REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veinte (2020)

Acta aprobatoria No. 10 del 21 de mayo de 2020

Radicación: 110016000253201500072 N.I. 2549

Estructura: FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA

Postulados: JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, HECTOR JULIO CARVAJALINO, NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA, ALBERTO PEREZ AVENDAÑO, NOE JIMENEZ ORTIZ, JESUS PACHECO CARPIO, RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, RAMON DE JESUS MENESES PARADA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, FELIPE GARCÍA VELANDIA, JESUS JHOANY LAMUS GARCÍA, XAVIER ESTRADA MARTINEZ, FREDY CONTRERAS ESTEVEZ, MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA, CIRO PACHECHO CARRASCAL, FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ, AUDILIO BARRIENTOS, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, ALFREDO BALLENA, FABIO HERRERA VERGEL, ROBERTO PRADA DELGADO, CARLOS GARCÍA BARRERA, JOSE LENIN MOLANO MEDINA, WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA, WILFREDO GALVIS CUADROS, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, ARMANDO MADRIAGA PICON, CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA.(30)

Contenido del fallo.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN....4
2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS....4
2.1. JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ALIAS JUANCHO PRADA.... 5
2.2. ALFREDO BALLENA, ALIAS RANCHO O ALVARO.... 6
2.3. CARLOS GARCÍA BARRERA, ALIAS VENENO.... 6
2.4. ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, ALIAS RAMONCITO.... 6
2.5. ALFREDO GARCÍA TARAZONA, ALIAS ARLEY O MAURICIO.... 7
2.6. AUDILIO BARRIENTOS BARBAO, ALIAS BARBAO.... 8
2.7. CIRO PACHECO CARRASCAL, ALIAS STIVEN.... 8
2.8. FABIO HERRERA VERGEL, ALIAS ALBEIRO.... 9
2.9. FELIPE GARCÍA VELÁNDIA, ALIAS PECAS.... 10
2.10. FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, ALIAS BETO.... 10
2.11. FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, ALIAS CHICOTE O DIEGO.... 11
2.12. HECTOR JULIO CARVAJALINO, ALIAS MIGUEL ÁNGEL O RAYA.... 12
2.13. JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA, ALIAS CHUPETE.... 13
2.14. JESÚS PACHECO CARPIO, ALIAS TRIPA.... 13
2.15. JOSE ANTÓNIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALIAS JHON, DON CARLOS O JUAN CARLOS DUARTE.... 14
2.16. MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, ALIAS DAVID SÁNCHEZ O POLICÍA.... 15
2.17. NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, ALIAS MICO.... 16
2.18. NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ, ALIAS NEGRO JIMÉNEZ.... 16
2.19. RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ALIAS MEMO.... 17
2.20. RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, ALIAS MONTOYA.... 18
2.21. ROBERTO PRADA DELGADO, ALIAS ROBERT JUNIOR O CHUKY LOCO.... 18
2.22. WILMAN RAFAEL ORTÍZ GUEVARA, ALIAS EL INDIO.... 19
2.23. XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, ALIAS PATASCOY.... 20
2.24. WILFREDO GALVIS CUADROS.... 21

2.25. NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, ALIAS LA MARTEJA. 21

2.26. JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ, ALIAS JAYO. 22

2.27. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, ALIAS PICA PICA. 23

2.28. JOSE LENIN MOLANO MEDINA, ALIAS OJITOS 23

2.29. ARMANDO MADRIAGA PICÓN ALIAS MARIA BONITA 24

2.30. CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA, ALIAS ELMER NIÑO O COMANDANTE NIÑO. 25

3. CUESTIONES PREVIAS 25

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 27

4.1. Defensa técnica. 28

4.2. Representante de víctimas. 30

4.3. Mi*n*isterio Público. 30

4.4. Fondo para la Reparación de Víctimas. 32

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA 32

5.1. COMPETENCIA 32

5.2. REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD 32

5.3. CONTEXTO 38

5.4. LEGALIZACIÓN DE LOS CARGOS 84

5.5. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD 89

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA 797

6.1. PENA ORDINARIA. 799

6.2. PENA ALTERNATIVA 880

7. DE LOS SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD 886

8. DE LOS BIENES 886

8.1. REPRESENTACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS 886

8.2. INFORME DE BIENES PRESENTADO POR LA SUBUNIDAD DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 892

9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 913

9.1. PRECISIONES GENERALES RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS..... 914

9.2. DAÑO COLECTIVO..... 982

10. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.....1757

11. INTRODUCCIÓN AL FALLO.....1759

R E S U E L V E.....1760

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a proferir sentencia en contra de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ALFREDO BALLENA, CARLOS GARCÍA BARRERA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, AUDILIO BARRIENTOS, FABIO HERRERA VERGEL, FELIPE GARCÍA VELANDIA, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, HÉCTOR JULIO CARVAJALINO, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA, JESÚS PACHECO CARPIO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, ROBERTO PRADA DELGADO, WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA, XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, WILFREDO GALVIS CUADROS, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, ARMANDO MADARIAGA PICÓN y CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA, desmovilizados de la estructura paramilitar FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA (en adelante FHJPB o Frente HJPB); respecto de 482 hechos controlados formal y materialmente, cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano, en los departamentos de Cesar y Norte de Santander.

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

En aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, procede la Sala a la verificación de los requisitos de elegibilidad frente a cada uno de los postulados, estableciendo para ello además de sus datos biográficos, las circunstancias particulares de su pertenencia a la estructura paramilitar FHJPB,

especialmente lo que tiene que ver con los roles que desempeñaron, su tiempo de permanencia y su proceso de desmovilización y acogimiento a este régimen transicional.[1]

2.1. JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ALIAS JUANCHO PRADA.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 7'134.865 de San Martín, Cesar, nació el 14 de febrero de 1953 en Galán, Santander. Antes de pertenecer a las Autodefensas se dedicaba a actividades de ganadería y agricultura. Se tituló bachiller estando privado de la libertad.

Perteneció a las autodefensas desde principios de 1990, hasta el 6 de marzo de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente en la vereda La Banca del Municipio de San Martín, Cesar. En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de Juancho Prada y fungió como máximo comandante del grupo denominado inicialmente como Autodefensas de Juancho Prada, luego Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar –AUSAC–, posteriormente Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar –ACSUC– y por último, Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

El 15 de agosto de 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 y mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, ratificó su voluntad de someterse al procedimiento transicional.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2014, proferida por una de las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción[2], fue condenado a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y cincuenta mil (50.0000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de multa, y a la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión, luego de haber sido hallado responsable de los punibles de: a título de autor el delito de (i) Concierto para delinquir agravado; y a título de autor mediato de los delitos de (ii) Homicidio en persona protegida; (iii) Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (iv) Secuestro simple agravado, (v) Actos de Terrorismo, (vi) Desplazamientos forzados de población civil, (vii) Tortura en persona protegida, (viii) Destrucción y apropiación de bienes protegidos, (xi) Constreñimiento ilegal, (x) Daño en bien ajeno, (xi) Desaparición Forzada; (xii) Hurto calificado y agravado; y, (xiii) Extorsión. Conductas estas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y graves violaciones a los Derechos Humanos.

[1] El uso de los alias junto con la identidad civil de cada uno de los postulados, tiene lugar dado que la forma se individualizaron y fueron reconocidos por la población civil en la que militaron.
[2] Tribunal del distrito judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006 – 80014.

2.2. ALFREDO BALLENA, ALIAS RANCHO O ALVARO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 88'280.919 de Ocaña, Norte de Santander, nació el 19 de febrero de 1975 en Pelaya, Cesar. Cuenta con estudios básicos de hasta segundo grado de primaria. Antes de vincularse al grupo ilegal se dedicaba a actividades de agricultura.

Ingresó al grupo paramilitar que era comandado por Roberto Prada Gamarra a partir de agosto de 1995; un mes después, integró el Frente comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, en el que se desempeñó como patrullero y sicario.

Se desmovilizó colectivamente entre el 4 y el 6 de marzo de 2006 en la Vereda La Banca, del Municipio de San Martín, Cesar.

2.3. CARLOS GARCÍA BARRERA, ALIAS VENENO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91'465.812 de Rio negro, Santander, nació el 10 de octubre de 1976 en Rio negro, Santander. Cuenta con estudios básicos de hasta quinto de primaria. Antes de asociarse al grupo paramilitar se dedicaba a actividades de agricultura y ganadería.

Perteneció a las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar –ACSUC– desde el 2 de marzo de 2000, grupo al que se vinculó por conducto de un ganadero de la región con el que trabajaba de nombre Norman Herrera, quien lo contactó con el comandante paramilitar Alberto Durán Blanco alias Barranquilla que para la época delinquía con la estructura en San Martín, Cesar.

Militó en el Frente hasta el 25 de marzo de 2001, siendo capturado por el Ejército Nacional en desarrollo de un enfrentamiento armado en el corregimiento de Guamalito, Norte de Santander.

Se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad entre el 4 y el 6 de marzo de 2006 en la vereda de Torcoroma del Municipio de San Martín, Cesar.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, mediante oficio No. OFI07-11699-GJP-0301 de mayo de 2007, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia.

2.4. ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, ALIAS RAMONCITO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91.522.048 de Bucaramanga - Santander, nació el 14 de septiembre de 1982 en San Martín – Cesar. Cuenta con estudios básicos de hasta quinto de primaria. Antes de ingresar al grupo armado al margen de la ley se desempeñó en labores de agricultura.

A finales de 1998 fue reclutado siendo menor de edad por Aquileo Carmona para la estructura paramilitar; en el año 2000 intentó fallidamente vincularse al grupo comandado por Alberto Durán Blanco alias Barranquilla en el que no fue recibido debido a su corta edad, razón por la cual fue remitido ante el comandante paramilitar conocido bajo el alias de Jorge, quien para la época se encontraba en una finca ubicada cerca de La Banca, Torcoroma en San Martín, Cesar, donde logró ser acogido desempeñándose como patrullero de una escuadra de contraguerrilla del Frente HJPB, en el que militó hasta su desmovilización colectiva efectuada el 4 de marzo de 2006 en la misma vereda.

Fue postulado al proceso de Justicia y Paz por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia con oficio No. 42921 DJT 330 del 15 de diciembre de 2009.

2.5. ALFREDO GARCÍA TARAZONA, ALIAS ARLEY O MAURICIO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 88'214.800 de Cúcuta, Norte de Santander; nació el 11 de diciembre de 1973 en El Playón, Santander. Grado de escolaridad bachiller. Antes de ingresar a la estructura se dedicaba a actividades de agricultura y ganadería.

El postulado ingresó a la organización en el año 1993 a través del grupo que delinquía en la vereda de Torcoroma, en San Martín, Cesar en el que permaneció por un lapso de cinco meses hasta que, por orden del comandante paramilitar Roberto Prada Gamarra, fue trasladado a Bucaramanga, Santander, donde realizó labores de inteligencia.

Prestó servicio a las Fuerzas Militares entre el 4 de julio de 1995 y el 7 de agosto de 1997, y al finalizar se reincorporó a la estructura paramilitar desempeñándose como patrullero en el grupo asentado en Ocaña, Norte de Santander.

Fue capturado el 27 de noviembre de 1998 en el mismo municipio. Recupera su libertad un año más tarde decidiendo reintegrarse nuevamente a las entonces autodefensas de Juancho Prada en donde para el mes de mayo del 2002 fue ascendido al cargo de comandante militar de la estructura. Permaneció en la misma hasta su desmovilización colectiva efectuada el 4 de marzo de 2006 en Torcoroma, San Martín, Cesar.

Fue postulado al proceso de Justicia y Paz por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia a través de oficio de fecha 5 de agosto de 2006.

2.6. AUDILIO BARRIENTOS BARBAO, ALIAS BARBAO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 77.132.249 de San Martin, Cesar; nació el 28 de marzo de 1976 en Simití – Bolívar. Cuenta con estudios básicos hasta grado tercero de primaria. Antes de su incorporación a la estructura armada se desempeñaba como agricultor.

En 1995 cuando contaba con 18 años de edad, ingresó al grupo comandado por Luis Ofrego Ovallos Gaona quien tenía injerencia en Barrancalebrija, Puerto Mosquito y El Márquez, de la jurisdicción de San Martín y Loma de corredor y Buturama en Aguachica, Cesar. En 1997, por recomendación de su primo Manuel Antonio Villamizar Barrientos alias Mañe, ingresó al Frente dirigido por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en donde se desempeñó como patrullero y militó hasta 1999, año en el que fue capturado.

El postulado se desmovilizó colectivamente entre el 4 y el 6 de marzo del 2006 estando privado de la libertad, en el corregimiento Torcoroma en San Martín, Cesar. Mediante escrito fechado el 6 de diciembre de 2006 dirigido al Alto Comisionado para La Paz, ratificó su voluntad de someterse al trámite de Justicia y Paz, por lo que a través del oficio OFI07-6974- GJP-0301 del 30 de marzo de 2007, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación.

2.7. CIRO PACHECO CARRASCAL, ALIAS STIVEN.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1’979.333 de Ocaña, Norte de Santander, nació el 30 de abril de 1980 en Rio de Oro, Cesar. Antes de hacerse parte de la estructura armada se dedicaba al comercio y a la agricultura.

Ingresó a la estructura armada en el mes de marzo de 2003 por intermedio del paramilitar alias Gallardo; entre enero y marzo de 2004 fue urbano de Ocaña hasta que fue capturado por los delitos de porte ilegal de armas y concierto para delinquir; permaneció privado de la libertad en Aguachica, Cesar, hasta junio del mismo año.

Al recobrar su libertad se presentó ante ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, quien lo asignó a la contra guerrilla que estaba ubicada en el sector rural de Los Ángeles en San Martín, Cesar, donde permaneció hasta su desmovilización colectiva entre el 4 y el 6 de marzo del año 2006, en el corregimiento Torcoroma del Municipio de San Martín, Cesar.

Mediante escrito del 20 de noviembre de 2008 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, ratificó su voluntad de someterse al trámite de Justicia y Paz, razón por la que, mediante oficio 23365 DJT de 14 de julio de 2009, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia.

En el año 2008 fue capturado en Ocaña, Norte de Santander, por el delito de tentativa de homicidio, cometido contra la ciudadana Luz Marina Mejía en el año 2005; motivo por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad.

En el decurso de las audiencias ante esta Sala de Conocimiento, no se tiene registro que hubiese comparecido a las sesiones en las que tuvieron lugar la formulación de cargos y si bien en audiencia del 5 de abril de 2016, se informó que padecía un transtorno siquiátrico que le impedía cumplir con los compromisos del presente asunto, no se cuenta con dictamen médico que refiera tal situación, en atención a que según información ofrecida por la Fiscalía 34 de este asunto, el postulado rechazó el tratamiento médico.[3]

2.8. FABIO HERRERA VERGEL, ALIAS ALBEIRO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91'133.959 de Cimitarra, Santander; nació el 20 de enero de 1974 en Abrego, Norte de Santander. Antes de ingresar a la estructura armada se desempeñó en labores del campo.

Fue reclutado entre septiembre y octubre del año 2000 por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar -ACSUC-, por Alberto Durán Blanco alias Barranquilla, quien lo envió a una finca en zona rural de San Martín, Cesar donde lo asignaron al grupo de contraguerrilla comandada por Faber de Jesús Atehortúa Gómez alias Palizada.

Fue capturado por el Ejército Nacional el 25 de marzo de 2001 durante una incursión armada que realizó el grupo ilegal, conjuntamente con el Frente Resistencia Motilona en el Carmen, Norte de Santander, en la que se cometieron hechos que dieron lugar a la que posteriormente fue conocida como "la masacre de Guamalito".

El postulado se desmovilizó colectivamente entre el 4 y 6 de marzo de 2006, estando privado de la libertad, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín, Cesar. Mediante escrito del 31 de enero de 2007 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, ratificó su voluntad de someterse al trámite

[3] Audiencia concentrada. Cuaderno Original 1 Fl. 280-306. Informe Fiscalía estado de saludo del postulado CIRO PACHECO CARRASCAL. 32 folios.

de Justicia y Paz, por lo que mediante oficio OFI 07-11699-GUP-0301, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.9. FELIPE GARCÍA VELÁNDIA, ALIAS PECAS.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91'280.104 de Bucaramanga, Santander; nació el 5 de agosto de 1971 en Rionegro, Santander; antes de ingresar a la estructura armada se desempeñaba como comerciante y conductor de taxi.

Ingresó a la estructura ilegal a finales de 1994; Milton Monoga alias Bigotes, lo envió al grupo de San Martín, Cesar controlado por Luis Emilio Camarón Flórez alias Camarón o Vladimir, segundo comandante de la zona de San Alberto quien a su vez lo contactó con Roberto Prada Gamarra quien para la época comandaba el grupo conocido como Los Masetos. Desde entonces y hasta 1997 delinquió en San Martin y en los sectores de La Llana, Aguas Blancas y El Líbano en San Alberto, Cesar.

El 18 de julio de 1997 fue capturado por el CTI, en el municipio de Floridablanca, Santander; al recobrar su libertad en septiembre de 1998 regresó a San Martin, Cesar, en donde continuó su participación el Frente. En abril de 1999 fue nuevamente capturado y permaneció privado de la libertad en la cárcel Modelo de Bucaramanga hasta noviembre del 2000.

Una vez en libertad tuvo conocimiento de que su hermano Luis Enrique García Velandia, alias Frijolito, también integrante de la estructura paramilitar, había sido desaparecido por el FHJPB, situación que lo condujo a apartarse de este Frente para luego ingresar al Bloque Central Bolívar, donde fue conocido con el alias de Enano. En ese Bloque delinquió hasta el 28 de octubre de 2002, fecha en la que nuevamente lo capturan y recluyen en la cárcel Modelo de Bucaramanga.

Mediante escrito del 3 de noviembre de 2006, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz, por lo que mediante oficio No. OFI08-13742-GJP-0301 del diecinueve de mayo de 2008, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General De La Nación.

2.10. FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, ALIAS BETO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 13'635.477 del Carmen de Chucurí, Santander, nació el 20 de febrero de 1980 en el mismo municipio. Antes de ingresar a la estructura armada se desempeñó como agricultor.

Fue reclutado en febrero de 1999 para la estructura ilegal liderada por alias Walter en la que permaneció por un lapso de tres meses en el Hato, Santander. Ingresó al frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia comandado por Jefferson Enrique Martínez López alias Omega; fue recibido por Javier Urango Herrera, alias Chaly enviado a una base de entrenamiento en la vereda El silencio durante quince días y posteriormente asignado como patrullero en Pailitas y Curumaní en el Cesar, bajo el mando de alias Peladura. Fue capturado y privado de la libertad el 8 de abril de 1999, por el delito de Utilización ilegal de uniformes e insignias, recobrando la libertad el 4 de septiembre de 2000. Se retiró de dicha estructura a finales de 2001.

Se vinculó al Frente HJPB en el 2003; fue patrullero de la vereda La Pacha en Abrego, Norte de Santander y El Cairo, Cesar por cinco meses; por otros cinco patrullo en Aspacica, Norte de Santander, y a finales del mismo año patrulló en la zona urbana de Playa de Belén.

A principios de 2004 militó bajo el mando de Wilfredo Galvis Cuadros alias Jayo y en noviembre de ese año fue trasladado a Ocaña, Norte de Santander, donde siguió órdenes del comandante paramilitar Daniel Guerrero Gélves alias Gallardo, hasta el momento de su desmovilización colectiva el 4 de marzo de 2006, en el corregimiento de Torcoroma del municipio de San Martin, Cesar. El 9 de septiembre de 2006 fue capturado por efectivos del DAS en Aguachica, Cesar.

Mediante escrito del 7 de abril de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, Fredy Contreras Estévez manifestó su voluntad de someterse al trámite de Justicia y Paz, por lo que mediante oficio fechado el 15 de agosto de 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.11. FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, ALIAS CHICOTE O DIEGO

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 73'021.480 de Morales, Bolívar; nació el 17 de abril de 1974 en Río Negro, Santander. Antes de ingresar a la estructura armada se desempeñaba como soldado profesional.

FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia a principios del año 1993 en San Martin, Cesar, grupo al que fue reclutado por alias Óscar y donde se desempeñó como patrullero hasta la fecha de su captura el 16 de junio de 1996. Recobró su libertad el 5 de marzo del 2002, regresando a la organización al margen de la ley como patrullero en Ocaña, Norte de Santander, bajo el mando de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon. Posteriormente militó como comandante urbano de Ocaña desde mediados de 2002 hasta el año

2004 en el que fue asignado como comandante en Aguachica, Cesar durante 6 meses, hasta que le entregó la zona a alias Omega para luego dirigirse a San Martin donde continuó como comandante hasta el momento de su desmovilización.

El postulado se desmovilizó colectivamente como integrante del FHJPB, entre el 4 y el 6 de marzo de 2006, posteriormente fue capturado el día 16 de julio de 2009.

Mediante escrito sin fecha, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ manifestó su voluntad de someterse al trámite de Justicia y Paz, por lo que mediante oficio OFI09-00064022/AUV 12300, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación

2.12. HECTOR JULIO CARVAJALINO, ALIAS MIGUEL ÁNGEL O RAYA.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 13'167.340 del Carmen, Norte de Santander, nació el 19 de agosto de 1970 en el mismo municipio. Antes de ingresar a la estructura armada se dedicaba a actividades de comercio.

En el año de 1986 cuando apenas contaba con 16 años de edad, se incorporó al grupo juventud comunista (JUCO), y posteriormente ingresó al Frente 41 de las FARC de donde fue remitido al sector del Catatumbo para integrar el Frente Mariscal Antonio José de Sucre No. 33 comandando por Vicente Rubén Zamora, del cual desertó en el año 1992 debido a que el grupo subversivo realizó el 28 de septiembre de 1995 un atentado en Aguachica, Cesar en el que fallecieron dos de sus primos. Ese hecho además de generar su salida de la subversión motivó su ingreso al frente de las autodefensas dirigido por Luis Orfego Ovallos Gaona, comandante paramilitar del Sur del Cesár, inicialmente como escolta, para posteriormente ser nombrado comandante de escuadra.

Fue capturado el 9 de julio de 1996, recobrando su libertad el 21 de enero del 1999; posteriormente se vinculó al bloque paramilitar comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, quien lo envió a prestar apoyo al grupo paramilitar Bloque Central Bolívar, desplazándose a Urabá y la Gabarra en Norte de Santander. En septiembre de 1999, el comandante Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar le asignó una fuerza especial del Bloque Central Bolívar, estructura a la que perteneció hasta la fecha de su captura, el 15 de enero de 2002, cuando se desempeñaba como inspector general de Santander.

El postulado se desmovilizó colectivamente, estando privado de la libertad, como integrante del Bloque Central Bolívar, siendo acreditado por Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, como

integrante de su grupo armado, según consta en oficio sin número calendado abril 5 de 2006, relacionado en el registro 1273.

Por medio del oficio de fecha 15 de agosto de 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.13. JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA, ALIAS CHUPETE.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 96'166.036 de Arauquita, Arauca, nació el 5 de diciembre de 1968 en el municipio de San Martin, Cesar. Antes de su vinculación a la estructura armada, se dedicaba a labores agrícolas y oficios varios.

En el mes de julio de 1995 contando con 26 años de edad, se contactó a través de su tío Alirio Lamus con JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, quien lo invitó a unirse al grupo de autodefensas que él comandaba; entre julio y agosto de ese mismo año, fue reclutado por el comandante militar y financiero de dicho grupo Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos o El Socio.

Inicialmente permaneció en zona rural de San Martin, luego, a partir de 1997 cuando JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ asumió el control de la zona del Sur del Cesar y el municipio de Ocaña, Norte de Santander, integró dicho Frente hasta la fecha de su desmovilización colectiva con el FHJPB el 4 de marzo de 2006 en la vereda Torcoroma del municipio de San Martin, Cesar.

Mediante solicitud del 06 de noviembre de 2009, dirigida al Alto comisionado para la Paz, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA expresó su voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz; por medio del oficio OFI12-17290-DJT-3100 de fecha 28 de septiembre de 2012 fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.14. JESÚS PACHECO CARPIO, ALIAS TRIPA

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 77'130.338 de San Martín, Cesar, nació el 24 de septiembre de 1966 en el mismo municipio. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba como conductor.

En diciembre de 1992, por intermedio de Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos, el postulado ingresó al grupo paramilitar comandado por Roberto Prada Gamarra, con injerencia en San Martin, Cesar, Frente que fue conocido inicialmente como Los Masetos y posteriormente las AUSAC; donde le fue

asignada la labor de conducir una camioneta a la que llamaban La Última Lagrima, en la que transportaba a los integrantes del grupo armado.

A principios de 1996 fue trasladado bajo las órdenes de Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos a la hacienda Bella Cruz, donde participó en el desplazamiento forzado de los campesinos que se encontraban asentados en ese lugar. Posteriormente, fue asignado como escolta de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias Juancho Prada, hasta que Alberto Duran Blanco alias Barranquilla lo asignó como comandante de una escuadra de 8 a 10 personas, realizando labores de patrullaje y vigilancia en la zona; luego de la captura de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, le entregaron la zona de los Ángeles, siendo encargado de la escuadra que delinquía en dicho lugar, grupo que seguía al mando de alias Barranquilla; ocasionalmente apoyaba a los grupos urbanos de San Martin, Cesar, suministrando información de particulares a otros integrantes del grupo.

El postulado se desmovilizó colectivamente con el FHJPB del 3 al 6 de marzo de 2006 en la Vereda La Banca, del Municipio de San Martin, Cesar. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2009, JESÚS PACHECO CARPIO manifestó su voluntad de someterse proceso de justicia y paz, solicitud que reiteró el 11 de abril de 2012 ante el Alto Comisionado para la Paz, siendo postulado mediante oficio OFI12-0009259 / DJT-3100 del 19 de junio de 2012, por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.15. JOSE ANTÓNIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALIAS JHON, DON CARLOS O JUAN CARLOS DUARTE.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91’201.027, nació el 2 de julio de 1959 en Guaca, Santander. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba como comerciante de vehículos y escolta.

Ingresó a la estructura armada en 1990 al contactarse con los hermanos Castaño; luego de haber adelantado unos cursos de contraguerrilla inició en el grupo conocido como Los Tangueros y posteriormente integró el grupo autodenominado Los Pepes hasta diciembre de 1993 cuando se produjo la muerte del narcotraficante Pablo Emilio Escobar Gaviria.

En 1994 se desplazó a la ciudad de Bucaramanga e ingresó como informante de una de las redes de inteligencia de la Quinta Brigada del Ejército; posteriormente laboró en una empresa de seguridad de nombre EVISAN de la cual se retiró. El 8 de marzo de 1998 fue capturado por integrantes del CTI de

la fiscalía por el Homicidio de Efrén Alvarado Cuervo[4], ocurrido en 1991 en la ciudad de Cartagena, recuperando la libertad el 5 de febrero de 1999.

Entre el 20 y el 25 de febrero de 1999, ingresó al grupo paramilitar comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, siendo enviado al municipio de Ocaña, Norte de Santander, en el cargo de comandante hasta el 30 de agosto de 2002, de donde decidió retirarse por temor a ser asesinado, razón por la que por cuenta propia organizó un grupo denominado Compañía Pedro Márquez Correa que tuvo actividad delictiva en el mismo municipio durante el año 2003, siendo capturado el 22 de noviembre de 2004.

El postulado se desmovilizó colectivamente como integrante del FHJPB entre el 4 al 6 de marzo de 2006 encontrándose privado de la libertad, en el Corregimiento Torcoroma del Municipio de San Martín, Cesar. Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2006 - reiterado con escrito del 25 de julio de 2007 - dirigido al Alto Comisionado para la Paz, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR manifestó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz, y así fue como mediante oficio OFI07-37657-Gjp-0301 de fecha 21 de diciembre de 2007, es postulado por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Justicia como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía General de la Nación.

2.16. MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, ALIAS DAVID SÁNCHEZ O POLICÍA.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº18.920.431 de Aguachica, Cesar, nació el 18 de mayo de 1967 en Curumaní, Cesar. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba en actividades de comercio.

Ingresó al frente Héctor Julio Peinado Becerra el 17 de julio de 1999 en el municipio de San Martin, Cesar, por intermedio de Faber de Jesús Atehortúa Gómez, alias Julio Palizada. Posteriormente fue remitido para Ocaña, Norte de Santander, donde se contactó con JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR quien le hizo entrega de su dotación y lo designó en el cargo de patrullero en la zona rural de San Martin y San Alberto, en los sectores conocidos como Terraplén, Los Ángeles, Morrison, Once Reses, Santa Lucia, El Barro y Los Guayabos; también las patrullas urbanas que operaban en Ocaña y Abrego, Norte de Santander y en algunas veredas de la zona. Permaneció en el grupo hasta su captura el 19 de noviembre de 1999 en Ocaña. Al interior de la organización fue conocido con los alias de David Sánchez o el Policía.

[4] El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, Bolívar, con sentencia del 30 de junio de 2006, lo condenó a 320 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado de que fue víctima Efraín Alvarado Cuervo el 22 de noviembre de 1991 en Cartagena, Bolívar; sentencia que no fue acumulada dentro de este proceso.

El postulado se desmovilizó como integrante del FHJPB, entre el 4 y 6 de marzo de 2006, en el Corregimiento Torcoroma del Municipio de San Martín, Cesar, estando privado de la libertad.

Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2006, dirigido a la oficina del Alto Comisionado para la Paz, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA manifestó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz, para lo cual fue postulado mediante oficio No. 6974 GYP 0301 de 30 marzo de 2007, por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia ante la Fiscalía General de la Nación.

2.17. NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, ALIAS MICO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 13'719.542 de Bucaramanga, nació el 16 de abril de 1979 en Cúcuta, Norte de Santander. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

El 6 de enero de 2000, en el municipio de San Martin, Cesar, fue reclutado por Alberto Durán Blanco, alias Barranquilla, quien lo designó como patrullero, siendo conocido en la organización con el alias de El Mico. Permaneció en el municipio hasta el 15 de septiembre del 2000 y luego salió para Ocaña en donde estuvo hasta el mes de julio del año 2002 siendo trasladado a Aguachica en donde permaneció hasta su captura el 22 de agosto del 2002.

El postulado se desmovilizó colectivamente con el FHJPB, estando privado de la libertad, entre el 4 y el 6 de marzo del año 2006, manifestando su voluntad de acogerse al procedimiento especial de Justicia y Paz, a través de escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en fecha 30 de octubre de 2006. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia mediante oficio No 6974 GIP 0301 de marzo de 2007, lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación.

2.18. NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ, ALIAS NEGRO JIMÉNEZ.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 5'528.606 de Villa Caro, Norte de Santander; nació el 16 de junio de 1957 en el mismo municipio. Antes de vincularse a la estructura armada, se dedicaba a la agricultura.

El postulado ingresó a la estructura armada en 1997 a la edad de 39 años, fue vinculado directamente por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, quien le ofreció trabajo en fincas de su propiedad. Inicialmente se desempeñó como transportador de insumos agrícolas y personal de las autodefensas, y posteriormente se convirtió en el enlace entre PRADA MÁRQUEZ y el comandante en Ocaña Norte de Santander, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

Permaneció en el grupo armado ilegal FHJPB hasta la fecha de su desmovilización colectiva del 3 al 6 de marzo de 2006 en la vereda Torcoroma del Municipio de San Martin, Cesar.

Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2011, Noé Jiménez Ortiz manifestó su deseo de acogerse al proceso de Justicia y Paz, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, mediante oficio OFI 12- 0009259 – DJT-3100 del 19 de junio de 2012, lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación.

2.19. RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ALIAS MEMO

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 85'457.161 de Santa Marta, nació el 7 de febrero de 1970 en la misma ciudad. Antes de vincularse a la estructura armada se dedicó a labores de comercio y vigilancia.

El postulado ingresó al grupo armado en mayo de 1994 como escolta de su primo Luis Orfego Ovallo Gaona. En Julio de 1994 fue enviado a San Martín para que integrara el grupo de Roberto Prada Gamarra en virtud de un intercambio de militantes que este hizo con Luis Orfego Ovallo donde conoció al comandante Jesús Atehortúa Gómez, alias Pasos. El 3 de agosto de 1994 se retiró de la estructura para integrar el Batallón 13 del Ejercito Nacional, donde permaneció hasta el 30 de noviembre de 1994.

Posteriormente, Luis Orfego Ovallo lo convenció para que dirigiera un grupo armado que tenía en Ocaña, desvinculándose del Ejército Nacional e integrándose a la organización paramilitar el 2 de diciembre de 1994 junto con su hermano Milciades Ramírez.

El 23 de septiembre del 1995 el postulado fue capturado por hechos relacionados con el Secuestro del señor Edgar Quintero, conformación de grupos armados ilegales y Homicidio, recobrando la libertad el 20 de septiembre de 2002.

Una vez libre, el postulado se dirigió hacia Santa Marta en busca de oportunidades laborales, pero tras no conseguir empleo se radicó en Guachaca, Magdalena en donde trabajó en una finca en la que cultivaba y procesaba base de cocaína, y posteriormente una patrulla del paramilitar Hernán Giraldo lo vinculó al grupo armado como radio operador. En la estructura fue conocido por el alias de Memo y permaneció en ella hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente con el Bloque Resistencia Tairona, en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2007 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ reiteró su voluntad de someterse al proceso de Justicia y paz, para lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, mediante oficio OFI07-22171-GJO-0301, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.20. RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, ALIAS MONTOYA.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 88'285.632 de Ocaña, Norte de Santander, nació el 9 de agosto de 1978 en Cúcuta. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba como conductor.

El postulado ingresó a la organización ilegal en septiembre de 2003 durante su permanencia en el Municipio de Aguachica, Cesar, a través del Comité de Ganaderos de la región, previo ofrecimiento de un salario mensual por sus actividades al interior de la organización; fue remitido a San Martín, Cesar donde los paramilitares alias Navarro y Coche Bala, le ofrecieron vincularse a las Convivir en Aguachica, Cesar; posteriormente el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote lo llevó hacia Ocaña, Norte de Santander, donde fue asignado a una contraguerrilla al mando de alias Douglas. Militó por 4 meses, hasta que fue capturado el 9 de marzo de 2004 en Aguachica, Cesar. Durante su permanencia en la organización ilegal fue conocido con el alias de Montoya.

RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, se desmovilizó colectivamente con el FHJPB, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín, Cesar, entre el 4 y el 6 de marzo de 2006. En escrito de fecha 30 de marzo de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su voluntad de someterse al procedimiento de Justicia y Paz, siendo postulado para tal efecto por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OFI107- 11699 GIP 0301 de mayo de 2007.

2.21. ROBERTO PRADA DELGADO, ALIAS ROBERT JUNIOR O CHUKY LOCO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91'265.788 de Bucaramanga, nació el 3 de marzo de 1969 en San Alberto, Cesar; hijo del también paramilitar Roberto Prada Gamarra y fundados del grupo LOS PRADA, Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba en actividades de agricultura y comercio.

El postulado ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1993 por invitación de su padre quien era el comandante paramilitar en San Martin y San Alberto, Cesar. En la primera etapa

de su pertenencia a estructura armada ilegal se desempeñó como conductor y estuvo a cargo de labores de logística. Posteriormente ocupó el cargo de su padre permaneciendo en el grupo hasta el 26 de mayo de 1999, fecha en que decidió retirarse.

Después de la captura de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en el 2001, se refugió en La Gloria, Magdalena y posteriormente en Bucaramanga, Santander. En el año 2003 regresó a San Martin, Cesar.

El postulado se desmovilizó colectivamente como integrante del FHJPB el 4 de marzo de 2006, en la vereda La Banca, corregimiento de Torcoroma del municipio de San Martin, Cesar, posteriormente fue capturado el 23 de marzo de 2009. Mediante escrito de 16 de julio de 2009, solicitó ante el Alto Comisionado para la Paz ser tenido en cuenta a fin de acceder al procedimiento de Justicia y Paz, siendo postulado para ello por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio OFIi09-42921 DTJ 0330 del 15 de diciembre de 2009.

2.22. WILMAN RAFAEL ORTÍZ GUEVARA, ALIAS EL INDIO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 77'160.561 de San Diego, Cesar, nació el 18 de diciembre de 1971 en La Paz, Cesar. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba como jornalero.

El postulado ingresó a la estructura armada ilegal en el año 1994 a través del paramilitar conocido como alias Parce quien lo indujo a pertenecer al grupo armado para en principio escoltar a ganaderos de la región. En Pailitas fue recibido por Luis Ramírez Hernández, quien lo dirige hasta la Hacienda La Ucrania para su entrenamiento, siendo integrado al grupo de alias El Flaco que estaba organizado en Ocaña, Norte de Santander, con 19 hombres considerados los urbanos de dicho municipio. En el año 1995 fue trasladado como patrullero urbano al municipio de Ocaña bajo el mando de Milciades Ramírez Hernández, hermano de alias El Flaco Luis, zona en la que permaneció entre 7 a 8 meses, para luego regresar al departamento del Cesar donde permaneció durante el año de 1995, regresando a Ocaña a principios del año 1996.

Estando en Ocaña WILLIAM RAFAEL ORTIZ GUEVARA toma el mando de la organización como segundo comandante de la zona. Tras la muerte de Milciades Ramírez el 23 de enero de 1998, ORTIZ GUEVARA fungió como jefe paramilitar en Ocaña, hasta la fecha de su captura el 23 de mayo de 1998.

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2010, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de acogerse al proceso de justicia y paz; para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio OFI12-0017260-DJT-3100 del 28 de septiembre de 2012.

2.23. XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, ALIAS PATASCOY.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1'063.616.755 de San Martin - Cesar, nació el 3 de febrero de 1983 en el mismo municipio. Antes de vincularse a la estructura armada, se desempeñaba como comerciante.

El postulado ingresó a la estructura paramilitar el 2 de enero de 2000 en el municipio de San Martin, Cesar. Fue llevado para la Escuela paramilitar del Pescado, ubicada en el corregimiento del Líbano, cuyo comandante era alias Julio Palizada a quien conoció por intermedio de su hermano José Antonio Estrada alias Barrabas y quien también pertenecía al grupo armado ilegal FHJPB.

Al interior de las autodefensas fue conocido con el alias de Patascoy, recibió instrucción por parte de JESÚS PACHECO CARPIO, alias Tripa o Peter. Su ingreso a la estructura se motivó en el Homicidio que milicianos de la guerrilla cometieron contra su padre en la zona de Saravena, en noviembre de 1992; misma razón por la que también engrosaron las filas de las autodefensas sus hermanos Neil Antonio, José Antonio y Luis Alfredo.

Entre enero y mayo del 2000, hizo parte de la contraguerrilla comandada por alias Julio Palizada. Fue enviado a un grupo encargado del hurto de rieles del ferrocarril, en el que también participaban Wilson Salazar Carrascal, alias El Loro, Arnulio Acevedo Agredo, y alias el Gordo Humberto, hechos que fueron perpetrados desde el corregimiento de La Llana en el Municipio de San Alberto, Cesar, hasta el sector de 4 bocas, donde permaneció por un lapso aproximado de 4 meses. En el año 2001, se trasladó al grupo de Jesús Noraldo Basto León, alias Móvil 15 o Parabólico, quien lo capacitó en el área de telecomunicaciones en el municipio de San Martin; pasado un mes, fue enviado por alias Juancho Prada al Cerro de Lagunitas, ubicado en el corregimiento de Los Bagres, donde permaneció hasta la fecha de su desmovilización.

XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ se desmovilizó colectivamente con el FHJPB, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín, Cesar, entre el 4 y seis 6 de marzo de 2006; mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, reiteró su voluntad de someterse al procedimiento de Justicia y Paz, para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a

través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio no 42921 DJT 330 de 15 diciembre de 2009.

2.24. WILFREDO GALVIS CUADROS

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 77'131.869 de San Martin, Cesar; nació el 6 de noviembre de 1975 en el mismo municipio. Antes de vincularse a la estructura armada se desempeñaba en actividades de agricultura.

El postulado ingresó al grupo de autodefensas comandado por Luis Orfego Ovallos Gaona a mediados del año 1996. Debido a que contaba con instrucción y experiencia militar fue asignado al grupo de alias Harold y alias Walter. Militó como patrullero en las zonas de Loma de Corredor, Buturama, Barrancalebrija y Aguachica, Cesar. En 1997, después de la desaparición de Luis Orfego Ovallos Gaona, el postulado fue vinculado al grupo de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, quien lo envió a la zona de San Martín bajo las órdenes de alias Norris.

En 1999 abandonó la estructura armada y optó por actuar al lado de Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya en el Bloque Central Bolivar, en la zona de san Rafael de Lebrija, en cercanías al municipio de Sabana de Torres; lugar en el que se mantuvo hasta el año 2001 cuando fue privado de la libertad.

En el año 2003 regresó al grupo de alias Juancho Prada siendo asignado al municipio de Ocaña bajo las órdenes de FREDY RAMIRO PEDRAZA alias chicote, y posteriormente estuvo en el corregimiento de Pueblo Nuevo hasta finales de 2003 cuando se marchó para Aguachica.

Se desmovilizó colectivamente el 12 de diciembre de 2005 como comandante de la escuadra del Bloque Noreste Antioqueño del Bloque Central Bolívar, en el municipio de Remedios, Antioquia. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz manifestó su voluntad de someterse al procedimiento de Justicia y Paz, por lo que fue postulado mediante oficio del 15 de agosto de 2006, por el Gobierno Nacional a Través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.25. NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, ALIAS LA MARTEJA.

Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 73'569.529 expedida en Cartagena, nació el 28 de febrero de 1975 en el municipio de El Copey, Cesar. Cuenta con estudios académicos universitarios. Antes de vincularse a la estructura armada se desempeñaba en oficios varios.

El postulado en versión libre del 24 de julio de 2008 manifestó que entre los años 2000 a 2001 delinquió con el FHJPB; sin embargo, su accionar delictual lo desplegó con el frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar entre los años 2003 a 2005.

Se desmovilizó el 31 de enero del 2006, estando privado de la libertad, con el Bloque sur del Bloque Central Bolívar; mediante escrito sin fecha dirigido al Alto Comisionado para la Paz manifestó su voluntad de someterse al procedimiento de Justicia y Paz, por lo que fue postulado mediante oficio No. 07-16-2002 GJP 03 01, sin fecha, por el Gobierno Nacional a Través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación.

2.26. JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ, ALIAS JAYO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 94'455.910 de Cali, Valle; nació el 9 de septiembre de 1975 en San Alberto, Cesar. Antes de vincularse a la estructura armada se dedicó a labores del campo y construcción; prestó servicio militar por espacio de 18 meses en el Batallón Pichincha el cual finalizó en el año 1995.

El postulado ingresó a las autodefensas en octubre de 1998 a la edad de 23 años a causas de necesidad económica, reclutado por Alberto Duran Blanco alias Barranquilla; una vez en el grupo armado, fue llevado a una finca donde conoció a Alirio Páez alias Guasaco quien le impuso el remoquete de Jayo con el que fue conocido al interior de la estructura ilegal. En principio estuvo patrullando en el sector de Puerto Mosquito hasta Barrancalebrija, correspondientes a la zona urbana de Aguachica, Cesar; a mediados del año 2001, fue trasladado al municipio de Gamarra donde hizo parte de la red urbana comandada en ese entonces por Tito Prada alias Tito y quien fuera posteriormente asesinado, quedando bajo las órdenes de Manuel Gregorio Polanco Sanjuan alias Julio; a finales del año 2002, fue trasladado a Ocaña, donde delinquió bajo órdenes de FREDY RAMIRO PEDRAZA alias chicote, en donde perteneció hasta mediados del año 2003 para luego dirigirse al municipio de Abrego donde el comandante era Pablo Cesar Villalba Mahecha alias E.T.

Se desmovilizó colectivamente con el FHJPB el 6 de marzo del 2006, en el corregimiento de Torcoroma del municipio de San Martin, Cesar. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2012, manifestó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz; para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio OFI14-00194430-DJT-3100 del 22 de agosto de 2014.

2.27. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, ALIAS PICA PICA.

Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88'276.238 de Ocaña, Norte de Santander; nació el 20 de agosto de 1970 en Aguachica, Cesar. Cuenta con estudios básicos de hasta quinto de primaria; prestó servicio militar ante el Ejército Nacional de Colombia, y a su salida se dedicó a la mecánica automotriz.

El 23 de marzo de 1994 estando en Aguachica, Cesar, se vinculó a la estructura armada ilegal al mando de Luis Ofrego Ovallos Gaona. Posteriormente, con la muerte de Ovallos Gaona a principios de 1997, pasó a formar parte de la organización ilegal comandada por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, donde fue conocido con los alias de Roque o Pica Pica, y cumplió las funciones de patrullero, conductor, radio operador y sicario, hasta llegar a ser comandante de Aguachica y hombre de confianza de los principales representantes del Frente HJPB, actividades que desarrolló durante su vinculación con ese grupo al margen de la ley en las zonas de San Martín, Aguachica, San Alberto y Río de Oro en el Departamento del Cesar; y Ocaña, Gamarra y Abrego en el Departamento de Norte de Santander.

Se desmovilizó colectivamente con el FHJPB, el 4 de marzo de 2006, en el corregimiento de Torcoroma, del municipio de San Martín, Cesar, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2006, manifestó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de acogerse al proceso de justicia y paz; para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 15 de agosto de 2006.

2.28. JOSE LENIN MOLANO MEDINA, ALIAS OJITOS

Se identifica con la cédula de ciudadanía No 10'176.074 de La Dorada, Caldas; nació el 4 de enero de 1970 en el mismo municipio; cuenta con estudios básicos de hasta quinto de primaria.

En el año de 1988 prestó servicio militar en el municipio de Honda, Tolima, donde permaneció 18 meses. En 1992 ingresó al Ejercito Nacional como soldado profesional, siendo enviado al Batallón Tarqui en el municipio de Sogamoso, Boyacá, donde recibió entrenamiento militar y posteriormente fue asignado a la Quinta Brigada del batallón N° 27 Rogelio Correa Campo; en esa unidad militar permaneció hasta 1994 cuando se retiró voluntariamente.

Regresó al Municipio de la Dorada, Caldas, donde ingresó a las autodefensas luego de lograr entrevistarse con el paramilitar alias Pajarraco, quien lo puso en contacto con Manuel Alfredo Rincón alias Pasos, en el Municipio de San Martin, Cesar; se vinculó al grupo comandado por JUAN

FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, hasta septiembre de 1995, y posteriormente integró la estructura armada ilegal al mando de Roberto Prada Gamarra.

El 15 de marzo de 1997 fue trasladado a Abrego, Norte de Santander, donde fue denominado con el alias de Ángel Montoya y designado como comandante; permaneció en la zona hasta mayo de 1998, fecha en la que regresó a su municipio natal en donde fue reclutado por las Autodefensas comandadas por Ramón Isaza. Fue capturado el 25 de octubre de 1998.

El postulado se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de Granada, el 1º de agosto de 2005, en el predio denominado La Mariana, ubicado en el paraje Palo Negro, Corregimiento de Cristales, Municipio de San Roque, Antioquia, estando privado de la libertad; mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, reiteró su voluntad de someterse al procedimiento de Justicia y Paz, para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio Nº OFI107-6974-GJP-0303 del 30 de marzo de 2007.

2.29. ARMANDO MADRIAGA PICÓN ALIAS MARIA BONITA

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 18'969.926; nacido el 13 de enero de 1970 en el municipio de Curumaní – Cesar. Cuenta con estudios básicos de hasta séptimo grado. Antes de ingresar a la estructura armada se desempeñaba como conductor.

Fue reclutado para el FHJPB que delinquía en Aguachica, Cesar, por ALFREDO BALLENA alias Rancho en 1997. Integró el grupo Convivir denominado Los Arrayanes; posteriormente, en el FHJPB se desempeñó como patrullero al mando de los comandantes paramilitares Mario Castro y Jairo Martínez alias Pacho. Fue capturado en el desarrollo de la masacre de Guamalito el 25 de marzo de 2001.

Se desmovilizó colectivamente con el FHJPB el 4 de marzo de 2006 en el corregimiento de Torcoroma, Municipio de San Martín, Cesar, estando privado de la libertad. Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2007, manifestó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de acogerse al proceso de justicia y paz; para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio 107-11699GJP-0301 del 10 de mayo de 2008.

2.30. CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA, ALIAS ELMER NIÑO O COMANDANTE NIÑO.

Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 91'045.330 de San Vicente de Chucurí, Santander; nació el 6 de noviembre de 1977 en el mismo municipio. Cuenta con estudios básicos de hasta octavo grado.

Ingresó a la estructura armada en marzo de 1993 por intermedio del grupo denominado Los Macetos en el Municipio de Carmen de Chucurí, Santander, en el que permaneció hasta el año 1994; entre los años 1999 y 2000 ingresó al grupo liderado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en el que se desempeñó como patrullero bajo el mando de los comandantes paramilitares: alias Barranquilla, alias Raúl, alias Cesar, Ciro Antonio Díaz Amado alias Nicolás y alias El Puma.

Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar el 31 de enero de 2006 en el Municipio de Segovia, Antioquia, estando privado de la libertad. Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2007, manifestó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de acogerse al proceso de justicia y paz; para ello, fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio 108-13742-GJP-0301 del 19 de mayo de 2008.

3. CUESTIONES PREVIAS

Luego de la formal instalación de la Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos, se llevaron a cabo las sesiones de audiencia, en las que la Fiscalía General de la Nación presentó el contexto y caracterizó los patrones de macrocriminalidad que constituyeron el actuar criminal del Frente HJPB, en Homicidio, Desplazamiento Forzado, Violencia Basada en Género, Desaparición Forzada y Reclutamiento ilícito, que sumaron la comisión de 487 hechos criminales, con un total de aproximadamente 3.385 víctimas directas e indirectas, a quienes en la medida de lo posible, se les garantizó su intervención, no solo en las sesiones de Audiencia Concentrada, sino también, en las sesiones de Incidente de Reparación, llevadas a cabo en esta sede judicial, así como en los municipios de Aguachica - Cesar y Ocaña - Norte de Santander; escenarios en los que además de ofrecer sus testimonios respecto de los hechos criminales de los que fueron víctimas y esclarecer la realidad del conflicto armado en dicha región, como un fenómeno mucho más letal y violento de lo que estaba documentado, ofrecieron admirables muestras de perdón que serán objeto de mención a lo largo de esta decisión, en tanto, justamente son dichos sucesos los que ilustran los fines con los que fue concebido este proceso transicional.

En dicho decurso procesal, fue preciso valorar la posibilidad de adicionar a la responsabilidad de los postulados, cargos que fueron quedando en evidencia luego del relato de algunas víctimas respecto del desencadenamiento criminal que padecieron y que no habían hecho parte de la formulación de imputación. Dicha adición, fue dispuesta luego que la Fiscalía asintiera respecto de la coherencia del relato de la víctima y la aceptación de parte de los postulados, en cuanto a la veracidad de aquel relato. Una vez lo anterior, la Sala dispuso como admisible la adición de cargos, al no encontrar oposición de parte de los postulados y valorar que el cargo adicionado, evidentemente debía integrar el concurso de delitos objeto de imputación penal.

Los casos en que los postulados aceptaron su responsabilidad respecto de la comisión de conductas punibles que a pesar de concursar con las que fueron objeto de imputación penal de parte de la Fiscalía, no habían sido integrados a la misma, como ya se dijo, esta Sala admitió su adición; y, en los casos que la condición de aceptación de la adición de parte de los postulados, no tuvo lugar, en esta decisión, se dispuso la ruptura la de unidad procesal.

Como metodología para el adelantamiento de las sesiones de audiencia promovidas dentro de este asunto, se admitió que agotados los hechos que integraron determinado patrón de macrocriminalidad -Homicidio, Desaparición Forzada, VBG, Reclutamiento Ilícito y Desplazamiento Forzado-; y, de parte de esta Sala se dejara constancia de haber agotado el control material y formal de cada uno de los cargos formulados, tuvo lugar la instalación del incidente de reparación integral de las víctimas respecto de cada patrón de delitos. Esto, consideración a que podía ser una forma de garantizar que, ante la cantidad de víctimas, sus relatos pudieran ser integrados al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, cuando textualmente señala: (…) *la Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos arados organizados al margen de la ley, así como los contextos, las causas y los motivos del mismo."*

Del mismo modo, dicha metodología ofreció a las víctimas ser escuchadas por crímenes que contaban con cierta identidad fáctica, lo que permitió que el direccionamiento de las sesiones de audiencia por patrón de crímenes, ofreciera una cierta especialidad en el relato, minimizando en algo, lo disperso que puede llegar a ser documentar todos los patrones de macrocriminalidad y luego, escuchar a las víctimas en incidente de reparación sin el orden propuesto.[5]

De otro lado, y luego de la formulación de cargos e incidente de reparación integral para las víctimas, en lo que al patrón de macrocriminalidad de VBG, respecta, y por haber advertido esta Sala que

[55] Auto del 27 de mayo de 2016. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. NI 2549

fueron las mujeres víctimas quienes promovieron y promueven el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la atrocidad de estos crímenes se refiere, se dispuso que conforme al concepto de verdad que informa esta jurisdicción y que compromete a los postulados, fuera vinculante para cada uno de ellos presentar una relación de los hechos en los que mujeres, hombres, niñas o niños, fueron sometidos a este tipo de agresión; información en la que debía relacionarse cada una de las agresiones sexuales por ellos u otros postulados ejecutada, la aproximación de la fecha, la zona de ocurrencia, las características físicas de las víctimas y si sobrevivió o no a la agresión.[6]

A partir de lo dispuesto, se tiene que por ejemplo, en el Hecho criminal 369 de este asunto, el postulado JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, admitió que durante el secuestro de la mamá y la hermana de alias MEGATEO, comandante subversivo del EPL, y como retaliación con el grupo enemigo, una de ellas fue accedida carnalmente antes de ser asesinada.

Agotadas las sesiones de audiencia concentrada e incidente de reparación integral, se concedió el uso de la palabra a los intervinientes, quienes presentaron sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. FISCALÍA 34 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

Señaló que a lo largo de las sesiones de audiencia concentrada, presentó y relacionó la información del contexto del grupo armado ilegal HJPB, así como los elementos materiales de conocimiento que evidenciaron la comisión de cada uno de hechos criminales objeto de acusación, momento en el que solicitó que de parte de esta Sala se impartiera la legalización al control formal y material que tuvo lugar a lo largo de las sesiones de audiencia.[7]

Además de lo anterior, solicitó proferir fallo condenatorio en contra de todos los postulados relacionados dentro del presente asunto, de quienes dijo haber confesado, aceptado y esclarecido la comisión de los crímenes por los que fueron acusados y, luego de la privación de la libertad a la que se sometieron, cumplir con varios programas de resocialización que pueden permitir su incorporación a la vida civil.

Aseguró que con igual juicio fueron presentados los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, con lo que quedó establecido que todos fueron postulados por el

[6] Auto del 8 de septiembre de 2016. Magistrada ponente Alexandra Valencia Molina.
[7] 11 de mayo de 2016. Audiencia de Alegatos finales.

gobierno nacional y que hicieron parte de las desmovilizaciones colectivas o individuales. Dijo haber demostrado que todos los postulados cesaron su actividad criminal y ratificada su voluntad de cumplir los compromisos con la jurisdicción ante la Fiscalía General de la Nación. Adicional a esto, refirió que los postulados entregaron información para la ubicación de fosas para la recuperación de restos óseos. Así como bienes para la reparación de los víctimas, aunque para este caso, la Fiscalía delegada para la persecución de bienes, no solicitó la extinción de dominio de ningún bien ofrecido por los postulados, por cuanto, según informó, varios de ellos ya fueron objeto de tal decisión en sentencias proferidas por esta jurisdicción. En este punto, indicó que la organización criminal no fue creada para ejercer la actividad criminal de narcotráfico.

Solicitó a la Sala de Conocimiento, que estos actos delictivos sean declarados crímenes de guerra y de lesa humanidad, de acuerdo con el Protocolo II de Ginebra; lo primero porque se realizaron en contra de la población civil dentro del marco de un conflicto armado y su ejecución lo fue sistemática y generalizadamente, con la aplicación de una política de exterminio en contra de una población que no participaba en la guerra y que tampoco compartía la política del grupo armado.

Concluyó, que con la metodología que se implementó en las audiencias se garantizó los derechos de las víctimas y se evitó su re victimización. Y finalizó su intervención aduciendo que al momento de determinar el quantum de la pena ordinaria, se parta de los cuartos máximos y luego de esto, se conceda la pena alternativa a todos los postulados del asunto.

4.2. DEFENSA TÉCNICA.

4.2.1. *Defensor de los postulados: JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ROBERTO PRADA DELGADO, WILFREDO GALVIS CUADROS, CIRO PACHECO CARRASCAL, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, RAMON DE JESUS MENESES PRADA, FREDDY CONTRERAS ESTEVEZ, FELIPE GARCÍA VELANDIA, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, NOE JIMÉNEZ ORTÍZ, FREDDY PEDRAZA GÓMEZ, JESÚS PACHECO CARPIO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CARRASCAL, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y JESUS GIOVANNY LAMUS GARÍA.*

Presentó sus conclusiones indicando en principio que la investigación que tuvo lugar dentro de este proceso de Justicia y Paz fue una forma de develar la verdad del actuar criminal de los exmiembros paramilitares involucrados, pues cerca de un noventa por ciento de los hechos traídos a las audiencias se encontraban en total impunidad y fue en este escenario en donde quedaron esclarecidos.

También manifestó estar de acuerdo con la Fiscalía, en el sentido de solicitar a la magistratura proferir sentencia en reconocimiento de la pena alternativa. Refirió que JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, aceptó los hechos por linea de mando, teniendo en cuenta que no estuvo en el lugar en donde ocurrieron, y que los comandantes que él nombró en las regiones tenían plena autonomía para llevar a cabo sus operaciones. Por tanto, el postulado no tenía la facultad de contar detalles de todos estos delitos, razón por la que incovó el Auto proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 39472 , en el que se cita la valoración flexible de los cargos aceptados por línea de mando, en la medida que quienes así fueron acusados no tuvieron conocimiento directo de la ejecución del mismo y por ello, su relato de limita a describir la orden impartida y el cumplimiento de la misma.

De igual forma el defensor solicitó las acumulaciones de sentencias que tienen pendientes los postulados, que ya fueron tratadas dentro del desarrollo de estas investigaciones y que se cometieron bajo la pertenencia al grupo al margen de la Ley; sentencias que serán relacionadas en el Capítulo de esta sentencia denominado Acumulación de sentencias.

Explicó que para la época en que los postulados conformaron el grupo paramilitar, el control de la zona estaba en manos de los grupos subversivos ELN, FARC y EPL; y que el 75% de los postulados fueron víctimas indirectas de esos grupos; citando el caso de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, a quien el ELN le secuestró a un familiar, por quien pagó una extorsión; aspecto sobre el que recalcó que para ese entonces en el Sur del Departamento del Cesar y en Norte de Santander, no existía Estado.

De otro lado informó que se han realizado reparaciones simbólicas por parte de los postulados, con la dirección de la ACR, han pedido perdón y se han comprometido a la no repetición, dando cumplimiento estricto a la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias.

4.2.2. *Defensora de los postulados: ALFREDO BALLENA, AUDILIO BARRIENTOS BARBAO Y JOSE LÉNIN MOLANO MEDINA*

La defensora solicitó la acumulación de las sentencias que han sido proferidas en justicia ordinaria contra sus defendidos por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado; fallos que serán relacionados en el Capítulo de esta sentencia denominado Acumulación de sentencias.

Agregó que esta Sala debe tener en cuenta que sus representados han colaborado con el proceso de Justicia y Paz y que por ende tienen derecho a acceder a la pena alternativa.

4.2.3. *Defensor de los postulados: HECTOR JULIO CARVAJALINO, FABIO HERRERA VERGEL, CARLOS GARCÍA BARRERA, WILLIAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ Y CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA.*

Manifestó que se dio cumplimiento en el proceso a lo establecido en la Ley, se verificó un proceso de resocialización de los postulados a través de trabajo y estudio durante el tiempo que han estado privados de la libertad, así como su contribución efectiva con la verdad.

Solicitó que se acumulen las penas impuestas a los postulados en la jurisdicción ordinaria, y que se acceda a la reparación de las víctimas, conforme a los perjuicios invocados y demostrados a través de los medios probatorios dispuestos para ello.

4.3. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.

La representación de víctimas en cabeza del doctor Carmelo Vergara Niño, solicitó que se imparta legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación frente a todos y cada uno de los postulados, se declare la responsabilidad de estos, y sean condendos al pago de las indemnizaciones y reparaciones, pues en su sentir es claro que las víctimas padecieron un detrimento además de patrimonial, sicológico y emocional.

Respecto de la reparación a las víctimas, solicitó a la Magistratura para que al momento de valorar las pruebas sea flexible, ya que ni los postulados ni sus apoderados se opusieron a las pretensiones de los afectados; para el caso, dijo que no debe exigirse a las víctimas de desplazamiento certificación en donde conste que cuentan tal condición, ni tampoco una prueba de ADN, para determinar la filiación, pues dicha exigencia implicaría acudir a una tarifa legal probatoria, solicitando entonces que debe bastar con pruebas alternativas que demuestren las situaciones aducidas. Al respecto agregó, que las pruebas allegadas y el haber escuchado las intervenciones de las víctimas junto con los documentos aportados, son prueba suficiente para que se despachen favorablemente las pretensiones de cada una de ellas.

Finalmente expuso que debe tenerse en cuenta que todo delito genera un daño y que en que no se acrediten los perjuicios materiales, se tengan en cuenta al menos los daños morales.

4.4. MINISTERIO PÚBLICO.

Argumentó que la Fiscalía incorporó los elementos necesarios que acreditan la plena identidad e individualización de cada uno de los postulados, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar

en que los postulados se vincularon al grupo armado ilegal, y los pormenores de su militancia en el mismo.

Consideró que se acreditaron de manera debida las circunstancias que rodearon la desmovilización de los postulados, al igual que el cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad.

En cuanto a los derechos de las víctimas, dijo que con los elementos materiales de conocimiento, aportados por el representante de la Fiscalía, se puede asegurar que los mismos se encuentran materializados en tanto demuestran la responsabilidad de los postulados sobre los punibles, daños y perjuicios.

De otro lado, solicitó considerar el informe rendido con ocasión del auto del 8 de septiembre de 2016, en relación con los hechos confesados e incorporados a la audiencia, relacionados con el patrón de macrocriminalidad de VBG, referente a los hechos criminales de este asunto numerados como 25, 369 y 406.

Considera que la adición realizada al hecho 369 dentro del patrón de Homicidio, hecho 406 y el hecho 25 presentado inicialmente dentro del patrón de Desplazamiento Forzado, desconoce el principio de congruencia conforme a sentencia de exequibilidad C-025 de 2010, pues para la materialización debe considerarse el marco fáctico que haya sido imputado al procesado, entendido como los hechos relevantes que fueron imputados; el desconocimiento de este principio vulnera el debido proceso y la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En este caso el debido proceso no debe alegarse solamente en consideración a los procesados, sino también desde la perspectiva de las víctimas, pues sus derechos son eje fundante del proceso de Justicia y Paz.

Aseguró que la Fiscalía cumplió con acreditar que los postulados incurrieron en graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y en crímenes de lesa humanidad, pues obran elementos materiales probatorios que así lo evidencian.

Solicitó proferir sentencia condenatoria contra todos y cada uno de los postulados por los hechos demostrados por la Fiscalía, imponiendo la correspondiente pena en el marco de la Ley 599 de 2000, y que para los efectos de la dosificación punitiva se ubique en el cuarto máximo, teniendo en cuenta la gravedad y sistematicidad de las conductas desplegadas por los postulados, cometieron crímenes de lesa humanidad.

4.5. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

La Representante del Fondo manifestó que se acoge a la decisión que adopte la Magistratura. Allegó informe acerca de los bienes que se encuentran a cargo de la entidad, a saber: dos inmuebles rurales denominados El Paraíso y La Floresta, $80'000.000 mcte y 5 motocicletas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, y verificadas cada una de las etapas procesales que conformaron esta actuación, la Sala encuentra reunidos todos los requisitos para proferir sentencia y resolver lo pertinente en cuanto a la responsabilidad de cada uno de los postulados, así como para pronunciarse respecto de la pena alternativa y el incidente de reparación de las víctimas de la estructura paramilitar Frente HJPB, por los hechos parcialmente formulados por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

5.2. REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD

La Sala procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005[8], por tratarse de presupuestos *sine qua non* para que los postulados obtengan los beneficios consagrados en el proceso de Justicia y Paz.

5.2.1. Que el grupo armado organizado de que se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el gobierno nacional.

A través de la Resolución 042 del 21 de febrero de 2006, se reconoció a Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, como miembro representante del Frente HJPB, el cual se desmovilizó colectivamente entre el 4 y 6 de marzo de 2006, en el Corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín – Cesar, con 251 miembros (236 hombres y 15 mujeres).

---

[8]Artículo 10, Ley 975 de 2005. Reglamentado por el Decreto 423 de 2007. **"**Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: **10.1** Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. **10.2** Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. **10.3** Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. **10.4** Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. **10.5** Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. **10.6** Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.**"**

De los 251 exintegrantes que se desmovilizaron de esta estructura paramilitar, se encuentran Juan Francisco Prada Márquez, comandante del Frente; Alirio Páez, alias Guasaco y alias Chinito, comandantes financieros; Alfredo García Tarazona, alias Mauricio o Arley, Pedro César Villaba Mahecha, alias ET o Pablo y Alirio Díaz, alias Chorizo, comandantes militares; Alberto Durán Blanco, alias Barranquilla, Jorge Rodríguez, alias Costeño, y Raúl Prada Lamus, alias Antonio, comandantes políticos; alias Mister, Alberto Pérez Avendaño, alias Ramoncito, Bernardino Remilina Ramírez, alias La Muerte, alias Cesar y alias Nico, comandantes de contraguerrillas; Jesús Noraldo Basto León, alias Parabólico, jefe de contraguerrilla; Jesús Pacheco Carpio y Jesús María Torres, alias Duván, comandantes de escuadra. 160 miembros operaban en las áreas rurales y 87 en las zonas urbanas[9].

En el acto de desmovilización, el Frente HJPB, hizo entrega a las autoridades respectivas de 89 armas largas, 53 armas cortas, 37 armas de apoyo, 35.054 municiones de diferente calibre y 357 granadas[10].

El oficio del 6 de marzo de 2006, del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, reconoce a Juan Francisco Prada Márquez, como comandante del Frente, y a la vez a quienes integraron la misma estructura criminal con voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Todo lo anterior, permite colegir la efectiva desmovilización y desmantelamiento del Frente HJPB del Bloque Norte, del cual también hizo parte el postulado Javier Antonio Quintero Coronel, quien se desmovilizó el 2 de marzo de 2006.

5.2.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

Si bien al momento de la desmovilización, el Alto Comisionado para la Paz[11], de la época, recibió algunos bienes en aquel momento ofrecidos en la desmovilización colectiva del Frente HJPB[12], monetizados por Acción Social, de acuerdo con informe de la Fiscalía de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, se tiene que a la fecha los siguientes, han sido incorporados a distintos trámites a cargo de la Dirección de Fiscalías en cita:

1. Bien inmueble urbano ubicado en el Lote Vereda Aguas Blancas en San Martín, Cesar, con Matricula inmobiliaria No. 196-32758 (I.D. 740).

---

[9] Record 01:27:00, audiencia del 12 de enero de 2012.
[10]Acta 421 donde consta la entrega que el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista GIAT hizo al batallón de Infantería Nº 15 General Santander, de las armas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.
[11]Folio 58 del cuaderno del Escrito de Cargos.
[12] Los bienes recibiso al momento de la desmovilización del FHJPB fueron los siguientes: Motocicleta Yamaha DT125, color negro, de placas HYX08, número de motor 3TL 105921; Motocicleta Yamaha DT125, color azul, de placas FIG64A, número de motor 3TKO 44311; Motocicleta Yamaha, color negro, sin placas, número de motor 3TLO31713; Motocicleta Yamaha RX100, color azul, de placas GAI91, número de motor IV1 65139K; Motocicleta Susuki, color rojo, de placas REA 46, número de motor GP125 18976 y chasis GP125V 102814; Campero Kia Sportage, color vino tinto, modelo 1998, motor número FE795873, chasis número 121134 y placas JDA 728; Montero Mitsubishi, tipo Station Wagon, color blanco, motor número VM3WRXEVBS0032 y placas CIY 305.

2. Establecimiento de comercio denominado "Estación de servicio automotriz" Agua blancas" en Aguas Blancas, San Martín, Cesar, con Matricula mercantil No. 53000012400-02 (I.D. 741).

3. Bien inmueble lote No. 1 denominado "El Diamante" Vereda El Pescadito, San Alberto, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-43068 (I.D. 694).

4. Bien inmueble lote No. 2 denominado "El Diamante" Vereda El Pescadito, San Alberto, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-43069 (I.D. 695), de propiedad de Sandra Milena Jordán Arias, ofrecido por postulado **JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA**, en versión del 26 de mayo de 2014. Decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 07 de julio de 2016.

5. Bien inmueble finca el paraíso, con Matrícula inmobiliaria 196-33243 (I.D. 585), de propiedad de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ofrecido por postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, en versión del 12 de junio de 2012. Decretó medida cautelar en Justicia y Paz el 23 de agosto de 2013, Entregado al Fondo de Reparación a Victimas en diligencia de secuestro del 24 de marzo de 2015.

6. Bien inmueble finca La Floresta, ubicado en la vereda San José de Torcoroma, de San Martín, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-504 (I.D. 583), de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, ofrecido por postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, en versión del 12 de junio de 2012. Decretó medida cautelar en Justicia y Paz el 23 de agosto de 2013, Entregado al Fondo de Reparación a Victimas en diligencia de secuestro del 24 de marzo de 2015. En audiencia del 11 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia y Paz sala de conocimiento decretó la extinción de dominio a favor de las víctimas.

7. Bien inmueble finca Villa María, ubicado en la vereda San José de Torcoroma, de San Martín, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-23212, de propiedad de Pablo Elías Santamaría González, persecución de bienes que eran de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y Raúl Prada Lemus. Predio afectado con medidas cautelares en Resolución de inicio del 25 de febrero de 2013. Pendiente trámite de apelación de la resolución en mención.

8. Bien inmueble rural finca la Llanerita, ubicado en la vereda San Alberto, San Alberto, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-16609 (I.D.613), de propiedad de Francisco Peña Gómez y sucesores, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación. El folio de matrícula inmobiliaria se desprendió del folio matriz N° 196-16021.

9. Bien inmueble rural finca Villaquira, ubicado en la vereda San Alberto, San Alberto, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-16906 (I.D.612), de propiedad de Luis Felipe Suarez Uribe, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación. Folio de matrícula desprendido del folio matriz N° 196-16021

10. Bien inmueble rural finca La Unión, ubicado en la vereda San Alberto, San Alberto, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-16906 (I.D.612), de propiedad de Luis Felipe Suarez Uribe, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación. Folio de matrícula desprendido del folio matriz N° 196-16021.

11. Bien inmueble rural finca La Pradera, ubicado en la El Pescado, Rio de Oro, Cesar. Con Matrícula inmobiliaria 196-9526 (I.D.605), de propiedad de Miguel Ángel Ariza Ariza, persecución del grupo familiar y testaferros de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación.

12. Bien inmueble rural San Miguel, ubicado en la vereda Rio de Oro, en Rio de Oro, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-29096 (I.D.604), de propiedad de Ana Milena Prada Prada y Ronal Humberto Prada Prada, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación, El folio de matrícula inmobiliaria se desprendió del folio matriz N° 196-1370 por englobe.

13. Suma de ochenta millones de pesos de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** ofrecido y entregado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** con medidas cautelares en Justicia y Paz del 29 de noviembre de 2011, entregados al Fondo de Reparación a Víctimas del 20 de diciembre de 2007, en sentencia del 11 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá, decretó la extinción de dominio.

14. Motocicleta de placas FHN 46 A (I.D. 601), propiedad de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA,** ofrecido y entregado por de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA,** con medidas cautelares en Justicia y Paz sobre el remanente de 16 de abril de 2012, entregado al Fondo de Reparación a Victimas según oficio N° 2299 del 31 de agosto de 2009, Fiscalía 34 delegada Justicia y Paz Bucaramanga, actualmente se adelanta proceso de jurisdicción coactiva por obligaciones vencidas sobre el bien en el municipio de Floridablanca, se ordenan medidas sobre remanentes en el proceso. En la sentencia del 11 de diciembre de 2014, la Magistrada se abstiene de decretar la extinción sobre las motocicletas de placas FFE 42A y FFE 70A.

15. Suma de diez millones de pesos producto de la monetización de 5 motocicletas, de propiedad del FHJPB. Con medidas cautelares en Justicia y Paz el 16 de abril de 2012, entregado al Fondo de Reparación a Víctimas el 28 de mayo de 2008 con tes No. 52994, la magistrada de conocimiento en la sentencia del 15 de julio de 2016 refiere que su extinción fue decretada en sentencia del 11 de diciembre 2014, postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.**

16. Bien inmueble urbano ubicado en el Lote Los Guayabitos en el Municipio Abrego, Norte de Santander, con Matricula inmobiliaria No. 270-61548 / 270-61549 (I.D. 582) de propiedad de Luis Jesús Angarita, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL,** en versión del 14 de mayo de 2014. Actualmente se le decreto Medida Cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 7 de julio de 2016, en magistratura de Justicia y Paz y se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

17. Bien inmueble urbano ubicado en el Finca La Perra en la Vereda San José de Torcoroma del Municipio de San Martín, Cesar, sin Matricula Inmobiliaria, sin propietario, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.** Actualmente tiene decreto de Medida Cautelar. Según informe del investigador de campo del 06 de marzo de 2015, la finca La Perra es la misma finca La Floresta.

18. Bienes inmuebles urbanos, dos (2) casas, dos (2) parcelas, en averiguación por la Fiscalía General de la Nación, denunciados por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en versión conjunta del 15 de mayo de 2014. Se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales de 2009 y 27 de diciembre de 2012.

19. Bienes inmuebles urbanos y rurales, dos (2) parcelas ubicadas en la Vereda Aguas Blancas del Municipio de San Martín, Cesar, una (1) finca ubicada en Barro colorado o Barro amarillo en la Vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander y una (1) finca de nombre Villa Lina en la vereda Piedra Partida del municipio de Ocaña, Norte de Santander. Estos inmuebles son propiedad de Cesar Jacome Mandon, denunciados por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR**, en versión conjunta del 15 de mayo de 2014 y de la cual se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales del 2009 y el 27 de diciembre de 2012. El postulado manifiesta que estos bienes están en cabeza de **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

20. Bien inmueble urbano Casa lote, ubicado en la Carrera 9 N° 21-96 Lote 8, manzana 113 barrio Porvenir, en el municipio San Martín del departamento del Cesar, con el Matrícula inmobiliaria 196-29472, propiedad de Cesar Jácome Mandón, denunciado por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR,** en versión conjunta del 15 de mayo de 2014 y se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales de 2009 y el 27 de diciembre de 2012. El postulado manifiesta que estos bienes están en cabeza del excomandante **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

21. Bien inmueble Casa lote, ubicado en la Carrera 8 A N° 21-95 Barrio Porvenir del municipio de San Martín, en el departamento del Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-30444, propiedad de Cesar Jácome Mandón, denunciado por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR,** en versión conjunta del 15 de mayo de 2014 y se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales de 2009 y el 27 de diciembre de 2012. El postulado manifiesta que estos bienes están en cabeza de **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

22. Bien inmueble en Casa de dos plantas, en averiguación por la Fiscalía General de la Nación, con Matrícula inmobiliaria (I.D.743), propiedad de Víctor Gilberto Rocha Páez, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **WILSON SALAZAR CARRASCAL.**

23. Bien inmueble urbano, Casa ubicada en la Calle 16 N° 8-84, en el municipio San Martín, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-9000, de propiedad de Javier Antonio Arévalo Claro, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **WILSON SALAZAR CARRASCAL.** Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

24. Bienes inmuebles rurales : Parcelas identificada con la Matrícula inmobiliaria 196-16576 La Charca Chiquita identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16577, Tatica con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16578, la Guaduas con la Matrícula inmobiliaria No. 196-2688, La Bananera con la Matrícula inmobiliaria No. 196-2688, Elefante con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16571, Andrea con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16568, se desconocen los nombres de los dos últimos inmuebles todos ubicados en el los municipios de San Alberto y Liebano, Cesar, identificados con Matrículas inmobiliarias No.196-2698 y 196-5803. Se encuentran en averiguación por la Fiscalía General de la Nación. La propietaria de los inmuebles es María Ana Mercedes Páez de Rocha. Los inmuebles fueron denunciados por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **WILSON SALAZAR CARRASCAL.** Se encuentra 8 predios en informe de investigador de campo del 14 de mayo de 2015.

25. Bien inmueble Villa Oliva, ubicado en la Vereda Torcoroma del Municipio Río de Oro, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-6072, propiedad de Manuel Modesto Manosalva Arévalo, bien despojado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.** Pendiente para a enviar a la Unidad de Tierras.

26. Bien inmueble rural Bella Cruz, bien despojado, pendiente para a enviar a la Unidad de Tierras.

27. Bien inmueble rural Finca La Catalina, ubicada en el municipio Aguachica, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-3487 (I.D.40619), de propiedad de Alirio Díaz, reclamado por Froilán Sosa. Bien despojado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**. Pendiente solicitud de medida cautelar de suspensión de poder dispositivo con fines de restitución. Parágrafo 3 del artículo 17 B Ley 1592 de 2012.

28. Bien inmueble urbano lote, ubicado en el municipio San Alberto del departamento del Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-25016 (I.D. 40616) de propiedad de José Joaquín Cano Fuentes. El propietario del bien manifiesta que trabajaba en Indupalma y en el año 1995 tuvo que desplazarse por los asesinatos que se cometían contra trabajadores de la empresa que pertenecían al sindicato. Predio el cual no se aprecia ninguna acción ilícita por parte de las autodefensas. Para estudio y evaluación por la Fiscalía General de la Nación.

29. Bien inmueble urbano Lote No. 21 en Gamarra, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-270346 (I.D.40621), de propiedad de Mérida Peñaranda Álvarez, bien despojado por Alfredo Muñoz Escudero, alias el Chulo. Pendiente solicitud de medida cautelar de suspensión poder dispositivo con fines de restitución.

30. Bien inmueble rural Parcela Candelia, ubicado en el municipio Aguachica, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-20271 (matriz) 196-20855 (I.D. 40617), de propiedad de Octavio Antonio Montoya Acevedo, bien despojado por Roberto Prada Gamarra y alias Pasos.

La situación jurídica de cada uno de los bines anteriormente relacionados, será descrita en el acápite de Bienes.

5.2.3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar familiar la totalidad de menores de edad reclutados

De acuerdo con lo expuesto en las sesiones de audiencia, dentro del Frente HJPB, se cuenta con información de que no estaba permitido el ingreso de menores de edad, tanto que era un requisito para la incorporación de sus integrantes tener formación militar previa. Al momento de la desmovilización no hubo reporte de menores de edad.

5.2.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.

De acuerdo con las manifestaciones de la Fiscalía, no hay evidencia que el Frente HJPB, haya ejercido actividades ilegales en contra de los derechos políticos y las libertades públicas o que figuren investigaciones o procesos con posterioridad a la desmovilización que indiquen haber cometido nuevos actos delictivos.

5.2.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

En atención a la información presentada por la Fiscalía y los demás sujetos procesales en audiencia, no hay evidencia que el Frente HJPB, se haya organizado con la finalidad de realizar actividades de

narcotráfico o enriquecimiento ilícito, por el contrario, se insistió que la creación de grupo organizado al margen de la ley, fue de autodefensa; pero como fuente de financiación para lograr la sostenibilidad del mismo, incursionó en el cobro del impuesto al gramaje.

5.2.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

También se señaló por parte de la Fiscalía que al momento de la desmovilización el Frente HJPB, no tenía personas secuestradas.

Verificado lo anterior, para la Sala resulta admisible dar por cumplidos los requisitos de elegibilidad respecto de los acusados dentro de este asunto, en su condición de postulados de la desmovilizada estructura paramilitar HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, en adelante HJPB.

5.3. CONTEXTO

Seguirá esta Sala, los criterios trazados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando al definir la noción de Contexto en Justicia Transicional, indicó que se trata de un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto armado, el accionar del grupo ilegal, la identificación de la estructura criminal y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.[13]

En diferentes pronunciamientos propiciados en esta jurisdicción[14], se ha insistido que la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975 de 2005, necesariamente implica una labor judicial que declare las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado. Y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación. Y ese caro fin, debe concretarse en reconocer la existencia de la comisión de crímenes que superaron el umbral de gravedad dentro de un conflicto armado no internacional y, por

[13] Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho. Aunado con el derecho a la verdad de las víctimas antes referido y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación al contexto, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente: Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

[14] Tribunal Superior De Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2014-00027. Aclaración de Voto del 16 de abril de 2015. Magistrada Alexandra Valencia Molina.

lo mismo, privilegiar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que los contextos de violencia que permitieron lo ocurrido, no vuelvan a repetirse.

Luego, la construcción del contexto que exige Justicia y Paz, además de conducir a que se declare el lugar de operación y despliegue de la estructura paramilitar, debe llevar al juez de Justicia Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, a inscribir en forma concreta el *Derecho contra la Impunidad* y el *Derecho a conocer la verdad*, garantizando la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes ejecutaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

Lo arriba planteado, no puede llevar a suponer que la declaración del Contexto que se contiene en las sentencias de Justicia y Paz, deba ser interpretada como un requisito procesal eminentemente preclusivo, por cuanto, es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades históricamente desconocidas; y, teniendo en cuenta que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado, partieron de sucesos sociales o políticos, la decisión judicial que tiene lugar en esta jurisdicción debe darse a la tarea de acuñar cada componente hasta llegar a una decisión, que permita develar una verdad estructural respecto del conflicto armado.[15]

En consecuencia, para los efectos de este acápite, esta Sala admitió la solicitud de incorporación de los contextos referidos en las sentencias proferidas por estas jurisdicción en los procesos surtidos en contra del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, Comandante General de la estructura[16]; ARMANDO MADARIAGA PICÓN alias María Bonita[17]; y JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos[18], sin perjuicio de actualizarlo de acuerdo a la información presentada en este proceso, los aportes de las víctimas y las declaraciones de los postulados, surtidas en las distintas sesiones de audiencia.[19]

---

[15] Ídem.
[16] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. Radicado: 2006-80014. M.P. Lester María González Romero.
[17] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Radicado: 11001600025320078286 2. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[18] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del15 de julio de 2016. Radicado: 11001600025320078279 4. M.P. Alexandra Valencia Molina.
[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Radicado: 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

5.3.1. Génesis, expansión y consolidación del FHJPB en el Sur del Cesar y Norte de Santander.

Para dilucidar lo relativo a la pertenencia consciente y voluntaria de quienes asumieron la comisión de crímenes desde la estructura paramilitar FHJPB, valga reiterar que los departamentos del Cesar y Norte de Santander, fueron los departamentos en que esta estructura armada ilegal ejerció control territorial y social. Departamentos que se encuentran rodeados por los departamentos de la Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander, Boyacá y los estados de Zulia y Táchira en Venezuela; ubicación que los convierte en un escenario geográfico altamente deseado por los actores armados, pues sus corredores conectan con importantes vías como la Troncal del Oriente, que a la vez conectan con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y a las montañas que lo bordean por el oriente.[20]

Estos departamentos, son la referencia directa para entender que el conflicto armado en el norte de de Colombia, resultó estratégico para grupos guerrilleros como el ELN, las FARC y para las estructuras paramilitares[21]; en razón de su extensión y accidentes geográficos que facilitan el dominio de rutas con los departamentos que los limitan. Además, su economía interna, como el oleoducto Caño Limón – Coveñas, que atraviesa los municipios de Aguachica y Gamarra en el Cesár, así como otros poliductos, han sido de alto valor para los grupos ilegales, ya sea para considerarlos objetivo militar, en el caso de los grupos subversivos; o, para saquearlos, como el caso del FHJPC, que hizo del hurto de hidrocarburos una fuente de financiación.

Debido a la ubicación estratégica de dichas zonas, en especial para la época de mayor recrudecimiento de las acciones criminales del FHJPB, el departamento del Cesar se estaba perfilado como una de las regiones más prósperas del país, por cuenta de su potencial económico, especialmente en relación con el cultivo del algodón, palma africana y desarrollo de la ganadería; riqueza que se veía reflejada en bonanzas temporales para los habitantes del territorio[22]; en similares condiciones estaba el departamento del Norte de Santander y su provincia de Ocaña, que se caracterizaban por su riqueza petrolera y su cercanía con territorios de características semejantes.

En concreto, el actuar criminal del FHJPB, entre finales de los 90 y 2006, tuvo lugar en los municipios de Aguachica, San Martin, San Alberto, Gamarra, Rio de Oro, González, La Gloria, Pelaya,

[20] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Escrito de cargos audiencia concentrada FHJPB.
[21] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Escrito de cargos audiencia concentrada FHJPB, folio 2.
[22]Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Escrito de cargos audiencia concentrada FHJPB, folio 4.

Tamalameque y Palitas en el sur del departamento del Cesar; y, Ocaña, Abrego, La Playa de Belén, La Esperanza, Hacarí, El Carmen, Convención y Teorama en Norte de Santander[23].

En cuanto a su estructura, el FHJPB contó con su propio himno, emblemas y hombres fuertemente armados; lo que le facilitó no solo subsistir a la confederación paramiltar de finales de los 90, sino también a la institucionalidad misma, que ciertamente, no contó con una estrategía de persecución lo suficientemente eficaz para garantizar su desmantelamiento, siendo el proceso de desmovilización y sometimiento al sistema de Justicia y Paz, el que permitió conocer la magnitud de sus crímenes, en su gran mayoría impunes en la justicia ordinaria.[24]

En términos de la Fiscalía, dos fueron los factores que a su juicio permitieron que el FHJPB, se consolidara en la forma que se dará a concocer; el primero, una especie de transmutación de autoridad, en la que los paramilitares fueron requeridos para resolver problemas conyugales, de linderos o deudas[25]; tarea por la que, por ejemplo, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, subsidiaba la salud de algunos pobladores o regalaba mercados. Y el segundo, la inoperancia algunos integrantes de corporaciones públicas que, aprovechando sus cargos, resultaron funcionales para el aparato criminal al mando de PRADA MÁRQUEZ.[26]

5.3.2. Antecedentes del contexto de violencia en la zona de influencia del FHJPB

Se puede decir que el fenómeno terrorista estuvo provisto de manifestaciones ideológicas que, a lo largo del territorio nacional, ensambló a la población civil en un fuego cruzado entre estructuras subversivas y paramilitares, siendo los últimos años de la década de los 90 y de ahí en adelante, donde quedó en evidencia la generalización y gravedad de dramáticas acciones criminales de uno y otro grupo, que dejaron como saldo incontables víctimas.

En términos de la Fiscalía, mientras la incursión de los grupos subversivos en la zona sur del departamento del Cesar, lo fue para usar el territorio como lugar de recuperación de aquellos Frentes guerrilleros que operaban en la Sierra Nevada y la Sierra del Perijá; y luego, como apoyo a movimientos como el protagonizado por los algodoneros en el año 1987; y otros, relacionados con la adopción de reformas en materia agraria; en el caso de la provincia de Ocaña, la incursión de los

[23] Fiscalía General de la Nación, informe investigador de Campo, Juan Carlos Forero Barón, 7 de octubre de 2010- Carpeta Escrito de cargos Audiencia concentrada HJPB, grupo 3, paquete 1, cuaderno 1, folio 5.
[24] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. Audiencia concentrada del 13 de abril de 2016. Record 01: 13:00
[25] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. Audiencia concentrada del 13 de abril de 2016. Record 01:18:05
[26] Ibídem. Record 01:17:00

grupos subversivos al inicio de los años 70, estuvo motivada principalmente por su condición petrolera y su cercanía con territorios de economías similares, como el departamento de Arauca y la República de Venezuela. Fue en estas zonas en las que los movimientos sociales demandaron que la explotación petrolera fuera una actividad que además de favorecer los intereses del Estado, favoreciera los de la región y sus pobladores[27], lo que como contrapeso tuvo un despliegue de ataques contra de los promotores de dicho activismo.

En ese sentido, se debe recordar que el ELN fue el primer grupo guerrillero en llegar a los departamentos del Cesar y Norte de Santander en la segunda mitad de los 60 y una década después, ya existían movimientos de otros grupos subversivos en la zona[28]. Para los años 80, el Frente Camilo Torres del ELN, se había expandido siguiendo el eje de trazado por el oleoducto Caño Limón – Coveñas; y su control territorial se prolongó hasta finales de los 90, época en la cual: *"De un lado, se inició una campaña ofensiva de la fuerza pública contra este grupo irregular y del otro, las autodefensas estructuraron su proyecto paramilitar y político con el grupo liderado por la familia de Roberto y JUAN FRANCISCO PRADA, logrando hacer presencia militar permanente en las zonas rurales y urbanas, posicionándose tanto en la zona plana del sur del Cesar como en la provincia Ocañera."*[29]

El segundo grupo subversivo presente en la zona, fue el denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército Popular, FARC-EP, que pese a estar presente en la zona desde la década de los años 70, solo hasta 1983 constituyó el Frente 20, el cual operó en los municipios de Rionegro y El Playón, y tuvo incidencia en Sabana de Torres, Puerto Wilches y moderadamente en San Alberto - sur del Cesar-. Su consolidación se dio en la segunda mitad de los años 80, con la creación del Frente 24 en el sur del departamento de Bolívar y del Frente 33 en la región del Catatumbo y la provincia de Ocaña.

El tercer grupo, con presencia en la región desde la década del 80, fue el Ejército Popular de Liberación EPL, que operó en Norte de Santander con el Frente Libardo Mora Toro; y, en Santander y Cesar, con el Frente Ramón Gilberto Barbosa, cuyas operaciones las desplegaron en Hacarí, Abrego, Ocaña, San Martín y San Alberto. Con ocasión de la arremetida paramilitar de finales de los 90, estos grupos se replegaron a los municipios de Sardinata y Tibú, respectivamente. La Fiscalía

[27] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Escrito de cargos audiencia concentrada FHJPB, folio 2.
[28] Entre los que se encontraban el frente 33 de las FARC, y los frentes Libardo Mora Toro y Ramón Gilberto Barbosa del EPL, estructura desmovilizada en 1991, con algunas disidencias que tuvieron presencia en Norte de Santander, Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Escrito de cargos audiencia concentrada FHJPB, folio 8 - 9.
[29] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Escrito de cargos audiencia concentrada FHJPB, folio 6.

resaltó que con la muerte del subversivo alias El Nene en el año 2001, se presentó un debilitamiento importante en la estructura, que conllevó a que muchos de sus miembros migraran a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, al mando de Carlos Castaño Gil.

Esta situación fue puesta de presente por el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, quien en diligencia de versión libre, relacionó los grupos subversivos presentes en la región durante la época en que ejerció como comandante de la estructura armada ilegal Frente HJPB[30]; entre los que señaló al ELN, EPL, FARC y M-19.

5.3.3. Estructruras paramilitares en el Sur del Cesar y Norte de Santander

De acuerdo con la información aportada por el delegado de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, la llegada de los grupos paramilitares a la región de influencia del FHJPB, tuvo como factor determinante la crisis del cultivo de algodón que detonó la concentración de aproximadamente 10.000 labriegos de los municipios de varios municipios del Cesar, Magdalena y la Guajira, en la plaza Alfonso López en junio de 1987. Dicha concentración tuvo como fin, sentar una voz de protesta contra las precarias condiciones de los trabajadores campesinos, que, entre otras cosas, pedían la instalación y mantenimiento de servicios públicos, adjudicación de tierras y mejoras salariales. Algunos de los líderes de dicha manifestación social que estuvo convocada por el movimiento social Causa Común, fueron Imelda Daza, Rodolfo Quintero, Victor Ochoa, Victor Mieles, José Francisco Ramírez y Ricardo Palmera Pineda, alias Simón Trinidad.
En respuesta a este movimiento, algunos empresarios y políticos tradicionales de la región, consideraron este tipo de actos como una amenaza a la sociedad agraria que ellos representaban y denunciaron sus sospechas sobre la posible infiltración de miembros del ELN, en las jornadas de protesta.[31]

Finalmente, el gobierno de Virgilio Barco, llevó a término una negociación con los manifestantes bajo el acuerdo de construir vías, mejorar acueductos y alcantarillados, construir escuelas y adjudicar a los

[30] Ante la pregunta del Fiscal Delegado por la estructura de la Guerrilla en la zona, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ contestó:
"Traigo lo que nos pudimos acordar: "Como comandante del Frente Camilo Torres de ELN que operaban en la zona del Frente Héctor Julio Peinado Becerra: La Negra Patricia – el lugar la de operación de la negra era El Cairo y parte alta de la vereda Del Cobre; comandante Leider del ELN – comandaba en Los Bagres y en Minas; comandante Tío Penco – operaba en San Martin, parte alta de Los Bagres; comandante Nelson Durán: operaba en San Martin, Barranca de Lebrija y esa zona por ahí; comandante Diógenes Durán – operaba en la vereda La Dorada y Mesa Rica; comandante Torres – operaba en la vereda Los Chorros de Badillo y Las Salinas de Aguachica y la Salinas pertenece a Puerto Wilches y otra parte a San Martín; comandante Orlando Pico, era urbano de San Martín y San Alberto; comandante Abelardo Becerra Ropero – operaba por los lados parte alta de Aguachica y los lados de Boquerón; comandante William 4 orejas – operaba en San Martín, el remplazó a Ricardo; comandante Herlindo Cárdenas – operaba por El Palmar, parte alta de Norte de Santander. Ellos eran del ELN, ellos estaban operando desde el año 84 y 85, 90 al 95, ellos estuvieron todo ese tiempo por ahí.
[31] Carpeta Génesis de la estructura paramilitar. Informe de Investigador de Campo del 4 de diciembre de 2015. Grupo 4, paquete 3, cuaderno 6.

campesinos tierras baldías para asegurar ingresos económicos. Sin embargo, mientras se llevaban a cabo los diálogos para dicha negociación, se detonó una ola de asesinatos, secuestros y extorsiones por parte de las FARC-EP, en contra de ganaderos y agricultores del departamento del Cesar.[32]

Dicha situación, aunada a las declaraciones públicas que hicieran el Ministro de Defensa, General Rafael Samudio Molina y el Ministro Justicia José Manuel Arias Carrizosa, para aquella época, apoyando la creación de grupos de autodefensa integrados por agricultores y campesinos, que repelieran los ataques de la subversión, junto a la expedición del Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, profundizó la crisis de pequeñas agrupaciones de campesinos y agricultores que al no encontrar una respuesta efectiva del Estado para protegerlos, decidieron abandonar sus territorios. Otros, se organizaron y decidieron hacer frente a los ataques guerrilleros.[33]

Bajo dicho contexto, en el año 1988, hizo su aparición en el departamento del Cesar el grupo de *justicia privada,* conocido como Los Masetos, conformado por personas provenientes de Puerto Boyacá, financiados por ganaderos y palmicultores de la región. Uno de los sitios de reunión entre los integrantes de dicho grupo y los empresarios que los financiaron, fue la HACIENDA RIVERANDIA, ubicada en el municipio de San Alberto - Cesar, propiedad del líder conservador de la época Rodolfo Rivera Stapper, quien había sido Representante a la Cámara, Diputado, fundador y primer Alcalde del municipio de San Martin, Cesar.[34]

Según el informe de policía judicial, incorporado por la Fiscalía en sesiones de audiencia ante esta Sala[35], textualmente se señaló: La HACIENDA RIVERANDIA, se convirtió en un lugar de confluencia de las organizaciones paramilitares de la región, muestra de ello es que en dicha hacienda son entregados por el Ejército Nacional los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y Maria del Carmen Santana, integrantes del M-19, por paramilitares de esta Hacienda, el 7 de febrero de 1989, quienes a la fecha se encuentran desaparecidos. Motivo por el cual, el Estado colombiano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia con sentencia del 8 de diciembre de 1995.[36] Dicho fallo condenatorio, fue objeto de incorporación en las respectivas sesiones de audiencia, razón por la cual, tendrá lugar citar uno de sus apartes, relacionado con la zona de influencia del FHJPB:

(…)

[32] Castillo Bernal, Fernando. Crisis Algodonera y violencia en el departamento del Cesar. 2005. En: Informe de Investigador de Campo del 4 de diciembre de 2015. Folio 10. Carpeta Informe de Génesis y Georeferenciación. Grupo 4, Paquete 3, Cuaderno 6.
[33] Ibídem Folio 6
[34] Ibídem. Folio 11
[35] Carpeta Génesis de la estructura paramilitar. Informe de Investigador de Campo del 4 de diciembre de 2015. Grupo 4, paquete 3, cuaderno 11.
[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. (Fondo)

Que el Municipio de San Alberto (Cesar), lugar donde ocurrieron los hechos sub judice, era en esa época una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros (particularmente los testimonios de Gonzalo Arias Alturo, Carlos Julio Parra Ramírez, Elizabeth Monsalve Camacho,

Armando Sarmiento Mantilla y Juan Salcedo Lora).
Además, debe tomarse en consideración que, en otros procesos ante las jurisdicciones penal y militar, se condenó a los inculpados y al cabo Norberto Báez Báez por otros ilícitos (hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas realizados un mes después de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Esto demuestra que los militares y los civiles mencionados actuaban de concierto para cometer delitos. Las declaraciones dadas por el Capitán Forero en este proceso hicieron necesario que fuera sometido a exámenes psiquiátricos y a tratamiento en un hospital militar por padecer, según el examen médico respectivo, de "trastorno mental paranoide de carácter permanente".
(…)
Según la Comisión el 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonadas en la base militar Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por el delito de porte ilegal de armas había estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. María del Carmen Santana, "de quien la Comisión posee muy poca información, [también] pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19)" y colaboraba con Isidro Caballero Delgado promoviendo la participación del pueblo para la realización del "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto. Esta era una actividad organizada por el "Comité Regional de Diálogo", cuyo objetivo era "procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones.[37]

En dicho contexto, y como apoyo a las acciones desarrolladas en la HACIENDA RIVERANDIA, ROBERTO PRADA GAMARRA, ganadero y agricultor de la región, emprendió una lucha armada contra todo lo que consideró enemigo a su causa. Así, fue quien convocó y lideró a los propietarios de diferentes predios rurales para hacer frente no solo a los ataques de la guerrilla, sino también a aquellos que por su pensamiento pudieran tener algún tipo de identidad con la causa subversiva. Lo anterior, fue lo que luego se conocería como Autodefensas Campesinas del Sur del Cesár**.** Este primer grupo armado, basó sus acciones en el interés de proteger la propiedad de los ganaderos y agricultores de la región, a lo que se sumó, lo que la Fiscalía denominó una arremetida frontal contra personas estigmatizadas como colaboradores o con tendencias ideológicas afines con la guerrilla;

[37] Informe de Investigador de Campo del 4 de diciembre de 2015. Folio 10. Carpeta Informe de Génesis y Georeferenciación. Grupo 4, Paquete 3, Cuaderno 6. Folios 2 y 19.

situación que detonó una oleada de homicidios, secuestros y desapariciones contra sindicalistas, miembros de grupos políticos de izquierda y organizaciones sociales.[38]

En dicho contexto, a principios de la década de los años 90, motivado por la presencia de grupos guerrilleros en la región y las permanentes acciones delictivas ejecutadas en contra de los habitantes del sector, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ[39], optó por brindarle información al Ejército Nacional relacionada con el actuar delictivo de los grupos insurgentes. En 1992, decidió apoyar a su primo ROBERTO PRADA GAMARRA, quien había conformado un grupo de autodefensas que centraba su accionar en los municipios de San Alberto y San Martín, Cesar; así, para 1995, ya tenía su propio grupo con presencia en los municipios de San Martín y Aguachica, Cesar.

Durante esos años, funcionaron en el sur del Cesar tres grupos de autodefensas conocidos de acuerdo con el nombre del comandante paramilitar que estuvo al mando: el grupo de Luis Ofrego Ovallos Gaona en San Martín y Aguachica, Cesar y en la zona urbana de Ocaña; el grupo de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias Juancho Prada, en el área rural de San Martín; y el grupo de Roberto Prada Gamarra en San Alberto y su área rural[40].

5.3.3.1. Las Convivir en el sur del Cesár y la Provincia Ocañera.

Según informe de policía judicial, incorporado en sesiones de audiencia,[41] del año 95 al 98, las estructuras paramilitares a cargo de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ y LUIS OFREGO OVALLOS GAONA, se constituyeron en servicios especiales de Seguridad y Vigilancia CONVIVIR, con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia, en las mismas áreas en las cuales delinquieron como estructura paramilitar.

Según el mismo informe, quienes fungieron como fundadores, representates legales o gerentes de las CONVIVIR, fueron reconocidos paramilitares que delinquieron en la misma región del país en la que fueron autorizados para cumplir el objeto social de sus asociaciones:

[38] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta:Informe Gènesis y Georrefereciaciòn. Grupo 4, paquete 3, cuaderno 6.
[39] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. Radicado: 2006-80014. M.P. Lester María González Romero.
[40] Escrito de cargos, audiencia concentrada. Juan Francisco Prada Márquez y otros ex integrantes de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC. Fiscalía 34 de Justicia y Paz.
[41] Informe de policía judicial 11-105267. Carpeta informe Convivir 2016.

*"La **Asociación Santa Lucía,** domiciliada en Bucaramanga – Santander e identificada con el número interno tributario (NIT) 804.001 763-2, obtuvo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Resolución 2852 del 26 de abril 1996, licencia de funcionamiento por dos años como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, para que operara en el área comprendida por los municipios de San Martín y Aguachica, en los corregimientos de Santa Lucía, Puerto Patiño, Puerto Mosquito y Barrancalebrija del departamento del Cesar, área considerada de alto riesgo. Como Representante Legal inicial de esta asociación figuraba el señor **Luis Orfrego Ovallos Gaona,** uno de los primeros comandantes paramilitares que operó desde Morrison (Cesar), hasta la provincia Ocaña -Norte de Santander, y como primeros asociados Luis Orlando, José del Carmen, Cristo Antonio Ovallos Gaona y Carmen Daniel Ovallos Gaona.*
102. Posteriormente, la representación de esta CONVIVIR fue asumida por Mario Pérez Gálvez, quien tiempo después sería comandante paramilitar en el municipio de Aguachica con el grupo de Juan Francisco Prada Márquez.

*La **Sociedad Renacer Cesarense Ltda.**, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C. e identificada con el NIT 830.010.316-6, obtuvo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Resolución 1496 de 14 de noviembre de 1995, licencia de funcionamiento por dos años como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, para que operara en el área comprendida por los municipios de Abrego, Ocaña, Convención, Cáchira, La Vega, y La Esperanza, ubicadas en la jurisdicción de Norte de Santander y los municipios de San Alberto, San Martín, Río de Oro, Aguachica, Gamarra, la Gloria, Pelaya y Pailitas, ubicados en jurisdicción del departamento del Cesar.*

Como Representante Legal figuraba la señora Andrea Eugenia Rivera Ramírez, siendo miembros José Lenin Molano Medina, alias Ojitos, Roberto Prada Delgado, alias Robert Junior y Pedro Elías Villamizar, alias Pedro Paraco, reconocidos paramilitares en la región.

*La **Asociación Los Arrayanes**, domiciliada en San Martín (Cesar) e identificada con el número interno tributario (NIT) 804.001 763-2; obtuvo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Resolución 2018 del 29 de enero de 1996, licencia de funcionamiento por dos años como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, para que operara en el municipio de San Martín, área considerada de alto riesgo. Como Representante Legal inicial de esta asociación figuraba Juan Francisco Prada Márquez; para el 2 de marzo de 1998, los socios eran Raúl Prada Lamus, Noé Jiménez Ortiz, Mario Castro López y Juan Tito Prada Rueda, reconocidos paramilitares del sur del Cesar."*[42]

En el anexo del mismo informe, fueron relacionados los hechos criminales cometidos durante el funcionamiento de las CONVIVIR, así como los autores. Es el caso, de la CONVIVIR RENACER CESARENCE, que durante el 95 y 97 y bajo la representación legal de ROBERTO PRADA DELGADO y FELIPE GARCIA VELANDIA, cometieron 36 hechos criminales, entre ellos, la Masacre

[42] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 15 de julio de 2016, Radicado: 2007 – 82794. M.P. Alexandra Valencia Molina.

de Minas y los homicidios de Luis Enrique Barbosa Rangel, Solangel Adarme, Ezquias Pedraza Barraza, una NN mujer en San Alberto, un cabo de apellido Palacios, Reinel San Juan, Jairo Cañas, un NN masculino, Jose Tito Bautista, un NN masculino habitante de La Esperanza, Maria de Jesús Angarita Tarazona, Luis Gabriel Salazar, dos NN masculinos en San Alberto, Samuel Davil Oliveros Vargas, Judith Rueda, Felix Fernando Martinez Buelvas, Alias Ibarra, Elisama Hernández Mejía, Manuel Eusebio Mejía, Luz Mary Mejía, Hector Saúl Sanabria, Maria Trinidad Castilla Novoa, Nolberto Mariño Jurado, Alias Hurapo, La Mona Karen, Adolfo Ayala Diaz, Nemesio Ayala Nova, Rodolfo Ayala Diaz, Olivo Ariza Aguilar, Elio Matute Baldovino, NN en la vía pública de la calle 4 con carrera 16 en Bucaramanga, Wilman Ayala Rios, Rosa Amelia Rios, un NN vendedor de frutas del municipio de Trincheras, Raúl Vacca Torrado, un NN en San Martín Cesár, Horacio Montagut, un NN en La Esperanza Norte de Santander, Crisanto Torrado Bayona, Alfonso Pérez Vacca, alias comandante Chita, Misael Arias Ascanio, José Antonio Páez Vergel, Saúl Cristobal Medina Guzmán y Luis Enrique Portilla Mendoza.

De todos los grupos en mención, el que cobró mayor relevancia fue el de PRADA MÁRQUEZ y ROBERTO PRADA GAMARRA, quienes en una reunión con MANUEL ALFREDO RINCON, alias Pasos o Manaure, crearon las bases de lo que sería su agrupación delincuencial. Para tal fin, contaron con apoyo del Ejército Nacional, a través de un Mayor de apellido Rivera, que les suministró munición y adiestramiento militar.[43] De igual forma, de acuerdo con la información recaudada por la Fiscalía, el primigenio FHJPB recibía apoyo de integrantes de la Quinta Brigada del Ejército, con sede en Bucaramanga.[44]

Otro hecho que no puede pasar desapercibido por su importancia en la expansión paramilitar y fortalecimiento de los grupos paramilitares referidos, es el Homicidio del ex congresista conservador y creador de las autodefensas en el municipio de San Alberto, Cesar, RODOLFO RIVERA STAPPER, a manos de grupos subversivos, época en la que el grupo de Los Prada empezó a perfilarse como el más poderoso y organizado en términos económicos y militares.[45]

El 16 de marzo del 97, el postulado ROBERTO PRADA DELGADO, hijo de quien fuera comandante paramilitar Roberto Prada Gamarra, creó un grupo de sicarios que denominó Los Especiales, comandado por el también postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, quien se identificó en esa estructura con el alias de Ángel Montoya.

---

[43] Ibídem. Folio 15.
[44] Ibídem. Folio 15. Entrevista a Manuel Alfredo Rincón ante la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, el 26 de noviembre de 2015.
[45] Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Carpeta: Informe génesis y georreferenciación. Folio 16. Grupo 4, paquete 3, cuaderno 6.

Este grupo criminal, llegó al municipio de Abrego, Norte de Santander, por órden de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.[46] Para ese momento, y ante la necesidad de nombrar un comandante paramilitar que supliera la ausencia de Ovallos Gaona y quien había sido su sucesor, Milciades Ramírez Hernández; el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, asignó a varios paramilitares como comandantes del grupo que operaba en Ocaña, para finalmente entregarle el mando de dicha estructura paramilitar a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en el año 1999.[47]

Un poco antes, para abril de 1998, además de tener control sobre la provincia Ocañera, PRADA MÁRQUEZ, recibió el mando del grupo paramilitar que operaba en el municipio de Pailitas, Sur del Cesar, por parte de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, a solicitud de Carlos Castaño. Para tal fin, PRADA MÁRQUEZ, delegó al paramilitar Faber de Jesús Atehortúa Gómez, alias Julio Palizada, como nuevo comandante de esa zona hasta el año 2000.[48] Lo dicho, permite observar que la entrada de los grupos paramilitares bajo el mando de LOS PRADA, no ingresó a todas las zonas en las que tuvieron ingerencia al mismo tiempo, más bien, el dominio que consolidaron, estuvo dado por una especie de colonización de los territorios controlados por otros jefes paramilitares, a medida que estos iban desapareciendo.

5.3.3.2. Masacres.

La Fiscalía se encargó de citar que cuenta con información respecto de la comisión de por lo menos 24 masacres a cargo de la estructura paramilitar FHJPB, en las zonas en la que desplegó su actuar criminal.

Dentro del presente asunto, se encargó de documentar las Masacres de Puerto Patiño I y II, cometidas a partir del 15 de enero de 1995, en Aguachica – Cesar; las Masacres de las Margaritas y Cerro Redondo, ocurridas en el 2002; la Masacre de Paloquemado en 1999; El Marqués en 1996.

Otras de las masacres perpetradas por el FHJPB, fueron: la Masacre de Carrotanque del 16 de abril de 1996 en la vereda La Huila Municipio de San Martin Cesar; la Masacre Minas del 7 de diciembre de 1996 en el municipio de San Alberto Cesar, Vereda Minas; la Masacre Tokio Los Tendidos, del 22 de abril de 1999 en la Vereda los Tendidos Municipio de San Alberto Cesar Finca Tokio; la Masacre de Santa Rosa del Caracol del 08 diciembre de 2001 en la Vereda Santa Rosa del Caracol Aguachica

[46] Ibídem. Record 00:55:12
[47] Ibídem. Record 00:54:38
[48] Ibídem. Record 00:57:22

Cesar; la Masacre del Limoncito, del 30 de marzo de 1993 en la Finca María Cielo, Municipio de Aguachica-Cesar; la Masacre de la Playa de Belén del 23 de mayo de 1999, en Abrego Norte de Santander entrada al municipio de La Playa; la Masacre de Paloquemado del 23 de mayo de 1999 en Abrego Norte de Santander; y, la Masacre de Guamalito del 25 de marzo de 2001 en el corregimiento de Cerro Redondo municipio de Aguachica.

Paralelo a las Masacres, el grupo paramilitar comandado por Los Prada, entre los años 94 al 96, desplegó una oleada de terror y ataques en contra de la población civil que generó múltiples desplazamientos forzados, de los que se registran dos desplazamientos masivos que hacen parte de la formulación de cargos de este proceso, conocidos en el Hecho 24, como el Desplazamiento Forzado de la Hacienda Bella Cruz y el Hecho 25, como el Desplazamiento Forzado de la Finca Villa Oliva.

5.3.3.3. Desplazamiento forzado.

En uno de los informes de policía judicial incorporado en sede de audiencia por la Fiscalía General de la Nación, se indica que para la época de injerencia del FHJPB, en el departamento del Cesar se registraron 7.379 desplazamientos forzados, mientras que en el departamento de Norte Santander, 4.226 casos[49]; lo que resultó proporcional a la época de fortalecimiento de la estructura paramilitar, la que además de obtener un mayor dominio sobre los territorios azotados por su actuar criminal, logró el posicionamiento definitivo de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y ROBERTO PRADA DELGADO, como comandantes de los grupos paramilitares del Sur del Cesar y Norte de Santander; esto, luego de la captura y muerte en el caso de Roberto Prada Gamarra, padre de ROBERTO PRADA, y la muerte de Luis Ofrego Ovallos Gaona[50].

En lo que respecta al desplazamiento masivo de los campesinos asentados en predios de la Hacienda Bella Cruz, se anticipa esta Sala a citar que en este acápite tendrá lugar una breve referencia del caso, en tanto, los sucesos que tuvieron que ver con este hecho, serán objeto de análisis en el capítulo de Desplazamiento Forzado como patrón de macrocriminalidad.

Se hizo mención al presunto acuerdo que para el año 96, la estructura paramilitar a cargo del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, tuvo con FRANCISCO ALBERTO MARULANDA GRILLO, propietario junto con su familia de los predios de mayor extensión de la HACIENDA BELLACRUZ, para la conformación de un proyecto paramilitar en el municipio de Pelaya - Cesar, que

[49] Fiscalía 34 de la Direcció Nacional de Justicia Transicional. Informe Daño Colectivo. Grupo 4, paquete 2, cuaderno 3.
[50] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. Audiencia concentrada del 13 de abril de 2016. Record 00:49:07

le permitiera segurar el dominio de las tierras, luego de desplazar a los campesinos que se encontraban asentados en los baldíos Caño Alonso y María Isidra, ubicados dentro de dicha Hacienda[51]. FRANCISCO ALBERTO MARULANDA GRILLO, hermano de CARLOS ARTURO MARULANDA, para la época exministro de Desarrollo y embajador en Bélgica, en el gobierno de Virgilio Barco[52].

En sesiones de audiencia ante esta Sala, se supo que en diligencia de versión libre rendida por el postulado JESUS JOHANY LAMUS GARCIA, alias CHUPETE, manifestó que en febrero de 1996, hizo parte de las incursiones a la Hacienda Bella Cruz, con la estructura paramilitar que para ese tiempo era conocida como AUTODEFENSAS DEL SUR DEL CESAR, que ingresaron entre 18 y 20 hombres por la via Noream, armados con fusiles, radios de comunicación y equipos. Dijo que este grupo paramilitar estuvo al mando de MANUEL ANTONIO RINCON, alias PASOS o MANAURE; con quien se dirigieron en dos camionetas Toyota de la organización criminal. Dijo que ingresaron a la Hacienda Bella Cruz, sobre las cinco de la mañana y luego de recibir la orden de desalojar a todas las familias que se encontraban en la Hacienda, procedieron a quemar con acpm los ranchos de madera y a sacar a las personas de los predios. Textualmente señaló:

"*(…) MANUEL RINCON, alias PASOS, da la orden que tocaba desalogar a todas las familias que estaban dentro de la Hacienda Bella Cruz, ya que era una madriguera de auxiliadores de la guerrilla y entonces empezamos a quemar los ranchos y a sacar a la gentey en ese momento no se maltrató a nadie, se sacaba la gente y se quemaba el rancho con acpm, la gente lloraba para que no les quemaran sus cosas y a la gente se les daba un tiempo determinado de dos horas para que se fueran, la verdad la quema duró todo el día, y hasta una semana desplazando a todas las familias, a la gente que estaba cortando arroz, se les dio tiempo para que lo sacaran y se fueran y como a la semana se fueron todos. De esas familias había mayores de edad y niños. Se desplazó a la gente y montamos una base en la Hacienda y como al mes de estar allá, JUAN FRANCISCO PRADA, le dijo MANUEL RINCON, que le enviera a CHUPETE y yo me vine para donde JUANCHO PRADA y no sé más."*

Según el postulado ALFREDO BALLENA, alias RANCHO, en sesiones de audiencia ante esta Sala, así como en las versiones libres que rindió ante la Fiscalía de Justicia y Paz, respecto de la incursión a la Hacienda Bella Cruz, manifestó que el grupo que estuvo a cargo de la incursión (…) *lo montó el dueño de la finca que era el doctor FRANCISCO ALBERTO MARULANDA. Yo digo esto porque fui escolta de él en la finca y él era el que nos pagaba a nosotros la bonificación para seguir cuidando la finca de su propiedad. FRANCISCO ALBERTO MARULANDA, vivía en Barranquilla y cada 15 días llegaba a la finca para inspeccionar el terreno, eso era una finca arrocera, luego se iba para Barranquilla y quedaba encargado Edgar que era el administrador. El dio la orden de sacar a los campesinos que invadían su finca, él mandó desalojar esa gente porque era su finca y quedándonos en el mirador donde está la casa quinta. El grupo llegó a media noche, dándole duro a muchas personas para que salieran*

[51] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. Audiencia concentrada del 13 de abril de 2016. Record 00:47:59
[52] Informe de Investigador de Campo del 4 de diciembre de 2015. Folio 10. Carpeta Informe de Génesis y Georeferenciación. Grupo 4, Paquete 3, Cuaderno 6. Folio 18

rápido de las tierras y quemándoles las casas donde ellos vivían, las casas eran de palo y como eran invasores, de ahí se quedó el grupo que iba a cuidar la finca.

En términos de MANUEL ALFREDO RINCON, alias PASOS, en entrevista ofrecida ante esta Sala de Conocimiento, se supo que fue él quien para organizar la toma a los baldios que se encontraban dentro de los predios de la Hacienda Bella Cruz, se encontró con FRANCISCO ALBERTO MARULANDA, en el aeropuerto de Bucaramanga y en una avioneta presuntamente de propiedad de la familia MARULANDA RAMIREZ, sobrevolaron todos los predios de la Hacienda, mientras MARULANDA le indicaba, cuáles debían ser los predios de los que debía desalojar a los campesinos.[53]

Luego de los sucesos violentos que determinaron la expulsión de las familias campesinas allí asentadas, las víctimas se vieron obligadas a ubicarse en diferentes territorios a fin de salvaguardar sus vidas y asegurar su subsistencia con lo poco que habían logrado sacar de sus casas. Algunas de las familias fueron ubicadas en las casas campesinas de los citados municipios y otras emprendieron su viaje hasta Bogotá, para exigirle al gobierno nacional una solución definitiva para su situación.

Las familias desplazadas que llegaron a Bogotá, lograron suscribir con el gobierno nacional a través del INCORA, varios acuerdos con el fin de solucionar la situación de seguridad y el acceso a sus tierras. Debido a la expectativa generada por los mencionados acuerdos, algunos campesinos decidieron retornar a los predios que venían ocupando; sin embargo, algunos fueron asesinados en el 96, como el caso de los hermanos Eder y Eliseo Narváez, asesinados el 28 de septiembre de 1996, por el FHJPB[54]. En consecuencia, la mayoría de las familias se abstuvieron de volver a los predios de la Hacienda Bella Cruz, por temor a las represalias de los grupos paramilitares.

Por tal motivo, entre noviembre y diciembre de 1996, las autoridades decidieron la reubicación de algunas de las familias desplazadas en varios departamentos. Algunos encontraron suerte en el Tolima, luego que la Gobernadora de Cundinamarca de la época, Leonor Serrano de Camargo, rechazara la reubicación de las familias desplazadas en dicho departamento. Según información suministrada por las víctimas y la Fiscalía en sede de audiencia, dicha gobernadora, durante varios meses se negó a cumplir con los acuerdos y directivas gubernamentales, declarando que los desplazados internos eran "*guerrilleros que representaban una grave amenaza a la seguridad del departamento*". Así mismo, la Gobernadora instruyó a los alcaldes para que se negaran a la reubicación temporal del grupo.

---

[53] Entrevista MANUEL ALFREDO RINCON alias PASOS. Cuaderno de informe entregados por la Fiscalía en Audiencia Concentrada. Folio 32.
[54] Por razón de estos sucesos, el Estado fue condenado en sentencia del 18 de febrero de 2010, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con número de radicación 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) (C.P. Mauricio Fajardo).

Consecuencia de tal disposición, fue la acción de tutela promovida por las familias desplazadas, en la que el 25 de septiembre de 1996, solicitaron protección de sus derechos a la libertad de tránsito y fijación de residencia dentro del territorio nacional; a la igualdad; al buen nombre; a la honra; a la presunción de inocencia y al debido proceso.

En primera y segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, negaron las pretensiones de la tutela interpuesta. Sólo fue, a instancias de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-227 del 5 de mayo de 1997, que los campesinos encontraron la protección de sus derechos, a partir de una orden que esa Alta Corporación emitió, reconviniendo a la gobernadora de abstenerse de restringir la libre circulación de los desplazados por la violencia y de hacer expresiones públicas en su contra, ordenándole darles un trato acorde con la dignidad humana.[55]

Finalmente, el 29 de diciembre de 1996, las familias campesinas desplazadas fueron reubicadas permanentemente en dos fincas adquiridas por el INCORA, en el departamento del Tolima.

En cuanto a las modificaciones físicas y jurídicas del predio, de acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, se sabe que luego del desplazamiento masivo ocurrido en la Hacienda Bella Cruz, la empresa M.R. de Inversiones, propietaria de los predios, se transformó de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad por acciones simplificada, y la totalidad de las acciones fueron vendidas a la empresa panameña Dolce Vista Estate, siendo German Efromovich, quien aparece como representante legal. Adquisición por la que se cambió el nombre de Hacienda de Bellacruz a Hacienda La Gloria;[56] el 28 de septiembre de 2010, fue entregada a la fiducia mercantil Fiducafé, empresa que posteriormente adquirió la Fiduciaria Davivienda.

La Dolce Vista INC., creó en febrero de 2010 la firma Extractora La Gloria S.A.S. y empezó a gestionar la aprobación de una zona franca uniempresarial para producir y exportar el aceite con las ventajas de una zona de estas características. El Ministerio de Industria y Comercio, le dio el visto bueno mediante la Resolución 04558 del 19 de abril de 2011, convirtiéndose en una de las siete zonas francas permanentes autorizadas por el Gobierno de la época para este tipo de producción agroindustrial".[57]

---

[55] Audiencia del 30 de agosto de 2016. Record 00:26: 45. Intervención de la víctima Humberto Moreno.; audiencia del 26 de abril de 2016, Record 01:00:13, intervención de la víctima Fredy Antonio Rodríguez Corrales.
56 Tal y como consta en la Escritura Pública No. 1276 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 31 de Bogotá, aportada por dicha Notaría a la Carpeta No. 6 del Cuaderno de revisión. Numeral segundo.
57 Corte Constitucional. Sentencia SU-235 de 2016. Folio 47

Según informó la Fiscalía General de la Nación, por datos remitidos a esa entidad por la Unidad de Restitución de tierras, el retorno de los campesinos no ha sido posible, en tanto los predios baldios ubicados al interior de la Hacienda La Gloria, de los que fueron desplazadas las familias campesinas, en la actualidad hacen parte de un macro proyecto empresarial de palma de aceite conocido como Proyecto Agroindustrial La Gloria.[58]

Todo lo anterior, da cuenta no sólo de las precarias condiciones que debieron asumir las víctimas de desplazamiento forzado, sino también, los intereses que motivaron los actos violentos reseñados, que como se verá en el capítulo 5.5.6 de esta decisión, permitieron la configuración de un circuito de despojo que determinó la reconfiguración de la tradición agrícola del país, así como la dificultad de garantizar el retorno de los campesinos a sus tierras.

5.3.3.4. Violencia política.

En línea con lo anterior, de acuerdo con la Fiscalía, podría decirse que para el año 2000, JULIO PALIZADA, fue el que marcó el inicio del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte, que quedó a cargo de los comandantes paramilitares Jefferson Martínez López, alias Omega y como segundo al mando, Wilson Poveda Carreño, alias Rafa; luego que aquel decidiera regresar a Aguachica, bajo las órdenes de PRADA MÁRQUEZ[59].

A partir de la llegada de JULIO PALIZADA al FHJPB, se dió inicio a una serie de homicidios de quienes podían ser considerados líderes de la región, entre ellos, el de LUIS FERNANDO RINCON LOPEZ, para la época, quien promoviera la primera *Consulta por la Paz*. Hecho documentado en esta jurisdicción y respecto del cual la representación de la Fiscalía, se encargó de presentar como evidencia demostrativa, el registro fílmico de una entrevista que el canal RCN, le hiciera al citado paramilitar JULIO PALIZADA, luego de asumir la responsabilidad de dicho crimen[60]. Entrevista que, para los efectos de esta decisión, se trasliterará en lo pertinente:

> ***Periodista: ¿****Ustedes aceptan entonces que asesinaron a Luis Fernando Rincón?*
> ***Alias Julio Palizada:*** *No había ninguna duda, Si, nosotros probamos… ehh nos hacemos cargo de esto y estamos seguros de que no hubo ninguna duda.*

[5858] Ibídem. Audiencia del 30 de agosto de 2016. Record 00:14:20.
[59] Ibídem. Record 00:59:18
[60] Ibídem. Recors 00:59:48

> ***Periodista:*** *Según este comandante paramilitar la decisión fue unilateralmente tomada por el zar regional de su organización, porque a su juicio Luis Fernando Rincón tenía vínculos con un grupo guerrillero.*
> ***Alias Julio Palizada:*** *Tras comprobársele que este individuo pertenecía a las guerrillas del ELN, que hacía reuniones con el comandante Roque, que posteriormente estaba apoyando las milicias urbanas de Aguachica, se había generado cualquier cantidad de extorsiones, secuestros en el lapso de tres cuatro meces que estuvo en este municipio.*
> ***Periodista:*** *un día antes del asesinato, el pasado 24 de agosto, un grupo de paramilitares comandado por alias Julio interceptó al candidato cuando se dirigía acompañado de 6 escoltas a una cita política.*
> ***Alias Julio Palizada:*** *Lo habíamos citado en varias oportunidades con el fin de aclarar las pruebas que nosotros teníamos en nuestro poder. Y este señor pues se había negado, entonces lo interceptamos.*
> ***Periodista:*** *a los 6 escoltas del candidato les fueron quitadas las armas por los paramilitares.*
> ***Alias Julio Palizada:*** *Se las quitamos tras interceptarlo, en una de sus reuniones políticas. Los desarmamos y posteriormente nos llevamos al señor Luis Fernando Rincón.*
> ***Periodista:*** *Precisamente esas armas, dos sub ametralladoras mini ui, dos pistolas y un revólver fueron entregadas hoy a la personera y a la delegada de derechos humanos de Aguachica.*
> *(…) La Fiscalía y el DAS investigan en este momento a los 6 escoltas por la pérdida de sus armas de dotación.*[61]

Fortalecidos los grupos paramilitares en el Sur del Cesar y el Norte de Santander, se puede decir que dieron continuidad a la secuencia de asesinatos en esta región, principalmente respecto de quienes habían asumido cierto liderazgo político o social. En términos de la Fiscalía, entre el 88 y el 92, fueron asesinados 32 trabajadores vinculados a los sindicatos de las empresas palmicultoras en el Sur del Cesar. Entre las víctimas más representativas por año, fueron relacionadas por el delegado fiscal las siguientes:

> **Año 1988**. Nemesio Machuca Payán, José Francisco Polo, Humberto Martínez Gualdrón, José Arley Bedoya, Ángel David Castaño Agudelo, Emilio Rodriguez y José Antonio Vega.
> **Año 1989**. Pedro Solano, Seferino Cuadros, José Holmes Esteban, Nicolás de Jesús Ciro Giraldo, Juan de Dios Rincón, Héctor Martínez.
> **Año 1990**. Aquiles Gutierrez (desaparecido), Epaminondas Alza, Felipe Blanco, Sigifredo Rodríguez, Pablo Emilio Cárdenas, Álvaro Mora, José Augusto Maldonado, Pablo Antonio González.
> **Año 1991**. Francisco Agámez Leal, José Manuel Madrid, Juan Bautista González.
> **Año 1992.** Jairo Díaz Cruz, Oliverio Monsalve, José de Jesús Sanabria, Wenceslao Marín, Luis Francisco Supelano, Roberto Giraldo (desaparecido), Pedro Marín.

Respecto de las victimas previamente relacionadas, hizo saber la Fiscalía que un número importante de ellos hacía parte del movimiento Alianza Democrática M-19 o fueron integrantes del grupo revolucionario M-19, lo que demostraría, como ya se dijo, un interés de las estructuras paramilitares

[61] Ibídem. Record 01:02:20

de erradicar toda forma de organización social o política que fuera en contra de sus intereses e ideología.

Tal oleada de violencia, fue detonada, principalmente por la crisis de la empresa INDUPALMA, que generó un estado de inestabilidad social de tal magnitud que obligó al gobierno de la época, a través de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el Ministerio de Agricultura, a crear una subcomisión liderada por el parlamentario de la Alianza Democrática M-19 y ex alcalde de Aguachica, Luis Fernando Rincón López, -a quien se refiere alias Julio Palizada en el fragmento de entrevista relacionado- para que estudiara una fórmula de concertación que diera solución a la crisis de dicha región del país, que afectaba aproximadamente a unos 1.400 trabajadores.[62]

Instalada la subcomisión y celebradas algunas reuniones con miembros de los trabajadores y los gremios empresariales, no se logró ningún acuerdo y por el contrario, fueron despedidos 680 trabajadores, como decisión de las empresas para lograr superar la crisis económica por la que atravesaban.

Posterior a ello, Luis Fernando Rincón López lideró el proyecto de gobernabilidad que se conoció con el nombre de *Aguachica lugar de Paz*, destinado a permitir a los habitantes de dicho municipio a pronunciarse sobre su deseo de desterrar la violencia, a través de un proceso democrático que les permitiera reclamar un Estado activo y presente, capaz de evitar la suplantación de la ley y las instituciones. También promovió la *Consulta Popular para la Paz* del año 1995, que fue concebida como un proceso de cambio que debía nacer de la sociedad para promover un mandato claro de paz.

Dicha iniciativa lo convertiría en blanco de ataques y amenazas que desde diversos sectores intentaban dar fin a sus propuestas de paz. Objetivo alcanzado por los paramilitares al mando del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y FABER DE JESÚS ATEHORTÚA, alias Julio Palizada, quienes ordenaron su asesinato el 15 de agosto de 2000, cuando aspiraba a la Alcaldía de Aguachica, estando cerca la conmemoración del quinto aniversario de la *Consulta Popular para la Paz,* como mecanismo de participación popular por él promovido.[63] Respecto de dicho Homicidio, esta jurisdicción ha documentado que fue ordenado por PRADA MÁRQUEZ, debido a las continuas denuncias que Rincón hacía en medios de comunicación, sobre la presencia de grupos paramilitares en el sur del Cesar.

[62] Ibídem. Folio 12.
[63] Ibídem Folio 12

Algunos de los líderes políticos y sociales victimas del FHJPB en el marco de ese patrón de violencia generalizada, fueron: César Alberto Passo concejal (asesinado); Miguel Malo Quiroz, concejal de Aguachica en 1996 (amenazado); Orlando Claro, fundador de la Asociación de Desempleados del Sur del Cesar (asesinado); José Saldaña, concejal (asesinado); Pablo Antonio Padilla, sindicalista de INDUPLAMA (asesinado), entre otros.

Adicional a lo dicho, el FJHPB, no solo tuvo como propósito la desarticulación de movimientos políticos de origen popular, sino que también se dio a la tarea de promover campañas políticas de personas afines a su ideología. Según la Fiscalía entre los años 1996 y 2006, esta estructura paramilitar hizo lo propio en las elecciones locales de San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, Ocaña y Abrego, prestando apoyo logístico a sus candidatos, obligando a los pobladores a trasladarse a los sitios de votación para votar por el candidato impuesto. Adicional a esto, hicieron presencia armada en las mesas de votación y en general, constriñeron a todo aquel que apoyara o simpatizara con candidatos políticos que consideraran contrarios a su ideología paramilitar, lo que determinó la eliminación de una importante propuesta política en dicha región.[64]

5.3.4. Fuentes de financiación de la estructura armada.

Aunque los soportes de los estados financieros del FHJPB fueron destruidos por sus integrantes antes de su desmovilización, a partir de las versiones libres que algunos de ellos han ofrecido en esta jurisdicción, ha sido posible reconstruir aspectos relacionados con los ingresos y gastos que esta organización criminal requirió para su expansión[65].

Para la Fiscalía General de la Nación, las principales fuentes de financiación del FHJPB fueron las exacciones; el hurto en diferentes modalidades y el narcotráfico. Adicionalmente y de manera subsidiaria, también se apoyaron en actividades de participación en política, aunque en pequeña proporción, también generaron ingresos para solventar la organización.

[64] Audiencia del 22 de abril de 2016. Record 01:19:18. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. M.P. Alexandra Valencia Molina

[65] Para el acopio de esta información se utilizaron fuentes de información en diferentes diligencias realizadas por los despachos de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, se obtuvo información de versión libre conjunta el día 1 y 2 de septiembre de 2011 por parte de los postulados Arnubio Triana Mahecha, Álvaro Sepúlveda Quintero, Gerardo Zuluaga Clavijo, Orlando de Jesús Arboleda (Finanzas 1998 a 2001 y 2002 a 2005. Versión conjunta a los postulados Arnubio Triana Mahecha y Gerardo Zuluaga Clavijo, el dio 29 de agosto de 2011 (Finanzas 1994 a 1997).

Para la recolección de estos dineros, designaron un comandante financiero ubicado en el municipio de San Martin - Cesar, quien estuvo a cargo de administrar las cuentas de los demás comandantes financieros le reportaba desde cada municipio.

A continuación, tendrá lugar una reseña del panorama financiero de FHJPB, como instrumento fundamental para su funcionamiento.

5.3.4.1. Exacciones

En relación con el cobro de exacciones o contribuciones arbitrarias, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, hizo saber que se constreñía a los ganaderos para conseguir de ellos el aporte de recursos a la Organización, práctica que posteriormente tomó fuerza y se hizo extensiva a los propietarios de inmuebles rurales a quienes coaccionó al pago de una *cuota para la seguridad*, especialmente cuando estaban vigentes las cooperativas CONVIVIR. El cobro de esta cuota, fue semestral o anual[66], y fue fijada en especie o dinero, en consideración a la extensión del predio, la actividad económica realizada o la rentabilidad.

Se sabe que el FHJPB, se dedicó también al cobro mensual de extorsiones a los comerciantes de los municipios de Aguachica, San Alberto, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, Abrego y La Playa, cuyos montos fueron fijados de acuerdo la actividad comercial desarrollada.

Con relación a este tipo de cobro ilegales, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ manifestó en sesiones de audiencia ante esa Sala, que su comandante financiero fue Alirio Díaz alias Guasaco, quien le reportó ingresos por cuenta de un gravamen a la venta de bebidas, haciendo referencia al cobro a los tenderos, cantineros y demás comerciantes de la región, por $3.000.oo por canasta de cerveza y $2.000.oo por canasta de gaseosa. Rubros que dijo reportaron ingresos anuales cercanos $1.500.000.000; $500.000.000 entre los municipios de Aguachica y Gamarra, igual cantidad en el municipio de Ocaña; $350.000.000.oo en el municipio de San Alberto y $200.000.000.oo en el municipio de San Martín.

La organización ilegal también se fortaleció financieramente mediante el cobro de una especie de impuesto sobre la venta de predios rurales; lo que luego amplió al cobro por la explotación de la tierra, lo que incluyó algunos predios en los que se cultivaba la palma africana. El acopio de diferentes relatos, también dio cuenta que en varias fincas de la región, fue recurrente que integrantes del

[66] En el informe sobre financiación se relacionan ciento setenta y cuatro personas de la región que colaboraron con el pago de las cuotas de seguridad, así como en relación con cuatrocientos cuatro predios ubicados en el área de operaciones del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

FHJPB, obligaran a sus propiesarios a recibirlos y asumir su manutención, lo que representó una forma de pago en especie a favor de dicha estructura.

5.3.4.2. Hurto de combustible y estaciones de gasolina

Fue la Fiscalía, quien se encargó de exponer que el Frente HJPB, se lucró ampliamente a través del hurto en diferentes modalidades, entre ellas el hurto de combustible, de rieles de ferrocarril, vehículos, ganado y maquinaria agrícola.

Al respecto, hizo saber que el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ[67] reconoció que al salir de la cárcel en el año 2000, autorizó a Franklin Barón para instalar una válvula en San José de las Américas, para extraer gasolina que fue ilegalmente distribuida en varias estaciones de gasolina, que a su vez le facilitaron el abastecimiento del combustible a los integrantes de la estructura paramilitar. Por este hecho, la empresa Ecopetrol calculó pérdidas millonarias, dado que también fue una práctica del Frente paramilitar Resistencia Motilona.

El hurto de gasolina al poliducto de Ecopetrol, fue una de las fuentes más rentables que tuvo esta estructura ilegal, los hechos alrededor de esta actividad fueron reconocidos en sesiones de audiencia ante esta Sala por diferentes integrantes del FHJPB, quienes señalaron, entre otras cosas, que JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias Juancho Prada, fue quien ordenó el hurto de combustible del oleoducto que atravesaba el sur del Cesar, entre los municipios de San Alberto, San Martin, Aguachica y Gamarra. Según las diligencias, la responsabilidad de este tipo de actividad ilegal estuvo principalmente en cabeza de Franklin Barón Larios, integrante de la estructura paramilitar que lideró el apoderamiento del combustible y su posterior comercialización en las estaciones de gasolina del sur del Cesar.

La extracción del combustible del oleoducto de Ecopetrol, se realizó a través de dos válvulas ilegales ubicadas en sectores de San José y Aguas Blancas, esto dentro de los municipios de Aguachica y San Martin. Estas válvulas fueron creadas con el apoyo de alias “Nico”, persona que se dice, no pertenecía al grupo paramilitar.[68] El combustible era extraído del oleoducto y embalado para su transporte en tambores de 55 galones que eran trasladados en camionetas tipo 300, que podían almacenar en su interior 10 tambores; igualmente fueron utilizados carrotanques con capacidad para 2800 galones.[69] Según el postulado LAMUS GARCÍA, el combustible extraido, fue comercializado en

[67] Audiencia de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 03 febrero de 2012.
[68] Carpeta Adiciones informe de Hidrocarburos, frente Héctor Julio Peinado Becerra 2016 Grupo 4, paquete 2 cuaderno 13- folio 19
[69] Informe investigador de campo de fecha 19 de Junio 2014, suscrito por el técnico investigador Juan Carlos Forero Barón.

varias estaciones de gasolina, entre las que menciónó, estación La Pedregosa del señor Álvaro Peña; la del Barrio del señor Giovany Navarro; la estación de Alvarito Navarro; la estación de Buenos Aires de Carlos Sierra y la estación de Morrinson.[70]

Según este postulado, algunas estaciones de gasolina eran obligadas a comprabar la gasolina y otras, se la pedían de manera voluntaria, a pesar de conocer que el combustible era robado. En algunos casos, las ventas se realizaban semanalmente y otras cada 15 días. Al respecto, en entrevista rendida ante la Fiscalía, Alvaro Navarro Maurello, propietario de la Estación de Servicio de San Martín, refirió:

> *(…) me obligaban a que les comprara combustible, que ellos decían que erade contrabando bajoamenazas, además de pagarle una cutoa mensual que comenzó con $500.000 hasta $1.000.000 mensuales, yo les decía que esto me podía causar problemas, a mi y a mi famiia, y estos me decían que lo hacía o lo hacía. (…) ese combustible lo llevaban en carrotanques de cinco a seis de la tarde o de seis a siete de la mañana, alias Franklin, acompañado de otros paramilitares, los cuales llegaban con tono amenazante e imponiendo su voluntad, los cuales regresaban a los cinco días por la plata. Ellos esto lo hacían aproximadamente una vez por mes.[71]*

A propósito de esta actividad ilegal, en versión libre conjunta de fecha 8 de julio de 2016, el postulado JESUS GIOVANY LAMUS GARCÍA alias Chupete, respecto a los sitios de los que se extraía el combustible hurtado manifestó:

> *"El tiempo que yo estuve se extrajo combustible en la llana, del municipio de San Alberto- Cesar corregimiento Aguas Blancas, de San Martin Cesar corregimiento San José de las Américas, de San Martin; esos fueron los sitios de donde se extrajo el combustible"*
>
> *En medio de San José y Aguas Blancas, se instalaban unas válvulas y se extraía el combustible, el que montaba las válvulas era un señor que le decían Ñico y lo traían de Pailitas. El montaba las válvulas, lo traía Franklin Varón Larios, alias Cachas, eran dos choferes para sacar el combustible, los de confianza eran Ciro Quintero y Giovany Quintero, QUE ERAN LOS Pata de Zorra, los llaman*
>
> *Eso fue durante 4 meses, porque todo se daño, nosotros empezamos a hurtar combustible, eso fue en el 2001, después de la primera captura de Juancho Prada, Raul Prada ordenò robar gasolina eso fue Raùl Prada el que me diò la orden. Los carrotanques decían que era de propiedad del señor Carlos Sierra; èl está extraditado en Estados Unidos. Otros decían que eran de Raul Prada. Eso todos los días no se delinquía, eran dos días a la semana, en una noche se podían sacar, 5 o 6 viajes en doble troque. Había un doble troque verde que hacia 3 viajes cada uno. Nosotros le dimo suna orden, mejor dicho Raul Prada dio la orden a los bomberos de gasolina, el único que compraba gasolina a voluntad que me consta a mi porque me pedía gasolina a cada rato que me decía que pasó mano, tráigame gasolina a*

[70] Ibìdem. Versiòn libre del postulado JESUS JOHANY LAMUIS GARCÌA, 26 de mayo de 2014. Folio 21
[71] Ibídem. Folio 30

> *mi, era el señor **Alvaro Peña,** de la bomba de la Pedregosa y el hermano que le decían el gusano, que tiene un almacén en San Alberto. Yo en una noche le metía dos doble troques. Semanalmente le metia dos doble troque y el señor Alvaro Peña y el hermano sabían que la gasolina era robada. Ellos nos hacían el pedido que para surtir la bomba, esa gasolina era muy barata, porque la ligaban con gasolina Terpel y en esa época se l evendía a 2000 pesos el galón.*[72]

En el mismo sentido, la Fiscalía aportó la entrevista realizada al señor Giovanny Navarrro Navarro, quien manifestó que:

> *(…) me obligaban como a las demás estaciones a recibir combustible de dudosa procedencia, el cual era traìdo en carrotanques de los que desconocía sus propietarios. Esto se recibía bajo amenazas o de lo contrariomos amenazabn que teníamos que irnos de la zona o corríamos peligro con nuestras vidas (…)*[73]

En entrevista con el señor Alvaro Peña Peña, propietario de la estación de servicio de la Pedregosa, en el municipio de la Esperanza, dijo lo siguiente:

> *Mientras estuve yo mismo como encargado nunca les recibí combustible a estos grupos, en varias ocasiones llegaron a decirme pues que les daba cuotas mensuales (…) en razón a esto le deje la estación a cargo de un hermano de nombre Luis Raul Peña Peña, QUIEN ACTUALMENTE TRABAJA EN Venezuela (…)siempre venían por plata, pero nunca les recibí cobustible de mala procedencia, si me propusieron algunos que si recibía combustible pero nunca les recibí, recuerdo que a uno le decían Camarónyy a otro James, pero no más.*[74]

De la misma manera, la Fiscalía informó que respecto del señor Carlos Sierra, mencionado en la versión libre del postulado LAMUS GARCÍA, como quien prestaba los vehículos para transportar el combustible hurtado, estableció que responde al nombre de Carlos Jaime Sierra Rodríguez y fue capturado el 15 de junio de 2010 en Valledupar y solicitado en extradición por los Estados Unidos, por los delitos de Concierto para importar cocaína y lavado de dinero, delitos por los que está siendo procesado ante la Corte del Distrito de Florida.

Por otro lado, hizo saber la Fiscalía que de acuerdo a la información remitida a esa entidad por ECOPETROL, en las zonas de injerencia del FHJPB, pasan los oleoductos conocidos como: Línea de 8” de importación de hidrocarburos entre Santa Marta y Barrancabermeja; Línea de 18” que transporta combustible entre Barrancabermeja y Ayacucho - Cesar, y la línea de 14” de transporte de

[72] Informe de estaciones de Servicios. 19 de junio de 2014. Grupo 4, paquete 2, cuaderno 12.
[73] Ibídem. Folio 32
[74] Ibídem. Folio 33

crudo entre Ayacucho y Barrancabermeja; tramos de polioducto respecto de los cuales, ECOPETROL anexó informe de reporte de pérdidas de los años 1999, 2000, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Reporte que a continuación la Sala se permite citar:

- Reporte de pérdidas Pozo Galán años 1999 y 2000.

	AÑO	Bls.	Gls.	US $	Valor estimado por hurto
POZOS GALAN	1999	610	25.600	$ Col. 85´609.472	$ Col. 28´536.490,7
	2000	1.605	67.400	$ Col. 140124600	$ Col. 46´708.200
	2001	NO	SE	HALLARON	SOPORTES
	2002	NO	SE	HALLARON	SOPORTES

Refinería de Barrancabermeja, Oficinas 25 de Agosto, Bloque 8, Seguridad Física, Colombia Teléfonos: (577)6209726

Fuente: Oficio Ecopetrol 1-2010-005-9869. 6 de abril de 2010

- Reporte de pérdidas Pozo Galán años 2003 a 2008.

	2003	NO	SE	HALLARON	SOPORTES
POZOS GALAN	2004	25.013	1.050.546	USD $ 1.371.463	USD $ 457.154,33
GALAN POZOS	2004	37.835	1.589.070	USD $ 2.074.493	USD $ 691.497,67
GALAN POZOS	2005	22.899	961.758	USD $ 1.119.798	USD $ 373.266
GALAN POZOS	2006	-2.928	-122.976		
	2007	11.618	487.956	USD $ 1.086.678	USD $ 362.226
	2008	32.190	1.352	USD $ 3.781.627	USD $ 1´260.542,33

Fuente: Oficio Ecopetrol 1-2010-005-9869. 6 de abril de 2010

- Reporte de pérdidas Línea Ayacucho 18” y 14” años 2003 a 2008.

	AÑO	Bls.	Gls.	US $	Valor estimado por hurto
AYACUCHO CIB 18"	2003	45.990	1.931.580	$ col. 7.212´229.983	$ col. 2404076661
	2004	18.615	781.830	$ col. 1.501´623.710	$ col. 500´542.517
	2005	4.380	183.960	USD $ 252.005	USD $ 84.001,67
	2006	4.745	199.290	USD $ 306.543	USD $ 102.181
	2007	0	0	0	0
	2008	0	0	0	0
CIB AYACUCHO 14"	2003	52.925	2.222.850	$ col. 8.706´636.708	$ col. 2902212236
	2004	0	0	0	0
	2005	2555	107.310	USD $ 149.494	USD $ 49.831,33
	2006	5.840	245.280	USD $ 397.594	USD $ 132.531,33
	2007	730	30.660	USD $ 51.763	USD $ 17.254,33
	2008	0	0	0	0

Fuente: Oficio Ecopetrol 1-2010-005-9869. 6 de abril de 2010

Con la información relacionada, la Fiscalía realizó el siguiente balance respecto de las ganancias de la estructura paramilitar con ocasión del hurto y posterior venta del combustible:

ESTACION DE SERVICIO GIOVANNY NAVARRO

CANTIDAD SEMANAL GALONES	CANTIDAD DE COMPRAS DURANTE 5 MESES	TOTAL GALONES COMPRADOS	VALOR X GALON	TOTAL
6600	20	132000	2000	264.000.000

ESTACION DE SERVIVIO ALVARO NAVARRO MAURELLO

CANTIDA DE GALONES CADA 15 DIAS	CANTIDAD DE COMPRAS DURANTE 5 MESES	TOTAL GALONES COMPRADOS	VALOR X GALON	TOTAL
6400	10	64000	2000	128.000.000

ESTACION DE SERVICIO BUENOS AIRES CARLOS SIERRA

CANTIDAD SEMANAL DE GALONES	CANTIDAD DE COMPRAS DURANTE 5 MESES	TOTAL GALONES COMPRADOS	VALOR X GALON	TOTAL
7000	20	140.000	2000	280.000.000

ESTACION DE SERVIVIO MORRISON

CANTIDA DE GALONES CADA 15 DIAS	CANTIDAD DE COMPRAS DURANTE 5 MESES	TOTAL GALONES COMPRADOS	VALOR X GALON	TOTAL
6400	10	64000	2000	128.000.000

ESTACION DE SERVICIO LA PEDREGOSA ALVARO PEÑA PEÑA

CANTIDAD SEMANAL GALONES	CANTIDAD DE COMPRAS DURANTE 5 MESES	TOTAL GALONES COMPRADOS	VALOR X GALON	TOTAL
6400	20	132000	2000	264.000.000

Fuente: Informe de Policía Judcial sobre estaciones de servicio FHJPB.

El apoderamiento ilegal de combustibe del oleoducto de ECOPETROL, ubicados en San José y Aguas Blancas, representó para el FHJPB, extraer 500 galones de gasolina aproximadamente en cada viaje, lo que representó para la estructura paramilitar aproximadamente $1.064.000.000 millones de pesos.

5.3.4.3. Hurto de los rieles del ferrocarril[75].

Entre el 2001 y el 2004, otra de las fuentes de financiación del FHJPB, fue el hurto de los rieles del ferrocarril que atravesaba la región del Sur del Cesar entre los municipios de San Alberto y Aguachica, cuya longitud era de 148 kilómetros. Fue el postulado Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro, quien además de confesar su participación en esta actividad, dejó en evidencia que el hierro hurtado fue vendido en el interior del país al parecer a empresas dedicadas al negocio de la chatarra. Para llevar a cabo esta actividad ilegal, fue necesario el desmonte y posterior corte del riel en pedazos pequeños para facilitar su transporte en tractomulas o doble troques que los recogían en San Martin, Cesar. Se conoce que esta actividad fue iniciada por el comandante paramilitar Alberto Duran Blanco, alias Barranquilla, y luego por Juan Francisco Prada Márquez.[76]

Según la Fiscalía, el hurto de rieles finalizó hasta desmontar todo el trayecto de línea férrea entre San Alberto y Gamarra, que como se dijo, tenía una extensión de 148 km de rieles elaborados con hierro fortificado que, de acuerdo, a los valores declarados por los postulados ascendió a la suma de $56.000.000.oo obtenidos tras su venta. De acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), la extensión de estos rieles estaba avaluada en $30.536'553.454[77].

También se conoció del hurto de vehículos, ganado y maquinaria agrícola[78], cuyas víctimas se abstuvieron de denunciar precisamente por temor a represalias por parte de los miembros de la organización.

5.3.4.4. Narcotráfico

Respecto de esta fuente de financiación, de acuerdo a lo informado en sede de audiencia por la Fiscalía, se supo que inició como un *cobro del impuesto de gramaje* a favor de la organización armada ilegal, recogido del estupefaciente que salía del sur del Cesar, aprovechando que Aguachica y Ocaña

[75] Carpeta Informe de Finanzas. Informe de Investigador de Campo aportado en sede de audiencia. Radicado 2015-00072. Grupo 4, paquete 3, cuaderno 1.
[76] Carpeta informe financiero Héctor Julio Peinado Becerra, grupo 4, paquete 3, cuaderno 1- folio 20
[77] INCO. Oficio rad. 20103070042751. Bogotá D.C.: 06 de abril de 2010. Socializado en audiencia del 12 de enero de 2012
[78] Op. cit. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:24:55 (2do. audio).

eran centros de tránsito obligado para el transporte de ese tipo de sustancias, por las que se pagaban aproximadamente cien mil pesos ($100.000) por kilogramo de base de coca y entre quinientos mil ($500.000) y seiscientos mil ($600.000) pesos por botella de mancha de amapola. Posteriormente, la organización incursionó en el cultivo y el montaje de sendos laboratorios de fabricación en la región.

Adicional a lo anterior, con relación a la identidad de las personas dedicadas al negocio ilícito del narcotráfico y en concreto de quienes cobraban el impuesto de gramaje, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, afirmó que DAVID BARBOSA, era la persona que en el sur del departamento del Cesar manejaba el tráfico de estupefacientes del Bloque Central Bolívar BCB. Y en San Alberto, sitio El Cedro, el que cobraba el impuesto de gramaje era alias "Arley". Respecto de ese tipo de actividades en Ocaña, dijo que que quien sí conoce esa información son alias "John" y John Fredy Pedraza Gómez alias "Chicote". Finalmente, PRADA MÁRQUEZ se sirvió asegurar que por su parte y de manera directa nunca cobró impuestos de gramaje, pero que esta actividad sí era desplegada por sus subalternos[79]. Por su parte, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, conocido con el alias de Pica Pica, no logró suministrar mayor información, pues se limitó a indicar que sólo conocía por apodos a aquellos con que realizaban este tipo de negocios ilícitos.

La estructura paramilitar cobró a los cultivadores de coca y amapola de la región, por el cultivo y funcionamiento de laboratorios artesanales, cobros que pudieron ir de 1 a 2 millones de pesos mensuales; y, por cada kilo de droga procesada, un gramaje de $100.000 pesos y sobre el medio millón de pesos por media botella de Amapola, según versión del postulado José Antonio Hernández Villamizar.

5.3.4.5. Otros

La participación en política, representó algunos ingresos adicionales para la organización ilegal, que por no haber sido un asunto del todo documentado, se insistirá en la documentación que el tema amerite.

Fue el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, quien afirmó que empresas nacionales productoras de aceite de palma, sí pagaron un aporte a la organización paramilitar, pero precisó que ese aporte era obligatorio y que cuyo monto era proporcional a la extensión de los cultivos y la producción.[80]

[79] Ibídem. Sesión del 03 de febrero de 2012.
[80] Op. cit. Récord: 01:23:07 (2do. Audio).

De acuerdo con la información suministrada por la Sección de Análisis Criminal de Bucaramanga al Fiscal de este caso, quien solicitó la incorporación de las mismas al presente asunto, se supo que existieron listas de personas agrupadas por su profesión o lugar de residencia, que colaboraron con cuotas mensuales a los grupos de las AUSAC[81]; para lo cual presentaron un listado de peseros (vendedores de carne y ganado) en el corregimiento de San José de las América; listado de peseros San Martin - Cesar; listado de parceleros de la vereda Remanso; listado de personas de la Vereda La Consulta; listado de personas de la Vereda Culebra; listado de personas de la Vereda Holanda; listado de personas de la Vereda Candelia; listado de personas de la Vereda Puerto Oculto.

5.3.4.6. Egresos

Según lo manifestado por el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, la manutención de los interantes de la organización criminal, inclupia una mensualidad o pago en efectivo al que le decían *liga*[82]; que dependía y variaba según el grado o rango del paramilitar. Durante el 2004-2005, en el caso de los patrulleros el monto reconocido fue de $800.000; y, la de los comandantes de contraguerrilla ascendía a la suma de $1.200.000. Adicional al dinero, se les proveía alimento, transporte y una dotación anual de uniformes, botas, armamento y municiones; costas que representaban gastos de $95.000.000 anuales, más $505.000.000, de alimentación.

Por la misma versión del postulado, se supo que la organización criminal pagó bonificaciones o porciones de salario a aquellos miembros de la organización privados de la libertad, cubrió honorarios de abogados. Gastos que sumaron $500.000.000 y $600.000.000 millones de pesos al año. También cubrió servicios de salud, transporte, mantenimiento de automotores y adquisición de material de guerra.

Se estableció, además, que otro tanto de las ganancias obtenidas por la organización criminal, se destinó al pago a integrantes de la Fuerza Pública, quienes a cambio de su silencio, omisión o incluso colaboración activa, permitieron el accionar del FHJPB. Los pagos a favor de militares, fueron fijados por el rango, y fueron desde $300.000 para los patrulleros y hasta $3.000.000 para ciertos comandantes. También cubrieron cuentas de celular.

Según un informe de Policía Judicial aportado a la Sala por la Fiscalía[83], la información respecto a la comercialización de armas, contó con datos aportados por los postulados Juan Francisco Prada

[81] Informe finanzas Bloque Héctor Julio Peinado Becerra - grupo 4, paquete 3, cuaderno 1, folio 6.

[83] Informe adiciones de finanzas, grupo 4,paquete3,cuaderno2 – folio 22

Márquez, José Antonio Hernández Villamizar, Alfredo Gracia Tarazona y Fredy Ramiro Pedraza Gómez. Al respecto será preciso señalar, que ninguna de las cifras que fueron citadas está relacionada en el informe de finanzas presentando por la Fiscalía, cuestión importante si se advierte, que el valor proyectado del gasto de este concepto, en el tiempo señalado por los postulados, es de $495.950.000 y resultaría necesario contrastar el gasto efectuado por la compra de armadas, en relación con los ingresos que se aducen.[84]

Según las cifras aportadas por el por el postulado Juan Francisco Prada Márquez, el costo de cada Fusil en el mercado negro entre los años 1995 y 1997, estaba entre $2.000.000 y $3.000.000, por ejemplo, si se trataba del fusil M-16. Si se indexara el valor promedio de $2.500.000 del año 1995 al 2004, cada fusil costaría $6.418.000. Sin embargo, estas cifras no se relacionan en el acápite de egresos del informe de finanzas presentado por la Fiscalía. No obstante, al promediar los costos del informe de Armas de la Fiscalía, cada Fusil tuvo un costo de $6.212.500.[85]

En el informe de armas entregadas por el FHJPB al momento de la desmovilización, se supo que en el mercado negro, el costo de cada fusil de los obtenidos entre los años 1995 y 1997, superaba los $2.000.000, y los fusiles M-16 $3.000.000. Dentro del material de guerra de esta organización criminal no se cuenta con información de haber hecho uso de armas proscritas internacionalmente.

Sobre la adquisición de armamento, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias Juancho Prada en diligencia libre[86] aportó la siguiente información:

> *"De los primeros 18 o 20 que compre eran 8 para Roberto Prada y los otros 10 eran para mi organización. Cuando eso se compraba el AK-47 chino, costaba $2.100.00. Puesto en Barranquilla nuevos. Esos fueron los que le compre a Mono Cuco. Él era un señor de porte costeño de unos 45 años, algo canoso; yo a él lo conocí aquí en Barraquilla en un hotel llamado San Marcos, por los lados del mercado.*
> *Y los 22 fusiles se los compre al costeño, esos eran AK-47 que eran chinos y los R-15 que eran de Estados Unidos. Esos salieron los R-15 como a $2.300.00 o $ 2.4000.000; puestos en Barranquilla y los AK-47 puestos en Barranquilla salían a $2.1000.000, eran 9 para Passos y el resto para mí.*
> *El señor Salazar que me los llevaba a San Martin, los empezó a llevar en 1995, los primeros salían a $2.000.000 de pesos y después ya a $2.500.000, eran fusiles Fals, con los emblemas de Venezuela, decían fuerzas armadas de Venezuela. Yo a él le compre como 5 o 6 fusiles. Yo no le volví a comprar porque cada vez que iba sabía el precio y no le volví a comprar por eso.*
> *A los otros que se compraron en San Alberto, que los compro Rodolfo Prada García alias el Tuerto, compro como 3 fusiles M-16 esto fue como en 1997, se compraron como a $3.500.000 o $ 4.000.000*

[84] Informe del 12 de junio de 2016, numeral 7 suscrito por la contadora Martha Lucila Gómez Hernandez, Folio 24.
[85] Informe del 12 de junio de 2016, numeral 5 suscrito por la contadora Martha Lucila Gómez Hernandez, Folio 24.
[86] Diligencia de Versión Libre adelantada por la fiscalía 34 UN JyP, diciembre 15 de 2011 Barranquilla

cada uno, no se a quien se los compraría, se los llevaron hasta Sal Alberto. El M-16 es americano y el Fal es venezolano porque decía fuerzas armadas de Venezuela.
Una vez Carlos Castaño me regalo una M-60 Rusa en San Blas Sur de Bolívar, eso fue como en 1999 como un mes antes de que mataran a Camilo[87], como al mes llamo llamo Julián a Camilo que se dirigiera a San Blas, que ya estaba el armamento, aproximadamente estaba el armamento por un valor de $2.000.000.000 de pesos, eso fue en los 8.000 fusiles que dijo Castaño que le iban a llegar, la procedencia no sé de donde era, en esa época la zona era de Carlos Castaño, Mancuso y Julián Bolívar los entregan y reciben la plata.

Dicho lo anterior, y ante las recurrentes menciones que los postulados hicieron de personas que colaboraron con su actuar delictivo, la Sala encuentra necesario referirse a las Redes de Apoyo que conformó la estructura paramilitar FHJPB, a partir de una integración estratégica que tuvo lugar entre el estamento regular, entendido este como aquel conformado por miembros de esferas de poder político, militar o económico, y el irregular, conformado por las estructuras paramilitares.

5.3.5. Redes de apoyo, integración estratégica y método paramilitar.

Uno de los principios fundantes del proceso de Justicia y Paz, tiene que ver con el esclarecimiento de la verdad, como derecho que le asiste no sólo a las víctimas, sino a la sociedad en general, de conocer lo ocurrido en el conflicto armado interno, sus causas y consecuencias.

Lo anterior, para dar alcance al contenido del artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, respecto de las *redes de apoyo* y financiación de las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado[88]:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:
*Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad**.** Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley* ***y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo****.*

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.
La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

[87] Camilo Morantes, fue asesinado por orden de Carlos Castaño el 11 de Noviembre de 1999.
[88] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 45463 del 25 de noviembre de 2015.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. *En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura. Resaltado de la Sala."*[89]

En esta línea, resulta indispensable comprender que el concepto de *verdad,* debe acompasarse con las exigencias que esta jurisdicción demanda, entre ellas, el deber de declarar los señalamientos que la documentación de los crímenes cometidos de parte de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, refiere respecto de quienes desde el estamento regular o esferas de poder, funcionalmente permitieron la consolidación y expansión de las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado colombiano.

Lo arriba afirmado, debe llevar al juez de Justicia de Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, a inscribir en forma concreta el *Derecho contra la Impunidad*, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar la aplicación de una justicia material, en la que el *Derecho a conocer de la Verdad*, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

Lo anterior, permitiría dar lugar al apotegma de que *quien financió la guerra, debe financiar la reparación;* y en términos del artículo 177 de la Ley 1448, implementar las medidas que sean necesarias para incorporar dicha forma de financiar la reparación a las víctimas al sistema transicional.

Para lo efectos de la referida propuesta, se traslitera la norma en cita:

Artículo 177. Fondo de Reparación. Adicionalmente ese fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

[89] En consonancia, el artículo 2.2.5.1.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015, establece que: Definición de contexto. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.

Literal f. El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Lo anterior, cobra fuerza al momento de revisar el relato del postulado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, cuando en diligencia de versión libre, se refirió a la masacre de la Playa de Belén, ocurrida el 14 de mayo de 1999, en los siguientes términos:

"Hubo una incursión en la Playa de Belén, donde hubo cuatro muertos, en esa incursión no participé yo con personal, ahí las tropas de las AUC, llegaron como a las 6:00 am y se apostaron cerca al puente que comunica Abrego y Ocaña, en al rio Algodonal. Eran las conrguerrilas del sur del Cesar de Juancho Prada y de Robert, iba el comando Cesar que está preso en Cómbita, el comando Jorge García, el comando Tito Prada, el sobrino de Juancho Prada, el Jim o Andrés (Tormenta), Raúl Guasaco, que cuando eso era jefe de escuadra, él es Alirio Barrientos Villamizar. Tuvieron un inconveniente porque la Policía de La Playa tenía un retén a la entrada; me informan a mí de dicho inconveniente, lo consulté con El Negro, Noé Jiménez, él me ordena que me desplace hasta el sitio donde está el inconveniente, para que lo solucione. Llamo al Coordinador de la Policía, alias Yesid Santiago, me parece que es el apellido, él está uniformado y con fusil, que me da media hora de tiempo y que debemos conseguir un carro con vidrios polarizados. Le di la orden al Paisa, no se conseguía, llame a un traqueto que tenía un carro de esas características, narcotraficante de la región, Pablo Riso, el cual, él mismo me lo entregó las llaves y los documentos. Recogí a Santiago y a dos escoltas míos (El paisa – Dairo), y al pasar por el frente del Batallón Santander, había un retén que es permanente; el armamento que llevábamos era sub ametralladoras MP-5, y hablo con el comandante del retén -militar- (Santiago) y dijo que todos éramos policías y pasamos. Llegué al lugar del puente del rio Algodonal y donde hablé con los comandos que iban al frente de la operación y me comunicaron del inconveniente, Santiago me dijo que se embarcara en unos camiones que estaban retenidos y que el Mayor Quintero (comandante de la Estación de la Policía de Ocaña), ya había dado órdenes precisas para que se las trasmitiera al Comandante de Policía de la Playa de Belén. Así se hizo, el retén fue levantado y la Policía se encerró en el puesto de mando de la Policía y las tropas entraron al casco urbano, como al área rural de Belén, se fue el retén de la Policía y montaron retén los paramilitares. Ahí iba un comandante guerrillero que ahora trabajaba con las AUC (Tormenta Giovanni Torrado Barón), y por estos ex guerrilleros fueron identificadas algunas personas que eran de las guerrilla del EPL y del ELN, que fueron bajadas de los vehículos y ajusticiadas. En laavanzada que conduce al puente de Ocaña Abrego, cogieron a un señor en una moto que creo que era Inspector de Policía y a oro señor que fue identificado por alias Patrino o Lucho, excomendante de un reducto del ELN que opera en el Catatumbo, dijo que ese Inspector hacpia parte de la

guerrilla, fue eliminado ahí y lanzado a un abismo que tenía caída hacia el rio Algodonal, las muertes fueron afuera del pueblo a las salidas"[90].

Lo dicho, refrenda lo que esta Sala ha dispuesto denominar el ***método paramilitar***, refinado desde los distintos grupos de autodefensa que operaban en el país, hasta su confederación en las estructuras paramilitares que se conocen[91]; articuladas bajo tres grandes núcleos temáticos, que a la postre, definieron la propuesta paramilitar que ha quedado en evidencia ante esta jurisdicción: (i) erradicar la subversión, que a juicio de la ideología paramilitar, estuvo caracterizada no sólo por acciones guerrilleras, sino también por toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de agremiación política populista, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del orden propuesto por la confederación paramilitar, o nuevo orden. Y, (iii) la modificación de la tradición agrícola nacional, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos productivos que llevaron a la industrialización de la tierra, luego del despojo del que fueran víctimas cientos de campesinos y parceleros.[92]

Sobre el particular, habrá de decirse que las complejas relaciones del conflicto armado en el país, se entrelazan a partir de la existencia de colectividades del estamento regular que hicieron uso del *método paramilitar*, cuya definición llevaría a considerar que aquellas, acudieron a grupos armados ilegales para proteger intereses particulares[93]; en donde, la itinerancia entre la legalidad y la ilegalidad sería la fórmula de subsistencia del citado método.[94]

Lo dicho no hubiese podido consolidarse, si funcionalmente específicos operadores del estamento regular no hubiesen ofrecido el andamiaje institucional que hacía parte de su esfera funcional, para implementar un modo de operación que combinó estratégicamente dicho apoyo, con el despliegue de actos a cargo de las estructuras armadas ilegales; ofreciendo una característica común entre la estrategia paramilitar y el efectivo apoyo de funcionarios públicos claves para que por comisión u

[90] Versión libre del 24 de noviembre de 2009

[91] Para desarrollar conceptualmente este aspecto, es aceptable considerar criterios de distintos estudios que se tuvieron en cuenta para evaluar lo ocurrido en la dictadura argentina de 1976.

[92] Sentencia proferida contra el Bloque Central Bolívar. Radicado 2013-00311. 11 de agosto de 2017. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina.

[93] Los paraestados en Colombia. William Ortiz Jiménez. Universidad Autónoma Lationamericana. Pág. 188.

[94] "Basta saber que aproximadamente desde 1987 , en el país existían tres clases diferentes de paramilitarismo: las mafias de esmeralderos protegidos por los paramilitares del Magdalena Medio; los narcotraficantes, cuyo pacto con los paramilitares, a través de concesiones y acuerdos sobre los territorios arrebatados a la guerrilla y a los campesinos, consolidaba su negocio; y, los paramilitares financiados por terratenientes y ganaderos, para garantizar la acumulación de tierras y exclusividad en la explotación de recursos. Estas imbricaciones históricas, fueron las que determinaron que a finales de los 90, sus formas de actuar y de organizarse, mutaran a partir de alianzas confederadas que respondieron al llamado gestado desde de la Casa Castaño para atravesar a sangre y fuego casi todo el territorio del país. Como ya se dijo, desde el año 1997, las ACCU empezaron un proceso de consolidación, que dieron a conocer desde abril de ese año, cuyo registro en la historia cita la consolidación de 5 estructuras paramilitares para iniciar la incursión y expansión hacia el sur del país." Sentencia contra el Bloque Central Bolívar. Radicado 2013-00311. 11 de agosto de 2017. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina.

omisión, facilitaran una serie de actos que consagraron la permanencia del grupo paramilitar en determinada zona del país.

Desde una perspectiva axiológica, debería considerarse dicha combinación, esto es, entre estamento regular e irregular, como una consigna implícita que permitió ceder impunidad al despliegue paramilitar a cambio de una subordinación de algunos sectores de las autoridades democráticas y una tácita aceptación del debilitamiento gradual del poder estatal a cambio del fortalecimiento de las estructuras irregulares.

Como se ha dicho, en virtud del esclarecimiento de la verdad, resulta de vital importancia caracterizar los elementos que configurarían la citada *integración estratégica* y que darían lugar a la investigación y posible judicialización de terceros, por ser esta práctica la que justamente configuró una especie de *zona libre,* que en algunos casos fue determinante para la ejecución de algunos crímenes cometidos por la estructura. Estos crímenes, a la postre, constituirían un resultado final, que ante esta jurisdicción, se traducen en graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.[95]

En el caso de la referida masacre de la Playa de Belén[96], la integración estratégica que se dice tuvo lugar entre la estructura paramilitar a cargo de la masacre y los agentes de la policía, fue lo que permitió la configuración de una especie de *zona libre,* que sentenció el secuestro, homicidio y desaparición forzada de varios integrantes de dicha población.

En similares términos lo relató en versión libre el postulado RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, cuando respecto de la masacre de Noream[97], señaló :

> "*Pasos movía bastante eso de las relaciones con la Fuerza Pública, él movía al Comandante de la Policía de San Martin, era un Cabo, nunca supe el nombre. Ël hablaba de que en tal parte iban a hacer tal cosa delictiva, también se valía de que le daba información el Cabo a Pasos. Pasos tenia, como le dijera yo, un contacto, y el Comandante de la Policía reconocía a Pasos como el comandante de los paramilitares en zona en San Martin".*

[95] Por ejemplo, la Fiscalía incorporó en el hecho 444, la versión libre del postulado ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, en el que informa que supuestamente pactó con el cabo Renal del batallón B-12 el ajusticiamiento y posterior tratamiento como "dado de baja" del señor Evelio González Quintero.
[96] Hecho 130
[97] Hecho 132

En línea con lo dicho, otro caso tiene lugar con los supuestos acuerdos entre el Mayor Rivera del Ejército Nacional y el comandante paramilitar alias Pacho Paraco[98], de asesinar a los jóvenes Henry Eli Quintero Duarte, Manuel Salvador Mora Díaz, Alexander Barbosa Rincón[99]; donde fue el Mayor, quien sugirió abandonar los cuerpos en diferentes lugares para evitar que dicho hecho, fuera visto como una masacre y entorpecer las investigaciones de la Fiscalía, quien debió investigar los homicidios como hechos aislados.

Resulta evidente entonces que el impulso que vincula a esta jurisdicción con el derecho a conocer la verdad, se debe traducir en el ejercicio de relacionar todos los eventos que permitieron la expansión y consolidación paramilitar, para que todo aquel que desde aquellas esferas de poder político, económico, militar o empresarial, funcionalmente, haya facilitado, consentido, o auspiciado la consolidación paramilitar, responda por los crímenes cometidos por la estructura ilegal que fue auspiciada.

Ahora bien, como respuesta a estos procesos de judicialización, es de gran importancia cristalizar la respuesta a uno de los problemas que de mayor envergadura encara esta jurisdicción, que se traduce en la determinación de la forma de responsabilidad penal específica en la que incurrieron quienes ocuparon una esfera de poder social, económico o político y por comisión –por acción o por omisión-, auspiciaron la consolidación de una de las estructuras armadas ilegales, integrante en el conflicto armado interno colombiano.

Al hacer mención a la legislación que rige la especial jurisdicción de Justicia y Paz, se sabe que el objeto de la misma es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en donde la porción de verdad, demanda conocer y judicializar sino a todos, si a quienes hicieron parte neural en los crímenes promovidos por estructuras armadas ilegales durante el conflicto armado.

Luego, una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige la jurisdicción de Justicia y Paz, determinar la forma de responsabilidad penal específica de dirigentes políticos, militares, empresarios o de similar característica, señalados como quienes auspiciaron o ideologizaron el conflicto armado interno.

[98] Según versión libre del postulado ALFREDO BALLENA, del 7 de junio de 2009.
[99] Hecho 455

Así, al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad y que su operatividad, no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino del apoyo funcional que desde otras esferas les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de *poder social, económico, político e institucional,* que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, adquieren la categoría de autores mediatos, por ser la denominación que se allana a las realidades que registra la criminalidad en términos de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo.

Los antecedentes de esta conclusión surgen a partir de la afirmación de diferentes postulados ante las Salas de Justicia y Paz, cuando además de aceptar su responsabilidad en múltiples crimines, niegan haber operado desde la clandestinidad y haber sido su mayor fortaleza, los enlaces que la estructura paramilitar mantenía desde sus élites con funcionarios públicos, empresarios e integrantes de la sociedad civil, entre otros.

En el intento por decantar una respuesta penal al anterior planteamiento, que probablemente responde de mejor forma al proceso de imputación que este nivel de criminalidad demanda, la tesis de la autoría mediata, es la que adecuadamente desarrolla la lógica que propone una justicia transicional frente a estructuras armadas ilegales, jerárquicamente organizadas, integradoras de un conflicto armado, en las que la estructura ilegal subyace funcionalmente respecto de esferas de poder que nutren; se reitera, funcionalmente, el engranaje de la organización armada ilegal.

Para inferir razonablemente que alguien desde ciertas esferas de poder debe ser sujeto de una imputación penal en términos de autoría mediata, por haberse vinculado con la estructura armada ilegal, por canales que funcionalmente permitieron el despliegue criminal de dicha estructura, se deben tener en cuenta tres criterios cuyo examen demanda un adecuado análisis en torno al contexto político, económico y social en el que tuvieron lugar graves crímenes contra la población civil:

1. El *aporte funcional* que desde aquellas esferas de poder, les fue ofrecido a las estructuras armadas ilegales.

2. La *eficacia* que dicho aporte generó a la estructura.

Esto lleva a considerar, por ejemplo, si el *aporte funcional,* fue determinante para la expansión y consolidación paramilitar. Y si la respuesta es positiva, debe deducirse que quien desde aquellas esferas de poder, además de aceptar el *método* paramilitar, aceptó los *resultados*; y con estos

resultados obtuvo un *beneficio -ventaja militar contra el enemigo, ventaja política, una forma ilícita de combatir la criminalidad, seguridad privada en el caso de empresas que acudieron al paramilitarismo, entre otros;* debe responder a título de autor mediato por los graves crímenes cometidos por la estructura paramilitar, en contra de la población civil.

3. El *beneficio,* será otro de los componentes que permitiría culminar el reproche penal de los individuos que integraron esferas de poder que mantuvieron canales funcionalmente comunicantes con la estructura armada ilegal.

Los tres componentes citados, deberán concurrir para deducir la responsabilidad penal que por autoría mediata debe concretarse en contra de quien o quienes, desde esferas de poder político, militar, económico, entre otros, aceptaron el *método* paramilitar y sus *resultados*; respecto de todos los delitos cometidos por la estructura armada ilegal.

Frente a esto, no puede causar confusión el hecho de indagar si el ubicado en la esfera de poder político, económico, militar, entre otros, pertenecía o no a la estructura armada ilegal; en tanto, la denominación de autoría mediata para este caso, no se resuelve a través de *jerarquías*, sino a través de *poderes*. Entendiéndose por tales, *poder militar, poder económico, poder político*.

Por consiguiente, si se demuestra que quien entregó un aporte funcional a la estructura armada ilegal y, en consecuencia, aceptó el *método* paramilitar y los resultados, deberá responder por vía de autoría mediata, por los graves crímenes cometidos en el ámbito de influencia de la esfera de poder, así no hubiese pertenecido a la estructura ilegal. Valga decir, si se trató de un político de determinada región, que funcionalmente impactó la consolidación de la estructura paramilitar, deberá responder por los graves crímenes cometidos por esta estructura, en su zona de influencia política. El marco temporal y espacial, lo definirá el contexto construido con base en la evidencia histórica, social, judicial, política, geográfica, entre otras.

La implementación y adecuado desarrollo de lo antes dicho, se precisa en la medida que se sabe que personas de alto nivel social o político, militar o empresarial, que cohonestaron con estructuras armadas ilegales, promotoras y ejecutoras de graves crímenes, por lo general, no ordenaron directamente la comisión de dichos crímenes; su permanencia, en la mayoría de los casos, lo era en lugares geográficamente distantes de la zona donde tuvieron lugar los hechos sistemática y generalizadamente cometidos contra la población civil; y, menos aún, tuvieron contacto con quienes cometieron materialmente los crímenes. Pero, a pesar de esto, conocieron el método paramilitar,

aceptaron sus resultados y por ello, recibieron beneficios en los términos arriba señalados – *ventaja militar, política, forma ilícita de combatir la criminalidad, entre otros –.*

No ordenar directamente cada uno de los crímenes o permanecer en lugares geográficamente distantes a la zona violentamente impactada por la estructura ilegal, son las principales razones por las que la gravedad de las acciones cometidas por la estructura armada ilegal, convenientemente ejecutadas para favorecer esferas políticas o económicas de poder, entre otras, no se vea satisfactoriamente reflejada por las formas de autoría y participación tradicionalmente adoptadas por los sistemas nacionales de derecho penal,[100] respecto de quienes integraron dichas esferas de poder.

Para el caso, será preciso reiterar que quien desde aquellos niveles entregó un aporte funcional, eficaz para la estructura ilegal y por tanto, aceptó el método paramilitar y sus resultados, deberá responder en calidad de autor mediato por los hechos cometidos por la estructura armada ilegal, en la zona de influencia de la esfera de poder[101].

Por esta razón, resulta indispensable aclarar que la demostración de pertenencia de los integrantes de las esferas de poder, a la estructura armada ilegal, no puede deducirse del organigrama de la organización criminal; en tanto, como se dijo, la evaluación de este tipo de responsabilidad, no puede partir de las jerarquías diseñadas al interior de la estructura armada ilegal, si no de los poderes que desde esferas institucionales, empresariales, o políticas, orgánicamente resultaron funcionales para la estructura criminal.

Esta postura, está llamada a complementar los modelos de reparación en una justicia transicional, como axioma que debe verse reflejado en la toma de medidas judiciales que permitan esclarecer la verdad para reivindicar el daño causado a las víctimas.

5.3.6. Conclusión.

Una vez lo anterior, ha de decirse que el proceso de investigación y juzgamiento de los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, en este caso los cometidos

---

[100] Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Héctor Olásolo Alonso. Tirant Lo Blanch. Página 45. 2013.

[101] Caso Eichmann en el cual la Corte de Jerusalén. En un crimen de tan enorme y complicado, como el que estamos considerando aquí, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad –planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos- no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no sólo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la **medida en que cada uno se encontraba próximo, o alejado del que realmente mató a la víctima no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad.** Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumenta **cuanto más alejado se esté del hombre que hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque uno a los rangos más altos de la cadena de mando, a los inductores en el lenguaje de nuestra ley** (…)" [101] (resaltado fuera del original)

por los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar HJPB, contra la población civil de los departamentos de Norte de Santander y Sur del Cesar, permite incorporar a la presente decisión judicial hallazgos irrebatibles respecto de la magnitud de la violencia que en un momento histórico particular, además de degradar la composición social y política de la zona en la que se asentó la citada estructura paramilitar, degradó la humanidad de quienes padecieron la campaña de ataques ilícitos cometidos por sus integrantes, cuando indiscriminada y arbitrariamente se dispusieron asociar a distintos integrantes de la población civil con el enemigo; cuestión por la que cientos de personas fueron asesinadas, torturadas, victimas de distintas categorías de violencia sexual y desplazadas de sus territorios de origen.

Puede decirse, que el fenómeno paramilitar que entronizó la estructura criminal HJPB, además de presentarse como un fenómeno de violencia sistemática y generalizada, propició profundas transformaciones ideológicas en las que de alguna manera, la gravedad e intensidad de sus agresiones, parecieron contar con una especie de refrendación social, política y hasta judicial, en la medida que gran parte de los crímenes que les son atribuidos, pudieron alcanzar la dramática expansión que se conoce, en mucho, por la promoción de procesos que determinaron en la mentalidad colectiva, la idea del paramilitarismo como un mal necesario; por cuyo efecto, la devaluación ética y el notable déficit de intervención institucional, configuraron la banalización de los crímenes y la normalización de la violencia. Fue por ello, que la adjudicación de la condición de enemigo atribuida a distintos integrantes de la población civil, lo fue por el solo hecho de resistirse a dicha espiral de abusos.

Baste con advertir, que en la documentación de casos de crímenes sistemáticos y generalizados, puede ser común que la característica distintiva consista en que los integrantes de la organización criminal, en lo posible encubran su actividad o camuflen sus rostros para evitar ser individualizados; sin embargo, en lo que a esta estructura paramilitar, respecta, se tiene que todos sus actos criminales, tuvieron lugar sin la menor prevención respecto de quienes eran sus comandantes, las ordenes que impartían y los alias con los que eran conocidos. Muestra de ello, es que la mayoría de los comandantes de esta organización, vivieron en la misma zona de influencia paramilitar.

Es el caso, del postulado JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, quien en el 2000 se instaló en el municipio de Ocaña, donde alcanzó un incuestionable reconocimiento público en calidad de comandante militar del grupo armado HJPB, lo que le permitió generar, además de zozobra, amedrentamiento en los habitantes de este municipio que tuvieron la mala fortuna de involucrarse en su camino. Como cuando le provocó pasar una tarde en la gallera de Zoraida La Caponera, cuyo esposo y propietario fue asesinado por orden del mismo HERNANDEZ VILLAMIZAR, y tanto la viuda

como sus hijas debieron complacerlo, luego que ordenara cerrar el lugar; siendo ellas mismas, quienes además de atenderlo, debieron fingir que su presencia les era grata, luego que tomara a la hija menor, la sentara en sus piernas y le ofreciera unos caramelos.[102]

O, el caso del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, quien además de haber nacido en el municipio de Aguachica, fue donde precisamente desplegó sus crímenes más crueles, como haber elegido la ruta hacia Puerto Mosquito, para asesinar a sus víctimas; o, haber sido uno de los más diestros en el desmembramiento de cuerpos, cuyos casos fueron documentados por la Fiscalía en el patrón criminal de Desaparición Forzada.

Cuestiones a las que se suma la trayectoria de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, quien nació en San Martín – Cesar, y por años, la gran mayoría de sus operaciones paramilitares se gestaron desde dicho municipio. Tanto, que al momento de la desmovilización, fue homenajeado por autoridades políticas quienes no dudaron en hacer pública la admiración que le profesaban.[103]

Dentro de este asunto, doce postulados más, nacieron en los municipios de la zona de influencia de la estructura paramilitar, tal como quedó referido en la biografía de cada uno de ellos. Factor común, no solo para esta estructura paramilitar, sino para las demás, en las que sus integrantes eran oriundos de las zonas en las que ejercieron control territorial y social.

Lo anterior, no es extraño si se tiene en cuenta que la expansión geográfica del paramilitarismo, en cierta medida, reprodujo sucesos que a pesar de su magnitud, han ido pasando desapercibidos en la memoria colectiva, seguramente, por tratarse de crímenes enraizados en territorios periféricos y contra poblaciones desposeídas, que sumados, podrán dejar en evidencia la desterritorialización del conflicto local, a la guerra como proyecto nacional por medio del cual se buscó consolidar procesos de homogenización política y económica.

Dicha hipótesis, alcanza cierto valor, luego de desentrañar el contexto del conflicto armado interno colombiano, cuando en los últimos años de la década de los 90 el país padeció fuertes ataques, resultado de los enfrentamientos entre tres estructuras armadas: guerrilla, paramilitares y Ejército Nacional; cuyo punto de partida, parecieran haber sido los tratados de seguridad entre Colombia y Estados Unidos de 1962, cuando surgió la misión Yarbourough y se fue legitimando la idea de facultar al Ejército Nacional para vincular a la población civil en la lucha contra la insurgencia.

---

[102] Audiencia 26 de agosto de 2016. Record. 004247.
[103] Audiencia de Contexto del 26 de abril de 2016. Record 01:06:50. Video en el que el alcalde de San Martín Cesár, LUIS DORIAN QUINTERO, en el acto de desmovilización colectiva hace tributo público a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.

Esto conllevó, por ejemplo, a que en 1965, el presidente de la época, Guillermo León Valencia, expidiera el Decreto Legislativo 3398, creador de la llamada Defensa Nacional, que involucraba a los ciudadanos en la defensa civil, con la idea de una pacificación de la República, para enfrentar a los grupos violentos de la época. El referido Decreto fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968, por medio de la cual se permitió que los civiles se armaran legalmente en todo el país y conformaran lo que se llamó grupos de autodefensas.

Estos grupos, focalizados en distintas regiones del país, fueron confederados desde el 97 por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez, cuando se propusieron cumplir con la consigna de combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil; para ejercer una fuerte oposición armada a dichas estructuras subversivas en las mismas condiciones de agresión y provocación que operaron en el país. Esta consigna, alineó importantes sectores de la vida pública nacional para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones, torturas y desplazamientos, entre otros.

En lo que respecta a la consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia, se tiene que para 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, dieron inicio a un proceso de consolidación, por el que en abril de ese año, entregaron a la opinión pública la unión de cinco estructuras paramilitares para iniciar la incursión y expansión hacia el sur del país. Expansión paramilitar que no considero los límites geográfico-administrativo de los Departamentos, sino los asentamientos por regiones que en algunos casos ya estaban ocupadas por grupos de autodefensa.

En el texto fundacional de las AUC del 18 de abril de 1997, se expuso:

> *En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en adelante ACCU, se determinó:*
>
> *1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; las autodefensas de los Llanos Orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produjo bajo los preceptos de las ACCU, que exigían: a) Tener definidos sus principios antisubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra; c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus Frentes en actividades del narcotráfico..., e) Asumir independientemente la responsabilidad de sus respectivas acciones militares.*

2. Los miembros del Estado Mayor deben participar activamente en las determinaciones que comprometan el nombre del Movimiento Nacional.

3. Definir las Autodefensas Unidas de Colombia como un Movimiento político-militar de carácter antisubversivo en ejercicio del uso del derecho a la legítima defensa, que reclama transformaciones del Estado, pero no atenta contra él (…).

Momento a partir del cual se confeccionó la idea del paramilitarismo como mecanismo para la eliminación del enemigo. Idea que a la postre contó con serias refrendaciones de personajes de la vida pública nacional, como el caso de FRANCISCO SANTOS CALDERON, quien para el año 97 y como periodista del diario El Tiempo, escribió para dicho diario un artículo titulado *Proyecto Contrainsurgente*, respecto del cual el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, manifestó haber sido una especie de refrendación en la consolidación ideológica de la estrategia paramilitar, con los devastadores efectos que precisamente a partir del 97, fueron conocidos.[104]

Para el 98, en la Segunda Conferencia de las Autodefensas Unidas de Colombia se integraron, entre otras organizaciones, *las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar*, para la época a cargo del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ; NELSON ZABALA VERGEL, con dominio en la Esperanza – Norte de Santander y GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA, alias CAMILO MORANTES, quien tenía el control paramilitar en Santander de Lebrija – Norte de Santander. Sin embargo, la integración de los grupos paramilitares dirigidos por los citados individuos en las AUSAC, pareciera haber sido solo de manera formal por cuanto cada uno mantuvo su autonomía y línea de mando, sin negar las alianzas estratégicas entre los citados grupos paramilitares, para mostrarse más fuertes. Muestra de ello, fue el caso de la Masacre de Crucecitas, en la que hubo una actuación conjunta del grupo de PRADA MÁRQUEZ y ZABALA VERGEL. [105]

Teniendo en cuenta que dichos grupos paramilitares siguieron actuando en sus respectivas zonas y con sus propios comandantes, las diferencias también se hicieron evidentes, como cuando JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, luego de repudiar la Masacre del 16 de mayo del 98 en Barrancamermeja, anunció su retiro de las AUSAC; a lo que se sumó el Homicidio de alias Camilo Morantes, el 11 de noviembre de 1999 a manos del BCB y por el efecto, la desintegración de las AUSAC.[106] Lo que determinó el repliegue de PRADA MARQUEZ y ZABALA VERGEL, a favor de las

[104] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida contra el postulado Salvatore Mancuso Gòmez. Radicado 2006-80008. Información aportada por Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre del 15 de mayo de 2007 y presentada por la Fiscalía a través del Investigador Criminalístico VIII. Audiencia del 27 de marzo de 2012. (R. 00:20:12).
[105] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. Audiencia concentrada del 13 de abril de 2016. Record 01:05:09
[106] Ibídem. Record 01:04:21

estructuras paramilitares del BCB, a quienes no solo le entregaron territorios que estaban bajo su control, sino que también apoyaron en distintas incursiones. Desintegrada dicha estructura, el grupo de PRADA MÁRQUEZ, adoptó el nombre de ACSUC *Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar*.[107]

La confederación de estos grupos irregulares, consolidó la expansión de su accionar en casi todo el territorio nacional. A partir del año 2000, se incrementó el número de ataques contra la población civil en el que las AUC, pretendieron cumplir un papel complementario y hasta sustitutivo de la estrategia contrainsurgente desarrollada por las Fuerzas Armadas estatales.

Con relación a su proceso de consolidación y el aumento de su presencia en el territorio nacional, esta Sala ha mencionado que las AUC, en una misma línea de tiempo, emplearon métodos similares para expandirse por diferentes regiones del país. Puede decirse que el epicentro de esta expansión tuvo lugar en el norte del país, donde luego de utilizar como corredor antisubversivo la región del Urabá, irrumpieron en los departamentos de Santander y Norte de Santander[108]; continuando hacia el oriente del país para incursionar y controlar el departamento de Arauca. El corredor del Urabá, que por el departamento del Chocó, se comunica con el occidente colombiano, permitió que distintas estructuras paramilitares se extendieran hacia el suroccidente del país, donde tomaron como áreas de influencia, las regiones del norte del Valle del Cauca, el bajo Putumayo y H; incursiones que

---

[107] Ibídem. Record 01:10:03

[108] "374. A mediados del mes de mayo, reunieron a todos los hombres y empezaron su desplazamiento hacia el Catatumbo, para lo cual se utilizaron entre 8 y 10 camiones que trasladaron a cerca de 220 hombres al mando del capitán retirado del Ejército, Armando Pérez Betancourt, conocido en el grupo de autodefensas como alias "Camilo"; se dijo que después de atravesar, sin mayores contratiempos los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar, arribaron a su objetivo en el departamento de Norte de Santander, se adujo que en el trayecto recibieron colaboración de los grupos que comandaban Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar" , Héctor Julio Carvajalino alias "Miguel Ángel", y Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada".

375. Finalmente, ya en el caserío de La Gabarra, Armando Pérez Betancourt, Comandante del Bloque Catatumbo, instaló su oficina y centro de operaciones, cerca de la Estación de Policía, desde donde coordinó sus funciones de dirección, gerencia de la actividad del narcotráfico y de atención a la comunidad; lo que deja entrever que desde ese momento el Bloque Catatumbo se apoderó de toda la zona desde La Gabarra, hasta la Y, la entrada al municipio de El Zulia y fueron montados los grupos de urbanos en La Gabarra, Tibú; Campo Dos, Pacheli, y Luis Vero en el municipio de El Tarra.

376. Por su parte, el postulado SALVATORE MANCUSO en una de las sesiones de audiencia, relató la incursión paramilitar en la región del Catatumbo, donde mencionó la ocurrencia de las masacres de Socuavo y Carboneras, de Tibú y de la Gabarra:

"1ª MASACRE DE SOCUAVO Y CARBONERAS, Hecho ocurrido el día 29 de mayo del 99 en la vereda SOCUAVO Y CARBONERA, mueren 16 personas, esta fue la primera incursión de las Autodefensas con la que comenzamos a hacer presencia en el Catatumbo, hubo cruentos y sangrientos combates, el objetivo era retomar el control de la zona. Iban unos guías los cuales señalaban a las personas que eran colaboradoras de la guerrilla, tuvimos apoyo aéreo, un helicóptero piloteado por alias TORITO quien en compañía de JOSÉ BERNARDO LOZADA se lleva a los heridos. Una patrulla militar al mando del Capitán JORGE ANDRÉS ESCOBAR PINEDA planean una estrategia con las autodefensa, para desplazarse: el ejército por la carretera y por el rastrojo o la trocha las Autodefensas, pasando por el Mirador, hasta llegar a la Gabarra, dividiéndose los grupos, uno al mando de ISAÍAS MONTES y otro con ALBERTO PÉREZ BETANCOURT, dejando un pequeño grupo en Vetas. Este hecho fue imputado el 28 de junio de 2011. La expansión del grupo de Autodefensas, continuó, así el 17 de Julio de 1999 llegan a Tibú, donde realizan la 2ª El 31 de Julio de 1999, sucede la masacre de los Bogas, hasta donde se llegó el mayor DAVID HERNÁNDEZ, y SALVATORE MANCUSO, donde desplazan a los compradores de base de coca.

3ª Masacre de la Gabarra del 21 de Agosto de 1999, deja 40 víctimas, con colaboración del Teniente CAMPUSANOS de la base de la Gabarra, Batallón Saraguro, prestó uniforme para la inteligencia de como ingresar." (Resaltado de la Sala)

LA MASACRE DE TIBÚ, ocurrida el 17 de julio de 1999 en el municipio de Tibú, Se contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ." (Resaltado de la Sala)

LA MASACRE DE LA GABARRA, ocurrida el 21 de agosto de 1999 en el caserío de la Gabarra, departamento de Norte de Santander, se presentaron 36 víctimas aproximadamente entre desaparecidos y heridos. "Unos guías que llevaba el viejo Camilo con pasamontañas entre esos Oscar Bedoya o Montoya y otros 5 los iban señalando y a los que ellos señalaban les disparábamos". Se tenía información que ese lugar era de dominado de manera absoluta por la guerrilla y que varios de sus pobladores hacían parte de sus filas. Imputado el 29 de junio de 2011."" Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina

también tuvieron lugar en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo y Huila.[109]

Para precisar lo dicho, baste con señalar que mientras la estructura paramilitar FHJPB, para los años 97,98 y 99, lograba consolidar su actuar criminal en Norte de Santander y Sur del Cesár, para la misma época, estructuras paramilitares como el Bloque Catatumbo, Bloque Central Bolívar y Bloque Centauros, hacían lo propio en las regiones en las que irrumpieron, cuyo factor común lo fueron las notables incursiones paramilitares, que en una misma línea de tiempo y como un mismo modelo de violencia, determinaron la entrada, expansión y control territorial de estos grupos paramilitares, a lo largo y ancho del país. Con lo que se dio forma a lo pactado en el 98 con la Segunda Conferencia paramilitar, en la que se adoptaron estatutos internos y se definieron como:

> *"(…) una organización nacional antisubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil, que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado, gravemente vulnerado y amenazados por la violencia de la guerrilla"; razón por la que justifican su organización como "(…) una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica"; y se estructuraron con tres gestiones prioritarias: (i) política; (ii) militar y la (iii) directiva, -a cargo de la Estructura de conducción y Coordinación -, siendo esta última presidida por el Estado Mayor Conjunto del grupo irregular.*

Así, entre el 98 y 2001, el FHJPB apoyó las incursiones paramilitares del Bloque Catatumbo y BCB, siendo el Bloque Catatumbo el que a mediados de mayo de 1999, trasladó a 280 hombres armados y uniformados, dispuestos entre ocho y diez camiones, bajo el mando del Capitán retirado del Ejército, ARMADO PEREZ BETANCOURT, quienes atravesaron sin mayores contratiempos los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar, para incursionar en el departamento de Norte de Santander. En el trayecto, recibieron apoyo de las estructuras paramilitares a cargo del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, alias Julián Bolívar, HECTOR JULIO CARVAJALINO, alias Miguel Ángel y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada[110]**,** quien de acuerdo a la información ofrecida en sede de audiencia ante esta Sala, transportó en chalupa a sus hombres y ordenó al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, que acordara con los miembros de la Policía, levantar los retenes permanentes en las vías por las que pasaría la caravana paramilitar hacia el Catatumbo.

---

[109] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez. Radicado 2006-80014. 11 de diciembre de 2014

[110] Sentencia proferida contra Salvatore Mancuso y otros ex integrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 2006-80008. Escrito de Acusación radicado el 08 de noviembre de 2011, información aportada en audiencia de control formal y material de cargos de 24 de julio de 2012.

Al respecto, este postulado señaló, que se trtó de una incursión que pasó inadvertida los controles viales de la Policía[111] y el Ejército, especialmente el Batallón No. 15 Santander. Respecto de dicha actividad, en audiencia ante esta Sala de Conocimiento, mencionó[112]:

> *(…) el día 27 de mayo del 99 fueron ubicados unos 280 hombres en la Finca Las Piñas, eso queda por el lado de Montecitos, del municipio de Rio de Oro, allí estuvieron por espacio de dos o tres días, y en horas de la noche fueron desplazados en unos camiones, eran 6 camiones si no estoy mal. Se coordinaron, fueron pasados por el puesto de Policía de Rio de Oro que queda en frente de la vía central.*

Sobre el citado apoyo que JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, prestó a la incursión del Bloque Catatumbo, en la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento contra Salvatore Mancuso[113], se mencionó lo siguiente:

> *En total se aproximó un grupo de 280 hombres, que a las siete de la noche del 28 de mayo iniciaron la última travesía apoyados, esta vez, con gente de JUANCHO PRADA del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, entre ellos los comandantes de Ocaña JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, y LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, encargados de coordinar el paso hasta el Alto del Poso; lo hicieron con la colaboración del Teniente ESCOBAR, Jefe de Inteligencia o del B2 del Batallón Santander, y un sargento conocido como DON JAIME, de nombre desconocido. Adelante de los camiones, iban otros dos vehículos y una motocicleta ocupados por el personal de apoyo, incluidos los miembros del Ejército, y al menos cuatro guías, alias ANDRO o ANDRES desmovilizado del EPL; alias NICARAGUA exguerrillero de ELN y alias LA RANA; y, dos para La Gabarra, alias CABEZA DE MOTOR y alias LUCHO[114].*

Respecto del apoyo que como comandante del FHJPB, el postulado PRADA MARQUEZ, le dió a las estructuras paramilitares del BCB, manifestó que les prestó un grupo de 12 paramilitares para que guiaran a dicha estructura paramilitar en las incursiones del sur del país, quienes además de contar con las coordenadas del trayecto, contaron con el trabajo de JESUS NORALDO BASTOS LEON alias PARABOLICO, quien se encargó de montar todas las antenas y redes de comunicación que le permitieron al BCB y al FHJPB, ser macroestructuras criminales perfectamente coordinadas a pesar de las distancias geográficas entre sus distintos contingentes paramilitares.

Dichas alianzas estratégicas, con posterioridad detonaron el fenómeno de las masacres y la toma de poblaciones[115], en municipios como Tibú y La Gabarra. La zona de influencia del FHJPB colindaba

---

[111] Ibídem. Record 01:16:41
[112] Ibídem. Record 01:30:51
[113] Rdo. 2006-80008. 31 de octubre de 2014. Sala de Justicia y Paz. Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina.
[114] Rdo. 2006-80008. Escrito de Acusación presentado por la FGN contra el postulado SALVATORE MANCUSO.
[115] Ibídem. Record 01:25:17

por el occidente con la zona de influencia del Bloque Central Bolívar, por el Norte el Bloque Norte y por el sur con el Bloque Catatumbo.

Adicionalmente, el postulado narró, como a pesar que su zona de dominio, tenía fronteras con las tres estructuras paramilitares más poderosas y violentas del país, luego de la confederación paramilitar, no se presentaron conflictos por el territorio o enfrentamientos por intromisión de dichos grupos ilegales en su zona; por cuanto, su ayuda en el fortalecimiento de la estructura criminal de SALVATORE MANCUSO, fue el resultado de un acuerdo para que se respetara su mando, en la zona comprendida desde la quebrada de Noream hacia el sur, que abarcó varios municipios de Note de Santander y Sur del Cesar, referenciados en el capítulo de georreferenciación.

5.4. LEGALIZACIÓN DE LOS CARGOS

En cuanto a los principios de forma del presente acápite, se puede decir que la ritualidad en cuanto al control formal y material de cada uno de los cargos ofrecidos en sede de audiencia en términos de acusación en contra de los postulados, tuvo lugar bajo los principios de oralidad y publicidad, donde la representación de la Fiscalía, además de dar lectura al hecho criminal, se ocupó de presentar pormenorizadamente la evidencia probatoria que sustentó el desencadenamiento de los mismos; evidencia referida principalmente a la demostración objetiva de la ocurrencia del hecho, su contrastación con la confesión de los postulados implicados y por el efecto, su aceptación de responsabilidad penal; así como la declaración de las víctimas.

Ha de decirse que tanto el adelantamiento de las sesiones de audiencia, como el control que ejerció la Sala de cada uno de los cargos objeto de formulación, dejaron en evidencia la complejidad y gravedad de los hechos objeto de juzgamiento, dado que, solo para ilustrar estadísticamente el presente asunto, dicha tarea, tuvo lugar respecto de aproximadamente 1263 conductas criminales que concursaron dentro de los 482 hechos objeto de acusación. Tarea que implicó, no solo escuchar las disertaciones que respecto de la acusación, asumió el delegado de la Fiscalía, sino además las oposiciones y solicitudes de adición, en su momento formuladas por los demás intervinientes, principalmente la representación de la Procuraduría General de la Nación y la representación de víctimas.

En este orden, el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR[116], fue formulado como delito base de la gama de delitos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, en lo que a la estructura paramilitar HJPB, respecta.[117]

De conformidad con la metodología propuesta por el delegado de la Fiscalía, se tuvo que cada uno de los hechos objeto de acusación, fueron presentados luego de exponer que correspondían a un determinado patrón de macrocriminalidad, para lo cual, el mismo ente acusador, dispuso describir las características que a su juicio lo componen; las prácticas criminales detectadas en cada uno de ellos y la relación de hechos que lo integran. Así, como la relación de las víctimas directas e indirectas de dicho actuar criminal.

Los elementos materiales de conocimiento fueron debidamente ofrecidos, en virtud, a que la Fiscalía asistió a esta sede judicial provista de 482 cajas contentivas de dicho recaudo, los que además de ser descritos, fueron objeto de ponderación por esta Sala al momento de la legalización de los cargos. Dichos elementos, fueron incorporados digitalmente al presente asunto.[118]

En consecuencia, antes de la narración del hecho victimizante, se procederá a enunciar cada uno de los patrones de macrocriminalidad propuestos por la Fiscalía, así como la relación de las prácticas que fueron comunes en cada uno de ellos y la adecuación de cada hecho criminal a las mismas.

5.4.1. Adición de Cargos y Principio de congruencia.

Con ocasión a la presentación realizada por la Fiscalía General de la Nación y los aportes realizados por los demás intervinientes, se logró esclarecer de la manera más completa posible lo que ocurrió en las zonas en las que delinquió la estructura paramilitar FHJPB. Justamente la multiplicidad de declaraciones que ofrecieron las víctimas en las audiencias de Incidente de Reparación integral, dejaron en evidencia que a pesar del significativo esfuerzo de la Fiscalía General de la Nación para investigar y judicializar los crímenes que ocurrieron en el conflicto armado colombiano, es a través de

[116] Artículo 340 de la Ley 599 de 2000
[117] Radicado 37708 del 23 de noviembre de 2011, M.P. DR. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO. El solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz.
[118] Los elementos materiales de conocimiento se encuentran en el CD No. 3 del Cuaderno original I del proceso, en el archivo comprimido denominado SCANNER.

la participación conjunta de los diferentes actores que intervienen en este proceso que se logra consolidar un entendimiento global de lo que fue el proyecto paramilitar en el país[119].

También, es a partir de dicho relato sobre los hechos perpetrados por las estructuras paramilitares que se logra tejer una visión que incorpora toda la gama de conductas con relevancia jurídico penal que pudieron configurarse en un solo hecho; razón por la que fue preciso optar por formulas jurisprudenciales y hermenéuticas que a partir de los principios sobre los cuales descansa este proceso, permitieran garantizar la judicialización de aquellas conductas criminales que solamente fueron detectadas en sede de audiencia concentrada.

En ese sentido, una de las formulas procesales por las que se optó fue la posibilidad de adicionar cargos en aquellos casos en los que se detectaron elementos configurativos de otros delitos, que solamente quedaron en evidencia a partir del relato conjunto que tuvo lugar en sede de audiencia concentrada, por lo que, al contar con una misma base fáctica, la confesión sobre la comisión del punible, la formulación de los nuevos cargos y la aceptación por parte de los postulados responsables, se procedió a la citada adición de cargos.

De acuerdo con nuestra Corte Suprema de Justicia, la calificación jurídica penal de los hechos puede ir variando sin que ello implique una vulneración al principio de congruencia. Al respecto:

> "(…) no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, como lo plantean los impugnantes, dado que éste se predica de los hechos, vale decir del inventario fáctico jurídicamente relevante, que habrá de ser coincidente con lo formulado en la imputación y lo contenido en el escrito de acusación, así como con los cargos por los cuales se imponga condena; lo que a su vez deberá ser congruente con la solicitud formulada por la Fiscalía en sus alegatos de clausura, al término de la vista pública; de suerte, que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente." [120]

Por tal razón, puede decirse que los hechos sometidos a juicio ante esta jurisdicción, deben construirse de la manera más fiel posible, a fin de lograr descifrar macro-realidades que por las dinámicas del conflicto armado interno colombiano han sido diluidas; siendo las audiencias que se surten ante esta magistratura, una oportunidad material para las víctimas de conocer la verdad, en su mayor extensión. Lo que permite afirmar que el núcleo fáctico en una justicia transicional, para los

[119]En sesiones de audiencia llevadas a cabo en las ciudades de Aguachica y Ocaña, del 8 al 12 de agosto de 2016, fue preciso realizar *audiencia reservada* con las víctimas de agresión sexual, que solicitaron reserva de su identidad y de su actual apariencia. Estas sesiones estuvieron integradas por el representante de la Fiscalía, Procuraduría, de las víctimas, de la MAPP-OEA y los magistrados integrantes de Sala. Del dicho de las víctimas, se levantó la respectiva acta.
[120]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 33039. Folio 12.

efectos de la imputación penal, será el conflicto armado interno y por ello, las particularidades reveladas en los relatos de los postulados pueden ser complementadas con las padecidas por las víctimas y esta la razón por la que la adición de los cargos en esta instancia, resulta admisible, en tanto estos escenarios, como se ha visto, han sido los primeros que han propiciado encuentros entre perpetradores y víctimas, cuyos relatos, además de coincidir en lo principal, permiten adicionar conductas circunstanciales solo conocidas por los aportes de estas últimas. Particularidades objeto de esclarecimiento en la medida que cada hecho criminal ocurrido con ocasión a la referida confrontación armada, sea sometido al debate de todos los sujetos procesales que intervienen en audiencia; cuyo tratamiento judicial debe propender por privilegiar lo sustancial sobre las formas, acudiendo a fórmulas procesales como la que es objeto de análisis, que de no haberse adoptado, además de fragmentar la verdad, implicaría esfuerzos adicionales para las víctimas, la Fiscalía, los postulados y la Magistratura, al verse avocados a volver sobre el mismo hecho en nuevos procesos judiciales adelantados en esta jurisdicción.

Es decir, la comprensión de las particularidades del conflicto armado colombiano, específicamente del método con el que actuaron las estructuras paramilitares, permite deducir que existe una base fáctica común en los crímenes de sistema, que se encuentra en los patrones de comportamiento propios de cada grupo armado ilegal, a partir del encadenamiento de, entre otras, las conductas delictivas que de manera sistemática y generalizada fueron perpetradas por la organización ilegal. Por lo que, es común que en procesos de justicia transicional, el esclarecimiento de dichos patrones de comportamiento sugiera, a partir de sus elementos, que un mismo núcleo fáctico pueda contener variedad de delitos, evidenciados paulatinamente a partir del ejercicio de construcción de verdad y memoria permanente; contrario a la rigidez de los sistemas de justicia ordinaria en los que desde etapas muy iniciales es posible conocer todos los detalles a partir de los cuales realizar una calificación jurídica definitiva de los hechos.

En conclusión, la posibilidad de adicionar cargos en esta jurisdicción, procede siempre y cuando se garantice el principio de congruencia propio de una justicia transicional, que se resguarda cuando se cumplen los siguientes requisitos: (i) que se conserve una base fáctica común con ocasión del actuar criminal de estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado colombiano, (ii) que exista el conocimiento de nuevos elementos de juicio que configuran conductas delictivas cuya riqueza descriptiva supera o complementa las ya formuladas por la Fiscalía, (iii) que dichos elementos novedosos sean confesados y reconocidos por parte de los postulados señalados como responsables penalmente del hecho criminal en cuestión, (iv) que la Fiscalía formule los cargos adicionales previa intervención de sujetos procesales e intervinientes, (v) que exista una aceptación libre, voluntaria e

informada de nuevos cargos por parte de los postulados a quienes se les endilga responsabilidad penal.

En ese orden de ideas, en la presente decisión, fueron objeto de adición de cargos los hechos criminales 25 del patrón de Desplazamiento Forzado y los hechos 369 y 406 del patrón de Homicidio, presentados por la Fiscalía, cuyo pronunciamiento se realizará en el respectivo acápite.

5.4.2. Grados de responsabilidad penal. Autores y autoría mediata

La forma de atribución penal, en la comisión de delitos por medio de estructuras criminales jerarquizadas que integraron el conflicto armado, distingue en la ejecución del acto criminal, aquellos que impartieron las ordenes a partir de la cadena de mando y aquellos que las ejecutaron; lo que admite configurar a los integrantes de la estructura armada ilegal, entre *máximos responsables* y *máximos perpetradores.*

Esto, a partir de conocer que la estructura paramilitar HJPB, contó con un máximo comandante paramilitar, que como se ha documentado fue el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias JUANCHO PRADA; quien tuvo bajo su mando comandantes financieros, de comunicaciones y militares. Siendo, por ejemplo, el postulado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias JHON, el comandante militar de la estructura criminal en Ocaña, y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, en Aguachica. Estos últimos, a su vez, tuvieron bajo su mando, individuos que cumplieron sus órdenes, o coparticiparon con ellos en la ejecución de las mismas.

En este sentido, la responsabilidad penal que opera dentro del presente asunto, lo será de manera individual respecto de los postulados acusados; en virtud, a que no solo quedó demostrada su voluntad en la comisión de los crimenes perpetrados en nombre de la estructura paramilitar FHJPB, sino que también, quedó en evidencia el conocimiento que tuvieron en cuanto al carácter masivo o sistemático para asegurar el control social y territorial que la estructura paramilitar desplegó contra la población civil, en donde cada uno de los crímenes cometidos, a pesar de su atrocidad, fueron justificados como necesarios para garantizar la victoria contra el enemigo.

Luego, ha de tenerse en cuenta (i) la participación consciente de los integrantes de HJPB, en el contexto de violencia o plan común de esta estructura paramilitar en Norte de Santander y sur del Cesár; (2) el cumplimiento de órdenes por cadena de mando, donde el reconocimiento del superior, era indiscutible; (3) la sistematicidad y gravedad de los actos perpetrados; todo lo cual, admite deducir su responsabilidad ante esta jurisdicción, a titulo de autores o coautores, de acuerdo a la zona de influencia en la que permanecieron y las ordenes que impartieron o recibieron.

Para el caso, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, responderá a título de autor mediato de todos los crímenes objeto de formulación de cargos dentro de este asunto, por concurrir en su contra de los elementos subjetivos, como materiales, que dieron clara muestra del dominio que tuvo sobre la organización criminal; la extensión y gravedad de los actos perpetrados; así, como el conocimiento que tuvo de las interrelaciones que se dieron tanto al interior de la estructura paramilitar, donde fue él quien reconoció a cada uno de los comandantes de Frentes paramilitares bajo su mando, como los sujetos que los conformaron; así como las interrelaciones con otras estructuras paramilitares como BCB y BLOQUE CATATUMBO, respecto de las cuales, también recibió y cumplió ordenes que le impartieron quienes estuvieron a cargo de la comandancia de dichas estructuras.

Si bien, lo anterior quedó en incuestionable evidencia, ha de reiterarse que también fue JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y los comandantes paramilitares bajo su mando, quienes han reconocido ante esta jurisdicción la necesaria interrelación con integrantes del estamento regular en la zona de influencia de la estructura paramilitar, aspecto sobre el que se hará referencia en acápites siguientes.

En lo que respecta a los comandantes paramilitares que en su momento estuvieron bajo las ordenes del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, y en lo que tiene que ver con los hechos objeto de control formal y material dentro de este asunto, responderán a título de autores mediatos respecto de las acciones que por cadena de mando libraron desde la comandancia paramilitar a su cargo; y en calidad de coautores del hecho criminal, en los casos en los que su aporte en la comisión del mismo, lo fuera en la fase ejecutiva o de materialización de la conducta criminal.

Esclarecido lo anterior, se reitera que el control formal y material de los cargos formulados por la representación de la Fiscalía, lo fue por *Patrones de Macrocriminalidad,* razón por la cual cual en esta decisión se seguirá dicho orden.

5.5. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

Respecto de los Patrones de Macrocriminalidad, ha de decirse que la codificación de dicha figura jurídica en el proceso contemplado por la Ley 975 de 2005, fue cardinal para determinar no sólo la dinámica procesal que asumiría el control formal y material de cargos, sino también para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación. Esto, con la

finalidad de dar cumplimiento al mandato que impera en esta jurisdicción especial de Justicia y Paz relativo al esclarecimiento de la verdad.[121]

Como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia[122], el volumen y la complejidad de los casos que se siguen en esta jurisdicción transicional son apenas algunos de los retos que afronta la investigación y juzgamiento de las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos cometidos con ocasión al conflicto armado interno colombiano con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad. De ahí que se hiciera necesario el impulso de mecanismos judiciales y extrajudiciales para hacer más eficiente su investigación y juzgamiento. Bajo esta premisa, la segunda generación legislativa de la jurisdicción de Justicia y Paz, con la Ley 1592 de 2012, perfeccionó este concepto, al señalar:

> "Los criterios de priorización estarán dirigidos a establecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas, y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables". (Ley 1592 de 2012. Art. 16)

De igual manera, en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 –compilado en el Decreto 1069 de 2015 -, se consignó que la búsqueda del esclarecimiento verdad sobre lo ocurrido en el conflicto armado interno, comprende la identificación del patrón de macrocriminalidad, así como también la determinación del grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

Lo dicho para indicar que, la construcción de un patrón de macrocriminalidad se entiende como el efecto de un criterio fundante superior, que tiene por fin develar la sistematicidad y generalidad de los crímenes perpetrados por las estructuras paramilitares que operaron en las diferentes geografías del orden nacional. De esta manera, tanto el Decreto Reglamentario 3011 de 2013- compilado en el Decreto 1069 de 2015- , así como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia han establecido una serie de parámetros para la construcción de los patrones de macrocriminalidad.

Vale la pena señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el que anotó que los objetivos del patrón de macrocriminalidad -previstos en el artículo 16 del Decreto en cita- se concretan en la medida que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto

[121] Ley 975 de 2005. Art. 10 Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.
[122] Corte Suprema de Justicia. Segunda instancia sentencia proferida contra Jo´se Lenin Molano Medida. Radicado 48928 del 28 de noviembre de 2018.

de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el modo de operación, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal. (CSJ. Rad. 45547)[123]

Bajo la misma reseña, el Alto Tribunal afirmó que la construcción de los patrones de macrocriminalidad adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal, sino por la connotación que alcanzan en el escenario judicial; en la medida que el método de los patrones de macrocriminalidad, abarca dos dimensiones de la verdad, la colectiva y la individual.

En cuanto a la definición de la citada figura, el citado artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 señala:

> Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación .del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.
>
> La identificación del patrón de macro-criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

En cuanto a los elementos que componen un patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía señaló en sede de audiencia ante esta Sala, que está integrado por una práctica que agrupa una serie de conductas delictivas de carácter general, reiteradas y sistemáticas, con un nexo causal entre sí, que se presenta cuando tenemos un modo de operación en un delito, cometido de manera general y reiterada, que comparten identidad de manera activa, pasiva, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros. Al respecto, citó el delegado Fiscal el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el particular ha dicho:

> "En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados periodos, y en los que se alerta la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático

[123] En la misma decisión se advirtieron algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que los patrones de macrocriminalidad son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se erige a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que, por su representatividad, fueron presentados por la Fiscalía, y por tanto, para la metodología de aquellos, lo que resulta de especial interés es develar la tipología del comportamiento criminal de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinados, con el fin de vigorizar el derecho a la verdad por el que propende el sistema de Justicia y Paz. (CSJ. Rad. 45547)

> o estructural, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la Litis planteada solo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas"[124]

En esos términos, la metodología que empleó la Fiscalía para la determinación de los prácticas que conformancada patrón presentado en el presente proceso, según consta en los diferentes informes de Policía Judicial al respecto, se realizó a través del análisis de las coincidencias entre los elementos de tiempo, modo y lugar de ocurrencia, asociados a la frecuencia de un grupo de delitos, en el entendido que una práctica es un conjunto reiterado de conductas criminales de idéntica o análoga naturaleza que estén conectadas entre sí, denotando un carácter sistemático y generalizado la comisión de los mismos, y en consecuencia, comportarían categorías de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a la luz de los estandares internacionales en la materia; de manera tal que no puedan ser reducidas a incidentes aislados o excepcionales. En este sentido, la práctica se distingue de las clasificaciones delictuales que solo tienen en cuenta una coincidencia como los medios utilizados o los bienes afectados, puesto que para caracterizar una práctica, se deben encontrar múltiples coincidencias en algunas de las siguientes variables: fecha, lugar, agresor, víctima, modo de comisión del delito, modus operandi, entre otras. Fecha y lugar se refieren a las características de tiempo y espacio en que suceden los hechos que componen la práctica. Agresor y víctima permiten encontrar las características comunes entre las diferentes personas vinculadas a los hechos, aun cuando estas no están asociadas o conectadas entre sí.[125]

A su turno, los modos de operación fueron definidos por el ente investigador, como las formas, medios y métodos empleados por un individuo o individuos para cometer un delito doloso que caracterizan su forma de ejecutarlo y que son empleados con el propósito de garantizar el éxito de la conducta, proteger la identidad y evitar la individualización de los responsables.

En ese sentido, solo es posible declarar la existencia de un patrón de macrocriminalidad, cuando se acreditan los siguientes elementos:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.

2. La identificación y análisis de los fines, del grupo armado organizado al margen de la ley.

3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.

---

[124] Corte Interamericana de DerechosHumanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. párr. 49.
[125] Informe de Policía Judicial 68-168786 suscrito por Juan Carlos Forero Barón. 25 de marzo de 2015. Carpeta Escrito de Formulación de Cargos, Audiencia Concentrada, Patrón de Homicidio. Tomo IV

4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.

5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.

6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.

7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macro-criminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.

8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.

9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

En comprensión de lo anterior, la Sala procederá a analizar los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía, denominados Homicidio, Desaparición Forzada, Violencia Basada en Género, Reclutamiento ilícito y Desplazamiento Forzado. En caso que los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía no alcancen los parámetros esenciales de la norma que los regula -Ley 1592 de 2012, Decreto 3011 de 2013 y Directiva 0001 de 2014-, la Magistratura de Justicia y Paz, se encuentra habilitada para ajustar el debate procesal que tuvo lugar en las audiencias conforme a los parámetros esenciales que deben integrarlos; y, en ese sentido proceder a su reconocimiento si a ello hubiere lugar. Lo anterior, por cuanto la declaración de patrones de macrocriminalidad, no es un fin en sí mismo, sino que apenas es el medio encaminado a contribuir a los propósitos de verdad de esta jurisdicción.

Con mayor razón, cuando se sabe que luego de declarados en la sentencia judicial, adquieren la categoría de una premisa mayor frente a eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá, definida a partir de un juicio deductivo (CSJ 45547).

Si bien el delegado de la Fiscalía se encargó de presentar para cada uno de los Patrones de Macrocriminalidad ofrecidos en audiencia, un informe de Policía Judicial en el que refirió la metodología a partir de la cual se logró su construcción, los elementos usados fueron comunes, por lo que en esta parte será reseñada tal metodología a efectos que se comprenda la forma en la que fueron estructurados.[126]

[126] Los informes de Policía Judicial aportados al proceso refieren que el método deductivo fue el elegido para la construcción de los patrones, por medio de análisis cualitativo y cuantitativo de los hechos criminales documentados por el despacho 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional. Para ello, se mencionó la construcción de una matriz con las variables que identificaban cada tipología criminal a analizar, mediante la cual se identificaron las prácticas y modos de operación, a partir de la información obtenida en la inspección a los procesos, las entrevistas a las víctimas y la consulta en bases de datos. Escrito de cargos. Audiencia concentrada. Cuadernos 1, 2, 5 y 9.

En lo que al aspecto cuantitativo respecta, la Fiscalía realizó un filtro de víctimas y hechos relacionados con cada patrón de macrocriminalidad de acuerdo al registro de hechos atribuibles. Luego, en armonía con la estrategia de selección y priorización de casos, del total de hechos documentados en cada patrón, tomó una muestra representativa, entendida como la agrupación de aquellos casos que de mejor manera demuestran la sistematicidad y generalidad con la que fueron cometidos ciertos sucesos criminales, con el objetivo de identificar las variables que conlleven a explicar la detonación de ciertos fenómenos criminales en las zonas de influencia del FHJPB, sus motivaciones, políticas, planes y prácticas.

En ese orden, la Fiscalía identificó como políticas de la estructura armada ilegal, la *lucha antisubversiva* y *el control*, mismas que le permitía ejercer dominio territorial, social y de recursos, atacando cualquier tipo de estructura que se derivara de grupos guerrilleros, sus colaboradores, disidencias sociales y movimientos, como se verá a continuación, en la descripción de cada patrón.

5.5.1. Patrón de Homicidio en persona protegida

Para la construcción del patrón de Homicidio en persona protegida de la estructura paramilitar Frente HJPB, la Fiscalía presentó 379 hechos a esta Sala de Conocimiento, de los cuales cinco, por sus características especiales, fueron ubicados en el patrón de Violencia Basada en Género (cargos: 115, 227, 358, 369 y 421), teniendo una muestra final de 374 hechos.

En su presentación ante la Sala de conocimiento, la Fiscalía afirmó que el tipo penal de Homicidio en persona protegida, era el delito por excelencia del Frente HJPB[127], al ser el más perpetrado durante el tiempo en que la estructura paramilitar tuvo influencia en el Norte de Santander y Sur del Cesar.[128] Sin embargo, al realizar el control formal y material de los hechos que integran el patrón, en un espacio en el que el ente acusador formuló cargos y acercó los elementos materiales probatorios que dieron cuenta de la ocurrencia de los actos cometidos por el grupo criminal, se evidenció, que en una importante porción de hechos, los Homicidios concursaron con otros tipos penales como: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, Secuestro simple, Tortura en persona protegida, Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, e incluso Perfidia; situación que *a priori* permite reseñar que el proceder delictivo de la estructura armada ilegal Frente HJPB, no puede ser considerado como un fenómeno en el que estrictamente se cometían Homicidios selectivos, sino que las conductas respondían a patrones complejos, sistemáticos y

[127] Carpeta de Formulación de Cargos, audiencia Concentrada, Patrón de homicidio, tomo IV. Informe de Polcia Judicial No. 68-168786, suscrito por el servidor de Policía Judicial: Juan Carlos Forero Barón. 25 de marzo de 2005. Folio 13
[128] Ibídem.

generalizados, en desmedro de la población civil; así, existen casos en los que el Homicidio de una persona tiene como consecuencia el desplazamiento de su núcleo familiar, otros, en los que las víctimas fueron despojadas de sus pertenencias o secuestradas antes de ser asesinadas.

La Fiscalía indicó a esta Sala que, en la medida en la que el FHJPB se fue consolidando en la región del sur del Cesar y el Norte de Santander, entre 1994 y 1998, el número de Homicidios se mantuvo siempre al alza, apareciendo el pico mas alto en 1999, cuando se afianzó el plan de expansión del proyecto paramilitar en los municipios de Ocaña, Abrego y Playa de Belén.

Entre los años 2000 y 2004 la cifra de Homicidios decreció pero aún se mantuvo a un nivel alto, bajando considerablemente entre el 2005 y 2006, época en la que el grupo armado ya se encontraba en la fase de desmovilización.[129]

A partir del análisis realizado por la Fiscalía y presentado en Audiencia Concentrada de Formulación de Cargos[130], se pudo establecer que el actuar criminal del Frente HJPB produjo consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde la estructura delinquía, dentro de las que se puede señalar:

- Disolución de Núcleos familiares.
- Aumento de hogares donde la madre asume el rol de ser la cabeza de hogar, producto de la muerte de su cónyuge por parte de las AUC.
- Desarraigo regional.[131]

En particular, con el fin de caracterizar el patrón de macrocriminalidad de Homicidio, el ente acusador distinguió entre políticas, prácticas y modos de operación. Respecto a las primeras, clasificadas entre Lucha antisubversiva y Control, estableció que:

> "le permitían –a la estructura – ejercer dominio territorial, social y de recursos, garantizando el cumplimiento de los objetivos de la organización ilegal, atacando cualquier tipo de estructura que se derivara de un grupo guerrillero, así como sus colaboradores y ejerciendo un control que le generaba un estatus de poder dentro de una determinada zona, haciendo las veces de autoridad para una comunidad que no contaba en si con la presencia del Estado para su defensa y garantía de derechos"[132]

[129] Ibidem. P. 14
[130] Audiencia concentrada de Formulación de Cargos del 18 de agosto de 2016 (Record: 02:52:34)
[131] Carpeta de Formulación de Cargos, audiencia Concentrada, Patrón de homicidio, tomo IV. Informe de Policia Judicial No. 68-168786, suscrito por el servidor de Policía Judicial: Juan Carlos Forero Barón.25 de marzo de 2015. Folio 15
[132] Ibidem folio 16

En anteriores pronunciamientos la Sala ya ha decantado las políticas que desde su origen se propuso el proyecto paramilitar, siendo transversales a todas las estructuras paramilitares que operaron en el país, a saber:

> "(i) Erradicar la subversión, que a juicio de la ideología paramilitar, estuvo caracterizada no sólo por acciones guerrilleras, sino también por toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de agremiación política populista, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del orden propuesto por la confederación paramilitar, o nuevo orden. Y, (iii) la modificación de la tradición agrícola nacional, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos productivos que llevaron a la industrialización de la tierra, luego del despojo del que fueran víctimas cientos de campesinos y parceleros".[133]

La Sala comprende que la política del FHJPB titulada Lucha antisubversiva justificó el conflicto armado, etiquetando a la población civil, incluidos sindicalistas, defensores de Derechos Humanos y líderes comunitarios como guerrilleros, excusa bajo la cual se cometieron toda clase de delitos.[134]

Por su parte, la política de Control, se caracterizó por cooptar la institucionalidad, incidir e insertarse en el gobierno local y regional a través de fichas estratégicas para apoyo, fortalecimiento y expansión, lo cual sumado a las prácticas de corrupción, generó un sistema paraestatal de ordenamiento y regulación de la vida comunitaria en todas sus esferas: económica, política, social y moral.[135]

En lo relativo a las prácticas, las mismas fueron presentadas por la Fiscalía[136]; sin embargo, ha de advertirse, esta Sala modificó dichos enunciados por las razones que mas adelante serán expuestas. Prácticas presentadas por Fiscalía en el patrón de Homicidio:

- Homicidio de múltiple connotación (Masacres)
- Homicidio antecedido de retención ilegal
- Homicidio tipo sicariato
- Muerte en combates
- Ajusticiamiento (Por desacato a los estatutos)
- Por establecer

---

[133] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Contra Iban Roberto Duque Gaviria y otros, exintegrantes del Bloque Central Bolívar. Rad: 2013 – 00311, M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio: 107.

[134] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotà. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina (Rad: 2007-82794) p. 531.

[135] Ibidem.

[136] Audiencia Concentrada de Formulación de cargos, 18 de agosto de 2016. Carpeta de Formulación de Cargos, audiencia Concentrada, Patrón de homicidio, tomo IV. Informe de Policia Judicial No. 68-168786, suscrito por el servidor de Policía Judicial: Juan Carlos Forero Barón.25 de marzo de 2015. Folio 19

Si bien es cierto que algunas de las prácticas propuestas por la Fiscalía describen conductas propias del FHJPB, es necesario recordar que las mismas se definen como:

> "Una conducta de carácter general, que puede ser percibida por observadores internos o externos, y a partir de dicha observación se puede indicar que dicha conducta es uniforme y llevada a cabo por un grupo, aunque esa realización grupal no necesariamente debe ser totalitaria y universal"[137]

A partir de ello, la Sala tiene algunas consideraciones al respecto de las prácticas traídas al proceso por la fiscalía; en primer lugar, en cuanto a la denominación "muerte en combates" asignada a una de ellas, se debe resaltar que en un escenario de Justicia Transicional, en el que se transita del conflicto a la paz, es propio del devenir del conflicto al que se busca dar fin, que se generaran combates entre diferentes grupos armados, enfrentamientos en lo que eventualmente serán lesionados y asesinados integrantes de cada una de las facciones que participaron en la afrenta; ahora bien, en un análisis del nombre de la práctica propuesta –muerte en combates- se entiende la referencia a la muerte de aquellos que se encontraban en combate; sin embargo, no es viable declarar una práctica de tal denominación, bajo esa sola óptica, pues resulta necesario el análisis de cada uno de los casos que componen la práctica, para dotar de riqueza descriptiva la misma.

Tampoco resulta viable declarar dicha práctica en los casos en que integrantes de la población civil hayan sido asesinados por encontrarse en medio de fuego cruzado, en un combate entre distintos grupos armados, ello en razón a que la denominación "Muerte en combates" tiene una alta carga de estigmatización para aquellos que no integraban ni las filas paramilitares, ni las subversivas.

Es por ello que la Sala propone variar el apelativo de la práctica "Muertes en combates" por "Homicidio de personas protegidas en medio de fuego cruzado entre grupos armados", ello porque si bien, algunos combatientes murieron en el enfrentamiento, otros que fueron asesinados no se encontraban en disposición de combate, agregado a que, los integrantes del FHJPB no tuvieron la precaución suficiente para combatir alejados de zonas en las que existían asentamientos de la población civil, razón por la que se cometieron Homicidios en persona protegida.

A propósito, la Sala debe hacer mención de los principios de Distinción y Proporcionalidad del Derecho Internacional Humanitario:

> Principio de distinción: Las partes en conflicto d**eben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes**. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra

[137] Radicado: 2015 -00072. Carpeta de Formulación de Cargos, audiencia Concentrada, Patrón de homicidio, tomo IV. Informe de Fiscalía No. 68-168786, suscrito por el servidor de Policía Judicial: Juan Carlos Forero Barón. Folio 19

> la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.
>
> Principio de proporcionalidad: Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, **se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entra la población civil**, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista. (Resaltado por la Sala)[138]

Agregado a ello, resalta la Sala la necesidad de utilizar un lenguaje apropiado para describir los fenómenos del conflicto armado, sin caer en la estigmatización y la re victimización, en contraste con los cargos formulados e imperiosa necesidad de develar la verdad de lo ocurrido en cada caso individual.

Una vez expuestas las razones por las que se hizo necesario denominar la práctica "Homicidio de personas protegidas en medio de fuego cruzado entre grupos armados"; en razón a que esta se encuentra compuesta por un solo hecho criminal, el cual que no permite evidenciar el elemento de uniformidad propio de una práctica, no se declarará la misma, pero se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que documente los casos que puedan encajar en la práctica antes descrita, para que sean presentados en un próximo proceso ante esta Sala de Conocimiento, en contra de ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar FHJPB.

Si bien la Sala no encontró problema con la forma y contenido de las prácticas: "Masacres", "sicariato" y "Homicidio antecedido de retención ilegal", propuestas por el ente acusador, sí las encontró escasas, pues a partir del análisis que, sobre cada hecho controlado del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, realizó esta magistratura, se evidenció qué algunas prácticas que ya habían sido declaradas por esta Jurisdicción respecto de otras estructuras paramilitares, fueron también utilizadas por el Frente HJPB; en consecuencia es necesario traerlas a colación:

- Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura armada ilegal.[139]

- Falsos Positivos.[140]

---

[138] Principios Generales básicos del Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española. Tomado de http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

[139] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Contra Iban Roberto Duque Gaviria y otros, exintegrantes del Bloque Central Bolívar. Rad: 2013 – 00311, M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio: 150 ss.

[140] Ibíd. Folio: 180 ss.

Finalmente la Sala también observó que en algunos casos existía un ensañamiento especial de la estructura paramilitar en contra de ciertas familias, a quienes acusaba de ser integrantes de bandas de delincuencia común o colaboradoras de las guerrillas; también, algunos Homicidios individuales coincidieron en la pertenencia de la víctima a organizaciones políticas y sociales que resistían a las actuaciones de la estructura armada ilegal; a pesar de que en su gran mayoría, los violentados eran calumniados por supuestamente pertenecer a la guerrilla, la práctica de involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado no es suficiente para agrupar estos Homicidios en especial; por esos motivos la Sala consideró necesaria la creación de las prácticas denominadas:

- Hostigamiento a familias.

- Homicidios con connotación política.

Las variaciones e inclusiones de prácticas, antes anunciadas, se fundamenta en lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión adoptada el 13 de noviembre de 2019, Radicado: 51819, M.P. Eugenio Fernández Carlier:

> También debe decirse que, en el marco de las particulares regulaciones del proceso de justicia y paz, en el que prevalece sobre cualquier incidencia el imperativo de máxima satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación, resulta desafortunado sostener que las Salas de Conocimiento se encuentran atadas a la presentación de la Fiscalía durante la audiencia concentrada, pues esa visión mecánica y formalista, desconoce que los Magistrados, en cumplimiento de sus funciones, también persiguen la verdad y contribuyen a su esclarecimiento en la sentencia, luego de un acontecer progresivo y dinámico que permite declarar judicialmente unos patrones y unas prácticas con fundamento en un análisis holístico y una aproximación amplia e integral.
>
> (…)
>
> Lo anterior por cuanto la identificación de actividades delictivas del grupo ilegal reiteradas en el tiempo, en diferentes espacios, que dan cuenta de la forma y desarrollo de tal accionar criminal debe propender por la elaboración de unas prácticas lejanas a un enfoque reduccionista y de simple de adecuación jurídica a los tipos penales previstos en la legislación sustancial correlacionada con la condición atribuida a las víctimas por los postulados, sino de la real estructuración de un modelo o modo de perpetración de violaciones análogas suficientemente numerosas e interconectadas.[141]

Bajo ese entendido, las prácticas del patrón de Homicidio que serán declaradas en esta sentencia son las siguientes:

- Ajusticiamiento.

[141] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.G. Eugenio Fernández Carlier (Rad. 51819, 13 de noviembre de 2019)

- Masacres.
- Sicariato.
- Homicidio antecedido de retención ilegal.
- Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.
- Persecución en contra de familias.
- Homicidios con connotación política.
- Falso positivos.

Finalmente, en lo que al modo de operación se refiere, en términos de la representación de la Fiscalía dentro de este asunto, se tiene que puede asimilarse a un elemento que da cuenta sobre la forma en la que se ejecuta una práctica; en particular, se indicó que:

> El FHJPB, fue una estructura armada organizada al margen de la ley, que estaba jerarquizada, con objetivos definidos y desarrollados a través de manos responsables que planificaban y ejecutaban conductas punibles a gran escala, como ocurre en el caso de las masacres – y de manera individual todas ellas con un factor común: el desarrollo de una política de exterminio de todas las personas que eran consideradas militantes o auxiliadores de la guerrilla, de bandas de delincuentes, personas en estado de marginalidad o vulnerabilidad social o miembros de grupos sociales que no eran tolerados o aceptados por la comunidad.[142]

Así, los modos de operación describen la forma en la que los paramilitares llevaban a cabo las prácticas; por ejemplo, uno de los modos de operación de la práctica de sicariato, era hacer un seguimiento a las víctimas, llegar a sus domicilios y asesinarlas, otro modo de operación consistía en citar a la persona a un lugar alejado del casco urbano del municipio y asesinarla ahí.
Ahora bien, los modos de operación no son exclusivos de una sola práctica, puede suceder que el seguimiento se utilice para casos de sicariato como para casos de involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado; por ello se dice que los modos de operación son transversales a todas las prácticas y solo describen una forma en la que estas se ejecutan. Para el patrón de macrocriminalidad de Homicidio, la Fiscalía propuso los siguientes modos de operación:

- Retén ilegal.
- Lista en mano.
- Incursión armada.
- Ejecución en vía pública.

[142] Radicado: 2015 -00072. Carpeta de Formulación de Cargos, audiencia Concentrada, Patrón de homicidio, tomo IV. Informe de Fiscalía No. 68-168786, suscrito por el servidor de Policía Judicial: Juan Carlos Forero Barón. Folio 20.

- Ejecución en residencia o domicilio.
- Ejecución en establecimiento público.
- Citación a la víctima.[143]

Sin embargo, a partir del control formal y material realizado sobre los hechos en sede de audiencia concentrada, la Sala logró condensar los modos de operación del FHJPB en los siguientes 4 items:

- **La citación de las víctimas y el engaño:** situación mediante la cual, después de hacer un seguimiento a sus víctimas, los paramilitares, aprovechando que tenían una relación de "amistad" con las mismas, las citaban en determinado lugar, o las engañaban y las trasladaban voluntariamente a otro sitio, donde las asesinaban.

- **El homicidio de las víctimas en un establecimiento de comercio o en el lugar de su domicilio:** después de realizar un seguimiento de las víctimas y establecer sus lugares de residencia, trabajo y los espacios que frecuentaban, los paramilitares las buscaban y asesinaban, sin importarles que usualmente hubiera gran afluencia de público en los establecimientos de comercio, o que las familias de las víctimas se encontraran al interior de la residencia.

- **El abandono de los cuerpos en vía pública:** Una de las estrategias más utilizadas por los integrantes del FHJPB era abandonar los cuerpos de las víctimas en vía pública; esta acción tenía un doble sentido: Si los cuerpos eran abandonados en zonas apartadas de la urbe, la intención era de entorpecimiento de la justicia, ocultando evidencia o alejando a la víctima de los lugares a los que frecuentaba, si los homicidios o el abandono del cuerpo eran en una vía concurrida, el asesinato obedecía a una orden de sicariato o a la utilización del acto criminal como mensaje para la población, este último caso, es recurrente en la política "Control social", en cambio la primera se adecua al exterminio sistemático de las personas que eran consideradas presuntas colaboradoras de grupos subversivos.

- **La incursión armada y retenes ilegales con utilización de listas:** como se verá en la narrativa de algunos de los hechos, existió una presunta relación de colaboración entre los integrantes del FHJPB y miembros de la fuerza pública, quienes compartían con los primeros listas obtenidas por inteligencia militar, en las que figuraban supuestos

[143] Ibidem. Folio 21

colaboradores de la guerrilla, así como miembros de la misma e informantes; en otros casos, las listas eran confeccionadas por excombatientes de la guerrilla que habían sido capturados por los paramilitares, o que habían decidido integrar sus filas.

Una vez comprendidos los aspectos generales respecto al patrón de macrocriminalidad de Homicidio, a continuación se presentarán las prácticas, con una breve descripción de las mismas y el relato de los hechos que las componen, al finalizar cada uno, se encuentra el listado de los elementos materiales de conocimiento aportados por Fiscalía así como la legalización de los cargos formulados.

5.5.1.1. Homicidio de personas protegidas en medio del fuego cruzado entre grupos armados

Como ya se ha mencionado no es posible legalizar esta práctica toda vez que está compuesta por un solo hecho; sin embargo, su connotación es importante para ejemplificar las dinámicas entre los integrantes del FHJPB, en especial entre los grupos que para la fecha eran comandados por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y su primo Roberto Prada Gamarra.

- **Hecho No. 89**[144]

Víctimas Directas: **Samuel David Oliveros Vargas**, **Judith Rueda Martínez, Félix Fernando Gutiérrez Buelvas**, **Saúl Ibarra**.

> En fecha 12 de mayo de 1997, siendo aproximadamente las 3 de la madrugada, en el casco urbano del municipio de San Martín, Cesar, se desató un combate entre integrantes de los grupos paramilitares comandados por **ROBERTO PRADA DELGADO** y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, generado porque momentos previos, los integrantes del grupo comandado por el primero mencionado dieron muerte a **Félix Fernando Gutiérrez Buelvas** alias Tony y a **Judith Rueda Martínez**, compañera permanente de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias pica pica perteneciente al grupo al mando de Prada Márquez.
> En este combate participaron **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Junior, alias Simpson, alias Frijolito y **Samuel David Oliveros Vargas** alias Carlitos, todos bajo el mando de Roberto Prada, y por el otro bando, el que estaba bajo el mando de Juancho Prada, se enfrentaron el comandante Jhon Vega Alvernia alias Norris, JAVIER ANTONIO CORONEL alias pica pica, Reinaldo Carreño Suescun alias Chistorete, Aurelio Pineda Bayona alias Churco, Wilson Salazar Carrascal alias Loro[145] alias Mañe y **Saul Ibarra** alias Ibarra. El enfrentamiento y los hechos que acontecieron a él, dejaron como resultado la muerte de **Samuel David Oliveros Vargas**, **Judith Rueda Martínez**, **Félix Fernando Gutiérrez Buelvas** y **Saúl Ibarra**.
> Como soporte de lo anterior, la Fiscalía presentó la versión libre del postulado ANTONIO QUINTERO CORONEL, en la que da cuenta del homicidio de su compañera permanente Judith Rueda Martínez, afirmando

[144] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 89.
[145] De quien la Fiscalía informó ya se le legalizó este hecho. (hecho 12 de la sentencia Rad. 11-001-60-00 253-2006 80526 proferida por esta Ejurisdicción el 27 de junio de 2016. M.P. Eduardo Castellanos Roso)

al respecto que el posterior combate en el casco urbano de San Martín se originó porque existían problemas entre los comandantes de los dos grupos. En sus propias palabras manifestó: "A ella la matan porque habían problemas entre el comandante de Roberto Prada que era Julio Palizada y el comandante de Juancho Prada era 'Norris' que era el militar."146

Vale destacar que para el momento de los hechos Judith Rueda Martínez contaba con 20 semanas de gestación147, por lo que en estos hechos se ultimó su vida y la del primogénito que estaba por nacer. La señora Elizabeth Rueda Martínez, hermana de la víctima, ofreció su entrevista también allegada por la Fiscalía, en la que manifestó: "me dijeron que habían herido a mi hermana cuando iba para allá, me dijeron que la habían llevado al puesto de salud, en el puesto de San Rafael, me dijeron que había que remitirla a Bucaramanga, se encontraba con un tiro en la cabeza, ella estaba embarazada, a los tres días de estar en el hospital de Bucaramanga murió, murieron también el niño, ese mismo día la entregaron, la trajimos para San Martin y le dimos cristiana sepultura, ese enfrentamiento fue entre paramilitares"148.

Se recibió de igual forma entrevista a la señora Nelsy Buelvas Gómez, madre de la también víctima Félix Gutiérrez, quien en su oportunidad se sirvió manifestar que "Él – Félix – se quedó en San Martín con unos amigos tomando y en la madrugada llegaron unos tipos armados y sin mediar palabra, empezaron a disparar en contra de ellos y resultaron 3 personas muertas con mi hijo."149

En suma, por conducto de la versión libre de **ROBERTO PRADA DELGADO** se corrobora que el conflicto entre los grupos se desató en pleno casco urbano de San Martín, y que su motivo se fincó en los inconvenientes suscitados entre los comandantes de los dos grupos. En palabras del postulado se indicó: "(…) estábamos ahí sentados tomándonos una botella de ron, en esa se escuchó como una pelea, estaban hablando duro y Norris se fue a mirar que era, y en vista de que Norris no regresaba a la mesa me fui con mi prima Raquel para allá, cuando yo iba llegando había ahí como un empujadera el uno se empujaba y el otro también, y por eso mi prima se retiró, y cuando yo pregunto qué era lo que estaba pasando en ese momento, y en esas alias Tony me pone una pistola en la cabeza y yo también hago lo mismo, y en ese mismo momento llego Norris y aparto al muchacho Tony, pero a la vez que él se iba retirando el me grito: 'rata, donde lo vea lo mato', yo me subí a la camioneta en ese momento y alias Carlitos, que estaba de permiso, yo le dije camine vámonos no se quede por aquí que hay mucho problema y a la vez yo saque un fusil que mantenía en la silla de atrás en el puesto del chofer, y se lo largue a Carlitos y él se subió en la parte de arriba de la camioneta y se subió Frijolito y alias Simpson, y ellos me iban contando que Pica pica, estaba sacando un muchacho que era el bobito del pueblo y que lo llevaba a patadas y que por ese motivo ellos se metieron y le dijeron que no le pegara al muchacho, y ese fue el motivo de la discusión (…)[150]

Como pruebas de la materialidad del punible y de la responsabilidad de los postulados, la Fiscalía allegó además de lo anterior, el acta de levantamiento de cadáver de Samuel David Oliveros Vargas calendado 12 de mayo de 1997; el registro de defunción de Samuel David Oliveros Vargas del 29 de mayo de 1997; el acta de levantamiento de cadáver de Félix Gutiérrez Buelvas de fecha 12 de mayo de 1997; el acta de levantamiento de cadáver de Judith Rueda Martínez fechado el 15 de mayo de 1997 y el acta de necropsia realizada a Judith Rueda Martínez adiada 29 de mayo de 1997.

Ahora bien, para el caso de las víctimas Samuel David Oliveros Vargas, Félix Fernando Gutiérrez Buelvas y Saúl Ibarra, debe hacer esta Sala una precisión: debido a que estas tres personas se trataban - según la propia versión de su entonces compañero de causa - de también integrantes del grupo paramilitar, no resulta válido afirmar que se configura materialmente el punible de Homicidio en persona protegida, pues es claro que al tratarse de integrantes de la estructura ilegal no se encontraban propiamente bajo un estado de indefensión ni tampoco se trataban de civiles desarmados y ajenos al conflicto como las otras tantas víctimas que concitan en las presentes diligencias, por el contrario, se tratan de ciudadanos que se encontraban más bien en una situación defensiva y a la vez de ataque frente a la ofensiva de su enemigo también inmerso en el conflicto armado. Esta situación impide otorgarles a estas tres personas la denominación de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Pese a lo anterior, considera la Sala que es viable la legalización del presente hecho que involucra el homicidio de tres ex combatientes ilegales, teniendo en consideración que el marco legal de Justicia y Paz regula no solo lo relacionado con las personas protegidas por el DIH, sino también "(…) lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al

[146] Folio 4 de la ficha del hecho 89 remitido por la Fiscalía General de la Nación.
[147]Dictamen de medicina legal, folio 34 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.
[148]Folio 11 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.
[149]Folio 12 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.
[150]Folio 6 de la ficha del hecho 89 remitido por la Fiscalía General de la Nación.

> margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a esos grupos (…)151.
> Así pues, a pesar de tratarse de una riña que a simple vista no tiene que ver con el conflicto armado, es justamente la vinculación a estos grupos ilegales y su relación en el conflicto armado, el origen de la pelea suscitada cuya consecuencia fue el homicidio de Samuel David Oliveros Vargas, Félix Fernando Gutiérrez Buelvas y Saúl Ibarra. Por lo tanto, para el caso de las víctimas antes mencionadas, si bien es cierto que no puede endilgárseles el calificativo de persona protegida por el DIH, es más cierto aun que no puede dejarse de lado que su homicidio se produjo en desarrollo y con ocasión del conflicto armado.
> Por ello, a juicio de la Sala resulta pertinente, respetando por supuesto los parámetros del principio de congruencia al interior de la justicia transicional de Justicia y Paz, modificar la adecuación típica endilgada por la Fiscalía en los términos de un Homicidio en persona protegida, y en su lugar, adecuar el presente hecho – exclusivamente frente a las tres víctimas referidas – bajo el tipo de homicidio en circunstancias de mayor punibilidad conforme está descrito en el artículo 103 y 58 numeral 2º del Código Penal.
> Es preciso resaltar, que desde la interpretación que en este fallo se le otorga al principio de congruencia, es el conflicto armado el nexo causal que permite cohesionar todos los hechos cometidos por el frente paramilitar en estudio; en consonancia, si bien en principio el conflicto suscitado entre los patrulleros de los dos grupos antes mencionados y que dieron lugar al Homicidio en persona protegida de Judith Rueda Martínez, quien se encontraba en estado de embarazo y tres integrantes de la estructura paramilitar, no tiene relación directa con el conflicto armado, el origen de la discusión está afincado en los idearios del método paramilitar ya descritos en sentencias proferidas por esta jurisdicción; en ese sentido la discusión sobre lo que puede o no considerarse como "control social" y el porte y manejo de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, facilito el intercambio de disparos que generó las muertes.
> Se advierte además, que el presente hecho es una clara muestra de una de las más caras consecuencias de ceder el monopolio del Estado sobre las armas a la población como estrategia de autodefensa, pues la manipulación de las mismas otorga a su portador poder sobre quienes no las tienen y en algunos casos su uso irresponsable deviene en situaciones de riesgo y atentados contra la vida de la población civil.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchicoque Rondón y José Abel Gómez y Argenis Martínez Palma fecha 22 febrero de 2012.
2. Caratula de investigación previa 3811 Fiscalía 19 seccional Aguachica, Cesar.
3. Acta de inspección o levantamiento de cadáver de Samuel David Oliveros Vargas, inspección central municipal de Policía San Martin, Cesar el 12 de mayo de 1997 a las 06:00 a.m. muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Registro civil de defunción Samuel David Oliveros Vargas, serial 1281519
5. Perfil de la víctima Samuel David Oliveros Vargas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con Actos de terrorismo y Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 144, 103 y 58 numeral 2º del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de coautores.

---

[151]Artículo 2 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 1 de la ley 1592 de 2012.

5.1.1.1. Ajusticiamiento

Esta práctica se caracterizó por el Homicidio de integrantes de la estructura paramilitar ejecutados por integrantes de la misma organización a la que pertenecían, en la que se consideraba la muerte como castigo cuando el implicado se apartaba o desobedecía los estatutos y directrices de la estructura, aplicándose, en la mayoría de los casos, cuando las víctimas se encontraban bajo estado de indefensión.

10 hechos criminales, son los que conforman la práctica de ajusticiamiento presentada por la Fiscalía ante la magistratura y que tienen la riqueza descriptiva suficiente para que la práctica sea declarada dentro del patrón. De acuerdo a lo acreditado al interior de las diligencias, los móviles de los ajusticiamientos se relacionaban con desacatos a las reglas de la estructura, deserción del grupo o apoyos brindados a la Fuerza Pública y la subversión; quienes ordenaban los homicidios eran altos mandos de la organización y aquellos que ejecutaban la orden eran compañeros y en algunos casos amigos de quien iba a ser ajusticiado, siendo obligados a cumplir las órdenes so pena de sufrir el mismo destino.

Como característica relevante de ésta práctica se destaca la forma en la que los ajusticiados eran engañados por quienes luego se ocuparían de ultimar su vida; en algunos casos se les citaba para ofrecerles oportunidades laborales o ascensos al interior de la estructura, en otros, existía un aprovechamiento de la confianza que existía por el vínculo de amistad para secuestrar o asesinar. Se documentaron casos en los que las víctimas sospechaban sobre la orden de ajusticiamiento impartida en su contra, y cuando entraban en su defensa eran amarrados, reducidos y despojados de sus armas de dotación.

De acuerdo con las diligencias, la práctica de ajusticiamiento comportaba una doble finalidad: por un lado la de disciplinamiento de aquellas personas que no fueran fieles a las “normas” de la estructura a través de pena de muerte; decisión que era tomada después de una deliberación, en muchos casos breve, entre los altos mandos de la estructura. Y por otro lado, se promovía la observancia de los reglamentos de la organización por parte de los demás integrantes del grupo a través de la táctica del miedo.

Al respecto, ha de decirse que si bien esta Sala acogió la tesis del Homicidio en Persona Protegida en los casos de ajusticiamiento, de conformidad con el contenido del numeral 6 del parágrafo del articulo 135 de nuestro Código Penal, que para los efectos cita que se ha de entender por personas

protegidas conforme al derecho internacional humanitario, *los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga;* lo cierto, es que de conformidad con reciente fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Radicado 51818- dichos casos deben ser considerados como homicidios agravados.[152]

Situación que además de modificar la adecuación típica en lo que a esta práctica se refiere, también implicará dar aplicación al contenido del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011[153], y en ese sentido, modificar la postura que en otras decisiones había asumido esta Sala, en cuanto a considerar a las víctimas indirectas en los casos de ajusticiamiento, como beneficiarias de las medidas de satisfacción que solicitaron en el Incidente de Reparación Integral.

- **Hecho No. 116[154]**

Victima directa: **Leonel Reyes Arenales**

> El 27 de septiembre del 2000, **Leonel Reyes Arenales**, miembro paramilitar, conocido al interior de la organización con el alias de el paisa, fue conducido por algunos de sus compañeros hasta el sitio denominado el Cerro del Coliseo ubicado en Ocaña, Norte de Santander, donde se encontraban presentes alias Saltamontes, alias Fuego verde y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias El mico, además de miembros del cuerpo de la SIJIN (o DIJIN) entre ellos un hombre de apellido Galvis. En el lugar, **Reyes Arenales** fue despojado de su armamento, amarrado e interrogado por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John quien le pedía suministrar información sobre el homicidio de la señora Yamile Hoyos Téllez ocurrido en Ocaña en octubre de 1999, frente a lo que el retenido reconoció haber asesinado a esa mujer bajo la orden y el pago que recibió del entonces alcalde de González, Cesar, César Augusto Osorio Lozano[155].
> Conseguida la información que requerían, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, quien a su vez atendía la orden de Alberto Durán Blanco, ordenó a alias Diomedes que asesinara a **Leonel Reyes Arenales**, y es así como se le dio muerte. Asegurado lo anterior, los miembros paramilitares proceden a poner brazaletes de las AUC en el cuerpo sin vida de la víctima junto con un arma de fuego, intentando simular que su deceso se produjo

---

[152] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 51819. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Folio 461

[153] ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos* a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
(…)
PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

[154] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 116.

[155] Folio 2 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

en medio de un enfrentamiento entre la estructura y la Fuera Pública, y luego, su cuerpo fue presentado como una baja en combate.

Como soporte de este hecho la Sala tuvo en su conocimiento la versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** presentada por la Fiscalía, a través de la cual se logra verificar irrestrictamente que el homicidio del señor Leonel Reyes Arenales se trató de un acto de ajusticiamiento. Así lo indicó: "se sospechaba del paisa sobre la muerte de la joven pero no tenía certeza de eso, sino hasta el momento que se le causa la muerte, entonces a raíz de este hecho yo pedí el relevo para que lo enviaran al sur del cesar, el paisa no tenía autonomía para matar a esta muchacha, él se saltó de las líneas del régimen de las AUC, el paisa cometió este hecho solo por dinero, mas no por orden de las AUC"156.

Además de lo anterior, en punto a acreditar la materialidad del punible, la responsabilidad en él de los postulados y de manera principal que los hechos se desataron en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, la Fiscalía allegó también las versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA**157 alias mico; informe de investigador de campo de fecha 02 de diciembre de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya y el acta de inspección del cadáver de Leonel Reyes Arenales calendada 27 de septiembre del 2000.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 02 de diciembre de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Acta de inspección a cadáver de Leonel Reyes Arenales del 27 de septiembre del 2000, por parte Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, unidad de vida, libertad sexual y dignidad humana, en turno de disponibilidad, suscrita por el fiscal Ángel de Jesús Gómez Reyes.
3. Registro civil de defunción de Reyes Arenales Leonel, serial n. 1837339 de fecha de inscripción 10 de octubre de 2000.
4. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Para casos como este, si bien la Sala ha estimado procedente legalizar el cargo como Homicidio (artículo 103 de la ley 599 del 2000), en atención a los criterios fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 51819, en este tipo de casos, por tratarse del homicidio de miembros activos de la organización ilegal , su situación en criterio de la Corte no correspondería a ninguna de las calidades contempladas en el parágrafo del artículo 135 del Código Penal.[158] En consecuencia, para este hecho debe legalizarse el delito de Homicidio simple respecto del postulado OSIAS GARRIDOS SUÁREZ en calidad de coautor, en razón a que las circunstancias de agravación no fueron atribuidas o acreditadas dentro del proceso. Por tal razón, se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores del delito de Homicidio Simple en calidad de coautor, en razón a que las circunstancias de agravación no fueron atribuidas o acreditadas dentro del proceso.

156Folio 3 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

157A quien el ente acusador formuló cargo en audiencia el 18 de agosto de 2017 (Record: 04:29:45)

158 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 51819. 13 de noviembre de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Folios 465 y s.s.

Por los anteriores hechos se exhortará al ente acusador a efecto de que agote las diligencias dirigidas a investigar la presunta participación de integrantes de la SIJIN y/o DIJIN, en especial del mencionado hombre de apellido Galvis, en el homicidio del señor Leonel Reyes Arenales, y en iguales condiciones frente a su presentación como baja en combate.

Así mismo se exhortará a la Fiscalía a investigar la presunta participación del entonces alcalde del municipio de González, Cesar, señor Cesar Augusto Osorio Lozano, en el homicidio de la señora Yamile Hoyos Téllez, ocurrido el 8 de octubre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander, así como su presunto apoyo a las AUC con dinero de la alcaldía.

- **Hecho No. 117**[159]

Víctima directa: **Osman Otero Vega**

> El 3 de abril de 2005, el señor **Osman Otero Vega** se encontraba en compañía de su hermano José Rafael Rojas Vega en la cantina *nuevo milenium* en el corregimiento de Barranca de Lebrija, municipio de Aguachica, Cesar, lugar en el que fueron abordados por los paramilitares alias Pastrana y **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias Patascoy[160] que se movilizaban en una motocicleta, quienes luego de cruzar algunas palabras con **Otero Vega** le propinaron disparos con arma de fuego que terminaron con su vida.
> De acuerdo con la versión de JAVIER QUINTERO CORONEL alias Pica pica, el homicidio de **Osman Otero Vega** tuvo lugar debido a que había sido expulsado de la organización por habérsele señalado de acceder carnalmente a una joven y haber brindado información a la Fuerza Pública, posteriormente, pese a ser expulsado **Osman Otero** fue visto en una reunión convocada por la organización paramilitar que tenía por objeto socializar el control que debía hacerse frente al incremento en el número de hurtos, momento en el que al verlo, Pica pica informa sobre su presencia a alias Arley quien ordena que lo asesine, homicidio que no fue posible ejecutar en el mismo lugar debido a la presencia de la multitud de personas, y que fue ejecutado posteriormente a manos de José Alfredo Duarte Cárdenas alias Pastrana y **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias Patascoy.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de levantamiento de cadáver N. 00002 de fecha 03 de abril de 2005 de Osman Otero Vega, suscrita por el inspector de Policía señor Wilmer Tolosa Cardoza.
2. Registro civil de defunción de Otero Vega Osman, serial n. 05883972 de fecha de inscripción 22 de febrero de 2006.
3. Entrevistas de las víctimas indirectas María Isidora Otero Vega, hermana de la víctima Y Jesé Rafael Rojas Vega, hermano de la víctima.
4. 3l proceso radicado N. 169493 es archivado por medio de resolución de fecha marzo 29 de 2006 proferida por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, Cesar.
5. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

---

[159] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 117.
[160] A quien el ente acusador le imputó el hecho el 14 de octubre de 2011 y formuló cargo en audiencia ante esta Sala el 18 de agosto de 2016 (Record: 4:30:39)

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 118**[161]

Victima directa: **Juvenal Jiménez Arias**

> La noche del 2 de junio de 1996, el señor Juvenal Jiménez Arias conocido con el alias de Gato, se encontraba en la discoteca de nombre Los Andes departiendo unos tragos, lugar al que llegó **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote pidiéndole el favor de que lo llevara en su moto a visitar a una mujer, a lo que el primero mencionado accedió pues era su compañero y amigo. Los dos hombres se transportaban en la motocicleta, cuando a la altura del lugar conocido como la cancha de barro alias Chicote le pide a Juvenal Jiménez Arias que se detenga para orinar, momento que aprovecha para quitarle su arma de dotación y dispararle. PEDRAZA GÓMEZ dejó el cuerpo sin vida de la víctima abandonado en el mismo lugar, y llevó la motocicleta hasta un lugar apartado también dejándola abandonada.
> Según las diligencias la orden de este asesinato fue emitida por JUAN FRANCISCO PRADA, quien en versión libre de fecha 22 de abril de 2014, aseguró que la víctima era un integrante más de la estructura paramilitar, pero que desde un tiempo se había convertido en un hombre conflictivo, quien frecuentemente protagonizaba escándalos e incumplía muchas de las normas que regían al grupo.
> Consta en las diligencias la entrevista recibida de la señora Fidedigna Arias, madre de la víctima, quien en su oportunidad manifestó no haber tenido conocimiento nunca de que su hijo perteneciera a las dilas paramilitares, y que más bien, por el contrario, tuvo conocimiento de que el homicidio de su hijo se dio por su negativa de integrar dicho grupo. 162

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa no. 31686 Fiscalía tercera Ocaña, Norte de Santander
2. Acta de inspección a cadáver Isnardo Arístides Quintero Sanjuan, practicado por funcionarios Policía judicial adscritos a Fiscalía tercera local Ocaña, Norte de Santander. muerte violenta producida con arma de fuego.
3. Necropsia Isnardo Arístides Quintero Sanjuan – practicada por el instituto de medicina legal de Ocaña, Norte De Santander.
4. Perfil de las víctimas Isnardo Arístides Quintero Sanjuan y anexos.

---

[161] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 118.
[162] Folio 23 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza los delitos de Homicidio, en concurso heterogéneo y sucesivo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**[163] en calidad de coautor.

- **Hecho No. 120**[164]

Víctimas directas: **Fernando Triana Vanegas y Carlos Julio Rocha Villanueva**

> **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** emitió la orden dirigida a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR a efecto de que asegurara la muerte de dos miembros paramilitares: Fernando Triana Vanegas conocido con el alias de Cabeza de puerco y Carlos Julio Rocha Villanueva también conocido con el nombre de Néstor Emilio Hernández y con el alias de sargento165. En dirección al cumplimiento de esta orden, Hernández Villamizar logró hacer llegar a los dos hombres hasta Cesar, bajo el engaño de que serían designados como nuevos comandantes paramilitares.
> Asegurado lo anterior, una vez en San Martín, Cesar, Hernández Villamizar se reúne con alias Tito, alias paisa, y según las diligencias también con un Servidor de la Policía de apellido Galvis, acordando entre todos dar muerte a Fernando Triana Vanegas y Carlos Julio Rocha Villanueva conforme lo había ordenado PRADA MÁRQUEZ. De ese modo, la noche del 2 de septiembre de 1999, comunican a Fernando y Carlos Julio que se llevaría a cabo una reunión en el motel de nombre Planeta X ubicado en cercanías del barrio Cristo, lugar al que sin imaginarse lo que sucedería llegaron los dos hombres citados, en donde fueron ultimados con arma de fuego a manos de alias Tito.
> De acuerdo con la información allegada, los cuerpos sin vida de estos dos hombres fueron presentados por este mencionado Policía de quien se conoce únicamente su apellido, Galvis, como bajas de combate con los paramilitares.
> Las pruebas incorporadas evidencian que el homicidio de estos dos hombres se llevó a cabo bajo la práctica de ajusticiamiento, pues precisamente de la versión libre de HERNÁNDEZ VILLAMIZAR se desprende que Carlos Julio Rocha Villanueva, perteneciente al grupo paramilitar que delinquía en San Alberto, Cesar, fue ultimado precisamente por su comportamiento que se separaba de los intereses de la organización. Así lo indicó: "allá estaba el hombre dividiendo la gente y no haciendo caso a las órdenes que daba Robert, y entonces Robert me dijo que porque no me lo llevaba yo a trabajar conmigo y yo le dije que para que me iba a llevar a uno a si de resabiado, entonces yo le dije que más bien que recogerlo y darle muerte"166.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copia proceso no 933 de las Fiscalías penales militares ante el Tribunal Superior Militar. procesados (Ag) Ronald Galvis Quintana, (Ag) Nelson Galvis Rojas, (Pt) Marcos Javier Jerez Acevedo, (Pt) Yesid Humberto Santiago, (Pt) Narciso Medina Acazar, delito de Homicidio.

---

[163] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:20:32 y 00:36:55)
[164] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 120.
[165]Folios 55 y 56 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.
[166]Versión libre de Juancho Prada del 10 de junio de 2014.

2. Registro de defunción con indicativo serial no 1961776 correspondiente a Néstor Emilio Hernández de fecha 9 de septiembre de 1999.
3. Registro de defunción con indicativo serial no 1961777 correspondiente a Fernando Triana Vanegas de fecha 9 de septiembre de 1999.
4. Copia investigación previa radicado 54-498-60-1999-0704, delito de homicidio de Néstor Emilio Hernández y Fernando Triana Vanegas, unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces del Circuito.
5. Acta de inspección a cadáver no 099 fechado el 2 de septiembre de 1999 occiso Néstor Emilio Hernández.
6. Acta de inspección a cadáver no 100 fechada el 2 de septiembre de 1999 occiso Fernando Triana Vanegas.
7. Copia expediente no 2227 juzgado 70 de instrucción penal militar, delito de Homicidio, sindicados Ag Ronald Galvis Quintana, Ag Nelson Galvis Rojas, pt Marcos Javier Jerez Acevedo, pt Yesid Humberto Santiago, pt Medina Alcázar Narcizo, ofendidos Néstor Emilio Hernández y Fernando Triana Vanegas.
8. Perfil de las víctimas con sus anexos correspondientes.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 122**[167]

Victima directa: **Víctor Hugo Peralta Cobos**

> JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR emitió la orden dirigida a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, alias Champeta y alias Diomedes, para que aseguren la muerte de Víctor Hugo Peralta Cobos conocido con el alias de Pelucho indicándoles que había sido identificado como un informante de la Fuerza Pública a quienes había suministrado datos sobre un laboratorio custodiado por las Autodefensas. Fue así como el 30 de julio de 2002, los hombres paramilitares dieron muerte a Víctor Hugo en el corregimiento de Aguas Claras, municipio de Ocaña, Norte de Santander, lanzando su cuerpo sin vida por un puente del corregimiento. De la versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** allegada por la Fiscalía a las presentes diligencias se extracta como información relevante haber indicado: "El comandante Jhon le da la orden a alias Diomedes de amarrarlo y posteriormente quitarle la vida, este muchacho lo amarramos en la finca barro amarrillo del narcotraficante Mechón. Lo amarramos entre champeta y yo, y con alias Diomedes lo llevamos a un punto de un puente que queda por detrás del aeropuerto y ahí alias champeta le quito la vida lo mato, se le quito la vida con pistola 9 mm y luego champeta bajó un fusil ak-47 y lo remato"168.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[167] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 122.

[168] Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote" del 27 de octubre de 2011.

1. Caratula de investigación previa 2002-0718.
2. Acta de levantamiento de cadáver no. 092 fechado 30 de julio de 2002, Víctor Hugo Peralta Cobos, fiscal en turno primero de disponibilidad, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0099-2002, Víctor Hugo Peralta Cobos, fechado 30 de septiembre de 2002, medicina legal, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 04573874, Víctor Hugo Peralta Cobos, fechado 5 de agosto de 2002, Registraduría Ocaña.
5. Resolución interlocutoria 052, fechada 17 de febrero de 2003, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, unidad de vida y pudor sexual, Ocaña, archivo la investigación 2002-0718, fechada el 17 de febrero de 2003.
6. Entrevista Lina Ortiz León, esposa de la víctima, fechada 27 de octubre de 2011
7. Informe de Policía judicial fechado el 07 de mayo de 2013, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Víctor Hugo Peralta Cobos, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
8. Video clips de versiones libres recibidas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010 de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza los delitos de Homicidio en concurso heterogéneo y simultaneo con secuestro simple agravado, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**[169] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 124**[170]

Víctimas directas: **Humberto Afanador Cárdenas**, **Ramiro Molina Garzón** y **Nahun Afanador Gutiérrez**

> Los señores Humberto Afanador Cárdenas conocido con el alias de chorola, Ramiro Molina Garzón alias el paisa y Nahun Afanador Gutiérrez alias conejo, fueron asesinados por los mismos integrantes del grupo paramilitar al que pertenecían el 11 de octubre de 2002 en el sector de Once Reses ubicado en el corregimiento El Marqués, municipio de Río de Oro, encontrándose junto a sus cuerpos sin vida un letrero que decía: "por efectuar acciones totalmente ajenas a la organización Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC".
> De acuerdo con las diligencias, las víctimas fueron citadas en San Martín, Cesar, y cuando lograron convocarlos fueron secuestradas, amarradas y conducidas cerca de una empresa de palma donde fueron ultimados. Se sabe que Wilson Salazar conocido con el alias de loro fue quien causó la muerte a Ramiro Molina Garzón con disparo de arma de fuego, así como **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** fue quien le disparó a Nahun Afanador Gutiérrez y Alfredo Jaimes Caicedo alias Raspaollas a Humberto Afanador Cárdenas, todos quienes se

[169] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:20:32 y 00:36:55)
[170] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 124.

encontraban en compañía y bajo la colaboración de FREDY RAMIRO PEDRAZA alias Chicote, Daniel Guerrero Gelves alias Gallardo y ALFREDO GARCÍA TARAZONA.
El postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, informó en versión libre de fecha 1º de agosto de 2012 allegada a las presentes diligencias, que JUAN FRANCISCO PRADA y su hijo Raúl Prada recibieron información que comprometía a estos tres hombres en el hurto de un dinero que le pertenecía a la organización, así como en un secuestro masivo y extorsiones a la población civil ejecutados sin autorización de los comandantes de la organización. Dicha información fue suficiente para que JUAN FRANCISCO PRADA ordenaran a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley el homicidio de Humberto Afanador, Ramiro y Nahun Afanador.
JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica pica, en su versión libre rendida el 10 de julio de 2002 también ubica a Héctor Julio Peinado Becerra alias Fredy en el lugar de los hechos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica pica", Wilson Salazar Carrascal alias "loro", **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "chicote".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 2002- 1015, por el homicidio de Humberto Afanador Cárdenas, Ramiro Molina Garzón y Nahun Afanador Gutiérrez donde se decepcionó la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia, certificado de defunción.
4. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución n° 142 de fecha 30 de abril de 2003.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza los delitos de Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y simultáneo con secuestro simple agravado y Actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103, 169, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el presente hecho en el que concitan como víctimas los señores **Humberto Afanador Cárdenas**, **Ramiro Molina Garzón** y **Nahun Afanador Gutiérrez**, se encuentra legalizado en providencias emitidas en esta jurisdicción en contra de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUES (Sentencia de segunda instancia de Justicia y Paz, cargo 75, Rad, 46084, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 7 de octubre de 2015), WILSON SALAZAR CARRASCAL (Hecho 17, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 10. Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 125**[171]

Víctima directa: **Nelson Ríos Pérez**

> El 5 de junio del 2000 el señor Nelson Ríos Pérez fue asesinado al interior del establecimiento de nombre billares Santander ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar, a manos de los paramilitares ALVARO BALLENA alias Rancho y alias Rubiano, quienes seguían ordenes de alias Mario Castro y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita. De acuerdo con las diligencias, el homicidio de Ríos Pérez fue ordenado y ejecutado debido a que los comandantes de la organización tuvieron información dirigida a que este hombre extorsionada a nombre de las AUC sin estar autorizado para ello.
> La Fiscalía acercó a las diligencias la versión libre dispuesta por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho en fecha 13 de abril de 2010, quien afirmó que el señor Nelson Ríos Pérez era uno de sus compañeros de organización paramilitar, y aseguró también que la organización tuvo conocimiento que valiéndose de su posición de paramilitar Ríos Pérez desvió los intereses de la estructura para beneficiarse personalmente pues extorsionaba a la población civil sin contar con la autorización de sus superiores, razón por la que los comandantes alias María bonita y Mario Castro ordenan su ejecución. Así se hizo ver en sus propias palabras: "La orden era sacarlo del billar en el que se encontraba jugando a la ruleta rusa, porque el portaba un revólver con salvoconducto, entramos al billar a obligarlo a que se subiera al taxi, pero como él era compañero mío de la organización, me dijo Rancho yo no los acompaño para ninguna parte, si quiere máteme aquí, y entonces Rubiano saco el arma y le disparó, quedando el cuerpo ahí dentro del billar, la hora era como las 11:30 o 12 del día".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre de los postulados **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita, y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica, bajo el radicado 7639, por el Homicidio de Nelson Ríos Pérez. donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.
3. Estado actual de la investigación suspendida mediante Resolución de fecha 21 de febrero de 2001.

En el presente caso debe advertir la Sala que, si bien es cierto los elementos incorporados tienen la entidad para acreditar la comisión del delito de Homicidio en persona protegida sobre la víctima **Nelson Ríos Pérez**, no sucede lo propio respecto al delito de Desaparición forzada también formulado por la Fiscalía, pues ninguno de estos elementos acredita la presencia de este punible, sino que por el contrario dan cuenta que la víctima fue ultimada en un establecimiento público en horas del mediodía, y su cuerpo fue dejado en el mismo lugar sin haber sido objeto de desaparición. Bajo esta valoración, considera la Sala que resulta improcedente la legalización del cargo de Desaparición forzada por este hecho frente al postulado **ALFREDO BALLENA** conforme lo solicitara el delegado de la Fiscalía, pues no existe soporte para tal efecto.

---

[171] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 125.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria a **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Se encuentra que este hecho fue legalizado en providencias previas emitidas en la presente jurisdicción en contra de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** (Sentencia de segunda instancia de Justicia y Paz, cargo 43, Rad, 46084, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 7 de octubre de 2015) y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** (Sentencia de segunda instancia de Justicia y Paz, cargo 10, Rad, 43237, M.P. José Luis Barceló Camacho, 30 de abril de 2014)

- **Hecho No. 155**[172]

Víctimas directas: **Humberto Alfaro Mier y Carlos Mario Turriago Montoya**

> El 1º de abril de 2000, los señores Humberto Alfaro Mier y Carlos Mario Turriago Montoya se encontraban en el establecimiento de nombre Grill La Estrella ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar, cuando siendo aproximadamente las 9:30 de la noche llegaron al lugar **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita, alias Rufino y alias Raúl El Buchón, todos integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Los hombres ubicaron a Humberto Alfaro y Carlos Mario y sin mediar palabra alias Rufino y alias Raúl les dispararon con arma de fuego terminando con su vida. De acuerdo con las diligencias, se sabe que la orden de este doble homicidio fue dada por el comandante Mario Castro.
>
> El postulado **ALFREDO BALLENA** conocido con el alias de rancho, rindió su versión libre en fecha 9 de diciembre de 2009, y en ella se sirvió indicar que el día de los hechos tuvo contacto con Humberto Alfaro Mier y Carlos Mario Turriago Montoya desde tempranas horas en una cantina llamada Los Almendros en donde estos dos hombres se encontraban bebiendo licor indiscriminadamente sin pagar el consumo, situación que fue informada por la persona que atendía el lugar quien además le indicó que estos hombres se mostraban abusivos bajo el temor que infligían al autodenominarse "paracos". Indicó que se acercó a ellos y les advirtió sobre lo indebido de su comportamiento. En la misma versión indicó: "Se baja Raúl el Buchón con Rubiano. No sé cuántos tiros les pegó Rubiano, yo escuche la tarazón allá, no sé si disparo Rubiano solo o si Raúl también. Yo estaba dentro del taxi esperando que ellos salieran. Inmediato salió Raúl el buchón y Rubiano, se subieron al taxi dejando las personas muertas".
>
> La versión dada por **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita en fecha 13 de noviembre de 2009, confirma lo dicho anteriormente y agrega que pasadas las 7:30 de la noche se encuentran a los hombres ahora en el bar Gustavo Alonso de donde también recibieron quejas y malos comentarios de aquellos, pues se advirtió que Humberto y Carlos Mario consumían licor sin pagar por él y se sobrepasaban con las mujeres que se encontraban presentes. Indicó el postulado que al percatarse de esta situación se comunicó con el comandante

[172] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 155.

Mario Castro quien le dio la orden de asesinarlos. Dijo que recibida la orden, se puso de acuerdo con **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, alias Rubiano y con alias Raúl el Buchón para ejecutar el homicidio, y que además, acordaron con la Policía para que se les facilitara la comisión de dicho homicidio, asegurando con ello que no habría presencia de la Policía. En palabras del postulado se indicó: "Yo mandé al señor Memo para que cuadrara con la Policía, porque la Policía siempre pasaba por ahí, ellos permanecían ahí. Para que en el momento que ellos llegaran a cometer el homicidio no hubiera nadie por ahí. No sé con quién cuadro Memo eso, pero él me llamo y me dijo que listo eso está cuadrado."

Por su parte, en su versión libre ofrecida en fecha 23 de abril de 2014, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** dio cuenta del motivo por el que se dio la orden de asesinar a estas dos víctimas, confirmando que se trató de un ajusticiamiento por su comportamiento indebido. Al respecto indicó: "ellos estaban demasiado cansones, llegan a Aguachica de permiso y cerraban los bares y hacían lo que iban a hacer con las mujeres y no les pagaban, y decían que eran paracos. Por eso di la orden de quitarles la vida."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 26 de agosto de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Félix Carlos Peñaranda Macías.
2. Informe de investigador de campo de fecha 04 de febrero de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
3. Caratula proceso investigación previa no. 7507 de fecha 01 de abril de 2000.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 019 de Auden Jesús Quintero de fecha marzo 29 de 2003.
5. Inspección de cadáver no. 006 de fecha abril 01 de 2000 de Carlos Mario Turriago Montoya.
6. Inspección de cadáver no. 007 de fecha abril 01 de 2000 de Carlos Humberto Alfaro Mier.
7. Protocolo de necropsia no. 045-2000 de fecha 02 de abril de 2000 de Carlos Mario Turriago Montoya.
8. Protocolo de necropsia no. 046-2000 de fecha 02 de abril de 2000 de Humberto Alfaro Mier.
9. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 2321920 del 22 de febrero de 2001 de Carlos Mario Turriago Montoya.
10. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 2321920 del 22 de febrero de 2001 de Carlos Mario Turriago Montoya.
11. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 3479281 del 14 de abril de 2000 de Humberto Alfaro Mier.
12. Resolución inhibitoria de fecha 10 de octubre de 2000 rad 7501 Fiscalía 20 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica.
13. Entrevista del señor Luis Alfaro Peinado, padre de Humberto Alfaro Mier de fecha 07 de octubre de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su compañero.
14. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautores.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita en su versión libre, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que continúe las labores de investigación en punto a documentar la presunta relación de colaboración que sostenía la Policía de Aguachica con la estructura paramilitar, por conducto de **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** alias Memo.

- **Hecho No. 347**[173]

Víctima directa: **Leonel Bautista Mendoza**

> En el mes de abril de 2005 miembros paramilitares retuvieron en contra de su voluntad a Leonel Bautista Mendoza quien se desempeñaba como financiero del FHJPB en Ocaña, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ocaña, Norte de Santander, por acusársele de lesionar con arma de fuego a un integrante del Ejército. Transcurrida una semana aproximadamente, esto es para el día 14 del mismo mes y año, fue asesinado con arma de fuego. Su cuerpo sin vida fue hallado a 200 metros de la vía principal que conduce de la vereda de Agua de la virgen a la vereda El Danubio en el mismo municipio.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa no. 2005-98.201 Fiscalía seccional Ocaña- Norte de Santander.
2. Informes de investigador de campo de fecha 21 de julio de 2011, suscrito por el investigador José Abel Gómez Montoya.
3. Acta de inspección a cadáver no. 042 de Leonel Bautista Mendoza – Policía judicial adscrito a la Fiscalía local de Ocaña- Norte de Santander. Muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de Leonel Bautista Mendoza serial no. 04568347.

[173] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 347.

5. Necropsia de abril 14 de 2005 realizada a Leonel Bautista Mendoza por instituto de medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 09 de agosto de 2005, por la Fiscalía Segunda local Ocaña – Norte De Santander.
7. Perfil de las víctimas Leonel Bautista Mendoza y anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** a título de coautores.

- **Hecho No. 445**[174]

Victima directa: **Hombre N.N.**

> El día 15 de julio de 2003, en la vía que de Ocaña conduce al aeropuerto de Aguas Claras, un hombre conocido popularmente con el alias de "el indio" fue abordado por dos hombres paramilitares adscritos al Frente HJPB, alias Ramoncito y alias ojitos, quienes lo retuvieron y lo condujeron hasta Pueblo Nuevo. En ese lugar el comandante Diego dio la orden de asesinarlo, para lo cual fue conducido hasta la salida del aeropuerto donde ejecutaron la orden por impactos de arma de fuego. De acuerdo con las diligencias se sabe que el presente homicidio tuvo lugar porque el grupo paramilitar consideraba que la víctima, de quien se dice era integrante del mismo grupo paramilitar, habría intentado abusar sexualmente de una mujer y además hurtar una moto.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula proceso investigación previa no. 2003-0697.
2. Diligencia de inspección judicial a un cadáver acta no. 84 de fecha julio 16 de 2003.
3. Protocolo de necropsia de fecha 16 de julio de 2003.
4. Álbum fotográfico de la inspección judicial de cadáver de un N.N.
5. Informe del CTI No. 1572 de fecha 26 de noviembre de 2003
6. Resolución interlocutoria de fecha 22 de enero de 2004 donde la Fiscalía Primera Delegada Ante Los Jueces Penales De Circuito De Ocaña, se abstiene de iniciar formalmente instrucción y dispone el archivo de las diligencias.

[174] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 445.

7. Oficio de fecha 15 de mayo 2015, enviado por Silvia Ochoa González, asistente –oficina de identificación donde informa que el caso 2003p-0092, aun continua como cuerpo en condición de no identificado.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio, en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 103, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **WILFREDO GALVIS CUADROS, ALFREDO GARCÍA TARAZONA[175] y JHOH FERNANDO GALVIZ DIAZ[176]** en calidad de coautores.

5.1.1.2. Masacres

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que las masacres son:

> Homicidios con connotación de alta criminalidad que dan cuenta de un fenómeno de la mayor crueldad, en el que se tiene en cuenta el factor cuantitativo y, más allá, el impacto en la comunidad en términos de angustia y terror. El propósito de tan execrables actos no sólo era dar muerte a los "enemigos", sino también favorecer el control sobre la población civil y el territorio.[177]

Vale advertir que las masacres como práctica no se desplegaban con el único objetivo de dar muerte a presuntos integrantes, auxiliadores o colaboradores de la subversión, pues también se pretendía dejar un mensaje en la población respecto a qué grupo armado ilegal ejercía el control de la zona.

Por ello, los asesinatos contienen aspectos simbólicos, y las incursiones son de gran magnitud en lo que respecta al número de agentes armados, al tipo de armas, a la destrucción de bienes y a las afectaciones causadas en la infraestructura comunitaria en general.

A partir de la documentación de los hechos, se observó que los paramilitares realizaban incursiones masivas en diferentes barrios y veredas; un recorrido macabro en el que los actores armados se desplazaban a pie o en vehículos motorizados. En estas incursiones, era normal el empleo de armas de alto impacto como ametralladoras, granadas de mano, fusiles, e incluso lanza granadas, por lo que el propósito de sus portadores no era otro que el de llevar a cabo homicidios a gran escala.

[175] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[176] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)
[177] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena. M.P. Eugenio Fernández Carlier (Rad: 51819) 13 de noviembre de 2019.

Esta Sala nota que la ejecución de los civiles en estas masacres implicó ciertamente un recorrido de muerte que estaba marcado por una compulsiva victimización de miembros de la población civil, señalados como colaboradores del enemigo por integrantes o ex integrantes de grupos al margen de la ley. Estos recorridos de muerte, se caracterizaron por su componente cuantitativo, es decir, el carácter masivo de las violaciones de derechos humanos perpetradas durante el mismo. De igual modo, se aprecia un componente cualitativo relativo a los métodos y formas empleadas por los paramilitares para cometer los punibles. Así, se observó que las víctimas en los casos de las Masacres, fueron sometidas a diversos vejámenes pues se tuvo conocimiento de que algunas víctimas fueron degolladas, otras obligadas a ver como sus familiares eran asesinados, en otros casos los cuerpos fueron expuestos públicamente en las vías o dejados en las plazas públicas de los municipios con la prohibición de no recogerlos hasta el día siguiente.

Al cometer estos actos de barbarie, los paramilitares pretendían hacerse al control social y territorial de sectores estratégicos para su actuar criminal e imponer el método paramilitar donde quiera que fueran.

Por último, estas masacres generalmente estuvieron acompañadas de otros actos tendientes a generar zozobra en la población, como por ejemplo la quema de viviendas, ataques contra los comandos de la Policía, destrucción de locales comerciales, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, entre otros. Como resultado de las mismas, se evidenció el desplazamiento de grupos familiares completos y personas que de una u otra forma se sintieron amenazadas en su integridad por el accionar de la estructura paramilitar del FHJPB.

- **Hecho No. 126[178] Masacre del pescado**

Víctimas directas: **Gerardo Agudelo**, **Alexis Agudelo** y **Efraín Serrano Gómez**
Víctimas de delito conexo de desplazamiento forzado: **Ninfa Rosa Sánchez**, **Dinael Agudelo**, **Jhonel Agudelo**, **Nelly Agudelo**, **Diana Patricia Agudelo**, **Diomar Agudelo**, **Emilse Agudelo**, **Edilma Rosa Agudelo**, **José Efraín Agudelo**, **Yurani Agudelo.**

> El 17 de marzo de 2004, hombres paramilitares integrantes del FHJPB entre quienes se encontraban alias Douglas, alias Pocho, alias Canal A, alias Orlando y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica pica, ingresaron a la vereda El Pescado ubicada en el municipio de San Alberto, Cesar, y retuvieron en contra de su

[178] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 126.

voluntad a los ciudadanos Gerardo Agudelo, Alexis Agudelo y Efraín Serrano, a quienes posteriormente ejecutaron tras ser señalados de extorsionar a la población civil a nombre del grupo subversivo FARC.

A causa de la masacre de los tres hombres y ante el temor de que estos homicidios se repitieran, algunos de los familiares de las víctimas salieron desplazados del municipio de San Alberto para preservar su vida y su integridad. Así, se sabe que Ninfa Rosa Sánchez esposa de Gerardo Antonio Agudelo, Dinael Agudelo, Jhonel Agudelo, Nelly Agudelo, Diana Patricia Agudelo, Diomar Agudelo, Emilse Agudelo, Edilma Rosa Agudelo, hijos de Gerardo Antonio Agudelo, y, José Efraín Agudelo y Yurani Agudelo nietos de Gerardo Antonio Agudelo, se fueron desplazados hacia el Líbano, Tolima, y luego se asentaron en San Alberto.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Lievano.
2. Informe de investigador de campo de fecha 14 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Rubén Alberto Velásquez Castañeda.
3. Informe de investigador de campo de fecha 29 de diciembre de 2011 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
4. Caratula proceso investigación previa no. 10561 de fecha 09 de abril de 2004.
5. Inspección de cadáver no. 001-04 de fecha marzo 18 de 2004 de Gerardo Agudelo Agudelo y Efraín Serrano Gómez.
6. Formato acta de levantamiento de cadáver oficio 001-04 de Gerardo Agudelo Agudelo de fecha marzo 18 de 2004.
7. Formato acta de levantamiento de cadáver oficio 002-04 de Efraín Serrano Gómez de fecha marzo 18 de 2004.
8. Formato acta de levantamiento de cadáver oficio 036-2004-pn de Alexis Antonio Agudelo Sánchez de fecha marzo 21 de 2001,
9. Protocolo de necropsia de Gerardo Agudelo de fecha 18 de marzo de 2004.
10. Protocolo de necropsia de Efraín Serrano Gómez de fecha 18 de marzo de 2004.
11. Protocolo de necropsia de Alexis Antonio Agudelo Sánchez, de fecha 18 de marzo de 2004.
12. Certificado de registro civil de defunción no. D 52526 mayo 30 2008 de Serrano Gómez Efraín.
13. Entrevista de la señora Edilma Rosa Agudelo Sánchez, hija de Gerardo Agudelo, hermana de Alexis Agudelo y esposa de Efraín Serrano de fecha 27 de diciembre de 2011.
14. Entrevista de Joselina Salcedo Cepeda esposa de Efraín Serrano de fecha abril 7 de 2009.
15. Entrevista de la señora Ninfa Rosa Sánchez Vega de fecha 03 de noviembre de 2010 esposa de Gerardo Agudelo, madre de Alexis Agudelo y suegra de Efraín Serrano. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de los señores de Gerardo Agudelo, Alexis Agudelo y Efraín Serrano.
16. Resolución inhibitoria de fecha 24 de septiembre de 2004 rad 10.561.
17. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y simultáneo con secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

población civil en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 127[179] Masacre de Cristo Rey**

Víctimas directas: **Orgen Arley Quintero León**, **Antonio Jesús Coronel Acosta** y **Ricardo Rodríguez**

> El día 27 de septiembre de 2003 miembros paramilitares del Frente HJPB irrumpieron en el billar de nombre Cristo Rey ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en donde apartaron de la multitud a los señores Orgen Arley Quintero León, Ricardo Rodríguez y Antonio Jesús Coronel Acosta a causa de una llamada recibida de una mujer que atendía el lugar quien indicó que estos tres hombres portaban armas de fuego y granadas. En el mismo lugar fueron asesinados Orgen Arley Quintero León y Ricardo Rodríguez, mientras que el tercer hombre, Antonio Jesús Coronel Acosta fue llevado secuestrado y luego encontrado sin vida el 29 de septiembre del mismo año.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por los investigadores de justicia transicional José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2003-0959
3. Acta de inspección a cadáver no. 113 de Ricardo Rodríguez Rodríguez, del 27 de septiembre de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía segunda local de Ocaña, Norte de Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Acta de inspección a cadáver no. 112 de Orgen Arley Quintero León, del 27 de septiembre de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía segunda local de Ocaña, Norte de Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
5. Registro civil de defunción Ricardo Rodríguez Rodriguez serial 04585072 fecha septiembre 27 de 2003.
6. Registro civil de defunción Orgen Arley Quintero León serial 04585066 fecha septiembre 27 de 2003.
7. Protocolo de necropsia de Ricardo Rodríguez Rodríguez, de fecha 27 de septiembre de 2003 a las 10:00 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña, Norte de Santander.
8. Protocolo de necropsia de Orgen Arley Quintero León de fecha 27 de septiembre de 2003 a las 10:00 p.m., practicado por medicina legal de Ocaña, Norte de Santander.

[179] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 127.

9. Perfil de la víctima Ricardo Rodríguez Rodríguez y anexos respectivos.
10. Perfil de la víctima Olger Arley Quintero León y anexos respectivos.

11. El proceso radicado no. 0959, se encuentra suspendido desde el 30 de marzo de 2004, por la Fiscalía segunda jueces penales del circuito de Ocaña, Norte de Santander - Resolución no. 107

12. Caratula de investigación previa 2003-0960,
13. Acta de inspección a cadáver no. 1103 de Antonio Jesús Coronel Acosta, del 30 de septiembre de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía segunda local de Ocaña, Norte de Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
14. Registro civil de defunción Antonio Jesús Coronel Acosta serial 04005632 fecha octubre 03 de 2003.
15. Protocolo de necropsia de Antonio Jesús Coronel Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2003 a las 04:00 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña, Norte de Santander.
16. El proceso radicado no. 2003-0960, se encuentra suspendido desde el 30 de marzo de 2004, por la Fiscalía segunda jueces penales del circuito de Ocaña, Norte de Santander, Resolución no. 10.
17. Entrevista de fecha 10 agosto de 2011 del señor Rodrigo Rodríguez Rodríguez en calidad de hermano de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Ricardo Rodríguez.
18. Entrevista de fecha 17 abril de 2009 de la señora Biany Montaño Mora en calidad de esposa de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Orgen Arley Quintero León.
19. Entrevista de fecha 05 mayo de 2010 de la señora Carmen Zoraida León de Quintero en calidad de madre de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Orgen Arley Quintero León.
20. Entrevista de fecha 02 marzo de 2012 del señor Humberto Coronel Acosta en calidad de hermano de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Antonio Jesús Coronel Acosta.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y simultaneo con secuestro simple agravado, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ**[180] y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Se encuentra que el presente hecho del que resultaron víctimas los señores Quintero León, Rodríguez y Coronel Acosta ya fue legalizado en providencia previa emitida por esta Jurisdicción en contra del

[180] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)

postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 12, Rad. 11001600025320088317 4, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

- **Hecho No. 128[181]. Masacre de las margaritas**

Víctimas directas: **Eliseo Torres Pacheco, Juan de Dios Suarez Contreras, José del Rosario Suarez Contreras, Diana Suarez Ramírez**

> En fecha 4 de marzo de 2002, paramilitares pertenecientes al Frente HJPB entre quienes se encontraban alias Chorola, alias e.t., alias el paisa, alias el negro y dos integrantes del comité de ganaderos, siguiendo órdenes de Daniel Torres Sanguino, se dirigieron hasta la vereda Las Margaritas situada en el municipio de Aguachica, Cesar, desplegando un operativo de rescate por el presunto secuestro de la hija de un ganadero de quien se tenía información se encontraba en manos de integrantes de la guerrilla.
>
> Al llegar al lugar donde presuntamente tenían retenida a la mujer, se encontraron con Diana Suárez Ramírez de tan solo 15 años de edad, quien se encontraba lavando ropa desprevenidamente. Los hombres la abordaron y amenazaron con arma blanca en búsqueda de información, en tanto la mujer les ofreció su colaboración a cambio de que respetaran su vida, y los dirigió hasta una casa de cultivo de plátano y yuca. Encontrándose en ese lugar, un hombre descendió del cerro, igualmente fue abordado por los hombres paramilitares y golpeado en busca de información, confesando éste que en efecto en ese cerro tenían retenida a la mujer que buscaban. Recibida esa información, alias chorola, e.t. y el negro subieron hasta el cerro, dejando a Diana Suárez y su acompañante bajo custodia de alias el paisa, quien posteriormente los asesinó. En el cerro se desató un combate del que resultaron dos personas muertas, así lo relató el postulado Francisco Alberto Pacheco alias el negro en versión libre ofrecida el 5 de agosto de 2009. De acuerdo con las diligencias, en estos hechos murieron, además de la mencionada Diana Suárez Ramírez, Eliseo Torres Pacheco, Juan de Dios Suarez Contreras y José del Rosario Suarez Contreras.
>
> En entrevista tomada por la Fiscalía el 10 de octubre de 2010 al señor Pedro Neil Suarez Ramírez182, indicó que sus familiares eran personas trabajadoras, tranquilas, que no tenían problemas ni conflictos con nadie. Afirmó además de manera conteste que no pertenecían a ningún grupo armado ilegal. Agregó a su relato que era de su conocimiento que alias Chorola y alias el paisa buscaban excusas falsas para asesinar personas, pues habían asesinado a un primo suyo por sus supuestos vínculos con la guerrilla, situación que según indica era falsa.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 9030 por el delito de Homicidio víctimas Diana Suarez, Juan De Dios Suarez Contreras, Eliseo Torres Pacheco y Rosari Suarez Contreras.

---

[181] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 128.

[182] Folio No. 46 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

2. Acta de levantamiento de cadáver expedido por la Fiscalía 21 seccional de Valledupar, occiso Diana Suarez Ramírez de fecha 4 de marzo de 2002.
3. Acta de levantamiento de cadáver expedido por la Fiscalía 21 seccional de Valledupar, occiso Juan De Dios Suarez Contreras de fecha 4 de marzo de 2002.
4. Acta de levantamiento de cadáver expedido por la Fiscalía 21 seccional de Valledupar, occiso Eliseo Torres Pacheco de fecha 4 de marzo de 2002.
5. Acta de levantamiento de cadáver expedido por la Fiscalía 21 seccional de Valledupar, occiso Rosario Suarez Contreras de fecha 4 de marzo de 2002.
6. Protocolo de necropsia no 025-2002-l.p de fecha 5 de marzo de 2002 expedido por el instituto de medicina legal seccional Aguachica de Diana Suarez Ramírez.
7. Protocolo de necropsia no 026-2002-l.p de fecha 5 de marzo de 2002 expedido por el instituto de medicina legal seccional Aguachica de Juan De Dios Suarez Contreras.
8. Protocolo de necropsia no 027-2002-l.p de fecha 5 de marzo de 2002 expedido por el instituto de medicina legal seccional Aguachica de Eliseo Torres Pacheco.
9. Protocolo de necropsia no 028-2002-l.p de fecha 5 de marzo de 2002 expedido por el instituto de medicina legal seccional Aguachica de Rosario Suarez Contreras.
10. Registro de defunción no 2329989 de fecha 02 de abril de 2002 correspondiente a Eliseo Pacheco Ramírez.
11. Registro de defunción no 2329990 de fecha 02 de abril de 2002 correspondiente a Rosario Suarez Contreras.
12. Registro de defunción no 2329992 de fecha 02 de abril de 2002 correspondiente a Juan de Dios Suarez Contreras.
13. Registro de defunción no 2329991 de fecha 02 de abril de 2002 correspondiente a Diana Suarez Ramírez.
14. Orden de la Fiscalía veinte delgada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica – Cesar de fecha 15 de noviembre de 2002 en la que resuelve inhibirse de iniciar instrucción de la investigación previa radicada bajo el número 9033.
15. Entrevista realizada el día 21 de octubre de 2009 a la señora Dominga Contreras De Suarez.
16. Entrevista realizada el día 20 de octubre de 2010 a la señora Carmen Rafael Suarez Yaruro.
17. Entrevista realizada el día 20 de octubre de 2010 al señor Pedro Nel Suarez Ramírez.
18. Entrevista realizada el día 20 de octubre de 2009 a la señora Marlene María Suarez Pérez.
19. Entrevista realizada el día 14 de diciembre de 2009 a la señora Margarita Suarez Contreras.
20. Entrevista realizada el día 05 de marzo de 2012 al señor Samuel Suarez Contreras.
21. Perfil de las víctimas con sus anexos.
22. Copia formato compulsa de copias de fecha 13 de septiembre de 2010 donde mencionan al tercer presunto responsable del hecho en contra de: Luis Daniel Torres Sanguino alias pata de palo, Humberto Afanador Cárdenas alias chorola, Pablo Cesar Villalba Mahecha alias et, ex integrantes del FHJPB.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, en concurso heterogéneo y sucesivo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil[183] conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá

[183] Folio No. 8 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Se encuentra que este hecho fue legalizado en providencia previa emitida por esta Jurisdicción en contra del postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 18, Rad. 11-0016000253200783036, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 129[184] Masacre de Crucecitas**

Víctimas directas: **Libardo Esteban Torres**, **Luis Jesús Zafra Hernández, Pedro Elías Hernández León** e **Isidro García Rojas**.
Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: **Belcy Guerrero Villamizar**, **Manuel Alberto Zafra Hernández**, **Jeison Zafra Hernández**, **Nerio Zafra Hernández**.

> En el mes de octubre del año 2000, 40 hombres pertenecientes al Frente HJPB fueron designados para apoyar al Frente La Esperanza al mando de alias chuki en la identificación de miembros de la subversión. Este grupo se desplazó hasta el corregimiento Crucecitas ubicado en Cáchira, Norte de Santander, en donde inicialmente ingresaron a una tienda en la que ubicaron a Libardo Esteban Torres, Luis Jesús Zafra Hernández y Pedro Elías Hernández León, uno era el dueño del establecimiento y los otros dos hombres se dedicaban a la actividad de conducción, de quienes se dijo se trataban de colaboradores de la guerrilla. Al realizar una requisa, el comandante alias Chiqui encontró a estos tres hombres armas de corto alcance por lo que de inmediato da la orden de que sean asesinados.
>
> De acuerdo con la versión libre de **CARLOS GARCÍA BARRERA alias Veneno** rendida el 2 de febrero de 2011, se conoció al interior de las presentes diligencias que luego de ultimar la vida de las tres víctimas, los hombres paramilitares prendieron fuego a una motocicleta, destruyeron un bus de propiedad del señor Zafra Hernández y lo rodaron por un abismo, y no conformes hurtaron dinero y elementos del establecimiento.
>
> La versión de **alias Veneno**, ratificada por la rendida por ALFREDO GARCÍA TARAZONA el 29 de octubre de 2009, permitieron establecer además que entre el grupo de paramilitares que participaron en estos hechos se encontraban: el comandante Jorge, comando Fernando, el comando Héctor Julio Peinado Becerra alias Fredy, el comando Cesar, José Ángel Pedrozo alias Fabián, alias el grillo, alias erizo, alias cebollita, alias pardillo, Bernardino Remolina Ramírez alias flaco, alias Diomedes, alias coche bala, alias el tigre, alias mecánico, alias Duvan, alias el paisa, alias chorola, alias Patricia, el comandante Tito Prada, alias La rana, alias Antanas, alias Mc giver y alias el lobo.
>
> Se sabe además que, asegurados los homicidios de los tres hombres, los infractores salieron del lugar en donde se cometieron los hechos y, a la altura del caserío La Carrera, se desplegó un enfrentamiento con la Columna Móvil Arturo Ruíz de las FARC, en el que se dio muerte a alias el lobo. Consecuencialmente, los miembros paramilitares retuvieron a un grupo de hombres que se disponían salir de trabajar de la finca El Fique, les

[184] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 129.

ordenaron tirarse al suelo y los interrogaron sobre información que pudieran dar sobre la subversión. Los trabajadores afirmaron no tener ningún conocimiento sobre actividades de la guerrilla, por ello, no conforme con la respuesta obtenida, el comandante alias chiqui ordenó a sus subalternos revisar las manos de los hombres retenidos para verificar si en efecto se trataban de trabajadores del campo, rasgo que fue cumplido por todos excepto por el señor Isidro García Rojas quien, según los infractores, no contaba con características que permitieran deducir que se trataba de un trabajador del campo, por esa razón, se dio la orden de asesinarlo tras asegurar que les había mentido, luego su cuerpo fue despojado de sus prendas superiores y de su cartera, arrastrado y lanzado en un barranco. Finalmente los demás hombres fueron liberados.

De acuerdo con las diligencias, los descritos hechos tuvieron la capacidad de provocar tanta zozobra y terror a los residentes del municipio, y en especial a los familiares de las víctimas, al punto que algunos de ellos se vieron obligados a salir desplazados para preservar su vida y su integridad. Así, los mencionados homicidios trajeron como consecuencia el desplazamiento forzado de la señora Belcy Guerrero Villamizar esposa de Libardo Esteban Torres y sus dos hijos, y de Manuel Alberto Zafra Hernández, Jeison Zafra Hernández y Nerio Zafra Hernández, hermanos de Luis Jesús Zafra.

Consta en la presente actuación que en fecha 24 de junio de 2011 la Fiscalía recibió entrevista al señor Jesús Antonio Zafra Suarez, padre del asesinado Luis Jesús Zafra Hernández, en la que se sirvió afirmar:

"Los actores intelectuales y materiales de esta masacre fue gente al mando de alias Chiqui, pero no sabemos si él los comandaba, mi hijo dijo que vio a unos con pasamontañas, incluso cuando los dejaron a un lado los dejaron con unos que portaba pasamontaña. Esta masacre fue el 25 de octubre del año 2000, esta gente ahí mismo dijo que venían por el resto de la familia por eso mis hijos Manuel Alberto, Jeison y Neiro, salieron desplazados para Bucaramanga, ya que ellos trabajaban en transporte igual que su hermano Luis Jesús. Ni cuando eso ni ahora ellos no hicieron ninguna denuncia por el desplazamiento hasta donde sé".

El señor Juan Esteban Castrillón, Padre de Libardo Castrillón, también depuso su entrevista ante la Fiscalía en fecha 21 de junio de 2011, y en ella se sirvió manifestar:

"Escuché que al finado Luis Jesús lo mataron porque a veces se le subía gente armada en el bus para que los transportara, él no tenía culpa, cuando la guerrilla se aparecía y se subían como se les decía que se bajaran, ese día esta gente revolcó toda la casa, la tienda que mi hijo tenía ahí en la casa fue saqueada, lo que no se llevaron lo dañaron, también se llevaron una plata con todo y cajón, hasta el licor se lo robaron, mi nuera vivió ahí como unos ocho meses más, luego le llegaron , la insultaron le hicieron preguntas, según ellos porque y para que tenía esa tienda, que si era para surtir la guerrilla, la amenazaron, por eso salió desplazada, ella no hizo ninguna gestión por miedo y hoy día siente mucho miedo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 90478 y 91269 delito de homicidio con fines terroristas, ofendido Luis Jesús zafra Hernández, Pedro Elías Hernández león y Libardo Esteban Torres, Fiscalía seccional unidad especializada de Santander, e Isidro García Rojas.
2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de octubre de 2000 occiso Luis Jesús zafra Hernández.

3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de octubre de 2000 occiso Pedro Elias Hernández León.
4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de octubre de 2000 occiso Libardo Esteban Torres.
5. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de octubre de 2000 occiso Isidro García Rojas.
6. Protocolo de necropsia no a-971-00 de fecha 26 de octubre de 2000 Occiso Luis Jesús Zafra Hernández.
7. Protocolo de necropsia n-970-2000-gpf-dno de fecha 25 de octubre de 2000 occiso Pedro Elias Hernández León.
8. Protocolo de necropsia n-969-2000-gpf-dno de fecha 26 de octubre de 2000 occiso Libardo Esteban Torres.
9. Protocolo de necropsia de fecha 27 de octubre de 2000 correspondiente a Isidro García Rojas.
10. Registro civil de defunción no 604695 de fecha 26 de abril de 2001 correspondiente a Pedro Elias Hernández León.
11. Registro civil de defunción no 604688 de fecha 27 de febrero de 2001 correspondiente a Luis Jesus Zafra Hernandez.
12. Protocolo de necropsia de fecha 27 de octubre de 2000 correspondiente a Isidro Garcia Rojas.
13. Registro de defunción no 1789702 de fechs 8 de noviembre de 2000 correspondiente a Isidro Garcia Rojas.
14. Oficio de fecha 20 de octubre de 2014, dirigido a la empresa de transporte público “lusitania” solicitando el historial de la bus de lusitania al parecer de propiedad del señor Luis Jesus Zafra Hernandez.
15. Oficio de fecha octubre 28 de 2014 donde dan respuesta del bus de lusitania, informando que el señor Luis Jose Zafra Hernandez, estuvo afiliado a la empresa lusitania en calidad de propietario del buseta de placas no. Xka-944 servicio público.
16. Oficio de fecha 21 de octubre de 2014, dirigido al inspector municipal de transito y transporte de bucaramanga, solicitando si el señor Libardo Esteban Torres, aparece como propietario de vehículo automotor o velocipedo solicitando copia del historial. Pero hasta la fecha no se tiene ninguna respuesta.
17. Hoja de registro de fotografias del occiso Libardo Esteban Torres.
18. Recorte de periodico de varguardia liberal, de fecha 27 de octubre del 2000, donde señalan lo sucedido en la vereda la crucesitas.
19. Resolucion interlocutoria no.048 fechada el 21 de febrero de 2000, emitida por la Fiscalía delegada ante Los Jueces Penales de Ocaña, Norte de Santander, donde decide suspender provisionalmente la investigación.
20. Dentro de la investigación prevía no. 90.478 de fecha junio 6 de dos mil tres la Fiscalía segunda especializada de Bucaramanga, Santander procede a disponer la suspensión de la presente actuacion procesal.
21. Mediante Resolución de fecha 26 de junio del año 2001, la Fiscalía 67 delegada ante los jueces penales del circuito grupo de vida ley 30 del 86 y otros, de Bucaramanga procede a suspender las diligencias por la muerte del señor isidro García rojas.
22. Entrevista de juan esteban Castrillón, padre de Libardo esteban torres, de fecha 21 de julio de 2011.
23. Entrevista de Jesús Antonio zafra Suarez, padre de Luis Jesús zafra Hernández, de fecha 24 de junio de 2011.

24. Entrevista de dioselina camarón blanco, esposa de pedro Elías Hernández, de fecha 15 de julio de 2011.
25. Entrevista de juan esteban Castrillón, padre de Libardo esteban torres, de fecha 21 de julio de 2011.
26. Perfil de las víctimas Libardo Esteban Torres, Luis Jesús Zafra Hernández, Pedro Elías Hernández e Isidro García Rojas con sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y simultáneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, Actos de terrorismo, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159, 144, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se impondrá sentencia condenatoria a los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y a **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **JESÚS PACHECO CARPIO**, **CARLOS GARCÍA BARRERA, JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**[185] y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 130**[186] **Masacre de la playa de Belén**

Víctimas directas: **Luis Adolfo Garay**, **Idel Antonio López Coronel**, **Abigail Clavijo López**, **César Julio Amaya**, **Ciro Alfonso Lázaro Contreras**, **Sigifredo Velásquez**, **Pedro Emilio García Bayona**, **Iván Emiro Pérez** y **Ahida Cecilia Bayona Carrascal**.

> Del 14 al 23 de mayo de 1999, aproximadamente 180 hombres pertenecientes a las contraguerrillas del FHJPB, realizaron una incursión en el municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, que generó terror y zozobra en la población debido las diferentes acciones criminales cometidas y al retén ilegal que instalaron en la vía principal que da entrada al municipio. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:
>
> El 16 de mayo de 1999, Idel Antonio López Coronel y Abigail Clavijo López estaban viajando desde Cúcuta hasta Ocaña y en la entrada al municipio de La Playa de Belén fueron detenidos por un retén de paramilitares, quienes los bajaron del carro, subieron a una ambulancia y los llevaron hasta el puente principal a la entrada al municipio donde les dispararon.
>
> El 22 de mayo, aproximadamente las 4:00 de la tarde, en Capitán Largo, Abrego, Norte de Santander; llegaron 10 hombres de la incursión armada a la casa de Luis Adolfo Garay, quien se encontraba con su familia cuando los paramilitares le dispararon en varias oportunidades quitándole la vida.
>
> El 23 de mayo, realizaron nuevamente un retén ilegal a la entrada de La Playa de Belén, ocasión en la que Iván Emiro Pérez, conductor de una ambulancia, fue retenido por los paramilitares, amarrado y escondido en la parte

[185] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:33:46)
[186] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 130.

de atrás del vehículo, después, condujeron hasta la entrada de la vía para Abrego; en el camino retuvieron, amarraron y subieron a la ambulancia a César Julio Amaya, Ciro Alfonso Lázaro Contreras, Sigifredo Velásquez y Pedro Emilio García Bayona, a quienes posteriormente asesinaron; los cuerpos de Pedro Emilio García, Ciro Lázaro e Iván Pérez fueron dejados en la vereda el Salado; y los de Sigifredo Velásquez y César Amaya los abandonaron en la orilla del rio Algodonal sobre el puente principal de entrada al pueblo. Todas las víctimas fueron despojadas de relojes, cadenas, anillos y cualquier elemento de valor que llevaran consigo; los paramilitares también se apropiaron de la motocicleta TS-125 de Pedro Emilio García Bayona.

Como consecuencia del hecho, la señora Ahida Cecilia Bayona Carrascal, compañera permanente de César Julio Amaya Quintero tuvo que desplazarse de la región.

Con relación a lo ocurrido, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre del 24 de noviembre del 2009 señaló:

(…) "el comando Jorge García, comando Tito Prada, el sobrino de Juancho Prada, el Jim o Andrés (tormenta), Raúl Guasaco que cuando eso era jefe de escuadra, él es Alirio Barrientos Villamizar, tuvieron un inconveniente por que la Policía de La playa tenía un retén a la entrada, me informan a mí de dicho inconveniente, lo consulte con El negro, Noé Jiménez; él me ordena que me desplace hasta el sitio donde está el inconveniente, para que lo solucione, llamo al coordinador de la Policía alias Yesid Santiago, me parece que es apellido, él está uniformado y con fusil, que le da media hora de tiempo y que debemos conseguir un carro con vidrios polarizados, le di la orden al paisa, no se conseguía llame a un traqueto que tenía un carro de esas características, narcotraficante de la región Pablo Riso, el cual el mismo me lo entregó las llaves y los documentos, recogí a Santiago y a dos escoltas míos (El paisa – Dairo), y al pasar por el frente del batallón Santander había un retén que es permanente, el armamento que llevábamos era sub ametralladoras mp-5, y hablo con el comandante del retén (Santiago) y dijo que todos éramos Policías y pasamos, llegue al lugar del puente del rio Algodonal y donde hable con los comandos que iban al freten de la operación y me comunicaron del inconveniente, Santiago me dijo que se embarcara en unos camiones que estaban retenidos y que el mayor Quintero (comandante de la estación de la Policía de Ocaña), ya había dado órdenes precisas para que se las trasmitiera al comandante de Policía de la Playa de Belén así se hizo, el retén fue levantado y la Policía se encerró en el puesto de mando de la Policía y las tropas entraron al casco urbano como al área rural de belén, se fue el retén de la Policía y montaron reten los paramilitares"[187] "(…) algunos patrulleros resultaron con joyas, cadenas, anillos, y me ordenaron investigar y hasta una moto roja de una de las víctimas se llevaron, y eso no era permitido coger cosas de las personas que eran dadas de baja"[188].

En cuanto al acto de Perfidia que fue mencionado por la Fiscalía, de acuerdo a las versiones libres allegadas a este proceso, el mismo habría consistido en la utilización de dos ambulancias de propiedad del Hospital de Ocaña, en las que habrían llegado miembros de las Autodefensas a las emboscadas registradas en el municipio de La Playa de Belén, al parecer en el marco de enfrentamientos del ELN. Sobre el particular, para la Sala resulta necesaria analizar si en efecto la utilización de las dos ambulancias per se configura el delito de perfidia a la luz de los estándares internacionales sobre la materia.

En primer lugar, se tiene que de acuerdo a las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario, los actos pérfidos son aquellos que tienen la intención de hacer creer al adversario que se está actuando de buena fe, con la finalidad de obtener ventaja. En ese sentido, las reglas de DIH han descrito de forma general

[187] Ibid.
[188] Versión libre del 24 de noviembre del 2009

los que serían considerados actos constitutivos de perfidia. El Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra de 1977, en el artículo 37 prohíbe los actos pérfidos, entre los que se encuentran:

1. simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición.
2. simular una incapacitación por heridas o enfermedad.
3. simular el estatuto de personal civil, no combatiente.
4. simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 048 de fecha 27 de julio de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Informe de investigador de campo adiado el 20 de diciembre de 2010, verificación del hecho masacre de la Playa de Belén, Norte de Santander, emitido por el investigador Gustavo a. Serrano Liévano.
3. Caratula de investigación previa 15.699.
4. Informe defensoría del pueblo municipio de Hacarí fechado el 24 de mayo de 1999, emitido por el personero Gerardo Rincón Uscategui.
5. Informe defensoría del pueblo municipio de san José de Cúcuta fechado el 25 de mayo de 1999, emitido por el personero Javier torrado de la rosa.
6. Caratula de investigación 1999-0426.
7. Acta de levantamiento de cadáver no. 009 fechado 23 de mayo de 1999, nn..., medicina legal. Oficina inspección promiscua municipal de Policía, Abrego, Norte de Santander.
8. Acta de levantamiento de cadáver no. 010 fechado 23 de mayo de 1999, pedro Emilio García bayona, medicina legal. Oficina inspección promiscua municipal de Policía, Abrego, Norte de Santander.
9. Acta de levantamiento de cadáver no. 011 fechado 23 de mayo de 1999, nn..., medicina legal. Oficina inspección promiscua municipal de Policía, Abrego, Norte de Santander.
10. Acta de levantamiento de cadáver no. 012 fechado 23 de mayo de 1999, nn Sigifredo Velásquez., medicina legal. Oficina inspección promiscua municipal de Policía, Abrego, Norte de Santander.
11. Acta de levantamiento de cadáver no. 013 fechado 23 de mayo de 1999, cesar julio Amaya quintero, medicina legal. Oficina inspección promiscua municipal de Policía, Abrego, Norte de Santander.
12. Protocolo de necropsia oficio 340, Ciro Alfonso Lázaro Contreras, fechado 23 de mayo de 1999, hospital inmaculada concepción Abrego, Norte de Santander.
13. Protocolo de necropsia oficio 388, Iván Emiro Pérez Romero, fechado 23 de mayo de 1999, hospital inmaculada concepción Abrego, Norte de Santander.
14. Protocolo de necropsia oficio 389, Pedro Emilio García Bayona, fechado 23 de mayo de 1999, hospital inmaculada concepción Abrego, Norte de Santander.
15. Protocolo de necropsia oficio 391, Sigifredo Velásquez Claro, fechado 23 de mayo de 1999, hospital inmaculada concepción Abrego, Norte de Santander.

16. Protocolo de necropsia oficio 392, cesar Julio Amaya Quintero, fechado 23 de mayo de 1999, hospital inmaculada concepción Abrego, Norte de Santander.
17. Registro de defunción serial 3348551 fechado 26 de mayo de 1999, Sigifredo Velásquez Claro, Registraduría, Abrego, Norte de Santander.
18. Registro de defunción serial 3348550 fechado 26 de mayo de 1999, pedro Emilio García Bayona, Registraduría, Abrego, Norte de Santander.
19. Registro de defunción serial 3348552 fechado 26 de mayo de 1999, Cesar Julio Amaya Quintero, Registraduría, Abrego, Norte de Santander.
20. Registro de defunción serial 3348554 fechado 26 de mayo de 1999, Iván Emiro Pérez Romero, Registraduría, Abrego, Norte de Santander.
21. Registro de defunción serial 3348553 fechado 26 de mayo de 1999, Ciro Alfonso Lázaro Contreras, Registraduría, Abrego, Norte de Santander
22. Resolución interlocutoria, fechada el 16 de noviembre de 2000, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, San José De Cúcuta, donde procede a suspender provisionalmente la investigación 15.699.
23. Entrevista Ruth Blanco Ibarra, esposa de la víctima Idel López Coronel, fechado 03 de marzo 2010.
24. Entrevista Jesús Emel Lázaro Contreras, hermano de Ciro Alfonso Lázaro Contreras, fechado 23 de diciembre de 2008.
25. Entrevista María Yadira Álvarez Duran, esposa de la víctima Iván Emiro Pérez Romero, fechado 15 de diciembre de 2010.
26. Entrevista Ofelia Rosa Quintero Prado, hija de la víctima Cesar Julio Amaya Quintero, fechado 15 de noviembre de 2010.
27. Entrevista de Ahida Cecilia Bayona Carrascal compañera permanente de Cesar Julio Amaya, de fecha 14 de mayo de 2012.
28. Perfil de las víctimas y sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, perfidia, actos se terrorismo, secuestro simple y Desaparición forzada en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159, 144, 165, 154, 143, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ, ROBERTO PRADA DELGADO** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta colaboración que había entre la estructura paramilitar del FHJPB y los comandantes de los cuerpos Policíales de Abrego y Playa de Belén, así como con el coordinador de la Policía, alias Yesid Santiago y con quien comandaba para la fecha de los hechos el Batallón 15 Santander; con el fin de determinar la presunta

responsabilidad de éstos en la masacre ocurrida entre el 14 y 23 de mayo de 1999 en La Playa de Belén, Norte de Santander.

- **Hecho No. 132[189] Masacre de Noream.**

Víctimas directas: **Javier Contreras Barón, Adriano Portillo Gómez**, **Álvaro Botello Quintero**, **Aydalí Portillo Gómez**, **José de Jesús Meneses Armenta, Yulinith Meneses, Sirley Meneses, Caren Daniel Portillo, Elba Villegas, Miguel Ángel Portillo, Hersido Contreras Lozano, Yasmin Contreras Barón, Hider Contreras Barón, Yureida Contreras Barón, Marelys Contreras Barón, Eliecer Contreras Barón, Rubén Contreras Barón, Albeiro Contreras Barón, Héctor Contreras Barón, Soledad Padilla, José Trinidad Portillo, Olga Barón Correa, Yamil Contreras Barón, Hider Contreras Barón**, **Oliveria Quintero De Botello.**

El 29 de julio de 1994, en el corregimiento de Norean, Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 9:30 pm, hizo presencia una incursión armada de integrantes del frente HJPB, cuya finalidad fue realizar una reunión con los hombres del pueblo y ejecutar las personas que aparecían en una lista de presuntos guerrilleros. Participaron en este evento: el Comandante Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos; **JESÚS PACHECO CARPIO**, alias Tripa; alias Pangara; **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote; William José Peláez Carmona, alias el guajiro; alias Oscar, alias Jairo (El hijo de Roberto Prada), alias Norris y **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, alias Rafa o Memo. En la Incursión fueron asesinados Javier Contreras Barón, Adriano Portillo Gómez y Álvaro Botello Quintero.

A Javier Contreras Barón y Álvaro Botello Quintero los sacaron de sus hogares, al igual que a todos los hombres del pueblo, los reunieron en el parque; una vez allí, los paramilitares les quitaron las cédulas y empezaron a contrastarlas con la lista de presuntos guerrilleros que tenía el comandante Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos; como los citados se encontraban en el documento los sentaron en la plaza y frente a todos los residentes les dispararon en la cabeza. A Adriano Portillo Gómez lo asesinaron en su hogar por no salir a la reunión. La fuerza pública hizo presencia en el pueblo hasta el día siguiente cuando hicieron el levantamiento de los cadáveres.

Todos los familiares de las víctimas salieron desplazados de Noream, Cesar, por el miedo que sentían, pues creían que el suceso se podría repetir y quisieran asesinarlos a ellos por ser consanguíneos de los presuntos subversivos.

Respecto de los hechos a Aydali Portillo Gómez190, hija de Adriano Portillo Gómez, en entrevista rendida ante la Fiscalía, mencionó que:

"…Dicen que la muerte de mi papá se ocasiono a que le gritaban que saliera y él era un poco sordo tal vez no escuchó que lo llamaban y le dispararon, el quedó junto a la hamaca donde dormía, fue el único que quedó dentro de la casa, porque a los otros dos vecinos los mataron afuera delante del pueblo".

"(…) Cuando me dijeron que habían matado a papá, entonces ahí si yo salí para la casa de papá y me di cuenta que estaba muerto, y me puse a llorar al lado de él y un hombre de estos armados me apuntó

[189] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 132.

[190] Folio 46 de los anexos de conocimiento de los elementos materiales de conocimiento.

con una arma y me dijo que por qué lloraba qué dejara de llorar qué si seguía llorando me pelaban a mí también".

Por su parte, en versión libre del 6 de octubre de 2010, RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNÁNDEZ, alias Memo señaló:

"Pasos movía bastante eso de las relaciones con la fuerza pública el movía al comandante de la Policía de San Martin, era un cabo nunca supe el nombre. Pasos movía las relaciones con el comandante de la Policía que era un cabo, él hablaba de que en tal parte iban a hacer tal cosa delictiva, también se valía de que le daba información el cabo a Pasos. Pasos tenia, como le dijera yo, un contacto, y el comandante de la Policía reconocía a Pasos como el comandante de los paramilitares en zona en San Martin".

Así mismo, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, en versión libre con relación a lo ocurrido dijo: "Cuando se habla del comandante de la Policía de San Martin era el cabo Sánchez y yo lo volví a ver de sargento en el 2004 o 2005 en San Alberto y el en aquella época le daba información a Pasos y conmigo también, porque él sabía que yo era paraco y el cuándo veía a personas raras en el pueblo venia y nos avisaba y nosotros íbamos y la requisábamos o le preguntábamos quien era o que hacia nosotros éramos los encargados de eso. No solamente el cabo Sánchez si no todos los comandante de la Policía que llegaban a San Martin todos llegaban a trabajar con nosotros y todos recibían plata por qué Pasos le daban plata."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 042 f. 66 especializada UNDH – DIH de Bucaramanga
2. Inspección de cadáver sin número de fecha 30 de julio de 1994 correspondiente a Javier Contreras Barón.
3. Protocolo de necropsia n° 0812994.
4. Registro civil de defunción 1229806.
5. Copia de álbum fotográfico de fecha 2/09/1994.
6. Inspección de cadáver sin número de fecha 30 de julio de 1994 correspondiente a Adriano Portillo Gómez.
7. Protocolo de necropsia n° 0802994.
8. Registro civil de defunción 1229807.
9. Inspección de cadáver sin numero de fecha 30 de julio de 1994 correspondiente Álvaro Botello quintero.
10. Protocolo de necropsia n° 0822994.
11. Registro civil de defunción 1229808.
12. Copia de álbum fotográfico de fecha 2/09/1994.
13. Entrevista a la señora Aydali portillo Gómez de fecha 22/03/2011 (hija de Adriano Portillo).
14. Entrevista a la señora Olga Barón correa de fecha 24/03/2011 (madre de Javier Contreras Barón)
15. Entrevista a la señora Oliveria Quintero de Botello de fecha 23/03/2011 (madre de Álvaro Botello).
16. Entrevista a la señora blanca Alcira Portillo Gómez de fecha 25/04/2013 (hija de Adriano Portillo).

17. Entrevista a la señora luz marina contreras correa de fecha 26/03/2011 (hermana de Javier Contreras Barón).
18. Entrevista a la señora Yureida Contreras Barón de fecha 25/03/2011 (hermana de Javier Contreras Barón).
19. Entrevista a la señora Marelis Contreras Barón de fecha 25/03/2011 (hermana de Javier Contreras Barón).
20. Entrevista al señor Hersido Contreras lozano de fecha 25/04/2013 (padre de Javier Contreras Barón).
21. Entrevistas al señor Yamil Contreras Barón de fecha 01/04/2011 y 25/04/2013 (hermano de Javier Contreras Barón).
22. Entrevista al señor Ider Contreras Barón de fecha 25/04/2013 (hermano de Javier Contreras Barón).
23. Entrevista a la señora Carmen Daniel Portillo Gómez de fecha 25/04/2013 (hija de Adriano Portillo).
24. Entrevista al señor José Trinidad Portillo Gómez de fecha 25/04/2013 (hijo de Adriano Portillo).
25. Entrevista al señor Miguel Ángel Portillo Gómez de fecha 25/04/2013 (hijo de Adriano Portillo).
26. Perfil de Adriano Portillo Gómez
27. Copia tarjeta alfabética de Adriano Portillo Gómez.
28. Perfil de Javier Contreras Barón
29. Copia tarjeta alfabética de Javier Contreras Barón.
30. Perfil de Álvaro Botello Quintero
31. Copia tarjeta alfabética de Álvaro Botello Quintero.
32. Oficio N° 269670-1 donde las víctimas no registran antecedentes judiciales.
33. Fotografías del lugar de los hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **JESÚS PACHECO CARPIO**[191] en calidad de coautores.

Respecto del cargo de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, adicionado en audiencia, ante esta Sala el 19 de agosto de 2016[192] en contra de los postulados que participaron en el hecho, no será legalizado, como quiera que la Sala no encontró pruebas suficientes que acrediten la comisión de tal conducta delictiva, la anterior decisión con base en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, que señala:

[191] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:28:50)
[192] Audiencia del 19 de agosto de 2018 (Record: 3:14:24)

> "El fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de un audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer."

Ahora bien, para que la Sala de conocimiento realice el control formal y material de la aceptación, es esencial que los postulados acepten los cargos de forma libre, voluntaria, espontánea y asistida por un defensor. En el escenario en el que no lo acepte, la Sala compulsará copias, tal y como lo reseña el parágrafo del artículo 19 de la Ley de Justicia y Paz. Para el caso en particular, ninguna de esas situaciones se generó porque los postulados no hicieron mención positiva alguna sobre el delito, como tampoco las víctimas, por lo que como ya se indicó, no se legalizará el cargo.

De otro lado, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a investigar la relación de colaboración que sostenía el comandante de la estructura paramilitar alias "Pasos" con el comandante de la Policía de San Martín, Cesar, de posible apellido; "Sánchez", para la época de los hechos, quien según versión de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, fue sargento en San Alberto, Cesar, para los años 2004 o 2005; así mismo se exhorta investigar la relación de colaboración de los integrantes de la fuerza militar o de Policía de nombres: Lázaro, Calvo y Cano, posiblemente integrantes del Batallón Santander o de la Policía de Aguachica, San Alberto y San Martín.

Finalmente, teniendo en cuenta que en audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, el ente acusador solicitó incluir a la señora Mercedes Herrera Herrera[193] como víctima de desplazamiento forzado y como quiera que esta Sala no encontró mención alguna de su caso en el relato de las víctimas, en el de los postulados, ni en las pruebas documentales; se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que documente en debida forma el asunto y realice las imputaciones necesarias si encuentra mérito para ello.

- **Hecho No. 134[194] Masacre del Reposo.**

Víctimas directas**: Ariel Rivera Pérez**, **Leonilde Pérez Carreño**, **Alba Patricia Rivera Pérez**, **Carlos Arturo Rivera Jiménez**, **Carlos Humberto Rivera Pérez**, **Hernán Darío Pérez Viviescas**, **Yesica**

[193]Record: 3:27:28

[194] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 134.

Xiomara Gil Rivera, **Yakeline Mantillana Rodríguez**, **Germán Pérez Carreño**, **Alonso Pérez Carreño**.

El 19 de julio de 1996, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, paramilitares al mando de Luis Emilio Camarón Flórez, alias Camarón, irrumpieron en la finca El Reposo, localizada en el corregimiento de La Llana del municipio de San Alberto, Cesar; ingresaron a la habitación en la que dormían Ariel Rivera (18 años) y Hernán Darío Pérez Viviescas (9 años), dispararon en la cabeza del primero causándole la muerte, mientras que el otro logró escapar y esconderse, lugar desde donde observó cómo amarraban, golpeaban y torturaban al señor Carlos Arturo Rivera Jiménez a quien ataron a un carro y arrastraron, luego asesinaron de un disparo en la cabeza a la señora Leonilde Pérez Carreño. Los paramilitares se apoderaron del dinero, joyas, armas y enseres que se encontraban en la finca. Además de Hernán Darío Pérez, sobrevivieron: Carlos Humberto Rivera Pérez (6 años) y Yesica Xiomara Gil Rivera (3 años) quienes se encontraban dormidos durante los acontecimientos.

Los paramilitares, se llevaron a Carlos Arturo Rivera y su hija Alba Patricia Rivera Pérez (17 años), quienes fueron trasportados en el platón de una camioneta y tapados con una carpa negra hasta la finca de alias "Tío Norman", cerca de San José de Torcoroma en San Martín, Cesar, donde se encontraban **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada y **ROBERTO PRADA DELGADO**, alias Robert o Junior , quienes como comandantes del grupo AUC no hicieron nada para evitar el secuestro y posterior homicidio de los retenidos, cuyos cuerpos aparecieron días después en el corregimiento los Bagres de San Martín, Cesar.

Alias Camarón consideraba a la familia Rivera informantes del Ejército, los señaló como culpables de la captura que el 19 de julio del mismo año realizaron las fuerzas militares de Roberto Prada Gamarra, presunción que motivó la masacre. En sus versiones libres **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, señaló que alias Camarón relacionó a la familia Rivera con la captura de Roberto Prada Gamarra porque ellos eran mayordomos en una finca de propiedad de alias el loco, quien el día de la captura de Prada tenía una cita con él en el lugar donde lo retuvieron, lo que llevó a concluir que alias el loco lo había entregado.

Fruto de este suceso los hermanos de Leonilde Pérez Carreño, Alonso y Germán Pérez Carreño, así como sus núcleos familiares se desplazaron, por temor de que los paramilitares regresaran para asesinar al resto de la familia.

En el hecho participaron el grupo de paramilitares de alias Camarón conformado por: Ignacio Silva Acevedo, alias Alex; alias Bambú; William Ramírez González, alias Simpson (Fallecido); Jhon Jairo Morales Durango, alias Mora (Fallecido); Fernando Triana Vanegas, alias Porkis (Fallecido); alias Bambam, alias Cantinflas, alias Murciélago, alias Cejas, alias El Pollo Grande, alias Guacarnaco, alias Niko, alias Condorito, alias Pimporro, alias el Tigre, alias Radio, alias Grillo, alias Vaguito, alias Caminos, alias la mona Karen y alias Guerrero.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert junior"., **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "pecas" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada"
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 17 de derechos humanos de Bogotá, bajo el radicado 403, por los homicidios de Ariel Rivera Pérez y otros

3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Álbum fotográfico.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo, Tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154, 137, 159, 269 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que documente lo relacionado a la posible tortura y violencia sexual que sufrió **Patricia Rivera López** en el contexto de la llamada masacre del reposo y de encontrar merito, realice la imputación y formulación de cargos ante esta Jurisdicción.

- **Hecho No. 136[195] Masacre de las Flores**

Víctimas directas: **Antonia Madariaga Santiago**, **Paulo Emilio Amaya Toro**, **Alfonso Amaya Pérez**, **Carlos Julio Sampayo Miranda**, **Carlos Arturo Arenas Montaguth**, **Blanca Nidia Salazar Carreño, María Camila Sampayo Salazar, Carlos José Sampayo Salazar, Yajaira Sampayo Salazar, Julio Cesar Sampayo Salazar**, **María Del Carmen Pérez**, **Nohora Alba Ortega Manosalva**, **Ramón Saraza Solano**, **Noralba Saraza Franco**, **Daniel Saraza Franco**, **Jonny Saraza**.

> En abril de 2002, integrantes del FHJPB, incursionaron en las veredas Piedecuesta, El espejo, Cerro de las Flores, Ramírez, Llano grande, González y Otare, en Ocaña, Norte de Santander, con la finalidad de ubicar y asesinar a personas señaladas como miembros de grupos subversivos.
> El 17 de abril de 2002, siendo las 6:00 a.m., antes de empezar el operativo, la señora Nohora Alba Ortega Manosalva fue visitada por los paramilitares, en la vereda El trigo, en Teorama, Norte de Santander, quienes ingresaron en la tienda que administraba y hurtaron todo lo que allí había.
>
> Posteriormente siguieron con la incursión comandada por ALFREDO GARCÍA TARAZONA, alias Arley, quien le ordenó a un grupo conformado por aproximadamente cincuenta hombres, bajo el mando de JOSÉ ANTONIO

[195] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 136.

HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, concentrarse en la finca conocida como "el amparo" ubicada en el corregimiento los ángeles del municipio Río de oro, Cesar; una vez allí, avanzaron hasta la vereda Simañita, en Ocaña, Norte de Santander, donde se encontraron con otro grupo comandado por Héctor Julio Peinado Becerra, alias Fredy; posteriormente la totalidad del grupo arribó al municipio de González, Cesar, donde por orden de alias Arley, reunieron a todos los pobladores en el parque central a fin de informar el motivo de su presencia en esa municipalidad.

El 25 de abril, los paramilitares secuestraron y saquearon la casa de Carlos Arturo Arenas Montaguth, conocido con el alias de Arturo; quien había sido señalado por la población como integrante de las guerrillas que operaban en la vereda Cerro de las Flores en el municipio de Ocaña, Norte de Santander. Él informó a los integrantes de la estructura ilegal sobre una celebración que se realizaría en la vereda en la que se encontraban y a la cual asistiría Víctor Ramón Navarro, alias Megateo, jefe del frente Libardo Mora Toro del Ejército Popular de Liberación –EPL-. Además de ello, Carlos Arenas fue utilizado por los paramilitares como guía de la incursión armada, por lo que ese día se realizó un operativo en el que murieron varias personas así:

En la madrugada los paramilitares llegaron al Cerro de las Flores, organizados en grupos denominados escuadras, conformados por diez hombres; eran custodiados por miembros armados apostados en la vereda Alto de Trinidad, al tiempo que alias Arley, al mando de una escuadra, ingresó al lugar donde se estaba celebrando la precitada celebración en búsqueda de alias Megateo, horas más tarde, Arley regresó a la vereda Alto de trinidad en una camioneta hurtada en la que transportaba bebidas alcohólicas, una motocicleta marca Yamaha de 125 centímetros cúbicos de cilindraje, trayendo atado a Carlos Julio Sampayo Miranda, a quien señalaba como guerrillero; por esa razón ordenó a alias Barranquilla asesinarlo, motivo por el cual este le disparó en la cabeza y su cadáver fue desmembrado y sepultado en una fosa común.

Después los paramilitares llegaron a la residencia de Rodolfo Santiago Cañizales, ubicada en la vereda Ramírez, en el municipio de Teorama, donde se prestaba el servicio de llamadas telefónicas, indagaron sobre el paradero de una joven que supuestamente había hecho una llamada y ante la negativa, preguntaron si el servicio de comunicaciones que ofrecía era usado por la guerrilla, a lo que respondió que era de uso público, añadiendo que la única mujer que se encontraba era su esposa de 52 años de edad, por tanto, uno de los paramilitares ingresó a la residencia y sacó a Antonia Madariaga Santiago y le disparó en la cabeza y en el pecho, causándole la muerte.

Finalmente, los paramilitares arribaron al hogar de Paulo Emilio Amaya, lo sacaron a la vía pública junto con su hijo Alfonso Amaya Pérez y los asesinaron con arma blanca, propinándole heridas en el cuello, abdomen y extremidades. Fruto de esta masacre se desplazaron los núcleos familiares de cada una de las víctimas mortales.

Respecto de lo ocurrido, en entrevista rendida por Nohora Alba Ortega Manosalva ante la Fiscalía General de la Nación el 18 de septiembre de 2009 indicó:

"Ellos se presentaron como las AUC y me dijeron que venían a llevarse la tienda y se llevaron todo lo que tenía en la tienda hasta las canastas de cerveza y las bolas de mesa de billar se llevaron la ropa mía de mi esposo y mi hijo y $400.000 pesos que traía mi esposo de vender cebolla, las AUC nos dijeron que nos podíamos quedar en la casa, pero nos dio miedo y nos fuimos para Cúcuta"[196]

A su vez, Blanca Nidia Salazar Carreño, cónyuge de Carlos Julio Sampayo, señaló en entrevista[197] del 10 de noviembre de 2011 que:

[196] Reporte SIJYP No. 266906, correspondiente a Nohora Alba Ortega Manosalva.
[197] Entrevista tomada por la Fiscalía General de la Nación el 10 de noviembre de 2011

"Yo no pude hacer nada porque yo estaba de ocho meses y medio de embarazo y ese día estaba donde mi mamá, porque ya iba a tener él bebe, lo cierto es que mi casa la volvieron nada, yo tenía una tienda y todo se lo llevaron, y lo que no se llevaron lo destruyeron, acabaron con todos los muebles de la casa, el televisor lo rompieron"…." Lo cierto es que los vecinos del cerro de las Flores, (...) fueron los que sacaron el cuerpo de mi esposo, del hueco donde los paramilitares lo habían enterrado, y lo trajeron para el cerro de las Flores y allá le dimos sepultura; no lo llevamos a medicina legal, ni al hospital, ya la familia de él que vivía en Gamarra-Cesar, lo sacó del cementerio y lo trajo para medicina legal en Ocaña, y se lo llevaron para Gamarra, lo que pasa es que en esos días todo mundo estaba muy asustado por los paramilitares".

Y en entrevista Rodolfo Cañizares, rendida el 18 de septiembre de 2009 dijo:

"El mismo tipo que le disparó a mi esposa, entró a la habitación y empezó a esculcar por todas partes, en esas el tipo que le disparó, le miró la cara a mi esposa y dijo: "hijueputa", esta no es, esta es una vieja, matamos a la que no era, vámonos porque nosotros estábamos buscando a una muchacha y en esas se fueron riéndose de mí porque yo les decía cobardes"

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Entrevistas rendidas por MARIA DEL CARMEN PEREZ (esposa y madre de las victimas), RODOLFO SANTIAGO CAÑIZALES (esposo de la víctima) y BLANCA NIDIA SALAZAR CARREÑO (esposa de la víctima).
2. Apartes de la investigación realizada por la Fiscalía seccional de Ocaña rad. 2002 – 0431 informes de levantamiento del cadáver de ANTONIA MADARIAGA SANTIAGO
3. Acta de inspección judicial y registro civil de defunción de ANTONIA MADARIAGA, denuncio de fecha 27 abril de 2002
4. Resolución 390 de fecha 23 de diciembre de 2002 donde se dispone el archivo de las diligencias
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía especializada de Cúcuta rad. 52269 por los homicidios de PAULO EMILIO AMAYA TORRES, ALFONSO AMAYA PEREZ, y CARLOS JULIO SAMPAYO MIRANDA
6. Acta de inspección a cadáver número 048, protocolo de necropsia, álbum fotográfico no.1873, registro civil de defunción (CARLOS JULIO SAMPAYO MIRANDA) y resolución de fecha 01 de agosto de 2003 donde se inhiben de la investigación
7. Denuncia, acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia, álbum fotográfico, registro civil de defunción (PAULO EMILIO AMAYA TORRES)
8. Acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia, álbum fotográfico, registro de defunción, resolución de 01 de agosto de 2003 mediante el cual se inhibe de abrir investigación (ALFONSO AMAYA TORO)
9. Entrevista de INES MONTAGUTH DE ARENAS (madre de CARLOS ARTURO ARENAS MONTAGUTH) de fecha 7 septiembre 2009
10. Reporte Sijyp 266906 NOHORA ALBA ORTEGA MANOSALVA.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con secuestro simple, Actos de terrorismo,

Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y a su vez en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 144, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA**, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **JESÚS PACHECO CARPIO** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 137[198] Masacre de Marqués**

Víctimas directas: **Miguel Barbosa García**, **Simón Rojas Guerrero**, **Juan Albeiro Carrascal Sánchez** y **Nayibe Carrascal Sánchez**.

> El 27 de marzo de 1994, siendo la una de la mañana, integrantes del Frente HJPB al mando de Roberto Prada Gamarra y comandados por Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos, desarrollaron una incursión armada en el corregimiento del El Marqués, en el municipio de Rio de Oro, Cesar, cuya misión era buscar y asesinar a determinados ciudadanos que habían sido señalados como presuntos integrantes de la guerrilla. En la incursión fallecieron Simón Rojas Guerrero, Miguel Barbosa García y Juan Albeiro Carrascal Sánchez.
>
> El día de los hechos, los paramilitares llegaron al pueblo, entraron a las casas de las víctimas, sacaron a todos los integrantes de las familiar, los obligaron a acostarse en el piso y le dispararon en la cabeza a quienes eran señalados como guerrilleros; acto seguido ingresaron a las casas en busca del supuesto armamento que allí guardaban y se apropiaron de algunos bienes.
>
> Respecto de lo ocurrido, Nayibe Carrascal Sánchez, en entrevista que rindiera el 11 de mayo de 2010 señaló: "(…)Lo tiraron al piso frente a la puerta de mi casa y me dijeron que también me tirara al piso estando ambos en tierra le dieron varios tiros a mi esposo y me pararon a mí del suelo me metieron al cuarto donde estaban mis hijos que les sacara las armas y me cogían del cuello y me colocaban un destornillador debajo dela barbilla y decían que les entregara las armas, me revolvieron toda la casa buscando armas y no encontraron nada de ahí me dijo que volteara la espalda y se robaron un par de guayos nuevos de mi esposo, unos casetes, una cuchilla de cortar carne, y se fueron, cuando yo salí mire a mi esposo estaba muerto y mi mamá me dijo que a ellos les habían tocado la puerta y los y sacaron, y a mi hermano Juan Albeiro Carrascal Sánchez, lo habían tirado al patio y también le dispararon de la misma forma como hicieron con mi esposo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de FREDY RAMIRO PEDRAZA, alias chicote;
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica radicado 1795 por el delito de homicidio

[198] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 137.

3. Acta de inspección a cadáver
4. Protocolo de necropsias
5. Álbum fotográfico
6. Registro civil de defunción de las víctimas directas
7. Resolución de suspensión de la investigación
8. Entrevista de las victimas indirectas,

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme los artículos 135, 144, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ROBERTO PRADA DELGADO y JESÚS PACHECO CARPIO**[199] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 138**[200] **Masacre de Puerto Patiño I.**

Víctimas directas: **Germán Bermúdez Ruiz**, **Dimas José Bermúdez Carrascal**, **Ramón Jesús Torres Carrascal**, **Ciro Alfonso Cruz García**, **Edith Lozano García**.

> Entre el 29 y 30 de junio de 1994, en los corregimientos de Puerto Patiño en Aguachica y el Márquez en Rio de Oro, Cesar; fueron asesinadas varias personas durante una incursión armada realizada por integrantes del FHJPB de las AUC, al mando del comandante alias Pasos.
>
> El 29 de junio de 1994, siendo las 10:30 p.m., los paramilitares se dirigieron al corregimiento de Puerto Patiño, a una casa en la que se estaba celebrando un cumpleaños, allí asesinaron a Germán Bermúdez Ruiz y a su hermano Dimas José Bermúdez; luego se dirigieron a la casa de Dimas José y en presencia de su cónyuge, Magaly Pedrozo, procedieron a romper ventanas y dañar enseres buscando unas armas que presuntamente eran de propiedad del señor Dimas.
>
> Posteriormente se trasladaron al corregimiento del Márquez, a una vivienda en la que, luego de hacer identificar a las personas que la habitaban, dieron muerte a Ciro Alfonso Cruz García; a continuación, irrumpieron violentamente en la casa de Ramón Jesús Torres, a quien también le causaron la muerte y luego hurtaron las gaseosas y chicles de la tienda de propiedad de la familia del fallecido.
>
> Todos los homicidios fueron motivados por la presunción de que las víctimas eran colaboradores de la guerrilla y cuatreros. En los hechos participaron: Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos; Luis Emilio Camarón Flórez, alias Camarón; **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote; alias el loco Oscar, **JESÚS PACHECO CARPIO**, alias tripas201, **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, alias Memo, alias Jairo el gordo y Gabriel Madariaga, alias Ave.
>
> Respecto de lo ocurrido, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, indicó que el Ejército colaboró con la incursión armada, pues puntualmente en relación con ello, en versión libre del 3 de octubre de 2012

[199] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:28:50)
[200] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 138.
[201] A la fecha a este postulado no se le ha legalizado el cargo.

señaló que: "Don Roberto y pasos cuadraron con el Ejército, creo que fue con el mayor Lázaro pero no estoy seguro; en esa época eso se cuadraba con el mayor Lázaro que era el que estaba por ahí".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones de los postulados **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** alias "memo" y FREDY RAMIRO PREDRAZA GOMEZ alias "chicote"
2. Entrevistas de las victimas indirectas MAGALI PEDROZO, DAYANNE BERMUDEZ PEDROZO, MINELVIS BERMUDEZ PEDROZO, GINA MARCELA BERMUDEZ GALVAN, MONICA URIBE MENDOZA, IDITH LOZANO GARCIA y OLIVA MARIA CARRASCAL
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional del municipio de Aguachica-Cesar, de donde se aportan
4. Acta de levantamiento de cadáver
5. Protocolo de necropsia
6. Registro de defunción
7. Estado actual de la investigación donde se pudo establecer: A) que por los homicidios de DIMAS JOSÉ BERMUDEZ CARRASCAL y GERMAN BERMUDEZ RUIZ, se adelantó bajo el radicado no. 2064, iniciado por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica y remitido por la Fiscalía 21, de la mencionada localidad, a la jefatura quien mediante resolución de fecha 4 de abril de 1995, procede a suspender las diligencias. B) el proceso de investigación previa por el homicidio de los señores RAMÓN JESUS TORRES CARRASCAL y CIRO ALFONSO CRUZ GARCIA, se adelantó bajo el radicado no. 1953, iniciado por la Fiscalía 20 del municipio de Aguachica y suspendida por la jefatura mediante resolución del 30 de octubre de 1997.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 154 y 58 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta participación de **JESÚS PACHECO CARPIO** en los acontecimientos de la masacre de Puerto Patiño I y además verifique la presunta relación de colaboración que tenía el Mayor Lázaro, que comandaba la extinta base militar de Aguachica para la fecha de los hechos, con el FHJPB.

- **Hecho No. 139[202] Masacre de Puerto Patiño II.**

[202] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 139.

Víctimas directas: **Yovanni Guzmán Pérez**, **Fernando López Osorio**, **John Hoimar Beltrán Galván**, **Miguel Ángel Cáceres Padilla**, **Elibardo Montalvo Pérez**, **Lorenzo Padilla Pedraza**, **Jesús Ropero Contreras**, **Enelsido Galván Pedrozo** y **José Trinidad Galván Urquijo**.

El 14 de enero de 1995, siendo aproximadamente las 11:00 p.m., varios integrantes del FHJPB, vestidos con prendas militares y fuertemente armados, llegaron en tres camionetas a la caseta "la guapachoza", en el corregimiento de Puerto Patiño de Aguachica, Cesar, donde varias personas se encontraban festejando. A su llegada intimidaron a las personas que estaban en el lugar y siguiendo señalamientos de un informante que pertenecía a la guerrilla, obligaron a subirse en una de las camionetas a Giovanny Guzmán Pérez, Fernando López Osorio, John Hoimar Beltrán Galván, Miguel Ángel Cáceres Padilla, Elibardo Montalvo Pérez, Lorenzo Padilla Pedraza, Jesús Ropero Contreras, Enelsido Galván Pedrozo y José Trinidad Galván Urquijo, quienes posteriormente fueron dados de baja.

Los cuerpos de Giovanny Guzmán Pérez y Lorenzo Pedraza fueron encontrados en la finca "Rocheles", frente a la finca "la viuda blanca"; los cuerpos de Jesús Ropero Contreras, John Hoimar Beltrán Galván y Miguel Ángel Cáceres Padilla, fueron hallados en la quebrada "La guadua", cerca al corregimiento "Los ángeles", en el caño conocido como "La cristalina", a Fernando López Osorio lo encontraron en una cuneta de la carretera que conduce al corregimiento "la morena" a 200 metros de la vía pavimentada que conduce al mar; José Trinidad Galván Urquijo fue desaparecido y Enelsido Galván Pedrozo lo golpearon hasta la inconciencia. Fruto de este acontecimiento tuvo que desplazarse. Estos hechos generaron pánico y zozobra en la población y contaron presuntamente con el apoyo del Mayor Lázaro del Batallón No. 15 del Norte de Santander.

Respecto de los hechos, **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, alias Memo, en versión libre del 13 de agosto d 2009 señaló:

"Alguien se montó en el camión para manejarlo (uno de los soldados que iban) en la salida el camión se varó, Milciades dio la orden de que bajaran la gente que iba ahí, a uno de ellos le dispararon y lo mataron ahí. A cuatro más, los embarcó Luis Antonio a una camioneta de nosotros, y los otros 4 los embarcaron en los vehículos donde venían los militares. El mayor Lázaro le dijo a Luis Antonio, y lo digo porque lo escuche: "váyase usted, yo voy a coger por aquí para Aguachica y usted coja para su zona para Ocaña (donde permanecíamos), y vayan dejando esas personas por el camino unas distanciadas de la otras" "(…) Había una operación con el mayor Lázaro del Ejercito batallón nro. 15 de Santander (en Ocaña), primero consistía en pasar por un barrio la 40 de Aguachica, en busca de unos delincuentes, y luego viajar a puerto Patiño, a donde supuestamente esa noche se encontraba la guerrilla armada (…) el mayor dijo que él tenía un informante, que había pertenecido a esa guerrilla que quedaba por esos lados de Puerto Patiño, yo lo escuche, entonces mi hermano Luis Antonio pregunto que si al no haber guerrilla armada, que pasaba, el mayor Lázaro dijo que el informante identificaría, a los guerrilleros que estuvieran de civil, por lo que nos trasladamos esa misma noche a Puerto Patiño. Llegamos a Puerto Patiño y habían unos sitios donde habían unos bares, en donde se mandó a apagar la música, a toda la gente la tendimos en el suelo, a la gente que había en el bar, y el supuesto informante iba identificando a los supuestos guerrilleros que él conocía, a lo que él iba identificando y señalando, se iban embarcando en un camión que había en ese pueblo, una vez ya el informante dijo que eran todos, y estaban ellos montados en ese camión, mi hermano Luis Antonio le dijo a mi hermano Milciades, que era mucha gente, eran como 9 o 10 creo, le dijo que para él, esas personas no tenían cara de pertenecer a la guerrilla, por lo que mi hermano Luis Antonio se fue a preguntarle al mayor Lázaro, que si ese informante no estaría equivocado, a lo que le respondió

Lázaro que ese informante había pertenecido a la guerrilla y había andado por todo eso por Puerto Patiño y que conocía muy bien a la gente, entonces mi hermano por no contradecir la orden dijo que listo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** alias "memo"
2. Entrevistas de ENELSIDO GALVÁN PEDROZO de fecha 22-02-2011, JUAN DE DIOS PEINADO de fecha 24 -02 – 2011, GLORIA CECILIA LÓPEZ OSORIO de fecha 14-04 – 2010, JOSÉ LUIS GALVÁN MENDOZA de fecha 8-003 -2011, ANA DILIA URQUIJO ERENIS de fecha 21-04-2011 y YAIL GALVÁN URQUIJO de fecha 23-02-2011.
3. Informe de Policía judicial de fecha 11 de mayo de 2013.
4. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 seccional de Aguachica, bajo el radicado 2257-467-5, por el homicidio de FERNANDO LÓPEZ OSORIO
5. Actas de levantamiento de cadáver
6. Protocolos de necropsia
7. Registro de defunción
8. Álbum fotográfico
9. Estado actual de la investigación donde se dictara resolución de suspensión de fecha 23 de mayo de 1996 en virtud que fue perpetrado por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley los cuales se encontraban integrados al conflicto armado interno.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple, Desaparición forzada, Actos de terrorismo, Tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado de desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 165, 144, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta relación de colaboración que tenía el Mayor Lázaro, quien comandaba la extinta base de Aguachica para la fecha de los hechos, con la estructura paramilitar FHJPB.

- **Hecho No. 140[203] Masacre de Mahoma.**

Víctimas directas: **José Javier Quintero Sumalave**, **Pedro Quintero Sumalave**, **José Gregorio Cadena Olivero**, **Adinael Martínez**, **R.A.Q.Q.** *(14 años para la fecha de los hechos)*, **Pedro Quintero**, **ANA SUMALAVE**, **Dalida Quintero Sumalave**, **Cristo Quintero y su núcleo familiar**,

[203] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 140.

Humberto Quintero y su núcleo familiar, **Andrés Quintero y su núcleo familiar**, **Daniel Quintero y su núcleo familiar** y **Hermes Quintero y su núcleo familiar**.

> El 22 de marzo en 1994, siendo aproximadamente las 2:00 a.m., llegó un grupo de paramilitares que seguían las ordenes de alias pasos a la finca "El Silencio" en la vereda Mahoma, en el corregimiento de Palenquillo en Gamarra, Cesar; en su incursión sacaron a todas las personas que se encontraban en la finca, armaron un grupo de hombres y otro de mujeres y niños, a este último lo entraron a la finca nuevamente; acto seguido, requisaron el inmueble, se apoderaron de una moto de propiedad de José Javier Quintero Sumalave, ropa, joyas de oro y dinero; posteriormente obligaron a los hombres a acostarse boca abajo en piso y tras ordenes de alias Pasos les dispararon causándoles la muerte.
>
> Todos los sobrevivientes a la masacre se vieron obligados a desplazarse, las familias se dispersaron y se rompieron los lazos, pues incluso algunos se fueron hacia Venezuela.
>
> Respecto de los hechos, RAFAEL ELMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, alias Memo, en versión libre del 13 de agosto de 2009 señaló:
>
> "Cuando sacamos las personas y estaban tendidas en el suelo, yo vi que no tenían características de guerrilleros, yo le hice esa observación a mi hermano Milciades y le dije que ellos no parecían guerrilleros, lo cual mi hermano Milciades le pregunta eso al comando Pasos, y él le responde que ellos no eran guerrilleros si no cuatreros."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** alias "memo"**.**
2. Entrevistas de las victimas indirectas FARIDE QUINTERO SUMALAVE, AURELIO CADENA VÁSQUEZ, ISABELIA QUINTERO QUINTERO.
3. Apartes del proceso llevado bajo el radicado 1758 de folio 562 en la Fiscalía 25 seccional de Aguachica por el homicidio de JAVIER QUINTERO SUMALAVE.
4. Acta de levantamiento del cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Registro de defunción.
7. Álbum fotográfico.
8. Mediante resolución de fecha 21 de febrero de 1995, se ordena la suspensión de las diligencias. En virtud que fue perpetrado por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra

RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y **ROBERTO PRADA DELGADO**[204] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 141**[205] **Masacre de Guamalito.**

Víctimas directas: **Martín Bohórquez Molina, Alfonso Navarro Navarro**, **Ana Isabel Torres Lobo**, **Andrés Sánchez Cantillo**, **D.T.C.** *(14 años para la fecha de los hechos)*, **Amelia Yaruro Solano**, **Joaquín Carvajalino Montejo** y **Wilson Julio Guerrero**.

> El 25 de marzo de 2001, en el corregimiento de Guamalito, en el municipio del Carmen, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 5:30 a.m., hicieron presencias integrantes del FHJPB y del frente Resistencia Motilona, paramilitares comandados por Jefferson Enrique Martínez López, alias Omega y Wilson Poveda Carreño, alias Rafa. Los ilegales contaban con un guía, quien iba señalando que personas de la localidad eran supuestos integrantes de la guerrilla, asimismo contaban con una lista de personas sospechosas de apoyar a la subversión; con ocasión de ello perdieron la vida Alfonso Navarro Navarro, María Isabel Torres Lobo, Andry Sánchez Cantillo, Martín Bohórquez Molina y D.T.C., cuyos cuerpos fueron dejados a lo largo y ancho del corregimiento, saquearon varios establecimientos de comercio, se apropiaron de víveres, relojes y baterías.
> A María Isabel Torres Lobo la buscaron en su residencia, amarraron y a 4 cuadras de su hogar fue degollada, a Martín Bohórquez Molina lo torturaron, hurtaron los víveres de su negocio y lo asesinaron con arma cortopunzante; a Amelia Yaruro Solano le causaron daños psicológicos y a Joaquín Carvajalino le hurtaron el dinero que llevaba consigo.
> Respecto de los hechos, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias Ramoncito206, en versión libre del 28 de octubre de 2011, señaló que Alfonso Navarro Navarro207, Andry Sánchez Cantillo208 y D.T.C. fueron asesinados con arma blanca e informó que la intención de la incursión armada era asesinar a 20 personas que habían sido señaladas como auxiliadores de la guerrilla, indicó que habían 17 integrantes de la población civil en un camión, cuyas cedulas estaban siendo cotejadas con la lista de señalados, pero el procedimiento se interrumpió por un arremetida del Ejército Nacional, que llegó hasta el lugar y logró dar captura a cuatro integrantes del FHJPB: **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, **CARLOS GARCÍA BARRERA**, **FABIO HERRERA VERGEL** y Whorris Zuleta Rodríguez, así como a dos integrantes del Frente Resistencia Motilona.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, y **FABIO HERRERA VERGEL**

[204] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:21:30)
[205] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 141.
[206] Versión libre del 28 de octubre de 2011.
[207] Murió por herida con arma cortopunzante en el cuello. Folio 8 de los elementos materiales de conocimiento.
[208] Murió por herida con arma cortopunzante en el cuello. Folio 10 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

alias Albeiro, **CARLOS GARCÍA BARRERA ALIAS VENENO**, alias Arley, WHORIS SUELTA RODRIGUEZ alias Chompiras.

2. Copia de la sentencia # 54-001-3107-001-2002-0097, confirmada condena proferida en primera instancia por el juzgado primero penal del circuito especializado de Cúcuta contra ANDRES GUILLERMO VALLEJO CHINCHIA, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, **FABIO HERRERA VERGEL** Y WHORIS SUELTA RODRIGUEZ, MANUEL NAVARRO RIVERA Y **CARLOS GARCÍA BARRERA**, de fecha 9 de noviembre de 2005
3. Actas de inspección a cadáver
4. Álbum fotográfico del lugar de los hechos
5. Entrevistas de victimas que relatan su tragedia.
6. Valoración psicológica de AMELIA YARURO SOLANO

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y lesiones en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 137, 154, 136 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, FABIO HERRERA VERGEL**[209] **JESÚS PACHECO CARPIO**[210] y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta que ya existe sentencia condenatoria respecto a los homicidios[211], en contra de **FABIO HERRERA VERGEL**, alias Albeiro, y **CARLOS GARCÍA BARRERA**, **alias Veneno**, se legalizan únicamente contra estos los delitos de Actos de terrorismo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y lesiones en persona protegida, conforme los artículos 144,137, 154, 136 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, en calidad de coautores.

- **Hecho No. 142**[212] **Masacre de Minas.**

Víctimas directas: **Juan Carlos Carreño Monsalve, Javier Cárdenas Jerez, Ramón del Carmen Carrascal Ramírez, José Gabriel Rendón Restrepo, Luis María Oviedo Rodríguez** y **Orlando Alonso Ustman Zuluaga**.

[209] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:45:35)
[210] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record:00:38:11)
[211] Sentencia No. 54-001-3107-001-2002-0097, primera instancia: juzgado primero penal del circuito especializado de Cúcuta, de fecha 9 de noviembre de 2005.
[212] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 142.

El 7 de diciembre de 1996, en zona rural del corregimiento de Minas del municipio de San Martín, Cesar, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., integrantes del FHJPB realizaron un retén ilegal en el que esperaban a los ciudadanos Juan Carlos Carreño Monsalve, Javier Cárdenas Jerez, Ramón del Carmen Carrascal Ramírez, José Gabriel Rendón Restrepo, Luis María Oviedo Rodríguez y Orlando Alonso Ustman Zuluaga, quienes se movilizaban en un Renault 9, color blanco y una camioneta Chevrolet Luv, color vino tinto. Cuando las personas llegaron al sitio en el que se encontraban los paramilitares se produjo un fuerte cruce de disparos, dando como resultado la muerte de las víctimas antes enunciadas. Los paramilitares se apropiaron de los dos automotores, joyas, armas de fuego y dinero de sus víctimas.

El móvil de la masacre fue el considerar que los asesinados eran supuestamente integrantes de una banda de piratería terrestre; en el hecho participó el grupo especial de sicariato liderado por JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, quien estaba al mando de **ROBERTO PRADA DELGADO**, alias Robert junior; dicho grupo era integrado por **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas, alias Simpson, alias Pajarraco, alias Jerry, alias Cucurucho, alias Frijolito, alias Mora y alias Porkis.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias “Robert junior” **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** ; alias ojitos y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias “pecas”
2. Apartes de la investigación previa no. 4250 adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, por los homicidios de JUAN CARLOS CARREÑO MONSALVE y otros
3. Inspección de cadáver
4. Protocolo de necropsia
5. Registro de defunción
6. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución del 8 julio de 1998 ordena suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 9, Rad. 11001600025320078279**4**, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 443[213] Masacre de cerro redondo.**

[213] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 443.

Víctimas directas: **Néstor Yaruro Contreras, Héctor Flórez Pérez**, **Ramiro Antonio Manosalva Salcedo**, **Auden Julio Duarte**, **Miguel Ruiz Arango**, **Marynes Flórez Flórez**, **Aida Yaruro Contreras**, **Aminta Julio Duarte**.

El 6 de febrero del año 2000, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., en la vereda de Cerro Redondo, en el municipio de Aguachica, Cesar, integrantes del FHJPB, con el apoyo del frente paramilitar Resistencia Motilona, incursionaron en la vereda, con la orden de: "dar de baja a varios hombres que vivían por el sector, pues se tenía información de que estas personas pertenecían a la subversión"; los paramilitares contaban con una lista de nombres de los presuntos guerrilleros y también con la guía de exintegrantes del frente Camilo Torres del ELN, quienes iban señalando a las personas que reconocían como auxiliadores de la guerrilla. En esta masacre fueron asesinados: Néstor Yaruro Contreras, Héctor Flórez Pérez, Ramiro Antonio Manosalva Salcedo, Auden Julio Duarte y Miguel Ruiz Arango.

El hecho se desarrolló de la siguiente manera: un grupo de paramilitares que oscilaba entre 30 y 40 integrantes del FHJPB, se concentró en la finca San Fernando, ubicada en San Martín, Cesar; se transportaron en camiones hasta la vereda la Morena en Aguachica, Cesar, pasaron por la vereda la Capilla y llegaron a la vereda la Quiebra en la que se reunieron con un grupo de aproximadamente 40 hombres pertenecientes al frente Resistencia Motilona, quienes actuaban bajo el mando de Wilson Poveda Carreño, alias Rafa. Una vez en la zona, procedieron a acordonar el lugar y con lista en mano emprendieron la búsqueda de los presuntos colaboradores del ELN, quienes en realidad eran integrantes de la población civil.

A Miguel Ruiz Arango, quien estaba llegando al caserío en su camioneta de platón marca Toyota en la que transportaba mercancía que distribuía en el billar, lo asesinaron propinándole varios disparos, luego le hurtaron sus pertenencias e incineraron su camioneta; a Ramiro Antonio Manosalva Salcedo, quien se encontraba en su hogar, lo condujeron hasta la casa de Héctor Flórez Pérez, a quien tenían retenido, una vez allí asesinaron a Flórez y nuevamente trasladaron a Ramiro Manosalva frente de un inmueble de propiedad de alias el zorro, lugar en donde le dieron muerte.

A Néstor Yaruro Contreras y su hijo Olfer Yaruro Flórez los sacaron de su casa, llevaron a la cancha de futbol donde los amarraron, los arrojaron al piso, interrogaron y asesinaron con impactos de arma de fuego, sustrajeron el dinero que había en sus bolsillos y saquearon la casa junto a la tienda de abarrotes de propiedad de la víctima mortal. Finalmente Auden Julio Duarte, quien se encontraba en inmediaciones de la finca San Luis, fue asesinado por oponerse a ser atado y tratar de escapar.

Después de perpetrar los homicidios, los paramilitares incineraron la tienda comunal, destruyeron el puesto de salud donde también funcionaba el ICBF, golpearon y ofendieron a todos los habitantes tratándolos de guerrilleros, causando zozobra y miedo.

Fruto de esta masacre fueron desplazados: Marynes Flórez Flórez y su núcleo familiar; Aida Yaruro Contreras junto con su núcleo familiar y Aminta Julio Duarte con sus padres y hermanos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Actas inspección a cadáver: en carpeta del hecho aparecen actas de inspección a cadáver de Miguel Ruiz Arango y Néstor Yaruro Contreras. (los demás aparece en informe de exhumaciones).
2. Informe de necropsia: en carpeta del hecho aparecen protocolos de las victimas Miguel Ruiz Arango y Néstor Yaruro Contreras. (Los demás aparecen en informe de exhumaciones).
3. Registro de defunción: reposan en carpeta de hecho y victimas los registros de defunción de: MIGUEL RUIZ ARANGO, NESTOR YARURO CONTRERAS, RAMIRO ANTONIO MANOSALVA y HECTOR FLOREZ PEREZ.
4. Principales piezas procesales del radicado en la Fiscalía permanente: aparece copia de respuesta enviada por la Fiscalía de Valledupar sobre compulsa de copias, el cual manifiesta sobre la masacre de cerro redondo que se encuentra actualmente en apertura de investigación previa. También se anexa: informe de exhumaciones y respuesta de la oficina de tránsito y transportes de Aguachica cesar donde adjunta fotocopia del historial del vehículo de placas ize-040.
5. Copia del expediente que cursa en la justicia ordinaria radicado 7381 Fiscalía 15 Seccional de Aguachica, Cesar, actualmente cursa en la Fiscalía 5 especializada de Valledupar, con radicado #194510 (apertura de investigación previa).
6. Aportes de interés: respuesta de la oficina de tránsito y transportes de Aguachica cesar donde adjunta fotocopia del historial del vehículo de placas ize-040 y el informe sobre exhumación de cadáveres.
7. Estado actual de la investigación: apertura de investigación previa.
8. Identificación plena de las víctimas: en perfil de víctimas.
9. Fotografía lugar de los hechos y de la víctima: anexas a este informe y en perfil de víctimas.
10. Compulsa copia a terceros: se envía a la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, Cesar – radicado: 7381. actualmente cursa en la Fiscalía 5 especializada de Valledupar, con radicado #194510 (apertura de investigación.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **WILFREDO GALVIS CUADROS**, **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **CÉSAR AUGUSTO RIVERA MEDINA**[214] en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que determine la participación en el conflicto armado del señor Reinaldo Sánchez Amado, alias César, desmovilizado del Bloque Central Bolívar y si hay lugar, proceda a realizar las imputaciones pertinentes.

[214] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:52:04)

- **Hecho No. 447[215] Masacre de Paloquemao.**

Víctimas directas: **Omar Avendaño Pacheco**, **Nelfer Antonio Parada Mora y su núcleo familiar**, **Libar Prada Mora**, **Elfido Avendaño Pacheco**, **Ana Graciela Avendaño Pacheco y su núcleo familiar**.

El 8 de febrero de 1999, en Abrego, Norte de Santander, un grupo de aproximadamente 15 integrantes del FHJPB realizaron un operativo, en el que pretendían "dar de baja" a colaboradores del ELN que eran señalados por un exintegrante de esa estructura conocido con el alias Patrinco; en la incursión armada fueron asesinados: **Omar Avendaño Pacheco, Nelfer Antonio Parada Mora** y **Libar Prada Mora**; así mismo fue lesionado **Elfido Avendaño Pacheco**. Luego de lo ocurrido, las familias de estas víctimas se vieron obligadas a desplazarse.

El hecho se desarrolló de la siguiente manera: el grupo de paramilitares llegó a eso de las 12:30 de la noche a la casa de Elfido Avendaño Pacheco, solicitando el uso del camión de su propiedad con el fin de movilizarse a una vereda lejana; cuando Elfido Avendaño abrió la puerta para informar que se llevaran el carro, los paramilitares entraron en su hogar, destruyeron objetos, hurtaron un revolver calibre 38, dinero y sus documentos personales; después fue encañonado y conducido hasta la casa de su hermano Omar Avendaño, donde los ilegales los amarraron; a Omar lo torturaron ahogándolo con la finalidad de tener información sobre Noel Ascanio, jefe de la guerrilla, por lo que este informó que hacía 4 días lo había transportado hasta el mercado de Ocaña; después de la tortura, los subieron al camión, los llevaron hasta la vereda Paloquemao y los mantuvieron retenidos mientras continuaban la masacre.

En la vereda, los paramilitares saquearon la finca de Nelfer Prada Mora, quien se encontraba durmiendo con su esposa y sus hijos, lo amarraron y lo llevaron a la casa de su hermano Libar Prada, a quien también amarraron; a este último lo asesinaron en el patio posterior de su casa mientras que a Nelfer lo asesinaron en una carretera cercana.

Cuando los paramilitares regresaron al camión en el que estaban retenidos Omar y Elfido Avendaño, faltando 1 kilómetro para llegar a su base los soltaron, al primero le dispararon y al segundo le dieron la oportunidad de correr, pero como este no lo hizo por ver a su hermano muerto y pidió que lo asesinaran, uno de los paramilitares lo golpeó en una pierna y le dio un cachazo en el rostro, dejándolo junto con el cadáver de Omar en el lugar.

En la masacre participaron: Alberto Durán Blanco, alias Barranquilla; Yesid alias el Niño Escobar; Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro; JAVIER QUINTERO CORONEL, alias Pica Pica; Héctor Julio Peinado Becerra, alias Fredy, alias Guacarnaco, alias el Gato, alias García; Luis Bernabé Lázaro, alias Mascara; alias el Zorro, alias Canal A, Gualberto Quiñonez Cuadros, alias Grillo; Manuel Gregorio Polanco Sanjuán, alias Julio y Carlos Jorge Sarmiento Rincón, alias Navarrito; según versiones libres de los postulados también participó en la masacre el mayor Lázaro, comandante segundo del Batallón de Ocaña.

Respecto de los hechos, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias pica pica, en versión libre del 17 de mayo de 2012 señaló: "Este operativo fue coordinado por el comandante barranquilla (Alberto Durán Blanco) con el mayor Lázaro, él era el segundo comandante del batallón de Ocaña. Porque ellos el mayor lázaro fue con tres militares más a una finca del agua de la virgen a encontrarse con barranquilla, a coordinar el operativo.

[215] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 447.

Yo los vi hablando con barranquilla y apenas ellos se fueron barranquilla reunió la gente y nos dijo que ya hable con el mayor lázaro y cuadre con esos señores para entrar a Paloquemao".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de los radicado no 1999-0163 y 1999-0241 por los delitos de Homicidio en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple, Actos de terrorismo, y desplazamiento forzado de población civil ofendidos, OMAR AVENDAÑO PACHECO, NELFER ANTONIO PRADA MORA, LIBAR PRADA MORA, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales del ELFIDO AVENDAÑO PACHECO.
2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 8 de febrero de 1999 occiso OMAR AVENDAÑO PACHECO.
3. Protocolo de necropsia de fecha 8 de febrero de 1999 occiso OMAR AVENDAÑO PACHECO.
4. Registro civil de defunción no 48514 de fecha 15 de febrero de 1999 correspondiente a OMAR AVENDAÑO PACHECO.
5. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 8 de febrero de 1999 occiso NELFER ANTONIO PRADA MORA.
6. Protocolo de necropsia de fecha 8 de febrero de 1999 occiso NELFER ANTONIO PRADA MORA.
7. Registro civil de defunción no 3348516 de fecha 15 de febrero de 1999 correspondiente a NELFER ANTONIO PRADA MORA.
8. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 8 de febrero de 1999 occiso LIBAR PRADA MORA.
9. Protocolo de necropsia de fecha 8 de febrero de 1999 occiso LIBAR PRADA MORA.
10. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 6 de enero de 2012 de la unidad básica de Ocaña correspondiente al paciente ELFIDO AVENDAÑO PACHECO.
11. Denuncia formulada ante la personería municipal de Abrego norte de Santander, por el teniente coronel LUIS FRANCISCO RINCÓN RINCÓN, comandante del batallón de infantería no. 15 Santander.
12. Entrevista de ANA CECILIA ARENGAS PACHECO en calidad de esposa se OMAR AVENDAÑO PACHECO de fecha 13 de abril de 2009.
13. Entrevista de KARLIS OMAR AVENDAÑO ARENGAS, en calidad de sobrina de ELFIDO AVENDAÑO de fecha 19 de febrero de 2008.
14. Entrevista realizada el día 21 de junio de 2011 al señor JUAN ESTEBAN CASTRILLON (padre de Libardo y Carlos Alirio Castrillón).
15. Entrevistas realizada el día 19 de diciembre de 2008 y el 26 de septiembre de 2009 al señor ELMER ALONSO PRADA MORA hermano Nelfer y LIBAR PRADA MORA.
16. Entrevista realizada el día 19 de diciembre de 2008 al señor ELFIDO AVENDAÑO PACHECO en calidad de victima directa.
17. Entrevista realizada el día 22 de diciembre de 2011 a la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ plata en calidad de compañera permanente de LIBAR PRADA MORA.

18. Entrevista realizada el día 26 de septiembre de 2009 a la SEÑORA ROSABEL MORA DE PRADA en calidad de madre de Nelfer y Libar Prada mora.
19. Entrevistas realizada el día 17 de febrero de 2010 al señor JAIR PRADA MORA hermano NELFER y LIBAR PRADA MORA.
20. Resolución interlocutoria no.177 fechada el 24 de agosto de 1999, emitida por la Fiscalía delegada ante los jueces penales de Ocaña-norte de Santander, donde decide suspender provisionalmente la investigación, por el homicidio DE OMAR AVENDAÑO PACHECO.
21. Resolución interlocutoria no.174 fechada el 24 de agosto de 1999, emitida por la Fiscalía delegada ante los jueces penales de Ocaña, Norte de Santander, donde decide suspender provisionalmente la investigación, por los homicidios DE LIBAR Y NELFER ANTONIO PRADA MORA.
22. Perfiles de las víctimas y sus anexos.

Legalización de cargo: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137, 136, 144, 154, 165, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** y **JESÚS PACHECO CARPIO**[216] en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 15, Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina) y Wilson Salazar Carrascal (Hecho 13, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso).

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias a fin de determinar la colaboración existente entre el Mayor Lázaro, comandante segundo del Batallón Santander del Ejercito para la época de los hechos con la estructura paramilitar FHJPB.

- **Hecho No. 448[217] Masacre de la Palestina.**

Víctimas directas: **Luis José Osorio**, **Rubén Osorio López**, **Ramón Antonio Herrera Rincón**, **Arístides Osorio López**, **Héctor Julio Sánchez Osorio**, **Rosa López Cárdenas**, **Arizolina Jiménez**

[216] Formulado en audiencia concentrada del 23 de agosto de 2018 celebrada en Ocaña, Norte de Santander (Record No. 2, 0:06:36)
[217] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 448.

Arias y su núcleo familiar, **Elvira Chinchilla García y su núcleo familiar** y **Rita María Ríos Cárdenas y su núcleo familiar**.

El 20 de agosto de 1999, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., en el municipio de Rio de Oro, Cesar, se reunieron los comandantes paramilitares alias Juancho Prada, Barranquilla y Noé Jiménez con la finalidad de organizar un operativo militar contra la guerrilla, la cual se encontraba realizando retenes y secuestros masivos por la zona de la vía de Ocaña a Aguachica entre el alto de Sevillana y Diego Hernández, la orden, dirigida al comandante Reinaldo Sánchez Amado, alias Cesar, era dar de baja a varios hombres que vivían en las fincas La Palestina y Los Deseos que según un ex integrante de la guerrilla eran colaboradores de la subversión.

En cumplimiento de la orden, un grupo de 30 miembros del FHJPB arribaron a la vereda la Palestina en donde con lista en mano, identificaron a varios presuntos colaboradores de la guerrilla y los asesinaron dejando sus cadáveres en el sitio; entre las víctimas se encontraban: Luis José Osorio y su hijo Rubén Antonio López, quienes se encontraban durmiendo cuando fueron abordados por los paramilitares, sacados de la casa y ultimados por el grupo paramilitar, lo cual también ocurrió a Arístides Osorio López, también hijo de Luis Osorio, quien se encontraba en la finca la Esperanza y cuando los paramilitares tocaron la puerta al ver que este no abrió, ingresaron de manera violenta y le dispararon causándole la muerte, mientras su esposa e hijos se escondían en una habitación.

A Ramón Antonio Herrera Rincón, lo abordaron en su casa, amarraron y llevaron a un sitio cercano a su residencia donde lo asesinaron. Héctor Julio Sánchez Osorio fue encontrado en su cultivo de maíz, sacado, amarrado y tumbado boca abajo, pateado y finalmente llevado cerca a su casa, sobre la vía que va de Diego Hernández a la vereda Múcura, donde lo asesinaron.

Este operativo causó miedo y zozobra en la población, además del desplazamiento de Rosa López Cárdenas, Arístides y Rubén Osorio López; Arizolina Jiménez Arias y sus tres hijos; Elvira Chinchilla García, y Rita Ríos Cárdenas junto con sus hijos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 54-498-60 delito de homicidio con fines terroristas, ofendido LUIS JOSE OSORIO, RUBEN OSORIO LOPEZ, RAMON ANTONIO HERRERA RINCON, ARISTIDES OSORIO LOPEZ Y HECTOR JULIO SANCHEZ OSORIO Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, unidad de vida y pudor sexual de Ocaña-norte de Santander.
2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de agosto de 1999 occiso LUIS JOSE OSORIO.
3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de agosto de 1999 occiso RUBEN OSORIO LOPEZ.
4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de agosto de 1999 occiso RAMON ANTONIO HERRERA RINCON.

5. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de agosto de 1999 OCCISO RAMON ANTONIO HERRERA RINCON.
6. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de agosto de 1999 occiso ARISTIDES OSORIO LOPEZ.
7. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de agosto de 1999 occiso HECTOR JULIO SANCHEZ OSORIO.
8. Oficio de fecha 6 de septiembre de 1999, enviado por el inspector central de rio de oro, donde remite las diligencias de necropsia de quienes en vida respondían a los nombre de LUIS JOSE OSORIO, ARISTIDES OSORIO LOPEZ, HECTOR JULIO SANCHEZ OSORIO, RUBEN OSORIO LOPEZ Y RAMON ANTONIO HERRERA RINCON, realizada por el medico Dr. JOSE FREDDY MORALES TORRES.
9. Registro civil de defunción no 03582381 de fecha inscripción 23 de agosto de 1999 correspondiente a HECTOR JULIO SANCHEZ OSORIO.
10. Registro civil de defunción no 03582385 de fecha inscripción 23 de agosto de 1999 correspondiente a LUIS JOSE OSORIO.
11. Registro civil de defunción no 03582384 de fecha inscripción 23 de agosto de 1999 correspondiente a RUBEN OSORIO LOPEZ.
12. Registro civil de defunción no 03582383 de fecha inscripción 23 de agosto de 1999 correspondiente a RAMON ANTONIO HERRERA RINCON.
13. Registro civil de defunción no 03582382 de fecha inscripción 23 de agosto de 1999 correspondiente a ARISTIDES OSORIO LOPEZ.
14. Recorte de presa de vanguardia liberal donde señala lo sucedido en la vereda diego Hernandez y la palestina el día 20 de agosto de 1999.
15. Resolución interlocutoria no.048 fechada el 21 de febrero de 2000, emitida por la Fiscalía delegada ante los jueces penales de Ocaña-norte de Santander, donde decide suspender provisionalmente la investigación.
16. Entrevista de ROSA LOPEZ CARDENAS esposa de LUIS JOSE OSORIO y madre de RUBEN Y ARISTIDES OSORIO LOPEZ de fecha 13 de julio de 2015.
17. Entrevista de ELVIRA CHINCHILLA GARCIA compañera permanente con RAMON ANTONIO HERRERA RINCON de fecha 13 de julio de 2015.
18. Entrevista de RITA MARIA RIOS CARDENAS esposa de HECTOR JULIO SANCHEZ OSORIO, de fecha 15 de julio de 2015.
19. Entrevista de ARIZOLINA JIMENEZ ARIAS, esposa de ARISTIDES OSORIO LOPEZ, de fecha 15 de julio de 2015
20. Perfil de las víctimas y sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Tortura en persona protegida, Actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154, 137, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 452**[218]

Víctimas directas: **Luis Tiberio Galvis Barrera**, **Jesús Emilio Galvis Barrera**, **Imelda Ruiz Rojas**, **Fanny María Duarte**, **Oneida Galvis Barrera y su núcleo familiar**, **Yuried Blanco Ruiz** y **María Elena Rincón Quintero**.

> El 24 de septiembre de 1995, en las veredas la Yeguera y la Morena en el municipio de Aguachica, Cesar, los paramilitares del FHJPB realizaron una incursión armada que se desarrolló de la siguiente manera:
> En horas de la madrugada instalaron un retén en el sitio La Yeguera, donde bajaban los camiones de línea; se acercó al sitio una camioneta Toyota en la que se transportaban los hermanos Luis Tiberio y Jesús Emilio Galvis Barrera, los paramilitares los abordaron y bajaron del vehículo, procedieron a identificarlos y una vez confirmados sus nombres en una lista de supuestos colaboradores de la guerrilla, el comandante alias Pasos dio la orden de detenerlos y trasladarlos hacia la vía de la Morena, donde fueron asesinados con arma de fuego y dejados sus cuerpos en el lugar; antes de retirarse, alias Correcaminos se apropió del anillo que portaba Jesús Emilio Galvis, amputándole al cadáver la segunda y tercera falange del dedo meñique de su mano izquierda; de igual modo la camioneta Toyota fue hurtada y llevada al municipio de San Martín.
> Posteriormente y continuando con la incursión armada, siendo aproximadamente las 4:00 pm del mismo día, arribaron a la vereda La Morena, donde cotejaron la lista de presuntos subversivos con los integrantes de la población civil que se encontraba en el lugar. Fue entonces cuando acusaron a Imelda Ruiz Rojas, Inspectora de Policía de la vereda, como colaboradora de la guerrilla, está a su vez reclamo al comandante alias Pasos por 5 millones que le habían hurtado, razón por la que Pasos ordenó a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, quitarle la vida, por lo que asesinó a la inspectora en la parte de atrás de la escuela y se apropió de una cadena de oro que llevaba.
> Estos sucesos generaron zozobra y terror en la población civil y fruto de los mismos tuvieron que desplazarse familiares de las víctimas, siendo ellos Fanny María Duarte, Oneida Galvis Barrera con su núcleo familiar, Yuried Blanco Ruíz con su núcleo familiar y María Elena Rincón Quintero.
> Los paramilitares que participaron en los hechos fueron: el comandante Manuel Alfredo Rincón, alias Pasos; Luis Camarón Flores, alias Camarón; alias Walter; alias Palizada; alias Frijolito; alias el ave; alias neko; alias correcaminos; alias Bambú; alias Norris; alias el calvo, FREDY RAMÍRO PEDRAZA GÓMEZ, alias chicote y Jairo hijo de Roberto Prada entre otros.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de junio de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional RAFAEL ENRIQUE SARMIENTO CARRILLO.
2. Formato acta de levantamiento de cadáver de IMELDA RUIZ ROJAS, de fecha septiembre 24 de 1995.

---

[218] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 452.

3. Formato acta de levantamiento de cadáver de JESUS GALVIS BARRERA, de fecha septiembre 24 de 1995.
4. Formato acta de levantamiento de cadáver de LUIS TIBERIO GALVIS, de fecha septiembre 24 de 1995.
5. Protocolo de necropsia de IMELDA RUIZ ROJAS, de fecha 25 de septiembre de 1995. Rad. 250995089.
6. Protocolo de necropsia de JESUS GALVIS BARRERA, de fecha septiembre 24 de 1995. Rad no. 240995087.
7. Protocolo de necropsia de LUIS TIBERIO GALVIS BARRERA, de fecha septiembre 24 de 199. Rad. No. 240995088.
8. Certificado de registro civil de defunción no 2128165, de IMELDA RUIZ ROJAS.
9. Certificado de registro civil de defunción no 2128181, DE JESUS EMILIO GALVIS BARRERA.
10. Certificado de registro civil de defunción no 2128180, de LUIS TIBERIO GALVIS BARRERA.
11. Perfil de las víctimas con sus anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 159, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 268**[219]

Víctima directa: **José Nahun Salazar Lobo.**

> El 5 de marzo de 2002, días antes de la incursión armada conocida como: "La masacre de las Flores", sucedida el 25 abril de 2002, en la misma vereda de Teorama, Norte de Santander, se realizó por parte de las AUC, una avanzada armada, liderada por alias Diomedes y alias Fabián, por lo que llegaron 12 hombres hasta una vivienda rural con la pretensión de secuestrar a José Nahun Salazar Lobo, quien al percatarse de la incursión, se dispuso a huir; sin embargo, no lo logró porque alias Raspaollas le causó la muerte. En medio de los disparos, alias Fabián, fue herido por un patrullero de su tropa, por lo que tuvieron que regresar a Ocaña.
>
> Respecto del hecho, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, alias Ramoncito, en versión libre del 31 de octubre de 2011 señaló: "esa vez fuimos por ahí unas 12 personas, iba en comandante Fabián, y llegamos hasta allá al cerro de las flores, y Diomedes y Fabián, fueron a una casa a secuestrar a un señor, y el señor como que iba a salir a correr y ellos empezaron a disparar Diomedes y las personas que él llevaba, y ese día le pegaron un tiro

[219] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 268.

al comandante Fabián en un pierna y creo que fue un patrullero que le dicen Raspaollas (Alfredo Jaimes Caicedo) quien le quita la vida al señor, ese día nos regresamos nosotros, porque estaba Fabián ya herido y nos regresamos rápido para Ocaña"220.

Por su parte Marielse Carreño, esposa de José Nahun Salazar Lobo manifestó: "yo vi cuando veinte hombres uniformados dentro de la casa con fusiles, y por fuera había muchos paramilitares, ellos tenían brazaletes con las iniciales de AUC en los hombros y en las paredes pintaron las iniciales de AUC., ya luego que mataron a mi esposo se fueron en un camión y lo dejaron ahí muerto".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, alias Ramoncito
2. Apartes del proceso con radicado 2002-0195 de la Fiscalía seccional de Ocaña
3. Acta de levantamiento de cadáver.
4. Protocolo de necropsia
5. Registro civil de defunción
6. Informe de Policía judicial
7. Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 17 de octubre de 2002

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 455**[221]

Víctima directa: **Henry Eli Quintero Duarte**, **Manuel Salvador Mora Díaz** y **Alexander Barbosa Rincón**.

Entre 4 y 5 de diciembre de 1997, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, los primos Alexander Barbosa Rincón, Henry Eli Quintero Duarte y Manuel Salvador Mora, se desplazaban por la carrera 31 con 5, cerca al mercado campesino, cuando fueron interceptados por los paramilitares del FHJPB conocidos como alias Niño Escobar y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, quienes los obligaron a subirse en el baúl de un taxi, cuyo conductor había sido encañonado por los actores armados para abrir el mismo. Se desplazaron en el vehículo hasta la entrada de la vereda Las Piñas, en la misma municipalidad. Después de aproximadamente una hora llegaron en un carro los paramilitares del mismo Frente, Jairo Martínez, Mario

[220] Versión de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito, de fecha octubre 31 de 2011

[221] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 455.

Castro, y alias el Loro, acto seguido, sacaron del baúl a Henry Eli Quintero Duarte, a quien alias Loro, alias Pacho Paraco y Mario Castro, torturaron con el ánimo de que confesara si era guerrillero para finalmente causarle la muerte a golpes, dejando su cuerpo en el lugar con un letrero que tenía escrito "por poner bomba".

Entre tanto, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica, cuidaba a los otros dos jóvenes; uno de ellos les dice a sus captores que no lo maten, que él es militar; motivo por el cual alias Pacho Paraco, se comunicó con el Mayor Rivera, comentándole que tenía tres supuestos guerrilleros retenidos y que uno de ellos decía ser un soldado; el mayor Rivera le respondió que había que matarlo "para que no hablara", pues era un desertor del Ejército; además solicito que no dejaran los tres cuerpos juntos porque eso sería una masacre, que los ubicaran o abandonaran en diferentes lugares de la zona para que los declararan como hechos aislados.[222] Acatadas dichas ordenes, trasladaron a Alexander Barbosa Rincón y Manuel Salvador Mora hacia la vereda conocida como Santa Inés; siendo aproximadamente las 10:30 de la noche, los bajaron del vehículo; Mario Castro traslado a uno de ellos al otro lado de la carretera y le propino varios impactos de arma de fuego; por su parte **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica, junto con alias El Loro, le ordenaron al otro joven que se acostara boca abajo, estando en esa posición, le propinaron un tiro en la cabeza; el cuerpo de Alexander Barbosa quedó en la vía a Aguas Claras y el de Manuel Salvador Mora en la Vía a Ocaña.

Los anteriores hechos se motivaron por la creencia de que las víctimas tenían supuestos vínculos con la guerrilla, situación que creó temor y zozobra en la población de Aguachica. Participan en el hecho: el comandante paramilitar Pacho Paraco, Jairo Martínez, Mario Castro, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho; alias Niño Escobar y Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito por el investigador de justicia transicional, CIRO R. TRIANA MONTAGUTH e informe investigador de campo de fecha 09 de octubre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional, JUAN CARLOS FORERO BARON, en los que se relaciona:
2. Caratula proceso de la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, Cesar con radicado no. 5049 de HENRY ELI QUINTERO DUARTE.
3. Caratula proceso de la Fiscalía 21 seccional de Aguachica,Cesar con radicado no. 5048 de ALEXANDER BARBOSA RINCON y MANUEL SALVADOR MORA.
4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 05 de diciembre de 1997 occiso HENRY ELI QUINTERO DUARTE
5. Protocolo de necropsia de fecha 05 de diciembre de 1997 no. Rad a-051297119 occiso HENRY ELI QUINTERO DUARTE-
6. Registro civil de defunción no.2916013 de fecha 17 de diciembre de 1997 correspondiente a HENRY ELI QUINTERO DUARTE.
7. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 05 de diciembre de 1997 occiso MANUEL SALVADOR MORA
8. Protocolo de necropsia de fecha 05 de diciembre de 1997 no. Rad a-051297120 occiso MANUEL SALVADOR MORA.

[222] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, del 7 de julio de 2009, en la que señaló que escuchó la orden del mayor Rivera, pues la comunicación entre este y el paramilitar alias Pacho Paraco fue por medio de un Radio Motorola.

9. Registro civil de defunción no.2916015 de fecha 17 de diciembre de 1997 correspondiente a MANUEL SALVADOR MORA.
10. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 05 de diciembre de 1997 occiso ALEXANDER BARBOSA RINCON.
11. Protocolo de necropsia de fecha 05 de diciembre de 1997 no. Rad a-051297121 occiso ALEXANDER BARBOSA RINCON
12. Registro civil de defunción no.2916014 de fecha 17 de diciembre de 1997 correspondiente a ALEXANDER BARBOSA RINCON.
13. Entrevista de RAMON QUINTERO, en calidad de padre de HENRY ELI QUINTERO DUARTE, de fecha 29 de sept. De 2010.
14. Entrevista de ALFREDO DUARTE DIAZ, en calidad de hermano de HENRY ELI QUINTERO duarte, de fecha 07 de octubre de 2010.
15. Entrevista de AMADO DUARTE DIAZ, en calidad de hermano de HENRY ELI QUINTERO duarte, de fecha 25 de marzo de 2010
16. Entrevista de ANA VICTORIA DIAZ, en calidad de madre de MANUEL SALVADOR MORA DIAZ, de fecha 29 de septiembre de 2010.
17. Entrevista de SANDRA MARCELA DIAZ, en calidad de hermana de MANUEL SALVADOR MORA DIAZ, de fecha 19 de febrero de 2010.
18. Entrevista de LEONAY CARRILLO DIAZ, en calidad de hermano de MANUEL SALVADOR MORA DIAZ, de fecha 18 de febrero de 2010.
19. Entrevista de YERSI DIAZ, en calidad de hermano de MANUEL SALVADOR MORA DIAZ, de fecha 18 de febrero de 2010
20. Resolución interlocutoria de fecha 05 de noviembre de 1998, emitida por la jefatura de la unidad seccional de Fiscalías de Aguachica, Cesar, donde decide suspender provisionalmente la investigación, previa 5048 correspondiente a ALEXANDER BARBOSA RINCON Y MANUEL SALVADOR MORA
21. Resolución interlocutoria de fecha 16 de septiembre de 1998, emitida por la Fiscalía seccional 20 de Aguachica, Cesar, donde decide suspender provisionalmente la investigación, previa 5049 de HENRY ELI QUINTERO DUARTE.
22. Perfiles de las víctimas y sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, secuestro simple y Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137, 144, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **WILSON SALAZAR CARRASCAL**, alias Loro (Hecho 30 Rad. 1100160002532006 80526, M.P. Eduardo Castellanos Roso).

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta relación de colaboración de la estructura paramilitar con el Ejército, en especial con el Mayor Rivera y se determine si éste participó en los homicidios de Henry Eli Quintero Duarte, Alexander Barbosa Rincón y Manuel Salvador Mora ocurridos entre el 4 y 5 de diciembre de 1997 en Aguachica, Cesar.

- **Hecho No. 456**[223]

Víctima directa: **Pablo Emilio Quintero García**, **Hermes Salas**, **Jaurigui Bayona Álvarez**, **Fredy Chinchilla Montaño**, **Dioselino Salas y su hermano**, **Baldomera Salas y su núcleo familiar**.

El 25 de noviembre de 1998, en la vereda Limoncito, de la jurisdicción de Aguachica, Cesar, aproximadamente 30 paramilitares del FHJPB, incursionaron en la zona; a su paso destruyeron la sede de Telecom de la vereda Boquerón y una cooperativa de venta de mercado porque supuestamente en ese sitio reabastecían a la guerrilla. Pablo Emilio Quintero García, comerciante y sus ayudantes Jaurigui Bayona Álvarez y Fredy Chinchilla Montaño, se dirigieron en horas de la mañana a la vereda Planadas Limoncito; cuando estaban comprando ganado, fueron interceptados por los actores armados, quienes los obligaron a caminar conduciéndolos hasta una vereda cerca de Aguachica. Fredy Alonso Chinchilla Montaño, logra escapar y se dirige nuevamente a la Planada Limoncito para recoger el carro y el ganado comprado, mientras que a Pablo Quintero lo trasladan hasta una casa donde lo asesinan y a Jaurigui Bayona Álvarez, le piden que los transporte por la misma vía cerca de Aguachica y más tarde lo dejan ir, advirtiéndole que no podía hablar de lo sucedido.

Ese mismo día en un retén ilegal realizado por la estructura paramilitar en el sitio de nombre el Filo de Boquerón, en la vereda El Boquerón, retuvieron a Hermes Salas, agricultor de la zona y pastor evangélico de las veredas; lo trasladaron hasta una de las casas y allí lo torturaron y luego le propinaron varios impactos de arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el lugar.

Los anteriores hechos fueron motivados con la creencia de que las víctimas presuntamente comercializaban ganado robado de la guerrilla. Ahora, como consecuencia de estas conductas y por temor, se produjo el desplazamiento de Jaurigui Bayona Álvarez, Fredy Chinchllia Montaño, Dioselino y Leónidas Salas; y Baldomera Salas y sus hijos.

En este hecho participaron entre otros, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica; alias El Gato; Mario Castro; Fundungo; Canal A; alias Churco; alias Chistorete; Tito Prada y Alberto Duran Blanco, alias Barranquilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[223] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 456.

1. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 26 de noviembre de 1998 occiso pablo Emilio quintero García.
2. Protocolo de necropsia de fecha 26 de noviembre de 1998 no. 261190090 occiso pablo Emilio Quintero García.
3. Formatos de diligencia de exhumación radicado no. 701-2010. Occiso Hermes Salas.
4. Registro civil de defunción no 3423906 de fecha 27 de noviembre de 1998 correspondiente a pablo Emilio Quintero García.
5. Entrevista de Jaurigui Bayona Álvarez, victima directa, de fecha 25 de nov. De 2010.
6. Entrevista de Hermes Salas Galvis, en calidad de hijo de Hermes Salas, de fecha 15 de diciembre de 2011.
7. Formato denuncia penal de fecha 27 de dic de 2011, del señor Jaurigui Bayona Álvarez.
8. Entrevista rendida el día 17 de diciembre de 2011 por la señora Yolit chinchilla claro, compañera permanente de Pablo Emilio Quintero García,
9. Resolución interlocutoria radicada bajo el número 6265 de fechada 12 de julio de 1999, emitida por la Fiscalía 25 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica, Cesar donde decide suspender provisionalmente la investigación, por el homicidio de pablo Emilio Quintero García.
10. Perfiles de las víctimas y sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 135, 137, 144, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** en calidad de coautor.

5.1.1.3. Sicariato

Una de las prácticas más utilizadas por el FHJPB, se caracteriza por un seguimiento previo que los paramilitares realizan sobre la víctima, hasta que establecen sus horarios, los lugares que usualmente frecuenta y su lugar de residencia. Usualmente los victimarios se transportaban en una moto y realizaban los Homicidios o en la residencia de sus víctimas o en un establecimiento de comercio donde se encontraban departiendo.

- **Hecho No. 90**[224]

Víctima directa: **Guzmán Navarro Lázaro.**

> El 19 de octubre del 2003, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche, actores armados del FHJPB que se transportaban en un taxi, llegaron hasta la vivienda de Guzmán Navarro Lázaro, localizada en el kilómetro 1 + 770 m, vía al aeropuerto, en la zona conocida como Trampa del Zorro; lugar donde lo increparon frente a su esposa e hijo de 6 años y posteriormente asesinaron; acto seguido, amenazaron a los sobrevivientes, pues les indicaron que "si lloraban o gritaban los iban a matar".
> El homicidio se dio en cumplimiento de la directriz emitida por Carlos Castaño, quien ordenó "sacar a la guerrilla como diera lugar"; en congruencia, el móvil del asesinato fue la información entregada por alias Cucho, quien señaló a la víctima como presunto integrante de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009 suscrito por los investigadores de justicia transicional José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2003-1038
3. Acta de inspección a cadáver no. 125 de Guzmán Navarro Lázaro, del 19 de octubre de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía primera seccional de Ocaña- Norte de Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Guzmán Navarro Lázaro de fecha 20 de octubre de 2003 a las 08:00 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña, Norte de Santander.
5. Registro civil de defunción Guzmán Navarro Lázaro serial 04585082.
6. Perfil de la víctima Guzmán Navarro Lázaro y anexos respectivos.
7. El proceso radicado no. 2003-1038, se encuentra suspendido desde el 20 de mayo de 2004, por la Fiscalía primera delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña –Norte de Santander- resolución no. 195.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

---

[224] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 90.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 13 Rad.2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta).

- **Hecho No. 96**[225]

Víctima directa: **William Antonio Meneses Armenta**

> El 27 de marzo de 1998, en el sector conocido como Alto de la Campana en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche; William Antonio Meneses Armenta, quien se encontraba trabajando como vigilante en el establecimiento de comercio denominado Motel Manhatan, fue abordado por los paramilitares del FHJPB conocidos como alias Niño Escobar y alias Rancho, quienes habían llegado al lugar en servicio de taxi, desenfundaron sus armas y dispararon en contra de su humanidad causándole la muerte, luego emprendieron la huida hacia la carretera donde tomaron otro taxi. La orden del homicidio la emitieron los comandantes paramilitares alias Pacho Paraco y alias Mario Castro, quienes consideraban que la víctima presuntamente llevaba integrando las líneas guerrilleras desde 1989.226

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales de la investigación no 5276 delito de homicidio, víctima: William Antonio Meneses Armenta – dirección seccional de Fiscalías de Aguachica-Cesar
2. Formato de acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de marzo de 1998, emanado por la Fiscalía seccional quince de Aguachica- Cesar.
3. Identificación del occiso William Antonio Meneses Armenta.
4. Protocolo de necropsia rad-280398031-uag-sce de fecha marzo 28 de 1998 – William Antonio Meneses Armenta.
5. Registro civil de defunción no 2916132 de fecha 29 de abril de 1998, William Antonio Meneses Armenta.
6. Copia de orden de suspensión del proceso de fecha 27 de agosto de 1998, emanado por la unidad seccional de Fiscalía de Aguachica- Cesar.
7. Fotos del lugar de ocurrencia de los hechos.
8. Perfil de la víctima con sus anexos.
9. Copia formato de compulsa de copias realizada en contra del tercero presunto responsable del hecho en contra de Jairo Martínez Rincón alias “Pacho Paraco”.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

---

[225] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 96.

[226] Según versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias “Rancho”, del 7 de julio de 2009.

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 97**[227]

Víctima directa: **José Vicente Torres Galvis.**

> El 24 de noviembre de 1997, en Aguachica, Cesar; José Vicente Torres Galvis, quien transitaba a pie por el parque Morrocoy de la municipalidad, comenzó a ser seguido por cuatro paramilitares del FHJPB conocidos como: alias Niño Escobar, alias Mario Castro, alias Pacho Paraco y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho. A la altura de la Avenida 5, entre calles 20 y 21, la víctima fue alcanzada y asesinada con impactos de arma de fuego en su cuerpo. La orden del homicidio la dio el comandante paramilitar alias Pacho Paraco, porque presuntamente, la víctima extorsionaba a la población civil fingiendo que era paramilitar.
>
> Al respecto, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre del 6 de julio de 2009 dijo: "este señor era colaborador de nosotros, abuso de la confianza y se fue a extorsionar a una persona en el parque morrocoy de la ciudad de Aguachica, estaba pidiéndole plata a una persona no se el nombre, no la conocí, nosotros nos fuimos con niño escobar y Mario Castro, pacho paraco, y mi persona, al parque morrocoy para ver quién era la persona que estaba extorsionando en ese lugar, nos encontramos con la sorpresa que era un colaborador nuestro."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales de la investigación no 5007 delito de homicidio, víctima: José Vicente Torres Galvis – Fiscalía seccional de Aguachica-Cesar
2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 24 de noviembre de 1997 occiso José Vicente Torres Galvis, expedido por la Fiscalía 20 seccional delegada de Aguachica.
3. Registró de defunción no 2128989 de fecha 25 de noviembre de 1997 correspondiente a José Vicente Torres Galvis.
4. Protocolo de necropsia no a-241197115 UAG-SSN de fecha 24 de noviembre de 1997, expedido por el instituto de medicina legal de Aguachica.
5. Perfil de la víctima con sus anexos.
6. Formato compulso de copias contra los terceros presuntos responsables del hecho Jairo Martínez Rincón alias "Pacho Paraco".

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

[227] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 97.

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **WILSON SALAZAR CARRASCAL,** alias Loro (Hecho 31 Rad. 11001600025320068052 6 M.P. Eduardo Castellanos Roso).

- **Hecho No. 99**[228]

Víctima directa: **Luis Elider Sánchez Angarita**.

> El 19 de octubre de 2001, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, paramilitares integrantes del FHJPB, ingresaron en la vivienda de Luis Elider Sánchez Angarita, tres de ellos por el solar, quienes obligaron a la hermana de la víctima, Irma Sánchez a abrir la puerta principal por donde ingresaron los otros dos, acto seguido, al identificar al señor Luis Elider, comparando su rostro con una foto de un periódico, sin mediar palabra le dispararon en la frente y en el pecho causándole la muerte. Participaron en el hecho alias E.T., alias El paisa, alias Iguano, alias Negro y alias Pardillo; alias Chorola fue quien informó a los altos mandos paramilitares que la víctima era presuntamente delincuente común, razón por la que se ordenó su muerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación no 8807 delito de homicidio, víctima Luis Elider Sánchez Angarita.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 0019 de fecha octubre de 2001 occiso Luis Elider Sánchez Angarita.
3. Registro de defunción no 2183979 de fecha 22 de octubre de 2001 correspondiente a Luis Elider Sánchez Angarita.
4. Diligencia de entrevista de fecha 29 de octubre de 2009 realizada a la señora Irma Rosa Sánchez Angarita.
5. Perfil de la víctima con sus anexos.
6. Formato compulsa de copias de fecha 13 de septiembre de 2010 en contra de los señores Pablo Cesar Villalba Mahecha alias “Et,” Ramiro Molina Garzón alias "El Paisa”, José Anselmo Quintero Uribe alias “Pardillo”, Humberto Afanador Cárdenas alias “Chorola”, alias “Iguano”, ex integrantes del HJPB.

[228] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 99.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero, alias El Negro (Hecho: 27, Rad. 110016000253200783036, M.P. Eduardo Castellanos Roso).

- **Hecho No. 103**[229]

Víctima directa: **Edna Yohana García Conde.**

> EL 11 de noviembre de 2001, en la vereda el Limón, en la jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander, Edna Yohana García Conde, regresaba en una moto de un paseo familiar y a la altura de la zona conocida como La trampa del Zorro, fue interceptada por actores armados del FHJPB, quienes sin mediar palabra la lesionan con arma cortopunzante y le causan la muerte.
>
> Según las versiones libres de los postulados NELSON GÓMEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, a Edna García la asesinan por equivocación, ya que uno de los informantes de la estructura ilegal conocido con el alias de Cabeza de Balín, la confunde con otra persona a la que debían ultimar siguiendo las órdenes del comandante paramilitar José Diomedes Peña Barrera, alias Diomedes.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo no. 058 de fecha 28 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2001-0989.
3. Resolución de sustanciación 718, adiad el 12 de noviembre de 2001, dirección seccional de Cúcuta, apertura de investigación, homicidio Johana García Conde.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 115 fechado 12 de noviembre de 2000, Johana García Conde, emitido fiscal primero local en turno, Cúcuta.
5. Protocolo de necropsia a-0125-2001, Edna Yohana García Conde, fechado el 12 de noviembre de 2001, emitido por medicina legal, Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial # 04568174, Edna Yohana García conde, expedido por la Registraduría de Ocaña.
7. Certificación 026-2008, Fiscalía delegada ante los jueces penales de circuito de Ocaña, víctima Johana García Conde, archivada la investigación 2001-0989.

[229] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 103.

8. Álbum fotográfico Johana García Conde, fechado 19 de diciembre de 2001, cti, Ocaña.
9. Declaración rendida por Martha Casariegos Pérez, fechada 15 de noviembre de 2001, Ocaña.
10. Declaración rendida por Noris Pérez Sánchez, fechada 5 de diciembre 2001, Ocaña.
11. Resolución interlocutoria 144 fechada 20 de mayo de 2002, unidad de vida, Fiscalía tercera, diligencias 2001-0989.
12. Entrevista a la señora Torcoroma Conce Navarro, fechada 30 de septiembre de 2009, (madre de la víctima).
13. Entrevista al señor Gustavo Alonso García González, fechada 01 de marzo de 2010, (padre de la víctima).
14. Informe de Policía judicial fechado el 08 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Edna Johana García Conde, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
15. Video clips de versiones libres recibidos los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

1.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 105**[230]

Víctimas directas: **Dilson José Vega Toro** y **Jairo Alonso Vergel Galván.**

> El 23 de marzo de 2002, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, paramilitares del FHJPB, organizaron un operativo en el que participaron alias Rufino, alias Fuego Verde, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, alias Mico, alias Diomedes y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, cuya finalidad era asesinar a Dilson José Vega Toro y Jairo Alonso Vergel Galván, por lo que se acercaron a la pista de motocross de la municipalidad donde se encontraban, los interceptaron, amenazaron, interrogaron y finalmente asesinaron con impactos de arma de fuego.
>
> De conformidad con lo hechos, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, señaló que: (…) eran violadores, se recibieron varias quejas que habían sido violadas varias mujeres en ese lugar, la pista de motocrós, que queda en la parte alta del hospital Emiro Quintero Cañizales las denuncia que yo recibí, fue en un sitio de nombre la gallera, que yo frecuentaba, ahí me dejaban cartas y escritos donde denunciaban los hechos que estaban sucediendo e incluso niñas menores de edad de 12 y 15 años"

[230] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 105.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 045 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 2002-0270.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 0035 fechado 24 marzo de 2002, Dilson José Vega Toro, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 0036 fechado 24 marzo de 2002, Jairo Alonso Vergel Galván, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
5. Protocolo de necropsia a-0039-2002, Dilson José Vega Toro, fechado el 9 de abril de 2002, emitido por medicina legal, Ocaña.
6. Protocolo de necropsia a-0038-2002, Jairo Alonso Vergel Galván, fechado el 26 de marzo de 2002, emitido por medicina legal, Ocaña.
7. Registro civil de defunción serial # 1927989, Dilson José Vega Toro, expedido por la Registraduría de Ocaña.
8. Registro civil de defunción serial # 1927992, Jairo Alonso Vergel Galván, expedido por la Registraduría de Ocaña.
9. Álbum fotográfico Dilson José Vega Toro y Jairo Alonso Vergel Galván, fechado 09 de mayo de 2002, CTI, Ocaña.
10. Certificación 390-2009, fechada el 2 de diciembre de 2009, unidad Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito Ocaña, archivo diligencias, resolución inhibitoria de fecha 17 de octubre de 2002.
11. Entrevista a la señora Melida María Galván Ortiz, fechada 02 de noviembre de 2009, (madre de Jairo Alonso Vergel Galván).
12. Entrevista a la señora Maida Torcoroma Bayona Quintero, fechada 08 de abril de 2010, (esposa de Dilson José Vega Toro).
13. Informe de Policía judicial fechado el 09 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Dilson José Vega Toro y Jairo Alonso Vergel Galván, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
14. Video clips de versiones libres decepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.**

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 106**[231]

Víctima directa: **Luddy Romero Arévalo.**

> El 7 de abril de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 6:45 de la noche, paramilitares del frente HJPB arribaron a la calle 9B No. 32 - 91 e ingresaron a la vivienda de Luddy Romero Arévalo con la excusa de comprarle algunas prendas de vestir con las que comerciaba; una vez dentro, los actores armados la asesinaron en la sala propinándole varios impactos de arma de fuego. En el hecho participaron alias Nicaragua, alias José y alias Deiner, siguiendo órdenes de JOSÉ ANTÓNIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 054 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 1999-0272.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 082 fechado 7 de abril de 1999, Lugdy Romero Arévalo, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0032-99, Lugdy Romero Arévalo, fechado el 26 de abril de 1999, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial # 1961739, Lugdy Romero Arévalo, expedido por la Registraduría de Ocaña.
6. Álbum fotográfico 028 Lugdu Romero Arévalo, fechado 14 abril de 1999. CTI Ocaña.
7. Certificación 353-2008, fechada el 31 de octubre de 2008, unidad Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito Ocaña, suspender diligencias, resolución inhibitoria de fecha 12 de octubre de 1999.
8. Entrevista a la señora Lineth Yajaira Quintero Romero, fechada 10 de diciembre de 2009, (hija de la víctima).
9. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Luddy Romero Arévalo, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
10. Video clips de versiones libres recibidas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. DE **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA**

[231] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 106.

MÁRQUEZ en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 107**[232]

Víctimas directas: **Olger Ariel Durán Ortega**, **Manuel de Jesús Durán Quintero y su núcleo familiar.**

> El 30 de septiembre de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, los comandantes paramilitares JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Negro Jiménez, ordenaron el asesinato de Olger Ariel Durán Ortega, por presuntamente hurtar un dinero de las AUC, pues le había encomendado con este para pagar los arriendos de las casas base y las cuentas de celular de los paramilitares que operaban en Ocaña.
>
> Para cumplir con la orden, alias Jhon citó a la víctima en la estación de servicios Bolívar, que quedaba cerca del lugar conocido como La Carbonera; siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, Olger Durán asistió a la cita y se encontró con los paramilitares JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon; MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, alias Policía y alias El Paisa; el primero de ellos le preguntó sobre el dinero que supuestamente había hurtado y los otros lo asesinan disparándole en repetidas oportunidades. Este suceso llevó a que los padres y los hijos de la víctima se desplazaran hasta Aguachica, Cesar, donde aún residen.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de proceso rad. 1999-0817.
2. Resolución apertura de investigación 1999-0817, unidad patrimonio económica y administración pública, fechada el 30 de septiembre de 1999.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 114 fechado 04 de octubre de 1999, Olger Ariel Duran Ortega, CTI, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-00121-1999, Olger Ariel Duran Ortega, fechado 11 de octubre de 1999, medicina legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial no. 873928, Olger Ariel Duran Ortega, fechado 1 de octubre de 1999, notaria primera, Ocaña.
6. Álbum fotográfico Olger Ariel Duran Ortega, fechado el 20 de noviembre de 1999. CTI, Ocaña.
7. Resolución interlocutoria 169, Fiscalía de vida y pudor sexual, suspende la investigación 99-0817, fechada el 31 de marzo de 2000.
8. Entrevista Manuel De Jesús Duran Ortega, padre de la víctima, fechada 10 de mayo de 2012.

---

[232] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 107.

9. Informe de Policía judicial fechado, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Olger Ariel Duran Ortegargel Galván, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya.
10. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 20 y 21 de mayo de 2008, 4 y 5 de junio de 2009 y 4 y 5 de octubre de 2010 de **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA.**

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 144**[233]

Víctima directa: **Nohora Pabón**

> El 15 de marzo de 1996, en la calle 3 No. 3-49 del barrio centro, del municipio de San Alberto, Cesar, Alias Porkis, alias Frijolito y JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, siguiendo órdenes de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada, asesinaron a Nohora Pabón, quien se encontraba en la entrada de su casa jugando con su hijo, debido a que pretendía denunciar a JUAN PRADA MÁRQUEZ y ROBERTO PRADA, por los hechos delictivos que se venían desarrollando en el municipio.
>
> Sin embargo, en entrevista rendida por Edgar Fabián Bahamon Pabón, hijo de Nohora Pabón, aseguró que el motivo de su muerte fue porque su progenitora mantenía una relación sentimental con el esposo de una familiar de Juancho Prada. Además informó que, a raíz de los hechos, se desplazó de San Alberto por temor a que lo asesinaran por ser testigo del homicidio y haber visto la cara del homicida.234

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 26 de enero de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
2. Acta de levantamiento a cadáver de Nohora Pabón, del 15 de marzo de 1996, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía local decima de san Alberto - Cesar. Muerte violenta producida por arma de fuego.
3. Protocolo de necropsia de Nohora Pabón, de fecha 15 de marzo de 1996 a las 9:30 p.m., practicado por medicina legal de san Alberto-Cesar.

---

[233] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 144.

[234] Entrevista a Edgar Fabián Bahamón Pabón tomada el 30 de enero de 2012.

4. Registro civil de defunción de Nohora Pabón, serial 1234032. De fecha 19 de marzo de 1996.
5. Entrevista de fecha 30-01-12 del señor Edgar Fabián Bahamón Pabón en calidad de hijo de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de la señora Nohora Pabón e informa de su desplazamiento hacia el playón con su abuelo sin retornar a su lugar de origen.
6. Las diligencias previas con el radicado no. 3643, se encuentra suspendido desde el 13 de noviembre de 1998, por la jefatura de la unidad seccional de Fiscalías de Aguachica-Cesar.
7. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de Coautor[235].

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA**, alias Ojitos (Sentencia de Justicia y Paz, cargo 8, Rad, 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina, 15 de julio de 2016).

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la relación del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** con el desplazamiento que sufrió **Edgar Fabián Bahamón Pabón,** a raíz del homicidio de su madre.

- **Hecho No. 146[236]**

Víctima directa: **German Alexander Cubides Durán**.

> El 26 de noviembre de 2002, German Alexander Cubides Durán se desplazaba por la calzada de la calle 3, vía a la Palma, en el Municipio en San Alberto, Cesar, cuando fue abordado por integrantes del frente HJPB quienes siguiendo órdenes de ALFREDO GARCÍA TARAZONA, alias Arley o Mauricio, le propinaron varios disparos causándole la muerte. En este acto participaron los paramilitares alias pantera, alias Alex el negro y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica Pica.
>
> Respecto de los hechos, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, manifestó en versión libre del 3 de diciembre de 2008, que la víctima había sido reseñada por alias Pantera como un delincuente común, razón por la que ordena su homicidio en concordancia con las políticas del grupo.

[235] Audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 4:57:45)
[236] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 146.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serano Liévano.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serano Liévano.
3. Caratula proceso investigación previa no. 9544 de fecha 30 de diciembre de 2002.
4. Acta de levantamiento de cadáver de German Alexander Cubides Duran de fecha nov. 02 de 2002.
5. Protocolo de necropsia de German Alexander Cubides Duran de fecha 26 de noviembre de 2002.
6. Registro civil de defunción no. Serial 04440840 noviembre 25 de 2002.
7. Resolución inhibitoria de fecha 24 de junio de 2003 rad 9544 Fiscalía 21 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
8. Entrevista del señor Oscar David Cubides Duran, hermano de German Alexander Cubides Duran de fecha abril 21 de 2010. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de la víctima.
9. Entrevista de la señora gloria amparo duran castro madre de German Alexander Cubides Duran de fecha 31 de marzo de 2009.
10. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 23, Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 156**[237]

Víctima directa: **Pablo Emilio Chinchilla Suárez.**

> El 9 de octubre de 1999, siendo aproximadamente las 7:10 de la noche, el señor Pablo Emilio Chinchilla Suárez se encontraba dialogando con una señora en la caseta ubicada en la carrera 10 a No.16-34 del barrio María Auxiliadora del municipio de Aguachica, Cesar; lugar hasta donde llega **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, quien sin mediar palabra le propina varios disparos en la espalda, dejando el cuerpo sin vida en el lugar.

[237] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 156.

Respecto de los hechos, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre de fecha 9 de marzo de 2009 señaló:

"[…] me encontré con la víctima Pablo Emilio Chinchilla, quien se hacía llamar Leopoldo, él estaba parado frente de la caseta y al lado de él había una señora que hablaba con él. Este señor estaba muy señalado, y Wilson me había dicho que lo matara, y ese día me lo encontré, yo tenía orden de María Bonita de que donde lo viera lo matara. Yo ya lo conocía. Cuando lo veo salgo a la carretera que va a Puerto Mosquito, saco la pistola, y el vio y trato de correr y yo le disparo por la espalda, cayendo boca abajo, y lo remato. No sé cuántos tiros le pegue pero fueron bastantes. La orden venia de María Bonita y de Mario Castro. El cuerpo quedo tirado en el lado de la caseta. Solo yo participé". [238]

Por su parte, ARMANDO MADARRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre rendida el 13 de noviembre de 2009 dijo:

"Eso prácticamente eran un banda que había por viciosos, por robar, eso era una banda entre Pablito, Revolvito (lo matamos) y otros. Rancho me llama y me dice que había visto a alias Leopoldo a Pablo Emilio Chinchilla, yo le dije si lo viste y está por ahí mátalo, y el hizo caso. El me avisa a mí y yo le doy la orden y todo esto era con consentimiento de Mario Castro. El cuerpo me dijo Rancho que quedo en una caseta no sé si dentro o al lado. Él no estaba armado, no fue torturado y no se le quito nada. La hora no me acuerdo bien si fue en la mañana o en la tarde. Lo que pasa es que una persona con droga y eso está al acecho de violar una niña o de robarse algo, y lo que nosotros hacemos era una limpieza."[239]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** Alias Rancho, y Armando Madriaga Picón alias "María Bonita"
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 delegada ante los juzgados del circuito. De Aguachica, bajo el radicado 6983, por el homicidio de **Pablo Emilio Chinchilla Suarez**. Donde se recibió la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 8 de junio de 2000.
5. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

[238]Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" de fecha 9 de marzo de 2009.
[239]Versión libre de **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María Bonita" de fecha 13 de noviembre de 2009

- **Hecho No. 159**[240]

Víctima directa: **Huber Antonio Guzmán López**

El 25 de noviembre de 1998 en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 12:00 del mediodía, se perpetró el homicidio del señor Huber Antonio Guzmán López. La víctima fue interceptada por **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y alias Pedro, a la altura del colegio La Caro, donde procedieron sin mediar palabra, a darle muerte con impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en el lugar. Lo anterior, motivado en la creencia que la víctima era un presunto expendedor de sustancias alucinógenas. Participaron en el hecho: **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada241; ALFREDO GARCÍA TARAZONA, alias Arley, alias Pacho Paraco y alias Harold.

Respecto de los hechos, **ALFREDO BALLENA**, alias "Rancho", en versión libre del 9 de diciembre de 2009 señaló:

"le dan muerte según tengo conocimiento esta persona era expendedor de alucinógenos, esperaba que salieran los estudiantes del colegio para venderles la droga que el vendía. A la víctima no se le quito ningún tipo de elemento, ni fue maltratado ni torturado."[242] (…) "yo sigo a la víctima y detrás mío se va Pedro, Arley, Harol y Pacho, se quedaron donde tenía el carro estacionado, la víctima camina hasta donde estaban los buses de Copetran parqueados, y llega y mira para el colegio, se devuelve y se para el toda la esquina, y se pone a hablar con un señor que tenía una carreta con frutas, y se recuesta a un poste, en toda la esquina había una casa donde alquilan videos de música, yo me le acerco por detrás saque la pistola, la monte y le pegue un tiro en la cabeza por la parte de atrás, la persona inmediatamente se desmaya y cae al suelo, en el momento en que la persona cae se me viene encima bañándome toda la parte derecha en sangre, le pegue dos tiros más en la cabeza y salí corriendo hacia la bomba de Pedro Páez, llegue a un taller de mecánica de motos donde un señor que se nombraba Erasmo. Pedro iba tras de mí, en el momento que llegamos como a los 2 o 3 minutos llego Harol, Arley y Pacho y nos recogieron en el carro. Y nos dirigimos al barrio El Retiro donde nos encontrábamos ubicados en la casa de la mamá de Jairo Martínez el mismo Pacho Paraco. Ahí me quede por ese día, me cambie la ropa no volví a salir al centro."[243]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** Alias Rancho.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito. Unidad de vida y pudor sexual de Aguachica, bajo el radicado 98-0449, por el homicidio de Huber Antonio Guzmán López. Donde se recibió la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.

---

[240] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 159.

[241] Aceptó cargos por línea de mando, el día 23 de abril de 2014.

[242] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 9 de diciembre de 2009

[243] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 9 de diciembre de 2009

4. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 26 de mayo de 1999.
5. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emite sentencia condenatoria respecto de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 163**[244]

Víctima directa: **Hermensul Franco**.

> El 5 de noviembre de 1997, siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana, cuando se encontraba sentado sobre el andén de la casa ubicada en la carrera 30 No 10 norte- 40, del barrio San Eduardo, del municipio de Aguachica, Cesar; fue asesinado el señor Hermensul Franco cuando fue abordado por alias el paisa y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho; este último se le acercó, desenfundó su arma y sin mediar palabra, le propinó 9 disparos. El hecho delictivo ejecutado fue ordenado por el comandante alias Jairo Martínez y su motivación fue la presunta participación de la víctima en el expendio de drogas dentro del municipio245.
>
> Respecto de los hechos, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre de fecha 13 de abril de 2010 señaló:
>
> "Al día siguiente llego el 5 de noviembre del 97, en horas de la mañana, el comandante Jairo Martínez, le ordena a un hombre que trabajaba con él lo apodaban el paisa para que me acompañaran a darle muerte al señor de nombre Hermersul Franco. Cogimos cada uno una cicla que tenían en la convivir en ese entonces, una de color azul y la otra de color gris, no recuerdo cual cogí, y salimos con rumbo a la casa que me había mostrado la noche antes el informante Carlos. y a darle muerte a este hombre que él me había mostrado en el carro. cuando íbamos llegando a la casa de la víctima más o menos a unos 10 Mts, había un hombre con un carro de mula vendiendo frutas, le compre una mandarina, empecé a pelarla y caminaba hacia la casa que estaba la víctima, cuando voy llegando a la casa de la víctima, sale la víctima, sin camisa, con un short de jean azul y en chanclas, y se sienta en el andén de la casa vecina yo ya me acercaba a donde él estaba, desenfunde una pistola calibre 9 mm que llevaba en la cintura, y empecé a dispararle a la víctima, quien se paró y salió corriendo hacia a dentro de la casa vecina donde él estaba sentado, quedando muerto entre en medio del corredor de la sala y el corredor, quedo medio cuerpo en la casa y medio hacia afuera en el andén."[246]

[244] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 163.
[245] Ibídem.
[246] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 13 de abril de 2010.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 delegada ante los juzgados del circuito de Aguachica, bajo el radicado 4975, por el homicidio de Hermensul Franco, donde se recibió la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia, registro de defunción. Y estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 2 de septiembre de 1998.
4. Perfil de la víctima y sus anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 165**[247]

Víctima directa: **Fidel Antonio Casariegos Felizzola**

El día 13 de mayo de 2000, aproximadamente a las 2:30 de la tarde, en el municipio de Gamarra, Cesar, el señor Fidel Antonio Casadiegos Felizzola se encontraba en su casa paterna tomando agua de panela afuera de su residencia, sitio al que llegaron en una moto dos paramilitares pertenecientes al FHJPB conocidos como: **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, le preguntaron si era el dueño de unos chivos y al obtener una respuesta negativa se retiraron; pasados pocos minutos, llegaron en una moto alias Buchón y alias Rubiano, paramilitares del mismo frente, por lo que alias Rubiano se bajó de la moto y sin mediar palabra, impactó con varios disparos de arma de fuego sobre la humanidad de Fidel Antonio, quien se encontraba al lado de su madre Elba Rosa Casariegos Felizzola; como ella comenzó a gritar, alias Rubiano se devolvió y realizó otra descarga de tiros sobre la víctima.

Respecto de lo ocurrido, Elba Rosa Casariegos Felizzola, madre de la víctima, en entrevista del 13 de mayo de 2010 señaló:

"Eso ocurrió un sábado como a las 2:00 de la tarde salieron de la finca, eso fue el 13 de mayo de 2000, y él llego a la casa y yo le di un posillado de agua panela y se lo tomo en la puerta de la casa, entonces pasaron dos muchacho en una moto y le preguntaron a él que donde vendían chivos, él les dijo que no sabía, los hombres dieron la vuelta y mi hijo se metió para la casa, cogió un pan y salió para afuera a mirar si los hombres habían conseguido los chivos y en esos momentos volvieron los hombres en la moto, uno de los hombres se bajó de la moto y se puso enfrente de mi hijo, yo estaba al lado de mi hijo y ese hombre le dispara a él, no dijeron nada porque lo hicieron, cuando mi hijo cayo empecé a gritar,

[247] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 165.

el tipo que le disparo se regresó y lo remato porque pensó que mi hijo estaba vivo, arrancaron la moto y se fueron alias el rancho fue quien lo mando a matar a él, se lo dijo a la mujer que tenía mi hijo."

Por su parte, en versión libre del 23 de marzo de 2010, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, manifestó que:

"La orden de matar a la persona la di yo, ese muchacho se mata porque el andaba en una banda de delincuencia común, de robar ganado y eso, nosotros no verificamos la información lo que pasa es que rancho es de la estación de Gamarra y al él le dijeron que él estaba metido una banda de delincuencia. Pero nosotros no lo investigamos ni se torturo tampoco. Participamos en el hecho primero yo que di la orden de matarlo, Rubiano, Raúl el buchón y Rancho que era los que estaban conmigo"[248].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre 22 de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Félix Carlos Peñaranda Macías.
2. Informe de investigador de campo de fecha 06 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
3. Caratula proceso investigación previa no. 7628 de fecha 13 de junio de 2000.
4. Acta de levantamiento. Realizada por el corregidor de la estación de gamarra a las 4:30 p:m en la casa de la familia Casadiegos Felizzola describe las heridas " … orificio de entrada 4 cubito dorsal, 1 en el cuello y en el hueso frontal de cabeza, se recuperaron cinco vainillas de proyectil de arma de fuego…".
5. Dictamen de medicina legal. Realizado por médico s.s.o Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar de fecha 26 de mayo de 2000 establece en la conclusión: "adulto joven que fallece por shock neurogénico agudo originado en las severas y extensas lesiones craneoencefálicas, además presenta lesión en ápices (lóbulos superiores) se ambos pulmones observándose hematomas. Además, lesión en lóbulo izquierdo hepática lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego".
6. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y Armado Madariaga Picón alias "María Bonita" , declaración en el reporte del hecho de la señora Elba Rosa Casadiegos, apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 76287, por el homicidio de Fidel Antonio Casariegos Felizzola donde se recibió la inspección de cadáver
7. Protocolo de necropsia.
8. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2001.
9. Perfil de la víctima con sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

[248]Versión libre de ARMADO MADRIGA PICON alias "María Bonita", de fecha 23 de marzo de 2010

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible participación de **ARMANDO MADARIAGA PICÓN,** en la muerte de Fidel Antonio Casariegos Felizzola, ocurrida el 13 de mayo de 2000, y de tener mérito, adelante las diligencias pertinentes.

- **Hecho No. 170**[249]

Víctima directa: **Fredy Antonio Muñoz Torres.**

> El 15 de octubre de 1999 en el municipio de Aguachica, Cesar, el señor Fredy Antonio Muñoz Torres salió a trabajar como obrero en la finca de Miguel Omeara; él se encontraba en la cocina tomando café en compañía de Miguel, Noel y Aura Omeara, cuando entraron los paramilitares alias Chavo y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, el primero le da la señal al segundo para que mate a Fredy Muñoz, la víctima se percata de la intención criminal y trata de huir, pero **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, le dispara en varias oportunidades, la víctima se lanzó de una altura de dos metros y cuando cayó, alias Rancho siguió disparándole desde arriba causándole la muerte. Finalmente el cuerpo sin vida fue dejado por la carretera que conduce a San Francisco, en predios de la finca las Mercedes, en Aguachica, Cesar, donde fue recogido por la funeraria.
>
> Frente al hecho, en versión libre conjunta de fecha 14 de abril de 2010, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, señalaron que:
>
> "Recuerdo que ese día 15 de octubre del 99, cayo un inmenso aguacero en Aguachica, como de 1 o 2 horas de lluvia, después del aguacero fue que llego el chavo que fuéramos a matar a Revolvió a la finca de Miguel Omeara, hasta la finca llegue con el chavo entramos a la cocina, se encontraba tres hermanos que eran Miguel Omeara, Noel Omeara y Aura Omeara, Juancho y la víctima. Yo llevo una camisa manga larga llevo la pistola montada, pero llevo la mano en el pecho dentro de la camisa con la pistola montada. Cuando ya estamos cerca de la víctima y de las personas que estaban con él, el chavo me hace señas con la mirada y la víctima se para y trata de correr y le empiezo a disparar, brincó como a una altura como de 2 Mts y cayó al suelo y le pegue dos tiros más en la cabeza, la víctima quedo ahí tirada ya no quedo dentro del comedor, el chavo le dijo a Miguel Omeara que cogiera el cuerpo de la víctima y lo botara fuera de la finca. No sé en donde botaron el cuerpo no lo conozco." (…) "La víctima vivía en el barrio Idema quien convivía con la señora Marina, quien había sido mujer de otra víctima mía de Adán Gómez. Cuando el comandante nacho tenía el mando de los urbanos de Aguachica, nos había hablado de alias Revolvito quien pertenecía a una banda de delincuencia común del barrio Idema. Nunca lo conocí solo el día que le di muerte."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Rubén Alberto Velásquez Castañeda.

[249] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 170.

2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
3. Caratula proceso investigación previa no. 7086 de fecha 15 de octubre de 1999.
4. Acta de levantamiento. Realizada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica realizada el 15 de octubre de 1999 lugar de hecho "… por el carreteable que conduce a la san francisco, en predios de la Finca Las Mercedes – Aguachica, Cesar….".
5. Dictamen de medicina legal, Realizado el Instituto De Medicina Legal el 15 de octubre de 1999 establece como conclusión: "… joven de sexo masculino, quien fallece por shock neurogénico más shock cardiognic. Secundario a laceración severa de masa encefálica y tejido cardiaco, evento producido por proyectil de arma de fuego…".
6. Diagrama del cuerpo que establece cinco (05) impactos de arma de fuego.
7. Versiones libres de el postulado **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", Armando Madriaga Picón alias "María Bonita" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada".
8. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 7086 por el homicidio de **FREDY ANTONIO MUÑOZ TORRES** donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 14 de junio de 2000.
9. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del código penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 171**[250]

Víctimas directas: **Myriam Botello de Acosta**, **Leydi Dayana Acosta Botello y Julia Dulema Acosta Botello**.

El día 23 de agosto de 1999, siendo aproximadamente las 5:00 pm, la señora Myriam Botello de Acosta, se encontraba dentro del cementerio central de Aguachica, Cesar, colocando unas flores en la tumba de su hijo Luis Jahel Villegas Botello, cuando fue abordada por los paramilitares **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, quienes procedieron a propinarle varios impactos con arma de fuego.

Con relación al hecho, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, en versión libre de fecha 11 de noviembre de 2009 señaló:

"Hecho sucedido en el cementerio central por orden de Chorola. Participo Rancho quien disparo y María Bonita, la señora era la madre de Joel y amiga de Huber. Se le dio muerte por que empezó a hablar de que iba a denunciar a Chorola por la muerte del hijo. El cuerpo quedo en el cementerio central."

Por su parte Leidy Dayana Acosta Botello con relación a lo ocurrido dijo:

[250] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 171.

> "La muerte de mi mamá, se debió a que ella denuncio a los paramilitares, por la muerte de mi hermano, por este hecho me toco desplazarme para Bogotá por temor a que me mataran a mí también, yo me fui con mi hermana Julia Dulema Acosta Botella, quien vio por mi ese tiempo."[251]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 10 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón.
3. Caratula proceso investigación previa no. 6848 de fecha agosto 23 de 1999.
4. Versión libre del postulado **Armando Madriaga Picón** alias **"María Bonita"** y Armando Madriaga Picón alias "María Bonita"
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 6859, por el homicidio de Myriam Botello De Acosta, donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, registro de defunción. Y estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 25 de abril de 2000**.**
6. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita (Hecho 25, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

Como quiera que la Fiscalía General de la Nación en audiencia[252], asoció este hecho con el 387 relativo al homicidio de Luis Jahel Villegas Botello, hijo de la víctima, esta Sala procederá, a continuación, a realizar el control formal y material del cargo formulado por el ente acusador en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** por el homicidio y Destrucción y apropiación de bienes protegidos del que fueron víctimas Luis Jahel Villegas Botello y Huber de Jesús Miranda Navarro.

[251]Entrevista de fecha 6 de septiembre de 2012, rendida por la señora Leydi Dayana Acosta Botello, hija de la víctima
[252] Audiencia concentrada celebrada el 19 de agosto de 2016 (Record: 0:48:15)

- **Hecho No 387**[253]

Víctimas directas: **Luis Jahel Villegas Botello**, **Huber de Jesús Miranda Navarro.**

> El 25 de julio de 1999, en la vereda el Platanal en Rio de Oro, Cesar; fueron asesinados Luis Jahel Villegas Botello y Huber de Jesús Miranda Navarro, quienes se transportaban, cada uno en una moto desde San Alberto hasta Aguachica. Entre los paramilitares que los asesinaron se encontraban alias Pardillo y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, alias María bonita, quienes seguían órdenes de alias Chorola, quien también participó materialmente en el hecho. El móvil de los homicidios era que las víctimas presuntamente conformaban una secta satánica.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2014 suscrito por el investigador Eduardo Picón González, en el que relaciona.
2. Diligencia de inspección a cadáver sin número y sin fecha de Luis Jahel Villegas Botello, suscrita por el señor Arnaldo Fragozo efectivo de la Policía nacional.
3. Diligencia de inspección a cadáver sin número y sin fecha de Huber De Jesús Miranda Navarro realizado por la Policía nacional.
4. Protocolo de necropsia de Luis Jahel Villegas Botello, de fecha 25 de julio del año 1999 a las 18:00 horas, practicado por medicina legal unidad local de Aguachica.
5. Protocolo de necropsia de Huber De Jesús Miranda Navarro, de fecha 25 de julio del año 1999 a las 18:50 horas, practicado por medicina legal unidad local de Aguachica.
6. Registro civil de defunción de Huber De Jesús Miranda Navarro serial n. 03582380 de fecha de inscripción 19 de agosto de 1999.
7. Registro civil de defunción de Luis Jahel Villegas Botello n. 03582380 tomo 2, de fecha de inscripción 19 de agosto de 1999.
8. En formato de hechos atribuibles diligenciado por Henry Rafael Sánchez, hermano de Huber De Jesús Miranda Navarro con fecha 25 de marzo de 2008.
9. En declaración de Julia Dulema Acosta Botello hermana de Luis Jahel Villegas Botello con fecha 05 de octubre de 2010.
10. Proceso radicado 99-0677 Fiscalía seccional de Ocaña (unidad de vida y pudor sexual). Se suspende y se ordena su archivo mediante resolución de fecha 27 de marzo del año 2000.
11. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

---

[253] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 387.

- **Hecho No. 172**[254]

Víctimas directas: **José del Carmen Castro Álvarez** y **Yesid Delgado Angarita**.

> El día 2 de enero de 1999, siendo aproximadamente las 12 del mediodía, en el municipio de Aguachica, Cesar, los señores Yesid Delgado Angarita y José del Carmen Castro Álvarez, se desplazaban en un vehículo de transporte colectivo cuando actores armados pertenecientes al frente HJPB, interceptaron el vehículo, procediendo a bajarlos y a propinarles varios impactos de arma de fuego, causándoles la muerte. En estos hechos participaron alias Rubiano y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, quienes seguían órdenes del comandante alias Mario Castro. La aparente motivación del hecho delictivo fue la presunta participación de las víctimas en actos de delincuencia común.
>
> Respecto del hecho, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre del 11 de noviembre de 2009 señaló:
>
> "La orden no la dio Chorola si no el comandante Mario Castro, y la ejecutamos entre Rubiano y yo ambos disparamos. Según el informante ellos vivían para el barrio Baraoja y ellos lo tenían azotado robando y por viciosos."[255]
>
> Ahora, si bien ningún familiar de las víctimas fue amenazado o desplazado, Diosa Isabel Angarita Castro, madre de Yesid delgado, informó en entrevista que a raíz de la muerte de su hijo decidió desplazarse hasta Valledupar, donde estuvo por un tiempo con su sobrina, con la finalidad de estar acompañada para superar el dolor de la muerte de Yesid Delgado.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Caratula proceso investigación previa no. 6406 de fecha enero 20 de 1999.
3. Versión libre del postulado Armando Madriaga Picón alias "María Bonita" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
4. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 6406, por el homicidio de Yesid Delgado Angarita y José Del Carmen Castro Álvarez, donde se recibió la inspección de cadáver.
5. Protocolo de necropsia, registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictara resolución de suspensión de fecha 26 de julio de 1999.

---

[254] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 172.

[255] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias "María Bonita", de fecha 11 de noviembre de 2009.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** (Hecho 8. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho No. 173**[256]

Víctimas directas: **Obeymar Sánchez López** y **María del Carmen Duarte Castro**.

> El 13 de agosto de 2000, siendo aproximadamente la 1:00 pm, en el municipio de Aguachica, Cesar, Obeymar Sánchez López y María del Carmen Duarte Castro se encontraban en el negocio de venta de cerveza ubicado en la carrera 16 entre calle 5 y 6, el cual era administrado y atendido por María del Carmen Duarte, en ese instante llegaron al establecimiento alias el chavo y alias Rubiano, paramilitares pertenecientes al frente HJPB, solicitaron a María del Carmen dos cervezas y en el instante que procedió a sacarlas del refrigerador, le dispararon causándole la muerte, misma suerte corrió Obeymar Sánchez, quedando los cuerpos sin vida en el lugar. Este hecho fue ordenado por alias Chorola y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, motivados en la creencia de que las víctimas eran presuntos informantes de la guerrilla.
>
> Con relación a los hechos ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre del 11 de noviembre de 2009 señaló: "Obeymar Sánchez López y una señora, ellos estaban en una fuente de soda, yo le di la orden con Chorola, al chavo y a Rubiano, para que los mataran, porque el informante Chorola me dijo que eran informantes de la guerrilla. Y ellos cumplieron la orden."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 11 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González.
3. Caratula proceso investigación previa no.7832 de fecha agosto 22 de 2000.
4. Versión libre del postulado Armando Madriaga Picón alias "María Bonita" y Juan Francisco Prada.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 2o seccional de Aguachica, bajo el radicado 7832, por los homicidios de Obeymar Sánchez López y María Del Carmen Duarte Castro, donde se recibió la inspección de cadáver.

[256] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 173.

6. Protocolo de necropsia, registro de función.
7. Estado actual de la investigación donde se dictara resolución de suspensión de fecha 18 de mayo de 2001.
8. Perfil de las víctimas y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con circunstancias e mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del código penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** (hecho 17. Rad. 110016000253200782862, m.p. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho No. 174**[257]

Víctima directa: **Luis Alberto Vargas Olaya.**

> El 28 de septiembre de 1998, en el municipio de Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 5:00 pm, **Luis Alberto Vargas Olaya** fue asesinado por integrantes del frente HJPB. La víctima que se encontraba departiendo con unos amigos en el establecimiento público "el Billar de Pava", ubicado en la calle 5A entre carreras 11 y 12, fue abordado por los integrantes de la estructura paramilitar: alias niño, alias mascara y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita. Específicamente alias Niño, lo llamó por su apodo Lucho desde la puerta del negocio y en el instante que aquel procedió a mirarlo, le propinó varios impactos de arma de fuego causándole la muerte, posteriormente fue despojado de una pistola calibre 7.65 con sus respectivos papeles.
> Con relación al hecho ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre de 11 de noviembre de 2009 señaló: "se mató en un sitio en la 12 con 6, donde se juega domino, ahí juegan domino, llego alias niño no sé el nombre, y mascara no sé el nombre y yo, niño lo mato ahí en el lugar, por orden de Mario, ese muchacho se le quito una pistola 7.65, con papeles. La muerte de él no me quedo muy clara la orden de matarlo, o si venia de San Martin, y el venia de Cúcuta y había trabajado con nacho en la convivir y allá tenía una banda de sicariato con otros muchachos y según él, le había dicho a niño que le matara a un señor por plata. Niño le comento a Mario y él dijo que no iba a permitir eso".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 09 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picon González.
3. Caratula proceso investigación previa no.6090 de fecha octubre 15 de 1998.

[257] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 174.

4. Versión libre del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias "María Bonita" **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 6090, por el homicidio de **Luis Alberto Vargas Olaya**, donde se recibió la inspección de cadáver.
6. Protocolo de necropsia.
7. Registro de defunción.
8. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 14 de abril de 1999.
9. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** (Hecho 19. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho No. 175**[258]

Víctima directa: **Manuel Humberto Pino Ballesteros.**

> El 5 de febrero del año 2000, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 5:00 p.m., cuando **Manuel Humberto Pino Ballesteros** conducía un taxi, fue abordado por hombres armados pertenecientes a las AUC, conocidos como Andrés Guillermo Vallejo Chinchia, alias Aguachica y alias Guajiro. La víctima al percatarse de la actitud sospechosa de los sujetos, hizo que Andrés Guillermo Vallejo Chinchia, alias Aguachica, se bajara del automotor, generando una confrontación física, por lo que alias Guajiro le disparó causándole la muerte. La víctima fue despojada de las joyas que llevaba y el cuerpo quedó abandonado en el lugar del hecho.
> Respecto de lo ocurrido, Andrés Guillermo Vallejo Chinchia, alias Aguachica, en versión libre señaló: *el día 5 de febrero de 2000 se le dio muerte al señor Manuel Humberto Pino Ballesteros, este señor fue detenido en un taxi cuando salía del terminal en una carrera hacia el terminal de Aguachica por la calle 16 con cra 10 salida a Puerto Mosquito, participamos guajiro y mi persona, se llama Tomas Rafael Vallejo, es primo mío, no sé dónde está, la orden la dio María Bonita y la información que el da es que el señor era colaborador de la guerrilla, guajiro y yo llegamos al terminal de Aguachica y él iba saliendo a hacer una carrera, lo seguimos en otro taxi y apenas dejo los pasajeros que llevaba abordamos el taxi de él, eso fue en la tarde como a las 5 de la tarde, y le dijimos que nos hiciera una carrera, aunque la orden de María Bonita era que lo matáramos a cuchillo nosotros llevamos una pistola 9 mm, él se mostró sospechoso que lo íbamos a matar y paro el taxi, me baje con el cuchillo empretinado en la calle 16 por puerto mosquito y cuando estaba fuera del taxi del lado del conductor él se me abalanzó y entonces guajiro saco la pistola y le dio unos tiros y lo mato dejando tirado el cuerpo en el suelo, nos fuimos caminando para la casa donde vivíamos la cual quedaba en el barrio el bosque de Aguachica, no tengo más que decir, no fue torturado ni maltratado , le quitamos una cadena y una pulsera de oro que llevaba, el taxi*

[258] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 175.

quedo ahí prendido donde quedo el señor tirado, era una cadena de tejido chino, se le da muerte porque María Bonita dio la orden por ser informante de la guerrilla, yo lo vi fue en el terminal y María bonita nos lo mostro."
Por su parte ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, el 29 de octubre de 2008 en versión libre señaló: *"La orden la di yo, personalmente, se la di a un muchacho que está preso en barranquilla que se llama alias Aguachica, de nombre Andrés Guillermo Vallejo Chinchia, él la ejecutó con el guajiro. Yo había dado la orden de que no dispararan, lo cogieron por el lado del terminal, y el señor estaba cabrero porque lo estaban paseando mucho entonces le dispararon, y le cortaron el cuello. No sé quién disparo porque yo le di la orden a ellos. A mí me dio la orden Mario Castro, la orden venia de San Martin, de Juancho Prada. La orden la podía emitir cualquiera de los tres, Raúl Prada o Barranquilla."*

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 23 de agosto de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Félix Carlos Peñaranda Macías.
3. Caratula proceso investigación previa no.7371.
4. Versiones libres de los postulados **ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias "Maria Bonita"** y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, rad. 7371.
6. Informes de levantamiento de cadáver.
7. Protocolo de necropsia.
8. Registro de defunción.
9. Informe de investigador de campo.
10. Entrevistas.
11. Estado actual de la investigación la que mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2000 se suspende la presente investigación.
12. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN (Hecho 23. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

- **Hecho No. 176[259]**

[259] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 176.

Víctima directa: **Edilia Cárdenas Castro**

> El 26 de marzo de 1999, la señora **Edilia Cárdenas Castro** se encontraba frente al restaurante la Brasa, ubicado en la vía la 40 del municipio de Aguachica, Cesar, cuando se le acercaron unos sujetos quienes con arma en mano procedieron a darle muerte. El móvil del homicidio fue porque la señora supuestamente era expendedora de alucinógenos en los bares de Aguachica.
> Frente a este hecho, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre señaló: *"se mató a una señora al frente de un bar que le decían silla coja, no es el nombre de la señora, eso fue el mismo día que se mató al señor Arsenio Obregón. Esa orden la dio Mario y ese día estaba también tito Prada el sobrino de Juancho Prada, y otro muchacho de San Martin que no se el nombre. Yo no participe en ese homicidio pero tengo claridad, porque nos reunimos para planear esa muerte junto con la del señor Arsenio Obregón. Según Mario porque el que me dijo fue tito Prada que la matara, estaba Mario que era el comandante, estaba el chavo y estaba yo. Y yo me fui para el chavo a buscar al señor Arsenio Obregón, y como de una vez estaba ahí le dije al chavo que lo matara de una vez. Y así distraíamos a la Policía y no podía perseguirnos. De la señora se decía que era una expendedora de droga a los bares del frente. La información la dio chorola, que fue el que le dijo a Mario que ella surtía con droga los negocios."*[260]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 11 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González.
3. Caratula proceso investigación previa no.6538 de fecha abril 13 de 1999.
4. Acta levantamiento cadáver de fecha 26 de marzo de 1999 de Edilia Cárdenas Castro.
5. Certificado de defunción serial no. 3433328
6. Versiones libres conjunta de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada**"** y **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** alias "Maria Bonita".
7. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** (Hecho 26. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho No. 177[261]**

[260] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias "María Bonita", de fecha 26 de marzo de 99

[261] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 177.

Víctima directa: **Ebert Yesid Martínez**.

> El 19 de septiembre de 1998, siendo aproximadamente las 7:00 p.m., el señor Ebert Yesid Martínez se encontraba en un negocio de venta de pizza, ubicado en la carrera 12 con calle 5, en la esquina de "drogas la rebaja" del municipio de Aguachica, Cesar, cuando fue abordado por integrantes del FHJPB identificados como ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita y alias Niño; quienes se trasportaban en una motocicleta, desde donde alias Niño se le acercó a Yesid Martínez y sin mediar palabra alguna le causó la muerte con varios impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en el lugar.
> Frente a este suceso, Víctor Julio Pérez Martínez, hermano de la víctima, el 2 de agosto de 2010 señaló: "lo que pasó fue que los paramilitares mataron a mi hermano Ebert Yesid Martínez, de 31 años de edad, eso sucedió el día 19 de septiembre de 1998, cuando siendo las 6:30 de la noche, estábamos en el negocio de venta de pizza, localizado en la carrera 12 con calle 5, esquina de drogas la rebaja, cuando llegó alias "María Bonita", llegó a pie y sin decirle nada a mi hermano, le dio un tiro en la cabeza y cuando cayó al suelo le dio como otros seis tiros, y se fue caminando."262
> Por su parte, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita en versión libre del 11 de noviembre de 2009 señaló: "la orden directamente la dio Mario Castro, y la ejecuto el niño y yo, disparo el niño. Y yo lo espere en una moto AX – 100. Ese señor se mató porque era violador y se tenía indicios que se la pasaba detrás de las niñas de 8 o 9 años. El nombre no lo sé, era de aproximadamente 35 a 37 años, era gordo y permanencia ahí en la 12 con 5 vendiendo pizza"263

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González.
3. Versión libre del postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** alias **"María Bonita"** y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias **"Juancho Prada".**
4. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 6082, por el homicidio de **Ebert Yesid Martínez**, donde se recibió la inspección de cadáver.
5. protocolo de necropsia, registro de defunción. Y estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 13 de abril de 1999.
6. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** (Hecho 29. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

---

[262] Entrevista de fecha 2 de agosto de 2010. rendida por el señor Víctor Julio Pérez Martínez, hermano de la víctima
[263] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias "María Bonita", de fecha 11 de noviembre de 2009

- **Hecho No. 178**[264]

Víctima directa: **Arsenio Obregón Sánchez, Norman Obregón Pineda, Sonia Obregón Pineda y Olga Maria Pineda González**.

> El 26 de marzo de 1999 el señor Arsenio Obregón Sánchez se encontraba frente a la residencia ubicada en la calle 1A No. 29 H-26 del municipio de Aguachica, Cesar, junto con su esposa y tres familiares más, cuando de repente fue abordado por un vehículo de servicio público taxi en el que se movilizaban dos individuos, alias Félix y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, el primero de ellos descendió del vehículo y con arma en mano se le acercó al señor Arsenio Obregón Sánchez y sin mediar palabra le disparó en repetidas ocasiones causándole la muerte, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar.
> Como consecuencia del hecho y por el temor generado, se desplazaron de Aguachica para Barranquilla la esposa de la víctima, identificada como Olga María Pineda González junto con sus hijos Sonia y Norman Obregón Pineda, vivieron en Barranquilla durante un año, luego Sonia Obregón Pineda se desplazó a Ocaña a estudiar, mientras que Olga María Pineda se radicó en Morales, Bolívar, con su hijo Norman Obregón Pineda.
> Con relación a lo ocurrido, los Sonia, Jamid y Norman Obregón Pineda señalaron que: "…posteriormente al hecho, nunca fuimos amenazados, pero por temor salimos de Aguachica para Barranquilla, con mi madre y mi hermano Norman, allá estuvimos viviendo durante un año y luego me regrese para Ocaña a estudiar. Mi madre se fue para Morales Bolívar con mi hermano norman."265
> Por su parte, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias "María Bonita", en versión libre del 30 de abril de 2008 manifestó: "dado de baja cerca al mercado nuevo como a una o dos cuadras cerca al mercado por orden de Mario Castro , participo Félix y el versionado Armando Madriaga Picón, dice que llegaron en un taxi que habían tomado y Félix le dio de baja con arma de fuego por miliciano de la guerrilla dice que el cuerpo quedo en el mismo lugar, dice que el señor estaba con la familia con una señora y un señor, dice que el taxi fue tomado como una carrera y mantuvo retenido al señor obligándolo con arma de fuego, desconoce el nombre del taxista pero dice era un chevitaxi."266

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 09 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González.
3. Caratula proceso investigación previa no.6539 de fecha mayo 26 de 1999.
4. Acta levantamiento cadáver de fecha 26 de marzo de 1999 de Arsenio Obregón Sánchez.
5. Certificado de defunción serial no. 3433325
6. Protocolo de necropsia no. 039-99 de 26 de marzo de 1999.
7. Versión libre de los postulados **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** alias **"María Bonita"** y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.**
8. Entrevista de la señora Nohemí Obregón Sánchez hermana de la víctima de fecha 27 de mayo de 2009

---

[264] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 178.

[265] Entrevista a Sonia Obregón Pineda y a los señores Jamid Obregón Pineda y Norman Obregón Pineda, en calidad de hijos de la víctima.

[266] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias "María Bonita", de fecha 30 de abril de 2008

9. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN**. (Hecho 32. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho No. 180**[267]

Víctima directa: **Jesús Alfonso Durán Carrascal**.

> El 18 de septiembre de 2003, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 6:00 p.m. fue asesinado el señor Jesús Alfonso Durán Carrascal, cuando se dirigía hacia su residencia, pues a la altura del sector conocido como "la plazoleta", fue abordado por los paramilitares del frente HJPB, conocidos como Fredy Ramiro Pedraza, alias Diego y alias Condorito, estos primero le hicieron un disparo que lo dejó herido, por lo que para salvar su vida corrió y se refugió en la casa demarcada con el número 12-15 de la carrera 6ª, del barrio Jesús Cautivo de Ocaña; lugar de donde fue sacado por los actores armados quienes luego le dispararon causándole la muerte.
>
> Frente a este hecho, ALFREDO GARCIA TARAZONA, alias Arley, en versión libre del rendida el 30 de junio de 2015 señaló: "por información que tenía el cdte Diego de que la víctima era delincuente común en el mercado público de Ocaña se le ordeno a diario que se llama Fernando Gómez Rincón que está vivo y a Jesús Antonio Criado Alvernia, alias mecánico de llevarlo bajo engaño para que se viniera con ellos hasta pueblo nuevo supuestamente a descargar un vehículo; pero al llegar a la entrada de pueblo nuevo al ver al otro personal de las AUC se bajó del carro y salió corriendo la víctima, logrando en esta oportunidad escapar; como 2 meses después alias Diego y alias condorito que no recuerdo el nombre, lo vieron en el barrio Jesús Cautivo y condorito le dispara por la espalda a la víctima y el sale corriendo y se mete a una casa, de ahí fue sacado y rematado; participaron en darle muerto alias Diego que es **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** que era cdte de la provincia de Ocaña para la época de los hechos y alias condorito que está vivo y privado de la libertad; mi participación en este hecho es la de transmitir la orden a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** para que ejecutara el hecho de darle muerte a la víctima, ordenes que venían directamente de Raúl Prada Lamus cdte del frente en la época de los hechos."268

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.

---

[267] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 180.

[268] Versión libre de ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley", de fecha junio 30 de 2015

2. Informe de investigador de campo de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano.
3. Caratula proceso investigación previa no. 2003- 0919 de fecha septiembre 18 de 2003.
4. Versiones libres de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico" o "Terlenka" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote"
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía segunda seccional de Ocaña radicado 2003-0919 por el delito de homicidio.
6. Acta de inspección a cada ver n° 108 de fecha 18/09/03.
7. Álbum fotográfico.
8. Protocolo de necropsia n° 2003p-00120,
9. Registro civil de defunción de la víctima directa.
10. Resolución inhibitoria n° 077 de fecha 26 de marzo de 2004 expedida por la Fiscalía segunda seccional de Ocaña.
11. Entrevista de las víctimas indirectas.
12. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 181**[269]

Víctima directa: **Jorge Eliecer Sánchez Durán**.

> El 2 de noviembre del año 2002, siendo aproximadamente las 9 p.m., el señor Jorge Eliecer Sánchez Durán se encontraba saliendo de un billar ubicado en la la carrera 15 con calle 8 del municipio de Ocaña, Norte de Santander, cuando fue abordado por alias Diego y Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico, hombres armados pertenecientes al FHJPB, quienes lo subieron a una camioneta, por lo que la víctima reaccionó intentando escapar, lo que trajo como consecuencia su homicidio, pues le dispararon causándole la muerte.
> Frente a este hecho, JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA, alias Mecánico, en versión libre del 17 de abril de 2009 señaló: "homicidio de Jorge Eliecer Sánchez Durán, ocurrió el 2 de noviembre de 2002. En la carrera 15 con 8 esquina del mercado público de Ocaña. en esa temporada al comercio se le iba a cobrar el impuesto (extorsionaba al comercio), la mayoría de los comerciantes estaban inconformes porque se les iba a cobrar, entonces le informaron al comandante que Ocaña estuviera dañado por el vicio y por los delincuentes, el comandante Diego dio la orden de que personas que se conocieran que habían cometido hurtos o que le hicieran daño a la gente que empezáramos una limpieza, en eso días robaron a un señor, y el comandante Diego me llamo, y Jorge Eliecer Sánchez Durán tenía una chapa que le decían el camello o pecas, diego me dijo que lo ubicara al camello, como a las 6 de la tarde envió una moto para que yo fuera a ver si lo miraba y le informara, en ese momento Diego estaba en el mercado, cuando el muchacho no, estaba en el billar él iba llegando a la casa de él, yo le informe a Diego, y Diego procedió a llevárselo para darle muerte pero no ahí. El muchacho

[269] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 181.

formo una gritazón y se le tiro del carro y Diego le dio muerte. Participaron el comandante Diego en la camioneta y yo le informé a él que el muchacho había llegado, quien le dio muerte fue Diego, participaron, Diego y mi persona, pero los que iban dentro de la camioneta no los alcance a mirar era de noche. El cuerpo quedo como a media cuadra de la casa de él en la calle tirado, ahí hay una clínica por la otra acera"270.
Con relación al hecho, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada, en versión libre del 30 de mayo de 2012, señaló que el hecho fue ordenado por alias Diego, por la presunta relación de la víctima con delincuencia común y puntualmente dijo: "eso habían dicho, que él era un ladroncito del mercado"271.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 01 de marzo de 2012 suscrito por los investigadores de justicia transicional José Abel Gomez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2003-1053.
3. Acta de inspección a cadáver no. 135 de Jorge Eliecer Sánchez Duran, del 02 de noviembre de 2002, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía segunda seccional de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Jorge Eliecer Sánchez Duran de fecha 03 de noviembre de 2002 a las 09:30 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Jorge Eliecer Sánchez Duran, serial 04573957 de fecha 02 de noviembre de 2003.
6. Perfil de la víctima Jorge Eliecer Sánchez Duran y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 10 de julio de 2003, por la Fiscalía segunda delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña –Norte De Santander- resolución no. 097.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 182**[272]

Víctima directa: **Miguel Ángel Peñaranda**.

El 8 de marzo de 2003, siendo aproximadamente las 12:00 del mediodía, en la calle 8 con carrera 13, frente al establecimiento comercial "Francisco Giraldo", en el sector del mercado de Ocaña, Norte de Santander, actores

[270]Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", de fecha abril 17 de 2009.
[271]Versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", de fecha mayo 30 de 2012.
[272] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 182.

armados identificados como alias Darío y Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico, abordaron al señor Miguel Ángel Peñaranda y le propinaron varias heridas con arma de fuego causándole la muerte.
Frente a este hecho, Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico, en versión libre del 17 de abril de 2009 señaló: "Yo estaba en el mercado, y el cucho me lo mostro y yo llamé a Darío y le mostré a Miguel Ángel, y Darío procedió y le dio muerte de una. Yo salí corriendo y no supe más nada" (…) "La información que tenía el comando Diego, era que el señor Miguel Ángel Peñaranda, era que cuando la guerrilla iba al tarra vivía dentro del bus del el, y que la guerrilla se la pasaba con él, pero hubo una persona de allá mismo que como que tenían carro, fue como por cosas ilícitas cosas de drogas, y el hablo con el comandante Diego, y por eso fue la muerte del señor Miguel Ángel."273

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 29 de febrero de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Caratula de investigación previa 2003-0226 Fiscalía primera seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 029 de Miguel Ángel Peñaranda, del 08 de marzo de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía local de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Miguel Ángel Peñaranda de fecha 08 de marzo de 2003 a las 02:50 p.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Miguel Ángel Peñaranda serial 04573988 de fecha 19 de marzo de 2003.
6. Perfil de la víctima Miguel Ángel Peñaranda y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 11 de septiembre de 2003, por la Fiscalía primera delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña, Norte De Santander- resolución no. 275.

Legalización de cargos: Por este hecho de legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No.183[274]**

Víctimas directas: **Yerson Danilo Torrado** y **Eligio Antonio Uribe Díaz.**

[273] Ibídem

[274] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 183.

El 13 de noviembre de 2003, en la carrera 10 con calle 8 del barrio Tejarito de Ocaña, Norte de Santander, Alias Diego y otros actores armados ultimaron con arma de fuego a Yerson Danilo Torrado y lo despojaron de una motocicleta Yamaha DT 125 de placa IBT 289, de propiedad de Eligio Antonio Uribe Díaz[275].
Frente a estos hechos, Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico, en versión libre del 17 de abril de 2009 señaló: "Yerson tenía contacto con nosotros, era como si quisiera pertenecer a nosotros, tomábamos cerveza con él y todo era bien. Y se tomó confianza y había otro muchacho que es mono Jeyson, y cuando se iba a cobrar la cuota a los negocios aseguraban que Jeyson ya había pasado, entonces se averiguo quien era la persona y era Yerson Danilo Torrado que era el que iba a los negocios y pedía plata, entonces el comando Diego, llamo a Jeyson y a mi persona que éramos lo que estábamos más metidos con él, y él quería trabajar con nosotros, Diego dijo cítelo, dígale que en tejadito lo estoy esperando, entonces nosotros lo llamamos y él dijo que iba en la moto no sé por dónde me dijo y yo le dije vengase rápido que lo necesita el comandante, yo le dije él lo está esperando en el puente tejadito o espérelo ahí, nosotros llamamos a Diego y le dijimos que él ya iba para allá, y yo le dije que si iba para allá y él me dijo que no que él esperaba, y pasaron como 20 minutos y el muchacho no llegaba, y lo volvimos a llamar y nos dijo que por el trancón y que ya iba y Diego le dio muerte. Cuando yo lo cite para que fuera al puente yo sabía que era para matarlo."276 (…) "Lo mataron por hacerse pasar por las AUC. Le dio muerte Diego pero no se quien estaba con él también le quitaron la moto negra grande, esa moto la echaron para la playa de Belén, y me parece que un muchacho cayó preso con esa moto. Participaron: Jeyson mi persona y Diego." 277

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 01 de marzo de 2012 suscrito por los investigadores de justicia transicional José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2003-1146 Fiscalía primera seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 138 de Yerson Danilo Torrado, del 13 de noviembre de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía local de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Yerson Danilo Torrado de fecha 13 noviembre de 2003 a las 12:20 p.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Yerson Danilo Torrado serial 04585096 de fecha 18 de noviembre de 2003.
6. Perfil de la víctima Yerson Danilo Torrado y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 20 de mayo de 2004, por la Fiscalía delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña –Norte De Santander- resolución inhibitoria.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

---

[275] Ludys Mora Mora, compañera permanente de la víctima mortal señala en entrevista de que la moto era de propiedad de Eligio Antonio Uribe Días. Folio 26 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.
[276]Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", de fecha 17 de abril de 2009
[277]ibídem

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Criado Alvernia (Hecho 17. Rad. 2008-83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

- **Hecho No. 184**[278]

Víctima directa: **Daniel Antonio Sánchez Pacheco**.

> El 23 de mayo de 2005, integrantes del frente HJPB identificados como Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico; FREDY CONTRERAS STEVEZ, alias Beto y Oscar Pardo Melo, alias El Chavo, llevaron con engaños, en el vehículo de su propiedad, al ciudadano Daniel Antonio Sánchez Pacheco por la carretera que conduce a la vereda la Madera del municipio de Ocaña, Norte de Santander; cerca de la escuela de esa vereda, le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte.
>
> Frente a este hecho, Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico, en versión libre del 17 de abril de 2009 señaló: "El señor Sánchez Pacheco era familiar de alias Julián Loro Nuevo, él trabajaba con nosotros, él nos colaboraba, un día se enteró Julián el primo, se enteró que él estaba trabajando con la guerrilla, y el mismo Julián fue y le dio muerte, participamos Beto Fredy Contreras Estévez, el Chavo Oscar Pardo Melo, y mi persona, y Julián. Nosotros lo llamamos, para que viniera como Julián era familiar de él, y en el mismo carro de él, nos fuimos para la madera, y yo me quede en el carro en la entrada y se fue Julián el chavo y Beto. y le dieron muerte, le dio muerte Beto y el chavo, dio la orden Julián. El cuerpo quedo para el lado de la madera; lo mataron y se devolvieron."279

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 15 de agosto de 2009 y 22 julio 2010, suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez.
2. Acta de inspección a cadáver no. 058 de Daniel Antonio Sánchez Pacheco, del 23 de mayo de 2005, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía local de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
3. Protocolo de necropsia de Daniel Antonio Sánchez Pacheco de fecha 24 de mayo de 2005 a las 07:00 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
4. Registro civil de defunción Daniel Antonio Sánchez Pacheco serial 04568353 de fecha 24 de mayo de 2005.
5. Perfil de la víctima Daniel Antonio Sánchez Pacheco y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal,

---

[278] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 184.

[279] Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", de fecha 17 de abril de 2009

por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY CONTRERAS STEVEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 185**[280]

Víctima directa: **Enrique Carlos Peñaranda Solano**.

> El 31 de julio de 2004, en el barrio San Agustín de Ocaña, Norte de Santander, a la altura de la carrera 14 N° 12-149, dos hombres del FHJPB, conocidos como Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico y alias Camilo, quienes se movilizaban en una motocicleta, interceptaron a Enrique Carlos Peñaranda Solano y le dispararon causándole la muerte.
>
> Frente a este hecho, Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico, en versión libre del 17 de abril de 2009 señaló: "nosotros estábamos en Piedra Partida, Andrés Gallardo, Camilo y mi persona, llamaron a Andrés Gallardo, lo llamo un señor, que Carlos Enrique Peñaranda llevaba una puerta que se habían robado, entonces Andrés me mando a mí y a Camilo, que fuéramos y le diéramos muerte, yo tenía una moto DT blanca con azulito, y yo me lleve al sicario que era Camilo, y llegamos al sitio de donde estaba y no lo encontramos y él iba con la puerta, yo pare la moto y Orlando se bajó y le disparo y la puerta quedo encima de él. No verificamos la información y nosotros teníamos una orden directa. Eso fue como a media cuadra de la plazoleta de la Tacaloa".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa Fiscalía tercera seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 063 de Enrique Carlos Peñaranda Solano, del 01 de agosto de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía tercera seccional de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Enrique Carlos Peñaranda Solano de fecha 31 de julio de 2004 a practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Enrique Carlos Peñaranda Solano serial 04568264.
6. Perfil de la víctima Enrique Carlos Peñaranda Solano y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 28 de diciembre de 2004, por la Fiscalía tercera delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña –Norte De Santander- certificación 159-2008.

[280] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 185.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 186**[281]

Víctima directa: **Jesús María de Oro Guerra.**

> El 14 de febrero 1996, hombres armados pertenecientes al FHJPB, abordaron al señor Jesús María de Oro Guerra cuando se encontraba trabajando en una finca de la vereda cuatro bocas, del municipio de Aguachica, Cesar, inicialmente le dispararon en la pierna y al querer escapar nuevamente le dispararon a la altura del pecho causándole la muerte. Dicho acto delictivo fue motivado por la presunta relación de la víctima con la guerrilla. Participa en el hecho **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica; AUDILIO BARRIENTOS, **alias Barbao** y **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO** alias Miguel Ángel o Raya.
>
> Respecto de lo ocurrido, **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO**, alias Miguel Ángel o Raya, en versión libre del 11 de marzo de 2016 señaló: "Ese día iba una escuadra eso es en la vereda Cuatro Bocas íbamos 10 hombres el comandante es Harol y cuando antes de llegar a la casa los señores salieron corriendo y pensábamos que eran guerrilla ya que ellos se tiraron a un pozo y ya que uno de los muchachos empezó a dispararle yo iba en la tropa y el que les disparo fue Chicuco y otros con fusil y no tengo conocimiento que paso con los cadáveres"282.
>
> Por su parte, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias "Pica pica", en versión libre del 20 de abril de 2010 señaló: "En Cuatro Bocas vía la cabaña, a fines del 95 o 96. En la finca Santa Bárbara, se le dio muerte a una persona en la finca del señor Carlos Casadiego este señor quien laboraba como obrero de esta finca, y según información que dio Harol él era informante de la guerrilla. En estos hechos participamos Harol, pica que soy yo, Barbao (Audilio Barrientos), y ex comandante paramilitar que está en la cárcel modelo de Bucaramanga y es conocido con el alias Miguel Ángel (**HÉCTOR JULIO CARVAJALINO**), en el grupo de nosotros se hacía llamar alias la Raya."283

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por el investigador Eduardo Picón González.
2. Caratula de investigación previa 3565 Fiscalía seccional Aguachica- Cesar.

[281] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 186.
[282]Versión libre de **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO** alias "Miguel Ángel o Raya", de fecha marzo 11 de 2016
[283]Versión de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "pica pica", de fecha abril 20 de 2010,

3. Acta de inspección a cadáver de Jesús María de oro guerra, practicada por funcionarios de la inspección municipal de Policía corregimiento de Cuatro Bocas municipio de San Martín - cesar el día 30 de mayo de 1996. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Jesús María De Oro Guerra practicado por medicina legal de Aguachica- Cesar.
5. Registro civil de defunción Jesús María De Oro Guerra serial 483948 de fecha 06 de junio de 1996.
6. Perfil de la víctima Jesús María De Oro Guerra y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 20 de febrero 1997, por la Fiscalía seccional veinticinco de Aguachica –Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO** y **AUDILIO BARRIENTOS** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 187**[284]

Víctima directa: **Juan Carlos Calderón Carreño**.

> El 9 de junio de 2001 en el parque principal del corregimiento de Barranca Lebrija, del municipio de Aguachica, Cesar, el señor Juan Carlos Calderón Carreño se encontraba en un establecimiento público departiendo con unos amigos; siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, llegaron en una camioneta tres paramilitares identificados como alias canal A, alias chistorete, y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica; estas personas procedieron a llamarlo y cuando Calderón Carreño se acercó a la camioneta, uno de los paramilitares lo abrazo, mientras **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica, le propinó varios disparos, dejando el cuerpo sin vida en la vía pública.
>
> Frente a este hecho, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica pica, en versión libre de fecha 11 de diciembre de 2008 señaló: "Se le dio muerte por ser informante de la guerrilla, en Barranca Lebrija en una cantina, eran como tipo 10 o 11 de la mañana, participaron canal A, pica, chistorete y no recuerdo más. Disparó pica, la orden la dio el comando Barranquilla"285.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[284] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 187.

[285] Versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "pica pica", de fecha 11 diciembre de 2008.

1. Informes de investigador de campo de fecha 23 de abril de 2009, suscrito por el investigador Eduardo Méndez Guerrero y José Abel Gómez Montoya- Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 3400 Fiscalía seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver de Juan Carlos Calderón Carreño, inspección de Policía de Aguachica, Cesar el 9 de junio de 2001 a las 12:27 p.m. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Juan Carlos Calderón Carreño de fecha 07 de julio de 1996 a las 12:00 m., practicado por medicina legal de Aguachica- Cesar.
5. Registro civil de defunción Juan Carlos Calderón Carreño serial 2183836 de fecha 12 de junio de 2001.
6. Perfil de la víctima Juan Carlos Calderón Carreño y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 10 diciembre de 2001, por la Fiscalía quince delegados ante jueces penales del circuito de Aguachica - Cesar resolución 8562.

Legalización de cargos: Por este hecho de legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 39. Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 188**[286]

Víctimas directas: **Luis José Durán Carrascal**, **Eulalia Plata Santamaría**, **Hollmal Xavier Durán Plata, Luis Ángel Durán Plata, Petrona María Chinchilla de Durán, José Luis Durán Arévalo, William Durán Chinchilla, Omaira Durán Chinchilla, Diosa Durán Chinchilla, Alisander Durán Chinchilla, Olides Durán Chinchilla, Marina Durán Chinchilla, José Luis Durán Arévalo, William Durán Chinchilla, Omaira Durán Chinchilla, Diosa Durán Chinchilla, Alisander Durán Chinchilla, Olides Durán Chinchilla, Marina Durán Chinchilla**.

> El 3 de enero de 1996, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, en la calle 18 No 5-41 del barrio 20 de mayo del municipio de San Martín, Cesar, el señor Luis José Durán Carrascal se encontraba en la casa de su nuera Eulalia, sentado en una silla en el andén del inmueble, hablando con una vecina de nombre Rosalba Ortiz, cuando llegaron dos paramilitares identificados como alias Guiomar y **JAVIER ANTONIO QUINTERO**

[286] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 188.

CORONEL, alias pica, éste último se quedó detrás de un árbol que estaba frente a la casa y, alias Guiomar se le acercó y descargó sobre su humanidad todos los tiros que tenía el arma de fuego, recogió las vainillas, volvió a cargar el arma y nuevamente le disparó.

El anterior hecho narrado tuvo como consecuencia el desplazamiento de Eulalia Plata Santamaría, nuera de la víctima, junto a con sus menores hijos Hollman Xavier y Luis Ángel Durán Plata; lo cual también sucedió con la esposa del occiso, señora Petrona María Chinchilla de Durán y sus hijos: José Luis Durán Arévalo; William, Omaira, Diosa, Alisander, Olides y Marina Durán Chinchilla, junto con sus nietos Yeisi Fernanda Mendivelso Durán, Arnol Durán Arévalo y Diego Armando Mendivelso, quienes fueron desplazados de la finca ubicada en Rio Negro, Santander, al municipio de Bucaramanga, donde aún residen.

Respecto del hecho **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias pica, en versión del 12 de diciembre de 2008 señaló: "Luis Ofrego Ovalle dio la orden de matar a la víctima por ser colaborador de la guerrilla participamos Manuel Zorrilla, Alias Giomar, Pica, José Ignacio Zorrilla alias Walter, yo señale a la víctima y disparo Guiomar eso fue en el barrio 20 de mayo de San Martin Cesar la víctima se encontraba en su residencia"[287]

Por su parte, Hollman Xavier Durán Plata, nieto de la víctima, en entrevista rendida el 4 de junio de 2009 señaló: "El día 3 de enero de 1996, siendo las 7 u 8 de la noche, llegamos con mi abuelo Luis José Durán Carrascal, a la casa de mi mamá, mi abuelo se sentó en el andén y estaba hablando con la vecina, cuando al momento llegaron dos hombres, uno de ellos se paró frente a nosotros detrás de un árbol y el otro se fue donde mí nono, lo saludo de mano y luego de saludarlo sacó un arma y le disparo en varias oportunidades ocasionándole la muerte instantánea, el sicario recogió los casquillos del arma y volvió a recargar y le dio otros disparos a mi nono, cometido el hecho, las personas se fueron por el mismo lado… después nos tocó dejar abandonada la casa, tomando únicamente las mudas de ropa para salir a la ciudad de Bucaramanga"[288]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009, suscrito por el investigador Eduardo Méndez Guerrero y Gustavo Adolfo Serrano fecha 28 diciembre de 2011.
2. Caratula de investigación previa 3400 Fiscalía 20 seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver de Luis José Duran Carrascal, inspección de Policía de San Martin- Cesar el 3 de enero de 1996 a las 7:50 p.m. Muerte violenta producida por arma de fuego.

[287]Versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "pica pica", el día 12 diciembre de 2008.
[288]Entrevista tomada a la víctima indirecta Hollman Xavier Duran Plata, nieto de la víctima el 4 de junio de 2009.

4. Protocolo de necropsia de Luis José Duran Carrascal, de fecha 03 de enero de 1993 practicado por inspección central de Policía de San Martin- Cesar.
5. Registro civil de defunción Luis José Duran Carrascal, serial 483939 de fecha 09 de enero de 1996.
6. Perfil de la víctima Luis José Duran Carrascal y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 15 diciembre de 1998, por la Fiscalía veinte seccional de Aguachica – Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 41. Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 189**[289]

Víctimas directas: **Efraín Tamayo Ruiz**, **Magaly Osorio Pabón y su núcleo familiar.**

El 1 de marzo de 2001 en el municipio de San Alberto, Cesar, siendo aproximadamente las 6:40 de la tarde, Efraín Tamayo Ruiz conducía su vehículo sobre la entrada principal del barrio "Primero de Mayo" frente a la cancha del polideportivo en compañía de su compañera permanente, Magaly Osorio Pabón y sus dos hijas Paola Andrea y Maira AlejandraTamayo Osorio; en el momento en que procedió a dar reversa, la familia fue abordada por tres paramilitares que conducían una moto, identificados como alias Franco, Daniel Toloza Contreras, alias el Cura y Wilson Salazar Carrascal, alias Loro, quien le propinó a Efraín Tamayo Ruiz dos impactos de arma de fuego en la cabeza, hecho que fue ordenado por los comandantes paramilitares Rodolfo Pradilla, alias el tuerto Pradilla; Julio Palizada, y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada. El anterior suceso tuvo como consecuencia el desplazamiento de la señora Magaly Osorio Pabón y sus hijas menores de edad a la ciudad de Cali durante dos años, después de esa fecha se radicaron nuevamente en de San Alberto, Cesar, donde residen en la actualidad.

Respecto del hecho Wilson Salazar Carrascal, alias Loro, en versión libre del 19 de marzo de 2010 señaló: "resulta y pasa él trabajaba en Ecopetrol e informaron que el daba información para la guerrilla, esta información se la dieron a Julio Palizada, y estaba Rodolfo Pradilla y Juancho Prada y ellos fueron los que planearon la muerte de este señor. Y nos mandaron a Franco (no mataron en la morena) y a mí, siendo por ahí las 7 de la noche venían saliendo el señor en la camioneta con sus hijos y su esposa de la entrada de la plana, Franco venía manejando la moto y yo de parrillero, y el cura (Daniel Toloza Contreras) y el me mostro la camioneta y

[289] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 189.

yo iba de parrillero, y cuando la camioneta freno yo le di dos disparos en la cabeza. y la camioneta se fue contra el muro de la cancha. Y de ahí salimos nosotros para minas."290

Por su parte Magaly Osorio Pabón el 7 de noviembre de 2009, en entrevista rendida señaló: "eso ocurrió el 1 de marzo de este año, a las 06:40 de noche, eso ocurrió en la entrada principal del barrio primero de mayo de esta localidad, entre la carretera central vía al mar y la cancha, esa noche mi marido está conduciendo su vehículo íbamos en él nuestras dos niñas Paola Andrea de 3 años y Maira Alejandra de 2 años, cuando llegamos a la entrada del barrio 1 de mayo mi marido se agacho para mover una palanquita para dar reversa, llevaba a Maira en los brazos, comenzaron a dispararle con arma de fuego en varias ocasiones, no sé si fue una persona o varias porque al escuchar los disparos comencé a gritar, le quite la niña que tenía cargada y recogí la otra niña que estaba en el platón de la camioneta , salí corriendo y la camioneta comenzó a rodar hacia atrás y choco contra el muro de la cancha"291.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchi coque Rondón, José Abel Gómez y Argenis Martínez palma fecha 24 febrero de 2012.
2. Caratula de investigación previa 8348 Fiscalía 21 seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección o levantamiento de cadáver de Efraín Tamayo Ruiz, inspección central municipal de Policía San Alberto- Cesar el 01 de marzo de 2001 a las 7:50 p.m. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Efraín Tamayo Ruiz, de fecha 01 de marzo 2001 practicado por instituto de medicina legal Bucaramanga- Santander.
5. Registro civil de defunción Efraín Tamayo Ruiz, serial 10115.
6. Perfil de la víctima Efraín Tamayo Ruiz y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 17 septiembre de 2001., por la Fiscalía seccional de Aguachica - Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho de legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 190[292]**

[290]Versión libre de Wilson Salazar Carrascal alias "Loro", de fecha marzo 19 de 2010.
[291]Entrevistas tomada a la víctima indirecta Magaly Osorio Pabon el 7 de noviembre de 2009.
[292] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 190.

Víctima directa: **Lubina Trigos**.

> El 11 de noviembre de 2000, siendo aproximadamente las 12:15 de la madrugada en el municipio de San Martín, Cesar, el señor Lubina Trigos se encontraba celebrando las fiestas patronales de San Martín; cuando transitaba por la carrera 5 con calle 15, exactamente en el parqueadero Zulia, fue interceptado por dos paramilitares identificados como Wilson Salazar Carrascal, alias Loro y alias Tito, éste último lo abordó y le propino catorce puñaladas dejando el cuerpo sin vida en el lugar.
>
> Respecto del hecho, Wilson Salazar Carrascal, alias Loro, en versión libre del 19 de marzo de 2010 señaló: "ese señor siendo aproximadamente las 11:30 pm, le estábamos haciendo un seguimiento en San Martin, porque Barranquilla informo que ese muchacho era informante del ejército, y nosotros le hicimos un seguimiento Tito Prada y mi persona, nosotros hablamos con el pelao que le dijimos que contratara dos hembras y que nos la llevara al Zulia, eso es un parqueadero. Le dijimos a él, por que como él se la pasaba en los bares, entonces salió para los bares, y al rato llego y dijo que las hembras no habían querido venir, entonces lo llamo tito para que hablara como era el asunto y el man se le acerco, y tito le zampó una puñalada, cayendo en el piso, y ahí lo cogió y le metió 13 puñaladas más, dejándolo muerto en el lugar."293

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

ALLEGADO MEDIANTE INFORME DE POLICÍA JUDICIAL SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR ADSCRITO A ESTA DELEGADA:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchi coque Rondón, José Abel Gómez y Argenis Martínez Palma fecha 15 febrero de 2012.
2. Caratula de investigación previa 8087 Fiscalía 21 seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección o levantamiento de cadáver de Lubina Trigos, no. 016 inspección central municipal de Policía San Martin- Cesar el 11 de noviembre de 2000 a las 01:00 a.m. Muerte violenta producida por arma cortopunzante.
4. Protocolo de necropsia de Lubina Trigos, de fecha 11 de noviembre 2001 11:30 a.m. Practicado por instituto de medicina legal San Martin- Santander.
5. Registro civil de defunción Lubina Trigos, serial 2369291.
6. Perfil de la víctima Lubina Trigos y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 14 junio de 2001., por la Fiscalía veinte seccional de Aguachica - Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho de legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

293 Versión libre de Wilson Salazar Carrascal alias "Loro", de fecha marzo 19 de 2010.

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 191**[294]

Víctimas directas: **Daniel Arguelles Martínez**, **Fredy Herrera Carranza**, **Marisol Roque Beltrán**, **Yulieth Katerine Herrera Roque**, **José Avelino Herrera Cárdenas**, **Carmen Aurora Carranza Duarte.**

> El 18 de enero de 1998, en el municipio de Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, el señor Fredy Herrera Carranza se encontraba trabajando como taxista, cuando a la altura de la carrera 8 con calle 5, Daniel Arguelles Martínez le pidió el servicio para llevarlo a la carrera 40 con calle 1 de Aguachica; y cuando iban en la carrera 40 vía al mar, una moto en la que se transportaban dos paramilitares identificados como alias Mario Castro y alias El Loro, los adelantó, este último se bajó del vehículo, se acercó a la ventanilla del pasajero donde estaba sentado Daniel Arguelles Martínez y le disparó, quedando el cuerpo sin vida fuera del taxi, acto seguido dispararon en dos ocasiones a Fredy Herrera Carranza, quien quedó gravemente herido, pero fue auxiliado por un colega que lo llevó al hospital regional de Aguachica, de donde fue remitido al hospital de Bucaramanga donde estuvo hospitalizado por 42 dos días y le dieron 6 meses de incapacidad. El homicidio de Daniel Arguelles se motivó en la falsa creencia de que era colaborador de la guerrilla y la tentativa de homicidio de Fredy Herrera se dio para no dejar testigos del hecho.
>
> Como consecuencia del suceso y a raíz de las amenazas que hicieron los paramilitares, Fredy Herrera Carranza se desplazó para la ciudad de Valledupar junto con su compañera permanente Marisol Roque Beltrán, su hija Yulieth Katerine Herrera Roque y sus padres José Avelino Herrera Cárdenas y Carmen Aurora Carranza Duarte.
>
> Respecto del hecho, Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro, en versión libre del 14 de enero de 2010 señaló: "diagonal a la bomba la Daytona, matamos a un señor, él era morenito era un muchacho, a ese señor le hicimos seguimiento desde la 20 hasta llegar a la bomba de la Daytona, el taxi lo dejo al otro lado de la carretera, por la vía que sale de Aguachica, el señor se estaba bajando del taxi cuando yo le ocasione tres disparos, y ahí cuando el taxista iba a arrancar yo también le pegue un tiro a la cara, le propine el tiro al taxista en la cabeza, yo también lo tire a matar cuando yo le dispare al señor, yo salí a corriendo, porque yo me había pegado un tiro en el pie derecho"295.
>
> Por su parte Fredy Herrera Carranza en entrevista rendida el 18 de mayo de 2010 dijo: "estando en la clínica los paramilitares visitaron a mi mamá y le dijeron que yo tenía que abandonar la ciudad por seguridad por una investigación que estaba en curso, por ello la familia tuvo que desplazarse a la ciudad de Valledupar y cuando me dieron de alta me radico en Valledupar Cesar por once años, cuando estuvimos desplazados vivimos arrumados por allá en una invasión once hermanos mi papa mi mujer y mi hija"296.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[294] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 191.

[295] Versión libre de Wilson Salazar Carrascal alias "el loro", de fecha 14 enero 2010.

[296] Entrevista de fecha 18 de mayo de 2010. rendida por la víctima directa, señor Fredy Herrera Carranza.

1. Informes de investigador de campo de fecha 28 de diciembre de 2009, suscrito por el investigador Juan Carlos Forero Barón.
2. Caratula de investigación previa 5116 Fiscalía veinticinco seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección o levantamiento de cadáver de no. 005 Daniel Duran Martínez, 18 de enero de 1998 por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía de Aguachica -Cesar. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Daniel Duran Martínez, de fecha 19 de enero de 1998 090:00 9.m. Practicado por instituto de medicina legal Aguachica- Cesar.
5. Registro civil de defunción Daniel Duran Martínez, serial 291079.
6. Perfil de la víctima Daniel Arguelles Martínez y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 23 de julio de 1998, por la Fiscalía veinticinco seccional Aguachica- Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho de legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con tentativa de Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 135-27, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho fue legalizado en providencia emitida por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal (Hecho 27. Rad. 11100160002520068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 193**[297]

Víctima directa: **Oscar Emilio Meneses**.

> El 25 de octubre de 1999, aproximadamente a las 10:00 de la mañana en el centro de Ocaña, Norte de Santander, cuando el señor Oscar Emilio Meneses estacionaba su vehículo frente al edificio la Guaca, fue interceptado por dos actores armados que iban en moto, quienes procedieron a ocasionarle la muerte propinándole varios impactos de arma de fuego. El acto delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era presunto miliciano de la guerrilla. Participaron en el hecho MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, alias Policía y alias Diomedes; la orden fue dada por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon.
>
> Respecto del hecho MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, alias Policía, en versión libre del 5 de junio de 2009 señaló: "este hombre se bajaba de una automóvil de color azul. Jon dijo que era un miliciano de Convención que estaba solo. y que había que proceder. Íbamos Diomedes y yo, disparo Diomedes nos transportábamos en

[297] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 193.

una moto, y el cuerpo quedo en el lugar en la puerta del edificio que está ubicado en el centro de Ocaña en el parque central. El occiso era un hombre de 60 años delgado, tez trigueña, canoso, cabello lacio"298.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchi coque Rondón y José Abel Gómez fecha 13 marzo de 2014.
2. Caratula de investigación previa no. 1999-0898 Fiscalía primera local Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver no. 130 de Oscar Emilio Meneses, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía primera local de Ocaña – Norte De Santander, muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Oscar Emilio Meneses practicado por instituto de medicina legal Ocaña - Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Oscar Emilio Meneses serial 1828936.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 28 de abril de 2000., por la Fiscalía seccional de Aguachica - Cesar.
7. Perfil de la víctima Oscar Emilio Meneses anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emite sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 194[299]**

Víctima directa: **Álvaro Augusto Angarita Guerrero**.

El 10 de junio de 1999, en horas de la tarde, en el barrio La Luz del municipio de Ocaña, Norte de Santander, se encontraba Álvaro Augusto Angarita Guerrero junto con su progenitora, bajando varios objetos de su vehículo, pues acababa de llegar de viaje; en ese instante fue abordado por actores armados quienes le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte. Este hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima presuntamente era auxiliar de la guerrilla. Participaron en el hecho alias el Paisa, alias Diomedes y la orden fue dada por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon.

Frente al hecho JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre del 2 de marzo de 2010 señaló: "Voy a aceptar el homicidio de Álvaro Angarita Guerrero que le decían el mono Angarita. eso fue

[298]Versión libre de **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** alias "Policía", de fecha 5 de junio de 2009.
[299] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 194.

a mediados del 99 junio o julio del 99, lo que me acuerdo de ese hecho, esa información la dio la Policía, incluso me hicieron llamar la atención de los comandantes del frente de Juancho Prada y del negro que era mi comandante de Ocaña, en el sentido de que yo, ya no estaba trabajando como debía de ser, de que las informaciones que nos suministraban, yo ya no le estaba parándole bolas, tengo entendido que el día que lo mataron iba llegando o saliendo de viaje, y me llamaron que la víctima iba entrando al apto donde él vivía, yo tenía dos unidades cerca del lugar y llame al paisa y creo que lo asesino dentro de un parqueadero saliendo del parqueadero, ese es el dato que yo tengo. Eso es lo que tengo que narrar dentro de este hecho. Participaron el paisa y Diomedes y yo que trasmití la orden, que me la trasmitieron del comando central del frente."[300] (…) "Yesid Santiago decía que él era auxiliar de la guerrilla. Yo no sabía que hacia esta persona a mí no me dieron tiempo de investigar si la información era cierta o mentiras […] él me dijo que él ya había verificado y que la información era efectiva y que lo matara. El cuerpo me informo el paisa que había quedado en un parqueadero no sé si sería público o del apto. desconozco si la persona fue torturada o maltratada o le sustrajeron algún tipo de elemento."[301]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchi coque Rondón y José Abel Gómez fecha 13 marzo de 2014.
2. Caratula de investigación previa no. 1999-0498 Fiscalía local Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver no. 065 de Álvaro Augusto Angarita Guerrero, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía local de Ocaña – Norte De Santander, muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Álvaro Augusto Angarita Guerrero practicado por instituto de medicina legal Ocaña - Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Álvaro Augusto Angarita Guerrero serial 1961750.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 20 de noviembre de 2000., por la Fiscalía primera local de Aguachica - Cesar.
7. Perfil de la víctima Álvaro Augusto Angarita Guerrero y sus anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 195[302]**

[300] Versión del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha marzo 2 de 2010
[301] Ibídem.
[302] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 195.

Víctima directa: **Alcides Angarita Navarro.**

El 11 de mayo de 2001, en la estación de servicio la avenida, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, Alcides Angarita Navarro, quien era concejal del municipio de Convención, fue abordado por alias Yerson y alias Diomedes, integrantes del FHJPB, quienes al preguntarle por su nombre, procedieron a propinarle varios impactos de arma de fuego causándole la muerte, dejando el cuerpo sin vida sobre la vía pública; una vez perpetrada la conducta criminal los actores armados abandonaron el lugar en un taxi. Este hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima presuntamente le colaboraba a la guerrilla, informando sobre los asuntos financieros de la alcaldía de Convención y el movimiento de tropas o de las personas que llegaban al pueblo.

Respecto del hecho, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre de fecha 4 de marzo de 2010 señaló: "los hechos fueron al medio día frente a la estación de servicio en la avenida Fernández de Contreras. La víctima fue señalada por alias Yerson y Diomedes, quien disparo en varias ocasiones, la víctima era concejal del municipio de Convención. Se le señalaba como integrante del brazo político del ELN en el municipio de Convención, igualmente era miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Trinidad de este mismo municipio, igualmente era presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la región del Catatumbo. La víctima era el encargado de dar un parte a la guerrilla sobre los movimientos financieros de la alcaldía de Convención, así mismo de dar aviso del movimiento de tropa o de las personas que llegaban al municipio. Por este motivo se le quito la vida. La orden venia del comando central del frente o sea Juancho Prada y de **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**. El cuerpo quedo en el lugar de los hechos. El comando Diomedes informa sobre los hechos al versionado."[303]

Por su parte la señora Mariela Quintero Bayona, esposa de la víctima, en entrevista rendida el 10 diciembre de 2010 señaló que: "quiero referirme al día que mataron a mi esposo Alcides Angarita Navarro. Mi esposo ese día termino sesiones en el concejo de Convención y se vino para Ocaña a comprar unas llantas para el bus de línea que tenía y siendo aproximadamente las dos de la tarde recibí la noticia que habían matado a mi esposo, que dos hombres que iban en una motocicleta le dispararon y lo dejaron muerto en un negocio de la avenida Fernández de contreras, tal vez mi esposo estaba tomando algún fresco y los tipos llegaron y le dispararon. Yo nunca supe los detalles de la muerte de mi esposo porque yo me encontraba en Convención y tenía un embarazo de siete meses y no pude venir a reclamar el cadáver de mi esposo. La familia de él fue quien reclamo el cadáver. Nunca supe cuáles fueron los motivos de la muerte, no tenía problemas con nadie, era una persona que ayudaba a la comunidad. También se dedicaba a la agricultura en el tiempo libre y manejaba un bus de línea para la trinidad. Mi esposo nunca hizo parte de grupos guerrilleros o de paramilitares."[304]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2014, suscrito por el investigador José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa no. 2001-0345 Fiscalía primera seccional Ocaña – Norte De Santander.

[303]Versión libre del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha marzo 4 de 2010.
[304]entrevista realizada a la señora Mariela Quintero Bayona el día 10 diciembre de 2010 en su calidad de esposa de la víctima.

3. Acta de inspección a cadáver no. 054 de Alcides Angarita Navarro, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía local de Ocaña – Norte De Santander, muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Alcides Angarita Navarro practicado por instituto de medicina legal Ocaña - Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Alcides Angarita Navarro serial 1927779.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 16 de noviembre de 2001., por la Fiscalía tercera local de Ocaña Norte De Santander.
7. Perfil de la víctima Alcides Angarita Navarro anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 196**[305]

Víctima directa: **Jorge Heli Pacheco Contreras**

El 27 de febrero de 1999, en la vía circunvalar del barrio los fundadores de Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde, se encontraba Jorge Helí Pacheco Contreras en una tienda ubicada a una cuadra de su residencia, cuando fue abordado por actores armados identificados como **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y alias Porkis o cabeza de puerco, quienes le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte. El hecho delictivo se motivó por la creencia de que la víctima era un presunto miliciano del Frente Libardo Mora Toro del EPL. Participaron **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y alias Porkis y/o Cabeza de puerco, bajo el mando de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, previa consulta a NOE JIMÉNEZ ORTIZ, alias el Negro Jiménez y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada.

Respecto del hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre del 9 de diciembre de 2009 señaló: "Como a la media hora de haber llegado a la casa, entra una llamada al celular de Harol. Y Harol enseguida va y me dice Rancho hable con el negro (el negro **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**), yo cojo el celular y empiezo a hablar con él, me dice salga a la avenida coja un taxi y vengase para la avenida circunvalar más arribita del parque de los seguros que en el andén de una casa en una tienda hay un hombre sentado en un andén que es el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Carmen, yo convido a Porkis como no había ido al otro hecho para que me acompañe, cogimos un taxi al frente al cementerio central recuerdo que era un Hyundai, el conductor era un señor de bastante edad y usaba lentes, nos dirigimos hacia donde el negro Jiménez me había ubicado por la av. circunvalar. En el camino le dije a porkis que estuviera pendiente del taxista para que no se fuera a ir, mientras yo le daba muerte a la persona. pasamos por el frente de donde me había indicado el negro Jiménez,

[305] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 196.

ahí estaba la víctima como a 10 metros le dije al taxista que parara mientras yo iba a hacer un mandado, me baje del taxi y me fui hacia donde estaba la persona sentada en el andén, cuando esta persona me vio ir hacia donde él estaba trato de pararse y salir corriendo pero ya en ese momento empecé a dispararle, una niña que salía de la tienda con una compras en la mano se tiró al suelo y empezó a gritar, yo lo mate y salí corriendo y me monte en el taxi, nos metimos por el barrio el bambú, llegamos a la plaza de mercado y de ahí para allá nos fuimos a pie nuevamente para la casa donde estábamos."306

Por su parte, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre del 26 de noviembre de 2009 dijo: "La información lo señalaba como miliciano del Frente Libardo Mora Toro, del EPL. […] existían listado en los cuales se relacionaban personas pertenecientes a la guerrilla en esta se encontraba la víctima se inició su búsqueda y posterior muerte"307.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2014, suscrito por el investigador José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa no. 1999-0151 Fiscalía primera local Ocaña – Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 011 de Jorge Heli Pacheco Contreras, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía primera local de Ocaña – Norte De Santander, muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Registro civil de defunción Jorge Heli Pacheco Contreras serial 1828698.
5. Protocolo de necropsia de Jorge Heli Pacheco Contreras practicado por instituto de medicina legal Bucaramanga- Santander.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 27 de agosto de 1999., por la Fiscalía seccional de Ocaña, Norte De Santander.
7. Perfil de la víctima Jorge Heli Pacheco Contreras anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 197[308]**

Víctima directa: **Juan Carlos Quintero Muñoz.**

[306]Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", el día 9 de diciembre de 2009.
[307]Versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha 26-11-2009
[308] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 197.

El 22 de agosto de 2002 en la vereda Filipote, del municipio de Ocaña, Norte de Santander; se perpetró el homicidio de Juan Carlos Quintero Muñoz, a manos de alias Diomedes de la estructura paramilitar del FHJPB, quien le quitó la vida con arma contundente, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar. La orden para la realización de dicho acto delictivo fue dada por NOE JIMÉNEZ ORTIZ, alias el Negro Jiménez. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era un presunto miliciano del EPL, quien pretendía infiltrarse en las filas de las autodefensas.

Respecto del hecho, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre rendida del 25 de noviembre de 2009 señaló que: "el comandante de la convivir de Aguachica Daniel Torres Sanguino, le comentó que un ex miembro del EPL estaba interesado en trabajar con las AUC pues conocía mucha gente de Ocaña, la víctima es citada en el municipio de Aguachica por Torres Sanguino y posteriormente el 19 de agosto es subido a Ocaña en una camioneta, a Ocaña la víctima se entrevista con alias Rufino y le comenta que está montando una red urbana en la ciudad de Santa Marta - Magdalena esto se le comenta al negro Jiménez de esta situación y lo delicado que era tener a este señor en Ocaña y el negro Noé Jiménez ordena quitarle la vida motivo por el cual se lleva a la vereda Filipote lugar donde el comandante alias Diomedes le quita la vida se encontraban también alias Rufino. Para la fecha de los hechos el versionado no se encontraba en Ocaña pero si dio la orden para el homicidio. El cuerpo quedo en el mismo lugar donde lo ejecutaron. Todo parecía indicar que Juan Carlos Quintero Muñoz, se infiltraría en la organización de autodefensas"[309].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el investigador José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa no. 2002-0781 Fiscalía segunda local Ocaña – Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cada ver no. 108 de Juan Carlos Quintero Muñoz, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía segunda local de Ocaña – Norte De Santander, muerte violenta producida por contusión cerebral.
4. Registro civil de defunción de Juan Carlos Quintero Muñoz, serial 04573903.
5. Protocolo de necropsia de Juan Carlos Quintero Muñoz, practicado por instituto de medicina legal Ocaña – Norte De Santander.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 05 de marzo de 2003., por la Fiscalía tercera local de Ocaña, Norte De Santander.
7. Perfil de la víctima Juan Carlos Quintero Muñoz anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

[309]Versión libre del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha noviembre 25 de 2009.

- **Hecho No. 198 y 8**[310]

Víctimas directas: **Ramón Elías Jaimes Contreras** y **Zoraida Jaimes Sepúlveda**.

El 19 de febrero del 2000, en el barrio Juan XXIII, del municipio de Ocaña, Norte de Santander; fue asesinado Ramón Elías Jaimes Contreras por paramilitares que se movilizaban en una moto y quienes le propinaron varios disparos; este suceso se motivó por la presunta relación de la víctima con la subversión.

Respecto del hecho, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre del 26 de julio de 2012 señaló: "Yo sé que este hecho si lo hicimos nosotros fueron las AUC. Detalles no tengo, eso de pronto fue del listado que se maneja, el hecho lo cometió Diomedes, pero no sé con quien estaría, y digo que fue Diomedes porque era el encargado del sicariato en esa época"311.

Ahora, el 11 de agosto del 2000 la hija del señor Ramón Elías Jaimes Contreras, Zoraida Jaimes Sepúlveda, fue abordada cerca de la universidad de Ocaña por 4 paramilitares, entre los que se encontraban alias Diomedes y alias El zorro, estos la obligaron a subirse a un vehículo donde la despojaron de sus ropas, la golpearon, la accedieron carnalmente y posteriormente la abandonaron en el sector; luego, el 5 de enero de 2001, Zoraida Jaimes Sepúlveda se dirigía a su barrio cuando nuevamente fue abordada por 8 paramilitares, quienes se la llevaron al barrio Buenos Aires de la misma municipalidad; la amarraron, desnudaron, obligaron a ingerir alcohol y una droga que le hizo perder el conocimiento, la golpearon, la accedieron carnalmente, le introdujeron botellas en la vagina y la abandonaron en un lote baldío; posteriormente la amenazaron con asesinar al resto de su familia si no retiraba las denuncias que tenía en contra de los paramilitares, lo que generó el desplazamiento de ella y su hermano.

Con relación a lo ocurrido, Zoraida Jaimes Sepúlveda en entrevista del 7 de septiembre de 2012 señaló: "(…) Ellos me cogieron en la entrada de mi casa entre ellos estaba Diomedes y como 8 más y cuando me llevaron para el barrio Buenos Aires, me amarraron, me dieron trago, me desnudaron, me dieron una sustancia porque yo perdí el conocimiento de todo, cuando volví en si estaba desnuda en un lote baldío y me habían golpeado en un ojo y tenía sangre en la boca...ellos estaban como tomados y ahí estaba Diomedes...yo salí a correr a la central y me desmaye y llego un carro de la Policía y me recogió, de eso hay denuncia y la Policía me dijo que quienes habían sido y yo les dije que unos hombres de arriba, de eso hay un proceso en la Fiscalía, ...eso cogieron unos pero no eran, no estaban armados, estaban mis cucos y las botas mías ahí, pero los hombres no eran y hasta uno me decía puta, que yo lo que estaba haciendo era un strep tease y la Policía me llevo al hospital...al otro día antes de las 7 llegaron a mi casa un poco de hombres con unos perros negros y que mirara como los sacaba porque si no ellos iban a acabar hasta con el nido de la perra, ese día ellos estaban ahí cuando la Policía fue a recogerme fue a llevarme para la Fiscalía y la Policía no hizo nada y luego se fueron y me toco inventar que yo tenía un novio y que el semen que me habían encontrado era de mi novio y que estaba en un baile y que por eso había tomado, hasta el mismo fiscal se dio cuenta porque me preguntaba porque estaba tan temblorosa, yo tenía mucho miedo de que mataran a mi mamá y a mis hermanas como habían matado a mi

[310] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 198 y ESCANER 8.

[311] Versión libre de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", del 26 de julio de 2012.

papá…yo vivía con mi abuelo paterno y hasta allá llegaron diciendo que me iban a matar porque nosotros éramos colaboradores de la guerrilla mi hermano y yo y entonces nosotros nos escapamos ...de ahí mi hermano se fue para Santa Marta y yo para Cúcuta a mediados del 2001...la violación fue vaginal y rectal y me metían por allá por la vagina botellas y no sé qué más me hicieron porque yo me desconecte... Y la segunda (violación) con los miembros de ellos y una botella..."[312]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe del investigador de campo de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el investigador José Abel Gómez y de fecha 18 de septiembre de 2014, suscrito por el investigador Eduardo Picón González.
2. Caratula de investigación previa no. 2000-0114 Fiscalía seccional Ocaña – Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 108 de Ramón Elías Jaimes Contreras, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía segunda local de Ocaña – Norte De Santander muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de Ramón Elías Jaimes Contreras, serial 03592823.
5. Protocolo de necropsia de Ramón Elías Jaimes Contreras, practicado por instituto de medicina legal Ocaña – Norte De Santander.
6. Registro de hechos atribuibles #474512 reportante Zoraida Jaimes Sepúlveda (misma reportante)
7. Entrevista tomada a la víctima Zoraida Jaimes Sepúlveda el día 07 de septiembre de 2012 en Ocaña.
8. Perfiles de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro simple y constreñimiento ilegal con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 138, 211-1, 168, 276 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTÍZ** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el desplazamiento forzado que sufrió Zoraida Jaimes y su hermano fruto de las amenazas recibidas después de los hechos acaecidos el 5 de enero de 2001.

- **Hecho No.199**[313]

[312] Entrevista toma por la Fiscalía General de la Nación el 7 de septiembre de 2012.
[313] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 199.

Víctima directa: **Ana Graciela Torres García**, **José Antonio León Amaya, Miryam León Martínez, Luis Evelio León Martínez**, **Ludy León Martínez**.

El 16 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente las 4:15 de la tarde, en la caseta del barrio Martinete, ubicada en la carrera 20 con calle 11 del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Ana Graciela Torres García se encontraba sentada dentro de su negocio con su esposo, lugar hasta donde llegaron en dos motocicletas los paramilitares: alias Diomedes, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, alias Mico, alias Rufino, alias Fuego verde y alias la marteja, quienes solicitaron unas bebidas, y en el momento en que la señora Ana Graciela procedió a atenderlos, los paramilitares le dispararon causándole la muerte. La orden del homicidio la dio JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon. Por estos hechos se desplazaron a la ciudad de Valledupar el esposo de la víctima José Antonio León Amaya y sus hijos Miryam, Luis Evelio y Ludy León Martínez. El hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima presuntamente tenía vínculos con estructuras guerrilleras del EPL.

Respecto de los hechos, Ludy León Martínez, en entrevista rendida el 9 de septiembre de 2009 señaló: "mataron a mi mamá en la caseta donde trabajaba, en la entrada a la rutina, eran las cuatro de la tarde cuando llegaron unos hombres armados y le pidieron a mi mamá una gaseosa y en el momento en que fue abrir la nevera para sacarla, ahí fue donde le dispararon en la cabeza y murió inmediatamente, mi papá de nombre Antonio León, estaba junto a mi mamá, y a él lo agarraron, lo encañonaron, no lo dejaron hacer nada, o sea que mi papa fue el testigo de la muerte de mi mamá. Luego que los sicarios dispararon salieron en motocicleta hacia abajo, los asesinos no le dijeron nada, solo cumplieron con matarla y se fueron y hasta el día cuando alias Jhon hablo, el comandante de los paramilitares y reconoció y acepto la muerte de mi mamá. yo no estuve en la versión pero si estoy enterada de lo que hablo, él dijo que mi mamá guardaba armas y auxiliaba a la guerrilla y eso es mentira porque mi mamá lo que hacía era trabajar para sostener a su hijos, en la caseta vendía frutas, verduras y víveres, los daños de orden económico que se produjo por la muerte de mi mamá fueron muchos porque mi mamá trabajaba con mi papá para sostenernos (…) En vista de la muerte de mi mamá me toco irme con mi papá y mi hermana Miriam para Valledupar por miedo, aunque los paramilitares no nos amenazaron pero el comentario de la gente de Ocaña era que nos cuidáramos de esa gente, es que esos paramilitares en esa época se movilizaban en motocicletas por todas las calles de Ocaña"[314]

Por su parte JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", en versión libre del 4 de noviembre de 2008 refirió: "Para esa fecha habían ocurrido una cantidad de atentados en Ocaña en contra de nuestras fuerzas que operaban en la región y había una guerra abierta contra el frente Libardo Mora Toro del EPL, donde ellos tenían una milicias muy fortalecidas, con capacidad de combate, secuestros y de hacer atentados terroristas adelante una campaña militar para contrarrestar estas unidades de la guerrilla, en esas operaciones militares fueron capturadas 3 personas de las fuerzas especiales del EPL, las que nos suministraron información para las acciones militares y para disminuir la capacidad de combate de este frente guerrillero entre los capturados estaba alias Rufino, de nombre Jhon Botello Botello miembro del EPL, quien suministro información sobre las base de apoyo y logística del EPL, entre ellas la caseta de frutas y vivieres que hace mención el familiar de la

[314]Entrevista rendida el día 9 de septiembre de 2009 por la señora Ludy León Torres, hija de la víctima

víctima, que esta señora de este negocio les guardaba las armas explosivos, les suministraba vivieres y alojamiento, al consultar a la dirección del frente de esta situación ordenaron ajusticiarla eliminarla, y como comandante militar ejecute dicha orden"315.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 28 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa no. 2000-0996 Fiscalía segunda Ocaña – norte de Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 138 Ana Graciela García Torres – Policía judicial adscritos a la Fiscalía Ocaña Norte De Santander muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de Ana Graciela García Torres serial 1837452.
5. Protocolo de necropsia José Del Carmen Gómez castillo practicado en medicina legal Ocaña- Norte De Santander.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 22 junio 2001, por la Fiscalía local de Ocaña- Norte De Santander.
7. Perfil de la víctima y anexos correspondientes

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 200**[316]

Víctima directa: **Manuel Alirio Nájera Franco**

El 22 de marzo de 1997, en horas de la mañana en el muelle ubicado en el barrio del comercio del municipio de Gamarra, Cesar; se encontraba Manuel Alirio Nájera Franco jugando cartas, cuando fue abordado por **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y alias Niño, integrantes del frente HJPB, quienes le causaron la muerte propinándole varios impactos con arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida a la orilla del rio. El hecho se motivó por la creencia de que la víctima presuntamente extorsionaba a nombre de las autodefensas. Participaron alias niño y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho por orden de alias Pacho Paraco.

315Versión libre rendida por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha 4 de noviembre de 2008

316 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 200.

Con relación al hecho, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre rendida el 6 de julio de 2009 señaló: "niño y mi persona nos encontrábamos ubicados en una finca que, queda saliendo de Aguachica a Gamarra a mano derecha. Ese día 22 de marzo llegó pacho con Mario Castro, en el Chevrolet Swift, nos recogió a niño y a mi persona nos llevó hasta Gamarra y nos dejó en la orilla de rio en el muelle, en el barrio del comercio, nos dijo ubique a un hombre que esta vestido de la siguiente manera, tiene un sombrero negro con una cinta roja, tiene una camisa verdecita de rayas y un pantalón negro es moreno y es alto, niño y mi persona emprendimos la búsqueda de la persona que estaba en la calle del comercio, caminamos más o menos una cuadra donde nos dejó pacho y al doblar la esquina en la orilla del rio Magdalena, lo primero que veo era al hombre que me habían descrito mirando hacia el frente y con la espalda para donde yo iba, y dándome la espalda, el miraba hacia el frente hacia el otro lado hacia los bares, y de espalda a donde yo estaba, tan pronto lo vi le dije a niño ese es, por la descripción que había dado pacho, era muy temprano como de 7 a 7:30 de la mañana, el niño Escobar me dijo mátelo usted, desenfunde un revolver magnum 3.57 que llevaba en la pretina, lo monte, y me le acerque a la víctima por la parte de atrás le disparo y el tiro no suena, la víctima no salió corriendo, intentó mirar para ver lo que había sonado y como el revólver gira yo vuelvo a disparar y de inmediato le cayó el siguiente tiro. La víctima se me viene encima, y yo me le retiro y me devuelvo y estando tirado en el suelo le pego dos tiros más en la cabeza. Dejándolo muerto en ese lugar. Después huimos del lugar para donde se movilizan los taxis de Aguachica a Gamarra y le dijimos a un taxista que un expreso a Aguachica y nos devolvimos a la finca donde estábamos cuando pacho fue a recogernos"317 (…) "En horas muy temprano en la mañana, fuimos con el niño escobar al muelle y le dimos muerte a este señor por orden de Pacho Paraco. Supuestamente porque estaba extorsionando a nombre de la AUC, eso lo dijo Pacho Paraco"318.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 23 de marzo de 2014, suscrito por el investigador Rafael Enrique Sarmiento Carrillo.
2. Caratula de investigación previa no. 4484 Fiscalía seccional veinte Aguachica – Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver Manuel Alirio Nájera Franco – inspección de Policía gamarra-cesar. Muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Necropsia Manuel Alirio Nájera Franco hospital Olaya Herrera – practicada por instituto de medicina legal de Bucaramanga- Santander.
5. El proceso se encuentra suspendido desde el 24 octubre de 1997, por la Fiscalía veinticinco delegada de Aguachica- cesar.
6. Perfil de las víctimas Manuel Alirio Nájera Franco y anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho de legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

[317]Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de julio 6 de 2009.
[318]ibídem

- **Hecho No. 201**[319]

Víctima directa: **Eugenio Iván Pacheco Durán.**

El 24 de septiembre de 1998 en horas de la tarde, en una cafetería ubicada al lado de la bomba Pedro Páez, del municipio de Ocaña, Norte de Santander; se encontraba Eugenio Iván Pacheco Durán, dialogando con su hermana, cuando llegaron actores armados y sin mediar palabra procedieron a impactar con arma de fuego sobre su humanidad causándole la muerte y quedando el cuerpo sin vida en el lugar. Participaron del hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y alias Mecha Fina, siendo este último el encargado de dispararle a la víctima, según lo ordenado por Jairo Martínez Rincón, alias Pacho Paraco.

Con relación al hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre del 7 de diciembre de 2009 señaló: "Este señor era más conocido como Iván motos. Una noche el comandante Jairo Martínez más conocido como Pacho Paraco, le dio la orden a Pica Pica y a mí de ir a matar a este señor, fuimos hacia el lugar donde él tenía un almacén donde vendía o venden respuestas para motos, pero no fue posible durante el tiempo que fuimos a asesinarlo, porque siempre estaba la esposa u otra persona, hasta el día 24 de agosto del 98, en que le dimos muerte a Eugenio Iván Pacheco Durán, pero no fue con Pica Pica, si no con Mauricio más conocido como Mecha Fina. Fuimos en una moto KMX — 125 verde, que era propiedad de Pica Pica, como a las 6 o 6:30 de la tarde, llegamos al lugar donde él se encontraba, en una cafetería que quedaba al lado del almacén donde él vivía estaba tomando café, y Mecha Fina se bajó y le dio muerte a este señor. Por orden directa de Pacho Paraco. No recuerdo si habían más personas pero si había la que atendía el local, yo parqueé cerquita a la carretera, esto es en plena ciudad de Ocaña como yendo para el batallón eso es muy conocido como la bomba de Pedro Páez. Y ahí como a 20 metros quedaba el local Iván motos. No sé por qué lo matan pero eso fue una orden del comandante pacho".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 22 de marzo de 2014, suscrito por el investigador Rafael Enrique Sarmiento Carrillo.
2. Acta de defunción serial no. 1961642 Eugenio Iván Pacheco Duran.
3. El proceso se encuentra suspendido desde el 07 abril de 1999, por la Fiscalía delegada jueces penales del circuito de Ocaña- Norte De Santander.
4. Perfil de las víctimas Eugenio Iván Pacheco Duran y anexos.

[319] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 201.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 202**[320]

Víctimas directas: **Gerardo Quiroz Rangel** y **Margi Ramírez de Quiroz**.

El 15 de enero de 1998, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, se encontraba Gerardo Quiroz Rangel laborando en una caseta ubicada dentro de la estación de servicio del establecimiento público "Casa Loma", en Aguachica, Cesar. Al sitio llegaron en moto dos paramilitares del FHJPB identificados como alias Niño y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, este último ingresó a la caseta y sin mediar palabra, procedió a impactar con arma de fuego sobre la humanidad de Gerardo Quiroz Rangel, dejando el cuerpo sin vida en el lugar. El hecho delictivo fue motivado porque la víctima se negó a pagar una cuota solicitada por el grupo paramilitar. Participaron en el hecho alias Niño y alias Rancho; la orden fue dada por alias Pacho paraco. Lo ocurrido trajo como consecuencia el desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga de Margi Ramírez de Quiroz, esposa de la víctima.

Con relación al hecho, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho en versión libre del 10 de diciembre de 2009 señaló: "el comandante Mario Castro,.. nos dio la orden de ir a matar a este señor quien era el propietario de todo servicio en casa loma en las campanas, diciéndonos el motivo del porque lo mandaba a matar, porque este señor se había negado a pagar la cuota. Niño y mi persona nos dirigimos en una moto DT color blanca a todo servicio, ya llevábamos indicaciones como estaba la persona, que estaba jugando domino con dos mujeres y otros hombres en una caseta de Postobón que queda dentro de la misma estación de servicio, hasta ese lugar llegamos niño y mi personas, y con las indicaciones que llevábamos del color del buzo y de donde estaba. Cuando me bajo de la moto saco la pistola y la monto y me voy hacia donde estaba esta persona jugando domino, y cuando el ve que voy hacia él, él se para y pregunta que, que quieren muchachos y de inmediato empiezo a dispararle, y cae al suelo boca arriba y me le acercó y le pego otros disparos más dejándolo muerto en el lugar delante de las personas que jugaban domino con él. Salgo corriendo hacia la moto donde me esperaba niño con la pistola en la mano, y en el momento que salíamos del lugar las mujeres nos gritaban asesinos hijueputas ya lo mataron, yo llevo la pistola en la mano y amenazo a estas mujeres que nos gritan, nos dirigimos a la finca donde habíamos salido minutos antes del homicidio. Eso fue en horas de la mañana como entre 9:00 o 9:30 a.m. eso fue temprano. La orden la dio pacho paraco o sea Jairo Martínez."321

Por su parte Margi Ramírez de Quiroz en entrevista del 19 de diciembre de 2012 señaló: "la muerte de mi marido fue a manos de las AUC como yo denuncie ante la Fiscalía a mí me hicieron ir del pueblo yo me fui para Bucaramanga a los 3 meses nos citaron en una casa del barrio Unión, un señor alias pacho quien era que

[320] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 202.
[321] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 10-12-2009

comandaba las AUC o convivir como les llamaban les dijo que los disculpáramos que se habían equivocado que era una mala información"322.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 22 de marzo de 2014, suscrito por el investigador Rafael Enrique Sarmiento Carrillo.
2. Acta de defunción serial no. 2916051 Gerardo Quiroz Rangel.
3. Certificado de necropsia expedido por instituto de medicina legal de Aguachica- Cesar de Gerardo Quiroz Rangel.
4. Perfil de la víctima Gerardo Quiroz Rangel y anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad en calidad de coautor.

- **Hecho No. 203[323]**

Víctima directa: **Ezequiel Ballena Trujillo.**

El 14 de julio del año 2000, Ezequiel Ballena Trujillo se encontraba en un establecimiento público de razón social Billar el Tacazo, ubicado en la carrera 31 con calle 10 del barrio San Eduardo, en el municipio de Aguachica, Cesar; al lugar ingresaron actores pertenecientes al Frente HJPB, quienes lo abordaros y le causaron la muerte propinándole varios impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida en el lugar. El hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era un presunto delincuente común. Participaron alias Rubiano, alias Chavo y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita.

Con relación al hecho ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre del 14 de abril de 2010 señaló: "ellos fueron y lo mataron, Rubiano me llamó, y me dijo que ya estaba listo, no me contó cómo lo mató, ni en donde, él me dijo que era cerca de la cordillera, Luis me dijo que Albeiro lo había visto el muchacho, y que estaba como tomado, yo coordino lo que dice la señora con el lugar, también con el hecho de que rancho no estaba, y por eso quedaron el chavo y Rubiano, porque si hubiera estado Rancho, yo hubiera mandado a Rancho, siendo ese el hecho yo lo acepto."324 (…) "yo si mandé hacer un hecho con Rubiano, y él que lo llevó fue el señor Luis castillo, en el taxi, y el que me avisó fue el hijo de Luis castillo, que era Albeiro Castillo él hijo

[322]Entrevista de la señora Margi Ramírez De Quiroz, de fecha 19 de diciembre de 2012, en calidad de esposa de la víctima directa.
[323] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 203.
[324]Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias "María Bonita", de fecha 14 de abril de 2010.

> le dijo al papá y el papá me avisó a mi celular, él me dijo Wilson se acuerda de los muchachos que trabajaban por los lados de la Daytona, y ese muchacho se la pasaba con otro que robaban, entonces yo le dije que si es así, vaya y recoja a Rubiano y llévelo y muéstreselo y dígale que haga ese trabajo, el trabajo era matarlo"325.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 05 de marzo de 2014, suscrito por el investigador Rafael Enrique Sarmiento Carrillo.
2. Caratula de investigación previa no. 7777 Fiscalía quine seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta levantamiento de cadáver no. 023 Fiscalía veinticinco Aguachica, Cesar de Ezequiel Ballena Trujillo.
4. Acta de defunción serial no. 3479394.
5. Certificado de necropsia expedido por instituto de medicina legal de Aguachica- Cesar de Ezequiel Ballena Trujillo.
6. Perfil de la víctima Ezequiel Ballena Trujillo y anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancia de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los que se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 204**[326]

Víctima directa: **Fredy Alonso Vélez Molina**.

> El 24 de marzo de 1999, Fredy Alfonso Vélez Molina, se encontraba laborando en el asadero "Las Palmas", ubicado en el barrio La Sabanita, en el municipio de Aguachica, Cesar; a ese lugar llegaron en un taxi ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita y alias el Chavo, quienes procedieron a retener a Fredy Alfonso, obligándolo a subirse al taxi, siendo conducido hacia un sector despoblado en inmediaciones de la carrera 40 frente al SENA y allí, sin mediar palabra, procedieron a dispararle en repetidas ocasiones causándole la muerte. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima presuntamente era integrante de una secta satánica.
>
> Frente a este hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, en versión libre conjunta del 14 de abril de 2010 señalaron: "esto fue en horas de la noche de 7:30 a 8 de la noche. Nosotros no los llevamos de la 20 con 5 y le damos muerte en toda la 40, al frente del SENA, eso fue inmediato, no se retuvo largo tiempo, ni se torturo, yo lo cogí y lo monte al taxi amenazándolo, y después lo bajo

[325] Ibídem

[326] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 204.

> lo cojo del brazo y lo bajo y le doy muerte. El que manejaba el taxi no era de la organización y a él lo amenazamos para que nos esperara. De la víctima no se el nombre, ni el apodo él trabajaba en el asadero. El cuerpo quedo al lado del SENA. La víctima no iba armada, no fue maltratado, ni torturado, ni se le quito nada. Él era un muchacho joven como de 19 o 20 años, estatura bajito como de 1.65 Mts, contextura delegado, piel trigueño, cabello corto, oscuro era normal"327. (…) "a ese muchacho lo abordamos, él estaba en su oficio en el asadero que queda en toda la 20 con 5, lo intimidamos con las armas y nos lo llevamos para cerca al SENA y ahí le dimos muerte, por pertenecer a un secta satánica. El informante chorola. Participaron Mario Castro que dio la orden, y el chavo y yo que fuimos los que lo abordamos y yo le dispare, no recuerdo cuantos disparos le pegue sé que le pegue uno en la cabeza y cuando cayó le pegue otros, pero no sé cuántos"328.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula investigación justicia ordinaria Fiscalía seccional de Aguachica – Fiscalía 21
2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver correspondiente al señor Fredy Alonso Vélez Molina.
3. Registro civil de defunción no 3433321 de fecha 26 de marzo de 1999.
4. Constancia de levantamiento no 6540 delito de homicidio de Fredy Alonso Vélez Molina.
5. Informe de medicina legal de Aguachica oficio no 035-99-p.n.
6. Declaración jurada que rinde la señora Ana Victoria Molina Becerra, el día 12 de mayo de 1999 ante la Fiscalía 21 seccional de Aguachica.
7. Entrevista de fecha 16 de enero de 2014 realizada a la señora Ana Victoria Molina Becerra en calidad de madre de la víctima, quien relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Fredy Alonso Vélez Molina.
8. Registro civil de nacimiento indicativo serial no 343321 correspondiente a Fredy Alonso Molina Vélez.
9. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 205[329]**

[327]Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y ARMANDO MADRIAGA PICON alias "María Bonita", de fecha 14 de abril de 2010.
[328]ibídem
[329] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 205.

Víctima directa: **José Ángel Arévalo Vergel.**

El 11 de marzo del año 1999, se encontraba José Ángel Arévalo Vergel en un taller de reparación de motocicletas, en el barrio los Almendros del municipio de Ocaña, Norte de Santander, sitio al que llegaron los paramilitares pertenecientes al FHJPB conocidos como **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y alias Chipuco, y este último, sin mediar palabra, procedió a propinarle varios disparos causándole la muerte; una vez realizado su cometido los paramilitares huyeron en la motocicleta hacia la base de las AUC. Este suceso se motivó por la creencia de que la víctima era un presunto integrante de las milicias urbanas del ELN.

Con relación al hecho, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre del 13 de abril de 2010 señaló: "este hombre estaba en un taller donde mandaba a arreglar una moto, hasta donde me mando Harold con alias chipuco, fuimos con una moto 115 Yamaha color vino tinto, y ya Harol había dado la orden que fuéramos a ese lugar donde había un hombre con una camisa color rojo, llevábamos la orden de matarlo. Yo iba manejando la moto, eso queda yendo de la bomba Pedro Páez hacia el batallón eso queda como a 200 o 300 Mts de la bomba de Pedro Páez hasta donde llegamos nosotros Chipuco y mi persona, y le dimos muerte a esta persona, disparo chipuco. Llegamos al lugar donde estaba arreglando la moto la víctima y se bajó chipuco que iba de parrillero y empezó a disparar, donde dejamos la víctima tirada en toda la carretera. No recuerdo cuantos disparos le hizo chipuco pero fueron más de tres, le disparo con una pistola 9 mm. No sé por qué la matan pero Harol dio la orden. Que se encontraba en ese lugar, yo nunca lo había visto, lo ubicamos por el dato que dio Harold porque tenía la camisa roja. Eso fue como más o menos en horas del mediodía. Después de que le damos muerte chipuco se sube en la moto y nos vamos para la base cerca al cementerio central, a la víctima la cogimos desprevenida yo le di la vuelta a la moto y chipuco se bajó y empezó a disparar, habían más personas en el lugar pero no creo que hayan habido más personas heridas en eso."[330]

Por su parte JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias "Jhon", en versión libre del 19 de diciembre de 2012 manifestó: "esto de acuerdo a la información que tenía el señor Harol que había sido el comandante al cual yo reemplace en Ocaña, hasta el barrio los almendros se desplazó un personal de las AUC, y le quitaron la vida al señor antes mencionado, según Harol por que pertenecía a la milicias urbanas del ELN de Ocaña y allí le quitaron la vida después de ubicarlo. […] la orden la di yo, de acuerdo a los parámetros que se manejaban de mando y a mí me la dieron los comandantes del grupo de Juancho Prada o el HJPB"[331]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Cartilla decadactilar del señor José Ángel Vergel Arévalo.
2. Diligencia de entrevista de fecha 27 de noviembre de 2013 a la señora Clara María Rizo Ortiz.
3. Registro de defunción indicativo serial no 1828714 de fecha 12 de marzo de 1999 del señor José Antonio Vergel Arévalo.
4. Ubicación geográfica y fotografías del lugar de los hechos.

[330]Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha abril 13 de 2010.
[331]Versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha diciembre 19 de 2012.

5. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 207**[332]

Víctimas directas: **Luis Alberto Chinchilla Suárez y Pedro Elías Chinchilla Cadena**.

El día 10 de marzo del año 2000 siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, los señores Luis Alberto Chinchilla Suárez y Pedro Elías Chinchilla Cadena se encontraban departiendo en un establecimiento público ubicado en el barrio El Retiro en el municipio de Ocaña, Norte de Santander. Al lugar llegaron hombres paramilitares a bordo de una motocicleta y sin mediar palabra les dispararon indiscriminadamente con arma de fuego causándoles la muerte en el mismo lugar de los hechos.

De acuerdo con la versión libre ofrecida por el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon" en fecha 23 de noviembre de 2009, la muerte de estos dos hombres estuvo motivada debido a que para el grupo paramilitar el señor Pedro Elías Chinchilla Cadena se trataba de un vendedor de armas de la guerrilla. Así lo indicó en su oportunidad: "la información me llego de Cúcuta, me llamo por teléfono Jorge Laverde alias El Iguano, y me dijo que si le podía colaborar con una persona que le vendía armas a la guerrilla y que se le había volado de Cúcuta, que si yo le podía colaborar para no desplazar gente desde Cúcuta y que esa orden venia de la dirección nacional de las AUC yo le consulto al comandando del frente a Juancho Prada por intermedio de **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, y el dio la orden de que les colaboraran a los de Cúcuta al Iguano y se les dio muerte por una coordinación que se hizo entre Cúcuta y Ocaña yo tenía la dirección de donde este señor Pedro Elías Chinchilla llegaba, se ubicó y como ya tenía un rato tomando en la tienda de doña chela llego el comando Diomedes, Fuego Verde, El Chivo (Jesús Guerrero) y un patrullero que le decíamos ponche (es de apellido guerrero es primo del chivo esta en Cachira trabajando con las bandas emergentes), y los cogieron a tiros y les quitaron la vida en la tienda la orden era matar a los que estuviera con él, la orden la da la dirección a Pedro el Iguano, y no le pregunto a Noé Jiménez para que le dijera a Juancho Prada y ellos me autorizan mi participación fue dar la orden yo transmití la orden a Diomedes". En la misma oportunidad aseguró: "Participaron en el hecho alias "Diomedes", alias "Fuego Verde", alias "El chivo" y un patrullero identificado con el alias de "Ponche".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[332] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 207.

1. Principales piezas procesales del radicado 2000-0177 – Fiscalía seccional de Ocaña, marzo 10 de 2000 delito de homicidio ofendidos Pedro Elías Chinchilla y Luis Alberto Chinchilla Suarez.
2. Acta de inspección a cadáver no 024 de fecha 10 de marzo de 2000 occisos Pedro Elías Chinchillas Cadena.
3. Acta de inspección a cadáver no 02 de fecha 10 de marzo de 2000 occisos Luis Alberto Chinchilla Suarez.
4. Protocolo de necropsia a-0024-2000 de fecha 13 de marzo de 2000 occiso Pedro Elías Chinchilla Cadena.
2. Protocolo de necropsia a-0025-2000 de fecha 13 de marzo de 2000 occiso Luis Alberto Chinchilla Suarez.
3. Registro civil de defunción no 1041227 de fecha 05 de abril de 2000 de Luis Alberto Chinchilla Suarez.
4. Registro civil de defunción no 1041226 de fecha 05 de abril de 2000 de pedro Elías chinchilla cadena.
5. Diligencia de entrevista a Norma Esther Bermúdez Iguaran.
6. Diligencia de entrevista a Lucelina Maldonado
7. Perfil de las víctimas – Luis Alberto Chinchillas Suarez y Pedro Elías Chinchilla Suarez.
8. Fotografías de la ocurrencia del hecho.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 208**[333]

Víctima directa: **Héctor Enrique Quintero**

> El día 13 septiembre de1999, siendo alrededor de las 4:30 de la mañana, el señor Héctor Enrique Quintero fue interceptado en vía pública del barrio Las Mercedes en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, por hombres paramilitares pertenecientes al Frente HJPB entre quienes se encontraban alias Paisa, alias José, alias Coche y alias Cabeza de balín, quienes le dispararon con arma de fuego causándole la muerte en el mismo lugar de los hechos. Según los paramilitares implicados, el hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima se trataba de un presunto integrante de las milicias del ELN.
>
> Este hecho fue objeto de declaración por parte del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon quien en su versión libre de fecha 2 de marzo de 2010 señaló: "eso fue en la carrera 12 con calle 13, para la fecha de los hechos él tenía una edad de aprox unos 20 años, se dedicaba a la venta de tinto, la hora de los hechos fue a las 4:20 de la mañana, a él se le da muerte porque era miliciano del ELN, en estos hechos participó

[333] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 208.

el comando paisa, José, coche y cabeza de balín, y la información la suministró cabeza de balín. A él le llegaron a la venta de tinto en la dirección antes mencionada, y le quitan la vida ahí dejan el cuerpo, la orden la dio el negro Jiménez y yo se le retransmití a los muchachos que cometieron el hecho. La persona no fue torturada ni maltratada, y desconozco si le quitaron algún bien el cuerpo quedo en el mismo lugar de los hechos desconozco como fue la ejecución pero todos los urbanos tenían armas de fuego, y la ejecución fue con arma de fuego.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 1999-0747 Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de Ocaña, Norte de Santander, ofendido Héctor Enrique Quintero.
2. Diligencia de inspección a cadáver no 104 de fecha 13 de septiembre de 1999 occiso Héctor Enrique Quintero.
3. Protocolo de necropsia a-0110-99 de fecha 21 de septiembre de 1999 – instituto de medicina legal de Bucaramanga nombre Héctor Enrique Quintero.
4. Registro civil de defunción no 1828891 de fecha 13 de septiembre de 1999 Héctor Enrique Quintero.
5. Inspección judicial a cadáver CTI-FGN- Ocaña, Norte de Santander fechado el 23 de septiembre de 1999 occiso Héctor Enrique Quintero.
6. Copia resolución interlocutoria no 131 proferida por la Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito unidad de vida y pudor sexual de fecha marzo 15 de 2000.
7. Entrevista de fecha 24 de noviembre de 2009 a la señora María Virgelina Quintero Duran.
8. Perfil de la víctima con sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 209**[334]

Víctima directa: **Ricardo Emiro Pallares Mejía.**

El día 12 de febrero de 1998, el señor Ricardo Emiro Pallares Mejía se encontraba en la orilla del río Magdalena en Gamarra, Cesar, junto a un vehículo parqueado, cuando siendo las 7:30 de la mañana llegaron al lugar dos hombres paramilitares movilizados en una moto identificados con los alias de niño y rancho, quienes sin mediar palabra le dispararon indiscriminadamente. Intentando huir del ataque la víctima se lanzó hacia el río hasta

[334] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 209.

donde los agresores siguieron dirigiéndole disparos, retirándose luego sin tener certeza sobre la suerte del hombre. Días más tarde el cuerpo sin vida del señor Pallares Mejía fue hallado en el sitio conocido como Mata de Caña.

Frente a este hecho, el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló en versión libre ofrecida el 9 de diciembre de 2009 lo siguiente: "él era moreno, estaba con uniforme de color caqui. Nosotros nos encontrábamos en una finca cerca de Aguachica, Niño y mi persona, cuando pacho paraco llegó a la finca donde nos encontrábamos y se llevaron a Niño, y le mostraron a esta persona que no sé el nombre. Niño llegó a la finca y me dijo ya lo vi. Él trabaja en un ferri y es moreno. Al día siguiente nos fuimos a Gamarra los dos, nos fuimos en una moto Yamaha color blanca en la que nos movilizábamos. Estos hechos sucedieron en una entrada que queda más adelantico de la casa de la señora Amorocho (Yolanda Rodríguez morocho), eso queda hacia el rio magdalena, donde había parqueado un ferri eso fue en horas de la mañana, entre 7 o 7:30 de la mañana, como Niño lo había visto él llegó y lo vio primero, el ferri estaba parqueado, y tenía varios planchones dentro del agua donde estaba montada la víctima, Niño se sube a uno de los planchones y camina hacia donde está la víctima, cuando ya se le iba acercando empezó a dispararle, el hombre inmediatamente se tiró al rio y yo saco mi pistola y empiezo a dispararle, pero él salía y volvía y se hundía, le disparamos en varias oportunidades yo disparé como 8 o 9 veces y no lo volvimos a ver salir más. Niño se vino corriendo hacia la orilla y llegamos donde estaba la moto y la prendimos y nos fuimos hacia la finca de donde habíamos salido. La orden directa la dio Pacho Paraco y Mario Castro. No sé por qué motivo le dieron muerte a esta persona. No recuerdo haber visto más personas en el lugar, ni encima de los planchones.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 5191 de la unidad seccional de Fiscalías de Aguachica- Cesar, delito de homicidio, víctima Ricardo Emiro Pallares Mejía.
2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 14 de febrero de 1998 occiso Ricardo Emiro Pallares Mejía, expedido por el inspector de Policía de Gamarra – Cesar.
3. Registro de defunción no 947824 de fecha 17 de febrero de 1998 Ricardo Emiro Pallares Mejía.
4. Certificación de la Fiscalía veinte seccional encargada de la unidad seccional de Fiscalía ante el juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, donde profiere suspensión de la investigación de acuerdo al artículo 326 del CPP, mediante resolución de fecha 19 de 2001.
5. Perfil de la víctima

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 210**[335]

[335] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 210.

Víctimas directas: **Jorge Armando Cruz Gaitán** y **Álvaro Serrano Salamanca**.

El 4 de enero de 2002, siendo aproximadamente a las 5:30 de la tarde, en el barrio Las Brisas del municipio de Aguachica - Cesar, exactamente en la calle 2 norte entre carrera 25 y 26, fueron abordados los Señores Jorge Armando Cruz Gaitán y Álvaro Serrano Salamanca por paramilitares del FHJPB identificados como: alias Chorola, alias E.T. y Francisco Alberto Pacheco Romero alias Negro, quienes procedieron a disparar contra la humanidad de las dos víctimas, ocasionándoles la muerte en el sitio. Frente a este hecho Francisco Pacheco señaló que:

> *"Cuando llegamos en el taxi Chorola nos dice que dígale que se vaya el taxista, y estaba la camioneta ahí parqueada era una burbuja, nos bajamos del taxi nos metimos por una callecita, los tres Chorola, E.T. y yo, a pie, cuando Chorola se adelanta y coge a uno de la mano, este es uno, yo me quede ahí y el otro está allá, y me dijo hágale a este y yo ahí le dispare. y E.T. le disparo al que estaba en la casa en el lote. Y de ahí nos devolvimos y nos estaba esperando el señor de la camioneta. y el señor nos sacó de ahí."*[336]

El anterior hecho delictivo fue coordinado y organizado por Daniel Torres Sanguino y alias Chorola, con anuencia de un grupo de personas pertenecientes al Comité Ganadero, quienes fueron los encargados de señalar a las víctimas de efectuar presuntas extorsiones contra uno de los ganaderos pertenecientes al gremio. Según lo narrado por Francisco Pacheco, las víctimas fueron capturadas por la SIJIN de Aguachica - Cesar, por la presunta extorsión ya señalada, pero con ayuda de un cabo de la institución, fueron liberados y señalados con el único fin de ser asesinados:

> *"estos señores los capturo supuestamente la SIJIN de Aguachica y el comité de ganaderos. Que estaban haciendo una extorsión a un ganadero se los llevaron a la estación de Policía, llamo Chorola a E.T. y que me fuera a recoger a mí y que nos encontrábamos frente al chalet en una heladería que hay ahí, cuando estábamos ahí llegaron unos señores ganaderos con Daniel Torres Sanguino, nos presentaron a los señores, ellos nos dijeron que si nosotros éramos los paramilitares que les íbamos a hacer la vuelta, ósea matar a los muchachos. y Daniel les dijo si claro, ellos son los propios para eso. Ellos dijeron que nosotros no les vamos a colocar denuncia por que ya hablamos con el cabo de la SIJIN y por ahí a las 5 de la tarde. Y al que el cabo salude de mano en toda la estación de Policía a esos son los que hay que matar. Nosotros E.T. y yo cogimos un taxi, le pagamos que esperara, y supuestamente tal y como nos habían dicho así paso después de cinco salieron ellos el cabo los saluda, cuando ellos cogen el taxi, nosotros no le pegamos a los pelaos que íbamos a matar"*[337]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales de la investigación previa no 8893 delito de homicidio, víctimas: Álvaro Serrano Salamanca y Jorge Armando Cruz Gaitán – unidad seccional de Aguachica-Cesar.
2. Diligencia de inspección judicial de cadáver no 001 de fecha 04 de enero de 2002 occiso Álvaro serrano salamanca.
3. Protocolo de necropsia no 002/2002 del instituto de medicina legal y ciencias forenses- seccional cesar- unidad local Aguachica de Álvaro Serrano Salamanca.

[336] Versión libre de Francisco Pacheco, de fecha agosto 5 de 2009.
[337] Ibidem.

4. Registro de defunción no 2329889 de fecha 10 de enero de 2002 correspondiente a Álvaro Serrano Salamanca.
5. Diligencia de inspección judicial de cadáver no 002 de fecha 04 de enero de 2002 occiso Jorge Armando Cruz Gaitán.
6. Protocolo de necropsia no 001/2002 del instituto de medicina legal y ciencias forenses- seccional cesar- unidad local Aguachica de Jorge Armando Cruz Gaitán.
7. Copia orden de suspensión del proceso por parte de la Fiscalía 21 seccional de Aguachica-cesar de fecha 4 de julio de 2002.
8. Entrevista realizada el día 13 de marzo de 2002 a Alba Nelly Trillos Conde.
9. Entrevista realizada el día 13 de marzo de 2012 a María Celina Gaitán González.
10. Perfil de las víctimas con sus anexos.
11. Compulsa de copias realizadas a los señores Humberto Afanador Cárdenas alias "Chorola", Pablo Cesar Villalba Mahecha alias "Et", de fecha 13 de septiembre de 2010

Legalización: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada a título de autor mediato y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[338] a titulo de coautor.

Por el anterior hecho y específicamente por las afirmaciones dadas por Francisco Pacheco en su versión libre, se exhortará al ente acusador a investigar la presunta participación de integrantes de la Policía Nacional, especialmente al señalado cabo de la SIJIN de Aguachica, Cesar, que, según la versión citada, fue el encargado de señalar a las víctimas para su eventual homicidio. Asimismo, se exhorta a documentar la presunta participación de integrantes del Comité Ganadero en los homicidios de Armando Cruz Gaitán y Álvaro Serrano Salamanca, hechos ocurridos el 4 de enero de 2002 en el municipio de Aguachica, Cesar.

- **Hecho No. 212**[339]

Víctima directa: **Carlos Julio Rodríguez Atencio**

> El 21 de octubre de 2001, siendo aproximadamente a las 8:00 de la noche, se encontraba el señor Carlos Julio Rodríguez Atencio, en el billar conocido como La Gran Esquina ubicado en la calle 1 no. 31 -03, barrio María Eugenia de Aguachica, Cesar; lugar al que llegaron dos paramilitares de FHJPB identificados con los alias de Paisa y Negro, quienes se bajaron de la moto en la que se movilizaban, ingresaron al billar y sin mediar palabra

[338] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[339] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 212.

alias el Negro procedió a impactar con arma de fuego la humanidad de Carlos Julio, dejando el cuerpo sin vida en el mismo lugar.

Frente a este hecho, el directo involucrado, esto es Francisco Alberto Pacheco Romero alias el Negro, en versión libre de fecha 5 de agosto de 2009 señaló lo siguiente: "Chorola llamó a pardillo que me mandara a mí y al paisa, que él nos necesitaba en Aguachica, que fuéramos hacer un trabajo, que nos esperaba en la entrada del barrio Idema, y lo seguimos nosotros en las motos, no había luz creo que se había ido la luz, llegamos a todo el mercado campesino que queda en toda la 31. ahí fue donde nos dijo que el muchacho estaba en el billar, que era uno que tenía una camisilla blanca con una bermuda, y él se alcanzaba a mirar. entre yo, y el paisa y yo le dispare. yo y le dispare de una vez. Ese billar estaba en esa época al aire libre. Él estaba sentado de espalda yo le hice 2 o 3 disparos. y después nos fuimos. Yo en ese instante no lo conocí, porque estaba entre claro y oscuro. No sabía quién era. Y después me entere quien era. La mama de él vivía frente a mi casa. Yo nunca lo trate, y no lo había visto".

Según lo asegurado por el mismo Francisco Pacheco Romero, esta vez en versión libre ofrecida el 23 de febrero de 2009, este hecho delictivo fue ordenado por alias Pardillo, y estuvo motivado por la creencia de que la víctima Carlos Julio Rodríguez Atencio era presunto integrante de una banda de delincuencia común llamada Los Queen: "a él lo matamos en la carrera 31 con calle 2, en el billar. La información que manejó chorola era que era delincuente común y que tenía vínculos con una banda que se llamaba los queen, era como una familia que robaba motos. Participamos el paisa y yo. Disparé yo con una pistola 9 mm, la orden la dio pardillo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación previa no 8806 delito de homicidio, víctima Carlos Julio Rodríguez Atencio.
2.
3. Acta de levantamiento no 021 expedido por la Fiscalía 20 occiso Carlos Julio Rodríguez.
4. Protocolo de necropsia no 093-2001-p.n., correspondiente a Carlos Julio Rodríguez.
5. Registro civil de defunción no 2183891 de fecha 22 de octubre de 2001 correspondiente a Carlos Julio Rodríguez.
6. Entrevista realizada a Luz Marina Atencia Zambrano de fecha 25 de agosto de 2010.
7. Perfil de la víctima con sus anexos.
8. Copia formato compulsa de copias de fecha 13 de septiembre de 2010 donde mencionan a terceros presuntos responsables del Hecho Humberto Afanador Cárdenas alias "Chorola", Ramiro Molina Garzón alias "El paisa", José Anselmo Quintero Uribe alias "Padrillo" ex integrantes del HJPB.

Legalización de cargos: Para este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

- **Hecho No. 213**[340]

Víctima directa: **Wilmer Manosalva Santiago**

El 10 de enero de 2002, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, el señor Wilmer Manosalva salió de su lugar de residencia ubicado en la casa 5 de la Ciudadela de La Paz ubicada en el municipio de Aguachica, Cesar, cuando fue interceptado por integrantes del Frente HJPB entre los que se encontraban alias el paisa, alias E.T. y alias el negro, quienes le dispararon desatándose un cruce de disparos pues la víctima quien también iba armada entró en su defensa. El hombre logró regresar a su casa para intentar resguardarse pero en ese lugar falleció momentos después a causa de los impactos recibidos.

Frente a este hecho, en versión libre de fecha 23 de febrero de 2009 el señor Francisco Alberto Pacheco Romero alias el negro se sirvió señalar: "eso ocurrió en la ciudadela la paz. La información de este señor la manejó Daniel Torres Sanguino. Daniel llegó a mi casa y me dijo súbase a la camioneta para mostrarle al señor ese, le voy a mostrar la casa de un señor y me dijo que si el man estaba afuera para que yo lo conociera, y teníamos que hacerle la vuelta, teníamos que matarlo. Como a los 2 o 3 días pasé por ahí y vi al señor, me devolví y llame a Chorola y le dije, me dijo le voy a mandar al Paisa y a E.T., vino el Paisa y E.T., por ahí como después de las 6 o 7 de la noche, me fui para la casa del señor, salió en pantaloneta en una cicla, yo le timbré al Paisa y le dije va por tal calle y va así, y se escucha el intercambio de disparos porque el señor iba armado, salió corriendo y se entró a la casa de él otra vez, nosotros nos fuimos. Murió dentro de la casa, yo le disparé cuando él iba entrando a la casa nuevamente. Pero el ya venía herido. Nosotros nos fuimos del barrio".

En la misma versión Pacheco Romero hizo saber que la muerte de esta víctima fue ordenada por alias Chorola, y que la misma estuvo motivada por la creencia de que tenía presuntos vínculos con una estructura guerrillera. Lo anterior según lo ordenado por alias Chorola. Así lo indicó: "se le da muerte por supuestos vínculos con la guerrilla, esa era la información que manejaba Daniel, y por secuestrador. La orden la dio Chorola.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

9. Principales piezas procesales dentro de la investigación previa no 8947 delito de homicidio, víctima Wilmer Manosalva Santiago.
10. Acta de inspección a cadáver no 001 de fecha 10 de enero de 2002 expedido por la Fiscalía quince del circuito de Aguachica, occiso Wilmer Manosalva Santiago.
11. Protocolo de necropsia no 003/2002 expedido por el instituto de medicina legal – unidad local de Aguachica correspondiente a Wilmer Manosalva Santiago.
12. Entrevista realizada el día 15 de diciembre de 2009 a la señora Zulena Esther Trillos Pérez.
13. Perfil de la víctima con sus anexos.
14. Copia formato compulsa de copias de fecha 13 de septiembre de 2010 donde mencionan a terceros presuntos responsables del hecho Luis Daniel Torres Sanguino alias "Pata De Palo", Ramiro Molina Garzón alias "El Paisa", Humberto Afanador Cárdenas alias "Chorola", Pablo Cesar Villalba Mahecha alias "Et" – ex integrantes del HJPB.

[340] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 213.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

- **Hecho No. 214**[341]

Víctima directa: **Adalberto Badillo Cruzado**.

> El 18 de abril de 1998, siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde, el ciudadano Adalberto Badillo Cruzado se desplazaba desprevenidamente por la vía pública sobre la calle 4ª con carrera 3ª en el municipio de Gamarra, Cesar, cuando de manera sorpresiva el paramilitar **ALFREDO BALLENA** conocido con el alias de rancho se le acercó y le disparó a la altura de la cabeza provocándole la muerte.
>
> Frente a este hecho, en versión libre de fecha 6 de julio de 2009 **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló lo siguiente: "Niño y mi persona emprendimos la búsqueda de la persona que estaba en la calle del comercio. Caminamos más o menos una cuadra donde nos dejó Pacho y al doblar la esquina en la orilla del rio Magdalena, lo primero que veo era al hombre que me habían descrito mirando hacia el frente y con la espalda para donde yo iba, dándome la espalda, el miraba hacia el frente hacia el otro lado hacia los bares, y de espalda a donde yo estaba, tan pronto lo vi le dije a Niño ese es, por la descripción que había dado pacho era muy temprano como de 7 a 7:30 de la mañana, el niño escobar me dijo mátelo usted, desenfunde un revolver magnum 3.57 que llevaba en la pretina lo monte, y me le acerque a la víctima por la parte de atrás, le disparo y el tiro no suena, la víctima no salió corriendo, intento mirar para ver lo que había sonado y como el revolver gira yo vuelvo a disparar y de inmediato le cayó el siguiente tiro, la víctima se me viene encima, y yo me le retiro y me devuelvo y estando tirado en el suelo le pego dos tiros más en la cabeza dejándolo muerto en ese lugar".
>
> En la misma versión, el propio victimario informó que la orden del asesinato fue dada por alias pacho paraco, motivada por la creencia de que la víctima Wilmer Manosalva Santiago presuntamente extorsionaba a nombre de las AUC: "fuimos con el niño escobar al muelle y le dimos muerte a este señor por orden de Pacho Paraco. Supuestamente porque estaba extorsionando a nombre de la AUC. Eso lo dijo Pacho Paraco a Niño y mi persona".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1.Principales piezas procesales dentro de la investigación previa no 5316 delito de homicidio, víctima Adalberto Badillo Cruzado.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 000001 de fecha 18 de abril de 1998 occiso Adalberto Badillo Cruzado por el CTI – Valledupar.

---

[341] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 214.

3. Registro de defunción no 947837 de fecha 22 de abril de 1998 correspondiente a Adalberto Badillo Cruzado.
4. Protocolo de necropsia de fecha abril 18 de 1998 correspondiente Adalberto Badillo Cruzado expedido por el instituto de medicina legal de Gamarra – Cesar.
5. Diligencia de entrevista de fecha 20 de octubre de 2010 a la señora Farides Armesto Badillo.
6. Orden de suspensión de fecha 15 de febrero de 1999 expedida por la Fiscalía 25 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
7. Fotos del lugar de ocurrencia de los hechos.
8. Perfil de la víctima.
9. Copia formato compulsa de copias donde mencionan a terceros presuntos responsables del hecho Jairo Martínez Rincón alias "Pacho Paraco" de fecha 6 de junio de 2014.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 215**[342]

Víctima directa: **Oscar Emilio Ortega Contreras.**

> El 25 de marzo de 1999, sobre las horas del mediodía, el señor Oscar Emilio Ortega Contreras salió del mercado de Ocaña, Norte de Santander, cuando en inmediaciones del cementerio central un grupo de integrantes del FHJPB de las AUC entre quienes se encontraban **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Cabeza de puerco, procedieron a dispararle con arma de fuego perdiendo la vida en el mismo lugar de los hechos.
>
> Con relación a este hecho el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, se sirvió señalar en versión libre de fechas 19 y 20 de diciembre de 2012 lo siguiente: "en eso fue frente al cementerio central de Ocaña, horas del mediodía. A él lo siguieron desde el mercado y cuando se desplazó hacia esa vía, porque no lo pudieron asesinar en el mercado por había mucha Policía. Esperaron y le dieron muerte frente al cementerio central, y ahí le dispararon y le quitaron la vida. Participaron rancho, cabeza de puerco".
>
> El postulado HERNANDEZ VILLAMIZAR también informó en su versión libre que la muerte de Oscar Emilio Ortega se produjo debido a que el grupo paramilitar consideraba que se trataba de un integrante de la subversión. Así lo indicó: "yo di la orden, siguiendo directrices de mando de grupo de Juancho Prada. Yo no estuve presente en el momento de los hechos, pero según reporte de los patrulleros urbanos el cuerpo quedo en el mismo lugar de los hechos cerca al cementerio o frente al cementerio, no sé si la víctima fue torturada o despojada de bienes. Yo me entero por el reporte que me hace Harold, él era miliciano según Harold del ELN".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[342] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 215.

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 1999-0231, delito de homicidio, ofendido Oscar Emilio Ortega Contreras, unidad de Fiscalía delegada ante jueces del circuito.
2. Acta de inspección a cadáver no 0025 de fecha marzo 25 de 1999 occiso Oscar Emilio Ortega Contreras, expedido por la fiscal delegada de disponibilidad Marina Álvarez De Rojas.
3. Álbum fotográfico del hecho.
4. Protocolo de necropsia no a-0029-99 de fecha 29 de marzo de 1999, correspondiente a Oscar Emilio Ortega Contreras – expedido por el instituto de medicina legal de Ocaña.
5. Comprobante de registro de defunción no 1837292 de fecha 18 de septiembre de 2000 correspondiente A Oscar Emilio Ortega Contreras.
6. Perfil de la víctima con sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **ALFREDO BALLENA** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 216**[343]

Víctima directa: **Miguel Hernán Pérez Franco.**

El 5 de noviembre de 1999, el señor Miguel Hernán Pérez Franco transitaba en compañía de una mujer y un menor de edad por el barrio La Piñuela ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, cuando varios hombres armados pertenecientes al frente HJPB entre quienes se encontraban **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias el Negro Jiménez, alias Tito Prada y alias Diomedes, lo abordaron, siendo este último quien le propinó cuatro disparos en su humanidad, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar.

Frente a este hecho, en versión libre de fecha 8 de octubre de 2014, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada se sirvió señalar: "este señor en el momento de los hechos se desplazaba por el barrio la piñuela, iba a pie con una señora y llevaba un niño. […] disparó Diomedes, el cuerpo quedo en el lugar de los hechos, él fue sicariado ahí, le pegaron 4 tiros con pistola calibre 45, en el momento de la muerte él tenía como 39 0 40 años…". En la misma versión señaló, que este homicidio fue motivado por la creencia de que la víctima era un presunto integrante del ELN: "este era miembro activo del ELN, hacia parte de la red de secuestros, anteriormente esta víctima vivía en Bucaramanga en el barrio Bucarica, y tenía una fachada donde vendía calzado en el mercado en el centro en la calle 34 con Cra. 16, participó en el secuestro de unos de los propietarios minas y rocas eso es empresa de mármol en el km 5 vía Girón, le estuvo haciendo inteligencia para secuestrar al Dr. Alejandro Galvis Ramírez. Participó en unos homicidios de unas representantes a la asamblea

[343] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 216.

de Bucaramanga y del Dr. Feisal Mustafa Barbosa, y en el homicidio de Juan Barragán y unos que iban con él. Creo que ellos eran representantes a la asamblea eso lo hicieron con el frente Claudia Isabel escobar jerez del ELN, cuando eso el comandante era el negro Elías. También participó junto con la Policía de Ocaña en un asalto a un banco creo que era el banco ganadero o Colombia en Ocaña, y en otros hechos en la provincia de Ocaña. Él era objetivo militar de las AUC".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 1999-0936 delito de homicidio, ofendido Miguel Hernán Pérez Franco Fiscalía local de Ocaña.
2. Acta de inspección a cadáver no 136 de fecha 5 de noviembre de 1999 occiso miguel Hernán Pérez Franco expedido por el fiscal 3 delegado ante los juzgados penales municipales de Ocaña.
3. Protocolo de necropsia no a-0146-99 de fecha 9 de noviembre de 1999 occiso Miguel Hernán Pérez Franco, expedido por el instituto de medicina legal de Ocaña.
4. Entrevista realizada el día 6 de octubre de 2014 a la señora Genny Carol Pérez Meneses.
5. Perfil de la víctima con sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 217**[344]

Víctimas directas: **Fernando Romero Sánchez y Francisco Romero Sánchez.**

El 17 de enero de 2002, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, los hermanos Fernando y Francisco Romero Sánchez se encontraban conversando frente a su residencia ubicada en la carrera 5ª en el barrio Los Halcones, cuando fueron sorprendidos por un grupo de actores armados del FHJPB, quienes sin mediar palabra, procedieron a propinarle varios impactos de arma de fuego a Fernando Romero Sánchez, causándole la muerte en el mismo lugar. En este mismo hecho resultó herido su hermano Francisco Romero Sánchez quien recibió un impacto en una de sus extremidades inferiores.

Este hecho tuvo participación de alias el negro y alias el paisa, siendo este último quien disparó en contra de las víctimas siguiendo órdenes del paramilitar conocido con el alias de chorola, tras considerar que la víctima mortal, señor Fernando Romero Sánchez se trataba de un presunto delincuente común. Así lo hizo saber Francisco Alberto Pacheco Ropero alias el negro en versión libre de fecha 23 de febrero de 2009 en la que indicó: "este señor estaba en la casa de él, creo que ese barrio es los halcones, por los lados de campo serrano,

[344] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 217.

la información que se manejaba era que este señor era delincuente común, la información la manejaba chorola, que este señor se metió a robar en la casa de una señora por el lado del barrio Romero Díaz o Idema, entro y le robo un revolver, una plata y unas joyas, el marido de ella trabajaba en Pelaya o Pailitas, le decían alias el cacique (Simeón) él era paramilitar allá, a ella la robaron en la madrugada.".

El señor Francisco Romero Sánchez, quien resultó gravemente herido en estos hechos, rindió entrevista ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 21 de febrero de 2012, en la que señaló: "yo me encontraba con mi hermano Fernando Romero en la puerta de la casa, eran como las 7:00 de la noche, cuando pasaron dos tipos en una moto roja y dejaron la moto más adelante y se vinieron a pie y sin decir nada de una vez me dispararon a mí a quema ropa y entonces yo me metí y me tiré encima del cuerpo de mi hermano para que no le dispararan más, y entonces uno de ellos me quitaba y el otro le disparaba a mi hermano como en seis ocasiones y yo volví y me tire encima y ahí fue cuando cogieron la pistola por debajo, yo no me di cuenta y me pegaron un tiro en el pie derecho y yo alcancé a reaccionar y los seguí como unos cinco metros, cuando me caí tenía el pie sangrado por la herida propinada, yo ni me había dado cuenta que me habían disparado a mí".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 8953 delito de homicidio, ofendido Fernando Romero Sánchez Fiscalía quince delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica – Cesar.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 001 de enero de 2002, occiso Fernando Romero Sánchez, expedido por la Fiscalía 21 seccional de Valledupar- Cesar.
3. Protocolo de necropsia no 004/2002 de fecha 17 de enero de 2002. Correspondiente a Fernando romero Sánchez.
4. Diligencia de entrevista de fecha 18 de febrero de 2010 realizada a Dexi Del Carmen Mendible Quintero.
5. Diligencia de entrevista de fecha 4 de octubre de 2011 a la señora Berta Sánchez De Romero.
6. Diligencia de entrevista de fecha 21 de febrero de 2012 realizada al señor Francisco Alberto Romero Sánchez.
7. Perfil de la víctima con sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tentativa de Homicidio en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 27 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco alias Negro (Hecho 14 Rad. 110016000253-200783036, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 218**[345]

Víctimas directas: **Oscar Giovanny Peñaranda** y **Fredy León Ortiz**.

El 13 de diciembre de 2004, el señor Oscar Giovanny Peñaranda se encontraba en su vehículo en inmediaciones del barrio Santa Bárbara, municipio de Abrego, Norte de Santander, disponiéndose a ingresar a una tienda junto a su escolta Fredy León Ortiz, momento en el que hombres armados pertenecientes al frente HJPB se acercaron en una motocicleta y sin mediar palabra les propinaron varios impactos de arma de fuego terminando con su vida en el mismo lugar de los hechos. Los paramilitares sustrajeron del cuerpo sin vida de Fredy León Ortiz su arma de dotación y huyeron hacia San Martin, Cesar.

Frente a este hecho el postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito, señaló en versión libre del 27 de abril de 2011 lo siguiente: "el señor Giovanny bajaba todos los días a una tienda creo que era de un compadre de él o un amigo, yo le comenté eso los muchachos a Camilo y a Darío, de que ese era el lugar donde se podía darle muerte a este señor, ellos se fueron para la tienda y esperaron a que el señor Giovanny bajara, antes de que el escolta se bajara y el. le dispararon a cada uno en la camioneta, él tenía una camioneta prado. Ellos se le acercan y le empiezan a disparar dentro de la camioneta. El objetivo era darle muerte al señor Giovanny pero como cargaba un escolta, entonces la persona fue a reaccionar y también lo asesinaron. Eso fue como en horas de la tarde.".

Según el relato del mismo postulado, este hecho estuvo motivado porque según los paramilitares, las víctimas tenían supuestos nexos con la guerrilla. Dijo además que participaron en esta acción delictiva, Fernando Gómez Rincón alias Darío, Eleuterio Duarte Avendaño alias Camilo Villazón, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley o Mauricio. Así lo aseguró al indicar:

"según informaciones del comandante Fabián, decía que el le colaboraba a la guerrilla en la parte financiera, entonces cuando yo recibí el pueblo Arley me dijo que revisara el caso de Giovanny, entonces yo me reuní con el señor Giovanny y él me dijo que todo eso era malas informaciones, entonces se cuadro una reunión para que él se presentara en San Martin, para que cuadrara con el comandante Arley (Alfredo García Tarazona) y con Raulito (Raúl Prada lames), porque ellos eran los jefes del frente junto con Giovanny peñaranda lázaro bajo el señor Ramón jacote que también estaba habían informado que era colaborador de la guerrilla. El comandante gallardo (Daniel Guerrero Gelves), me envió una grabación de una interceptación de teléfono del señor Giovanny, donde la víctima conversaba con un comandante de la guerrilla del EPL, entonces yo volví y me reuní con él para mostrarle la grabación y él me dice a mí que ese no era el, a raíz de la grabación y de las otra informaciones que había, un día me llamo Arley para que organizara como se le podía quitar la vida a la víctima.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[345] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 218.

1. Informes de investigador de campo # 072 de fecha 09 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2004-97185, occisos Oscar Giovany Peñaranda y Fredy León Ortiz.
3. Registro de nacimiento Oscar Giovany Peñaranda, emitido por la notaria de Abrego, Norte De Santander.
4. Acta de inspección a cadáver número 116/2004, fechada el 13 de diciembre de 2004, Oscar Giovany Peñaranda Lázaro. Cti Ocaña.
5. Informe de Policía judicial fechado 14 de diciembre de 2004, Ocaña, Norte de Santander, emitido por la Subsijin Ocaña.
6. Protocolo de necropsia 2004-p-00135, emitido por el instituto de medicina legal, Bucaramanga, Oscar Giovany Peñaranda Lázaro,
7. Registro civil de defunción serial # 04574201 Oscar Giovany Peñaranda Lázaro, emitido Registraduría de Abrego, Norte de Santander.
8. Acta de inspección a cadáver no. 117/2004 de Fredy León Ortiz, del 13 de diciembre de 2004. CTI Ocaña.
9. Protocolo de necropsia 2004p-00136 de Fredy León Ortiz, fechado el enero 24 de 2005. Emitido por el instituto de medicina legal, Bucaramanga.
10. Registro civil de defunción serial # 04574202, Fredy León Ortiz, expedido por la notaria Abrego, Norte De Santander.
11. Entrevista a la señora Lina Alendra Bayona Arévalo, fechada 4 de mayo de 2010, compañera permanente de la víctima (Oscar Giovany Peñaranda Lázaro).
12. Entrevista al señor Fernel Emiro Peñaranda, fechada 16 de junio de 2009, padre de la víctima (Oscar Giovany Peñaranda Lázaro).
13. Entrevista al señor Adonai León Adánico, fechada 06 de mayo de 2010, padre de la víctima (Fredy León Ortiz).
14. Entrevista a la señora Francy María Bacca Gómez, fechada 06 de mayo de 2010, padre de la hija víctima (Fredy loen Ortiz).
15. Entrevista a la señora Rosalba León Ortiz, fechada 6 de julio de 2010, hermana de la víctima (Fredy León Ortiz).
16. Entrevista a la señora Lina Bayona Arévalo, fechada 04 de mayo de 2010, compañera permanente (Oscar Giovany Peñaranda Lázaro).
17. Informe de Policía judicial fechado el 20 de noviembre de 2011, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Oscar Giovany Peñaranda Lázaro y Fredy León Ortiz.
18. Entrevista a la señora Lina Bayona Arévalo, fechada 31 de mayo de 2011, compañera permanente (Oscar Giovany Peñaranda Lázaro).
19. Video clips de versiones libres decepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernandez Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALBERTO**

PÉREZ AVENDAÑO, JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ[346] y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 11b Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 219**[347]

Víctima directa: **Adriano Ascanio Pérez.**

> En la mañana del 13 de julio de 1999, el señor Adriano Ascanio Pérez se encontraba trabajando en el mercado público de Ocaña en donde vendía los productos que recogía de su parcela en la vereda Mesa Rica, cuando fue abordado por alias José, alias Deiner y alias Tribilín, todos integrantes del FHJPB, procediendo alias Tribilín a dispararle con arma de fuego terminando con su vida en el mismo lugar de los hechos.
> De acuerdo con la versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** ofrecida en fecha 27 de noviembre de 2009, el presente hecho estuvo motivado por la creencia en que la víctima tenía supuestos nexos con la guerrilla. Así lo indicó de manera expresa: "se le da muerte por que fue señalado por un informante por Jerson, que él era subversivo y que pertenecía a la guerrilla y es señalado por este señor que él era el jefe de milicias del sitio antes mencionado (vereda el cincho). Participaron Tribilín (nose), José, y Deiner yo di la orden disparo Tribilín este Tribilín era de las convivir de San Alberto y después fue escolta de Martiniano Prada, hermano de Juancho Prada".
> La señora Alba Ascanio Bayona, hija de la víctima, rindió entrevista ante la Fiscalía General de la Nación, y en su oportunidad señaló: "mi padre salió al mercado público de Ocaña el día 13 julio de 1999, estando en la calle del dulce nombre fue abordado por dos sujetos que se desplazaban en motocicleta quienes luego de dispararle con arma de fuego proceden a desapoderarlo de la suma de cuatro millones de pesos que tenía en una agenda producto de la venta de la cosecha, quedando el cuerpo sin vida en el lugar de los hechos".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo no. 032 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0539.
3. Acta de inspección a cadáver no. 077 de Adriano Ascanio Pérez, fechado el 13 de julio de 1999, víctima Adriano Ascanio Pérez, unidad de Fiscalía delegada ante jueces de circuito, Ocaña- Norte De Santander.

---

[346] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)

[347] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 219.

4. Protocolo de necropsia no. a-0082-99 de Adriano Ascanio Pérez, de fecha 19 de julio de 1999, practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción serial # 1961755, Adriano Ascanio Pérez, expedido por la notaria segunda Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 032, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, unidad de vida y pudor sexual, víctima Adriano Ascanio Pérez, suspender la investigación 99-0539.
7. entrevista a la señora Ilba Rosa Ascanio Bayona, fechada 02 de marzo de 2010, hija de Adriano Ascanio Pérez.
8. informe de Policía judicial fechado el 07 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Adriano Ascanio Pérez, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
9. Video clips de versiones libres recibidos los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernández Villamizar en relación con estos hechos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 220**[348]

Víctima directa: **Jesús Guillermo Rojas Pedraza**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **El núcleo familiar de Jesús Guillermo Rojas Pedraza**.

> En la tarde del 18 agosto de 1999, encontrándose en Ocaña, Norte de Santander, el señor Jesús Guillermo Rojas Pedraza recibió una llamada telefónica, luego de ello, solicitó en préstamo cinco mil pesos a su madre para tomar un taxi y salió para abordar el vehículo público. En ese momento fue interceptado por alias Diomedes y alias Tito Prada que se movilizaban en una motocicleta, quienes le dispararon con arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el mismo lugar de los hechos.
>
> De la versión libre ofrecida por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en fecha 30 de septiembre de 2009, se desprende que este homicidio estuvo motivado por la creencia de que la víctima se trataba de un supuesto colaborador de la guerrilla. Así lo indicó de manera literal: "Él creo que es un transportador, se le dio

[348] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 220.

muerte por que le transportaba droga que sacaba del Catatumbo a los traquetos de Ocaña, aparte de eso le llevaba municiones y armas a la guerrilla la información la suministró otro compinche de él".

De acuerdo con las diligencias, el homicidio del señor Rojas Pedraza trajo como consecuencia para núcleo familiar verse obligados a desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 28 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 1999-0659
3. Acta de inspección a un cadáver no. 0093 fechado 18 agosto de 2000, Jesús Guillermo Rojas Pedroza, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0099-99, Jesús Guillermo Rojas Pedroza, fechado el 19 de agosto de 1999, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial # 1961767, Jesús Guillermo Rojas Pedroza, expedido por la notaria segunda de Ocaña.
6. Álbum fotográfico Jesús Guillermo Rojas Pedroza, fechado 23 de agosto de 1999, cti, Ocaña.
7. Resolución interlocutoria 051 fechada 21 de febrero de 2000.
8. Entrevista a la señora Ana Rosa Pedraza De Rojas, fechada 08 de septiembre de 2009, (hijo de la víctima).
9. Informe de Policía judicial fechado el 08 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Jesús Guillermo Rojas Pedroza, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
10. Video clips de versiones libres recibidos los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernández Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 221**[349]

[349] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 221.

Víctima directa: **Hernando Portillo Moreno.**

> El 17 junio del 2000, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, el señor Hernando Portillo Moreno salía de su residencia ubicada en el barrio Llanadas, en Ocaña, Norte de Santander, siendo interceptado por unos sujetos armados que se desplazaban en motocicleta quienes le requirieron su documento de identificación. Al identificarlo, sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en el mismo sitio.
>
> Conforme a la versión libre ofrecida por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en fecha 3 de marzo de 2010, se sabe que la orden del homicidio del señor Portillo Moreno fue emitirá por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, y se sabe también que estuvo motivado por la creencia en que la víctima se trataba de un supuesto colaborador de la guerrilla: "esa orden la dio Juancho Prada y el negro **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, y el comandante militar que era barranquilla en alguna vez también me había hecho un relato de este señor y me había dado la orden de asesinarlo ellos decían que él había parte de la milicias urbanas del ELN en Ocaña, que era del sindicato de profesores de Ocaña, y que dictaba clases en una escuela del barrio cristo rey y vivía en este barrio esto fueron los motivo por los cuales ordenaron la muerte del señor Hernando portillo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 5626.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 065 fechado 17 de junio de 2000, Hernando Portillo Moreno, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0071-2000, Hernando Portillo Moreno, fechado el 19 de junio de 2000, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial # 1837141, Hernando Portillo Moreno, expedido por la Registraduría de Ocaña.
6. Certificación 101-2008, fechada el 14 de febrero de 2008, unidad Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito Ocaña, suspender diligencias, resolución inhibitoria de fecha 05 de enero de 2001.
7. Entrevista a la señora Tatiana Fernanda Portillo Cabrera, fechada 05 de octubre de 2010, (hija de la víctima).
8. entrevista a la señora María Ayde Arenas Ortiz, fechada 02 de febrero de 2010, (compañera permanente de la víctima).
9. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Hernando Portillo Moreno, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
10. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernández Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 1365 y 58, numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho se encuentra legalizado por sentencia proferida por en la Jurisdicción Ordinaria respecto a los postulados **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

- **Hecho No. 226**[350]

Víctima directa: **Euclides Ruedas Ruedas.**

> El 25 de abril de 1999 el señor Euclides Ruedas Ruedas se encontraba sentado en un andén del mercado público de Ocaña, Norte de Santander, momento en el que fue abordado por alias José Deiner y alias Nicaragua, miembros paramilitares del Frente HJPB, quienes sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego perdiendo la vida en el mismo lugar de los hechos.
> De acuerdo con la versión libre del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** rendida el 27 de noviembre de 2009, este hecho estuvo motivado por la creencia en que Euclides Ruedas Ruedas se trataba de un presunto violador: "a esta persona se le da muerte por violador, la información la dieron varias personas que no tengo los datos de esas personas damnificadas".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 139 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0326.
3. Acta de inspección judicial de cadáver no. 044 fechado 25 de abril de 1999, Euclides Ruedas Ruedas, fiscal segundo delegado en turno, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0048-1999, Euclides Ruedas Ruedas, fechado 30 de abril de 1999, medicina legal, Ocaña.
5. Registro de defunción serial 1828757 fechado 26 de abril de 1999, Euclides Ruedas Ruedas, notaria primera de Ocaña.
6. Álbum fotográfico Euclides Ruedas Ruedas, fechado 29 de abril de 1999. CTI. Ocaña.
7. Resolución interlocutoria, fechada el 25 de octubre de 1999, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, Ocaña, suspender la investigación 99-0326. Victima Euclides Ruedas Ruedas
8. Entrevista Teresa De Jesús Ruedas Ruedas, madre la víctima, fechado 09 de febrero 2012.

[350] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 226.

9. Informe de Policía judicial fechado el 07 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Euclides Ruedas Ruedas, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
10. Video clips de versiones libres recibidas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 228**[351]

Víctimas directas: Javier Hernán Martínez Rodríguez y Jorge Enrique Ocampo Castaño.

El 5 de noviembre de 2000, Javier Hernán Martínez Rodríguez y su escolta Jorge Enrique Ocampo Castaño llegaban a una reunión en la vereda Venadillo, en Ocaña, Norte de Santander, que había sido previamente convocada por los paramilitares. Al llegar al sitio del encuentro fueron abordados por alias Diomedes, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias El mico y alias Saltamontes, quienes accionaron sus armas causándoles la muerte de inmediato. Los cuerpos sin vida de las víctimas quedaron al interior del vehículo en el que se desmovilizaban, siendo despojado el escolta de un revolver calibre 38 que llevaba consigo.

De acuerdo con la versión libre del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** rendida el 4 de marzo de 2010, se conoce que el presente hecho estuvo motivado tras considerar que el señor Javier Hernán Martínez Rodríguez se trataba de un presunto informante de la guerrilla y que además tenía presuntos vínculos con narcotráfico: "este señor era informante de la guerrilla, él era un traqueto, a él le enviaban plata de Medellín para comprar droga y ya había hecho pacto con la guerrilla para matarme a mí".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 137 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2000-0874.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 114 fechado 31 de octubre de 2000, Javier Hernán Martínez Rodríguez, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 115 fechado 31 de octubre de 2000, Jorge Enrique Ocampo Castaño, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.

[351] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 228.

5. Registro civil de defunción serial, # 1837376 Jorge Enrique Ocampo Castaño, expedido por la Registraduría de Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial, # 1837374 Javier Hernán Martínez Rodríguez, expedido por la Registraduría de Ocaña.
7. Protocolo de necropsia a-0126-2000, fechado 17 de noviembre del 2000, Jorge Enrique Ocampo Castaño, medicina legal Ocaña.
8. Protocolo de necropsia a-0125-2000, fechado 24 de noviembre del 2000, Javier Hernán Martínez Rodríguez, medicina legal Ocaña.
9. Resolución interlocutoria 181, fechada el 07 de mayo de 2001, unidad Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito Ocaña, suspender diligencias de la investigación 2000-0874.
10. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fueran víctimas Javier Hernán Martínez Rodríguez y Jorge Enrique Ocampo Castaño, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
11. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[352] y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 229**[353]

Víctima directa: **Aníbal Camacho Cepeda.**

> El 23 de agosto de 2001 el señor Aníbal Camacho Cepeda se encontraba laborando en un puesto ambulante frente al Banco de Bogotá ubicado en el parque principal en Ocaña, Norte de Santander, cuando fue abordado por actores armados identificados como alias Fuego Verde, alias Rufino y alias Diomedes, quienes sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego terminando con su vida en el mismo lugar de los hechos. Este hecho fue motivado por la creencia en que el señor Camacho Cepeda presuntamente comercializaba sustancias estupefacientes en el municipio, así lo manifestó el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en su versión libre de fecha 4 de marzo de 2010, oportunidad en la que indicó: "al frente de banco

[352] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[353] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 229.

de Bogotá en el parque principal. Este señor se le da muerte porque él tenía una chaza, una venta de caramelos y cigarrillos pero es era una fachada para la venta de marihuana y bazuco".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de proceso rad. 2001- 0732.
2. Acta de inspección de cadáver no. 084 fechado 23 de agosto de 2001, Aníbal Camacho Cepeda, Fiscalía delegada de disponibilidad, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0091-2001, Aníbal Camacho Cepeda, fechado 23 de agosto de 2001, medicina legal, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 04568065, Aníbal Camacho Cepeda, fechado 24 de agosto de 2001, Registraduría Ocaña.
5. Resolución interlocutoria 0551, Fiscalía de vida y pudor sexual, suspende la investigación 2001-0732 fechada el 7 de marzo de 2002.
6. Declaración jurada del señor Jaime Camacho Cepeda, hermano de la víctima de la víctima, fechada 24 de agosto de 2001.
7. Informe de Policía judicial fechado, 3 de octubre de 21014 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Aníbal Camacho Cepeda, emitido por el investigador Wilson Moreno Caicedo.
8. Video clips de versiones libres recepcionadas 4 de marzo de 2010 de José Antonio Hernández Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 231**[354]

Víctima directa: **Antonio María Bayona Pérez.**

El 8 de marzo de 1999, en el barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña - Norte de Santander, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, el señor Antonio María Bayona Pérez se encontraba en una tienda tomando gaseosa, lugar al que llegaron 4 hombres armados conocidos como alias Nicaragua, alias el paisa, alias José y alias Denier, quienes sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en el mismo lugar.

[354] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 231.

Según se desprende de la versión libre ofrecida por el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en fecha 27 de noviembre de 2009, el presente hecho fue motivado por la creencia en que Bayona Pérez era un presunto integrante del EPL, toda vez que aparecía en una lista que había dejado José Alfredo Ríos Hernández alias Harold en Ocaña: "este señor hacia parte del listado que había dejado Harold en Ocaña. Se le da muerte por miliciano del EPL en Ocaña. Participaron Nicaragua, el paisa, José y denier. Yo di la orden, eso fue en el barrio Simón bolívar pero no sé si fue dentro de una casa yo no estuve presente. No sé si fue torturado o le quitaron elementos. El cuerpo quedo en el mismo lugar de los hechos. No sé quién dio la información para matar a esta persona. Eso de día pero no sé a qué horas fue.".

Consta que la Fiscalía recibió entrevista de la señora Rosalba Pérez Bayona, madre de la víctima, quien se sirvió manifestar: "mi hijo venia del trabajo faltando un cuarto para las seis de la tarde y en el barrio Simón Bolívar entro a tomarse una gaseosa a una tienda de un señor de nombre Alonso y dos hombres entraron y le pusieron la mano en el hombro y le preguntaron por el nombre y en el momento que mi hijo contesto que se llamaba Antonio ahí mismo le dispararon con una pistola en la cabeza, le hicieron un tiro y de inmediato lo mataron.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de proceso rad. 1999-0183.
2. Acta de inspección de cadáver no. 019 fechado 08 de marzo de 1999, Antonio María Bayona Pérez, fiscal tercero de disponibilidad, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0022-1999, Antonio María Bayona Pérez, fechado 11 de marzo de 1999, medicina legal, Ocaña.
4. Álbum Fotográfico fechado 27 de abril de 1999, Antonio María Bayona Pérez.
5. Registro civil de defunción serial no. 1828721, Antonio María Bayona Pérez, fechado 19 de marzo de 1999, notaria primera Ocaña.
6. Entrevista Rosalba Pérez Bayona, hija de la víctima, fechada 19 de febrero de 2010.
7. Informe de Policía judicial fechado, 30 de septiembre de 2014 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Antonio María Bayona Pérez, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya.
8. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernández Villamizar en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 232**[355]

Víctima directa: **Ciro Alfonso Páez Ropero**

> El 14 de junio del año 2002, en cercanías del Mercado de Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 4:45 de la tarde, actores armados pertenecientes al Frente HJPB de las autodefensas identificados como Said Guerrero Romero alias Chagui y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, abordaron al ciudadano Ciro Alfonso Páez Ropero y sin mediar palabra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote disparó contra su humanidad, causándole la muerte y dejando el cuerpo en el mismo lugar de los hechos.
>
> De acuerdo con la versión libre ofrecida por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en fecha 26 de octubre de 2011, el presente hecho fue motivado por la creencia en que el señor Páez Ropero era presunto integrante del EPL o del ELN en el municipio de Hacari, Norte de Santander: "esta víctima fue ordenada por el comandante Jhon que le quitara la vida, estábamos por el mercado cuando alias Chagui le dio la información al comandante Jhon que esta víctima era guerrillero de la zona de Hacari, donde Jhon me dio la orden de que lo buscara con Chagui y le quitara la vida".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa 2002-0582.
2. Acta de levantamiento de cadáver no. 069 fechado 14 de junio de 2002, Ciro Alfonso Páez Becerra, fiscal en turno primero de disponibilidad, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0075-2002, Ciro Alfonso Páez Becerra, fechado 17 de junio de 2002, medicina legal, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 1981146, Ciro Alfonso Páez Ropero, fechado 4 de Julio De 2002, Registraduría Ocaña.
5. Resolución interlocutoria 388, fechada 23 de Diciembre de 2002, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, unidad de vida y pudor sexual, Ocaña, suspende la investigación 2002-0582.
6. Entrevista Ludelina Palacio De Ropero, compañera de la víctima, fechada 23 de mayo de 2011
7. Entrevista Dairon Antonio Páez Rangel, hijo de la víctima, fechado el 30 de julio de 2012.
8. Entrevista Gladys Rangel Mora, cuñada de la víctima, fechada 19 de marzo de 2010.
9. Informe de Policía judicial fechado el 24 de Abril de 2013, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Ciro Alfonso Páez Ropero, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
10. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de Marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de Noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de Septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de Noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de Marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar en relación con estos hechos.

[355] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 232.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 233**[356]

Víctima directa: **Omar Arturo Díaz Rojas.**

> El 6 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde, en la estación de servicio de Cotrasunidos ubicada en el barrio Santa Clara del municipio de Ocaña, Norte de Santander, fue abordado el señor Omar Arturo Díaz Rojas por los actores armados identificados como alias Diomedes, alias Rufino, alias Mac Giver y alias Fuego Verde, quienes procedieron a pedirle una requisa y luego le propinaron disparos de arma de fuego ocasionándole la muerte en el mismo lugar de los hechos.
>
> Con relación a este hecho el postulado NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA ofreció versión en fecha 18 de noviembre de 2008, y en ella indicó que el homicidio estuvo precedido de una afirmación que apuntaba a que el señor Díaz Rojas se trataba de un presunto integrante del EPL, y que la orden la dio **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon: "orden del comandante John, se le dio muerte por ser subversivo, el cuerpo quedo ahí mismo del barrio santa clara, nosotros íbamos en motos y como era un barrio que era de guerrilla tocaba ir bastante gente. Ese día iba acompañándolos a ellos, de apoyo, y eso era para asegurar, esa persona se encontraba en un billar, la interceptamos porque vamos pasando en un carro y Diomedes le dice a Jhon mire donde lo vinimos a encontrar sin estarlo buscando, John le dice a Diomedes haga lo correspondiente ya sabe, nos acercamos al billar, y Diomedes se acercó a la persona y le pego dos impactos de bala, la persona no estaba armada, el cuerpo quedo ahí mismo, él no se dio cuenta de que habíamos llegado, lo matamos que él es subversivo.".
>
> Así describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el homicidio, Gladys Cecilia Rojas de Díaz, madre de la víctima: "mi hijo era busetero, ese día estaba haciendo arreglar la buseta y se fue para la bomba de gasolina de Cootransunidos esperando con unos amigos y de un momento a otro llegaron un hombres armados y le dijeron que contra la pared para una requisa y ahí mismo le dispararon, lo mataron de inmediato".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2002-0310 f. seccional de Ocaña.
2. Inspección de cadáver n° 038 de fecha 7 de Abril de 2002.

---

[356] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 233.

3. Protocolo de necropsia n° a-00042-2002.
4. Registro civil de defunción 1927998.
5. Copia de álbum fotográfico de fecha 25/04/2002.
6. Certificación n° 441-2008 f. seccional de Ocaña.
7. Resolución de archivo n° 323 de fecha 28 de Octubre de 2002.
8. Entrevista a la señora Gladys Cecilia Rojas De Díaz de fecha 17/12/2009.
9. Informe de Policía judicial de fecha 20/12/2011
10. Perfil de la víctima
11. Copia tarjeta alfabética de Omar Arturo Díaz Rojas

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 58 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 235**[357]

Víctima directa: **Ricaurte Ramón Contreras.**

> El 11 de junio de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 4:30 de la mañana, el señor Ricaurte Ramón Contreras se encontraba en la estación de servicio Cotrans Hacaritama, mientras realizaba algunas labores de mantenimiento al camión que conducía. En ese instante fue abordado por el miembro paramilitar del Frente HJPB **ALFREDO BALLENA** alias Rancho quien sin mediar palabra le propinó tres impactos de arma de fuego los cuales le causaron la muerte. El cuerpo fue dejado en el lugar del hecho mientras llegaron los familiares de la víctima quienes lo trasladan al hospital de Ocaña en donde posteriormente se practica la diligencia de inspección de cadáver.
>
> Frente a este hecho, en versión libre de fecha 9 de marzo de 2011, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló: "el día 11 de junio del 99, yo llevaba la orden de que tenía que estar despierto a las 4 am, para cuando la víctima pasara en el carro, yo lo siguiera y le diera muerte así lo hice. A esa hora me levante a las 4 am, llame al señor para que me abriera la puerta al administrador del lugar cogí la pistola y la moto y salí del lugar. Me quede en la parte de afuera de la gallera en la calle. a esperar que pasara la víctima en el carro para seguirla y darle muerte, el señor paso como a las 4:15 o 4:20 am, hacia Aguachica cesar más o menos, prendí la moto, y seguí detrás del camión, no muy cerca llevaba una distancia de unos 30 Mts, ahí una bomba de gasolina que queda yo digo que es el barrio santa clara no sé si ese es el barrio, queda saliendo de Ocaña hacia Aguachica a mano izquierda

[357] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 235.

es la última bomba por ese lugar, la víctima paro el camión frente a la estación de gasolina, se bajó del camión con potecito en la mano, yo pase por el lado de la víctima, en la moto, y como a unos 5 Mts yo di la vuelta él ya le iba a echar agua al radiador del carro, pare la moto la deje neutra, saque la pistola y me dirigía la víctima pegándole un tiro en la cabeza, cuando la víctima cayó al suelo le pegue como 2 o 3 tiros mas no recuerdo bien, dejando esa persona muerta al frente de su camión".

En la misma versión indicó que este hecho fue motivado por la creencia en que Ricaurte Contreras presuntamente transportaba ganado robado, según lo ordenado por alias Mario Castro: "la orden la dan supuestamente este señor garbaba ganado robado en su carro eso escuche decir de Harold en su tiempo. Pero en ese época no se mata y después estando en Aguachica me trasladan para Ocaña y me dan la orden de matar a esa persona y era la misma que me habían dicho que matara.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 1999 - 0457 f. seccional de Ocaña
2. Inspección de cadáver n° 066 de fecha 11/06/1999.
3. Necrodactilia de fecha 11706/1999.
4. Protocolo de necropsia n° a-0071-99 de fecha 13/06/1999.
5. Resolución de archivo n° 283 de fecha 15/12/1999.
6. Consulta página web de la Policía nacional donde la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
7. Entrevista a la señora Melixa Fernanda Contreras Criado de fecha 13/10/2011.
8. Entrevista a la señora Agripina Criado Ballesteros de fecha 18/04/2011.
9. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 236**[358]

Víctima directa: **Héctor Becerra Roa.**

Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Torcoroma Trigos Carrascal.**

El 26 de mayo de 2000, el señor Héctor Becerra Roa salió de su residencia ubicada en el barrio La Perla en Ocaña, Norte de Santander, rumbo a su lugar de trabajo en el sector de Llanadas del mismo municipio;

[358] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 236.

previamente la víctima había sido citada por José Diomedes Peña Barrera alias Diomedes a una reunión en la Avenida Circunvalar, hasta allí llegó la víctima quien después de un breve dialogo con este hombre fue ultimado con disparos de arma de fuego, quedando el cuerpo en el lugar.

Frente a este hecho **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon rindió versión libre en fecha 25 de noviembre de 2009 en la que señaló: "se le coloco una cita en la av.circunvalar, ahí después de un corto dialogo le propinan tres tiros en la cabeza, eso le disparo el comando Diomedes que iba con otras personas, pero en el momento no me acuerdo el nombre, la orden la di yo.".

Este hecho fue motivado por la creencia en que el ciudadano Becerra Roa presuntamente extorsionaba a nombre de las AUC y expendía drogas en la zona. Se conoce además que la orden de este homicidio fue emitida por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon.

Asimismo, en horas de la noche del mismo día, sujetos armados del FHJPB llegaron a la casa de residencia de la víctima donde se encontraba la señora Torcoroma Trigos Carrascal, conyugue de la víctima, lugar al que ingresaron violentamente al lugar destruyendo algunos electrodomésticos para posteriormente huir. Días después la mujer recibió panfletos amenazantes, situación que la obligó a desplazarse de la localidad junto con su familia. Así lo indicó en entrevista rendida el dia 12 de junio de 2013 ante la Fiscalía: "cuando llegue a mi casa estaban en la esquina en la parte de arriba esperándome tres motos con 6 hombres esperándome, abrí la puerta de la casa llegaron dos de estos hombres en moto sin decirme nada se entraron dos de ellos, cuatro se quedaron fuera y dos entraron a mi casa ubicada en el barrio la perla de Ocaña, acabaron con todo, revolcaron la ropa, dañaron el televisor todo lo tiraron al piso, buscaban algo no sé qué hablaron entre ellos los dos y se fueron, después del entierro de mi esposo como a los cinco o seis días empezaron a llegarme panfletos, me mandaban decir que me daban doce horas para que me fuera, o si no me pasaba lo mismo que a mi esposo, de ahí me fui para Cúcuta llame a una prima que vive allá me dio posada mientras que busque un trabajo.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 10 de octubre de 2014 suscrito por el investigador Wilson Moreno Cacedo.
2. Diligencia de inspección a cadáver n. 058 de fecha 26 de mayo 2000 de Héctor Becerra Roa suscrita por el fiscal en turno de disponibilidad de Ocaña Dr. Juan Carlos Pacheco Cabrales.
3. Protocolo de necropsia de Héctor Becerra Roa, de fecha 26 de Mayo del año 2000 a las 16:40 horas, practicado por medicina legal unidad local de Ocaña.
4. Registro civil de defunción de Héctor Becerra Roa serial n. 1837124 de fecha de inscripción 01 de junio de 2000.
5. Diligencia de entrevista rendida el día 12 de junio de 2013 por Torcoroma Trigos Carrascal, esposa de la víctima.
6. En formato de hechos atribuibles diligenciado por Torcoroma Trigos Carrascal, esposa de la víctima de fecha 26 de Febrero de 2007.
7. Proceso radicado 2000-0418 Fiscalía tercera de vida de Ocaña.- suspendido mediante resolución n. 500 de fecha 12 de Diciembre de 2000.
8. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme a los artículos 135, 159, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 237**[359]

Víctima directa: **Pablo Gutiérrez Cárdenas.**

> El 6 de marzo de 2000, siendo aproximadamente las 6:00 de la mañana, el señor Pablo Gutiérrez Cárdenas se encontraba en la zona cercana al terminal de transporte del municipio de Aguachica, Cesar, departiendo con algunos amigos. De manera repentina fue abordado por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quien sin mediar palabra le propinó varios impactos de arma de fuego en la cabeza causándole la muerte quien luego huyó del lugar en una bicicleta.
>
> Frente a este hecho el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló en versión libre de fecha 13 de abril de 2010: "Al frente de donde se encontraba la víctima pare la cicla, le baje la patica para pararla, desenfunde la pistola Browing calibre 9 mm que llevaba en mi cintura la monte, me le acerque a la víctima muy cerquita de su espalda, le pegue un tiro en la cabeza, la víctima se va de bruces por el impacto del tiro, cayendo boca abajo, me le acerque y le pegue no estoy seguro si fueron dos o tres tiros más en la cabeza. Le baje el gatillo a la pistola me la empretine después me le subí a la cicla y emprendí la huida dejando a Pablo Gutiérrez Cárdenas muerto en ese lugar.".
> Este hecho fue motivado porque el grupo paramilitar estaba bajo el convencimiento de que el señor Gutiérrez Cárdenas pertenecía a un grupo de delincuencia común del municipio de Aguachica, así lo expresó en la misma versión libre: "Le di muerte en el barrio la zona, por delincuencia común, participaron en el hecho, rancho quien le dio muerte a la víctima, Luis el taxista quien llamo a María bonita y le informo donde se encontraba la víctima sentada, al frente de su casa, dio la orden el comandante maría bonita y Mario castro.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 10 de octubre de 2014 suscrito por el investigador José De La Cruz Carrillo Rodríguez.
2. Registro civil de defunción de Gutiérrez Cárdenas Pablo.
3. Diligencia de entrevista rendida el día 23 de septiembre de 2014 por Nubia Cárdenas, hermana de la víctima.

[359] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 237.

4. Certificación de proceso en donde consta que se adelantó el radicado 2001-00011 en el juzgado segundo promiscuo del circuito de Aguachica en contra de **ALFREDO BALLENA** por el delito de homicidio, el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad -reparto- Cúcuta.
5. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por el Juzgado Penal De Circuito de Aguachica, Cesar. Sentencia del 23 de agosto de 2001. Rad: 2001 – 00011., respecto al postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho.

- **Hecho No. 239**[360]

Víctima directa: **José Antonio Sánchez García.**
Víctimas del delito conexo de Tentativa de homicidio: **Reinel Torres Sanguino y Johnny Albeiro Orlandy Suescun.**

> El 8 de marzo de 1999, los señores José Antonio Sánchez García, Johnny Albeiro Orlandy Suescun y Reinel Torres Sanguino se encontraban departiendo dentro del establecimiento comercial denominado La Fuente de Olga ubicado en la calle 5ª 48-30, barrio Santa Clara en Ocaña, Norte de Santander. Al lugar llegaron en una motocicleta **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Porkis, integrantes del Frente HJPB de las autodefensas, quienes tenían la orden impartida por alias Harold de darle muerte al señor Reinel Torres Sanguino.
>
> Una vez allí, alias Porkis descendió del vehículo y se dirigió hacia donde se encontraba su objetivo y empezó a disparar indiscriminadamente. Del ataque resultó gravemente herido el señor José Antonio Sánchez García, mientras que los señores Reinel Torres Sanguino y Johnny Albeiro Orlandy Suescun también heridos, lograron huir por la parte trasera del establecimiento. El primero mencionado fue trasladado al Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, donde posteriormente falleció a causa de los impactos de bala recibidos.
>
> Frente a este hecho el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló en versión libre de fecha 13 de abril de 2010 lo siguiente: "Espero no vaya a haber una equivocación. nosotros íbamos a matar a un hermano de un paramilitar alias Pata de Palo (Daniel torres sanguino), salimos de la base que queda detrás del cementerio central porkis y mi persona, en una moto 115 Yamaha color vino tinto, llegamos al lugar donde estaba la víctima pero habían dos personas más con la víctima, estaban tomando, yo era quien tenía la orden

[360] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 239.

de matar a esta persona, pero ocurrió que en el camino que el señor porkis me dijo que le dejara cometer el homicidio a él, y así lo hice, empecé a manejar la moto y el subió de parrillero y pasamos por el frente de la tienda donde estaba la víctima, habían tres personas en la tienda y estaban tomando cerveza, yo le digo a porkis que es la persona que está en el medio, se baja de la moto, y empieza disparar como un loco en la tienda hacia a dentro, dejando gravemente herida a la persona que falleció ese día que no era la persona que íbamos a matar nosotros".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 10/11/2011 y 21/04/2009
2. Copias radicado 1999 - 0184 f. seccional de Ocaña.
3. Informe U.L.O 349 de fecha 21/03/1999.
4. Inspeccione de cadáver n° 018 de fecha 8 de marzo de 1999.
5. Protocolo de necropsia n° a-0021- 1999.
6. Copia de álbum fotográfico de fecha 23 de abril de 1999.
7. Registro civil de defunción 1961724.
8. Declaración de Jhonny Albeiro Orlandy Suescun de fecha 8/04/1999.
9. Declaración de Reinel Torres Sanguino de fecha 19/04/1999.
10. Resolución de archivo n° 196 de fecha 27 de septiembre de 1999.
11. Certificación N° 010 - 2008 f. seccional de Ocaña.
12. Entrevista de Ilma Maria García del 6 de agosto de 2010.
13. Entrevista de José Ramiro Sánchez del 6 de agosto de 2010.
14. Entrevista de Maritza Sánchez García del 12 de octubre de 2011.
15. Entrevista de Carlos Jorge Sánchez García de fecha 7 de diciembre de 2012.
16. Entrevista de Maria Celina Sánchez García de fecha 7 de diciembre de 2012.
17. Entrevista de Joaquín Sánchez García de fecha 9 de diciembre de 2012.
18. Entrevista de Luis Emiro García de fecha 7 de diciembre de 2012.
19. Entrevista de Dioseli Sánchez García de fecha 7 de diciembre de 2012.
20. Entrevista de Noris Sánchez García del 4 de mayo de 2010.
21. Perfil de la víctima.
22. Copia tarjeta alfabética de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida tentado en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 27 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **ALFREDO BALLENA** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 53 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 242**[361]

Víctima directa: **Nilson Moreno Barbosa.**

El 21 de agosto de 1998, el ciudadano Nilson Moreno Barbosa se encontraba atendiendo su tienda ubicada en la avenida principal No. 43-43 del barrio Nueva Colombia, en Aguachica, Cesar, cuando repentinamente ingresaron al establecimiento dos hombres identificados como **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Niño Escobar quienes manifestaron que iban a realizar una requisa en el lugar, iniciándose un intercambio de disparos que acabó con la vida del señor Moreno Barbosa.

Frente a este hecho **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló en versión libre rendida en fecha 15 de abril de 2010 lo siguiente: "llegamos al frente de la tienda me bajo de la moto, el niño también se baja y deja la moto prendida en neutro, desenfunda niño una pistola 9 mm, yo desenfundo una pistola 99 marca Browing, procedemos a entrar a la tienda el niño escobar me llevaba una ventaja de dos metros delante mío, dentro de la tienda había una mujer tenía un niño cargado muy pequeño y una persona que compraba no sé qué pero estaba ahí, en el momento que niño escobar entra a la tienda y dice buenas noches es una requisa, yo veo que niño se tira al suelo inmediatamente, y suena un disparo y la víctima disparo a matar al niño yo como iba de seguridad de niño empiezo a disparar hacia adentro, hacia donde había sentido que había sonado el disparo, niño escobar también empieza a disparar hacia adentro, nosotros no nos habíamos dado cuenta quien disparo desde adentro, nosotros esperábamos que la persona que había disparado desde adentro saliera a la sala para poder entrar, de un momento a otro la víctima sale del aposento, hacia el solar de la casa, y por una ventana que queda por el lado de la puerta de la tienda, vi que la víctima se fue de bruces, procedemos a entrar a dentro de la tienda, llegamos hasta donde estaba la víctima tirada boca abajo, en sus manos tenía un arma, era una escopeta calibre 16, doble cañón, de unos 50 a 56 cms de grande, tenía los dos cartuchos dentro pero uno ya lo tenía quemado porque le disparo al niño, y lo cogimos y le dimos vuelta a la víctima para confirmar si era la persona que Mario nos había descrito. Cuando llego a donde estaba la víctima yo le pegue dos disparos más en la cabeza".

De acuerdo con la versión libre del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, de fecha abril 15 de 2010, este hecho fue motivado por la creencia en que Nilson Moreno Barbosa había participado en un presunto robo de una camioneta: "sobre ese mismo hecho lo que paso era que un señor que se ubica en cerca de un taller que se llama metaplas donde arreglan puertas y mofles y eso, ese taller es del señor miguel Triana, y este señor le robaron una camioneta, y él le comento a Luis castillo, que él había visto supuestamente al que había estado involucrado en el robo de la camioneta.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 5591 f. seccional de Aguachica.

[361] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 242.

2. Informe U.L.O 349 de fecha 21/03/1999.
3. Inspección de cadáver sin número de fecha 21/08/1998.
4. Protocolo de necropsia rad. 220898069-uag-sce de fecha 22/08/1998.
5. Informe N° 0738 UIPJ-ESAGU de fecha 26/08/1998.
6. Certificación de Registro Civil de defunción serial 3423827.
7. Declaración la señora Nury Cavieres Cavieres de fecha 21/08/1998.
8. Resolución de suspensión de las diligencias de fecha 25/04/2000.
9. Perfil de la víctima.
10. Copia cedula de ciudadanía de la víctima.
11. Consulta página web de la Policía Nacional donde la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 244**[362]

Víctima directa: **Luis Álvaro Triana Triana.**

> El 7 de diciembre de 1999, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, el señor Luis Álvaro Triana Triana se encontraba en una estación de servicio de la empresa Terpel ubicada en la vía que conduce de Aguachica al sector del Cerro de los Chivos en el Departamento del Cesar, lugar al que llegaron dos hombres armados del Frente HJPB identificados como Luis Manuel Zorrilla Contreras alias Rubiano y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, procediendo ese último a intimidar al taxista con su arma de fuego con el objeto de hurtar su vehículo. Asegurado el hurto procedieron a asesinar al señor Luis Álvaro propinándole varios impactos con proyectil de armad e fuego.
>
> Según se desprende de la versión libre ofrecida por ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita en fecha abril 15 de 2010, este hecho fue motivado por la creencia en que Luis Álvaro Triana Triana era un presunto delincuente común de la zona: "Yo doy la orden de matar a esta persona. Yo estoy en la casa cuando me llama Mario Castro y me dice que espere una llamada que alguien me va a llamar. Yo espero y como a los 5 minutos, me llama el administrador de la bomba Terpel del Cerro de los Chivos, creo que el nombre de él es Hernán, y él me da las indicaciones del muchacho que estaba sentado en la llantería había intentado robarlo, entonces yo viendo eso doy la orden a los muchachos de que suban al cerro de los chivos y lo maten.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[362] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 244.

1. Copias radicado 7202 f. seccional de Aguachica.
2. Inspección de cadáver sin número de fecha 7/12/1999.
3. Informe fgn-cti-ula.1292 de fecha 7/12/1999.
4. Informe fgn-cti-ula.152 de fecha 15/02/2000.
5. Protocolo de necropsia rad. 121-99-p.n.de fecha 7/12/1999.
6. Resolución de suspensión de las diligencias de fecha 30/08/2000.
7. Certificación Fiscalía seccional de Aguachica sobre el estado del proceso.
8. Perfil de la víctima.
9. Consulta Sisben.
10. Consulta página web de la Policía Nacional donde la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Teniendo en cuenta lo narrado por el postulado Alfredo Madriaga Picón, de exhorta al ente acusador a documentar la participación del mismo en el hecho y llevar el caso ante la Jurisdicción especia de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 247**[363]

Víctima directa: **María Helena Gómez Naranjo.**

> El 10 de junio de 1996 en horas del mediodía, la señora María Helena Gómez Naranjo salía de su oficina ubicada en el Hospital local de San Alberto, Cesar donde ejercía como Directora, siendo abordada por dos hombres armados del FHJPB conocidos como alias Simpson y alias Mora, quienes sin mediar palabra procedieron a dispararle causándole la muerte en el mismo lugar de los hechos.
>
> De acuerdo con la versión libre del postulado **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas rendida el 4 de diciembre de 2013, el presente homicidio estuvo fue motivado por la creencia en que María Helena Gómez Naranjo se trataba de una presunta colaboradora de la guerrilla, según lo señalado por los hermanos Octavio Pérez y Oswaldo Pérez al comandante paramilitar conocido como alias Camarón, quien dio la orden del asesinato. El postulado señaló: "uno se llamaba Octavio y el otro Oswaldo, tuvieron una entrevista con Camarón, coordinada por un muchacho llamado Alex el guerrillero, tenía una caseta en San Alberto, estuvieron los dos hermanos y Camarón, ellos fueron a mal informar a la señora y por esa información de los hermanos Pérez, Camarón mando a matar a la señora creyendo que era guerrillera".

[363] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 247.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de proceso rad. 9724.
2. Acta de inspección de cadáver no. 029 fechado 10 de junio de 1996, Maria Hekena Gomez Naranjo, fiscal local de disponibilidad, San Alberto.
3. Registro civil de defunción serial 1234065, Maria Helena Gomez Naranjo, fechado 25 de Junio de 1999, Registraduría San Alberto, Cesar.
4. Declaración de hechos Pedro Angarita Sosa, esposa de la víctima, fechada 22 de Enero de 1997.
5. Declaración de hechos Carlos Alberto Angarita Gomez, hijo de la víctima, fechado 28 de julio de 2014.

6. Informe de Policía judicial fechado, 05 de noviembre de 2013 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Maria Helena Gomez Naranjo, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
7. Informe de Policía judicial fechado, 25 de septiembre de 2014 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Maria Helena Gomez Naranjo, emitido por el investigador Eduardo Picón González.
8. Video clips recepcionadas en versión libre de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas o El Enano", diciembre 4 de 2013 en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000); por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 250**[364]

Víctima directa: **Hugo Leónidas Fajardo Rochels.**

> El 15 de enero del 2000, siendo aproximadamente a las 8:30 p.m., los paramilitares José Diomedes Peña Barrera alias "Diomedes", alias "Pipelon y alias Byron", irrumpieron de forma violenta en el inmueble ubicado en la calle 5 a No. 9 - 61 del barrio Milanes, en Ocaña, Norte de Santander, en donde asesinaron al ciudadano Hugo Leónidas Fajardo Rochel. Seguidamente los victimarios huyeron del lugar a bordo de una motocicleta marca yamaha-125 con placas HYP-49 de propiedad de la víctima.
>
> El postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon rindió versión libre sobre este hecho criminal el 4 de noviembre de 2008, y en ella confesó haber participado en la ejecución del asesinato de Hugo Leónidas Fajardo Rochel en cumplimiento de una orden escrita recibida de parte de **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias

[364] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 250.

"El Negro Jiménez", quien a su vez obedecía una directiva proveniente del comando central de las AUC: "venia un orden a nivel nacional, porque él había traficado con armas para la guerrilla y había estado en la cárcel y hacia poco había salido. La dio la comando central de las AUC, y la ejecuto el comando Diomedes, Bayron, Pipelon, disparo Pipelon".

Consta en las diligencias entrevista rendida por la esposa de la víctima, señora Yolanda Astrid Pava Villegas en fecha 05 de mayo de 2010, quien se sirvió manifestar en la diligencia: "tres actores armados irrumpieron en su casa de habitación en horas dela noche y disparan causándole a la muerte a su esposo Hugo Leónidas Fajardo, posteriormente hurtaron una moto Yamaha 125 de color negro de placas HYP-49 desconociéndose su paradero".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de inspección a cadáver no 005 de fecha 15/01/2000 del occiso Hugo Leónidas Fajardo Rochel.
2. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver.
3. Informe de Policía judicial actividades de inspección a cadáver.
4. Protocolo de necropsia de fecha 17/01/2000.
5. Registro de defunción 1961811.
6. Archivo del proceso de fecha 17 julio 2001.
7. Entrevista de Yolanda Astrid Paba Villegas de fecha 05/05/2010.
8. Informe de fecha 9/5/2012donde se relaciona álbum fotográfico del lugar de los hechos.
9. Perfil de la víctima con sus anotaciones y generales de ley.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154 y 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 28, Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 252**[365]

Víctima directa: **Luis Ernesto Vergel Reyes**.

[365] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 252.

El 23 de octubre de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, los integrantes del Frente HJPB conocidos como **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** alias Policía y alias de Diomedes asesinaron con arma de fuego al ciudadano Luis Ernesto Vergel Reyes mientras se encontraba en la estación de servicio conocida como La Amazonia, ubicada en el barrio La Gloria.

El postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, en versión libre rendida el 4 de septiembre de 2009, manifestó haber tenido conocimiento de los hechos por información suministrada por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, quien le manifestó que la víctima era considerada infundadamente como informante y colaborador de la guerrilla.

En este sentido, en versión libre del 23 de noviembre del 2009, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon afirmó tener conocimiento de que Luis Ernesto Vergel Reyes se dedicaba al comercio ilegal de gasolina, razón por la que pagaba un impuesto por la realización de tal actividad ilegal a las AUC; sin embargo, al interior del camión de combustible transportaba municiones y armas para la subversión lo que motivó la orden de su asesinato: "era informante de la guerrilla, en la estación de servicio amazonia del barrio la gloria, yo di la orden, la ejecuto Diomedes y alias David - Manuel de Jesús Solano España. (…) esa orden vino de la dirección del frente, esa información la manejaban ellos Noé Jiménez y Juancho Prada y yo recibí la orden y me dijeron que él era contrabandista de gasolina de Venezuela y que entre los carrotanques llevaba munición y armas para la guerrilla. Incluso yo era conocido del muerto, yo hablaba con él, pero yo no sabía que le colaboraba a la guerrilla, y yo tuve que cumplir la orden.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** del 9 de Septiembre de 2009.
2. Versión libre del 23 de Noviembre del 2009 rendida por José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon".
3. Informe de Policía judicial no. 117 del 21 de abril de 2009.
4. Acta de inspección de cadáver no. 127.
5. Protocolo de necropsia a-0134-99.
6. Registro civil de defunción no. 1828931.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 163 y 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" (Hecho 48 Rad. 2006-80014, M.P. Lester González)

- **Hecho No. 254**[366]

Víctima directa: **Robinson Quintana León.**

Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Mónica Carrascal García y su núcleo familiar, Henry Contreras días, John Jairo Collantes Peñaranda y José Joaquín López López.**

El 20 de abril de 1999, el señor Robinson Quintana León fue sorprendido violentamente en su lugar de residencia ubicado en Camino Real en Ocaña, Norte de Santander, en donde se encontraba con su esposa e hijo, por integrantes del FHJPB entre los que se encontraban alias José, alias Nicaragua, alias Deiner, alias Luis y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", quienes lo amenazaron con utilizar granadas de fragmentación en caso de que no se les permitiera el acceso al inmueble. Los hombres derribaron la puerta de la casa, ingresaron y lo asesinaron con arma de fuego.

De acuerdo con la versión libre rendida por el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en fecha 24 noviembre de 2009, el móvil del asesinato era la creencia de que la víctima pertenecía a una organización de delincuencia común, así lo señaló: "el señor Robinson Quintana león, era el jefe de una banda de piratas terrestres denominada los zorros, llegamos hasta dicho lugar y se procedió a tocar la puerta y como no abrió se derribó la puerta y él se encontraba en la habitación él estaba con la señora y unos niños y allí se le propinaron unos disparos con arma de fuego, el que le disparo fue Nicaragua lo mataron delante de los niños y la señora además de Nicaragua y mi persona, participaron el señor José, lucho no es el mismo Nicaragua, Deiner, después de este hecho salimos del lugar y como a los 20 minutos llego la Policía la información se recogió en el mercado público de algunas personas que habían sido afectadas, cuando traían vivieres al lugar y estos señores se las robaban y se las vendían incluso a ellos mismos".

Se sabe además, que como consecuencia de este hecho, la señora Mónica Carrascal García, esposa de la víctima, y sus hijos, al igual que los señores José Joaquín López López, Henry Contreras Díaz y John Jairo Collantes Peñaranda, quienes también eran señalados infundadamente de pertenecer a bandas de delincuencia común, debieron desplazarse de manera forzosa de la región en aras de salvaguardar su integridad física.

En sede de audiencia, celebrada en Ocaña, Norte de Santander, por encontrar conexidad con los hechos aquí relatados367, la Fiscalía General de la Nación adicionó cargos por el posterior Homicidio del señor José Joaquín López López el 18 de Julio de 1999 y la Tentativa de Homicidio en persona protegida de Carlos Jorge Pacheco Álvarez el 2 de noviembre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander.368

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Se acreditó la muerte violenta de Robinson Quintana León a través del certificado de defunción no. 1828752444 del 21 de Abril de 1999.

---

366 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 254.

367 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 24 de agosto de 2016 (Audio No. 1 Record: 00:18:19)

368 Hechos confesados por el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en versión libre del 6 de mayo del 2010

2. Versiones libres rendidas por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" y José Antonio Hernández Villamil alias "Jhon".
3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Mónica Carrascal García, compañera permanente y el señor Ramiro Quintana, padre de Robinson Quintana León.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, y, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, y Tentativa de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" (Hecho 54 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 256**[369]

Víctima directa: **Ayda Monroy Quintero.**

> El 11 de febrero de 2003, aproximadamente a las 11:30 de la noche, en Ocaña, Norte de Santander, actores armados pertenecientes al FHJPB de las AUC al mando de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, entre los que se encontraban alias "Richard" y alias "Churco", llegaron hasta el bar de nombre Sabanales ubicado en el barrio El Carbón, y dispararon contra la humanidad de la señora Ayda Monroy Quintero, causándole la muerte.
>
> La orden, refiere el postulado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote", fue dada por el entonces segundo comandante del Frente, identificado como ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley", la motivación estuvo fundada en la presunción de que la víctima tomaba fotos a los integrantes de la organización ilegal y se las entregaba al ejército. Al respecto, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote" en versión libre rendida el 6 de mayo de 2010 informó "esta señora la víctima yo la conocí siendo colaboradora de nosotros de las AUC, nos ocultábamos en la casa de ella, ella era dueña de un bar, el cual cuando Jhon se fue cuando y recibí el mando de Ocaña, la tenía como amiga mía y de la organización y colaboradora, y ella empezó a tomarnos fotos a mí personalmente y de los muchachos que andaban conmigo, estas fotos volvieron a mis manos, me las mandó la secretaria del batallón (no es el nombre), por lo que yo llegue a donde la señora Ayda la regañe fuertemente y la amenace, de que si ella seguía tomando fotos y enviándolas al batallón y haciéndole

[369] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 256.

caso a alias Jhon iba a tener grandes problemas con la organización y conmigo, pasando esta amenaza, yo seguí llegando a al casa de ella normal como lo hacíamos siempre, donde volvió a ocurrir lo mismo me siguió tomando fotos y enviándolas al batallón. lo cual llegando estas fotos nuevamente a mis manos yo comunique al comandante Raúl Prada y Arley. le comunique la situación ya hablándoles dicho antes lo de las primeras fotos, lo cual el comandante Arely me llamo y me dio la orden de matar a Ayda Monroy".

De otro lado, refieren familiares de la víctima que los sicarios aprovecharon la situación para además hurtar algunas pertenencias de oro y el producido del día del establecimiento comercial en donde se produjeron los hechos. De igual forma refieren que el postulado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote", con anterioridad al hecho había extorsionado a la señora Ayda Monroy Quintero por la suma de veinte millones de pesos que ella entrego para que la dejaran trabajar tranquila.

Lo anterior de acuerdo con la entrevista ofrecida por la señora Karime Yasney Niño Monroy, hija de la víctima, en fecha 6 de mayo de 2010 en la que manifestó: "a ella en octubre del 2002 alias diego la amenazo y la extorsionó que debía pagarle 20 millones de pesos y unos recibos de celular por seis millones de pesos para que no la mataran, ella les pago y la dejaron tranquila durante cinco meses por que el 12 de febrero llegaron a la casa unos tipos de negro uno alias condorito y el otro no se el alias entraron al negocio y preguntaron que si había carne fresca y siguieron de largo para la habitación de mi mama cuando el cantinero quiso detenerlos le dijeron que no se metiera porque eso no era con el, entraron le dispararon en la cama fueron de cinco a siete tiros creo que fue con pistola 9mm y revolver 38, le robaron una prenda de un valor aproximado de cuatro a cinco millones de pesos el producido de la venta de esos días que eran como tres millones de pesos en efectivo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. La versión libre de Fredy Ramiro Pedraza, alias "Chicote", Alfredo García Tarazona y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía segunda seccional de Ocaña radicado 66310 por el delito de homicidio.
3. Acta de inspección a cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Álbum fotográfico.
6. Registro civil de defunción de la víctima directa.
7. Entrevista de las víctimas indirectas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 163, 154 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por Karime Yazney Niño Monrroy, hija de la víctima directa, en audiencia celebrada ante esta Sala[370], se exhortará a la Fiscalía a efecto de documentar la posible relación de colaboración entre la secretaria del Batallón 15 de Santander, Ocaña, quien presuntamente responde al nombre de Cindy y los integrantes de la estructura paramilitar FHJPB y de encontrar mérito, se exhorta al ente acusador para que lleve ante justicia ordinaria el caso, para su juzgamiento.

- **Hecho No. 346[371]**

Víctima directa: **Gerardo Ballesteros Vergel**.

> El 1º de julio de 2005, en la plaza de mercado de Ocaña, Norte de Santander, el señor Gerardo Ballesteros Vergel fue conducido con engaños por alias "Peruano", integrante del Frente HJPB, por la vía que de Ocaña conduce a la vereda Junín, en donde los esperaban FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ alias "Beto" y alias "Julián", quienes al ver llegar a la víctima procedieron a propinarle varios disparos causándole la muerte, dejando el cuerpo sin vida en ese lugar. Se argumentó que este homicidio fue motivado porque la población civil informó que la víctima los estaba extorsionando a nombre de las AUC.
>
> Consta en las diligencias que la señora Ana Bertina Salazar Quintero, cónyuge de la víctima, rindió entrevista ante la Fiscalía, oportunidad en la que dio cuenta que el día de los hechos Gerardo Ballesteros Vergel salió de la casa a trabajar en el mercado y no regresó. Dijo que ese mismo día sobre las 7:00 de la noche fue informada de que lo habían asesinado.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 21 de julio de 2011, suscrito por el investigador José Abel Gomez Montoya.
2. Caratula de investigación previa no. 2005-98.855 Fiscalía seccional segunda Ocaña- Norte de Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 069 Gerardo Ballesteros Vergel– Policía judicial adscrito a la Fiscalía Ocaña- Norte de Santander. Muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de Gerardo Ballesteros Vergel serial no. 04568364.
5. Necropsia de Julio 02 de 2005 realizada a Gerardo Ballesteros Vergel por Instituto de Medicina Legal de Ocaña- Norte De Santander.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 06 de septiembre de 2005, por la Fiscalía segunda local Ocaña – Norte De Santander.
7. Perfil de las víctimas Gerardo Ballesteros Vergel y anexos.

---

[370] Audiencia concentrada del 23 de agosto de 2016 (Record: 1:16:00)

[371] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 346.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por el cual se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** a título de coautores.

- **Hecho No. 354**[372]

Víctima directa: **Elkin Mora Castro**.

> El 24 de noviembre de 1997, en la vía que conduce a la vereda Aguas Claras, municipio de Aguachica, Cesar, el ciudadano Elkin Mora Castro fue asesinado y despojado de una motocicleta, por integrantes del Frente HJPB, entre ellos alias Niño y **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", bajo el argumento de que había hurtado ganado de la finca Los Cristales de propiedad del señor José Núñez Alcalá, donde trabajaba ubicada cerca de Aguachica, y que con el producto de ese ilícito había comprado una motocicleta nueva marca Yamaha 80. El cuerpo fue dejado a cuatro kilómetros de Aguachica, a la orilla de la carretera que de Bucaramanga conduce a ese municipio.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación previa no 5005 delito de homicidio, víctima Elkin Mora Castro y Maria Helena Mejía.
2. Diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 24 de noviembre de 1997 Occiso Elkin Mora Castro.
3. Registro de defunción no 2128990 de fecha 25 de noviembre de 1997 correspondiente a Elkin Mora Castro.
4. Protocolo de necropsia No a-241197114 UAG-SSN correspondiente a Elkin Mora Castro expedido por el Instituto De Medicina Legal De Aguachica- Cesar.
5. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 19 de enero de 1998 expedido por la Fiscalía 25 delegada ante el juzgado penal del circuito.
6. Copia oficio ordena suspensión del proceso de fecha 30 de diciembre de 1998 expedido por la jefatura unidad seccional de Aguachica.
7. Perfil de la víctima con sus anexos.
8. Copia formato compulsa de copias donde mencionan a terceros presuntos responsables del hecho Jairo Martínez Rincón alias "Pacho Paraco" ex integrante del HJPB.

[372] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 354.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** a título de coautor.

- **Hecho No. 267**[373]

Víctima directa: **Alonso Navarro Arenas.**

> El 12 de agosto de 2004 en Abrego, Norte de Santander, en inmediaciones del barrio La Ceiba, el señor **Alonso Navarro Arenas**, quien se encontraba en un taller de motos, fue asediado por **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** alias Beto y Jhon Fernando Galvis Díaz alias Jayo, actores armados del FHJPB que se movilizaban en una motocicleta.
>
> Frente a este hecho **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** señaló en versión libre de fecha 27 de abril de 2011: "entonces llegamos Jayo (Jhon Fernando Galvis Díaz), y mi persona en una DT. y Jayo me dijo que llamara al muchacho, que él estaba ahí en el taller con el hermano y cuando yo lo llame el muchacho salió corriendo y se voló por el solar, y yo me le puse la pata, disparándole, y la víctima salió corriendo hasta una quebrada que es cerca de Abrego, que bajo por el barrio del Cacho, (…) se metió en la quebrada donde hay un poco de matorral, y yo me lo encontré y lo asesine ahí mismo, el quedo en toda la quebrada".
>
> De acuerdo con la versión libre del postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito rendida en fecha abril 27 de 2011, el presente hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima se trataba de un presunto delincuente común: "este señor se encontraba en un taller y se tenía informaciones que era ladrón, y fue así que cuando el vio una moto de las AUC el sale a correr hacia un caño que hay en la parte bajo, entonces a mí me llaman por teléfono, y me dicen que el señor está huyendo y que lo van persiguiendo y yo les digo que si lo alcanzaban que le dispararan".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"
2. Version libre del postulado **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** alias "Beto"
3. Entrevistas de las víctimas indirectas: Luz Mery Pineda: SIJYP: 196401
4. Copia proceso justicia ordinaria: Radicado 2004-0489 de la Fiscalía 2 seccional de Ocaña - Norte de Santander.
5. Acta inspección a cadáver
6. Necropsia médico legal.
7. Registro de defunción

[373] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 267.

8. Declaración de la época de Luz Mery Pineda
9. Resolución inhibitoria de fecha Marzo 15 de 2005.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ**[374]**, ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[375] y **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 277**[376]

Víctima directa: **Hernando Pacheco Álvarez.**
Víctima del delito conexo de Lesiones en persona protegida: **María Mercedes Medina Nieto.**

El 2 de agosto de 1998, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, el señor Hernando Pacheco Álvarez llegó al establecimiento Bar Casa Azul del municipio de Aguachica, Cesar, y solicitó su administrador de nombre Bladimir Alonso Peña Angulo se le facilitara agua mineral, servicio de teléfono y dinero. Ante el pedido el administrador del establecimiento le indicó que la que le podía colaborar era la propietaria del lugar, señora Olga Patricia Uribe Poveda, quien al llegar al bar le ofreció a Hernando Pacheco Álvarez la suma de $10.000, cantidad que no fue de recibo para el hombre y en cambio sí provocó en él molestia exigiendo una cantidad mayor.

Seguidamente Hernando Pacheco detuvo la actividad en el lugar, hizo encender luces y ordenó que nadie ingresara ni saliera, y luego exigió la presencia de un hombre llamado Ramiro Sarmiento Gutiérrez quien en el momento se encontraba en una de las habitaciones con una trabajadora sexual. Al cabo de una hora, Ramiro Sarmiento salió de la habitación en compañía de María Mercedes Medina Nieto, a quien le fue requerido su documento de identificación. En ese momento llegaron a ese lugar alias Mecha Fina y Wilson Salazar Carrascal alias El Loro, miembros paramilitares del Frente HJPB y sin mediar palabra detonaron sus armas de fuego en contra de Hernando Pacheco Álvarez causándole la muerte. Producto de la balacera, resultó herida la señora María Mercedes quien se encontraba junto a la víctima mortal.

De acuerdo con la información acopiada, la presencia de los hombres paramilitares en el establecimiento público se produjo por solicitud de su propietaria quien les dio aviso sobre el hombre que la estaba extorsionando, así lo hizo saber el postulado Wilson Salazar Carrascal alias El Loro en su versión libre rendida en fecha 14 de enero de 2010 en la que señaló: "la señora la dueña del negocio de casa azul (un bar), llamo a Mario Castro, y Mario nos llamó a Mecha Fina y a mí que fuéramos a ver qué pasaba por que como que el señor la estaba extorsionando, porque le estaba pidiendo 5oo mil pesos, el como que le dijo que si no le daba los 500 mil pesos la mataba, él tenía un revolver, y nosotros llegamos al bar como a las 9 de la noche. El soltó a la señora y empezó a dispararnos a nosotros, de ahí Mecha Fina le disparó, le pego dos tiros en la espalda, el salió corriendo

[374] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)
[375] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[376] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 277.

para la parte de afuera del negocio donde cayó al suelo, yo fui y le zampe dos tiros más, el muchacho quedo botado ahí fuera del negocio, y nosotros nos fuimos, al ratico llego la Policía y lo recogió".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", Wilson Salazar Carrascal y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias "Maria Bonita".
2. Entrevista de Maria Mercedes Medina Nieto, Bladimir Alfonso Peña Angulo, Francelina Ortega Flores y Miguel Antonio Pacheco Arévalo.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 5565, por el homicidio de Hernando Pacheco Álvarez.
4. Inspección de cadáver
5. Protocolo De Necropsia.
6. Registro De Defunción.
7. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 12 de Marzo de 1999.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Lesiones personales en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 136 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal (Hecho 23, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso).

- **Hecho No. 278**[377]

Víctima directa: **Richard Alfonso Melo Forero.**

El 27 de abril de 1999, en la vía pública frente a la residencia ubicada en la carrera 11 a No. 1-40, del barrio Alcantarilla en el municipio de Ocaña, Norte de Santander en donde Richard Alfonso Melo Forero se encontraba jugando con sus primos y hermano, fue abordado por hombres armados del FHJPB, quienes luego de preguntar por su nombre, procedieron a propinarle varios impactos de arma de fuego causándole la muerte en el mismo lugar de los hechos. Se conoce que este hecho delictivo fue ordenado por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y motivado por la presunta participación de la víctima en hechos de delincuencia común, pues se

[377] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 278.

señaló "La muerte de esta persona según lo que comento el comandante John, era que este señor era un jibaro y por eso le había dado muerte. La persona no dijo nada como yo llevaba la orden tan pronto John me hace la seña yo lo mato. Las AUC no solamente perseguíamos a la guerrilla, también a los jibaros que eran personas que repartían vicio en la ciudad.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y José Antonio Hernandez Villamizar alias "Jhon".
2. Apartes de la investigación con radicado 1999-0338 de la Fiscalía seccional de Ocaña.
3. Acta de inspección judicial de cadáver.
4. Álbum fotográfico.
5. Protocolo de necropsia.
6. Registro civil de defunción.
7. Informe de Policía judicial.
8. Resolución N° 238 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 25 de Octubre de 1999 de la Fiscalía seccional de Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA**, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 293**[378]

Víctima directa: **Adán Gómez.**

El 18 de agosto de 1997 en el municipio de Aguachica, Cesar, en la carrera 11 No. 16-73, el señor Adán Gómez se encontraba sentado frente a su casa, junto con su esposa e hijos, cuando fue abordado por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Jerson, ambos integrantes del FHJPB, siendo este último quien luego de preguntarle su nombre procedió a propinarle varios impactos de arma de fuego causándole la muerte frente a su familia.

Frente a este hecho el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló en versión libre rendida el 98 de marzo de 2009: "estaba sentado en la puerta de la casa, con su señora mujer y si no estoy mal había una hija de él, esto era más o menos entre las 7:30 o 8 de la noche.". Informó además que el hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima se trataba del presunto jefe de una banda de delincuencia común:

[378] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 293

"presuntamente por delincuencia común. Participaron en el homicidio Rancho y Jerson, disparo a la víctima Jerson, dio la orden el comandante Nacho y el comandante Piedrahita. Le dieron muerte presuntamente porque pertenecía a la banda del barrio Idema, donde pertenecía Pablito".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica, bajo el radicado 4805, por el homicidio de Adán Gomez.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión, de fecha 15 de Diciembre de 1998.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

5.1.1.4. Homicidio antecedido de retención ilegal

Esta práctica, que ya ha sido declarada en otras decisiones en contra de exintegrantes del FHJPB[379], entonces denominada práctica de secuestro, consiste en un seguimiento realizado a la víctima, para luego secuestrarla y llevarlas a lugares poco transitados como la vía que lleva a Puerto Mosquito, o las afueras de las ciudades, lugar donde las asesinaban y dejaban su cuerpo abandonado.

Habían dos finalidades en esta práctica, en primer lugar secuestraban a sus víctimas para llevarlas a fincas o paraderos solitarios y torturarlas, con el fin de obtener alguna información de ellas, usualmente porque eran señaladas como supuestas colaboradoras de la subversión y buscaban que ofrecieran información sobre sus presuntos compañeros. En segundo lugar para que el descubrimiento del cadáver demorara y así no se levantaran las sospechas de las autoridades que estaban investigando su actuar criminal.

[379] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina (Rad: 2006-80459-00) 11 de julio de 2016. Sentencia en contra de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL y (Rad: 2007-82794) 15 de julio de 2016. Sentencia en contra de JOSE LENIN MOLANO MEDINA.

Usualmente los paramilitares se transportaban en motos o en taxis, cuyos conductores eran obligados a transportar a las víctimas y los victimarios y a esperar mientras los segundos asesinaban a los primeros.

- **Hecho No. 119[380]**

Víctima directa: **Isnardo Aristides Quintero Sanjuan**

Recogiendo las versiones de los postulados **FREDY CONTRERAS ESTEVEZ**, Jesus Antonio Criado Alvernia y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, el 17 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 4:00 am, el señor Isnardo Aristides Quintero Sanjuán, quien se desempeñaba como gasolinero, se encontraba departiendo con amistades en el Coliseo del barrio la Primavera, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander; cuando fue abordado por los integrantes del FHJPB alias Orlando, Miguel Ángel López alias Paisa y **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** alias Beto, quienes se transportaban en un taxi.

Los paramilitares, obligaron al señor Quintero Sanjuan a ingresar al vehículo y lo transportaron hasta una zona denominada El club de los profesores, lugar en el que alias Orlando lo asesina propinándole 3 o 4 disparos con arma de fuego y abandonando el cuerpo en el lugar. Respecto a las razones del Homicidio, se supo que supuestamente la víctima hurtaba gasolina a las AUC, además el postulado **CONTRERAS ESTEVEZ** indicó:

"La orden de matar a Isnardo Aristides Quintero la dio fue Andrés Gallardo y el está muerto. Y los que se regalaron para hacerlo fueron el Julián o el Loro Nuevo que está muerto y el Paisa que está muerto también. Lo que se decía en la organización era que ellos eran los que lo habían matado. Por qué además también estaba buscando al Rolo para matarlo el policía que está condenado."[381]Sobre el particular el hermano de la víctima, Cesar Federico Quintero Sanjuán, informó en entrevista rendida el 18 de diciembre de 2004 y tomada por el Investigador criminalístico José Abel Gómez Montoya, qué:

"mi hermano era gasolinero, él le trabajaba a un ex agente de la policía , Gustavo Laverde , mi hermano se encontraba en el coliseo tomando con tres amigos, y los amigos se dieron cuenta cuando se montó en una buseta escolar siendo las tres y treinta de la mañana , la buseta era del señor Gustavo Laverde , iba con él, y después de eso fue cuando resulto muerto con cuatro disparos de calibre 9mm., yo quiero aclarar que a mi hermano no lo mataron los paramilitares, a él lo mato fue el señor Gustavo Laverde, él ya está condenado. Yo hable con un jefe paramilitar pasados dos o tres días de la muerte de mi hermano, Andrés Gallardo me llamo y me cito para contarme y decirme que ellos no tenían nada que ver con la muerte de mi hermano. (…) a raíz de estos hechos toda mi familia han sufrido constantes amenazas de muerte, no por parte de paramilitares sino de parte de Laverde. Yo no he metido formulario de justicia y paz, porque la investigación está clara desde un principio, por ese motivo le hago llegar copia de la centencia [sic] de segunda instancia."[382]

Asimismo, en las declaraciones rendidas por Elkin Edgardo Echavez Pacheco[383] y Nelson Contreras Amaya[384], testigos oculares del hecho, se hace mención de circunstancias distintas a las declaradas por los postulados en

[380] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 119.
[381] Versión libre rendida por FREDY CONTRERAS ESTEVEZ el 5 de abril de 2011.
[382]Folio 25 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento
[383]Folios 53 a 54 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento
[384]Folio 55 a 57 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento

sus versiones libres; finalmente, esta Sala conoció la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala penal de decisión, radicado No. 54-498-31-04-001-2005-0113-01, del 22 de octubre de 2008, magistrado ponente: Edgar Manuel Caicedo Barrera, en la que se condena a Gustavo Alfonso Laverde Aguirre por el cargo de Homicidio de Isnardo Aristides Quintero Sanjuan y a Saúl Oswaldo Torrado Jácome por el cargo de encubrimiento por favorecimiento[385]

Finalmente, en el informe de Investigador de Campo del 30 de diciembre de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Felix Carlos Peñaranda Macías, se indicó que el hermano de la víctima directa, señor Cesar Federico Quintero Sanjuán refirió el 7 de septiembre de 2010 que el exintegrante del FHJPB Jesús Antonio Criado Alvernia, recibió veinte millones de pesos del señor Gustavo Laverde, en la cárcel de Ocaña para que se inculpara por el Homicidio del señor Isnardo Quintero.[386]

Por lo tanto, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones tendientes a dilucidar si la confesión de los postulados **FREDY CONTRERAS ESTEVEZ**, Jesús Antonio Criado Alvernia y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** respecto a este hecho, buscaban favorecer de alguna manera al señor Gustavo Alfonso Laverde Aguirre.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico y **FREDY CONTRESAR ESTEVEZ** alias Beto
2. Acta de inspección a cadáver de Isnardo Aristides Quintero Sanjuán.
3. Sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala penal de decisión, radicado No. 54-498-31-04-001-2005-0113-01, del 22 de octubre de 2008, magistrado ponente: Edgar Manuel Caicedo Barrera, en contra de Gustavo Laverde Aguirre y Saúl Oswaldo Torrado Jácome, por el Homicidio de Isnardo Aristides Quintero Sanjuán;
4. Declaración de Elkin Edgardo Echavez Pacheco, testigo ocular de los hechos fechado el 20 de diciembre de 2004.
5. Declaración de Nelson Contreras Amaya, testigo ocular de los hechos, rendida el 23 de diciembre de 2004.
6. Entrevistas de las víctimas indirectas César Federico Quintero Sanjuán.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, conforme a los artículos 135 y 168 del Código Penal por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY CONTRERAS ESTEVEZ** en calidad de coautores.

[385]Folio 16 a 50 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento
[386] Folio 4 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento

- **Hecho No. 380**[387]

Víctima directa: **Luis Alfredo Vergel Galván.**

> El 12 de noviembre de 2001, en la Plaza de Mercado de Ocaña, Norte de Santander, integrantes del FHJPB, abordaron al ciudadano **Luis Alfredo Vergel Galván**, lo condujeron hasta un conocido como El Mortiño ubicado en la vereda de Agua de la Virgen en el mismo municipio, y le causaron la muerte propinándole varios impactos con arma de fuego, bajo el argumento de que presuntamente se dedicaba a la delincuencia común.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de proceso rad. 2001-0555.
2. Acta de levantamiento de cadáver no. 076 fechado 13 de julio de 2001, N.N. Masculino, fiscal de disponibilidad, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0083-2001, Luis Alfredo Vergel Galván, fechado 13 de julio de 2001, medicina legal, Ocaña.
4. Álbum fotográfico Luis Alfredo Vergel Galván, fechado el 22 de agosto de 2001. Cti, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial no. 04568772, Luis Alfredo Vergel Galván, fechado 27 de enero de 2010, Registraduría Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 013, Fiscalía tercera de vida y libertad sexual, suspende la investigación 2001-0555, fechada el 23 de enero de 2002.
7. Entrevista Nubia Rosa Vergel Galván, hermana de la víctima, fechada 02 de octubre de 2014.
8. Informe de Policía judicial fechado el 22 de septiembre de 2014, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Luis Alfredo Vergel Galván, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya.
9. Video clips de versiones libres **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** de fecha 26 de julio de 2012 en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 433**[388]

---

[387] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 380.

[388] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 433.

Víctima directa: **Wilmar Reyes Ballena**.

> El 24 de mayo de 2000 el señor **Wilmar Reyes Ballena** fue encontrado gravemente herido por integrantes de la Policía, quienes lo recogieron en la vía a Puerto Mosquito y lo llevaron al hospital de Aguachica en donde falleció.
>
> De acuerdo con la versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** se tiene conocimiento de que la víctima recibió 6 impactos con proyectil de arma de fuego por parte de integrantes de la estructura paramilitar FHJPB, quienes lo señalaban de extorsionar al dueño de un bar conocido como Acapulco, con sede en Aguachica, Cesar, situación de la que nunca se tuvo conocimiento preciso por parte de las autoridades.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA**, ARMANDO MADARRIAGA PICON y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica rad. 7626.
3. Diligencia de inspección de cadáver, informes de investigador de campo.
4. Resolución inhibitoria de fecha 16 de febrero de 2001.
5. Entrevistas de Donelia Ballena Sosa de fecha 28/04/2009 y 27/05/2009, Sandra Milena Reyes de fecha 17/12/2011 y Judith Reyes Ballena del 17/1272011 hermana del occiso.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** y **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** [389] en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María Bonita" (Hecho 12, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López) y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 48 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 297**[390]

[389] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:42:44)

[390] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 297.

Víctimas directas: **Rubén Antonio Canonigo**, **Eutor Emilio Bonilla Canonigo.**

> La noche del 7 de junio del 2000, en el casco urbano de Aguachica, Cesar, los señores Rubén Antonio Canonigo y Eutor Emilio Bonilla Cannonigo se encontraban en su residencia, siendo abordados en ese lugar por integrantes de la AUC quienes los sometieron, los amarraron y los llevaron hasta la cancha del barrio Paraguay de la misma municipalidad. Una de las víctimas intentó huir siendo asesinado en el acto, no sin antes desatarse una angustiosa persecución que causó terror y zozobra en la población civil. Posteriormente asesinaron a la segunda de las víctimas, dejando ambos cuerpos en el lugar del crimen. El móvil del crimen fue considerar a las víctimas colaboradores de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Los elementos de prueba: versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** ALIAS RANCHO, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada y ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 7656, por el homicidio de HECTOR ANTONIO CANONIGO y EUTOR EMILIO BONILLA CANONIGO donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, registros de defunción.
3. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión, de fecha 2 de marzo de 2.001.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro agravado y Actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** a título de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICÓN (Hecho 4. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López), **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** (Hecho 22. Rad. 200680014, M.P. Lester M. González R.)

- **Hecho No. 298**[391]

Víctimas directas: **Leopoldo Martínez Castro** y **Víctor Manuel Martínez Castro.**

[391] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 298.

El día 30 de junio de 2002, en la vereda Mahoma, en la jurisdicción de Aguachica, Cesar fueron asesinados los hermanos Leopoldo y Víctor Manuel Martínez Castro, quienes se encontraban en un billar. Actores armados del FHJPB ingresaron al establecimiento, golpearon a las víctimas y una vez sometidas las obligaron a subirá un vehículo en el que los dirigieron hasta la vereda Mahoma, donde fueron interrogados por el paramilitar alias Chorola quien finalmente los asesinó con arma de fuego; los cadáveres fueron dejados en la entrada de la vereda.

De acuerdo con la versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** rendida en fecha 16 de agosto de 2012, el móvil de este homicidio fue la creencia de que las víctimas extorsionaban a la población a nombre del Bloque Central Bolívar de las AUC: "Antes de salir a la salida de mahona nos bajamos del carro y bajamos a los dos sujetos. Chorola empezó a preguntarles, que si ellos sabían por que los habíamos cogido, ellos nos dijeron que ellos pertenecían al Bloque Central Bolívar, y Chorola dijo si eso es así. Y sabe lo que estaban haciendo y ellos estaban extorsionando a nombre de la organización y había atracado a una lancha de esas que pasa por el rio magdalena, y ellos decían que no. La información la había mandado la gorrila, el comandante de cerro burgos del BCB y él se la había mandado a julio que era el comandante de gamarra del HJPB".

En el hecho participaron alias Chorola, alias el paisa, alias E.T., alias Conejo, alias el mico, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley y alias El negro.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional JUAN CARLOS FORERO BARON, en el que se relaciona.
2. Caratula proceso investigación previa adelantado en la Fiscalía seccional de Aguachica, Cesar no. 9260 de fecha 08 de julio de 2002.
3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 30 de junio de 2002.
4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 30 de junio de 2002.
5. Protocolo de necropsia oficio no. 048-2002-pn de VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CASTRO fecha 30 de junio de 2002.
6. Protocolo de necropsia oficio no. 049-2002.pn de LEPOLDO MARTINEZ CASTRO fecha 01 de julio de 2002.
7. Registro civil de defunción de VICTOR MANUEL RODRIGUEZ castro serial 3481791 Registraduría de Gamarra, Cesar.
8. Registro civil de defunción de LEPOLDO MARTINEZ CASTRO, serial 3481790 Registraduría de Gamarra, Cesar.
9. Resolución inhibitoria de fecha 7 de febrero de 2003 .
10. Entrevista de fecha 03-11.09 a la señora Luz Mila Beleño López, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de los señores LEOPOLDO MARTINEZ CASTRO y VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CASTRO.
11. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo Secuestro agravado y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por

los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

- **Hecho No. 300**[392]

Víctima directa: **Alexander Valbuena Lara.**

> El 14 de marzo de 2003 en la vía Aguachica, Puerto Mosquito, frente al ancianato de Aguachica fue asesinado el ciudadano Alexander Valbuena Lara. La víctima fue abordada en el sector conocido como "Matadero" por integrantes del frente HJPB, entre los que se encontraban, alias "Pica pica" y alias "Fredy"; una vez fue sometido por los paramilitares fue obligado a subirse a una moto y conducido hasta el ancianato de Aguachica donde le dan muerte con varios impactos de bala.
>
> Según versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica pica" rendida en fecha 13 de marzo de 2013, esta víctima fue asesinada debido a que presuntamente era integrante de un grupo de piratería terrestre.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional GUSTAVO ADOLFO SERRANO LIEVANO.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional JUAN CARLOS FORERO BARON.
3. Caratula proceso investigación previa no. 9734 de fecha 14 de marzo de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 018 de ALEXANDER VALVUENA LARA.
5. Inspección de cadáver no. 287 de fecha marzo 19 de 2003 de ALEXANDER VALVUENA LARA.
6. Protocolo de necropsia no. A-1153316 de fecha 14 marzo de 2003.
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442453 de fecha 14 de marzo de 2003.
8. Resolución inhibitoria de fecha 26 de septiembre de 2003 rad 9734 Fiscalía 20 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
9. Entrevista de la señora Abigail Pereira Cobos, compañera permanente de ALEXANDER VALVUENA LARA de fecha 31 de marzo de 2009.
10. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro agravado, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá

[392] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 300.

sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

- **Hecho No. 301**[393]

Víctima directa: **Roindsel Rodríguez Barbosa.**

> El 11 de octubre de 2003 en el corregimiento de Puerto Mosquito, en el municipio de Gamarra, Cesar; el ciudadano Roindsel Rodríguez Barbosa fue sacado de su residencia en el barrio Florida Blanca de Aguachica por integrantes del FHJPB, y luego llevado en un vehículo hasta Puerto Mosquito, lugar donde lo asesinaron con arma de fuego. En este hecho participaron alias Beroca, alias "Piedra", alias "Chepe Omeara".
>
> Según las versiones de los postulados que participaron en este hecho, el móvil del asesinato de Roindsel Rodríguez fue el considerarlo un delincuente común.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo no. 003 de fecha 14 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional EDUARDO MENDEZ GUERRERO.
2. Informe de investigador de campo no. 007 de fecha 20 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
4. Caratula proceso investigación previa no. 10164 de fecha 07 de noviembre de 2003.
5. Acta de levantamiento de cadáver de Rodinsel Rodríguez Barbosa de fecha octubre 11 de 2003.
6. Protocolo de necropsia de Rodinsel Rodríguez Barbosa de fecha 11 de octubre de 2003.
7. Registro civil de defunción no. Serial 04442626 octubre 11 2003.
8. Resolución inhibitoria de fecha 23 de marzo de 2004 rad 10.164 Fiscalía 15 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
9. Declaración rendida por el padre, sr. Cristo Antonio Barbosa Navarro, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de Rodinsel Rodríguez Barbosa, radicado 10164.
10. Entrevista del señor Cristo Antonio Barbosa navarro, padre de Rodinsel Rodríguez Barbosa. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de la víctima.
11. Entrevista del señor Diofanor Barbosa Rodríguez de fecha 25 de marzo de 2009 hermano de Rodinsel Rodríguez Barbosa quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de la víctima.

[393] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 301.

12. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Rad. 0016000253200680459, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 302**[394]

Víctima directa: **Raúl Martínez Guerrero.**

> El 13 de abril de 2004, en la vía que de los ángeles conduce a Once reses, en la jurisdicción de Rio de Oro, Cesar, fue asesinado el señor Raúl Martínez Guerrero. La víctima fue retenida por paramilitares integrantes del FHJPB en el municipio de San Martín, Cesar, conducida en una camioneta azul hacia el corregimiento Los Ángeles y luego asesinada en ese lugar.
> El móvil de su asesinato fue la información dada por alias Gallardo y alias Douglas en la que se decía que la víctima había pertenecido a la estructura paramilitar por año y medio, que fue expulsado por actos de indisciplina, razón por la que se había convertido en informante del Ejercito. Participaron en el hecho: Alias Douglas, alias Pica pica y alias Pastrana.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 07 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
3. Caratula proceso investigación previa no. 10579 de fecha 13 de abril de 2004.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 005 de Raúl Martínez Guerrero, de abril 13 de 2004.
5. Protocolo de necrosis no. 007 de fecha 13 abril de 2004.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. D 000072105 de fecha 16 de abril de 2004.
7. Resolución inhibitoria de fecha 25 de noviembre de 200 rad 10.579 Fiscalía 20 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica, Cesar.

[394] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 302.

8. Entrevista de la señora Ana Delia Guerrero Pineda, madre de Raúl Martínez Guerrero de fecha 06 de abril de 2009.
9. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Rad. 0016000253200680459, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 303**[395]

Víctima directa: **Flor María Carreño Santiago**.

> El 11 de febrero de 2002, en la vereda Venadillo, en la jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander fue asesinada la ciudadana Flor María Carreño Santiago quien era enfermera en el municipio de Teorama. Aproximadamente 2 meses antes de su homicidio396 fue retenida por paramilitares del frente HJPB identificados como: alias Diomedes, alias Fuego verde y NELSON ALBERTO GÒMEZ SILVA alias Mico, su secuestro ocurrió en el barrio La Gloria, de Ocaña.
>
> El móvil del secuestro y el homicidio de la mujer fue la presunción de que ella era integrante del frente Armando Cauca del ELN; según versión libre del postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, la víctima supuestamente se encontraba realizando inteligencia a las AUC; la orden del homicidio fue dada por ese postulado.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 24 de Febrero de 2011 suscrito por el investigador José Abel Gómez Montoya.
2. Diligencia de inspección a cadáver n. 019 de fecha 11 de febrero de 2002 de Flor Maria Carreño Santiago, suscrita por el fiscal Jorge Enrique Espinel Jabson, fiscal primero local en turno de disponibilidad de Ocaña.
3. Protocolo de necropsia número 0022 – 2002 de Flor Maria Carreño Santiago, de fecha 18 de febrero de 2002 a las 12:00 horas, practicado por medicina legal unidad local de Ocaña.

---

[395] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 303.

[396] Según versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon" rendida el 3 de mayo de 2011, Flor María Carreño Santiago fue retenida por 2 meses; sin embargo, en versión libre de NELSON ALBERTO GÒMEZ SILVA alias "Mico" del 19 de noviembre de 2008 se afirma que el secuestro fue por aproximadamente 5 días.

4. Registro civil de defunción de Flor Maria Carreño Santiago, serial 1927946 con fecha de inscripción 18 de febrero de 2002.
5. El proceso radicado n. 2002 – 0110 es suspendido por medio de resolución número 246 de fecha 21 de agosto de 2002, proferida por la Fiscalía delegada ante jueces penales del circuito unidad tercera de vida.
6. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** a título de autores mediatos, y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBRETO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 304**[397]

Víctima directa: **José de Dios Güillín Quintero.**

> El 23 de diciembre de 2001 en la vereda Filipote de la jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander fue asesinado el señor José de Dios Güillín Quintero quien antes de su muerte fue sacado de su residencia, retenido ilegalmente por paramilitares pertenecientes al FHJPB y trasladado al sector llamado Agua de la virgen donde fue torturado con el objeto de que aceptara su presunta relación de colaboración con la guerrilla.
> Según la versión libre del postulado NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias el mico, rendida el 1º de julio de 2009, la víctima fue asfixiada con una bolsa negra que le fue puesta en la cabeza en la que vertían jabón en polvo buscando lograr que la víctima se desesperara y confesara su presunta relación con la guerrilla. El hombre perdió la conciencia siendo conducido hasta la carretera cerca a la trocha del barrio La feria, lugar en el que le propinaron un disparo en la frente para asegurar su muerte.
> En este hecho participaron los miembros paramilitares NELSON ALBERTO GÒMEZ SILVA alias El mico, alias Diomedes, alias Saltamontes, JOSE ANTONIO HERNÀNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y alias Fuego verde. El móvil de los hechos fue la presunción de que la víctima traficaba con droga de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 24 de febrero de 2011 suscrito por el investigador José Abel Gómez Montoya.

[397] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 304.

2. Diligencia de inspección a cadáver n. 0132 de fecha 24 de diciembre de 2001 de José De Dios Güillín Quintero, suscrita por el fiscal en turno de disponibilidad de Ocaña. (firma ilegible).
3. Protocolo de necropsia de José De Dios Güillín Quintero, de fecha 24 de diciembre del año 2001 a las 20:30 horas, practicado por medicina legal unidad local de Ocaña.
4. Registro civil de defunción de José De Dios Güillín Quintero, serial 1927877 de fecha 27 de diciembre de 2001.
5. No aporta entrevista de las víctimas ya que manifestaron no tener medios para trasladarse al municipio de Ocaña.
6. El proceso radicado n. 20011139 es archivado por medio de resolución proferida por la Fiscalía tercera delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña, de fecha noviembre 28 de 2002. 7.Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **JOSE ANTONIO HERNÀNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÒMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 305**[398]

Víctima directa: **Héctor Franco Sánchez.**

> El 7 de abril de 2003, el ciudadano Héctor Franco Sánchez fue obligado a salir de la residencia en donde se estaba hospedando ubicada cerca al mercado de Ocaña - Norte de Santander, siendo secuestrado por integrantes del Frente HJPB. El hombre fue transportado en una camioneta hasta la vereda Venadillo del mismo municipio donde le dispararon causándole la muerte tras acusarlo de ser subversivo. La Policía Nacional encontró a Héctor Franco aún con vida dirigiéndolo de inmediato hacia un Centro Hospitalario donde finalmente falleció a causa de las heridas recibidas.
>
> De acuerdo con la versión libre ofrecida por el postulado XAVIER ESTRADA en fecha 13 de abril de 2011, el móvil de este crimen fue la presunta pertenencia de la víctima a las FARC, su posterior deserción e integración a la estructura paramilitar, hecho que causó desconfianza en ALFREDO GARCÍA TARAZONA quien da la orden de asesinarlo.
>
> Reposa en las diligencias la entrevista recibida el 7 de mayo de 2013 por parte de la Fiscalía a la señora Martha Elena Franco Sánchez, hermana de la víctima, quien señaló: "Cuando él estaba dormido se entraron varios hombres y se lo llevaron a la fuerza en una camioneta negra de los paramilitares, él se encontraba solo , desde

[398] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 305.

esa noche mi hermano se desapareció y duramos tres días sin saber nada de su paradero , ya fue cuando salió en las noticias que en la morgue del hospital había un cadáver de nombre Héctor Emilio Franco, o sea que mi hermano duro tres días secuestrado por esa gente porque solo hasta el día ocho encontraron el cadáver tirado a una orilla de la carretera de la vereda venadillo, con varios disparos en el cuerpo. Mi hermano era un muchacho muy trabajador, aunque tenía un soplo en el corazón y no podía hacer fuerza, ya le habían hecho una cirugía de corazón abierto y apenas se estaba recuperando, por eso estaba de ayudante en un bus.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado Fredy Ramiro Pedraza alias "Chicote".
2. Versión libre del postulado José Antonio Criado Alvernia "Mecánico".
3. Entrevistas de las víctimas indirectas: Martha Elena Franco Sánchez.
4. Copia proceso justicia ordinaria: Radicado 2003-0353 de la Fiscalía 1 seccional de Ocaña - Norte de Santander.
5. Acta inspección a cadáver – necropsia médico legal del instituto de medicina legal de Ocaña.
6. Copia registro de defunción.
7. Informe fotográfico de la época.
8. Resolución no 326 que dispone el archivo de las diligencias de fecha 31 de octubre de 2003.
9. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 306**[399]

Víctima directa: **Jairo Balmaceda Castro.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento: **Teofilde García Benavides y su núcleo familiar.**

El 21 de mayo de 2005, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, el señor Jairo Balmaceda Castro se encontraba en la casa de su primo Lolo Jiménez ubicada en el barrio San Vicente de Paul en San Martín, Cesar, lugar al que llegaron **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias Patascoy, alias Jeison, alias Puntillón y alias Cabo - quienes seguían ordenes de ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley – quienes obligaron al hombre a salir

[399] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 306.

de la residencia, lo abordaron en un vehículo marca Daewo y lo condujeron hacia la vía carreteable del Caño largo y Tisquirama en el mismo municipio en donde le ocasionaron la muerte.

Frente a este hecho el señor ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" rindió versión libre en fecha 17 de julio de 2012 en la que sirvió informar: "Esta era una familia que venía de Arauca, montaron un negocio de ropa en la zona urbana de san Martin; son personas que de acuerdo a información de un familiar de él; que le colaboraban a la guerrilla, el muerto que era guerrillero; estas personas montaron un negocio amplio, era muy sospechoso para la organización porque no contrataban a personal de san Martin, dos montaron una red en el pueblo de moto taxistas, vende tintos, y de mucho tiempo atrás se sabía que eran gente de la guerrilla, en el caso de la víctima que era guerrillero y los otros que le colaboraban; ese fue el motivo por el cual el señor Raúl prado ordeno darle muerte y posteriormente desplazar a la familia, el me dio la orden a mí y yo se la di a Douglas y él se la transmitido a sus muchachos".

Por temor a represalias del grupo armado, la compañera permanente de la víctima señora Teofilde García Benavides y sus 5 hijos tuvieron que desplazarte, lo que generó el fraccionamiento de la familia pues posteriormente los hijos se radicaron en distintas ciudades del territorio colombiano.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley" **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias "Patascoy".
2. Entrevista de la víctima Alcibe Delgado Basto.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 10107, por el homicidio de Luis Antonio Toro Duran. Donde se recibe protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2003 profiere resolución inhibitoria de la investigación.
4. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 165, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **XAVIER ESTADA MARTÍNEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 307**[400]

[400] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 307.

Víctima directa: **Vicente Páez Páez.**

> El 7 de diciembre de 2002 el señor Vicente Páez Páez quien se desempeñaba como administrador de una finca de la vereda Monserrate en el municipio de San Alberto, Cesar, fue obligado a salir de su lugar de trabajo por parte de miembros paramilitares adscritos al Frente HJPB, quienes lo dirigieron en una camioneta hasta la finca del kiosko del hospital de San Martín en donde lo tuvieron retenido por algunos días, tiempo en el que lo torturaron indiscriminadamente. Al cabo de cinco días, los paramilitares Milton Gallardo alias Dedo y **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias Patascoy recogieron a la víctima en ese lugar en una camioneta, la amarraron y la condujeron a la vía al Líbano, Cesar, hasta una alcantarilla que está ubicada cerca a los potreros de la hacienda El Carmen. En ese lugar los agresores apuñalaron al señor Páez Páez en repetidas ocasiones a la altura del corazón, ocasionándole la muerte en el mismo lugar de los hechos.
>
> Frente a este hecho el postulado JAVIER ANTONIO CORONEL alias "Pica pica" rindió versión libre en fecha 21 de febrero de 2011, y en ella manifestó: "Fue torturado con agua con sal para que suministrara información pues querían que señalara a mas guerrilleros. Esa noche se dejó amarrado en un cuarto con la vigilancia de una escuadra de las AUC.".
>
> El postulado XAVIER ESTRADA alias Patascoy también se pronunció frente a este hecho y en su versión libre ofrecida el 16 de junio de 2010 manifestó: "según Pedro Paraco - la víctima - era guerrillero, y según el otro muchacho que estaba en la organización.".
>
> De acuerdo con las diligencias en este hecho tuvieron participación los paramiliatres ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley", **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica pica" y alias "Loro".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 20 de septiembre de 2011 suscrito por el investigador de justicia transicional Ciro R. Triana Montaguth.
2. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04440876 de Vicente Páez Páez.
3. Entrevista del señor Luis Ramón Páez Páez, hermano de Vicente Páez Páez, de fecha 16 de junio de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hermano.
4. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 138 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 308**[401]

Víctima directa: **Luis Alfredo Ramos Mejía**

Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: **Yudid del Carmen García y su núcleo familiar**; **Celina Ramos y su núcleo familiar y Giovanny Ramos**.

> El 27 de marzo de 2003, el ciudadano Luis Alfredo Ramos Mejía se transportaba junto con el señor Pedro Durán en un taxi en el municipio de Aguachica, Cesar, siendo interceptado a la altura de la carrera 16 con calle 5ª por miembros paramilitares del Frente HJPB quienes atendían ordenes de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, quienes lo obligaron a descender del vehículo y lo secuestraron. Los infractores trasladaron a Luis Alfredo hasta el barrio El Matadero donde fue sometido a un interrogatorio de por parte de alias "Pica pica", y posteriormente fue asesinado por impactos de proyectil de arma de fuego.
>
> Este hecho obligó a que la compañera permanente de la víctima, señora Yudid del Carmen García, se desplazara hacia el municipio de Yopal en compañía de su núcleo familiar compuesto por sus 5 hijos. La hermana de la víctima mortal, señora Celina Ramos también se vio obligada a desplazarse junto a sus 4 hijos hasta Venezuela, y en iguales condiciones su hermano señor Luis Ramos, quien se desplazó hacia Yopal.
>
> Según la versión libre del postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA rendida en fecha 17 de julio de 2012, el móvil de este homicidio fue considerar que se trataba de un presunto colaborador de un grupo armado ilegal que operaba en los llanos, así se indicó: "Este señor Luis Alfredo Ramos Mejía fue secuestrado en el área urbana de Aguachica y se le da muerte por la vía a los columpios por reclutar personal, no se sabe para qué grupo armado por la zona de los llanos orientales, si mal no recuerdo el cdte omega a través de alias cero diez le hizo saber a Raúl Prada sobre esta persona, o sea sobre Luis Alfredo Ramos Mejía; de acuerdo a lo que omega decía, este señor reclutaba personal para un grupo armado al parecer para los llanos y las personas que reclutaba no volvían a aparecer, por este motivo Raúl Prada me ordenó darle muerte a esta persona; yo le transmití la orden a alias Pica pica, participaron alias Pica pica, alias Piedra, Chepe Omeara y alias pantera".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez guerrero.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
3. Caratula proceso investigación previa no. 9736 de fecha 28 de marzo de 2003.
4. Inspección de cadáver no. 018 de fecha marzo 28 de 2003 de Luis Alfredo Ramos Mejía.
5. Protocolo de necropsia no. 030-2003-pn de fecha 28 marzo de 2003.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442415 de fecha 27 de marzo de 2003.

[401] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 308.

7. Resolución inhibitoria de fecha 15 de agosto de 2003 rad 9736 Fiscalía 15 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
8. Entrevista de la señora Maria De Los Santos Mejía Serpa, madre de Luis Alfredo Ramos Mejía de fecha 20 de diciembre de 2011.
9. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

En audiencia concentrada del 24 de agosto de 2016 la Fiscalía legaliza este cargo respecto de Javier Antonio Coronel alias "Pica pica" (Record: 00:39:47); no obstante, el hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado (Hecho 30. Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 309**[402]

Víctima directa: **Mario Rodríguez Velásquez.**

> El 11 de mayo de 2003, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, en Aguachica, Cesar, el señor Mario Rodríguez Velázquez se encontraba en una tienda cuando actores armados del frente HJPB que se movilizaban en motos lo retuvieron, sacaron del lugar y montaron en uno de los vehículos en el que lo transportaron hasta zona rural del corregimiento de Puerto Mosquito en donde posteriormente fue hallado su cuerpo sin vida.
> Según versión del postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA rendida el 17 de julio de 2012, la orden de retener y asesinar a la víctima se motivó en la presunción de que esta se trataba de un colaborador de la guerrilla: "Este señor se retuvo en una tienda y se le da muerte por colaborador de la guerrilla y se deja en la vía que conduce de Aguachica a Puerto Mosquito. Participaron en los hechos Pica pica; alias Maicol, alias Chepe y alias Mico blanco".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[402] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 309.

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Caratula proceso investigación previa no. 9807 de fecha 12 de mayo de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 025 de Mario Rodríguez Velásquez.
5. Protocolo de necropsia no. 037-2003-pn de fecha 11 mayo de 2003.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442429 de fecha 11 de mayo de 2003.
7. Resolución inhibitoria de fecha 28 de noviembre de 2003 rad 9807 Fiscalía 21 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
8. Entrevista del señor ramiro Rodríguez quintero, padre de Mario Rodríguez Velásquez de fecha 28 de septiembre de 2009.
9. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5del Código Pena; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 31 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 310**[403]

Víctima directa: **Auden Jesús Quintero Bustos**
Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Janith Quintero Palacio y su núcleo familiar.**

> El 29 de marzo de 2003, en Puerto Mosquito, jurisdicción de Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 7 de la mañana, mientras que el señor Auden Jesús Quintero Bustos se ubicaba en la vía la cuarenta fue interceptado por integrantes del FHJPB de las AUC quienes lo obligaron a subirse a un taxi con destino a una finca de la región en donde lo tuvieron retenido mientras era sometido a un interrogado. Horas después los paramilitares le quitaron la vida con tres impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo en área rural en la vía que conduce de Aguachica a Puerto Mosquito.
>
> Este hecho generó el desplazamiento hacia Pelaya, Cesar, de la compañera permanente de la Víctima: Janith Quintero Palacio en compañía de sus 3 hijos, quienes, para la fecha, eran menores de edad.

[403] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 310.

Según la versión libre del postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** rendida en fecha 16 de abril de 2010, este hecho fue motivado por la creencia de que la víctima era militante de la guerrilla: "Este sujeto fue dado de baja por guerrillero, este muchacho se retuvo se llevó a una finca y yo hablé con él, por ahí 5 o 6 de la tarde mande que le dieran de baja".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Caratula proceso investigación previa no. 9738 de fecha 09 de abril de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 019 de Auden Jesús Quintero de fecha marzo 29 de 2003.
5. Inspección de cadáver no. 319 de fecha marzo 30 de 2003 de Auden Jesús Quintero Bustos.
6. Protocolo de necropsia no. 031-2003 de fecha 29 marzo de 2003.
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442384.
8. Resolución inhibitoria de fecha 14 de octubre de 2003 rad 9738 Fiscalía 21 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
9. Entrevista de la señora Janith Quintero Palacio, compañera permanente de Auden Jesús Quintero de fecha 19 de noviembre de 2009, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su compañero.
10. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 32 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 311**[404]

[404] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 311.

Víctima directa: **Luis Alfonso Ricaurte Yaruro.**

> El 20 de octubre de 2003, el señor Luis Alfonso Ricaurte Yaruro se encontraba calibrando las llantas de su bicicleta en un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 29 con calle 20 en Aguachica, Cesar, momento en el que es abordado por los paramilitares **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica pica", alias "Chepe Omeara" y alias "Mico Blanco", quienes lo obligaron a subirse en un taxi. Luego de ser retenido ilegalmente el ciudadano Ricaurte Yaruro fue asesinado por sus mismos captores, y su cuerpo fue abandonado en la vía que conduce de Aguachica a Puerto Mosquito.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 23 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Caratula proceso investigación previa no. 10175 de fecha 07 de noviembre de 2003.
4. Inspección judicial de cadáver no. 062 de fecha octubre 21 de 2003 de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro.
5. Protocolo de necropsia no. 090-2003 de fecha 21 de octubre de 2003.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442611 de fecha 20 de octubre de 2003.
7. Resolución inhibitoria de fecha 20 de noviembre de 2003 rad 10175 Fiscalía 20 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
8. Entrevista de la señora Carmen Rosmira Mota Yaruro, madre de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro de fecha 20 de diciembre de 2011.
9. Entrevista de la señora Milena Alfonso Bonilla, compañera permanente de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro, de fecha 20 de diciembre de 2011.
10. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 34 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 312**[405]

Víctima directa: **Emel Manosalva**

Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Dianeth Manosalva Sosa y su núcleo familiar.**

> En la mañana del 4 de septiembre de 2003, el señor Emel Manosalva transitaba por el sector de las campanas conduciéndose hacia Aguachica, Cesar, siendo interceptado por un grupo de paramilitares del frente HJPB, quienes lo retuvieron y llevaron una zona despoblada en Puerto Mosquito, donde lo asesinaron con arma de fuego, dejando su cuerpo en ese lugar.
>
> Este hecho obligó a su compañera permanente señora Dianeth Manosalva Sosa a desplazarse en compañía de sus cuatro hijos desde la vereda la Yeguerita hasta la cabecera municipal, en donde actualmente continúa residiendo.
>
> De acuerdo con la versión libre del postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** rendida en fecha 19 de abril de 2010, este homicidio se motivó por la creencia de que la víctima se trataba de un integrante de la guerrilla: "Este señor cuando yo lo mire, ya lo tenían retenido, Care piedra y Veroca, lo detuvimos por colaborador de la guerrilla, fue dado de baja por la vía a puerto mosquito".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 03 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
2. Informe de investigador de campo de fecha 23 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Caratula proceso investigación previa no. 10059 de fecha 04 de septiembre de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadáver de Emel Manosalva, de fecha septiembre 04 de 2003.
5. Protocolo de necropsia no. 066-2003 de fecha 09 septiembre de 2003.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442546 de fecha sept 04 de 2003.
7. Resolución inhibitoria de fecha 23 de marzo de 2004 rad 10059 Fiscalía 15 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
8. Entrevista de la señora Dianeth Manosalva Sosa, compañera permanente de Emel Manosalva de fecha 13 de mayo de 2009.
9. Entrevista del señor Naffer Manosalva Manosalva, hijo de Emel Manosalva de fecha 22 de diciembre de 2012.
10. Entrevista de la señora Enny Rocio Manosalva Manosalva, hija de Emel Manosalva de fecha 22 de diciembre de 2012.
11. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

[405] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 312.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 36 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 313**[406]

Víctima directa: **Luis Antonio Toro Durán.**
Víctima del delito conexo de amenazas: **Acibe Delgado Basto.**

> El 12 de septiembre de 2003, los miembros paramilitares **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica pica, alias Piedra y alias Beroca, obligaron al señor Luis Antonio Toro Durán a salir violentamente de su residencia ubicada en la carrera 9ª No.10-25 barrio San Roque en el municipio de Aguachica, Cesar, lo subieron a vehículo en el que lo condujeron por la variante que conduce hacia el lugar conocido como cruce de aguas claras en donde lo ultimaron con dos impactos de arma de fuego, dejando su cuerpo sin vida en el mismo lugar de los hechos. Se sabe que la retención y posterior homicidio de la víctima estuvo motivado por la creencia de que esta se trataba de un delincuente común.
>
> Una vez ejecutado el homicidio, alias Pica pica, regresó a la vivienda de la víctima y amenazó a su familia con el objeto de evitar que denunciaran el hecho ante las autoridades, so pena de ser desplazados.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Caratula proceso investigación previa no. 10026 de fecha 12 de septiembre de 2003.

[406] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 313.

4. Acta de levantamiento de cadáver de Luis Antonio Toro Duran de fecha septiembre 12 de 2003.
5. Inspección de cadáver no. 890 de fecha septiembre 12 de 2003 de Luis Antonio Toro Duran.
6. Protocolo de necropsia no. 071-2003 de fecha 12 septiembre de 2003.
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442562 de fecha sept 12 de 2003.
8. Resolución inhibitoria de fecha 17 de marzo de 2004 rad 10107 Fiscalía 20 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
9. Entrevista de la señora Acibe Delgado Basto, compañera permanente de Luis Antonio Toro Duran de fecha 20 de mayo de 2009.
10. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Amenazas, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 347 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA ALIAS** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 38. Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 314**[407]

Víctimas directas: **Rafael Angarita Ortiz y Gerson García Jácome.**

> El 13 de octubre de 2001, un grupo de paramilitares pertenecientes al FHJPB quienes seguían órdenes de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", secuestraron a los ciudadanos Rafael Angarita Ortiz y Gerson García Jácome, quienes se encontraban jugando en la cancha de la vereda del Mortiño. Las víctimas fueron subidas a la fuerza a un automóvil y luego desaparecidas hasta el 18 de octubre de la misma anualidad, fecha en la que sus cuerpos sin vida fueron encontrados en campo abierto de la vereda de los Vados de Rio de Oro, Cesar con rastros de heridas de arma de fuego y arma corto punzante.
>
> Al respecto, en su versión libre rendida el 30 de mayo de 2014 el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" indicó que el motivó de este suceso fue el considerar a las víctimas delincuentes comunes: "Voy aclarar ese si fue cometido por nosotros esos muchachos estaban en la cancha del mortiño y eso fue un viernes o un sábado y por unas personas que se desplazaban hacia el agua de la virgen nos dijeron que estas personas los habían atracado (…) aclaro que Juancho Prada dice que fue por guerrilleros pero eso

[407] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 314.

fue por información de la comunidad que habían atracado a unas personas que se desplazaban al agua de la virgen e incluso alguno de ellos vivía en la misma vereda del mortiño".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 16 de abril de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Informe de investigador de campo de fecha 28 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya Caratula proceso investigación previa no. 0917-2001 de fecha 31 de octubre de 2001.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 009 de Gerson García Jácome de fecha octubre 18 de 2001.
4. Acta de levantamiento de cadáver no. 008 de Rafael Angarita Ortiz de fecha octubre 18 de 2001.
5. Protocolo de necropsia no. A-0112-2001 de fecha 19 de octubre de 2001.
6. Protocolo de necropsia no. A-0113-2001 de fecha 19 de octubre de 2001
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 3481882 de fecha 23 de octubre de 2001 de Rafael Angarita Ortiz.
8. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 3481881 de fecha 23 de octubre de 2001 de Gerson García Jácome
9. Resolución inhibitoria de fecha 16 de mayo de 2002 rad 2001-0917 Fiscalía tercera delegada ante el juzgado penal del circuito de Ocaña Norte de Santander.
10. Entrevista de la señora Ludy Mireya Angarita Ortiz, hermana de Rafael Angarita Ortiz de fecha 07 de septiembre de 2009, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su compañero.
11. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida y Secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 315**[408]

Víctimas directas: **Emilce Echávez Cuadros** y **Pablo Toro Uribe.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Dalida Fuentes Echavez** y **Gustavo Trujillo.**

[408] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 315.

El 31 de julio de 1999, en inmediaciones del barrio Paraguay del municipio de Aguachica, Cesar, el señor Pablo Toro Uribe fue abordado por varios integrantes del frente HJPB entre los que se encontraban alias Chorola, alias el paisa, alias el pardillo, alias Félix, alias el guajiro y ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, quienes lo obligaron a subirse al vehículo en el que se transportaban en el que lo condujeron hasta el lugar de residencia de Emilce Echávez Cuadros ubicada en la calle 10 no. 45-47 del barrio Villa Paraguay. En el lugar, siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, los actores armados tocaron a la puerta en búsqueda de la mujer quien tenía el cargo de Presidenta de Junta de Acción Comunal, y al momento en que aquella atiende la puerta la toman por la fuerza y la obligan a salir. Las dos personas, Pablo Toro Uribe y Emilce Echávez Cuadros fueron asesinados al frente de esta vivienda propinándoles varios disparos con arma de fuego.

Asegurado lo anterior, los paramilitares se dirigieron hasta la casa del ciudadano Gustavo Trujillo a quien también buscaban para darle muerte, pero al no encontrarlo en el lugar le prendieron fuego a la vivienda.

De acuerdo con la versión conjunta de los postulados **ALFREDO BALLENA** y ARMANDO MADARIAGA PINCON rendida en fecha 15 de abril de 2010, el doble homicidio tuvo lugar debido a que se consideraba que eran integrantes de la guerrilla: "Alias Chorola que fue quien dio la información señalaba a las víctimas como miembros de la guerrilla en especial la señora Emile Echávez cuadros quien era presidente de la junta de acción comunal (…) la muerte de la señora no es porque fuera de la junta de acción comunal sino por la información suministrada por alias Chorola, quien señalaba a las dos víctimas como miembros de la guerrilla".

Como consecuencia de estos hechos, la señora Delia María Fuentes Echávez, hija de la víctima Emilce Echávez, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bucaramanga por temor a nuevos ataques por parte del grupo armado ilegal.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 21 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
2. Informe de investigador de campo de fecha 23 de enero de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Ciro R Triana Montaguth.
3. Informe de investigador de campo de fecha 30 de abril de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Rafael Enrique Sarmiento Carrillo.
4. Acta de levantamiento de cadáver de Emilse Echávez Cuadros de fecha julio 31 de 1999.
5. Acta de levantamiento de cadáver de Pablo Toro Uribe de fecha julio 31 de 1999.
6. Protocolo de necropsia no. 083-99 de fecha 31 de julio de 1999 de Pablo Toro Uribe.
7. Protocolo de necropsia no. 082-99 de fecha 31 de julio de 1999 de Emilce Echávez Cuadros.
8. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 3433392 de Pablo Toro Uribe de fecha 02 de agosto de 1999.
9. Registro civil de defunción, el notario único del círculo de Aguachica folio- serial no. 3433393 de Emilce Echávez Cuadros de fecha 02 de agosto de 1999
10. Resolución inhibitoria de fecha 17 de febrero de 2000 rad 6774 Fiscalía 21 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
11. Entrevista del señor Jesús Rafael Toro Uribe, hermano de Pablo Toro Uribe de fecha 12 de octubre de 2011, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hermano.

12. Entrevista de la señora Delia Maria Fuentes Echávez, hija de Emilce Echávez cuadros de fecha 30 de marzo de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hermano.
13. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, Actos de terrorismo, Apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado ò desplazamiento de la población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154, 144, 165 y 58 numerales 2 y 5del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Teniendo en cuenta que el aquí postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, ha sido mencionado en este hecho sin que la Fiscalía hubiera formulado cargos en su contra, esta Sala exhortará al ente acusador a documentar la participación de dicho postulado en este hecho y de ser pertinente incluirlo en un nuevo proceso de justicia y paz.

- **Hecho No. 316**[409]

Víctima directa: **Alex David Sánchez Alfonso.**

> El 1º de octubre de 2002, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, el señor Alex David Sánchez Alfonso se encontraba en la residencia de su madre ubicada en el barrio Buenos Aires del municipio de San Martín, Cesar, lugar al que llegaron los paramilitares conocidos con los alias de Gallardo y Pica pica quienes se movilizaban en un vehículo, y de manera abrupta sacaron de la residencia a Alex Sánchez obligándolo a subirse en el vehículo en donde lo amordazaron y lo llevaron a Aguas Blancas. Allí lo mantuvieron retenido hasta el día siguiente cuando lo asesinaron con arma de fuego, quedando el cuerpo abandonado sobre la carretera vía al mar entre Morrison y Aguachica, frente a la finca Turín.
>
> Según la versión libre de ALFREDO GARCÍA TARAZONA rendida en fecha 19 de junio de 2009, la víctima fue asesinada porque supuestamente se trataba de un informante del ejército: "Él trabajaba con nosotros en la organización, este muchacho cuando alias Jhon entrega el mando de Ocaña y se retira de la organización, por razones que no entiendo el terminó trabajando como guía del ejército, y el ejército nos hizo un operativo dirigido a pueblo nuevo, donde había personal nuestro que estaba asignado a Ocaña y él era el guía, él llego a san Martin y yo tenía a pica pica encargado de eso, cuando llego se procedió a retenerlo, (secuestrado) y se le dio muerte por ser informante del ejército".

[409] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 316.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
2. Informe de investigador de campo de fecha 20 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
3. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
4. caratula proceso investigación previa no. 9450 de fecha 30 de octubre de 2002.
5. Acta de levantamiento de cadáver de Alex David Sánchez de fecha octubre 2 de 2002.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04447001 de fecha 16 de octubre de 2002.
7. Resolución inhibitoria de fecha 12 de mayo de 2003 rad 9450 Fiscalía 20 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
8. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**[410] y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 22 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

Según la versión libre de ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley, rendida el 19 de junio de 2009, también participó en el hecho Fredy Ramiro Pedraza alias Chicote o Diego; debido a que la Fiscalía no formuló cargos en su contra, se exhortará a la misma a documentar la posible participación de postulado en este hecho y de ser necesario a realizar lo pertinente ante juez natural de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 317**[411]

Víctima directa: **Epifanio Galvis Castillo.**

[410] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record:00:36:55)

[411] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 317.

Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Roquelina Galvis Castilla y su núcleo familiar**.

> El 27 de julio de 2003 en horas de la mañana, el señor **Epifanio Galvis Castillo** se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la calle 10ª norte con carrera 40 en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar, lugar al que llegaron hombres conocidos con los alias de "Chepe Omeara", Misael Duarte Fellizzolla alias "Carepiedra", alias "Beroca", alias "Pica pica" y alias "Cucho", todos militantes del Frente HJPB, quienes lo sacaron de la vivienda por la fuerza y lo subieron a un vehículo en el que lo condujeron por la carretera que conduce hacia Puerto Mosquito en donde le quitaron la vida propinándole múltiples disparos con arma de fuego. Según versión libre de JAVIER ANTONIO CORONEL rendida el 20 de septiembre de 2011, el asesinato se motivó por la presunción de que la víctima era informante de la guerrilla por información brindada por alias "Cucho", tío de Misael Duarte alias "Carepiedra".
>
> Como consecuencia de este hecho, los hermanos de la víctima señores Roquelina Galvis Castilla y José Julio Galvis Mora, se vieron obligados a desplazarse del municipio de Aguachica hacia Santa Rosa sur de Bolívar por miedo a que los integrantes de la estructura les hicieran daño, solo hasta el 2007 pudieron regresar a su hogar en Aguachica. Así lo señaló la primera mencionada en entrevista ofrecida ante la Fiscalía en la que manifestó: "Después de la muerte de mi hermano nos tocó salir desplazados del municipio de Aguachica para el sur de Bolívar en santa rosa por cuatro años, ya que ellos nos amenazaban de muerte, después de la muerte de Epifanio llegaron a la casa tres tipos en un taxi y nos humillaron, nos revocaron todo delante de los niños, nos maltrataron verbalmente a las tres hermanas y ellos nos dijeron que volverían por nosotros y ahí salimos huyendo de la ciudad perdiendo lo poco que temamos".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
2. Caratula proceso investigación previa no. 3485 de fecha 29 de julio de 2003.
3. Inspección de cadáver no. 040 de fecha julio 27 de 2003 de Epifanio Galvis Castillo.
4. Protocolo de necropsia no. 055-2003 de fecha 27 julio de 2003.
5. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442532 de fecha agosto 26 de 2003.
6. Resolución inhibitoria de fecha 28 de enero de 2004 rad 3485.
7. Entrevista de la señora Roquelina Galvis Castilla, hermano de Epifanio Galvis Castillo de fecha 20 de octubre de 2009, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hermano.
8. Entrevista de la señor José Julio Galvis Mora, hermano de Epifanio Galvis Castillo de fecha 10 de noviembre de 2009, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hermano.
9. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 28 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 318**[412]

Víctimas directas: **Senen Villalba Vergel** y **Dinael Villalba Sepúlveda.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Marisol Yance Chona y su núcleo familiar.**

> El 12 de mayo de 2003, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, los señores Dinael Villalba Sepúlveda y su tío Senén Villalba Vergel se dirigían a su trabajo en la finca de su pariente señor Ismael Vergel ubicada en la vereda Marinilla, en el municipio de Aguachica, Cesar. En el momento en que esperaban su medio de transporte fueron abordados por tres paramilitares del FHJPB quienes los retuvieron en contra de su voluntad y los trasladaron a una finca en la región en donde los mantuvieron secuestrados. El día 15 del mismo mes y año el señor Senén Villalba Vergel fue asesinado por sus verdugos quienes le propinaron varias puñaladas con arma blanca en la vía conocida como el cimarrón que de Aguachica conduce a San Martin.
>
> Dos días más tarde, los paramilitares conocidos con los alias de "Chepe Omeara" y "Maicol", trasladaron a la segunda de las víctimas señor Dinael Villalba Sepúlveda hacia la vía que de Aguachica conduce a Puerto Mosquito, lugar en el que le causaron la muerte con impactos de arma de fuego.
>
> De acuerdo con la versión libre del postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA rendida en fecha 2 de agosto de 2012, el móvil del secuestro y posterior homicidio de las víctimas se produjo tras asegurarse que el señor Dinael Villalba era integrante de la guerrilla, y que su tío Senén, era también un colaborador.
>
> Como consecuencia de este hecho la señora Marisol Yance Chona, compañera permanente de Dianel Villalba, se vio en la obligación de desplazarse con sus dos hijos menores de edad hacia el municipio de San José de Cúcuta.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

412 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 318.

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
2. Caratula proceso investigación previa no. 9789.
3. Acta de levantamiento de cadáver de Senén Villalba Vergel de fecha mayo 15 de 2003.
4. Inspección de cadáver no. 026 de fecha mayo 17 de 2003 de Dinael Villalba Suescun.
5. Protocolo de necropsia no. 038-2003 de fecha 15 mayo de 2003. De Senén Villalba Vergel.
6. Protocolo de necropsia no. 039-2003 de fecha 17 mayo de 2003. De Dinael Villalba Sepúlveda.
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442463 de fecha 10 de junio de 2003 de Senén Villalba Vergel.
8. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442444 de fecha 25 de mayo de 2003 de Dinael Villalba Sepúlveda.
9. Resolución inhibitoria de fecha 29 de enero de 2004 rad 9789 Fiscalía 20 delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Aguachica.
10. Entrevista de la señora Marisol Yance Chonax, compañera permanente de Dinael Villalba Sepúlveda de fecha 04 de marzo de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su compañero.
11. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y ALFREDO GARCÍA TARAZONA en calidad de coautor.

Este hecho ya se encuentra debidamente legalizado en providencia previa emitida en la presente Jurisdicción frente al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho No. 33 dentro del radicado 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 319**[413]

Víctima directa: **Ramón David Pabón.**

> El 14 de octubre de 2003 el señor Ramón David Pabón se encontraba en su lugar de residencia ubicado en el barrio Los Halcones en el municipio de Aguachica, Cesar, lugar en el que fue abordado y retenido en contra de su voluntad por hombres paramilitares quienes lo condujeron hasta una trocha ubicada vía Buturama variante

[413] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 319.

Aguas Claras, lugar donde procedieron a darle un impacto de arma de fuego en el cráneo dejando su cuerpo en el lugar mismo lugar.

De acuerdo con la versión libre ofrecida por ALFREDO GARCIA TARAZONA frente a este hecho, en el mismo participaron: **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, alias Beroca y alias Piedra, todos ellos integrantes del frente HJPB asignados a las urbanas de Aguachica.

Se conoce que el móvil del secuestro y posterior asesinato del ciudadano Ramón David Pabón fue la presunción de que este era delincuente común y había sido identificado como tal por las urbanas de la estructura.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 23 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Méndez Guerrero.
2. Informe de investigador de campo de fecha 22 de diciembre de 2011 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
3. Caratula proceso investigación previa no. 10184 de fecha 15 de octubre de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadáver de Ramón David Pabón de fecha octubre 15 de 2003.
5. Inspección de cadáver no. 1059 de fecha octubre 20 de 2003 de Ramón David Pabón Chávez.
6. Protocolo de necropsia no. 086-2003 de fecha 15 de octubre de 2003.
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. D 000073288
8. Resolución inhibitoria de fecha 31 de mayo de 2004 rad 10184 Fiscalía 15 delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica.
9. Entrevista de la señora Himelda López Pabón, hermana de Ramón David Pabón de fecha 21 de diciembre de 2011, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su compañero.
10. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de autores mediatos.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 35 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 320**[414]

Víctimas directas: **Juan Heli Álvarez Ramírez** y **Dilmar Antonio Álvarez Plata.**

El 22 de septiembre del 2003, los comerciantes Juan Heli Álvarez Díaz y su primo Dimar Antonio Álvarez Plata quienes se desplazaban desde Rio de Oro con el fin de vender ganado, fueron retenidos en el parque principal del municipio de San Martín, Cesar, por un grupo de paramilitares comandado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica pica e integrado por Arnuli Agredo alias Humberto, Wilson Salar Carrascal alias El Loro, y Alfredo Jaimes Caicedo alias "Raspaollas", quienes los obligaron a subirse a la camioneta en la que se transportaban, les amarraron las manos y los condujeron hasta la finca Caño Claro. En ese lugar los paramilitares agredieron violentamente a las víctimas, las torturaron usando toallas húmedas con sal de ganado y las golpearon con puños y patadas, todo eso con la finalidad de que ellos les brindaran información sobre la guerrilla.

Posteriormente, llevaron a las víctimas hasta la vereda Cimarrón que queda en medio de la vía que conduce de San Martin hasta Aguachica, en donde alias Raspaollas le propinó cuatro impactos de arma de fuego al señor Juan Heli Álvarez Ramírez, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar.

Al percatarse de que ver que su primo fue asesinado por los paramilitares, Dimar Antonio Álvarez Plata se lanzó de la camioneta golpeándose fuertemente de tal manera que quedó inconsciente sobre el piso. Wilson Salazar Carrascal alias Loro se bajó de la camioneta, se dirigió hasta donde quedó la víctima y le propinó trece disparos con arma de fuego.

Los dos cuerpos sin vida fueron despojados de sus pertenencias de valor tales como joyas y dinero en efectivo.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional William Cesar Anchicoque Rondón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
3. Caratula proceso investigación previa no. 0983-2003 de fecha 29 de septiembre de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadáver de Juan Heli Álvarez Ramírez, de fecha septiembre 23 de 2003.
5. Acta de levantamiento de cadáver de Dimar Antonio Álvarez Plata, de fecha septiembre 23 de 2003.
6. Protocolo de necropsia no. 075-2003 de fecha 29 septiembre de 2003, de Dimar Antonio Álvarez Plata.
7. Protocolo de necropsia no. 076-2003 de fecha 29 septiembre de 2003, de Juan Heli Álvarez Ramírez.
8. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04440550 de fecha noviembre 11 de 2003

[414] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 320.

9. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04440551 de fecha noviembre 24 de 2003.
10. Resolución inhibitoria de fecha 15 de marzo de 2004 rad 2003-0983 Fiscalía primera delegada ante el juzgado penal del circuito de Ocaña Norte de Santander.
11. Entrevista de la señora Ana Adelina Ramírez De Álvarez, madre de Juan Heli Álvarez Ramírez de fecha 17 de agosto de 20119, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hijo.
12. Entrevista de la señora Ramona Emira Ascanio Contreras esposa de Dimar Antonio Álvarez Plata de fecha 24 de nov. De 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su esposo.
13. Entrevista de la señora Cenaida Plata De Álvarez, madre de Dimar Antonio Álvarez Plata de fecha 17 de agosto de 20119, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su hijo.
14. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137, 154 y 58 numerales 2 y 5del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal (Hecho 22 Rad. 110016000 253200680526, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 321**[415]

Víctimas directas: **Jair Abdul Castillo López** y **Luis Usley Santiago Castillo.**

> En la mañana del 18 de mayo del 2000, los primos Jair Abdul Castillo López y Luis Usley Santiago Castillo quienes para entonces contaban con 18 y 17 años de edad416, caminaban cerca de la cancha de futbol del municipio de Aguachica, Cesar, cuando los paramilitares del FHJPB **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María bonita"417 y alias "Rubiano", los retuvieron de manera abrupta y obligaron a subir a la camioneta en la que se movilizaban en la que los transportaron hasta la finca del señor de nombre Miguel Omeara donde los

[415] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 321.

[416] Si bien en los patrones de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito y violencia basada en género se omiten los nombres de las víctimas menores de edad; en el patrón de homicidio se relaciona el nombre completo de la víctima menor de edad como un acto de reconocimiento de la vida y el proyecto que apenas se estaba comenzando y fue perdido con ocasión al conflicto armado.

[417] Mencionado por **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" en su versión libre, del 9 de marzo de 2009.

dejaron amarrados por unas horas. Siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, los dos jóvenes fueron conducidos hacia el sector conocido como la "Y" en donde les produjeron la muerte por orden de alias "María Bonita".

Según la versión libre del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias "María Bonita" rendida en fecha 13 de noviembre de 2009, los dos jóvenes fueron asesinados debido a que fueron señalados como delincuentes comunes.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho",
2. Partes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 seccional de Aguachica, bajo el radicado 7618, por los homicidios de Luis Usley Santiago Castillo y Jair Abdul Castillo López, donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, registro de defunción.
3. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 21 de febrero de 2001.
4. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio e persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Teniendo en cuenta lo dicho por **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" en su versión libre, y además que el mismo **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María Bonita" confesó este hecho en su versión libre, se exhortará a la Fiscalía a formular este cargo al postulado MADARIAGA PICÓN ya que en audiencia de formulación de cargos no se realizó lo propio y hasta el momento no existe una sentencia en sede de Justicia y Paz ni en jurisdicción ordinaria en contra del mismo por este hecho en particular.

- **Hecho No. 324**[418]

Víctima directa: **Ronulfo Bayona García**,
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Torcoroma Ribón Navarro y su núcleo familiar**.

[418] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 324.

El 18 de junio de 2002, en el barrio "La Rotina" de Ocaña, Norte de Santander, en horas de la mañana, el ciudadano Ronulfo Bayona García fue abordado por paramilitares del FHJPB, quienes lo obligaron a subirse a un vehículo color vino tinto y se lo llevaron retenido. Posteriormente su cuerpo sin vida fue encontrado a la altura de la carrera 18 con calle 7 del mismo municipio, a aproximadamente una cuadra de su residencia.

Según las versiones libres de los postulados, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon" quien para entonces delinquía en Ocaña, ordenó a Jesús Antonio Criado Alvernia alias mecánico, ubicar a esta víctima y a su vez informarle a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Diego419 cuando la encontrara. Este último, en compañía de alias Diomedes, fueron quienes secuestraron y asesinaron a la aquí víctima. Según el postulado HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon: "Este señor según el desmovilizado, Jesús Antonio criado alias "mecánico o terlenka", me decía que este señor hacia parte de las finanzas del EPL, y que el EPL, le financiaba la campaña a la alcaldía del municipio de La Playa, yo fui a hablar varias veces con él y preguntarle si era cierto esta información, y posteriormente le comente el comando de Ocaña **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, y la orden que me dio fue de investigarlo y asesinarlo".

A raíz de esta situación, la señora Torcoroma Ribón Navarro, conyugue de la víctima, se vio obligada a desplazarse del municipio en compañía de su hijo menor Rubén Darío Bayona, regresando a los 6 meses debido a que **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon" ya no era el comandante de la zona. Así lo manifestó en entrevista recibida el 8 de julio de 2009 por la Fiscalía, en la que indicó: "Pude volver a Ocaña porque ya habían cambiado al comandante John, había llegado otro de San Martin, todo ese tiempo fui víctima de amenazas, de terrorismo, a mí me estaban buscando porque me estaban culpado del laboratorio de cocaína que encontraron a raíz de la búsqueda de mi esposo y ahí ellos perdieron mucha plata". En la misma entrevista mencionó que su esposo se dedicaba a comercializar café y cacao, y que tiempo atrás había sido concejal de Playa de Belén, cargo al que había renunciado para comenzar su campaña a la alcaldía de la misma municipalidad.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 28 de julio de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez.
2. Informe de investigador de campo de fecha 29 de febrero de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez.
3. Caratula proceso investigación previa no. 2002- 0585 de fecha junio 18 de 2002.
4. Versión libre de los postulados Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada ", Y José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon".
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía tercera de vida de Ocaña bajo el radicado 2002- 0585; acta de inspección de cadáver n. 072 de fecha 18/06/02, protocolo de necropsia a-079-2002, registro civil de defunción; recortes de prensa, resolución de suspensión de la investigación de fecha 23 de diciembre de 2002, informe de Policía judicial n. 817.

[419] Quien fue condenado como alias "Diego" o "Chicote" en sentencia Rad: 2011 – 00016, el 18 de noviembre de 2011, proferida por el juzgado 10 penal del circuito especializado de Bogotá.

6. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, y 58 numerales 2 y 5del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ**, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio criado Alvernia (Hecho 2 Rad. 2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

Teniendo en cuenta lo declarado por los postulados en sus versiones libres, se exhortará a la Fiscalía para que documente la participación del postulado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Diego o Chicote en el secuestro y posterior homicidio de Ronulfo Bayona García y de encontrar mérito, realice lo pertinente ante jurisdicción de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 325**[420]

Víctima directa: **Rovinson Ortiz**
Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Luz Marina Coronel**

> El 1º de mayo de 2005, en Ocaña, Norte de Santander, Rovinson Ortiz salió de su casa a cumplir una cita con presuntos paramilitares. Se subió en una buseta y en el trayecto a la altura del SENA de esa municipalidad fue interceptado por los paramilitares alias Veroka y Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico, quienes se movilizaban en un taxi. Estas personas obligaron a Rovinson Ortiz a descender de la buseta y subirse al vehículo en la que se dirigieron hasta la vereda La Madera. Ese mismo día en horas de la noche fue hallado su cuerpo sin vida en la vía que conduce de la vereda La Madera a la vereda El Puente, de Ocaña.
>
> Como consecuencia del suceso la señora Luz Marina Coronel, esposa de la víctima, se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta, en compañía de sus tres hijos, regresando a Ocaña 3 años después.
>
> De acuerdo con la versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", del 16 de abril de 2009, el móvil del homicidio fue que alias La mona, compañera sentimental de alias Veroka, le dijo a los paramilitares que la víctima había accedido carnalmente a su propia hija y que había dado información importante a la Policía para facilitar la captura de alias Bola de mugre. Así lo expresó: "Pero se supo por la mona que era la mujer de Veroka, y ella dijo que Robinson Ortiz, era el que había llamado a la Policía para que capturaran a Bola de Mugre que era el paramilitar que cobraba los impuestos a las bomba de gasolina y a los pimpineros".

[420] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 325.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Informe de investigador de campo de fecha 29 de febrero de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
3. Caratula proceso investigación previa no. 2005- 98313 de fecha junio 03 de 2005.
4. Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía segunda seccional de Ocaña dentro del radicado 2005-98313 por el delito de homicidio; acta de inspección de cadáver n° 050 de fecha 10/05/05; necropsia médico legal n° 23005p-04050400060; registro civil de defunción; resolución de suspensión de la investigación de fecha 11 de julio de 2005.
6. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio criado Alvernia (Hecho 3 Rad. 2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

- **Hecho No. 326**[421]

Víctima directa: **Leidon Ruedas Ruedas.**

> El 30 de mayo de 2004, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, Leidon Ruedas Ruedas se encontraba en el interior de un establecimiento de comercio del barrio Simón Bolívar, siendo abordado en ese lugar por actores armados quienes lo secuestraron, lo llevaron al lugar conocido como el Dorado en donde lo asesinaron con arma de fuego, concretamente en la vía que comunica a los barrios Buenos Aires y el Dorado. Su cuerpo fue encontrado al día siguiente en el lugar de su homicidio.
>
> De acuerdo con la versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", del 16 de abril de 2009, en el presente hecho participaron el comandante Gallardo, Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico, alias Alex

[421] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 326.

y alias Darío; Jesús Antonio Criado Alverna alias "Mecánico"; el móvil del suceso fue, según la versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia, que la víctima había participado en un hurto en el municipio de Hacari, Norte de Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 28 de agosto de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Informe de investigador de campo de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano.
3. Caratula proceso investigación previa no. 2004- 0537 de fecha mayo 31 de 2004.
4. Versiones libres de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico" o "Terlenka" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía tercera seccional de Ocaña radicado 2004-0537 por el delito de homicidio.
6. Acta de inspección a cadáver n° 041 de fecha 31/05/04.
7. Álbum fotográfico.
8. Protocolo de necropsia n° 2004p-00051.
9. Registro civil de defunción de la víctima directa.
10. Informe de Policía judicial n° 859 de fecha 26/07/04.
11. Resolución inhibitoria n° 462 de fecha 27 de diciembre de 2004 expedida por la Fiscalía tercera seccional de Ocaña, entrevista de las víctimas indirectas.
12. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio criado Alvernia (Hecho 2 Rad. 2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerto).

- **Hecho No. 328**[422]

Víctima directa: **Eduard Contreras Lobo**.

[422] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 328.

> El 1º de febrero de 2002, en Rio de Oro, Cesar, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, el señor Eduard contreras Lobo, quien llegaba a su casa ubicada en la carrera 26 con calle 6, barrio Unión, fue abordado por los dos paramilitares del frente HJPB conocidos como alias "Chorola" y alias "El paisa", quienes le informaron que el comandante "Jhon" deseaba verlo. Eduard Contreras se negó a acompañar a los hombres, situación que no fue impedimento para que aquellos se lo llevaran por la fuerza, lo obligaron a subirse a un taxi y lo condujeron por la vía que conduce a Tres Palmas. Llegaron hasta el lugar conocido como Once reces en la vía San Martín, en donde asesinaron a Eduard disparándole con arma de fuego por orden dada por el comandante alias Jhon, motivado en la creencia de que la víctima era integrante del EPL. No conformes con el asesinato, los paramilitares hurtaron la moto Yamaha DT.125, que era de propiedad de la víctima.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 10 de agosto de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" el día 24 de enero de 2008.
3. Apartes de la investigación con radicado 2002-0098 de la Fiscalía 3 de vida seccional de Ocaña.
4. Protocolo de necropsia 0014/2002 Eduardo Contreras Lobo.
5. Acta de levantamiento de cadáver
6. Registro civil de defunción 3481899 Eduardo Contreras Lobo
7. Informe de Policía judicial; resolución n° 250 donde se abstiene de abrir instrucción y se ordena el archivo de las diligencias de fecha 22 de agosto de 2002 de la Fiscalía seccional de Ocaña.
8. Entrevista rendida el día 14 de abril de 2011, por la señora Sulay Contreras Lobo, hermana de la víctima directa.
9. Entrevista rendida el día 10 de enero de 2013 por la señora Ana Diva Manosalva Angarita, compañera permanente de la víctima directa.
10. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

- **Hecho No. 329**[423]

Víctima directa: **Jesús Albeiro Amaya Cuadros.**

[423] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 329.

El 4 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, el señor Jesús Albeiro Amaya Cuadros se encontraba caminando a la altura de la funeraria Páez en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, momento en que fue abordado por paramilitares del FHJPB, quienes lo obligaron a subirse a un taxi. Asegurado lo anterior lo condujeron hasta una finca en donde lo encerraron en una pieza de la que Jesús Amaya logró escaparse. Pese a ello los paramilitares lo encontraron, lo llevaron nuevamente a la finca y lo torturaron como castigo por renuencia de colaboración. El cuerpo sin vida de la víctima fue hallado al día siguiente de su secuestro en zona rural de la vereda Carbonal, en la vía que conduce al municipio de Rio de Oro, Cesar.
De acuerdo con la versión del postulado ALBERTO PÑEREZ AVENDAÑO rendida en fecha 20 de octubre de 2011, el móvil de los delitos, fue: "por supuestamente ser delincuente común, pero más que todo se le causa la muerte por que se nos fugó del lugar donde los teníamos. La víctima decía que él no debía nada que él era inocente".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González.
2. Versiones libres de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico" o "Terlenka"; **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" y Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito".
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía segunda seccional de Ocaña radicado 2004-0107 por el delito de homicidio.
4. Acta de inspección a cadáver n° 002 de fecha 4/02/2004.
5. Protocolo de necropsia n° 2004p-00012.
6. Álbum fotográfico,
7. Registro civil de defunción de la víctima directa
8. Entrevista de las víctimas indirectas.
9. Perfil de la víctima y sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÌA TARAZONA y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**[424] en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio criado Alvernia (Hecho 10 Rad. 2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta).

[424] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:26:41)

- **Hecho No. 330**[425]

Víctima directa: **Misael Ascanio Ascanio**.

Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Ana Hilda Bautista de Ascanio**.

El 30 de octubre de 2003, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, irrumpen actores armados pertenecientes al FHJPB en el domicilio de Misael Ascanio ubicado en la calle 4 n° 45-67 del barrio Santa Clara en Ocaña, Norte de Santander, procediendo a golpearlo y luego se lo llevaron retenido en contra de su voluntad subiéndolo de manera violenta a la camioneta. Los hombres, quienes cumplían órdenes de alias "Chicote", se encaminaron hacia Pueblo Nuevo hacia donde llevaron al secuestrado. La Policía acudió al lugar por llamado de la comunidad que presenció el secuestro, y de inmediato desplegaron la persecución del vehículo en el que llevaban a la víctima. Al percatarse de la presencia Policíal, alias Ramoncito dio la orden de asesinar al retenido. El cuerpo sin vida de Misael Ascanio fue hallado el 31 de octubre en la vía que conduce de la vereda Venadillo a la vereda Danubio en zona rural de Ocaña.

Como consecuencia de este suceso, la señora Ana Hilda Bautista de Ascanio, conyugue de la víctima, se desplazó a la ciudad de Caracas, Venezuela, para preservar su vida y su integridad. La mujer rindió entrevista ante la Fiscalía en fecha 24 de junio de 2009, y en ella se sirvió manifestar: "Resulta que el día 30 de octubre del año 2003, mataron a mi esposo Misael Ascanio, nosotros vivíamos en el barrio santa clara y siendo las nueve y treinta de la noche llegaron varios hombres armados y sacaron a mi esposo de la casa, le dieron muchos golpes antes de sacarlo, lo montaron en una camioneta de Platón y se lo llevaron para la vereda el Danubio donde lo mataron, también lo torturaron".

Según versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia rendida en fecha 16 de julio de 2008, los delitos perpetrados contra el señor Misael Ascanio se motivaron por la presunción de que era un colaborador de la guerrilla, quien facilitaba su casa para las reuniones organizadas por estos grupos subversivos: "procedimos a buscar un señor que se llama Misael Ascanio, la orden era llevarlo para ejecutarlo en las afueras del barrio; fuimos a la casa de el a la entrada de Venadillo, lo sacamos, nos lo llevamos; el señor durante el viaje no se dejaba llevar y se le dio muerte antes de llevarlo; disparo churco, participo Nando, Julián churco y Mecánico, fuimos en una camioneta LUV de platón color gris, el señor quedo en la entrada de venadillo; se le da muerte por ser integrante de las FARC (…) él antes tenía una reunión en su casa con la guerrilla.".

Además de lo anterior, el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA, alias Chicote, en su versión libre de fecha 20 de octubre de 2011 señaló: "La muerte se le causa supuestamente era subversivo y esa era la información que se tiene de esta víctima. Este señor Misael Ascanio Ascanio, y en las ordenes de batalla del sargento renal del b- 2 del batallón Santander figuraba como subversivo. Y eso era un motivo más para darle muerte. Y yo tuve la orden de batalla del batallón por medio del sargento renal, y lo que pasa es que con el sargento renal compartíamos información que ellos tenían con la que a mí me llegaba. Había un contacto directo y permanente del conmigo. No se llama era el sargento comandante del b-2 del batallón Santander.".

[425] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 330.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Informe de investigador de campo de fecha 03 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
3. Caratula proceso investigación previa no. 2003- 0481 de fecha mayo 16 de 2003.
4. Versiones libres de JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA alias "Mecánico" o "Terlenka", **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, FREDY RAMIRO PEDRA GOMEZ Y ALFREDO GARCIA TARAZONA.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía segunda seccional de Ocaña radicado 2003-1066 por el delito de homicidio.
6. Acta de inspección a cadáver n° 133 de fecha 30/10/03.
7. Protocolo de necropsia n° 2003p-00147.
8. Álbum fotográfico.
9. Registro civil de defunción de la víctima directa.
10. Resolución de suspensión de la investigación n° 274 de fecha 13 de septiembre de 2004 de la Fiscalía segunda seccional de Ocaña, Norte de Santander.
11. Entrevista de las víctimas indirectas.
12. Perfil de la víctima con sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos, y contra **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta jurisdicción respecto a Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 11 Rad 2008-83174, M.P Ricardo Rendón Puerta.)

Siendo así pertinente el procedimiento para el esclarecimiento de este hecho en busca de los fines de verdad, justicia y reparación.

- **Hecho No. 331**[426]

[426] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 331.

Víctima directa: **José María Torres Galván**

Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **María Celina Avendaño Quintero y su núcleo familiar.**

> El 8 de febrero del año 2003, en horas de la madrugada, actores armados pertenecientes al frente HJPB, irrumpieron en el edificio residencial de nombre El paisa ubicado cerca al mercado de Ocaña, Norte de Santander, en donde secuestraron al señor José María Torres Galván a quien dirigieron hasta la vereda Filipote del mismo municipio en donde lo torturaron y ultimaron con arma corto punzante.
> Según versión libre de Jesús Antonio Criado, a la víctima se le dio muerte por la información que alias Cucho dio a los paramilitares en la que se identificaba a esta como presunta colaboradora de la guerrilla. Se sabe además que en este hecho participaron Jesús Criado alias Mecánico, FREDY RAMIPRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote o Diego, ALFREDO GARCÍA TARAZONA y Alfredo Jaimes Caicedo alias Raspaollas

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 15 de agosto de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa 2003-0142 Fiscalía segunda local Ocaña- Norte de Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 016 de José Maria Torres Galván, del 09 de febrero de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía local de Ocaña- Norte de Santander.
4. Protocolo de necropsia de José Maria Torres Galván de fecha 10 febrero de 2003 a las 08:00 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte de Santander.
5. Registro civil de defunción José Maria Torres Galván serial 04573968 de fecha 11 de febrero de 2003.
6. Perfil de la víctima José María Torres Galván y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 11 de agosto de 2003, por la Fiscalía primera delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña ,Norte de Santander.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 18 Rad. 2008-83174,M.P. Ricardo Rendón Puerta)

- **Hecho No. 332**[427]

Víctima directa: **Nelson García García**.

> El 31 de julio de 2003, en el sector de Aguas Claras, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 2:30 pm, el señor Nelson García García se dirigía a la Registraduría de la municipalidad cuando fue interceptado por hombres pertenecientes al FHJPB, quienes lo secuestran, lo trasladan al sector de Pueblo Nuevo, lo torturan y posteriormente lo asesinan con arma blanca. El cuerpo de la víctima fue encontrado el 1º de agosto de 2003 en la vía que conduce de la vereda Venadillo de Ocaña, Norte de Santander al municipio de Rio de Oro cesar a la altura del sitio denominado "Las Peñuelas." Se conoce que el móvil del suceso fue la consideración de que la víctima era colaboradora de la guerrilla, presunción creada a partir de la información que recibió Jesús Antonio Criado alias Mecánico de una conocida suya.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009, suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa 2003-0747 Fiscalía segunda seccional Ocaña- Norte de Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 089 de Nelson García García, del 01 de agosto de 2003, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía segunda seccional de Ocaña- Norte de Santander.
4. Protocolo de necropsia de Nelson García García de fecha 01 de agosto de 2003 a las 10:30 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte de Santander.
5. Registro civil de defunción Nelson García García serial 04585054 de fecha 28 de agosto de 2003.
6. Perfil de la víctima Nelson García García y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 09 de febrero de 2004, por la delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña – Norte de Santander.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137, y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **FREDY RAMIRO**

[427] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 332.

PEDRAZA GÓMEZ, JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ[428]y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 22 Rad. 2008-83174,M.P. Ricardo Rendón Puerta)

Teniendo en cuenta lo dicho por el postulado Jesús Antonio Criado Alvernia en su versión libre del 17 de abril del 2009, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación a documentar y de encontrar mérito imputar cargos ante esta jurisdicción por el posible desplazamiento que sufrió Rosalba Arévalo Guerrero, esposa de la víctima y su núcleo familiar, consecuencia directa del delito en este hecho relatado.

- **Hecho No. 334**[429]

Víctima directa: **Yoban Carrascal Ortega.**

> El 1 de junio de 2004, el señor Yoban Carrascal Ortega se encontraba en un establecimiento de comercio reconocido por la venta de empanadas en Abrego, Norte de Santander, lugar en donde fue secuestrado por integrantes del FHJPB quienes lo llevaron amarrado hasta un sector de la vereda La Teja en la misma municipalidad, donde lo asesinaron propinándole impactos de arma de fuego. Se sabe que la víctima se encontraba registrada en una lista del grupo ilegal en la que se incluían supuestos colaboradores de la guerrilla y delincuentes comunes a quienes tenían "la orden de exterminar".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009, suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez.
2. Caratula de investigación previa 2004-0633 Fiscalía seccional Ocaña- Norte de Santander.
3. Acta de inspección a cadáver No. 008 de Yoban Carrascal Ortega, del 01 de Junio de 2004, por parte de Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía Judicial Abrego Norte de Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Yoban Carrascal Ortega de fecha 01 de junio de 2004 a las 10:00 A.M., practicado por medicina legal de Abrego- Norte de Santander.
5. Registro civil de defunción Yoban Carrascal Ortega Serial 04574159 de fecha 02 de junio de 2004.
6. Perfil de la víctima Yoban Carrascal Ortega y anexos respectivos.

[428] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)
[429] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 334.

7. El proceso se encuentra suspendido desde el 06 de diciembre de 2004, por la Fiscalía primera delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña – Norte de Santander- Resolución 430.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA, JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ**[430] y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 335**[431]

Víctima directa: **Saúl Quintero Claro**.

> El 30 de mayo de 1996, el señor Saúl Quintero Claro, ganadero de la región, se encontraba transitando en su vehículo acompañado de su escolta por la vía El Marques en el municipio de Aguachica, Cesar, cerca de su finca, siendo interceptado por actores armados del frente HJPB quienes secuestraron a los dos hombres y los transportaron hasta la vía de la finca El Perú. Al llegar a ese lugar liberaron al escolta y asesinaron a Saúl Quintero, no conformes, se apropiaron de su pistola y una escopeta Franchi. Se conoce que este ciudadano fue asesinado porque según los hombres paramilitares se hacía pasar por un paramilitar más, sin serlo, aprovechándose para secuestrar, extorsionar y hurtar hidrocarburos de la tubería de ECOPETROL.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por el investigador Eduardo Picón González.
2. Caratula de investigación previa 3813 Fiscalía seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver de Saúl Quintero Claro, funcionarios de Policía Judicial adscritos a la Fiscalía seccionado de Aguachica - Cesar el día 30 de mayo de 1996.
4. Muerte violenta producida por arma de fuego.
5. Protocolo de necropsia de Saúl Quintero Claro practicado por medicina legal de Aguachica- Cesar.
6. Registro civil de defunción Saúl Quintero Claro serial 2128367 de fecha 06 de junio de 1996.
7. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

---

[430] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)

[431] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 335.

8. El proceso se encuentra suspendido desde el 12 de noviembre 1997, por la Fiscalía de Aguaica, Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 336**[432]

Víctima directa: **Robinson Caro Bedoya.**

> El 1º de julio de 1998, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana, Robinson Caro Bedoya se encontraba frente al parque El Morrocoy en el municipio de Aguachica, Cesar, lugar en el que fue interceptado por los paramilitares ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita y Wilson Salazar Carrascal alias Loro, quienes lo secuestraron obligándolo a subirse en la moto que los conducía en la que lo transportaron hasta la vereda Las Piñas de la misma municipalidad. En el sitio, los actores armados golpearon a la víctima con un pedazo de leña y lo interrogaron sobre su quehacer diario, luego de ello lo degollaron con un arma blanca. Su cuerpo sin vida fue abandonado en el mismo lugar de los hechos. Se conoce que el ciudadano Robinson Caro fue asesinado por órdenes del comandante paramilitar alias Mario Castro, por la presunción de que la víctima era un delincuente común.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchicoque Rondón y José Abel Gomez y Argenis Martínez Palma fecha 24 febrero de 2012.
2. Caratula de investigación previa 5130 Fiscalía 21 Seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver de Robinson Caro Bedoya, Fiscalía 21 seccional Aguachica-Cesar el 2 de junio de 1998 a las 9:10 a.m. Muerte violenta producida por elemento cortante.
4. Protocolo de necropsia de Robinson Caro Bedoya, de fecha 02 de junio 1998 practicado por Instituto De Medicina Legal Aguachica- Cesar.
5. Registro civil de defunción Robinson Caro Bedoya, serial 2916165 de fecha 11 de junio de 1998.
6. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

---

[432] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 336.

7. Proceso se encuentra suspendido desde el 07 enero de 1999, por la Fiscalía Veintiuno Seccional De Aguachica - Cesar Resolución.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 169 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal alias El Loro (Hecho 5 Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 337**[433]

Víctima directa: **Nevit Bayona Buendía.**

> El 28 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, Nevit Bayona Buendía salía a trabajar a la finca ubicada en el corregimiento San José de las Américas en San Martín, Cesar, siendo interceptado por paramilitares integrantes del FHJPB entre los que se encontraban alias "Norris", alias "Mañe", alias "Chelito" y alias "El loro", quienes lo obligaron a subirse al vehículo en el que se movilizaban. Pocos kilómetros adelante del lugar del secuestro, los paramilitares asesinaron a Nevit Bayona propinándole impactos de arma de fuego. El cuerpo de la víctima fue abandonado en una zona apartada cercana a la finca de Daniel Vergel, a seis metros de la vía que conduce a los corregimientos de San José de las Américas y Terraplén.
>
> La orden del presente homicidio la dio el comandante paramilitar alias Norris, como un acto de control social, motivado por la acusación del hurto de unas cadenas y un revolver que Misael Hortúa Prada realizó en contra de la víctima.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador William Cesar Anchicoque Rondón y José Abel Gomez y Argenis Martínez Palma fecha 22 febrero de 2012.
2. Caratula de investigación previa 3811 Fiscalía 19 Seccional Aguachica- Cesar.

[433] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 337.

3. Acta de inspección o levantamiento de cadáver de Nevit Bayona Buendía, Inspección Central Municipal De Policía San Martin- Cesar el 29 de mayo de 1996 a las 10:35 a.m. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Nevit Bayona Buendía, de fecha 29 de mayo de 1996 15:30 p.m. practicado por Instituto De Medicina Legal San Martin- Santander.
5. Registro civil de defunción Nevit Bayona Buendía, SERIAL 493967.
6. Perfil de la víctima Nevit Bayona Buendía y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 23 mayo de 1997., por la Fiscalía Diecinueve Seccional De Aguachica - Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 269 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JESÚS PACHECO CARPIO** y **JESUS JOHANY LEMUS GARCÍA** en calidad de coautores.

Este hecho se encuentra legalizado en providencia previa emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal alias "El Loro" (Se corresponde con el Hecho No. 11 dentro del Rad. 110016000253200680526, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 338**[434]

Víctima directa: **Gustavo Ortega Bayona.**

> El 13 de noviembre de 2002, varios integrantes del FHJPB, entre los que se encontraba Jesús Antonio Criado Alvernia, alias "Mecánico", llegaron al barrio El Llano de Ocaña, Norte de Santander; contrataron al señor Gustavo Ortega Bayona, quien conducía el taxi de placas XKH-987 para que les prestara un servicio, lo llevaron por la carretera que de la vereda El Venadillo conduce a la vereda El Danubio del mismo municipio, y en el trayecto le propinaron varios disparos con arma de fuego causándole la muerte. El hecho se originó por cuanto la víctima presuntamente era integrante de la guerrilla.
>
> Respecto de lo ocurrido, Zoila Bayona de Ortega435, madre de la víctima, en entrevista rendida ante la Fiscalía, manifestó que su hijo contaba con 29 años de edad, tenía como ocupación conducir taxi, no era integrante de ningún grupo ilegal, y según los comentarios de la gente e incluso por lo que se publicó en los periódicos, sabe que los paramilitares lo abordaron en el parque, lo contrataron para que los llevara a Venadillo y por el camino lo asesinaron.

[434] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 338.
[435] Del 24 de abril de 2013.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 06 de mayo de 2013, suscrito por el investigador José Abel Gomez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2002-1102 Fiscalía Primera Seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 142 de Gustavo Ortega Bayona, por parte de la unidad investigativa de la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía primera de Ocaña- Norte de Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Gustavo Ortega Bayona, practicado por Instituto De Medicina Legal Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Gustavo Ortega Bayona, serial 04573925.
6. Perfil de la víctima Gustavo Ortega Bayona anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 14 mayo 2003, Resolución 155 por la Fiscalía Primera local de Ocaña- Norte De Santander.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 339**[436]

Víctimas directas: **Carlos Julio Arenas Rangel** y **Carlos Enrique Sepúlveda Torrado**.

> El 10 de abril de 2005, en un establecimiento comercial ubicado a la entrada del municipio de Abrego, Norte de Santander, varios integrantes del FHJPB, abordaron a los señores Carlos Julio Arenas Rangel y Carlos Enrique Sepúlveda Torrado, los despojaron de las motocicletas en las que se movilizaban y los subieron a un camión 350; fueron transportados por la vía que de Abrego conduce a Ocaña, hasta el sector conocido como Capital Largo y allí los ejecutaron bajo el argumento de que presuntamente eran colaboradores de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 27 de septiembre de 2011 y 28 agosto de 2013, suscrito por el investigador José Abel Gomez Montoya.

[436] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 339.

2. Caratula de investigación previa 2005-98274 Fiscalía Segunda Seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver de Carlos Julio Arenas Rangel y Carlos Enrique Sepúlveda Torrado, por parte de Policía Nacional Abrego – Norte De Santander Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Carlos Julio Arenas Rangel Y Carlos Enrique Sepúlveda Torrado practicado por Hospital Regional Abrego- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Carlos Julio Arenas Rangel Serial 04574252 Y Carlos Enrique Sepúlveda Torrado Serial 04574251.
6. Perfil de la víctima Carlos Julio Arenas Rangel y Carlos Enrique Sepúlveda Torrado.
7. Anexos respectivos.
8. El proceso se encuentra suspendido desde el 15 julio 2005, por la Fiscalía Local De Ocaña- Norte De Santander.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ**[437] y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 340**[438]

Víctima directa: **Carlos Jorge Ramírez Trillos**.

> El 11 de agosto de 2003, varios integrantes de la red urbana del Frente HJPB que delinquían en el municipio de Ocaña, sustrajeron de su sitio de trabajo al señor Carlos Jorge Ramírez Trillos, lo llevaron al corregimiento de Pueblo Nuevo y torturaron con el propósito de que les brindara información sobre sus presuntos vínculos con organizaciones subversivas; pero como no suministro ningún dato, el comandante **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, ordenó su muerte, la cual fue ejecutada por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias Ramoncito.
>
> Al respecto, Magally Torcoroma Vega Ramírez, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que el 11 de agosto de 2003, cuando su cónyuge se encontraba en el taller de mecánica de su propiedad, ubicado en el barrio la Popa, llegaron cuatro hombres fuertemente armados en un vehículo corsa de color blanco, le golpearon la cabeza con la cacha de un arma de fuego y se lo llevaron a la fuerza. Al día siguiente, encontraron el cuerpo sin vida a la orilla de la carretera que conduce a Venadillo439.

[437] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)
[438] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 340.
[439] Según entrevistas rendidas el 11 de septiembre de 2003 y 25 de mayo de 2013.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por el investigador José Abel Gomez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2003-0780 Fiscalía Primera Seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver de Carlos Jorge Ramírez Trillos, por parte de personal de Policía Judicial adscrito a Fiscalía Local De Ocaña Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Carlos Jorge Ramírez Trillos practicado por Instituto De Medicina Legal Ocaña - Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción de Carlos Jorge Ramírez Trillos Serial 04585051.
6. Perfil de la víctima Carlos Jorge Ramírez Trillos y Anexos Respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 13 febrero 2004, por la Fiscalía Tercera Local De Ocaña- Norte De Santander.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, **JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ**[440] y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 341**[441]

Víctima directa: **Luis Adolfo Cañizares Avendaño**.

> El 14 de noviembre de 2003, en la Plaza de Mercado de Ocaña, Norte de Santander, Luis Adolfo Cañizares Avendaño, fue secuestrado por integrantes del Frente HJPB y llevado a la vereda Pueblo Nuevo, donde fue torturaron por aproximadamente dos días por los paramilitares ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias "Ramoncito"; **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias "Chicote" y alias "Samuel"; posteriormente fue trasladaron a la vereda la Carbonera, sitio en el que **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ**, alias Patascoy procedió a asesinarlo bajo el argumento de que proveía de víveres a la guerrilla.
>
> Respecto del hecho, Mery Sofía Avendaño de Quintero, manifestó en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, que Luis Adolfo Cañizares Avendaño se encontraba en la plaza de mercado de Ocaña comprando

[440] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)
[441] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 341.

víveres para surtir una tienda que tenía en la vereda de Mesitas, del municipio de Hacari, Norte de Santander, cuando fue abordado por varios hombres fuertemente armados que dijeron ser de las AUC, quienes lo golpearon y obligaron a subirse a un vehículo con destino desconocido; dos días después su cuerpo fue hallado en la vereda la Carbonera.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 26 de julio de 2013, suscrito por el investigador José Abel Gomez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2003-1157 Fiscalía Segunda Local Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 141 de Luis Adolfo Cañizares Avendaño, por parte de personal de Policía Judicial adscrito a Fiscalía Segunda Local De Ocaña Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Luis Adolfo Cañizares Avendaño practicado por Instituto De Medicina Legal Ocaña - Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción de Luis Adolfo Cañizares Avendaño serial 04585098.
6. Perfil de la víctima Luis Adolfo Cañizares Avendaño y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 342**[442]

Víctima directa: **Edward Sánchez Pérez**.

El 9 de febrero de 2004, en Ocaña, Norte de Santander, Edward Sánchez Pérez fue retenido por Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico y otros paramilitares que se movilizaban en un taxi, luego, fue trasladado a una finca ubicada en la vereda El Agua de la Virgen, donde lo torturaron por aproximadamente tres días, hasta que el 12 de febrero, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias Ramoncito, y otros integrantes del Frente HJPB, lo llevaron a la vereda de Venadillo donde le causaron la muerte con impactos de arma de fuego, argumentando que él junto con otras personas, presuntamente se dedicaba al hurto de motocicletas. El cuerpo sin vida fue abandonado en una de las carreteras de la vereda el Carbonal de Rio de Oro, Cesar.

[442] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 342.

Respecto de lo ocurrido, Alfonso Sánchez Sanjuán informó que el 9 de febrero de 2004, alias Mecánico y otros paramilitares que se movilizaban en un taxi, abordaron a su hijo y se lo llevaron a la fuerza, tres días después, la víctima fue hallada muerta en la vereda el Carbonal.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 18 de abril de 2013, suscrito por el investigador José Abel Gomez Montoya y Argenis Martínez Palma
2. Caratula de investigación previa 2004-0122 Fiscalía Primera Seccional Aguachica- Cesar.
3. Acta de inspección a cadáver no. 141 de Edwar Sánchez Pérez, por parte de Inspección Central de Policía Rio de Oro, Cesar. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Edwar Sánchez Pérez practicado por Instituto De Medicina Legal Ocaña - Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Edwar Sánchez Pérez serial 04447323.
6. Perfil de la víctima Edwar Sánchez Pérez y Anexos Respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme lo artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos, y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 343**[443]

Víctima directa: **Ricaurte Ramón Contreras**.

El 11 de junio de 1999, Ricaurte Ramón Contreras quien se encontraba en el barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander, fue secuestrado por integrantes del Frente HJPB, llevado al sector de la Andina, ubicado entre Ocaña, Norte de Santander y Río de Oro, Cesar, donde fue asesinado. El hecho ocurrió por cuanto la víctima fue considerarlo como presunto delincuente común, a partir de un listado que relacionaba los posibles ladrones de la zona; listado que fue proveído por uniformados de la Policía Nacional.

Respecto de los hechos, Ricaurte Contreras Criado, hijo de la víctima, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, aseguró que el 11 de junio de 1999, hacía las 4:30 de la mañana, su hermana Marcela recibió una llamada donde se le informaban que habían asesinado a su padre frente a la bomba de Cootranshacaritama, en el sector de la Andina, por lo que él, junto con su progenitora se dirigieron hasta el lugar de los hechos, encontrando a su padre muerto al lado de la camioneta Ford 350 de su propiedad.

[443] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 343.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el investigador José Abel Gomez.
2. Caratula de investigación previa no. 1999-0457 Fiscalía Local Ocaña – Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver No. 066 de Ricaurte Ramón Contreras, por parte de funcionarios de Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Primera Local De Ocaña – Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Registro civil de defunción Ricaurte Ramón Contreras serial 1961751.
5. Protocolo de necropsia de Ricaurte Ramón Contreras practicado por Instituto De Medicina Legal Ocaña – Norte De Santander.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 15 de diciembre de 1999., por la Fiscalía Seccional De Ocaña Norte De Santander.
7. Perfil de la víctima Ricaurte Ramón Contreras y Anexos Respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 348**[444]

Víctima directa: **Juan Miguel Clavijo.**

> El 5 de mayo de 2005, en el barrio Promesa de Dios de Ocaña, Norte de Santander, Juan Miguel Clavijo fue sacado de un billar por cinco hombres del Frente HJPB, quienes lo subieron a un taxi, le amarraron las manos, lo llevaron al barrio Filipote, vía a Pesque y Coma, donde lo bajaron y le propinaron varias heridas con arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida a la orilla de la carretera. La orden del homicidio fue impartida por alias Julián, a partir de la información brindada presuntamente por Dayro García, un comerciante de Ocaña, que le entregó una fotografía de la víctima y le aseguró que él le había hurtado una motocicleta.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[444] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 348.

1. Informe de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2011 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya.
2. Piezas procesales encontradas dentro del radicado No 98.493 – Fiscalía Seccional De Ocaña N/S víctima Juan Miguel Clavijo, delito de homicidio.
3. Diligencia de inspección de cadáver No 057 de fecha 22 de mayo de 2005.
4. Registro civil de defunción indicativo serial No 04568357 correspondiente al señor Juan Miguel Clavijo.
5. Informe técnico de necropsia Médico Legal No 2005P-04050400068.
6. Resolución interlocutoria donde se inhibe de abrir instrucción y se archiva.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emite sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue la relación del señor Dayro García, con la estructura paramilitar FHJPB, y en especial con el homicidio de **Juan Manuel Clavijo**, ocurrido el 5 de mayo de 2005 en Ocaña, Norte de Santander.

- **Hecho No. 351**[445]

Víctimas directas: **Franklin Alfonso Espinosa Niño** y **Jorge Antonio Carreño Páez**.

> El 3 de diciembre de 1999, Franklin Alfonso Espinosa Niño y Jorge Antonio Carreño Páez, partieron de Ocaña, Norte de Santander, hacia Aguachica, Cesar, en la motocicleta marca Suzuki TS-125 de placas HYR-26 con el fin de cobrar un dinero producto de la venta de unos repuestos automotrices que había efectuado Jorge Carreño; sin embargo, a la altura de Aguas Claras ,fueron retenidos por varios hombres armados, entre ellos, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita; quienes los despojaron del vehículo, los amarraron, subieron a una camioneta y llevaron al sector conocido como El Faro, más exactamente a la Finca El Cedro, lugar al cual llegó Alirio Páez, alias Raúl Guasaco, quien tomó a las víctimas y las llevó con rumbo desconocido para posteriormente asesinarlas. Los cuerpos fueron hallados a 300 metros de la trocha que conduce al caserío de la Guila, en la vereda Aguas Claras, jurisdicción de San Martín, Cesar. El móvil de los homicidios fue la presunción de que los repuestos vendidos eran producto de actividades ilícitas.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[445] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 351.

1. Informe de investigador de campo de fecha 03 de octubre de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional José De La Cruz Carrillo Rodríguez.
2. Expediente en la Fiscalía Seccional De Aguachica radicado No 7201.
3. Formato de levantamiento de cadáver – Fiscalía 20 Seccional De Aguachica de fecha diciembre 4 de 1999 occiso Jorge Antonio Carreño Páez.
4. Formato de levantamiento de cadáver – Fiscalía 20 Seccional De Aguachica de fecha diciembre 4 de 1999 occiso Franklin Alfonso Espinosa Niño.
5. Registro civil de defunción No 3479433 Franklin Alfonso Espinosa Niño.
6. Registro civil de defunción No 3479434 Jorge Antonio Carreño Páez.
7. Protocolo de necropsia No 117-999.p.n Jorge Antonio Carreño Páez.
8. Protocolo de necropsia No 118-99.P.N Franklin Alfonso Espinosa Niño.
9. Formato diligencia de entrevista de fecha 23 de septiembre de 2014 realizada a la señora Aurora Elena Duran Duran.
10. Formato diligencia de entrevista de fecha 20 de marzo de 2014 realizada a la señora Yolanda Esther Páez Rincón.
11. Perfil de las víctimas.
12. Fotografías del lugar de los hechos.
13. Entrevistas rendidas por Aurora Helena Durán Durán y Agripina Rojas Caselles, cónyuge y tía de Franklin Alfonso Espinosa.
14. Declaración rendida por Yolanda Esther Páez, progenitora de Jorge Antonio Carreño Páez

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que determine la presunta participación de **ARMANDO MADRIAGA PINCÓN**, en el homicidio de Franklin Alfonso Espinosa Niño y Jorge Antonio Carreño Páez ocurrido el 3 de diciembre de 1999**.**

- **Hecho No. 356**[446]

Víctima directa: **José del Carmen Criado Contreras**.

[446] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 356.

El 13 de septiembre de 2001, varios integrantes del Frente HJPB ingresaron al inmueble ubicado en la carrera 8 No. 1 -26 del barrio el Bosque, del municipio de Aguachica, Cesar; retuvieron al señor José del Carmen Criado Contreras, lo obligaron a subirse a un vehículo en el que se movilizaron hasta Puerto Mosquito, lugar en el que le causaron la muerte con varios impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en la carretera. Participaron en el hecho alias Chorola, alias E.T., alias El Paisa, alias pardillo y Francisco Alberto Pacheco Romero, alias El Negro. La ocurrencia del hecho se dio por la creencia de que la víctima practicaba cultos satánicos y ejecutaba delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Con relación al hecho, Ramón Criado Trujillo, padre de la víctima, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que su hijo fue sacado de la casa por ocho hombres fuertemente armados, y que después de haber pasado toda la noche buscándolo en el pueblo, alguien le indicó que en Puerto Mosquito había aparecido un joven muerto, por lo que de inmediato salió para allá y reconoció el cadáver de su hijo.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 9 de octubre de 2009 / 22 de febrero de 2012 suscrito por los investigadores de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano y Ciro R. Triana Montaguth
2. Principales piezas procesales dentro de la investigación No 8749, Delito de homicidio – Victima José Del Carmen Criado Contreras.
3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 03 de septiembre de 2001 occiso José Del Carmen Criado Contreras, expedido por la Fiscalía 20 Seccional De Aguachica.
4. Protocolo de necropsia No 088-2001-P.N., correspondiente a José Del Carmen Criado Contreras expedido por el Instituto De Medicina Legal De Aguachica-Cesar.
5. Registro de defunción no 2329831 de fecha 22 de noviembre de 2001 correspondiente a José Del Carmen Criado Contreras.
6. Constancia expedida por la dirección seccional de Fiscalías de Valledupar de fecha, quienes mediante Resolución fechada el 21 de marzo de 2002, se profirió Resolución inhibitoria de la investigación bajo radicado No 8749.
7. Diligencia de entrevista de fecha 20 de octubre de 2009 realizada señor Ramón Criado Trujillo.
8. Perfil de la víctima con sus anexos.
9. Copia formato compulsa de copias de fecha 13 de septiembre de 2010, donde se refiere a los terceros presuntos responsables del hecho: José Anselmo Quintero Uribe alias “Pardillo”, Pablo Cesar Villalba Mahecha alias “Et”, Ramiro Molina Garzón alias “El Paisa”, Humberto Afanador Cárdenas alias “Chorola”, alias “El iguano” ex integrantes del HJPB.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los que se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero, alias Negro (Hecho 23 Rad. 11001600025320078303 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 360**[447]

Víctimas directas: **José Lauben Rodríguez Santiago y Luciano Bayona Solano y su núcleo familiar**.

> El 2 de febrero de 2002, cuando los señores José Lauben Rodríguez Santiago y Luciano Bayona Solano conocido como Chano, acudieron a una reunión convocada por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias John, en el sector de Agua de la Virgen, fueron sometidos, secuestrados y llevados a la vereda Venadillo de Ocaña, Norte de Santander, lugar en el que fueron ejecutados por NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, alias Mico y alias Diomedes, bajo el argumento de que se trataba de presuntos integrantes de la subversión. Como consecuencia del hecho, la familia de Luciano Bayona Solano, fue obligada a desplazarse. En el hecho además de alias Jhon, también intervinieron alias Mono y alias Barranquilla.
>
> Respecto de lo ocurrido, Virgelina Vega Ortega, esposa de José Lauben Rodríguez Santiago, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, informó que su cónyuge al comparecer a una citación que efectuaron los paramilitares, fue retenido por dos días junto con otro compañero, y posteriormente fue ultimado, al ser acusado de colaborarle a guerrilla.
>
> Por su parte Romelia Camargo Bayona, esposa de Luciano Bayona Solano, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que su cónyuge comerciaba con plátano y yuca en el Catatumbo para luego venderlo en el mercado, que respecto de lo ocurrido, sabe que los paramilitares retuvieron a su esposo por tres días y luego lo encontraron muerto, indicó que después del homicidio, los paramilitares la seguían y estaban pendientes de qué personas visitaban la tumba y parqueaban una camioneta verde frente a la casa, ejerciendo tal presión que se vio obligada a desplazarse junto con sus hijos a la ciudad de Barranquilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya
2. Caratula de investigación previa 2002-0075
3. Resolución de sustanciación # 077, donde declara abierta la investigación, suscrita por el Fiscal Primero Delegado Ocaña.
4. Acta de inspección a cadáver no. 0013 y 0014 de José Lauben Rodríguez Santiago y Luciano Bayona Solano, fechado el dos (2) de febrero de 2002, por parte de la Unidad Investigativa de Policía Judicial adscrita a la Fiscalía Primera Local De Ocaña- Norte De Santander.

[447] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 360.

5. Informe de balística 095-2002-dno, emitido por el Instituto De Medicina Legal, Bucaramanga, Fechado El 10 De Abril De 2002.
6. Protocolo de necropsia de José Lauben Rodríguez Santiago, de fecha 7 de febrero de 2002, practicado por Medicina Legal De Ocaña- Norte De Santander.
7. Protocolo de necropsia de Luciano Bayona Solano, de fecha 21 de febrero de 2002, practicado por Medicina Legal De Ocaña- Norte De Santander.
8. Registro civil de defunción serial # 1927934, Luciano Bayona Solano, expedido por la Registraduría Ocaña.
9. Registro civil de defunción serial # 1927935, José Lauben Rodríguez Santiago, expedido por la Registraduría Ocaña.
10. Oficio Resolución interlocutoria # 225 de fecha 6 de agosto de 2002, en la cual se abre la investigación por el homicidio de José Lauben Rodríguez Santiago y Luciano Bayona Solano, Fiscalía Tercera De Vida, Ocaña.
11. Entrevista a la señora Romelia Camargo Bayona, fechada 19 de mayo de 2010, esposa de Luciano Bayona Solano.
12. Entrevista a la señora Virgelina Vega Ortega, fechada 23 de enero de 2009, esposa de José Lauben Rodríguez Santiago.
13. Informe de POLICÍA JUDICIAL fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima José Lauben Rodríguez Santiago Y Luciano Bayona Solano, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
14. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 Y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010 de José Antonio Hernandez Villamizar en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho, se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 361**[448]

Víctima directa: **Rolfen López Manzano**

El 25 de octubre de 2001 el señor Rolfen López Manzano, quien laboraba como Director de la Oficina de Participación Comunitaria de la Alcaldía de Ocaña, Norte de Santander, recibió una llamada a su celular y salió en su motocicleta a atender un asunto propio de sus funciones, fue interceptado a la altura del barrio 1º de Mayo

[448] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 361.

por hombres de la AUC, sometido, despojado del automotor, obligado a abordar un vehículo y trasladado a la vereda Palo Grande donde fue asesinado. Sobre su cuerpo colocaron un panfleto suscrito por el Comando Central de las AUC del Sur del Cesar y Norte de Santander, en el que decía "por extorsionista".

La orden fue dada por **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias Negro Jiménez, pues tenía información de que la víctima estaba extorsionando a nombre de las AUC. Participaron en el hecho JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "John", alias "Rufino", "Fuego Verde", "Diomedes" y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias "Mico".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo no. 030 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya.
2. Informes de investigador de campo no. 056 de fecha 28 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya siendo la víctima ROLFEN LOPEZ MANZANO.
3. Caratula de investigación previa 47151
4. Acta de inspección a cadáver no. 108 de ROLFEN LOPEZ MANZANO, fechado el seis (6) de octubre de 2001, por parte de la Unidad Investigativa De Policía Judicial adscrita a la Fiscalía Local De Ocaña- Norte De Santander.
5. Protocolo de necropsia no. a-0117 de ROLFEN LOPEZ MANZANO, de fecha 26 de octubre de 2001, practicado por Medicina Legal De Ocaña- Norte De Santander.
6. Registro civil de defunción serial # 04568150, ROLFEN LOPEZ MANZANO, expedido por la Registraduría Ocaña.
7. Diligencia de inspección judicial practicada en la Fiscalía especializada a la investigación preliminar bajo el radicado 47151, víctima ROLFEN LOPEZ MANZANO, emitido por los investigadores Pedro Pablo Contreras.
8. Inspección judicial cadáver ROLFEN LIOEZ MANZANO. Álbum fotografico NO. 1766, fechado 31 de octubre de 2001, CTI Ocaña.
9. Informe de Policía Judicial NO. 202 fechado el 28 de febrero de 2002, víctima ROLFEN LOPEZ MANZANO, emitido por el investigador Jairo Contreras Báez.
10. Entrevista a la señora Torcoroma Álvarez Vergel, fechada 30 de septiembre de 2009, esposa de ROLFEN LOPEZ MANZANO.
11. Informe de Policía Judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera VICTIMA ROLFEN LOPEZ MANZANO, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
12. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** .

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y simultáneo con secuestro simple, Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos

135, 168, 144, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 362**[449]

Víctimas directas: **Fredy Guillermo Lanzziano, José Del Carmen Sepulveda y sus familias.**

> El 18 de julio de 1999, en el corregimiento de Otare, jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander, un grupo de aproximadamente 30 hombres de las AUC, portando uniformes y fuertemente armados, irrumpieron en un billar, obligaron a Fredy Guillermo Lanzziano a subirse a la ambulancia del pueblo y emprendieron la marcha por la vía que de Otare conduce a Ocaña. En ese mismo trayecto fue interceptado el señor José del Carmen Sepúlveda Castro, anciano de la región; minutos después alias Diomedes procedió a asesinarlos con disparos de un rifle calibre 22, bajo el argumento de que eran colaboradores de la guerrilla.
>
> Con el fin de generar terror y zozobra en la zona, envolvieron el cuerpo sin vida de Freddy Guillermo Lanzziano en una pancarta que había colocado al parecer el grupo subversivo ELN, Frente Camilo Torres, que decía prohibido el paso de 6 p.m. a 6 a.m en el sector. Los familiares de ambas víctimas se vieron obligadas a desplazarse del lugar.
>
> En este hecho intervinieron alias Diomedes, el Paisa, Roiny, el Grillo, Saltamontes, y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

También se incorporó la entrevista rendida por Iribia Margarita Pereira Espinosa, esposa de **Fredy Guillermo Lanzziano**, quien confirmó la forma como los integrantes de las AUC asesinaron a su esposo y las razones de su desplazamiento. Por su parte Agnys Sepúlveda Vásquez, hija de **José del Carmen Sepúlveda**, aseguró que el día de los hechos su padre se encontraba arrancando yuca cuando los paramilitares que se movilizaban en una ambulancia lo llamaron, él les suplicó por su vida diciéndoles que solo se dedicaba a trabajar pero a pesar de ello lo pusieron contra la cerca y le dispararon causándole la muerte, indico que luego de lo acaecido se desplazó junto con su hijo hacia Venezuela.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[449] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 362.

1. Informes de investigador de campo no. 035 de fecha 21 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0552.
3. Diligencia de inspección a cadáver no. 080 de JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO, fechado el 18 de julio de 1999, fiscal segundo delegado en turno Ocaña- Norte De Santander.
4. Diligencia de inspección a cadáver no. 079 de FREDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS, fechado el 18 de julio de 1999, Fiscal Segundo Delegado En Turno Ocaña- Norte De Santander.
5. Informe ULO CTI NO. 815 y 817, encaminadas a esclarecer los hechos donde murieron los señores LANZZIANO Y SEPULVEDA. fechado el 20 de julio de 1999. emitido por los investigadores Josué Castro Diosaba y Oscar Martínez Parada.
6. Álbum fotográfico acta 079, víctima FREDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS, fechado el 29 de julio de 1999. emitido CTI Ocaña.
7. Álbum fotográfico Acta 080, víctima JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO, fechado el 29 de julio de 1999. emitido CTI Ocaña.
8. Registro civil de defunción serial # 1828835, FREDDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS, expedido por la Notaria Primera, Ocaña.
9. Registro civil de defunción serial # 1828834, JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO, expedido por la Notaria Primera, Ocaña.
10. Protocolo de necropsia a-0084-99, fechado 19 de agosto de 1999, emitido por medicina legal, Ocaña, víctima FREDDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS.
11. Protocolo de necropsia a-0085-99, fechado 18 de agosto de 1999, emitido por Medicina Legal, Ocaña, víctima JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO.
12. Resolución interlocutoria 047, Fiscalía delegada ante los Juzgados Del Circuito, Unidad De Vida Y Pudor Sexual, víctima JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO Y FREDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS, suspender la investigación 99-0552.
13. Entrevista a la señora Iribia Margarita Pereda Espinosa, fechada 02 de noviembre de 2009, (esposa de FREDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS).
14. Entrevista al señor Alfredo Miranda Ardila, fechada 02 de noviembre de 2009.
15. Informe de Policía judicial fechado el 11 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima FREDY GUILLERMO LANZZIANO LEMUS Y JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
16. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro, Actos de terrorismo y perfidia con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159, 144, 168, 143 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO**

HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** y **CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA**[450] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 375**[451]

Víctima directa: **José Nahin Franco Santiago**

> El 9 de agosto de 1997, en inmediaciones del sector del Cerro de los Chivos del municipio de Aguachica, Cesar, los integrantes del Frente HJPB, alias Machetazo, Jerson, Piña, Chucho, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, interceptaron una camioneta, bajaron a José Nahin Franco Santiago, lo retuvieron y obligaron a subir a un automotor marca Toyota, lo trasladaron al sitio conocido como la Bocatoma, una vez allí, alias Jerson efectuó a la víctima varias inmersiones en un tanque de agua con el fin de obtener información pues presuntamente era colaborador de la guerrilla, al no obtener su cometido, alias Rancho y Jerson, siguiendo la orden impartida por los comandantes Nacho y Piedrahita, le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 4788 delito de homicidio, ofendido JOSE NAHIN FRANCO SANTIAGO. Unidad Seccional De Fiscalías De Aguachica – Cesar.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 018 de fecha 9 de agosto de 1997 occiso JOSE NAHIN FRANCO SANTIAGO.
3. Protocolo de necropsia rad. a-100897076 UAG-SSN de fecha 10 de agosto de 1997 correspondiente a JOSE NAHIN FRANCO SANTIAGO.
4. Registro de defunción no 2128885 de fecha 12 de agosto de 1997 correspondiente de JOSE NAHIN FRANCO SANTIAGO.
5. Diligencia de entrevista de fecha 28 de mayo de 2009 realizada a la señora Carmen Dolores Barbosa De Franco.
6. Perfil de la víctima con sus anexos.
7. Formato compulsa de copias realizada contra los terceros presuntos responsables del hecho alias “Chucho”, Comandante Piedrahita.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y simultáneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

---

[450] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:52:04)

[451] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 375.

- **Hecho No. 359**[452]

Víctimas directas: **José Erney García Moncada, Eber Silvano García Moncada**

> El 29 de julio de 2002, actores armados pertenecientes al FHJPB que realizaban un retén ilegal en la vía entre San Calixto y Ocaña, Norte de Santander, detuvieron el vehículo de transporte público en el que se encontraban los hermanos José Erney de 20 años de edad y Eber Silvano García Moncada de 22; los obligaron a bajarse del automotor pues tenían la creencia de que eran integrantes de la guerrilla, los despojaron de sus pertenencias y secuestraron, siendo asesinados el 05 de agosto de 2002 en el sitio denominado El Carpintero, ubicado a los límites con la vereda San Antonio corregimiento de Otare en Ocaña, Norte de Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 2002-0723 delito: Homicidio Y Secuestro. Ofendidos: JORGE GARCIA MONCADA Y HEBER GARCIA MONCADA - Fiscalía 4 Seccional De Ocaña.
2. Copia denuncia no 785 ante el CTI de la FGN del municipio de Ocaña el día 01 de agosto de 2002, denunciante: Silvano García Pérez.
3. Acta de inspección a cadáver No 097 de fecha 5 de agosto de 2002 occiso: JORGE GARCIA MONCADA.
4. Acta de inspección a cadáver no 098 de fecha 5 de agosto de 2002, occiso: HEBER GARCIA MONCADA.
5. Protocolo de necropsia a -00104-2002 occiso JORGE GARCIA MONCADA de fecha 06 de agosto de 2002, expedido por el Instituto De Medicina Legal De Ocaña.
6. Protocolo de necropsia a -00105-2002 occiso HEBER GARCIA MONCADA de fecha 06 de agosto de 2002, expedido por el Instituto De Medicina Legal De Ocaña.
7. Registro de defunción no 04573904 y 04573905 de fecha 8 de octubre de 2002 correspondiente a EBER SILVANO GARCIA MONCADA Y JOSE ERNEY GARCIA MONCADA respectivamente.
8. Perfil de la víctima con sus anexos.

Así mismo, se allegó acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y registro civil de defunción de **José** y **Erney García Moncada** (en el registro de las diligencias, sus nombres quedan mal escritos: Jorge y Heber García Moncada); investigación previa Rad: 2002-0723, y; entrevista realizada a Silvano Pérez García, padre de las víctimas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los cargos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y

[452] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 359.

Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135, 168, 154, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, NOE JIMÉNEZ ORTIZ y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 374**[453]

Víctima directa: **Carlos Cristian García Guerrero**.

> El 23 de diciembre de 2000, en el sector urbano de Ocaña, Norte de Santander, integrantes del FHJPB retuvieron a Carlos Cristian García Guerrero, lo llevaron a la finca de la Feria donde lo torturaron por aproximadamente 5 horas, luego lo trasladaron por la vía al aeropuerto hasta un sitio llamado El Basurero donde le disparan causándole la muerte, hecho que ocurrió por cuanto al parecer la víctima llevaba consigo una carta extorsiva suscrita por el EPL para ser entregada a un médico del pueblo.
> En el hecho participaron alias Saltamontes, alias Fuego Verde, alias Diomedes, y NELSON GÓMEZ SILVA alias Mico, bajo la orden impartida por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 140 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2000-1024.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 142 fechado 23 de diciembre de 2000, n.n., Fiscalía delegado de disponibilidad, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 04568371, CARLOS CRISTHIAM GARCIA GUERRERO. Registraduría de Ocaña.
5. Protocolo de necropsia a-0155-2000, CARLOS CRISTHIAM GARICA GUERRERO, fechado 27 de diciembre de 2000, Medicina Legal, Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 308, fechada el 22 de agosto de 2001, emitida por la Fiscalía delegada ante Jueces Penales, Ocaña, suspender la investigación 2000-1024.
7. Informe de Policía Judicial fechado el 7 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al CARLOS CRISTIAN GARCIA GUERRERO, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
8. Entrevista al señor Luis Carlos García Guerrero, tío de la víctima. Fechado 24 de mayo 2012.
9. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de

[453] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 374.

noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010 de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES,[454] JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 376[455]**

Víctima Directa: **Fernel Antonio Rojas Ortega**.

> En una casa del barrio Galán, en Ocaña, Norte de Santander, integrantes del FHJPB, retuvieron a Fernel Antonio Rojas Ortega, lo despojaron de 2 pistolas, una escopeta calibre 12 de repetición de 8 tiros, 6 granadas y varios documentos; lo secuestraron por aproximadamente dos meses para finalmente, el 31 de mayo de 2000 llevarlo por la vía que conduce a la vereda Palo Grande del mismo municipio y asesinarlo con varios impactos de arma de fuego. El actuar criminal se motivó por la creencia de que la víctima posiblemente era integrante de la red urbana de las Fuerzas Especiales del ELN.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa 2000-0428.
2. Acta de levantamiento de cadáver no. 060 fechado 31 de mayo de 2000, FERNEL ANTONIO ROJAS ORTEGA, Fiscal Juan Carlos Pacheco Cabrales, Ocaña.
3. Álbum fotográfico fechado el 6 de junio de 2000, FERNEL ANTONIO ROJAS ORTEGA, CTI, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia A-00634-2000, FERNEL ANTONIO ROJAS ORTEGA, fechado 31 de mayo de 2000, Medicina Legal, Ocaña.
5. Registro Civil De Defunción Serial NO. 1837148, FERNEL ANTONIO ROJAS ORTEGA, fechado 30 de junio de 2000, Registraduría Ocaña.
6. Entrevista Isabel Ortega De Rojas, madre de FERNEL ANTONIO ROJAS ORTEGA, fechada 22 de julio de 2010.

---

[454] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)

[455] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 376.

7. Informe de Policía Judicial fechado el 30 de septiembre de 2014, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho FERNEL ANTONIO ROJAS ORTEGA, emitido por el investigador Jose Abel Gomez Montoya.
8. Video clips de versiones libres **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, de fecha 02 de marzo de 2010 en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 378**[456]

Víctima directa: **Gelmer Aguilar Avilés**.

> El 28 de abril de 2000, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, integrantes del FHJPB entre los que se encontraban, alias Diomedes, alias Fuego Verde, alias Cebollita y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, irrumpieron en una casa de habitación ubicada en el barrio Santa Cruz del municipio de Ocaña, Norte de Santander; una vez identificaron a Gelmer Aguilar Avilés procedieron a golpearlo con un machete, le colocaron una toalla mojada con jabón o sal en la cabeza, posteriormente lo amordazaron, sacaron de la casa y se lo llevaron en una motocicleta con rumbo a la zona donde queda ubicada la tercera etapa del proyecto de vivienda denominado Urbanización Lagos y le causaron la muerte con varios impactos con arma de fuego, este hecho fue ordenado por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, motivado por la presunta creencia de que la víctima se dedicaba al hurto de motocicletas.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 092 de fecha 10 de agosto de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional JOSE ABEL GOMEZ MONTOYA.
2. Caratula de investigación previa 2000-0317.
3. Acta de inspección de cadáver no. 045 fechado 28 de abril de 2000, GELMER AGUILAR AVILEZ, emitido Fiscalía Delegada ante Jueces Penales De Circuito, Ocaña.
4. Protocolo De Necropsia A-0048-2000, GELMER AGUILAR AVILEZ, fechado el 2 de mayo de 2000, emitido por Medicina Legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial # 03665755, GELMER AGUILAR AVILEZ, expedido por la Registraduría de Ocaña.

[456] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 378.

6. Álbum fotográfico 045 GELMER AGUILAR AVILEZ, CTI Ocaña.
7. Resolución 480 fechada el 24 de noviembre de 2000, Unidad Fiscalía delegada ante Jueces Penales de Circuito Ocaña, suspender diligencias 2000-317, Resolución Suspender.
8. Entrevista a la señora Luz Stella Gutiérrez Flórez, fechada 15 de junio de 2010, (esposa de la víctima).
9. Informe de Policía Judicial fechado el 13 de enero de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima GELER AGUILAR AVILEZ, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
10. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010 de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 381**[457]

Víctimas directas**: Giovanny Sánchez Rojas y José Divar Sánchez Rojas**.

> El 1º de noviembre de 2002, aproximadamente a las 7:00 de la noche, en Ocaña, Norte de Santander, integrantes del FHJPB ingresaron al inmueble ubicado en el barrio Los Sauces, en el que residía Giovanny Sánchez Rojas, lo retuvieron y obligaron a subir a un vehículo en el que llevaban a su hermano José Divar Sánchez Rojas, los trasladaron por la vía que conduce al corregimiento de Aguas Claras y golpearon con el fin de obtener información respecto de unas armas, pues tenían conocimiento de que comercializaban con elementos bélicos para la guerrilla y traficaban estupefacientes. Debido a la tortura, una de las víctimas confesó que en su casa había dos pistolas, los paramilitares se dirigieron hasta el lugar, encontraron las armas y se apropiaron de aproximadamente $3.000.000 que los hermanos portaban en efectivo, luego de ello les causaron la muerte al dispararles en varias oportunidades con una pistola 9mm.
>
> Este hecho fue ordenado por Raúl Prada Lemus, y participaron **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote y seis hombres más.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa 2002-1054.

[457] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 381.

2. Acta de levantamiento de cadáver NO. 131-132 fechado 21 de noviembre de 2002, GIOVANY SANCHEZ ROJAS Y JOSE DIVAR SANCHEZ ROJAS, Fiscal Local de Turno, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-00144-2002, JOSE DIVAR SANCHEZ ROJAS, fechado 02 de noviembre de 2002, Medicina Legal, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-00143-2002, GIOVANY SANCHEZ ROJAS, fechado 02 de noviembre de 2002, Medicina Legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial NO. 04573923, GIOVANY SANCHEZ ROJAS, fechado 18 de noviembre de 2002, Registraduría Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial NO. 04573922, JOSE DIVAR SANCHEZ ROJAS, fechado 18 de noviembre de 2002, Registraduría Ocaña.
7. Entrevista Ángela Milena Ovallos Felizzola, esposa de JOSE DIVAR SANCHEZ ROJAS, fechada 31 de octubre de 2011.
8. Informe de Policía Judicial fechado el 13 de marzo de 2014, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho GEOVANY Y JOSE DIVAR SANCHEZ ROJAS, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya.
9. Video clips de versiones libres **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote" de fecha 22--09-2011 en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135, 168, 137, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 382**[458]

Víctima directa: **Salvador Martínez Duarte**.

> El 15 de septiembre de 2001 en la plaza de mercado de Ocaña, Norte de Santander, integrantes del FHJPB interceptaron a Salvador Martínez Duarte, lo retuvieron y llevaron a la vereda Venadillo, del mismo municipio, lugar donde le propinaron varios disparos con arma de fuego. El hecho se perpetró por una equivocación de alias Diomedes y Rufino, quienes lo confundieron con alias El Flaco, presunto integrante del EPL, al que **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez, había impartido la orden de asesinar.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[458] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 382.

1. Informe de Policía Judicial de fecha 13/03/2014.
2. Perfil de la víctima.
3. Copias radicado 2001-0831 F. Seccional De Ocaña.
4. Inspección de cadáver N° 095 de fecha 15 de septiembre de 2001.
5. Protocolo de necropsia N° A-0102-2001.
6. Registro civil de defunción 04568089.
7. Copia tarjeta alfabética de SALVADOR MARTINEZ DUARTE.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizaran los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 388**[459]

Víctima directa: **Fredy Jiménez Pabón.**

> El 17 de mayo de 2002, cuando Fredy Jiménez Pabón salió de su residencia ubicada en Ocaña, Norte de Santander, rumbo a su lugar de trabajo, fue interceptado en el barrio El Carmen, por hombres armados del Frente HJPB, entre los que se encontraban alias Diomedes, alias El Mono, alias Fuego Verde y alias Rufino, quienes lo subieron a una camioneta y lo trasladaron por la vía que de Ocaña conduce al aeropuerto de Aguas Claras, a la altura de la vereda El Rodeo procedieron a darle muerte con disparos de arma de fuego. La orden fue impartida por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias Negro Jiménez, a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, debido a que tenían información de que se trataba de un informante de la Policía Nacional.
>
> Al día siguiente se llevó a cabo la diligencia de inspección técnica al cadáver de la víctima, la cual se hizo bajo el nombre de John Jairo Pineda Trejos, habida cuenta que se encontró en el cuerpo denuncia por perdida de documentos a nombre de esta persona, pero posteriormente fue reconocido por sus familiares como Fredy Jiménez Pabón.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2002-0478 f. Seccional De Ocaña.
2. Inspección de cadáver N° 061 de fecha 18/05/2002.
3. Protocolo de necropsia N° A-0066-2002 de fecha 22/05/2002.
4. Declaración de la señora Edilma Jiménez Pabón de fecha 19/05/2002 donde informa que la víctima fue identificada con otro nombre.

[459] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 388.

5. Certificado de Defunción N° 1981122.
6. Registro civil de nacimiento de FREDY JIMENEZ PABON.
7. Resolución de archivo N° 393 de fecha 23/05/2002.
8. Certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil.
9. Oficio 158713 SIJIN-GRAIJ donde informan que el señor FREDY JIMENEZ PABON registraba para la fecha del hecho una orden de captura por el delito de hurto y lesiones personales.
10. Entrevista a la señora Edilma Jiménez Pabón de fecha 31/05/2012.
11. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** como coautores.

- **Hecho No. 389**[460]

Víctima directa: **Emilia Rosa Contreras**

> El 12 de marzo de 1999 a las 7:00 de la noche, en el barrio Las Ferias del municipio de Ocaña, Norte de Santander, hicieron presencia varios integrantes del Frente HJPB, entre ellos, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, Fernando Triana Vargas alias Porkis y alias Chipuco, secuestraron a Emilia Rosa Contreras, la montaron en un taxi y se la llevaron por la vía que conduce a Rio de Oro, Cesar, a la altura de la vereda Los Vados, procedieron a darle muerte con disparos de arma de fuego en cumplimiento de la orden impartida por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, bajo el argumento de que presuntamente era miliciana del ELN, según información aportada por un integrante de la SIJIN de nombre Narciso Medina Alcázar y un Policía de nombre Santiago.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22/09/2014.
2. Copias folio 71 del libro radicador de la Fiscalía Seccional De Ocaña donde aparece anotación dentro del proceso N° 1999-0205 en donde refiere como ultima anotación que las diligencias fueron remitidas a la Fiscalía especializada de Cúcuta con oficio OA-099 Necrodactilia De Fecha 11706/1999.

[460] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 389.

3. Certificación N° 089-2010 de la Fiscalía Seccional De Cúcuta donde refieren que las diligencias fueron suspendidas mediante Resolución de fecha 27/09/1999.
4. Registro civil de defunción N° 2387045 de la víctima.
5. Entrevista al señor Libardo Contreras Bohórquez (hermano de la víctima) de fecha 13/05/2014.
6. Perfil de la víctima.
7. Copia cedula de ciudadanía de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuáles se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **ALFREDO BALLENA** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a realizar las labores investigativas correspondientes a determinar si los integrantes de la Policía Nacional de nombre Santiago y el integrante de la SIJIN de nombre Narciso Medina Alcázar incurrieron en alguna conducta punible relacionada con la muerte de la señora **Emilia Rosa Contreras.**

- **Hecho No. 401**[461]

Víctima directa: **Yurgen Prado Durán**, **Luddys López y su núcleo familiar**, **Alirio Jerez Angarita**, **N.N. Hombre.**

> En noviembre del año 1999, en el barrio La Popa de Ocaña - Norte de Santander, actores armados pertenecientes al FHJPB, entre los que se encontraban MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias El Policía, alias El Paisa y alias Diomedes, ingresaron a la vivienda de Yurgen Prado Durán y lo retuvieron junto a Alirio Jerez Angarita y otro hombre sin identificar, fueron llevados hasta la base de este grupo ilegal ubicada detrás del matadero de ese municipio donde los tuvieron retenidos durante varios días, allí JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y alias El Paisa los interrogaron y torturaron golpeándolos con un vástago de mata de café, pasados 4 días, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, dio la orden de asesinarlos, por lo que fueron llevados hasta la vereda Venadillo del municipio de Ocaña, pero antes de perpetrar el hecho alias Jhon indicó que se debía detener el homicidio y entregar a las víctimas a sus familiares.
>
> Meses después, el 26 de septiembre del 2000, Yurgen Prado Durán conducía su vehículo en la ruta que conduce del municipio de Aguas Claras a Teorama, Norte de Santander, cuando fue interceptado por algunos integrantes del FHJPB, identificados como alias Diomedes, el Iguano, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias

[461] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 401.

El Mico y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, quienes luego de obligarlo a abordar el vehículo en el que se transportaban, lo llevaron hasta la vereda Lago de la Virgen, exactamente frente al cementerio de esa localidad, donde lo ultimaron con disparos de arma de fuego. Este hecho delictivo fue motivado por la creencia de que Prado Durán era informante del EPL y comerciaba con estupefacientes, según lo señalado por NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez.

El 14 abril del año 2000, la cónyuge de **Yurgen Prado Durán**, **Ludys López** fue obligada a desplazarse de Ocaña por parte de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, ya que había recibido información de que brindaba información a la Policía para que fueran capturados, por lo que salió con su hijo menor inicialmente hacia Bucaramanga, luego para Aguachica, Pelaya y finalmente a Cúcuta.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Del proceso que cursó en la Fiscalía 3 Seccional de Ocaña norte de Santander, bajo el radicado 2000-0779 se aportan los siguientes EMP.
2. Informe 04534 de fecha 29 septiembre de 2000 del batallón No 154 de Ocaña donde pone en conocimiento el hecho.
3. Acta de inspección a cadáver No 103 de fecha 26/9/2000 del occiso YURGEN PRADO DURAN.
4. Protocolo de necropsia de fecha 03 octubre de 2000.
5. Registro de defunción 1837318.
6. Recorte de prensa de la época.
7. Archivo del proceso de fecha 19 abril de 2001.
8. Entrevista de Milena Patricia Montaño Garay de fecha 09/3/2009.
9. Informe de fecha 2/12/2011 donde se relaciona entrevista de Luddys López.
10. Se realiza álbum fotográfico del lugar de los hechos.
11. Se realiza perfil de la víctima con sus anotaciones y generales de ley.
12. Ampliación de entrevista de Milena Patricia Montaño Garay de fecha 09/4/2010.
13. Reporte SIJYP 313 869: Luddys López (Cónyuge): donde relata los dos eventos y el desplazamiento forzado del que fue víctima.

Legalización de cargos: Por los hechos ocurridos en noviembre de 1999, se legalizan los delitos de tentativa de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuáles se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autores mediatos y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[462]**, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** y **AUDILIO BARRIENTOS** en calidad de coautores.

[462] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)

Por los hechos ocurridos en septiembre del 2000 se legalizaran los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple, conforme a los artículos 135, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 402**[463]

Víctima directa**: Jesús Alirio Angarita Carrascal**

> El 2 de noviembre de 2000, en Ocaña, Norte de Santander, Jesús Alirio Angarita Carrascal, quien se transportaba en una motocicleta, fue interceptado por varios hombres armados pertenecientes a al FHJPB, entre quienes se encontraban José Diomedes Peña Barrera alias Diomedes, NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA alias El Mico, alias Salta Montes, alias Fuego verde y alias Rufino, quienes luego de obligarlo a bajar del vehículo, el cual fue hurtado, lo llevaron a una zona de asentamiento de la organización, fue retenido por varios días durante los cuales fue torturado a fin de que confesara su presunta pertenencia a grupos subversivos y finalmente asesinado mediante disparos de arma de fuego; su cuerpo fue encontrado el 9 de noviembre del mismo año.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de Policía Judicial en la Fiscalía 3 Seccional de Ocaña Norte De Santander, Radicado 2000-0910.
2. Acta inspección Cadáver de fecha noviembre 9 de 2000.
3. Protocolo de necropsia 0131-2000.
4. Registro de defunción 1837391.
5. Álbum fotográfico de la inspección al cadáver.
6. Tarjeta decadactilar de identificación de la víctima.
7. Archivo de la investigación de fecha 17 mayo de 2001
8. Entrevista de José Dolores Angarita de fecha 7/8/2010
9. Informe de fecha 10/5/2012 donde se relaciona entrevista de Carmen Elena Bayona Sánchez
10. Perfil de la víctima con sus anotaciones y generales de ley.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizaran los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, Tortura en persona protegida y Destrucción y

[463] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 402.

apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES,**[464] **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** a título de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada (Hecho 62 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González) .

Hecho No. 403[465]

Víctima directa: **José de Jesús Criado Carrascal**

> El 16 de noviembre de 2000, en inmediaciones del sector del barrio Santa Clara, en Ocaña, Norte de Santander, un grupo de paramilitares pertenecientes al FHJPB, que se movilizaban en una camioneta 4x4, entre los que se encontraban alias el Mono y alias Diomedes, abordaron a José de Jesús Criado Carrascal cuando se desplazaba en su motocicleta, lo obligaron a subirse al vehículo y lo trasladaron al área rural de la vereda Venadillo del municipio de Ocaña, Norte de Santander, lugar donde alias Diomedes le propinó varios disparos causándole la muerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" y José Antonio Hernandez Villamizar alias "Jhon"
2. Apartes de la investigación con radicado 2000-0929 de la Fiscalía Seccional de Ocaña.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Álbum fotográfico.
7. Entrevistas.
8. Resolución No. 233 donde se ordena la suspensión de las diligencias mediante resolución de fecha 4 de junio de 2001.
9. Declaración rendida por Dube Isabet Vergel Torrado, (esposa de la víctima), quien señaló: "a mi esposo lo mataron el día 17 de noviembre del año 2000, el desapareció un día viernes 16 de noviembre, ese día salió de la casa del barrio los guayabitos, y me dijo que iba para el lado de primavera a comprar una droga al niño, y de ahí fue que se desapareció, el

[464] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[465] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 403.

comentario de la gente es que unos hombres lo montaron en una camioneta oscura, no sé el color, cuatro puertas, no se las placas y no volvimos a saber nada más de él, hasta el otro día, que empezamos a buscar por todas partes y en la emisora fue que salió la noticia que había un cadáver para la vereda Venadillo, y ahí mismo me fui a reconocerlo, estaba tirado en una cuneta de la carretera con dos disparos en la cabeza, eso fue todo lo que pasó"[466]

10. Aunado a lo anterior, Fiscalía presentó acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y registro civil de defunción de **José de Jesús Criado Carrascal**; investigación previa Rad: 2000-0929 y resolución de suspensión proferida por la Fiscalía, de fecha 4 de junio de 2001.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 404[467]**

Víctima directa: **Said Pacheco**

> El 18 de junio del 2000, cuando Said Pacheco se encontraba en el parque central del municipio de Ocaña, Norte de Santander, varios hombres armados pertenecientes al FHJPB lo obligaron a abordar un vehículo automotor tipo campero en el que fue llevado con rumbo desconocido, dos días después en la vereda Convención de esa municipalidad se encontró su cuerpo sin vida con heridas de impactos de bala. En los hechos participaron Luis Cañizales Plata alias Fuego verde, José Diomedes Peña Barrera alias Diomedes y JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Certificado de defunción no. 1837157 del 30 de junio de 2000 de SAID PACHECO.
2. Versiones libres rendidas por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" y José Antonio Hernández Villamil alias "Jhon".
3. Entrevista de Oliva Rosa Pacheco.
4. Denuncia presentada por Mariela Pacheco Guerrero

[466] Entrevista rendida el día 7 de septiembre de 2009, por la señora Dube Isabet Vergel Torrado, esposa de la víctima
[467] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 404.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 63. Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 405**[468]

Víctima directa: **Leonardo Rodríguez Arévalo, Ferley Vergel Castilla**, **Ana De Jesús Arévalo Franco y su núcleo familiar.**

> En el mes de noviembre de 1999, la señora Ana de Jesús Arévalo Franco, madre de Leonardo Rodríguez Arévalo, fue obligada a desplazarse de Ocaña, Norte de Santander, por parte de las llamadas autodefensas que delinquían en el municipio al mando de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, ya que se señalaba de ser permisiva con su hijo, quien supuestamente hacia parte de las milicias urbanas del ELN, por lo cual le dieron 24 horas para abandonar el pueblo, debiendo irse con su menor hijo Camilo Rodríguez hacia la ciudad de Valledupar, Cesar, donde estuvo por cuatro meses, retornando a Ocaña en marzo del año 2000.
>
> El 28 de octubre de 2001, miembros del FHJPB se desplazaron hasta el barrio Villanueva del municipio de Ocaña, Norte de Santander, donde residía Leonardo Rodríguez Arévalo quien escapa, quedando allí su cónyuge Ferley Vergel a quien secuestran durante tres días, una vez liberada fue desplazada a la ciudad de Bucaramanga donde permaneció por un tiempo y luego se fue para Aguachica donde se encontró con su esposo, pero el 30 de noviembre de ese año, la pareja fue ubicada por las autodefensas al mando de alias Barranquilla y alias Raúl Guazaco, quienes los retuvieron y asesinaron, apareciendo sus cuerpos el 3 de diciembre siguiente en el sitio conocido como "Once reses".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía Judicial de Investigadores.
2. Materialidad del desplazamiento forzado de Ana De Jesús Arévalo Franco: Entrevista De 3/3/2010.
3. Proceso de radicación 2002-003 de la Fiscalía Seccional De Ocaña N/S

[468] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 405.

4. Actas de inspección a cadáver de FERLEY VERGEL Y LEONARDO RODRIGUEZ.
5. Registros de defunción de FERLEY VERGEL Y LEONARDO RODRIGUEZ.
6. Protocolos de necropsia de FERLEY VERGEL Y LEONARDO RODRIGUEZ.
7. Archivo de la investigación de fecha 21 agosto de 2002.
8. Entrevista de Faride Castilla Plata (madre de FERLEY VERGEL) DE FECHA 9/5/2012.
9. Informe PJ que aporta perfil e identificación de las víctimas.
10. Acta de levantamiento de cadáver.
11. Protocolo de necropsia y registro civil de defunción de Leonardo Rodríguez Arévalo y Ferley Vergel Castilla; investigación previa Rad: 2002-003.
12. Resolución de suspensión proferida por la Fiscalía de fecha 21 de agosto de 2001.
13. Entrevista realizada a Ana de Jesús Arévalo Franco, madre de Leonardo Rodríguez Arévalo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los art 135, 159, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 411**[469]

Víctima directa: **Victoria Elena Jaime Bacca, Yafride Carrillo Sarabia** y **Carlos Gerardo Cuan Avendaño**

En el mes de agosto del año 2003, convergieron tres secuestros con motivaciones diferentes en el municipio de Ocaña - Norte de Santander, así:

> A principios de agosto de 2003, se efectuó el secuestro de Yafride Carrillo Saravia en inmediaciones del barrio Camilo Torres de Ocaña, Norte de Santander, de donde fue llevado a la vereda Palogrande, lugar en el que el paramilitar del FHJPB conocido como alias Condorito lo asesino con arma de fuego. Este hecho fue motivado por un presunto problema que la víctima tuvo con un vecino en la vereda Capitán Largo, lo cual generó una orden en dicho sentido por parte de José Ángel Pedroso Bautista alias Fabián a alias Puntillón.
>
> El 5 de agosto de 2003, en la cancha del barrio El Peñón, municipio de Ocaña, Norte de Santander fue abordado y retenido por hombres del FHJPB, Carlos Gerardo Cuan Avendaño quien fue llevado por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote a la base de Pueblo Nuevo, donde fue custodiado entre otros por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, alias Cojito, alias Condorito, alias Canal y **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias Patascoy, este último, según el postulado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote,

[469] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 411.

fue el encargado de infringirle tortura sicológica, consistente en la reiterada amenaza de muerte y posterior desmembramiento. Carlos Gerardo Cuan Avendaño estuvo en esta base alrededor de ocho días, hasta que ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito dio la orden de darle muerte, por lo que se desplazó con la víctima hacia el sitio llamado El Mortiño, pero dados los operativos de la Policía y el ejército en la zona, la víctima pudo darse a la fuga. La retención se motivó en la información suministrada por el Sargento Renal del B-2 del Ejército quien señaló que la víctima estaba haciendo presuntos hurtos y extorsiones a nombre de las AUC.

Luego, el 11 de enero de 2004, en Ocaña, Norte de Santander, Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien logró fugarse del secuestro en agosto de 2003, fue visto por los integrantes del FHJPB Javier Gómez Gras alias Juan Carlos y Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico o Terlenka, quienes lo siguieron y le propinaron un disparo en una mano, logrando nuevamente escapar con vida. Al siguiente día fue atendido en Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

El 9 de agosto de 2003, en el kiosco del barrio Primero de Mayo de Ocaña, Norte de Santander, fue abordada y secuestrada Victoria Elena Jaime Bacca, a quien condujeron a la vereda Palogrande, donde alias Darío procedió a dispararle causándole la muerte. Cabe señalar que Victoria Elena fue despojada de una cadena de oro, aretes, un reloj, anillos y la motocicleta en la que se movilizaba. La retención y muerte de la víctima, se generó debido a que el Cabo del Ejercito Wilson Durán, quien era colaborador de las AUC, se reunió con **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, y le manifestó que la víctima tenía información para realizar el secuestro a una propietaria de panaderías del mercado de Ocaña.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Actas De Inspección a cadáver.
2. Protocolos De Necropsia.
3. Álbum fotográfico del lugar de los hechos de la época.
4. Registros de defunción.
5. Sentencias en justicia penal ordinaria de los postulados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** Y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**. del Juzgado 10 Penal Especializado Del Circuito De Bogotá, de 25 septiembre de 2009 para los dos primeros y del 26 de abril de 2012 para el ultimo.
6. Copia del proceso 107.165 Fiscalía 2 Seccional De Ocaña CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO.
7. Denuncia penal por homicidio en grado de tentativa recibida el 13-12-2011
8. Informe respecto de investigación sobre autores.
9. Copia historia clínica de CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO.
10. Dictamen Médico Legal respecto de las lesiones.
11. Informe de Justicia Y Paz con álbum del lugar de los hechos,
12. Identificación y perfil de las víctimas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tentativa de Homicidio en persona protegida, secuestro simple, Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 135 y 27, 168, 137,

154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **WILFREDO GALVIS CUADRO**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[470], **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ**[471] y **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** en calidad de coautores.

También se legalizan los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que fue víctima **Elena Jaime de Núñez** de conformidad con el artículo 154 del Código Penal, y la tentativa de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida conforme a los artículos 135 y 27, 168 y 137 del Código Penal, que sufrió **Carlos Gerardo Cuan Avendaño** por los cuales se condenará a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**[472] y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** a título de coautores; ello teniendo en cuenta que ya fueron condenados en justicia ordinaria por los secuestros[473] y homicidios[474] de **Victoria Elena Jaime Bacca** y **Yafride Carrillo Sarabi**. En igual sentido se legalizan los cargos antes mencionados al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, pues también fue condenado en justicia ordinaria por los secuestros y homicidios de las señaladas víctimas[475].

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta participación del Sargento Renal, integrante del B-2 del Ejército Nacional y del Cabo del Wilson Durán, integrante del Ejército Nacional en la comisión de los presentes hechos, ello de conformidad con lo señalado con las versiones rendidas por los postulados. .

- **Hecho No. 424**[476]

Víctima directa: **Miguel Antonio Torrado López**

> El 14 de abril de 1997, aproximadamente a las 4:30 de la tarde en el barrio Santa Bárbara del municipio de Abrego, Norte de Santander, el señor Miguel Antonio Torrado López, agricultor, fue obligado por los paramilitares del FHJPB conocidos con los alias de Porkis, Alexander, Frijolito, Cucurucho y Mora, a abandonar el lugar donde se encontraba visitando a un familiar, lo hicieron subir a una camioneta en la que fue transportado hasta la vía que conduce a Ocaña y a la altura de la vereda Los Piñitos, fue asesinado con varios impactos de arma de fuego

[470] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[471] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:35:11)
[472] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:20:32 y 00:36:55)
[473] **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y FREDY RAMIRO PEDRÁZA GÓMEZ: Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia anticipada del 18 de noviembre de 2011, Radicado 11001-3107-010-2011-00016-00.
[474] **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**: Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia anticipada, Radicado 110013107010-2010-0014; FREDY RAMIRO PEDRÁZA GÓMEZ: El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del fecha 25 de septiembre de 2009. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión del 15 de abril de 2010, confirmó la decisión.
[475] Sentencia del 26 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-07-010-2012-00001-00
[476] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 424.

en su cabeza. Lo anterior por orden del postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, quien señaló que el hecho fue cometido porque el nombre de la víctima aparecía relacionado en un listado de presuntos colaboradores de la guerrilla que le fue entregado por el comandante paramilitar **ROBERTO PRADA DELGADO**, alias Robert Junior. 477

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados: **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert" y **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias "Ojitos".
2. Investigación previa No 3782 por la Fiscalía 1 De Vida De Ocaña, por el homicidio de MIGUEL ANTONIO TORRADO LOPEZ.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación, Resolución No 0268 de 5 noviembre de 1997 ordena suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 426**[478]

Víctima directa: **Lorenzo Rafael Terán Ochoa**

El 19 de noviembre de 1995, en el municipio de Aguachica, Cesar, en un retén ilegal de la estructura paramilitar FHJPB, en la vía entre Puerto Mosquito y Buturama, fue retenido el señor Lorenzo Rafael Terán Ochoa, quien se identificó como comandante Torres de la estructura armada ilegal autodenominada ELN, pero al percatarse que el retén era de las Autodefensas, manifestó saber la ubicación del verdadero comandante Torres, conduciendo a un grupo de paramilitares hasta una Finca en Pelaya, quienes de acuerdo al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**479, acompañados por miembros del ejército, realizaron un operativo con resultados negativos, motivo por el que la víctima fue asesinada con arma de fuego y abandonado en la vía. Algunos de los integrantes paramilitares que participaron en el operativo fueron alias Walter, alias Harol, alias Oscar, alias Diomar, alias Pica Pica y **alias Barbao**480.

---

[477] Fiscalía General de la Nación. Versión libre de fecha 26 de febrero de 2010 del postulado, **JOSÉ**LENIN MOLANO MEDINA alias ojitos.
[478] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 426.
[479] Versión libre del postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** - ALIAS "PICA PICA" del 19 abril de 2012.
[480] Versión libre del postulado **AUDILIO BARRIENTOS** - alias "barbao" del 26 febrero de 2009

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **AUDILIO BARRIENTOS** alias "Barbao" y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica Pica".
2. Entrevistas de la señora Cesarina Maria Galvis.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 delegada ante los Jueces Penales Del Circuito De Aguachica Cesar, Radicado 3401, homicidio de LORENZO RAFAEL TERAN OCHOA.
4. Acta de levantamiento del cadáver.
5. Registro de defunción.
6. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 1997, se ordena la suspensión de las diligencias.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **AUDILIO BARRIENTOS** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** en calidad de coautores.

- **Hecho No 427**[481]

Víctima directa: **Gener Mendoza Ángel**, **Luz Enid Rodas Amaya y su núcleo familiar.**

> El 19 de noviembre de 1995, en Puerto Mosquito corregimiento de Aguachica, Cesar, Gener Mendoza Ángel fue sorprendido en horas de la madrugada en su casa, ubicada al lado de una caseta de gaseosa a orillas del rio Magdalena por miembros de la estructura paramilitar del FHJPB comandados por alias Harold, quienes lo despertaron, amarraron las manos, se lo llevaron hasta una ceiba y le propinaron varios disparos con arma de fuego debido a los falsos señalamientos en su contra respecto a su cercanía con grupos guerrilleros482 y actividades de delincuencia común, asuntos que nunca lograron probarse483. Como consecuencia, su familia se vio obligada a desplazarse hacia la vereda Bella Unión del municipio de Puerto Wilches, de donde nunca retornaron.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[481] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 427.
[482] Informe de investigador de campo de 27 de marzo de 2009.
[483] VERSION LIBRE del postulado **AUDILIO BARRIENTOS** - ALIAS "BARBAO", el 23 de abril de 2010.

1. Versiones libres de los postulados: **AUDILIO BARRIENTOS** alias "Barbao", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica-Pica".
2. Entrevista de la señora Luz Enid Rodas Amaya.
3. Investigación adelantada por la Fiscalía Seccional De Aguachica-Cesar por el homicidio de GENER MENDOZA ANGEL. Radicado 3330-564-6.
4. Formato de levantamiento del cadáver.
5. Registro de defunción.
6. Resolución de fecha 22 de septiembre de 1997 donde se ordena la suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **AUDILIO BARRIENTOS** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 429**[484]

Víctima directa: **Armando Díaz Barbosa.**

> El 18 de diciembre de 1999, siendo las 12:30 de la tarde, en el parque principal del barrio Santa Clara del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Armando Díaz Barbosa fue abordado por un grupo de paramilitares entre los que se encontraban alias Diomedes, El Paisa, Tito y José, quienes lo obligaron a subirse a una camioneta, en la que fue conducido hasta la vereda La Madera donde fue asesinado con varios impactos de arma de fuego por orden de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, quien lo señaló como presunto informante de la guerrilla485.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", y José Antonio Hernandez Villamizar alias "Jhon".
2. Investigación con Radicado 1999-1045 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.
3. Acta de inspección judicial de cadáver.
4. Álbum fotográfico.
5. Protocolo de necropsia.
6. Registro civil de defunción.
7. Informe de Policía Judicial.

---

[484] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 429.

[485] Versión libre de JOSÉANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "jhon", el dia 5 marzo de 2010.

8. Resolución N° 285 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 22 de junio de 2000 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 430**

Victima directa: **Sandra Patricia Santos Rincón.**

> El 30 de septiembre de 2003, en horas de la mañana, en Barrancalebrija, Cesar, paramilitares del FHJPB, arribaron en una camioneta Toyota, color azul, a la casa de la joven **Sandra Patricia Santos Rincón**, madre de tres hijos, la obligaron a abordar el vehículo y a la altura de la Finca Mahoma, la asesinaron con arma de fuego[486] por orden de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias pica pica, quienes la señalaron como presunta integrante de una banda de piratería terrestre denominada Santa María[487].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados: Alfredo Garcia Tarazona alias “Arley”, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias “Pica Pica” y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias “Juancho Prada”.
2. Investigación radicada bajo el N° 10123 Fiscalía 20 Seccional De Aguachica, homicidio de SANDRA PATRICIA SANTOS RINCON.
3. Inspección de cadáver.
4. Certificado de defunción.
5. Estado de la investigación de la cual se profiere resolución inhibitoria del 10 de febrero de 2004.
6. Entrevista de la señora Rosabel Rincón.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal , por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autor mediato.

---

[486] versión libre del postulado ALFREDO GARCIA TARAZONA - alias “Arley” de fecha 1 diciembre de 2008.
[487] versión libre del postulado ALFREDO GARCIA TARAZONA - alias “Arley” de fecha 03 de agosto de 2012.

Este hecho fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción contra los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 71 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 9 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 431**[488]

Víctima directa: **Henry Alfonso Machado Alsina**, **Miriam del Carmen Alcina de Machado y su núcleo familiar**.

> El 15 de noviembre de 1998, Henry Alfonso Machado, alcalde del municipio de San Calixto, Norte de Santander, fue abordado junto con su familia al interior de su vivienda, ubicada en la calle 14 N° 25 A 75 del barrio el Retiro de Ocaña, Norte de Santander, por un grupo de paramilitares que lo obligaron a subirse a un vehículo, siendo conducido a un lugar conocido como kilómetro 35, sector de Saninvilla donde fue asesinado por impactos de arma de fuego489, hecho que fue ordenado por el paramilitar alias Harold, quien lo señaló de pertenecer presuntamente al grupo subversivo del ELN. Lo acaecido obligó a su esposa Miriam del Carmen Alcina de Machado y sus hijos Henry Alfonso, Yenni Yasmin, Johana, Marcela, Edwin Fabián y Andrea Paola, a desplazarse a Canadá.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados: Alfredo García Tarazona alias "Arley", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica Pica", **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas".
2. Entrevista rendida por la señora Miriam Del Carmen Alcina De Machado y Henry Alfonso Machado Alsina.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 9 Especializada De Cúcuta, bajo el radicado 15618, Por el homicidio de HENRY ALFONSO MACHADO.
4. Inspección de cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Certificado de defunción.
7. Certificación emitida por la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales De Circuito bajo el radicado 1998- 0420., por el HOMICIDIO de HENRY ALFONSO MACHADO.

---

[488] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 431.

[489] versión libre del postulado ALFREDO GARCIA TARAZONA - alias "Arley" de fecha 17 julio de 2012.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, Actos de terrorismo y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA, FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta jurisdicción a los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 72 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 16 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 435**[490]

Víctima directa: **Sain Antonio Carrillo Cáceres**

> El 16 de agosto de 1997, en la vereda Las Piñas del municipio de Aguachica, Cesar, actores armados del FHJPB arribaron al billar ubicado sobre la vía a la Boca Toma, sometieron a todas las personas que se encontraban en el lugar pues buscaban al administrador del establecimiento Sain Antonio Carrillo Cáceres; cuando lo identificaron fue trasladado a la vía Aguas Claras donde le causaron la muerte con impactos de arma de fuego, debido a que presuntamente era informante de la guerrilla. En estos hechos participaron **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, alias Piña y alias Jerson, por orden emitida por los comandantes paramilitares alias Nacho y Piedrahita.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica, bajo el radicado 4802, por el homicidio de SAIN ANTONIO CARRILLO CACERES.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registros de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictará Resolución de suspensión, de fecha 6 de noviembre de 1998.

[490] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 435.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 406**[491]

Víctima directa**: Carmen Emiro Trigos Gerardino**, **Claudia Vitelma Durán Pallares, Blanca Guerrero Castilla y su núcleo familiar** y **DANIELA** (Toma de rehenes).

El día 23 de septiembre de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, cuando Carmen Emiro Trigos Gerardino, Blanca Guerrero Castilla, Claudia Vitelma Duran Pallares y Daniela (sin identificar), se encontraban en la vivienda ubicada en la carrera 16 no. 4 -56 del barrio Modelo, actores armados pertenecientes al FHJPB irrumpieron en la vivienda con el fin de requisarla. Una vez finalizado el registro, los integrantes de la casa fueron obligados a subirse al vehículo campero de propiedad de Carmen Emiro Trigos Gerardino, y posteriormente llevados al sito llamado el basurero o la vereda del Limón, vía al aeropuerto por Aguas Claras, lugar donde JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, se comunicó con el comandante **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez, y le contó los pormenores de lo sucedido, ante lo cual **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez le ordenó dejar en libertad a Blanca Guerrero Castilla y seguidamente trasladar a las otras personas a la vereda Montecitos.

Una vez en ese lugar, el comandante alias Barranquilla, procedió a dispararle a Carmen Emiro Trigos Gerardino, causándole la muerte y mantuvo secuestrada durante varios días a Claudia Vitelma Duran Pallares, a quien posteriormente también le causó la muerte con impactos de arma de fuego.

Caso distinto fue el de Daniela (sin identificar) quien fue retenida en calidad de rehén y consecutivamente se canjeó por varias personas secuestradas en Ocaña, Norte de Santander. Dicho canje se llevó a cabo a través de la Cruz Roja de Ocaña, miembros de la iglesia y Defensa Civil.

El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en las víctimas eran integrantes del EPL. Frete ello, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, señaló: "eso fue 26 de octubre de 1999, en Ocaña. frente a la cárcel de Ocaña, estos señores Carmen Emiro trigos era integrante del EPL, Claudia duran palma y alias Daniela, él era el encargado de abastecer a las contra guerrillas de curos el agua de la virgen, la esperanza, el espejo, capitán largo las marías, la roja, la carbonera, por allá operaba alias Nico o Ernesto de la compañía compa Félix del EPL, del frente ramón Gilberto Barbosa, el nombre era Nixon navas Celis, el está recluido en la cárcel de palo gordo de girón."[492]

A raíz de lo ya expuesto, la esposa e hija del señor Carmen Emiro Trigo Gerardino, se vieron en la obligación de desplazarse del municipio de Ocaña a San Calixto sin que se tenga conocimiento de retorno.

[491] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 406.

[492] Versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, de fecha 2 de marzo de 2010.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. La materialidad del homicidio de CARMEN EMIRO TRIGOS GERARDINO.
2. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", José Antonio Hernandez Villamizar alias "Jhon" y **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** alias "Policía".
3. Apartes de la investigación con radicado 1999-0799 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.
4. Acta de inspección judicial de cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Registro civil de defunción.
7. Informe de Policía Judicial; Resolución N° 218 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 28 de abril de 2000 De La Fiscalía Seccional De Ocaña.
8. Materialidad del homicidio de CLAUDIA VITELMA DURAN PAYARES:
9. Versión libre de los postulados.
10. Proceso de radicación 1999-0894 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.
11. Acta de inspección judicial de cadáver.
12. Protocolo de necropsia.
13. Registro civil de defunción.
14. Informe de Policía Judicial.
15. Resolución n° 234 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 17 de mayo de 2001 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.
16. Informe de Policía Judicial de fecha 2/mayo/2014
17. Identificación de CLAUDIA DURAN PALLRES
18. Labores de campo para obtener información periodística sobre el canje de rehenes.
19. Labores para ubicación de BLANCA GUERRERO CASTILLA con resultados negativos.
20. Entrevista de DILI BARRERA respecto del secuestro del que fuera víctima JAIRO MANUEL BARRERA por parte del EPL y que fue unos de los canjeables.
21. Perfiles e identificación de las víctimas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Toma de Rehenes, Secuestro simple y, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 148, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 377**[493]

[493] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 377.

Víctimas directas: **Never Cárdenas Gutiérrez, David Cárdenas Gutiérrez y Libardo Rodríguez Rueda**.

> El 3 de mayo de 2001, en la vereda La Madera, en Ocaña, Norte de Santander, integrantes del Frente HJPB, asesinaron a Never Cárdenas Gutiérrez, cuyo cuerpo presentaba un trauma craneano y múltiples heridas con elemento cortopunzante. El móvil del homicidio fue que el grupo armado consideraba a la víctima como presunta integrante de una banda de ladrones que operaba en Ocaña.
>
> El 25 de junio de siguiente, en la vereda Palo Grande, de Ocaña, Norte de Santander, los mismos actores armados, le produjeron la muerte a David Cárdenas Gutiérrez, hermano de Never, a quien secuestraron y torturaron por 3 días en la Finca Barro Amarillo, ubicada en Agua de la Virgen, para luego trasladarlo al sitio donde fue ejecutado con varios disparos de arma de fuego y lanzado a un pozo profundo. Este hecho se motivó por el convencimiento de que la víctima era informante de la Policía Nacional.
>
> El 29 de junio de la misma anualidad, el cuerpo sin vida y en alto grado de descomposición de David Cárdenas Gutiérrez, fue sacado del pozo, en el cual también fue encontrado el cadáver de Libardo Rodríguez Rueda, a quien el 24 de junio de 2001, le propinaron varios impactos de arma de fuego, y lanzaron en dicho lugar, siendo el motivo de su muerte la presunción de que se trataba de un guerrillero.
>
> Participaron en el actuar delictivo alias Diomedes, Rufino, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, alias Mico; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias John, entre otros.
>
> Respecto de los hechos, Paulino Rodríguez Salazar, padre de Libardo Rodríguez[494], informó que su hijo era vendedor ambulante y había trabajado como docente en la vereda Platillos de Hacari y tres años antes de su fallecimiento, realizó curso para suboficial en Tolemaida, renunciando por no gustarle la vida militar, finalmente indicó que su hijo era informante del Batallón Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación 2001-0511.
2. Acta de inspección de cadáver no. 070 fechado 29 de junio de 2001, Libardo Rodríguez Rueda, fiscal primero de fe pública y patrimonio económico, Ocaña.
3. Acta de inspección de cadáver no. 071 fechado 29 de junio de 2001, N.N. David cárdenas Gutiérrez.
4. Acta de inspección de cadáver no. 047 fechado 3 de mayo de 2001, Never Cárdenas Gutiérrez.
5. Protocolo de necropsia a-0049-2001 Ever Cárdenas Guerrero, fechado 3 de mayo de 2001 instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad local Ocaña.
6. Álbum fotográfico, David Cárdenas Gutiérrez y Libardo Rodríguez Rueda, CTI, Ocaña.
7. Protocolo de necropsia a-0077-2001, Libardo Rodríguez Rueda, fechado el 29 de junio de 2001, medicina legal, Ocaña.
8. Protocolo de necropsia a-0078-2001, David Cárdenas Gutiérrez, fechado el 29 de junio de 2001, medicina legal, Ocaña.

[494] Entrevista rendida por Paulino Rodríguez Salazar, ante la Fiscalía General de la Nación, el 24 de agosto de 2010.

9. Registro civil Defunción serial 04568006, Libardo Rodríguez Rueda, Registraduría Ocaña.
10. Declaración del señor Luis José Sepúlveda fechada 30 de noviembre de 2001.
11. Resolución interlocutoria 443 fechada el 28 de diciembre de 2001, Fiscalía Tercera De Vida Y Libertad Sexual, Archivo Investigación 2001-0511.
12. Entrevista del señor Paulino Rodríguez Salazar, (padre de Libardo Rodríguez Rueda), fechado el 24 de agosto 2010.
13. Informe de Policía Judicial fechado 30 de septiembre de 2014 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho LIBARDO RODRIGUEZ RUEDA, DAVID CARDENAS GUTIERREZ Y EVER CARDENAS GUTIERREZ, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya.
14. Video clips recepcionadas en versión libre José Antonio Hernandez Villamizar alias "Jhon" y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias "El Mico" 28 de octubre 2011 en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[495], **VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que determine si respecto de David Cárdenas Gutiérrez y Libardo Rodríguez Rueda, quienes fueron encontrados sin vida el 29 de junio de 2001 dentro de un pozo profundo, se presenta o no el delito de Desaparición forzada, como quiera que sus cuerpos fueron encontrados dentro de un pozo.

- **Hecho No. 379**[496]

Víctima directa: **Diovanid Rincón Núñez**.

> El 8 de agosto de 2002, en Ocaña, Norte de Santander, aproximadamente a las 8:00 de la noche, integrantes del FHJPB, abordaron a Diovanid Rincón Núñez, lo retuvieron, amarraron y obligaron a subirse a una camioneta, en la que lo trasladaron por la vía que conduce a Aguas Claras, de la vereda El Limón donde le causaron la muerte propinándole varios impactos con arma de fuego; actuar delictivo que estuvo motivado por la creencia de que la víctima era presunto informante del ELN que militaba en Convención, Norte de Santander.

[495] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[496] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 379.

Este hecho fue ordenado por **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Negro Jiménez, y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias John; ejecutado por alias Rufino, Champeta, Diomedes y el Mono.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula De Investigación Previa 2002-0733.
2. Acta de levantamiento de cadáver no. 099 fechado 09 de agosto de 2002, DIOVANID RINCON NUÑEZ, Fiscal Cuarto De Seguridad Pública, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia A-00106-2002, DIOVANID RINCON NUÑEZ, Fechado 08 De Agosto De 2002, Medicina Legal, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 1981146, DIOVANID RINCON NUÑEZ, Fechado 12 De Agosto De 2002, Registraduría Ocaña.
5. Resolución interlocutoria 110, fechada 10 de abril de 2003, Fiscalía Delegada Ante Los Juzgados Del Circuito, Unidad De Vida Y Pudor Sexual, Ocaña, Archiva La Investigación 2002-0733.
6. Entrevista Blanca Oliva Rincón Núñez, hermana de la víctima, fechada 27 de julio de 2012.
7. Informe de Policía Judicial fechado el 13 de marzo de 2014, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho DIOVANID RINOCN NUÑEZ, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya.
8. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. 4 de mayo de 2011 de José Antonio Hernandez Villamizar en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 385**[497]

Víctima directa: **A.A.M.D.**.

El 8 mayo de 2002, integrantes del FHJPB, entre quienes se encontraban alias Diomedes, alias Rufino y alias Fuego Verde, ingresaron a la casa en la que residía la joven A.A.M.D. de 14 años de edad, ubicada en el barrio

[497] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 385.

El Tibet, de Ocaña, Norte de Santander; la sacaron por la fuerza y llevaron a la Finca Barro Amarillo, donde funcionaba una de sus bases, allí la tuvieron retenida por un mes y el 8 de junio de la misma anualidad, el comandante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias John; por imposición de **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Negro Jiménez, le ordenó a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, que la asesinara porque que se trataba de una supuesta informante del ELN, motivo por el cual, éste en compañía de alias Champeta, alias Rufino y alias El Poli, la amarraron, subieron a una camioneta y la llevaron hacía la vereda Venadillo, del municipio de Ocaña, Norte de Santander, donde alias Champeta le propinó un disparo en la cabeza, dejando el cuerpo abandonado en el lugar.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2002-0545 Fiscalía Seccional De Ocaña.
2. Inspección de Cadáver N° 067 De Fecha 8 De Junio De 2002.
3. Protocolo de necropsia N° A-071-2002.
4. Registro civil de defunción 1981136.
5. Copia Necrodactilia de fecha 8 de junio de 2002.
6. Resolución de archivo n° 391 de fecha 23 de diciembre de 2002.
7. Perfil de la víctima.
8. Entrevista al señor Pablo Antonio Martínez López de fecha 6/03/2013

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible ocurrencia de un delito **sexual contra A.A.M.D., quien fuera asesinada en junio del 2002, ello debido a que** conforme lo indica el Protocolo de Necropsia No. A-071-2002, la víctima presentaba una laceración vertical en región pública izquierda de 10 centímetros, y una mancha hipercrómica ovalada de 3 por 2 centímetros, localizada en la cara posterior antecara derecho, lo que puede sugerir arrancamiento de la ropa interior con un arma cortante. Así mismo, para que verifique quien era Pablo Antonio Martínez López, quien indicó haber enterrado en el cementerio de San Calixto a la menor, pensando que era su hija.

- **Hecho No. 388**[498]

Víctima directa: **Fredy Jiménez Pabón**.

> El 17 de mayo de 2002, cuando Fredy Jiménez Pabón salió de su residencia ubicada en Ocaña, Norte de Santander hacia su lugar de trabajo, fue interceptado en el barrio el Carmen por hombres armados del Frente HJPB , entre los que se encontraban alias Diomedes, alias El Mono, alias Fuego Verde, y alias Rufino; quienes subieron a la víctima a una camioneta y lo trasladaron por la vía que de Ocaña conduce al aeropuerto de Aguas Claras, y a la altura de la vereda El Rodeo, procedieron a darle muerte con disparos de arma de fuego. La orden fue impartida por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Negro Jiménez, a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, argumentando que se trataba de un informante de la Policía Nacional.
>
> Al día siguiente se llevó a cabo la diligencia de inspección técnica a cadáver, la cual se hizo bajo el nombre de John Jairo Pineda Trejos, habida cuenta que se le encontró a la víctima una denuncia por perdida de documentos a nombre de esta persona, pero posteriormente fue reconocido por sus familiares como Fredy Jiménez Pabón.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2002-0478 Fiscalía Seccional De Ocaña.
2. Inspección de cadáver n° 061 de fecha 18/05/2002
3. Protocolo de necropsia n° a-0066-2002 de fecha 22/05/2002
4. Declaración de la señora Edilma Jiménez Pabón de fecha 19/05/2002 donde informa que la víctima fue identificada con otro nombre.
5. Certificado de defunción N° 1981122
6. Registro civil de nacimiento de FREDY JIMENEZ PABON.
7. Resolución de archivo N° 393 de fecha 23/05/2002
8. Certificación de la Registraduría nacional del estado civil.
9. Oficio 158713 SIJIN-GRAIJ donde informan que el señor FREDY JIMENEZ PABON registraba para la fecha del hecho una orden de captura por el delito de hurto y lesiones personales.
10. Entrevista a la señora Edilma Jiménez Pabón de fecha 31/05/2012.
11. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia

[498] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 388.

condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 430**[499]

Víctima directa: **Sandra Patricia Santos Rincón**.

> El 30 de septiembre de 2003, en Barrancalebrija, Cesar, en horas de la mañana, paramilitares comandados por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, arribaron en una camioneta Toyota color azul a la casa de la joven Sandra Patricia Santos Rincón, madre de tres hijos; la obligaron a abordar el vehículo y a la altura de la Finca Mahoma, le hicieron descender y la asesinaron con arma de fuego500. El hecho ocurrió por cuanto **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias pica pica, la señalaron como presunta integrante de una banda de piratería terrestre denominada Santa María[501].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados: Alfredo García Tarazona alias "Arley", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica Pica" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada".
2. Piezas de interés de la Investigación Radicada N° 10123 Fiscalía 20 Seccional De Aguachica, Homicidio de SANDRA PATRICIA SANTOS RINCON.
3. Inspección de cadáver.
4. Certificado de defunción.
5. Estado de la investigación de la cual se profiere resolución inhibitoria mediante Resolución del 10 de febrero de 2004.
6. Entrevista de la señora Rosabel Rincón

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada (Hecho 71 Rad. 2006-80014, M.P .Lester

---

[499] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 430.

[500] versión libre del postulado ALFREDO GARCIA TARAZONA - alias "arley" de fecha 1 diciembre de 2008.

[501] versión libre del postulado ALFREDO GARCIA TARAZONA - alias "arley" de fecha 03 de agosto de 2012.

González) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 9 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 363**[502]

Víctima directa: **Olger Verjel Ortiz**.

> El 26 de julio de 1999, cuando Olger Verjel Ortiz se disponía a abandonar el mercado de Ocaña para dirigirse a Abrego, fue interceptado por integrantes del Frente HJPB, quienes luego de someterlo y secuestrarlo, lo trasladaron al sitio denominado Agua de la Virgen, jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander, donde fue torturado con el fin de obtener información; posteriormente fue asesinado y su cuerpo abandonado en la carretera. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias John, impartió la orden, misma que fue ejecutada por alias Diomedes, el Paisa, José, Coche Bala, Deiner y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, alias Policía; motivados por la creencia de que la víctima era colaborador de la guerrilla.
>
> Respecto de los hechos, Ofelia Ortiz de Verjel, madre de la víctima, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, confirmó la forma como su hijo fue raptado por los paramilitares cuando se disponía a tomar transporte hacía Abrego, y luego apareció muerto al día siguiente, sin que se cuente con información de los motivos que generaron el acaecer delictivo.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo no. 037 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0579.
3. Diligencia de inspección a cadáver No. 084 de HOLGER VERGEL ORTIZ, fechado el 27 de julio de 1999, Fiscal Local Delegado En Turno Ocaña- Norte De Santander.
4. Protocolo de necropsia A-0089-99, OLGER VERGEL ORTIZ, fechado el 27 de julio de 1999.emitido por Medicina Legal, Bucaramanga.
5. Álbum fotográfico OLGER VERGEL ORTIZ, fechado el 30 de julio de 1999, CTI Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial # 1828843, OLGER VERJEL ORTIZ, expedido por la Notaria Primera, Ocaña.
7. Resolución interlocutoria 030, Fiscalía Delegada ante los Juzgados Del Circuito, Unidad De Vida Y Pudor Sexual, víctima OLGER VERGEL ORTIZ, suspender la investigación 99-0579.
8. Entrevista a la señora Ofelia Ortiz De Vergel, fechada 05 de mayo de 2010, (madre de la víctima).

[502] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 363.

9. Entrevista al señor Alfredo Miranda Ardila, fechada 02 de noviembre de 2009.
10. informe de Policía Judicial fechado el 11 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima OLGER VERGEL ORTIZ, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
11. Vídeo clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernandez Villamizar en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137**,** 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 407**[503]

Víctima directa: **José Luis Delgado Velásquez y Luis Ovidio Yaruro.**

El 21 de marzo de 2003, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., mientras se encontraba en un parqueadero público ubicado en el barrio el Llano, en inmediaciones de la plaza de mercado, José Luis Delgado Velásquez fue abordado por actores armados pertenecientes al FHJPB, identificados como **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, alias Churco y alias Condorito, quienes lo sometieron con armas de fuego con el objetivo de obligarlo a hacer un viaje en el taxi que conducía. Ante la intimidación, la víctima no opuso resistencia y se desplazó hacia la vereda Venadillo, jurisdicción del municipio de Ocaña. Una vez allí, alias Condorito procedió a dispararle causándole la muerte de forma inmediata. Lo hechos delictivos fueron motivados por la creencia en la víctima era colaborador de la guerrilla. Como consecuencia de lo narrado, Luis Ovidio Yaruro, padre de la víctima, tuvo que desplazarse de su domicilio.

Con relación al hecho **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, en versión libre del 6 de mayo de 2010 señaló: "y lo vimos, les di la orden de que se bajaran los encañonaran y lo echaran al carro, de ahí salimos y nos fuimos para la vereda Venadillo que es pegada al Danubio, donde le da la orden a condorito que le disparaba y le quitara la vida. Le disparo con un pistola 9 mm, no recuerdo cuantos disparos, la distancia que hay del lugar donde lo secuestramos a donde le dimos muerte son como 15 minutos."504 (…) "la víctima José Luis delgado Velásquez estaba siendo investigado por ser integrante supuestamente del EPL, cuando di la orden de sacarlos del pueblo de Ocaña"505.

---

503 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 407.

504 Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 6 de mayo de 2010.

505 Ibídem.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía Judicial de Investigadores adscritos a esta delegada.
2. Versión libre de Fredy Ramiro Pedraza, alias "Chicote", y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
3. Acta de levantamiento a cadáver No 032 de fecha marzo 21 de 2003 practicado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Ocaña.
4. Investigación No. 0272-2003 Resolución N. 010 03/02/2003 de la Fiscalía 2 Seccional Ocaña que ordena la suspensión.
5. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico de la misma fecha.
6. Registro de defunción de la víctima.
7. Entrevistas de las victimas indirectas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA y ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[506] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 408**[507]

Víctima directa: **José Said Sánchez Ascanio**.

> El 01 de julio de 2003, en la vereda Santa Lucia del corregimiento de Aguas Claras, del municipio de Ocaña, Norte de Santander, José Said Sánchez Ascanio viajó de San Calixto hacia Ocaña para vender una cosecha de frijol; siendo aproximadamente las tres de la tarde, mientras estaba almorzando en una caseta de la plaza de mercado, fue abordado por hombres armados pertenecientes al FHJPB, quienes lo obligaron a subirse a un carro para llevarlo hacia Aguas Claras, lugar donde le hurtaron el dinero producto de la venta realizada y lo asesinaron propinándole varias heridas con arma blanca. El hecho delictivo fue motivado por la creencia de que Sánchez Ascanio era presuntamente integrante de la guerrilla.
>
> Con relación al hecho, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, en versión libre del 6 de abril de 2011 señaló: "yo era comandante y tuve conocimiento que era guerrillero, yo me lo lleve del mercado de Ocaña como a las 3 pm, con varios hombres (…) y me lo llevé y le di la orden a guacuco de matarlo y este se lo llevo

[506] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[507] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 408.

retirado de la carretera, y lo mató a cuchillo como 20 algo de puñaladas, y lo dejo botado como a 100 mts de la carretera."508

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía Judicial De Investigadores.
2. Versión libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias "Chicote".
3. Acta de inspección a cadáver no 076 de fecha julio 02 del año 2003.
4. Proceso N. 2003-0637 Fiscalía Segunda Seccional Ocaña No. 22 enero -2004, suspendido por la Fiscalía Tercera Delegada De Ocaña el 22/01/2004.
5. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico.
6. Protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Ocaña.
7. Registro de defunción N. 04585034.
8. Entrevista de fecha 22 abril de 2013, realizada a la señora Maria Del Carmen Sánchez Ascanio .

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizaran los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[509] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 409**[510]

Víctima directa: **Edgar Alfonso Sanguino Ortega** y **Maria Ortega de Sanguino**.

El 3 de septiembre de 2002, actores armados pertenecientes al FHJPB identificados como alias Andrea o la Wicha; alias Canal A y alias Morocho, citaron en el sector conocido como Venadillo de jurisdicción del municipio de Ocaña, Norte de Santander, a Edgar Alfonso Sanguino Ortega, quien acudió al llamado en un vehículo de su propiedad; estando allí, fue sometido y secuestrado durante el día, siendo asesinado en horas de la noche cuando le propinaron varios impactos con arma de fuego. Simultáneamente, otros integrantes del grupo, se dirigieron hasta su casa ubicada en el barrio la Primavera y se apropiaron de sus pertenencias. Este hecho

508 Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 6 de abril de 2011.
509 Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
510 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 409.

delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima evadió la entrega a las AUC del impuesto al gramaje. Como consecuencia de lo ocurrido, la madre de Sanguino Ortega se desplazó hacia otro departamento.

Respecto de lo ocurrido, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, en versión libre rendida el día 19 de octubre de 2011 señaló: "él iba en un carrito color verde un r- 9, ya estando amarrado llame a Felipe Candado y le dije que tenía a Sanguino secuestrado y amarrado, Felipe candado procedió a romper la puerta de la casa y a apoderarse de todo lo que había en la casa televisores y todo los enseres de la casa y recuerdo que había un carro que estaba en el parqueadero creo que era un trooper. Luego de eso yo me traigo a sanguino para el sitio llamado venadillo, donde le doy la orden a alias Andrea o la guicha (ella se desmovilizo con el Catatumbo y era de la gente de Mancuso), ella era menor de edad. La muerte se la causa Andrea. Luego de esto le reporte a don Juancho que Felipe candado le había decomisado la casa y el carro. Se le entregaron los carros y la casa hasta donde tengo entendido se le intento hacer papeles pero no se pudo y la familia Sanguino pudo recuperar la casa sola desocupada. Estos bienes de la casa los tenía Felipe candado en la casa donde él vivía, hasta el momento que él se fue de la zona que se retiró de la organización. Cuando yo llame para amarrarlo estábamos entre 10 y 20 muchachos. Y en el momento de quitarle la vida recuerdo que iba canal A, alias morocho, alias Andrea."511 (…) "cuando llego a san Martin, ellos, Felipe candado y don Juancho se encontraban reunidos en la bomba de Carlos Sierra y don Juancho me pregunta nuevamente la información que le había dado Felipe, y me da la orden de que suba a Ocaña y que lo mate y le da la orden a Felipe candado que se le decomise, se le robe todo lo que este señor."512

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía Judicial De Investigadores
2. Versión libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias "CHICOTE".
3. Entrevistas de las victimas indirectas: Maria Ortega De Sanguino SIJYP: 188561
4. Copia proceso justicia ordinaria: Radicado 2002-0809 de la Fiscalía 2 Seccional De Ocaña - Norte De Santander.
5. Acta inspección a cadáver.
6. Necropsia Médico Legal Del Instituto De Medicina Legal De Ocaña
7. Copia registro de defunción.
8. Informe fotográfico de la época
9. Resolución no 0116 que dispone el archivo de las diligencias de fecha 10 de julio de 2003.
10. Comunicado opinión publica de Autodefensas Campesinas Del Sur Del Cesar, Septiembre 14 De 2002
11. Recorte prensa de la época.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 159, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal,

511 Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 19 de octubre de 2011.
512 Ibídem.

por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[513] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 410**[514]

Víctima directa: **Fernando Antonio Romero**.

> El 27 de octubre de 2002, mientras Fernando Antonio Romero se encontraba en su residencia ubicada en el barrio Cristo Rey, fue sacado a la fuerza por ocho paramilitares quienes lo obligaron a subirse a una camioneta; al día siguiente, su cuerpo sin vida fue encontrado en sitio denominado El Líbano, en Ocaña, Norte de Santander. El hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima, pertenecía presuntamente a una banda de delincuencia común.
>
> Con relación a lo ocurrido, Jesús Antonio Criado Alvernia, alias Mecánico o Terlenka, en versión libre de fecha 27 de octubre de 2011 señaló: "nosotros fuimos con Jeyson, Alex, Juan Carlos y mi persona, iban como dos más, entramos a la casa y lo sacamos a la fuerza, recuerdo que le llegó una sola chancla, y lo montamos a la camioneta entre Jeyson, Juan Carlos y mi persona, y ellos se los llevaron y quedamos Juan Carlos y mi persona para ir a buscar a otro de ellos, y fuimos a buscar a otro de ellos (Leydon Rueda Rueda) pero se nos voló y a ese le dimos muerte luego con Andrés Gallardo. A la víctima se la llevaron Jeyson y Alex y otro y al otro día pareció muerta en el cementerio de la esperanza, a él lo sacamos como a la 7 pm."515 (…) "estaban atracando para la parte de la playa, y cuando eso lo buses que nosotros extorsionábamos, ellos nos dieron avisos que habían salido por ahí a robar y que nosotros cobrándoles a ellos, y un muchacho que no recuerdo el apellido creo que era Ortiz que se la pasaba con nosotros, él nos dio la información que él conocía a varios de los que estaban robando para la playa y nos dio el nombre de esta muchacho que le decían el pecos"516.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía Judicial De Investigadores
2. Versión libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias "Chicote"
3. Proceso con radicado 2002-1046 de la Fiscalía Segunda Seccional De Ocaña.
4. Acta de levantamiento de cadáver.
5. Álbum fotográfico.
6. Protocolo de necropsia.
7. Registro civil de defunción.

---

[513] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[514] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 410.
[515] Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico o Terlenka, de fecha 27 de octubre de 2011.
[516] Ibídem.

8. Informe de Policía Judicial Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias de la Fiscalía Seccional De Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[517] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 412**[518]

Víctima directa: **Pedro Emilio León Barbosa**, **Luis Carlos León López, Ruperto León López**, **Jesús Humberto León** y **Sigfredo Rodríguez.**

El 27 de mayo de 1996 en San Alberto, Cesar, los comerciantes de ganado identificados como Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa, quienes se encontraban reunidos con Heli Quintero para comprarle ganado, fueron retenidos por un número plural de miembros del FHJPB y trasladados a la finca San Cayetano donde estuvieron secuestrados por 40 días, exigiendo por su liberación la suma de $15.000.000, 250 cabezas de ganado mayor y un tractor.

El 1 de julio de 1996, los paramilitares de San Alberto citaron a Ruperto León López, hijo de Luis Carlos León López, para presuntamente liberar a su padre por cuando estaba en delicado estado de salud, pero con la condición de que entregara 80 reses, sin embargo, al llegar al sitio acordado, los paramilitares ultimaron a Ruperto León López, su hermano Jesús Humberto León y su amigo Sigfredo Rodríguez; dejando los cuerpos en el vehículo en el que se movilizaban y hurtándoles la suma de $2.000.000 de pesos que tenían en ese instante.

Posteriormente, los familiares de los secuestrados, enviaron una serie de mensajes por la emisora de Aguachica, Cesar, solicitando al grupo paramilitar la entrega de los retenidos, pero el día 7 de julio de 1996, en el sitio conocido como el Cerro de los Chivos, fueron encontrados los cuerpos de Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa con impactos de arma de fuego. El anterior hecho delictivo, fue motivado por la creencia en las víctimas eran presuntos testaferros de la guerrilla.

Respecto de lo ocurrido, Sonia Ester León Barbosa, hija de Luis Carlos León López y hermana de Pedro Emilio León Barbosa, señaló: "el 1º de julio de 1996 los paramilitares de san Alberto citaron a mí hermano Ruperto y mi hermano Jesús Humberto León fue con él y un amigo Sigifredo Rodríguez quien presto el carro para ir, porque los iban a liberar y se los iban a entregar a Ruperto, pues la información era que mi papá estaba muy delicado de salud y resulta que la liberación era la masacre que hicieron los paramilitares con mis hermanos Ruperto, Jesús Humberto y el amigo Sigifredo Rodríguez, los masacraron el mismo día que los citaron y los dejaron

[517] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)

[518] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 412.

abandonados dentro del mismo carro en que ellos iban, y como si fuera poco les robaron dos millones de pesos que ellos llevaban para internar a mí papá en Bucaramanga, les quitaron los documentos, a cada uno le pegaron de a dos tiros en la cabeza; (…). Nosotros en vista que no teníamos noticias de mí papá empezamos a mandar mensajes por la emisora de Aguachica que nos entregaran a mí papá y a mí hermano, así sea vivos o muertos. El día 7 de julio de 1996 recibimos la noticia que mi papá y mi hermano aparecieron muertos en el cerro de los chivos, o sea a los seis días de la muerte de mis otros dos hermanos, todavía estábamos en el novenario cuando aparecieron los cuerpos de mí papá y de mí hermano"519.

Por su parte, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica Pica, en versión libre del 10 de diciembre de 2008 señaló: "se retuvo un señor que era el administrador de estos señores se les quito un ganado de 800 a 1100 reses, se les quito un buldócer de 4 y un tractor Ford 600 el ganado estaba entre Rio Viejo y Gamarra el administrador fue el que los condujo al ganado y la maquinaria, que según Luis Orfego Ovalle eran testaferros de la guerrilla."520

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones de los postulados **AUDILIO BARRIENTOS** alias "Barbao", Antonio Quintero Coronel alias "Pica Pica" y **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO** Alias "Raya".
2. Entrevista de las victimas indirectas: Sonia Esther León Barbosa, Nidya Del Socorro León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, Karen Lorena León Sarmiento Y Crisanto León Peñaranda.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 19 Seccional De Aguachica Cesar Bajo El Radicado IP NO. 3934 por el homicidio de LUIS CARLOS LEON LOPEZ Y PEDRO EMILIO LEON BARBOSA
4. Actas de levantamiento del cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Registro De Defunción.
7. Resolución de fecha 23 de mayo de 1997 donde la Fiscalía 19 ordena enviar diligencias a la Jefatura De La Unidad para proceder con la suspensión del proceso.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **AUDILIO BARRIENTOS** y **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO** en calidad de coautores.

519 Entrevistas tomada a la víctima indirecta Sonia Ester León Barbosa, hija de Luis Carlos León López y hermana de Pedro Emilio León Barbosa, el 29 de septiembre de 2009
520 Versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, de fecha 10 de diciembre de 2008.

- **Hecho No. 413**[521]

Víctima directa: **Jesús Darío Rangel Hernández.**

> El 19 de abril de 2004, en jurisdicción del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Jesús Darío Rangel Hernández, fue retenido en el sector del mercado municipal por un grupo de hombres pertenecientes al FHJPB, identificados como alias Chayan, alias Manolo, alias Mecánico, alias Jeison y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias Ramoncito; quienes lo trasladaron al sector de "Pueblo Nuevo", lugar donde se encontraba la base del grupo armado ilegal. En dicho sitio, la víctima estuvo retenida durante dos días y posteriormente fue asesinada. El cuerpo fue encontrado en la vereda Carbonal del municipio de Rio de Oro, Cesar.
>
> Frente a este hecho ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias Ramoncito, en versión libre del 18 de octubre de 2011 señaló: "lo llevamos para venadillo dejándolo muerto en ese lugar, la verdad no recuerdo con quien fue, no recuerdo quien disparo. Chayan (Félix Alvear Pava) y Manolo (Gustavo Orduz García). Creo que mecánico (Jesús Antonio criado Alvernia) Jeison y no recuerdo cuales más. Y yo. Los que disparamos fuimos los tres, la víctima quedo por fuera de la casa en la callecita, en ese momento si fui yo el que ordeno la muerte cumpliendo la orden del comandante Fabián (…)yo creo que eso fue en horas de la noche por ahí a las 8 o 9 de la noche"522.
>
> Por su parte, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, en versión libre del 19 de octubre de 2011señaló: "cuando mecánico me trae esta información yo les doy la orden de que vayan al mercado y lo secuestren y lo traigan a pueblo nuevo, yo no recuerdo si él fue torturado pero yo si le di la orden a ramoncito de que lo matara por guerrillero, y hermano de otro muchacho supuestamente guerrillero y era el explosivista de la guerrilla, y por esta razón yo doy la orden de quitarle la vida."523

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía Judicial De Investigadores.
2. Versión libres postulados Alberto Pérez Avendaño, alias "Ramoncito", Fredy Ramiro Pedraza Gomez, alias "Chicote" y Jesús Antonio Criado Alvernia, radicado 2004.-0377 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.
3. Acta de levantamiento de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro civil de defunción.
6. Informe de Policía Judicial: Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 18 de marzo de 2005.

---

[521] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 413.

[522] Versión libre de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito, de fecha 18 de octubre de 2011.

[523]Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 19 de octubre de 2011.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 414**[524]

Víctima directa: **José del Carmen Felizzola González** y **Lucio Suarez Trillos**

El 23 de julio de 2000, fueron asesinados los ciudadanos José del Carmen Felizzola González y Lucio Suarez Trillos, en la vía rural que comunica las veredas de Santo Domingo y Palenquillo, jurisdicción de los municipios de Gamarra y Aguachica, Cesar. La muerte de las víctimas se produjo durante un operativo de registro y control del FHJPB, en el cual aproximadamente 40 hombres armados y uniformados llegaron a la vereda Santo Domingo en busca de un lugar para preparar su desayuno; allí se dirigieron a una vivienda donde se identificaron como miembros de la guerrilla. La señora que los atiende desprevenidamente les informa que un familiar que se encontraba durmiendo al interior del inmueble también es miembro de la guerrilla, por lo que mediante engaños se llevan a José del Carmen Felizzola hacia un puesto de guardia, donde se percata que sus captores eran de las AUC, quienes lo instan a dar información de otros supuestos guerrilleros para perdonarle la vida, por lo que aquel accede y los dirige hacia una residencia cercana donde encuentran a Lucio Suárez Trillos, a quien igualmente sacan de su inmueble y posteriormente les ocasionan la muerte con arma blanca.

Por su parte, Nelson Gómez Silva, alias Mico, en versión libre de fecha 4 de marzo de 2011 señaló: "en operativo entramos a una finca como a las 3:30 a 6 am, se hizo la requisa a la finca y se encontraron camuflados y pistolas, en esa finca solo estaba esa persona un muchacho como de 20 y 30 años, lo cogimos y los amarramos, esa persona no se golpeó, de ahí no se tomó ningún tipo de bien. Solamente cogimos los camuflados y pistolas. y seguimos avanzando hasta la otra finca que estaba más adelante como a 10 0 15 minutos de ahí, la hora no la sé pero estaba aclarando entonces eran de 4:30 a 6 a.m., llegamos y entramos a la otra finca y se encontraron camuflados y equipos de asalto, ahí había un señor con su mujer y lo niños, y lo secuestramos y también nos lo llevamos, lo amarramos y nos lo llevamos, uno de los dos fue golpeado no sé cuál de los dos, pero si golpeamos a uno. Y nos llevamos lo que el tenia de material de guerra si nos lo llevamos, era munición para fusil, camuflados equipos de asalto eso es lo que recuerdo, munición era bastante y camuflados eran como 10 o 15 y equipos de asalto eran como 10 o 15. Esas personas se tuvieron un rato ahí con nosotros hasta que amaneció y cuando amaneció dieron la orden de hacer un hueco y dejarlos ahí enterrados. A las víctimas las degollan porque esa fue la orden que dieron los comandantes."525 (…) "estas personas en un operativo de

[524] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 414.
[525] Versión libre de Nelson Gómez Silva alias Mico, de fecha 4 de marzo de 2011

control se retuvo un señor en una finca donde más adelante se retiene otro, donde fueron encontrados con camuflados y pistolas, y se los llevaron a un sitio para dejarlos enterrados ahí."526

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados a quienes se les formula cargos en esta audiencia.
2. Principales piezas procesales del expediente que cursa en justicia penal ordinaria: Radicado 176123 de la Fiscalía 20 Seccional De Aguachica – Cesar.
3. Denuncia interpuesta por Luis Antonio Felizzola. declaración del denunciante.
4. Resolución de archivo de mayo de 2011.
5. Informe de Policía Judicial De Justicia Y Paz de 9/8/2013 donde se desarrollan las labores de documentación del hecho, y la identificación de los cuerpos exhumados por la Subunidad De Justicia Y Paz.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con secuestro simple, Tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 268, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **CARLOS GARCIA BARERA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO[527], JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ[528], JESÚS PACHECO CARPIO[529]** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 415[530]**

Víctima directa: **Horacio Montaguth Arévalo**.

El 12 de abril de 1997, en el municipio de Abrego, Norte de Santander, siendo las 7:00 la mañana, el comerciante de cebolla Horacio Montaguth Arévalo, llegó de viaje de Barranquilla y cuando procedía a recoger su maleta en el barrio Inmaculada, fue interceptado por paramilitares identificados como alias Porkis, alias Cucurucho, alias Frijolito, alias Mora, alias Simpson y **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** , alias Ojitos, quienes le hurtaron el vehículo en el que se movilizaba y posteriormente lo secuestraron, llevándolo por la carretera que conduce a Capitán Largo, donde le causan la muerte con arma blanca y ácido. El secuestro lo cometió JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos; el homicidio lo materializó alias Cucurucho y el vehículo se lo llevó

526 Ibídem.
527 Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:26:41)
528 ibidem (Record: 00:29:31)
529 ibidem 2016 (Record: 00:28:50)
530 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 415.

FELIPE GARCÍA VELANDIA, alias Pecas, para ser entregado a **ROBERTO PRADA DELGADO**, alias Robert Junior. El hecho delictivo fue motivado por la creencia en la víctima era presunto colaborador de la guerrilla.
Con relación al hecho, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, en versión libre señaló: "a él lo sacamos del barrio san Antonio y él se movilizaba en un Toyota modelo 79, él iba por la calle. Participaron, yo lo secuestro lo entrego a porkis (Fernando Triana Vanegas), y ordeno asesinarlo en la entrada a Capitán Largo. Y porkis iba con cucurucho, frijolito, mora, y Simpson. Y yo di la orden. Le dieron muerte con arma blanca y tengo conocimiento que fue porkis que iba al frente de la operación. Y el Toyota se lo entrego a **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias pecas, para que se dirija a San Martin del Cesar y le entregue ese Toyota al comandante Robert junior."531 (…) "fue capturado en Abrego y se llevó para el lado de capitán largo, esto es una vereda que queda entre Abrego y Ocaña, se le dio muerte yo di la orden y la muerte la causo cucurucho"532

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias "Ojitos" Y **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert" y Alias "Pecas".
2. Entrevista de las víctimas indirectas: Virginia Arévalo De Montaguth.
3. Apartes de la investigación previa NO 3784 por la Fiscalía 1 De Vida De Ocaña, por el homicidio de HORACIO MANTAGUTH AREVALO.
4. Inspección de cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución no 0274 de noviembre 5 de 1997 ordena suspensión de la investigación previa.
7. Acta de levantamiento.
8. Dictamen de Medicina Legal. Realizado en el Hospital Inmaculada Concepción De Abrego.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 416[533]**

Víctima directa: **Misael Torrado Pérez.**

[531] Versión libre de **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos, de fecha 26 de febrero de 2010.
[532] Ibídem.
[533] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 416.

El 3 de abril de 1997 en el municipio de Abrego, Norte de Santander, siendo aproximadamente las dos de la tarde, el agricultor Misael Torrado Pérez se encontraba tomando una gaseosa en una tienda del barrio La Inmaculada, lugar de donde fue sacado de manera abrupta por tres paramilitares identificados como alias Porkis, alias Pajarraco y alias Cucurucho; pertenecientes al FHJPB, quienes lo obligaron a subirse a una camioneta que iba conduciendo **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas. La víctima estuvo secuestrado por dos días y el 5 de abril de 1997, sobre la vía pública que conduce a la vereda Oroque, jurisdicción de Abrego, le propinaron varios impactos de arma de fuego que le causaron la muerte. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en la víctima era presunto colaborador de la guerrilla.

Con relación a lo ocurrido, Mariela Pérez Reyes, madre de la víctima, en entrevista del 11 de julio de 2011, señaló: "mi hijo se encontraba en el barrio la inmaculada tomando una gaseosa en la inmaculada, ahí llegaron los paramilitares en una camioneta y lo hicieron subir a la camioneta y se lo llevaron, y hasta los tres días siguientes lo encontramos en las afueras del pueblo enterrado en un camino por el sector de la vereda del Oroque; yo no pude saber nada de la muerte de mi hijo porque cuando me llegó la noticia quedé en estado de inconciencia, y me llevaron para el hospital; lo cierto es que la Cruz Roja encontró a mi hijo en estado de descomposición, enterrado en un hueco, con varios disparos en el cuerpo"[534].

Por su parte, en versión libre, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos señaló: "yo le di la orden a porkis. Igualmente por colaborador de la guerrilla, esto es de los primeros sucesos que se me dieron cuando ingreso a Abrego. Este fue uno de los primeros homicidios. Esta persona venia en el listado que le entrego Rober Junior Prada. Para ubicar estas personas y darles de baja, matarlas asesinarlas. Y además se me pone en coordinación con el informante Alexander torrado conocido como alias siete labios y al señor Ramón Torrado quien nos presta la casa donde nosotros ubicamos la base."[535]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** , alias "Ojitos" y Roberto Prada Delgado, alias "Robert" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias "Pecas".
2. Apartes de la investigación previa No 3773 adelantada por la Fiscalía 1 De Vida De Ocaña, por el homicidio de MISAEL TORRADO PEREZ.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución No 0273 de 5 noviembre de 1997 ordena suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia

[534] Entrevista de fecha 11 de julio de 2011, rendida por Mariela Pérez Reyes, madre de la víctima
[535] Versión libre de **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos, de fecha 14 de junio de 2011.

condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 417**[536]

Víctima directa: **Hernán Pérez Cárdenas** y **Nancy Gómez y su núcleo familiar**.

> El 12 de abril de 1997 en el municipio de Abrego, Norte de Santander, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, el celador Hernán Pérez Cárdenas, se encontraba prestando servicio de vigilancia en el Colegio Santa Bárbara en compañía de su hijo menor Elkin, cuando llegaron al portón del colegio cuatro paramilitares del FHJPB, identificados como alias Pajarraco, alias Cucurucho, alias Porkis y alias Alexander Torrado; quienes lo obligaron a abrir la puerta, como la víctima comenzó a forcejear para cerrar el portón y fue retenido y obligado a subirse la fuerza al platón de una camioneta que iba conduciendo **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, y en el kilómetro 9 vía Abrego, le propinaron múltiples heridas con arma blanca, causándole la muerte. El hecho delictivo fue motivado por la creencia en la víctima era presunto colaborador de la guerrilla.
>
> Como consecuencia de este hecho la señora Nancy Gómez, esposa de Hernán Pérez Cárdenas y sus dos menores hijos Elkin y Maryoly Pérez Gómez, se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Cúcuta para preservar su vida, ciudad donde aún viven como desplazados.
>
> Respecto de los hechos, Maryoly Pérez Gómez, hija de la víctima, señaló: "mi hermano Elkin estaba con mi papá en el colegio Santa Bárbara de Abrego el 12 de abril de 1997 a las 5:00 de la mañana, mi papá era celador del colegio y mi hermanito lo estaba acompañando, cuenta mí hermano que como a las cinco de la mañana llegaron a la puerta en una camioneta cuatro puertas cuatro hombres, primero hablaron con él y le hicieron abrir el portón, hablaron y luego mí papá cerro el portón, forcejearon y lo metieron en el carro; como a las once de la mañana con la ayuda de la Cruz Roja y la comunidad nos ayudaron a buscarlo y lo encontramos enterrado al final de un peñón"537.
>
> Por su parte, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, en versión libre señaló:"este señor efectivamente le di la orden a porkis, que lo sacaran del colegio y lo mataran, esto fue fuera del caso urbano de Abrego. Acepto mi responsabilidad por línea de mando. Este no recuerdo si estaba en el listado. Pero si recuerdo que lo ordene directamente yo. Se le dio muerte porque era una persona que le estaba colaborando a la guerrilla según información de Alexander Torrado que era el que colaboraba."538

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados Roberto Prada Delgado alias "ROBERT", **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** , alias "OJITOS" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "PECAS".

---

[536] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 417.

[537] Entrevista tomada a la víctima indirecta Maryoly Perez Gomez hija el 26 de abril de 2009

[538] Versión libre de **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos, de fecha 26 de febrero de 2010.

2. Investigación previa No 3781 adelantada por la Fiscalía 1 De Vida De Ocaña, por el homicidio de MISAEL PEREZ CARDENAS.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación, la cual mediante Resolución No 0257 De 5 Noviembre De 1997 Ordena Suspensión De La Investigación Previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 418**[539]

Víctima directa: **Gustavo Vega Quintero**, **Diomar Pacheco Guerrero**, **Maria del Rosario Guerrero Vergel y su núcleo familiar**, **Telmira Quintero y su núcleo familiar** y **Digna Rosa Pérez y su núcleo familiar**.

> El 13 de julio de 1997, en horas de la tarde, en la entrada del municipio de Abrego, Norte de Santander, en el sitio conocido como Los Piñitos, fueron secuestrados Gustavo Vega Quintero y Diomar Pacheco Guerrero, quienes se desplazaban en una motocicleta cuando fueron interceptados por miembros del FHJPB, identificados como JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos; **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas; alias Cucurucho, alias El Negro, alias Simpson, alias Mora, alias Juancho Celis y alias Siete Labios, quienes les ataron las manos con lazos, y los transportaron en una camioneta, dentro de la cual los golpearon con patadas y culatas de fusil, con el fin de obtener supuesta información sobre grupos subversivos. Posteriormente fueron llevados por la vía que conduce a Cúcuta, Norte de Santander, y en el sitio conocido como La Curva, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos y alias El Negro, le dispararon causándoles la muerte, dejando los cuerpos a orilla de la carretera, donde fueron encontrados al día siguiente por sus familiares. El hecho delictivo fue motivado por la creencia en las víctimas eran presuntos informantes de la guerrilla.
>
> Dado el temor generado por el secuestro y posterior asesinato de Gustavo Vega Quintero y Diomar Pacheco Guerrero; Maria del Rosario Guerrero Vergel, Telmira Quintero, Digna Rosa Pérez y sus respectivos núcleos familiares, se vieron obligados a desplazarse de sus domicilios.
>
> Frente al hecho JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, el 26 de febrero de 2010 señaló: “creo que fueron interceptados en la salida de Abrego norte de Santander, yo sé que le dispare a uno de ellos y al otro le disparo

[539] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 418.

el negro. Participamos el negro, mora, Simpson, pecas, igualmente iba Alexander Torrado y uno conocido con el alias de sancocho y mi persona. Este delito fue ejecutado como entre 1 y 5 p.m."540 (…) "a ellos se les quita la vida por ser informante de la guerrilla, esta información la da el informante de Abrego Alexander Torrado, yo le di credibilidad al informante porque era oriundo de Abrego y tenía mucho conocimiento."541

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres conjuntas de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO**, alias "Robert Junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** , y alias "Pecas".
2. Investigación adelantada por la Fiscalía Local De Abrego, Radicado 4058, por los homicidios de los señores GUSTAVO VEGA QUINTERO Y DIOMAR PACHECO GUERRERO.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación suspendida mediante Resolución de fecha 23 de febrero de 1998, por la Fiscalía Seccional De Ocaña

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con secuestro simple y expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 365[542]**

Víctima directa: **Diosemiro Castilla Noriega.**

El 29 septiembre de 1999, varios integrantes del Frente HJPB, interceptaron a Diosemiro Castilla Noriega, en un parqueadero ubicado cerca al parque principal de Ocaña - Norte de Santander, cuando cargaba la mercancía que debía transportar, lo sometieron, y lo transportaron en una motocicleta hasta la vereda el Danubio, donde alias Diomedes le dispara en reiteradas oportunidades hasta causarle la muerte, y abandonan el cuerpo en el sitio.

[540] Versión libre de **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos, de fecha 26 de febrero de 2010.
[541] Ibídem.
[542] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 365.

Intervinieron en el hecho, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias David, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y alias Diomedes, con el convencimiento de que la víctima era colaboradora de la subversión.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo No. 055 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gomez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0816.
3. Acta de inspección de cadáver No. 113 FECHADO 29 de septiembre de 1999, DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA, emitido por Unidad De Fiscalía Delegada Ante Los Jueces De Circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia A-0120-1999, DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA, fechado el 29 de septiembre de 1999, emitido por Medicina Legal, Ocaña.
5. Álbum fotográfico, DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA, fechado el 2 de noviembre de 1999. emitido CTI Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial # 1828908, DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA, expedido por la Notaria Primera, Ocaña.
7. Resolución interlocutoria 170, Fiscalía Delegada Ante Los Juzgados Del Circuito, victima DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA, suspender la investigación 1999-0816.
8. Entrevista a la señora CARMEN EMIRA NORIEGA, fechada 13 de septiembre de 2010, (madre de la víctima).
9. Entrevista al señor JOSE ANIBAL VILLAMIZAR NORIEGA, fechada 14 de septiembre de 2010, (hermano de la víctima).
10. Informe de Policía Judicial fechado el 19 de diciembre de 2011, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA, emitido por el investigador José Abel Gomez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
11. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernandez Villamizar en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con secuestro simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980)**,** respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, a **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 436**[543]

Victima directa: **Luis Orlando Caamaño Galvis.**

> El día 20 de julio de 1997, el señor Luis Orlando Caamaño Galvis, quien se desplazaba en su motocicleta en inmediaciones del barrio Idema en del municipio de Aguachica, Cesar, fue abordado por hombres pertenecientes al Frente HJPB identificados con los alias de maría bonita, Jerson, piña, chucho y rancho quienes se movilizaban en una camioneta, quienes lo retuvieron en contra de su voluntad y lo obligaron a subirse al vehículo en el que los hombres se movilizaban en el que lo trasladaron hasta la finca del señor Miguel Omeara. En ese lugar el señor Caamaño Galvis fue sometido a inmersiones en agua y fuertes golpes con el objeto de que brindara información pues se creía que se trataba de un integrante de la guerrilla. La víctima no logró brindar la información que le requerían, por lo que el paramilitar conocido con el alias de Jerson le propinó varios impactos con arma de fuego ultimando su vida. El cuerpo sin vida fue abandonado en la carretera de la salida hacia la bocatoma.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias "Maria Bonita".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 Seccional De Aguachica, bajo el Radicado 4750, por el homicidio de LUIS ORLANDO CAMAÑO GALVIS.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictará Resolución De Suspensión de fecha 18 de septiembre de 1998.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 437**[544]

Victima directa: **Yolanda Rodríguez Carvajal.**

---

[543] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 436.

[544] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 437.

Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: **Carmen Helena Barrera Rodríguez, Pedro Barrera Urueta, Euliser Barrera Rodríguez y José Barrera Rodríguez.**

> El día 22 de febrero de 1998 siendo las 9:00 p.m. aproximadamente, la señora Yolanda Rodríguez Carvajal se encontraba en su lugar de residencia ubicado en el municipio de Gamarra, Cesar, lugar al que llegaron hombres armados pertenecientes al Frente HJPB quienes la obligaron a subirse en la camioneta en la que se transportaban, en la que se trasladaron hasta el corregimiento de Puerto Acapulco en donde le propinaron varios impactos con arma de fuego que acabaron con su vida. A consecuencia de estos hechos, el núcleo familiar de la víctima mortal se vio obligado a desplazarse del municipio donde residían para salvaguardar su vida y su integridad, temiendo que los mismos hombres tomaran represalias en su contra.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** Alias Rancho Y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias Juancho Prada.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 Seccional De Aguachica, Bajo el Radicado 5199, por el HOMICIDIO DE YOLANDA RODRIGUEZ CARVAJAL.
3. Inspección de cadáver
4. Informes de Policía Judicial.
5. Registro civil de defunción.
6. Estado actual de la investigación suspendida mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 1998.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Expulsión, deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 403**[545]

Víctima directa: **José de Jesús Criado Carrascal**

> El 16 de noviembre de 2000, en inmediaciones del sector del barrio Santa Clara, en Ocaña - Norte de Santander, un grupo de paramilitares pertenecientes al FHJPB, entre los que se encontraban alias El Mono y alias Diomedes, quienes se movilizaban en una camioneta 4x4, abordaron a José de Jesús Criado Carrascal quien se desplazaba en su motocicleta –la cual fue hurtada-.

[545] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 403.

La víctima fue retenida y obligada a subirse al vehículo en el que los hombres armados se movilizaban, para posteriormente ser trasladado al área rural de la vereda Venadillo del municipio de Ocaña, lugar donde alias Diomedes procedió a propinarle varios impactos de arma de fuego, causándole la muerte. Frente a este hecho Dube Isabet Vergel Torrado, esposa de la víctima, señaló: "a mi esposo lo mataron el día 17 de noviembre del año 2000, el desapareció un día viernes 16 de noviembre, ese día salió de la casa del barrio los guayabitos, y me dijo que iba para el lado de primavera a comprar una droga al niño, y de ahí fue que se desapareció, el comentario de la gente es que unos hombres lo montaron en una camioneta oscura, no sé el color, cuatro puertas, no se las placas y no volvimos a saber nada más de él, hasta el otro día, que empezamos a buscar por todas partes y en la emisora fue que salió la noticia que había un cadáver para la vereda Venadillo, y ahí mismo me fui a reconocerlo, estaba tirado en una cuneta de la carretera con dos disparos en la cabeza, eso fue todo lo que pasó"[546].

El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en la víctima era presunto miliciano de la guerrilla, según lo ordenado por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon: "a él lo sacamos por pertenecer a las milicias del ELN, ese dato lo dio Jerson; en la muerte participan El Mono (Cesar Augusto Aristizabal, está desaparecido) y Diomedes, el cual fue el que disparó; la orden la di yo."[547]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias "Juancho Prada" y José Antonio Hernandez Villamizar Alias "Jhon".
2. Apartes de la investigación con Radicado 2000-0929 de la Fiscalía Seccional De Ocaña.
3. Inspección judicial de cadáver.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro de defunción
6. Álbum fotográfico.
7. Entrevistas.
8. Resolución No. 233, donde se ordena la suspensión de las diligencias mediante resolución de fecha 4 de junio de 2001.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 323[548]**

[546] Entrevista rendida el día 7 de septiembre de 2009, por la señora Dube Isabet Vergel Torrado, esposa de la víctima
[547] Versión libre de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, de fecha 4 de marzo de 2010.
[548] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 323.

Víctimas directas: **Ludis García Sierra y Wilson Solis Sierra**
Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Viani García Sierra**.

> El 4 de julio de 1999, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, un grupo 10 a 15 paramilitares fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, siguiendo las órdenes de Mario Castro, incursionaron en el corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Gamarra, Cesar; sacaron a la fuerza a todas las personas que se encontraban en sus residencias y las reunieron en el parque, gracias a la información de un poblador549, decidieron apartar a los hermanos: Ludis García Sierra y Wilson Sierra, quienes habían sido señalados como practicantes de Brujería y colaboradores de la guerrilla.
>
> Los actores armados se los llevaron a las cercanías de la finca Filadelfia, allí los asesinaron con impactos de armas de fuego. Estos hechos generaron terror en la población.
>
> Con ocasión de estos homicidios resulto desplazada de manera forzada la hermana de las víctimas: Viani García Sierra, quien señaló que: "Dicen que eran como unos quince hombres estaban uniformados vestidos como soldados con armas largas y con la cara tapada según comentaban había alguien en el pueblo que había mal informado a los paracos de Juancho Prada que mis hermanos andaban con la guerrilla y eso era falso, ni siquiera había guerrilla en ese pueblo los únicos grupos ilegales que conocimos eran los paramilitares. (…) Yo a ver todo eso que paso me dio mucho miedo también me dijeron que los paracos me andaban buscando que una moto andaba preguntado por un mono que vendía helados y la mujer que era yo, entonces yo le dije a mi mama y ella me ayudo para que me fuera porque ya le habían matado tres hijos y no iba a dejar que le mataran otra más, entonces yo espere a la madrugada y me fui con mi marido que era Daniel Antonio Lemus Rivas y mis hijos que eran menores de edad nos fuimos para Cúcuta donde una cuñada hermana de mi marido llegamos al barrio Atalaya eso fue días después de la muerte de mis hermanos en julio de 1999, allá duramos dos años, y nos devolvimos para gamarra donde duramos como seis meses pero los paracos seguían y nos daba miedo entonces volvimos y nos fuimos para Cúcuta para donde estábamos y hasta el año pasado regrese a gamarra otra vez"550
>
> Un año antes, los paramilitares del FHJPB asesinaron a Emel García Sierra, hermano de las víctimas de este hecho; el móvil ese crimen fue el considerarlo integrante de la guerrilla gracias a los señalamientos de un integrante del Ejercito Nacional, alias "Cabo de los Guanes"551

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de Justicia Transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 09 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de Justicia Transicional Eduardo Picón.
3. Caratula proceso investigación previa No. 6703 de fecha julio 16 de 1999.

549 Según la versión libre de Armando Madriaga Picón alias "María Bonita": "el informante dijo que ellos hacían brujerías, el informante era del pueblo y estaba prestando el servicio, era soldado voluntario. La casa era como rosada o azulita. El sabía que al que señalara era para matarlo"
550 Entrevista recepcionada el 23 de agosto de 2011.
551 El homicidio de Emel García Herrera fue legalizado en el hecho 211 dentro de esta misma sentencia. Audiencia concentrada del 24 de agosto de 2016 (Record: 00:21:44)

4. Versión libre del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN Alias "Maria Bonita", Y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 Seccional De Aguachica, bajo el radicado 6703, por el homicidio de LUDIS GARCIA SIERRA Y WILSON SOLIS SIERRA.
6. Inspección de cadáver.
7. Protocolo de necropsia.
8. Registro de defunción.
9. Estado actual de la investigación donde se dictara resolución de suspensión de fecha 25 de abril de 2000.
10. Perfiles de las víctimas y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará[552] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), Actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 de 2000), todos ellos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

- **Hechos No. 121 y 399[553]**

Víctimas directas: **Eduver Suarez Cabrales, Alirio Correa Morales, Vladimir Guillermo Paez Díaz**, **Samuel Castillo Chinchilla** y **Jhon Jairo Morales Durango.**

> Los hechos ocurrieron entre el 22 y 23 de agosto de 2001 en el área rural de la vía Puerto nuevo – Montecitos en Rio de Oro de Cesar y en la vereda la madera con destino al sector de Palogrande del municipio de Ocaña, Norte de Santander, fruto de la paranoia que generó la captura del comandante alias "Juancho Prada" al interior de las Autodefensas Campesinas.
>
> El 22 de agosto de 2001 alias "Barranquilla", "grillo", "Veroka", "Canala", **JESÚS PACHECO CARPIO** alias "Tripa" y "Loro" sorprendieron en la carretera que conduce de Puerto Nuevo a Montecitos a Eduber Suarez Cabrales, Alirio Correa Morales y Vladimir Guillermo Páez Díaz, quienes se transportaban en la camioneta Maza 2600 de placas LAM 406; los paramilitares, siguiendo órdenes del comandante Alberto Durán Blanco alias "Barranquilla" dispararon a las víctimas indiscriminadamente con armas largas. Según informa Wilson Salazar Carrascal alias "Loro" en su versión libre, el móvil del asesinato fue porque: "(…) ellos estaban involucrados en la entrega del señor Juancho Prada, ellos le estaban tirando información al ejército. Por eso fue la muerte de ellos y también estaban robando en la carretera"554

---

552 Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Armando Madriaga Picón (Hecho 7 Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

553 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 121 y ESCANER 399.

554 Versión libre de Wilson Salazar Carrascal alias "Loro" del 12 de diciembre de 2009.

A Jhon Jairo Morales Durango alias "Mora" y a Samuel Castillo Chinchilla los asesinan el 23 de agosto de 2001; su homicidio, ordenado por el comandante de Ocaña NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias "Negro Jiménez", Raúl Prada y Alberto Durán Blanco alias "Barranquilla", se generó porque la víctima alias "Mora" había colaborado con la captura de alias "Juancho Prada" y tenía intenciones de tomarse el municipio de Aguachica; mientras que, a Samuel Castillo se le dio muerte por ser colaborador de alias "Mora".

JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" informó en su versión libre[555] que al recibir las ordenes planeó con el ejército dar muerte a las víctimas en la vereda Palo Grande en el municipio de Ocaña y presentarlas como muertos en combate; en dicho plan participaron los paramilitares: **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES** alias "la marteja" y alias "Diomedes" y los miembros del ejército: el sargento Michael Barbosa y alias "el aturdido", siendo estos últimos en compañía de más integrantes del ejército quienes le dieron muerte a las víctimas, quienes habían sido amarradas por alias "Jhon" y alias "la marteja".

La madre de Jhon Jairo Morales Durango, Rosa María Durango Petro, en entrevista realizada el 27 de enero de 2009 asegura que su hijo fue asesinado por los paramilitares del FHJPB y "uno de los falsos Positivos del Ejercito Nacional"

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales de la investigación No 2001-0734 delito de homicidio, ofendidos: Eduber Suarez Cabrales y Alirio Correo – Fiscalía Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito De Ocaña.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 001 de fecha 22 de agosto de 2001 occiso EDUBER SUAREZ CABRALES.
3. Protocolo de necropsia No 084-2001-P.N – Nombre EDUVER SUAREZ CABRALES – Expedido por el Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Aguachica.
4. Registro civil de defunción No 3481874 EDUBER SUAREZ CABRALES de fecha 29 de agosto de 2001.
5. Acta de levantamiento de cadáver No 002 de fecha 22 de agosto de 2001 occiso ALIRIO CORREA
6. Protocolo de necropsia No 003-2001-P.N de fecha 23 de agosto de 2001 de ALIRIO CORREA expedido por el Instituto De Medicina Legal De Aguachica – Cesar-
7. Copia resolución interlocutoria no 068 fechado el 20 de marzo de 2002 expedido por la Unidad Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito – Fiscalía Tercera De Vida.
8. Registro civil de defunción No 3481873 de fecha 29 de agosto de 2001 de ALIRIO CORREA MORALES.
9. Entrevista realizada al señor José Trinidad Suarez Ballena de fecha 06 de septiembre de 2009.
10. Copia formato compulsa de copias de fecha 22 de marzo de 2012, en contra del tercero presunto responsable del hecho Luis Alberto Barranquilla alias "Barranquilla", alias "Veroka" y **JESÚS PACHECO CARPIO** alias "Tripa".
11. Fotografías del lugar de los hechos.
12. Perfil de las víctimas con sus anexos.

[555] Versión libre del 12 de noviembre de 2010.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple agravado (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias "Negro Jiménez", **JESÚS PACHECO CARPIO** alias "Tripa" y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES** alias "la marteja"[556] en calidad de coautores

Por los anteriores hechos se exhorta al ente acusador a investigar la relación que tenían los aquí postulados con del ejército que servía en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en especial al sargento Michael Barbosa y a alias "el aturdido"; así mismo se incita a la Fiscalía General de la Nación investigar casos de ejecuciones extrajudiciales de integrantes de las estructuras paramilitares así como miembros de la población civil que posterior a su asesinato fueron presentados como integrantes de la estructura, muertos en combate.

- **Hecho No. 463[557]**

Víctima directa: **Tito González Bautista.**

> El 14 de febrero de 1997, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, integrantes de la estructura paramilitar FHJPB llegaron al municipio La esperanza, preguntando por el señor José Tito González Bautista, llegando al parque del municipio, **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias ojitos ordenó secuestrar a la víctima, subiéndolo a una camioneta y conducido hasta la zona denominada Tres Piedras; sin embargo, el señor González Bautista logra escapar de la camioneta saltando, razón por la cual es perseguido por alias "Jerry" quien le propinó varios impactos de arma de fuego, quedando su cuerpo sin vida en la orilla de la carretera. La motivación del hecho fue la presunta relación de la víctima con la subversión y la delincuencia común. En el hecho criminal participaron alias "pajarraco", "Jerry", "Pecas", "Ojitos", "Simpson", "Mora", "Cucurrucho" y "Carlitos", entre otros.
>
> **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas" informó en su versión libre558 que la orden de asesinato del señor José Tito González Bautista, fue proferida en razón a un rumor relacionado con su presunta participación en el hurto del banco Caja Agraria en la Vega; así mismo, asegura haber prestado servicio militar con la víctima y haber afirmado que a González Bautista lo habían expulsado de la milicia por ser, presuntamente, colaborador de la guerrilla.

---

[556] Al postulado Wilson Salazar Carrascal ya se le legalizó este hecho en sentencia proferida por esta Jurisdicción el 27 de junio de 2016, con radicado No. 11-001-60-00 253-2006 80526. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos Roso.

[557] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 121 y ESCANER 399.

[558] Versión libre del 15 de junio de 2011

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo del 22 de julio de 2016 suscrito por el investigador de justicia transicional Wilson Moreno Caicedo.
2. Carátula del proceso de investigación previa adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del palacio de Justicia de Cúcuta, Radicado 246 Pamplina, Norte de Santander, Fiscalía 56.
3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 14 de febrero de 1997.
4. Acta de inspección a cadáver de fecha 14 de febrero de 1997
5. Protocolo de necropsia de José Tito González Bautista del 15 de febrero de 1997.
6. Registro civil de defunción de José Tito González Bautista.
7. Sentencia condenatoria del 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga.
8. Registro de hechos atribuibles a la señora María Mercedes González Bautista, en calidad de hermana de la víctima.
9. Registro de hechos atribuibles al señor Juan Gabriel González Bautista en calidad de hermano de la víctima
10. Perfil de la víctima y sus anexos respectivos.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con Secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas" en calidad de coautores.

- **Hecho No. 464**[559]

Víctimas directas: **Germán Reyes Duarte y Juan Carlos Pacheco Gaviria.**

> El 4 de octubre de 1996 los señores Germán Reyes Duarte y Juan Carlos Pacheco Gaviria, se dirigían, presuntamente hacia Bogotá desde Aguachica, cuando a la altura del municipio de San Martín, fueron interceptados por hombres armados pertenecientes al FHJPB, donde se encontraban alias "Norris", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "Pica pica", **JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA** alias "Chupete", **JESÚS PACHECO CARPIO** alias "Tripa", quienes los obligaron a salir del su vehículo y los subieron en el que se transportaban los paramilitares.
>
> Siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, a la altura de la finca El Perú, los violentos bajaron a los señores Reyes Duarte y Pacheco Gaviria del vehículo y los asesinaron con arma de fuego, dejando sus cuerpos sin vida en el lugar; posteriormente ante las averiguaciones que hicieron familiares de las víctimas por lo sucedido, una de ellas fue amenazada, quien por temor se desplaza de municipio de Aguachica retornando dos años después.

[559] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 464.

Según las versiones libres de los postulados, las víctimas habían sido señaladas como autoras del hurto de un vehículo en el municipio de Aguachica.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Confesiones realizadas por los postulados **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA** y **JESÚS PACHECO CARPIO** en audiencia de incidente de reparación del 11 de agosto de 2016, información que fuera confirmada mediante entrevista a los postulados.
2. Orden de suspensión de la actuación de fecha 15 de diciembre de 1998.
3. Entrevista a las víctimas indirectas Olga Lucia Rodríguez Cañas, Norleiva Pacheco Gaviria, Ximena Osorio López.
4. Perfiles de Juan Carlos Pacheco Gaviria y Germán Reyes Duarte.
5. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil.
6. Recorte de periódico Vanguardia Liberal, de fecha 5 de octubre de 1996 donde se hace referencia al hecho del que fueron víctimas Juan Carlos Pacheco Gaviria y Germán Reyes Duarte.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con Secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada" en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias "pica pica", **JESÚS PACHECO CARPIO**[560] y **JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA** en su calidad de coautores.

5.1.1.5. Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado

Se trata de la respuesta arbitraria y excesiva que la estructura armada ilegal usó contra todo aquel que sin presentar motivos a partir de los cuales deducir su participación en las hostilidades, fue estigmatizado como guerrillero o enemigo de los intereses y por tanto fue ordenada su eliminación.

La información de la Fiscalía registra que los homicidios que integran este capítulo, fueron cometidos porque habían entablado conversaciones con personas señaladas de integrar la guerrilla, los

[560] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:28:50)

transportaron o les prestaron ayuda, siendo entonces muy amplios y difusos los indicadores utilizados por los paramilitares para considerar a una persona colaboradora de la subversión.

Así mismo, queda en evidencia que las labores de investigación de los perpetradores era deficiente, toda vez que recibían la orden y la ejecutaban de inmediato, sin siquiera averiguar la versión sobre el asunto a su víctima.

Podría considerarse el involucramiento Compulsivo, como una práctica transversal a los patrones de macrocriminalidad, pues como ya se ha mencionado en otros apartes de esta sentencia, una de las escusas reiteradas de los paramilitares para cometer sus crímenes, era señalar a personas de la población civil como integrantes de la guerrilla.

- **Hecho No. 88**[561]

Víctimas directas: **Roberto Flórez Contreras**, **Carmen Alicia Rodríguez** y **Ana Cristina Contreras Jácome**

> El 9 de febrero de 2001, entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, en el barrio Santa Clara, del municipio de Ocaña, Norte de Santander, se sostuvo un combate entre algunos miembros del Frente Camilo Torres del ELN y los integrantes de la estructura paramilitar FHJPB: Diomedes, Rufino, Fuego Verde, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias John, Cebollita, Salta montes, El mono y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA**, alias mico.
> En versión libre los postulados JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NELSON ALBERTO GÓMEZ informaron que en el combate asesinaron a Roberto Flórez Contreras; según ellos integrante del ELN, conocido bajo el alias Tayson, quien se desempeñaba como escolta personal de alias Roque, comandante del Frente Camilo Torres562. También secuestraron a Carmen Alicia Rodríguez, presunta guerrillera conocida con el alias Liliana, compañera permanente de alias Roque, quien luego se convirtió en paramilitar por miedo a ser asesinada por su compañero al momento de ser liberada; en la estructura fue conocida como Camila563.
> Por su parte, Ana Cristina Contreras Jácome, madre de Roberto Flórez Contreras, en entrevista informó que su hijo fue atacado a tiros en la calle y que el móvil fue considerarlo erróneamente colaborador de la guerrilla por cuidar un ganado que supuestamente le habían entregado. Finalmente señaló que por este hecho tuvo que desplazarse.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2011 suscrito por el investigador José Abel Gómez Montoya.

---

[561] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 88.
[562]Folios No. 2 y 3 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.
[563]Folio No. 3 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

2. Acta de levantamiento de cadáver n. 016 de fecha 09 de febrero de 2001 de Roberto Flores Contreras, suscrita por El Fiscal Ángel de Jesús Gómez Reyes, Fiscal Tercero Seccional Unidad de Vida de Ocaña.
3. Protocolo de necropsia de Roberto Florez Contreras, de fecha 09 de febrero de 2001 a las 14:30, practicado por Medicina Legal Unidad Local de Ocaña.
4. Registro civil de defunción de Roberto Florez Contreras, serial N. 1927638 de fecha de inscripción 12 de febrero de 2001.
5. Entrevistas de las víctimas indirectas Ana Cristina Contreras Jacome, madre de la víctima
6. El proceso radicado N. 20010078 es archivado por medio de resoluciòn de fecha agosto 22 de 2001 proferida por la Fiscalía 3 seccional de Ocaña, Norte de Santander.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No 91**[564]

Víctima directa: **Raúl Alonso Pinzón Carreño**

> El 29 de enero del 2000, Raúl Alonso Pinzón Carreño, conductor de una Renoleta, se encontraba transportando pasajeros del municipio de González, Cesar, hasta Convención, Norte de Santander, cuando a la altura de la vereda La Cantina, fue detenido por paramilitares que se encontraban realizando un retén ilegal, obligaron a los ocupantes del vehículo a bajar y señalaron a Alonso Pinzón como presunto delincuente común ya que su nombre se encontraba en una lista de colaboradores de la guerrilla que realizaban viajes piratas; acto seguido lo aislaron de los demás y lo llevaron a la orilla de la vía donde lo asesinaron disparándole en repetidas oportunidades.
> Participó en el hecho alias Diomedes, siguiendo órdenes de los comandantes paramilitares NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias Negro Jiménez y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el investigador jose abel gomez.
2. Caratula de investigación previa no. 2000-0066 Fiscalía tercera local ocaña – norte de santander.

[564] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 91.

3. Acta de inspeccion a cadaver no. 0010 de raul alonso pinzon carreño, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía tercera local de ocaña – norte de santander muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Acta defunción serial no. 1041172 de raul alonso pinzon carreño.
5. Protocolo de necropsia de raul alonso pinzon carreño.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 31 julio 2000, por la Fiscalía local de ocaña- norte de santander.
7. Perfil de la victima raul alonso pinzon carreño y
8. Anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTÍZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 92**[565]

Víctima directa: **José del Carmen Gómez Castillo**

> El 24 de octubre de 1999, en la zona rural de Abrego, entre las veredas El Tabaco y El Hoyo, siendo aproximadamente las 4:30 de la mañana; un grupo de actores armados del FHJPB, entre los que se encontraban: alias Diomedes, alias El Paisa y alias Saltamontes, siguiendo órdenes de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, irrumpen en la vivienda de José del Carmen Gómez Castillo, quien intenta oponer resistencia amenazándolos con un arma, esfuerzo que fue en vano porque los paramilitares lo someten, llevan al patio de su finca, amarran y golpean, mientras que a su familia la encierran en una habitación desde donde escuchan los maltratos a los que fue sometido. Al cabo de un rato, los paramilitares asesinan a José Gómez. A su salida, el grupo ilegal se lleva el arma y la moto de propiedad de la víctima.
> Los actos violentos de los que fueron víctimas José Gómez y su familia se motivan en la creencia de que era financiador de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa no. 1999-0974 Fiscalía local abrego – norte de santander.
2. Acta de inspeccion a cadaver jose del carmen gomez castillo estacion rutal de Policía – abego norte de santander muerte violenta producida con arma de fuego.
3. Registro civil de defunción de jose del Carmen Gomez Castillo serial 03657015.
4. Protocolo de necropsia jose del Carmen Gomez Castillo practicado en hospital Inmaculada Concepcion Abrego Ns.
5. El proceso se encuentra suspendido desde el 28 abril 2000, por la Fiscalía tercera seccional de ocaña- norte de santander.
6. Perfil de la victima jose del Carmen Gomez Castillo anexos respectivos.

[565] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 92.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 154, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HENÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTÍZ** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de secuestro que sufrió la familia de José del Carmen Gómez Castillo el día de los hechos y sus presuntos responsables.

- **Hecho No. 161**[566]

Víctima directa: **Elias Contreras Quintero**
Victimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Faryde Solano Reyes y Omayda Contreras Arevalo.**

> El día 11 de enero de 1998, cuando se encontraba al interior del establecimiento Bodega Manantial ubicado en la calle 9 n° 4-171 del municipio de Aguachica, Cesar, fue asesinado el señor Elias Contreras Quintero. La víctima fue abordada por **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y alias "Niño Escobar", actores armados del Frente HJPB que era liderado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", quienes le propinaron disparos de arma de fuego causándole la muerte. Frente a estos hechos, **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" señaló que: *"Cogimos un taxi Niño y mi persona y nos dirigimos hasta la bodega donde cometeríamos el homicidio y nos quedamos en todo el cruce y le pagamos la carrera al taxista, el Niño hecho adelante y me dijo al que yo le muestre es el que usted va a matar. La puerta de la bodega está abierta, la víctima está sentada sobre un costal que no se si seria de maíz o café, al frente de él estaba una mujer joven creo que estaba en embarazo, ellos hablaban, dentro de la bodega habían muchas personas cargando bultos en el momento que yo entre y cargando la pistola, le dispare al señor Elias Contreras Quintero, le dispare delante de todas las personas, y le pegue de 8 a 9 disparos, y lo deje muerto dentro del mismo lugar dentro de la bodega. Eso fue como a las 10 o 11 a.m. era temprano. La víctima no dijo nada yo solo me acerque y le dispare. Yo salgo del lugar y guardo la pistola y el Niño me está esperando afuera y caminamos hacia la carretera central. […]Yo no me entere por que le causan la muerte a esta persona, a mí no me lo dijo, solo llevo a niño y me lo mostro. La orden la dio el comandante Pacho (Jairo Martinez Rincon)."*[567]
> Adicional a lo narrado anteriormente, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "Maria Bonita" señaló que la motivación del hecho, fue la presunta colaboración de la víctima con la guerrilla, tal y como quedó consignada en la versión libre: *"Esa orden la dio también Mario Castro, y ese día iba el chavo quien disparo y yo iba con el chavo, era colaborador de la guerrilla. El atendía la tienda."*[568]
> Por este hecho la señora Faryde Solano Reyes, esposa de la víctima y su hija Omayda Contreras Arevalo, se desplazaron del municipio de Aguachica para la ciudad de Montería, toda vez que los miembros del grupo ilegal, hacían diferentes rondas cerca al establecimiento que era de su propiedad, lo que genero miedo y zozobra: "Ese día domingo, cuando como a las 2:30 de la tarde, llegaron unos tipo armados y le dispararon en varias ocasiones. Posteriormente ella se va de Aguachica porque temía por su vida y la de su hija."[569]

---

[566] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 161.

[567] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 10 de diciembre de 2009.

[568] Versión libre de **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** ALIAS "Maria Bonita" de fecha 11 de noviembre de 2009.

[569] entrevista de fecha 27 de mayo de 2009. rendida por la señora Faryde Solano Reyes

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho,
2. Partes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 seccional de aguachica, bajo el radicado 5102, por el homicidio de elias contreras quintero,
3. Inspeccion de cadaver,
4. Protocolo de necropsia,
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 23 de julio de 1998.
7. Perfil de la victima y sus respectivos anexos

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará[570] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y a **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 419[571]**

Víctima directa: **Carmen Emilio Bacca.**

> El día 21 de marzo de 1997, siendo aproximadamente las diez de la mañana, el señor **Carmen Emilio Bacca** se encontraba en un matadero en el municipio de Abrego, Norte de Santander, en compañía de su ayudante Paulo Alexis Álvarez. Al lugar llegaron en una camioneta cuatro paramilitares pertenecientes al FHJPB quienes le ordenaron que los acompañara, quedando retenido y a disposición de estos sujetos quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron hacia la vereda La Estancia de Abrego, sobre la vía que conduce a Cúcuta. Una vez allí le propinaron varios impactos de arma de fuego que le causaron la muerte.
> Frente a este hecho Paulo Alexi Gomez Alvarez, testigo directo del hecho quien ofreció su declaración en fecha 30 de julio de 1997, señaló: *"lo único que pasó fue, nosotros llegamos al matadero, yo era el ayudante de él, llegamos al matadero faltando un cuarto para las diez de la mañana, cuando estábamos echando los puercos para matar, cuatro tipos desconocidos en la camioneta, lo convidaron y se lo llevaron. Eso fue todo… a las dos de la tarde llego la razón de que estaba muerto".*

[570] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** (Hecho 28, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

[571] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 419.

De acuerdo con la versión libre del postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** rendida en fecha 3 de marzo de 2009, este hecho delictivo fue motivado por considerar que la víctima era presunto financiador de la guerrilla. Así lo expresó: *"eso fue a mediados de 1.997. Por ser financiador de la guerrilla y tenía vínculo con ellos. Yo di la orden y la ejecuto Juancho Celis. Esto por ser financiador del EPL. Esta información venia por parte de Alexander torrado alias 7 labios, quien era la persona que teníamos ahí, señalándolos".*

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias roberth junior, **JOSE LENIN MOLANO MEDINA**
2. Apartes de la investigación previa no. 3771 adelantada por la Fiscalía 1 de vida seccional de ocaña, por el homicidio de Carmen Emilio Bacca.
3. Inspección de cadáver
4. Protocolo de necropsia
5. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución no 0259 de 5 noviembre de 1997 ordena suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción frente al postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos.

- **Hecho No. 428**[572]

Víctimas directas: **Luis Fernando Vanegas Parada y Juan Carlos León Rivera**.

El 22 de julio de 2004, los señores **Luis Fernando Vanegas Parada** y **Juan Carlos León Rivera** se desplazaban desde el municipio de San Martín hasta Aguachica, Cesar en la motocicleta TS Susuki 125 color negro de propiedad del primero mencionado, momento en el que fueron abordados por actores armados pertenecientes al FHJPB al mando de ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, entre quienes se encontraban JAVIER QUINTERO CORONEL alias Pica pica, Miguel Causado Cuellar alias muelas, Alexander Vergel alias siete labios, Adalberto Peinado Acuña alias Puntillon, alias Candado e Isael Duarte Felizola alias Piedra. Los infractores retuvieron ilegalmente a las dos víctimas a quienes condujeron hasta la finca llamada Tisquirima en donde se encontraron con otro grupo de paramilitares entre los que se encontraban **CIRO PACHECO CARRASCAL** alias Estiven, alias Sebastian, alias Coflas y alias El alacran.
Según versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica pica rendida en fecha 19 de noviembre de 2009, las víctimas fueron torturadas con el fin de obtener información para determinar si se trataban de delincuentes comunes que hurtaban motos en la vía. Así se indicó: "ellos decían, uno que si

[572] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 428.

pertenecían a esa banda, y el otro no hablaba nada, ellos fueron metidas las cabezas entre el agua, por espacio de 30 a 40 minutos, esto para que hablaran (torturados), la cabeza se les sacaba cuando se veía que la persona se estaba ahogando y que no podía ni hablar.".
La motocicleta en la que se movilizaban las dos víctimas fue hurtada por el grupo ilegal junto con dinero que llevaba consigo Luis Fernando Vanegas.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **CIRO PACHECO CARRASCAL** alias "estiven".
2. Version libre del postulado Javier Quintero Coronel alias "pica pica".
3. Version libre del postulado Alfredo García Tarazona alias "arley".
4. Apartes de los procesos de justicia ordinaria: por el homicidio de juan carlos leon rivera existe proceso de radicado 96391 en la Fiscalía segunda seccional de ocaña norte de santander, el cual se encuentra archivado mediante resolucion inhibitoria de fecha junio 27 de 2005, y por la muerte de luis fernando vanegas parada se abrio investigación penal bajo el radicado 116119 en la Fiscalía 21 seccional de aguachica – cesar, se aportan actas de inspeccion a cadaveres, y documento de compraventa de la motocicleta hurtada a nombre de luis fernando vanegas parada

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 453**[573]

Víctima directa: **Marco Antonio Fortunati Osorio.**

El 18 de octubre de 2001, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana, fue ubicado un retén ilegal en la vía que de Morrison conduce a Los Ángeles, jurisdicción de Aguachica, Cesar, por un grupo de hombres conformado por varios hombres armados integrantes del FHJPB identificados como alias Fernando, alias Antanas, alias Pardillo, y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, quienes por orden del comandante alias Barranquilla, tenían por objetivo localizar y asesinar al señor **Marco Antonio Fortunati Osorio.**
Al punto del retén llegó, tal como lo habían planificado, el señor **Fortunati Osorio** quien fue abordado por hombres armados quienes le propinaron disparos con arma de fuego causándole la muerte. Su cuerpo sin vida quedó en el mismo lugar de los hechos.

[573] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 453.

Frente a este hecho el postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** rindió versión libre en fecha 27 de diciembre de 2011, oportunidad en la que se sirvió señalar: "montamos el retén, y de las 4 a las 5:30 am, alcanzamos a parar como a unas 20 personas preguntando por marco Antonio Fortunaty, como a eso de las 5:30 am, ya nosotros nos íbamos a ir cuando en eso venia un señor no recuerdo bien en que venía si en bicicleta o a pie silbando, lo paramos se le pregunto el nombre y él nos dijo que él se llamaba marco Antonio Fortunaty, inmediatamente lo acosté y le disparé con un revolver calibre 3.57, y ya lo dejamos ahí". De acuerdo con su misma versión, este homicidio estuvo motivado debido a que se consideraba que la víctima se trataba de un presunto informante del Ejército: "resulta y pasa que el comandante barranquilla (Alberto Duran Blanco), el mando hacer una casa llegando a los ángeles por la misma carretera de Morrinson a los ángeles. como para descanso de él y tener ahí sus archivos sus documentos. y resulta que cuando el comandante barranquilla estaba ubicado allá, este señor alias el zorro fue y lo denuncio no se en que batallón o en que base, lo denuncio con el ejército, y el ejército entro en la casa del comandante barranquilla y la destruyo toda el ejército y se llevaron todo y lo que no se llevaron los partieron los televisores y las paredes y todo. y según tuve conocimiento al comandante barranquilla, le informaron que había sido esta persona la que lo había denunciado con el ejército, y él le da la orden a Fernando que le diera muerte".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 29 de diciembre de 2011 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Lievano en el que se relaciona.
2. Acta de levantamiento a cadáver de Marco Antonio Fortunati osorio, del 18 de octubre de 2001.
3. Registro civil de defunción de Marco Antonio Fortunati Osorio, serial 3481880. de fecha 23 de octubre de 2001.
4. Entrevista de fecha 26-05-2009 de la señora Laura Marcela Fortunati Navarro, en calidad de hija de la victima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor marco antonio fortunati osorio.
5. Entrevista de fecha 28-05-2009, de la señora Victoria Alejandra Fortunati Navarro, en calidad de hija de la victima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Marco Antonio Fortunati Osorio.
6. Entrevista de fecha 02-04-2009, de la señora ana patricia navaro torres, en calidad de compañera permanente, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Marco Antonio Fortunati Osorio.
7. Las diligencias previas con el radicado no. 2001-0933, se encuentra archivadas desde el 16 de mayo de 2002, por la Fiscalía tercera de vida de ocaña norte de santander.
8. Perfil de la victima y anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto del postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica.

- **Hecho No. 454**[574]

Víctima directa: **Alberto Ballesteros Cubides.**

> El 29 de agosto de 1997, se encontraba el señor **Alberto Ballesteros Cubides** atendiendo el negocio de su propiedad *Caseta La Parrandita* en el corregimiento Puerto Nuevo del municipio de Rio de Oro, Cesar, lugar al que llegaron en una motocicleta los paramilitares pertenecientes al FHJPB alias Mañe y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, quienes ingresaron al establecimiento solicitándole a su propietario que les vendiera dos cervezas. En el momento en que el hombre dio la espalda para atender el pedido le propinaron varios impactos de arma de fuego causándole la muerte.
> Asegurado lo anterior, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica ingresó a la Caseta en búsqueda de un supuesto radio de comunicación que presuntamente era utilizado por la víctima para remitir información a la guerrilla, elemento que no fue encontrado. No conforme el paramilitar procedió a apoderarse del dinero que la caja.
> Frente a este hecho, en versión libre rendida en fecha 27 de diciembre de 2011, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica señaló: "eso fue en una caseta en un punto que se llama platanal. Eso fue como tipo después de mediodía, llegamos Mañe y mi persona, pedimos dos cervezas este señor estaba como en pantaloneta y tan pronto nos despachó la cerveza y dio la espalda Mañe le dispara. Según la información que había, este señor era colaborador de la guerrilla, eso lo dijo Norris, porque ahí era donde la guerrilla permanentemente hacia retenes y esta víctima era la que le timbraba a la guerrilla, porque el tenía un radio de comunicaciones ahí en la caseta, y el timbraba la guerrilla para que bajara a hacer los retenes por ahí. Cuando no había ejército o tropa por ahí. Esa fue la información que dio el comandante Norris, y a nosotros ya nos lo habían mostrado a la víctima no me acuerdo quien, pero ya habíamos ido a ver y él era el marido de una muchacha vecina mía de San Martin, también era el único señor que tenía caseta por ahí que quedaba a orillo de carretera. A él le disparó Mañe y yo entre a buscar el radio y no lo encontré pero encontré una plata y me la traje eran como 300 o 500 mil pesos. Nos trajimos la plata y lo repartimos para Mañe y para mí.".
> De acuerdo con información dada en la misma versión, este hecho delictivo estuvo motivado por la creencia en que la víctima era un presunto informante de la guerrilla: "(…) vereda platanal vía a Ocaña, en una caseta ubicada al lado de la carretera entre platanal y Ocaña se le dio muerte a un señor por informante de la guerrilla, según la información y la orden del comandante Norris.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 28 de diciembre de 2011 suscrito por los investigadores de justicia Transicional Jose Abel Gomez Montoya Y Argenis Martinez Palma, el que se relaciona.
2. Acta de levantamiento de cadáver de Alberto Ballesteros Cubides, del 29 de agosto de 1997.
3. Protocolo de necropsia de fecha sept 4 de 1997 de Alberto Ballesteros Cubides.
4. Registro civil de defunción de Alberto Ballesteros Cubides, serial 2803792. de fecha 05 de septiembre de 1997.

[574] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 454.

5. Entrevista de fecha 23-11-2009 del señor Nelson Ballesteos Cubides, en calidad de hermano de la victima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Alberto Ballesteros Cubides.
6. Las diligencias previas con el radicado no.4008, se encuentra suspendida desde el 30 de marzo de 1998, por la Fiscalía de vida de ocaña norte de santander.
7. Perfil de la victima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto del postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**.

- **Hecho No. 459**[575]

Víctima directa: Onerge Ovallos Delgado.

> El 11 de junio de 2004, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., en el Barrio Santa Clara del municipio de Ocaña, Norte de Santander, ubicado en el centro del casco urbano, el paramilitar perteneciente al FHJPB Jesús Antonio Criado Alvernia alias Terlenka o Mecánico, se encontraba cobrando contribuciones arbitrarias a comerciantes de este sector cuando fue llamado por alias Orlando quien le informó que debía retirarse de este sector en razón a que en pocos momentos se asesinaría a una persona. Fue así como minutos más tarde, alias Orlando le propinó varios disparos al señor **Onerge Ovallos Delgado**, dejando el cuerpo sin vida en vía pública. De acuerdo con la versión libre rendida por el postulado Antonio Criado en fecha 16 de abril de 2009, el presente hecho delictivo estuvo motivado debido a que se consideraba que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla: "tengo conocimiento el señor Onerge delgado era casi un miembro de las AUC, y se descubrió que aparte del comercio que tenía con las AUC, que tenía vínculos con la guerrilla, el señor Andrés Gallardo, recibió unas llamadas de omega del bloque norte, donde le manifestaba que Onergen les debía a ellos un dinero, entonces Andrés Gallardo le mando dar muerte con Orlando que era el segundo en esos días y sobrino de Andrés a él lo mataron con Andrés Gallardo.".
> Consta en el presente caso que la Fiscalía recibió entrevista de la señora Alcira Delgado Ropero en fecha 20 de abril de 2009, oportunidad en la que se sirvió manifestar: "(…) él salió de mi casa, eran como las once de la mañana cuando unos hombres le hicieron disparos y lo dejaron muerto ahí en santa clara, lo dejaron en la vía pública, no sé por qué lo mataron mi esposo era comerciante, llevaba víveres para los negocios, el nunca recibió amenazas".

[575] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 459.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

Informes de investigador de campo de fecha 15 de agosto de 2009, suscrito por el investigador de justicia transicional jose abel gomez montoya, y de fecha 02 – 03- 2012 suscrito por los investigadores de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya, Argenir Martinez Palma, y Eduado Picon Gonzalez, en lo que se relaciona:

1. Caratula proceso de la Fiscalía primera local, de ocaña norte de santander. con radicado no. 2004-0584 de Onerge Ovallos Delgado.
2. Acta de inspeccion de cadaver no. 046 de fecha junio 11 de 2004.
3. Protocolo de necropcia no. 2004p-00057 del 11 de junio de 2004 a nombre del occiso Onerge Ovallos Delgado.
4. Certificado de defunción no. 04568252 de fecha 11 de jnio de 2004 a nombre de Onerge Ovallos Delgado.
5. Entrevista de la señora alcira delgado ropero esposa del sr onergen ovalles delgado de fecha 20 de abril de 2009 quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
6. Versión libre del postulado jesús antonio criado alvernia alias mecánico y/o terlenka.
7. Perfil de las victimas y anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 163 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya había sido legalizado por otra Sala de conocimiento de esta Jurisdicción contra el postulado JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA; (Cargo 20 y 21 Rad. 2008-83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

- **Hecho No. 460**[576]

Víctima directa: **Said León Ascanio.**

> El día 4 de abril de 2005, en horas del mediodía el señor **Said León Ascanio** salió de su lugar de residencia en Ocaña, Norte de Santander con rumbo a su trabajo como *motopirata*, cuando en inmediaciones del sector del

[576] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 19 de agosto de 2016 (Record: 02:58:42) y Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 460.

mercado municipal, fue abordado por hombres armados pertenecientes al FHJPB, quienes sin mediar palabra le propinaron dos disparos en la cabeza causándole la muerte de manera inmediata.
De acuerdo con la versión libre rendida por el postulado JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA en fecha 16 de abril de 2009, el motivo del Homicidio apuntó a que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla; el postulado indicó que tuvo conocimiento del Homicidio al ser alertado por uno de sus compañeros, quien le recomendó irse de la zona porque "si iba a calentar el parche"
En esa versión libre, JSEUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA también hizo referencia a la forma en el que solicitaba a la población civil contribuciones arbitrarias:
"Lo que pasa es que nosotros cobrabamos la cuota de los viveres a los camiones en el mercado, osea las extorsiones y estaba cobrando una extorsion ese dia. Yo le cobraba a los camiones de Hacari, (…) eso se cobraba a todos los carros que llevaran mas de un millon de pesos, se les cobraba por un millones se cobraba 20 mil o 30 mil, de ahí para alla uno negociaba si llevaba 10 millones de pesos uno negociaba con el dueño de la carga de 300 mil o 100 mil, nosotros les firmabamos unos papelitos.
En el mercado se recogia en la semana 6 o 7 millones de pesos, habian semanas que se recogian 2 o 3 millones eso no era parejo por que aveces no viajaban todos los carros. Yo hice eso desde el 2002 en septiembre eso fue con Diego (Fredy Pedraza Gomez), hasta el 5 de diciembre de 2005 que fue que me capturaron, en Ocaña. Ahí todo el mundo pagaba, por que el que no pagaba iba otra persona y hablaba con él y lo intimidaba, y como en ese tiempo la mayoria que no colaboraban uno decia que era guerrillero. Y a ellos les daba miedo por que como uno le daba muerte a la guerrilla entonces colaboraban obligados. Nosotros le cobrabamos a los depositos que vendían, se les cobraba la mensualidad, y los que compraban los viveres que llevaban para el campo. A la agencia de la cerveza, a los de las tiendas se les cobraba mil pesos por canasta de cerveza, y eso se cobraba en el mercado y todo Ocaña. De la cerveza se recogia por ahí hasta un millon diario, y habian dias que se recogia 200 o 300 mil pesos, no era fijo recoger un millon todos los dias. Habiamos varios cobradores. Nosotros controlabamos por que teniamos el horario del carro de la cerveza y nosotros nos ibamos detrás. Y nosotros nos dabamos cuenta que la tienda dejaba 5, 3 o 2 canastas y nos dabamos cuenta cuanta dejaba y cobrabamos mil pesos por canasta.
Consta en las diligencias que en fecha 6 de agosto de 2009 se recibió entrevista a la señora Melinda Ascanio Ascanio, madre de la víctima, oportunidad en la que señaló: "en el sector del mercado, Said ese día salió a trabajar como de costumbre, era motopirata, eran como las cuatro y cincuenta de tarde, cuando llego la razón a mi casa que habían matado a mi hijo en el mercado. Los vecinos me contaron que le habían pegado dos tiros en la cabeza, no sé por qué lo mataron, lo cierto es que en esa época estaban los paramilitares matando mucha gente. En ese mes mataron a varios muchachos en el mercado, mi hijo era un muchacho sano, trabajador cumplidor del deber.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009, suscrito por el investigador de justicia transicional jose abel gomez montoya, en lo que se relaciona:

1. Caratula proceso de la Fiscalía delegada ante jueces del circuito de fecha abril 04 de 2005, de ocaña norte de santander. con radicado no. 2005-98073 de said leon ascanio.
2. Acta de inspeccion de cadaver no. 037 de fecha abril 04 de 2005.
3. Certificado de defunción no. 04568349 de fecha 04 de abril de 2005 a nombre de said leon ascanio.
4. Entrevista de la señora melida ascanio ascanio madre del sr said leon ascanio, de fecha 06 de agosto de 2009 quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
5. Perfil de las victimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por el presente hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 163 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[577] en calidad de coautor.

Este hecho había sido presentado ante otra Sala de conocimiento de esta Jurisdicción contra el postulado JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA (Cargo 20 y 21 Rad. 2008-83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta); sin embargo, en aquella ocasión la Sala no legalizó el cargo por no encontrar los suficientes elementos materiales probatorios que comprobaran que el postulado realizaba exaciones y contribuciones arbitrarias en la zona; en lo que a esta Sala respecta, el representante de la Fiscalìa no formuló los cargos respectivos en su contra, por lo que se abstiene de legalizar el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias respecto de JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA.

- **Hecho No. 461**[578]

Víctima directa: **Eder Francisco Sánchez Ríos.**

> El 7 de enero de 2006, el señor **Eder Francisco Sánchez Ríos** se encontraba en su casa ubicada en el barrio El Llanito en el municipio de Rio de Oro, Cesar, lugar hasta el que llegó **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** alias Beto acompañado de dos hombres conocidos con los alias de Jairo, alias El Chavo", miembros paramilitares del Frente HJPB, quienes lo tomaron violentamente y lo sacaron hacia la vía publica en donde le propinaron varios impactos con arma de fuego.
> Frente a este hecho, **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** alias Beto señaló en su versión libre rendida en fecha 7 de enero de 2006, lo siguiente: "entonces yo me entre y lo prendí a él y la mama de él no quería dejarlo sacar de ahí. Jairo le pego a la señora, y yo saca que a alias salchicho lo prendí de la camisa y lo saque a la calle y cuando lo saque a la calle de rastra le dispare. Como 4 tiros y ahí quedo y nosotros nos fuimos de ahí para Ocaña.". En su misma versión el postulado indicó que el presente hecho estuvo motivado por la creencia en que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla, y que, en días anteriores al homicidio, habría participado en una supuesta quema de unas motos de la Policía: "le quemaron unas motos a la Policía de rio de oro, y el 7 de enero en la mañana el sargento Osorio (no sé el nombre) se comunicó con Julián o loro nuevo, y para que se reuniera con él, entonces Julián me dio la orden de que me reuniera con el sargento Osorio, entonces yo me reuní con el sargento Osorio en la vereda piedra partida, para que fuera a la estación de Policía que él me iba a mostrar al señor Eder francisco Sánchez ríos alias salchichón, por que como él no lo podía judicializarlo, le tocaba soltarlo, entonces a lo que lo soltaba para que nosotros procediéramos contra él, para que lo matáramos. Yo me reuní con el sargenteo Osorio como a las 8 de la mañana en piedra partida, y acordamos eso.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[577] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)

[578] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 461.

1. Informe de investigador de campo de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya, en el que se relaciona:
2. Acta levantamiento cadaver no. 001 de fecha enero 7 de 2006 de Eder Francisco Sanchez Rios.
3. Protocolo de necropsia oficio no. 2006p-04050400003 .de fecha 08 de enero de 2006.
4. Registro civil de defunción de Eder Francisco Sanchez Rios serial 04447377 Registraduría de rio de oro cesar.
5. Registro de hechos reportado por la señora Alina Rosa Rios Bayona, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Eder Francisco Sanchez Rios.
6. Perfil de la victima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[579] en calidad de coautores.

Por los anteriores hechos se exhorta al ente acusador a investigar la participación de Cesar Osorio, integrante de la Policía Nacional, quien, según la versión dada por Jesús Antonio Criado Alvernia alias Terlenka o Mecánico señaló, el día 7 de enero de 2006, fue el encargado de señalar y dar la orden del homicidio de Eder Francisco Sanchez Rios, pues supuestamente tenía vínculos con la guerrilla y había sido el autor de la quema de unas motos de la Policía.

- **Hecho No. 390**[580]

Víctima directa: **Yolanda Torres Blanco.**

> El día 30 de septiembre del año 2000 los paramilitares conocidos con los alias de Mico, muerte, pardillo y Diomedes llegaron hasta el lugar de residencia de la señora **Yolanda Torres Blanco**, la retuvieron en contra de su voluntad y se la llevaron en un vehículo. Su paradero fue incierto y al cabo de algunas horas se encontró su cuerpo sin vida en la cancha del barrio Junin, con varios impactos de arma de fuego. Se conoce que el motivo de su asesinato habría sido porque se le calificó de dedicarse al expendio y comercialización de sustancias estupefacientes.

[579] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[580] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 390.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2000-0786 f. seccional de ocaña que contiene:
2. Inspeccionde cadaver n° 106 de fecha 30 de septiembre de 2000.
3. Protocolo de necropsia n° a-0116-2000.
4. Registro civil de defunción 1837329.
5. Copia necrodactilia de fecha 30 de septiembre de 2000.
6. Resolucion de archivo n° 146 de fecha 23 de diciembre de 2002.
7. Perfil de la victima.
8. Entrevista a la señora Orfelina Blanco De Torres de fecha 4/02/2010.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 169 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[581] en calidad de coautor.

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho, se exhorta a la Fiscalía a investigar el cargo de violencia sexual ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, en contra de los postulados que participaron en el acto criminal.

- **Hecho No. 391**[582]

Víctimas directas: **Omaira Chinchilla y Ramón David Sanguino Paredes**

> En el mes de agosto del año 2002 los señores Omaira Chinchilla y Ramón David Sanguino se dirigían hacia Bucaramanga en el vehículo de propiedad de este último. En horas de la noche fueron retenidos cuando se encontraban en un mercado público de Ocaña por parte de miembros paramilitares quienes al registrar su vehículo habrían encontrado material y municiones con destino al grupo FARC que operaba en las zonas de Tarra y Catatumbo, tal como lo hizo saber el postulado **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en versión libre rendida el 5 de marzo de 2010.
> Se conoce que los infractores secuestraron a las dos personas y las mantuvieron retenidas por tres días en la finca Barro Blanco con el fin de extraer posible información, posteriormente se les dio muerte con arma de fuego. El vehículo en el que se transportaban fue incinerado, y los cuerpos sin vida de las víctimas fueron encontrados en la vía que conduce al Aeropuerto Aguas Claras.

[581] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[582] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 391.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula proceso radicado 2002-0783 f. seccional de ocaña
2. Acta de inspeccion a cadaver no 105 y 106 cti de fecha 24/08/2002.
3. Declaracion de Ciro Antonio Torres Rivera.
4. Protocolo de necropsia n° 00115-2002 y 00116-2002.
5. Album fotografico actas 105 y 106.
6. Copia de tarjeta alfabetica de Ramon David Sanguino Paredes.
7. Registro civil de defunción 0453898 de Ramon David Sanguino Paredes.
8. Registro civil de defunción 04573900 de Omaira Chinchilla Pineda.
9. Resolucion de suspension n° 071 de fecha 5/03/2003.
10. Entrevista al señor Jairo Rodriguez Estupiñan de fecha 30/09/2013.
11. Donsulta pagima web de la Policía nacional donde las victimas no registran asusntos pendientes con las autoridades judiciales.
12. Perfil de las victimas

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 169 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho y lo relatado en las entrevistas realizadas, se exhorta a la Fiscalía a investigar el cargo de Tortura en persona protegida y violencia sexual ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, en contra de los postulados que participaron en el acto criminal.

- **Hecho No. 392**[583]

Víctima directa: **Tobías Rincón San Juan**

> El día 9 de abril de 2002, miembros paramilitares llegaron hasta la vivienda del señor **Tobías Rincón San Juan** ubicada en la finca Las Casitas, en donde habrían encontrado terreno con cultivo de marihuana. Los infractores golpearon a su residente y luego lo adentraron por un camino en la misma finca en donde le propinaron varios disparos con arma de fuego.

[583] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 392.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 24 de septiembre de 2014 suscrito por el investigador Eduardo Picon Gonzalez, en el que relaciona.
2. Diligencia de inspección a cadáver n. 040 de fecha 09 de abril de 2002 de tobias rincon san juan, suscrita por el fiscal local de ocaña en turno de disponibilidad de ocaña Dr. Lurbin Yayuro.
3. Protocolo de necropsia de Tobias Rincon San Juan, de fecha 09 de abril de del año 2002 a las 16:30 horas, practicado por medicina legal unidad local de ocaña.
4. Registro civil de defunción de Tobias Rincon San Juan, serial n. 1927996 de fecha de inscripción 12 de abril 2002.
5. En formato de hechos atribuibles diligenciado por Ana Elis Rincon Reyes esposa de la víctima, con fecha 01 de agosto de 2007.
6. Proceso radicado 2002-0314 Fiscalía tercera seccional de ocaña. se suspende investigación y se ordena el archivo de las diligencias mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2002.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** a título de coautor.

- **Hecho No. 393**[584]

Víctima directa: **John Fredy Perdomo Guarnizo**

> El día 28 de octubre de 1997, el señor **Jhon Fredy Perdomo Guarnizo** fue sustraído de la residencia Rey Mar ubicada en Aguachica Cesar, y trasladado a la finca ubicada en el sector Los Barrenderos donde fue golpeado y torturado por los paramilitares miembros del FHJPB Jairo Martinez, Mario Castro, alias Pacho, alias Rancho, alias Norris y alias Balijas, este último quien le propino impactos con arma de fuego quitándole la vida, así lo hizo saber el postulado ALFREEDO BALLENA en su versión libre rendida en fecha 12 de marzo de 2009. Su cuerpo sin vida fue trasladado hasta una finca cercana donde fue enterrado y cubierto con arena.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 203813 f. especializada de valledupar que contiene:

[584] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 393.

2. Tramite de procedimiento de exhumacion n° 413/09 de la f. 172 seccional de exhumaciones de bucaramanga.
3. Entrevista a la señora Fabiola Guarnizo Guzman de fecha 11/03/2009.
4. Inspeccion de cadaver n° 1 de fecha 15/04/2009.
5. Acta de consentimiento para realizar exhumacion de fecha 15/04/2009.
6. Informe de investigador de campo n° 328 unjyp – gex de fecha 28/05/2009.
7. Album 1642-2009 fv-5022-2009 de fecha 28/05/2009.
8. Oficio n° 0400f.172unjp-gex defecha 12/05/2009.
9. Registro civil de nacimiento n° 9430664 de Jhon Fredy Perdomo Guarnizo.
10. Partida de bautismo de Jhon Fredy Perdomo Guarnizo.
11. Registro civil de defunción 06070562.
12. Certificacion de entrega de restos humanos.
13. Perfil de la victima.
14. Entrevista a la señora Fabiola Guarnizo Guzman de fecha 18/01/2013.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Desaparición forzada, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 165, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** a título de coautor.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el Dr. Héctor Enrique Rodríguez, abogado representante de las víctimas de este hecho, se exhortará al ente acusador a documentar y traer ante Justicia y Paz el caso del desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar de la víctima directa dentro del presente hecho.

- **Hecho No. 394**[585]

Víctima directa: **Eligio Manosalva Pedroza.**

> El día 29 de marzo de 1998 en horas de la mañana, el señor **Eligio Manosalva Pedroza** se encontraba en vía pública del municipio de Aguachica, Cesar, siendo abordado por paramilitares del FHJPB conocidos por los alias de Pacho, Niño, Rancho, Jairo Martinez y Mario Castro, quienes lo obligaron a subirse a un taxi en el que lo condujeron hasta la Vereda Las Piñas donde fue torturado con el fin de obtener información sobre un grupo delincuencial de la zona. Asegurado lo anterior fue ultimado por alias Niño con arma de fuego, sus documentos de identidad le fueron sustraídos y junto al cuerpo sin vida se dejó un letrero con un mensaje que decía *"por delincuente común del Barrio Idema"*.

[585] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 394.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 14 de marzo de 2014 suscrito por el investigador José Jorge Mendivil Montiel, en el que relaciona.
2. Formato de acta de levantamiento de cadáver sin número, de fecha 09 de marzo de 1998 de un nn., sin embargo existe constancia de que un agente de la Policía lo conoce ya que estuvo retenido en las instalaciones del comando. suscrito por ledra rosa mejía parra, fiscal quince seccional de aguachica.
3. Registro civil de defunción de eligio Manosalva Pedroza, serial n. 2321900, fecha de inscripción 09 de febrero de 2001.
4. Diligencia de entrevista rendida el dìa 22 de diciembre de 2006 por Ana María Pedroza Pedroza, madre de la vìctima.
5. Certificación del radicado 5277 de la Fiscalía veintiuno seccional de aguachica suspendido mediante resolución del día 15 de abril de 1998.
6. Perfil de la víctima

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 169, 137, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** a título de coautor y contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** (Cargo 44 Rad. 2006-80014, M.P. Lester M. Gonzalez R.)

- **Hecho No. 395**[586]

Víctimas directas: **Uriel Sarabia Sarabia e Ismael Sarabia Guerrero.**

> El día 28 de abril de 1998 los señores **Uriel Sarabia Sarabia** e **Ismael Saravia Guerrero** transitaban en una motocicleta siendo interceptados por paramilitares pertenecientes al FHJPB quienes los subieron en una camioneta y los trasladaron a una finca ubicada en el sector del Platanal. En ese lugar fueron amarrados por presuntamente pertenecer a la guerrilla del ELN, y posteriormente fueron llevados en una camioneta a la vía que conduce a Ocaña donde les dispararon causándoles la muerte. Sus cuerpos sin vida fueron abandonados en el mismo lugar de los hechos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[586] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 395.

1. Informe de investigador de campo de fecha 24 de septiembre de 2014 suscrito por el investigador Eduardo Picon Gonzalez, en el que relaciona.
2. Diligencia de inspección a cadáver sin numero de fecha 28 de abril de 1998 de isamel sarabia guerrero, suscrita por la notaria única de Valledupar – Cesar.
3. Diligencia de inspección a cadáver sin numero de fecha 28 de abril de 1998 de Uriel Sarabia Sarabia, suscrita por la notaria única de valledupar – cesar.
4. Registro civil de defunción numero 2916136 de Sarabia Guerrero Ismael, con fecha de inscripción 30 de abril de 1998.
5. Registro civil de defunción numero 2816135 de Sarabia Sarabia Uriel, con fecha de inscripción 30 de abril de 1998.
6. El proceso radicado n. 5340 Fiscalía 21 seccional de aguachica, en donde se profiere resolución inhibitoria de fecha 27 de octubre de 1998.
7. Perfil de las víctimas

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho y lo relatado en las entrevistas realizadas, se exhortará a la Fiscalía a formular e imputar el cargo de Tortura en persona protegida ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, en contra de los postulados que participaron en el acto criminal.

- **Hecho No. 396**[587]

Víctima directa: **Javier Cañizares Pérez.**

> El día 29 de marzo de 1999 el señor **Javier Cañizares Pérez** se encontraba en una panadería del municipio de Ocaña, lugar en el que fue abordado por paramilitares del FHJPB conocidos como **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Porkys quienes lo retiraron del lugar llevándoselo en un vehículo de servicio público tipo taxi hacia Pueblo Nuevo. En ese lugar lo bajaron del vehículo y le dispararon con arma de fuego.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

[587] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 396.

- Copias radicado 199-0235 f. seccional de ocaña que contiene:

1. Acta de inspeccion de cadaver n° 0026 de fecha 27 de marzo de 1999.
2. Informe de Policía judicial u.l.o 382 de fecha 29 de marzo de 1999.
3. Protocolo de necropsia n° a-0030-99 de fecha 5 de abril de 1999.
4. Registro civil de defunción 1961731.
5. Resoluclion de suspension de la investigación n° 216 de fecha 12/10/1999.
6. Consulta pagina web de la Policía nacional en donde la victima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
7. Certificacion de entrega de restos humanos.
8. Perfil de la victima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** a título de autores mediatos, y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **ALFREDO BALLENA** a título de coautor.

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho, se exhorta a la Fiscalía a imputar y formular el cargo de Tortura en persona protegida ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, en contra de los postulados que participaron en el acto criminal.

- **Hecho No. 397**[588]

Víctima directa: **Valentín Carreño Rodríguez.**

> El día 16 de junio de 2001 el señor Valentín Carreño Rodríguez se movilizaba junto con un amigo en una motocicleta por las afueras de San Calixto Norte de Santander. En ese momento hombres paramilitares del FHJPB se cruzaron en su camino y les dieron la orden de que detuvieran el rodante, y al tiempo la orden de que el acompañante de Valentín se retirara del lugar. Asegurado lo anterior los infractores procedieron a asesinar a Valentín Carreño Rodríguez dejando su cuerpo sin vida en el mismo lugar de los hechos.
> De acuerdo con la versión libre rendida por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en fecha 24 de enero de 2008, el presente hecho tuvo lugar debido a que se consideraba que la víctima se dedicaba a la delincuencia, concretamente a la llamada actividad de deshuese de vehículos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

- Copia de informe de campo n° 094 de fecha 10/08/2010 que a su vez contiene:
  1. Copias radicado 2001-0500 f. seccional de ocaña

[588] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 397.

2. Inspeccion de cadaver sin numero de fecha 16 de junio de 2001
3. Copia certificacion e.s.e. hospital e.q.c. ocaña – centro de salud san calixto sin fecha
4. Copia informe de Policía judicial n° 726 de fecha 08/09/2001
5. Resolucion de archivo n° 018 de fecha 23 de diciembre de 2002
6. Entrevista a la señora Magda Milena Quintero Vergel de fecha 26/04/2010 y 15/02/2012
7. Entrevista a la señora Gonzala Rodriguez Vda De Carreño de fecha 13/08/2010 perfil de la victima
8. Copia tarjeta alfabetica de Vallentin Carreño Rodriguez
9. Oficio d.a.s.-sns-gope.ident-27235 donde no registra antecedentes judiciales
10. Oficio n° sdsfysc-512 de fecha 3/06/2014 de la subdieccion seccional de Fiscalías y seguridad ciudadana de cucuta en donde refieren las diligencias activas de la f. 9 especializada radicado 168832 victima Valentin Carreño Rodriguez.
11. Copia de compulsa de copias de fecha 06/06/2014.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** a título de coautor.

- **Hecho No. 398**[589]

Víctima directa: **Alfonso Delgado Velosa.**

> El día 5 de diciembre de 2001 el señor Alfonso Delgado Veloza se encontraba en su vivienda ubicada en el Barrio Santa Clara, lugar en donde es sorprendido por paramilitares del FHJPB conocidos como José Diomedes Peña Barrera alias Diomedes y Nelson Alberto Gómez Silva alias Mico, quienes lo sacaron del lugar y lo obligaron a subir en un vehículo en el que lo condujeron a la Vereda Palo Grande, en donde alias Diomedes le disparó terminando con su vida. Su cuerpo fue dejado en el mismo lugar de los hechos.
> Según se desprende de la versión libre rendida por **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en fecha 30 de mayo de 2014, el motivo por el que se ultimó la vida de esta víctima fue por ser calificado como un delincuente común.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

- Copia de informe de campo n° 094 de fecha 10/08/2010 que a su vez contiene:
1. Copias radicado 2001-1090 f. seccional de ocaña
2. Inspeccion de cadaver n° 0123 de fecha 9/12/2001
3. Protocolo de necropsia n° a-0135-2001

[589] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 398.

4. Album fotografico de fecha 20/12/2001
5. Copia informe de Policía judicial n° 1127 de fecha 16/12/2001
6. Declaracion de Carlos Julio Delgado Velosa de fecha 28/01/2002
7. Resolucion de archivo n° 172 de fecha 25/06/2002
8. Entrevista a la señora Luz Stella Silva de fecha 26/09/2011
9. Oficio fgn-oinf-3337 de fecha 13/02/2013 donde la victima registra antecedentes judiciales por fuga de presos, hurto calificado y hurto de mayor cuantia
10. Oficio n° sdsfysc-512 de fecha 3/06/2014 de la subdieccion seccional de Fiscalías y seguridad ciudadana de Cucuta en donde refieren las diligencias activas de la f. 9 especializada radicado 168821 victima Alfonso Delgado

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA**, **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** a título de coautor.

- **Hecho No. 420**[590]

Víctima directa: **Javier Casadiego Vergel.**

> El día 18 de junio de 1997 en horas de la madrugada, cuando el docente Javier Casadiego Vergel transitaba por la vía que conduce hacia Cúcuta en un taxi, fue interceptado por los paramilitares del FHJPB conocidos con los alias Porkis, Frijolito, Simpson, Cucurucho, Carlitos, Juancho Celis, Rambo y Simpson, quienes lo traladaron a un paraje rural en la vereda "Los Llanitos", del corregimiento de Capitán Largo del municipio de Abrego, Norte de Santander; lugar en el que alias Simson disparó contra la víctima por considerarla presunto ideólogo de la guerrilla.591
> El cuerpo de la víctima fue inhumado y posteriormente encontrado por sus familiares gracias a sus propias labores de búsqueda.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** Alias "Robert Junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** ; "Alias Ojitos"

[590] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 420.
[591] Versión Libre rendida por **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos el dia, ante la Fiscalía General de la Nación, el 13 de junio de 2011.

2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de ocaña, bajo el radicado 3870, por el homicidio de Javier Casadiego Vergel donde se recepciono la inspeccion de cadaver, protocolo de necropsia
3. Registro civil de defunción
4. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolucion 006 de fecha 20 de enero de 1998.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará[592] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 16 Rad. 11001600025320078279 4 N.I. 1357, M.P. Alexandra Valencia Molina)

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho y que el cadáver de Javier Casadiego Vergel fue encontrado sepultado, se exhorta a la Fiscalía a imputar y formular el cargo de Desaparición forzada ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, en contra de los postulados que participaron en el acto criminal.

- **Hecho No. 421[593]**

Víctima directa: **Deici María Gómez**

> El día 19 de agosto de 1997 a la una de la tarde llegaron un grupo de hombres en una camioneta a la vivienda de la víctima ubicada en el barrio Torcoroma, rodearon el lugar y posteriormente ingresaron tres de ellos a la habitación donde se encontraba DEICI MARIA GOMEZ con su hijo de un año de edad, quienes de manera forzada la sustraen de la vivienda esto en razón a que "hacia parte de la guerrilla del EPL en esa jurisdicción"594 y la introducen en la camioneta conduciéndola sin rumbo conocido.
> Al día siguiente a las 10:30 de la mañana es encontrado su cuerpo sin vida enterrado en la vereda El Rincón a las orillas del Rio, por la señora EDILMA GOMEZ ALVAREZ progenitora de la víctima gracias a la información brindada por los vecinos del sector.

---

[593] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 421.
[594] Versión Libre rendida por **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert, ante la Fiscalía General de la Nación, el 14 de junio de 2011.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "robert junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** ; "alias ojitos"
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de ocaña, bajo el radicado 4060, por el homicidio de Deici Maria Gomez, donde se recepciono la inspeccion de cadaver, protocolo de necropsia, registro de defunción y estado actual de la investigación suspendida mediante resolucion 049 de fecha 26 de febrero de 1998.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará[595] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de autor mediato.

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho y que el cadáver de DEICI MARIA GOMEZ fue encontrado en un hueco cubierto con arena, se exhorta a la Fiscalía a documentar la Desaparición forzada de la que fuere víctima y a llevar el caso ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 100[596]**

Víctima directa: **Gloria Maria Camacho Gualdrón.**
Victimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Hector Julio Vanegas Urrieta**, **Luis Evelio Camacho**, **Ayde María Vanegas Urrieta y Zenayda Vanegas Urrieta.**

> El día 2 de octubre de 1995, siendo aproximadamente las 3:00 de la mañana, paramilitares del FHJPB llegaron a la finca Las flores, vereda Santa Paula del municipio de San Martín - Cesar, buscando a Gloria María Camacho Gualdrón, quien estaba en el lugar visitando a sus padres y en ese momento dormía con su madre.
> Los paramilitares entraron a la habitación, la sacaron arrastrándola del cabello y finalmente le dispararon; como ella seguía viva intentó esconderse en la habitación de su padre, pero los hombres la ultimaron con otros impactos de bala.
> Este hecho guarda bastante relación con el hecho 135 –masacre de Alto Prado- ya que se trata del homicidio de 3 hermanos de Gloria Camacho Gualdrón; en entrevista rendida por el hijo de la víctima: Luis Evelio Camacho597 se hizo mención de los sucesos del 1992 y al miedo que le generó a él y su familia continuar viviendo en la zona: "(…) entonces, debido a todos esos hechos, cuando mataron a mi mamá, a nosotros nos dio mucho miedo y además se escuchaban rumores, que nos iban a matar a todos, por eso salimos desplazados.
> Del mismo modo hizo referencia a las pérdidas económicas que sufrió la familia como fruto de su

[595] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 016 Rad. 11001600025320078279 4 N.I. 1357, M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA).
[596] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 100.
[597] Entrevista tomada el 12 de octubre de 2010.

desplazamiento: La otra pérdida fue que la finca donde vivíamos que era como de 50 hectáreas, toco venderla y se dio muy barata, creo que pagaron 3 millones de pesos, además el ganado que tenía al aumento se dio muy barato y todos los animales que se tenían se dieron muy baratos."

Según la versión libre del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**598, el móvil del asesinato fue el considerar a la víctima guerrillera pues: "Eso todo el mundo decía que ella era guerrillera, toda esa gente de santa paula decía que ella era guerrillera"
Ahora bien, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA alias Chupete599, señaló en su versión libre la sistematicidad con la que los integrantes de la estructura armada asesinaron a la familia Camacho Gualdrón: "Eso ocurrió el mismo día, ella es de los mismos Camachos de lo de la granada de Aguachica (Clínica Alto Prado), y ellos eran secuestradores, entonces según Manuel Rincón alias Pasos, nos dice alístense a las 4 am, el me jala para un lado y él me dice vamos a matar a la vieja hp de la Gloria Camacho que es la única que quedo, y como yo soy de allá de San Martin y conozco y como toda la vida en esa zona yo me conocía quien era" Resaltado por la sala.
En el hecho participaron: **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA alias Chupete, Manuel Alfredo Rincón alias Pasos, alias Norris, alias Guerrillo, alias Calvo, William Peláez Carmona alias Guajiro y alias Alacrán.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación no 3251-485-6, delito de homicidio – vicitma Gloria Maria Camacho Gualdron.
2. Acta de levantaniento de cadaver de fecha 2 de octubre de 1995 occiso gloria maria camacho gualdron, expedidio por la inspeccion central municipal de Policía de san martin.
3. Copia registro civil de defunción no 483920 de fecha 18 de octubre de 1995 correspondiente a Gloria Maria Camacho Gualdron.
4. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada a la señora Zenaida Vanegas Camacho.
5. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada al señor Luis Evelio Camacho.
6. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada a la señora Ahide Maria Vanegas Camacho.
7. Perfil de la victima.
8. Formato copia de compulsa de copias de fecha 18 de mayo de 2012 donde mencionan a terceros presuntos responsables del hecho: Manuel Alfredo Rincon Comandante Pasos O Manaure, Alias Clavo, Alias Alacran, Alais Guerrillo, Ex Integrentes Del Hjpb.

Legalización de cargos: Para este hecho se legaliza el punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159, y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000, por los cuales se emitirá sentencia

598 Versión libre rendida el 8 de octubre de 2014.
599 Versión libre rendida el 18 de enero de 2016.

contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ROBERTO PRADA DELGADO**[600], **JESUS JHOANY LEMUS GARCÍA**[601], **JESÚS PACHECO CARPIO** y **ALFREDO BALLENA** a título de coautores.

- **Hecho No. 93**[602]

Víctimas directas: **Alcides Plata Duarte** y **Manuel Rodríguez Duarte.**

> El 15 de junio del 2000, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 8:30 pm, los paramilitares del FHJPB conocidos como alias Rubiano, alias Chorola y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, llegaron al barrio Paraguay con la finalidad de ejecutar un operativo cuyo propósito era asesinar a Alcides Plata Duarte y Manuel Rodríguez Duarte, quienes habían sido señalados como presuntos guerrilleros. Los homicidios fueron ordenados por ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita.
> Para cumplir con la orden, los paramilitares visitaron a Senen Caselles, Presidente de la Junta de Acción Comunal, se identificaron como guerrilleros y le solicitaron informara dónde vivían las víctimas ya que deseaban tener una reunión con ellas. Caselles los guio hasta el hogar de los hermanos Alcides y Manuel, cuando estos atendieron al llamado, los hombres armados los llevaron al parque del barrio, los amarraron y los asesinaron con disparos de arma de fuego.
> Según versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, parte de la etapa de planeación del operativo consistía en hablar con la Policía sobre lo que se tenía planeado.603

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 2599 – Fiscalía 25 delegada ante el juzgado penal del circuito de aguachica – cesar por el delito de homicidio.
2. Inspeccion judicial de cadaver no 013 de fecha 16 de junio de 2000 occiso Alcides Plata Duarte
3. Inspeccion judicial de cadaver no 014 de fecha 16 de junio de 2000 Occiso Manuel Rodriguez Duarte.
4. Registro civil de defunción no 3479361 de fecha 20 de junio de 2000 De Alcides Plata Duarte.
5. Protocolo de necropsia no 079-2000-p.n occiso Manuel Rodriguez Duarte.
6. Protocolo de necropsia no 080-2000-p.n occiso Alcides Plata Duarte.
7. Entervista a Nancy Quintero Uribe
8. Entrevista a Fanny Maria Duarte
9. Entrevista a Martha Lucely Plata Duarte
10. Entrevista a jose de Jesus Rodriguez Rolon
11. Perfil de las victimas – Manuel Rodriguez Duarte Y Alcides Plata Duarte.
12. Fotografias d ela ocurrencia del hecho.

---

[600] A quien le formularon cargos en audiencia concentrara del 19 de agosto de 2016 respecto de los hechos 100 y 135 (Record: 3:38:30)
[601] En Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", **JESÚS PACHECO CARPIO** y JESÚS JOHANIY LEMUS GARCÍA indicaron que participaron en el hecho, razón por la que se ampliaron los cargos a estos postularos. (Record: 3:33:47 – 3:39:30)
[602] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 93.
[603] Versión libre conjunta entre **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, del 15 de abril de 2010.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** y **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 206**[604]

Victima directa: **Félix Palomino.**

> En fecha 21 de octubre de 2001, en horas del mediodía, el ciudadano **Félix Palomino** se encontraba en su lugar de residencia ubicado en la calle 4ª No. 32-58 en el barrio Floridablanca en el municipio de Aguachica, Cesar, lugar al que llegaron dos hombres paramilitares adscritos al Frente HJPB conocidos con los alias de iguano y negro, quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos con arma de fuego. Se conoce que este homicidio tuvo lugar debido a que el grupo paramilitar consideraba que esta víctima se trataba de un miembro de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 8809 – Fiscalía 20 seccional de aguachica – cesar por el delito de homicidio.
2. Estado actual de la investigación – resolucion inhibitoria de fecha 20 e junio de 2002.
3. Protocolo de necropsia ofc no 094-2001-p.n. occiso Felix Palomino.
4. Copia registro de defunción indicativo serial no 2183980 Felix Palomino.
5. Fotografias de la ocurrencia del hecho.
6. Perfil de la victima.
7. Compulsa de copias a daniel torres sanguino alias pata de palo (desmovilizado, libre, no postulado a justicia y paz)

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de Autor mediato.

- **Hecho No. 94**[605]

[604] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 206.

[605] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 94.

Víctimas directas: **Edgar Cáceres Guerrero**, **Rosni Yépez Pedroza**, **Yudy Torcoroma Soto Bayona y su núcleo familiar.**

> El 7 de abril de 1999, en la vereda San Agustín del Agua de la Virgen, jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde, un grupo aproximado de treinta paramilitares, ingresaron a la propiedad de **Edgar Cáceres Guerrero**, consumieron todos los alimentos que tenía, junto con las aves de corral, cuando le iban a pagar le propinan un disparo con arma de fuego, causándole la muerte.
> Posteriormente, cuando **Yudy Torcoroma Soto Bayona**, esposa de **Edgar Cáceres**, se encontraba realizando los trámites para el funeral de su pareja tuvo que pedirle permiso a sus víctimarios para trasladar el cuerpo quienes lo autorizan si traslada además los restos de **Rosni Yépez Pedroza**, quien no tenía familia y había sido asesinado el día anterior por los paramilitares. Al respecto en declaración del 13 de septiembre de 2009 **Soto Bayona** indicó: "Todos esos hombres se quedaron ahí en toda la carretera del agua de la virgen y un vecino fue y les pidió permiso para que autorizaran el traslado del cadáver de mi esposo, diciendo que si no recogíamos a una persona que hablan matado más abajo no daban permiso, se trasladó la Cruz Roja y dos vehículos más para poder recoger al otro cadáver que habían dejado en la parte de abajo, lo que pasa es que ese señor no tenía familia, nunca supe quién era."[606]
> Como consecuencia de lo sucedido, después del funeral de **Edgar Cáceres**, su esposa y sus hijos se desplazaron y no volvieron a la finca de su propiedad.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 1999-0270 Fiscalía delgada ante jueces del circuito unidad de vida, abril 8 de 1999, ofendidos Edgar Caceres Guerrero Y Rosini Yepez Pedroza.
2. Acta de inspeccion a cadaver no 029 de fecha abril 08 de 1999, occiso Edgar Caceres Guerrero.
3. Acta de inspeccion a cadaver no 030 de fecha abril 08 de 1999, Occiso Rosini Yepez Pedroza.
4. Levantamiento de cadaver a-0034-99 de fecha 12 de abril de 1999 Instituto De Medicina Legal Edgar Caeres Guerrero.
5. Levantamiento de cadaver a-0033-99 de fecha 12 de abril de 1999 Instituto De Medicina Legal Rosyni Yepez Pedroza.
6. Registro civil de defunción no 1961740de fecha 13 de abril de 1999 Edgar Caceres Guerrero.
7. Registro civil de defunción no 1961741 de fecha 13 de abril de 1999 Rosiny Yepez Pedroza.
8. Certificacion no 202-2008 de la Fiscalía delegada a nte los jueces penales del circuito de ocaña/ns, supension de la investigación mediante resolucion del 27 de marzo de 2000.
9. Entrevista realizada a la señora Yudy Torcoroma Soto Bayona el 13 de septiembre de 2009.
10. Perfil de la victima

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación,

[606] Entrevista recepcionada por la Fiscalía a Yudy Torcoroma Soto Bayona, viuda de Edgar Cáceres Guerrero, del 13 de septiembre de 2009.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 95**[607]

Víctimas directas: **Rosalba Contreras De Castro**, **Ciro Castaño Madariaga y su núcleo familiar.**

> El 25 de agosto del 2000, en inmediaciones de la vereda El Cangrejo del municipio de Rio de Oro, Cesar, siendo aproximadamente las 4:30 pm, la camioneta de servicio público en la que se desplazaban, entre otros, **Rosalba Contreras de Castro**, su hija y su nieta, fue alcanzada y detenida por los paramilitares del frente HJPB conocidos como alias Diomedes, **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES** alias La Marteja, alias Fuego Verde, alias La Muerte y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon.
> Los actores armados obligaron a los ocupantes del vehículo a bajarse y presentar sus cédulas de ciudadanía; al identificar a **Rosalba Contreras de Castro**, quien para la época de los hechos era secretaria del juzgado de convención, el paramilitar alias Diomedes la requiere para hablar con el comandante paramilitar **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, solicitud a la que la víctima se niega, razón por la cual éste le dispara en el rostro, causándole la muerte.
> El homicidio fue ordenado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada y **NOÉ JIMENEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez y presuntamente coordinado con efectivos de la Policía de Rio de Oro, de apellido Laverde y Galvis, motivado bajo la presunción errada de que la víctima era integrante de la guerrilla.
> Sobre el hecho, Julieth Rocío Castro Contreras, hija de la víctima en declaración señaló: "a algunos los requisaron pero uno de ellos en particular se acercó a mi mamá a pedirle sus documentos, yo me le acerque, el preguntó que yo qué era de ella, ella respondió, ella no es nada mío, tranquilícese niña que aquí no va a pasar nada. Antes de eso un sujeto de los motorizados se me acercó y me dijó, si usted no tiene nada que ver con esta señora no se preocupe."[608]
>
> Este acto violento obligó al esposo de la víctima, su hija y su nieta a desplazarse después de realizar el funeral; seis días después su hijo, Tomás Rafael Castro Contreras, quien se encontraba en formación en la Escuela del Ejército, fue dado de baja de la organización por considerarlo presunto infiltrado de la guerrilla[609].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 29669 de la Fiscalía delegada juzgados penales del circuito especializado – unidad tercera de terrorismo san jose de cucuta, vicitma Rosalba Contreras De Castro.
2. Acta de levantamiento de cadaver no 004 de fecha 25 de agosto de 2000 occiso Rosalba Contreras De Castro.
3. Registro civil de defunion no 3481814 de fecha 28 de agosto de 2000 – Rosalba Contreras De Castro.

---

[607] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 95.
[608] Carpeta entregada en el incidente de reparación integral a las víctimas, folio 46.
[609] Ibid, folio 48

4. Protocolo de necropsia a-0101-2000 de fecha 30 de agosto de 2000 – nombre Rosalba Contreras De Castro – Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses unidad local de ocaña.
5. Copia Fiscalía especializada unidad de terrorismo 51-3 dentro de las previas no 29.669 resuelve inhibirse de proferir resoluion de apertura de instrucción dentro del radicado no 26.746 por vencimiento del termino.
6. Entrevista realizada el dia 29 de agosto de 2012 a Julieth Rocio Castro Contreras.
7. Perfil de la victima con sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** y **NAIDER HABRAHAM ISSA REYES** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las presuntas relaciones de colaboración entre la Policía de Rio de Oro, Cesar y la estructura paramilitar del FHJPB, en especial respecto de los efectivos de la Policía Galvis y Laverde.

- **Hecho No. 98**[610]

Víctima directa: **José del Carmen Becerra Romero.**

> El 5 de julio de 2001 en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 5:45 de la tarde, José del Carmen Becerra Romero se encontraba transitando por la carrera 33 entre calles 3 y 2 del barrio María Eugenia, cuando fue abordado por paramilitares que se transportaban en un taxi; los actores armados intentaron subir a la víctima al vehículo, pero como se resistió lo asesinaron con varios impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo en el lugar y huyendo en el mismo carro en el que se transportaban.
> La orden fue impartida por del comandante paramilitar alias Mora, quien señaló que presuntamente la víctima pertenecía a la guerrilla. Participaron en el hecho alias El gordo, alias Memo, alias El negro, y alias Chorola.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de levantamiento de cadaver de fecha 5 de julio de 2001 , expedido por la Fiscalía 21 delegada del circuito de aguachica – cesar – occiso Jose Del Carmen Becerra Ropero.
2. Principales piezas procesales del proceso bajo el radicado s=2953 sindicado ever armando blanco carreño delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de uso privativo. Victima jose del carmen becerra ropero y seguridad publica.

[610] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 98.

3. Protocolo de necropsia no 074-2001-p.n. de fecha 05 de julio de 2001 correspondiente a jose del Carmen Becerra Ropero expedido por el instituto de medicina legal de aguachica – cesar.
4. Registro civil de defunción no 2183887 de fecha 10 de julio de 2001 correspondiente a Jose Del Carmen Becerra Ropero.
5. Entrevista realizada el dia 15 de diciembre de 2009 a Gloria Bacca Chogo.
6. Perfil de la victima con sus anexos.
7. Copia formato compulsa de copias realizada contra los terceros presuntos responsables del hecho: Humberto Afanador Cardenas Alias Chorola, Jhon Jairo Morales Durango Alias Mora, Vladimir Guillermo Paez Diaz Alias Memo Nimer Pico Alias Gordo ex integrantes del Hjpb.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancia de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro (Hecho: 23, Rad. 11001600025320078303 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 101**[611]

Víctimas directas: **Álvaro Duarte Castro** y **Gustavo Duarte Castro.**

> El 22 de enero de 2001, un grupo de aproximadamente de 50 paramilitares pertenecientes al FHJPB realizaron un operativo para asesinar a los hermanos **Álvaro y Gustavo Duarte Castro**, quienes habían sido señalados por un ex militante del frente Camilo Torres del ELN como milicianos de la guerrilla. Aproximadamente a las 12:00 del mediodía, **Gustavo Duarte Castro** fue atacado mientras cabalgaba cerca a la vereda Llano cruzado del municipio de la Gloria, Cesar, le dispararon en la pierna izquierda y lo desapoderaron de una pistola Glow, una granada de mano y un radio de comunicación marca Yaesu; después de interrogarlo sobre la ubicación del campamento del Frente Camilo Torres del ELN, lo asesinan disparándole con su propia arma.
> Más adelante en el camino, a la altura de la vereda Villanueva, el grupo de paramilitares paró un carro que iba subiendo por la carretera, en el que se encontraba **Álvaro Duarte Castro**, requisaron y solicitaron los documentos de todos los que iban en el vehículo. Al revisar las pertenencias de **Duarte** encontraron que llevaba un mercado sospechoso, pues tenía muchos alimentos no perecederos. Tras el señalamiento que alias Enano hizo de la víctima como presunto guerrillero, el comandante paramilitar Jorge ordenó asesinarlo con un machete, por lo que fue degollaron a unos 20 metros de la carretera.

[611] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 101.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

- Informe de investigador de campo de fecha 26 de abril de 2011 / 19 de octubre de 2009 suscrito por los investigadores de justicia transicional Ruben Alberto Velasquez Castañeda y Gustavo Adolfo Serrano Lievano, en el que se relaciona:

1. Acta de inspeccion a cadaver no 002 de fecha enero 22 de 2006 occiso Alvaro Duarte Castro.
2. Acta de inspeccion a cadaver de fecha enero 22 de 2006 occiso nn sexo masculino.
3. Protocolo de necropsia no 007-2001-p.n. correspondiente al señor Alvaro Duarte Castro.
4. Protocolo de necropsia no 008-2001-p.n. correspondiente a nn sexo masculino.
5. Copia piezas procesales radicado 171314 delito de homicidio, vicitma Alvaro Duarte Castro Fiscalía 20 seccional de aguachica – cesar.
6. Acta de levantamiento de cadaver.
7. Certificado de defunción no a 1788440 de fecha 21 de enero de 2001 correspondiente a Alvaro Duarte Castro.
8. Diligencia de entrevista de fecha 15 de septiembre de 2011 al señor David Castro.
9. Diligencia de entrevista de fecha 26 de agosto de 2010 al señor David Castro.
10. Diligencia de entrevista de fecha 15 de septiembre de 2011 al señor Jose Dolores Castro.
11. Perfil de las victimas con sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme a los artículos 135, 137, 157 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **WILFREDO GALVIS CUADROS**, **CARLOS GARCÍA BARRERA**, **FABIO HERRERA VERGEL**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **JESÚS PACHECO CARPIO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 104**[612]

Víctima directa: **Aura Rosa Carrascal Sepúlveda**, **Emilio López y su núcleo familiar**.

> El 28 de diciembre del 2000, actores armados del FHJPB allanaron la vivienda de **Aura Rosa Carrascal Sepúlveda** ubicada en la calle 13 No. 28c – 47 del barrio Carmen de Ocaña, Norte de Santander; requisaron el lugar y se apropiaron de las joyas avaluadas en $2.000.0000 y $700.000 en efectivo. Acto seguido interrogaron a la víctima sobre el paradero de una persona que usaba el alias Rosendo, pero como ella se les enfrentó y no dio información, la llevaron al solar y la asesinaron con impactos de arma de fuego.

[612] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 104.

Con ocasión de esos actos violentos, **Emilio López**, esposo de la víctima y sus dos hijos, se vieron obligados a desplazarse. El homicidio se motivó bajo la creencia errada de que **Aura Carrascal** era integrante de la guerrilla y su casa utilizada como base del frente Libardo Mora Toro del EPL.[613]
Participaron en el hecho alias Diomedes, alias Rufino, alias Fuego Verde, alias la diabla, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias mico, alias cebollita, alias barranquilla y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias John.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

- Informes de investigador de campo de fecha 21 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya en el que se relaciona:

1. Caratula de investigación previa 2000-1032.
2. Acta de inspeccion a un cadaver no. 145 fechado 28 diciembre de 2000, Aura Rosa Carrascal Sepulveda, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0158-2000, aura rosa carrascal sepulveda, fechado el 4 de enero de 2001, emitido por medicina legal, ocaña.
4. Registro civil de defunción serial # 1837486, Aura Rosa Carrascal Sepulveda, expedido por la Registraduría de ocaña.
5. Album fotografico aura rosa carrascal sepulveda, fechado 29 de diciembre de 2000, cti, ocaña.
6. Certificacion 279-2008, fechada 14 de julio de 2008, unidad de Fiscalía delegada ante jueces enlae de circuito de ocaña, suependida la investigación Aura Rosa Carrascal Sepulveda.
7. Entrevista al señor Emilio Lopez Sarabia, fechada 04 de marzo de 2010, (padre de la victima).
8. Entrevista al señor Bladimir Lopez Carrascal, fechada 04 de marzo de 2010, (hijo de la victima).
9. Entrevista al señor Lain Lopez Carrascal, fechada 04 de marzo de 2010, (hijo de la victima).
10. Informe de Policía judicial fechado el 08 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera victima aura rosa carrascal sepulveda, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Lievano.
11. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil conforme los artículos 135, 154, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **JOSÉ**

[613] Según versión libre de **JOSÉ**ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, del 6 de noviembre de 2008.

ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES[614] y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 108**[615]

Víctimas directas: **Deneil Sánchez Navarro y su núcleo familiar**, **Helena Navarro y su núcleo familiar** y **Martín Navarro y su núcleo familiar**.

> El 26 de octubre de 1999, en la finca La Quinta, ubicada en la vereda Venadillo de la jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander; siendo aproximadamente las 10:00 am; Deneil Sánchez Navarro se encontraba con un grupo de personas fumigando un cultivo de tomates, cuando fue abordado por actores armados del grupo HJPB, entre los que se encontraban JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, alias Diomedes, alias Saltamontes y **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** alias Policía, quienes siguiendo órdenes de NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias Negro Jiménez, lo apartan del grupo de personas con el que se encontraba, y sin mediar palabra, lo asesinan propinándole varios impactos de arma de fuego.
> El móvil del Homicidio, fue la creencia del comandante paramilitar alias Negro Jiménez, de que la víctima presuntamente pertenecía a la guerrilla del EPL, frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano, así como a la compañía Compa Felix. A consecuencia del homicidio y las amenazas en contra de la familia de la víctima, se vieron obligados a desplazaron de la parcela en el que vivían a Ocaña y Málaga, Norte de Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 126 de fecha 31 de diciembrre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 1999-0906.
3. Acta de inspeccion judicial de cadaver no. 132 fechado 26 de octubre de 1999, Deneir Sanchez Navarro, fiscal de turno cti, ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0140-1999, Deneir Sanchez Navarro, fechado 10 de noviembre de 1999, medicina legal, ocaña.
5. Registro de defunción serial 1828934 fechado 26 de octubre de 1999, Deneir Sanchez Navarro, notaria primera de ocaña.
6. Álbum fotográfico Deneir Sanchez Navarro, fechado 09 de noviembre de 1999. Cti. Ocaña.
7. Resolucion interlocutoria 215, fechada el 2 de mayo de 2000, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, ocaña, suspender la investigación 99-0906. Victima Deneir Sanchez Navarro.
8. Entrevista Adolfo Sanchez, padrastro de la victima, fechado 21 de mayo 2010.
9. Entrevista Ana Cecilia Navarro Mora, madre de la victima, fechado 5 de octubre de 2010.

---

[614] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)

[615] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 108.

10. Informe de Policía judicial fechado el 07 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera victima Deneil Sanchez Navarro, emitido por el investigador Jose Abel Gomez Montoya Y Argenis Martinez Palma.
11. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 109**[616]

Víctima directa: **Luis Emel Cárdenas Amaya**

> El 15 de enero de 2001, a la altura del barrio Los Almendros, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde, **Luis Emel Cárdenas Amaya** fue asesinado por los paramilitares de Frente HJPB conocidos como alias Diomedes y alias La Marteja, quienes se transportaban en una moto. La orden de asesinarlo la dio **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, basado en la supuesta información que le aportó un individuo, según la cual la víctima era integrante activo del ELN.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de levantamiento de cadaver no. 005 fechado 15 de enero de 2001, Luis Emel Cardenas Amaya, fiscal local disponibilidad ocaña, ocaña.
2. Protocolo de necropsia a-0005-2001, Luis Emel Cardenas Amaya, fechado 15 de enero de 2001, medicina legal, ocaña.
3. Registro civil de defunción serial no. 04568820, Luis Emel Cardenas Amaya, fechado 09 de diciembre de 2010, Registraduría ocaña.
4. Entrevista Martha Cecilia Rodriguez Coronel, esposa de Luis Emel Cardenas Amaya, fechada 15 de febrero de 2013.
5. Informe de Policía judicial fechado el 30 de septiembre de 2014, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Luis Emel Cardenas Amaya, emitido por el investigador Jose Abel Gomez Montoya.
6. Video clips de versiones libres **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, de fecha 04 de marzo de 2010 en relación con estos hechos.

[616] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 109.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 113**[617]

Víctima directa: **Libardo de Jesús Noriega**

> El 5 de marzo de 1998 en San Martín, Cesar, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, Libardo de Jesús Noriega, quien se desempeñaba como vendedor de chance y paletas, fue asesinado por el paramilitar alias Pardillo, quien seguía órdenes del comandante paramilitar alias Jorge. El homicidio ocurrió en el interior de una buseta de la empresa Cotraagua en el recorrido Terraplén – Aguachica; el móvil del mismo fue la presunta información brindada por el ganadero Alirio Díaz, quien lo señaló como auxiliar de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

9. Perfil de la victima
10. Fotografias del lugar del hecho
11. Formatoi de entrevista realizada el señor Farn Serney Noriega Angarita de fecha 12 de noviembre de 2014
12. Constancia de la Fiscalía delegada del circuito de aguachica, donde certifica que se adelanto investigación por el homicidio agravado donde resulto victima Libardo De Jesus Noriega Diaz bajo el radicado no 5229.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** en calidad de coautor.

---

[617] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 113.

- **Hecho No. 131**[618]

Víctimas directas: **Mirleys Ojeda Silva**, **Edgar Ballena Camacho** y **Raúl Trinidad Blanco Urquijo**

> El 3 de abril del 2000 Mirleys Ojeda Silva, su esposo Edgar Ballena Camacho y Raúl Trinidad Blanco Urquijo salieron de la Zona Bananera, Magdalena, en un camión que transportaba cemento conducido por Ballena con destino a Ocaña, Norte de Santander; siendo aproximadamente las diez de la mañana, en el mercado "El dulce" de Ocaña, fueron abordados por integrantes del frente HJPB, quienes los secuestran y asesinan con arma de fuego.
> El postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, señaló en su versión libre que las víctimas fueron encañonadas y llevadas al agua de la virgen, por cuanto: "(…) según palabras de estas mismas personas [las víctimas] la misión que traían era secuestrar al señor obispo de Ocaña, y pertenecían al 33 frente de las FARC, compañía proyecto Ocaña red urbana que se estaba montando en esa época", refirió además que a Edgar Ballena y Raúl Blanco los golpearon para obtener información sobre el plan y los guerrilleros que estaban en Ocaña, cómo no dijeron nada "a ellos se les dio puño y pata, se les golpeó por ahí cinco minutos", luego fueron llevados a la vereda Papamito en Ocaña, donde fueron asesinados con disparos en la cabeza; a Mirleys Ojeda Silva no la golpearon, la mantuvieron secuestrada hasta el día siguiente, luego la asesinaron de ocho tiros en la cabeza y su cuerpo fue abandonado en la zona del antiguo basurero en la vía al aeropuerto.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Perfil de la victima.
2. Copias radicado 2000-0242 f. Seccional de ocaña
3. Inspeccion de cadaver n° 037 de fecha 3/04/2001.
4. Declaracion del señor russel ojeda silva quien reconoce a la victima como Mirleys Ojeda Silva.
5. Informe de Policía judicial n° 282 de fecha 7/04/2000.
6. Copia tarjeta alfabetica de la victima.
7. Registro civil de defunción 1041245.
8. Protocolo de necropsia n° a-00038-2000
9. Copias radicado 2000-0243 f. Seccional de ocaña
10. Inspeccion de cadaver n° 035 y 036 de fecha 3/04/2001.
11. Declaracion de la señora otilia camacho quien reconoce a la victima como Edgar Ballena Camacho
12. Declaracion del señorjose de los santos urquijo torres quien reconoce a la victima como Raul Blanco Urquijo.
13. Informe de Policía judicial n° 281 de fecha 7/04/2000.
14. Acta de reconocimiento de Edgar Ballena Camacho.
15. Copia tarjeta alfabetica de Edgar Ballena Camacho.
16. Registro civil de defunción 1041243 de Edgar Ballena Camacho.
17. Registro civil de defunción 1041244 de Raul Blanco Urquijo.
18. Protocolos de necropsia n° a-00036-2000 y a-00037-2000.

---

618 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 131.

19. Albumes fotograficos del lugar del hecho y victimas de fecha 26/04/2000.
20. Certificacion de la Registraduría especial del estado civil de cienaga magdalena en respecto de la cedula de ciudadania de Raul Trinidad Blanco Urquijo
21. Consulta pagina web de la Policía nacional donde se registra que las victyimas no tienen asusntos pendientes con las autoridades judiciales
22. Perfil de las victimas y sus respectivos anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 143**[619]

Víctimas directas: **Yogan Ramón Torres Ortega**, **Wilder Omar Contreras Pallares** y **Fredy Rodríguez Muñoz.**

> El 3 de octubre de 1998, Yogan Ramón Torres Ortega, Wilder Omar Contreras Pallares y Fredy Rodríguez Muñoz se transportaban en una camioneta Toyota roja con vidrios oscuros, cuando aproximadamente a las 10:00 am fueron detenidos por un retén de la Policía organizado en el mercado de Ocaña; según entrevista realizada a Alirio Torres, padre de Yogan Torres, la Policía los reclutaría para el Ejército, pero por alguna razón fueron entregados a los paramilitares, quienes los asesinaron y se apropiaron de la camioneta.620
> Al respecto, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho en declaración del 21 de abril de 2010 señaló: "Jairo Martínez quien era el comandante recibió una llamada de un Policía que había detenido a estos muchachos, el señor Pacho Paraco, dijo que iba ir a hablar con la Policía para ver de qué se trata, y unos minuticos después Jairo Martínez llego a la casa en un taxi y nos dijo vamos que hay un operativo que hacer"621, dicho operativo era el homicidio de los jóvenes Yogan Torres, Wilder Contreras y Fredy Rodríguez, al lugar se dirigieron Jairo Martínez alias Pacho paraco, JAVIER ANTONIO CORONEL alias Pica Pica, alias Mecha Fina y él, en el lugar indicado por el Policía Santiago conversaron con las víctimas sobre la compraventa del vehículo y luego todos se trasladaron a una zona cercana al aeropuerto, lugar donde los asesinaron. Señaló además que al preguntar a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** por la razón del homicidio, este dijo que "(…) ellos pertenecían a la guerrilla y que esa es la información que tenía la Policía"622.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

619 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 143.
620 Entrevista rendida por Alirio Antonio Torres Torres, padre de Yogan Ramón Torres Contreras; tomada por la Fiscalía el 27 de agosto de 2010.
621 Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" del 21 de abril del 2010.
622 Ibid

1. Informe de investigador de campo de fecha 10 de octubre de 2014 suscrito por el investigador Wilson Moreno Cacedo, en el que relaciona.
2. Diligencia de inspección a cadáver n. 080 de fecha 03 de octubre de 1998 de Yogan Ramon Torres Ortega, Wilder Omar Contreras Pallares Y Fredy Rodriguez Muñoz, suscrita por el fiscal segundo local de ocaña en turno de disponibilidad de ocaña dr. Lino carrillo.
3. Protocolo de necropsia de yogan ramon torres ortega, de fecha 04 de octubre de del año 1998 a las 08:30 horas, practicado por medicina legal unidad local de ocaña. Protocolo de necropsia de Fredy Rodriguez Muñoz, de fecha 04 de octubre de del año 1998 a las 09:00 horas, practicado por medicina legal unidad local de ocaña.
4. Protocolo de necropsia de Wilder Omar Contreras Pallares, de fecha 04 de octubre de del año 1998 a las 11:00 horas, practicado por medicina legal unidad local de ocaña.
5. Protocolo de necropsia de Freddy Rodriguez de fecha 04 de octubre de del año 1998 a las 08:30 horas, practicado por medicina legal unidad local de ocaña.
6. Registro civil de defunción de Yogan Ramon Torres Ortega serial n. 1828574 de fecha de inscripción 03 de octubre de 1998.
7. Registro civil de defunción de Freddy Rodriguez serial n. 1828575 de fecha de inscripción 05 de octubre de 1998.
8. Registro civil de defunción de Wilder Omar Contreras Pallares, serial n. 1828576 de fecha de inscripción 05 de octubre de 1998.
9. Diligencia de entrevista rendida el día 27 de agosto de 2010 por el Señor Alirio Antonio Torres Torres, padre de la víctima yogan ramon torres contreras.
10. En formato de hechos atribuibles diligenciado por Ciro Alfonso Galvan Torres padre de Wilder Omar Contreras con fecha 20 de marzo de 2007.
11. Declaración De José Trinidad Rodriguez Solano, tio de Fredy Rodriguez Muñoz con fecha 04 de octubre de 1998.
12. Proceso radicado 15699 Fiscalía novena especializada de cucuta. Vigente. Se suspende investigación en contra de los postulados y se continúa en contra de terceros que al parecer tuvieron participación en el hecho.
13. Perfil de la victima

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautores.

Se exhorta al ente acusador a documentar la presunta relación de colaboración que tenía la comandancia de la Policía del municipio de Ocaña, Norte de Santander con la estructura paramilitar HJPB y en especial la presunta relación habida entre el comandante Jairo Martínez alias Pacho Paraco y el Policía al que los postulados nombran como Santiago.

Así mismo se exhorta a la Fiscalía a investigar y de encontrar merito formular la imputación por el delito de desplazamiento forzado de Ciro Alfonso Galván Torres[623] y su núcleo familiar como consecuencia del asesinato de sus hijos o Wilder Omar Contreras y **Ciro Galván Contreras** hecho que presuntamente generó el suicidio de su esposa.

- **Hecho No. 145[624]**

Víctima directa: **Ismael Villegas Portillo, Maria Esther Rodríguez Quintero**

> El 16 de julio de 2002, en la vía a la Bocatoma, en el municipio de Aguachica, Cesar; los integrantes del FHJPB, siguiendo órdenes de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley, realizaron un retén ilegal en el que detuvieron el vehículo en el que se transportaba **Ismael Villegas Portillo**, lo identificaron, amarraron y asesinaron. En el hecho participaron los paramilitares alias Chorola, **FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO** alias el negro, alias el paisa y alias ET; el móvil del asesinato fue la presunta relación de colaboración de la víctima con la guerrilla.
> A raíz del suceso después de recibir un panfleto amenazante, la entonces compañera permanente de la víctima, **María Esther Rodríguez Quintero** y su hija Laura Villegas Rodríguez se vieron obligadas a desplazarse al municipio del Girón, Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

- Informe de investigador de campo de fecha 23 de febrero 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional eduardo picon, en el que se relaciona:

1. Caratula proceso investigación previa adelantado en la Fiscalía 15 seccional de aguachica cesar no. 9303 de fecha 17 de julio de 2002.
2. Diligencia inspeccion judicial no. 012 de fecha julio 17 de 2002, informe inspeccion de cadaver no. 726 de fecha julio 18 de 2002.
3. Protocolo de necropsia oficio no. 055-2002-pn. De Isamel Villegas Portillo de fecha 17 de julio de 2002.
4. Registro civil de defunción de Ismael Villegas Portillo Serial 04442116 Registraduría de aguachica cesar.
5. Declaracion juramentada de la señora Maria Esther Rodriguez quintero de fecha julio 25 de 2002. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Ismael Villegas Portillo.
6. Estado actual de la investigación donde se profirio resolucion inhibitoria de fecha 3 de marzo de 2003, por la Fiscalía 21 seccional de aguachica –cesar, dentro de las diligencias previas con radicado 9303,

[623] Folio No. 4 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento
[624] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 145.

7. Entrevista de fecha 17-09.13 a la señora maria esther rodriguez quintero, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor ismael villegas portillo e informa de su desplazamiento hacia los municipios de san pablo bolivar y giron
8. Perfil de la victima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos.

- **Hecho No. 147[625]**

Víctima directa: **Luis Alfredo Gutiérrez Campos**

> El 26 de julio de 2003, en el corregimiento de Noream, jurisdicción de Aguachica, Cesar; **Luis Alfredo Gutiérrez Campos** fue asesinado en un puesto de venta de chicharrón por alias Pica pica, alias Chepe Omeara y alias Piedrahita o care piedra, quienes seguían órdenes del comandante de Aguachica **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley o Mauricio, la víctima era miliciano de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Baron.
2. Informe de investigador de campo de fecha 22 de abril de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Mendez Guerrero.
3. Caratula proceso investigación previa no. 9981 de fecha 05 de agosto de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadaver no. 000038 de Luis Alfredo Gutierrez Campos
5. Protocolo de necrocia no. 053-2003-0pn007 de fecha 26 julio de 2003.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 04442542 de fecha 26 de julio de 2003.
7. Resolucion inhibitoria de fecha 26 de febrero de 2004 rad 9981 Fiscalía 21 delegada ante el juzgado penal del circuito de aguachica, cesar.
8. Declaracion juramentada de la señora Mayerli Patricia Padilla Roman, compañera permanente de Luis Alfredo Gutierrez Campos de fecha 28 de agosto de 2003.
9. Perfil de las victimas y anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

[625] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 147.

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 29, Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 148**[626]

Víctima directa: **José del Carmen Guevara Caviedes**

> El 14 de febrero de 2001, integrantes del frente HJPB, siguiendo órdenes del comandante Jorge Palizada, se encontraban realizando un registro de rutina en el sector de la vereda La Morena, en el municipio de Aguachica - Cesar; visitando casa por casa para avisar a los campesinos del sector sobre una reunión que se realizaría al día siguiente, pero cuando **José del Carmen Guevara Caviedes**, quien se encontraba desarrollando labores de agricultura se percató de la presencia de los paramilitares empezó a correr, razón por la que estos le dispararon en la espalda y le dieron muerte.
> En versión libre, **FABIO HERRERA VERGEL** aseguró que: "Estábamos en un registro y como era una zona donde había mucha guerrilla y la orden de Julio Palizada era que en cualquier patrulla si alguien salía corriendo era guerrillero, que había que disparar"

Según las versiones de **FABIO HERRERA**, **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley, el homicidio obedeció a un error, por lo que según ellos se entregaron unos mercados a la familia del fallecido.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiónes libres de los postulados **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "arley", **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias "patascoy" **CARLOS GARCÍA BARRERA alias Veneno**, **FABIO HERRERA VERGEL** alias albeiro y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "juancho prada";
2. Entrevista de la señora aurora contreras guevara,
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de aguachica, bajo el radicado 8301, por el homicidio de jose guevara caviades,
4. Acta de levantamiento del cadáver,
5. Diagrama del cuerpo,
6. Registro civil de defunción
7. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2001 profiere resolución de suspension de la investigación,

[626] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 148.

8. Perfil de la victima y sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ**, **FABIO HERRERA VERGEL**, **CARLOS GARCÍA BARRERA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y JESÚS PACHECO CARPIO** en calidad de coautores.

- **Hecho No 149**[627]

Víctima directa: **Jesús Emiro Pedroza Caballero.**

> El 1 de septiembre de 1999, Juan Tito Prada y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, quienes se movilizaban en moto, asesinaron a Jesús Emiro Pedroza Caballero, quien se encontraba departiendo con su novia en una tienda ubicada frente a la cárcel del circuito de Ocaña, en Norte de Santander.
> En versión libre628 MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, aseveró que la orden del homicidio la dio JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, y el móvil fue la presunta pertenencia de la víctima a la guerrilla del ELN.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 24 de febrero de 2011 suscrito por el investigador Jose Abel Gomez Montoya, en el que relaciona.
2. Diligencia de inspección a cadaver n. 098 de fecha 01 de septiembre de 1999 de jesus emiro pedroza caballero, suscrita por el fiscal en turno de disponibilidad de ocaña. Unidad de vida y pudor sexual dr. Octavio torrado jaime.
3. Protocolo de necropsia de Jesus Emiro Pedroza Caballero, de fecha 13 de septiembre del año 1999 a las 06:30 horas, practicado por medicina legal unidad local de ocaña.
4. Registro civil de defunción de Jose Emiro Pedroza Caballero, serial 04581683 con fecha de inscripción 07 de febrero de 2007.
5. No aporta entrevista de las victimas ya que no se hicieron presentes en la unidad de Fiscalía, pese haber sido citada por medios radiales.
6. El proceso radicado n. 1999-0702 es suspendido por medio de resolución proferida por la Fiscalía delegada ante jueces penales del circuito unidad de vida y pudor sexual de ocaña, de fecha marzo 15 del 2000.-
7. Perfil de la víctima y sus anexos respectivos.

---

[627] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 149.
[628] Versión libre del 5 de junio de 2009.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 150**[629]

Víctima directa: **Luzardo Samacá Alfonso.**

> El 2 de octubre de 2003, siendo aproximadamente las 3:30 pm, Luzardo Samacá Alfonso, empleado de la empresa FERROATLANTICO, descendió del tren en el que se movilizaba, en el corregimiento la Llana del municipio de San Alberto, Cesar, instante en que fue abordado por dos paramilitares que se movilizaban en moto: Wilson Salazar Carrascal alias Loro y alias Raspaollas, quienes, siguiendo órdenes de ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, le dieron muerte.
> Según informa ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley en su versión libre,630 el móvil del delito fue la orden emitida por Raúl Prada, comandante de la estructura, quien presumía que la víctima era quien se estaba robando los rieles de la zona de la Llana.
> Por su parte, María del Carmen Quijano, compañera permanente de la víctima, aseguró que 2 personas que se movilizaban en moto habían bajado a gente del tren y preguntaban por alias Papero, apodo que tenía la víctima e indicó puntualmente que "al parecer a mi marido le estaba echando la culpa de unos rieles nuevos que se desaparecieron"631.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Baron.
2. Informe de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Cecilia Diaz Afandor.
3. Caratula proceso investigación previa no. 10199 de fecha 25 de noviembre de 2003.
4. Acta de levantamiento de cadaver de lusardo samaca alfonso de fecha octubre 02 de 2003.
5. Protocolo de necropsia de fecha 03 de octubre de 2003.
6. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil d-525210 ded fecha 02 de octubre de 2003.
7. Resolucion inhibitoria de fecha 18 de junio de 2004 rad 10199 Fiscalía 20 delegada ante el juzagado penal del circuito de aguachica.
8. Entrevista de la señora Ofelia Alfonso De Samaca, madre De Lusardo Samaca Alfonso de fecha 16 de marzo de 2012.
9. Perfil de las victimas y anexos respectivos.

---

[629] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 150.
[630] Versión libre del 2 de octubre de 2003.
[631] Folio No. 2 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal alias Loro (Hecho 24, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 151**[632]

Víctima directa: **Alfonso Peñalosa Segovia**

El 3 de mayo de 1997 **Alfonso Peñalosa Segovia,** quien se encontraba a la orilla del rio Magdalena en el municipio de Gamarra, Cesar, fue asesinado por orden emitida por el paramilitar alias Norris, ejecutando el acto alias Tony y **alias Barbao**, por presuntamente ser colaborador de la guerrilla.
Al respecto, **AUDILIO BARRIENTOS alias Barbao** en versión libre del 10 de marzo de 2011[633] señaló respecto del hecho que: "Yo sabía que la víctima se llamaba Alfonso Peñalosa Segovia, porque Norris nos dio el nombre, y dijo que era un chalupero, que tenía el cabello largo, moreno, y entonces a nosotros, nos lo tenía que mostrar un man que le decían Mario o la chana (Mario Castro), nosotros llegamos a Gamarra, Tony y yo, llegamos temprano como a las 3:30 pm, y Mario ya estaba ahí, entonces él estaba pendiente que el man llegara, porque él era el que nos lo iba a señalar y así fue cuando llego nos los señalo y nosotros le dimos muerte a la orilla del rio Magdalena y el cuerpo quedó en un bote. Tony le dijo que nos hiciera una carrera hacia Barrancalebrija, entonces el no quiso porque estaba muy oscuro, entonces empezaron a forcejear por que la víctima no se dejó agarrar de Tony y cayeron al piso, Tony le hizo un disparo, y le pegó en el brazo, la víctima corrió hacia el bote para tirarse al agua, y ahí fue donde yo le disparé, le pegue dos disparos. Y quedó muerto ahí, nosotros nos fuimos."
Por su parte Elsa Beatriz Romero Quintero, cónyuge de la víctima, indicó en entrevista que: "En la época que mataron a mi esposo los paramilitares eran los que ejercían el control de todo el municipio, se escuchaba de alias Juancho Prada y de alias Rufino. A raíz de la muerte de mi esposo tuve que desplazarme a Bogotá y me toco dejar abandonado mi negocio de venta de cerveza y comida"[634]

Así mismo, Otilia Peñalosa Quintero, hija de la víctima, quien al momento de los hechos tenía 10 años, refirió: "A raíz de la muerte de mi padre, me tocó salir desplazada para Bogotá con mi hermano Mairon Alfonso Ropero y mi madre Beatriz Romero, vivimos en Bogotá, yo dure como un año allá y luego me fui para Bucaramanga sola y trabaje en casa de familia como un año y luego me fui a vivir con mi abuela a una finca ubicada en el corregimiento de Papayal, Santander, fueron épocas duras, actualmente vivo en Aguachica, estoy casada y tengo dos hijos"[635]

---

[632] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 151.
[633] Versión libre del 10 de marzo de 2011.
[634] Entrevista del 16 de marzo de 2011.
[635] Entrevista del 5 de marzo de 2013

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 28 de marzo de 2011 suscrito por el investigador de justicia transicional ciro r. Triana montaguth.
2. Caratula proceso investigación previa no. 194520 de fecha 02 de julio de 2008, Fiscalía general de la nacion seccional Fiscalías valledupar.
3. Acta de levantamiento de cadaver de alfonso peñalosa segovia. De fecha mayo 03 de 1997
4. Inspeccion de cadaver de fecha mayo 03 de 1997 de Alfonso Peñalosa Segovia oficio no. 24
5. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 947800 de mayo 3 de 1997
6. Resolucion inhibitoria de fecha 24 de noviembre de 1997 Fiscalía 25 delegada ante el juzagado penal del circuito de aguachica.
7. Entrevista de la señora Otilia Peñaloza Romero, hija de Alfonso Peñalosa Segovia de fecha 05 de marzo de 2013.
8. Entrevista de la señora elsa Beatriz Romero Quintero, conyugue de Alfonso Peñalosa Segovia de fecha 16 de marzo de 2011
9. Entrevista de la señora yoenis Tatiana Romero Quintero, hija de Alfonso Peñalosa Segovia de fecha 05 de octubre de 2011
10. Perfil de las victimas y anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **AUDILIO BARRIENTOS**[636] en calidad de coautor.

- **Hecho No. 152**[637]

Víctimas directas: **Alcides Sánchez Vega, Ramona Fuentes Villegas**, **Norbey Sánchez Fuentes y Jony Ortiz Vega**

> A principios de 1999 una escuadra del FHJPB que se encontraba realizando un operativo de registro y control en la vereda los Curos en Ocaña, Norte de Santander, fue emboscada por el frente Camilo Torres del ELN, en el combate murieron alias gato, alias gomelo y otros tantos resultaron heridos. Al día siguiente del enfrentamiento el comandante Niño, quien estaba a cargo de la escuadra ordenó un operativo de registro para seguir el rastro de los guerrilleros, por tanto JAVIER ANTONIO QUINTERO alias pica pica, alias Niño, alias el Diablo, alias

[636] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:41:26)
[637] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 152.

Chistorete, **AUDILIO BARRIENTOS alias Barbao**s, alias Antanas, alias la Rana, alias Miguelito, alias El Tigre, alias el Grillo, alias Erizo, alias Cebollita, y Wilson Carrascal alias el Loro, el 11 de febrero de 1999 se dirigieron a la parte alta del Corregimiento para registrar al lugar desde donde la guerrilla había lanzado el ataque. Una vez allí, entraron violentamente a la casa del señor Alcides Sánchez Vega y le preguntaron por información sobre el ataque guerrillero de la noche anterior pero aseguró no tener conocimiento, por lo que fue golpeado reiteradamente frente de su familia y luego alias Pica pica le disparó en la cabeza, como no murió, el postulado en cita lo golpeó en la cabeza con un ladrillo hasta finalmente quitarle la vida. Adicionalmente, varios enseres de la casa fueron destruidos.
Mientras el hecho sucedía, toda la gente que subía se retuvo para que no fuera a llevar información al Ejército, luego los soltaron con la advertencia que no podían decir nada.
Como consecuencia de estos hechos, varios miembros de la familia de la víctima se desplazaron al casco urbano de Ocaña luego de una caminata de 10 horas por las montañas que separan las dos poblaciones, dejando abandonada la finca de 20 hectáreas donde residían. Luego de quedar deshabitada la vivienda, los miembros de la estructura paramilitar en cita tiraron varias granadas a la casa.
En versión libre del 26 de febrero de 2009, **AUDILIO BARRIENTOS**638 respecto de los hechos señaló: "como la guerrilla nos atacó más delante de la casa de él, Barranquilla y niño dijeron que él sabia de la guerrilla y no nos avisó y que él era guerrillero por eso. La casa queda en toda la vía."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 02 de abril de 2013 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya.
2. Caratula proceso investigación previa no. 99-0104 de fecha 10 de febrero de 1999.
3. Acta de levantamiento de cadaver no. 009 de Alcides Sanchez Vega de fecha febrero 11 de 1999.
4. Protocolo de necropsia no. A-00012-99 de fecha 12 febrero de 1999.
5. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 1961714 de fecha 13 de febrero de 1999.
6. Resolucion inhibitoria de fecha 06 de diciembre de 1999 rad 99-0104..
7. Entrevista de la señora Ramona Fuentes Villegas, esposa de Alcides Sanchez Vega, de fecha 29 de diciembre de 2008 y 14 de diciembre de 2009
8. Entrevista del señor Jose Alveiro Sanchez Ramirez, hijo de Alcides Sanchez Vega, de fecha 25 de noviembre de 2010.
9. Entrevista del señor Emeil Sanchez Ramirez, hijo de Alcides Sanchez Vega, de fecha 25 de noviembre de 2010.
10. Entrevista de la señora Diana Sanchez Ramirez, hija de Alcides Sanchez Vega, de fecha 27 de octubre de 2009.
11. Entrevista de la señor Fanny Ramirez Vega, compañera permanente de Alcides Sanchez Vega, de fecha 15 de abril de 2010
12. Perfil de las victimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de terrorismo y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154, 159, 144,

638Versión libre del 26 de febrero de 2009.

168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **AUDILIO BARRIENTOS** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados Wilson Salazar Carrascal alias Loro (Hecho 7, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 27, Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 110 y 153**[639]

Víctimas directas: **Emel Garnica Rodríguez**, **Jesús Emilio Manzano Bayona**, **Ernesto Garnica Rodríguez**, **Ramona Esilda Rodríguez, Laudy Garnica Rodríguez**, **Lauren Garnica Rodríguez**, **Orlando Garnica Rodríguez** y **Rubén Garnica Rodríguez.**

El 8 de abril de 1999, integrantes del FHJPB incursionaron en Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con la orden de asesinar a las personas que integraban una lista que reseñaba a presuntos colaboradores e integrantes de la guerrilla; al llegar al pueblo forzaron a la población a salir de sus viviendas y los reunieron en el parque principal; entre tanto alias Mañe, se dirigió a la residencia de **Emel Garnica Rodríguez**, quien lo recibe con disparos, otros integrantes de la estructura se percatan de la situación, se dirigen a dicha residencia y al observar que intentaba huir, alias machetazo le dispara causándole la muerte. La población estuvo reunida en el parque principal hasta las doce de la noche.
En la madrugada del 9 de abril, la estructura continuó con su operativo dirigiéndose a la vereda Yerbabuena, lugar donde se encontraba el señor **Jesús Emilio Manzano Bayona**, figurante en la lista de presuntos integrantes de la guerrilla; al encontrarlo los paramilitares le dieron muerte sin mediar palabra.

En el operativo y homicidio de las víctimas participaron, **AUDILIO BARRIENTOS alias Barbao**, alias machete, alias la rana, alias el grillo, alias muelas y el comandante García quien seguía órdenes de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
En declaración rendida el 10 de mayo de 2011, Emel Garnica Rodríguez, padre de una de las víctimas señaló: "Lo que paso fue que los paramilitares mataron a mi hijo Emel Garnica Rodríguez, de 39 años de edad, eso sucedió el día 8 de abril, del año 1.999, cerca al corregimiento pueblo nuevo, del municipio de Ocaña, cuando siendo las 5:00 de la tarde, llegaron varias personas a la casa de mi hijo, estas personas iban uniformadas y armadas, rodearon la casa y entraron, empezaron a disparar y mi hijo quedo muerto en el zaguán de la casa, le dieron muchos tiros, quedo destrozado, mi hijo estaba solo en la casa, igualmente no sé porque mataron a mi hijo, ya que él siempre vivía trabajando y no había tenido problemas con la Policía, después a los 15 días de la muerte de mi hijo, llegaron dos hombres vestidos de civil y me dijeron que tenía que irme de ahí, porque no respondían por lo que me pasara"640
Por su parte Emelida Bayona de Manzano, madre de Jesús Emilio Manzano indicó: "ese día veníamos para Ocaña con mis dos hijos, cada uno en motocicleta, nos encontramos con las autodefensas en el camino, íbamos saliendo de la casa, como a las 7 de la mañana, esa gente nos pidió la cedula, miraron una lista que ellos traían y apartaron a Jesús Emilio de mi lado, después llego el carro de la leche y nos obligaron a culatazos a montarnos

639 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 110 y ESCANER 153.
640 Entrevista realizada al señor Ernesto Garnica Rodríguez, padre de Emel Garnica Rodríguez tomada por la Fiscalía General de la Nación el 10 de mayo de 2011.

en el carro, y más arriba en toda la carretera bajaron a mi hijo Jesús Emilio y lo dejaron ahí parado junto con ellos, ya luego me devolví a la fuerza, le dije al chofer del carro lechero que parara que yo me devolvía por mi hijo y lo encontré muerto".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 11 de marzo de 2013 suscrito por los investigadores de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya Y Argenis Martinez Palma.
2. Caratula proceso investigación previa no. 0278-1999 de fecha 15 de abril de 1999.
3. Caratula de investigación previa 1999-0280
4. Acta de levantamiento de cadaver de emel garnica rodriguez de fecha abril 09 de 1999.
5. Acta de levantamiento de cadaver no. 033 fechado 09 de abril de 1999, Jesus Emilio Manzano Bayona, fiscal en turno primero de disponibilidad, ocaña.
6. Protocolo de necropsia a-0037-1999, Jesus Emilio Manzano Bayona, fechado 14 de abril de 1999, medicina legal, ocaña
7. Registro civil de defunción, Registraduría nacional del estado civil serial no. 1828765 de emel garnica de fecha abril 09 de 1999.
8. Registro civil de defunción serial no. 06386839, Jesus Emilio Manzano Bayona, fechado 9 de febrero de 2008, notaria ocaña
9. Resolucion 233 de fecha 25 de octubre de 1999 rad 99-0278. Donde se procede a suspender las diligencias.
10. Diligencia de recepcion de testimonio de la señora Ramona Esilda Rodriguez, esposa de Emel Garnica Rodriguez de fecha mayo 10 de 1999. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su esposo.
11. Resolucion interlocutoria 232, fechada 25 de octubre de 1999, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, unidad de vida y pudor sexual, ocaña, suspender la investigación 99-0280, fechada el 25 de octubre de 1999.
12. Entrevista Emelida Bayona De Manzano, madre de la victima, fechada 01 de marzo de 2010.
13. Entrevista del señor Ernesto Garnica Rodriguez, padre de Emel Garnica Rodriguez de fecha 10 de mayo de 2011.
14. Perfil de las victimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 154, 159, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **AUDILIO BARRIENTOS**[641] y **JHON FERNANDO GALVIZ DÍAZ**[642] en calidad de coautor.

[641] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:41:26)
[642] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:29:31)

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados Wilson Salazar Carrascal alias Loro (Hecho 7, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso), **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 27, Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 154**[643]

Víctima directa: **José Domingo Molano Morales**

> El 4 de julio de 1998 siendo aproximadamente las 5:00 am en el municipio de Aguachica, Cesar, el señor José Domingo Molano Morales salió en compañía de su compañera permanente Rosa Ilia, quien se movilizaba en una moto, mientras él la seguía en su bicicleta camino a la plaza de mercado, a la altura de la carrera 31 con calle 4ª, frente a la vivienda demarcada con el No. 4a - 50 y al hospital regional de Aguachica, fue interceptado por dos paramilitares que se trasportaban en una moto. Se trataba de alias Niño Escobar y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, este último sin mediar palabra le disparó en tres oportunidades causándole la muerte. Frente al hecho, en versión libre **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, señaló: "El día antes de su muerte, Pacho y María Bonita, fueron a la finca donde yo me encontraba con Niño Escobar, estábamos posados en una finca de la región, esa finca queda para el lado de la "Y" de los Barreros, esa finca era de Miguel Omeara. Pacho hablo conmigo y con Niño Escobar.[…] La orden que dio Pacho era matarlo, presuntamente por colaborador de la guerrilla." Y añadió: "[Luego de seguirlo] Niño le acercó la moto y yo le acerque la pistola calibre 9mm, y sin bajarme de la moto le dispare un solo disparo a la víctima, quien cayó encima de la cicla, el Niño paro la moto y yo me baje y le dispare dos o 3 tiros más, dejándolo muerto en la carrera 31 frente al edificio Melo. El cuerpo quedo en la mitad de la calle. Ya era como las 5:30 de la mañana. No sé qué hacia esta persona."

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya.
2. Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Felix Carlos Peñaranda Macias.
3. Caratula proceso investigación previa no. 5487 de fecha 08 de julio de 1998.
4. Acta de levantamiento de cadaver de Jose Domingo Molano Morales, de fecha julio 4 de 1998.
5. Inspeccion de cadaver no. 024 de fecha marzo 30 de 2003 de Jose Domingo Molano Morales
6. Protocolo de necropsia no. Usa-2039 de fecha 04 de julio de 1998.
7. Registro civil de defunción, superintendencia de notariado y registro serial no. 2183629.
8. Resolucion inhibitoria de fecha 25 de enero de 1999 rad 5487 Fiscalía 25 delegada ante el juzagado penal del circuito de aguachica.

643 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 21 de abril de 2016 (Record 01:33:02) y Audiencia celebrada el 18 de agosto de 2016 (Record 05:10:00).

9. Declaracion juramentada de la señora flor pinto lievano esposa del señor jose domingo molano morales, de fecha 22 de abril de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su esposo.
10. Entrevista de la señora Rosa Ilia Sanchez Meza, compañera permanente jose domingo molano morales, de fecha 20 de abril de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su compañero.
11. Entrevista de la señora Claudia Milena Molano Sanchez, hija de jose domingo molano morales, de fecha 20 de abril de 2010, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su padre.
12. Perfil de las victimas y anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 157**[644]

Víctimas directas: **Amparo Infante Castillo**, **Nidya Esmeralda Morales Infante, Auris Elaine Morales Infante** y **Juan David Morales Infante**.

El 16 de noviembre de 1997, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, en el municipio de Aguachica, Cesar, a la altura de la carrera 38 no. 3 – 10, del barrio María Eugenia, se perpetró el homicidio de la señora Amparo Infante Castillo, causado por los paramilitares alias Niño Escobar y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quienes llegaron en una motocicleta hasta el lugar y alias Rancho sin mediar palabra le propinó disparos.

Respecto de los hechos **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", en versión libre del 9 de marzo de 2009 señaló: "Se encontraba sentada en la terraza de su casa hablaba con un señor de bastante edad, ella estaba sentada en una mecedora con la espalda a la calle y el frente hacia la casa, eran más o menos entre las 7:30 a 8 de la noche era una señora bajita gorda, de unos 55 años, Niño y Rancho nos movilizábamos en una motocicleta 125 color blanco, y soy quien le doy muerte a la víctima, me bajo de la moto, desenfundando la pistola 9 mm, pegándole dos tiros en la cabeza, la pistola se me encascara, la víctima se para de la silla y camina hacia dentro de la casa, yo corro donde esta Niño que está en la moto, y le digo páseme su pistola que también era una Browing calibre 9 mm, me paso su pistola corro hacia adentro ella había caminando como 5 metros dentro de la casa y yo le disparo dentro de la casa, cayó muerta la señora."645 Añadió que lo ocurrido fue debido a lo ordenado por el comandante alias Pacho Paraco y Mario Castro, con motivo de que era una presunta informante de la guerrilla.

Como consecuencia del crimen ejecutado por alias Niño Escobar y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, se materializó el desplazamiento de Auris Elaine Morales Infante, Nidya Esmeralda Morales Infante y Juan David Morales Infante, hijos de la víctima, cuya familia se fraccionó tal y como fue narrado en entrevista rendida el 15 de marzo de 2012 por la señora Nidya Esmeralda quien señaló: "Por este suceso, nosotros salimos desplazados, mi hermana Auris Elaine Morales Infante, para Bogotá, y yo para Bucaramanga, mi hermano menor Juan David Morales Infante, que para la época tenía un año de edad, se quedó con mis abuelos, yo regrese como a los cuatro años y mi hermana si evita ir"646.

---

644 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 157.

645 versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 9 de marzo de 2009.

646 Entrevista rendida el día 15 de marzo de 2012 por la señora Nidya Esmeralda Morales Infante, hija de la víctima.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho,
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 seccional de aguachica, bajo el radicado 4987, por el homicidio de amparo infante castillo,
3. Inspeccion de cadaver,
4. Protocolo de necropsia,
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 25 de noviembre de 1998.
7. En virtud que fue perpetrado por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley los cuales se encontraban integrados al conflicto armado interno.
8. Perfil de la victima y sus anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** calidad de coautor.

- **Hecho No. 158**[647]

Víctima directa: **Jesús Blanco, Luz Neira Carrascal de Blanco y Oscar Antonio Blanco Carrascal**

> El 23 de septiembre de 1997, en la carrera 12 entre calle 5 y 6 del centro del municipio de Aguachica, Cesar, Jesús Blanco salía de su residencia cuando fue abordado por los paramilitares alias Piña y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quienes por orden del comandante alias Mario Pérez, procedieron a quitarle la vida al dispararle en varias oportunidades.
> Al respecto, en entrevista Luz Neira Carrascal de Blanco, esposa de la víctima señaló: "mi esposo salió de la casa, iba para una reunión, cuando lo estaban esperando paramilitares afuera en la calle, cuando el salió, enseguida le dispararon quedando instantáneamente muerto, le dieron varios disparos, unos tiros en la cabeza, las personas que lo mataron fueron paramilitares y me entere por la declaración que dio **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho". Agregó además: "Lo que sí es mentira, era que mi esposo fuera auxiliador de la guerrilla, lo que pasaba era que teníamos un negocio de venta de mercados, pero nosotros teníamos negocio era con el bienestar familiar y ellos eran los que surtían los colegios en las veredas".
> Por su parte en versión libre del 9 de marzo de 2009, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, indicó que el motivo del homicidio fue la presunta militancia del señor Jesús Blanco en el partido político U.P, por lo que fue señalado de presunto informante de la guerrilla.

[647] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 158.

> Como consecuencia del crimen, se materializó el desplazamiento hacia la ciudad de Bucaramanga, de Luz Neira Carrascal de Blanco y su hijo Oscar Antonio Blanco Carrascal.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho,
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 seccional de aguachica, bajo el radicado 4859, por el homicidio de jesus blanco,
3. Inspeccion de cadaver,
4. Protocolo de necropsia,
5. Registro de defunsion.
6. Estado actual de la investigación donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 14 de diciembre de 1998.
7. Perfil de la victima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 160**[648]

Víctima directa: **Wilson Antonio Padilla Ballena**

> El 8 de febrero de 1998, en el municipio de Aguachica, Cesar, en inmediaciones del sector del barrio Nueva Colombia frente a un lugar despoblado, se movilizaban varias personas de la población civil en un camión de mercado, entre los cuales iba Wilson Antonio Padilla Ballena colgado de la parte de afuera del camión. El vehículo fue interceptado por varios paramilitares pertenecientes al frente HJPB, entre ellos alias Mario Castro, alias Niño Escobar, alias Félix y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quienes previamente habían organizado un retén; al hacer parar al camión alias Félix señaló a la víctima, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho lo encañonó y lo aisló de los demás pasajeros, momento en el cual el comandante alias Mario comenzó a golpearlo con la cacha de la pistola y darle punta pies con el ánimo de que confesara dónde estaba el arma de fuego que él presuntamente le había quitado a otro paramilitar días antes. Como se negó a dar la información, alias Mario dio la orden al conductor del camión y a sus ocupantes que se fueran, pasados aproximadamente veinte minutos y luego de golpearlo, alias Mario le quita la vida propinándole varios disparos con arma de fuego.
>
> Respecto del hecho, en versión libre **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho señaló: "este hombre pertenecía al ELN, en un tiempo lo mandaron matar, creo que fue en Lebrija Santander o en la Esperanza, este hombre desarmó a uno de los paramilitares que lo iba a matar en esa oportunidad y le robó su arma, tiempo después Félix lo alcanzo a ver en Aguachica, Cesar, creo que fue un domingo y el lunes 30 de marzo del 97, nos fuimos

[648] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 160.

> a hacer un retén en la vía que va a la boca toma, se sabía que se desplazaba en un carro de línea. Le hicimos el retén al carro muy temprano en la mañana, Félix lo conocía por que había sido guerrillero con él, fuimos Félix, Mario Castro, niño Escobar y mi persona. Pacho Paraco fue el que dio la orden."649 (…) "Mario lo golpeaba y lo pateaba y el hombre no quiso dar información del arma. En el forcejeo que tenían Félix y Mario con la víctima que lo estaban golpeando, se le sale un tiro a Mario y se lo pega a Félix en el ante brazo derecho. Pero no le partió ni un hueso ni nada, le paso por la mitad. Mario le dio más rabia por lo que había pasado y cogió y lo mato al señor. El no quedo muerto en la orilla de la carretera, eso ahí había un portillo y estábamos adentrico en el potrero. Recuerdo que tenía un buso blanco y Mario se lo rompió todo. Él era un hombre joven, bajito, blanco. Duramos golpeándolo como unos 20 minutos, no estaba amarrado, lo tenían entre Félix y él, y la novia se quería quedar pero la hicimos que se fuera en el camión solo íbamos era por esa persona. Nosotros llegamos como a las 5 de la mañana y a las 7:30 subía el carro de línea y la muerte del señor ocurren como a las 8 de la mañana. Él no llevaba el arma encima, decía que la tenía en el camión."650

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho,
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 delegada ante los juzgados del circuito. De aguachica, bajo el radicado 5165, por el homicidio de wilson antonio padilla ballena
3. Inspeccion de cadaver,
4. Protocolo de necropsia.
5. Estado actual de la investigación donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 16 de septiembre de 1998
6. Perfil de la victima y sus anexos respectivos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura y Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 161[651]**

Víctima directa: **Elías Contreras Quintero, Faryde Solano Reyes** y **Omayda Contreras Arévalo.**

> El 11 de enero de 1998, cuando se encontraba al interior del establecimiento Bodega Manantial ubicado en la calle 9 N° 4-171 del municipio de Aguachica, Cesar, fue asesinado el señor Elías Contreras Quintero. La víctima fue abordada por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Niño Escobar, actores armados del Frente HJPB que era liderado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, quienes le propinaron disparos de arma de fuego causándole la muerte. Por este hecho la señora Faryde Solano Reyes, esposa de la víctima y su hija Omayda Contreras Arévalo, se desplazaron del municipio de Aguachica para la ciudad de

649 Versión libre del 6 de julio de 2009 **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho"
650 Ibíd.
651 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 161.

Montería, toda vez que los miembros del grupo ilegal hacían diferentes rondas cerca al establecimiento que era de su propiedad, lo que le generó miedo y zozobra.
Respecto del hecho, en entrevista rendida por la señora Faryde Solano Reyes el 27 de mayo de 2009 indicó: "Ese día domingo, como a las 2:30 de la tarde, llegaron unos tipo armados y le dispararon en varias ocasiones. Posteriormente se va de Aguachica porque temía por su vida y la de su hija."652
Por su parte, el 10 de diciembre de 2009, en versión libre **ALFREDO BALLENA** alias Rancho indica: "cogimos un taxi Niño y mi persona y nos dirigimos hasta la bodega donde cometeríamos el homicidio y nos quedamos en todo el cruce y le pagamos la carrera al taxista, el Niño hecho adelante y me dijo al que yo le muestre es el que usted va a matar. La puerta de la bodega está abierta, la víctima está sentada sobre un costal que no se si seria de maíz o café, al frente de él estaba una mujer joven creo que estaba en embarazo, ellos hablaban, dentro de la bodega habían muchas personas cargando bultos en el momento que yo entre y cargando la pistola, le dispare al señor Elías Contreras Quintero, le dispare delante de todas las personas, y le pegue de 8 a 9 disparos, y lo deje muerto dentro del mismo lugar dentro de la bodega. Eso fue como a las 10 o 11 a.m. era temprano. La víctima no dijo nada yo solo me acerque y le dispare. Yo salgo del lugar y guardo la pistola y el Niño me está esperando afuera y caminamos hacia la carretera central. […]Yo no me entere por que le causan la muerte a esta persona, a mí no me lo dijo, solo llevo a niño y me lo mostro. La orden la dio el comandante Pacho (Jairo Martínez Rincón)."653
Adicional a lo narrado, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita señaló que la motivación del hecho, fue la presunta colaboración de la víctima con la guerrilla, tal y como quedó consignada en la versión libre de fecha 11 de noviembre de 2009, en la que señaló: "Esa orden la dio también Mario Castro, y ese día iba el chavo quien disparo y yo iba con el chavo, era colaborador de la guerrilla. El atendía la tienda."654

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho,
2. Partes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 seccional de aguachica, bajo el radicado 5102, por el homicidio de elias contreras quintero,
3. Inspeccion de cadaver,
4. Protocolo de necropsia,
5. Registro de defunción.
6. Estado actual de la investigación donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 23 de julio de 1998.
7. Perfil de la victima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por lo cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

652entrevista de fecha 27 de mayo de 2009. rendida por la señora Faryde Solano Reyes
653Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", de fecha 10 de diciembre de 2009.
654Versión libre de **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** ALIAS "Maria Bonita" de fecha 11 de noviembre de 2009.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** (Hecho 28, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

- **Hecho No. 162**[655]

Víctimas directas: **Nelson Gutiérrez Bonilla, Edwing Mauricio Enríquez Vera** e **Irma Vera.**

> El 1 de abril de 2000 en Aguachica, Cesar, sobre las tres de la tarde el dueño del billar los Faraones, señor Nelson Gutiérrez Bonilla, se encontraba atendiendo su negocio ubicado en la calle 10 norte no 33ª-20, cuando llegó el paramilitar alias Rubiano, quien le pidió una cerveza, cuando la víctima procede a sacarla del enfriador, aquel le dispara repetidamente en la cabeza causándole la muerte. El víctimario emprendió la huida en un taxi público en compañía de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho. El hecho ocurrió, por orden de los comandantes paramilitares **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita y alias Mario Castro, debido a Gutiérrez Bonilla fue señalado de ser informante de la guerrilla.
>
> Los anteriores hechos tuvieron como consecuencia el desplazamiento hacia Saravena, de Irma Vera, compañera permanente de la víctima, y su hijo Edwing Mauricio Enríquez Vera, quien en entrevista del 1 de octubre de 2010 dijo: "Nosotros de ver que se habían metido con esa persona que no le hacía daño a nadie, nos dio mucho miedo y a los 3 días de haberlo enterrado nos desplazamos para Saravena"656.
>
> Por su parte, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, en versión libre señalaron: "recuerdo que él tenía una toallita en el hombro yo le digo a Rubiano ese son los billares y ese debe ser el man, esta cerquita del hospital, porque mientras dimos la vuelta el camino y se ubicó detrás del enfriador, yo lo había contratado para una carrera, yo voy en la parte de adelante al lado del chofer al lado derecho y Rubiano va a la parte de atrás lado derecho y la víctima está al otro lado del enfriador, Rubiano se baja del taxi, entra a darle muerte a Nelson Gutiérrez Bonilla, quien era el administrador del billar, él estaba solo no recuerdo haber visto a nadie más ahí. No puedo aclarar si Rubiano le pidió una cerveza, lo que yo recuerdo es que la víctima se agacha como a abrir el enfriador, cuando Rubiano se para al frente de él, yo estaba dentro del taxi, y veo que él se agacha y coge un machete y le tira un machetazo a Rubiano y Rubiano tenía el arma en la mano y le dispara. El cayo hacia la parte de atrás del enfriador no me di cuenta como quedo."657 (…) "Supuestamente se mató por ser informante de la guerrilla, participando en el homicidio rancho, Rubiano, disparo Rubiano, dio la orden el comandante María Bonita y Mario Castro. Espero no estar equivocado, este señor tenía una tienda, Rubiano es el que dispara yo me quedo encañonando al taxista, Rubiano dispara y se sube el taxi y salimos por toda la avenida que sale al frente de la tienda el playón."658

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de levantamiento. realizada por la Fiscalía 25 seccional de aguachica el 1 de abril de 2000 en la calle 10 norte no 33ª-20 a las 5:30 p:m , manera de muerte . caudas violentas, mecanismo de muerte disparo de arma de fuego.
2. Dictamen de medicina legal. realizado unidad local de medicina legal el 1 de abril de 200 y establece en la coclusion: adulto joven de sexo masculino, quien fallece por shock neurogeno, secundario a la laceracion cerebral severa, evento producido por proyectil de arma de fuego.

---

655 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 162.

656Entrevista tomada a la víctima indirecta Edwing Mauricio Enriquez Vera, hijastro de la víctima, el 1 de octubre de 2010.

657Versión conjunta por **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María Bonita" y **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", el día 13 de abril de 2010

658Ibíd.

3. Diagrama del cuepo donde se pueden patentiza cuatro impactos de arma de fuego que produjeron el deceso.
4. Versiones libre de los postulados armando madarriaga picon alias María bonita y alfredo ballea alias Rancho. apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de ocaña, bajo el radicado 7503, por el homicidio de Nelson Gutierrez Bonilla, donde se recepciono la inspeccion de cadaver, protocolo de necropsia, registro de defunción. y estado actual de la investigación suspendida mediante resolucion de fecha 24 de octubre de 2000.
5. Perfil de la victima con sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** (Hecho 24, Rad. 110016000253200782862, M.P. Uldi Teresa Gutiérrez)

- **Hecho No. 164[659]**

Víctima directa: **José Trinidad Fuentes Cárdenas**

> El 12 de diciembre de 1997 siendo aproximadamente las 9:00 de la noche en el municipio de Aguachica, Cesar, el señor José Trinidad Fuentes Cárdenas, se encontraba en la calle 5 entre carreras 38 y 39 hablando con el señor Ciro, cuando llegaron tres paramilitares pertenecientes al FHJPB, concretamente **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, alias Mario Castro y alias Niño Escobar, este último sin mediar palabra descargó su arma sobre la humanidad de Fuentes Cárdenas propinándole 9 impactos de arma de fuego que le causaron la muerte, lo anterior por cuanto según información recibida por los paramilitares, la víctima era colaborador de la guerrilla.
> Frente a estos hechos en versión conjunta del 13 de abril de 2010, **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, señalaron: "Esto fue entre 8:30 y 9 de la noche, cuando este joven se encontraba recostado hacia un portón grande de color azul, con un pie en la pared, a su lado había un hombre sentado en una silla, quien tenía una cicla al lado, en el momento en que niño saca la pistola y le dispara a la víctima, quien estaba sentado en la silla, se paró, y no se montó en la cicla sino que salió corriendo con la cicla de cabresto."660 (…) "Se le dio muerte por pertenecer a la guerrilla, participaron rancho, Mario Castro, y Niño Escobar, disparo, Niño Escobar, dio la orden el comando Pacho Paraco y Mario Castro. … se le da muerte supuestamente por informante de la guerrilla."661

[659] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 164.
[660] Versión conjunta por ARMANDA MADARIAGA PICON alias "María Bonita" y **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" el día 13 de abril de 2010.
[661] Ibídem.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de levantamiento. realizada por la Fiscalía 20 seccional de que describe las heridas "… con arma de fuego, un orificio región pectoral; un orificio externon; un orificio epigastrio; dos orificios en el mesogastrio; un orificio en la región mentón; un orificio en región parietal y un orificio región lateral de la nuca.
2. Dictamen de medicina legal. realizado unidad local de medicina legal el 3 de diciembre de 1997 y establece en la coclusion: "… el occiso presenta diez (10) impactos el anexo 1 comprometió los siguientes lóbulos cerebrales: frontal y temporal izquierda. causa de muerte se debe a las heridas producidas por un proyectil de arma de fuego, la probable manera de muerte es violenta (homicidio). igualmente los anexos 4 y 5 comprometieron la aurícula derecho, el ventrículo izquierdo y el tabique intervencular el cual produce como mecanismo de muerte shock cardiogénico, la causa de la muerte se debe a herida por proyectil de arma de fuego, la probable manera de muerte violenta. pronóstico de vida: teniendo en cuenta la edad y el estado macroscópico de los órganos tiee un pronóstico de vida de teita y seis (36) años.
3. Diagrama del cuerpo donde se pueden patentiza diez impacto de arma de fuego que produjeron el deceso
4. Version libre dels postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, etrevista de la señora sircelina peinado gómez, apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de aguachica, bajo el radicado 5059, por el homicidio de jose triidad fuentes cardenas donde se recepciono la inspeccion de cadaver, protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo. y estado actual de la investigación suspendida mediante resolucion de fecha 2 de septiembre de 1998.
5. Perfil de la victima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 166**[662]

Víctima directa: **Gabriel Ángel Contreras, Diana Patricia Pinzón Ramírez, Gabriel Mauricio Contreras Pinzón, Yordi Contreras Pinzón y Bárbara Ramírez**.

> El 26 de junio de 1998 aproximadamente a las 8:00 de la noche, en la vereda "Los Culumpios" del municipio de Aguachica, llegaron en moto a la caseta Buchacara dos paramilitares del FHJPB, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Niño Escobar; el primero llamó a Gabriel Ángel Contreras, quien se encontraba en la caseta y cuando este se acercó, alias Rancho le disparó, pero Contreras alcanzó a huir; sin embargo **ALFREDO**

[662] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 166.

BALLENA lo persiguió y siguió disparando hasta causarle la muerte. El hecho se cometió por orden de los comandantes alias Pacho Paraco y alias Mario Castro, quienes tenían la creencia de que la víctima era colaborador de la guerrilla.
Como consecuencia del hecho, se produjo el desplazamiento de la señora Diana Patricia Pinzón Ramírez, compañera sentimental de la víctima, junto con sus hijos y progenitora, quienes se dirigieron hacia la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Frente a este hecho, en entrevista rendida el 18 de diciembre de 2010 por Diana Patricia Pinzón Ramírez, señaló: "eso sucedió el día 26 de junio de 1998, siendo las 8:00 de la noche, cuando mi esposo estaba en una caseta en la vereda los columpios, estábamos sentados, cuando llegaron dos tipos en una moto, uno de ellos se bajó de la moto y pregunto dónde vivía Gabriel Contreras y mi esposo no le contestaba, en ese momento yo me pare a comprar una empanada, y cuando me di cuenta le dieron unos tiros, mi esposo estaba sentado en la silla , se paró y salió corriendo, cuando cayó lo remataron, quedo muerto instantáneamente."[663] Y agregó: "hasta ahora me entere por versión que rindió **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho que él se atribuyó el hecho y dijo que lo habían matado por ser informante de la guerrilla, pero yo no creo, él se la pasaba trabajando."[664]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 27 de septiembre de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional José De La Cruz Carrillo Rodríguez.
2. Caratula proceso investigación previa no. 5497 de fecha 14 de julio de 1998.
3. Acta de levantamiento. Realizada por el CTI de Valledupar el 26 de junio de 1998 a las 10:35 p:m lugar de hecho en la parte de afuera del negocio Buchacara describe las heridas "… región mandibular derecha, una región de nuca, tres (3) región lateral izquierda, una occipital , una base nuca, hombro izquierdo, un omoplato derecho, muerte violenta por arma de fuego …".
4. Dictamen de medicina legal. Realizado por medicina legal unidad de Aguachica el 27 de junio de 1998 establece en la conclusión: "adulto masculino, 28 años de edad fallece por shock neurogénico secundario a laceración cerebral, lesión producida por proyectil de arma de fuego, la manera de muerte violenta (homicidio)"
5. Diagrama del cuerpo que establece siete (7) impactos de arma de fuego en la cabeza.
6. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y "Juancho Prada".
7. Entrevista tomada a la señora Diana Patricia Pinzón Ramírez, apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 5497 por el homicidio de Gabriel Ángel Contreras donde se recibió.
8. Inspección de cadáver, protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 12 de marzo de 1999.
9. Perfil de la víctima y sus nexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra

[663]Entrevista realizada el día 18 de diciembre de 2010 a la señora Diana Patricia Pinzón Ramírez, compañera permanente de víctima.
[664]Ibídem.

JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Esta Sala no legalizará el cargo de Destrucción y apropiación de bienes protegidos formulado en audiencia, toda vez que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía no son suficientes para concluir que dicho delito se haya cometido.

- **Hecho No. 167**[665]

Víctima directa: **Jesús Antonio Flórez Díaz**

> El día 10 de febrero de 1998, siendo aproximadamente las nueve de la noche, un grupo de actores armados pertenecientes al FHJPB llegaron a la casa de **Jesús Antonio Flórez Díaz**, ubicada en el barrio Cordillera del municipio de Aguachica, Cesar, le propinaron varios impactos de arma de fuego y como la reja de la residencia estaba cerrada intentó huir, pero fue alcanzado por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quien le propinó varios tiros más causándole la muerte. Dicho acto delictivo fue motivado en la creencia de que la víctima era presuntamente informante de un grupo subversivo.
> Participaron en el hecho alias Niño Escobar, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, y alias Carlos, por orden del comandante, alias Pacho Paraco y alias Mario Castro.
> Respecto del hecho, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, señaló en versión libre del 9 de diciembre de 2009 que:
> "como a las 7:00 pm. salimos en una moto Yamaha color negra, Niño Escobar, Carlos y mi persona, los tres nos fuimos en la moto hacia el barrio cordillera. Ese barrio tiene una sola entrada que queda más arriba del hospital San Eduardo como 2 o 3 cuadras, entramos al barrio cordillera y hay que pasar un puente que hay un caño de aguas negras, Niño se queda en toda la entrada en la moto y Carlos y yo nos dirigimos hacia la casa donde está la víctima, llegando a la casa, él está con otras personas más como 2 o 3 mujeres, y cuando estamos llegando, Carlos me dice es el hombre moreno que está sentado ahí, cuando el ve que estamos acercando él se para a cerrar un portón en madera que está ahí y ellos están en la parte de adentro, y él se levanta a cerrar el portón, saco la pistola y me le acercó y le disparo en dos oportunidades, esta persona sale corriendo hacia el solar, el portón está cerrado y me toca subirme por encima del portón con la ayuda de Carlos, y brinco el portón y me meto en la casa y persigo a la persona que ya iba impactada con dos disparos, corro detrás de esta persona al frente dentro del mismo lote hay otra casa que no tiene división del solar, el hombre corre hacia allá y yo voy detrás con el rastro de sangre que iba dejando y la puerta del solar está abierta, yo entro a la casa que está sola, a mí me impresiona porque él se mete por la lámina de zinc, porque yo voy detrás y no veo por donde pasar, y en la atraviesa y cae a la calle de la otra calle, y al frente ahí otra casa que tiene las puertas abiertas también cruza la calle y cruza la casa que tiene la puerta abierta y pasa al solar, yo me devuelvo y veo el chorro de sangre, y cruzo el alambre y no lo veo por ahí y veo la puerta abierta de la casa del frente, cruce la calle cruce la casa del frente, por donde iba dejando el rastro de sangre, yo llego al solar de la casa esa y lo veo donde esta tirado en el suelo agarradio [Sic] de una mata de plátano, llego al lugar donde él está pidiendo auxilio me le acercó y le dispare en 2 o 3 oportunidades más, y lo dejo ahí agarrado a la mata de plátano."666

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[665] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 167.
[666] Ibídem.

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Rubén Alberto Velásquez Castañeda.
2. Informe de investigador de campo de fecha 07 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya
3. Caratula proceso investigación previa no. 5172 de fecha 11 de febrero de 1998.
4. Acta de levantamiento. realizada por el CTI de Valledupar el 10 de febrero de 1998 a las 9:45 p:m lugar de hecho zona divisoria de dos casas de la carrera 32 con 14 norte de Aguachica cesar describe las heridas " … 3 heridas región genital, orifio región esternal y multiles orificios en la cabeza , muerte violenta por arma de fuego …".
5. Dictamen de medicina legal. realizado por medicina legal unidad de Aguachica el 11 de febrero de 1998 establece como fecha de muerte el día 10 de febrero de 1998 a las nueve de la noche en la conclusión: " el cadáver de 27 años de edad presenta 12 impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza y varias partes del cuerpo , el cual comprometido los lóbulos, parietal frontal , temporal, y parieto occipital izquierdo, esta lesión produjo como mecanismo de muerte : un shock neurogénico, la causa de muerte se debe a las heridas causadas por los proyectiles de arma de fuego. pronóstico de vida: teniendo en cuenta la edad y el estado macriscopicos de los órganos tiene un pronóstico de vida de 38 años …"
6. Diagrama del cuerpo que establece doce (12) impactos de arma de fuego principalmente en la cabeza.
7. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
8. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 5172 por el homicidio de Jesús Antonio Florez Diaz donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 25 de diciembre de 1998.
9. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 el Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 168**[667]

Víctima directa: **Maria Elena Meneses**

> El 7 de febrero de 2000 a las 9:00 p.m. en Aguachica, Cesar, se encontraba la señora María Elena Meneses en su residencia ubicada en la calle 6 norte No 36-24, barrio María Auxiliadora; hasta allí llegó alias Rubiano preguntando por su compañero permanente Alonso Flórez, a lo que la víctima le responde que no estaba, por lo que alias Rubiano procede a dispararle dejando el cuerpo sin vida en el lugar. Perpetrado el acto delictivo, alias Rubiano huyó con **ALFREDO BALLENA** alias Rancho quien lo estaba esperando en un taxi. El hecho delictivo fue motivado en la creencia de que la víctima tenía una presunta cercanía con un comandante del ELN.

[667] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 168.

Participaron en el hecho **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, alias Rubiano y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita, quien dio la orden del homicidio. Frente a estos hechos, en versión conjunta del 15 de abril de 2010 señalaron: "En el camino Rubiano me dijo que Wilson le había mostrado a una mujer y que había dado la orden de matarla, y que lo dejara a el que el la iba a matar, llegamos al lugar, donde estaba la víctima sentada, en una mecedora, al frente había una mujer no sé si sería la mamá o un familiar, Rubiano le dice al taxista pare aquí, yo desenfunde una pistola 9 mm que llevaba en la cintura, y amedrante al taxista ahora que Rubiano se bajara y le diera muerte a la mujer que corresponde al nombre de María Helena Meneses, que María Bonita le había mostrado minutos antes y le había ordenado matar. Rubiano se bajó del taxi camino hasta donde estaba la mujer y le disparo como en 3 o 4 oportunidades con una pistola 9 mm, corrió hacia el taxi se subió nuevamente y huimos del lugar con rumbo desconocido. Eso era de noche como a las 7 o 7:30 p.m, no sé si resulto alguna otra persona lesionada. La víctima no fue maltratada, lesionada ni sustraído ningún tipo de elemento eso fue sicariato. Yo no me entere por que la mandaron matar, Armando Madariaga puede saber quién era o que hacía."[668]

Por su parte **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita, señaló: "esa señora me la mostro Chorola, él fue conmigo en una moto que el tenia viejita, me dijo que esa señora era muy amiga del comandante del ELN que era Roque, entonces yo fui y cogí un taxi y fui y se la mostré a Rubiano, y le di la orden de que la matara pero que recogiera a Rancho a **ALFREDO BALLENA** para que fuera con él."[669]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Rubén Alberto Velásquez Castañeda.
2. Informe de investigador de campo de fecha 06 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
3. Caratula proceso investigación previa no. 7380 de fecha 15 de febrero de 2000.
4. Acta de levantamiento. Realizada por la Fiscalía 15 de Aguachica el 7 de febrero de 2000 a las 9:45 p:m en la sala de la residencia de la occisa ubicada en la calle 6 norte no 36-24 barrio María Eugenia de Aguachica cesar describe las heridas " … orificio región temoral derecha , 2 orificio región frontal, 3 orificio región frontal a la izquierda , muerta violenta causada al parecer con proyectil de arma de fuego . …".
5. Dictamen de medicina legal. Realizado por medicina legal unidad de Aguachica el 7de febrero de 2000 establece como fecha de muerte el día 7 de febrero de 2000 a las 08:00 horas en la conclusión: " adulta joven de sexo femenino, quien fallece por shock neurógeno secundario a laceración cerebral severa, asociado a hemorragia contusiva intraarenquimatosa, evento producido por proyectil arma de fuego. …"
6. Diagrama del cuerpo que establece un (1) impacto de arma de fuego en la cabeza.
7. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 7380 por el homicidio de María Elena Meneses Diaz donde se recibió la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2000.
8. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

[668] Versión libre conjunta de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" y **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María Bonita", el día abril 15 de 2010
[669] Ibídem

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de homicidio con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que si aún no lo ha hecho, impute cargos contra **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, por haber presuntamente participado en el homicidio de la señora **María Elena Meneses** el 7 de febrero de 2000 a las 9:00 p.m. en Aguachica, Cesar. Así como para que documente y formule cargos en esta jurisdicción, en contra de los postulados por el Desplazamiento forzado[670] que sufrió Mayoris Flórez Meneses, hija de la víctima.

- **Hecho No. 169[671]**

Víctima directa: **Pedro Antonio Portillo Blanco.**

> El 17 de mayo de 2000, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., el señor Pedro Antonio Portillo Blanco se encontraba trabajando como conductor de taxi, frente al ancianato del municipio, tres paramilitares identificados como alias Raúl el buchón, alias Rubiano y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, pararon el servicio; una vez en el interior del vehículo le pidieron que los transportara a la finca que queda por la vía a Puerto Mosquito, del municipio de Aguachica, Cesar; en el viaje, un kilómetro antes de llegar al destino le dijeron que parara, lo bajaron, amordazaron y comenzaron a golpear con piedras en la cabeza y le causaron varias heridas con arma blanca; a pesar de que la orden había sido que no se le matara con arma de fuego, alias Rubiano procedió a dispararle en una oportunidad, quedando el cuerpo sin vida en lugar. Una vez perpetrado el hecho, lo despojaron el dinero y se lo repartieron entre ellos. La orden fue dada por el **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita y alias Mario Castro, motivada en la creencia de que la víctima era un presunto informante de la guerrilla.
> Frente a estos hechos en versión libre del 10 de diciembre de 2009, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló: "La orden del comandante Mario Castro y María Bonita de matar a esta persona. Este homicidio ocurrió como a las 10 o 10:30 de la mañana. Yo los estaba esperando y llegaron ahí con la víctima, supuestamente a hacer una carrera, me recogieron ahí al frente del ancianato y nos fuimos por la finca que queda por la Y de los Barreras para puerto mosquito supuestamente íbamos a salir por ahí, y en ese trayecto teníamos que darle muerte, pasamos la Y de los Barreras, no alcanzamos a llegar a la carretera que va a Puerto Mosquito, quedamos como a un kms, ahí hay un árbol grande y hay un puente, una alcantarilla, ahí le dijimos que parara el taxi, teníamos la orden de matarlo pero no a tiros si no a piedra o a cuchillo. Así lo hicimos, lo bajamos del taxi, lo amordazamos, ahí mismo, y se le empezó a dar muerte golpeándolo con piedras en la cabeza y creo que rabino le pego uno o dos puñaladas en el cuello, no recuerdo exactamente, después Rubiano sacó la pistola y le pego un tiro en la cien, un solo tiro le pego y la persona quedo muerta ahí al lado del taxi. Yo cogí el baúl del taxi para ver que había en el baúl, cogí la llanta de repuesto que iba en el baúl del taxi que era un r-9, y la tire hacia el charco de agua que había abajo en la alcantarilla, no sé si la llanta la encontraron en el levantamiento, también se le quito una plata que llevaba este señor y nos tocó de 45 mil pesos a cada uno."672

---

670 Evidenciado en la delcaracion extraporceso rendida por la víctima indirecta en la notaria primera de Yopal, 26 de julio de 2016

671 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 169.

672Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", del diciembre 10 de 2009

> Por su parte **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita en versión libre del 20 de enero de 2010 dijo: "yo simplemente le di la orden a Rancho de que lo matara, por informante de la guerrilla, que en esos días había cargado en el taxi dos guerrilleros, la información me la dio Luis Castillo que era taxista."673

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Rubén Alberto Velásquez Castañeda.
2. Informe de investigador de campo de fecha 08 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
3. Caratula proceso investigación previa no. 7615.
4. Acta de levantamiento. Realizada por el CTI de Aguachica el 17 de mayo e 2000 a las 2:30 p:m , fecha y hora de muerte el 17 de mayo de 2000 a las 11:00 horas aproximadamente en la vía carreteable de Aguachica que conduce al corregimiento de puerto mosquito en el sitio pista de aterrizaje "calima", describe las heridas " … cuatro heridas abierta en región axilar izquierda, herida abierta en región de la pared lateral de tórax izquierdo , una herida abierta en la región temporal , una herida abierta en región omoplato derecho, una herida abierta en región pectoral derecha, escoriación en región frontal parte izquierda …".
5. Dictamen de medicina legal. Realizado por medicina legal unidad de Aguachica el 17 de mayo de 2000 establece como fecha de muerte el día 17 de mayo de 2000 a las 12:00 horas a las 11:00 de la mañana conclusión: " adulto , joven de sexo masculino , quien fallece por shock neurógeno, hipovolémico secundario a laceración severa de masa encefálica y tejido pulmonar , evento producido por proyectil de arma de fuego y arma corto – punzante.
6. Diagrama del cuerpo que establece cinco (5) lugares donde fue lesionado.
7. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA**, alias "Rancho" y ARMANDO MADRIAGA PICÓN Alias "María Bonita" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
8. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 7615 por el homicidio de Pedro Antonio Portillo Blanco, en donde se encuentra la inspección de cadáver; protocolo de necropsia, registro civil de defunción y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2001.
9. Perfil de las víctimas y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículo 135, 137, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

673 Versión libre de **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias "María Bonita", de fecha enero 20 de 2010

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que si aún no lo ha hecho, impute cargos contra **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**, por haber presuntamente participado en el homicidio de Pedro Antonio Portillo Blanco, perpetrado el 17 de mayo de 2000.

- **Hecho No. 179**[674]

Víctima directa: **José Eliecer Ordoñez Pérez**

> El 10 de noviembre de 2003 el señor José Eliecer Ordoñez Pérez se encontraba en su casa en el municipio de Abrego, Norte de Santander, cuando arribaron varios actores armados del FHJPB en su búsqueda con el fin de asesinarlo, sin embargo pudo escapar. Luego, el 12 de noviembre de 2003 cuando se encontraba al interior de la residencia demarcada con la nomenclatura 11-40 de la carrera 27 B del barrio Simón Bolívar de Ocaña, Norte de Santander, a las 10:00 de la noche aproximadamente, un grupo de paramilitares ingresaron al inmueble, lo sacaron y asesinaron disparándole en varias oportunidades.
> Participaron en el hecho Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito, alias Jeyson, alias Valmer y alias Alex.
> En versión libre del 25 de abril de 2010, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito respecto del hecho señaló: "este señor creo que vivía en Abrego y el comandante Fabián fue a buscarlos a la casa para causarle la muerte pero el señor se les voló entonces llego a Ocaña. Y una noche recibí una llamada de una informante que me decía que había llegado un señor a una casa de barrio Simón Bolívar y que había comentado que se le había acabado de volar a los paramilitares de Abrego. yo le pedí la orden al comandante chicote, y él me dijo que sí que fuera a ver si era la misma persona que se le había volado a Fabián, llegamos en un taxi hasta la casa donde supuestamente estaba esta persona, llegamos y tocamos la puerta, y salió un señor y cuando nos vio a nosotros se espantó a correr entonces nosotros procedimos a dispararle quedando tirado en el sitio, como en el momento llego una patrulla de la Policía, nosotros no habíamos podido verificar si había quedado totalmente muerto, yo me regreso para la base y al otro día me entero de que esta persona se lo habían llevado para el hospital por que estaba vivo y que iba a ser trasladado para la ciudad de Cúcuta, entonces yo me entero por noticias que había muerto en un sitio llamado la curva. Eso ocurrió por ahí como a las 8 de la noche. Nosotros disparamos porque teníamos una alta probabilidad de que era el por la calidad del informante, y demás todo el que agarraba a correr se le disparaba."675
> Por su parte, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote", en versión libre del 19 de octubre de 2011, dijo: "De este hecho yo le di la orden a Ramoncito, y a Mecánico ellos participaron ellos y acepto el hecho de cómo lo acepto **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**. Ya que no tengo detalles de lo que sucedió"676.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Informe de investigador de campo de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
3. Caratula proceso investigación previa no. 2004- 0148 de fecha noviembre 12 de 2003.

---

[674] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 179.
[675] Versión libre de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "Ramoncito", de fecha 25 de abril de 2010
[676] versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Chicote", de fecha 19 de octubre de 2011

4. Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "Ramoncito" y Fredy Ramiro Pedraza alias "Chicote".
5. Apartes del proceso con radicado 2004-0148 de la Fiscalía segunda seccional de Ocaña.
6. Acta de levantamiento de cadáver N° 065.
7. Álbum fotográfico N° 965 de fecha 18/11/03;
8. Protocolo de necropsia 2003p-01125.7
9. Registro civil de defunción
10. Informe de Policía judicial certificación n° 195-2009.
11. Resolución N° 176 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 25 de mayo de 2004 de la Fiscalía segunda seccional de Ocaña
12. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 5, Rad. 110016000253200883174, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

- **Hecho No. 192**[677]

Víctimas directas: **Luis Evelio Bayona García**, **Devora Ester García Bayona**

> El 30 de septiembre de 2003, Luis Evelio Bayona García, quien se encontraba en una vivienda del barrio Torito de Ocaña, Norte de Santander, fue asesinado por los paramilitares del FHJPB, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote y Alejandrino Serrano alias Condorito, por supuestamente ser auxiliador de la guerrilla. Mientras ejecutaban el siniestro, Débora Esther García Bayona fue herida con impactos de proyectil de arma de fuego.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 06 de mayo de 2013, suscrito por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
2. Caratula de investigación previa 2003-0961 Fiscalía veinticinco seccional Aguachica- Cesar.

[677] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 192.

3. Acta de inspección a cadáver de Luis Evelio Bayona García, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía local de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Luis Evelio Bayona García, de fecha 30 de septiembre de 2003 2:30 p.m. practicado por instituto de medicina legal Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Luis Evelio Bayona García, serial 04585073.
6. Perfil de la víctima Luis Evelio Bayona García ,Debora Ester García Bayona y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 30 marzo 2004, por la Fiscalía seccional Ocaña- Norte De Santander.

Legalización: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tentativa de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 135 y 27, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[678] en calidad de coautorES.

- **Hecho No. 222**[679]

Víctima directa: **Wilson Contreras Arévalo.**

> El 31 de mayo de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, Wilson Contreras Arévalo se encontraba conduciendo un taxi cuando fue abordado por sujetos armados pertenecientes al FHJPB, identificados como alias Nikita y alias José, lo contrataron para una carrera y a la altura del barrio Santa Clara, interceptan el vehículo alias Deiner y alias Diomedes, quienes procedieron a dispararle en varias oportunidades causándole la muerte. El hecho fue motivado por la creencia en que la víctima era un supuesto colaborador de la guerrilla del EPL.
>
> Con relación al hecho, en versión libre del 15 de marzo de 2010, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon señaló: "el señor en mención se desempeñaba como taxista se le solicita una carrera en el parque principal frente a la droguería Karina donde allá se estacionaban y en el barrio Santa Clara frente a una estación de servicio cotrasur se le quita la vida"680(…) "el hacía parte de la milicias urbanas del EPL, los que abordaron el taxi que conducía la víctima fueron alias Nikita y alias José, y Deiner y Diomedes los siguieron en una moto, disparo Diomedes yo di la orden, el señor se dio cuenta que eran las AUC y estaciono y fue a salir corriendo y Diomedes le disparo"681

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[678] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[679] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 222.
[680] Versión libre de **JOSÉ**ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias "Jhon", de fecha marzo 15 de 2010.
[681] Ibídem.

1. Caratula de proceso rad. 1999- 0433.
2. Acta de inspección de cadáver no. 060 fechado 31 de mayo de 1999, Wilson Conteras Arévalo, fiscal segundo local de disponibilidad, Ocaña.
3. Protocolo de necropsia a-0064-1999, Wilson Contreras Arévalo, fechado 2 de junio de 1999, medicina legal, Ocaña.
4. Álbum fotográfico fechado 6 de julio de 1999, Wilson Contreras Arévalo.
5. Registro civil de defunción serial no. 1828795, Wilson contreras Arévalo, fechado 10 de junio de 1999, Registraduría Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 285, Fiscalía de vida y pudor sexual, suspende la investigación 99-0433 fechada el15 de diciembre de 1999.
7. Entrevista Clara Rosa Amaya De Contreras, esposa de la víctima, fechada 30 de septiembre de 2009.
8. Informe de Policía judicial fechado, 11 de mayo de 2012 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Wilson Contreras Arévalo, emitido por el investigador Eduardo Picon González.
9. Video clips de versiones libres recibidas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar en relación con estos hechos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 223**[682]

Víctimas directas: **Elfido Tarazona Bayona**, **Oliva Ropero Jiménez y su núcleo familiar**.

> El 28 de mayo de 2000, en horas de la madrugada, once personas armadas pertenecientes al Frente HJPB, en incursión armada llegaron hasta una finca localizada en la vereda Jesús de Belén en límites entre Abrego, Norte de Santander y San Alberto, Cesar, donde ubicaron y dieron muerte a Edilfo Tarazona Bayona, por ser, según un informante, presunto comandante de un frente guerrillero del EPL. Con ocasión de lo ocurrido la compañera permanente de la víctima se vio obligada a abandonar la zona.
> En el hecho participaron **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito, Omar Arias alias Luis Tris, alias Orlando, alias Tigre uno, alias Melquis, entre otros.
> Respecto del hecho, en versión libre del 7 de abril de 2011, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, alias Ramoncito señaló: "este señor era el comandante del frente ramón Gilberto Barbosa del EPL, nosotros recibimos una información de Omar Arias era un patrullero de la zona de Jesús de Belén, él ya está muerto. El patrullero recupero la información y se organizó el operativo y fuimos 11, fue Luis tris, Orlando, melkis, Omar, tigre 1, no me acuerdo de más. Fuimos a la vereda de Jesús de belén, teníamos información de que este señor se encontraba en la casa de una novia que tenía, y nosotros llegamos de 5 a 6 am, a la casa, y cuando tocamos la

[682] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 223.

puerta la víctima salió a correr disparando una pistola que cargaba, entonces Omar le disparo con un fusil ak-47, de ahí nosotros le quitamos la pistola que el tenia. Inmediatamente se da el enfrentamiento con los hombres que él tenía que eran como 30. A nosotros nos tocó retirarnos porque ellos eran superior a nosotros en armas y en gente. Eso fue como a las 6 am, más o menos. Este señor era que el que tenía azotada la población de Abrego era el responsable de secuestros y homicidios, entonces a raíz de la muerte de él fue desmantelada la organización que él tenía"683

Por su parte Oliva Ropero Jiménez, cónyuge de la víctima en entrevista indicó: "los hombres que llegaron a matarlo estaban armados de fusiles, tenían uniformes así como el Ejército Nacional. En vista de toda esa situación no me quise quedar en la vereda, me vine a vivir a Abrego donde mi mamá, me toco ponerme a trabajar al jornal en las fincas, para poder sostener a mis cuatro hijos menores"684.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "Ramoncito".
2. Entrevistas de las víctimas indirectas: Oliva Ropero Jiménez (sijyp: 329298),Dionisio Tarazona(sijyp: 282521).
3. Copia proceso justicia ordinaria: radicado 101675 de la Fiscalía 3 seccional de Ocaña - Norte De Santander: denuncia penal, informe Policía judicial, el cual se encuentra archivado mediante resolución inhibitoria de fecha abril 18 de 2007.
4. Certificado de entrega de restos óseos – informe de laboratorio – registro civil de defunción de Tarzaona Bayona Elfido.
5. En virtud que fue perpetrado por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley los cuales se encontraban integrados al conflicto armado interno

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 224[685]**

Víctima directa: **Domingo Antonio Guerrero Vergel**

El 4 de marzo de 2001 en Ocaña, Norte de Santander, en horas de la noche cuando Domingo Antonio Guerrero Vergel desempeñaba su labor de vigilancia en la zona del mercado de Ocaña, fue abordado por alias Rufino, quien sin mediar palabra le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte inmediata. El hecho fue motivado por la creencia en que la víctima era un supuesto colaborador de la guerrilla del EPL.

683 Versión libre de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "Ramoncito", de fecha abril 7 de 2011.
684 Entrevista a Oliva Ropero Jiménez, quien era conyugue de la víctima
685 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 224.

> Respecto del hecho, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", en versión del 29 de septiembre de 2009 señaló: "le di la orden a Rufino de que le quitara la vida en el mismo lugar y él le disparo con una pistola eso es lo que tengo que decir del señor Domingo eso fue en horas, de la noche como las 7:30 p.m. a esa hora estábamos por los lados del mercado el señor no me acuerdo si tenía arma o no a él se le acerco Rufino y le disparo, no estoy seguro si fueron dos o tres disparos"[686] (…) "en el mercado de Ocaña este señor era familiar de la señora María Celina Vergel Pérez esa noche hacíamos presencia por los lados del mercado de Ocaña, donde vende fruta y verdura, y en ese lugar estaba Jon Botello Botello alias Rufino, al ver al celador, el celador se escondió detrás de un vehículo y Rufino me informa que él era del EPL, que él se encargaba de hacerle inteligencia a los comerciantes para después extorsionarlo o secuestrarlos le di la orden a Rufino de que le quitara la vida en el mismo lugar"[687].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de campo no. 049 fechado el 28 de noviembre de 2009, víctima Domingo Antonio Guerrero Vergel, emitido por el investigador criminalístico José Abel Montoya.
2. Caratula de proceso rad. 2001-0149.
3. Acta de inspección de cadáver no. 031 fechado 04 de marzo de 2001, Domingo Antonio Guerrero Vergel, fiscal de disponibilidad, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0032-2001, Domingo Antonio Guerrero Vergel, fechado 4 de marzo de 2001, medicina legal, Ocaña.
5. Álbum fotográfico fechado 12 de marzo de 2001, Domingo Antonio Guerrero Vergel.
6. Registro civil de defunción serial no. 1927675, Domingo Antonio Guerrero Vergel, fechado 07 de marzo de 2001, Registraduría Ocaña.
7. Resolución interlocutoria 338, Fiscalía de vida y pudor sexual, suspende la investigación 2001-0149 fechada el 18 de septiembre de 2001.
8. Entrevista Elena Rosa Vergel Pérez, esposa de la víctima, fechada 04 de mayo de 2010.
9. Entrevista Marle Guerrero Vergel, hija de la víctima, fechada 07 de septiembre de 2009.
10. Informe de Policía judicial fechado, 19 de diciembre de 2011 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Domingo Antonio Guerrero Vergel, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
11. Video clips de versiones libres recibidas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

[686] Versión libre de **JOSÉ**ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias "Jhon", de fecha septiembre 29 de 2009.
[687] Ibídem.

- **Hecho No. 225**[688]

Víctimas directas: **José Estrada Arévalo, Edilma Franco Sánchez y su núcleo familiar**.

> El 28 de septiembre de 1999, siendo aproximadamente las 11:30 a.m. en el mercado público de Ocaña, Norte de Santander, sobre la calle del Dulce Nombre, se encontraba José Estrada Arévalo, conocido como palo de coco, cuando fue abordado por actores armados identificados como MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez, y alias Diomedes, pertenecientes al Frente HJPB, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego. Dicha acción fue motivada por la creencia en que la víctima tenía supuestos nexos con la subversión. Como consecuencia del acto delictivo, la cónyuge del occiso se desplazó hacia el país de Venezuela junto con sus dos hijos.
> En versión libre del 6 de noviembre de 2008, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló respecto del hecho: "este señor fue ubicado en el sector del mercado público y ahí se le quita la vida en el lugar que se encontraba, él era del ELN por los lados de convención el operaba por esa región esa información era de Diomedes, participaron Diomedes y Manuel de Jesús Solano España, y yo estaba en el lugar de los hechos y la orden a mí me la dieron por que yo había consultado el caso con el señor **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y el me dio la orden de que le quitara la vida al señor, el cuerpo quedo en el lugar de los hechos, creo que disparo Manuel de Jesús solano España."689

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 128 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0811.
3. Acata de inspección judicial de cadáver no. 112 fechado 28 de septiembre de 1999, José Estrada Arévalo, fiscal segundo delegado en turno, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0119-1999, José Estrada Arévalo, fechado 30 de septiembre de 1999, medicina legal, Ocaña.
5. Registro de defunción serial 1837312 fechado 26 de septiembre de 2000, José Estrada Arévalo, Registraduría de Ocaña.
6. Álbum fotográfico José Estrada Arévalo, fechado 02 de noviembre de 1999. CTI. Ocaña.
7. Resolución interlocutoria, fechada el 31 de marzo de 2000, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, Ocaña, suspender la investigación 99-0811. Victima José Estrada Arévalo.
8. Entrevista Edilma Franco Sánchez, esposa de la víctima, fechado 28 de octubre 2010.
9. Informe de Policía judicial fechado el 19 de diciembre de 2011, el cual relaciona las
10. labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima José Estrada Arévalo, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
11. Video clips de versiones libres recibidas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar.

---

688 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 225.

689 Versión libre de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "John", de fecha noviembre 6 de 2008.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 230**[690]

Víctimas directas: **Ciro Alfonso Vera Reyes y Noralba Sepúlveda Pedroza**

> El 09 de octubre de 1999 en el mercado Ocaña, Norte de Santander, Ciro Alfonso Vera Reyes y Noralba Sepúlveda Pedroza se encontraban dentro de un vehículo de color azul, cuando fueron abordados por hombres armados identificados como alias Diomedes y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, quienes se acercaron y sin mediar palabra dispararon contra su humanidad, causándoles la muerte y quedando los cuerpos dentro automotor. Este hecho se motivó por la creencia de que Ciro Alfonso Vera Reyes era presunto integrante de la red urbana del ELN.
> Frente al hecho JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, en versión del 2 de marzo de 2010 señaló: "cuando estaba en un vehículo, no sé si era un r-12 o r-6 de color azul, allí procede a quitarle la vida dentro del vehículo, los dos que participaron en eso fue Diomedes y Manuel de Jesús España alias David no se quien disparo. La orden se consultó con el comando central y la orden la dio **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y Juancho Prada, yo se le trasmití a Diomedes y el la ejecuto, la muerte se le acusa con disparos de pistola"691. (…) "el señor se desempeñó en alguna época como el sepulturero de convención y le decían como remoquete el sepulturero, y hacia parte de la red urbana del ELN en ese municipio, esta información fue suministrada por quien lo conocía y era oriundo de allá, y criado allá el comandante Diomedes, que ya le conocía todos los actos que había cometido allá, con el ELN, y él fue el que lo identifico y lo reconoció en el mercado público"692

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de proceso rad. 9724.
2. Acta de inspección de cadáver no. 029 fechado 10 de junio de 1996, María Helena Gómez Naranjo, fiscal local de disponibilidad, San Alberto.
3. Registro civil de defunción serial no. 1234065, María Helena Gómez Naranjo, fechado 25 de junio de 1999, Registraduría, San Alberto, Cesar.
4. Declaración de hechos Pedro Angarita Sosa, esposa de la víctima, fechada 22 de enero de 1997.
5. Declaración de hechos Carlos Alberto Angarita Gómez, hijo de la víctima, fechado 28 de julio de 2014.

---

690 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 230.
691 Versión libre de **JOSÉ** ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias "Jhon", de fecha marzo 2 de 2010.
692 Ibídem.

6. Informe de Policía judicial fechado, 05 de noviembre de 2013 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho María Helena Gómez Naranjo, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
7. Informe de Policía judicial fechado, 25 de septiembre de 2014 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho María Helena Gómez Naranjo, emitido por el investigador Eduardo Picon González.
8. Video clips recepcionadas en versión libre de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas" o "Enano" diciembre 4 de 2013.
9. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

• Hecho No. 234[693]

Víctima directa: **Jesús Elías Avendaño Guerrero.**

> El 12 de junio de 2000, en Ocaña, Norte de Santander, Jesús Elías Avendaño Guerrero quien se encontraba en el bus de placas XKD-200 de su propiedad, se dirigía hacia el municipio de Hacarí, Norte de Santander, cuando fue interceptado a la altura del barrio Promesa de Dios por los paramilitares alias Diomedes, alias Franco, alias Fuego Verde, y alias Coche, quienes se le aproximaron y ante el estupor de los ocupantes del automotor, le propinaron varios impactos de arma de fuego, la víctima fue trasladada al hospital Erasmo Meoz de Ocaña, Norte de Santander, donde falleció debido a la gravedad de las heridas. Este hecho fue motivado por la creencia en que Avendaño Guerrero era presunto integrante del EPL.
> En versión libre del 3 de marzo de 2010, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, señaló: "este era propietario o ayudante de un bus que viajaba para Hacari y él tenía como 40 años en el momento de su muerte, eso fue un sicariato le pegaron 2 tiros en la cabeza, alias Franco. Según información de Jerson este era colaborador de la guerrilla"694

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2000-0458 f. Seccional de Ocaña.
2. Acta de inspección de cadáver N° 0062 de fecha 12/05/2000.
3. Protocolo de necropsia N° a-0068-2000 de fecha 13/06/2000.
4. Informe de Policía judicial N° 00652 xsubsi de fecha 12/06/2000.
5. Informe de Policía judicial N° 517/fgn-cti-uio fechado a 19/06/2000.

---

693 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 234.
694 Versión de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon", de fecha 3 de marzo de 2010.

6. Informe fotográfico del hecho.
7. Registro civil de defunción 18371318.
8. Resolución de archivo N° 013 de fecha 5/01/2001.
9. Certificación N° 082-2008 f. Seccional de Ocaña.
10. Recorte de prensa.
11. Informe de campo N° 096 de fecha 10/08/2010.
12. Entrevista a la señora Ana Del Carmen Melo Torres.
13. Oficio j-067 respecto al estado del proceso.
14. Oficio das-sns-gope-ident-1021040-1 donde la víctima no registra antecedentes ni anotaciones judiciales.
15. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 59 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 238**[695]

Víctima directa: **Maria Lucenith Bustos Castiblanco.**

> El 1 de marzo de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, María Lucenith Bustos Castiblanco se encontraba laborando en el bar Las Terrazas ubicado en el casco urbano del municipio, cuando integrantes del Frente HJPB, identificados como José Alfredo Ríos Hernández alias Harold, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, alias Patrinco y alias Andrés, ingresaron al establecimiento; en ese instante María Bustos se acercó a alias Patrinco con quien conversó por un rato, posteriormente éste le informó a José Alfredo Ríos Hernández, alias Harold, que ella era miliciana de la guerrilla del ELN, ante esta información, alias Harold ordenó a **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, darle muerte, quien procedió mediante engaño a llevarla hacia una habitación, dentro del establecimiento donde fue ultimada con disparos de arma de fuego. Seguidamente alias Rancho salió del sitio y huyó en compañía de sus cómplices en un taxi.
> Frente a este hecho, **ALFREDO BALLENA** en versión libre del 13 de abril de 2010 señaló: Fue asesinada en un bar llamado las terrazas del municipio de Ocaña, eso sucedió cuando salimos con el comandante Harol a hacer un registro en un taxi, donde iba patrinco un ex guerrillero del ELN, iba Andrés otro ex guerrillero del ELN, Harol y mi persona, llegamos al bar la terraza de donde habían varias mujeres trabajadoras sexuales, la víctima que le acabo de mencionar se paró de la silla donde estaba, y se vino a saludar a patrinco, lo saludo hablaron un ratico, y luego la víctima se volvió y se sentó donde estaba, patrinco enseguida le dijo a Harol que esta mujer era miliciana de la guerrilla, de inmediato Harol me ordena que vaya y le de muerte, yo no le doy muerte en el

[695] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 238.

> lugar donde ella está sentada, yo la convido a la pieza y la muchacha camina delante de mí, y ella entra a su cuarto, se acuesta en la cama boca abajo y yo empiezo a dispararle dejándola muerta ahí en la cama[696].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 1999 - 0160 f. Seccional de Ocaña.
2. Inspección de cadáver n° 014 de fecha 1/03/1999.
3. Informe de Policía judicial fgn-dscti-ulo-260 de fecha 3/03/1999.
4. Protocolo de necropsia n° a-0017- 99 de fecha 8/03/1999.
5. Álbum fotográfico del lugar del hecho.
6. Registro civil de defunción 1828703.
7. Copia de álbum fotográfico de fecha 4 de junio de 2002.
8. Resolución de archivo n° 203 de fecha 27/09/1999.
9. Entrevista a la señora viviana crespos bustos de fecha 24/09/2014.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 240[697]**

Víctima directa: **Rafael Bayona Parada.**

> El 11 de octubre de 1998, en Ocaña, Norte de Santander, Rafael Bayona Parada se encontraba en un establecimiento público denominado Cancha de Minitejo y Billares El Socio, departiendo con algunos amigos; siendo aproximadamente las 8:00 de la noche hombres armados del Frente HJPB identificados como **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, Fernando Triana Vargas alias Porkis, alias Patrinco, alias Andrés y alias Chipuco, ingresaron al lugar en donde sin mediar palabra alias Chipuco disparó con una pistola calibre 9 mm a la víctima causándole la muerte de forma instantánea. Este hecho fue motivado por la creencia en que Rafael Bayona Parada era un presunto informante de la guerrilla.
> Al respecto, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, en versión libre del 14 de abril de 2010 señaló: "Yo lo vi de paso porque estaba tirando el tejo, y cuando pasamos "patrinco" dijo que era informante de la guerrilla[698].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 1998 - 0335 f. Seccional de Ocaña.
2. Inspección de cadáver N° 083 de fecha 11/10/1998.

---

[696] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, de fecha 13 de abril 2010
[697] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 240.
[698] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, de fecha abril 14 de 2010.

3. Informe de Policía judicial N° 1152 de fecha 14/10/1998.
4. Protocolo de necropsia N° a-0090-98 de fecha 18/10/1998.
5. Informe fotográfico del lugar de los hechos.
6. Registro civil de defunción 1828580 de fecha 13/10/1998.
7. Resolución de archivo N° 090 de fecha 11/05/1999.
8. Entrevista a la señora Ana Mireya Navarro Villalba de fecha 22/09/2014.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 243**[699]

Víctimas directas: **Urielson Quintero Quintero** y **Ana Cristina Castro Quintero**

> El 20 de septiembre de 1999, en el municipio de Aguachica, Cesar, cuando Urielson Quintero Quintero se encontraba en un establecimiento comercial denominado Tienda 20 de julio, ubicado en la calle 10 norte con carrera 39 del barrio María Eugenia, fue abordado por tres hombres armados de las autodefensas identificados como Manuel Zorrilla Contreras alias Rubiano, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y un tercero sin identificar, quien conducía un taxi, posteriormente, este último procedió a señalar a la víctima, motivo por el cual Manuel Zorrilla Contreras alias Rubiano disparó contra Quintero Quintero, causándole la muerte de manera inmediata. Este hecho fue motivado por la creencia en que Urielson Quintero Quintero era un presunto colaborador de la guerrilla. A raíz de este hecho la señora Ana Cristina Castro Quintero, hermana de la víctima, se desplazó de Aguachica.
>
> Con relación a los hechos, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, en versión libre del 15 de abril de 2010 señaló: "El taxista nos lleva hasta el lugar de los hechos, era un tienda, a fuera en el corredor de la tienda se encontraba un hombre sentado en un taburete, recuerdo que era un señor blanco, con bastante entradas en la cabeza como calvito, Rubiano se baja del carro cuando el taxista lo señala quien es, y Rubiano le da muerte, dejándolo ahí muerto, Rubiano se sube al taxi y huimos hasta un punto desconocido. Yo iba de apoyo de Rubiano porque él fue el que le dio muerte"700.
>
> Por su parte, ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita, en versión libre del 15 de abril de 2010 señaló: "Sobre este hecho yo di la orden de matar a esta persona por que el informante de ese tiempo que era chorola, llego a la casa donde yo vivía, y me dijo que esa persona era auxiliadora de la guerrilla" 701

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 6921 f. Seccional de Aguachica que contiene:
2. Inspección de cadáver sin número de fecha 20/09/1999.
3. Protocolo de necropsia rad. 101-99-p.n.de fecha 20/09/1999.
4. Registro civil de nacimiento de la víctima

---

[699] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 243.

[700] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, de fecha abril 15 de 2010.

[701] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias María bonita, de fecha abril 15 de 2010.

5. Perfil de la víctima.
6. Copia cedula de ciudadanía de la víctima.
7. Consulta página web de la Policía nacional donde la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
8. Consulta Sisbén.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 245**[702]

Víctimas directas: **Víctor Manuel Ropero Guerrero**, **Said Ropero Guerrero, Delmar Trigos Carrascal**, **José Joaquín Trigos Carrascal, José Benjamín Trigos Rueda y su núcleo familiar.**

El 12 de febrero de 1995, en el corregimiento de Aspasica, del municipio de Playa de Belén, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche; 40 hombres armados y uniformados pertenecientes al Frente HJPB de las AUC, comandados por alias Pasos o Manaure, quien recibía órdenes de Roberto Prada, incursionaron con el fin de desarrollar un operativo en contra de presuntos integrantes de la subversión, en el lugar, los hombres armados revisaron y sacaron a los moradores de sus viviendas donde buscaron supuestas armas y elementos que indicaran relación con la guerrilla, seguidamente procedieron a reunir a las personas en el parque y cuando llegaron a la casa de **Víctor Manuel Ropero Guerrero**, ingresaron de forma violenta en su búsqueda, este al tratar de huir fue asesinado con disparos de fusil; posteriormente ingresaron a la vivienda del señor **Said Ropero Guerrero**, a quien sacaron a la fuerza y lo llevaron al parque y posteriormente al sector del cementerio donde le causaron la muerte con disparos de arma de fuego.

En su recorrido por el corregimiento, los hombres armados también ingresaron a la vivienda de los hermanos **Delmar y José Trigos Carrascal** a quienes sacaron de forma violenta de sus viviendas, golpearon buscando información sobre la guerrilla y las supuestas armas que guardaban en su casa, luego, ante la intervención de una mujer encapuchada que iba con los hombres armados, les perdonaron la vida, no sin antes advertirles que no podían salir de su vivienda antes de que los paramilitares salieran del lugar.

Como consecuencia de este hecho, la familia de **Víctor Ropero** tuvo que desplazarse de la localidad debido a la difícil situación económica que debieron enfrentar por la muerte de su esposo y padre, sumado a que integrantes de las autodefensas hurtaron algunas joyas y dinero en su incursión.

Frente a este hecho RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNÁNDEZ alias Memo, en versión libre del 7 de octubre de 2010 señaló: "llegamos al pueblo de Aspacica y entramos al pueblo, la información que llevábamos por mi hermano Milciades, era que el administrador de Telecom era guerrillero y guardaba armas a la guerrilla, y íbamos por esa persona, en la cual no se encontró en su vivienda, en eso la gente que comandaba pasos, comenzó a sacar a las personas que vivían en las casas y en una de las casas, una persona trato de huir, por la puerta de atrás, en lo cual un patrullero de pasos que se encontraba en ese lugar, lo vio huir y la disparo dejándolo ahí muerto, luego en otro lugar del mismo pueblo Milciades da la orden de matar a otra persona, por lo que lo identifico que estaba en la lista que tenía Milciades, lo cual le disparo alias chayan, dejándolo ahí muerto. Esculcamos la casa del administrador de telecom, y otras casas más, supuestamente buscando armas. Y en lo

[702] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 245.

> cual unos patrulleros de pasos, hurtaron dinero joyas, y grabadoras, a eso de las 12 o 1 a. m, salimos del pueblo."703
> Por su parte Yaider Alonso Ropero Pérez, hijo de una de las víctimas, en entrevista dijo: "Mi mamá al ver la situación tan difícil le toco irse para Cúcuta a trabajar en casa de familia y ahora estamos viviendo acá en Ocaña. Los paramilitares que entraron a la casa estaban encapuchados, vestían de militar, esa madrugada que eran como las dos y media de la mañana, sembraron el terror a todas las personas, hicieron muchos daños a parte de la muerte de mi papa y de mi tío, robaron en los negocios, en las casas se apoderaron del dinero que encontraban, y de las cosas de valor"704.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 30/09/2014 que contiene:
2. Fotografías del lugar de los hechos.
3. Perfil de la víctima.
4. Consulta página web de la Policía nacional donde la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con Tortura en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 137, 159, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JESÚS PACHECO CARPIO**, **RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y determine si en la incursión armada que el grupo paramilitar realizó en Aspacica, Playa de Belén, Norte de Santander, el día 12 de febrero de 1995, se configuró el delito de terrorismo.

- **Hecho No. 246[705]**

Víctima directa: **José Daniel Pedraza Montaño**.

> El 28 de abril de 1994, en el corregimiento de San José de las Américas, en San Martín, Cesar, **José Daniel Pedraza Montaño** se encontraba en su residencia, cuando siendo aproximadamente las 2:00 a.m., hombres armados del FHJPB llegaron a su residencia para tratar de secuestrarlo, como opuso resistencia, fue ultimado

[703] Versión libre de **RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNÁNDEZ** alias Memo, de fecha 7 de octubre de 2010
[704] Entrevista a Yaider Alonso Ropero Pérez , hijo de la víctima directa Víctor Manuel Ropero
[705] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 246.

con disparos de arma de fuego. Este hecho fue motivado por la creencia en que **José Daniel Pedraza Montaño** era presunto colaborador de la guerrilla.
Al respecto, Norelbis Pedraza Flórez, hijo de la víctima, señaló: "Siendo las 02:00 am horas mi padre José Daniel se encontraba en la casa solo, porque el día anterior lo que era, mi mamá y yo estábamos en Aguachica cumpliendo una cita médica y mi hermano Libar, se había quedado donde mi hermano William que ya vivía aparte con su familia; llegaron unos hombres en una camioneta, la camioneta se estacionó hacia el lado abajo de la línea, tres hombres subieron a la casa, uno de ellos tocó a la puerta, mi papá abrió, le dijeron que lo acompañara, que necesitaban hablar con él, el respondió que de qué, y lo bajaron hacia la parte de abajo de la casa, le dijeron que lo acompañara, que lo iban a meter en la camioneta, él les responde que él no se va a meter allá, que para que, que él no debe nada y que no los va a acompañar a ningún lugar. Se regresa hacia la casa, lo tiran al piso y le pegan un tiro en la cabeza.706"

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 1824 f.25 seccional de Aguachica.
2. Inspección de cadáver sin numero de fecha 28/04/1994.
3. Protocolo de necropsia rad. 32. De fecha 3/05/1994.
4. Copia registro civil de defunción de la víctima
5. Entrevista a la señora Norelbis Pedraza de fecha 23/09/2014.
6. Perfil de la víctima.
7. Consulta página web de la Policía nacional donde la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
8. Consulta Sisbén.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 nuemales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JESÚS PACHECO CARPIO** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 248[707]**

Víctima directa: **Jesús Hemel Ortiz Aguilar.**

El 22 de enero de 2002, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, actores armados del FHJPB entre los que se encontraban alias Diomedes y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias El mico, irrumpieron en la casa de habitación de Jesús Hemel Ortiz Aguilar, ubicada en carrera 29 No. 11 – 21 del barrio el dorado del municipio de Ocaña, lo sometieron, sentaron en una silla, interrogaron y agredieron verbalmente con el fin de obtener información, toda vez que era señalado de integrar un grupo subversivo, como quiera que no logaron su cometido, alias Diomedes le disparó en varias oportunidades causándole la muerte; finalmente, los actores armados se apoderaron de una cámara filmadora y otros elementos de su vivienda.

706 Entrevista a Norelbis Pedraza Flórez, hijo de la víctima.
707 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 248.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon" y Nelson Alberto Gómez Silva alias "Mico".
2. Apartes de la investigación con radicado 2002-0047 de la Fiscalía seccional de Ocaña.
3. Acta de inspección judicial de cadáver.
4. Álbum fotográfico
5. Protocolo de necropsia
6. Registro civil de defunción
7. Informe de Policía judicial
8. Resolución n° 240 donde se abstiene de iniciar formal instrucción con fundamento en la presente investigación previa y dispone el archivo de las diligencias de fecha 16 de agosto de 2002 de la Fiscalía 3 de vida seccional de Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** a título de autores mediatos y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 249**[708]

Víctima directa: **Jhon Jaider Bacca Machado**

> El 12 de diciembre de 1999 en el barrio Santa Marta del municipio de Ocaña, Norte de Santander, **Jhon Jaider Bacca Machado**, estudiante de la Universidad Francisco José de Paula de Ocaña, fue asesinado con disparos de arma de fuego propinados por los actores armados identificados como alias El Paisa y alias Tito, quienes seguían ordenes de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, alias Jhon, quien señaló a la víctima como miliciano del Frente Armando Cauca Guerrero del ELN, que operaba en el Catatumbo, sin que se cuente con elementos de verificación de tal acusación.
> Frente al hecho, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en versión libre del 1 marzo de 2010 señaló: "a él lo sicariaron en el mismo lugar, en el barrio Santa Marta, porque según información era miliciano del frente armando Cauca Guerrero del ELN, que operaba en el Catatumbo, él era estudiante de la universidad Francisco José de Paula de Ocaña, y participa en los hechos el paisa y tito Prada, dispara el paisa, yo di la orden, el cuerpo quedo ahí mismo en el lugar de los hechos"709.

[708] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 249.
[709] Versión de **JOSÉ** ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias Jhon, de fecha 1 marzo de 2010

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de inspección a cadáver no 143 de fecha 13/12/1999 del Occiso Jhon Jaider Bacca Machado.
2. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver.
3. Informe de Policía judicial actividades de inspección a cadáver
4. Protocolo de necropsia de fecha 12/12/1999.
5. Registro de defunción 1828989.
6. Archivo del proceso de fecha 22 junio 2000.
7. Entrevista de Arnulfa Machado de fecha 02/01/2009
8. Informe de fecha 9/5/2012 donde se relaciona álbum fotográfico del lugar de los hechos y se realiza perfil de la víctima con sus anotaciones y generales de ley.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 36 Rad. 2006-80014, M.P. Lester González).

- **Hecho No. 251**[710]

Víctima directa: **Leonel Torrado Durán.**

> El 22 de septiembre de 1999, en horas de la mañana, en Ocaña, Norte de Santander, **Leonel Torrado Durán** fue sorprendido por los actores armados pertenecientes al FHJPB, identificados como **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** alias Policía y alias el paisa, quienes a bordo de una motocicleta, marca Yamaha, modelo RX115, interceptaron el camión donde se transportaba la víctima, que se encontraba estacionado en la carrera 10ª No. 14-36 del municipio, exactamente en el sitio conocido como "la llantería del gordo"; acto seguido, alias en paisa disparó contra su humanidad, causándole la muerte. El homicidio fue ordenado por **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** debido a que Efraín Lindarte, alias cabeza balín, señaló a la víctima como integrante de la red de apoyo del EPL.
> Respecto del hecho, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en versión libre del 2 de marzo de 2010 señaló: "eso fue en frente de una llantería de la estación bolívar, la información que teníamos que era integrante del ELN, ahí fue autónomo el comandante paisa, y participo alias David o Manuel España (Manuel de Jesús solano España), marzo 2 de 2010 eso fue en Ocaña en la estación bolívar, participaron Manuel de Jesús solano España, y el paisa, la orden la di yo, la ejecuto creo que fue el paisa, la víctima tenía un camión Ford de placas UUJ-640, y los hechos ocurrieron a las 9:30 a.m., este señor era colaborador de la guerrilla era miembro de la

[710] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 251.

guerrilla, esa información hacia parte de los listados que se manejaban en Ocaña, el cuerpo quedo dentro del camión"711.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía judicial de fecha 21 de abril de 2009.
2. Acta de inspección a cadáver n° 109 del 22 de septiembre de 1999.
3. Protocolo de necropsia de n° a-0115-99 del 4 de octubre de 1999.
4. Registro de defunción con indicativo serial no. 1828901 del 22 de septiembre de 1999374, con los cuales se acredita la muerte Violenta De Leonel Torrado Durán.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 253[712]**

Víctima directa: **Yony Jesús Ortega González.**

El 23 de agosto de 1999, siendo las 11:30 de la mañana, **Yony Jesús Ortega González** fue ultimado en el parque principal del municipio de Ocaña, Norte de Santander, por cuanto Juan Tito Prada alias Tito, Efraín Lindarte alias cabeza de balín y alias el paisa, todos ellos integrantes del FHJPB, le dispararon en repetidas oportunidades causándole la muerte. Lo ocurrido acaeció debido a que la víctima era señalada de supuestamente suministrar insumos a la guerrilla del ELN.
Respecto del hecho, en versión libre del 24 de noviembre de 2009, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló: "este homicidio ocurrió en el parque central de Ocaña frente a la droguería Karina, la estación de taxis de la ciudad, este lo identifico alias cabeza de balín o Calixto que era de San Calixto, y conocía a mucha gente de allá y a la guerrilla, él estaba junto con Tito Prada, el sobrino de Juancho Prada, y cabeza de balín llego a donde yo estaba, y comento que había un guerrillero en el parque que él lo conocía, consulte con Juancho Prada y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, y me dijo que si era guerrillero le quitara la vida ahí mismo en el parque, yo lo llame por radio teléfono. Y eso sucedió incluso Tito Prada lo mato y lo acompaño cabeza de balín (Efraín lindarte), el cuerpo quedo en el lugar. Según cabeza de cabeza de balín él tenía un almacén en san Calixto, y que del almacén salían muchas como sudaderas para la guerrilla."713

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Acta de levantamiento de cadáver no 094 de 23/8/99.
2. Protocolo de necropsia.

---

711 Versión de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, de fecha 2 marzo de 2010
712 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 253.
713 Versión de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, de fecha 24 noviembre de 2009.

3. Certificado de defunción no. 1961768480 del veinticuatro de agosto de 1999.
4. Diligencias que fueron archivadas el 21 de febrero de 2000
5. Las versiones libres rendidas por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a. "Juancho Prada" y José Antonio Hernández Villamil alias "jhon".
6. Entrevista de la señora Clara Rosa Ortega González hermana del occiso.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144 y 58 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 60 Rad. 2006-80014, M.P. Lester González)

- **Hecho No. 255**[714]

Víctima directa: **Ramón Elías Plata.**

> El 27 de febrero de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, aproximadamente al medio día, actores armados pertenecientes al FHJPB de las AUC entre los que se encontraban alias Patrinco, alias Andrés, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y el comandante financiero del grupo alias Harold, salieron de patrulla por la plaza de mercado con el objetivo de detectar presuntos subversivos que delinquían en el lugar. En desarrollo del operativo, alias Patrinco señaló a **Ramón Elías Plata**, quien vendía chance en el sector, como presunto guerrillero; razón por la cual alias Harold ordenó a **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, procediera a ultimarlo, por lo que le disparó en repetidas oportunidades causándole la muerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Proceso de radicación 1999-0150 Fiscalía seccional de Ocaña.
2. Acta inspección a cadáver 010.
3. Informe PJ.
4. Álbum fotográfico.
5. Registro de defunción.
6. Protocolo de necropsia.
7. Informe pj actividades investigativas de la época.
8. Resolución de archivo de 27 agosto de 1999.
9. Entrevista de Olger Antonio Plata.
10. Informe de actividades de perfil e identificación de la víctima.

[714] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 255.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 257**[715]

Víctima directa: **Fredy Hernán Amaya Villalba, Ángel Maria Castilla Amaya y Aníbal Villalba Coronel.**

> El 25 de marzo del año 1994, en un local ubicado en la carrera 5 con calle 17 de San Martin, Cesar, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, se encontraba **Fredy Hernán Amaya Villalba** en compañía de dos tíos en un establecimiento público de propiedad de Gloria María Navarro Maurello, sitio al que llegaron actores armados identificados como **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote y Gustavo Velasco alias Rambo, quienes se tomaron dos gaseosa e inmediatamente procedieron a quitarle la vida al señor **Fredy Hernán Amaya Villalba** propinándole dos impactos de bala en la cara e hirieron a sus dos acompañantes, a **Aníbal Villalba Coronel** en la rodilla, y **Ángel María Castilla Amaya** en un pie. Este hecho fue motivado por la creencia en que la víctima tenía presuntos vínculos con grupos subversivos.
> Respecto del hecho, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote señaló en versión libre del 6 de mayo de 2010 que: "esta víctima don Roberto Prada Gamarra me dio la orden de matarla, el cual primero me envío con alias óscar el loco, con el cual yo vine en una moto con él, donde el me mostro la víctima que estaba tomando cerveza en esta tienda, nos devolvimos para la casa de don Roberto, donde el comandante pasos, nos entregó una pistola 9 mm, y un revolver 3.57 magnum, me envió con el señor Gustavo Velasco alias Rambo, con el cual yo vine hasta esta tienda, donde yo le dispare, a la víctima quitándole la vida, le dispare en la cara, Rambo entro de la tienda disparando pegándole un tiro a un tío de la víctima en la rodilla"716.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias "Chicote".
2. Acta de inspección a cadáver no 010 de fecha marzo 25 de 1994.
3. Resolución inhibitoria en radicado 1767 de fecha febrero 7 -1995 de la Fiscalía 20 seccional de Aguachica.
4. Entrevista Ángel María Castilla Amaya de fecha 21/02/2011.
5. Entrevista Gloria María Navarro Maurello de fecha 22/02/2011.
6. Perfil de la víctima.
7. Antecedentes de la víctima directa.
8. Fotografía del lugar de los hechos.

---

[715] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 257.
[716] Versión de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 6 de mayo de 2010.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con lesiones personales en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 136 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 258**[717]

Víctimas directas: **Fredy Sánchez Ramírez, Floralba Rojas Salamanca** y **Robinson Gordillo**.

> El 24 de junio del año 1994, en la finca Villa Flor del corregimiento Aguas Blancas del municipio de San Martin, Cesar, cerca de la finca Tokio, siendo aproximadamente las 10:30 de la noche; **Fredy Sánchez Ramírez**, se encontraba durmiendo en su casa junto con su familia cuando a su inmueble llegaron actores armados amenazándolos, golpeándolos, y preguntando por las armas, pidiendo que cada uno de los presentes se identificara. Una vez reconocieron a **Fredy Sánchez,** lo sacaron al patio de la casa y allí le dieron muerte, por cuanto era señalado de ser un presunto colaborador de la guerrilla. Pasados ocho días, la familia recibió cartas donde le señalaban que debían irse de la zona, razón por la cual se desplazaron hacia Bucaramanga.

Respecto del hecho, Flor Alba Rojas Salamanca, compañera permanente de la víctima, en entrevista señaló: "a mí me golpearon y a raíz de estos golpes perdí a mi bebe puesto que estaba embarazada, tenía cuatro meses y a los ocho y los quince días me enviaron cartas diciendo que debía desocupar la zona cuanto antes de lo contrario me matarían, ante esta situación me desplace a la ciudad de Bucaramanga." 718

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía judicial de investigadores.
2. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias "Chicote".
3. Acta de inspección a cadáver de fecha junio 25 de 1994 Fiscalía seccional Aguachica
4. Radicado 1926 archivado mediante resolución de fecha 7 de febrero de 1995
5. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico
6. Formato de registro de hechos realizados a Emiliana Ramírez Delgado y a la señora Florelba Rojas Salamanca.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con con lesiones personales en persona protegida, Actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159, 136, 144 y 58 numerales 2

[717] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 258.
[718] Entrevista a Floralba Rojas Salamanca, conyugue de la víctima directa.

y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y JESÚS PACHECO CARPIO**[719] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 259**[720]

Víctimas directas: **Guillermo Obando Pérez** y **Esperanza Vargas Medina y su núcleo familiar.**

> El 14 de enero de 1995, en un local ubicado en la calle principal No. 3-83 del corregimiento de Minas, San Alberto, Cesar, Guillermo Obando Pérez atendía su negocio conocido con el nombre de Tienda Nueva, cuando fue abordado por hombres armados identificados como alias Oliver y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, quienes solicitaron les vendiera una gaseosa. Cuando Guillermo Obando se agachó hacia el refrigerador los dos hombres procedieron a dispararle. Como consecuencia del hecho, el núcleo familiar de la víctima conformado por Esperanza Vargas Medina, Yamarly Obando Vargas y José Esneider Obando Vargas debieron abandonar el lugar.
> Al respecto, Esperanza Vargas Medina, conyugue de la víctima, en entrevista rendida el 5 de agosto de 2013 señaló: "Después de esto nos vinimos para acá a b/ga. y posteriormente a f/blanca, mi desplazamiento se produce el día 28 de marzo de 1995 cuando salimos de minas, si, de acuerdo a lo manifestado por la comunidad esto había sido obra de los paramilitares, si los vecinos decían que era obra de alias el gato, cuando salí de allá, deje abandonado una finca en la vereda Torcoroma donde tenía algunos cultivos de plátano, yuca y pasto y las cosas de la casa y lo de la tienda lo traje y otra la vendí"721

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía judicial de investigadores.
2. Versión libre de FREDY RAMIRO PEDRAZA, alias "Chicote".
3. Acta de inspección a cadáver de fecha enero 14 de 1995 Fiscalía 21 seccional Aguachica
4. Radicado n. 2321 fue archivado mediante resolución de fecha 30/01/1996.
5. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico.
6. Registro de defunción serial 483862,
7. Entrevista de fecha 5 de agosto del año 2013 realizada a la señora Esperanza Vargas Medina

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

---

[719] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:28:50)

[720] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 259.

[721] Entrevista a Esperanza Vargas Medina, conyugue de la víctima directa, del día 5 de agosto de 2013

- **Hecho No. 260**[722]

Víctima directa: **Jaime Andrade Quintero.**

> El 14 de noviembre de 1994, en San Martín, Cesar, cuando Jaime Andrade Quintero se trasportaba en una buseta de servicio público adscrita la Cooperativa Cotragua desde San Martin hacia su casa, siendo aproximadamente las ocho o nueve de la mañana, fue abordado por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, quien sin mediar palabra, procedió a propinarle varios impactos de arma de fuego por la ventana del vehículo, quedando su cuerpo sin vida entre la buseta. Este hecho fue motivado por la creencia en que la víctima supuestamente pertenecía a un grupo guerrillero.
> Respecto del hecho, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Chicote, en versión libre del 28 de marzo de 2011 señaló: "… como lo conocía se me hizo fácil, pararme de donde estaba tomando y dispararle por la ventanilla. Quitándole la vida y salí y le informe a donde Roberto que había cometido el homicidio de la persona que estábamos buscando"723 (…) "yo estaba en San Martin Cesar, en una caseta que quedaba en toda la orilla de la carretera central como a cuadra y media de la Policía, a este muchacho estaba viviendo en los ángeles y con anterioridad ya los habíamos ido a buscar para causarle la muerte por orden de don Roberto Prada."724

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía judicial de investigadores.
2. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote.
3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 14/11/1994.
4. Proceso n. 2187 Fiscalía 21 seccional de Aguachica mediante resolución de fecha 30/01/1996 fue archivado mediante resolución inhibitoria.
5. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico.
6. Protocolo de necropsia practicado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.
7. Registro de defunción serial 483851.
8. Formato de registro de hechos de fecha 08/11/2006, realizada a la señora Margarita Quintero Guerrero.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias e mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 261**[725]

---

[722] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 260.
[723] Version de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha marzo 28 de 2011.
[724] Ibídem.
[725] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 261.

Víctimas directas: **Juan de Jesús Durán Durán**, **Doris Cañas Castro y su núcleo familiar.**

> El 7 de enero del año 1995, en la finca Miraflores, vereda el Barro, jurisdicción del municipio de San Martin, Cesar, siendo aproximadamente las 6:00 de la mañana, se encontraba **Juan de Jesús Durán Durán** en un corral llevando una vacas, cuando llegaron actores armados identificados como alias Oliver y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, quienes lo saludaron con nombre propio y procedieron a dispararle, ocasionándole la muerte. Como consecuencia del hecho, la señora Doris Cañas Castro, junto con sus hijos menores de edad, se desplazaron de su vivienda.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote.
2. Acta de inspección a cadáver de fecha enero 7 de 1995 Fiscalía seccional Aguachica radicado 2268 suspendido resolución de fecha 14/02/1996.
3. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico.
4. Protocolo de necropsia practicado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Ocaña
5. Registro de defunción
6. Entrevista de fecha 24 agosto de 2013, realizada a la señora Doris Cañas Castro .

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numeral 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

- **Hecho 262**[726]

Víctima directa: **Gloridel Angarita.**

> El 14 de mayo de 1995, en San Martín, Cesar, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, **Gloridel Angarita**, de profesión lustrador, fue ultimado por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ,** cuando este iba a ingresar al prostíbulo denominado la orquídea.
> Al respecto, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, en versión libre del 29 de marzo de 2011señaló: "Dio la orden de que los fines de semana sábados y domingos patrulláramos el pueblo de San Martin, corriendo, vendedores ambulantes y toda la gente extraña que llegara al pueblo, la gente que no fuera conocida, porque había unos vendedores ambulantes que ya eran reconocidos y recomendados no sé por quién y esos si dejaban. Este señor embolador se le dijo. Yo mismo le dije que si nadie lo conocía en el pueblo. Eso fue por que como yo estaba patrullando y por donde yo iba ese señor era a la pata mía. Debido a eso le dije que si nadie lo conocía que se fuera del pueblo. Este señor me contesto groseramente que yo quien ijumichica (sic) era para correrlo del pueblo que si yo era Policía. Yo le dije que no que yo era paramilitar y que por esa razón se tenía que ir del pueblo

[726] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 262.

> este señor se portó bastante grosero por eso yo me fui para donde don Roberto Prada Gamarra y le comente la situación que pasaba con el señor y él me dijo que volviera y lo corriera y que si no hacía caso que lo matara.727

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias chicote.
2. Acta de inspección a cadáver de fecha enero 7 de 1995 Fiscalía seccional Aguachica radicado 2268 suspendida resolución de fecha 14/02/1996.
3. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico.
4. Protocolo de necropsia practicado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Ocaña.
5. Registro de defunción.
6. Entrevista de fecha 24 agosto de 2013, realizada a la señora Doris Cañas Castro.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 263[728]**

Víctima directa: **José Israel Sánchez Ortega.**

> El 27 de marzo de 2003, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, actores armados del Frente HJPB, ingresaron a la vivienda de **José Israel Sánchez Ortega**, localizada en el barrio Bruselas de Ocaña, Norte de Santander; allí le dispararon en repetidas ocasiones con arma de fuego, causándole la muerte. En el hecho participó **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote y Alejandrino Serrano, alias Condorito, quienes asesinaron a la víctima con base en una acusación hecha por alias el Cucho o El Paisita, en la que manifestó que era un presunto auxiliador de la guerrilla. [729]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote.
2. Entrevistas de las víctimas indirectas: Luzmila Perilla Arévalo: sijyp: 496733
3. Copia proceso justicia ordinaria: radicado 2003-0292 de la Fiscalía 2 seccional de Ocaña - Norte De Santander.
4. Acta inspección a cadáver.
5. Necropsia médico legal del instituto de medicina legal de Ocaña.
6. Copia registro de defunción.

---

[727] Según versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, del 29 de marzo de 2011

[728] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 263.

[729] Según versión de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 18 de octubre de 2011

7. Informe Policía judicial de la época
8. Resolución no 023 que dispone el archivo de las diligencias de fecha 4 de febrero de 2004.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los que se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[730] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 292**[731]

Víctima directa: **Elías Enrique Alzate Santa** y **Sixta Tulia Bautista Suarez.**

El 23 de julio de 1997 en Aguachica, Cesar, en momentos en los que **Elías Enrique Alzate Santa** estaba estacionado con su vehículo de trabajo marca Willys, en el parque de la 16 con 5, conocido como parque San Antonio, fue abordado por **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, quien lo contrató con fin de que le hiciera un viaje a la finca Mesa Real. En el transcurso, recogieron a alias Yerson y cuando iban en la carretera central, frente a la finca Mesa Real, pararon, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho se bajó del vehículo con el fin de abrir un portón, momento en el que alias Yerson le propinó un impacto de arma de fuego en la cabeza a **Elías Enrique Alzate Santa**, quedando el cuerpo sin vida dentro del vehículo. Como consecuencia del hecho, la cónyuge de la víctima, junto con su núcleo familiar, se desplazaron de su lugar de residencia. La perpetración del delito se dio por la creencia de que **Alzate Santa** era un presunto colaborador de la guerrilla.

Frente a este hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre del 9 de diciembre de 2009 señaló: "yo le dije que me hiciera la carrera a la finca y el señor Enrique me dijo que costaba 15 mil pesos y yo le dije que sí y le dije que más adelante había que recoger un compañero mío, recogimos a Jerson en la 16 con 5, y saliendo de Aguachica a coger el Cerro de los Chivos había una señora esperando carro con una niña, él me dijo como usted va a pagar si quiere echamos a la señora amiga mía con la niña y yo le dije échela y la dejamos en Noream, continuamos el viaje a la finca llegamos al lugar donde fueron los hechos a la entrada a la finca, yo me baje supuestamente a abrir el portón y Jerson le dispara en la cabeza quedando muerto encima del timón"732. (…) "participaron en el homicidio Rancho, Jerson, el comandante Nacho, aquí también voy a involucrar al Mayor Rivera porque por boca del Mayor Rivera, había dado la orden de matar a Elias Enrique Alzate Santa, porque tenía información que era colaborador de la guerrilla, disparo Jerson y dio la orden el comandante Piedrahita"733

Por su parte, la señora Sixta Tulia Bautista Suarez, cónyuge de la víctima, en entrevista rendida el 7 de marzo de 2012 dijo: "a raíz de este hecho nos tocó desplazarnos, pues como a la semana del novenario pasaron por la casa en un taxi personas, no sé cuántas, pero dispararon en repetidas ocasiones al aire y se reían, entonces debido a esto nos dio miedo y decidimos irnos para otra casa ubicada en el centro de Aguachica en la carrera 17 con 6 ahí vivimos durante seis meses. Nos desplazamos mi hija Magola Sofía Cruz Bautista, mi nieto Ángel Fabián Sandoval Cruz, mi hijo Arvey Zamir Álzate Bautista y yo Sixta Tulia Bautista Suarez. Luego decidimos marcharnos a Puerto Mosquito que es donde actualmente vivimos, hace 14 años aproximadamente, y desde esa vez no nos han vuelto a molestar"734.

730 Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)

731 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 292.

732 Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el dia 9 de diciembre de 2009

733 ibidem

734 Entrevista de fecha 7 de marzo de 2012 a la señora Sixta Tulia Bautista Suarez, cónyuge de la víctima

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito. De Aguachica, bajo el radicado 4719, por el homicidio De Elias Enrique Álzate Santa. Donde se recepcióno la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.
3. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 18 de septiembre de 1998.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se impondrá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si en el homicidio cometido contra **Elías Enrique Alzate**, ocurrido el 23 de julio de 1997, participó a quien **ALFREDO BALLENA**, identifica como el Mayor Rivera.

- **Hecho No. 295**[735]

Víctima directa: **Agustín Corredor Flórez y Edinson Corredor Colmenares**.

> El 27 de marzo de 2000 en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, **Agustín Corredor Flórez** y **Edinson Corredor Colmenares,** quienes se encontraban departiendo en un billar ubicado en la carrera 39 con calle 9, fueron abordados por paramilitares pertenecientes al FHJPB, identificados como alias Raúl el buchón y **ALFREDO BALLENA,** alias Rancho, siendo este último quien disparó contra las víctimas causándoles la muerte de forma inmediata. El hecho delictivo fue motivado por la creencia en que las víctimas eran presuntos milicianos de la guerrilla.
> Frente al hecho **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, en versión libre del 9 de marzo de 2009 señaló: "(…) eran como las 8 de la noche, habían dos jóvenes jugando billar, uno de camiseta negra, y había una moto color negro, en la puerta del billar, dentro del billar en la cantina, habían una mujer atendiendo a los jóvenes, yo me movilizaba en un taxi de servicio público. Entre al billar con una pistola 9 mm en la mano, para asesinar a los jóvenes que jugaban billar, uno de ellos cayo inmediatamente al piso por que le pegue los tiros en la cabeza, y el otro el de camisa negra corrió al solar y no supe si cayó muerto allá, Raúl el buchón se quedó prestando seguridad en el taxi (…)"736 se les dio muerte en un billar del cruce de la 40, presuntamente por milicianos de la guerrilla. Participaron Raúl el buchón (nose), rancho. Disparo rancho, dio la orden María bonita y Mario castro (…)"737

[735] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 295.
[736] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el día 9 de marzo de 2009
[737] Ibídem.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21seccional de aguachica, bajo el radicado 7493, por los homicidios de Edinson Corredor Colmenares y Agustin Corredor Florez. Donde se recepciono la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.
3. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 23 de enero de 2001.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 296**[738]

Víctima directa: **Elías Tuesta Valero, Esperanza Zabala Sanabria y su núcleo familiar**.

> El 20 junio de 1994, en corregimiento los Bagres, jurisdicción del municipio de San Martin, Cesar, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, **Elías Tuesta Valero** se encontraba en su residencia cuando fue abordado por actores armados pertenecientes al FHJPB, identificados como alias Norris, alias Passos, **JESÚS PACHECO CARPIO** alias Tripa, alias el Calvo, alias Pedro Angarita y alias Ricardo Angarita, quienes ingresaron a su domicilio con el fin de requisar el lugar, como no encontraron nada que lo vinculara con grupos subversivos, alias Passos procedió a dispararle, causándole la muerte de manera instantánea. Producto de la inspección, se halló un millón de pesos, el cual fue hurtado por los actores armados. El hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla y robaba ganado para venderlo en su puesto de carne.
>
> Como consecuencia de lo ocurrido, la cónyuge de la víctima, señora Esperanza Zabala Sanabria junto con su hija menor de edad, se desplazaron de su domicilio hasta la ciudad de Bucaramanga, perdiendo toda la mercancía que tenía en su negocio.
>
> Frente a este hecho, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, en versión libre del 29 de marzo de 2011 señaló: "(…) nosotros nos paramos en la puerta de la casa llamando al señor pesero por el nombre donde Passos se le identifico, con el nombre de un comandante guerrillero y el señor al escuchar el nombre del guerrillero abrió la puerta y al darse cuenta que no era, quiso salir corriendo pero nosotros estábamos por la puerta trasera. El cual lo detuvimos se sacó a fuera de la casa, donde Passos nos dio la orden de que requisáramos la casa, en esta requisa alias Norris, encontró un millón de pesos en la casa no se en que sitio, el cual no los robamos con Norris, de ahí termino la requisa y no se encontró nada y el comandante Passos le dijo una cantidad de cosas y saco el arma y lo mato (…)"739 "(…) Passos le decía información que Pasos tenía que él era colaborador de la guerrilla que tenía varias quejas por robo de ganado, que él se robaba el ganado y lo vendía librado en el puesto de carne, puestamente por eso se le quito la vida. (…)"740

---

[738] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 296.

[739] Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, el día 29 de marzo de 2011.

[740] Ibídem.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote.
2. Acta de inspección a cadáver no de fecha junio 21 de 1994 Fiscalía seccional Aguachica radicado 1912 fiscal 20 mediante resolución de fecha 7/02/1995 resolución inhibitoria.
3. Inspección lugar de los hechos con álbum fotográfico
4. Protocolo de necropsia practicado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Ocaña.
5. Registro de defunción.
6. Entrevista de fecha 24 de marzo del año 2011 realizada a la señora Esperanza Zabala Sanabria.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, JESÚS PACHECO CARPIO**[741] **y JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA**[742] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 322**[743]

Víctima directa: **Luis Daniel Palacio Barbosa.**

> El 18 de mayo de 1998, en el municipio de Aguachica, Cesar, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, Luis Daniel Palacio Barbosa, conductor de taxi, se encontraba trabajando cuando fue abordado por los paramilitares alias el chavo y **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** alias María bonita, quienes lo obligaron a conducir hasta las instalaciones de Freska Leche en la misma municipalidad, estando en el lugar, lo asesinaron de dos disparos en la cabeza y dejaron su cuerpo dentro del vehículo, según las versiones libres de los postulados, la orden la dio Mario Castro y el móvil fue por cuanto la víctima era considerado auxiliador de la guerrilla por transportarlos en sus vehículos.
>
> Al respecto, Saides Barbosa, hermana de la víctima en entrevista rendida el 22 de octubre de 2009 indicó que: "mi hermano nos había dicho que si lo mataban lo mataban inocente y yo creo que él dijo eso porque a varios taxistas los mataron por esa época sin motivo alguno fueron tres antes de él y después eso hizo que los taxistas hablaran por radio y dijeran que ellos que culpa tenia del pasajero que se montaban que ellos les hacían la parada y ellos los llevaban sin preguntar quiénes eran o que hacían."744

---

741 Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:28:50)

742 Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:27:09)

743 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 322.

744 Entrevista recepcionada por la Fiscalía a Saides Barbosa, hermana de la víctima el 22 de octubre de 2009. Folio 27 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Forero Barón.
2. Informe de investigador de campo de fecha 13 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picon.
3. Caratula proceso investigación previa no. 6670
4. Versión libre del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias "Maria Bonita" y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Rancho.
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 6670, por el homicidio de Luis Daniel Palacio Barbosa, donde se recepcióno la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.
6. Registro de defunción.
7. Estado actual de la investigación donde se dictará resolución de suspensión de fecha 27 de agosto de 1999.
8. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por lo que se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** (Hecho 5 Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho No. 333**[745]

Víctima directa: **Ever Hernán Lozano Jácome**

> El 14 de febrero de 2005, en Ocaña, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, **Ever Hernán Lozano Jácome,** quien conducía un taxi y había sido detenido por un retén de la Policía realizado a la altura del barrio Santa Clara, fue interceptado por los paramilitares, alias siete labios y Jesús Antonio Criado Alvernia alias mecánico, quienes, siguiendo órdenes del comandante paramilitar Andrés Gallardo, habían hablado con uno de los Policías del retén y habían acordado dividirse un dinero que tenía la víctima, [746] por lo anterior, los paramilitares condujeron a **Ever Lozano** en el mismo vehículo que manejaba hasta una finca en el sector de Piedra Partida, allí fue despojado del dinero y golpeado con la final de obtener información sobre la procedencia del mismo y su presunta relación de colaboración con la guerrilla, días después, el comandante

[745] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 333.
[746] Según la versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", del 16 de julio de 2010.

Andrés Gallardo ordenó asesinarlo, razón por la cual alias Loro, alias Darío y a alias Mecánico, lo condujeron hasta la vía carreteable que da acceso a la vereda El Salado, vía Aguas Claras, lugar donde le disparan en repetidas ocasiones causándole la muerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009, suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez.
2. Caratula de investigación previa 2005-97695 Fiscalía seccional Ocaña- Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 012 de Ever Hernan Lozano Jacome, del 1e de febrero de 2005, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía tercera seccional de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
4. Protocolo de necropsia de Ever Hernan Lozano Jacome de fecha 14 de febrero de 2005 a las 11:00 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
5. Registro civil de defunción Ever Hernan Lozano Jacome serial 04568328 de fecha 08 de marzo de 2005.
6. Perfil de la víctima Ever Hernan Lozano Jacome y anexos respectivos.
7. El proceso se encuentra suspendido desde el 11 de mayo de 2005, por la delegada ante jueces penales del circuito de Ocaña –Norte De Santander- resolución 273.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y tortura con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 24 Rad. 2008-83174,M.P. Ricardo Rendón Puerta)

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que determine si la Policía Nacional del municipio de Ocaña, Norte de Santander, estuvo o no involucrada con el homicidio perpetrado contra **Ever Hernán Lozano Jácome,** cometido en febrero de 2005, ello con ocasión a lo relatado en versión libre por Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico el 16 de julio de 2010.

- **Hecho No. 344**[747]

[747] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 344.

Víctimas directas: **Humberto Navarro Chogo** y **Dionisio Tejedor**.

> El 24 de marzo de 2001, en horas de la noche, en Ocaña, Norte de Santander; **Humberto Navarro Chogo** y **Dionisio Tejedor**, fueron secuestrados por integrantes del FHJPB, entre ellos alias Diomedes y Sneider Iza Reyes; los trasladaron en la camioneta de propiedad de **Humberto Navarro** hacía la vereda Palogrande del mismo municipio, lugar en el que, por orden impartida por **NOE JIMÉNEZ ORTIZ** alias Negro Jiménez, procedieron a incinerar el vehículo y propinarles varios disparos causándoles la muerte, bajo la presunción de que el señor **Humberto Navarro** era integrante de la guerrilla y había secuestrado a **Dionisio Tejedor**.
> Respecto de los hechos, la señora María Díaz Quintero, esposa de Humberto Navarro Chogo, en entrevista que rindiera el 7 de marzo de 2013, señaló que el 24 de marzo de 2001, su cónyuge salió de la casa hacía las 3:00 de la tarde en la camioneta Ford Explorer, según le contaron se encontró con unos amigos en el barrio Santa Clara y se pusieron a ingerir bebidas alcohólicas, a las 8:00 de la noche salió a buscarlo pero observó que la camioneta era conducida por unos hombres desconocidos, motivo por el cual decidió devolverse para la casa. Al día siguiente, le informaron que en la vereda Palogrande había un carro incinerado y dos muertos, se dirigió al lugar y constató que se trataba de Humberto Navarro Chogo y su amigo Dionisio Tejedor.[748]
> De igual forma, Yolanda Quintero Manosalva, esposa de Dionisio Tejedor, confirmó que el día de los hechos vio a su cónyuge tomando cerveza en un billar, en compañía de Humberto Navarro Chogo y otros amigos, él no llegó esa noche a la casa y al otro día recibió la noticia que el cuerpo sin vida de su esposo se encontraba en la morgue del hospital.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el investigador José Abel Gómez.
2. Caratula de investigación previa no. 2001-0203 Fiscalía cuarta seccional Ocaña – Norte De Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 036 de Humberto Navarro Chogo y 037 Dionisio Tejedor, por parte de funcionarios de Policía judicial adscritos a la Fiscalía seccional de Ocaña – Norte De Santander muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de Humberto Navarro Chogo serial 17404166 y 037 Dionisio Tejedor, serial 1927717.
5. Protocolo de necropsia Humberto Navarro Chogo y Dionisio Tejedor.
6. El proceso se encuentra suspendido desde el 25 octubre 2001, por la Fiscalía tercera seccional de Ocaña- Norte De Santander.
7. Perfil de la víctima Humberto Navarro Chogo y Dionisio Tejedor anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo y secuestro simple en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de autores mediatos, y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ y NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[749] en calidad de coautores.

[748] Entrevista rendida el 7 de marzo de 2013.
[749] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)

- **Hecho No. 345**[750]

Víctimas directas: **Héctor Saúl Sanabria Vera** y **María Trinidad Castilla Novoa**.

El 17 de septiembre de 1996, a las 8:00 de la mañana, en la vía que del municipio de San Martin, Cesar conduce a Aguachica, Cesar, Héctor Saúl Sanabria Vera y su compañera sentimental María Trinidad Castilla Novoa, cuando se desplazaban en un vehículo marca Monza, a la altura del sitio conocido como los Alpes, fueron secuestrados por integrantes del Frente HJPB y conducidos por la vía que conduce a la vereda El Cimarrón, donde **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas y JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, les disparan con un arma de fuego 9 milímetros causándoles la muerte. En el hecho también intervinieron John Vega Alvernia, alias Norris y **JESÚS PACHECO CARPIO** alias Tripa; quien dio la orden fue **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.

Respecto del hecho, Ana Matilde Castilla Novoa, hermana de María Trinidad751, en entrevista del 14 de julio de 2011, señaló que recuerda que los cuerpos de sus familiares fueron encontrados al otro día por su sobrino Wilmar Antonio Quintero Novoa, quien había salido a buscarlos. Agregó que conocía a alias Juancho Prada porque para esa época convivía con una de sus sobrinas de nombre Nancy Novoa Castellanos, motivo por el cual se atrevió a preguntarle por lo acaecido, pero como siempre lo hacía, negó tener participación en ello.

Por su parte Lilia Inés Moreno Correa y Clara Marcela Sanabria Moreno752, esposa e hija de Héctor Saúl Sanabria Vera respectivamente, en entrevista rendida el 26 de julio de 2013 indicaron que vivían en Bucaramanga, Santander, pero él llevaba dos años trabajando en San Martín, Cesar, y viajaban todos los fines de semana a la casa. Aseguraron que el día de los hechos salió de la casa con destino a su lugar de trabajo, por la noche llamaron y les informaron que habían encontrado el carro abandonado en la carretera, Liliana Inés junto con su hermano Néstor Darío Moreno viajaron a dicho lugar y las autoridades les entregaron el vehículo y el cadáver de su cónyuge.

Respecto del hecho, en versión libre rendida el 23 de junio de 2010, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** señaló: "Lo que paso era que en San Martin había un acueducto seco, y una quebrada que estaba seca, y el departamento dio una partida de 1.165 millones de pesos para tapar un hueco que se tapaba con 5 bultos de cemento, y entonces querían desaparecer esos 1.165 millones de pesos, para tapar el hueco y yo les dije que por qué mejor no le trabajaban a la quebrada Torcoroma, y él me dijo que con eso no alcazaba y yo le dije que con la comunidad cada uno ponía un jornal, con él estaba un señor Miguel que mandado del departamento a mirar. Y a él le sonó y ahí mismo nos fuimos para la otra quebrada, nos quitamos los zapatos buscando un sitio donde la quebrada bajara encallejonada para que no saliera tan costoso hacer el muro, habíamos caminado como un kilómetro y encontramos un lugar donde habían dos peñas a lado y lado, le pareció bueno ese sitio para construir la represa ahí, y las instalaciones del acueducto pero el otro señor se imponía a toda hora que no había plata para eso. Necio que la plata venia era para invertirla en la otra quebrada, y yo le dije que esa plata no se invertía en esa quebrada y que para hacer eso tenía que pasar por encima mío, y ahí en adelante el siguió murmurando y hablando mal de mí, y en ese sitio siempre quedo el acueducto y ahí arranco y lo que él quería era robarse la plata invertirla en un hueco y bien pobre que era el municipio, donde él quería solo había estiércol de ganado y sapos. Y como el empezó hablar mal de mí yo le dije a Norris que fuera y me quitara ese chaleco de encima"753

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

750 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 345.

751 Entrevista rendida el 14 de julio de 2011.

752 Rendidas el 26 de julio de 2013.

753 Según versión libre del 23 de junio de 2010.

1. Informes de investigador de campo de fecha 21 de julio de 2011, suscrito por el investigador Rubén Alberto Velásquez Castañeda y Eduardo Picon Gonzalez.
2. Caratula de investigación previa no. 4097 Fiscalía seccional veinte Aguachica – Cesar
3. Acta de inspección a cadáver Hector Saul Sanabria Vera y Maria Trinidad Castilla Novoa – inspección de Policía San Martin- Cesar. Muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de Héctor Saul Sanabria Vera serial 2803739 y María Trinidad Castilla Novoa serial 2803740.
5. El proceso se encuentra suspendido desde el 25 noviembre de 1997, por la Fiscalía veinte delegada aguachica- cesar.
6. Perfil de las víctimas Héctor Saul Sanabria Vera y María Trinidad Castilla Novoa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JESÚS PACHECO CARPIO**, **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA**[754] **y ROBERTO PRADA DELGADO** a título de coautores.

- **Hecho No. 349**[755]

Víctimas directas: **Jairo de la Rosa Herrera y Arturo Almendrales Mojica**.

> El 30 de noviembre de 1997, **Jairo de la Rosa Herrera** y **Arturo Almendrales Mojica**, se encontraban en la estación de servicio Cotragan, del municipio de Aguachica, cuando fueron abordados por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Niño Escobar, integrantes del FHJPB, quienes se movilizaban en una motocicleta, los obligaron a desplazarse por la vía que de Gamarra conduce a Aguachica y los asesinaron con disparos de arma de fuego. El móvil del homicidio fue la presunción de que las víctimas eran integrantes de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copia caratula investigación previa no 5082- unidad seccional de Fiscalías de aguachica-cesar, delito de homicidio- víctimas Arturo Almendrales Mojica y Jairo Antonio De La Rosa.
2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 30 de noviembre de 1997 occiso Arturo Almendrales Mojica.
3. Acta de levantamiento de cadáver de fecha30 de noviembre de 1997 occiso Jairo Antonio De La Rosa.
4. Certificación de la investigación se encuentra archivada desde el 2 de septiembre de 1998, por la Fiscalía 21 delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Aguachica-Cesar.

---

[754] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:42:44)

[755] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 349.

5. Partida de defunción expedida por la diocesis de Ocaña La Inmaculada Concepción, libro 4 folio 415 numero 430 occiso Jairo De La Rosa Herrera.
6. Perfil de las víctimas Jairo De La Rosa y Arturo Almendrales Mojica con sus anexos.
7. Registro civil de defunción indicativo serial no 04450198 de Arturo Almendrales Mojica.
8. Entrevista de fecha 9 de enero de 2013 realizada al señor Jairo Antonio De La Rosa Puello. (padre de Jairo De La Rosa).
9. Entrevista de fecha 16 de enero de 2013 realizada a la señora Agueda Mojica Hurtado (madre de Arturo Almendrales Mojica).

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 350**[756]

Víctima directa: **Said Pedroza**.

> El 4 de marzo de 1999, en la Plaza de Mercado de Ocaña, Norte de Santander, **Said Pedroza,** quien se dedicaba al transporte informal en una camioneta marca Renault 12 de su propiedad, fue contratado con engaños por integrantes del Frente HJPB para hacer una carrera, cuando estaban en el sector de Agua de la Virgen, fue bajado del automotor, golpeado, despojado de algunas joyas que portaba y asesinado por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quien le disparó en repetidas oportunidades bajo el argumento de que brindaba colaboración a grupos subversivos.
> Respecto del hecho, Olga María Pedroza y Yuranny Lisbeth Pedroza Barbosa, hermana e hija de la víctima, en entrevista que rindieran, señalaron que **Said Pedroza** se dedicaba al transporte informal en una camioneta de su propiedad, y que el día de los hechos fue contratado por dos hombres en el mercado público de Ocaña para hacer una carrera al sector de Agua de la Virgen, lugar al que partió y en la tarde fue encontrado su cadáver junto con el carro por la vía que del citado sector conduce a la vereda el Mortiño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copia de las piezas procesales radicado no 1999-0173.
2. Diligencia de inspección judicial a cadáver no 017 de fecha 04 de marzo de 1999 occiso Said Pedroza.
3. Registro de defunción indicativo serial no 1828707 de fecha 04 de marzo de 1999 correspondiente a Said Pedroza.
4. Copia resolución interlocutoria no 202 – Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito – unidad de vida y pudor sexual.
5. Fotografía del lugar de los hechos.

[756] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 350.

6. Protocolo de necropsia de fecha 08 de marzo de 1999 de Said Pedroza.
7. Diligencia de entrevista de fecha 19 de mayo de 2010 realizada a la señora Olga Maria Pedroza.
8. Diligencia de entrevista de fecha 8 de junio de 2012 realizada a la señora Yuranny Lisbeth Pedroza Barbosa.
9. Perfil de la víctima directa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 135, 137, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 353**[757]

Víctima directa: **Alexander Alsina Toro**.

> El 5 de febrero de 2002, varios integrantes del Frente HJPB, entre ellos, alias Chorola, alias el Paisa, alias E.T. y Francisco Alberto Pacheco Romero alias el Negro, ingresaron al inmueble ubicado en la carrera 38 No. 1 -05 del barrio María Eugenia, del municipio de Aguachica, Cesar, sacaron a la fuerza a **Alexander Alsina Toro**, lo subieron a un carro y lo torturaron durante toda la noche para obtener información sobre su presunta relación con la guerrilla; al otro día apareció muerto en la vía que de la Sabana de las Marías conduce a Puerto Mosquito, municipio de Gamarra - Cesar.
> Al respecto, Alcides de Jesús Toro, padre de la víctima, en entrevista que rindiera, informó que su hijo fue retenido por varios hombres de las AUC, e indicó que al otro día a las 11:00 de la mañana se encontró el cadáver en la vía a Puerto Mosquito, que estaba amarrado de las manos y tenía una marca en el cuello como si lo hubieran atado.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación previa no 8987 delito de homicidio, víctima Alexander Alsina Toro.
2. Diligencia de inspección a cadáver no 003 de fecha 5 de febrero de 2002, expedido por la Fiscalía quince delegados ante el juzgado penal del circuito de Aguachica- Cesar.
3. Protocolo de necropsia de fecha 5 de febrero de 2002, occiso Alexander Alsina Toro, expedido por el instituto de medicina legal de Aguachica.
4. Registro civil de defunción no 2329934 de fecha 06 de febrero de 2002 correspondiente a Alexander Alsina Toro.

[757] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 353.

5. Copia resolución inhibitoria expedida por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica de fecha 15 de agosto de 2002, donde resuelve suspender las diligencias previas.
6. Diligencia de entrevista de fecha 14 de diciembre de 2009 realizada al señor Alcides De Jesús Toro Carvajalino.
7. Perfil de la víctima y sus anexos.
8. Copia formato compulsa de copias realizadas contra terceros presuntos responsables del hecho en contra de Humberto Afanador Cárdenas alias Chorola, Ramiro Molina Garzón alias El Paisa, Pablo Cesar Villalba Mahecha alias Et.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero, alias Negro (Hecho 20 Rad. 11001600025320078303 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 355**[758]

Víctima directa: **Ciro Gómez Chávez**.

> El 21 de noviembre de 2001, varios integrantes del Frente HJPB, sacaron de una tienda ubicada en la Avenida 40 de Aguachica, Cesar, a **Ciro Gómez Chávez**; lo obligaron a subirse a un taxi en el que se movilizaron hasta Puerto Mosquito, lugar en el cual le causaron la muerte con varios impactos de arma de fuego y le colocaron un papel a la altura del cuello con la inscripción "*Me pasó esto por "Sapo" yo le colaboraba a "Roque" en los secuestros Atte. A.U.C."*. Participaron en el hecho alias Chorola, alias E.T., alias el Paisa, alias Francisco Alberto Pacheco Romero y alias El Negro.
> Respecto de la ocurrencia del hecho Marina Vaca y María Eduvina Gómez, madre y tía de la víctima respectivamente, señalaron en entrevista, que el 21 de noviembre de 2001, **Ciro Gómez** salió de finca donde trabajaba para comprar unos alimentos, y estando en el cruce de la 40, unos hombres armados lo subieron a un taxi, se lo llevaron por la vía Puerto Mosquito y lo mataron.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación no 8848 delito de homicidio, víctima Ciro Gómez Chávez.

[758] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 355.

2. Acta de levantamiento de cadáver no 003 de fecha 21 de noviembre de 2001 occiso Ciro Gómez Chávez.
3. Registro de defunción no 2329837 de fecha 28 de noviembre de 2001, correspondiente a Ciro Gómez Chávez.
4. Diligencia de entrevista de fecha 13 de septiembre de 2010 a la señora María Eduvuna Gómez Uribe.
5. Diligencia de entrevista de fecha 13 de septiembre de 2010 a la señora Gladys Gómez Clavijo.
6. Diligencia de entrevista de fecha 21 de octubre de 2009 a la señora marina vaca.
7. Fotografías del hecho.
8. Perfil de la víctima con sus anexos.
9. Formato compulso de copias de fecha 13 de septiembre de 2010 donde mencionan a terceros presuntos responsables del hecho Humberto Afanador Cárdenas alias Chorola, Ramiro Molina Garzón alias el paisa, Pablo Cesar Villalba Mahecha alias Et, ex integrante del hjpb

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro (Hecho 24 Rad. 11001600025320078303 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso).

- **Hecho No. 357**[759]

Víctima directa: **Eliecer Páez**.

> El 27 de noviembre de 2001, aproximadamente a las 9:30 de la noche, varios integrantes del Frente HJPB, entre ellos, alias Pardillo, alias el Paisa, alias Iguano, alias Chorola, alias E.T. y Francisco Alberto Pacheco Romero, alias Negro; ingresaron al billar ubicado en la carrera 40 del municipio de Aguachica, Cesar, retuvieron a **Eliecer Páez**, lo redujeron y despojaron de un arma de fuego que portaba, lo obligaron a subir al vehículo en el que se movilizaban y se dirigieron hasta Puerto Mosquito, lugar en el cual le causaron la muerte con varios impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en la vía que conduce al corregimiento Buturama, frente a la finca de propiedad del señor Eligio. El móvil del crimen fue la creencia de que la víctima militaba en la guerrilla. Respecto de los hechos, Marlene y Rosalba Páez, hermanas de la víctima, refirieron que el 26 de noviembre de 2001 cuando su consanguíneo estaba jugando billar en un sitio ubicado en la carrera 40, varias personas armadas llegaron hacía las 9:00 de la noche en una camioneta, lo agredieron porque no tenía papeles, lo subieron al vehículo y al otro día apareció muerto.

[759] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 357.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Inspección judicial de cadáver no 012 de fecha 27 de noviembre de 2001 occiso Eliecer Páez, expedido por la Fiscalía 15 delegada ante el juzgado penal de Aguachica – Cesar.
2. Protocolo de necropsia no 101-2001-p.n de fecha 27 de noviembre de 2001 correspondiente a Eliecer Páez, expedido por el instituto de medicina legal de Aguachica.
3. Registro civil de defunción no 04442008 de fecha 27 d noviembre de 2001 correspondiente a Eliecer Páez Vergel.
4. Oficio expedido de la Fiscalía 15 delegado ante el juzgado penal del circuito de Aguachica de fecha 13 de junio de 2002, donde resuelve inhibirse de iniciar instrucción de la investigación previa.
5. Diligencia de entrevista de fecha 16 de diciembre de 2009 realizada a la señora Marlene Paez.
6. Diligencia de entrevista de fecha 28 de febrero de 2012 realizada a la señora Rosalba Paez.
7. Perfil de la víctima con sus anexos.
8. Formato compulsa de copias en contra de los terceros presuntos responsables del hecho: Humberto Afanador Cardenas alias Chorola, Jose Anselmo Quintero Uribe alias Pardillo,Alias iguano, ramiro molina garzon alias el paisa

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero, alias Negro (Hecho 21 Rad. 11001600025320078303 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 364**[760]

Víctima directa: **Luis Alfonso García Lobo**.

> El 28 de noviembre de 2001, hacía las 10:00 de la mañana, en Ocaña, Norte de Santander, cuatro integrantes del Frente HJPB, ingresaron al inmueble donde residía y trabajaba **Luis Alfonso García Lobo**; lo llevaron al patio de la casa y allí lo interrogaron respecto de la venta de unas motocicletas hurtadas, instantes después le dispararon causándole la muerte. El hecho ocurrió por cuanto se creía que la víctima era un colaborador de la guerrilla. En este hecho intervinieron alias Dairo, Diomedes, Fuego Verde, Cebollita, la Muerte, y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA,** alias el Mico.

[760] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 364.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo no. 038 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 2001-1066.
3. Protocolo de necropsia a-0133-2001, Luis Alfonso García Lobo, fechado el 28 de noviembre de 2001, emitido por medicina legal, Ocaña.
4. Álbum fotográfico Luis Alfonso García Lobo, fechado el 20 de diciembre de 2001. Emitido Cti Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial # 04568200, Luis Alfonso García Lobo, expedido por la Registraduría, Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 174, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, Fiscalía tercera de vida, víctima Luis Alfonso Garcia Lobo, suspender la investigación 2001-1066.

7. Entrevista a la señora Nancy Yaneth Llanes Alvernia, fechada 12 de noviembre de 2009, (esposa de la víctima).
8. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Luis Alfonso García Lobo, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
9. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De José Antonio Hernández Villamizar en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en calidad de autor mediato, **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON GÓMEZ SILVA**, en calidad de coautores.

- **Hecho No. 365**[761]

Víctima directa: **Diosemiro Castilla Noriega**.

> El 29 septiembre de 1999, varios integrantes del Frente HJPB, interceptaron a **Diosemiro Castilla Noriega**, en un parqueadero ubicado cerca al parque principal de Ocaña, Norte de Santander, cuando cargaba la mercancía que debía transportar, fue sometido y transportado en una motocicleta hasta la vereda el Danubio, donde alias Diomedes le disparó en reiteradas oportunidades causándole la muerte. Intervinieron en el hecho, **MANUEL DE**

[761] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 365.

JESÚS SOLANO ESPAÑA, alias David, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** alias John, y alias Diomedes. El hecho ocurrió por cuanto los paramilitares tenían el convencimiento de que la víctima era colaboradora de la subversión.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo no. 055 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 1999-0816.
3. Acta de inspección de cadáver no. 113 fechado 29 de septiembre de 1999, Diosemiro Castilla Noriega, emitido unidad de Fiscalía delegada ante los jueces de circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0120-1999, Diosemiro Castilla Noriega, fechado el 29 de septiembre de 1999, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Álbum fotográfico Diosemiro Castilla Noriega, fechado el 2 de noviembre de 1999. Emitido Cti Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial # 1828908, Diosemiro Castilla Noriega, expedido por la notaria primera, Ocaña.
7. Resolución interlocutoria 170, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito, víctima Diosemiro Castilla Noriega, suspender la investigación 1999-0816.
8. Entrevista a la señora Carmen Emira Noriega, fechada 13 de septiembre de 2010, (madre de la víctima).
9. Entrevista al señor Jose Anibal Villamizar Noriega, fechada 14 de septiembre de 2010, (hermano de la víctima).
10. Informe de Policía judicial fechado el 19 de diciembre de 2011, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Diosemiro Castilla Noriega, emitido por el investigador Jose Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
11. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA**, en calidad de coautores.

- **Hecho No. 366**[762]

[762] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 366.

Víctima directa: **Luis José Jaimes Arenas**.

> El 5 de agosto de 1999, en el barrio la Gloria de Ocaña, Norte de Santander, integrantes del Frente HJPB, identificados como alias el Paisa, Polocho, Tito Prada, Tito y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias John, ingresaron al inmueble donde funcionaba un taller de metalúrgica, con el fin de retener al señor **Luis José Jaimes Arenas**, quien salió corriendo, saltó una pared, desenfundó una pistola e hirió a alias Polocho; sin embargo fue alcanzado en un potrero frente al colegio Francisco Fernández de Contreras, lugar en el que fue despojado de una pistola P.38 con dos proveedores, siendo finamente asesinarlo. El hecho ocurrió por cuanto supuestamente **Jaime Arenas** hacía parte del grupo guerrillero EPL.
> Respecto del hecho se allegó entrevista de Lugdy Consuelo Ropero Serrano, esposa de la víctima, quien aseguró que su cónyuge era contratista de la Alcaldía de Abrego y de Telecom, que el día de los hechos Luis José Jaimes Arenas se encontraba en el taller del señor Adriano Sanguino, mandando a hacer la obra de un contrato que tenía con la Alcaldía, cuando llegó un hombre desconocido, lo llamó por el nombre, lo invitó a que saliera y le informó que lo estaban esperando los paramilitares para asesinarlo, motivo por el cual salió corriendo hacía el colegio, pero le comenzaron a disparar hasta ocasionarle la muerte. Aseguró que lo despojaron de sus pertenencias y de $1`500.000 que portaba en efectivo.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo de fecha 28 de noviembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 1999-0613
3. Resolución de sustanciación # 399, donde declara abierta la investigación, suscrita por el fiscal primero delegado Cúcuta.
4. Acta de inspección a cadáver no. 087 de Luis Jose Jaimes Arenas, del 05 de agosto de 1999, por parte de la unidad investigativa de Policía judicial adscrita a la Fiscalía primera local de Ocaña- Norte De Santander. Muerte violenta producida por arma de fuego.
5. Álbum fotográfico del occiso Luis Jose Jaimes Arenas, cuerpo técnico de investigación Ocaña, agosto 9 de 1999.
6. Protocolo de necropsia de Luis Jose Jaimes Arenas, de fecha 19 de agosto de 1999 a las 15:15 a.m., practicado por medicina legal de Ocaña- Norte De Santander.
7. Registro civil de defunción serial # 1828851, Luis Jose Jaimes Arenas, expedido por la notaria primera de Cúcuta.
8. Oficio resolución interlocutoria # 045 de fecha en la cual se abre la investigación por el homicidio de Luis Jose Jaimes Arenas, Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito. Unidad de vida y pudor sexual.
9. Informe 883, fechado el 10 de agosto de 1999, sobre el acta de levantamiento Luis Jose Jaime, emitido por el investigador Julio Cesar Peña Porras y Milton Márquez Meza.
10. Declaración del señor Adriano Sanguino Serrano, fechado 2 de septiembre de 1999.
11. Entrevista a la señora Lugdy Consuelo Ropero Serrano, fechada 8 de septiembre de 1999, esposa de la víctima.
12. Copia partida de matrimonio Parroquia Santa Barbara de la Cruz, Luis Jose Jaimes Arenas y Lugdy Consuelo Ropero Pacheco.

13. Informe de Policía judicial fechado el 11 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Luis Jose Jaimes Arenas, emitido por el investigador Jose Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
14. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato, y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 367**[763]

Víctima directa: **Edwin Fernando Galvis Vergel**.

> El 31 de julio de 2002, con ocasión de la orden impartida por **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** alias John, varios integrantes del Frente HJPB, entre ellos, alias Diomedes, Rufino, Fuego Verde y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias el Mico, interceptaron en el barrio la Gloria de Ocaña, Norte de Santander, a **Edwin Fernando Galvis Vergel**, lo sometieron y trasladaron a la vereda Filipote, de la misma jurisdicción, lugar en el cual lo torturaron y posteriormente le causaron la muerte con heridas de arma de fuego. El hecho ocurrió, por cuanto supuestamente la víctima era colaborador de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 040 de fecha 07 de mayo de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 2002-0720.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 093 fechado 1 de agosto de 2002, nn (Edwin Fernando Galvis Vergel), emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-00100-2002, Edwin Fernando Galvis Vergel, fechado el 1 de agosto de 2002, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial # 04573875, Edwin Fernando Galviz Vergel, expedido por la Registraduría de Ocaña.
6. Certificación 091-2009, fechada el 09 de febrero de 2009, unidad Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito Ocaña, suspender diligencias, resolución inhibitoria de feca 12 de junio de 2003.

[763] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 367.

7. Entrevista a la señora Luz Dary Carrascal Ordoñez, fechada 24 de noviembre de 2009, (esposa de la víctima).
8. Entrevista a la señora Alba Gómez Arenas, fechada 02 de marzo de 2010, (esposa de la víctima).
9. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Edwin Fernando Galviz Ortiz, emitido por el investigador Gustavo Adolfo Serrano Liévano.
10. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** .

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 368**[764]

Víctimas directas: **Concepción Eliecer Sanguino Angarita y Edilso Ferizola Sarabia**.

> El 31 de mayo de 2001, integrantes del Frente HJPB, raptaron a **Concepción Eliecer Sanguino Angarita,** quien se encontraba en un restaurante del sector del Puente de la Sal, y a **Edilso Ferizola Sarabia**, de su lugar de habitación, ubicado en el barrio Simón Bolívar, ambos en Ocaña, Norte de Santander. Luego de someterlos, fueron trasladados a la vereda los Bahos de Rio de Oro, Cesar, donde los ultimaron con disparos de arma de fuego. La orden fue impartida por **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias John, e intervinieron: alias Diomedes, Fuego Verde, Rufino, **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias Negro Jiménez y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias Mico, bajo el argumento de que presuntamente se trataban de colaboradores de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigación previa 2001-0426.
2. Acta de levantamiento de cadáver no. 003 fechado 31 de mayo de 2001, Concepción Eliecer Sanguino Angarita, emitido unidad de Fiscalía delegada ante los jueces de circuito, rio de oro, cesar.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 004 fechado 31 de mayo de 2001, Edinson Saravia Jiménez, emitido unidad de Fiscalía delegada ante los jueces de circuito, rio de oro, cesar.

[764] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 368.

4. Protocolo de necropsia a-0070-2001, Concepcion Eleicer Sanguino Angarita, fechado el 11 de mayo de 2001, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Protocolo de necropsia a-0071-2001, Edinson Sarabia Jimenez, fechado el 31 de mayo de 2001, emitido por medicina legal, Ocaña.
6. Registro civil de defunción serial # 3481859, Concepcion Eliecer Sanguino Angarita, expedido por la Registraduría Rio de Oro, Cesar.
7. Registro civil de defunción serial # 3481861, Edilson Saravia Jiménez, expedido por la Registraduría Rio de Oro, Cesar.
8. Resolucion interlocutoria 416, Fiscalía tercera de vida y libertad sexual, víctimas Concepcion Eliecer Sanguino Angarita y Edilson Saravia Jimenez, suspender la investigación 2001-0426.
9. Entrevista a la señora Olivia Sarabia Jiménez, fechada 11 de diciembre de 2009, (madre de Edilson Sarabia Jiménez).
10. Entrevista al señor Jose Maria Sanguino Angarita fechada 10 de mayo de 2012, (hermano de Edilson Sarabia Jimenez).
11. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Concepcion Eliecer Sanguiino Angarita y Edilson Felizola Sarabia, emitido por el investigador Jose Abel Gomez Montoya y Argenis Martinez Palma.
12. video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ**[765] y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

Así mismo, se legalizará el Homicidio en persona protegida del señor Oscar Emilio Sanguino Angarita, cargo adicionado en la sesión de audiencia concentrada adelantada el 24 de agosto de 2016, siniestro acaecido el 22 de agosto de 2004, en la vereda Bermejal de Ocaña, Norte de Santander; ello en atención que la Fiscalía demostró la sistematicidad del actuar delictivo desplegado por el Frente HJPB, puesto que la víctima era el hermano de Concepción Eliecer y el delito fue confesado y aceptado por parte de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** alias Juancho Prada, y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA,** alias Arley.

[765] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:35:11)

- **Hecho No. 370**[766]

Víctima directa: **Said Sánchez Sánchez**.

> El 15 de noviembre de 2000, en la bomba de gasolina Contrasur, ubicada en el barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander, integrantes del Frente HJPB, secuestraron a **Said Sánchez Sánchez**, alias Pirula; pasados tres días, esto es, el 18 de noviembre siguiente, lo trasladaron por la vía que conduce a Agua de la Virgen, donde fue ultimado con disparos de arma de fuego. El móvil del homicidio fue que los paramilitares consideraban a la víctima presunto integrante del Frente Libardo Mora Toro del EPL. En este hecho intervinieron, entre otros, **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias Negro Jiménez, Daniel Antonio Torres Sanguino, alias Pata de Palo, y alias Diomedes.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 136 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2000-0932.
3. Diligencia de inspección judicial de cadáver no. 128 fechado 19 de noviembre de 2000, Said Sánchez Sánchez, emitido Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito, Ocaña.
4. Protocolo de necropsia a-0138-2000, Said Sánchez Sánchez, fechado el 24 de noviembre de 2000, emitido por medicina legal, Ocaña.
5. Registro civil de defunción serial, Said Sánchez Sánchez, expedido por la Registraduría de Ocaña.
6. Certificación 072-2010, fechada el 04 de marzo de 2010, unidad Fiscalía delegada ante jueces penales de circuito Ocaña, suspender diligencias, resolución de feca 22 de agosto de 2001.
7. Entrevista a la señora Luz María Toro Martínez, fechada 03 de marzo de 2010, (compañera de la víctima).
8. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho donde fuera víctima Said Sánchez Sánchez, emitido por el investigador Jose Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
9. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en

[766] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 370.

calidad de autor mediato, y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[767], **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 371**[768]

Víctima directa: **John Fabio Pacheco Bayona**.

> El 1º de noviembre de 2000, en el mercado de Ocaña, Norte de Santander, **John Fabio Pacheco Bayona** fue retenido por integrantes del Frente HJPB, trasladado a la vereda el Limonal, en la vía que conduce al aeropuerto de Aguas Claras, donde fue ultimado con disparos de arma de fuego, argumentando que presuntamente hacía parte de la red urbana del ELN en Abrego, Norte de Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 138 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 2000-0875.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 116 fechado 01 de noviembre de 2000, Jhon Fabio Pacheco Bayona, Fiscalía tercera de vida, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 1837377, Jhon Fabio Pacheco Bayona. Registraduría de Ocaña.
5. Protocolo de necropsia a-0127-2000, Jhon Fabio Pacheco Bayona, fechado 2 de noviembre de 2000, Cti Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 208, fechada el 17 de mayo de 2000, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, Ocaña, suspender provisionalmente la investigación 2000-0875.
7. Entrevista Olga Bayona Carrillo, madre de Jhon Fabio Pacheco Martínez, fechado 04 de marzo 2010.
8. Informe de Policía judicial fechado el 07 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Jhon Fabio Pacheco Bayona, emitido por el investigador Jose Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
9. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme

[767] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[768] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 371.

los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 372**[769]

Víctimas directas: **Carlos Daniel Bohórquez Contreras, Mariela Cabrera Carreño y su núcleo familiar**.

> El 19 de abril de 2002, llegaron a la vereda de San Jacinto de Ocaña, Norte de Santander, alias Diomedes, Rufino y **NELSON GÓMEZ SILVA** alias El Mico; siguiendo la orden impartida por **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** alias John, ubicaron a **Carlos Daniel Bohórquez Contreras** y le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte. El motivo del crimen, fue que la víctima presuntamente era integrante de la guerrilla.
> Con relación a los hechos, señaló en entrevista, Miriam Bohórquez Cabrera, hija de la víctima, que como consecuencia de lo ocurrido con su padre, su mamá, Mariela Cabrera Carreño, y sus hermanos Ciro, Miriam, Emiro, Abel, Martha, Germán, Rene y Yuliana Bohórquez Cabrera, se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, pues temieron correr la misma suerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 143 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gómez Montoya.
2. Caratula de investigación previa 2002-0377.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 042 fechado 20 de abril de 2002, Carlos Daniel Bohórquez Contreras, Fiscalía delegado de disponibilidad, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 1981102, Carlos Daniel Bohórquez Contreras. Registraduría de Ocaña.
5. Protocolo de necropsia a-0046-2002, Carlos Daniel Bohórquez Contreras, fechado 23 de abril de 2002, medicina legal, Ocaña.
6. Resolución interlocutoria 346, fechada el 20 de noviembre de 2002, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, Ocaña, suspender provisionalmente la investigación 2002-0377.
7. Entrevista Miriam Bohórquez Cabrera, hija de Carlos Daniel Bohorquez Contreras, fechado 03 de febrero 2010.

[769] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 372.

8. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al Carlos Daniel Bohórquez Contreras, emitido por el investigador Jose Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
9. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 373**[770]

Víctima directa: **José Ángel Remolina Maldonado**.

> El 8 de octubre de 2000, integrantes del Frente HJPB, entre ellos, alias la Muerte, Franco, Mora, Diomedes y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias John, secuestraron a **José Ángel Remolina Maldonado** del sitio donde funcionan las oficinas de razón social Peralonso, en Ocaña - Norte de Santander, lo llevan por la vía a Pueblo Nuevo y en el puente que cruza una quebrada, le causan la muerte con heridas de arma de fuego y lo despojan de $1'000.000 que portaba en efectivo. La razón del crimen se dio por cuanto la víctima era presuntamente miliciano del ELN.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informes de investigador de campo 141 de fecha 31 de diciembre de 2010 suscrito por el investigador de justicia transicional Jose Abel Gomez Montoya en el que se relaciona:
2. Caratula de investigación previa 2000-0793.
3. Acta de levantamiento de cadáver no. 107 fechado 4 de octubre de 2000, Jose Angel Remolina Maldonado, Fiscalía delegado de disponibilidad, Ocaña.
4. Registro civil de defunción serial no. 1837333, Jose Angel Remolina Maldonado. Registraduría de Ocaña.
5. Protocolo de necropsia a-0117-2000, Jose Ángel Remolina Maldonado, fechado 17 de octubre de 2000, medicina legal, Ocaña.

[770] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 373.

6. Resolución interlocutoria 141, fechada el 17 de abril de 2001, emitida por la Fiscalía delegada ante jueces penales, Ocaña, suspender provisionalmente la investigación 2000-0793.
7. Informe de Policía judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al Jose Ángel Remolina Maldonado, emitido por el investigador Jose Abel Gómez Montoya Y Argenis Martínez Palma.
8. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. De **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 264**[771]

Víctima directa: **Luis Antonio Guerrero Rojas**.

> El 26 de junio de 2002, en horas de la tarde, en la avenida Francisco Fernández de Contreras, zona urbana del municipio de Ocaña, Norte de Santander, fue asesinado **Luis Antonio Guerrero Rojas**, a manos del paramilitar conocido como Mister Bean, integrante del FHJPB, quien lo abordó y sin mediar palabra le propinó 7 disparos, posteriormente el víctimario huyo del lugar en una motocicleta conducida por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**. El hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era informante de la Policía Nacional, según lo señalado y ordenado por **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias "Jhon".
>
> Respecto de los hechos **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** alias Jhon, en versión libre de de fecha 12 de noviembre de 2010 señaló: "este señor lo estábamos ubicando porque era cuñado de Ronulfo Bayona, y él se la pasaba informándole a la Policía por donde nos desplazábamos, la ubicación la dio un celador que no recuerdo el nombre"[772].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía judicial de investigadores.
2. Versión libres de Fredy Ramiro Pedraza alias Chicote.

---

[771] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 264.

[772] Versión de **JOSÉ** ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias Jhon, de fecha 12 de noviembre de 2010.

3. Apartes del proceso con radicado 2002-0545 de la Fiscalía segunda seccional de Ocaña.
4. Acta de levantamiento de cadáver
5. Álbum fotográfico.
6. Protocolo de necropsia.
7. Registro civil de defunción.
8. Informe de Policía judicial.
9. Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias de la Fiscalía seccional de Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 265**[773]

Víctima directa: **Juan Bautista Amaya Prado**

El 2 de agosto de 2002, en el mercado principal de Ocaña, Norte de Santander, en el establecimiento de comercio conocido como la Esmeralda, **Juan Bautista Amaya Prado** fue abordado por actores armados pertenecientes al FHJPB, identificados como **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR,** alias Jhon; **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ,** alias Chicote y alias Champeta; estos últimos atacaron a la víctima con arma blanca, causándole la muerte. En este mismo hecho, los paramilitares hurtaron mercancías del local comercial de propiedad de la víctima.

Al respecto, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ,** alias Chicote, en versión libre de fecha 27 de octubre de 2011 señaló: "cuando llegamos al mercado, el comandante Jhon procedió a entrar al local al depósito ahí se encontraban el señor Juan Bautista frente a la caja, el comandante Jhon procedió a llamarlo hacia la parte de adentro de la bodega, no se qué hablaría con él, porque yo estaba en la parte de atrás y cuando termino de hablar con el llamo a champeta y a mí, y nos dio la orden de que lo matáramos dentro del local pero a cuchillo para lo hacer escandalo bulla con arma de fuego, alias champeta lo cogió de un brazo y lo llevo para el baño, donde le propino varias puñaladas y como la víctima no quería morir procedió a degollarlo, ya estando muerta la víctima, Jhon procedió a llamar a Sanguino que era un narcotraficante, que le ubicara un camión de confianza para desocupar la bodega para robarnos todo. Viendo la demora de Sanguino en llegar con el camión, ahí habían unas camionetas 3.50 paradas al frente, no sé quién era el propietario de eso se cogieron a la mala y se procedió a cargarlas con los vivieres con lo más necesarios para la contraguerrilla, los enlatados y la leche, lo más necesario. Nos robamos bastante cantidad de vivieres dos camionetas y un Willis que se guardaron en la finca Villa Lina la de Ciro Rodríguez"[774]

Por su parte, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon; en versión libre de fecha 27 de octubre de 2011 señaló: "quiero agregarle al hecho, que Mac Guiver (Fernando Trillos Téllez) era un guerrillero que se le había quitado al INPEC, ese guerrillero hacia parte del frente Camilo Torres, el en una investigación que le hice en la finca Los Curies que si el sabia de un financiero del ELN y que era testaferro, de la guerrilla del ELN, y que con el mandaban toda clase de vivieres y mercado, me dijo que si quería yo me hiciera pasar por guerrillero y que él me despacha lo que pidiera eso era un deposito grande incluso de ahí se distribuía para otros depósitos

[773] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 265.

[774] Versión de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 27 de octubre de 2011

> y efectivamente bajamos y el los saludo como guerrillero y el me presento como guerrillero, yo hable con la víctima que yo era el encargado de la parte económica del ELN y él me dijo que todo lo que necesitara y que lo que no tuviera en el depósito me lo conseguí en otros. Y dialogamos un rato y yo salí y di la orden de quitarle la vida"775

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de Policía judicial de investigadores
2. Versión libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote
3. Apartes del proceso con radicado 2002-0718 de la Fiscalía segunda seccional de Ocaña
4. Acta de levantamiento de cadáver
5. Álbum fotográfico
6. Protocolo de necropsia
7. Registro civil de defunción
8. Informe de Policía judicial
9. Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias de la Fiscalía seccional de Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 266[776]**

Víctima directa: **Rosa Nadime Vergel.**

> El 21 de mayo de 1996, cerca de la terminal de transportes de Aguachica, Cesar, en momentos en los que **Rosa Nadime Vergel Álvarez** salía de su residencia, un hombre armado, perteneciente al FHJPB, identificado como alias Franco, la abordó, y sin mediar palabra le disparó con arma de fuego causándole la muerte. Luego del homicidio, el paramilitar huyó en la moto conducida por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote.
> Respecto del hecho, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, en versión libre del 28 de marzo de 2010 señaló: "esta víctima, la matamos con alias Franco, (muerto), esta víctima le disparo con una pistola calibre 45 mm, y yo lo recogí en la moto. Eso fue de día, no recuerdo bien si fue en las horas de la mañana o al medio día cuando iba saliendo de la casa, yo ya la conocía me la había mostrado el mayor Vigoya, cuando ella iba saliendo de la casa yo la estaba esperando, y cuando la ví salir se la mostré a Franco y le dije esa es, Franco se le acercó y le disparó, y yo lo estaba esperando en la moto y nos vinimos para San Martín. Franco se le

775 Versión de **JOSÉ** ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias Jhon, de fecha 27 de octubre de 2011
776 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 266.

> acerco y yo voltee la moto y cuando escuche los tiros el ya venía corriendo. (…) la mandan matar supuestamente el mayor Vigoya porque era guerrillera. Él era el alcalde militar de Aguachica"[777]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote.
2. Proceso con radicado 3741 Fiscalía 21 seccional de Aguachica.
3. Acta de levantamiento de cadáver.
4. Álbum fotográfico.
5. Protocolo de necropsia
6. Registro civil de defunción.
7. Informe de Policía judicial.
8. Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias de la Fiscalía seccional de Aguachica-Cesar.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que con ocasión del dicho del postulado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, en versión libre rendida el 28 de marzo de 2010, determine la identidad del Mayor Vigoya "alcalde militar" de Aguachica, Cesar, con el fin de determinar su participación en la muerte de **Rosa Nadime Vergel Álvarez** ocurrida el 21 de mayo de 1996**.**

- **Hecho No. 269[778]**

Víctima directa: **Crisanto Torrado Bayona, Luvis Telmira Navarro Soto, Jonatan Torrado Navarro, Crisanto Torrado Navarro**, **Yoryely Torrado Navarro**.

> El 1 de abril de 1997, en el sector de la Piñuela del municipio de Abrego, Norte de Santander, cuando **Crisanto Torrado Bayona** regresaba de entregar un viaje de cebolla, fue sorprendido por sujetos integrantes del FHJPB, identificados como **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, alias Frijolito, alias Mora y alias Simpson, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo causándole la muerte. Luego del hecho despojaron el cuerpo de dos pistolas, una cadena de oro y dinero en efectivo. Como consecuencia de lo ocurrido la compañera permanente de la víctima, señora Luvis Telmira Navarro Soto y sus tres hijos Jonatán, Crisanto y Yoryely Torrado Navarro, se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Cúcuta. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto financiador de la guerrilla

[777] Versión de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, de fecha 28 de marzo de 2010
[778] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 269.

Con relación a lo ocurrido, Jonathan Torrado Navarro, hijo de la víctima, en entrevista rendida dijo: "los paracos siguieron en el pueblo y nosotros al año nos salimos de Abrego y nos vinimos a vivir a Cúcuta. La casa se vendió a bajo precio."[779]

Por su parte, **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas, en versión libre del 9 de mayo de 2011 señaló: "me enviaron junto con Frijolito, Mora y Simpson. Yo llegue a la bodega y a la entrada había una oficina de la bodega y le pregunte a un muchacho que estaba en la bodega. Frijolito Simpson y Mora se quedaron en la esquina. Yo pregunte por el señor Crisanto Torrado, y él me dijo no, no está y él me dijo ya viene no tarda en llegar, y yo le dije lo puedo esperar aquí y me quede en la puerta de la bodega, cuando venía un carro y el mismo muchacho de la bodega me dijo vea allá viene y cuando llega al frente de la bodega antes de que abriera el carro, yo le pregunte usted es Crisanto Torrado por que llevábamos el nombre de él anotado en la mano, y la víctima me dijo si y yo le dije que le habían enviado una razón, el trató como de pellizcarse pero yo saque rápido la pistola, y se la disparé hacia la cabeza, el señor alcanzo a sacar la pistola de la pretina pero no la accionó. Yo viendo que el mando la mano, pero no alcanzó hacer nada porque iba mal herido le abrí la puerta, y lo jalé del carro y el llevaba la Pietro 9 mm en la mano, cuando el cae al piso yo lo requise y le quite la 7.mm también y yo le quite la 9 mm y la 7 mm, también, le hurté las dos pistolas. Y como eso fue rápido se acercó Simpson, Frijolito y Mora, la víctima tenía una cadena grande de oro con un medallón grande, y mora se lo quitó junto con un rollo de plata que llevaba en la pretina junto con una bolsa de manila que llevaba."[780]

A su vez, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA en versión del 9 de mayo de 2011 indicó: "JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA ordeno la muerte del señor Crisanto Torrado Bayona, por ser financiador de la guerrilla y que esa información la suministro Alexander Torrado alias Siete Labios y Juancho Celis."[781]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert Junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias "Ojitos" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 3772, por el homicidio de Crisanto Torrado Bayona, donde se recepciono la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Registro de defunción.
5. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución 0272 de fecha 5 de noviembre de 1997.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

[779] Entrevista a Jonathan Torrado Navarro hijo de la víctima
[780] Versión de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, de fecha mayo 9 de 2011
[781] Versión de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, de fecha mayo 9 de 2011

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 14 Rad. 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 270**[782]

Víctima directa: **Raúl Vacca Torrado**.

> Entre el 16 y 18 de marzo de 1997, en el barrio San Antonio del municipio de Abrego, Norte de Santander, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, **Raúl Vacca Torrado** sufrió un accidente cuando se movilizaba en una motocicleta. En ese instante, hombres armados al mando de **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA**, alias Ojitos, entre ellos **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas, alias Simpson y alias Mora, lo abordaron y procedieron a propinarle múltiples impactos de bala, ocasionándole la muerte en el lugar. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima había hurtado la moto en al que se movilizaba, y posterior al accidente presuntamente intentó hurtarse otro vehículo.
> En Versión libre conjunta, **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, el 14 junio de 2011, con relación al hecho señaló: "salimos de la casita que era de Ramón Torrado y caminamos como una cuadra y media más o menos, en ese momento venia un señor en una moto a buena velocidad, la víctima se cae de la moto, la levanta y empieza a darle pata a tratar de prenderla, pero como la moto no le prendía y había otro muchacho ahí con otra moto empezó a decirle que las llaves y los papeles de la moto, el muchacho empezó a decirle que no y empezó a decirle algo y en ese momento el comandante Ojitos, saco el arma he hizo unos disparos, y le dijo Ojitos que es lo que pasa, y el hombre no le para ni media y yo estoy hacia un lado pero tengo la pistola en la mano, y resulta que esa pistola de día usted la miraba y parecía que fuera de mentiras, porque ella tenía un infra rojo de titanio y las cachas era de una pastas especial y el señor sacó un cuchillo y yo le coloco la pistola de frente y le digo quieto hermanito, él tiene el cuchillo y le da como risa al ver la pistola que le tenía de frente, se me abalanzo y el comandante Ojitos me dijo totielo marica. Yo le dispare varios tiros y cayó al piso, en ese momento Ojitos con su arma en la mano llego y dijo a todos los que sean guerrilleros y los que sean de la guerrilla legamos las AUC unidas de Colombia. El grito eso y dijo que no quería guerrilla, viciosos ni ladrones y nos fuimos del sitio y lo dejamos ahí el cuerpo quedó en el lugar de los hechos"783.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert Junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias "Ojitos" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 3762, por el homicidio de Raúl Vacca Torrado, donde se recepciono la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución 0251 de fecha 5 de noviembre de 1997.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

---

[782] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 270.

[783] Versión libre conjunta de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, del dia 14 junio de 2011

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 15 Rad. 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 271**[784]

Víctima directa: **Ciro Alfonso Pérez Vacca, Misael Arias Ascanio, Argemira Vacca y su núcleo familiar** y **Geny Astrid Ramírez Collantes**.

> El 19 de marzo de 1997 en el barrio Torcoroma, del municipio de Abrego, Norte de Santander, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, fueron asesinados **Ciro Alfonso Pérez Vacca** y **Misael Arias Ascanio**, cuando actores armados del FHJPB, identificados como **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas, **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA**, alias Ojitos, alias Simpson y alias Mora, irrumpieron violentamente en la vivienda de **Ciro Alfonso Pérez Vacca**, lo despertaron violentamente y asesinaron disparándole en repetidas ocasiones. Ese mismo día y frente a su vivienda, **Misael Arias Ascanio** fue ultimado con impactos de arma de fuego por parte de alias Simpson. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que las víctimas eran presuntos miembros del grupo subversivo del EPL.
>
> Como consecuencia de los actos delictivos, se desplazaron las familias de las víctimas: Argemira Vacca; Gustavo, Mario, Fernel, Miguel Antonio, Arizolina, Carmen María y Yolanda Pérez Vacca; y Geny Astrid Ramírez Collantes.
> Respecto del hecho, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, en declaración del 14 de junio de 2011 señaló: "le di muerte personalmente a Chita y al escolta disparó Simpson, eso ocurre en el casco urbano del barrio Torcoroma, y los cuerpos quedaron en el sitio, eso ocurrió en horas de la noche, 11 o 12, la información la dio Alexander que estaba infiltrado en el pueblo. Participamos Simpson, Porkis Mora, Juancho Celis, Alexander alias Siete Labios, y mi persona."785 (…) "La orden de darle muerte la di yo y yo mismo le disparo y eso venia en el listado que me dio Robert Junior Prada del personal del listado la misión mía era detectarlos y darlos de baja"786.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados postulado Roberto Prada Delgado alias "Robert" y **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias "Ojitos" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas".
2. Apartes de la investigaciónes previas no 3767-3764 adelantada por la Fiscalía 1 de vida de Ocaña, por los homicidios de Misael Arias Ascanio y Ciro Alfonso Pérez Vacca, donde se recepciona la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia y registro de defunción.

---

[784] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 271.
[785] Versión de **JOSÉ** LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, de fecha junio 14 de 2011
[786] Ibídem

4. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución del 7 de octubre de 1999, la Fiscalía especializada de Cúcuta ordena la suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 17 Rad. 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 272**[787]

Víctima directa: **José Antonio Páez Vergel**

> El 17 de marzo de 1997, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, en el barrio Torcoroma del municipio de Abrego, Norte de Santander, **José Antonio Páez Vergel** se encontraba en su residencia cuando de manera abrupta fue sacado de ella por un grupo de paramilitares del FHJPB, entre los que se encontraban **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos, alias Frijolito, Porkis y alias Mora, siendo alias Frijolito quien una vez estando afuera de la vivienda, procedió a impactarlo con arma de fuego, ocasionándole la muerte. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla.
> Frente a este hecho María Celmira Vergel Páez, esposa de la víctima, en entrevista del 21 de mayo de 2009, señaló: "siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, fue asesinado mi esposo José Antonio Páez Vergel, por gente de los paramilitares que llegaron al frente de la casa y como mi esposo se asomó a mirar que pasaba, lo llamaron, después se escucharon unos tiros y cuando salimos, lo encontramos muerto, la gente decía que la muerte de mi esposo lo habían asesinado los paramilitares que estaban bajo el mando de Angel Montoya"[788].
> A su vez, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, en versión libre del 14 de junio de 2011 dijo: "el homicidio ocurre en el barrio Torcorroma o La Peñuela, le dio muerte fue Frijolito, se le da muerte por colaborador de la guerrilla, el cuerpo quedo en el lugar dentro del casco urbano, eso ocurre dentro las 7 y las 9 de la noche participaron en el hecho el grupo especial, Frijolito, Porkis, Mora, y yo haya en ese momento me decían Ángel Montoya"789.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[787] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 272.
[788] Entrevista rendida el dia 21 de mayo de 2009, por la señora María Celmira Vergel Páez, esposa de la víctima
[789] Versión de **JOSÉ** LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, de fecha junio 14 de 2011

1. Versiones libres conjunta de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert Junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** y alias "Pecas".
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 3770, por el homicidio de Jose Antonio Páez Vergel. Donde se recepciono la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Registro de defunción.
5. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 1997.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 26 Rad. 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 274**[790]

Víctima directa: **Eriberto Vargas Téllez.**

> El 22 de octubre de 1998, en horas de la tarde, por orden directa de **ROBERTO PRADA DELGADO,** alias Robert Junior; **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas y William Ramírez González, alias Simpson, integrantes del FHJPB, que delinquían en San Alberto, Cesar, se dirigieron en motocicleta hasta el municipio de la Esperanza, Norte de Santander, donde por indicaciones suministradas por integrantes de la CONVIVIR de San Alberto, entre ellos alias Cantinflas y alias Bus, abordaron a **Eriberto Vargas Téllez**, quien se encontraba frente a su vivienda localizada sobre la carretera principal de esa municipalidad, le solicitaron su identificación y este se negó, por lo que **FELIPE GARCÍA VELANDIA,** alias Pecas, alias Simpson y los integrantes armados le dispararon en varias ocasiones, causándole la muerte inmediata. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era presunto miliciano de la guerrilla.
>
> Frente al hecho Carlos Efrain Vargas Téllez, hermano de la víctima, en entrevista del 13 de julio de 2011 señaló: "Dicen que mi hermano vino hasta la casa a llevar unos accesorios de PVC, una vez llega a la casa lo abordan, delante de mi mamá y de mi esposa, y le piden que se identifique, el responde que los papeles los tiene en la volqueta que estaba a unos cien metros frente a la habitación donde el residía, acuerdan a ir hasta el sitio y en ese trayecto es donde ocurre el homicidio. Comentan que mi hermano hizo repulsa y le dispararon en varias ocasiones dejándolo acá saliendo de la casa"[791].
>
> A su vez, **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias Pecas; en versión libre del 22 de junio de 2011 señaló: "tomamos una moto DT que en esos días había llegado al grupo Simpson y mi persona. Y al llegar a las casetas que quedan en la Esperanza, estaban los de la convivir de San Alberto, me acuerdo de Cantinflas, Bus, y como 5 más, nos dan un papelito a Simpson y a mí. Y ahí estaba el nombre de la persona y nos dicen que hay un

[790] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 274.

[791] Entrevista de fecha 13 de julio de 2011, del señor Carlos Efrain Vargas Tellez, hermano de la víctima

miliciano del EPL o del ELN pero en todo caso era de la guerrilla y que era muchísimo peligroso y que ellos les da miedo metérsele"792.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres conjunta de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert junior" **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** y alias pecas.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 7 seccional grupo de vida de la ciudad de Bucaramanga, bajo el radicado 46027, por el homicidio de Eriberto Vargas Téllez. Donde se recepciono la inspección de cadáver.
3. Registro de defunción.
4. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 18 de junio de 1999.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO**, en calidad de autor mediato, y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 275**[793]

Víctima directa. **Fredy Páez Bayona, Farides Arias Bayona y su núcleo familiar**.

El 2 de agosto de 1997, en Abrego, Norte de Santander, actores armados del FHJPB, entre los que se encontraban alias Cucurucho, ingresaron al billar El Oasis, del barrio La Peñuela, lugar donde identificaron a **Fredy Páez Bayona**, y posteriormente lo asesinan con arma de fuego, hecho por el cual su esposa **Farides Arias Bayona** junto a su hijo menor de edad, se desplazaron durante seis meses a la ciudad de Cúcuta. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era presunto miliciano de la guerrilla.
Frente a este hecho JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias Ojitos, en versión libre del 22 de junio de 2011 señaló: "En el establecimiento público billares el oasis, del municipio de Abrego, Norte de Santander se le dio muerte a un integrante del EPL, en un billar en el casco urbano de Abrego, le dio la orden a cucurucho, por el barrio la Peñuela en el segundo parque de Abrego, esto ocurrió a mitad de año de 1.997 antes de finalizar el año. La hora fue como a las 7 o 8 de la noche. Era un muchacho del barrio Torcoroma y estaba en ese sitio. Yo cuando entro a Abrego entro con un listado, que me dio Robert Prada junior para neutralizar el actuar de la guerrilla, Alexander Torrado nos corroboro el dato porque él es oriundo de Abrego, yo doy la orden para que lo ejecuten en el billar."[794]
Por su parte **ROBERTO PRADA DELGADO**, alias Robert Junior en versión libre de 14 de junio de 2011 señaló que: "yo como en calidad de jefe de la organización le di la orden a José Lenin para que ejerciera como

792 Versión libre conjunta de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, del día junio 22 de 2011
793 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 275.
794 Version libre conjunta de **JOSÉ**LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, el dia 28 de mayo de 2009.

comandante de Abrego. Y actuara bajo las directrices que eran contrarrestar el accionar político y militar que ejercía la guerrilla para la época en la zona de Abrego."795

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Roberth Junior, **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** .
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 4065, por el homicidio de Fredy Páez Bayona. Donde se recepciono la inspección de cadáver
3. Registro de defunción
4. Protocolo de necropsia.
5. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 23 de febrero de 1998.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo, circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por lo cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 4 Rad. 110016000253200782794, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 276**[796]

Víctima directa: **Miguel Ángel Barberi Forero** y **Ramón David Barbosa**.

El 9 de marzo de 2004, en horas de la mañana, en inmediaciones de la vía que conduce del municipio de Aguachica, Cesar, a Puerto Mosquito; corregimiento de Gamarra, Cesar, **Miguel Ángel Barbieri Forero** se desplazaba en un vehículo, actuando como escolta de **Ramón David Barbosa**, cuando fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 15 hombres armados pertenecientes al FHJPB, quienes abrieron fuego en contra de las víctimas de manera indiscriminada generando zozobra y miedo en la comunidad. Como consecuencia de este ataque se produjo lesión de **Ramón David Barbosa** y la muerte de **Miguel Ángel Barberi Forero**, a quien una vez muerto **RAMON DE JESÚS MENESES PARADA,** alias Montoya; procedió a sustraerle un Avantel y un celular. El anterior hecho delictivo fue motivado por la negativa de las víctimas a parar en un retén ilegal.
Respecto del hecho, RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, alias Montoya, en versión libre rendida el 26 de mayo de 2010, señaló: "Cuando llegamos nos quedamos donde había una camioneta atravesada en la carretera que era la de David Barbosa. Tenía impacto de bala la camioneta, nosotros nos bajamos de la turbo, y empezamos a disparar, porque los escoltas de David Barbosa, también estaban disparándonos, ellos estaban

795 Version libre conjunta de **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert Junior, el dia 14 de junio de 2011.
796 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 276.

atrincherados en un potrero y nos disparaban, nosotros le mandamos una granada de fusil, una estallo y otra no, y eso prendió el pasto seco, ahí fue cuando el señor Barbosa se pudo escapar para esconderse. Porque eso era plano, y más adelantico de donde está la camioneta estaba un escolta de él, boca abajo muerto no en la carretera si no en la orilla del potrero y tenía un bolso, azul de colgar, yo me metí por debajo de la cerca cuando lo encontré, yo lo vi ahí y con el mismo fusil lo empuje para ver si estaba vivo. Y lo vi muerto tenía un tiro por acá (al pecho), y en los brazos y en las piernas, yo le quite el bolso para ver que traía, si traía armas, y lo revise y encontré un Avantel, un celular Samsung amarillito de tapita delgaditico y un poco de papeles y eso se lo entregue al comandante Diego. El me los devolvió otra vez y me dijo que lo guardara, me dijo guarde el celular y el Avantel y bote los papeles"[797].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre de los postulados **RAMON DE JESÚS MENESES PARADA**, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 5 especializada de Valledupar bajo el radicado 193405, por el homicidio de Miguel Ángel Barberi Forero y la tentativa de homicidio de Ramon David Barbosa Castellano.
3. Piezas procesales protocolo de necropsia.
4. Registro civil de defunción 67609.
5. Apartes de la resolución de acusación de DD. HH de Bucaramanga.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tentativa de Homicidio en persona protegida, Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme los artículos 135, 135-27, 144, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

El postulado **RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA**, fue condenado por este hecho por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, en sentencia del 26 de agosto de 2005. La Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, con decisión del 30 de enero de 2007, confirmó la decisión[798]. Sin embargo, se legalizarán en esta jurisdicción, respecto de los delitos de Actos de terrorismo, en concurso heterogéneo con y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad a título de coautor, conforme los artículos 144, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 8 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina) y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 73 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González).

[797] Versión libre de Ramón de Jesús Meneses Parada alias Montoya, del dia 26 de mayo de 2010.
[798] Radicado 2005-006-00

- **Hecho No. 279**[799]

Víctima directa: **Fanny Navarro Amaya**.

> El 20 de octubre de 1999, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, **Fanny Navarro Amaya**, quien se encontraba en su residencia ubicada en la calle 2 No. 16B – 18, del barrio juan XXIII, del municipio de Ocaña, Norte de Santander, fue abordado por los paramilitares del FHJPB identificados como alias el Paisa y alias Diomedes; este último, mientras se acercaba a la víctima, desenfundó el arma y sin mediar palabra alguna le causó la muerte con varios impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo en el lugar. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era presunta integrante del EPL.
> Respecto de hecho, Mileydy Molina Navarro, hija de la víctima, en entrevista del 18 de septiembre de 2009 señaló: "llegó un hombre armado a mi casa y disparó contra mi mamá, ella estaba sentada en una silla fuera de la tienda que ella tenía, eso ocurrió en el barrio juan XXIII, mi hermana Luz Dary era la que estaba ahí adentro de la casa acostada y cuando ella escuchó los disparos salió a mirar y era mi mamá la que estaba en el suelo, en ese momento aún estaba viva, inmediatamente se la llevaron para el hospital y a los cinco minutos murió, ella recibió un tiro en la vena Aorta, y dos tiros en la parte derecha del seno, prácticamente el sicario fue a matarla"[800].
> Por su parte, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias el Negro Jiménez, en versión libre conjunta rendida el 29 de septiembre de 2009 señalaron que: "a la señora Fanny Navarro Amaya, se le dio muerte por que apoyaba a la guerrilla en Ocaña; ella fue señalada por Fuego Verde (Luis Cañizales) quien fue miembro del frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL, le dio muerte Diomedes y El Paisa, disparo Diomedes. La orden la di y la transmití yo, pero se le consultó a **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**"801.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon.
2. Apartes de la investigación con radicado 15829 de la Fiscalía seccional de Ocaña; acta de inspección judicial de cadáver,
3. Álbum fotográfico, protocolo de necropsia,
4. Registro civil de defunción.
5. Informe de Policía judicial
6. Resolución n° 213 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 28 de abril de 2000 de la Fiscalía seccional de Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA**

---

[799] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 279.
[800] Entrevista rendida el dia 18 de septiembre de 2009, por la señora Mileydy Molina Navarro, hija de la víctima
[801] Versión libre del postulado **JOSÉ** ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias Jhon, el dia 29 de septiembre de 2009.

MÁRQUEZ en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 280**[802]

Víctima directa: **Fredy Antonio Durán Gutiérrez**

> El 13 de julio de 2001, siendo aproximadamente las 8:40 de la mañana, **Fredy Antonio Durán Gutiérrez**, visitaba a su sobrina en el barrio Santa Clara, en Ocaña, Norte de Santander, y al terminar la visita, cuando iba a abordar su vehículo Renault 4 para irse del lugar, fue interceptado por un grupo de paramilitares del FHJPB, que se transportaban en motocicletas, quienes sin mediar palabra, le propinaron varios impactos de arma de fuego, dejándolo sin vida dentro de su vehículo. Una vez muerto lo despojaron de un revolver calibre 38.
> Frente a este hecho JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Jhon, en versión libre del 4 de marzo de 2010 señaló: "a él se le pegaron varios disparos en la cabeza y el quedo dentro del vehículo ahí en el lugar de los hechos; estaba yo, estaba el comando Diomedes, La Marteja (Sneider Abraham Iza Reyes), la víctima tenía un apodo que le decían Toño Ratón, en el momento de la muerte tenía unos 32 años, y se dedicaba al contrabando de gasolina a Ocaña, Convención, El Tarra y El Carmen en Norte de Santander, tenía varios vehículos de carga de combustible, carrotanques y en estos vehículos transportaba las armas y municiones al frente Camilo Torres del ELN. El cuerpo quedo ahí en el lugar de los hechos el homicidio fue tipo 8:30 a 9 a.m. A él se le quito un revolver calibre 38."803

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada", y **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon.
2. Apartes de la investigación con radicado 2001-0556 de la Fiscalía 3 seccional de Ocaña.
3. Acta de inspección judicial de cadáver.
4. Álbum fotográfico
5. Protocolo de necropsia, registro civil de defunción.
6. Informe de Policía judicial.
7. Resolución n° 044 donde se abstiene de abrir instrucción y se dispone el archivo de las diligencias de fecha 27 de febrero de 2002 de la Fiscalía 3 de vida seccional de Ocaña

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad

---

[802] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 280.
[803] Versión libre del postulado **JOSÉ** ANTONIO **HERNÁNDEZ** VILLAMIZAR alias Jhon, el dia marzo 4 de 2010

de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[804] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 282**[805]

Víctima directa**: Orlando Claro Santiago**

> El 27 de junio de 2002, en el municipio de Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente a las 9:30 de la noche, se encontraba **Orlando Claro Santiago** frente a su casa, ubicada en la calle 4 no. 16 -41, barrio el Carretero, cuando en un taxi, llegaron cuatro paramilitares del FHJPB conocidos como: alias E.T, alias Chorola, alias el Negro y alias el Paisa, quienes pretendían obligarlo a abordar el vehículo en que se movilizaban; como la víctima se negó y emprendió la huida, alias el Paisa le propinó varios impactos de arma de fuego causándole la muerte, quedando el cuerpo sin vida en el lugar. El acto delictivo se motivó por la creencia en que la víctima tenía presuntos vínculos con la guerrilla.
> Respecto del hecho, Francisco Alberto Pacheco Romero, alias el Negro, el día 23 de febrero de 2009, en versión libre señaló: "participamos El Paisa, E.T., Chorola, y yo. Disparo El Paisa. Una pistola 9 mm. Por supuesta información que el señor trabajaba con la guerrilla. Esa información la manejaba Chorola. El cuerpo quedo en la calle. La idea era traerlo, y aun sitio para hablar con él y como salió corriendo El paisa le disparo. Yo iba de apoyo en el taxi, intimidando al taxista para que no se fuera"[806].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados Alfredo García Tarazona alias Arley, Francisco Alberto Pacheco Romero, alias El Negro y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 9258, por el homicidio de Orlando Claro Santiago. Donde se recepcionó la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Registro de defunción
5. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2003 se ordena inhibirse de iniciar investigación

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autor mediato.

---

[804] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[805] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 282.
[806] Versión libre de Francisco Alberto Pacheco Romero Alias El Negro, el dia 23 de febrero de 2009.

- **Hecho No. 283**[807]

Víctima directa: **Luis Adolfo Rincón Osorio.**

> El 8 de octubre de 2003, siendo aproximadamente las a las 11:30 de la noche, **Luis Adolfo Rincón Osorio** se encontraba en el matadero municipal de San Alberto, Cesar, ejerciendo su actividad de matarife, en compañía de su compañera permanente y varios colegas del trabajo; cuando llegaron, en una camioneta, varios paramilitares del FHJPB, entre los que se encontraban **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica y alias Pantera, quienes se bajaron, se identificaron como funcionarios del GAULA, e indicaron que necesitaban a tres personas entre las que se incluía **Rincón Osorio**, una vez informada su intención, los paramilitares ordenaron a los presentes acostarse boca abajo, pidieron a cada uno que se identificara y cuando **Luis Rincón** lo hizo, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica Pica, le propinó tres impactos de arma de fuego en la cabeza, dejando el cuerpo sin vida al lado del andén de la entrada principal del matadero municipal. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto delincuente común.
>
> Respecto del hecho **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, alias Pica Pica, el 23 de septiembre de 2011, en versión libre señaló: "me baje hacia el matadero, llegue había mucha gente matando ganado, todas con cuchillo en la mano, llegue y les dije que éramos el GAULA con la SIJIN de Bucaramanga que íbamos a hacer una requisa, había una caneca azul grande e hice que todos echaran los cuchillos ahí, Israel Duarte me mostró al señor que se le iba a dar muerte, enseguida le dije a todos los que estaban ahí que se acostaran y yo mismo procedí a matar a este señor, era una orden que yo tenía dada, porque supuestamente este señor compraba y vendía ganado robado, enseguida le di muerte y me fui para Aguachica esa noche."808

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "Arley", **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "Juancho Prada"
2. Registro de hechos atribuibles a gaoml tomada a la víctima indirecta Martha Cecilia Salcedo Rincón.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 10216, por el homicidio de Luis Adolfo Rincón Osorio, la cual mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2004 profirió resolución inhibitoria de la investigación.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

---

807 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 283.

808 Versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, el dia 23 de septiembre de 2011.

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada (Hecho 104 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL,** alias Pica Pica (Hecho 42. Rad. 110016000253200680459, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 284**[809]

Víctima directa: **José del Carmen Claro Romero.**

> El 8 de enero de 1998, en el municipio de Aguachica, Cesar, fue asesinado **José del Carmen Claro Romero**, frente a la tienda de su propiedad, de nombre: El Playón, ubicada en la calle 39 no. 9 - 41 en el barrio Maira Eugenia. Allí fue abordado por actores armados identificados como alias Niño Escobar y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, siendo este último quien disparó y le causó la muerte. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto auxiliador de la guerrilla.
> Respecto del hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho señaló: "el 8 de enero del 98 pasábamos en un taxi que conducía el señor José René Cabrales colaborador nuestro, en el taxi íbamos Pacho Paraco, Mario Castro, mi persona, y niño escobar, y la tienda estaba abierta la tienda el señor José del Carmen Claros estaba sentado al frente con otra persona y como a una cuadra Mario Castro dijo a René que parara el taxi y Rancho baje y mate a ese viejo guerrillero. Yo di la vuelta y le llegue por la parte de la espalda desenfunde la pistola y le dispare dándole muerte en el mismo lugar yo le di bastantes tiros y el señor que estaba con él salió corriendo."[810] (…) "a la víctima se le dio muerte en su propia tienda al frente del Playón. Supuestamente por ser auxiliador de la guerrilla"[811].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** (Alias Juancho Prada), y **ALFREDO BALLENA** (Alias Rancho).
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica, bajo el radicado 5111, por el homicidio de Jose Del Carmen Claro Romero, Donde se recepciono la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 1998.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizaran os delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código

---

[809] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 284.
[810] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el dia marzo 11 de 2009
[811] Ibídem.

Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA,** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** alias Juancho Prada (Hecho 42 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

- **Hecho No. 285**[812]

Víctima directa: **Eligio Antonio Herrera.**

> El 26 de agosto de 1999, en Aguachica, Cesar, en momentos en los que **Eligio Antonio Herrera Rincón** se encontraba laborando dentro de un monta llantas, ubicado en la carrera 40 con calle 5ª de Aguachica, tres integrantes del FHJPB, identificados como alias Chavo, **ARMANDO MADRIAGA PICÓN**, alias María bonita y **ALFREDO BALLENA,** alias Rancho, lo asesinaron, disparándole en varias oportunidades con un arma de fuego; quien disparó fue alias Rancho. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto informante de la guerrilla.
> Respecto del hecho, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho señaló: "María Bonita llego a la casa donde yo vivía, me dijo que teníamos que ir a matar, a este señor menciono a la víctima Eligio Antonio Herrera Rincón, recogimos al chavo, para ir a cometer el homicidio, a donde se encontraba el señor Eligio en la llantería la 40. Llegamos al lugar Maria Bonita lo mostro, de inmediatamente se le dio muerte, me acerque a la víctima y le dispare en la cabeza, huyendo en el taxi a un lugar desconocido"813 (…) "homicidio de Eligio Antonio Herrera Rincón. Se le dio muerte en la llantería la 40, supuestamente por informante de la guerrilla. Participaron, Rancho, El Chavo, María Bonita, disparo rancho. Dio la orden Mario Castro."814.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Elementos de prueba: versión libre de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias María bonita o Wilson Y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho.
2. entrevista tomada a la señora Maria De Los Angeles Herrera Rincon.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 6859, por el homicidio de Eligio Antonio Herrera Rincon en donde se encuentra la inspección de cadáver de fecha 26 de agosto de 1999.
4. Protocolo de necropsia n° 091-99-p.n.
5. Registro civil de defunción
6. Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 12 de abril de 2000.

---

[812] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 285.
[813] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el dia abril 13 de 2010.
[814] Ibídem.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** alias Juancho Prada, (Hecho 55 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González) y **ARMANDO MADRIAGA PICÓN,** alias María bonita.

- **Hecho No. 287**[815]

Víctima directa: **José Saúl Guzmán Guzmán, Cilia Esther Guzmán Quintero y su núcleo familiar.**

> El 2 de agosto de 1998, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, en el municipio de Aguachica, Cesar, en una caseta ubicada cerca de la estación de suministro de combustible denominada "Terpel de la 40" se encontraba **José Saúl Guzmán Guzmán** departiendo con otras dos personas. Hasta dicho lugar llegaron dos sujetos en una motocicleta color blanco, identificados como alias Niño Escobar y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, quienes después de indagar por el propietario del vehículo marca Dodge Dart estacionado frente a la estación de gasolina, cuyo dueño era **Guzmán Guzmán**, le solicitaron que los llevara a la vereda "Aguas Blancas", petición a la que se negó, por lo que recibió varios impactos de arma de fuego. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto auxiliador de la guerrilla.
> Con posterioridad al asesinato, Cilia Esther Guzmán Quintero, hija de la víctima, recibió llamadas telefónicas en las que le ordenaban abstenerse de denunciar los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, o de lo contrario procederían a atentar en contra de su vida y la de los integrantes de su núcleo familiar, razón por la que tuvo que desplazarse de la localidad en compañía de sus hermanos José Saúl y Milena Guzmán Quintero, y sus menores hijos Jeison y Nelson Pérez Guzmán.
> Frente a este hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho señaló: "el comandante pacho paraco y Mario Castro llegan a la casa donde estoy posado con niño escobar, y nos da la orden de ir a esta dirección a matar a Saúl Guzmán Guzmán, quien era el chofer del Dodge dark viejo, que estaba parqueado al frente de la bomba Terpel de la 40, inmediatamente cogemos la moto, niño escobar y mi persona y nos vamos para la bomba donde nos había dicho el comandante pacho y Mario y en la caseta de Postobon estaba hacia el lado de adentro estaba me imagino el dueño de la caseta, y hacia la parte de afuera, habían tres señores que tomaban tinto, yo pregunto por qué el taxi estaba cuadrado ahí, que quien era el dueño del taxi, y contesta el señor, y él me dice que él y yo le digo que si me puede hacer una carrera a Aguasclaras, la víctima me responde que a esa hora no hace carrera a ese lugar, eran como las 8 o 8:30 de la noche, yo llevaba debajo del brazo un radio Motorola con el que me comunicaba con pacho, la víctima me dice que no puede hacerme el viaje a esa hora a Aguasclaras, y niño está en la parte de atrás cubriéndome la espalda se bajó de la moto la dejo prendida, cuando la víctima me dice que, que no me hace el viaje yo mando la mano a la pretina, saco una pistola marca browing la monto y le disparo a la víctima, la víctima no cae en el instante y camina hacia la caseta y le dice compadre me mato este hijueputa y cayo."816 (…)

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

---

[815] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 287.
[816] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el día marzo 12 de 2009.

1. Acta de inspección y levantamiento de cadáveres
2. Protocolos de necropsia
3. Registro civil de defunción de la víctima
4. Entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por la cilia Esther Guzmán Quintero los días 16, 21 de abril y 24 de agosto del año 2010.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, conforme los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en calidad de coautor.

- **Hecho No. 288**[817]

Víctima directa: **Eliobardo Hernando Salcedo**

> El 6 de septiembre de 1999, al mediodía, en momentos en que el agente de tránsito **Eliobardo Hernando Salcedo**, se movilizaba en motocicleta por la avenida Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar, fue interceptado por los paramilitares del FHJPB conocidos como alias el Chavo y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, quienes lo obligaron a bajarse del vehículo para asesinarlo mediante un disparo de arma de fuego en la cabeza, acto seguido huyeron a bordo de la motocicleta en que se transportaba la víctima.
> Frente a este hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, señaló: "él era un agente de tránsito, Ya le voy a relatar cómo se planeó el homicidio, María Bonita fue a la casa donde yo habitaba como a las 11 de la mañana, y me dijo váyase con el Chavo, a la entrada del barrio Nueva Colombia, por ahí a las 12 del día, pasa un agente del tránsito en una R-115, marca Yamaha, color rojo, es el único del tránsito que pasa por ahí me dijo él. Llegamos al lugar donde lo íbamos a esperar, había una casa cerca, y empezamos a esperar para bajarlo de la moto y matarlo, esperábamos y esperábamos y el hombre no pasaba, como de 12:30 a una de la tarde. Entraba la víctima al barrio Nueva Colombia en su moto, esperamos que se acercara al lugar donde estábamos esperándolo, sacamos las armas, lo encañonamos, lo bajamos de la moto, yo le dije al Chavo mátelo usted. El Chavo le pego un tiro en la cabeza con un revolver calibre 3.57 magnum. Nosotros no teníamos orden de robarle la moto a la víctima, pero como del lugar donde lo matamos a donde está la carretera central por donde pasan los taxis como a 150 o 200 metros, no vi otra opción de llevarnos la moto para salir del lugar, antes de que la gente que nos vio matándolo llamara a la Policía."818
> Por su parte, ARMANDO MADRIAGA PINCÓN, alias María bonita, en declaración dijo: "yo di la orden de matarlo, él era alférez de tránsito, por ser colaborador de la guerrilla, Chorola me informo, le di la orden directamente a rancho y al chavo para matarlo."819

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Certificado de defunción no. 3643737507 del 8 de septiembre de 1999
2. versiones libres rendidas por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a. "Juancho Prada", Armando Madariaga a. "María Bonita" y **ALFREDO BALLENA** a. "Rancho".

---

[817] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 288.
[818] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el dia julio 6 de 2009
[819] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias María bonita

3. Entrevista rendida por Deycy María López Jiménez esposa del occiso, Eloisa Salcedo, madre, y Erika Patricia y Leidy Paola Salcedo López, hijas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA,** alias Rancho, en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados **ARMANDO MADARIAGA PICÓN,** alias "María Bonita", (Hecho 11, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López) y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada (Hecho 66 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González).

- **Hecho No. 290**[820]

Víctima directa: **Edgar Emiro Sánchez Gallardo.**

> El 30 de enero de 1997, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, se perpetró el homicidio de **Edgar Emiro Sánchez Gallardo**, cuando se encontraba frente a su residencia ubicada en la calle 1 No 1 -35, barrio Barahoja, del mismo municipio. Específicamente, la víctima estaba sentada frente a su casa en una mecedora, lugar hasta donde llegó **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho y le propinó varios impactos de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en el lugar. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era un presunto auxiliador de la guerrilla.
> En versión libre rendida por ALFEDO BALLENA respecto de los hechos señaló: "yo le di muerte a este señor (…) supuestamente por ser auxiliador de la guerrilla, participaron, Niño Escobar, Rancho disparo rancho. Dio la orden el comandante Pacho Paraco y Mario Castro."821

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Los elementos de prueba: versión libre del postulado **ALFREDO BALLENA** Alias Rancho
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 delegada ante los juzgados del circuito. De Aguachica, bajo el radicado 4353, por el homicidio de Edgar Emiro Sánchez Gallardo. Donde se recepciono la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.
3. Estado actual de la investigación donde se dictara resolución de suspensión de fecha 24 de noviembre de 1997.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias e mayor punibilidad, conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal,

---

820 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 290.

821 Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el día 9 de diciembre de 2009

por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en calidad de coautor.

De acuerdo con lo versionado el 9 de diciembre de 2009, por el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, se exhorta al ente acusador a documentar lo relacionado con el presunto acceso que tenia el nombrado postulado, a informes de Policía Judicial en los cuales supuestamente se encontraba el nombre de la víctima como presunta colaboradora de la guerrilla.

- **Hecho No. 291**[822]

Víctima directa: **Melquisedec Yance de León** y **Ligia Pacheco Arévalo.**

> El 5 de septiembre de 1998 en Aguachica, Cesar, en inmediaciones de la vía que conduce a la Boca Toma, se produjo el homicidio de Melquisedec Yance de León en momentos en que la víctima se desplazaba en su motocicleta. Específicamente, fue abordado por actores armados, quienes lo obligaron a detenerse y postrarse para posteriormente causarle la muerte. El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto informante de la guerrilla. Posteriormente, la cónyuge del señor **Melquisedec**, **Ligia Pacheco Arévalo**, se desplazó de su lugar de residencia.
> Frente al hecho **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en versión libre señaló: "se sabía por boca del señor Félix que la víctima trabajaba en el acueducto, fuimos muy temprano como a las 5 o 6 de la mañana más acá de la Boca Toma, o del acueducto de Aguachica, esperamos un buen rato la víctima no llego, vamos al pueblo y si lo encontramos en el camino pues paramos y lo matamos, Mario Castro y Félix iban adelante en la moto, detrás iba Niño Escobar y Rancho en un DT blanca cuando subía el señor Melquisidec Yance de León, Mario como iba a delante, paro la moto dijo que era ese que iba subiendo en una moto color verde, hacia el acueducto más conocido como la Boca Toma, Niño que manejaba la moto paro, yo me baje y desenfunde una pistola calibre 9 mm, parando a la víctima al frente mío, ordenándole que se bajara de la moto y que se tirara a la orilla de la carretera, y pegándole varios tiros en la cabeza."823 (…) "se le dio muerte vía a la Boca Toma, supuestamente por miliciano de la guerrilla, participaron Mario Castro comandante, Felix, Niño Escobar, Rancho, disparo Rancho, por orden del comandante Mario Castro."824

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica, bajo el radicado 6043, por el homicidio de Melquicidec Yance De Leon. Donde se recepciono la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.
3. Estado actual de la investigación donde se dictara resolución de suspensión, de fecha 13 de abril de 1999.

---

[822] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 291.
[823] Versión libre de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, el dia 9 de marzo de 2009
[824] Ibídem

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 159 y 58 numeral 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias Juancho Prada, (Hecho 17 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González).

- **Hecho No. 383**[825]

Víctimas directas: **Geovanny Arias Madariaga** y **Jairo Arias Madariaga**.

> El 23 de agosto de 2000, en un parqueadero del centro del municipio de Ocaña, Norte de Santander, hombres armados del FHJPB, abordaron a **Geovanny y Jairo Arias Ramos**, quienes se movilizaban en una motocicleta Suzuki 125 de color gris y blanca, a la fuerza los llevaron hasta el sector del Aeropuerto, en la vía que conduce al corregimiento de Aguas Claras, donde les propinaron varios impactos de arma de fuego, causándole la muerte; acto seguido los despojaron del rodante. Los actos delictivos ocurrieron por la creencia de que las víctimas eran presuntos milicianos del EPL.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 1999-0688 f. Seccional de Ocaña.
2. Acta de inspección de cadáver n° 095 de fecha 24/08/1999 de Geovany Arias Ramos.
3. Acta de inspección de cadáver n° 096 de fecha 24/08/1999 de Geovany Arias Ramos.
4. Registro civil de defunción n° 1961770 de fecha 25/08/1999 de Jairo Arias Ramos.
5. Registro civil de defunción n° 1961771 de fecha 27/08/1999 de Geovany Arias Ramos.
6. Resolucion n° 049 del 21 de febrero de 2000.
7. Perfil de las víctimas

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA**

[825] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 383.

MÁRQUEZ, en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**[826] y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 384**[827]

Víctima directa: **Arismel Monsalve Navarro**.

> El 23 de mayo de 2002, en la vía del corregimiento de Agua de la Virgen, municipio de Ocaña, Norte de Santander, mientras recibía una clase de conducción, fue secuestrado **Arismel Monsalve Navarro** por alias Diomedes y Rufino, integrantes del FHJPB, quienes minutos después le causaron la muerte con disparos de arma de arma de fuego, acto delictivo motivado en la presunción de que la víctima era integrante de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2002-0505 f. Seccional de Ocaña que contiene:
2. Inspeccione cadáver n° 064 de fecha 24 de mayo de 2002
3. Protocolo de necropsia n° a-0068-2002
4. Registro civil de defunción 1981141
5. Copia de álbum fotográfico de fecha 4 de junio de 2002
6. Copia informe n° 648cti-upj de fecha 26 de junio de 2002
7. Certificación n° 259-2011 f. Seccional de Ocaña
8. Resolución de archivo n° 394 de fecha 23 de diciembre de 2002
9. Entrevista a la señora Edilsa Rosa Torrado Monsalve de fecha 5/05/2010
10. Informe de investigador de campo de fecha 10/11/2011
11. Perfil de la víctima
12. Oficio d.a.s.-sns-gope-25442.ident-107628 donde no registra antecedentes judiciales
13. Certificación Registraduría nacional del estado civil
14. Entrevista al señor Antonio Monsalve de fecha 21/10/2011

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No 400**[828]

[826] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:33:46)

[827] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 384.

[828] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 400.

Víctima directa: **Omar Guerrero Atencio**

> El 15 de septiembre de 1999, en la entrada de una finca ubicada sobre la vía que conduce del casco urbano de Aguachica a Aguas Claras, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, los paramilitares del FHJPB, alias Guajiro y **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho; abordaron el taxi que conducía **Omar Guerrero Atencio**, con el objetivo de que les hiciera una carrera hacia Aguas Claras. En el transcurso del viaje, cuando iban llegando al lugar, la víctima les indicó a los actores armados que no los alcanzaba a llevar porque debía recoger a la hija de su jefe; sin embargo, alias Guajiro le insistió en que no se demoraban y que debía llevarlos, pero la víctima respondió que un amigo que vivía cerca al barrio Romero Díaz los podía llevar. Frente a la situación, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho, amenazó a la víctima, poniéndole un arma de fuego en la cabeza, hecho que lo obligó a no oponer resistencia y cumplir con el viaje. Una vez en llegaron al destino, alias Guajiro se bajó del vehículo por el lado derecho, **ALFREDO BALLENA**, alias Rancho abrió la puerta por donde iba sentado y le disparó a **Guerrero Atencio** causándole la muerte. Una vez perpetrado el hecho huyeron del lugar por un potrero a pie hasta salir al barrio Maria Auxiliadora. El anterior acto delictivo fue motivado por la creencia en la víctima era presunto colaborador de la guerrilla.
> En versión libre, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, el 20 de enero de 2010 señaló: "lo matamos por colaborador de la guerrilla. Lo que pasa es que en Aguachica habían taxistas como Rene Cabrales como Luis Castillo que nos cargaban a nosotros a los paramilitares, habían otros que cargaban a la guerrilla, y entonces tomábamos la represalia de matarlos la información la daba Luis Castillos, que había sido guerrilla y él le colaboraba a la guerrilla."[829]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el investigador de justicia transicional, Jose Jorge Mendivil Montiel en el que se relaciona:
2. Caratula proceso investigación previa no. 6906 de fecha 20 de septiembre de 1999.
3. Acta levantamiento cadáver de fecha marzo 15 de septiembre de 1999. De Omar Guerrero.
4. Protocolo de necropsia oficio no. 097-99--pn.de fecha 15 de septiembre de 1999.
5. Registro civil de defunción de Omar Guerrero serial 03643743 Registraduría de Aguachica cesar.
6. Entrevista de la señora Jeneyse Quintero Baeza, conyuge quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Omar Guerrero.
7. Resolución de suspensión de fecha 8 de junio de 2000.
8. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ARMANDO MADRIAGA PICÓN** y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

[829] Versión libre de ARMANDO MADRIAGA PICON alias María bonita, de fecha 20 de enero de 2010.

- **Hecho No. 423**[830]

Víctima directa: **Luis Alfredo Páez Mosquera.**

> El día 29 de abril de 1997, en el municipio de Abrego, Norte de Santander, el señor Luis Alfredo Páez Mosquera**,** se dirigía a su casa hacia el mediodía, cuando a la altura del barrio San Antonio fue abordado por los paramilitares alias Porkis, Memin, Metra y Alexander Torrado, alias Siete labios, quienes lo ingresaron a la casa en la que ellos vivían, aparentemente propiedad del señor Ramón Torrado, lo retuvieron, golpearon y después transportaron en una camioneta hasta la vereda Santa Lucia, lugar en el que luego de ser asesinado mediante heridas causadas con arma de fuego y arma blanca, fue inhumado. Sus restos mortales fueron encontrados por su madre siete días después, cuando con apoyo de la Cruz Roja Internacional[831]. Lo anterior fue ocurrido por cuanto la víctima aparecía relacionado en un listado de presuntos colaboradores de la guerrilla que le fue entregado por el comandante paramilitar **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert Junior. [832]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados Roberto Prada Delgado alias Robert. ,**JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos.
2. Apartes de la investigación previa no 3810 adelantada por la Fiscalía 1 de Ocaña, por el homicidio de Luis Alfredo Páez Mosquera. Donde se recepciona la inspección de cadáver.
3. Protocolo de necropsia.
4. Registro de defunción
5. Estado actual de la investigación, la cual mediante resolución no 088 de 26 de noviembre de 1997 ordena suspensión de la investigación previa.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 166 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato.
Este hecho fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho 22, Rad. 11001600025320078279**4**, M.P. Alexandra Valencia Molina)

- **Hecho No. 432**[833]

Víctima directa: **Ana Ibis Cárdenas** y **Ana Edith Cárdenas y su núcleo familiar.**

---

[830] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 423.

[831] Entrevista tomada a las víctimas indirectas Dayana Andrea Páez Pérez hija el 16 de marzo de 2011, quien igual que su padre Víctor Manuel Páez Claro, el 21 de enero de 2011.

[832] Fiscalía General de la Nación. Versión libre de fecha 26 de febrero de 2010 del postulado, **JOSÉ** LENIN MOLANO MEDINA alias ojitos.

[833] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 432.

El 17 de octubre de 2003 sobre las 5:00 de la mañana, cerca de 20 paramilitares del FHJPB arribaron a la finca Planadas, Vereda el Limoncito, en el municipio de Aguachica, Cesar, donde vivía **Ana Ibis Cárdenas**, reunieron a los trabajadores y moradores del inmueble y señalaron públicamente a la víctima como colaboradora de la guerrilla, la condujeron a un lugar apartado de la finca y la asesinaron con arma de fuego. Luego hurtaron 100 cabezas de ganado y un toro de propiedad del señor Luis Emigdio Luna Pava. Por lo anterior, las hermanas de la víctima Ana Edith, Luz Edenis y Torcoroma Cárdenas se vieron obligadas a desplazarse.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de Alfredo Gracia Tarazona alias "Arley",**JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica, Wilson Salazar Carrascal alias El Loro y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho "Prada".
2. Entrevista rendida por la señora Ana Edith Cárdenas.
3. Acta de inspección judicial de cadáver n° 061 del 19 de octubre de 2003.
4. Album fotográfico n° 123 del 21 de octubre de 2003
5. Protocolo de necropsia n° 088-2003 p.n.
6. Resolución inhibitoria de la Fiscalía 15 seccional de Aguachica de fecha 12 de mayo de 2004 rad. 10172.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 144, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados Wilson Salazar Carrascal alias Loro (Hecho 18, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso) y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** (Hecho 17 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina).

- **Hecho No. 446**[834]

Víctimas directas: **Odmar Francisco Arenas Ruedas, Torcoroma Avendaño Ortega** y **Fabián Arenas Ruedas y su núcleo familiar.**

[834] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 446.

El 1 de julio de 2003, en la plaza de mercado público de Ocaña, Norte de Santander, **Odmar Francisco Arenas Ruedas,** quien se encontraba comprando unos materiales de construcción, fue abordado por los paramilitares del FHJPB, **WILFREDO GALVIS CUADROS**, alias Cojitos; y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, alias Diego, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego que le quitaron la vida. Dicho acto delictivo se motivó por la supuesta información entregada por el sargento alias Renal, del Batallón Santander en la que aseguraba que la víctima era presunta colaborador de la guerrilla.
Como consecuencia del hecho y por temor a perder sus vidas, la esposa de la víctima, Torcoroma Avendaño Ortega y su núcleo familiar, se desplazaron, en compañía de Fabián Arenas, hermano de Odmar, hasta la ciudad de Cúcuta; Torcoroma Avendaño y sus dos hijas regresaron al municipio de Hacarí a los dos meses del hecho y a los tres años se radicaron en Ocaña donde residen actualmente. Fabián Arenas se radicó definitivamente en Cúcuta.
Respecto al hecho **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, en versión libre del 20 de septiembre de 2011 señaló: "Este muchacho yo mismo le quite la vida por el delito de ser supuestamente guerrillero. Yo tenía esta información y yo como sabia de él yo cuando lo vi en el mercado me le acerque y le quite la vida. La información salió del sargento del b-2 de batallón Santander que le decíamos alias renal, no sé el nombre de él. Él era del B-2, y me dijo que él era el encargado de abastecer y comprar los víveres a la guerrilla al EPL a la gente de Megateo. Y el ese día y a esa hora me dijo renal que lo habían visto en el mercado, el cual yo salí a buscar, y a mí me lo señalaron."[835]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 17 de febrero 2015, suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picon González, en el que se relaciona:
2. Acta de inspección de cadáver no. 075 de fecha julio 1 de 2003, occiso señor Odmar Francisco Arenas Ruedas.
3. Protocolo de necropsia no. 2003p-00084, correspondiente al señor Odmar Francisco Arenas Ruedas.
4. Registro civil de defunción de Odmar Francisco Arenas Ruedas serial 04585032 Registraduría de Ocaña Norte De Santander.
5. Entrevista de fecha 15 de enero de 2015. De la señora Torcoroma Avendaño Ortega, en calidad de esposa de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Odmar Francisco Arenas Ruedas.
6. Entrevista de fecha 15 de enero de 2015. Del señor Fabian Arley Arenas Ruedas, en calidad de hermano de la víctima quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Odmar Francisco Arenas Ruedas.
7. Las diligencias previas con el radicado no. 2003-0638, se encuentran archivadas mediante resolución ihhibitoria desde el 22 de enero de 2004, por la jefatura de la unidad seccional de Fiscalías de Ocaña-Norte De Santander.
8. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 135, 159 y 58 numerales 2

[835] Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, del 20 de septiembre de 2011.

y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **WILFREDO GALVIS CUADROS, ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[836] y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en calidad de coautores.

5.1.1.6. Persecución en contra de familias

Al realizar el control formal y material de los hechos que la Fiscalía presentó a lo largo de las audiencias Concentradas, la Sala pudo establecer que tratándose del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida, existían ciertos hechos que guardaban similitud respecto a su descripción fáctica y la relación entre las víctimas, encontrándose así, que en algunos casos las víctimas mortales eran hermanos.

Un ejemplo claro de la práctica, es el caso de los hemanos Camacho Gualdrón, traído a este proceso mediante los hechos 100 y 135; tres de ellos, Rodolfo, Miguel Angel y Olivia Camacho Gualdrón fueron perseguidos y asesinados en enero de 1992 y la última, Gloria María Camacho Gualdrón el 2 de octubre de 1995. En particular, los postulados adujeron que el móvil del crimen fue la supuesta relación de los hermanos con grupos subversivos; sin embargo, la Sala logra identificar un ensañamiento en contra de esta familia, como si la intención del grupo fuera exterminar con toda una generación de la familia.

En todo caso, este hecho no fue aislado, puesto que la pràctica se encuentra compuesta por 12 hechos criminales, en los que los paramilitares buscaron exterminar familias completas.

- **Hecho No. 102**[837]

Víctima directa: **Luis Antonio Galvis Barrera, Francelina Contreras Bustos y su núcleo familiar.**

> El 21 de marzo de 1998, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde; **Luis Antonio Galvis Barrera**, quien se encontraba en la tienda de víveres de su propiedad ejerciendo sus labores diarias, fue atacado por los paramilitares alias Niño Escobar y alias Rancho, quienes lo hirieron de gravedad propinándole impactos de arma de fuego. La víctima fue trasladada al hospital más cercano y luego remitida al hospital de Bucaramanga, se recuperó de sus lesiones, quedando con afecciones en su oído derecho y cuerdas vocales; su esposa, **Francelina Contreras Bustos** fue amenazada por los paramilitares, consciente del riesgo inminente contra su vida y teniendo en cuenta que no podía abandonar su trabajo como enfermera del hospital San

[836] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[837] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 102.

> Eduardo de Aguachica, pues representaba su sustento y el de su familia, denunció los hechos ante la Personería y la Fiscalía buscando que la trasladaran[838]; sin recibir colaboración al respecto.
> Posteriormente, el 30 de septiembre de 1999, a las 7:30 de la mañana, **Francelina Contreras** terminó su turno en el hospital y frente a las instalaciones, fue abordada por los paramilitares alias Guajiro y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, quienes sin mediar palabra le dispararon causándole la muerte.
> Consecuencia de estos sucesos violentos, las hijas de **Luis y Francelina** se desplazan a Barranquilla y posteriormente a Bucaramanga. El móvil de los delitos fue la presunción de que las víctimas tenían cercanía con la guerrilla. El atentado en contra **Luis Galvis** y el homicidio de **Francelina Contreras**, fue ordenado por los comandantes paramilitares alias Pacho Paraco y alias Mario Castro; participaron en el hecho alias Chorola, alias María bonita, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, alias Guajiro y alias Niño Escobar.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigación previa no 5265, por el delito de tentativa de homicidio, víctima Luis Antonio Galvis Barrera.
2. Copia denuncia no 117 denunciantes Francelina Contreras Bustos de fecha 25 de marzo de 1998 ante la Fiscalía unidad local de Aguachica.
3. Copia declaración juramentada que rinde Luz Dary Contreras, identificada con cedula de ciudadanía no 49.664.111.
4. Copia historia clínica no 044306 de fecha 21 de marzo de 1998 expedida por la clínica Carlos Ardilla Llule, que corresponde al señor Luis Antonio Galvis.
5. Dictamen de medicina legal correspondiente a Luis Antonio Galvis Barrera de fecha 11 de junio de 2013.
6. Protocolo de necropsia de fecha 30 de sept de 1999 expedido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Aguachica, Cesar, correspondiente a Francelina Contreras Bustos.
7. Registro civil de defunción serie no.03643756 de la occisa Francelina Contreras Bustos de fecha 4 de octubre de 1999.
8. Perfil de la victimas con sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio y Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 135-27, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Teniendo en cuenta lo dicho en las entrevistas recepcionadas a Luis Antonio Galvis Contreras, víctima directa y Karin Juneth Galvis Contreras, hijas de las víctimas, así como la referencia que ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María bonita, realizó en su versión libre del 13 de noviembre de 2009, sobre el atentado que sufrió Luis Galvis y el homicidio de Francelina Contreras; se exhorta a la Fiscalía a

[838] Formato de registro de hechos atribuibles diligenciado por Luis Antonio Galvis, el 25 de enero de 2012.

investigar la posible participación del postulado en este hecho y realizar las actuaciones correspondientes ante la Jurisdicción de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 114**[839]

Víctimas directas: **Nahun Peñaranda**, **Robinson Peñaranda y Alirio Reyes Barbosa**.

> El 11 de noviembre de 1995, cuando un grupo de paramilitares del FHJPB regresaba de un operativo de la vereda de las delicias; en la vereda Trinidad, del municipio de San Alberto, Cesar, el entonces comandante paramilitar alias Camarón, ordenó a sus hombres amarrar a los hermanos Nahun y Robinson Peñaranda que se encontraban en el local Telecom de la vereda.
> Después de interrogarlos e involucrarlos en el conflicto armado señalándolos como presuntos milicianos del EPL, ordenó a sus hombres asesinarlos a la orilla del rio San Alberto y dejar sus cuerpos en el lugar, orden que ejecutaron alias Simpson y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas;840 en el lugar del homicidio también apareció el cadáver de Alirio Reyes Babosa, asesinado también con arma de fuego841. El padre de los hermanos Peñaranda señaló que alias Camarón ordenó el homicidio porque: "él había tenido un problema con un hermano de ellos que era el otro hermano de nombre Cristian Peñaranda, el cual está desaparecido desde el año 1990… él dijo que tenía que vengarse de los Peñaranda, y ese día 10 de noviembre Emilio Camarón se encontró con mis hijos Nahun y Robinson, al encontrarlos les dijo un poco de cosas, que ellos eran guerrilleros y le dio la orden a dos paramilitares (…) que los mataran".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copia investigacion de la Fiscalía veinte de aguachica radicacion no 3367-005.
2. Acta de levantamiento de cadaver de fecha 11 de noviembre de 1995 occiso carlos alirio reyes barbosa.
3. Acta de levantamiento de cadaver de fecha 11 de noviembre de 1995 occiso robinson peñaranda peñaranda.
4. Acta de levantamiento de cadaver de fecha 11 de noviembre de 1995 occiso nahun peñaranda.
5. Registro de defuncion no 1234006 de fecha 14 de noviembre de 1995 correspondiente a carlos alirio reyes barbosa.
6. Registro de defuncion no 1234004 de fecha 14 de noviembre de 1995 correspondiente a robinson peñaranda peñaranda.
7. Registro de defuncion no 1234003 de fecha 14 de noviembre de 1995 correspondiente a nahun peñaranda peñaranda.
8. Perfil de las victimas.
9. Formato diligencia de entrevista realizada al señor moises peñaranda mora.

---

[839] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 114.
[840] Según versión libre de **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, alias pecas, del 28 de agosto de 2009.
[841] Folio 9 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, así como la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil[842], conforme los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 , asì como artículo 159 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **JESÚS PACHECO CARPIO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 123A[843]**

Víctima directa: **JHEDINSON FABIAN QUINTERO QUINTERO** [844]

> El 25 de diciembre de 2003, el señor Jhedison Fabián Quintero Quintero, siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, salió de su casa en compañía de sus amigos; no se supo más de él hasta que su padre Diosemel Quintero recibió una llamada en la que le informaron, que su hijo había sido asesinado cerca a Abrego Norte de Santander.
> De acuerdo a la versión libre rendida por el postulado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA,** la víctima fue asesinada porque supuestamente era un delincuente común.
> Como consecuencia de este hecho, se produjo el desplazamiento de la señora Aurora Quintero Durán y su hija Mayerly Quintero Quintero, de Ocaña hacia San Martín.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versión libre del postulado **ALFREDO GARCIA TARAZONA**.
2. Entrevista a las señoras Mayerly Quintero Quintero, Aurora Quintero Duràn y Luz Dary Quintero Quintero del 11 de agosto de 2016.
3. Resolución de fecha 30 de julio de 2004, en el que la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, archiva las diligencias.
4. Acta de levantamiento de cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Registro civil de defunción.
7. Perfil de la víctima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos[845]: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los

---

[842] Audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 4:26:00)
[843] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 123 A.
[844] Hijo de la víctima del hecho denominado dentro de las audiencias como Hecho 123.
[845] 4:39:00

cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[846]en calidad de coautor.

- **Hecho No. 123**[847]

Víctima directa: **Diosemel Quintero Ropero.**

> El 10 de julio de 2004, en la vereda la Labranza del municipio de Abrego, Norte de Santander, Diosemel Quintero Ropero fue asesinado por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito y Fernando Gómez Rincón, alias Darío, por cuanto según ALFREDO GARCÍA TARAZONA, alias Arely, la víctima desacató las reglas de la estructura paramilitar pues realizaba extorsiones a la población a nombre del grupo.
>
> En versión libre del 17 de abril de 2011, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, alias Ramoncito, señaló que le dio muerte a la víctima en una vereda cercana a La Playa, en el municipio de Abrego, siguiendo órdenes y sin conocer las razones del homicidio848.
>
> Por su parte, Jesús Quintero Saravia, padre de la víctima, en entrevista rendida, señaló que su hijo era "líder comunal en Ocaña, era trabajador social, líder de la comunidad, hombre que se vislumbraba como un líder político en Ocaña"849, misma situación que reveló Darnith Carabali Torrejano, compañera permanente de Quintero Ropero, quien dijo: "Estaba dedicado a la política, candidato al Concejo municipal de Ocaña (…) era una persona muy conocida y además de conocida servicial, dedicada a la comunidad"850.
>
> Lo anterior permite determinar que la víctima era un reconocido integrante de la población civil, cuya muerte generó dolor para sus familiares cercanos y aterrorizó a la comunidad, como quiera que la única mención que se tiene de la víctima como integrante de la estructura es la realizada por alias Arley, pues no existe prueba de las extorsiones que supuestamente hacia a la población, motivo por el cual se priorizará la versión de los familiares de la víctima, quienes señalaron no tener conocimiento de que Quintero Ropero integrara el grupo ilegal, por ende, se entenderá que el móvil del homicidio al que hace mención el versionado corresponde a un involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

8. Versión libre del postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, alias "Ramoncito".
9. Apartes del proceso con radicado 2004-0701 de la Fiscalía seccional de Ocaña.
10. Acta de levantamiento de cadáver.
11. Protocolo de necropsia.
12. Registro civil de defunción.

---

[846]Cargo formulado en su contra en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016, record: 4:39:13

[847] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 123.

[848] Versión Libre del 27 de abril de 2011.

[849]Entrevista rendida por Jesús Quintero Saravia, padre de la víctima, ya fallecido, identificado con SIJYP: 142001; aparte tomado de la ficha del hecho 123 entregada por la Fiscalía, folio 4.

[850]Declaración rendida por Darnith Carabali Torrejano, compañera permanente de la víctima, que reposa dentro del expediente del proceso de investigación previa iniciado por la Fiscalía Rad: IP-2004-0701. Apartes tomados de los folios 7 y 8 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

13. Informe de Policía judicial
14. Resolución donde se ordena la suspensión de las diligencias.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Actos de terrorismo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 135, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[851]en calidad de coautores.

- **Hecho No. 211[852]**

Víctima directa: **Emel García Sierra**

El 5 de julio de 1998, siendo las 4:00 de la tarde aproximadamente en el municipio de Gamarra, Cesar; el señor Emel García Sierra se encontraba sentado observando un partido de futbol en la cancha Los Aceitunos, cuando, a bordo de una moto, llegaron dos paramilitares identificados como **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y alias Niño Escobar, quienes se bajaron del vehículo, se acercaron a Emel García Sierra y le impactaron cinco tiros de arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en el lugar. Los victimarios corrieron y huyeron en la moto en la que se desplazaban.

Frente a este hecho, en versión libre ofrecida el 10 de diciembre de 2006 el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho refirió lo siguiente: "Llegamos a San Martin, al parque que queda al frente de la iglesia, donde estaba el comandante Juancho Prada, no sabiamos para que nos habia mandado llamar, cuando llegamos al parque el señor Juancho Prada se encontraba se encontraba en compañia de un hombre que yo nunca habia visto, que no conocia, al presentarnoslo dijo don Juancho dijo que era de los guanes, que era un cabo, yo entendi que era del ejercito, empezamos ha hablar con don Juancho y el muchacho y entonces don Juancho da la orden de ir a niño y a mi con este señor, quien nos mostrarla un guerrillero y que le dieramos muerte, asi lo hicimos, hablamos con este señor quedamos de encontranos con el señor en la entrada de cascajal, el dia domingo nos encontramos con el, nosotros llegamos primero a encontramos con el cabo de los guanes, y como ya teníamos la orden de darle muerte al hombre que el nos mostrara (…) yo le pregunto a Niño para tener más seguridad, que ropa tenia si era joven o era un señor ya de edad. Niño me dice que es un muchacho joven y tiene un bermuda en jean color azul, una camiseta esqueleto blanca y una cachucha blanca. Prendimos la moto y nos fuimos para ver si lo encontrábamos ahí donde lo habían visto, y ya estaban los jugadores en la cancha, como ya Niño me había dado la fisonomia de cómo estaba vestido, parqueamos la moto y empezamos a mirar donde lo veíamos. Yo fui el primero en verlo estaba al frente de la cancha, buscando al frente del rio Magdalena, yo le digo a Niño que si es ese, que esta allá sentado y él me dice déjeme mirar y él lo vio y dijo si ese es, cruzamos la cancha por toda la mitad en pleno partido, él estaba sentado, nos le acercamos al lado, el Niño saco la pistola, pegándole como dos o tres tiros en la cabeza, corrimos hacia la moto y huimos hacia la finca donde estábamos ubicados." (Resaltado por la Sala).

El hecho delictivo fue motivado por calificar los paramilitares a la víctima Emel García Sierra como presunto integrante de la guerrilla. Lo anterior según lo ordenado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, quien en versión libre ofrecida el 10 de diciembre de 2006 indicó: "la orden directa de esta homicidio la dio **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada y la participación directa del cabo de los guanes que fue el que nos lo mostró a nosotros. El cabo era un hombre que estaba entre 25 y 28 años, era alto de 1.70 mts, delgadito de color moreno, pelo estaba motilado bien bajito, el pelo era como apretadito.

[851]Cargo formulado en su contra en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016, record: 4:39:13

[852] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 211.

> Cuando el cabo hablo con Juancho estaba de civil, a esta persona le dan muerte, en el momento que Juancho da la orden dice que era un guerrillero." (Resaltado por la sala).

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales de la investigacion no 5511 delito de homicidio, vicitma: emel garcia sierra – direccion seccional de Fiscalías de aguachica-cesar
2. Acta de levantamiento de cadaver de fecha 5 de julio de 1998- expedido por la inspeccion central de Policía de gammara – cesar occiso emel garcia sierra.
3. Protocolo de necropsia fechado el 15 de julio de 1998- oficio no 039 de emel garcia sierra
4. Registro civil de defuncion no 947842 de fecha 7 de julio de 1998, suscrito por el notario unico de gamarra/cesar.
5. Certificado suscrito por el jefe de la unidad seccional de Fiscalías delegada ante el juzgado promiscuo de aguachica, donde profiere que la investigacion bajo radicado no 5511 fue inhibida en fecha doce de marzo de 1999.
6. Entrevista realizada el dia 20 de octubre de 2010 a la señora paulina sierra de solis.
7. Entrevista realizada el dia 01 de octubre de 2010 a la señora amparo cruz perez.
8. Fotografias del lugar del hecho
9. Perfil de la victima
10. Copia formato compulsa de copias realizada en contra del tercero presunto responsable del homicidio al cabo de los guanes – a la Fiscalía sedcional de aguachica.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA y AUDILIO BARRIENTOS**[853] en calidad de coautores.

Por el anterior hecho se exhortará al ente acusador a investigar la presunta participación de integrantes del Ejército Nacional, en especial a la persona señalada por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho como "el cabo de los Guanes", en elhomicidio de Emel García Sierra, ocurrido el día 5 de julio de 1998 en el municipio de Gamarra, Cesar.

- **Hecho No. 323**[854]

Víctimas directas: **Ludis García Sierra y Wilson Solís Sierra**

[853] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:41:26)
[854] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 323.

Víctima del delito conexo de Desplazamiento Forzado: **Viani García Sierra**

> El 4 de julio de 1999, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, un grupo 10 a 15 paramilitares fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, siguiendo las órdenes de Mario Castro, incursionaron en el corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Gamarra, Cesar; sacaron a la fuerza a todas las personas que se encontraban en sus residencias y las reunieron en el parque, gracias a la información de un poblador[855], decidieron apartar a los hermanos: Ludis García Sierra y Wilson Solís Sierra, quienes habían sido señalados como practicantes de Brujería y colaboradores de la guerrilla.
> Los actores armados se los llevaron a las cercanías de la finca Filadelfia, allí los asesinaron con impactos de armas de fuego; hechos que generaron miedo y terror en la población.
>
> Con ocasión de estos homicidios resultó desplazada de manera forzada la hermana de las víctimas, señora Viani García Sierra, quien en entrevista recibida por parte de la Fiscalía el 23 de agosto de 2011 señaló que: "Dicen que eran como unos quince hombres estaban uniformados vestidos como soldados con armas largas y con la cara tapada según comentaban había alguien en el pueblo que había mal informado a los paracos de Juancho Prada que mis hermanos andaban con la guerrilla y eso era falso, ni siquiera había guerrilla en ese pueblo los únicos grupos ilegales que conocimos eran los paramilitares. (…) Yo a ver todo eso que paso me dio mucho miedo también me dijeron que los paracos me andaban buscando que una moto andaba preguntado por un mono que vendía helados y la mujer que era yo, entonces yo le dije a mi mama y ella me ayudo para que me fuera porque ya le habían matado tres hijos y no iba a dejar que le mataran otra más, entonces yo espere a la madrugada y me fui con mi marido que era Daniel Antonio Lemus Rivas y mis hijos que eran menores de edad nos fuimos para Cúcuta donde una cuñada hermana de mi marido llegamos al barrio Atalaya eso fue días después de la muerte de mis hermanos en julio de 1999, allá duramos dos años, y nos devolvimos para gamarra donde duramos como seis meses pero los paracos seguían y nos daba miedo entonces volvimos y nos fuimos para Cúcuta para donde estábamos y hasta el año pasado regrese a gamarra otra vez".
> Un año antes, los paramilitares del FHJPB asesinaron a Emel García Sierra, hermano de las víctimas de este hecho; el móvil ese crimen fue el considerarlo integrante de la guerrilla gracias a los señalamientos de un integrante del Ejercito Nacional, alias Cabo de los Guanes[856]

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 12 de mayo de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional juan carlos forero baron.
2. Informe de investigador de campo de fecha 09 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional eduardo picon.
3. Caratula proceso investigacion previa no. 6703 de fecha julio 16 de 1999.
4. Version libre del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias "maria bonita",y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**
5. Apartes de la investigacion adelantada por la Fiscalía 15 seccional de aguachica, bajo el radicado 6703, por el homicidio de ludis garcia sierra y wilson solis sierra, donde se recepciono la inspeccion de cadaver, protocolo de necropsia, registro de defuncion. y estado actual de la investigacion donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 25 de abril de 2000.
6. Perfiles de las vicitmas y sus respectivos anexos.

---

[855] Según la versión libre de Armando Madriaga Picón alias "María Bonita": "el informante dijo que ellos hacían brujerías, el informante era del pueblo y estaba prestando el servicio, era soldado voluntario. La casa era como rosada o azulita. El sabía que al que señalara era para matarlo"
[856] El homicidio de Emel García Herrera fue legalizado en el hecho 211 dentro de esta misma sentencia. Audiencia concentrada del 24 de agosto de 2016 (Record: 00:21:44)

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y simultáneo con secuestro, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 269, 159, y 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Armando Madriaga Picón (Hecho 7 Rad. 110016000253200782862, M.P. Uldi Teresa Jiménez López).

- **Hecho 327**[857]

Víctimas directas: **Trinidad Antonio Contreras Montejo y Oneida Contreras Montejo.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento Forzado: **Alba Neris Galván Arévalo y su núcleo familiar.**

> El 16 de mayo de 2003, en Ocaña - Norte de Santander, paramilitares del frente HJPB raptaron a Trinidad Antonio Contreras Montejo de su vivienda ubicada en el barrio Simón Bolívar; después de requisarlo y allanar su vivienda, lo desapropiaron del dinero que tenía en su billetera, lo subieron en una camioneta y lo llevaron hasta el Puente de Sal en el barrio Santa Clara del mismo municipio, donde después de golpearlo, lo ultimaron con arma contundente, y lo arrojaron por el puente.
> Dos días después, Oneida Contreras Montejo, hermana de Trinidad Contreras, fue raptada de la vivienda de su primo, localizada en el barrio nueva España, de la misma municipalidad, quienes la subieron en una camioneta y la llevaron por la carretera al aeropuerto a la finca denominada Los Curises, donde fue torturada, finalmente le causaron la muerte con arma corto punzante, dejando su cuerpo abandonado a orillas de la carretera por los lados de la vereda El limón.
> Las anteriores acciones delictivas fueron motivadas por que una mujer identificada con el alias la pecosa, fue a buscar al grupo ilegal, e informo a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote o Diego que las víctimas, quienes laboraban raspando coca, eran integrantes de la subversión, y que la señora Oneida era la compañera sentimental del guerrillero alias Negro Acacio.858 Como consecuencia de este hecho Alba Neris Galván Arévalo, esposa de Trinidad Antonio Contreras, se desplazó en compañía de sus tres hijas a Codazzi, Cesar y luego a Santa Marta.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2009 suscrito por el investigador de justicia transicional jose abel gomez montoya.

---

[857] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 327.
[858] Versión libre de Alberto Criado Alvernia alias "Mecánico", del 16 de julio de 2010.

2. Informe de investigador de campo de fecha 03 de marzo de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional jose abel gomez montoya
3. Caratula proceso investigacion previa no. 2003- 0481 de fecha mayo 16 de 2003.
4. Caratula proceso investigacion previa no. 2003- 0480
5. Versiones libres de jesus antonio criado alvernia alias mecanico, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada y fredy ramiro pedra alias chicote
6. Acta de inspeccion a cadaver no 062 de fecha mayo 19 de 2003 Fiscalía secconal ocaña ns, inspeccion lugar de los hechos con album fotografico de la misma fecha,
7. Protocolo de necropsia practicado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de ocaña,
8. Registro de defuncion serial 04585008,
9. Entrevista de fecha 3 julio de 2009, realizada a la señora argenia maria contreras montejo.
10. Entrevista de fecha 9 agosto de 2011, realizada a la señora alba neris galvan arevalo.
11. Perfil de la victima y sus respectivos anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168,137,154, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA** en calidad de coautores.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio criado Alvernia (Hechos 8 y 9 Rad. 2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta). Respeto a este postulado no se ha legalizado el cargo por la tortura realizada a Oneida Contreras Montejo.

- **Hecho No. 135[859] Masacre de Alto Prado**

Víctimas directas: **Rodolfo Camacho Gualdrón**, **Miguel Ángel Camacho Gualdrón** y **Olivia Camacho Gualdrón**, **Gilberto Correa Ardila**.
Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: **Carmen Beatriz Suarez Saavedra**, **Miguel Ángel Camacho Suarez, Betty Paola Camacho Suarez, Esperanza Gutiérrez Ardila, Yineth Paola Correa Ardila, Ayde María Martínez.**

[859] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 135.

El 22 de enero de 1992, en Aguachica, Cesar, Rodolfo Camacho Gualdrón y su hermano Miguel Ángel, se desplazaban en moto cuando a la altura de la calle 4 entre carreras 34 y 35, cuando integrantes de la estructura paramilitar los abordaron y les propinaron varios impactos de arma de fuego; Rodolfo murió mientras que Miguel cayó de la moto y emprendió la huida. El móvil de ese asesinato fue presunta relación de la víctima con la guerrilla.
Al día siguiente, en el funeral de Rodolfo Camacho, tres paramilitares se acercaron a Miguel Ángel y le propinaron varios impactos de arma de fuego; razón por la que lo trasladaron a la clínica Alto Prado, en Aguachica, donde fue atendido de urgencias.

El 24 de enero del mismo año, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, los integrantes de las AUC acompañados de presuntos integrantes del Ejército de Liberación Nacional –ELN-, siguiendo órdenes de Roberto Prada Gamarra y el comandante del ELN alias William el Gocho, arribaron a la clínica, ingresaron a la habitación en la que estaba hospitalizado Miguel Ángel Camacho Gualdrón y empezaron a disparar contra su humanidad, luego arrojaron una granada en la habitación dando así muerte a Miguel Ángel Camacho Gualdrón y a quienes lo estaban acompañando en la habitación: Olivia Camacho Gualdrón y Gilberto Correa Gualdrón.
Los actores armados emprendieron la huida en una camioneta Nissan Patrol conducida por **ROBERTO PRADA DELGADO**; quienes participaron fueron: Manuel Alfredo Rincón alias Pasos y su hermano conocido con el alias Jhon, Ricardo y Pedro Angarita, Luis Antonio Carrillo Ortega alias Franco, Gabriel Madariaga alias El ave y tres guerrilleros.
Como consecuencia de este hecho se desplazaron la señora Carmen Beatriz Suarez Saavedra, cónyuge de Miguel Ángel Camacho y sus hijos, Miguel Ángel y Betty Paola Camacho Suarez; Esperanza Gutierrez Ardila, cónyuge de Gilberto Correa Ardila con su hija Yineth Paola Correa Ardila y la señora Aydee María Martínez, cónyuge de Rodolfo Camacho Gualdrón con su hijo menor de edad.
El móvil de los delitos, según la versión libre de **ROBERTO PRADA DELGADO** ofrecida el 7 de septiembre de 2010, fue que presuntamente los hermanos Camacho se encontraban extorsionando a la población civil a nombre del ELN: "Por información que me dio mi papá (Roberto Prada Gamarra) me entero que él, empezó a jugar a la doble (es decir delinquía también con la guerrilla), a la casa llegaba a quedarse el comandante "William el Gocho del ELN", y mi papá supo que estaban haciendo unas extorsiones los hermanos Camacho, y le cuenta a "William el gocho", que esas extorsiones si eran verdad que venían de ellos, y le muestra que le estaban mandando a pedir plata y que era a nombre del ELN, el comandante "William" toma cartas en el asunto y da muerte a varios integrantes de la banda de los Camacho y entre esos mata a Rodolfo Camacho, cuando sucede la muerte de Rodolfo Camacho el comandante "William" le monta un operativo a Miguel Camacho (…)".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 26 de enero de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional Rafael Enrique Sarmiento Carrillo.
2. Informe de investigador de campo de fecha 6 de octubre de 2009 suscrito por los investigadores de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Lievano.
3. Caratula proceso investigacion previa no. 0649 de fecha 28 de enero de 1992.
4. Formato acta de levantamiento de cadaver de Migel Angel Camacho Gualdron de fecha enero 24 de 1992,
5. Formato acta de levantamiento de cadaver de Gilberto Correa Ardila de fecha enero 24 de 1992.
6. Formato acta de levantamiento de cadaver de Oliva Camacho Gualdron de fecha enero 24 de 1992.
7. Protocolo de necropsia de Miguel Angel Camacho Gualdron de fecha 24 de enero de 1993.
8. Protocolo de necropsia de Gilberto Correa Ardila de fecha enero 24 de 1992.
9. Protocolo de necropsia de Oliva Camacho Gualdron.

10. Certificado de registro civil de defuncion no 22891, de Gilberto Corrrea Ardila,
11. Certificado de registro civil de defuncion no. 222892 de Oliva Camacho Gualdron y certificado de registro civil de defuncion no. 222890 de Miguel Camacho Guladron.
12. Entrevista de la señora carmen Beatriz Suarez Saavedra, compañera permanente de Milguela Angel Camacho Gualdron.
13. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados instaurado por la señora ana Josefa Gualdron De Camacho de fecha 20 de febrero de 2008 (madre de Oliva Camacho Gualdron.
14. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados instaurado por la señora Ginet Paola Correa Gutierrez, de fecha 09 de enero de 2013 (hija de Gilberto Correa Ardila.
15. Resolucion de suspension de fecha 29 de octubre de 1993.
16. Principales piezas procesales dentro de la investigacion no 3251-485-6, delito de homicidio – vicitma Gloria Maria Camacho Gualdron.
17. Acta de levantaniento de cadaver de fecha 2 de octubre de 1995 occiso Gloria Maria Camacho Gualdron, expedidio por la inspeccion central municipal de Policía de san martin.
18. Copia registro civil de defuncion no 483920 de fecha 18 de octubre de 1995 correspondiente a Gloria Maria Camacho Gualdron.
19. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada a la Señora Zenaida Vanegas Camacho.
20. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada al señor Luis Evelio Camacho.
21. Dligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada a la señora Ahide Maria Vanegas Camacho.
22. Perfil de las victimas con sus anexos respectivos

Legalización de cargos[860]**:** Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, Actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 155, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de coautores.

- **Hecho No. 100**[861]

Víctima directa: **Gloria María Camacho Gualdrón**.

[860] En Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho" indicó que no hizo parte de esta masacre; la Fiscalía, señaló que si bien Ballena no participó en este hecho, si lo hizo en uno posterior que guarda relación con esta masacre: Hecho 100: Gloria María Camacho Guardón (Record: 3:33:47); **JESÚS PACHECO CARPIO**, en la misma audiencia indicó que también participó en el homicidio de Gloria María Camacho Guardón (Record: 3:38:45); en el mismo sentido se pronunció Jesús Johany Lemus García (Record: 3:39:30)

[861] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 100.

Víctimas del delito conexo de Desplazamiento Forzado: **Héctor Julio Vanegas Urrieta**, **Luis Evelio Camacho**, **Ayde María Vanegas Urrieta y Zenayda Vanegas Urrieta.**

> El día 2 de octubre de 1995, siendo aproximadamente las 3:00 de la mañana, paramilitares del FHJPB llegaron a la finca Las flores, vereda Santa Paula del municipio de San Martín, Cesar, buscando a la señora Gloria María Camacho Gualdrón, quien estaba en el lugar visitando a sus padres y en ese momento dormía con su madre.
> Los paramilitares entraron a la habitación, la sacaron arrastrándola del cabello y finalmente le dispararon; como ella seguía viva intentó esconderse en la habitación de su padre, pero los hombres la ultimaron con otros impactos de bala.
> Este hecho guarda bastante relación con el hecho 135 –masacre de Alto Prado- ya que se trata del homicidio de 3 hermanos de Gloria Camacho Gualdrón; en entrevista rendida por el hijo de la víctima: Luis Evelio Camacho[862] se hizo mención de los sucesos del 1992 y al miedo que le generó a él y su familia continuar viviendo en la zona: "(…) entonces, debido a todos esos hechos, cuando mataron a mi mamá, a nosotros nos dio mucho miedo y además se escuchaban rumores, que nos iban a matar a todos, por eso salimos desplazados.
> Del mismo modo hizo referencia a las pérdidas económicas que sufrió la familia como fruto de su desplazamiento: "La otra pérdida fue que la finca donde vivíamos que era como de 50 hectáreas, toco venderla y se dio muy barata, creo que pagaron 3 millones de pesos, además el ganado que tenía al aumento se dio muy barato y todos los animales que se tenían se dieron muy baratos."
> Según la versión libre del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** ofrecida en fecha 8 de octubre de 2014, el móvil del asesinato fue el considerar a la víctima guerrillera pues: "Eso todo el mundo decía que ella era guerrillera, toda esa gente de santa paula decía que ella era guerrillera".
> Ahora bien, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA alias Chupete[863], señaló en su versión libre de fecha 18 de enero de 2016 la sistematicidad con la que los integrantes de la estructura armada asesinaron a la familia Camacho Gualdrón, y al respecto indicó: "Eso ocurrió el mismo día, ella es de los mismos Camachos de lo de la granada de Aguachica (Clínica Alto Prado), y ellos eran secuestradores, entonces según Manuel Rincón alias Pasos, nos dice alístense a las 4 am, el me jala para un lado y él me dice vamos a matar a la vieja hp de la Gloria Camacho que es la única que quedó, y como yo soy de allá de San Martin y conozco y como toda la vida en esa zona yo me conocía quien era" (Resaltado por la sala).
> En el hecho participaron: **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA alias Chupete, Manuel Alfredo Rincón alias Pasos, alias Norris, alias Guerrillo, alias Calvo, William Peláez Carmona alias Guajiro y alias Alacrán.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro de la investigacion no 3251-485-6, delito de homicidio – vicitma gloria maria camacho gualdron.
2. acta de levantaniento de cadaver de fecha 2 de octubre de 1995 occiso Gloria Maria Camacho Gualdron, expedidio por la inspeccion central municipal de Policía de san martin.
3. Copia registro civil de defuncion no 483920 de fecha 18 de octubre de 1995 correspondiente a Gloria Maria Camacho Gualdron.
4. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada a la señora Zenaida Vanegas Camacho.
5. Diligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada al señor Luis Evelio Camacho.
6. Dligencia de entrevista de fecha 12 de octubre de 2010 realizada a la señora Ahide Maria Vanegas Camacho.

[862] Entrevista tomada el 12 de octubre de 2010.
[863] Versión libre rendida el 18 de enero de 2016.

7. Perfil de la victima.
8. Formato copia de compulsa de copias de fecha 18 de mayo de 2012 donde mencionan a terceros presuntos responsables del hecho: Manuel Alfredo Rincon Comandante Pasos O Manaure, Alias Clavo, Alias Alacran, Alais Guerrillo, ex integrentes del hjpb.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ROBERTO PRADA DELGADO**[864], **JESUS JHOANY LEMUS GARCÍA**[865], **JESÚS PACHECO CARPIO** y **ALFREDO BALLENA** a título de coautores.

- **Hecho No. 352**[866]

Víctimas directas: **Wilson Sarabia Arias, Álvaro José Quintana, Yarilce Tarazona Romero**, **Jimmy Sarabia**.

El 12 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en la vía que de Ocaña, Norte de Santander, conduce a Junín, frente al Motel Palmeras; en momentos en los que Wilson Sarabia Arias y Álvaro José Quintana, se movilizaban en una motocicleta con el fin de cumplir a una reunión citada por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, fueron ultimados con disparos de armas de fuego por alias Diomedes y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, dejando en aquel lugar los cuerpos. Tal hecho fue perpetrado bajo la orden dada por el comandante paramilitar JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y motivado en la creencia de que se trataba de milicianos de la guerrilla.
Dos meses después, el 15 de enero de 2000, Jimmy Sarabia, hermano de Wilson Sarabia, fue citado a la gallera ubicada en el barrio la Gloria, allí fue obligado a subirse una camioneta, en la cual lo trasladaron a la vereda El Filipote, donde le propinaron varios impactos de arma de fuego, bajo el argumento que se trataba de un informante de la Fiscalía, ya que junto con Yerilse Tarazona estaban denunciando hechos delictivos ejecutados por las AUC.
En este hecho participaron JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUES alias Juancho Prada, **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez, alias Diomedes, y la orden fue impartida por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John.
El 1º de febrero siguiente, a las 7:30 de la mañana, en la vereda Las Delicias, jurisdicción de Ocaña, Norte de Santander, Yarilce Tarazona Romero, compañera sentimental del fallecido Wilson Sarabia Arias, fue raptada de su residencia por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta, la llevaron por la vía que conduce a la Universidad Francisco de Paula Santander, y procedieron a asesinarla, dejando el cuerpo en el mismo lugar de los hechos.

Dicho acaecer delictivo fue ordenado por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez, motivados por la creencia de que la señora, después de la muerte de

[864] A quien le formularon cargos en audiencia concentrara del 19 de agosto de 2016 respecto de los hechos 100 y 135 (Record: 3:38:30)
[865] En Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, **ALFREDO BALLENA** alias "Rancho", **JESÚS PACHECO CARPIO** y JESÚS JOHANIY LEMUS GARCÍA indicaron que participaron en el hecho, razón por la que se ampliaron los cargos a estos postularos. (Record: 3:33:47 – 3:39:30)
[866] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 352.

su pareja Wilson Sarabia, hizo denuncias que no eran ciertas y generó una persecución en contra de las AUC en Ocaña - Norte de Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales del radicado 2000-0067 unidad seccional de Fiscalías de ocaña / ns.
2. Diligencia de inspeccion judicial de cadaver no 011 occiso yarilce tarazona romero.
3. Protocolo de necropsia a-0012-2.000 - instituto de medicina legal 2 de febrero de 2000.
4. Registro civil de defuncion no 03592819 – yarilce tarazona romerode fecha 20 de marzo de 2002.
5. Acta insoeccion judiciaol a cadaver – cti- fgn- ocaña, ociiso yarilse tarazona romero.
6. Certificacion no 314-2009 expedida por la unidad de Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de ocaña/ns, profiere suspension de la investigacion mediante resolucion fechada el 16 de agosto de 2000.
7. Entrevista de fecha 9 de diciembre de 2000 a la señora virginia romero de tarazona.
8. Fotografias del lugar de los hechos.
9. Perfil de la victima.

Legalización de cargos[867]**:** Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 269 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato, y contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES[868], NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** y **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 241[869]**

Víctimas directas: **Carlos Uriel Mantilla Ibáñez**
Víctimas de directas del delito de tentativa de Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado: **Javier Alonso Mantilla Ibañez y Juan Carlos Mantilla Ibáñez.**[870]

[867] Este hecho ya le fue legalizado en providencia emitida por esta Jurisdicción al postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 25. Rad.2006-80014, M.P. Léster María González Romero.)
[868] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[869] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 241.
[870] Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2018 (Record: 01:51:50)

El 28 de octubre de 1998, en Ocaña, Norte de Santander, hacia las horas del mediodía, el señor **Javier Alonso Mantilla Ibáñez** se disponía a salir de su residencia ubicada en el barrio El Uvito. Se subió a su vehículo marca Mazda de color rojo y repentinamente fue abordado por dos sujetos armados identificados como **ALFREDO BALLENA** alias Rancho y Omar Rincón Herrera alias Chavo, integrantes de las autodefensas del Frente HJPB; Los sujetos empezaron a disparar en repetidas ocasiones hacia el automotor impactando a **Javier Alonso**; posteriormente los delincuentes emprendieron la huida mientras que la víctima, gravemente herida, se dirigió a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Ocaña, donde fue puesto a salvo y trasladado hacia el hospital de esa localidad.

A raíz de estos hechos la víctima se desplaza de Ocaña hacia Cúcuta y, posteriormente a Bogotá, tal como se desprende de la entrevista recibida de la víctima **Javier Alonzo Mantilla Ibáñez** quien indicó: *"Me toco salir para Cúcuta y luego para Bogotá a esconderme de los paramilitares al mando de alias John y de alias pacho**, porque ellos estaban bajo las órdenes del señor Omar Angarita, quien hoy es diputado**. Él les pago para que me mataran porque supuestamente yo salia con la mujer de él. Pero eso era mentira. A raíz de los disparos me hicieron varias cirugías y estuve incapacitado y me toco irme del país para salvar mi vida.* (Resaltado por la Sala).

El 14 de junio de 2001, por orden de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, **Juan Carlos Mantilla Ibáñez** salió desplazado del barrio Primavera ubicado Ocaña, Norte de Santander.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2005, **Carlos Uriel Mantilla Ibáñez** fue asesinado a manos de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica y alias Puntillón, postulado que en versión libre ofrecida el 4 de mayo de 2011 indicó: *"De la muerte del señor Carlos Uriel Mantilla Ibáñez a mí me preguntaron por eso y yo le pregunte a Arely por unos papeles que me llegaron y él me dijo eso había sido pica y un tal puntillon que posiblemente ellos habían participado en ese hecho. Y lo de Juan Carlos Mantilla Ibáñez. Él fue desplazado de Ocaña creo que del barrio la primavera eso fue en junio 14 del 2001. Yo lo hice desplazarse. A mí me dieron la orden la habían dejado por escrito en un listado que tenía Harol, y el señor **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** me preguntaba qué, que había pasado con ellos, y por eso yo mande una comisión a la casa de ellos porque Noé me había dado la dirección, eso era como por el barrio la primavera".*

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias libro radicador de la Fiscalía seccional de ocaña donde existe anotacion dentro del radicado 1998-0352.
2. Consulta pagina web de la Policía nacional donde la victima no registra antecedentes ni anotaciones judiciales.
3. Consulta sisben.
4. Copia resgistro sijyp n° 539253.
5. Copia cedula de ciudadania de javier alonso mantilla ibañez.
6. Copia de epicrisis de la victima.
7. Perfil de la victima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5, por el que se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** en calidad de coautores. Así mismo, se legaliza el delito de tentativa de Homicidio en persona protegida frente a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor. Y el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población

civil por el que se emitirá condena a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** a título de coautores[871].

Teniendo en cuenta la entrevista rendida por la víctima, Javier Antonio Mantilla Ibáñez, ante la Fiscalía; en la que hace referencia al presunto acuerdo celebrado entre Omar Angarita y alias Jhon con el fin de asesinarlo; se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que documente la supuesta relación entre el diputado y la estructura paramilitar.

- **Hecho No. 292[872]**

Víctima directa: **Elías Enrique Alzate Santa.**
Víctima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Sixta Tulia Bautista Suarez.**

> El 23 de julio de 1997 en Aguachica, Cesar, en momentos en los que Elías Enrique Álzate Santa estaba estacionado con su vehículo de trabajo marca Willys, en el parque de la 16 con 5, conocido como parque San Antonio, fue abordado por **ALFREDO BALLENA** alias Rancho quien lo contrató con fin de que le hiciera un viaje a la finca Mesa Real.
> En el transcurso del viaje, recogieron a alias Yerson; cuando iban en la carretera central, frente a la finca Mesa Real, pararon y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho se bajó del vehículo con el fin de abrir un portón, en ese momento alias Yerson le propinó un impacto de arma de fuego en la cabeza a Elias Enrique Alzate Santa, quedando el cuerpo sin vida dentro del vehículo.
> Frente a este hecho, en versión libre ofrecida en fecha 9 de diciembre de 2009 el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló: "yo le dije que me hiciera la carrera a la finca y el señor Enrique me dijo que costaba 15 mil pesos y yo le dije que sí y le dije que más adelante había que recoger un compañero mío, recogimos a Jerson en la 16 con 5, y saliendo de Aguachica a coger el Cerro de los Chivos había una señora esperando carro con una niña, él me dijo como usted va a pagar si quiere echamos a la señora amiga mía con la niña y yo le dije échela y la dejamos en Noream, continuamos el viaje a la finca llegamos al lugar donde fueron los hechos a la entrada a la finca, yo me baje supuestamente a abrir el portón y Jerson le dispara en la cabeza quedando muerto encima del timón".
> El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla, según lo ordenado por alias Piedrahita, con base en información suministrada por alguien identificado como el Mayor Rivera: "participaron en el homicidio Rancho, Jerson, el comandante Nacho, aquí también voy a involucrar al Mayor Rivera porque por boca del Mayor Rivera, había dado la orden de matar a Elias Enrique Alzate Santa, por que tenía información que era colaborador de la guerrilla, disparo Jerson y dio la orden el comandante Piedrahita"873.
> Posterior al hecho delictivo ya narrado, la cónyuge del Elias Enrique Alzate Santa, señora Sixta Tulia Bautista Suarez, junto con su núcleo familiar, se desplazaron de su lugar de residencia. No hubo retorno. Así se desprende de la entrevista de fecha 7 de marzo de 2012 rendida por la señora Bautista Suarez en la que indicó: "a raíz de este hecho nos tocó desplazarnos, pues como a la semana del novenario pasaron por la casa en un taxi personas, no sé cuántas, pero dispararon en repetidas ocasiones al aire y se reían, entonces debido a esto nos dio miedo y decidimos irnos para otra casa ubicada en el centro de Aguachica en la carrera 17 con 6 ahí vivimos durante seis meses. Nos desplazamos mi hija Magola Sofia Cruz Bautista, mi nieto Ángel Fabian Sandoval Cruz, mi hijo Arvey Zamir Álzate Bautista y yo Sixta Tulia Bautista Suarez. Luego decidimos

[871] Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2019 (Record: 01:52: 42)
[872] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 292.
[873] ibidem

> marcharnos a Puerto Mosquito que es donde actualmente vivimos, hace 14 años aproximadamente, y desde esa vez no nos han vuelto a molestar".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Version libre del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho.
2. Apartes de la investigacion adelantada por la Fiscalía delegada ante los juzgados del circuito. De aguachica, bajo el radicado 4719, por el homicidio de elias enrique alzate santa. Donde se recepciono la inspeccion de cadaver, protocolo de necropsia.
3. Estado actual de la investigacion donde se dictara resolucion de suspensión de fecha 18 de septiembre de 1998

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

Por los anteriores hechos se exhorta al ente acusador a investigar a la persona que **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, en versión libre del 9 de diciembre de 2009, identifica como el Mayor Rivera, quien da a entender hace parte de la fuerza pública y fue el encargado de suministrar al grupo paramilitar la información necesaria para ubicar a la víctima de este acto delictivo.

- **Hecho No. 377**[874]

Víctimas directas: **Never Cárdenas Gutiérrez, David Cárdenas Gutiérrez y Libardo Rodríguez Rueda**.

> El 3 de mayo de 2001, en la vereda La Madera, en Ocaña, Norte de Santander, integrantes del Frente HJPB, asesinaron al ciudadano Never Cárdenas Gutiérrez, cuyo cuerpo presentaba un trauma craneano y múltiples heridas con elemento cortopunzante. El móvil del homicidio fue que el grupo armado consideraba a la víctima como presunta integrante de una banda de ladrones que operaba en Ocaña.
>
> El 25 de junio del año siguiente, en la vereda Palo Grande, de Ocaña, Norte de Santander, los mismos actores armados, le produjeron la muerte a David Cárdenas Gutiérrez, hermano de Never, a quien secuestraron y torturaron por 3 días en la Finca Barro Amarillo, ubicada en Agua de la Virgen, para luego trasladarlo al sitio donde fue ejecutado con varios disparos de arma de fuego, y lanzado a un pozo profundo que había en aquel

[874] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 377.

lugar. Adujeron que este fue motivado por el convencimiento de que la víctima era informante de la Policía Nacional.

El 29 de junio de la misma anualidad, el cuerpo sin vida y en alto grado de descomposición de David Cárdenas Gutiérrez, fue sacado de un pozo, en el cual también fue encontrado el cadáver de Libardo Rodríguez Rueda; a este último, el 24 de junio de 2001 le propinaron varios impactos de arma de fuego, y lanzaron su cuerpo sin vida al referido pozo; asesinato motivado por la presunción de los integrantes del grupo armado de que este era guerrillero.

Según lo dicho en una entrevista rendida por el padre de Libardo Rodríguez[875], su hijo era vendedor ambulante, quien había trabajado como docente en la vereda Platillos de Hacarí y tres años antes de su muerte había realizado un curso para suboficial en Tolemaida, renunciando a este por no gustarle la vida militar; resaltó especialmente la víctima indirecta, que su hijo era informante del Batallón Santander.

Participaron en el actuar delictivo alias Diomedes, Rufino, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, entre otros.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Caratula de investigacion 2001-0511.
2. Acta de inspeccion de cadaver no. 070 fechado 29 de junio de 2001, Libardo Rodriguez Rueda, Fiscal Primero de fe pública y patrimonio economico, Ocaña.
3. Acta de inspeccion de cadaver no. 071 fechado 29 de junio de 2001, n.n. David Cardenas Gutierrez.
4. Acta de inspeccion de cadaver no. 047 fechado 3 de mayo de 2001, Never Cardenas Gutierrez.
5. Protocolo de necropcia a-0049-2001 ever cardenas guerrero, fechado 3 de mayo de 2001 instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad local Ocaña.
6. Album fotográfico, David Cardenas Gutierrez y Libardo Rodríguez Rueda, CTI, Caña.
7. Protocolo de necropsia a-0077-2001, Libardo Rodriguez Rueda, fechado el 29 de junio de 2001, medicina legal, Ocaña.
8. Protocolo de necropsia a-0078-2001, David Cardenas Gutierrez, fechado el 29 de junio de 2001, medicina legal, Ocaña.
9. Registro civil defunción serial 04568006, Libardo Rodriguez Rueda, Registraduría Ocaña.
10. Declaración del señor Luis Jose Sepulveda fechada 30 de noviembre de 2001.
11. Resolución interlocutoria 443 fechada el 28 de diciembre de 2001, Fiscalía tercera de vida y libertad sexual, archivo investigación 2001-0511.

[875] Entrevista rendida por Paulino Rodríguez Salazar, ante la Fiscalía General de la Nación, el 24 de agosto de 2010.

12. Entrevista del señor Paulino Rodriguez Salazar, padre de Libardo Rodriguez Rueda, fechado el 24 de agosto 2010.

13. Informe de Policía judicial fechado 30 de septiembre de 2014 el cual relaciona las labores realizadas respecto al hecho Libardo Rodriguez Rueda, David Cardenas Gutierrez y Ever Cardenas Gutierrez, emitido por el investigador Jose Abel Gomez Montoya.

14. Video clips recepcionadas en version libre **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias jhon y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias el mico 28 de octubre 2011 en relación con estos hechos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, y Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a los artículos 135, 168, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA**, en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta la reconstrucción del hecho y que los cadáveres de Never Cárdenas Gutiérrez y Libardo Rodríguez Rueda fueron encontrados en un pozo profundo, se exhorta a la Fiscalía a documentar la Desaparición forzada de la que ellos fueron víctimas y a llevar el caso ante la Jurisdicción especial de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 386**[876]

Víctimas directas: **Santander Contreras Jiménez y Tulio Contreras Jiménez**.

> El 13 de noviembre de 2001, José Diomedes Peña Barrera alias Diomedes y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, integrantes del FHJPB, llegaron al sector de las Galleras, ubicado en la entrada al municipio de Ocaña, Norte de Santander; recogieron a los hermanos Santander y Tulio Contreras Jiménez, y tomaron la vía que conduce a Aguas Claras, con rumbo al sector del basurero de esa municipalidad, a cumplir una cita con JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, pero al llegar al sitio de reunión, fueron asesinados, despojados de las armas de fuego que portaban, y sus cuerpos abandonados en el lugar.
>
> La orden fue impartida por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, previo consulta efectuada a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias Negro Jiménez, argumentando que las víctimas eran informantes del Ejército.

[876] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 386.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Copias radicado 2001-0997 f. seccional de Ocaña.
2. Acta de inspección de cadáver n° 116 de fecha 13/11/2001 de Santander Contreras Jiménez.
3. Acta de inspección de cadáver N° 117 de fecha 13/11/2001 de Tulio Contreras Jiménez.
4. Protocolos de necropsia N°s a-0126-2001 y a- 0127-2001 correspondientes a las víctimas.
5. Informe de Policía judicial n° 1066 de fecha 3 de diciembre de 2001.
6. Registros civiles de defunción N°s 04568175 y 04568176.
7. Declaración de la señora Elibeth Rojas Martínez de fecha 19/11/2001.
8. Resolución de suspensión de la investigación de fecha 16 de mayo de 2002.
9. Certificación de la Fiscalía 3 seccional de vida de Ocaña de fecha 29 de enero de 2002.
10. Perfil de la víctima.
11. Consulta página web de la Policía nacional donde las víctimas no registran antecedentes.
12. Entrevista a la Ruth Martínez Vergel de fecha 29/09/2014

Se incorporaron las entrevistas rendidas por Ruth Martínez Vergel y Elibeth Rojas Martínez, esposas de Santander y Tulio Contreras Jiménez, respectivamente, señaló que las víctimas eran informantes del Batallón Santander, el día de los hechos salieron de la casa con el fin de ir a reclamar un cheque que les iban a entregar en dicha instalación militar, pero, a las dos horas aparecieron muertos. Señaló que pasados dos meses de ese acaecer delictivo, fue amenazada de muerte si volvía a reclamar el mercado que le entregaba el Ejército.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato, y contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

5.1.1.7. Homicidios con connotación política

La Sala encontró que los hechos que corresponde a agrupar en esta práctica, comparten la característica de haber sido perpetrados por integrantes de la estructura paramilitar HJPB, en contra de civiles, bajo la motivación de que los mismos se resistían de distintas formas al actuar de esta organización ilegal. Los hechos que se consignan a continuación, se refieren a algunas personas, asesinadas porque no ejecutaban lo que los paramilitares les ordenaban, o porque se mostraban desafiantes ante la autoridad que éstos intentaban detentar.

Encuentra la Sala que estos hechos deben ser emblemáticos, puesto que se ha conocido que la mayoría de las personas, habitantes de zonas sometidas al dominio paramilitar, por su actitud pasiva frente al mismo, lo legitimaban. Esto recuerda la postura de nuestra Corte Suprema de Justicia en lo que a los agentes de la Tercera Zona se refiere[877], en tanto tal falta de resistencia u oposición hacía permisible que se llevaran a cabo conductas ilegales, propias del accionar paramilitar, que se desarrollaban precisamente por esa autoridad de facto que no se reprochaba.

Sin embargo, como se evidencia en los hechos contenidos en esta práctica, hubo personas que con simbólicos actos personales, públicos o privados, cuestionaron, rechazaron, dicha autoridad paramilitar. Esto serviría para hablar de agentes civiles positivamente activos, que ponían en entredicho el poderío de dicha organización ilegal.

- **Hecho No. 111[878]**

Víctima directa: **Édison Duarte Ramos**.

> El 25 de enero de 2004, en el barrio la Victoria, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, dos integrantes del FHJPB arribaron la residencia del señor Édison Duarte Ramos, quien se encontraba en el pórtico de su casa con su pareja. En el lugar los paramilitares intentaron subirlo al taxi en el que se transportaban, al ver que este se negó a acompañarlos e intentó huir escondiéndose en una habitación, lo asesinaron con impactos de arma de fuego, acto seguido huyeron del lugar.
> Según la versión libre rendida en fecha 20 de enero de 2011 por parte de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** había sido quien asesino a Edison Duarte Ramos, por presuntas relaciones con la guerrilla; quien había sido concejal de Aguachica entre los años 1995 – 2003, perteneció al movimiento regional El Bloque y apoyó la candidatura a la alcaldía de Aguachica, de Luz Irma Pérez Sánchez, con el aval de Colombia Viva.879

---

[877] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Radicado 45463, noviembre 25 de 2017. MP. José Luis Barceló Camacho.
[878] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 111.
[879] Folio 21 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales dentro del radicado no 10.398 delito de homicidio, victima Edison Duarte Ramos Fiscalía tercera delegada de Aguachica.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 006 de fecha 25 de enero de 2004 occiso Edison Duarte Ramos expedido por la Fiscalía segunda delegada ante los jueces penales de Aguachica.
3. Protocolo de necropsia de fecha 26 de enero de 2004 no 013-2004-p.n. Occiso Édison duarte ramos, expedido por el instituto de medicina legal de Aguachica.
4. Registro de defunción no 04442683 de fecha 25 de enero de 2004 correspondiente a Edison Duarte Ramos.
5. Entrevista de fecha 9 de octubre de 2014 realizada a la señora Nereida Santo domingo Ortega.
6. Perfil de la víctima con sus anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**[880] en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta lo relatado en la entrevista de fecha 9 de octubre de 2014 rendida por Nereida Santo Domingo, compañera permanente de la víctima mortal, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a investigar lo relacionado con el desplazamiento forzado que ella sufrió: "por este hecho, el día del entierro, llego una camioneta con 3 hombres y uno de ellos se bajó y me cogió a patadas la puerta de la casa, me decía que le abriera, yo le abrí, el entro y me dijo que me fuera del pueblo, porque lo que venía era serie de venganzas, yo no sé quién era esa persona, pero por ese hecho, mi familia me mando para Bucaramanga, salí desplazada, pero yo nunca denuncie el desplazamiento."[881]

Así mismo, se exhorta a que investigue la participación de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** en los actos violentos contentivos de este hecho, a propósito de lo versionado por ALFREDO GARCÍA TARAZONA el 20 de enero de 2011.

[880] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:20:32 y 00:36:55)
[881] Folio 31 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento.

- **Hecho No. 112**[882]

Víctima directa: **David Quintero Uribe.**

Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: **Rosa María Porras Vergas y su núcleo familiar**.

> El 4 de agosto de 1997, cerca al antiguo SENA de Aguachica, Cesar, el señor David Quintero Uribe fue asesinado por paramilitares del Frente HJPB cuando se bajaba de la buseta de COLACESAR, empresa en la que trabajaba.
> Según lo dicho por Rosa Porras, compañera permanente de David Quintero, él fungía como presidente del sindicato de la empresa en la que trabajaba y asistía periódicamente a reuniones del Movimiento Obrero Independiente Revolucionario -MOIR-883; según versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, el rol que desempeñaba en el sindicato pudo ser el móvil de su homicidio.884
> Fruto de tal acto violento, Rosa María Porras Vargas y su núcleo familiar, conformado por sus cuatro hijos menores de edad, se vieron obligados a desplazarse.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Entrevista de fecha 9 de octubre de 2013 realizada a la señora Rosa María Porras Vargas.
2. Registro de Defunción no 2128883 de fecha 5 de agosto de 1997 correspondiente a David Quintero Uribe.
3. Protocolo de necropsia no a-040897074-UAG-SSN de fecha 4 de agosto de 1997 occiso David Quintero Uribe.
4. Perfil de la víctima con sus anexos.

Legalización de cargos[885]**:** Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ARMANDO MADARIAGA PICÓN**[886] en calidad de coautor. Contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** se emitirá sentencia exclusivamente por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo.

---

[882] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 112.

[883] Entrevista rendida el 9 de octubre de 2013, folio 3 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento; folio 11 de los anexos de los elementos materiales de conocimiento

[884] Versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada del 9 de marzo de 2015.

[885] El postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** ya fue condenado por el homicidio de David Quintero Uribe en sentencia del 20 de enero de 2008, proferida por el juzgado 10 penal del circuito especializado Bogotá D.C. RAD:11001310001020090001

[886] Audiencia concentrada, 18 de agosto de 2017 (Record: 04:24:00)

- **Hecho No. 273**[887]

Víctima directa: **Leónidas Moreno Torres.**

El 13 de marzo de 1999, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, en la vía que del municipio de la Esperanza, Norte de Santander conduce a la ciudad de Bucaramanga, a la altura del sitio denominado Contadero, el vehículo de pasajeros de placas UUJ-014 conducido por Luis Enrique Fontecha Fontecha que se dirigía del municipio de San Alberto, Cesar, a la ciudad de Bucaramanga, fue interceptado por una camioneta donde se transportaban actores armados al mando de **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert Junior.

Estos sujetos, coordinados por Wilson Poveda alias Rafa, pararon abruptamente el vehículo y obligaron a descender al señor Leónidas Moreno Torres, a quien le dispararon en repetidas ocasiones con armas de fuego, causándole la muerte instantáneamente, quedando el cuerpo sin vida en el mismo lugar de los hechos, mismo que fue despojado del documento de identidad y del dinero que llevaba consigo.

En el acto delictivo participaron **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, Jaime Hernández Galeano alias Jerry, Reynaldo Coronado López alias Carlos, William Ramírez González alias Simpson y alias Jairo. Frente a este hecho, **FELIPE GARCÍA VELANDIA** quien rindió versión libre en fecha 25 y 26 de octubre de 2010, señaló: "salimos de San Alberto sobre la vía a la Esperanza teníamos que alcanzar a un taxi, que era de esos negros no sé si era pirata, pasando la Esperanza como a unos 5 minuticos en la parte de arriba lo alcanzamos y le atravesamos el wrangler el carro., y unos sometieron a los que iban dentro del carro, otro bajo al señor sindicalista, y yo estaba prestando seguridad para que no pasara nada porque por ahí era peligroso por la guerrilla bajaron al señor del carro y lo mataron, no recuerdo quien lo mato, porque yo estaba por el otro lado del carro por el lado del chofer y a él lo bajaron por el otro lado". Resaltado por la Sala.

Según la versión dada por el postulado involucrado, el hecho delictivo fue motivado por la creencia de que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla del EPL, toda vez que era trabajador de la empresa INDUPALMA de aceites de San Alberto, Cesar, y a la vez desempeñaba el cargo de presidente electo del sindicato nacional de trabajadores de la industria del cultivo y procesamiento de aceites y vegetales "SINTRAPROACEITES".

Lo anterior según lo ordenado por Wilson Poveda Carreño alias Rafa, quien en versión ofrecida el 25 y 26 de octubre de 2010 se sirvió señalar:

"yo me encontraba en San Alberto con otros compañeros del grupo AUC, y recibimos la orden del señor alias Rafa (Wilson Poveda Carreño), íbamos en un campero descarpado wrangler, la orden era que íbamos a bajar de un carro a un señor, no sabía quién era el señor en ese momento, era un sindicalista de pro aceites, creo que era el presidente, la orden era asesinarlo".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert, **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias Ojitos y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "pecas".
2. Apartes de la investigación previa no 7016 adelantada por la Fiscalía 79 de la OIT, de derechos humanos de Bucaramanga, donde los postulados **ROBERTO PRADA**

[887] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 273.

DELGADO, **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y WILSON POVEDA CARREÑO, se acogieron a sentencia anticipada, por el delito de homicidio agravado.

3. Sentencia Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. Contra **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, siendo víctima Leónidas Moreno Torres sentencia anticipada. Homicidio agravado.

Como quiera que El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 9 de mayo de 2011, condenó a los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert Junior y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, por el homicidio agravado de Leónidas Moreno Torres, sentencia ratificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de julio de 2011[888]; el hecho se ha traído a la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz por principio de verdad, y en concordancia, no es posible legalizar ni emitir sentencia respecto del delito de homicidio, como sí lo es respecto del cargo de Destrucción y apropiación de bienes protegidos imputado a los postulados ante Magistrado de Control de Garantías el 5 de agosto de 2013.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizará el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de autor mediato y contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 286[889]**

Víctima directa: **José Mario Saldaña Flórez** (traído por principio de verdad)

Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: N**úcleo familiar de José Mario Saldaña Flórez**, **Gloria Patricia Saldaña Astorga**, **William Alfredo Saldaña Peinado.**

El 24 de noviembre de 1999, José Mario Saldaña Flórez, quien era concejal de Aguachica, Cesar, fue interceptado en la esquina de la carrera 14 con calle 6º de esa municipalidad, por integrantes del FHJPB, entre los que se encontraban **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, Omar Enrique Rincón alias el chavo y Luis Castillo alias Luis el taxista quienes le dispararon múltiples proyectiles con arma de fuego que le ocasionaron la muerte; acto seguido emprendieron la huida en un vehículo de servicio público. Posteriormente, los integrantes de la misma estructura paramilitar profirieron amenazas contra familiares de las víctimas, generando su desplazamiento.

En versión libre rendida el 9 de marzo de 2009, **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, sostuvo que las causas del homicidio obedecieron a señalamientos en contra de la víctima de pertenecer a la subversión, provenientes del entonces alcalde Israel Obregón Ropero, quien le colaboraba económicamente al comandante paramilitar Mario Castro, hechos de los que tuvo conocimiento por información suministrada por ARMANDO MADRIAGA PICÓN

[888] Radicado 11001-3107-010-2011-00006 en justicia ordinaria.

[889] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 286.

alias María bonita en febrero del año 2005 mientras se encontraban recluidos en la cárcel de máxima seguridad de Girón - Santander.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 10 de septiembre de 2012 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano y de fecha 21 de abril de 2009.
2. Caratula proceso con radicado 1237 de nov 24 de 1999.
3. Acta de levantamiento a cadáver del 24 de noviembre de 1999
4. Protocolo de necropsia de fecha 24 de nov de 1999, de Mario Saldaña Flórez
5. Registro civil de defunción de José Mario Saldaña Flórez, serial 3433602 de fecha 24 de noviembre de 1999.
6. Versiones libre de los postulados **ALFREDO BALLENA** y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
7. Sentencia condenatoria de fecha nov 8 de 2005 donde se profiere resolución de acusación en contra de **ALFREDO BALLENA**.
8. Entrevista de fecha 29 de abril de 2009, del señor Orangel Saldaña Flórez hermano de José Mario Saldaña
9. Entrevista de Saida Sayid Sayas Zabaleta esposa de Mario Saldaña de fecha 2 de junio de 2009.
10. Entrevista de José Ignacio Saldaña Flórez, hermano de José Mario Saldaña de fecha 30 de julio de 2009.
11. Entrevista de Gloria Patricia Saldaña Astorga, de fecha 26 de septiembre de 2012
12. Registro de hechos atribuibles de Gloria Patricia Saldaña Astorga de fecha 26 de septiembre de 2012
13. Registro de hechos atribuibles de William Alfredo Saldaña Peinado de fecha 25 de septiembre de 2012
14. Denuncia por delito de amenazas de Gloria Patricia Saldaña Astorga de fecha 28 de sept de 2012.
15. Perfiles de las victimas José Mario Saldaña Flórez y Gloria Patricia Saldaña Astoarga.

Respecto al homicidio de José Mario Saldaña Flórez, se debe resaltar **ALFREDO BALLENA** ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Valledupar - Cesar, con fallo del 23 de noviembre de 2006, Radicado 143/06.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada (Hecho 10 Rad. 2006-80014, M.P. Lester González), **ARMANDO MADARIAGA PICÓN** alias María bonita (Hecho 35, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

- **Hecho No. 281**[890]

Víctimas directas: **Aida Cecilia Lasso Gemade y Cindy Paola Rondón Lasso.**

Víctimas del delito conexo de desplazamiento forzado: **Luis Gabriel Lasso Gemade, Nelson Humberto Rondón Rivero y su núcleo familiar**.

> El 21 de julio de 2002 en el municipio de San Alberto, Cesar, aproximadamente a las 7:00 de la noche, en la calle 6 No. 5-64 del barrio Villa Prado, a la residencia de la candidata a la alcaldía de San Alberto, Aida Cecilia Lasso Gemade, llegaron los paramilitares del FHJPB conocidos como alias El Loro y alias Tito Prada, quienes tocaron la puerta y cuando les abrieron preguntaron quién era Aida Cecilia Lasso Gemade, cuando respondió que ella, alias El Loro sin mediar palabra le disparó dos veces, y en el momento en que le disparó, la candidata a la alcaldía salió corriendo en dirección a la cocina y se estrelló contra la pared, hecho que aprovecho alias El Loro para darle otro impacto de arma de fuego.
> Una vez asesinada la candidata, los paramilitares emprendieron la huida; sin embargo, la menor de 13 años Cindy Paola Lasso Gemade aprehendió a alias Loro, este la sacudió y tiró al piso para que lo soltara, momento que aprovechó alias Tito Prada para asesinarla de un disparo, quedando los dos cuerpos sin vida en el mismo lugar de los hechos.
> Como consecuencia de este hecho el menor en Luis Gabriel Lasso Gemade se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., mientras que Nelson Rondón y su menor hija Ingrid Liceth Rondón Lasso se desplazaron para Bucaramanga donde aún residen.
> Frente a este hecho Wilson Salazar Carrascal alias El Loro señaló en versión libre de fecha 14 de enero de 2010 lo siguiente:
>
> "yo llegue y entre a la casa, y toque la puerta, y me abrieron y eso habían como una reunión, ahí habían como 7 personas, había una reunión hablando con ella, y yo llegue y le pregunte que quien era la señora Aidé Cecilia Lasso Gemade, y ella dijo yo, y saque la pistola y le dispare dos veces. Y en el momento en que yo le dispare, la señora salió a correr como para la cocina para dentro, y ella se estrelló contra la pared, y saque la pistola y le pegue otro tiro más, yo saliendo Tito estaba a dentro, y la peladita se me colgó al pescuezo, yo me sacudí y ella cayo sentada entre unos cojines y Tito llego y saco la pistola y le pego un tiro y la mato.".
> El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era presunta colaboradora de la guerrilla, según lo ordenado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados WILSON SALAZAR CARRASCAL y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Entrevistas de las victimas indirectas señores Luis Gabriel Lasso Gemade y Efraín Lasso Gemade.
3. Copia de sentencia condenatoria de fecha 12 de enero de 2006 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en los cuales codena A Javier Zarate Ariza, Erardo Jaimes Ortea y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** por los delitos de homicidio en concurso homogéneo y concierto para delinquir

[890] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 281.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Téngase en cuenta, que este postulado tiene Sentencia por el homicidio de Aida Cecilia Lasso Gemade, del 12 de enero de 2006 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 121-2004; por lo que el cargo de homicidio legalizado se reputa respecto de Cindy Paola Rondón Lasso.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal (Hechos 20 y 21. Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

- **Hecho No. 294**[891]

Víctima directa: **Oscar Emilio Carranza Villegas**
Víctima del delito conexo de desplazamiento forzado: **Ana Elvia Botello Picón**

> El 30 de agosto de 1997, en el corregimiento de Norean, del municipio de Aguachica, Cesar, el señor Oscar Emilio Carranza Villegas, quien era el presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Norean, se encontraba sentado frente de su casa dialogando con unas vecinas, cuando fue abordado por actores armados del FHJPB, identificados como alias Mario Castro y **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, siendo este último quien procedió a propinarle en su humanidad varios impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida en ese lugar.
> Frente a este hecho, en versión libre de fecha 9 de marzo de 2009 **ALFREDO BALLENA** alias Rancho señaló: "el día que yo mate a este señor estaba hablando con dos señoras en medio de ellas dos, entre donde él está, cuando el vio que yo iba a sacar las pistola se paró, a salir corriendo yo le empecé a disparar hasta pegarle entre 13 y 14 tiros. Dispare casi todo el proveedor fui y le pegue otro tiro en la cabeza y emprendimos la huida en la moto Honda color rojo. Eso fue como 11:30 a 12 del día".
> El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto colaborador de la guerrilla, según lo ordenado por alias Nacho y alias Piedrahita: "(…) en Noream él era presidente de la junta de acción comunal presuntamente por colaborador de la guerrilla, participaron en el homicidio Mario Castro y Rancho, disparo Rancho. Dio la orden el comandante Nacho y el comandante Piedrahita"892.
> Posterior al hecho delictivo, la cónyuge de Oscar Emilio, señora Ana Elvia Botello Picón, se desplazó de su lugar de residencia hacia el casco urbano de Aguachica, Cesar, así lo afirmó en entrevista ofrecida el 4 de octubre de 2010, oportunidad en la que indicó:
> "cuando llegaron dos personas en una moto y uno de ellos se acercó y preguntó que quien era el presidente de la junta de acción comunal de Norean, él no contestó y volvieron a preguntar y el contesto que él y empezaron a disparar y el salió corriendo pero cayo boca abajo, en un picadero de leña y ahí lo acabaron de rematar,

[891] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 294.
[892] Ibídem

después esas personas se fueron en la moto"… "por ese hecho a mí me dio miedo y yo vendí el rancho y me fui para Aguachica".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho.
2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 4827, por el homicidio de Oscar Emilio Carranza Villegas donde se recepción la inspección de cadáver, protocolo de necropsia.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 422**[893]

Víctima directa: **Nadin Antonio Bayona Santos.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento Forzado: **Marcia Iris Pérez de Bayona y su núcleo familiar**, y **Santos Bayona Jácome.**

El 22 de octubre de 1997, en el corregimiento de La Hermita de Ocaña, Nadin Antonio Bayona Santos candidato a la alcaldía de Abrego, Norte de Santander, asistió a una cita telefónica bajo coacción, que le habían hecho los paramilitares del FHJPB.
En el momento en el que arribó al lugar de la cita, de forma violenta, fue subido a un carro, lo llevaron al campo abierto de la vereda Patios Las Brujas, corregimiento El Tabaco, donde fue asesinado con varios impactos de bala propinados en diferentes partes de su cuerpo, y luego, su cuerpo fue inhumado.
El cuerpo fue recuperado al día siguiente de los hechos gracias a la investigación que realizaron los familiares de la víctima; quienes, por el gran impacto que les causó el hecho delictivo y por las amenazas hechas por los paramilitares se vieron obligado abandonar su terruño y desplazarse a Bogotá, con el único fin de preservar sus vidas.
El móvil del homicidio fue el presunto incumplimiento que el candidato a la alcaldía había hecho de los supuestos acuerdos que había hecho con el grupo paramilitar para alinear su plan de gobierno con el proyecto paramilitar, así lo indicó hizo saber **ROBERTO PRADA DELGADO** en su versión libre del 29 de mayo de 2009, en la que indicó:
"Habíamos tenido varias reuniones con el alcalde Iván Pérez Ortiz, para una coalición política, Iván Pérez Ortiz nos daría a conocer todo sobre los manejos de la alcaldía de esa jurisdicción y comprometiéndose Dr. Iván Pérez, que era el que apoyaba a Nadin que si ganaba las elecciones seguía la coalición con nosotros. Y nos enteramos que ellos habían tenido reuniones con personal del EPL, por los lados de capitán largo y en vista que

[893] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 422.

no había cumplido con nosotros y una información de Giovanny Peñaranda de unos desfalco que había ido a parar a manos de la guerrilla del EPL, se dio la orden de dar de baja a Nadin por no cumplir con lo pactado.". En el hecho delictivo participaron los paramilitares conocidos como José Lenin Molano Medina alias Ojitos, alias Porkis, alias Montoya, alias Simpson, alias Mora, alias Metra y alias Siete Labios.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de los postulados postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias ojitos y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias pecas.
2. Apartes de la investigación previa no. 12923 adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, por el homicidio de Nadin Antonio Bayona Santos.
3. Inspección de cadáver.
4. Protocolo de necropsia registro de defunción.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** a título de autor mediato.

Este hecho se encuentra fue legalizado en providencia previa emitida por esta Jurisdicción al postulado **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** (Hecho No. 20 Rad. 110016000253200782794, M.P. Alexandra Valencia Molina)

Teniendo en cuenta lo probado en el análisis formal y material del hecho, se exhorta a la Fiscalía a llevar a la Jurisdicción especial de Justicia y Paz el cargo por Desaparición forzada en contra de los postulados que participaron en el hecho, así mismo se exhorta a la Fiscalía a documentar la presunta participación y colaboración de quien fuera alcalde del municipio de Abrego Carmen Iván Pérez Ortiz con el hecho y la estructura paramilitar.

- **Hecho No. 425**[894]

Víctima directa: **Jesús Antonio Cáceres Bautista.**

[894] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 425.

El 23 de mayo de 1996, sobre las 11:00 de la mañana, el señor Jesús Antonio Cáceres Bautista, miembro activo del sindicato SINTRAPROACEITES de San Alberto, Cesar[895], se encontraba prestando servicio como vigilante en el primer puesto de vigilancia de la empresa INDULPAMA, en la vía La Palma a la altura del municipio de San Alberto - Cesar, cuando fue abordado por los paramilitares del FHJPB conocidos con los alias de Ojitos, Pecas, Frijolito, Simpson, Mora y Camarón, quienes lo redujeron y despojaron de su arma de dotación, lo obligaron a subir en una camioneta de la que unos metros más adelante lo bajaron y le quitaron la vida con el arma de fuego que le habían despojado y abandonaron allí su cuerpo.
Lo anterior por orden del fallecido comandante paramilitar Luis Emilio Camarón Flórez, quien señaló que el hecho fue cometido porque la víctima había sido señalada como informante de la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre de los postulados postulado **JOSE LENIN MOLANO MEDINA** alias ojitos y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias pecas.
2. Entrevistas de las víctimas Mariela Cáceres Camargo esposa, e hijos Alexander Cáceres Camargo, Reinel Cáceres Camargo, Fredy Cáceres Camargo.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 3818, por el homicidio de Jesús Antonio Cáceres Bautista.
4. Inspección de cadáver.
5. Protocolo de necropsia.
6. Diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación.
7. Certificación calidad sindicalista.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y destrucción y apropiación de bines protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 168, 154 y 57 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 289**

Es preciso indicar que el postulado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote ya fue condenado en Jurisdicción ordinaria a través de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto de Descongestión de Aguachica, Cesar, de fecha 14 septiembre de 2012, razón por la cual no es susceptible de legalización en la presente Sede Judicial.

Sin embargo, en virtud del principio de verdad, regente del proceso que se surte en la especial Jurisdicción de Justicia y Paz, se trae a colación el homicidio de Francisco José Cardona pues se dio

[895] Formato Perfil de la Víctima y Certificado del presidente de SINTRAPROACEITES del 18 de julio de 2011, aportados al proceso por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz. Archivo electrónico denominado Escáner Hecho 425.

con ocasión a su pertenecía al partido UP y la identificación que los integrantes de la estructura armada ilegal FHJPB hacían del mismo con la guerrilla, en cumplimiento de una de sus misiones consistente en la eliminación de toda forma de agremiación política populista, sindicatos, líderes comunales, representantes de derechos humanos y todo aquel que no comulgara con el proyecto político y social propuesto por la confederación paramilitar. El relato del hecho es el siguiente:

Víctima directa: **Francisco José Cardona Díaz**

> El 2 de noviembre de 1993, en San Martin, Cesar, Francisco José Cardona Diaz, concejal por el partido UP, luego de desplazarse desde el municipio de San Alberto con el fin de sesionar en el cabildo municipal, fue abordado a pocas cuadras de la alcaldía por el paramilitar del FHJPB, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote quien sin mediar palabra, le disparó en la cabeza, causándole la muerte de forma instantánea. Frente a este hecho **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote señaló:
> "yo estaba en la casa de don Roberto Prada Gamarra, cuando don Roberto me dio la orden, pero no se quien fue la persona que me lo mostro, don Roberto me dio la orden de ir con esa persona y que el que me mostrara le quitara la vida. La victima iba caminando por una calle alterna a la calle principal llegando a la garita de la base militar que había en ese entonces en San Martin, Cesar. Él iba caminando como una cuadra antes de llegar a la panadería donde una cruza para alcaldía ahí me señala a la víctima yo me le acerco por la parte de atrás propinándole un disparo en la cabeza quitándole la vida y salí corriendo cruzo la central por el frente de la virgen del parque de los choferes, y corrí hacia la curva enfrente de la curva hay un potrero y ahí un monte y me escondí como media hora"[896].
> El anterior hecho delictivo fue motivado por la creencia en que la víctima era un presunto integrante de la guerrilla, según lo ordenado por Roberto Prada Gamarra: "(…) yo lo único que sabía de la víctima era que era guerrillero y ahora es que me entero de que era concejal y miembro de la UP y nosotros en esa época pensábamos que la UP era un grupo político de la guerrilla"[897].

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Entrevista de la señora Lilibeth Larrota Quintero esposa de la víctima de fecha 24 agosto de 2013.
2. Perfil e identificación de la víctima.
3. Sentencia de justicia penal ordinaria contra el postulado Fredy Ramiro Pedraza.
4. Versión libre del postulado.

5.1.1.8. Falsos positivos

Se trata de una práctica a partir de la cual, integrantes de la población civil fueron presentados como dados de baja en combate cuando la evidencia demostró que las acciones criminales cometidas en su contra, estuvieron a cargo de la estructura paramilitar, quienes previo acuerdo con integrantes de las fuerzas armadas regulares, entregaron los cuerpos sin vida para que posteriormente fueron presentados como éxitos de operación.

[896] Versión libre de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote, el día marzo 29 de 2011
[897] Ibídem

En primer lugar, es preciso señalar que el fenómeno de 'falsos positivos' es una categoría de las ejecuciones extrajudiciales, entendidas estas como graves violaciones de derechos humanos y posibles crímenes de lesa humanidad, que consisten en perpetrar un "(…) homicidio deliberado en contra de una persona protegida por parte de agentes del Estado que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible."[898]

De manera puntual, sobre el fenómeno criminal de falsos positivos, la Corte Constitucional señaló:

> "Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión "falsos positivos", que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública".

De lo conocido por esta Sala, se puede advertir que no sólo miembros de la Fuerza Pública obtenían *beneficios* por presentar o legalizar 'falsos positivos', pues los paramilitares que colaboraban con los integrantes de la Fuerza Pública, lograban preservar la presunta alianza o integración estratégica con aquellos, obteniendo beneficios como el evitar retenes, ocultar sus crímenes para evitar ser perseguidos o judicializados y tener información de inteligencia.

Adicional a lo dicho, en el curso del proceso, esta Corporación conoció que las víctimas que serían presentadas como 'falsos positivos' podían provenir de: i) combates simulados o falsos combates; ii) homicidios de integrantes de las Autodefensas en lo que respecta a la práctica del ajusticiamiento; iii) entrega de civiles al Ejército con la excusa de su vinculación a la organización armada; iv) entrega de cuerpos de civiles asesinados por los paramilitares al Ejército.

- **Hecho No. 133[899] Masacre de Abrego**

Víctimas directas: **Henry Quiñonez Aconcha**, **José Rodolfo Martínez Villa** y **NN...**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento Forzado: **Fabiola Cadavid Aconcha y Dilia Esther Dunan Pérez.**

[898] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-535 de 2015.
[899] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 133.

El 1 de julio de 1996, integrantes del frente HJPB, a la altura del corregimiento de Cuatro Bocas, Atlántico, detuvieron un tren de carga que viajaba desde Barrancabermeja; bajaron y secuestraron a tres hombres que, según las versiones libres los postulados habían sido señalados por la población como guerrilleros: Henry Quiñones Aconcha, José Rodolfo Martínez Villa y otro joven de quien se desconoce su identificación. Fueron conducidos a la finca La Palestina en la jurisdicción de Cuatro Bocas, y retenidos entre 5 y 8 días, espacio temporal en el que fueron bañados, su cabello cortado al estilo militar y vestidos con ropa de camuflado Policía. Posteriormente fueron llevados a la vía Abrego y entregados a activos del ejército pertenecientes al Batallón Santander, quienes los llevaron en una camioneta a un lugar en la carretera de Ocaña a Abrego; los militares simularon una emboscada entre el ejército y la guerrilla, dispararon a la camioneta en la que se transportaban y asesinaron a los hombres presentándolos posteriormente como guerrilleros dados de baja en combate.

Así explica los hechos el postulado **AUDILIO BARRIENTOS alias Barbao** en versión libre ofrecida en fecha 10 de marzo de 2011: "los llevamos por la vía Abrego, pasamos por el batallón Santander no 15, los llevamos en el Mitsubishi a los muchachos y en la vía entre Ocaña y Abrego esperamos al ejército que llegara allá y nos recibieran los muchachos, y el ejército llego en una camioneta era una Chevrolet c-30, venia el sargento cano, el sargento Cuncio, y el sargento este Cristian, y venían otros uniformados que creo que eran sub oficiales, nosotros les entregamos a ellos los 5 muchachos, los militares eran en 8 y 10 personas más los que iban y ellos se los llevaron de la camioneta hacia un rumbón que había de la carretera hacia abajito y les dieron muerte ahí, nosotros estábamos viendo. El sitio es en la carretera de Ocaña hacia Abrego después de un caserío que hay después del batallón Santander, pasando el pueblito que llaman el Ermita. Antes de llegar a la playa, eso fue tipo 4 de la tarde les dieron muerte. No sé quién fue el que disparo ellos simularon un operativo, primero le dispararon a la camioneta de ellos después dispararon para todas partes, y después los mataron".

Los paramilitares que participaron en el suceso fueron: el comandante alias Walter, alias Harold, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica pica, **AUDILIO BARRIENTOS alias Barbao**, alias Ángelo y alias Giomar, siguiendo órdenes de Luis Orfego Ovallo.

Fabiola Cadavid Aconcha señaló, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que a raíz de los hechos tuvo que desplazarse, más aun cuando Dilia Esther Dunan Pérez, compañera permanente de su hermano, fue amenazada por estar averiguando sobre el paradero de Henry Quiñones Aconcha.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Protocolo de necropsia de fecha 11 de julio de 1996 no a – 0076-96 occiso NN. Masculino no 1.
2. Protocolo de necropsia de fecha 11 de julio de 1996 no a – 0077-96 occiso NN. Masculino no 2.
3. Protocolo de necropsia de fecha 11 de julio de 1996 no a – 0078-96 occiso NN. Masculino no 3.
4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha julio de 1996 no 20 occiso NN. masculino.
5. Acta de levantamiento de cadáver de fecha julio de 1996 no 18 occiso NN. masculino.
6. Acta de levantamiento de cadáver de fecha julio de 1996 no 19 occiso NN. masculino.
7. Registro de defunción no 1671396 de fecha 2 de julio de 1996 correspondiente a NN. masculino.
8. Registro de defunción no 1671395 de fecha 2 de julio de 1996 correspondiente a NN. masculino.
9. Registro de defunción no 1671394 de fecha 2 de julio de 1996 correspondiente a NN. masculino.
10. Investigación adelantada por el juzgado 26 de instrucción penal militar.

11. Oficio no. 031 de fecha 10 de octubre de 2014 , dirigido al director ejecutivo de justicia penal militar de Bogotá, donde se solicita piezas procesales donde fueron dados de baja 3 NN.. Por unidades del ejército nacional a fin de verificar y documentar los hechos.
12. Respuesta emitida por el juez 37 de instrucción penal militar, de fecha septiembre de 2014 no. Md-dejpm-dgdj-j371pm-746 - donde indica que fue archivado el proceso que se adelantaba por el delito de homicidio de tres personas sin identificar, sin embargo dicha investigación no reposa en dicho juzgado.
13. Oficio no. 028 de fecha 22 de septiembre de 2014, dirigido al comandante brigada 30 del Ejército Nacional de Colombia de la ciudad de Cúcuta norte de Santander. Donde se solicita piezas procesales respecto de 3 NN. dados de baja por unidades del ejército nacional.
14. Comunicado respuesta no. Mdn-cgfm-ce-div2-br30-cjm-38.10, emitido por el coronel Álvaro Fernando bocanegra parra, segundo comandante y trigésima brigada de las Fuerzas Militares de Colombia de la ciudad de Cúcuta, donde indican que no reposa ningún archivo que corresponda a lo solicitado.
15. Oficio de fecha 30 de septiembre de 2014, dirigido al juez 26 de instrucción penal militar del Ejército Nacional de Colombia de la ciudad de choco, Quibdó. Donde se solicita piezas procesales respecto de 3 NN. dados de baja por unidades del Ejército Nacional
16. Comunicado respuesta md-dejpmdgdj-j261pm-41.12, de fecha 10 de octubre de 2014, emitida por el Dr. Wilfred Olaya Rendón Juez 26 de instrucción penal militar (e) de unión panamericana choco. En el que se registra que no se encontró registro alguno sobre los hechos relacionados.
17. Informe investigador de laboratorio emitido por el servidor de Policía judicial Argenis Martínez palma del grupo lofoscopia de Cúcuta, donde establece que las impresiones dactilares obrantes en el registro de necrodactilia NN. 3 caso no. 006 y NN.2 caso no 005 de fecha julio 3 de 1996, confrontadas con las impresiones dactilares que aparecen en el informe de consulta web de la Registraduría nacional del estado civil corresponden a nombre de Quiñonez Aconcha Henry y José Gregorio Martínez Villa, respectivamente, y coinciden morfológicamente y topográficamente, quedando verificada su entidad y del NN. 1 caso 004 no ha sido posible su identidad.
18. Versión libre de **AUDILIO BARRIENTOS** “alias barbado” de fecha 10 de marzo de 2011- quien confiesa y acepta el hecho.
19. Versión libre de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, “alias pica pica” de fecha 17 de mayo de 2012, quien confianza y acepta el hecho.
20. Perfiles de las víctimas y sus anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 269, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **AUDILIO BARRIENTOS** en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta las versiones libres de los postulados en la que se señala la presunta colaboración entre la estructura paramilitar y el Batallón Santander, esta Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que documente dicha relación y en especial investigue el papel de los sargentos Cuncio, Cano y Cristian.

- **Hecho No. 121 y 399**[900]

Víctimas directas: **Eduver Suarez Cabrales, Alirio Correa Morales, Vladimir Guillermo Páez Díaz**, **Samuel Castillo Chinchilla** y **John Jairo Morales Durango**.

> Los hechos ocurrieron entre el 22 y 23 de agosto de 2001 en el área rural de la vía Puerto nuevo, Montecitos en Rio de Oro de Cesar y en la vereda la madera con destino al sector de Palo Grande del municipio de Ocaña, Norte de Santander, fruto de la paranoia que generó la captura del comandante alias Juancho Prada al interior de las Autodefensas Campesinas.
> El 22 de agosto de 2001 alias Barranquilla, Grillo, Veroka, Canala, **JESÚS PACHECO CARPIO** alias Tripa y Loro sorprendieron en la carretera que conduce de Puerto Nuevo a Montecitos a Eduver Suarez Cabrales, Alirio Correa Morales y Vladimir Guillermo Páez Díaz, quienes se transportaban en la camioneta Mazda 2600 de placas LAM 406. Los paramilitares, siguiendo órdenes del comandante Alberto Durán Blanco alias Barranquilla dispararon a las víctimas indiscriminadamente con armas largas, como en ese sentido lo indica Wilson Salazar Carracal alias Loro en su versión libre de fecha 12 de diciembre de 2009, indicando que el móvil del asesinato fue porque: "(…) ellos estaban involucrados en la entrega del señor Juancho Prada, ellos le estaban tirando información al ejército. Por eso fue la muerte de ellos y también estaban robando en la carretera".
> El 23 de agosto de 2001, en Ocaña - Norte de Santander, luego de atender a una reunión pactada con JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, John Jairo Morales y Samuel Castillo Chinchilla llegaron al sitio conocido como La Gallera con el supuesto fin de concretar un operativo, allí las víctimas fueron encañonados con armas de fuego y amarrados por **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES** alias La Marteja y alias Diomedes, para posteriormente ser trasladado al sitio conocido como La oficina, ubicada en la vereda Palo Grande del municipio de Ocaña.
> Una vez en el sitio conocido como La oficina, John Jairo Morales y Samuel Castillo Chinchilla fueron entregados a integrantes del grupo S-2 del ejército, identificados como el Sargento Michael Barbosa y Sargento alias Aturdido, quienes plantaron unas armas a las víctimas y procedieron a dispararles en medio de una simulación de combate.
> Frente a este hecho JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en versión libre de fecha 12 de noviembre de 2010 señaló: "cuando llega a ahí el personal que estaba conmigo lo sometieron lo encañonaron y lo amarraron, estaba la marteja (sneider iza reyes) Diomedes, de los otros no me acuerdo (más adelante le digo no me acuerdo de otros) lo que diga la marteja yo lo acepto. Se acordó con los del 2 del ejército con el sargento Barbosa y con el sargento alias el aturdido. Que eso fuera de noche. Tipo 6:30 a 7 pm. Nos desplazamos para el sitio rural y ahí estaban los del 2 del ejército, yo lo identificaba como la oficina, eso creo que es la vereda palo grande. Y allí se bajan y se les entregan a ellos a los del s-2 se les puso unas armas, se les entrego al sargento aturdido y a Michel Barbosa, yo me fui, y cuando escuchamos fue la balacera y ahí los mataron.".
> El anterior hecho delictivo fue motivado en el contexto vivido en la época, toda vez que **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada había sido capturado y dentro de las AUC se buscaban responsables. Para tal fin, en una reunión realizada entre **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** alias El Negro Jiménez, Raúl Prada Lamus y alias Barranquilla, se tomó la determinación de entregar a las dos víctimas al grupo S-2 del ejército para que fueran asesinados y mostrados como un falso positivo: "(…) ellos Noé Jiménez y Raúl Prada y barranquilla (albero duran blanco) me dijeron que no, que ellos ya tenían casos concretos como el de Aguachica, y que

[900] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 121 y ESCANER 399.

habían que tomar era acciones inmediatas y que ellos ya tenían definido lo que se tenía que hacer. Y que una parte de lo que ellos habían planeado era la que yo tenía que ejecutar. Les pregunte que de que se trataba y me dijeron que era darle muerte al comandante de Aguachica que era Jhon Jairo morales alias mora. Yo le dije que no que a mí me parecía como buen muchacho y que había trabajado conmigo en Ocaña y que me había parecido excelente persona. Y ellos dijeron que yo lo que tenía que hacer era ejecutarlo, que ellos habían planeado."901

La madre de Jhon Jairo Morales Durango, Rosa María Durango Petro, en entrevista realizada el 27 de enero de 2009 asegura que su hijo fue asesinado por los paramilitares del frente HJPB y "uno de los falsos Positivos del Ejército Nacional Nacional"
Por los anteriores hechos se exhorta al ente acusador a investigar la relación que tenían los aquí postulados con del ejército que servía en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en especial al sargento Michael Barbosa y a alias El aturdido; así mismo, se incita a la Fiscalía General de la Nación investigar casos de ejecuciones extrajudiciales de integrantes de las estructuras paramilitares, así como, miembros de la población civil que posterior a su asesinato fueron presentados como integrantes de la estructura, muertos en combate.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Principales piezas procesales de la investigación no 2001-0734 delito de homicidio, ofendidos: Eduber Suarez Cabrales y Alirio Correo – Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de Ocaña.
2. Acta de levantamiento de cadáver no 001 de fecha 22 de agosto de 2001 occiso Eduber Suarez Cabrales.
3. Protocolo de necropsia no 084-2001-p.n – nombre Eduver Suarez Cabrales – expedido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Aguachica.
4. Registro civil de defunción no 3481874 Eduber Suarez Cabrales de fecha 29 de agosto de 2001.
5. Acta de levantamiento de cadáver no 002 de fecha 22 de agosto de 2001 occiso Alirio Correa
6. Protocolo de necropsia no 003-2001-p.n de fecha 23 de agosto de 2001 de Alirio Correa expedido por el instituto de medicina legal de Aguachica, Cesar.
7. Copia resolución interlocutoria no 068 fechado el 20 de marzo de 2002 expedido por la unidad delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Fiscalía tercera de vida.
8. Registro civil de defunción no 3481873 de fecha 29 de agosto de 2001 de Alirio Correa Morales.
9. Entrevista realizada al señor José Trinidad Suarez Ballena de fecha 06 de septiembre de 2009.
10. Copia formato compulsa de copias de fecha 22 de marzo de 2012, en contra del tercero presunto responsable del hecho Luis Alberto Barranquilla alias barranquilla, alias veroka y **JESÚS PACHECO CARPIO** alias tripa.
11. Fotografías del lugar de los hechos.
12. Perfil de las víctimas con sus anexos.

[901] Ibídem

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y secuestro agravado en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 138 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **NOE JIMÉNEZ ORTÍZ** y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**[902] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 299[903]**

Víctima directa: **Raúl Chogo Estrada**

> A finales de febrero de 2001, el señor Raúl Chogo Estrada se dirigía en su moto AX-100 Suzuky, por la carretera del Carmen de la vereda La Morena, en el municipio de Aguachica, Cesar, cuando un grupo de paramilitares comandado por alias Jorge le ordenó parar, se apropiaron de la moto y retuvieron ilegalmente a Chogo Estrada; lo llevaron a una casa rural donde pernoctaban el comandante paramilitar Julio Palizada y el soldado del Batallón Santander de apellido Rincón, quien era utilizado por la estructura como guía para identificar los guerrilleros que operaban en la vereda.
> El paramilitar alias Águila exintegrante del frente Camilo Torres de la Guerrilla identifico a Raúl Chogo Estrada alias El gringo como militante de la guerrilla, razón por la que es retenido en el lugar, estando amarrado, durante varios días, siendo custodiado por alias Pica pica y alias el negro.
> Un día los militares con base en Ocaña visitaron al comandante Julio Palizada y acordaron con él la entrega de un "falso positivo" a cambio de que los militares no hicieran presencia en la base paramilitar ubicada en La morena.
> Es así como Julio Palizada habló con la víctima, Raúl Chogo Estrada, lo hizo vestirse con uniforme camuflado, botas, chaleco y un fusil AK-47 Retráctil y lo mandó a hacer una "vuelta" acompañado del soldado apellidado Rincón; el 10 de marzo, aproximadamente a las 7:00 am, integrantes del ejército nacional le quitaron la vida en la vía la bocatoma de la vereda de La Morena, en el corregimiento de Noream, en Aguachica, Cesar. El ejército hizo pasar a Raúl Chogo Estrada como dado de baja en un enfrentamiento entre los militares y la guerrilla.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 20 de febrero 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona.
2. Caratula proceso investigación previa no. 276 de fecha 09 de abril de 2001.
3. Acta levantamiento cadáver de fecha marzo 10 de 2001 de Raúl Chogo Estrada.
4. Protocolo de necropsia oficio no. 027-2001 de fecha 10 de marzo de 2001.
5. Registro civil de defunción de Raúl Chogo Estrada serial 2321936 Registraduría de Aguachica, Cesar.

---

[902] Al postulado Wilson Salazar Carrascal ya se le legalizó este hecho en sentencia proferida por esta Jurisdicción el 27 de junio de 2016, con radicado No. 11-001-60-00 253-2006 80526. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos Roso.

[903] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 299.

6. algún fotográfico de cotejo dactiloscópico de fecha 21 de junio de 2001, realizado por la unidad local del instituto de medicina legal.
7. Entrevista de la señora Noris Botello Mena de fecha 22 de octubre de 2009. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Raúl Chogo Estrada.
8. Resolución inhibitoria de fecha 18 de marzo de 2005.
9. Compulsa de copias a terceros enviada a la unidad Nacional de Fiscalías para La Justicia y Paz con no. 0017 de fecha 18 de enero de 2010.
10. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 137, 269, 154, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JESÚS PACHECO CARPIO** a título de autores mediatos y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, JESÚS LAMUS GARCÍA**[904]**, FABIO HERRERA VERGEL**[905] y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** en calidad de coautores.

Teniendo en cuenta que el imputado **FABIO HERRERA VERGEL** solo aceptó el cargo de secuestro simple, para él se legaliza el cargo respecto a ese único delito.

Teniendo en cuenta lo dicho por los versionados que participaron en este hecho, se Exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los militares que participaron en el supuesto combate en el que se asesinó a Raúl Chogo Estrada y se presentó como baja del ELN; así mismo, se insta al ente acusador a documentar la relación de colaboración entre la estructura paramilitar y el Batallón Santander.

- **Hecho No. 444**[906]

Víctima directa: **Evelio González Quintero.**

> El 20 de agosto de 2003, en la carretera Ocaña, Convención, calzada derecha, a aproximadamente 400 metros del corregimiento de Aguas Claras, Norte de Santander, integrantes del FHJPB realizaron un retén ilegal ordenado por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias Chicote o Diego, en el que ajusticiaron a Evelio

[904] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:27:09)
[905] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:45:35)
[906] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 444.

González Quintero conocido con el alias de Lulú y simularon un enfrentamiento entre el ejército y las AUC; el ejército presento a la víctima como dada de baja en combate.
En su versión libre ofrecida el 3 de septiembre de 2012, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias Ramoncito relata al respecto: "Quiero aclarar que la muerte de Lulú fue porque supuestamente fue la persona que dio la información, a la guerrilla para que asesinaran, a las personas en la vía a la morena Aguachica (comandante Jorge, Tito Prada, Juan, Patricia el conductor del carro). Esa fue la información que llegó a la organización que supuestamente fue por eso. (…)nosotros llevábamos como media hora ahí [en el lugar de los hechos] cuando llego el ejército, ellos llegaron en un carrito rojo, llegaron como 5 personas, y como iba el cabo Renal que era del B-2 del ejército, yo lo conocía, porque el coordinaba con nosotros, información cuando iban a ingresar a la zona de nosotros, yo conocía hace como 5 meses atrás, a él [sic] al cabo Renal cuando llegue a Ocaña me lo presentaron en el 2003, me lo presento el comandante Diego, con el cabo Renal iban como 5 personas, y me parece que iban de civil con fusiles, iban en un carrito rojo, como un camperito como un jeep. Lulú se dio cuenta que ellos llegaron porque yo fui y le dije que iba a llegar el ejército ahí que pendiente en la guardia que todo estaba cuadrado. Yo si sabía que íbamos a matar a Lulú. Y en ese momento le informe a los otros compañeros que no se preocuparan que iban a sonar unos disparos porque había la orden de quitarle la vida a Lulú. Y después de eso nosotros nos regresamos. La víctima, Lulú quedó en el sitio con una escopeta de 8 tiros.".

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de investigador de campo de fecha 19 de febrero 2015, suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González.
2. Caratula proceso investigación previa no. 0023-03 de inspección judicial de cadáver, no. 099 de fecha 20 de agosto de 2003.
3. Protocolo de necropsia de Evelio González Quintero.
4. Registro civil de defunción de Evelio González Quintero serial 04585053 Registraduría de Ocaña, Norte Santander
5. Álbum fotográfico del señor Evelio González Quintero.
6. Informe de operación del cabo primero Renals Bandera Humberto, jefe de red sección segunda batallón "Santander de fecha 20 de agosto de 2003. Y del teniente coronel Jorge Orlando Celis Bustos.
7. Resolución de fecha 16 de diciembre de 2005, donde se profiere inhibitorio y archivo de las diligencias por el homicidio del señor Evelio González Quintero.
8. Entrevista de la señora Ludis González Quintero de fecha 15 de julio de 2015. Quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Evelio González Quintero "alias lulú".
9. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: por este hecho se legaliza el delito de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**[907] a título de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[908], **WILFREDO GALVIS CUADROS**, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**[909]y **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ**[910] en calidad de coautores.

[907] Cargo adicionado y aceptado en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 4:52:45)
[908] Ibíd. (Record: 4:53:00)
[909]Ibíd. (Record: 4:53:19)
[910]Ibíd. (Record: 4:53:59)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho por el postulado en su versión libre, esta sala exhortará al ente a investigar a Humberto Rhenals Bandera, integrante del ejército y quien presuntamente coordinaba operaciones y brindaba apoyo a la estructura Paramilitar.

5.5.2. Patrón de Desaparición forzada

Previo a abordar las cuestiones metodológicas que para la construcción de este patrón fueron adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, vale la pena destacar que en lo que tiene que ver con los elementos normativos del delito de Desaparición Forzada, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico nacional, bajo el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, es una figura más garantista que las dadas por instrumentos internacionales sobre la materia, como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* o la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto prevé que el sujeto activo de la conducta, puede ser cualquier persona, no necesariamente miembro del Estado, como sí lo exigen los instrumentos internacionales en cita.[911]

En cuanto a su configuración, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"No admite discusión que la Desaparición Forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.*
>
> *Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.*
>
> *La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición"*[912]*.*

Dicho lo anterior, para efectos de la legalización de los cargos presentados por la Fiscalía en este patrón de macrocriminalidad, es preciso indicar que conforme a la naturaleza de *delito continuado* de

[911] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-620 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.
[912] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 201, M. P. José Luis Barceló Camacho.

la Desaparición Forzada, su configuración permanece en el tiempo, hasta tanto no se establezca el paradero de la víctima. Es decir que la prolongación del punible deviene de la falta de información o de su ocultamiento a los familiares de la víctima o personas interesadas, a pesar de sus gestiones para descubrir su paradero.

En concreto, en los casos en los que exista concurso entre Desaparición Forzada y Homicidio, la Sala tendrá en cuenta lo siguiente:

i) En los casos en que se configuró la Desaparición Forzada y para el momento de las sesiones de audiencia, la Fiscalía no acreditó el hallazgo del cuerpo de la víctima, pero suministró información de su paradero a los familiares, se entenderá que la continuidad en el tiempo de la Desaparición cesó. En estos casos, se legalizará la Desaparición Forzada y el Homicidio bajo esta salvedad.

ii) En los casos en que se configuró la Desaparición Forzada y para el momento de las sesiones de audiencia, la Fiscalía acreditó el hallazgo del cuerpo de la víctima, o este fue encontrado por sus familiares o la comunidad, horas, días o meses después de su asesinato, la Sala considera que el tiempo que duró su estado de desaparición fue suficiente para que la conducta se consumara. En este orden de ideas, de verificarse en el acervo probatorio la ocurrencia del delito, sin importar el tiempo que este haya durado, la Sala procederá a legalizarlo.

Ahora bien, descendiendo a las características específicas que este fenómeno criminal tuvo en lo que al FHJPB respecta, ha de decirse que, a pesar de las afirmaciones del máximo comandante de la estructura paramilitar **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**[913], al indicar que la orden dada a sus subalternos era perpetrar asesinatos selectivos con el propósito de afianzar el control social, territorial y de recursos en la zona de influencia de la organización armada y no desaparecer a las víctimas, lo evidente es que ello si se dio y trajo como consecuencia la disolución de núcleos familiares, el aumento de hogares con jefaturas femeninas producto de la muerte del cónyuge y el desarraigo regional de un importante porcentaje de los pobladores nativos de los territorios de influencia del frente paramilitar.

Sobre este punto, vale la pena retomar las apreciaciones ofrecidas a la Sala por parte de los profesionales en psicología de la Comisión Colombiana de Juristas[914], cuando indicaron que este tipo de crímenes perpetúan el dolor y la incertidumbre de las víctimas, quienes al no saber del paradero de sus familiares, guardan la esperanza de reencontrarse con ellos y desarrollan prácticas que de

[913]Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, rendida el 15 de enero de 2011. Fiscalía General de la Nación.
[914] Audiencia del 25 de agosto de 2016. Record 02:00:12

cierta manera mantienen viva dicha esperanza. Como ejemplo, citaron dichos profesionales, que los familiares de las víctimas directas siguen preparando comida, lavando la ropa y guardando intactas las pertenencias de sus seres queridos desaparecidos, perpetuando su dolor.

Las anteriores consideraciones, fueron tenidas en cuenta por la Sala al momento de realizar el control formal y material de cargos, la reconstrucción de los hechos materia de juzgamiento y la liquidación de daños y perjuicios en favor de las víctimas.

Dicho esto, de acuerdo a la información allegada por la Fiscalía General de la Nación en sede de audiencia, en sus bases de datos cuenta con registros de aproximadamente 416 desapariciones forzadas atribuibles al FHJPB, de las que tomaron 51 casos, como muestra para la construcción del patrón macrocriminal, que por su representatividad permitieron determinar los modos de operación, prácticas y motivaciones. Casos presentados en el presente proceso como los hechos criminales No. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 85 y 87.

Como motivaciones de esta tipología, la Fiscalía presentó las siguientes:

- **Lucha Antisubversiva:** Este móvil obedeció a un 54% de los casos, bajo el argumento de que el principal objetivo del FHJPB era acabar con la guerrilla o cualquier persona que simpatizara con ellos.
- **Control:** El móvil obedeció al 26% de los casos, en los que las víctimas de desaparición forzada, fueron asociadas por los integrantes del FHJPB, como personas que presuntamente se dedicaban a delinquir en la región o desatendían los cánones comportamentales impuestos por el grupo ilegal.

En cuanto a las prácticas presentadas, la Fiscalía agrupó los hechos bajo las siguientes denominaciones[915]:

- Inhumado cuerpo completo y cuerpo desmembrado.
- Inmersión cuerpo completo y cuerpo desmembrado
- Arrojado de relieve geográfico.

Respecto de las mismas, relacionó la correspondencia de los hechos criminales traídos a juicio en cada una de las citadas prácticas así:

[915] Informe patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación. Folio 25

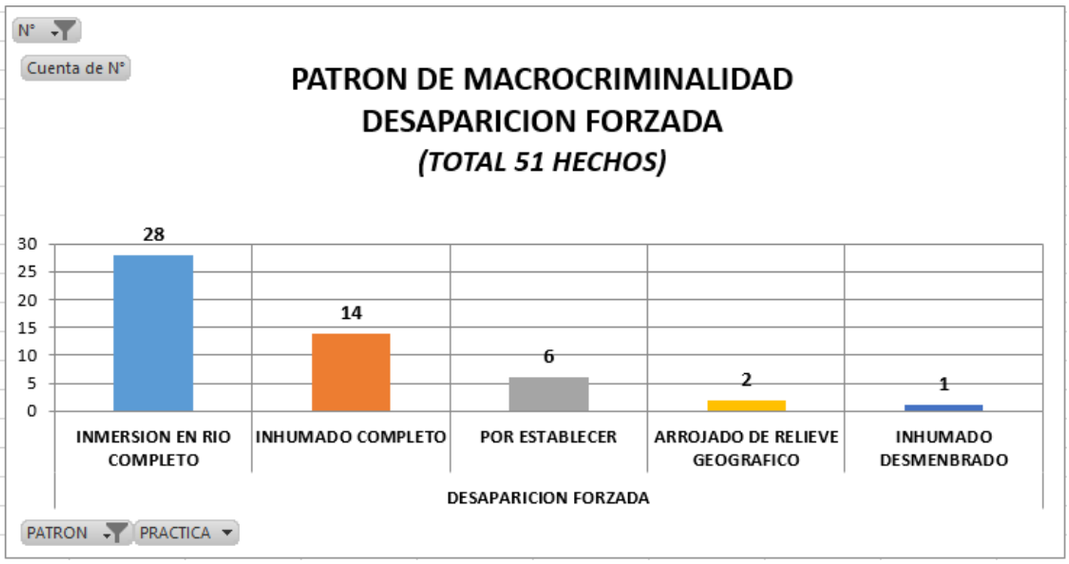

Fuente: Informe patrón de Desaparición Forzada. Fiscalía 34 DNJT

De lo anterior, considera la Sala que la inhumación y la inmersión no corresponden a una práctica, sino que son formas de desaparecer el cuerpo y encubrir la evidencia del delito o un modo de ejecutar uno de los elementos del crimen de desaparición forzada, no un tipo de violencia usada por el grupo. Por tanto, teniendo en cuenta que la figura de los patrones busca develar la verdadera dimensión del alcance del daño generado, la afectación a la población y sus efectos directos en la cultura de las comunidades, el control social y económico de los territorios, los modos de operación estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos organizados al margen de la ley lograron sus fines y objetivos, en lo que corresponde a las denominaciones de las prácticas ofrecidas por el ente acusador, la Sala considera que las mismas, aunque dan cuenta de algunas características del actuar del FHJPB respecto de las víctimas que fueron desaparecidas, sólo ofrecen pistas sobre el resultado final del acto criminal perpetrado en tanto la metodología utilizada se basó principalmente el tipo de dleitos cometidos, razón por la que, se ajustará la presentación de las mismas para considerar algunas de conformidad a las connotaciones específicas que se han detectado en cada una de ellas. En ese sentido se tendrán como tal las siguientes:

- Victimas secuestradas, trasladadas a Puerto Mosquito y arrojadas al rio.
- Victimas secuestradas, torturadas, asesinadas y arrojadas a ríos.
- Víctimas asesinadas e inhumadas en fosas comunes

Estos métodos o prácticas de desaparición estuvieron acompañados de distintos modos de operación que pudieron observarse en los hechos presentados en éste proceso, los cuales serán objeto de revisión a lo largo del acápite, no sin antes mencionar, que del análisis que realizó la Sala de los 51

hechos criminales traídos a juicio por la Fiscalía, fue posible observar que el municipio en el que más se registraron desapariciones forzadas fue Aguachica, Cesar, seguido por San Alberto, Ocaña y San Martín. Respecto del marco temporal, el pico más alto de ocurrencia de esta tipología criminal fue el año 2002. Datos que resultan relevantes en tanto, llama la atención de la Sala que ad portas de un proceso de sometimiento a la justicia, el FHJPB hubiese aumentado el número de víctimas sometidas a Desaparición Forzosa[916].

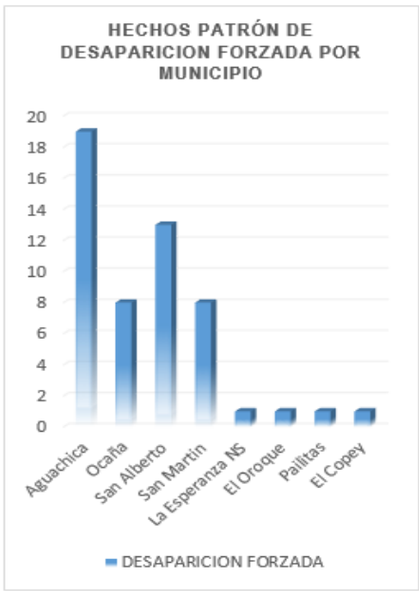

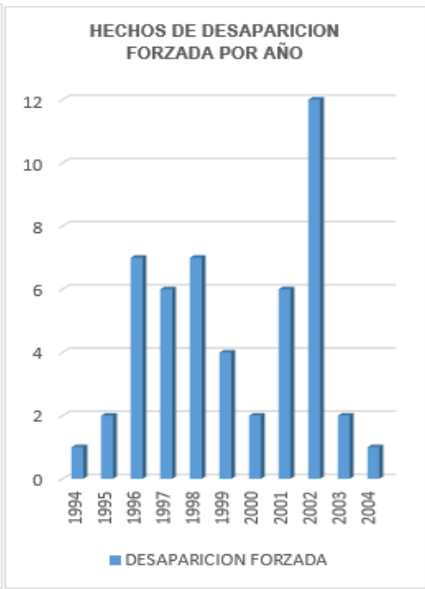

Dicho lo anterior, a continuación se hará una relación de las prácticas adoptadas por el grupo en torno a la Desaparición de personas, con indicación de los hechos criminales que dan cuenta de la existencia de dicho fenómeno, el nombre de las víctimas, el relato de lo acaecido y la determinación de las responsabilidades penales de los postulados que hacen parte del presente asunto.

En cuanto a las motivaciones, si bien la Fiscalía señaló, como ya se dijo, que las mismas respondían al control social, la lucha contra la subversión y el desacato a las normas de la estructura paramilitar, lo que la Sala ha observado en común para todos los patrones de criminalidad desplegados por el FHJPB, es que lo que en realidad hubo fue un involucramiento compulsivo de la población civil quienes eran victimizados por ser considerados como personas con ideologías de izquierda, disidentes de las ideas paramilitares o líderes de movimientos populares, todos señalados como integrantes de la subversión civil, simplemente por representar una forma diferente de pensamiento a la que quería ser implementada de manera obligatoria por el grupo ilegal.

[916] Carpeta Informe Patrón de Desaparición Forzada. Grupo 3, paquete 4, cuaderno 2. Folio 22

Así las cosas, el grupo ilegal se valió de diversas prácticas que más allá de determinar si las víctimas serían arrojadas al río, desmembradas o inhumadas, comportaron barbáricos actos de tortura y lesión a la dignidad humana de quienes padecieron la violencia paramilitar. Por ejemplo, informó la Fiscalía que, los paramilitares abrían el vientre de sus víctimas mediante el uso de arma blanca, les introducción objetos con peso y posteriormente los arrojaban al río, asegurándose de mantener en el fondo los cuerpos de sus víctimas[917].

Otra de las formas de ocultamiento de las víctimas mortales de la estructura paramilitar, consistió en cavar fosas en terrenos de cultivo de palma de aceite en los municipios de San Alberto y San Martin, Cesar, e inhumar allí los cuerpos de las víctimas del FHJPB, en la que, dependiendo de las condiciones del terreno, previo a la inhumación, eran desmembrados los cadáveres.[918]

Del total de víctimas registradas en los 51 hechos objeto de formulación dentro de este proceso, 64 correspondieron a hombres principalmente entre los 18 y 25 años, y 7 fueron mujeres, entre los 17 y 46 años, que se dedicaban a labores de agricultura, comercio, transporte, entre otros.

Dicho lo anterior, a continuación la Sala haría referencia a cada una de las prácticas que fueron identificadas, los hechos criminales que la conforman, las víctimas, los delitos configurados y las responsabilidades penalies individuales de los postulados parte de esta causa.

5.5.2.1. Victimas secuestradas, trasladadas a Puerto Mosquito y arrojadas al río.

Tal como fuera declarado por esta Sala de Conocimiento, en el fallo condenatorio proferido contra el postulado José Lenin Molano Medina, bajo el radicado 2007-82794, el FHJPB perpetró ataques sistemáticos y generalizados contra de la población civil en caso de que indistintamente se les señalara de militar o colaborar con la subversión, siendo sometidos a actos de tortura o desaparición tras ser retenidos y trasladados al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica - Cesar, donde eran asesinados y sus cadáveres arrojados al río Magdalena.

Para la Sala, esta práctica reviste especial relevancia en tanto comportaba además de los actos de violencia física perpetrados contra las víctimas, un trato cruel, inhumano y degradante a nivel psicológico, por cuanto en el trayecto hacia Puerto Mosquito, las víctimas eran trasladadas vivas y constantemente los paramilitares les repetían que iban a morir, los golpeaban, los despojaban de sus ropas y finalmente, luego de asesinarlos, los arrojaban al río, para borrar rastro no sólo de los hechos

[917] Ibídem. Versión libre del psotulado Wilson Salazár Carrascal, del 19 de abril de 2010. Folio 26
[918] Ibídem. Folio 27

criminales que habáin cometido, sino como un intento por quitar todo rastro de la existencia de sus víctimas y negar a sus familiares el destino de aquellos a quienes les habían cegado la vida.

De acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este tipo de hechos delictivos permiten a los perpetradores disponer de la víctima sin ningún tipo de frenos ni limitaciones legales, sociales o morales que además facilitan la impunidad, en el entendido que, elimina el rastro de los culpables, los resultados concretos, y y la persona cuyo destino se desconoce.[919] Esta práctica puede observarse en los siguientes hechos:

- **Hecho No. 55[920]**

Víctimas directas: **Mauricio Santana Rincón, Henry Ancizar Vanegas, José N.N. y Henry Ancizar Vanegas.**

El 23 de agosto de 2002, en el corregimiento de Puerto Mosquito, jurisdicción de Aguachica, Cesar, en la residencia Las Villas, ubicada sobre la troncal del caribe, donde se hospedaban procedentes de Bogotá y con destino a la Costa Atlántica varias personas, entre ellas **Henry Ancizar Vanegas**, arribó un grupo de paramilitares y de manera insistente le preguntaron por unas armas, posteriormente lo retuvieron y obligaron a abordar un vehículo, fue llevado a una finca ubicada en Puerto Mosquito donde se encontraba alias El Negro cuidando a los señores **Mauricio Santana Rincón** y a **José N.N**., quienes habían sido retenidos días antes y a quienes también les solicitaban informaran lo referente a una venta de armas, luego, fueron trasladados todos en un vehículo hasta la orilla del rio, donde los ultimaron y arrojando sus cadáveres sin que a la fecha haya sido posible encontrar sus cuerpos.
Por este hecho NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, alias el Mico, fue condenado mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2005, radicado 169-2003 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar Cesar, a la pena de 33 años y 2 meses de prisión, por los delitos de secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y desaparición forzada, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Valledupar, mediante fallo del 6 de diciembre de 2006, que disminuyó la pena a 29 años.

En versión libre el postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro, admitió la comisión de este hecho criminal en los siguientes términos:

"…por este hecho es que estoy condenado. a 29 años de prisión; en las horas de la mañana de ese día yo me encontraba en una finca cuidando a un señor a quien no conozco nn y a Mauricio Santana Rincón, estábamos Chorola el paisa, e.t., el mico, y Fredy, y yo, pero yo me quedo con ellos cuidándolos, cuando de ahí sale Chorola para los columpios, se va con el mico, el paisa, Fredy y regresan con Henry Ancizar Vanegas y con otros señores más, los traen ahí a la finca donde yo estoy, eso queda en puerto mosquito al lado de rio. A Henry Vanegas lo trajeron todo partido por la cabeza, traía sangre. Chorola les preguntaba por unas armas, a Mauricio y Henry, que a quien se las habían vendido, Chorola decía que ellos le vendían armas a la guerrilla, creo que Henry le ofrecía plata a Chorola, para que no le hiciera nada; Chorola hablaba por celular, con alias barranquilla y con un señor de Bogotá, de ahí los hizo subir a un carro, y se fue con ellos hasta la orilla del rio, mataron a Mauricio a Henry y al señor nn que estaba con ellos, fueron Chorola, el paisa, el mico y Fredy y e.t. ,yo me quede con conejo cuidando el resto de personas. Al rato ellos volvieron y hablaron con las personas que quedaron ahí y les dijo que se fueran. Los cuerpos los tiraron al rio después de matarlos. El tercero que no sabemos el nombre fue el que los hizo venir a Mauricio y a Henry, al

[919] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudnecia No. 6. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf
[920] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 55.

tercero lo sacamos un día antes, de la 40 por los lados del Melvy Jhon. Eso es un colegio de una casa que queda por ahí que estaba en obra negra. No estaba arreglada, estaba estucada. De Melvi Jhon hacia la avenida la sabanita a media cuadra a mano derecha se ubica la casa. lo sacamos temprano como a las 5.30 o 6 de la mañana. él estaba durmiéndola señora estaba barriendo cuando nosotros entramos y le dijimos a la señora que somos de las AUC, íbamos Chorola, el paisa, e.t. y yo, y no estoy seguro si el mico iba, el acento de la víctima no era de la región. Él era gordito de unos 45 años. Blanco, de 1.65 estatura aprox. cabello negro liso, corto, no tenía barba, ni bigote, los ojos eran normales, eran oscuros. No tenía defectos. de esto tenía conocimiento Daniel Torres Sanguino, porque él habló con Chorola, y el jalo a Chorola hasta puerto mosquito cuando ya teníamos secuestrado al n.n., como vino Fredy (Héctor Julio Peinado Becerra) también hablo con Daniel Torres Sanguino, y como él era de contra guerrilla. eso daba mas credibilidad, porque él vino como a supervisar lo que estábamos haciendo. el que dio la información fue chorola con daniel y no se a través de quien tuvo la información…"

En entrevista realizada el 05 de octubre de 2009, el señor Horacio Santana Gómez narró:

"el día 22 de agosto de 2002, siendo aproximadamente, las 15:30 de la tarde, mi hijo hizo una llamada al 7138004, teléfono de mi casa y me dijo que cuidara mucho a la niña, al bebe y no me dijo nada más, el número era el 315-7835768, él cual quedó grabado en el identificador de mi nuera; Mauricio volvió a llamar del mismo celular, y me dijo que estaba en Aguachica-Cesar, y que fuera al barrio Normandía, para que buscara a un primo de él para que le ayudara, de nombre Jorge Hernando Morales Villamizar, mayor de la policía, tel. 4818362, y eso fue la última llamada que tuve con él. mi hijo vivía en Bogotá, con la señora Sandra Molina, él tuvo dos hijos con ella, él no me dijo en ningún momento que iba a viajar, y después me sorprendí cuando me dijo que estaba en Aguachica, él solo me dijo que iba de paseo, con unos muchachos y muchachas en tres carros, y mi hijo llevaba un carro mío marca Mazda Alegro, rojo de placas blk-687 modelo 2000, él iba manejando ese carro, después fui a Aguachica, averiguar y el coronel puentes, comandante del ejército, me dijo que él los tena ahí a las personas que iban en el paseo con mi hijo eran 9 personas, y me dijeron que mi hijo estaba almorzando en Aguachica en un sitio que se llama el mosquito, y le llegaron un poco de hombres armados, al restaurante donde ellos estaban a todos los que iban al sitio que llamaban el mosquito, nosotros nos enteramos por medio del papá de Henry Vanegas, que habían soltado a 9 personas y habían retenido el hijo de él pero en ningún momento nombraron a mi hijo Mauricio Santana, después fuimos y pusimos el denuncio en el das; después el coronel nos cuenta que cuando las 9 personas estuvieron ahí con él, en ningún momento nombraron a mi hijo; yo le dije que como va ser, si mi hijo venía con ellos, y los muchachos que estaban ahí decían que los paramilitares les habían pegado y les habían robado los radios de los carros, y que buscaron por todos los lados del rio y no encontraron nada, yo me contacte con un paramilitar por intermedio de un agente del das, y hablo con mi nuera, no sé el nombre del paramilitar y nos dijo eso no los busque porque a ellos los mataron y los echaron al rio, y después no supimos nada más del caso. nosotros no sabemos porque lo mataron a él, mi hijo se dedicaba a estudiar derecho, en la universidad libre de Bogotá, haciendo 4 semestre, trabajaba en una empresa de calzado, el propietario era Hernando Díaz, como auxiliar de contabilidad y antes había trabajado con el banco Colombia, él solo estudiaba y trabajaba y estaba pendiente de su hogar, él no viajaba a otros lados nunca, él siempre se la pasaba en Bogotá, si él viajaba fuera era de paseo con nosotros o con la esposa, el cuándo viajo a Aguachica tenía 32 años de edad, el jueves Mauricio llamó a la esposa de él y le dijo que cuidara mucho a la niña y que los amaba y colgó ella me dijo algo le pasó a Mauricio, y en la noche nosotros llamamos a ese número, y entonces un señor lo hizo pasar, a él y él nos dijo no me llamen aquí, todo nervioso y colgó, después el viernes a las 9:30 de la mañana, llamo a la casa y dijo pásame a mi papá, y dijo vayan a Normandía Sandra está mal, y nos dijo no han ganado nada, y nosotros dijimos lo tienen los paramilitares, y como estaba en Aguachica por eso pensamos eso"… " qué relación tenía su hijo con Henry Vanegas? no sabíamos de esa relación de amistad que tenían ellos, después nos enteramos que era funcionario del DAS de Bogotá, cuando yo la noche antes de irse mi hijo para Aguachica, yo lo acompañe a la casa de Henry Vanegas, pero no sé qué hablarían porque yo me quedé en la portería dentro de mi carro, mi hijo se bajó y hablo con él como 15 minutos y no más y se fue otra vez conmigo".. Su hijo había tenido amenazas por alguien, "no ninguna, pero aclaramos que los papás de Henry Vanegas si saben quién es el otro desaparecido, que era de nombre José, pero nosotros no sabemos nada más del caso. El vehículo Mazda Alegro, fue recuperado como seis meses después en Ocaña, pero el seguro ya me lo había pagado.

Como pruebas del hecho, la Fiscalía General de la Nación presentó:

1. Las versiones libres rendidas por **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA,** alias Mico, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley, Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro, y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, en las que refirieron que las víctimas habían permanecido secuestradas por aproximadamente 2 días.
2. También se allegó entrevista realizada al señor Horacio Santana Gómez, padre de **Mauricio Santana Rincón**.
3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la señora María Julieta Álvarez Grijalba, compañera de la víctima Henry Ancizar Vanegas del día 18/05/2007
4. Denuncia de desaparición instaurada por el señor Horacio Santana Gómez,
5. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 9513, por el delito de desaparición forzada, de fecha 27 de enero de 2004, igualmente se observa sentencia del 13 de julio de 2005, radicado 169-2003, contra Nelson Gómez silva y francisco Alberto pacheco romero.
6. Perfiles de las víctimas y sus anexos.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctima fueron retenidas, ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero, prácticas que se llevaron a cabo mediante secuestro e involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, además que se tuvo conocimiento que para evitar la recuperación del cuerpo, le propinaban una puñalada en el estómago de la víctima y le introducían piedras para evitar la flotación.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida, todas en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 165, 135, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 56**[921]

Víctima directa**: Robin Elkin** Pérez **Fernández**, alias Michilanga

El 7 de agosto de 2002, en el municipio de Aguachica, Cesar, el señor Robín Elkin Pérez Fernández fue abordado por integrantes de las AUC, esposado y llevado al corregimiento de Puerto Mosquito, donde fue ultimado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena sin que hasta la fecha se haya recuperado el cadáver.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 5 de agosto de 2009, el postulado Francisco Alberto Pacheco Romero, alias Negro manifestó:

[921] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 56.

"…un muchacho creo que fue en el 2002, eso fue en Aguachica, este muchacho lo cogemos por hurto de bicicleta, creo que el nombre es Robinson Elkin Pérez, no sé si es el propio nombre o apellido, a él lo conocían como muchilanga, él vivía por la carrera 25 entrando a las acacias al lado de un palo de mango, a este muchacho por hurto de cicla creo que fue que lo retuvimos y le dimos muerte, no sé dónde lo retuvieron, cuando yo llego a la casa donde vivía e.t. con el paisa, ahí estaban Chorola, el paisa, Fredy, e.t. cuando yo llego ya lo tienen ahí, de ahí me voy con Chorola, el paisa y Fredy a Puerto Mosquito, eso era en horas de la tarde, 2 o 3 de la tarde, y le dimos muerte en puerto mosquito y lo tiramos al rio, participaron Chorola, el paisa y Fredy y yo, disipare yo, la orden la dio Chorola. El muchacho iba esposado. No lo torturaron. El cuerpo no sé, si apareció. Se tira al rio porque fue la orden de Chorola. Él (Robinson Elkin Pérez) decía que no lo matáramos. El tiempo que duro con nosotros fue los que nos demoramos en llegar a puerto mosquito, pero él ya estaba retenido. Le pego dos disparos. Yo lo veía por ahí, por el barrio donde él vivía, yo creo que la mama lo estaba buscando. Él era flaco, tenía tatuajes, él estuvo involucrado en varios hurtos, el andaba robando ciclas, creo que estuvo hasta preso…"

En entrevista realizada a la señora Amanda de Jesús Fernández Mejía, madre de la víctima, narró lo siguiente:

"ese día mi hijo se levantó y siendo las 7:00 de la mañana, dijo que se iba hacer un mandado, incluso le dijo a una muchacha que arreglara el desayuno, que él ya volvía y desde ese día no se ha vuelto a saber nada de él. Según comentarios de algunas personas me decían que a el lo habían matado, que lo habían llevado a puerto mosquito y que lo habían matado en ese sector, otras personas decían que estaba en el departamento de Casanare, también me decían que lo habían matado en pelaya, hasta ahora que llego a la fiscalía de la unidad de justicia y paz, y me contaron que a mi hijo lo habían matado los paramilitares de Aguachica, cuando estaba Chorola.
Me dicen que en versión libre del postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias el negro, del bloque Héctor julio Peinado Becerra, esta persona acepto el hecho por la muerte y desaparición de mi hijo, que lo habían matado en el sector de puerto mosquito y lo tiraron al rio magdalena".

Como elementos materiales probatorios la Fiscalía General de la Nación aportó:

1. Las versiones libres de Francisco Alberto Pacheco Romero, alias el Negro, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, alias Arley y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Entrevista realizada a Amanda de Jesús Fernández Mejía, madre de le víctima, en la que refirió que el día de los hechos, su hijo **Robín Elkin** salió de la casa a las 7:00 de la mañana a hacer un mandado, le dijo a una de las hermanas que hiciera el desayuno que ya regresaba y desde la fecha no ha vuelto a saber de su paradero.
3. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 3 especializada de Valledupar, bajo el radicado 197529, por el homicidio y desaparición de Robin Elkin Pérez Fernández, que se encuentra en etapa de investigación.
4. Perfil de la víctima y sus anexos.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se

emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 57**[922]

Víctima directa: **Arvey Vásquez Sánchez.**

> El 9 de julio de 2001 en horas de la tarde, en el municipio de Aguachica, Cesar, en cercanías al establecimiento comercial Las Pamapas, Arvey Vásquez Sánchez fue interceptado por miembros de las AUC, quienes lo sometieron y obligaron a subir a un vehículo en el que lo transportaron al corregimiento de Puerto Mosquito, donde fue ultimado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena sin que hasta la fecha se haya recuperado el cadáver.
> Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 23 de febrero de 2009, el postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro, confesó que:
> "aguachica 9 de julio de 2001. Homicidio y desaparición de arbey vasquez sanchez. este señor está en el parque cito que queda en toda la 5 diagonal a las pampas frente a un super mercado la parada, ahí retuvimos a este señor, y lo llevamos para puerto mosquito. participamos el gordo, mora, memo y yo. Disparo el gordo. por orden de mora. el cuerpo lo tiramos al rio en puerto mosquito. eso fue en horas de la noche. a este lo cogimos en horas de la tarde, lo trajimos y lo llevamos a una finca por la misma via de detrás del barrio idema. hablo mora con el. y le dio muerte en el hurto de un establecimiento, en toda la carrera 14 con calle 6 esquina, eso era como un asadero, donde venden cerveza y todo eso. el como que habia hurtado ese sitio. el dueño del sitio dijo que lo habia robado y empezaron a investigar y dieron con el señor. en la casa de la mujer de el encontramos las cosas robadas. el vivia por los lados de las acacias fuimos allá, creo que fue memo y mora y manizalez y encontraron los que él se habia robado, el sonido y aguardiente, la musica y una plata en efectivo. el nombre del dueño del establecimiento era de apellido rene picaro, y son los dueños de las pampas".
> En entrevista realizada el 16 de octubre de 2009, el señor Aníbal Vasquez Marín, padre de la víctima, narró que:
> "…a mi me mataron y desaparecieron a mi hijo arvey vasquez sanchez, el dia 9 de julio de 2001, el estaba en el parque al lado del banco cafetero, lo conocen como el parque de la lombris, el estaba con una muchacha, eso fue como a las 6:00 de la tarde cuando le llegaron dos tipos en un carro y lo encañonaron y lo echaron en el carro y desde ese dia no he vuelto saber nada de mi hijo. dicen que las personas que se lo llevaron era el tal chorola, y el paisa y tambien dicen que se lo llevaron para puerto mosquito que lo habian ejecutado, lo habian descuartizado y lo habian arrojado al rio…"

Como pruebas de la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó:

1. Reposan las versiones libres de Francisco Alberto Pacheco Romero, alias el Negro, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** alias Juancho Prada,.
2. Las entrevistas realizadas a **ANIBAL VÁSQUEZ MARÍN** y a **MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ**, padres de la víctima, quienes refirieron que Arvey salió de la casa en horas de la tarde en una cicla y bajando por la calle 5 con carrera 24, unos paramilitares lo montaron a la fuerza en un carro tipo camioneta, y desde ese día no han vuelto a saber nada de él.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 8689.
4. Consulta a las base de datos sac.
5. Perfil de la víctima y sus anexos.

---

922 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 57.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 58**[923]

Víctima directa: **Jhony César Torres Cadavid y Elda Patricia Rojas**.

El 27 de julio de 2001, varios paramilitares llegaron al inmueble ubicado en la calle 5 A No. 3 -91 del barrio Villa Estadio en el municipio de Aguachica Cesar, sacaron contra su voluntad a Jhony Cesar Torres Cadavid, lo amarraron, subieron a un vehículo y llevaron al corregimiento de Puerto Mosquito, donde fue ultimado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena sin que hasta la fecha se haya recuperado el cadáver. La compañera permanente de la víctima, Elda Patricia Rojas se vio obligada a desplazarse del municipio de Aguachica, Cesar, a la ciudad de Barrancabermenja, donde permaneció por un lapso de 6 meses.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, En versiones libres, el postulado FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, refirió lo siguiente:
"…la información que manejó mora, era que torres cadavid era vendedor de droga y delincuente comun, esa información se la había dado la comunidad, yo creo que si porque estuvieron hablando dos personas con mora de ese sector y salimos por la tarde a hacer eso. participó chorola, memo, manizales mora y yo. disparó manizales. yo lo saque de la casa de él, lo subimos a un taxi y lo llevamos para puerto mosquito, y allá lo mato manizales. antes de llevárnoslo llegaron esos dos señores otra vez. y lo miraron dentro del taxi eran dos de entre 19 y 20 años. llegaron en una moto 115 gris. a él lo sacamos detrás del cementerio. la única calle que hay ahí de donde coge uno de aguachica para gamarra, antes de llegar al cementerio baje por esa calle, cuando llegue a una calle que es ciega por el lado derecho. de ahí de esas casas lo sacamos al frente de la casa había un lote donde no había nada. los que lo señalaron eran supuestamente de ahí mismo porque fueron los que lo señalaron. el cuerpo lo tiramos al rio entre manizales y yo…
…nosotros lo cogimos de la casa, lo sacamos en horas de la tarde, como al medio día y lo levamos para el barrio idema por las ultimas calles, cuando llegaron los señores a mirarlo, duramos como 15 o 20 minutos con él, cuando llegaron los señores y lo miraron y dijeron ¨si es el¨ y de ahí me fui con manizales para puerto mosquito en un taxi, y eso queda como a hora y media dos horas. lo bajamos del taxi y manizales lo mata, le pega un tiro en la cabeza y lo tiramos al rio, cuando lo llevamos, la victima iba amarrado. lo matamos porque tenia una olla, un expendio de droga. la orden la da mora. el nos decía que el no volvía a vender mas droga; los muchachos que fueron a mirarlo uno era un muchacho joven de 15 a 20 años, y ese venia manejando la moto. lo que pasa es que ellos fueron en la mañana a hablar con mora y yo los vi, y en la tarde cuando vienen a identificar a la victima venían con pasamontañas pero yo ya sabia que eran ellos. yo le quiero pedir perdón a la familia por haberlo desaparecido, pero así como uno tiene la culpa de todo esto. también las personas que nos daban las informaciones también tiene la culpa de lo que paso en el pueblo. estoy arrepentido de lo que hice, no lo volveré a hacer nunca…"
En declaración realizada por la señora elda patricia rojas castillo, compañera permanente de la víctima, señaló que:

[923] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 58.

"el día 27 de julio de 2001, a eso de las 12:30 del medio día, llegaron 6 hombres a la casa, dos iban en moto y los otros en un taxi, y entraron a la casa y me preguntaron a mi que si se encontraba jhony bravo, yo le dije que aquí no vivía ningún jhony bravo, entonces uno de ellos me puso una pistola en la cabeza, y me preguntó dónde está su marido y yo le dije que el estaba sentado allí en el patio, y el se dirigió a donde estaba, y le pregunto que como se llamaba y él le dijo, empezó a golpearlo, lo tiró al piso, entonces yo fui a salir a gritar auxilio y otro que estaba en la puerta empezó a golpearme y a decirme que no gritara, entonces el otro muchacho que estaba golpeando a mi marido, cogió un cable de la grabadora que había ahí, le amarro las manos hacia atrás, y los pies, el estaba sin camisa y sin zapatos, y así se lo llevaron lo montaron en el taxi, yo le dije a ellos que porque se lo llevaban y me contestaron que tenían que hablar con él, y que si no era la persona que buscaban, el volvía y si era el no regresaba. los papás de mi marido se vinieron de una vez de barranca y para tratar de saber si lo habían matado, donde habían dejado el cuerpo, entonces fuimos a la tienda de una señora donde se la pasaban mucho en ese tiempo los paracos, para ver si ella podía mediar, para saber a donde habían llevado el cuerpo, entonces ella les dijo a ellos que nosotros habíamos colocado el denuncio y a los dos días volvieron dos de ellos a la casa, alias chorola y alias el paisa, y me golpearon y me dijeron que me daban 24 horas para que dejara aguachica, sino quería que me mataran a mi y al ultimo de mi familia, me dijeron que para que lo buscaba a él que ya estaba muerto, que ellos lo habian tirado al rio, de ahí yo me fui para barranca y después como a los seis meses volví y como llegue a vivir a la misma casa, volví a recibir otra vez la amenaza de otros dos, ya no eran los mismos y me dicen que eso lo deje quieto".

Como pruebas que demuestran la ocurrencia del hecho, la Fiscalía General de la Nación allegó:

1. Las versiones libres rendidas por Francisco Alberto Pacheco Romero, alias El Negro, y **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, alias Juancho Prada, en las que confirmaron lo acaecido.
2. Declaración rendida por la señora **Elda Patricia Rojas Castillo**.
3. Entrevista rendida por Leonice Margarita Cadavid Ospino, madre de la víctima, quien refirió lo que le informó su nuera respecto de la forma como los paramilitares se habían llevado a **Jhony César**.
4. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 20 seccional de Aguachica, rad. 8656 por el delito de secuestro, y aparece en la unidad especializada de Valledupar con el radicado 142056. y el estado actual de la investigación aparece resolución inhibitoria de fecha 10 de junio de 2003, proferida por la fiscalía 20 seccional de Aguachica- Cesar, bajo el radicado 9610 por el delito de desaparición forzada de Johnny Cesar Torres Cadavid.
5. Información bases de datos sac.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 59**[924]

Víctima directa: **Julio Enrique Portela Fuerte.**

El 22 de mayo de 2002 en la heladería ubicada en la carrera 30 con calle 5 del municipio de Aguachica, Cesar, Julio Enrique Portela Fuerte fue abordado por miembros del Frente HJPB, quienes lo sometieron y obligaron a subir a un carro, fue llevado a la salida del barrio Idema frente de la finca de propiedad de Chepe Omeara, sitio al que llegaron Daniel Torres Sanguino y alias Cabeza de Toro, integrantes del Bloque Central Bolívar, luego de conversar con el retenido respecto del hurto de unas propiedades de éste bloque, ordenaron su muerte, motivo por el cual Francisco Alberto Pacheco alias El Negro le propinó varios disparos, acto seguido alias El Paisa y alias El Negro, transportaron el cuerpo sin vida al corregimiento de Puerto Mosquito, arrojándolo al río Magdalena sin que a la fecha el mismo fuera encontrado.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 31 de julio de 2012, el postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA ALIAS "ARLEY", confesó lo siguiente:
"…yo lo que se de ese hecho es que fue confesado por francisco alberto pacheco y en este momento no tengo suficiente información; no participe de manera directa pero era el cdte militar del frente, y a través mío era que se emitían las ordenes al cdte de aguachica que era alias chorola (humberto afanador cardenas); la politica del grupo era erradicar la subversión, la delincuencia común y cuatreros; violadores, estafadores, sectas satánicas, viciosos y vendedores de vicio; en el caso mío, quiero aclarar las desapariciones, yo recibía ordenes directas para eso; no recuerdo si me informaron de la muerte de esta persona pero seguramente que si; ellos informaban todo lo que hacían, normalmente las unidades daban un reporte en horas de la mañana y en horas de la tarde f.34: se da la lectura a versión de francisco alberto pacheco romero del hecho de julio enrique portela fuerte…amplia 3 de agosto de 2009 a lo que el postulado manifiesta: " nuevamente como dije anteriormente confiando en la buena fe de francisco alberto pacheco romero lo acepto como el lo dijo; y a la familia de la victima quiero pedirle perdón de todo corazón y que estoy arrepentido de verdad por haberle quitado la vida a esta persona; cabeza de toro es del bcb y esta muerto…"

Por su parte, el postulado FRANCISCO ALBERTO PACHECHO ROMERO, admitió que:
"…este señor fue sacado de una heladería en la carrera 30 con 5. lo sacamos el paisa, chorola y yo, nos los llevamos para la salida de barrio idema. al frente de la finca de chepe omeara. en la carretera ahí llego el señor daniel torres sanguino con el señor cabeza de toro, que era del central bolivar, hablaron con el señor, al que teníamos en un taxi, cabeza de toro me dijo ¨mate a ese man¨; supuestamente la victima pertenecía al bloque central bolivar, nosotros lo matamos ahí mismo. el cuerpo nos lo llevamos para puerto mosquito y lo tiramos al rio. esa orden la dio chorola porque cabeza de toro le dijo a chorola que lo matara y prácticamente fue daniel torres sanguino quien dio la orden. yo dispare con un pistola 9 mm. le pegue dos impactos en la cabeza. el señor vivía en aguachica pero no era de aguachica pero el porque lo mataron no se; yo lo que supe fue que me parece que él le robo una plata al bcb y por eso fue, fue por un hurto no se si de plata o de droga, por que cabeza de toro le decía que por que había hecho eso de robarse la plata o la droga y el decía que él no había sido. ahí estaba daniel y chorola; cabeza de toro llega habla con el muchacho y luego habla con daniel y de ahí va y le da la orden a chorola de matarlo..."
En entrevista realizada a la señora Luz Marina León Rodríguez, el 17 de febrero de 2010, se supo que:
"eso fue el día 22 de mayo del año 2002, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, mi compañero permanente julio enrique portela fuerte, salió de la casa donde vivíamos en la carrera 25 con calle 5, barrio union, el iba a cobrar una plata según lo que me dijo y ese mismo día un amigo que vio todo, me contó que mi esposo estaba en una fuente de soda que queda en la carrera 30 con calle 5, se estaba tomando una cerveza con dos personas más, cuando llego un taxi y los amigos que estaban con el se pararon y se fueron para el baño, las personas que estaban en el taxi, llamaron a julio enrique, el se acercó al taxi, los paramilitares que lo llamaron, eran chorola y el paisa, le dijeron que el patrón lo necesitaba, él le contesto que no tenia velas en el entierro, como vieron que no estaba armado, lo montaron a la fuerza al carro y se lo llevaron. después también me contaron, que el taxi había llegado al barrio romero diaz, donde los paramilitares tenían la casa que era la base de ellos, ahí se bajo uno de los paramilitares y el otro se quedo en el taxi con mi marido, después salió de la casa y había sacado armas y se fueron hacia la vía a puerto mosquito, eso fue lo ultimo que supe"….

[924] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 59.

Los mismo refiere Adalberto Villegas León en su entrevista de fecha 30/10/2009 quien relata lo sucedido con su cuñado Julio Enrique Portela Fuerte.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación aportó:

1. Las versiones libres de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y Francisco Alberto Pacheco Romero, alias El Negro, en las cuales aseguraron que interceptaron a la víctima en una heladería de Aguachica, Cesar, lo montaron en un taxi y lo retuvieron hasta que llegó alias Cabeza de Toro, quien dio la orden de matarlo, por lo que procedieron a dispararle y posteriormente tirar el cuerpo al rio.
2. Entrevistas de las víctimas Luz Marina León Rodríguez y Adalberto Villegas León.
3. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 176041, por la desaparición de Julio Enrique Portela Fuerte, y el estado actual de la investigación donde se abstiene de iniciar instrucción penal mediante resolución de fecha 19 de julio de 2010.
4. Información bases de datos sirdec y sac.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 63**[925]

Víctima directa: **Yamid Peinado Cuadros**

El 29 de julio de 2002, en horas de la madrugada, llegó un grupo de paramilitares al barrio Los Halcones del municipio de Aguachica Cesar, sacaron de su residencia al señor Yamid Peinado Cuadros, lo esposaron, obligaron a subirse a un vehículo y llevado a Puerto Mosquito, posteriormente lo ultiman con varios disparos para luego lanzar su cuerpo al rio Magdalena sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. El hecho fue motivado por la supuesta pertenencia de la víctima a los grupos subversivos.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 4 de abril de 2008, el postulado Nelson Alberto Gómez Silva alias "El mico", admitió lo siguiente:
"…aguachica. 29 de julio del 2002, homicidio de yamil peinado cuadros, a esta persona llegamos a las cuatro de la mañana a la casa de él, por orden del comandante chorola, de cogerlo y llevarnoslo para la via a puerto mosquito, lo cogimos y nos lo llevamos para la via a puerto mosquito y se asesino, en puerto mosquito terminando la carretera que conduce al rio magdalena. participamos chorola, el paisa, francisco alberto pacheco alias el negro, e.t., y yo. la orden

[925] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 63.

la dio chorola. le disparo el paisa. el cuerpo fue tirado al rio magdalena. se le pegaron dos impactos de bala en la cabeza y se tiro al rio. según chorola dice que se le da muerte por ser informante de la guerrilla...."
Por su parte, el postulado FRANCISO ALBERTO PACHECO ROMERO señaló que:
"…a él lo retuvimos en el barrio donde el vive era como por los lados del barrio los halcones, eso fue como a las 4 de la madrugada, lo sacamos de la casa lo subimos al carro, lo llevamos por la vía a puerto mosquito. participamos chorola, el mico (nelson gomez silva), e.t., el paisa, y yo. no se quien disparo, porque yo me quede en puerto mosquito. los que fueron hasta la orilla del rio fueron el paisa, e.t. y el mico. el cuerpo lo tiraron al rio. yo ayude a sacarlo y a llevarlo, yo sabia que lo iban a matar.le dan muerte por supuesta vinculación a la guerrilla, él, creo que era de aguachica. la orden la dio chorola...
…el era supuestamente guerrillero, la información la manejo chorola. a él lo sacamos de la casa le tocamos, le tumbamos la puerta y lo sacamos esposado, porque nosotros teníamos esposas. lo subimos a un carro rojo que cargaba chorola, no lo golpeamos ni lo torturamos. lo trajimos vía puerto mosquito, yo me quede en el pueblo y ellos: chorola, el mico, e.t. y el paisa, fueron hasta la orilla del rio. no se quien le dio muerte. la orden de darle muerte la dio chorola. pido perdón a la mama por todo el daño que les hice, yo se que eso no remedia el dolor. estoy arrepentido y no lo volveré a hacer…"
En entrevista realizada a la señora Ruth Maria Cuadros Galvis, madre de la víctima, narró lo siguiente:
" el dia 29 de julio de 2002, siendo las 4:30 am, estábamos en la casa durmiendo, cuando sentimos fue que le estaban dando porra a la puerta del solar y la abrieron a la fuerza, cuatro individuos desconocidos vestidos de particular, armados con armas cortas, pues yo no se nada de armas pero eran pequeñas, entraron a la fuerza y nos hicieron prender las luces de la casa y llegaron al cuarto de mi hijo yamid, él se paro y lo hicieron tirar al piso y le pusieron esposas sin decir de parte de quien venían y lo sacaron por la misma puerta del solar por donde entraron y se lo llevaron, y antes de marcharse alias el paisa con pistola en mano me amenazo diciendo que no fuera abrir la jeta vieja hp, porque ya sabe lo que le puede pasar, al parecer se lo llevaron en un carro color azul, yo no vi el vehículo pero me contaron. como a las 7:00 am, estábamos en la puerta de la casa pensando que hacer y en ese momento paso uno de los que se llevo a mi hijo, a ese, sujeto le decían "el paisa", paso en una motocicleta.luego como a los dos días me dice una vecina que porque no va a la casa donde ellos lo pasaban por los lados de centrales (electrificadora), y averigua , entonces yo me fui con mi otro hijo (joel peinado), y efectivamente vimos a alias el paisa, por ahí y nos le acercamos y le preguntamos por la suerte de mi hijo yamid, y me respondió que no lo buscara mas, porque él debería estar llegando al mar, eso dijo él, nosotros al saber esta noticia tan horrible nos devolvimos para la casa, todavía esperanzados que algún día iba a parecer, así fue que sucedieron las cosas.".. …" posterior al hecho, no hubo amenazas, después de esa vez nunca nos desplazaron, nunca llego un grupo a decirnos porque se habían llevado a mi hijo o que nos fuéramos de la zona"…

Como pruebas del hecho, la Fiscalía General de la Nación presentó:

1. Las versiones libres de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias el Mico, Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro, y **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Copia de la entrevista realizada a la señora Ruth María Cuadros Galvis, madre de la víctima, en la cual brindó abundantes detalles de la forma como su descendiente fue sacado de la casa y desaparecido por parte de integrantes de las AUC.
3. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 171256, por la desaparición de Yamid Peinado Cuadros, y el estado actual de la investigación, donde se dictara resolución inhibitoria de fecha 31 de enero de 2007.
4. Resultados consulta de bases de datos sirdec y sac.
5. Perfil de la víctima y sus anexos

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del

lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio, lo que se realizó por cuanto fue señalado como objetivo por parte de la estructura armada ilegal.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 65**[926]

Víctimas directas: **César Augusto Becerra Zorrilla** y **Armando Becerra Zorrilla**

El 21 de octubre de 1998, en horas de la mañana, varios integrantes de las AUC, entre ellos, ALFREDO BALLENA alias Rancho, llegaron a la casa de César Augusto Becerra Zorrilla en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, lo convencieron con el argumento de que le venderían chatarra para que los acompañara hasta el corregimiento de Puerto Mosquito, municipio de Aguachica, Cesar, se desplazaron el en vehículo de su propiedad, marca Renault 9 de placas IDA 812, en el camino recogieron al señor Armando Becerra Zorrilla, hermano del primero, y al llegar al lugar fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al rio Magdalena sin que a la fecha haya sido posible recuperarlos.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 10 de marzo de 2009, el postulado Alfredo Ballena alias Rancho, confesó lo siguiente:
"…eso fue el 21 de octubre de 1998. ocaña. armando fue contactado por jairo martínez supuestamente para venderle una carros viejos una chatarras, la chatarra supuestamente estaba en puerto mosquito, armando o cesar augusto se acerca a la casa donde nosotros viviamos en ocaña a eso de las 9 o 10 donde jairo martinez los habia citado y le dice que tengo una chatarra para venderle, pero se tienen que ir con estos dos muchachos donde esta la chatarra por que yo no puedo ir, y el dijo "yo no tengo problema yo voy donde este, pero mis dos muchachos van armados, no podemos encaletar las armas en algún lugar del carro" , armando dice "si en la puerta del carro se pueden encaletar las pistolas, pero mi hermano estaba en pailitas, si lo encontramos en el camino lo podemos recoger" y le dice que si para que vea la chatarra. los que ibamos eran rancho osea yo y el chavo. nosotros los ibamos a ajusticiar por que jairo dijo que habia que matarlos por que era un delincuente común a el y al hermano, el primero que llego fue al que le decian alias bim. nos subimos supuestamente a mostrarle la chatarra, empezamos a bajar de ocaña a puerto mosquito y cesar venia pendiente de que su hermano venia de pailitas y que habia que recogerlo. cuando ibamos llegando a platanal subia armando becerra zorrilla en compañia de un muchacho joven en una moto, armando le hizo el pare a cesar que iba en el carro y armando le dijo quieres que te acompañe y le dijo si que voy a comprar una chatarra y estos muchachos me la van a mostrar, armando se subio al carro y emprendimos el viaje a puerto mosquito en el cruce de aguas claras estaba mario castro para acompañarnos al supuesto negocio de la chatarra. el se sube al carro era un r-9 color verde oscuro, emprendimos el viaje a puerto mosquito. cuando ya pasamos de aguachica para puerto mosquito hay una pista vieja de avionetas, ahí le dijimos a cesar que parara el carro para sacar las armas por que ibamos a coger la ruta donde estaba la chatarra, el señor paro el carro destapo la puerta y saco las armas, mario iba al lado de cesar en el puesto de adelante rancho iba detrás de cesar en el cojin de atrás y armando iba en medio de rancho y chavo en el cojin de atrás, llegamos a la orilla del rio magdalena, eso era mas del medio dia, cada quien sabia lo que ibamos ha hacer, el chavo sabia, llevabamos la orden del comandante pacho que era ajusticiar a estos dos señores, cuando cesar para el carro aquí en la orilla, y abre la puerta y baja el pie izquierdo yo le disparo en la cabeza, le pegue un tiro y el cayo inmediatamente al suelo, el señor armando que estaba en medio, y el chavo estaba abriendo la puerta para bajarse el señor armando lo empujo contra la cerca y salio corriendo por que habia visto caer a su hermano muerto, por encima del carro le dispare a armando cuando salio en carrera, luego los cogimos y los echamos al rio magdalena, cogimos el carro y nos lo llevamos para san martin cesar, entregándoselo al comandante

[926] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 65.

barranquilla. yo no tuve conocimiento por que los eche al rio en compañía del chavo. cuando armando cae yo le pegue como uno o dos tiros mas en la cabeza para confirmar que estuviera muerto. participaron el chavo, rancho y mario castro. quien dio la orden fue mi comandante pacho paraco que es jairo martínez. el carro lo pintaron de blanco y lo volvieron a llevar a ocaña…"

En entrevista rendida por la señora GILMA EVELI RINCON AREVALO el 30 de marzo de 2014, ante la Fiscalía, narró lo siguiente:

"…resulta que el dia 21 de octubre de 1998, mi esposo salio de la casa, del barrio carretera central de ocaña n..s. a las diez de la mañana, solo , en su vehiculo renault nueve color verde de placas ida-812, puesto que se disponia a viajar al municipio de pailitas cesar, para recoger, las pertenencias que alla teniamos , como los muebles de la casa y las herramientas de trabajo del taller de mecanica que tenia alli, pues hacia como dos meses que nos habiamos venido de alla por la situacion de peligro con los paramilitares y cuando mi esposo se desplazaba por el sector de la vereda platanal se encontro con su hermando armando becerra como a las once y media de la mañana, que venia coincidencialmente en una motocicleta con un amigo de nombre crisanto, entonces se saludaron y decidio acompañar al hermano y crisanto siguio en su motocicleta para ocaña y a partir de ese momento nunca mas volvimos a tener noticia de ellos. fue crisanto quien nos conto lo que sucedió en platanal, hasta ese momento se tuvo noticia de ellos, luego se perdio toda comunicación con mi esposo y mi cuñado, en vista de que ellos no llegaban, se me hizo muy raro, deje pasar como cuatro dias y me desplacé hasta pailitas donde me lleve la sopresa que nunca habian llegado alla, que alli no estaban y que nadie los habia visto, nadie en absoluto daba razon de ellos y a partir de ese momento empece la busqueda inalcanzable, se iba a un lado, se iba al otro, siguiendo el rastro , fue entonces cuando ya me uni con mi concuñada mary vila y juntas empezamos una busqueda inalcanzable por pailitas, por convencion, por platanal, por aguachica, fue entonces cuando se escucharon algunos runrunes que en puerto mosquito, los paramilitares habian asesinado a dos hombres que se movilizaban en un carro con la descripcion del vehículo de mi esposo, cuando todo llego a nuestros oidos, fuimos por tierra hasta puerto mosquito, a todas las personas que nos acercabamos, nos decian que nos quitaramos, que no les preguntaramos nada, que sentian miedo de hablar, que por favor nos fueramos, que estabamos corriendo peligro, en vista que la busqueda era inutil, fue entonces cuando tomamos la decision de buscarlos por agua y llegando al puerto de gamarra , cogimos una chalupa rio arriba del magdalena y empezo el mismo proceso , las mismas preguntas a cuantas personas podiamos hacerla y asi sucesivamente todo esto se convirtio en una dura tarea de investigacion para nosotros hasta que a medida que ibamos preguntando, asi mismo atabamos cabos, le damos formas a las cosas para ver que lográbamos obtener y un dia de tantos, supimos que un pescador habia hallado los cuerpos, los habia enterrado en un sitio llamado la playita o playa quemada, el nombre del pescador era fernando kairuz, quien no era un simple pescador, sino un colaborador de los paramilitares, la busqueda era muy peligrosa, recibimos amenazas que no buscaramos mas, que no le hicieramos mas grande el hueco a la camisa porque nos podia suceder lo mismo, asi fue pasando el tiempo, no encontramos los cuerpos, aunque el pescador nunca nos indico el sitio exacto donde enterro los cuerpos, pero si nos dijo que el mismo hizo el hueco y los enterro, no nos dio ninguna indicacion, nosotros solamente preguntamos en el caserio, pero nunca escarbamos la tierra, nos dio miedo que nos mataran, pero mas bien nos fuimos para la Fiscalía a dar la informacion para que fueran a buscarlos y nunca hicieron nada, que yo sepa, hasta el dia de hoy la Fiscalía no ha ido a buscar los cuerpos, bueno, un dia menos pensado me entere que el carro estaba en poder de juancho prada, que le habian cambiado el color, ya no era verde sino blanco, que en ese carro mataron a un concejal de un pueblo de santander y hasta la presente los cuerpos estan desaparecidos, gracias al proceso de justicia y paz, alfredo ballena, confeso que el habia asesinado a los hermanos becerra zorrilla, por ordenes de jairo martinez alias pacho paraco…"

Como pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tienen:

1. Las versiones libres de **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
2. La entrevista rendida por Gilma Eveli Rincón Arévalo, esposa de una de las víctimas, con las cuales se confirma lo acaecido, los postulados hicieron alusión a que la orden de asesinar a los hermanos **Becerra Zorrilla** se dio debido a que les habían informado que se dedicaban al hurto.
3. Registro civil de defunción de Cesar Augusto Becerra Zorrilla y Armando Becerra Zorrilla (declarada muerte presenta por desaparición forzada)

4. Certificado investigación previa n° 200-0854 en averiguación de responsables por la desaparición forzada de Armando y Cesar Augusto Becerra Zorrilla dicha investigación fue suspendida mediante resolución n° 070 fechada 14 de mayo de 2001.
5. Entrevista de Enrique Alfonso Becerra Rincón, Mary Esther Vila, y Gilma Evely Rincon Arévalo.
6. Consulta bases de datos sirdec y sac.
7. Perfil de las víctimas y sus anexos

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio, lo que se realizó por cuanto fue señalado como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, aunado a que se cometió el delito de hurto, pues se quedaron con el vehículo del afectado.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio en persona protegida en con concurso homogéneo y destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato, y **ALFREDO BALLENA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 66**[927]

Víctimas directas: **Miguel Angel Pacheco Iglesias.**

> El 21 de julio de 2001, en Aguachica, Cesar, cuando Miguel Ángel Pacheco Iglesias se encontraba en su silla de ruedas vendiendo chance, fue abordado por miembros del Frente HJPB quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de delincuentes, lo subieron a un taxi y llevaron al corregimiento de Puerto Mosquito donde le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte, lanzando posteriormente su cuerpo al rio Magdalena, mismo que días después fue recuperado por sus familiares.
> Como pruebas presentadas por la Fiscalía En versión libre del 3 de agosto de 2009, el postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias "Negro" confesó:
> "…miguel ángel, llegamos al sitio donde el estaba trabajando vendiendo chance, lo cogimos entre el gordo, chinito y yo. lo sometimos. y lo subimos al taxi. y nos lo llevamos encañonado, para puerto mosquito. y alla lo mato el gordo (no se el nombre y esta muerto). la distancia que hay desde donde lo cogimos a donde los llevamos es como 2 horas u hora y media. la carretera es destapada. el cuerpo lo desaparecimos para no dejar pistas. y lo otro era el acuerdo que habia entre la policia el comandante de no dejarle muertos en el pueblo. solo dejabamos cuando era un caso que se nos salia de las manos. el que manebaja la policia era chorola directamente o memo un muchacho que fue policia y despues paramilitar. yo digo eso por que ellos mora o chorola comentaban eso cuando nos reuniamos. que no podiamos dejar los muertos por que tendriamos problemas con la policia o habia que dejarlos fuera del area urbana…"

[927] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 66.

En entrevista realizada a la señora Micaela Iglesias de Pacheco los días 15/02/2010 y 16/10/2009, madre de la víctima, quien narra:
"el dia 21 de julio de 2001, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, mi hijo miguel angel pacheco iglesias, se encontraba vendiendo chance sentado en su silla de ruedas, frente al colegio liceo del sur en la calle 5 de aguachica, cuando llegaron cuatro hombres en un taxi, daewoo fuertemente armados, lo levantaron de la silla, y lo subieron al vehiculo con rumbo a puerto mosquito, donde lo asesinaron propinandole 6 disparos y despues lo hecharon al rio. lo recogimos el dia 23 de julio de 2001, y lo enterramos en el cementerio del cerro de la cruz (bolivar), este hecho lo confeso alias el negro, hombre de juancho prada". lo mismo refiere emilio manuel pacheco iglesias, en su entrevista de fecha 28/07/2009 hermano de la victima, quien reafirma lo expuesto por su madre micaela iglesias de pacheco.
Lo mismo refiere emilio manuel pacheco iglesias, en su entrevista de fecha 28/07/2009 hermano de la victima, quien reafirma lo expuesto por su madre micaela iglesias de pacheco"

Como elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación, se cuenta con:

1. La versión libre de Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** alias Juancho Prada, quienes confirmaron lo ocurrido, indicando que el homicidio ocurrió porque les informaron que hacía parte de una banda dedicada a la delincuencia común.
2. Copia de las manifestaciones efectuadas por Micaela Iglesias de Pacheco, madre de la víctima, quien informó lo que le constaba respecto de lo acaecido.
3. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 176156, por el homicidio de Miguel Ángel Pacheco iglesias, quien mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2011, decide revocar la resolución inhibitoria, de fecha 8 de febrero de 2011, y procede a remitir las diligencias sumarias iniciadas contra Francisco Alberto Pacheco Romero y otros, a la dirección seccional de fiscalías de Valledupar, para que sean asignadas a la unidad de fiscalías especializada de esa ciudad por competencia. Correspondiéndole a la Fiscalía 3 especializada de Valledupar bajo el radicado 201682.
4. Oficio 0694 del 9 de agosto de 2010, donde se reporta de la exhumación de miguel Ángel Pacheco Iglesias.
5. Consulta bases de datos sirdec y sac.
6. Perfil de la víctima y sus anexos

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio, lo que se realizó por cuanto fue señalado como objetivo por parte de la estructura armada ilegal por malas conductas sociales.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato

- **Hecho No. 74**[928]

Víctimas directas: **Henry Quiñonez Aconcha**, **Dilia Esther Dunand Perez, Kattia, Henry y Viviana Quiñonez Dunand.**

El 28 de junio de 1996 en Aguachica, Cesar, Henry Quiñonez Aconcha fue abordado por un grupo de paramilitares armados, entre ellos alias Pica Pica, quienes procedieron a amarrarlo y subirlo a una camioneta, siendo conducido a la orilla del rio Magdalena, donde bajo la acusación de tener vínculos con la guerrilla le dispararon y causaron su muerte, posteriormente lanzaron su cuerpo al rio; como consecuencia de ello, la señora Dilia Esther Dunand Pérez y su núcleo familiar se desplazaron al municipio de Fundación, Magdalena, lugar donde residen actualmente.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía en versión libre el postulado Javier Antonio Quintero Coronel alias "pica pica" confesó:
"…20 de abril de 2010. homicidio de henry quiñonez aconcha, ocurrido el 28 de junio de 1995 o 1996 en la via a puerto mosquito- aguachica. este señor era un vendedor de chance, este señor fue secuestrado en un reten que teniamos puesto en la via de puerto mosquito a aguachica y dado de muerte y echado al rio magdalena por ser informante de la guerrilla, esto segun información el comandante walter, en estos hechos participamos, el comandante walter, harol, barbao, el grillo, yo pica, y otros que no me acuerdo, dispare yo con una pistola 9 mm, y dio la orden el comandante walter. eso fue inmediatamente entre el secuestro y la muerte eso fue como a las 10 a.m., la distancia que hay donde lo sescuestramos a donde lo matamos hay como 5 minutos, cuando lo secuestramos lo amarramos y lo montamos a un mitsubishi que teniamos en esa epoca y lo llevamos a la orilla del rio magdalena en puerto mosquito, cuando se mato estaba amarrado, y cuando lo echamos al rio lo soltamos, por que habia un agüero que si lo dejabamos amarrado, nosotros nos amarrabamos y no podiamos salir de donde estabamos, los carros se volteaban y cosas asi varias veces nos paso. yo lo mate pero no me acuerdo si lo rajaron para echarlo al rio. la victima venia en bicicleta. cuando uno coge una persona lo primero que le tapa es la boca se le mete una bolsa y no puede hablar la persona no podia decir nada. para la epoca nosotros cargamos unas listas de personas que iban a ser ejecutadas, y nosotros haciamos retenes falsos y a todo el que pasaba lo parabamos y mirabamos la lista y el que aparecia en la lista se quedaba. yo no supe quien hizo la lista, esa la miraba walter, pero no se quien se la entrego ni quien la hizo. yo se el nombre de esta persona por que estando en este proceso yo recogi la información. la persona que se decia que era guerrillera se golpeaba se torturaba para ver que información daba. yo de el recuerdo que decia que era vendedor de chance y llevaba hasta las chanceras en la mano…"
Por su parte, el postulado Audilio Barrientos alias "Barbao" en versión libre del 23 de abril de 2010, señaló lo siguiente:
"…homicidio de n.n. hombre, eso fue en la orilla del rio magdalena, entre puerto mosquito y buturama. eso fue en el 95 ya casi el 96, ese hecho fue con luis orfego. se secuestro en medio de puerto mosquito y buturama a un hombre vendedor de chance, y se llevo al rio y se le dio muerte y se boto al rio magdalena. en una camioneta íbamos, los secuestramos en medio de puerto mosquito y buturama, a el lo secuestramos no recuerdo bien como a medio dia, y le damos muerte como en la tarde, a la victima la amarramos, y la echamos a la camioneta y se llevo al rio pasamos por puerto mosquito. a el lo matan a plomo, participaron pica pica, oscar, harol, pegote, y angelo y yo barbao, íbamos como 6 o 7 personas que yo recuerde. la orden la dio harol. lo matan por que era guerrillero, tenia vínculos con la guerrilla, y no verifique, nosotros nos dijeron que había que matarlo y lo llevamos para allá. no recuerdo quien le procura la muerte. cuando lo mataron yo estaba lejos de la orilla del rio prestando seguridad. la persona no fue maltratada ni torturada ni desapoderada de ningún tipo de bien. yo participé en la secuestro y lo monte en la camioneta y lo ayude a bajar allá lo coloque como a 5 mts de la orila del rio. y me retire como 10 o 15 mts. yo sabia que íbamos a matar esa persona por que walter había dicho que esperáramos a esa persona que iba a pasar para que lo retuviéramos y lo lleváramos a la orilla del rio y lo matáramos. yo digo que la victima vendía chance por que el llevaba un talonario de chance y walter dijo que vendía chance. la información era que era un vendedor de chance y que pasaba por ahí todos los días y lo retuvimos le dimos muerte y se voto al rio. el cuerpo de la victima no fue desmembrado ni rajado es mas se fue amarrado al rio con las manos hacia atrás. la persona no estaba amarrada. descripción de la victima: era un hombre de 32 años aprox, la piel era clara, estatura 1.60 mts, contextura mas o menos acuerpado. era como mono. no le vi señales particulares. no conocía a esta persona. la muerte se le causa a

[928] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 74.

plomo de fusil. yo no conocía la victima. no se quien dio la información de que la victima tenia vinculos con la guerrilla…"
En entrevista rendida el día 13 de mayo de 2011, por la señora Dilia Esther Dunad Pérez, compañera permanente de la víctima, narró:
"mi esposo henry quiñonez aconcha, tenia 30 años de edad cuando lo desparecieron, yo viví en unión libre con él, tuve 3 hijos. llamados kattia, henry y viviana, mi esposo nunca tuvo problemas con la justicia, ni con la comunidad, nunca estuvo detenido, él trabajaba como vendedor ambulante de chance o de lotería, nosotros vivíamos en aguachica hasta el día que desaparecieron a mi esposo, a raíz de este hecho y por el actuar de los paramilitares que cada vez que querían se metían a mi casa a ver televisión o a sentarse en la mesa, decidimos desplazarnos para fundación magdalena, dejando abandonado mi trabajo y vendiendo mi casa a muy bajo precio.mi esposo fue desaparecido por los paramilitares bajo el mando de un tal alias"walter" y "harold" desconozco los motivos de la desaparición de mi esposo, ya que el era buena persona y no era problemático, nunca tuvo vínculos con grupos al margen de la ley o con juntas de acción comunal. la desaparición de mi esposo fue el 06 de junio de 1996 siendo las 7 de la mañana en puerto mosquito, cesar, allí varias personas fueron testigos del hecho como alvarito que era un niño y toñito castro que era un adulto, pasaron 15 dias de eso y yo hable con un paramilitar de alias "harold" quien me dijo que ya no lo iba a volver a ver porque a henry se lo había llevado el grupo de walter y que no me atreviera a preguntarle a alias "walter" porque el si me mataba, en la época que mataron a mi esposo, los paramilitares eran los que ejercían el control en todo el municipio de aguachica, se escuchaba hablar de alias "walter" y "harold", según una información que me dieron alias walter esta preso en la guajira y alias harold esta muerto.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación allegó:

1. Las versiones libres de **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** alias Pica Pica y **AUDILIO BARRIENTOS** alias Barbao, quienes confirmaron que el vendedor de chance fue ultimado por haber sido señalado como informante de la subversión.
2. Entrevista rendida por **Dilia Esther Dunand Pérez**, compañera permanente de la víctima, quien refirió que su esposo nunca tuvo problemas con la justicia ni con la comunidad, y se desempeñaba como vendedor de chance y lotería, agregando que como consecuencia de la desaparición de **Henry** y el hecho de que los paramilitares cada vez querían entraban a su casa a ver televisión, se vieron obligados a desplazarse para Fundación, Magdalena.
3. Denuncia 243 de fecha 08/09/2008 instaurada por Dilia Esther Dunad Perez por el delito de desaparición forzada.
4. Denuncia de fecha 06/12/2011 instaurada por Ledys Maria Quiñonez Aconcha.
5. Consulta bases ded atos sirdec y sac.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio, lo que se realizó por cuanto fue señalado como objetivo por parte de la estructura armada ilegal por malas conductas sociales.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** a título de coautor.

- **Hecho No. 82**[929]

Víctimas directas: **Rafael Mendible Quintero, Gladys Quintero Manosalva** y su núcleo Familiar**: Nilson David Mendible Quintero, Mayerli Mendible Quintero y Rafael Mendible Gaitán**.

El 9 de septiembre del año 2001, siendo las 9:00 de la mañana, integrantes del FHJPB ingresaron a la vivienda de Rafael Mendible Quintero localizada en el barrio Divino Niño de Aguachica, Cesar, retuvieron a la fuerza al mencionado, lo subieron en un vehículo y lo trasladan al sector de Puerto Mosquito, sin que se tenga conocimiento de la suerte que corrió, tres días después, hombres encapuchados irrumpieron nuevamente en la vivienda, golpearon a sus dos hermanos menores de edad, Milson David Mendible Quintero y Mayerli Mendible Quintero, a sus padres Gladys Quintero Manosalva y Rafael Mendible Gaitán, los amenazaron y les dieron 24 horas para que dejaran la zona, razón por la que se vieron obligados a desplazarse hacía Santa Marta, donde permanecieron por 4 años, al cabo de los cuales retornaron al municipio de Aguachica.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre de 16 de mayo del 2007 el postulado Juan Francisco Prada Márquez manifestó:
"la victima estaba trabajando en una finca llamada guatavita, en el municipio de aguachica, dias antes de la desaparicion, habia comentado a su familia que alias chorola le habia ofrecido trabajo en una finca, que para el 9 de septiembre se encontraria con chorola para ver la finca se quedaron de encontrar en el barrio 7 de agosto cuando el padre de la victima supo dijo que no que ese tipo era un maton, entonces se fue con patricia, deisy y mayerli en busqueda de la victima, en el barrio 7 de agosto de aguachica preguntaron y les dijeron que habia estado alli una señora, que dijo que llego un carro con 4 personas montaron a la victima al carro a la fuerza y desde esa fecha no aparecio y despues le preguntaron a chorola por la victima y les dijo que no podia, que cualquier razon se la mandaran, se lo dijo riendose, y por eso las victimas colocaron la denuncia y chorola se entero y les dijo que se tenian que ir del pueblo. y juancho prada acepta el hecho por linea de mando. yo quiero aceptar este hecho por linea de mando y perdile perdona las victimas. yo no se donde estan los restos mortales de esta persona."
En entrevista rendida ante la fiscalía por la señora Gladys Quintero Manosalva, madre de la víctima, manifestó que:
"lo que yo escuche fue a mi hijo se lo habían llevado de la casa del barrio divino niño, que queda por los lados del barrio idema de aguachica, que estaba en la casa y como a las nueve de la mañana llegaron en una camioneta como tres o cuatro tipos y se lo llevaron a la fuerza, dicen los que vieron que se rehusaba a montarse al vehículo y le dieron un golpe en la cabeza y lo privaron, luego lo echaron así al carro, después tomaron la vía para el lado de mosquito, yo había salido hacer un mandado, cuando regrese me contaron lo que había pasado, eso fue lo único que se, tres días después de haberse llevado al hijo mio llegaron a eso de 11 a 12 de la noche a mi casa tres tipos encapuchados, tumbaron la puerta de atrás de la casa y entraron golpearon a mi hijo de 11 años en ese tiempo de nombre milson david mendible quintero y a una hija de nombre mayerli mendible quintero, a mi también me golpearon y me tiraron al suelo al igual que a mi marido en ese tiempo o sea al papá de mi hijos de nombre rafael mendible gaitan, nos dijeron que nos daban 24 horas para irnos de aguachica, así que nos fuimos para santa marta, por allá duramos como como 4 años hasta que nos regresamos para aguachica, pero no volvimos a vivir en el barrio divino niño, después escuche que los autores del secuestro de mi hijo había sido chorola y el paisa, dicen también fueron ellos los que nos amenazaron."

Como pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, se presentó:

1. La versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, en la que aceptó su responsabilidad por línea de mando.
2. Entrevistas rendidas por Diana Madariaga Marriaga y **Gladys Quintero Manosalva**, esposa y madre de la víctima respectivamente, quienes aseguraron que desde la fecha en que los paramilitares se llevaron a su familiar no ha vuelto a tener noticias de él, además dieron

[929] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 82.

cuenta de la forma como los integrantes del grupo ilegal, los lesionaron, amenazaron y obligaron a desplazarse.

3. Apartes procesales del radicado 172016 adelantado por la Fiscalía 20 seccional de Aguachica donde se investiga la desaparición forzada de Rafael Medible Quintero.
4. Registro civil de nacimiento.
5. Registro civil de defunción.
6. Consulta bases de datos sidec y sac.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio, lo que se realizó por cuanto fue señalado como objetivo por parte de la estructura armada ilegal y además de lo ocurrido desplazaron a los familiares de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

5.5.2.2. Víctimas relacionadas en listados, secuestradas, torturadas, asesinadas y arrojadas a ríos.

Además de las víctimas que fueron asesinadas y sus cuerpos desaparecidos en el municipio de Puerto Mosquito, hubo otros lugares en los que la estructura paramilitar desplegó la misma práctica criminal consistente en secuestrar a las víctimas, someterlas a actos de tortura, asesinarlas con armas de fuego o corto contundentes y luego arrojar los cadáveres a ríos y quebradas de los departamentos del sur del Cesar y Norte de Santander.

En lo que tiene que ver con los modos de operación, fue posible identificar que uno de ellos consistió en el secuestro de las víctimas en vías públicas a cualquier hora del día, estas personas se encontraban generalmente incluidas en listados entregados a los miembros de la estructura paramilitar por sus comandantes ya que erróneamente habían sido señalados como guerrilleros o auxiliadores de grupos subversivos.

Sobre el particular, indicó la Fiscalía que el propósito del FHJPB, era desaparecer los cuerpos para evitar que la Fuerza Pública empezara a hostigarlos y preguntarles al respecto[930]. Se debe anotar además, que este tipo de actuación criminal, en la que sustraen del amparo de la ley a las personas, las torturan y luego de asesinarlas, arrojan sus cuerpos a fuentes hidrícas que seguramente destruirán cualquier rastro de lo sucedido, resulta doblemente violento, por un lado, para las víctimas, y para los miembros de sus familias, quienes mantienen por años la esperanza de encontrar si no a su familiar con vida, por lo menos alguna señal de lo que les sucedió. Mientras algunos cuerpos se desvanecieron entre las fuertes corrientes de los río, otros fueron rescatados por pescadores o habitantes de las riberas y sus restos quizás hoy reposan en tumbas anónimas, en cementerios vecinos o en fosas comunes.[931]

Muestra de lo dicho, son los siguientes casos:

- **Hecho No. 67**

Víctimas directas: **Jesús Evelio Angarita Amaya, Zoraida María Mendoza y NN Masculino.**

El 23 de octubre de 2002, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, Jesús Evelio Angarita Amaya, conductor de un carro pirata, fue contratado por un hombre de mediana estatura para realizar varias actividades, entre ellas, llevarlo hasta Bucaramanga, Santander, por lo cual le pagaría $200.000 en desarrollo de tal contrato, Jesús Evelio llevo a dicha persona al bar la Terraza, donde el contratista recogió a una trabajadora sexual de nombre Zoraida María Mendoza a quien pagó $50.000 para pasar la noche fuera del bar, luego se dirigieron a las residencias Villa Luz, ubicadas en el sector del mercado y en el lugar, el sujeto sacó una caja de cartón que metió en baúl del taxi, posteriormente salieron hacía el departamento del Cesar, pero a la altura del municipio de San Martín fueron interceptados por la policía, los requisaron y encontraron en la caja $50'000.000, al parecer producto de un hurto que le hicieron ese mismo día en las horas de la tarde a la señora Teresa Criado Guerrero en el municipio de Ocaña, motivo por el cual fueron detenidos en la Estación de Policía de San Martín por el teniente Ángel Umbarela, quien decomisó el dinero y llamó telefónicamente a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, a quien le indicó que había retenido a un guerrillero y que se lo entregaría para que procediera a asesinarlo.

En el cementerio de San Martin, el teniente Ángel Umbarela y alias Barriga de Boli, se reunieron con los paramilitares Wilson Salazar Carrascal alias el Loro, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica y ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, le entregaron los retenidos quienes fueron conducidos en una camioneta a la vereda el Cobre, esa noche, alias Loro, Pica Pica y Arley, golpearon fuertemente al hombre sin identificar y le colocaron sal en las heridas para que les diera información del grupo insurgente, estuvieron retenidos por dos días, luego de los cuales fueron obligaron a subir a una camioneta siendo dirigidos a la vereda Los Pozos donde fueron asesinados, alias Pica Pica los desmembró y arrojó al rio San Albertico conforme a lo ordenado por el comandante paramilitar alias Arley, quien además se apropió del vehículo Chevette de placas XLA 249 en el que se movilizaban las víctimas.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 18 de junio de 2009, el postulado alfredo García tarazona alias "arley" admitió que:

"…eso sucedió en san martin, y lo que pasa era que esas personas habían robado a unas monjitas o a una señora 50 millones de pesos y cuando venían se les pincho el carro al frente de la estación de policía, y a mi me llamo pica pica, y me dice que el teniente me necesita que tiene unos guerrilleros presos, y que el teniente me necesita y yo voy y el teniente angel umparela, me dice que el tiene unos guerrilleros presos para que los mate. yo me dirigí con esas tres personas para la finca que llaman el cairo, ahí las separamos y las investigamos y les preguntamos que ellos

[930] Informe Patrón de Desaparición Forzada. Op.Cit. Folio 37
[931] Rutas del Conflicto. Ríos de Vida y Muerte. Disponible en: http://rutasdelconflicto.com/rios-vida-muerte/?q=node/83

quienes eran, y de donde venían y para donde iban, y ellos me dieron que no eran guerrilleros y que venían de ocaña e iban para bucaramanga, efectivamente procedimos a investigarlos y nos dijeron que se habían robado un dinero en ocaña, y que la policía se había quedado con ellos, con los 50 millones de pesos, ellos venían en un chevette amarrillo de servicio publico. cuando ellos me dicen lo de la plata yo regreso a san martin y le pregunto al teniente, el me dijo que plata no que ellos no tenían plata, y yo le dije que ellos me dijeron que usted se quedo con la plata. el teniente negó rotundamente y yo me regrese para donde estaban los muchachos. la verdad no recuerdo si ellos fueron torturados por que yo estuve muy poco tiempo, el que mas sabe es pica pica por que él fue el que se quedo con ellos. el otro dia creo que en la noche, pica pica fue y les dio muerte a las tres personas. ellos duraron secuestrados casi veinticuatro horas la madrugada el día y en la noche se les mato. participaron. pica pica, el loro (wilson salazar carrascal), frank (no se), canal a, patascoy (desconozco donde esta el es de apellido javier antonio estrada), alex el negro y el gato la vez pasada yo hable de el de patascoy. el que quedo al frente de eso fue pica pica y pica pica les dio muerte y los echo al rio san alberto. no sabiamos quienes eran las personas, no se si los cuerpo se recuperaron. el conductor tengo entendido era de ocaña. y las otras dos personas eran de ocaña. eso ocurrió eso fue a fines del año 2002. el vehículo se dejo para la organización, estuvo en un potrero y después fue deshuesado. ese carro se vendió por partes. junto con el teniente estaban dos policías mas, uno que le decían barriga de boli, y otro. los otros policías los sabe pica pica. habían nexos con la policia con el teniente angel uparela, el teniente angel uparela llega a san martin, combatiendo a los grupos al margen de la ley como lo hace la policía, y no recuerdo bien con quien lo manda llamar, creo que fue con don benito que era el dueño de un almacén de agropecuario, cuando el teniente llego el nos perseguía, yo le mande una persona a el, para hablar y cuadrárnos para poder trabajar en el casco urbano de san martin, y el acepto hablar, y bajo un sueldo no recuerdo bien si era un millón de pesos o un millón y medio, y de esa manera el dejaba trabajar, el hacia un condicionamiento que no pasáramos por delante de la policía, que pasáramos por otro, lado, yo con el me reuni una vez y hablamos muy poco, se trataba era de que dejara trabajar. y la condición de el era: 1.- que no le pasáramos gente armada por el pueblo, 2.- que si alguna persona para darle muerte que no le dieramos muerte en el casco urbano. 3.- la platica que eran millón o millón y medio, la platica yo se la dejaba con don benito, yo se la hacia llegar con cualquiera, él se cuidaba mucho de que no lo vieran conmigo por que el hablando conmigo que era el comandante de las auc de la zona, el se cuidaba. yo no recuerdo cuanto tiempo le entregue plata pero que casi todo que el estuvo ahí, yo le dije que si no me dejaba trabajar que yo le calentaba el municipio y que a el era el que echaban que yo estaba al margen de al ley. pero también con el financiero con guasaco (alirio paez)."

Por su parte, el postulado Xavier Estrada Martinez alias "Patascoy" en versión libre del 17 de julio de 2010, confesó su delito de la siguiente manera:

"17 de junio de 2010 tripe homicidio de tres personas, dos hombres y una muchacha, ocurrido mas o menos del 2001 al 2002, en san alberto, sector en los pozos corregimiento de los tendidos. ese año yo me encontraba de puesto de radio, en la estación de servicio del barro. ahí estaba me encontraba remplazando a un muchacho que estaba enfermo, cuando siendo las 9 de la noche llegaron los señores el loro, el gordo, humberto, pica pica y navarro, me dijeron que llamara al muchacho que estaba descansando de puesto y que le entregara el radio y que fuéramos a hacer una vuelta que era orden del viejo, que se refería era a arley. ellos llegaron en una miysubishi, 4 puertas color azul claro modelo viejo, me dijeron que me subiera, yo aborde el vehículo. unos kilómetros mas adelante me dijeron que miraba para el baul de la camioneta, iban dos hombres y una mujer, iban amarrados, los dos hombres iban golpeados, yo les pregunte que para donde iban ellos, que, que los iban a hacer, y ellos me dijeron que la orden era tirarlos al rio, les pregunte que de donde habían traído a los muchachos, esos me contesto pica pica, que se los había entregado el sargento o el teniente de la estación de policía de san martin, no se el nombre por que nunca lo conocí, que se los habían entregado el mando de la policía y se lo había entregado detrás del cementerio de san martin. procedimos a seguir hasta la vereda de los tendidos en la parte de los pozos, a orillas del rio la llana. nos bajamos ahí a orilla de la carretera como a 10 metros del rio, y el gordo humberto estacionó la camioneta y prendió las luces del vehículo y pica pica le dijo que bajara a uno de ellos, y el gordo humberto bajo a uno de los hombres ya que venían amarrados de las manos, y venían sin ropa solo con interiores, procedió pica pica y saco una especie de cuchillo grande como una macheta partida muy filosa y le propina un disparo en la cabeza, ya que la muchacha que estaba detenida estaba mirando por el parabrisas de la camioneta. procedió pica pica a descuartizar la persona parte por parte. y nos puso a navarro y a mi a tirarlos al rio. botamos a ese al rio despedazado y el loro trajo al otro muchacho y pica pica le dijo que miraran cual de los dos era mas rápido para despresar una persona, el loro procedió y saco una pistola 9 mm, propinándole un disparo en la cabeza al otro muchacho, y con la misma arma que despresaron al primero el loro cogió y despreso al segundo y navarro y mi persona procedimos a botar las partes al rio. ya despresando ese y tirando al rio, ya el gordo humberto bajo la muchacha, y me dijo el gordo humberto y me dijo

pastacoy le toca esta a usted, me paso una pistola glock 9 mm que el cargaba, la cargo y me la dio, y le propine un disparo en la parte trasera de la cabeza a la muchacha. cuando ella cayo el loro me paso la macheta para que despresara a la muchacha, cuando fui a propinarle el primer machetazo me di cuenta que ella estaba viva, entonces navarro le puso el pie en la frente y ella levanto su cara y yo le propine tres machetazos en el cuello, procedimos a rajarla del cuello hasta el ombligo, rajándola y cogiéndola con navarro de las manos y los pies, le echamos una piedras en la barriga y la tiramos al rio. ya que ese rio se encontraba crecido y la empujamos con una guadua bien halla y se la llevo el rio. y después procedimos a botar la macheta al rio y cogimos el vehículo y nos devolvemos. eso fue en horas de la noche de las 9 en adelante. yo no sabia quienes eran esas personas, lo único que sabían eran que se las habían entregado a pica pica en la estación de policía de san martin.

Este es el tiempo que todavía desconozco sus nombres y su origen. ellos eran dos hombres de no muy alta estatura, de 1.65 mts, la muchacha muy joven, muy bonita de piel blanca y cabellera negra. yo si lo volviera a ver creo que no los reconocería por que eso fue en horas de la noche. el que puede dar mas información de ese caso es el señor pica pica y el loro. la muchacha decía que no la mataran que ella se iba a vivir con cualquiera de nosotros y que ella no debía nada, y los dos hombres decían que no los mataran que ellos no eran guerrilleros, que los que ellos habían hecho no eran para que los mataran, a los días nos enteramos por el mismo pica pica que habían hecho un robo en ocaña de 50 millones de pesos y que el sargento o el teniente le había dado un televisor de 21 pulgada por el favor, que le había hecho y que ese televisor era para partirlo entre los cuatro y quedo así la muerte y lo ultimo que dijo pica pica fue que el sargento había cogido lo 50 millones de pesos. se le coloca de presente el dicho de wilson salazar carrascal alias el loro victimas: jesus evelio angarita amaya (taxista). zoraida maria mendoza (mujer sacada del bar). n.n. hombre. (torturado)." continua la repuesta de patascoy en el entido: "…es cierto lo que dice el loro, pero el gordo humberto fue el quien le pego el tiro en la cabeza al hombre y el loro fue el que lo despreso. la mujer no fue objeto de delito sexual desde el momento que yo me monte en la camioneta hasta que se le causa la muerte. no se antes…"

En entrevistas rendidas por las víctimas indirectas ante la Fiscalía, manifestaron lo siguiente:

Entrevista al señor carmen antonio angarita amaya del 22/12/2009, hermano de Jesus Evelio Angarita Amaya: " …mi hermano era un conductor informal, manejaba un chevette color blanco y salió a trabajar al mercado, yo no soy testigo de nada pero vi cuando un hombre se le arrimo a jesus evelio para que le hiciera una carrera y el hombre se fue con mi hermano tipo nueve de la noche, luego se fueron para el bar las terrazas a recoger una trabajadora sexual, después se fue para la residencia villaluz en el mercado y de ahí no se volvió a saber nada de mi hermano ni del carro chevette color blanco de placas xla-249 de bucaramanga que para la época tenia un valor de $5.000.000 cinco millones de pesos."

Entrevista rendida por la señora Ana del Carmen Angarita Amaya, el 22/12/2009 hermana de Jesus Evelio Angaita Amaya quien relata: "…mi hermano era conductor informal, manejaba un chevette color blanco de propiedad de otro hermano de nombre alfonso angarita, ese día que se desapareció lo contrataron para una carrera, yo no lo vi pero me contaron que un hombre moreno de estatura mediana lo contrato para un viaje, mi hermano se estanciona frente al bar el ganadero del mercado y de ahí salió, eran como las ocho de la noche , lo cierto es que esa noche no llego a la casa y en vista de eso salimos a buscarlo por todas partes pero no nos dieron razón de su paradero hasta el día que fuimos a la versión libre de alias el loro …"

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación allegó:

1. Las versiones libres de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley, **XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** alias Patascoy, Wilson Salazar Carrascal alias Loro y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, en las cuales confirman la materialidad de la conducta y en especial la intervención que tuvo el teniente Umbarela en la comisión del mismo.
2. Entrevistas rendidas por Carmen Antonio y Ana del Carmen Angarita Amaya, hermanos de **Jesús Evelio Angarita Amaya** y denuncia penal instaurada por la señora Teresa Criado Guerrero, en la que se da a conocer a las autoridades el hurto de $51.000.000.

3. Estado del proceso mendiante resolucion de fecha 23 de mayi del 2003 sa abstiene de iniciar formalmente instrucción y se dispone el archivio de las diligencias
4. Denuncia penal instaurada por Teresa Criado Guerrero.
5. Consulta bases de datos sirdec y sac.
6. Perfil de la victima.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro, transportando a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se perpetraba el homicidio, demostrando involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, tortura en atención a que le echaron sal en las heridas a la víctima y hurto, pues se quedaron con el vehículo de uno de los afectados.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, tortura en persona protegida, secuestro simple en concurso homogéneo y destrucción y apropiación de bienes protegidos, todos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 137, 154, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 70**

Víctimas directas**: María de Jesús Angarita Tarazona y Luis Gabriel Salazar**

El 4 de octubre de 1996, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, integrantes de las AUC, entre los que se encontraba FELIPE GARCÍA VELANDIA alias pecas, llegaron a una vivienda localizada en el corregimiento del Líbano, municipio de San Alberto, Cesar, irrumpieron violentamente y raptaron a María De Jesús Angarita Tarazona y su cónyuge Luis Gabriel Salazar, los llevaron hasta una finca ubicada en el corregimiento El Barro en el municipio de San Martín, Cesar, donde fueron interrogados por Rodolfo Pradilla, quien posteriormente dio la orden de ultimarlos en el sitio conocido como Caño Oscuro, municipio La Esperanza, Norte de Santander, lo cual se cumple al siguiente día en horas de la mañana cuando les propinan varios disparos y arrojan sus cuerpos al rio, los cuales posteriormente fueron recuperados por la familia.
Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 10 de mayo de 2011, el postulado FELIPE GARCÍA VELANDIA confesó:

"…doble homicidio y desaparición de dos personas eran un hombre y una mujer. no se los nombres pero residían en el pueblito del líbano. eso fue en el año 1996, en el líbano cesar. nosotros mora, jerry y mi persona recibimos la orden del comandante alex, de que fuéramos a la finca del tuerto rodolfo, que el nos iba a indicar algo que teníamos que hacer, llegamos eso fue en horas de la noche bien noche, llegamos al pueblito del líbano junto con el tuerto rodolfo, el nos mostro una casa que queda dentro del pueblo, y nos dijo que tumbáramos la puerta y que sacáramos a una pareja que se encontraba ahí, nosotros entramos por la fuerza a la casa le dimos una patada a la puerta, según con el pretexto que tenia el tuerto rodolfo esa pareja era auxiliadora de la guerrilla, nosotros sacamos la pareja, nos la llevamos del pueblo, la pasamos por minas y llegamos al barro por la carretera que entra a aguas blancas, y las

metimos a las personas a una hacienda, del dr. luna, ahí tuvimos a las victimas como el resto de noche, en la pura mañana el tuerto rodolfo fue, los interrogo no se que era lo que les preguntaba, y a mi juicio esos señores de guerrilleros no tenian nada, nosotros teniamos una piecita donde guardaban veneno y esa vainas para fumigar la hacienda ahí los metimos, después de que los interrogaron, el tuerto rodolfo, el mismo nos dijo que habían dado la orden de matar a esos lo dijo con groserías a esos hp, y que los echaramos a la perra, y eso creo que era de los angaritas, y alla se llevaron, los llevaron hasta el bordo del rio de la perra, y cuando ibamos en el camino la señora iba llorando, yo le pregunte a la señora que, que habian hecho que por que los habian mandado matar, y ella llorando nos dijo muchachos nosotros somos gente buena no se por que me van a matar, que habian tenido problemas con el tuerto rodolfo,(desaparición) y llegamos a la orilla del rio y los bajamos. mora y jerry los mataron y a ellos no los rajaron los echaron completos y como el rio era mas grande el rio se los llevo. los mataron con tiro de pistola en la cabeza. yo era el chofer de la camioneta y cuando llegamos al líbano yo no apoye en la entrada a la casa, la distancia que hay de donde se sacan de la casa y se lanzan al rio son como 10 kms, las personas fueron sacadas entre 10 y 11 pm, y se les causan la muerte como tipo 10 y 11 am del otro dia. yo no se que hablo el tuerto rodolfo con las victimas, pero yo le he preguntado a robert prada que por que habían matado a la parejita por que eran dos negritos por que estaban como de 40 cada uno y me dijo que de pronto por que les querian quitar una herencia o una tierras que tenian las victimas detrás de la casa de las victimas. era algo asi como si el tuerto rodolfo les queria quitar una finca, el tuerto dijo que ellos venian de saravena, pero la verdad ellos vivian en el pueblo del libano. a ellos los sacamos por la entrada de la derecha al fondo luego de que pasa uno el polideportivo, yo contaria como 4 o 5 casitas, todo hacia la derecha. min pub: mora que era el mas grande le metio una patada a la puerta y siempre que uno entraba con las armas en la mano, por que no se sabia como iban a reaccionar. esas personas se veían muy nobles y uno que estaba en la guerra conocía a las personas, pero como uno obedecía ordenes y eran ellos o nosotros y a esa conclusión llegamos todos los patrulleros, cuando entramos ellos estaban durmiendo, y ellos se asustaron y a la señora lo único que lo dejamos fue ponerse una falda y un pantalón, y la orden la dio directamente el tuerto rodolfo y el dijo que habían dado la orden y como el era de confianza directamente de los comandantes y el tenia un ego de la organización y lo que el decía se hacia, el lambia o aportaba plata eso fue así y esas personas se mataron por que quisieron mandarlas matar. …"

En entrevista con la víctima Teresa Gonzalez Angarita de 30 de marzo de 2014, se supo lo siguiente:

"…mi mama maria de jesus angarita tarazona, había llegado al libano - cesar, hacia tres días de paseo en compañía del compañero de ella de nombre luis gabriel salazar, fue asi que tres días después llegaron a eso de las a las nueve de la noche a la casa de mi abuela ubicada en el libano cesar, varios sujetos encapuchados en una camioneta de color negra y se llevaron a mi mama y a su marido de nombre luis gabriel salazar y aparecieron muertos en la vereda caño oscuro por los lados de la palma en un sitio llamado mechete pelao que pertenece a la esperanza - norte de santander el dia 4 de octubre de 1996 en horas de la tarde, que era un sábado, apareció mi mama con doce tiros y su compañero como con once tiros en el cuerpo, fueron encontrados en avanzado estado de descomposición la gente comenta que los responsables de la muerte de mi madre y su compañero eran los paramilitares de juancho prada y cuyo comandante era rodolfo padilla alias el tuerto los hechos fueron al parecer por que supuestamente habia llegado al pueblo una pareja de guerrilleros, quiero decir también que mi mama presentaba signos de haber sido abuzada sexualmente, esto por tener sus partes intimas heridas así como cortadas, los cuerpos luego de su muerte fueron sepultados en el cementerio de piedecuesta santander, y después de cuatro años me traje los dos restos para el cementerio de los pobres de aguachica donde se encuentran sepultados, con respecto al marido de mi mama no tengo mas información lo unico que supe fue lo que narre inicialmente…"

Como pruebas de lo ocurrido, la Fiscalía General de la Nación presentó:

1. Las versiones libres de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **ROBERTO PRADA DELGADO**, en las que confirman las circunstancias que rodearon los hechos.
2. Entrevista de Teresa Gonzalez Angarita, hija de **María de Jesús**, quien señaló que su mamá y el esposo habían llegado 3 días antes a Libano de paseo y los encapuchados se los llevaron en una camioneta, luego aparecieron muertos en la vereda Caño Oscuro con múltiples heridas de arma de fuego, indicándose que la mujer además presentaba signos de haber sido objeto de vejamenes sexuales.

3. Certificado expedido por el jefe de la unidad de Fiscalías de pamplona norte de santander sobre investigacion n° ip 2046 por el homicidio de maria de jesus angarita tarazona.
4. Consulta bases de datos sac , sirdec.
5. Perfil de la victima y sus anexos.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron retenidas y ocultas, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro pues los transportaron del lugar donde se encontraba a donde se perpetró el homicidio, demostrando involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo, sumado a que se evidencia la adaptación de fincas como cárceles donde se sometía a las víctimas a diferentes prácticas tortuosas para obtener información.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y secuestro simple, todos en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 269 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar si el 4 de octubre de 1996, en el corregimiento El Barro en el municipio de San Martín, Cesar y el municipio La Esperanza, Norte de Santander se cometió o no el delito de tortura respecto de María De Jesús Angarita Tarazona y Luis Gabriel Salazar, y el punible de acceso carnal violento en persona protegida respecto de la primera, como quiera que ello no fue objeto de imputación ni acusación.

- **Hecho No. 77**

Víctima directa: **Henry Molina Quin.**

> El 18 de marzo de 2000 siendo las 3:00 de la tarde, el señor Henry Molina Quin salió en bicicleta de su residencia ubicada en casco urbano de Aguachica, Cesar, y a la altura de la carrera 34 con calle 3, fue interceptado por integrantes de las AUC quienes lo obligaron a abordar una camioneta, posteriormente lo ultiman y lanzan el cuerpo al rio, ello de conformidad con la información suministrada por alias El Paisa.
>
> En entrevista ante la Fiscalía, el señor Gonzalo Molina, padre de la víctima narró lo siguiente:
> "…ese dia mi hijo salio dela casa a las tres de la tarde del dia 18 de marzo de 2000 desde ese dia no supe mas nada de el. a los tres dias de la desaparicion escuchamos que los paramilitares en la carrera 34 con 3 de aguachica, lo habian obligado a subir a una camioneta dejando abandonada la bicicleta donde se desplazaba sin que no se supiera mas nada de el; a los dias me enetere que un familiar que hablo con alias el paisa quien era paraco de juancho prada este le dijo al familiar que no lo buscaran mas porque lo habian matado y lo habian echado al rio. esto es lo unico que se…."

Se tiene además la versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en la que refirió no tener conocimiento de lo acaecido pero aceptó el hecho de conformidad con la información suministrada por alias el alias El Paisa a los familiares de la víctima, de igual forma aparece la entrevista rendida por el señor Gonzalo Molina, padre de la víctima, quien refirió que su hijo salió el 18 de marzo de 2000 de la casa en su bicicleta y a la fecha no se ha vuelto a saber de él, indicó además que alias El Paisa les informó que lo habían asesinado y lanzado al rio.

Como elementos de conocimiento para probar la ocurrencia de este hecho criminal, la Fiscalía aportó:

1. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha marzo 13 de 2013.
2. Registro civil de nacimiento de Henry Molina Quin.
3. Entrevista del señor Gonzalo Molina.
4. Certificación Fiscalía seccional que adelanto diligencias previas radicadas bajo el número 174964, por el delito de desaparición forzada siendo víctima Henry Molina Quin.
5. Consulta base de datos sirdec y sac.
6. Perfil de la víctima y sus anexos.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue retenida, oculta y no se tuvo conocimiento sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro pues lo transportaron del lugar donde se encontraba a donde se perpetró el homicidio, demostrando involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte del grupo armado.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 78**

Víctimas directas: **Bernardo Becerra Ropero, Pedro Cesar Suarez Yaruro, Faner Torres Suarez, Francisco Antonio Becerra Rojas, Francisco Becerra Ropero Y Tomas Becerra Ropero**.

El 6 de agosto de 2002, a las 7:00 de la noche, en la discoteca Francia, ubicada en el municipio de San Martín, Cesar, fueron abordados por integrantes de los paramilitares los ciudadanos Bernardo Becerra Ropero, Pedro Cesar Suárez Yaruro y Faner Torres Suárez, por cuanto fueron señalados como integrantes del ELN, los obligaron a subirse a un vehículo y los condujeron hasta la orilla del rio Lebrija, sector de Barrancalebrija, donde les causaron la muerte con disparos de arma de fuego, les hicieron un corte a la altura del estómago y los lanzaron al rio, sin que a la fecha se haya logrado recuperar los cuerpos; como consecuencia lo ocurrido, los señores Francisco Antonio Becerra Rojas y, Francisco y Tomas Becerra Ropero, padre y hermanos de una de las víctimas, se vieron obligados a desplazarse hacia Venezuela.

Como pruebas presentadas por la Fiscalía, se allegaron las versiones libres de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica y ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, en las que dan cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así mismo, se allegaron las entrevistas rendidas por Eudora Becerra Ropero, hermana

de Bernardo Becerra Ropero, quien señaló que su hermano vivía desde el año 2002 en Bogotá porque había sido amenazado por la guerrilla, y que su muerte se dio porque su sobrino Héctor Julio Peinado Becerra los señaló como integrantes de la guerrilla; por su parte Marlene Suárez Pérez, madre de Faner Torres, y Anays Ramírez Sánchez, esposa de Pedro Suárez Yaruro, aseveraron que a sus seres queridos los asesinaron los paramilitares. Textualmente los postulados señalaron:

"Postulado javier antonio quintero coronel alias "pica pica" en versión libre del 9 de julio de 2008: "…en san martin agosto 6 de 2002.- abelardo becerra ropero y dos más. era el tío del comandante fredy, que se llamaba hector julio peinado becerra, el comandante fredy nos comento de un tío que era guerrillero y que había llegado a san jose de torcoroma, de inmediatamente pica, arley, douglas y rodrigo fuimos a sacarlo de san jose, es un corregimiento de san martin, y como no se dejo sacar, se le dio muerte ahí mismo. en una caseta o cantina de una señora llamada francy. a este señor le disparo rodrigo. al día siguiente los otros dos los recogimos en san martin. y les dimos muerte, en un sitio entre el medio de barranca de lebrija y campo amalia, quienes fueron rajados y echados al rió, para que no flotaran, es el rió lebrija pero creo que es una parte del magdalena. en estos hechos participamos rodrigo que fue el que disparo, arley y pica quien los rajo. el cuerpo de abelardo ropero quedo en una caseta en san jose de torcoroma. los otros dos eran compañeros de abelardo por que el comandante fredy nos comento que ellos habían llegado con él. ellos venían como a infiltrarse en las auc. belardo becerra era un señor de edad de 55 a 58 años, los otros dos muchachos eran como de 24 años cada unos. ellos eran como ocañeros, dijeron que venían de boqueron una parte alta de aguachica, estuvieron en la casa de la mamá del comandante fredy en san jose de torcoroma, que es la hermana del finao belardo becerra ropero. ella vive ahí, y estaba ahí cuando al hermano toco hacerle eso, darle muerte…"

En versión libre de Alfredo García Tarazona alias "Arley" de fecha 1° de agosto de 2012:

"…san martin 6 o 19 de agosto de 2002; bernardo becerra ropero tio de alias fredy que es hector julio peinado becerra y pedro cesar suarez yaruro y fanner torres suarez, de acuerdo a información dada por fredy y confirmada por ellos mismos, eran desmovilizados del eln, corrijo reinsertados del eln frente camilo torres; ellos llegaron a san jose de las americas con el fin de buscar trabajo en el frente hjpb; de acuerdo a información de alias fredy, estas victimas venían a infiltrarse y eran activos de la guerrilla, según manifestó fredy por información que el tenia, la meta de ellos era colocarle un minado al señor juan francisco prada; por este motivo y dándole credibilidad a fredy que era el sobrino de la victima, el señor juan francisco prada ordeno darle muerte a estas personas, él me ordeno a mi directamente. el día de los hechos en horas de la tarde llegamos a san jose donde la hermana de bernardo becerra ropero que se llama margoth, posteriormente nos reunimos en una casa del casco urbano de san jose donde convidamos a bernardo becerra ropero que se fuera con nosotros para san martin y el dijo que no porque se sentía un poco indispuesto. como no fue posible convencerlo le di la orden a condorito (alejandrino serrano) para que le diera muerte con impactos con pistola calibre 9 mm; fueron 2 o 3 impactos; se le causa la muerte en la caseta donde estábamos, el cuerpo quedo en el sitio de los hechos. pedro cesar torres yaruro y fanner torres suarez al día siguiente nos reunimos en san martin, los convidamos bajo engaños y se subieron a la camioneta y en la entrada de la finca bella bonita que de morrison conduce a cuatro bocas fueron sometidos, amarrados y llevados hacia un sitio a orillas del rio lebrija en medio de campo amalia y barranca lebrija donde se les da muerte con arma de fuego calibre 9 mm y posteriormente fueron rajados y echados al rio. participamos en los hechos alias fredy, alias condorito, alias chorola, alias pica pica, alias raspaollas y si mal no recuerdo alias rodrigo que era primo de alirio paez alias guasaco y que esta muerto; en la muerte de bernardo becerra participaron pica pica, condorito y mi persona; en versión anterior hubo una impresición que había nombrado a douglas y a rodrigo pero ellos no tuvieron que ver en el hecho de bernardo becerra; pedro cesar suarez yaruro y fanner torres suarez también eran reinsertados del eln y venían a hacerle un atentado a juan francisco prada. primero se mata a bernardo becerra ropero como a las 7 de la noche en san jose de las americas y al día siguiente a pedro cesar y a fanner, ellos no sabían porque estaban en san martin donde los cogimos; ellos fueron citados bajo engaños, como ellos estaban pidiendo trabajo yo les dije que los íbamos a incorporar al frente hjpb. juan francisco me dio la orden de echarlos al rio porque habían muchos muertos y podría haber escandalo en la región; a estos dos últimos les disparo condorito y pica pica…"

Según la fiscalía, en entrevista del 31 de marzo de 2009, la señora Eudora Becerra Ropero, hermana de Bernardo Becera Ropero, narró que su hermano vivía en la ciudad de Bogotá desde el año 2002 desplazado por amenazas de la guerrilla, agrega la señora que la muerte de su hermano estuvo motivada en los señalamientos que hizo su sobrino Hector Julio Peinado Becerra, integrante de las autodefensas y responsable de la muerte de su hermano. Igualmente agrega, que con la muerte de su hermano Bernardo Becerra Ropero, ocasionó el desplazamiento de su

papá, que le tocó, dejar la finca abandonada, al igual que sus hermanos francisco y tomas becerra ropero, que Vivian en terraplén, se fueron para Venezuela donde residen actualmente, ya que por temor no han vuelto más.

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó:

1. En versión libre de Javier Antonio quintero coronel alias "pica pica" de fecha 9 de julio de 2008.
2. Versión libre de Alfredo García Tarazona alias "Arley" de fecha 1° de agosto de 2012.
3. Versión libre de Juancho Prada del 11 de junio del 2014.
4. Entrevista de las señoras Marlene Suarez, Anays Ramírez Sánchez, Eudora Becerra Ropero.
5. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de aguachica, bajo el radicado 9343, por el homicidio de Bernardo Becerra Ropero, donde se recepción la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción y estado actual de la investigación donde se dictara resolución inhibitoria de fecha 3 de marzo de 2003.
6. Consulta bases de datos sirdec y sac.
7. Perfil de las víctimas y sus anexos.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron retenidas, ocultas y no se tuvo conocimiento sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro pues los transportaron del lugar donde se encontraban a donde se perpetró el homicidio, demostrando involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte del grupo armado, además les fue abierto el estómago y llenado con piedras para evitar la flotación, logrando además el desplazamiento de sus familiares.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, ambos en concurso homogéneo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÌA TARAZONA** a título de coautor.

5.5.2.3. Víctimas asesinadas e inhumadas en fosas comunes.

En aquelos casos en los que las víctimas del FHJPB, fueron interceptados en zonas urbanas, trasladados hasta fincas de dominio de la organización ilegal o lugares apartados principalmente con plantaciones de palma aceitera o arroz, en los que eran torturados y asesinados, para después ser inhumados en fosas comunes, que en algunos casos por su escasa profundidad, eran descubiertas pocos días después por los familiares de los desaparecidos o vecinos del lugar.

Particularmente esta tipología criminal, fue usada como estrategia para infundir el terror en los habitantes de las zonas controlados por el FHJPB, quienes aprovecharon sus crímenes como herramienta para sembrar una sensación de inseguridad generalizada. Además, de los efectos que dichos actos conllevan para la víctima directa, quien es sometida a situaciones de extrema violencia que detonan estados de extrema angustia y dolor, con los que se busca destruir su resistencia, y con ello, producir efectos de total impotencia frente a la situación.[932]

- **Hecho No. 37[933]**

Víctimas directas: **Emiriam Sanguino Torres, Diomedes Quintero, Torcoroma, Argemiro, Nubia, Belsay, Yurany, Alexánder y Blanca Oliva Sanguino Torres.**

El día 13 de julio de 2004 siendo aproximadamente las 8 de la noche, integrantes de las AUC irrumpieron en la habitación del Hotel Residencias San Marcos de Ocaña Norte de Santander, donde se hospedaban Emiriam Sanguino Torres y su esposo Diomedes Quintero, quienes habían llegado a ese municipio con el fin de adquirir mercancía para surtir el supermercado de su propiedad ubicado en Hacarí, Norte de Santander, actividad por la cual debían pagarle a las autodefensas entre el 30% y 60% del valor de lo adquirido. Los paramilitares los sacaron del lugar y en un vehículo los trasladaron hasta el municipio de San Martín donde estuvieron cinco días secuestrados, luego de lo cual, en cumplimiento de la orden impartida por ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, las víctimas fueron llevadas a la orilla de una quebrada, asesinadas y enterradas en una fosa, bajo el argumento de que se trataban de integrantes de la guerrilla, como consecuencia del hechos, los hermanos de Emiriam Sanguino Torres se desplazaron de Hacarí, dado que a que fueron amenazados de muerte.

Como pruebas del hecho, la Fiscalía General de la Nación aportó las versiones libres rendidas por CIRO PACHECO CARRASCAL alias Estiven934, Jesús Antonio Criado Alvernia alias Mecánico o Terlenka935, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley y JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, quienes aseguraron que el día de los hechos, Emiriam Sanguino Torres y Diomedes Quintero les pagaron $500.000 a las AUC por el "impuesto del mercado" con ocasión de la mercancía que pretendían sacar de Ocaña hacía Hacarí, minutos después, varios integrantes del grupo ilegal llegaron al Hotel donde se estaban hospedando, los sacaron a la fuerza y días después les dieron muerte y los enterraron junto a una quebrada, sin que a la fecha haya sido posible la ubicación de los cuerpos. Textualmente los postulados señalaron:

Versión libre del postulado Ciro Pacheco Carrascal alias "Estiven" de fecha 14 de abril de 2011: "desaparición forzada de mirian quintero torres y diomedes quintero. eso el 13 de julio de 2004. ocaña norte de santander. "…a ellos los agarraron la gente de gallardo, darío (fernando gómez rincón), mecánico, orlando, ramoncito, y habían otros mas. cuando eso yo no estaba en ocaña yo estaba en la escuadra de sebastián. a esa pareja la trajo gallardo de ocaña, por que cuando ellos agarraron esa pareja el ejercito les monto persecución y les toco abrirse para san martin. y mas arriba de un pueblo que se llama los ángeles llegaron y nos dejaron la pareja al comandante sebastián. ahí lo tuvimos 5 días amarrados, ahí le dieron la orden a sebastián que lo mataran, ellos se mataron para el lado de la vereda el cobre. cuando los dejan por los lados de los ángeles estaba sebastián a cargo de la escuadra, mirito (wilson arteaga),

[932] Intervención Comisión Colombiana de Juristas. Op.Cit.
[933] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 37.
[934] De fecha14 de abril de 2011.
[935] De fecha 16 de abril de 2009.

coflas, oscar, caliche, bily, alex, y mi persona caso. ellos se estuvieron amarrados pero no los torturamos. en los 5 días que los tuvimos nosotros nos movilizamos al cobre, y cuando estábamos en el cobre dieron la orden de matarlos, esa orden se la dio arley a sebastián. y de ahí los bajamos a orillas de una quebrada, y ahí los mato sebastián, les metió un rafagaso con un fusil ak – 47, los cuerpos quedaron a orillas de la quebrada que era pequeña, después los picamos, mirito, coflas, oscar, sebastián que los mato, caliche el primo de arley (macario flores garcía), bily alex y yo. y los enterramos, allá en la orilla de la quebrada. a los dos en la misma fosa. la señora decía que si la íbamos a matar, y nosotros les decíamos y les dábamos moral que no que a ellos no les iba a pasar nada, pero como por darles moral. eso fue en horas de la mañana como a las 10 am, y lloraban en el momento que los iban a matar, los matan por que decían que eran guerrilleros, esa información la dio gallardo y como que fue mecánico. yo no se si la familia fue amenazada, yo no se si la familia de las victimas fue a averiguar por ellos. las personas que trajeron a las victimas gallardo, y me parece que el comando e.t. si fue que el comando gallardo se la entrego a e.t. y e.t. (pablo cesar villalba mahecha) se la entrego a sebastián…"

Versión libre del postulado Jesus Antonio Criado Alvernia alias mecanico o terlenka de fecha 16 de abril de 2009:
"13 de julio de 2004. desaparición forzada de myriam sanguino torres y su esposo diomedes quintero. "…nosotros juan carlos y mi persona cobrábamos lo impuestos del mercado y de los carros que salen para la vereda con vivieres, nosotros le cobrábamos el impuesto a ella y al señor que iba con ella, ese día le alcanzamos a cobrar y nos fuimos ellos nos pagaron un impuesto sobre de 15 nosotros cobrábamos el 30 o 60 %, y ella dio ese día como 500 mil pesos. nosotros no fuimos nos pago y nos fuimos y ahí que habia una persona como familiar con ella, que tambien trabajaba con nosotros ahí y que se llamaba nando o wando, y el era de la misma region de ella de hacari, nosotros nos fuimos y nando se quedo en el mercado y llamo a andres gallardo y orlando como de segundo comandante, ellos fueron según información de él que ella era guerrillera, fueron orlando, walmer alex, y nando, que era el informante y fueron a hotel era una residencia que se llamaba san marcos, fueron orlando alex, walmer, iban otros muchachos y como eso era de noche no los alcance a mirar no recuerdo bien, orlando que era el segundo comandante y se la llevaron como se habia dicho que ella era guerrillera, la llevaron a agua de la virgen con el muchacho que se llamaba diomedes quintero, a nosotros nos llamaron a juan carlos y a mi persona, nos llamo el señor andres gallardo y ramoncito, pero el que estaba cuando llegamos alla, estaba era ramoncito, el era mando, por que como nosotros éramos financieros para que identificáramos, entonces ella le habia dicho a el que a nosotros nos habia pagado el impuesto y que nos conocía y que no era guerrillera, y el comandante nos pregunto que si era cierto y yo le dije que si que ella nos pagaba el impuesto y que era una señora bien, pero la información la dio nando, ella hablo con mi persona, con juan carlos y el señor andres, que para que le perdonaran la vida a ella y al esposo. que ella queria colaborar que ella si habia trabajado con la guerrilla pero que obligada y que le habia costado trabajo salirse, y el muchacho nando insistía que ella si estaba trabajando y que le habia pegado un tiro y nos dijo la parte y andres ya habia investigado con nosotros, y no le iba a dar muerte y a diomedes los soltó, y el la dejo a ella para llevarla al plan y diomedes se devolvio para alla; yo sali a vacaciones y llame a andres gallardo y me dijo que los habia soltado. yo no sabia que estaba muertos; después me entere que las habían matado pero yo no sabia es mas yo serví de puente con las hermanas de ellas para que averiguaran por ella y por una plata y unos vivieres que llevaba y el dijo que dejaran de averiguar o que asi no las dejaba. eso dijo andres gallardo (es daniel guerrero gelves); yo estando preso me entere que un familiar de arley (alfredo García tarazona, sabe donde estan y que quiere ayudar a encontrar los cuerpos el se llama caliche, y esta preso en la carcel en bogota pero no se que carcel, ni como es el nombre)."

De igual modo se allegó entrevista rendida por Blanca Oliva Sanguino Torres, hermana de Emiriam y testigo presencial del secuestro, quien aseveró que ese día fue en compañía de su esposo David Coronel al Hotel en el que se estaba quedando su hermana con el fin de despedirse, momento en el cual entraron varios hombres armados, los encerraron a ellos en una habitación y se llevaron a Emirian y Diomedes junto con $51'000.000 producto de su actividad comercial. También refirió que sus hermanos y sus familias tuvieron que desplazarse hacia Venezuela, dado que los paramilitares los amenazaron por indagar sobre la suerte de sus allegados.

Además la Fiscalía presentó las declaraciones rendidas por Genara Torres Yáñez y Yurani Pinzón Sanguino, madre e hija de Emiriam, quienes confirmaron la actividad comercial desplegada por las víctimas y el hecho de que los hijos de la pareja quedaron bajo el cuidado de la abuela materna.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Jesús Antonio Criado Alvernia alias mecanico o terlenka de fecha 16 de abril de 2009.
2. Versión libre de Ciro Pacheco Carrascal alias "estiven" de fecha 14 de abril de 2011.
3. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha marzo 15 de 2013.
4. Denuncia n° 117 de la s.a.u. de Ocaña (n.s.) por parte de la señora Blanca Oliva Sangino Torres, de fecha 22/10/2008.
5. Informe de policía judicial de fecha 19/07/2013 realizado por José Abel Gómez Montoya.
6. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.
7. Perfiles de las víctimas y anexos.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron retenidas, ocultas y no se tuvo conocimiento sobre su paradero, práctica que se llevó a cabo mediante secuestro pues los transportaron del lugar donde se encontraban a donde se perpetró el homicidio, demostrando involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte del grupo armado, sumado a que consiguieron el desplazamiento de sus familiares; el modus operandi correspondió a inhumar los cuerpos en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 159, 163, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautores.

Se Exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a verificar si el 13 de julio de 2004, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, se cometió o no el delito de secuestro del que presuntamente también fueron víctimas **Emiriam Sanguino Torres** y **Diomedes Quintero**, ya que ello no fue objeto de imputación ni acusación.

- **Hecho No. 38**[936]

Víctimas directas: **Carlos Andrés Carreño**

[936] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 38.

En el mes de julio de 2002, el señor Carlos Andrés Carreño, alias Caliche, quien se desempeñaba como mensajero del grupo ilegal de las autodefensas en el corregimiento León XIII del municipio de La Esperanza, Norte de Santander, estrelló el carro a su cargo, motivo por el cual fue asignado como operador de radio teléfono, situación que le disgustó al punto que comenzó a manifestar su inconformismo con la organización, por lo anterior alias Parabólico ordenó a sus hombres dar aplicación a los estatutos y en atención a ello, alias Munrra lo asesinó e inhumó su cuerpo.
El 31 de julio 2007 el Ejército Nacional encontró unos restos óseos y al practícales pruebas de ADN y hacerle cotejo genético en marzo de 2013 con Doris María Carreño, se logró su identificación.

En versión libre, el postulado JESÚS NORALDO BASTO LEON, alias parabólico señaló:
"…yo le voy a aclarr como fue la muerte de carlos carreño, de caliche, como ya habia dicho el entro en desobediencia, lo que esta cosignado de que el empezo a tomar y hablar borracho, pero el comandante el gato, no me explico esa parte, como yo obvie de que el estuviera era sapiando, y la comunicación me llego a medias por aprte del gato, yo pense que simplemente se habia tomado unos tragos de mas y estaba haciendo unos tiros al aire, por los general cuando una persona de estas entra en desobedicia de esta manera se confina en un cuarto, ys e mantiene castigado, entonces yo les dije que les aplicara los estatutos para solicionar eso, entonces el señor gato autonomamente toma la decisión de ultimar a la persona y no me lo comunica a mi sino hasta mes y medio despues de haber llegado al lugar, le hice referencia al gato cuando llegue alli que habia cometido un graviosimo error, pro que carlos carreño era muy allegado a la familia y el problema que venia era grandisimo para mi. cuando un subalterno obvia o sobrepasa una orden el resultado es la muerte y yo no se los quise aplicar al gaato por que ese no es mi pensar. entocnes decido como castigo enviarlos a la zona de victor y alfonso en san gil. alla lo recomende bien pára que no tuviera problema alguino el señor gato. ya que este señor fue un excelente aprendiz en las comunicaciones alcanso a comandar una contra guerilla, y combatio con el ejercito el cual le dio de baja nos e si fue ene l 2003 o en el 2004, esto lo puede aclarar los demovilizados del bcb adscrito a san gil principalmente alias mateo.
El cuerpo de Carlos Andrés Carreño, a la fecha nos e donde esta simplemente hice conjeturas del lugar onde posiblemente ha de estar y un supuesto de que el ejército en la época de que el ejército en la época del 2006 o 2007 encontraron un cuerpo en leon xiii. carlos andres carreño desaparece 3 meses despues de la muerte de william bautista…".

En entrevista ante la fiscalía, la señora doris maria carreño relató:
" el dia 23 de marzo de 2002 mi hijo me llamo ese dia como cinco veces y me decia que estaba bien y que regresaba en 15 dias, pero nunca me dijo donde estaba y hasta el dia de hoy no ha regresado. (…) " este hecho me afecto sicologica, moral y economicamente, pues fue una situacion muy dura para nosotros, fuera de eso se me altero la salud, estuve hospitalizada tuve mucha depresion , estado de nervios alterados, me ha tocado a punta de droga tambien me dio taquicardia y he gastado mucho dinero…"

Como pruebas aportó la Fiscalía General de la Nación:

1. Las versiones libres de Jesús Noraldo Bastos León alias parabólico, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada[937] y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias Arley[938], quienes confirmaron la ocurrencia del hecho y aceptaron su responsabilidad.
2. Relato de Doris María Carreño, progenitora de la víctima, quien manifestó que el 23 de marzo de 2002 su hijo la llamó como cinco veces y le dejo que estaba bien y regresaría en 15 dias, pero no le manifestó donde estaba y nunca regresó[939].
3. Video clips de versiones libres de jesus noraldo bastos leon, en relación con estos hechos.
4. Informe de policía judicial de fecha 10 de septiembre de 2012.
5. Denuncia penal de fecha 6 de septiembrre de 2012 instaurada por Doris Maria Carreño.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue privada de su libertad, ocultada y no se tuvo

[937] 15 de marzo de 2013.
[938] 10 de marzo de 2016.
[939] 6 de septiembre de 2012.

información sobre su paradero, se llevó a cabo bajo la política de control por desacató a las normas establecidas en la organización; realizado mediante la práctica de ajusticiamiento con castigo severo por indisciplina y bajo el modus operandi de inhumar el cuerpo completo en fosa clandestina una vez ultimada la víctima con disparos de arma de fuego.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 de Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos.

- **Hecho No. 40**[940]

Víctimas directas: **Efraín Pallares Vergal, Pablo Emilio Martínez Rangel y Fernando Trillos Téllez**[941]**, Aldemar Cañizares Pérez, Uriel Pacheco Pacheco y Santos Villamizar.**

El 23 de julio de 2002, en el sector de Aguas Claras del municipio de Aguachica Cesar, integrantes de las AUC interceptaron el vehículo Renault 12, color amarillo, en el que personal del INPEC conformado por Aldemar Cañizares Pérez, Uriel Pacheco Pacheco y Santos Villamizar transportaban a los internos Pablo Emilio Martínez Vergel y Fernando Trillos Téllez, a quienes alias Chorola, E.T. y El Paisa se llevaron en un carro marca Daewoo por la vía que conduce al corregimiento de Puerto Mosquito, se los entregaron a alias Arley y Pica Pica con el fin de interrogarlos ya que presuntamente eran integrantes de grupos subversivos y podían aportar información importante. Fernando Real fue entregado a alias John con quien permaneció en Ocaña como informante, posteriormente se escapó pero fue recapturado y asesinado por personal de alias Omega. Por su parte, Pablo Emilio Martínez continuó con el grupo de alias Arley y fue ultimado tres días después, dado que la información aportada no había sido efectiva.

Los funcionarios del INPEC fueron secuestrados por aproximadamente media hora, tiempo durante el cual alias Mico y Alias El Negro, los llevaron por una carretera destapada y posteriormente los dejaron en libertad.

Como pruebas presentadas por la Fiscalía, en versión libre del 5 de agosto de 2009, el postulado FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias el NEGRO, admitió que:

"los hechos ocurrieron en aguachica, en junio o julio del 2002, entre la carretera que de aguas claras conduce al terminal, ahí quitamos dos internos que llevaba el inpec de aguachica a ocaña. no se como se llamaban, se los quitamos en toda la carretera ellos iban de aguachica a ocaña, les atravesamos otro carro, y lo amenazamos con las pistolas, paramos otros carro, sacamos a los dos muchachos, les quitamos los revólveres a los señores del inpec, subimos a los muchachos que tenia chorola, se los llevo chorola e.t. y el paisa vía a puerto mosquito. el mico y yo nos quedamos con los señores del inpec, eran como 3, los retuvimos a ellos ahí mientras chorola se iba con los muchachos que ella llevaban y chorola se los llevo via a puerto mosquito, como a la media hora soltamos a los señores del inpec para que se fueran, de ahí nosotros nos dirigimos para el barrio romero diaz, y chorola, el paisa y e.t. les entregaron a estos señores a arley y a pica pica. a estos señores los rescatan porque pertenecían a la guerrilla, la finalidad era sacarles información porque eran guerrilleros, esa fue la finalidad y yo creo que después los mataron. eso sucedió en horas del medio día. a ellos los habían capturado como un año antes y estaban como en una diligencia de

[940] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 40.

[941] Si bien la Fiscalía lo presentó como Fernando Trillos Téllez, del registro civil de nacimiento se da cuenta que se trata de FERNANDO REAL TÉLLEZ.

indagatoria. pero como chorola los conocía. no se si hubo acuerdo con el inpec para eso. eran dos hombres de 20 o 25 años por ahí, eso fue lo que yo vi eso fue rápido lo que me demore en sacarlos y entregarlos a chorola. ellos se los llevaron para puerto mosquito y ahí se los entregaron a ellos. "

Por su parte el postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA ALIAS ARLEY, hizo saber que:

"pablo emilio martinez vergel y fernando trillos tellez; 23 de julio de 2002 en zona rural de aguachica. "…hay una imprecisión y quiero aclarar; son 2 personas que se quitaron al inpec que los llevaban para ocaña y posteriormente uno se envio a ocaña para que le colaborara a alias jhon y el otro quedo conmigo. según alias chicote uno de ellos se escapo y tengo entendido que gente del resistencia motilona asesino a uno de ellos, ya ambos están muertos; en un operativo en la parte alta de aguachica uno de ellos me dijo que me iba a colaborar con información, era una zona donde permanecía la guerrilla; esta persona no me dio resultados y posteriormente se le dio muerte; tengo entendido que la guerrilla rescato el cuerpo y se lo llevo. quiero aclarar unos que no participaron como el cdte douglas, participo alias tripa, alias tigre, pantera, fuergo verde, lulu, el cejon, pocho el perro, a ellos no los había relacionado; alias ramoncito, alias condorito, alias pica pica, alias pastrana (jose alfredo duarte felizzolla), alias el medico, alias magangue (+) entre otros; a ellos tampoco los había relacionado; aclaro sobre las personas que participaron y quienes no; alias douglas estaba bajo mi mando era el segundo. en esos mismos días hicimos otros operativos en los que si participo douglas pero a este no; a la victima le dio muerte alias condorito con arma blanca; este hecho lo confesé al principio pero eso ya esta relacionado en las versiones con carbonò quien nos versionaba, con el versione poco mas de 100 hechos; este hecho ya esta quedando completo; la fecha del hecho fue el 23 de julio de 2002; nosotros salimos de la zona rural de san martin para ese operativo en dos camionetas 350 por la vía ocaña - otarè y posteriormente de otare a la parte alta de aguachica entrando por el filo del mico y en la vda santo domingo fue donde se le dio muerte a esta persona, era un guerrillero reconocido, llevaba 12 años en la guerrilla y participó en una emboscada del eln compañía capitán francisco a miembros de las auc donde murieron 8 integrantes de las auc (alias tito, angelito, alias patricia, alias jorge, alias mario, alias erizo hermano de alias cebollita, no recuerdo quien mas) el mismo nos lo manifestó que no le diéramos muerte y nos dijo que nos colaboraba y nos lo llevamos para que nos señalara a miembros de la guerrilla de la vereda donde el conocía y lo que quería hacer matar a gente inocente; las victimas se les quito al inpec en la vía aguas claras y si no estoy mal en platanal; ellos iban en una camioneta del inpec, yo no estuve en el hecho, ordene retenerlos; para la época de los hechos el cdte de aguachica alias chorola fue quien se encargo de averiguar los contactos y todo, a que horas salían y todo; yo ordene y el operativo fue ejecutado por chorola estaba claro que ellos habían participado en la muerte de los 8 miembros de las auc, él (chorola) llevaba un buen numero de muchachos de la urbana de aguachica y no fue difícil quitárselos al inpec, la orden venia de juancho prada y luego yo se las transmito a chorola; el fin era retener a las victimas y darles muerte, pero si nos colaboraban nosotros les respetábamos la vida, ellos dijeron que nos daban información de la gente que les colaboraba a ellos; el que se le envió a alias jhon a ocaña, en esos días él le entrega el grupo a chicote y una de las victimas se le escapo y la gente de omega le da muerte en otare. el que se queda conmigo se va en operativo conmigo a señalar a los guerrilleros en la parte alta de honduras, el quería salvar su vida haciendo matar gente inocente, el permaneció conmigo como dos o tres días y le da muerte alias condorito; (no hubo resistencia por parte del inpec, chorola llevaba 10 hombres bien armados y el inpec era como 4 hombres creo que con revolver); la victima se asesina en la parte alta de la vda santo domingo y se entierra en el lugar de los hechos, tengo entendido que la guerrilla se llevo el cuerpo; de los que participaron están sometidos a la ley de justicia y paz alias ramoncito, alias condorito que esta en palogordo, alias piter o tripa y de los demas desconozco, algunos estan muertos como fuego verde, lulu, pantera, tigre, pocho, el perro, eso es todo sobre este hecho."

Como pruebas del hecho la Fiscalía General de la Nación aportó las versiones libres de Francisco Alberto Pacheco Romero alias El Negro[942], ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley[943], JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica[944], JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John[945], NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias El Mico[946] y JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada[947], quien además de confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el acontecer delictivo, pidieron perdón a las víctimas por su reprochable actuar.

---

[942] 5 de agosto de 2009.
[943] 17 de julio de 2012.
[944] 20 de noviembre de 2009.
[945] 2 de marzo de 2010.
[946] 1º de febrero de 2011.
[947] 12 de agosto de 2012.

Así mismo, se cuenta con la entrevista rendida por Aldemar Cañizares Pérez, Dragoneante del INPEC, en la cual rememoró que para la fecha en mención fue comisionado junto con el Dragoneante Uriel Pacheco y el Inspector Jefe Santos para trasladar del Establecimiento Penitenciario de Aguachica Cesar al de Ocaña Norte del Santander, a dos internos procesados por el delito de rebelión, pero cuando se desplazaban a la altura del sector de Aguas Claras fueron interceptados por un vehículo marca Daewoo de color vino tinto, del cual se bajaron varios señores armados con granadas y pistolas, los rodearon y los dijeron que venían por los presos que traían, les quitaron el armamento de dotación, sacaron a los dos internos, los montaron en el Daewoo y a ellos los hicieron subir en la parte trasera del carro en que iban, los obligaron a permanecer con la cabeza entre las piernas y tomaron una carretera destapada por la cual transitaron por aproximadamente quince minutos, pararon el carro les dijeron que contaran hasta cien y se fueran. Acto seguido se dirigieron a la Fiscalía de Aguachica Cesar a formular la denuncia y posteriormente a la Cárcel del mismo municipio a informar lo acaecido948. Textualmente indicó:

"resulta que en el mes de junio del año 2002, no recuerdo la fecha, yo fui comisionado junto con el compañero dragoneante, uriel pacheco y el inspector jefe santos villamizar, para trasladar a dos internos del establecimiento penitenciario de aguachica, al establecimiento de ocaña, nunca tuve trato con los internos se que estaban por el delito de rebelión, y como a eso de las 9:00 de la mañana, veníamos en un vehículo particular, renault 12 color amarillo, no recuerdo las placas, de propiedad del sargento inspector santos, desconozco como organizaron el operativo, para el traslado de los internos, tampoco se porque motivo trasladaron a los internos en un vehículo particular, lo cierto es que los internos pertenecían al establecimiento de ocaña, y habían sido trasladados para aguachica, a una diligencia y cuando terminaron nos llamaron para que fuéramos a recogerlos, muchas veces se hace en vehículo particular, como medida de seguridad, iniciamos el desplazamiento por la antigua carretera para salir al cruce de aguachica para tomar la carretera a ocaña, y como a cinco minutos de desplazamiento en el sector de aguaclara, se nos atravesó un vehículo daewoo, color vino tinto, que venia de ocaña hacia a aguachica, y se bajaron unos señores armados con granadas y pistolas, nos rodearon y nos dijeron que venían por los internos que nosotros traíamos, nos quitaron el armamento, el revolver de dotación, sacaron a los dos internos, no recuerdo los nombres, se que estaban por el delito de rebelión, los montaron en el vehículo daewoo y a nosotros nos hicieron montar en el carro que veníamos en la parte de atrás, nos hicieron meter la cabeza entre las piernas y tomaron una carretera destapada, como a quince minutos, llamaron por la radio de ellos, y alcance a escuchar cuando hablaban sobre el operativo, y les ordenaron que nos dejaran en la carretera a nosotros, dos señores de esos se fueron con nosotros y uno de ellos tenia una manilla que decía el negro, era un hombre delgado, alto piel morena, y el otro era un gordo moreno; ellos nos dijeron que contáramos hasta cien y que nos fuéramos, ellos cogieron vía aguachica a pie, no supe para donde se fueron, lo cierto es que nosotros nos fuimos para la fiscalía de aguachica a formular la denuncia por estos hechos, allá reposa toda la investigación por estos hechos. el sargento de apellido santos villamizar, no recuerdo el nombre fue quien formulo la denuncia, en la fiscalía de turno, luego nos dirigimos a la cárcel de aguachica para informar de los hechos, eso fue todo"…

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada como quiera que las víctimas fueron privadas de su libertad, ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero, el cual se realizó bajo la política de lucha antisubversiva, mediante la práctica de secuestro pues se llevaron a las víctimas en un vehículo, con el fin de obtener información por medio de tortura para posteriormente asesinarlas; el modus operandi consistió en inhumación en fosa clandestina.

Como elementos de conocimiento, a Fiscalía aportó:

1. Versión libre de Francisco Alberto Pacheco Romero alias el negro de fecha 5 de agosto de 2009.
2. Versión libre de Alfredo García Tarazona alias Arley de fecha 17 de julio de 2012.
3. Versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel alias pica pica de fecha 20 de noviembre de 2009.
4. Versión libre de José Antonio Hernández Villamizar alias Jhon de fecha 2 de marzo de 2010.

948 16 de octubre de 2009.

5. Versión libre de Nelson Alberto Gómez Silva alias mico de fecha 1 de febrero de 2011.
6. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha el 16 de agosto de 2012.
7. Informes de policía judicial.
8. Entrevista a la víctima, Aldemar Cañizares Pérez.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 154, 168, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, **JESÚS PACHECO CARPIO** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 41**[949]

Víctima directa: **Jairo Cañas Castro.**

El 12 de enero de 1997, en el sitio conocido como Bomba Amarilla, localizado sobre la carretera nacional Troncal del Caribe, en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar, las AUC retienen a Jairo Cañas Castro, lo trasladan en un vehículo hasta el corregimiento del Líbano del mismo municipio, donde le dan muerte con arma de fuego y entierran en fosa común, sin que a la fecha se haya recuperado el cadáver.

Como pruebas la Fiscalía General de la Nación presenta las versiones rendidas por FELIPE GARCÍA VELANDÍA alias Pecas, ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert950 y JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, donde se deduce que el día de marras, Jairo Cañas llegó a la bomba del Amarillo a llenar de combustible el tanque de la camioneta Mazda color roja en la que se movilizaba, había un problema con alguien que estaba en los cárcamos de los lavaderos de los carros, alias Alex ordenó subirlo al vehículo, lo llevaron por la vía Bucaramanga – Aguachica y en el sector de Líbano, entraron por el ramal, le propinaron varios dispararon, cavaron una fosa y lo enterraron. Textualmente los postulados manifestaron:

Postulado Felipe García Velandia: "…yo tengo un hecho similar. eso fue para el año 1997, en el estacion de servicio el amarrillo, eso fue como a medio dia, nosotros estabamos el comandante alex, jorge niña bonita era el escolta de alvaro rivera stapper pero delinquia con el grupo, estaba mi persona, me parece que estaba frijolito, por que el estaba de escolta de la bomba del amarrillo, y estaba jerry, nosotros llegamos a echar gasolina a la bomba ibamos en una camioneta roja mazda doble cabina. y no recuerdo bien pero habia un problema con alguien que estaba en los carcamos de los lavaderos de los carros en el amarrillo, la verdad no tengo bien presente que era lo que pasaba, pero la victima estaba al lado de los carcamos donde lavan las mulas y de ahí lo recogimos, es que tengo la duda si era mi hermano o otra persona que lo tenia encañonado detrás de los carcamos, ordenaron echarlo a la camioneta el comandante alex, y nos lo llevamos hacia la via al libano, de aca para alla (via bucaramanga - aguachica) a mano derecha en el libano hay una ramal, y por ahí entramos por el ramal, y el cuerpo lo enterramos cerca de donde una vez la guerrilla habia sembrado unos cilindros cerca al ramal. llegamos cerca a donde la guerrilla habia sembrado los cilindros cuando la guerrilla estaba por ahí que la cosa era dura. paramos la camioneta y bajamos al muchacho, lo metimos sobre la maleza, y niña bonita le dieron la orden de que lo matara el comandante alex pero no estoy bien seguro si fue alex u ojitos. el que dio la orden de matarlo. jorge niña bonita le hizo un disparo y se lo pego y la persona

[949] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 41.
[950] 15 de Junio de 2011.

cayo quedo mal herido, y jerry le dijo usted no sirve para nada y jerry lo remato. fueron hasta una finca que queda mas aca, y sacaron una pica y una pala, abrieron un hueco, y el cuerpo se enterro ahí mismo a donde se le dio muerte a la persona. dejamos el cuerpo ahí y nos fuimos. el arma era una pistola 9 mm. el cuerpo no se enterro hondo si no mas bien llano, y el cuerpo se descompuso, y empezo a oler a feo y los de la finca dieron las quejas y el cuerpo lo recuperaron las autoridades del libano, eso debe reposar en la Fiscalía de san alberto estoy casi seguro que eso esta ahí. el cuerpo se recupero rapido como entre 3 o 4 dias. la persona la levantaron como n.n. y aun esta como n.n. le voy a decir por que se eso: la verdad no supe el motivo por el cual se le causa la muerte a esa persona, pero se recibio la orden directa del comandante que iba al mando que no recuerdo bien si era alex hector u ojitos. del lugar donde la cogemos en el amarrillo al lugar donde le causan la muerte hay como 3 a 5 kms o quizas mas. la victima la subimos a la camioneta a punta de pistola amenazada. no fue torturado, ni desapoderado de ningun tipo de bien. ibamos cumpliendo la orden de llevarnoslo, matarlo y enterrarlo. en esa epoca se entierra por que estabamos calientes con el ejercito y entonces no queriamos que lo encontraran por ahí yo creo que por eso fue la orden de enterrarlo. no recuerdo si la victima iba embriagada. la victima era un hombre joven, 20 a 30 años. era como mi persona de alto 1.66 mts, como un poquito mas gordito que mi persona pero no era gordo pero no era flaco. no tenia ningun defecto fisico. con el hablamos muy poco, a el se agarro se subio a la camioneta, se llevo al sitio y se le dio muerte y ya. por lo general cuando habia una orden directa de matar por lo general no se preguntaba nada. si la volviera a ver no tengo la capacidad de decir si es o no es. yo nunca supe de donde era la persona…"
Postulado José Lenin Molano Medina alias "Ojitos" dice: "…yo trato de recordar algo, pero no preciso bien, por con la relacion que hace Felipe García velandia, que era uno de los hombres que estaba ahí, yo acepto este hecho y le pido perdón a las víctimas. yo recuerdo que yo si estaba ahí en la bomba de un muchacho que sacamos del amarrillo y como el lo relata fue como sucedió…"

Postulado Roberto Prada Delgado manifiesta : "…yo no maneje la información pero yo asumo la responsabilidad por línea de mando porque lo que relata felipe García velandia y jose lenin molano medina. ya que ellos estaban bajo mis órdenes y cumpliendo las directrices de la organización delictiva y les pido perdona las victimas por el daño causado…"
Así mismo se presentó entrevista de Rosalba Castro de Cañas951, madre de la víctima, quien señaló que su descendiente no pertenecía a ningún grupo ilegal, que en el año 1990 prestó el servicio militar en Ocaña, Norte del Santander, y después comenzó a trabajar, primero, en la panadería La Criollita ubicada en Bucaramanga y luego como lavador de carros en la estación de servicio El Amarillo, lugar del que le comentaron fue secuestrado por varios hombres armados y subido a una camioneta, sin que a la fecha haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Como elementos de conocimiento para probar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía presentó:

1. Versión conjunta de Felipe García Velandia, Roberto Prada Delgado de fecha junio 15 de 2011.
2. Denuncia penal instaurada por Rosalba Castro de Cañas, por la desaparición forzada de su hijo.
3. Constancia de recepción del caso en el grupo de N.N. y desaparecidos.
4. Entrevista de Rosalba Castro de Cañas.
5. Consulta bases de datos SAC.
6. Perfil de la víctima y anexos

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue privada de su libertad, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, el hecho se realizó mediante la política de control, pues al parecer la víctima generó una riña dentro del sitio de trabajo; el hecho se llevó a cabo mediante secuestro, pues se utilizó un vehículo para trasladarlo al corregimiento del Líbano, municipio de Aguachica Cesar para ser asesinado y el modus operandi correspondió al de inhumación en fosa clandestina.

951 20 de octubre de 2010.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 42**[952]

Víctimas directas: **Luis Emilio Camarón Flórez, Rubén Camarón Flórez y Aníbal García Ardila.**

El 20 de septiembre de 1999 los señores Luis Emilio y Rubén Camarón Flórez, junto con Aníbal García Ardila partieron de Bucaramanga hacia San Alberto, Cesar, en una camioneta marca Dodge 350 de color azul, siendo interceptados por integrantes de las AUC en el sector del Líbano, JESÚS PACHECO CARPIO alias Tripa, asesinó al señor Luis Emilio Camarón Flórez, y su cuerpo fue inhumado. Posteriormente, los victimarios se llevaron a Rubén Camarón Flórez y Aníbal García Ardila al sector conocido como La Perra en zona rural de San Alberto, Cesar, donde les dispararon e inhumaron sus cuerpos, todo ello conforme a la orden impartida por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, por cuanto Luis Emilio había participado en la muerte de Ariel Rivera Pérez, Leonilde Pérez Carreño, Carlos Arturo Rivera y Alba Patricia Rivera, hecho conocido como la Masacre del Reposo.

Como elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación, se tiene las versiones libres rendidas por JESÚS JOHANNY LAMUS GARCÍA alias Chupete953 y JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ alias Juancho Prada954, en las que confirman las circunstancias en que se ejecutó el actuar delictivo, refiriendo que Luis Emilio Camarón acudió al sitio de la emboscada bajo el convencimiento de que le iban a dar trabajo, y que la desaparición y muerte de las otras personas se dio con el fin de no dejar testigos de lo acaecido. Textualmente, el postulado LAMUS GARCÍA indicó:

"…la otra fosa es la de camaron florez (luis emilio camaron). eran como las 9 am, estabamos en la finca casa de teja, el señor juan francisco prada marquez, rodolfo pradilla alias el tuerto, el señor jesus pacheco carpio alias tripa, bamban y chinito. a mi me llama el señor juan francisco prada marquez para debajo de la mata de guadua, y me dice estas palabras "barbachita, por ahí viene camaron en camino vaya y lo espera mas adelante, que el viene ilusionado, que yo le voy a dar trabajo", salimos de la finca casa de teja hacia el corregimiento del libano por la trocha, en la mitad del camino donde hay un puentecito en el camino, yo lo veo venir y para el trooper rojo, y los esperamos, camaron se baja del carro, y el me abraza y me dice hola chupetico como estas, y saluda a tripa, y le dice no joda tripa como esta de joven cada dia mas joven y yo le hago señas a tripa, por que como camaron era un tipo tan peligroso, era un tipó muy liso, y el como que se da cuenta el se la pilla y tripa le iba a dar con una pistola, pero tripa con la mente rapida le da es con el ak-47 le metio 5 tiros, y cuando iba cayendo le dijo a tripa "me mato es perro hp", en el momento en que el le pega los tiros a camaron yo encañono a los hermanos de el, y le digo tranquilos o vayan a correr que no les va a pasar nada, en ese momento yo le digo a tripa saqueme un poliester que tengo en el bolsillo de atrás y amarrelos, tripa los amarra al hermano y al otro señor, yo le timbro por radio a juan francisco prada, y yo le dije "el novillito mono se fue a volar y toco chuzarlo", juan francisco le dijo muy bien muy bien, haga lo correspondiente con los otros dos. que era matarlos tambien, pero no se podian dejar los tres ahí, entonces, el me dice por radio deje a los dos obreritos ahí a bamban y a chinito, y vayase con cigüeñal que era tripa con los dos novillitos y camaron quedo ahí botado, yo arranque con las dos victimas, nos vamos por la via a la perra, y llegamos alla en esa finca era de los ricardo y pedro angarita en esa epoca, a borde de rio y hoy en dia es de saul rangel, y yo llegue alla y le dije a un cuidandero que habia en la casa, le dije busque una barra y un palin. y vamos para que haga un hueco alli y como los angaritas eran

[952] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 42.
[953] 26 de mayo de 2014.
[954] 9 de octubre de 2014.

colaboradores numero 1 de las auc, enseguida el señor el obrero se pone y hacer el hueco. cuando el obrero hace el hueco el señor jesus pacheco carpio.

Procede a matarlos a los dos al hermano de camaron y al otro señor, le pega de a dos tiros a cada uno con una pistola lady smith, y listo y les echamos tierra y los vinimos para donde el señor juan francisco a darle la orden cumplido; la muerte de camaron a luis emilio la organizacion lo habia convertidos en objetivo militar por las malas acciones que hizo en la zona, tengo entendido, fue que lo le lleno la copa a juan francisco prada fue la muerte de un administrador de una finca y la violacion de una niña de 12 años de la finca del reposo. don juancho dijo que eso es inaudito y eso no se le puede perdonar a ese señor. entonces ya don juancho dijo no podemos dejar testigos, por eso se tomo la decision de matar a los otros al hermano y al otro señor. la verdad por que se hizo asi no se, el dio la orden. nosotros teniamos entendido que si venian 3 habian que matarlos y enterrarlos, esa era la orden de juan francisco. participaron en el hecho, dio la orden juan francisco prada marquez y rodolfo pradilla, los que tuvieron conmigo en el hecho fue jesus pacheco carpio, bamban y chinito, y yo chupete. eso ocurrio tipo 9 am, me dijo don juan fracnisco y la de camaron fue tipo 9 a 10 am, y la de los otros dos fue como a las 1 a 2 pm, ellos fueron retenidos desde las 10 hasta las 2 pm, desde que los cogemos sabiamos que era para matarlos y desaparecerlos, lo unicos que desaparecemos a los dos, al hermano y al otro somos tripa y yo (chupete), que paso con camaron no se, no supe que paso con el cuerpo. yo hasta donde se el quedo botado ahí. el lugar exacto de donde quedaron los dos cuerpo es como 200 metros de la casa de la finca de los hermanos angaritas, de pedro y ricardo. yo soy capaz de ubicarme por la casa de los angaritas. eso es jurisdiccion de san martin. yo una vez estando en la carcel de palo gordo me dijo el cura (daniel toloza contreras) que si yo ya habia sacado a camaron y yo le dije que todavia no me habian preguntado por el. y el me dijo que si mi preguntaran que dijera que el, el cura era el que lo habia enterrado y yo le dije si usted lo tiene enterrado entreguelo..."

De igual modo, se allegaron también entrevistas rendida por Rafael Antonio Camarón Flórez[955], Ana Ilce Camarón Flórez y Lucelis García Ardila, hermanos de Luis Emilio y Rubén Camarón Flórez, y Aníbal García, respectivamente, en las que indicaron que el día de marras sus consanguíneos salieron a las 2:00 de la mañana de Bucaramanga pero nunca llegaron a San Alberto, días después apareció la camioneta en la que se transportaban frente a la Plaza de Ferias de dicho municipio. Rafael Antonio, manifestó que en junio de 2010 se acercó al carro del INPEC en el que trasladaban al ex paramilitar Daniel Toloza Contreras, alias El Cura, y este le confesó que había matado a su hermano y lo había enterrado en la mitad de un potrero al lado de un árbol de la finca de Rodolfo Pradilla, mientras que a Rubén se lo habían llevado alias Chupete y alias Tripa.

Como elementos de conocimiento, la Fiscalía aportó:

1. Versión libre de Jesús Johanny Lamus García alias chupete del 26 de mayo de 2014.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha del 9 de octubre del 2014.
3. Versión de Jesús Pachecho Carpio alias tripa. del 5 de marzo del 2014.
4. Certificación Fiscalía seccional de Aguachica, sobre las diligencias adelantadas por la Fiscalía 20 seccional bajo el radicado 175674 por la desaparición forzada de Luis Emilio Camarón Flórez, Rubén Camarón Flórez y Aníbal García Ardila.
5. Denuncia penal instaurada por Ana Ilce Camarón Flórez, por la desaparición de Rubén Camarón Flórez.
6. Entrevista a Rafael Camarón Flórez hermano de la víctima Luis Emilio y de Rubén Camarón Flórez de fecha 17/09/2010.
7. Consulta bases de datos SAC.
8. Perfiles de las víctimas y anexos.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron privadas de su libertad, ocultadas y no se

[955] 17 de septiembre de 2010.

tuvo información sobre su paradero, hecho llevado a cabo mediante la política de control, pues al parecer una de las víctimas acostumbraba ejecutar conductas sociales inadecuadas, lo cual se realizó bajo el modus operandi de inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **JESÚS PACHECO CARPIO** y **JESÚS JOHANNY LAMUS GARCÍA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 43**[956]

Víctimas directas: **Luis Enrique Barbosa Vergel, Ezequías Pedraza Barraza**, **Agripina Ortega de Vargas, Alix María Vergel de Ortega, Gerardo, Rafael y Graciela Ruíz Vergel, Leopoldo Barbosa Vergel y Alberto Vergel.**

El 20 de enero de 1996, hombres armados llegaron a la casa de Luis Enrique Barbosa Vergel, concejal del municipio de San Alberto, Cesar, amenazaron a los residentes, hurtaron algunos bienes y se lo llevaron con rumbo desconocido, misma situación que le ocurrió el 27 de enero siguiente, a la 1:00 a.m. a Ezequías Pedraza Barraza.
Luis Enrique Barbosa Vergel y Esequías Pedraza Barraza, fueron llevados por alias Alex, a una finca ubicada en el sector de la Llana, zona rural de San Alberto Cesar, lugar al cual llegaron descalzos, sin camisa, con las manos amarradas y luego fueron asesinados con disparos de arma de fuego, siendo sus cuerpos inhumados cada uno en una fosa, desconociéndose la ubicación de la misma.

Como pruebas del hecho, la Fiscalía General de la Nación allegó versión rendida por FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas[957], quien confirmó las circunstancias en que acaeció el hecho, además, se incorporaron las declaraciones rendidas por, Agripina Ortega de Vargas, Alix María Vergel de Ortega, Gerardo, Rafael y Graciela Ruíz Vergel, Leopoldo Barbosa Vergel y Alberto Vergel, hermanos de Luis Enrique, en las que aseguraron que el día de los hechos, en horas de la madrugada, llegaron a la casa varios hombres uniformados, lo sacaron y se lo llevaron en una camioneta y no se volvió a saber nada de él, agregaron que como consecuencia del hecho, la esposa de Luis, sus tres hijos y sus siete hermanos, perdieron todo lo que tenían, ya que tuvieron que abandonar la zona sin que a la fecha hayan retornado, refirieron además, que según la información que habían recopilado con el trascurir del tiempo, establecieron que a su hermano lo mataron porque el alcalde de la época, el señor Octavio Sánchez Pérez querían apropiarse de un dinero de propiedad del Municipio y la víctima no había dejado perpetra el delito. Textualmente el postulado indicó:

"el conocimiento que yo tengo es que nosotros el grupo de roberto prada gamarra, eramos de los que me acuerdo el comandante alex, bambu, mora, simson, pollo viejo, bigotes, estaba mi persona, eramos como 20 estabamos como descansando. nos encontrabamos en un finca a la orilla de la palma que la administraba un señor que le decian chucho, el hermano creo que se llama yesid, la verdad era que nosotros llegabamos a las fincas y nos instalabamos donde quisieramos. eso es de la llana me tocaria hacer un croquis por que no se explicarle. uno desvia en una parte que le dicen la urba en toda la entrada a la llana, hay una y que hay un montallantas uno anda como unos 100 mts o

[956] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 43.
[957] 11 de mayo de 2011.

60 mts, como quien va por la carretera de la llana y uno desvia como a mano derecha yendo de san alberto a la llana ahí entra directamente a la planta de la palma, anda es como un jeroglifico de puras carreteras que tiene la palma eso son puros lotes; antes de empezar el segundo lote, uno cruza a mano izquierda y le da derecho hasta que encuentra la finca, la finca es de un viuda pero no me acuerdo como se llama la viuda y no es la viuda de barragan si no otra. en esa finca era que estabamos nosotros. ahí llevaron a las dos personas. la personas las traen los del grupo, y eran del mismo grupo por que nosotros no cuidabamos gente de otro grupo y los hacen bajar del carro donde los llevaban creo que era una camioneta azul de carroceria, una ford o algo asi azul y dijeron vayan matenlos y entierrenlos. eso lo dijo el comandante alex. nosotros nos devolvimos por la misma carreterita en la 3.50 verde, y no estoy seguro pero creo que fue en ese carro que nos devolvimos. y como a unos 500 mts dentro de la palma, los bajamos y los metimos hacia una parte de la palma. llevabamos las dos personas les dimos muerte abrimos un hueco. se enterraron ahí, se abrieron dos huecos y cada una se enterro en los huecos. yo fui con la Fiscalía pero eso estaba lloviendo y no se si fue por un susto que me pegaron no fui capaz de ubicarme bien en el sitio. ese dia un personal de seguridad, nos dijo que eso lo habian removido en el 2002 y que eso ahí no iban a encontrar nada. en el momento en el que llegan a la palma no recuerdo quien pero si iban del grupo, nos los entregaron, pero las victimas si iban descalzas y uno iba descalzo y sin camisa. por eso relaciono el caso. ellos llegaron ahí como en horas de la mañana pero no recuerdo la hora exacta despues de las 6 am eso fue de dia. en ese tiempo siempre andabamos uniformados con camuflado, las victimas en el momento que las bajan del carro cada uno iba con las manos amarradas atrás. no fueron golpeados ni maltratados solo nos dijeron bajenlos llevenlos matenlos y entierrenlos. en ese hecho participo simson mi persona. creo que mora, no recuerdo bien. pero iba otro. la muerte se le causa en el momento que llegamos al sitio, una de las personas dijo que no lo fueran a matar que el queria rezar y creo que fue mora que le dijo si arrepientase porque de aquí no sale y se mataron con tiros de pistola, disparo simson a uno, y no estoy seguro y creo que yo tambien dispare ese dia. los cuerpos quedaron completos dentro de la fosa. no se el motivo por el cual se le causa la muerte. el alcalde de la epoca era un señor del m-19. de pronto no estoy en la capacidad que fue por eso. pero si uno de los moviles pudo ser por eso. pero a mi no me consta ni a mi me dijeron eso, eso lo manejaban eran los comandantes…"
En entrevista de 19 de julio de 2013, el señor Gerardo Ruiz Vergel manifesto lo siguiente respecto a la desaparicon forzada de su hermano Luis Enrique Vergel:

"… lo que pasó fue que los paramilitares desaparecieron a mi hermano luis enrique vergel, eso sucedió el día 21 de enero de 1998, cuando siendo aproximadamente la 1:00 a.m., llegaron varias personas uniformadas a la casa donde el vivia, en el barrio la marina, del municipio de san alberto-cesar, y se metieron por el techo, tambien mi hermano les abrió la puerta y entraron y lo sacaron, dicen que se lo llevaron en una camioneta y dicen que se lo llevaron para la base militar que quedaba en la hacienda riverandia y desde ese día no se volvió a saber nada de él, no se sabe nombres ni alias de las personas que se llevaron a mi hermano, decian que eran soldados, nosotros al otro día lo buscabamos en los alrededores del pueblo y fuimos a preguntarlo a la policía pero todo fue inutil"……en la casa donde fue sacado mi hermano estaba la señora myrian y sus tres hijos; con la desaparicion de mi hermano perdimos todo lo que teniamos, yo perdí el trabajo que tenía como obrero de indupalma, tambien se perdió lo de la finca, porque la dejamos abandonada y despues se vendió a menos precio, además él era él que manejaba la situación economica de la familia…"

Así mismo, en diligencia de entrevista de 11 de junio de 2013, la señora Agripina Ortega de Vargas, manifestó lo siguiente respecto a la desaparición forzada de su hermano Luis Enrique Vergel:

"… mi hermano luis enrique barbosa vergel, era concejal de san alberto-cesar, llegaron los paramilitares en la noche a la casa y se lo llevaron, el estaba con una muchacha que él convivia para la epoca de los hechos y los hijos de ella, su nombre era miryam paez, con ella no tuvo hijos, estaban los hijos de ella, esos hechos sucedieron en el barrio la marina de san alberto, eran varios hombres y se lo llevaron, no se supo cuantos eran, pero dijeron que eran bastantes; se lo llevaron y no se supo más de él, sino hasta la audiencia que tuvo alias "pecas" donde señaló, que lo habian matado y que lo habian enterrado; en dos oportunidades se ha llevado a "pecas" para que vea la fosa, pero no se sabe nada más; a mi hermano se lo llevaron en pantaloneta, ya que él estaba durmiendo; se encontraron unos restos pero no se sabe de quien son, yo escuché en bogotá en la picota, ya que tengo un familiar preso y fui a visitarlo, y este señor me dijo que un tal jose perez sanchez y octavio sanchez perez, habian matado a mi hermano, dicen que ese señor octavio habia sido un odontologo de esa epoca en san alberto; el día de la audiencia de "pecas", pregunté porque lo habian matado, si mi hermano no debia nada; los comentarios que escuché era que habia una plata para una vereda y que el alcalde y octavio sanchez perez, se la querian coger y que mi hermano luis enrique, no habia dejado. cuando pedimos los papeles de la registraduria, señalaron que no habia registro que mi hermano no habia sido concejal, en bogotá si aparece como concejal , allí si nos dieron razón, pecas dice que a él le dieron la orden

de matarlo y que llevaban a otro para matarlo tambien , el cuerpo nunca lo recuperamos. la compañera de él dijo que solamente se lo llevaron y nada más y le dijeron que no saliera porque afuera habian dejado una bomba; nosotros no estabamos no presenciamos los hechos. de la misma manera se recibio entrevista los días 19, y 24 de julio de 2013, a los señores rafael ruiz vergel, leopoldo barbosa vergel, alix maria vergel de ortega, alberto vergel y graciela ruiz vergel, hermanos de la victíma, quienes relatan los mismos hechos en similares condiciones. aduciendo además que fueron desplazados a la ciudad de bucaramanga donde aun residen.

Como elementos de conocimiento, la fiscalía aportó:

1. Version libre de fecha 11 de mayo de 2011, el postulado felipe García Velandia alias "Pecas".
2. Entrevista, de las victimas indirectas.
3. Apartes de la investigacion previa adelantada por la fiscalía 20 seccional de aguachica por la desaparicion y secuestro del concejal señor **Luis Enrique Vergel** bajo el radicado no. **3495,** investigacion que fue suspendida mediante resolucion de fecha 2 de abril de 1998
4. Consulta bases de datos sac , sirdec.
5. Perfil de la victimas y anexos.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macro criminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron privadas de su libertad, ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero, hecho que fue llevado a cabo por la política de lucha antisubversiva, pues presuntamente las víctimas eran integrantes del grupo guerrillero M-19; lo acaecido se realizó bajo la práctica de secuestro, pues se utilizó un vehículo para trasladarlos al corregimiento la Llana, municipio de San Alberto Cesar para ser asesinados y ello se perpetró con el modus operandi de inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 165, 135, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 44**[958]

Víctima directa: **Daniel Jácome Contreras.**

El 3 de agosto de 2000 en horas de la noche, en la empresa Uniapuestas del municipio de Aguachica Cesar, el señor Daniel Jácome Contreras fue abordado por hombres armados que lo obligaron a subirse a una camioneta con rumbo desconocido, dos días después, la víctima fue llevada a una finca ubicada en el sector de Palenquillo en la vía a Gamarra, donde permaneció retenida, en un descuido de sus secuestradores, Jácome Contreras trató de escapar,

[958] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 44.

pero desafortunadamente fue descubierto, por lo cual le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte, posteriormente lo inhuman en una fosa clandestina.

Como elementos materiales probatorios la Fiscalía General de la Nación allega las versiones libres rendidas por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada[959], ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley[960] y CARLOS GARCÍA BARRERA alias Veneno[961], quienes señalaron lo que les constaba respecto del hecho; el último de los postulados, aseguró que la víctima mientras estaba en cautiverio, le dijo que le perdonara la vida porque él se dedicaba a la venta de chance, agregó que cuando alias Niño quedó al cuidado del retenido, éste se le soltó y emprendió la huida, por lo que al ser descubierto le propinaron dos disparos y posteriormente enterraron el cuerpo en una fosa de aproximadamente un metro de profundidad. Textualmente, el postulado GARCÍA BARRERA indicó:
"…yo recuerdo que la victima era un hombre, trigueño, cabello negro, contextura delgada, como de 39 años, estatura como de 1.70 mts. más o menos. el comandante julio palizada lo llevo como a la una de la mañana, y se lo entrego al comandante jorge. yo digo que lo saco de aguachica por que el comandante julio palizada iba y venia y traia a las personas, julio palizada era comandante de aguachica con el comandante mario. mandaba mas mario y julio palizada era como segundo comandante en ese entonces. el se desempeñaba mas que todo en la politica julio palizada. yo digo que el vendia chance, por que cuando toco cuidarlo, la victima dijo que era vendedor de chance y que le perdonaramos la vida que el era trabajador. el duro secuestrado como 2 dias por que toco trasladarnos de finca, pero no se el nombre se que era una de las fincas palenquillo, y ahí nos trasladamos de finca para la salida de la quebrada de besote por el mismo carreteable de palenquillo y de ahí nos fuimos para una finca hacia la salia de la quebreada besote que queda a mano derecha. ahí dejaron a alias niño para que lo custodiara mientras llegaba el resto del personal y resulta que a niño se le solto y la victima emprendio la huida por potrero llevaba como 100 metros cuando niño le propino dos disparos de fusil por la espalda. quitandole la vida y niño le informa a alias mauricio o arley y a mi, que nos encontraba cerca y que ya habiamos retomando la finca y a alias jayo (jhon fernando galvis diaz), lobo. se espero que llegara al resto de la gente a la finca y se le informo a jorge que habia tocado ejecutar a la persona que teniamos secuestrada. y el comandante jorge hace una llamada al comandante julio y le informa y el comandante julio palizada al rato hace presencia en la finca y da la orden de enterrarlo pero que los administradores de la finca no se den de cuenta y se entierra en un potrero al lado de dos palmeras grandes aprox a un metro de profundidad. el cuerpo lo enterramos completo. el nombre de la finca no lo recuerdo y los administradores no tuvieron nada que ver en esto..."
De igual forma se allegó la declaración rendida por Erlinda Galindo[962] y la entrevista brindada por Otilia Contreras, compañera sentimental y madre de la víctima respectivamente[963], en las que dan cuenta que Daniel Jácome se dedicaba a vender chance y no pertenecía a ningún grupo ilegal.

Como elementos de conocimiento, la Fiscalía aportó:

1. Version libre de Carlos García Barrera alias Veneno, de fecha 3 de febrero de 2011.
2. Version libre de Juan Francisco Prada Marquez , alias juancho prada de fecha marzo 15 de 2013.
3. Entrevista de Otilia Contreras.
4. Apartes radicado 9847 Fiscalía 21 seccional de Aguachica Cesar.
5. Informe documentacion del hecho rendido por Rafael Sarmiento.
6. Consulta bases de datos sirdec y sac.
7. Perfil de la victima y anexos.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada como quiera que la víctima fue privada de su libertad, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, lo cual se realizó con ocasión de la política de lucha antisubversiva,

[959] 15 de marzo de 2013.
[960] 10 de marzo de 2016.
[961] 3 de febrero de 2011.
[962] 14 de julio de 2003
[963] 23 de mayo de 2013.

pues presuntamente la víctima tenía vínculos con la guerrilla. La práctica para conseguir la ocurrencia del hecho fue el secuestro, debido a que se utilizó un vehículo para trasladar a la persona lo por la vía a Gamarra hasta el sector en el que fue asesinado, siendo el modus operandi inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, **JESÚS PACHECO CARPIO** y **JOHN FERNANDO GALVIS DÍAZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 45**[964]

Víctima directa**: Yimmi Contreras Moncada, José de Jesús Contreras Cañizalez y Francy Moncada**.

El 28 de abril de 2002, siendo las 3:00 de la tarde, integrantes del FHJPB en cumplimiento de la orden impartida por el comandante alias Barranquilla, irrumpieron en la vivienda de Yimmy Contreras Moncada, localizada en el barrio San Vicente de Paul, de San Martín – Cesar, lo sacan a la fuerza, subieron a un vehículo y llevaron hasta la finca San Fernando, donde JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, lo torturó para obtener información bajo el entendido de que hacia parte de la guerrilla que delinquía en el municipio de Concepción, Norte de Santander, pasados 2 días, Alirio Páez y Jhon Jairo Barrientos procedieron a desaparecerlo, sin que a la fecha se conozca su paradero. La familia de la víctima fue obligada a desplazarse.
Como pruebas de la ocurrencia del hecho, la Fiscalía General de la Nación allegó la versión libre de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica965, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ966 y ALFREDO GARCÍA TARAZONA967, en las que dieron cuenta de las circunstancias que rodearon los hechos y pidieron perdón a las víctimas. Textualmente indicaron lo siguiente:

Postulado Javier Antonio Quintero Coronel:" …se acordó de este hecho por un correo electrónico que me envió el señor adinael contreras que es familiar de la víctima yimmy contreras, un correo que fue abierto en el patio de justicia y paz, cuando el internet era legal y autorizado por el inpec en barraranquilla. dice el postulado que sobre el homicidio y la desaparición forzada de yimmy contreras moncada en san martin – cesar, el 28 de abril de 2002, "…para esta época el comandante alias barranquilla ordena dar muerte a la víctima por información dada por ismael tellez, quien decía que la victima era un guerrillero en la zona de convención y es así que con alirio páez alias raúl guasaco, fuimos al barrio san vicente de paul y lo sacamos de la casa del señor iván contreras y lo llevamos a la finca san fernando, donde fue amarrado y torturado para sacarle información, pero este muchacho nos decía que el no era guerrillero que el trabajaba en una panadería en convención. se tuvo dos días amarrado y secuestrado y llego alirio páez con alías cobra y una tercera persona y se lo llevaron lo mataron y lo desaparecieron. de estos hechos son responsables alberto duran blanco, alias barranquilla, alirio páez alias guasaco y jhon jairo barrientos alias cobra, e ismael téllez quien dio

[964] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 45.
[965] 20 de septiembre de 2011.
[966] 9 de octubre de 2014.
[967] 10 de marzo de 2016.

la información quien es hermano del cuñado de alias cobra es hermano de ludy tellez y javier antonio quintero coronel sobre la muerte desconoce la forma en que lo mataron en razón a que no fue en el sitio donde fue torturado… Postulado Alfredo García Tarazona… ese hecho el conocimiento que tengo es la informacion me la dio javier quintero coronel y acepto el hecho por linea de mando y quiero aclarar el hecho de que para la epoca de los hechos alias barranquilla ya no era comandante el comandante era yo en ese hecho participo alias guazaco, junior alexander corredor alias pedrito, alias cobra, primo de alias guazaco y javier quintero coronel. javier quintero le dio muerte a la victima y tengo entendid que la victima fue hechado al rio y lo mataron por ser guerrillero y con respecto de la tortura no tengo tanto conocimiento acepto el hecho por linea de mando y pide perdon a los familiares les pido perdon a todos los dolientes."

Así mismo, se allegó declaración de Adaniel Contreras Guzmán[968], quien señaló que el día de marras, hacía las 3:00 p.m., llegaron alias Raúl Guasaco y alias Pedrito vestidos de civil y con pistolas a la casa ubicada en la carrera 8 N° 11 – 63 del barrio San Vicente de Paul, entraron y sacaron contra su voluntad a Yimmi, lo montaron en una camioneta Toyota de platón, color vino tinto, conocida en el pueblo como la última lagrima, indicó que del desespero de su papá y de su tío –padre de la víctima-, quienes tres días antes habían llegado al pueblo desplazados por la guerrilla del municipio de Convención, fueron al sitio conocido como las Ferias y Raúl Prada, alias Raulito, hijo del comandante JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ le dijo que a su primo lo estaban investigando porque les habían informado que era guerrillero y su misión era dar de baja a Juancho Prada, ante lo cual él dio cuenta de que no era cierto y que estaban mal informados, por lo que éste les dijo que se fueran tranquilos que más tarde lo hacían llegar a la casa. Manifestó que horas después su tío formuló la denuncia ante la Policía Nacional del municipio de San Martín, y a eso de las 7:00 p.m. llegó a la casa un integrante de las autodefensas, les pidió la ropa y los documentos de identidad de Yimmi aduciendo que se iba a quedar trabajando con dicha organización, la mamá de él les entregó lo solicitado, pero a eso de 9 o 9:30 de la noche, llegó nuevamente Raúl Guasaco con pistola en la mano y apuntándole a su tío Jesús le dijo que por sapo tenían que irse del pueblo, razón por que al día siguiente se fueron de San Martin, Cesar.

Como elementos de conocimiento, la Fiscalía aportó:

1. Versión libre javier antonio quintero coronel alia pica pica de fecha 20 septiembre de 2011.
2. Version libre de juan francisco prada marquez de fecha 9 de octubre del 2014.
3. Entrevista de Adinael Contreras Guzmán.
4. Consulta bases de datos sirdec y sac.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue privada de su libertad, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, situación que se llevó a cabo por la política de lucha antisubversiva, pues presuntamente la víctima tenía vínculos con la subversión; lo ocurrido se hizo mediante la práctica de secuestro y bajo el modus operandi de inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en

[968] 30 de marzo de 2014.

calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de coautores.

- **Hecho No. 46**[969]

Víctima directa: **Omar Ardila Sandoval.**

> Entre febrero y marzo de 1999, Omar Ardila Sandoval alias Payaso e integrante de las Autodefensas del Sur de Bolívar, llegó hasta el parque de los choferes en San Martín, Cesar, lugar al que fue citado para incorporarse al Frente liderado por Roberto Prada Delgado, por lo que fue conducido por Felipe García Velandia y alias Simpson hasta el corregimiento de Minas, donde lo esperaba alias Juancho Prada quien tenía información de que era informante de las autoridades e iba a entregarlo, situación que reconoció y a pesar de implorar por su vida fue ultimado y su cuerpo inhumado. A los tres días las autoridades recuperaron el cadáver.

Como pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, se cuenta con:

1. Las versiones libres rendidas por **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, **ROBERTO PRADA MÁRQUEZ,** alias Robert, y **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA**[970], en las cuales confirman las circunstancias en que fue ejecutada la víctima.
2. Declaración de Miryam Sandoval Villamizar[971], madre de **Omar Ardila**, quien refirió que el día en comento, su hijo se despidió y le dijo que iba a buscar al dueño de una Finca para que le diera trabajo y hasta la fecha no ha vuelto a saber nada de él.
3. Informes de Policía Judicial n°070.
4. Consulta bases de datos sirdec y sac.
5. Perfil de la víctima y sus anexos

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue privada de su libertad, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, hecho que se realizó bajo la política de desacato a las reglas de las autodefensas, pues presuntamente la víctimas estaba colaborando con las autoridades para lograr la captura de Juancho Prada. La práctica mediante la cual se perpetró el hecho fue el secuestro, debido a que se utilizó un vehículo para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevó a cabo el homicidio y el modus operandi fue inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizará los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia

[969] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 46.
[970] 15 de junio de 2011.
[971] 27 de junio de 2013.

condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** a título de coautores.

- **Hecho No. 47**[972]

Víctima directa: **Carlos Julio Sánchez Pacheco.**

> El 25 de abril de 1997, integrantes de las AUC efectuaron un retén ilegal en la vía que conduce a la vereda El Oroque de Abrego, Norte de Santander, interceptaron un camión, bajaron a sus ocupantes y acto seguido retuvieron a quienes se trasladaban en una motocicleta, secuestraron a Carlos Julio Sánchez Pacheco, le ataron las manos con una soga y lo trasladaron hasta la vereda Santa Lucia, donde le dispararon causándole la muerte y enterraron en una fosa, días después el cuerpo fue encontrado.
> Como elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación, se tienen las versiones libres de JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos973, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, y ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert974, quienes confirmaron el homicidio de Sánchez Pacheco, e indicaron que a pesar de que el cuerpo fue sepultado, los campesinos que transitan por el sector lo encontraron.
> De igual forma, reposa la entrevista rendida por José Ramón Sánchez975, quien señaló que el 25 de abril de 1997 su hijo Carlos Julio en compañía de la esposa e hija, se fueron en una motocicleta DT color roja que les prestó un vecino a la vereda Pavez para llevar la niña al médico, pero cuando ya regresaban fueron interceptados por los paramilitares, se lo llevaron a él y al rodante, y dejaron a su esposa e hija en la carretera. A los tres días encontraron el cadáver de su hijo en la finca de propiedad de Hernán Pacheco y refirió no tener conocimiento del motivo por el cual asesinaron a su descendiente ya que se trataba de una persona dedicada al cultivo de cebolla y no perteneció a ningún grupo al margen de la ley.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho crimina fueron los siguientes:

1. Versión libre de José Lenin Molano Medina alias ojitos (26 febrero de 2010).
2. Versión conjunta de Felipe García Velandia alias pecas, Jose Lenin Molano Medina alias ojitos y Roberto Prada Delgado alias Robert. junio 22 de 2011.
3. Versión de Felipe García Velandia alias pecas (26 julio de 2013):
4. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 3888, por el homicidio del señor Carlos Julio Sánchez Pacheco; donde se recepciona la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, registro de defunción y estado actual de la investigación, la cual mediante resolución no 039 del 30 de junio de 1998 ordena la suspensión de la investigación previa.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue privada de su libertad, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, hecho perpetrado bajo la política de lucha

---

[972] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 47.

[973] 26 de febrero de 2010.
[974] 22 de junio de 2011.
[975] 3 de agosto de 2011.

antisubversiva, pues presuntamente la víctima tenía vínculos con la guerrilla. Lo ocurrido se realizó con la práctica de amarrar y bajo el modus operandi de inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 48**[976]

Víctimas directas: **Milciades Ramírez Hernández, William Ramírez Hernández y Wilson Rueda Angarita.**

El 23 de enero de 1998 en la finca la Hondonada, ubicada en el sector de la Ermita, vereda Quebrada Seca, se programó una reunión entre integrantes de las AUC y Wilson Rueda Angarita, miembro de esta organización que se desempeñó como escolta del señor José Aquiles Rodríguez hasta que fue elegido como alcalde de Ocaña, Norte de Santander, dicha reunión se hizo con el fin de esclarecer rumores que estaban circulando respecto a que él pretendía retirarse del paramilitarismo y revelar información sobre los vínculos del mandatario con los paramilitares, pero una vez la víctima llegó al sitio le dispararon y posteriormente enterraron su cuerpo en una fosa.
Horas más tarde hacía las 11:00 a.m., se presentó una discusión entre los paramilitares y William Ramírez Hernández a quien culpaban por la falta un dinero de propiedad de las AUC, como los miembros del grupo trataron de aprehenderlo y este opuso resistencia, se presentó un forcejeo entre aquel y WILLIAM RAFAEL ORTIZ quien le dispara causándole la muerte, posteriormente su cuerpo también fue enterrado en una fosa ubicada en predio aledaño a la finca donde acaeció el hecho.
Ese mismo día llegó al sitio Milciades Ramírez Hernández y al enterarse de la muerte de su hermano William Ramírez, increpó a WILLIAM RAFAEL con quien forcejeó y resultó muerto, motivo por que sepultaron su cuerpo en una fosa del corregimiento de la Ermita.
Los cadáveres de William Ramírez Hernández y Milciades Ramírez Hernández fueron exhumados, pero a la fecha no ha sido posible hallar el cuerpo de Wilson Rueda Angarita.

Como pruebas del hecho la Fiscalía General de la Nación cuenta con la versión libre rendida por WILMAN RAFAEL ORTIZ977 en la cual se da cuenta que la fosa con el cuerpo de Wilson Rueda Angarita se encuentra ubicada en la vereda Quebrada Seca en una finca llamada La Hondonada.
Así mimo se allegó entrevista rendida por978 la señora Nuris Yolima Rueda Sanguino en calidad de compañera permanente de Wilson Rueda Angarita, quien señaló que el día de los hechos, éste salió a las 3:00 de la tarde con un amigo de nombre William y no volvió, situación ante la cual acudió a la Fiscalía para denunciar su desaparición, agregó además que de la averiguación efectuada constató que William era el hermano de alias Milciades, comandante de los paramilitares de Ocaña, Norte de Santander, y que el día de marras, alias El Indio, quien era la mano derecha de Milciades lo asesinó junto a Wilson. Adujo que alias El Indio, estando preso, llamó al teléfono de su cuñada y le pidió $2'000.0000 a cambio del croquis con la ubicación de la fosa donde se encuentra el cadáver, pero como no tenían

[976] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 48.
[977] 21 de mayo de 2015.
[978] 26de enero de 2007.

plata, les dijo que dejaran las cosas así porque de lo contrario le harían daño a sus hijos, motivo por el cual no volvieron a las audiencias ni a averiguar nada.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

5. Informes de investigador de campo de fecha 02 de febrero de 2016 suscrito por el investigador de justicia transicional Wilson Moreno Caicedo en el que se relaciona:
6. Caratula de investigación previa 99217
7. Denuncia no. 123 de fecha 02 de marzo de 1998 de Alirio Antonio Rueda Sanguino.
8. Álbum e informes fotográficos de excavación y exhumación de los cadáveres de Milciades Ramírez Hernández y William Ramírez Hernández.
9. Protocolo de necropsia de Milciades Ramírez Hernández de fecha 15 de junio de 1998, practicado por medicina legal de Ocaña - Norte de Santander.
10. Registro civil de defunción serial 1961736 del occiso Milciades Ramírez Hernández.
11. Registro civil de defunción serial 04573888 del occiso William Ramírez Hernández.
12. Perfil de las víctimas y anexos respectivos.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada como quiera que las víctimas fueron ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero, el hecho se perpetuo bajo la política de desacato a las reglas del grupo armado por presuntamente dar información a las autoridades y se llevó a cabo bajo la práctica de engaño bajo el modus operandi de inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA** a título de coautor.

- **Hecho No. 49[979]**

Víctima directa: **Pablo Betancur.**

Entre febrero y marzo de 1995, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, integrantes del Bloque de las AUC comandado por Milciades Ramírez Hernández, dispararon contra el exsargento del Ejército Pablo Betancur, a quien invitaron a la zona para que comandara uno de sus grupos, pero la intención era asesinarlo por supuestamente vender armas y municiones a los subversivos.

Como elementos materiales probatorios la Fiscalía General de la Nación presentó:

[979] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 49.

1. La versión libre de William Rafael Ortiz Guevara[980], en la que refirió que al sargento del Ejército adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, lo investigaron porque supuestamente había sustraído un armamento de propiedad del Ejército para vendérselo a la guerrilla; indicó que fue engañado, pues para atraerlo le pusieron al mando unos jóvenes en Ocaña, Norte de Santander, dos meses después lo asesinan y entierran el cadáver en un fosa del corregimiento de San Luis.
2. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue ocultada y no se tuvo información sobre su paradero; el desarrolló del mismo se dio con ocasión de la política de lucha antisubversiva, en atención a que la víctima presuntamente le vendía armas de la guerrilla. La práctica con la que se presentó el acaecimiento fue el engaño y el modus operandi la inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 50[981]**

Víctima directa: **Leidy Johana Vega Sanjuan.**

El 25 de septiembre de 2001 en horas de la mañana, en la vía que de Saninvilla lleva al municipio de Ocaña, Norte de Santander, la menor Leidy Johana Vega Sanjuán fue interceptada por un grupo de paramilitares entre los que se encontraban alias Diomedes, Rufino, Fuego Verde, El Mono, El Mico y otros, quienes la condujeron hasta el sector conocido como Piedra Partida donde alias Diomedes por orden de alias John le causó la muerte con arma corto punzante para posteriormente sepultarla en zona rural del municipio.

Como pruebas que demuestran la ocurrencia del hecho, la Fiscalía General de la Nación presentó las versiones libres de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John[982], NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias El Mico[983], JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada[984] y NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez[985], quienes contaron lo que les constaba respecto del hecho, este último indicó además que la joven de 17 o 18 años de edad fue retenida por aproximadamente 10 días y posteriormente asesinada acusada de ser informante de la Fuerza Pública, ello por cuanto los confundió con el Ejército y les dio información de varios de los urbanos que operaban en Ocaña y de los vehículos en los que se movilizaban. Agregó que la distinguía porque tiempo atrás lo buscó para que le diera trabajo con el fin de alejarse del padrastro que abusaba sexualmente de ella y porque deseaba dejar de consumir vicio, posteriormente y debido a su drogadicción, la joven le prendió fuego a una persona en la calle dejándola gravemente herida, se fue para Bogotá y cuando regresó a Ocaña traía consigo un bebé. Culminó indicando que Leidy Johana siempre que los veía avisaba a los integrantes de la policía y del Ejército y precisamente por ello se impartió la orden de asesinarla e inhumar su cadáver.

En su versión libre el postulado NELSON ALBERTO GÓMEZ admitió:

---

980 4 de abril de 2014.

981 Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 50.

982 6 de noviembre de 2008.

983 1º de febrero de 2011.

984 11 de junio de 2014.

985 18 de marzo de 2015.

"eso fue el 21 sep del 2001, esta persona se retuvo en saninvilla, y se dio de baja en el sitio que se conoce como piedra partida, donde posteriormente se enterró en el mismo lugar, en este hecho participo diomedes, rufino fuego verde, el mono, el mico, pero habíamos mas no me acuerdo el nombre de los demas, por orden del comadante jhon, se le dio muerte por ser informante de ejercito y de la policia, ella era una muchacha de 25 a 28 años, diomedes le quita la vida con un cuchillo, le propina puñaladas en el cuerpo, no se cuentas puñaladas fueron péro fueron de unas 20 a 30 puñaladas, eso enterrado por tierra partidas, yo se exactamente donde fue el hueco, por que el hueco lo hicieron entre fuego verde, diomedes y rufino y los otros muchachos que estuvieron ahí, mi participación fue manejar el carro y llevarlos hasta el sitio donde diomedes quiso enterrarla a ella, nosotros fuimos pero no se pudo encontrar el cuerpo eso cambio mucho antes era una trocha y ahora esta una carretera y han construido, yo estoy en disposición de colaborar para encontrar ese cuerpo lo que pasa es que los de las fiscalía dijeron que como íbamos a enterrar a una persona ahí, que eso es pura piedra pero si se enterró ahí lo que pasa es que no hicieron un hueco ni siquiera de un metro pero donde yo los lleve fue el sitio donde quedo ella yo estoy dispuesto a volver a ir a mostrar el sitio."
En entrevista rendida el 29 de septiembre de 2009, señora María Esperanza Sanjuan López, madre de la víctima directa relató:
"…el día 25 de septiembre del año 2001, ella no me llegó a las doce del mediodía como de costumbre, y al ver que no llegó ni siquiera en la tarde, se me hizo extraño cuando no se reportó a buscar al niño ya que yo le cuidaba al bebe de nueve meses, entonces empecé a buscarla por todas partes, avisé a la policía y a la procuraduría, pasaron ocho días y nada, entonces empecé a publicar por la opinión.
En esa época estaban los paramilitares acá en Ocaña, al mando de alias Jhon, yo presentía que ellos se la habían llevado, traté de hablar en varias ocasiones con él y no pude. nunca pude saber qué fue lo que pasó con mi hija, a pesar de la búsqueda que realicé en varias ciudades, estuve en la costa y no encontré nada; ya en el año 2008, en el mes de febrero me citaron a la fiscalía donde un fiscal de justicia y paz de barranquilla, me informó que Juancho Prada y Jhon, habían asumido la responsabilidad de la muerte de mi hija, ósea que ellos fueron los que mataron a mi hija; ellos en la versión libre, contaron que Diomedes un paramilitar de ese grupo la trajo a rio de oro en un carro y la llevaron hasta piedra partida, una vereda que queda detrás del estadio de Ocaña, y allá duró diez días con ellos investigándola y la mataron a cuchilla, y la enterraron en el sector de piedra partida, se desconoce el sitio, el comentario es que por ahí pasaron una carretera".
De igual forma, se introdujo la entrevista rendida por la señora María Esperanza Sanjuán López 986, madre de la víctima, en la que refirió que el 25 de septiembre de 2001, Leidy Johana Vega no llegó a recoger a su hijo de 9 meses de edad, lo cual se le hizo muy extraño, motivo por el cual optó por informar a la Policía y a la Procuraduría, sin que a la fecha tenga conocimiento del motivo por el cual la asesinaron ni el lugar donde se encuentra el cuerpo.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Aportados mediante informes de Policía Judicial que documentaron los hechos, de participación de los diferentes postulados:
2. Confesión de José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon": versión libre - sesión de 6 noviembre de 2008 y versión libre - sesión de 29 septiembre de 2009.
3. Confesión de Nelson Alberto Gómez Silva alias "el Mico." Versión libre - sesión de febrero 1 de 2011.
4. Confesión de Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada. versión libre - sesión de 11 junio de 2014.
5. Versión libre de Noe Jiménez Ortiz alias el negro Jiménez de fecha 18 de marzo de 2015.
6. Apartes de la investigación con radicado 2001-104-489 de la fiscalía seccional de Ocaña; entrevista, informe de policía judicial; resolución donde se ordena inhibirse de abrir instrucción y se procede al archivo de las diligencias de fecha 19 de mayo de 2008 de la fiscalía seccional de Ocaña. perfil de la víctima y sus anexos.

[986] 29 de septiembre de 2009.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, mismo que se desarrolló bajo la política de exterminio de mal comportamiento y la práctica de secuestro, siendo el modus operandi la inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 166-3, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de autores mediatos y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 51**[987]

Víctimas directas: **Eliecer Acosta Téllez**

El 27 de diciembre de 2002, siendo las 8:00 de la noche, alias Yeison, XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ alias Patascoy y otros, por orden impartida por FREDY RAMIRO PEDRAZA alias Chicote, llegaron hasta la vivienda de Eliecer Acosta Téllez, ubicada en el barrio Camino Real del municipio de Ocaña, Norte de Santander, lo sacaron del inmueble, subieron en una camioneta marca Nissan de su propiedad y llevaron hasta el corregimiento de Pueblo Nuevo, donde le causaron la muerte, desmembraron y sepultaron en una fosa común, sin que hasta le fecha se haya ubicado el cuerpo.

Posteriormente la familia de la víctima fue objeto de extorsiones por parte de integrantes del FHJPB y la camioneta de propiedad de aquel jamás fue regresada, todo, bajo el argumento de que Acosta Téllez se dedicaba a traficar estupefacientes. Como consecuencia del hecho y por las amenazas recibidas, la señora Fidelia Ortiz Torres se desplazó al municipio de La Tarra, donde reside actualmente.

Como elementos materiales probatorios la Fiscalía General de la Nación allegó las versiones libres de FREDY RAMIRO PEDRAZA988, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ989 y ALFREDO GARCÍA TARAZONA990 , quienes indicaron lo que les constaba respecto del hecho, éste último señaló que por orden impartida por alias Arley procedió a secuestrar a la víctima, pues como era señalado de traficar estupefacientes lo multaron con $10'000.000, una vez los pagó le quitaron la vida, picaron el cuerpo y enterraron en la parte alta del corregimiento de Pueblo Nuevo, confirmando que además le hurtaron el vehículo en el que se transportaba.

Así mismo, se arrimó la entrevista rendida por Fidelia Ortiz Torres, esposa de Eliecer Acosta, quien referenció que el día de marras llegaron a su casa dos hombres, uno de ellos le apuntó con un arma a su esposo y le ordenó salir del inmueble, lo golpearon, le pidieron las llaves del carro Nissan y lo obligaron a conducirlo, al otro día la llamaron para que les mandara $3'000.000, los zapatos y un buzo, ella consiguió el dinero y se lo entregó a un muchacho, días después volvieron a llamar y le pidieron $5'000.000, los cuales entregó, sin que a la fecha haya vuelto a tener conocimiento del paradero de su esposo. Agregó que la víctima se dedicaba a comprar víveres en Ocaña y los vendía en Obrego, Hacarí y San Calixto, y lo describió como una persona juiciosa, trabajadora, noble y sin ningún vínculo con grupos ilegales.

---

[987] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 51.

[988] 25 de octubre de 2011.

[989] 9 de octubre de 2014.

[990] 10 de marzo de 2016.

Agregó que después del secuestro de su esposo, permaneció en Ocaña por 4 meses, pero debido a las constantes amenazas de muerte proferidas por los paramilitares le tocó desplazarse a La Tarra. Indicó que los restos de su congénere fueron encontrados en el año 2011 en una fosa común ubicada en Pueblo Nuevo.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Fredy Pedraza, de fecha 25 de octubre de 2011.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha 9 de octubre de 2014.
3. Entrevista dela señora Fidelia Ortiz Torres.
4. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.
5. Perfil de la víctima y sus anexos.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, mismo que se desarrolló bajo la política de exterminio de mal comportamiento y la práctica de secuestro, siendo el modus operandi la inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizaran los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro extorsivo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civi, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 154, 169, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA y XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ**[991] en calidad de coautores.

- **Hecho No. 61[992]**

Víctimas directas: **Solangel Jiménez Adarme, Dany Mauricio Quintero Jiménez y Carlos Feizar Quintero Jiménez, y Arley Gregorio Blanco Jiménez**.

El 23 de octubre de 1996, hacía la media noche, integrantes de las AUC al mando de JOSÉ LENIN MOLANO alias Ojitos, arribaron al barrio Villa Fanny de San Alberto, Cesar, hurtaron dinero y joyas elaboradas en oro, raptaron a Solangel Jiménez Adarme, la llevaron hasta el sitio conocido como Los Pozos ubicado en el corregimiento San Martín, le causaron la muerte con disparos de arma de fuego y sepultaron el cuerpo en una fosa común bajo el argumento de que era auxiliadora de grupos subversivos.
Los hijos de la víctima, Dany Mauricio y Carlos Feizar Quintero Jiménez, y Arley Gregorio Blanco Jiménez, tuvieron que desplazarse hacía el corregimiento de San Rafael de Lebrija del municipio de Rionegro, posteriormente a la ciudad de Bucaramanga y retornaron a su ciudad de origen en el año 1999.

[991] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:35:11)
[992] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 61.

Como prueba del hecho, la Fiscalía General de la Nación, allegó las versiones libres rendidas por ROBERTO PRADA DELGADO, FELIPE GARCÍA VELANDIA, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada y JOSE LENIN MOLANO MEDINA, quienes confirman las circunstancias que rodearon los hechos. Así mismo se aportó la entrevista rendida por el señor Carlos Feizar Quintero Jiménez, hijo de Solange Jiménez, en la que de forma detallada dio cuenta de cómo los paramilitares sacaron a la fuerza de la casa a su progenitora, les hurtaron algunas pertenencias, y sus hermanos y él fueron golpeados, amenazados y desplazados.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión conjunta de Roberto Prada Delgado, Felipe García Velandia y José Lenin Molano Medina de fecha junio 15 de 2011.
2. Versión libre de Juancho Prada del 11 de junio del 2014.
3. Entrevista de la víctima indirecta Carlos Feizar Jiménez Pacheco.
4. Denuncia penal por el delito instaurada por Teresa Jiménez Adrame
5. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC
6. Perfil de las víctimas y sus anexos.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que la víctima fue ocultada y no se tuvo información sobre su paradero, mismo que se desarrolló bajo la política de exterminio de miembros de grupos subversivos y la práctica de secuestro, siendo el modus operandi la inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuáles se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** en calidad de coautor.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que determine si se cometió el delito de tratos inhumanos y degradantes en persona protegida respecto de **Dany Mauricio, Carlos Feizar Quintero Jiménez y Arley Gregorio Blanco Jiménez**, respecto de las declaraciones por ellos señaladas con relación a estos hechos, toda vez que ello no fue objeto de imputación ni acusación.

- **Hecho No. 62[993]**

Víctimas directas: **Carlos Alberto y Diego Antonio Riaño Ariza.**

[993] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 62.

El 21 de marzo de 1998 en el municipio de San Martín, Cesar, os hermanos Carlos Alberto y Diego Riaño Ariza, recorredores del oleoducto de Ecopetrol, se desplazaban en una camioneta roja y fueron retenidos por varios paramilitares en el sector del Diviso, siendo obligados a bajar del vehículo, uno de ellos trato de reaccionar con su arma de fuego por lo que alias Tito Prada les disparó utilizando un fusil AK -47 causándoles la muerte. JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA alias Chupete trasladó los cuerpos al sector conocido como La Perra del municipio de San Martín y los enterró en una fosa común. En estos hechos se presentó el hurto de una pistola calibre 7.65, un revólver calibre 38 y una escopeta calibre 12 que portaban las víctimas, junto con la camioneta en la que se desplazaban.
Como pruebas del hecho, la Fiscalía General de la Nación allega las versiones de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA y ALFREDO GARCÍA TARAZONA, quienes confirmaron las circunstancias que rodearon los hechos. Según los postulados, la muerte de los hermanos Riaño Ariza fue motivada porque presuntamente hurtaban combustible en el sector del oleoducto que ellos vigilaban. En estos hechos participaron el comandante paramilitar Alberto Durán Blanco alias Barranquilla, alias Tito Prada, Héctor Julio Peinado Becerra alias Fredy, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA alias Chupete, alias Chistorete, alias La Muerte y alias Mañe.

Además, se allegó la versión que de los hechos ofreció Luis Evelio Riaño Ariza, en la que confirma que sus dos hermanos Carlos Alberto y Diego Antonio Riaño Arias, se desplazaron a efectuar una inspección del oleoducto, a la altura del kilómetro 100 + 13, distante unos 6 kilómetros del municipio de San Martín, Cesar, pero cuando ya regresaban fueron interceptados por varios hombres armados que se desplazaban en dos camionetas, los obligaron a bajar del vehículo y de inmediato les dispararon, subieron los cuerpos al planchón de la camioneta, los llevaron hacía la vereda La Perra y los enterraron en una fosa cuya ubicación se desconoce.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel alias pica pica en versión libre de 22 de abril de 2010.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, de fecha 21 de junio de 2010.
3. Versión libre de Jesus Johany Lamus Garcia de fecha 26 de mayo de 2014.
4. Entrevista de Luis Evelio Riaño Ariza.
5. Toma de muestra jornada de victimas
6. Consultas bases de datos SAC.
7. Registros SIJYP n° 265946 y 13051
8. Perfil de las víctimas y sus anexos

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero, mismo que se desarrolló bajo la política de exterminio de miembro de grupos subversivos y la instalación de retenes, siendo el modus operandi la inhumación en fosa clandestina.

Legalización de los cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135, 154, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JESÚS**

JOHANY LAMUS GARCÍA, **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **JESÚS PACHECO CARPIO** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 71**[994]

Víctimas directas: **Diego León Erazo Jiménez y Víctor Manuel Murcia.**

> El 24 de enero de 2003, cuando Diego León Jiménez Erazo y Víctor Manuel Cortes Murcia se desplazaban por la Troncal del Magdalena Medio en una camioneta Toyota, desde el municipio de Sahagun hacia la ciudad de Bogotá, a la altura del municipio de San Martín, Cesar, el vehículo sufrió un imperfecto mecánico y mientras trataban de repararlo, varios integrantes de las AUC, entre ellos JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, los retienen argumentando que se tratan de informantes de las autoridades, los trasladan hasta la finca Aguas Negras ubicada en el sector de Terraplen y por orden de ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, son torturados y posteriormente asesinados. Inicialmente los cuerpos fueron inhumados en una fosa común y tiempo después desmembrados y arrojados al rio San Albertico para evitar que las autoridades los encontraran. Algunas pertenencias y el vehículo en el que se desplazaban las víctimas fueron hurtados.
> Como pruebas del hecho, la Fiscalía General de la Nación allegó las versiones libres de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada y ALFREDO GARCÍA TARAZONA, quienes confirmaron las circunstancias que rodearon los hechos y los móviles por los cuales lo ejecutaron. Así mismo, se allegó lo referido por Enriqueta María Erazo y la entrevista rendida por Bernardo de Jesús Jiménez García, en las cuales confirman el viaje realizado por sus familiares y lo infructuoso que han resultado los esfuerzos por encontrarlos.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de javier antonio quintero coronel alias pica – pica de fecha 21 de abril de 2010.
2. Versión libre de juancho prada del 9 de octubre del 2014.
3. Entrevista de bernardo de Jesús Jiménez García, de fecha 04/04/2014.
4. Entrevista de matilde cortes murcia, de fecha 05/054/2014.
5. Consulta bases de datos sirdec y sac.
6. Perfil de la victimas y sus anexos.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, como quiera que las víctimas fueron ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero, mismo que se desarrolló bajo la política de exterminio de informantes, siendo el modus operandi la inhumación en fosa clandestina.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple todos en concurso homogéneo y destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias

[994] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 71.

de mayor punibilidad, conforme los artículos 165, 135, 138, 154, y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** calidad de coautores.

- **Hecho No. 54**[995]

Víctimas directas: **Neil Nogoa Ballena.**

Víctimas de delitos conexos: **Yonh Jaime Cubides Álvarez, Edward Meza Iturriago, Oscar Fabián Romero Naranjo y Elizabeth Barbosa Torres**.

El 9 de marzo de 2002 en el municipio de Aguachica, en las horas de la tarde, dos paramilitares del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, conocidos como HUMBERTO AFANADOR CARDENAS alias de Chorola y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro, llegaron a la residencia del señor Oscar Fabián Romero Naranjo, ingresaron de manera abrupta al inmueble y lo sometieron a fuertes golpes para obligarlo a que los llevara a la residencia de los jóvenes Neil Nogoa Ballena, Jhon Jaime Cubides Alvarez y Edward Meza Iturriago.

Llegaron a las casas de cada uno de ellos, los sacaron de forma violenta, les amarraron las manos, y los obligaron a abordar un vehículo taxi en el que los paramilitares se movilizaban, los llevan por la vía a Puerto Mosquito, se detienen a la orilla del rio Magdalena, asesinan a Neil Nogoa Ballena, le producen una cortada en el estómago y lo tiraron al rio. Luego bajaron a Yonh Jaime Cubides a quien alias Chorola le propinó varios impactos de arma de fuego que le causaron la muerte, le abrieron el vientre y lo tiraron al rio. Inmediatamente subieron al carro y siguieron hasta una trocha y cerca a Puerto Mosquito, bajaron a Edwar Meza y a Oscar Fabián Romero, les propinan varios golpes para reprenderlos por ser presuntamente ladrones, a Oscar le cortaron el cabello, y los dejaron ir con la advertencia de que tenían que irse de la zona so pena de ser asesinados.

Como consecuencia, Oscar Fabián Romero Naranjo se desplazó a la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, Edward Meza Iturriago a la ciudad de Bogotá, y a la señora Elizabeth Barbosa Torres, compañera sentimental de Neil Nogoa Ballena, se desplazó a la ciudad de Bucaramanga.

Como elementos materiales probatorios se allegó versión libre de FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro, la de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, confirmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

También se cuenta con las entrevistas rendidas por Jaime Cubides Ramírez, padre de John Jaimes Cubides, Elizabeth Barbosa Torres –compañera sentimental de Neil Nogoa- y Edward Meza Iturriago –víctima directa-, quienes refirieron que los hechos se dieron en atención a que una señora que vivía en la carrera 29 con calle 3 del barrio Floridablanca, le dijo a los paramilitares que los jóvenes le habían hurtado unos bienes. En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley reposa lo aseverado por Oscar Fabián Romero Naranjo –víctima directa- confirmó las circunstancias que rodearon lo acaecido.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

[995] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 54.

1. Versión libre de Francisco Alberto Pacheco Romero alias negro de fecha 23 de febrero de 2009 y versión libre del 5 de agosto de 2009.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez de fecha 15 de agosto de 2012.
3. Entrevistas de las víctimas Elizabeth Barbosa Torres, Ana de Jesús Ballena de Nogoa, Luz Marina Botello Parra, Jaime Cubides Ramirez, Edward Meza Iturriago,
4. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 2o Seccional de Aguachica, bajo el radicado 174940, por el homicidio y desaparición de Neil Nogoa Ballena, y el estado actual de la investigación, inhibiéndose mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2008.
5. Perfil de las víctimas y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (las víctima fueron retenidas, ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: propinar una puñalada en el estómago e introducir piedras en dicha cavidad para evitar que cuerpo flote en el rio, secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio) y desplazamiento de los familiares.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, Secuestro simple, Tortura en persona protegida, Desaparición Forzada y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 165, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000; por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

Se exhortará a la Fiscalía para que proceda a documentar y judicializar a FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro, en lo relativo a los delitos de secuestro simple, tortura en persona protegida, y desplazamiento forzado, de que fueran víctimas Jhon Jaime Cubides Álvarez, Edward Meza Iturriago, Oscar Fabián Romero Naranjo y Elizabeth Barbosa Torres, ya que ello no fue objeto de imputación ni acusación, y de ser procedente lo incluya en un nuevo proceso contra la estructura paramilitar a la que le sean atribuibles, es decir el Bloque HJPB.

- **Hecho No. 60**[996]

Víctima directa: José Daniel Cárdenas León.

El 11 de junio de 1999, a las 10:00 a.m., José Daniel Cárdenas León alias Angelito o Fabián, salió de su residencia ubicada en el corregimiento Las Minas, con destino a San Martín Cesar, donde fue interceptado por un grupo de paramilitares que se movilizaban en una camioneta Luv, quienes de manera engañosa le indican que en atención a que ya había pertenecido a la organización, lo incorporarían a una escuadra paramilitar que quedaba como a 40 minutos de ese lugar; él les creyó y se subió al vehículo. En el camino y estando la camioneta en movimiento, alias Pardillo le dio propinó un impacto de arma de fuego en la cabeza a Cárdenas León, se dirigieron al sector de La Palma y procedieron a enterrarlo, pero un vigilante del sector se percató de ello y le exigió al comandante paramilitar Alberto Durán Blanco alias Barranquilla, que retiraran el cadáver de ese sitio, por lo que JAVIER ANTONIO QUINTERO

[996] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 60.

CORONEL alias Pica Pica, en compañía de alias Pardillo, alias Navarrito, WILSON SALAZAR CARRASCAL alias el Loro, y otros, procedieron a exhumarlo y lanzar el cuerpo al río Magdalena.
Como prueba se cuenta con las versiones libres de WILSON SALAZAR CARRASCAL alias El Loro, y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en las cuales dieron cuenta de la veracidad de los hechos y aceptaron su responsabilidad en la ejecución de los mismos.
Aunado, se tiene la entrevista de Yolanda Hernández Ochoa, compañera sentimental de la víctima, en la que refirió que en la fecha del acaecer, José Daniel salió de la casa a recoger el carro a la central, y desde ese día no volvió a saber nada de él. Días después se enteró de que él era paramilitar. También declaró Margarita Ortega Hernández, en la que adujo ser la esposa de José Daniel, integrante de las AUC y conocido con el alias de Angelito, cuya intervención se limitó a reseñar lo aseverado por WILSON SALÁZAR CARRASCAL con relación a dicho asesinato.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Wilson Salazar Carrascal alias "el loro", de fecha 19 de marzo de 2010.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada de fecha 16 de agosto de 2013.
3. Entrevista de la víctima indirecta Yolanda Hernández Ochoa y Margarita Ortega Hernández.
4. Denuncia penal por el delito de desaparición forzada, instaurada por margarita ortega Hernández.
5. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.
6. Perfil de la víctima y sus anexos.

Por este hecho, WILSON SALAZAR CARRASCAL alias El Loro**,** ya fue condenado en esta jurisdicción.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio) y engañar a la víctima haciéndole creer que trabajaría con las AUC para posteriormente asesinarlo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 165 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 64**[997]

[997] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 64.

Víctimas directas: **Rocío Gelvez Flórez y Luis Alfonso Bernal Forero**

Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **José de Jesús Bernal Forero y su núcleo familiar.**

El 11 de febrero de 1998, en el parque ubicado frente a la iglesia del municipio de San Martín, Cesar, los ciudadanos Rocío Gelvez Flórez y Luis Alfonso Bernal Forero, fueron abordados por miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra; los subieron a una camioneta, los llevaron cerca al caserío Pita-Limón, ubicado a la orilla del rio Lebrija del municipio de San Martín, donde los asesinaron y arrojaron los cuerpos al rio, mismos que fueron encontrados días después.
Los paramilitares señalaban a las víctimas como integrantes de grupos subversivos. Como consecuencia de este hecho el señor José Jesús Bernal Forreo, hermano de Luis Alfonso, y a sus familiares a desplazarse a la ciudad de Bucaramanga.
Como pruebas fueron aportadas las versiones libres de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en las cuales confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acaecer delictivo.
La entrevista rendida por José de Jesús Bernal Forero, hermano de Luis Alfonso Bernal Forero en la que aseguró que su consanguíneo lo acompañó a llevar el trasteo a la Finca Campo Alegre, le tocó llevar a la esposa al médico porque se enfermó, luego de que la atendieron fueron a desayunar y a misa, al salir de la iglesia los estaban esperando dos hombres armados, les apuntaron con un revólver en la cabeza a Luis Alfonso, y lo empezaron a golpear fuertemente y lo subieron a una camioneta, luego se llevaron a su cuñada. Días después aparecieron los cadáveres a dos horas de San Martín en la desembocadura del Caño Timana. Aunado a ello, tanto él como toda su familia tuvieron que salir huyendo de la zona.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel alias pica pica de fecha 9 de julio de 2008.
2. Versión libre de Alfredo Garcia Tarazona alias “arley” de fecha 17 de julio de 2012.
3. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada de fecha 23 de abril del 2014.
4. Entrevista del señor José de Jesús Bernal Forero, hermano (cuñado de las victimas)
5. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Aguachica, bajo el radicado 5211, por los homicidios de Luis Alfonso Forero y Rocio Gelvez Florez, donde se recepcionó la inspección judicial de cadáver, registro de defunción, protocolo de necropsia y estado actual de la investigación la cual se suspende mediante resolución de fecha 2 de octubre de 1998.
6. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC
7. Perfil de la víctima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (las víctimas fueron retenidas, ocultadas y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, efectuar una

apertura en el estómago y llenar la cavidad con piedras para evitar que cuerpo flote en el rio, y desplazar a los familiares de las víctimas con amenazas.

Este hecho ya fue legalizado respecto de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 No. 1, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, por los cuales se emitirá sentencia contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato y contra **JESUS PACHECO CARPIO** a título de coautor.

Se exhortará a la Fiscalía para que proceda a verificar, documentar y judicializar lo relativo al punible de tortura de que posiblemente fueron víctimas Rocío Gelvez Florez y Luis Alfonso Bernal Forero, ya que ello no fue objeto de imputación ni acusación, y de ser procedente lo incluya en un nuevo proceso contra la estructura paramilitar a la que le sean atribuibles, es decir el Bloque HJPB

- **Hecho No. 68[998]**

Víctima directa: **Jorge Eliecer Cáceres Vila.**

> El 17 de octubre de 2002, varios integrantes de las AUC llegaron al inmueble ubicado en la carrera 24 A No. 10 – 12, barrio San José, municipio de Aguachica, Cesar, sometieron a Jorge Eliecer Caceres Vila, y acusandolo de dedicarse a la delincuencia común, lo obligaron a subirse al vehículo en el que se movilizaban, lo llevaron al corregimiento de Puerto Mosquito, le causaron la muerte y lo lanzaron al rio Magdalena. El cuerpo fue hallado tres días despúes, en la vereda Carolina del municipio de Gamarra, Cesar.
> Por este hecho fue legalizado FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro.
>
> Como pruebas fueron incorporadas las versiones libres de FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, en las cuales confirman la ejecución de la conducta y su responsabilidad en el mismo.
> Tambíen se cuenta con la entrevista realizada a la señora Mabel María López Fuentes, compañera sentimental de la víctima, quien confirma como los integrantes de las AUC llegaron a su casa a las 7:00 de la mañana, sacaron a la fuerza a Jorge Eliecer y lo subieron a un taxi, y tres días despúes apareció el cadáver en el rio Magdalena hacía Gamarra, Cesar, el cual presentaba señales de tortura.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

[998] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 68.

1. Version libre de Francisco Alberto Pacheco Romero alias negro de fecha 23 de febrero de 2009 y version libre de fecha 5 de agosto de 2009.
2. Version libre de Juan Francisco Prada Marquez, de fecha 16 de agosto de 2012.
3. Apartes de la investigacion adelantada por la Fiscalia 21 Seccional Aguachica-Cesar, bajo el radicado 9004, por el homicidio de jorge eliecer caceres vila, donde se recepciono el acta de levantamiento de cadaver, protocolo de necropsia.,registro de defuncion. y estado actual de la investigacion, suspendiendose mediante resolucion de fecha 17 de septiembre de 2002.
4. Entrevista a la señora Mabel Maria Lopez Fuentes. de fecha 23/06/2014.
5. Consulta SIRDEC y SAC.

6. perfil de la victima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, ajusticiamiento a no miembros de las AUC por malas conductas sociales.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de coautor.

Se Exhortará a la Fiscalía para que proceda a verificar, documentar y judicializar lo relativo al delito de tortura en persona protegida de que fue víctima Cáceres Vila, ya que ello no fue objeto de imputación ni acusación, y de ser procedente lo incluya en un nuevo proceso contra la estructura paramilitar a la que le sean atribuibles, es decir el Bloque HJPB.

- **Hecho No. 69**[999]

Víctima directa: **Jorge Eliecer Conde García.**

> El 7 de febrero de 1997, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, entre otros, interceptaron en la troncal del Caribe, a JORGE ELIECER GARCÍA CONDE, quien se desplazaba en bicicleta, lo subieron a una camioneta acusándolo de ser colaborador de la guerrilla, lo golpean, lo trasladan al sector de Los Pozos, zona rural del municipio de San Alberto, Cesar, le propinan varios impactos de arma de fuego y arrojan el cuerpo sin vida al rio, y hurtan la bicicleta.

[999] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 69.

Como elementos materiales probatorios fueron incorporadas las versiones libres de FELIPE GARCÍA VELANDIA, ROBERTO PRADA DELGADO Y JOSE LENIN MOLANO MEDINA, en los cuales confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.
Tambien se allegó la entrevista rendida por Sara María Barbosa, madre de la víctima, quien refirió que su hijo tenía 23 años cuando fue desapareido por los paramilitares, iban en una cicla que fue recuperada 3 días despúes en una finca del sector, y un año despues un muchacho que trabajaba con el grupo ilegal le dijo que no lo buscara mas, porque el cuerpo lo habían lanzado a los cocodrilos.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Felipe García Velandia, Roberto Prada Delgado y Jose Lenin Molano Medina de fecha 14 de junio 2011.
2. Certificación Fiscalía Seccional de Aguachica, sobre las diligencias adelantadas por la Fiscalía 20 Seccional bajo el radicado 176219 por la desaparición forzada de Jorge Eliecer Conde García.
3. Denuncia penal instaurada por Sara María Barbosa.
4. Entrevista de Sara María Barbosa.
5. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, hurto: se quedaban con los vehículos de las víctimas, y amarrar desde el momento de la aprehensión hasta la muerte de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, y destrucción y apropiación de bienes protegidos, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 165, 135 No. 1, 154, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, por los cuales se emitirá sentencia contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato, y contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA** a título de coautor.

- **Hecho No. 72**[1000]

Víctimas directas: **Tomas Cortes Ortega y Raquel Merchán Balaguera.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Edwin Jovany y Luz Dary Cortes Merchán**.

El 16 de agosto de 1995, aproximadamente a las 11:00 a.m., en el municipio de San Alberto, Cesar, Tomas Cortes Ortega, se encontraba en su casa junto con su familia, cuando llegaron varios hombres de las AUC, entre ellos, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, irrumpieron abruptamente en el lugar, destruyeron el techo en incluso le

[1000] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 72.

prendieron fuego. Agredieron, amarraron y secuestraron al señor Cortes Ortega, quien laboraba como vigilante de la empresa Indupalma y pertenecía al sindicato de la misma, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron hasta el sitio conocido como La Perra, donde lo ultiman con disparos de arma de fuego y arrojan el cuerpo al rio.
El acaecer fue motivado porque la víctima se opuso a varios puntos expuestos por los paramilitares ante los trabajadores de la Palma, generando controversia entre estos, además fue señalado de pertenecer a la U.P. y supuesto colaborador de la guerrilla.
Como consecuencia de la zozobra y el miedo que se causó con lo sucedido, Raquel Merchán Balaguera, Edwin Jovany y Luz Dary Cortes Merchán, esposa e hijos de la víctima, se desplazaron hacía Coromoro, Santander, y al cabo de 4 años se trasladaron para Arauca, donde residieron hasta febrero de 2016, año en el que retornaron a Coromoro, donde residen actualmente.
Como pruebas se cuenta con las versiones libres de FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas; JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos y ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en las cuales confirman lo acaecido en la reunión con los trabajadores de la Palma y de las desavenencias que se presentaron con ocasión de la oposición que presentó la víctima, lo cual les sirvió de excusa para ejecutar el hecho objeto de legalización.
También se allegaron las entrevistas rendidas por Víctor Julio Cortes y Raquel Merchán Balaguera, hermano y esposa de Tomas Cortes respectivamente, quienes además de confirmar las circunstancias que rodearon el acaecer delictivo dieron cuenta del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Informes de investigador de campo de fecha 21 de octubre de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano
2. Constancia de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 29 de marzo de 2014, certificando que no cursa ni ha cursado investigación por la desaparición forzada de tomas cortes ortega.
3. Entrevista de Víctor Julio Cortez Ortega con fecha 01 de abril de 2014.
4. Entrevista de Raquel Merchán Balaguera de fecha 26 de febrero de 2016
5. Oficio del sindicato SIMPROACEITES, en el cual se señala a Tomas Cortez como uno de sus integrantes desaparecidos.
6. Recortes de prensa.
7. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.
8. Perfil de la víctima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, amarrar desde el momento de la aprehensión hasta la muerte de la víctima. (con poliéster), asesinar líder social, y desplazar familiares

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en circunstancias de

mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautor.

- **Hecho No. 52**[1001]

Víctima directa: **Luis Enrique Portilla Mendoza.**

El 27 de noviembre de 1996 siendo aproximadamente las 9:00 de la noche en la vereda la Fragua, finca Los Recuerdos, llegaron de manera intempestiva 6 paramilitares a la casa en la que residía Luis Enrique Portilla Mendoza, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Raya del municipio de San Alberto, lo sacaron de la vivienda en ropa interior, le amarraron las manos, lo llevaron hacia el sector de los Pozos, lo asesinaron con proyectil de arma de fuego, le causaron una herida con arma blanca en el estómago y lanzaron su cuerpo al rio.
El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, mediante sentencia del 30 de mayo de 2011 condenó a ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, a 230 meses de prisión y a FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, como autor mediato y coautor respectivamente, de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado. El Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, con fecha 2 de Noviembre de 2011, modificó la pena principal a 220 meses de prisión para cada uno.
Como prueba se tiene las versiones rendidas por JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas confirmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos e indicaron que el homicidio fue ordenado por el hecho de que la víctima era sindicalista.

Ángel Miguel Portilla Mendoza, hermano de la víctima, hizo referencia a la forma como éste fue raptado de su lugar de residencia por varios hombres fuertemente armados, lo sacaron a la fuerza sin que a la fecha hayan vuelto a tener conocimiento de su paradero.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versiones libres de los postulados Roberto Prada Delgado alias “Robert Junior”, Jose Lenin Molano Medina alias ojitos y Felipe Garcia Velandia alias “pecas”, esta diligencia fue enviado a la oficina de asignaciones de la Fiscalía de Cúcuta el día 13 de septiembre de 2004, y fue judicializado bajo el número de proceso 97374, y lo adelantó la Fiscalía 6 Seccional de la Unidad de Vida de Cúcuta
2. En la base de datos del SIRDEC se encuentra registrada la desaparición forzada del señor Luis Enrique Portilla Mendoza, bajo el número 2008d003364, la cual mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2005 profiere resolución inhibitoria de la investigación
3. Perfil de la víctima y sus anexos.

JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, ya fue condenado en esta jurisdicción como coautor del hecho. En consecuencia este hecho se legalizará solo por principio de verdad.

[1001] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 52.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: asesinar líder social y generar herida a nivel del estómago par evitar que el cuerpo flote.

Legalización de cargos: Víctima- LUIS ENRIQUE PORTILLA MENDOZA. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, a título de coautores.

Se Exhortará a la Fiscalía para que proceda a verificar, documentar y judicializar lo relativo al secuestro de que fue víctima Luis Enrique Portilla Mendoza, ya que ello no fue objeto de imputación ni acusación, y de ser procedente lo incluya en un nuevo proceso contra la estructura paramilitar a la que le sean atribuibles, es decir el Bloque HJPB.

- **Hecho No. 53**[1002]

Víctima directa: **Jaime Sandoval Rodríguez.**

> El 29 de marzo de 1998, cuando la víctima Jaime Sandoval Rodríguez, se desplazaba en bus de Coopetran por la carretera que de San Alberto, Cesar conduce a Bucaramanga, Santander, fue interceptado por integrantes de las AUC, lo bajan del rodante, y lo llevan hasta el corregimiento Los Tendidos, donde lo asesinaron y arrojaron al rio, bajo el argumento de que se trataba de una persona dedicada al hurto.
> Como elementos materiales probatorios las versiones libres de ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, en las indicó que este homicidio se ejecutó en cumplimiento de las órdenes impartidas con el fin de contrarrestar la delincuencia común.
> También se allegó copia de la entrevista rendida por Elba Rocío Hernández, compañera sentimental de Jaime Sandoval, en la que aseguró que el conductor del bus en el que se transportaba la víctima le narró la forma como los paramilitares habían interceptado el vehículo y raptado a Jaime. Aseveró que por ese hecho no fue amenazada ni desplazada.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versiones libres de Roberto Prada Delgado alias “Robert Junior” de fechas agosto 8 y 9 de 2012.

[1002] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 53.

2. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica, bajo el radicado 177598, por el homicidio y desaparición del señor Jaime Sandoval Rodríguez.
3. Entrevista rendida por la señora Elba roció Hernández, de fecha 9 de agosto de 2012
4. Estado actual de la investigación donde se profirió resolución inhibitoria de fecha 16 de abril de 2013.
5. Perfil de la víctima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), y de ajusticiamiento a no miembros de las AUC por malas conductas sociales.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 135, 165 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 73**[1003]

Víctima directa: **Luis Enrique García Velandia.**

> El 10 de octubre de 1999, Luis Enrique García Velandia alias Frijolito, ex integrante del grupo de Autodefensas que delinquían en San Alberto, Cesar, que se había dedicado a delinquir en San Gil, Santander, pero estaba extorsionando a una señora de San Alberto, fue retenido por integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en el corregimiento de Barranca Lebrija del municipio de Aguachica, Cesar, lo embarcaron en una lancha la cual navegaba por el rio Lebrija; en el trayecto alias frijolito fue interrogado y torturado sin dar respuesta alguna de los que se le acusaba, motivo por el cual JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, ordenó darle muerte y arrojar el cuerpo al rio, y así se ejecutó por parte de alias Tito Prada.
> Como pruebas se cuenta con las versiones libres de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, JESUS JOHANY LAMUS GARCÍA alias Chupete, en las cuales confirman lo acaecido con alias Frijolito.
> También reposan la entrevista rendida por Zoraida Velando viuda de García, en la que indicó que él había sido militar, y luego aseguró que trabajaba en una bomba de gasolina pero se enteraron que pertenecía a las AUC el día de lo capturó la Policía Nacional, luego les dijeron que esa noticia era falsa, que Frijolito estaba huyendo porque la misma AUC lo habían amenazado, sin que a la fecha se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

[1003] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 73.

1. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, para de fecha 3 de mayo de 2012.
2. Versión libre de Jesus Johany Lamus Garcia de fecha 26/05/2014.
3. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.
4. Perfil de la víctima y sus anexos

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), práctica: ajusticiamiento con castigo severo por indisciplina.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 137 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y **JESÚS JOHANY LAMUS** a título de coautores.

- **Hecho No. 75**[1004]

Víctimas directas: **Cesar Augusto Lozano Barrios, Arsenio Solano Leon**, **Oscar Arturo Solano**, **Eugenia Solano Leon, Luis Carlos Hernandez Mahecha, José Antonio Amorocho Santamaria, Nelsy Muñiz Gomez.**
Víctimas del delito conexo de Secuestro: **Los menores de edad Yuri Dayenis Amorocho Muñiz y Luis Carlos Hernández Solano**.

> El 25 de marzo de 1997, en momentos en que se desplazaban en una camioneta por la carretera a la Costa a la altura del corregimiento El Burro, del municipio de Pailitas, del departamento del Cesar, fueron retenidos por paramilitares, los señores Arcenio Solano León o Juan Carlos León, Oscar Arturo Solano León o Oscar Niño Solano, Eugenia Solano León, Luis Carlos Hernández Mahecha, Cesar Augusto Lozano Barrios, José Antonio Amorocho Santa María, Nelsi Muñoz Gómez y los menores Yuri Dayenis Amorocho Muñiz y Luis Carlos Hernández Solano, quienes fueron llevadas a una base de las AUC ubicada en la finca La Sonora, donde fueron entrevistados por el comandante Jimmy, quien ordenó llevarlos a la finca Ucrania, ya en esta finca se presentó un intento de rescate por parte, al parecer del ELN.
> En consecuencia, las víctimas son amarradas y subidas al platón de una camioneta Luv de estas, y llevadas al sector del Difícil Magdalena, y a pesar de que en el trayecto pasaron por un retén del Ejército al mando de un capitán de apellido Moya, quien se percató de la presencia de los retenidos y permitió a los paramilitares continuar. Días después fueron llevados al sector conocido como El Pueblito, donde se entrevistaron con Carlos Castaño, pero al no encontrar colaboración, ordenó entregar los niños al ICBF, y desaparecer a los adultos.
> En cumplimiento de la orden impartida, los 5 hombres y las 2 mujeres, fueron llevados cerca al Banco Magdalena, les dieron muerte, les abrieron el estómago con elemento corto punzante, y sus cuerpos fueron arrojados al rio Magdalena, los menores entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ubicado en Aguachica Cesar, y la camioneta en la que se movilizaban fue hurtada por alias Jimmy.

[1004] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 75.

Como pruebas de este hechos se allegaron las versiones libres rendidas por ALFREDO BALLENA, JESUS VELASCO GALVIS alias Chucho Velasco, quienes confirman que la retención de estos ciudadanos se dio porque presuntamente hacían parte del ELN, y confirmaron las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho delictual.
También se allegó la entrevista rendida por Domingo Solano, en la cual refirió que Oscar Arturo, Arcenio y Eugenia Solano, junto con sus núcleos familiares, decidieron reunirse y conseguir una camioneta para viajar de Barranquilla a Bucaramanga y a Ibagué, con el fin de visitar a la familia, y fue así como de camino y ya siendo aproximadamente las 8:00 de la noche del día en comento, optaron por parar en el restaurante los Almendros ubicado a la orilla de la carretera central, con el fin de saciar la sed y comer algo, y al salir de ese lugar que los secuestraron.
Refirió que al notar que no llegaron a su destino ni se comunicaron con ninguna de la familia, comenzaron su búsqueda, hasta el punto que llegaron al puesto paramilitar ubicado detrás del restaurante los Almendros y se encontraron con la sorpresa de que el comandante alias Jimmy era una persona conocida del barrio donde vivían antes de ser desplazados de San Vicente de Chucurí, por lo que su esposa le suplicó que no les fueran a hacer nada, pero éste les negó tener conocimiento de la suerte de las víctimas.
Indicó que pasados aproximadamente 3 meses de los hechos, vio en un programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la foto del niño LUIS CARLOS HERNÁNDEZ SOLANO, se comunicaron con el delegado de la Cruz Roja Internacional, reunieron los papeles que les exigieron para que les entregaran el menor y procedieron a efectuar el trámite correspondiente. Todo lo cual se encuentra reiterado en las entrevistas rendidas por Robinson Lozano Arias, Astrid Carolina Barrios Díaz, Matilde Barios Díaz, y Blas Antonio Lozano Arias, familiares de las víctimas.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Alfredo Ballena de fecha julio 6 de 2009 y versión libre del 2 de diciembre de 2013.
2. Versión libre del postulado Jesús Velasco Galvis de 17 de diciembre de 2009.
3. Entrevistas de Domingo Solano Niño, Robinson Lozano Arias, Astrid Carolina Barrios Díaz, Matilde Barios Díaz, Blas Antonio Lozano arias
4. Informe de policía judicial.
5. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, amarrar desde el momento de la aprehensión hasta la muerte de la víctima (con poliéster), hurto (se quedaban con los vehículos y pertenencias de las víctimas), amarrar a los afectados desde el momento de la aprehensión hasta su muerte, y propinar herida en el estómago y echar piedras para evitar que los cuerpos floten en el rio.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple, en concurso homogéneo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple agravado en concurso homogéneo, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154 y 58 numerales 2

y 5 de la Ley 599 de 2000, y 270 numeral 1º del Decreto Ley 100 de 1980, respecto del postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, a título de coautor.

- **Hecho No. 76**[1005]

Víctima directa: **Raul García Parada, Rubiel Fontecha Vargas, Adrian Cerdas Quiroga.**

Victima del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Viviana Rocio Pallares Meza**.

El 17 de agosto de 2002, Adrián Cerdas Quiroga, Rubiel Fontecha, Raúl García Parada y dos personas más, cuando se desplazaban en un vehículo marca Renault fueron retenidos a la altura del sector conocido como El Tropezón del municipio de San Alberto, Cesar, por integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. En el hecho resultó muerto Raúl García Parada por disparos de arma de fuego, y su cuerpo fue arrojado al rio Magara; las otras víctimas fueron entregadas por el comandante Pedro Villamizar Blanco a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, quien las lleva al rio Campo Amalia, donde son ejecutadas, a sus cuerpos les hacen un corte con arma blanca a la altura del estómago, para luego ser arrojados al rio. Las otras dos personas mencionadas, fueron liberadas, ya que al parecer fueron las encargadas de entregar a las víctimas a los paramilitares, porque presuntamente se dedicaban a la delincuencia común.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con las versiones libres de XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ alias Patascoy, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, quienes confirmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.

Se incorporó la entrevista rendida por Viviana Rocío Pallares Meza, compañera permanente de Adrián Cerdas Quiroga, quien aseguró que el día de los hechos él la acompañó a San Alberto a una cita médica, luego de lo cual se dirigieron a la casa, y en horas de la tarde salió en un carro pirata hacía la finca en la que trabajaba por la vía Sabana de Torres, sin que a la fecha haya vuelto a saber de él. Refirió que al averiguar por la suerte de su compañero sentimental, fue amenazada por los paramilitares, razón por lo cual a los 8 días se desplazó hacía Bucaramanga.

También se allegó las entrevistas rendidas por Maryuri Mancilla Bayona y Roalba Vargas Fontecha, compañera permanente y madre de Rubiel Fontecha, quienes dan cuenta de las circunstancias en las que fue raptado su familiar.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Xavier Estrada Martínez alias Patascoy de fecha 9 de noviembre de 2010.
2. Versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel, de fecha 17 de marzo de 2012.
3. Versión libre de Alfredo Garcia Tarazona alias Arley del 19 de junio de 2009.
4. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha de marzo 15 de 2013.
5. Entrevista de las señoras Viviana Rocio Payares, Maryuri Mancilla Bayona y Rosalba Vargas de Fontecha.
6. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Aguachica, bajo el radicado 9609 por la desaparición forzada de Adrián Cerdas Quiroga.
7. Consulta bases de datos sirdec y sac.
8. Perfil de las víctimas y sus anexos.

[1005] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 76.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, propinar herida en el estómago y echar piedras para evitar que los cuerpos floten en el rio, amarrar desde el momento de la aprehensión hasta la muerte de la víctima, y ajusticiamiento a no miembros de las AUC por malas conductas sociales.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, ambos en concurso homogéneo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** a título de coautores.

- **Hecho No. 79[1006]**

Víctima directa: **Astolfo Vega Navarro.**

> El 29 de noviembre de 1994, en la finca la Fortuna, ubicada en la vereda Guayabal de Ocaña, Norte de Santander, llegaron entre 30 o 40 hombres de las AUC, uniformados y armados, se apropiaron de una motocicleta Yamaha V- 80 de color negro, de un campero, y de bienes que se encontraban dentro de la casa, además sacaron de forma violenta al señor Astolfo Vega Navarro, le amarraron las manos, lo obligaron a abordar un campero Nissan de color azul, lo llevaron hasta el taller de electricidad de propiedad de Alipio Ibáñez, donde estuvo retenido.
> Días después el señor Vega Navarro fue trasladado en un vehículo hacia el Banco, Magdalena, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al rio Magdalena.
> Pasados 15 días, los delincuentes se comunicaron con la familia de la víctima y pidieron la suma de $15'000.000 por la liberación del señor Vega Navarro, dinero que fue entregado pero la víctima nunca fue dejada en libertad.
> Como pruebas fueron incorporadas la versión libre de WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA, y la entrevista rendida por Martha Vega Acosta, en las cuales se confirma la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los integrantes de las AUC. Además se confirma que a la fecha no ha sido posible recuperar el cuerpo de la víctima.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Wilman Rafael Ortiz Guevara, de fecha 4 de marzo de 2014.
2. Apartes del radicado 10657 adelantado por la fiscalía 11 de la Unidad Especializada de Cúcuta
3. Entrevista de Martha Vega, de fecha 02/10/2014.

[1006] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 79.

4. Consulta bases de datos sirdec y sac.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, hurto (se quedaban con los vehículos y pertenencias de las víctimas) y extorsión y engaño a los familiares para recuperar a la víctima pero nunca la devolvían.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple, exacción o contribuciones arbitrarias, y secuestro extorsivo todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 137, 154, 163 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, y 269 del Decreto Ley 100 de 1980, respecto del postulado **WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA** a título de autor mediato.

- **Hecho No. 80**[1007]

Víctima directa: **Ever del Carmen Lindarte Donado.**

> El 2 de abril de 2003, en el sector de la Plaza de Mercado de Ocaña, Norte de Santander, integrantes de las AUC secuestraron al señor Ever del Carmen Lindarte, lo llevan al sector conocido como Puente la Quebrada de la Vaca, ubicado en la vereda Las Chircas del mismo municipio, donde le dan muerte con arma de fuego, y arrojaron su cuerpo a un precipicio. El cuerpo fue encontrado 3 días después por las autoridades locales quienes practicaron la respectiva inspección a cadáver.
> Como prueba se allegaron las versiones libres de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, quienes confirman la ocurrencia del hecho y aceptan su responsabilidad en la ejecución del mismo. También se cuenta con la entrevista rendida por Magola Donando De Lindarte, madre de la víctima, quien refirió que su hijo salió a Ocaña a comprar unos venenos para los cultivos de cebolla y no regresó.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Juancho Prada del 13 de enero del 2015.
2. Versión libre de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias chicote de fecha 20 de octubre de 2011.
3. entrevista de las victima indirecta Magola Donado de Lindarte, SIJYP: 135134.

[1007] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 80.

4. Radicado 2003-0326 de la fiscalía 1 seccional de Ocaña - Norte de Santander: acta inspección a cadáver – necropsia médico legal del Instituto de Medicina legal de Ocaña- copia registro de defunción – informe fotográfico de la época - resolución no 318 que dispone el archivo de las diligencias de fecha 27 de octubre de 2003.
5. Consulta bases de datos sac
6. Perfil de la víctima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), e involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato, y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** a título de coautor

- **Hecho No. 81**[1008]

Víctima directa: **Nolberto Mariño Jurado.**

> Nolberto Mariño Jurado, quien días antes al hecho acompañó a varios integrantes del grupo ilegal de las AUC comandado por ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, por el sector de Los Tendidos cerca a La Llana, en busca de una caleta de armas del EPL, del cual al parecer él tenía información, pero resultó infructuosa. El 26 de mayo de 1997 salió de su casa hacía el municipio de San Alberto, Cesar con el convencimiento de que iba a laborar con el grupo comandado por JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, se subió a una camioneta, en la que iba entre otros FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, pero cuando iban a la altura del Alto de Saninvilla, Ocaña, Norte de Santander, lo bajaron del vehículo, lo asesinan y arrojaron su cuerpo al abismo, sin que a la fecha se haya logrado recuperar. Ello se ejecutó en cumplimiento de la orden impartida por alias Robert, ya que al parecer la información que estaba aportado era falsa, era informante de la guerrilla y estaba tratando de infiltrarse en el grupo de autodefensas.
> Como prueba se allegó las versiones libres de ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, en las cuales se confirma la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de cada uno. También se aportó la entrevista rendida por María Lucila Jurado en la cual señaló que los paramilitares llegaron a su casa y se llevaron a su hijo, sin que a partir de esa fecha haya vuelto a tener noticias de él.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

[1008] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 81.

1. Versión libre conjunta de Roberto Prada Delgado - alias "Robert Junior", Jose Lein Molano Medina alias "ojitos" y Felipe Garcia Velandia alias "pecas" de fecha 22 junio de 2011.
2. Versión libre de Felipe García Velandia alias pecas (26 julio de 2013).
3. Entrevista y denuncia de la señora María Lucila Jurado, en calidad de madre de Nolberto Mariño Jurado.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, y engañar a la víctima haciéndole creer que trabajaría con las AUC para posteriormente asesinarlo..

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO**, **JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** a título de coautores.

- **Hecho No. 83**[1009]

Víctima directa: **Leonit Sanchez Lopez.**

> El 9 de febrero de 1998, en horas de la noche, integrantes de las AUC abordaron al señor Leonit Sánchez López, cuando salía de un prostíbulo del municipio de Aguachica, Cesar, lo obligan a subir a un vehículo del grupo ilegal y se lo llevan con rumbo desconocido sin que a la fecha se haya vuelto a tener conocimiento de su paradero.
> Indicó el postulado MADARIAGA PICÓN, que la víctima fue retenida porque hacia retenes ilegales en los corregimientos de Norean del municipio de Aguachica, Cesar, y el Besote del municipio de La Gloria del mismo departamento, donde atracaban los buses.
> Como pruebas se tienen las versiones rendidas por alias Robert, Arley, Juancho Prada y Chupete, quienes si bien dan cuenta de la retención de la víctima, refirieron que lo entregaron a alias Norris, por lo que no tienen conocimiento de la forma como lo asesinaron ni de la suerte que corrió el cuerpo. También se cuenta con la entrevista de Carmenza Sánchez López y Miguel Alberto Sánchez Castilla, hermana y padre de Leonit Sánchez, en la cual hizo referencia a las circunstancias que rodearon el rapto de su hermano, y confirmó que a la fecha no han vuelto a saber de él.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Armando Madriaga Picón de fecha enero 21 de 2010.

[1009] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 83.

2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, del 9 de octubre del 2014.
3. Entrevista de Carmenza Sánchez López.
4. Consulta bases de datos SAC.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, y ajusticiamiento a no miembros de las AUC por malas conductas sociales.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 163 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato, **JESÚS JOHANY LEMUS GARCÍA** a título de coautor.

- **Hecho No. 84**[1010]

Víctima directa: **Albeiro Suárez Gutierrez.**

> El 22 de abril de 1997 siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, en el sector de la carrera 40 con calle 5ª, barrio 20 de enero de Aguachica, Cesar, el menor de edad Albeiro Suárez Gutiérrez, fue abordado por hombres armados quienes se desplazaban en una camioneta, lo retuvieron y procedieron a partir del lugar con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se conozca la suerte de la víctima; sin embargo por averiguaciones de familiares el joven fue ultimado y su cuerpo arrojado al rio Magdalena, sin que hasta la fecha se conozcan los móviles del hecho.
> Como elementos materiales probatorios se cuenta con la versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, quien aceptó el hecho por línea de mando. También se tiene la entrevista rendida por Ruth Gutiérrez, madre de la víctima, en la cual refirió no tener conocimiento de los motivos por los cuales los paramilitares asesinaron a su descendiente, ya que nunca tuvo problemas con la comunidad, y por el contrario era muy querido por los vecinos.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez, de fecha 17 de mayo de 2007.
2. Registro de nacimiento de Albeiro Suarez Gutiérrez.
3. Apartes del radicado 176483 relacionado con la desaparición forzada del menor Albeiro Suarez Gutiérrez.

[1010] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 84.

4. Denuncia instaurada por Ruth Gutiérrez.
5. Entrevista de Ruth Gutiérrez.
6. Consulta bases de datos SIRDEC y SAC.
7. Perfil de la víctima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 85**[1011]

Víctima directa: **Yesid Enrique Ospina Angarita.**

El 6 de diciembre del año 2001, Yesid Enrique Ospino, salió de su vivienda localizada en el municipio de Aguachica, Cesar, y nunca regresó, a pesar de que había quedado de hacerlo al otro día. Sus familiares aducen que fue desaparecido por Humberto Afanador Cárdenas alias Chorola (fallecido), quien era reconocido integrante de las Autodefensas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.
Como elementos materiales probatorios se aportó la versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en la que refirió que aceptaba el hecho por línea de mando, pero adujó desconocer la forma como se ejecutó el actuar.
También se incorporó la entrevista rendida por Marot Arenas Nieto, esposa de la víctima, quien refirió que éste siempre fue una persona buena, no tuvo inconvenientes con la comunidad ni con las autoridades, era buen esposo, padre e hijo ejemplar, por lo que desconoce el motivo por el cual los paramilitares lo desaparecieron.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre del postulado Juan Francisco Prada Márquez del 4 de diciembre de 2009.
2. Apartes del radicado 171585 fiscalía 21 seccional de Aguachica que investigó la desaparición forzada de Yedis Enrique Ospina Angarita.
3. Entrevista de la señora Marot Arenas Nieto.
4. Consulta bases de datos sirdec y sac.
5. Perfil de la víctima y sus anexos.

[1011] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 85.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), e involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizará el punible de desaparición forzada, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 86**[1012]

Víctima directa: **Ismael Ortega Páez.**

> En la madrugada del 17 de octubre de 1998, cuando Ismael Ortega Páez, salió de su lugar de habitación, ubicado en el barrio Primero de Mayo de San Alberto, Cesar, a cumplir con su jornada laboral en la empresa Indupalma, fue interceptado por varias personas de las AUC que se movilizaban en el taxi conducido por alias Walter, lo suben al vehículo contra su voluntad, le causan la muerte y desaparecen el cuerpo.
> El postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, señaló que la víctima fue señalada por Roberto Pradilla, como miliciano del Frente Veinte de las FARC.
> Ismael Ortega Páez, era trabajador de la empresa Indupalma, vocal del Comité Obrero Patronal del Sindicato de Indupalma, Concejal de San Alberto y presuntamente militante del movimiento M-19.
> Como pruebas se incorporaron la versión libre de FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, ROBERTO PRADA DELGADO, los primeros indicaron que no tuvieron que ver con el hecho, y el tercero lo aceptó por línea de mando, y confirmó que la organización si tenía un Taxi marca Daevvo y que el mismo era conducido por alias Walter. También se incorporó la entrevista rendida por Edilsa Bocanegra al momento de efectuar su registro como víctima, en la cual confirmó las circunstancias que rodearon el rapto de su esposo.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre conjunta de Felipe Garcia Velandia alias “Pecas”, José Lenin Molano Medina alias “Ojitos” y Roberto Prada Delgado de fecha junio 23 de 2011.
2. Copia sentencia radicado 2012-00083 juzgado décimo penal del circuito de especializado de Bogotá homicidio de Ismael Ortega Pérez.
3. Consulta Bases de datos sirdec y sac.
4. Perfil de la víctima y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro

[1012] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 86.

(Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, y asesinar líderes sindicales.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 87**[1013]

Víctimas directas: **Manuel Eusebio Mejia Padilla, Luz Mery Melendez Belen Mejia.**
Víctimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Amparo Mejia e Isabel Maria de la Hoz con sus menores hijos.**

> El 23 de noviembre de 1996, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, en el municipio de San Alberto, Cesar, Manuel Eusebio Mejía Padilla salió en compañía de la finca Playa Rica ubicada en el corregimiento Los Tendidos, en su motocicleta a vender mercancía (ropa) en compañía de su menor sobrina Luz Mery Belén Mejía, se trasportaban en una moto Kawasaki, color roja sport, modelo 1984, y a la altura de la vía La Llana, sector de Los Pozos, vereda Tokio del mismo municipio, fueron interceptados por cuatro paramilitares del bloque Héctor Julio Peinado Becerra, a saber, alias Pajarraco, Ojitos, Pecas y Carlitos, que se movilizaban en una camioneta 2300, doble cabina de platón, quienes los intimidan con armas de fuego, los bajan de la moto, los retienen y los entregan junto con la moto y la mercancía al comandante paramilitar alias Palizada, quien procedió a asesinarlos y enterrar los cuerpos.
> Por este hecho, Amparo Mejía, Isabel María de la Hoz y sus menores hijos, fueron obligados a desplazarse hacía Aguazul, Casanare.
> Como pruebas se aportaron las versiones libres de ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, en las cuales aseguraron que la muerte de Manuel Eusebio fue ordenada porque había sido señalado como informante de la subversión.También se allegó la copia de las entrevistas rendidas por Amparo Mejía Padilla, hermana de Manuel Eusebio y madre de la menor Luz Mery Meléndez, y Darío Mejía de la Hoz, hijo de Manuel Eusebio, en las cuales dieron cuenta de cómo la víctima salió en compañía de la menor a vender ropa en las fincas cercanas, y saliendo de la finca del doctor Piñeres los raptan los paramilitares comandados por alias Juancho Prada, momento a partir del cual no volvió a saber nada de ellos. Aseguró que como consecuencia de ello, les tocó desplazarse a Aguazul, Casanare, abandonando la finca, con todo los que tenían, entre ello, más de 20 vacas, 15 caballos, marranos, gallinas, todo avaluado en aproximadamente $100'000.000.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

[1013] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 87.

1. Versión libre conjunta de los postulados Roberto Prada Delgado alias "Robert Junior" José Lenin Molano Medina; alias Ojitos y Felipe García Velandia alias "Pecas" de fecha 14 junio de 2011.
2. Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 4539, por la desaparición forzada de Manuel Eusebio Mejía Padilla y luz Mery Belén Mejía, la cual mediante resolución de fecha 17 de marzo de 1998 ordena suspensión de la investigación previa.
3. Documentación de propiedad de la motocicleta.
4. Perfil de las víctimas y sus anexos.

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, y hurto (se quedan con los vehículos y pertenencias de las víctimas).

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, ambos en concurso homogéneo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias Robert y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias Pecas, a título de coautores.

- **Hecho No. 462**[1014]

Víctima directa: **Cristobal Parra Parra**
Victimas del delito conexo de Desplazamiento forzado: **Dora Inés Calderón de Parra, Dora Marcela, Fredy Cristóbal y Nydia Maritza Parra Calderón.**

El 27 de agosto de 1996, en la entrada de la Finca San Antonio, ubicada en la vereda Bellavista, municipio El Copey, Cesar, se llevó a cabo un retén organizado por varios hombres de las AUC, para lo cual atravesaron en la vía un vehículo denominado niñera, sitio en el cual fue abordado Cristóbal Parra Parra cuando se desplazaba en su camioneta Luv de color blanco, fue llevado hacía el corregimiento de Machete Pelao, y la camioneta fue abandonada en el sector de la Pedregosa, sin que se haya vuelto a tener conocimiento del paradero del citado ciudadano.
El postulado ROBERTO PRADA DELGADO aseguró que Cristóbal Parra Parra fue retenido, porque presuntamente era integrante de la guerrilla. La familia de la víctima fue obligada a desplazarse hacía Lebrija, Santander, donde vivieron por un lapso de 3 a 4 años, para finalmente fijar su residencia en Bucaramanga.
Como pruebas se allegaron las versiones libres de FELIPE GARCÍA VELANDÍA alias Pecas, y ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, quienes confirman la ocurrencia del hecho y su responsabilidad en el mismo. También se

[1014] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 5 de agosto de 2016 (Record 05:19:30), el 2 de septiembre de 2016 (Record 05:01:00) y el 2 de diciembre de 2016 (Record 04:30:30).

allegó la entrevista rendida por Dora Inés Calderón de Parra, en la cual refirió que el 27 de agosto de 1996, su esposo Cristóbal Parra, salió a las 4:00 de la mañana en su camioneta Luv de placas BUJ 648, hacía la finca de su propiedad, ubicada en la vereda la Raya, siendo interceptado por integrantes de las AUC que se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que a la fecha tenga conocimiento del motivo por el cual se forjó la desaparición de los mismos, ni mucho menos la ubicación del cuerpo de la víctima. Aunado a ello, debido a las amenazas verbales y físicas de que fue víctima por parte de personal de las AUC, se vio obligada a desplazarse junto con sus hijos Dora Marcela, Fredy Cristóbal y Nydia Maritza Parra Calderón, hacia Lebrija Santander, donde una amiga les colaboró.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Informe de Policia judicial de fecha 2 de diciembre de 2014.
2. Denuncia penal de fecha 27 de junio de 1997 instaurada por Dora Ines Calderon Parra
3. Consulta de base de datos SIRDEC y SAC
4. Entrevista de la señora Dora Ines Calderon Parra de fecha 20 de noviembre de 2014.
5. Entrevista de la señora Dora Ines Calderon Parra de fecha 07 de julio de 2016.
6. Perfil de la victima y anexos

La Sala encuentra que este hecho se adecua al patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada (la víctima fue retenida, ocultada y no se tuvo información sobre su paradero), prácticas: secuestro (Uso de medio de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio), involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal, y hurto (se quedan con los vehículos y pertenencias de las víctimas).

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor mediato, y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** a título de coautor.

Todos los hechos criminales relacionados con anterioridad, en cada una de las prácticas en emnción, permiten observar que la Desaparición Forzada perpetrada por el FHJPB, fue una tipología criminal cometida de manera sistemática y generalizada de sometimiento y tortura de la población civil, principalmente trasladada y desaparecida en los municipios de Puerto Mosquito (Aguachica) o el sector de la Perra en San Alberto (Cesar), cuyos cuerpos han recorrido los afluentes del río Magdalena o reposan en fosas comunes ocultas bajo los imponentes cultivos de palma de aceite con los que cuenta la región de influencia de dicha estructura paramilitar. La brutalidad con la que actuaron los paramilitares fue tal, que aún después de muertas, las víctimas padecieron en sus cuerpos el

desprecio por la vida que representaban aquellos hombres armados, que los desmebraron, desnudaron o arrojaron a ríos, para cercenar cualquier posibilidad de ser encontrados por sus familiares, que aún hoy, no han logrado cerrar su proceso de duelo, a la espera de información sobre la real suerte de los seres queridos que un día la violencia les arrebató.

5.5.3. Patrón de violencia basada en género

Este patrón de macrocriminalidad está conformado por los siguientes 23 hechos criminales, 3, 5, 2-358, 4, 7, 8-198, 406, 369, 421, 115, 6, 9-39, 449, 450, 451, 225. Adicional a dichos casos, como fuera referenciado en el capítulo de Legalización de Cargos, con al auto proferido por esta Sala el 13 de septiembre de 2016, fueron documentados otros casos de violencia basada en género de los que tenían conocimiento los postulados de este proceso y que, por resultar esclarecedores respecto de los métodos, responsables, causas y consecuencias de este tipo de actos violentos, fueron tenidos en cuenta para la construcción del citado patrón.

Por lo demás, se debe indicar que el desarrollo de este patrón se abordará con la siguiente metodología. En primer lugar (i) se hará referencia a algunas aproximaciones conceptuales de la VBG, seguidamente (ii) se abordará la propuesta formulada por la Fiscalía respecto a la construcción de este patrón y a partir de allí concretar las consideraciones de la Sala en relación con la misma. Finalmente, (iii) se hará un relato de los 23 hechos que presentó el ente acusador en este proceso, su adecuación a cada una de las prácticas que serán declaradas como constitutivas del patrón, la respectiva legalización de los cargos criminales a que haya lugar y demás órdenes necesarias.

Para empezar, debe señalarse que la VBG, comprende "(…) un extenso rango de acciones físicas y psicológicas" que engloban actos de naturaleza sexual y no-sexual perpetrados con base en el género. De forma amplia, la VBG denota: "(…) cualquier forma de violencia, incluida la violencia sexual, dirigida contra una persona o grupos de personas con base en su sexo, su género o los roles de género en una sociedad, la cual es ocasionada por desbalances de poder/género, o inequidades entre hombres y mujeres".

Desde pasadas decisiones[1015], esta Sala ha insistido en mostrar de manera relevante, que la construcción de las relaciones de género en la cultura colombiana, ha llevado al asentamiento de disociaciones sostenidas por conceptos de orden patriarcal, que han reforzado los imaginarios respecto a estereotipos, normalmente discriminatorios para las mujeres, los cuales, durante las hostilidades del conflicto armado se agravan; sin embargo, tratar de explicar todas las dinámicas

[1015] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida en contra de José Lenin Molano Medina. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párrs. 596 y ss.

violentas atravesadas por razones basadas en los imaginarios que sobre el género, rol y cuerpo de hombres y mujeres existen en la sociedad colombiana, de por si tan diversa culturalmente, es una misión esforzada, que por ahora, ha empezado a adelantarse a partir del esclarecimiento y explicación de los fenómenos violentos cometidos por estructuras paramilitares en el país.

Así las cosas, el uso de métodos y medios cada vez más sofisticados para destruir especialmente a los más débiles, en muchas ocasiones se fundamentan en creencias negativas acerca del rol femenino y la legitimidad del maltrato a la mujer. Al respecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009) afirmó que, en el marco del conflicto entre estado y grupos insurgentes en Colombia, los actores armados presentan fuertes inclinaciones a abusar de la intimidad y los derechos de la mujer, quienes sufren una representativa afectación del derecho a la vida, integridad física y ausencia palpable del deber de garantía a una vida libre de violencias.

Esta comprensión resulta vital, en tanto la violencia de género cometida en el marco del conflicto armado por parte de estructuras paramilitares como el FHJPB, se basa en el predominio del poder masculino (incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal), asociado comúnmente con la tenencia y el ejercicio del poder, así como con la virilidad, fortaleza, resistencia, y dureza[1016], lo cual profundiza las nociones de dominio y violencia, presentes en las estructuras armadas y la relación que existe entre sus integrantes y la población civil, reforzando la dominación y vulnerabilidad de las mujeres, quienes en el más leve caso, son consideradas botín de guerra.[1017]

Bajo el anterior contexto, situaciones de violencia basada en el género, encuentran sustento en el imaginario colectivo de la "obediencia debida" a los cánones morales del rol predominante masculino[1018], como en efecto puede verse del patrón de violencia que participantes de la estructura paramilitar FHJPB desplegaron en su territorio de acción, principalmente en Ocaña Norte de Santander, donde aquellos miembros de la población civil que no se identificaran o rigieran bajo el canon masculino de los hombres al poder paramilitar recibían sobre sus cuerpos castigo.

Por tanto, lo que a continuación realizará la Sala, será un análisis de los casos presentados en conjunto con las consideraciones que sobre este patrón delictivo presentó la Fiscalía en sede de

[1016]Igualmente, por las características atribuidas a la masculinidad, el cuerpo de los hombres tiende a instrumentalizarse para la guerra. Es por esto que la mayoría de componentes de una estructura armada son hombres, lo que los expone a los perjuicios directos del combate armado y los hace una población especialmente vulnerable al reclutamiento, cuestión que visualiza en el patrón de Reclutamiento Ilícito (En el patrón de Reclutamiento Ilícito se evidencia que el 94% de los 173 hechos priorizados correspondieron a niños y adolescentes del sexo masculino.)

[1017] Ibídem.

[1018]"Los hombres en la guerra, tanto quienes participan directamente como quienes están expuestos a ella por su ubicación en territorios de conflicto, se enfrentan a la necesidad de reafirmar permanentemente su masculinidad y fortalecer su identidad como representantes estereotípicos del género, ello les implica desplegar condiciones de guerreros, valor y fuerza para proteger a sus familias (en especial a mujeres y a niños) de múltiples amenazas (Cifuentes, María. "La Investigación sobre Género y Conflicto Armado". rev.eleuthera. Vol. 3, enero - diciembre 2009, p.147.)

audiencia, a partir de un enfoque de género que permita entender y tratar de esclarecer las dinámicas violentas que tuvieron lugar en Ocaña, Aguachica y algunos otros municipios controlados por el FHJPB, con ocasión del orden social que hombres armados de ese grupo quisieron imponer a niñas, niños, adolescentes, mujeres y miembros de la población LGBTI en su territorio de influencia, donde los perpetradores ejercieron actos constitutivos de VBG, por utilización de la fuerza o amenaza de usarla, siendo las víctimas abordadas en sus lugares de residencia o un lugar específico y conducidas a lugares desolados o de dominio paramilitar, generalmente a altas horas de la noche.

Para el caso del FHJPB, se supo que, hubo algunos miembros de dicha estructura paramilitar que fueron reiteradamente señalados como perpetradores de múltiples actos de violencia sexual cometidos contra mujeres, niñas y miembros de la comunidad LGBTI, de manera sistemáticas y generalizada, algunos de los paramilitares mencionados fueron los conocidos con los alias de Camarón, Rambú y Diomedes. También quedó en evidencia que en Ocaña, Norte de Santander, se desplegó una oleada de violencia sexual principalmente en contra de mujeres y niñas, que fueron no solo accesos carnales violentos, sino actos de tortura con connotación sexual, compañía forzada, maternidad forzada, entre otros.

Dichos sucesos, permiten a la Sala afirmar que aunque algunos de los impactos del conflicto afectan de manera similar a todas las víctimas, también lo es que, como ha podido advertirse, los particularidades que presentan las mujeres por su condición de género y los miembros de la comunidad LGBTI, no solo incrementan los riesgos de vulneración de sus derechos a nivel individual, sino que por constituir grupos diferenciados con características comunes y formas organizativas propias, están expuestos a otros riesgos derivados de su condición.

En ese sentido, la perspectiva de género va más allá de reconocer y aceptar la diferencia que hay entre dos o más personas de distinto sexo (la simple diferencia sexual) y su asignación a un conjunto por sus características sexuales. Realmente, significa que el acercamiento a y la comprensión de los hechos y situaciones en los cuales se ven involucradas las personas con distintas características sexuales, así como su análisis, interpretación y juicio, deben hacerse teniendo en cuenta las representaciones que la sociedad se forma de cada conjunto, los roles que le asigna una determinada cultura, las tareas-oficios que desempeñan en la sociedad y las relaciones que en el marco de ésta se establecen entre los diferentes sexos y que determinan la percepción que se tiene de éstos, el lugar o posición que ocupan y su función en la cultura y la sociedad, sus relaciones de dominación - subordinación, igualdad-desigualdad, inclusión-exclusión, identidad- diversidad, diferencia-discriminación, etc. y las normas y reglas que rigen y se aplican a cada grupo. Sólo de esa manera

es posible comprender cabalmente los fenómenos que rodean o en los cuales se ven involucrados los conjuntos y personas con distintas características sexuales.

Desde dicha perspectiva, es preciso entender que tradicionalmente los hombres han establecido relaciones de poder y dominación sobre la mujer y que esas relaciones atentan contra el derecho y la capacidad de ésta de elegir y decidir (su destino, su proyecto de vida, sus compañeros, sus relaciones y amistades, su educación y su forma de insertarse en la sociedad e incluso el gobierno y el sistema político). Esa relación de poder y dominación implica no solamente la subordinación y sumisión del otro, la anulación o limitación de su capacidad de elegir y decidir, sino el control sobre su vida cotidiana, sus acciones y sus relaciones porque el control es parte del ejercicio de poder sobre el otro.

Bajo dicho contexto, en el conflicto armado colombiano se ha perpetrado una gama de violencias sexuales sin precedentes, que han afectado no solo a la víctima, sino a sus familiares, conocidos y todo el tejido social que se entreteje en aquel contexto de violencia y brutalidad con aquellos individuos que han recibido lo peor de esta guerra sobre sus cuerpos, simplemente por sus condiciones sexuales y de género.

Una de las tipologías violentas de mayor ocurrencia en los territorios golpeados por el conflicto armado interno, ha sido la violencia sexual, esta, entendida como aquella que o sólo se educe, ni limita a la penetración o invasión de su cuerpo con algún órgano u objeto, ni a la manipulación o tocamiento de sus órganos sexuales u otras partes con el fin de obtener placer o satisfacción sexual, ni al comercio de la mujer, si no que abarca una multiplicidad de actos con contenido sexual o erógeno, realizados sin su consentimiento y que violan o constituyen una afrenta a su dignidad, libertad, identidad y/o integridad sexual.

En ese sentido, habrá de decirse que la violencia sexual incluye, pero no se limita a, la violación, la esclavitud o la servidumbre sexual, el abuso, acoso u hostigamiento sexual, la trata de personas y la prostitución forzada, la esterilización, el embarazo, la anticoncepción y el aborto forzados, las mutilaciones genitales y cualquier otra forma de violencia análoga o relacionada con su libre determinación en materia sexual y reproductiva que constituya un sufrimiento o un daño a la dignidad, libertad, identidad e integridad sexual de la mujer.[1019]

El uso de este tipo de violencia por parte del FHJPB puede entenderse a partir del control que éste tenía sobre la población, a través del empleo y uso del terror como método sistemático de dominación

[1019] Convención para la Eliminación de todas las formad de discriminación. CEDAW. ONU

y de distintas prácticas de control social, como se infiere del contexto descrito por la Sala y lo constatado en otros patrones de violencia, pero principalmente, a partir de los relatos de las víctimas de violencia sexual que describen dicha situación. Algunos son particularmente ilustrativos sobre el empleo del terror como método de dominación y de las distintas prácticas de control social utilizadas por el FHJPB, para afianzar su dominación y hegemonía. Las otras conductas asociadas o relacionadas con la violencia sexual, que hacen parte de la violencia de género y/o se cometieron antes o después de la violencia sexual, o junto con esta, también permiten observar ese ejercicio de poder y dominación sobre la población, y sobre las mujeres en particular.

En línea con lo dicho, se tiene que la Fiscalía[1020], para establecer la ocurrencia de este patrón de violencia, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013, documentó 18 casos en los que se configuró algún tipo de violencia basada en género[1021], de los cuales, a su juicio, 16 obedecieron al mantenimiento del estatus de poder de la estructura criminal o los perpetradores como paramilitares y 2 aparentemente se cometieron como represalia por un aparente vinculo de las víctimas con la subversión.

Sin embargo, tales categorías, a criterio de la Sala, no dan cuenta de la magnitud y especiales características con las que este tipo de violencia ocurrió, es por ello que a continuación, se realizará el análisis de los casos traídos a juicio por la Fiscalía, teniendo en cuenta la multiplicidad de categorías de VBG, más allá de la violencia de tipo sexual, que sin lugar a dudas se constituye como una de las formas de violencia contra mujeres y niñas de mayor ocurrencia en el marco de nuestro conflicto armado interno[1022]. Algunos tipos de VBG son[1023]:

i) violencia física, que incluye actos de tortura, lesiones personales, tráfico de personas y violencia doméstica;
ii) violencia sexual referida a situaciones de acoso, acceso carnal, explotación sexual, prostitución forzada, entre otras;
iii) violencia emocional o psicológica, la cual alude a las humillaciones y al abuso verbal;
iv) violencia socio-económica, que hace referencia a actos de explotación y de discriminación basados en el género;
v) prácticas tradicionales de violencia de género, tales como la ablación del clítoris o el matrimonio a temprana edad.

[1020]Fiscalía General de la Nación. Informe de Policía Judicial del 4 de diciembre de 2015.
[1021]Ibid. Folio 15.
[1022] Corte Constitucional. Auto 009 de 2008.
[1023] Las categorías expuestas fueron tomadas de: Kamau Evelyn. "Domestic Adjudication of Sexual and Gender-based Violence in Armed Conflict: Considerations for Prosecutors and Judges". AfricanJournal of Legal Studies, 4(2011), pp. 87-88.

Bajo los lineamientos anteriormente expuestos, los hechos que a continuación se presentan, fueron construidos por la Sala con base en las pruebas presentadas por la Fiscalía, tales como entrevistas ante Policía Judicial, denuncias y declaraciones de las víctimas, que permitieron observar una gama de conductas que atentaron contra mujeres, niñas y comunidad LGBTI, a tal punto, que muchas de las víctimas no han logrado superar las afectaciones físicas y psíquicas que acarreó tal violencia , sobre sus cuerpos, creencias y proyectos de vida.

En dicho ejercicio, fue posible constatar, como se dijo anteriormente, que la mayoría de casos de VBG fueron registrados en Ocaña, Norte de Santander, entre 1999 y 2004, periodo en el cual fue entregada la comandancia del grupo paramilitar que allí operaba, al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, quien tenía a su cargo al paramilitar José Diomedes Peña Barrera, constantemente mencionado como perpetrador de estos hechos. De los datos aportados en los informes de VBG por parte de la fiscalía, se constató tal información como sigue:

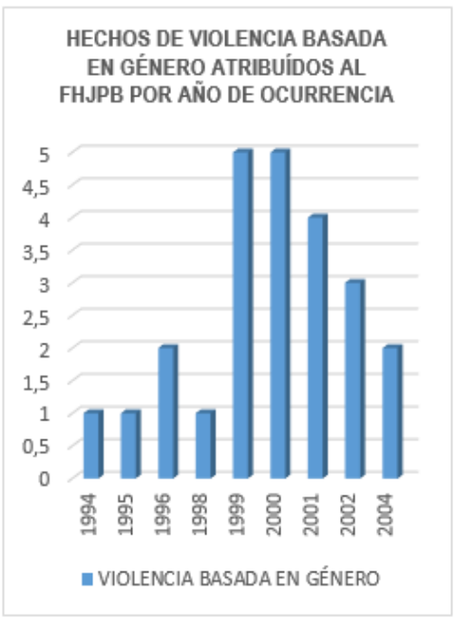

Aunado a lo dicho, los relatos que las víctimas de VBG ofrecieron a la Sala, en sesiones de audiencia concentrada son esclarecedores en el sentido que permitieron observar que, la violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres fue una práctica además de tolerada por los comandantes paramilitares, perpetrada también por algunos de ellos. Como ejemplo de lo dicho, la víctima E.S.V.V., relató cómo fue retenida por los paramilitares con los ojos vendados a un lugar desconocido y accedida carnalmente por el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÑANDEZ VILLAMIZAR, al respecto

relató: tenía una venda en los ojos y en un momento alias Jhon me la quitó, me cogió de la cara y me dijo "parece una muñeca", luego me violó y me dijo: "si quieres puedes ir al baño y te bañas". También mencionó que en el lugar en el que fue agredida, estaban alias Diomedes y una mujer alta, quienes le dijeron que si mencionaba algo de lo sucedió, la iban a matar. Añadió que como consecuencia del acto sexual del que fue víctima, presentó una infección y cuadro febril tres días después de aquel ataque. [1024]

Otra de las víctimas que participó en las audiencias reservadas dispuestas por la Sala en la ciudad de Ocaña, dejó en evidencia que los paramilitares del FHJPB obligaban a las niñas y adolescentes a cumplir con tareas domésticas, sometiéndolas a trabajos forzados durante largas jornadas, en las que además fueron agredidas sexual y psicológicamente. Al respecto, la víctima D.P.G, relató que posterior al reclutamiento ilícito del que fuera víctima su hermano, ella, que para ese momento contaba con 13 años y su hermana menor, fueron retenidas por el postulado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias Diomedes y una señora Mona, quienes las condujeron a un campamento paramilitar y las obligaron a realizar labores domésticas como lavar y planchar. Allí, algunas veces alcanzaron a ver a su hermano, quien posteriormente sería asesinado por los paramilitares. Luego de ello, su hermana menor fue regresada a su lugar de residencia y ella tuvo que quedarse sola en el campamento. Narró que, un día, el postulado HERNANDEZ VILLAMIZAR la obligó a sentarse en un lugar en el que este paramilitar se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas con algunos de sus subalternos, hasta que ella se durmió, momento en el cual, fue accedida carnalmente por HERNANDEZ VILLAMIZAR. Hizo saber que, cuando fue liberada, se le dificultó mucho retomar su vida normal, se sentía extraña y cada vez que tomaba una ducha recordaba aquel momento.[1025]

Otra de las prácticas que fue puesta de presente, tuvo que ver con los casos de accesos carnales violentos y posterior embarazo de las victimas, quienes además de verse obligadas a guardar silencio respecto de su dolor, también mantuvieron su estado de gestación en secreto el mayor tiempo posible por temor al rechazo social. Sobre este tema, la víctima Y.P.C., refirió que cuando vivía en Aguachica, un paramilitar conocido con el alias de Rubiano, quien la asediaba constantemente a la salida de su colegio, la obligó a subir a un carro, la condujo a una casa y allí la accedió carnalmente. Relató que cuando despertó, vio a alias Rubiano en una habitación y que sentía mucho dolor y presentaba un sangrado en sus genitales, así como aturdimiento. Posterior al hecho violento del que fue víctima, los paramilitares la abandonaron en una calle cerca a su domicilio y la amenazaron de muerte si contaban algo. Como consecuencia de la violación, quedó en embarazo y ante el temor que le provocaba contar

[1024] Cuaderno orginal, audiencia reservada VBG. Radicado 2015-00072. Grupo 4, paquete 4, cuaderno 3. Acta audiencia del 23 de agosto de 2014, en Ocaña, Norte de Santander. Folio 4.
[1025] Ibídem. Folios 6 y 7

en su casa lo que había sucedido, decidió guardar silencio y cargar sola con el dolor por lo que le había sucedido, hasta los 5 meses de gestación, cuando se hizo visible su estado. En ese momento, su madre, quien la trataba con despreció, decidió enviarla a Ocaña para evitar que sus conocidos se enteraran del estado de gestación de la víctima, obligándola a confinarse en una habitación hasta dar a luz e insistiéndole para que le entregara su bebé una vez diera a luz.[1026]

También narró la víctima en cita, que una vez tuvo a su bebé, encontró apoyo en su padre para la manutención de ambos y solo con el paso del tiempo su madre logró aceptar a su hijo, quien para el momento de las audiencias contaba con 15 años y no estaba enterado sobre los hechos de los que fue víctima su madre y la forma en que fue concebido. Dicho caso pone de relieve la situación que tuvieron que enfrentar cientos de mujeres en el marco del conflicto armado, quienes además de enfrentes las secuelas físicas y psicológicas que la violencia sexual marcó sobre sus cuerpos, tuvieron que soportar el estigma familiar y social que les acarreó ser agredidas sexualmente y además concebir hijos de sus victimarios.

Respecto de casos como el citado, para la Sala es importante resaltar que, en general los hijos productos de la violación que sufrieron sus madres, son estigmatizados por familiares y vecinos, quienes excluyen de sus circulos sociales o depositan en ellos la responsabilidad de lo que les ocurrió a sus madres. Ante tal situación, cabe señalar que este tipo de casos exige de las autoridades estatales y en específico de las entidades que conforman este sistema de justicia transicional, un deber reforzado de diligencia debida, que además de proporcionar todas las garantías de acceso a verdad, justicia y reparación, promueva la solidaridad y los servicios de apoyo y de reintegración multidisciplinarios y multifacéticos que apunten a reducir el estigma y reparar el tejido social.

El último de los casos que quiere resaltar la Sala, por las connotaciones de género que el mismo comporta, es el de la señora M.C.Q., víctima de tentativa de homicidio quien en sesión de audiencia hizo saber que los hechos delictivos de los que había sido víctima, lo fueron por resistirse a un intento de violencia sexual por parte de los paramilitares. Al respecto, señaló lo siguiente: *Yo administraba una fuente de soda y a los días de estar trabajando llegaron alias el paisa y alias el conejo y me tomaron por la fuerza, me querían sacar del negocio el 31 de octubre de 2000. Entre 10 y 11 de la noche, le decían que iban a hacer con ella todo lo que ellos quisieran, ella les dijo mírenme bien que les pasa y le dijeron te queremos llevar porque vamos a hacer de todo contigo. Ella se defendió con una silla rimax y se la puso a uno de ellos, el compañero le disparo y el otro también le disparó y por esa razón ella quedo invalida por cinco disparos que le dieron. Ella es madre cabeza de hogar y le dañaron sus estudios, todo el núcleo familiar que se vino abajo porque ella era quien representaba a sus hijos y no tuvo como*

[1026] Ibíde. Folios 10 y 11

darles estudio. Su hija se desplazó a Valledupar al hospital con ella. A los cuatro años pudo sentarse porque quedo inmóvil totalmente. Le toco trabajar vendiendo comida, para sacar a sus hijos delante.[1027]

También intervino la hija de la victima quien relató la persecución de la que fueron víctimas luego de los hechos violentos cometidos en contra de su madre y que los obligaron a desplazarse y desintegrar su núcleo familiar. Para los efectos, se translitera lo dicho por J.Y: *El daño que mi mama sufrió no se repara nunca. Ella sufrió una persecución estando en cama por alias Chorola que la esperaba en la puerta de la casa para decirle que lo dejara entrar a hablar con la mama que la sabia quien había hecho eso para cobrársela, pero eso era mentira porque él vivía con alias el paisa en la vuelta de la casa. Yo era menor de edad, pero no boba. Un hombre llego a la casa y le dijo que si denunciaba le mataban a los hijos, un día Chorola la persiguió por toda la tercera y le dijo que por que no la dejaba entrar. Ella le dijo para tratar de que no nos pasara nada que tranquilo que dejaramos eso así, ahí nos toco desplazarnos, un hermano a una finca, otro para Bogotá y yo para Valledupar.*[1028]

El objetivo de la Sala al trasliterar los anteriores fragmentos, no es otro que visibilizar que, como a M.C.Q., a muchas mujeres colombianas el conflicto armado les afectó simplemente por su condición de género, por resistirse a ser un objeto de placer sexual para los hombres y hacer valer la dignidad de la que son titulares. Este particular caso, en el que una mujer fue acechada por paramilitares en su lugar de trabajo cuando se disponía a terminar su jornada, con el fin de violentarla sexualmente, es la muestra de lo arraigada que está socialmente la concepción respecto de las mujeres como objeto de placer sexual a cualquier costo. Como se cita en el informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado del Centro Nacional de Memoria Histórica, pensar en las condiciones que han posibilitado la violencia sexual, implica reflexionar sobre la necesidad de llamar la atención a la sociedad colombiana y al Estado para emprender procesos educativos y culturales de transformación social, que creen una conciencia colectiva de eliminación de las prácticas violentas que sobre el cuerpo de las mujeres se han legitimado por fuera del conflicto armado desde hace siglos.[1029]

El contenido de este patrón, contiene la indicación de las prácticas criminales características del FHJPB para este tipo de violencia, los hechos criminales que describen tales sucesos, con indicación de las iniciales de los nombres de las víctimas y sus familiares, a fin de resguardar su identidad, el relato de los hechos, así como la determinación de la responsabilidad penal individual que tuvo lugar en contra de postulados de esta estructura paramilitar.

[1027] Audiencia del 9 de agosto de 2016. Record 00:41:50
[1028] Ibídem. Record 00:50:00
[1029] Centro Nacional de Memoria Histórica. La Guerra inscrita en el cuerpo. Centro Nacional de Memoria Histórica. 2017. Folio 208.

5.5.3.1. *Accesos carnales violentos en grupo, como forma de "castigo"*

Respecto de esta práctica, la Sala encontró al menos 3 casos (hechos 1,3,5), donde las mujeres fueron víctimas de una multiplicidad de actos de violencia sexual, perpetrados por dos o más miembros de las estructuras paramilitares, quienes "justificaron" su actuar en la supuesta corrección o castigo que "debían" ejercer sobre las víctimas, por considerar que sus comportamientos atentaban contra las "buenas costumbres" sociales. Las violaciones de tipo grupal, además de implicar un mayor nivel de crueldad, cohesionó a los victimarios, quienes crearon lazos de complicidad basados en la idea que, estaban ejerciendo un acto de corrección en contra de quien consideraban como transgresor del modelo social aceptable.

- **Hecho No. 1**[1030]

Víctima Directa**: B. R. P.**

El 25 de abril de 1999 a las 12:00 pm, un grupo de aproximadamente 10 paramilitares encapuchados ingresaron violentamente a una vivienda ubicada en el corregimiento de Terraplén del municipio de San Martín – Cesar, en la que se encontraba la niña B.R.P de 13 años de edad, quien fue sacada a la fuerza de la vivienda y trasladada en una camioneta hasta el corregimiento de San José de las Américas. Allí, frente a toda la población fue desnudada, manoseada y agredida por un paramilitar que introdujo sus manos en las cavidades vaginal y anal en busca de alucinógenos. Posteriormente fue accedida carnalmente y golpeada por alias tío Norman, Alirio Díaz, alias chicho Riola, alias Jofren, n.n. Sixto y Héctor Julio Peinado Becerra, provocándole un aborto involuntario pues tenía 2 meses de embarazo1031.
Sedgun declaración de la victima presentada por la fiscalia, esta señaló además de lo ya citado, que dos días después de lo ocurrido, bajo la puerta de su vivienda, apareció un panfleto en el que era amenazada de muerte junto con su madre si denunciaban1032, manifestó también, que los paramilitares que perpetraron el hecho salieron de la finca de Alirio Díaz, concejal de San Martín-Cesar y que el carro en el que la trasladaron era de su propiedad, agregando que todos los paramilitares que trabajaban en Terraplen, lo hacían para él. Textualmente, la entrevista de la víctima dice lo siguiente:

"...yo estaba durmiendo con mi mama, eran las doce de la noche cuando llegaron como diez personas, todos llevaban la cara encapuchada menos uno que era el señor norman, todos pertenecían a las autodefensas, al grupo de Juancho Prada, esta personas tumbaron una láminas de zinc y por ahí se metieron y me sacaron , el señor norman me hizo un disparo que me paso cerca de la cabeza, yo tenía dos meses de embarazo, me subieron en una camioneta gris y antes de llegar a San José de las Américas me bajaron y uno de los encapuchados me violo, después me volvieron a llevar a Terraplén, quiero decir que cuando me sacaron de la casa, me golpearon con puños y patadas y planazos, debido a esto perdí el embarazo e incluso todavía me dan picadas en la cadera, además yo creo que todo lo que me hicieron los paramilitares, era porque la persona que era mi pareja, me conto que a él y a un amigo esa noche los tenían amarrados en una finca haciéndole preguntas. También dos días después de estos hechos le metieron a mi mama un papel por debajo de la puerta donde le decían que si ponían denuncia, nos mataban....el día 25 de abril del año 1999, me sacaron de mi casa ubicada en el terraplén, me sacaron los paramilitares que se llaman Jofren, Sixto, Rogelio, Chicho Riola, y un tal Fredy que era inspector de policía de terraplén, y un tal genio y me llevaron para una caseta ahí en el terraplén y comenzaron entre todos a darme patadas y pusieron a la gente del pueblo a que me diera cachetadas y de ahí un tal norman empezó a planearme con una macheta y me corto el brazo y de ahí me llevaron

[1030] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 1.
[1031] Formato de Denuncia Penal 092 del 19 de septiembre de 2001
[1032]Registro de hechos atribuibles a GAOML del 29 de agosto de 2008. Folio 3 del archivo PDF denominado Escáner 1, Patrón de Violencia Basada en Género. Entrevista del 24 de septiembre de 2014.

todos ellos hacia un pueblito que se llama San José quedaba como a 20 minutos de terraplén, en el carro del concejal Alirio Díaz, en el camino me bajo norman y me hizo un disparo hacia la cabeza y de ahí llegamos al pueblo de San José y comenzaron a golpearme y me desnudaron delante de todos y uno de ellos de nombre Alex me toco las partes íntimas buscando droga dentro de mi vagina porque pensaban que yo vendía droga y me iban a violar ahí en San José y el señor alias norman ordeno que lo hicieran y me trasladaran de nuevo a terraplén y Chicho Riola me decía que me ayudaba para que no me golpearan pero si yo me acostaba con él y de ahí me llevaron a terraplén en el carro del concejal Alirio Diaz y él me dijo que no podíamos salir del pueblo, que si salíamos nos mataban o si denunciaba. a los 15 días Alirio Diaz mando citar a mi mama a la finca de el porque le llego un pasquín donde decía que mi mama había denunciado todo lo que me habían hecho a mí, y el que hizo eso fue uno de los guardaespaldas de el incluyendo a mi mama para que le echaran la culpa a ella entonces el señor Alirio le dijo a mi mama que iba a investigar y si ella era la de ese pasquín la vida de ella corría peligro y mi mama también fue amenazada y a raíz de eso vino después la muerte de mi mama en Aguachica – Cesar – esta golpiza que me dieron a mí me dejo mala de la columna y me da mucho dolor – y perjuicios psicológicos, morales, yo no puedo ir a terraplén porque me da miedo y siento que estoy amenazada-"[1033]

De otro lado, en versión libre del 30 de mayo de 2014, el postulado Reinaldo Sánchez Amado, refirió que el comandante paramilitar alias Barranquilla lo llamó y le dijo que bajara porque se había presentado un "problema de violación" por parte de Alirio Díaz y Norman Herrera, refiriendo que ambos eran muy amigos de la estructura paramilitar. En el mismo sentido, en versión libre el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ señaló:

"Yo acepto los hechos tal como lo narra la víctima y alias Cesar (Reinaldo Sánchez Amado), porque fueron hombres bajo mi mando, lo acepto por línea de mando. Pero no tengo conocimiento de los hechos y solo me queda pedirles perdón a las víctimas. A mí nadie me informo de eso".[1034]

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de policía judicial del 6 de octubre de 2014.
2. Denuncia instaurada por la victima de fecha 19 de septiembre de 2011.
3. Entrevista tomada a la víctima el 24 septiembre de 20014.
4. Registro de hechos atribuibles siendo reportante la misma victima SIJYP 208046.
5. Versiones libres De Javier Antonio Quintero Coronel – Reinaldo Sánchez Amado y Fredy Ramiro Pedraza Gómez
6. Perfil de la víctima y anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho, se legalizarán los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple, tortura en persona protegida y lesiones personales, de conformidad con los artículos 138, 269 y 137 de la Ley 599 de 2000 y 338 del Decreto Ley 100 de 1980, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que si aún no lo ha hecho, realice las labores investigativas necesarias con el fin de determinar la participación o no del ex concejal **Alirio Díaz** en los hechos de violencia sexual cometidos contra B.R.P el 25 de abril de 1999 en el corregimiento de San José de las Américas.

[1033] Ibídem. Entrevista tomada a la víctima el 24 septiembre de 2014.
[1034] Op. Cit.

- **Hecho No. 3**[1035]

Víctimas Directas: **D.K.S.A - L.K. A. C. - R.D.S.A. y J.S**

El 21 de octubre del año 2000, la joven D.K.S.A se encontraba realizando un desfile de modas en la discoteca La Colina ubicada en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en compañía de sus amigas L.K. A. C., R.D.S.A. y J.S.; hacia la media noche, llegaron al lugar 4 paramilitares en un vehículo, quienes las trasladan a la vereda Filipote, barrio Buenos Aires, en el lugar, uno de los paramilitares golpeó a D.K.S.A, le introdujo un arma de fuego en la boca y la accedió carnalmente, lo que también le ocurrió a L.K. A. C., mientras que J.S. fue despojada de sus ropas. En el hecho participaron José Diomedes Peña Barrera alias Diomedes, alias saltamontes, alias el flaco, alias la muerte y NAIDER ABRAHAM ISSA REYES.
Lo anterior se sustenta en la entrevista rendida por la victima D.K.S.A, quien mencionó que cuando los paramilitares llegaron a llevárselas, ella se asustó porque sabía que las AUC les tenían prohibido usar minifaldas, ombligueras, etc., relató que para el momento de los hechos tenía 18 años y su amiga 19, sin que ambas hubieran tenido un encuentro sexual con anterioridad. Para el efecto, se traslitera el aparte de la entrevista de la citada víctima:
"El día 21 de octubre del año 2000, me encontraba en una discoteca que se llamaba la colina, ubicada detrás del estadio, ya no existe, estaba en una actividad universitaria con mi compañera L.K.A.C y también estaba R.D.S.A y J.S, aunque estas dos últimas no eran compañeras de estudio, eran unas peladas que estaban rumbeando en la discoteca, bueno y, lo cierto es que R y J, eran las que estaban presentando el desfile de ropa interior y como a las doce de la noche llegaron cuatro hombres en un carro y se identificaron de las autodefensas, entre ellos estaba alias Diomedes, era muy conocido en Ocaña por lo malo , esos hombres empezaron a hablar con R y J y luego se me acercaron y nos dijeron que nos subiéramos al vehículo , que era para hablar y nos llevaron para la vereda Filipote , allá alias Diomedes me pego con la cacha de la pistola y me reventó la boca y me puso el arma en la boca para que me dejara violar, ahí fue cuando me violo, lo mismo hicieron con mi amiga L.K, hasta la misma J presencio cuando violaron a L., a jJ no la violaron, solamente la hicieron desnudar, y a R tampoco le hicieron nada, tan es así que ella se arropo con una de las chaquetas de los paramilitares, ya luego, nos hicieron montar en el carro y nos dejaron en la discoteca. Eso fue todo lo que paso. Yo nunca formule denuncia por miedo y por las amenazas que ellos nos hicieron."

De conformidad con lo ocurrido en audiencia del 18 de agosto de 2016, record 00:19:49, se tiene que por vergüenza, las demás afectadas no comparecieron a declarar, como quiera que conformaron hogares y no deseaban que nadie se enterara de lo ocurrido. Sin embargo, la Fiscalía aportó la entrevista de la víctima R.D.S.A, quien dijo lo siguiente: "Ese día, no recuerdo la fecha, era un día viernes o sábado y me encontraba en una discoteca de nombre salome con unas amigas modelando una ropa interior, las amigas eran: D.K, L.K, L.M.F y yo, y en el momento que estábamos en un cuarto cambiándonos la ropa , toco un hombre y pregunto que donde estaban las muchachas que están modelando y yo les dije, ellas salieron y nosotros al ver que ese tipo estaba armado nos escondimos debajo de una meza y luego nos hicieron salir a la parte de afuera de la discoteca y habían varios hombres armados y nos dijeron que nos subiéramos al carro de ellos, era un carro color verde y nos llevaron a la vía de la vereda Filipote y nos dijeron que ellos eran de las autodefensas , y en un plan de la carretera nos hicieron bajar, cada uno de los hombres se llevaron a una muchacha y a mí me dejaron en el carro , y fue cuando yo le dije que estaba enferma del periodo y el paramilitar me decía que estuviéramos, en ese momento yo me puse a llorar y le dije que no me hiciera nada,, a las otras muchachas si las violaron , aunque yo no vi nada porque todo estaba oscuro y también se las habían llevado para la parte del rastrojo,, luego nos hicieron montar en el carro para dejarnos acá en Ocaña, no recuerdo en que sitio nos dejaron, las otras muchachas iban llorando porque esos tipos las habían violado."

En versión libre, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló:

"Una vez se hizo una investigación sobre ese tema, porque hubo rumores que habían algunos muchachos de la organización que habían cometido un hecho de violación. Yo estuve investigando con las personas y dijeron que no que eso a ellas no les había pasado. Incluso eso por eso se suspendió a Diomedes y duro como 4 meses por fuera de la organización porque él era el que estaba encargado cuando paso eso. Estando yo detenido en la cárcel de

[1035] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 3.

Cúcuta le hablo de 3 años atrás, le hablo de mis versiones, hable yo radio Catatumbo en un noticiero que dirige el señor Mac Gregor, y yo invite a las víctimas a que denunciaran todos los hechos que habían pasado allá, que se acercaran a la Fiscalía de Justicia y paz y denunciaran, igualmente di un número telefónico para que se comunicaran conmigo. Y un día recibí una llamada de una niña de Ocaña, que me dijo que ella había sido violada por José Diomedes Peña alias Diomedes que la habían sacado con tres damas más de una discoteca llamada las colinas y las habían violado detrás de un barrio que llama buenos aires, la victima que me denuncio eso que me llamo muchísimas veces se llama D.K.A.S ella me llamaba desde el abonado 320 8340238. Otra de las niñas era R.S y J.S. Ella me dijo que había sido para el mes de octubre 21 del año 2000, ahí estaba un muchacho que le decían la marteja (Naider Abrahan Issa Reyes), ella me dijo que él no la violo pero que iba ahí, ella me dijo que iba Diomedes, saltamontes, y la marteja y otros."

En versión libre de Naider Habraham Issa Reyes de fecha 22 de agosto de 2012, se evidencia la comisión de los delitos denunciados por las víctimas de esto hecho, así:

"Tengo conocimiento de 3 muchachas por delito sexual, eran 4 muchachas pero 3 fueron abusadas sexualmente, no tengo la fecha exacta pero eso fue como finales del 2000, digo esto porque yo no había sido operado de los ligamentos de las rodillas. Eso fue en Ocaña en la parte de atrás del barrio buenos aires. alias Jhon se encontraba según la información que tengo estaba en el plan del cesar en una reunión, con el señor Juan Francisco Prada y Diomedes, recibe una llamada y nos dirigimos 4 personas incluyendo Diomedes a la discoteca las colinas, estando en la discoteca las colinas Diomedes recibe otra llamada al celular, se levanta de la mesa, estábamos Diomedes, el flaco o la muerte, saltamontes, y mi persona, Diomedes se levanta de la mesa y fija la mirada en una mesa donde habían 4 muchachas y unos muchachos, la muchachas se levantan, Diomedes se levanta de la mesa y nos dicen que salgamos, Diomedes se dirige hacia las muchachas y habla con ellas, y esas muchachas ingresan al vehículo, era un vehículo verde oliva como un corsa, de allí nos dirigimos a la parte de atrás del barrio buenos aires y Diomedes, alias el flaco o la muerte y saltamontes ellos toman cada uno una muchacha y se dirigen hacia diferentes sitios dejando conmigo a una muchacha. Y proceden a violarlas. La muchacha que queda conmigo era de tez blanca y cabello ondulado, a la cual me toco calmarla por que entro en pánico esa muchacha no fue tocada, no tengo el nombre, pero Jhon o José Antonio Hernández me dijo que tres de esas muchachas no quieren esto salga a la luz pública. la muchacha que no fue tocada. Según información de Jhon logro conocerme cuando yo me desempeñaba, trabajando en el centro de recreacional perro loco en aguas claras donde yo trabajaba antes de entrar a las AUC. Después de que Diomedes recibe la llamada, se dirige hacia donde están las muchachas, que hablo con ellas, no sé. Ellas salen con él, Diomedes iba detrás de ellas. Nos montamos los 8 éramos en el vehículo. Ellas iban calladas, inclusive yo no sabía para donde íbamos. Hasta que llegamos al barrio Buenos Aires, quien iba manejando era saltamontes y tomo una trocha, de allí estos tres muchachos toman cada uno a una muchacha y se dirigen a diferentes partes, eso fue entre 8 y 10 pm.

Yo digo que las violaron por que como cada quien cogió una y después las muchachas llegaron llorando, ellos se demoraron como 10 minutos aprox. Las muchachas regresan al carro y una de ellas comenta que no lo había hecho con su novio, como para que le fuera a pasar algo así. Yo entendí que hubo una violación. La información que tengo según alias Jhon, que el posible gestor de ese hecho, el que hizo esa llamada fue Nando Gallardo o el loco gallardo, no sé si esas muchachas tendrían algún vínculo con ese señor o si alguna de las muchachas haya sospechado de este señor y le haya comentado a alias Jhon. Para mí la persona que lo llamo debía estar en el sitio porque a Diomedes le indican el sitio exacto donde estaban las muchachas, el recibe la llamada y se levanta y mira hacia la mesa donde estaban las muchachas y ubica las muchachas y espera que ellas se levanten por que como que ya se iban. Habla con ellas y las direcciona hacia el vehículo. En el camino las muchachas no decían nada, Diomedes le da la información a saltamontes que se dirigiera hacia el barrio buenos aires. Aunque parezca increíble de creer cada uno se baja y coge a cada una de las muchachas y se van a una distancia no más de 20 metros, lo que ellos estaban haciendo era fácil deducir lo que estaban haciendo. Yo me dedique a calmar a la muchacha que quedo conmigo, porque ellas estaba bastante nerviosa, la persona que quedo conmigo, me decía que ella no podía estar conmigo porque del susto le había llegado el periodo, yo le digo que no se preocupara, porque yo no sabía por que estaba sucediendo eso. Por intermedio de alias Jhon tratare de averiguar el nombre de esa muchacha. Después yo confronto a alias Diomedes, a Saltamontes y alias el flaco o la muerte, de lo que había sucedido, y entre los tres me hacen una amenaza, que si eso se llega a saber, me matan a mí, y a la familia que tengo en Ocaña. Por la cercanía y la confianza que tenía alias Diomedes, con alias Jhon, me callo. Donde yo, como le comente a la muchacha que se quedó conmigo, a y me provoco accionar el arma en contra de ellos, Diomedes, alias la muerte y saltamontes pero si yo hubiera hecho eso, pongo en riesgo la vida de estas 4 muchachas. Yo le juro que me provoco hacer eso.

Después que pasan los hechos es cuando confronto a estas tres personas. A mí me provoco accionar en contra de estas personas y si lo hago se hubiera creído que yo estaba actuando en contra de los miembros de la organización y a mí me hubiera costado la vida. Yo le dije a alias conejo, le comente lo sucedido, y le pedí el favor que no dijera nada en su momento. Porque así como hubieron dos legalización de dos miembros de las AUC alias el paisa y alias el flaco (Guido Alexander Moreno Duran). Ese fue el miedo. Yo vivía en cierta zozobra con esas tres personas.

La única vez que Diomedes sale del grupo estado yo en Ocaña (agosto de 2000 hasta agosto de 2001) fue por un enfrentamiento con la guerrilla, que hubo en el barrio la Torcoroma donde resulta herido Diomedes en sus partes íntimas perdiendo uno de sus testículos, que fue atendido en la clínica de los especialistas de la ciudad de Ocaña. Esa fue la única vez que Diomedes se ausento y volvió rápido porque pensó que yo le iba a quitar el puesto.
Eso es evidente dentro del grupo que si a una persona se le comprueba una violación un acto tan bochornoso paga con su vida. Era tan rechazado como aquel que consumía algún tipo sustancia sicoactivas o drogas."

En el mismo sentido, en versión libre del 17 de marzo de 2015, el postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ mencionó lo siguiente:

"Pues Doctor la cuestión de las violaciones como dice Juan Francisco Prada, eso no era ninguna política de la organización de ninguna clase. Lo acepto así como lo manifiesta el señor Jhon, y del conocimiento que tuve de las violaciones el año 2014 en las versiones que tuve en Bucaramanga en mayo. Porque solo hubiera sabido antes cuando Jhon estaba delinquiendo en Ocaña yo se lo hubiera comentado al señor Juan Francisco Prada, para que el tomara las decisiones pertinentes como era en esos grupos.

Aunque hubo un indicio de que algo de una violación de parte de los muchachos que delinquían con Jhon en Ocaña, de uno que le decían Barrabas, y otro que le decían Pecas que era como hermanos. A mi Barrabas me dijo que se había venido de Ocaña porque allá se estaban haciendo las cosas mal como de violaciones que el violador era Diomedes y que ellos se habían volado de allá porque si decían algo Jhon los podía matar.

Y después de que Barrabas y Pecas se volaron de Ocaña una vez Jhon me dijo, que allá los que mandaban era un poco de sapos de la gente de San Martin a trabajar allá, a vigilarlo a él que habían ido con mentiras y que tenían ganas de matarle a Diomedes. Y que lo que ellos habían dicho era que ellos estaban violando las mujeres en Ocaña. Y él me dijo estas palabras los que vienen de allá de San Martin, no sé si lo dijo por mí, era a llevar chismes para hacerme matar la gente. Yo no recuerdo que Jhon en alguna ocasión haya sancionado a Diomedes, y yo no creo que lo hubiera hecho, yo eso no lo vi.

Yo no sé qué decirle a las víctimas porque yo soy muy corto de palabras pero esto me duele tanto, que haya sucedido cuando hice parte de ese grupo y les pido que me perdonen porque esto es muy doloroso y que esto no se volverá a repetir más nunca, porque tuve conocimiento del mismo, haciendo la aclaración que yo no era comandante de él y yo no le estaba dando órdenes. Yo le pido perdón a la víctima por los errores que se cometieron y el sufrimiento que tuvieron y que no se volverán a cometer."

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de policía judicial
2. Registro de hechos atribuibles siendo reportante la misma víctima.
3. Entrevista tomada a la víctima el 07 de sept./2012.
4. Ampliación de denuncia de la víctima del 18 de febrero de 2013.
5. Perfil de la víctima y anexos.
6. Informe de policía judicial
7. Registro de hechos atribuibles #497291, reportante (misma victima).
8. Entrevista tomada a la víctima el 7 de agosto de 2012, donde narra los hechos estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
9. Versión libre de Neider Abrahan Issa Reyes.

10. Perfil de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple y actos sexuales violentos en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 138, 168, 139 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de autores mediatos y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 5**[1036]

Victima directa: L.D.T.R.

Entre los años 1997 y 1998, en el municipio de San Martín, Cesar, L.D.T.R., debido a problemas familiares, se vio obligada a vivir con su hermana B.Y y su esposo N.J.S, miembro de la estructura paramilitar FHJPB, quien la accedió carnalmente en varias oportunidades, situación que le comunicó a su hermana B.Y. quien la maltrató y expulsó de la casa, viéndose obligada a dormir en la calle por unos días, hasta cuanto conoció a JESÚS PACHECHO CARPIO, quien le ofreció ayuda a cambio de que hiciera todo lo que él le pidiera, por lo que se vio forzada a ser su pareja sentimental.

Lo anterior se soporta en el dicho de la víctima, quien además agregó que en una ocasión, cuando PACHECO CARPIO no se encontraba en la casa donde convivían en San Martín, salió de su residencia a una fiesta en el corregimiento de Los Ángeles – Cesar; de regreso pidió apoyo a un vehículo tipo camión que se desplazaba hacia el sector y donde se transportaban entre otros, los paramilitares alias niño, alias Humberto, alias mañe, y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias pica pica, quienes la accedieron carnalmente en repetidas ocasiones durante esa noche. Al respecto, en entrevista realizada por la Fiscalía, la víctima señaló:

"Yo vivía con mamá y papá en el Rincón de Girón, tenía como 14 años, yo estudiaba, en Francisco Serrano Muñoz, pero tenía problemas en mi casa con papá, porque él me golpeaba, es que yo tenía una hogar donde había violencia intrafamiliar yo era una niña supuestamente yo era la consentida de papa, pero él se ponía muy celoso conmigo, y por eso eran los problemas, ya a mi papa no le agradaban cosas que hacia normal de mi edad, yo tenía una amiga se llama M.S.P.P, era amiga de colegio ella sabía de las cosas que pasaban en mi casa, en ese año iban a hacer un paseo de colegio no recuerdo a donde era, entonces le dije a mama del permiso y ella me mando a donde mi papa y mi papa no me dejo ir me pego ese día, y no me dio permiso, y se hizo el paseo, pero yo no fui y ya después me volví a ver con mi amiga y ella me pregunto que por qué no había ido y yo le comente el por qué, yo no salía porque no me dejaban, mi papa se ponía muy agresivo cada vez que yo iba a salir, además mi papa se sobrepasaba cuando me iba a acariciar, esas caricias no eran de un papa sino de hombre, el me besaba, me acariciaba las partes íntimas, además ya era una mujercita, a mí me daba rabia yo lo quitaba, le pegaba pero él se ponía más agresivo, me pegaba muy fuerte mi mama se metió ese día y a ella también le pego, yo así me iba a estudiar y mi amiga se daba cuenta de las cosas, de los morados, yo lloraba y le contaba a ella lo que me sucedía, ella me vio con morados, y tenía un golpe en la boca, ella me dijo que habláramos con la profesora, y yo hable con ella, ella se llama Bárbara pero no recuerdo el apellido era la de contabilidad, la profesora creo que hablo en la empresa donde laboraba mi papa que era TESICOL, pero no pasó nada más, salí a vacaciones yo cumplí los 15 años en diciembre, cuando le dije a mama que si me iban a hacer algo y mama me dijo que no tenían plata, mi hermana llego B.Y.T ella es hija de mama solamente, ella vivía en San Martin y llego a vacaciones, al fin me hicieron una reunión pequeña me llevaron serenata, una torta, invitaron a mis amigos del colegio y unos familiares, ya pasaron los 15, inicie el año escolar, mi hermana estaba en la casa, pero yo tuve una pelea con papa fuerte, y me puse a llorar papa se fue a trabajar, y le comente a

[1036] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 5.

mi hermana que estaba aburrida que me quería ir con ella y ella me apoyo, me dijo que me llevaba, yo aliste ropa poquita y me fui con ella, nos fuimos a San Martin, Cesar yo deje todo.

Cuando llegue a la casa hablamos con el marido de ella y le comento que iba a vivir con ellos, yo iba a estudiar, el esposo de mi hermana me colaboro, ya llevaba días estaba bien, pero el esposo de mi hermana empezó a sobrepasarse conmigo, cuando mi hermana salía a traer algo, él se iba al cuarto y me tocaba me daba besos, el me decía que estaba enamorado de mí, él se llama Nelson de Jesús Suarez, yo tenía 15 años eso fue como a principios del 1998 como en enero, y él tenía como 28 años, el me obligo a estar con él y me dijo que si me quería quedar que tenía que dejarme hacer lo que quisiera, me aguante, así paso el tiempo no dije nada no hable nada, pero ya después le comente a mi hermana me sentía perseguida, nadie me podía hablar, él se ponía celoso, a mi hermana le dio rabia y me echo de la casa, me dijo que le había dañado el hogar, a mí me toco irme no tenía a donde ir, esa noche me quede en un parque en San Martin sola, ya esa noche no sabía qué hacer, estando en la casa de mi hermana yo veía que entraban amigos de él, no sabía que hacían, ahí conocí a Tripa, y yo ya lo saludaba, pero no sé por qué me daba miedo el, cuando me quede en el parque a mí me saludo un muchacho que se llama Alvarito y yo lo había visto con mi cuñado, yo le conté a Alvarito lo que me sucedió, él me dijo que se iba a quedar conmigo acompañándome y yo me puse a llorar, el me calmo y estuvo conmigo, ahí ubicaron a Tripa y el me llevo a la casa de una amiga me ayudo pero no sabía con qué intención lo hacía, no sabía en que trabajaba, la muchacha se llamaba Sandra amiga de él, creo que ya murió, ella me ayudo hablo conmigo y ella me dijo ahí, en que trabajaban ellos, ahí me entere que mi cuñado era paramilitar y que los amigos de él también (…)

"... paso tiempo y había una fiesta en los Ángeles, tenía 15 años, y salí con una muchacha que era amiga mía, ella me invito a los Ángeles, era un caserío, ella se llama Yamile no recuerdo bien era amiga mía, fui con ella, un amigo de ella nos llevó en el carro, Tripa no sé si supo de esa salida, es que tripa se iba a patrullar al monte, eso me lo decía él y me dejaba totalmente sola, el me dejaba plata para mis cosas, yo duraba tiempo sola sin nadie, por eso salí a la fiesta, llegamos allá y mi amiga me dijo que no se acordaba donde era la fiesta yo iba muy asustada por que no conocía a nadie, y no sabía, caminamos y no encontramos la supuesta fiesta, yo le dije que nos fuéramos que no había nada, pero no teníamos a donde ir, no tenía a nadie era un pueblo solo, es después de Morrinson, hay como una hora y media no recuerdo, cuando estábamos ahí nos fuimos a la carretera ahí pasaba un camión y mi amiga Yamile saludo al señor conductor del camión, yo tenía como miedo no sé por qué, y ella me dijo que de pronto él nos llevaba.

Cuando nos subimos nos dimos cuenta que iban muchos muchachos atrás, pero ellos se rieron, iban muchos en el camión, nosotros nos subimos atrás estaban todos ahí habían bastantes hombres, ellos estaban armados y uniformados, yo nunca los había visto, como pudimos nos subimos las dos, no me fije a donde me llevaban cuando vi íbamos por una trocha yo no conocía yo tenía miedo, cuando nos dimos cuenta, nos bajaron en un caño, eran varios, y uno de ellos decían quién va de primero, yo la agarre a ella a mi amiga de la mano y le dije que tenía mucho miedo y ella empezó a gritar y le taparon la boca y ella gritaba la llevaron no supe a donde, y yo les dije que no le hicieran nada, a mí me acercaron a un pedazo me tiraron sobre una orilla de pasto, cuando empezaron a violarme, no recuerdo quien me quito la ropa, era ya de noche yo escuchaba que se reían entre ellos, se alumbraban con linternas el uno al otro, se reían, me desnudaron pero me quitaron el pantalón solamente la camisa me la dejaron, después de un rato cuando me hicieron eso, porque conmigo estuvieron como 10 hombres, yo me puse muy mal, yo intente pararme y uno de ellos me empujo otra vez, ellos se decían entre ellos alias decían "Niño", "Humberto", "Mañe", no recuerdo los otros.

Yo estaba mal, perdí el sentido, me desperté, y nombraron a "loro", el me cogió de la mano y me llevo, el me calmo me llevo, me alejo de ellos se reían, estaba muy nerviosa, el me calmo no me hizo nada me alumbro con una linterna la cara, el me miro y me dijo que yo me parecía a la cuñada del enano y yo le dije que si me conocía que me ayudara y llore mucho, él me dijo que me iba a ayudar, a él lo llamaron y le preguntaron que si ya, y el les dijo que no nos metiéramos más con la china, que las dejaran quietas que las enviaran en un carro, marica dejémoslas quietas que ella es la cuñada del enano, eso lo decía Loro, enano le dicen a mi cuñado, a Nelson así le dicen y el me reconoció, cuando yo me fije mi amiga estaba llorando estaba igual, pero eso estaba oscuro a mí me empujaron en ese momento y me dijeron que querían más conmigo y que ahora por detrás, y el "loro" decía que me dejaran ya quieta que ya no más que nos dejaran en la bomba, a mí me apuntaron con armas grandes, que yo sé que era un fusil y me dijeron a ellas toca matarlas porque nos meten en problemas con el patrón, yo llore mucho y el "loro" me defendía decía que ya las dejáramos, "loro" no dejo que se metieran más conmigo, por fin uno dijo que ya que las dejáramos ahí, nos llevaron a una bomba que se llama los Alpes, nos llevaron a las dos, no pudimos hablar las dos, después nos dejaron

ahí, y luego paso un señor en carro ya era muy de noche y le pedimos a un señor que nos trajera hacia Bucaramanga, le contamos a él y él nos dejó en San Martin y el siguió, no sé cómo se llama el señor no lo conozco, él nos dijo que fuéramos a la policía, llegamos a San Martin y no sabía dónde estaba, estaba muy mal, llore mucho, no sabía qué hacer.

Ya después llegue a la casa donde vivía con "tripa", paso la noche, pasaron unos días aliste mi ropa, "tripa" no había venido a la casa cuando supo que me iba a ir llego y me amenazo con el arma que tenía me dijo que no me podía ir que yo era de él, yo espere que se fuera otra vez, el no estuvo conmigo esa noche, se fue pero yo cogí mi ropa, solo lo mío, no lleve lo que él me compro, eso lo deje, el me había dado dos cadenas de oro y unos anillos, yo los empeñe porque necesitaba plata para poder viajar, mi amiga no supe más de ella, no sé dónde está, no sé qué le paso, ya tenía la plata y me vine a escondidas de él, no recuerdo que tiempo fue todo esto, llegue a donde mi mama, ella vivía en el rincón de girón, llegue mal, sin estudio ni nada, yo sentía mi parte intima lastimada, estaba muy mal, me alcanzaron a rajar por la cola botaba sangre, por delante también, ellos no usaron protección, ni nada, pero la verdad no sé por qué no quede en embarazo, gracias a dios, a los días llego tripa a la casa acá a Bucaramanga, estaba ahí no se quien le dio razón, llego yo estaba muy asustada él se hizo el noble que me amaba yo le gritaba de todo, que se fuera, él me decía que porque lo había dejado, le dije que le iba a echar la policía y el me insistía que me quería y mi mama me dijo que hablara con él para que me dejara en paz, y yo hablé con él para que me dejara en paz, mi mama le decía que no se metiera más conmigo, que ella iba a llamar a la policía.

Esa noche salimos con él a una tienda y allá paso eso, nosotros nos vinimos a la casa, mi mama al otro día me consiguió plata y del miedo me envió a Arauca para que nadie me molestara a donde una tía, Miriam romero, me fui sola, mi tía me espero y viví allá meses fueron como 5 meses, ella me llevo a trabajar como empleada de servicio pero me aburrí luego trabaje a un lavadero de carros y no me pagaban, ya tenía 16 años, mi tía se aburrió también, y me echo, me fui a donde un tío a Saravena a donde un hermano de mama, allá se llama "y", allá tenía un negocio vendía empanadas era una tienda le colabore, no volví a saber de nadie ni de tripa, ya llevaba meses y había un muchacho que me molestaba se llamaba "Raúl" alias paso fino, la esposa de mi tío entro con rabia conmigo pero no supe porque creo que por que supo que yo era novia de un paramilitar, no sé si ella es que era amiga de los guerrilleros en fin me toco venirme para acá otra vez, a la casa de mi mama, mi papa no estaba de acuerdo que llegara otra vez mi mama me recibió y ahí he estado, la relación con papa no es buena él me trata muy mal, me echa de la casa, yo tuve después un novio y con él, tengo una niña tiene actualmente 13 años, está conmigo vive en la casa conmigo, pero la relación con el papa de la niña se terminó. yo ahora me siento muy mal siento que mi vida no tiene sentido, a mi desde que me paso eso no he tenido vida tranquila no duermo bien, no he consumido drogas, a veces no sé qué me pasa, la relación con mi hija es muy buena, yo a ella la amo mucho, la cuido, yo no quiero que sepa de estas cosas, mi hija está estudiando, le va bien en su colegio yo la apoyo mucho, estoy con ella, yo tengo pesadillas, yo he intentado suicidarme hace varios años intente con un cuchillo cortarme, yo estaba con el papa de la niña pero las cosas no eran buenas. a quien le contaste por primera vez lo que te sucedió? a mi Tia Rubiela, a ella porque me dio la confianza, además me llamaron para esto y ella me apoyo."

Así mismo, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL respecto de los hechos señaló:

"esta muchacha L.T, era la mujer de Jesús Pacheco Carpio alias tripa, para esa época él se desempeñaba como escolta de Juancho Prada, cuando tenía la relación con esa pelada, era un muy buen hombre, le tenía sus cositas, pero ya habían rumores de que esta pelada le estaba poniendo los chachos con otros paramilitares, por eso dieron orden de matar estas dos peladas pero antes de matarlas íbamos a violarlas, y ahí fue cuando L.T. dijo no me maten y no vayan a violar a esa otra niña que ella es una niña, si van a hacer algo háganmelo a mí, a la niña la dejamos en la camioneta, y a L.T. la llevamos para donde la quebrada, y ella se quitó el pantalón, solo pantalón y íbamos pasando uno por uno a violar esta muchacha, (…) que entre esos recuerdo el Finao, Mañe, y Niño, ellos los comandantes fueron los que empezaron, y ahí si vino Guajiro, el gordo Humberto, alias Julio, Manuel Gregorio Polanco, seguí yo, yo participe en la violación y habían otros dos o tres que la violaron. Hubo unos que repitieron y se doblaron.

Ya cunado paso toda esa víctima se bañó y se colocó el pantalón y nos acomodamos todos y ella se le sentó en las piernas a Wilson Salazar y le decía que no la dejara matar. Cuando íbamos en un tramo llego niño y me dijo que marica nos va tocar matar esas chinas y desaparecerlas como enterrarlas, el finado Mañe decía que sí que las matáramos y las enterráramos, y yo les dije no mano eso no aguanta porque el gordo Humberto es muy sapo y eso él cuenta y hasta nos matan por eso. Seguimos así y le dijimos que hacemos y llegamos a una bomba que le dicen los Alpes, y ahí paramos y llego niño y les dijo estas palabras a las peladas, que si esto se llegaba a saber en San

Martin las mataba y las desaparecía, nosotros seguimos las embarcamos en el bus para San Martin y nos fuimos para una finca de un señor llamado Humberto Osorio, nosotros salimos a vacaciones en diciembre de 1998 para esa misma época, resulta que esta muchacha L.T, a raíz de esta violación que se le hizo por parte de nosotros los paramilitares, esta muchacha siguió prácticamente enlozada con nosotros ella nos recibía en la casa de alias tripa, había nosotros que recibía a tres a la vez, una noche nos recibió a niño, a mañe y a mí (pica), ella siguió vacilando voluntariamente con nosotros, mientras uno estaba en la pieza, los otros dos estábamos mirando televisión. Esa misma noche ya había pasado mañe y niño. En el momento que estoy en la pieza haciendo el amor llega tripa, y ellos se volaron por una pared, y resulta que yo me volé y en la pieza se me quedo la billetera, una botas braman y un pantalón y tripa le llevo eso a don juan y le dijo mire don juan pica se me está comiendo la mujer y don juan le dijo cuidado le rompe los papeles a pica más bien deje esa mujer que eso a usted no le conviene.

Esta muchacha ha estado visitando permanentemente a Wilson Salazar en la cárcel, ella le ha hecho visita conyugal a Wilson Salazar. Después de eso nosotros seguimos teniendo relaciones hasta que tripa me iba a matar borracho en el parque de los choferes. Y fue cuando le dije que su mujer le está poniendo los cachos con el diablo y por eso la violamos. Yo no supe si él le conto a alguien y eso no se volví a saber en San Martin. Eso fue por orden de los comandantes pero en todo el tiempo que yo estuve en la organización eso no fueron cosas de don juan, porque él nunca nos infundió eso de violar mujeres, yo pienso que eso nunca le llego a Don Juan porque o si no, nos hubiera matado a todos, nosotros estábamos tomados también. Yo digo lo mío y el sexo solo fue vaginal. Yo quiero aceptar este hecho y pedir perdón por ese error cometido."[1037]

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de policía judicial
2. Registro de hechos atribuibles siendo deportante la misma victima No. 549694.
3. Entrevista tomada a la víctima de fecha 8 de abril de 2014.
4. Informe pericial forense.
5. Diligencia de versión libre JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, donde admite y confiesa el delito sexual.
6. Perfil de la víctima y anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, agravado, en concurso heterogéneo con secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 138, 211-1, 168, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL y JESUS PACHECO CARPIO**[1038] en calidad de coautores.

5.5.3.2. Violencia sexual como "castigo" por señalamientos en contra de la víctima o algún familiar de pertenecer a la subversión.

Respecto de esta práctica, la Sala pudo observar que los miembros de la estructura paramilitar entendieron que, el cuerpo de las mujeres podía ser un instrumento para castigar o dar escarmiento a individuos considerados miembros de grupos subversivos, o como un acto "preventivo" o de aviso

[1037] Versión conjunta de Juan Francisco Prada Márquez, Wilson Salazar Carrascal, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, Javier Antonio Quintero Coronel, José Antonio Hernández Villamizar, Alfredo García Tarazona y Noé Jiménez, del 30 de mayo 2014. Fiscalía 34 de Justicia y Paz.
[1038] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:28:50)

para el resto de población femenina, quienes en algunos casos, además eran obligadas a ejercer la maternidad.

En estos casos, la violencia sexual se usó como castigo a las mujeres estigmatizándolas, con el objeto de refrendar constantemente el orden instaurado y aleccionar de forma permanente a la población con
el fin de evitar la transgresión del orden imperante. Además, este tipo de violencia fue usada para castigar no solo las acciones realizadas de forma directa por las víctimas, sino para castigarlas por asociación a otras personas cercanas.

Sobre esta particular práctica, en el informe la Guerra Inscrita en el Cuerpo, el Centro Nacional de Memoria Histórica refirió que los paramilitares castigaron a las niñas y adolescentes, en particular,
lo que constituye una violencia de género, porque las prácticas y conductas castigadas corresponden a lo que en términos morales resultaba sancionable. Se castigó el derecho de las niñas y jóvenes a disfrutar los espacios públicos, a tomar decisiones con relación a su sexualidad, a su salud reproductiva, a construir sus estéticas y sus prácticas corporales. Haber estado en estos lugares de trabajo y castigo se convirtió en un motivo para ser señaladas socialmente, de manera que el castigo se extendió fuera del campo de trabajo. Al llegar de nuevo al pueblo, las mujeres fueron estigmatizadas, señaladas por la población, lo que daba legitimidad social a la práctica de corrección empleada. Se castigó la diferencia, y se promovió la homogenización de los cuerpos y de los comportamientos de niñas y adolescentes de acuerdo a unas normas de género socialmente aceptadas.[1039]

Así las cosas, lo que pudo observarse es que, si bien los paramilitares usualmente usaban otros métodos violentos para "castigar" o atemorizar a quienes consideraban miembros de la subversión, para el caso de las mujeres, la violencia de tipo sexual fue el método utilizado, en tanto, entendían que era una forma eficaz de generar mayor dolor y terror a la población civil. Entendieron que, el acceso carnal era un "correctivo" que "ponía a las mujeres en su lugar". Dicha situación, puede observarse en los siguientes casos:

- **Hechos No 2 y 358[1040]**

Víctimas directas: **Y.P.A - L.Y.A.M.**

[1039] Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo
[1040]Audiencia del 24 de agosto de 2016. Record 00:52:44. Fiscalía traslada este hecho al patrón de VBG.

El 11 de febrero de 2001, Y.P.A quien contaba con 17 años de edad, se encontraba esperando a las afueras de la cárcel de Ocaña, Norte de Santander, la salida de su primo L.Y.A.M., por lo que una vez fuera tomaron un taxi que fue interceptado por actores armados en cabeza de alias John y llevados a una finca donde los separaron, Y.P.A fue accedida carnalmente durante 3 días por alias Diomedes quien le practicó diversos abusos para luego ser liberada, mientras que L.Y.A.M fue asesinado al haber sido señalado de pertenecer al EPL.
Luego de lo ocurrido, alias Diomedes continuó intimidándola y asediándola, pues quería obligarla a sostener una relación sentimental con él, obligándola a tener relaciones sexuales en un lugar denominado las Galleras, como consecuencia de lo ocurrido, se desplazó al municipio de Aguazul-Casanare.1041
Lo anterior se soporta en entrevista del 28 de octubre de 2011, donde la víctima además de lo señalado, refirió que con ocasión de lo ocurrido, se vio obligada a dejar a su familiar y tener un hijo a temprana edad para complacer a alias Diomedes. Textualmente, la victima mencionó:

"todo ocurrió el 7 de febrero de 2001, yo me encontraba a la salida de la cárcel modelo de Ocaña esperando a mi primo L.Y.A.M que le dieron la libertad, yo estaba sola…tomamos un taxi hacia la casa de mi mama en el barrio santa clara y de un momento a otro vimos a carros y motos que nos pasaban...eso fue en el día, frente a un parqueadero se nos atravesaron en un sprint verde y nos bajaron y nos colocaron armas en la cabeza y nos ultrajaron...nos subieron al sprint verde que tenía Jhon y nos dieron vueltas por toda Ocaña...estábamos en un sitio del agua de la virgen donde queda la escuelita, a mi primo lo bajaron y lo llevaron para la parte de atrás lo maltrataron y le dieron pata...mientras tanto Diomedes se subió al carro a preguntarme que hacía. Yo le decía que no revisara mis papeles que yo era estudiante de la universidad politécnico del norte...nos subieron al carro y nos llevaron para otra finca como a 15 minutos...me metieron a una pieza.....ese mismo día Jhon me regalo una llamada para mi mama y me dijo que le dijera que estaba bien...esa noche me dejaron con Diomedes. Empezó a tomar cerveza y me hizo tomar tres cervezas. Ya cuando estaba en temple empezó a tocarme y a obligarme a quitarme la ropa, me besaba a la fuerza, me agarraba duro de las manos, como pudo me quito el pantalón, la blusa si no me la quitó...ahí él se quitó toda la ropa. No uso preservativo, me abuso esa noche dos veces. Solo fue vaginal, me obligo a hacerle sexo oral, se emborracho completamente, después de que abuso salí a orinar y el salió detrás mío y me dijo que no fuera a intentar volarme y a lo que se mueva le damos, al otro día cuando despertó me dijo que ni una palabra a Jhon porque podía salir muerta...así pasaron tres días pero cada vez que Jhon se iba me obligaba a tener relaciones con el sin protección, de eso a mí me dio un flujo feo, siempre me obligaba a que le hiciera sexo oral todo el tiempo y vaginalmente...ellos me sacaron al alto de la virgen como a las 9 de la noche y mi familia no conseguía carro para recogerme...ese día Diomedes se fue uniformado como de ejercito con el brazalete de las AUC, yo me quede con Jhon en el carro...Jhon se despide de mí y me dijo que mujeres como yo era que necesitaban que porque no me iba con ellos, me dijo que tan bien que él se había portado conmigo, el confió en que Diomedes me iba a dar buen trato y que me iba a mantener vigilada mas no abusada, me dijo que le regalara un beso y le di en la mejilla y el me dio un beso en la boca....Diomedes me entrego a mis papas...antes de entregarme ellos me advirtieron que no tenía que dar declaraciones a nadie y que lo que pasara con mi primo no tenía que meterme si aparecía muerto, que no tuviera más contacto con él ni que mi familia se acercara a mi primo L.Y.A ...llegamos a mi casa y por los nervios no pude dormir...días después me encontré con Diomedes y me pidió el teléfono y yo no se lo di, pero ello consiguió y me llamo y fue donde me dijo que me necesitaba urgentemente acompañada o sola a la parte de atrás de la finca los lagos que no faltara o me venía a recoger, yo subí con mi mama y llegamos a la finca y el me esperaba ahí me separo de mi mamá y a mí me encerró en una salita y me decia que yo le gustaba mucho que tenía que seguir viéndome con él , que las veces que me necesitara tenía que subir a donde el me mandara a recoger , ahí permanecimos casi toda la tarde pero como iba con mi mamá ese dia no abusó de mi, solo me acarició , ya cayendo la noche el mismo nos sacó de ahí, yo cambie la sim card pero me llegaban a la casa a darme las razones de él , en cierta oportunidad me mandaba plata 150 mil pero yo se los rechace y siempre donde me veia me abordaba y me hacia llegar a las galleras que son unas residencias diagonal a la defensa civil y ahi abusaba sexualmente de mi, nunca utilizo preservativos , antes no quede embarazada , me dio un flujo terriblecomo con hongos me toco ponerme en control y visitar al ginecologo ...otra vez me hizo ir a la parte de atras del matadero de ocaña ...ese dia volvio a abusar de mi y siempre me decia que el dia en que usted me falle al otro dia usted no amanece...asi paso las veces que el quiso hasta que no aguante mas hasta que que decidi dejar mis estudios de la universidad, mi familia, todo e irme para monterrey casanare porque ya llevaba un mes en esa situacion y el me decia que no me podia perder, yo me comi eso solita y nunca le conte a mi papa ni a mi mamá..mi madre si sospechaba pero nunca le dije hasta que un dia le dije me voy de ocaña y me pregunto que estaba pasando y yo le dije que diomedes queria que fuera la novia oficial de él , en la noche me fui por tierra para bucaramanga y de alli para agua azul casanare ...regrese a ocaña en el 2003 y estando sentada en una esquina de mi casa en el barrio

[1041]Formato de entrevista a la víctima, del 6 de agosto de 2012. Radicación SIJYP 730850.

los sauces cuando paso una moto y terminaba de asesinar a uno que le decian raton a una cuadra de la casa ...el paso y me miró y me torció los ojos , despues de eso estuve sicologicamente mal pense que me iban a matar por donde yo caminara, yo dure sin salir de la casa solo a la universidad y asi dos años mas , tuve un novio y me mando razon que tenia que dejarlo o si no lo mataba , me toco comentarle a mi novio y en ese tiempo quede embarazada de yony albeiro sepulveda con quien me organice y tuve un bebe y se calmaron las cosas, fue la unica forma, que me viera comprometida y esa fue mi historia con el..."

Por su parte, en versión libre del 18 de marzo de 2015, el postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ dijo:

"doctor esa no era política del grupo en esa clase de delitos acepto, pero como lo manifiesta el señor Jhon porque y Juancho Prada o de conocimiento que tuve de las violaciones fue el año 2014 en las versiones de mayo de 2014 que estuve en diligencia en Bucaramanga, ahi fue que me entere de esa cantidad de violaciones, si lo hubiera sabido antes cuando jhon estaba delinquiendo en ocaña yo se lo hubiera comentado personalmente al señor juan francisco prada para que el hiciera lo pertinente que correspondía en estos grupos, pero hubo un indicio de unas personas de una violacion, de unos muchachos que delinquian con jhon en ocaña, habia uno que le decian barrabas y otro que le decian pecas que era como hermano de barrabas, barrabas me hizo una vez un comentario y me dijo que se habia volado de ocaña porque alla se estaban haciendo las cosas mal, como que habia violaciones y que los violadores eran diomedes y que ellos habian resuelto volarse de ahi y sentian que si decian algo jhon los podria matar, despues de eso jhon me dijo en ocaña que alla lo que mandaban era un poco de sapos de la gente de san martin a vigilarlo a el, que habian ido con mentiras y que tenian ganas de matarle a diomedes la gente de san martin, jhon se puso muy bravo por eso que habian dicho, que ellos estaban violando a las mujeres por alla en ocaña y el me dijo estas palabras a mi: "es que aqui los que vienen de alla de san martin a aca es a llevar chismes, de sapos para hacerme matar la gente aca" eso fue lo que me dijo y no me dijo mas nada. yo no recuerdo que jhon en alguna ocasion hubiera sancionado a diomedes, yo no creo que lo hubiera hecho, eso no lo dijo. le perdon a las victimas que me perdonen de corazon por los errores cometidos de todo corazon y no se volveran a repetir"

Los elementos de conocimiento que fueron aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de los hechos criminales fueron:

1. Informe de policía judicial de 19/09/2014
2. Registro de hechos atribuibles siendo reportante la misma víctima. SIJYP: 436744
3. Entrevista tomada a la víctima el 06/08/2012.
4. Denuncia de la víctima en mención, 28 de octubre de 2011.
5. Acta de inspección de cadáver de febrero 11 de 2001.
6. Protocolo de necropsia.
7. perfil de las víctimas y anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con lo artículos 138, 135, 159, 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores.

La Sala exhortará a la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas para que el caso de Y.P.A sea priorizado en los programas de atención psicosocial y en caso de existir proyectos regionales de empoderamiento de las mujeres, facilitar su acceso.

- **Hecho No. 4**[1042]

Víctimas directas: **E.S.V.V., M.C.V.P., J.J.O.P., M.A.T.V., A.G. y R.S.G.**

Los días 10 y 15 de octubre de 2000 en el sector del basurero, vía al aeropuerto de Ocaña - Norte de Santander, miembros de la estructura paramilitar Frente HJPB, al mando del postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR ingresaron a la vivienda de la señora M.C.V.P y secuestraron a E.S.V.V, M.A.T, A.G, R.S.G, J.J.O.P, a alias Rubén y alias Rufino, por ser presuntamente miembros de grupos subversivos, horas después liberaron a M.A.T, A.G y R.S.G.

Por su parte, la señora E.S.V.V. fue golpeada, maltratada y posteriormente accedida carnalmente por alias Diomedes y alias John, dos días después fue liberada y al llegar a su casa se enteró del asesinato de su madre M.C.V.P a manos del grupo paramilitar por presuntamente haber denunciado su secuestro.

El 15 de octubre de 2000 fue encontrado sin vida el cuerpo del señor J.J.O.P, en vía pública del municipio de Ocaña-Norte de Santander. En los hechos participaron alias Diomedes, cabeza de balín, cebollita, fuego verde, la muerte, tribilin, Rony, caballin y el mico.

Lo anterior se sustenta en el informe investigador de campo del 19 de septiembre de 2014, donde se hace mención a una versión libre de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en la que aceptó haber ordenado el secuestro de la joven E.S.V.V. Al respecto, el postulado mencionó:

"Ella fue sacada del barrio juan 23 y aparece muerta en la vía aeropuerto. lo que sucedió fue que en ese entonces, retuvimos un secuestramos a un guerrillero (Jerson) del Frente Librado Mora Toro EPL, que delinquía en Ocaña, este señor en sus investigaciones realizadas por algunos miembros de las AUC, especializados en esta materia, y por jhon aquí presente, este señor guerrillero nos llevó hasta la residencia de esta señora M.C.P.G., por la gravedad de la información seleccione un grupo especial, que eran entrenados, para antiterrorismo, por la calidad de la situación que eran anti explosivo, y anti terrorismo, por si hacian explotar estos explosivos, el personal que participo en esta operación ilegal, fue un grupo de 10 personas, altamente entrenada, y con el mejor armamento que eran fusiles de asalto. R-15 tipo comando, m-16, micro galiles, fusiles punto 30 para franco tiradores, explosivos plásticos para volar ventanas y puertas, se hizo reconocimiento del lugar de la casa del sitio. Por el guerrillero (jerson) que habíamos secuestrado.

Se entró el día anterior a la residencia de la señora del homicidio, entramos por el techo y ventanas, hicimos una operación sorpresa, deteniendo inicialmente a un personal que se encontraba ahí (Rufino). en la requisa a la casa que se ubica en la parte baja del barrio juan 23 de Ocaña, cerca de una quebrada que divide el barrio juan 23, del barrio la Torcoroma. Se encontró el siguiente material. 6 pistolas de diferentes marcas calibre 9 mm, 10 barras de dinamita, una sub ametralladora mini max, mas de 600 cartuchos de diferentes calibre la mayoria 9 mm, un listado de personas que iba a ser secuestradas en ocaña y asesinadas por parte del epl, estaban dos miembros de dicho frente que habian sido traidos del pueblo de san calixto (rufino y ruben), estas personas una de ellas era alias ariel (es el mismo rufino, ariel era en la guerrilla) que posteriormente fue identificado con jhon botello botello. que posteriormente quedo trabajando con las auc con el alias de rufino. este señor a la vez era novio de una hija de la señora maria celina, esto lo digo por la investigación que se hizo y la información que dio alias ariel o rufino jhon botello botello, que la casa de ella servia de base de apoyo logistico a la organización del epl, frente libardo mora toro, junto a rufino de este lugar sacamos a otro señor (ruben – jhon jairo perez ortega – o ortega perez), que era el encargado de hacer inteligencia, la fachada de ellos era una venta de gelatina (sacada de la pata de res).

este señor era sobrino de la señora maria celina vergel. se cogieron y se investigaron y a rufino no se mato por que el quiso colaborar con las auc, y al otro de apellido perez (ruben) se secuestro por 4 o 5 dias y despues le dieron muerte en venadillo, del municipio de ocaña. participaron en la muerte de ruben (jhon jairo perez ortega o ortega perez), diomedes que se lo llevo para venadillo, ello iban como 3 o 4. creo que el mico esta metido ahí. yo di la orden de matar a ruben. a el lo matan como tres o cuatro dias despues. matamos primero de la señora maria celina, y despues matamos a ruben. a ruben lo matan en venadillo eso es una vereda y yo estuve presente en el momento en que lo matan. el cuerpo quedo en la vereda de venadillo. el estuvo 3 o 4 dias estuvo amordazado y amarrado. no fue torturado ni maltratado, no se si se le quito algun elemento.

[1042] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 4.

participaron en el allanamiento a la casa de la victima (maria celina vergel perez). diomedes, fuego verde, caballin (no se si esta vivo o muerto), cebollita, la muerte, el mono, rony, tribilin (esta vivio – fue de la convivir de san martin y san alberto), calixto – cabeza de balin o coche bala, y yo. la orden la trasmiti a noe jimenez ortiz, y me la retrasmitio nuevamente que hiciera lo pertienente o sea quitarle la vida a otra persona (a las personas que no colaboraran), que en este caso era a la señora maria celina vergel perez. si omito el nombre de alguno que haya participado no es que lo quiera ocultar si no que aveces se me olvida, pero cuando me acuerde se lo digo. todo el armamento que encontramos quedo para la organización de las peronas que haciamos parte en ocaña. esto estaba avaluado en mas de 20 millones de pesos.

al otro dia del hecho del allanamiento del inmueble ilegalmente por la auc de ocaña, esta señora maria celina perez vergel resulto dando una declaraciones a los medios de comunicación, de la presencia de las auc en ocaña, y diciendo que se le habian robado una serie de cosas de valor, situación que no fue asi. le consulte con al señor negro comandante de ocaña (noe jimenez ortiz), y el dijo que vayan y saquenla, que ya sabiamos que hacer con la señora. se procedio a regresar nuevamente a la casa de la victima y se secuestra junto con una hija, y a la hija la llevan a un sitio llamado la gallera, ella era la novia de rufino, y la señora se llevo cerca a un sitio llamado el limon via a convención y ahí el comandante diomedes le dio muerte, eso es cerca al aeropuerto como a dos km, en sentido de ocaña hacia convención.la hija se retuvio como dos o tres dias, y di la orden de que la liberaran, la retuvimos para interrogarla, y luego se libero, ademas tengo entendido que ella o una de las hermanas vivio con rufino despues de que lo desmovilice en bogota. eso fue en 2003. una de ellas tiene un hijo de rufino.
esto nos llevo a desmantalar la red urbana del epl en ocaña. participaron. diomedes cabeza de balin, cebollita, fuego verde, la muerte, tribilin, rony y caballin. a la señora maria celina se la lleva diomedes con otros dos queno me acuerdo y le quita la vida en el sitio antes mencionadola vereda el limon, le pegan uno o dos disparos en la cabeza, ella fue amarrada de las manos hacia atrás, asi la llevaban, no le quitamos nada, no fue golpeada maltratrado o golpeada. el cuerpo quedo en el sitio el basurero de la vereda el limon de convención. ella esta desarmada no tenia ninguna clase de arma. ellas cuando las secuestramos, no decia nada iba asustadas. la orden me la dieron a mi noe jimenez ortiz alias el negro y yo lo trasmite a diomedes. tambien participo el mico.
e.s.v.v estuvo como 3 o 4 dias secuestrada, pero no recuerdo bien y fue mas o menos tiempo. a ella la llevamos a la gallera, despues se llevo a una base que teniamos en una finca llamada piedra partida, que era la base de las unidades urbanas. despues di la orden de que la liberaran, y no se mas por que entraron en combate unas contraguerrillas. el que mas tiempo permanencio con ella fue alias caballin. el duro despues como 4 meses y se fue a trabajr en el bcb, y un muchacho que le decimos cilindro. el vive en el municipio de la gloria cesar.
yo acepto lo que ella dice por linea de mando, por que yo ordene el secuestro, pero yo no ordene hacerle la violacion. no sabia que habia sido violada, no sabia nada de eso. despues de esos ella se encontraba con alias rufino y se rumoraba que era la novia. no sabia de mas hechos de esta naturaleza.
la muerte del vendedor de gelatina. pendiente. la muerte del vendedor de gelatina es alias ruben de nombre jhon jairo perez ortega o ortega perez. por la información de las personas investigadas como fueron rufino y la hija de la victima senid vera vergel, nos llevo a otro sitio a efectuar operaciones militares. de ahí se desencadeno la retención de dos personas mas que pertenecian a la red urbana del epl.
En el mismo sentido, en versión libre del postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ, del 18 de marzo de 2015se observó lo siguiente:
“Doctor esa no era politica del grupo en esa clase de delitos acepto, pero como lo manifiesta el señor jhon porque y juancho prada o de conocimiento que tuve de las violaciones fue el año 2014 en las versiones de mayo de 2014 que estuve en diligencia en bucaramanga, ahi fue que me entere de esa cantidad de violaciones, si lo hubiera sabido antes cuando jhon estaba delinquiendo en ocaña yo se lo hubiera comentado personalmente al señor juan francisco prada para que el hiciera lo pertinente que correspondia en estos grupos, pero hubo un indicio de unas personas de una violacion, de unos muchachos que delinquian con jhon en ocaña, habia uno que le decian barrabas y otro que le decian pecas que era como hermano de barrabas, barrabas me hizo una vez un comentario y me dijo que se habia volado de ocaña porque alla se estaban haciendo las cosas mal, como que habia violaciones y que los violadores eran diomedes y que ellos habian resuelto volarse de ahi y sentian que si decian algo jhon los podria matar, despues de eso jhon me dijo en ocaña que alla lo que mandaban era un poco de sapos de la gente de san martin a vigilarlo a el, que habian ido con mentiras y que tenian ganas de matarle a diomedes la gente de san martin, jhon se puso muy bravo por eso que habian dicho, que ellos estaban violando a las mujeres por alla en ocaña y el me dijo estas palabras a mi: "es que aqui los que vienen de alla de san martin a aca es a llevar chismes, de sapos para hacerme matar la gente aca" eso fue lo que me dijo y no me dijo mas nada. yo no recuerdo que jhon en alguna ocasion hubiera sancionado a diomedes, yo no creo que lo hubiera hecho, eso no lo dijo. le pido perdon a las victimas que me perdonen de corazon por los errores cometidos de todo corazon y no se volveran a repetir.”

Por su parte E.S.V.V. en entrevista del 25 de septiembre de 2012 refirió que:
"Yo no salía de la casa, únicamente cuando iba a comprar lo de hacer las jaleas, que era el negocio de mi mamá con que nos mantenía a mi hermana y a mí, no sé por qué me escogieron, de pronto porque yo era bonita, cuando me llevaron ahí se encontraban mis primas y únicamente me llevaron fue a mí. El primero que me violo me quito únicamente la falda y los cucos, el mismo volvió y me los puso después que termino para que el tal John no le hiciera nada porque ellos mismos le tenían miedo, el segundo me quito toda la ropa, después yo le pedí permiso para bañarme, me soltó y me dejo bañar, después volvió y me amarro – la víctima en la misma entrevista."1043

Los elementos de Conocimiento que fueron aportados por la Fiscalía para probar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de policía judicial
2. Registro de hechos atribuibles #133619 reportante (misma victima)
3. **Entrevista realizada a la víctima E.S.V.V**, donde manifiesta los hechos tal como sucedieron.
4. Perfil de la víctima allegado mediante informe de policía judicial suscrito por el investigador adscrito a esta delegada.
5. Informes de investigador de campo 142 de fecha 31 de diciembre de 2010, suscrito por el investigador de justicia transicional José Abel Gómez Montoya en el que se relaciona:
6. Caratula de investigación previa homicidio de M.C.V.P 2000-0827.
7. Acta de levantamiento de cadáver no. 111 fechado 12 de diciembre de 2000, M.C.V.P, Fiscal Primero Local De Disponibilidad, Ocaña.
8. Registro civil de defunción serial no. 1837346, M.C.V.P. Registraduría especial de Ocaña.
9. Protocolo de necropsia a-0121-2000, M.C.V.P, fechado 12 de octubre de 2000, medicina legal, Ocaña.
10. Informe de Policía Judicial fechado el 10 de mayo de 2012, el cual relaciona las labores realizadas respecto al M.C.V.P, emitido por el investigador José Abel Gómez Montoya y Argenis Martínez Palma.
11. Video clips de versiones libres recepcionadas los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2008, y 28, 29, 30 de septiembre de 2009 y 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2009 y 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2010. de José Antonio Hernández Villamizar en relación con estos hechos.
12. Inspección de cadáver de J.J.O.P de fecha 16 de octubre de 2000 y demás piezas procesales de la investigación adelantada por la Fiscalía de Ocaña.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo, homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo, actos de terrorismo en concurso homogéneo y destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 138, 168, 135, 159, 144, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se

[1043]Ibid.

impondrá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautor.

La fiscalía formuló cargos en contra de JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en calidad de autor mediato[1044]; sin embargo, este postulado no aceptó **la comisión de** este hecho, razón que impide la legalización de los cargos que le habían sido formulados, así mismo el postulado **NOE JIMENEZ ORTIZ** manifestó no haber ostentado la calidad de comandante paramilitar del FHJPB, por lo que la formulación de cargos a título de autor mediato no es adecuada[1045], motivo por el cual tampoco se legalizarán cargos por este hecho respecto a este postulado.

- **Hecho No. 7[1046]**

Víctimas directas: **Y.L.C. y J.H.L.C.**

El 1 de agosto de 2000, la joven Y.L.C. mientras caminaba por el municipio de Aguachica, Cesar, fue abordada por dos miembros del Frente HJPB de alias comandante Rubiano y alias el chamo, quienes la obligaron a subirse a un vehículo particular color rojo, donde la obligaron a ingerir una bebida que la hizo perder el conocimiento, posteriormente fue accedida carnalmente y abandonada en una calle de Ocaña, Norte de Santander, desde donde tuvo que desplazarse hacia su residencia aún con efectos de la sustancia ingerida y sangrando en sus partes íntimas; como consecuencia del suceso quedó embarazada, dando a luz un niño el 7 de agosto de 2001.
La victima señaló además de lo referido, que sus agresores la intimidaron y amenazaron para que no denunciara porque así como habían asesinado a su hermano J.L.H.C el 22 de julio de 2000, lo harían con ella y toda su familia, razón por la cual se vio obligada a dejar su lugar de residencia.
En entrevista que rindiera ante la Fiscalía señaló que:
"yo tenía 15 años, en esa época el que me hizo el daño era el comandante alias Rubiano o Juan Carlos, es bajito blanco tenia braquetes, tenía acné, él estaba borracho, yo estaba en la calle, él iba en un carro con alias chamo un sprint rojo, armado me dice súbase al carro, me dieron algo de tomar, no me acuerdo de mas, recuerdo que llegue a la casa, me dijeron que no fuera a decir nada porque me mataban a toda mi familia porque él era él era el que había matado a mi hermano Jhon Henry López Castellanos que tenía un año de muerto, yo estaba sangrando, estaba como boba, mi mama me pregunto y yo me quede callada, yo me sentía maltratada, no lo volví a ver nunca más, no me llegaba el periodo, yo le pedía las toallas a mi mama porque me daba miedo, yo tape mi embarazo 6 meses y me decían que estaba gorda, yo no salía, se dieron cuenta mi cuñada y ella le dijo a mi mama, luego cuando no pude ocultar mi estómago ya le conté a mi mama; mi hijo hoy en día tiene 11 años, se llama Duvan Danilo Camacho López, él no sabe quién es su papá hasta ahora que denuncié.
Con relación al homicidio de J.L.H.C el postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN reconoció que el crimen fue ordenado por alias chorola y ejecutado por alias Rubiano con la colaboración de María Bonita1047, pues consideraban que era colaborador de la guerrilla. Textualmente indicó:
"Homicidio de Jhon Henry Lopez Castellanos, ocurrido el 22 de julio de 2000, en el restaurante estadero las enjalmas por la 5. Ordenado por Chorola, le dio muerte Rubiano con la colaboración de María bonita, hecho por ser colaborador de la geerilla. El cuerpo quedo en el estadero, hecho con arma de fuego.
(…) Corrección, ese muchacho no fue por colaborador de la guerrilla – Chorola no dio la orden. Mario Castro dio la orden porque ese muchacho con Omar Enrique Rincon Herrera alias Mauricio – hicieron un atentado a Alfredo Ballena, alias rancho en el bar Gustavo Alonso ocasionándole tres disparos – la orden de matar aBballena era de Alonso San

[1044] Audiencia concentrada del 25 de octubre de 2016 (Record: 02:46:36 en adelante)
[1045] Audiencia concentrada del 20 de abril de 2016 (Record: 03:48:15)
[1046] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 7.
[1047] Versión de Armando Madriaga Picon de fecha 30 de abril del 2008 y 28 octubre de 2008. Fiscalía 34 de Justicia y Paz.

Juan – este señor tenía una banda de delincuencia común.Este señor cuando yo salgo de Aguachica lo mato Rubiano y Reno. Reno es de Valledupar pero estaba trabajando en Pailitas. La orden la dio Mario y le disparo Rubiano él iba conmigo.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Informe de policía judicial
2. Registro de hechos atribuibles #475412 siendo reportante y victima Y.L.C.
3. Fotocopia de la cc de Y.L.C
4. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor D.D.C.L
5. Declaración extra proceso
6. Registro civil de nacimiento del menor D.D.C.L y Y.J.C.L
7. Perfil de la víctima.
8. Inspección de cadáver de J.H.L.C.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, en concurso heterogéneo con secuestro simple y homicidio en persona protegida, de conformidad con los artículos 138, 211-6, 168 y 135 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ** como autor mediato, y homicidio en persona protegida de conformidad con el artículo 135 del Código Penal, contra **ARMADO MADRIAGA PICÓN**[1048].

- **Hechos No. 8 y 198[1049]**

Víctimas Directas: **R.E.J.C** y **Z.J.S.**

El 19 de febrero de 2000, en el barrio Juan XXIII del municipio de Ocaña, Norte de Santander, siendo las 6:00 a.m., el señor R.E.J. fue abordado por actores armados de la estructura paramilitar Frente HJPB, quienes desde la motocicleta en la que se movilizaban le propinaron varios impactos con arma de fuego, pues hacia parte de un listado de personas que serían asesinadas, en su caso, por haber sido señalado de colaborar con la guerrilla.
Seis meses después, Z.J.S., hija del occiso, fue abordada cerca de la universidad de Ocaña, Norte de Santander por 4 hombres armados pertenecientes al Frente HJPB, entre ellos José Diomedes Peña Barrera y alias el zorro, quienes la obligaron a subir a un vehículo y beber una sustancia que la hizo perder el conocimiento, luego fue golpeada, ultrajada y accedida carnalmente; posteriormente fue abandonada en un lote de Ocaña, siendo encontrada por agentes de la policía que la trasladaron a un centro asistencial; al día siguiente fue abordada por varios hombres en su residencia quienes le advirtieron que si no retiraba la denuncia que había interpuesto acabarían con todo.
La Fiscalía General de la Nación, en sesión de audiencia del 15 de abril de 2017, adicionó otro acceso carnal sufrido por la víctima el 5 de enero de 2001 en el barrio Buenos Aires del mismo municipio.
Respecto de este hecho, se cuenta con la entrevista realizada a la víctima Z.J.S., el 7 de septiembre de 2012, en la que relató lo siguiente:

[1048]Cargos formulados en audiencia del 18 de agosto de 2016. Record 00:43:58
[1049] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 8 y ESCANER 198.

"ese dia, mi papà venia del mercado pùblico, con verduras para vender, y cuando iba llegando al barrio le hicieron varios disparos y lo dejaron muerto ahì en la calle; fueron dos hombres que se movilizaban en motocicleta, al mando de alias jhon y diomedes ...despues me fui para donde mis abuelos para el lado del agua de la virgen a ver si podia olvidar eso y un dia vine para la casa eso fue el 5 de enero de 2001 y ellos me cogieron en la entrada de mi casa entre ellos estaba diomedes y como 8 mas y cuando me llevaron para el barrio buenos aires, me amarraron, me dieron trago, me desnudaron, me dieron una sustancia porque yo perdi el conocimiento de todo, cuando volvi en si estaba desnuda en un lote baldio y me habian golpeado en un ojo y tenia sangre en la boca...ellos estaban como tomados y ahi estaba diomedes...yo sali a correr a la central y me desmaye y llego un carro de la policia y me recogio, de eso hay denuncia y la policia me dijo que quienes habian sido y yo les dije que unos hombres de arriba, de eso hay un proceso en la Fiscalía, ...eso cogieron unos pero no eran, no estaban armados, estaban mis cucos y las botas mias ahi, pero los hombres no eran y hasta uno me decia puta, que yo lo que estaba haciendo era un strep tease y la policia me llevo al hospital...al otro dia antes de las 7 llegaron a mi casa un poco de hombres con unos perros negros y que mirara como los sacaba porque sino ellos iban a acabar hasta con el nido de la perra, ese dia ellos estaban ahi cuando la policia fue a recogerme fue a llevarme para la Fiscalía y la policia no hizo nada y luego se fueron y me toco inventar que yo tenia un novio y que el semen que me habian encontrado era de mi novio y que estaba en un baile y que por eso habia tomado, hasta el mismo fiscal se dio cuenta porque me preguntaba porque estaba tan temblorosa, yo tenia mucho miedo de que mataran a mi mamá y a mis hermanas como habian matado a mi papá...yo vivia con mi abuelo paterno y hasta alla llegaron diciendo que me iban a matar porque nosotros eramos colaboradores de la guerrilla mi hermano y yo y entonces nosotros nos escapamos ...de ahi mi hermano se fue para santa marta y yo para cucuta a mediados del 2001...la violacion fue vaginal y rectal y me metian por alla por la vagina botellas y no se que mas me hicieron porque yo me desconecte... y la segunda (violación) con los miembros de ellos y una botella.."

También se cuenta con las versiones libres de los postulados NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, de las que se transliteran los apartes más ilustrativos de lo acaecido en este hecho criminal:

Versión libre de José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon" de fecha 26 de julio de 2012: "otra persona me llamo relacionado con delitos sexuales, y ella me dijo que le aclarara si a papa lo habían matado los paramilitares el era de apellido J, ella me dio el nombre pero no me acuerdo, eso fue como para el año 2000 y era como vendedor de frutas. La víctima era de apellido J. y también quiero que me aclare que yo fui violada por Diomedes el me subió a un carro, y la llevaron por allá a un sitio del barrio la primavera por el estadio, la verdad ella estaba muy sulfurada, y atacada de nervios, pero como se cortó la llamada, yo no volvi a tener comunicación con ella. Eso fue estando en la cárcel de Cúcuta. Ella me dijo que el negocio del papa era vender frutas por el barrio juan 23, y que cuando la violaron Diomedes no iba solo, estaba acompañado. Señor fiscal le tengo el nombre de la persona que fue violada. el nombre que me dio la víctima es R.E.J, hecho ocurrido el 19 de febrero de 2000, en el barrio Juan 23. Me dijo que al papa le habían pegado seis tiros en horas de la mañana. La victima violada se llama Z.J que eso paso en el barrio la primavera."

Versión libre del postulado Noé Jiménez Ortiz alias el negro Jiménez de fecha 18 de marzo 2015: "doctor esa no era política del grupo en esa clase de delitos acepto, pero como lo manifiesta el señor Jhon porque y Juancho Prada o de conocimiento que tuve de las violaciones fue el año 2014 en las versiones de mayo de 2014 que estuve en diligencia en Bucaramanga, ahí fue que me entere de esa cantidad de violaciones, si lo hubiera sabido antes cuando Jhon estaba delinquiendo en Ocaña yo se lo hubiera comentado personalmente al señor Juan Francisco Prada para que el hiciera lo pertinente que correspondía en estos grupos, pero hubo un indicio de unas personas de una violación, de unos muchachos que delinquían con Jhon en Ocaña, había uno que le decían barrabas y otro que le decían pecas que era como hermano de barrabas, barrabas me hizo una vez un comentario y me dijo que se había volado de Ocaña porque allá se estaban haciendo las cosas mal, como que había violaciones y que los violadores eran Diomedes y que ellos habían resuelto volarse de ahí y sentían que si decían algo Jhon los podría matar, después de eso Jhon me dijo en Ocaña que allá lo que mandaban era un poco de sapos de la gente de San Martin a vigilarlo a él, que habían ido con mentiras y que tenían ganas de matarle a Diomedes la gente de San Martin, Jhon se puso muy bravo por eso que habían dicho, que ellos estaban violando a las mujeres por allá en Ocaña y él me dijo estas palabras a mí: "es que aquí los que vienen de allá de San Martin a acá es a llevar chismes, de sapos para hacerme matar la gente acá" eso fue lo que me dijo y no me dijo más nada. Yo no recuerdo que Jhon en alguna ocasión hubiera sancionado a Diomedes, yo no creo que lo hubiera hecho, eso no lo dijo. Le pido perdón a las víctimas que me perdonen de corazón por los errores cometidos de todo corazón y no se volverán a repetir."

Los elementos de conocimientos aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Informe del investigador de campo de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el investigador Jose Abel Gómez y de fecha 18 de septiembre de 2014, suscrito por el investigador Eduardo Picon Gonzalez.
2. Caratula de investigación previa no. 2000-0114 Fiscalía Seccional Ocaña – Norte de Santander.
3. Acta de inspección a cadáver no. 108 de R.E.J.C, por parte de funcionarios de policía judicial adscritos a la Fiscalía Segunda Local de Ocaña – Norte de Santander en la que se dictamina muerte violenta producida con arma de fuego.
4. Registro civil de defunción de R.E.J.C, serial 03592823.
5. Protocolo de necropsia de R.E.J.C, practicado por instituto de medicina legal Ocaña – norte de Santander.
6. Registro de hechos atribuibles #474512 reportante Z.J.S (misma reportante)
7. Entrevista tomada a la víctima Z.J.S el día 07 de septiembre de 2012 en Ocaña.
8. Perfiles de las víctimas y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por estos hechos se legalizarán los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, en concurso heterogéneo con amenazas, secuestro simple, constreñimiento ilegal y homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 138, 211-1, 347, 168, 182, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** como autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** en calidad de coautores[1050].

- **Hecho No. 406[1051]**

Víctimas directas: C.E.T.G., C.V. D.P., B.G.C., Z.T.G. y A.L.B.

En cumplimiento del auto del 8 de septiembre de 2016, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló que en el año 2015 cuando estaba privado de la libertad, se enteró mientras hablaba con Nixon Navas Celis alias Ernesto, Comandante del Frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano del grupo autodenominado EPL, que la señora A.L.B había sido violada por Leonel Reyes Arenales alias el Paisa durante el tiempo que estuvo secuestrada en el año 1999 por los paramilitares, lo cual ocurrió, debido a que al parecer ella tenía una relación sentimental con Navas Celis; respecto del victimario informó que falleció y su cuerpo fue entregado a la Policía en Ocaña, Norte de Santander, registrado como una baja en combate.
Por su parte el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL informó que entre los años 1999 y 2000, se enteró del secuestro y homicidio de C.V.D.P en el municipio de San Martín Cesar, pues había sido entregada por el comandante paramilitar JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR a alias Barranquilla, quien la retuvo por aproximadamente 5 meses hasta que recibió la orden del comandante paramilitar Mario Castro de asesinarla, señaló además que durante su cautiverio la víctima fue accedida carnalmente en varias oportunidades por el paramilitar conocido como alias el Paisa.

Al respecto, en versión libre del 2 de marzo del 2010 el postulado señaló:

[1050] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina, Radicado 2015-00072. Audiencia concentra del 18 de agosto de 2016.Record 01:00:10.
[1051] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 4 y ESCANER 406.

"dos homicidios y tres secuestros de carmen emiro trigos gerardino, y de claudia duran palma y alias daniela de apellido blanco, y la esposa de carmen emiro, eso fue 26 de octubre de 1999, en ocaña. frente a la carcel de ocaña, estos señores carmen emiro trigos era integrante del epl, claudia duran palma y alias daniela, el era el encargado de abastecer a las contra guerrillas de curos el agua de la virgen, la esperanza, el espejo, capitan largo las marias, la roja, la carbonera, por alla operaba alias nico o ernesto de la compañía compa felix del epl, del frente ramon gilberto barbosa, el nombre era nixon navas celis, el esta recluido en la carcel de palo gordo de giron, este homicidio sucede por los siguientes hechos, la region de ocaña para la epoca de los hechos, sucedieron mas de 50 secuestros, yo contaba con muy poco personas, no tenia personal suficiente, disminuyendo la presencia en muchas veredas y en lo urbano las auc, zona que fueron ocupados por la guerrilla del epl, los espacios dejados fueron ocupados por mas de 25 miembros del frente ramon gilberto barbosa zambrano, sin embargo para neutralizarlas monte varios operativos de las auc bajo mi mando, para esos dias habian hecho un secuestro urbano se habia llevado mas de 30 personas de un solo barrio, del barrio juan xxiii, cuando la guerrilla con un reten urbano se llevaron con 30 guerrilleros se llevaron estas personas, y se los llevaron para el sitio denominado los curos y alli fueron dejados algunos por la persecuación de la policia y el ejercito, dias despues de estos hechos, monté unos retenes esporadicos, en la vereda el mortiño en la entrada hacia pueblo nuevo, para neutralizar el abastecimiento de comida de la guerrilla que operaba en la parte de ocaña y vereda agua de la virgen, frente ramon gilberto barbosa con la compañia compa felix, tenia la información de que iban a hacer una toma en ocaña, y un combate que habiamos sostenido con dicha compañia donde habiamos cogido unos documentos importantisimos entre ellos la cedula de alias nico y unas fotos, diferentes fotos, con el objeto de coger algunas personas auxiliadores de la guerrilla en ocaña, en uno de los retenes esporadicos en una requisa efectuada a un campero que tenia el señor carmen emiro trigos gerardino, el subia para la vereda antes mencionada, y llevaba a la guerrilla botas, utiles de aseo, medias y medicamentos, y como a las tres horas volvio a bajar y le hicimos un seguimiento llegando a ubicarlo frente a la carcel de ocaña en una casa, ahí entramos a la casa, ahí iba el paisa, david (manuel de jesus solano españa, diomedes, jose, deiner y tito, coche y mi persona, al registra la casa ya encontramos a alias daniela, que habia coincidia con las fotos que habia en el equipo de campaña en la huida nico o ernesto que habia dejado en la huida dias atrás, tambien encontramos dentro de la vivienda a claudia duran palma, esta era una guerrillera era una amante del comandante ernesto del eln, y la propia mujer era alias daniela, no me acuerdo del propio nombre pero el apellido era blanco, en estos momentos encontramos varios elementos que interesaban a la inteligencia del frente, como unos listados de gente para secuestrar y de algunos que ya tenian secuestrados, entre otros documentos, se registro la casa y me lleve secuestrada a el y la mujer y a claudia y daniela, me lleve a carmen emiro trigos geradino, la mujer no se el nombre, a claudia duran palma y a alias daniela que el apellido es blanco, me los lleve hasta un sitio secuestrados hasta un sitio que se llama el basurero o la vereda al limon via al aeropuerto por aguas claras es la misma via que va para convención, en el mismo vehiculo de carmen emiro que era un cj 410 campero, carpado, me lo lleve para el sitio que le dicen el basurero por la vereda el limon por aguas claras, alli empece a hablar con ellos, me los lleve ahí por seguridad para que no llegara el ejercito ahí hable con ellas y el, y estando ahí entro una llamada al telefono de alias daniela, y yo conteste la llamada y le dije que quien era y yo dije que a quien necesita, y yo le dije que ella era mujer mia que quien era el, entonces que como era que el marido era el, y que el era el comadante del epl, y que si me queria morir de la compañía compa felix, y empezo a insultarme y yo le dije que yo era el comandante de la auc y que les tenia agarrada la mujer y la amante, y el sabia quienes eran, ya se calmo y se puso a matar, y que, que queria a cambio que se las devolviera sanas y salvas, y le pase el telefono para que hablara con el y ella le confirmo que estaba en manos de las auc, ella hablo con el por espacio de 2 minutos, depues de ese corto dialogo le quite el telefono y lo apague,.

me comunique con el comando noe jimenez el negro, y le comente de por menores, de lo que estaba sucediendo, me comunique por medio de celular no recuerdo el numero, el me dice que lo llame en media hora, cuando volvi a comunicarme con el me dice que me desplace hacia la vereda montesitos, que alla me esperan que nos reunimos y que lleve a los secuestrados, y que le dejara en libertad a la señora de carmen emiro trigos gerardino, yo procedi a liberarla, consegui una buseta prestada de servicio publico, subi a gerardino y a las dos mujeres y junto con el paisa y jose, me desplace hacia el municipio de rio de oro vereda montesitos, a cumplir la cita, al llegar al lugar ahí estaba el comandante barranquilla junto con un personal uniformado, le comente los hechos y le recuerdo que para la epoca barranquilla era el comandante militar de todo el frente hjpb, le presente las personas y les dije quienes eran, y el barranquilla empezo a preguntarles que ellos quienes eran que, que hacian, el señor gerardino le dice que si que el es guerrillero y que lo mate que el le colabora a la guerrilla, y que no lo vaya a ultrajar, y lo cogio y lo golpeo, y lo tiro al piso y cuando cayo al piso saco la pistola y lo mato barranquilla le disparo el mismo le pego 3 o 4 tiros no estoy seguro de cuantos, el iba a matar a las dos mujeres a daniela y a claudia, entonces intervine y le dije que me escuchara que dejara la rabia a un lado y que me escuchara, lo tome por un brazo y lo retire de 15 a 20 mts, y le dije que era mas rentable y prudente utilizar a estas mujeres para rescatar a unas de las personas que tenia la guerrilla o como anzuelo para traer a alias nico o ernesto porque eran la mujer y la amante, el se calmo y me dijo que le dejara una, y

que la otra me regresara con el para ocaña, el accedio y se quedo con claudia tengo entendido que la sometio a interrogatorios y que estuvo con ellos como 3 o 4 meses, y que despues la mataron y que resulto muerta por los mismos lados de platanal, estoy hablando despues de los hechos como a los 3 o 4 meses, yo me devolvi para ocaña con alias daniela, entable en varias ocasiones dialogos por intermedio del cel de ella con alias ernesto, en los cuales yo le manifeste que yo estaba de acuerdo con el para que liberaran a los secuestrados, y que yo le regresaba a daniela que era un canje, duramos varios dias negociando y llegamos a un acuerdo, se nombro una comisión compuesta por algunos periodistas de ocaña no recuerdo nombres ahora, por la cruz roja de ocaña, y miembros de la defensa civil, y algunos miembros de la iglesia, ahí estuvo en ese entonces la directora de la cruz roja no estoy seguro si el nombre de ella era teresa ropero, por la defensa civil estuvo carlos torrado, que tambien estuvo secuestrado por guerrilla, y se hablo con el obispo monseñor zafra, llegamos a un acuerdo por intermedio de la comisión y se verifco que estaban bien de salud y que estaba tratando bien a los secuestrados, se acuerda un dia de entrega.
efectivamente ese dia va la comisión de periodista y recoge a 16 secuestrados en la vereda la pacha en capitan largo si no estoy mal, los traen hasta la sede de radio catatumbo que ahí mismo queda la sede de la curia, de ahí la comisión me entregan a los secuestrados, ese era el trato y yo entregaba a alias daniela a la guerrilla, eso fue en horas de la noche entre 12 y 1 de la mañana, igualmente habia personas esperando a los familiares, incluso ahí grabaciones de eso por rcn, pero la guerrilla me jugo una mala jugada, un dia antes de entregar los secuestrados llamaron a los familiares y los canjearon y se llevaron un familiar, y entregaron los primeros que tenian secuestrados, posteriormente a eso volviendo al tema del señor carmen emiro trigos gerardino, hubo un desplazamiento de la esposa del señor y de la hija que se llama zoraya trigos, ellos se fueron de ahí de ocaña para san calixto, la hija era militante de la guerrilla del epl, ellas se fueron amenazadas por nosotros eran objetivo militar, ya que se le comprobo que la hija era militante del epl, y que cordinaba secuestros en la region de ocaña del epl, como del señor carlos torrado era de la defensa civil, de luis alfoso ropero, alvaro ropero, elver evelio caceres landazabal, german palacios, jaime zanabria, milena rivera pacheco, de una profesora de nombre nohemi galvan real, del comerciante ramon soto lopez, jorge zambrano duran, fabio lopez duran, pedro antonio arana, ramon eli arenas, luis hernan alvarez tarazona, de los hermanos jhony montañez fuentes, eliecer montañez fuente, enuilson barbosa en la vereda buena vista, fredy jaimes pineda, jhony giraldo, jorge ochoa uribe, esa es la relacion de secuestros en que participo el señor gerardino y la hija. alias daniela estuvo secuestrada alias daniela? como un mes en la zona urbana de ocaña, la cuidaba el paisa, diomedes, deiner, tito, en alguna veces manuel españa alias david, me enviaron una guerrilla de apoyo el señor juancho prada comandante del frente hjpb, el estaba enterado de todo y a la vez recibia ordenes de el, ella daniel no fue torturada ni maltratada ni se utilizo el delito sexual como arma de guerra, incluso una vez recibi una llamada del telefono de ella, ella estaba un poco costernada y me dio las gracias e incluso me paso a alias ernesto y me ofendio diciendome que como me habia quedado el ojo que el era mas inteligente y berraco que yo, las cuales yo le conteste que yo habia quedado bien a la sociedad civil que se conformo para la liberación de las personas y que habia tratado a al secuestrado a la secuestrada daniela con todo el respeto y que ella podia dar testimonio de ello, despues me entere que por eso la cogio y le dio una golpiza por que ella hablaba bien de mi por el trato que le habia dado.
en el secuestro de carmen emiro trigos gerardino estuvo manuel de jesus solano españa alias david, el paisa, diomedes, deiner y tito y el aqui presente jose hernandez, ahí se secuestro a el a la señora de el y a daniela y claudia, y se desplazo a zoraya trigos.
en los homicidios los cometio de carmen emiro trigos geradino participo, el que lo mato fue barranquilla, mi grado de culpabilidad fue que por haberlo llevado hasta alla y lo mataron pues tengo culpa, conmigo a llevarlo iba el paisa y diomedes y los otros se quedaron en ocaña.
y en el homicidio de claudia duran palma, mi resposabilidad fue llevarla y despúes la mataron, pero no se quien la mato, aparecio muerta por la via a platanal, barranquilla iba con mas gente como 20 pero no se quienes eran no recuerdo a ninguno el iba en un camion turbo."
También fue aportada por la Fiscalía la versión libre del postulado MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias "POLICIA, del 31 de mayo de 2012, en la que mencionó que:

"el señor carmen emilio trigos gerardino, su captura fue al frente de la carcel municipal de ocaña, como consecuencia de un trabajo de inteligencia, con material que se hizo para rescatar a unos rehenes, eso fue en el mes de octubre del 99. en la casa de gerardino se encontraba la mujer del comandante nico del epl, hicimos el operativo con la sorpresa que estaba la mujer del comandante guerrillero de nombre alba luz, la identificamos y se le dio captura para que nos diera la ubicaciòn de alias nico, exculcamos su cartera y encontramos unas tarjetas que la comprometian con este señor, buscamos a gerardino para interrogarlo, les advertimos que colaborara y que asi solo se actuaria solo sobre los que tuvieran responsabuilidad y el hizo caso omiso y con su actitud revelde, volvimos a requizar la casa y encontramos a otra mujer del comandante nico y la sacamos para un punto que se llama el basurero y mediante maniobras tacticas de tortura, se establecio que ambas eran mujeres de nico, despues se hizo un canje de las mujeres

con los secuestrados de nico, las mujeres se le entregaron a juancho prada y una se llamaba alba luz y la otra claudia o karin. a gerardino lo matan en el platanal, yo no estuve presente en la muerte de gerardino, esa muerte me la conto jhon.
ese hecho fue en octubre del 99. victima carmen emiro trigos gerardino. lugar de la muerte en platanal. participaron en la retencion de carmen emiro y de las tres mujeres, jhon diomedes y mi persona. las mujeres eran alba luz no se el apellido y claudia duran palma alias karina. ambas eran mujeres de alias nico que es nixon navas celis. cedula de hacari. y la tercera era la señora del viejito carmen emiro. pero ella si se solto. a carmen emiro lo mata la gente de juancho prada, en el platanal, en el sur del cesar, eso dijo jhon. jhon se fue en una camioneta mazda, y en jeep willis lo hacen llevar del mismo viejito que es el dueño, y se van para el cesar, yo me imagino que para san martin donde juancho prada. y yo me quede con otro patrulelro en la casa esparando que ellos llegaran y llegaron como a las 9 de la noche, y jhon me dijo el viejito lo mataron y las señoras las entregue, y la unica que regreso fue la mujer del occiso. el operativo fue en ocaña frente a la carcel modelo, en horas de la mañana, y para el cesar se van ya iba a ser la noche eran como las 5:30 y todo el dia estuvimos en interrogatorio."
En entrevista del 27 de octubre del 2010, la señora GLADYS MARIA TRIGOS GERARDINO, hermana de CARMEN EMIRO TRIGOS GERARDINO, relató:
(…) "resulta que a mi hermano carmen emiro trigos, lo mataron los paramilitares, al mando de alias jhon, el día 23 de septiembre de 1999, ese día yo me encontraba en mi casa y mi mamá fue a avisarme, que se habían llevado a carmen emiro, unos hombres armados; lo que ella me contó, es que eran las doce del medio día y unos hombres armados lo estaban esperando en el parque de la cárcel modelo y como mi hermano estaba haciendo una carrera en el jeep, cuando llegó a almorzar junto con unos pasajeros, ahí mismo lo agarraron de pies y manos, también se llevaron a los pasajeros, no se que harían con ellos, lo cierto es que se lo llevaron y no volvimos a saber nada de carmen emiro, hasta el otro día, que los mismos paramilitares le hicieron una llamada a mi mamá, y le dijeron que fuera a recoger el jeep lo habían dejado abandonado, mi esposo fue por el jeep y lo habían dejado a una orilla de la carretera, estaba en buen estado, no lo dañaron, ya como a las tres de la tarde, llegó un vecino a avisarnos a la casa que en la morgue del hospital había un muerto que se parecía a mi hermano y nos fuimos a reconocerlo y si era, lo habían matado de varios disparos en la cabeza" (…)
En el mismo sentido, la señora AUDREY AMANDA DURAN PALLARES, hermana de CLAUDIA VITELMA DURAN PALLARES, dijo que:
(…) "mi hermana claudia bitelma duran pallares, se dirigio del municipio de san calixto a la ciudad de ocaña, tenia cita para control en el hospital pues estaba en embarazo, tenia cuatro meses de embarazo, ella iba en un taxi de aguachica y en la via la bajaron del carro. y se la llevaron los paramilitares eran como 10 hombres, fuertemente armados, la tuvieron secuestrada un mes y aparecio muerta en la via a aguchica a ocaña, tenia signos de tortura. le dieron un tiro por la boca y por la mejilla. nosotros la encontramos tirada en la carretera, tenia puesta la ropa que ella tenia se habia llevado de la casa, tenia puesto un jean y ropa interior verde. esa muerte se la atribuyeron los mismos" (…).

Los elementos de conocimiento que fueron aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versiones libres de Juan Francisco Prada Marquez alias "juancho prada", José Antonio Hernández Villamizar alias Jon y Manuel de Jesús solano España alias "policía" apartes de la investigación con radicado 1999-0799 de la fiscalía seccional de Ocaña; acta de inspección judicial de cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción; informe de policía judicial; resolución n° 218 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 28 de abril de 2000 de la fiscalía seccional de Ocaña.
2. Proceso de radicación 1999-0894 de la Fiscalía seccional de Ocaña, acta de inspección judicial de cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción; informe de policía judicial; resolución n° 234 donde se ordena la suspensión de las diligencias de fecha 17 de mayo de 2001 de la fiscalía seccional de Ocaña.
3. Informe de policía judicial de fecha 2/mayo/2014 se aportan otros E.M.P: identificación de Claudia Duran Pallares, labores de campo para obtener información periodística sobre el canje de rehenes, labores para ubicación de blanca guerrero castilla con resultados

negativos, entrevista de Dili barrera respecto del secuestro del que fuera víctima Jairo Manuel Barrera por parte del EPL y que fue unos de los canjeables, perfiles e identificación de las víctimas.

Legalización de cargos: Por estos hechos se legalizan los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, desplazamiento forzado de la población civil y acceso carnal violento de conformidad con los artículos 135, 168, 159 y 138 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUES** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en su calidad de autores mediatos[1052].

- **Hecho No. 369**

Víctimas Directas: **N.E.S.N., M.N.S., M.P.N.S., O.D., L.A.O.S., E.M., Y.V.O., A.N.O.S., L. D.N.S.**

La señora N.E.S.N. mientras se desplazaba en un bus intermunicipal de Ocaña, Norte de Santander, a Valledupar, Cesar, junto con sus hijas M.N.S., M.P.N.S, L.D.N.S. y sus nietos, fueron interceptados por un grupo de hombres fuertemente armado en el sitio conocido como Zona Franca, ubicado entre Rio de Oro y Ocaña, ellos las obligaron a descender del vehículo y fueron identificadas por alias Cabeza de Balín como familiares de Víctor Ramón Navarro Serrano, alias Megateo, comandante del Frente Libardo Mora Toro de la estructura armada ilegal autodenominada EPL que delinquía en el Catatumbo, acto seguido, las trasladaron a una base de las AUC ubicada en la vereda Piedra Partida, lugar en el que retuvieron a N.E.S.N. y M.N.S., madre y hermana de alias Megateo respectivamente, dejando en libertad a las otras personas.

Por orden del comandante paramilitar NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ las secuestradas fueron trasladadas constantemente de sitio de cautiverio, pasados 20 días fueron llevadas a San Martín, Cesar y entregadas al comandante paramilitar Alberto Durán Blanco, alias Barranquilla, quien las tuvo bajo su poder por aproximadamente 6 meses mientras negociaban su liberación con el EPL, como quiera que no se obtuvo ningún resultado, nuevamente fueron trasladadas a Ocaña, Norte de Santander, donde estuvieron por 2 meses y fueron asesinadas en noviembre del año 2000.

Como consecuencia de este hecho, se desplazaron de San Calixto, Norte de Santander, la señora M.P.N.S. (hermana de M. N.S.) con su hijo O. D.; el señor L.A.O. S. (esposo de M. N.S) con sus dos hijos E.M. y Y. V.; y los señores A.N.S y L.D.N.S (hermanos de M. N.S) para la ciudad de Valledupar, Cesar, donde residieron por 1 año; posteriormente se fueron a Cúcuta, Norte de Santander, donde habitaron por 3 años, para luego retornar a la ciudad de Valledupar, Cesar.

En versión libre del 4 de marzo del 2010, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR mencionó que:

"secuestros y homicidios de la señora nelly esther serrano de navarro y la hija mayerly navarro serrano, y el secuestro de otra hija no se el nombre y de 4 menores de edad hijas de mayerly y la hermana, los secuestros fueron mas o menos a principios del año 2000, en ocaña, esta familia se desplazaba en un bus de san calixto a ocaña, de ahí agarran otra buseta tipo aero vans de la empresa cotraseguia o cotragua, que se desplazaba de ocaña a valledupar, estas personas fueron bajadas de la buseta, cuando iban para valledupar entre ocaña y rio de oro cuando iban en un sitio llamado zona franca o los bahos, alli son identificadas plenamente por alias cabeza de balin, que eran la mama de pedro navarro serrano alias megateo hoy en dia comandante del frente libardo mora toro del epl, que delinque en el catatumbo, de este lugar se llevan a un sitio a una base de las auc, ubicado en la vereda piedra partida, una de las secuestradas la que no tengo identificada, se deja ir con los niños creo que eran hijos de mayerly y de ella, ahí mismo despues del secuestro, ellos se dejan proseguir ellos se retuvieron como 20 minutos o media hora, quedaron secuestradas la señora mayerly y la señora nelly esther serrano, me comunico con el comandante noe jimenez ortiz, y le informo de los hechos, que consistia en el secuestro de la mama del comandante megateo del epl, el me dijo que esperara para ver que comunicaban al respecto, y espere y en la noche me llamo y me dijo que montara las medidas de seguridad necesarias porque era demasiado peligroso los hechos y que podia haber retaliaciones en contra de los miembros de las auc en

[1052] Ibíd. Record 00:51:20

ocaña, la traslade a varias fincas cerca ocaña trasladandola de un lugar a otro permanentemente, como prevención aun ataque o a un rescate, como a los 20 dias me dan las orden que las lleve personalmente a san martin, cumpliendo la orden las lleve a san martin, y alli se las entregue al comadante militar a barranquilla (alberto duran blanco), y ahí son retenidas como por 6 o 7 meses, se trato de negociar con megateo y con alias manuel maximo comandante del epl, en esa epoca, la liberación de los secuestrados que tenian en poder de ellos, era un canje que se pretendia hacer.

En ese lapso tuvimos varios acercamientos, me dieron la orden de que negociara, se pretendia la liberación de unas 20 o 30 personas que tenia el epl en su poder, despues de 6 meses de no tener ningun resultado y no tener avance en estas negociaciones, y al contrario el epl, siguio adelantando acciones militares y secuestros en la region, entre ellas la muerte de la mama de daniel torres sanguino comandante de las convivir de aguachica de las auc, a la señora la iban a secuestrar y en vista que ella opuso resistencia la mataron en la casa, el epl mato al exalcalde de ocaña jose aquiles rodriguez, y otros secuestros en la region y escaramuzas con comandos urbanos que mandaban, como el de la señora el barrio juan xxiii cuando rufino era parte del epl, me llega la orden de asesinar a estas dos secuestradas, yo intercedi por ellas les dije que ellas no tenian nada que ver con el accionar del hijo, ellas las secuestradas ya habian sido llevadas nuevamente a ocaña donde estuvieron como dos meses, trato nuevamente de hacer contacto con megateo con la familia via telefonica sin consultar en el frente, le propuse que se volara de la organización con unos secuestrados y con unos fusiles para que le salvara la vida a la mama, y tuvimos un dialogo de un mes, pero ello me estaban era ubicando para mandar un comando a rescatarlas, y en ese dialogo el mismo megateo dijo que el mismo daba la orden de que le mataran a la mama y a la hermana que el no iba a traicionar a la organización, yo le explique lo grave de estos hechos, fui presionado por los diregentes del frente que habia pasado con estas señoras, y efectivamente hice ejecutar la orden, eso fue para noviembre del 2000, eso fue en el sitio el basurero en la via al aeropuerto, primero la mama doña nelly esther serrano de navarro, este homicidio fue el 11 de noviembre de 2000 y como a los veinte dias fue el de la hija mayerly navarro serrano que fue el 30 de noviembre de 2000, la ejecuta diomedes y el mico y creo que estaba la marteja, no fueron maltratadas ni torturadas, en el tiempo que yo las tuve fueron tratadas con respeto e incluso se les mandaba preparar los alimentos por aparte, y en algunas ocasiones la hice ver de una enfermera que le tomara la tensión a la señora, una vez estuvo la cruz roja internacional examinandolas, la muerte se da con tiros de pistola.

En el mismo sentido, en versión libre del 3 de julio de 2009 el postulado NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA ya había referido que:

"año 2001 en Ocaña, estas dos personas son la mama y la hermana del comandante megateo del epl, estas dos mujeres las mandaron de san martin a ocaña, las tuvimos en una finca aproximadamente un mes en la finca detras de la feria, donde jhon se comunicaba con megateo, y no se que arreglos tenia jhon con megateo, no se que le estaba pidiendo a cambio, en todo caso al ver que megateo no da respuesta, procede a ordenar que le quiten la vida a la mama de él, y después en el transcurso de 15 días el comandate jhon ordena que le quiten la vida a la hermana de megateo, estas dos persona fueron dejadas en el mismo lugar en el via al aeropuerto o el basurero, primero se mata a la mama y a los 15 dias a la hermana, a la mama y a la hermana las mata diomedes, yo iba acompañando a diomedes manejando el carro, llevando a la hermana y a la mama sabe el nombre de estas personas, no, pero jhon si sabe.

la mama es la señora nelly esther serrrano y la hermanan es mayerly navarro serrano, ellas duran con nosotros como un mes secuestradas por que se recibio la informacion que eran la mama y la hermana del comandante del epl, de megateo, a la mama melly esther serrrano la matamos entre diomedes y yo estas personas se sacan de la finca y se llevan a en la via al basurero y se bajan del carro y diomedes le pega dos impacto de bala en la cabeza, mi participacion yo manejaba el carro para llevar la muchacha hasta alla y le quitaran la vida, ella iba engañada que le dijimos que se la ibamos a entregar a la cruz roja eso fue el 12 de octubre de 2000 la orden de darles muerte la dio jhon cuando lleve a la mama tambien sabia que la iban a matar, la hermana mayerly navaro serrano, fue el 7 de diciembre del 2000, y fue lo mismo que la mama, jhon da la orden de asesinar a esta muchacha, diomedes dice que se aliste que se la vamos a entregar a la cruz roja y nos montamos al carro y nos dirigimos al basurero al mismo sitio donde quedo la mama diomedes la baja del carro y le propina dos impactos de bala, yo iba manejando el carro llevando a la muchacha hasta alla, yo sabia que a ella la iban a matar.

En cumplimiento del auto del 8 de septiembre de 2016, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló que durante el secuestro, la víctima M.N.S fue accedida carnalmente por el paramilitar Alfredo Tiria Quintero, conocido como alias el diablo y otra persona, situación de la que se enteró cuando trasladó a la víctima a la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por cuanto ella se lo contó y manifestó que no había narrado el hecho completo porque la víctima ya estaba muerta.

En entrevista con el señor LUIS ALBEIMAR ORTEGA SANGUINO, esposo de la señora MAYERLY NAVARRO SERRANO, se supo que:

"antes de matar a mi esposa yo vivia con ella en san calixto en una finca llamada la grifa vereda potrero grande trabajando como administrador de esta y mis dos hijos: heider makley ortega y yindry vanesa ortega, debido a que a mi suegra nelly esther navarro tenia una tienda en la vereda potrero grande y le vendia al ejercito viveres y demas, la guerrilla la amenazo junto con todos nosotros osea la familia, que teniamos 24 horas si no, no respondian por lo que nos pudiera pasar, entonces nos salimos yo me fui para cucuta norte de santander, alli me demore ochos dias, despues como a los tres dias aproximadamente de haberme ido mi suegra se fue para valledupar con mis hijos con mi esposa mayerli navarro y mis cuñadas de nombre martha patricia navarro y luz dary navarro, viajando en el bus para valledupar, en un sitio entre rio de oro y ocaña las secuestraron…. mientras tanto esperando que nos devolvieran a mi esposa y mi suegra, si me la entregaron pero ya muerta.

También se cuenta con la declaración de la señora EIDER MACLEY ORTEGA NAVARRO de fecha 29 de enero de 2016, en la que manifestó que:

"ibamos viajando con mi abuela nelly esther serrano de navarro en una buseta de ocaña a valledupar, cuando estabamos llegando a rio de oro cesar, varios hombres armados en carro y motocicletas pararon el carro y nos obligaron a bajar, las secuestraron y alos cuatro meses las asesinaron, a mi abuela nelly esther serrano de navarro aparecio muerta el 11 de noviembre de 2000 en el basurero de ocaña y mi mama mayerly navarro serrano aparecio muerta el 30 de noviembre de 2000 en el basurero de ocaña, esta muerte fue realizada por las autodefensas en represalia por que el señor victor ramon navarro alias megateo se encuentra en la guerrilla y es hijo y hermano de las victimas. hijo de nelly esther serrano de navarro y hermano de mayerly navarro serrano.

En entrevista con la señora MARTA PATRICIA NAVARRO SERRANO de fecha 25 DE enero de 2016, mencionó que:

"ese día del secuestro de mi mama y de mi hermana salimos de san calixto a eso de las cinco de la mañana, salimos mi mama nelly esther de navarro, mi hermana mayerly navaro serrano, mi otra hermana luz dary navarro serrano, de 13 años, además de mi hijo olger duvan ortega navarro, de un año de edad, mis sobrinos eider macley ortega navarro, de 7 años y yindri vanesa navarro, de año y medio de edad, y mi persona que en ese tiempo tenía 16 años de edad, en un bus llegamos a las ocho a ocaña y de ahí compramos pasajes para valledupar en cootrahacaritama, salimos a las diez de la mañana para valledupar, cuando íbamos llegando a rio de oro de cesar sobre la via principal que va para aguachica había un retén de los paramilitares, allí nos bajaron a todos de la buseta y nos señalaron a nosotros y echaron a un lado a mi mama y a mi hermana, ellas se colocaron a llorar, estos paramilitares les pegaban por el cuerpo, mi mama decía que ella no debía nada que porque se la iban a llevar y mi hermana mayerly decia que ella no iba a dejar que se llevaran a mi mama sola porque ella estaba muy enferma fue cuando mi hermana me entrego los dos hijos de ella, de hay se las llevaron y luego me golpearon por el cuerpo y me amenazaron porque yo no me quería ir, fue cuando me dijeron los paramilitares que me daban veinte minutos para que me marchara o de lo contrario me mataban a mi y a los niños fue asi que me monte a la buseta y tomamos rumbo a valledupar yo el viaje con los niños, estos acusaban a mi mama de ser la mama alias megateo, eso era cierto pero nosotros éramos inocentes porque mi hermano en esa época no era nada a raíz de el muerte de mi mama y mi hermana fue que se metió a eso nunca más supe de él hasta el año pasado que entere por la televisión que lo mataron. luego del secuestro le dieron muerte a mi mama el 12 de noviembre de 2000 la dejaron en el basurero de ocaña y el dia 30 de noviembre de 2000 le dieron muerte a mi hermana, la dejaron también en el basurero de ocaña, esto fue lo que paso yo a raíz de esto quede muy afectada psicológicamente ya que fui testigo de lo que paso además del maltrato físico y psicológico que fui víctima al igual que el desplazamiento forzado ya que nunca volví a mi tierra dejando todo abandonado. (…) eran como cinco paramilitares de vestidos de civil, portaban armas cortas y se transportaba en un taxi, también estaban unas motos no eran de ellos, esto fue como de diez y media a once de la mañana… mi mama y mi hermana eran amas de casa no tenían otra actividad. N.E.S, mi mama era de estatura baja, color de piel trigueña, ojos color miel, contextura delgada, cabello de color negro crespo, el día del secuestro vestía una blusa azul, falda y sandalias, no se cómo estaba vestida el día que la encontraron sin vida y M.N.S, ella era de estatura alta, color de piel blanca, ojos de color miel, contextura delgada, cabello castaño oscuro, el dia del secuestro vestía un pantalón jean, una blusa de color blanco y sandalia, no se como estaba vestida el día que la encontraron sin vida. mi mamá residía con mi papa de nombre victor manuel navarro ortiz, mi hermana luz dary, mi persona y mi hijo olger duban un año de edad y mi hermana M.N.S, residía con su esposo luis abeimar ortega sanguino y sus dos hijos eider macley y yindri vanesa, todos residíamos en la población de san calixto - norte de santander. tres años después los paramilitares en cúcuta mataron a mi hermano A.N.S, el cual también fue secuestrado en cúcuta y apareció quince días después muerto en avanzado estado descomposición en ureña – venezuela. … luego de la muerte de mis familiares salimos desplazados para valledupar donde duramos

como un año, luego por miedo nos fuimos para cúcuta, donde duramos como tres años pero a raíz de la muerte de mi hermano en cúcuta nos devolvimos para valledupar donde duramos como nueve años, luego de me marche para otra ciudad donde vivo actualmente pero no digo el nombre por temor ya que no he podido superar esta situación."

Como pruebas de la materialidad del punible y de la responsabilidad de los postulados, la Fiscalía allegó:

1. Las versiones libres de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias John, **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias El Mico y **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada;
2. Acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia,
3. Registro civil de defunción y perfil de la víctima,
4. Album fotográfico del lugar de los hechos,
5. Piezas procesales de la investigación previa Rad: 2002-0720;
6. Resolución de suspensión proferida por la Fiscalía de fecha 12 de junio de 2003,
7. Entrevistas rendidas por las señoras Luz Dary Carrascal Ordoñez y Alba Gómez Arenas, compañeras sentimentales de Edwin Fernando Galvis, quienes refirieron que él se dedicaba a la compraventa de carros y motocicletas.

Legalización de cargos: Por estos hecho se legalizan los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con acceso carnal violento, secuestro simple, toma de rehenes y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, de conformidad con los artículos 135, 138, 168, 148 y 159 del Código Penal [1053], por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título a autor mediato y **NAIDER ABRAHAM IZA REYES**[1054] y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** a título de coautor[1055].

- **Hecho No. 421[1056]**

Victima directa**: D.M.G**

El día 19 de agosto de 1997 a la una de la tarde llegaron un grupo de hombres en una camioneta a la vivienda de la víctima ubicada en el barrio Torcoroma, rodearon el lugar y posteriormente ingresaron tres de ellos a la habitación donde se encontraba D.M.G con su hijo de un año de edad, quienes de manera forzada la sustraen de la vivienda esto en razón a que "hacia parte de la guerrilla del EPL en esa jurisdicción"1057 y la introducen en la camioneta conduciéndola sin rumbo conocido.
Al día siguiente a las 10:30 de la mañana es encontrado su cuerpo sin vida enterrado en la vereda El Rincón a las orillas del Rio, por la señora E.G.A progenitora de la víctima gracias a la información brindada por los vecinos

[1053] Ibid. Record 01:03:14
[1054] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:22:40)
[1055] Hecho aceptado en audiencia del 9 de mayo de 2017. Record 01:04:14.
[1056] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: Escanner 421
[1057] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: Escanner 421. Versión Libre rendida por Roberto Prada Delgado alias Robert, ante la Fiscalía General de la Nación, el 14 de junio de 2011.

del sector. La victima Deysi María Gómez, fue encontraba con su brasier sujetado en la muñeca izquierda, camisa blanca sujetada en el cuello y el short encontrado alrededor de donde se encontraba sepultada.
En versión libre el postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias ojitos, de fecha 26 de febrero de 2010, admitió lo siguiente:
" Afirma que por información de Juancho Celis y de Alexander Torrado, manifestaron que la víctima, hacia parte de la guerrilla, y por esa situación ordenó su muerte, participaron en el hecho Mora, El Negro, Ojitos, Carlitos y Cucurucho, sucedió el 20 agosto del 97 a una joven del EPL, que acababa de salir de un embarazo, en el barrio Torcoroma iba saliendo de su casa, la ejecuto a las afueras del casco urbano en la vía que va hacia la parte de atrás de Abrego, donde hay un caño que baja a una quebrada grande que baja por ahí sale uno por la vía que va para Cúcuta, eso es destapado. La ejecuto mora y el negro, la información la dio Alexander. Eso queda al lado de donde se dio de baja a Chita. La occisa podía ser de Abrego."
En entrevista con la madre de la víctima directa, rendida el 28 de enero de 2011, esta señaló que:
"… un grupo de paramilitares llegaron a la casa a la una de la tarde en una camioneta cuatro puertas , la camioneta estaba llena de hombres armados, rodearon toda la casa y tres de ellos se entraron a la casa hasta el cuarto donde estaba mi hija con el niño, de un año de edad, esos hombres entraron directamente a buscar a mi hija, la sacaron a la fuerza, la cogieron y la subieron a la camioneta y se la llevaron para la Vereda el Rincón que queda a la salida del pueblo de Abrego, que fue en donde la encontramos muerta al día siguiente a las diez de la mañana la dejaron a la orilla del rio enterrada, hicieron un hueco y la taparon con arena" ..."quiero agregar que en el momento que los paramilitares sacaron a mi hija de la casa, salimos corriendo para el comando de la policía a denunciar el hecho y no nos prestaron ninguna atención, le pedimos a la policía que siguieran la camioneta de los paramilitares que nosotros sabíamos para donde cogieron con mi hija y la respuesta que ellos dieron es que no podían hacer nada y no hicieron nada y en vista de esa situación, nos fuimos a llorar a la casa a esperar que pasaba; al día siguiente nos fuimos para la policía otra vez a pedir ayuda para que nos ayudara a buscar y la respuesta es que no podían y entonces nos tocó irnos a buscarla a la Vereda el Rincón porque los vecinos ya habían visto la camioneta de los paramilitares en ese sitio y por eso nos fuimos a buscarla a la orilla del rio y como vimos tierra movida empezamos a mirar y vimos una pierna salida y mi familia empezó a sacar tierra y ahí estaba enterrada en un hueco".

Como pruebas de este hecho el ente acusador allegó:

1. Las versiones libres de ROBERTO PRADA DELGADO alias "ROBERT JUNIOR" y JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias "OJITOS".
2. Acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y registro civil de defunción de la víctima.
3. Investigación previa Rad: 4060; resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía, de fecha 26 de febrero de 1998, respecto a la investigación previa.
4. Entrevistas realizadas a A.R.C.[1058]

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) y actos sexuales violentos en persona protegida (artículo 139 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "ROBERT JUNIOR": a título de autor mediato.

[1058] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: Escanner 421

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA (Hecho 016 Rad. 110016000253200782794 N.I. 1357, M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA)

5.5.3.3. Compañía forzada y otros actos de violencia sexual contra mujeres, niñas y niños

Respecto de esta práctica, se puede señalar que debido al poder y control territorial que ostentaban los paramilitares del FHJPB, sus prácticas de violencia sexual se fundaban en la capacidad de disponer y decidir sobre los cuerpos de las niñas y adolescentes. Como producto de la coerción, las niñas eran obligadas a mantener relaciones sexuales y sentimentales con los paramilitares. Los casos que a continuación serán referenciados, fueron cometidos principalmente contra menores de edad y cuando se requirió a los postulados para que ampliaran su versión sobre los hechos, la mayoría reconocieron el marco fáctico presentado por la Fiscalía pero insinuaron que las mujeres víctimas habían tenido una relación sentimental con algunos de los paramilitares del FHJPB, al parecer como forma de "justificar" lo acaecido.

Sin embargo, lo que se vislumbra es que la intimidación y violencia ejercida por los actores armados se extendió más allá de la sexualidad a otros ámbitos de la cotidianidad de las mujeres, que de acuerdo a los roles de género patriarcalmente ejercidos por el FHJPB las ubicó en una posición de servidumbre forzada, esclavitud sexual y otras formas de violencia contra la mujer, que incluso las mismas víctimas no identificaron en aquel momento como violencia.

En ese sentido, los cuerpos de las víctimas fueron instrumentalizados para servir de recompensa y estímulo sexual a los combatientes del FHJPB, principalmente en la provincia Ocañera. Muestra de lo anterior, son los casos que a continuación se relacionan:

- **Hecho No. 115[1059]**

Víctimas directas: M.C.Q.G, y J.J.B.C.

> El 31 de octubre de 2000, en Aguachica, Cesar, siendo aproximadamente las 10:30 de la noche, los paramilitares del FHJPB conocidos con los alias de Conejo y Paisa, arribaron a la carrera 16 entre calles 5 y 6, y en la fuente de soda ubicada al lado de los billares de razón social Sinú, acosaron sexualmente a M.C.Q. haciéndole insinuaciones obscenas respecto del deseo de tener un encuentro sexual con ella, la tomaron del brazo y cintura para someterla, por lo que víctima reaccionó y agredió a uno de sus victimarios con una silla, recibiendo como represalia múltiples disparos con arma de fuego que aunque no lograron segar su vida, la dejaron en situación de discapacidad.
> Lo anterior se sustenta en la declaración que rindiera la víctima, quien manifestó el 22 de abril de 2014 que:
> "Uno de ellos se dirigió hacia mí y me agarro del brazo, me tomo por la cintura y me dijo 'uy si gonorrea hijueputa yo quiero que seas mía, te vamos a llevar y te vamos hacer cosa bien ricas que tu ni te imaginas", cuando él me

[1059] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 115.

dijo eso yo le dije que mirara bien la cara y que me estaba confundiendo, pero él me dijo que yo le gustaba mucho y quería que fuera de él y me seguía agarrando, yo pedí auxilio pero nadie hizo nada, ahí estaba el señor Jairo Basto Chinchilla con su esposa y el hijo, pero él se estaba tomando una cerveza y solo miró, en vista de eso yo empecé a forcejear con el tipo que me agredía y logré zafarme, le tiré una silla por la cabeza y el cayo en mitad de la calle, yo trate de correr para adentro del negocio y fue cuando el tipo saco su arma y me la vacío casi toda."[1060]

Señaló la agredida que como quiera que el señor Jairo Basto Chinchillá fue testigo de los hechos, alias Conejo también le disparó, posteriormente los paramilitares huyeron en bicicleta y ella junto con el señor Chinchilla fueron auxiliados y llevados al hospital de Aguachica.

Después de los hechos M.Q., quien tuvo grave daño en la médula espinal y quedo en silla de ruedas fue amenazada al igual que sus hijos por parte de los paramilitares para que no denunciaran, por su parte, Jairo Basto perdió medio páncreas y quedó con limitaciones para trabajar.

Como pruebas de la materialidad del punible y de la responsabilidad de los postulados, la Fiscalía allegó:

1. Las versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** alias Juancho Prada.
2. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales e historia clínica de **M.C.Q.** y Jairo Javier Basto Chinchillá.
3. Apartes de la investigación previa con radicado 176325
4. Entrevistas realizadas a las víctimas directas quienes se refirieron a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el hecho.

Atendiendo lo anterior, la Sala observa que este caso se enmarca en el patrón de violencia basada en género, toda vez que la razón de los hechos violentos de los que fueron víctimas **M.C.Q.** y **J. B**. tuvieron que ver con la resistencia que opuso **M.C.Q**. al inminente acceso carnal violento del que iba a ser víctima, situación que quedó en evidencia con las amenazas proferidas por los paramilitares.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de tentativa de homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 27, 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada, a título de autor mediato.

Por lo anteriores hechos, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que, bajo los lineamientos de la ley 1719 de 2014 y la ley 1257 de 2012, documente y lleve a juicio todas las conductas que configuran violencia basada en género en el presente caso.

- **Hecho No. 6**[1061]

Víctima directa: **M.S.B**.

[1060] Entrevista rendida por Martha Cecilia Quintero el 22 de abril de 2014

[1061] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 6.

A principios del año 2004, la señora M.S.B fue llevada por un miembro del CTI de Ocaña hasta unas residencias cercanas al colegio José Eusebio Caro donde se encontraba el comandante urbano paramilitar FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias chicote quien la amenaza con un arma de fuego, desnuda y accede carnalmente; posteriormente fue constreñida por PEDRAZA para que le vendiera a la estructura paramilitar planes de telefonía celular, habida cuenta que era propietaria de un establecimiento dedicado a la comercialización de teléfonos celulares y planes, situación que continuó hasta agosto de 2004, cuando se vio obligada a desplazarse1062.

Lo anterior se soporta en versión libre del 20 de septiembre de 2001, donde el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ señaló:

"yo no tengo delitos de violaciones, pero sé que tengo una denuncia de una muchacha M.S.B que fue amante mía por un tiempo. Yo llegué a Ocaña y a finales del 2002 es que conozco a la muchacha por medio de Felipe Candado, resulta que esta muchacha era la que le vendía los celulares a candado, celulares de plan, porque en esa época para nosotros era difícil adquirirlos por la documentación que pedían y era difícil sacarlos a nombre de nosotros y ella nos los entregaba con el plan activado y ella se ganaba entre 40 y 50 mil pesos por conseguir las cédulas y hacer todo el trámite, era el torcido completo como se dice. Resulta que cuando candado se fue y yo recibí el mando en Ocaña, él le quedo debiendo a esta señora como entre 3 y 4 millones de pesos. Hago claridad que cuando Candado se fue yo ya salía con ella, nos encontrábamos, salíamos clandestinamente, amorosamente y digo clandestinamente porque ella era casada. Debido a esto de la deuda, esta muchacha era una llamadera muy estresante, de todas maneras este problemita de la deuda yo lo comunique a Raúl Prada Lamus alias Antonio, para ver si el autorizaba el pago de la deuda. Pero Raúl no lo autorizo porque era una deuda muy alta para creer que era de celulares a pesar de eso de la deuda ella era una muchacha muy estresante ella me llamaba y era una llamadera. Debido a esto un día no recuerdo la fecha, un día en una llamada le dije que dejara la llamadera porque si no por ahí me tocaba era mandarla matar. Hago claridad que en varias ocasiones tuve relaciones con ella, relaciones sexuales, ella era mi novia, pero eso fue voluntario. En varias ocasiones nos encontrábamos en moteles, en otras iba a mi casa y como en dos o en tres ocasiones subió a Pueblo Nuevo a encontrarse conmigo en la casa que tenía."

Luego, en versión libre del 18 y 19 de octubre de 2016, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ respecto del hecho indicó que:

"yo empecé a enamorarla sabiendo que ella ya salía con Caliche, se escapaba con Caliche eran amantes porque ella era casada, en este tiempo ella accedió a mis enamoramientos y salimos en varias ocasiones, y cuando a Felipe Candado lo sacan de la zona, él le que debiendo como 4 millones a ella, de los planes que ella había vendido, debido a eso, ella empezó a cobrarme porque ella la debía, yo pedí permiso al señor Raúl Prada para pagar la deuda, pero no me autorizaron. Debido a eso esta muchacha empezó a cobrar el dinero, y ya viendo que ella me cobraba y no me habían autorizado le dije que dejara tanta chilladera como decimos nosotros, ya me tenía aburrido con eso que yo no le debía, y en vista de eso, yo la amenace y le dije que iba a terminar cascándole, le iba a dar una cachetada, pero no matándola, era para que me dejara de joder, y ella como salía conmigo, pues ella me cobraba algo altanera, y por eso la amenace. En el sentido de que si tuve relaciones con ella, sí, en mi casa en Buenos Aires y en el hotel Colonial, que queda al lado de San Andresito que queda al lado de donde ella tiene la oficina de los celulares, de eso son testigos casi todos los que delinquían conmigo, y los que delinquieron con Felipe Candado, (…) yo este caso lo estoy contando como sucedido pero lo acepto como lo dice la víctima. Eso no duró más de 6 meses, porque se fue Felipe Candado y empezaron los problemas de la plata. Yo nunca la golpee, ni la maltrate, solo la amenace para que me dejara de cobrar."

En audiencia del 26 de octubre de 2016, el Ministerio Público preguntó al postulado si la víctima tenía conocimiento sobre el destino de los teléfonos móviles, a lo que contestó que ella conocía que ellos eran de las AUC1063.

En entrevista con la víctma, se supo que:

"los hechos ocurrieron a principios del año 2004 en el municipio de ocaña, yo me encontraba en mi local comercial ubicado en san andresito centro eran las horas de la tarde cuando llego un funcionario judicial que yo conozco y sigue laborando aún, es funcionario activo, y me dijo que alias diego comandante paramilitar en ocaña necesita hablar conmigo y me llevo a un hotel ubicado a un costado del colegio nacional jose eusebio caro

[1062]Declaración de la víctima ante la Fiscalía General de la Nación. 3 de septiembre de 2012.

[1063] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia 25 de octubre de 2016, Record 04:26:30.

subimos al segundo piso y le toco la puerta y salio diego o alias chicote como tambien era conocido, y me dejo ahí, alias diego saco un arma, me quito la ropa a las malas, me tiro en la cama y abuso de mi, siempre con el arma en la mano. yo no denuncie el hecho hasta hoy, por que cuando fui a denunciarlo en ocaña en el palacio de justicia me encontre al funcionario judicial que me habia llevado ante el para que me violaran, me dio mucho miedo y deje así pasando la amargura, y esa tristeza, pasado esto me siguieron extorsionando y amenazando para les sacara planes de celulares para el uso de ellos a nombre de personas inocentes por que llevaban campesinos para que les firmara y me llevaban cedulas de muertos para que les sacara con esas cedulas planes, pero cuando ya no quise colaborar mas con ellos alias diego o chicote me coloco un arma en la cabeza y me dijo que me fuera de ocaña o me mataba y tuve salir eso fue en agosto de 2004, momento desde el cual soy desplazada, y temo por nuestras vidas al denunciar esto ya que el funcionario judicial al que hago mencion ha matado varias personas pero nadie en el pueblo se atreve a denunciarlo por temor.y alias chicote se encuentra preso en bucaramanga en estos momentos. luego del desplazamiento nos ubicamos en bogota en el barrio 20 de julio colocamos la denuncia del desplazamiento tanto en la Fiscalía – accion social – defensoria del pueblo – ministerio del interior – como un protocolo para acceder a los beneficios que otorga el gobierno por la calidad de victimas en la que nos encontramos. como priimer lugar por la seguridad de nosotros pero solamente nos prestaron seguridad 15 dias y no volvieron por alla, tal es el caso que estando en la casa donde nos encontramos refugiados nos mataron a dos personas que vivian con nosotros tambien desplazados de nombre fredy ortiz ortiz y un muchacho de 18 años llamado diego eso fue el 5 de agosto de 2007 aca en bogota.
en marzo del 2010 llegaron a amenazarnos con alias montoya que era el financiero de los paramilitares en ocaña, esto debido a que mi esposo fue hasta ocaña a vender un lote y yo le rogue que no fuera por alla por que el tipo con el que se hizo la negociacion sabia que habiamos tenido problemas con las autodefensas en ocaña nos amenazo con dar la direccion de aca de bogota donde estabamos residenciados con jhon jairo carrascal alias montaya que en ese momento se encontraba preso en cucuta y en este momento no sabemos cual es la situacion juridica del mencionado. hecho denunciado ante la Fiscalía y hasta este momento no hemos tenido respuesta. – aporto copia de la denuncia – aparte de esto fue secuestrado mi esposo alvaro bacca en panama ya que iba a pedir proteccion del gobierno panameño estuvo un dia secuestrado lo despojaron de todas las pertenencias y el dinero que llevaba. motivo por el cual nos vemos desamparados por que el gobierno no nos ha prestado la sufiente seguridad para poder denunciar los hechos realmente como fueron con nombres propios ya que llevamos seis años de un lado para el otro y no hemos mantenido vivos por temor ya que sabemos quienes son los responsables y sabemos que al denunciarlos van abuscarnos y atentar contra nuestras vidas. por todo esto nos toco perder el capital y dejar todo a un precio muy barato como fue un local comercial, un apartamento en miraflores, una casa en tabachines, un carro mazda 323, tres motos eso era lo que teniamos alla. y hemos estado esperando que el gobierno nos de el subsidio de vivienda llevamos 3 años de postulados hemos pasado por cuatro procesos de asignacion aparecemos aprobados pero nada que desembolsan nuestros recursos. con todo lo que ha pasado que al dar la informacion que tenemos concreta y precisa de todo lo que nos hicieron los paramilitares se tomen represalias contra nuestras vidas y nos dejen botados otra vez y como sabemos que el gobierno no nos brinda la ayuda y seguridad que necesitamos lo unico pedimos que nos ayuden a agilizar las gestiones que ya hemos tramitado ante las embajadas de suiza, canada y francia ya que tuvimos respuesta de la embajada de suiza para que anexaramos todos los documentos pero nos dijeron que ese tramite tardaba de año a año y medio y sabemos que en el momento que nosotros demos nuestros testimonio y/o los nombres al otro dia estamos muertos y no queremos dinero, sino una vida tranquila lejos de este pais, porque carmen emiro sanchez coronel cayo en la masacre de sardinata que cometieron los paramilitares en el año 2000 y hector sanchez coronel fue asesinado el 4 de agosto de 1996 en ocaña tambien por las autodefensas.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalìa para demostrar la materialidad dd este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Informe de policia judicial
2. Registro de hechos atribuibles #348880 siendo reportante la misma victima.
3. Entrevista a la victima.
4. Version libre de fredy ramiro peraza gomez donde admite tener una relacion sentimental con la vicitma pero que la misma fue consentida.

5. Version libre de juan francisco prada marquez quien admite el delito sexual en la manera en que lo narra la victima.
6. Perfil de la victima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones voluntarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 138, 163, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** como autor mediato y **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[1064] en calidad de coautores.

- **Hechos No. 9 y 39[1065]**

Víctima directa: **D.P.G., J.P.G** y **J.J.P.G.**

> El 31 de mayo de 2001, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR llegó hasta la casa ubicada en el barrio Santa Lucia de Ocaña – Norte de Santander, donde vivía el menor J.J.P.G., diciéndole a su progenitora que debía llevárselo para rehabilitarlo, pues la comunidad lo señalaba como consumidor se sustancias alucinógenas y ladrón, permaneció secuestrado por un periodo de 6 meses y luego fue asesinado por alias Diomedes como represalia porque el menor manipuló el fusil del comandante paramilitar alias Beto, causándole accidentalmente heridas que produjeron su deceso.
>
> Luego del secuestro y muerte del joven, sus hermanas D.P.G y J.P.G fueron obligadas a abordar una camioneta que las condujo al municipio de Piedra Partida, donde las obligaron a realizar labores domésticas, siendo además víctimas de violencia física y psicológica durante su cautiverio; la menor J.P.G. fue liberada tiempo después, mientras que su hermana la obligaron a permanecer en uno de los campamentos de la estructura paramilitar, donde fue sometida a violencia sexual.
>
> De acuerdo a la versión de D.P.G, uno de los perpetradores del acceso carnal violento cometido en su contra fue JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, quien la obligó a ingresar al cambuche donde él dormía para accederla sexualmente, otros de los paramilitares que participaron en este hecho fueron alias fuego verde, Diomedes Peña Barrera y NAIDER ABRAHAM ISSA REYES1066.
>
> Al respecto, la Fiscalìa aportó la entrevista realizada a la víctima, en la que señaló que:
>
> "resulta que yo fui victima de violación por alias jhon. eso fue cuando los paramilitares secuestraron a mi hermano jhon jaider perez granados, no recuerdo el dia, pero esos hombres junto con alias jhon. llegaron a la casa en horas de la mañana y se llevaron a jhon jaider, lo montaron en una camioneta, pero a nosotros no nos dejaron salir, nos quedamos encerradas dentro de mi casa junto con mi hermana yohana, pero como a los tres dias volvio alias jhon con jhon jaider para que viera a la mama y alias jhon dijo que necesitaban a alguien que les cosinara a ellos alla y le dijo a mi mama que nos dejara ir y que no dijeran nada y nosotros como eramos menores de edad nos llevaron , teniamos miedo que nos hicieran algo y nos subimos a esa camioneta, , estuvimos en una finca en piedra partida, aunque no conozco por alla , alla nos pusieron a cocinar, haciamos desayunos, almuerzos y comida , muchas arepas, arroz en sartenes grandes, uno de esos hombres nos decia que habia que hacer , nos hacian levantar a las cinco de la mañana para hacerle de comer a muchos hombres, eran como cien hombres uniformados y armados , nosotros dormiamos en una cama de palo en un cambuche,

[1064] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)

[1065] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 9 y ESCANER 39.

[1066] Declaración de la víctima D.P.G ante la Fiscalía 34 de Justicia y Paz el 24 de octubre de 2013.

pero en una noche alias jhon me mando a llamar, a mi hermana johana ya la habian mandado para la casa, yo estaba sola, y alias jhon me hizo meter al cambuche de él, me dijo que me sentara en una silla y el estaba haciendo otras cosas y cuando me vencio el sueño me quede dormida y empece a sentir que alguien se me tiro encima, me quito la ropa y me violo , yo gritaba porque me dolia mucho, me decia que no gritara porque me iba a matar , yo digo que el que me violo fue alias jhon. porque el era el comandante y donde me violaron era donde el vivia, ademas el tenia barba y yo le sentia la barba en mi piel y ya cuando amanececio me mando para la casa en una camioneta con uno de esos hombres., yo quede muy mal, no sabia ni donde me encotraba, , el me bajo como en una calle de ocaña y una señora que me conocía me dijo que hacia por ahí y ella me llevo a la casa de ella, alla me arrecosto en la cama y luego mando a llamar a mi mama , ahí fue cuando me llevo para la casa y todo se quedo asi en silencio porque teniamos mucho miedo que nos mataran. yo nunca denuncie por miedo, y mis papas tampoco denunciaron porque estabamos amenazados por alias jhon. yo no recuerdo cuanto tiempo estuve concinandole a esa gente alla, pero fueron varios dias, tampoco recuerdo que dia fue que me violaron, porque nunca habia tenido relaciones con nadie. a mi hermano jhon jaider si lo dejaron alla con ellos y nunca mas lo volvimos a ver., se quedo desaparecido, a él lo tenian trabajando, planando las vias donde ese grupo estaba. yo despues de esa fecha quede muy mal sicologicamente, sufriendo de nervios, nunca fui donde un medico por miedo a ese grupo, por las mismas amenzas de alias jhon. que no dijera nada, porque sino me mataba. . a mi hermana johana no le hicieron nada, solamente la llevaron junto conmigo para que hiciera de comer, alias diomedes nunca me violo, pero nos trataba muy mal, me pegaba con un caucho grueso cuando no nos apurabamos con la comida. tambien hab ian otros paramilitares que nos trataban mal pero nunca supe cuales era los alias. fui madre a la edad de veintiun (21) años, tengo dos hijos, la niña de nombre dana marcela de siete (7) años y el niño santiago de cinco (5) años, soy madre cabeza de familia porque el papa no responde por ellos.

También fue aportada entrevista realizada a la madre de la víctima el 31 de julio de 2012, quien dijo que:

…resulta que a mi hijo jhon jaider perez granados, lo sacaron los paramilitares al mando de alias jhon y alias diomedes de mi casa en el barrio santa lucia, ese dia mi hijo se encontraba durmiendo en la casa y como a las nueve de la mañana se metieron a la casa los paramilitares a la fuerza y lo subieron en una camioneta y se lo llevaron para el sitio donde ese grupo tenia el campamento, yo no me di cuenta de nada, pero los vecinos fueron los que me contaron, , mi hijo era un muchacho menor de edad, tenia diez y seis años de edad, pero estaba entregado a la droga, consumia de todos los vicios por las malas amistades, no hacia nada y ese fue el motivo por los cuales los paramilitares se lo llevaron, tambien le gustaba robar a los vecinos y en la calle; el problema era que la policia lo tenia que detener en todo momento, pero lo tenian que soltar por ser menor de edad; alias jhon confeso la desaparicion de mi hijo en una version libre, y menciono que se lo llevaron por vicioso y ladron. pero ellos no tuvieron en cuenta que era un muchacho menor de edad de solo diez y seis años. alias jhon. lo tuvo secuestrado como seis meses, lo tenian con el mismo grupo paramilitar , lo transportaban en la misma camioneta en que ellos se movilizaban, en varias ocasiones me lo llevaban a mi casa para que yo lo viera.

Mi hijo me decia que no me afanara que el regresaba a la casa y nunca mas volvio, lo cierto es que la misma Fiscalía de bogotá vinieron a buscarlo en el sector de piedra partida, hicieron varios huecos y no encontraron nada, los paramilitares tuvieron un campamento en esa zona. mi hijo hacia parte de un grupo familiar de seis hijos, todos mayores de edad, jhon jaider era el menor de todos. los daños economicos no fueron muchos porque mi hijo no trabajaba, antes por el contrario habia mucha queja de los vecinos por los robos que hacia. los daños sicologicos y morales si han sido muy grandes porque a la fecha todavia esta desaparecido, y el sufrimeinto es de todos los dias. nunca he recibido ayuda economica del gobierno a pesar de la muerte de mi hijo lisandro en el año 97, despues la desparicion de jhon jaider.”.

En versión libre del 4 de mayo de 2010, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR hizo saber que:

“en parte es cierto como lo narra el familiar de este señor. efectivamente en la fecha citada se llego a la casa donde vivia este muchacho por los lados de cuesta blanca, desconocia que el barrio era santan lucia y se retuvo se secuestro en una base varios dias, por que la intención no era matarlo no era quitarle la vida, si no que dejara las mañas de andar robando y metiendo vicio marihuana, basuco. desafortunadamente en una base de la auc, en la finca de piedra partida o villa lina, el comandante beto que era un instructor militar, como a las 10 a.m, creo yo que fue, fue a bañarse dejando a jhon jaider perez granados en un cambuche cerca al sitio donde se bañaba y jhon jaider coge el fusil y se pone a manipularlo se le dispara y en repetidas ocasiones e impacta al comandante beto, propinandole un disparo en una pierna que se la dejo partida y uno en la columna que le separo la columna al comando beto se lleva para una clinica creo que fue la del divino niño y alli fallece como a la hora, y jhon jaider lo agarran y lo matan y el comando diomedes le quito la vida y lo enterro en la finca en el

mismo lugar de los hechos pero un poco mas lejano de donde se tenian los cambuches. donde se encuentran aun los restos en ese lugar.
yo fui con una comisión de exhumaciones junto con el señor nelson gomez silva, y buscamos en el lugar y no fue posible encontrar los restos de jhon jaider perez, ya que por ese lugar habia pasado una carretera que cuando se enterro no existia, no si existia pero fue ampliada y tapo parte del sitio donde fue enterrado.
mi participacion fue haber autorizado que lo sacaran de la casa y lo llevaran al lugar. la muerte yo no la autorice diomedes del susto lo saco y le quito la vida. diomedes estaba bajo mi mando, el no podia tomar este tipo de decisones. pero el estaba secuestrado por orden de la organozación por ello la organiozación responde por lo que le haya ocurrido. incluso diomedes me oculto este hecho por unos dias, y despues fueron los mismos patrulleros quienes me contaron a mi, y yo lo hice que me llevara al sitio donde lo habia enterrado. cuando yo me vine de ocaña eso estaba en proceso de entrega a la familia junto con una niña leydi jhoana san juan.

yo quiero pedir perdon y que estoy arrepentido por el daño que les cause y que esto no debe volver a suceder. yo acepto el hecho todo el hecho tanto el secuestro como el homicidio por que era gente que estaba bajo mi mando y lo acepto por linea de mando.
eso el duro secuestrado como 1 o 2 meses, e incluso el queri trabajar con la organización pero como era menor de edad, yo consulte y me dijeron que no que eso menor de edad no y que mejor le diera otra oprtunidad."
Luego, en versión libre del 8 de noviembre de 2011, el postulado NIDER ABRAHAM ISSA REYES señaló que:
"el unico desaparecido que yo tengo conocimiento en el cual yo estuve fue en la muerte de alias rastrillo que es jhon jaider pérez granados es la unica en que yo tengo conocimiento y no se si fue entregado o si ya lo encontraron o han llegado al sitio, de las personas que fueron al entierro alias diomedes esta fallecido, alias gorila, no se donde esta, alias rufino y alias et. (pablo cesar villalba mahecha).
las desaparicion de alias rastrillo - jhon jaider perez granados, eso fue el 31 de marzo de 2001. en ocaña. parte de atrás de la finca lina, barrio los lagos. nosotros estabamos en la finca eso era una base auc, ahí estaba desde el primer mando alias jhon el segundo alias diomedes, y todo el personal saltamontes, el flaco o la muerte, ponche, el mico (nelson gomez silva), garfiel, zancudo, la diabla, e.t., el loro de abrego (luis calros jimenez pacheco), el gato, rufino (jhon jairo botello), el chivo, cebollita, el iguano, fuego verde (de apellidos cañizales plata), pardillo, lobo, zorro y poca lucha. conejo, bigotes informante del ejercito, alias el paisa (leonel reyes arenales) alias camila (carmen alicia rodriguez) gorila, el mono, champeta. eramos los que estabamos en esa finca de pronto se me escapan las chapas de uno o dos."

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó lo siguiente:

1. Informe de policía judicial
2. Registro de hechos atribuibles #587659 reportante
3. Entrevista tomada a la victima el día 24 de octubre de 2013.
4. Perfil de la victima
5. Registro de nacimiento de J.J.P.G
6. Apartes del radicado 105485 adelantado por la Fiscalía seccional de ocaña, quien la remitio a la Fiscalía especializada de asuntos humanitarios de cucuta.
7. Denuncia n° 118 del 23 de octubre de 2008 instaurada misael perez rueda. sobre la desparicion forzada de J.J.P.G
8. Entrevista de Misael Perez Ruedas y Luz Marina Granados García

Legalización de cargos: Por estos hechos se legalizan los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple de conformidad con los artículos 138, 182, 135, 165 y 168 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor

mediato, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor y **NAIDER ABRAHAM ISSA REYES** en calidad de coautor por el Homicidio en Persona Protegida de **J.J.P.G.**

Por los anteriores hechos se exhorta a la Fiscalía para que determine si se cometieron los delitos de reclutamiento ilícito de menores y trabajos forzados, respecto del trato que recibieron durante su cautiverio en el año 2001 los hermanos **D.P.G., J.P.G** y **J.J.P.G.**

5.5.3.4. Violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversa.

En este punto, vale la pena traer a colación algunas de las consideraciones ofrecida en audiencia por la corporación Colombia Diversa[1067] respecto a los móviles de la violencia cometida contra la población LGBTI por parte de actores armados como los paramilitares, en concreto, dicha corporación señaló que para comprender el fenómeno violento acaecido contra este grupo poblacional, era importante tener en cuenta que este tipo de actos estuvieron dirigidos a erradicar física y simbólicamente a estas personas, mientras que la violencia contra la mujer, en su criterio, estuvo dirigida a mantener la subordinación sin la intención de eliminarlas, razón por la que podría considerarse que fue un tipo de violencia que no estuvo dirigida a alguien en concreto sino a todas las personas que compartían esas características.

El tipo de violencia que a continuación será evidenciado en los casos traídos a la Sala de Conocimiento, permitieron observar que el FHJPB, castigó con fuerza a aquellas personas que se apartaban de la norma heterosexual y el binarismo de género por cuanto consideraron que estas formas identitarias eran desviadas, anormales y pecaminosas[1068]. Al respecto, vale la pena citar lo dicho por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el sentido que este tipo de violencia fue usada como una herramienta para feminizar sus cuerpos y humillarlos.[1069]

Respecto de esta práctica, es necesario hacer énfasis en que a pesar de que los postulados del FHJPB mencionaron que las víctimas de este patrón lo fueron indistintamente de sus orientaciones sexuales e identidades de género diversas, el relato de los hechos da cuenta justamente de que el ejercicio de su sexualidad y la asunción de una identidad de género diferente a la socialmente impuesta fue el detonante de los actos de violencia y discriminación que sistemáticamente se cometieron contra la población LGBTI en Ocaña, Norte de Santander, lo cual es evidente, como quiera que los victimarios escogían partes del cuerpo que significan algo en términos de la sexualidad o

[1067] Audiencia del 16 de agosto de 2016 – intervención Colombia Diversa – Doctora Marcela Sánchez – Record 01:48:30
[1068] Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. 2017
[1069] Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, página 248

identidad de género a fin de atentar contra su ser, situación que se ve reflejada en los casos que a continuación se relacionan.

- **Hecho No. 449**[1070]

Víctima directa: **C.A.P.C.**

El 9 de abril de 2000 cerca de las 9:00 de la noche, varios hombres armados que se movilizaban en motocicleta, se acercaron al sitio conocido como El Plan, ubicado en el barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña, Norte de Santander, donde se encontraba el señor C.A.P.C con una amiga de nombre Karina, se acercaron a él, lo insultaron, desnudaron, cortaron su cabello con una cuchilla y le propinaron golpes en su cuerpo con diversos elementos contundentes, acción que se motivó por la convicción de que estaban realizando limpieza social y el comportamiento de C.A.P.C era inmoral para el pueblo.

Luego de lo ocurrido, C.A.P.C. se desplazó al municipio de Fundación-Magdalena con sus hermanas, lugar donde estuvo por un lapso de dos años, luego se trasladó al municipio de Aguachica, Cesar, y al cabo de seis meses regresó a Ocaña, donde reside actualmente.
En entrevista rendida por la víctima el 12 de noviembre de 2015, se identificó como miembro de la población LGBTI e indicó que los hechos fueron realizados por alias fuego verde y alias John 1071, textualmente indicó:
"sobre la fecha creo que fue el día 9 de abril del año 2000, recuerdo que tenía como 18 años de edad cuando paso eso, eran como las nueve de la noche iba en compañía de una amiga que se llama karina para el sitio conocido como el plan del barrio simón bolívar íbamos a cobrar una plata cuando se aparecieron cinco motos, donde iban fuego verde, diomedes, jhon y de los otros no me acuerdo, seguidamente me pararon y me agarraron del pelo, me dieron duro un palo de guadua, me desnudaron y de ahí todos empezaron a darme duro, me dejaron desnudo después de la golpiza y me dijeron que me daban cinco minutos para que me perdiera y seguidamente me hicieron unos disparos, mi amiga karina cuando los vio llegar ella salió corriendo para la casa de ella, estas personas ese día, ellos con unos maderos me crucificaron en forma de equis, me cortaron el pelo ya que lo tenía largo con una cuchilla y me hicieron varias heridas, me pegaron con la cacha de un revolver en la ceja derecha, me la cortaron, en la pierna izquierda me dieron una patada que me raspó la canilla, en la espalda tengo varias cicatrices que me dejaron de los golpes que me dieron con la guadua, esa noche me dijeron que eso lo hacían porque no gustaban de maricas y los que vieran con el pelo largo se lo iban a quitar con una cuchilla, también me dijeron que el cabello largo era para las mujeres y cuando les dije que porque me quitaban el pelo, fuego verde me dijo muy alzado gran hijueputa y seguidamente me pego una pada en el estómago que me dejo orinando sangre.

yo nunca fui a donde un médico ya que dure como una encerrado ya que me dijeron que me iban a matar y después de eso me fui desplazado para fundación magdalena a donde unas hermanas; allá dure dos años y luego me vine para aguachica, ahí dure seis meses y luego me vine nuevamente para Ocaña, otras personas que sufrieron los mismo esta jean carlos, camilo esmeralda que fue muerto por alias Diomedes él fue hasta aguachica a matarlo, también participo alias nikina que era un negro alto y que siempre usaba braga y se metía dos revólveres adelante y dos revólveres en la parte de atrás, tenía un tatuaje que era un águila en el brazo izquierdo, se pasaba con alias fuego verde y jhon, a este muchacho lo mataron por ser gay y porque la gente decía que vendía droga en aguachica, para mi regreso a ocaña, la señora Aida Monroy quien también fue muerta por ellos, abogo por mi ante jhon, entonces ella les dijo que no me fueran hacer nada ya que yo estaba trabajando con ella, esta señora era novia de alias jhon y entonces ellos le dijeron que no se preocupara y que podía venir a trabajar a ocaña, supe también que jean carlos sufrió lo mismo que yo y él ahora no está aquí en Ocaña. recuerdo que un día me encontraba en el bar las conejas y ahí se estaba bañando alias charles y salió del baño y en eso se le cayo la toalla y fue cuando me puso el revolver en la cabeza y me dijo que le levantara la toalla y se la colocara y además me dijo que me iba a matar estando en eso llego la señora Aida Monroy y le dijo que me dejara quieto y que le iba a decir a Jhon que él me estaba molestando, a ella la mataron los paracos porque

[1070] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 449.
[1071]Ficalía General de la Nación, entrevista del 05 de noviembre de 2015 a Cesar Augusto Puello Carrillo.

no quería seguir viviendo con alias Jhon, no me acuerdo de más. Recuerdo que era costumbre que los miembros de las autodefensas le cortaran el pelo a los jóvenes que lo tuvieran largo con una cuchilla, fueran o no fueran gay, además ellos cuando veían a una mujer con el estómago destapado le pasaban navaja para que se taparan, recuerdo una joven que se llama Torcoroma pero está viviendo en cúcuta, ella vivía por los lados del barrio marabel de acá de ocaña. Recuerdo que jean Carlos me comento que cuando le hicieron lo mismo que yo, fue violado, él me dijo que le hicieron y no le hicieron, no recuerdo si me dijo quien le había hecho eso."

En versión libre del 26 de julio de 2012, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR admitió que:

"este hecho fue con un trasvesti que le decian pichi, eso fue como en el 2000 a mediados en ocaña. esa noche andabamos, por que teniamos un operativo en todos los barrios de ocaña en el barrio simon bolivar, al llegar al barrio simon bolivar habian una calle que habian cerrado y el tal pichi estaba haciendo strepties delante de los niños, y el se detuvo, se le corto el pelo, lo hicieron vestir bien, por que estaba vestido de mujer. para mi en ese momento era inmoral como el estaba vestido, el tenia una mini falda, un estraple, con tacones, zapato zapatilla, maquillado, con el pelo mas abajo del hombro. antes de colocarse el pantalon le dieron unos planazos y con un rejo, y le colocaron un pantalon, e hicimos que se fuera para unas escaleras, y se hicieron unos tiros al aire para que el corriera, esa calle estaba llena de gente y eso causa miedo y susto. eso fue como a las 12 o 1 de la mañana, eso es un barrio popular, y ahí habia mucho vicioso y menores de edad. la comunidad sabia que nosotros eramos de las autodefensas, eramos como 16 hombres todos ibamos de civil pero con armas largas (fusiles y ametralladoras), eso era un cotrol de zona. con pichi despues yo tenia una señora dueña de un bar que era informante, y un dia yo llegue al negocio de ella y alguien salio corriendo y los muchachos a perseguirlo y lo agarraron en el sitio, la señora era aida monrroy que le deciamos perro viejo y a ella la mato chicote. y salio la señora y nos dijo que ese era pichi que ella lo tenia trabajando ahí de cantinero y no en prostitucion. yo he estado averiguando por pichi y me dicen que esta en ocaña trabajando en una cantina y que tiene mujer e hijos. no me acuerdo de mas."

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalia para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Informes de investigador de campo de fecha 12 de noviembre de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional Rober Angarita Leon en el que se relaciona:
2. Denuncia instaurada por la victima cesar augusto puello carrillo de fecha 5 de noviembre de 2015.
3. Entrevista tomada a la victima Cesar Augusto Puello Carrillo el 5 de noviembre de 2015.
4. Registro de hechos atribuibles siendo reportante la misma victima Cesar Augusto Puello Carrillo el 5 de noviembre de 2015.
5. Perfil de la victima y sus respectivos anexos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se impondrá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de autores mediatos.

- **Hecho No. 450**[1072]

[1072] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 450.

Víctimas directas**: G.A.C o Camilo Esmeralda**.

En septiembre de 1999, hombres armados que se movilizaban en una motocicleta, ingresaron violentamente a la casa de G.A.C, quien se encontraba con su madre y hermana; el joven fue golpeado con varios elementos y posteriormente conducido en motocicleta a un lugar desconocido donde permaneció secuestrado por un tiempo, al día siguiente, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR regresó a la vivienda de la víctima y le comunicó a la progenitora que G.A.C debía un dinero y que si no lo conseguía debía irse de Ocaña, dos días después de los hechos, G.A.C se comunicó con sus familiares y les informó que estaba viviendo en Aguachica.

En entrevista del 9 de noviembre de 2015, la señora E.R.C.C., hermana de la víctima, señaló que lo que le había pasado a su hermano era por pertenecer a la comunidad gay de Ocaña[1073], textualmente indicó:
"mi hermano camilo andres esmeral conde fallecio el día 23 de noviembre del año 2000, en el municipio de aguachica, nosotros siempre lo llamamos como camilo andres esmeral conde, pero su verdadero nombre es guido alfonso conde y su numero era 88.281.338 expedida en ocaña, a nosotros nos avisaron de la muerte de él en horas de la madrugada, que había ocurrido en aguachica a fuera de la discoteka zona franca, y que el autor había sido un sicario el cual fue capturado en su versión manifestó que a él lo habían mandado a matar a mi hermano pero nunca revelo quien, mi hermano se fue para aguachica a vivir por que en el mes de septiembre del año 1999, no recuerdo bien el día a la casa llego el comandante de las autodefensas de esa fecha de acá en ocaña llamado jhon y primero llegaron y tocaron la casa como locos, se metieron por la huerta y entraron por el techo al patio y cuando abrimos empujaron a mi mamá que abrio, en ese momento camilo estaba lavando la ropa y cuando lo vieron sacaron una macheta y le dieron un planazo, cuando le dieron el planazo mi hermano callo al piso del dolor, seguidamente lo tomaron por el cabello y lo arinconaron y le decían marica hijueputa, vos debias una plata y mi hermano le dijo yo no debo una plata, yo no debo nada, ellos les decían marica hijueputa te vamos a matar, por puta por marica, y como hermano se hacia conocer como esmeralda entonces ellos le decían si hijueputa no que mucha esmeralda, eso es lo que te merces por marica, haí intervino mi mamá diciendoles que lo dejaron quieto que ya no le dieron duro, ellos le dijeron que no se metieran ya que personas como mi hermano no debian estar en esta sociedad, mi mamá le dijo que puedo hacer si querian que se llevaran una moto que mi padre tenía en la casa, ellos respondieron que para querían esa moto si iban a matar a mi hermano, ahí fue cuando yo ingrese hasta donde estaba mi hermano y le di un abrazo, entonces ellos dijeron quiten esa niña de ahí, fue cuando camilo mi hermano le dijo al muchacho que me tomo que me dejaran en paz, que hicieran con él lo que quisieran pero que a mi me dejaran en paz, ahí fue cuando alias jhon saco su pistola y le apunto a mi hermano y le dijo es que me dan ganas de matarla a ella y no a vos marica hijueputa, fue cuando mi mamá les dijo que me dejaran en paz, que ella les daba lo que fuera, fue cuando alias jhon empezo a darle duro con los pies por el estomago, lo hizo parar y se lo llevo.
afuera ese día habían cuatro motos de las grandes y una camioneta de color negra y seguidamente montaron a mi hermano en una moto en la mitada de dos de ellos, le decía que no gritara marica hijueputa y de ahí se lo llevaron, ese día no supimos nada de él al día siguiente llego alias jhon en una de las motos con otras dos motos, al verlo mi mama salio y ellos le dijeron que camilo debia una plata que tenía que pagarles a ellos y que si no la conseguiamos teníamos que irnos de ocaña, fue cuando mi mamá le dijo mire nuestra casa no tenemos nada con que pagarle tambien le dijo es que usted no tiene hijo y él respondió si tengo una hija igual que la suya, mi mamá le dijo tenga compasión y suelte a camilo, él respondió camilo no puede volver mas por acá, antes de irse nos dijo miren a ver como hacen para que busquen la plata, seguidamente se subio a la moto y se fue, al día siguiente recibinos una llamada de mi hermano camilo que nos dijo que ya estaba viviendo en aguachica que se encontraba bien y muy adolorido pero que estaba bien que gracias a dios no lo habían matado y a demás nos dijo que él no debía dinero a nadie, a mi hermano le dieron duro con el plan de una macheta, puños patadas, despues que se lo llevaron no sabemos que mas le hicieron, mi hermano ese día resulto con heridas en la cara de los golpes y en la espalda tenía cortadas de los planazos que dieron, tenía la nariz se la rompieron, le arrancaron el pircing que tenía en la ceja izquierda, mi hermano pertencía a la comunidad gay de ocaña y creo que por eso fueron los atropeyos que le hicieron esa mañana, nadie mas de la familia salio desplazado, ese día llegaron como 12 personas de ellos, llegaron armados con pistolas y machetes, ellos

[1073]Informe Investigador de Campo del 21 de octubre de 2016 – Informe VBG Frente HJPB. entrevista a E.R.C, hermana de la victima directa y, realizada el día 09 de noviembre de 2015. Fiscalía General de la Nación. informes de investigador de campo de fecha 12 de noviembre de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional Rober Angarita León.

llegaron en cuatro motos y una camioneta, a mi unicamente me apuntaron con el arma, esto lo hizo alias jhon. despúes que mi hermano nos aviso de que estaba bien y ya en aguachica en horas de la tarde alias jhon llego a la casa y nos dijo que ya no queria el dinero que dejaramos eso asi pero que camilo no regresara mas a ocaña. recuerdo unicamente a alias jhon de los demas no recuerdo, recuerdo que al lado de él permanecían como tres personas, mi hermano nunca tuvo problemas con las personas de acá de ocaña, solamente las personas que eran homoficas que le gritaban cosas, pero nunca hubo problemas, referente si otros miembros de la comunidad lgtbi sufriera daños de estas personas no lo supe, los comentarios que se escuchaban era que los miembros de las autodefensas indiscriminadamente les quitaban a los muchachos los pircing,m les cortaban el cabello al que lo tuviera largo con una cuchilla es mas se escucho que a varios jovenes los apuñaliaron, es mas a la jovenes que se vistieran con blusas cortas que les mostrara el hombligo eran cortados sus estomagos, pero nunca supe que personas sufrieron en carne propia esto."

En versión libre del 26 de juliko de 2012, el postulado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR admitió lo siguiente:

"no persegui a esta poblacion, pero si hubo como 5 problemas con trasvestis, pero no por su condicion de ser diferentes. un caso de un tal camilo, aveces el llegaba donde yo estaba y el llegaba con productos de ebell productos de belleza lociones jabones, despues empezo a meter en las bases donde yo estaba y se metia, despues resulto diciendo que yo era el amante de el y despues cobrando cuotas en el mercado. por tal motivo le adverti que dejara eso por que iba a tener problemas y yo fui y hable con la señora madre a la cual el no hizo caso y yo mande que le dieran una riendera con plan de machete y con fuete y se corrio de ocaña es decir se desplazo. a el le decian camilo el no era travesti el se vestia como un hombre pero era gay. la familia estaba en un barrio que creo que se llama bruselas. eso es entre el barrio el lago y el barrio juan 23. el se desplazo y creo que depues lo mataron en aguachica o en el sur de bolivar. a el lo golpearon tito prada y el paisa, y una pelada que le deciamos nikita, eso fue como en el 1999. a el se le dio con un perro y como 3 o 4 planzos. yo no tuve que ver nada por la muerte de el. no se como se llama la mama pero ella vivia en una casita muy humilde que tenia como un cercadito de palos.

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de los hechos criminales, la Fiscalía aportó lo siguiente:

1. Informes de investigador de campo de fecha 12 de noviembre de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional rober angarita leon en el que se relaciona:
2. Entrevista a edna rocio conde, hermana de guido alfonso conde, alias camilo esmeralda, realizada el dia 09 de noviembre de 2015
3. Registro de hechos atribuibles siendo reportante edna rocio conde conde el 13 de marzo de 2015.
4. Perfil de la victima y sus respectivos anexos

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de secuestro simple, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 168, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 451[1074]**

[1074] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 451.

Víctimas directas: **J.A.A o JEAN CARLO.**

> Entre los años 1999 y 2000, J.C. quien trabajaba en un salón de belleza en la plaza principal de Ocaña, Norte de Santander, fue golpeado por unos hombres pertenecientes a grupos al margen de la ley, por lo cual debió irse del municipio1075.
> Al respecto, en versión libre rendida el 26 de julio de 2013, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló: "otro impase fue con una travesti que tenía una salón de belleza cerca al cementerio central. A él le decían Jean Carlos. …a él como que los otros paramilitares que habían estado ahí lo habían golpeado, y el cuándo nos veía nos echaba la policía y el ejército, se asustaba salía corriendo. Un día lo ubicamos en el barrio la Primavera cerca de la policía y lo perseguimos, queríamos saber por qué nos echaba la policía y lo seguimos hasta el parque 1 de mayo, y por ese problema él se desplazó de Ocaña. Yo nunca lo amenace pero el por eso se fue de Ocaña. Eso fue como en el 1999 o 2000. Que yo sepa el nunca volvió a Ocaña. El salón belleza queda por toda la calle principal cerca de la funeraria que creo que se llama Páez".
> A su turno, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ dijo que:
> "yo de todo esto no tengo conocimiento, por que jhon a mi no me dijo nada. nunca me informo nada de violaciones ni estando aquí preso en barranquilla ni alla,.tampoco el me informo que habia suspendido a diomedes por que se entero que el habia violado a unos a unas personas. nunca me informo y hasta ahora me entero. yo le pido que se investigue todos esos hechos y se aclare como sucedieron."

Respecto de este hecho, la Fiscalìa aportò como elemento de concocimiento de la materialidad del delito objeto de legalización seguidamente, informe del investigador de campo de fecha 12 de noviembre de 2015 suscrito por el investigador de justicia transicional rober angarita leon.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 227[1076]**

Víctima directa: **G.R.O.P.**

> El 12 de octubre de 2001, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, en Ocaña, Norte de Santander, se encontraba G.R.O.P. frente a su casa cuando fue abordada por dos actores armados identificados como NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias el mico y alias Diomedes, cuando este último sin mediar palabra accionó su arma 9mm y le quitó la vida.
> Lo anterior se corrobora con la versión libre de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" de fecha noviembre 23 de 2009 donde indicó:
> "a ella le dio muerte el comando Diomedes y lo acompañaba el mico, le dieron muerte creo que fue en frente de la casa de ella, disparo según versiones del mismo Diomedes el mismo le disparo, el mismo Diomedes me

[1075] Informe Investigador de Campo del 21 de octubre de 2016 – Informe VBG Frente HJPB, Versiones libres de 18 y 19 de octubre de 2016. Confesión Juan Francisco Prada Márquez. Agosto 17 de 2012.
[1076] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 227.

reporto que había cumplido la orden de darle muerte a G.P. después de que le di la orden, Diomedes poseía una pistola 9 mm, Jericó, creo que el homicidio fue de día como a la 1 de la tarde, lo que me dijo Diomedes es que la señora estaba sentada en el andén y ahí le disparo no fue torturada ni maltratada, no le fue sustraído ningún tipo de elemento él no lo reporto."1077 (…) "esta señora tenía una casa de citas de mujeres prepago, y en varias ocasiones yo hable con ella con G.P., porque había muchas quejas de la comunidad de Ocaña, muchas enfermedades venéreas y muchos escándalos, en alguna ocasión yo le dije que se fuera, porque la orden que yo tenia desde que llegue a Ocaña era de que le quitara la vida, esa orden me la daba Juancho Prada por intermedio de Noé Jiménez Ortiz alias el negro, lo último que ocurrió con Gladys Prince fue que se alió con un señor que le decían masa cruda, para un secuestro, ella participo en el secuestro de un muchacho discapacitado hijo del señor Gustavo Guerrero Bayona el negocio es una venta de víveres que queda cerca de la residencia de la señora Gladys Prince y por este motivo se ordenó la muerte".1078. (…) "esa información la dio un agente de la policía llamado Yesid Santiago, él trabajaba con nosotros, masa cruda ya lo matamos él se llamaba Leonardo, Yesid Santiago era el coordinador que tenían las AUC en Ocaña para con la policía, eso significa que se mantenía un enlace una coordinación con la policía, y de eso se encargaba Yesid Santiago, y Yesid Santiago nos informa eso para quitarle la vida. cuando yo llegue al municipio de Ocaña en el año 99 en febrero 25, el Yesid Santiago ya lo conocía como el coordinador de la policía con las AUC, yo estuve hasta agosto del 2002, pero Yesid Santiago se retiró antes de la policía y él estuvo preso en al cárcel de Ocaña sindicado de la muerte de una teniente del b-2 y un acompañante, el salió y se perdió yo no volví a saber nada de él, él era del municipio de san Martin Cesar."1079.

Como pruebas del hecho, el ente acusador allegó:

1. La versión libre de **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** alias el mico, **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada y **NOE JIMENEZ ORTIZ** alias el negro Jiménez.
2. La investigación previa con Rad. 2001-0909.
3. Acta de levantamiento de cadáver.
4. Protocolo de necropsia y registro civil de defunción de **G.R.O.P.**.
5. Resolución de suspensión de fecha 14 de mayo de 2002 respecto de la investigación previa y entrevista de E.E.P.O, hijo de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y exacción o contribuciones arbitrarias con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 135, 159, 163 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **NOE JIMÉNEZ ORTIZ**, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA** en calidad de coautores.

Por los anteriores hechos se exhorta al ente acusador para que investigue la participación del agente Yesid Santiago, integrante de la Policía Nacional, como la persona encargada de brindar información para concretar el homicidio de Gladys Rosario Omaña de Prince el día 12 de octubre de 2001, según

1077 Versión libre de JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", de fecha noviembre 23 de 2009.
1078 Ibídem.
1079 Ibídem.

lo narrado por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en versión libre de 23 de noviembre de 2009.

5.5.3.5. Aplicación del principio de congruencia en violencia basada en género.

Se procederá en aras de garantizar la verdad dentro del presente asunto, a consignar hechos de VBG que fueron narrados por miembros del Frente HJPB, aclarando que sobre los mismos no se hará legalización como quiera que no fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

- **Hecho No. 5 versionado.**

Víctima directa: **M.L.**

> El postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR manifestó que para la época en que ocurrió lo de la masacre del 2001, amenazó en varias oportunidades a M.L., quien trabajaba en una casa de citas del municipio de Ocaña, Norte de Santander, por haber sido señalada de participar en un secuestro, razón por la cual debió abandonar el sector.

- **Hecho No. 6 versionado**

Víctima directa: **N.N mujer.**

Delito: Acceso carnal violento y secuestro.

Lugar y Fecha: Ocaña, Norte de Santander, junio o julio del año 2002.

Postulados implicados: **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y José Diomedes Peña Barrera.

> El postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR refirió que entre junio y julio de 2002, en Ocaña, Norte de Santander, se enteró por parte del postulado Fredy Ramiro Pedraza Gómez, alias Chicote, que cuando secuestraron a un señor y su hermana provenientes del municipio de San Pablo, Norte de Santander, en el sitio conocido como la Feria o el Matadero, por información que los señalaba como colaboradores de la guerrilla, fueron conducidos a una finca conocida como los curíes, vía Pueblo Nuevo, lugar en el que permanecieron secuestrados 15 días, tiempo durante el cual el paramilitar Diomedes Peña Barrera la accedió carnalmente a la mujer.

- **Hecho No. 8 versionado**

Víctimas directas: N.N mujeres

Delito: Acceso carnal violento

Lugar y Fecha: San Alberto, Cesar, de 1994 a 1996

Paramilitares implicados: William Ramírez Gonzáles alias Simpson, Luis Emilio Camarón Flórez alias camarón y alias Rambu.

> En versión libre del 18 de octubre de 2016, el postulado Roberto Prada, manifestó que por información recibida por parte del señor Marlon Barón, supo que el paramilitar William Ramírez Gonzáles alias Simpson, durante una fiesta celebrada en un sitio conocido como Caseta la Ganadera, llevó a una joven menor de edad a unos corrales en la carrilera y la accedió carnalmente; manifestó que algo similar habría hecho Luis Emilio Camarón alias Camarón, quien habría violado una mujer en un potero, luego de abordarla en un fiesta, agregó que había

> escuchado que los paramilitares alias Simpson, camarón y bambú, aprovechaban para ingresar a las fincas y acceder carnalmente a las esposas e hijas de los mayordomos cuando estos salían a mercar, respecto a por qué no denunciaban las víctimas indicó que:
> "ellas se quedaron calladas por el miedo y además como ellas tenían su hogar se podían desbaratar su hogar y ya hoy en día ellas ya tienen sus hogares y por eso no quieren denunciar eso"1080.

Con fundamento en la información presentada, la Sala considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

La comprensión que los postulados tengan respecto a su ineludible deber de documentar y confesar todos los hechos de violencia basada en género que cometieron, conocieron o escucharon de otro miembro de la estructura paramilitar a la que pertenecieron, permite visibilizar de una manera omnicomprensiva las verdaderas dimensiones y consecuencias de este tipo de crímenes, determinándose que no son ciertas las afirmaciones de los comandantes del FHJPB en relación a que no existe una política de grupo encaminada a perpetrar este tipo de actos, pues si bien no se daban órdenes explícitas de desplegar violencia sexual, la tolerancia que existió frente a los reiterados casos que perpetraron alias Camarón, alias Rambú, alias Simpson y Diomedes Peña Barrera, dan cuenta una aceptación tácita por parte de los miembros de la estructura armada ilegal, lo que facilitó y agudizó la comisión de conductas sexuales violentas contra la población más vulnerable, situación que corrobora lo sostenido por esta Sala en pasadas decisiones[1081] en relación a que la existencia o no de una política de grupo, no puede depender exclusivamente del dicho de los postulados.

Como sustento de lo anterior, además, de lo ya señalado, se tiene la afirmación realizada en versión libre por el postulado **NAIDER HABRAHAM ISSA REYES**, quien al respecto indicó:

> *"(…) después yo confronto a alias Diomedes, a saltamontes y alias el flaco, de lo que había sucedido, y entre los tres me hacen una amenaza, que si eso se llega a saber, me matan a mí y a la familia que tengo en Ocaña. Por la cercanía y la confianza que tenía alias Diomedes, con alias Jhon, [yo] me callo. (…) como le comenté a la muchacha que se quedó conmigo, ahí me provoco accionar el arma en contra de ellos, pero si yo hubiera hecho eso, pongo en riesgo la vida de estas 4 muchachas. Yo le juro que me provocó hacer eso. (…) después que pasan los hechos es cuando confronto a estas tres personas. A mí me provocó accionar en contra de estas personas y si lo hago se hubiera creído que yo estaba actuando en contra de los miembros de la organización y a mí me hubiera costado la vida. Yo le dije a alias conejo, le comenté lo sucedido, y le pedí el favor que no dijera nada en su momento."[1082].*

En atención a la señalado, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación, la Agencia para la Reintegración Nacional y el Ministerio de Justicia, para que diseñe una estrategia de formación y

---

[1080] Tribunal Superior de Bogotá. Audiencia del6 de mayo de 2017. R: (03:50:08) Fiscalía da lectura a la versión libre de 19 de octubre de 2016.
[1081]Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311. M.P. Alexandra Valencia Molina.
[1082] Versión libre de NAIDER HABRAHAM ISSA REYES, de fecha 22 de agosto de 2012. Fiscalía General de la Nación. Anexo del hecho 3 del Patrón de VBG.

sensibilización en perspectiva de género para los postulados que hacen parte de esta especial jurisdicción, con el fin de facilitar los procesos de comprensión de las dinámicas violentas que estuvieron basadas en razón a ello.

Así mismo, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que realice una investigación exhaustiva sobre los hechos señalados en el acápite 4.4.3.5 y determine las posibles conductas de VBG, cometidas por los miembros del FHJPB.

Como cierre de este capítulo, la Sala se dispone transliterar la conclusión que el Centro Nacional de Memoria Histórica plasmó en el Informe denominado La guerra inscrita en el cuerpo: Informe Nacional de Violencia sexual en el Conflicto Armado:

Las mujeres cargan en sus cuerpos la memoria atroz de una violencia que ha dejado silencio y desolación. Hacer memoria histórica de la violencia sexual ha implicado retar la lógica de la narración y del discurso, pues la vergüenza y el estigma que genera este tipo de delito en las víctimas ha implicado adecuar nuestros oídos para escuchar sus palabras, pero también sus silencios, sus penas y sus esperanzas. Un hecho extendido que han experimentado las personas que han padecido esta forma horrenda de violencia es la profunda soledad y la falta de acompañamiento para reparar sus vidas y para tener tiempo de sanar las heridas que cargan en sus cuerpos, sus mentes y sus espíritus.

La violencia sexual ha estado legitimada en muchas ocasiones por miembros de la familia o por sectores de las mismas comunidades. Este asunto debe constituir un llamado urgente, pues sin equidad en las relaciones de género las mujeres de Colombia nunca van a poder vivir en paz.

5.5.4. Patrón de Reclutamiento Ilícito de Niños, Niñas y Adolescentes.

Como nota preliminar debe aclararse que para proteger la identidad de las víctimas acreditadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del patrón de reclutamiento ilícito, se nombrarán con las iniciales de sus nombres a pesar de que la totalidad de ellos ya adquirieron la mayoría edad, ello, por cuanto su vinculación en el conflicto armado obedeció exclusivamente a las políticas del grupo paramilitar FHJPB.

Ahora, la propuesta de la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional para la presentación del patrón, se concretó en mostrar la construcción de una matriz con las variables que, a su juicio, identifican la tipología de este fenómeno criminal en las zonas de influencia de la

estructura paramilitar, para lo cual, manifestó haber solicitado la información contenida en los dosieres de los grupos organizados al margen de la ley en los despachos de Justicia Transicional a cargo de estos hechos.

Para el caso, señaló que de acuerdo con la información recolectada y con el fin de identificar el patrón atribuido a la estructura paramilitar del FHJPB, se tuvo en cuenta el período comprendido entre 1995 y 2004 en los municipios de San Alberto y San Martin al Sur del departamento del Cesar, y Ocaña, Norte de Santander, territorios controlados ilegalmente por dicha estructura; como resultado de este análisis, indicó haber verificado 10 casos documentados entre todos los despachos de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, señalando que esos hechos son suficientes para demostrar cuantitativamente la ocurrencia del patrón dadas las dificultades para documentar ante la poca información ofrecida por los postulados en diligencias de versión libre[1083].

De otro lado, la Fiscalía indicó que este delito concursa principalmente con los de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, constreñimiento ilegal, secuestro simple agravado, tratos crueles inhumanos y degradantes y acceso carnal violento en persona protegida. Hechos que agrupó bajo las siguientes prácticas:

- Reclutamiento por Persuasión: 4 hechos
- Reclutamiento por Fuerza: 1 hecho
- Por establecer: 5 hechos

De acuerdo con la Fiscalía, esta práctica se desplegaba a partir de amenazas a los menores o sus núcleos familiares o por influencia social o convencimiento por parte de algunos paramilitares.

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra preciso señalar que el fenómeno del reclutamiento ilícito no se puede considerar como un suceso aislado, pues debe evaluarse el momento a partir del cual se presentó la *expansión* de la estructura paramilitar FHJPB, pues a partir de allí surgió para ellos la necesidad de garantizar el *dominio y control territorial* en las regiones, lo que demandó un incremento de los integrantes, principalmente para las labores de patrullaje y ranchería.

Ahora, lo primero que pudo verificarse de conformidad con las pruebas presentadas por la Fiscalía, es que el método de reclutamiento denominado persuasión, consistió en que el paramilitar designado como reclutador se encargaba de identificar a la víctima, ganarse su confianza, y luego, bajo engaño,

[1083] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia concentrada del 5 de agosto de 2016. Record: 02:07:47

unirlo al grupo paramilitar, lo que evidencia que la llegada del fenómeno a las regiones de influencia de estas estructuras ilegales tuvo un impacto social, cultural y económico en la población infantil-adolescente, que conllevó a generar un ambiente de legitimación social del fenómeno, lo que dio lugar a una desviada comprensión de lo que en realidad se configuraba en un crimen, pues se entendía que el ingreso de un menor de edad a la estructura era una oportunidad laboral, e incluso los civiles de la región, inducían a los menores a ello.

El anterior análisis desmiente lo señalado en declaración rendida por el postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** quien señaló que el ingreso de adolescentes a la organización irregular no constituía una política del grupo, sin embargo, no descartaba la existencia de esta práctica por cuanto *"quienes en esas condiciones lo hicieron, nunca lo informaron"*[1084], lo cual refuta el propio postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** al mencionar haber sido reclutado por la estructura paramilitar siendo menor de edad.

- **Hecho No. 10[1085]**

Víctima directa**: Guzmán Pérez Bermúdez.**

> Guzmán Pérez Bermúdez alias La Rata, en versión libre del 3 de marzo de 2004, indicó que en el año 2001, época para la cual contaba con 15 años de edad, fue vinculado al grupo armado ilegal comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, a través de Aquileo Carmona alias El Negro siendo entrenado para ejecutar actividades ilícitas, aseguró que ingresó a las AUC debido a que su situación económica era muy difícil y allí le pagaban $380.000 mensual; que durante su militancia, esto es, hasta el 4 de marzo de 20061086 permaneció en los municipios de San Martín, San Alberto y Ocaña.

Como pruebas de lo anterior, la Fiscalía allegó:

1. Las versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** alias Juancho Prada[1087], en la cual aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se haya presentado el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación.
2. El informe de policía judicial con perfil de la víctima, registro SIJYP No. 554031 del 19 de mayo de 2014.
3. Informe de investigador de campo del 19 de septiembre de 2014.

[1084] Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez. Citada por la Fiscalía General de la Nación en el informe presentado ante esta Sala, rotulado como Informe de Reclutamiento Ilícito de NNA por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Radicado 2015-00072.
[1085] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 10.
[1086] Fecha en la que se desmovilizó.
[1087] 25 de abril de 2014.

4. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Cédula de Ciudadanía No. 1.133.589.000 a nombre de **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ** y constancia del Registro Civil de nacimiento con serial 0023409177.

Al respecto, se indica que este hecho se encuadra en este patrón de macrocriminalidad, toda vez que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal, cuando aún era menor de edad, utilizándose la práctica de persuasión, como quiera que se aprovecharon de la difícil situación económica del menor para ofrecerle dinero a cambio de unirse a las AUC.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 11**[1088]

Víctima directa: **Alberto Pérez Avendaño.**

> Alberto Pérez Avendaño, indicó que en el año 1998, época para la cual contaba con 16 o 17 años de edad, fue vinculado al grupo armado ilegal comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, a través de Aquileo Carmona alias El Negro, con el fin de recopilar información de los habitantes de la zona y eventualmente realizar operación de registro y control. Aseguró que permaneció en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica y Ocaña, hasta la fecha de su desmovilización el 4 de marzo de 2006.
> Como prueba de la incorporación, la Fiscalía presentó la versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada1089, en la que aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se presentara el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación a las AUC, textualmente indicó:
> "En el momento de la desmovilziacion no habia ningun menor de edad. yo nunca ordene el reclutacmiento de menores, simpre se le daba trabajo a la mayoria que ya habia sido militar, que hayan prestado servicio militar y era mas facil de entrenar.
> Revisando la información aportada por usted. Se encuentran que muchos personas en caso hasta hora de 7 de ellas eran menores de edad al ingreso? Yo mire que al mento de la desmovilizacion no hubieran menores de edad, pero ahora me doy cuenta que si habian menores de edad. Los menores que se vincularon menores y se desmovilizaron fueron:
>
> 1. Dilson Avendaño Avendaño
> 2. Leonel Balletesros Arias
> 3. Viviana Andrea Cantillo Baraza
> 4. Xavier Estada Martinez
> 5. Wilson Perez Alcina
> 6. Alberto Perez Avendaño

[1088] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 11.
[1089] 17 de agosto de 2012.

7. Damaris Perez Paez

Lo que pasaba era que como no se le pedia la cedula a la persona, uno les preguntaba la edad y ellos decian que tenian 18 asi fueran menores de edad. Como ellos sabian que las reglas eran para mayores de edad. Como la cedula no se les pedia para que no supieran los nombres.
Respecto del reclutamiento de menores lo acepto, a pesar de que no fue politica del grupo. yo controlaba eso, yo siempre exigia que ya hubieran pagado servicio militar. en el caso de ramoncito, se metio a la auc como por protegerlo por que a el la guerrila le habia matado a los familiares. y quedo al cuidado de un grupito que se llamaba los guanes que era un grupo que estaba en la serrania. de las personas me acuerdo."

También se allegó el informe de policía judicial con perfil de la víctima, registro SIJYP No. 550862, oficio de solicitud de postulación de Alberto Pérez Avendaño, oficio OFC 14 -000389 / JMSC 5202023, emanado de la Agencia Colombiana para la Reintegración, en el cual se encuentra incluido Alberto Pérez Avendaño, informe de investigador de campo del 20 de febrero de 2013, tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado civil de la Cédula de Ciudadanía No. 91.522.048 a nombre de Alberto Pérez Avendaño, copia de la versión libre rendida por Alberto Pérez Avendaño el 3 de marzo de 2006 al desmovilizarse del FHJP, certificación del registro civil de nacimiento con serial No. 0020712588, en el que se da cuenta que Alberto Pérez Avendaño nació el 14 de septiembre de 1982.
Al respecto, La Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal siendo menor de edad y se utilizó la práctica de persuasión para su integración, pues la incorporación del menor se dio con el fin de repeler el constante acoso de los grupos subversivos y como estrategia militar.

Legalización de cargos: Para este hecho se legalizarán los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 12**[1090]

Víctima Directa: **Xavier Estrada Martínez.**

Xavier Estrada Martínez, nacido el 10 de agosto de 1986, residente en el municipio de San Martín, Cesar, manifestó que ingresó a las filas de las AUC con el fin de vengar la muerte de su padre, quien fue asesinado por integrantes de la guerrilla, razón por la cual integró el grupo en el año 1997, es decir, desde que tenía 15 años, colaborando con las autodefensas comandadas por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica. Señaló además que a los 17 años fue reclutado por Faber de Jesús Atehortua Gómez e integrado al FHJPB, siendo asignado como patrullero a una contraguerrilla. Su actuar delictivo se ejecutó en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica y Ocaña.
La víctima indicó además, que en el transcurso del 2004 quiso retirarse de las AUC, pero por amenazas proferidas contra su familia tuvo que dimitir de su intención y solo pudo desvincularse hasta el 4 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó.

Como prueba de la incorporación, la Fiscalía presentó:

[1090] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 12.

1. La versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** alias Juancho Prada[1091], en la que aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se presentara el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación a las AUC.
2. También se allegó por pare de la Fiscalía, informe de policía judicial con perfil de la víctima, registro SIJYP No. 550867 del 23 de abril de 2014, informe de investigador de campo O.T.17209 del 22 de septiembre de 2012.

3. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado civil de la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.616.755 a nombre de **Xavier Estrada Martínez**, tarjeta decadactilar del 21 de junio de 2010 a nombre de **Xavier Estrada**.
4. Oficio No. 0FI 09-42921-DJT-0330, del Ministerio del Interior y de Justicia del 15 diciembre 2009 donde fue postulado **Xavier Estrada Martínez** y certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del registro civil de nacimiento de **Xavier Estrada Martínez**, con serial 0005454746.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad, ya que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando aún era menor de edad, lo que se logró mediante la práctica de persuasión, como quiera que su ingreso se dio con el fin de repeler el constante acoso de los grupos subversivos.

Legalización de cargos: Poe este hecho se legalizaran los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 13[1092]**

Víctima Directa: **MILEIDY PAOLA ORTIZ SANCHEZ**

> Este hecho, da cuenta del reclutamiento y posterior homicidio del que fuera vìctima la menor MILEIDY PAOLA ORTIZ SANCHEZ, quien fue reclutada por el FHJPB y fue obligada a cumplir labores de patrullaje y domèsticas, principalmente en la cocina. De acuero a la información aportada por la Fiscalìa, se supo que, el homicidio de la menor ocurrió en la vereda Filipote, el 8 de julio de 2002, luego que fuera señalada como informante del ejército y consumidora de droga.
>
> Al respecto, la Fiscalìa aportò la entrevista que rindiera la señora ANA DIVA SANCHEZ PLATA, madre de la vìctima, quien señaló que su hija trabajaba como empleada domestica y un dia lunes llegaron individuos en una camioneta preguntando por ella y se la llevaron a la fuerza y tiempo despuès le informaron que su hija se encontraba en la morgue.

[1091] 17 de agosto de 2012.
[1092] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 13.

> Tambièn fue poartada la versión libre del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA, alias Chicote, quien admitió: la orden fue como dice el comandante jhon, autores: ailias poli, champeta, ruben, y yo osea chicote, disparo fue alias champeta. La muchacha era la cocinera del grupo de las AUC, lo que yo tengo entendido es que se le daba permiso a esta muchacha los sabados y domingos y se iba para el batallon y se establecio que esta muchacha estaba dando informacion alla de nosotros y fuera de eso era desordenada en cuanto a viciosa. El comandante jhon dio la orden a alias el poli, y poli nos dice a champeta y a mi que ya habian dado la orden de matarla y la subimos a la misubisihi 4 puertas azul, nos la llevamos para la vereda filipote y alla alias champeta le dispara y la asesina. Esta mujer fue llevada a las malas, fue llevada de la finca barro amarillo y la llevamos a filipote como a 20 minutos de destancia. Esta muchacha venia de acari norte de santander, desplazada con su familia. Despues del hecho la familia de ella no fue desplazada, ni amenazada. 10:51:17: narra: jose antonio hernandez villamizar alias jhon, quiero aclarar que el hecho es como lo narra fredy ramiro pedraza y quiero agregar tambien que la victima era de milady paola ortiz sanchez, era oriunda de hacari norte de santander.

Como elementos de conocimiento para soportar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalìa aportó:

1. informe de policía judicial con perfil de la victima.
2. informe de investigador de campo o.t.2626 del 19/09/2014.
3. copias de la investigacion 2002 – 0641 adelantada por la fiscalia 3 seccional de ocaña. donse se tomaron:
4. copia de la inspeccion de cadaver de la n.n. mujer de fecha julio 8 de 2002
5. protocolo de necropsia de mileidy paola ortiz sanchez de fecha 10 de julio de 2002. concluison homicidio por arma de fuego
6. necrodactilia de la vicitma de julio 8 de 2002.
7. registro de denuncion de la vicitma mileidy paola ortiz sanchez reg. 04573877.
8. estado actual de la investigacion del homicidio con resolucion enhibitoria de fecha 17 de febrero de 2003.
9. copia de reguistro civil de nacimiento donde consta que Mileidy Paola Ortiz Sanchez nacion el 03 de febrero de 1986. al momenbto de su muerte contaba con 16.5 años.
10. entrevista rendida por la señora ana diva sanchez plata madre de la vicitma el dia 21 de mayo de 2013. donde relata las circunstancias del reclutamiento y muerte de su hija.
11. SIJYP registro número 37599 carpetas número 37599.
12. version libre de Jose Antonio Hernandez Villamizar, Noe Jimenez, Fredy Ramiropedraza Gomez Y Juan Francisco Prada Marquez.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad, ya que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando aún era menor de edad, lo que se logró mediante la práctica de persuasión, como quiera que su ingreso se dio con el fin de repeler el constante acoso de los grupos subversivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizaran los delitos de Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ,** en calidad de coautores.

Con relación al postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, fueron formulados los mismos cargos en calidad de autor mediato, sin embargo, por haber existido manifestación expresa del mismo en el sentido de negar que tuviese algún nivel de mando en la estructura paramilitar, se declarará la ruptura de la unidad procesal en lo que tiene que ver con su respojsnabilidad en este hecho, para que la Fiscalía aclare el verdadero nivel de responsabilidad que dicho postulado tuvo en este hecho.

Otra cuestión sobre la que llamará la Sala la atención a la Fiscalía, será la relativa a las pruebas allegadas al proceso, en tanto las mismas no clarificaron las motivaciones del reclutamiento y posterior homicidio de la víctima cuando esta tenía apenas 16 años, por cuanto el relato de los hechos presentado, puede conducir a una estigmatización de la víctima incurriendo en una falacia al asegurar que el móvil del homicidio de esta fue la multiplicidad de relaciones sexuales que mantenía con diferentes integrantes de la estructura, así como su presunto consumo de drogas[1093]; situaciones que no fueron sujetas de corroboración ni se encuentran soportadas con elemento de convicción alguno.

Así mismo, se encuentran algunas inconsistencias entre el dicho del postulado y la entrevista[1094] rendida por la madre de la víctima, respecto a la fecha de reclutamiento de su hija y el tiempo que estuvo vinculada al grupo paramilitar. Finalmente, a partir del informe de necropsia realizado a la víctima[1095], es dable deducir que la niña resultó víctima de violencia sexual y tortura; cargos que no fueron formulados en audiencia.

Por estas razones se exhortará al ente acusador para que documente el hecho y establezca si además del reclutamiento ilícito, la víctima sufrió algún tipo de violencia sexual; ello con el fin de que presente un informe de dicho caso dentro del siguiente proceso priorizado en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que se esté tramitando en la Especial Jurisdicción de Justicia y Paz.

- **Hecho No. 14[1096]**

Víctima directa: **Leonel Ballesteros Arias.**

> Leonel Ballesteros Arias, alias Larry, cuando tan solo contaba con 17 años de edad, fue reclutado el 27 de marzo de 2005 para hacer parte del FHJPB, comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho

[1093] Carpeta allegada por la fiscalía 34 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, Patrón: Reclutamiento Ilícito; escrito de acusación hecho 13, folio 9.
[1094] Folio 29 de los documentos anexos.
[1095] Folio 13 de los documentos anexos.
[1096] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 14.

> Prada, permaneciendo dentro de la estructura paramilitar en los municipios de San Martín y San Alberto, Cesar, hasta la fecha de su desmovilización el 4 de marzo de 2006.
> Como pruebas se allegaron las versiones libres de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada1097, en la que aceptó el hecho por línea de mando, y ALFREDO GARCÍA TARAZONA, quien refirió tener conocimiento del reclutamiento ilícito de que fue víctima Leonel Ballesteros, insistiendo en que su incorporación fue voluntaria y dentro de la organización le fue brindado entrenamiento y un pago de $150.000 mensuales.
> Poe su parte la víctima en versión libre confirmó que el 27 de marzo de 2005 se vinculó al grupo paramilitar, donde era conocido con el alias de Larry, desempeñándose como guardia, patrullero e incluso colaboró en la cocina.

La Fiscalía además de las pruebas señaladas presentó:

1. Informe de Policía Judicial con el perfil de la víctima.
2. Informe investigador de campo O.T.569 del 22 de enero de 2014.
3. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.133.589.001 a nombre de **Leonel Ballesteros Arias**.
4. Versión libre del postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA, quien señaló que: la victima fue reclutado el 27 de marzo de 2005 y quiero aclarar que eso no era la politica de reclutar menores de edad, el reclutamiento era voluntario ellos eran los que solicitaban la incorporacion a el personal que se incorporaba a contraguerrillas recibian algun entrenamiento en cualquier sitio, el instructor era alias jesus pacheco carpio, y a ellos se les pagaba 150 mil no recuerdo muy bien y se le daba dotacion y la labor era patrullero y prestar guardia y esperar ordenes para ejecutar, mi responsabilidad me desempeñaba como comandante militar y por eso acepto este hecho por ser él menor de edad y a su familia le pido perdon por este reclutamiento.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando era menor de edad, lo cual se realizó mediante persuasión, debido a que la inclusión se dio por una promesa de trabajo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 15**[1098]

Víctima directa: **Oscar Pardo Melo.**

> En julio o agosto del año 2000, Oscar Pardo Melo, alias El Chavo, de 16 años de edad, fue reclutado para integrar el FHJPB, comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada,

[1097] 17 de agosto de 2012.
[1098] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 15.

> desempeñándose como patrullero en los municipios de San Martín, Abrego y Ocaña, Norte de Santander, hasta cuando se desmovilizó el 4 de marzo de 2006.

Como elementos materiales probatorios que demuestran la ocurrencia del hecho, la Fiscalía allegó:

1. La versión libre rendida por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada[1099], en la que aceptó su responsabilidad por línea de mando, así mismo se incorporó la entrevista rendida por la víctima[1100], donde reiteró que ingresó a las AUC cuando tenía 16 años, ilusionado porque le prometieron un sueldo a cambio de prestar guardia.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando era menor de edad, lo cual se realizó mediante persuasión, debido a que la inclusión se dio por una promesa de trabajo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 16[1101]**

Víctima directa: **Adilson Avendaño Avendaño.**

> Adilson Avendaño Avendaño, nacido el 9 de abril de 1987, fue reclutado el 11 de septiembre del año 2004 por el FHJPB comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, donde se desempeñó como patrullero en los municipios de San Alberto y San Martín, Cesar, hasta cuando se desmovilizó el 4 de marzo de 2006 y falleció el 11 de diciembre de 2010.

La Fiscalía aportó como prueba de la materialidad de este hecho criminal los siguientes elementos de conocimiento:

1. Informe de policía judicial con perfil de la victima.
2. Informe de investigador de campo o.t.568 del 22/01/2014.
3. Oficio 001 destino agencia colombiana para la reintegración (a.c.r.) aguachica-cesar, solicitando información al respecto.
4. Oficio respuesta 14-000389/jmsc5202023 procedente de la agencia colombiana para la reintegración (a.c.r.), de Aguachica-Cesar, con la información solicitad con relación a adislson

[1099] 25 de abril de 2014.
[1100] 22 de mayo de 2014.
[1101] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 16.

avendaño avendaño) **según sir (sistema de información para la reintegración-su estado es fallecido.**

5. Tarjeta de preparación registraduría nacional del estado civil de la c.c. no. **1.005.076.247 a nombre de adilson avendaño avendaño, informando que la misma se encuentra cancelada por muerte**.
6. Copia de la versión libre rendida por **Adilson Avendaño Avendaño,** el 3 de marzo de 2006, al desmovilizarse del frente hector julio peinado becerra de las autodefensas unidas (AUC).
7. Certificado de inscripción de registro civil de nacimiento de Adilson Avendaño Avendaño de fecha 09 de abril de 1987.
8. Registro sijyp número 553962 carpeta 524416 del 23/04/2014, señalando el reclutamiento ilícito art. 162 c.p.
9. Oficio 1548-5 dnjt del 18 septiembre 2014, destino registraduría San Martín –Cesar, solicitando información antecedentes cancelación **Adilson Avendaño Avendaño C.C.1.005.076.247.**
10. Respuesta del 18/09/2014 dereginal San Martín –Cesar, anexando registro civil defunción **Avendaño Avendaño Adilson indicativo serial 06079146** y antecedente por parte fiscalía quince oficio 05 del 06 enero 2011 fin expedición reg civ defunción **Adilson Avendaño Avendaño c.c.1.005.076.247**

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando era menor de edad, lo cual se realizó mediante persuasión, debido a que la inclusión se dio por una promesa de trabajo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 17**[1102]

Víctima directa: **Viviana Andrea Cantillo Barraza.**

> Viviana Andrea Cantillo Barraza, alias Michel Goaml, nacida el 14 de junio de 1987, fue reclutada el 15 de febrero de 2004 por el FHJPB, comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, donde se desempeñó como radio operadora, militó en los municipios de San Martín y San Alberto, Cesar, y Ocaña, Norte de Santander, hasta cuando se desmovilizó el 4 de marzo de 2006.

Como prueba de la incorporación, la Fiscalía presentó:

[1102] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 17.

1. La versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada[1103], en la que aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se presentara el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación a las AUC.
2. La versión libre rendida por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[1104], en la cual aceptó su responsabilidad por línea de mando y confirmó el reclutamiento del que fue víctima **Viviana Andrea Cantillo**, quien fue entrenada y se desempeñó como ya se indicó en el cargo de radio operadora.
3. Diligencia de versión libre rendida por la víctima1105 el 3 de marzo de 2006, en la que confirmó que ingresó al FHJPB el 15 de febrero de 2004, que su alias era Michel Goaml y que sus funciones estuvieron relacionadas con manejo de radio, siendo su centro de operación el corregimiento de Morrinson.
4. Informe de policía judicial con perfil de la víctima, informe de investigador de campo O.T.590 del 22 de enero de 2014, tarjeta de preparación Registraduría Nacional del Estado Civil de la C.C. No. 1.063.617.319 a nombre de **Viviana Andrea Cantillo Barraza**, registro SIJYP No.554000 y carpeta número 524437.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando era menor de edad, lo cual se realizó mediante persuasión, debido a que la inclusión se dio por una promesa de trabajo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizarán los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 18[1106]**

Víctima directa: **Wilson Pérez Alsina.**

> Wilson Pérez Alsina alias Huber, nacido el 20 de abril de 1978 en Abrego, Norte de Santander, fue reclutado en el año 1995, cuando tenía 17 años de edad por el FHJPB, comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, donde se desempeñó como patrullero en los sectores de San Martín y San Alberto, Cesar, y Ocaña y Abrego, Norte de Santander, hasta cuando se desmovilizó el 4 de marzo de 2006.

Como prueba de la incorporación, la Fiscalía presentó:

[1103] 17 de agosto de 2012.
[1104] 10 de marzo de 2016.
[1105] 3 de marzo de 2006.
[1106] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 18.

1. La versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada[1107], en la que aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se presentara el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación a las AUC.
2. La entrevista realizada a la víctima, donde confirma que ingresó a las AUC con 17 años de edad, al Frente comandado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.
3. Informe de investigador de campo O.T. 2630 del 19 de septiembre de 2014, tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil con respecto a la C.C. No. 5.408.794 e informe de policía judicial con perfil de la víctima.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando era menor de edad, lo cual se realizó mediante persuasión, debido a que la inclusión se dio por una promesa de trabajo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 19[1108]**

Víctima directa: **Damaris Pérez Páez.**

> Damaris Pérez Páez, alias Marcela, nacida el 9 de noviembre de 1986 en Simiti, Bolívar, fue reclutada el 10 de septiembre de 2004, fecha para la cual contaba con 17 años de edad, por el FHJPB, comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, donde se desempeñó como radio operadora, por lo que recibía una remuneración de $380.000 mensuales, labor que desempeñó hasta cuando se desmovilizó el 4 de marzo de 2006.

Como prueba de la incorporación, la Fiscalía presentó:

1. La versión libre de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias Juancho Prada[1109], en la que aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se presentara el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación a las AUC.
2. La entrevista realizada a la víctima en la que confirmó que ingresó a las AUC con 17 años de edad, que estaba al mando de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y que durante su permanencia en el grupo se desempeñó como radio operadora.

[1107] 17 de agosto de 2012.
[1108] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 19.
[1109] 17 de agosto de 2012.

3. Informe de investigador de campo O.T. 2630 del 19 de septiembre de 2014, tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil con respecto a la C.C. No. 5.408.794 a nombre de **Damaris Pérez Páez** e informe de policía judicial con perfil de la víctima.

Al respecto, la Sala encuentra que este hecho se adecúa al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, como quiera que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal cuando era menor de edad, lo cual se realizó mediante persuasión, debido a que la inclusión se dio por una promesa de trabajo.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

5.5.5. Patrón de Desplazamiento forzado

La Fiscalía Delegada se encargó de documentar el denominado patrón de Desplazamiento Forzado, conforme a las zonas en las cuales tuvo injerencia el FHJPB, durante el periodo comprendido entre 1994 y 2005, para lo cual, hizo saber que se analizaron 344 hechos de desplazamiento atribuibles a dicha estructura armada ilegal, de los que fueron seleccionados 16 para presentar ante esta Sala de Conocimiento[1110], y que fueron denominados como los hechos No. 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 242-33, 338-34, 346-35, y 36.

Pues bien, de acuerdo con la información recibida del representante de la Fiscalía se conoce, que el FHJPB tuvo dos principales políticas para desplazar a la población civil, entre ellas se encuentran la de *control territorial* que tuvo un margen de aplicación del 38,13%, y la de *lucha antisubversiva* en un 61,87%. Se destaca además que los *desplazamientos forzados colectivos* se desplegaron en un 92,81%, mientras que los *desplazamientos efectuados de manera individual* en un porcentaje del 7,19%.

Así pues, como se verá en la correspondiente legalización de los hechos materia de la presente sentencia, se tiene que la Fiscalía le adjudicó a los móviles de aquellos las denominaciones de "*Lucha Antisubversiva*" y "*Limpieza Social*", indicando, a manera de ejemplo, que el hecho se perpetuó porque

[1110]Fiscalía General de la Nación. Informe de Investigador de campo del 8 de octubre de 2014. Carpeta denominada Informe patrón de Desplazamiento Forzado. Folio 22

la víctima "pertenecía o era simpatizante del grupo enemigo"; cifrándolos erróneamente con fundamento exclusivo en las versiones ofrecidas por los postulados. Al respecto, la Sala reitera que la condición adjudicada a las víctimas, por hacer parte de un *involucramiento compulsivo de la población civil como miebros de la subversión,* y no de las reales calidades de las víctimas, dicho etiquetamiento ha sido proscrito de la decisión, máxime cuando se cuenta con el dicho reiterado de los dolientes de las víctimas, quienes se negaron a admitir la condición que les fuera impuesta por los paramilitares, como "justificación" de los hechos violentos.

De otro lado, como prácticas desplegadas por el FHJPB para desplazar a los pobladores del Sur del Cesar y Norte de Santander, la Fiscalía presentó: (i) la amenaza generalizada y (ii) la amenaza directa; cuyos modus operandi se concretaron en (i) abordaje en lugar de domicilio, posterior tortura y homicidio, (ii) abordaje en lugar específico, (iii) incursión armada a gran escala y (iv) presencia armada en los municipios. See estableció además, que la mayoría de los hechos que configuran este patrón – al menos un 94,96% – ocurrieron en zona rural, principalmente en los municipios de La Gloria (57,55%), San Martín (33,81%), Aguachica (6,47%) y Pelaya (1,44%), en el Departamento del Cesar.[1111]

En cuanto a la caracterización de las víctimas, se encuentra determinado que hubo 11 casos que involucraron a víctimas entre los 0 y 17 años de edad; 33 casos con víctimas entre los 18 y 29 años de edad; y 95 casos con víctimas entre los 30 y 60 años de edad. Entre esos casos, un 40,29% fueron mujeres y un 59,71% hombres. Finalmente, en lo relativo al retorno de las familias desplazadas, se informó por el Delegado Fiscal que en un porcentaje del 87,77% de los casos no fue posible el retorno de los núcleos familiares desplazados.[1112]

Es preciso indicar que, dichas prácticas, en criterio de esta Sala, dan cuenta principalmente de las formas en las que fueron ejecutados los desplazamientos, pero no de todas las particularidades que rodearon los casos traídos a juicio, por tal motivo, es preciso aclarar que para los efectos de esta decisión, el Desplazamiento Forzado será entendido, no sólo como un delito autónomo, sino como una conducta a través de la que se violó de manera simultánea multiplicidad de derechos humanos, que además del desarraigo, generó múltiples consecuencias para las familias víctimas, por ejemplo, (i) pérdida de la tierra y vivienda, (ii) marginación, (iii) graves repercusiones psicológicas, (iv) desempleo, (v) empobrecimiento y (vi) deterioro de las condiciones de vida por incremento de

[1111] Informe Patrón de Desplazamiento Forzado. Fiscalía 34 DNJT. Grup 3, paquete 5, cuaderno 4.
[1112] Información recibida en el desarrollo de la audiencia concentrada del 9 de mayo de 2017.

enfermedades y mortalidad, (vii) pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) inseguridad alimentaria y (ix) desarticulación social[1113].

Como lo ha indicado la Corte IDH, la situación de las víctimas de Desplazamiento Forzado, puede ser entendida como una "condición individual de facto" de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes, en tanto, la vulneración de derechos humanos que se deriva del acto inicial de desplazamiento resulta invisibilizada o vista de manera aislada, provocando desconexión de la realidad y gravedad del fenómeno criminal. Esto quiere decir, *que la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.*[1114]

Aunado a ello, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, el tribunal interamericano destaca la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.[1115]

Conforme a lo dicho, se procederá ha decidido acoger los modus operandi advertidos por la Fiscalía, y reformar las prácticas que configuran el patrón objeto de estudio, pues al hacer la correspondiente revisión y control formal y material de los hechos presentados, se evidencia una pluralidad de prácticas que no logran adecúarse en las dos presentadas por la Fiscalía bajo la denominación de *amenaza generalizada* y *amenaza directa*, razón por la cual debieron ser ajustadas y ampliadas.

Así pues, las prácticas evidenciadas se denominaron por la Sala como a continuación se relaciona, las cuales serán estudiadas de manera particular y dentro de cada una de ellas se legalizarán los hechos que corresponda:

> *5.5.5.1. Desplazamientos forzados posteriores a intimidación o amenaza a integrantes de la población civil, señalados por incumplir el canon moral impuesto por el Frente HJPB.*
> *5.5.5.2. Involucramiento compulsivo de la población civil como justificación de exacciones o contribuciones arbitrarias.*

[1113] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311. M.P. Alexandra Valencia Molina.
[1114] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Parr. 212
[1115]

5.5.5.3. Desplazamientos forzados posteriores a amenazas, intimidación o actos de tortura contra las víctimas que rechazaban ofertas de colaboración con la estructura paramilitar.

5.5.5.4. Desplazamiento forzado por temor e intimidación a víctimas que lideraban ciertos movimientos políticos

5.5.5.5. Desplazamientos forzados de los núcleos familiares de aquellas víctimas que fueron asesinadas por la estructura paramilitar.

5.5.5.1. Desplazamientos forzados posteriores a intimidación o amenaza a integrantes de la población civil, señalados por incumplir el canon moral impuesto por el Frente HJPB.

Esta práctica se consolidó como la manera en la que la estructura paramilitar ejercía actos de violencia como "castigo", contra miembros de la población civil que en su criterio estaban por fuera de los cánones morales impuestos violentamente por el FHJPB, es decir, en los hechos que hacen parte de esta práctica, se encuentran casos en los que las víctimas fueron intimidadas, amenazadas, torturadas y perseguidas por los paramilitares, cuando habían sido señalados por otros pobladores o por miembros del grupo ilegal, como personas dedicadas a actividades delictivas, inmorales o amenazantes a los propósito del paramilitarismo en la región.

Los casos valorados que se enmarcan en esta práctica son los **hechos No. 20, 21, 27, 28, 29, 242-33, 346-35 y 36**, en los que se pudo observar que las víctimas fueron objeto de diferentes actos de violencia por haber sido señalados arbitrariamente como responsables de alguna actividad delictiva como por ejemplo el desguace de carros, corrupción, venta de municiones a la guerrilla o colaboración con esa organización subversiva.

Sin embargo, tal como lo advirtió la Sala en párrafos anteriores, en ninguno de los casos que aquí se relaciona se encuentra acreditado como un hecho cierto el que las víctimas hubiesen incursionado en algún acto delictivo, afirmaciones que, se reitera, se limitaron al dicho de los postulados y bajo ninguna circunstancia, justifican el actuar criminal y desmedido del FJPB.

- **Hecho No. 20**[1116]

Víctima directa: **Héctor Lozada**

> En el año 2002, el señor Héctor Lozada trabajaba al servicio del señor Alfredo Vacca en la finca de nombre "Para Ver" ubicada en el municipio de San Martin, Cesar. De acuerdo con las diligencias, el señor Vacca le

[1116] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 20.

adeudaba a su empleado la suma de $700.000, quien le hizo el cobro de la obligación el 12 de noviembre de 2002 en las ferias y fiestas del pueblo, el señor Vacca en ese momento, se encontraba en compañía de varios paramilitares y además de reusarse a pagarle negó deberle algún dinero. Esta situación produjo la furia del señor Lozada quien se lanzó sobre el señor Vacca y le propinó un golpe; al instante, los paramilitares que acompañaban a Vacca entraron en su defensa y golpearon fuertemente a Lozada.

Cinco días después de ese suceso, miembros de la misma estructura paramilitar se dirigieron hasta el negocio de la señora Ligia Esther Ramírez en donde se encontraba el señor Lozada, lo retuvieron y lanzaron al interior de una camioneta en la que fue conducido hasta la carretera que conduce a Santa Paula, a un kilómetro de San Martín, donde fue arrojado al suelo y golpeado con un machete, patadas y puños. En vista del acto violento del que resultó víctima, el señor Héctor Lozada se vio en la obligación de desplazarse hacia el municipio de Soacha, Cundinamarca, para resguardar su vida e integridad.

Como soporte de lo anterior, la Fiscalía puso en conocimiento de la presente Sala, la versión libre rendida por el postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA el 17 de julio de 2012, en la que indicó que en efecto, en el presente resultó victima el señor Héctor Lozada, refirió que participó además de él, sus compañeros de organización a quienes identifica con los alias de pica pica, patascoy y Lorenzo, informando además, que la retención y agresión de las que fue objeto el señor Lozada tenían por objeto advertirlo de que no admitirían ningún acto indebido en contra de algún miembro de la organización paramilitar.

Además, se allegó la versión ofrecida por un segundo implicado, esto es el postulado Wilson Salazar Carrascal alias el loro, quien señaló:

"(…) llegamos nosotros a la casa y lo sacamos lo echamos a la camioneta, y nos lo llevamos para la vía a santa paula, más acá de donde dicen los corrales, ahí lo bajamos nosotros y le pegamos una garrotera, íbamos pica pica, Arley y mi persona, él le pego una trompada a cobra (Jhon Jairo Barrientos Páez), por eso fue que dijo Arley, que él no quería respetar a los paramilitares del pueblo eso fue en la mañana como a las 8:30 o 9 de la mañana por ahí, lo cogimos y le pegamos con un garrote y le dimos pata, puño y ahí lo dejamos botado y nos vinimos para San Martín. Llegamos a San Martín y Arley dijo que me fuera para la casa y me fui y no supe para donde agarraron ellos, nosotros le pegamos la garrotera y ya participaron en el hecho cobra, Arley, Pica Pica y mi persona. En la actualidad no hay ningún tipo de amenaza en contra de la persona y puede volver al pueblo es más ese señor estuvo en el pueblo hasta que nos desmovilizamos yo lo vi en San Martín es más la mujer de él tiene una venta de comida en la bomba del medio. Yo después de la golpiza lo vi en el pueblo en el restaurante de la señora."1117.

En entrevista a la víctima directa, quien residía en ese momento en el municipio de San Martín Cesar, confirmó la ocurrencia de los hechos, señalando que la golpiza la recibió por parte de cinco miembros de la estructura paramilitar y que luego de eso se desplazó hacia el municipio de Tolima, luego al municipio de Soacha1118 y finalmente regreso a San Martín. Textualmente indicó:

(…) "el primer desplazamiento ocurre entre el 7 y 10 de enero de 1995, el paramilitar héctor julio peinado becerra alias fredy integrante de las auc, me ofrece trabajar para ellos, ya que yo viajaba mucho debido al cooperativa cootrasanjose en la cual era gerente en esa época , a raíz de eso me dijo venga y lo carnetizamos pero yo no acepte, lo cual genero una rencilla entre ese señor y yo , y él aprovecha eso para mal informarme con el grupo de las auc al cual él pertenecía, diciendo que yo era auxiliar de la guerrilla . un día me encontraba en el billar del corregimiento de san josé de las américas siendo las 5 de la tarde , él llego y me corretió con un arma y me dijo que tenia que irme del pueblo, por que sino me iba a matar, intercedieron unos amigos que estaban en el lugar, situación que aproveche para escabullirme del lugar, recoger mis cosas e irme del pueblo prácticamente con las horas contadas. yo salí a refugiarme a barranquilla junto con mí compañera permanente aminta argote y mi menor hijo oscar hernandez argote, salí muy temprano en las horas de la mañana a las 5:00a:m , me refugié en barranquilla por dos años y regrese a mediados de 1997 al pueblo y la gente del señor juan francisco prada marquez al mando de barranquilla quien en esa época era el jefe junto con alias pica pica , alias el loro y otros más, entonces me interceptaron llegando al pueblo en la carretera principal , entrada de la finca del señor puliser , nosotros íbamos en un carro renault 12 rojo , me maltrataron física y verbalmente, yo iba con mí compañera y mí hijo todo esto lo hicieron delante de ellos , me quitaron las prendas que llevaba mí señora y aproximadamente $5.000.000, que era lo que había ahorrado en el tiempo que había permanecido en barranquilla, me dijeron nuevamente, si usted ya se fue que viene hacer aquí, que quiere que lo matemos , estos

---

1117 versión libre del 19 marzo de 2010. Informe de Policía Judicial del 11 de noviembre de 2009 dirigido al Fiscal 10 de la Unidad de Justicia y Paz Barranquilla, Hugo Junior Carbono Ariza.

1118De acuerdo a oficio de la Alcaldía Municipal de Soacha en la que se certifica que el señor Héctor Lozada aparece en e registro de población desplazada desde el 11 de agosto de 2006.

señores no me matan por que era una persona reconocida por el pueblo, por las buenas labores que hacia allí, inmediatamente me regrese para barranquilla(…)".
Igualmente se entrevistó a la señora Beatriz Coronel Ramírez, hija de la compañera permanente de la víctima directa, quien refirió que el señor Héctor Lozada fue golpeado en dos oportunidades por miembros de la estructura paramilitar, entre quienes se encontraban Wilson Salazar Carrascal alias el loro, alias Pica Pica y alias Gallardo. Versión confirmada por Ligia Esther Ramírez, compañera permanente de la víctima directa. Además, se allegó una certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Soacha, donde consta que el señor Héctor Lozada registra en los listados de la población desplazada desde el 11 de agosto de 2006.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Confesion de Juan Francisco Prada Marquez alias Juancho Prada de fecha agosto 16 de 2012:
2. Version libre Wilson Salazar Carrascal alias "El Loro" de fecha 19 marzo de 2010. Confeso su delito:
3. Version libre Alfredo García Tarazon alias " Arley" de fecha 17 julio de 2012. Confeso su delito.
4. Version libre Xavier Estrada Martinez alias "Patascoy" de fecha 9 noviembre de 2010. Confeso su delito:
5. Confesion de Javier Antonio Quintero Coronel alias Pica-pica
6. Informe de policia judicial de fecha 11/11/2009, donde se aportan los siguientes emp:
7. Dictamen medico legal de fecha 5 noviembre de 2009.
8. Constancia alcaldia de soacha sobre desplazamiento de la victima.
9. Entrevista de Hector Lozada de fecha 21/11/2008
10. Entrevista de Ligia Esther Ramirez conyuge de la victima de fecha 20/11/2008
11. Entrevista de Hector Lozada de fecha 6/4/2010.
12. Compulsacion de copias contra alias Cobra de fecha 22 marzo de 2012
13. Informe complementario de fecha 8 marzo de 2013..
14. Perfil e identificacion de la victima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo y simultaneo con tortura en persona protegida y secuestro simple, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 137, 168 y 58 numerales 2 y 5 Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, ALFREDO GARCÍA TARAZONA y XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 21**[1119]

[1119] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 21.

Víctimas Directas: **Jairo Sánchez** y su núcleo familiar: **Edith Sofía Espalza Romero (cónyuge), Jhon Jairo, Luis Fernando, Edwin, Yordan y Albert Sánchez Espalza (Hijos), Shirly Gómez (Nuera) y Angie Lorena Sánchez Romero (Nieta).**

El 18 de diciembre de 2000, actores armados del Frente HJPB, al mando de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, entre los que se encontraban alias Diomedes, Veroca y Fuego Verde, llegaron por información de alias Fuego Verde hasta la vivienda del señor Jairo Sánchez, ubicada en Ocaña, Norte de Santander, como quiera que aquel tenía conocimiento que el hijo del señor Jairo Sánchez vendía munición a la guerrilla1120, en el lugar hubo un intercambio de disparos y como consecuencia del enfrentamiento resultaron heridos alias Diomedes y alias Veroca, por lo que el grupo ilegal se replegó para prestarles ayuda médica.

Posteriormente, la vivienda que había sido objeto de impactos de arma de fuego fue allanada por autoridades locales, quienes capturaron al señor Jairo Sánchez y su hijo Jhon Jairo Sánchez debido a que en el interior de la residencia fue encontrada munición. Como consecuencia de lo sucedido, Edith Sofía Esparza Romero, Shirly Gómez, Angie Lorena, Albert, Yordan y Edwin Sánchez, quienes hacían parte del núcleo familiar del señor Jairo Sánchez abandonaron la zona.

Quince días después, el señor Jairo Sánchez fue puesto en libertad, mientras que su hijo fue liberado hasta febrero de 2001, fecha en la que nuevamente JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR los asedió y amenazó para que se fueran del pueblo, razón por la cual Jairo Sánchez (padre) y sus hijos Jhon Jairo, José Mario y Luis Fernando Sánchez se desplazaron a la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, donde se encontraron con el resto del núcleo familiar quienes habían sido desplazado previamente.

En versión libre del 3 de marzo de 2010, el postulado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR hizo saber que:

(…) "desplazamiento forzado de jairo sanchez y albert sanchez y la familia, eso fue en febrero del 2001, eso fue en el municipio de ocaña barrio la torcoroma. el señor jairo sanchez vendia municíon y armamento a la guerrilla y traficaba con eso, junto con el hijo albert sanchez, fuimos a hacer un registro a la casa de jairo sanchez y un billar que quedaba cerca teniamos información que ahí había un par de guerrilleros, al llegar a la casa del señor nos recibieron a tiros, nos disparaban de la casa del señor jairo sanchez y desde una billar y del frente del cementerio, en ese intercambio de disaparos le pegaron un tiro en un gueva (testiculo) a diomedes y a otro muchacho le pegaron tres tiros en una pierna (veroca). esto duro como media hora la balacera, yo me retire del lugar por que tenia dos heridos graves, y cuando yo me retiro del lugar llego la policia y hace un registro a la casa y se le encontro bastante munición de diferentes calibres y por ese motivo la familia de jairo sanchez y albert sanchez se fueron de ocaña. yo me desplace con los herido a la clinica que habia en el mercado, y alli fueron atendidos la clinica se llamaba clinica de especialistas que ya no funciona ahí. yo proferi amenazas en contra de jairo sanchez y albert sanchez varias veces fuimos e hicimos registros en la casa, no sacamos cosas, nosotros entramos una sola vez pero siempre permaneciamos por ese sector. y ademas esta casa quedo bastante destruida la fachada por el impacto de los tiros.

Este señor jairo sanchez tenia un puesto en el mercado, donde distribuia la munición, eso es todo lo que tengo que decir. La información la dio fue fuego verde que habia sido guerrillero del epl, y estaba delinquiendo con las auc, el fue el que dio el dato nosotros actuábamos así por el abandono del estado, el tenia su gente ahí el ejercito y la policia pero ellos nos daban datos a nosotros. Nosotros no éramos informantes del ejercito, nosotros estabamos ahí era para combatitrlos con sus mismo metodos, como ellos combatian al ejercito y a la poblacion civil.

yo no era autonomo yo tenia unos patrones detrás de mi, por lo tanto yo recibia era ordenes y eso era lo que ellos ordenaban.si nosotros, si yo hacia eso, se le demostraba a la guerrilla que nosotros no teniamos capacidad de combate de ninguna indole.la presencia de la auc en ese sector, ejercia un dominio de un 70 o 80 % en la region, el dominio era politico, militar economico digamoslo asi. Y las estrategias de combatir a un grupo, no era la de acudir al gobierno que no fue capaz, por que no hacerlo nosotros. Esos son mis puntos de vista. la orden que habia era la de matarlos, no de desalojarlos, y nosotros si hicimos actividades idoneas para matarlos, nosotros el dia de la balacera en la casa no los atacamos si no que repelimos el ataque. es mas una vez. yo hable con el señor jairo sanchez y le explique lo delicada de la sitaución y le dije que era mejor que se fuera de la region y el me dijo que el se iba de la region. no se donde se ecuentra en este momento. de la poblacion civil

[1120]De acuerdo a lo informado por el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en diligencia de versión libre del 3 marzo de 2010.

estoy seguro que no hubo ningun herido. solo los dos hombres mios. informacion de la victima jairo sanchez en la version: el hecho fue en el año 13 febrero del 2001. y el ataque de la casa fue como en un diciembre de 2000 o enero.
A su turno, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en version libre del 8 de octubre de 2014 admitió lo siguiente:
"desplazamiento forzado de jairo sanchez y albert sanchez y la familia, eso fue en febrero del 2001, eso fue en el municipio de ocaña barrio la torcoroma. el señor jairo sanchez vendia municíon y armamento a la guerrilla y traficaba con eso, junto con el hijo albert sanchez, fuimos ha hacer un registro a la casa de jairo sanchez y a un billar que quedaba cerca. teniamos información que ahí había un par de guerrilleros, al llegar a la casa del señor nos recibieron a tiros, nos disparaban de la casa del señor jairo sanchez y desde una billar y del frente del cementerio, en ese intercambio de disaparos le pegaron un tiro en un gueva (testiculo) a diomedes y a otro muchacho le pegaron tres tiros en un pierna (veroca). esto duro como media hora la balacera, yo me retire del lugar por que tenia dos heridos graves, y cuando yo me retiro del lugar llego la policia y hace un registro a la casa y se le encontro bastante munición de diferentes calibres y por ese motivo la familia de jairo sanchez y albert sanchez se fueron de ocaña. yo me desplace con los herido a la clinica que habia en el mercado, y alli fueron atendidos la clinica se llamaba clinica de especialistas que ya no funciona ahí.
Yo proferí amenazas en contra de jairo sanchez y albert sanchez varias veces fuimos e hicimos registros en la casa, no sacamos cosas, nosotros entramos una sola vez. Pero siempre permanecíamos por ese sector; y ademas esta casa quedo bastante destruida la fachada por el impacto de los tiros. Este señor jairo sanchez tenia un puesto en el mercado, donde distribuia la munición, eso es todo lo que tengo que decir. la información la dio fue fuego verde que habia sido guerrillero del epl, y estaba delinquiendo con las auc, el fue el que dio el dato
La orden que habia era la de matarlos, no de desalojarlos, y nosotros si hicmos actividacdes idoneas para matarlos, nosotros el dia de la balacera en la casa no los atacamos si no que repelimos el ataque. Es mas una vez. Yo hable con el señor jairo sanchez y le explique lo delicada de la situación y le dije que era mejor que se fuera de la region y el me dijo que el se iba de la region. No sé dónde se encuentra en este momento.de la poblacion civil estoy seguro que no hubo ninguin herido. Solo los dos hombres mios."

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó lo siguiente:

1. Confesion de Jose Antonio Hernandez villamizar alias jhon de fecha marzo 3 de 2010.
2. Version libre juan francisco prada marquez alias juancho prada de fecha:_8 de octubre de 2014.
3. Informe de policia judicial de fecha 29/09/2014, donde se aportan los siguientes emp:
4. Denuncia penal que hiciera jairo sanchez ante la Fiscalía de cucuta de fecha 9 de diciembre de 2013.
5. Entrevista de jairo sanchez de fecha 9 diciembre de 2013.
6. Certificación como desplazado de jairo sanchez y su nucelo familiar para efectos de atencion medica suministrado por acción social.
7. Perfil e identificación de la victima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, y actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 154, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 23**[1121]

Víctimas directas: Martha Cecilia Trillos Vergel y su núcleo familiar; Juan Carlos Sánchez Soto (esposo), Jennifer Sánchez y Hugo Elías Sánchez (hijos).

Este desplazamiento forzado se origina por información que dio el paramilitar alias "Rufino", al entonces comandante paramilitar JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en la que afirmaba que la señora Martha Cecilia Trillos delinquía con la guerrilla. Razón por la que HERNÁNDEZ VILLAMIZAR ordenó a sus compañeros buscar a la señora, quien el día 10 de octubre del año 2002 es abordada en su vivienda en el barrio Villanueva de Ocaña y amenazada para que abandone la región. Ante esta situación la señora Martha Trillos y su núcleo familiar se desplaza hacia el vecino país de Venezuela donde permaneció por 4 años, posteriormente vivió en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y finalmente retornó a Ocaña en el año 2010.

En versión libre del 2 de mayo de 2011, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR indicó que:

"El desplazamiento forzado de la señora Martha Cecilia Trillos Vergel, fue entre el 10 y 15 de abril del 2002, en la calle 10 nro. 4 – 30, barrio Villanueva, en Ocaña, porque habíamos sido informados de que ella trabajaba con la guerrilla, ella frecuentaba la ciudad de Cúcuta y viceversa, se quiso hablar con la señora, pero abandono la ciudad, pues la intimidación fue el solo hecho de ir a buscarla y que supiera que eran las AUC, ya eso es intimidación. Cuando fuimos a buscarla dejamos el mensaje que necesitábamos hablar con ella de parte de las AUC, en una ocasión fueron seis paramilitares, en otra fueron 4, en otra fueron dos motos con cuatro paramilitares armados. Ella para esa época como que viajo a Venezuela, pero actualmente no sé si está en Cúcuta o en Venezuela. "

En entrevista realizada a la víctima directa el 23 de septiembre de 2014, se supo que, el 10 de abril de 2002, llegaron varios paramilitares armados y en moto a su casa, quienes dijeron que iban de parte de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y que ella y su familia debían irse de la zona en un término de 24 horas o sus vidas corrían peligro. Textualmente dijo:

(…) "pues el 10 de abril de 2002, en mi casa ubicada en la calle 10 no 4-30 villanueva de ocaña, llegaron ellos a mi casa, los paramilitares y dijeron que iban de parte de jhon y que teníamos que irnos, iban de parte de el, eran 4 o 6 tipos en moto y con armas, que nos daban 24 horas para salir de ocaña o si no la vida de nosotros corría peligro, se referían a mi esposo y mis hijos, mi esposo se llama juan carlos sanchez soto, mis hijos son jenyfer sanchez y hugo elias sanchez, nosotros nos fuimos primero para cucuta y despues para venezuela, dure por allá como 4 años y luego me regrese a cúcuta y me vine otra vez el 23 de marzo de 2010 para ocaña, nosotros nos vimos afectados económicamente psíquicamente, familiarmente, pues llegar a otro país venezuela, como fue valencia estado carabobo, llegamos donde un tío mio, alla trabe en un restaurante, en una cafetería, en una venta de uniformes deportivos, mi esposo trabajo en electricidad y albañilería, cuando estaba otra vez en cúcuta escuche por radio que estaban llamando los que habían sido desplazados por alias jhon, para que pusiéramos la denuncia por desplazamiento forzado, entonces yo fui a la fiscalía y coloque la denuncia, hice una carta y la radique en la fiscalía, de la cual allego copia, el mismo 3 de marzo de 2010, estuve en la versión libre de alias john esto fue en una oficina cerca del palacio de justicia, ahí fue donde fue la entrevista con alias john, esto fue a través de una pantalla, yo le pregunte que cual era el motivo que me hubiera hecho salir de ocaña y dijo que era que el había tenido mala información, que después habían ido a reparar esta información y ya nosotros nos habíamos ido, en eses tiempo ellos hacían desastres, todo el mundo sabe eso" (…).

En versión libre del 10 de octubre de 2014, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ admitió que:

"El desplazamiento forzado de la señora martha cecilia trillos vergel, eso fue entre el 10 y 15 de abril del 2002, de ocaña. Barrió Villanueva calle 10 nro. 4 – 30. esta señora se desplaza de dicho municipio, por que habian informaciónes que ella trabajaba con la guerrilla, ella frecuentaba la ciudad de cucuta y viceversa y esta información se quiso hablar con la señora, pero la señora abandono la ciudad, esta información de que lla trabajaba con la guerrilla la dio alias rufino, quien habia sido miembro del epl, en varias oportunidades se fue a la dirección de la señora para verificar la información y hablar con ella, ya que no teniamos otro medio de verificar, y ella se lleno de miedo y se fue de ocaña. Eso es lo que tengo que decir sobre este desplazamiento. Pues la intimidación fue el solo hecho de ir a buscarla y que supiera que eran las auc, ya eso es intimidación.

[1121] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 23.

> Cuando fuimos a buscarla dejamos el mensaje que necesitabamos hablar con ella de parte de las auc. En una ocasión fueron seis hombres, en otra fueron 4, en otra fueron dos motos con cuatro hombres y estaban armados. Ella para esa epoca como que viajo a venezuela, pero actualemente no se si esta en cucuta o en venezuela.
> En la actualidad las AUC están desmovilizadas y el grupo de juancho prada se acogio a la ley de justicia y paz, y que puede volver sin problema yo le pdio perdon y estoy arrepentido y que nunca lo volvere a hacer algo si."

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía presentó:

1. Confesion en version libre de Jose Antonio Hernandez Villamizar alias jhon, de fecha 2 de mayo de 2011.
2. Confesion en version libre de Juan Francisco Prada Marquez alias juancho prada, de fecha 10 de octubre de 2014.
3. Informe de policia judicial de fecha 3/10/2014, donde se aportan los siguientes emp:
4. Reporte de hechos atribuibles a goaml de justicia y paz no sijyp 380186 diligenciado por Martha Cecilia Trilols Verjel.
5. Denuncia penal que hiciera la victima ante la sau – fgn de cucuta de fecha 2 de marzo de 2010.
6. Entrevista de la victima de fecha 23/sep/2014.
7. Perfil e identificacion de la victima.

Legalización del cargo: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** a título de dolo en su calidad de coautor.

- **Hecho No. 27**[1122]

Víctimas Directas**: Rafael Antonio López Vega** y su núcleo familiar: **Grace Gómez Rueda (esposa) y Brandon López Gómez (hijo).**

> El 10 de septiembre de 1999, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, llegó hasta la vivienda donde residía el señor Rafael Antonio López Vega y su núcleo familiar, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, amenazó a sus residentes y les dio un plazo de 48 horas para abandonar el pueblo, acusándolos de haber cobrado un cheque por valor de $250.000.000, producto de un robo hecho a las Centrales Eléctricas de Ocaña. Razón por la que se desplazaron inicialmente hacia Cúcuta y luego a Bogotá, retornando a Ocaña tiempo después, cuando logró demostrarle a HERNÁNDEZ VILLAMIZAR mediante constancia bancaria, que él no había reclamado ningún dinero.
> Lo anterior se soporta en versión libre del 5 noviembre de 2008, donde el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, señaló que aparentemente la víctima directa estaba implicada en un escándalo de corrupción y por esto él recibió la orden de ajusticiarlo, pero según su dicho, al ser una persona del pueblo, prefirió obligarlo a abandonar su lugar de residencia.
> Por su parte, la víctima directa en entrevista del 22 de octubre de 2013 manifestó que:

[1122] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 27.

> "(…) el día 10 de septiembre de 1999 salió a la opinión pública el comunicado no.02, por parte de las autodefensas, donde afirmaban que con mi esposa habíamos cobrado un cheque por un valor de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000,oo) del robo de Centrales Eléctricas, comunicado en el cual nos dieron 48 horas para salir de la ciudad de Ocaña, el siguiente día hacia las cinco de la mañana contesté en mi celular una llamada donde el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR estaba en la puerta de mi casa con otro de sus compañeros y me pidió que abriera la puerta, los cuales llegaron en dos motocicletas y los atendimos en la sala de mi casa junto con mi esposa, el señor alias "jhon" abrió su chaqueta para sacar el comunicado original y me preguntó que cuál era yo, ya que en el comunicado aparecíamos varias personas, le respondí que era Rafael López secretario de educación y le presenté a mi esposa, en esos momentos le vimos una pistola y una granada que llevaba en su cintura, de igual manera su compañero también tenía este armamento, enseguida me preguntó por los doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000,oo) que supuestamente mi esposa y yo habíamos cobrado del robo de Centrales Eléctricas, robo que había ocurrido aproximadamente en el mes de julio. De inmediato le respondí que en ningún momento habíamos participado de ese robo y le exprese que si fuera cierto nos hubiéramos ido hacia rato pues no íbamos a esperar que nos llegaran los paramilitares, las FARC-EP, el ELN, el EPL y la Fiscalía, a pesar de haber dado las explicaciones del caso se insistió por parte de alias " jhon" que debíamos salir de la ciudad y fue así como hacia las siete de la mañana aproximadamente con mi esposa y mi hijo nos fuimos hacia la ciudad de Cúcuta, durante dos meses aproximadamente y luego nos fuimos hacia la ciudad de Bogotá por un mes. A comienzos del mes de diciembre regresamos gracias a que solicitamos a los bancos de Ocaña una constancia de que si habíamos cobrado un cheque por el valor antes mencionado y como era de esperar la certificación que nos dieron confirmaba que no habíamos cobrado ese dinero, constancias que dimos a conocer a alias "jhon"y de esta manera nos permitieron regresar"[1123].

Para demostrar la materialidad de este hecho criminal la fiscalía aportó los siguientes elementos de conocimiento:

1. Confesión en versión libre de José Antonio Hernández Villamizar alias Jhon, de fecha 5 de noviembre de 2008.
2. Informe de Policía Judicial de fecha 29/9/2014.
3. Registros SIJYP de Rafael Antonio López Vega No. 46681 y Grace Gómez Rueda No. 46649
4. Entrevista de Rafael Antonio López Vega del 22 de octubre de 2013 y Grace Gómez Rueda de la misma fecha.
5. Perfil e identificación de las víctimas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 28**[1124]

[1123]Informe de Policía Judicial del 29 de septiembre de 2014. Escáner 27 entregado a la Sala en audiencia concentrada dentro del proceso Radicado: 201500072.

[1124] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 28.

Víctimas Directas**: Luz Marina Torrado Cuadros** y su núcleo familiar**, Yurgen Castellanos Grimaldos** (cónyuge- actualmente se desconoce paradero)**, Yeimi Yadira Torres Torrado, Yadi Castellanos, Kelly Castellanos, Edier Torres Torrado** y **Yuritza Castellanos** (hijos).

A finales del mes de julio de 1999, los paramilitares JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias el paisa, junto con alias coche bala, alias Deiner y alias Tito; llegaron hasta la vivienda del señor Yurgen Castellanos Grimaldos y su familia en el barrio Maraverito de Ocaña, lo golpearon e interrogaron debido a que presuntamente había acordado vender unas armas de fuego al paramilitar José Alfredo Ríos Hernández alias Harold, y no había cumplido con el trato, pese a que le fue entregado un dinero como adelanto del negocio; después de torturarlo, requisaron la vivienda encontrando $22.000.000 en efectivo, dinero del que se apropiaron, seguidamente, le ordenaron a la víctima y su núcleo familiar irse de la región, por lo que se desplazaron a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, donde permanecieron por ocho años y retornaron a Ocaña, Norte de Santander, en julio de 2012. El señor Yurgen Castellanos Grimaldos y su esposa se separaron, por lo que se desconoce su paradero.

Lo anterior se sustenta en lo señalado por el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, quien en versión libre del 1 de marzo de 2010 indicó:

"eso fue en la dirección en la carrera 23 nro. 2 – 62. Este señor se desplaza por que según Harol un informe que había dejado, se comprometió a conseguirle tres fusiles, para el grupo y nunca le cumplió, incluso él dijo Harol, que Yurgen se le daba una plata para que consiguiera los fusiles para la urbana de Ocaña. y señor Yurgen incumplió y por eso me dieron la orden de matarlo, por intermedio del negro Jiménez, en la cual cuando llegue a la casa de Yurgen, la señora de él la señora luz marina torrado, y ella se puso a llorar y a él lo golpearon el Paisa, Coche Bala, Deiner y tito, a él se le pego por que el hombre había incumplido y se le requiso la casa y le encontró como que fueron 20 o 22 millones de pesos, y yo reporte eso y me dijeron tráigase la plata, y como la señora se puso a llorar yo le deje 2 millones de pesos, los 18 o 20 restantes se los entregue al negro que posiblemente esa plata hacia parte de los que Harol les había dado para la compra de los fusiles, y ellos se fueron de Ocaña creo que para Cúcuta. a mí me dieron la orden de que se fueran, yo les comunique a ellos que se fueran que la orden era matarlos. y como que se desplazaron a Cúcuta. Y eso es lo que se. La familia estaba compuesta por Yurgen Castellanos, Luz Marina Torrado, Yadira Torrado, y tres personas más estas eran las personas adulta y los otros eran menores de edad. En la actualidad sobre estas personas no pesa ningún tipo de amenaza. No sé si con anterioridad esta persona había conseguido armas a Harol porque a mí no.

Hasta donde yo tengo entendido el señor Yurgen castellano al parecer trabaja con droga, y creo que también conseguía armas y municiones. Eso es lo que puedo decir de él. Digo que me parece porque el a mí nunca me pago gramaje, pero si andana en buenos carros, tenía una buena casa, tenía un camión. Y por eso Harol justificaba el desplazamiento de este señor. Yo de él no sé nada porque él se desplazó y nunca se verifico la información.[1125]

En entrevista rendida por el señor CARLOS LEONARDO BAYONA QUINTERO, el 2 de octubre de 2014, señaló que:

(…) "resulta que yo tuve una discusión con unas personas acá en Ocaña , por un mal entendido, donde fui agredido de forma física y verbalmente , después de haber recibido varios golpes me toco defenderme e igualmente ataque a golpes a estas personas y luego me toco escaparme hacia mi casa y no pensé que fuera a trascender a mayores, y resulta que al día siguiente, frente a mi casa estaban los paramilitares alias Diomedes y Jhon preguntando por mí, y veinte paramilitares ubicados al frente de mi casa, en vista que no me encontraron ellos se fueron y fue cuando yo llegue a la casa donde mi mama se encontraba muy preocupada que porque habían llegado muchos paramilitares con pistolas y fusiles a matarme, en vista de esa situación me llene de miedo y me toco empacar la maleta e irme desplazado para la ciudad de Barranquilla, Medellín, Bogotá y hasta los cuatro años siguientes volví a la casa ya que no me fue bien por allá, me fui fue a pasar necesidades y a aguantar hambre por allá, aunque yo no alcance a hablar con los paramilitares por miedo, más bien preferí irme para proteger la vida. O sea que yo salí el día cinco de abril de 2002 para barranquilla, me fui a las cinco y media de la parte. Alias Jhon y alias Diomedes estuvieron en la puerta de mi casa con la pistola desenfundada preguntando por mí, fueron en una motocicleta, cuenta mi mama que los otros paramilitares estaban recostados en frente de mi casa, mejor dicho iban era a matarme, según los comentarios que escuche es que los muchachos con los que yo había tenido el altercado el día anterior fueron y le dijeron a los paramilitares que yo era colaborador de las FARC, o sea, que tuvieran motivos para que me mataran. Fueron cuatro años que dure

[1125]Declaración del postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR ante la Fiscalía 54 de Justicia y Paz, del 1 de marzo de 2010.

> desplazado por motivos de los paramilitares, pero no tengo presente en que fechas exactas estuve en barranquilla, en Medellín y en Bogotá, y en el mes de diciembre del año 2006".

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó lo siguiente:

1. Confesión de José Antonio Hernández Villamizar alias Jhon de marzo 1 y marzo 3 de 2010.
2. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada.
3. Informe de Policía Judicial de fecha 07 de octubre de 2014.
4. Denuncia penal instaurado por Luz Marina Torrado Cuadros ante la Fiscalía Seccional de Cúcuta.
5. Entrevista de Luz Marina Torrado Cuadros de fecha 24 septiembre de 2014.
6. Entrevista de Yeimi Yadira Torres Torrado de fecha 24 septiembre de 2014.
7. Perfil e identificación de las víctimas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo y simultáneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y tortura en persona protegida, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 154, 137 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 29[1126]**

Víctima Directa: **Leonardo Cárdenas Ortiz.**

> En el mes de agosto del año 2000, miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Frente HJPB, arribaron al establecimiento comercial del señor Leonardo Cárdenas Ortiz ubicado en el mercado público del municipio de Ocaña, Norte de Santander, lo golpearon con garrotes y lo increparon por los escándalos y riñas que allí se producían, como consecuencia de ello, se desplazó junto su familia hacia al municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.
> Lo anterior se soporta en la versión libre conjunta del 26 de octubre de 2011, donde los postulados JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ señalaron que la comunidad de comerciantes del municipio les habían solicitado hablar con la víctima pues en el establecimiento de comercio de su propiedad al parecer se presentaban altercados y escándalos, adicionalmente, HERNÁNDEZ VILLAMIZAR señaló que amenazó a Cárdenas Ortiz porque no pagaba la "cuota" que la estructura paramilitar exigía a todos los comerciantes de la zona y agregó que ese día además golpearon con garrote a coteros, empleados y otros usuarios, para castigarlos por el "desorden"1127. Textualmente indicaron:

[1126] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 29.
[1127]Dicho del postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR. Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal, diligencia de versión libre del 26 de octubre de 2011. Carpeta presentada por la Fiscalía, denominada Patrón de Desplazamiento Forzado, práctica Amenaza Directa, folio 99.

Postulado José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon": "la victima el señor Cárdenas tenía unos negocio creo que eran unos billares, en el mercado público, y una cafetería y allí se presentaban muchos problemas, creo que tenía una venta de guarapo ahí habían muchos escándalos. A solicitud de la comunidad de los comerciantes hice presencia en el lugar con unos hombres, y se le llamo la atención y se le dieron unos garrotazos creo que fue al señor Cárdenas, y se le dijo que le pusiera orden al negocio y tengo entendido que por miedo después se desplazaron. Ellos que yo recuerde no pagaban la cuota. Yo los amenace les dije que si seguían en ese desorden que mejor se fueran de ahí. Y ellos se fueron de ahí. Eso era un desorden y eso los coteros se la pasaban ahí montando problemas. Yo me entere por la misma comunidad del mercado que ellos se fueron. Yo sé que fueron maltratados porque a uno de los presentes en el negocio se les dieron unos leñazos, fueron golpeados como forma de castigo. Yo creo que los garroteados fueron algunos usuarios y unos empleados y creo que uno de los dueños, eso fueron varios los garroteados. En eso participaron, Diomedes, El Poli, Champeta, Rufino y Chicote (Fredy Ramiro Pedraza Gomez) y yo Jhon. Yo le quiero pedir perdón a la víctima en sala en Ocaña que estoy arrepentido de este hecho y de los demás que cometí en Ocaña".
Postulado Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "chicote": "yo también participe de este desplazamiento de estas personas del billar yo recuerdo algo que este hecho que fue unos de los dueños o el hijo de la dueña, y la queja que había era que el robaba a los borrachos, y él era uno de los que armaba los problemas, y el día que nosotros llegamos a llamarle la atención este muchacho nos trató mal, estaba todo loco y por eso fue que se les dio garrote y a algunos de los que contestaron también se les dio por ahí su garrotazo, también recuerdo de las amenazas que se le hicieron que donde volviéramos a tener quejas de robos o peleas veníamos por él, para llevárnoslo y matarlo. La amenaza fue para el que armaba los problemas o si no que mejor vendieran el negocio y se fueran. Esta fue mi participación en este hecho. Participaron Champeta, Rufino, alias El Poli, Diomedes y el señor Jhon y yo. La orden la dio el comandante Jhon. Le quiero pedir perdón a la víctima por este hecho y haberle causado daño en la garrotera que se le dio"
Por su parte el señor Leonardo Cárdenas Ortiz, manifestó que salió desplazado por temor a perder su vida luego lo ocurrido, y como consecuencia del desplazamiento perdió su negocio1128, textualmente indicó:
(…) no recuerdo el día, me toco salir desplazado con mi esposa de nombre Amanda del Socorro Lázaro, para el municipio de Villa del Rosario N/S, porque los paramilitares al mando de alias Jhon, fueron a mi negocio en el mercado público y me golpearon y me amenazaron para que me fuera de Ocaña. resulta que yo tenía un restaurante en compañía con mi madre de nombre Nelly del Carmen Ortiz, en el mercado público de Ocaña, aunque nunca nos robaron, ni nos exigieron dinero, y un día domingo estábamos atendiendo la clientela cuando llegaron varios hombres armados con pistolas y garrotes nos hicieron tender en el suelo boca abajo, a la clientela también y nos dieron garrote en la espalda , en ese momento la clientela estaba jugando naipe, nos insultaron, nos acusaban de robar a los clientes y que nos iban a matar, en vista de esas amenazas mi mama se llenó de mucho miedo y me toco empacar la maleta al dia siguiente junto con mi esposa y salir desplazado para el municipio de villa del rosario" (…)
(…) "en el año 2006 en el mes de septiembre me regrese para ocaña, donde estoy actualmente con mi familia. a raiz del desplazamiento forzado se perdio el restaurante, no siguio funcionando"

Los elementos de conocimiento aportado por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Confesión en versión conjunta de Fredy Ramiro Pedraza Gómez - alias "Chicote o Diego y José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon" del 26 octubre de 2011.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez y Wilson Poveda Careeño del 1 de septiembre del 2015.
3. Entrevistas de las víctimas: Leonardo Cárdenas Ortiz – SIJYP: 513076.
4. Copia proceso justicia ordinaria: radicado 107,742 de la Fiscalía 2 seccional de Ocaña - Norte de Santander.
5. Denuncia penal de fecha 12 junio de 2013, instaurada por el delito de Desplazamiento Forzado. Estado actual: en investigación previ, en virtud que fue perpetrado por miembros de

[1128]Ibid, folio 101.

un grupo armado organizado al margen de la ley los cuales se encontraban integrados al conflicto armado interno.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del C.P., por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores y contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 33[1129]**

Víctima directa**: Carlos Leonardo Bayona Quintero.**

El 11 de abril de 2002, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en compañía del paramilitar Diomedes Peña Barrera, llegaron a la vivienda del señor Carlos Leonardo Bayona Quintero en el barrio la Gloria del municipio de Ocaña, Norte de Santander, y lo amenazaron de muerte para que se desplazara porque tenían información de que al parecer tenía presuntos vínculos con la guerrilla, motivo por el cual, se trasladó inicialmente a la ciudad de Barranquilla, Atlántico; luego a Medellín, Antioquia, y finalmente a Bogotá desde donde retornó a Ocaña en el año 2006.

Lo anterior se soporta en la versión libre que rindiera el JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR el 4 de mayo de 2011, donde manifestó entre otros, que la orden que le habían dado era asesinar al señor Bayona Quintero1130, pero prefirió pedirle que se fuera de la región. Al respecto, el citado postulado indicó:

La víctima fue directamente desplazada por mí. Yo fui y le dije que se fuera. Yo iba con Diomedes en una moto. La orden, la información que se tenía era que era informante de las FARC y la orden era quitarle la vida, pero yo decidí mejor que se fuera. Porque investigue y había mucha presión de los otros comandantes del frente de Noé Jiménez y el comandante creo que era Barranquilla, y había presión pero yo no en contra merito que lo relacionara con las FARC, entonces yo le dije que la información que se dice es que él era de las FARC y que era mejor que se fuera, que la orden que había era matarlo. El como a los 2 o 3 días se fue. Yo iba de civil y llevaba una pistola y una sub ametralladora. Yo creo que él me conocía porque yo me la pasaba por ahí y a veces iba a jugar billar por ahí cerca y él me dijo que el sabía quién era yo. Yo sé que él se desplazó pero no sé qué tiempo pasó y eso fue en abril y yo en agosto me fui de Ocaña.

En entrevista del 2 de octubre de 2014, la víctima directa manifestó que:

"resulta que yo tuve una discusión con unas personas acá en Ocaña , por un mal entendido, donde fui agredido de forma física y verbalmente , después de haber recibido varios golpes me toco defenderme e igualmente ataque a golpes a estas personas y luego me toco escaparme hacia mi casa y no pensé que fuera a trascender a mayores, y resulta que al día siguiente, frente a mi casa estaban los paramilitares alias Diomedes y Jhon preguntando por mí, y veinte paramilitares ubicados al frente de mi casa, en vista que no me encontraron ellos se fueron y fue cuando yo llegue a la casa donde mi mama se encontraba muy preocupada que porque habían llegado muchos paramilitares con pistolas y fusiles a matarme, en vista de esa situación me llene de miedo y me toco empacar la maleta e irme desplazado para la ciudad de Barranquilla, Medellín, Bogotá y hasta los cuatro años siguientes volví a la casa ya que no me fue bien por allá, me fui fue a pasar necesidades y a aguantar hambre por allá, aunque yo no alcance a hablar con los paramilitares por miedo, más bien preferí irme para proteger la vida. O sea que yo salí el día cinco de abril de 2002 para Barranquilla, me fui a las cinco y media de la parte. Alias Jhon y alias Diomedes estuvieron en la puerta de mi casa con la pistola desenfundada preguntando por mí, fueron en una motocicleta, cuenta mi mama que los otros paramilitares estaban recostados en frente de mi casa, mejor dicho iban era a matarme, según los comentarios que escuche es que los muchachos con los que yo había tenido el altercado el día anterior fueron y le dijeron a los paramilitares que yo era

[1129] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 33.

[1130]Diligencia de versión libre del postulado JOSÉ ANTONIO HERNPÁNDEZ VILLAMIZAR ante la Fiscalía 34 de Justicia y Paz, 4 de mayo de 2011.

> colaborador de las FARC., o sea, que tuvieran motivos para que me mataran. Fueron cuatro años que dure desplazado por motivos de los paramilitares, pero no tengo presente en que fechas exactas estuve en barranquilla, en Medellín y en Bogotá, y en el mes de diciembre del año 2006".

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Confesión de José Antonio Hernández Villamizar alias Jhon del 4 de mayo de 2011.
2. Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada del 9 de octubre de 2014.
3. Informe de Policía Judicial del 6 de octubre de 2014.
4. Registro SIJYP No. 476842 de Carlos Leonardo Bayona Quintero.
5. Certificación Fiscalía Seccional de Ocaña donde autentica que el proceso de radicación 106603, fue suspendido con resolución de fecha 4 octubre 2011.
6. Entrevista de Carlos Leonardo Bayona Quintero de 2 de octubre de 2014.
7. Perfil e identificación de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de desplazamiento forzado de población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 35**[1131]

Víctimas Directas**: Gabriel Ángel Álvarez Duarte, Maritza Peñaloza, Juan Felipe y Natalia Álvarez Peñaloza, y William, Alexander y Ronaldo Lizcano Peñaloza.**

> Hacia finales del año 1999 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, se propuso junto con alias Fuego Verde y alias Diomedes, dar muerte al señor Gabriel Ángel Álvarez Duarte y los hermanos William, Alexander y Rolando Lizcano Peñaloza, quienes fueron señalados de hurtar vehículos, desguazarlos y venderlos en los talleres de mecánica de su propiedad.
> Inicialmente los paramilitares se dirigieron al domicilio de William Lizcano, pero al no encontrarlo, se apoderaron de elementos usados en actividades mecánicas; posteriormente, el 23 de diciembre de ese año, fueron en búsqueda de Gabriel Ángel Álvarez, a quien tampoco hallaron. A raíz de ello, las víctimas junto con sus núcleos familiares, se vieron obligados a abandonar el municipio al temer por sus vidas e integridad personal.
> En versión libre del 3 de marzo de 2010, el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, admitió que:
>
> Esto fue en la ciudad de Ocaña, las victimas Gabriel Álvarez alias tripa, a William Lizcano, Ronaldo Lizcano, y Alexander Lizcano alias buñuelo, estos tres últimos eran hermanos. Esto fue para el año 2000. La fecha no la tengo exacta. Estos señores, eran los que llevaban carros de diferentes partes del país, y los deshuesaban en Ocaña por los lados del barrio Polar, se encontró un taller con 4 taxis desarmados, tenían placas de Barranca, Bucaramanga y Aguachica. Ese taller era de propiedad de estos señores antes mencionados.

[1131] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 35.

Otro taller por los lados de Rio de Oro, también era de ellos y se encontró un camión Dodge, y una camioneta tipo de platón 7.50 Ford. Y este motivo se comprobó que eran de ellos, y por eso se tuvieron que ir. a mí me dieron la orden de matarlos el frente HJBP, JUANCHO PRADA y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ. Yo fui a buscarlos en el apto de ROLANDO LIZCANO por la los del barrio la luz polar y ahí encontré gran cantidad de herramienta de llaves y gatos hidráulicos y elementos necesarios para desarmar carros. y equipos de soldadura, y me los lleve y los entregue a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ. En el apto estaba la señora y otras personas que no me acuerdo. Y nosotros nos identificamos como AUC. y yo le dije a la mujer de el que necesitaba hablar con él. Y ellos se fueron. Lo mismo paso en al casa de Gabriel Alvarez, se le monto vigilancia para saber a la hora que llegaba cuando se estaciona el carro en el cual el andaba, el andaba en un daewood blanco, cuando llega a la casa y va a entrar a la casa lo interceptan dos miembros de la auc con la señora y otra persona. pero no iba gabriel alvarez y se presenta un forcegeo, trata de el señor que iba con la señora es odontologa, los que interceptan el carro son alias brayan y fuego verde. y afortunadamente el fuego verde conocia bien a gariel alvarez alias tripa, por que el brayan ya le iba a disparar y fuego verde le dijo que ese no es. eso fue dentro de la casa y cuando se dieron cuenta que no eran ellos salieron y se fueron. y por eso se desplazaron el (gabriel alvarez alias tripa), la señora no. yo una vez hable con la señora de el y una de gabriel. esto fue por que se le retuvo un camion en el parqueadero central tipo ganadero, la orden era quitarselo, el carro estuvo parado unos dias y cuando hable con la señora yo le dije a noe jimenez y el permitio que lo sacara. el carro estuvo parado como unas dos semanas.
mientras no estuve alla, ellos hacian coquitos entrada por salida. el que volvio fue william si regreso por que mando a unos padrinos y yo les dije que siempre y cuando no entraran cosas robas a ocaña podian volver. participaron coche, jose, franco, mora, el tigre, roiny, brayan y fuego verde. y otros eran varios. la orden la di yo, pero me la remitio noe jimenez ortiz alias el negro.
En entrevista rendida por Jairo Sánchez, el 9 de agosto de 2012, ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó que:
(…) "resulta que el día 23 de diciembre del año 1999, fui víctima del grupo paramilitar que delinquía en ocaña n.s. al mando de alias jhon y alias diomedes. ese día yo me encontraba en el centro de ocaña realizando diligencias personales y siendo las seis y media de la tarde media cuadra antes de llegar a mi vivienda en el barrio buenos aires , me percaté que habían unos tipos raros al frente de mi casa , raros porque les obsrve que tenían mochilas colgando en el hombro y estaban en actitud sospechosa , yo en ese momento iba llegando en mi carro junto con mi señora esposa maritza peñaloza y ella si se bajo del carro y se entro para la casa, pero yo preferí seguir de largo hacia unas cuadras más adelante y cuando me regrese a observar de lejos sin que ellos se dieran cuenta que yo estaba en mi carro, observe que los paramilitares se metieron a mi casa a buscarme , y dentro de mi casa estaba el conductor del camion de nombre jesus ariel rojas y se lo iban a llevar y el les dijo que don gabriel estaba por fuera y por eso lo dejaron libre, alias jhon junto con diomedes me esculcaron toda la casa, me buscaron por todos los cuartos y al ver que no me encontraron se fueron, luego llego al cti. a apoyarme y a inspeccionar que habia pasado, ya a las nueve de la noche cuando me encontraba en la casa alias jhon me empezo a llamar y a decirme que tenia que irme de ocaña inmediatamente , que era objetivo militar y por eso al dia siguiente me toco empacar la maleta e irme desplazado para la ciudad de bogota a pedir posada donde una hermana, , mi señora esposa fue la que interpuso la denuncia ante el cti. de ocaña por los sucedido, y al mes sigui
ente mi esposa junto con mis dos hijos menores de edad tambien le toco salir desplazada. el día 12 de enero del año dos mil mi esposa tambien llego a la ciudad de bogotá, en calidad de desplazada, nos toco dejar todo abandonado, siendo yo comerciante y mi esposa con su profesion de odontologa, ella tenia su consultorio y tambien lo dejo abandonado. en bogota estuve desplazado hasta el día que los paramilitares se entregaron, o sea que regrese a mi casa en ocaña en el mes de junio del año 2003, donde actualmente estoy viviendo junto con mi esposa y mis dos hijos. los daños materiales por el desplazamiento fueron de muchos millones de pesos por el hecho de ser yo comerciante y mi esposa una profesional con su consultorio odontologico, no alcanzo a cuantificar los perjucios materiales en este momento, ademas de los daños morales y sicologicos , tadavía los estoy sufriendo porque la misma Fiscalía me creo un estigma de paramilitar, ademas que años despues fui perseguido por la misma Fiscalía , hasta me dictaron orden de captura disque por tener vinculos con los paramilitares " .
También fue aportada por la Fiscalía, la entrevista realizada a los señores WILLIAM LIZCANO PEÑALOZA y ALEXANDER LIZCANO PEÑALOZA, quienes manifestaron que:
"Resulta que el primero de febrero del año 2000, me toco salir desplazado de ocaña y dejar todo abandonado a raiz de las amenazas de muerte que recibimos de parte de los paramilitares al mando de alias jhon. y sus hombres. alias jhon nos acusaba que nosotros desguazabamos carros y eso era mentira, aunque nosotros si

> eramos comerciante de carros, salimos desplazados mi hermano rolando, william y yo. inicialmente salimos para la ciudad de bucaramanga y luego nos fuimos para la ciudad de cucuta, durando seis años desplazados, porque volvimos en el mes de junio del año 2006, epoca para la cual ya no estaba alias jhon."

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Confesión de José Antonio Hernández Villamizar alias Jhon de fecha marzo 5 de 2010.
2. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada de fecha 11 de junio de 2014
3. Informe de Policía Judicial de fecha 29/09/2014.
4. Registro SIJYP de Gabriel Ángel Álvarez Duarte.
5. Denuncia penal que hiciera Maritza Peñaloza Granados esposa de Gabriel Angel Alvarez Duarte ante el CTI de Ocaña de fecha 06 de enero de 2000.
6. Certificación Fiscalía Seccional de Ocaña donde autentica que el proceso de radicación 2000-0032 siendo víctima Gabriel Álvarez Duarte, fue suspendido con resolución de fecha 22 de septiembre de 2000.
7. Entrevista de Gabriel Ángel Álvarez Duarte de fecha 9 agosto de 2012.
8. Registro SIJYP 472359 de William Lizcano Peñaloza
9. Registro SIJYP 472360 de Alexander Lizcano Peñaloza.
10. Perfil e identificación de las víctimas.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautor.

- **Hecho No. 36**[1132]

Víctima Directa**: Carlos Alberto Quiroga Suárez.**

> En noviembre del año 1994, en el municipio de San Alberto – Cesar, el señor Carlos Alberto Quiroga Suarez tuvo que desplazarse de su domicilio luego de recibir amenazas contra su vida a través de panfletos dirigidos por integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Frente HJPB1133, quienes lo señalaban como colaborador de la guerrilla.
> En entrevista rendida por la víctima el 30 de octubre de 2014, se mencionó lo siguiente:
> (…)en el año de 1994 me dejaron un panfleto por debajo de la puerta de mi casa ubicada en el casco urbano de san alberto-cesar al lado de la droguería colombia, no recuerdo dirección exacta,donde decía:"señor carlos, despues de vario tiempo de andar tras su pista por fin lo descubrimos famoso policía de la elite se ve que le va

[1132] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 36.
[1133] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia 3 de agosto de 2016, record 01:53:00.

bien en san alberto la orden que traemos es de matarlo pero queremos darle una oportunidad le damos 24 horas de plazo para desocupar el pueblo si en este tiempo no lo hace es hombre muerto oiga bien 24 horas los resucitados de medellín". los hechos que me obligaron a desplazarme con mi señora esposa de nombre luz mary bañol torres y el hijo mío carlos alberto quiroga bañol, quien para la época tenía tres (03) años aproximadamente, esa noche salí yo solo por recomendación de mi señor padre y de unos comerciantes del pueblo. posteriormente salió mi señora unos días despues en compañía de mi hijo, porque a ella había personas que iban allá a hostigarla, a mirar si yo llegaba o estaba por ahí. esa situación se le tornó a ella sicologicamente en un trauma, por lo tanto había comerciantes que iban y la acompañaban para que no le fuera a pasar nada y le dijeron que era mejor que se saliera del pueblo para que no la mataran. ella tenía dentro de nuestra casa un salón de belleza, el cual al igual que la casa debió dejarla abandonada para salvar su vida y la de nuestro hijo (…)
(…) para la fecha del desplazamiento forzado yo tenía treinta (30) años de edad aproximadamente, mi esposa tenía treinta y un (31) años aproximadamente y mi hijo carlos alberto, tenía aproximadamnete tres (03) años.(…) respecto a mujeres fue mi esposa luz mary bañol torres. de menores mi hijo carlos alberto quiroga bañol y yo como persona mayor. al nucleo familiar tambien pertenece actualmente mi hijo menor michael quiroga bañol, quien nació en la ciudad de bucaramanga-santander, el 28 de abril de 1997, ellos conforman mi núcleo familiar. (…) no recuerdo la fecha exacta, pero eso fue para el mes de noviembre del año 1994, primero salí yo en horas de la noche y luego mi esposa y mi hijo, a mi me sacaron en una camioneta de cotaxi; luego ellos de forma identica (…) no he podido retornar, además mi señora está sicológicamente con trauma y adoloridos por lo que pasó.(…) la forma de amenaza mía fue a través del panfleto que he dicho, y que es de su conicimiento, ya que aquí tiene copia de eso.por ello no puedo decir que hayan usado armas, sin embargo si hubo y se dio amenazas sicológicas,tanto a mi como a mi esposa. aun cuando no hubo despojo de mis bienes, tuvimos que dejar abandona la casa donde vivíamos, para poder proteger nuestras vidas ya que las amenzas de este grupo al margen de la ley, siempre las cumplían por ello debimos dejar abandonada nuestra casa de residencia y al mismo tiempo de trabajo. el abandono de la casa donde viviamos en san alberto cesar, por varios años antes de poderla vender casi regalada, y tuvimos que venirnos a la ciudad de bucaramanga a pagar arriendo… el daño irreparable del desplazamiento no se ha logrado reponer desde el punto de vista sicológico, moral y material, ya que lo que poseíamos debimos dejarlo abandonado, y venir a pagar arriendo en bucaramanga, no pudimos sacar absolutamente nada. en el momento tengo casa en la dirección que he informado desde hace siete (07) años la estoy pagando al banco bbva, pero como yo sufrí un accidente hace aproximadamnete deciseis (16) años, qudando con secuelas permanentes en la pierna derecha ya que sufrí fracturas en tres (3) partes de la rodilla hacia arriba y en la vista tambien se me corrieron las cuerdas ópticas y el seguro me ha hecho cuatro (4) cirugías,teniendo que darle ubicación a la vista para poder ver, ya que quedé con doble visión, además que tengo en la cabeza producto de este accidente una valvula de hakim, por haber sufrido trauma cranoencefálico . todas estas situaciones han hecho que me quede atrasado en el pago de mi obligación hipotecaria, estando a punto de perderla porque no tengo como mejorar mi economía familiar; y mi señora con su trabajo de peluquería es la que nos ha venido sosteniendo y ya se está enfermando y cansando ya, victima de todo lo que nos ha sucedido.
En versión libre del 18 de enero de 2016, el postulado ROBERTO PRADA DELGADO admitió que:

"ese hecho es atribuido al comandante Luis Emilio Camarón Flores, según Camarón lo tildaba de informante de la ley, que suministraba información a la fuerza pública en la ciudad de Bucaramanga, ya que era retirado de la Policía y que tenía varios contactos con organismos de inteligencia que investigaba todo sobre los grupos que se estaban formando en el sur del cesar esto lo supe por comentarios del mismo Camarón, cuando le daba parte a mi padre Roberto Prada Gamarra, en ese momento el le decia mi papa que, que hacía con ese señor que si lo mataba o lo corria y dias depsues mi papa me mando en la camioneta con camaron para san alberto, camaron hizo unas vueltas, y de ahí entro a una papeleria y de ahí salio con un documeto en la mano y me dijoq ue lo llevara a la calle de la drogueria colombia, y el se bajo y metio el papel por debajo de una de las puertas de las casa de la cuadra y cuando el volvio a la camioneta dijo vamos a ver si no se va ese viejo hp y si no vuelvo y lo mato, ahí por las declaraciones de la victim coincide por los lados de la csa done vivia, por que yo no sabia quienera pero si sabia lo que estabamos haciendo, y viendo la denuncia coinciden todo lo que paso con ese desplaziento, por eso lo acepto. y le pido perdon a la victima por que el perdio parte de las cosas que tenia. yo no lei el papel por que yo iba manejando."

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó:

1. Informe de Policía Judicial de fecha 16/02/2015.
2. Denuncia penal que hiciera Carlos Alberto Quiroga Suarez, en la sala de recepción de denuncias en la ciudad de Bucaramanga, de fecha 06 de junio.
3. Entrevista de Carlos Alberto Quiroga Suarez de fecha 30 de octubre de 2014.
4. Perfil e identificación de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho, se legaliza el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159 y 58 numerales 2 y 5 del C.P., por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ROBERTO PRADA DELGADO** en calidad de autor.

5.5.5.2. Involucramiento compulsivo de la población civil como justificación de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Esta práctica da cuenta de aquellos casos en los que la estructura paramilitar secuestró, torturó y amenazó a las víctimas con el fin de obtener alguna suma de dinero por parte de ellas para recuperar su libertad. Sin embargo, se observó que varios de los postulados mencionaron como "justificación" de estos hechos, la presunta relación de las víctimas con grupos subversivos, calidad que como se aclaró al inicio de este patrón, debe ser proscrita por cuanto no hay prueba alguna de dichos vínculos entre las víctimas y con estos. Los hechos que conformar esta práctica son aquellos numerados por la Fiscalía como 22, 30, 31 y 32

- **Hecho No. 22**[1134]

Víctima Directa: **José de Jesús Carrascal Sánchez.**

> Desde el 4 de octubre de 1998 al 11 de diciembre de 2000, el señor José de Jesús Carrascal Sánchez fue víctima de extorsiones en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, pues miembros de la estructura paramilitar FHJPB, comandado por alias Harold, le requirieron el pago de 150 millones de pesos, de los cuales canceló 50 millones.
> Además, el mismo grupo paramilitar ingresó a las ferreterías de propiedad del señor Carrascal Sánchez, saquearon la totalidad de la mercancía y se llevaron un camión Ford de placas IAG- 584, un vehículo de placas IZE-129, así como los rodamientos, llantas, cojines, botellas de dirección y trasmisión del vehículo de placas TPE-673 y la mercancía, repuestos y herramientas del rodante de placas TKD-413; después de lo ocurrido, la víctima junto con su grupo familiar abandonaron la zona.

[1134] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 22.

Lo anterior tiene sustento en la versión libre que rindiera el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR quien señaló que su llegada a la zona fue hacia el 9 de febrero de 1999, estando bajo órdenes de José Alfredo Ríos Hernández, alias Harold, y el postulado NOE JIMÉNEZ ORTIZ; refirió que al día siguiente, alias Harold le dijo que lo acompañara a recibir los 50 millones de pesos que le habían pedido a un señor por ser colaborador de la guerrilla, motivo por el cual arribaron a la casa de José de Jesús Carrascal Sánchez, siguieron a la sala donde les fue entregado el dinero, anotaron en el libro de control de las extorsiones y quedó pendiente un pago por 22 millones de pesos, por lo que la víctima manifestó no tener más dinero y solicitó la posibilidad de pagar a cuotas.

Ahora, respecto del saqueo de la ferretería de propiedad de la víctima, el postulado HERNÁNDEZ VILLAMIZAR refirió:

"lo de la ferretería que él habla mi participación en ello fue en un local grande la victima señor Jesús, tenía una ferretería era un negocio grande vendía cemento, varilla hierro y artículos de ferretería en general para esa época ya había entregado Harold y se había ido para Pailitas, yo recibo una llamada de Barranquilla quien me dijo que le prestara seguridad a Harold porque iba recoger unos productos o una mercancía de una ferretería que le habían dado en parte de pago; mi participación fue que yo le presté seguridad a tres camiones 600 de mercancía, la ferretería la desocuparon; yo si me imagine que eso era una extorsión que el señor se había comprometido a pagar. A este señor también le quitaron una casa en el barrio Buenos Aires. Sobre el inventario del que le hablan eso es cierto yo pasaba esporádicamente pero no sé. Lo de la casa lo sé porque Harold me contó y me la mostró, referente a los cilindros eso fue Julio Palizada , quien me pidió que le colaborara en apoyarlo pues los cilindros eran robados por la guerrilla, se le prestó seguridad de Rio de oro hasta el Alto de Sanín Villa, eso es lo que yo sé de esos hechos; sobre la persecución, Harold había dejado un listado en el cual estaba Jesús Carrascal y otro poco de familia y la orden de Harold era matarlos pues los señalaban de informantes o colaboradores de la guerrilla, yo tuve contacto directo con esta víctima como fue la entrega del pago de la plata, al listado se le dio continuidad, yo recibía órdenes de Noé Jiménez Ortiz y de Juan Francisco Prada Márquez, sobre los desplazamientos de los trabajadores, ellos se fueron por miedo eso es cierto yo acepto lo que dice la víctima y aparte de eso le pido pide perdón por los actos en lo que yo participé…"[1135].

A su vez, en entrevista rendida el 15 de octubre de 2014, José de Jesús Carrascal Sánchez indicó que alias Harold a finales de 1998, inició una persecución contra todos sus bienes familiares y empresariales; en una ocasión, le hizo una visita en el negocio de su propiedad con razón social Representaciones Díaz Quintero Ltda., ubicado en el barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander, allí abordó a uno de sus trabajadores quien le indicó que él se encontraba en Aguachica, Cesar, por lo que alias Harold informó a los paramilitares que hacían presencia en ese municipio para que lo asesinaran, en atención a ello, se refugió en un negocio que tenía en El Banco, Magdalena y desde allí intentó solucionar su situación con los paramilitares al entrevistarse con el comandante alias Jimmy, a quien conocía porque debía pagarle un millón de pesos por cada camión de mercancía que transitaba por el lugar, pero aquel le dijo que quien ahora estaba a cargo era el comandante Julio Palizada con quien se entrevistó para que intercediera en su favor, por lo que en una oportunidad intervino para salvarle la vida.

En declaración del 15 de octubre de 2014, el señor José de Jesús Carrascal Sánchez detalló lo ocurrido así:

"llamó a Harold en Ocaña y le dijo que el señor Carrascal era un comerciante de la zona y nunca se había escuchado hablar que fuera un guerrillero. (…) yo me regresé para Ocaña y dos tipos de él, uno que le decían cabeza de puerco, me llevo en una moto hasta el taller de carrocerías en el barrio La Gloria de Ocaña, ahí me encontré con Harold y cuatro personas más, me metió a la casa, me pone de rodillas y me puso un revolver de frente, yo me pare y le dije que si me iba a matar, que lo hiciera, pero que no me humillara, me dijo no lo mato porque la intervención de Julio Palizada, la acepto, porque es una persona como de mi familia, pero sepa que le voy a quitar todo lo que tiene y se me va de aquí, en ese momento entro un trabajador llamado Edinson Pacheco Carrascal, conductor nuestro y porque le pregunto qué estaba pasando, el paramilitar cabeza de puerco, le dio tres cachetadas y le pego con la pistola y lo mando a que se sentara, enseguida Harold, hizo una requisa en la casa, se llevó un revolver calibre 38 en mal estado y sin papeles y se llevó todas las joyas que estaban en un pote y 10 millones de pesos que tenía yo en los bolsillos y dijo que todo lo que había en el taller de la circunvalar, que era de carrocería, partes eléctricas, latonería y pintura, el taller en que estábamos en el momento, la ferretería del barrio santa clara, el negocio del banco, magdalena, el negocio de Aguachica - cesar, la casa nueva del barrio la primavera, que se estaba terminando y la distribución de oxígeno, en los hospitales y talleres de toda la región, que él se iba a apropiar de todo eso, porque yo era un auxiliador de la guerrilla, que

[1135]Versión libre de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, socializada por la Fiscalía General de la Nación en audiencia celebrada ante esta Sala.

tenía la muestra, pues yo era nacido en Hacari y tenía cedula de Tibu, y que además tenía que darle 200 millones de pesos en efectivo y que no rebajaba un solo peso y que en eso no podía intervenir Julio Palizada".1136

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Informe de Investigador de Campo de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por el investigador José De La Cruz Carrillo Rodríguez-
2. Entrevistas de la víctima directa señor José de Jesús Carrascal Sánchez.
3. Formato de hechos atribuibles diligenciado por el señor José de Jesús Carrascal Sánchez.
4. Confesión de los postulados.
5. Perfil de la víctima y anexos respectivos.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 159, 163, 154 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ** a título de coautores.

- **Hecho No. 30[1137]**

Víctima Directa: **Carmen Alirio Sánchez Ascanio, Rosa Carrascal Álvarez (cónyuge), Nayari Margarita** y **Jefferson Sttenyer Sánchez Carrascal (hijos).**

El 10 de agosto de 2003, el señor Carmen Alirio Sánchez Ascanio fue secuestrado por parte de miembros de la estructura paramilitar del Frente HJPB en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, y trasladado al municipio de Pueblo Nuevo, pues era acusado de colaborar con la guerrilla; mientras su retención fue sometido a actos de tortura como encadenamiento, golpes y ahogamiento; exigiéndosele el pago de 400 millones de pesos para su liberación.
Pasados tres días fue liberado y despojado de la suma de 6 millones de pesos, habiendo siendo amenazado de muerte si lo volvían a ver, por lo anterior, el señor Sánchez Ascanio desplazó a sus hijos hacia otra ciudad, mientras que él y su esposa se ocultaron en una finca de Hacarí, Norte de Santander por un periodo de 4 años.
En entrevista realizada ante la Fiscalía General de la Nación, la víctima indicó:
"Fui víctima de secuestro y tratos inhumanos, por parte de grupo armado ilegal, quienes me abordaron e intimidaron con arma de fuego reducido y embarcado en un taxi, desde Ocaña hasta pueblo nuevo, donde

[1136]entrevista rendida el día 15 de octubre de 2014 por el señor José de Jesús Carrascal Sánchez ante la Fiscalía 34 de Justicia y Paz.
[1137] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 30.

durante tres días fui torturado y sometido, se me hacia la exigencia de 400 millones de pesos, y posteriormente antes de mi liberación, me fueron despojados seis millones de pesos. Por esta situación tuve que enviar a mis hijos a otra ciudad, y esconderme en una finca y en hacer, toda vez que los actores armados me hicieron la advertencia de que no podía dejarme volver a ver de ellos."

Lo anterior se soporta con la versión libre rendida por el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ el 19 de octubre de 2011, quien confesó haber dado la orden de secuestrar al señor Carmen Alirio Sánchez Ascanio, aceptando la tortura y el hurto de la suma de dinero señalada por la víctima. Textualmente, el postulado en cita mencionó:

"cuando a mi me llaman no recuerdo quien de lo del señor carmen alirio, yo doy la orden de que lo secuestren y lo lleven a pueblo nuevo, cuando se riega la informacion del secuestro en el comercio yo rcibi la llamadas donde me decian que este señor no era guerrillero que este señor era trabajador para la zona de hacari pero que no tenia nada que ver nada con la guerrilla, dura como dia y medio secuestrado, y jamas le pedi dinero, y menos esa cantidad, yo en todo el tiempo que estuve de comandante nunca le pedi esa cantidad de dinero a nadie. y sobre lo que dice mecanico no recuerdo, por que donde eso me lo hubiera dicho no se le habia perdonado la vida, de pronto no le preste atencion por las llamadas del comercio, de que se hubiera torturado de pronto si, por que esa era la dinamica del grupo y de pronto yo autorice mientras se recibieron las llamadas, de lo del dinero que se le quito de pronto si ocurrio por los hombres que lo llevaron por que eso se hacia con los que se confirmaban que se iba a matar. por donde ni exactamente pero siempre se hacia. de resto acepto este hecho como lo comenta la victima menos la cantidad de dinero que nunca se la solicite. le pido perdon por el daño causado y no lo vuelvo hacer."

De igual modo, el postulado ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO manifestó que Sánchez Ascanio fue liberado debido a que comerciantes del sector intercedieron ante el ex comandante paramilitar FREDY RAMIRO PEDRAZA pues afirmaron que no era colaborador de la guerrilla[1138], al respecto, señaló:

"se llevo apueblo nuevo. a esta victima la secuestro churco (aurelio pineda bayona), esta infromacion se la dio el cucho al curcho para que secuestrara la victima el mismo churco lo recogio por los lados del hospital y lo llevo a pueblo nuevo y me lo entrego a mi. Nosotros, lo tuvimos en la base, mientras llegaba el comandante diego a interrogarlo. por la victima intecedieron unos comerciantes ya que el secuestro de el era por quie el cucho decia que el era colaborador de la guerrilla, pero la informacion de varias personas que la victima era una persona sana. y despues el comandante diego (fredy ramiro pedraza gomez) ordeno que se dejara ir. la victima duro secuestrada como un dia o dos dias, a el se mantuvo amarrado, de pronto se torturo sicologicamente por que lo calificabamos de guerrillero, se le amenazo de muerte, no recuerdo que mas se le diria, por la liberrtad de la victima no se pidio ningun tipo de dinero. Participamos mecanico, churco (+), chicote y yo pero habian mas en la base. se suelta que varias personas hablaron bien de el que era un conductor y que viajaba para hacari pero hablaron bien de el. a el lo llevan como alas 10 de la mañana a pueblo nuevo. y ahí mismo en pueblo nuevo lo sueltan para que se vaya por sus propios medios. "

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aporto lo siguiente:

1. Version libre de FREDY RAMIRO PEDRAZA, alias chicote, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, y JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA.
2. Denuncia penal instaurada por la víctima, el día 22 de octubre de 2003, ante el personero municipal de Hacari-Norte de Santander, y que posteriormente fue asignada a la Fiscalía Seccional de Ocaña-Norte de Santander, bajo el radicado 2003-1073 por el delito de amenazas.
3. Recorte de periódico de la época: titular: "maquinista desapareció cuando donaba sangre".

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes y deportación,

[1138] Ibid. Folio 104.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 169, 137, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** en calidad de coautores y de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autor mediato[1139].

- **Hecho No. 31[1140]**

Víctima directa**: Ediomar Ropero Martínez.**

El día 23 de octubre de 2003, Ediomar Ropero Martínez fue abordado por dos hombres armados pertenecientes a la desmovilizada estructura paramilitar Frente HJPB, pues era acusado de colaborar con la guerrilla , estos hombres lo obligaron a ingresar a un taxi que lo trasladó hacia el sector de Agua de la Virgen en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, donde fue entregado a dos sujetos armados que lo llevaron hacia el corregimiento de Pueblo Nuevo, donde fue amarrado, golpeado y amenazado de muerte si no pagaba la suma de 30 millones de pesos. Ante dicha situación, se comunicó con sus familiares quienes consiguieron el dinero, dos días después fue liberado y amenazado para que no regresara al municipio de Hacarí, Norte de Santander, donde tenía su domicilio.

Lo anterior tiene sustento en la versión libre del 18 de marzo de 2013, donde el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, señaló que el hecho ocurrió porque creían que la víctima proveía víveres a la guerrilla, por lo que le impusieron una "multa" de 20 millones de pesos como sanción por los supuestos nexos con el grupo insurgente, lo anterior fue llevado a cabo, aun cuando habían recibido llamadas en las que se indicaba que el señor Ediomar Ropero Martínez era una ciudadano de bien. Relató también que le dijo a la víctima que no podía vivir en Hacarí, Norte de Santander, que si quería viviera en Ocaña, pero, según su dicho, la el señor Ropero Martínez le preguntó si podía habitar en Venadillo, pues allí estaba radicada su suegra, lugar a donde finalmente se desplazó1141.

Por su parte, el postulado ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO dijo:

"yo me encontraba en pueblo nuevo, y recibi una llama de fredy rmairo pedraza, que bajara hasta el mercado en el sector donde cuadran los buses de hacari y que buscara a esta victima diomar riopero martinez y que la llevara a pueblo nuevo, yo baje en unca mioenta con un muchcho no recuierdo quienes fueron, y llegamios al lugar y les pedimos documetos y encotnramos ala victimas de dionmar ropero martines lo echamos al carro y lo llevamos a pueblo nuevo, nosotros ibamos como 4, uno de ellos eran canal a que era el conductor. alla en pueblo nuevo lo amarramos, y yo espere que diego llegara para ver que era lo que necesitaba hablar con el. entonces cuando diego llego el le pregunto por la mitad de un carro que el tenia, que era un carro de linea para hacari, según la informacion que le habian dado a diego, esas plataas con las que se habia comprado el medio carro era de la guerrilla, cosa quie la victima nego, y el dijo que el lo habia comprado con plata de el. que habia vendido una propiedad y que con ese dinero habia comprado el carro. nosotros lo tuvimos unos dias como 3 o 4 dias, andaba con nosotros por ahí donde nosotros estuvieramos amarrado, yo tuve conocimiento me contaron por que yo no se lo pedi, que le habian pedido un dinero, se lo pidio diego. creo que fueron 20 millones de pesos. torturado creo que si de pronto sicologicamente por que se tuvo amarrado, no me di cuenta sial fin pagaron o no pagaron la plata, de todas maneras el quedo libre. hasta ahí no tengo mas que decir. la persona permanecio en la base que tenianos en pueblo nuevo y en una finca. particiapron en el hecho diego, jayo (jhon fernando galvis diaz detenido en aguachica), condorito, no recuerdo mas. yo acepto lo que dice la victima, y la plata que dicen que le quitaron de pronto si la traia, noe s mas y le pido perdon".

[1139]Formulación del cargo realizada en audiencia del 3 de agosto de 2016. Record 01:23:00.

[1140] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 31.

[1141]Ibídem. Folio 107

En entrevista ante la Fiscalía General de la Nación, la víctima manifestó lo siguiente:
"…el dia 23 de octubre del año 2003, a las 10 de la mañana saliaendo del matadero municpal de ocaña me abiordaron dos sujetos armados y me hicieron subir a un taxi, me condujeron a un sitio despoblado mas abajo del corregimiento de pueblo nuevo o sea por la entrada del agua de la virgen, alli me entregaron a u grupo de hombres y me montaron a una camioneta y me desplazaron a pueblo nuevo; alla me metieron a una casa, me amarraron, me amordazaron con una cadena y amarradoi a una silla; ya en horas de la tarde me trasladaron a una finca donde habia otro grupo de hombres armados, a uan finca donde habia otro grupo de hombres armados donde me encerraron en un cuarto de la casa, a las 7 de la noche llego un comandante diego, el comandante me acusaba de que yo era la persona que le administraba los bienes a la guerrilla , por el cual los bienes que yo tenia no eran mios, me acusaban que la finca que habia comprado en compañía de mi mamá habia sido por presion al señor de la finca para que me la vendiera aun precio bajo, obligandolo a salir de la zona y tambien me acusaban de hacer parte de la logostica urbana del e.l.n. de hacarí; yo le di claridad de todo, que primero probara todo y aun mas, que dentro de ese grupo quie me cuidaban dos de los muchachos estuvieron en mi finca y me sacaron un ganado a nombre de la guerrilla del eln, que fueran ellos los que atestiguaran quien era yo, sabiendo que ellos si fueron guerrilleros; ya luego me golpeó y me dijo que si queria salir con vida tenia que ddarle la suma de treinta millones de pesos e inmediatamente me toco comunicarme con mi mama y mi hermana virgelina, hablando con el comandante diego, ahí me soltaron, peroi me amenazaron que no podia volver a hacarí porque si no me mataban ; me toco irme a vivir a cucuta catorce meses ante todas estas amenazas; ya luego me toco regresar a hacarí ante la situacion económica que viví…"

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó lo siguiente:

1. Versiones libres de Fredy Ramiro Pedraza, alias chicote.
2. Alberto Pérez Avendaño, alias ramoncito.
3. Entrevista al señor Edionar Ropero Martinez.
4. Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía Séptima Seccional de Ocaña bajo el radicado 96987 por el delito de amenazas.
5. Resolución inhibitoria n° 276 del 12 de mayo de 2005, mediante la que se ordena el archivo de las diligencias

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de secuestro extorsivo, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 169, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, ALFREDO GARCÍA TARAZONA y JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** en calidad de coautores, y contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato[1142].

- **Hecho No. 32[1143]**

Víctimas Directas**: Carmen Daniel, Uver Nel y Carlos Alirio Vaca Vaca**.

[1142] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia 3 de agosto de 2016. Record 01:28:28.
[1143] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 32.

El día 8 de diciembre de 2004, los hermanos Carmen Daniel, UverNel y Carlos Alirio Vaca Vaca, fueron secuestrados en Abrego, Norte de Santander, por miembros de la estructura paramilitar Frente HJPB, quienes los trasladaron hasta la vereda Llano Suárez del mismo municipio, donde fueron golpeados y acusados de ser colaboradores de la guerrilla, posteriormente fueron liberados y amenazados para que en un plazo de tres días pagaran la suma de 6 millones de pesos al postulado ALBERTO PÉREZ AVEDAÑO, alias Ramoncito.

En abril de 2005, nuevamente miembros del grupo paramilitar arremetieron contra la familia Vaca, esta vez retuvieron a Carmen Daniel Vaca, a quien le ordenaron abandonar el municipio con toda su familia por haber sido señalados de ser guerrilleros, razón por la cual abandonaron su domicilio en la Finca los Osos de ese municipio el 17 de mayo de 2005.1144

En entrevista ante la Fiscalía General de la Nación, la víctima señaló:

(…) "el dia 8 de diciembre de 2004, estabamos los tres hermanos, en la estacion de gasolian santa barbara, vuando llegaron varios hombres armadosen motocicletas dt, y nos hicieron subior a un renault color verde, y nos llevaron para la vereda llano suarez, alla habian cinco hombres armados y nos dijeron que eran de las autodefensas, nos acusaban de ser guerrileros y dos daban garrote, nos pegaban con un palo en todo el cuerpo, nos tuvieron amenazados por mas de una hora y que pára podernos dejar libres teniamos que traer seis millones de pesos, ahí fue cuando nos dejaron libres y nos dieron tres dias d eplazo para poder conseguir el dinero … mi hermano huberney fue a entregar los seis millones de pesos a alias ramoncito.y a en el mes de abril cuando me vine a vender una cebolla en el mercado, lo paramilitares me volvieron a agarrar y me llevaron en un taxi para pueblo nuevo y despues de investigarme y humillarme me dijeron que todos nos teniamos que ir d ela vereda… salimos desplazados para la ciudad de cucuta el 17 de mayo de 2005 (…)

Por su parte, el postulado ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, en versión libre del 28 de abril de 2011, admitió que:

(…) ese dia bajamos al pueblo a llevar un viaje de gallinaza en el camion, estabamos desayunando, en una caseta de la bomba santa barbara. los paramilitares al mando de alias ramoncito, nos obligaron a montarnos en el carro de ellos, y nos llevaron para la vereda llano suarez. nos golpearon y nos insultaban nos decian guerrilleros, y para dejarnos vivir nos exigio 6 millones de pesos. nos dieron dos dias de plazo para conseguirlos. y nos toco irnos para la vereda a buscar la plata prestada. y a los dos dias nos encontramos en el montallantas de la bomba santa baarbara con alias ramoncito y le entregamos los 6 millones de pesos amarrados con un caucho, y ahí si nos dejo libres. pero a los 4 meses, fuimos a vender cebolla a ocaña, y en el mercado nos subieron a un carro, y nos llevaron para pueblo nuevo, nos tuvieron alla dos horas, nos investigaron, y nos dijeron que nos fueramos de la finca, y por el miedo nos toco irnos deplazados toda la familia en el mes de mayo de 2005 para ciudad de cucuta. mi pregunta es: cuales fueron los motivo por el cual nos golpearon y nos pidio 6 millones de pesos y por que nos trataba de guerrilleros, si eramos cultivadores de cebolla ademas que nos toco dejar todo abanadonado? respuesta del postulado alberto perez avedndaño: (…) "todo lo que dice la pregunta es verdad. estos señores, las victimas aparecian en una lista de las auc, como informantes de la guerrilla, entonces cuando yo los encuentro a ellos en abrego, nosotros mauricio, jhon, jayo, humberto, creo que si, todos andabamos ahí, procedemos a secuestrarlos para investigarlos ya que el señor carmen daniel baca baca, era el que mas buscabamos nosotros, por que supuestamente era informante de la guerrilla y se la pasaba en una moto para arriba y para abajo, lo llevamos hasta el sitio de la vereda llano suarez, para investigarlos, entonces el señor hubernel, ya me hace el comentario que el cultivaba y que tenia fincas y que no debia nada, entonces yo al verificar las manos de el y verificar que si era campesino, le informe al comandante gallardo, que, que hacia con estos señores ya que parecia que eran campesinos de verdad. la informacion procedia de ocaña no se quien era el que la daba alla, entonces el comandante gallardo me dijo que iba a confiar en mi, entonces me dio la orden de que les dijera que le colaboraran con 10 millones de pesos me parece que eso fue lo me dio la orden que le pidiera para poderlos dejar libres, entonces el señor dijo que si que el iba a conseguirme 5 millones, me parece que era. hubernel que creo que era el dueño de la finca que era el que mas hablaba, llegamos a un acuerdo de los 6 millones de pesos, y yo le informe al comandante gallardo,y el me dice que si que se los reciba, entonces el señor que hablo conmigo no se si es hubernel , se comprometio conmigo que me los traia a los dos dias, entonces el cumplio la cita y me entrego los 6 millones en efectivo y ya yo les digo que se vayan tranquilos. de lo que los secuestraron a ellos en ocaña, ya el comadante gallardo me llamo para ver si era el mismo señor el que el secuestra. y por eso es que lo suelta. y de los del desplazamiento si no se. y al señor carmen daniel lo veia en la vereda el campanario de abrego. de la golpiza no recuerdo, pero como ellos aparecian en la lista como auxiliadores de la guerrilla puede ser, y siempre se daba la golpiza para obtener informacion. yo le adverti a el que si no llegaba con la platica el comandante lo hubiera mandado matar.

1144Intervención de las víctimas ante la Fiscalía 34 de Justicia y Paz. 28 de abril de 2011. Ibidem. Folio 111.

Como elementos de conocimiento para demostrar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó lo siguiente:

1. Versión libre del postulado Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito".
2. Entrevistas de las victimas indirectas: Carmen Daniel Vaca Vaca.
3. SIJYP: 421911 Uver Nel Vaca Vaca; SIJYP: 421921 Carlos Alirio Vaca Vaca.
4. Denuncia penal por desplazamiento forzado y extorsión firmada por Carmen Daniel Vaca Vaca, ante la Fiscalía Seccional de Ocaña.
5. Certificado junta comunal de la Vereda los Osos de Abrego y certificación Red de solidaridad por Desplazamiento Forzado.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, exacciones o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 168, 137, 163, 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se impondrá sentencia condenatoria contra **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** y **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** en calidad de coautores y **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos[1145].

5.5.5.3. Desplazamientos forzados posteriores a amenazas, intimidación o actos de tortura contra las víctimas que rechazaban ofertas de colaboración con la estructura paramilitar.

Esta práctica, consistió en la persecución sistemática, amenazas e intimidaciones a la población civil o fuerza pública que rechazara la oferta de "trabajo" o colaboración a la estructura paramilitar FHJPB, misma que no solo fue desplegada dentro del patrón de Desplazamiento Forzado, sino dentro del marco general de su actuar delictivo.

Los hechos que conformar esta práctica son aquellos numerados por la Fiscalía como 26 y 34.

- **Hecho No. 26[1146]**

Víctimas directas: **Adán Hernández León, Aminta Argote Jacome y Oscar Hernández Argote.**

[1145] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia 3 de agosto de 2016, Record 01:34:43.
[1146] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 26.

A mediados de 1997, en la carreta principal del corregimiento de San José de las Américas del municipio de San Martín, Cesar, el señor Adán Hernández León en compañía de su compañera permanente Aminta Argote y su hijo Oscar Hernández Argote, quienes se movilizaban en un vehículo Renault 12, fueron interceptados por un grupo de paramilitares del FHJPB, entre ellos HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA alias Fredy, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, alias Loro, alias Chistorete y alias Barranquilla, quienes detuvieron el vehículo, les propinaron una golpiza y se apropiaron de las joyas que portaba la señora Aminta y 5 millones de pesos que Hernández León llevaba en efectivo, motivo por el cual se desplazaron a la ciudad de Barranquilla , Atlántico, donde residían hasta la culminación de las audiencias de incidente de reparación de este proceso.

Lo anterior se sustenta en declaración del 20 de noviembre de 2009, donde el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, mencionó que ese desplazamiento se realizó en San José de Torcoroma entre julio y agosto de 1997 contra el señor Adán Hernández León, quien era el gerente de la Cooperativa COTRANS San José y que según ellos, tenía vínculos con el comandante guerrillero alias Reinel; informó además, que el día de los hechos la víctima fue golpeada y les hurtaron entre 3 y 5 millones de pesos, una gargantilla y dos cadenas de oro, relato que corroboró otro postulado de nombre Wilson Salazar Carrascal[1147]. Al respecto, en la citada versión libre, el postulado señaló que:

"fue en san jose de torcoroma, julio o agosto de 1997. a un señor llamado adan hernandez leon. en la fecha antes mencionada, el señor adan hernandez leon quien era el gerente de la cooperativa cotrans san jose. este sujeto fue desplazado, y maltratado fisica y verbalmente por una información que dio el comandantre fredy (hjpb), el decia que este sujeto junto con su familia, eran colaboradores de un comandante reinel que eran de la guerrilla de las farc tambien aclaro que a este señor le quitaron una prendas de oro y un dinero en efectivo, estos elemento y esta plata se repartio entre nosotros mismos. la plata eran entre 3 y 5 millones de pesos, y las prendas era una gargantilla y como dos cadenas. la plata y las prendas las repartimos entre nosotros. en estos hechos participamos, el loro, pica, chistorete, y fredy. dio la orden el comandante barranquilla. el fue desplazado por que el vivia en san jose de torcorama en una casa, el era el gerente de una cooperativa de transporte, y se desplazo de la zona. no se para donde se fue. pregunta fiscal: como fue el maltrato fisico y verbal? contesto: el venia en un r-12 rojo, con la esposa y un niño o niña, y venia un señor manejando el carro, el se bajó y se amarró y se golpeo (torturo) lo golpeamos entre todos entre los 4 o 5 que estabamos ahí, y le quitamos lo que traia que eran las prendas y una plata. y le dijimos que se fuera que no lo queriamos ver en la region e inmediatamente se fue y nunca lo volvimos a ver. las cosas de el quedo todo ahí. el se desplazo con su esposa y sus uno o dos niños tenia."

Por su parte, el señor Adán Hernández León, manifestó en entrevista rendida ante la Fiscalía el 8 septiembre de 2009, que en el año 1995, el comandante paramilitar HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA alias Fredy, le ofreció trabajar para ellos, y al no aceptar la oferta, se generó una rencilla entre los dos que fue aprovechada para señalarlo como colaborador de la guerrilla. Manifestó además, que un día cuando estaba en el billar del corregimiento de San José de las Américas, alias Fredy llegó y lo persiguió con un arma, amenazándolo y diciéndole que debía abandonaba el pueblo, razón por la que él y su familia huyeron hacia Barranquilla, Atlántico, por un periodo de dos años, luego regresaron al pueblo a mediados de 1997.

En dicha entrevista, la víctima textualmente dijo lo siguiente:

(…) "el primer desplazamiento ocurre entre el 7 y 10 de enero de 1995, el paramilitar héctor julio peinado becerra alias fredy integrante de las auc, me ofrece trabajar para ellos, ya que yo viajaba mucho debido al cooperativa cootrasanjose en la cual era gerente en esa época , a raíz de eso me dijo venga y lo carnetizamos pero yo no acepte, lo cual genero una rencilla entre ese señor y yo , y él aprovecha eso para mal informarme con el grupo de las auc al cual él pertenecía, diciendo que yo era auxiliar de la guerrilla . un día me encontraba en el billar del corregimiento de san josé de las américas siendo las 5 de la tarde , él llego y me corretió con un arma y me dijo que tenia que irme del pueblo, por que sino me iba a matar, intercedieron unos amigos que estaban en el lugar, situación que aproveche para escabullirme del lugar, recoger mis cosas e irme del pueblo prácticamente con las horas contadas. yo salí a refugiarme a barranquilla junto con mí compañera permanente aminta argote y mi menor hijo oscar hernandez argote, salí muy temprano en las horas de la mañana a las 5:00a:m , me refugié en barranquilla por dos años y regrese a mediados de 1997 al pueblo y la gente del señor juan francisco prada marquez al mando de barranquilla quien en esa época era el jefe junto con alias pica pica , alias el loro y otros más, entonces me interceptaron llegando al pueblo en la carretera principal , entrada de la finca del señor puliser , nosotros íbamos en un carro renault 12 rojo , me maltrataron física y verbalmente, yo iba con mí

[1147] versión libre del 14 de diciembre de 2009. Aportada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz en sesión de audiencia celebrada ante esta Sala.

> compañera y mí hijo todo esto lo hicieron delante de ellos , me quitaron las prendas que llevaba mí señora y aproximadamente $5.000.000, que era lo que había ahorrado en el tiempo que había permanecido en barranquilla, me dijeron nuevamente, si usted ya se fue que viene hacer aquí, que quiere que lo matemos , estos señores no me matan por que era una persona reconocida por el pueblo, por las buenas labores que hacia allí, inmediatamente me regrese para barranquilla(…)".

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Confesión de Javier Antonio Quintero Coronel alias pica-pica de fecha noviembre 20 de 2009.
2. Confesión de Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada de fecha agosto 16 de 2012.
3. Versión libre Wilson Salazar Carrascal alias "el loro" de fecha 14 de diciembre de 2009.
4. Informe de Policía Judicial de fecha 28/9/2009.
5. Certificado de personería jurídica de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootransanjose donde figura Adán Hernández León como representante legal.
6. Entrevista de Adán Hernández León de fecha 7/9/2009 y 8/9/2009
7. Informe complementario de fecha 19 febrero de 2012.
8. Perfil e identificación de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y tortura en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con los artículos 159, 154, 137 y 58 (no se dice que circunstancias de mayor punibilidad) de conformidad con el Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** a título de dolo en calidad de coautor.

- **Hecho No. 34**[1148]

Víctimas directas: **Wilmar Toloza Cardoza y Glenis Lourdes Herrera.**

> El 5 de agosto de 2005, Wilmar Toloza Cardoza quien se desempeñaba como Inspector de Policía del corregimiento de Barrancalebrija – Cesar, fue golpeado por miembros del Frente HJPB por cuando se negó a colaborar con el grupo paramilitar, quienes le habían propuesto les colaborara en todo lo que pudiera aprovechando su cargo; a raíz de ello, se vio obligado a abandonar su lugar de residencia junto con su esposa.1149
> En versión libre del 28 de mayo de 2014, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL admitió respecto de este hecho lo siguiente:
> "yo este hecho me entere por que yo estaba en la zona, esos eran una paramilitares que estaban borrachos y lo desplazaron inclusive el inspector era muy conocido de fredy pedraza el era el inspector de policia de barrancalebrija y era un señor muy sano. y supe que ellos borrachos lo desplazaron y lo estropiaron, eso lo hizo

[1148] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 34.
[1149] Entrevista rendida por la víctima el 28 de abril de 2011. Fiscalía 34 de Justicia y Paz.

care piedra, alias el chato, lopez, eran como cuatro (4), todos ellos se desmovilizaron. eso fue cuando care piedra estaba mocho de la pierna y lo colocaron a cobrar la cerveza. patascoy no tiene nada que ver en eso. eso lo hicieron sin permiso de arley."
En entrevista realizada a la víctima el 28 de abril de 2011, este manifestó que:
(…) "para el dia 4 de agosto de 2005 los paramilitares los que llamaban cobra-bonos, es decir los que cobraban el impuesto a la cerveza estaban tomando en una cantina de viviana ahi en el corregimiento estaban tomando con los dos paramilitares que estaban fijos ahi siempre un tal chato y un tal lopez, entonces me mandaron llamar, y me sentaron en la mesa y me dieron una cerveza, estaba un tal alias piedra que mataron despues en san martin, y otro que no me acuerdo cual era, y me decian que yo les tenia que colaborar en todos los sentidos, que les avisara cuando viniera ley y cualquier cosa que los beneficiara a ellos. entonces yo les dije que yo no podia hacer eso, y empezo una discusión porque ellos ya estaban borrachos, y entre todos me agarraron a golpes y yo tambien me defendi y tambien los golpie, y mi papa de nombre jose alberto toloza bustamante, iba pasando y tambien se metio y tambien lo cascaron, ellos no traian armas o sino me hubieran matado. de ahi yo me abri para la casa y me encalete alla, y ellos se fueron a buscar las armas pero la comunidad y los familiares que en ese pueblo son bastantes se sublevaron y no dejaron que me hicieran nada.
al otro dia yo abri la oficina normal a trabajar y alias el chato pasaba por ahi me hacia ademanes con la cabeza como diciendo espere pa que vea. ya en la tarde como a las cinco como todos los dias iba a jugar futbol, pero me avisaron que habian seis manes en tres motos, que no fuera por alla, porque estaban tambien los manes que habian matado a osman, yo enseguida le dije a un amigo que me llevara en el jhonson pa esconderme en una finca, y espere como hasta la una de la mañana por ahi escondido, porque ellos me andaban buscando. volvi a la casa y aliste las cosas y me fui para gamarra por jhonson por el rio para evitar la carretera.llegue a aguachica donde un familiar de la mujer y alla me estuve dos noches y de ahi le avise al alcalde de ese entonces david simanca (fallecido) y al secretario de gobierno de nombre wilmer, todo lo que paso y me fui para bogota a donde un familiar una sobrina y alli estuve durante dos años. regrese porque los paramilitares se desmovilizaron y las cosas se empezaron a calmar, volvi a barrancalebrija. yo me desplace con mi mujer glenis lourdes herrera, todavia no tenia hijos en ese entonces.yo nunca denuncie el hecho ante la Fiscalía o alguna autoridad judicial, porque habia temor con estos grupo por eso preferi desplazarme" (…)

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Confesión en versión libre realizada por Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada, y Alfredo García Tarazona alias Arley de fecha mayo 28 de 2014.
2. Versión libre conjunta de los postulados Javier Quintero Coronel, Fredy Ramiro Pedraza y otros de fecha mayo 28 de 2014.
3. Informe de Policia Judicial de fecha 2/10/2014.
4. Entrevista a Wilmar Toloza Cardoza de fecha 28 abril de 2011.
5. denuncia penal que hiciera la victima Wilmar Toloza Cardoza ante la Unidad de Justicia y Paz de Aguachica-Cesar, de fecha 28 abril de 2011.
6. Certificado estado actual de la investigación.
7. Perfil e identificación de la víctima.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo y sucesivo con tratos inhumanos y degradantes con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 146 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria a **JUAN FRANCISO PRADA MÁRQUEZ** y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en calidad de autores mediatos.

5.5.5.4. Desplazamiento forzado por temor e intimidación a víctimas que lideraban ciertos movimientos políticos

El aniquilamiento de la oposición política fue uno de los propósitos del FHJPB quienes generaron una ola de violencia contra los opositores a la ideología política paramilitar, situación que se extendió no sólo a los candidatos de los diferentes estamentos sino al equipo de colaboradores que apoyaban sus campañas.

- **Hecho No. 457**[1150]

Víctimas directas: **Robinson Rocha Bandera, Fredy Ernesto Ditta Vargas, Miguel Malo Quiroz, Emiro Mejía Florián y Rosalba Acosta Muñoz**, sus núcleos familiares y miembros del grupo político de Luis Fernando Rincón López, ex candidato a la alcaldía de Aguachica, Cesar.

> De acuerdo con la información emitida por la fiscalía, los desplazamientos forzados de las víctimas arriba señaladas y sus núcleos familiares, fueron ordenados por el paramilitar Alberto Durán Blanco alias Barranquilla, quien con posterioridad al asesinato del ex concejal César Alberto Passo Torres, ocurrido el 1 de septiembre de 20011151, le manifestó a los miembros del Frente HJPB que debían desplazar de la zona a varios concejales del municipio, ello de conformidad con la versión libre rendida el 5 de agosto de 2009 por Francisco Alberto Pacheco Romero alias el Negro.
> Por lo anterior, el señor Robinson Rocha Bandera quien para el año 2001 ocupara el cargo de secretario ejecutivo de la Alcaldía Municipal de Aguachica, Cesar, comenzó a recibir amenazas de muerte, razón por la que en septiembre de ese año, abandonó su domicilio y se radicó en Bogotá junto a su núcleo familiar, desde donde retornaron años después debido a dificultades económicas.
> De otro lado, en febrero de 2002, el señor Fredy Ernesto Ditta Vargas quien realizaba campaña política para los candidatos a la Cámara de Representantes Juan Manuel Campo y Lilo Géneco, recibió en su domicilio a los paramilitares de alias Chorola y Paisa, quienes le mandaron decir por intermedio de su padre, como quiera que no se encontraba en la residencia, que debía votar por el proyecto político regional y no por el que hacía campaña, motivo por el cual, decidió desplazarse hacia la ciudad de Valledupar, Cesar, por un lapso de 6 meses, regresando al municipio de Aguachica, Cesar, cuando se enteró de la muerte de los paramilitares referidos.
> Así mismo, en febrero de 2002, el señor Emiro Mejía Florián quien se encontraba en las instalaciones del SENA donde se desempeñaba como profesor, fue increpado por el paramilitar alias el Negro, quien le manifestó que no podía hacer política y debía irse del municipio, motivo por el que se desplazó de inmediato a la ciudad de Valledupar, Cesar.
> En entrevista realizada a la víctima ROBINSON ROCHA BANDERA, el 16 de octubre de 2009, este manifestó lo siguiente:
> "en el año que me desempeñaba como secretario privado del alcalde para esa época era el doctor josé antonio bermudez cabrales, y debido a la creciente presencia del grupo de autodefensas, del sur del cesar, en este municipio y en la región sucedieron hechos de los cuales me vi directamente implicado junto con mi grupo familiar, teniendo en cuenta que después del asesinato de un exconcejal del municipio de aguachica el señor cesar alberto passo torres, fuí objeto de amenazas contra mi vida, pues a través de llamadas telefónicas se me comunicaba por parte de alguien que se identificaba como miembro de ese grupo que había sido declarado objetivo militar del mismo y que la orden de ejecución ya se había dado, estas llamadas se hicieron en la residencia del asesinado concejal cesar passo torres, al día siguiente de haber asistido al sepelio de este, también se hizo llamada a mi residencia paterna, así como al sitio donde laboraba mi señora esposa, ante estas amenazas, se lo notifiqué a mi jefe inmediato, el alcalde municipal, el cual me recomendó que me mantuviera en el sitio donde estaba sin salir, a ninguna parte mientras el hacía alguna investigación al respecto, después de ocho días, trate de reintegrarme a mi trabajo, pero inmediatamente se me hicieron llegar las amenazas, razón

[1150] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 457.
[1151] Ibídem. Record 00:40:00.

por la cual me tocó volver a encerrarme en casa de un pariente para de esta manera tratar de evitar la ejecución de dicha orden, el encierro no se prolongó por mucho tiempo, pues por recomendaciones de mi familia, tome la decisión de salir de aguachica, para proteger mi vida, esta salida se produjo el día 11de septiembre de 2001 en compañía de un hermano, viajé hasta la ciudad de bogotá, allí hice las respectivas denuncias, ante la red de solidaridad social, hoy acción social, y simultáneamente ante la oficina de derechos humanos de la procuraduría general de la nación, meses después presenté esta denuncia ante el ministerio del interior, una vez radicado en bogotá con mi esposa y mis dos hijos y ante las dificultades económicas, obligaron a que ellos tuvieran que devolverse para aguachica y depender de la ayuda que les brindara nuestras familias, yo seguí en bogotá y la única ayuda que recibí fue de parte de la red de solidaridad y estas se tradujeron en mercados por tres meses, y tres meses de arriendo, después de ninguna otra entidad pude obtener ayuda, ni mucho menos logré un trabajo estable"…. " en bogotá permanecí hasta el año 2003, en donde por quebrantos de salud me tocó devolverme para aguachica, pero seguían los comentarios y la duda sobre la posibilidad de que esta amenaza contra mi vida estuviera vigente por eso me tocó mantenerme por mucho tiempo prácticamente encerrado y sin poderme desarrollar laboralmente, trayendo como consecuencia la no generación de ingresos para el sostenimiento de mi familia, dependiendo por largo tiempo de lo que me aportaban los familiares".

En similares términos, la víctima FREDY ERNESTO DITTA VARGAS, declaró en entrevista del 5 de octubre de 2011 lo siguiente:

"yo me encontraba en el taller de mi señor padre fredy ernesto ditta almendrales, salí del taller, y como a la media hora llegaron los tres individuos alias chorola, alias el paisa y alias el negro, preguntaron por fredy ditta, o sea por mi, el político, y mi padre les dijo que yo había salido, y le manifestó que en que les podía servir, entonces el señor chorola se presentó como comandante de las autodefensas, y le dijo a mi padre, que me comunicara que había que votar por el proyecto regional, y no por lilo geneco, mi padre le respondió que él sabía que yo le estaba haciendo campaña a lilo, pero que me iba hacer cambiar de parecer y la reacción de estos fue sacarle la pistola, darle una patada, lo encañonaron y le dijeron a mi papá lo siguiente: "dígale a ese hijo de puta que si no se alinea, lo matamos". eso fue lo que paso ese día, posteriormente me reuní en la casona con los políticos de lilo geneco, y sin percatarme recibí el dinero de la campaña, sin darme cuenta que me estaban vigilando alias chorola y alias el negro, y me hicieron una seña con las manos amenazantes y yo al ver estas dos circunstancias, y al notar evidentemente que mi vida corría peligro, arranque para el terminal y me fui de aguachica para el barrio la sabana de valledupar, y allá me hospedé, y duré seis meses, y después que habían matado a alias chorola y alias el paisa, retorne a aguachica nuevamente.

Por su parte, la víctima EMIRO MEJIA FLORIAN en entrevista del 20 de octubre de 2009, hizo saber que:

" en el mes de febrero del año 2002, siendo las 3:30 de la tarde aproximadamente, me encontraba en las instalaciones del sena del municipio de aguachica-cesar, lugar de donde laboraba desde el año 1992, estaba supervisando las aulas de los diferentes cursos, cuando un instructor me manifestó que alguien me necesitaba, acudí al sitio donde se encontraba un señor bajito moreno, y me manifestó que deseaba hablar con el a solas fuimos a un sitio retirado de las mismas instalaciones, porque fue dentro del sena allí me manifestó que eran de las autodefensas y que tenía 24 horas para irse de aguachica, porque yo era un torcido político, exactamente esas fueron las palabras, quise pedirle explicación pero no me dio ninguna explicación, y se fue inmediatamente en una moto con otra persona, que nunca lo había visto en aguachica, enseguida hable con mi jefe inmediato quien era el señor rodrigo garcía parra, que era el supervisor del centro de aguachica, y le manifesté que había sido amenazado, conté con el apoyo de él y de mis compañeros, y me manifestó que me fuera para valledupar inmediatamente. enseguida alisté lo que pude y un compañero contratista se ofreció que me acompañaba y en las horas de la noche me fui para valledupar, en un vehículo acompañado de manuel peña, luego de llegar a valledupar en las horas de la madrugada, al día siguiente estuve en el sena, regional, manifestándole al director regional quien era el doctor enrique jiménez noriega, que había sido víctima de una amenaza y en forma provisional me traslado a la sede de valledupar, en la cual comencé a trabajar en el batallón la popa, a dictar a dictar un curso a los soldados, donde tenía un grupo de 25 soldados dictándoles un curso de pollos de engorde, a los 4 meses siguientes recibí una comunicación del supervisor del centro de aguachica, el cual me manifestaban que mi problema ya estaba solucionado y regresé a aguachica nuevamente como en el mes de julio del año 2002, a mi sede de trabajo que era en aguachica, allí estuve nuevamente, sin ningún tipo de inconvenientes hasta el año 2009, donde luego fui trasladado hacia la ciudad de valledupar centro tecnológico del caribe, lugar donde me encuentro actualmente".

En versiones libres, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ admitió lo siguiente:

Lo acepto tal y como lo dije por que eso sucedió asi. "el dia 01 de septiembre de 2.001, siendo las 2:00 de la tarde el señor cesar alberto passo torres, fue citado a una reunión con las autodefensas, a el lo abordaron cerca de la sub central electrica y se lo llevaron los paramilitares, diciendo que el iba con ellos por un momento, que

ya lo devolvian, que era, que el jefe de los paramilitares lo necesitaba, para hablar con él, pero no fue así y ya en horas de la noche, se rego la noticia, que habian matado al ex_concejal passo torres, fue encontrado por la funeraria en puerto mosquito, sector de cuesta de barbudo, además fue asesinado por alias chorola y el paisa." a el lo mato chorola y el paisa.
la muerte de Cesar Alberto Passo Torres ejecutada el dia 1 de septiembre de 2001. no di la orden, porque yo estaba preso, en la carcel de barranquilla, yo cai preso el 14 de junio del 2001, el comandante militar que estaba en la zona que era barranquilla (alberto duran blanco y raul, (se le hace la advertencia constitucional de no esta obligado a declarar enn contra del hijo) raul prada lamus. a mi nunca me informaron. no se quien dio la orden, el comandante militar era barranquilla. hasta donde yo se decian que era guerrillero. yo lo acepte por linea de mando, por que yo era el maximo jefe de ese grupo, por que yo estaba preso, pero yo era el dueño de eso. yo no sabia, si ellos eran amigos, o militaban en el mismo grupo o si eran cercanos. lo que me dice pacheco es que a el lo tildaban que era de la guerrilla, yo no hable con nadie mas de eso, y yo me entere en justicia y paz. las personas que cita el negro pacheco perteneciana la organizacion en ese momento, negro pacheco, chorola, paisa, pardillo, e.t y guasaco. eran de la organozacion.
despues de la muerte de esta personas vienen los desplazamientos forzados, de los robinson rocha baderas, de miguel malo quiroz de emiro mejia florian de fredy dita y de la señora rosalba acosta muñoz y de otras personas. acurridos amediados del año 2001, como fecha probale el 20 de agosto 2001 personas estas afines politicamente con luis fernando rinco lopez y de cesar alberto paso torres. el desplazamieto se sucede por esta situacion politica de afinidad con las victimas muertas? yo no tengo conocimietno de eso, primero por que en agosto del 2001 yo estaba preso, y al frente del grupo quedo el comandante barranquilla (alberto duran blanco y raul (raul prada lamus), y en aguachica estaba mora como comandnate y urbanos estaba chorola, manizalez, memo, el gordo y el negro pacheco y otros por que habian mas. yo no conocia a las personas, yo nunca tuve contacto con las victimas, conoci a un señor miguel el dia de la imputacion que me regalo un nuevo testamento este señor lo sacamos de una obra de canalización de un caño en construcción frente a la fabrica de hielo o al lado de centrales electricas, eso fue como antes de las 12 del dia. el trabajaba ahí. el era concejal, llegamos y nos le indentificamos, la orden de pardillo, fue que le dijeramos que barranquilla queria hablar con el. fuimos el paisa, e.t., chorola, y yo. y le dijimos y el nos acompaño, nos dirigimos al area de puerto mosquito yo me quede en una finca que queda para la salida de puerto mosquito de un medico, ellos se los llevan, se fue el paisa, chorola, e.t. y pardillo también, para entrevistarse con barranquilla, que estaba en puerto mosquito, yo me quede en la finca esa, pendiente que no fuera a pasar la policia. al rato vino chorola por mi y me dijo devolvamonos, y en las horas de la noche me entere que al señor lo habian matado en la cuesta del barbudo. el cuerpo quedo ahí mismo. a mi me dijo pardillo que el mismo le habia disparado. y que habia dado la orden guasaco (alirio paez barrientos). que el patron barranquilla no habia ido. pero que habia mandado a guasaco para que hablara con él. cuando el dr. cesar la victima se subio al carro yo le pregunte si el sabia por que lo habian púesto esta reunión, y me dijo que tenia un pequeño problema que decian que el era guerrillero, y yo le dije bueno vaya a y aclare eso. que eso eran enemigos de la politica. la muerte de el fue despues de 6 o 7 p.m. a esa hora lo encuentran. cuando lo llevaron a puerto mosquito, no se sabia que lo iban a matar, y yo me quede cuidando la zona para la via de puerto mosquito por que de pronto la policia, por que ellos sabian que nosotros nos moviamos por ahí. ademas cuando nosotros llegamos y nos lo tragimos nos identificamos como paramilitares. el que le casusa la muerte fue pardillo el me dijo que lo habia matado. por que supuestamente tenia vinculos con la guerrilla. la orden la dio guasaco. yo no via a guasaco, pero pardillo me dijo que guasaco habia dado la orden.

a luis fernahdo rincon se le maaton proq ue vuvua hablando mal de las auc, por radio y poor todos lados, ademas julio palizada, decia que la victima luis fernando rincon habia continuado con contactos con la guerrilla y en su casa mantenia un comandanate de la guerrilla de la parte de arriba de aguachica, del eln, y por eso se le casusa la meurte a este señor. no recuerdo como se llama el comandate guerrillero, era el comandante roque y por esa informacion fue que se le dio la orden de matar a luis fernando rincon. y los otros señores que eran colaboradores dela guerrilla y otros que eran auxiliadores de la guerilla. eso parece como lo dice el doctor pareciera que fue una persecucion politica pero era que ellos tenian nexos con la guerrilla. y ksio qyue desplazaron fue por que ellos tenian nedxoas con la guerrilla y por eso se desplazaron.
También fueron aportadas las versiones libres del postulado FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro, quien respecto de estos hechos criminales manifestó lo siguiente:
Aguachica septiembre 11 del 2001, desplazamiento forzado al señor Robinson Rocha Bandera y Miguel Malo Quiroz. estos hechos los hizo ir chorola de aguachica, creo que ellos eran politicos, y creo que por eso los hizo irse. no se bien porque los hizo ir pero si se que los hizo ir chorola, dio la orden pardillo y chorola fue y la ejecutó yo me enteré por una conversación que tuve con él. eso fue en la época que estuve en aguachica.

ellos eran concejales de aguachica y dieron la orden que los hiciéramos irse. la orden le llegó a pardillo me imagino que fue el patrón barranquilla, esa orden venía de san martin. que teníamos que hacer irse a varios, a esos dos robinson rocha bandera y miguel malo quiroz, a un tal fredy dita y a un profesor del sena y a ese fui yo personalmente y le dije que se fuera no recuerdo el nombre porque me lo dieron en un papelito.
las amenazas de robinson rocha bandera y miguel malo quiroz fueron primero, a esos los hizo irse chorola, por política, se me supone que estaban haciendo política y estaban siendo corruptos, que eran como del mismo movimiento de cesar pasos, él era un concejal que matamos, lo mató pardillo. que vino a la reunión con guasaco. a los concejales los amenaza directamente chorola y pardillo era el comandante de aguachica, y yo ya estaba en aguachica desde julio. y yo para esa época cometí delitos en aguachica.
a fredy dita era también concejal, no sé si estaba ejerciendo, pero era político y chorola directamente lo amenaza, y no sé si se iría, chorola me dijo a mi que tocaba ir a donde fredy dita, para hacerlo ir del pueblo que dejara de hacer política o que se fuera, y yo le dije yo no voy porque yo conozco a la mujer de él. y chorola dijo que él iba. cuando el después me da un papel y me dice vaya al seña y dígale a este profesor que no haga política y que se vaya del pueblo, que es de parte de la organización de las auc. yo llegue y hable con el vigilante y el vigilante me dejo entrar y pregunté por él, le pregunte por el nombre y yo le dije usted sabe por qué estoy aquí, y yo le dije yo soy de las auc de san martin y le traigo una razón no lo quieren ver haciendo política en el pueblo y es mejor que se vaya. y el que podía hacer, tenía que irse.
el que está detrás de estas órdenes era barranquilla, así como la orden de matar a cesar passos fue de barranquilla. para la época el alcalde era toño bermudez. pido perdón a todos por haberlo hecho salir de su casa y dejar a su familia.
esa orden la trae chorola y pardillo de san martin, chorola nos reúne y nos dice que ahí viene una lista de personas que toca hacer irse del pueblo porque están haciendo política, y no la pueden hacer, que eran malo quiroz, fredy dita, robinson rocha y al profesor del sena (emiro mejía florián). el chorola me dijo va el negro y los desplaza con el paisa, estaba e.t. y el iguano, y yo le dije a fredy dita no porque él vive con una pelada que me conoce y estudio conmigo en el colegio y a miguel malo quiroz no lo conocía lo oí nombrar, a rocha al chivo si lo conocía. y entonces me dijo bueno yo hago ir a ellos y usted va al sena y saca el profesor, los primeros amenazados fueron miguel malo quiroz y robinson rocha bandera. y al profesor del sena si fuí directamente yo. eso fue una orden que se dio al interior del grupo que se tenía que obedecer. si no lo hacía yo, lo hacia cualquier otro que estuviera en aguachica.
nosotros salíamos en una taxi armados y enfusilados a patrullar, con pistolas y granadas, de civil dentro del taxi, en la horas de la noche o de la mañana un sábado o domingo, en las motos o como fueren los carros que teníamos y la policía no decía nada, eso era por el dominio que nosotros teníamos, es más al barrio donde nosotros estábamos no se metían. ni el ejército se metía con nosotros, pasábamos como perro por su casa, arreglábamos peleas de faldas, de marido y mujer, de deudas. es más la gente iba a la fiscalía y nos los mandaban era a nosotros para que arregláramos el problema. no había estado y si había estado no ejercía.

Los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron los siguientes:

1. Versión libre de Francisco Alberto Pacheco Romero alias el negro.
2. Entrevista de Robinson Rocha Bandera el 16 de octubre de 2009.
3. Compulsas de copias enviada a Valledupar.
4. Entrevistas de Fredy Ernesto Ditta Vargas y Fredy Ernesto Ditta Almendrales.
5. Denuncia instaurada por Fredy Ernesto Ditta Vargas de fecha 18 de febrero de 2010, principales piezas procesales del radicado en la fiscalía permanente: aparece copia del expediente que cursa por el desplazamiento forzado en la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, radicado no. 201628, se encuentra en etapa de investigación, de fecha 28 de julio de 2011.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a

los artículos 159 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** en calidad de autor mediato.

5.5.5.5. Desplazamientos forzados de los núcleos familiares de aquellas víctimas que fueron asesinadas por la estructura paramilitar.

Esta práctica se construye a partir de hechos que hacen parte del patrón de homicidio, como quiera que los familiares de las personas asesinadas por el FHJPB se vieron obligadas a desplazarse de sus lugares de asentamiento, lo que permite tener comprensión del actuar criminal de dicha estructura paramilitar, por lo que su descripción y legalización se realizará en ese acápite, siendo imperioso resaltar, que de los 65 hechos del **PATRÓN DE HOMICIDIO**, se evidenció el desplazamiento de 42 núcleos familiares, compuestos por 177 víctimas, 55 de ellas hombres y 80 mujeres, mismas que se vieron obligadas a dejar su lugar de residencia por el temor que les generaba la muerte violenta de alguno o varios de los miembros de su familia a manos de la estructura armada ilegal, situación que no puede perderse de vista, cuando justamente el fenómeno de desplazamiento forzado ha sido declarado como una de las mayores tragedias en la historia de este país.[1152]

Los hechos respecto de los cuales se presentó dicha práctica fueron los siguientes: 88, 94, 95,102, 104, 107, 108, 112, 130, 133, 134, 135, 139, 145, 152, 110, 153, 157, 158, 161, 162, 171, 178,189, 199, 202, 220, 223, 225, 236, 241, 243, 245, 258, 259, 261, 271, 275, 281, 286, 287, 291, 292, 294, 296, 306, 308, 310, 312, 315, 317, 318, 323, 324, 325, 327, 330, 331, 360, 362, 372, 401, 405, 422, 427, 431, 432, 443, 446, 447

5.5.6. Desplazamientos Masivos ocurridos en la Hacienda Bella Cruz (Hecho No. 24) y la Finca Villa Oliva (Hecho No. 25) y el circuito de Despojo de tierras en las zonas de influencia del Frente HJPB

La Sala considera necesario hacer una aclaración inicial respecto de este patrón, en el sentido que, el mismo fue develado en sede de audiencia por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la información con la que contaba respecto de los **desplazamientos masivos** ocurridos en la Hacienda Bella Cruz (Hecho No. 24) y la Finca Villa Oliva (Hecho No. 25), razón por la que, a pesar de haber presentado estos dos hechos como parte del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado, lo cierto es que, dicha conducta criminal fue el momento inicial de un circuito de actos que finalmente determinó el despojo de tierras ocurrido en esos dos predios. Por tal motivo, la estructura

[1152]Al respecto ver: Conste Constitucional. Sentencia T-025 de 2014.

del presente capítulo, contará inicialmente con el relato de los *dos hechos criminales que conforman el patrón de despojo de tierras***,** la citación de las víctimas y la legalización del cargo. Seguidamente, se hará el análisis de las razones fácticas y jurídicas que permiten demostrar por qué estos dos desplazamientos masivos representan el citado patrón.

- **Hecho No. 24**[1153] **DESPLAZAMIENTO MASIVO DE LA HACIENDA BELLA CRUZ**

Víctimas: 218 grupos familiares – 1.080 individuos

Teniendo en cuenta lo presentado por la Fiscalía respecto de este hecho, así como las declaraciones de las víctimas y la información aportada por los postulados, a continuación se presentará el análisis hecho por la sala respecto al circuito de despojo que tuvo lugar por parte de miembros de la estructura paramilitar FHJPB; en primer lugar (i) se encuentra un recuento de la ocupación y usos iniciales de los predios que conformaban la Hacienda Bella Cruz y el surgimiento de los primeros conflictos de posesión sobre dichas hectáreas de terreno, teniendo como fuente principal la sentencia SU-235 de 2016 de la Corte Constitucional, en las que se consignaron importantes cuestiones relativas al citado ciclo de despojo. Seguidamente, (ii) se consolidó la reconstrucción fáctica de los hechos violentos perpetrados por el Frente HJPB entre el 14 y el 16 de febrero de 1996, para explicar cómo a partir de allí se dio paso a la consolidación del despojo de tierras acaecido en ese predio en contra de aproximadamente 200 a 250 familias campesinas[1154], con la respectiva legalización de los cargos criminales que fueron formulados por la Fiscalía en contra de los postulados que tuvieron responsabilidad en este hecho y finalmente (iii) se harán algunas consideraciones respecto del ciclo de despojo que tuvo lugar en dichos predios.

(i) Antecedentes históricos y jurídicos de la Hacienda Bella Cruz de acuerdo con el fallo SU 235 de 2016 de la Corte Constitucional.

Como se advirtió previamente, fue incorporada a este proceso la sentencia SU-235 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en respuesta a una acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Antonio Rodríguez Corrales, en calidad de representante legal de la Asociación Colombiana Horizonte "ASOCOL" de Piedecuesta, para la protección de los derechos a la vida, igualdad, honra, paz, trabajo,

[1153]Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 24.
[1154] Cabe reiterar que la cifra de familias despojadas no es exacta, en tanto justamente los hechos violentos lograron dispersar a los grupos allí asentados y de la recolección de información presentada por la Fiscalía, se habla de entre 200 y 250 familias. Para el efecto, ver por ejemplo en Censo realizado por la Personería de Pelaya, el estudio Socio Económico del ICBF y el acta de entrega de los predios ubicados en la finca la Miel.

seguridad social y vivienda digna de los miembros de la mencionada asociación. Entre otras cosas, la Corte decidió:

> CUARTO. - CONCEDER la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas y al trabajo y a la vivienda en condiciones dignas de los accionantes. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2363 de 2015 y demás normas aplicables, ORDENAR al director de la Agencia Nacional de Tierras dejar sin efecto las Resoluciones No. 334 del 19 de febrero de 2015 y 5659 del 14 de octubre de 2015 expedidas por el INCODER. Por consiguiente, ORDENAR al mencionado funcionario público que continúe con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, para que finalice con la adjudicación de los baldíos identificados como indebidamente ocupados en la Resolución 481 de 2013.
>
> En consecuencia, el Director de la Agencia Nacional de Tierras debe iniciar las gestiones necesarias para: a) identificar a los solicitantes de los baldíos que fueron objeto de despojo de la Hacienda Bellacruz, b) establecer cuáles de ellos cumplen los requisitos subjetivos para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y las normas que las reglamentan, y c) iniciar el proceso de división material y posterior ocupación de los bienes baldíos, conforme a la reglamentación pertinente sobre Unidades Agrícolas Familiares UAF en la zona, el cual debe culminar a más tardar dentro del término de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. En caso de que algunos de los predios no sean objeto de adjudicación, se incluirán como bienes baldíos en el Fondo Nacional Agrario para ser adjudicados a la población campesina que cumpla con los requisitos subjetivos y objetivos establecidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas pertinentes.
>
> La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la Defensoría del Pueblo, acompañarán todo el proceso de recuperación de baldíos, su posterior división material y su adjudicación. Cada una de dichas entidades, y la Agencia Nacional de Tierras, por separado, entregarán informes bimestrales respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta Sentencia.

El antecedente fáctico de dicha decisión, fue plasmado por la Alta Corporación en el fallo en cita, bajo el capítulo denominado *Recapitulación de los hechos, planteamiento del problema jurídico y organización de las consideraciones,* en el que indicó lo siguiente:

> "49. Un grupo de campesinos[1155] llevó a cabo ocupaciones temporales de distintos predios de la Hacienda Bellacruz hacia finales de los años 80, las cuales fueron objeto de procesos policivos de desalojo por parte de la fuerza pública. Posteriormente, como consecuencia de la presión de los campesinos, el INCORA inició un proceso de negociación directa para la compra de algunos predios a la Hacienda Bellacruz con la empresa M.R. de Inversiones Ltda., propietaria de la hacienda desde 1970. Sin embargo, tales negociaciones se suspendieron como consecuencia de las advertencias que le hizo la Procuraduría General de la Nación al INCORA, en el sentido de que algunos de los predios de la hacienda eran baldíos

[1155] Los miembros de ASOCOL son aproximadamente setenta (70) familias. No obstante, en la Hacienda Bellacruz se han efectuado desplazamientos de un número mayor, tal y como se ha indicado en distintas versiones en el marco de procesos de justicia y paz.

de la Nación. Por lo tanto, no podían ser objeto de adquisición mediante compra directa por parte del INCORA.

50. Ante la posibilidad de que algunos de los predios fueran baldíos, el 21 de junio de 1990 el INCORA inició un proceso de clarificación de la propiedad sobre los predios que conforman la Hacienda Bellacruz[1156]. El proceso de clarificación culminó mediante la Resolución 1551 de 1994 que resolvió declarar la propiedad privada sobre alrededor de 7000 hectáreas de la hacienda. El INCORA determinó que en relación con los siete predios objeto de disputa, la empresa M.R. de Inversiones no acreditó títulos suficientes de propiedad, por lo cual declaró que dichos predios no habían salido del patrimonio del Estado. El término de ejecutoria venció en silencio y la empresa no interpuso los recursos ante la vía gubernativa, ni la acción de revisión. Por solicitud del INCORA, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la propiedad privada, pero no la parte de la resolución que declaraba el carácter baldío de los siete predios, con fundamento en un precedente judicial del Consejo de Estado de 1985 que había ordenado inaplicar el inciso primero del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977.

51. El 13 de octubre de 1995, la sociedad M.R. de Inversiones eleva una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1551 de 1994 en cuanto había declarado la insuficiencia de los títulos de propiedad sobre los siete predios. El INCORA deniega la solicitud, y la empresa demanda esta última resolución junto con la Resolución 1551 de 1994 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado rechaza la demanda por caducidad de la acción.

52. El 14 de febrero de 1996, el bloque Héctor Julio Peinado de las AUC desplaza a los campesinos asentados en la Hacienda Bellacruz. Posteriormente, representantes de los campesinos negocian con representantes del gobierno nacional, el cual se compromete a efectuar la adjudicación de los predios que habían sido declarados baldíos mediante la Resolución 1551 de 1994 dentro de los dos meses siguientes a la firma del acta. En la diligencia en la que el INCORA iba a efectuar los levantamientos topográficos y la distribución de las parcelas entre los campesinos conforme al compromiso del gobierno con ellos, los funcionarios del INCORA fueron amenazados y agredidos por los paramilitares asentados en la hacienda. A pesar de varios intentos posteriores, los funcionarios no pudieron llevar a cabo las diligencias necesarias para la adjudicación por la presencia de los grupos paramilitares. Entre tanto, la sociedad M.R. de Inversiones solicitó una aclaración de los linderos y del área de la hacienda ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Como resultado de dicha solicitud se modificaron las áreas, colindancias y linderos de los predios, y posteriormente se les englobó en un solo predio, identificándolos con los nuevos linderos, las nuevas colindancias y la nueva área, y abriendo así mismo, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

53. Así mismo, la empresa M.R. de Inversiones se transformó de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad por acciones simplificada, y la totalidad de las acciones las adquiere la empresa panameña Dolce Vista Estate. Por otra parte le cambió el nombre de “Hacienda de Bellacruz” a “Hacienda La

[1156] Tal y como consta en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “Bellacruz”.

Gloria,[1157]" y el 28 de septiembre de 2010 la entregó en fiducia mercantil a Fiducafé, empresa que posteriormente adquirió la Fiduciaria Davivienda[1158].

54. El representante legal de ASOCOL interpuso la presente acción de tutela solicitando el inicio del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados por la empresa M.R. de Inversiones, y la posterior adjudicación de los mismos a los miembros de la asociación. Durante el transcurso de la acción de tutela el INCODER inicia y finaliza el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados mediante la Resolución 481 de 2013. M.R. de Inversiones interpone una acción de revisión en contra del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados ante el Consejo de Estado, razón por la cual ese acto administrativo no quedó ejecutoriado en los términos del artículo 50 de la Ley 160 de 1994.

55. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registra el inicio del procedimiento agrario, pero se niega a registrar tanto la parte de la Resolución 1551 de 1994 que declara baldíos los siete predios, como la Resolución 481 de 2013 que declara la indebida ocupación de los mismos. Ante los recursos de reposición y apelación interpuestos por el INCODER, la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y la Superintendencia de Notariado y Registro confirman la decisión de devolución sin registro. Inicialmente, mediante oficio de enero 15 de 2013 (SNR2013EE 540) el Superintendente Delegado para la protección, restitución y formalización de tierras sostiene que la mencionada Resolución 1551 de 1994 sí había sido registrada como consta en la anotación No. 22 del folio de matrícula 196-1038, aun cuando posteriormente en oficios de abril 19 de 2013 (SNR-2013-EE9239), y de septiembre 9 de 2013 (SNR-2013-EE029989), el mismo funcionario sostuvo que no registró la parte de la Resolución 1551 de 1994 que declaró los siete predios baldíos con fundamento en una sentencia del Consejo de Estado de 1985 que inaplicó por inconstitucional el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, que ordena efectuar el registro de la declaratoria de bienes baldíos hecha por el extinto INCORA.

56. Posteriormente, el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER llevó a cabo una serie de actuaciones que dejaron sin fuerza ejecutoria los actos administrativos expedidos dentro de los procesos de clarificación de la propiedad y de recuperación de los baldíos indebidamente ocupados. Mediante actuación iniciada de oficio, el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de i) la Resolución 3948 del agosto 6 de 1990, que inició el proceso de clarificación de la Hacienda Bellacruz, ii) de la Resolución 1551 de abril 20 de 1994, mediante la cual se había declarado el carácter baldío de los siete predios, e iii) inició las diligencias administrativas tendientes a clarificar la propiedad de la Hacienda Bellacruz, hoy La Gloria. Luego, el mismo funcionario iv) expidió la Resolución 5659 de octubre 14 de 2015, por medio de la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de iv.i) las Resoluciones 2294 de septiembre 5 de 2011 y 3246 de diciembre 2 de 2011 la cuales, a su vez, iniciaban el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre los predios objeto de la presente acción de tutela, iv.ii) la Resolución 481 de 1º de abril de 2013, que declaró que los baldíos estaban indebidamente ocupados, y iv.iii) la Resolución No. 3322 de septiembre 9 de 2013 que confirmó la anterior resolución. Finalmente, este funcionario v) expidió la Resolución 179 de octubre 26 de 2015, mediante la

[1157] Tal y como consta en la Escritura Pública No. 1276 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 31 de Bogotá, aportada por dicha Notaría a la Carpeta No. 6 del Cuaderno de revisión. Numeral segundo.
[1158] Como consta en la escritura pública No. 3663 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaría 73 de Cartagena, aportada por dicha Notaría a la Carpeta No. 6 del Cuaderno de revisión.

cual adelantó algunas diligencias previas dentro del nuevo proceso de clarificación de la propiedad de la Hacienda Bellacruz."[1159]

De acuerdo al contexto histórico plasmado en el fallo SU-235 de 2015, proferido por la Corte Constitucional y el presentado por la Fiscalía General de la Nación y las víctimas en sede de audiencia ante esa Sala de Conocimiento[1160], se sabe que aproximadamente en 1940, llegó al sur del Cesar, Alberto Marulanda Grillo con su esposa Cecilia Ramírez de Marulanda, quienes a través de distintos actos jurídicos[1161], lograron constituir un predio que de acuerdo lo manifestado por Carlos Arturo Marulanda Ramírez -uno de los cuatro hijos del matrimonio-, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación[1162], llegó a concentrar 12.000 hectáreas de terreno en 1944, en las que se desarrollaron actividades económicas concentradas principalmente en el cultivo de maíz, sorgo y arroz.

En el año 1950, registraron los predios como Hacienda Bella Cruz[1163], y el 26 de diciembre de 1970, constituyeron la sociedad M.R inversiones Ltda para administrar la mencionada hacienda[1164], cuyos socios eran los hijos del matrimonio Marulanda Ramírez, entre ellos, el Ministro de Desarrollo del gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), Carlos Arturo Marulanda Ramírez, quien asumió por un tiempo la administración de la Hacienda, misma que posteriormente sería manejada por su hermano, Francisco Alberto Marulanda Ramírez[1165].

Entre los años 1980 y 1986 tienen lugar una serie de asentamientos de familias campesinas, quienes ocuparon los predios Caño Alonso (antes San Antonio)[1166] y María Isidra, de los que fueron desalojados por las autoridades públicas con fundamento en una resolución del INDERENA del 15 de abril de 1987, en la que se declara el predio Caño Alonso como zona de Reserva Forestal a solicitud de MR Inversiones Ltda[1167].

Por lo anterior, las familias campesinas desalojadas se ubican en otros predios que consideraban baldíos[1168]; sin embargo, fueron sujeto de desalojos policivos solicitados por la familia Marulanda

[1159] Corte Constitucional. Sentencia SU 235 de 2016. Folio 77
[1160] Audiencias del 9 de diciembre de 2015; 2 de agosto de 2016; 8 de agosto de 2016; 30 de agosto de 2016
[1161]Refiere la Sentencia Su-235 de la Corte Constitucional que las figuras jurídicas mediante las que la familia adquiere los predios que conformaron la Hacienda Bella Cruz, fueron 3: Compraventa al Banco Real de Canadá, Sabanas Comunales y Adjudicaciones del Ministerio de Agricultura.
[1162] Fiscalía General de la Nación. Entrevista del 14 de abril de 1997, aportada dentro de la carpeta de elementos materiales probatorios correspondientes al Hecho 24.
[1163]Informe de Policía Judicial del 25 de abril de 2013.
[1164]Mediante Escritura Pública 206 del 26 de diciembre de 1970 de la Notaria Unica de Tamalameque.
[1165] Intervención de la Fiscalía General de la NAcion en audiencia del 16 de agosto de 2016. Record 00: 51:19.
[1166]Sentencia Su 235 de 2016. Párrafo 8
[1167]Informe de Policía Judicial 11113548 del 26 de agosto de 2016. Resolución 54 de 1987 del Ministerio de Agricultura.
[1168]De acuerdo al estudio sobre la situación socioeconómica de las familias desplazadas de Bella Cruz, realizado por el ICBF, los predios de los que fueron desplazados se denominaban *Trocadero, El Atrato, Palma de Avila, Palma Sola, Venecia, la Cienaguita, Vista Hermosa, 20 de noviembre, el Diamante, Potosí.*

Ramírez, a fin de proteger sus tierras, que en consideración de CARLOS ARTURO MARULANDA RAMÍREZ, eran el motor económico del departamento entre las décadas 80 y 90, debido a la siembra y producción de 4.000 hectáreas de arroz, sorgo, maíz y algodón[1169].

Por solicitud reiterada de las comunidades campesinas[1170], el INCORA inició un proceso de clarificación de la propiedad respecto de los predios que conformaban las aproximadamente 9.000 hectáreas de la Hacienda Bella Cruz[1171], por lo que mediante resolución 01551 del 20 de abril de 1994 se declararon como baldíos los predios Potosí, Venecia, Los Bajos, Caño Negro y San Simón, que en suma ascendían a 1.500 hectáreas de tierra que previamente habían sido demarcadas como parte de la Hacienda Bella Cruz, resolución que quedó en firme al no haberse interpuesto recurso alguno por parte de la sociedad M.R Inversiones LTDA.

El 13 de octubre de 1995, la citada sociedad solicitó la revocatoria directa de la resolución 01551 del INCORA, petición que fue negada el 13 de marzo de 1996 por encontrarse fuera de término[1172], decisión que a su vez fue demandada ante el Consejo de Estado, por lo que el 28 de junio de 1996 se niegan por caducidad las pretensiones del solicitante.

Mientras se resolvía la solicitud de revocatoria de la Resolución 01151 y la posterior demanda interpuesta por la sociedad M.R de Inversiones LTDA., el INCORA adelantó un proceso de compra de 2.060 hectáreas de la Hacienda Bella Cruz de propiedad de la familia Marulanda Ramírez[1173], correspondientes a los predios: San Antonio; San Carlos; Santa Helena; Los Cacaos; Rompedero; La Plata y La Platica. Tierras que iban a ser adjudicados a los campesinos desalojados con anterioridad.

De acuerdo a lo esclarecido respecto a la naturaleza de los bienes de la Hacienda Bella Cruz y las decisiones tomadas por el INCORA, la Corte Constitucional en el referido fallo de tutela -SU 235 de 2016-, señaló que:

> 61. La Resolución 1551 de 1994 declaró que los predios objeto de las solicitudes de los demandantes no habían salido del patrimonio el Estado, pero en su momento el INCORA no solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (de ahora en adelante, ORIP) la cancelación del registro de los propietarios. Se abstuvo de hacer la solicitud de registro con base en la aplicación de un supuesto precedente establecido en una Sentencia del Consejo de Estado de 1985 que, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, inaplicó en un caso concreto – no relacionado con Bellacruz - el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 1265

[1169]Declaración de Carlos Arturo Marulanda Ramírez, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos del 14 de abril de 1997.
[1170]Informes de memoria histórica presentadas a la Sala por ASOCOL y ASOCADAR.
[1171]En la sentencia de la Corte Constitucional Su 235 de 2016 se habla de un número aproximado de 9.000 hectáreas de terreno que se extendían entre los municipios de Pelaya, la Gloria y Tamalameque al Sur del Cesar.
[1172]Solicitud negada mediante Resolución 1125 del 13 de marzo de 1996.
[1173]Acto jurídico que se perfeccionó mediante Escritura Pública 1900 del 2 de mayo de 1995.

de 1977. Posteriormente, cuando el INCODER le solicitó la inscripción de dicha Resolución a la ORIP y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se negaron a hacerlo con fundamento en que la Resolución 1551 de 1994 expresamente había ordenado la no cancelación del registro de los propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y en una supuesta vulneración del principio de consecutividad al cual está sujeto el registro. Por lo tanto, en el folio de matrícula inmobiliaria el propietario era la empresa M.R. de Inversiones (desde 1970 hasta el 20 de septiembre de 2010), la cual transfirió los predios a una fiducia mercantil administrada por Fiducafé, hoy Fiduciaria Davivienda.

97. En el presente caso, el INCORA inició un procedimiento de clarificación de la propiedad sobre los predios que integraban la Hacienda Bellacruz mediante la Resolución 3948 del 6 de agosto de 1990, conforme a las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la Ley 135 de 1961. Como resultado de dicho proceso el INCORA declaró en la Resolución 1551 de 1994 que los predios objeto de la presente acción de tutela nunca habían salido del patrimonio del Estado. Esta Resolución tuvo como fundamento el artículo 3º de la Ley 200 de 1936 que disponía: "*Articulo. 3* ***Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior****, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal,* ***los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.***" "*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*" (Resaltado fuera de texto)

98. Al hacer un estudio de los títulos de propiedad aportados por la empresa M.R. de Inversiones al proceso de clarificación, el INCORA concluyó que los títulos sobre los siete predios denominados Los Bajos, Caño Negro, San Simón, Venecia, Potosí, María Isidra, y San Miguel, no acreditaban tradiciones anteriores al 7 de abril de 1917, es decir, veinte años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 200 de 1936. Por lo tanto, concluyó que "*su titularidad no es suficiente para acreditar dominio privado y por lo tanto se consideran terrenos baldíos.*"

99. La empresa M.R. de Inversiones no interpuso los recursos de la vía gubernativa frente a dicha resolución. Posteriormente elevó una solicitud de revocatoria directa de la misma, la cual le fue negada mediante la Resolución 1125 de 1996, y en contra de ésta y de la Resolución 1551 de 1994, interpuso una demanda ante lo contencioso administrativo. Sin embargo, la demanda fue "inadmitida" por caducidad de la acción[1174], mediante providencia del 28 de junio de 1996. Por lo tanto, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, el acto que declaró que estos predios no habían salido del patrimonio estatal no sólo era válido, sino que era ejecutable y ejecutorio. Sin embargo, en virtud de una interpretación de los funcionarios del INCORA, una decisión judicial del Consejo de Estado que ordenó inaplicar por inconstitucional el artículo 12 del Decreto 1265 de 1970 en un caso concreto constituía un precedente que

[1174] Lo cual, a juicio de la Corte, correspondería a un rechazo de la acción. El Consejo de Estado resolvió: *"Inadmítese la demanda propuesta por la señora Cecilia Ramírez de Marulanda, contra el Incora por estar caducada la acción propuesta".* Folio 114 del cuaderno de revisión.

impedía solicitar la cancelación de los registros de los propietarios inscritos. Al respecto, el artículo 5º de la Resolución 1551 de 1994, resuelve:

"*ARTÍCULO QUINTO.- Con fundamento en la Sentencia de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado de julio 30 de 1985,* ***no se ordenará la inscripción de la presente providencia*** *en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-0001038 correspondientes a las Seccionales de Chimichagua y Río de Oro, pero se solicitará la cancelación de la inscripción de la Resolución No 03948 del 6 de agosto de 1990 que inició el procedimiento de clarificación sobre el predio rural denominado HACIENDA BELLACRUZ, objeto de esta decisión.*" (Resaltado fuera de texto)

100. Con todo, a pesar de lo dispuesto por el INCORA, no resulta tan claro que dicha Resolución no haya sido inscrita. Obra en el expediente una comunicación del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras al entonces Director de Procesos Agrarios del INCODER del 15 de enero de 2013 (SNR2013EE 540), en el que sostiene que si bien no le puede otorgar una certificación de la inscripción de la Resolución 1551 de 1994, porque para ello son los folios de matrícula inmobiliaria, agrega que: "*Ahora bien, revisados cada uno de ellos se identificó que la Resolución 1551 del 20 de abril de 1994 proferida por la Gerencia Nacional del Incora, se encuentra inscrita en el folio de matrícula 196-1038, el cual identifica al predio Hacienda Bellacruz como predio de mayor extensión, específicamente en la anotación 22.*"[1175]

101. En todo caso, al margen de que se hubiera producido la inscripción de la Resolución 1551 de 1994 en el registro, la no cancelación del asiento registral que determina la propiedad de los bienes en favor de la empresa M.R. de Inversiones desde 1970 no tiene ningún efecto sobre la titularidad estatal sobre los predios. Ello es así, al menos por tres razones diferentes.

102. En primer lugar, porque como lo ha definido la jurisprudencia civil, contenciosa administrativa y constitucional, el registro cumple únicamente una función de publicidad cuando se trata de bienes baldíos. Sin embargo, tratándose de baldíos la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos no tiene el efecto de efectuar la tradición de los inmuebles, establecido en el inciso primero del artículo 756 del Código Civil, que dispone: "*Artículo 756.- Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*"

110. En el presente caso, la Resolución 03948 del 6 de agosto de 1990, mediante la cual se inició el proceso de clarificación fue registrada en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 196-1038. En esa medida, los efectos de la Resolución 1551 de 1994 que declaró que los siete predios antes mencionados eran baldíos le resultan perfectamente oponibles no sólo a M.R. de Inversiones, quien fue parte en el respectivo proceso agrario, sino a Fiducafé, hoy la Fiduciaria Davivienda, en su calidad de fideicomisaria de la Hacienda La Gloria.

111. Con todo, podría alegarse que la Ley 160 de 1994 no estaba vigente en el momento en que se expidió la Resolución 1551 de 1994. Sin embargo, esta misma norma sobre la oponibilidad del resultado del

[1175] Aportada en la Carpeta No. 6 del cuaderno de revisión.

proceso agrario una vez inscrito el acto de apertura del mismo estaba consagrada también en el artículo 5º del Decreto 1265 de 1977, *"Por el cual se reglamentan los artículos 3º, literal a) y 38 Bis de la Ley 135 de 1961",* vigente en el momento en que se expidió la Resolución 1551 de 1994. La referida norma indicaba:

"Artículo 5º. Publicidad. ***Para efectos de publicidad, la providencia que inicie el procedimiento de clarificación de la propiedad será inscrita*** *en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.* ***A partir de este registro, las actuaciones administrativas que se adelanten producirán efectos frente a terceros"****.*

112. Por lo tanto, de todas maneras la declaratoria del carácter baldío de dichos predios les resulta oponible a los terceros intervinientes, quienes no sólo tuvieron conocimiento del proceso de clarificación a partir de la inscripción de su iniciación, sino que incluso lo controvirtieron ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

113. Así, es necesario concluir que de conformidad con las disposiciones aplicables, los bienes declarados baldíos mediante la Resolución 1551 de 1994 expedida por el INCORA no han salido del patrimonio del Estado. Ahora bien, como se puso en evidencia en los antecedentes de la presente sentencia, el actual Subgerente de Tierras Rurales del INCODER declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha Resolución, y posteriormente declaró que los siete predios objeto de las solicitudes hechas por los demandantes en la presente acción de tutela son de propiedad privada. El análisis de dichas resoluciones y su eventual impacto sobre los derechos fundamentales de los demandantes serán estudiados en los fundamentos jurídicos 134 en adelante, cuando la Corte entre a analizar si las acciones y omisiones del extinto INCORA y del INCODER, así como de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y la Superintendencia de Notariado y Registro afectaron los derechos fundamentales de los demandantes.

Con base en la anterior información, la Corte Constitucional manifestó que los demandantes y demás campesinos que hayan sido desplazados de la Hacienda Bellacruz tienen una expectativa de adjudicación, y ésta es objeto de protección constitucional. Textualmente, los argumentos contenidos en el fallo de tutela para llegar a dicha conclusión fueron los siguientes:

Según sus declaraciones juramentadas ante la Fiscalía[1176], los hechos descritos en la demanda de tutela, y un informe elaborado por el INCODER[1177], los campesinos ocuparon tierras y predios que consideraban baldíos en la Hacienda Bellacruz desde finales de la década de 1980. Es decir, llevan más de 25 años aspirando a la adjudicación de predios baldíos en la zona. Si bien el INCORA adquirió mediante la compra directa dos predios, los demandantes aseguran que la gran parte de los mismos no fueron titulados a las familias campesinas sino a trabajadores de la empresa M.R. de Inversiones. Los pocos cupos disponibles para las familias desplazadas fueron insuficientes, y por lo tanto la mayoría de los desplazados continúan sin tierra.

[1176] Ibid. Cuaderno de la Fiscalía.
[1177] Ibid. Informe elaborado por el INCODER, "Preguntas y respuestas".

135. Algunos de ellos fueron reubicados en el Tolima y otros en Norte de Santander, ante el rechazo de la que en ese entonces era gobernadora de Cundinamarca, Leonor Serrano de Camargo. Hace 18 años la Corte Constitucional concedió una acción de tutela para proteger los derechos de estas personas a no ser discriminados y a la libertad de circulación dentro del territorio nacional. Sin embargo, desde ese entonces hasta ahora continúa el éxodo de las familias víctimas de la violencia que aún resisten y aspiran a que el Estado les adjudique los terrenos baldíos. Estas familias tienen derecho, como mínimo, a que el Estado no altere la situación jurídica concreta con fundamento en la cual están basadas sus expectativas.

136. Sin embargo, como se expresó en los antecedentes de la presente sentencia, desde la presentación de la acción de tutela, el INCODER y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos han llevado a cabo una serie de actuaciones y omisiones que alteran la situación jurídica en que se encuentran los demandantes y demás campesinos que aspiran a la adjudicación de los baldíos.

137. Inicialmente, el INCODER llevó a cabo hasta su culminación el proceso agrario de recuperación de baldíos, dentro del cual realizó una inspección ocular y declaró, en la Resolución 481 del 1º de abril de 2013, que efectivamente los baldíos se encontraban indebidamente ocupados. Esta actuación fue demandada a través de la acción de revisión por la empresa M.R. de Inversiones y la Fiduciaria Davivienda, y el proceso está en curso en el Consejo de Estado. Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y posteriormente la Superintendencia de Notariado y Registro devolvieron la solicitud de registro de la Resolución 481 de 2013, con la negativa del registro.

138. Por otra parte, mediante Resolución 334 de 19 de febrero del presente año, la actual administración del INCODER declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3948 del 6 de agosto de 1990, que dio inicio al proceso de clarificación de la propiedad, y de la Resolución 1551 del 20 de abril de 1994, que declaró el carácter baldío de los bienes. En el mismo acto, dispuso iniciar nuevamente el proceso de clarificación de la propiedad y mediante Resolución No. 179 de 2015, inició algunas diligencias previas para efectuar la clarificación.

139. Así mismo, mediante Resolución 5659 del 14 de octubre del presente año, el INCODER declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones expedidas en el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados.[1178]

Una vez referenciados los antecedentes históricos y jurídicios, así como los conflictos que se presentaron respecto de la Hacienda Bella Cruz, le corresponde a esta Sala de Conocimiento esclarecer el rol de la estructura paramilitar FHJPB en cuanto al desplazamiento forzado que dio inicio al ciclo de despojo ocurrido en dicha Hacienda, y las responsabilidades penales que recaen sobre los postulados que hacen parte del presente proces. Al respecto, según el postulado **ALFREDO BALLENA** alias Rancho, para 1996, año de ocurrencia del desplazamiento masivo en la Hacienda Bella Cruz, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ colaboró con la conformación de un nuevo

[1178] CorteConstitucional. Sentencia SU 235 de 2016. Folios 108 y 109

proyecto paramilitar en el municipio de Pelaya, prestando un grupo de hombres armados a MANUEL ALFREDO RINCÓN, alias Pasos o Manaure[1179], quien sería el comandante paramilitar de dicha estructura. Cuestión que, de acuerdo a la información que fuera aportada por la Fiscalía a esta Sala, habría sido el antecedente directo del Desplazamiento Masivo que ocurrió en la Hacienda Bella Cruz en 1996, y que fuera objeto de formulación de cargos en esta causa, bajo el Hecho 24, como se verá a continuación.

(ii) Desplazamiento forzado en la Hacienda Bella Cruz – 14 al 16 de agosto de 1996

Los hechos violentos anteriormente mencionados, es decir, el Desplazamiento Forzado perpetrado por el FHJPB, tuvo lugar entre el 14 y 15 de febrero de 1996 cuando a partir de las 11:50 pm, un grupo de 20 a 40 hombres fuertemente armados, miembros del citado FHJPB ingresaron a las casas de los campesinos asentados en predios de la Hacienda y mediante amenazas de muerte y agresiones físicas, lograron el desplazamiento de un número importante de familias campesinas asentadas en 7 predios de la Hacienda Bella Cruz,[1180] terrenos algunos de ellos baldíos y otros comprados por el INCORA.

MANUEL ALFREDO RINCÓN alias Pasos o Manaure, quien de acuerdo a la Fiscalía y los relatos de las víctimas fue el comandante paramilitar de la tropa que ingresó a la Hacienda el 14 de febrero de 1996 a mitad de la noche, señaló en entrevista rendida el 27 de noviembre de 2015, que la incursión armada a la Hacienda Bella Cruz, fue una orden del comandante paramilitar, **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, quien le dio la instrucción de prestar ayuda al "doctor Francisco Marulanda para desalojar a la guerrilla de sus predios[1181]. Para ejecutar la orden de su comandante, según su dicho, se encontró con Francisco Alberto Marulanda Ramírez[1182] en el aeropuerto de Bucaramanga y subieron juntos a una avioneta presuntamente propiedad de la familia Marulanda, sobrevolaron todos los predios de la Hacienda, mientras le indicaban en cuáles de ellos estaban asentados los campesinos que debía desalojar.[1183]

Posteriormente, alias Manaure concertó con un teniente del ejército de apellido Moya, que ejercía labores en la base militar de Ayacucho ubicada en el municipio de la Mata-Cesar, para que en la noche en la que el grupo paramilitar iba a ingresar a los predios de Bella Cruz, no hubiese presencia

[1179]Informe de Policita Judicial 11113548 del 26 de agosto de 2016, folio 6 de 29.
[1180]Los predios de los que se tiene reporte de desplazamiento forzado son los conocidos como Los Bajos, Caño Negro, San Simón, Venecia, Potosí, María Isidra y San Miguel.
[1181]Fiscalía 34 de Justicia y Paz. Entrevista realizada a Manuel Alfredo Rincón, el 27 de noviembre de 2017, en la Cárcel la Tramacuda, Valledupar.
[1182]Miembro de la sociedad M.R Inversiones LTDA, que desde 1970 era propietaria de la Hacienda.
[1183]Información aportada por MANUEL ALFREDO RINCÓN en entrevista rendida ante la Fiscalía 34 de Justicia y Paz.

del ejército en la zona[1184]. A pesar de ello, varias de las víctimas refirieron que un grupo del ejército acompañó a los paramilitares durante los días que duró el desplazamiento en Bella Cruz, situación corroborada por los postulados **JESÚS PACHECO CARPIO** y **JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA**.[1185]

De las diferentes versiones que sobre el hecho fueron conocidas por esta Sala[1186], ha sido posible establecer que la incursión a la Hacienda Bella Cruz ocurrió aproximadamente entre el 14 y 15 de febrero de 1996, cuando hombres armados comandados por el paramilitar Manuel Alfredo Rincón alias Pasos o Manaure, ingresaron a las viviendas de los campesinos asentados en 7 predios de la Hacienda y mediante amenazas de muerte, golpes, azotes con un látigo al que llamaban Martin Moreno[1187], destrucción de bienes, cultivos e incendio de las viviendas, los obligaron a abandonar los predios, vociferando que quienes de forma inmediata y máximo cinco días luego de la incursión no estuvieran por lo menos a 100KM de la Hacienda, iban a morir[1188].

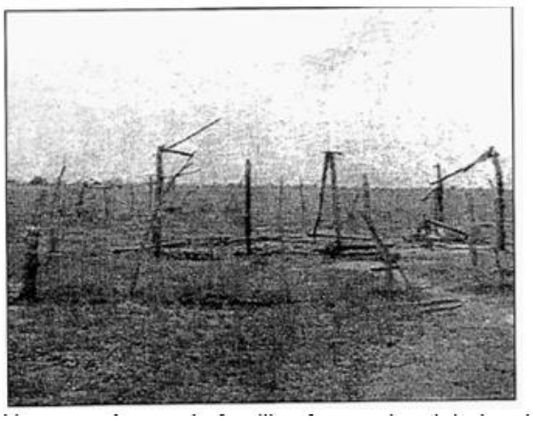

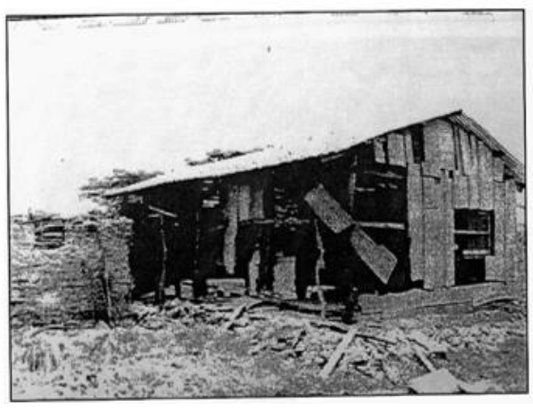

Un gran número de familias fueron desalojadas de sus parcelas, algunas ubicadas dentro de los linderos de la Hacienda Bella Cruz, otras, por fuera de dicha propiedad[1189]. El desplazamiento ocasionó la división de las familias; alguna se dirigieron a Bogotá, a fin de exigir al gobierno nacional de la época, bajo la presidencia de Ernesto Samper, una solución definitiva a su situación; otros fueron ubicados temporalmente en la Casa campesina de Pelaya y otro grupo regresó a sus predios, entre

[1184]Entrevista realizada a Manuel Alfredo Rncon alias Pasos, en la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Folio 32 del Cuaderno de Informes entregados en Audiencia Concentrada.

[1185] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia del 30 de agosto de 2016. Record 00:51:19 a 00:59:50.

[1186]La Fiscalía incorporó como elementos materiales probatorios de la ocurrencia del desplazamiento masivo en la Hacienda Bella Cruz, la sentencia Su 235 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, respecto de la tutela interpuesta por campesinos desplazados de Bella Cruz; Informe de Policía Judicial en el que se recopilan las versiones libres de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO, JESÚS PACHECO CARPIO, ALFREDO BALLENA, sobre estos hechos, la entrevista realizada a MANUEL ALFREDO RINCÒN y el Informe del Fiscal 11113548 en el que la Fiscalía esgrimió el patrón macrocriminal de Despojo de Tierras con ocasión de este hecho delictivo. Las denuncias 0123 interpuesta por la señora Rosa Carrascal Angarita y 0131 interpuesta por el señor Samuel Sánchez Serna, el 17 de marzo de 1996 ante la Unidad de Fiscalías de Aguachica – Cesar.

[1187]Declaración de la víctima Segundo Rodríguez Madriaga. Audiencia del 8 de agosto de 2016.

[1188]Versión corroborada con las declaraciones realizadas por las víctimas en audiencia ante esta Sala los días 15 y 26 de abril y 30 y 8,9 y 30 de agosto del año 2016. En especial las declaraciones de Alirio Angarita, Rogelio Pérez Osorio, Armando Rodríguez Corrales. Situación corroborada en versión libre del 9 de diciembre de 2009 por el postulado ALFREDO BALLENA y en versión libre del 11 de marzo de 2016 por el postulado JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA.

[1189] De acuerdo a la Resolución No. 481 de 2013 que declaró la indebida ocupación de Baldíos, los Predios San Simón y María Isidra no se encontraban dentro de los linderos de la Hacienda Bella Cruz.

ellos, Eliseo y Eder Narváez Corrales[1190], quienes resistieron el accionar violento de la estructura paramilitar Frente HJPB y como consecuencia fueron asesinados.

Una vez enunciadas las circunstancias fácticas del Desplazamiento forzado masivo que tuvo lugar en la Hacienda Bella Cruz, en lo que respecta a los cargos que fueron objeto de formulación por parte de la Fiscalía, la Sala debe indicar lo siguiente:

LEGALIZACIÓN DE CARGOS DEL HECHO 24 – Desplazamiento masivo de la Hacienda Bella Cruz: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo y actos inhumanos y degradantes con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 154, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, **JESÚS PACHECO CARPIO** y **JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA** en calidad de coautores.

En cuanto a este hecho, la Sala encuentra necesario realizar varios exhortos a distintas entidades a fin de asegurar la Reparación Integral de las víctimas. En ese sentido, en primer lugar, en lo que tiene que ver con el daño ambiental, por haber sido un tema puesto en conocimiento de la jurisdicción por parte de las víctimas, se *exhortará* a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a través de labores de Policía Judicial se esclarezca la magnitud del daño ambiental y reconfiguración agrícola que tuvo lugar en la Hacienda Bella Cruz a partir de la instalación de grandes extensiones de Palma de Aceite.

También se exhortará a la Fiscalía para que realice las labores de investigación necesarias a fin de determinar si hubo conductas con relevancia jurídico penal en las que posiblemente hubiesen incurrido funcionarios de las diferentes entidades públicas mencionadas a lo largo de este capítulo, que tuvieron alguna injerencia en el desplazamiento forzado y el ciclo de compra ventas, cambios de nomenclatura, definición de linderos y registros de matrículas inmobiliarias respecto de los predios que conformaron la Hacienda Bella Cruz, hoy Hacienda la Gloria. También para que investigue y adelante las labores a que haya lugar para determinar el grado de responsabilidad de MANUEL ALFREDO RINCÓN alias Pasos o Manaure, quien aparentemente estuvo a cargo de la incursión paramilitar que determinó el Desplazamiento Masivo ocurrido en la Hacienda Bella Cruz.

Se exhortará también a la Unidad para la Reparación Integral de las Victimas, al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Ministerio Publico para que de manera conjunta lideren y diseñen una acción

[1190]Informe entregado por ASOCOL en audiencia de incidente de Reparación Integral. Ficha de entrevista a la víctima Daniel Rodríguez Corrales.

pública de perdón y dignificación de las víctimas de las diferentes conductas delictivas ocurridas con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en la Hacienda Bella Cruz.

Por último, se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que en un nuevo proceso adelantado en esta jurisdicción contra el FHJPB presente un informe sobre los avances en las investigaciones adelantadas ante otras jurisdicciones en las que se definan las responsabilidades penales de los diferentes individuos que desde esferas de poder facilitaron permitieron u ordenaron el Desplazamiento Masivo ocurrido en la Hacienda Bella Cruz.

(iii) Circuito de despojo en la Hacienda Bella Cruz

Respecto de los sucesos violentos que ocurrieron al interior de la Hacienda Bella Cruz, la Fiscalía señaló en el informe sobre Despojo de Tierras entregado a esta Sala, que el propósito de quienes gestaron dicho desplazamiento masivo fue privar a los campesinos del acceso a la tierra, para consolidar un latifundio que a la postre sería reconocido como un mega proyecto palmicultor, presentado por uno de los iniciales dueños de la Hacienda, Carlos Arturo Marulanda, como un "enorme esfuerzo empresarial que redunda en innegable beneficio social"[1191].

Precisamente, cuando la Fiscalía le preguntó a Carlos Arturo Marulanda, socio de M.R de Inversiones, sociedad que administró los predios de Bella Cruz, cómo explicaba que dentro de la investigación de este hecho, aparecieran denuncias de homicidio, él señaló que "tales acusaciones se derivaban del hecho de que las Organizaciones No Gubernamentales afines a la causa guerrillera tenían como práctica magnificar en grado extremos aquellos hechos que les convenía tergiversar, al ser vital para dichas organizaciones generar denuncias escandalosas"[1192].

Sin embargo, el análisis conjunto de las versiones que sobre el hecho ofrecieron víctimas, postulados y Fiscalía, la Sala puede observar que luego del desplazamiento forzado que tuvo lugar en febrero de 1996, además de los vejámenes allí cometidos[1193], que no solo despojaron de sus parcelas y propiedades a los campesinos, sino de su dignidad humana y sus proyectos de vida; allí tuvo lugar un ciclo de figuras jurídicas que mediante distintas estrategias de englobe y desenglobe, deslinde y

[1191]Ibid. Entrevista Carlos Arturo Marulanda.
[1192]Ibídem. Declaración Carlos Arturo Marulanda, Fiscalía General de la Nación.
[1193]De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía 36 de Justicia y Paz y por las víctimas que participaron en las audiencias de Incidente de Reparación Integral ante esta Sala, además del desplazamiento, las víctimas fueron maltratadas física y psicológicamente, algunas con un látigo que tenía en sus puntas una bala, les incendiaron sus casas y pertenencias y fueron asesinados tres líderes de la comunidad. Audiencia del 30 de agosto de 2016.

apertura de folio de matrícula inmobiliaria, al parecer buscaban borrar el rastro de aquellos predios declarados baldíos o comprados por el INCORA[1194].

Adicional a este entramado de acciones jurídicas, detallado minuciosamente por la Corte Constitucional en la sentencia SU-235 de 2016, el fenómeno de Despojo en el que participó el Frente HJPB, no solo se concretó en asegurar jurídicamente el despojo de las tierras que trabajaban los campesinos, sino en asegurar materialmente, mediante la implementación de proyectos productivos a gran escala y la reconfiguración de la tradición agrícola regional y el no retorno de estas familias campesinas.

Lo anterior se evidencia de acuerdo a lo establecido por la Fiscalía, en el Informe de Policía Judicial mediante el cual se estructuró el Patrón de Despojo de Tierras[1195], en el que se señaló que un año después de los hechos violentos que ocurrieron en Bella Cruz, la sociedad M.R Inversiones LTDA dividió materialmente en 6 lotes de mayor extensión, las 6.940 hectáreas de terreno que conformaban Bella Cruz, luego de la venta de las 2.060 hectáreas que había comprado el INCORA[1196]. Los testimonios de las víctimas, en su mayoría, dan cuenta de los vínculos que la Familia Marulanda Ramírez tenía con los comandantes paramilitares **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y con **MANUEL ALFREDO RINCÓN;** confirmados por el postulado **ALFREDO BALLENA**, quien manifestó que era uno de los hermanos Marulanda Ramírez quien le pagaba a los miembros de la estructura paramilitar asentados en su Hacienda.[1197]

Según la Fiscalía, lo que ocurrió allí, fue un pacto entre el señor Francisco Alberto Marulanda Ramírez y el comandante paramilitar **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** para que la estructura armada ilegal al mando de éste, desplazara a las familias asentadas en los predios que conformaban o estaban circundantes a la propiedad de la citada familia[1198]. Para lograrlo, concertaron con el paramilitar MANUEL ALFREDO RINCÓN y el administrador de la Hacienda, EDGAR RODRÍGUEZ

[1194]En total, de acuerdo al material probatorio presentado a la Sala, la sociedad M.R Inversiones S.A abrió 7 folios de Matricula Inmobiliaria, realizó procesos de englobe y deslinde de predios por lo menos 4 veces, cambió su personería jurídica de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas, constituyó Fiducia Mercantil por el 100% de las acciones a favor de la empresa la Dolce Vista State a través de Fiducafé, hoy Fiduciaria Davivienda.
[1195]Informe de Policía Judicial 11113549 del 26 de agosto de 2016.
[1196]División hecha mediante Escritura Pública 3744 del 30 de diciembre de 19997 de la Notaria Primera de Cartagena; anotación 35 del Folio de Matricula Inmobiliaria 196-1038
[1197]Versión Libre de 9 de diciembre de 2009, referenciada por la Fiscalía en el documento denominado Ficha Hecho 24, Patrón de Desplazamiento Forzado.
[1198]Audiencia del 30 de agosto de 2016. Intervención del Fiscal 25 de la Subunidad de Bienes de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Record 00:14:36

alias Caballito[1199], la incursión armada de hombres del FHJPB a las veredas en las que estaban asentados los campesinos.[1200]

Respecto de la ubicación de los predios que conformaban la Hacienda Bella Cruz y su actual ubicación, justamente tal cuestión llamó atención de la Corte Constitucional, que al resolver la acción de tutela del pluricitado fallo SU 235 de 2016, hizo saber lo siguiente:

> 153. El segundo argumento del INCODER se estructura sobre la base de que **como han pasado veinte años y los predios antes mencionados han sido objeto de diversas alteraciones y transformaciones, tanto físicas (porque actualmente están cultivadas con palma) como jurídicas (englobes, desenglobes y aclaraciones de área y linderos), y sobre ellos se han llevado a cabo diversas transacciones jurídicas (tradiciones de la propiedad), no existe claridad sobre cuáles son los linderos ni las áreas de los mismos, lo cual hace que sea imposible identificarlos.** En esa medida, considera que han desaparecido los fundamentos de hecho en los cuales están basados los procesos de clarificación y recuperación de baldíos.
>
> 154. El segundo argumento tampoco resulta razonable a juicio de esta Corporación. En primer lugar, porque el INCODER equipara una dificultad técnica con la desaparición de un fundamento de hecho. En otras palabras es como si por el paso del tiempo, las transformaciones del paisaje, y las transacciones jurídicas de que han sido objeto, tal y como existían en 1994, los predios hubieran desaparecido. Sin duda, la manera como se definen los linderos de un predio hoy en día son muy diferentes a como se hacían en aquel entonces, y ello trae dificultades para efectuar los levantamientos topográficos necesarios para dar certeza sobre linderos, colindancias y área de los predios. Sin embargo, esto no es un obstáculo insalvable, y de hecho, la mayor parte de los predios en nuestro país están identificados a través de técnicas anteriores a la georreferenciación. A pesar de ello, el mercado de la propiedad rural en nuestro país sigue siendo objeto de transacciones continuas, sin que ello represente un problema insuperable. Por otra parte, la Corte observa que tanto en el expediente de tutela, como en los expedientes de los procesos agrarios respectivos hay suficiente información sobre la ubicación, el área y los linderos. Recuérdese que durante el proceso de clarificación se practicó una inspección ocular, y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" practicó un peritaje sobre los mismos. Más aun, esta información puede ser complementada con la información de los levantamientos topográficos llevados a cabo más recientemente durante el proceso de recuperación de baldíos, y con la información catastral de la que dispone el IGAC.
>
> 155. En segundo lugar, **el argumento del INCODER no resulta aceptable, pues de aceptarse, se justificarían todas las apropiaciones privadas sobre baldíos que hubieran sufrido transformaciones significativas. Con ello no sólo se estaría subvirtiendo la regla de imprescriptibilidad de los bienes baldíos, sino que se legitimaría, e incluso incentivaría, la conducta de transformar física y**

[1199]Mencionado en Versión Libre del 31 de mayo de 2012 por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, en versión libre del 9 de diciembre de 2009 por el postulado ALFREDO BALLENA y por la víctima ARMANDO RODRÍGUEZ CORRALES en audiencia ante esta Sala del 8 de agosto de 2016.
[1200] Mediante oficio 201000-896 del 6 de mayo de 1996, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- regional Cesar, informó que de las 12.000 hectáreas que conformaban Bella Cruz, 10 predios eran ocupados por los campesinos desplazados, siendo la Vereda Trocadero la más habitada. Los otros predios en los que había asentamientos campesinos correspondían a los nombres de El Atrato, Palma de Avila, Palma Sola, Venecia, La Cienaguita, Vista Hermosa, 20 de noviembre, el Diamante y Potosí.

jurídicamente bienes con el fin de ocultar su carácter baldío. Ello resultaría contrario a los artículos 63 y 83 de la Constitución. Más aun, con este mismo argumento se podría desconocer el carácter imprescriptible de los resguardos indígenas, las tierras de comunidades negras, la riqueza arqueológica, los parques, y en fin, todos aquellos bienes que, conforme a la Constitución o la ley, tengan el carácter de imprescriptibles. Lo único que haría falta es transformarlos lo suficiente.

156. Finalmente el INCODER reformula el argumento de la falta de registro para justificar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones del proceso de recuperación de baldíos diciendo que la Ley 160 dispone que un presupuesto para iniciarlo es que el proceso de clarificación haya sido debidamente publicitado. Sin embargo, al no haberse registrado la Resolución 1551 de 1994 no se surtió este requisito.

157. Este último argumento tampoco es aceptable para esta Corporación. Además de lo dicho en relación con el la falta de registro, es necesario agregar que el procedimiento de clarificación sí contó con la publicidad necesaria. Tanto es así, que la empresa M.R. de Inversiones nombró como apoderado al abogado Felipe Pérez Cabrera con tarjeta profesional 6.986 del Ministerio de Justicia, tal como consta en la misma Resolución 1551 de 1994, para que representara los intereses de la empresa en el trámite administrativo, quien interpuso recursos en contra de la resolución de apertura, y aportó documentos para acreditar la propiedad privada. Más aun, el artículo 4º de la Resolución 1551 de 1994 ordena la notificación personal al Procurador Agrario y a los interesados. Aun cuando la empresa no interpuso el recurso de reposición, sí solicitó la revocatoria directa de la Resolución e interpuso una demanda contra ella ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Finalmente, como se afirmó previamente, conforme al Decreto 1265 de 1977 y a la Ley 160 de 1994, una vez inscrito el acto administrativo de inicio del proceso de clarificación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el resultado del proceso le es oponible tanto al interesado como a los terceros adquirentes del bien.

158. De lo anterior se concluye que los argumentos presentados por el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER no resultan razonables desde el punto de vista constitucional. Por el contrario, desconocen los efectos declarativos y publicitarios del registro de la resolución que declara un bien baldío, y con ello vulneran el principio de prevalencia del derecho sustancial. Adicionalmente, no se refieren a la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho en que están basadas las resoluciones. Adicionalmente, confunden la dificultad técnica para identificar un predio con la pérdida de su identidad como bien baldío, y con ello desconocen la regla de imprescriptibilidad de los mismos y fomentan su transformación para fines de apropiación privada. Finalmente, tampoco tienen en cuenta que la Resolución 1551 de 1994 sí fue debidamente publicitada, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes en ese momento.

En lo que tiene que ver con la información y ubicación de los predios objeto de controversia en el caso Bella Cruz, cabe señalar que los actos jurídicos mediante los que se modificó la identidad de la Hacienda Bella Cruz, iniciaron con la división del predio que para ese entonces contaba con 6.940 hectáreas, en 6 lotes de menor extensión, el 30 de diciembre de 1997 en la Notaría Primera de

Cartagena.[1201]Posteriormente, se cambió el nombre de los predios, se actualizaron y cambiaron los linderos y se incluyeron las hectáreas que correspondían a los terrenos declarados baldíos por el INCORA, conformándose un predio de 5.800 hectáreas, registrado en la Notaría 7 de Bogotá[1202]. En el año 2007 se englobaron nuevamente los predios en uno de mayor extensión, que tenía 5.833 hectáreas[1203], registrado en la misma Notaria; ese mismo año la sociedad M.R Inversiones LTDA., solicitó abrir un nuevo folio de Matricula Inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar[1204].

El 24 de junio de 2008, la Sociedad actualizó los linderos y protocolizó un nuevo plano de la Hacienda Bella Cruz[1205] y cinco meses después cambio su personería jurídica de una sociedad limitada a una por acciones simplificadas[1206]. Ese mismo año, el 100% de las acciones de M.R Inversiones S.A.S fueron vendidas al grupo empresarial la Dolce Vista Estate INC, conocida actualmente como Grupo Industrial Hacienda la Gloria S.A.

El 22 de septiembre de 2009, MR Inversiones S.A.S cambió el nombre de la Hacienda Bella Cruz por Hacienda la Gloria[1207], y un año después constituyó fiducia mercantil sobre la Hacienda a favor de la citada empresa la Dolce Vista INC, a través de Fiducafé, hoy Fiduciaria Davivienda[1208]. Las partes del Fideicomiso, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional fueron M.R Inversiones S.A.S, el Frigorífico la Gloria y el Grupo Empresarial Hacienda la Gloria, personas jurídicas que tenían designados los mismos representantes legales, es decir, la familia Marulanda Ramírez.

Cuatro años después, mediante resolución 481 de 2013, el INCODER inició un proceso de recuperación de baldíos declarados indebidamente ocupados por el grupo empresarial Hacienda la Gloria, correspondientes a los predios Potosí, Venecia, los Bajos, Caño Negro. Los predios San Simón y María Isidra, denunciados como baldíos por las familias campesinas desplazadas, los cuales no fueron incluidos en dicha decisión porque la entidad verificó que no hacían parte de los linderos de la Hacienda.

[1201] División material que consta en la Anotación número 35 del Folio de Matricula Inmobiliaria 196-1038 y en la Escritura Pública 3744 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaria Primera de Cartagena.
[1202]Información contenida en la Sentencia SU 235 de 2016 de la Corte Constitucional.
[1203]Acto jurídico que consta en la Escritura Pública 3162 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaria 7 de Bogotá. Anotación 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria 196-29372.
[1204]Dicha entidad abrió el Folio de Matricula Inmobiliaria 196-39010.
[1205]Acto que consta en la Escritura Pública 1427 de la Notaria 7 de Bogotá y la anotación 7 del Folio de Matricula Inmobiliaria 196-39010.
[1206]Acto jurídico realizado en la Notaria 7 de Bogotá el 20 de noviembre de 2008. Escritura Pública No. 1276 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 31 de Bogotá. M.R Inversiones S.A.S Nit 860-029499-1
[1207]Mediante Escritura Pública 1276 de la Notaria 31 de Bogotá.
[1208]Acto jurídico realizado el 28 de septiembre de 2010 mediante Escritura Publica 3663 de la Notaria 63 de Bogotá.

Sin embargo, el subgerente de tierras rurales de la entidad, actuando de oficio expidió la Resolución 5659 del 14 de octubre de 2015, mediante la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones que clarificaron la propiedad, declararon baldíos los terrenos e iniciaron proceso de recuperación de los predios de la -Hacienda Bella Cruz-La Gloria-[1209] y 12 días después expidió la Resolución 179 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual adelantó diligencia de clarificación de la propiedad sobre la Hacienda.

Entre tanto, la Corte Constitucional estaba resolviendo la acción de Tutela Unificada que los campesinos desplazados de Bella Cruz habían interpuesto, cuya decisión se conoció el 12 de mayo de 2016, que entre otras cosas ordenó a Superintendencia de Notariado y Registro para que a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, inscribiera en el folio de matrícula inmobiliaria de la Hacienda Bella Cruz -la Gloria- , las Resoluciones del INCORA 3948 del 6 de agosto de 1990 y 1551 del 20 de abril de 1994 mediante las cuales se clarificó la propiedad de la Hacienda y se decretaron como baldíos 7 predios[1210].

- ***Daños ambientales producto del despojo de tierras***

Mediante Acuerdo 009 del 29 de enero de 1987 el INDERENA declaró como Zona de Reserva Forestal Protectora, la cuenca alta de Caño Alonso, a solicitud de la sociedad M.R Inversiones Ltda[1211]. En dicho documento se menciona que el área de reserva estaba conformada por especies arbóreas de Caracoli, Guacamayo, Hobo, Guayabo, Higueron, Resbalamano, Dinde, Roble, Tulúa y Balso. Razón por la que en la región esta es la única área boscosa en la que se refugiaban gran cantidad de animales de fauna silvestre y acuática en un total de 445 hectáreas. Teniendo en cuenta la importancia ecológica y la influencia negativa que sobre el ambiente podía acarrear la tala incontrolada de la vegetación arbórea – arbustiva y demás recursos naturales allí existentes, el INDERENA ordenó a la sociedad M.R adelantar planes de reforestación y un plan de manejo de la zona.

[1209]Las resoluciones sobre las que se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria fueron la 3948 del 6 de agosto de 1990 mediante la cual se inicia el proceso de clarificación de la propiedad sobre los predios de la Hacienda Bella Cruz, la 01551 del 20 de abril de 1994, en la que se declaran 7 predios baldíos dentro de la Hacienda Bella Cruz, las 2294 del 5 de septiembre y 3246 del 2 de diciembre de 2011 mediante las que se adelantó el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados.
[1210]Corte Constitucional. Sentencia SU 235 de 2016. Resuelve.
[1211]Acuerdo aprobado mediante resolución ejecutiva 0054 de 15 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura. Publicada en el Diario Oficial del 21 de abril de 1987. Año CXXIII No. 37.852.

Sin embargo, de acuerdo a la antes mencionada Resolución 01551 de 1994, al interior de la hacienda Bella Cruz, existían en el momento de la inspección ocular 3 fuentes hídricas conocidas como Caño Alonso, La Ronda y los Coroneles.

En audiencias ante esta Sala, las víctimas hicieron saber que, debido a la reconfiguración de los suelos y la siembra de palma de aceite en por lo menos 5.000 hectáreas de Bella Cruz, la Reserva Forestal y fuentes hídricas que atravesaban la Hacienda ya no existen, y consecuentemente todas las especies de fauna y flora que tenían su hábitat natural en tal territorio también desapareció paulatinamente. Así lo hizo saber la víctima Segundo Rodríguez Madriaga, quien manifestó que: *"(…) en vista que a nosotros ya se nos agotaban las esperanzas y que la gente nuestra seguía en resistencia alrededor de Bella Cruz, sin modo de tener donde cultivar porque a través de la Palma que sembraron ahí acabaron con la ciénaga, humedales, quebradas, acabaron con espacio para plantaciones."*[1212].

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que uno de los propósitos fundamentales de esta jurisdicción es esclarecer en la mator medida posible la verdad osbre lo que ocurrió en el conflicto armado colombiano, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las labores pertinentes a fin de esclarecer cuales fueron en específico los daños ambientales que sobre las fuentes hídricas, fauna y flora ubicada en los predios de la Hacienda Bella Cruz, tuvieron lugar con ocasión a la implementación de proyectos productios de palma de aceite. Información que deberá ser incorporada en las próximas sesiones de audiencia que contra esta misma estructura paramilitar se adelanten ante esta jurisdicción, y a instancias de la Juez de Seguimiento de sentencias de esta sede judicial.

- **Hecho No. 25[1213] Desplazamiento masivo y despojo en la vereda Villa Oliva**

Víctimas: 46 grupos familiares – 196 individuos

El día 16 de agosto de 1994 a las 7 de la noche, aproximadamente 40 hombres armados, pertenecientes al Frente HJPB, ingresaron a la vereda Villa Oliva ubicada en el municipio de San Martín, Cesar, allí reunieron a la comunidad y les indicaron que tenían 24 horas para desocupar esos predios. Así mismo infringieron en el presidente de la junta de acción comunal, señor Nahúm Navarro Gómez tratos crueles e inhumanos por cuando le causaron lesiones en su cuerpo con el plan de un

[1212]Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina. Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 8 de agosto de 2016. Record 00: 42:05.
[1213] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 25.

machete, generaron temor y zozobra en la comunidad, quemaron algunos de sus ranchos y enceres, por lo que los pobladores se desplazaron en forma masiva para conservar sus vidas dejando abandonados cultivos, plantaciones, animales de corral y enseres del hogar. 204 personas abandonaron la zona.

En entrevista del 13 de mayo de 2014, la víctima Nahum Navarro Gómez le hizo saber a la Fiscalía lo siguiente:

> (…) "el desplazamiento forzado se produjo el dia 16 de agosto de 1994, siendo las siete de la noche, cuando un grupo armado en numero aproximado de cuarenta hombres, que iban uniformados y otros de civil, algunos con la cara tapada, llego hasta la finca villa oliva, vereda el diviso de san martin cesar, que esta como a siete kilómetros del casco urbano de san martin por la vía al corregimiento de la banca. alli reunieron a toda la comunidad en la casa de oliverio pico pico, y dijeron que daban 24 horas para desocupar el predio, eso duro como de las siete hasta las once de la noche mientras llegaba todo el personal. pero cuando se fueron a ir quemaron todos los ranchos, solo dejaron bueno el de oliverio para que nos fuéramos a dormir. yo vivia retiradito de donde ellos llegaron primero como a media hora o cuarenta minutos, y me llegaron a la casa donde yo estaba con mi mujer y un hijo, alla llegaron como unos cuatro hombres, y me dijeron que habia una reunión que los acompañara. y ya cuando termino la reunión, ellos preguntaron que cuales eran de la junta de acción comunal, y yo como era el presidente, me cogieron delante de toda la comunidad y me dieron con el plan de machete, por todo el cuerpo hasta en la cara. ellos terminaron y dijeron tienen 24 horas para salir y el que encontremos mañana en la noche, lo matamos. al dia siguiente se busco un camion para irnos y todos salimos a ocupar la casa campesina y ahí duramos como un mes y ahí si cada uno empezo a buscar a donde ir. la cruz roja nos alcanzo a dar dos mercados.la comunidad de villa oliva, se formo por la necesidad que teniamos de vivir y trabajar un grupo de personas, y habia una extension de tierra abandonada que era llamada villa oliva en la vereda el diviso, eso fue para el año de 1991, como a finales de enero principios de febrero. lo primero que hicimos fue mirar en agustin codazzi, y en el catastro para ver si era legal, de acuerdo a la magintud del terreno no coinicidia con lo que pagaban, por lo que el resto era considerado como terreno baldio, y alli fue donde una comunidad inicial de 150 personas nos metimos para poner a producir la tierra. el terreno que pagaba catastro figuraba a nombre de manuel modesto manosalva arevalo, pero el no permanecia alli. asi empezo a formarse la comunidad de villa oliva, que al momento del desplazamiento forzado, era de aproximadamente de cincuenta familias, con sus hijos y esposas, y otros numero de personas que trabajaban y que no residian alli. nosotros formamos la junta comunal desde el año 1992, y quedo legalizada en 1994 con su personeria juridica, alli habia guarderia y escuela, eramos una comunidad totalmente conformada en predios baldios con animo de comprarle al incora" (…)

En diligencia de versión libre del 7 de mayo de 2014, el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA indicó que:

> "de este hecho para la epoca yo era escolta de juancho prada y tuve conocimiento de este desplazamiento de la finca la villaoliva, desplazamiento que hizo la gente de juancho prada al mando de alias pasos, yo no asisti a ese desplazamiento porque era escolta de juancho pero me di cuenta que manolo manosalva se reunia con juancho y roberto y hablaban del tema, yo oi lo que hablaron del desplazamiento y estuve presente cuando juancho prada dio la orden a pasos de correr a esta gente de esa finca" (…) **javier antonio quintero coronel:** "yo estuve varias veces en villa oliva y habian mas o menos como unas 70 casas, pueden ser mas o menos y eso la gente ya tenia cultivos de platano y ya habia gente que tenia organizada su finquita" **continua fredy ramiro pedraza: "**pasos se fue con los hombres de los paramilitares y desplazo a la gente, ahi iban chupete, tripas, jairo, pasos, tigre, calavera, el calvo, norris; yo no estuve presente pero me entere por ser escolta de juancho; pero lo normal era llegar alla y reunir la gente y pegarles su amenazada y el que no se fuera lo mataban; despues de unos dias mandaron a desplazar a otro señor en esa misma finca; no se el nombre; lo que pasa es que la invasion estaba por la

parte de atras de la quebrada y este señor al que yo fui a amenazar queda en toda la entrada de la finca de manolo manosalva, ese señor tambien fue desplazado por informacion de manolo manosalva por orden de juancho prada, yo fui a esto con pasos y en este hecho si participo porque yo fui con pasos en la camioneta, iba tripa y dos o tres mas, alla se amenazó al señor para que se fuera, eso es lo que yo se de ese hecho"

Así mismo, la Fiscalía aportó la entrevista de la víctima Nelson Beltrán Martínez, quien señaló lo siguiente:

reunieron a toda la comunidad en la casa de Oliverio Pico Pico, y dijeron que daban 24 horas para desocupar el predio, eso duro como de las siete hasta las once de la noche mientras llegaba todo el personal. Pero cuando se fueron a ir quemaron todos los ranchos, solo dejaron bueno el de Oliverio para que nos fuéramos a dormir.La comunidad de Villa Oliva, se formó por la necesidad que teníamos de vivir y trabajar un grupo de personas, y había una extensión de tierra abandonada que era llamada Villa Oliva en la vereda el Diviso, eso fue para el año de 1991, como a finales de enero principios de febrero. Lo primero que hicimos fue mirar en agustín codazzi, y en el catastro para ver si era legal, de acuerdo a la magnitud del terreno no coincidía con lo que pagaban, por lo que el resto era considerado como terreno baldío, y allí fue donde una comunidad inicial de 150 personas nos metimos para poner a producir la tierra. el terreno que pagaba catastro figuraba a nombre de Manuel Modesto Manosalva Arévalo, pero el no permanecía allí. Así empezó a formarse la comunidad de Villa Oliva, que al momento del desplazamiento forzado, era de aproximadamente de cincuenta familias, con sus hijos y esposas, y otros numero de personas

En audiencia ante esta Sala, la Fiscalía indicó que este hecho violento es la génesis del circuito de despojo de luego la estructura paramilitar FHJPB replicaría en la Hacienda Bella Cruz.[1214]

Como elementos materiales probatorios que demuestran la ocurrencia del hecho, la Fiscalía General de la Nación, presentó:

1. La declaración de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ,** alias chicote, quien para la época era escolta personal de alias Juancho Prada, quien manifestó que la finca de la referencia, era de por lo menor 7mil hectáreas, que lo ocurrido obedeció a la solicitud del presunto propietario de estos predios Manuel Modesto Manosalva Arévalo e indicó que en la perpetración del hecho participaron Manuel Alfredo Rincón alias paso, alias chupete, alias Jairo, el hijo de Roberto Prada, alias tripas, alias gordo Jairo, alias tigre y alias calavera[1215].

2. A su vez, se presentó la versión de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** de fecha 9 de junio de 2014, en donde señaló que él no era comandante en esa época, estando a cargo Roberto Prada, agregó que para el momento de los hechos, él había llegado de Yopal en diciembre de 1994 y no participó en ese desplazamiento, como quiera que había aceptado la Masacre de la Gasolina.[1216]

[1214] Audiencia del 15 de abril de 2016. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00072. M.P. Alexandra Valencia Molina
[1215] Formato Investigador de Campo del 2 de octubre de 2010.
[1216] Informe de investigador de campo del 2 de octubre de 2014 – Aguachica cesar

3. Informe de Policia Judicial de fecha 2/10/2014.

4. Croquis entregado por las victimas de villa oliva donde se señala la ubicación de las parselas, descatandose el lugar donde fueron reunidos por el grupo ilegal.

5. Copia del proceso de justicia penal ordinaria que cursó en la fiscalia 20 seccional de aguachica, bajo el radicado 176634, por denuncia interpuesta por el lider comunal nahuma navarro ante la unidad de justicia y paz de aguachica-cesar, de fecha 14 de diciembre de 2010. actualmente este proceso fue remitido por competencia a la fiscalia 8 especializada de valledupar destacada para compulsas de copias de justicia transicional, se adjunta estado actual de esa investigacion.

6. Compulsacion de copias por version libre de justicia transicional, realizada por la fiscalia 34 de bucaramanga, de fecha 8 de mayo de 2014, contra presuntos terceros responsables: manuel modesto manosalva- jaime angel botero y manuel alfredo rincon alias paso.

7. Certificado de personeria juridica a la junta de accion comunal de la vereda villa oliva mediante resolucion 0037 del 27 julio de 1994 de la gobernacion del cesar y acta de constitucion de estatutos de la junta de accion comunal.

8. Certificacion firmada por nahum navarro gomez, como lider de la jac de la vereda villa oliva, de los habitantes victimas del desplazamiento forzado.

Legalización de cargos. Hecho 25: Por este hecho se legalizan los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, tratos inhumanos y degradantes con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 159, 154, 144, 146 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JESÚS PACHECO CARPIO** en su calidad de coautores y por el delito de acto sexual violento en persona protegida, conforme al artículo 139 del Código Penal, por el que se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** en calidad de autor mediato[1217].

[1217]Cargo adicionado, formulado y aceptado en audiencia del 9 de mayo de 2017. Record 00:25:10. Versión libre del 19 de octubre de 2016.

En lo que tiene que ver con este hecho, para la Sala es necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que disponga las labores pertinentes a fin de desplegar todas las actividades de Policía Judicial que permitan adelantar labores de prospección de los terrenos de la Finca Villa Oliva, en la que de acuerdo a declaración del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, habría una cantidad importante de victimas inhumadas.

Como cuestión final para este Patrón de Macrocriminalidad, teniendo en cuenta la multiplicidad de conductas violatorias a los derechos humanos que fueron cometidas en contra de las víctimas, los propósitos perseguidos con dicho actuar criminal y la repercusión que los hechos tuvieron en las generaciones subsiguientes, será necesario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas lidere un mecanismo especial de reparación integral, en el que participen el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, las víctimas y sus respectivos representantes judiciales, así como los postulados y defensores y a partir de dicho entendimiento generar las acciones respectivas a fin de lograr actos de reconciliación a partir de la reconstrucción de la memoria histórica.

De igual forma, toda la información contenida en el capítulo relativo al patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado, y en concreto lo que tiene que ver con el circuito de despojo que tuvo lugar en la Hacienda Bella Cruz y la Finca Villa Oliva, se dejara a disposición de la Comisión de la Verdad, creada por el acuerdo de Colón, para que considere apoyar actos de memoria con las comunidades afectadas por los hechos criminales aquí juzgados.

- ***Consideraciones sobre el despojo de tierras evidenciado en los desplazamientos forzados de la Hacienda Bella Cruz y la Finca Villa Oliva***

El artículo 15A de la Ley 1592 de 2015, se constituye en un mandato especial para la jurisdicción de Justicia y Paz para esclarecer el fenómeno del Despojo de Tierras que tuvo lugar en el marco del conflicto armado. Esta prerrogativa legal es la que no solo da paso, sino que obliga a conocer el impacto que este fenómeno ocasionó en las zonas de injerencia de las estructuras paramilitares, fenómeno que no sólo dio lugar a la modificación de la tradición agrícola local, sino que también propició la dispersión de las familias, rupturas de los proyectos de vida, el desarraigo del campesino, entre otros. A su tenor literal, el artículo 15A en mención señala:

> "Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación

> con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macro-criminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación. Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que ésta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011."

A su turno, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2001, dispone:

> Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
>
> Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Partiendo de lo anterior, vale decir que el fenómeno de Despojo de Tierras se encuentra inescindiblemente vinculado con el de Desplazamiento Forzado, así se desprende de uno de los informes presentados por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el que se señala:

> "La pérdida de la tierra como consecuencia del abandono y despojo de la población campesina, ahora en situación de desplazamiento, no sólo se relaciona con la tierra como bien material, sino también como el significado de esta, como parte del territorio asociado al poder político y el control social; como un símbolo de pertenencia a una colectividad y como un referente de una identidad individual y colectiva sobre la cual se edifica un proyecto de vida."

Atendiendo al mandato legal que recae en esta jurisdicción a fin de esclarecer el fenómeno de despojo de tierras[1218], por las especiales características y consecuencias que este desplazamiento masivo tuvo en la reconfiguración social, agrícola, económica y política de las zonas de influencia del Frente HJPB, esta Sala requirió en sesiones de audiencia a la Fiscalía General de la Nación para que adelantara las investigaciones tendientes a establecer si los hechos ocurridos entre enero y diciembre de 1996, en la antigua Hacienda Bella Cruz, hoy Hacienda la Gloria, ubicada en aproximadamente

[1218]**Ley 1592 de 2012. Artículo 11 -**La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 15A del siguiente tenor: Artículo 15A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, **dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo deesclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras**. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación. *Resaltado de la Sala.*

9.000 hectáreas de tierra que abarcan los municipios de La Gloria, Tamalameque y Pelaya en el sur del departamento del Cesar obedeció a un actuar delictivo diferente al desplazamiento forzado.

Aunque inicialmente el delegado Fiscal señaló que no consideraba configurado el Despojo de Tierras en este hecho, en tanto la Familia Marulanda Ramírez, propietaria de la Hacienda, y de la que se hará referencia con posterioridad, no tuvo como intención hurtar las tierras a los campesinos porque las consideraban de su propiedad[1219], en el marco de las investigaciones que adelantó para cumplir los requerimientos de la Sala, la Fiscalía delegada de Bienes, constató que el desplazamiento masivo de un considerable número de familias campesinas asentadas en la Hacienda Bella Cruz[1220] es una muestra de la estrategia que el grupo paramilitar tuvo en asocio con terceros, principalmente gamonales de la zona para hacerse a tierras que eran del Estado y estaban siendo ocupadas pacíficamente por campesinos[1221].

Para verificar la existencia del patrón de Despojo de Tierras, la Fiscalía tomó el caso de la Hacienda Bella Cruz y otros 165 desplazamientos forzados ocurridos entre enero y diciembre de 1996 en los municipios del sur del Cesar, analizando cual fue el mes de mayor flujo de población desplazada, por género, motivación, predio, actividad principal de la víctima, situación jurídica respecto a la tierra en la que se encontraban asentados y situación posterior al hecho[1222].

Con base en las variables mencionadas, la Fiscalía concluyó que febrero de 1996 fue el mes en el que más desplazamientos forzados ocurrieron[1223], principalmente en los municipios de la Gloria y Pelaya. Como elementos a tener en cuenta para comprender la magnitud del fenómeno de violencia mediante el cual se logró el Despojo de las Tierras pacíficamente ocupadas y explotadas económicamente por campesinos de la región[1224], se señaló por parte de la Fiscalía, la posible relación de los miembros del Frente paramilitar HJPB con la familia Marulanda Ramírez, específicamente con los hermanos Carlos Arturo y Francisco Alberto, de quienes los paramilitares afirmaron recibir los pagos e instrucciones[1225].

[1219] Intervención de la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 2 de agosto de 2016. Record: 03:00:19

[1220] Si bien la Fiscalía en el marco de este proceso transicional no determinó en términos cuantitativos el número de núcleos familiar desplazados de la Hacienda Bella Cruz, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 235 de 2016, se menciona en varias citas de documentos oficiales de la época que aproximadamente 70 núcleos familiares fueron forzados violentamente a abandonar los terrenos que ocupaban pacíficamente. Corte Constitucional, sentencia SU 235 de 2016. M.P. María Victoria Calle. Párrafos 119 y 120.

[1221] Intervención de la Fiscalía Delegada para la Persecución de Bienes en audiencia celebrada ante esta Sala el 30 de agosto del 2016. Record: 00:14:36

[1222]Metodología planteada en el Informe de Policía Judicial 11113548. Folios 109 a 137 del cuaderno denominado Informes entregados en Audiencia.

[1223]139 hechos reportados en el SIJYP. Ibíd. Informe de Policía Judicial 1-113548.

[1224] De acuerdo al Acta de Reunión de la Comisión de Verificación Interinstitucional con las autoridades del Departamento del Cesar del 8 de abril de 1996, durante y con posterioridad a los hechos ocurridos en la Hacienda Bella Cruz, se reportaron dos hechos de violencia sexual contra mujeres, un hecho de tortura mediante azote a un joven y el robo de una motocicleta de la Alcaldía de Tamalameque que fue encontrada en la Vereda Trocadero, ubicada en la mencionada Hacienda. Aportada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz en archivo electrónico denominado Ficha hecho 24 Desplazamiento Forzado.

[1225]De acuerdo a las declaraciones del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho y de MANUEL ALFREDO RINCÓN alias Pasos. Intervención de la Fiscalía en Audiencia del 30 de agosto de 2016.

También se conocieron los reiterados señalamientos de las víctimas sobre la ocurrencia de actos de tortura y humillación pública a quienes se habían abanderado como líderes de la lucha campesina por las tierras de los municipios del sur del Cesar, por ejemplo, las lesiones infringidas sobre el cuerpo del presidente de la junta de acción comunal de una de las veredas ocupadas por los campesinos desplazados, mediante el uso de un látigo que en cada una de sus tres puntas tenía una bala aplastada que al contacto con la piel causaba heridas corto contundentes, denominado por los paramilitares como látigo Martín Moreno[1226].

Todo lo anterior, permite a la Sala recordar que si bien el despojo puede ser el fin último de una serie de dinámicas socio políticas y violentas, no es el propósito en sí mismo, en tanto se puede constituir como el punto intermedio de un macro proceso de trasformación social, política cultural, económica y ambiental de un lugar, una región determinada o del país en general[1227]. Por lo que, retomando palabras de la Fiscalía, el despojo puede ser un medio a través del cual se procuran objetivos diversos ligados a los intereses de quien ordena las relaciones de poder y violencia en una región, buscando su favorecimiento particular.

Sobre este punto, vale la pena decir que una de las múltiples consecuencias del conflicto armado interno colombiano se refleja en la modificación de la tradición agrícola nacional, seriamente alterada luego de la incursión y despliegue de distintas estructuras paramilitares, cuya violencia originó no solo la pérdida de control que comunidades campesinas, indígenas o afrocolombianas tenían sobre sus territorios, en el sentido de haber sido desarraigadas de sus prácticas culturales y valores sobre la tierra, sino también, en el masivo desplazamiento forzado padecido por dichas comunidades, principal detonante de la exclusión y la desigualdad. A cambio de esto, la reconfiguración de las regiones, de cara al conflicto armado, permitió la consolidación de proyectos de producción a gran escala que, a pesar de fortalecer grandes capitales, a partir de una serie de fases que concatenadas permitieron consolidar una cadena de despojo de tierras, desencadenaron consecuencias desfavorables para las comunidades asentadas en dichos territorios.

De ese modo, el despojo de tierras debe ser abordado más que como un solo acto, como una secuencia de eventos, en la que intervienen varios actores a través del tiempo. En primer lugar, estarían quienes ordenaron los actos violentos sobre los poseedores de la tierra; aquellos, tuvieron a su alcance diversas posibilidades para materializar el despojo de tierras, entre ellos el uso de la violencia, que de acuerdo a las condiciones particulares de los territorios, pudo variar de intensidad

[1226] Intervención de la víctima Rogelio Pérez Osorio. Audiencia del 30 de agosto de 2016. Record 00: 35:04
[1227] Informe de Policía Judicial 11113548 del 26 de agosto de 2016.

según la resistencia de sus pobladores. En segundo lugar, estarían los grupos armados que celebraron alianzas estratégicas a fin de obtener determinados beneficios derivados de la comisión de los actos violentos para los que fueron contactados por los primeros, y, finalmente, en un tercer escaño estarían quienes a sabiendas del contexto de violencia en el que ocurrieron los desplazamientos forzados en los territorios, aceptaron el método paramilitar y se aprovecharon de su actuar para hacerse a los terrenos despojados e implmentar allí proyectos productivos a gran escala.

En ese sentido, el despojo de tierras se encuentra inescindiblemente vinculado con el desplazamiento forzado, en el entendido que existe un transito entre una coaccionada oferta de compraventa, y el desalojo, abandono o posterior despojo de una propiedad, a través de amenazas directas, homicidio, la tortura, desaparición y desplazamiento forzado de la población, gestado por varios individuos que obtuvieron beneficio con la concreción del ciclo de despojo.

Referenciado eso y teniendo en cuenta que el despojo de tierras mediante el uso de la violencia puede considerarse una estrategia del conflicto armado con la finalidad de concretar la modificación de la tradición agrícola nacional, en el que participaron no solo los combatientes sino sus redes de apoyo, resulta preciso caracterizar cada una de las fases que, eventualmente pueden remarcar en lo que se ha dispuesto llamar **cadena de despojo**: 1) una secuencia de acciones violentas, principalmente masacres y desapariciones forzadas a cargo de estructuras paramilitares; 2) el asentamiento informal de considerables proyectos productivos, ya sea de siembra o de extracción minera; 3) el blanqueamiento de títulos, mediante el apoderamiento ilícito de la tierra, aprovechando la falta de claridad sobre los derechos que las comunidades poseían sobre sus territorios; y 4) la entrada en operación en esos mismos predios de empresas o multinacionales con siembras extensivas que terminaron por industrializar la tierra, regidas bajo un modelo económico excluyente respecto de las comunidades inicialmente desplazadas.

Ha de decirse que desde la primera hasta la última fase pueden pasar años y no necesariamente los actores violentos de la primera etapa, se benefician del circuito de actos que culminan con la operación de siembras extensivas o monocultivos como el de palma de aceite. Para el caso concreto, si bien en una inicial comprensión de la larga historia que recorre los predios de Bella Cruz, podría pensarse que el despojo de tierras tuvo un uso principalmente estratégico militar, al constituirse como un corredor geográfico para abastecimiento y control territorial, la revisión detallada e integral de los sucesos jurídicos y materiales que versan sobre dicho lugar, llevan a pensar que lo que allí se materializo fue una estrategia económica en la que se privilegió la apropiación de un territorio que por su ubicación geográfica, diversidad y abundancia de bienes naturales, resultaba clave para la ejecución de macro proyectos de diversa índole y la desarticulación del tejido social.

Para finalizar, la Sala quiere hacer énfasis en que si bien, no posee competencia para decretar judicialmente el despojo de tierras ocurrido en Bella Cruz y Villa Oliva, así como la consecuente restitución solicitada por las víctimas que fueron desplazadas de los predios de dicha hacienda, por no haber sido objeto de solicitud por parte de la Fiscalía y por estar en curso para el momento de las presentes diligencias acciones de restitución ante la Unidad de Restitucion de Tierras Despojadas; el presente capítulo intenta ofrecer insumos para que las entidades competentes logren el propósito de develar a detalle la cadena de despojo que al parecer tuvo lugar en el presente caso, tal como fuese indicado por la fiscalía en sede de audiencia y por las víctimas en sus intervenciones. En concreto, la Sala contó con los testimonios de las siguientes víctimas Armando Rodríguez Corrales, Ana Ibis Cárdenas, Ingrid Paola Garcia Vásquez, Yaneise Quintero Báez, Gabriel Ángel Ballena Patiño, Fredy Herrera Carranza, Jimmer Chinchilla Ballena, Alcides Clavijo Rodríguez, Jose Jesus Carrascal Sánchez, Lida Vásquez Pacheco, Manuel Antonio Trujillo Villegas, Marta Cecilia Quintero, Jairo Javier Vasco Chinchilla, Carol Antonia Trujillo Herrera, Mildred Corrales de Rodriguez, Antonio Madariaga Ramírez, Alirio Angarita, Misael Regalado Bandera, Rogelio Pérez Osorio, Julio Humberto Moreno, Fredy Antonio Rodríguez, Misael Uribe Ortiz, Omaira Jaime Uribe, Segundo Rodríguez Madriaga, Leidy Diana Riola Álvarez, Lilia Rota Quintero.[1228]

5.5.7. Otros delitos

Hecho No. 438[1229]

Víctimas directas: **Luz Marina Mejía García** y **Merly Johanna Núñez Mejía.**

> El 24 de julio del año 2005, en el municipio de Floridablanca, Santander, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, el paramilitar **CIRO PACHECO CARRASCAL**, alias Stiven, irrumpió en la residencia de **Luz Marina Mejía García**, ubicada en la carrera 52 No. 54 – 15, en el barrio Zapamanga, etapa V, preguntando por **Merly Yohana Núñez Mejía**, hija de la víctima, quien para el momento de los hechos no se encontraba. Al enterarse de ello, **CIRO PACHECO** le pidió un tinto y cuando ella dio la espalda, la golpeó y apuñaló, acto seguido destrozó varios enceres y emprendió la huida. La víctima fue llevada al hospital inmediatamente y logró sobrevivir.
>
> Respecto de los hechos, la señora **Luz Marina Mejía García** indicó que lo ocurrido se dio debido a que su hija **Merly Núñez** tuvo una relación sentimental con **CIRO PACHECO CARRASCAL**, pero ella le terminó al

[1228] Al respecto, además de la intervención que realizara el delegado Fiscal sobre estos hechos en audiencia del 3, 8 y 30 de agosto de 2016, las víctimas enlistadas intervinieron en la vista pública de los días 15 y 26 de abril, 8, 9 y 30 de agosto de 2016.
Alirio Angarita, Misael Regalado Bandera, Rogelio Pérez Osorio, Julio Humberto Moreno, Fredy Antonio Rodríguez, Misael Uribe Ortiz, Omaira Jaime Uribe, Segundo Rodríguez Madriaga, Leidy Diana Riola Álvarez, Lilia Rota Quintero

[1229] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 438.

enterarse que era paramilitar, por lo que él la amenazó con "picar a toda su familia" si no se iba a vivir con él dentro de los tres días siguientes.

Por su parte, **CIRO PACHECO CARRASCAL**, en versión libre rendida el 14 de abril de 2011 señaló que: "Merly se vino para Bucaramanga, y ella estaba en embarazo y abortó. Yo le comenté eso al comando Douglas. Y Douglas me dijo que las matara, porque ella había cometido eso (aborto), yo un sábado me puse a tomar, y me vine para Bucaramanga, y llegue a buscar a Merly, y Merly no estaba, estaba era la mamá, y levante a puñaladas a la mamá. Y ella era cómplice de lo que ella había hecho"[1230].

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, con sentencia radicada bajo el número 2007-00192, del 21 de agosto de 2008, condenó a **CIRO PACHECO CARRASCAL**, a la pena de 160 meses de prisión, por el delito de tentativa de homicidio, del que fue víctima **Luz Marina Mejía**; La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión del 14 de enero de 2009, confirmó la decisión. Atendiendo lo anterior, el delito de amenaza se legaliza, en atención al principio de verdad.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libre del postulado CIRO PACHECO CARRASCAL alias "estiven".
2. Versión libre del postulado.
3. Informe médico legal de lesiones personales instituto de medicina legal de fecha 30 enero 2006 de Luz Marina Mejía García donde señala secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación psíquica de carácter permanente.
4. Epicrisis hospital universitario de Santander.

En atención a que la Fiscalía General de la Nación formuló los cargos de formulación de Amenaza con circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 347 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, en contra de CIRO ALBERTO PACHECO CARRASCAL, y que este nunca aceptó los cargos que le fueron formulados, se exhortará al ente acusador para que en un próximo proceso priorizado en contra de la estructura paramilitar FHJPB presente el hecho ante una Sala de esta jurisdicción.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Tentativa de Homicidio, en concurso heterogéneo con Amenazas, conforme a los artículos 27, 135 y 347 del Código Penal por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[1231], en calidad de autor mediato.

- **Hecho No. 439**[1232]

[1230] Versión libre de CIRO PACHECO CARRASCAL, del 14 de abril de 2011.
[1231] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record: 00:30:58)
[1232] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 439.

> Entre diciembre de 2002 y enero de 2003, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, alias Arley, en compañía de **JAVIER ANTONIO QUINTERO**, alias pica pica y Wilson Salazar Carrascal, alias Loro; se dirigieron al corregimiento El Contento, en Gamarra, Cesar; para reunirse con el que para esa fecha era Secretario de la Registraduría de Gamarra, y gestionar la obtención de cedulas de ciudadanía, por lo que cancelaron $200,000 por cada documento tramitado, de manera tal que **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, alias Arley, logró la obtención de una contraseña bajo el nombre Edwin González Carrillo, la cual fue utilizada con el fin de obtener un carné para el servicio de Avantel.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Las versiones libres de **ALFREDO GARCIA TARAZONA** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**.
2. Investigación previa Rad: 171363.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso, en concurso heterogéneo con fraude procesal, conforme a los artículos 287, 290 y 453 del Código Penal por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, en calidad de autor mediato.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en la falsificación de cédulas para el grupo paramilitar FHJPB de quien fungía como secretario de la Registraduría de Gamarra, Cesar para el año los años 2002 y 2003.

- **Hecho No. 441**[1233]

Víctimas directas: **Ramón Elías Cañizales Plata y Yolanda Sarabia Cañizales**.

> Entre junio y agosto de 1999, en Ocaña, Norte de Santander, actores armados pertenecientes al grupo paramilitar Frente HJPB, al mando del comandante paramilitar **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, organizaron dos operativos simultáneos con el fin de retener a Ramón Elías Cañizares Plata alias Fuego Verde, presunto integrante del EPL.

[1233] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 441.

Un grupo se desplazó hasta Piedecuesta, Santander donde podría haber salido la víctima y otro grupo liderado por alias Diomedes y Manuel Solano España alias Policía, instalaron un retén ilegal en la entrada del municipio de Rio de Oro, Cesar.

Alias Jhon logra ubicar en Piedecuesta, Santander a la señora Yolanda Sarabia Cañizares y a un menor de edad, esposa e hijo, respectivamente de Ramón Elías alias Fuego Verde, e indagando por el mismo, logra dar características del vehículo en el que este se desplazaba al grupo que se encontraba en Rio de Oro; es así como son retenidos simultáneamente alias Fuego Verde, su esposa y su hijo.

Según relata en versión libre de **MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA** alias Policía, Ramón Elías fue torturado con el fin de obtener información de confesión de su pertenecía al grupo subversivo; entre tanto su pareja e hijo, por disposición de **JOSÉ HERNANDES VILLAMIZAR**, fueron llevados hasta San Martín, Cesar, lugar donde el comandante paramilitar lo convence de unirse a las AUC como informante, con el fin de debilitar al Frente Gilberto Barbosa del EPL, devengando una bonificación, y asegurando a su familia, teniéndola ubicada en San Martin, Cesar.

La victima aceptó dicha propuesta y empezó a delinquir con este grupo bajo el alias de Fuego Verde, actividad que realizó hasta su muerte en un operativo de la policía en Ocaña, Norte de Santander, realizado el 20 de junio de 2002.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho se alegaron las versiones libres de **MANUEL JESU SOLANO ESPAÑA, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y **NOE JIMENEZ ORTIZ**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de tortura en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro agravado en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 137, 169 y 270 numeral 1º y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 442**[1234]

Víctima directa: **Ángel Antonio Bayona Ravelo**

Ángel Antonio Bayona Ravelo, conocido como Toño Charapo, fue secuestrado entre abril y mayo de 2001, en Ocaña, Norte de Santander, por actores armados del FHJPB al mando de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon. La victima estuvo secuestrada durante una semana aproximadamente, toda vez que

[1234] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 442.

alias Jhon se encontraba verificando una información la cual afirmaba que Ángel Bayona había hurtado cocaína en el sitio conocido como Platanal.

Al comprobar que el hombre retenido no tenía nada que ver con el hurto que se endilgaba fue liberado. Posteriormente el 30 de junio del mismo año fue ultimado según manifiesta alias Jhon por Yesid Santiago un ex policía que delinquía con narcotraficantes de la zona; hecho en el que no existe prueba que establezca un nexo causal entre la muerte de la víctima y el grupo paramilitar.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho se aportaron las versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**.

Legalización de cargos: Por este hecho se legaliza el delito de secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad conforme a los artículos 168 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 440**[1235]

Víctima directa: **Javier Pérez Ojeda**

El 1 de agosto de 1999, los actores armados del Frente HJPB de las AUC incursionaron por primera vez al corregimiento Buenavista en Ocaña, Norte de Santander; para ello, el entonces comandante paramilitar de la zona **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias Jhon, ordenó realizar un retén a la entrada y salida del pueblo con el fin de darse a conocer en esa zona.

Siguiendo esas instrucciones un patrullero de la escuadra liderada por **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** alias el Mico, disparó contra la víctima Javier Pérez Ojeda, quien se desplazaba en bicicleta; esto porque la víctima, por miedo, intento devolverse de dicho reten. El impacto le produjo lesiones en su pierna derecha, por lo cual fue auxiliado por la población civil, en la que el hecho causo temor y zozobra. Dicha lesión produjo en la victima perturbación funcional y secuelas de carácter permanente.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** y **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA**.
2. Historia clínica de la víctima.

[1235] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: SCANER 440.

3. Dictamen médico legal de Javier Pérez que concluye: incapacidad definitiva de 56 días con secuelas medico legales de perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.
4. Investigación previa rad: 106.202.
5. Resolución de archivo proferida por la Fiscalía, de fecha 11 de diciembre de 2009, respecto a la investigación previa.
6. Entrevista realizada a la víctima directa: Javier Pérez Ojeda.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de Lesiones en persona protegida en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 136, 144 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato y contra **MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA** y **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** en calidad de coautores.

- **Hecho No. 458**[1236]

Víctima directa: **Neftalí Ascanio Téllez**.

> El 12 de abril de 2004, Neftalí Ascanio Téllez, se dirigía en el bus de su propiedad, afiliado a la empresa Cootranscaritama, por la ruta que va del municipio de la Playa a Ocaña, Norte de Santander; llegando a la vereda la Conejera, fue abordado por varios actores armados del FHJPB, quienes atravesaron las motocicletas en las que se movilizaban y con pistola en mano lo obligaron a detener el bus; una vez identificado, los paramilitares obligaron a Neftalí Ascanio a desviar el vehículo a un paraje, bajaron a todos los pasajeros, los requisaron, y encontraron la suma de $60´000.000 de pesos, que eran de la víctima, quien los llevaba para realizar la compra de una casa; posteriormente subieron a los pasajeros al bus y ordenaron con otro conductor que se fueran para Ocaña. A Neftalí Ascanio le amarraron las manos y lo trasladaron a una casona vieja donde lo golpearon aduciendo que él era colaborador de la guerrilla; posteriormente lo movilizaron en un vehículo hasta donde se encontraba el comandante alias Sebastián, quien lo increpó sobre su presunta colaboración con la guerrilla, una vez más, la víctima, negó dichas afirmaciones. El comandante salió y lo dejo encerrado en la habitación donde estaba retenido. Por intermediación de su primo, quien se enteró que dicho grupo paramilitar tenía retenido, logró negociar su libertad ya que conocía a **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**, alias terlenka, y este hablo con el comandante Sebastián para que lo dejara ir con la condición de que lo presentaba ante el comandante Andrés Gallardo. Al día siguiente alias Terlenka llevo a la víctima hasta donde se encontraba Andrés Gallardo, quien le afirmo que él era un integrante de la guerrilla, razón por la que la víctima solicitó le indicara que tenía qué hacer para que le colaboraran y lo dejaran trabajar pues él era un campesino más de la región. Andrés gallardo le pidió dinero a cambio de dejar limpio su nombre. Al mismo tiempo el comandante Sebastián le solicitó que le transportara unos objetos para La Playa a cambio de dejarlo en libertad.

[1236] Todos los elementos materiales de conocimiento de este hecho en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 458.

Cada vez que el señor Neftalí realizaba un viaje debió entregarle dinero a la estructura, 4 o 5 veces a la semana, entregaba de $200.000 o $300.000; en total alcanzo a entrégales una suma de $122.000.000.

Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de este hecho criminal fueron:

1. Versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** y **JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**.
2. Entrevista realizada a Neftalí Ascanio Téllez.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de exacción o contribución arbitraria en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo y circunstancias de mayor punibilidad, conforme los artículos 163, 169 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** en calidad de autor mediato y a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**[1237] en calidad de coautor.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA,** alias Mecánico (Hecho 25 Rad. 2008-83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta).

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con los hechos que han sido objeto de control formal y material y en consecuencia admisibles como cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano; en el marco de este proceso transicional se han de fijar dos sanciones, por un lado la pena que seria otorgable en justicia ordinaria y por otra la pena alternativa.

Conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria se tasará deacuerdo a los parámetros establecidos en el Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; así como la pena alternativa, consistente en la privación de la libertad por un periodo mínimo de 5 años y máximo de 8 años, a la que solo se puede acceder si el postulado honrra sus compromisos dentro del proceso especial de Justicia y Paz. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

[1237] Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (Record:00:30:58)

"… es necesario tener en cuenta que el acceso a la justicia transicional reviste carácter voluntario, en el sentido de que a sus trámites solamente ingresan quienes, haciendo parte de grupos armados al margen de la ley, así lo manifiestan. Pero una vez allí, su permanencia depende de que confiesen integralmente sus delitos, colaboren eficazmente con la justicia y acepten los cargos. Si no lo hacen saldrán de inmediato de dicho marco y serán procesados por la justicia ordinaria.

En cambio, los procedimientos ordinarios están diseñados para ser aplicados a todo aquel que es sindicado de cometer un delito, sin importar el querer del sujeto pasivo de la acción, de manera que una vez puesta la noticia criminal o verificada la legitimidad de quien la da a conocer en los casos de delitos querellables, es obligación para el Estado adelantar el correspondiente procedimiento, salvo si se aplica, en la sistemática de la Ley 906 de 2004, el principio de oportunidad, pero aún en ese evento, ello no dependerá de la decisión del investigado, sino de la Fiscalía con el aval del respectivo juez de garantías si se dan los presupuestos establecidos en la ley para el efecto.

A su vez, iniciado el procedimiento penal, opera para el procesado la garantía de no auto incriminación, de manera que para la continuidad del trámite el indiciado, imputado o acusado no está en la obligación de aceptar los cargos, confesar o colaborar con la justicia. Si lo hace, se hará acreedor a descuentos punitivos o a la eventual aplicación del principio de oportunidad, si se trata de colaboración con la justicia dentro del marco de la Ley 906 de 2004. En caso contrario, el proceso penal seguirá tramitándose hasta culminar con la respectiva sentencia, sin que entonces el hecho de optarse por algunos de esos mecanismos procesales dé lugar a la terminación del diligenciamiento.

Como se observa, la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites. En cambio, en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no depende la continuación del trámite.

Si lo anterior es así, resulta improcedente que dentro de la determinación de la pena ordinaria que se impone en el marco de la Ley 975 de 2005, se pretenda la aplicación de beneficios propios de la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. Para que esto ocurra, será necesario que el procesado haya sido investigado y juzgado conforme a los trámites regulados en dichas codificaciones…"[1238].

Significa lo anterior que la pena ordinaria se fijará conforme a las penas establecidas en la norma penal pertinente, sin la rebaja o descuento punitivo por la aceptación de cargos, pues como se ha esclarecido, esa aceptación trae como consecuencia jurídica la validación e imposición de una pena alternativa, mas no propiamente de una rebaja de la pena ordinaria, así se diseñó y se ha establecido irrestrictamente en esta jurisdicción.

[1238] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

Luego de lo anterior, tendría lugar la ponderación del instituto de la pena alternativa como propio de esta jurisdicción, la cual se ha de suspender y sustituir a la pena ordinaria una vez satisfechos los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley 975 de 2005.

6.1. PENA ORDINARIA.

Previo a la imposición de la pena ordinaria que corresponde a cada uno de los postulados, importa a la Sala hacer ciertas precisiones que regirán objetivamente su tasación:

- En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, el cuarto de movilidad en el que se fijará la pena frente a cada una de las conductas se determinará de acuerdo con las circunstancias de mayor y/o menor punibilidad de las previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 por las que se hubiera formulado cargos.

- En la totalidad de los eventos, en relación con los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, por la mayor gravedad de las conductas, la intensidad del dolo, el daño real creado y la necesidad de la pena, no se impondrá la sanción mínima que conlleve el cuarto sino que se aumentarán las penas en una proporción, en atención a que todos los hechos ocurridos revistieron características especiales, en la medida en que no se trataron de simples actos delictivos, sino de una serie de acontecimientos que causaron un alto deterioro en la sociedad, afectaron en gran proporción la seguridad de la población e infundieron una zozobra generalizada en la comunidad donde se desplegaron los punibles. Es así como en todos y cada uno de los casos se evidencia altísima intensidad en el dolo, conductas eminentemente graves que rebozan la gravedad intrínseca del delito, y entre otros, graves potenciales e irreversibles daños creados de manera particular a cada una de las víctimas directas e indirectas.

- En lo relativo a la dosificación de los concursos homogéneos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en razón de lo cual los limites se fijarán así: el mínimo con la pena impuesta para la conducta y el máximo será su duplo sin que exceda la suma aritmética del número de conductas cometidas; luego se efectuará el incremento respectivo, en atención a la siguiente subregla[1239]: cuando por un mismo delito se presenten más de la mitad de los cargos formulados el aumento será el total permitido, dicha cantidad constituirá el 100% y en los demás casos de acuerdo al número de punibles se establecerá el porcentaje equivalente para el respectivo acrecentamiento punitivo.

[1239] Fijada por esta Sala de Conocimiento en aras de tener parámetros objetivos e idénticos en la dosificación de la pena para todos los concursos homogéneos y heterogéneos que se presenten en este evento.

- En punto a la dosificación del concurso heterogéneo de conductas se dará aplicación a los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin que se superen los topes máximos señalados en la ley.

- Finalmente, es importante destacar lo atinente a la premisa de flexibilización del principio de legalidad que regula de manera especial la vigencia de determinadas leyes en el tiempo, el cual, le permitirá a la Sala, que las normas del Título II del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), llamado "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", cuya vigencia inició el 25 de julio de 2001, se apliquen para sancionar conductas realizadas con anterioridad a esa fecha, pues como se viene de ver, en el presente asunto la Fiscalía ha solicitado la legalización de hechos cometidos en los años 90´s y que, por tanto, no se encontraban contemplados como conductas punibles.

Frente a este principio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:[1240]

> "La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.
> Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.
>
> Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, **no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción**:
>
> > "En este orden de ideas -conforme al Bloque de Constitucionalidad establecido mediante los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, que otorga una prevalencia superior a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico interno de nuestro país debe adecuarse a los principios que, se ha predicado, son de carácter internacional y que orientan las políticas en materia de protección de derechos humanos y sanción por sus violaciones a través de las instituciones estatales establecidas para tal fin-, no puede desconocerse que hace varias décadas existen normas internacionales que han

[1240] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Rad. 33039 del 16 de diciembre de 2010, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

definido cuál debe ser la forma de proceder por parte del Estado Colombiano respecto de lo que se ha referido.

En este entendido, no puede ser aceptable que por, la negligencia o dificultad legislativa en promulgar leyes internas que se hubiesen adecuado a dichos derroteros, se pretenda desconocer que a nivel internacional, previo a dicho trámite, ya se había proscrito la comisión del genocidio y se le había categorizado como un crimen atroz desconocedor de la humanidad, así como que su investigación puede hacerse en cualquier tiempo y, en razón de ello, no aplican reglas ni términos de prescripción respecto del ejercicio de la acción penal, civil o administrativa.

En síntesis, el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio pacta sunt servanda, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que en su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes, como surge del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 11 de mayo de 2007, dentro del caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia…" (Resaltado por la Sala)

- Resta aclarar, que la flexibilización del principio de legalidad, va de la mano con el principio de favorabilidad que asiste a los implicados, pues si bien los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" son sancionables de manera retroactiva, la pena a aplicar será la que resulte menos perjudicial a los intereses del postulado, es decir, la pena que contemple el texto original del delito, excluyendo cualquier incremento punitivo que se hubiera introducido con posterioridad.

- Con lo anterior, ha de indicarse que dentro del presente asunto, teniendo que para el caso de todos los postulados concitan concursos de delitos, precisamente bajo el principio de favorabilidad la Sala debe dar aplicación al artículo 31 de la Ley 599 de 2000 relativo al *"concurso de conductas punibles",* que en su texto original indica:

"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

> **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**
> Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.
> **PARAGRAFO.** En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte." (Resaltado por la Sala)

6.1.1. DELITOS BASE[1241]

Dentro de los cargos formulados por el representante de la Fiscalía en audiencia concentrada, se encuentra un grupo calificado como delitos base, dentro del que se encuentran los tipos de: Concierto para Delinquir (artículo 340 de la Ley 599 del 2000); Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (artículo 197 de la Ley 599 del 2000); Utilización ilegal de uniformes e insignias (artículo 346 de la Ley 599 del 2000); Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365 de la Ley 599 del 2000); y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (artículo 366 de la Ley 599 del 2000).

Respecto a los cargos por Concierto para Delinquir, en el contexto presentado y reconocido en esta decisión, se evidenció el propósito criminal desplegado por la estructura armada ilegal FHJPB, y la forma en que se consolidó como una empresa criminal que perpetró diversos delitos. El carácter organizado de dicha estructura paramilitar, le permitió incidir en el área política y forjar lazos con integrantes de la Fuerza Pública, por lo que logró un empoderamiento en varios municipios de nuestra geografía nacional en los departamentos de Cesar y Norte de Santander.

En cuanto al fundamento y la importancia del delito de Concierto para delinquir en el proceso de Justicia y Paz, mencionó en su oportunidad la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> "… los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (Concierto para Delinquir) y no, como se ha insistido,

[1241] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 1 de agosto de 2016 (Record: 00:53:03)

> en conductas punibles individualmente causadas por qué, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria (…)
>
> Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de Concierto para Delinquir, el cual se considera vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "resultan colaterales", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste"[1242].

El punible de Concierto para Delinquir se encuentra descrito y sancionado en el art. 340 de la Ley 599 de 2000 teniendo que en su texto original estaba descrito y sancionado como a continuación se indica:

> "ARTICULO. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de **tres (3) a seis (6) años**. Cuando el concierto sea para cometer delitos de Genocidio, Desaparición forzada de personas, Tortura, Desplazamiento forzado, Homicidio, Terrorismo, Narcotráfico, Secuestro extorsivo, Extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de **seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.** (Subrayado por la Sala)
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Posteriormente, la descripción del tipo se modificó por la Ley 733 de 2002, en los siguientes términos:

> "ARTICULO. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
>
> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a

[1242] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (31 de julio de 2009. Rad: 31539). M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

> doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

Seguidamente, la Ley 890 de 2004 introdujo al tipo un incremento en la pena de la siguiente forma:

> "ARTICULO. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. (…) prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.
>
> (...) la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayados de la Sala)
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

En el año 2006 y 2015, el texto del tipo fue parcialmente modificado y adicionado por las leyes 1121 de 2006 y 1762 de 2015, respectivamente, resultando:

> "ARTICULO. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de **cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.**
>
> <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.
>
> <Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será **de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Subrayados de la Sala)

Finalmente, su texto actual conforme a la modificación traída por el artículo 5º de la Ley 1908 de 2018 es el siguiente:

> *"*ARTICULO. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con **prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.**
>
> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, **la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.
>
> Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados**, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Subrayados de la Sala)

Respecto a los delitos de Utilización ilegal de uniformes e insignias; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, sustentados por la Fiscalía, la Sala advierte que los mismos se encuentran subsumidos en el delito de Concierto para delinquir, conforme a lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

> "El Concierto para Delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.
>
> Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.
>
> En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 de 2005.

> La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975, precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal [1243].”

Así pues, estos tres delitos a los que se ha hecho referencia en este ordinal, mismos que se desarrollaron durante y con ocasión del conflicto armado, se encuentran subsumidos en el punible antes referido de Concierto para delinquir. Entiéndase que, si bien se configura respecto de todos los aquí postulados la conducta que exige el tipo penal, la calificación jurídica de un hecho no se limita a escoger la norma en la cual se adecúa, sino que involucra un ejercicio interpretativo especial que se concreta en la adecuación de la conducta al tipo penal que de mejor forma prevea una situación que, en este caso, no se limita a un hecho entendido de manera independiente y casual sino uno que da cuenta del contexto del conflicto armado y que es coherente con los patrones de macrocriminalidad propios de la estructura paramilitar.

Detrás de una conducta descrita en un tipo penal, hay un escenario que se debe visualizar o por lo menos permear en la legalización de un delito, situación de iure que la Sala coteja con los tipos penales bajo análisis.

Finalmente, en relación con el tipo de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, la Fiscalía lo formuló de manera pluralizada en contra de los postulados a título de autores. Así pues, dada su naturaleza será tenido en cuenta como delito concursante, teniendo en consideración que los postulados que integran el proceso, han reconocido que a lo largo de su pertenencia al grupo armado irregular, utilizaron ilegalmente radios de comunicación y se valieron del espectro electromagnético regulado por el Estado Colombiano, para llevar a cabo sus operaciones cotidianas de comunicación a través de las cuales se impartían órdenes y se concretaba el accionar criminal del FHJPB; situación que quedó evidenciada en las manifestaciones de los postulados en sus versiones libres y en las audiencias de control de legalidad.

El punible de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores se encuentra descrito y sancionado en el art. 197 de la Ley 599 de 2000, teniendo que en su texto original estaba descrito y sancionado como a continuación se indica:

> “ARTICULO 197. UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

[1243] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (3 de agosto de 2011. Rad: 36563), M. P. José Luis Barceló Camacho.

> La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas."

Su pena fue incrementada por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes parámetros:

> "ARTICULO 197. UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. (…) prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses."

Actualmente, el tipo contenido en el art. 197 se encuentra, por introducción de la Ley 1453 de 2011, denominado como *"*utilización ilícita de redes de comunicaciones*",* siendo su descripción típica normativa la misma del que tipificaba bajo la antigua denominación. Éste, se describe y sanciona así:

> "ARTICULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES. El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.
>
> La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas."

Establecido lo anterior, se procede a legalizar los delitos base formulados frente a cada uno de los postulados; para ello, se verificará si los postulados tienen sentencias condenatorias en Justicia ordinaria, proferidas en su contra por Concieto para Delinquir; los cargos en concreto que fueron previamente objeto de imputación y acusación dentro de la jurisdicción; la fecha en la que los postulados ingresaron a la estructura paramilitar e hicieron dejación de las armas y finalmente la legalización de estos cargos respecto a cada postulado.

Vale la pena resaltar que en audiencia pública de formulación y aceptación de cargos, celebrada ante esta Sala, el representante de la Fiscalía indicó que algunos de los postulados que integran el proceso ya tienen legalizados los delitos base en anteriores sentencia parciales proferidas dentro de esta jurisdicción[1244], motivo por el cual se hará una relación del cargo y el periodo que fue legalizado, así como de la providencia en la que se encuentra consignada.

5.1.1.9. JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ.

Respecto a este postulado, los delitos base ya fueron objeto de legalización en la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2014, bajo el radicado No. 2006-80014, por esta jurisdicción. En particular el

[1244] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 1 de agosto de 2016 (Record: 01:45:37)

delito de Concierto para Delinquir fue legalizado en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2002 y 6 de marzo de 2006.[1245]

Es de resaltar, que en la citada providencia, se relacionó y acumuló la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 121-2004, en la que se condenó JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ por el delito de Concierto para Delinquir, el cual cobijó el periodo comprendido entre 1995 y el 22 de julio de 2002.[1246]

5.1.1.10. HECTOR JULIO CARVAJALINO[1247].

Sentencia previa por el delito de Concierto para delinquir: Sentencia en Jurisdicción Penal Ordinaria, proferida por el Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga el 5 de septiembre de 2005, en la que se le condena a 18 años y 3 meses de prisión, por los delitos de Concierto para delinquir, Extorsión, Falsedad de documento. Sentencia ejecutoriada el 25 de noviembre de 2005.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el periodo cobijado para delito de concierto para delinquir en la sentencia de Justicia Penal Ordinaria, sería hasta la ejecutoria del cierre de la investigación: 19 de noviembre de 2002.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 20 de noviembre de 2002 hasta el 31 de enero de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde 1988 hasta el 31 de enero de 2006; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra **HECTOR JULIO CARVAJALINO.**

5.1.1.11. NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA.[1248]

Legalización de cargos: legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 6 de enero del 2000 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000)

[1245] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-800014. MP. Lester González. Sentencia del 1 de diciembre de 2014. Página No. 65, párrafo 294.
[1246] Ibídem. Página No. 146, párrafo 719.
[1247] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 69-82
[1248] Ibidem (Record: 01:27:10) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 104-108

desde el 6 de enero del 2000 hasta el 22 de agosto del 2002; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA.

5.1.1.12. ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.[1249]

Sentencia previa por el delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado 20210-00215, condena de 320 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Homicidio en persona protegida. De acuerdo con esta sentencia, el aquí postulado fue condenado por el delito de Concierto para delinquir desde su ingreso a la organización criminal, hasta su desmovilización el 4 de marzo de 2006; por esta razón, la Fiscalía no formuló cargos en su contra por este delito al interior del presente asunto.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los cargos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000) en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Art. 366 Ley 599 de 2000), Utilización ilegal de uniformes e insignias (Art.346 Ley 599 del 2000) y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde el 14 de septiembre del 2000 hasta el 4 de marzo de 2006; por el cuales se emitirá sentencia condenatoria contra ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO

5.1.1.13. NOE JIMÉNEZ ORTIZ[1250].

Sentencia previa por el delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en fecha 25 de junio de 2010, condena por Concierto para delinquir agravado y Homicidio. De acuerdo con esta sentencia, el aquí postulado fue condenado por el delito de Concierto para delinquir desde su ingreso a la organización criminal hasta su desmovilización; por esta razón, la Fiscalía no formuló cargos en su contra por este delito al interior del presente asunto.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizaran Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000) en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Art. 366 Ley 599 de 2000), Utilización ilegal de uniformes e insignias (Art.346

[1249] Ibidem (Record: 00: 58:27) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 13-19.
[1250] Ibidem (Record: 01:28:00) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 109-113

Ley 599 del 2000) y el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde 14 de septiembre de 2000 hasta el 4 de marzo de 2006; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ.

5.1.1.14. JESÚS PACHECO CARPIO[1251].

Sentencia previa por el delito de Concierto para delinquir: jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 30 de junio de 2010 dentro del radicado 00021-2010, condena a la pena de 40 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 16 de agosto de 2000 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde 1993 hasta el 4 de marzo de 2006; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JESÚS PACHECO CARPIO.

5.1.1.15. RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ[1252].

Sentencia previa por el delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Regional de Cúcuta en fecha 12 de febrero de 1999 dentro del radicado 1991, condena a la pena de 12 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir y Utilización ilícita de equipos transmisores. Decisión modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Nacional, en la que condena a la pena de 10 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir, absolviendo de responsabilidad por el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 30 de diciembre de 1996 al 3 de febrero de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde mayo de 1994 al 3 de agosto de 1994 y desde el 1 de diciembre de 1994 al 23 de septiembre de 1995; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

[1251] Ibidem (Record: 01:23:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 85-87
[1252] Ibidem (Record: 01:31:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 114-121

5.1.1.16. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

Respecto a este postulado, los delitos base ya fueron objeto de legalización en la sentencia proferida el 11 de julio de 2016, bajo el radicado No. 2006-80459, por esta jurisdicción. En particular el delito de Concierto para Delinquir fue legalizado en el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1995 y el 6 de marzo de 2006.[1253]

5.1.1.17. RAMON DE JESUS MENESES PARADA.[1254]

Sentencia previa por el delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, condena a la pena de 26 años de prisión por los delitos de Concierto para delinquir, Homicidio y otros.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el septiembre de 2003 hasta el 8 de marzo de 2004 y desde el 9 de noviembre de 2004 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde septiembre de 2003 hasta el 9 de marzo de 2004; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra RAMÓN DE JESUS MENESES PARADA.

5.1.1.18. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR[1255].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta de fecha 4 de mayo de 2010, condena a la pena de 97 meses y 15 días de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) 30 de mayo de 1999 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde 1983 hasta el 8 de marzo de 1998 y desde el 5 de febrero de 1999 hasta el 30 de

[1253] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80459). MP. Alexandra Valencia Molina. Sentencia del 11 de julio de 2016. Página No. 145, párrafo 373.
[1254] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 1 de agosto de 2016 (Record: 1:33:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 122-128
[1255] Ibidem (Record: 01:24:10) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 99-98

agosto de 2002; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JOSE ANTÓNIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

5.1.1.19. FELIPE GARCÍA VELANDIA[1256].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga de fecha 11 de noviembre de 2003, condena a la pena de 364 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir, homicidio agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 29 de octubre de 2002 hasta el 31 de enero de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde finales de 1994 hasta el 18 de julio de 1997, desde septiembre de 1998 hasta abril de 1999 y desde noviembre del año 2000 hasta octubre de 2002; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra FELIPE GARCÍA VELANDIA.

5.1.1.20. JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA[1257].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en fecha 30 de junio de 2010 dentro del proceso radicado 2010-00024, condena a la pena de 3 años y 4 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 16 de agosto de 2000 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde julio de 1995 hasta el 4 de marzo de 2006; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA.

5.1.1.21. XAVIER ESTRADA MARTINEZ[1258].

[1256] Ibidem (Record: 01:11:14) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 42-53
[1257] Ibidem (Record: 01:21:47) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 82-84
[1258] Ibidem (Record: 01:38:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 143-150

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde enero de 2002 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde enero de 2002 hasta el 9 de marzo de 2004; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ.

5.1.1.22. FREDY CONTRERAS ESTEVEZ[1259].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil, condena a la pena de 11 años de prisión.

Legalización de cargos: en consecuencia se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agrvado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 16 de agosto de 2000 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde febrero de 1999 hasta el 8 de abril de 1999 y desde el 4 de septiembre del 2000 hasta el 4 de marzo de 2006; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra FREDY CONTRERAS ESTEVEZ.

5.1.1.23. MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA[1260].

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde 16 de julio de 2002 hasta el 4 de marzo de 2006 en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde el 17 de julio de 1999 hasta el 19 de noviembre de 1999: por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA

5.1.1.24. CIRO PACHECO CARRASCAL[1261].

La Fiscalía General de la Nación formuló cargo Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) el cual subsume los punibles de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000) en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

[1259] Ibidem (Record: 01:13:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 54-61
[1260] Ibidem (Record: 01:25:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 99-103
[1261] Ibidem (Record: 01:07:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 30-36

(Art. 366 Ley 599 de 2000), Utilización ilegal de uniformes e insignias (Art.346 Ley 599 del 2000) desde marzo de 2003 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde marzo de 2003 hasta el 4 de marzo de 2006.

Sin embargo, en atención a que el postulado no asistió a las diligencias al interior del proceso y por tanto no tuvo oportunidad de aceptar los cargos que le fueron formulados, se exhorta a la fiscalía para que en un nuevo proceso priorizado llevado a cabo en contra de exintegrantes de la extinta estructura paramilitar FHJPB, le sean nuevamente formulados a CIRO PACHECO CARRASCAL los cargos relativos a los delitos base.

5.1.1.25. FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ[1262].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Justicia Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en fecha 25 de septiembre de 2009, condena a la pena de 348 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio.

Legalización de cargos: en consecuencia, se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 10 de agosto de 2003 el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde 1993 hasta el 16 de junio de 1996 y desde el 5 de marzo de 2002 al 4 de marzo de 2006; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra FREDY RAMIRO PEDRÁZA GÓMEZ.

5.1.1.26. AUDILIO BARRIENTOS[1263].

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde 16 de julio de 2002 hasta el 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde marzo de 1995 hasta el 19 de noviembre de 1999; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra AUDILIO BARRIENTOS.

[1262] Ibidem (Record: 01:20:30) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 62-68
[1263] Ibidem (Record: 01:05:00) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 26-29

5.1.1.27. ALFREDO GARCÍA TARAZONA[1264].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en fecha 30 de julio de 2010 dentro del radicado 2010-0019, condena a la pena de 288 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida y secuestro simple. De acuerdo con esta sentencia, el aquí postulado fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir desde su ingreso a la organización criminal hasta su desmovilización; por esta razón, la Fiscalía no formuló cargos en su contra por este delito al interior del presente asunto.

Legalización de cargos: se legalizarán los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000) en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Art. 366 Ley 599 de 2000), Utilización ilegal de uniformes e insignias (Art.346 Ley 599 del 2000) desde el periodo cobijado por la sentencia hasta su desmovilización y de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde marzo de 1993 hasta julio 4 de 1995, luego del 7 de agosto de 1997 hasta el 27 de noviembre de 1998 y finalmente del 25 de noviembre de 1997 al 4 de marzo de 2006; por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

5.1.1.28. ALFREDO BALLENA[1265].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Valledupar en fecha 23 de noviembre de 2006 dentro del radicado 143, condena a la pena de 33 años de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas, homicidio agravado. Ejecutoria del cierre de investigación en fecha 3 de octubre de 2005.

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde agosto del año 1995 al 23 de noviembre de 1999; y desde el 4 de octubre de 2005 al 4 de marzo de 2006, en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde agosto del año de 1995 al 17 de junio de 2000; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra ALFREDO GARCÍA TARAZONA en calidad de autor

[1264] Ibidem (Record: 01:01:44) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 20-25
[1265] Ibidem (Record: 00:52:36) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 1-8

5.1.1.29. FABIO HERRERA VERGEL[1266].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en fecha 30 de abril de 2002 dentro del radicado 2002050, condena a la pena de 4 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir.

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 26 de marzo de 2001 al 4 de marzo de 2006; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) desde el mes de septiembre de 2000 al 25 de marzo de 2001; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra FABIO HERRERA VERGEL.

5.1.1.30. ROBERTO PRADA DELGADO[1267].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga en fecha 29 de abril de 2011 dentro del radicado 2010172, condena a la pena de 19 años y 4 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 16 de febrero de 1997 al 4 de marzo de 2006; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde el mes de septiembre de 2000 al 25 de marzo de 2001; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra ROBERTO PRADA DELGADO.

5.1.1.31. CARLOS GARCÍA BARRERA[1268].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en fecha 18 de diciembre de 2003 dentro del radicado 200200097, condena a la pena de 40 años de prisión por los delitos de Concierto para delinquir y homicidio agravado.

[1266] Ibidem (Record: 01:09:00) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 37-41
[1267] Ibidem (Record: 01:36:20) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 129 - 139
[1268] Ibidem (Record: 00:56:00) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 8-12

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 2 de marzo de 2000 al 24 de marzo de 2001; y de abril de 2002 al 4 de marzo de 2006; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde el 2 de marzo de 2000 al 25 de marzo de 2001; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra CARLOS GARCÍA BARRERA**.**

5.1.1.32. JOSE LENIN MOLANO MEDINA.

Respecto a este postulado, los delitos base ya fueron objeto de legalización en la sentencia proferida el 15 de julio de 2016, bajo el radicado No. 2007-82794, por esta jurisdicción. En particular el delito de Concierto para Delinquir fue legalizado en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2004 y 6 de marzo de 2006.[1269]

5.1.1.33. WILMAN RAFAEL ORTIS GUEVARA[1270].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Regional de Cúcuta en fecha 4 de diciembre de 1998 dentro del radicado 2734, condena a la pena de 8 años y 8 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir.

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) esde el 24 de mayo de 1998 al 4 de marzo de 2006; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde el mes de enero de 1994 al 24 de mayo de 1998; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA.

5.1.1.34. WILFREDO GALVIS CUADROS[1271].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en fecha 17 de mayo de 2006 dentro del radicado 271-03, condena a la pena de 8 años de prisión por los delitos de Concierto para delinquir, porte ilegal de armas y hurto.

[1269] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2007-82794. MP. Alexandra Valencia Molina. Sentencia del 15 de julio de 2016. Página No. 179, párrafo 358.
[1270] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia celebrada el 1 de agosto de 2016 (Record: 01:39:40) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 139-142
[1271] Ibidem (Record: 01:39:40) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 151-154

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde del año 1996 al 7 de enero de 2002 y desde el 11 de marzo de 2003 al 12 de diciembre de 2005; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde el año 1996 al 7 de enero de 2002; y desde el mes de abril de 2002 al 12 de diciembre de 2005; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra WILFREDO GALVIS CUADROS.

5.1.1.35. JHON FERNANDO GALVIS DIAZ[1272].

Sentencia previa por delito de Concierto para delinquir: Jurisdicción Penal Ordinaria. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta en fecha 3 de julio de 2013 dentro del radicado 2014-0176, condena a la pena de 42 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la Ley.

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) desde el 9 de agosto de 2003 al 4 de marzo de 2006; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde el mes de octubre de 1998 hasta el 4 de marzo de 2006; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JHON FERNANDO GALVIS DIAZ.

5.1.1.36. NAIDER ABRAHAM ISSA REYES[1273].

Legalización de cargos: se legalizan los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000) Desde el 25 de agosto de 2000 al 4 de marzo de 2006; en concurso heterogéneo con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art.197 Ley 599 del 2000) Desde el 25 de agosto de 2000 al 23 de agosto de 2001, desde abril de 2003 a agosto de 2001 y desde junio de 2004 al 11 de enero de 2005; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra NAIDER ABRAHAM ISSA REYES**.**

5.1.1.37. ARMANDO MADRIAGA PICON.

Respecto a este postulado, los delitos base ya fueron objeto de legalización en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013, bajo el radicado No. 110016000253 - 200782862 y 200680082, por esta

[1272] Ibidem (Record: 01:41:20) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 155-160
[1273] Ibidem (Record: 01:43:10) y Carpeta "Delitos Base postulados Frente Hector Julio Peinado Becerra Original". Folios 160-178

jurisdicción. En particular el delito de Concierto para Delinquir fue legalizado en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2001 y el 6 de marzo de 2006[1274].

5.1.1.38. CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA.

Respecto a este postulado, los delitos base ya fueron objeto de legalización en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, bajo el radicado No. 2014-00059, por esta jurisdicción. En particular el delito de Concierto para Delinquir fue legalizado en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2004 al 31 de enero de 2006.[1275]

Es de resaltar, que en la citada providencia, se relacionó y acumuló la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga dentro del radicado 2004-057, en la que se condenó CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA por el delito de Concierto para Delinquir, el cual cobijó el periodo desde marzo de 1997 hasta enero de 2004.

Teniendo en cuenta que el concierto para delinquir de este postulado fue legalizado por sus actividades criminales en la estructura paramilitar del BCB, y a la luz de que, como ya se encuentra establecido, existía una itinerancia de algunos postulados al interior de varias estructuras paramilitares, es dable aceptar la previa legalización del los delitos base, más aun cuando los hechos comitidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por los que esta siendo juzgado en esta providencia ocurrieron en julio de 1999 (Hecho 362) y enero del 2000 (Hecho 443).

6.1.2. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

Ahora, para determinar la pena ordinaria definitiva que de manera particular le corresponde a cada uno de los aquí postulados, se procede de manera precisa a establecer las penas que conlleva cada uno de los delitos materia de legalización. Así pues, los límites punitivos de cada tipo penal objeto de la presente decisión son los que a continuación se presentan:

[1274] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253 - 200782862 y 200680082. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Página No. 149, párrafo 338.
[1275] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2014-00059. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Página No. 1135

Concierto para delinquir

Artículo 340 de la ley 599 de 2000

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayados de la Sala)
La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Límites
Inciso Segundo
Prisión: de 72 meses a 144 meses
Multa: de 2000 a 20,000 s.m.m.l.v.

División en cuartos

Prisión:

72 - 90	90 - 108	108 - 126	126 - 144

Multa:

2000 - 6500	6500 - 11000	11000 - 15500	15500 - 20000

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

Artículo 197 de la ley 599 de 2000

El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Límites

Prisión: de 12 meses a 36 meses

División en cuartos

Prisión:

12 - 18	18 - 24	24 - 30	30 - 36

Actos de Terrorismo

Artículo 144 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Límites

Prisión: de 180 meses a 300 meses
Multa: de 40000 a 2000 s.m.m.l.v.
Inhabilitación: 180 a 240 meses

División en cuartos

Prisión:

180- 210	210-240	240- 270	270-300

Multa:

2000 - 11500	11500-21000	21000-30500	30500-40000

Inhabilitación:

180-195	195-210	210-225	225-240

Acceso Carnal Violento en Persona Protegida

Artículo 138 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 276 meses a 120 meses
Multa: de 500 a 1000 s.m.m.l.v.

División en cuartos

Prisión:

120 - 159	159 - 198	198 - 237	237 – 276

Multa:

500-625	625-750	750- 875	875-1000

Actos Sexuales Violentos en persona Protegida

Artículo 139 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 48 meses a 108 meses
Multa: de 100 a 500 s.m.m.l.v.

División en cuartos

Prisión:

48-63	63 - 78	78- 93	93- 108

Multa:

100 - 200	200 - 300	300 - 400	400- 500

Secuestro extorsivo

Artículo 169 de la ley 599 de 2000

El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites punitivos

Prisión: de 216 meses a 336 meses

División en cuartos

Prisión:

216 - 246	246 - 276	276 - 306	306 – 336

Multa:

2000 – 2500	2500 – 3000	3000 – 3500	3500 - 4000

Amenazas

Artículo 347 de la ley 599 de 2000

El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites punitivos

Prisión: de 12 meses a 48 meses

División en cuartos

Prisión:

12 - 21	21 - 30	30 - 39	39 - 48

Multa:

10 – 32,5	32,5 – 55	55 – 77,5	77,5 - 100

Constreñimiento ilegal

Artículo 182 de la ley 599 de 2000

El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Límites punitivos

Prisión: de 12 meses a 24 meses

División en cuartos

Prisión:

12 - 15	15 - 18	18 - 21	21 - 24

Exacciones o Contribuciones Arbitrarias

Artículo 154 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 72 meses a 180 meses
Multa: de 500 a 3000 s.m.m.l.v.

División en cuartos

Prisión:

72-99	99-126	126-153	153-180

Multa:

500-1125	1125-1750	1750-2375	2375-3000

Despojo en campo de batalla

Artículo 151 de la ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites punitivos

Prisión: de 36 meses a 120 meses

División en cuartos

Prisión:

36 - 57	57 - 78	78 - 99	99 – 120

Multa:

100 – 150	150 – 200	200 – 250	250 - 300

Perfidia

Artículo 143 de la ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

Límites punitivos

Prisión: de 36 meses a 96 meses

División en cuartos

Prisión:

36 - 51	51 - 66	66 - 81	81 – 96

Multa:

50 – 62,5	62,5 – 75	75 – 87,5	87,5 - 100

Toma de rehenes

Artículo 148 de la ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Límites punitivos

Prisión: de 240 meses a 360 meses

División en cuartos

Prisión:

240 - 270	270 - 300	300 - 330	330 – 360

Multa:

2000 – 2500	2500 – 3000	3000 – 3500	3500 - 4000

Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario

Artículo 155 de la ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites punitivos

Prisión: de 60 meses a 120 meses

División en cuartos

Prisión:

60 - 75	75 - 90	90 - 105	105 – 120

Multa:

500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 - 1000

Destrucción y Apropiación de Bienes

Artículo 154 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 60 meses a 120 meses
Multa: de 100 a 500 s.m.m.l.v.

División en cuartos

Prisión:

60- 75	75- 90	90-105	105-120

Multa:

500-625	625-750	750-875	875-1000

Desaparición Forzada

Artículo 165 de la ley 599 del 2000

El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Límites

Prisión: de 240 meses 360 meses
Multa: de 1000 a 3000 s.m.m.l.v.
Inhabilitación: 120 meses a 240 meses

División en cuartos

Prisión:

240-270	270-300	300-330	330-360

Multa:

1000-1500	1500-2000	2000-2500	2500-3000

Inhabilitación:

120-150	150-180	180-210	210-240

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil

Artículo 159 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Límites

Prisión: de 120 meses a 240 meses
Multa: de 1000 a 2000 s.m.m.l.v.
Inhabilitación: 120 a 240 meses

División en cuartos

Prisión:

120-150	150-180	180-210	210-240

Multa:

1000-1250	1250-1500	1500-1750	1750-2000

Inhabilitación:

120-150	150-180	180-210	210-240

Reclutamiento Ilícito

Artículo 162 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 72 meses a 120 meses
Multa: de 600 a 1000 s.m.m.l.v.

División en cuartos

Prisión:

72-84	84-96	96-108	108-120

Multa:

600-700	700-800	800-900	900-1000

Homicidio en persona protegida

Artículo 135 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Límites

Prisión: de 360 meses a 480 meses
Multa: de 2000 a 5000 s.m.m.l.v.
Inhabilitación: 240 a 180 meses

División en cuartos

Prisión:

360 - 390	390 - 420	420- 450	450 – 480

Multa:

2000-2750	2750 - 3500	3500- 4250	4250- 5000

Inhabilitación:

180- 195	195- 210	210 - 225	225- 240

Tentativa de Homicidio en persona protegida

Artículos 27 y 135 de la ley 599 del 2000

Tentativa: *El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

Límites

Prisión: de 170 meses a 360 meses
Multa: de 1000 a 3750 s.m.m.l.v.
Inhabilitación: 120 a 135 meses

División en cuartos

Prisión:

1770 – 217,5	217,5 – 265	265 – 312,5	312,5 - 360

Multa:

1000 – 1687,5	1687,5 – 2375	2375 – 362,5	362,5 - 2750

Inhabilitación:

120 – 123,75	123,75 – 127,5	127,5 – 131,25	132,25 - 135

Lesiones en persona protegida

Artículo 136 de la ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Artículo 111. Lesiones personales
Artículo 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.
Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTICULO 113. Deformidad. *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.
ARTICULO 114. Perturbación funcional. *Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTICULO 115. Perturbación Psíquica. *Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTICULO 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. *Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

Tortura En Persona Protegida

Artículo 137 de la ley 599 del 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Límites

Prisión: de 120 meses a 240 meses
Multa: de 1000 a 500 s.m.m.l.v.
Inhabilitación: 120 a 240 meses

División en cuartos

Prisión:

120- 150	150- 180	180- 210	210 - 240

Multa:

500 - 625	625- 750	750- 875	875- 1000

Inhabilitación:

120- 150	150- 180	180- 210	210- 240

De conformidad con las consideraciones realizadas en los acápites correspondientes a la legalización de cargos y la responsabilidad de los postulados, se procede a establecer la dosificación de la pena de manera individualizada.

6.1.2.1. JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ es penalmente responsable de los delitos contenidos en los siguientes 374 hechos criminales: 1,2,3,4,6,7,8,9, 449, 456, 451, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 457, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 123ª, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 141, 143, 443, 447, 448, 452, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 228, 230, 231, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 255, 256, 263, 264, 256, 267, 268, 277, 278, 281, 453, 454, 459, 308, 307, 306, 305, 304, 303, 302, 301, 300, 298, 461, 460, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 377, 378, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 403, , 405, 406, 407, 408, 409, 410, 413, 414, 419, 428, 429, 437, 455, 456, 464, 440, 441, 442, 458, 229, 332, 380, 314, 315, 224, 249, 266, 371, 265, 288, 298, 299, 308, 371, 372, 373, 374, 376, 379, 380, 381, 443, 444, 447, 448, 452, 455, 58, 450, 227.

Cometió los siguientes delitos en calidad de autor mediato:
Homicidio 5, Homicidio en persona protegida 310, Toma de rehenes 2, Actos de Terrorismo 28, Amenazas 2, Lesiones personales en persona protegida 2, Tortura en persona protegida 61, Destrucción y apropiación de bienes 64, Secuestro simple 123, Secuestro extorsivo 6, Acceso carnal violento en persona protegida 10, Lesiones en persona protegida 2, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 103, Desaparición forzada 33, Tentativa de Homicidio en persona protegida 8, Exacciones o contribuciones arbitrarias 8, Reclutamiento ilícito 9, Acto sexual violento 2, Tratos crueles e inhumanos 2, Constreñimiento ilegal 2; y en calidad de coautor: Homicidio 1, Homicidio en persona protegida 4, Actos de terrorismo 3, Destrucción y apropiación de bienes 3,

Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario 1, Tortura en persona Protegida 2, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 4, Tratos inhumanos y degradantes 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Homicidio en persona protegida, Toma de rehenes, Actos de Terrorismo concurso homogéneo y sucesivo, Amenazas concurso homogéneo y sucesivo, Lesiones personales en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo, Tortura en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo, Destrucción y apropiación de bienes concurso homogéneo y sucesivo, Secuestro simple concurso homogéneo y sucesivo, Secuestro extorsivo concurso homogéneo y sucesivo, Acceso carnal violento en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo, Lesiones en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil concurso homogéneo y sucesivo, Desaparición forzada concurso homogéneo y sucesivo, Tentativa de Homicidio en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo, Exacciones o contribuciones arbitrarias concurso homogéneo y sucesivo, Reclutamiento ilícito concurso homogéneo y sucesivo, Acto sexual violento concurso homogéneo y sucesivo, Tratos crueles e inhumanos concurso homogéneo y sucesivo, Constreñimiento ilegal concurso homogéneo y sucesivo.

En calidad de coautor: Homicidio, Homicidio en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo, Actos de terrorismo concurso homogéneo y sucesivo, Destrucción y apropiación de bienes concurso homogéneo y sucesivo, Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, Tortura en persona Protegida concurso homogéneo y sucesivo, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, Tratos inhumanos y degradantes.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la

introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.2. HECTOR JULIO CARVAJALINO.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado HECTOR JULIO CARVAJALINO es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 3 hechos: 186, 335, 412.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en persona protegida 3, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 2, secuestro simple 2. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor HÉCTOR JULIO CARVAJALINO se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.3. NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 30 hechos: 4, 50, 88, 103, 104, 105, 116, 136, 443, 199, 227, 228, 233, 248, 303, 367, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 386, 398, 402, 304, 364, 360, 361, 377.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:
Homicidio 1, Homicidio en persona protegida 29, Secuestro simple 16, Actos de terrorismo 5, Destrucción y apropiación de bienes 8, Desaparición forzada 1, Tortura en persona protegida 8, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 10, Acceso carnal violento en persona protegida 1, Exacción o contribuciones arbitrarias 1. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo, Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo, Desaparición forzada, Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, Acceso carnal violento en persona protegida y Exacción o contribuciones arbitrarias.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA

(480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.4. ALBERTO PEREZ AVENDAÑO.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 27 hechos: 30, 31, 32, 101, 123, 127, 136, 141, 148, 179, 218, 223, 267, 268, 299, 332, 334, 339, 340, 341, 342, 347, 359, 413, 414, 360, 444.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor: Homicidio 1, Homicidio en persona Protegida 20, Secuestro simple 13, Secuestro extorsivo 2, Tortura en persona protegida 10, Actos de terrorismo 5, Destrucción y apropiación de bienes 7, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 6, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de, Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo y Exacciones o contribuciones arbitrarias.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor ALBERTO PÉREZ

AVENDAÑO se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.5. NOE JIMENEZ ORTIZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado NOE JIMENEZ ORTIZ es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 73 hechos: 91, 92, 95, 107, 108, 109, 121, 129, 130, 131, 136, 194, 199, 207, 208, 215, 216, 219, 220, 225, , 228, 230, 234, 236, 239, 241, 248, 252, 253, 254, 278, 279, 314, 324, 352, 358, 359, 361, 364, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 380, 382, 383, 384, 385, 388, 389, 391, 396, 398, 399, 402, 442, 195, 196, 197, 198, 8, 205, 250, 320, 344, 3, 2, 4, 22, 191.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio en Persona Protegida 65, Toma de rehenes 1, Actos de Terrorismo 7, Destrucción y apropiación de bienes 13, Tortura 7, Secuestro simple 29, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 17, Desaparición forzada 2, Amenazas 1, Constreñimiento ilegal 1, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Toma de rehenes; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Amenazas; Constreñimiento ilegal; Exacciones o contribuciones arbitrarias.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando

entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor NOE JIMENEZ ORTIZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.6. JESUS PACHECO CARPIO.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JESUS PACHECO CARPIO es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 27 hechos: 5, 24, 40, 42, 62, 64, 101, 114, 121, 129, 132, 136, 447, 148, 245, 246, 258, 296, 299, 337, 345, 414, 464, 141, 100, 399, 25.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en Persona Protegida 24, Actos de Terrorismo 7, Tortura en persona protegida 6, Lesiones personales en persona protegida 1, Destrucción y apropiación de bienes 10, Secuestro simple 9, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 14, Actos crueles e inhumanos 2, Desaparición forzada 5, Acceso carnal violento 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil concurso homogéneo y sucesivo; Actos crueles e inhumanos concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y Acceso carnal violento.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JESUS PACHECO CARPIO se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.7. RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ es penalmente responsable, además de los delitos base,, de los siguientes 5 hechos: 132, 138, 139, 140, 245.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio en persona protegida 6, Actos de Terrorismo 4, Homicidio 1, Tortura en persona protegida 2, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 5, Destrucción y apropiación de bienes 4, Desaparición forzada 2

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio, Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; y Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.8. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL es penalmente responsable, de los siguientes 25 hechos: 5, 12, 20, 26, 37, 71, 74, 76, 89, 113, 117, 124, 133, 136, 143, 186, 241, 307, 320, 335, 426, 428, 456, 439, 70.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio 2, Homicidio en persona protegida 30, Desaparicion forzada 7, Actos de Terrorismo 47, Tortura en persona protegida 9, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 12, Acceso carnal violento 1, Secuestro simple 13, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 12, Reclutamiento ilícito 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de: Homicidio; Desaparicion forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento; Secuestro simple en concurso

homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; y Reclutamiento ilícito.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.9. RAMON DE JESUS MENESES PARADA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado RAMON DE JESUS MENESES PARADA es penalmente responsable, además de los delitos base, del hecho 276.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad; Actos de terrorismo; y, Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión,

cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor RAMON DE JESUS MENESES PARADA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.10. JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 127 hechos 2, 3, 4, 8, 9, 13, 449, 450, 451, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 33, 35, 39, 50, 88, 94, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116, 120, 122, 130,131, 136, 448, 149, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 205, 207, 208, 215, 216, 219, 220, 222, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 ,236, 239, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 264, 265, 278, 279, 280, 303, 304, 314, 324, 343, 350, 358, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 390, 391, 392, 396, 397, 398, 399, 401, 402, 403, 404, 406, 429, 440, 441, 442, 91, 92, 344, 121, 448.

Cometió los siguientes delitos en calidad de autor mediato:

Tortura en persona protegida 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 1, y los siguientes delitos en calidad de coautor: Homicidio 2, Homicidio en Persona Protegida 110, Toma de rehenes 2, Constreñimiento ilegal 1, Actos de Terrorismo 13, Lesiones en persona protegida 1, Destrucción y apropiación de bienes 30, Secuestro simple 51, Secuestro extorsivo 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 33, Desaparición forzada 3, Tortura en persona protegida 22, Tentativa de homicidio en persona protegida 1, Reclutamiento ilícito 1, Amenazas 1, Constreñimiento ilegal 1, Exacciones o contribuciones arbitrarias 2

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Tortura en persona protegida; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Toma de rehenes en concurso homogéneo y sucesivo;, Constreñimiento ilegal, Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Reclutamiento ilícito; Amenazas; Constreñimiento ilegal y Exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.11. FELIPE GARCÍA VELANDIA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado FELIPE GARCÍA VELANDIA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 27 hechos: 41, 43, 46, 47, 52, 61, 69, 70, 72, 87, 462, 114, 142, 247, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 345, 415, 416, 417, 418, 431, 425.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en persona protegida 25, Actos de Terrorismo 3, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 12, Destrucción y apropiación de bienes 9, Desaparición forzada 12, Secuestro simple 8

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor FELIPE GARCÍA VELANDIA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.12. JESUS JHOANY LAMUS GARCÍA

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JESUS JOHANY LAMUS GARCÍA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 9 hechos: 24, 42, 62, 73, 296, 100, 464, 337, 83.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en Persona Protegida 10, Secuestro simple 4, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 7, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 4, Desaparición forzada 4, Tortura en persona protegida 1, Actos de terrorismo 1, Actos crueles e inhumanos 1, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida; Actos de terrorismo; Actos crueles e inhumanos y Exacciones o contribuciones arbitrarias.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JESUS JOHANY LAMUS GARCÍA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.13. XAVIER ESTRADA MARTINEZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado XAVIER ESTRADA MARTINEZ es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 10 hechos 20, 51,117, 148, 299, 305, 306, 307, 341, 368.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio 1, Homicidio en persona protegida 9, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 3, Destrucción y apropiación de bienes 8, Secuestro simple 8, Tortura en persona protegida 6, Desaparición forzada 1, Tentativa de homicidio en persona protegida 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada y Tentativa de homicidio en persona protegida.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor XAVIER ESTRADA MARTINEZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA

(480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.14. FREDY CONTRERAS ESTEVEZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado FREDY CONTRERAS ESTEVEZ es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 8 hechos: 119, 461, 333, 339, 346, 267, 347, 348.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en Persona Protegida 2, Secuestro simple 4, Destrucción y apropiación de bienes 2.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor FREDY CONTRERAS ESTEVEZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.15. MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 14 hechos: 107, 108, 149, 193, 225, 251, 252, 352, 362, 363, 365, 401, 440, 441.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio en persona protegida 12, Toma de rehenes 1, Secuestro simple 5, Secuestro extorsivo 1, Tortura en persona protegida 3, Tentativa de homicidio en persona protegida 1, Actos de terrorismo 3, Lesiones personales 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 5

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Toma de rehenes; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor MANUEL DE JESUS

SOLANO ESPAÑA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.16. CIRO PACHECO CARRASCAL.

En atención a que el postulado no asistió a las audiencias concentradas y por tanto no tuvo oportunidad de aceptar los hechos que le fueron endilgados (342, 428, 438, 37 y delitos base) estos no serán objeto de legalización respecto al postulado en cita.

6.1.2.17. FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 58 hechos: 6, 13, 29, 30, 31, 90, 118, 122, 124, 126, 127, 132, 137, 138, 452, 179, 180, 181, 182, 184, 192, 232, 245, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 276, 296, 305, 327, 331, 338, 340, 341, 381, 385, 407, 408, 409, 410, 413, 432, 446, 148, 267, 330, 332, 333, 444, 452.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio 2, Homicidio en Persona Protegida 50, Destrucción y apropiación de bienes 15, Lesiones personales 2, Secuestro simple 22, Secuestro extorsivo 3, Actos de terrorismo 11, Tortura en persona protegida 9, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 20, Tentativa de homicidio en persona protegida 3, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1, Acceso carnal violento 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Exacciones o contribuciones arbitrarias y Acceso carnal violento.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.18. AUDILIO BARRIENTOS.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado AUDILIO BARRIENTOS es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 10 hechos 110, 133, 151, 152, 153, 186, 401, 412, 426, 427.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en persona protegida 9**,** Actos de Terrorismo 2**,** Tortura en persona protegida 1**,** Destrucción y apropiación de bienes protegidos 3**,** Secuestro simple 6**,** Tentativa de homicidio en persona protegida 1**,** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 5.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y

sucesivo; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor AUDILIO BARRIENTOS se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.19. ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 108 hechos: 6, 14, 16, 17, 20, 30, 32, 34, 37, 38, 44, 51, 62, 71, 76, 78, 80, 90, 101, 111, 117, 119, 123, 123ª, 124, 444, 126, 127, 129, 136, 443, 145, 146, 147, 148, 150, 159, 179, 180, 0181, 0182, 183, 184, 185, 192, 218, 241, 256, 267, 282, 283, 460, 461, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 , 316 ,317, 318, 319, 320 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340, 341, 342, 346, 347, 348, 381, 407, 408, 409, 410, 414, 428, 430, 431, 432, 445, 439, 395, 266, 215, 218, 439, 443, 75, 438, 458, 276.

Cometió los siguientes delitos en calidad de autor mediato: Homicidio en persona Protegida 22, Secuestro simple 15, Secuestro extorsivo 4, Tortura en persona protegida 8, Amenazas 2, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 8, Tentativa de homicidio 1, Falsedad material en documento público 1, Fraude procesal 1, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 1, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1, Tratos crueles e inhumanos 1.

Y en calidad de Coautor**:** Homicidio 4, Homicidio en persona Protegida 72**,** Secuestro extorsivo 1, Secuestro simple 32**,** Destrucción y apropiación de bienes 21**,** Tortura en persona protegida 14**,** Actos de terrorismo 9**,** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 24**,** Desaparición forzada 11**,** Tentativa de homicidio en persona protegida 3**,** Acceso carnal violento 1**,** Exacciones o contribuciones arbitrarias 3**,** Reclutamiento ilícito 3.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicio, Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Amenazas en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Falsedad material en documento público; Fraude procesal; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo; Tratos crueles e inhumanos; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento y Reclutamiento ilícito en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor ALFREDO GARCÍA TARAZONA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.20. ALFREDO BALLENA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ALFREDO BALLENA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 77 hechos: 65, 93, 96, 97, 100, 102, 125, 143, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 209, 211, 214, 215, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 278, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 297, 315, 321, 349, 350, 351, 354, 375, 389, 393, 394, 396, 400, 433, 435, 436, 437, 455, 164, 395, 284.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor: Homicidio 2, Homicidio en persona Protegida 75, Tortura en persona protegida 9, Desaparición forzada 3, Destrucción y apropiación de bienes 9, Secuestro simple 15, Secuestro agravado 5, Actos de terrorismo 5, Apropiación de bienes protegidos 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 19, Tentativa de homicidio en persona protegida 2.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro agravado en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor ALFREDO BALLENA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.21. FABIO HERRERA VERGEL.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado FABIO HERRERA VERGEL es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 4 hechos 101, 141, 148, 299.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en persona protegida 3, Tortura en persona protegida 2, Secuestro simple 1, Destrucción y apropiación de bienes 2

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple; y tortura en persona protegida.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor FABIO HERRERA VERGEL se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena

de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.22. ROBERTO PRADA DELGADO.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ROBERTO PRADA DELGADO es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 40 hechos: 36, 41, 47, 53, 61, 69, 70, 81, 134, 135, 137, 140, 462, 269, 270, 89, 130, 271, 272, 273, 274, 275, 345, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 431, 463, 142, 100, 46, 130, 87.

Cometió los siguientes delitos en calidad de autor mediato

Homicidio en persona protegida 23, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 6, Desaparición en persona protegida 9, Secuestro simple 10, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 6, Actos sexuales violentos 1, Actos de terrorismo 1; Y los siguientes delitos en calidad de coautor: Homicidio en persona protegida 16, Actos de Terrorismo 4, Homicidio 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 10, Destrucción y apropiación de bienes 6, Desaparición forzada 3, Secuestro simple 5, Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Actos sexuales violentos; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo y Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando

entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor ROBERTO PRADA DELGADO se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.23. CARLOS GARCÍA BARRERA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado CARLOS GARCÍA BARRERA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los 5 hechos siguientes: 101, 129, 141, 148, 414.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en persona protegida 3, Tortura en persona protegida 2, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 1, Secuestro simple 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Secuestro simple,

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor CARLOS GARCÍA BARRERA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.24. JOSE LENIN MOLANO MEDINA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA es penalmente responsable de los siguientes 8 hechos: 47, 52, 81, 144 345, 418, 433, 100.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio en Persona Protegida 7, Desaparición forzada 3, Destrucción y apropiación de bienes protegidos 1, Secuestro simple 6, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 1.

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JOSE LENIN MOLANO MEDINA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.25. WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 3 hechos: 48, 49, 79.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Desaparición forzada 3, Homicidio en persona protegida 3, Tortura en persona protegida 1, Destrucción y apropiación de bienes 1, Secuestro simple 1, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1, Secuestro extorsivo 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Tortura en persona protegida; Exacción y contribuciones arbitrarias; y Secuestro extorsivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.26. WILFREDO GALVIS CUADROS.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado WILFREDO GALVIS CUADROS es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 6 hechos: 444, 443, 411, 445, 446, 101.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:
Homicidio en persona protegida 5, Actos de Terrorismo 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 2, Destrucción y apropiación de bienes 3, Secuestro simple 2, Tortura en persona protegida 3, Tentativa de Homicidio en persona protegida 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Actos de Terrorismo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo y Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor WILFREDO GALVIS CUADROS se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.27. JHON FERNANDO GALVIS DIAZ.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JHON FERNANDO GALVIS DIAZ es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 16 hechos: 30, 31, 44, 110, 444, 129, 130, 443, 447, 448, 218, 267, 411, 414, 445, 153.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio 1, Homicidio en Persona Protegida 15, Tentativa de Homicidio en persona protegida 1, Tortura en persona protegida 8, Actos de Terrorismo 4, lesiones personales en persona protegida 1, Destrucción y apropiación de bienes 7, Desaparición forzada 3, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 8, Exacciones o contribuciones arbitrarias 1, Secuestro simple 8, Secuestro extorsivo 2

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Tentativa de Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; lesiones personales en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Exacciones o contribuciones arbitrarias; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor JHON FERNANDO GALVIS DIAZ se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.28. NAIDER ABRAHAM ISSA REYES.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado NAIDER ABRAHAM ISSA REYES es penalmente responsable, además de los delitos base, de los siguientes 12 hechos: 3, 9, 39, 95, 104, 210, 228, 369, 390, 344, 121, 399.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor:

Homicidio en persona protegida 11, Destrucción y apropiación de bienes 4, Actos de terrorismo 2, Secuestro simple 8, Tortura en persona protegida 5, Tentativa de homicidio en persona protegida 1, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 2, Acceso carnal violento 2, Constreñimiento ilegal 1, Actos sexuales violentos 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio

en persona protegida; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo; Constreñimiento ilegal y Actos sexuales violentos.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor NAIDER ABRAHAM ISSA REYES se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.29. ARMANDO MADRIAGA PICÓN.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON es penalmente responsable de los siguientes 7 hechos: 7, 93, 112, 125, 155, 237, 400.

Cometió los siguientes delitos en calidad de autor mediato: Homicidio 2**,** Homicidio en persona Protegida 4**,** Secuestro simple 2**,** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 1**,** Acceso carnal violento en persona protegida 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; y Acceso carnal violento en persona protegida.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor ARMANDO MADRIAGA PICON se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.2.30. CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA es penalmente responsable de los siguientes 2 hechos: 443, 362.

Cometió los siguientes delitos en calidad de coautor**:** Homicidio en persona protegida 2, Tortura en persona protegida 2, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 2, Destrucción y apropiación de bienes 1

Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con los punibles de Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; y Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con los límites punitivos fijados en precedencia, resulta que el delito base de la dosificación punitiva es el de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad por conllevar la pena más alta de entre los que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión,

cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) s.m.l.m.v.; y doscientos veinticinco (225) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A estas, se les sumará un tanto por cada uno de los delitos restantes. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000 al que se ha hecho referencia en la introducción del presente acápite, la pena ordinaria que corresponde al señor CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, la pena de multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

6.1.3. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS

De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se hallan en curso debidamente suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, debe hacerse en la sentencia, atendiendo además, la solicitud del delegado de la Fiscalía en tal sentido. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

> "La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:
>
> "Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.
>
> La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional[1276], declarando inexequible el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz"[1277].

[1276] Sentencia C-370 de 2006.
[1277] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de diciembre 4 de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

En razón de lo anterior, la Sala procede a presentar las sentencias que obran en la jurisdicción ordinaria contra cada uno de los postulados relacionados con este proceso, y que guardan relación con los hechos legalizados en este asunto.

Conforme a lo establecido en párrafos anteriores, las sentencias que se acumulen deben relacionarse con la dosificación punitiva fijada en el acápite anterior, teniéndose en cuenta en igual sentido que las penas no podrán ser incrementadas por encima de los límites máximos previstos en la ley, es decir, sin exceder 40 años de prisión, 50.000 S.M.L.M.V de multa y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A continuación, se procede a enunciar todas y cada de las sentencias por las que se solicitó ante esta Sede su acumulación, y posterior a ello se determinará cuáles de ellas serán en efecto acumuladas debido a que como se verá, no todas son de recibo para lo propio.

6.1.3.1. JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.

- 1. Sentencia del 12 de enero de 2006 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 121-2004, mediante la cual fue condenado a la pena de 380 meses de prisión por los delitos de homicidio de Ayda Cecilia Lasso Gemade, y concurso con concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos el 21 de julio de 2002, en San Alberto, Cesar (Hecho 281).

- 2. Sentencia del 25 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-07-011-2009-00030-00, fue condenado a la pena de 115 meses de prisión por el delito de homicidio agravado de Pablo Antonio Padilla López, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2001, en San Alberto, Cesar.

- 3. Sentencia del 23 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, dentro del radicado 2008-00196-00, fue condenado a la pena de 175 meses de prisión por el delito de homicidio agravado de Martín Larrota Duarte, por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2004, en San Alberto, Cesar.

- 4. Sentencia del 29 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 00102-2009, fue condenado a la pena de 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado de Juan Carlos Gómez Díaz y Oscar Guerrero Gómez, en hechos ocurridos en abril de 2002, en Aguachica, Cesar.

- 5. Sentencia del 8 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dentro del radicado 00043-2010, fue condenado a la pena de 216 meses de prisión por el delito de homicidio agravado de Hugo López Quiroz, en hechos ocurridos el 28 de julio de 1999, en San Alberto, Cesar.

- 6. Sentencia del 24 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 035-2010, fue condenado a la pena de 172 meses y 15 días de prisión por el delito de homicidio agravado de Luís Fernando Rincón López; confirmada en segunda instancia el 26 de agosto de 2010, por el Tribunal Superior Sala Penal de Valledupar, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2000, en Aguachica, Cesar.

- 7. Sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 2009-00097-00, fue condenado a la pena de 56 meses de prisión por el delito de extorsión, del que fue víctima Carlos Suárez Rueda, administrador de la finca Hato Nuevo, ubicada en San Alberto, Cesar. Hechos ocurridos desde el año 1996.

- 8. Sentencia del 22 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dentro del radicado 00072-2010, fue condenado a la pena de 60 meses de prisión por los delitos de secuestro extorsivo de Henry Buitrago Montero, en concurso con secuestro simple agravado de Henry Buitrago Cáceres, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2000, en San Martín, Cesar.

- 9. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar dentro del radicado 00060-2010, fue condenado a la pena de 140 meses de prisión por el delito de homicidio agravado de José Mario Saldaña Flórez, hechos ocurridos el 24 de noviembre de 1999, en Aguachica, Cesar. (Hecho 286).

- 10. Sentencia del 26 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-07-010-2012-00001-00. fue condenado a la pena de 288 meses de prisión por el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, respecto de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia, y en concurso heterogéneo con el punible de secuestro simple (Hecho 411).

- 11. Sentencia del 20 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-07-010-2009-00001-00, fue condenado a la pena de 207 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, del que fue víctima David Quintero Uribe, dirigente sindical de SINTRACOALCESAR (Hecho 112).

De las mencionadas sentencias, solamente se acumularán las números 1, 10 y 11, en tanto corresponde a los hechos 281, 411 y 112 de esta legalización de cargos; mientras que la 9ª, si bien corresponde al hecho 286, la Fiscalía General de la Nación adujo que éste ya le fue legalizado a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada; y las demás, corresponden a sentencias condenatorias por situaciones fácticas que no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.2. ALFREDO BALLENA.

- El Juzgado Penal del Circuito de Valledupar, Cesar, con sentencia del 23 de noviembre de 2006, lo condenó a 33 años y 3 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado de José Mario Saldaña Flórez, en concurso con concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Radicado 143/06 (Hecho 286).

- El Juzgado Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, con sentencia del 23 de agosto de 2001, lo condenó a 33 años de prisión, por el delito de homicidio agravado de Pablo Gutiérrez Cárdenas, ocurrido el 6 de marzo de 2001, en Aguachica, Cesar. Radicado 2001-00011 (Hecho 237).

- El Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Valledupar, Cesar, con fecha del 26 de septiembre de 2011, lo condenó a la pena de 200 meses de prisión por el homicidio de Luis Orlando Camaño Galvis en hechos ocurridos el 20 de julio de 1997 en Aguachica, Cesar, dentro del radicado 11001-31-07-011-2011-00019-000 (Hecho 436).

Las mencionadas sentencias se acumularan en tanto corresponden a los hechos 286, 237 y 436 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.3. CARLOS GARCÍA BARRERA.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2003, lo condenó a 40 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir con fines de cometer delito de homicidio, por hechos acaecidos en el corregimiento Guamalito, municipio El Carmen del Norte de Santander, el 25 de marzo de 2001,donde fueron víctimas Ana Isabel Torres Lobo, Alfonso Navarro Navarro, Andry Sánchez Castillo, Dany Téllez Castillo y Martin Bohórquez Molina. Radicado 54-001-31-07-001-2002/ 00097.La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con providencia del 9 de diciembre de 2005, confirmó la sentencia (Hecho 141).

La referida sentencia se acumulará, en tanto corresponde al hecho 141 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.4. ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia anticipada, lo condenó a la pena de 320 meses de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Norte de Santander, del que fueron víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia. Radicado 110013107010-2010-0014 (Hecho 411).

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con sentencia anticipada de fecha 18 de noviembre de 2011, lo sentenció a la pena de 168 meses de prisión, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Norte de Santander, por el delito de secuestro simple, del que fue víctima Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia. Radicado 1100131070102011-000-16-00 (Hecho 411).

Las mencionadas sentencias, se acumularán en tanto corresponden a los hechos 411 y 862 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.5. ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, Santander, con fecha 13 de enero de 1999, lo condenó a 32 meses de prisión, como autor del delito de lesiones personales. Proceso 98-0025-00.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con fallo del 12 de noviembre de 2004, lo condenó a 13 años de prisión, por el delito de homicidio, del que fue víctima Juan Alirio Sánchez el 31 de julio de 1993. Proceso 00253/97.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, con sentencia del 31 de mayo de 2010, lo condenó a 20 años de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida y secuestro simple, del que fueron víctimas Miguel Ángel Barbiery y Ramón David Barbosa, el día 9 de marzo de 2004. Proceso 2010-00017 (Hecho 276).

- El Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de descongestión de Bogotá, en sentencia del 31 de enero de 2011, lo condenó a 195 meses de prisión, por el delito de homicidio en persona protegida de Juan de Jesús Gómez Prada, por hechos ocurridos el 1º de mayo de 2003, en San Alberto, Cesar. Proceso No. 110013104056201000103.

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 30 de julio de 2010, lo condenó a 288 meses de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y secuestro simple, víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Norte de Santander. Radicado 11001-31-07-010-2010-0019-00 (Hecho 411).

- El Juzgado Promiscuo del Circuito adjunto de Aguachica, Cesar, lo condenó a 25 años de prisión, por el homicidio en persona protegida de Martín Larrota Duarte, en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2004, San Alberto, Cesar, radicado 0007-2012.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumularán las números 3 y 5, en tanto corresponde a los hechos 276 y 411 de esta legalización de cargos; mientras que las demás, corresponden a sentencias condenatorias proferidas por situaciones fácticas que no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.6. AUDILIO BARRIENTOS BARBAO.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicado 54-001-31-07-001-2004-00026, con sentencia del 28 de noviembre de 2005, lo condenó a 6 años de prisión por el delito de sedición, por hechos acaecidos en la Gabarra, Norte de Santander, en agosto de 1999.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicado 54-001-31-07-001-2005-007 en fecha de 29 de noviembre de 2006, lo condena a 40 años de prisión por el delito de homicidio en concurso homogéneo, del que fueron víctimas Oscar Emilio Meneses Santiago, Euclides Rueda Rueda, Deneil Sánchez Navarro, Wilson Saravia Arias, Álvaro José Quintero Alvernia, José Estrada Arévalo, Giovanny Arias Ramos, Jairo Arias Ramos y Luis Ernesto Vergel Reyes, en hechos sucedidos el 19 de noviembre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia del 19 de junio de 2002, lo condenó a la pena de 42 meses de prisión, por los delitos de porte ilegal de armas de defensa personal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos corridos el 19 de noviembre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander.

Se torna improcedente la acumulación de las sentencias enunciadas, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.7. CIRO PACHECO CARRASCAL.

- El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 21 de agosto de 2008, lo condenó a 160 meses de prisión, por el delito de tentativa de homicidio, de que fue víctima Luz Marina Mejía, en hechos sucedidos en el mes de julio de 2005, en Bucaramanga. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, con decisión del 14 de enero de 2009, confirmó la decisión. Radicado 2007-00192 (Hecho 438).

La mencionada sentencia, se acumulará en tanto corresponde al hecho 438 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.8. FABIO HERRERA VERGEL.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2003, lo condenó a 40 años de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, según hechos acaecidos el día 25 de marzo de 2001en el corregimiento de Guamalito, municipio de Ocaña, Norte de Santander, siendo víctimas José Martín Bohórquez Molina, Alfonso Navarro Navarro, María Isabel Torres Lobo, Andry Sánchez Cantillo, Dirney Téllez Cantillo. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, con providencia del 9 de diciembre de 2005, confirmó la decisión proferida en primera instancia. Radicado 54-001-31-07-001-2002/ 00097 (Hecho 141).

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, con fallo del 30 de abril de 2002, lo condenó a 4 años de prisión, por el delito de concierto para organizar y promover grupos armados al margen de la ley, en hechos sucedidos el25 de marzo de 2002, en el corregimiento de Guamalito, municipio del Carmen, Norte de Santander. Radicado 54-001-31-07-001-2002-050.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde al hecho 141 de esta legalización de cargos; mientras que por la otra, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.9. FELIPE GARCÍA VELANDIA.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 30 de mayo de 2011, lo condenó a 220 meses de prisión, como autor de los punibles de homicidio agravado y desaparición forzada, cuya víctima fue Luis Enrique Portilla Mendoza. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, en sentencia de segunda instancia, de fecha 2 de noviembre de 2011, modificó la pena principal a 220 meses de prisión. Radicado 2010-162 (Hecho 52).

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 29 de abril de 2011, lo condenó a 15 años, 7 meses y 15 días, como responsable del homicidio agravado de que fue víctima José Tito González Bautista. Radicado 2010-172 (Hecho 463).

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 11 de noviembre de 2003, lo condenó a 364 meses de prisión, en calidad de responsable del homicidio agravado de Luis Carlos Obeso Sanabria, la tentativa de homicidio de Julio Cesar Vega, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego. Radicado 2003-243.

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con sentencia del 9 de mayo de 2011, lo condenó a 207 meses de prisión, por el homicidio agravado de que Leónidas Moreno Torres. Radicado 11001-3107-010-2011-00006 (Hecho 272).

De las mencionadas sentencias, solamente se acumularán las números 1, 2 y 4, en tanto corresponden a los hechos 52, 463 y 272, de esta legalización de cargos; mientras que para las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios

mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.10. FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, con sentencia del 28 de octubre de 1999, lo condenó a 24 meses de prisión, como autor del punible de utilización ilegal de uniformes e insignias. (Sumario No. 064).

- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, con oficio 10173 del 22 de abril del 2003, comunicó orden de captura en contra del postulado con el fin de que cumpla la pena de 11 años de prisión impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, por del delito de conformación de grupos de justicia privada. Posteriormente fue cancelada por la misma autoridad. (Radicado 0270).

Se torna improcedente la acumulación de la mencionada sentencia, ya que no corresponde a hechos traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.11. FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ.

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia anticipada del 18 de noviembre de 2011, lo condenó a 168 meses de prisión, por el delito de secuestro simple, del que fueron víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Norte de Santander. Radicado 11001-3107-010-2011-00016-00 (Hecho 411).

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del fecha 25 de septiembre de 2009, le impuso una pena de 348 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y concurso homogéneo de homicidio, del que fueron víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabi, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Norte de Santander. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión del 15 de abril de 2010, confirmó la decisión (Hecho 411).

- El Juzgado Promiscuo del Circuito adjunto de Aguachica, Cesar, en sentencia anticipada de fecha 14 de septiembre de 2012, lo sentenció a 184 meses de prisión, por el delito de

homicidio agravado, del que fue víctima Francisco José Cardona Díaz, en hechos ocurridos el 2 de noviembre de 1993, en San Martín, Cesar. Radicado 0015 (Hecho 862).

Las mencionadas sentencias, se acumularán en tanto corresponden alos hechos 411 y 862 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.12. HECTOR JULIO CARVAJALINO.

- El Juzgado Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, con sentencia del 14 de febrero de 2003, lo condenó a la pena de 446 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado del que fue víctima Ciro Uribe Márquez, hechos ocurridos el 9 de julio de 1996. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar. Radicado 2002-0010.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con sentencia del 5 de septiembre de 2005, lo condenó por los delitos de concierto para delinquir, extorsión, falsedad personal y uso de documento falso, a 18 años y 3 meses de prisión, por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2003 en la ciudad de Málaga, Santander. Radicado 138-03.

- El Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, con fecha 5 de junio de 2012, profirió sentencia por medio de la cual lo condenó a 170 meses de prisión, como responsable de la desaparición forzada del señor Iván Jiménez Mesa, acaecida en el mes de enero de 2001, en la ciudad de Barrancabermeja, Santander.

Es improcedente la acumulación de las relacionadas sentencias, ya que no corresponde a hechos traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.13. JESUS JHOANY LAMUS GARCÍA.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión adjunto de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del 25 de abril de 2011, lo condenó a 32 años y 4 meses de prisión por

los delitos de homicidio agravado, en el cual fue víctima Luis Fernando Rincón López, y concurso homogéneo de secuestro simple, de los señores José Daniel Ramírez, Luis Enrique Gómez Penagos, Misael Ul Secue y Wilson de Jesús Patiño. Radicado 200012038 00120100005210.

- El Juzgado Penal del Circuito de Valledupar, Cesar, el 30 de junio de 2010, profirió sentencia por medio de la cual lo condenó a 3 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir. Proceso 2010-00024.

Se torna improcedente la acumulación de las mencionadas sentencias, ya que no corresponde a hechos traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.14. JESÚS PACHECO CARPIO.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión adjunto de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del 25 de abril de 2011, lo condenó a 32 años y 4 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, del cual fue víctima Luis Fernando Rincón López, en concurso con el punible de secuestro simple, de los señores José Daniel Ramírez, Luis Enrique Gómez Penagos, Misael Ul Secue y Wilson de Jesús Patiño. Radicado 2000120380012010– 00052–10.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del 30 de junio de 2010, lo condenó a la pena de 40 meses de prisión, como coautor del delito concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000, en los que fue asesinado Luis Fernando Rincón López. Radicado 00021-2010.

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica, Cesar, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, lo condenó a 247 meses y 15 días de prisión por el delito de homicidio agravado, en el cual fueron víctimas Javier Contreras Barón, Álvaro Botello Quintero y Adriano Portilla Gómez, Hechos ocurridos el 29 de julio de 1999, en el corregimiento de Norean, municipio de Aguachica, Cesar. Radicado 20011318900120130011 5 (Hecho 132).

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la tercera en tanto corresponde al hecho 132 de esta legalización de cargos; mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.15. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

- El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 11 de enero de 2010, por medio de la cual lo condenó a 165 meses de prisión, como responsable del homicidio agravado de Hernando Portillo Moreno. Radicado: 11001-3107-011-2010-0027-00 (Hecho 221).

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, con sentencia de fecha 4 de mayo de 2010, lo condenó a 97 meses y 15 días de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado, dados los hechos ocurridos el 29 de mayo de 1999, en el sector de la Carbonera, del municipio de Tibú, Norte de Santander.

- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, Bolívar, con sentencia del 30 de junio de 2006, lo condenó a 320 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado de que fue víctima Efraín Alvarado Cuervo el 22 de noviembre de 1991 en Cartagena, Bolívar.

- El Tribunal Superior de Barranquilla, Atlántico, con providencia del 12 de octubre de 2007, confirmó la sentencia, pero modificó la pena privativa de la libertad a 20 años.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, lo condenó a 1 año de prisión, por el delito de porte ilegal de armas de uso personal y falsedad personal, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2000, cerca al peaje de Morrinson, municipio de Rio de Oro, Cesar. Radicado 2002-0006.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde al hecho 221 de esta legalización de cargos; mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios

mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.16. MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, con sentencia del 28 de noviembre de 2005, lo condenó a 6 años de prisión, por el delito de sedición, por hechos sucedidos en agosto de 1999 en La Gabarra, Norte de Santander. Radicado 54001-3107-001-2004-00026.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, con sentencia del 29 de noviembre de 2006, lo condenó a 40 años de prisión, como autor del delito de concurso homogéneo de homicidios, del que fueron víctimas, entre otros, Oscar Emilio Meneses Santiago (Hecho 193), Deneil Sánchez Navarro (Hecho 108),Wilson Saravia Arias y Álvaro José Quintero Alvernia (Hecho 352), José Estrada Arévalo (Hecho 225),y Luis Ernesto Vergel Reyes (Hecho 252). Radicado 54001-3107-001-2005-007.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, con sentencia del 19 de junio de 2002, lo condenó a 42 meses de prisión, por los delitos de porte ilegal de armas de defensa personal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Hechos ocurridos el 19 de noviembre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde alos hechos193, 108, 352, 225 y 252 de esta legalización de cargos; mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.17. NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, con sentencia del 13 de julio de 2005, lo condenó a 33 años y 2 meses de prisión, por los delitos de secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y desaparición

forzada, por hechos acaecidos el 23 de agosto de 2002, en las residencias Las Villas, sobre la Troncal del Caribe, siendo víctimas Mauricio Santana Rincón, Henry Ancizar Vanegas y un N.N. masculino. La Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, con fecha 6 de diciembre de 2006, confirmó la decisión de condena, pero modificó el quantum punitivo, dejándolo en 29 años de prisión. Radicado 169-2003 (Hecho 55).

La referida sentencia se acumulará en tanto corresponde al hecho 55 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.18. NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ.

- El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con fallo del 25 de julio de 2010, lo condenó a 410 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado. Hechos ocurridos el 17 de junio de 2000 en Ocaña, Norte de Santander, víctima Hernando Portillo Moreno. Radicado 110013107011-201000006-00 (Hecho 221).

La mencionada sentencia, se cumulará en tanto corresponde al hecho 221 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.19. RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

- El Juzgado Regional de Cúcuta, Norte de Santander, con providencia del 12 de 1999 lo condenó a 12 años de prisión, por los punibles de concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos transmisores. El antiguo Tribunal Nacional, modificó la providencia en el sentido de que lo sancionó como autor del delito consagrado en el artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 y lo condenó a 10 años de prisión, ya que anuló lo actuado respecto del punible de utilización ilícita de equipos y transmisores. Radicado 1991.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, en fecha de 16 de octubre de 2001, lo absolvió del delito de concurso homogéneo de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 1996, en Ocaña, Norte de Santander. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, con sentencia del 30 de noviembre de 2005, revocó esa decisión, y en su lugar lo condenó a 40 años de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado, del que fueron víctimasGerardo García Rodríguez y Edgar Acosta Quintero, respectivamente. Radicado 54-001-31-07-002-1999-192.

Se torna improcedente la acumulación de las mencionadas sentencias, ya que no corresponden a hechos traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.20. RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, con sentencia del 26 de agosto de 2005, lo condenó a 26 años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y tentativa de homicidio de Miguel Ángel Barbery Forero y Ramón David Barbosa Castellanos, en hechos ocurridos el 9 de marzo de 2004 en Aguachica, Cesar. La Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, con decisión del 30 de enero de 2007, confirmó la decisión. Radicado 2005-006-00 (Hecho 276).

- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Valledupar, Cesar, comunicó que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, con fecha 14 de mayo de 2003, condenó a MENESES PARADA a 3 meses de prisión, por las lesiones personales dolosas de que fue víctima Tatiana Lambraño Mateus. (Sumario 2002-00252).

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde al hecho 276 de esta legalización de cargos; mientras que por la otra, no es procedente, dado que el hecho por el que resultó condenado no fue traído por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.21. ROBERTO PRADA DELGADO.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 30 de mayo de 2011, lo condenó a 230 meses de prisión, por la desaparición forzada y el homicidio agravado de Luis Enrique Portilla Mendoza, y concierto para delinquir agravado. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, con sentencia de segunda instancia de fecha 2 de noviembre de 2011, modificó la pena principal y la fijó en 220 meses de prisión. Radicado 2010-162 (Hecho 52).

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 29 de abril de 2011, lo condenó a 19 años, 4 meses y 15 días de prisión, por el homicidio agravado de José Tito González Bautista, y concierto para delinquir agravado. Radicado 2010-172 (Hecho 463).

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, con sentencia del 28 de septiembre de 2010, lo condenó a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso. Radicado 2005-00107.

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con sentencia del 9 de mayo de 2011, lo condenó a 20 años y 6 meses de prisión, por el homicidio agravado de Leónidas Moreno Torres, y concierto para delinquir. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de julio de 2011, modificó la sentencia y resolvió cesar el procedimiento respecto del delito de concierto para delinquir agravado y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado, fijando la pena de 207 meses de prisión. Radicado 11001-3107-010-2011-00006 (Hecho 273).

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, con sentencia del 20 de junio de 2011, lo condenó a 19 años de prisión, por los delitos de desaparición forzada y desplazamiento forzado, de los que fue víctima Luis Arnulfo Restrepo Zora y su familiar. (Radicado 2010-00042).

De las mencionadas sentencias, se acumularán las número 1, 2 y 4, en tanto corresponden a los hechos 52,463, y 273 de esta legalización de cargos; mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.22. WILLIAM RAFAEL ORTIZ GUEVARA.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2003, lo condenó a 25 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, del que fuera víctima Eduardo León Amaya el 18 de julio de 1997, en Ocaña, Norte de Santander. Radicado 54-001-31-07-001-2001/ 00211.

- El Juzgado Regional de Cúcuta, Norte de Santander, con fecha 4 de diciembre de 1998, lo condenó a 8 años 8 meses de prisión, como autor del delito de concierto para delinquir, por hechos ocurridos en el 2º semestre de 1996 en Ocaña, Norte de Santander. Con auto del 23 de noviembre de 2008 decretó la extinción de la pena. Radicación 2734-14006.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2005, lo condenó a 30 meses de prisión, por el delito de extorsión, en hechos sucedidos desde el 23 de octubre de 1998, en Ocaña, Norte de Santander. Radicado 54-001-31-07-001-2002- 00102.

Se torna improcedente la acumulación de las mencionadas sentencias, ya que no corresponde a hechos traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.23. WILFREDO GALVIS CUADROS.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, en sentencia del 17 de mayo de 2006, lo condenó a 8 años de prisión, por los delitos de sedición y hurto calificado y agravado de combustibles, hechos ocurridos el 7 de enero de 2002, en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, Santander. Radicado 271-03.

La mencionada sentencia, no se acumulará, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.24. NAIDER ABRAHAM ISSA REYES.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, con sentencia de fecha 12 de diciembre de

2001, radicado 28/02, lo condenó a 24 meses de prisión, por el delito de porte ilegal de armas de uso de las Fuerzas Militares, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2001, en Ocaña, Norte de Santander.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, con providencia del 19 de agosto de 2004, proferida dentro del radicado 2002/0079, lo condenó a 21 meses de prisión por el delito de receptación, en hechos ocurridos el 23 de agosto de 2001 en Ocaña, Norte de Santander.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 353-05, en sentencia del 13 de febrero de 2007, lo condenó a 6 años de prisión por el delito de sedición, por hechos ocurridos desde finales del año 2004, en los corregimientos de Bocas y el Conchal en Lebrija, Santander.

- El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2009, lo condenó a 29 años y 2 meses de prisión, como autor responsable de los hechos punibles de homicidio agravado de Jorge Alirio Sedano Galvis, y exacción o contribuciones arbitrarias, por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2004, en Lebrija, Norte de Santander.

Se torna improcedente la acumulación de las sentencias enunciadas, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.25. JHON FERNANDO GALVIS DIAZ.

- El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 6 de abril de 2015, lo condenó a 480 meses de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y secuestro simple, de los que fueron víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Norte de Santander. Radicado 110013107010201300067 (Hecho 411).

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Cúcuta, Norte de Santander, en sentencia de fecha 3 de julio de 2013, lo condenó a la pena de 42 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la ley, por hechos ocurridos a finales del año 1980, en el Sur del departamento del Cesar. Radicado 54001-31-07-752-2014-0176.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde al hecho 411 de esta legalización de cargos; mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.26. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

- El Juzgado Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, lo condenó a 14 meses de prisión como responsable del delito de corrupción. Con fecha 17 de mayo de 1994 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con auto del 23 de junio de 2005, decretó la prescripción de la pena.

Se torna improcedente la acumulación de la mencionada sentencia, porque además de haberse declarado su prescripción, no corresponde a hechos traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.1.3.27. JOSE LENIN MOLANO MEDINA.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con fecha 29 de abril de 2011, condenó a 15 años, 7 meses y 15 días de prisión, profirió sentencia condenatoria como responsable del homicidio agravado de que fue víctima José Tito González. Radicado 172-2010. Esta decisión fue confirmada el 24 de noviembre de 2004, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del radicado 54-001-31-07-001-2001-00150, con fecha 27 de enero de 2003, lo condenó a 30 años de prisión, por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, siendo víctima Nadim Antonio Santos Bayona. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con providencia del 24 de noviembre de 2004, confirmó la sentencia.

Se torna improcedente la acumulación de las mencionadas sentencias, ya que la primera corresponde a hechos que no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto, y la segunda, hace referencia a un hecho que ya le fue legalizado a JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA.

6.1.3.28. ARMANDO MADARIAGA PICÓN.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, con sentencia del 18 de diciembre de 2003, lo condenó a 40 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2001 en el corregimiento de Guaimalito, municipio del Carmen, Norte de Santander, siendo víctimas Martin Bohórquez Molina, Alfonso Navarro Navarro, María Isabel Torres Lobo, Andrí Sánchez Cantillo y Darney Téllez Cantillo. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander. Radicado 2002-0097 (Hecho 141).

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, con fallo del 30 de abril de 2002, lo condenó a 4 años de prisión, por el delito de concierto para delinquir, con base en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2001 en el corregimiento de Guamalito, municipio del Carmen, Norte de Santander. Radicado 2002-050.

- La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, lo condenó a 480 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, coautor de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, secuestro simple, tortura, actos de terrorismo, desplazamiento forzado, por la pertenencia a grupo de paramilitares. Radicado 11001-6000-253-2007-82862.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde al hecho 141 de esta legalización de cargos.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

6.1.3.29. CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, con sentencia del 8 septiembre de 2010, lo condenó a 316 meses y 18 días de prisión, por el delito de homicidio en persona protegida, siendo víctima Alberto Fabio Rincón Oviedo, en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2001 en Barrancabermeja, Santander. Radicado 2009-0158.

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, en sentencia del 12 de diciembre de 2012, lo condenó a 66 meses de prisión, por el delito de desplazamiento forzado, siendo víctima Gonzalo Picón Rincón, en hechos ocurridos el 23 de junio de 2001 en Barrancabermeja, Santander. Radicado 55-2012.

- El Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga, Santander, con sentencia del 17 de noviembre de 2006, lo condenó a la pena de 78 meses de prisión, por los delitos de extorsión agravada y amenazas, siendo víctima Jhon Alexander Londoño Ramírez, en hechos ocurridos el 13 de julio de 2000 en Barrancabermeja, Santander. Radicado 210-2006.

- El Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga, Santander, en sentencia del 1º de diciembre de 2005, lo condenó a 78 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir, en hechos ocurridos el 13 de julio de 2000 en Barrancabermeja, Santander. Radicado 2004-057.

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, en sentencia del 1º de abril de 2013, lo condenó a 68 meses de prisión, por el delito de desplazamiento forzado de la población civil, del que fue víctima Daniel Hernando Martínez Calderón, a mediados del año 2001, en el corregimiento El Centro, de Barrancabermeja, Santander. Radicado 2012-00046.

Ninguna de las mencionadas sentencias, se acumularán, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

6.2. PENA ALTERNATIVA

Establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos por los postulados, según las reglas de la Ley 599 de 2000, en el acápite de la dosificación de la pena, se procederá a tasar la pena alternativa consistente en privación de la liberad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, en los términos del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 del 2013[1278], reiterándose a cada uno de los postulados beneficiarios de dicha sanción alternativa, su infalible compromiso de contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que mantenga privado de la libertad y promueva actividades dirigidas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

[1278] Derogó el Decreto 4760 de 2005.

En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional señaló:

> 3.1. *"Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*
>
> 3.2.
>
> 3.3. *Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (…)*
>
> 3.4.
>
> 3.5. *Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena"*[1279].

La Sala reitera que el sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías

[1279] Sentencia C-370 de 2006

de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados[1280].

En términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

En razón a que el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, define el instituto de la alternatividad penal, como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización, se ha de partir por comprender que dicho instituto pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con la consecución de la paz, bajo el compromiso de esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición de los crímenes y dar muestras de genuino arrepentimiento, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

De lo anterior, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de penas para el penalmente responsable, se concreta

[1280] Auto del 22 de junio de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

en que mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece. De ahí, que por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.[1281]

Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la *alternatividad penal*, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los que a su vez determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar - en el sentido

---

[1281] Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACION DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSION DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:
1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.
La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud. (…)

holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

Es dicha comprensión, la que permite advertir entonces que la imposición de una *pena alternativa,* comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes decididamente se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización de quienes hicieron dejación de armas y se comprometieron a aportar a la reconstrucción social.

Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la *pena alternativa*, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.[1282]

Bajo ese entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidas con ella, quedan obligados a responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

Bajo los anteriores lineamientos, la Sala puede afirmar que, tal como quedó referido en acápite previo, los postulados que hacen parte de este proceso, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí tenidos en cuenta, al confesar los no conocidos y referir circunstancias

[1282] Ibídem.

ignoradas y ocultas para el sistema de justicia ordinario, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia de la estructura paramilitar FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA.

Como quedó establecido en el capítulo de la dosificación punitiva, a todos los postulados se les impusieron penas ordinarias privativas de la libertad, superiores a los 400 meses de prisión, además de las penas principales de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que señalado como colaborador de otros grupos al margen de la ley, que no compartía sus ideales o se interponían en su propósito.

Sin embargo, atendiendo a la finalidad de este proceso especial de Justicia y Paz, así como los diferentes mecanismos de justicia transicional que ello implica, se **suspenderá** la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia para los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ALFREDO BALLENA, CARLOS GARCÍA BARRERA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, AUDILIO BARRIENTOS BARBAO, CIRO PACHECO CARRASCAL, FABIO HERRERA VERGEL, FELIPE GARCÍA VELANDIA, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, HECTOR JULIO CARVAJALINO, JESUS JHOANY LAMUS GARCÍA, JESÚS PACHECO CARPIO, JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ, RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, ROBERTO PRADA DELGADO, WILLIAM RAFAEL ORTIZ GUEVARA, XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, WILFREDO GALVIS CUADROS, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, JOSE LENIN MOLANO MEDINA, ARMANDO MADARIAGA PICÓN, CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA, y se **sustituirá** para cada uno de ellos por una **pena alternativa** de **privación efectiva de la libertad por un término de ocho (8) años**, sujeta a los compromisos y a las obligaciones verificables por la autoridad judicial encargada de la vigilancia de esta providencia, en aras de hacer efectivo su proceso de resocialización y contribuyan con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecieron a estructuras armadas ilegales, *so* pena de que el mismo les sea revocado, sin que sea atendible la solicitud de la defensa de que se aplique el sistema de cuartos para la imposición de la pena alternativa, en la medida en que la Ley 975 de 2005, en su artículo 29, cuando hace referencia a que se deben aplicar las reglas del Código Penal, es para efectos de tasar las penas ordinarias a que habría lugar por los delitos cometidos, mientras que para

la determinación de la pena alternativa, los aspectos consagrados por el legislador son la gravedad de los punibles y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

7. DE LOS SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La presente Sala negará a los aquí postulados la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por aplicación directa del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005, que a su tenor literal indica: *"PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.".*

8. DE LOS BIENES

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción deben incluir en el respectivo fallo, además de las cuestiones previamente abordadas, la declaratoria de extinción de dominio respecto de los bienes destinados para la reparación a las víctimas. Sobre el particular, si bien en el presente proceso **no fue presentada solicitud de extinción de dominio** de ningún bien por parte de la Fiscalía General de la Nación**,** la Sala presentará la información suministrada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Subunidad de bienes de la Fiscalía, a efectos de dar claridad sobre el estado de administración de los mismos.

8.1. REPRESENTACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en septiembre de 2016[1283], presentó a esta Sala de Conocimiento un informe respecto de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio en la sentencia proferida por esta jurisdicción bajo el radicado 2006-80459, como a continuación se relaciona:

[1283]Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Diego Botero Murillo, abogado Fondo para la Reparación a las víctimas. Septiembre de 2016.

Bienes con extinción de dominio:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	DECISIÓN EJECUTORIADA	SENTENCIA 1 INSTANCIA	SENTENCIA 2 INSTANCIA
Dinero	$ 80.000.000 constituidos en CTD 577235	Si	Sentencia del 11 de diciembre de 201 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2006-80014	Sentencia del 07 de octubre de 2015 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicado: 46084
Inmueble rural	La Floresta – Corregimiento – La Perra – Vereda Torcoroma – Municipio San Martín – Cesar (FMI N° 196-504	No	Sentencia del 11 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2006-80459. MP: Alexandra Valencia Molina.	
Inmueble rural	El Paraíso – Corregimiento La Perra – Vereda Torcoroma – Municipio San Martín – Cesar (FMI N° 196-33243)	No	Sentencia del 11 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2006-80459. MP: Alexandra Valencia Molina.	

Fuente: Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Diego Botero Murillo, abogado Fondo para la Reparación a las víctimas. Septiembre de 2016. F. 14. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes en alistamiento pendientes de imposición de Medidas Cautelares:

TIPO DE BIEN	NOMBRE DEL BIEN	LOCALIZACIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y JURÍDICA	FECHA DE ALISTAMIENTO
Inmueble Urbano	Estación de Servicio Automotriz Aguas Blancas Cra 2 N° 2 - 76	Vereda Aguas Claras – Municipio de San Martín – Departamento Cesar	Cédula Catastral: 20770020100050006000 Folio N° 196-32758	27 de abril al 01 de mayo de 2015.

Fuente: Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Diego Botero Murillo, abogado Fondo para la Reparación a las víctimas. Septiembre de 2016. F. 14. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes cautelados pendientes de entrega:

De acuerdo al citado informe entregado por el Fondo para la Reparación a las víctimas, en marzo de 2015, esa entidad recibió tres (3) inmuebles rurales, a los cuales se les extinguió el derecho de dominio, mediante decisión del 11 de julio de 2016[1284].

TIPO DE BIEN	NOMBRE DEL BIEN	LOCALIZACIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y JURÍDICA	FECHA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS
Inmueble Urbano	Carrera 2 N° 2-76	Vereda Aguas Blancas – Municipio de San Martín – Departamento Cesar	Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 196-32758	07 de julio de 2016, Sala de Justicia y Paz de Bogotá. MP: José Manuel Parra. Rad: 2016-00171.
Inmueble Rural	Lote N° 1	Vereda El Pescado – Municipio de San Alberto – Departamento Cesar	Cédula Catastral: 20710000300020030000 Folio N° 196-43068	07 de julio de 2016, Sala de Justicia y Paz de Bogotá. MP: José Manuel Parra. Rad: 2016-00171.

[1284]Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2006-80459. 11 de julio de 2016. Magistrada ponente: Alexandra Valencia Molina.

Inmueble Rural	Lote N° 2	Vereda El Pescado – Municipio de San Alberto – Departamento Cesar	Cédula Catastral: 20710000300020111000	

Fuente: Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Diego Botero Murillo, abogado Fondo para la Reparación a las víctimas. Septiembre de 2016. F. 14-15. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes monetizados o dineros recibidos:

POSTULADO	TIPO DE BIEN	VALOR DE VENTA O DINERO RECIBIDO	TES N° INICIAL	ACTUALMENTE CON N° 61016986	RENDIMIENTOS APROXIMADOS
Juan Francisco Prada Márquez	Dinero en efectivo	$80’000.000	51934	Portfolio N° 391 traslado según oficio N° 20154011 9656731	$62’118.689
Frente Héctor Julio Peinado	Bloque de 15 vehículos	$5’850.000	55420		$2’863.727
TOTAL		**$85’850.000**			**$64’982.416**

Fuente: Creación propia con base al Informe bienes, presentado por la Fiscalía 34 de Bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Cuadro general de todos los bienes del Frente HJPB:

TIPO DE BIEN	CANTIDAD DE BIENES RECIBIDOS	CANTIDAD MONETIZADO	RESTITUIDOS	CANTIDAD INVENTARIO ACTUAL	VALOR MONETIZADO	VALOR AVALÚO CATASTRAL VIGENTE
Inmuebles Rurales*	2	0	0	2	$ -	$ 806.505.000
Dineros	1	1	0	1	$ 80.000.000,00	$ 0

Vehículos	5	5	0	0	$ 5.850.000,00	$ -
Totales	8	6	0	3	$ 85.850.000,00	$ 806.505.000,00

Fuente: Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Diego Botero Murillo, abogado Fondo para la Reparación a las víctimas. Septiembre de 2016 F.2. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Los predios enlistados anteriormente en los cuatro grupos, fueron objeto de algunas especificaciones de parte del Fondo para la Reparación para las Víctimas, en los siguientes términos:

- Inmueble rural – El Paraíso, ubicado al occidente del Municipio de San Martín, departamento del Cesar, en el corregimiento La Perra, vía vereda Torcoroma, La Blanca, con área de terreno de 41 Has más 4.900 m2, de los cuales aproximadamente un 80% son productivas (alrededor de 32,6 Has en pastos con un 40% de afectación por malezas para un área útil de 19,56 Has).

- Inmueble rural – La Floresta, ubicado al occidente del Municipio de San Martín, departamento del Cesar, en el corregimiento La Perra, vía vereda Torcoroma, La Banca. Corresponde a una finca de 399 Has más 6379 m^2 según catastro municipal, de las cuales aproximadamente un 80% son productivas (alrededor de 257,71 Has en pastos con un 30% de afectación por malezas para un área útil de 180.4 Has, además cuenta con aproximadamente 62 Has en cultivo de arroz mecanizado).

En sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, celebrada en mayo de 2017[1285], el Fondo mencionó respecto de los bienes que administra,[1286] que dos bienes inmuebles ubicados en San Martín – Cesar, denominados: El Paraíso y La Floresta, fueron encontrados en ocupación ilegal, razón por la que dicha entidad realizó tres subastas inmobiliarias a fin de otorgar en arrendamiento dichos predios, concretándose dicha finalidad por una suma de $140'000.000 de pesos anuales. Para la fecha de dicha vista pública, le fueron consignados al Fondo para la Reaparición de las víctimas, $ 70'000.000 de pesos por concepto del arrendamiento celebrado entre esa entidad y la persona que tomó en arriendo los predios.

[1285]Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Clemencia Helena Melo Pinillos, Coordinadora Fondo para la Reparación de las Víctimas. Mayo de 2017.
[1286] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 11 de mayo de 2017. Rec. 04:08:15.

De igual forma, señaló la representación del Fondo que el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ entregó la suma de ($80'.000.000) ochenta millones de pesos y 5 motocicletas en diciembre de 2014, de los que se han obtenido rendimientos anuales por $8'042.000 de pesos; y $2'000.000 de pesos, respectivamente.

Respecto de los rendimientos de los bienes entregados por los postulados del FHJPB, informó el Fondo lo siguiente:

Inversiones en la Cuenta Única Nacional

Trazabilidad de la inversión.

CONCEPTO	TASA CUPON / TASA RENTABILIDAD	VALOR INVERSIÓN	FECHA INVERSIÓN	FECHA VENCIMIENTO INVERSIÓN	AÑO RENDIMIENTOS	RENDIMIENTOS APROXIMADOS
CDT 577235	4.42%	$80'000.000	20/12/2007	25/03/2008	2008	$934.663
CDT 581075	5.19%	$80'934.663.20	27/03/2008	27/06/2008	2008	$1'051.706
CDT 627479	6.01%	$81'986.369.69	27/06/2008	29/12/2008	2008	$2.491.355
TES N° 51933	11%	$84.477.725.41	29/12/2008	18/05/2007 A 18/05/2011	2009	$8.481.000
					2010	$8.481.000
					2011	$8.481.000
TES N° 51934	11.25%	$89'321.900	18/05/2011	24/10/2007 A 24/10/2018	2012	$8.042.574
					2013	$8.042.574
					2014	$8.042.574
					2015	$8.042.574
CUN Portafolio 391	Por calcular**	$151'440.589*	13/11/2015	No aplica	2016	No ha generado
TOTAL RENDIMIENTOS APROXIMADOS						$62'118.689

CONCEPTO	TASA CUPON / TASA RENTABILIDAD	VALOR INVERSIÓN	FECHA INVERSIÓN	FECHA VENCIMIENTO INVERSIÓN	AÑO RENDIMIENTOS	RENDIMIENTOS APROXIMADOS
TES N° 52994	9.25%	$5.850.000	03/06/2009	14/05/2008 A 14/05/2014	2011	$512.500
					2012	$512.500
					2013	$512.500
					2014	$512.500
TES N° 55420	7%	$6.362.500	14/05/2014	11/09/2013 A 11/09/2019	2014	$406.863
					2015	$406.863
CUN Portafolio 391	Por calcular**	$6’769.362 *	13/11/2015	No aplica	2016	No ha generado
TOTAL RENDIMIENTOS APROXIMADOS						$2’863.726

Fuente: Informe de gestión de bienes entregados por el frente Héctor Julio Peinado. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – Fondo para la reparación de las víctimas. Diego Botero Murillo, abogado Fondo para la Reparación a las víctimas. Septiembre de 2016. f 16. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

8.2.INFORME DE BIENES PRESENTADO POR LA SUBUNIDAD DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante informe del estado actual de bienes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, presentadop a esta Sala de Conocimiento el 08 de mayo de 2017, la Subunidad de bienes de la Fiscalía General de la Nación[1287], relacionó los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados de dicha estructura paramilitar de acuerdo a su estado en esta jurisdicción.

Bienes con Extinción del Derecho de Dominio:

N°	NOMBRE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	Finca El Paraíso		- Matrícula inmobiliaria 196-33243 (I.D.585).

[1287] Informe del estado actual de bienes Frente Héctor Julio Peinado. Informe allegado en audiencia del 08 de mayo de 2017. Moisés Sabogal - Fiscal de Bienes. Rec. 00: 25: 40.

			- Propietario Juan Francisco Prada Márquez y otros. - Ofrecido por Juan Francisco Prada Márquez, en audiencia del 12 de junio de 2012. - Medidas cautelares en E.D. - Medidas cautelares en Justicia y Paz del 23 de agosto de 2013. - Entregado al F.R.V en diligencia de secuestro del 24 de marzo de 2015. - En audiencia del 11 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia y Paz sala de conocimiento decretó la extinción de dominio a favor de las víctimas.
2	Finca La Floresta	Vereda San José de Torcoroma – Municipio de San Martín – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-504 (I.D.583). - Propietario Juan Francisco Prada Márquez y otros. - Ofrecido por Juan Francisco Prada Márquez en audiencia del 12 de junio de 2012. - Medidas en E.D. - Medidas cautelares en Justicia y Paz del 23 de agosto de 2013. - Entregado al F.R.V en diligencia de secuestro del 24 de marzo de 2015. - En audiencia del 11 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia y Paz sala de conocimiento decretó la extinción de dominio a favor de las víctimas.
3	Dinero		- (I.D. 602). - La suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000). - Propietario Juan Francisco Prada Márquez. - Ofrecido y entregado por Juan Francisco Prada Márquez. - Medidas cautelares en Justicia y Paz del 29 de noviembre de 2011. - Entregados al F.R.V del 20 de diciembre de 2007.

			- En sentencia del 11 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá, decretó la extinción de dominio.
4	Dinero		- (I.D. 586). - La suma de diez millones de pesos ($10.000.000) producto de la monetización de 5 motocicletas. - Propietario Frente Héctor Julio Peinado. - Bienes entregados al momento de la desmovilización y monetización. - Medidas cautelares en Justicia y Paz el 16 de abril de 2012. - Entregados al F.R.V el 28 de mayo de 2008 con Tes N° 52994. - La Magistrada de conocimiento en la sentencia del 15 de julio de 2016 refiere que su extinción fue decretada en sentencia del 11 de diciembre 2014, postulado Francisco Prada.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes con medida cautelar:

N°	NOMBRE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	Lote Vereda Aguas Blancas (inmueble urbano)	Municipio San Martín – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-32758 (I.D. 740). - Propietario Luis Jesús Angarita. - Denunciado por Javier Antonio Quintero Coronel, en versión del 14 de mayo de 2014. - Al parecer propiedad de Juan Francisco Prada. - Medidas cautelares en E.D - Radicado N° 5660 E.D. Fiscalía 6 o 18.

			- El 15 de junio de 2011 se realizó el secuestro. - Decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 07 de julio de 2016. Se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al FRV.
2	Lote N° 1 El Diamante	Vereda El Pescadito – Municipio San Alberto – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-43068 (I.D. 694). - Propietario Sandra Milena Jordán Arias. - Ofrecido por postulado Jesús Johany Lamus García, en versión del 26 de mayo de 2014. Se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al FRV.
3	Lote N° 2 El Diamante	Vereda El Pescadito – Municipio San Alberto – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-43069 (I.D. 695). - Propietario José de Jesús Lamus Rincón. - Ofrecido por el postulado Jesús Johany Lamus García. - Decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 07 de julio de 2016. Se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al FRV.
4	Finca Villa María (Inmueble rural)	Corregimiento San José de Torcoroma – Municipio de San Martín – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-23212. - Propietario Pablo Elías Santamaría González. - Persecución predio que fue de Juan Francisco Prada Márquez y Raúl Prada Lemus.

			- Medidas en E.D. Fiscalía 18 E.D. Rad.10974 E.D. - Predio afectado con medidas cautelares en E.D. en Resolución de inicio del 25 de febrero de 2013. Pendiente trámite de apelación de la resolución en mención. Se envió oficio solicitando su actual estado.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes pendientes para solicitud de medidas cautelares:

N°	NOMBRE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	Establecimiento de comercio Estación de servicio automotriz Aguas Blancas	Vereda Aguas Blancas – Municipio San Martín – Cesar	- Matrícula mercantil 53000012400-02 (I.D. 741). - Propietario Luis Jesús Angarita. - Denunciado por Javier Antonio Quintero Coronel, en versión del 14 de mayo de 2014. - Al parecer propiedad de Juan Francisco Prada. Se encuentra para solicitud de medidas cautelares.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes con medida cautelar en virtud del artículo 17B, parágrafo 3 de la Ley 975 de 2005:

N°	NOMBRE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES

1	Finca La Catalina (inmueble rural)	Aguachica – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-3487 (I.D.40619). - Propietario Alirio Díaz, reclamado por Froilán Sosa. - Bien despojado por Juan Francisco Prada Márquez y Javier Antonio Quintero Coronel. Pendiente solicitud de medida cautelar de suspensión de poder dispositivo con fines de restitución. Parágrafo 3 del artículo 17 B Ley 1592 de 2012.
2	Lote N° 21 (inmueble urbano)	Gamarra - Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-27034 (40621). - Propiedad de Mérida Peñaranda Álvarez. - Bien despojado por Alfredo Muñoz Escudero – alias El Chulo. Pendiente solicitud de medida cautelar de suspensión poder dispositivo con fines de restitución. Parágrafo 3 del artículo 17 B Ley 1592 de 2012. Falta por verificar hechos, para estudio y evaluación (informe N° 19).

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes en averiguación para identificación y documentación:

N°	NOMBRE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES

1	Finca la Llanerita (inmueble rural)	Vereda San Alberto – Municipio de San Alberto – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-16609 (I.D. 613). - Propietario Francisco Peña Gómez y sucesores. - Persecución grupo familiar de Juan Francisco Prada Márquez. Predio en averiguación para identificación y documentación. El folio de matrícula inmobiliaria se desprendió del folio matriz N° 196-16021.
2	Finca Villaquira (inmueble rural)	Vereda San Alberto – Municipio de San Alberto – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-16906 (I.D. 612). - Propietario Luis Felipe Suarez Uribe. - Persecución grupo familiar de Juan Francisco Prada Márquez. Predio en averiguación para identificación y documentación. Folio de matrícula desprendido del folio matriz N° 196-16021.
3	Finca la Unión (inmueble rural)	Vereda Los Tendidos – Corregimiento La Llama – Municipio de San Alberto – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-1844 (I.D. 608). - Propietario Humberto Prada Márquez. - Persecución grupo familiar de Juan Francisco Prada Márquez. Predio en averiguación para identificación y documentación.
4	Finca La Pradera (inmueble rural)	Vereda El Pescado – Municipio Río de Oro – Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-9526 (I.D. 605). - Propietario Miguel Ángel Ariza Ariza. - Persecución grupo familiar y testaferros de Juan Francisco Prada Márquez. Predio en averiguación para identificación y documentación.

5	Finca San Miguel (inmueble rural)	Vereda Río de Oro – Municipio Río de Oro - Cesar	- Matrícula inmobiliaria 196-29096 (I.D. 604). - Propietario Ana Milena Prada Prada y Ronal Humberto Prada Prada. - Persecución grupo familiar y testaferros de Juan Francisco Prada Márquez. Predio en averiguación para identificación y documentación. El folio de matrícula inmobiliaria se desprendió del folio matriz N° 196-1370 por englobe.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Relación general de bienes presentados en el informe de la Subunidad de bienes de la Fiscalía General de la Nación:

31. Bien Inmueble urbano ubicado en el Lote Vereda Aguas Blancas en San Martín, Cesar, con Matricula inmobiliaria No. 196-32758 (I.D. 740) de propiedad de Luis Jesús Angarita, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL,** en versión del 14 de mayo de 2014. Actualmente se le decreto Medida Cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 7 de julio de 2016, en magistratura de Justicia y Paz y se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

32. Establecimiento de comercio denominado "Estación de servicio automotriz" Agua blancas" en Aguas Blancas, San Martín, Cesar, con Matricula mercantil No. 53000012400-02 (I.D. 741) de propiedad de Luis Jesús Angarita, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL,** en versión del 14 de mayo de 2014. Actualmente se encuentra para solicitud de medidas cautelares.

33. Bien inmueble lote No. 1 denominado "El Diamante" Vereda El Pescadito, San Alberto, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-43068 (I.D. 694), de propiedad de Sandra Milena Jordán Arias, ofrecido por postulado **JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA**, en versión del 26 de mayo de 2014. En la actualidad se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al Fondo de Reparación a las Víctimas

34. Bien inmueble lote No. 2 denominado "El Diamante" Vereda El Pescadito, San Alberto, Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-43069 (I.D. 695), de propiedad de Sandra Milena Jordán Arias, ofrecido por postulado **JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA**, en versión del 26 de mayo de 2014. Decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 07 de julio de 2016.

35. Bien inmueble finca el paraíso, con Matrícula inmobiliaria 196-33243 (I.D. 585), de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, ofrecido por postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, en versión del 12 de junio de 2012. Decretó medida cautelar en Justicia y Paz el 23 de agosto de 2013, Entregado al Fondo de Reparación a Victimas en diligencia de secuestro del 24 de marzo de 2015.

36. Bien inmueble finca La Floresta, ubicado en la vereda San José de Torcoroma, de San Martín, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-504 (I.D. 583), de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, ofrecido por postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, en versión del 12 de junio de 2012. Decretó medida cautelar en Justicia y Paz el 23 de agosto de 2013, Entregado al Fondo de Reparación a Victimas en diligencia de secuestro del 24 de marzo de 2015. En audiencia del 11 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia y Paz sala de conocimiento decretó la extinción de dominio a favor de las víctimas.

37. Bien inmueble finca Villa María, ubicado en la vereda San José de Torcoroma, de San Martín, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-23212, de propiedad de Pablo Elías Santamaría González, persecución de bienes que eran de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y Raúl Prada Lemus. Predio afectado con medidas cautelares en Resolución de inicio del 25 de febrero de 2013. Pendiente trámite de apelación de la resolución en mención.

38. Bien inmueble rural finca la Llanerita, ubicado en la vereda San Alberto, San Alberto, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-16609 (I.D.613), de propiedad de Francisco Peña Gómez y sucesores, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación. El folio de matrícula inmobiliaria se desprendió del folio matriz N° 196-16021.

39. Bien inmueble rural finca Villaquira, ubicado en la vereda San Alberto, San Alberto, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-16906 (I.D.612), de propiedad de Luis Felipe Suarez Uribe, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación. Folio de matrícula desprendido del folio matriz N° 196-16021

40. Bien inmueble rural finca La Unión, ubicado en la vereda San Alberto, San Alberto, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-16906 (I.D.612), de propiedad de Luis Felipe Suarez Uribe, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación. Folio de matrícula desprendido del folio matriz N° 196-16021

41. Bien inmueble rural finca La Pradera, ubicado en la El Pescado, Rio de Oro, Cesar. Con Matrícula inmobiliaria 196-9526 (I.D.605), de propiedad de Miguel Ángel Ariza Ariza, persecución del grupo familiar y testaferros de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación.

42. Bien inmueble rural San Miguel, ubicado en la vereda Rio de Oro, en Rio de Oro, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-29096 (I.D.604), de propiedad de Ana Milena Prada Prada y Ronal Humberto Prada Prada, persecución del grupo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** Predio en averiguación para identificación y documentación, El folio de matrícula inmobiliaria se desprendió del folio matriz N° 196-1370 por englobe.

43. Suma de ochenta millones de pesos de propiedad de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ,** ofrecido y entregado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ,** con medidas cautelares en Justicia y Paz del 29 de noviembre de 2011, entregados al Fondo de Reparación a Víctimas del 20 de diciembre de 2007, en sentencia del 11 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá, decretó la extinción de dominio.

44. Motocicleta de placas FHN 46 A (I.D. 601), propiedad de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA,** ofrecido y entregado por de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA,** con medidas cautelares en Justicia y Paz sobre el remanente de 16 de abril de 2012, entregado al Fondo de Reparación a Victimas según oficio N° 2299 del 31 de agosto de 2009, Fiscalía 34 delegada Justicia y Paz Bucaramanga, actualmente se adelanta proceso de jurisdicción coactiva por obligaciones vencidas sobre el bien en el municipio de Floridablanca, se ordenan medidas sobre remanentes en el proceso. En la sentencia del 11 de diciembre de 2014, la Magistrada se abstiene de decretar la extinción sobre las motocicletas de placas FFE 42A y FFE 70A.

45. Suma de diez millones de pesos producto de la monetización de 5 motocicletas, de propiedad del FHJPB. Con medidas cautelares en Justicia y Paz el 16 de abril de 2012, entregado al Fondo de Reparación a Víctimas el 28 de mayo de 2008 con tes No. 52994, la magistrada de conocimiento en la sentencia del 15 de julio de 2016 refiere que su extinción fue decretada en sentencia del 11 de diciembre 2014, postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.**

46. Bien inmueble urbano ubicado en el Lote Los Guayabitos en el Municipio Abrego de Norte de Santander, con Matricula inmobiliaria No. 270-61548 / 270-61549 (I.D. 582) de propiedad de Luis Jesús Angarita, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL,** en versión del 14 de mayo de 2014. Actualmente se le decreto Medida Cautelar de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo el 7 de julio de 2016, en magistratura de Justicia y Paz y se encuentra pendiente de secuestrarlo y entregarlo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

47. Bien inmueble urbano ubicado en el Finca La Perra en la Vereda San José de Torcoroma del Municipio de San Martín en el departamento del Cesar, sin Matricula Inmobiliaria, sin propietario, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.** Actualmente tiene decreto de Medida Cautelar. - Según informe del investigador de campo del 06 de marzo de 2015, la finca La Perra es la misma finca La Floresta.

48. Bienes inmuebles urbanos, dos (2) casas, dos (2) parcelas, en averiguación por la Fiscalía General de la Nación, denunciados por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en versión conjunta del 15 de mayo de 2014. Se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales de 2009 y 27 de diciembre de 2012.

49. Bienes inmuebles urbanos y rurales, dos (2) parcelas ubicadas en la Vereda Aguas Blancas del Municipio de San Martín en el departamento del Cesar, una (1) finca ubicada en Barro colorado o Barro amarillo en la Vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander y una (1) finca de nombre Villa Lina en la vereda Piedra Partida del municipio de Ocaña en Norte de Santander. Estos inmuebles son propiedad de Cesar Jacome Mandon, denunciados por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR**, en versión conjunta del 15 de mayo de 2014 y de la cual se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales del 2009 y el 27 de diciembre de 2012. El postulado manifiesta que estos bienes están en cabeza del excomandante **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Cristo viejo. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

50. Bien inmueble urbano Casa lote, ubicado en la Carrera 9 N° 21-96 Lote 8, manzana 113 barrio Porvenir, en el municipio San Martín del departamento del Cesar, con el Matrícula inmobiliaria 196-29472, propiedad de Cesar Jácome Mandón, denunciado por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR,** en versión conjunta del 15 de mayo de 2014 y se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales de 2009 y el 27 de diciembre de 2012. El postulado manifiesta que estos bienes están en cabeza del excomandante **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Cristo Viejo. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

51. Bien inmueble Casa lote, ubicado en la Carrera 8 A N° 21-95 Barrio Porvenir del municipio de San Martín, en el departamento del Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-30444, propiedad de Cesar Jácome Mandón, denunciado por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR,** en versión conjunta del 15 de mayo de 2014 y se remite a las versiones del 08 de abril de 2010, finales de 2009 y el 27 de diciembre de 2012. El postulado manifiesta que estos bienes están en cabeza del excomandante **NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ**, alias Cristo Viejo. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

52. Bien inmueble en Casa de dos plantas, en averiguación por la Fiscalía General de la Nación, con Matrícula inmobiliaria (I.D.743), propiedad de Víctor Gilberto Rocha Páez, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **WILSON SALAZAR CARRASCAL.**

53. Bien inmueble urbano, Casa ubicada en la Calle 16 N° 8-84, en el municipio San Martín del departamento del Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-9000, de propiedad de Javier Antonio Arévalo Claro, denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **WILSON SALAZAR CARRASCAL.** Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación.

54. Bienes inmuebles rurales : Parcelas identificada con la Matrícula inmobiliaria 196-16576 La Charca Chiquita identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16577 , Tatica con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16578, la Guaduas con la Matrícula inmobiliaria No. 196-2688, La Bananera con la Matrícula inmobiliaria No. 196-2688, Elefante con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16571, Andrea con la Matrícula inmobiliaria No. 196-16568, se desconocen los nombres de los dos últimos inmuebles todos ubicados en el los municipios de San Alberto y Liebano en el departamento de Cesar, identificadas con Matrículas inmobiliarias No.196-2698 y 196-5803. Se encuentra en averiguación por la Fiscalía General de la Nación. La propietaria del inmueble es María Ana Mercedes Páez de Rocha. El inmueble fue denunciado por **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** y **WILSON SALAZAR CARRASCAL.** Se encuentra 8 predios en informe de investigador de campo del 14 de mayo de 2015.

55. Bien inmueble Villa Oliva, ubicado en la Vereda Torcoroma del Municipio Río de Oro en el departamento de Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-6072, propiedad de Manuel Modesto Manosalva Arévalo, bien despojado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.** Pendiente para a enviar a la Unidad de Tierras.

56. Bien inmueble rural Bella Cruz, bien despojado, pendiente para a enviar a la Unidad de Tierras.

57. Bien inmueble rural Finca La Catalina, ubicada en el municipio Aguachica del departamento del Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-3487 (I.D.40619), de propiedad de Alirio Díaz, reclamado por Froilán Sosa. Bien despojado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**. Pendiente solicitud de medida cautelar de suspensión de poder dispositivo con fines de restitución. Parágrafo 3 del artículo 17 B Ley 1592 de 2012.

58. Bien inmueble urbano lote, ubicado en el municipio San Alberto del departamento del Cesar, con Matrícula inmobiliaria 196-25016 (I.D. 40616) de propiedad de José Joaquín Cano Fuentes. El propietario del bien manifiesta que trabajaba en Indupalma y en el año 1995 tuvo que desplazarse por los asesinatos que se cometían contra trabajadores de la empresa que pertenecían al sindicato. Predio el cual no se aprecia ninguna acción ilícita por parte de las autodefensas. Para estudio y evaluación por la Fiscalía General de la Nación.

59. Bien inmueble urbano Lote No. 21 en Gamarra, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-270346 (I.D.40621), de propiedad de Mérida Peñaranda Álvarez, bien despojado por Alfredo Muñoz Escudero, alias el Chulo. Pendiente solicitud de medida cautelar de suspensión poder dispositivo con fines de restitución.

60. Bien inmueble rural Parcela Candelia, ubicado en el municipio Aguachica, Cesar. Matrícula inmobiliaria 196-20271 (matriz) 196-20855 (I.D. 40617), de propiedad de Octavio Antonio Montoya Acevedo, bien despojado por Roberto Prada Gamarra y alias Pasos.

La Fiscalía 39 delegada ante el Tribunal – Grupo de persecución de bienes en el marco de la Justicia Transicional, en informe de bienes entregados para el 2014, certificó[1288]como bienes entregados al momento de la desmovilización los siguientes:

BIEN	**IDENTIFICACIÓN**	**OBSERVACIONES**				**ESTADO**

[1288] La Fiscalía 39 delegada ante el Tribunal – Grupo de persecución de bienes en el marco de la Justicia Transicional. Certificado, expedido el 26 de agosto de 2014. Doris Agudelo Herrera, Fiscal delegada ante el Tribunal.

			ENTREGADO POR:	**VALOR MONETIZADO**		
Moto marca Yamaha	DT 125 color negra	Manifiesta Juan Francisco Prada[1289] haber entregado los bienes en la desmovilización	Juan Francisco Prada	Monetizada por la suma de $2.000.000 a través la Oficina de Acción Social	Tes clase B Nº 52994	Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga decretó medidas cautelares el 16 de abril de 2012
Moto marca Yamaha	DT 125 color azul	Manifiesta Juan Francisco Prada[1290] haber entregado los bienes en la desmovilización	Juan Francisco Prada	Monetizada por la suma de $2.000.000 a través la Oficina de Acción Social	Tes clase B Nº 52994	Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga decretó medidas
						cautelares el 16 de abril de 2012
Moto marca Yamaha	RX 100 color azul	Manifiesta Juan Francisco Prada[1291] haber entregado los bienes en la desmovilización	Juan Francisco Prada	Monetizada por la suma de $2.000.000 a través la Oficina de Acción Social	Tes clase B Nº 52994	Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga decretó medidas cautelares el 16 de abril de 2012
Moto marca Suzuki	Color vinotinto	Manifiesta Juan Francisco Prada[1292] haber entregado los	Juan Francisco Prada	Monetizada por la suma de $2.000.000 a través la	Tes clase B Nº 52994	Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga

[1289] Versión libre. Juan Francisco Prada. 08 de julio de 2009.
[1290] Versión libre. Juan Francisco Prada. 08 de julio de 2009.
[1291] Versión libre. Juan Francisco Prada. 08 de julio de 2009.
[1292] Versión libre. Juan Francisco Prada. 08 de julio de 2009.

		bienes en la desmovilización		Oficina de Acción Social		decretó medidas cautelares el 16 de abril de 2012
Moto marca Yamaha	DT 125 color negra	Manifiesta Juan Francisco Prada[1293] haber entregado los bienes en la desmovilización	Juan Francisco Prada	Monetizada por la suma de $2.000.000 a través la Oficina de Acción Social	Tes clase B Nº 52994	Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga decretó medidas cautelares el 16 de abril de 2012
CDT	$ 80.000.000	Manifiesta Juan Francisco Prada[1294] haber entregado los bienes en la desmovilización	Juan Francisco Prada		Tes Nº 0566235	Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga decretó medidas cautelares el 29 de noviembre de 2011
Predio El Paraíso	Matrícula inmobiliaria Nº 196-332453	Audiencia de legalización parcial de aceptación de cargos[1295]				Audiencia 23 de agosto de 2013, la Magistrada de Control de Garantías de Buacaramanga decretó el embargo,

[1293] Versión libre. Juan Francisco Prada. 08 de julio de 2009.
[1294] Versión libre. 08 de julio de 2009.Juan Francisco Prada.
[1295] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Audiencia de legalización parcial de aceptación de cargos. 12 de junio de 2012. Juan Francisco Prada "reconoció y ratificó ser el propietario de los predios".

						secuetro y suspensión del poder dispositivo
Predio La Floresta	Matrícula inmobiliaria Nº	Audiencia de legalización parcial de aceptación de cargos[1296]				Audiencia 23 de agosto de 2013, la Magistrada de Control de Garantías de Buacaramanga decretó el embargo, secuetro y suspensión del poder dispositivo

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes en poder de la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio y contra el lavado de activos:

BIEN	**FOLIO DE MATRÍCULA Nº**	**UBICACIÓN**	**ESTADO**
Inmueble urbano	196-33243	San Martín – Cesar	Se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos contra resolución del 11 de abril de 2011. Bienes afectados a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada y de terceros.

[1296] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Audiencia de legalización parcial de aceptación de cargos. 12 de junio de 2012. Juan Francisco Prada "reconoció y ratificó ser el propietario de los predios".

Inmueble urbano	196-21343	Calle 14 Nº 7-20 y 7-28. Municipio de San Martín - Cesar	Se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos contra resolución del 11 de abril de 2011. Bienes afectados a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada y de terceros.
Inmueble rural	196-504	Aguachica – Cesar	Se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos contra resolución del 11 de abril de 2011. Bienes afectados a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada y de terceros.
Inmueble rural	196-33071	Vereda de San José de Torcoroma del Municipio de San Martín - Cesar	Se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos contra resolución del 11 de abril de 2011. Bienes afectados a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada y de terceros.
Inmueble lote urbano	196-32758	Vereda de Aguas Blancas del Municipio de San Martín - Cesar	Se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos contra resolución del 11 de abril de 2011. Bienes afectados a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada y de terceros.
Inmueble rural	303-3814	Vereda de Bocas del Rosario del Municipio de Puerto Wilches Santander	Se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos contra resolución del 11 de abril de 2011.

			Bienes afectados a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada y de terceros.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes en poder de la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio y contra el lavado de activos:

BIEN	**FOLIO DE MATRÍCULA Nº**	**UBICACIÓN**	**ESTADO**
Inmueble	196-12312	San Martín – Cesar	Bienes afectados aparecen a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada. Se encuentra en etapa de notificación la acción de extinción – Resolución del 25 de febrero de 2013.
Inmueble	196-21762		Bienes afectados aparecen a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada.
			Se encuentra en etapa de notificación la acción de extinción – Resolución del 25 de febrero de 2013.
Inmueble	196-17117		Bienes afectados aparecen a nombre del núcleo familiar del postulado Juan Francisco Prada. Se encuentra en etapa de notificación la acción de extinción – Resolución del 25 -de febrero de 2013.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

La Fiscalía 39 delegada ante el Tribunal – Grupo de persecución de bienes en el marco de la Justicia Transicional en informe de bienes entregados, certificó[1297]:

[1297] La Fiscalía 39 delegada ante el Tribunal – Grupo de persecución de bienes en el marco de la Justicia Transicional. Certificado, expedido el 19 de marzo de 2015. Doris Agudelo Herrera, Fiscal delegada ante el Tribunal.

Bienes del postulado Wilson Salazar Carrascal:

BIEN	UBICACIÓN	OBSERVACIONES	ENTREGADO POR:
Predio	Calle 18 N° 4-09 Municipio de San Martín - Cesar	El Juzgado Catorce Penal del Circuito Especializado profirió sentencia de extinción de dominio el 20 de mayo de b2011 a favor del Estado.	Wilson Salazar Carrascal

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes denunciados por los postulados del FHJPB:

N°	NOMBRE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	Finca o Parcela	Corregimiento de Líbano	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.
2	Casa	Municipio San Martín - Cesar	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.
3	Finca	Entrada del Pescado	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.
4	Casa	Corregimiento de Líbano	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.

5	Estación de servicio	Corregimiento de Aguas Blancas	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.
6	Finca	Corregimiento de Palenquillo	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.
7	Finca	Ubicada en medio de Terreplén y San José	- Denunciado por Wilson Salazar Carrascal y Javier Antonio Quintero. - Bien en cabeza de ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado.

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Bienes no incluidos en el Registro Nacional de tierras despojadas y abandonadas forzosamente:

RESOLUCIÓN	**FECHA**	**NOMBRE DEL BIEN**	**MATRÍCULA INMOBILIARIA**	**NÚMERO CATASTRAL**	**UBICACIÓN**	**ESTADO**
RG 1858[1298]	22-06-2015	La Platina	N° 196-5949	00-01-0002-0265-000	Vereda Nueva Villa Oliva -San Martín - Cesar	Cancelada medida de protección
RG 1857[1299]	22-06-2015	La Cristina	N° 196-12339	00-01-0002-0264-000	Vereda Nueva Villa Oliva -San Martín - Cesar	Cancelada medida de protección

[1298]Resolución N° RG 1858 de 22 de junio de 2015. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
[1299]Resolución N° RG 1857 de 22 de junio de 2015. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RG 1856[1300]	22-06-2015	Campo Alegre	N° 196-5007	00-01-0002-0263-00	Vereda Nueva Villa Oliva -San Martín - Cesar	Cancelada medida de protección
RG 1941[1301]	23-06-2015	Managua	N° 196-5878	00-01-0002-0068-000	Vereda Nueva Villa Oliva -San Martín - Cesar	
RG 1866[1302]	22-06-2015	El Pedregal	N° 196-1071	00-01-0002-0046-000	Vereda Nueva Villa Oliva - San Martín - Cesar	Cancelada medida de protección
RG 1854	22-06-2015	Buenos Aires	196-8293	00-01-0002-0266-000	Vereda Nueva Villa Oliva -San Martín - Cesar	Cancelada medida de protección

Fuente: Creación propia a partir del Informe del estado actual de bienes del Frente HJPB, allegado por la Fiscalía 34 de bienes. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 20015 – 00072. M.P. Alexandra Valencia Molina.

En los anteriores términos, como se advirtió al inicio de este capítulo, la Sala NO DECLARARÁ la extinción del derecho de dominio de ninguno de los bienes relacionados en las gráficas anteriores por no haberse presentado solicitud para tal fin por parte de la Subunidad de persecución de bienes de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, la Sala EXHORTARÁ a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que adelanten todas las labores tendientes a dar curso procesal en esta jurisdicción a aquellos bienes respecto de los cuales no se ha solicitado medida cautelar o extinción de dominio[1303].

[1300]Resolución N° RG 1856 de 22 de junio de 2015. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
[1301]Resolución N° RG 1941 de 23 de junio de 2015. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
[1302]Resolución N° RG 1866 de 22 de junio de 2015. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
[1303] Audiencia del 8 de mayo de 2017 (Record: 00:28:29)

9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

El pronunciamiento destinado al resarcimiento de los daños causados por el accionar delictivo del HJPB, responde a las disposiciones de la ley 975 de 2005. En este sentido, se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización que corresponde a las víctimas, de acuerdo con los lineamientos del artículo 23 y 24 de la Ley en cita, tal como se venía realizando antes de la entrada en vigencia de la ley 1592 de 2012. Esto a razón del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de algunas expresiones del inciso 4º y 5ª del artículo 23 de la ley 1592, así como del inciso 2º del artículo 24 de la misma norma[1304] .

Vale recordar que dicho fallo dejó vigente el Incidente de Reparación Integral contenido en la Ley 975 de 2005, en lugar del llamado "Incidente de Identificación de las Afectaciones Causadas", introducido al ordenamiento jurídico por la ley 1592 de 2012. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que "(…) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda[n]"[1305], lo cual cobija la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios[1306].

Por todo lo anterior, es preciso señalar que en este capítulo se abordarán tres temas: (i) en primer lugar se hará una relación de los hechos criminales en los que se presentaron solicitudes de Indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas del accionar delictivo del FHJPB, con indicación de los montos reconocidos y las victimas acreditadas; (ii) en segundo lugar se hará referencia a aquellas medidas de Reparación Integral distintas de la Indemnización económica y por último, (iii) se pronunciará la Sala con relación al Daño Colectivo, presentado por el representante del Ministerio Público y las demás determinaciones a que haya lugar.

Previo a emitir dicho pronunciamiento, la Sala realizará algunas precisiones sobre los parámetros generales empleados para la liquidación del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

[1304] Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos
[1305] Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos
[1306] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P: Alexandra Valencia Molina.p.116.

9.1. PRECISIONES GENERALES RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Será preciso mencionar que en lo que tiene que ver con el deber de reparar a las víctimas, la Corte Constitucional[1307], al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

> *"No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual"[1308].*

En sentencia reciente, la Corte Suprema refiriéndose a este aspecto sostuvo que:

> *"(…) el pago corresponde hacerlo, en primer lugar a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448"[1309].*

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella se deriven. Este mandato guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. Para los fines de la presente decisión,

---

[1307] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.
[1308] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[1309] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho.

el daño ocasionado, que puede ser material (patrimonial) o inmaterial, debe soportarse por una pluralidad de personas naturales[1310].

Respecto al daño material, artículo 1613 del Código Civil establece: *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"*. La Corte Suprema de Justicia definió el daño emergente y el lucro cesante de la siguiente manera:

> *"El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento…*
>
> *El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado…*
>
> *Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales"*[1311].

En esta misma decisión, la Corte también hizo alusión a los daños inmateriales, así:

> *"Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación.*

[1310] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.
[1311] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

> *A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega"*

Por su parte, el concepto de "daño en la vida de relación" fue desarrollado recientemente por la Corte Suprema. De acuerdo con ésta, el daño en la vida de relación se refiere a *"(…) ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende al área interna del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas*"[1312].

Puntualmente, de acuerdo con nuestra Corte Suprema este daño consiste en:

> *"(…) la disminución en la calidad de vida de la víctima, la pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad"[1313].*

Con base en lo anterior, en este acápite se procederá de la siguiente manera. En un primer momento, la Sala se referirá a los parámetros para abordar la indemnización de quienes presentaron y acreditaron sus pretensiones. Al respecto se hará mención de las nociones generales en materia de reparación de perjuicios y se ahondará en las reglas para su tasación en Justicia y Paz. Posteriormente se consignarán las solicitudes generales elevadas por los abogados representantes de las víctimas, y seguidamente se desarrollarán las solicitudes realizadas por núcleo familiar.

[1312] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.29.
[1313] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.30.

9.1.1. Parámetros generales para la tasación de perjuicios.

En este apartado se delimitarán las reglas a tener en cuenta en la liquidación de los daños y perjuicios causados a las víctimas del HJPB, con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre casos similares. Tales reglas se establecen a continuación:

- **Criterios en derecho:** No se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en virtud a que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado[1314].

- **Prueba del daño y libertad probatoria:** Para decidir los pedimentos resarcitorios se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos. Esto se realizará con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual "*(…) los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación*", por lo que *"(…) no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado*"[1315].

  De este modo, no habrá lugar a la indemnización solicitada en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño. Cabe tener en cuenta que en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento, la acreditación de perjuicios no está supeditada a la exigencia de determinadas categorías probatorias.

  Así, no serán tenidos en cuenta en la reparación, los casos en los que no se allegó ningún elemento material probatorio respecto a víctimas indirectas.

- **Flexibilidad probatoria:** La Sala tendrá en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia al aducir que "el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones

[1314] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.
[1315] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio"[1316]. No obstante, en consonancia con la regla anterior, debe aclararse que "(…) si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá duda razonable"[1317]. La flexibilidad probatoria tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- ***Hecho notorio*:** "[E]s aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud"[1318].

- ***Juramento estimatorio***[1319]: "Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad". Empero, la Corte Suprema aclaró que "(…) si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política"[1320].

[1316] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.
[1317] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre de 2016. radicado No. 46075. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.54
[1318] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de mayo de 2010. radicado 29799, M. P. María del Rosario González Muñoz.
[1319] Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."
[1320] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- **Presunciones:** Cuando se acuda a éstas, se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce la remuneración que percibía el trabajador. En este evento, se presumirá que devengaba el salario mínimo.

  De la misma manera, se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción para acreditar las relaciones de filiación. Para estos efectos, entrarán en consideración los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil[1321], en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 ibídem[1322].

- **Las reglas de la experiencia:** La Corte Suprema de Justica ha sostenido que una máxima o regla de experiencia, en el sentido natural de la palabra, corresponde con una *"(…) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias" [1323].* A su vez, afirma que en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la experiencia ha sido entendida como una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de los sentidos *[…] que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad*"[1324].

- **Prueba Sumaria:** Para acreditar una determinada afectación (de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012) se considerará la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, toda vez que si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

- **Buena fe:** Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las leyes: I) 975 de 2005 (modificada por la ley1592 de 2012); II) 1424 de 2011, III) 1448 de 2011, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012, esta Sala de Conocimiento resalta la importancia del principio de buena fe en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y sus solicitudes elevadas a título de reparación[1325]. En este sentido, de presentarse

---

[1321] Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.
[1322] Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.
[1323] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.
[1324] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.
[1325] En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: "ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe. Básicamente, porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

- **Representación judicial de las víctimas:** La representación judicial que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional. Esto se debe a que las víctimas acuden (por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad), no en busca de un profesional en derecho en particular, sino para que la institución – Defensoría Pública – les garantice la representación judicial en el incidente de reparación integral, por medio de los abogados adscritos a la misma. Por esto, no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima; cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo. Si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no hay necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado[1326]. Así, las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

- **Víctimas beneficiarias de reparación:** Podrán reconocerse como víctimas, no sólo a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad o civil con la víctima directa, o al (la) cónyuge o la (el) compañero (a) permanente, sino también a *"(…) los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos […]*"[1327] siempre que demuestren el *"(…) daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas*"[1328].

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (…)" (Resaltado de la Sala).
Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: "La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.
La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley." (Resaltado de la Sala).

[1326] Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

[1327] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.

[1328] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.

De acuerdo con la Corte Suprema, del anterior enunciado se entiende que, como parte en el proceso de justicia y paz, podría reconocerse a familiares como hermanos, tíos, primos o abuelos, siempre que se logre acreditar la afectación[1329].

De igual manera, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de "*relaciones afectivas no familiares*", la calidad de víctima también puede abarcar a los "padres de crianza", siempre que demuestren el daño[1330]. Sin embargo, la Sala se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los "padres de crianza" no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, "(…) *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar*"[1331]. En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia citada que "(…) no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "*padres de crianza*", al considerar la Corte que "*estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz*"[1332] . Es por esta razón, por la que la Corte considera como prueba idónea el registro civil para acreditar el parentesco y de la misma manera, para reconocer a los familiares como víctimas.

Dicho criterio, basado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

> *"La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.*
> *[…]*

27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
1330 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
1331 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.
1332 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[…]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[…]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[…]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado."[1333]

En observancia de la postura referenciada, esta Sala respalda la posibilidad de incluir a los "padres de crianza" como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, cuando éstos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

- **Acreditación del Parentesco:** Para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo. Esta exigencia se encuentra estipulada taxativamente en el Decreto 315 de 2007,

[1333] Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Bogotá, abril 30. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, el cual establece que para demostrar el daño directo se debe allegar "*certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente*". Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

De igual forma, considera la Corte en sentencia[1334] respecto al medio de prueba idóneo que "la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la Ley 975 de 2005 para acreditar el parentesco, necesariamente es el registro civil respectivo, en cuanto se trata de la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos víctimas".

- **Víctimas Parientes de Integrantes o Ex-integrantes de las estructuras armadas ilegales:** A partir del inciso 2º del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, se reconoce que el (la) cónyuge, compañero (a) permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley pueden ser considerados víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos, pero, con ocasión a los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados al margen de la ley. Para determinar la reparación que les corresponde a las víctimas, cuyo caso se incluye en esta norma, se observan dos situaciones: i) víctimas parientes de miembros de las estructuras armadas ilegales que fueron "ajusticiados", y ii) víctimas parientes de ex integrantes de las estructuras armadas ilegales, pues se retiraron de las mismas y posteriormente fueron asesinados.

  Respecto a la primera situación, la Corte en sentencia (rad. 45463) señaló que las muertes de integrantes de la estructura armada ilegal, no pueden equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, la Sala considera que en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de "ajusticiamiento", por lo cual en este caso se reconocerán únicamente las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan. En lo concerniente a las medidas de indemnización, sus familiares tendrán la vía de la jurisdicción ordinaria.

  Sobre la segunda situación, ha sido postura de esta Sala reconocer a los familiares de los ex miembros del grupo paramilitar el derecho a ser reparados integralmente. Tal afirmación se

[1334]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

soporta en el hecho de que las personas asesinadas ya no eran integrantes del grupo armado, sino personas protegidas de acuerdo con el DIH. Esto en aquellos casos denominados como ajusticiamientos, respecto de los que se ha dicho para efectos de la reparación, que no se tomarán los presupuestos fácticos de cada hecho, sino la certeza de la membresía de la víctima en la estructura paramilitar al momento de ser asesinada.

Sin embargo, teniendo en cuenta la reciente postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Radicado 51819 del 13 de noviembre de 2019, dicha postura debe ser modificada en razón a que, en criterio de la Alta Corporación, el reconocimiento de los daños a familiares de miembros de la estructura familiar encuentra prohibición directa en la norma en cita.

8. ***Modelos baremo o diferenciados*:** La aplicación de estos modelos permite que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas, pueda deducirse y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares de tiempo y lugar, pero que no lograron acreditar la acusación del mismo.

   De tal manera que, para la liquidación de las indemnizaciones por los desplazamientos masivos ocasionados en la (i)Hacienda Bella Cruz (Hecho 24) y (ii) la Finca Villa Oliva (Hecho 25), se desarrollaron los siguientes Modelos baremo o diferenciados:

(i) Modelo Baremo para el Hecho 24 - Desplazamiento masivo de la Hacienda Bella Cruz.

Para la realización del modelo Baremo con el que se liquidaron las solicitudes indemnizatorias de las víctimas reconocidas en este hecho criminal, se realizó la suma total del valor unitario de cada uno de los bienes y productos relacionados en las carpetas de Incidente de Reparación Integral que fueron presentadas a esta Sala en sede de audiencia por los abogados representantes de víctimas; posteriormente, se dividió por el número total de Bienes reportados, con el fin de obtener como resultado un promedio de los valores económicos declarados, el cual fue tenido en cuenta para las respectivas liquidaciones. Es menester aclarar que para la realización de este modelo baremo, fueron excluidos aquellos valores que se encontraban en los extremos de los resultados, es decir, no se tuvieron en cuenta los valores más altos y más bajos de la sumatoria, con el objetivo de evitar una excesiva valoración o una subvaloración de los bienes reportados por las víctimas.

Por lo anterior, se tomaron las declaraciones de pérdida de los bienes muebles e inmuebles de 201 víctimas, logrando establecer la medida del valor unitario de cada uno de los diferentes bienes reportados, dando como resultado los siguientes valores:

BIEN	VALOR PROMEDIO
Hectárea de Maíz	$ 2.745.306
Hectárea de Arroz	$ 2.422.222
Hectárea de Ajonjolí	$ 2.500.000
Parcela	$1.625.000
Hectárea de Plátano	$ 2.571.818
Hectárea de Yuca	$ 2.767.101
Hectárea de Auyama	$ 2.666.667
Hectárea de Caña de Azúcar	$ 3.000.000
Hectárea de Sorgo	$ 1.500.000
Hectáreas de Piña	$ 3.000.000
Hectárea Frutales unidad	$ 42.384.909
Hectárea de pasto	$ 3.000.000
Valor Aproximado Vivienda	$4.648.295

BIEN	VALOR UNIDAD PROMEDIO
Chivos	$ 85.000
Mula	$ 600.000
Vacas	$ 905.556
Toros	$ 300.000
Caballos	$ 437.500
Burros	$ 192.857
Pavos	$ 28.333
Gallinas	$ $7.657
Patos	$ 16.875
Camuro	$ 40.000
Cerdos	$ 123.902
Perros	$ 30.000
Gatos	$ 10.000
Carnero	$ 25.000

Para la realización del modelo Baremo de cantidad bienes perdidos, se tomó la suma total de bienes, principalmente muebles, reportados por las víctimas; posteriormente se dividió por el número de víctimas que los solicitaron, dando como resultado un promedio de la cantidad de bienes declarados, valores que serán tenidos en cuenta para las respectivas indemnizaciones.

BIEN REPORTADO	CANTIDAD PROMEDIO
Ahuyama	1 hectárea
Árboles frutales	1 hectárea
Arroz	9 hectáreas
Maíz	4 hectáreas
Pastos	9 hectáreas
Plátano	1 hectárea
Sorgo	4 hectáreas
Yuca	1 hectárea
Alambre	17 rollos
Cerdos	6
Chivos, carneros, camuros	13
Gallinas	57

Patos	18
Pavos	13
Vacas	16

En aquellos rubros en los que las víctimas no declararon el número de hectáreas de cultivos que perdieron, les fueron liquidados daños y perjuicios por la pérdida de una hectárea. En lo concerniente a la perdida de animales, fueron liquidadas las cantidades arrojadas en el Baremo, excepto en lo que tiene que ver con las vacas, caso en el cual se reconoció la pérdida de 1 vaca.

(ii) Modelo baremo para el Hecho 25 – Desplazamiento masivo de la Vereda Villa Oliva

Para la realización del modelo Baremo, se tomó el valor unitario de cada uno de los bienes muebles y productos reportados como perdidos por las víctimas y posteriormente se dividió por el número total de los bienes reportados, dando como resultado un promedio de los valores declarados, el cual será tenido en cuenta para las respectivas indemnizaciones. Es menester aclarar que para la realización de este baremo fueron excluidos algunos valores que se encontraban muy por encima de lo declarado por la mayoría de las víctimas, como también se excluyeron los valores que se encontraban muy por debajo, a fin de evitar una excesiva valoración o una subvaloración de los bienes reportados por las víctimas.

Por lo anterior, para los hechos acontecidos en Villa Oliva se tomaron las declaraciones de pérdida de los bienes de 42 víctimas logrando establecer la media del valor de cada uno de los diferentes bienes reportados, dando como resultado los siguientes valores:

BIEN	VALOR PROMEDIO
Hectárea de Maíz	$ 3.000.000
Hectárea de Arroz	$ 3.000.000
Hectárea de Frijol	$ 3.000.000
Hectárea de Cacao	$ 3.000.000
Hectárea de Plátano	$ 3.000.000
Hectárea de Yuca	$ 2.966.667
Hectárea de Auyama	$ 3.000.000
Hectárea de Caña de Azúcar	$ 2.571.429
Hectárea de Papaya	$ 3.000.000

BIEN	VALOR UNIDAD PROMEDIO
Árboles maderables	$ 8.786
Árboles Frutales	$ 4.500
Árboles de Cacao	$ 5.333
Árboles de Plátano	$ 6.000
Palos de Mango	$ 6.500
Palos de Limón	$ 7.667
Palos de Mandarina	$ 10.000
Palos de Guanábana	$ 9.333
Palos de Naranja	$ 9.500
Palos de Aguacate	$ 10.000
Vivienda	Valor Aproximado: $ 4.750.000
Muebles y Enseres	Valor Aproximado: $ 1.595.000
Rollo Alambre de Pua	$ 25.000
Vacas	$ 1.000.000
Caballos	$ 500.000
Burros	$ 375.000
Camuros	$ 129.546
Gallinas	$ 5.100
Patos	$ 10.833
Piscos	$ 21.667
Cerdos	$ 104.706
Perros	$ 18.333
Gatos	$ 10.000

Para la realización del modelo Baremo de cantidad bienes perdidos, se tomó la suma total de bienes reportados por las víctimas, posteriormente se divide por el número de víctimas que los solicitaron, dando como resultado un promedio de la cantidad de bienes declarados, valores que serán tenido en cuenta para las respectivas indemnizaciones. Se debe aclarar que para la realización de este baremo fueron excluidos algunos valores que se encontraban muy por encima de lo declarado por las víctimas, y también se excluyeron los valores que se encontraban muy por debajo, con el objetivo de que no se presente una excesiva sobre valoración o una sub valoración de los cultivos y animales domésticos reportados por las víctimas.

BIEN REPORTADO	CANTIDAD PROMEDIO
Aguacate	0.4 Hectáreas
Ahuyama	1 hectárea
Árboles frutales	0.19 hectárea 844 matas
Arroz	2 hectáreas
Cacao	1 hectárea
Caña de Azúcar	0.5 hectáreas
Frijol	1 hectárea

Maderables	118 matas
Maíz	4 hectáreas
Pastos	10 hectáreas
Plátano	2 hectáreas
Yuca	2 hectáreas
Alambre	7 rollos
Cerdos	6
Chivos, carneros, camuros	7
Gallinas	49
Patos	9
Pavos	9
Vacas	2

En los rubros donde las víctimas no declararon el número de hectáreas de cultivos, se les liquidó una hectárea.

En lo concerniente a los animales se les liquidó las cantidades reconocidas en el Baremo.

- **Daños Materiales:**

Daño Emergente: En principio, con el fin de fijar el daño emergente, es menester que las víctimas lo acrediten. Empero, se presumen los gastos por honras fúnebres en los casos de homicidio por concepto de daño emergente cuando resultó precaria su demostración por las víctimas indirectas[1335]. Con base en esto, la Sala tendrá en consideración el siguiente modelo para establecer los gastos fúnebres en los que incurrieron las víctimas por el homicidio de sus parientes por parte de la estructura paramilitar FHJPB.

En primer lugar se tomarán los gastos que fueron acreditados, a través de facturas o juramentos estimatorios, y se promediarán para el año del sepelio y la región en donde ocurrieron los hechos. Por último, la cifra resultante se traerá a valor actual.

Para la construcción de este modelo fueron tenidas en cuenta dos ciudades en las cuales operó el FHJPB: i) Ocaña, Norte de Santander ii) Aguachica, Cesar[1336].

[1335] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado.47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 12 y 22.
[1336] Estas regiones se identifican con aquellas trabajadas en el CONTEXTO.

La Sala extrajo el promedio de estas cifras, y para el caso se determinó que el monto a reconocer es de $1'359.795 monto que como se señaló será traído a valor actual para incluirlo en las solicitudes indemnizatorias.

Lucro Cesante: En el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctimas devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte[1337].

Conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

"Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctimas… De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctimas habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica"[1338]

El lucro cesante pasado o consolidado[1339] se establece de los egresos o expensas generadas. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado[1340]:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^{n-1}}{i}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

[1337] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 40559 "(…) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos"

[1338] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

[1339] "Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él".

[1340] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

I = *(1+ip) n-1*

I = *(1+0.6)1/12-1*

I = *0.004867*

El lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación. Se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$S = Rx \frac{(1+i)^{n-1}}{I(1+i)n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar"[1341].

Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se reitera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, aspectos más actuales en relación con el lucro cesante se resolvieron por la Corte Suprema en materia de concurrencia de indemnizaciones (como ocurre cuando convergen la pensión de sobrevivencia y el lucro cesante) y la indemnización a los parientes por el fallecimiento de menores de edad. Sobre el primer asunto se resolvió que:

"(…) en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su concurrencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el

[1341] "Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera".

objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso."[1342]

En lo que respecta al segundo asunto, la Corte afirmó que la acreditación del lucro cesante por muerte de un menor de edad implica *"(…) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño*". Entonces, se necesita hacer *"(…) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño*"[1343]. Esto con el objetivo de evitar las probabilidades y conjeturas.

- **Daños Inmateriales:**

Daño Moral: En lo que corresponde al daño moral, la Sala adopta el contenido de la decisión del Consejo de Estado en la materia[1344]. Esto aplica para los casos de homicidio, privación de la libertad y lesiones personales, más no para el desplazamiento forzado, puesto que éste último será tasado según las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1345].

Caso de muerte: En esta situación se acepta la presunción con base en la cual *"(…) la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral"*[1346]

Valga resaltar lo dicho por la Corte Suprema en sentencia del 24 de octubre del 2016. De acuerdo con esta decisión, los montos de las indemnizaciones deben acomodarse a los fijados por el Consejo de Estado, sin embargo, los topes de los perjuicios morales podrán ajustarse de acuerdo con la gravedad del delito y las condiciones específicas de las víctimas. Según la Corte, en la providencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado explicó que *"(…) de manera excepcionalísima, el rubro por este tipo de perjuicios podría ser superior a los topes decantados con antelación, y que eso quedaba supeditado a las consideraciones de cada caso particular y concreto".* En este sentido podrá tenerse en cuenta *"(…) la gravedad y condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y su incidencia en la situación de las víctimas*"[1347].

[1342] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. Pp-159-160.
[1343] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. p.163.
[1344] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1345] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1346] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 23.
[1347] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho. p.55.

Lo dicho aplica también para los hermanos y familiares, diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, ya que de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, éstos tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten[1348]. La Corte señaló igualmente que debe advertirse que: *"el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse*"[1349]

Ahora bien, como se afirmó arriba, se seguirán las reglas del Consejo de Estado, las cuales contemplan, para el caso de muerte, los siguientes porcentajes de indemnización organizados por niveles, de acuerdo con el grado de relación víctima directa-pariente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paternp filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente: Consejo de Estado[1350]

Esta tabla se explica en los siguientes términos:

- **Nivel 1:** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 SMLMV.

[1348] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1349] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[1350] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- **Nivel 2:** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

- **Nivel 3:** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

- **Nivel 4:** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

- **Nivel 5:** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Privación Injusta de la Libertad: Al respecto, el Consejo de Estado reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022, y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

Fuente: Consejo de Estado[1351]

9. ***Lesiones Personales*:** En las varias veces citada decisión del Consejo de Estado en materia de indemnización del daño moral, se dispuso lo siguiente para los casos de lesiones personales:

   *"*Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (…) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso"[1352].

   En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene este cuadro:

[1351] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1352] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Fuente: Consejo de Estado[1353]

En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las victimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso[1354].

Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión[1355] y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomaran como elementos a valorar: *(i)* las secuelas ya sea temporal o permanente; y *(ii)* el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.

- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: *(i)* los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días[1356]; *(ii)* si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro[1357]; *(iii)* si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente[1358]; *(iv)* si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente[1359]; y *(v)* si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria[1360].

[1353] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1354] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1355] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
[1356] Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.
[1357] Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.
[1358] Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.
[1359] Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.
[1360] Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

La secuela: *(i)* **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; *(ii)* **Medio:** perturbación funcional o psíquica – 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente – 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria – 50% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

Incapacidad: Mayor: más de 90 días -66,7% a 100%; *(ii)* **Medio:** más de 30 días hasta 90 días – 3
3,4% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

-Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:

Fuente: Sala de Justicia y Paz

Desplazamiento: De acuerdo con las reglas de la Corte Suprema de Justicia, el monto a reconocer en los casos de desplazamiento forzado es el equivalente a 50 SMLMV, sin que se superen los 224 SMLMV por núcleo familiar.

-Daño a la Vida en Relación:

De acuerdo a la postura jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de indemnización por este daño, requiere prueba objetiva de su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden. Es decir, se debe demostrar probatoriamente que se le ha ocasionado a la víctima este tipo de daño, para lo cual estará en la necesidad de lograr acreditar que, en efecto, se ha visto disminuida o afectada su capacidad de interacción con las demás personas o cosas y que como consecuencia truncaría su proyecto de vida, impidiendo disfrutar o gozar de las actividades que comúnmente desarrollaba y de aquellas que podría realizar.

En este sentido, el desarrollo jurisprudencial de este concepto, cita una afectación en el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente. Así, bajo el Radicado 46181, el Alto Tribunal señaló que este tipo de daño puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, al ser la integridad física apenas uno de los derechos humanos de los que son titulares todos los seres humanos. Por lo que, en aquella decisión se determinó que cualquier hecho con virtualidad para provocar un sufrimiento muy intenso que por su gravedad modifica el comportamiento social de quien lo padece, configura un daño a la vida de relación. En ese mismo fallo diferenció los tipos de daño no patrimonial, entre los que citó el daño moral, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, indicando respecto de este último que se manifiesta en la vida exterior de las víctimas y debe acreditarse probatoriamente por parte de quien solicita su reconocimiento.

Previa a aquella decisión, bajo el Radicado 49170, la misma Sala Penal resaltó que la necesidad de demostración probatoria de este tipo de daño, consiste en "*acreditar la manera en la que la persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, su pérdida de disfrute de los placeres de la existencia corriente o la privación que padece el afectado para desplegar los más mínimos elementos de conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad*".

En conclusión, nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido que el daño a la vida de relación (i) se refleja sobre la esfera externa del individuo; (ii) su existencia se debe probar por parte de quien pretende el reconocimiento del daño; (iii) las nociones o fundamentos que acrediten este tipo de daño no pueden ser las mismas alegadas para el reconocimiento del daño moral –dolor, sufrimiento, congoja- porque se estaría compensando la misma afectación dos veces; (iv) no siempre la víctima de un delito a

quien se le haya generado un perjuicio moral verá afectada su relación de vida, y (v) en cuanto al reconocimiento de este daño a las víctimas indirectas, la comprobación y sustentación debe realizarse respecto de cada una de las víctimas indirectas, aportando elementos de prueba que demuestren la interrupción de su desarrollo evolutivo, la destrucción de las relaciones con su entorno social, familiar, profesional o con las actividades desarrolladas antes del hecho o que a partir de ese momento fueron imposibles de realizar.

Delimitadas las reglas fijadas jurisprudencialmente para el reconocimiento del daño a la vida en relación, cuya constatación requiere prueba objetiva de su causación y sin que pueda justificarse con meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden; esta Sala evaluará la procedencia de dicho reconocimiento respecto de los hechos declarados por la Corte Suprema de Justicia.

En aquellos casos en los que la Sala considere probado este tipo de daño, se liquidará a favor de las víctimas el monto correspondiente a 50 SMMLV, teniendo en cuenta que este ha sido el monto reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando ha fallado este tipo de casos[1361].

- **Tasación de perjuicios en los casos de Violencia Basada en Género:**

Daños Materiales: Por este concepto se reconocerá el daño emergente en atención a las reglas generales expuestas con anterioridad, acorde con las cuales el daño debe acreditarse. En materia de VBG, se indemnizará a las víctimas por todos aquellos gastos en los que hayan incurrido para tratar consecuencias de la violencia sexual, tales como enfermedades de transmisión sexual, lesiones personales, parto o interrupción del embarazo.

Daños Inmateriales:

Daño Moral: Al respecto, se seguirán las reglas y porcentajes fijadas por el Consejo de Estado en los casos de Homicidio, no obstante se realizaran las siguientes modificaciones:

En los casos de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual se otorgará el monto máximo fijado, es decir:

[1361] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46181. Folio 78.

i) El 100% o 100 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 50% o 50 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

iii) El 35% o 35 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 25% o 25 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 15% o 15 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 5% para terceros damnificados.

En los casos de Actos Sexuales Violentos, se reconocerá un monto menor, el cual estará determinado como sigue:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

Es preciso señalar que en aquellas situaciones en las cuales se haya legalizado la Tortura o los Tratos Inhumanos y Degradantes, entendidos estos como tipos penales que concursaron con delitos de violencia sexual, se reconocerán dentro del monto de los daños morales que se otorgue a las víctimas en los términos arriba esbozados.

Daño a la Vida de Relación: Para los casos en los cuales existan cargos por Esclavitud Sexual, Acceso Carnal Violento y Prostitución Forzada se valorará el daño a la vida de relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios en 50 S.M.L.M.V.

- **Tasación de perjuicios en los casos de Reclutamiento Ilícito:**

  Conforme a lo advertido en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, las víctimas de este fenómeno criminal ven afectado su proyecto de vida, en tanto se trata de una *involución* del mismo que fractura su identidad, para encausarse en la labor de la guerra. En ese sentido se indicó que el impacto del Reclutamiento Ilícito de un menor, *no concluye* con su *desvinculación* del grupo armado ilegal, ya sea porque el mismo se escapó, se desmovilizó siendo mayor de edad, o fue incorporado a un programa gubernamental. Al contrario, es a partir de allí, de la *desvinculación del grupo armado ilegal,* que inicia su proceso de identificación con la sociedad civil, de la que fue desarraigado, el cual en muchos casos, resulta frustrado en tanto, luego de que el menor se desvincula de la estructura ilegal, se vuelve a incorporar a la misma, y allí es víctima de homicidio o en el caso contrario, adquiere su mayoría de edad al interior de la organización y es judicializada por los crímenes cometidos al interior de la organización.

  Lo anterior, lleva a considerar que en materia de reparación es preciso, que a las víctimas directas de Reclutamiento Ilícito, se les reconozca la indemnización correspondiente al *daño al proyecto de vida.* Esto, por cuanto el punible de reclutamiento, atentó contra el desarrollo personal de las víctimas por factores que, siéndole ajenos, le fueron impuestos a estas en forma injusta y arbitraria[1362]. Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que los hechos violatorios de derechos humanos que dan lugar al *daño en el proyecto de vida:*

[1362] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Párr. 150

"(…) impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable."[1363]

En ese sentido, los hechos violatorios de derechos humanos, alteran *«en forma grave y tal vez irreparable»* el proyecto de vida de la víctima, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto[1364].

Precisamente, en el caso del Reclutamiento Ilícito subsiste una *expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que la niñez del menor y su juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra*[1365]*,* tal como se indicó en el patrón de Reclutamiento Ilícito.

Es por ello, que el daño al *proyecto de vida* de los NNA víctimas de este delito, se acredita en el mismo hecho de su pertenencia a una estructura armada ilegal siendo menores de edad, lo que *per se*, genera una alteración de su proyecto de vida en forma grave, en tanto el conocimiento allí adquirido fue un adoctrinado para la guerra, que de manera directa los deja en situación de *vulnerabilidad* frente a la sociedad y otros grupos ilegales que ven en estas víctimas una elemento instruido para la milicia.

Por tanto, se tendrá como regla para indemnizar que en todos los casos de Reclutamiento Ilícito se reconocerá 50 SMMLV.

Daño inmaterial: En lo relacionado con el daño moral, se seguirán las reglas ya expuestas en este acápite, en el sentido de presumir la existencia de este daño para los familiares que se encuentran en el *primer nivel*, y en los demás casos, dicho daño deberá ser probado. [1366] Esto con excepción de los casos en los que el menor haya sido reclutado por orientación o dirección del familiar que está solicitando la reparación en esta jurisdicción.

[1363] Ibídem.
[1364] El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos Fernández Sessarego, Pág. 678. Ver. file:///D:/actual/perfil/Downloads/DialnetElDanoAlProyectoDeVidaEnLaJurisprudenciaDeLaCorteL-5084776.pdf
[1365] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 44931. M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.
[1366] Ver. Pág. 707.

Daño Material: En lo concerniente al daño emergente se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante, no se reconocerá en ninguno de los casos, ya que las víctimas, en todos los casos eran menores de edad, por lo que se presume que no se encontraban en edad laboral. Sin embargo en los casos en los que la familia acredite el aporte económico que realizaba el menor a la familia, se reconocerá indemnización por este concepto.

- **Tasación de perjuicios en los casos de Tortura**[1367]**:**

  Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política, en la cual señala que nadie puede ser sometido de ninguna forma a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; esto con fundamento en que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual prima la persona, salvaguardando sus derechos y garantías fundamentales, en pro a la protección de la dignidad de la persona.

  Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sanciona la práctica de dichas conductas: de acuerdo al artículo 146 que señala:

  "*Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta…"*

  Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, y que desde el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se señala: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

[1367] SP374-2018(4917)

Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios de la siguiente manera:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

9.1.2. Precisiones generales respecto a las demás medidas de reparación integral

Los daños ocasionados durante y con ocasión al conflicto armado, cuya reparación se exige en esta jurisdicción a los postulados y de forma subsidiaria al Estado colombiano[1368], son incuantificables y desbordan al individuo directamente victimizado, pues su impacto cobija tanto a su familia como a la sociedad entera.[1369]

Esa extensión de las afectaciones producto de graves violaciones de Derechos Humanos, demanda la reparación de múltiples daños en un sentido integral. De acuerdo con los estándares internacionales fijados principalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1370], recogidos en el artículo 24 de la ley 1592 de 2012, la integralidad de la reparación se

[1368] Artículo 24 de la ley 1592 de 2012, mediante el cual se agrega el artículo 23A a la ley 975 de 2005; Artículo 10, ley 1448 de 2011.
[1369] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida contra la estructura paramilitar Bloque Central Bolivar. 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311. M.P Alexandra Valencia Molina
[1370] La Corte Constitucional afirmó que entre los estándares internacionales destacan "(…) la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo

traduce en cinco medidas: i) indemnización, ii) restitución, iii) rehabilitación, iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.

En relación con dichas medidas, la Sala desde pasadas decisiones se pronunció sobre la indemnización de la que son titulares las víctimas del actuar criminal de las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado en el país, concretamente, cuando se señaló que, este tipo de medida de reparación consiste en: La reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad; en este sentido se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que "(…) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda[n]"[1371], lo cual cobija la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios[1372].

Por lo que, en la presente decisión, se hará un desarrollo conceptual de las restantes medidas, en el acápite correspondiente. *Solicitudes de Reparación Integral presentadas por organizaciones defensoras de derechos humanos y de víctimas.*

Teniendo en cuenta que fueron presentados varios informes por parte de organizaciones de la sociedad civil que asumieron la representación judicial de las víctimas y de organizaciones propiamente de víctimas, principalmente de los Desplazamientos Masivos ocurridos en la Hacienda Bella Cruz (Hecho 24) y la Finca Villa Oliva (Hecho 25), y las Masacres del Marques y Puerto Patiño, la Sala considera necesario plasmar a continuación algunas de las consideraciones ofrecidas en dichos informes.

8.2.1.1 Informe denominado Evaluación Psicológica y Psicosocial –Caso El Marqués-[1373] y expectativas de Reparación Caso Puerto Patiño[1374]

5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos". (Sentencia T-054-17, proferida el 3 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[1371] Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

[1372] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P: Alexandra Valencia Molina.p.116.

[1373] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Grupo 4. Paquete1. Cuaderno 10. Evaluación psicológica y psicosocial caso El Marqués, elaborado por la psicóloga Carolina Morales Arias. Folios 22 a 41

[1374] Ibídem. Folios 47 a 54.

Según consta en el texto contenido en el informe de la referencia, el mismo fue realizado por la doctora Carolina Morales Arias, identificada con la cédula de ciudadanía 52.693.472 de Bogotá y tarjeta profesional 52693472, expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos, a solicitud de los representantes judiciales de las victimas Nayibe Carrascal Sánchez, Josefa Sanabria Palomino, Idalides Salas Campos, Edith Lozano García, Rosa Nohora Navarro Trillos y Eudosia Palomino García, con el propósito de determinar la situación psicológica y psicosocial de las víctimas, si existen afectaciones a la vida en relación, el bienestar emocional y para determinar las expectativas de reparación que tienen los familiares de las víctimas directas de la Masacre del Marqués, conocida en el presente proceso como el Hecho No. 137.

La metodología e instrumentos empleados para dicha evaluación fueron ajustados de acuerdo al contenido del Protocolo de Estambul, de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001), en lo relativo a las consideraciones éticas y clínicas a tener en cuenta. Bajo dichos preceptos, en el informe se cita la realización de 4 entrevistas individuales a las víctimas Nayibe Carrascal Sánchez, Josefa Sanabria Palomino, Edith Lozano García, Rosa Nohora Navarro Trillos, 6 encuentros grupales con las víctimas de dicha masacre, la revisión documental de los informes estatales y de organizaciones de derechos humanos relativos al caso en cuestión, en un periodo de 40 horas comprendidas entre enero de 2008 y octubre de 2009.

Concretamente en lo que tiene que ver con los resultados de dicha evaluación psicológica, luego de una breve relación de la situación fáctica que rodeó los hechos criminales conocidos como la Masacre del Marqués, la profesional que suscribió el informe mencionó que:

> Las señoras Nayibe Carrascal Sánchez, Josefa Sanabria Palomino, Idalides Salas Campos, Edith Lozano García, Rosa Nohora Navarro Trillos y Eudosia Palomino García son pobladoras del corregimiento de El Marqués. Allí residen desde hace muchos años, e incluso después de haberse desplazado como consecuencia de las masacres, retornaron al corregimiento, dado que es el sitio donde han hecho su vida.
>
> Sus edades están entre los 40 y 44 años de edad, mientras que la señora Josefa cuenta con 64 años. Las señoras Rosa Nohora y Josefa Sanabria, luego de la muerte de sus esposos, no han vuelto a conformar nuevos hogares, mientras que las señoras Edith y Nayibe sí lo han hecho, y al momento de la evaluación, vivían en unión libre con sus compañeros permanentes.

> (…) Son madres de entre 3 y 8 hijos, de quienes se han hecho cargo solas desde la ocurrencia de los asesinatos de sus compañeros. Así mismo, quienes tienen nietos, también han ayudado a su crianza. Sus familias son también de la región del Magdalena Medio y cuentan con familiares (hermanos, tíos, primos) en El Marqués. A diferencia de ellas, que contaron con bajo nivel educativo, han procurado que sus hijos al menos terminen la educación primaria y algunos están cursando bachillerato.[1375]

Teniendo en cuenta lo antes citado, el informe identifica 10 factores de impacto psicosocial, así:

a. Precarias condiciones socioeconómicas y de participación democrática.
b. Aislamiento social debido a la falta de presencia institucional en El Marqúes y precarias condiciones de acceso a la justicia.
c. Ausencia de procesos judiciales por vía de la jurisdicción ordinaria que les permitiera conocer la verdad de lo sucedido, los responsables y sus causas.
d. Etiquetamiento y estigmatización social como justificación de los hechos criminales d elos que fueron víctimas.
e. Afectaciones emocionales fruto de estar presentes al momento del homicidio de sus esposos.
f. Ocurrencia de los hechos criminales en sitios que las víctimas consideraban como seguros.
g. Cuestionamientos respecto de las causas de comisión de los homicidios de sus esposos.
h. Falta de atención en salud, que permita el abordaje de sus estados físicos y psicológicos con posterioridad a los hechos victimizantes.
i. Generación de nuevos temores y sensación constante de inseguridad posterior a su participación en el proceso transicional de la Ley 975 de 2005.

Dichos factores de impacto, de acuerdo al informe, son fruto de una valoración de tipo psicosocial, que privilegia la indagación sobre el significado que las personas atribuyen a la experiencia de los hechos de violencia y no las valoraciones psicopatológicas fruto de dichos actos violentos. Fruto de la valoración realizada por la doctora Morales Arias, se concluyó que **los efectos psicológicos de los hechos de violencia sociopolítica generan unas afectaciones que empobrecen la posibilidad de gozar de bienestar personal y de una relación armónica y de satisfacción con el mundo.**

[1375] Ibídem. Folio 28

Desde dicho punto de vista y bajo una escala de valoración de 10 puntos, en la que 0 corresponde a la ausencia de daños psicosociales y 10 a la presencia de ellos en su máximo nivel, el informe condensó los siguientes resultados:

DAÑO	**VALORACIÓN**	
	1994/1995	**2009**
Rabia	10	9.5
Desconfianza hacia las instituciones del Estado	10	8.25
Miedo a la repetición de los hechos violentos	10	5
Tristeza/dolor	10	5.5
Recordar permanentemente	10	5.25
Miedo a denunciar	10	4
Pérdida de apetito	10	3.25
Problemas de sueño	9.75	2.5
Ausencia de motivos para vivir	9.25	2
Falta de motivación para realizar las actividades normales	7.5	2.25
Desconfianza	8	4
Ser papá y mamá	N.A	
Incertidumbre: ¿Por qué ellos?	N.A	
Afectaciones en la salud	N.A	

Fuente: Informe Valoración Psicológica y Psicosocial –Caso El Marqués-. Comisión Colombiana de Juristas.

De acuerdo a dicha valoración, los efectos producidos por la Masacre de El Marqués, tienen las siguientes explicaciones respecto a sus efectos:

Rabia: Efecto psicosocial predominante en las víctimas y que se mantiene de manera constante desde el año 1994 y hasta la fecha de la valoración -2009-. Ello a razón de las condiciones económicas precarias, que no mejoran sustancialmente con el paso de los años y que de acuerdo con las mujeres comenzó a "estancarse" con ocasión de la muerte de sus esposos; la ausencia de una explicación

suficiente sobre lo sucedido, cuya respuesta no deja de tener valor a pesar que los años transcurran; la intención sobre la situación de las mujeres como víctimas por parte de los entes encargados de brindarles apoyo psicosocial.

Desconfianza hacia las instituciones del Estado: Se traduce en la pérdida de credibilidad sobre la capacidad protectora del estado, relacionada con la prevención de los asesinatos y la falta de garantías para el acceso a sus derechos como víctimas del conflicto armado. Al respecto, se propone en el informe que se adopte una garantía de justicia que permita a las víctimas conocer lo sucedido, sus responsables, causas y consecuencias.

Miedo a la repetición de los hechos: Producido por el carácter inexplicable e inesperado de los hechos, que generó en la victima un temor permanente de la ocurrencia de nuevos hechos de la misma o peor gravedad. Ha reducido su intensidad en la medida que no han sucedido nuevas agresiones.[1376]Sin embargo, el emprendimiento del proceso judicial ha detonado nuevamente temores en las víctimas, quienes temen que los actores armados tomen represalias en su contra.

Tristeza/dolor: Emoción permanente en las victimas que guardan relación con el sentimiento de pérdida y la sensación de injusticia. Son emociones que **procuran el recuerdo de las víctimas, dándoles una condición de dignidad y una necesidad de atribuirles la importancia que tenía su vida para sus familias, de no pasar por alto lo que sucedió, de seguir ocupando un lugar entre la familia.[1377]** La muerte violenta les dejó la incertidumbre de cómo habría sido su vida si los hechos no hubieran sucedido, concluyendo que su vida sería mejor.

Menciona el informe que las mujeres que formaron una nueva pareja, mantienen cuestionamiento constantes sobre la posibilidad de haber tenido una mejor relación con su primer esposo, si habrían gozado de mayor bienestar con los compañeros que la violencia les arrebató.

Las anteriores creencias, asociadas al arraigo cultural respecto de la idea de un mayor bienestar y estabilidad socioeconómica y afectiva cuando están conformadas las familias por papá y mamá biológicos, dado que consideran tener un cuidado más genuino sobre ellos y disminuyen la posibilidad de ser maltratados o discriminados cuando están bajo el cuidado de personas ajenas a la familia.

[1376] Ibídem. Folio 32
[1377] Ibídem. Folio 33

Miedo a denunciar: Cita el informe que durante más de una década, las mujeres no emprendieron acciones en búsqueda de justicia por la muerte de sus esposos, fue hasta el inicio de la jurisdicción de Justicia y Paz que decidieron participar de este proceso transicional en la búsqueda de sus derechos.

La puesta en conocimiento ante autoridad judicial de los hechos violentos, **se constituye en una de las principales necesidades psicosociales de las víctimas,** para buscar a través de dicho ejercicio el esclarecimiento de lo sucedido, la obtención de justicia y la garantía de obtener medidas de reparación.[1378]

Disminución de la calidad de vida (sueño, apetito, ánimo): Los hechos violentos sumergieron a las víctimas en una situación de ansiedad, estrés y tristeza que afectó el normal desarrollo de su vida. Presentaron cuadros de falta de apetito, insomnio, pesadillas, pérdida de motivos para vivir y aparición de enfermedades.

Reconfiguración de los roles familiares: De acuerdo al infirme, se observó que debido al fallecimiento de los hombres, se presentó un reajuste en la organización familiar, que implicó para las mujeres una condición de recarga de sus responsabilidades, dado que asumieron la totalidad de las labores de atención económica, material y emocional de la familia.

Como conclusiones de la valoración realizada por la doctora Morales Arias, se observa principalmente que a pesar del trascurso del tiempo, aún perduran algunas afectaciones psicosociales, asociadas principalmente a la imposibilidad de comprender el porqué de la ocurrencia de los asesinatos de sus esposos y la ausencia de justicia para dichos casos. La rabia contra los victimarios y las autoridades estatales que no les han dado a conocer los resultados de las investigaciones. Se mantienen los síntomas de ansiedad y temor permanente a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia en su contra. También se constató **el efecto desproporcionado de los hechos de violencia sobre la organización familiar y la sobrecarga en los roles de las mujeres, en un contexto de precario soporte social y desatención por parte del Estado, que hace necesario la adopción de medidas de reparación que mejoren las condiciones socioeconómicas de las mujeres y sus familias.[1379]**

[1378] Ibídem. Folio 34
[1379] Ibídem. Folio 38

Finalmente, las recomendaciones ofrecidas a la Sala respecto de las medidas de reparación a adoptar en favor de las víctimas se concretaron dela siguiente manera:

a. Agilidad y prontitud en materia de garantía de los derechos de las víctimas.
b. Medidas de reparación que tengan en cuenta las particularidades de os hechos y de las familias víctimas.
c. Proceso de reparación que tenga en cuenta medidas de fortalecimiento de la participación democrática, empoderamiento de las mujeres como sujetos políticos y alternativas que les permitan mejorar las condiciones socioeconómicas de cada una.
d. Medidas de rehabilitación que tengan en cuenta el estado de salud de cada víctima, quienes con posterioridad a los hechos y debido a la carga emocional que los mismos representaron, presentaron nuevas patologías.
e. Medidas de reparación que tengan en cuenta todas las dimensiones que en términos de afectación comportaron los hechos violentos.

En esos términos, teniendo en cuenta las recomendaciones que fueron ofrecidas a esta Sala de Conocimiento, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas a fin que tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de determinar las diferentes medidas de reparación de las que son titulares quienes padecieron las consecuencias del accionar violento del FHJPB.

- Verbalizar y procesar las emociones generadas por los episodios traumáticos, promoviendo su elaboración.
- Elaborar los significados de lo traumático enlazados con el entramado de la historia individual.
- Explicarlos significado del traumatismo histórico en su dimensión socio-histórico-política.
- Pasar de las señales de la enfermedad al reforzamiento de las señales de la salud.
- Trabajar los efectos del miedo; aislamiento, silenciado, autocensura, miedo, autoritarismo, desconfianza, desamparo, victimización.
- Promover la apropiación de un proyecto de vida, que integre el pasado pero al mismo tiempo se dirija hacia el futuro.

De igual manera, teniendo en cuenta que junto al informe en mención fue portado junto a un documento denominado Impactos Psicosociales. Caso Puerto Patiño y El Marqués, suscrito en el marco del programa de desarrollo y paz del Magdalena Medio (2015) y la Agencia Presidencial de

Cooperación Internacional de Colombia, en el que se consagran algunos insumos para planes individuales de reparación, se CORRERÁ traslado del mismo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que lo tenga en cuenta dentro de las políticas de reparación que adopte esa entidad para los casos de la Masacre de El Marqués (Hecho No. 137), Puerto Patiño I (Hecho No. 138) y Puerto Patiño II (Hecho No. 139).

8.2.1.2. Concepto sobre violencia contra la población LGBTI en el marco del conflicto armado. Doctora Marcela Sánchez Buitrago, directora ejecutiva de Colombia Diversa.

Fue remitido a esta Sala de Conocimiento un informe suscrito por Colombia Diversa, una organización no gubernamental que se dedica a la promoción de la plena inclusión y respeto de la integralidad de los derechos de la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gay, Bisexuales y personas Trans) en Colombia.

El objetivo de dicho documento es aportar insumos para el reconocimiento y esclarecimiento de hechos violentos cometidos en contra de la población LGBTI, a partir de su experiencia con dicha comunidad. Para tal fin, ofrecieron a la Sala algunos insumos técnicos respecto de la mejor forma de caracterización del impacto diferencial que el actuar criminal del FHJPB tuvo sobre el grupo poblacional señalado.

En primer lugar, el ya mencionado informe abarca aclaraciones conceptuales acerca del significado de la orientación sexual y la identidad de género, la categorización que de estos términos se deriva y la importancia del auto-reconocimiento y percepción de las víctimas como sujetos con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, que traslitera en las partes más relevantes para efectos de la decisión que concierne a la Sala:

- "El género es una categoría de análisis que permite una aproximación analítica de los constructor culturales, históricos y sociales alrededor de la asignación de **roles** para **hombres** y **mujeres,** y acerca del significado de lo femenino y lo masculino. Desde la década de 1990, la filósofa norteamericana Judith Buttler, ha cuestionado la idea de que el sexo es algo natural, ella plantea que **el género se construye socialmente.** Su trabajo ha cambiado la forma de pensar acerca del sexo, la sexualidad, el género y el lenguaje. Sus preguntas acerca de las categorías de identidad han influido sobre diversos campos y siguen desafiando las viejas

ideas del género, proponiendo repensar al sujeto.[1380] Desde hace varios años la **categoría de género** ha sido reconocida por órganos internacionales e interamericanos de derechos humanos, con el fin de responder de forma adecuada a las transformaciones teóricas y prácticas que trae entender **el género como categoría de análisis.[1381]**

Por su parte, Gayle Rubin, antropóloga norteamericana, indicó que los conceptos de sexo/género para referirse a que una serie de componentes biológicos del sexo humanos y la procreación son moldeados por la intervención social y humana. Desde su punto de vista, las diferencias biológicas son fijas, mientras que las **diferencias de género son socialmente impuestas y son los resultados opresivos de las intervenciones sociales que dictan como una mujer y un hombre deben comportarse.[1382]**

Ahora bien, el género como categoría de análisis en la práctica se traduce a que no pensemos solo en los aspectos biológicos de hombre y mujer, femenino y masculino, sino que pensemos en otras características que se construyen dentro de las identidades de género. El ser mujer y por extensión, el ser varón **no puede ser entendido como una identidad natural o incondicionada,** sino más bien como **roles sociales culturalmente asignados,** que por su carácter contingente son **susceptibles de ser resignificados.**

Para entender el gñenero es muy importante comprender a su vez otros dos conceptos. En primer lugar, orientación sexual y, en segundo lugar, qué es identidad de género: **orientación sexual:** se refiere a la atracción afectiva, emocional y sexual que una persona pueda sentir hacia otras de su mismo género, del género opuesto o de ambos, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. A partir de eso, se puede hablar de hombres gay o mujeres lesbianas, personas heterosexuales o personas bisexuales, respectivamente. **Identidad de género:** se refiere a cómo cada persona de manera individual e interna se identifique con lo masculino o con lo femenino, independientemente del sexo que se le haya recoocido al momento de su nacimiento según su genitalidad. Cuando la **vivencia personal del género no corresponde con el que se considera propio de su "sexo",** se habla de hombres o mujeres trans. Es decir, personas que al nacer fueron clasificadas como mujeres pero que se identifican a si mismas con lo masculino y personas que al nacer fueron clasificadas como hombres pero se identifican a sí mismas con lo femenino. Dicha vivencia

[1380] Butler, Judith. El género en disputa y la subversión de la identidad, 1990. En: Concepto sobre violencia contra la población LGBTI en el marco del conflicto armado. Doctora Marcela Sánchez Buitrago, directora ejecutiva de Colombia Diversa. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Cuaderno original. Informe entregados en audiencia. Grupo 4, Paquete 5, Cuaderno 1. Folios 71 a 97.
[1381] Recomendación General No 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW. 16 de diciembre de 2016. En: Ibídem. Folio 47
[1382] Gayle Rubin. El tráfico de las mujeres: notas sobre la economía política del sexo. En: Ibídem. Folio 74

personal del género se puede expresar de distintas maneras: en su corporalidad, su vestimenta, su modo de hablar, sus modales, etc.

En ciertas ocasiones también se habla de personas LGBTI, sumando la categoría de intersex a la sigla. Las personas intersex son aquellas cuyo cuerpo no llena el estándar de masculinidad o feminidad culturalmente aceptado puesto que poseen algunas características genéticas tanto de hombres como de mujeres. Además, pueden identificarse personalmente como mujer, como hombre, o como ninguno de los dos, y a su vez, su orientación sexual puede ser heterosexual, lesbiana, gay o bisexual.

- En el conflicto armado colombiano, la población LGBT ha sido víctima de diversos delitos por parte de diferentes grupos armados. Así lo reconoce el Grupo de Meoria Histórica en el Informe ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad, en el que se menciona que todos los actores armados del conflicto colombiano han victimizado a la población LGBT motivados principalmente por razones de la orientación sexual e identidad de género de las víctimas. (…)
  (…) es posible afirmar que las condiciones de discriminación reinantes en las sociedades en las que han ocurrido los hechos contra la población LGBT también han tenido un fuerte impacto para mantener éstos crímenes en la sombra. Ello se explica en que las distintas estrategias de victimización en contra de la población LGBT que han usado los grupos armados en Colombia **han tenido raícen es patrones culturales opresores** que se encuentran arraigados en el **relacionamiento habitual entre los diferentes grupos sociales e individuos.** Es decir, la violencia ejercida por los grupos armados en contra de la diversidad sexual es **una nueva expresión de las discriminaciones que han sufrido la población LGBT** en su cotidianidad.

- Colombia Diversa reconoce el valor del precedente judicial en cuanto al reconocimiento y visibilización de la violencia basada en la orientación sexual e identidad de género diversa, así como la responsabilidad que le atañe a las entidades parte del proceso penal especial de Justicia y Paz al respecto. Por ende, las invitamos a **continuar construyendo la senda de la visibilización de estas violencias, legitimar el sufrimiento de las víctimas, rechazar la ocurrencia de estos hechos** y, dentro del marco de la justicia transicional, **sembrar las bases de una transformación social de los patrones contextuales** en los que se arraiga esta violencia.

- El contexto de discriminación, prejuicio y desprotección de la población LGBT en Ocaña, fue generalizado en las décadas de 1990 y 2000, ello fue reconocido por los participantes de las entrevistas, en dos sentidos: la desidia estatal, y el trato comunitario recibido. Esta situación mermó las posibilidades de realizar denuncias o de conseguir cualquier clase de apoyo institucional, para lograr una protección efectiva de sus derechos frente a las amenazas y acciones violentas cometidas por integrantes del FHJPB."[1383] *Negritas fuera del texto*

Respecto de dicho contexto de violencia contra la población LGBTI, el informe presentado por Colombia Diversa plasmó el siguiente fragmento de la entrevista que se realizó a la hermana de Camilo Andrés Esmeralda, victima reconocida en este proceso dentro del Hecho No. 450:

> "Ellos (la Policía) dejaban porque cuando sucedía todo lo que sucedió en Ocaña que fue tan terrible era porque ellos también estaban ahí, los dejaban, o también les daba miedo yo creo, enfrentarse a ese tipo de personas. Ellos (los paramilitares) ejercían mucho poder con esas pistolas todas grandotas".[1384]

En el mismo sentido, una mujer trans que de auto identifica como pelusa, refirió en entrevistas con Colombia diversa que:

> "En ese tiempo prácticamente se aliaban los paramilitares con la policía como para hacer limpieza social, para limpiar un poco como la suciedad, como decían ellos en los **panfletos.** Pero ahora es que ha cambiado un poco ya debido a las nuevas leyes, la Constitución. Pero anteriormente yo estoy segura que se aliaban los dos como para `mejorar` un poco aquí Ocaña (…)".[1385]

Dichos testimonios, de acuerdo a lo señalado en el Informe dan cuenta de la percepción de la relación existente entre la fuerza pública y la estructura paramilitar, que impedía a las víctimas tener confianza en las autoridades estatales a fin de buscar de ellas protección o justicia. Al respecto, en la misma entrevista realizada a pelusa, manifestó que la Policía también los agredía y estigmatizaba, en concreto dijo lo siguiente:

> "(…) En cierta ocasión, yo estuve en el parque San Francisco y llegaron como locos los del GOGE, los antimotines, yo no entiendo para qué nos van a mandar anti disturbios

[1383] Ibídem. Folios 71 a 81.
[1384] Ibídem. Folio 82
[1385] Op.cit.

> para 3-4 homosexuales que se reúnen en el parque (…) y nos dieron con esas pistolas que tiran así duro, como de salva. El estigma ha sido de forma general."[1386]

Aunado a lo anterior, en lo relativo a la relación de colaboración entre la Fuerza Pública y los paramilitares, el informe señala que:

> Cuando los paramilitares actuaban como autoridades policiales, dejando entrever que suplantaban en la zona ciertas funciones públicas de seguridad y mantenimiento del orden, por lo que el uso de las armas no recaía en un monopolio del Estado. Estas aseveraciones fortalecen la idea de la existencia de un abandono estatal frente a las víctimas del paramilitarismo, en especial, para quienes hacían parte de la población LGBT.
>
> (…) **la Policía tenía espacios prácticamente vedados**, por los cuales nunca aparecían a pesar de ser sitios reconocidos públicamente como de terror y muerte por los hechos constantes que allí acontecían, y que estaban ubicados a veces en zona urbana y en la centralidad del municipio, como la plaza de mercado de Ocaña. De esta manera, la población ocañera estuvo a merced de las intimidaciones y violaciones del grupo paramilitar, siendo escasas las acciones de la fuerza pública para protegerla de la violación de sus derechos de parte de particulares armados.[1387] *Negritas fuera de texto*

Finalmente, el diagnóstico de Colombia Diversa concluye que **el hecho de ser gay o mujer trans**, **fue determinante para la persecución de las víctimas** y que estos elementos llevan a deducir que **se trata de violencia basada en género**, con fundamento en los siguientes elementos:

a. <u>La selección de la víctima.</u> Al ser crímenes por prejuicio, pueden ser de tipo simbólico o instrumental. En el primer caso, la **representatividad simbólica de la víctima** como parte de un grupo respecto del cual el agresor siente rechazo, envía un claro mensaje de amenaza para todos aquellos que se identifiquen como miembros del mismo grupo de la víctima. Para el segundo caso, el agresor se basa en estereotipos negativos para la escogencia de sus víctimas, por ejemplo, aquellas que considera están en estado de vulnerabilidad, quienes facilitarán el logro de sus objetivos. En el caso concreto, las expresiones de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y los paramilitares a su cargo en contra de la población LGBT,

[1386] Ibídem. Folio 83
[1387] Op.Cit.

demuestran que la comisión de crímenes en contra de dicho grupo poblacional obedeció al estatus simbólico de pertenecer a ese grupo poblacional específico.[1388]

b. El tipo de violencia ejercida sobre la víctima. De acuerdo al análisis de Colombia Diversa, los crímenes cometidos en contra de la comunidad LGBT estaban dirigidos a atentar directamente contra la construcción identitaria o la expresión de género de las víctimas, que tendía a centrarse en partes del cuerpo consideradas como centrales en el ejercicio de la sexualidad e identidad de género, tales como el rostro y el cabello. Ello se evidencia en algunos actos violentos en lso que además de propinar golpes a las víctimas, los paramilitares le cortaron el cabello a las mujeres trans y los gay de la zona.

c. El contexto de los hechos. La comisión de crímenes contra la población LGBT, estuvo directamente relacionada con todos los demás hechos de violencia perpetrados por los paramilitares en contra de todos los grupos poblacionales, debido a su control territorial y social. Los paramilitares en Ocaña **se constituyeron como nuevos agentes de discriminación LGBT,** por los prejuicios hacia la orientación sexual y la identidad de género. Lo anterior, debido a la impartición de normas de género y sexualidad con arraigo en los prejuicios morales existentes.

   Aunque el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ ha negado la existencia de una política de eliminación de población LGBT, Colombia Diversa consideró que dicho fenómeno violento encontró sustento en una orden general de estricto control social en los territorios de injerencia del FHJPB.

Colombia Diversa expuso que, consideraban imposible negar que las conductas categorizadas como Violencia Basada en Género y la imposición de normar comportamentales respecto a la corporalidad y sexualidad de las víctimas, fueron una derivación de la directriz general de control y orden social. Esto, en la medida que es posible deducir que JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en cumplimiento de dicha orden, impuso normas relativas a la corporalidad y la sexualidad, que se materializo a partir de la persecución de quienes quebrantaban esas normas asumiendo una orientación sexual o identidad de género diversas. Todo ello, debido a la autonomía que dicho paramilitar tenía sobre Ocaña.

[1388] Ibídem. Folio 88

Por último, en el mencionado informe se plasman algunas recomendaciones para la adopción de medidas de reparación integral con un enfoque transformador, que para el efecto se transliteran:

Las siguientes medidas están estructuradas de manera que no solamente estén dirigidas a satisfacer las necesidades de las reparaciones individuales de la victimas reconocidas en el presente proceso, sino que, teniendo en cuenta el carácter simbólico de la violencia por perjuicio sobre el resto de la población, puedan aplicarse en las estrategias estatales dirigidas a la superación de las condiciones estructurales de discriminación y exclusión de la población LGBT.

1. Reconocimiento de la autodeterminación y de la identidad de género: si bien el reconocimiento en la sentencia de las víctimas en sí mismo es una medida de satisfacción, sugerimos superar el formalismo extremo propio de las esferas judiciales y nombrar a las víctimas LGBT, según la manera en la que se identifican de manera personal y no únicamente como aparece en su registro civil o en su cedula de ciudadanía, No niegan que estas pruebas documentales son relevantes, para la demostración de la existencia de cada individuo, su relación con los hechos y su calidad de víctima. Sin embargo, aun habiendo inconsistencias entre los datos de los documentos de identificación y el auto reconocimiento de las víctimas, confiamos en que el Tribunal encontrara formas adecuadas de nombrarlos, sin atentar contra la dignidad personal sin causar re victimizaciones, por ejemplo, no usando el nombre como si fuera un alias o mencionarlas según el género con el que identifique. Debe tenerse en cuenta que la validación en un escenario judicial de sus orientaciones sexuales e identidades de genero diversas se constituye en el primer paso para el rechazo de los hechos violentos y la reivindicación de sus derechos.

2. Medidas para la memoria como forma de satisfacción y garantía de no repetición: consideran pertinente que se inicien ejercicios de reconstrucción de las memorias individuales y de la memoria colectiva en los estudios e iniciativas oficiales, como los informes temáticos y el Museo de la Memoria del Centro Nacional de Memoria Histórica, con la participación directa de las victimas LGBT.

3. Ya que la memoria es activa y puede aportar a la construcción de alternativas para el futuro, nos parece adecuado que los esfuerzos institucionales al respecto no solo miren el pasado de sufrimiento de las víctimas o al hecho traumático de la violación de sus derechos. Con el fin de permitir la definición de la vida de las víctimas más allá del hecho victimizante y su reconocimiento como sujetos de derechos, la reconstrucción de la memoria debe incluir también en las historias de resistencia, empoderamiento y superación del dolor, así como el papel positivo dentro de la sociedad que cumplían las víctimas con anterioridad a los hechos, y que siguen teniendo aun las sobrevivientes. Además, en Colombia Diversa, están convencidos de que esta orientación de la memoria podrá permitir que se abran escenarios de diálogo social a través del intercambio de historias donde se le dé importancia a las voces subterráneas y periféricas, es decir, a quienes han sido históricamente vulnerables e invisibilizados. De esta manera se convierte la memoria histórica en un instrumento de reconciliación y de superación de las estructuras de exclusión y discriminación.

4. Medidas educativas como garantía de no repetición: En materia de educación u formación de las víctimas solicitan que las instituciones estatales que presentan ofertas para la educación formal o en oficios, permitan el ingreso de personas LGBT en igualdad de condiciones, En Colombia Diversa consideran que no debe sugerirse a las victimas LGBT únicamente una oferta de áreas educativas, de formación para el trabajo o emprendimiento,

relacionadas con la belleza y el cuidado personal, pues esto reafirma ciertos estereotipos existente en la sociedad. La oferta amplia del SENA, del Ministerio de Trabajo y de las instituciones educativas públicas, debe estar disponible en su totalidad para que las victimas LGBT puedan cumplir el plan de vida deseado y desarrollar todas sus capacidades sin distinciones basadas en los prejuicios relacionados con la orientación sexual o identidad de género diversa.

5. Atención integral en salud como medida de reparación individual: En cuento a la atención en salud, sugieren a la Magistratura exhortar a las entidades del sistema a promover la filiación de las victimas puesto que, de las entrevistas realizas por Colombia Diversa, algunas de ellas manifestaron no tener EPS.

6. Consideramos que si la atención en salud se reduce a urgencias directamente en los hospitales, las personas LGBT no obtendrán un componente de integralidad que incluya tratamientos físicos, psicológicos y emocionales, y mucho menos se les aplicara los componentes familiares y comunitarios previstos en el Plan de Atención sicosocial y Salud Integral a Victimas (PAPSIVI). Además, hacemos el llamado para que se tenga en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y hombres trans relacionadas con el transito físico para lograr la articulación de su auto identificación con su corporalidad, así como todos los tratamientos que de este procedimiento se derivan.
7. Medidas de Seguridad como garantías de no repetición: Creen pertinente también que se brinde seguridad efectiva a la población LGBT de Ocaña de cara a la inminente reconfiguración del conflicto y el crecimiento de la amenaza actual de las bandas criminales emergentes. Dicha seguridad puede lograrse considerando a la población LGBT como sujetos de protección e integrando a las campañas pedagógicas por la paz, un componente de prevención de la estigmatización y discriminación que históricamente ha sufrido este grupo poblacional. También es deseable que se defina expresamente que la cobertura de las garantías de seguridad incluirá estrictas medidas de prevención, investigación y sanción de la violencia prejuicio que han sufrido y continúan sufriendo la población LGBT en Ocaña.

8. Política pública municipal como garantía de no repetición: Por último, creen que se debe armonizar la política pública de asistencia, atención y reparación de victimas con una política pública LGBT. De esta forma, resulta necesario que se construya, como una garantía de no repetición, una política pública municipal sólida para la población LGBT, por medio de la cual se asegure el goce efectivo y pleno de sus derechos. Es a través de esta medida que se puede lograr imprimir un enfoque transformador que incluya a las actuales víctimas de los crímenes por prejuicio derivados de la orientación sexual e identidad de género diversa, pero que las trascienda e implique que no se produzca más hechos victimizantes que atenten contra los derechos fundamentales de las personas LGBT en Ocaña.

   Esta política pública deberá contener un componente pedagógico y comunicativo dirigido a la sociedad en general, para que a través de campañas en espacios públicos y por distintos medios de comunicación locales y regionales se cumpla con el fin de combatir los estereotipos negativos y prejuicios con respecto a las personas LGBT. Además, puede complementarse con acciones de intervención en las instituciones educativas para realizar capacitaciones relativas a los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans, y de esta manera lograr trasmitir un mensaje de construcción de paz y sensibilizar acerca de las vulnerabilidades a las que se ven expuestas las personas LGBT en ciertos contextos.

> Además, eta política pública debería fortalecer las capacidades locales para la no discriminación y la defensa de la diversidad sexual. Podría, por ejemplo, apoyar la creación de una institucionalidad que trabaje por los derechos LGBT y por la asistencia social de este sector de la población, o dotar las causas de justicia del equipamiento para la atención de las solicitudes que presenten los miembros de esta población con un adecuado acompañamiento jurídico, sicosocial y comunitario, regidas por criterios de trato digno y acción sin daño, y de condiciones de confidencialidad y seguridad.

Adicionalmente, la Sala correrá traslado a las entidades que a continuación se relacionan, de las solicitudes que de manera general fueron presentadas por las victimas y sus representantes judiciales, para que sean tenidas en cuenta dentro de las actividades de diseño e implementación de programas de atención a victimas y acceso a la justicia con enfóque de género.

- Solicitud a la Fiscalía General de la Nación para que en sus investigaciones ahonde en el análisis de indicios y factores, que puedan develar la comisión de crímenes de violencia sexual en víctimas del conflicto armado, cuando ello pueda evidenciarse en las exhumaciones. Con este propósito, no podrá exigirse evidencia biológica que demuestre la ocurrencia del hecho, a razón del tiempo transcurrido, sino que el ente acusador tendrá que valerse de indicadores que, evaluados en su conjunto, lleven a plantear la posible consumación de crímenes sexuales, tales como encontrar a las víctimas en estado de desnudez o con prendas de vestir rasgadas.

- Recomendación al Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, para que en la dinámica judicial se implementen medidas que respondan a las necesidades y vulnerabilidades de las víctimas de VBG. En atención a ello, deberá consultarse a las víctimas acerca de la reserva de su identidad, del lugar en el cual desean que se lleven a cabo las audiencias, de su deseo por recibir el perdón de los perpetradores, entre otras.

9.1.3. Peticiones especiales relacionadas con las medidas de reparación diferentes a la indemnización.

Para entrar a resolver las demás solicitudes de reparación presentadas por los representantes judicicales de víctimas, las víctimas y el Ministerio Públlico, la Sala considera necesario delimitar conceptualmente los distintos tpos de medidas de reparación que a la luz de la Ley 1448 de 2011 pueden ser odenadas. Por lo anterior, en el presente capítulo se clasificarán las tipologías de meidas de reparaciñon existentes, las oslicitudes que reszpecto de la smismas hayan sido solicitadas y la decisiñon que proceda sobre las mismas.

Delimitadas conceptualmente, las tipologías de medidas de reparación que se tendrán en cuenta para la liquidación del presente incidente, es preciso reiterar, algunas posturas que se han adoptado en cuanto a la anticipación de las Medidas de Satisfacción. En este punto hará alusión a los oficios librados para la implementación de medidas anticipadas, solicitadas por las víctimas en el curso del

proceso contra la estructura paramilitar FHJPB. Luego de esto, se presentarán las solicitudes generales de los representantes de víctimas, y por último, las solicitudes de reparación particulares que fueron presentadas por núcleo familiar, escindidas ellas en medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.

9.1.3.1. Restitución:

En sentido estricto, la restitución consiste en devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba, antes de sufrir la afectación ocasionada en el curso del conflicto armado; afectaciones que para el caso de esta jurisdicción, fueron producto del actuar criminal de estructuras paramilitares.

Comprenden la dimensión material de la reparación integral y pueden constituirse en medidas financieras en la restitución de créditos y pasivos, coordinadas por el Programa de Acompañamiento; en la restitución vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura; la restitución de tierras, que coordina la Unidad de Restitución de Tierras; la restitución de capacidades para el empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y; el proceso de Retornos y Reubicaciones, a cargo de la Unidad para las Víctimas.

Debe aclarase que en esta jurisdicción se han conocido principalmente medidas de restitución relacionadas con casos de despojo y abandono de tierras. Las medidas que se soliciten sobre la materia, serán remitidas por competencia a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras. Por su parte, la Sala se pronunciará respecto de las medidas de restitución que versen sobre objeto distinto.

En los nateriores términos, las medidas solicitadas por las víctimas respecto de este ítem son las siguientes:

PETICIONARIO	**HECHO** / **VÍCTIMA DIRECTA**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
Armando Rodríguez Corrales	Armando Rodríguez Corrales – Hecho 24	Armando Rodríguez Corrales. (Bella Cruz), audiencia 08/08/2016 solicita: -Se nos entreguen los baldíos (video 20160808150000, Rec. 43:55) -Se nos devuelva una unidad agrícola familiar en los baldíos (video 20160808150000, Rec. 44:42)
Lida Liliana Vásquez Pacheco	Lida Liliana Vásquez Pacheco – Hecho 24	Lida Liliana Vásquez Pacheco – Mujeres de ASOCOL, en audiencia 09/08/2016 solicita: -En razón del despojo necesitamos que nos den reubicación. (video 20160809130000 Rec. 16:13) -Estamos a la espera de una indemnización. (video 20160809130000 Rec. 17:15)
Ingrid Paola García Vásquez	Lida Liliana Vásquez Pacheco – Hecho 24	Ingrid Paola García Vásquez. En representación de los jóvenes de ASOCOL, en audiencia 08/08/2016 solicita: -Solo queremos retornar. (video 20160808150000, Rec. 58:00)

Anselmo Miranda (pendiente, no me aparece como víctima indirecta)	Ancelino Miranda Cadena – Hecho 24	Anselmo Miranda. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita: -Nosotros lo que queremos es la tierras, nosotros lo que queremos es trabajar. (video 20160809180000 Rec. 35:50) -¿Cómo quiere el gobierno componer el país? La paz la consigue el presidente es reubicando a cada campesino y eso es lo que queremos, ahí sí puede venir la paz. (video 20160809180000 Rec. 37:42)
Ramiro Antonio Quintero Arévalo	Ramiro Antonio Quintero Arévalo – Hecho 24	Ramiro Antonio Quintero Arévalo. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita: -Le pedimos al gobierno que sepa repartir esa finca. (video 20160809180000 Rec. 44:15)
Adelfo Segundo Rodríguez Marriaga	Adelfo Segundo Rodríguez Marriaga – Hecho 24	Adelfo Segundo Rodríguez Marriaga – Representante Asociación de Desplazados Campesinos para el Retorno. (Bella Cruz) -Recuperar los baldíos. (video 20160808140000, Rec. 36:18) -Lo que queremos es que nos devuelvan la tierra, pero la tierra de manera colectiva. (video 20160808140000, Rec. 46:10)
Fredy Antonio Rodríguez Corrales	Fredy Antonio Rodríguez Corrales - Hecho 24	Fredy Antonio Rodríguez Corrales – En audiencia 09/12/2015, record Hora 12:23 a 12:40 -Victima directa de los hechos de Juancho Prada de la Hacienda Bella Cruz. Representante Legal de la Asociación de las 68 familias. -Llevan 20 años esperando una sentencia. Están en todos los procesos legales en fiscalía, Tribunal Administrativo del Cesar, bajo una tutela de la Corte Constitucional. -Las familias están en pobreza absoluta, la mayoría de la tercera edad, hechos que se iniciaron cuando eran jóvenes, hoy están pasados los 50 o 60 años, esperando una respuesta. -Se den los resultados de la Sentencia 180 y 286, respecto a unos daños incalculables. -Él era Concejal de su municipio de Pelaya cuando lo obligan a salir de él, perdió toda la parte cultural, su pueblo, su trabajo, perdió aspiraciones políticas, perdió su parcela todo lo que tenía, llego a Bogotá, (llora), en su pueblo tenía todo, todo le sobraba, y llegar a una ciudad donde no tenía nada, salió solo con su ropa, esta gente lo hizo salir en febrero, espero un tiempo escondido hasta agosto, el señor Fiscal conoce que mataron al Secretario de Gobierno, al Secretario del Tesorero, al chofer de la volqueta, con eso solo le quedo irse para la ciudad de Bogotá, estos señores lo tenían en un listado, donde él era objetivo militar, estuvo 5 meses escondido, salió vestido de mujer. -Informa que estos señores tenían el apoyo de la Policía, del Ejercito, manejaban las entradas y las salidas del pueblo, fue muy doloroso para él y sus compañeros, perdieron todo lo que tenían, él tenía su parcela, esos delincuentes le pusieron valor al maíz que tenía, que si quería fuera hablar con ellos, pero tenía dos niños de 7 y 8 años, tuvo que esconderlos (llora), porque lo iban a secuestrar, No tenía la plata para sacar la familia, y terminaron asesinando a dos primos hermanos a Eliceo Narváez Corrales y Eder Narváez Corrales, los asesinaron vilmente, que según ellos eran guerrilleros, él nunca ha participado, él tiene limpieza judicial, fue presidente del Concejo en 1995 ayudo al Alcalde en programas sociales, parece eso fue señalado. El proceso de Bella Cruz se inició en 1987, iniciaron jóvenes, de 27 años, hoy tiene 52 años y no ha logrado esa parcela, la tutela está en la Corte Constitucional, nadie le ha solucionado ese problema, -La familia Marulanda Ramírez están involucrado en muchas cosas, pero en Colombia no tiene ningún problema no tienen la primera sentencia. -Ellos están en la Fiscalía Segunda Especializada contra los hechos de Bella Cruz, declararon los hechos de Bella Cruz de lesa humanidad, y hasta la fecha nadie les responde por esos hechos, -Han llegado a todas las instancias con un gran esfuerzo, esfuerzo de toda la comunidad, la unidad le pone dos escoltas, una camioneta blindada, pero quien le da la comida, no le dan un solo peso para ayudar a la comunidad, ninguna entidad les ha ayudado, para hacer las cosas. -Están con abogados, con sus recursos, pensando que con un abogado de la mano pueden lograr este objetivo, buscando justicia, que estos señores paguen los daños que cometieron, daños grandes, irreparables, él es un campesino que en su parcela trabaja el día, dicen que es abogado y no lo es, la universidad de la vida los ha llevado a hacer estos cambios drásticos que no los quería hacer, en estos momentos está peleando su parcela, para irse a su parcela que es el sueño esperado, la ciudad no es de ellos, le quitan el trabajo a gente porque hay que competir. Ellos como desplazados quieren que esos señores paguen, que no lo pague el gobierno, en este proceso está toda la familia, sufrió

		el primer desplazamiento en 1960, con la familia Marulanda Ramírez, ellos pelearon los terrenos baldíos, han dado la pelea, tienen enemigos por todas partes, el pueblo dice que le están quitando terreno a Efrovomich el dueño de Avianca, -La corte lleva 4 años con la tutela, desde junio 2011 -La unidad no les ha ayudado en nada. La unidad de tierras, el Incoder tampoco. -Han estado solos, tengan en cuenta estas 68 familias.
Fredy Antonio Rodríguez Corrales	Fredy Antonio Rodríguez Corrales - Hecho 24	Fredy Antonio Rodríguez Corrales – Representante de ASOCOL (Bella Cruz). En audiencia 08/08/2016: -Daños morales (video 20160808130000, Rec. 00:10) -Nosotros le habíamos dicho que queremos la reubicación, puesto que necesitamos que se habla de que existió un despojo. Nosotros queremos la reubicación, porque la Unidad de Tierras nos quiere llevar al mismo predio de donde salimos desplazados y nosotros no queremos regresar allá porque no queremos revivir lo que pasó. (video 20160808130000, Rec. 08:52) -En la restitución de nos hablan de cinco hectáreas por familia (…) pero realmente nosotros queremos una "unidad agrícola familiar". (video 20160808130000, Rec. 11:15)
Diosemel Rueda Manosalva	Diosemel Rueda Manosalva – Hecho 24	Diosemel Rueda Manosalva. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita: -Que podamos volver a esa tierra, siendo reubicados a los baldíos estableciendo una "unidad agrícola familiar" donde podamos tener la unión entre nosotros y con nuestros hijos (video 20160809170000 Rec. 8:00)
Mildred Corrales de Rodríguez	Mildred Corrales de Rodríguez – Hecho 24	Mildred Corrales de Rodríguez. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, informa: -Para que a los señores Marulanda, a Carlos Arturo Marulanda Ramírez, a Francisco Alberto Marulanda Ramírez y a María Cecilia Marulanda Ramírez, para que haya justicia para ellos, porque están acostumbrados a la violencia, (…) para que paguen por todo lo que hicieron, porque son ellos más culpables que los mismos paramilitares (video 20160809140000 Rec. 11:45) -Porque acumularon la muerte de Eder y Eliseo Corrales a un paramilitar llamado Mancuso, si el mismo Alfredo Peña Ballena declaró que él los había asesinado y había recibido órdenes de Juan Francisco Prada Márquez y Manuel Alfredo Rincón (video 20160809140000 Rec. 17:08). -Que se tenga en cuenta a la juventud, no solo a mis nietos sino a todos.(video 20160809140000 Rec. 26:49) -Si queremos que a los compañeros que están en pie de lucha se le dé la unidad agrícola familiar. (video 20160809140000 Rec. 54:04) -Que aparezca la tierra que nos negaron. (video 20160809140000 Rec. 54:04) -Que haya justicia para los campesinos desplazados de Bella Cruz. (video 20160809140000 Rec. 56:20)
Luis Elías Angarita Perrony	Luis Elias Angarita Perrony – Hecho 24	(Vereda el Atrato- hacienda Bella Cruz) Audiencia 09/08/2016 solicita: - Que se les entregue la tierra. - Hay más por fuera de las asociaciones ASOCOL y ASOCADAR, ¿Qué pasa con nosotros que no estamos organizados? (video 20160809160000 Record. 41:58)
Misael Uribe Ortiz	Misael Uribe Ortiz – Hecho 25	Misael Uribe Ortiz (Villa Oliva), audiencia de 08/08/2016 solicita: -Nos ayude a conseguir la tierra que teníamos. (video 20160808130000, Rec. 48:45)
Leidy Diana Riola Arbeláez	Nazareth Arveláez Berrio - Hecho 25	-Leidy Diana Riola Arbeláez (Villa Oliva), audiencia 08/08/2016 solicita: -Lo que queremos es cultivar, no queremos que la industria petrolera contamine las tierras. (video 20160808150000, Rec. 6:00)
José de la Cruz Trujillo Villegas	José de la Cruz Trujillo Villegas - 24	Que la reubicación sea en los terrenos baldíos. Audiencia 09/08/2016 (video 20160809130000, Record. 39:16)

Respecto de este aspecto, si bien la Sala realizó el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la NAcion a los postulados que hacen parte de este proceso por los despojos de tierras que se configuraron en las Haciendas Bella Cruz y Villa Oliva, no fue solicitada extinción de dominio sobre ninguno de los predios que conforman dichos bienes inmuebles, razón por la que, esta Sala no tiene competencia para declarar la restitución de tierras en tanto hay un procedimiento especializado para tal fin que corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, las solicitudes relacionadas en el cuadro anterior serán remitidas por la Secretaría de esta jurisdicción a esa entidad, para que sean tenidas en cuenta en los trámites que ante esa entidad se adelanten repecto a los predios que conforman la Hacienda Bella Cruz y la finca Villa Oliva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17A, 17B y 17C de la Ley 975 de 2005.

9.1.3.2. Rehabilitación:

Hace referencia a la implementación de medidas y prestación de servicios que contribuyan tanto a la dignificación de las víctimas como a la superación de las afectaciones causadas por la vulneración de sus derechos o de los de sus familiares. Aquí se encuentran incluidas la atención médica y psicológica, el diseño de programas sociales en vivienda o empleo, el acceso a educación, disposiciones legales que confieran beneficios especiales a los afectados, entre otras.

La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Respecto de este tipo de medida de reparación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral:

Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal

> La Unidad para las Víctimas ha continuado con la implementación de la Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal, iniciada en el 2012 la cual, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo actual, ha sido incluida como una medida complementaria del PAPSIVI, en el marco de las medidas de rehabilitación.
>
> Esta estrategia es un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las víctimas podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario donde se busca permitir el bienestar emocional. Es así como en los encuentros grupales, la persona que ha vivido hechos de violencia puede reconocer que no está sola en su daño, como ella, hay muchas personas que han logrado afrontar el sufrimiento, re-construyendo su proyecto de vida y mejorando cada día las relaciones con los demás.
>
> El histórico del proceso de implementación nos ha permitido fortalecer los protocolos técnicos y construirlos pensando en las diferencias del curso de vida. Actualmente se cuenta con un protocolo técnico para Adultos, uno para Adolescentes y Jóvenes, y uno para niños y niñas entre los 6 y los 12 años. Esto nos ha permitido llegar a más sobrevivientes del conflicto, que han manifestado su deseo de recibir la atención psicosocial.

Asimismo, a partir de 2015 la Unidad para las Víctimas implementa un componente Individual de la Estrategia de Recuperación Emocional, que ha sido diseñado con la finalidad de brindar acompañamiento psicosocial individual a las víctimas del conflicto armado que asisten a los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV).

Para el acceso a esta oferta, las víctimas pueden acercarse directamente a cualquiera de los 20 CRAV en todo el país, o informar durante la realización del Asesoría en el Derecho a la Reparación Integral sobre su interés de recibir de atención psicosocial individual.

Atención Psicosocial para víctimas en el exterior

La Unidad para las Víctimas desarrolla acciones encaminadas a brindar la atención de las víctimas que se encuentran en el exterior, dentro de las que se encuentran distintas jornadas de atención. En el marco de estas jornadas, uno de los temas más recurrentes y que se configuran en una necesidad por la población, es el acompañamiento psicosocial.

En estos acompañamientos se ha encontrado que los daños y afectaciones psicosociales para las víctimas en el exterior no solo están relacionadas con los hechos victimizantes, sino que el mismo proceso migratorio plantea afectaciones diferenciales como el estatus de la migración, la transformación de los vínculos, el duelo migratorio, el territorio, las afectaciones según el curso vital y los procesos de integración y adaptación, entre otros.

Acompañamiento en proceso de búsqueda y entrega de cadáveres

La Unidad para las Víctimas cuenta con un grupo de profesionales en Trabajo Social y Psicología, adscritos al Grupo de Enfoque Psicosocial de la Dirección de Reparación, con el fin de dar acompañamiento psicosocial a las familias víctimas de desaparición forzada y homicidio durante los procesos y etapas judiciales que implican la búsqueda y entrega de cadáveres de sus seres queridos.

Las acciones que se adelantan como parte de este acompañamiento promueven procesos informados individuales, familiares y comunitarios, de toma de decisión frente a las acciones que en el marco de las diligencias afecten directamente a los familiares. Estos acompañamientos psicosociales están orientan a garantizar los objetivos de estos procesos; a realizar el acercamiento a los familiares y fortalecer el vínculo de confianza; a brindar elementos para manejo de emociones durante las diligencias, fortaleciendo así las herramientas para afrontar el sufrimiento, a reconocer expectativas del proceso y trabajar interdisciplinariamente para mitigar las acciones con daño que puedan generar los procedimientos.

Diligencias judiciales de búsqueda con fines de recuperación de cadáveres (Prospecciones, Exhumaciones)

El acompañamiento de los familiares en el marco de procesos de búsqueda con fines de recuperación de los cadáveres de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el contexto del conflicto armado, demanda la realización de acciones de acompañamiento desde una perspectiva psicosocial y de acción sin daño, antes, durante y después.

En el desarrollo de estos procedimientos es fundamental el reconocimiento en todo momento de las demandas, necesidades y expectativas de los familiares en torno a las etapas del proceso de búsqueda, para integrarlas a la planeación misma del procedimiento, el despacho fiscal y el equipo técnico forense a cargo del proceso del procedimiento.

- Diligencias Judiciales de Entregas de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio.

Son los Procedimientos a cargo de la Fiscalía General de la Nación quien coordina y dirige su realización, y tiene como propósito la entrega de los cuerpos esqueletizados plenamente identificados de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio, en una ceremonia protocolaria y digna, en la que se procura por el acceso de las familias a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Los profesionales psicosociales que brindan acompañamiento durante las diligencias judiciales de entregas de cadáveres tienen como propósito estar atentos a los interrogantes y necesidades emocionales de la familia a cargo y se asegura de que reciba una atención profesional, oportuna y completa en los procedimientos jurídicos, forenses, administrativos y logísticos. Este acompañamiento se implementa como una medida de satisfacción, que busca reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y divulgar la memoria histórica del conflicto, así como dignificar a todas las víctimas, desarrollando un conjunto de acciones encaminadas para mitigar el dolor, los impactos psicosociales de las víctimas durante los procesos y facilitar la elaboración del duelo y restablecimiento emocional.

- **Entrelazando**

Entrelazando contribuye al fortalecimiento de las relaciones de confianza y la convivencia de los sujetos colectivos víctimas del conflicto armado, desde la reconstrucción y el restablecimiento del tejido social y organizativo, la recuperación emocional colectiva y su subjetividad.

La Estrategia Entrelazando contempla 5 componentes que se configuran como los nodos articuladores y unidades de sentido. Son de carácter interdependiente, basados en los principios de participación, acción conjunta y coherencia interna, que en su articulación logran contribuir al cumplimiento del objetivo de la medida de rehabilitación psicosocial colectiva.
Sobre el particular, los representantes de víctimas y sus prohijados solicitaron tratamiento psicológico o psiquiátrico para los afectados por los gravísimos hechos conocidos en este proceso, que a no dudarlo les acarrearon consecuencias que exteriorizan traumáticamente en su diario vivir, aspectos que ameritan la intervención estatal inmediata en procura de alivianar el padecimiento mental actual.

Teniendo en cuenta las anteriores estrategias diseñadas por la UARIV y las peticiones de las víctimas, principalmente relativas a atención en salud adecuadas, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, suministren sin dilación y excepción alguna, los procedimientos, tratamientos, terapias y medicamentos que requieran las víctimas, con la debida prelación para la población menor y de la tercera edad.

De otro lado, debe entenderse que los efectos del presente exhorto cobijarán en igual sentido, las afectaciones a la salud e integridad física padecidas por los sujetos pasivos de las infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que aquí se juzgaron, con el debido suministro de medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas que se requieran, precisando que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud se contará con la intervención del FOSYGA.

Dentro de estas medidas la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** debe tener en cuenta las situaciones particulares respecto a la atención psicosocial planteadas en los **hechos 323, 418, 158, 216, 238, 259, 266, 267, 273, 296.**

En cuanto a la atención psocisocial, las solicitudes fueron las siguientes:

PETICIONARIO	**VÍCTIMA DIRECTA** / **HECHO**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez	B.R.P. – Hecho 1	Ordenar al Sistema de Seguridad Social en Salud, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1719 del 2014, otorgue atención psicosocial a la víctima orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan su participación en los proceso de exigibilidad de derechos y la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia basada en género de la que fue víctima. Art. 47 Ley 975 medidas de rehabilitación.
	L.D.T.R. – Hecho 5	Solicita tratamiento psicológico y vivienda
	Farides Segura Núñez – Hecho 24	Se solicita para, José Antonio García Cañizares, iniciar tratamiento psicológico especializado e individualizado, así como recibir de manera gratuita y oportuna los medicamentos psiquiátricos. Acompañamiento sicosocial para el grupo familiar.
Diosemel Rueda Manosalva	Diosemel Rueda Manosalva – Hecho 24	Diosemel Rueda Manosalva. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita: - "A mi hijo después del desplazamiento le quedó una psicosis, y hace cuatro años se suicidó" (video 20160809170000 Rec.7:10). Definir daño vida relación.
Erlinda Galindo (Esposa e hijas de Daniel Jácome Contreras)	Daniel Jácome Contreras – Hecho 44	Erlinda Galindo (Esposa e hijas de Daniel Jácome Contreras - Hecho 44), audiencia 10/08/2016. -"Mi hijo necesita atención psicológica (video 20160811140000 Rec. 53:30) Otilia Contreras (Madre de Daniel Jácome Contreras - Hecho 44), audiencia 10/08/2016. A ver si nos reparan pronto para comprar una casita (video 20160811142314 Rec. 10:36) D.E. Notaria de Aguachica donde se constata Daniel Jácome Contreras era hijo de único del señor Crescenciano Jácome Jácome y que su hijo era el que estaba a cargo de todos los gastos de su padre, quien con la desaparición ha sufrido traumas psicológicos y morales por ser hijo único, en la actualidad no tiene quien vea económicamente por él y está limitado por una discapacidad física
Elba Rocío Hernández	Jaime Sandoval Rodríguez – Hecho 53	Elba Rocío Hernández (Esposa de Jaime Sandoval Rodríguez), en audiencia 10/08/2016 informa: -Cuando mi esposo fue desaparecido, dejó dos hijos, y estaba yo en estado de gestación (ocho meses). Por eso, solicito que mi hija sea tenida en cuenta también como víctima. (video 20160810110000 Rec. 30:45) -Mi hija menor quiere estudiar psicología. (video 20160810110000 Rec. 31:09) -Mi hija mayor tiene problemas mentales y mi hijo tiene problemas asociados a estrés postraumático. Mi hijo cayó en el mundo de las drogas, quisiera por este medio solicitar un centro de rehabilitación para él (video 20160810110000 Rec. 31:17)

		-Acceso a una vivienda por medio de algún programa estatal. (video 20160810120000 Rec. 27:32) Elba Rocío Hernández (Esposa de Jaime Sandoval Rodríguez), en audiencia 04/12/2016 informa: -Pide que su abogada intervenga, Viviana Ortiz, puesto que ella no quiere perder más días de trabajo. Además hace una petición para que le ayuden con un subsidio de vivienda, también para que su hija Yeimi estudie psicología, quién ya está a punto de graduarse. También cuenta que a su esposo lo desaparecieron cuando ella tenía 8 meses de embarazo. (Hora 2:05)
Carlos Quintero Jiménez y Dani Quintero Jiménez (Hijos de Solangel Jiménez Adarme y a su hermano Aley Gregorio Blanco)	Solange Jiménez Adarme – Hecho 61	Carlos Quintero Jiménez y Dani Quintero Jiménez (Hijos de Solangel Jiménez Adarme y a su hermano Aley Gregorio Blanco) audiencia 10/08/2016. -Mi hermano (Dani) necesita mucha ayuda, él no ha pido desarrollar su vida (video 20160811130000 Rec. 51:00) -Yo quiero saber qué pasó con mi hermanito en 1999 (video 20160811130000 Rec. 52:10) -¿Cuál es el paradero de Solangel Jiménez? (video 20160811130000 Rec. 55:32) -Ayuda económica (video 20160811140000 Rec. 18:40) -Ayuda psicológica (video 20160811140000 Rec. 20:26) -Recuperar nuestra casita totalmente, materia de impuestos. (video 20160811140000 Rec. 20:50)
Jaime Camacho solicita	Aníbal Camacho Cepeda – Hecho 229	Aníbal Camacho Cepeda La victima indirecta Jaime Camacho solicita, en documento Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos psicológicos – Ley 975 de 2005, de la Defensoría del Pueblo, donde solicita acompañamiento psicológico y psiquiátrico para el núcleo familiar, así como apoyo sicosocial. Acceso Prioritario al sistema de salud y adquisición de medicamentos, ya que los costos elevados dificultan el tratamiento.

En atención a las solicitudes de las víctimas anteriormente relacionadas y la notoria necesidad de otorgarles una atención psicológica oportuna, eficiente, confidencial y continuada, esta Sala exhortará al Ministerio de Salud y la Unidad para la Atenciòn y Reparación integral a las víctimas para que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológica que aborde de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos del FHJPB ocasionaron a las víctimas de dicha estructura paramilitar.

En consideración de lo anterior, las medidas de atención que se adopten, deberán tener en cuenta las especiales condiciones de las víctimas del FHJPB, ampliamente descritas a lo largo de esta decisión, particularmente deberá tenerse en cuenta que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres[98], debido a que: i) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas y, ii) como víctimas sobrevivientes de actos violentos se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los

hombres, lo que hace que las mujeres desplazadas estén altamente expuestas al riesgo de violencia y abuso sexuales, así como a la prostitución forzada, la esclavitud sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual.

Así mismo, deberán tener en cuenta las entidades a cargo de las medidas de atención psicológicas, que las mismas deben permitir el restablecimiento de lazos familiares y sociales que hayan resultado disueltos como consecuencia de los actos violentos perpetrados en su contra.

En términos similares a los indicados anteriormente, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de **subsidio de vivienda**, para lo cual deberá atenderse a lo consignado en los **hechos, 53, 60, 68, 69, 70, 88, 89, 89, 93, 96, 101, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 123, 132, 203, 254, 296.**

9.1.3.3. Satisfacción:

Se relacionan con medidas judiciales y no judiciales dirigidas a develar la verdad de lo ocurrido, a sancionar a los responsables, a conmemorar a las víctimas o a reconocerlas públicamente, de modo que les despoje de adjudicaciones o estigmas otorgados por los perpetradores en el contexto del conflicto armado.
La publicidad es un elemento crucial en este tipo de medidas, por ello las mismas incluyen la realización de actos públicos de perdón, el diseño de placas conmemorativas, monumentos, museos u homenajes.Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

En el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, también se desarrollan acciones como (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales no se desarrollan por individuo sino con organizaciones o grupos de víctimas que tienen un interés común pero que no son reconocidos como sujetos colectivos, pues se conformaron posterior a los hechos victimizantes, como lo son por ejemplo las

organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de desplazados, etc. Si bien estas acciones también entran en el marco de la Ruta Individual, también se entienden como medidas de satisfacción dirigidas a la sociedad.

Dentro de las medidas diseñadas por la UARIV en materia de Satisfacción están las siguientes:
Mensaje estatal de dignificación: La carta de dignificación, contenida en el parágrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011, es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor, que se entrega con la carta de indemnización, al momento de la elaboración del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral –PAARI o en el marco de las Jornadas de Reparación Integral por Enfoque Diferencial

Exención y desacuartelamiento del Servicio Militar: El artículo 140 de la ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán, como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana.

Para la medida de exención de la prestación del servicio militar obligatorio, las víctimas deben adelantar el procedimiento de inscripción que se encuentra en la plataforma creada por el Ejército Nacional de Colombia: www.libretamilitar.mil.co, y seguir los pasos indicados, con el fin de definir su situación militar.

En relación con el desacuartelamiento o desincorporación por encontrarse prestando el servicio militar, en atención a lo establecido en el artículo 179 de Decreto 4800 de 2011 y en concordancia con el "Protocolo de Intercambio de Información y Funcionamiento Operativo de Las Medidas de Exención en la Prestación del Servicio Militar, Desincorporación y Entrega de Libretas Militares a Víctimas del Conflicto", la entidad competente en esta materia es el Ejército Nacional, para lo cual, la víctima deberá radicar una solicitud escrita ante el Distrito Militar o la Unidad Militar donde se encuentre incorporado.

Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público: La Ley 1448 de 2011, en el artículo 139, establece dentro de las medidas de satisfacción "la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios" y "el reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos".

En este marco, el Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, grupo de trabajo interinstitucional del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elaboró

el documento de Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público de la responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón público, en el cual se establecen los criterios y mecanismos a tener en cuenta para llevar a cabo los proceso de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón, en la ruta de reparación integral.

Apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración: Las acciones de conmemoración y el apoyo a las iniciativas locales de memoria, han permitido trasladar al espacio de lo público la memoria desde el relato de las víctimas, a través del uso de narrativas distintas, como el arte, la cultura, el teatro, la fotografía, la música, entre otras expresiones, que si bien son construidas de la mano de las organizaciones de víctimas, generan un impacto en el resto de la sociedad y contribuyen a generar transformaciones culturales en los imaginarios colectivos que se han construido alrededor de la guerra y que muchas veces justifican las actos de violencia y estigmatizan a la población víctima.

Para tal fin, la Unidad, desde las diferentes direcciones territoriales a nivel nacional, recepciona las propuestas o proyectos de las organizaciones de víctimas y mesas de participación, para el desarrollo de iniciativas locales de memoria o acciones de conmemoración, ya sean de carácter local o regional, como de carácter nacional (Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, 9 de Abril; semana y Día Internacional del Detenido Desaparecido, última semana de mayo y 30 de agosto respectivamente; Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el marco del Conflicto Armado; Día Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre; entre otras).

Estas acciones en su mayoría se trabajan de manera articulada con los entes territoriales en el marco de las mesas interinstitucionales o las mesas de participación. Es importante aclarar, que no son acciones de sujetos de reparación colectiva, pues estos siguen un conducto particular.

Teniendo en cuenta las medidas con las que cuenta la UARIV, a continuación la Sala procederá a relacionar las solicitudes que sobre las mismas presentaras las víctimas y la decisión que haya lugar respeto de las víctimas:

9.1.3.4. Libreta militar

La libreta militar es un documento oficial colombiano en el que se comprueba y verifica la situación militar de una persona; además de ser un documento indispensable para las víctimas, ya que no solo les expande las oportunidades de empleo sino que también les define su situación militar.

PETICIONARIO	**HECHO** / **VÍCTIMA DIRECTA**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
José Jesús Carrascal Sánchez	José de Jesús Carrascal Sánchez – Hecho 22	El señor José Jesús Carrascal Sánchez, en audiencia de 08/08/2016, solicito: Exención del trámite de libreta militar a su hijo José Bernardo Carrascal Pacheco (Record 57:19).
Carlos Alberto Rodríguez Bedoya	Armando Rodríguez Corrales – Hecho 24	Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, en audiencia 09/08/2016 informa: -No he podido ejercer el trabajo porque no cuento con libreta militar (video 20160809170000 Rec. 18:00)
	Armando Becerra Zorrilla – Hecho 65	-Solicito de manera atentan a la Honorable Magistrada se oficie al Ministerio de Defensa, la solicitud de trámite de la libreta militar para el joven Harol Armando Becerra Zorrilla hijo único de la víctima directa Armando Becerra Zorrilla y Mary Ester Vila. De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011 -Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Iván Guillermo Daza Gutiérrez. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011. -Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Lucas Mateo Becerra Rincón. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez	Edward Meza Iturriago – Hecho 24	Edward Meza Iturriago Medidas de satisfacción Como medida de satisfacción especial, para la victima que lo requiera dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo de plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.
	Rosmelia Bernal Pérez – Hecho 24	Desplazamiento Forzado Rosmelia Bernal Pérez Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Iván Guillermo Daza Gutiérrez.
	Jimmer Chinchilla Ballena – Hecho 24	Desplazamiento Forzado Jimmer Chinchilla Ballena Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Hollys Neygwer Chinchilla Quintero
	Eliecer Acosta Téllez – Hecho 51	Desaparición Forzada Eliecer Acosta Téllez Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jorge Eliecer Acosta Ortiz.
	Luis Enrique García Velandia – Hecho 73	Desaparición Forzada Luis Enrique García Velandia Audiencia 01/12/2016. Martha Isabel García Velandia: Afirma que su número de cedula estaba mal, pero ya fue corregido. Aclara que la pérdida de su hermano acabo con la salud de su madre, quién empezó a enfermar desde eso, y entro en depresión profunda. También que no entiende que documentos debe presentar para relacionar el parentesco con su hermano asesinado, además del registro civil que ya fue enviada. La apoderara dice que ya tiene la declaración extra proceso en el cual afirma el parentesco. El hijo de la víctima directa Tibinson García Ortiz, también se presentó a la

		audiencia, Martha Isabel, su tía, afirmo que él no tiene para continuar sus estudios superiores y tampoco le entregan la libreta militar.
	Mirleys Ojeda Silva – Hecho 131	Homicidio Mirleys Ojeda Silva Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a los hermanos de la víctima directa, Rusbell Ojeda Silva, Félix Ojeda Silva, Nivaldo Ojeda Silva y José Miguel Ojeda Silva.
	Edgar Ballena Camacho – Hecho 131	Homicidio Edgar Ballena Camacho Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a los hermanos de la víctima directa, Adalver Antonio Ballena Camacho, Miguel Antonio Ballena Gallardo, Jesús Antonio Ballena Camacho, Uber Antonio Ballena Camacho, Maubris Ballena Gallardo, Yeimis Márquez Camacho, Jaider José Ballena Camacho y James Ballena Camacho.
	Raúl Trinidad Blanco Urquijo - Hecho 131	Homicidio Raúl Trinidad Blanco Urquijo Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a los hermanos de la víctima directa, Jeremías Blanco Urquijo, José Said Blanco Urquijo y Oscar Iván Blanco Urquijo.
	Eugenio Iván Pacheco Duran – Hecho 201	Homicidio Eugenio Iván Pacheco Duran Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jesús Iván Pacheco Romero y Deimar Aldair Pacheco Romero.
	Ezequiel Ballena Trujillo – Hecho 203	Homicidio Ezequiel Ballena Trujillo Otras medidas de Reparación: Adicionalmente solicito para las víctimas de estos hechos lo siguiente: -Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto. -Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.
	Carlos Julio Rodríguez Atencio -212	Homicidio Carlos Julio Rodríguez Atencio Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, para Julio Cesar Rodríguez Hernández, hijo de la víctima directa.
	Elfido Tarazona Bayona – Hecho 223	Homicidio Elfido Tarazona Bayona En audiencia de 01/11/2011, los hijos de la Victima Directa, piden ayuda específicamente para poder continuar con sus estudios de educación superior, para poder trasladarse a la Universidad y realizar los trámites correspondientes. Pide lo mismo para su hermano menor. También solicitaron una prueba de ADN y la libreta militar. Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, para las víctimas que la requieran.
	Leopoldo Martínez Castro – Hecho 298	Homicidio Leopoldo Martínez Castro Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, Leonith Martínez Beleño y Yan Brainer Martínez Beleño, hijos de la víctima directa. De acuerdo al Art.140
	Fernel Antonio Rojas Ortega - Hecho 376	Homicidio Fernel Antonio Rojas Ortega Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se les

		otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto. Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.
	José Luis Delgado Velásquez - Hecho 407	Homicidio José Luis Delgado Velásquez Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a José Andrey Delgado Pérez, hijo de la víctima directa.
	José Said Sánchez Ascanio – Hecho 408	Homicidio José Said Sánchez Ascanio Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jaider Sánchez Duran hijo de la víctima directa.
	German Reyes Duarte – Hecho 464	Homicidio German Reyes Duarte Jean Carlo Rodríguez Cañas (Hijo de Germán Reyes Duarte) audiencia 10/08/2016: -Mataron a mi papá y ni yo ni mi hermano tenemos los apellidos de él. Mi hermano es especial, él se llama Jeferson Andrés Rodríguez Cañas. (video 20160811110000 Rec. 8:50) -Librar una comunicación al SENA para Jean Carlo (video 20160811120000 Rec. 47:11) -En que le podrían ayudar a Jeferson Andrés puesto que es una persona especial y debe medicarse de por vida. (video 20160811120000 Rec. 48:11) -Eximir a Jean Carlo de la libreta militar (video 20160811120000 Rec. 49:10) -Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jean Carlos Rodríguez Caña. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de las victimas relacionadas en el cuadro anterior, esta Sala exhortará al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, para que de acuerdo a lo contenido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, faciliten los trámites de obtención de la libreta militar, sin costos a las víctimas José Bernardo Carrascal Pacheco, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Harol Armando Becerra Zorrilla, Iván Guillermo Daza Gutiérrez, Lucas Mateo Becerra Rincón, Edward Meza Iturriago, Hollys Neygwer Chinchilla Quintero, Jorge Eliecer Acosta Ortiz, Tibinson García Ortiz, Rusbell Ojeda Silva, Félix Ojeda Silva, Nivaldo Ojeda Silva, José Miguel Ojeda Silva, Adalver Antonio Ballena Camacho, Miguel Antonio Ballena Gallardo, Jesús Antonio Ballena Camacho, Uber Antonio Ballena Camacho, Maubris Ballena Gallardo, Yeimis Márquez Camacho, Jaider José Ballena Camacho, James Ballena Camacho, Jeremías Blanco Urquijo, José Said Blanco Urquijo, Oscar Iván Blanco Urquijo, Jesús Iván Pacheco Romero, Deimar Aldair Pacheco Romero, Julio Cesar Rodríguez Hernández, Leonith Martínez Beleño, Yan Brainer Martínez Beleño, José Andrey Delgado Pérez, Jaider Sánchez Duran, Jean Carlo Rodríguez Cañas y a las victimas indirectas que así lo requieran en los hechos legalizados en este fallo como 203, 223 y 376.

9.1.3.5. Estudio

La educación como derecho fundamental y servicio público consagrado en el artículo 67 de la constitución política, el cual cumple una función social en nombre del Estado, quien regula, vigila y controla el servicio educativo, con fines de garantizar una calidad en formación íntegra, promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.[1389]

Ahora bien, como medidas de atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado; las víctimas del conflicto armado y los representantes de víctimas, solicitaron en audiencia pública el reconocimiento de becas para estudio para generar oportunidades laborales.

PETICIONARIO	**HECHO** / **VÍCTIMA DIRECTA**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
Jorge Antonio García Vásquez	Lida Liliana Vásquez Pacheco – Hecho 24	Jorge Antonio García Vásquez, solicita beca de estudios universitarios.
Fredy Antonio Rodríguez Corrales	Fredy Antonio Rodríguez Corrales - Hecho 24	Fredy Antonio Rodríguez Corrales – Representante de ASOCOL (Bella Cruz). En audiencia del 08 de agosto de 2016, solicitó: -"Ayuda a la juventud que no puede llegar a una universidad y no sé señora Magistrada que pueda hacer usted desde su despacho para generar oportunidades para ellos". (video 20160808130000, Rec. 11:30) -Aplicación de enfoque de género. (video 20160808130000, Rec. 35:35)
Marvel Antonio Trujillo Villegas	Marvel Antonio Trujillo Villegas - 24	Ayuda de beca para la hija. Audiencia 09/08/2016 (video 20160809130000, Record. 27:15)
Omaira Jaime Uribe	Misael Uribe Ortiz – Hecho 25	Omaira Jaime Uribe (Villa Oliva), audiencia 08 de agosto de 2016 solicita: -Apoyo del Estado para los estudios. Proyectos para acceso a la educación y trabajo (video 20160808130000, Rec. 23:00; video 20160808140000, Rec. 23:47) -Apoyo a madres cabeza de hogar. (video 20160808140000, Rec. 25:00)
	Luis Carlos Hernández Solano – Hecho 75	(Secuestro) Luis Carlos Hernández Solano. -Se exhorta al SENA para que le adjudique cupo en su Institución, ya que Luis Carlos Hernández, quiere estudiar Sistemas o Comunicación, (Audiencia 08 de abril de 2016 Rec. 1:34). (Desaparición Forzada) -(Audiencia 01 de noviembre 2016 Rec. 01:55:42), informa que a Luis Carlos Hernández Solano, le mataron a sus dos padres, y fue secuestrado cuando tenía 4 años y lo entregaron a ICBF.
Miguel Ángel Camacho	Miguel Ángel Camacho Gualdron – Hecho 135	Miguel Ángel Camacho solicita apoyo para educación superior.
José de la Cruz Trujillo Villegas	José de la Cruz Trujillo Villegas - 24	Apoyo para el acceso al trabajo para sus hijos, los cuales no han encontrado trabajo a pesar de ser profesionales. Audiencia 09/08/2016 (video 20160809130000, Record. 37:22)

[1389] Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de octubre de 2013.

Respecto de esta medida, ha sido postura de esta Sala señalar quela educación se constituye como uno de los medios precisos para que las vñictimas del conflicto armado alcancen las metas y proyectos que vieron truncados a partir de los sucesos violentos que padecieron. Por tal motivo, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente para los siguientes peticionarios: Jorge Antonio García Vásquez, Omaira Jaime Uribe, Andrea Estefania Trujillo Medina, Gerson Trujillo Navarro, Luis Carlos Hernández y Miguel Ángel Camacho.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de la vñictima José de la Cruz Trujillo Villegas en el sentido de facilitar ofertas laborales para sus hijos, será necesario exhortar al Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

9.1.3.6. Ubicación de cuerpo

La Justicia transicional propende el reconocimiento y la garantía de las víctimas de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición. Por lo tanto, las víctimas pretenden que se le reconozca o materialice el derecho imprescriptible e inalienable de la verdad, al conocer el lugar en el cual se encuentra ubicado el cuerpo de quien directamente fue víctima de los crímenes del conflicto armado.

La entrega de cuerpos, constituye una medida de satisfacción encaminada a conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos humanos, en tanto pone fin a una cadena de dolor e incertidumbre que con la entrega del cuerpo o información sobre el paradero de los restos oseos de los familiares de las victimas permite dar un cierrea un largo periodo de ausencias y expectativas de retorno.

Al respecto, las victimas de este proceso solicitaron:

PETICIONARIO	**HECHO** / **VÍCTIMA** **DIRECTA**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
Cleider Rodríguez Real	Fernando Real Téllez – Hecho 40	Cleider Rodríguez Real (Sobrino de Fernando Trillos Téllez o Fernando Real Téllez), solicita: Saber dónde está el cuerpo (video 20160811160000 Rec. 12:02).

	Leidy Johana Vega Sanjuán – Hecho 50	La Sala solicita que el postulado José Antonio Hernández Villamizar, realice un mapa para reconocer el sitio donde se encuentra los restos de la Leidy Johana Vega Sanjuán. (Audiencia 23 de agosto de 2016. Rec.17:16).
Matilde Barrios Díaz y Jhon Maicol Lozano	Cesar Augusto Lozano Barrios – Hecho 75	(Desaparición Forzada) Cesar Augusto Lozano Barrios Matilde Barrios Díaz y Jhon Maicol Lozano. (madre e hijo de Cesar Agusto Lozano Barrios) (Hecho 75), en audiencia 10 de agosto de 2016, informa. "*Yo lo que más quisiera es recuperar el cuerpo de mi hijo, para hacerle cristiana sepultura. Quisiera saber dónde está el cuerpo de mi hijo. Pregúntele a Salvatore Mancuso y a sus subalternos*" (video 20160810120000 minuto 49:25)

En ese sentido, la Sala reitera a todas las entidades que conforman este especial siste ma de justicia transicional que la búsqueda de las personas desaparecidas y la recuperación de restos óseos, constituye una de las principales misiones de este especial proceso y en ese sentido, será necesario exhortar a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que a través de sus respectivos delegados adelante las labores necesarias a fin de lograr la ubicación de las personas desaparecidas, sus restos óseos o algún elemento que dé cuenta de su paradero.Del mismo modo, para que acelere las labores de identificación y entrega de los restos que ya han sido recuperados en las labores de exhumación, adelantadas con ocasión a la información aportada en el proceso de Justicia y Paz.

En especial, la Sala **reiterará la orden que fue proferida en sesiones de audiencia** para que el postulado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** realice un **mapa que permita con claridad delimitar el lugar en el que fue inhumado el cuerpo de Leidy Johana Vega Sanjuán -Hecho 50**, con el objetivo que la Fiscalía realice las labores de exhumación y recuperación de restos óseos de la víctima y sean entregados a sus familiares.

Dichas actividades que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación, deberán garantizar la efectiva participación de las víctimas, quienes deberán ser oportunamente informadas de todo lo relacionado con sus casos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 y el 10 del artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, que para los efectos pertinentes se translitera:

> **Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.** La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

(…)7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.(…)

ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

(…) 10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.(…)

9.1.3.7. ADN

La práctica de la prueba de ADN ha sido requerida en aquellos casos en los cuales las relaciones paterno filiales no han podido ser probadas pr las víctimas mediante la prueba idónea, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia[1390], se concreta en el Registro Civil de Nacimiento. En ese sentido, ante la necesidad de esclarecer dichos vínculos familiares a fin de decidir sobre la procedencia o no de las medidas de reparación de la que son titulares las víctimas, la Sala requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que practique tal prueba a las siguientes personas:

PETICIONARIO	**HECHO** / **VÍCTIMA DIRECTA**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
Dra. Claudia Liliana Guzmán	Jorge Eliecer Conde García – Hecho 69	La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita: Dado que la señora Sara María Barbosa tiene la necesidad de que se aclare su situación filial o de consanguinidad con su hijo Jorge Eliecer Conde García (Caso 69), pido que se exhorte a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, para que a través de su gestión, solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal, realice las pruebas sanguíneas o de ADN, o lo que sea más efectiva para determinar el grado de parentesco entre la victima directa y la victima indirecta en mención.
Astrid Carolina Barrios Díaz y Robinson Lozano Barrios	Cesar Augusto Lozano Barrios - Hecho 75	Astrid Carolina Barrios Díaz y Robinson Lozano Barrios (hermanos de Cesar Agusto Lozano Barrios) (Hecho 75), en audiencia 10 de agosto de 2016, solicita: -Se me reconozca mis derechos como víctima, porque en ese entonces yo dependía económicamente de él. (video 20160810130000 Rec. 8:12) -Esclarecer las circunstancias de la muerte. (video 20160810130000 Rec. 8:45)

[1390] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45074. 25 de noviembre de 2015. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

		-Mi hermano tuvo un hijo que no alcanzó a reconocer, mi sobrino Alex, no sé doctora como se pueda hacer ahí para que reconozcan a mi otro sobrino. (video 20160810130000 Rec. 12:08) -Realizar ceremonia simbólica en razón de la desaparición. (video 20160810130000 Rec. 29:10)
Dr. Pedro Fernando Castro Devia	Fredy Sánchez Ramírez – Hecho 258	"*Es importante señalar a usted señora Magistrada lo relacionado al estado civil de nuestro poderdante Deiver Sánchez Rojas, de quien hemos impetrado pretensiones en calidad de hijo de la víctima directa. Fallecido el señor Fredy Sánchez Ramírez, estando ya con vida Deiver Sánchez Rojas, no había sido registrado. El padre de Fredy Sánchez Ramírez, de nombre Euclides Sánchez, decidió el 28 de marzo de 1995, es decir ocho meses después de la muerte de su hijo aproximadamente, registrar a su nieto como si fuera su hijo. Obra declaraciones extrajuicio de personas que les consta lo anterior y que por ende son colocadas a su disposición para de esa forma demostrar lo sucedido (principio de flexibilidad probatoria), y sea así declarado por esa instancia la relación paterna filial de Fredy Sánchez Ramírez como padre de Deiver Sánchez Rojas. Declarado de esa forma, solicitamos de oficio a la Notaria Cuarta de Bucaramanga, Norte de Santander, para que se siente sobre el registro civil de mi poderdante la respectiva corrección. El Consejo de Estado dentro del radicado 05001231000199600237 01 (20145), del cual solicitamos se acoja nuestro pedimento, resolvió reconocer unos daños a quienes con fundamento en la prueba testimonial alegaban ser hijos, a pesar de no demostrar ese vínculo de consanguinidad. Colocamos a su disposición en forma seguida el resumen de la providencia en cita. De no proceder de acuerdo a sus consideraciones nuestro pedimento, solicitamos se orden en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, practique prueba de ADN a Deiver Sánchez Rojas con los restos de la víctima directa, para de esa forma determina la existencia o no de la relación paterno filial. De existir, ordénese las indemnizaciones conforme a la solicitud que como hijo se hace o de lo contrario como hermana directa.*"

9.1.3.8. Ceremonia simbólica

Solicitan las víctimas ceremonia o acto simbólico, como medidas de reparación integral de los derechos gravemente afectados con ocasión al conflicto armado, en su dimensión simbólica a favor de las víctimas y/o de la comunidad.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la reparación simbólica tiene por objeto asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, en ese sentido, se exhortará a la Unidad para la la Reparación Integral a las víctimas, la Defensoría del Pueblo y el Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en un trabajo conjunto con las gobernaciones y alcaldías de los municipios de Norte de Santander y Sur del Cesar en los

que tuvo influencia el FHJPB, realicen ceremonias simbólicas de reparación que además de tener en cuenta las especiales afectaciones que sobre los pobladores de dichos territorios fueron causadas por el FHJPB, tenga en cuenta las siguientes peticiones:

PETICIONARIO	**HECHO / VÍCTIMA DIRECTA**	**AUDIENCIA Y PETICIÓN**
Astrid Carolina Barrios Díaz y Robinson Lozano Barrios	Cesar Augusto Lozano Barrios – Hecho 75	Astrid Carolina Barrios Díaz y Robinson Lozano Barrios (hermanos de Cesar Agusto Lozano Barrios) (Hecho 75), en audiencia 10 de agosto de 2016, solicita: -Realizar ceremonia simbólica en razón de la desaparición. (video 20160810130000 Rec. 29:10)
Eduar Mauricio Cerdas Quiroga y Licet Cerdas Quiroga	Adrián Cerdas Quiroga – Hecho 76	Eduar Mauricio Cerdas Quiroga y Licet Cerdas Quiroga (Bella Gloria), en audiencia 09 de agosto de 2016 solicita: Ceremonia Simbólica cerrar el duelo de la muerte de Adrián Cerdas Quiroga. (Víctima de Desaparición) (video 20160809160000 Rec. 12:40)
	Astolfo Vega Navarro – Hecho 79	(Desaparición Forzada) Astolfo Vega Navarro En audiencia 01 de noviembre de 2011, se solicita acto simbólico en la finca donde ocurrieron los hechos de Desaparición Forzada.
Dr. Adonias Quintero Solano	Rosalba Contreras de Castro – Hecho 95	Daños causados a bienes constitucionales y convencionales a Ciro Castro Madariaga, Julieth Rocío Castro Contreras, Tomas Rafael Castro Contreras, Sara Mariana Cárdenas Castro, Isabel Sofía Cárdenas Castro y Luciana Castro Evilla por los daños causados a bienes constitucionales o convencionales. Se solicita que se ordene medidas de reparación no pecuniaria que se orienten a la indemnización integral, como lo son pedir excusas públicas en acto solmene que implique reconocimiento de los hechos, aceptación de las responsabilidades y publicación en un diario de amplia circulación departamental, rectificación sobre los hechos ocasionado con motivo de la vulneración a derechos a la vida, dignidad humana, familia, integridad física, psíquica y moral, libertad, que vieron gravemente afectados con la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro y así mismo, de manee subsidiaria se solicita la indemnización de 100 smmlv, para cada uno de ellos. -Acto simbólico de perdón público con retransmisión al parque principal “Rafael Uribe Uribe” del municipio del Carmen N. de S. -Placa conmemorativa que sea colocada en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen N. de S. como muestra a su buen nombre e intachable conducta de servicio y entrega por muchos años a la Rama Judicial, que para tal acto, se acompañe de funcionarios públicos de la Rama Judicial y demás miembros que nos acompañen a dicho homenaje. Así mismo que los autores intelectuales de este homicidio se les den medida de aseguramiento en una cárcel de máxima seguridad, puesto que son un peligro para la sociedad. Ceremonia en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, de la ciudad de Bogotá, en donde se reconozca el grave error cometido y la responsabilidad por parte de los Directivos de la Institución de la violación a los derechos de Tomas Rafael Castro Contreras. Que en dicha ceremonia se le dignifique su nombre, se le restablezca sus derechos y se le coloquen los distintivos correspondientes al grado de mayor, grado que a mayo 31 de 2016 tendría en su uniforme y en su folio de vida. Sueldos y factores salariales dejados de recibir durante este lapso 19 de septiembre de 2002 (Alférez) hasta el momento de dicha ceremonia (grado Mayor), incluyendo el subsidio de

		vivienda que les otorgan en este grado. A fecha 31 de mayo de 2016 la compañía a la que pertenecía Tomas Rafael Castro Contreras recibió el grado mayor. -Beca para la señora Julieth Rocio Castro, para continuar con sus estudios profesionales en el área de Derecho. -Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Sara Mariana Cárdenas Castro. -Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Isabel Sofía Cárdenas Castro. -Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Luciana Castro Evilla. -Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Luciana Castro Evilla. -Apoyo a la "Fundación Rosalba", proyecto presentado por su hija Julieth Rocio Castro Contreras.

En cuanto a este punto, la Sala exhortará a la Unidad Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria o Perdón Público, tenga en cuenta que las mismas deberñan contar con el consentimiento expreso de las victimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, en tanto, dicho acto hace parte de las medidas de satisfacción de las que son totulares y dicho derecho implica contar con su efectiva participación y su plena satisfacción frente a tales ceremonias.

Para la realización de las ceremonias, las entidades en comento deberñan tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- El discurso de los postulados y de quien presida la ceremonia deberá hacer especial énfasis en la ilegitimidad del actuar de la sestructuras paramilitares, en el entendido que, nadie tiene derecho a cometer actos que atenten contra los derechos humanos de los demás por su credo religioso, político, identidad de género o expresión de vida.
- Debe realizarse un reconocimiento expreso del daño colectivo que el actuar criminal del FHJPB generó en cada una de las comunidades que habitaban y habitan en las zonas de influencia de dicha agrupación paramilitar, las especiales afectaciones que sobre el tejido social generó dicho actuar violento, especialmente en líderes sociales, políticos, maestros, mujeres e individuos con identidades de gñénero diversas.
- Declaración pública en la que se reivindique la dignidad de las victimas y el erróneo señalamiento de aquellos como integrantes de grupos subversivos, haciendo especial énfasis en que cualquier adjudicación otorgada en el curso del conflicto armado como justificación por los actos criminales cometidos en contra de su dignidad, fue un desacierto de la estructura paramiliatar, sus redes de apoyo y todo individuo que haya consentido el pensamiento de quienes integraron ese grupo armado ilegal, y que por tanto obliga a la censura y corrección de tales expresiones.
- Difusión a nivel local y nacional, en medios impresos, radio, televisión regional, local, etc., del acto público que se realice, en el que los postulados sean vistos como Agentes Reparadores. Para tal fin, los postulados que participen del acto de Perdón o Memoria, deberñan contar con una atención psicosocial previa, que además de prestar el apoyo que generalmente se ofrece para la superación de su erróneo razonamiento

sobre la legitimidad de sus actos violentos, les permita comprender que no sólo los actos violentos como el homicidio, desaparición forzada, tortura, etc, merecen reproche social, arrepentimiento y garantñías de no repetición, sino que, todas las violencias basadas en género, deben ser proscritas de su actuar cotidiano.

9.1.3.9. Garantías de no repetición:

Medidas que propenden por asegurar la no reincidencia de los perpetradores en la comisión de delitos contra la sociedad y las víctimas. En este sentido, las medidas no se satisfacen con el sólo compromiso de los postulados de no reincidir, sino que deben provenir de distintos actores, incluidos servidores públicos, víctimas y demás agentes sociales, tanto personas jurídicas como naturales.

Para la Sala, una de las garantías de no repetición más relevantes en sociedades de atraviesan por periodos de construcción de paz (con posterioridad o de manera paralela al conflicto armado como ocurre en el caso colombiano) es la resocialización de quienes otrora perpetraron crímenes atroces. Ello es así, porque el compromiso de no reincidir va de la mano del desarrollo personal, de la existencia de oportunidades laborales, y de la re-construcción del tejido social.

De acuerdo a la UARIV, La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, el desminado y la prevención de reclutamiento.

La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.

La implementación efectiva de las garantías de no repetición aseguran el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales. Asimismo, la Unidad para las Víctimas ha basado su desarrollo y aplicación sobre el desarrollo de un enfoque de reconciliación que tienda a restablecer la confianza, la democracia, los derechos de las víctimas, y el territorio entre el Estado, las comunidades y los antagonistas.

La Unidad para las Víctimas, por mandato de ley, debe crear estrategias de garantías de no repetición, por lo tanto, en el año 2013 se crea el grupo de garantías de no repetición adscrito a la Dirección de Reparación, que bajo el mandato de las órdenes del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, desarrolla las siguientes líneas de trabajo:

- Impartir y desarrollar – al interior de la Unidad- los lineamientos para el diseño, formulación, gestión y socialización de las Garantías de No Repetición, en su dimensión preventiva y reparadora.
- Incentivar y sensibilizar a las entidades territoriales sobre la inclusión de acciones para la reconciliación, a través de la herramienta Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional.
- Formular en articulación con las entidades territoriales garantías colectivas dirigidas a la sociedad, que tiendan a deconstruir los patrones culturales que afianzaron la reproducción de hechos victimizantes.
- Liderar en articulación con la Agencia Colombiana para la Reintegración la transversalización del enfoque de reconciliación dentro de los procesos de reintegración y reparación. La Agencia Colombiana para la Reintegración –ACR- y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- identificaron la importancia de liderar un proceso de articulación partiendo de un enfoque de reconciliación, que posicione los procesos de DDR –desarme, desmovilización y reintegración- en clave de garantía de no repetición.

9.1.3.10. Resocialización

Es menester reafirmar la trascendencia de los programas de resocialización, puesto que en sí mismos constituyen verdaderas garantías de no repetición. Se reitera que dichos programas deben enfocarse en los perfiles de los postulados, tomando en consideración sus habilidades, talentos e inteligencias con el ánimo de potenciarlos en pro de su reintegración social. Dicho de otro modo, esta Corporación considera que la resocialización debe ser personalizada; adecuada a las necesidades, preferencias, riesgos y vocación de los postulados, en vez de desarrollarse a través de programas estandarizados, genéricos, que no sean atractivos y por lo tanto, no vinculen al postulado con su propia realización personal. En atención a esto, para el diseño e implementación de la resocialización podrían considerarse temas como:

- Edad.
- Educación.
- Aptitudes vocacionales.
- Condición mental y emocional en la medida en que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
- Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
- Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal.
- Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
- Grado de dependencia de la actividad delictiva para la subsistencia personal o familiar

Por lo dicho, se exhortará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que que realice una evaluación general del programa de

resocialización implementado a la población de postulados de Justicia y Paz, que tenga en consideración los criterios sostenidos anteriormente por la Sala. En este ejercicio, deberá consultarse a los postulados, para que los mismos se pronuncien acerca de las fallas y fortalezas de los programas, tomándose esto como insumo para su posible reorganización o reestructuración, bajo en entendido que la resocialización debe responder a las exigencias particulares de la población de Justicia y Paz y a los fines de esta jurisdicción.

9.2. DAÑO COLECTIVO

En el presente capítulo, la Sala relacionará (i) las consideraciones ofrecidas por la Fiscalía General de la Nación con relación a las circunstancias fácticas que generaron un daño colectivo en las regiones de influencia del FHJPB, luego se hará mención al (ii) informe que sobre este tema presentara el agente del Ministerio Público, para finalmente (iii) concluir con las recomendaciones y consideraciones a que haya lugar.

9.2.1. *consideraciones ofrecidas por la Fiscalía General de la Nación con relación a las circunstancias fácticas que generaron un daño colectivo en las regiones de influencia del FHJPB*

Mediante Informe de Policía Judicial del 26 de diciembre de 2011, la Fiscalía hizo saber que los fenómenos criminales respecto de los cuales considera la configuración del Daño Colectivo a las comunidades de los territorios en los que ejercía control el FHJPB, se concretan en el **desplazamiento forzado de población civil** y **las Masacres.**

En primer lugar, señaló que la zona de influencia del FHJPB tuvo una extensión de 5.349 KM2, comprendidos en los municipios de Aguachica, Gamarra, San Martin, San Alberto y Rio de Oro en el departamento del Cesar, y, Ocaña, Abrego, La Playa de Belén y Hacaría, en el departamento de Norte de Santander. Las consecuencias más graves en dicha región, han sido, como ya se dijo, el desplazamiento forzado y las masacres. Sobre el particular, según cifras de la oficina de Acción Social, del año 1994 al año 2006, en los municipios antes mencionados se reportaron 11.605 desplazamientos forzados. De ellos, 7.379 corresponden a los ocurridos en el departamento del Cesar, y 4.226 al departamento de Norte de Santander, así:

	AGUACHICA	SAN ALBERTO	SAN MARTIN	GAMARA	RIO DE ORO	OCAÑA	ABREGO	LA PLAYA	LA ESPERANZA	TOTALES AÑO
1994	0	11	4	0	0	0	0	0	0	**15**
1995	5	**60**	46	0	0	0	0	31	0	**142**
1996	15	59	8	0	0	22	3	0	0	**107**
1997	57	142	10	3	0	22	117	0	27	**378**

1998	87	297	16	14	0	37	130	24	40	**645**
1999	89	159	25	51	0	64	81	5	73	**547**
2000	140	130	24	11	30	84	78	0	65	**562**
2001	727	372	124	103	61	235	145	31	40	**1838**
2002	822	255	143	90	53	347	155	32	72	**1969**
2003	416	131	44	60	24	182	112	103	35	**1107**
2004	668	128	58	58	54	235	234	146	74	**1655**
2005	795	192	135	104	57	376	243	122	121	**2145**
2006	119	29	36	13	15	186	56	23	18	**495**
	3940	**1965**	**673**	**507**	**294**	**1790**	**1354**	**517**	**565**	**11605**

Dichos reportes, permiten observar una elevada concentración de los desplazamientos forzados proporcional al fortalecimiento de la estructura paramilitar FHJPB, que para la década de los 90's para de ser un incipiente grupo criminal a contar con un organizado y sistemático conjunto de hombres armados que con arreglo a un plan criminal realizaron repetida y continuadamente violaciones de derechos humanos en contra de los pobladores de su zona de influencia, entre ellos, el Desplazamiento Forzado.

El efecto directo de dicha dinámica violenta, fue el desarraigo de los habitantes respecto de la región, debido a la aparición de una dinámica expulsora de población, que convirtió al Desplazamiento Forzado en una de las problemáticas regionales de mayor incidencia en ambos departamentos.

Es importante señalar que el FHJPB utilizó el terror como medio para lograr sus objetivos, y para ello, se valió de variados mecanismos que buscaban manipular individual y colectivamente a los habitantes de su área de influencia. Al respecto, en entrevista rendida por el señor MIGUEL MALO QUIROZ, ex concejal y comerciante de Aguachica, quien fuera víctima de desplazamiento forzado a manos del FJHPB, mencionó:

> **"**Los daños al territorio en Aguachica y en el Sur del Cesar que ha venido sufriendo ese flagelo de los paramilitares con los grupos armados desde mucho tiempo empezando por la guerrilla y aproximadamente desde 1994 o 1995 se presentaron de manera fuerte las autodefensas comandando todo el sur del Cesar y Norte de Santander y formaron unos grupos donde tenían comandantes **organizados con uniforme imitando el Ejército Nacional** apoderándose de todas las riquezas que abarcan este terreno como agricultura, ganadería adueñándose de todo y desplazando a la gente de bien del pueblo donde nos llevó a la pobreza en la que vivió este municipio; Sobre el daño a la cultura la parte **de la educación** también entraron a comandar donde intervenían a los docentes de buena reputación dando como resultado una baja educación tanto en cultura y deporte; Sobre el daño a la identidad de la comunidad cambiaron toda la identidad principalmente de la juventud pues les ofrecían un ejemplo esto llevo a que muchos jóvenes se volvieran agresivos y buscaran imitar a los integrantes

de las autodefensas sobre el daño al medio ambiente. Los parques de la ciudad incluyendo el Bosque del Hawill, quedo para reuniones de ellos y la comunidad no podía ir a disfrutar de los atractivos que tenía la gente no iba por temor; Sobre la perturbación a la libre expresión, sobre este particular era evidente que cualquier persona que no es estuviera de acuerdo con su ideología o su pensamiento le ponían su "tatequieto" o sea le podían llamar la atención o pegarle o hasta matarlo, sobre la perdida de la gobernabilidad: **si porque en el caso mío cuando yo era concejal los proyectos presentados por los concejales tenía que tener el visto bueno o aval de ellos pues ellos tenía concejales que simpatizaban con ellos aprobaban o desaprobaban proyectos según las ordenes de los paramilitares. El comandante de la zona daba las instrucciones".**[1391]

Para cerrar este ciclo de violencia se debe reseñar que una de las acciones que más impacto tuvo en esta región fue la comisión de diferentes masacres las cuales afectan tanto a las víctimas directas y sus familias así como a las personas residentes en cercanías al lugar de los hechos y los habitantes de la región que aunque no tuvieron relación directa con la masacre ven afectada su seguridad y su calidad de vida lo cual los obliga a huir o a tomar una actitud de sometimiento ante sus nuevos amos paramilitares.

Las masacres reportadas a la fecha y más representativas van desde el año 1993 hasta el año 2005 y suman un total de veinticuatro (24), entre ellas, la Masacre de Cerro Redondo ,Masacre Puerto Patiño, Masacre del Marqués, Masacre de Minas, Masacre Vereda las Margaritas, Masacre del Limoncito, Masacre del Caracol, Masacre de Paloquemado, Masacre de Guamalito, Masacre la Playa de Belén, Masacre los Tendidos - Finca Tokio, Masacre del Carro tanque.

Respecto de dichos eventos violentos que tuvieron ligar de manera sistemática y generalizada, la Fiscalía ofreció las siguientes consideraciones:

- la desestabilización de los hogares, por la destrucción de las familias, producto de la muerte de alguno de sus miembros. La estadística recolectada por el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) muestra que de 5730 registros que tiene asignado el frente Héctor Julio Peinado Becerra, al 07 de diciembre del año 2011 una cantidad de 4479 registros son de homicidio los cuales según las entrevistas han tenido un fuerte impacto en la unidad de las familias puesto que en la gran mayoría de los casos los hombres eran quienes respondían con la subsistencia del núcleo familiar. Sumado a lo anterior vienen los daños emocionales en los integrantes de la familia.
- el aumento de hogares con jefaturas femeninas producto de la muerte del cónyuge. Complementando el punto primero se debe tener presente que las mujeres en 4124 oportunidades señalan el homicidio de sus esposos pasaron y pasaron a ocupar las responsabilidades del hogar el SIJYP muestra.
- Vulneración al libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho, que ha sido recogido por la Constitución Política de Colombia, a partir del cual se le confiere a toda persona la posibilidad de

[1391] Informe Daño Colectivo. Fiscalía 34 DNJT. Grupo 4 Paquete 2, cuaderno 3. Folio 5

establecer autónomamente su plan de vida. Este derecho ha sido abordado por la Corte Constitucional colombiana ampliamente, de aquí que en el presente artículo se presente un esbozo de las principales decisiones producidas por este órgano, fundamentado en una revisión jurisprudencial, a los fines de establecer su contenido, alcance, límites y formas de protección, así como su comportamiento como principio axiológico que informa todo el orden jurídico colombiano.

Entrevista a una Víctima citada por la Fiscalía: "Ellos prohibían cosas como tener el pelo largo y si encontraban a alguien con el pelo largo se lo quitaban con un cuchillo, no se les podía mirar porque le reclamaban y le pegaban, el que peleaba lo levantaban a plana de machete, a las mujeres que no les paraban bolas le ofrecían tiros, se ponían el pueblo de ruana entraban a las tiendas a pedir comida buena y no pagaban".[1392]

- En la adquisición de nuevas responsabilidades económicas también se presentan evidencias en las que las víctimas se acomodan a situaciones fácticas de procedencia económica teniendo en cuenta relatos donde se evidencian las mismas:
- El desarraigo regional tiende a convertirse en un fenómeno global, debido a la multiplicación exponencial de las migraciones masivas, siendo el desplazamiento Forzado de aproximadamente 11605 (cifras Acción Social presidencia de la República) permite inferir el abandono de la región y por lo tanto el distanciamiento de la familia, los amigos y las actividades económicas a las que estaban acostumbradas.
- El desplazamiento fue el último recurso de supervivencia al que recurrió la población luego de agotar múltiples y variados esfuerzos por evitar la salida. Este implicó recorrer diversos y, por lo general, difíciles trayectos. La relación entre lugar de origen, lugar de destino y modalidad del desplazamiento condicionan la experiencia de éste. De igual manera influyen los recursos de los que las personas disponen, la edad y el género. Las salidas abruptas obligaron a improvisar refugios que resultaban hostiles, la solidaridad familiar y comunitaria no siempre resistió los tiempos prolongados ni las múltiples necesidades que demandan las familias despojadas de sus fuentes de sustento. El arribo a los cordones de miseria de las grandes ciudades, destino principal de esta población, hizo parte del inventario de agonía y sufrimiento. Los desplazados se enfrentaron a un mundo desconocido marcado por el desempleo, el hambre, el estigma y el rechazo. Debieron incursionar en un nuevo estatus jurídico que los sometía a dinámicas institucionales complicadas, lentas y con respuestas precarias.[1393]

Finalmente, concluyó el delegado Fiscal:

La gran conclusión a la que podemos llegar es que el debilitamiento de la sociedad civil, basado en uso de la fuerza, cambia nuestras creencias sociales, políticas, económicas, religiosas y culturales, no permitiendo el libre desarrollo de la personalidad, generando desarraigo regional y convirtiendo a los ciudadanos en actores sociales de segundo orden en razón a que esta situación evidencia a ciencia cierta lo que los paramilitares permitían y no permitían, así los paramilitares creían que cumplían el papel de "autoridad" en los municipios permitiendo la instauración de nuevas normas y comportamientos sociales.

[1392] Entrevista Janer Saravia identificado con la cedula Nº 969184 Corregimiento Puerto Mosquito Aguachica-Cesar.
[1393] Informe número 3, tejiendo memoria- centro de memoria histórica, el Desarraigo, procedo pedagógico del informe San Carlos Memorias del éxodo en la guerra.

> En medio de este caos social que se va estableciendo en los municipios y en la región, la sociedad civil se fue debilitando hasta que se vio en la obligación de tomar dos caminos; **tolerancia o resistencia** y casi siempre se tomó el primero decisión basada en el miedo y en la aceptación del paramilitarismo como política siendo socialmente, sometidos a la ley del silencio y el que no se adhiriera a esta situación se veía sometido a un permanente acoso.
>
> El accionar del este grupo de autodefensas fue Generalizado, puesto que ocupo un amplio sector geográfico de los departamentos de Cesar y Norte de Santander en el cual estuvieron comprometidos más nueve municipios, sistemático en razón a que las actividades realizadas estaban arregladas a un plan o política preconcebida lo cual es fácil de inferir de las diferentes versiones de los postulados y desmovilizados del frente Héctor Julio Peinado Becerra.[1394]

Visto lo anterior, es preciso antes de entrar a tomar las consideraciones necesarias, relacionar el informe que presentara el Ministerio Público, en tanto la información allí contenida se complementa con la presentada por la Fiscalía General de la Nación, como pasa a verse.

9.2.2. *Informe Daño Colectivo presentado por el Ministerio Público*

Mediante oficio del 10 de mayo de 2017, el agente del Ministerio Público remitió a esta Sala de Conocimiento las consideraciones respecto del Daño Colectivo que pudo identificar en las comunidades habitantes de las zonas de influencia del FHJPB, que para los efectos se traslitera en los apartes más relevantes:

- Los municipios del sur del Cesar, donde el grupo armado ilegal FHJP ejerció sus actividades fueron los siguientes: Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, Aguachica, Gamarra, La Gloria, San Martin, San Alberto y Rio de Oro, y, en el departamento de Norte de Santander, Ocaña, Abrego y Playa de Belén.
- De relevancia y para los fines mismos del diagnóstico requerido, debe tenerse en cuenta la actividad productiva del departamento del Cesar, basada en la calidad agrícola de sus suelos. La presencia de los grupos ilegales en la zona, inicialmente del ELN y posteriormente del grupo al mando de Juancho Prada, se justifica porque permite el acceso a otras zonas importantes del país, ubicado en los departamentos de Bolívar, Magdalena, Cesar y Norte de Santander, con rutas de salida hacia la vecina república de Venezuela.
- Los actos atroces desplegados por el actuar del grupo ilegal se materializaron en diferentes hechos delictivos: los homicidios selectivos de personas que consideraron contrarios a sus pensamientos, relaciónese guerrilleros, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, violadores, homosexuales, entre otros. Violencia que generó que centenares de familias dejaran sus tierras con el fin de buscar un mejor territorio y proteger a sus hijos e hijas de la cruenta realidad que vivían, máxime jóvenes y niños que fueron reclutados. Que decir de la violencia de género que se materializó en contra de niñas, mujeres y homosexuales. De manera concreta, cinco patrones de macrocriminalidad: homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito de menores, y violencia de género.

[1394] Informe sistematicidad y Generalidad frente Héctor Julio Peinado Becerra 26

- En ese orden **cabe resaltar los hechos acaecidos en la Hacienda Bella Cruz**, en donde más de 800 personas fueron víctimas del actuar del grupo ilegal, amén de las masacres conocidas como PUERTO PATIÑO 1, PUERTO PATIÑO 2 y El MARQUEZ. Como diría la Fiscalía, tales hechos iban dirigidos al exterminio de la población civil.
- (…) haciendo alusión a entrevistas de campesinos afectados se señala como la familia Marulanda en asocio con el grupo paramilitar emprender una serie de acciones contra los campesinos reclamantes de tierras asentadas en por lo menos 1.500 hectáreas de lotes baldíos y haciéndose pasar como campesinos y jornaleros, obtenían información de los reclamantes.
- Al hacer su presencia en a zona el FHJPB bajo el mando de Juancho Prada, **se determina quien toma posesión de las tierras,** quien comercializa, lo que conlleva que todos aporten a la financiación del grupo ilegal y la comisión de diversos ilícitos como extorsión y secuestro tanto por la guerrila como del grupo paramilitar conllevando el surgimiento de los denominados "costos de protección".

9.2.3. *Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al Daño Colectivo*

El reconocimiento del daño Colectivo en el sistema especial de Justicia y Paz, implica comprender que dicho concepto se concibe como las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales que integraron el conflicto armado interno y que ocasionaron sufrimientos en la esfera de las acciones sociales, político–institucionales y morales, de las comunidades afectadas.

Visualizar una nueva realidad que se espera concretar a través de la sentencia judicial del proceso de Justicia y Paz. A continuación se presenta para el análisis judicial, la lectura dinámicas de los daños y posibles rutas para las dinámicas de la reconstrucción y reconciliación.

Las dinámicas sociales deben reconfigurarse de manera positiva mediante el acceso a la salud, a la educación, a los servicios públicos, a la vivienda y a la seguridad jurídica de la tierra, como rutas para reconstruir la confianza entre los familiares de las víctimas y el Estado. Estas rutas pasan por el reconocimiento estatal de su error, que por acción y por omisión, cometió con estas dos poblaciones. Antes de la masacre, los dos corregimientos tenían una presencia precaria del Estado. Pero con la masacre, la presencia estatal se convirtió en una pesadilla, en un impedimento para poder progresar y en un sinónimo de muerte e impunidad. La solicitud de un cetro de la memoria o de un museo que ilustre lo sucedido, es una manera de recuperar la dignidad perdida y de lograr el paso de "victima" a sujeto social con dignidad.

Las dinámicas territoriales deben orientarse hacia el mejoramiento de las vías terciarias en el territorio, el mejoramiento de los puestos de salud y de las instituciones educativas. De igual manera una manera de profundizar el arraigo de la población en el territorio se debería orientar a superar la

tenencia precaria de la tierra, y a intervenir en las condiciones para preservar ambientalmente la Ciénaga de la María.

En la medida que se logre una reparación individual y colectiva que reconstruya lo perdido en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales, psicológicos y territoriales, será posible crear las condiciones para una reconciliación social y una superación de la marca dejada por las masacres en la siquis de los pobladores, y de las víctimas directas e indirectas de la barbarie realizada.

Para la Sala, resulta fundamental que las entidades a cargo de las medidas de reparación del daño colectivo, realicen una descripción inicial de la comunidad respecto de quien se reconocerá este tipo de daño. A dicha información inicial se puede acceder a través de la información de la declaración presentada para su inclusión en el Registro Único de Victimas, así como fuentes secundarias. Adicionalmente, una vez se incluye el Sujeto de Reparación Colectiva (SRC) en el Registro Único de Victimas (RUV), la Unidad para las Victimas consolida y sistematiza la información relacionada con Instrumentos de planeación de la zona en la que se encuentra ubicado el colectivo y disponibilidad de recursos de la entidad territorial. En ese sentido, para la presentación de este acápite, se procede a la siguiente metodología. En un primer momento se darán a conocer un primer acercamiento a la realidad del Sujeto de Reparación Colectiva (SRC), a sus condiciones actuales, así como a los daños sufridos en el marco del conflicto armado.

La realización de una identificación y caracterización de posibles sujetos de Reparación Colectiva en la zona, que considere los grupos poblacionales vulnerables. Se sugiere sea realizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con arreglos a los parámetros que esta ha implementado, con miras a la inclusión en rutas de reparación por vía administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Es importante que se haga una caracterización de la población en la zona en la que delinquió el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de los índices de escolaridad y el acceso que a la misma se tiene en la actualidad, con miras a la aplicación de las políticas públicas establecidas por el Gobierno Central, a través del Ministerio de Educación Nacional, que permitan el fortalecimiento de la cobertura del servicio de educación.

Esta caracterización se debe llevar a cabo por el Ministerio de Educación Nacional y los resultados de la misma puestos a consideración de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Victimas de tal forma que de ser necesario, se adopten las medidas de carácter administrativo para la reparación integral en materia de educación, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, para que implemente en las zonas de injerencia del grupo armado FHJPB, el programa Ser pilo paga o similar, con el ánimo de incentivar a la población escolar a continuar sus estudios primarios y de bachillerato e, incluso, universitarios.

Corre a cargo del Ministerio de Educación Nacional y las secretaria de Educación Departamental y Municipal de las zonas afectadas la construcción de los establecimientos educativos que se requieran y la vinculación de los docentes con el fin de garantizar el regreso a clases de la población estudiantil.

Igualmente, tales instituciones procuran la implementación y ejecución de programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes en edad escolar con el fin de que den primacía al estudio antes que, al trabajo en edad temprana, teniendo el primero como fuente de un futuro mejor. Se vincularan a los padres en la participación de esos programas con el fin de concientizarlos de la necesidad de que sus hijos acudan a las aulas escolares.

Para restituir y garantizar el goce efectivo del derecho a la educación es importante que la reparación abarque cada una de las dimensiones que pudieron afectarse con los hechos violentos materia de decisión en esta preividencia, en particular, se sugieren las siguientes:

- Recomposición del cuerpo docente: Planes de estudio para los docentes actuales e incorporación de docentes con nivel profesional, En los procedimientos para incorporar docentes a las escuelas y se debe brindar prioridad en la contratación a los profesores locales, y contratación de instructores artísticos.
- Mejoramiento: Mejoramiento del sistema eléctrico, mobiliario, linternas y abanicos de las escuelas.
- Condiciones para la permanencia: Dotación de útiles y uniformes y restaurantes escolares para los y las estudiantes de zona urbana y rural del corregimiento.
- Infraestructura física y Dotación: Dotación de instrumentos musicales y estuarios para actividades culturales. Construcción de la infraestructura y dotación de los elementos necesarios para el funcionamiento de las aulas múltiples del colegio de bachillerato del corregimiento.
- Programa de educación para los adultos: La implementación en un programa de educación para adultos.
- Garantizar la oferta e implementación del bachillerato completo en la comunidad.

Con relación al Daño psicosocial, la Sala considera pertinente declarar como procedentes las siguientes medidas solicitadas en sede de audiencia por los distintos sujetos procesales:

Creación, implementación y promoción de un Programa de atención psicosocial comunitario (Componente de la Reparación Integral: Rehabilitación - Satisfacción) con los cuales se debe perseguir:

- Promover y facilitar prácticas que permitan los procesos de elaboración de duelos colectivos. Promover la disminución de elementos que perpetúan patrones de estigmatización social y discriminación.
- Promover acciones para el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria.
- Facilitar la construcción de narrativas que integren al devenir social la capacidad de superación y afrontamiento de la afectación emocional.
- Validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover diversos mecanismos para su reconocimiento.
- Promover la sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia sobre el nivel de participación respecto a la tolerancia de aspectos violatorios.
- Recuperación sicosocial desde una perspectiva cultural con énfasis en formación de capacidad local: que propenda por el fortalecimiento de los recursos propios de cada colectivo mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas culturales alrededor de la cura, el duelo, la recuperación, la sanación u otros.

Agente reparador: Gobernadores de los departamentos del Cesar y del Norte de Santander y Ministerio de Protección Social.

Con relación a las medidas de rehabilitación, las víctimas reconocen la necesidad que se adopten medidas tendientes a la atención de las afectaciones en la salud física y sicosocial. Las mujeres identifican que a partir de la ocurrencia de los hechos de violencia, sus condiciones de salud sufrieron alteraciones, tales como dolor de cabeza, ansiedad, hipertensión arterial, gastritis, depresión, estrés y espasmos musculares. Todas ellas afectaciones que están asociadas a la experiencia de situaciones estresantes, esto es, que superan la capacidad de respuesta individual y colectiva, dada su intensidad o gravedad. Especial atención requiere la señora Eudocia Palomino, quien sufre una grave afección de su sistema renal, que la ha obligado a estar en un tratamiento diario de diálisis. Así mismo, requiere atención especial la señora Edith Lozano, cuya salud física se ha visto afectada de manera importante, derivado de problemas de estrés y depresión.

La atención a estas consecuencias en la salud física y mental de las víctimas, precisa seguir los criterios de disponibilidad, accesibilidad (que incluye la no discriminación, la acabildad física y económica, así como el acceso a la información), aceptabilidad y calidad, dispuestos por el Consejo

Económico y social de las Naciones Unidas, a través de la Observación número 14 del año 2000, sobre el Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Aunado a esto, se requiere que el proceso de atención involucre las particularidades de género (en el grupo de visitas, la totalidad son mujeres) y se considere que se trata de población campesina, Así mismo, dados los efectos que observaron sobre sus hijos, requieren de atención también para ellos y las familias en general y personas de la comunidad que se hubieren visto afectadas por los hechos de violencia.

En cuanto a medidas de satisfacción, de forma reiterativa, los diferentes intervinientes en este proceso transicional, han advertido que el esclarecimiento de la verdad, es una de las principales expectativas de las víctimas. Por ejemplo, una de las mujeres víctimas dentro del presente asunto indicó: ***"lo importante que el día de mañana se acepte y confiese que los mató porque le dio la gana, porque a ellos no les comprobaron nada, ellos no eran dada. Y que eso aparezca en un libro o aparezca en un periódico donde digan la masacre que hubo (…), o sea que el nombre de ellos quedó en lo alto, no quede vano como cualquier cosa que mataron ahí como sin importancia".***

En ese sentido, constituye una medida de satisfacción el conocimiento público de la sucedido, que permita también dignificar la memora de las víctimas, restableciendo su condición de población civil. Esto en virtud de la no justificación de los homicidios como actos validos ni legítimos, que en contextos de impunidad, termina encontrando explicación en acciones y omisiones que las víctimas realizaron para "merecer" lo que les sucedió, además del conocimiento de la verdad de los hechos. De manera pública, las victimas reclaman también que públicamente se reivindique su dignidady la de sus familiares asesinados, recordando públicamente quienes eran, contrariando la versión que los señaló en su momento como guerrilleros o colaboradores de grupos de insurgencia.

En el caso de la familia del señor José Trinidad Galván Urquijo, víctima reconocida en el hecho No. 139, la realización de los ritos funerarios acordes con sus prácticas culturales y creencias religiosas, una vez se concluya el proceso de búsqueda y se identifiquen sus restos, su hermana Eladia Galván, junto con su familia, espera hacerse participe de las acciones encaminadas a la búsqueda, siempre y cuando estas se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y acompañamiento por parte de sus representantes judiciales y profesionales que le apoyen emocionalmente.

En consonancia con la expectativa de la realización del derecho a la verdad, las víctimas esperan que se restablezca la participación de fuerza pública en la ocurrencia de los hechos y que esta sea debidamente reconocida. El ofrecimiento de excusas también hace parte de las acciones que las

victimas consideran aportan a la reparación de los daños sufridos, tanto por parte de los grupos paramilitares como de los agentes de la fuerza pública que tuvieron participación den los hechos.

De otra parte, en tanto las masacres generaron tanto las pérdidas económicas que se describieron en un apartado anterior a este, pero también la dificultad para el restablecimiento socioeconómico de las comunidades, y especialmente de las familias víctimas de los homicidios, el grupo manifiesta que una medida de satisfacción para el resarcimiento de estas afectaciones consiste en contar con proyectos de generación de ingresos.

En lo que tiene que ver con las Garantías de no repetición: una de las principales expectativas del grupo de victimas al participar en el proceso judicial, consiste en que fruto de este, ellas, sus familias y comunidad, cuenten con la garantía que hechos como los sucedidos en los años 1994 y 1995 no vuelvan a ocurrir. Esto es para las víctimas, el fin último de la realización de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así lo describe una de las víctimas: “que tenga uno tranquilidad, ya no vivir uno como vivía antes, con temor de que ya van a llegar otra vez, que vamos a vivir lo mismo que vivimos antes; o sea, tener más tranquilidad para vivir”. En este sentido, esperan entonces que se asegure el efectivo desmantelamiento de los grupos paramilitares, la garantía del cumplimiento de los deberes de la fuerza pública, el ejercicio de la justicia, de modo que esto signifique el retorno de la tranquilidad en sus lugares de vivienda.

Además, en el curso de la participación en los procesos judiciales y de exigibilidad de derechos en general, las mujeres identifican que se ha incrementado su situación de vulnerabilidad, dado el temor que en todo caso les significa adelantar este tipo de procesos, en un contexto en el que los grupos paramilitares no se han desmantelado y siguen ejerciendo control en la región del Magdalena Medio y que hay un precario o nulo apoyo social o institucional.

Adicional a esto, han manifestado sentirse poco seguras con ocasión del establecimiento de medidas de protección en el marco del Programa de Protección a Víctimas y testigos en la Ley 975 de 2005, medidas que no fueron concertadas con las mujeres, que le implica mayor visibilidad ante la comunidad, (lo cual ellas habrían querido evitar, por su seguridad), ante lo anterior, el grupo de victimas espera protección efectiva para ellas y sus familias a lo largo de su participación en los procesos judiciales y posteriormente, cuando se dé cumplimento a las medidas de reparación ordenas por las instancias judiciales competentes.

En esos términos, retomando algunas de las recomendaciones que fueron ofrecidas a esta Sala de Conocimiento por parte de profesionales en psicología, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas a fin que tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de determinar las diferentes medidas de reparación de las que son titulares quienes padecieron las consecuencias del accionar violento del FHJPB.

- Verbalizar y procesar las emociones generadas por los episodios traumáticos, promoviendo su elaboración.
- Elaborar los significados de lo traumático enlazados con el entramado de la historia individual.
- Explicarlos significado del traumatismo histórico en su dimensión socio-histórico-política.
- Pasar de las señales de la enfermedad al reforzamiento de las señales de la salud.
- Trabajar los efectos del miedo; aislamiento, silenciado, autocensura, miedo, autoritarismo, desconfianza, desamparo, victimización.
- Promover la apropiación de un proyecto de vida, que integre el pasado pero al mismo tiempo se dirija hacia el futuro.

En cuanto a las medidas de Indemnización, teniendo en cuenta las diversas presentaciones surtidas en sede de audiencia ante esta Sala por las victimas y sus representantes judiciales, es posible señalar que algunas de sus expectativas se concretan en ser indemnizadas en razón del lucro cesante que implicó la muerte de las personas que sostenían económicamente a las familias. Esto sucedió en la totalidad de los casos, dado que se trata de familias campesinas, cuya conformación suele corresponder a familias extensas, en las que todos sus miembros, especialmente los hombres, aportan a la provisión de lo necesario para la subsistencia.

Si bien este aspecto amerita una revisión de la situación particular de cada una de las víctimas, es necesario anotar, en un sentido general, que los homicidios fueron cometidos contra hombres, en el contexto de una cultura que les confiere el rol de proveedores económicos, mientras que las mujeres asumen las labores de ciudadano del hogar y la familia. Y que en los casos en que las mujeres se dedican a actividades que suponen la generación de ingresos, estos suelen no ser suficientes para el sostenimiento familiar y en los casos en los que sí, ante la presencia de un hombre, no son vistos de esta manera, sino como ayudas. Refiriéndonos a hechos que sucedieron hace 15 años, esta situación tiene mayor vigencia, dado que hasta hace pocos años y más en los contextos urbanos, es que se empieza a gestar un cambio en la atribución de roles de género, que todavía no ha impactado de manera significativa a los contextos rurales.

También se observa que las víctimas de estos hechos eran hombres jóvenes, con una capacidad de trabajo de larga duración, lo que es común en comunidades campesinas.

Asociado a lo anterior, la condición de mujeres de las víctimas que participaron de este proceso de identificación de expectativas de reparación, promovió en las familias un detrimento significativo de sus condiciones socioeconómicas. Mujeres además con poca formación académica, que le limita para acceder a trabajos de una remuneración suficiente para sostener a las familias, o aspirar a una mayor variabilidad de actividades a que dedicarse. La mayoría de ellas han desempeñado oficios relativos al trabajo doméstico, la cocina o actividades del campo.

En cuanto al daño emergente, es necesario realizar la valoración experta sobre este asunto, que permita determinar los conceptos y montos que deben ser reconocidos. En todo caso, vale la pena anotar que n el caso del homicidio del señor Dimas José Bermúdez, los perpetradores entraron a su casa y hurtaron algunas de sus pertenencias, entre ellas, una moto y dinero. Así mismo, en el caso de la señora Mónica Uribe, quien tuvo que desplazarse forzosamente de Puerto Patiño, por causa del intenso miedo que le genero la ocurrencia de la muerte de su compañero German Bermúdez, gastos que sufrago con sus propios recursos.

De otra parte, las victimas dieron a conocer la necesidad de contar con una medida de reparación que reconozca los daños inmateriales que causaron los homicidios de sus familiares, esto particularmente tuvo gran impacto en la Masacre de Puerto Patiño.

También consideraron los diferentes intervinientes que era necesario considerar los daños en el proyecto de vida, de manera particular en los casos en que las parejas tenían niños y niñas, quienes tenían previsto trabajar de modo tal que sus hijos pudieran contar con una mejor formación académica de la que ellos tuvieron. Propósito que no fue posible, porque la ocurrencia de los hechos de violencia les significo un detrimento de las condiciones materiales de vida.

En relación con los efectos producidos por los homicidios, el hecho de no contar con una explicación clara y suficiente sobre lo que pasó ha contribuido al mantenimiento de duelos complicados. Esto, en la medida en que la frustración, la rabia, la impotencia, el dolor y el sufrimiento asociados a la muerte de sus seres queridos, no habían encontrado en el sistema de justicia tradicional la posibilidad de ser tramitados.

Ahora bien, se correrá traslado a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades que se relacionan, de las siguientes propuestas ofrecidas por el Ministerio Público en torno a las medidas de reparación del daño colectivo[1395]:

1. Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad:

Objetivos de creación de estrategias departamentales de cultura de la legalidad (Componente de la reparación: no repetición)

- Garantizar la desarticulación de los agentes u organizaciones ilegales que exigen dinero por actividades y transacciones que deben ser reguladas y protegidas por las autoridades y la Ley.
- Desestimular el pago de la extorsión de que son víctimas los sectores del comercio formal e informal en Valledupar y municipios del departamento del Cesar, así como en los municipios de la provincia de Ocaña, Norte de Santander, con los que se vulneran los derechos a la libertad, a la propiedad, al patrimonio económico y al trabajo.
- Erradicar el poder de coerción y amenaza de los agentes y organizaciones que se dedican a la extorsión.
- Fomentar la denuncia y el rechazo ante situaciones que perturban la economía licita de las comunidades del departamento.

Agente reparador: Gobernación del departamento de Cesar y Norte de Santander, Comandante de la Policía Departamentales.

2. Daño a la institucionalidad del estado de derecho:

Con relación al daño a la institucionalidad del Estado social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

- Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (Componente de la reparación: restitución), con la cual se pretende crear un espacio de interlocución política a nivel municipal entre la comunidad, en especial de las víctimas y las administraciones municipales.
- Participación Ciudadana: debe tenerse en cuenta a las asociaciones de víctimas existentes o las que se puedan crear, con el ánimo de garantizar la participación activa en la dinámica del espacio de interlocución local.
- Espacio Físico: proponer por la creación e institucionalización y de manera concertada con las víctimas, la destinación de un espacio físico a nivel municipal, que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios donde opero el grupo.
- Continuidad: el espacio creado municipalmente debe generar los mecanismos necesarios para contemplar su existencia y continuidad en el tiempo.

[1395] Informe Daño Colectivo. 10 de mayo de 2017. Procuraduría general de la Nación. Audiencia concentrada. Cuaderno original 6. Grupo 4, paquete 5, cuaderno 4. Folios 117 a 157.

- Seguimiento: Utilizar este espacio de interlocución municipal para realizar un monitoreo de la situación de orden público y de afectación delictiva actual a las comunidades y en especial a las víctimas.

Agente reparador: esta medida de reparación debe ser agenciada exclusivamente por las alcaldías municipales en el departamento del Cesar y Norte de Santander y las correspondientes gobernaciones.

3. Salud:

- La Garantías de acceso efectivo a la salud según la infraestructura y de acuerdo a su amplio concepto como derecho fundamental siendo necesaria la adecuación de las instalaciones de puestos de salud comunitario, para la atención primaria y atención profesional permanente de profesionales médicos, enfermeras, promotores comunitarios, y garantizar el sostenimiento del personal del Puesto de salud de El Marqués, que funcione las 24 horas: 1 Medico, 1 Odontólogo, 1 Enfermera, 1 Psicólogo, 1 Trabajadora Social, 1 Promotora y las condiciones de higiene y seguridad a que haya lugar.
- El programa de Atención sicosocial y Salud Integral a Victimas, que debe tener como mínimo las siguientes características; i) un equipo interdisciplinario (psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales), en función de las necesidades actuales del puesto de salud de El Marqués, ii) garantizando la integridad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines, iii) De carácter gratuito para las víctimas y sus familias, iv) que incluya el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y v) la financiación de los gastos de desplazamiento cuando estos recursos estén fuera del lugar de residencia habitual de la víctima. Entre las medidas para asegurar esto último se encuentra la garantía de la sostenibilidad y la operatividad de la ambulancia: conductor, combustible y mantenimiento de la misma. vi) el número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales, vii) Enfoque diferencial étnico, etario y de género.

4. Cultura:

- La Recuperación y creación de espacios culturales, recreativos y deportivos que permitan la ocupación provechosa del tiempo libre y contribuyan al desarrollo humano integral de la población del corregimiento, generando la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de espacios deportivos y culturales para la sana inversión del tiempo libre y el sano esparcimiento de la juventud del corregimiento y la comunidad en general.

5. Servicios Públicos:

- Se considera importante la construcción, mejoramiento y mantenimiento en las redes e infraestructura de los servicios públicos de agua y alcantarillado.
- Para propiciar la transformación de las condiciones de exclusión en la cual se encontraba la comunidad, por medio de la ejecución de acciones que no solo pretendan reparar el daño causado, sino que busquen garantizar a la comunidad el goce efectivo de sus derechos colectivos, eliminando los esquemas de discriminación y profundizando la democracia y el fortalecimiento según las capacidades de las comunidades e instituciones; la reparación, ampliación y mejoramiento de la calidad de acueducto comunitario, conservando su naturaleza de

bien colectivo; un programa de formación de administración comunitaria del acueducto que garantice su naturaleza de bien colectivo a mediano y largo plazo y la construcción del sistema de alcantarillado del corregimiento.

6. Reactivar economía

- Es importante garantizar la reactivación de la economía, el acceso laboral y la generación de ingresos de las familias del centro poblado de la comunidad con iniciativas como la creación de un fondo económico especial destinado a apoyar los proyectos y emprendimientos de las organizaciones; generar programas para la recuperación y fortalecimiento de la vocación y producción agropecuaria, perdida por efectos de conflicto; incentivar mesas de concertación con las industrias que operan en la zona a fin de lograr acuerdos de vinculación laborar de la población, brindando ofertas de capacitación para el empleo (SENA); promover la articulación público privada para la construcción de una agenda de desarrollo para la comunidad y la Intervención y mejoramiento de las vías de acceso.

7. Violencia basada en Género

- Para la Sala resulta importante analizar el fenómeno que tuvo lugar respecto al daño ocasionado por la violencia basada en género, se estima pertinente que las Secretaria de Educación Departamentales de Norte de Santander y Cesar y las municipales en donde tuvo injerencia el grupo armado al mando de Juancho Prada implementen programas de formación encaminadas a la volición o, al menos disminución del machismo, que propendan por una cultura de igualdad de géneros, basadas en el respeto a los integrantes de la comunidad.
- A las secretarías de culturas departamentales y municipales de la zona de influencia del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, implementen programas dirigidos a las comunidades que fomenten el respeto por el ser humano, su dignidad, libertad y formación sexuales.
- A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Atención y Reparación a Victimas, se les requiera para que identifiquen en primera instancia, las víctimas de violencia basada en género, con el fin de adelantar las investigaciones a que haya lugar en orden a hacer efectivos los principios de reparación, verdad y justicia que se persiguen.
- Implementar programas destinados a educar a las mujeres sobre sus derechos y sobre como optimizar su participación en los procesos de toma de decisiones en el marco de las reparaciones por violaciones a sus derechos humanos, actividad que le corresponde desarrollar a las Secretarías de Gobierno, Cultura o de la Mujer, si las hubiere, departamentales de Norte de Santander y Cesar, y las locales de los municipios afectados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra.
- Desarrollar programas que permitan la participación de la mujer en las actividades antes referidas, creando para ello, guarderías, jardines infantiles con sus correspondientes rubros para su funcionamiento y designando, incluso entre aquellas mujeres que fueron víctimas de la violencia, las personas encargadas del cuidado de los menores, lo que de suyo conlleva, la creación de empleos temporales.

8. Memoria Histórica:

Para la presentación de este acápite se considera resaltar, que para la Sala es fundamental la memoria de las víctimas y que es importante generar un precedente histórico para las mismas, con el fin de generar galerías de la memoria, piezas audiovisuales, apoyar diversas expresiones artísticas, literatura, teatro, poesía, relatos, textos, publicaciones, donde se

garantice la participación de las víctimas y su voz sea protagonista, con el fin de promover la difusión, reconstrucción y apropiación de la memoria de las víctimas, con el fin de generar

- Línea de lugares de memoria: En esta línea se puede adelantar las siguientes acciones: diseñar, construir y demarcar lugares de memoria (murales, placas, jardines, marcas territoriales, etc), realizar reparaciones locativas en lugares de memoria, reconstruir lugares de memoria, adelantar acciones encaminadas a apropiar socialmente espacios cuyo significado fue alterado en el marco del conflicto armado y/o represente importancia para rendir homenaje a la memoria de las víctimas y sobrevivientes, así como también sean símbolos de identidad, que representen propósitos colectivos de las organizaciones y grupos.
- Medidas Simbólicas: Entre los proyectos analizados se pide generar acciones de reconocimiento público de responsabilidad y del carácter de víctima de sujetos de reparación colectiva y sus integrantes sujeto de actos de conmemoración de fecha significativa para las comunidades, organizaciones o grupos para la recuperación y estrategia de divulgación de símbolos que se vieron afectados en el desarrollo del conflicto, y sobre los cuales fueron estigmatizados.
- Procesos de recuperación del buen nombre de los sujetos de reparación colectiva: Comprende la difusión, reconstrucción y apropiación de la memoria del conflicto armado, buscando la desestigmatización y el reconocimiento del buen nombre del nombre del colectivo a nivel local, regional o nacional; y acciones de visibilizarían del sujeto de reparación colectiva, haciendo énfasis en su rol positivo para la sociedad.
- Medidas recuperación prácticas y costumbre: Encaminada a la recuperación de prácticas sociales y culturales de los sujetos de reparación colectiva con el fin de un restablecimiento de prácticas sociales y culturales involucra acciones tendientes a la reconstrucción del tejido social de los colectivos, recuperando las prácticas afectadas por el conflicto armado colombiano y fortaleciendo de tradición oral, la recuperación de juegos tradicionales y celebraciones culturales, entre otras acciones colectivas que fomenten la movilización, la autonomía, la dignidad y la solidaridad.
- Dirigido a una línea de recuperación de prácticas sociales y organizativas afectadas por el conflicto armado que se manifiestan en la cultura y que promueve y fomenta la recuperación y fortalecimiento de las costumbres culturales y manifestaciones artísticas de acuerdo a daño causado; fomentar las expresiones artísticas, deportivas y culturales y fortalecer medios de comunicación propios de los colectivos y de las acciones encaminadas a la recuperación de prácticas de integración y encuentro comunitario y apoya la realización de festivales tradicionales y folclóricos.
- Fortalecimiento Líderes Sociales: Crear e implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios de actuación del Frente Héctor Julio Peinado Becerra (Componente de la reparación: restitución-satisfacción) tendiente a: Rehabilitar las capacidades y habilidades de los líderes sociales de las comunidades que se vieron afectadas por las estigmatización, amenaza y violencia del Frente Héctor Julio Peinado Becerra; Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron los crímenes del conflicto armado y buscan beneficiarse de los procesos de la Ley de Justicia y Paz y otras leyes previstas para reconocer sus derechos; Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.
- El programa ejecutado en cada municipio debe disponer de los mecanismos suficientes para crear un programa continuo de formación y capacitación de los líderes sociales y comunitarios. Estos mecanismos no son otra cosa que una red organizada de apoyo de las organizaciones sociales, sindicales, políticas, centros e institutos

académicos, sector privado, y otros interesados del departamento, que tengan vocación y formación en liderazgo y que sean capaces de contribuir a la puesta en marcha y continuidad de jornadas de formación y capacitación en los municipios. Siempre bajo la coordinación y el apoyo de la institucionalidad de los gobiernos locales.

Agente reparador: Gobernaciones de los departamentos de Cesar y Norte de Santander, quien a su vez debe buscar el apoyo de los sectores de la sociedad civil para diseñar y poner en funcionamiento el programa.

9. fortalecimiento redes sociales de apoyo

Dirigido a Garantizar el fortalecimiento redes sociales de apoyo y la recuperación de los espacios organizativos comunitarios.

- Apoyo y fortalecimiento para la recuperación de las organizaciones del corregimiento (JAC, Junta del Acueducto, La Comunidad Educativa, Madres Comunitarias)
- Programas de fortalecimiento a las organizaciones y proyectos orientados a: i) Propiciar nuevas relaciones de solidaridad, intercambio, confianza y a fortalecer emprendimientos colectivos de orden económico, educativo y sociocultural, que tengan en cuenta las particularidades de edad y género: proyectos culturales y en derechos humanos para mujeres y jóvenes, que promueva el encuentro intergeneracional y acciones de igualación de género. Ii) Programas de atención especial integral a mujeres afectadas por el conflicto de la comunidad iii) Garantizar el fortalecimiento de capacidades de organización y exigibilidad de derechos de los y las jóvenes de la comunidad.

10. Programa para la dignificación de las víctimas y procesos de memoria histórica

- Reconocimiento del Estado, en dos aspectos principalmente: i) reconocer que la comunidad de El Marqués es un sujeto colectivo, indebidamente estigmatizado y víctima de violaciones a los derechos humanos, perpetradas por los diferentes grupos armados en medio del conflicto armado; ii) reconocimiento de la responsabilidad que le asiste a la institucionalidad en los daños causados a la comunidad de El Marqués, por acción y/u omisión, rechazar enfáticamente la ocurrencia de los hechos violatorios de los derechos humanos individuales y colectivos de esta comunidad y comprometerse con la no repetición.
- Que el Estado colombiano, reconozca públicamente la condición de población civil de la Comunidad de El Marqués y rechace enfáticamente los actos cometidos por los diferentes grupos en el marco del conflicto armado, y Ejército Nacional, el Ministro de Defensa pidan perdón públicamente por la participación en la masacre y las graves violaciones a los derechos humanos en El Marqués entre 1991-2001 en un acto en el cual pida perdón a la comunidad, Este acto deberá cumplir con las características de difusión amplia como medida de reparación.

11. Perdón

Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

- El postulado debe pedir perdón a todas las víctimas que fueron victimizadas en razón de sus posturas contrarias a las impuestas por el grupo armado ilegal en procura de dignificar y honrar a las víctimas que fueron objeto de violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la libertad de expresión y

sus derechos políticos y de organización. Estimular acciones tendientes al desagravio de las víctimas del conflicto armado en el departamento y de aquellas que han sido victimizadas por sus actividades, modo de vida o profesión. Desarrollar acciones públicas de amplio conocimiento para la sociedad Norte de Santandereana y Cesarence que reflejen el reconocimiento y responsabilidad de aquellos desmovilizados y postulados de la Ley de Justicia y Paz que participaron en la violaciones a los derechos humanos en estos departamentos. Lograr crear a través de gestos simbólicos de desagravio condiciones para fomentar la garantía, protección y promoción de derechos fundamentales. Garantizar medidas de reconocimiento y dignificación que tiendan lazos de reconciliación entre las víctimas y sus victimarios.

- Que el postulado aclare a toda la sociedad de los departamentos del Cesar y Norte de Santander especial énfasis en los municipios en los que opero que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, actividad académica o estudiantil, actividades sindicales, reivindicación de los derechos humanos, modo de vida u orientaciones sexuales.
- Que el postulado reconozca el daño colectivo que generó en estas comunidades con el fin de comprometerse que no se repetirá.
- Que el acto público se realice sea ampliamente difundido a nivel local, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

Agente reparador: Postulados Jesús Antonio Criado Alvernia y Juan Francisco Prada Márquez.

12. Daños a la composición familiar

Si bien en este capítulo no se incluirán medidas indemnizatorias, para la Sala resulta especialmente relevante realizar un pronunciamiento relativo a las afectaciones que algunos hechos delictivos cometidos con ocasión del conflicto armado colombiano comportan en la configuración familiar de las víctimas; lo anterior surgió como inquietud por las múltiples manifestaciones que las victimas reconocidas dentro de este proceso, dieron a conocer en sede de audiencia de Incidente de Reparación Integral, cuando hicieron saber que los hechos criminales de los que habían sido víctimas sus ascendientes, prevalecían en su cotidianidad.

Un ejemplo de este fenómeno es el caso de la familia Corrales, victimas reconocidas dentro del Hecho 24 (Desplazamiento masivo de la Hacienda Bella Cruz), quienes se hicieron presentes en audiencia y dieron a conocer en la voz de tres de sus generaciones la manera en la que el Desplazamiento forzado que sufrieron les genero afectaciones de tipo psicológico que perduran hasta la fecha.

Al respecto cabe citar la situación de salud de la señora Mildred Corrales, quien manifestó haber sufrido un derrame cerebral a causa de los hechos violentos que sucedieron en la Hacienda para la fecha de los hechos violentos objeto de control formal y material en esta decisión, a partir del que perdió su visión.

Adicionalmente, su nieto, hizo saber que por las especiales circunstancias que tuvieron que enfrentar quienes fueron despojados de sus predios, bienes y proyectos de vida en la citada Hacienda, las siguientes generaciones de las víctimas directas, perdieron su identidad y conexión con las tradiciones agrícolas y ancestrales de sus familias, tuvieron que aprender a trabajar de otras formas, reconfigurar sus costumbres y adaptarse a sus nuevos entornos.

Aquella situación, además de ser visible a partir de este caso, lleva a la Sala a EXHORTAR a la Unidad para la Reparación Integral de las víctimas, al Centro Nacional de Memoria Historia para que los desplazamientos masivos ocurridos en la Hacienda Bella Cruz y la vereda Villa Oliva, sean objeto de documentación y las victimas aquí reconocidas en esos dos hechos, puedan ser tenidas en cuenta en procesos de atención psicosocial, recuperación del tejido social, proyecto de emprendimiento y procesos grupales de esclarecimiento de la verdad sobre el despojo de tierras por acciones paramilitares. De la misma forma, se correrá traslado de toda la información con la que cuenta la Sala respecto del patrón de despojo de tierras en las zonas de influencia del FHJPB, a la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, creada con el acuerdo de Colón, a fin que haga parte de las labores de esclarecimiento que dicha entidad adelante, respecto del fenómeno del despojo de tierras en el país.

9.3. SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS

Por metodología, inicialmente se consignarán las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, en relación con los daños materiales e inmateriales, puesto que aquellas correspondientes a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición serán desarrolladas en el acápite *12.2* destinado a otras medidas. Seguidamente, se considerarán las solicitudes indemnizatorias particulares por hecho y grupo familiar. En este apartado se condensarán *todas* las solicitudes presentadas por las víctimas y sus apoderados.

Las solicitudes indemnizatorias respectivas se consignarán en cuadros confeccionados por la Sala, en los cuales se visibilizan asimismo los montos a reconocer por los perjuicios, liquidados de conformidad con las reglas de tasación expuestas con anterioridad.

9.3.1. *Solicitudes efectuadas de manera general*

En el transcurso de las audiencias, los representantes de víctimas Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Nidia Estrella Lagos Meléndez, Edinson Barba, Sara Alcira Fajardo Vásquez, Heli Arias Castro, Guillermo Nizo Caica, Oscar Alberto Caycedo Neira, Ligia Stella Marin Salazar, Yaneth Astrid Triana

Santafé, Hugo Torres Cortes, Viviana Yaneth Ortiz Chivara, Isabel del Carmen Miranda Miranda, Marco Fidel Ostos Bustos, Juan Carlos Córdoba Correa, Carlos Julio Olarte Cárdenas, Jairo Alberto Moya Moya, Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, Mary Socorro Sánchez Sánchez, Sandra Jeannette Caballero Timote, Elvira Hernández Sánchez, Juan Arturo Ángel Bernal, Pedro Fernando Castro Devia, Flor Stella Alfonso Segura, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Dannia Estefani López Cruz, Carlos Arturo Moreno Castro, Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Nirsa Morales Galeano, Myrian Fula Fernández, Carmelo Vergara Niño, Mario Alonso Guevara Peña, Gabriel Ángel Ballena Patiño, Álvaro Maldonado Chaya, Arturo Aparicio Ayala, Miguel Ángel Saza Daza, Cesar Augusto Sánchez Sossa, Belci Bautista Fonseca, Susan Naged Gamboa, José Rafael Zapata Ramírez, Hermes Nadin Vega Castellanos y Comisión Colombiana de Juristas, presentaron solicitudes en relación con la reparación integral de las víctimas acreditadas en el proceso seguido en contra de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar HJPB.

Respecto a los daños materiales e inmateriales, Jairo Alberto Moya Moya, Nirsa Morales Galeano, Juan Carlos Córdoba Correa, Nidia Estrella Lagos Meléndez, Hugo Torres Cortes, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Mary Socorro Sánchez Sánchez y Juan Arturo Ángel Beltrán, solicitaron que en los casos de homicidio, se sufraguen los gastos fúnebres a las familias en tanto los mismos se presumen. Asimismo requirió que por daño emergente se tenga en cuenta la sentencia sobre el caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, en la cual se estima en $2000 USD (dos mil dólares) el monto a reconocer por este concepto. Indicaron que para la entrega de este rubro, deberá tenerse en cuenta el siguiente orden: cónyuge o compañero o compañera; si no lo hay, a los padres y en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregara a los hermanos de las víctimas.

Los abogados Marco Fidel Ostos Bustos, Juan Carlos Córdoba Correa, Nirsa Morales Galeano y Juan Arturo Ángel Beltrán, señalaron que por concepto de lucro cesante, deberá tomarse como base para su determinación: i) el salario mínimo legal mensual vigente, actualizado, el cual para la época de los hechos fue fijado por el Gobierno Nacional, y ii) las pruebas aportadas en cada caso, incluidas las declaraciones de las víctimas.

Pidieron que por daño moral se le reconozca a las víctimas la suma de 100 smmlv, con base en la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecen y padecieron las víctimas, como consecuencia de la pérdida (muerte o desaparición) de su ser querido.

Por su parte, los abogados Jairo Alberto Moya Moya, Guillermo Nizo Caica y Hugo Torres Cortes, solicitaron que se decrete la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smmlv, por concepto del daño moral a favor de las víctimas que representan.

Los abogados Nidia Estrella Lagos Meléndez, Hugo Torres Cortes, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Juan Carlos Córdoba Correa y Juan Arturo Ángel Beltrán, requirieron adicionalmente que en los casos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, en los cuales no existe prueba sobre gastos, se fije un monto en equidad para reparar a las víctimas indirectas, en razón a los costos en los que incurrieron durante el tiempo en el que estuvieron buscando a sus seres queridos. Esto en consideración de la sentencia sobre la Masacre de Ituango Vs. Colombia, proferida por la Corte IDH, y el artículo 230 de la Constitución Nacional, analizado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión de Mampuján.

Finalmente, los abogados Nidia Estrella Lagos Meléndez, Heli Arias Castro, Susan Naged Gamboa, Viviana Yaneth Ortiz Chivara, Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Yaneth Astrid Triana Santafé, Hugo Torres Cortés, Juan Carlos Córdoba Correa, Marco Fidel Ostos Bustos, Jairo Alberto Moya Moya, Sara Alcira Fajardo Vásquez, Sandra Jeannette Caballero Timote, Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, Elvira Hernández Sánchez, Comisión Colombiana de Juristas, Pedro Fernando Castro Devia, Flor Stella Alfonso Segura, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Dannia Estefani López Cruz, Mary Socorro Sánchez Sánchez, Carlos Arturo Moreno Castro, Nirsa Morales Galeano, Cesar Augusto Sánchez Sossa, Carmelo Vergara Niño, Álvaro Maldonado Chaya, Miguel Ángel Saza Daza, Mario Alonso Guevara Peña, Hermes Nadin Vega Castellanos, Myrian Fula Fernández, Alma Arévalo Zazipa, Arturo Aparicio Ayala, pidieron que para la reparación por lucro cesante se tengan en cuenta las liquidaciones presentadas por ellos, en los que se realiza la tasación de los rubros a reconocer de acuerdo con el salario devengado por la víctima directa al momento de los hechos. Igualmente recomendaron a la Sala, que el daño moral sea tasado conforme al máximo permitido por la ley, en beneficio de todas y cada una de las víctimas que representan.

9.3.2. *Solicitudes particulares por hecho y grupo Familiar*

A continuación, la Sala procede a analizar las solicitudes indemnizatorias elevadas por las víctimas y sus núcleos familiares. Las tablas que se incluyen corresponden a 1688 víctimas directas, y 1697 víctimas indirectas. Cada tabla contiene el número del hecho y su descripción, la legalización de los cargos por hecho, y la liquidación de las afectaciones.

Debido a que únicamente se escribieron las siglas de los nombres de las víctimas de Reclutamiento Ilícito y VBG, para efectos de su reparación se dejará a disposición de la Unidad de las Víctimas, un informe contentivo de sus datos completos.

Finalmente, cabe anotar que la Sala tuvo en cuenta las siguientes abreviaturas para la construcción de las tablas de liquidación:

R.C.N: Registro Civil De Nacimiento. **C.R.C.N:** Certificado De Registro De Nacimiento. **C.R.N.E.C:** Certificado de la Registraduría Nacional Civil. **Copia R.C.N:** Copia De Registro Civil De Nacimiento. **P.B:** Partida De Bautizo. **C.B:** Certificado De Bautizo. **T.I:** Tarjeta de identidad. **C.I.R.G:** Certificado de inscripción del registro civil. **C.C:** Cedula De Ciudadanía. **C.E:** Cedula De Ciudadanía. **R.C.M:** Registro Civil De Matrimonio. **C.R.C.M:** Certificado Registro Civil De Matrimonio. **P.M:** Partida De Matrimonio. **R.C.D:** Registro Civil De Defunción.	**C.D:** Certificado De Defunción. **P.D:** Partida De Defunción. **C.R.D:** Certificado De Registro de Defunción. **A.D:** Acta de Defunción. **C.E.R.L:** Certificado De Existencia Y Representación Legal. **D.J:** Declaración Juramentada. **D.J.F:** Declaración Juramentada De La Fiscalía. **D.E.J/P:** Declaración Extra Juicio y/o Declaración Extraprocesal. **J.E:** Juramento Estimatorio. **R.H.A.G.O.M.L:** Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley. **A.E.V:** Acta De Entrega Voluntaria. **C.E.R.L:** Certificado de Existencia y Representación Legal (empresas). **F.G.N:** Fiscalía General de la Nación.

Hecho 1
Acceso Carnal Violento
B.R.P.
C.C. 1.003.245.857
F.N. 03/02/1986

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (art. 269), tortura en persona protegida (art. 137) y lesiones personales (art. 338) seguidas de aborto en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ a título de autor mediato. Conductas legalizadas bajo las disposiciones del Decreto 100 de 1980.

Víctimas Directas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lesiones Personales	Daño Moral y Tortura	Daño vida Relación	Secuestro
1	B.R.P.[1396] Ella misma C.C.1.003.245.857 F.N. 03/02/1986			100	150	50	15

Afectaciones:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

Para ellas y su grupo familiar, solicito las siguientes reparaciones:

Entendiendo que la violencia sexual es un atentado a los derechos humanos y que dadas sus connotaciones requiere de un proceso difícil para la víctima en el cual en muchas ocasiones los traumas sufridos les impiden volver a vincularse laboralmente y a entablar relaciones positivas con la sociedad, se requiere de una línea de indemnización que permita a las mujeres reencontrarse con ellas mismas y de dignificar su vida.

Por eso, en el presente asunto, para estas mujeres objeto de crímenes sexuales que estuvieron sometidas de manera sistemática, reiterada a varios actos de violencia sexual y control físico de las autodefensas que las atacaron de manera intencional (en concurso homogéneo y sucesivo), resulta evidente que el daño padecido por aquellas, se traduce en un sufrimiento psicológico y moral que resulta altamente grave, en tanto este atentado constituye una experiencia sumamente traumática, difícilmente recuperable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias.

Estas razones son más que suficientes para peticionar un valor equivalente a 300 smmlv, para cada una de estas dos mujeres, como concepto de daño moral.

- Comoquiera que la Fiscalía concursó el hecho de la joven B.R.P. con el delito de tortura en persona protegida, atendiendo a las graves consecuencias que esta conducta trajo a la víctima, siendo claro que esta clase de delitos constituye una afrenta a la dignidad humana y una afectación moral especialmente intensa, convirtiéndolas en objetos de la voluntad de las autodefensas, quienes la colocaron en completa indefensión, alienación y subordinación, reduciendo su cuerpo a las vejaciones del victimario y por la sistematicidad de las mismas, solicito que la reclamante sea compensada en el equivalente a 200 smmlv.
- Del mismo modo, como en éste patrón concursa el punible de Secuestro que genera en las personas escenarios emocionales marcados por el miedo, el dolor, la desconfianza e inseguridad, solicito como suma compensatoria el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales moneda colombiana, para cada una de las mujeres reclamantes, quienes al momento de los hechos eran menores de edad.
- Análogamente, en estos hechos la violación sexual vulneró valores y aspectos esenciales de la vida privada de las **2** mujeres referidas, generándoles unos daños irreparables a su vida de relación que constituyen afectaciones a la esfera exterior de su persona, perjuicios que ameritan valorarse e indemnizarse dentro del concepto de reparación.

El abuso sexual, como un tipo de violencia contra las mujeres, es una forma de desconocimiento de los derechos a la dignidad, autonomía, integridad física y psicológica de la persona; es un desconocimiento o una expropiación de su carácter de humanidad. Sobre el tema, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe general sobre el conflicto armado en Colombia, titulado ¡Basta ya!, manifestó:

"La violencia sexual afecta los sentimientos, las emociones y las percepciones de las víctimas, lesiona sus creencias y sistemas básicos de seguridad y confianza, e incide en la transformación de sus conductas, valores, roles y proyectos de vida. (...) Estos sentimientos resultan mortificantes y conducen a un aislamiento que deteriora sus sentimientos de valía e interfiere de manera sensible en sus relaciones afectivas, familiares y sociales, y especialmente en las relaciones de pareja"[1397].

En este contexto, el ataque sexual de las mujeres que represento no solo supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, sino que produjo efectos devastadores en su vida, consistentes en estados permanentes de dolor, tristeza, culpa, insomnio, ansiedad y un daño sexual, que ha incidido en la función o goce sexual, lo que conlleva a la necesidad de una reparación por afectar también su proyecto de vida.

Para el caso, esta afectación que se encuentra probada mediante valoración psicológica y declaración escrita demuestra que el inicio de la vida sexual de estas dos jóvenes mujeres quedó marcado por un evento sumamente traumático, y que este hecho violento tuvo repercusiones sobre su desarrollo afectivo, psíquico y emocional, por lo que la agresión sexual redujo las posibilidades en los Casos 1 y 7 de realizar actividades de vital importancia como gozar de una relación de pareja armoniosa y de una vida familiar y social tranquila.

[1396] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Declaración donde informa la afectación en su estado físico y psicológico.
1397 Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica, cit., p. 309.

En consecuencia, por las graves repercusiones que la violencia sexual produjo sobre facultades sexuales de estas mujeres afectadas, estimo razonable que se reconozca a su favor la suma de 150 smmlv, por concepto de reparación del daño a la salud, en su condición de víctimas directas.

Para terminar, en este patrón se advierte un agravante, en tanto devino un embarazo a la corta edad de una de las víctimas. Cuando una niña se enfrenta a un embarazo no deseado, se queda sin vivir la etapa de la adolescencia, pues debe asumir un rol de adulta. La adolescencia es la etapa de la vida de las personas en la que se toman grandes decisiones en relación a los valores, los planes de vida, los sueños a seguir, cómo se quiere vivir la vida, a qué se quiere dedicar, etc. Y también es la etapa del conocimiento de la sexualidad, de las relaciones amorosas, del establecimiento de vínculos. Todo esto lo pierde la niña.

Consideraciones:

- Ha sido criterio de la Sala que en aquello casos de violencia basada en género, cuando la violencia sea de tipo sexual, el daño moral se liquidara con el monto máximo fijado en las reglas y porcentajes que maneja el Consejo de Estado, es decir 100 smmlv.

Total a reconocer hecho: 315 smmlv

Peticiones Especiales:
Ordenar al Sistema de Seguridad Social en Salud, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1719 del 2014, otorgue atención sicosocial a la víctima orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan su participación en los proceso de exigibilidad de derechos y la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia de la que fue víctima. Basada en Género. Art. 47 Ley 975 medidas de rehabilitación.

Hecho 2
Acceso Carnal Violento
Y.P.A.
C.C 37.339.424
F.N. 21/03/1983

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (art. 135), desplazamiento forzado de población civil (art. 159) y el concurso homogéneo sucesivo de secuestro simple (art. 269), en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en calidad de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ en calidad de coautores.

Víctimas Directas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Desplazamiento	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	Y.P.A.[1398] Ella misma C.C 37.339.424 F.N. 21/03/1983			50	100	50	15

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales y Miedo permanente, que aun siente a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha del hecho.

	Daño Moral	Daño Vida Relación	Secuestro
Y.P.A.	600	100	50

Consideraciones:

- Exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que indague las afirmaciones hechas por las victima respecto de la posible ocurrencia de otros casos de violencia sexual de acuerdo a lo evidenciado en Scaner 2.pdf página 3, 4 y 13.

Total a reconocer hecho: 215 smmlv

[1398] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez. Denuncia del hecho. Cuestionario para establecer afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Hecho 3
Acceso Carnal Violento
D.K.A.S.
C.C. 37.337.820
F.N. 07/04/1982

Legalización del cargo: Los concursos homogéneos sucesivos de acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), secuestro simple (art. 269) y actos sexuales violentos en persona protegida (art. 139), en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ en calidad de autores mediatos; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NAIDER ABRAHAM ISSA REYES en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	D.K.A.S. [1399] Ella misma C.C. 37.337.820 F.N. 07/04/1982				100	50	15

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales y Miedo permanente, lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad.

	Daño Moral	Daño Vida Relación	Secuestro
D.K.A.S.	600	100	50

Consideraciones:

Total a reconocer hecho. 165 smmlv

Hecho 3
Acceso Carnal Violento
R.D.S.A.[1400]
C.C. 37.180.628
F.N. 01/01/1984

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	R.D.S.A.[1401] Ella misma C.C. 37.337.820 F.N. 07/04/1982				100	50	15

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales y Miedo permanente, lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad.

	Daño Moral	Daño Vida Relación	Secuestro
R.D.S.A.	600	100	50

[1399] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Largos Meléndez, Denuncia del hecho, Cuestionario para establecer afectaciones de la Defensoría del Pueblo.
[1400] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Largos Meléndez,
[1401] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Largos Meléndez,

Consideraciones:
Total a reconocer hecho. 165 smmlv

Hecho 4
Acceso Carnal Violento
E.S.V.V.
C.C. 1.092.731.641
F.N. 23/05/1984

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), en concurso heterogéneo y sucesivo con los concursos homogéneos de secuestro simple (art. 269), homicidio en persona protegida (art. 135), desplazamiento forzado de población civil (art. 159), actos de terrorismo (art. 144) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (art 154) en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 núm. 2 y 5) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ en calidad de autores mediatos; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Desplazamiento	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	E.S.V.V.[1402] Ella misma C.C. 1.092.731.641 F.N. 23/05/1684			50	200	50	15

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales y Miedo permanente, lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad.

	Daño Moral	Daño Vida Relación	Secuestro	Desplazamiento
E.S.V.V.	600	100	50	50

Consideraciones:

- En el caso de la víctima E.S.V.V, esta Sala atiende las especiales circunstancias a las que se ve enfrentada una víctima de violencia sexual, por cuanto, las secuelas que este tipo de violencia implica en el cuerpo y la psiquis de la víctima, está directamente relacionada con el tipo de actos sexuales, el número de perpetradores y la cantidad de veces que el cuerpo de la mujer haya sido violentado. Es por ello, que para este caso, teniendo en cuenta que la víctima fue accedida carnalmente en dos oportunidades diferentes, debe entenderse que cada uno de estos hechos le generó diversos sufrimientos y secuelas, por lo que, en virtud de las garantías de especial protección constitucional que recae sobre las mujeres víctimas de violencia sexual, esta Sala liquido por aparte los dos eventos en los que E.S.V.V fue violentada por miembros de la estructura paramilitar.

- Se exhorta a la Unidad de Reparación a Víctimas y a la Secretaria de la Mujer de Ocaña, o quien haga sus veces, con la finalidad de asignar un Profesional que pueda Asesorar a E.S.V.V., en la inversión de la reparación económica que por este hecho recibirá la víctima

Total a reconocer hecho: 315 smmlv

[1402] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Largos Meléndez, J.E. donde narra los hechos, D.E. Notaria cuarta de Cúcuta, donde constata el homicidio de su señora madre y su Secuestro y su violación. Ella era menor de edad.

Hecho 4
Homicidio
M.C.V.P.[1403]
C.C. 27.727.506
F.N. 28/10/1964

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Daño Vida Relación	Daño Moral	Desplazamiento	Secuestro
1	E.S.V.V.[1404] Hija C.C. 1.092.731.641 F.N. 23/05/1684	$3.348.796	$11.947.108	50	100	50	15

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales y Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Su madre era su única familia y dependía totalmente de ella pues era menor de edad.

	Lucro Cesante	Daño Moral
E,S.V.V.	$169.481.591	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.

Total a reconocer hecho. $15.295.904 y 215 smmlv

Hecho 5
Acceso Carnal Violento
L.D.T.R.
C. .C. 37.550.330
F.N. 21/12/1982

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), agravado (art. 211 # 1), en concurso heterogéneo con secuestro simple (art. 269) y desplazamiento forzado de población civil (art. 159) en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58. Numerales 2 y 5) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias en calidad de autor mediato y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en calidad de coautor.

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Desplazamiento	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	L.D.T.R.[1405] Ella misma C.C. 37.550.330 F.N. 21/12/1982			50	200	50	15

[1403] Pruebas: R.C.D., Certificado Registraduría cancelación C.C.
[1404] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Largos Meléndez, D.E. donde se narra los hechos, informa que era menor de edad, Dependia económicamente de su señora madre.
[1405] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, Informe perito evaluador Rafael Aniano Arredondo, Informe pericial de Clínica Forense de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

2	D.Y.R.T.[1406] Hija C.C.1.005.155.309 F.N. 15/05/2001						

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba, solicita:

	Daño Moral	Daño Vida Relación
L.D.T.R.	100	$90.000.000

Solicita tratamiento psicológico y vivienda. Y daño moral 500 smmlv

Consideraciones:

- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que considere que la violencia sexual múltiple de la que fue víctima, L.D.T.R., se puede imputar bajo el tipo penal de esclavitud sexual en persona protegida.
- En atención al carácter prolongado que la violencia sexual tiene sobre la víctima y sus familiares en el presente caso, la Sala exhortara al Sistema de Seguridad Social en Salud, para que la atención sicosocial del Art. 24 de la Ley 1719 de 2014, sea extendidas a la hija de la víctima.
- A D.Y.R.T., hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

Total a reconocer hecho. 315 smmlv

Hecho 7
Acceso Carnal Violento
Y.L.C.
C. .C. 49.673.226
F.N. 26/05/1985

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138) agravado, seguido de embarazo (art. 211 # 6) y secuestro simple (art. 168) en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ como autor mediato. Homicidio en persona protegida (art. 135) en contra de ARMADO MADARIAGA PICÓN[1407]. Revisar adición[1408].

Víctimas Directas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Desplazamiento	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	Y.LC.[1409] Ella misma C.C.49.673.226 F.N. 26/05/1985				100	50	15
2	D.D.C.L.[1410] Hijo T.I. 1.007.667.983 F.N. 07/08/2001				100	50	15

Afectaciones:
La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:
Esta circunstancia acreditada en el Caso 7 de la joven L.C., valga decir, el embarazo producto de estos hechos, permiten solicitar una reparación adicional consistente en el equivalente a 50 smmlv en beneficio de ella. Igual consideración merece el niño que nació como consecuencia del hecho, D.D., quien con la indeterminación de una familia ha visto alterado el derecho personalísimo de conocer su propio origen y a tener un padre, lo que configura un hecho antijurídico y causa un daño moral que no requiere de especial prueba, puesto que se trata de un daño derivado de ese mismo obrar.
Este niño, hoy un joven, tendrá que soportar el antecedente criminal de su progenitor, así como conocer el origen de su concepción no deseada y violenta, circunstancias de por si agravantes para un niño nacido en tales condiciones. Por ello, se configura un claro daño que tiene fundamento en el derecho constitucional (art 44 de la Carta) y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño; el derecho no sólo a su

[1406] Prueba: C.C., R.C.N.
[1407] Cargos formulados en audiencia del 18 de agosto de 2016. Record 00:43:58
[1408] Cargos formulados en audiencia del 18 de agosto de 2016. Record 00:43:58
[1409] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez a nombre propio y de su hijo, D.E. donde constata que su hijo es fruto de ataque sexual y fue registrado con el apellido de un novio que tenía llamado J.C.C.R., quien la ayudaba económicamente para sus gastos y los de su hijo ya que ella vivía con sus padres y ellos no contaban con los recursos suficientes para apoyarla, J.C.C.R. fue desaparecido cuando su hijo tenía 1 año de edad y hasta la fecha no sabe nada de él. Desde su desaparición sus padres son los que han estado ayudadándolos económicamente.
[1410] Pruebas: T.I., R.C.N.

identidad - a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7°); sino a preservar su identidad y las relaciones familiares (art. 8°), esto es, conocer su realidad biológica y a ser concebido sanamente. De tal suerte que frente a este menoscabo a su personalidad, se solicita en reconocimiento una suma equivalente a 100 smmlv, para D.D.C.L., quien fue registrado con el apellido del entonces novio de su madre, dada la estigmatización, rechazo y humillación que recibió no solo de su familia nuclear sino de la comunidad, afectación soportada en declaración Extraproceso. Es comprensible el registro del niño con el apellido de otro padre, pues es sabido que la culpa de la pérdida del honor suele recaer en la mujer, y no en el agresor, sobre todo si la mujer ya ha llegado a la pubertad. Lo rescatable y lo que se debe valorar positivamente en este caso, es el hecho que a pesar de las dificultades sufridas por Y.L.C. decidió apreciar la vida de su hijo y eligió tener al niño producto de su violación.

El hijo de la víctima fue registrado por su novio por J.C.C.R., desaparecido cuando el niño tenía un año de edad.

Consideraciones:

- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del proceso con mayor avance en la Especial Jurisdicción de Justicia y Paz respecto de la estructura paramilitar HJPB, formule el cargo por el Homicidio en persona protegida, J.H.L.C. hermano de la víctima.
- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que esclarezca las inconsistencias entre la presunta fecha del hecho y la fecha de nacimiento del hijo de víctima, en tanto que fue probado dentro del proceso que el menor D.D.C.L. nació el 07/08/2001.
- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, se investigue la desaparición del novio de Y.LC., de nombre J.C.C.R. quien como víctima del conflicto armado debe gozar de un acceso preferente a la justicia.

Total a reconocer hecho. 330 smmlv

Hecho 8
Acceso Carnal Violento
Z.J.S.
C.C. 37.181.980
F.N. 10/12/1982

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), agravado (art. 211 núm. 1), en concurso heterogéneo y sucesivo con amenazas, secuestro simple (art. 269) y el concurso homogéneo y sucesivo de constreñimiento ilegal, homicidio en persona protegida (art. 135), en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ como autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ en calidad de coautores[1411].

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	Z.J.S.[1412] Ella misma C.C. 37.181.980 F.N. 10/12/1982				200	50	30

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad.

	Daño Moral	Daño Vida Relación
Z.J.S.	500	100

Consideraciones:

- Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que establezca las circunstancias en la que presuntamente fue desplazada la víctima y formule cargos en caso de que haya lugar.

- En el caso de la víctima Z.J.S., esta Sala atiende las especiales circunstancias a las que se ve enfrentada una víctima de violencia sexual, por cuanto, las secuelas que este tipo de violencia implica en el cuerpo y la psiquis de la víctima, está directamente relacionada con el tipo de actos sexuales, el número de perpetradores y la cantidad de veces que el cuerpo de la mujer haya sido violentado. Es por ello, que para este caso, teniendo en cuenta que la víctima fue accedida carnalmente en dos oportunidades diferentes, debe entenderse que cada uno de estos hechos le generó diversos sufrimientos y secuelas, por lo que, en virtud de las

[1411] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina, Radicado 2015-00072. Audiencia concentra del 18 de agosto de 2016.Record 01:00:10.
[1412] Pruebas: C.C., R.C.N., J.E. Narra los hechos y también solicita que la orienten como invertir para mejorar los recursos que el Estado me entregue.

garantías de especial protección constitucional que recae sobre las mujeres víctimas de violencia sexual, esta Sala liquido por aparte los dos eventos en los que Z.J.S., fue violentada por miembros de la estructura paramilitar.
Total a reconocer hecho: 280 smmlv

Hecho 8
Homicidio
R.E.J.
C.C.
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	Z.J.S.[1413] Hija C.C. 37.181.980 F.N. 10/12/1982	$3.486.062	$6.192.903		100		
Afectaciones: La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.							
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija. • Se exhorta a la Unidad de Reparación a Víctimas y a la Secretaria de la Mujer de Ocaña, o quien haga sus veces, con la finalidad de asignar un Profesional que pueda Asesorar a Z.J.S, en la inversión de la reparación económica que por este hecho recibirá la víctima.							
Total a reconocer hecho: $9.678.965 y 100 smmlv							

Hecho 9
Acceso Carnal Violento
D.P.G.
C.C.1.092.730.728
F.N. 17/10/1986

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138) agravado, en concurso heterogéneo sucesivo con constreñimiento ilegal (art. 182), homicidio en persona protegida (art. 135) y desaparición forzada (art. 165); el concurso homogéneo sucesivo de secuestro simple (art. 269), en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ autor mediato, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR en calidad de coautor. NAIDER HABRAHAM ISSA REYES en calidad de coautor por el Homicidio en Persona Protegida de J.J.P.G.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	D.P.G. [1414] Ella misma C.C.1.092.730.728 F.N.17/10/1986				100	50	100

[1413] Pruebas: C.C., R.C.N., J.E. Narra los hechos y también solicita que la orienten como invertir para mejorar los recursos que el Estado me entregue.
[1414] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.

2	L.M.G.G.[1415] Madre C.C. 27.764.601 F.N. 18/07/1952				50		50
3	L.J.P.G.[1416] Hermana C.C. 1.092.730.153 F.N. 23/02/1985				35		35
Afectaciones: La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones: Psicológicas permanentes, de relación, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad.							
Consideraciones: • Exhortar a la Fiscalía General de Nación, para que impute y formule cargos por los hechos violentos de los que fue víctima L.J.P.G., hermana de la víctima D.P.G. • Exhortar a la Fiscalía General de Nación, para que impute y formule cargo de reclutamiento a J.J.P.G. • Se le da el monto máximo de secuestro porque fue cometido con fines de ejercer Violencia Basada en Género. Eventos en los que la sala ha establecido que se deben pagar los montos máximos.							
Total a reconocer hecho: 420 smmlv							

Hecho 9
Desaparición Forzada
J.J.P.G.[1417]
R.C. 27297279
F.N. 09/02/1983

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	L.M.G.G.[1418] Madre C.C. 27.764.601 F.N. 18/07/1952				100		50
2	D.P.G. Hermana C.C.1.092.730.728 F.N.17/10/1986				50		35
3	L.J.P.G.[1419] Hermana C.C. 1.092.730.153 F.N. 23/02/1985				50		35

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, indica como afectaciones:
Psicológicas permanentes, Morales y Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Este núcleo familiar fue golpeado delictivamente en sus tres hijos menores. Hoy día ya el padre es fallecido situación que agrava el sustento de esta familia.

	Lucro Cesante Debido	Daño Moral Smmlv	Secuestro Simple Smmlv
L.M.G.	$243.440.723	200	
L.J.P.		100	50
D.P.G.		100	

[1415] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez
[1416] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.
[1417] Pruebas: R.C.N.
[1418] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez
[1419] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de L.M.G.G. madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

- En el caso de las víctimas de D.P.J. Y L.J.P.G., el daño moral se encuentra acreditado en tanto fueron testigos presenciales del sufrimiento y los tratos crueles fue sometido su hermano durante su cautiverio.

Total a reconocer hecho: 320 smmlv

Hecho 10
Reclutamiento Ilícito
G.P.B.
C.C. 1.133.589.000
F.N. 10/08/1986

Legalización del cargo: Víctima**- G.P.B.** Para este hecho se legalizará el punible de reclutamiento ilícito de menores en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	G.P.B.[1420] El mismo C.C. 1.133.589.000 F.N. 10/08/1986						
2	M.A.B.R.[1421] Madre C.C. 36.457.412 F.N. 21/10/1958						
3	C.P.[1422] Padre C.C. 19.680.221 F.N. 25/08/1946						

Afectaciones:

Frente al patrón de Reclutamiento ilícito de personas

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los Estados del continente iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral, en la cual se considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás la concepción de que es sujeto pasivo de medidas de protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los derechos en ella contemplados son propios todo ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños (artículos 3 y 1.2 de la Convención Americana).

Al respecto es importante considerar que, como lo reconocen los Principios de París:

"*Los niños y niñas que han salido de grupos o fuerzas armadas por cualquier medio, incluyendo a quienes escapan, son abandonados o capturados por una fuerza armada opositora o un grupo armado o por fuerzas multinacionales, mantienen sus derechos humanos como niños y niñas, y se les deberá aplicar los estándares y legislación internacional relevante*.

Sobre la condición de víctimas que revisten los niños y las niñas reclutados por grupos armados, los Principios de París establecen:

"*Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores*" (numeral 3.6).

Así las cosas, manifestar que la reparación solo se aplica para los niños y niñas reclutados que hayan sido desvinculados siendo menores de edad, es una postura que desconoce el contexto en el que se lleva a cabo el reclutamiento y la gravedad que este hecho reviste para las víctimas que son niños, niñas y jóvenes, que se convierten en adultos.

[1420] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez.
[1421] Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez.
[1422] Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Es más, minimizar y limitar el daño hecho a niños, niñas y adolescentes vinculados al conflicto armado traerá como consecuencia la perpetuación de la impunidad y – por esta vía– la no visibilizarían y el menosprecio de los daños que aparecen en los niños y las niñas a raíz de la experiencia de la vinculación, daños que se perpetúan en el tiempo aun siendo adultos.
Desde el punto de vista de la salud mental, el reclutamiento por parte del Héctor Julio Peinado Becerra a la persona que represento generó impactos en el proceso de construcción de su identidad, viéndose truncado por la vivencia de experiencias de violencia extrema, las pérdidas constantes, la cercanía con la muerte, la experiencia del poder originado en el arma. Estas situaciones provocaron daños en su vida, como sentimientos de angustia, dolor, el terror o miedo intenso y de estigmatización.
Bajo las consideraciones que anteceden, se solicita el valor del daño moral en 150 salarios mínimos mensuales vigentes, para el siguiente joven reclutado y cada uno de sus parientes, a saber:

1.- Caso 10. G.P.B. con CC 18.927.506. Nacido el 10 AGOSTO de 1986 en San Martin, Cesar y reclutado a los 17 años de edad. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Villa de las Palmas de Cali-Valle.

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho G.P.B., era mayor de edad e integrante de las AUC, Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[1423]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 11
Reclutamiento Ilícito
A.P.A.
C.C. 91.522.048
F.N. 14/09/1982

Legalización del cargo: Víctima**- A.P.A..** Para este hecho se legalizará el punible de reclutamiento ilícito de menores en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	A.P.A.[1424] El mismo C.C. 91.522.048 F.N. 14/09/1982				100	50	

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:
Daño material y Medidas de Reparación:
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el Reclutamiento de A.P.A. quien engroso las filas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, siendo menor de edad, teniendo que soportar los rigores de la guerra, al empuñar armas y asumir roles militares propios de adultos y por la separación temporal de su familia, sin contar que actualmente se halla detenido en la Cárcel Modelo, patio 6 de Bucaramanga, Santander, desde hace 7 años, por lo entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del Reclutamiento ilícito de menor, por lo cual solicito para la victima relacionada, por este hecho, la suma de 100 smmlv. En este orden de ideas, solicito se orden la reparación de los daños, perjuicios y afectaciones que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 150 smmlv

[1423] Sentencia SP4936-2019, Radicado 511819.
[1424] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez. Informe de actividades periciales forenses grupo de representación judicial de víctimas, donde en el numeral VIII. Conclusiones a) No se encuentran rasgos y patrones de personalidad o comportamiento anómalos en Alberto Pérez. b) No se evidencia daño psicológico o secuela psíquica por el hecho de haber ingresado de modo voluntario al grupo paramilitar siendo A.P.A. siendo menor de edad, a los 16 años. IX. Recomendaciones: Remisión a valoración y tratamiento por el área de medicina ocupacional, con el fin de abordar aspectos como: uso del tiempo, habilidades para el trabajo, motivación para emprender proyectos, entre otros en A.P.A. D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se narra los hechos y se cuantifica los daños psicológicos y morales en $300 millones.

Hecho 12
Reclutamiento Ilícito
X.E.M.
C.C. 1.063.616.755
F.N. 03/02/1983

Legalización del cargo: Víctima**- X.E.M.** Para este hecho se legalizará el punible de reclutamiento ilícito de menores en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	X.E.M.[1425] El mismo C.C. 1.063.616.755 F.N. 03/02/1983				100	50	

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:
Daño material y Medidas de Reparación:
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el Reclutamiento de X.E.M. quien engroso las filas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, siendo menor de edad, teniendo que soportar los rigores de la guerra, al empuñar armas y asumir roles militares propios de adultos y por la separación temporal de su familia, sin contar que actualmente se halla detenido en la Cárcel Modelo, patio 6 de Bucaramanga, Santander, desde hace 6 años, por lo entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del Reclutamiento ilícito de menor, por lo cual solicito para la victima relacionada, por este hecho, la suma de 100 smmlv. En este orden de ideas, solicito se orden la reparación de los daños, perjuicios y afectaciones que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 150 smmlv

Hecho 13
Homicidio
Reclutamiento Ilícito
M.P.O.S.[1426]
C.C. 1.063.616.755
F.N. 03/02/1986

Legalización del cargo: Víctima**- M.P.O.S.** Para este hecho se legalizaran los punibles de reclutamiento ilícito de menores y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162, 135 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada y NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro, en calidad de autores mediatos, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[1425] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez. Informe de actividades periciales forenses grupo de representación judicial de víctimas, donde en el numeral VIII. Conclusiones 1) X.E.M. es llevado de un núcleo familiar, allí donde no había protección, ni comodidad económica y una permanente amenaza y circundado por grupos paramilitares alrededor. Es así como en el grupo armado le creo una rutina, le impuso obligaciones, llego a ser respectado y temido con el tiempo. X.E.M. cambio a su familia y su rol protector, por el del grupo armado. 2) X.E.M. padece en la actualidad de quebrantos de salud física, con tendencia a somatizar el estrés y la presión que le produce su estado en encarcelamiento, y los hechos ocurridos en su vida cuando este militaba en el grupo paramilitar. 3) La incorporación al grupo paramilitar se dio siendo X.E.M. menor de edad, motivado por una mejor condición de vida, por la promesa que hace el grupo paramilitar de poder vengar a su padre, desaparecido y al parecer asesinado por las guerrillas. Lo que desemboco en una personalidad patológica del tipo Trastorno Disocial de la personalidad. 4) Para el momento de la presente experticia el peritado presenta sintomatología asociada a síntomas de ansiedad y depresión, producto de su condición de encarcelamiento, a las ideas de autocastigo por los hechos cometidos durante la militancia en el grupo armado paramilitar. IX. Recomendaciones: a) Entrada a tratamiento psicológico para X.E.M. de 33 años, por periodo no inferior a 12 meses, con el objeto de abordar la sintomatología depresiva y ansiosa que experimenta en la actualidad y que afectan su estado psicológico y calidad de vida. b) Control y seguimiento por la especialidad de psiquiatría para el manejo del dolor corporal persistente, somatización, alteración del sueño. C) Valoración y tratamiento por Terapia Ocupacional para afrontar lo concerniente a habilidades sociales, habilidad para el trabajo, uso del tiempo libre d) Asesoría y monitoreo permanente en lo ateniente al proceso de reinserción a la vida civil de X.E.M. frente a la sintomatología y cuadro clínico psicológico que en la actualidad y desde hace algún tiempo viene presentando.
[1426] Pruebas: R.C.N., R.D.

1	A.D.S.P.[1427] Madre C.C.37.314.483 F.N. 29/12/1961				125		
2	L.A.O.C.[1428] Padre C.C. 5.453.591 F.N. 21/03/1958				125		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
A.D.S.P.	$72.687.905	$47.382.963	1.000
L.A.O.C.	$72.687.905	$47.382.963	1.000

Consideraciones:

- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que documente el hecho y establezca si además del reclutamiento ilícito la víctima fue torturada, o sufrió algún tipo de violencia sexual, para que se presente un informe de dicho caso, dentro del siguiente proceso que se esté tramitando en la Especial Jurisdicción de Justicia y Paz.

- Exhorto para que se adelante exhumación en la vereda Filipote, 18-08-2016. Fiscal indica que se adiciono Acceso Carnal Violento.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de A.D.S.P. y L.A.O.C., padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.

Total a reconocer Hecho: 250 smmlv

Hecho 15
Reclutamiento Ilícito
O.P.M.
C.C. 1.094.572.141
F.N. 24/12/1984

Legalización del cargo: Víctima**- O.P.M.** Para este hecho se legalizara el punible de reclutamiento ilícito de menores en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	O.P.M.[1429] El mismo C.C. 1.094.572.141 F.N. 24/12/1984				100	50	

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:
Daño material y Medidas de Reparación:

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el Reclutamiento de O.M.P. quien engroso las filas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, siendo menor de edad, teniendo que soportar los rigores de la guerra, al empuñar armas y asumir roles militares propios de adultos y por la separación temporal de su familia. Entendido

[1427] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[1428] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[1429] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, D.E. Notaria del Carmen de Chucuri, Santander, se constata que el año 2001 cuando tenía 16 años, fue reclutado por grupos armados al margen de la ley (paramilitarismo) por el Frente Juancho Parada Héctor Julio peinado Becerra, por 3 años, lo dejaron venir para la casa porque ya había pagado la cuota y en el 2006, lo volvieron a llamar para desmovilizarse porque había hecho parte de ese Frente, D.E. O.P.M. declara que fue reclutado en el año 2001 a mediados del mes de junio por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, siendo menor de edad tenía 16 años, vivía con su señora madre y se dedicaba a la agricultura, era el único hijo que le ayudaba económicamente en ese tiempo ganaba $90.000 mensuales. Cuando un día llegaron a la vereda y lo reclutaron y lo llevaron a San Martin, Cesar, donde le toco hacer unos entrenamientos duros y después lo pusieron a patrullar y de puesto de radio, fue allí donde permaneció durante dos años y después lo dejaron ir a la casa y en febrero del 2006 lo volvieron a llamar para desmovilizarse por haber estado en ese grupo. Para él fue difícil haber estado en ese grupo porque no pudo lograr sus sueños, que era estudiar, tener una familia y ver de su señora madre; por causa de esto, sus metas se destruyeron, le dañaron sus principios, por eso considera que lo indemnicen con $300 millones, por los daños morales y sufridos que le toco en una guerra que nunca pensó vivirla, porque no queda señalado por las personas y la moral de auto estima bajo. Actualmente vive en el departamento de Santander municipio del Carmen de Chucuri, en la vereda Altos Cascajales.

como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del Reclutamiento ilícito de menor, por lo cual solicito para la victima relacionada, por este hecho, la suma de 100 smmlv. En este orden de ideas, solicito se ordene la reparación de los daños, perjuicios y afectaciones que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Consideraciones:
Total a reconocer Hecho: 150 smmlv

Hecho 22
Desplazamiento Forzado
José de Jesús Carrascal Sánchez
C.C. 13.266.007
F.N. 19/12/1955

Legalización del cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con Exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad contra Juan Francisco Prada Márquez a título de autor mediato, José Antonio Hernández Villamizar y Noé Jiménez Ortiz a título de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y daño vida relación	Secuestro
1	José de Jesús Carrascal Sánchez[1430] El mismo C.C. 13.266.007 F.N. 19/12/1955	$1.290.493.647	$958.135.963			82	
2	Edilia Rosa Pacheco de Carrascal[1431] Esposa C.C. 37.175.371 F.N.27/06/1959					82	
3	Jesús Omar Carrascal Pacheco[1432] Hijo C.C. 88.284.811 F.N.18/10/1978					82	
4	José Bernardo Carrascal Pacheco[1433] Hijo C.C.1.091.663.851 F.N.11/06/1990					82	
5	Aura Jasmin Carrascal Pacheco Hija C.C.37.334.018 F.N. 22/11/1979					82	
6	Dobany Jesús Carrascal Leal[1434] Hijo C.C. 13.175.849 F.N.17/09/1983					82	
7	Janneth Rocio Carrascal Pacheco					82	

[1430] Pruebas: C.C., P.B. Poder otorgado a la Dra. Susan Naged Gamboa, Participo en audiencia de 09/08/2016, record 00:20:41.
[1431] Pruebas: C.C. R.C., Poder otorgado a la Dra. Susan Naged Gamboa, en su nombre y representación comercial "Representaciones Díaz Limitada". P.B. Diócesis de Ocaña.
[1432] Pruebas: C.C., R.C., Poder otorgado a la Dra. Susan Naged Gamboa.
[1433] Pruebas: C.C. Certificado R.C.N. 15148365. Poder otorgado a la Dra. Susan Naged Gamboa
[1434] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Susan Naged Gamboa

	Hija C.C. 37.330.978 F.N. 18/08/1977						

Afectaciones:
La Dra. Susan Naged Gamboa, solicita:
Hecho ocurridos en febrero de 1999, donde se hurtaron los bienes:
Anexo Caso 1
Robo de dinero efectivo $10.000.000
Despojo de joyas $25.000.000
Robo repuestos una Mazda Turbo $24.700.000
Robo herramientas Taller Unido No.1 $20.350.000
$80.050.000

Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante
$200.892.441	$463.936.861

Hecho ocurridos en 09 febrero de 1999, donde se hurtaron los bienes:
Anexo caso 2
Extorsión dinero efectivo $ 50.000.000
Extorsión dinero efectivo en cuotas $ 22.000.000
Camión Ford Placa IAG584 $ 66.000.000
Camión Ford Placa TPE673 $ 65.000.000
Camión Internacional Placa IZE129 $ 38.000.000
Camioneta Chevrolet Placa XAC $ 8.000.000
Robo Herramientas Taller Unido No.2 $ 43.110.000
$292.110.000

Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante
$733.075.465	$540.890.861

Hecho ocurrido marzo 1999, saqueo Ferretería y Miscelánea El Gran Punto y prohíben arrendar o habitar casa Cl 8B 32-14, Barrio Primavera o Buenos Aires en la ciudad Ocaña. Norte de Santander
Anexo Caso 3
Saqueo total Ferretería y Miscelánea $500.000.000
Deterioro Casa $ 61.340.143
$561.340.143

Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante
$1.395.552.916	$1.332.825.420

En agosto de 1999, se hurtan 200 cilindros para oxígeno y en 2001 un camión Placas XUE063, el cual se encuentra abandonado en la vía circunvalar de Ocaña, Nte Santander.
Anexo caso 4
Robo 200 cilindros de oxigeno $85.224.000
Robo carro XUE063 $ 5.000.000
$90.224.000

Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante
$113.943.803	$432.017.245

José Jesús Carrascal Sánchez (Ocaña), en audiencia de 09/08/2016 informa:
Además de todo lo que perdí quiero que se tenga en cuenta a mis trabajadores (video 20160809120000 minuto 45:27)

- Que se aclare el señor Jhon lo del camión negro XU_ 063 porque no ha podido hacer reposición puesto que el Ministerio de Transporte exige el requerimiento de llevar andando el carro, así que es necesario que se otorgue algún documento para que se pueda hacer un trámite (video 20160809120000 minuto 45:39)
- Exención del trámite de libreta militar a su hijo José Bernardo (video 20160809120000 minuto 57:19)

José Bernardo Carrascal Pacheco. (Hijo de José Jesús Carrascal Sánchez, en audiencia 09/08/2016 informa:

- Necesidad de constancia de ser víctima del conflicto armado, para estar exento de dicho pago tan cuantioso. (video 20160809130000 minuto 3:15)

Jovany de Jesús Leal. (Hijo de José Jesús Carrascal Sánchez a pesar de no tener los apellidos), en audiencia 09/08/2016

- Reconocimiento del que a pesar no tener los apellidos, él es hijo. (Hay un reconocimiento en el video 20160809130000 minuto 7:20)

Consideraciones:
Una vez realizado el análisis de las pretensiones, de acuerdo a cada caso se concluyó:

- No adjuntaron medio probatorio para acreditar la propiedad del camión IAG584 ni del IZE129, por lo tanto no se reconocerá su valor.
- Respecto al Deterioro de la casa Buenos Aires, no hay elementos probatorios para cuantificar dicho valor.
- Sobre el saqueo de la Ferretería y Miscelánea El Gran punto, se realizó un análisis de los soportes enviados donde se pudo constatar que en compras para los años 1996, 1997, 1998, 1999 y menos ventas de los años 1998 y 1997, da como resultado el Inventario a reconocer, asi:

Compras	$101.884.024
Menos: Ventas	$ 20.376.954
Saldo inventario	$ 81.507.070

Se confirmó de acuerdo a cada anexo los bienes perdidos, así:

	FECHA	V/SOLICITADO	V/CONFIRMADO
Anexo Caso 1			
Robo dinero en efectivo	03/02/1999	$ 10.000.000	$ 10.000.000
Despojo de joyas	03/02/1999	25.000.000	25.000.000
Robo repuestos Mazda Turbo	03/02/1999	24.700.000	24.700.000
Robo Herramientas Taller Unido 1	03/02/1999	20.350.000	20.350.000
		$ 80.050.000	$ 80.050.000
Anexo Caso 2			
Extorsión dinero efectivo	09/02/1999	$ 50.000.000	$ 50.000.000
Extorsión dinero efectivo y cuotas	30/08/1999	22.000.000	22.000.000
Camión Ford Placas IAG584	09/02/1999	66.000.000	0
Camión Ford Placas TPE673	09/02/1999	65.000.000	65.000.000
Camión Internacional Placa IZE129	09/02/1999	38.000.000	0
Camioneta Chevrolet C10 Placa XAC272	09/02/1999	8.000.000	8.000.000
Robo herramientas Taller Unido 2	09/02/1999	43.110.000	43.110.000
		$292.110.000	$188.110.000
Anexo Caso 3			
Saqueo total Ferretería El Gran Punto	01/03/1999	$500.000.000	$ 81.507.070
Deterioro Casa Buenos Aires	01/03/1999	45.000.000	0
		$545.000.000	$ 81.507.070
Anexo Caso 4			
Robo 200 cilindros de oxigeno	03/08/1999	$ 85.224.000	$ 85.224.000
Robo de carro XUE063	03/08/2001	5.000.000	5.000.000
		$ 90.224.000	$ 90.224.000
	TOTAL	$1.007.384.000	$**439.891.070**

- Para liquidar Daño Emergente se toma este análisis donde se evidencio pérdida de bienes por valor de $439.891.070
- Para liquidar el Lucro Cesante se tomó un salario mensual de $667.750, basado en la Declaración de renta del año 1992, donde se tomó la utilidad de $8.013.000 y se dividió en 12 meses dando como resultado $667.750.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a José Bernardo Carrascal Pacheco. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $2.248.629.610 y 574 smmlv

Peticiones Especiales:
El señor José Jesús Carrascal Sánchez, en audiencia de 08/08/2016, solicito:
Exención del trámite de libreta militar a su hijo José Bernardo Carrascal Pacheco (Record 57:19).

Hecho 23
Desplazamiento
Martha Cecilia Trillos Vergel
C.C. 36.501.738
F.N. 22/05/1968

Legalización del cargo: Artículo 159: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 no 2 y 5.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y daño en vida y relación	Daño en vida y relación
1	Martha Cecilia Trillos Vergel[1435] Ella misma C.C. 37.324.080 F.N. 22/05/1968		$4.549.984			50	50
2	Juan Carlos Sánchez Soto[1436] Esposo C.C. 88.141.490 F.B. 21/05/1968					50	50
3	Hugo Elias Sánchez Trillos[1437] Hijo C.C. 1.091.674.415 F.N. 19/09/1995					50	50
4	Jennifer Lorena Sánchez Trillos[1438] Hija C.C. 1.90.404.228 F.N. 18/08/1988					50	50
Afectaciones:							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 2002, término definido y razonable.[1439]							
Total a reconocer Hecho: $4.549.784 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rosalba Márquez Martínez
C.C. 26.674.272
F.N. 05/03/1946

Legalización del cargo: Ley 599 de 2000: articulo 135 C.P. concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida. En concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada articulo 165 C.P. en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple artículo 168. En concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida artículo 137. En concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159. En circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 núm. 2 y 5.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosalba Márquez Martínez[1440]	$167.145.560			50	32	

[1435] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez. D.E. Notaria Segunda de Ocaña de fecha 19 de agosto de 2016, donde se constata que Martha Cecilia Trillos Vergel y Juan Carlos Sánchez Soto, constata que convivieron por 23 años y que desde hace 7 años se separaron, de esta unión tuvieron tres hijos, después se fueron a vivir a Venezuela durante 2 años y posteriormente a Cúcuta, por 6 años. Que tuvieron que abandonar la ciudad de Ocaña debido a que fueron desplazados por amenazados por grupos al margen de la ley (paramilitares) en el año 2002. Certificación pago arriendo por $300.000 desde diciembre 2003 hasta noviembre de 2008. Copia contrato de arrendamiento. Denuncia penal de desplazamiento forzado ante la Fiscala General de la nación.
[1436] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.
[1437] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.
[1438] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez.
[1439] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1440] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez. D.E. donde Dairo Alberto Jiménez Romero y Rosmira Herrera Valderrama, manifiestan que conocen a la señora Rosalba Márquez Martínez, constatan que convive con el señor Adalberto Bernal Cordero, y sus hijos Belisario Bernal Márquez, Doris Bernal Márquez, Ludys Bernal Márquez, Alida Bernal Márquez, Alba Luz Bernal Márquez, y sus nietos Belisario Bernal Sánchez, Fernando Duque Bernal, Además que tenía una parcela en el predio

	Ella misma C.C. 26.674.272 F.N. 05/03/1946		$3.876.803				
2	Adalberto Bernal Cordero C.Permanente C.C. 5.587.356 F.N.						
3	Belisario Bernal Márquez[1441] Hijo C.C. 18.922.127 F.N.11/07/1968				50	32	
4	Doris Bernal Márquez[1442] Hija C.C. 49.661.186 F.N. 10/01/1970				50	32	
5	Alida Bernal Márquez[1443] Hija C.C. 49.658.390 F.N.17/07/1971				50	32	
6	Alba Luz Bernal Márquez[1444] Hija C.C. 49.662.001 F.N.13/01/1973				50	32	
7	Ludis Bernal Márquez[1445] Hija C.C. 49.681.898 F.N. 06/08/1974				50	32	
8	Belisario Bernal Sánchez[1446] Nieto C.C. 1.065.911.241 F.N. 30/07/1997						
9	Fernando Duque Bernal[1447] Nieto C.C.1.098.762.008 F.N. 03/11/1994				50	32	
Afectaciones: El Dr. José Rafael Zapata Ramírez, solicita: Prejudicios extrapatrimoniales Daño moral Daño Vida & Relación							

San Antonio hoy en día Vereda Caño Alonso, tenía 5 hectáreas de maíz, 1 hectárea de yuca, 35 gallinas, 3 caballos, 2 mulos, 2 burros, 75 camuros, 37 bovino, 3 pavos, 18 patos, una vivienda, un corral de varetas, 1 pozo anillado, 1 hectárea de árboles frutales, 4 cerdos preñados, 1 cerdo y herramienta de trabajo. Se encontraba en el predio San Antonio donde tenía una parcela que colindaba por el sur con la Hacienda Bella Cruz, por el norte con Oscar Yane, por el oriente con Wilson Ascanio y por el occidente con la quebrada El Cuare. La señora Rosalba salió desplazada en febrero de 1996 junto con su núcleo familiar. Se detalla los acontecimientos del desplazamiento. Liquidación de daños y perjuicios del Evaluador Rafael Aniano Arredondo.

[1441] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez, D.E. constata que desde hace dos años convive en unión marital de hecho unión libre con Yolanda Molina Moreno, y que ella depende económicamente de el en todos los aspectos.

[1442] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez, D.E. constata que es madre cabeza de hogar, que tiene a cargo un hijo llamado Oscar Adalberto Portillo Bernal, el cual depende económicamente de ella.

[1443] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez, D.E. constata que desde hace 25 años hace vida marital de hecho unión libre con Samuel Antonio Aguirre Jiménez.

[1444] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez.

[1445] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez, D.E. constata que es madre cabeza de hogar, que tiene a cargo tres hijos Fernando Duque Bernal, Jonathan Alberto Duque Bernal y Anderson Duque Bernal.

[1446] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez.

[1447] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez

Rosalba Márquez Martínez	$73.771.700	$90.000.000
Belisario Bernal Márquez	$73.771.700	$90.000.000
Alba Luz Bernal Márquez	$73.771.700	$90.000.000
Alida Bernal Márquez	$73.771.700	$90.000.000
Doris Bernal Márquez	$73.771.700	$90.000.000
Ludys Bernal Márquez	$73.771.700	$90.000.000
Belisario Bernal Sánchez	$36.885.850	$36.885.850
Fernando Duque Bernal	$36.885.850	$36.885.850

En audiencia 05/12/2016, se solicitó:

- Hecho 24, Desplazamiento masivo finca de Bella Cruz. 444 víctimas directas. Hecho conocido por el despacho. Tener en cuenta lo establecido por la CSJ, sobre este mismo hecho, en la cual lo corte determino el pago acorde a los topes respecto a los daños morales y a la vida en relación. 100 smmlv, para la vida en relación y 100 smmlv por daños morales. Se les reconozca lo mismo a las victimas aquí representadas porque fue el mismo hecho, en respeto al derecho a la igualdad.

- 2 aspectos probatorios: juramento estimatorio; para determinar daños materiales de cada víctimas. Se tome en cuenta la comunidad probatoria.

Consideraciones:

- Al señor Adalberto Bernal Cordero, fue reconocido en el grupo familiar a su nombre.
- A Belisario Bernal Sánchez, nieto de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1448]

Total a reconocer Hecho: $171.022.363 y 574 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Digna Quintero Agudelo
C.C. 36.501.738
F.N. 19/01/1964

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Digna Quintero Agudelo[1449] Ella misma C.C. 36.501.738 F.N. 19/01/1964	$124.692.715	$3.876.803		50	50	
2	Ciro Antonio Quintero Duran C.Permanente C.C. 1.694.066 F.N.						
3	Yuledia Quintero Quintero[1450] Hija C.C. 1.090.514.154 F.N. 17/03/1998						
4	Norbey Quintero Quintero[1451]				50	50	

[1448] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1449] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez, D.E. Notaria Séptima de Cúcuta, donde Ciro Antonio y Digna Agudelo constatan que convivieron en unión marital de hecho, desde hace 32 años, de esta unión procrearon cuatro hijos Norbey, Norleida, Yurleida y Yuledis, es el núcleo familiar. Y se manifiesta que tanto los hijos como su compañera se encuentran bajo su responsabilidad y dependencia económica.
[1450] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez,
[1451] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Rafael Zapata Ramírez,

	Hijo C.C. 88.266.474 F.N. 27/08/1982						
Afectaciones: Dr. José Rafael Zapata Ramírez							
Consideraciones: • El señor Ciro Antonio Quintero Duran, ya fue indemnizado como víctima directa de desplazamiento. • A Yuledia Quintero Quintero, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1452]							
Total a reconocer Hecho: $128.569.518 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Yuleima Suarez Contreras
C.C.49.662.309
F.N. 28/12/1973

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Yuleima Suarez Contreras[1453] Ella misma C.C.49.662.309 F.N. 28/12/1973	$187.510.986	$3.876.803		50	50	
2	Elizabeth Suarez Contreras[1454] Hija R.C.N.26860682 F.N. 30/09/1993				50	50	
3	Lilibeth Suarez Contreras[1455] Hija C.C.1.065.238.820 F.N. 24/10/1990				50	50	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1456]							
Total a reconocer Hecho: $191.387.789 y 300 smmlv							

[1452] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1453] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. J.E. parcela 28 hectáreas $60.000.000, casa $7.000.000, 6 hectáreas maíz $14.400.000, 4 hectáreas yuca $800.000, 2 hectáreas plátano $200.000, 17 ganado doble propósito $14.200.000, ganado aumento $13.600.000, 40 gallinas $240.000, 7 cerdos $210.000, árboles frutales $200.0000.
[1454] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1455] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1456] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jhonny Hernández Torres
C.C. 1.066.085.032
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jhonny Hernández Torres[1457] El mismo C.C.1.066.085.032 F.N.						
2	Enrique Hernández Torres[1458] Hermano C.C.1.066.085.012 F.N.						
3	Albeiro Hernández Torres[1459] Hermano C.C. 1.066.092.983 F.N.						
4	Elizabeth Hernández Torres[1460] Hermano C.C. 36.496.773 F.N.						
5	Uriel Hernández Torres[1461] Hijo C.C.92.238.897 F.N.						
Afectaciones:							
Consideraciones: • Las victimas directas, Jhonny Hernández Torres, Enrique Hernández Torres, Albeiro Hernández Torres, Elizabeth Hernández Torres y Uriel Hernández Torres, no adjuntaron documento de identidad, para acreditar parentesco (registro civil). Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho							

[1457] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Declaración Jhonny Hernández Torres ante Notaria Única de Becerril, donde relata los hechos.
[1458] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1459] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1460] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1461] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rafael Machado Sosa
C.C. 12.718.050
F.N. 17/06/1950

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rafael Machado Sosa[1462] Ella misma C.C. 12.718.050 F.N. 17/06/1950	$77.345.434	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • La victima indirecta, Teresa Escorcia, no adjuntó documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce daño emergente de acuerdo al modelo Baremo • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1463]							
Total a reconocer Hecho: $81.222.242 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Álvaro Pontón Campo
C.C. 5.044.797
F.N. 23/02/1960

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Álvaro Pontón Campo[1464] El mismo C.C. 5.044.797 F.N. 23/02/1960	$109.926.182	$3.876.803		50	50	
2	Martha Lucia Arroyo[1465] C. Permanente C.C. 26.794.711 F.N. 22/02/1973				50	50	

[1462] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos casa bahareque $4.000.000, 5 hectáreas de maíz $15.000.000 y ½ hectárea yuca $1.500.000. Denuncia Fiscalía donde Rafael Machado Sosa y José de la Cruz Pallares informan narran el desplazamiento y la pérdida de los bienes. D.E. Notaria de Aguachica, donde se Rafael Machado Sosa informa que el señor José de la Cruz Pallares se desplazó con su esposa Mery Rosa Sánchez Mora, y sus once hijos Zoraida, Audrey, Wilson, Jorge, Daniel, Yanine, Miguel, María Rosalba y Orleidis Pallares Sánchez. D.E. Notaria de Becerril, donde informa como tuvo que vivir el junto con su familia en el desplazamiento y las afectaciones económicas y perdieron lo que tenían.
[1463] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1464] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Préstamo Caja Agraria 17/08/1995 por $1.300.000. Contrato arrendamiento 20 hectáreas de la finca La Lucha, ubicada en la vereda la Cieneguita corregimiento de Simaña, La Gloria, Cesar. Relación de bienes perdidos cerca alambre púas y postas de madera viva, 40 gallinas, 4 burros, 2 hectáreas plátano entre 4 y 5 meses, 10 rollos de alambre, 7 vacas, 4 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de yuca, 1 bestia, 8 hectáreas de maíz verde. 35 novillas apastadas en la Hacienda Santa Inés, el día que fue reclamar el cheque por el pastaje de las novillas los paracos le dijeron que tenía que partir el cheque con ellos.
[1465] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.

3	Jennifer Pontón Arroyo[1466] Hija C.C.1.063.564.544 F.N. 14/11/1996				50	50	
4	Julieth Pontón Arroyo[1467] Hijo C.C.1.063.564.203 F.N.10/11/1995				50	50	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1468]							
Total a reconocer Hecho: $113.802.985 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ezequiel Pontón Otalvarez
C.C. 1.739.573
F.N. 26/11/1927

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ezequiel Pontón Otalvarez[1469] Fallecido El mismo C.C. 1.739.573 F.N. 26/11/1927		3.876.803		50	28	
2	Petrona Campo Flórez[1470] Fallecida C. Permanente C.C.32.960.005 F.N. 29/09/1933				50	28	
3	José Alberto Pontón Campos[1471] Hijo C.C.13.252.994 F.N. 04/11/1953				50	28	
4	Jorge Guillermo Pontón Campos[1472] Hijo C.C.18.933.199 F.N. 24/01/1954				50	28	

[1466] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1467] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1468] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1469] Pruebas: C.C., R.C.D., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Contrato de arrendamiento 20 hectáreas finca "si se puede", vereda cieneguita, corregimiento de Simaña, La Gloria, tiempo 6 años.
[1470] Pruebas: C.C., R.C.D., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1471] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1472] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Dignara Pontón Campos[1473] Hija C.C.26.794.295 F.N. 30/11/1967				50	28	
6	Luis Fernando Pontón Campos[1474] Hijo C.C.5.046.061 F.N. 04/10/1969				50	28	
7	Nilson Pontón Campo[1475] Hijo C.C.79.595.041 F.N. 25/01/1972				50	28	
8	Karin Dayana Pontón Campo[1476] Hija C.C.1.052.572.805 F.N. 26/07/1991				50	28	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1477]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 624 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Bernardo Quintero Donado[1478]
C.C. 6.791.056
F.N. 04/12/1937

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Bernardo Quintero Donado[1479] Fallecido El mismo C.C. 6.791.056 F.N. 04/12/1937	$310.805.876	3.876.803		50	22	

[1473] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1474] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1475] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1476] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1477] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1478] Pruebas: Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[1479] Pruebas: C.C., R.C.D., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. En documento adjunto narra los hechos acontecidos en la parcela La Junta 30 hectáreas, vereda 20 de noviembre resolución 0537 de la personería jurídica de 14 de diciembre de 1992 municipio de Pelaya, Cesar, Siendo aproximadamente las 11:30 a 12:00 pm el día miércoles 14 de febrero de 1996 llega un grupo armado de las AUC y con lista en mano preguntando nombre y apellidos y pidiendo papales de propiedad de terreno y dándoles 24 horas para desalojar. Iban maltratando niños y mujeres con un rejo que llamaban Martin Moreno y en algunos casos matando y desapareciendo hombres entre ellos al profesor Jaime Laguna docente de la escuela 20 de noviembre que fue brutalmente asesinado. Se presentaron con ropas militares y algunos encapuchados, liderados por Edgar Rodríguez alias Caballito administrador de la hacienda Bellacruz propiedad de Carlos Arturo Marulanda e inmediatamente procedieron al desalojo todos nuestros bienes solo llevando nuestros niños y ropas, llegaron al municipio de Pelaya ocupando la casa campesina gracias al apoyo del Alcalde de ese entonces, estando ahí se enteraron que la casa la habían incinerada y los cultivos arados para que no regresaran a buscar nada. En la casa campesina permanecieron durante siete meses quedando solo niños, mujeres y algunos hombres, porque la mayoría se fueron para la Defensoría del Pueblo, la casa campesina e Incoder en Santafé de Bogotá a denunciar el caso. Describe los bienes perdidos, casa hecha en madera acerrada y techada con zinc, 50 animales entre gallinas, pavos y pastos, 1 burro, 4 cerdos, 4 vacas y 1 toro, 2 hectáreas de plátano, 2 hectáreas de yuca, 5 hectáreas de maíz, 1 hectárea de árboles frutales y 20 hectáreas de arroz a punto de cosechar.

2	Mery Montejo Aro[1480] Esposa C.C.36.502.383 F.N. 14/05/1957				50	22	
3	Nancy Quintero Montejo[1481] Hija C.C.36.502.410 F.N. 29/11/1972				50	20	
4	Yudith del Carmen Quintero Montero[1482] Hija C.C.49.553.883 F.N. 25/01/1973				50	20	
5	Wilson Quintero Montejo[1483] Hijo C.C.12.502.981 F.N. 09/01/1975				50	20	
6	Yaleine Quintero Montejo[1484] Hija C.C.23.467.987 F.N. 06/01/1981				50	20	
7	Liliana Quintero Montejo[1485] Hija C.C.1.090.373.112 F.N. 04/03/1985				50	20	
8	Deimer Jesús Quintero Montejo[1486] Hijo C.C.1.094.828.928 F.N. 10/03/1988				50	20	
9	José Bernardo Quintero Montejo[1487] Hijo C.C.1.115.912.808 F.N. 11/07/1990				50	20	
10	Héctor Fabián Fragoso Quintero Nieto C.C.1.115.914.445 F.N. 24/04/1993				50	20	
11	Jamir Fragoso Quintero[1488] Nieto C.C.1.115.916.255 F.N. 09/08/1995				50	20	
Afectaciones:							

[1480] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. P.M. Parroquia San José de Tunuma de Bernardo con Ana María Montejo.
[1481] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1482] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1483] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1484] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1485] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1486] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1487] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1488] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.

El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1489]
Total a reconocer Hecho: $314.682.679 y 774 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Miguel Bovea Mejía
C.C. 18.912.922
F.N. 15/09/1950

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Miguel Bovea Mejía[1490] El mismo C.C. 18.912.922 F.N. 15/09/1950	$261.113.292	$3.876.803		50	32	
2	Dennis Portillo Núñez[1491] C. Permanente C.C.36.501.366 F.N. 05/10/1962				50	32	
3	Diana Ester Bovea Portillo[1492] Hija C.C.37.279.855 F.N. 08/01/1980				50	32	
4	Ely Yohana Bovea Portillo[1493] Hijo C.C. 37.161.045 F.N. 02/06/1981				50	32	
5	Sergio Luis Bovea Portillo[1494] Hijo C.C. 1.094.828.075 F.N. 26/09/1986				50	32	
6	Bryan Alexander Bovea Portillo[1495] Hijo C.C. 1.094.830.989 F.N. 29/01/1992				50	32	

[1489] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1490] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Documento donde narra los hechos ocurridos en la Hacienda Bella Cruz y describe los bienes perdidos casa amoblada abandona, 20 cabezas de ganado entre macho y hembra, 10 terneras destetadas, 5 marranos, 2 marranos de cría, 100 entre gallinas, pavos y patos. 100 pollos de engorde, 100 gallinas ponedoras, tierras abandonadas 20 más 5 de Vega, 10 hectáreas de arroz para cortar, 2 hectáreas de plátano más 2000 matas, 1.5 hectáreas de maíz, 1 hectárea de yuca, 1 hectárea de auyama, 1 hectárea de ñame y batatas, 200 árboles frutales y 200 árboles cítricos. Adjunta listado de la Asociación de Junta Acción Comunal Vereda 20 de noviembre y mapa del municipio de la Gloria.
[1491] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1492] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1493] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1494] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1495] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

7	Cristian Humberto Bovea Portillo[1496] Hija C.C. 1.062.904.199 F.N. 28/11/1993				50	32	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1497]							
Total a reconocer Hecho: $264.990.095 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ciro Antonio Carballo Abril
C.C. 18.911.374
F.N. 29/03/1951

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ciro Antonio Carballo Abril[1498] El mismo C.C. 18.911.374 F.N. 29/03/1951	$175.120.714	$3.876.803		50	38	
2	Graciela Lobo de Carballo[1499] C. Permanente C.C. 49.652.162 F.N. 11/11/1956				50	38	
3	Ciro Albeiro Carballo Lobo[1500] Hija C.C. 77.180.515 F.N. 17/01/1980				50	37	
4	Claudia Marcela Carballo Lobo[1501] Hijo C.C. 1.090.415.880 F.N. 26/06/1988				50	37	
5	Dairo Carballo Lobo[1502] Hijo				50	37	

[1496] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1497] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1498] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Certificación del Viceministro del Interior donde constata el desplazamiento, Certificación Acción Social para beneficios de salud. Documento donde constata los bienes perdidos 30 hectáreas 3 casas bahareque, un pozo profundo anillado, un jagüey para el ganado, 20 rollos de alambre extendidos. 30 postas de cercado, 30 matas de yuca, 5 matas plátano, 10 hectáreas maíz, 30 matas maíz en la casa, 100 gallinas, 6 cerdos, 3 burros, 10 vacas, 2 caballos, 2 hectárea ajonjolí, perjudicaron el estudio de sus hijos. Hipotecaron una casa en el pueblo de Aguachica con la Caja Agraria $3.000.00, toda la inversión de la parcela se perdió por el desplazamiento, sufrieron psicológicamente. Adjunta Certificado de los integrantes de la acción comunal de la Vereda Vista Hermosa. Hojas de contabilidad del 12/11/1994 a 06/10/1995. Mapa vereda.
[1499] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1500] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1501] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1502] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

	C.C. 88.265.580 F.N. 07/09/1982						
6	Denuer Carballo Lobo[1503] Hijo C.C. 9.694.200 F.N. 02/02/1984				50	37	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1504]							
Total a reconocer Hecho: $178.997.517 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Fredis Meneses Puentes
C.C. 18.918.575
F.N. 09/06/1963

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Fredis Meneses Puentes[1505] El mismo C.C. 18.918.575 F.N. 09/06/1963	$43.824.344	$3.876.803		50	45	
2	Adalinda Pimiento Peña[1506] C. Permanente C.C. 49.656.293 F.N. 29/09/1962				50	45	
3	Fredis Julián Meneses pimienta[1507] Hijo C.C. 1.065.865.099 F.N. 01/09/1985				50	45	
4	Liz Eliana Meneses Pimienta[1508] Hija C.C. 1.065.883.092 F.N. 31/05/1990				50	45	

[1503] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1504] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1505] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Libro Tesorería 04/07/1995- 06/05/1996. Informe censo de familias. D.E. Notaria de Cúcuta, donde se constata que Fredy Meneses Puentes habito desde 07/05/1989 a 1996 en la Vereda Vista Hermosa, La Gloria, Cesar. Que salió desplazado junto con su familia. Presente relación de perdidas Parcela 30 hectáreas cercadas con 30 rollos de alambre de púa 1.000 estacas de madera en las cercas dos potreros. 100 nacederos arboles de mata ratón y jobo. Una vivienda de bahareque y palma, piso de tierra y cocina de palma. Una vivienda de palma y cercada con guadua y madera piso de tierra y cocina de palma, un pozo de agua anillado, Media hectárea de cultivo de plátano en producción. Una hectárea de cultivo de yuca en producción, ¼ de hectárea de árboles frutales, 3 hectáreas de cultivo de maíz variedad pullita amarillo, 1 vaca, 30 gallinas, 1 burra y un perro.
[1506] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1507] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1508] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Deiber Meneses Pimienta[1509] Hijo C.C. 1.090.459.644 F.N. 22/08/1992				50	44	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1510]							
Total a reconocer Hecho: $47.701.147 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Herminio Cervantes
C.C. 18.920.899
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Herminio Cervantes[1511] El mismo C.C. 18.920.899 F.N.	$62.570.890	$3.876.803		50	50	
2	Herminio Cervantes Quintero[1512] Hijo C.C. 1.065.894.436 F.N.						
3	Wuendy Karina Cervantes Quintero[1513] Hija C.C. 1.065.905.879 F.N.						
4	Ana Elena Cervantes Quintero[1514] Hija C.C. 1.065.876.835 F.N. 14/11/1988				50	50	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.							

[1509] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1510] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1511] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. R.C.M. de Herminio Cervantes y María Olinta Mendible, se legitimaron los hijos Ana Elena, Herminio, Wuendy Karina, Jhony Andrés y Linda María Cervantes.
[1512] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1513] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1514] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1515] • Las victimas indirectas, Herminio Cervantes Quintero y Wuendy Karina Cervantes Quintero, no adjuntaron documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total a reconocer Hecho: $66.447.693 y 200 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Eligio Castro
C.C. 18.916.933
F.N. 07/04/1962

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Eligio Castro[1516] El mismo C.C. 18.916.933 F.N. 07/04/1962	$37.402.755	$3.876.803		50	50	
2	Herminia Barbosa Santiago[1517] C.Permanente C.C. 49.670.665 F.N. 14/09/1973				50	50	
3	Maritza Castro Barbosa[1518] Hija C.C. 1.065.905.879 F.N. 27/09/1992				50	50	
4	Eligio Castro Barbosa[1519] Hijo C.C. 1.065.899.782 F.N. 27/06/1994				50	50	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1520]							
Total a reconocer Hecho: $41.279.558 y 400 smmlv							

Hecho 24
Secuestro, en concurso con tortura y desplazamiento forzado
Edward Meza Iturriago
C.C.77.180.500
F.N. 04/06/1979

[1515] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1516] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. J.E. donde se constata los bienes perdidos casa tabla y material $4.000.000, Yuca 2000 $2.000.000, Plátano 100 $100.000, 15 árboles $225.000, 3 cerdos $300.000 y 30 gallinas $150.000.
[1517] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[1518] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1519] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[1520] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Legalización del cargo: Concurso heterogéneo y sucesivo de artículo 159: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil - artículo 154: Destrucción y apropiación de bienes protegidos - artículo 144: Actos de terrorismo - artículo 146: Tratos inhumanos y degradantes - en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 no 2 y 5.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Daño Vida Relación	Tortura	Desplazamiento	Secuestro
1	Edward Meza Iturriago[1521] El mismo C.C.77.180.500 F.N. 04/06/1979	$29.631.142	$3.876.803	50	50	50	
2	Hilda María Iturriago García[1522] Madre C.C. 26.725.910 F.N. 30/01/1950			50	25	50	
3	Elkin Alfonso Meza Iturriago[1523] Hermano C.C. 77.179.101 F.N. 13/07/1977			50	17.5	50	
4	Marledis Jaimes Iturriago[1524] Hermano C.C.63.546.367 F.N. 12/04/1982			50	17.5	50	

Afectaciones:

La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:
Daño material y Medidas de Restitución:

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el Secuestro, en concurso con tortura y Desplazamiento Forzado de Edward Meza Iturriago, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Edward Meza Iturriago, aportaba para el sustento de su familia y ganaba un salario mínimo mensual, que devengaba por su trabajo como Lava carros, según lo demuestra la declaración ante Notario de Aguachica, Cesar,

Daño moral y medidas de reparación
Entiendo como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del Secuestro, en concurso con tortura y Desplazamiento Forzado de Edward Meza Iturriago, por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada miembro del núcleo familiar. Y por el desplazamiento forzado del que fue objetivo Edward Meza Iturriago la suma de 100 smmlv. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Medidas de satisfacción
Como medida de satisfacción especial, para la victima que lo requiera dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo de plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.

Consideraciones:

- Se reconoce muebles y enseres perdidos.

[1521] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez. D.E. donde se constata que vivía con su señora madre Hilda María Iturriago García, y hermana Marleidis Jaimes Iturriago, hermano Elkin Alfonso Meza Iturriago, igualmente informa que el 09/03/2002 llegaron a su casa 3 hombres armados que les apodaban Chorola, Negro y El Paisa, a buscar un plata que el tenia, y le dijeron que tenía que irse con ellos porque la plata era robada, luego entra el señor Neil Novoa y Jhonis Jaime Cubides, sacrificándolos brutalmente, también a él lo torturaron y lo dejaron botado. A partir de ese día iban todos los días a la casa y a su trabajo a ver si no había ido para otra ciudad y amenazaban a la familia que si decían algo los mataban a todos, perdió su trabajo a causa de lo sucedido e irse para Aguachica, Cesar, a su hermana dejar sus estudios, porque sabía que si se quedaba lo mataban, desde entonces lo enviaron a Bogotá, a las dos semanas viajo su señora madre y su hermana a esperar que calmara la situación para así ellas poder regresar. Debido a lo sucedido se vieron obligados a dejar todo lo que tenían (enseres domésticos) por valor $20 millones, también les causó daños psicológico y morales. D.E. Notaria Aguachica, relata nuevamente todo lo sucedido, constata que ganaba $250.000, considera los daños psicológicos y morales en $100 millones de pesos. Certificado de Junta Acción Comunal Barrio Girardot de Bucaramanga.
[1522] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez.
[1523] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez.
[1524] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez

• Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a las víctimas que lo requieran. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1525]
Total a reconocer Hecho: $33.507.945 y 510 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carlos Vicente Serrato
C.C.6.452.745
F.N. 13/04/1942

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Vicente Serrato[1526] El mismo C.C.6.452.745 F.N. 13/04/1942	$166.155.185	$3.876.803		50	50	
2	Zenaida Bustos Duran[1527] C. Permanente C.C. 49.657.601 F.N. 23/11/1970				50	50	
3	Wilton Serrato Brito[1528] Hijo C.C. 9.692.859 F.N. 24/03/1983				50	50	
4	Wilmar Albeiro Serrato Brito[1529] Hijo C.C. 18.929.956 F.N. 20/09/1977				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $13.266.400. Animales abandonados $450.000 Daño moral 100 smmlv Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Carlos Vicente Serrano - $16.293.963 Daño emergente – Carlos Vicente Serrano - $13.716.400 Daños morales – Carlos Vicente Serrano y su hijos, esposa $275.781.600 Daño en la vida y relación – Carlos Vicente Serrano y sus hijos, esposa $360.000.000 Total Perjuicios $665.791.963							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1530]							
Total a reconocer Hecho: $170.031.988 y 400 smmlv							

Hecho 24

[1525] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1526] Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1527] Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1528] Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1529] Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1530] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Milena Balderrama Cáceres
C.C. 36.503.003
F.N. 07/06/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Milena Balderrama Cáceres[1531] El mismo C.C. 36.503.003 F.N. 07/06/1978	$76.357.907	$3.876.803		50	50	
2	Deiber Salazar Balderrama[1532] Hijo C.C. 1.065.901.155 F.N. 28/05/1994				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Milena Balderrama Cáceres $158.945.400 Deiber Salazar Balderrama $158.945.400							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1533]							
Total a reconocer Hecho: $80.234.710 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Graciela Galvis Clavijo
C.C. 26.875.916
F.N. 14/04/1938

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Graciela Galvis Clavijo[1534] Ella misma C.C. 26.875.916 F.N. 14/04/1938		$3.876.803		50	45	
2	Noralba Cañizares Galvis[1535] Hija C.C. 36.502.258 F.N. 12/10/1973				50	45	

[1531] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1532] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1533] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1534] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1535] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

3	Arelis Solano Galvis[1536] Hija C.C. 36.501.791 F.N. 05/11/1971				50	45	
4	Reinel de Jesús Daza Clavijo[1537] Hijo C.C. 18.917.887 F.N. 01/04/1964				50	45	
5	Ana Isabel Daza Clavijo[1538] Hija C.C. 51.587.425 F.N. 23/01/1959				50	44	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Graciela Galvis Clavijo $158.945.400
Noralba Cañizares Galvis $158.945.400
Arelis Solano Galvis $158.945.400
Reinel de Jesús Daza Clavijo $158.945.400
Ana Isabel Daza Clavijo $158.945.400

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1539]

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Gladys Ramírez de Parra
C.C. 26.674.900
F.N. 11/02/1950

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Gladys Ramírez de Parra[1540] Ella misma C.C. 26.674.900 F.N. 11/02/1950		$3.876.803		50	45	
2	Wilson Parra Ramírez[1541] Hijo C.C. 18.920.487 F.N. 05/08/1967				50	45	

[1536] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1537] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1538] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1539] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1540] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, R.M.
[1541] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

3	Gladys Mercedes Parra Ramírez[1542] Hija C.C. 49.666.915 F.N. 24/09/1978				50	45	
4	Elizabeth Parra Ramírez[1543] Hija C.C. 49.656.038 F.N. 28/10/1968				50	45	
5	Héctor Manuel Parra Ramírez[1544] Hijo C.C. 18.923.429 F.N. 08/01/1971				50	44	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Maria Gladys Ramírez de Parra $158.945.400 Wilson Parra Ramírez $158.945.400 Gladys Mercedes Parra Ramírez $158.945.400 Elizabeth Parra Ramírez $158.945.400							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1545]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Leonilde Bedoya García
C.C. 37.221.638
F.N. 17/01/1949

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Leonilde Bedoya García[1546] Ella misma C.C. 37.221.638 F.N. 17/01/1949		$3.876.803		50	32	
2	Yuly Yaneth Guzmán Bedoya[1547] Hija C.C.53.054.607 F.N. 21/06/1982				50	32	

[1542] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1543] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1544] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1545] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1546] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1547] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

3	José Biury Guzmán Bedoya[1548] Hijo C.C. 9.693.597 F.N. 28/08/1983				50	32	
4	Edinson Guzmán Bedoya[1549] Hijo C.C. 1.065.865.811 F.N. 13/10/1985				50	32	
5	Duberney Bedoya García[1550] Hijo C.C. 1.007.377.234 F.N. 21/07/1989				50	32	
6	Nancy Bedoya [1551] Hija C.C. 36.502.652 F.N. 11/09/1975				50	32	
7	Silverio Alonso Guzmán Bedoya[1552] Hijo C.C. 1.062.909.120 F.N. 29/05/1991				50	32	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Maria Leonilde Bedoya García $158.945.400
Yuly Yaneth Guzmán Bedoya $158.945.400
José Biury Guzmán Bedoya $158.945.400
Edinson Guzmán Bedoya $158.945.400
Duberney Bedoya García $158.945.400
Nancy Bedoya $158.945.400
Silverio Alonso Guzmán Bedoya $158.945.400

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1553]

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 574 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Didier Esther Trujillo Villegas
C.C. 26.764.990
F.N. 24/12/1956

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1548] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1549] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1550] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1551] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1552] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1553] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Didier Esther Trujillo Villegas C.C. 26.764.990 F.N. 24/12/1956		$3.876.803		50	50	
2	Yamileth Carrillo Trujillo Hijo C.C. 26.766.536 F.N. 18/10/1973				50	50	
3	Luis Carlos Ortiz Carrillo Nieto C.C. 1.062.877.279 F.N. 10/02/1992				50	50	
4	Wilber Frains Trujillo Ropero Sobrino C.C. 91.530.748 F.N. 20/06/1984				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Didier Esther Trujillo Villegas $158.945.400
Yamileth Carrillo Trujillo $158.945.400
Luis Carlos Ortiz Carrillo $158.945.400
Wilber Frains Trujillo Ropero $158.945.400

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1554]

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 400 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Avelino García
C.C. 14.000.069
F.N. 25/07/1950

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Avelino García[1555] C.C. 14.000.069 El mismo F.N. 25/07/1950		$3.876.803		50	45	

[1554] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1555] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Daniel Alfonso García Ortegón[1556] Hijo C.C. 77.179.484 F.N. 05/01/1979				50	45	
3	Abelardo García Ortegón[1557] Hijo C.C. 1.062.911.546 F.N. 25/11/1995				50	45	
4	Leidi Bibiana Amaris Ortegón Hija C.C. F.N.						
5	Jorge Armando Martínez Ortegón[1558] Hijo C.C.1.065.865.507 F.N. 20/02/1986				50	44	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Avelino García $158.945.400 Daniel Alfonso García Ortegón $158.945.400 Abelardo García Ortegón $158.945.400 Leidi Bibiana Amaris Ortegón $158.945.400 Jorge Armando Martínez Ortegón $158.945.400							
Consideraciones: • La victima directa, Leidi Bibiana Amaris Ortegón, no adjuntó documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1559]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 379 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ogla Madeline Tumay Delgadillo
C.C. 68.302.244
F.N. 21/10/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ogla Madeline Tumay Delgadillo[1560] C.C. 68.302.244 F.N. 21/10/1971	$64.243.664	$3.876.803		50	50	

[1556] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1557] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1558] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1559] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1560] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Mayra Astrid Osorio Tumay[1561] Hija C.C. 1.095.811.983 F.N. 30/04/1992				50	50	
3	José Andrés Osorio Tumay[1562] Hijo C.C. 1.095.825.120 F.N. 17/06/1995				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $400.831.826
Cultivos abandonados $11.725.360
Animales abandonados $750.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Ogla Madeline Tumay Delgadillo $890.143.386.400

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1563]

Total a reconocer Hecho: $68.120.467 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Aura Antonia Villegas Pacheco
C.C. 26.921.186
F.N. 11/01/1934

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aura Antonia Villegas Pacheco[1564] C.C. 26.921.186 F.N. 11/01/1934		$3.876.803		50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Aura Antonia Villegas Pacheco $158.945.400

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1565]

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 100 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Pascual Rodríguez Ortega

[1561] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1562] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1563] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1564] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1565] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

C.C. 5.119.939
F.N. 15/05/1937

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Pascual Rodríguez Ortega[1566] El mismo C.C. 5.119.939 F.N. 15/05/1937	$41.841.515	$3.876.803		50	39	
2	Elvia Rosa Carranza Niño[1567] C. Permanente C.C. 36.501.744 F.N. 25/10/1944				50	39	
3	Luz Mira Carranza Niño[1568] Hija C.C. 49.555.172 F.N. 08/03/1974				50	37	
4	Yeison Andrés Ditta Carranza[1569] Nieto C.C. 1.954.796.201 F.N. 14/07/1992				50	37	
5	Arcenio Enrique Ditta Carranza[1570] Nieto C.C. 1.064.796.201 F.N. 25/09/1995				50	37	
6	Luz Deirys Ditta Carranza[1571] Nieta C.C. 1.064.719.077 F.N. 17/12/1993				50	37	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $404.490.035
Cultivos abandonados $9.653.600
Animales abandonados $1.050.000
Daño moral 100 y 50 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Ogla Madeline Tumay Delgadillo $1.130.448.435

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1572]

Total a reconocer Hecho: $45.718.318 y 524 smmlv

[1566] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1567] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1568] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1569] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1570] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1571] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1572] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Damaris Ballena Ramírez
C.C. 32.711.081
F.N. 24/04/1967

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Damaris Ballena Ramírez[1573] Ella misma C.C. 32.711.081 F.N. 24/04/1967		$3.876.803		50	50	
2	Sheelbrook Selen Villa Ballena[1574] Hija C.C. 1.045.728.191 F.N. 29/12/1994				50	50	
3	Nicolle Dinett Villa Ballena[1575] Hija C.C. 1.140.892.660 F.N. 02/04/1997						
4	Juliana Consuelo Villa Ballena[1576] Hija C.C. 1.140.859.629 F.N. 14/04/1993				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Damaris Ballena Ramírez $158.945.400
Sheelbrook Selen villa Ballena $158.945.400
Nicolle Dinett Villa Ballena $158.945.400
Juliana consuelo Villa Ballena $158.945.400

Consideraciones:

- A Nicolle Dinett Villa Ballena, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1577]

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Bellanida Chogo Padilla
C.C. 36.500.957
F.N. 01/07/1964

Víctimas Indirectas

[1573] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1574] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1575] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1576] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1577] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Bellanida Chogo Padilla Ella misma C.C. 36.500.957 F.N. 01/07/1964	$122.727.352	$3.876.803		50	50	
2	Jhon Alexander Duran Chogo Hijo C.C. 1.062.904.131 F.N. 07/11/1985				50	50	
3	Diana Duran Chogo Hija C.C. 36.503.417 F.N. 06/02/1982				50	50	
4	Greisi Duran Chogo Hija C.C. 1.062.904.445 F.N. 23/05/1987				50	50	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Maria Bellanida Chogo Padilla $158.945.400
Jhon Alexander Duran Chogo $158.945.400
Diana Duran Chogo $158.945.400
Greisi Duran Chogo $158.945.400

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1578]

Total a reconocer Hecho: $126.604.155 y 400 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carmen Antonio Ballena Ramírez
C.C. 72.095.190
F.N. 05/11/1959

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1578] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Carmen Antonio Ballena Ramírez[1579] El mismo C.C. 72.095.190 F.N. 05/11/1959	$17.982.041	$3.876.803		50	38	
2	Magdalena Gutiérrez Vanegas[1580] C. Permanente C.C. 36.501.742 F.N. 25/10/1970				50	38	
3	Sandra Liceth Ballena Gutiérrez[1581] Hija C.C. 1.193.040.422 F.N. 13/08/1989				50	37	
4	Lilibeth Ballena Gutiérrez[1582] Hija C.C. 1.143.239.279 F.N. 30/04/1991				50	37	
5	Anthony Ballena Gutiérrez[1583] Hijo C.C. 1.143.246.305 F.N. 01/04/1993				50	37	
6	Hellen Carolay Ballena Gutiérrez[1584] Hija C.C. 1.193.040.412 F.N. 25/04/1995				50	37	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $400.831.826
Cultivos abandonados $2.651.000
Animales abandonados $2.170.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Carmen Antonio Ballena Ramírez su esposa e hijos $1.359.325.226

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1585]

Total a reconocer Hecho: $21.858.844 y 524 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José de la Cruz Trujillo Villegas
C.C. 12.501.067
F.N. 12/02/1962

[1579] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Soledad donde se constata la unión marital de hecho de Carmen Antonio Ballena Ramírez y Magdalena Gutiérrez Vanegas.
[1580] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1581] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1582] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1583] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1584] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1585] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José de la Cruz Trujillo Villegas[1586] El mismo C.C. 12.501.067 F.N. 12/02/1962	$10.387.519	$3.876.803		50	50	
2	Amparo del Socorro Herrera Suarez[1587] C. Permanente C.C. 26.861.753 F.N. 03/07/1959				50	50	
3	José Leonel Trujillo Herrera[1588] Hijo C.C. 1.090.414.261 F.N. 24/01/1990				50	50	
4	Karol Antonia Trujillo Herrera[1589] Hija C.C. 1.090.435.579 F.N. 09/06/1991				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $403.644.176
Animales abandonados $9.480.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
José de la Cruz Trujillo Villegas $1.048.905.776

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1590]

Total a reconocer Hecho: $14.264.322 y 400 smmlv

Peticiones Especiales:
José de la Cruz Trujillo Villegas. (San Antonio – Caño Lonzo en "La Gloria") (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016 solicita:

- Apoyo para el acceso al trabajo para sus hijos, los cuales no han encontrado trabajo a pesar de ser profesionales. (video 20160809130000 minuto 37:22)

- Acompañamiento a la comunidad de Bella Cruz, en lo que respecta a daños morales, daños materiales y en vida en relación (video 20160809130000 minuto 38:40)

- Que la reubicación sea en los terrenos baldíos (video 20160809130000 minuto 39:16)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Marvel Antonio Trujillo Villegas
C.C. 12.500.991
F.N. 13/06/1960

[1586] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1587] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1588] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1589] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba. Participo en audiencia de 09/08/2016.
[1590] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Marvel Antonio Trujillo Villegas[1591] C.C. 12.500.991 F.N. 13/06/1960	$10.387.519	$3.876.803		50	50	
2	Martha Medina Carreño[1592] C. Permanente C.C. 37.887.900 F.N. 22/11/1958				50	50	
3	Andrea Estefania Trujillo Medina[1593] Hija C.C. 1.098.754.242 F.N. 08/12/1993				50	50	
4	Gerson Trujillo Navarro[1594] Hijo C.C. 91.531.133 F.N. 25/03/1984				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $404.490.035
Animales abandonados $6.160.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
José de la Cruz Trujillo Villegas $1.046.431.635

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1595]

Total a reconocer Hecho: $14.264.322 y 400 smmlv

Peticiones Especiales:
Marvel Antonio Trujillo Villegas, en audiencia 09/08/2016 solicita:

- Yo quiero que me ayude con una beca para mi hija, para que mi hija siga (video 20160809130000 minuto 27:15)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
German Enrique Rodríguez Corrales
C.C. 12.501.186
F.N. 12/05/1963

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1591] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1592] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1593] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1594] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1595] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	German Enrique Rodríguez Corrales[1596] El mismo C.C. 12.501.186 F.N. 12/05/1963	$125.611.243	$3.876.803		50	50	
2	Mildreth Chiquillo Sarabia[1597] C. Permanente C.C. 36.501.739 F.N. 15/06/1959				50	50	
3	Gerson Enrique Rodríguez Chiquillo[1598] Hijo C.C. 1.065.874.225 F.N. 23/03/1988				50	50	
4	Kelly Dayani Rodríguez Chiquillo[1599] Hija C.C. 1.065.862.510 F.N. 27/10/1991				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $404.490.035 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial German Enrique Rodríguez Corrales $1.040.271.635							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1600]							
Total a reconocer Hecho: $129.488.046 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ludys Chogo Gutiérrez
C.C. 45.774.915
F.N. 28/02/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1596] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1597] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1598] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1599] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1600] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Ludys Chogo Gutiérrez[1601] Ella misma C.C. 45.774.915 F.N. 28/02/1974		$3.876.803		50	50	
2	Moisés Donado Chogo[1602] Hijo C.C. 1.098.772.805 F.N. 11/08/1995				50	50	
3	Edixon David Donado Chogo[1603] Hijo C.C. 1.098.743.215 F.N. 27/08/1993				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Ludys Chogo Gutiérrez $158.945.400 Edixon David Donado Chogo $158.945.400 Moisés Donado Chogo $158.945.400							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1604]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Hilda Maria Caro Galván
C.C. 36.570.564
F.N. 05/10/1948

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Hilda Maria Caro Galván[1605] Ella misma C.C. 36.570.364 F.N. 05/10/1948	$68.802.367	$3.876.803		50	50	
2	Keiler Manuel Galván Flórez[1606] Hijo C.C. 1.063.952.251 F.N. 11/05/1985				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.826 Cultivos abandonados $5.650.600 Animales abandonados $6.000.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima							

[1601] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1602] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1603] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1604] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1605] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1606] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Hilda Maria Caro Galván $730.373.226
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1607]
Total a reconocer Hecho: $72.679.170 y 200 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carlos Humberto Carvajal Silva
C.C. 6.793.401
F.N. 27/07/1960

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Humberto Carvajal Silva[1608] C.C. 6.793.401 F.N. 27/07/1960	$178.392.068	$3.876.803		50	50	
2	Alba Lorena Carvajal Bayona[1609] Hija C.C. 1.065.618.248 FN. 28/08/1990				50	50	
3	Nelcy Carvajal Bayona[1610] Hija C.C. 1.065.633.597 F.N. 19/10/1991				50	50	
4	Carlos Andrés Carvajal Rodríguez[1611] Hijo T.I. 99120608726 F.N. 06/12/1999						
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.826 Cultivos abandonados $23.435.200 Ganancias $7.835.200 Animales abandonados $7.890.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Carlos Humberto Carvajal $893.393.226							
Consideraciones: • A Carlos Andrés Carvajal Rodríguez, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1612]							

[1607] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1608] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba a nombre propio y de su hijo Carlos Andrés Carvajal Rodríguez,
[1609] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1610] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1611] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1612] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Total a reconocer Hecho: $182.268.871 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José del Carmen Ramírez
C.C. 5.443.942
F.N. 03/10/1949

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José del Carmen Ramírez[1613] El mismo C.C. 5.443.942 F.N. 03/10/1949	$77.306.007	$3.876.803		50	22	
2	Ilba Rosa Parada Ibarra[1614] C. Permanente C.C. 36.500.635 F.N. 28/01/1958				50	22	
3	Doralba Ramírez Parada[1615] Hija C.C. 36.502.334 F.N. 01/03/1973				50	20	
4	Lidia Rosa Ramírez Parada[1616] Hija C.C. 49.668.273 F.N. 01/12/1980				50	20	
5	Luz Dary Ramírez Parada[1617] Hija C.C. 49.556.634 F.N. 04/05/1979				50	20	
6	Jeovanis Ramírez Parada[1618] Hija C.C. 12.503.078 F.N. 30/07/1975				50	20	
7	Jesús Alfredo Ramírez Parada Nieto[1619] C.C. 1.064.716.320 F.N. 14/06/1992				50	20	

[1613]Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Pailitas, donde se constata la unión libre de José del Carmen Ramírez e Ilba Rosa Parada Ibarra, de esta unión procrearon ocho hijos Doralba, Jeovanis, Belsaid, Luz Dary, Dilia Rosa, Rubiela, Arelis y Tatiana Ramírez Parada.
[1614] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1615] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1616] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1617] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1618] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1619] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

8	Tatiana Ramírez Parada[1620] Hija C.C. 1.062.910.783 F.N. 19/01/1995				50	20	
9	Arelis Ramírez Parada[1621] Hija C.C. 1.062.909.262 F.N. 29/08/1992				50	20	
10	Belsaid Ramírez Parada[1622] Hija C.C. 36.502.786 F.N. 12/05/1977				50	20	
11	Rubiela Ramírez Parada[1623] Hija C.C.49.670.719 F.N. 17/11/1982				50	20	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.826 Cultivos abandonados $19.656.200 y Ganancias $6.906.200 Animales abandonados $2.160.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial José del Carmen Ramírez, su familia e hijos $2.078.824.726							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1624]							
Total a reconocer Hecho: $81.182.810 y 774 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Armando Rodríguez Corrales
C.C. 12.501.529
F.N. 06/12/1966

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1620] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1621] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1622] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1623] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1624] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Armando Rodríguez Corrales[1625] El mismo C.C. 12.501.529 F.N. 06/12/1966	$58.110.191	$3.876.803		50	50	
2	Claudia Bedoya [1626] Ex C. Permanente C.C. 39.676.373 F.N. 23/06/1979				50	50	
3	Carlos Alberto Rodríguez Bedoya[1627] Hijo C.C. 1.065.897.255 F.N. 09/11/1993				50	50	
4	Karina Isabel Rodríguez Bedoya[1628] Hija C.C. 1.065.909.609 F.N. 17/02/1997						
5	Jessica Paola Rodríguez Nieto[1629] Hija C.C. 1.065.886.082 F.N. 16/09/1990				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $403.644.176
Cultivos abandonados $4.058.000
Animales abandonados $1.270.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Armando Rodríguez Corrales, esposa e hijos $1.203.629.176

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- A Karina Isabel Rodríguez Bedoya, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a las víctimas que la requieran. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1630]

Total a reconocer Hecho: $61.986.994 y 400 smmlv

Peticiones Especiales:
Armando Rodríguez Corrales. (Bella Cruz), audiencia 08/08/2016 solicita:

- Se nos entreguen los baldíos (video 20160808150000, minuto 43:55)

- Se nos devuelva una unidad agrícola familiar en los baldíos (video 20160808150000, minuto 44:42)

Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, en audiencia 09/08/2016 informa:

- No he podido ejercer el trabajo porque no cuento con libreta militar (video 20160809170000 minuto 18:00)

Hecho 24

[1625] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de la Gloria donde se constata la vida marital de Armando Rodríguez Corrales y Claudia Bedoya desde 1993 hasta el año 2011, de esta unión nacieron tres hijos Carlos Alberto, Karina Isabel y Diego Armando Rodríguez Bedoya.
[1626] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1627] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba. Participo en audiencia de 09/08/2016.
[1628] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1629] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1630] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Néstor León Cataño Valencia
C.C. 3.548.891
F.N. 26/02/1942

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Néstor León Cataño Valencia [1631] El mismo C.C. 3.548.891 F.N. 26/02/1942	$66.979.262	$3.876.803		50	45	
2	Irene Nieto de Cataño[1632] Esposa C.C. 37.828.741 F.N. 26/08/1955				50	45	
3	Beatriz Irene Cataño Nieto[1633] Hija C.C. 36.458.439 F.N. 14/11/1977				50	45	
4	Elker León Cataño Nieto[1634] Hijo C.C. 5.046.836 F.N. 14/08/1975				50	45	
5	Néstor Benjamín Cataño Nieto Hijo C.C. 91.183.411 F.N. 01/08/1981				50	44	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $400.831.826
Cultivos abandonados $14.002.400 Y Ganancias $4.902.400
Animales abandonados $6.000.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Néstor León Cataño Valencia, esposa e hijos $1.206.461.226

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1635]

Total a reconocer Hecho: $70.856.065 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ana Dolores Ríos Chinchilla
C.C. 42.410.064
F.N. 02/10/1946

[1631] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Aguachica, donde se narra todo lo acontecido con el Desplazamiento de la Hacienda Bella Cruz, municipio de la Gloria, Pelaya y Tamalameque, relaciona los bienes perdidos.
[1632] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1633] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1634] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1635] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Dolores Ríos Chinchilla[1636] Ella misma C.C. 42.410.064 F.N. 02/10/1946	$157.250.999	$3.876.803		50	32	
2	Luz Mery Osorio Ríos[1637] Hija C.C. 28.548.150 F.N. 18/11/1978				50	32	
3	Jhon Jairo Osorio Ríos[1638] Hijo C.C. 1.003.174.889 F.N. 11/05/1987				50	32	
4	Maria Isabel Osorio Ríos[1639] Hija C.C. 52.841.989 F.N. 28/05/1981				50	32	
5	Marlene Osorio Ríos[1640] Hija C.C. 1.064.836.617 F.N. 12/10/1985				50	32	
6	Yulieth Osorio Ríos[1641] Hija C.C. 26.864.192 F.N. 03/12/1983				50	32	
7	Fanidis Osorio Ríos[1642] Hija C.C. 1.003.175.171 F.N. 05/10/1989				50	32	
8	Carolina Jaimes Osorio [1643] Nieta C.C. 1.007.688.396 F.N. 28/05/1997						
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $403.644.176 Cultivos abandonados $24.621.800 y Ganancias $17.052.660 Animales abandonados $2.010.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima							

[1636] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1637] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1638] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1639] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1640] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1641] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1642] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1643] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Dictamen Pericial Parcial Ana Dolores Chinchilla, sus hijos y nietos $1.614.797.336
Consideraciones: • A Carolina Jaimes Osorio, nieta de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1644]
Total a reconocer Hecho: $161.127.802 y 574 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Lida Liliana Vásquez Pacheco
C.C. 26.920.577
F.N. 28/04/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Lida Liliana Vásquez Pacheco[1645] El mismo C.C. 26.920.577 F.N. 28/04/1971	$64.487.338	$3.876.803		50	45	
2	Yenriht Antonio Reyes Vásquez[1646] Hijo C.C. 1.063.560.086 F.N. 26/10/1985				50	45	
3	Martin David Reyes Vásquez[1647] Hijo C.C. 1.090.389.288 F.N. 30/12/1987				50	45	
4	Ingrid Paola García Vásquez[1648] Hija C.C. 1.098.675.905 F.N. 13/09/1989				50	45	
5	Jorge Antonio García Vásquez[1649] Hijo C.C. 1.098.735.519 F.N. 22/02/1993				50	44	
6	Michelly Caterine Peña Vásquez[1650] Hija R.C.N.1.062.907.027 F.N. 19/07/2007						
Afectaciones:							

[1644] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1645] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, P.M. Participo en audiencia de 09/08/2016, record 00:15:09.
[1646] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1647] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1648] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba. Participo en audiencia de 08/08/2016.
[1649] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1650] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $404.490.035
Cultivos abandonados $21.158.000 y Ganancias $12.508.000
Animales abandonados $1.500.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lida Liliana Vásquez Pacheco e hijos $1.225.225.035

Consideraciones:

- A Michelly Caterine Peña Vásquez, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1651]

Total a reconocer Hecho: $68.364.141 y 474 smmlv

Peticiones Especiales:

Jorge Antonio García Vásquez, solicita beca de estudios universitarios.
Ingrid Paola García Vásquez. En representación de los jóvenes de ASOCOL, en audiencia 08/08/2016 solicita:

- Solo queremos retornar. (video 20160808150000, minuto 58:00)

Lida Liliana Vásquez Pacheco – Mujeres de ASOCOL, en audiencia 09/08/2016 solicita:

- En razón del despojo necesitamos que nos den reubicación. (video 20160809130000 minuto 16:13)
- Estamos a la espera de una indemnización. (video 20160809130000 minuto 17:15)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Edilia Solano Morales
C.C. 27.704.834
F.N. 20/12/1955

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Edilia Solano Morales[1652] Ella misma C.C. 27.704.834 F.N. 20/12/1955	$27.458.219	$3.876.803		50	50	
2	Jhon Jairo Castilla Solano[1653] Hijo C.C. 1.062.907.774 F.N. 25/07/1990				50	50	
3	Nataly Castilla Solano[1654] Hija C.C. 1.062.910.295 F.N. 17/11/1992				50	50	

[1651] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1652] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1653] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1654] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

4	Katerine Solano Morales [1655] Hija C.C. 1.062.906.533 F.N. 17/02/1996				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $404.490.035 Cultivos abandonados $2.507.600 Animales abandonados $1.710.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Edilia Solano Morales e hijos $1.044.489.235							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1656]							
Total a reconocer Hecho: $31.335.022 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Miguel Antonio Herrera Sánchez
C.C. 12.500.754
F.N. 06/08/1954

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Miguel Antonio Herrera Sánchez[1657] El mismo C.C. 12.500.754 F.N. 06/08/1954	$72.988.150	$3.876.803		50	45	
2	Miguel Antonio Herrera Sarmiento[1658] Hijo C.C. 1.065.621.485 F.N. 05/09/1990				50	45	
3	Leidys Herrera Sarmiento Hija C.C. 28.559.705 F.N. 06/04/1983				50	45	
4	Gilberto Herrera Sarmiento[1659] Hijo C.C. 15.173.199 F.N. 08/11/1981				50	45	

[1655] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1656] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1657] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1658] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1659] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

5	Carolina Herrera Torres[1660] Hija C.C. 1.014.188.192 F.N. 09/10/1987				50	44	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.826 Cultivos abandonados $16.255.000 Y Ganancias $4.005.000 Animales abandonados $5.625.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Miguel Antonio Herrera Sánchez e hijos $1.205.188.826							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1661]							
Total a reconocer Hecho: $76.864.953 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Agustín Gómez González
C.C. 18.911.896
F.N. 16/011/1951

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Agustín Gómez González [1662] El mismo C.C. 18.911.896 F.N. 06/11/1951	$79.559.158	$3.876.803		50	45	
2	Ana Maria Ríos Cárdenas[1663] C. Permanente C.C. 49.651.008 F.N. 25/02/1953				50	45	
3	Madeleiny Gómez Ríos[1664] Hija C.C. 49.667.393 F.N. 08/01/1980				50	45	
4	Ruth Gómez Ríos[1665] Hija C.C. 49.671.238 F.N. 21/05/1983				50	45	

[1660] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1661] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1662] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión de Agustín Gómez González y Ana Maria Ríos Cárdenas, y de esta unión nacieron tres hijos Madeleiny, Ruth y Luis Alejandro Gómez Ríos, también se narra el hecho del desplazamiento.
[1663] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1664] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1665] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

5	Luis Alejandro Gómez Ríos[1666] Hijo C.C. 1.098.621.990 F.N. 22/09/1986				50	44	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.826 Cultivos abandonados $13.432.000 y Ganancias $5.102.000 Animales abandonados $3.300.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Agustín Gómez González, compañera permanente y sus hijos $1.203.990.826							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1667]							
Total a reconocer Hecho: $83.435.961 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Darío Alberto Jiménez Romero
C.C. 18.915.077
F.N. 28/09/1959

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Darío Alberto Jiménez Romero[1668] El mismo C.C. 18.915.077 F.N. 28/09/1959	$52.648.647	$3.876.803		50	45	
2	Edilma Márquez Sánchez[1669] C. Permanente C.C. 49.661.396 F.N. 11/10/1968				50	45	
3	Jeisson Alberto Jiménez Márquez[1670] Hijo C.C. 1.065.880.453 F.N. 03/04/1989				50	45	
4	Tainer Chadir Jiménez Márquez[1671] Hijo C.C. 1.065.894.774 F.N. 06/04/1993				50	45	

[1666] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1667] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1668] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de La Gloria, donde se constata que desde 1987 a 1999, hicieron vida marital Darío Alberto Jiménez Romero y Edilma Márquez Sánchez, y de esta unión nacieron Jeisson Alberto y Tainer Chadir Jiménez Márquez.
[1669] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1670] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1671] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

5	Claudia Maria Varela Márquez[1672] Hijastra C.C. 1.065.863.536 F.N. 25/11/1984				50	44	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.826 Cultivos abandonados $17.372.200 y Ganancias $4.653.200 Animales abandonados $1.450.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Darío Alberto Jiménez esposa e hijos $1.201.662.026							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1673]							
Total a reconocer Hecho: $56.525.450 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Olga Carranza
C.C. 36.501.657
F.N. 15/09/1967

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Olga Carranza[1674] Ella misma C.C. 36.501.657 F.N. 15/09/1967	$70.434.527	$3.876.803		50	38	
2	Ramón Julio Herrera[1675] C. Permanente C.C. 12.501.469 F.N. 29/06/1963				50	38	
3	Audy Paola Julio Carranza[1676] Hija C.C. 1.062.909.008 F.N. 17/04/1992				50	37	
4	Leiner Julio Carranza[1677] Hijo C.C. 1.062.907.067 F.N. 05/07/1989				50	37	

[1672] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1673] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1674] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1675] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1676] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1677] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

5	Leonel Julio Carranza[1678] Hijo C.C. 77.140.559 F.N. 26/10/1984				50	37	
6	Luz Denis Julio Carranza[1679] Hija C.C. 1.149.436.495 F.N. 29/01/1991				50	37	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $404.490.035 Cultivos abandonados $10.579.000 y Ganancias $3.354.000 Animales abandonados $4.104.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Ramón Julio Herrera, esposa e hijos $1.203.321.035							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1680]							
Total a reconocer Hecho: $74.311.330 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Israel Quintero Duran
C.C. 18.910.945
F.N. 02/07/1949

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1678] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1679] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1680] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Israel Quintero Duran[1681] El mismo C.C. 18.910.945 F.N. 02/07/1949	$31.476.892	$3.876.803		50	50	
2	Yarilsa Quintero Quintero[1682] Hija C.C. 1.090.494.971 F.N. 18/09/1995				50	50	
3	Nilson Quintero Quintero[1683] Hijo C.C. 1.065.693.281 F.N. 26/11/1992				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.026 Cultivos abandonados $4.350.900 y Ganancias $1.425.900 Animales abandonados $2.580.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Israel Quintero e hijos $881.673.926							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1684]							
Total a reconocer Hecho: $35.353.695 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Armenio Chogo Suarez
C.C. 12.500.975
F.N. 01/02/1958

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Armenio Chogo Suarez[1685] El mismo C.C. 12.500.975 F.N. 01/02/1958	$182.392.319	$3.876.803		50	50	
2	Inés Mercedes Galvis Castro[1686] Ex Compañera C.C. 36.501.599 F.N. 01/08/1966				50	50	

[1681] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1682] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1683] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1684] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1685] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1686] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

3	Deisy Chogo Galvis[1687] Hija C.C. 1.065.876.355 F.N. 21/04/1985				50	50	
4	Jenny Jerardi Ardila Galvis[1688] Hijastra C.C. 1.065.903.277 F.N. 25/04/1995				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Lucro Cesante $400.831.026 Cultivos abandonados $36.678.000 y Ganancias $12.878.000 Animales abandonados $1.600.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Luis Armenio Chogo Suarez esposa e hijos $1.051.091.426							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1689]							
Total a reconocer Hecho: $186.269.122 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Alba Cecilia Maltes de Ramírez
C.C. 26.764.998
F.N. 24/08/1948

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Alba Cecilia Maltes de Ramírez [1690] Ella misma C.C. 26.764.998 F.N. 24/08/1948	$41.468.372	$3.876.803		50	28	
2	Ober Ramírez Maltes[1691] Hijo C.C. 18.925.366 F.N. 27/09/1972				50	28	
3	William Ramírez Mates[1692] Hijo C.C. 18.924.276 F.N. 25/02/1971				50	28	

[1687] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1688] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1689] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1690] Pruebas: C,C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, P.M., D.E. Notaria Aguachica donde se constata que Alba Cecilia Maltes de Ramírez estuvo casada durante 39 años con Alcides Ramírez (q.e.p.d), y de esta unión nacieron seis hijos.
[1691] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1692] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

4	Fredy Ramírez Maltes[1693] Hijo C.C. 18.919.762 F.N. 15/08/1966				50	28	
5	Geovany Ramírez Maltes [1694] Hijo C.C. 77.179.400 F.N. 24/08/1978				50	28	
6	Alba Patricia Ramírez Maltes[1695] Hija C.C. 1.065.875.636 F.N. 12/10/1988				50	28	
7	Jaqueline Ramírez Maltes[1696] Hija C.C. 49.665.512 F.N. 04/12/1976				50	28	
8	Fredy Eduardo Ramírez Blanco[1697] Nieto C.C. 1.065.871.205 F.N. 26/10/1987				50	28	
9	Maria Fernanda Saldaña Ramírez[1698] Nieta C.C. 1.065.911.305 F.N. 01/08/1997						
10	Sergio Alejandro Saldaña Ramírez [1699] Nieto C.C. 1.065.908.968 F.N. 04/10/1996						

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Lucro Cesante $404.490.035
Cultivos abandonados $10.579.000 y Ganancias $3.354.000
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
German Enrique Rodríguez Corrales, esposa e hijos $1.040.271.635

Consideraciones:

- A Maria Fernanda Saldaña Ramírez y Sergio Alejandro Saldaña Ramírez, nietos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1700]

Total a reconocer Hecho: $45.345.175 y 624 smmlv

Hecho 24

[1693] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1694] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1695] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1696] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1697] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1698] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1699] Pruebas: C,C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[1700] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Anaminta Camargo Carrascal
C.C. 28.548.194
F.N. 10/10/1978

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Anaminta Camargo Carrascal[1701] Ella misma C.C. 28.548.194 F.N. 10/10/1978	$39.941.567	$3.876.803		50	50	
2	Keiner Miguel Cañizares Arenas[1702] C. Permanente C.C. 12.503.067 F.N. 17/08/1971				50	50	
3	Wendy Dayana Cañizares Camargo[1703] Hija C.C. 1.110.576.378 F.N. 21/10/1996						
4	Keiner Miguel Cañizares Camargo Hijo C.C. F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • A Wendy Dayana Cañizares Camargo, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización • Ls víctima directa, Keiner Miguel Cañizares Camargo no adjunto documento de identidad ni poder, para acreditar parentesco y representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1704]							
Total a reconocer Hecho: $43.818.370 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Nemesia Vega Ramírez
C.C. 37.170.103
F.N. 10/01/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1701] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Ibagué, donde se constata que Keiner Miguel Cañizares Arenas y Anaminta Camargo Carrascal. Convivieron durante 22 años y de esta unión nacieron tres hijos Wendy Dayana, Keiner Miguel y Sarith Sofía Cañizares Camargo. J.E. donde se constata los bienes e ingresos no perdidos por valor de $657.000.000 aproximadamente.
[1702] Pruebas: C,C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1703] Pruebas: C,C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1704] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Nemesia Vega Ramírez[1705] Ella misma C.C. 37.170.103 F.N. 10/01/1975	$35.696.345	$3.876.803		50	50	
2	Diana Paola Rincón Vega[1706] Hija C.C. 1.106.740.021 F.N. 06/03/1992				50	50	
3	Rosa Angélica Rincón Vega[1707] Hija C.C. 1.122.627062 F.N. 24/09/1993				50	50	
4	Maria Trinidad Vega Ramírez[1708] Hermana C.C. 65.501.350 F.N. 13/12/1980				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tablas Baremo							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1709]							
Total a reconocer Hecho: $39.573.148 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Alfredo Puentes
C.C. 18.932.912
F.N. 11/04/1953

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Alfredo Puentes[1710] El mismo C.C. 18.932.912 F.N. 11/04/1953	$46.086.173	$3.876.803		50	25	
2	Betty Gómez Zapata[1711] C. Permanente C.C. 49.662.480 F.N. 10/06/1960				50	25	

[1705] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1706] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1707] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1708] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1709] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1710] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde consta el valor de bienes perdidos por $11.168.200.
[1711] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Maryory Puentes Gómez[1712] Hijo C.C. 36.503.104 F.N. 10/09/1978				50	25	
4	Luz Ayda Puentes Gómez[1713] Hija C.C. 36.503.424 F.N. 09/07/1981				50	25	
5	Sandra Milena Puentes Gómez[1714] Hija C.C. 36.503.627 F.N. 29/04/1983				50	25	
6	Luis Alfredo Puentes Gómez[1715] Hijo C.C. 12.504.234 F.N. 19/07/1984				50	25	
7	Rusned Olirian Puentes Gómez[1716] Hijo C.C. 1.062.905.485 F.N. 14/08/1987				50	25	
8	Lesther Jair Puentes Gómez[1717] Hija C.C. 1.062.907.271 F.N. 09/09/1988				50	25	
9	Yuldor Herney Puentes Gómez[1718] Hijo C.C. 1.065.881.190 F.N. 22/01/1990				50	25	
10	Sirleny Puentes Gómez[1719] Hija C.C. 1.020.818.625 F.N. 16/08/1996						

Afectaciones:
Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.
Daño emergente $11.168.200.

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1720]
- A Sirleny Puentes Gómez, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

Total a reconocer Hecho: $49.962.976 y 674 smmlv

[1712] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1713] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1714] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1715] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1716] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1717] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1718] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $37.000.000
[1719] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1720] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Laura Maria Arias Rubiano
C.C. 26.675.426
F.N. 22/06/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Laura Maria Arias Rubiano[1721] Ella misma C.C. 26.675.426 F.N. 22/06/1940	$87.065.522	$3.876.803		50	13	
2	Alejandro Rubiano Arias[1722] Hijo C.C. 18.921.412 F.N. 07/09/1968				50	13	
3	José Joaquín Rubiano Arias[1723] Hijo C.C. 18.925.782 F.N. 13/06/1973				50	13	
4	Jhon Jamer Rubiano[1724] Nieto C.C. 9.671.768 F.N. 30/07/1981				50	12	
5	Yandri Paola Rubiano Arias[1725] Nieta C.C. 52.780.227 F.N. 16/05/1984				50	12	
6	Norma Constanza Rubiano Arias[1726] Hija C.C. 49.655.249 F.N. 30/10/1965				50	13	
7	Maria del Carmen Rubiano de Quintero[1727] Hija C.C. 49.652.506 F.N. 02/03/1960				50	13	
8	Julio Cesar Rubiano Arias[1728] Hijo C.C. 77.179.208 F.N. 20/07/1978				50	13	

[1721] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1722] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1723] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1724] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1725] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1726] Pruebas: C.C., Constancia R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira,
[1727] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1728] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

9	Diego Alberto Rubiano Arias[1729] Nieto C.C. 80.760.689 F.N. 08/11/1982				50	12	
10	Ana Isabel Rubiano Arias[1730] Hija C.C. 49.652.230 F.N. 05/11/1962				50	13	
11	Laura Marcela Cajicá Rubiano[1731] Nieta C.C. 1.026.269.176 F.N. 31/03/1990				50	12	
12	Angie Carolina Cajicá Rubiano[1732] Nieta C.C. 1.001.077.170 F.N. 05/05/1994				50	12	
13	Libardo Rubiano Arias[1733] Hijo C.C. 18.923.576 F.N. 24/03/1971				50	13	
14	Javier Quintero Rubiano[1734] Nieto C.C. 77.178.767 F.N. 06/02/1977				50	12	
15	Mariela Quintero Rubiano[1735] Nieta C.C. 37.745.472 F.N. 09/06/1979				50	12	
16	Cristian Camilo Rubiano Arias[1736] Nieto C.C. 1.062.911.026 F.N. 06/05/1995				50	12	
17	Alexander Rubiano Arias[1737] Hijo C.C. 79.799.000 F.N. 23/11/1975				50	12	

[1729] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1730] Pruebas: C.C., Constancia R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1731] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1732] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1733] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1734] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1735] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1736] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1737] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

18	Maria Alejandra Rubiano Arias[1738] Nieto C.C. 1.026.254.545 F.N. 01/01/1987				50	12	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $37.000.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1739]							
Total a reconocer Hecho: $90.942.325 y 1.124 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José Sánchez Contreras
C.C. 18.918.387
F.N. 02/11/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Sánchez Contreras [1740] El mismo C.C. 18.918.387 F.N. 02/11/1964	$202.242.579	$3.876.803		50	25	
2	Melida Pedraza Pedraza[1741] Esposa C.C. 49.660.622 F.N. 25/09/1971				50	25	
3	José Sánchez Pedraza[1742] Hijo C.C.1.091.671.142 F.N. 22/02/1994				50	25	
4	Juan Edison Sánchez Pedraza[1743] Hijo C.C. 1.091.679.297 F.N. 25/07/1997						
5	Yarine Sánchez Rodríguez[1744] Hija C.C.1.090.371.163 F.N. 05/10/1985				50	25	

[1738] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1739] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1740] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D,E, Notaria de Ocaña donde se constata la unión libre de José Sánchez Contreras y Melida Pedraza Pedraza, de cuya unión nacieron José y Juan Edinson Sánchez Pedraza, una hija por parte de José Sánchez Contreras de nombre Yarine Sánchez Rodríguez. Además se nombre los demás familiares que se desplazaron con ellos, Neyda Sánchez (hermana), Juan José Sánchez Sánchez (sobrino), Graciela Rodríguez (madrastra), Salomón Sánchez Sánchez (medio Hermano) e Iber Sánchez Rodríguez (medio hermano).
[1741] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1742] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1743] Pruebas: C.C.,
[1744] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

6	Neyda Sánchez Contreras[1745] Hermana C.C. 60.347.080 F.N. 17/02/1968				50	25	
7	Juan José Sánchez Sánchez[1746] Sobrino C.C. 1.090.375.948 F.N. 16/10/1986				50	25	
8	Graciela Rodríguez[1747] Madrastra C.C. 49.663.313 F.N. 15/10/1975				50	25	
9	Salomón Sánchez Rodríguez[1748] Hermano C.C. 1.116.852.251 F.N. 01/10/1993				50	25	
10	Iber Sánchez Rodríguez Hermano C.C. 1.116.868.081 F.N. 15/11/1995				50	24	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • A Juan Edison Sánchez Pedraza, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1749]							
Total a reconocer Hecho: $206.119.382 y 674 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ramón Carvajal Chiquillo
C.C. 945.727
F.N. 10/09/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ramón Carvajal Chiquillo[1750] El mismo C.C. 945.727 F.N. 10/09/1940	$96.303.352	$3.876.803		50	24	

[1745] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1746] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1747] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1748] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1749] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1750] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde constata que los bienes perdidos por $24.700.000. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.

2	Arelis Carvajal García[1751] Hija C.C. 36.502.890 F.N. 27/11/1972				50	20	
3	Madeleine Carvajal García[1752] Hijo C.C. 36.502.729 F.N. 11/09/1976				50	20	
4	Ricardo Andrés Urquijo Carvajal[1753] Nieto C.C. 1.062.911.016 F.N. 18/05/1995				50	20	
5	Ricardo Hernández Carvajal[1754] Nieto C.C. 1.020.764.767 F.N. 14/08/1991				50	20	
6	Kely Johana Lemus Carvajal[1755] Nieto C.C. 1.062.909.533 F.N. 16/03/1993				50	20	
7	Enot Carvajal García[1756] Hijo C.C. 74.856.768 F.N. 21/01/1981				50	20	
8	Diego Armando Meneses Carvajal[1757] Nieto C.C. 12.504.161 F.N. 29/01/1983				50	20	
9	Andris Yulieth Urquijo Carvajal[1758] Nieto C.C. 1.062.909.730 F.N.25/06/1993				50	20	
10	Diana Patricia Hernández Carvajal[1759] Nieta C.C. 1.065.892.688 F.N. 11/09/1992				50	20	

[1751] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1752] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1753] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1754] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1755] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1756] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1757] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1758] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1759] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

11	Wilson Javier Quintero Carvajal[1760] Nieto C.C. 1.062.910.842 F.N. 22/01/1995				50	20	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $24.700.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1761]							
Total a reconocer Hecho: $100.180.155 y 774 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rosa Carrascal de Salazar[1762]
C.C. 27.851.160
F.N. 12/12/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosa Carrascal de Salazar[1763] El mismo C.C. 27.851.160 F.N. 12/12/1940	$134.398.987	$3.876.803		50	24	
2	Fortunato Salazar[1764] Esposo C.C. 2.002.094 F.N. 20/02/1938				50	24	
3	Bruno Antonio Salazar Carrascal[1765] Hijo C.C. 12.503.205 F.N. 05/06/1976				50	22	
4	Olga Maria Salazar Carrascal[1766] Hija C.C. 68.248.779 F.N. 15/07/1978				50	22	
5	Edwin Salazar Carrascal[1767] Hijo C.C. 1.115.722.601 F.N. 21/11/1986				50	22	

[1760] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1761] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1762] Pruebas: Interpuso denuncia 0123 de 17/03/1996 en al Unida Local de Fiscalías de Aguachica Salazar por el desplazamiento de Bella Cruz.
[1763] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $45.620.000. D.E. Notaria La Gloria, donde se consta el desplazamiento y pérdida de bienes.
[1764] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1765] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1766] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1767] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

6	Wilson Roldan Salazar[1768] Hijo C.C. 88.274.319 F.N. 11/04/1984				50	22	
7	Dioselino Salazar Carrascal[1769] Hijo C.C. 12.502.354 F.N. 22/08/1971				50	22	
8	Maria Elena Salazar Carrascal[1770] Hija C.C. 36.502.438 F.N. 28/04/1989				50	22	
9	Yenny Salazar Carrascal[1771] Hija C.C. 49.671.829 F.N. 03/06/1983				50	22	
10	Melquisedec Villarreal Castro[1772] Trabajador Familia C.C. 88.176.860 F.N. 20/10/1975				50	22	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $46.620.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1773]							
Total a reconocer Hecho: $138.275.790 y 724 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Julio Humberto Moreno
C.C. 18.970.365
F.N. 12/02/1967

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Julio Humberto Moreno[1774] El mismo C.C. 18.970.365 F.N. 12/02/1967	$24.879.396	$3.876.803		50	45	

[1768] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1769] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1770] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1771] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1772] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1773] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1774] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde constata los bienes perdidos por $500.000.000, gastos $185.000 mensual e ingresos $800.000. Participo en audiencia de 30/08/2016 record 00:30:02.

2	Angelmira Payares Acevedo[1775] C. Permanente C.C. 65.786.613 F.N. 10/02/1971				50	45	
3	Jakeline Moreno Payares[1776] Hija C.C. 1.110.486.447 F.N. 20/03/1989				50	45	
4	Henry Enrique Moreno Payares[1777] Hijo C.C. 1.110.478.196 F.N. 24/11/1988				50	45	
5	Nellys Moreno Payares[1778] Hijo C.C. 1.116.795.089 F.N. 18/01/1993				50	44	
6	Lina Maria Moreno Payares[1779] Hija C.C. 1.110.576.429 F.N. 26/09/1996						
7	Maria del Carmen Maldonado Esposa C.C. 45.147.501 F.N.						
8	Bridni Nicol Torres Moreno Nieto C.C. 1.110.503.275 F.N.						
9	Horsi Samira Moreno Payares Nieto C.C. 1.106.635.928 F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • La víctimas directas, Maria del Carmen Maldonado, Bridni Nicol Torres Moreno y Horsi Samira Moreno Payares, no adjuntaron documento de identidad ni Poder, para acreditar parentesco ni representación legal. • A Lina Maria Moreno Payares, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1780]							
Total a reconocer Hecho: $28.756.199 y 474 smmlv							

[1775] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1776] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1777] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1778] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1779] Pruebas: C.C., P.B.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1780] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jairo Antonio Contreras Prieto
C.C. 12.502.892
F.N. 26/04/1974

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jairo Antonio Contreras Prieto[1781] El mismo C.C. 12.502.892 F.N. 26/04/1974	$98.694.290	$3.876.803		50	24	
2	Geraldine Judith Varela Luqueta[1782] C. Permanente C.C. 49.553.596 F.N. 18/03/1971				50	24	
3	Yineth Estefany Contreras Varela[1783] Hija C.C. 1.062.810.277 F.N. 07/06/1993				50	22	
4	Breiner Joel Contreras Varela[1784] Hijo C.C. 1.062.811.165 F.N. 09/01/1994				50	22	
5	Alirio Antonio Contreras Cuellar[1785] C.C. 6.791.352 F.N. 15/07/1947				50	22	
6	Leonor Prieto Cuellar[1786] Cuñada C.C. 36.586.413 F.N. 22/10/1955				50	22	
7	Alirio Contreras Prieto[1787] Sobrino C.C. 14.138.844 F.N. 16/06/1984				50	22	
8	Yuledis Contreras Prieto[1788] Sobrino C.C. 1.110.502.217 F.N. 24/09/1990				50	22	

[1781] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Becerril, Cesar, donde se constata que Jairo Antonio Contreras Prieto y Geraldine Judith Varela Luqueta, conviven y que de esta relación nacieron dos hijos Yineth Estefany y Breiner Joel Contreras Varela,
[1782] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1783] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1784] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1785] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por $19.000.000. D.E. Notaria de Ibagué, donde se constata la unión marital de hecho de Alirio Antonio Contreras Cuellar
[1786] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1787] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1788] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

9	Luz Mery Contreras Prieto[1789] Sobrina C.C. 1.110.474.479 F.N. 02/07/1988				50	22	
10	Mónica Liliana Contreras Prieto Sobrino C.C. F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • La victima directa, Mónica Liliana Contreras Prieto, no adjuntó documento de identidad ni poder, para acredite parentesco y representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1790]							
Total a reconocer Hecho: $102.571.093 y 630 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Elias Angarita Perrony
C.C. 5.045.898
F.N. 09/03/1950

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Elias Angarita Perrony[1791] El mismo C.C. 5.045.898 F.N. 09/03/1950	$190.149.236	$3.876.803		50	32	
2	Neri Ropero Rodríguez[1792] Esposo C.C. 36.501.819 F.N. 14/05/1970				50	32	
3	José Luis Angarita Fontal[1793] Hijo C.C. 73.239.688 F.N. 10/01/1976				50	32	
4	Yanet Angarita Fontal[1794] Hija C.C. 33.307.273 F.N. 15/01/1979				50	32	

[1789] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1790] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1791] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Cúcuta donde se narra el desplazamiento, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $54.350.000. Diligencia de declaración juramentada rendida el 22/02/1997 en la Vereda de Picaleña en Ibagué Tolima, narra de los hechos que fue víctima por el Desplazamiento de Bella Cruz. Participo en audiencia de 09/08/2016, record 00:26:05.
[1792] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1793] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1794] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Magangué, donde se narra el desplazamiento.

5	Edinson Angarita Ropero[1795] Hijo C.C. 1.090.416.315 F.N. 24/03/1990				50	32	
6	Jurleidys Angarita Ropero[1796] Hijo C.C. 1.090.388.903 F.N. 22/12/1987				50	32	
7	Denys Patricia Angarita Ropero[1797] Hijo C.C. 1.090.433.601 F.N. 04/05/1991				50	32	

Afectaciones:
Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.
Daño Emergente $54.350.000

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1798]

Total a reconocer Hecho: $194.026.039 y 574 smmlv

Petición Especial:
Luis Elías Angarita (Vereda el Atrato- hacienda Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016 solicita:

- Que se nos entregue la tierra.

- Hay más por fuera de las asociaciones ASOCOL y ASOCADAR, Que pasa con nosotros que no estamos organizados? (video 20160809160000 minuto 41:58)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Arielson Enrique Eliach Maldonado
C.C. 5.029.978
F.N. 07/10/1960

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Arielson Enrique Eliach Maldonado[1799] El mismo C.C. 5.029.978 F.N. 07/10/1960	$75.587.369	$3.876.803		50	39	
2	Ramona Gómez Contreras[1800] Esposa C.C. 36.502.400 F.N. 03/07/1971				50	39	

[1795] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira,
[1796] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1797] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1798] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1799] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $15.565.000,
[1800] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Cúcuta, donde se constata el desplazamiento de Ramona Gómez Contreras junto con su grupo familiar y perdió bienes.

3	Edinson Álvarez Gómez[1801] Hijo C.C. 1.062.906.523 F.N. 01/09/1988				50	37	
4	Sindy Jhoana Álvarez Gómez[1802] Hija C.C. 1.093.768.286 F.N. 25/05/1991				50	37	
5	Liliana Eliach Gómez[1803] Hija C.C. 1.062.910.574 F.N. 03/08/1994				50	37	
6	Julián Eli Eliach Rodríguez[1804] Hijo C.C. 1.149.436.501 F.N. 22/04/1990				50	37	
7	Wilmer Eliach Gómez[1805] Hijo C.C. 1.010.067.728 F.N. 25/01/1997						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño emergente $15.565.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1806] • A Wilmer Eliach Gómez, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $79.464.172 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Abel Quintero Ramírez
C.C. 18.914.367
F.N.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Abel Quintero Ramírez[1807] El mismo C.C. 18.914.367 F.N. 23/10/1958	$36.752.799	$3.876.803		50	32	

[1801] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1802] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1803] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1804] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor $9.000.000.
[1805] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1806] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1807] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $16.960.000.

2	Zenith Ropero Rodríguez[1808] Esposa C.C. 36.502.996 F.N.01/11/1977				50	32	
3	Yanelsy Quintero Álvarez[1809] Hijo C.C. 1.062.906.272 F.N. 24/04/1986				50	32	
4	Elizabeth Quintero Álvarez[1810] Hija C.C. 1.062.904.721 F.N. 05/11/1984				50	32	
5	Yamilce Rodríguez Arias[1811] Prima C.C. 36.503.668 F.N. 07/08/1983				50	32	
6	Luis Ener Ropero Rodríguez[1812] Cuñado C.C. 12.502.973 F.N. 11/04/1974				50	32	
7	Anayibe Pérez Chogo[1813] Esposa Luis Ener C.C. 36.503.318 F.N. 06/01/1979				50	32	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $9.000.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1814]							
Total a reconocer Hecho: $40.629.602 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rafael Martínez Carrascal
C.C. 19.725.027
F.N. 04/03/1957

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1808] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1809] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1810] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1811] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1812] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1813] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1814] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Rafael Martínez Carrascal[1815] El mismo C.C. 19.725.027 F.N. 04/03/1957	$49.566.244	$3.876.803		50	45	
2	Yaneth Sánchez Caballero[1816] Hija C.C. 26.795.734 F.N. 07/08/1970				50	45	
3	Nilys Martínez Sánchez[1817] Hija C.C. 1.003.248.724 F.N. 01/07/1990				50	45	
4	Daison Martínez Sánchez[1818] Hijo C.C. 1.003.248.725 F.N. 18/01/1991				50	45	
5	Darlin Martínez Sánchez[1819] Hijo C.C. 1.003.248.726 F.N. 04/02/1994				50	44	
6	Rafael Martínez Sánchez[1820] Hijo C.C. 1.007.772.155 F.N. 04/05/1997						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $9.375.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1821] • A Rafael Martínez Sánchez, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $53.443.047 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Campo Elias Lázaro Salcedo
C.C. 5.543.076
F.N. 30/12/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[1815] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata que los bienes perdidos por valor de $9.375.000, Escritura Publica donde Rafael Martínez Carrascal donde constata propietario de una mejoras y evaluadas en $8.000.000.
[1816] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1817] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1818] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1819] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1820] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1821] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Campo Elias Lázaro Salcedo[1822] El mismo C.C. 5.543.076 F.N. 30/12/1940	$27.566.033	$3.876.803		50	32	
2	Maria Santa Muñoz Rodríguez[1823] Esposa C.C. 27.714.595 F.N. 18/11/1950				50	32	
3	Luis Lázaro Bayona[1824] Hijo C.C. 5.047.914 F.N. 21/11/1979				50	32	
4	Albenis Lázaro Bayona[1825] Hijo C.C. 9.693.877 F.N. 28/10/1983				50	32	
5	Elias Lázaro Muñoz[1826] Hijo C.C. 1.063.562.225 F.N. 11/07/1990				50	32	
6	Nelly Lázaro Muñoz[1827] Hija C.C. 49.671.866 F.N. 03/12/1981				50	32	
7	Rosalba Lázaro Muñoz Hija C.C. 1.065.902.330 F.N. 21/12/1994				50	32	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño emergencia $10.500.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1828]							
Total a reconocer Hecho: $31.442.836 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Felipe Solano Castro
C.C. 6.793.275
F.N. 17/09/1957

[1822] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por $10.500.000, gastos transporte $50.000.
[1823] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1824] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1825] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1826] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1827] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1828] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Felipe Solano Castro[1829] El mismo C.C. 6.793.275 F.N. 17/09/1957		$3.876.803		50	28	
2	Ana Dolores Reyes[1830] Esposa C.C. 36.586.311 F.N. 28/03/1958				50	28	
3	Maria Trinidad San Juan Reyes[1831] Hija C.C. 52.342.524 F.N. 16/08/1975				50	28	
4	Maria del Carmen Solano Reyes[1832] Hija C.C. 28.548.142 F.N. 08/05/1978				50	28	
5	Diosenel Solano Reyes[1833] Hijo C.C. 12.496.082 F.N. 29/05/1980				50	28	
6	Ludis Solano Reyes[1834] Hija C.C. 28.555.781 F.N. 14/07/1982				50	28	
7	William Solano Reyes[1835] Hijo C.C. 12.496.516 F.N. 04/10/1983				50	28	
8	Yaniris Solano Reyes[1836] Hija C.C. 1.110.492.639 F.N. 17/09/1988				50	28	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1837]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 624 smmlv							

[1829] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1830] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1831] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1832] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1833] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1834] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1835] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1836] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1837] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Farides Segura Núñez
C.C. 26.795.183
F.N. 13/09/1971

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Farides Segura Núñez[1838] Ella misma C.C. 26.795.183 F.N. 13/09/1971	$163.396.105	$3.876.803		50	45	
2	José Antonio García Cañizares[1839] Esposo C.C. 6.795.037 F.N. 13/10/1968				50	45	
3	Sixto Antonio García Segovia[1840] Hijo C.C. 1.062.910.538 F.N. 07/01/1994				50	45	
4	Darinel García Segovia[1841] Hijo C.C. 1.062.911.568 F.N. 08/06/1995				50	45	
5	Pedronel García Segovia[1842] Hijo C.C. 1.064.111.876 F.N. 23/06/1991				50	44	

Afectaciones:
Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.
Daño Emergente $42.080.000

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1843]

Total a reconocer Hecho: $167.272.909 y 474 smmlv

Peticiones Especiales:
Se solicita para, José Antonio García Cañizares, iniciar tratamiento psicológico especializado e individualizado, así como recibir de manera gratuita y oportuna los medicamentos psiquiátricos. Acompañamiento sicosocial para el grupo familiar.

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ely Rincón Vega
C.C. 18.939.318
F.N. 11/05/1962

[1838] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $42.080.000, gastos transporte $60.000. D.E. Notaria Pailitas, Cesar, donde se constata el desplazamiento forzado y la pedida de bienes.
[1839] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1840] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1841] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1842] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1843] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ely Rincón Vega[1844] El mismo C.C. 18.939.318 F.N. 11/05/1962	$73.749.690	$3.876.803		50	45	
2	Luz Cenit Suarez Contreras[1845] Esposa C.C. 26.794.887 F.N. 15/01/1973				50	45	
3	Yanelys Rincón Suarez[1846] Hijo C.C. 1.110.473.562 F.N. 01/04/1988				50	45	
4	José Daniel Rincón Suarez[1847] Hijo C.C. 1.106.780.270 F.N. 12/11/1991				50	45	
5	Erika Yinet Rincón Suarez[1848] Hijo C.C. 1.063.564.317 F.N. 15/12/1995				50	44	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $17.575.000 Audiencia 01/12/2016, Record 03:57:05 Fiscalía le informa que no está registrado en la base de datos.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1849]							
Total a reconocer Hecho: $77.626.493 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Orlando Alfonso Contreras Cuellar
C.C. 6.792.956
F.N. 01/11/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Orlando Alfonso Contreras Cuellar[1850] El mismo C.C. 6.792.956 F.N. 01/11/1955	$52.240.744	$3.876.803		50	38	

[1844] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $17.575.000, gastos transporte $300.000
[1845] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1846] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1847] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1848] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1849] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1850] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, Declaraciones avaluó de los daños por $40.000.000.

2	Maria Ilce Ascanio Sánchez[1851] Esposa C.C. 49.553.264 F.N. 07/11/1961				50	38	
3	Aidely contreras Ascanio[1852] Hijo C.C. 28.542.428 F.N. 20/01/1980				50	37	
4	Eduar Contreras Ascanio[1853] Hijo C.C. 1.110.442.790 F.N. 19/02/1986				50	37	
5	Danilso Contreras Ascanio[1854] Hijo C.C. 14.396.797 F.N. 10/12/1982				50	37	
6	Yovanni Contreras Ascanio[1855] Hijo C.C. 5.826.274 F.N. 17/02/1980				50	37	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1856]							
Total a reconocer Hecho: $57.117.547 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Manuel Cárdenas Cárdenas
C.C. 18.924.025
F.N. 19/05/1970

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Manuel Cárdenas Cárdenas[1857] El mismo C.C. 18.924.025 F.N. 19/05/1970	$42.494.566	$3.876.803		50	50	

[1851] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1852] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1853] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1854] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1855] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1856] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1857] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata el valor de los bienes perdidos $15.005.000. D.E. Notaria de Aguachica donde consta el desplazamiento y los bienes perdidos.

2	Yamile Cañizares Meneses[1858] Esposa C.C. 36.501.818 C.C. 14/05/1971				50	50	
3	Manuel Cárdenas Cañizares[1859] Hijo C.C. 1.065.890.405 F.N. 08/05/1992				50	50	
4	Edinson Cárdenas Cañizares[1860] Hijo C.C. 1.062.878.306 F.N. 18/01/1994				50	50	
5	Deiber Cárdenas Cañizares[1861] Hijo C.C. 1.065.907.120 F.N. 06/05/1996						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $15.005.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1862] • A Deiber Cárdenas Cañizares, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $46.371.369 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Nancelit Torres Mora
C.C. 36.502.647
F.N. 06/01/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Nancelit Torres Mora[1863] Ella misma C.C. 36.502.647 F.N. 06/01/1965	$89.251.568	$3.876.803		50	38	
2	Kendry Jisela Torres Mora[1864] Hijo C.C. 1.010.539.073 F.N. 07/09/1993				50	38	

[1858] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1859] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1860] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1861] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1862] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1863] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $18.100.000.
[1864] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Edwin Alberto Puentes Torres[18651866] Hijo C.C. 93.236.357 F.N. 24/06/1984				50	37	
4	Elkin Andrés Torres Mora[1867] Hijo C.C. 1.010.565.267 F.N. 23/02/1995				50	37	
5	Darly Paola Torres Mora[1868] Hija C.C. 1.094.903.312 F.N. 01/04/1988				50	37	
6	Raúl Alfredo Torres Mora[1869] Hijo C.C. 1.110.520.375 F.N. 11/11/1991				50	37	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $18.100.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1870]							
Total a reconocer Hecho: $93.128.371 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Fredy Antonio Rebolledo Mass
C.C. 18.921.587
F.N. 13/06/1966

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Fredy Antonio Rebolledo Mass[1871] El mismo C.C. 18.921.587 F.N. 13/06/1966	$71.561.341	$3.876.803		50	38	
2	Maritza leal Cárdenas[1872] Esposa C.C. 36.502.989 F.N. 18/08/1975				50	38	

[1865] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1866] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1867] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1868] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1869] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de la Gloria, donde se constata los bienes perdidos.
[1870] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1871] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1872] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Rafael Andrés Rebolledo Leal[1873] Hijo C.C. 1.065.890.985 F.N. 01/05/1992				50	37	
4	Fredy Rebolledo Leal[1874] Hijo C.C. 1.065.896.935 F.N. 23/05/1993				50	37	
5	Lina Marcela Rebolledo Leal[1875] Hijo C.C. 1.065.905.530 F.N. 11/11/1995				50	37	
6	Marco Antonio Rebolledo Cárdenas[1876] Hijo C.C. 1.065.882.661 F.N. 23/03/1990				50	37	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1877]							
Total a reconocer Hecho: $75.438.144 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Orlando Camacho Castro
C.C. 18.921.836
F.N. 16/07/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Orlando Camacho Castro[1878] El mismo C.C. 18.921.836 F.N. 16/07/1969	$51.630.990	$3.876.803		50	38	
2	Sandra Yaneth Carvajal García[1879] Esposa C.C. 49.657.940 F.N. 11/03/1969				50	38	

[1873] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1874] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1875] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1876] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1877] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1878] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por $14.075.000 y gastos de trasporte por $14.075.000. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[1879] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Yeraldine Camacho Carvajal [1880] Hijo C.C. 1.062.911.195 F.N. 29/08/1995				50	37	
4	Maria concepción Camacho Carvajal[1881] Hija C.C. 1.062.909.516 F.N. 09/06/1992				50	37	
5	Daniel Santos Vega Carvajal[1882] Hijo C.C. 1.118.817.152 F.N. 06/11/1987				50	37	
6	Lizeth Camacho Carvajal[1883] Hija C.C. 1.065.884.210 F.N. 27/10/1990				50	37	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente: $14.075.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1884]							
Total a reconocer Hecho: $55.507.793 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Hernando Angarita Perrony
C.C. 4.983.156
F.N. 25/06/194

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Hernando Angarita Perrony[1885] El mismo C.C. 4.983.156 F.N. 25/06/1943	$232.791.389	$3.876.803		50	45	
2	Edilma Rosa Cáceres Quintero[1886] Esposa C.C. 26.796.964 F.N. 31/12/1945				50	45	

[1880] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1881] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1882] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1883] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1884] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1885] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria Granada, Meta, donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos.
[1886] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Franklin Angarita Cáceres[1887] Hijo C.C. 12.503.314 F.N. 26/04/1976				50	45	
4	Yinna Alejandra Angarita Angulo[1888] Nieto C.C. 1.065.807.722 F.N. 08/09/1994				50	45	
5	Naun Angarita Cáceres[1889] Hijo C.C. 12.502.849 F.N. 18/02/1974				50	44	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Utilizar Baremo							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1890]							
Total a reconocer Hecho: $236.668.192 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Martin Suarez Buendía
C.C. 1.976.702
F.N. 13/03/1937

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Martin Suarez Buendía[1891] El mismo C.C. 1.976.702 F.N. 13/03/1937	$228.034.764	$3.876.803		50	38	
2	Digneris Contreras Barbosa[1892] Esposa C.C. 49.655.077 F.N.				50	38	
3	Martha Cecilia Suarez Contreras[1893] Hijo C.C. 49.554.797 F.N. 10/12/1975				50	37	

[1887] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1888] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1889] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1890] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1891] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $66.159.000
[1892] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1893] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

4	Hersy Suarez Contreras[1894] Hijo C.C. 9.692.592 F.N. 08/09/1982				50	37	
5	Nesti Suarez[1895] Hijo C.C. 1.065.869.814 F.N. 05/06/1987				50	37	
6	Isabel Suarez Contreras[1896] Hijo C.C. 18.929.827 F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $66.000.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1897] • La victima indirecta, Isabel Suarez Contreras, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho: $231.911.567 y 437 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Cristo Humberto Guerrero
C.C. 13.166.191
F.N. 12/03/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Cristo Humberto Guerrero[1898] El mismo C.C. 13.166.191 F.N. 12/03/1964	$49.391.998	$3.876.803		50	45	
2	Mirama Quintero Tarazona[1899] Esposa C.C. 52.428.373 F.N. 26/11/1977				50	45	
3	Huber Guerrero Quintero[1900] Hijo C.C. 93.238.993 F.N. 05/11/1983				50	45	

[1894] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1895] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1896] Pruebas: D.E. donde Martin Suarez informa que es padre de Isabel Suarez Contreras con C.C. 18.929.827 de Aguachica.
[1897] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1898] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por $17.335.000
[1899] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1900] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

4	Yon Jairo Quintero Guerrero[1901] Hijo C.C. 1.110.561.142 F.N. 11/07/1995				50	45	
5	Grimileth Guerrero Quintero[1902] Hijo C.C. 1.110.504.917 F.N. 10/05/1990				50	44	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $30.835.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1903]							
Total a reconocer Hecho: $53.268.801 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Raúl Rodríguez Manzano[1904]
C.C. 18.913.574
F.N. 21/10/1956

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Raúl Rodríguez Manzano[1905] El mismo C.C. 18.913.574 F.N. 21/10/1956	$43.804.880	$3.876.803		50	38	
2	Edilma Trujillo Rincón[1906] Esposa C.C. 49.658.384 F.N. 18/09/1952				50	38	
3	Carlos Iván Rodríguez Barbosa[1907] Hijo C.C. 1.093.760.513 F.N. 10/12/1991				50	37	
4	Antonio Rodríguez Trillos[1908] Hijo C.C. 12.503.490 F.N. 20/12/1977				50	37	

[1901] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1902] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1903] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1904] Pruebas: Aparece como afiliado a la Junta Acción comunal vereda Venecia. Folio 64 Informe Asocadar entregado a la Sala. Copia documento original 12/07/2011 Notaria Tercera de Valledupar Cesar.
[1905] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1906] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1907] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1908] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

5	Ruby Rodríguez Barbosa[1909] Hijo R.C.N. 25889639 F.N. 23/01/1995				50	37	
6	Raúl Rodríguez Botello[1910] Hijo C.C. 12.503.597 F.N. 12/06/1976				50	37	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1911]							
Total a reconocer Hecho: $47.681.683 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José Hernando Jalki
C.C. 5.047.199
F.N. 06/01/1944

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Hernando Jalki[1912] El mismo C.C. 5.047.199 F.N. 06/01/1944	$83.963.529	$3.876.803		50	45	
2	Ahide Sepúlveda[1913] Esposa C.C. 26.794.817 F.N.26/03/1973				50	45	
3	José David Jalki Sepúlveda[1914] Hijo C.C. 1.065.877.459 F.N. 19/07/1988				50	45	
4	Edilso Jalki Sepúlveda[1915] Hijo C.C. 1.003.088.923 F.N. 12/10/1993				50	45	
5	Ana de Jesús Jalki Hijo C.C. F.N.						

[1909] Pruebas: R.C.N.
[1910] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata bienes perdidos por valor $38.750.000, gastos transporte $15.000.
[1911] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1912] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1913] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1914] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1915] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo
Consideraciones: • La victima directa, Ana de Jesús Jalki, no adjuntó documento de identidad ni poder, para acreditar parentesco y representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1916]
Total a reconocer Hecho: $87.840.332 y 380 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maritza López Alfaro
C.C. 36.501.979
F.N. 21/01/1971

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maritza López Alfaro[1917] Ella misma C.C. 36.501.979 F.N. 21/01/1971	$113.186.679	$3.876.803		50	50	
2	Héctor Julio Mandón[1918] Esposo C.C. 13.305.157 F.N. 29/07/1956				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $28.650.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1919]							
Total a reconocer Hecho: $117.063.482 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rodys Reinaldo Reyes Escorcia
C.C. 18.922.618
F.N. 12/06/1970

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rodys Reinaldo Reyes Escorcia[1920] El mismo C.C. 18.922.618 F.N. 12/06/1970	$103.187.309	$3.876.803		50	45	

[1916] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1917] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $28.650.000 y gastos transporte por $70.000.
[1918] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1919] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1920] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $26.429.000.

2	Luz Dary Palma[1921] Esposa C.C. 49.661.745 F.N. 22/11/1973				50	45	
3	Ruth Milena Reyes Palma[1922] Hijo C.C. 1.098.702.488 F.N. 15/03/1991				50	45	
4	Ingri Paola reyes Palma[1923] Hija C.C. 1.098.748.953 F.N. 29/12/1993				50	45	
5	Maria Gisela Reyes Palma[1924] Hija C.C. 1.098.729.232 F.N. 28/10/1992				50	44	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño emergente $26.429.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1925]							
Total a reconocer Hecho: $107.064.112 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Hubernel Palencia Gelves
C.C. 18.969.308
F.N. 02/04/1967

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Hubernel Palencia Gelves[1926] El mismo C.C. 18.969.308 F.N. 02/04/1967	$192.350.887	$3.876.803		50	45	
2	Diana Mercedes Barreto Martínez[1927] Esposa C.C. 49.556.495 F.N. 24/07/1977				50	45	

[1921] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1922] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1923] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1924] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1925] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1926] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria 33 de Bogotá, donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos.
[1927] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Albrede Palencia Gelves[1928] Hijo C.C. 1.024.478.183 F.N. 15/05/1986				50	45	
4	Luis Palencia Narváez Hijo C.C. 6.791.137 F.N.						
5	Delia Rosa Gelves Narváez Madre C.C. 26.921.725 F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1929] • Las victimas indirectas, Delia Rosa Gelves Narváez y Luis Palencia Narváez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho: $196.227.6901 y 285 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Celita Clavijo Gutiérrez
C.C. 49.665.241
F.N. 03/04/1977

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Celita Clavijo Gutiérrez[1930] El mismo C.C. 49.665.241 F.N. 03/04/1977	$83.804.770	$3.876.803		50	45	
2	Maria Cristina Gutiérrez Clavijo[1931] Madre C.C. 29.921.184 F.N. 20/02/1936				50	45	
3	Joan Andrés Clavijo Luna[1932] Sobrino C.C. 1.066.092.456 F.N. 02/10/1990				50	45	

[1928] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1929] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1930] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1931] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1932] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

4	Miguel Clavijo Gutiérrez Hermano C.C. F.N.						
5	Emilia Rosa Luna Cuñada C.C. F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • Las víctimas directas, Miguel Clavijo Gutiérrez y Emilia Rosa Luna, no adjuntaron documento de identidad ni poder, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1933]							
Total a reconocer Hecho: $87.681.573 y 285 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ana Rosa Jácome Cañizares
C.C. 26.794.882
F.N. 12/10/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Rosa Jácome Cañizares[1934] El misma C.C. 26.794.882 F.N. 12/10/1940	$42.053.102	$3.876.803		50	45	
2	Rosa Elena García Cañizares[1935] Hijo C.C. 36.496.784 F.N. 12/06/1981				50	45	
3	Gabriel García Cañizares[1936] Hijo C.C. 5.047.722 F.N. 15/08/1978				50	45	
4	Carmen Maria García Cañizares[1937] Hija C.C. 36.588.342 F.N.05/01/1971				50	45	

[1933] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1934] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1935] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1936] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1937] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

5	Sixto Tulio García Jácome[1938] Hijo C.C. 12.504.132 F.N. 13/12/1982				50	44	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1939]							
Total a reconocer Hecho: $45.929.905 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Benito Pedrozo Díaz
C.C. 18.918.236
F.N. 02/11/1960

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Benito Pedrozo Díaz[1940] El mismo C.C. 18.918.236 F.N. 02/11/1960	$84.236.976	$3.876.803		50	50	
2	Maria del Rosario Jaraba Luna[1941] Esposa C.C. 26.794.394 F.N. 23/01/1966				50	50	
3	Jhonny José Pedrozo Jaraba[1942] Hijo C.C. 5.048.471 F.N. 13/03/1985				50	50	
4	Yaleysi Maria Pedrozo Jaraba[1943] Hijo C.C. 1.063.562.218 F.N. 23/05/1990				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $11.275.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1944]							
Total a reconocer Hecho: $88.113.779 y 400 smmlv							

[1938] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1939] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1940] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J,E, donde se constata los bienes perdidos por valor de $11.275.000
[1941] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1942] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1943] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1944] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Mariana de Jesús Navarro Cáceres
C.C. 49.650.836
F.N. 02/06/1960

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Mariana de Jesús Navarro Cáceres[1945] Ella misma C.C. 49.650.836 F.N. 02/06/1960	$112.947.192	$3.876.803		50	50	
2	Yuri Carolina Toscano Navarro[1946] Hija C.C. 1.110.448.942 F.N. 06/08/1986				50	50	
3	Cindy Paola Toscano Navarro[1947] Hija C.C. 1.110.470.403 F.N. 10/04/1988				50	50	
4	Leonardo Toscano Navarro[1948] Hijo C.C. 1.110.490.095 F.N. 26/10/1989				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $25.400.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1949]							
Total a reconocer Hecho: $116.823.995 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Diana López Alfaro
C.C. 36.502.941
F.N. 25/04/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Diana López Alfaro[1950] Ella misma C.C. 36.502.941 F.N. 25/04/1975	$69.046.222	$3.876.803		50	50	

[1945] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $25.400.000
[1946] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1947] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1948] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1949] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1950] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de La Gloria, donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos. D.E. Notaria Pailitas, Cesar, donde constata el desplazamiento y los bienes perdidos. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $15.815.000.

2	Edirseo Sánchez López[1951] Hijo C.C. 1.062.907.662 F.N. 11/04/1990				50	50	
3	Javier José Sánchez López[1952] Hijo C.C. 1.062.908.642 F.N. 24/05/1991				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $15.815.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1953]							
Total a reconocer Hecho: $72.923.025 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Janer Pérez Gómez
C.C. 18.920.710
F.N. 11/07/1967

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Janer Pérez Gómez[1954] El mismo C.C. 18.920.710 F.N. 11/07/1967	$170.280.900	$3.876.803		50	50	
2	Aidé Lázaro Bayona Esposa C.C. F.N.						
3	Geiner Pérez Lázaro Hijo C.C. F.N.						
4	Edwin Pérez Lázaro Hijo C.C. F.N.						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño emergente $52.310.000							
Consideraciones:							

[1951] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1952] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1953] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1954] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por $52.310.000.y gastos trasporte por $50.000.

• Las víctimas directas, Aidé Lázaro Bayona, Geiner Pérez Lázaro y Edwin Pérez Lázaro, no adjuntaron documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1955]
Total a reconocer Hecho: $174.157.703 y 100 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jaime Irreño
C.C. 14.267.407
F.N. 03/04/1953

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jaime Irreño[1956] El mismo C.C. 14.267.407 F.N. 03/04/1953	$66.594.614	$3.876.803		50	50	
2	Cecilia Reyes Gómez[1957] Esposa C.C. 65.495.904 F.N. 17/02/1955				50	50	
3	Jhon Jairo Irreño Reyes[1958] Hijo C.C. 1.106.738.116 F.N. 22/10/1984				50	50	
4	Jimmy David Irreño Gómez C.C. 1.106.738.256 F.N.						

Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $2.000.000
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1959] • La victima indirecta, Jimmy David Irreño Gómez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total a reconocer Hecho: $70.471.417 y 300 smmlv

Hecho 24

[1955] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1956] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $12.000.000 y gastos por $4.500.000. D.E. Notaria de Armero, donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos entre ellos un vehículo Land Rover Santana modelo 62 campero placas INB433, color azul y marfil, cabinado el cual producía mensualmente $1.200.000. R.M. D.E. Notaria tercera de Ibagué donde se constata que Jaime Irreño, era dueño de un predio de 30 hectáreas, que hace parte de la Hacienda Bella Cruz, el cual fue adquirido al señor Manuel Franco Beltrán, que fue desplazado junto con su esposa y sus hijos Ferney, Jhon Jairo, Jimmy David, Sandra Paola, Edwin tomas y Cristian Marin Irreño Reyes.
[1957] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1958] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1959] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Emigdio Reyes García
C.C. 5.047.192
F.N. 21/05/1945

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Emigdio Reyes García[1960] El mismo C.C. 5.047.192 F.N. 21/05/1945	$69.984.575	$3.876.803		50	50	
2	Margarita Escorcia de Reyes[1961] Esposa C.C. 26.793.917 F.N. 17/03/1950				50	50	
3	Ruby Rocio Reyes Escorcia[1962] Hija C.C. 49.658.932 F.N. 25/01/1972				50	50	
4	Robín Rene Reyes Escorcia[1963] Hijo C.C.13.749.230 F.N. 19/03/1981				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $19.705.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1964]							
Total a reconocer Hecho: $73.861.378 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Aurelio Andrade Castro
C.C. 12.501.264
F.N. 12/03/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aurelio Andrade Castro[1965] El mismo C.C. 12.501.264 F.N. 12/03/1963		$3.876.803		50	50	

[1960] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata el valor de los bienes por valor de $19.705.000.
[1961] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1962] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1963] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1964] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1965] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Tibu donde se constata el desplazamiento, que ha pasado todo este tiempo y no ha podido recuperar lo perdido, y que nadie le da razón como se encuentra actualmente la parcela que por varios años la cultivo la cuido y no ha podido recuperar nada de lo que perdieron, ni ha recibido ninguna indemnización de orden moral o material por el daño sufrido a causa del desplazamiento forzado de las cuales fueron víctimas.

2	Candelaria Angarita Cáceres[1966] Esposa C.C. 36.502.882 F.N. 14/10/1971				50	50	
3	Wilder Andrade Angarita[1967] Hijo C.C. 1.110.553.553 F.N. 05/11/1994				50	50	
4	Adonilson Andrade Angarita[1968] Hijo C.C. 1.093.910.462 F.N. 11/03/1990				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1969]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Manuel Francisco Beltrán
C.C. 17.529.700
F.N.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Manuel Francisco Beltrán El mismo C.C.17.529.700 F.N.						
2	Velky Sirley Beltrán Yepes[1970] Hija C.C. 1.010.071.621 F.N. 22/10/1995						
3	Deisy Esmith Beltrán Yepes[1971] Hija C.C. 1.010.053.358 F.N. 20/03/1992						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • La victima directa, Manuel Francisco Beltrán, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide							

[1966] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1967] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1968] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1969] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1970] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1971] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Las víctimas directas, Velky Sirley Beltrán Yepes y Deisy Esmith Beltrán Yepes, no adjuntaron registro civil, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
Total a reconocer Hecho:

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Hernando Angarita Cáceres
C.C. 12.502.631
F.N. 17/10/1972

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Hernando Angarita Cáceres [1972] El mismo C.C. 12.502.631 F.N. 17/10/1972	$134.027.086	$3.876.803		50	50	
2	Berlides Mora Torres[1973] C.C. 36.502.813 F.N. 28/10/1976				50	50	
3	Sandrid Yoryany Angarita Mora[1974] Hijo C.C. 1.014.256.630 F.N. 13/11/1993				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1975]							
Total a reconocer Hecho: $137.903.889 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Remigio Vega Villalba
C.C. 12.500.606
F.N. 04/06/1952

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Remigio Vega Villalba[1976] El mismo C.C. 12.500.606 F.N. 04/06/1952	$59.779.306	$3.876.803		50	50	

[1972] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Arauquita, donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos.
[1973] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $19.805.000.
[1974] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1975] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1976] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

2	Glorides Vega Castro[1977] Hijo C.C. 1.064.838.043 F.N. 20/08/1989				50	50	
3	Rubén Darío Vega Castro[1978] Hijo C.C. 1.062.905.554 F.N. 25/09/1987				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $19.805.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1979]							
Total a reconocer Hecho: $63.656.109 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Julio Jaraba Luna
C.C. 5.046.039
F.N. 25/08/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Julio Jaraba Luna [1980] El mismo C.C. 5.046.039 F.N. 25/08/1969	$63.073.286	$3.876.803		50	50	
2	Carmen Adelia González Pinedas[1981] Esposa C.C. 26.795.392 F.N. 30/09/1975				50	50	
3	Liz Maura Jaraba González[1982] Hija C.C. 1.019.068.727 F.N. 28/02/1992				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $18.325.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1983]							
Total a reconocer Hecho: $66.950.089 y 300 smmlv							

[1977] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1978] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por la suma de $18.325.000. D.E. Notaria de La Gloria donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos.
[1979] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1980] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1981] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1982] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1983] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Dioselina Vergel Ortega
C.C. 36.502.495
F.N. 01/02/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Dioselina Vergel Ortega[1984] El mismo C.C. 36.502.495 F.N. 01/02/1975		$3.876.803		50	50	
2	Jairo Ortega Rodríguez[1985] Esposo C.C. 6.795.840 F.N. 26/11/1970				50	50	
3	Jair Ortega Vergel[1986] Hijo C.C. 1.063.563.038 F.N. 18/10/1992				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1987]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Edilia Quintero Quintero
C.C. 49.550.197
F.N. 24/12/1951

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Edilia Quintero Quintero[1988] Ella misma C.C. 49.550.197 F.N. 24/12/1951	$74.971.842	$3.876.803		50	50	
2	Manuel Acosta[1989] Esposo C.C. 5.014.332 F.N. 01/05/1941				50	50	

[1984] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, en Registro Hechos atribuibles de la Fiscalía constata los bienes perdidos. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[1985] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1986] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1987] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1988] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1989] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

3	Héctor Quintero[1990] Hijo C.C. 6.795.341 F.N. 24/04/1969				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1991]							
Total a reconocer Hecho: $78.848.645 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Eufrasia Becerra Vega
C.C. 30.504.339
F.N. 24/04/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Eufrasia Becerra Vega[1992] Ella misma C.C. 30.504.339 F.N. 24/04/1955	$94.253.445	$3.876.803		50	50	
2	Rómulo Peña Centeno[1993] Esposo (Fallecido) C.C. 4.983.758 F.N. 16/07/1930						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $62.600.000 Audiencia 02/12/2016 Record 56:25 se confirma que el señor Rómulo Peña Centeno no otorgo poder.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1994] • La victima directa, Rómulo Peña Centeno no adjuntó Poder, para la representación legal antes de su fallecimiento. Por lo anterior no habrá lugar a indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $98.130.248 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ancelino Miranda Cadena[1995]
C.C. 18.965.521
F.N. 07/04/1949

[1990] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $33.300.000.y gastos de transporte por $30.000.
[1991] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1992] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $60.410.000.
[1993] Pruebas: C.C., R.C.D., D.E. Notaria Tercera de Ibagué, donde autorizaba a su compañera Eufrasia Becerra Vega, para que haga cualquier transacción, firme y disponga en su nombre en cualquier entidad donde sea necesario.
[1994] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1995] Pruebas: Aparece como afiliado a la Junta Acción comunal vereda Venecia. Folio 64 Informe Asocadar entregado a la Sala. Copia documento original 12/07/2011 Notaria tercera de Valledupar Cesar.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ancelino Miranda Cadena[1996] El mismo C.C. 18.965.521 F.N. 07/04/1949	$75.401.376	$3.876.803		50	50	
2	Anastasia Miranda Cadena[1997] Hermana C.C. 36.500.577 F.N. 27/09/1954				50	50	

Afectaciones:
Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.
Daño Emergente $15.125.000

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[1998]

Total a reconocer Hecho: $79.278.179 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:
Anselmo Miranda. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita:

- Nosotros lo que queremos es la tierras, nosotros lo que queremos es trabajar. (video 20160809180000 minuto 35:50)

- Como quiere el gobierno componer el país? La paz la consigue el presidente es reubicando a cada campesino y eso es lo que queremos, ahí sí puede venir la paz. (video 20160809180000 minuto 37:42)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Gabriel Torres Cárdenas
C.C. 13.278.324
F.N. 24/03/1985

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Gabriel Torres Cárdenas[1999] El mismo C.C. 13.278.324 F.N. 24/03/1985		$3.876.803		50	50	

Afectaciones:
Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2000]

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 100 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado

[1996] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $15.125.000. D.E. Notaria de La Gloria, donde manifiesta que tiene a su cargo el cuidado de su hija Yedris Paola Miranda Eyes de 9 años, manifiesta Anastasia Miranda Cadena, que tiene a su nieto Ángel de Jesús Miranda García. También manifiesta que viven juntos. Participo en audiencia de 09/08/2016.
[1997] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[1998] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[1999] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2000] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Primitivo Reyes Chávez
C.C. 5.014.782
F.N. 24/08/1947

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Primitivo Reyes Chávez[2001] El mismo C.C. 5.014.782 F.N. 24/08/1947	$48.575.415	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Tabla Baremo							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2002]							
Total a reconocer Hecho: $52.452.218 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Alberto Jaraba Luna
C.C. 5.046.274
F.N. 15/07/1971

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Alberto Jaraba Luna[2003] El mismo C.C. 5.046.274 F.N. 15/07/1971	$49.828.280	$3.876.803		50	50	
2	Yaneth Contreras Paredes[2004] Esposa C.C. 49.667.530 F.N. 02/06/1979				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $13.750.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2005]							
Total a reconocer Hecho: $53.705.083 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Alberto Flórez Beleño
C.C. 1.732.298
F.N. 14/09/1940

[2001] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2002] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2003] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $13.750.000 y gastos transporte por $350.000.
[2004] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2005] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Alberto Flórez Beleño[2006] El mismo C.C. 1.732.298 F.N. 14/09/1940	$88.761.759	$3.876.803		50	50	
2	Blanca Flor Velandia[2007] Esposa C.C. 41.753.850 F.N. 01/05/1959				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $22.250.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2008]							
Total a reconocer Hecho: $92.638.562 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Daniel Ramírez Botello
C.C. 18.971.221
F.N. 20/07/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Daniel Ramírez Botello[2009] El mismo C.C. 18.971.221 F.N. 20/07/1961	$104.524.394	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emérgete $14.545.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2010]							
Total a reconocer Hecho: $108.401.197 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jacob Mendoza Lemus
C.C. 5.047.935
F.N. 31/07/1979

[2006] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata bienes perdidos por valor de $22.250.000 y gastos transporte por valor de $150.000.
[2007] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2008] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2009] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $14.545.000. Pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Atrato, Municipio de La Gloria. Diligencia de declaración juramentada rendida el 22/02/1997 en la Vereda de Picaleña en Ibagué Tolima, narra de los hechos que fue víctima por el Desplazamiento de Bella Cruz.
[2010] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jacob Mendoza Lemus[2011] El mismo C.C. 5.047.935 F.N. 31/07/1979	$123.754.997	$3.876.803		50	50	
2	Aura Maria Lemus[2012] Madre C.C. 27.704.089 F.N. 17/06/1946				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2013]							
Total a reconocer Hecho: $127.631.800 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Joel Pedraza Mercado
C.C. 18.927.645
F.N. 18/02/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Joel Pedraza Mercado[2014] El mismo C.C. 18.927.645 F.N. 18/02/1975	$22.219.165	$3.876.803		50	50	
2	Martin Pedraza García[2015] Padre C.C. 6.792.151 F.N. 11/11/1940				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $5.392.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2016]							
Total a reconocer Hecho: $26.095.968 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Gleyder Angarita
C.C. 18.926.427

[2011] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de la Gloria, donde se constata los bienes perdidos y el desplazamiento forzado.
[2012] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2013] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2014] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, D.E. Notaria de Pailitas donde se constata los bienes perdidos y el desplazamiento forzado.
[2015] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2016] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

F.N. 12/10/1973

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Gleyder Angarita[2017] El mismo C.C. 18.926.427 F.N. 12/10/1973	$118.299.535	$3.876.803		50	50	
2	Jaqueline Molina Landines[2018] Esposa C.C. 1.065.868.247 F.N. 08/10/1981				50	50	
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño Emergente $32.300.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2019]							
Total a reconocer Hecho: $122.176.338 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Aridaid Quintero Carrascal
C.C. 49.660.069
F.N. 16/01/1952

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aridaid Quintero Carrascal[2020] El mismo C.C. 49.660.069 F.N. 16/01/1952	$70.074.300	$3.876.803		50	19	
2	Cecilia Flórez Quintero[2021] Hija C.C. 28.556.124 F.N. 02/12/1982				50	19	
3	Neiris Andrea Flórez Quintero[2022] Hija C.C. 52.468.167 F.N. 02/11/1976				50	19	

[2017] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $32.300.000 y D.E. Notaria de La Gloria donde se constata el desplazamiento forzado y los bienes perdidos.
[2018] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2019] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2020] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos y gastos por $200.000.
[2021] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2022] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

4	Milenis Flórez Quintero[2023] Hija C.C. 28.541.648 F.N. 15/12/1978				50	19	
5	Adel José Flórez Quintero[2024] Hijo C.C. 1.110.449.258 F.N. 17/06/1986				50	19	
6	Malfi Flórez Quintero[2025] Hija C.C. 1.110.497.120 F.N. 13/04/1990				50	19	
7	Yinledis Patricia Flórez Quintero[2026] Hija C.C. 1.110.477.420 F.N. 31/08/1988				50	18	
8	Luis Alfonso Flórez Quintero[2027] Hijo C.C. 93.413.906 F.N. 04/01/1979				50	18	
9	Divanid Flórez Quintero[2028] Hija C.C. 37.548.507 F.N. 20/12/1977				50	18	
10	Liney Jhoana Flórez Quintero[2029] Hija C.C. 28.553.086 F.N. 31/05/1981				50	18	
11	Anderson Julián Flórez Quintero[2030] Hijo C.C. 1.110.538.676 F.N. 31/05/1993				50	19	
12	Inelda Flórez Quintero[2031] Hija C.C. 49.661.419 F.N. 07/05/1973				50	19	

[2023] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2024] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2025] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2026] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2027] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2028] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2029] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2030] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2031] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

13	Shirly Milenis Flórez Quintero[2032] Hija C.C. 1.110.576.430 F.N. 27/10/1996						
14	Yonatan Andrés Flórez Quintero[2033] Hijo C.C. 1.006.130.151 F.N. 04/02/1998						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2034] • A Yonatan Andrés Flórez Quintero y Shirly Milenis Flórez Quintero, hijos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $73.951.103 y 824 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Emisael Regalado Bandera
C.C. 12.564.273
F.N. 13/06/1952

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Emisael Regalado Bandera[2035] El mismo C.C. 12.565.273 F.N. 13/06/1952	$88.445.059	$3.876.803		50	22	
2	Emilia Rangel Villoria[2036] C. Permanente C.C. 52.428.372 F.N. 02/12/1966				50	22	
3	José Alberto Rangel Villoria[2037] Hijo C.C. 93.011.106 F.N. 22/11/1977				50	20	
4	Alexander Regalado Rangel[2038] Hijo C.C. 1.106.740.315 F.N. 22/01/1993				50	20	

[2032] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2033] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2034] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2035] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $20.000.000. Participo en audiencia de 30/08/2016 record 00:30:02.
[2036] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2037] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2038] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Jhon Jairo Regalado Rangel[2039] Hijo C.C. 93.424.201 F.N. 22/07/1983				50	20	
6	Walter Regalado Rangel[2040] Hijo C.C. 1.106.739.168 F.N. 26/02/1989				50	20	
7	Yeison Regalado Rangel[2041] Hijo C.C. 1.076.201.490 F.N. 02/05/1995				50	20	
8	Noralba Regalado Rangel[2042] Hijo C.C. 65.501.636 F.N. 02/11/1982				50	20	
9	Edgar Eduardo Regalado Rangel[2043] Hijo C.C. 1.106.738.188 F.N. 08/02/1986				50	20	
10	Misael Regalado Rangel[2044] Hijo C.C. 1.106.739.452 F.N. 27/02/1990				50	20	
11	Wilfran Regalado Rangel[2045] Hijo C.C. 1.111.194.288 F.N. 16/04/1987				50	20	
12	Wilmar Regalado Rangel[2046] Hijo C.C. 1.106.741.704 F.N. 17/03/1997						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2047] • A Wilmar Regalado Rangel, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $92.321.862 y 774 smmlv							

[2039] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2040] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2041] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2042] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2043] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2044] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2045] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2046] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2047] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Alain Amaya Santos
C.C. 18.919.036
F.N. 25/11/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Alain Amaya Santos[2048] El mismo C.C. 18.919.036 F.N. 25/11/1963	$43.649.804	$3.876.803		50	28	
2	Melid del Carmen Cueto López[2049] Esposa C.C. 26.795.150 F.N. 03/02/1967				50	28	
3	Adul Amaya Cueto[2050] Hijo C.C. 1.063.561.708 F.N. 22/08/1987				50	28	
4	Edier Amaya Cueto[2051] Hijo C.C. 1.062.909.623 F.N. 12/05/1993				50	28	
5	Carmen Maria Amaya Cueto[2052] Hijo C.C. 1.062.906.601 F.N. 01/02/1984				50	28	
6	Ever Amaya Cueto[2053] Hijo C.C. 1.110.450.903 F.N. 15/04/1986				50	28	
7	Jesús Alberto Amaya cueto[2054] Hijo C.C. 1.063.564.531 F.N. 02/09/1995				50	28	
8	Jimy Amaya Mejía[2055] Hijo C.C.9.693.039 F.N. 14/05/1983				50	28	

[2048] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $10.000.000.
[2049] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2050] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2051] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2052] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2053] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2054] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2055] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

9	Dubán Amaya Cueto[2056] Hijo C.C.1.063.564.578 F.N. 14/12/1996						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2057] • A Dubán Amaya Cueto, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $47.526.607 y 624 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Misael Quintero
C.C. 18.935.098
F.N. 02/08/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Misael Quintero[2058] El mismo C.C. 18.935.098 F.N. 02/08/1955	$174.137.012	$3.876.803		50	38	
2	Yineth Solirian Marin Irreño[2059] C. Permanente C.C.49.553.316 F.N. 30/01/1970				50	38	
3	Diana Paola Quintero Marin[2060] Hija C.C. 38.211.071 F.N. 23/08/1985				50	37	
4	Heiner Javier Quintero Marin[2061] Hijo C.C. 1.110.488.928 F.N. 09/06/1989				50	37	
5	Jeiver Alberto Quintero Marin[2062] Hijo C.C. 1.110.554.779 F.N. 08/11/1994				50	37	

[2056] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2057] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2058] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, .J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $120.200.000, gastos transporte, salud, alimentación, arriendo, vestuario, etc. por valor de $6.000.000, ingresos dejados de producir $72.000.000, ingreso mensual $300.000.
[2059] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2060] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2061] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2062] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

6	Heiber Johan Quintero Marin[2063] Hijo C.C. 1.110.524.291 F.N. 05/07/1992				50	37	
7	Karen Yulieth Quintero Marin[2064] Hija C.C. 1.062.912.238 F.N. 28/08/1996						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2065] • A Karen Yulieth Quintero Marin, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $178.013.815 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ramiro Antonio Quintero Arévalo
C.C. 7.134.517
F.N. 15/03/1947

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ramiro Antonio Quintero Arévalo[2066] El mismo C.C. 7.134.517 F.N. 15/03/1947	$142.798.702	$3.876.803		50	24	
2	Luz Maria Jiménez Arias[2067] C. Permanente C.C. 60.289.030 F.N. 30/08/1956				50	24	
3	Luz Emiro Quintero Bayona[2068] Hijo C.C. 77.130.756 F.N. 30/10/1969				50	22	
4	Heraldo Quintero Jiménez[2069] Hijo C.C. 77.178.963 F.N. 07/03/1978				50	22	

[2063] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2064] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2065] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2066] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $35.960.000. gastos de transporte $400.000.
[2067] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2068] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2069] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Nancy Quintero Jiménez[2070] Hija C.C. 49.668.906 F.N. 04/12/1980				50	22	
6	Marielci Quintero Bayona[2071] Hija C.C. 49.661.865 F.N. 07/06/1974				50	22	
7	Ayde Quintero Bayona[2072] Hija C.C. 30.504.472 F.N. 29/06/1971				50	22	
8	Hernando Antonio Quintero Bayona[2073] Hijo C.C. 18.925.462 F.N. 10/02/1973				50	22	
9	Edwin Antonio Quintero Jiménez[2074] Hijo C.C. 9.690.901 F.N. 17/04/1981				50	22	
10	Álvaro Antonio Quintero Bayona[2075] Hijo C.C. 77.130.543 F.N. 01/05/1968				50	22	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2076]							
Total a reconocer Hecho: $146.675.505 y 724 smmlv							
Peticiones Especiales: Ramiro Antonio Quintero Arévalo. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita: - Le pedimos al gobierno que sepa repartir esa finca. (video 20160809180000 minuto 44:15)							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Alirio Angarita Peroni
C.C. 19.685.060
F.N. 13/08/1957

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2070] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2071] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2072] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2073] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2074] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2075] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2076] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Alirio Angarita Peroni[2077] El mismo C.C. 19.685.060 F.N. 13/08/1957	$83.580.068	$3.876.803		50	28	
2	Eduvi del Carmen Rivera Quintero[2078] C. Permanente C.C. 36.502.832 F.N. 12/04/1962				50	28	
3	Neil Angarita Rivera[2079] Hijo C.C. 14.274.935 F.N. 26/08/1980				50	28	
4	Yesid Angarita Rivera[2080] Hijo C.C. 1.110.521.691 F.N. 02/11/1991				50	28	
5	Genry Angarita Rivera[2081] Hijo C.C. 1.110.551.014 F.N. 17/09/1994				50	28	
6	Jesús Alirio Angarita Rivera[2082] Hijo C.C. 1.110.462.559 F.N. 06/08/1987				50	28	
7	Alveiro Angarita Rivera[2083] Hijo C.C. 14.274.427 F.N. 28/12/1978				50	28	
8	Norbey Angarita Rivera[2084] Hijo C.C. 93.238.963 F.N. 06/10/1983				50	28	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2085]							
Total a reconocer Hecho: $87.456.871 y 624 smmlv							

Hecho 24

[2077] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $93.000.000, gastos transporte $150.000 ingresos mensuales $2.000.000. Participo en audiencia de 30/08/2016 record 00:26:45.
[2078] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2079] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2080] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2081] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2082] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2083] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2084] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2085] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Adelfo Segundo Rodríguez Marriaga[2086]
C.C. 12.500.899
F.N. 01/06/1956

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Adelfo Segundo Rodríguez Marriaga[2087] El mismo C.C. 12.500.899 F.N. 01/06/1956	$248.265.721	$3.876.803		50	28	
2	Eblyn Marvit Rodríguez Rojas[2088] Hijo C.C. 60.376.546 F.N. 16/04/1976				50	28	
3	Yuri Isabel Rodríguez Rojas[2089] Hija C.C. 1.090.365.525 F.N. 15/02/1986				50	28	
4	Corina Olaris Rodríguez Rojas[2090] Hija C.C. 37.160.743 F.N. 12/09/1983				50	28	
5	Adelfo Segundo Rodríguez Rojas[2091] Hijo C.C. 88.234.663 F.N. 25/12/1978				50	28	
6	Derly Audrey Rodríguez Rojas[2092] Hija C.C. 37.277.186 F.N. 11/06/1980				50	28	
7	Luz Marina Rojas Quintana[2093] Ex. Compañera C.C. 49.650.860 F.N. 12/05/1959				50	28	
8	Brayner Arciniegas Rodríguez[2094] Nieto C.C. 1.090.477.988 F.N. 26/06/1994				50	28	
Afectaciones:							

[2086] Pruebas: Pruebas: Aparece como afiliado a la Junta Acción comunal vereda Venecia. Folio 64 Informe Asocadar entregado a la Sala. Copia documento original 12/07/2011 Notaria tercera de Valledupar Cesar.
[2087] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $42.426.000 y gastos de transporte por $80.000. Participo en audiencia de 08/08/2016.
[2088] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2089] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2090] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2091] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2092] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2093] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2094] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

Dr. Guillermo Nizo Caica.
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2095]
Total a reconocer Hecho: $252.142.524 y 624 smmlv
Peticiones Especiales: Adelfo Segundo Rodríguez Marriaga – Representante Asociación de Desplazados Campesinos para el Retorno. (Bella Cruz) - Recuperar los baldíos. (video 20160808140000, minuto 36:18) - Lo que queremos es que nos devuelvan la tierra, pero la tierra de manera colectiva. (video 20160808140000, minuto 46:10)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carmen Isabel Camargo Carrascal
C.C. 49.555.373
F.N. 01/08/1959

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Isabel Camargo Carrascal[2096] Ella misma C.C. 49.555.373 F.N. 01/08/1959	$86.663.857	$3.876.803		50	32	
2	Carmen Riquilda Camargo Carrascal[2097] Hija C.C. 1.110.499.163 F.N. 19/01/1989				50	32	
3	Leonel Camargo Carrascal[2098] Hijo C.C. 18.972.178 F.N. 15/10/1973				50	32	
4	Yomaira Cecilia Reyes Camargo[2099] Hija C.C. 28.541.993 F.N. 30/03/1980				50	32	
5	Jaime Alonzo Camargo Carrascal[2100] Hijo C.C. 1.110.473.238 F.N. 18/07/1987				50	32	
6	Ciro Alfonso Camargo Carrascal[2101] Hijo C.C. 93.235.888 F.N. 15/10/1984				50	32	

[2095] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2096] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $22.060.000, gastos transporte $1.100.000, ingresos dejados de producir $720.000.000, ingreso mensual por $2.800.000.
[2097] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2098] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2099] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2100] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2101] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

7	José Trinidad Camargo Carrascal[2102] Hijo C.C. 18.972.113 F.N. 10/07/1975				50	32	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2103]							
Total a reconocer Hecho: $90.540.660 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ludinaldo Villalobos Rojas
C.C. 35.588.400
F.N. 12/06/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ludinaldo Villalobos Rojas[2104] El mismo C.C. 35.588.400 F.N. 12/06/1958	$52.006.950	$3.876.803		50	45	
2	Deibis Villalobos Pérez[2105] Hijo C.C. 96022128369 F.N. 21/02/1996				50	45	
3	Delsa Pérez C. Permanente C.C. F.N.						
4	Yaladis Villalobos Pérez[2106] Hijo C.C. 1.106.739.717 F.N. 09/04/1991						
5	Jesús Villalobos Pérez[2107] Hijo C.C. 1.105.677.281 F.N. 03/12/1988						

[2102] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2103] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2104] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata el valor de los bienes perdidos por valor de $9.600.000, gastos y arriendo $550.000, ingresos dejados de producir $200.000.000 e ingresos mensuales $1.000.000.
[2105] Pruebas: R.C.N.
[2106] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[2107] Pruebas: C.C.

6	Mary Villalobos Pérez[2108] Hija C.C. 1.068.086.041 F.N. 05/05/1987						
7	Osiel Villalobos Pérez[2109] Hijo C.C. 1.000.380.922 F.N. 17/07/1994						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • La victima directa, Delsa Pérez, no adjuntó documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Las víctimas directas, Yaladis Villalobos Pérez, Jesús Villalobos Pérez, Mary Villalobos Pérez, Osiel Villalobos Pérez y Deibis Villalobos Pérez, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2110]							
Total a reconocer Hecho: $55.883.753 y 190 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Leónidas Avendaño Ocampo
C.C.18.910.147
F.N. 25/02/1947

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Leónidas Avendaño Ocampo[2111] El mismo C.C. 18.910.147 F.N. 25/02/1947	$63.623.419	$3.876.803		50	32	
2	Ilva Ruth Varela Santos[2112] C. Permanente C.C.36.500.695 F.N. 21/01/1952				50	32	
3	Leanys Cassiani Avendaño[2113] C.C. 1.110.504.712 F.N. 05/12/1990				50	32	

[2108] Pruebas: C.C.
[2109] Pruebas: R.C.N.
[2110] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2111] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria de La Gloria donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $12.014.000.
[2112] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2113] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

4	Elier Enrique Ramírez Avendaño[2114] C.C. 01/02/1987 F.N. 01/02/1987				50	32	
5	Jaider Antonio Avendaño Varela[2115] Hijo C.C. 12.503.455 F.N. 08/04/1976				50	32	
6	Dasmir Avendaño Varela[2116] Hijo C.C. 12.503.627 F.N. 28/08/1978				50	32	
7	Maribel Avendaño Escorcia[2117] C.C. 36.703.120 F.N. 05/06/1968				50	32	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2118]							
Total a reconocer Hecho: $67.500.222 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José de los Reyes Pimienta Otalvarez
C.C.5.118.375
F.N. 06/01/1951

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José de los Reyes Pimienta Otalvarez[2119] El mismo C.C.5.118.375 F.N. 06/01/1951	$167.713.349	$3.876.803		50	32	
2	Cira Yepes Alvear[2120] C. Permanente C.C. 36.501.549 F.N. 03/05/1959				50	32	

[2114] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2115] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2116] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2117] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2118] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2119] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $29.400.000, gastos transporte $2.000.000, ingresos dejados de producir $500.000.000, ingreso mensual $2.116.000.
[2120] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

3	Daniel Pimienta Yepes[2121] Hijo C.C. 1.131.108.212 F.N. 18/02/1993				50	32	
4	Yulieth Pimienta Yepes[2122] Hijo C.C. 1.110.443.412 F.N. 11/01/1986				50	32	
5	José Antonio Pimienta Yepes[2123] Hijo C.C. 5.822.326 F.N. 19/04/1990				50	32	
6	Dianis Pimienta Yepes[2124] Hija C.C. 28.557.533 F.N. 17/12/1981				50	32	
7	Margelis Pimienta Yepes[2125] Hija C.C. 26.918.201 F.N. 12/05/1978				50	32	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2126]							
Total a reconocer Hecho: $171.590.152 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Elvia Rosa Reyes Chávez
C.C. 49.550.058
F.N. 28/09/1948

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Elvia Rosa Reyes Chávez[2127] Ella misma C.C. 49.550.058 F.N. 28/09/1948	$162.657.825	$3.876.803		50	39	

[2121] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2122] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2123] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2124] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2125] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2126] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2127] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $242.400.000 y gastos viaje, comida y dormida $10.000.000. ingresos dejados de producir $100.000 semestrales de arriendo de tierra para cultivo de arroz. Ingreso mensual $1.200.000. J.E. donde constata que es viuda y en consecuencia madre cabeza de familia, en total cinco hijos en su núcleo familiar, con ella viven tres hijos José Nidio Lemus Reyes, Yaneth Vaca Reyes y Jhon Alberto Vaca Reyes, en la actualidad desplazados de la violencia del Departamento del Cesar Hacienda Bella Cruz, los ubicaron en la finca Los Cambulos del Municipio de Armero Guayabal, Tolima, donde habitan con once familias más.

2	José Nidio Lemus Reyes[2128] Hijo C.C. 18.973.435 F.N. 16/03/1978				50	37	
3	Jhon Alberto Reyes Chávez[2129] Hijo C.C. 1.005.849.268 F.N. 23/03/1986				50	37	
4	Janeth Reyes Chávez[2130] Hija C.C. 65.501.722 F.N. 17/04/1982				50	37	
5	Maria Criselda Lemus Reyes[2131] Hija C.C. 49.556.462 F.N. 11/01/1977				50	37	
6	Jorge Eliecer Cañizares Arenas[2132] Hermano C.C. 93.413.637 F.N.						
7	Benjamín Ernesto Barbosa Cañizares Sobrino C.C. 1.110.451.615 F.N.						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Al señor Jorge Eliecer Cañizares Arenas, ya fue indemnizado en el grupo familiar del señor Isaac Arenas Sepúlveda. • La victima indirecta, Benjamín Ernesto Barbosa Cañizares, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2133]							
Total a reconocer Hecho: $166.534.628 y 437 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Águeda Maria Montesino Jiménez
C.C. 36.502.138
F.N. 08/01/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2128] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2129] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2130] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2131] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2132] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2133] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Águeda Maria Montesino Jiménez[2134] Ella misma C.C. 36.502.138 F.N. 08/01/1958		$3.876.803		50	39	
2	Jorge Eliecer Lozano Montesino[2135] Hijo C.C. 1.106.739.383 F.N. 07/03/1990				50	37	
3	Eliecer Luis Lozano Montesino[2136] Hijo C.C. 93.424.088 F.N. 30/12/1983				50	37	
4	Carmen Rocio Lozano Montesino[2137] Hija C.C. 1.106.738.482 F.N. 08/11/1985				50	37	
5	Víctor Alfonso Lozano Montesino[2138] Hijo C.C. 1.106.738.930 F.N. 01/07/1988				50	37	
6	Lucenith Lozano Montesino[2139] Hija C.C. 1.106.738.415 F.N. 19/03/1986				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2140]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Neles Esther Ríos Moreno
C.C. 36.501.689
F.N. 10/01/1970

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2134] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Escritura 020 Notaria Única del Cesar correspondiente al matrimonio civil de Jorge Eliecer Lozano Ballena y Águeda Maria Montesino Jiménez.
[2135] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2136] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2137] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2138] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2139] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2140] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Neles Esther Ríos Moreno[2141] Ella misma C.C. 36.501.689 F.N. 10/01/1970	$141.459.287	$3.876.803		50	39	
2	Rosa Amelia Ríos Moreno[2142] Hermana C.C. 36.501.752 F.N. 15/10/1967				50	37	
3	Rubén Darío Ríos Moreno[2143] Hermano C.C. 1.096.208.741 F.N. 15/01/1990				50	37	
4	Omaira Rincón Ríos[2144] Hijo C.C. 1.096.190.334 F.N. 13/08/1987				50	37	
5	Bianys Rincón Ríos[2145] Hijo C.C. 1.098.726.761 F.N. 03/08/1992				50	37	
6	Bladimir Rincón Ríos[2146] Hijo C.C. 1.062.910.583 F.N.						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2147] • La victima indirecta, Bladimir Rincón Ríos no adjuntó documento, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte registro civil, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho: $145.336.090 y 437 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Adel José Gelves Quintero
C.C. 6.794.407
F.N. 16/03/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2141] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2142] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2143] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2144] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2145] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2146] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2147] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Adel José Gelves Quintero[2148] El mismo C.C. 6.794.407 F.N. 16/03/1964	$240.457.880	$3.876.803		50	45	
2	Maria del Carmen Maldonado Cantor[2149] Esposa C.C. 40.514.755 F.N. 14/07/1963				50	45	
3	Adel Jair Gelvez Maldonado[2150] Hijo C.C. 1.115.735.251 F.N. 23/03/1993				50	45	
4	Juan Deimar Gelvez Maldonado[2151] Hijo C.C. 1.115.739.528 F.N. 16/12/1995				50	45	
5	Eduvi del Carmen Rivera Quintero[2152] Hermano R.C.N. 20928210 F.N. 12/04/1962				50	44	
6	Line Maoly Gelvez Maldonado[2153] Hijo C.C. 1.064.119.211 F.N. 04/02/1997						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2154] • A Line Maoly Gelvez Maldonado, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $244.334.683 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Isaí Cañizares Navarro
C.C. 18.967.720
F.N. 20/08/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2148] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $67.650.000, gastos transporte $180.000, ingresos dejados de producir $1.200.000.000, ingreso mensual $2.000.000. R.C.M., Acta celebración matrimonio,
[2149] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2150] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2151] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2152] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2153] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2154] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Isaí Cañizares Navarro[2155] El mismo C.C. 18.967.720 F.N. 20/08/1963	$102.413.271	$3.876.803		50	32	
2	Marlene Quintero[2156] C. Permanente C.C. 49.665.477 F.N. 18/01/1968				50	32	
3	Eduar Jesús Cañizares Quintero[2157] Hijo C.C. 14.297.321 F.N. 25/12/1985				50	32	
4	Deimer Aurelio Cañizares Quintero[2158] Hijo C.C. 1.110.469.276 F.N. 28/10/1987				50	32	
5	Olga Patricia Cañizares Quintero[2159] Hija C.C. 1.110.535.521 F.N. 10/03/1993				50	32	
6	Isaí Cañizares Quintero[2160] Hijo C.C. 1.061.656.790 F.N. 25/06/1994				50	32	
7	Wilmer Cañizares Quintero[2161] Hijo C.C. 1.110.494.639 F.N. 31/01/1990				50	32	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2162]							
Total a reconocer Hecho: $106.290.074 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ulises Chona Herrera
C.C. 5.445.001
F.N. 11/09/1943

[2155] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $26.300.000, gastos transporte $200.000, ingresos dejados de producir $400.000.000, ingreso mensual $1.500.000.
[2156] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. donde se constata la unión marital de hecho por treinta años de Isaí Cañizares Navarro y Marlene Quintero.
[2157] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2158] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2159] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2160] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2161] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2162] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ulises Chona Herrera[2163] El mismo C.C. 5.445.001 F.N. 11/09/1943	$111.294.644	$3.876.803		50	38	
2	Deibis Chona Contreras[2164] Hijo C.C. 12.503.595 F.N. 12/06/1978				50	38	
3	Yamile Chona Contreras[2165] Hija C.C. 28.557.574 F.N. 15/12/1982				50	37	
4	Edrin Chona Contreras[2166] Hijo C.C. 93.239.807 F.N. 21/05/1985				50	37	
5	Eduar Chona Contreras[2167] Hijo C.C. 1.110.462.873 F.N. 27/06/1987				50	37	
6	Maricela Chona Contreras[2168] Hija C.C. 28.542.154 F.N. 07/04/1980				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2169]							
Total a reconocer Hecho: $115.171.447 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rogelio Pérez Osorio[2170]
C.C. 2.225.178
F.N. 15/05/1931

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2163] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $31.000.000, gastos transporte $1.800.000, ingresos dejados de producir $500.000.000, ingresos mensual $2.000.000.
[2164] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2165] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2166] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2167] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2168] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2169] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2170] Pruebas: Adendo a los acuerdo firmados 1 y 21 de marzo de 1996, entre el gobierno Nacional y representante de comunidades desplazadas de la Hacienda Bellacruz, folio 138, tomo 2, Informe Asocadar entregado a la Sala. Aparece como campesino desplazado en el acta de reunión de la Comisión de Verificación interinstitucional con las autoridades del departamento del Cesar-municipio Pelaya Tamalameque y la Gloria, del 8/04/1996. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a la Sala.

1	Rogelio Pérez Osorio[2171] El mismo C.C. 2.225.178 F.N. 15/05/1931	$62.001.920	$3.876.803		50	38	
2	Maria Isabel Pérez[2172] C. Permanente C.C. 28.945.702 F.N. 15/11/1956				50	38	
3	Oscar Javier Pérez Pérez[2173] Hijo C.C. 5.821.212 F.N. 05/11/1979				50	37	
4	Vladimir Pérez Pérez[2174] Hijo C.C. 1.110.530.727 F.N. 31/12/1992				50	37	
5	Arley Pérez Pérez[2175] Hijo C.C. 14.136.149 F.N. 31/08/1983				50	37	
6	Alba Nidia Pérez[2176] Hija C.C. 650.783.491 F.N. 09/12/1978				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2177]							
Total a reconocer Hecho: $65.878.723 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Benjamín Torres
C.C. 5.119.872
F.N. 18/03/1936

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2171] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $200.000.000, gastos $5.000.000, ingreso mensual $1.000.000. Participo en audiencia de 30/08/2016 record 00:35:04.
[2172] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2173] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2174] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2175] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2176] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2177] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Benjamín Torres[2178] El mismo C.C. 5.119.872 F.N. 18/03/1936	$199.841.439	$3.876.803		50	45	
2	Maria Lucrecia Mora Navarro[2179] C. Permanente C.C. 26.737.814 F.N. 07/04/1945				50	45	
3	Ever Jesús Torres Mora[2180] Hijo C.C. 6.795.683 F.N. 05/06/1970				50	45	
4	Vianis Torres Mora[2181] Hija C.C. 28.557.516 F.N. 07/01/1982				50	45	
5	Maria Genit Mora Navarro[2182] Hija C.C. 64.582.769 F.N. 24/07/1975				50	44	
6	Deini Torres Mora[2183] Hijo C.C. 28.551.166 F.N. 01/11/1979						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2184] • A Deini Torres Mora, se reconoció en el grupo familiar de Fredy Quintero Caicedo.							
Total a reconocer Hecho: $203.718.242 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Fidel Avendaño Campo
C.C. 18.913.486
F.N. 11/07/1956

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2178] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $161.400.000, gastos $700.000, ingresos dejados de recibir $540.000.000, ingreso mensual $2.500.000. D.E. Notaria Primera de Ibagué donde se constata la unión marital de hecho de Benjamín Torres y Maria Lucrecia Mora, que dicha unión hay siete hijos Nancy, Jesús Milton, Maria Genit, Ever de Jesús, Carmen Nigneris, Deyni y Bianes. También constata los bienes perdidos.
[2179] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2180] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2181] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2182] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2183] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2184] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Fidel Avendaño Campo[2185] El mismo C.C. 18.913.486 F.N. 11/07/1956	$70.776.475	$3.876.803		50	38	
2	Arnely Aldana Silva[2186] C. Permanente C.C. 49.654.588 F.N. 16/06/1963				50	38	
3	Yureimy Avendaño Aldana[2187] Hija C.C. 1.065.874.239 F.N. 07/07/1985				50	37	
4	Lisnery Avendaño Aldana[2188] Hija C.C. 49.670.918 F.N. 30/01/1983				50	37	
5	Yaneirys Avendaño Aldana[2189] Hija C.C. 1.065.883.787 F.N. 02/09/1990				50	37	
6	Darwin Avendaño Aldana[2190] Hijo C.C. 9.693.965 F.N. 12/02/1984				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2191]							
Total a reconocer Hecho: $74.653.278 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Marcial Pérez Pedraza
C.C. 5.047.212
F.N. 11/07/1949

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2185] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica a nombre propio y de su hija Yureimy Avendaño Aldana, J.E. donde constata los bienes perdidos por valor de $15.960.000, gastos transporte $50.000,
[2186] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2187] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Certificado del Hospital José David Padilla Villafañe donde consta que Yureimy Avendaño Aldana tiene Retardo Mental Severo.
[2188] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2189] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2190] Pruebas: C.C., R.C.N., En formato Único de Declaración donde constata el desplazamiento y los bienes perdidos.
[2191] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Marcial Pérez Pedraza[2192] El mismo C.C. 5.047.212 F.N. 11/07/1949	$95.318.073	$3.876.803		50	38	
2	Laurence Pérez Reyes[2193] Esposa C.C. 74.858.882 F.N. 01/05/1976				50	38	
3	Amparo Reyes Sánchez[2194] Hijo C.C. 26.793.879 F.N. 29/10/1953				50	37	
4	Marcial Pérez Reyes[2195] Hijo C.C. 5.047.772 F.N. 07/08/1978				50	37	
5	Jaider Pérez Sánchez[2196] Hijo C.C. 5.046.865 F.N. 14/04/1974				50	37	
6	Robert Marcel Pérez Reyes[2197] Hijo C.C. 18.924.970 F.N. 14/06/1972				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2198]							
Total a reconocer Hecho: $99.194.876 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Felipe Escudero Gutiérrez
C.C. 5.116.228
F.N. 29/02/1948

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2192] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $23.050.000, gastos transporte $20.000.
[2193] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2194] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2195] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2196] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2197] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2198] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Felipe Escudero Gutiérrez[2199] El mismo C.C. 5.116.228 F.N. 29/02/1948	$199.017.611	$3.876.803		50	38	
2	Rosalva Vega Villalva[2200] C. Permanente C.C. 36.501.299 F.N. 30/08/1957				50	38	
3	Eduar Escudero Vega[2201] Hijo C.C. 19.710.227 F.N. 24/12/1977				50	37	
4	Yasmin Escudero Vega[2202] Hija C.C. 30.863.422 F.N. 05/10/1979				50	37	
5	Luceni Escudero Vega[2203] Hija C.C. 49.669.395 F.N. 23/12/1981				50	37	
6	Maritza Isabel Escudero Vega[2204] Hija C.C. 36.502.779 F.N. 12/10/1976				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2205]							
Total a reconocer Hecho: $202.894.414 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Adalberto Bernal Cordero
C.C. 5.587.356
F.N. 18/10/1941

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2199] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $58.490.000. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[2200] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[2201] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2202] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2203] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2204] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2205] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Adalberto Bernal Cordero[2206] El mismo C.C. 5.587.356 F.N. 18/10/1941	$170.302.663	$3.876.803		50	45	
2	Ludys Bernal Márquez[2207] C. Permanente C.C. 49.661.898 F.N. 06/08/1974				50	45	
3	Doris Bernal Márquez[2208] Hija C.C. 49.661.186 F.N. 10/01/1970				50	45	
4	Alida Bernal Márquez[2209] Hija C.C. 49.658.390 F.N. 17/07/1971				50	45	
5	Belisario Bernal Márquez[2210] Hijo C.C. 18.922.127 F.N. 11/07/1968				50	44	
6	Rosalba Márquez Martínez[2211] Hija C.C. 26.674.272 F.N. 05/03/1946						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • A la señora Rosalba Márquez Martínez, fue reconocida en el grupo familiar a su nombre. • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2212]							
Total a reconocer Hecho: $174.179.466 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ludis Maria Ovallos Amaya
C.C. 35.588.400
F.N. 16/04/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2206] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata por valor de $67.455.000 y gastos $50.000, herramientas $4.000.000.
[2207] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2208] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2209] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2210] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos.
[2211] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2212] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Ludis Maria Ovallos Amaya[2213] Ella misma C.C. 35.588.400 F.N. 16/04/1963	$72.079.814	$3.876.803		50	38	
2	Juan de Dios Duran[2214] C. Permanente C.C. 6.792.425 F.N. 27/06/1953				50	38	
3	Jasmane Duran Ovallos[2215] Hijo C.C. 1.110.506.612 F.N. 04/01/1991				50	37	
4	Jeisson Duran Ovallos[2216] Hijo C.C. 1.110.484.826 F.N. 13/02/1989				50	37	
5	Edinson Duran Ovallos[2217] Hijo C.C. 93.413.897 F.N. 21/11/1979				50	37	
6	Elkin Duran Ovallos[2218] Hijo C.C. 5.828.222 F.N.13/12/1981				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2219]							
Total a reconocer Hecho: $75.956.617 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Isaac Arenas Sepúlveda
C.C. 18.973.216
F.N. 24/03/1976

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2213] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2214] Pruebas: C.C., Autorización de Juan de Dios Duran a Ludys Maria Ovallos Amaya, para que tome decisiones y firme cualquier documento que sea necesario.
[2215] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2216] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $62.990.000, gastos transporte $7.000.000, ingresos dejados de producir $155.000.000, ingresos mensuales $7.750.000.
[2217] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2218] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[2219] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Isaac Arenas Sepúlveda[2220] El mismo C.C. 18.973.216 F.N. 24/03/1976	$37.656.539	$3.876.803		50	38	
2	Ofelia Arenas Sepúlveda[2221] Madre C.C. 65.786.622 F.N. 06/11/1945				50	38	
3	Raúl Emiro Cañizares Arenas[2222] Hermano C.C. 18.969.403 F.N. 24/05/1966				50	37	
4	Luz Marina Cañizares Arenas[2223] Hermana C.C. 49.725.466 F.N. 27/05/1985				50	37	
5	Benjamín Ernesto Barbosa Cañizares[2224] Sobrino C.C. 1.110.451.615 F.N. 12/10/1986				50	37	
6	Jorge Eliecer Cañizares Arenas[2225] Hermano C.C. 93.413.637 F.N. 07/08/1979				50	37	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2226]							
Total a reconocer Hecho: $41.533.342 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Marlene Álvarez Julio
C.C. 49.658.400
F.N. 10/01/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2220] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[2221] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2222] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2223] Pruebas: C.C., P.B., , Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2224] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2225] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2226] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Marlene Álvarez Julio[2227] Ella misma C.C. 49.658.400 F.N. 10/01/1963	$33.712.144	$3.876.803		50	45	
2	José Leonardo Vaca Álvarez[2228] Hijo C.C. 9.694.771 F.N. 09/08/1984				50	45	
3	Wilson Vaca Álvarez[2229] Hijo C.C. 9.692.664 F.N. 03/04/1982				50	45	
4	José David Vaca Álvarez[2230] Hijo C.C. 1.065.881.615 F.N. 24/06/1986				50	45	
5	Hemerson Vaca Álvarez[2231] Hijo C.C. 1.065.879.889 F.N. 08/03/1988				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2232]							
Total a reconocer Hecho: $37.588.947 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Cristóbal Varela
C.C. 18.911.548
F.N. 05/03/1950

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Cristóbal Varela El mismo[2233] C.C. 18.911.548 F.N. 05/03/1950	$149.081.376	$3.876.803		50	50	

[2227] Pruebas: C.C.,
[2228] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2229] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2230] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2231] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2232] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2233] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

2	Elvania García Varela[2234] C. Permanente C.C. 49.315.038 F.N. 10/01/1960				50	50	
3	Yeiner Varela García[2235] Hijo C.C. 1.065.869.691 F.N. 28/06/1986				50	50	
4	Dibith Varela García[2236] Hijo C.C. 1.063.564.247 F.N. 31/12/1995				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica. Daño Emergente							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2237]							
Total a reconocer Hecho: $152.958.179 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rubén Ramiro Reyes Escorcia
C.C. 18.921.758
F.N. 05/04/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rubén Ramiro Reyes Escorcia[2238] El mismo C.C. 18.921.758 F.N. 05/04/1969	$81.388.893	$3.876.803		50	45	
2	Solangel Rodríguez Triana[2239] C. Permanente C.C. 49.658.931 F.N.				50	45	
3	Reisson Ramiro Reyes Rodríguez[2240] Hijo C.C. 1.003.104.319 F.N. 21/09/1989				50	45	

[2234] Pruebas: C.C.
[2235] Pruebas: C.C.
[2236] Pruebas: C.C.
[2237] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2238] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga donde se constata los bienes perdidos. D.E. Notaria de La Gloria donde se constata los bienes perdidos y el desplazamiento, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $67.566.000.
[2239] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2240] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

4	Ricardo Rene Reyes Rodríguez[2241] Hijo C.C. 1.098.649.001 F.N. 16/01/1988				50	45	
5	Yessica Lorena Reyes Rodríguez[2242] Hijo C.C. 1.098.749.884 F.N. 01/02/1994				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2243] • La victima indirecta, Solangel Rodríguez Triana, no adjuntó documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho: $85.265.696 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ángel Alberto Mora Navarro
C.C. 6.791.997
F.N.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ángel Alberto Mora Navarro[2244] El mismo C.C. 6.791.997 F.N.						
2	Argenida Maria Torres C. Permanente C.C. 36.585.751 F.N.						
3	Nini Johana Mora Torres[2245] Hija C.C. 1.110.456.764 F.N. 02/05/1986						
4	Nuris Rosa Mora Torres[2246] Hija C.C. 37.549.383 F.N. 22/12/1973						

[2241] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2242] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2243] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2244] Pruebas: J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $16.000.000.
[2245] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2246] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Aidé Mora Torres[2247] Hija C.C. 28.552.933 F.N. 24/12/1978						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • La victima indirecta, Ángel Alberto Mora Navarro y Argenida Maria Torres, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • La victima indirecta, Nini Johana Mora Torres y Nuris Rosa Mora Torres, no adjuntaron documento de identidad (registro civil), para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten registro civil, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • La victima indirecta, Aidé Mora Torres, no adjunto poder, para representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Samuel Sánchez Serna[2248]
C.C. 18.922.178
F.N. 21/07/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Samuel Sánchez Serna[2249] El mismo C.C. 18.922.178 F.N. 21/07/1969	$73.854.143	$3.876.803		50	45	
2	Yolanda Carreño Avendaño[2250] C. Permanente C.C. 36.588.048 F.N. 17/07/1970				50	45	
3	Nieves Milena Sánchez Carreño[2251] Hija C.C. 1.110.556.544 F.N. 06/02/1995				50	45	
4	Elber Sánchez Carreño[2252] Hija C.C. 1.110.499.311 F.N. 13/07/1990				50	45	

[2247] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2248] Pruebas: Interpuso denuncia 0123 de 17/03/1996 en al Unida Local de Fiscalías de Aguachica Salazar por el desplazamiento de Bella Cruz.
[2249] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $11.500.000 gastos transporte $300.000.
[2250] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2251] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2252] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Samuel Sánchez Carreño[2253] Hijo C.C. 1.110.483.304 F.N. 20/10/1988				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2254]							
Total a reconocer Hecho: $77.730.946 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Aidelith Duran Sepúlveda
C.C. 49.553.972
F.N. 11/01/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aidelith Duran Sepúlveda[2255] Ella misma C.C. 49.553.972 F.N. 11/01/1964	$218.905.450	$3.876.803		50	45	
2	Yarilse Duran Sepúlveda[2256] Hija C.C. 28.968.468 F.N. 03/09/1982				50	45	
3	Jamer Yesid Duran Sepúlveda[2257] Hijo C.C. 1.110.453.534 F.N. 22/02/1986				50	45	
4	Niney Katerin Guerrero Duran[2258] Hija C.C. 1.110.549.639 F.N. 02/08/1994				50	45	
5	Alyth Dayana Guerrero Duran[2259] Hija C.C. 1.110.564.023 F.N. 23/09/1995				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.							

[2253] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2254] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2255] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $60.750.000
[2256] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2257] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2258] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2259] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2260]
Total a reconocer Hecho: $222.782.253 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Orlando Barbosa Galvis
C.C. 19.685.029
F.N. 01/03/195351.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Orlando Barbosa Galvis[2261] El mismo C.C. 19.685.029 F.N. 01/03/1953	$218.965.900	$3.876.803		50	45	
2	Luperle Maria Manzano Salcedo[2262] Esposa F.N. 09/08/1960				50	45	
3	Arley Barbosa Manzano[2263] Hijo C.C. 1.106.740.295 F.N. 08/03/1993				50	45	
4	Leidi Barbosa Manzano[2264] Hija C.C. 1.106.738.193 F.N. 25/10/1985				50	45	
5	Juan Carlos Barbosa Manzano[2265] Hijo C.C. 1.106.741.152 F.N. 22/11/1995				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2266]							
Total a reconocer Hecho: $222.842.703 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carmen Rosa Escorcia Guevara
C.C. 36.500.616
F.N. 05/05/1956

[2260] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2261] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, P.M., J.E. donde se constata los bienes perdidos, gastos mensuales finca $1.000.000, ingresos cada seis por cosecha $12.000.000, gastos tramite, papeleo, viáticos, llamadas $9.000.000.
[2262] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2263] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2264] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2265] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2266] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Rosa Escorcia Guevara[2267] Ella misma C.C. 36.500.616 F.N. 05/05/1956	$99.444.351	$3.876.803		50	45	
2	Iván Arias Ramírez[2268] C. Permanente C.C. 5.044.933 F.N. 16/12/1960				50	45	
3	Jhonatan Arias Escorcia[2269] Hijo C.C. 77.181.006 F.N. 22/05/1980				50	45	
4	Niniberth Arias Escorcia[2270] Hija C.C. 1.098.722.076 F.N. 27/02/1992				50	45	
5	Diego Armando Arias Escorcia[2271] Hijo C.C. 1.062.904.614 F.N. 03/04/1986				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2272]							
Total a reconocer Hecho: $103.321.154 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Francisco Antonio Quintero Arévalo
C.C. 7.134.729
F.N. 10/07/1949

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Francisco Antonio Quintero Arévalo[2273] El mismo C.C. 7.134.729 F.N. 10/07/1949	$133.402.242	$3.876.803		50	45	

[2267] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $71.000.000
[2268] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2269] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2270] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2271] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2272] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2273] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $31.650.000,

2	Yefry Anderson Quintero Avendaño[2274] C. Permanente C.C. 1.063.620.333 F.N. 12/02/1992				50	45	
3	Luz Dary Quintero Jiménez[2275] Hijo C.C. 42.447.219 F.N. 01/10/1975				50	45	
4	Diosa Mira Jiménez Reyes[2276] Hijo C.C. 30.503.635 F.N. 22/03/1954				50	45	
5	Angie Gisela Quintero Jiménez[2277] Hija C.C. 1.063.622.774 F.N. 03/01/1996				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2278]							
Total a reconocer Hecho: $137.279.045 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Cecilio Ignacio Pineda Cervantes[2279]
C.C. 18.917.547
F.N. 01/02/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Cecilio Ignacio Pineda Cervantes[2280] El mismo C.C. 18.917.547 F.N. 01/02/1962	$82.626.206	$3.876.803		50	45	
2	Aracelis Gómez Narváez[2281] Esposa C.C. 26.798.904 F.N. 04/02/1960				50	45	

[2274] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2275] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2276] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2277] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2278] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2279] Pruebas: Aparece como afiliado a la Junta Acción comunal vereda Venecia. Folio 64 Informe Asocadar entregado a la Sala. Copia documento original 12/07/2011 Notaria tercera de Valledupar Cesar.
[2280] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria de La Gloria donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $18.375.000. gastos transporte $125.000
[2281] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

3	Ermides Pineda Gómez[2282] Hijo C.C. 9.694.099 F.N. 26/04/1984				50	45	
4	Diana Luz Pineda Gómez[2283] Hija C.C. 1.003.089.336 F.N. 12/11/1988				50	45	
5	Elwin Pineda Gómez[2284] Hijo C.C. 9.692.311 F.N. 04/11/1982				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2285]							
Total a reconocer Hecho: $86.503.009 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Antonio José López López
C.C. 5.955.101
F.N. 22/03/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Antonio José López López[2286] El mismo C.C. 5.955.101 F.N. 22/03/1940	$97.311.680	$3.876.803		50	50	
2	Ramona Cecilia Duarte Cárdenas[2287] C. Permanente C.C. 26.795.108 F.N. 15/06/1975				50	50	
3	Fredy Duarte Cárdenas[2288] Hijo C.C. 1.065.886.489 F.N. 21/03/1991				50	50	

[2282] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2283] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2284] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2285] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2286] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata el valor de los bienes perdidos por valor de $35.000.000, gastos transporte $5.000.000, ingresos dejados de producir por valor $48.000.000 e ingreso mensual $200.000.
[2287] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2288] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

4	Emilena López Duarte[2289] Hija C.C. 1.064.841.459 F.N. 28/09/1995				50	50	
5	Jaider López Duarte[2290] Hijo C.C. 1.110.570.577 F.N. 08/05/1996						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2291] • A Jaider López Duarte, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $101.188.483 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Geruam Avendaño Santos
C.C. 5.118.566
F.N. 10/11/1973

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Geruam Avendaño Santos[2292] El mismo C.C. 5.118.566 F.N. 10/11/1973	$73.219.477	$3.876.803		50	45	
2	Soraida Lemus Cadena[2293] C. Permanente C.C. 36.502.814 F.N. 31/10/1974				50	45	
3	Mayerli Yurani Avendaño Lemus[2294] Hija C.C. 1.110.536.322 F.N. 30/05/1993				50	45	
4	Jhon Leider Avendaño Lemus[2295] Hijo C,C, 1.110.517.067 F.N. 13/11/1991				50	45	

[2289] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2290] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2291] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2292] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $182.620.000, gastos transporte $12.000.000, ingresos dejados de producir $96.000.000 e ingreso mensual $400.000. Diligencia de declaración juramentada rendida el 22/02/1997 en la Vereda de Picaleña en Ibagué Tolima, narra de los hechos que fue víctima por el Desplazamiento de Bella Cruz.
[2293] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2294] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2295] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

5	Yaleidy Avendaño Lemus[2296] Hija C.C. 1.110.562.127 F.N. 08/08/1995				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2297]							
Total a reconocer Hecho: $77.096.280 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carlos Arturo Carrascal
C.C. 7.134.770
F.N. 16/05/1950

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Arturo Carrascal[2298] El mismo C.C. 7.134.770 F.N. 16/05/1950	$95.321.547	$3.876.803		50	45	
2	Ana Aurelia Carrascal Guerrero[2299] Hija C.C. 1.064.837.171 F.N. 13/05/1986				50	45	
3	Kelly Lorena Carrascal Guerrero[2300] Hija C.C. 1.110.527.831 F.N. 13/07/1992				50	45	
4	Diosenid Carrascal Guerrero[2301] Hija C.C. 1.110.477.829 F.N. 16/10/1987				50	45	
5	Carlos Alberto Carrascal Guerrero[2302] Hijo C.C. 1.110.488.074 F.N. 30/07/1989				50	44	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.							

[2296] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2297] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2298] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se consta el valor de los bienes por valor de $39.630.000, gastos arriendo $100.00, gastos transporte $200.000, ingresos dejados de percibir $100.000.000 e ingreso mensual $1.500.000.
[2299] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2300] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2301] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2302] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2303]
Total a reconocer Hecho: $99.198.350 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Miguel Antonio Duran Duque
C.C. 18.917.721
F.N. 29/09/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Miguel Antonio Duran Duque[2304] El mismo C.C. 18.917.721 F.N. 29/09/1963	$59.675.187	$3.876.803		50	50	
2	Zenaida Maria Jácome Laguna[2305] C. Permanente C.C. 27.795.164 F.N. 02/09/1969				50	50	
3	Luis Miguel Duran Jácome[2306] Hijo C.C. 1.063.562.589 F.N. 21/03/1991				50	50	
4	Dalinda Duran Jácome[2307] Hija C.C. 1.063.561.826 F.N. 03/08/1989				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2308]							
Total a reconocer Hecho: $63.551.990 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Erardo Pimienta Yepes
C.C. 12.502.880
F.N. 09/07/1974

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2303] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2304] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata el valor de los bienes perdidos por valor de $11.389.000.
[2305] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2306] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2307] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2308] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Erardo Pimienta Yepes[2309] El mismo C.C. 12.502.880 F.N. 09/07/1974	$189.537.762	$3.876.803		50	50	
2	Mabel Jiménez Gómez[2310] C. Permanente F.N. 26.918.195 F.N. 15/01/1977				50	50	
3	Dalver Pimienta Jiménez[2311] Hija C.C. 1.110.555.688 F.N. 17/01/1995				50	50	
4	Yaricel Pimienta Jiménez[2312] Hija C.C. 1.110.579.811 F.N.31/01/1997						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2313] • A Yaricel Pimienta Jiménez, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $193.414.565 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Cesar Quintero Caicedo[2314]
C.C. 18.968.340

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Cesar Quintero Caicedo[2315] El mismo C.C. 18.968.340 F.N.	$208.379.658	$3.876.803		50	50	
2	Lufir Mora Torres[2316] C. Permanente C.C. 36.502.224 F.N.				50	50	

[2309] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $61.000.000, gastos transporte $1.000.000, ingresos dejados de producir $500.000.000, ingreso mensual $2.000.000.
[2310] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2311] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2312] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2313] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2314] Suscribió acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz 06/06/1996, copia original del archivo del Incora 05/08/1998, folio 312. Tomo 2. Informe entregado por Asocadar a la Sala. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[2315] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $37.000.000, gastos transporte $200.000, ingresos dejados de producir $700.000.000, ingreso mensual $1.500.000, Denuncia de las comunidades campesinas con asentamiento en el predio Bella Cruz con lista de desplazados, ante Personería Municipal Pelaya. Participo en audiencia de 09/08/2016.
[2316] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

3	Marlon Andrés Quintero Mora[2317] Hijo C.C. 1.110.546.564 F.N. 29/04/1994				50	50	
4	Angi Carolina Quintero Mora[2318] Hija C.C. 1.110.562.332 F.N. 08/08/1995				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2319]							
Total a reconocer Hecho: $212.256.461 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Michael Salazar Carrascal
C.C. 12.502.821
F.N. 09/02/1974

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Michael Salazar Carrascal[2320] El mismo C.C. 12.502.821 F.N. 09/02/1974	$169.975.411	$3.876.803		50	50	
2	Margarita Vanegas[2321] C. Permanente C.C. 36.502.734 F.N. 05/07/1973				50	50	
3	Cristian Yoel Salazar Vanegas[2322] Hijo C.C. 1.115.735.678 F.N. 08/07/1993				50	50	
4	Lorenth Karina Salazar Vanegas[2323] Hija C.C. 1.098.723.771 F.N. 04/04/1992				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones:							

[2317] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2318] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2319] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2320] Pruebas: C.C., -Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $16.300.000.
[2321] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2322] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2323] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

• Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2324]
Total a reconocer Hecho: $173.852.214 y 400 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Leonel Toscano Minorta
C.C. 12.502.286
F.N.08/02/1971

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Leonel Toscano Minorta El mismo C.C. 12.502.286 F.N.08/02/1971	$7.251.247	$3.876.803		50	50	
2	Yuleima Bayona Serrano C. Permanente C.C. 38.143.915 F.N. 10/01/1981				50	50	
3	Luis Eduardo Toscano Bayona Hijo C.C. 1.110.579.978 F.N. 12/02/1997						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • A Luis Eduardo Toscano Bayona, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2325]							
Total a reconocer Hecho: $11.128.050 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Isaic Rodríguez Marriaga[2326]
C.C. 18.923.932
F.N. 04/08/1971

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Isaic Rodríguez Marriaga[2327] El mismo C.C. 18.923.932 F.N. 04/08/1971	$279.900.289	$3.876.803		50	50	

[2324] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2325] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2326] Pruebas: Aparece como afiliado a la Junta Acción comunal vereda Venecia. Folio 64 Informe Asocadar entregado a la Sala. Copia documento original 12/07/2011 Notaria tercera de Valledupar Cesar. Suscribió acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y camposinos desplazados de la Hacienda Bellacruz 06/06/1996, copia original del archivo del Incora 05/08/1998, folio 312. Tomo 2. Informe entregado por Asocadar a la Sala.
[2327] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $68.294.000, gastos transporte $60.000.

2	Nelly Maria Cañizares Mandon[2328] C. Permanente C.C. 36.502.415 F.N. 09/01/1973				50	50	
3	Davinso José Rodríguez Cañizares[2329] Hijo C.C. 1.065.901.568 F.N. 20/11/1994				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2330]							
Total a reconocer Hecho: $283.777.092 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Justina Arboleda
C.C. 49.660.845
F.N. 20/01/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Justina Arboleda Ella misma[2331] C.C. 49.660.845 F.N. 20/01/1962	$46.635.276	$3.876.803		50	50	
2	Ingrid Yulieth Campo Arboleda[2332] Hija C.C. 1.007.364.259 F.N. 24/01/1991				50	50	
3	Martha Arboleda[2333] Hija Discapacitada C.C. 1.063.562.424 F.N. 01/07/1987				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2334]							
Total a reconocer Hecho: $50.512.079 y 300 smmlv							

[2328] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2329] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2330] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2331] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria de La Gloria donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $11.275.000.
[2332] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2333] Pruebas: R.C.N., Historia Clínica donde se constata la discapacidad por lo que necesita apoyo y dependencia familiar.
[2334] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Nelly Maria Moreno Hoyos
C.C. 49.652.877
F.N. 25/10/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Nelly Maria Moreno Hoyos[2335] Ella misma C.C. 49.652.877 F.N. 25/10/1961	$66.253.465	$3.876.803		50	50	
2	Yamile Sánchez Moreno[2336] Hija C.C. 49.670.847 F.N. 03/12/1982				50	50	
3	Cristian Romero Moreno[2337] Hijo C.C. 1.104.125.242 F.N. 13/09/1986				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2338]							
Total a reconocer Hecho: $70.130.268 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Fredy Quintero Caicedo
C.C. 18.970.669
F.N. 23/09/1970

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Fredy Quintero Caicedo[2339] El mismo C.C. 18.970.669 F.N. 23/09/1970	$107.168.666	$3.876.803		50	50	
2	Deini Torres Mora[2340] C. Permanente C.C. 28.651.166 F.N. 01/11/1979				50	50	

[2335] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $22.550.000.ingresos $5.000 diarios.
[2336] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2337] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2338] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2339] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $80.250.000, gastos transporte $500.000 y arriendo $450.000.
[2340] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

3	Merlys Lizeth Quintero Torres[2341] Hijo C.C. 1.110.556.408 F.N. 07/02/1995				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2342]							
Total a reconocer Hecho: $111.045.469 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Eduardo Guerrero Carrascal
C.C. 18.970.234
F.N. 20/09/1970

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Eduardo Guerrero Carrascal[2343] El mismo C.C. 18.970.234 F.N. 20/09/1970	$49.457.624	$3.876.803		50	50	
2	Claudia Milena Angarita Cáceres[2344] C.C. 36.502.944 F.N. 18/05/1978				50	50	
3	Cindy Johanna Guerrero Angarita[2345] C. Permanente C.C. 1.110.538.088 F.N. 29/07/1993				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2346]							
Total a reconocer Hecho: $53.334.427 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José del Carmen Contreras Pozo
C.C. 12.641.377
F.N. 15/03/1958

[2341] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2342] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2343] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $66.525.000, gastos trasporte $300.000. alimentación $200.000.
[2344] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2345] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2346] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José del Carmen Contreras Pozo[2347] El mismo C.C. 12.641.377 F.N. 15/03/1958	$105.995.337	$3.876.803		50	50	
2	Lineth Isabel Contreras Beleño[2348] Hijo C.C. 1.065.899.208 F.N. 19/12/1986				50	50	
3	José Luis Contreras Beleño[2349] C.C. 14.298.238 F.N. 30/12/1985				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2350]							
Total a reconocer Hecho: $109.872.140 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Manuel Salvador Pérez Chiquillo
C.C. 18.920.224
F.N. 17/12/1966

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Manuel Salvador Pérez Chiquillo[2351] El mismo C.C. 18.920.224 F.N. 17/12/1966	$104.956.668	$3.876.803		50	50	
2	Yuris Rocio Pérez Mejía[2352] C.C. 1.063.561.719 F.N. 20/02/1989				50	50	
3	Yeraldin Vanesa Pérez Pérez[2353] C.C. 1.065.905.165 F.N. 22/04/1995				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							

[2347] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $35.575.000, gastos transporte $200.000, ingresos dejados de producir $50.000.000, ingreso mensual $2.575.000.
[2348] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica,
[2349] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2350] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2351] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2352] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2353] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2354]
Total a reconocer Hecho: $108.833.471 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Teresa de Jesús Escorcia de Avendaño
C.C. 26.870.118
F.N. 15/10/1948

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Teresa de Jesús Escorcia de Avendaño[2355] Ella misma C.C. 26.870.118 F.N. 15/10/1948	$36.260.315	$3.876.803		50	50	
2	Yamiris Yaneth Machado Escorcia[2356] Hija C.C. 49.667.957 F.N. 27/05/1979				50	50	
3	Yeritza Machado Escorcia[2357] Hija C.C. 36.503.884 F.N. 23/06/1985				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2358]							
Total a reconocer Hecho: $40.137.118 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jorge Enrique Roa
C.C. 77.150.794
F.N. 15/01/196519.61.2

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2354] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2355] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. donde se constata los bienes perdidos y el desplazamiento., J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $5.390.000.
[2356] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2357] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2358] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Jorge Enrique Roa[2359] El mismo C.C. 77.150.794 F.N. 15/01/1965	$45.404.237	$3.876.803		50	50	
2	Jair José Roa Duran[2360] Hijo C.C. 1.062.905.853 F.N. 02/03/1986				50	50	
3	Jhon Enrique Roa Duran[2361] Hijo C.C. 1.062.908.941 F.N. 25/09/1990				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2362]							
Total a reconocer Hecho: $49.281.040 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Clodomiro Guerrero Garay
C.C. 5.014.352
F.N. 13/11/1940

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Clodomiro Guerrero Garay[2363] El mismo C.C. 5.014.352 F.N. 13/11/1940	$105.562.135	$3.876.803		50	50	
2	Zaide Esther Carrascal de Guerrero[2364] C. Permanente C.C. 26.735.456 F.N. 06/09/1951				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2365]							
Total a reconocer Hecho: $109.438.938 y 200 smmlv							

Hecho 24

[2359] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria de la Gloria, donde se constata los bienes perdidos y el desplazamiento, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $11.500.000.
[2360] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2361] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2362] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2363] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos.
[2364] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2365] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Miriam Rosa Contreras Prieto
C.C. 36.502.237
F.N. 21/06/1974

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Miriam Rosa Contreras Prieto[2366] Ella misma C.C. 36.502.237 F.N. 21/06/1974	$92.648.391	$3.876.803		50	50	
2	Elizabeth Narváez Contreras[2367] Hija C.C. 1.126.764.756 F.N. 22/03/1994				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2368]							
Total a reconocer Hecho: $96.525.194 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Edison Chona Contreras
C.C. 12.503.243
F.N. 22/05/1976

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Edison Chona Contreras[2369] Ella misma C.C. 12.503.243 F.N. 22/05/1976	$70.533.737	$3.876.803		50	50	
2	Jeison Chona Quintero[2370] Hijo C.C. 1.110.533.526 F.N. 09/03/1993				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2371]							
Total a reconocer Hecho: $74.415.540 y 200 smmlv							

[2366] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $59.850.000, transporte $60.000.
[2367] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2368] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2369] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $4.900.000, gastos transporte $40.000.
[2370] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2371] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Eliceyda Contreras Prieto
C.C. 28.548.330
F.N. 25/03/1979

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Eliceyda Contreras Prieto[2372] Ella misma C.C. 28.548.330 F.N. 25/03/1979	$117.211.253	$3.876.803		50	50	
2	Eder Contreras Prieto[2373] C.C. 1.110.568.370 F.N. 01/03/1996						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2374] • A Eder Contreras Prieto, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $121.088.056 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Eliecer Ascanio Franco
C.C. 18.968.927
F.N. 10/04/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Eliecer Ascanio Franco[2375] El mismo C.C. 18.968.927 F.N. 10/04/1964	$85.256.719	$3.876.803		50	50	
2	Eliecih Ascanio Osorio[2376] Hijo C.C. 1.110.544.019 F.N. 28/01/1994				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.							

[2372] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $15.500.000, gastos transporte $100.000, ingresos dejados de producir $400.000.000, ingreso mensual $1.500.000.
[2373] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2374] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2375] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $61.000.000
[2376] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2377]
Total a reconocer Hecho: $89.133.522 y 200 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jairo Antonio Orozco Manzano
C.C. 18.920.053
F.N. 18/10/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jairo Antonio Orozco Manzano[2378] El mismo C.C. 18.920.053 F.N. 18/10/1965	$60.487.146	$3.876.803		50	50	
2	Olga Patricia Quintero Álvarez[2379] C. Permanente C.C. 49.669.327 F.N. 12/07/1981				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2380]							
Total a reconocer Hecho: $64.363.949 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Miledis Lemus Cadena
C.C. 1.127.653.061
F.N.23/08/1980

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Miledis Lemus Cadena[2381] Ella misma C.C. 1.127.653.061 F.N. 23/08/1980		$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por 6 meses de salario, termino definido y razonable.[2382]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 100 smmlv							

[2377] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2378] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria Primera Ocaña, donde se constata el desplazamiento y los bienes perdidos por valor de $80.000.000,
[2379] Pruebas: C.C.,, Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2380] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2381] Pruebas: C.C.,, R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2382] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rafael Montaño Carrillo
C.C. 18.916.240
F.N. 27/11/1957

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rafael Montaño Carrillo[2383] El mismo C.C. 18.916.240 F.N. 27/11/1957	$99.764.374	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante por 6 meses de salario, termino definido y razonable.[2384]							
Total a reconocer Hecho: $103.641.177 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Alirio Parra Palma
C.C. 18.920.608
F.N. 12/07/1967

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Alirio Parra Palma[2385] El mismo C.C. 18.920.608 F.N. 12/07/1967	$72.513.723	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2386]							
Total a reconocer Hecho: $76.390.526 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jorge Gómez Flórez
C.C. 18.913.642
F.N. 07/10/1956

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2383] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. donde consta el desplazamiento y los bienes perdidos. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $27.007.000.
[2384] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2385] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $18.020.000.
[2386] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Jorge Gómez Flórez[2387] El mismo C.C. 18.913.642 F.N. 07/10/1956	$149.505.335	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2388]							
Total a reconocer Hecho: $153.382.138 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Dairo Salazar Sanjuan
C.C. 12.503.052
F.N. 20/04/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Dairo Salazar Sanjuan[2389] El mismo C.C. 12.503.052 F.N. 20/04/1975	$93.734.805	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2390]							
Total a reconocer Hecho: $97.611.608 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
William Toscano Minorta
C.C. 12.502.725
F.N. 03/02/1973

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	William Toscano Minorta[2391] El mismo C.C. 12.502.725 F.N. 03/02/1973	$197.440.858	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							

[2387] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $42.300.000, gastos transporte $120.000. Registro Hierro o Marca Registrada entregada por el SINIGAN, Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.
[2388] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2389] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $13.000.000, gastos transporte $100.000, ingresos dejados de producir $700.000.000, ingreso mensual $3.000.000.
[2390] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2391] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $46.000.000, gastos transporte $500.000, ingresos dejados de producir $50.000.000, ingreso mensual $1.500.000.

Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2392]
Total a reconocer Hecho: $201.317.661 y 100 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Wilson Eduardo Trillos Ascanio
C.C. 9.693.604
F.N. 08/11/1983

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Wilson Eduardo Trillos Ascanio[2393] El mismo C.C. 9.693.604 F.N. 08/11/1983	$70.365.858	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2394]							
Total a reconocer Hecho: $74.242.661 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Víctor Pabón Quintero
C.C. 18.914.284
F.N. 22/03/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Víctor Pabón Quintero[2395] El mismo C.C. 18.914.284 F.N. 22/03/1958		$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2396]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Miguel Herrera Herrera
C.C. 18.925.222
F.N. 03/12/1970

[2392] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2393] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Denuncia Fiscalía por desplazamiento Forzado donde se constata los bienes perdidos.
[2394] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2395] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2396] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Miguel Herrera Herrera[2397] El mismo C.C. 18.925.222 F.N. 03/12/1970	$63.372.615	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2398]							
Total a reconocer Hecho: $67.249.418 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Isrrael Suarez Contreras
C.C. 18.929.827
F.N. 10/08/1977

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Isrrael Suarez Contreras[2399] El mismo C.C. 18.929.827 F.N. 10/08/1977	$63.466.108	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2400]							
Total a reconocer Hecho: $67.342.911y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Bernardo Herrera Sánchez
C.C. 12.500.881
F.N. 09/09/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Bernardo Herrera Sánchez[2401] El mismo C.C. 12.500.881 F.N. 09/09/1958	$71.652.002	$3.876.803		50	32	

[2397] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Denuncia ante la Fiscalía Seccional de Aguachica, por desplazamiento y los bienes perdidos,
[2398] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2399] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $16.680.
[2400] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2401] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de La Gloria donde se constata la unión marital de Bernardo Herrera Sánchez y Briceida Peñaranda, y de esta unión nacieron sus hijos Deimer, Camilo y Kelly Jhoana Herrera Peñaranda,

2	Briceida Peñaranda[2402] Esposa C.C. 37.365.583 F.N. 24/06/1957				50	32	
3	Deimer Herrera Peñaranda[2403] Hijo C.C.1.065.881.847 F.N. 06/03/1990				50	32	
4	Hernán Herrera Ramírez[2404] Hijo C.C.74.753.984 F.N. 03/12/1979				50	32	
5	Camilo Herrera Peñaranda[2405] Hijo C.C.1.091.666.041 F.N. 05/08/1991				50	32	
6	Kely Jhoana Herrera Peñaranda[2406] Hija C.C.1.065.897.840 F.N. 27/11/1993				50	32	
7	Sulay Herrera Peñaranda[2407] Hija C.C. 63.532.147 F.N. 24/12/1978				50	32	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $4.002.000.
Animales abandonados $3.585.000
Daño moral 100 smmlv
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Bernardo Herrera Sánchez - $400.831.826
Daño emergente – Bernardo Herrera Sánchez - $7.587.000
Daños morales – Bernardo Herrera Sánchez y sus hijos $482.617.800
Daño en la vida y relación – Bernardo Herrera Sánchez y sus hijos $630.000.000
Total Perjuicios $1.521.036.626

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2408]

Total a reconocer Hecho: $75.528.805 y 574 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jeremías Quintero Ascanio
C.C. 12.501.183

[2402] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2403] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2404] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2405] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2406] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2407] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2408] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

F.N. 04/01/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jeremías Quintero Ascanio[2409] El mismo C.C. 12.501.183 F.N. 04/01/1964	$67.724.518	$3.876.803		50	45	
2	Isaías Quintero Ascanio[2410] Hermano C.C. 11.309.999 F.N. 11/09/1959				50	45	
3	Rut Quintero Ascanio[2411] Hermana C.C. 49.665.938 F.N. 06/07/1969				50	45	
4	Daniel Quintero Ascanio[2412] Hermano C.C. 88.239.792 F.N. 11/09/1979				50	45	
5	Yaneth Isabel Osorio Ascanio[2413] Sobrina C.C. 1.093.751.981 F.N. 04/11/1989				50	44	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $5.457.000.
Animales abandonados $2.450.000
Daño moral 100 smmlv
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Jeremías Quintero Ascanio - $404.490.035
Daño emergente – Jeremías Quintero Ascanio - $7.907.000
Daños morales – Jeremías Quintero Ascanio y hermanos $344.727.000
Daño en la vida y relación – Jeremías Quintero Ascanio y hermanos $450.000.000
Total Perjuicios $1.207.124.035

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2414]

Total a reconocer Hecho: $71.601.321 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ciro Antonio Quintero Duran
C.C. 1.694.066
F.N. 29/05/1953

[2409] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2410] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2411] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2412] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2413] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2414] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ciro Antonio Quintero Duran[2415] El mismo C.C. 1.694.066 F.N. 29/05/1953	$104.652.331	$3.876.803		50	50	
2	Norleida Quintero Quintero[2416] Hija C.C. 37.394.395 F.N. 27/03/1984				50	50	
3	Yurleida Quintero[2417] Hija C.C. 1.093.738.648 F.N. 30/09/1986				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $4.954.000 Animales abandonados $3.400.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Ciro Antonio Quintero Duran $400.831.826 Daño emergente – Ciro Antonio Quintero Duran - $8.354.000 Daños morales – Ciro Antonio Quintero Duran su esposa e hijos $413.672.400 Daño en la vida y relación – Ciro Antonio Quintero Duran su esposa e hijos $540.000.000 Total Perjuicios $1.362.858.226							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2418]							
Total a reconocer Hecho: $108.529.134 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Fredy Antonio Rodríguez Corrales
C.C. 12.501.187
F.N. 13/05/1964

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Fredy Antonio Rodríguez Corrales[2419] El mismo C.C. 12.501.187 F.N. 13/05/1964	$74.236.147	$3.876.803		100	50	

[2415] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2416] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2417] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2418] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2419] Prueba: C.C., R.C.M., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba a nombre propio y de su hija Gina Mildreth Rodríguez Sosa. Participo en audiencia de 08/08/2016.

2	Hayarith Patricia Rodríguez Bedoya[2420] Hija C.C. 1.098.728.421 F.N. 16/10/1992				50	50	
3	Freddy Antonio Rodríguez Bedoya[2421] Hijo C.C. 1.098.711.435 F.N. 16/08/1991				50	50	
4	Gina Mildreth Rodríguez Sosa[2422] Hija C.C. 1.091.134.857 F.N. 17/12/1996						

Afectaciones:

Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $21.941.600
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Fredy Antonio Rodríguez Corrales - $597.038.918
Daño emergente – Fredy Antonio Rodríguez Corrales - $21.941.600
Daños morales – Fredy Antonio Rodríguez Corrales y sus hijos $275.781.600
Daño en la vida y relación – Fredy Antonio Rodríguez Corrales y sus hijos $360.000.000
Daños antijurídico - Fredy Antonio Rodríguez Corrales y sus hijos - $12.000.000
Total Perjuicios $1.266.762.118

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2423]
- A Gina Mildreth Rodríguez Sosa, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

Total a reconocer Hecho: $78.112.950 y 350 smmlv

Peticiones Especiales:

Fredy Antonio Rodríguez Corrales – En audiencia 09/12/2015, record Hora 12:23 a 12:40

- Victima directa de los hechos de Juancho Prada de la Hacienda Bella Cruz. Representante Legal de la Asociación de las 68 familias.
- Llevan 20 años esperando una sentencia. Están en todos los procesos legales en Fiscalía, Tribunal Administrativo del Cesar, bajo una tutela de la Corte Constitucional.
- Las familias están en pobreza absoluta, la mayoría de la tercera edad, hechos que se iniciaron cuando eran jóvenes, hoy están pasados los 50 o 60 años, esperando una respuesta.
- Se den los resultados de la Sentencia 180 y 286, respecto a unos daños incalculables.
- Él era Concejal de su municipio de Pelaya cuando lo obligan a salir de él, perdió toda la parte cultural, su pueblo, su trabajo, perdió aspiraciones políticas, perdió su parcela todo lo que tenía, llego a Bogotá, (llora), en su pueblo tenía todo, todo le sobraba, y llegar a una ciudad donde no tenía nada, salió solo con su ropa, esta gente lo hizo salir en febrero, espero un tiempo escondido hasta agosto, el señor Fiscal conoce que mataron al Secretario de Gobierno, al Secretario del Tesorero, al chofer de la volqueta, con eso solo le quedo irse para la ciudad de Bogotá, estos señores lo tenían en un listado, donde él era objetivo militar, estuvo 5 meses escondido, salió vestido de mujer.
- Informa que estos señores tenían el apoyo de la Policía, del Ejercito, manejaban las entradas y las salidas del pueblo, fue muy doloroso para él y sus compañeros, perdieron todo lo que tenían, él tenía su parcela, esos delincuentes le pusieron valor al maíz que tenía, que si quería fuera hablar con ellos, pero tenía dos niños de 7 y 8 años, tuvo que esconderlos (llora), porque lo iban a secuestrar, No tenía la plata para sacar la familia, y terminaron asesinando a dos primos hermanos a Eliceo Narváez Corrales y Eder Narváez Corrales, los asesinaron vilmente, que según ellos eran guerrilleros, él nunca ha participado, él tiene limpieza judicial, fue presidente del Concejo en 1995 ayudo al Alcalde en programas sociales, parece eso fue señalado. El proceso de Bella Cruz se inició en 1987, iniciaron jóvenes, de 27 años, hoy tiene 52 años y no ha logrado esa parcela, la tutela está en la Corte Constitucional, nadie le ha solucionado ese problema,

[2420] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2421] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2422] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2423] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

- La familia Marulanda Ramírez están involucrado en muchas cosas, pero en Colombia no tiene ningún problema no tienen la primera sentencia.
- Ellos están en la Fiscalía Segunda Especializada contra los hechos de Bella Cruz, declararon los hechos de Bella Cruz de lesa humanidad, y hasta la fecha nadie les responde por esos hechos,
- Han llegado a todas las instancias con un gran esfuerzo, esfuerzo de toda la comunidad, la unidad le pone dos escoltas, una camioneta blindada, pero quien le da la comida, no le dan un solo peso para ayudar a la comunidad, ninguna entidad les ha ayudado, para hacer las cosas.
- Están con abogados, con sus recursos, pensando que con un abogado de la mano pueden lograr este objetivo, buscando justicia, que estos señores paguen los daños que cometieron, daños grandes, irreparables, él es un campesino que en su parcela trabaja el día, dicen que es abogado y no lo es, la universidad de la vida los ha llevado a hacer estos cambios drásticos que no los quería hacer, en estos momentos está peleando su parcela, para irse a su parcela que es el sueño esperado, la ciudad no es de ellos, le quitan el trabajo a gente porque hay que competir. Ellos como desplazados quieren que esos señores paguen, que no lo pague el gobierno, en este proceso está toda la familia, sufrió el primer desplazamiento en 1960, con la familia Marulanda Ramírez, ellos pelearon los terrenos baldíos, han dado la pelea, tienen enemigos por todas partes, el pueblo dice que le están quitando terreno a Efrovomich el dueño de Avianca,
- La corte lleva 4 años con la tutela, desde junio 2011
- La unidad no les ha ayudado en nada. La unidad de tierras, el Incoder tampoco.
- Han estado solos, tengan en cuenta estas 68 familias,

Fredy Antonio Rodríguez Corrales – Representante de ASOCOL (Bella Cruz). En audiencia 08/08/2016:

- Daños morales (video 20160808130000, minuto 00:10)

- Nosotros le habíamos dicho que queremos la reubicación[2424], puesto que necesitamos que se habla de que existió un despojo. Nosotros queremos la reubicación, porque la Unidad de Tierras nos quiere llevar al mismo predio de donde salimos desplazados y nosotros no queremos regresar allá porque no queremos revivir lo que pasó. (video 20160808130000, minuto 08:52)

- En la restitución de nos hablan de cinco hectáreas por familia (…) pero realmente nosotros queremos una "unidad agrícola familiar" [2425]. (video 20160808130000, minuto 11:15)

- Ayuda a la juventud que no puede llegar a una universidad y no sé señora Magistrada que pueda hacer usted desde su despacho para generar oportunidades para ellos. . (video 20160808130000, minuto 11:30)

- Aplicación de enfoque de género. (video 20160808130000, minuto 35:35)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Marco Tulio Pabón
C.C. 1.958.019
F.N. 23/10/1934

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Marco Tulio Pabón[2426] El mismo C.C. 1.958.019 F.N. 23/10/1934	$81.233.669	$3.876.803		50	38	
2	Imelda Toro Peña[2427] C. Permanente C.C. 36.500.293 F.N. 18/06/1947				50	38	
3	Marelvis Pabón Toro[2428] Hija C.C. 36.501.517 F.N. 15/05/1969				50	37	

[2424] Baldíos llamados: Venecia, Potosí, San Miguel, Los Bajos, María Isidra, Caño Negro, San Simón en el municipio de "la Gloria".
[2425] Por restitución 52 familias
[2426] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2427] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2428] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

4	Ana Idali Pabón Bustos[2429] Hija C.C. 36.501.116 F.N. 03/01/1957				50	37	
5	Marcos José Pabón Toro[2430] Hijo C.C. 91.259.054 F.N. 20/05/1968				50	37	
6	Diomar Pabón Toro[2431] Hijo C.C. 12.502.757 F.N. 07/08/1973				50	37	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $7.756.400 Animales Abandonados $3.060.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Marco Tulio Pabón - $400.831.826 Daño emergente – Marco Tulio Pabón - $7.587.000 Daños morales – Marco Tulio Pabón su esposa e hijos $482.617.800 Daño en la vida y relación – Marco Tulio Pabón su esposa e hijos $630.000.000 Total Perjuicios $1.521.036.626							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2432]							
Total a reconocer Hecho: $85.110.472 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Euclides Beleño Arévalo
C.C. 18.919.132
F.N. 16/05/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Euclides Beleño Arévalo[2433] El mismo C.C. 18.919.132 F.N. 16/05/1965	$97.994.393	$3.876.803		50	50	
2	Rosmira Herrera Valderrama[2434] Ex C. Permanente C.C. 42.447.111 F.N. 09/04/1977				50	50	

[2429] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2430] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2431] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2432] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2433] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2434] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Aguachica donde constata la lucha de tierras que realizo con su padre Adolfo Herrera Lobo (Fallecido) y su hermano Carlos Alberto Herrera Cáceres. Que la familia vivía de lo que generaba la parcela cuyo valor era 1.5 smmlv. D.E. Notaria de Aguachica donde constata que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo a su hija de nombre Yerly Katerine Yáñez Herrera.

3	Liceth Marieth Beleño Herrera[2435] Hija C.C. 1.065.893.407 F.N. 07/12/1992				50	50	
4	Aluan Beleño Herrera[2436] Hijo C.C. 1.065.907.819 F.N. 22/07/1996						
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $8.280.600 Animales Abandonados $1.190.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Euclides Beleño Arévalo - $400.831.826 Daño emergente – Euclides Beleño Arévalo - $9.470.600 Daños morales – Euclides Beleño Arévalo e hijos $275.781.600 Daño en la vida y relación – Euclides Beleño Arévalo e hijos $360.000.000 Total Perjuicios $1.046.084.026							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2437] • A Aluan Beleño Herrera, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $101.871.196 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Miguel Ángel Castro
C.C. 18.916.129
F.N. 05/05/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Miguel Ángel Castro[2438] El mismo C.C. 18.916.129 F.N. 05/05/1961	$79.559.158	$3.876.803		50	32	
2	Deiner Castro Benítez[2439] Hijo C.C. 1.065.866.060 F.N. 07/11/1985				50	32	
3	Yovany Castro Benítez[2440] Hijo C.C. 9.690.718 F.N. 07/03/1981				50	32	

[2435] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2436] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2437] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2438] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2439] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2440] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

4	Yefrinzo Castro Benítez[2441] Hijo C.C. 1.085.097.917 F.N. 05/04/1991				50	32	
5	Miguel Castro Benítez[2442] Hijo C.C.12.503.779 F.N. 22/12/1979				50	32	
6	Karina Castro Benítez[2443] Hijo C.C.1.065.902.792 F.N. 26/02/1995				50	32	
7	Jesús Alberto Castro Benítez[2444] Hijo C.C.1.065.894.816 F.N. 29/01/1993				50	32	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $6.854.000 Animales Abandonados $1.980.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Miguel Ángel Castro - $400.831.826 Daño emergente – Miguel Ángel Castro - $8.834.000 Daños morales – Miguel Ángel Castro e hijos $482.617.800 Daño en la vida y relación – Miguel Ángel Castro e hijos $630.000.000 Total Perjuicios $1.522.283.626							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2445]							
Total a reconocer Hecho: $83.435.961 y 574 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rosmelia Bernal Pérez
C.C. 30.503.781
F.N. 20/08/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosmelia Bernal Pérez[2446] Ella misma C.C. 30.503.781 F.N. 20/08/1965	$60.953.980	$3.876.803		50	45	

[2441] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2442] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2443] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2444] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2445] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2446] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata que Rosmelia Bernal Pere es madre soltera de dos hijos Fleiver Quintero Bernal y William Contreras Bernal.

2	Fleiver Quintero Bernal[2447] Hijo C.C. 1.065.867.806 F.N. 24/10/1986				50	45	
3	William Contreras Bernal[2448] Hijo C.C. 1.065.882.071 F.N. 29/11/1989				50	45	
4	Jhon Eduard Echeverri Bernal[2449] Sobrino C.C. 84.453.500 F.N. 02/10/1982				50	45	
5	Iván Contreras Contreras[2450] Sobrino C.C. 18.922.099 F.N. 01/10/1969				50	44	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $17.372.200
Animales Abandonados $4.825.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Rosmelia Bernal Pérez - $404.490.035
Daño emergente – Rosmelia Bernal Pérez - $9.478.200
Daños morales – Rosmelia Bernal Pérez e hijos y sobrinos $344.727.000
Daño en la vida y relación – Rosmelia Bernal Pérez e hijos y sobrino $450.000.000
Total Perjuicios $1.208.695.235

Consideraciones:

- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Iván Guillermo Daza Gutiérrez. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2451]

Total a reconocer Hecho: $64.830.783 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Dairo Enrique Galvis Castro
C.C. 12.501.988
F.N. 08/09/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Dairo Enrique Galvis Castro[2452] El mismo C.C. 12.501.988 F.N. 08/09/1969	$77.492.698	$3.876.803		50	50	

[2447] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2448] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2449] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2450] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2451] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2452] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Nelly Chogo Padilla[2453] C. Permanente C.C. 36.501.736 F.N. 08/07/1970				50	50	
3	Carlos Andrés Galvis Chogo[2454] Hijo C.C. 1.062.905.575 F.N. 20/10/1987				50	50	
4	Dairo Enrique Galvis Solano[2455] Hijo C.C. 1.003.041.839 F.N. 19/01/1997						
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $22.427.600 Animales Abandonados $1.170.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Dairo Enrique Galvis Castro - $400.831.826 Daño emergente – Dairo Enrique Galvis Castro - $17.547.000 Daños morales – Dairo Enrique Galvis Castro, esposa e hijos y sobrinos $275.781.600 Daño en la vida y relación – Dairo Enrique Galvis Castro, esposa e hijos y sobrino $360.000.000 Total Perjuicios $1.054.161.026							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2456] • A Dairo Enrique Galvis Solano, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $81.369.501 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jimmer Chinchilla Ballena
C.C. 18.928.167
F.N. 16/09/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jimmer Chinchilla Ballena[2457] El mismo C.C. 18.928.167 F.N. 16/09/1975	$76.053.575	$3.876.803		50	39	
2	Grimileth Chinchilla Ballena[2458] Hermana C.C. 49.715.528 F.N. 24/12/1980				50	37	

[2453] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2454] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2455] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2456] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2457] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2458] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

3	Emisael Chinchilla Ballena[2459] Hermano C.C. 18.924.213 F.N. 07/01/1971				50	37	
4	Aradiel Chinchilla Ballena[2460] Hermano C.C.18.926.741 F.N. 19/05/1973				50	37	
5	Hollys Neygwer Chinchilla Quintero[2461] Hijo Emisael C.C. 1.062.910.527 F.N.14/09/1994				50	37	
6	John Fernando Chichilla Ramírez[2462] Hermano C.C. 18.925.735 F.N. 18/12/1972				50	37	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Daños morales y Daño en la vida y relación de Jimmer Chinchilla Ballena $158.945.400
Daños morales y Daño en la vida y relación de Grimleth Chinchilla Ballena $158.945.400
Daños morales y Daño en la vida y relación de Aradiel Chinchilla Ballena $158.945.400
Daños morales y Daño en la vida y relación de Jhon Fernando Chinchilla Ballena $158.945.400
Daños morales y Daño en la vida y relación de Emisael Chinchilla Ballena $158.945.400
Daños morales y Daño en la vida y relación de Hollys Neygwer Chinchilla Quintero $79.472.700
Total Perjuicios $1.054.161.026

Consideraciones:

- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Hollys Neygwer Chinchilla Quintero. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2463]

Total a reconocer Hecho: $79.930.378 y 524 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carmen Rosa Manosalva de Ruedas
C.C. 27.703.453
F.N. 02/09/1942

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Rosa Manosalva de Ruedas[2464] Ella misma C.C. 27.703.453	$29.484.485	$3.876.803		50	50	

[2459] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2460] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2461] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba. Participo en audiencia de 08/08/2016.
[2462] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2463] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2464] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

	F.N. 02/09/1942						
2	Doris Maria Ruedas Manosalva[2465] Hija C.C. 26.767.191 F.N. 28/09/1961				50	50	
3	Javier Antonio Ruedas Manosalva[2466] Hijo C.C. 18.924.980 F.N. 28/01/1972				50	50	
4	Gloria Isabel Rueda Manosalva[2467] Hija C.C. 49.660.458 F.N. 07/05/1971				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $13.636.000 Animales Abandonados $5.100.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Carmen Rosa Mano Manosalva - $400.831.826 Daño emergente – Carmen Rosa Mano Manosalva - $8.852.000 Daños morales – Carmen Rosa Mano Manosalva y sus hijos - $275.781.600 Daño en la vida y relación – Carmen Rosa Mano Manosalva y sus hijos - $360.000.000 Total Perjuicios $1.054.465.426							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2468]							
Total a reconocer Hecho: $33.361.288 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Rafael Hoyos Rincón
C.C. 1.739.418
F.N. 13/02/1937

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rafael Hoyos Rincón[2469] El mismo C.C. 1.739.418 F.N. 13/02/1937	$3.512.650	$3.876.803		50	22	

[2465] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2466] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2467] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[2468] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2469] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Elizabeth Jaime[2470] Esposa C.C. 26.674.864 F.N. 06/12/1940				50	22	
3	Andrea Jiseth Hernández Hoyos[2471] Nieta Hija Ledys C.C. 1.064.116.935 F.N. 12/07/1995				50	18	
4	Rafael Hoyos Jaimes[2472] Hijo C.C. 5.045.484 F.N. 15/12/1968				50	18	
5	Eduardo Hoyos Jaimes[2473] Hijo C.C. 18.925.819 F.N. 16/11/1971				50	18	
6	Samuel Hoyos Jaime[2474] Hijo C.C. 77.181.202 F.N. 11/11/1980				50	18	
7	Ledys Hoyos Jaime[2475] Hija C.C. 49.663.608 F.N. 24/02/1975				50	18	
8	Elizabeth Pacheco Hoyos[2476] Nieta Hija Yasmines C.C. 1.065.897.529 F.N. 23/11/1991				50	18	
9	William Hoyos Jaime[2477] Hijo C.C. 18.928.788 F.N. 10/06/1976				50	18	
10	Yasmines Hoyos Jaime[2478] Hija C.C. 63.364.200 F.N. 30/07/1970				50	18	

[2470] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2471] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2472] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2473] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2474] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2475] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2476] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2477] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2478] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

11	Carmen Maria Hoyos Botello[2479] Hija C.C. 26.793.844 F.N. 05/10/1960				50	18	
12	Elias Hoyos Jaime[2480] Hijo C.C. 9.691.804 F.N. 16/12/1981				50	18	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Animales Abandonados $1.550.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Rafael Hoyos Rincón - $403.644.176
Daño emergente – Rafael Hoyos Rincón - $1.550.000
Daños morales – Rafael Hoyos Rincón, esposa, hijos y nietos - $827.344.800
Daño en la vida y relación – Rafael Hoyos Rincón esposa y sus hijos - $1.080.000.000
Total Perjuicios $2.312.538.976

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2481]

Total a reconocer Hecho: $7.389.453 y 824 smmlv

Peticiones Especiales:
Eduardo Hoyos (Hijo de Rafael Hoyos Rincón) (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016 informa:

- Económicamente estamos muy mal, aguantando hambre, por eso yo quería preguntar en que nos pueden ayudar sobre todo en lo de la salud. Tengo un ojo afectado, y no me dan trabajo. (video 20160809180000 minuto 48:14)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carlos Arturo Bernal Pérez
C.C. 12.740.299
F.N. 24/01/1956

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Arturo Bernal Pérez[2482] El mismo C.C. 12.740.299 F.N. 24/01/1956	$72.322.177	$3.876.803		50	32	
2	Enna Campo Cárdenas[2483] C. Permanente C.C.26.793.893 F.N. 02/11/1960				50	32	

[2479] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2480] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2481] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2482] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de San Alberto, donde se constata la unión libre desde hace 30 años de Carlos Arturo Bernal Pérez y Enna Campo Cárdenas, y de esta unión nacieron cinco hijos Carlos Enrique, Zuleima, Milton, Ingris y Alix Paola Bernal Campo, Igualmente la familia se encuentra conformada por cuatro nietos Melissa Yaneth Bernal Campo, Jader Estiven Santana Bernal, Deivis Matías Camargo Bernal y Jared Enrique Bernal Plata.
[2483] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

3	Zuleima Bernal Campo[2484] Hija C.C. 1.063.620.307 F.N. 09/06/1992				50	32	
4	Ingris Eulogia Bernal Campo[2485] Hija C.C. 1.063.622.639 F.N. 06/10/1995				50	32	
5	Carlos Enrique Bernal Campo[2486] Hijo C.C.1.063.562.240 F.N. 08/08/1990				50	32	
6	Milton Bernal Campo[2487] Hijo C.C. 1.063.621.321 F.N. 12/11/1993				50	32	
7	Alix Paola Bernal Campo[2488] Hija C.C. 1.007.369.942 F.N. 29/07/1997						

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $14.603.200
Animales Abandonados $4.680.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Carlos Arturo Bernal Pérez - $400.831.826
Daño emergente – Carlos Arturo Bernal Pérez - $9.933.000
Daños morales – Carlos Arturo Bernal Pérez, esposa e hijos - $482.617.800
Daño en la vida y relación – Carlos Arturo Bernal Pérez esposa e hijos - $630.000.000
Total Perjuicios $1.523.382.626

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2489]
- A Alix Paola Bernal Campo, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

Total a reconocer Hecho: $76.198.980 y 574 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Zoraida Salazar Sanjuan
C.C.26.676.146
F.N. 04/09/1952

[2484] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2485] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2486] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2487] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2488] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2489] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Zoraida Salazar Sanjuan[2490] Ella misma C.C.26.676.146 F.N. 04/09/1952	$41.402.272	$3.876.803		50	50	
2	Jamer Salazar Sanjuan[2491] Hijo C.C. 12.503.494 F.N. 15/12/1977				50	50	
3	Wendy Dayana Yepes Salazar[2492] Hija C.C. 1.143.258.267 F.N. 21/12/1995				50	50	
4	Luis Alfonso Salazar Sanjuan[2493] Hijo C.C. 12.502.944 F.N. 23/03/1974				50	50	

Afectaciones:
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $20.209.000
Animales Abandonados $1.350.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Zoraida Salazar Sanjuan - $404.490.035
Daño emergente – Zoraida Salazar Sanjuan - $6.376.400
Daños morales – Zoraida Salazar Sanjuan e hijos - $275.781.600
Daño en la vida y relación – Zoraida Salazar Sanjuan Pérez e hijos - $360.000.000
Total Perjuicios $1.523.382.626

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2494]

Total a reconocer Hecho: $45.279.075 y 400 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Alcides Clavijo Rodríguez
C.C.18.939.351
F.N. 15/09/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2490] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2491] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2492] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2493] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2494] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Alcides Clavijo Rodríguez[2495] El mismo C.C. 18.939.351 F.N. 15/09/1963	$72.342.862	$3.876.803		50	38	
2	Cecilia Villamizar[2496] C. Permanente C.C. 63.275.662 F.N. 18/09/1957				50	38	
3	Yulieth Clavijo Solano[2497] Hija C.C. 1.065.619.739 F.N. 26/05/1990				50	37	
4	Claudia Patricia Camelo Villamizar[2498] Hijastra C.C. 1.065.616.596 F.N. 25/03/1990				50	37	
5	Yennyfer Clavijo Solano[2499] C.C. 1.065.654.110 F.N. 07/07/1993				50	37	
6	Ricardo Julio Cagua Villamizar[2500] Hijastro C.C. 1.065.636.130 F.N. 28/12/1991				50	37	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $28.910.000
Animales Abandonados $1.470.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Alcides Clavijo Rodríguez - $403.644.176
Daño emergente – Alcides Clavijo Rodríguez - $11.155.000
Daños morales – Alcides Clavijo Rodríguez, esposa e hijos - $413.672.400
Daño en la vida y relación – Alcides Clavijo Rodríguez, esposa e hijos - $540.000.000
Total Perjuicios $1.358.432.076

Consideraciones:

- Se exhorta a la Fiscalía, para que documente y confirme el segundo desplazamiento del municipio de Pelaya.
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2501]

Total a reconocer Hecho: $76.219.665 y 524 smmlv

Peticiones Especiales:

[2495] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria Primera de Valledupar donde se constata Alcides Clavijo Rodríguez que no convive ni hace vida marital de hecho con la señora Arelis Solano Galvis, y que su grupo familiar está conformado por Cecilia Villamizar, Claudia Patricia Camelo Villamizar, ana Yuell Vieco Clavijo, Yulienth Clavijo Solano, Deivis Yamith Clavijo Aly y Yennyfer Clavijo Solano. Participo en audiencia de 09/08/2016.
[2496] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2497] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2498] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2499] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2500] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2501] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

En audiencia de 09/08/2016 Record 21:05 el señor Alcides Clavijo Rodríguez, informa que fue desplazado dos veces por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, primero de Bella Cruz y segundo del Municipio de Pelaya.

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Diosemel Rueda Manosalva
C.C.18.918.847
F.N. 25/02/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Diosemel Rueda Manosalva[2502] El mismo C.C. 18.918.847 F.N. 25/02/1965	$66.496.816	$3.876.803		100	50	
2	Noreisy Rueda Reyes[2503] Hija C.C. 1.065.894.742 F.N. 05/03/1993				100	50	
3	Sandri Patricia Rueda Reyes[2504] Hija C.C. 1.065.894.111 F.N. 09/10/1995				100	50	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $26.635.200
Animales Abandonados $1.470.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Diosemel Rueda Manosalva - $403.644.176
Daño emergente – Diosemel Rueda Manosalva - $12.680.200
Daños morales – Diosemel Rueda Manosalva e hijos - $206.836.200
Daño en la vida y relación – Diosemel Rueda Manosalva e hijos - $270.000.000
Total Perjuicios $893.160.576

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2505]

Total a reconocer Hecho: $70.373.619 y 450 smmlv

Peticiones Especiales:
Diosemel Rueda Manosalva. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, solicita:

- A mi hijo después del desplazamiento le quedó una psicosis, y hace cuatro años se suicidó (video 20160809170000 minuto 7:10).

- Que podamos volver a esa tierra, siendo reubicados a los baldíos estableciendo una "unidad agrícola familiar" donde podamos tener la unión entre nosotros y con nuestros hijos (video 20160809170000 minuto 8:00)

[2502] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que Diosemel Rueda Manosalva, es soltero padre cabeza de hogar y tiene a su cargo tres hijos llamados Sandri Patricia, Noreisy y Alex Diosemel Rueda Reyes. D.E. Notaria de Aguachica donde se narra el hecho y se confirma que Diosemel Rueda Manosalva pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la vereda en el municipio de La Gloria, Cesar el grupo armado llego buscando a los líderes de la Junta por el cual les toco abandonar la posesión y por miedo de los victimarios no denuncio los hechos ni se registró como desplazado. Participo en audiencia de 09/08/2016, record 00:33:31.
[2503] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2504] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2505] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Bertha Amparo Laithon Donoso
C.C.30.883.054
F.N. 12/03/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Bertha Amparo Laithon Donoso[2506] Ella misma C.C. 30.883.054 F.N. 12/03/1969	$64.243.664	$3.876.803		50	50	
2	Wilinton Rincón Peñaranda[2507] C. Permanente C.C. 18.925.226 F.N. 05/06/1969				50	50	
3	Yuly Soreiny Rincón Laithon[2508] Hija C.C. 1.095.919.244 F.N. 03/09/1989				50	50	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $12.655.300
Animales Abandonados $750.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Wilinton Rincón Peñaranda - $403.644.176
Daño emergente – Wilinton Rincón Peñaranda - $4.755.000
Daños morales – Wilinton Rincón Peñaranda, esposa e hijos - $206.836.200
Daño en la vida y relación – Wilinton Rincón Peñaranda, esposa e hijos - $270.000.000
Total Perjuicios $885.235.376

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2509]

Total a reconocer Hecho: $68.120.467 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ana Idali Chogo Padilla
C.C. 36.503.277
F.N. 16/05/1976

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2506] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2507] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2508] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2509] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Ana Idali Chogo Padilla Ella misma C.C. 36.503.277 F.N. 16/05/1976		$3.876.803		50	50	
2	Yesica Yulieth Díaz Chogo Hija C.C. 1.062.911.472 F.N. 11/01/1995				50	50	
3	Diomedes Díaz Chogo Hijo C.C. 1.048.994.602 F.N. 19/08/1992				50	50	
4	Lennis Adriana Díaz Chogo Hija C.C. 1.062.912.463 F.N. 07/11/1997						
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daños morales, Daños en la vida y relación Ana Idali Chogo Pacheco - $158.945.400 Daños morales, Daños en la vida y relación Yesica Yulieth Díaz Chogo - $158.945.400 Daños morales, Daños en la vida y relación Diomedes Díaz Chogo - $158.945.400 Daños morales, Daños en la vida y relación Lennis Adriana Díaz Chogo - $158.945.400 Total Perjuicios $635.781.600							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2510] • A Lennis Adriana Díaz Chogo, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 300 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Javier Chogo Padilla
C.C. 12.502.616
23/10/1972

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Javier Chogo Padilla[2511] El mismo C.C. 12.502.616 F.N. 23/10/1972	$170.474.797	$3.876.803		50	50	

[2510] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2511] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Danys Quiroz Padilla[2512] Hermana C.C. 1.062.904.888 F.N. 10/09/1982				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $20.438.400 Animales Abandonados $2.340.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Maria Padilla Suarez - $597.038.918 Daño emergente – Maria Padilla Suarez - $9.528.400 Daños morales – Maria Padilla Suarez e hijos - $275.781.600 Daño en la vida y relación – Maria Padilla Suarez e hijos - $360.000.000 Total Perjuicios $1.242.348.918							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2513]							
Total a reconocer Hecho: $174.351.600 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José Trinidad Urquijo Valera
C.C. 18.910.900
F.N. 20/11/1946

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Trinidad Urquijo Valera[2514] El mismo C.C. 18.910.900 F.N. 20/11/1946	$58.847.764	$3.876.803		50	22	
2	Maria del Carmen Pabón Quintero[2515] C. Permanente C.C. 36.500.525 F.N. 20/10/1952				50	22	
3	Carolina Urquijo Pabón[2516] Hija C.C. 1.062.907.488 F.N. 17/02/1990				50	20	
4	José Urquijo Pabón[2517] Hijo C.C. 12.502.770 F.N. 22/04/1972				50	20	

[2512] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2513] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2514] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de La Gloria donde se constata la vida marital de José Trinidad Urquijo Varela y Maria del Carmen Pabón Quintero, de esta unión nacieron once hijos de nombre Raquel, Doris, José, Javier, Ricardo, Henry, Aracely, Sandra, Zoraida, Carolina y Carlos Andrés, y aún viven juntos bajo el mismo techo en el municipio de Aguachica.
[2515] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2516] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2517] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

5	Carlos Andrés Urquijo Pabón[2518] Hijo C.C. 1.065.895.315 F.N. 18/05/1993				50	20	
6	Sandra Patricia Urquijo Pabón[2519] Hija C.C. 36.503.744 F.N. 09/10/1984				50	20	
7	Aracelis Urquijo Pabón[2520] Hija C.C. 49.669.557 F.N. 27/05/1979				50	20	
8	Henry Urquijo Pabón[2521] Hijo C.C. 12.503.338 F.N. 28/03/1977				50	20	
9	Ricardo Urquijo Pabón[2522] Hijo C.C. 12.503.269 F.N. 05/05/1976				50	20	
10	Javier Urquijo Pabón[2523] Hijo C.C. 12.502.742 F.N. 04/10/1973				50	20	
11	Doris Urquijo Pabón[2524] Hija C.C. 36.502.602 F.N. 25/08/1970				50	20	

Afectaciones:

Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos abandonados $19.405.800
Animales Abandonados $3.834.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – José Trinidad Urquijo Valera - $400.831.826
Daño emergente – José Trinidad Urquijo Valera - $11.341.800
Daños morales – José Trinidad Urquijo Valera, esposa e hijos - $827.344.800
Daño en la vida y relación – José Trinidad Urquijo Valera, esposa e hijos - $1.080.000.000
Total Perjuicios $2.319.518.426

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2525]

[2518] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2519] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2520] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2521] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2522] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2523] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2524] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2525] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Total a reconocer Hecho: $62.724.567 y 774 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Francia Elena Ropero Mora
C.C. 36.501.038
F.N. 10/04/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Francia Elena Ropero Mora[2526] Ella misma C.C. 36.501.038 F.N. 10/04/1962	$56.529.688	$3.876.803		50	50	
2	Jarber Mandon Ropero[2527] Hijo C.C. 19.685.150 F.N. 19/01/1985				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $23.057.200 Animales Abandonados $3.540.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Ovidio Mandon Amaya - $400.831.826 Daño emergente – Ovidio Mandon Amaya - $14.147.200 Daños morales – Ovidio Mandon Amaya, esposa e hijos - $275.781.600 Daño en la vida y relación – Ovidio Mandon Amaya, esposa e hijos - $360.000.000 Total Perjuicios $1.050.760.626							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2528]							
Total a reconocer Hecho: $60.406.491 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Esperanza Camacho Gualdron
C.C. 49.652.654
F.N. 05/09/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Esperanza Camacho Gualdron[2529] Ella misma C.C. 49.652.654 F.N. 05/09/1955	$121.490.703	$3.876.803		50	50	

[2526] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2527] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2528] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2529] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Ana Torcoroma Castro Camacho[2530] Hija C.C. 49.671.289 F.N. 25/10/1982				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daños morales y Daños vida Relación – Esperanza Camacho Gualdron - $158.945.400 Daños morales y Daños vida Relación – Ana Torcoroma Castro Camacho - $158.945.400 Daños morales y Daños vida Relación – Albeiro Castro Camacho - $158.945.400 Daños morales y Daños vida Relación – Lisandro Castro Camacho- $158.945.400 Total Perjuicios $635.781.600							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2531]							
Total a reconocer Hecho: $125.367.506 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Daniel Rodríguez Corrales
C.C. 12.501.272
F.N. 22/07/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Daniel Rodríguez Corrales[2532] El mismo C.C. 12.501.272 F.N. 22/07/1965	$64.243.664	$3.876.803		50	50	
2	Daniel de Jesús Rodríguez González[2533] Hijo C.C. 1.005.199.416 F.N. 01/06/1995				50	50	
3	Andrea Estefania Rodríguez González[2534] Hija C.C.1.005.199.414 F.N. 08/10/1991				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $26.635.200 Animales Abandonados $750.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Daniel Rodríguez Corrales - $404.490.035							

[2530] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2531] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2532] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2533] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2534] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Daño emergente – Daniel Rodríguez Corrales - $9.460.200 Daños morales – Daniel Rodríguez Corrales e hijos - $206.836.200 Daño en la vida y relación – Daniel Rodríguez Corrales e hijos - $270.000.000 Total Perjuicios $890.786.435
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2535]
Total a reconocer Hecho: $68.120.467 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Antonio Quintero Duran
C.C. 18.918.266
F.N.23/10/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Antonio Quintero Duran[2536] El mismo C.C. 18.918.266 F.N.23/10/1963	$79.907.359	$3.876.803		50	50	
2	Katherine Quintero Camaño[2537] Hija C.C. 1.090.474.009 F.N. 12/06/1993				50	50	
3	Deivis Quintero Camaño[2538] Hijo C.C. 1.093.752.195 F.N. 11/12/1989				50	50	
4	Yeferson Quintero Camaño Hijo C.C. 1.090.436.782 F.N.						

Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $38.255.000 Animales Abandonados $2.240.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Luis Antonio Quintero Duran - $404.490.035 Daño emergente – Luis Antonio Quintero Duran - $9.826.000 Daños morales – Luis Antonio Quintero Duran e hijos - $275.781.600 Daño en la vida y relación – Luis Antonio Quintero Duran e hijos - $360.000.000 Total Perjuicios $1.050.097.637
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.

[2535] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2536] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2537] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2538] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2539] • La victima directa, Yeferson Quintero Camaño, no adjuntó documento de identidad ni Poder, para acreditar parentesco y la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad y poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total a reconocer Hecho: $83.784.162 y 300 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Heberto Rafael Márquez Corrales
C.C. 18.917.561
F.N. 04/07/1957

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Heberto Rafael Márquez Corrales[2540] El mismo C.C. 18.917.561 F.N. 04/07/1957	$34.246.259	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos abandonados $13.104.000 Animales Abandonados $990.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Luis Antonio Quintero Duran - $404.490.035 Daño emergente – Luis Antonio Quintero Duran - $7.244.000 Daños morales – Luis Antonio Quintero Duran e hijos - $206.836.200 Daño en la vida y relación – Luis Antonio Quintero Duran e hijos - $270.000.000 Total Perjuicios $888.570.235							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2541]							
Total a reconocer Hecho: $38.123.062 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Florentino de Jesús Daza Clavijo
C.C. 18.917.875
F.N. 28/12/1960

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Florentino de Jesús Daza Clavijo[2542] El mismo C.C. 18.917.875 F.N. 28/12/1960	$70.667.897	$3.876.803		50	45	

[2539] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2540] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2541] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2542] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Celena Quintero Uribe[2543] C. Permanente C.C. 36.501.010 F.N. 01/03/1964				50	45	
3	Yoiger Daza Quintero[2544] Hijo C.C. 1.062.910.849 F.N. 21/03/1995				50	45	
4	Betsy Daza Quintero[2545] Hija C.C. 1.065.888.052 F.N. 24/10/1990				50	45	
5	Miladis Daza Quintero[2546] Hija C.C. 36.503.889 F.N. 16/05/1985				50	44	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daño morales y Daño Vida Relación – Florentino de Jesús Daza Clavijo - $158.945.400 Daño morales y Daño Vida Relación – Celena Quintero Uribe - $158.945.400 Daño morales y Daño Vida Relación – Miladis Daza Quintero - $158.945.400 Daño morales y Daño Vida Relación – Betsi Daza Quintero - $158.945.400 Daño morales y Daño Vida Relación – Yoiger Daza Quintero - $158.945.400 Total Perjuicios $888.570.235							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2547]							
Total a reconocer Hecho: $74.544.700 y 474 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Arturo Carvajal Cruz
C.C. 4.463.375
F.N.09/06/1946

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Arturo Carvajal Cruz[2548] El mismo C.C. 4.463.375 F.N. 09/06/1946		$3.876.803		50	32	

[2543] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2544] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2545] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2546] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2547] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2548] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Blanca Nieves Duque Montoya[2549] C. Permanente C.C. 36.500.643 F.N. 20/10/1953				50	32	
3	Luz Marina Carvajal Duque[2550] Hija C.C. 31.644.410 F.N. 14/01/1977				50	32	
4	Jorge Armando Carvajal Duque[2551] Hijo C.C. 1.062.904.442 F.N. 01/01/1986				50	32	
5	Maria Isabel Carvajal Duque[2552] Hija C.C. 38.875.787 F.N. 24/12/1973				50	32	
6	Carlos Arturo Carvajal Duque[2553] Hijo C.C. 79.799.465 F.N. 15/04/1975				50	32	
7	Alveiro Carvajal Duque[2554] Hijo C.C. 94.480.411 F.N. 16/12/1983				50	32	
8	Jean Yeffry Carvajal Duque[2555] Hijo Luz Marina C.C. 1.006.372.263 F.N. 11/12/1996						

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Daño morales y Daño Vida Relación – Arturo Carvajal Cruz - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Blanca Nieve Duque Montoya - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Alveiro Carvajal Duque- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Jorge Armando Carvajal Duque- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Luz Marina Carvajal Duque - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Maria Isabel Carvajal Duque - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Carlos Arturo Carvajal Duque - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Jean Yeffry Carvajal Duque - $158.945.400
Total Perjuicios $1.271.563.200

Consideraciones:
- A Jean Yeffry Carvajal Duque, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

[2549] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2550] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2551] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2552] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2553] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2554] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2555] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2556]
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 574 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Reymundo Jiménez Romero
C.C. 5.047.236
F.N. 03/10/1952

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Reymundo Jiménez Romero[2557] El mismo C.C. 5.047.236 F.N. 03/10/1952	$100.128.119	$3.876.803		50	45	
2	Miryam Tapias Arciniegas[2558] Ex. Compañera C.C. 36.501.044 F.N. 11/12/1962				50	45	
3	Marisela Jiménez Santana[2559] Hija C.C. 26.794.725 F.N. 02/09/1977				50	45	
4	Huber Jiménez Santana[2560] Hijo C.C. 7.629.917 F.N. 21/05/1979				50	45	
5	Jeferson Jiménez Tapias[2561] Hijo C.C. 1.062.909.020 F.N. 13/08/1991				50	44	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Daño morales y Daño Vida Relación – Reymundo Jiménez Romero - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Miriam Tapias Arciniegas - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Marisela Jiménez Santana - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Jeferson Jiménez Tapias - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Reinaldo Jiménez Tapias - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Carmen Yeliza Jiménez Tapias - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Huber Jiménez santana - $158.945.400
Total Perjuicios $1.112.617.800

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.

[2556] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2557] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2558] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2559] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2560] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2561] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2562]
Total a reconocer Hecho: $104.004.922 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Trinidad Chogo Padilla
C.C. 49.553.357
F.N. 01/08/1966

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Trinidad Chogo Padilla[2563] Ella misma C.C. 49.553.357 F.N. 01/08/1966		$3.876.803		50	50	
2	Fernel Martínez Chogo[2564] Hijo C.C. 18.974.963 F.N. 22/11/1982				50	50	
3	Nicolasa Martínez Chogo[2565] Hija C.C.1 .064.713.711 F.N. 08/08/1990				50	50	
4	Javier Enrique Martínez Chogo[2566] Hijo C.C. 1.064.718.766 F.N. 05/01/1994				50	50	
5	Omar Yesid Martínez Chogo[2567] Hijo C.C. 1.064.721.916 F.N. 14/03/1996						

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Daño morales y Daño Vida Relación – Maria Trinidad Chogo Padilla - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Fernel Martínez Chogo s - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Omar Yesid Martínez Chogo- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Javier Enrique Martínez Chogo - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Nicolasa Martínez Chogo - $158.945.400
Total Perjuicios $794.727.000

Consideraciones:
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2568]
- A Omar Yesid Martínez Chogo, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

[2562] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2563] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2564] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2565] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2566] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2567] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2568] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 400 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Zenith Moreno Amaris
C.C. 22.996.504
F.N. 08/02/1952

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Zenith Moreno Amaris[2569] Ella misma C.C. 22.996.504 F.N. 08/02/1952	$64.437.184	$3.876.803		50	20	
2	Miguel de los Santos Castro Martínez[2570] C. Permanente C.C. 936.751 F.N.				50	12	
3	Eduin Castro Moreno[2571] Hijo C.C. 9.693.594 F.N. 16/10/1983				50	12	
4	Ana Regina Castro Moreno[2572] Hija C.C. 26.795.404 F.N. 07/09/1974				50	12	
5	Luz Estella Castro Moreno[2573] Hija C.C. 26.796.018 F.N. 24/12/1980				50	12	
6	Eder Castro Moreno[2574] Hija C .C. 19.685.149 F.N. 18/02/1985				50	12	
7	Maribel Castro Moreno[2575] Hija C.C. 37.546.429 F.N. 15/01/1977				50	12	

[2569] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2570] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2571] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2572] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2573] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2574] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2575] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

8	Daniel Castro Moreno[2576] Hijo C.C. 9.271.946 F.N. 15/01/1975				50	12	
9	Ana Isabel Castro Moreno[2577] Hija C.C. 26.795.374 F.N. 26/07/1972				50	12	
10	Alva Cesilia Castro Moreno Hija C.C. 36.502.297 F.N. 17/07/1971				50	12	
11	Lizbeth Castro Moreno[2578] Hija C.C. 1.063.562.031 F.N. 06/03/1989				50	12	
12	Genaro Castro Moreno[2579] Hijo C.C. 12.503.530 F.N. 30/01/1978				50	12	
13	Samuel Oliveros Ángel [2580] Yerno C.C. 12.580.184 F.N. 23/02/1955				50	12	
14	Karina Galvis Castro[2581] Nieta C.C. 1.063.563.811 F.N. 26/09/1994				50	12	
15	Jhon Edinson Galvis Castro[2582] Nieto C.C. 1.003.088.910 F.N. 10/10/1988				50	12	
16	Tatiana Galvis Castro[2583] Nieta C.C. 1.063.563.086 F.N. 08/10/1991				50	12	

[2576] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2577] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2578] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2579] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2580] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2581] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2582] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2583] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

17	José Luis Galvis Castro[2584] Nieto C.C. 1.063.563.434 F.N. 29/11/1993				50	12	
18	Sandra Milena Oliveros Castro[2585] Nieto C.C. 1.063.561.622 F.N. 28/06/1988				50	12	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Daño morales y Daño Vida Relación – Miguel de los Ángeles Castro Martínez - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Zenith Moreno Aramis - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Genaro Castro Moreno- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Nelvida Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Ana Isabel Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Alva Cecilia Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Luz Stella Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Maribel Castro Moreno- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Lizbeth Castro Moreno- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Daniel Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Ana Regina Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Edwin Castro Moreno - $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Eder Castro Moreno- $158.945.400
Daño morales y Daño Vida Relación – Tatiana Galvis Castro - $79.472.700
Daño morales y Daño Vida Relación – José Galvis Castro- $79.472.700
Daño morales y Daño Vida Relación – Karina Galvis Castro- $79.472.700
Daño morales y Daño Vida Relación – Sandra Milena Galvis Castro - $79.472.700
Daño morales y Daño Vida Relación – Samuel Olivero Ángel - $28.486.350
Total Perjuicios $2.412.667.350

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2586]

Total a reconocer Hecho: $68.313.987 y 1.124 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Jesús Núñez Flórez
C.C. 6.792.189
F.N. 05/04/1948

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Jesús Núñez Flórez[2587] El mismo C.C. 6.792.189 F.N. 05/04/1948	$187.235.725	$3.876.803		50	19	

[2584] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2585] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2586] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2587] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Ana Santana Contreras Forero[2588] C. Permanente C.C. 26.677.137 F.N. 26/12/1940				50	19	
3	Martha Núñez Contreras [2589] Hija C.C. 42.448.149 F.N. 12/08/1982				50	19	
4	Francelina Núñez Contreras[2590] Hija C.C. 49.664.591 F.N. 15/09/1973				50	19	
5	Alides Núñez Contreras[2591] Hijo C.C. 49.671.411 F.N. 06/10/1979				50	19	
6	Ananías Núñez Contreras[2592] Hija C.C. 1.693.891. F.N. 24/04/1985				50	19	
7	Derlis Paola Ortiz Núñez[2593] Nieto C.C. 1.093.768.327 F.N. 16/05/1993				50	19	
8	Yulieth Sereno Núñez[2594] Nieto C.C. 1.063.622.949 F.N. 30/01/1996				50	19	
9	Freddys Ferney Meza Núñez[2595] Nieto C.C. 1.093.758.634 F.N. 13/03/1991				50	18	
10	Francy Yarley Mesa Núñez[2596] Nieto C.C. 1.065.876.712 F.N. 23/05/1988				50	18	

[2588] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2589] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2590] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2591] Pruebas: C.C., RC.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2592] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2593] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2594] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2595] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2596] Pruebas: C.C., R.C.N.

11	Nellyda Contreras Contreras[2597] Sobrina Esposa C.C. 49.655.690 F.N. 01/01/1965				50	18	
12	Jairo Ortiz Pulido[2598] Yerno Esposa C.C. 91.239.091 F.N. 08/11/1963				50	18	
13	Luis Fernando Ortiz Núñez[2599] Nieto C.C. 1.093.784.019 F.N. 03/03/1996						
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos Abandonados $32.655.000 Animales abandonados $1.200.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Luis Jesús Núñez Flórez - $404.490.035 Daño Emergente – Luis Jesús Núñez Flórez - $8.971.000 Daños Morales – Luis Jesús Núñez Flórez, esposa, hijos y nietos $620.508.600 Daños Vida y Relación - Luis Jesús Núñez Flórez, esposa, hijos y nietos - $810.000.000 Total Perjuicios $1.843.669.635							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2600] • A Luis Fernando Ortiz Núñez, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $191.112.528 y 874 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
German Rizo Sanjuan
C.C. 1.740.096
F.N. 02/05/1936

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	German Rizo Sanjuan[2601] El mismo C.C. 1.740.096 F.N. 02/05/1936	$51.627.121	$3.876.803		50	23	

[2597] Pruebas: C.C.,
[2598] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2599] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2600] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2601] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión de German Rizo Sanjuan y Maria Aracelis Prado Vega, y sus hijos Eduvin, Maris Cleotilde, Sonia, Maria Aracelis, Ludys, German, Danny y Yenifer Rizo Prado. Se constata los linderos de una parcela en el predio San Antonio hoy vereda Caño Alonso de la Hacienda Bellacruz, municipio de la Gloria, Cesar

2	Maria Anacelis Prado Vega[2602] C. Permanente C.C. 26.674.748 F.N. 28/07/1946				50	23	
3	German Rizo Prado[2603] Hijo C.C. 77.180.057 F.N. 12/10/1978				50	22	
4	Maris Cleotilde Rizo Prado[2604] Hija C.C. 49.657.888 F.N. 16/03/1970				50	22	
5	Ludy Rizo Prado[2605] Hija C.C. 49.663.595 F.N. 02/05/1976				50	22	
6	Araceli Rizo Prado[2606] Hija C.C. 49.663.594 F.N. 08/12/1974				50	22	
7	Yenifer Rizo Prado[2607] Hija C.C. 49.672.854 F.N. 29/12/1984				50	22	
8	Eduvin Rizo Prado[2608] Hijo C.C. 18.921.235 F.N. 26/09/1967				50	22	
9	Danys Rizo Prado[2609] Hija C.C. 49.671.633 F.N. 16/08/1983				50	22	
10	Sonia Rizo Prado[2610] Hija C.C. 49.660.647 F.N. 30/09/1972				50	22	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos Abandonados $11.736.600 Animales abandonados $630.000							

[2602] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2603] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2604] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2605] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2606] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2607] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2608] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2609] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2610] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – German Rizo Sanjuan - $400.831.826 Daño Emergente – German Rizo Sanjuan - $2.832.600 Daños Morales – German Rizo Sanjuan, esposa e hijos $689.454.000 Daños Vida y Relación - German Rizo Sanjuan, esposa e hijos - $900.000.000 Total Perjuicios $1.993.118.426
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2611]
Total a reconocer Hecho: $55.503.924 y 724 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Lisardo Torres Beltrán Vélez
C.C. 5.786.466
F.N. 08/10/1941

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Lisandro Torres Beltrán Vélez[2612] El mismo C.C. 5.786.466 F.N. 08/10/1941	$78.384.529	$3.876.803		50	15	
2	Maria Alcira Bayena de Torres[2613] Esposa C.C. 22.413.235 F.N. 05/11/1947				50	15	
3	Andrea Carolina Torres Molina[2614] Hija Marta Cecilia C.C. 1.044.431.425 F.N. 22/11/1995				50	15	
4	Shirley Torres Ballena[2615] Hija C.C. 32.701.752 F.N. 16/06/1966				50	15	
5	Jeferson Davian Surmay Torres[2616] Hijo C.C. 1.140.831.733 F.N. 01/07/1990				50	15	
6	Marta Cecilia Molina Navarro[2617] Nuera C.C. 32.871.450 F.N. 04/08/1974				50	15	

[2611] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2612] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, P.M.
[2613] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2614] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2615] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2616] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2617] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

7	Yeraldinne Loraine López Torres[2618] Nieta C.C. 1.044.428.636 F.N. 06/02/1993				50	15	
8	Marilyn Torres Bayena[2619] Hija C.C. 22.504.909 F.N. 01/12/1978				50	15	
9	Jorge Alain Torres Ballena [2620] Hijo C.C. 8.768.320 F.N. 02/01/1968				50	15	
10	Jasmin Alcira Torres Bayena[2621] Hija C.C. 44.154.527 F.N. 16/07/1981				50	15	
11	Omaira Torres Ballena[2622] Hija C.C. 32.763.398 F.N. 06/07/1970				50	15	
12	Alexander Javier Pacheco Torres[2623] Nieto C.C. 1.042.432.973 F.N. 07/09/1989				50	15	
13	Luz Daris Torres Ballena[2624] Hija C.C. 32.770.399 F.N. 09/04/1973				50	15	
14	Evelyn Torres Bayena[2625] Hija C.C. 55.234.117 F.N. 29/09/1985				50	15	
15	Idani Patricia Torres Bayena[2626] Hija C.C. 32.795.694 F.N. 26/02/1976				50	14	
Afectaciones: Dr, Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos Abandonados $18.430.400 Animales abandonados $2.030.000							

[2618] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2619] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2620] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria de Soledad, Atlántico, donde se constata la unión marital de Jorge Alain Torres Ballena y Marta Cecilia Molina Navarro, durante 23 años de esta unión nacieron dos hijas de nombre Andrea Carolina Torres Molina y Karina Nikoll Torres Molina.
[2621] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2622] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2623] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2624] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2625] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2626] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Lisandro Torres Beltrán - $403.644.176 Daño Emergente – Lisandro Torres Beltrán - $9.460.400 Daños Morales – Lisandro Torres Beltrán, esposa, hijos, nietos y nuera $885.948.390 Daños Vida y Relación - Lisandro Torres Beltrán, esposa, hijos, nietos y nuera - $1.156.500 Total Perjuicios $2.455.552.966
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2627]
Total a reconocer Hecho: $82.261.332 y 974 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Julio Enrique Herrera Sánchez
C.C. 5.116.924
F.N. 10/07/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Julio Enrique Herrera Sánchez El mismo C.C. 5.116.924 F.N. 10/07/1962	$33.712.144	$3.876.803		50	50	
2	José Luis Herrera Alemán Hijo C.C. 1.149.436.464 F.N. 06/05/1991				50	50	
3	Julio Enrique Herrera Alemán Hijo C.C. 1.062.905.141 F.N. 16/12/1986				50	50	
4	William Antonio Herrera Alemán Hijo C.C. 1.091.660.891 F.N. 14/02/1989				50	50	

Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daños morales y Daños Vida Relación – Julio Herrera Sánchez - $158.945.400 Daños morales y Daños Vida Relación – Julio Enrique Herrera Alemán - $158.945.400 Daños morales y Daños Vida Relación – Gonzalo Herrera Alemán - $158.945.400 Daños morales y Daños Vida Relación – William Antonio Herrera alemán - $158.945.400 Daños morales y Daños Vida Relación – José Luis Herrera Alemán - $158.945.400 Total Perjuicios $794.727.000
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.

[2627] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2628]
Total a reconocer Hecho: $37.588.947 y 400 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jesús Emiro Angarita Perrony
C.C. 6.792.412
F.N. 05/04/1953

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jesús Emiro Angarita Perrony[2629] El mismo C.C. 6.792.412 F.N. 05/04/1953	$40.248.107	$3.876.803		50	38	
2	Blanca Olga Garzón Castañeda[2630] C. Permanente C.C. 39.654.699 F.N.27/06/1962				50	38	
3	Leiver Angarita Garzón[2631] Hijo C.C. 86.014.206 F.N. 24/06/1984				50	37	
4	Jader Angarita Garzón[2632] Hijo C.C. 1.120.358.995 F.N. 18/12/1985				50	37	
5	Jesús Fernando Angarita Garzón[2633] Hijo C.C. 1.20.365.481 F.N. 16/07/1991				50	37	
6	Ana Milena Angarita Garzón[2634] Hija C.C. 36.503.446 F.N. 06/1979				50	37	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos Abandonados $9.849.700
Animales abandonados $2.940.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Jesús Emiro Angarita Perrony - $404.490.035
Daño Emergente – Jesús Emiro Angarita Perrony - $9.289.400
Daños Morales – Jesús Emiro Angarita Perrony, esposa e hijos $413.672.400

[2628] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2629] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba P.M.
[2630] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2631] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, D.E. Notaria Granada, Meta, donde manifiesta que desde hace aproximadamente doce años convivio Leiver Angarita Garzón con Martha Yicel Díaz Rodríguez, compartieron el mismo techo, lecho y mesa.
[2632] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2633] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2634] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Daños Vida y Relación - Jesús Emiro Angarita Perrony, esposa e hijos - $540.000.000 Total Perjuicios $1.367.451.835
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2635]
Total a reconocer Hecho: $44.124.910 y 524 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Adonay Herrera de Amariles
C.C. 24.622.818
F.N. 23/12/1959

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Adonay Herrera de Amariles[2636] Ella misma C.C. 24.622.818 F.N. 23/12/1959	$33.256.543	$3.876.803		50	45	
2	William Amariles Herrera[2637] Hijo C.C. 77.179.951 F.N. 14/02/1979				50	45	
3	Yesenia Amariles Herrera[2638] Hija C.C. 24.346.412 F.N. 03/07/1980				50	45	
4	Diana Amariles Herrera[2639] Hija C.C. 49.607.103 F.N. 19/12/1981				50	45	
5	Jhorman José Amariles Herrera[2640] Hijo C.C. 1.065.571.466 F.N. 14/05/1986				50	44	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Cultivos Abandonados $7.752.000 Animales abandonados $5.550.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Maria Adonay Herrera Sánchez - $400.831.826 Daño Emergente – Maria Adonay Herrera Sánchez - $13.302.000 Daños Morales – Maria Adonay Herrera Sánchez, esposa e hijos $482.617.800 Daños Vida y Relación - Maria Adonay Herrera Sánchez, esposa e hijos - $630.000.000							

[2635] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2636] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2637] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2638] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2639] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2640] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

Total Perjuicios $1.526.751.626
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2641]
Total a reconocer Hecho: $37.133.346 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Aminta Herrera Valderrama
C.C. 30.504.901
F.N. 10/12/1973

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aminta Herrera Valderrama[2642] Ella misma C.C. 30.504.901 F.N. 10/12/1973	$80.434.045	$3.876.803		50	45	
2	Luz Edit Chinchilla Herrera[2643] Hija C.C. 1.065.870.583 F.N. 20/01/1987				50	45	
3	Sandra Milena Chinchilla Herrera[2644] Hija C.C. 1.065.883.279 F.N. 25/07/1990				50	45	
4	Sindy Liliana Chinchilla Herrera[2645] Hija C.C. 1.065.876.597 F.N. 30/09/1988				50	45	
5	Carlos Alberto Herrera Cáceres[2646] Hermano C.C. 12.503.044 F.N. 15/01/1975				50	44	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Daños morales y Daños en vida relación – Aminta Herrera Valderrama - $158.945.400
Daños morales y Daños en vida relación – Luz Edit Chinchilla Herrera - $158.945.400
Daños morales y Daños en vida relación – Sindy Liliana Chinchilla Herrera - $158.945.400
Daños morales y Daños en vida relación – Sandra Milena Chinchilla Herrera - $158.945.400
Daños morales y Daños en vida relación – Carlos Alberto Herrera Cáceres - $158.945.400
Total Perjuicios $1.526.751.626

Consideraciones:

[2641] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2642] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2643] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2644] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2645] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2646] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2647]

Total a reconocer Hecho: $84.310.848 y 474 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Josías Quintero Ascanio
C.C. 18.928.086
F.N. 10/11/1975

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Josías Quintero Ascanio El mismo C.C. 18.928.086 F.N. 10/11/1975	$124.762.884	$3.876.803		50	50	
2	Aracelly Rivera Ramírez C. Permanente C.C. 66.808.482 F.N. 23/12/1969				50	50	
3	Jovan Meneses Rivera Hijastro C.C. 1.090.408.640 F.N.						

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos Abandonados $23.155.000
Animales abandonados $2.130.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Josías Quintero Ascanio - $404.490.035
Daño Emergente – Josías Quintero Ascanio - $10.235.000
Daños Morales – Josías Quintero Ascanio, esposa e hijos $206.836.200
Daños Vida y Relación - Josías Quintero Ascanio, esposa e hijos - $270.000.000
Total Perjuicios $891.561.235

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2648]
- La victima directa, Jovan Meneses Rivera, no adjuntó documento de identidad (registro civil), para la acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $128.639.687 y 200 smmlv

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
José Fernando Carvajal Duque
C.C. 12.501.716
F.N. 12/08/1968

[2647] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2648] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Fernando Carvajal Duque[2649] El mismo C.C. 12.501.716 F.N. 12/08/1968	$125.253.723	$3.876.803		50	50	
2	Rosa Toro Guerrero[2650] Esposa C.C. 36.501.728 F.N. 04/08/1970				50	50	
3	Kelly Johana Carvajal Toro[2651] Hija C.C. 1.062.908.232 F.N. 30/12/1990				50	50	
4	Liseth Andrea Carvajal Toro[2652] Hija C.C. 1.062.909.265 F.N. 05/07/1992				50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita: Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daños morales y Daños en vida relación – José Fernando Carvajal Duque - $158.945.400 Daños morales y Daños en vida relación – rosa Toro Guerrero - $158.945.400 Daños morales y Daños en vida relación – Kelly Johana Carvajal Toro - $158.945.400 Daños morales y Daños en vida relación – Liseth Andrea Carvajal Toro - $158.945.400 Daños morales y Daños en vida relación – Yaritsa Carvajal Toro - $158.945.400 Total Perjuicios $794.727.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2653]							
Total a reconocer Hecho: $129.130.526 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Mildreth Corrales de Rodríguez
C.C. 26.742.533
F.N. 16/12/1942

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Mildreth Corrales de Rodríguez[2654] Ella misma C.C. 26.742.533 F.N. 16/12/1942	$39.281.148	$3.876.803		50	50	

[2649] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2650] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2651] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2652] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2653] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2654] Pruebas: Participo en audiencia de 09/08/2016, record 00:13:04.

2	Eduardo Antonio Narváez Marin Hijo de Crianza C.C. 1.062.904.118 F.N. 30/06/1984				50	50	

Afectaciones:
Dr. Edinson Barba
Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita:
Cultivos Abandonados $19.388.400
Animales abandonados $1.565.000
Daño moral 100 smmlv para cada victima
Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima
Dictamen Pericial Parcial
Lucro Cesante – Mildreth Corrales de Rodríguez - $400.831.826
Daño Emergente – Mildreth Corrales de Rodríguez - $11.153.400
Daños Morales – Mildreth Corrales de Rodríguez e hijos y nieta $241.308.900
Daños Vida y Relación - Mildreth Corrales de Rodríguez e hijos y nieta - $315.000.000
Total Perjuicios $968.294.126

-

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2655]

Total a reconocer Hecho: $43.157.951 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:
Mildred Corrales de Rodríguez. (Bella Cruz), en audiencia 09/08/2016, informa:

- Para que a los señores Marulanda, a Carlos Arturo Marulanda Ramírez, a Francisco Alberto Marulanda Ramírez y a María Cecilia Marulanda Ramírez, para que haya justicia para ellos, porque están acostumbrados a la violencia, (…) para que paguen por todo lo que hicieron, porque son ellos más culpables que los mismos paramilitares (video 20160809140000 minuto 11:45)

- Porque acumularon la muerte de Eder y Eliseo Corrales a un paramilitar llamado Mancuso, si el mismo Alfredo Peña Ballena declaró que él los había asesinado y había recibido órdenes de Juan Francisco Prada Márquez y Manuel Alfredo Rincón (video 20160809140000 minuto 17:08).

- Que se tenga en cuenta a la juventud, no solo a mis nietos sino a todos.(video 20160809140000 minuto 26:49)

- Si queremos que a los compañeros que están en pie de lucha se le dé la unidad agrícola familiar. (video 20160809140000 minuto 54:04)

- Que aparezca la tierra que nos negaron. (video 20160809140000 minuto 54:04)

- Que haya justicia para los campesinos desplazados de Bella Cruz. (video 20160809140000 minuto 56:20)

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Jennis de Jesús Rodríguez Corrales
C.C. 49.657.625
F.N.25/02/1967

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jennis de Jesús Rodríguez Corrales[2656] Ella misma C.C. 49.657.625 F.N. 25/02/1967	$96.586.978	$3.876.803		50	50	

[2655] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2656] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba

2	Ruyerlis Otálvaro Rodríguez [2657] Hija C.C. 1.094.281.791 F.N. 04/02/1998						
Afectaciones: Dr. Edinson Barba							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2658] • A Ruyerlis Otálvaro Rodríguez, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total a reconocer Hecho: $100.463.781 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luz Aleida Chogo Padilla
C.C. 36.503.020
F.N. 06/10/1978

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	50	Desplazamiento	Secuestro
1	Luz Aleida Chogo Padilla[2659] Ella misma C.C. 36.503.020 F.N. 06/10/1978	$122.727.352	$3.876.803		50	50	
2	Sergio Andrés Sandoval Chogo[2660] Hijo C.C. 1.062.911.294 F.N. 28/11/1995				50	50	
Afectaciones: Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daños morales y Daños en vida relación – Luz Aleida Chogo Padilla - $158.945.400 Daños morales y Daños en vida relación – Sergio Andrés Sandoval Chogo - $158.945.400 Total Perjuicios $317.890.800							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2661]							
Total a reconocer Hecho: $126.604.155 y 200 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Luis Francisco Cifuentes Díaz
C.C. 19.220.637
F.N. 26/11/1953

[2657] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2658] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2659] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2660] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2661] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Francisco Cifuentes Díaz[2662] El mismo C.C. 19.220.637 F.N. 26/11/1953	$69.782.476	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita Cultivos Abandonados $25.958.000 Animales abandonados $2.650.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Luis Francisco Cifuentes Díaz - $400.831.826 Daño Emergente – Luis Francisco Cifuentes Díaz - $9.358.000 Daños Morales – Luis Francisco Cifuentes Díaz - $206.836.200 Daños Vida y Relación - Luis Francisco Cifuentes Díaz - $270.000.000 Total Perjuicios $887.026.026							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2663]							
Total a reconocer Hecho: $73.659.279 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Yaideth Quintero Ascanio
C.C. 37.443.116
F.N. 06/09/1981

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Yaideth Quintero Ascanio[2664] Ella misma C.C. 37.443.116 F.N. 06/09/1981	$158.619.698	$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita Cultivos Abandonados $21.587.000 Animales abandonados $2.450.000 Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Lucro Cesante – Jeremías Quintero Ascanio - $404.490.035 Daño Emergente – Jeremías Quintero Ascanio - $7.907.000 Daños Morales – Jeremías Quintero Ascanio y hermanos- $344.727.000 Daños Vida y Relación – Jeremías Quintero Ascanio y hermanos- $450.000.000 Total Perjuicios $1.207.124.035							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2665]							
Total a reconocer Hecho: $162.496.501 y 100 smmlv							

[2662] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba,
[2663] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2664] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2665] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Anllerly Caro Quintero
C.C. 1.065.243.460
F.N.02/08/1995

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Anllerly Caro Quintero[2666] Ella misma C.C. 1.065.243.460 F.N. 02/08/1995		$3.876.803		50	50	
Afectaciones: Dr. Edinson Barba Se anexa informe del perito Rafael Aniano Arrendondo, donde se solicita Daño moral 100 smmlv para cada victima Daño vida relación $90.000.000 para cada víctima Dictamen Pericial Parcial Daños morales y Daños Vida y Relación – Anllerly Caro Quintero - $158.495.400 Total Perjuicios $158.495.400							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2667]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 100 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Juan Fishser Pérez Osorio
C.C. 5.815.468
F.N. 29/11/1941

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Juan Fishser Pérez Osorio[2668] El mismo C.C. 5.815.468 F.N. 29/11/1941	$125.609.106	$3.876.803		50	38	
2	Edelmira Pérez Londoño[2669] C. Permanente C.C. 28.946.706 F.N. 26/08/1953				50	38	
3	Olga Lucia Pérez Pérez[2670] Hija C.C.28.548.141 F.N. 06/04/1978				50	37	

[2666] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba
[2667] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2668] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. bienes perdidos casa bahareque $2.000.000, cultivos yuca, plátano y pastos $5.000.000, 20 gallinas $100.000 y 40 reses $1.440.000.Ingresos dejados de percibir $650.000.000, Ingreso mensual $3.000.000
[2669] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. P.M. Arquidiócesis de Ibagué de Juan Fisher Pérez y Edelmira Pérez-
[2670] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

4	Fredy Pérez Pérez[2671] Hijo C.C.93.413.912 F.N.25/04/1979				50	37	
5	Juan Guillermo Pérez Pérez[2672] Hijo C.C. 14.295.690 F.N. 02/03/1985				50	37	
6	Ana María Pérez Pérez[2673] Hija C.C. 1.110.486.132 F.N. 08/05/1989				50	37	
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2674]							
Total a reconocer Hecho: $129.485.909 y 524 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Leonardo Rodríguez Correa
C.C. 12.501.972
F.N. 16/01/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Leonardo Rodríguez Correa[2675] El mismo C.C. 12.501.972 F.N. 16/01/1969	$263.736.498	$3.876.803		50	45	
2	Stella Quintero Sánchez[2676] Esposa C.C. 49.620.015 F.N. 10/05/1961				50	45	
3	Maria Alejandra Aguilar Quintero[2677] Hijo C.C. 1.063.561.171 F.N. 20/11/1987				50	45	

[2671] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2672] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2673] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2674] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2675] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2676] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira28
[2677] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

4	Leidy Estela Aguilar Quintero[2678] Hijo C.C. 1.063.561.624 F.N. 14/04/1985						
5	José Darío Rodríguez Quintero[2679] Hijo C.C. 1.065.826.644 F.N.08/08/1994						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño emergente $38.750.000							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2680] • Las victimas indirectas, Leidy Estela Aguilar Quintero y José Darío Rodríguez Quintero, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho: $267.613.301 y 285 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Alfonso González Pava
C.C. 12.455.310
F.N. 05/11/1943

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Alfonso González Pava[2681] El mismo C.C. 12.455.310 F.N. 05/11/1943		$3.876.803		50	28	
2	Norys Marlene Trillos Meneses[2682] C. Permanente C.C. 49.655.515 F.N. 21/04/1954				50	28	
3	Yerly Zenith González Trillos[2683] Hijo C.C. 1.093.780.042 F.N. 23/06/1995				50	28	

[2678] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2679] Pruebas: C.C., R.C.N.
[2680] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2681] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2682] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2683] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

4	Maira Alejandra González Trillos[2684] Hija C.C. 1.090.471.681 F.N. 17/12/1993				50	28	
5	Caren Lorena González Trillos[2685] Hija C.C. 1.090.471.699 F.N. 17/12/1993				50	28	
6	Yuber Alfonso González Trillos[2686] Hijo C.C. 1.090.391.435 F.N. 30/08/1987				50	28	
7	Natalia González Trillos[2687] Hija C.C. 1.090.420.246 F.N. 11/12/1989				50	28	
8	Nulfa Yaneth González Trillos[2688] Hija C.C. 1.090.447.984 F.N. 17/01/1992				50	28	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2689]							
Total a reconocer Hecho: $3.876.803 y 624 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ana Dilia Ovallos Amaya[2690]
C.C. 36.586.611
F.N. 04/06/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Dilia Ovallos Amaya[2691] Ella misma C.C. 36.586.611 F.N. 04/06/1961	$31.818.705	$3.876.803		50	50	

[2684] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2685] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2686] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2687] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2688] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2689] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2690] Pruebas: Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala. Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[2691] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $35.220.000, gastos transporte $20.000, gastos arriendo $90.000.

2	Eduardo Vides Ovallos[2692] Hijo C.C. 12.495.475 F.N. 01/01/1978				50	50	
3	Nidia Vides Ovallos[2693] Hija C.C. 28.552.564 F.N. 30/11/1981				50	50	
4	Rosa Helena Vides Ovallos[2694] Hija C.C. 52.877.995 F.N. 12/06/1983				50	50	
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1996, término definido y razonable.[2695]							
Total a reconocer Hecho: $35.695.508 y 400 smmlv							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Marbelith Santiago Quintero
C.C. 28.554.806
F.N. 09/12/1981

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Marbelith Santiago Quintero[2696] Ella misma C.C.28.554.806 F.N. 09/12/1981						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si esta persona es víctima.							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado

[2692] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2693] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2694] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2695] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2696] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. J.E. donde se constata los bienes perdidos 1 casa $20.000.000, 4 perro $500.000, 3 loros $200.000, 5 vacas $500.000, 3 marranas de cría $2.000.000, 5 chivos $500.000, 2 hectáreas plátano $2.000.000, 2 hectáreas de yuca $13.000.000, 2 hectáreas maíz $12.000.000, 2 hectáreas de árboles frutales $5.0000.000. transporte $50.000, dejaron de producir anualmente $50.000.000. ingresos mensual $2.500.000. Total $55.700.000.

Ayde Lázaro Bayona
C.C. 49.657.671
F.N. 13/06/1969

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ayde Lázaro Bayona[2697] Ella misma C.C. 49.657.671 F.N. 13/06/1969						
2	Jeiner Pérez Lázaro[2698] Hijo C.C. 1.063.561.605 F.N.19/08/1988						
3	Eduin Pérez Lázaro[2699] Hijo C.C. 1.101.205.461 F.N. 09/09/1992						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Diosemel Mogollón
C.C. 13.167.068
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Diosemel Mogollón[2700] El mismo C.C. 13.167.068 F.N.						
2	Miryam Castillo Barbosa[2701] C. Permanente C.C. 28.538.656 F.N.						

[2697] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[2698] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[2699] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2700] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria de Ibagué donde se constata la unión marital de hecho de Myriam Castillo Barbosa y Diosemel Mogollón, que en dicha unión procrearon cuatro hijos Edinson, Wilmer, Yaridis y Diosemel Mogollón Castillo,
[2701] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica,

3	Yarisis Mogollón Castillo[2702] Hijo R.C.N. 26860686 F.N. 25/08/1990						
4	Wilmer Mogollón Castillo[2703] Hijo R.C.N.26860685 F.N.20/11/1988						
5	Edison Mogollón Castillo[2704] Hijo R.C.N.1062905522 F.N. 20/12/1988						
6	Diosemel Mogollón Castillo[2705] Hijo R.C.N. 26860687 F.N. 26/04/1996						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Elena Pinto Lobo[2706]
C.C. 36.502.548
F.N. 05/04/1953

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Elena Pinto Lobo[2707] El mismo C.C.36.502.548 F.N. 05/04/1953						
2	Euclides Pinto Lobo[2708] Hermano C.C. 77.149.442 F.N.04/10/1972						

[2702] Pruebas: R.C.N.
[2703] Pruebas: R.C.N.
[2704] Pruebas: R.C.N.
[2705] Pruebas: R.C.N.
[2706] Pruebas: Oficio 220 del 20/03/1996, emitido por la Personería Municipal de Pelaya. Archivo electrónico entregado por la Fiscalía de la Nación a esta Sala.
[2707] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Relación de perdidas hecho ocurrido 14/02/1996 en la Parcela el Porvenir, 30 hectáreas, vereda 20 de noviembre resolución No.0537 de la personería jurídica del 14/12/1992, municipio Pelaya, Cesar. Describe lo sucedido en la Hacienda Bellacruz y el desplazamiento que sufrieron. Bienes perdidos casa, 19 vacas y un toro aumento, 8 vacas, 50 gallinas, 4 marranos grandes, 3 burros de carga, 3 carneros, 4 hectáreas entre yuca y plátano, 2 hectáreas de maíz, 1 hectárea de árboles frutales, 23 hectáreas de pasto para ganado todo bien cercado con alambres nuevos.
[2708] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. R.C.M., Notaria Primera de Cúcuta, de Euclides Pinto Lobo y Dioselina Balaguera Pinzón, se legitima al hijo Yuledis Pinto Balaguera.

3	Digneris Pinto Lobo[2709] Hermano C.N. 49.666.664 F.N. 03/05/1977						
4	Manuel Chinchilla Pinto[2710] Hijo C.C. 13.306.182 F.N. 19/11/1982						
5	Olidis Chinchilla Pinto[2711] Hijo C.C. 1.090.370.952 F.N. 02/08/1985						
6	Leydis Chinchilla Pinto[2712] Hijo C.C.1.093.744.635 F.N. 28/02/1988						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Wilson González Lázaro
C.C. 1.065.243.923
F.N. 05/11/1995

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Wilson González Lázaro[2713] El mismo C.C. 1.065.243.923 F.N. 05/11/1995						
2	Alirio González Lázaro[2714] Hermano C.C. 1.101.205.177 F.N. 28/05/1992						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							

[2709] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica,
[2710] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2711] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica,
[2712] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2713] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2714] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, R.C.M. de Alirio González y Sonia Lázaro Muñoz.

Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas
Total a reconocer Hecho:

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Carmen Helena Quintero Rodríguez
C.C. 26.676.041
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Helena Quintero Rodríguez[2715] Ella misma C.C. 26.676.041 F.N.						
2	Gloria Quintero Quintero[2716] Hija C.C. 49.664.538 F.N. 17/08/1976						
3	Ángel María Quintero Quintero[2717] Hijo C.C. 9.393.910 F.N. 01/12/1983						
4	Claudia Quintero[2718] Hija C.C. 49.666.845 F.N. 16/11/1977						
5	Javier Quintero Quintero[2719] Hijo C.C.18.924.988 F.N. 18/06/1972						
Afectaciones:							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Adriana Lucia Villarreal Martínez
C.C. 22.646.435
F.N. 19/12/1977

Víctimas Indirectas

[2715] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2716] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2717] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2718] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2719] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Adriana Lucia Villarreal Martínez[2720] Ella misma C.C. 22.646.435 F.N. 19/12/1977						
2	Jhon Ale Solano Rangel[2721] C. Permanente C.C. 8.508.135 F.N. 12/10/1979						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Raúl Enrique Trujillo Márquez
C.C. 92.550.161
F.N. 10/07/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Raúl Enrique Trujillo Márquez[2722] El mismo C.C. 92.550.161 F.N. 10/07/1963						
2	Dominga Pérez Novoa[2723] Esposa C.C. 64.738.875 F.N. 08/09/1970						
3	Daniel Eduardo Trujillo Pérez[2724] Hijo C.C. 1.110.551.571 F.N. 27/09/1994						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira. Daño emergente $54.200.000							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							

[2720] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. J.E. donde informa perdida de casa y cultivos sin valor. D.E. Notaria de Ibagué donde se constata que vivieron en unión libre desde hace nueve años y procrearon tres hijos Danilo Solano Villarreal, Diego Andrés Solano Villarreal y Luis Fernando Solano Villarreal.
[2721] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[2722] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira, J.E. donde se constata los bienes perdidos por $54.200.000.
[2723] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2724] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira

Total a reconocer Hecho:

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Trinidad Parra
C.C. 26.993.960
F.N. 09/04/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Trinidad Parra[2725] Ella misma C.C. 26.993.960 F.N. 09/04/1955						
2	Eddy Johana Pérez Parra[2726] Hijo C.C. 65.632.975 F.N. 16/02/1985						
Afectaciones: Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Dilma Maria Argota Carrascal
C.C. 36.500.822
F.N. 02/08/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Dilma Maria Argota Carrascal[2727] Ella misma C.C. 36.500.822 F.N. 02/08/1963						
2	Diana Marcela García Argota[2728] Hija C.C. 1.110.481.783 F.N. 04/03/1989						

[2725] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2726] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Oscar Alberto Caycedo Neira
[2727] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $34.000.000 y gastos transporte por valor de $300.000, ingresos por $1.000.000.
[2728] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

3	Edinson García Argota[2729] Hija C.C. 93.236.169 F.N. 29/10/1984						
4	Orley García Argota[2730] Hijo C.C. 125.004.084 F.N. 13/12/1982						
5	Jimmy Harold García Argota[2731] Hijo C.C. 1.110.454.813 F.N. 03/07/1986						
6	Maria Fernanda García Argota[2732] Hija C.C. 1.110.543.370 F.N. 22/08/1993						
7	Yenity Paola García Argota[2733] Hija C.C. 1.090.435.115 F.N. 25/05/1991						
8	Breiner García Argota[2734] Hijo C.C. 1.110.566.846 F.N. 29/11/1995						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Danis Maria Mendoza Amaris
C.C. 49.728.780
F.N. 20/11/1960

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2729] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2730] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2731] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2732] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica,
[2733] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2734] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

1	Danis Maria Mendoza Amaris[2735] Ella misma C.C. 49.728.780 F.N. 20/11/1960						
2	Simón Hernández Ortiz[2736] C. Permanente C.C. 12.600.629 F.N. 13/11/1961						
3	Omar Fernando Rodríguez Becerra[2737] Hijo C.C. 1.110.558.316 F.N. 22/04/1995						
4	Abis Mileth Hernández Mendoza[2738] Hija C.C. 1.012.350.428 F.N. 05/11/1987						
5	Liseth Hernández Mendoza[2739] Hija C.C. 1.018.407.137 F.N. 04/07/1982						
6	Maria Isabel Hernández Mendoza[2740] Hija C.C. 65.634.532 F.N. 23/03/1985						
7	Mayuris Mendoza Amaris[2741] Hija C.C. 38.360.929 F.N. 12/01/1979						
8	Yeimis Vanessa Hernández Mendoza[2742] Hija C.C. 1.110.493.295 F.N. 13/11/1989						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho							

[2735] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se consta los bienes perdidos por valor de $31.300.000, gastos de transporte por valor $500.000, dejo de producir $100.000.000 e ingreso de $1.500.000.
[2736] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2737] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2738] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2739] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2740] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2741] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2742] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Maria Elena García Tarazona
C.C. 49.555.490
F.N. 23/08/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Elena García Tarazona[2743] Ella misma C.C. 49.555.490 F.N. 23/08/1963						
2	Numael Ortega García[2744] Hijo C.C. 1.106.740.534 F.N. 23/11/1993						
3	Doralba Ortega García[2745] Hijo C.C. 1.106.740.933 F.N. 14/03/1995						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son victimas							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Ramón Antonio Cueto López
C.C. 18.923.828
F.N. 31/03/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ramón Antonio Cueto López[2746] El mismo C.C. 18.923.828 F.N. 31/03/1969						
Afectaciones: Dr. Guillermo Nizo Caica.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si esta persona es víctima.							

[2743] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, D.E. Notaria Única de Armero Guayabal donde se constata la no convivencia de Maria Elena García Tarazona con Javier Antonio Ortega Guerrero, J.E. donde se constata los bienes perdidos.
[2744] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2745] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica
[2746] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $36.050.000, gastos transporte $100.000, ingresos dejados de producir $650.000.000, ingreso mensual $1.500.000.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Karen Tatiana Amaya
C.C. 68.295.427
F.N. 22/07/1979

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Karen Tatiana Amaya[2747] Ella misma C.C. 68.295.427 F.N. 22/07/1979						
2	Dayana Alexandra Velandia Amaya[2748] Hija C.C.1.110.576.675 F.N. 14/09/1966						
Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.							
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son víctimas.							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 24
Desplazamiento Forzado
Aracely Yaruro Meneses
C.C. 26.917.074
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aracely Yaruro Meneses[2749] Ella misma C.C.26.917.074 F.N. 10/07/1961						
2	Milena Ovalles Yaruro[2750] Hija C.C.36.503.1.98 F.N. 13/07/1979						

[2747] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica. J.E. donde constata gastos transporte $100.000
[2748] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.
[2749] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica, Juramento estimatorio donde se constata los bienes perdidos total $5.600.000. comunicado Acción Social para atención salud del grupo familiar. Bienes perdidos: 1 casa $2.000.000, 50 gallinas $1.000.000, 5 cerdos $150.000, reses vacunas $2.400.000. Gastos transporte $50.000. Total. $5.600.000.
[2750] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Guillermo Nizo Caica.

Afectaciones: El Dr. Guillermo Nizo Caica, solicita: Para cada una de las víctimas por daño moral 50 smmlv y Daño a la vida en relación 100 smmlv.
Consideraciones: • Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en cumplimiento del mandato legal contenido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Ley 1592, esclarezca si estas personas son víctimas.
Total a reconocer Hecho:

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Álvaro fuentes solano
C.C. 13.843.020
F.N.22/05/1955

Legalización del Cargo: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil **(**art. 159); destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154); actos de terrorismo (art. 144); y tratos inhumanos y degradantes (art. 146) en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y JESÚS PACHECO CARPIO a título de dolo en su calidad de coautores. Acto sexual violento en persona protegida (art. 139) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en su calidad de autor mediato[2751].

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Álvaro Fuentes Solano[2752] El mismo C.C. 13.843.020 F.N. 22/08/1955	$200.718.749	$3.676.545		50	45	
2	Ilma Hernández Zuñiga[2753] C. Permanente C.C. 36.456.636 F.N. 06/11/1967				50	45	
3	Álvaro Fuentes Hernández[2754] Hijo C.C.1.065.232.654 F.N. 05/05/1986				50	45	
4	Romelia Fuertes Hernández[2755] Hija C.C. 1.095.918.030 F.N. 07/06/1989				50	45	
5	Lurvin Enrique Fuentes Hernández[2756] Hijo C.C. 91.534.794 F.N. 01/11/1984				50	44	

[2751] Cargo adicionado, formulado y aceptado en audiencia del 9 de mayo de 2017. Record 00:25:10. Versión libre del 19 de octubre de 2016.
[2752] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata el desplazamiento de Álvaro Fuentes Solano, junto con su familia, perdiendo todo lo que tenían en la finca: por valor de $22.920.000. J.E. donde se informa los bienes perdidos casa bahareque $8.000.000, cultivos $9.000.000 y animales por $5.920.000. Total $23.370.000. gastos $23.300.000. Constancia de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas de Álvaro Fuentes Solano e Ilma Hernández Zúñiga.
[2753] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2754] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2755] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2756] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Álvaro Puentes Solano	$122.187.881	50
Ilma Hernández Zuñiga		50
Álvaro Fuentes Hernández		50
Romelia Fuertes Hernández		50
Lurvin Enrique Fuentes		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2757]

Total a reconocer Hecho: $204.395.294 y 474 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Sor Maria Galvis
C.C. 49.652.543
F.N. 04/11/1957

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Sor Maria Galvis[2758] Ella misma C.C. 49.652.543 F.N. 04/11/1957	$80.666.808	$3.676.545		50	50	
2	Víctor Alfonso Aponte Galvis[2759] Hijo C.C. 1.013.578.504 F.N. 09/05/1986				50	50	
3	Jhon Jairo Aponte Galvis[2760] Hijo C.C. 1.095.911.538 F.N. 12/08/1987				50	50	
4	Luz Mery Galvis[2761] Hija C.C. 52.718.430 F.N. 29/06/1979				50	50	
5	Maria Andrea Aponte Galvis[2762] Hija C.C. 1.095.940.012 F.N. 31/03/1995						

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

[2757] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2758] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga donde se constata el desplazamiento de la finca Villa Oliva, de Sor Maria Galvis junto con su núcleo familiar, se perdieron cultivos, animales, muebles y enseres y electrodomésticos por valor de $11.150.000, J.E. donde se constatan los bienes perdidos por $11.150.000 y gastos proceso $500.000.
[2759] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2760] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2761] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2762] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Sor Maria Galvis	$59.441.312	50
Víctor Alfonso Aponte Galvis		50
Jhon Jairo Aponte Galvis		50
Luz Mery Galvis		50
Maria Andrea Aponte Galvis		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2763]
- A Maria Andrea Aponte Galvis, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

Total a reconocer Hecho: $84.343.353 y 400 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Álvaro Antonio Madariaga Martínez
C.C. 7.134.942
F.N. 26/04/1959

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Álvaro Antonio Madariaga Martínez[2764] El mismo C.C. 7.134.942 F.N. 26/04/1959	$251.656.660	$3.676.545		50	50	
2	Rosa Acevedo Carreño[2765] Esposa C.C. 63.340.305 F.N. 27/10/1967				50	50	
3	Jenny Paola Cárdenas[2766] Hijastra C.C. 63.542.910 F.N. 14/09/1983				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Álvaro Antonio Madariaga Martínez	$159.931.781	50
Rosa Acevedo Carreño		50
Jenny Paola Cárdenas		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2767]

Total a reconocer Hecho: $255.333.205 y 300 smmlv

[2763] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2764] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Álvaro Antonio Madariaga Martínez junto con su familia y la pérdida de sus bienes por valor de $30.000.000. J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $45.000.000, gastos arriendo $7.200.000 y gastos proceso $600.000. J.E. Relación de los bienes perdidos, Documentos varios proceso desplazamiento hacienda Villa Oliva.
[2765] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, P.M.
[2766] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2767] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Peticiones Especiales:
Álvaro Antonio Madariaga Martínez. (Villa Oliva), en audiencia 08/08/2016:

- Que nos de la aplicación del despojo. (video 20160808130000, minuto 55:40; video 20160808140000, minuto 3:00)
- Que se adelante proceso contra Doris Manosalva. (video 20160808140000, minuto 1:55)
- Yo le pido doctora que nos de nuestra parcela, no es allá en otro. (video 20160808140000, minuto 7:50)

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Emma Galvis Uribe
C.C. 28.422.047
F.N. 12/12/1950

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Emma Galvis Uribe[2768] Ella misma C.C. 28.422.047 F.N. 12/12/1950	$200.722.574	$3.676.545		50	24	
2	Nancy López Galvis[2769] Hija C.C. 36.457.558 F.N. 10/06/1972				50	20	
3	Ana Dolores López Galvis[2770] Hija C.C. 36.457.903 F.N. 29/08/1974				50	20	
4	Sandra Milena López Galvis[2771] Hija C.C. 37.947.585 F.N. 18/10/1978				50	20	
5	Jesús David López Galvis[2772] Hijo C.C. 13.860.790 F.N. 10/05/1981				50	20	
6	Luis Hernando López Galvis[2773] Hijo C.C.1.098.624.081 F.N. 26/10/1986				50	20	

[2768] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto, donde se constata el desplazamiento de la señora Emma Galvis Uribe y su familia, también los bienes que perdieron cultivos y animales $37.000.000, casa $3.000.000 también informa el asesinato de su esposo señor Álvaro López Rodríguez, el 17/12/1994. Comunicados a Defensor del Pueblo, Procurador o y Jefe Participación ciudadana y Desarrollo comunitario.
[2769] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2770] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2771] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2772] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2773] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

7	Sergio Alexander López Galvis[2774] Hijo C.C.1.098.742.856 F.N. 20/08/1993				50	20	
8	Álvaro López Galvis[2775] Hijo C.C. 12.458.791 F.N. 10/07/1973				50	20	
9	Liliana Patricia López Galvis[2776] Hija C.C. 37.860.781 F.N. 10/05/1981				50	20	
10	Wilmer Enrique López Galvis[2777] Hijo C.C. 77.131.858 F.N. 06/08/1976				50	20	
11	Abdon López Galvis[2778] Hijo C.C. 91.528.932 F.N. 24/05/1984				50	20	

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Emma Galvis Uribe	$213.242.375	50
Nancy López Galvis		50
Ana Dolores López Galvis		50
Sandra Milena López Galvis		50
Jesús David López Galvis		50
Luis Hernando López Galvis		50
Sergio Alexander López Galvis		50
Álvaro López Galvis		50
Álvaro López Galvis		50
Liliana Patricia López Galvis		50
Wilmer Enrique López Galvis		50
Abdon López Galvis		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2779]

Total a reconocer Hecho: $204.399.119 y 774 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Rosa Elena López Galvis
C.C. 36.457.546

[2774] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2775] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2776] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2777] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2778] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2779] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

F.N. 15/11/1969

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosa Elena López Galvis[2780] Ella misma C.C. 36.457.546 F.N. 15/11/1969	$84.003.241	$3.676.545		50	50	
2	Viviana Andrea López[2781] Hija C.C. 1.098.677.720 F.N. 17/11/1989				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Rosa Elena López Galvis	$213.242.375	50
Viviana López		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2782]

Total a reconocer Hecho: $87.679.786 y 200 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Aurelio Amaya
C.C. 18.914.338
F.N. 16/06/1956

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Aurelio Amaya[2783] El mismo C.C. 18.914.338 F.N. 16/06/1956	$171.590.326	$3.676.545		50	50	
2	Leida Amaya Vaca[2784] Hija C.C. 49.672.717 F.N. 18/06/1984				50	50	

[2780] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria San Alberto donde se constata el desplazamiento de la señora Rosa Elena López Galvis, junto con su esposo e hijos, y constata los bienes perdidos cultivos y animales $35.000.000 y casa $5.000.000. Comunicados Ejercito Nacional, Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Procurador Agrario, Defensor del Pueblo,
[2781] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2782] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2783] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, Diligencia de reconocimiento de firma y de contenido de documento privado ante Notaria de Aguachica, se relata el comunicado fin resolver las implicaciones de las condiciones socioeconómicas que genera el desplazamiento forzado. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $436.734.000, gastos transporte $60.000. D.J. ante Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, donde el señor Aurelio Amaya, relata los hechos acontecidos con el desplazamiento del corregimiento la Banca Vereda el Diviso finca Villa Oliva. Derecho de Petición dirigido a Acción Social donde se relaciona todos los bienes perdidos y pide el pago de los daños y perjuicios.
[2784] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

3	Ilba Amaya Vaca[2785] Hija C.C. 1.121.865.954 F.N. 06/05/1986				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Aurelio Amaya	$195.610.024	50
Leida Amaya Vaca		50
Ilba Amaya Vaca		

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2786]

Total a reconocer Hecho: $175.266.871 y 300 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José Francisco Tovar Hernández
C.C. 91.221.720
F.N. 11/02/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Francisco Tovar Hernández[2787] El mismo C.C. 91.221.720 F.N. 11/02/1962	$144.126.753	$3.676.545		50	50	
2	Consuelo Franco Sanguino[2788] C. Permanente C.C. 30.504.037 F.N. 28/11/1967				50	50	
3	Virginia Isabel Tovar Franco[2789] Hija C.C. 1.095.819.137 F.N. 15/06/1983				50	50	
4	Edgar Iván Tovar Franco[2790] Hijo C.C. 1.095.819.654 F.N. 09/06/1994				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv

[2785] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2786] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2787] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata el desplazamiento del señor José Francisco Hernández, junto con su familia y los bienes perdidos. J.E. donde se relacionan los bienes perdidos por valor de $22.000.000. comunicados para Jefe Participación Ciudadana y Desarrollo comunitario, Relación de los afiliados a JAC vereda Nueva Villa Oliva, comunicados dirigidos al Procurador Agrario, Defensor del Pueblo,
[2788] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2789] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2790] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

José Francisco Tovar Hernández	$106.500.802	50
Consuelo Franco Sanguino		50
Virginia Isabel Tovar Franco		50
Edgar Iván Tovar Franco		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2791]

Total a reconocer Hecho: $147.803.298 y 400 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Misael Uribe Ortiz
C.C. 1.757.925
F.N. 11/05/1946

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Misael Uribe Ortiz[2792] El mismo C.C. 1.757.925 F.N. 11/05/1946	$298.659.325	$3.676.545		50	24	
2	Mercedes Castilla de Uribe[2793] C. Permanente C.C. 30.503.612 F.N. 16/04/1952				50	24	
3	Ana Diva Uribe Castilla[2794] Hija C.C. 42.446.021 F.N. 29/06/1973				50	22	
4	Diomaris Uribe Castilla[2795] Hija C.C. 30.504.441 F.N.11/10/1971				50	22	
5	Omaira Jaime Uribe[2796] Nieta C.C. 1.098.623.325 F.N. 30/10/1985				50	22	
6	Yamile Uribe Castilla[2797] Hija C.C. 63.533.339				50	22	

[2791] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2792] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. donde se constata el desplazamiento de Misael Uribe Ortiz junto con su esposa Mercedes Castilla y sus hijos Diomaris, Ana Diva, Noris, Luddy, Carmen, Yamile, Elder y Omaira, también los bienes perdidos por valor de $70.000.000. J.E. donde se relacionan los bienes perdidos por valor de $66.780.000, Participo en audiencia de 08/08/2016.
[2793] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2794] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2795] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2796] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2797] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	F.N. 25/07/1981						
7	Carmen Cecilia Uribe Castilla[2798] Hija C.C. 42.447.671 F.N. 16/06/1979				50	22	
8	Ludys Uribe Castilla[2799] Hija C.C. 42.447.286 F.N. 07/02/1977				50	22	
9	Elder Uribe Castilla[2800] Hijo C.C. 91.537.400 F.N. 07/01/1985				50	22	
10	Nodis Uribe Castilla[2801] Hijo C.C. 30.504.962 F.N. 27/01/1975				50	22	

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2802]

Total a reconocer Hecho: $302.335.870 y 724 smmlv

Peticiones Especiales:

Misael Uribe Ortiz (Villa Oliva), audiencia de 08/08/2016 solicita:

- Nos ayude a conseguir la tierra que teníamos. (video 20160808130000, minuto 48:45)

Omaira Jaime Uribe (Villa Oliva), audiencia 08/08/2016 solicita:

- Apoyo del Estado para los estudios. Proyectos para acceso a la educación y trabajo (video 20160808130000, minuto 23:00; video 20160808140000, minuto 23:47)

- Apoyo a madres cabeza de hogar. (video 20160808140000, minuto 25:00)

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
O.P.P.
Actos Sexuales Violentos
F.P.P.
C.C. 7.134.164
F.N. 18/02/1942

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

[2798] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2799] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2800] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2801] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2802] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	O.P.P.[2803] El mismo Padre C.C. 7.134.164 F.N. 18/02/1942	$262.165.762	$3.676.545		25	20	50
2	M.E.P. de P.[2804] Esposa Madre C.C. 30.503.935 F.N. 29/03/1946				25	17	50
3	Z.P.P.[2805] Hija - Hermana C.C. 30.503.895 F.N. 03/08/1965				17.5	17	50
4	E.P.P.[2806] Hija - Hermana C.C. 30.504.350 F.N. 07/07/1969				17.5	17	50
5	M.B.P.P.[2807] Hija - Hermana C.C. 30.503.991 F.N. 26/01/1967				17.5	17	50
6	P.P.P.[2808] Hijo - Hermana C.C. 77.130.548 F.N. 09/05/1968				17.5	17	50
7	M. del C.P.P.[2809] Hija - Hermana C.C. 63.368.299 F.N. 13/06/1972				17.5	17	50
8	B.C.P.P.[2810] Hija - Hermana C.C. 30.504.424 F.N. 10/12/1970				17.5	17	50
9	J.H.M.P.[2811] Nieto Sobrino C.C. 1.063.621.566 F.N. 13/04/1994				17.5	17	50

[2803] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Oliverio Pico Pico junto con su familia, los bienes perdidos por valor de $50.000.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $86.600.000. Comunicados de Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconocer la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicado Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, P.M.
[2804] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2805] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2806] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2807] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2808] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2809] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2810] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2811] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

10	O.P.P.1[2812] Ella misma Hija C.C. 1.063.616.629 F.N. 27/04/1986				17.5	17	50
11	G.M.P.P.[2813] Hija - Hermana C.C. 42.447.840 F.N. 09/10/1980				17.5	17	50
12	F.P.P.[2814] Hija - Hermana C.C. 42.447.702 F.N. 29/01/1979				17.5	17	50
13	E.P.P.[2815] Hija - Hermana C.C. 60.447.668 F.N. 11/02/1983				17.5	17	50

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
O.P.P.	$266.552.969	50
M.E.P. de P.		50
Z.P.P.		50
E.P.P.		50
M.B.P.P.		50
P.P.P.		50
M. del C.P.P.		50
B.C.P.P.		50
J.H.M.		50
F.P.P.		50
G.M.P.P.		50
F.P.P.		50
E.P.P.		50

En audiencia 31/10/2016 02:55:47 se adiciona Acto Sexual Violento a F.P.P.
Audiencia 06/12/2016 Record 30:12 Fiscal Iván Gomez, informa que se adiciono Acto Sexual Violento a la señora F.P.P.

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2816]

Total a reconocer Hecho: $265.842.307 y 1.149 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José Maria Pico Pérez
C.C. 77.131.533
F.N. 27/12/1974

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2812] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2813] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2814] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2815] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2816] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	José Maria Pico Pérez[2817] El mismo C.C. 77.131.533 F.N. 27/12/1974	$180.453.343	$3.676.545		50	50	
2	Maria Isolina Moncada Jácome[2818] C. Permanente C.C. 42.447.855 F.N. 10/05/1980				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
José Maria Pico Pérez	$159.931.781	50
Maria Isolina Moncada Jácome		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2819]

Total a reconocer Hecho: $184.129.888 y 200 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Elcy Janeth Cruz Moyano
C.C. 28.168.964
F.N. 14/06/19

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Elcy Janeth Cruz Moyano[2820] Ella misma C.C. 28.168.964 F.N. 14/06/1975	$171.536.349	$3.676.545		50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado
Elcy Janeth Cruz Moyano	$159.931.781

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2821]

Total a reconocer Hecho: $175.212.894 y 100 smmlv

Hecho 25

[2817] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor José Maria Pico Pérez relaciona los bienes perdidos por valor de $30.000.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $37.575.000. Comunicados Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicado Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Defensor del Pueblo, Procurador Agrario,
[2818] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2819] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2820] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de la señora Elcy Janeth Cruz Moreno, relaciona los bienes perdidos por valor de $30.000.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $1.645.00. Comunicados Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Defensor del Pueblo, Procurador Agrario. Acta de posesión de Elcy Janeth Cruz Moyano como Docente Rural del Plan de Universalización de la Educación Básica Primaria.
[2821] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Israel Balaguera Acevedo
C.C. 19.673.927
F.N. 04/03/1967

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Israel Balaguera Acevedo[2822] El mismo C.C. 19.673.927 F.N. 04/03/1967	$201.187.039	$3.676.545		50	50	
2	Juan Carlos Acevedo[2823] Hermano C.C. 12.459.276 F.N. 01/01/1978				50	50	
Afectaciones:							
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2824]							
Total a reconocer Hecho: $204.863.584 y 200 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Nazareth Arveláez Berrio
C.C. 30.504.179
F.N. 11/04/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Nazareth Arveláez Berrio[2825] Ella misma C.C. 30.504.179 F.N. 11/04/1961	$216.254.326	$3.676.545		50	50	
2	Leidy Diana Riola Arveláez[2826] Hija C.C. 1.063.618.651 F.N. 07/05/1988				50	50	
3	Iván Andrés Calderón Arveláez[2827]				50	50	

[2822] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Israel Balaguera Acevedo junto con su hermano, se relaciona los bienes perdidos por valor de $50.000.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $43.075.000. Comunicados Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. D.J. ante Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Martin Cesar, donde se narra el hecho.
[2823] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2824] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2825] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Nazareth Arveláez Berrio junto con su madre e hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $41.140.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $43.025.000, gastos arriendo $600.000 Comunicados Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva.
[2826] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2827] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,

	Hijo C.C. 1.063.621.769 F.N. 07/07/1994						

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Nazareth Arveláez Berrio	$219.319.783	50
Leidy Diana Riola Arveláez		50
Iván Andrés Calderón Arveláez		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2828]

Total a reconocer Hecho: $219.930.871 y 300 smmlv

Peticiones Especiales:

Leidy Diana Riola Arbeláez (Vila Oliva), audiencia 08/08/2016 solicita:

- Lo que queremos es cultivar, no queremos que la industria petrolera contamine las tierras. (video 20160808150000, minuto 6:00)

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Manuel Salvador Martínez Madariaga
C.C. 77.130.038
F.N. 20/12/1960

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Manuel Salvador Martínez Madariaga[2829] El mismo C.C. 77.130.038 F.N. 20/12/1960	$62.883.918	$3.676.545		50	50	
2	Ana Edelsa Madariaga de Martínez[2830] Madre C.C. 30.503.043 F.N. 22/02/1938				50	50	
3	Andrés Mauricio Martínez Madariaga[2831] Sobrino C.C. 1.063.620.112 F.N. 09/11/1991				50	50	

[2828] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2829] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Manuel Salvador Martínez Madariaga, junto con sus padres, se relaciona los bienes perdidos por valor de $37.000.000, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Acta de posesión de Elcy Janeth Cruz Moyano donde es nombrada como Docente de primaria, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. D.J. Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, donde Salvador Martínez Madariaga narra el hecho.
[2830] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata que la señora Ana Edelsa Madariaga de Martínez, ha tenido a cargo a sus dos nietos Andrés Mauricio Martínez Madariaga y Héctor Manuel Martínez Álvarez.
[2831] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

4	Héctor Manuel Martínez[2832] Sobrino C.C. 1.063.621.454 F.N. 04/06/1993				50	50	
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2833]							
Total a reconocer Hecho: $66.560.463 y 400 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Dagoberto Contreras Sánchez
C.C. 77.130.358
F.N. 19/09/1966

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Dagoberto Contreras Sánchez[2834] El mismo C.C. 77.130.358 F.N. 19/09/1966	$153.024.841	$3.676.545		50	50	
2	Sandra Milena Arias[2835] C. Permanente C.C. 30.504.991 F.N. 04/08/1975				50	50	
3	Sandra Milena Contreras Ariza[2836] Hija C.C. 42.448.263 F.N. 30/01/1985				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Dagoberto Contreras Sánchez	$133.276.484	50
Sandra Milena Arias		50
Sandra Milena Contreras		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2837]

Total a reconocer Hecho: $156.701.386 y 300 smmlv

[2832] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2833] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2834] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Dagoberto Contreras Sánchez , junto con su esposa, se relaciona los bienes perdidos por valor de $25.000.000, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Acta de posesión de Elcy Janeth Cruz Moyano donde es nombrada como Docente de primaria, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. D.J. Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, donde Dagoberto Contreras Sánchez narra el hecho. Constancia de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.
[2835] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2836] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2837] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Jairo Albeiro Vega Rincón
C.C. 77.132.496
F.N. 11/07/1980

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jairo Albeiro Vega Rincón[2838] El mismo C.C. 77.132.496 F.N. 11/07/1980	$289.760.908	$3.676.545		50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Jairo Albeiro Vega Rincón	$479.795.345	50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2839]

Total a reconocer Hecho: $293.437.453 y 100 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Faustino Franco Sanguino
C.C. 77.130.056
F.N. 04/09/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Faustino Franco Sanguino[2840] El mismo C.C. 77.130.056 F.N. 04/09/1962	$171.674.251	$3.676.545		50	50	
2	Marlon Yesid Franco Acuña[2841] Hijo C.C. 1.097.303.157 F.N. 29/05/1988				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Faustino Franco Sanguino	$293.208.266	50

[2838] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Dagoberto Contreras Sánchez, se relaciona los bienes perdidos por valor de $90.000.000, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Comunicados a Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.
[2839] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2840] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Faustino Franco Sanguino, se relaciona los bienes perdidos por valor de $55.000.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $21.240.000, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Acta de posesión de Elcy Janeth Cruz Moyano donde es nombrada como Docente de primaria, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.
[2841] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

Marlon Yesid Franco Acuña	50
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2842]	
Total a reconocer Hecho: $175.350.796 y 200 smmlv	

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Maria Antonia Galvis Rodríguez
C.C. 26.864.785
F.N. 23/06/1938

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Antonia Galvis Rodríguez[2843] Ella misma C.C. 26.864.785 F.N. 23/06/1938	$473.305.823	$3.676.545		50	50	
2	Hernando Narváez Galvis[2844] Hijo C.C. 18.917.391 F.N. 25/08/1961				50	50	
3	Yeiny Navarro Galvis[2845] Hija C.C. 1.063.621.712 F.N. 27/04/1994				50	50	
4	Zoraida Navarro Galvis[2846] Hija C.C. 30.504.904 F.N. 07/12/1974				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Maria Antonia Galvis Rodríguez	$239.897.672	50
Hernando Narváez Galvis		50
Yeiny Navarro Galvis		50
Zoraida Navarro Galvis		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2847]

Total a reconocer Hecho: $476.982.368 y 400 smmlv

Hecho 25

[2842] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2843] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de la señora Maria Antonia Galvis Rodríguez junto con su esposo e hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $45.000.000,
[2844] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2845] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2846] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2847] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
José Antonio Carrillo Ortega
C.C. 7.349.986
F.N. 13/03/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Antonio Carrillo Ortega[2848] El mismo C.C. 7.134.986 F.N. 13/03/1955	$136.288.578	$3.676.545		50	45	
2	Maria del Carmen Balaguera Gómez[2849] C. Permanente C.C. 30.503.833 F.N. 03/11/1961				50	45	
3	Pedro Jesús Carrillo Balaguera[2850] Hijo C.C. 77.132.080 F.N. 14/12/1977				50	45	
4	Alexander Carrillo Balaguera[2851] Hijo C.C. 1.102.349.188 F.N. 27/07/1980				50	45	
5	Erika Julieth Carrillo Balaguera[2852] Hija C.C. 1.063.621.484 F.N. 06/03/1994				50	44	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
José Antonio Carrillo Ortega	$266.552.969	50
Maria del Carmen Balaguera Gómez		50
Pedro Jesús Carrillo Balaguera		50
Alexander Carrillo Balaguera		50
Erika Julieth Carrillo Balaguera		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2853]

Total a reconocer Hecho: $139.965.123 y 474 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado

[2848] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor José Antonio Carrillo Ortega, junto con su esposo e hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $50.000.000, J.E. donde constata los bienes perdidos por valor $21.075.000, Constancia de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas,
[2849] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2850] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2851] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2852] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2853] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Maria del Carmen Trujillo
C.C. 42.446.090
F.N. 08/08/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria del Carmen Trujillo[2854] El mismo C.C. 42.446.090 F.N. 08/08/1961	$209.533.094	$3.676.545		50	38	
2	Teodoro Barbosa Ballesteros[2855] C. Permanente C.C. 13.364.083 F.N. 13/12/1956				50	38	
3	Jaime Antonio Barbosa Trujillo[2856] Hijo C.C. 77.132.538 F.N. 10/11/1980				50	37	
4	Luz Miriam Barbosa Trujillo[2857] Hija C.C. 1.063.616.138 F.N. 29/09/1985				50	37	
5	Fredy Barbosa Trujillo[2858] Hijo C.C. 1.063.617.149 F.N. 05/04/1987				50	37	
6	Marily Barbosa Trujillo[2859] Hija C.C. 1.063.621.309 F.N. 18/10/1993				50	37	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Maria del Carmen Trujillo	$213.242.375	50
Teodoro Barbosa Ballesteros		50
Jaime Antonio Barbosa Trujillo		50
Luz Miriam Barbosa Trujillo		50
Fredy Barbosa Trujillo		50
Marily Barbosa Trujillo		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.

[2854] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de la señora Maria del Carmen Trujillo, se relacionan los bienes perdidos por valor de $40.00.000,
[2855] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2856] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2857] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2858] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2859] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

• Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2860]
Total a reconocer Hecho: $213.209.639 y 574 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Luis José Suarez
C.C. 4.981.596
F.N. 12/08/1937

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis José Suarez[2861] El mismo C.C. 4.981.596 F.N. 12/08/1937	$511.589.983	$3.676.545		50	50	
2	Josefina Sanguino de Guevara[2862] C. Permanente C.C. 26.672.509 F.N. 08/02/1937				50	50	
Total a reconocer Hecho: $515.266.528 y 200 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José de Jesús Amaya Castilla
C.C. 7.134.700
F.N. 06/11/1946

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José de Jesús Amaya Castilla[2863] El mismo C.C. 7.134.700 F.N. 06/11/1946	$224.672.724	$3.676.545		50	32	
2	Maria del Carmen Villalba[2864] Esposa C.C. 30.503.589 F.N. 01/10/1951				50	32	
3	Miguel Antonio Amaya Villalba[2865] Hijo				50	32	

[2860] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2861] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Luis José Suarez, se relacionan los bienes perdidos por valor de $43.00.000,
[2862] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar.
[2863] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor José de Jesús Amaya Castilla, se relaciona los bienes perdidos por valor de $50.000.000, J.E. donde se relaciona los bienes perdidos por valor de $37.212.600, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Acta de posesión de Elcy Janeth Cruz Moyano donde es nombrada como Docente de primaria, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados, D.J. Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin donde José de Jesús Amaya Castilla narra el hecho de desplazamiento, P.M.
[2864] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2865] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	C.C. 77.131.035 F.N. 27/08/1971						
4	Francy Amaya Villalba[2866] Hija C.C. 30.504.951 F.N. 22/05/1974				50	32	
5	Torcoroma Amaya Villalba[2867] Hija C.C. 42.447.071 F.N. 09/03/1975				50	32	
6	Yeily Yaritza Amaya Villalba[2868] Hija C.C. 42.448.262 F.N. 31/10/1984				50	32	
7	Liceth Paola Amaya Villalba[2869] Hija C.C. 1.036.619.429 F.N. 12/01/1991				50	32	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
José de Jesús Amaya Castilla	$266.552.969	50
Maria del Carmen Villalba		50
Miguel Antonio Amaya Villalba		50
Francy Amaya Villalba		50
Torcoroma Amaya Villalba		50
Yeily Yaritza Amaya Villalba		50
Liceth Paola Amaya Villalba		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2870]

Total a reconocer Hecho: $228.349.269 y 574 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Lilibeth Larrota Quintero
C.C. 63.359.125
F.N. 03/05/1970

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Lilibeth Larrota Quintero[2871]	$159.228.694			50	50	

[2866] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2867] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2868] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2869] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2870] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2871] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor José de Jesús Amaya Castilla, se relaciona los bienes perdidos por valor de $35.000.000, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa

	El mismo C.C. 63.359.125 F.N. 03/05/1970		$3.676.545				
2	Yira Liliana Cardona Larrota[2872] Hija C.C. 1.098.670.899 F.N. 02/06/1989				50	50	
3	Iván Andrey Cardona Larrota[2873] Hijo C.C. 1.098.705.088 F.N. 20/05/1991				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Lilibeth Larrota Quintero	$186.587.078	50
Yira Liliana Cardona		50
Iván Andrey Cardona Larrota		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2874]

Total a reconocer Hecho: $162.905.239 y 300 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Joselin Rodríguez Corredor
C.C. 13.265.163
F.N. 31/12/1938

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Joselin Rodríguez Corredor[2875] El mismo C.C. 13.265.163 F.N. 31/12/1938	$202.493.446	$3.676.545		50	50	
2	Deyanira Rodríguez Quintero[2876] C. Permanente C.C. 42.484.518 F.N. 19/07/1969				50	50	

Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Acta de posesión de Elcy Janeth Cruz Moyano donde es nombrada como Docente de primaria, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados, D.J. Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin donde José de Jesús Amaya Castilla narra el hecho de desplazamiento, P.M.

[2872] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

[2873] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

[2874] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

[2875] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Joselin Rodríguez Corredor, se relaciona los bienes perdidos por valor de $40.000.000, Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.

[2876] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

3	Joselin Ortega Rodríguez[2877] Hijo C.C. 1.063.619.474 F.N. 13/01/1994				50	50	
4	Johastinn Cphastiann Ortega Rodríguez[2878] Hijo C.C. 1.065.235.418 F.N. 11/09/1987				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Joselin Rodríguez Corredor	$213.242.375	50
Deyanira Rodríguez Quintero		50
Joselin Ortega Rodríguez		50
Johastinn Cphastiann Ortega Rodríguez		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2879]

Total a reconocer Hecho: $206.169.991 y 400 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Elda Carrero
C.C. 28.330.703
F.N. 16/07/1951

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Elda Carrero[2880] Ella misma C.C. 28.330.703 F.N. 16/07/1951	$75.922.971	$3.676.545		50	45	
2	Esperanza Martínez Carrero[2881] Hija C.C. 52.850.998 F.N. 23/06/1980				50	45	
3	Luisa Fernanda Martínez Carrero[2882] Hija C.C. 52.843.752 F.N. 26/11/1981				50	45	

[2877] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2878] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2879] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2880] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de la señora Elda Carrero y sus hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $42.000.000,
[2881] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2882] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

4	Ana Isabel Martínez Carrero[2883] Hija C.C. 36.459.297 F.N. 25/01/1983				50	45	
5	Luis Alberto Martínez Carrero[2884] Hijo C.C. 1.098.645.097 F.N. 30/09/1987				50	44	

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Elda Carrero	$223.904.494	50
Esperanza Martínez Carrero		50
Luisa Fernanda Martínez Carrero		50
Ana Isabel Martínez Carrero		50
Luis Alberto Martínez Carrero		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2885]

Total a reconocer Hecho: $79.599.516 y 474 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José Leobanis Palomino Bermúdez
C.C. 5.085.153
F.N. 26/05/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Leobanis Palomino Bermúdez[2886] El mismo C.C. 5.085.153 F.N. 26/05/1961	$85.863.264	$3.676.545		50	45	
2	Helida Castillo Carrero[2887] C. Permanente C.C. 36.456.911 F.N. 24/12/1969				50	45	
3	Eliana Patricia Palomino Castillo[2888] Hija C.C. 1.065.235.842				50	45	

[2883] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2884] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2885] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2886] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de Puerto Boyacá donde se constata el desplazamiento del señor José Leobanis Palomino Bermúdez, su esposa y sus hijos., J.E. donde detalla los bienes perdidos por valor de $15.700.000.
[2887] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2888] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	F.N. 05/09/1988						
4	José Leonardo Palomino Castillo[2889] Hijo C.C. 1.065.237.353 F.N. 23/03/1989				50	45	
5	Luis Ángel Palomino Castillo[2890] Hijo C.C. 1.065.240.436 F.N. 14/12/1992				50	44	
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2891]							
Total a reconocer Hecho: $89.539.809 y 474 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Alejandrino Muñoz Sánchez
C.C. 77.130.120
F.N. 29/06/1962

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Alejandrino Muñoz Sánchez[2892] C.C. 77.130.120 F.N. 29/06/1962	$156.209.107	$3.676.545		50	50	
2	Elizabeth Reyes Zabala[2893] C. Permanente C.C. 42.447.328 F.N. 03/10/1975				50	50	
3	Mónica Marcela Muñoz Reyes[2894] Hija C.C. 1.065.240.037 F.N. 30/06/1992				50	50	
4	Alejandro Muñoz Reyes[2895] Hijo C.C. 1.098.758.640 F.N. 29/07/1994				50	50	
Afectaciones: La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:							

[2889] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2890] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2891] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2892] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Alejandrino Muñoz Sánchez su esposa y sus hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $50.000.000, J.E. donde se relacionan los bienes perdidos por valor de $51.800.000
[2893] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2894] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2895] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Alejandrino Muñoz Sánchez	$266.552.969	50
Elizabeth Reyes Zabala		50
Mónica marcela Muñoz Reyes		50
Alejandro Muñoz Reyes		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2896]

Total a reconocer Hecho: $159.885.652 y 400 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Ana Solina Castaño Salamanca
C.C. 30.504.118
F.N. 28/10/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Solina Castaño Salamanca[2897] Ella misma C.C. 30.504.118 F.N. 28/10/1965		$3.676.545		50	39	
2	Yesenia Rodríguez Castaño[2898] Hija C.C. 1.098.676.879 F.N. 06/10/1989				50	37	
3	Johan Emilio Rodríguez Castaño[2899] Hijo C.C. 1.063.621.742 F.N. 10/07/1994				50	37	
4	Adriana Rodríguez Castaño[2900] Hija C.C. 63.558.242 F.N. 15/03/1981				50	37	
5	Marcela Rodríguez Castaño[2901] Hija C.C. 1.098.636.745 F.N. 08/04/1987				50	37	

[2896] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2897] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata la unión marital de Ana Solina Castaño Salamanca y Pablo Emilio Rodríguez Quintero, de cuya unión nacieron cinco hijos Yulani, Adriana, Marcela, Yesenia y Johan Emilio Rodríguez Castaño, constancia Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.
[2898] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2899] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2900] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2901] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

6	Yulani Rodríguez Castaño[2902] Hija C.C. 63.541.166 F.N. 08/06/1983				50	37	
Afectaciones: La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2903]							
Total a reconocer Hecho: $3.676.545 y 524 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Andrés Sierra
C.C. 5.567.751
F.N. 06/02/1946

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Andrés Sierra[2904] El mismo C.C. 5.567.751 F.N. 06/02/1946	$95.407.640	$3.676.545		50	45	
2	Luz Senith Romero Quintero[2905] C. Permanente C.C. 49.652.354 F.N. 10/11/1962				50	45	
3	Andrés Sierra Romero[2906] Hijo C.C. 91.531.536 F.N. 23/07/1984				50	45	
4	Wilson Sierra Romero[2907] Hijo C.C. 1.098.696.332 F.N. 23/03/1989				50	45	
5	Yenny Sierra Romero[2908] Hija C.C. 1.098.746.214 F.N. 24/11/1993				50	44	

[2902] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2903] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2904] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Andrés Sierra su esposa y sus hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $22.000.000, J.E. donde se relacionan los bienes perdidos por valor de $22.075.000. Certificado de Nahúm Navarro Gómez, en Representación Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Villa Oliva, donde se relacionan las personas de la Vereda Villa Oliva. Certificado Secretario de Gobierno Departamental del Departamento del Cesar.
[2905] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2906] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2907] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2908] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Andrés Sierra	$117.283.306	50
Luz Senith Romero Quintero		50
Andrés Sierra Romero		50
Wilson Sierra Romero		50
Yenny Sierra Romero		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2909]

Total a reconocer Hecho: $99.084.185 y 474 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Jesús Antonio Salamanca
C.C. 18.916.851
F.N. 26/01/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Jesús Antonio Salamanca[2910] El mismo C.C. 18.916.851 F.N. 26/01/1958	$166.741.223	$3.676.545		50	50	

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2911]

Total a reconocer Hecho: $170.417.768 y 100 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Nelson Beltrán Martínez
C.C. 9.214.891
F.N. 15/07/1961

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Nelson Beltrán Martínez[2912] El mismo C.C. 91.214.891 F.N. 15/07/1961	$105.169.691	$3.676.545		50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

[2909] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2910] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de Jesús Antonio Salamanca con su señora madre Rosa Sixta Salamanca (Q.E.P.D.) y constata los bienes perdidos por valor de $50.000.000. J.E. donde se detallan los bienes perdidos por valor de $29.000.000, constancia Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.
[2911] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2912] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Nelson Beltrán Martínez, se relaciona los bienes perdidos por valor de $60.000.000,

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Nelson Beltrán Martínez	$319.863.563	50
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2913]		
Total a reconocer Hecho: $108.846.236 y 100 smmlv		

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Alberto Serrano Álvarez
C.C. 12.455.780
F.N. 25/07/1954

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Alberto Serrano Álvarez [2914] El mismo C.C. 12.455.780 F.N. 25/07/1954	$211.305.136	$3.676.545		50	32	
2	Eloina Ortiz Salcedo[2915] C. Permanente C.C. 37.145.058 F.N. 18/06/1959				50	32	
3	Ricardo Serrano Ortiz[2916] Hijo C.C. 12.459.806 F.N. 05/12/1981				50	32	
4	Belisario Serrano Ortiz[2917] Hijo C.C. 12.459.981 F.N. 07/03/1983				50	32	
5	Víctor Alfonso Serrano Ortiz[2918] Hijo C.C. 1.065.234.185 F.N. 05/09/1986				50	32	
6	Luis Alberto Serrano Ortiz[2919] Hijo C.C. 1.065.238.352				50	32	

[2913] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2914] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento del señor Alberto Serrano Álvarez, de su esposa y sus hijos, se relaciona los bienes perdidos por valor de $35.000.000, J.E. donde se relacionan los bienes perdidos por valor de $56.500.000. D.E. Notaria de San Alberto, donde se constata ingreso mensual por $560.000 y bienes perdidos por $55.000.000. P.M.
[2915] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2916] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2917] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2918] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2919] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	F.N. 13/10/1990						
7	Maria Tomasa Serrano Ortiz[2920] Hija C.C. 1.065.241.657 F.N. 25/10/1993				50	32	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Alberto Serrano Álvarez	$186.587.078	50
Eloina Ortiz Salcedo		50
Ricardo Serrano Ortiz		50
Belisario Serrano Ortiz		50
Víctor Alfonso Serrano Ortiz		50
Luis Alberto Serrano Ortiz		50
Maria Tomasa Serrano Ortiz		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2921]

Total a reconocer Hecho: $214.981.681 y 574 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Pedro Maria Plata
C.C. 18.945.109
F.N. 12/03/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Pedro Maria Plata[2922] El mismo C.C. 18.945.109 F.N. 12/03/1963	$110.305.291	$3.676.545		50	50	
2	Maria Rosario Arias Pabón[2923] C. Permanente C.C. 42.446.077 F.N. 25/12/1974				50	50	
3	Jahir Plata Arias[2924] Hijo C.C. 1.063.620.984 F.N. 10/05/1993				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Pedro Maria Plata	$96.383.226	50
Maria Rosario Arias Pabón		50
Jahir Plata Arias		50

[2920] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2921] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2922] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $18.100.000.
[2923] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2924] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2925]
Total a reconocer Hecho: $113.981.836 y 300 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Maria Gloria Pérez Rodríguez
C.C. 30.503.742
F.N. 17/02/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Gloria Pérez Rodríguez[2926] Ella misma C.C. 30.503.742 F.N. 17/02/1958	$175.136.123	$3.676.545		50	50	
2	Joselito Criado Pérez[2927] Hijo C.C. 77.132.285 F.N. 14/05/1979				50	50	
3	Javier Criado Pérez[2928] Hijo C.C. 77.132.597 F.N. 01/02/1982				50	50	
4	Sindy Paola Criado Pérez[2929] Hija C.C. 1.063.618.441 F.N. 21/03/1989				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Maria Gloria Pérez Rodríguez	$213.001.605	50
Joselito Criado Pérez		50
Javier Criado Pérez		50
Sindy Paola Criado Pérez		50

Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2930]
Total a reconocer Hecho: $178.812.668 y 400 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado

[2925] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2926] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de la señora Maria Gloria Pérez Rodríguez, con su núcleo familiar, se relaciona los bienes perdidos por valor de $40.000.000.
[2927] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2928] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2929] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2930] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Marina Mayorga Niño
C.C. 30.503.562
F.N. 25/01/1957

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Marina Mayorga Niño[2931] Ella misma C.C. 30.503.562 F.N. 25/01/1957		$3.676.545		50	45	
2	Higinio Caro Ramos[2932] C. Permanente C.C. 12.579.860 F.N. 28/01/1956				50	45	
3	Saúl Eduardo Caro Mayorga[2933] Hijo C.C. 1.095.922.487 F.N. 03/08/1990				50	45	
4	Higinio Caro Mayorga[2934] Hijo C.C. 91.536.473 F.N. 04/02/1985				50	45	
5	José Luis Caro Mayorga[2935] Hijo C.C. 1.095.91.1511 F.N. 21/08/1987				50	44	
Afectaciones: La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2936]							
Total a reconocer Hecho: $3.676.545 y 474 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José Alides Romero Quintero
C.C. 77.130.123
F.N. 20/08/1963

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2931] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2932] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2933] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2934] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2935] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2936] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	José Alides Romero Quintero[2937] El mismo C.C. 77.130.123 F.N. 20/08/1963	$81.585.284	$3.676.545		50	45	
2	Argenida Cárdenas[2938] C. Permanente C.C. 30.503.830 F.N. 27/10/1965				50	45	
3	Samir Romero Cárdenas[2939] Hijo C.C. 1.098.720.734 F.N. 20/03/1992				50	45	
4	José Alides Romero Cárdenas[2940] Hijo C.C. 91.452.140 F.N. 28/08/1985				50	45	
5	Yurlady Romero Cárdenas[2941] Hija C.C. 42.448.109 F.N. 21/07/1983				50	44	
Consideraciones: • Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo. • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2942]							
Total a reconocer Hecho: $85.261.829 y 474 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José Antonio Rodríguez
C.C. 18.914.456
F.N. 14/10/1955

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Antonio Rodríguez[2943] El mismo C.C. 18.914.456 F.N. 14/10/1955	$123.806.429	$3.676.545		50	28	
2	Yasmin Rodríguez Rodríguez[2944] Hija				50	28	

[2937] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, J.E. donde se detalla los bienes perdidos por valor de $14.000.000, gastos transporte $100.000
[2938] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2939] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2940] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2941] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2942] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2943] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, J.E. donde se relacionan los bienes perdidos $18.200.000, gastos funerarios $100.000.
[2944] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	C.C. 42.447.974 F.N. 17/05/1981						
3	Senober Rodríguez Rodríguez[2945] Hijo C.C. 1.065.865.367 F.N. 23/01/1985				50	28	
4	Yefferson Rodríguez Rodríguez[2946] Hijo C.C. 1.063.621.126 F.N. 23/05/1992				50	28	
5	Osneiver Rodríguez Rodríguez[2947] Hijo C.C. 1.063.619.619 F.N. 04/11/1990				50	28	
6	Johanna Rodríguez Rodríguez[2948] Hija C.C. 42.447.865 F.N. 17/05/1981				50	28	
7	Maria del Carmen Rodríguez Rodríguez[2949] Hija C.C. 30.504.319 F.N. 25/01/1965				50	28	
8	José Antonio Rodríguez Rodríguez[2950] Hijo C.C. 77.132.698 F.N. 09/06/1982				50	28	

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
José Antonio Rodríguez	$96.915.730	50
Yasmin Rodríguez Rodríguez		50
Senober Rodríguez Rodríguez		50
Yefferson Rodríguez Rodríguez		50
Osneiver Rodríguez Rodríguez		50
Johanna Rodríguez Rodríguez		50
Maria del Carmen Rodríguez		50
José Antonio Rodríguez Rodríguez		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2951]

[2945] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2946] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2947] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2948] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2949] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2950] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2951] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Total a reconocer Hecho: $127.482.974 y 624 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Enrique Guzmán Orjuela
C.C. 12.715.975
F.N. 29/09/1949

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Enrique Guzmán Orjuela[2952] El mismo C.C. 12.715.975 F.N. 29/09/1949	$130.644.610	$3.676.545		50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Enrique Guzmán Orjuela	$159.751.203	50

En audiencia de 06/12/2016, Récord 01:14:50 min. Carpeta 41. Enrique Guzmán Orjuela se desplaza con Marta Isabel Lázaro Guevara. En la carpeta se constata que el señor Enrique Guzmán Orjuela, se desplaza solo.

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2953]

Total a reconocer Hecho: $134.321.155 y 100 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Dioselina Ballesteros Molina
C.C. 42.400.003
F.N. 28/02/1947

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Dioselina Ballesteros Molina[2954] Ella misma C.C. 42.400.003 F.N. 28/02/1947		$3.676.545		50	39	
2	Jhon Jairo Serpa Ballesteros Hijo C.C. 77.131.974 F.N. 13/05/1977				50	37	
3	Edith Pino Ballesteros Hija C.C. 49.658.200				50	37	

[2952] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E, Notaria de San Alberto donde constata el desplazamiento del señor Enrique Guzmán Orjuela, y consta los ingreso mensuales por $560.000 y los bienes perdidos por valor de $30.000.000.
[2953] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2954] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	F.N. 01/11/1969						
4	Yamile Serpa Ballesteros Hija C.C. 30.504.972 F.N.10/12/1975				50	37	
5	Remberto Serpa Ballesteros Hijo C.C. 91.524.229 F.N. 27/10/1983				50	37	
6	Edwar Serpa Ballesteros Hijo C.C. 1.098.623.906 F.N. 10/10/1986				50	37	
Afectaciones: La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita: Daño Moral smmlv Dioselina Ballesteros Molina 50							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2955]							
Total a reconocer Hecho: $3.676.545 y 524 smmlv							

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José Marin Manzano Novoa
C.C. 77.130.221
F.N. 02/07/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José Marin Manzano Novoa[2956] El mismo C.C. 77.130.221 F.N. 02/07/1965	$97.044.245	$3.676.545		50	50	
2	Nubia Vergel Pacheco[2957] C. Permanente C.C. 30.504.146 F.N. 01/08/1968				50	50	

[2955] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2956] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de José Marin Manzano Novoa y constata los bienes perdidos por valor de $35.000.000. constancia Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva. Certificación Fiscalía versión libre de los postulados.
[2957] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de Nubia Vergel Pacheco y constata los bienes perdidos por valor de $35.000.000

3	Yusben Marinella Manzano Vergel[2958] Hija C.C. 1.063.619.419 F.N. 26/12/1990				50	50	
4	Yorly Yelitza Manzano Vergel[2959] Hija C.C. 1.063.620.373 F.N. 13/07/1992				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
José Marin Manzano Novoa	$186.376.404	50
Nubia Vergel Pacheco		50
Yusben Marinella Manzano Vergel		50
Yorly Yelitza Manzano Vergel		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2960]

Total a reconocer Hecho: $100.720.790 y 400 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Marco Tulio Pérez Rodríguez
C.C. 7.134.832
F.N. 14/09/1949

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Marco Tulio Pérez Rodríguez[2961] El mismo C.C. 7.134.832 F.N. 14/09/1949	$176.622.153	$3.676.545		50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Marco Tulio Pérez Rodríguez	$202.580.256	50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2962]

Total a reconocer Hecho: $180.298.698 y 100 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Nahun Navarro Gómez

[2958] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento forzado.
[2959] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento forzado.
[2960] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2961] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, J.E. donde se detallan los bienes perdidos por $38.000.000, gastos transporte $10.000.
[2962] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

C.C. 77.130.478
F.N. 06/12/1965

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Nahun Navarro Gómez[2963] El mismo C.C. 77.130.478 F.N. 06/12/1965	$227.299.857	$3.676.545		50	50	
2	Blanca Nurys Quintero[2964] Esposa C.C. 30.504.414 F.N. 09/04/1970				50	50	
3	Deiber Navarro Quintero[2965] Hijo C.C. 1.095.801.785 F.N. 22/08/1989				50	50	
4	Carolina Navarro Quintero[2966] Hija C.C. 1.098.781.381 F.N. 28/02/1996						

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Nahun Navarro Gómez	$159.931.781	50
Blanca Nurys Quintero		50
Deiber Navarro Quintero		50

Consideraciones:

- A Carolina Navarro Quintero, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2967]

Total a reconocer Hecho: $230.976.402 y 300 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Maria Belén Carrillo Ortega
C.C. 63.479.746
F.N. 09/09/1966

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[2963] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de Nahun Navarro Gómez y constata los bienes perdidos por valor de $30.000.000. D.J. Personería de San Martin, Cesar donde narra el desplazamiento y las consecuencias físicas, psicológicas tanto que sufrió Nahúm Navarro Gómez como su familia, paga arriendo de $250.000 y sus ingresos $689.454. J.E. donde se detallan los bienes perdidos $37.750.000, gastos transporte $50.000
[2964] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, P.M.
[2965] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2966] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2967] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Maria Belén Carrillo Ortega[2968] Ella misma C.C. 63.479.746 F.N. 09/09/1966	$155.852.943	$3.676.545		50	38	
2	Luis Antonio Valbuena Villanueva[2969] C. Permanente C.C. 19.917.541 F.N. 18/07/1963				50	37	
3	Andrés Mauricio Carrillo Ortega[2970] Hijo C.C. 1.063.621.790 F.N. 01/08/1994				50	37	
4	Jhoanna Lizeth Ariza Carrillo[2971] Hija C.C. 1.098.622.865 F.N. 23/10/1985				50	37	
5	Yaren Zulay Ariza Carrillo[2972] Hija C.C. 1.063.617.153 F.N. 27/11/1986				50	37	
6	Margot Lara de Valbuena[2973] Suegra C.C. 26.676.847 F.N. 20/08/1933				50	37	

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Maria Belén Carrillo Ortega	$266.252.006	50
Luis Antonio Valbuena Villanueva		50
Andrés Mauricio Carrillo Ortega		50
Jhoanna Lizeth Ariza Carrillo		50
Yaren Zulay Ariza Carrillo		50
Margot Lara de Valbuena		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2974]

Total a reconocer Hecho: $159.529.488 y 524 smmlv

Hecho 25

[2968] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de Maria Belén Carrillo Ortega y constata los bienes perdidos por valor de $50.000.000, ingresos $500.000.
[2969] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2970] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2971] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2972] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2973] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2974] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Desplazamiento Forzado
Nicolás de Jesús Vargas Paniagua
C.C. 77.130.576
F.N. 11/08/1968

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Nicolás de Jesús Vargas Paniagua[2975] El mismo C.C. 77.130.576 F.N. 11/08/1968		$3.676.545		50	50	
2	Luzcaris Martínez[2976] C. Permanente C.C. 30.503.707 F.N. 19/12/1958				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Moral smmlv
Nicolás de Jesús Vargas Paniagua	50
Luzcaris Martínez	50

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2977]

Total a reconocer Hecho: $3.676.545 y 200 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
José del Carmen Arias Navarro
C.C. 7.134.469
F.N. 16/03/1946

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	José del Carmen Arias Navarro[2978] Ella misma C.C. 7.134.469 F.N. 16/03/1946	$162.731.358	$3.676.545		50	45	
2	Rosalba Arévalo Claro[2979] C. Permanente C.C. 40.550.026 F.N. 10/02/1954				50	45	

[2975] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se narra el hecho confirma que vivía en la vereda nueva Villa Oliva con Dagoberto Contreras Sánchez, Sandra Milena Arias y su compañera Luzcaris Martínez, aclara que Luzcaris Martínez y Nicolás de Jesús Vargas Paniagua eran los administradores de la parcela y el dueño era Dagoberto Contreras Sánchez, los ingresos eran e $375.000.
[2976] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se narra el hecho confirma que vivía en la vereda nueva Villa Oliva con Dagoberto Contreras Sánchez su yerno, Sandra Milena Arias hija y su compañero Nicolás de Jesús Vargas Paniagua eran los administradores de la parcela y el dueño era Dagoberto Contreras Sánchez, los ingresos eran e $450.000.
[2977] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2978] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. donde se constata el desplazamiento de José del Carmen Arias Navarro y los bienes perdidos, J.E. donde se detalla los bienes perdidos valorados por $24.100.000.
[2979] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

3	Ady Eugenia Arias Arévalo[2980] Hijo C.C. 30.504.617 F.N. 17/07/1972				50	45	
4	Yader arias Arévalo[2981] Hijo C.C. 91.519.865 F.N. 13/05/1983				50	45	
5	Armando Arias Arévalo[2982] Hijo C.C. 91.298.907 F.N. 09/06/1974				50	44	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
José del Carmen Arias Navarro	$128.478.531	50
Rosalba Arévalo Claro		50
Ady Eugenia Arias Arévalo		50
Yader arias Arévalo		50
Armando arias Arévalo		50

Consideraciones:

- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2983]

Total a reconocer Hecho: $166.407.903 y 474 smmlv

Hecho 25
Desplazamiento Forzado
Santander Mercado Avilés
C.C. 15.040.106
F.N. 26/06/1958

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Santander Mercado Avilés[2984] El mismo C.C. 15.040.106 F.N. 26/06/1958	$129.383.525	$3.676.545		50	50	
2	Jonathan Mercado Ortega[2985] Hijo C.C. 1.143.126.714				50	50	

[2980] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2981] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata el desplazamiento de Santander Mercado Avilés y constata los bienes perdidos por valor de $55.000.000. constancia Secretaria de Gobierno Departamental del Cesar, donde reconoce la J.A.C. de la vereda Nueva Villa Oliva, Constancia Gt. Castro Gómez Rubén Darío, Comandante Base Morrison, del Ejercito Nacional, Comunicados Jefe Participación ciudadana y Desarrollo Comunitario, Defensor del Pueblo, Procurador Agrario, Acta y Lista afiliados a la J.A.C. vereda Nueva villa Oliva. Certificado Alcaldía de San Martin donde se constata la ubicación de la vereda Nueva Villa Oliva.
[2982] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2983] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2984] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar,
[2985] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar

	F.N. 27/04/1991						
3	Luz Emerita Mercado Ortega[2986] Hija C.C. 1.065.236.112 F.N. 22/03/1988				50	50	
4	Dayana Mercado Ortega[2987] Hija C.C. 1.065.232.605 F.N. 02/05/1984				50	50	

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral smmlv
Santander Mercado Avilés	$293.208.266	50
Jonathan Mercado Ortega		50
Luz Emerita Mercado Ortega		50
Dayana Mercado Ortega		50

Consideraciones:
- Se reconoce Daño emergente de acuerdo al modelo Baremo.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[2988]

Total a reconocer Hecho: $133.060.070 y 400 smmlv

Hecho 27
Desplazamiento Forzado
Rafael Antonio López Vega
C.C. 88.137.389
F.N. 13/07/1964

Legalización del cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad en contra de Juan Francisco Prada Márquez como autor mediato y José Antonio Hernández Villamizar en su calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Rafael Antonio López Vega[2989] El mismo C.C. 88.137.389 F.N. 13/07/1964		$31.205.064		50	50	
2	Grace Gómez Rueda[2990] Esposa C.C. 37.928.052 F.N. 29/12/1961				50	50	
3	Brandon López Gómez[2991]					50	

[2986] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2987] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[2988] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2989] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, J.E. donde narra el hecho, y constata que como consecuencia del desplazamiento por deudas bancarias pierde casa lote por $180.000.000, perdida fábrica de pintura en un 70% valorada en $150.000.000, gastos por desplazamiento a otras ciudades $8.000.000, sueldos dejados de devengar por 15 años promedio mensual $288.000.000. P.M. de Rafael Antonio López Vega y Grace Gómez Rueda.
[2990] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez
[2991] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez

	Hijo C.C. 1.091.672.288 F.N. 17/09/1994				50		

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, solicita, informa afectaciones:
Psicológicas permanentes, morales, miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Una familia perfectamente organizada, con situación laboral estable y un patrimonio valorado para la fecha de los hechos, por la misma víctima de $338.000.000 (juramento estimatorio) en propiedades abandonadas, sin embargo es de aclarar que prueba documental de estos bienes no aporta. Mi solicitud la realizo en salarios mínimos legales vigentes.

	Daño Moral	Desplazamiento
Rafael Antonio López Vega	50	50
Grace Gómez Rueda	50	50
Brandon López Gómez	50	50

En audiencia de la Fiscalía de 05/11/2008, donde el Postulado reconoce que se le envió un documento donde se le dio 48 horas para irse de Ocaña.

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rafael Antonio López Vega, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce 6 meses de salario como Secretario de Educación, $2.060.00 mensual, para el año 1999.

Total a reconocer Hecho: $31.205.064 y 300 smmlv

Hecho 29
Desplazamiento Forzado
Leonardo Cárdenas Ortiz
C.C. 88.284.264
F.N. 23/12/1976

Legalización del cargo: Tortura en persona protegida (art. 137), desplazamiento forzado de población civil (art. 159) en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5) en contra de los postulados FREDY RAMIRO PEDRAZA GÒMEZ y JOSÈ ANTONIO HERNÀNDEZ VILLAMIZAR en calidad de coautores; y en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÀRQUEZ en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Tortura
1	Leonardo Cárdenas Ortiz[2992] El mismo C.C. 88.284.264 F.N. 23/12/1976		$3.623.376		50	50	50

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, solicita, informa afectaciones:
Psicológicas permanentes, de relación, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad

	Daño Moral	Desplazamiento
Leonardo Cárdenas Ortiz	50	50

Consideraciones:

[2992] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, J.E. donde constata las pérdidas fueron de $15.000.000 correspondiente a inventario de productos de cerveza, gaseosas, lácteos, comida, almuerzos y desayunos. Gastos transporte $60.000, ingresos $40.000 diarios.

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Leonardo Cárdenas Ortiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 2000, término definido y razonable.[2993]

Total a reconocer Hecho: $3.623.376 y 150 smmlv

Hecho 30
Desplazamiento Forzado
Carmen Alirio Sánchez Ascanio
C.C. 88.138.997
F.N. 15/06/1965

Legalización del cargo: Secuestro extorsivo (art. 169), en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida (art. 137), destrucción y apropiación de bienes (art. 154) y desplazamiento forzado de población civil (art. 159), en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5) en contra de FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ en calidad de coautores; en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA en calidad de autor mediato[2994].

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Daño Vida Relación	Tortura	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Alirio Sánchez Ascanio[2995] El mismo C.C. 88.138.997 F.N. 15/06/1965	$12.100.744	$3.766.357	50	50	50	15
2	Elia Rosa Carrascal Álvarez[2996] Esposa C.C. 37.320.636 F.N. 19/09/1968			50	25	50	15
3	Nayari Margarita Sánchez Carrascal[2997] Hija T.I. 1.004.942.132 F.N.17/08/2002			50	25	50	15
4	Jefferson Sttenyer Sánchez Carrascal[2998] Hijo C.C. 1.064.838.734 F.N. 13/08/1990			50	25	50	15

Afectaciones:
La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, solicita, informa afectaciones:
Psicológicas permanentes, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Este núcleo familiar fue afectado en su vida familiar y financiera debido al desplazamiento forzado al que se vieron obligados. no se aporta prueba sumaria

	Daño Moral	Desplazamiento	Secuestro
Carmen Alirio Sánchez Ascanio	50	50	50
Elia Rosa Carrascal Álvarez	50	50	
Nayari Margarita Sánchez Carrascal	30	20	

[2993] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[2994] Formulación del cargo realizada en audiencia del 3 de agosto de 2016. Record 01:23:00
[2995] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, J.E. donde constata los bienes perdidos, Tienda $15.000.000, Efectivo para pagar cirugía de su esposa en Hospital Emiro $3.000.000. en la época del Alcalde Johny Páez trabajaba para la Alcaldía manejando motoniveladora. Dejo de percibir $1.100.000 mensual para desplazarse a Venezuela, durante 3 años y $600.000 la tienda 2001. Copia contrato con la Alcaldía por dos meses desde 03/06/2003 hasta 03/08/2003. Por valor de $972.818.
[2996] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, P.M.
[2997] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez.
[2998] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez.

Jefferson Sttenyer Sánchez Carrascal	30	20

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmen Alirio Sánchez Ascanio, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoce el robo de $6.000.000.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 2003, término definido y razonable.[2999]

Total a reconocer Hecho: $15.867.101 y 585 smmlv

Hecho 32
Desplazamiento Forzado
Uver Nel Bacca Bacca
C.C.88.286.551
F.N. 26/08/1971

Legalización del cargos: Secuestro simple (art. 168), en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (art. 137), exacciones o contribuciones arbitrarias (art. 163) y desplazamiento forzado de población civil (art. 159) en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5), en contra de ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ en calidad de coautores; JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y ALFREDO GARCÍA TARAZONA en calidad de autores mediatos[3000].

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Daño Vida Relación	Tortura	Desplazamiento	Secuestro
1	Uver Nel Bacca Bacca[3001] El mismo C.C. 88.286.551 F.N. 26/08/1971	$11.329.046	$4.987.192	50	50	38	15
2	Martha Isabel Gómez Parra[3002] Esposa C.C. 60.415.484 F.N. 24/06/1974			50	25	38	15
3	Luis Alberto Bacca Gómez[3003] Hijo T.I.1.005.074.765 F.N. 29/07/2000			50	25	37	15
4	Isabela Bacca Gómez[3004] Hija T.I.1.005.076.235 F.N. 02/09/2003			50	25	37	15
5	Fernando Bacca Gómez[3005] Hijo			50	25	37	15

[2999] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[3000] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2015-00072. Audiencia 3 de agosto de 2016, Record 01:34:43.
[3001] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez a nombre propio y de sus hijos menores Luis Alberto Bacca Gómez e Isabela Bacca Gómez. Constancia de Junta Acción Comunal de la vereda Los Osos, donde se constata que vivía en la finca Las Enllanadas, pero fue desplazado, perdiendo los cultivos de cebolla, tomate, frijol y maíz. Perdió la casa y con el paso del tiempo se derrumbó.
[3002] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez. P.M.
[3003] Pruebas: T.I., R.C.N., Constancia colegio Santa Bárbara de Abrego que cursa noveno grado de educación básica secundaria.
[3004] Pruebas: T.I., R.C.N., Constancia colegio Santa Bárbara de Abrego que cursa séptimo grado de educación básica secundaria.
[3005] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez. Constancia Universidad Francisco Paula Santander donde se constata que se encuentra cursando segundo semestre académico 2016.

	C.C. 1.007.388.841 F.N. 27/01/1995						
6	Isnardo Bacca Gómez[3006] Hijo C.C. 1.005.076.477 F.N. 05/01/1997			50	25	37	15

Afectaciones:

La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, solicita, informa afectaciones:

Psicológicas permanentes, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Este núcleo familiar fue afectado en su vida familiar y financiera debido al desplazamiento forzado al que se vieron obligados.

	Daño Moral	Desplazamiento	Secuestro
Uver Nel Bacca Bacca	50	50	50
Martha Isabel Gómez Parra	50	50	
Luis Alberto Bacca Gómez	30	20	
Isabela Bacca Gómez	30	20	
Fernando Bacca Gómez	50	50	
Isnardo Bacca Gómez	50	50	

Consideraciones:

- Se reconoce exacciones por $6.000.000.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 2004, término definido y razonable.[3007]

Total a reconocer Hecho: $16.316.239 y 789 smmlv

Hecho 32
Desplazamiento Forzado
Carmen Daniel Vaca Vaca
C.C.88.148.598
F.N. 07/09/1967

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Daño Vida Relación	Tortura	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Daniel Vaca Vaca[3008] El mismo C.C. 88.148.598 F.N. 07/09/1967	$5.664.523	$4.987.192	50	50	32	15
2	Zenaida Duran[3009] Esposa C.C.60.416.397 F.N. 02/12/1971			50	25	32	15
3	Carmen Daniela Vaca Duran[3010] Hija C.C. 1.004.981.647 F.N. 16/07/2001			50	25	32	15
4	Keiver Fabián Vaca Duran[3011]			50	25	32	15

[3006] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez.
[3007] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[3008] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez a nombre propio y representación de sus menores hijos Carmen Daniela Vaca Duran y Keiver Fabián Vaca Duran. Certificación Personería Municipal de Abrego, N.S., donde se informa que Carmen Daniel Vaca Vaca y Uver Nel Bacca Bacca, fueron víctimas de Concierto para Delinquir en los hechos ocurridos en el municipio de Abrego el día 17 de mayo de 2005.
[3009] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez
[3010] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificado del colegio Santa Bárbara de Abrego, N.S., donde se constata que cursa noveno grado de Educación Básica Secundaria.,
[3011] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificado del colegio Santa Bárbara de Abrego, N.S., donde se constata que cursa quinto grado de Educación Básica Secundaria.

	Hijo T.I. 1.094.573.654 F.N. 13/07/2003						
5	Juan Carlos Vaca Duran[3012] Hijo C.C.1.007.388.792 F.N. 25/01/1992			50	25	32	15
6	Mayerly Vaca Duran[3013] Hija C.C.1.007.388.793 F.N. 29/07/1993			50	25	32	15
7	Jhon Heiver Vaca Duran[3014] Hijo C.C. 1.007.388.794 F.N. 25/08/1990			50	25	32	15

Afectaciones:

La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, solicita, informa afectaciones:
Psicológicas permanentes, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Este núcleo familiar fue afectado en su vida familiar y financiera debido al desplazamiento forzado al que se vieron obligados.

	Daño Moral	Desplazamiento	Secuestro
Carmen Daniel Vaca Vaca	50	50	50
Zenaida Duran	50	50	
Carmen Daniela Vaca Duran	30	20	
Heiver Fabián Vaca Duran	30	20	
Juan Carlos Vaca 30	50	50	
Mayerly Vaca Duran 50	50	50	
Jhon Vaca Duran	50	50	

Consideraciones:

- Se reconoce exacciones por $3.000.000.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 2004, término definido y razonable.[3015]

Total a reconocer Hecho: $10.651.716 y 879 smmlv

Hecho 34
Desplazamiento Forzado
Wilmar Toloza Cardozo
C.C. 18.929.070
F.N. 11/11/1975

Legalización del cargo: Desplazamiento forzado de población civil (art. 159), en concurso heterogéneo y sucesivo con tratos inhumanos y degradantes (art. 146), en circunstancias de mayor punibilidad (art 58 numerales 2 y 5), en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ y ALFREDO GARCÍA TARANOZA en calidad de autores mediatos.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Tortura
1	Wilmar Toloza Cardozo[3016]				50	50	50

[3012] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez
[3013] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez
[3014] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez
[3015] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[3016] Pruebas: C.C., Poder a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, Certificación Municipio de Aguachica donde se constata que el señor Wilmar Toloza Cardozo, laboro para el municipio en el cargo de Inspector de Policía del corregimiento de Barrancalebrija, desde el 26/01/2004, hasta 30/09/2005 con un devengado mensual de $441.910.

	El mismo C.C. 18.929.070 F.N. 11/11/1975		$5.314.564				
2	Glenis Lourdes Herrera[3017] Esposa C.C. 1.065.868.457 F.N. 08/01/1987				50	50	25

Afectaciones:
La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizada	Daño Moral
Wilmar Toloza Cardozo	$550.000	$875.647	50
Glenis Lourdes Herrera			50

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 2005, término definido y razonable.[3018]

Total a reconocer Hecho: $5.314.564 y 275 smmlv

Hecho 35
Desplazamiento Forzado
Gabriel Ángel Álvarez Duarte
C.C. 13.364.396
F.N. 19/06/1961

Legalización del cargo: Desplazamiento forzado de población civil (art. 159), destrucción y apropiación de bienes protegidos (art154), en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5), en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ como autor mediato y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR como coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Gabriel Ángel Álvarez Duarte[3019] El mismo C.C. 13.364.396 F.N. 19/06/1961		$3.534.194		50	32	
2	Maritza Peñaloza Granados[3020] C.C. 37.316.640 F.N. 31/05/1964				50	32	
3	Alexander Lizcano Peñaloza[3021] C.C. 88.141.306 F.N. 06/09/1967				50	32	
4	Rolando Lizcano Peñaloza[3022] C.C. 88.142.220 F.N. 13/12/1968				50	32	

[3017] Pruebas: C.C., Poder a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar.
[3018] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[3019] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, J.E. donde se constata los bienes perdidos $80.000.000 y efectivo, víveres de sus clientes en la costa, algunos recibieron fueron extraídos de su casa $160.000.000.
[3020] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, P.M.
[3021] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, oficio de agosto 9 de 2016, donde Alexander Lizcano Peñaloza, relata las consecuencias de su desplazamiento e informa los daños y perjuicios ascendieron a $50.000.000.
[3022] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez, D.J Notaria primera de Ocaña, donde se constata la unión marital de hecho de Yulied Hasbleide Álvarez Ibáñez y Rolando Lizcano Peñaloza, que tienen núcleo familia con su hija legitima Chavely Torcoroma Lizcano Álvarez. oficio de agosto 9 de 2016, donde Rolando Lizcano Peñaloza, relata las consecuencias de su desplazamiento e informa que se llevaron de su casa joyas y efectivo capital de trabajo por $20.000.000. Los daños y perjuicios ascendieron a $70.000.000.

5	Yulied Hasbleide Álvarez Ibáñez[3023] C.C. 37.327.304 F.N. 13/06/1973				50	32	
6	Chavely Torcoroma Lizcano Álvarez[3024] T.I. 99082606539 F.N. 25/08/1999				50	32	
7	William Lizcano Peñaloza[3025] C.C. 88.136.500 F.N. 15/08/1963				50	32	

Afectaciones:

La Dra. Nidia Estrella Lagos Meléndez, solicita, informa afectaciones:

Psicológicas permanentes, Morales, Miedo permanente lo cual afecta un desarrollo normal en su personalidad. Este núcleo familiar fue afectado en su vida familiar y financiera debido al desplazamiento forzado al que se vieron obligados.

	Daño Moral	Desplazamiento
Gabriel Ángel Álvarez Duarte	50	50
Maritza Peñaloza Granados	50	50
Alexander Lizcano	50	50
Rolando Lizcano Peñaloza	50	50
Yulied Heidy Álvarez Ibáñez	30	20
Chavely Torcoroma Lizcano	50	50
William Lizcano Peñaloza	50	50

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gabriel Ángel Álvarez Duarte, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1999, término definido y razonable.[3026]

Total a reconocer Hecho: $3.534.194 y 574 smmlv

Hecho 36
Desplazamiento Forzado
Carlos Alberto Quiroga Suarez
C.C. 91.237.183
F.N. 23/10/1964

Legalización del cargo: Desplazamiento forzado de población civil (art. 159) en circunstancias de mayor punibilidad (art 58 numerales 2 y 5) en contra de ROBERTO PRADA DELGADO en calidad de autor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Alberto Quiroga Suarez[3027] El mismo				50	50	

[3023] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez.
[3024] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez
[3025] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nidia Estrella Lago Meléndez. oficio de agosto 9 de 2016, donde William Lizcano Peñaloza, relata las consecuencias de su desplazamiento e informa que al momento de huir tenia capital de trabajo por $60.000.000. Los daños y perjuicios ascendieron aproximadamente a $80.000.000.
[3026] C.C., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[3027] Pruebas: C.C., Poder otorgado a Ligia Stela Marin Salazar, D.E. Notaria de Bucaramanga, donde se constata que Carlos Alberto Quiroga Bañol, tuvo que desplazarse con su familia, dejando su trabajo como conductor de Indupalma y de zona de carreteras, también le manejaba un vehículo a un ganadero de la zona, dejo 8 reses por valor de $1.200.000 cada una, tenía la marca registrada MB. Su esposa Luz Mary Bañol Torres, tuvo que dejar también su trabajo como propietaria de un salón de belleza. Por toda esta situación tienes problemas psicológicos, y no han podido superar esa tragedia que afectó también a sus hijos. J.E. donde se constata los bienes perdidos por $8.000.000. Panfleto donde le dan 24 horas para desocupar el pueblo.

	C.C. 91.237.183 F.N. 23/10/1964		$3.263.811				
2	Luz Mary Bañol Torres[3028] C. Permanente C.C. 38.862.271 F.N. 01/02/1963				50	50	
3	Carlos Alberto Quiroga Bañol[3029] Hijo C.C. 1.098.702.270 F.N. 26/03/1991				50	50	
4	Michael Quiroga Bañol[3030] Hijo C.C. 1.098.796.859 F.N. 28/04/1997						

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizada	Daño Moral
Carlos Alberto Quiroga Suarez	$8.000.000	$40.621.032	50
Luz Mary Bañol Torres			50
Carlos Alberto Quiroga Bañol			50
Michael Quiroga Bañol			50

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos Alberto Quiroga Suarez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoce Lucro Cesante, 6 meses de salario mínimo del año 1994, término definido y razonable.[3031]
- A Michael Quiroga Bañol, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

Total a reconocer Hecho: $3.263.811 y 300 smmlv

Hecho 40
Secuestro
Aldemar Cañizarez Pérez
C.C. 88.278.039
F.N. 07/01/1973

Legalización del cargo: Víctimas- **EFRAIN PALLARES VERGAL alias PABLO EMILIO MARTÍNEZ RANGEL, FERNANDO REAL TELLEZ, ALDEMAR CAÑIZARES PEREZ, URIEL PACHECO PACHECO Y SANTOS VILLAMIZAR**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y secuestro simple, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 168, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, JESÚS PACHECO CARPIO alias Tripa, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[3028] Pruebas: C.C., Poder otorgado a Ligia Stela Marin Salazar
[3029] Pruebas: C.C., Poder otorgado a Ligia Stela Marin Salazar
[3030] Pruebas: C.C., Poder otorgado a Ligia Stela Marin Salazar
[3031] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Aldemar Cañizarez Pérez[3032] El mismo C.C. 88.278.039 F.N. 07/01/1973	$7.902.601					15

Afectaciones:

La Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, solicita:

	Daño Emergente Actualizado
Aldemar Cañizarez Pérez	$1.671.321

Daño material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el delito de Secuestro simple de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. el día 13 de junio de 2002 el señor Aldemar Cañizares Pérez, quien para la época de los hechos laborara como guardia del INPEC, en la cárcel de Ocaña siendo comisionado junto con otros dos compañeros, para custodiar el regreso de unos internos que se encontraban en la ciudad de Aguachica a Ocaña cuando iban en la carretera denominada la variante fueron interceptados por varios vehículos uno de ellos marca Chevrolet Swift color vino tinto de placas CIR 3888 de Chía, y una camioneta de estaca blanca y un Renault nueve plateado donde se desplazaban aproximadamente unos ocho sujetos los cuales portaban pistolas, granadas, metralletas siendo encañonados y les manifestaron que eran miembros de las autodefensas, seguidamente les quitaron las armas, 3 revólveres de dotación y 2 esposas, seguidamente subieron a los dos internos al Chevrolet Swift. Al Sr. Aldemar Cañizarez Pérez junto con sus otros dos compañeros los subieron en la parte de atrás del vehículo con la cabeza entre las piernas uno de los sujetos manejaba y otro los vigilaba, los llevaron a una finca por un lapso de media hora luego los devolvieron dejándolos en la carretera vía cada una de $3.500.000. Aproximadamente, las esposas cada una $150.000.

Daños y perjuicios materiales

A raíz del hecho victimizante, el señor Cañizarez Pérez, tuvo que recurrir a tratamiento médico psiquiátrico y en la actualidad continua con dicho tratamiento, generándole gastos por concepto de viáticos y transporte para asistir a las citas de control que periódicamente debe realizar en la ciudad de Bucaramanga, gastos que la EPS COOMEVA, no asumió al inicio del tratamiento, por lo que se vio obligado a en tutelar a la entidad, la cual solo reconoce gastos a partir del fallo de la tutela de fecha 6 de agosto de 2015, desconociendo los primeros gastos ocasionados con el inicio del tratamiento. La víctima aporta relación de gastos dirigida a COOMEVA los cuales no han sido reconocidos. Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el temor a perder el trabajo y la vida, además el temor por su familia, por posibles represalias por haber colocado la denuncia sufrida como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la sala de casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue al señor Aldemar Cañizarez Pérez la suma de 200 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia, en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de la víctima señor Cañizarez Pérez, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- Se reconoce 1 revólver de dotación y 1 par de esposas, perdidos en el hecho.

Total a reconocer Hecho: $7.902.601 y 15 smmlv

Hecho 40
Secuestro
Uriel Pacheco Pacheco
C.C. 88.279.119
F.N. 06/11/1972

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3032] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, Documento donde relata el hecho, J.E. donde constata los gastos por transporte, viáticos, médicos y comisión por un total de $876.000. Historias clínicas ESE Hospital Emiro Cañizarez de 11/09/2013, Clínica Nuestra Señora de Torcoroma del 06/05/2010. Dr. Ignacio Enrique Abello Acosta Madiedo del 02/09/2015, indica que paciente que viene consultando por insomnio pertinaz que ya completa 7 años y para lo cual toma Clonazepan 5 gotas dos veces al día como parte del tratamiento para trastorno depresivo, en tratamiento y seguimiento por psiquiatría, con Sertralina, Trazodona, Clonazepam. Coomeva Salud del 29/12/2015.

1	Uriel Pacheco Pacheco[3033] El mismo C.C. 88.279.119 F.N. 06/11/1972	$7.902.601					15

Afectaciones:
La Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, solicita:
Daño material y medidas de restitución.
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el delito de Secuestro simple de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. El día 13 de junio de 2002 el señor Uriel Pacheco Pacheco, quien para la época de los hechos laborara como guardia del INPEC en la cárcel de Ocaña siendo comisionado junto con otros dos compañeros, para custodiar el regreso de unos internos que se encontraban en la ciudad de Aguachica a Ocaña cuando iban en la carretera denominada la variante fueron interceptados por varios vehículos uno de ellos marca Chevrolet Swift color vino tinto de placas CIR 3888 de Chía, y una camioneta de estaca blanca y un Renault nueve plateado donde se desplazaban aproximadamente unos ocho sujetos los cuales portaban pistolas, granadas, metralletas siendo encañonados y les manifestaron que eran miembros de las autodefensas, seguidamente les quitaron las armas, 3 revólveres de dotación y 2 esposas, seguidamente subieron a los dos internos al Chevrolet Swift. Al sr Uriel Pacheco y sus otros dos compañeros los subieron en la parte de atrás del vehículo con la cabeza entre las piernas uno de los sujetos manejaba y otro los vigilaba, los llevaron a una finca por un lapso de media hora luego los devolvieron dejándolos en la carretera vía cada una de $3.500.000. Aproximadamente, las esposas cada una $150.000

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el temor a perder el trabajo y la vida, además el temor por su familia, por posibles represalias por haber colocado la denuncia sufrida como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia C-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue al señor Uriel Pacheco Pacheco la suma de 200 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de Pacheco Pacheco, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:
- Se reconoce 1 revólver de dotación y 1 esposa, perdidos en el hecho.

Total a reconocer Hecho: $7.902.601 y 15 smmlv

Hecho 40
Desaparición Forzada
Fernando Real Téllez[3034]
R.C.N. 25161014
F.N. 23/02/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Cleider Exduver Rodríguez Real[3035] Sobrino C.C. 1.065.885.463 F.N. 30/11/1986				35		15

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.

[3033] Pruebas: C.C., Certificado Registro civil, Poder otorgado a la Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se narra el hecho y se describe las pérdidas de los bienes, tres revólveres $3.500.000 y dos esposas $300.000.
[3034] Pruebas: R.C.N.,
[3035] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata lo que sufrió el y su abuela, porque perdieron un ser querido e importante, y de igual manera sus vidas cambiaron totalmente, porque salieron desplazados para Bucaramanga, el con 12 años, no tenía conocimiento de la vida y mucho menos tenía como conseguir nuestro sustento diario, llegaron a una casa llamada El Peregrino donde la Cruz Roja les brindo ayuda por seis meses mientras sacaba arena del rio para la alimentación y gastos. Debido a esta tragedia su abuela se enfermó y le toco vivir la vida como adulto trabajando para el diario vivir y cubrir los gastos médicos de su abuela. La vida le cambio muchísimo ya que su tío fue quien lo crio y vio de él desde muy pequeño. Además se constata que la víctima directa, era soltero no tuvo hijos y no contrajo matrimonio.

Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico a la víctima indirecta reclamante.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 50 smmlv

Peticiones Especiales:
Cleider Rodríguez Real (Sobrino de Fernando Trillos Téllez o Fernando Real Téllez) (Hecho 40)
- Saber dónde está el cuerpo (video 20160811160000 minuto 12:02)

Hecho 41
Desaparición Forzada
Jairo Cañas Castro[3036]
C.C. 88.170.370
F.N. 22/01/1969

Legalización del cargo: Víctima- **JAIRO CAÑAS CASTRO**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, ambos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 no. 1 y 58 numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato, y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Rosalba Castro de Cañas[3037] Madre C.C. 27.649.547 F.N. 06/08/1936		$378.554.269	$59.851.337	100		

Afectaciones:
La Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:
Daño material y medidas de restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Jairo Cañas Castro. Igualmente, mi representada ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Jairo Cañas Castro. Era quien aportaba para el sustento de su mamá (anexo testimonios que así lo demuestran) y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo de

[3036] Pruebas: R.C.N.
[3037] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara. Poder otorgado al Dr. Avelino Paredes Téllez, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que la señora Rosalba Castro de Cañas, dependía económicamente de su hijo Jairo Cañas Castro, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se manifiesta la señora Rosalba Castro de Cañas que el documento antecedente y que acredita su parentesco con su hijo Jairo Cañas Castro es la partida de bautismo, en razón a que no existe registro civil de nacimiento, puesto que en ese tiempo los padres no estaban atentos a las normas que se debían cumplir sobre ese tema y por eso nunca lo registraron.

lavador de carros. Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica de la poderdante del señor Jairo Cañas Castro. Por lo anterior se ha liquidado por parte de la defensoría del pueblo lo siguiente:

Victima	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios
Rosalba Castro de Cañas	$258.583.882	$34.772.369	$293.356.251

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la madre de su hijo debido a su desaparición forzada, por lo cual solicito la suma de doscientos 200 smmlv. Por la desaparición forzada de la que fue objeto su hijo, como daño moral para ella. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la señora Rosalba Castro de Cañas, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

Otras medidas de reparación:
Adicionalmente solicito para las víctimas de este hecho lo siguiente:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes atención médica y psicológica para la señora Rosalba Castro de Cañas que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al subsidio familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

- Que se ordene el registro de la señora Rosalba Castro de Cañas en la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, como víctima indirecta de la desaparición de su hijo Jairo Cañas Castro ya que mediante la Resolución 332098 del 16 diciembre del 2013, no le recocieron el derecho a ser incluida en el registro único de víctimas. La señora Rosalba Castro de Cañas interpuso los recursos legales e incluso una tutela para que se le concediera este derecho, las cuales fueron negadas.

- Que la Fiscalía siga indagando hasta dar con el paradero de la víctima directa Jairo Castro Cañas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

Total a reconocer Hecho: $438.405.606 y 100 smmlv

Hecho 43
Desaparición Forzada
Luis Enrique Barbosa Vergel[3038]
C.C. 91.202.373
F.N. 05/07/1959

Legalización del cargo: Víctimas- **LUIS ENRIQUE BARBOSA VERGEL, ESEQUÍAS PEDRAZA BARRAZA, AGRIPINA ORTEGA DE VARGAS, ALIX MARÍA VERGEL DE ORTEGA, GERARDO, RAFAEL Y GRACIELA RUÍZ VERGEL, LEOPOLDO BARBOSA VERGEL Y ALBERTO VERGEL**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Alix Maria Vergel de Ortega[3039] Madre	$54.067.223	$234.191.818	$24.326.827	100	32	50

[3038] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., R.D., Certificado Registraduría donde se constata que Luis Enrique Vergel, fue elegido Concejal del Municipio de San Alberto, avalado por el partido liberal en la elecciones del 30/10/1994 y no el nombre de Luis Enrique Barbosa Vergel, Poder otorgado a la Dra. Viviana Ortiz Chivara el 10/02/2016, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 05/10/2009. Registro de marca quemadora o herrete, certificado por Departamento del Cesar, municipio de San Alberto.
[3039] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $189.000.000, gastos arriendo $54.000.000, gastos proceso $500.000, gastos desplazamiento $500.000, ingreso mensual $1.800.000, informa que el hijo era Concejal para la fecha de los hechos. D.E. donde se constata que la señora Alix Maria Vergel de Ortega dependía económicamente de Luis Enrique Barbosa Vergel. Poder otorgado al Dr. Enrique García Marin 12/12/2011. Certificado de Productos Lácteos Don Melo certifica que vendió un promedio de 320 litros diario durante el año 1995 y 1997. $550 por litro, para un promedio diario vendido $176.000, proveniente de la finca El Porvenir ubicado en la vereda Palmichal, municipio La Esperanza, Norte de Santander. Sentencia Juzgado Promiscuo de Menores donde se declara a los menores Alberto, Luis Enrique y Jorge hijos de Juan Barbosa. Certificados de Libertad donde se constata la venta de predios.

	C.C. 27.930.380 F.N. 01/03/1934						
2	Agripina Ortega de Vargas[3040] Hermana C.C. 37.816.111 F.N. 06/03/1953				50	32	50
3	Gerardo Ruiz Vergel[3041] Fallecido Hermano C.C. 88.140.382 F.N.08/01/1966				50	32	50
4	Rafael Ruiz Vergel[3042] Hermano C.C. 91.257.677 F.N. 20/03/1968				50	32	50
5	Graciela Ruiz Vergel[3043] Fallecida Hermana C.C. 63.323.532 F.N.				50	32	50
6	Alberto Barbosa Vergel[3044] Hermano C.C. 13.844.423 F.N. 27/02/1958				50	32	50
7	Leopoldo Barbosa Vergel[3045] Hermano C.C. 91.209.646 F.N. 26/06/1960				50	32	50

Afectaciones:
Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:
Desplazamiento Forzado

	Lucro Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente
Alix Maria Vergel Salcedo	$1.041.029.644	$3.514.392.787

Desaparición Forzada

[3040] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, sustitución poder de Augusto Acevedo Rivero a la Dra. Gladys Hurtado Gómez, J.E. donde constata lo que han sufrido material y moralmente, el sufrimiento porque era su hermano uno de los menores. D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata que su hermano Luis Enrique Vergel era el encargado de manejar los negocios familiares, que hasta la fecha de su desaparición era soltero, no tuvo hijos, que le daba mensualmente $200.000 para su manutención, que raíz de la muerte de su hermano su señora madre enfermo, pagaron una cirugía y el pago de la liberación de su hermano Gerardo Ruiz Vergel, quien había sido secuestrado por la guerrilla, asumieron el pago de un crédito de su hermano Luis Enrique a un banco de San Alberto, puesto que no podían comprobar su muerte. También se vio obligada a vender la casa para pagar gastos de la familia, préstamos y demás, que actualmente está pasando por muchas necesidades económicas como secuelas de la desaparición de su hermano Luis Enrique.
[3041] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara,
[3042] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde narra la pérdida de su empleo en el Hospital de Oriente, todo debido al desplazamiento a Bucaramanga, D.E. Notaria de Bucaramanga donde constata que él y sus hermanos Alberto Barbosa Vergel, Leopoldo Barbosa Vergel, Gerardo Ruiz Vergel (Q.E.PD.), Graciela Ruiz Vergel (Q.E.P.D), Agripina Ortega Vergel dependían económicamente de la producción de la finca que su hermano Luis Enrique Barbosa Vergel administraba. Que Luis Enrique Barbosa Vergel, al momento de desaparecer era concejal de San Alberto, que antes de desaparecer su hermano Luis Enrique Barbosa Vergel (Q.E.P.D) adelantaba unos trámites para incluir el apellido de su padre y quedar como Barbosa Vergel, trámite que al momento de su desaparición aún no había salido, que el acta de defunción colocaron erróneamente colocaron como fecha 21/01/1998 siendo 21/01/1996, en ese momento ya había salido el trámite del apellido quedando en el acta de defunción como Luis Enrique Barbosa Vergel. Que desde la desaparición de su hermano salieron desplazados a la ciudad de Bucaramanga, que a la señora Alix Maria Vergel de Ortega recibió $11.000.000 y a sus hijos no le entregaron los otros $11.000.000 por que hizo falta documentos de ellos. El almacén Ganagro S.A. lugar donde compraban insumos para el mantenimiento de la finca se liquidó y encontraron quien les diera una certificación de esto, el ICA no les entrego el certificado de vacunación, porque hay una resolución que lo prohíbe, pero tampoco entregaron copia de la resolución. Que Quesería don Melo quienes le compraban leche tampoco entregaron dicha certificación. Poder otorgado al Dr. Enrique García Marin, 12/12/2011. Certificado Caja Nacional de Previsión donde se constata que Rafael Ruiz Vergel se desempeñaba como Promotor de Salud Rural en Pedregosa Palmichal NS. Certificación Hospital de Occidente donde constata como Auxiliar Área de Salud Grado 01, desde 23/12/1991 a 14/05/1996.
[3043] Pruebas: C.C., Sustitución de poder de Enrique García Marin a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, Poder otorgado al Dr. Enrique García Marin. Ficha Socioeconómica de la Defensoría donde narra el hecho y el desplazamiento.
[3044] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria Octava de Bucaramanga, donde se constata que su hermano Luis Enrique Barbosa Vergel, era el encargado del manejo de la finca de la familia, y que la muerte le ocasiono un daño irreparable. D.E. Notaria Octava Bucaramanga donde se constata que la desaparición de su hermano les ocasiono un daño irreparable, dejando abandonado todo e irse para Bucaramanga.
[3045] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria Octava de Bucaramanga, donde se constata que su hermano Luis Enrique Barbosa Vergel, era el encargado del manejo de la finca de la familia, y que la muerte le ocasiono un daño irreparable. Registro Marca quemadora o herrete, entregado por la Alcaldía San Alberto, a nombre de Leopoldo Barbosa, Alberto Vergel, Graciela Ruiz Vergel, Gerardo Ruiz Vergel, Rafael Ruiz Vergel, de fecha 15/06/1990. Registro marca herrete de la Alcaldía de San Alberto, a nombre de Luis Enrique Vergel, 15/06/1990. Registro marca quemadora, a nombre de Alix Maria Vergel de Ortega, 27/06/1975.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Alix Maria Vergel Salcedo	$233.866.684	$23.527.506

Otros Perjuicios acarreados al núcleo familiar:
Agripina Ortega de Vargas declara ante un notario que la víctima directa le pasaba una mensualidad de $200.000 para la manutención de los hijos y que durante los meses de Junio y Diciembre le ayudaba para los gastos con más dinero. Adicionalmente dice que se vio obligada a vender la casa que era de su propiedad para pagar préstamos y demás. También tuvieron que asumir un préstamo que había hecho Luis Enrique. El hermano Gerardo Luis Vergel fue secuestrado por la guerrilla y tuvieron que pagar por su liberación. La madre del núcleo familiar Alix Maria Vergel Salcedo se enfermó, por la desaparición de Luis Enrique lo cual conllevo a que se le realizara una cirugía, que ellos cancelaron. Leopoldo manifiesta que al abandonar todo en San Alberto tuvo que irse a Bucaramanga a pagar por un valor de $170.000 mensuales y Alberto Vergel manifiesta que pagaba $200.000 de arriendo mensuales. Alberto dice que no recibió del gobierno y no tenía trabajo y duro escondido en su casa porque no tenía ni dinero para pagar el arriendo. Luis Enrique Barbosa Vergel dice que debido a la desaparición de su hermano no se pudo presentar a su trabajo en el Hospital de Oriente del municipio de Cachira, ocasionando el desplazamiento para la ciudad de Bucaramanga, y al querer regresar al cargo no entendieron su argumento y lo despidieron por abandono del cargo, regresando a Bucaramanga desempleado.
Aclaración
Según registro de defunción de Luis Enrique Barbosa Vergel la fecha de muerte fue el 21 de Enero de 1998, fecha que aparece en la sentencia de declaración de muerte presunta, pero la fecha real según investigación de la Fiscalía 20 Enero de 1996.
Según explicación dada por la víctima en audiencia Agripina Ortega Vergel el 31 de Agosto de 2016 a las 12:40 p.m., la victima directa aparece en el registro de nacimiento como Luis Enrique Barbosa Vergel, ya que según su dicho Luis enrique mantuvo siempre su apellido materno a pesar de que mediante sentencia en el año 1972 fue reconocido con el apellido Barbosa de su papá. Solo a partir de que ellos se enteran que Juan Barbosa (Padre de Luis Enrique) fallece y por el interés de a participar en su sucesión se coloca el apellido Barbosa Vergel. De ahí que el la certificación que emite el Concejo de San Alberto aparezca Luis Enrique Vergel como Concejal y en el carnet de la misma corporación aparezca con el apellido paterno Barbosa Vergel. Aclaración que en audiencia la Magistrada ordeno a la Fiscalía terminar de aclarar.
En la misma audiencia del 31 de Agosto de 2016 a las 12:40 p.m. la victima Agripina Ortega deja constancia de la imposibilidad de conseguir la certificación de sueldo de su hermano desaparecido, aclarando que él fue Concejal en dos periodos y que el administraba la finca de la familia de la cual él era el motor principal, que no tuvo hijos ni esposa y que les colaboraba para el sustento de sus hermanos y sobrinos. Mencionan que ha sido muy difícil conseguir documentos como facturas, a lo que la Magistratura dice que no son cargas probatorias de las victimas máxime cuando han pasado más de 20 años, la Magistrada menciona que no es necesario poner a padecer a las víctimas en la búsqueda de estos documentos, sin embargo las victimas allegaron para demostrar sus perjuicios económicos allegaron los siguientes registros: copia autentica de una marca quemadora utilizada en la finca el Porvenir. 27 de Junio de 1975, registro de una marca quemadora utilizada en la finca el Porvenir, la Arenosa y La Raya registrada por Luis Enrique Vergel. 15 de Julio 1990 y registro de una marca quemadora Leopoldo Barbosa, Enrique Vergel, Graciela Ruiz Vergel, Gerardo Ruiz Vergel, Rafael Ruiz Vergel. 15 de Julio 1990, y allegaron declaración extraproceso donde argumentan que el almacén donde compraban los insumos para el mantenimiento de la finca se liquidó, El certificado del ICA de la vacunación del ganado debido a la prohibición de esta información. Adjuntaron certificación de Lácteos Melo que mencionan Alix Vergel entre los años 95 y 97, les vendía un promedio diario de $170.000
En La declaración ante el Tribunal la victima dice que a Luis Enrique lo desaparecieron por el hecho de ser Concejal, a lo que la Fiscalía contesta: que ellos no tienen esa certeza pero que sin embargo al parecer mataron a otros Concejales citando por ejemplo a uno de apodo "brazo de toche" y que incluso el alcalde era del M-19. La Magistratura ordena a la Fiscalía oficiar a quien considere para aclarar esta situación.
Dependencia económica
Según declaraciones extraproceso adjuntas y testimonio dado por la Agripina Ortega Vergel ante este Tribunal, tanto la madre como los hermanos coinciden en que era Luis enrique Barbosa Vergel el núcleo de esta familia y que sostenía a su madre Alix Maria Vergel y ayudaba económicamente a sus hermanos
Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Luis Enrique Barbosa Vergel, por lo cual solicito 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento y por el desplazamiento forzado al cual fue sometido este núcleo familiar 100 smmlv, para cada uno de los miembros de la familia de la victima Luis Enrique Barbosa Vergel.
Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de las víctimas de Luis Enrique Barbosa Vergel, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Audiencia 01/12/2016, Habla la Víctima Agripina Ortega de Vargas**:** Estuvo en dos audiencias de Bucaramanga y una en Bogotá. Afirma que su hermano fue Concejal y fue asesinado en la Alcaldía junto con otros Concejales, a pesar de que la Fiscalía diga que desconoce lo sucedido, lleva a audiencia una lista con los nombres de las víctimas de homicidio. Es enfática en que su hermano no era un ladrón, ni un mal hombre, sino que fue asesinado por estar en la política.
Gerardo Ruiz falleció tres meses después de otorgar poder y Graciela Ruiz también falleció un año antes a la audiencia que se realiza, pero no hay prueba de defunción en ninguno de los casos. La victima Agripina Ortega, de quienes son hermanos, aclara que efectivamente ambos están muertos. Su hermano Gerardo Ruiz fue asesinado por problema fuera de la proceso.

Consideraciones:

- Para poder definir el salario devengado por la victima directa, se tomó la producción de 320 litros de leche a $550, da como resultado $176.000 diarios. Los $176.000 por 30 días, da como resultado $5.280.000 mensuales. este valor se le proyectó una utilidad del 10%[3046] cuyo resultado es $528.000 dividido en 8 (una víctima directa y 7 victima indirectas que dependían de la actividad ganadera), dando como resultado un salario mensual de $66.000. valor que se toma como salario base de liquidación, para la indemnización.
- Se verifico que un Concejal de un municipio gana aproximadamente $800.000 mensuales, este valor se llevó al año 1996, dando como resultado la suma de $220.000. Se le reconoce 20 meses, que era el tiempo que le faltaba para terminar su periodo como Concejal $20.362.058.

[3046] José Arbey Maldonado, Experto Financiero, "La rentabilidad de una empresa debe estar alrededor del 10% como porcentaje mínimo"

• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Para el Daño Emergente, se utiliza modelo baremo de Bella Cruz y Villa Oliva, ya que guarda relación en cuanto a zona y fecha del hecho.
Total a reconocer Hecho: $288.259.041 y 974 smmlv

Hecho 43
Desaparición Forzada
Esequías Pedraza Barraza[3047]
C.C. 5.116.888
F.N. 24/01/1961

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y daño en viday relación	Secuestro
1	Jacqueline Ascanio Ramírez[3048] C. Permanente C.C. 36.456.878 F.N. 30/05/1969		$528.284.168	$61.356.392	100	100	
2	Eder Jair Pedraza Ascanio[3049] Hijo C.C. 1.098.666.861 F.N. 24/02/1989		$30.567.595		100	100	
3	Edna Gisela Pedraza Ascanio[3050] Hijo C.C. 1.098.729.863 F.N. 25/09/1992		$45.479.126		100	100	
4	Esterth Jizeth Pedraza Ascanio[3051] Hija C.C. 1.098.742.581 F.N. 28/08/1993		$49.849.597		100	100	
5	Moisés Pedraza García[3052] Padre C.C. 1.773.943 F.N. 17/11/1934		$105.656.834	$12.271.278	100		
6	Doris Maria Barraza Montesino[3053] Madre C.C. 26.915.602 F.N. 15/12/1931		$105.656.834	$12.271.278	100		

[3047] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificación SINDESS CESAR, del Hospital Lázaro Alfonso Hernández, donde se constata que laboro en el Hospital durante 12 años (1984-1996), y perteneció al sindicato, desempeñando el cargo de Presidente del mismo. Certificación laboral donde se constata el Sueldo Básico $335.521, P. alimentación $16.080, Auxilio transporte $17.250. Total Salario $368.851. Prima Navidad $434.776 y Prima Servicio $433.752.
[3048] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, Denuncia ante Estación Policía San Alberto donde se narra el hecho, Tres D.E. Notaria de Girón, donde se constata la unión marital de hecho de Esequias Pedraza Barraza y Jacqueline Ascanio Ramírez, y de esta unión nacieron tres hijos Eder Jair, Edna Gisela y Esterth Jizeth Pedraza Ascanio.
[3049] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara,
[3050] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara,
[3051] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara,
[3052] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda, Certificado médico Hospital Tamalameque, Comunicado, Certificado Personería de Tamalameque donde se constata las condiciones en que vive el señor Moisés Pedraza García, D.E. Notaria de Tamalameque donde se constata la dependencia económica del señor Moisés Pedraza García, y sus hijos Eder Jair Pedraza Ascanio y Edna Gisela Pedraza Ascanio.
[3053] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda, Certificado médico Hospital Tamalameque

7	Salomón Pedraza Barraza[3054] Hermano C.C. 12.458.332 F.N. 16/10/1973						
8	Martina Pedraza Barraza[3055] Hermana C.C. 36.430.101 F.N.16/11/1956						
9	Dorcas Pedraza Barraza[3056] Hermana C.C. 26.917.422 F.N. 20/04/1968						
10	Adner Pedraza Barraza[3057] Hermano C.C. 5.117.519 F.N. 30/03/1970						

Afectaciones:
Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:
Desaparición Forzada

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Esterth Jizeth Pedraza Ascanio	$110.176.869	$2.734.512
Edna Gisela Pedraza Ascanio	$110.176.869	$1.367.256
Eder Jair Pedraza Ascanio	110.176.869	
Jackeline Ascanio Ramírez	330.557.052	200.994.815

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Esequias Pedraza Barraza**,** por lo cual solicito 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de las victimas Esequias Pedraza Barraza, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda, solicita:
Estimación deducida:
1. Padres y hermanos

Indemnización causada por conceptos de perjuicios materiales:
A) El señor Esequias Pedraza Barraza, velaba por la subsistencia de sus padres, obligación que ha sido cercenada ante el infortunado y lamentable hecho, desaparición forzada de su hijo por Frente AUC Héctor Julio Peinado Becerra de la extinta Autodefensas Unidas de Colombia AUC y quien deberá resarcir el valor que con la conducta imputada se generó, por cuanto le asiste a mi mandante señor Moisés Pedraza García un interés legítimo.

B) Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho hasta en que se encuentre ejecutoriada la sentencia o fallo definitivo aproximadamente hay 250 meses, con un salario actual de $689.455, la suma de $172.362.500.

C) De este valor como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el agravio, debe ser reparado en dinero de igual valor, por consiguiente el 25% del 50% de $172.362.500, a cada uno de sus padres biológicos o sea la suma de $43.090.625 a cada uno de los señores Moisés Pedraza García, Doris Maria Barraza Montesino (padres biológicos) de la víctima directa.

A cada uno de los hermanos bilógicos Salomón, Martina, Dorcas y Adner Pedraza Barraza, el valor de $20.250.000, que corresponde a la cuarta parte del 50% de $172.362.500.

D) De no haberse producido la desaparición del señor Esequias Pedraza Barraza, habría sobrevivido de acuerdo con el promedio de vida hasta los 90 años de edad aproximadamente, era un joven sano deportista. Y velando durante 55 años por la subsistencia de sus padres y hermanos biológicos sin que nada le llegare a faltar por cuanto esta era una obligación que venía cumpliendo y seguiría haciéndolo en virtud de su responsabilidad y consagración y el carácter continuo de la relación con sus padres y hermanos, dando como resultado un interés directo que permite calificar el perjuicio indiscutiblemente como cierto.

[3054] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda
[3055] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda
[3056] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda
[3057] Pruebas: C.C.,

E) Con base en la edad del desaparecido, se toma la supervivencia para indemnización la suma de $689.450, salario mínimo legal vigente la suma total a indemnizar. F) Para el núcleo familiar conformado por padres y hermanos biológicos es la suma de $172.362.500. G) Perjuicios morales. Los establecidos por la Magistratura.
Consideraciones: • A los hermanos Salomón Pedraza Barraza, Martina Pedraza Barraza, Dorcas Pedraza Barraza y Adner Pedraza Barraza, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier. • Se tomó como salario base de liquidación el valor de $368.851 del Certificación SINDESS CESAR, del Hospital Lázaro Alfonso Hernández, indexado a la actualidad.
Total a reconocer Hecho: $951.393.103 y 1000 smmlv

Hecho 44
Desaparición Forzada
Daniel Jácome Contreras[3058]
C.C. 18.923.371
F.N. 06/06/1966

Legalización del cargo: Víctima- **DANIEL JÁCOME CONTRERAS**. Para este hecho se legalizará los punibles desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley, JESÚS PACHECO CARPIO alias Tripa, y JOHN FERNANDO GALVIS DÍAZ, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Erlinda Galindo Sánchez[3059] C. Permanente C.C. 49.666.099 F.N. 14/08/1973		$135.322.749	$30.294.070	100		
2	Yudith Jácome Galindo[3060] Hija C.C.1.003.251.082 F.N. 12/08/1992		$8.208.670		100		
3	Yulieth Jácome Galindo[3061] Hija C.C. 1.003.251.195 F.N. 12/08/1992		$8.208.670		100		

[3058] Pruebas: R.C.N.
[3059] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez a nombre propio y de su hijo Daniel Galindo Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión libre de Daniel Jácome Contreras y Erlinda Galindo Sánchez, de esta unión nacieron cinco hijos Yudith, Yulieth, Yurany, Mayerly y Daniel Galindo Sánchez. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión libre de Daniel Jácome Contreras y Erlinda Galindo Sánchez, se manifiesta que el día de la desaparición de Daniel Jácome Contreras, la señora Erlinda Galindo Sánchez, se encontraba con siete meses de embarazo del menor Daniel Galindo Sánchez, el cual no pudo ser reconocido por la víctima, por lo que la madre tuvo que hacerse cargo de todos los gastos económicos que implica la crianza de su hijo y también los daños morales y psicológicos los cuales tuvo que enfrentar el menor.
[3060] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
[3061] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

4	Yurany Jácome Galindo[3062] Hija C.C. 1.003.251.068 F.N. 26/07/1994		$10.447.850		100		
5	Mayerly Jácome Galindo[3063] Hija C.C. 1.007.413.114 F.N. 26/07/1998		$15.907.675		100		
6	Daniel Galindo Sánchez[3064] Hijo menor T.I. 1.007.899.261 F.N. 13/10/2000		$19.525.745		100		
7	Crescenciano Jácome Jácome[3065] Padre C.C. 4.982.364 F.N. 20/09/1941		$22.553.792	$5.049.012	100	50	
8	Otilia Contreras[3066] Madre C.C. F.N.						

Afectaciones:

La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Erlinda Galindo Sánchez	$85.709.814	$82.594.340
Yudith Jácome Galindo	$17.141.963	$ 483.820
Yulieth Jácome Galindo	$17.141.963	$ 483.820
Yurany Jácome Galindo	$17.141.963	$ 1.602.046
Mayerly Jácome Galindo	$17.141.963	$ 3.531.687
Daniel Galindo Sánchez	$17.141.963	$ 4.422.742
Crescenciano Jácome Jácome		

Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La victima indirecta, Otilia Contreras, no adjuntó documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $255.518.233 y 750 smmlv

Peticiones Especiales:

Erlinda Galindo (Esposa e hijas de Daniel Jácome Contreras - Hecho 44), audiencia 10/08/2016.

- Mi hijo necesita atención psicológica (video 20160811140000 minuto 53:30)

Otilia Contreras (Madre de Daniel Jácome Contreras - Hecho 44), audiencia 10/08/2016.

[3062] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
[3063] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
[3064] Pruebas: T.I., R.C.N.,
[3065] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata Daniel Jácome Contreras era hijo de único del señor Crescenciano Jácome Jácome y que su hijo era el que estaba a cargo de todos los gastos de su padre, quien con la desaparición ha sufrido traumas psicológicos y morales por ser hijo único, en la actualidad no tiene quien vea económicamente por él y está limitado por una discapacidad física.
[3066] Pruebas: en audiencia de 05/12/2016, Record 24:25 otorgo poder a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez. La señora Cemida Jácome Contreras hermana de Daniel Jácome Contreras no ha hecho registro de la Fiscalía, solicita registrarse. Se le informo los datos de la Dra. Guzmán, para coordinar con ella para registrarse como víctima indirecta.

- A ver si nos reparan pronto para comprar una casita (video 20160811142314 minuto 10:36)

Hecho 46
Desaparición Forzada
Omar Ardila Sandoval[3067]
C.C. 13.543.173
F.N. 21/09/1978

Legalización del cargo: Víctima.- **OMAR ARDILA SANDOVAL**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert**,** y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Rosalba Ardila Gómez[3068] Tía Madre de Crianza C.C. 49.654.348 F.N. 31/07/1965						

Afectaciones:
Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez.
Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido.

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Omar Ardila Sandoval, era mayor de edad e integrante de las Autodefensas del sur de Bolívar, Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3069]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 48
Desaparición Forzada
Wilson Rueda Angarita
C.C. 8.777.725
F.N. 24/06/1974

Legalización del Cargo: Víctimas- **MILCIADES RAMIREZ HERNANDEZ, WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ y WILSON RUEDA ANGARITA**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 6, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA alias El Indio a título de coautor.

Víctimas Indirectas

[3067] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3068] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria San Martin, donde se constata que Rosalba Ardila Gómez, tenía bajo su responsabilidad, y cuidado a su sobrino Omar Ardila Sandoval, con R.C.N. 3422849 expedido en Bucaramanga, Santander, manifiesta que hace 11 años y medio desapareció, y su ultimo domicilio fue en San Martin, Cesar, junto con su tía Rosalba Ardila Gómez, en el mes de febrero o marzo del año 1999. J.E donde se constata que la señora Rosalba Ardila Gómez, ha tenido un sufrimiento muy fuerte por la desaparición de su sobrino y casi hijo Omar, el cual vivía la mayor parte de su tiempo con ella, le brindaba su apoyo tanto emocional como económico, su insistencia de encontrarlo la llevo hasta el investigador Dr. Eduardo Picón, el cual lo encontró en una fosa y ese hallazgo fue muy duro para ella, pero reposo un poco al saber que encontró los restos, ya que a él lo habían sacado con el engaño de un trabajo; de esto se enteró por el postulado Pecas, el cual le conto los hechos tan barbaros que le hicieron al sobrino. También informa del sufrimiento, dolor y agonía, en ocasiones cuando encontraban un cuerpo sin vida, y se enteraba, salía a la hora que fuera para ver si era su sobrino Omar, regresándose en un dolor más fuerte, ha sufrido mucho con la desaparición y muerte de su sobrino, esos hechos han marcado su vida y bajado su autoestima.
[3069] Sentencia SP4936-2019, Radicado 511819.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Nuris Yolima Rueda Sanguino[3070] C. Permanente C.C. 37.328.016 F.N. 13/10/1974						
2	Ángela Yessenia Rueda Rueda[3071] Hija C.C. 1.091.673.244 F.N. 03/03/1995						
3	Deyanira Angarita Mandón[3072] Madre C.C. 27.763.951 F.N. 07/03/1949						

Afectaciones:

La Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, solicita:

Daño Material y Medidas de Restitución.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. El día 23 de enero de 1.998 el señor Wilson Rueda Angarita, salió de su casa a comprar un teléfono lo hizo en compañía del señor William quienes se movilizaban en moto y nunca más regresaron a su casa. La señora Nuris Yolima Rueda Sanguino Compañera Permanente comenzó a buscarlo pero no obtuvo razón alguna, trascurrieron varios meses hasta que ella y su cuñada iniciaron nuevamente la búsqueda, hasta que obtuvieron información de unas personas del sitio La Ermita, la información que recibieron era que Wilmar Rafael Ortiz alias "el indio" había matado al jefe Milciades y a William por ser hermano del jefe. Como Wilson Rueda estaba con William también lo ultimaron. Con el tiempo hallaron los cuerpos de William y Milciades. Más el cadáver del señor Wilson Rueda Angarita no se encontró.

Lucro Cesante:

Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del señor Wilson Rueda Angarita se afectó gravemente la calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que de él dependía todo su núcleo familiar, sus ingresos provenían de su trabajo como conductor de un taxi.

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

victima directa	fecha de nacimiento	fecha del hecho
Wilson Rueda Angarita	18/05/1974	23/03/1994

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Nuris Yolima Rueda Sanguino	Compañera	13/10/1974		117.296.732	97.070.509	214.367.241
Ángela Yesenia Rueda Rueda	Hija	03/03/1995		117.296.732	6.195.990	123.492.722

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, sin tener razón de su paradero durante años. solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia C-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue a cada uno de los miembros del núcleo familiar la suma de 400 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

[3070] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata que Nuris Yolima Rueda Sanguino y Wilson Rueda Angarita, convivieron en unión marital de hecho, y procrearon a Ángela Yessenia Rueda Rueda, se informa que el Sr. Rueda era taxista y devengaba $400.000, y dependían económicamente de él.

[3071] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé

[3072] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Wilson Rueda Angarita, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3073]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 50
Desaparición Forzada
Leidy Johana Vega Sanjuán[3074]
T.I. 840825-54457
F.N. 25/08/1984

Legalización del Cargo: Víctima- **LEIDY JOHANA VEGA SANJUAN**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 166 No. 3º, 135 No. 1 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada y NOÉ JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Noé, en calidad de autores mediatos, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Andrés Vega Sanjuán[3075] Hijo C.C. 1.004.897.670 F.N. 10/12/2000		$217.304.500		100		
2	Maria Esperanza Sanjuán López[3076] Madre C.C. 37.315.245 F.N. 18/12/1959				100		
3	José Ramón Vega Quintero[3077] Padre C.C. 91.425.801 F.N. 30/08/1963				100		
4	José Miguel Vega Sanjuán[3078] Hermano C.C. 91.425.801 F.N. 23/07/1986						
5	Cindy Fernanda Vega Sanjuán[3079] Hermana C.C. 1.091.663.799 F.N. 01/03/1990						

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

[3073] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3074] Pruebas: R.C.N.
[3075] Pruebas: T.I., R.C.N.
[3076] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro a nombre propio y de su nieto Carlos Andrés Vega Sanjuán. Dos D.E. Notaria de Ocaña donde se constata que Leidy Johana Vega Sanjuán, era Madre Soltera, vivía bajo el mismo techo con sus señores padres, no casada, no tenía ninguna relación marital, que tuvo un hijo de nombre Carlos Andrés Vega Sanjuán.
[3077] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro
[3078] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro
[3079] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Maria Esperanza Sanjuán López	$38.352.062	$33.561.053	1.000
Carlos Andrés Vega Sanjuán	$76.704.125	$23.143.371	1.000
José Ramón Vega Quintero	$38.352.062	$33.561.053	1.000
José Miguel Vega Sanjuán			1.000
Cindy Fernanda Vega Sanjuán			1.000

En audiencia del 23/08/2016, hora 16:52
La señora Maria Esperanza San Juan López, madre de la víctima directa, relata todo lo relacionado con la Desaparición de su hija, y solicita le entreguen los restos óseos de su hija.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria Esperanza Sanjuán López y José Ramón Vega Quintero, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos José Miguel Vega Sanjuán y Cindy Fernanda Vega Sanjuán, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Respecto a medidas de reparación distintas de la indemnización, este caso es especialmente relevante por cuanto devela de una manera detallada el cumulo de afectaciones que la Desaparición Forzada de personas genera en las víctimas indirectas de este tipo de delitos. En concreto, la Sala tiene en cuenta el relato de la madre de la víctima directa, cuando señaló que constantemente salía a buscar el cuerpo de su hija desaparecida con la esperanza de encontrar alguna pista de su paradero, y la información que fue aportada por los postulados, cuando hicieron saber que en el lugar en el que había sido inhumado el cuerpo de la menor, actualmente fue construida una carretera; lo que hace imposible la recuperación de restos óseos. Dicha situación implica que, en aras de garantizar la memoria de la víctima y un adecuado proceso de duelo de sus familiares, se EXHORTE a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas para que realice una ceremonia simbólica con los familiares de la menor víctima.

Total a reconocer Hecho: $217.304.500 y 300 smmlv

Peticiones Especiales:

- La Sala solicita que el postulado José Antonio Hernández Villamizar, realizar un mapa para reconocer el sitio donde se encuentra los restos de la Leidy Johana Vega Sanjuán. Audiencia. 23/08/2016. Hora 17:16

Hecho 51
Desaparición Forzada
Eliecer Acosta Téllez[3080]
C.C. 88.174.906
F.N. 03/02/1971

Legalización del Cargo: Víctima- **ELIECER ACOSTA TELLEZ**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro extorsivo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 169, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, ALFREDO GARCIA TARAZONA, alias Arley, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro y Daño Vida Relación

[3080] Pruebas: C.C. ilegible, R.C.D.,

1	Fidelina Ortiz Torres[3081] C. Permanente C.C. 60.424.286 F.N. 15/01/1680	$11.666.667	$288.647.392	$102.736.390	100	50	65
2	Jorge Eliecer Acosta Ortiz[3082] Hijo C.C. 1.004.897.441 F.N. 09/03/1998		$189.388.557		100	50	65
3	Adelina Téllez de Acosta[3083] Madre C.C. 27.726.721 F.N. 11/03/1946				100	50	65

Afectaciones:

La Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, solicita:

Daño material y medidas de restitución.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. El día 27 de diciembre de 2002 a las 8:00 pm llegaron dos hombres de la AUC, a la casa de la víctima lugar donde lo sacaron llevándoselo en su propio carro automotor, marca: Nissan. Modelo: 1971. Placas: IHA 518. Color: naranja marfil. la víctima aporta copia de formulario único nacional N° 634265-00-11001

Lucro cesante:

Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del señor Eliecer Acosta Téllez se afectó gravemente la calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que de él dependía todo su núcleo familiar, sus ingresos provenían de su trabajo que realizaba en el taller de mecánica que era de su propiedad.

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

victima directa	fecha de nacimiento	fecha del hecho
Eliecer Acosta Téllez	03/02/1971	27/12/2002

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Fidelina Ortiz Torres	Compañera	15/01/1980	27.987.463	179.779.228	219.058.901	426.825.593
Jorge Eliecer Acosta Ortiz	hijo	09/03/1998	0	179.779.228	29.871.668	209.650.897

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, sin tener razón de su paradero durante años. La Fiscalía realizo la exhumación de unos restos a los cuáles se procedió a adelantar los estudios y análisis especializados los cuales establecieron la plena identidad del señor Eliecer Acosta Téllez. solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia de Colombia, se otorgue se a cada uno de los miembros del núcleo familiar la suma de 400 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- Se reconoce vehículo perdido.

[3081] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. J.E. donde se relatan el hecho. D.E. Notaria Única Eltatrra donde se constata la unión de Fidelina Ortiz Torres y Eliecer Acosta Téllez y durante su unión procrearon a su hijo Jorge Eliecer Acosta Ortiz, también que fue desaparecido en su carro marca Nissan color naranja y marfil, modelo 1971, placas IAH-518. D.E. donde se constata lo acaecido en el hecho y que el valor de sus ingresos mensuales eran $800.000 como vendedor de víveres en los municipios de Abrego, Hacari y San Calixto.

[3082] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, J.E. donde relata lo que tuvo que vivir por la falta de su padre.

[3083] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

- En el expediente, figura el salario devengado de la víctima directa por valor de $800.000, indexado a la actualidad, valor con el que se liquidarán los daños.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jorge Eliecer Acosta Ortiz. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Adelina Téllez de Acosta, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv y daño vida relación 50 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $592.439.006 y 645 smmlv

Hecho 53
Desaparición Forzada
Jaime Sandoval Rodríguez[3084]
C.C. 91.247.045
F.N. 01/12/1964

Legalización del Cargo: Víctima- **JAIME SANDOVAL RODRIGUEZ**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Elba Rocio Hernández[3085] C. Permanente C.C. 63.494.471 F.N. 22/07/1971		$81.599.032	$17.651.660	100		
2	Geihner Alexis Sandoval Hernández[3086] Hijo C.C. 1.098.723.536 F.N. 22/06/1992		$16.030.735		100		
3	Anny Yuley Sandoval Hernández[3087] Hija C.C. 1.098.703.528 F.N. 10/05/1991		$14.048.578		100		
4	Pedro Jesús Sandoval Calderón[3088] Padre C.C. 5.564.834 F.N. 24/10/1946		$40.799.516	$8.825.830	100		

[3084] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N.
[3085] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata la unión libre durante 9 años de Elba Rocio Hernández Jaime Sandoval Rodríguez, de cuya unión nacieron tres hijos Anny Yuley y Geihner Alexis Sandoval Hernández Jaimy Jaine Aguilar Hernández, no tiene los apellidos de su padre debido a que el desapareció el 29 de marzo de 1998 y ella nació el 1 mayo de 1998 es decir 1 mes 2 días después de dicho suceso. D,E. Notaria Cuarta de Bucaramanga donde se dónde se constata la unión libre de Rocio Hernández Jaime Sandoval Rodríguez, de cuya unión nacieron tres hijos Anny Yuley y Geihner Alexis Sandoval Hernández Jaimy Jaine Aguilar Hernández, que dependió económicamente de la víctima directa. Listado de testigos de convivencia de unión libre de Jaime Sandoval Rodríguez y Elba Rocio Hernández.
[3086] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara
[3087] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, Historia clínica ESE ISABU, donde se informa que tiene Epilepsia, Retardo mental moderado por Hipoxia cerebral.
[3088] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria cuarta de Bucaramanga, donde se constata que la víctima directa ayudaba a solventar todos los gastos de sostenimiento y manutención junto con su padre. D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga, donde se constata que la víctima directa era el único que ayudaba a solventar todos los gastos de sostenimiento, manutención y demás gastos que pudiera presentar. D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga donde se constata que la señora Elba Rocio Hernández convivio con la victima directa desde 10/12/1989 hasta 29/03/1998 hasta el día de la desaparición y de esta unión procrearon tres hijos Anny Yuley Sandoval Hernández, Geihner Alexis Sandoval Hernández y Jaimy Jaine Aguilar Hernández. También se constata que la señora Amalia Rincón, contrajo matrimonio el 10 de junio de 1989 y convivieron aproximadamente un (01) mes, después de eso, cada uno estableció su domicilio y residencia por separado pero nunca se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal legalmente, y que la señora Amalia Rincón convivio con otro señor.

5	Amalia Rincón[3089] Esposa C.C. 63.334.690 F.N. 02/01/1966		$81.599.032	$17.651.660	100		
6	Jaimy Jaine Aguilar Hernández[3090] Hija póstuma C.C. 1.005.335.220 F.N. 01/05/1998		$28.831.683		100		

Afectaciones:

La Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:

Daño material y medidas de restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Jaime Sandoval Rodríguez.

Igualmente, las victimas representadas han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Jaime Sandoval Rodríguez, era quien aportaba para el sustento de su familia (anexo testimonios que así lo demuestran) y ganaba por ser comerciante. Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica del núcleo familiar del señor Jaime Sandoval Rodríguez. Por lo anterior se ha liquidado por parte de la defensoría del pueblo lo siguiente:

Victima	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Amalia Rincón	54.714.618	42.869.559	$ 97.584.177
Alexis Geinher Sandoval Hernández	36.472.035	0	$ 36.472.035
Elba Rocio Hernández	54.710.242	42.869.416	$ 97.579.657
Jaimy Jaine Aguilar Hernández	36.472.035	3.572.308	$ 40.044.344
Anny Sandoval Hernández	36.472.035	0	$ 36.472.035

Otros perjuicios acarreados al núcleo familiar:

Anny Sandoval Hernández según historia clínica del Instituto de Salud de Bucaramanga sufre de retardo mental moderado por Hipoxia Cerebral, toma Epamin, Fluocetina y Trasadona. Se pide consulta con neurólogos, fisioterapeutas, y psicológica.

Según el hospital psiquiátrico San Camilo Alexis Geinher Sandoval Hernández sufre de trastorno por estrés postraumático caracterizado por presentar miedo, angustias de que lo están persiguiendo y le van a hacer daño.

Daño del proyecto de vida Jaimy Jaine Aguilar Hernández ya que en la carta adjunta ella expone que desea ser Psicóloga para ayudar a su madre que ha luchado por ellos sola y comprarle casa, también ayudar a su hermano que está metido en las drogas.

Elba Rocio solicita que necesita de un negocio propio para sustento de ella y sus hijos para poder dedicarle tiempo ya que la soledad de los hijos ellos han tomado caminos no sanos.

Aclaración

Según declaraciones de las victimas indirectas es de tener en cuenta que Jaime Sandoval Rodríguez convivio con Amalia Rincón desde 1980 hasta 1989 y con Elba Rocio Hernández desde el 10 de julio de 1989 hasta que desapareció, hecho que también fue corroborado en audiencia pública en el Tribunal de Bogotá.

Jaimy Jaine Aguilar Hernández nació el 1 de mayo de 1998 y la victima Jaime Sandoval desaparece el 29 de mayo de 1998, razón por la cual Jaimy Jaine Aguilar Hernández tiene el apellido de la madre. Es decir Elba tenía 8 meses de embarazo. Así lo declaro en audiencia, razón por la cual solicito se reconozcas los perjuicios en esta sentencia como hija póstuma de la victimas directa, adicional a declaraciones extraproceso de personas que Jaimy Jaine Aguilar Hernández era hija de Jaime Sandoval Rodríguez. En caso de que no sea aceptada como hija para la liquidación de esta sentencia le ruego no decretar ningún derecho hasta que no adelante un proceso de filiación para no atropellar los derechos de la víctima.

Jaimy Jaine Aguilar Hernández, ha sido re victimizada debido a que le desaparecen al padre, no tiene derecho al apellido y espera durante 5 años a que aparezca el cuerpo con la ilusión de lograr el apellido y esta es la fecha y no ha aparecido el cuerpo.(adjunto carta prueba)

Solicitudes adicionales

Debido a que Anny Sandoval Hernández padece de retardo mental se le hace más difícil la adaptación a la vida común, por tal motivo para mejorar la calidad de vida de esta persona, se solicita una pensión vitalicia que permita ayudar a mejorar su bienestar y el de su familia.

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de, por lo cual solicito la suma de 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento.

[3089] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, Certificación Junta Acción comunal Barrio San Gerardo Sector I donde se constata que Amalia Rincón residió junto con su esposo Jaime Sandoval Rodríguez residieron en este barrio. P.M. de Jaime Sandoval Rodríguez y Amalia Rincón, R.C.M. D.E. Notaria Decima de Bucaramanga donde constata que su esposo Jaime Sandoval Rodríguez era comerciante y devengaba $450.000 mensuales, que vivió en unión libre desde 1980 hasta 1989, cuando contrajeron matrimonio católico y convivieron de forma permanente e interrumpida compartiendo techo mesas y lecho hasta el día de su desaparición, Dependia económicamente de él, Igualmente que tiene un hijo llamado Jerson Fabián Rodríguez Rincón, a quien su esposo lo crio desde que era bebé y lo vio siempre como su hijo verdadero dándole siempre lo necesario para su manutención y supervivencia.

[3090] Pruebas: T.I., R.C.N donde figura el señor Nixon Aguilar Angarita como padre, Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara,

Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de la victima Jaime Sandoval Rodríguez, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Consideraciones:

- En el expediente, no hay pruebas que confirme el ingreso de $450.000 mensuales, por lo que se tomara como salario devengado de la víctima directa para liquidar los daños el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

Total a reconocer hecho: $307.037.725 y 500 smmlv

Peticiones Especiales:

Elba Rocío Hernández (Esposa de Jaime Sandoval Rodríguez), en audiencia 10/08/2016 informa:

- Cuando mi esposo fue desaparecido, dejó dos hijos, y estaba yo en estado de gestación (ocho meses). Por eso, solicito que mi hija sea tenida en cuenta también como víctima. (video 20160810110000 minuto 30:45)

- Mi hija menor quiere estudiar psicología. (video 20160810110000 minuto 31:09)

- Mi hija mayor tiene problemas mentales y mi hijo tiene problemas asociados a estrés postraumático. Mi hijo cayó en el mundo de las drogas, quisiera por este medio solicitar un centro de rehabilitación para él (video 20160810110000 minuto 31:17)

- Acceso a una vivienda por medio de algún programa estatal. (video 20160810120000 minuto 27:32)

Elba Rocío Hernández (Esposa de Jaime Sandoval Rodríguez), en audiencia 04/12/2016 informa:

- Pide que su abogada intervenga, Viviana Ortiz, puesto que ella no quiere perder más días de trabajo. Además hace una petición para que le ayuden con un subsidio de vivienda, también para que su hija Yeimi estudie psicología, quién ya está a punto de graduarse. También cuenta que a su esposo lo desaparecieron cuando ella tenía 8 meses de embarazo. (Hora 2:05)

Hecho 54
Desplazamiento
Secuestro
Oscar Fabián Romero Naranjo
C.C. 5.031.546
F.N. 28/06/1983

Legalización del Cargo: Víctimas- **NEIL NOGOA BALLENA, JHON JAIME CUBIDES ALVAREZ, EDWARD MEZA ITURRIAGO, OSCAR FABIAN ROMERO NARANJO y ELIZABETH BARBOSA TORRES**. Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida, todos en concurso homogéneo, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Tortura y Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Oscar Fabián Romero Naranjo[3091] El mismo C.C. 5.031.546 F.N. 28/06/1983				100	50	15

Afectaciones:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Así las cosas, se le debe reconocer a la víctima directa en mención, por concepto de daños morales el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, acorde con el grave perjuicio del derecho a la libertad personal y la dignidad humana de la que fue objeto esta víctima.

Por el concurso heterogéneo de tortura, derivada del Secuestro, se solicita una suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues es indudable la afectación síquica, sufrimiento, angustia que experimentó durante su cautiverio, las amenazas inferidas que se vieron agravadas por el ambiente de hostigamiento que vivían en esa época, por las continuas incursiones de los paramilitares.

[3091] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la Ley de la Fiscalía, donde narra el hecho de manera detallada, se constata el desplazamiento, y los daños psicológicos y morales, ya que siempre se acordaba de lo ocurrido, lo cual con ayuda psicológica por parte de sus padres ha logrado superarlo.

En lo que corresponde al concurso heterogéneo del delito de Desplazamiento el daño sufrido por la víctima de Secuestro relacionada con el conflicto, debe cuantificarse en 100 salarios mínimos mensuales vigentes, dado que el señor Romero Fajardo se vio forzado a abandonar su respectivo lugar de habitación por las amenazas y el terror infringidos por los paramilitares.
Consideraciones:
Total a reconocer Hecho: 165 smmlv

Hecho 54
Desaparición Forzada
Yonh Jaime Cubides Álvarez[3092]
C.C. 17.179.818
F.N. 29/04/1979

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Jaime Cubides Ramírez[3093] Padre C.C. 18.912.011 F.N. 19/06/1952				100		
2	Judith del Carmen Miranda[3094] Madre sustituta C.C. 49.656.401 F.N. 27/08/1969				100		
3	Alfonso Cubides Riobo[3095] Hermano C.C. 1.065.863.135 F.N. 24/08/1985				50		
4	Jaime Cubides Miranda[3096] Hermano C.C. 1.065.883.567 F.N. 08/08/1990				50		
5	Luis Eduardo Cubides Miranda[3097] Hermano C.C. 1.065.899.811 F.N. 29/06/1994				50		

[3092] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[3093] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez
[3094] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, D.E. Notaria Aguachica donde se constata que es madre sustituta de Yonh Jaime Cubides Álvarez, que entro en un estado depresivo y sobre protector con sus hijos, tuvo que requerir de un siquiatra, debido a que quería quitarse la vida. Y que la víctima directa era soltero, sin hijos, no contrajo matrimonio, y que vivían bajo el mismo techo con su padre, hermanos y su madre sustituta señora Judith del Carmen Miranda.
[3095] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la afectación y dolor que le ocasionó la muerte de su hermano Yonh Jaime Cubides Álvarez, también declara que su hermano era soltero, sin hijos y que al momento de su muerte vivían bajo el mismo techo sus hermanos, padre y madre.
[3096] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que no ha superado la muerte de su hermano, ya que fue un golpe duro para él y en todo momento lo recuerda, también informa que su hermano era soltero, sin hijos, y al momento de la desaparición vivían bajo el mismo techo junto con sus hermanos, padre y madre.
[3097] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que al momento que su hermano desapareció él era muy pequeño pero al pasar el tiempo y haber crecido se ha llenado de mucho rencor al grado de querer desquitarse con las personas que llegaron a su casa y se llevaron a su hermano, vive pensando que al momento de encontrarlos los golpearía, es un odio que ha tenido por muchos años, también confirma que era soltero, no tuvo hijos, y vivían bajo el mismo techo.

6	Diana Carolina Cubides Miranda[3098] Hermana C.C. 1.065.875.906 F.N. 10/11/1988				50		

Afectaciones:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:
Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jaime Cubides Ramírez y Judith del Carmen Miranda, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.

Total a reconocer Hecho: 400 smmlv

Peticiones Especiales:
Atención medica prioritaria para el progenitor, becas académicas para los hermanos, proyectos productivos y planes de vivienda.
Procesos terapéuticos para la figura paterna y acompañamiento sicosocial para el grupo familiar.

Hecho 55
Desaparición Forzada
Mauricio Santana Rincón[3099]
C.C. 79.491.643
F.N. 01/03/1970

Legalización del Cargo: Víctimas- **MAURICIO SANTANA RINCON, HENRY ANCIZAR VANEGAS, JOSE NN y HENRY ANCIZAR VANEGAS.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, todos en concurso homogéneo y con circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 137 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Tortura
1	Yolanda Rincón Walteros[3100] Madre C.C. 41.599.347 F.N. 18/09/1952				100		25
2	Horacio Santana Gómez[3101] Padre C.C.17.085.959 F.N. 12/07/1943				100		25

Afectaciones:
Dr. Marco Fidel Ostos Bustos

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Yolanda Rincón Walteros y Horacio Santana Gómez, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide

[3098] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la afectación que le ocasiono la desaparición de su hermano ya que tenía mucho miedo de salir de la casa, recuerda la tragedia de su hermano y cree que sus hijos están en peligro.
[3099] Pruebas: R.C.N.
[3100] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos
[3101] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos

que la víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total a reconocer Hecho: 250 smmlv

Hecho 60
Desaparición Forzada
José Daniel Cárdenas León
C.C. 11.349.137
F.N.

Legalización del Cargo: Víctima- **JOSE DANIEL CARDENAS LEON.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 6 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Margarita Ortega Hernández[3102] C. Permanente C.C. 36.459.146 F.N. 10/03/1982						
2	Karen Lizeth Cárdenas Ortega[3103] Hija T.I.1.192.811.944 F.N. 25/12/2000						
3	Yulye Katerine Cárdenas Ortega[3104] Hija T.I. 990114-07478 C.C. 14/01/1999						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Margarita Ortega Hernández	$77.854.644	$84.682.509
Karen Lizeth Cárdenas Ortega	$38.927.322	$9.073.126
Yulye Katerine Cárdenas Ortega	$38.927.322	$7.056.876

Conforme a la investigación realizada
Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
3. Satisfacción

[3102] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, a nombre propio de sus hijas Karen Lizeth Cárdenas Ortega y Yulye Katerine Cárdenas Ortega. D.E. Notaria de San Alberto en donde se constata la unión libre de José Daniel Cárdenas León y Margarita Ortega Hernández, de cuya unión existen dos hijas Karen Lizeth Cárdenas Ortega y Yulye Katerine Cárdenas Ortega.
[3103] Pruebas: T.I., R.C.N.
[3104] Pruebas: T.I., R.C.N.

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

3.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

3.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

3.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

4. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Grupo 3 paquete 4 cuaderno 1 folio 134. Wilson Salazar Carrascal dice "Retuvimos a este muchacho era miembro de las AUC"

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho José Daniel Cárdenas León, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3105]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 61
Desaparición Forzada
Solange Jiménez Adarme[3106]
C.C. 49.570.116
F.N. 01/03/1960

Legalización del Cargo: Víctimas- **SOLANGEL JIMENEZ ADARME, DANY MAURICIO Y CARLOS FEIZAR QUINTERO JIMÉNEZ Y ARLEY GREGORIO BLANCO JIMÉNEZ.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Dani Mauricio Quintero Jiménez[3107] Hijo C.C. 13.872.827 F.N. 26/07/1981	$2.024.129	$19.305.349		100	50	50
2	Carlos Feizar Quintero Jiménez[3108] Hijo C.C. 12.459.398 F.N. 23/11/1978	$2.024.129	$549.769		100	50	50

[3105] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3106] Pruebas: C.C., R.D., Solange Jiménez Adarme, R.D. Cayetano Quintero, esposo Solange Jiménez, P.M. de Cayetano Quintero y Solange Jiménez Adarme,
[3107] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara
[3108] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria San Alberto donde se constata que la señora Solange se dedicaba al comercio y tenía un micro mercado en su mismo lugar de residencia y era pensionada de Indupalma, al momento de su desaparición era madre cabeza de hogar de tres hijos menores. D.E. Notaria San Alberto donde se constata que Dani Mauricio y Carlos Feizar, son los que tienen derecho a reclamar. D.E. Notaria donde se describe los gastos y obligaciones que fueron generados durante el desplazamiento forzoso: Liquidación impuestos 2016 $9.161.200, servicio público agua $2.714.000, servicio público de luz eléctrica $4.223.908, mejoramiento de vivienda $21.934.080, servicio alumbrado público $682.000. Que la víctima directa era pensionada de Indupalma y recibía mesada mensual por $284.250. gastos de búsqueda $1.000.000. Total. $42.292.238.Se anexa certificado de tradición y libertad a nombre de la víctima directa.

3	Teresa Jiménez Adarme[3109] Hermana C.C. 28.333.032 F.N. 01/03/1960				50	50	50

Afectaciones:

La Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:

Daño material y medidas de restitución:

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Solangel Jiménez adarme y Arley Gregorio Blanco. Igualmente, las victimas representadas han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Solangel Jiménez Adarme, era quien aportaba para el sustento de su familia (anexo testimonios que así lo demuestran) y ganaba $284.250, como pensionada de Indupalma. Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica de mis poderdantes Dany Mauricio y Carlos Feizar, hijos de la víctima directa. Por lo anterior se ha liquidado por parte de la defensoría del pueblo lo siguiente:

	Lucro Cesante Presente
Dany Mauricio Quintero Jiménez	$222.127.566
Carlos Feizar Quintero Jiménez	$222.127.566

Por el desplazamiento las víctimas han reportado las siguientes perdidas:

Liquidación de impuestos a la fecha por valor de $9.161.900. Servicio público de agua por valor de: 2.714.000. Luz $4.223.908. Mejoramiento de vivienda $21.934.080. Préstamo al Banco Agrario de Colombia $2.577.050. Alumbrado público $682.000. Gastos en la búsqueda de sus familiares $1.000.000. Dichos gastos y obligaciones dan la suma de $42.292.238

Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Total daños y perjuicios
101.763.252	136.019.355	237.782.607

Hurto de gargantillas de oro y dinero en efectivo que tenían en la tienda valorados en $500.000

Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Total daños y perjuicios
1.759.848		1.759.848

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Solangel Jiménez Adarme y Arley Gregorio Blanco, por lo cual solicito la suma de doscientos 200 smmlv, por Solange Jiménez Adarme y doscientos 200 smmlv por Arley Gregorio Blanco, es decir cuatrocientos 400 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de las victimas Solange Jiménez Adarme y Arley Gregorio Blanco, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

-

Consideraciones:

- Se reconoció Gastos de Búsqueda $1.000.000.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por gastos incurridos por las victimas indirectas, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dani Mauricio Quintero Jiménez y Carlos Feizar Quintero Jiménez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $23.903.375 y 550 smmlv

Peticiones Especiales.

Carlos Quintero Jiménez y Dani Quintero Jiménez (Hijos de Solangel Jiménez Adarme y a su hermano Aley Gregorio Blanco) audiencia 10/08/2016.

- Mi hermano (Dani) necesita mucha ayuda, él no ha pido desarrollar su vida (video 20160811130000 minuto 51:00)
- Yo quiero saber qué pasó con mi hermanito en 1999 (video 20160811130000 minuto 52:10)
- Cuál es el paradero de Solangel Jiménez? (video 20160811130000 minuto 55:32)

[3109] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria Séptima de Bucaramanga, donde constata la afectación por la muerte de su hermana, le ha costado muchas lágrimas más que todo psicológicamente y emocionalmente.

- Ayuda económica (video 20160811140000 minuto 18:40)
- Ayuda psicológica (video 20160811140000 minuto 20:26)
- Recuperar nuestra casita totalmente, materia de impuestos. (video 20160811140000 minuto 20:50)

Hecho 61
Desaparición Forzada
Arley Gregorio Blanco Jiménez[3110]
R.C.16267364
F.N. 21/04/1983

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Dani Mauricio Quintero Jiménez[3111] Hermano C.C. 13.872.827 F.N. 26/07/1981				50		
2	Carlos Feizar Quintero Jiménez[3112] Hermano C.C. 12.459.398 F.N. 23/11/1978				50		
3	Teresa Jiménez Adarme Tía C.C. 28.333.032 F.N. 01/03/1960				35		
Afectaciones:							
Consideraciones:							
Total a reconocer Hecho: 135 smmlv							

Hecho 61
Desaparición Forzada
Eduar Merchán[3113]
C.C. 12.459.571
F.N. 05/07/1979

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria del Tránsito Merchán[3114] Madre C.C. 20.613.050 F.N. 08/02/1950						

[3110] Pruebas: R.C.N.
[3111] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, J.E. donde se constata los problemas psicológicos y mentales que le trajo la muerte de su hermano.
[3112] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria de San Alberto, donde se constata que la víctima directa, era soltero, no tuvo hijos, que vivía bajo el mismo techo con sus hermanos, manifiestan que sus hermanos son los únicos que tienen derecho a reclamar. D.E. Notaria de San Alberto donde constata que la desaparición de su hermano le ocasiono daño psicológico, emocional, moral. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $6.000.000.
[3113] Pruebas: R.C.N., Certificación Registraduría C.C.
[3114] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara

2	Sonia Atencio Merchán[3115] Hermana C.C. 36.457.275 F.N. 06/01/1971						
3	Claudia Milena Merchán[3116] Hermana C.C. 36.458.335 F.N. 07/06/1977						

Afectaciones:
La Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:

Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Eduar Merchán

Igualmente, las victimas representadas han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Eduar Merchán**,** era quien aportaba para el sustento de su familia, no tenía unión marital, ni hijos (Anexo testimonios que así lo demuestran) y ganaba quincenalmente $412.000, como recolector de coroza en la empresa INDUPALMA. Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica de mis poderdantes, hermanas y madre de la víctima directa. Por lo anterior se ha liquidado por parte de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

Victima	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios
Maria del Tránsito Merchán	$198.035.241	$72.264.405	$270.299.646

Por el desplazamiento las víctimas han reportado las siguientes perdidas:
Venta de la casa valorada en $80.000.000 y la vendieron en $13.000.000. Perdida de enseres por valor de $8.000.000

Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Total daños y perjuicios
$134.935.955		$134.935.955

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Eduar Merchán, por lo cual solicito la suma de 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, por la desaparición forzada de Eduar Merchán, por el desplazamiento forzado 50 smlmv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento; por la destrucción y apropiación de bienes 50 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento. Es decir que por perjuicios morales, solicito para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento 300 smmlv. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de las victimas Eduar Merchán, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación Integral a las Víctimas.

Consideraciones:

- Se devuelve carpeta de incidente de reparación integral al abogado representante de víctimas por cuento el nombre de la víctima no aparece en la formulación de cargos, realizada por la fiscalía.
- Se exhortara a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue si Eduar Merchán, fue víctima dentro de este hecho, y tome las acciones pertinentes.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 62
Desaparición Forzada
Diego Antonio Riaño Ariza[3117]
C.C. 91.253.533
F.N. 17/07/1967

Legalización del Cargo: Víctimas- **CARLOS ALBERTO RIAÑO ARIZA. DIEGO ANTONIO RIAÑO ARIZA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, ambos en concurso homogéneo, destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA alias Chupete,

[3115] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata la dependencia económica de la señora madre, sus hermanas y sus sobrinos, con la victima directa. Además se informa fue notorio el sufrimiento de la familia por el desaparición de Eduar Merchán.
[3116] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara.
[3117] Pruebas: C.C., R.D.

JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, y JESÚS PACHECO CARPIO alias Tripa, a título de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Janeth Alejandra Riaño Ortiz[3118] Hija C.C.1.098.725.271 F.N. 06/08/1992		$607.692.173		100		
2	Maria Luisa Ariza de Riaño[3119] Madre C.C. 27.916.083 F.N. 31/12/1935				100		
3	Luis Evelio Riaño Ariza[3120] Hermano C.C. 13.836.530 F.N. 31/07/1956				50		

Afectaciones:
Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Alejandra Riaño Ortiz	$110.913.554		100
Maria Luisa Ariza de Riaño	$110.913.554	$30.596.445	100

Consideraciones:

- Se toma como salario el valor de la orden de trabajo de Ecopetrol, de fecha enero 14 de 1998, por $5.700.000 para realizar en 6 meses. Salario promedio $950.000 mensual.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria Luisa Ariza de Riaño, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Janeth Alejandra Riaño Ortiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $607.692.173 y 250 smmlv

Hecho 62
Desaparición Forzada
Carlos Alberto Riaño Ariza[3121]
C.C. 77.130.880
F.N. 09/09/1970

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3118] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde se constata el hecho.
[3119] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[3120] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga donde se constata la desaparición de sus hermanos Carlos Alberto Riaño Ariza y Diego Antonio Riaño Ariza, que al momento de la desaparición se desplazaban en una camioneta de placas XLF-540 la cual también desapareció, que a raíz de la desaparición de sus hermanos empezó a recibir amenazas por lo que se desplazó hacia Bucaramanga abandonando su trabajo en Ecopetrol, donde devengaba $2.000.000, también se constata que sus hermanos respondían por el sustento de sus padres. Y que para él ha sido muy difícil conseguir empleo, desde entonces en la empresa donde trabaja solo gana el mínimo, desmejorando la calidad de vida de su familia y padres, ya que ellos quedaron dependiendo económicamente de sus ingresos.
[3121] Pruebas: C.C., R.D.

1	Ruth Aguilar Galvis[3122] C. Permanente C.C. 63.491.354 F.N. 19/02/1973	$56.507.277	$761.978.732	$126.833.362	100		
2	Bryan Alberto Riaño Aguilar[3123] Hijo C.C. 1.098.758.099 F.N. 25/07/1994		$125.243.243		100		
3	Marlon Sneider Riaño Ramírez[3124] Hijo C.C.1.095.815.934 F.N. 09/06/1993		$111.177.645		100		
4	Maria Luisa Ariza de Riaño Madre C.C. 27.916.083 F.N. 31/12/1935		$253.992.911	$42.277.787	100		
5	Luis Evelio Riaño Ariza[3125] Hermano C.C. 13.836.530 F.N. 31/07/1956				50		
6	Shirley Ramírez Villamizar[3126] Madre de Marlon C.C. 37.711.168 F.N. 31/07/1973						

Afectaciones:

Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ruth Aguilar Galvis	$979.484.449	$789.252.395	100
Bryan Alberto Riaño Aguilar	$489.742.224	$33.585.208	100
Marlon Sneider Riaño Ramírez	$489.742.224	$16.792.604	100

Consideraciones:

- A Shirley Ramírez Villamizar, como madre de Marlon Sneider Riaño Ramírez, no se le indemnizará, ya que no demostró convivencia con la victima Directa Carlos Alberto Riaño Ariza.
- Se toma como salario el valor de la orden de trabajo de Ecopetrol, de fecha enero 14 de 1998, por $5.700.000 para realizar en 6 meses. Salario promedio $950.000 mensual a nombre de la víctima Directa Diego Antonio Riaño Ariza y la certificación enviada por Ecopetrol a la Fiscalía General de la Nación el 16 de julio de 1998, donde se constata que tenían el mismo cargo de Recorredores de Línea para inspección de poliductos en la Gerencia Magdalena entre Barrancabermeja y Puerto Salgar.
- Se reconoce la pérdida del vehículo Mazda B2200 Placas XLF-540.

Total a reconocer Hecho: $1.478.010.956 y 450 smmlv

Hecho 65
Desaparición Forzada
Armando Becerra Zorrilla[3127]
C.C. 88.137.911
F.N. 25/01/1964

[3122] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga, donde se constata la unión marital de hecho de Carlos Alberto Riaño Ariza y Ruth Aguilar Galvis, de esta unión nació un hijo de nombre Bryan Alberto Riaño Aguilar.
[3123] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[3124] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[3125] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[3126] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[3127] Pruebas: R.C.N., R.C.D., D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde Esperanza Becerra hermana de la víctima directa constata que devengaba para el año 1989 tres salarios mínimos ($97.680) y que Cesar se desempeñaba como mecánico.

Legalización del Cargo: Víctimas- **CESAR AUGUSTO BECERRA ZORRILLA y ARMANDO BECERRA ZORRILLA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, ambos en concurso homogéneo, y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, y ALFREDO BALLENA alias Rancho, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Mary Ester Vila[3128] C. Permanente C.C.49.734.651 F.N. 12/01/1965		$145.712.247	$16.513.981	100		
2	Harold Armando Becerra Vila[3129] Hijo C.C.1.091.672.781 F.N. 06/01/1995		$24.766.092		100		
3	Enrique Alfonso Becerra Rincón[3130] Padre C.C. 2.048.208 F.N. 10/04/1933		$48.570.749	$5.504.660	100		
4	Maria del Carmen Toro de Becerra[3131] Madre C.C. 27.760.588 F.N. 02/02/1928		$48.570.749	$5.504.660	100		

Afectaciones:
La Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, solicita:
Daño material y medidas de restitución.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. Se tiene que el día 21 de octubre de 1998 la víctima salió de Aguachica hacia la ciudad de Ocaña en compañía de un amigo llamado Lizandro cuando se encontró con su hermano Cesar Augusto Zorrilla, le manifiesto a su compañero Lizandro que él se quedaba con Cesar su hermano que se veían en Ocaña en horas de la noche. Manifiesta el señor Lizandro que lo último que supo es que los dos hermanos estaban juntos el día que desaparecieron. Desde ese momento no se supo nada más de ellos. Manifiesta la señora Mary Esther Vila que para el año 2009 un miembro de las AUC Alfredo Ballena alias Rancho las contactó a ella y su concuñada y les informo que era él responsable de la muerte de su esposo y cuñado que dichos homicidios los realizo en compañía de otras dos compañeros. Que los cuerpos fueron arrojados al rio.

Lucro Cesante:
Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del señor Armando Becerra Zorrilla, se afectó gravemente la calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que de él dependía todo su núcleo familiar, sus ingresos provenían de su trabajo como mecánico.

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

victima directa	fecha de nacimiento	fecha del hecho
Armando Becerra Zorrilla	25/01/ 1964	21/10/1998

[3128] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata la unión libre de Armando Becerra Zorrilla y Mary Ester Vila, de esta unión procrearon un hijo de nombre Harold Armando Becerra Vila, y que Mary Ester como su hijo dependían económicamente.
[3129] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
[3130] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. P.M. Maria del Carmen Toro y Enrique Alfonso Becerra Rincon.
[3131] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Viviana Ortiz, oficio donde Margoth Becerra, hermana de las víctimas directas, informa porque su señora madre tiene el apellido Toro, D.E. Notaria cuarta de Bucaramanga, donde se constata que Enrique Alfonso Becerra Rincón y Maria del Carmen Zorrilla de Becerra, dependían económicamente de sus hijos Armando Becerra Zorrilla y Cesar Augusto Becerra Zorrilla. D.E. D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga, donde se constata donde se constata que Enrique Alfonso Becerra Rincón y Maria del Carmen Zorrilla de Becerra, dependían económicamente de sus hijos Armando Becerra Zorrilla y Cesar Augusto Becerra Zorrilla

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Mary Ester Vila	Compañera	12/01/1965	2..918.57	115.593.694	86.064.585	204.576.875
Harol armando becerra	Hijo	06/01/1995	0	115.593.694	5.493.485	121.087.179

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia C-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue a cada uno de los miembros del núcleo familiar la suma de 400 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Harol Armando Becerra Zorrilla. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mary Ester Vila, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se confirma que la señora Maria del Carmen Zorrilla Toro y Maria del Carmen Toro de Becerra, es la misma persona, teniendo en cuenta que en el registro civil de su hijo figura como madre Maria del Carmen Zorrilla Toro y está identificada con C.C. 27.760.588 y que es el mismo número de cedula de Maria del Carmen Toro de Becerra. También, se tomó en cuenta el folio 17 y 18 de la carpeta Caso 65 Cesar Agusto y Armando Becerra Zorrilla, donde la señora Margoth Becerra, identificada con C.C. 37.311.186 relata el motivo del cambio de apellido de su señora madre.

Total a reconocer Hecho: $295.143.137 y 400 smmlv

Petición Especial:
Solicito de manera atentan a la Honorable Magistrada se oficie al Ministerio de Defensa, la solicitud de trámite de la libreta militar para el joven Harol Armando Becerra Zorrilla hijo único de la víctima directa Armando Becerra Zorrilla y Mary Ester Vila. De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.

Hecho 65
Desaparición Forzada
Cesar Augusto Becerra Zorrilla[3132]
C.C. 88.137.194
F.N. 11/03/1964

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Gilma Evely Rincón Arévalo[3133] C. Permanente C.C. 37.320.271 F.N. 26/10/1966	$13.201.499	$145.712.247	$16.513.981	100		
2	Lucas Mateo Becerra Rincón[3134] Hijo C.C.1.148.441.081		$17.079.331		100		

[3132] Pruebas: R.C.N., R.C.D., Certificación Registraduría C.C.
[3133] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata la unión libre de Armando Becerra Zorrilla y Mary Ester Vila, de esta unión procrearon un hijo de nombre Harold Armando Becerra Vila, y que Mary Ester como su hijo dependían económicamente.
[3134] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

	F.N. 20/09/1991						
3	Enrique Alfonso Becerra Rincón[3135] Padre C.C. 2.048.208 F.N. 10/04/1933		$48.570.749	$5.504.660	100		
4	Maria del Carmen Toro de Becerra[3136] Madre C.C. 2.760.588 F.N. 02/02/1928		$48.570.749	$5.504.660	100		

Afectaciones:

La Dra. Yaneth Astrid Triana Santafé, solicita:

Daño material y medidas de restitución.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. Se tiene que el día 21 de octubre de 1998 la víctima salió de Aguachica hacia la ciudad de Ocaña en compañía de un amigo llamado Lizandro cuando se encontró con su hermano Cesar Augusto Becerra Zorrilla, le manifiesto a su compañero Lizandro que él se quedaba con su hermano Armando que se veían en Ocaña en horas de la noche. Manifiesta el señor Lizandro que lo último que supo es que los dos hermanos estaban juntos el día que desaparecieron. Desde ese momento no se supo nada más de ellos. Manifiesta la señora Gilma Evely Rincón Arévalo que para el año 2009 un miembro de las AUC Alfredo Ballena alias Rancho las contacto a ella y a su concuñada y les informo que era él responsable de la muerte de su esposo y cuñado que dichos homicidios los realizo en compañía de otros dos compañeros. Que los cuerpos fueron arrojados al rio. Manifiesta la víctima indirecta que el automóvil en el cual se desmovilizaba su compañero se perdió, pues nunca más se supo que sucedió con dicho automotor, marca: Renault 9 GTS. Modelo: 1985. Placas: IDA 812. Color: verde. la víctima aporta copia de formulario único nacional N° 96 0013461

Lucro cesante:

Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del señor Cesar Augusto Becerra Zorrilla se afectó gravemente la calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que de él dependía todo su núcleo familiar, sus ingresos provenían de su trabajo que realizaba en el taller de mecánica que era de su propiedad. Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

victima directa	fecha de nacimiento	fecha del hecho
Cesar Augusto Becerra Zorrilla	11/01/ 1964	20/10/1991

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Gilma Evely Rincón Arévalo	Compañera	23/07/1968	10.330.793	95.417.593	80.888.997	186.637.384
Lucas Mateo Becerra Rincón	hijo	20/10/1991	0	95.417.593	0	95.417.593

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue se otorgue a cada uno de los miembros del núcleo familiar la suma de 400 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la corte suprema de justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Se reconoce vehículo perdido, Renault 9 GTS. Modelo: 1985

[3135] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. P.M. Maria del Carmen Toro y Enrique Alfonso Becerra Rincon.0

[3136] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Viviana Ortiz, oficio donde Margoth Becerra, hermana de las víctimas directas, informa porque su señora madre tiene el apellido Toro, D.E. Notaria cuarta de Bucaramanga, donde se constata que Enrique Alfonso Becerra Rincón y Maria del Carmen Zorrilla de Becerra, dependían económicamente de sus hijos Armando Becerra Zorrilla y Cesar Augusto Becerra Zorrilla. D.E. D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga, donde se constata donde se constata que Enrique Alfonso Becerra Rincón y Maria del Carmen Zorrilla de Becerra, dependían económicamente de sus hijos Armando Becerra Zorrilla y Cesar Augusto Becerra Zorrilla

- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Iván Guillermo Daza Gutiérrez y Lucas Mateo Becerra Rincón. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gilma Evely Rincón Arévalo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se confirma que la señora Maria del Carmen Zorrilla Toro y Maria del Carmen Toro de Becerra, es la misma persona, teniendo en cuenta que en el registro civil de su hijo figura como madre Maria del Carmen Zorrilla Toro y está identificada con C.C. 27.760.588 y que es el mismo número de cedula de Maria del Carmen Toro de Becerra. También, se tomó en cuenta el folio 17 y 18 de la carpeta Caso 65 Cesar Agusto y Armando Becerra Zorrilla, donde la señora Margoth Becerra, identificada con C.C. 37.311.186 relata el motivo del cambio de apellido de su señora madre.

Total a reconocer Hecho: $300.657.876 y 400 smmlv

Petición Especial:
Solicito de manera atentan a la Honorable Magistrada se oficie al Ministerio de Defensa, la solicitud de trámite de la libreta militar para el joven Lucas Mateo Becerra Rincón hijo único de la víctima directa Cesar Augusto Becerra Zorrilla y Gilma Evely Rincón Arévalo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.

Hecho 68
Desaparición Forzada
Jorge Eliecer Cáceres Vila
C.C. 18.923.400
F.N. 05/09/1960

Legalización del Cargo: Víctima- **JORGE ELIECER CACERES VILA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Mabel Maria López Puentes[3137] C. Permanente C.C. 49.666.892 F.N. 02/08/1961		$114.653.756	$53.055.338	100		
2	Yuleidy Paola Cáceres López[3138] Hija C.C.1.003.251.392 F.N. 13/12/1990		$6.886.498		100		
3	Yeinny Patricia Cáceres López[3139] Hija C.C.1.003.251.391 F.N. 05/08/1989		$5.148.552		100		
4	Deimer Andrés Cáceres López[3140] Hijo C.C.1.003.251.394 F.N. 08/11/1993		$11.095.689		100		

[3137] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3138] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3139] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3140] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.

5	Yerli Zenith Cáceres López[3141] Hija C.C.1.003.251.260 F.N. 25/07/1997		$17.625.014		100		
6	Carlos Mauricio Cáceres López Hijo C.C. F.N.						
7	José Armando Cáceres López Hijo C.C. F.N.						
8	Jorge Luis Cáceres López Hijo C.C. F.N.						
9	Dairo Cáceres López Hijo C.C. F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Mabel Maria López Fuentes	$80.362.346	$95.682.348
Deimer Andrés Cáceres López	$26.785.306	$1.292.952
Yuleidy Paola Cáceres López	$26.785.306	
Yeinny Patricia Cáceres López	$26.785.306	

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
5. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
5.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

5.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

5.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

5.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

6. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a

[3141] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.

cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Las victimas indirectas, Carlos Mauricio Cáceres López, José Armando Cáceres López, Jorge Luis Cáceres López y Dairo Cáceres López, no adjuntaron poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $208.464.847 y 500 smmlv

Hecho 69
Desaparición Forzada
Jorge Eliecer Conde García[3142]
C.C. 12.459.032
F.N. 16/11/1974

Legalización del cargo: Víctima- **JORGE ELIECER CONDE GARCIA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Oliverio Conde Gil[3143] Padre C.C. 18.910.242 F.N. 23/04/1948				100		
2	Sara Maria Barbosa[3144] Madre C.C. 36.459.264 F.N. 29/10/1954						

Afectaciones:
La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

	Daño Moral
Oliverio Conde Gil	100
Sara Maria Barbosa	100

Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido.

Consideraciones:

- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la madre de la víctima directa Sara Maria Barbosa, para que realicen proceso de filiación con su hijo fallecido Jorge Eliecer Conde García. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo deciden.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Oliverio Conde Gil, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

[3142] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N.
[3143] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de san Alberto, donde se constata que la Sra. Sara Maria Barbosa y Oliverio Conde Gil, son los padres del desaparecido, y que al momento de ser desaparecido era soltero, vivía con sus padres, no tuvo vida marital, no contrajo matrimonio civil ni católico, ni por cualquier otro rito, no dejo hijos. Igualmente se manifiesta que aparte de los padres solo son los que tienen derecho para reclamar.
[3144] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Oliverio Conde Gil, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la señora Sara Maria Barbosa, para que realicen proceso de filiación con su hijo fallecido Jorge Eliecer Conde García. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide.

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Medidas de Satisfacción:
La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:
Dado que la señora Sara Maria Barbosa tiene la necesidad de que se aclare su situación filial o de consanguinidad con su hijo Jorge Eliecer Conde García (Caso 69), pido que se exhorte a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, para que a través de su gestión, solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal, realice las pruebas sanguíneas o de ADN, o lo que sea más efectiva para determinar el grado de parentesco entre la victima directa y la indirecta en mención.

Hecho 70
Desaparición Forzada
Maria de Jesús Angarita Tarazona[3145]
C.C. 30.504.047
F.N. 23/12/1945

Legalización del cargo: Víctima- **MARÍA DE JESÚS ANGARITA TARAZONA y LUIS GABRIEL SALAZAR.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple, todos en concurso homogéneo y en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 269 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato, y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Sandra Milena González Angarita[3146] Hija C.C. 37.551.130 F.N. 30/06/1983		$29.321.796		100		15
2	Teresa González Angarita[3147] Hija C.C.42.483.611 F.N. 12/11/1966				100		15
3	Elida González Angarita[3148] Hija C.C.63.341.344 F.N. 07/08/1964				100		15
4	Carmen Edilcer González Angarita[3149] Hija C.C.37.542.236 F.N. 19/11/1972				100		15

[3145] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.D.
[3146] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3147] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3148] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3149] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

5	Marlene González Angarita[3150] Hija C.C. 37.544.965 F.N. 17/11/1979		$6.219.820		100		15

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente
Sandra Milena González Angarita	$73.789.542
Carmen Edilcer González Angarita	$73.787.328
Marlene González Angarita	$73.787.328

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. .
- A Teresa González Angarita, Elida González Angarita y Carmen Edilcer González Angarita, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $35.541.615 y 575 smmlv

Hecho 71
Desaparición Forzada
Diego León Jiménez Herazo[3151]
C.C. 79.757.952
F.N. 17/11/1975

Legalización del cargo: Víctimas- **DIEGO LEON HERAZO JIMENEZ y VICTOR MANUEL MURCIA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida,

[3150] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3151] Pruebas: C.C., R.C.N.

secuestro simple, esos en concurso homogéneo, y destrucción y apropiación de bienes protegidos, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 138, 154, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Henriqueta Maria Herazo Montes[3152] Madre C.C. 26.047.083 F.N. 19/07/1950				100	25	15
2	Bernardo de Jesús Jiménez Gracia[3153] Padre C.C. 19.245.521 F.N. 08/09/1954				100	25	15
3	Bernardo Gabriel Jiménez Herazo[3154] Hermano C.C. 79.970.440 F.N. 17/12/1978				50	17.5	7.5
4	Laudina Rosa Montes de Herazo[3155] Abuela C.C. 25.877.253 F.N. 30/07/1918				50	17.5	7.5
5	Iles Isabel Gracia Romero[3156] Abuela C.C. 22.288.127 F.N. 21/07/1929						

Afectaciones:

Dr. Carlos Julio Olarte Cárdenas, solicita:

	Perjuicios Morales y Daño Vida Relación Por homicidio, desaparición, tortura y Secuestro
Henriqueta Maria Herazo Montes	600
Bernardo de Jesús Jiménez Gracia	600
Bernardo Gabriel Jiménez Herazo	500
Iles Isabel Gracia Romero	500
Laudina Rosa Montes de Herazo	500

En audiencia de 02/11/2011, solicita:

- Carlos Cárdenas: Abogado de confianza de la familia Erazo. Iris Gracia: el nombre está mal en el registro de Bernardo de Jesús Gracia y la Notaria es renuente a corregirlo. Omar de Jesús Jiménez: Esta en España, motivo por el cual no se ha presentado en el incidente, porque no ha llegado el poder.

Consideraciones:

[3152] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Carlos Julio Olarte Cárdenas. D.E. Notaria cuarta de Bogotá, donde se constata la nostalgia, depresión y profundo dolor espiritual al no haber podido superar la pérdida sufrida por los terribles hechos del grupo paramilitar. Historia clínica (Clínica de Marly).
[3153] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Carlos Julio Olarte Cárdenas, Historia clínica (Clínica Nuestra Señora de la Paz).
[3154] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Carlos Julio Olarte Cárdenas, D.E. Notaria cuarta de Bogotá, donde se constata que la desaparición de su hermano Diego León Jiménez Herazo, le produjo nostalgia, depresión y profundo dolor espiritual al no haber podido superar la pérdida sufrida por los terribles hechos del grupo paramilitar autodenominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, ni darle cristiana sepultura a su hermano, ante lo cual, tratando de mitigar el sufrimiento y equilibrarse un tanto, opto por irse del país y residenciarse en España en el año 2010. Historia clínica Instituto Colombiano del Sistema Nervioso.
[3155] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dr. Carlos Julio Olarte Cárdenas, D.E. Notaria cuarta de Bogotá, donde se constata que la desaparición de su nieto Diego León Jiménez Herazo, le produjo aflicción y un inmenso dolor. desconsuelo y angustia permanente que la acongoja hasta el día de hoy.
[3156] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dr. Carlos Julio Olarte Cárdenas, R.C.M., P.M., Certificado Registraduría C.C., Escritura 244 cambio de nombre. D.E. Notaria cuarta de Bogotá, donde se constata que la desaparición de su nieto Diego León Jiménez Herazo, le produjo aflicción y un inmenso dolor. desconsuelo y angustia permanente que la acongoja hasta el día de hoy.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Henriqueta Maria Herazo Montes y Bernardo de Jesús Jiménez Gracia, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.

- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la señora Iles Isabel Gracia Romero, abuela de la víctima directa Diego León Jiménez Herazo, para que realice el proceso de corrección en el registro civil de nacimiento del nombre Iris Gracia por Iles Isabel Gracia Romero. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Henriqueta Maria Herazo Montes, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: 430 smmlv

Hecho 72
Desaparición Forzada
Tomas Cortes Ortega[3157]
C.C. 19.680.113
F.N. 20/04/1961

Legalización del cargo: Víctimas- **TOMAS CORTES ORTEGA, RAQUEL MERCHÁN BALAGUERA, EDWIN JOVANY Y LUZ DARY CORTES MERCHÁN.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 144, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y daño en vida y relación	Secuestro
1	Raquel Merchán Balaguera[3158] C. Permanente C.C.28.083.150 F.N. 31/12/1961		$186.823.063	$45.143.175	100	100	
2	Luz Dary Cortes Merchán[3159] Hija C.C. 1.116.787.317 F.N. 29/05/1990		$31.831.976		100	100	
3	Edwing Geovanni Cortes Merchán[3160] Hijo C.C. 17.596.684 F.N. 17/04/1985		$16.206.131		100	100	

Afectaciones:
Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivarra, Solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Raquel Merchán Balaguera	$126.737.447	$89.955.536
Luz Dary Cortes Merchán	$ 63.368.723	
Edwin Geovany Cortes Merchán	$ 63.368.723	

Daño moral y medidas de reparación.

[3157] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., FPJ-2 donde Víctor Julio Cortes Ortega, informa que la víctima directa era concejal de la Unión Patriótica en San Alberto, Cesar y dirigente sindical del Sintraproaceites de Indupalma y narra el hecho.
[3158] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivarra. Dos D.E. Notaria San Alberto donde se constata la unión libre de Raquel Merchán Balaguera y Tomas Cortes Ortega, de cuya unión nacieron dos hijos Edwing y Luz Dary Cotes Merchán, Edicto Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica sobre la desaparición de Tomas Cortes Ortega.
[3159] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivarra
[3160] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivarra

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Tomas Cortes Ortega**,** por lo cual solicito por la desaparición forzada: 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, por el desplazamiento forzado 50 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, por los actos de terrorismo 50 smmlv para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento y por la apropiación de bienes protegidos 50 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento. Es decir 350 smmlv para cada uno de los miembros de la Familia que represento. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de la victima Tomas Cortes Ortega, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las Víctimas
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Raquel Merchán Balaguera, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
Total a reconocer Hecho: $280.004.344 y 600 smmlv

Hecho 73
Desaparición Forzada
Luis Enrique García Velandia[3161]
C.C. 91.292.491
F.N. 26/06/1973

Legalización del cargo: Víctimas- **LUIS ENRIQUE GARCIA VELANDIA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 137 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, y JESÚS JOHANY LAMUS GARCÍA alias Chupete, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Tortura
1	Tibinson García Ortiz[3162] Hijo C.C. 1.098.760.943 F.N. 15/08/1994						
2	Zoraida Velandia Vda de García[3163] Madre C.C. 28.332.024 F.N. 10/05/1951						
3	Martha Isabel García[3164] Hermana C.C. 28.337.358 F.N. 07/10/1974						

Afectaciones:
Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivarra, Solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Tibinson García Ortiz	$316.473.112	$ 9.962.200
Zoraida Velandia Vda de García	$316.473.112	$239.092.799

[3161] Pruebas: R.C.N.
[3162] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Ortiz Chivarra
[3163] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Viviana Ortiz Chivarra, Historia Clínica Uromedica y soportes, Declaración dependencia económica.
[3164] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Ortiz Chivarra, D.E. donde constata que cuando su hermano desapareció la tristeza que lo embargo es indescriptible, no hay palabras que logren describir lo que sentio, ellos se amaban y se tenían mucho respeto y confianza, incluso su hermano antes de desaparecer le comento que quería montar un restaurante para que ella lo administrara, la desaparición de su hermano la ha dejado inestable psicológicamente ya que su hermano era parte muy importante en su vida.

Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Luis Enrique García Velandia. Igualmente, las victimas representadas han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Luis Enrique García Velandia, era quien aportaba para el sustento de su familia (anexo testimonios que así lo demuestran). Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica del núcleo familiar del señor Luis Enrique García Velandia el cual laboraba como empleado de una estación de servicio y devengaba 800 mil pesos mensuales.

Otros Perjuicios acarreados al núcleo familiar:
Dependencia económica: Según la declaración de Tibinson García de fecha 8 de Julio de 2016 establece que la víctima directa ganaba 800 mil pesos mensuales y le daba una cuota de 100 mil mensual.

Otras peticiones
Debido a que la victima Zoraida Velandia viuda de García presenta una falla renal en su riñón izquierdo, se pide que sea atendida constantemente por Urología para evitar el deterioro de la calidad de vida. Adicionalmente que cuente con un programa de salud integral que permita mejorar su condición de salud. Tibinson García actualmente no ha podido reanudar sus estudios universitarios debido a la falta de dinero, por tal motivo solicito respetuosamente que le brinden la ayuda de una beca para estudiar en cualquier parte del país.

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Luis Enrique García Velandia, por lo cual solicito la suma de 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento. Por la tortura solicito 50 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento. Es decir 250 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar referenciado.

Audiencia 01/12/2016. Martha Isabel García Velandia: Afirma que su número de cedula estaba mal, pero ya fue corregido. Aclara que la pérdida de su hermano acabo con la salud de su madre, quién empezó a enfermar desde eso, y entro en depresión profunda. También que no entiende que documentos debe presentar para relacionar el parentesco con su hermano asesinado, además del registro civil que ya fue enviada. La apoderara dice que ya tiene la declaración extraproceso en el cual afirma el parentesco. El hijo de la víctima directa también se presentó a la audiencia, Martha Isabel, su tía, afirmo que él no tiene para continuar sus estudios superiores y tampoco le entregan la libreta militar

Audiencia 01/12/2016, Record 01:34:47 La Fiscalía confirma que la víctima directa era Paramilitar, con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, al mando de Juan Francisco Prada Márquez.

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Luis Enrique García Velandia, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3165]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 75
Desaparición Forzada
José Antonio Amorocho Santamaría[3166]
C.C. 91.041.467
F.N. 01/03/1970

Legalización del cargo: Víctimas- **CESAR AUGUSTO LOZANO BARRIOS, ARSENIO SOLANO LEON** alias Juan Carlos León, **OSCAR ARTURO SOLANO** alias Oscar Niño Solano, **EUGENIA SOLANO LEON, LUIS CARLOS HERNANDEZ MAHECHA, JOSÉ ANTONIO AMOROCHO SANTAMARIA, NELSY MUÑIZ GOMEZ, Y LOS MENORES DE EDAD YURI DAYENIS AMOROCHO MUÑIZ Y LUIS CARLOS HERNANDEZ SOLANO.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple, en concurso homogéneo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple agravado en concurso homogéneo, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, y 270 numeral 1º del Decreto Ley 100 de 1980, respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[3165] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3166] Pruebas: C.C. Certificado Registraduría, R.C.N.

1	Yury Dayemis Amorocho Muñiz[3167] Hija C.C.1.090.425.402 F.N. 02/09/1990		$117.667.353		100		15
2	Herminda Santamaría Ferreira[3168] Madre C.C. 28.397.944 F.N. 07/05/1939				100		15
3	Blanca Elisa Amorocho Santamaría[3169] Hermana C.C.63.498.756 F.N. 25/10/1974				50		7,5
4	Salomón Amorocho Santamaría[3170] Hermano C.C.13.644.156 F.N. 20/02/1964				50		7,5

Afectaciones:

Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, solicita:

Entrego informe pericial con su correspondiente distribución: Daño emergente actualizado: solicito se pague a favor de su Yury Dayemis Amorocho Muñoz, Lucro Cesante Presente $53.221.521,95.

Daño moral: Solicito se pague el equivalente a 100 smmlv, a favor de su hija Yury Dayemis Amorocho Muñoz y de la madre Herminda Santamaría Ferreira y 50 smmlv vigentes a favor de sus hermanos Blanca Elisa Amorocho Santamaría y Salomón Amorocho Santamaría.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Herminda Santamaría Ferreira, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yury Dayemis Amorocho Muñiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $117.667.353 y 345 smmlv

Hecho 75
Desaparición Forzada
Nelsy Muñiz Gómez[3171]
C.C. 60.371.384
F.N. 15/01/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3167] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos
[3168] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos
[3169] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Documento Identificación de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo, donde constata "psicológicamente me dolía lo que le había pasado a mi hermano y cuñada y el dolor de mi mama".
[3170] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Documento Identificación de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde se constata: Salomón: "Psicológicamente grave vinieron sentimientos que tenían que la niña nos la montaban, se mantenía escondida, corrió el riesgo se sentía un miedo para todos, Seguir trabajando, el esfuerzo que la sacamos adelante, el estudio que se le dio".
[3171]Pruebas: C.C. Certificado Registraduría, R.C.N.

1	Yury Dayemis Amorocho Muñiz[3172] Hija C.C.1.090.425.402 F.N. 02/09/1990		$117.667.353		100		15

Afectaciones:
Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, solicita:
Entrego informe pericial con su correspondiente distribución: Daño emergente actualizado: solicito se pague a favor de su Yury Dayemis Amorocho Muñoz, Lucro Cesante Presente $53.221.521,95.
Daño moral: Solicito se pague el equivalente a 50 smmlv, a favor de su hija Yury Dayemis Amorocho Muñiz.

Audiencia 01/11/2016 record 02:48:54 se informa asesinaron a sus padres, fue víctima de secuestro y entregada a I.C.B.F.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yury Dayemis Amorocho Muñiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $117.667.353 y 115 smmlv

Hecho 75
Secuestro
Luis Carlos Hernández Solano
C.C. 1.112.627.306
F.N. 03/04/1994

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Carlos Hernández Solano[3173] C.C. 1.112.627.306 F.N. 03/04/1994						15

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:
medidas de reparación:
1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de víctimas indirectas de los delitos de homicidio en persona protegida y Secuestro así como mi poderdante Luis Carlos Hernández Solano fue víctima directa de Secuestro siendo menor de edad, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante y al núcleo familiar, para tal efecto solicito se decrete a favor de cada uno de mis poderdantes una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material:
Daño Emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000.00) por concepto de Daño Emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. De J. en el caso de Mampujan fl 178 literal D.
Lucro Cesante: La actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Como consecuencia del homicidio en persona protegida y Secuestro,

[3172] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos
[3173] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Certificado R.C.N., Informe psicológico de Luis Carlos HERNÁNDEZ Solano firmado por las psicólogas Gloria Patricia Gómez Tamayo y Nelcy Lorena Castillo, donde se constata que desarrollo el trastorno de estrés post-traumático (TEPT) después de haber estado expuesto a una situación severa que implico la separación y muerte de sus padres.

mis poderdantes sufrieron un daño. Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Luis Carlos Hernández Solano, solicito se decrete la suma de ciento quince mil trescientos cuarenta y siete mil nueve pesos M. cte. ($115.347.009.00) y para el Lucro Cesante Futuro, solicito se decrete la suma de siete millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos once pesos M. cte. ($7.355.911.00). Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Luis Carlos Hernández solano, solicito se decrete la suma de ciento quince mil trescientos cuarenta y siete mil nueve pesos M. cte. ($115.347.009.00) y para el lucro cesante futuro, solicito se decrete la suma de siete millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos once pesos M. cte. ($7.355.911.00). Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Domingo Solano León, solicito se decrete la suma de doscientos treinta millones seiscientos noventa y cuatro mil dieciocho pesos M. cte. ($230.694.018.00) y para el lucro cesante futuro, solicito se decrete la suma de veintitrés millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos M. cte. ($23.243.293.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Domingo Solano León, solicito se decrete la suma de doscientos treinta millones seiscientos noventa y cuatro mil dieciocho pesos M. cte. ($230.694.018.00) y para el lucro cesante futuro, solicito se decrete la suma de veintitrés millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos M. cte. ($23.243.293.00).
Consideraciones: • Se exhorta al SENA para que le adjudique cupo en su Institución, ya que Luis Carlos Hernández, quiere estudiar Sistemas o Comunicación, (Audiencia 08/04/2016 Record 1:34).
Total a reconocer Hecho: 15 smmlv

Hecho 75
Desaparición Forzada
Luis Carlos Hernández Mahecha
C.C.
F.N. 01/01/1972

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Luis Carlos Hernández Solano Hijo C.C. 1.112.627.306 F.N. 03/04/1994		$57.946.186		100		15
2	Fabio Hernández Muñoz Padre C.C. 7.132.388 F.N. 10/12/1937		$118.658.427	$17.298.380	100		15
3	Esther Mahecha Campo Madre C.C. 26.675.949 F.N.24/02/1952		$118.658.427	$17.298.380	100		15

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Luis Carlos Hernández Solano	$115.347.009	$7.355.911

Audiencia 01/11/2016 Record 01:55:42, informa que a Luis Carlos Hernández Solano, le mataron a sus dos padres, y fue secuestrado cuando tenía 4 años y lo entregaron a ICBF.

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

Total a reconocer Hecho: $329.859.800 y 345 smmlv

Hecho 75
Desaparición Forzada

Eugenia Solano León[3174]
C.C.
F.N. 16/12/1975

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Luis Carlos Hernández Solano Hijo C.C. 1.112.627.306 F.N. 03/04/1994		$173.838.559		100		15
2	Domingo Solano Niño[3175] Padre C.C.5.640.622 F.N. 19/12/1939				100		15

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Luis Carlos Hernández Solano	$115.347.009	$7.355.911

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Domingo Solano Niño, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $173.838.559 y 230 smmlv

Hecho 75
Desaparición Forzada
Oscar Arturo Solano León[3176]
C.C.
F.N. 03/02/1973

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Domingo Solano Niño Padre C.C.5.640.622 F.N. 19/12/1939				100		15

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Domingo Solano Niño	$230.694.018	$23.243.293

Consideraciones:

[3174] Pruebas: R.C.N.t
[3175] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[3176] Pruebas: R.C.N.

• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Domingo Solano Niño, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total a reconocer Hecho: 115 smmlv

Hecho 75
Desaparición Forzada
Arsenio Solano León[3177]
C.C.
F.N. 06/10/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Domingo Solano Niño[3178] Padre C.C.5.640.622 F.N. 19/12/1939				100		15

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Domingo Solano Niño	$230.694.018	$23.243.293

Consideraciones:
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Domingo Solano Niño, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: 115 smmlv

Hecho 75
Desaparición Forzada
Cesar Augusto Lozano Barrios[3179]
C.C. 13.536.635
F.N. 06/10/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Jhon Michel Lozano Villamizar[3180] Hijo C.C. 1.099.371.062 F.N. 20/07/1994		$104.190.066		100		15

[3177] Pruebas: R.C.N.
[3178] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[3179] Pruebas: R.C.N.
[3180] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.J. Notaria de Lebrija, donde se describe detalladamente el sufrimiento que ha tenido por la ausencia de su padre y que su abuela señora Matilde Barrios Díaz ha sido su madre y padre.

2	Matilde Barrios Díaz[3181] Madre C.C. 37.825.394 F.N. 24/07/1946		$206.956.356	$46.556.002	100		15
3	Astrid Carolina Barrios Díaz[3182] Hermana C.C. 22.732.330 F.N. 29/06/1982				50		7.5
4	Blas Antonio Lozano Barrios[3183] Hermano C.C. 13.536.052 F.N. 12/04/1971				50		7.5
5	Robinson Lozano Barrios[3184] Hermano C.C. 13.536.353 F.N. 10/07/1973				50		7.5
6	Deiner Alexander Romero Hijo C.C. F.N.						

Afectaciones:

La Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:

Daño material y medidas de restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Cesar Augusto Lozano Barrios. Igualmente, mi representada ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Cesar Augusto Lozano Barrios, era quien aportaba para el sustento de su mamá, de sus hermanos y de su hijo (anexo testimonios que así lo demuestran) y ganaba según declaraciones que adjunto $300.000.oo mensuales como maestro de construcción y electricista. Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica de la familia del señor cesar augusto lozano barrios. por lo anterior se ha liquidado por parte de la defensoría del pueblo lo siguiente:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Matilde Barrios Díaz	$120.500.999	$62.630.577
Jhon Michel Lozano Villamizar	$120.500.999	$ 2.609.607

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padecen la madre, el hijo y los hermanos de Cesar Augusto Lozano Barrios, debido a la desaparición forzada, por lo cual solicito la suma de 200 smmlv, por la desaparición forzada para cada uno de los miembros de la familia de Cesar Augusto Lozano Barrios, quienes represento en este proceso y por el Secuestro: 50 smmlv, para cada una de las víctimas que represento. Es decir, 250 smmlv para cada una de las víctimas que represento.

Dependencia económica del núcleo familiar: adjunto declaración extraproceso de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento y de Elizabeth Vásquez Vásquez - 20 de septiembre de 2016, Rosa Maria Romero Ortega - 20 de septiembre de 2016 y Otilia Gómez de Pérez – 18 de noviembre de 2009, que demuestran que existió con el occiso y las víctimas indirectas que represento en este proceso, una relación especial de cercanía y de convivencia en este núcleo familiar, razón por la que reclaman los hermanos del occiso. (Sentencia AP6961-2015 CSI).

[3181] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria de Lebrija, donde se constata que la víctima directa era la persona encargada de velar por la subsistencia de su señora Matilde Barios Díaz y sus hermanos., D.J. Notaria de Lebrija, donde se constata que dependía económicamente de su hijo desaparecido, D.J. Notaria de Lebrija, donde se constata que el salario de la víctima directa era de $300.000.

[3182] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.J. Notaria de Lebrija donde se constata la dependencia económica de sus hermanos y madre.

[3183] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.J. Notaria de Lebrija, donde se constata que los militares y un teniente capital Molina del Ejercito del Batallón 41 del Cesar, participaron de la desaparición de su hermano, también informa la soledad, la depresión, y que no puede dormir tranquilo, llora constantemente, porque perdió a un ser amado, le duele mucho ver sufrir la familia, a sus hermanos y su señora madre.

[3184] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. donde se constata lo que ha sufrido desde la desaparición de su hermano, un dolor que no termina jamás.

Audiencia 01/12/2016. Familiares de Cesar Augusto Lozano Barrios: están en la audiencia desde Bucaramanga, varios familiares, entre estos, Blas Antonio Lozano, hermano, quién afirma que lo material no es tan impórtate, lo que verdaderamente quiere saber es donde está su hermano para si quiera hacerle una sepultura, si bien le han dicho que lo botaron al rio, él no sabe si eso es cierto. Dice también que no ha dormido nada y que vive con preocupación por hallar a su hermano, al igual que su madre y su sobrino, que en este instante están muy mal. La Fiscalía dice que efectivamente su cuerpo fue echado al rio Magdalena y por eso no ha podido ser localizado. El señor Blas Antonio dice que esto ya les fue dicho en Aguachica. La víctima, Robinson Lozano afirma que Mancuso y Castaño dijeron que a ellos, siete persona, entre estas su hermano, los habían enterrado en una Fosa Común, que además un joven, Marco Antonio Flórez, que tenía contacto con alias "Chucho", había afirmado que estaban enterrados a las afueras de El Difícil, junto con otras seis personas. Los familiares se muestran esperanzados por esta versión y piden que se investigue más sobre ella. La Fiscalía afirma que efectivamente, alias "Chucho" o Jesús Velazco Galvis, en versión libre fue quién dijo que sí fueron llevados dos kilómetros después de El Difícil, sin embargo volvieron a Pailitas y luego fueron asesinados y arrojados al rio Magdalena. El fiscal hace referencia también al postulado Alfredo Ballena, quien en versión libre, dijo que fueron detenidos en El Burro, se los llevaron, excepto a los menores, al Cesar, Palestina, a la finca de Ucrania. Ahí los ataco el ELN y el Ejército, tratando de recuperar a los secuestrados. Después de resistir los ataques los llevaron al El Difícil, Magdalena y se los entregaron a otros paramilitares. En carretera los retuvo un retén del ejército, que los dejaron pasar. La víctima, Robinson Lozano afirma que solo quieren darle sepultura a su hermano.
La Victima Matilde Barrios Díaz, madre, dice que solo quiere hacerle el funeral a sus hijo, además también que en los Acuerdo de la Habana aseguraban que había devolver los restos de los desaparecidos, entonces ella en la comisión de búsqueda dijo que buscaran en los ríos, o donde sea, que solo quiere despedir a su hijo. Por último la víctima Robinson Lozano le dice a los postulados que deben decir la verdad y dar toda la información nueva que tengan. También que hay muchas personas que estaban el día de los hechos a los que no se les ha tomado versión libre. Ruega a los señores de la Fiscalía que ayuden a buscar los restos y que no se cansen de investigar.

En audiencia de 10/08/2016 minuto 12:05. Robinson Lozano Barrios hermano de la Victima Directa, informo que Cesar Augusto Lozano Barrios, tuvo otro hijo de nombre Deiner Alexander Romero, el cual no se indemnizo en esta liquidación.

Consideraciones:

- En el expediente, figura el salario devengado de la víctima directa por $300.000, valor con lo que se liquidarán los daños, indexado a la actualidad.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore al hijo de la víctima directa Deiner Alexander Romero, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Cesar Augusto Lozano Barrios. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide.

Total a reconocer Hecho: $357.702.423 y 402.5 smmlv

Peticiones Especiales:

Matilde Barrios Díaz y Jhon Maicol Lozano. (madre e hijo de Cesar Agusto Lozano Barrios) (Hecho 75), en audiencia 10/08/2016, informa.

- Yo lo que más quisiera es recuperar el cuerpo de mi hijo, para hacerle cristiana sepultura. Quisiera saber dónde está el cuerpo de mi hijo. Pregúntele a Salvatore Mancuso y a sus subalternos (video 20160810120000 minuto 49:25)

Astrid Carolina Barrios Díaz y Robinson Lozano Barrios (hermanos de Cesar Agusto Lozano Barrios) (Hecho 75), en audiencia 10/08/2016, solicita:

- Se me reconozca mis derechos como víctima, porque en ese entonces yo dependía económicamente de él. (video 20160810130000 minuto 8:12)
- Esclarecer las circunstancias de la muerte. (video 20160810130000 minuto 8:45)
- Mi hermano tuvo un hijo que no alcanzó a reconocer, mi sobrino Alex, no se doctora como se pueda hacer ahí para que reconozcan a mi otro sobrino. (video 20160810130000 minuto 12:08)
- Realizar ceremonia simbólica en razón de la desaparición. (video 20160810130000 minuto 29:10)

Hecho 76
Desaparición Forzada
Adrián Cerdas Quiroga[3185]
C.C. 91.271.204
F.N. 16/03/1969

Legalización del cargo: Víctimas- **RAÚL GARCÍA PARADA, RUBIEL FONTECHA VARGAS, ADRIAN CERDAS QUIROGA, VIVIANA ROCIO PALLARES MEZA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, ambos en concurso homogéneo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica, a título de coautores.

[3185] Pruebas: C.C., R.C.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Viviana Rocio Payares Mesa[3186] C. Permanente C.C. 36.459.330 F.N. 13/01/1983	$4.768.421	$86.328.288	$40.182.286	100	28	50
2	Bleidy Stefany Cerdas Vega[3187] Hija C.C. 1.127.604.730 F.N. 18/02/1994		$11.677.084		100	28	50
3	Michell Andrea Cerdas Payares[3188] Hija T.I. 991024-05630 F.N. 24/10/1999		$22.453.652		100	28	50
4	Lucrecia Quiroga López[3189] Madre C.C. 28.344.360 F.N. 16/05/1940		$28.776.096	$13.394.095	100	28	50
5	Eduard Mauricio Cerdas Quiroga[3190] Hermano C.C. 91.280.735 F.N. 03/09/1971				50	28	50
6	Ruth Daveiba Cerdas Quiroga[3191] Hermana C.C. 28.345.238 F.N. 20/01/1968				50	28	50
7	Aineliced Cerdas Quiroga[3192] Hermana C.C. 36.457.031 F.N. 19/07/1970				50	28	50

[3186] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria San Alberto donde se constata la unión libre de Adrián Cerdas Quiroga y Viviana Rocio Payares Mesa, de esta unión existe una hija Michell Andrea Cerdas Payares, y dependían económicamente de la víctima directa.
[3187] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga donde narra todo lo que le ha aconteció desde la muerte de su padre. J.E. donde se constata los muebles y enseres perdidos por $4.040.000, gastos arriendos, proceso y transporte $42.650.000.
[3188] Pruebas: T.I., R.C.N.
[3189] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara. J.E. donde se constata los daños emocionales por la forma de la desaparición y económicos por la colaboración que la víctima directa les daba. D.E. Notaria Cuarte de Bucaramanga, donde se constata los daños emocionales por la forma de la desaparición y económicos por la colaboración que la víctima directa les daba. Su esposo señor Gregorio Cedas Pardo con C.C. 5.556.966, murió a causa de la desaparición de su hijo Adrián Cerdas Quiroga. P.M.
[3190] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara., J.E. donde se constata los daños emocionales y económicos, que le ocasiono la muerte de su hermano. D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata los daño emocionales, físico y familiares que les aconteció por la muerte de su hermano, que a la fecha No se han recuperado, que a la fecha aún se sienten temor de sus vidas, angustiados y tristes por la muerte de su hermano, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga donde constatan que no están registrados en la Unidad de Victimas y han solicitado reparación administrativa.
[3191] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara., D.E. Notaria Primera de Girardot, donde se constata los daños emocionales, físicos y familiares, que le ocasiono la muerte de su hermano.
[3192] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata los daño emocionales, físico y familiares que les aconteció por la muerte de su hermano, que a la fecha No se han recuperado, que a la fecha aún se sienten temor de sus vidas, angustiados y tristes por la muerte de su hermano. D.E. Notaria Decima de Bucaramanga donde constatan que no están registrados en la Unidad de Victimas y han solicitado reparación administrativa.

8	Luz Enith Cerdas Quiroga[3193] Hermana C.C. 63.481.845 F.N. 28/12/1972				50	28	50

Afectaciones:

La Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara, solicita:

Daño Material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición forzada de Adrián Cerdas**.** Igualmente, las victimas representadas han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Adrián Cerdas, eran quien aportaba para el sustento de su Mamá e Hija (Anexo testimonios que así lo demuestran) y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo trabajador de una finca. Igualmente se anexa la prueba de la dependencia económica de la poderdante del señor Adrián Cerdas. Por lo anterior se ha liquidado por parte de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Bleidy Stefany Cerdas Vega	$74.690.444	$4.061.921
Lucrecia Quiroga López	$74.690.444	$45.998.899

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece la familia por la desaparición forzada de Adrián cerdas, por lo cual solicito la suma 200 smmlv, para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento.

Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación económica que se describe a favor de la familia de las victimas Adrián Cerdas, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, es abogada de Viviana Rocio Payares Mesa y su hija Michell Andrea Cerdas Payares.

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido.

Respecto de ésta tipología delictiva solicito para cada grupo familiar el monto de **224** salarios mínimos mensuales vigentes, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia como consecuencia del atentado contra la vida de su ser querido, dejando atrás sus pertenencias como única forma de eludir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales del grupo armado al margen de la ley (autodefensas), causa dolor, miedo, tristeza y desesperanza. La condición de víctima se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado (Sentencia T-006 de 2014).

Para el caso de la víctima indirecta Viviana Payares Meza en el hecho 76 (muerte de Adrián Cerdas Quiroga, reclamo el reconocimiento del daño emergente a su favor, por el valor consignado en el juramento estimatorio (folio 7 de la carpeta), el cual se encuentra apreciado para la época de los hechos en $42.600.000.oo, correspondientes a un arriendo por espacio de 14 años, gastos del proceso y traslados; así como la suma de $4.040.000, representados en muebles y enseres, 100 gallinas y 90 patos.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Se reconoce los muebles y enseres perdidos.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Viviana Rocio Payares Mesa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $207.579.922 y 1124 smmlv

Peticiones Especiales:

Eduar Mauricio Cerdas Quiroga y Licet Cerdas Quiroga (Bella Gloria), en audiencia 09/08/2016 solicita:

- Ceremonia Simbólica cerrar el duelo de la muerte de Adrián Cerdas Quiroga. (Víctima de Desaparición) (video 20160809160000 minuto 12:40)

[3193] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara. J.E. donde se constata los daños emocionales por la forma de la desaparición el cual les ocasiono mucho dolor a todos y en especial a sus padres, porque él era el que le daba mayor ayuda económica a ellos. D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata los daño emocionales, físico y familiares que les aconteció por la muerte de su hermano, que a la fecha No se han recuperado, que a la fecha aún se sienten temor de sus vidas, angustiados y tristes por la muerte de su hermano. D.E. Notaria Decima de Bucaramanga donde constatan que no están registrados en la Unidad de Victimas y han solicitado reparación administrativa. Denuncia ante la Alcaldía San Alberto sobre la desaparición de Adrián Cerdas Quiroga.

Hecho 76
Desaparición Forzada
Rubiel Fontecha Vargas[3194]
C.C. 12.459.003
F.N. 22/10/1976

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Maryuri Mancilla Bayona[3195] C. Permanente C.C. 36.459.266 F.N. 17/09/1982		$86.328.288	$42.676.311	100	50	50
2	Bryan Andrés Fontecha Mancilla[3196] Hijo T.I. 980402-54986 F.N. 02/04/1998		$57.388.761		100	50	50

Afectaciones:
Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:
Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido
Respecto de ésta tipología delictiva solicito para cada grupo familiar el monto de 224 salarios mínimos mensuales vigentes, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia como consecuencia del atentado contra la vida de su ser querido, dejando atrás sus pertenencias como única forma de eludir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales del grupo armado al margen de la ley (autodefensas), causa dolor, miedo, tristeza y desesperanza. La condición de víctima se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado (Sentencia T-006 de 2014).

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

Total a reconocer Hecho: $186.393.361 y 400 smmlv

Hecho 77
Desaparición Forzada
Henry Molina Quin[3197]
C.C. 18.927.564
F.N. 10/08/1975

Legalización del cargo: Víctima- **HENRY MOLINA QUIN.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[3194] Pruebas: C.C.
[3195] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata la unión libre de Maryuri Mancilla Bayona y Rubiel Fontecha Vargas, y de esta unión existe un hijo Bryan Andrés Fontecha Mancilla.
[3196] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez.
[3197] Pruebas: C.C., R.C.N.

1	Gonzalo Molina[3198] Padre C.C. 18.910.840 F.N. 31/12/1948				100		
2	Amparo Arias Prada[3199] Madre sustituta C.C. 49.650.997 F.N. 22/01/1959				100		
3	Luz Dary Molina Arias[3200] Hermana C.C. 49.670.545 F.N. 23/10/1982				50		
4	Cindy Liliana Molina Arias[3201] Hermana C.C. 1.065.878.684 F.N. 03/04/1989				50		

Afectaciones:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:
Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gonzalo Molina y Amparo Arias Prada, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: 300 smmlv

Hecho 79
Desaparición Forzada
Astolfo Vega Navarro
C.C.
F.N. 24/10/1960

Legalización del cargo: Víctima- **ASTOLFO VEGA NAVARRO,** para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple, exacción o contribuciones arbitrarias, y secuestro extorsivo todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 137, 154, 163 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, y 269 del Decreto Ley 100 de 1980, respecto del postulado WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA alias El Indio a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro

[3198] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria Aguachica donde se constata que Henry Molina Quin era soltero, fue víctima de grupos armados al margen de la ley, ocurrido el 18/03/2000 en el municipio de Aguachica, Cesar, y que no hay otra persona con igual o mejor derecho a reclamar que su padre Gonzalo Molina.
[3199] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que desde que su hijo desapareció entro en un estado depresivo debido a que era muy apegado a ella, también constata que era soltero no tuvo hijos y al momento de su desaparición vivía bajo el mismo techo con su padre, hermanos y su madre sustituta la señora Amparo Arias Prada.
[3200] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que desde que su hermano desapareció tuvo miedo de salir de su casa ya que recuerda la tragedia de su hermano, también constata que era soltero no tuvo hijos y al momento de su desaparición vivía bajo el mismo techo con su padre, madre y hermanos
[3201] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que desde que su hermano desapareció sufrió mucho debido a que no lo volvería a ver, también constata que era soltero no tuvo hijos y al momento de su desaparición vivía bajo el mismo techo con su padre, madre y hermanos

1	Martha Vega Acosta[3202] Esposa C.C.37.323.938 F.N. 10/10/1970		$191.660.980	$12.130.152	100	25	15
2	Claudia Lorena Vega Vega[3203] Hija C.C.37.182.989 F.N. 28/08/1985		$9.290.843		100	25	15
3	Camilo Andrés Vega Vega[3204] Hijo C.C.1.091.658.430 F.N. 12/01/1988		$12.747.764		100	25	15
4	Víctor Antonio Vega Barbosa[3205] Padre C.C.1.976.087 F.N. 03/05/1924		$47.915.245	$3.032.538	100	25	15
5	Aracely Navarro Peñaranda[3206] Madre C.C.27.763.459 F.N. 18/05/1927		$47.915.245	$3.032.538	100	25	15
6	María Camila Sánchez Vega[3207] Sobrina hija Claudia C.C. F.N. 19/10/2004						
7	Mariangel Vega Rojas Sobrina hija Camilo C.C. F.N. 21/06/2014						
8	Sebastián Vega Rojas Sobrino hijo Camilo C.C. F.N. 02/08/2008						
9	Manuel Benjamín Vega Guerrero[3208] Suegro C.C.1.973.232 F.N. 10/09/1929	$146.968.854					

[3202] Pruebas: C.C., Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca, solamente para sustentar el incidente de reparación. Poder otorgado al Dr. Adonias Quintero Solano, a nombre propio de sus hijos Claudia Lorena y Camilo Andrés Vega Vega. P.M. de Astolfo Vega Navarro y Martha Vega Acosta. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata los hechos, los destrozos ocasionados $4.000.000 y que pintaron las casas con letrero del EPL.
[3203] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca, Poder otorgado al Adonias Quintero Solano, a nombre de su hija María Camila Sánchez Vega.
[3204] Pruebas: C.C., R.C.N. Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca,
[3205] Pruebas: C.C., Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca, Poder otorgado al Adonias Quintero Solano, a nombre de los padres de la víctima directa Astolfo Vega Navarro. D.E. constatan que son padres de la víctima Astolfo Vega Navarro, y que dependían económicamente de él.
[3206] Pruebas: C.C., Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca,
[3207] Pruebas: R.C.N., Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca,
[3208] Pruebas: C.C., Sustitución de poder Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca, Poder otorgado al Adonias Quintero Solano, a nombre propio y de las cuñadas Carmen Rosa y Miriam Vega Acosta. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde narra el hecho e informa el robo de dinero, joyas, carro placas IWE-948 Nissan Patrol, electrodomésticos y una moto V80. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde informa la venta del inmueble del barrio El Carretero, el cual fue vendido en octubre de 1994, al departamento Norte de Santander, por valor de $20.218.000. para pagar el rescate su yerno Astolfo Vega Navarro. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que recibió de la Secretaria de Hacienda liquidación de aforo, para liquidar el impuesto de rodamiento del carro IWE948, vehículo hurtado, Se pagó $1.200.000. D.E. donde se constata que Agustín Mac Gregor Lobo, fue intermediario del señor Manuel Benjamín Vega Guerrero, vendiera la casa de su propiedad, Cra 9 11-35, Barrio San Francisco, Ocaña, al Gobernador Dr. Álvaro Salgar Villamizar, estos dineros fueron utilizados para cancelarle al grupo armado el rescate por el Secuestro de su yerno Astolfo Vega Navarro, que nunca fue entregado. D.E. Notaria Única de Abrego, donde se narra el hecho y que causaron daños en la propiedad avaluados en $4.000.000. Certificado de libertad donde se constata la venta del inmueble al Departamento Norte de Santander, Promesa de compraventa del mismo inmueble.

10	Carmen Rosa Vega Acosta[3209] Cuñada C.C.37.311.548 F.N. 19/04/1955						
11	Miriam Vega Acosta[3210] Cuñada C.C. 37.311.134 F.N. 24/03/1958						

Afectaciones:

El Dr. Adonias Quintero Solano, solicita:

Daño Emergente. Perjuicios Patrimoniales. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, como consecuencia de la desaparición y muerte del señor Astolfo Vega Navarro, la familia sufrió un gran detrimento económico, puesto que la familia se vio afectada tanto en bienes materiales, como en la oportunidad de vida, estado de conmoción y de estrés postraumático, trastorno de ansiedad y bipolaridad.

Por la pérdida de bienes materiales, muebles e inmuebles, en ocasión a la incursión militar del día 29 de noviembre de 1994, encabezada por el señor William Rafael Ortiz Guevara, desmovilizado del frente Héctor Julio Peinado Becerra, en la finca La Fortuna Vereda Guayabal.

1. Para el señor Manuel Benjamín Vega Guerrero, dueño de la finca donde fue secuestrado el señor Astolfo Vega Navarro, reconocimiento de los bienes y enseres que se destruyeron total y parcialmente en la incursión militar, muebles que fueron hurtados, así como el dinero que se canceló por concepto de rescate de la liberación del señor Astolfo Vega Navarro, los siguientes:

a. Daños materiales entre portón, puertas, ventanas y letreros destruidos, el de la finca denominada La Fortuna, ubicada en la vereda Guayabal, municipio de Ocaña, Norte de Santander. $4.000.000
b. Valor cancelado a las AUC por el rescate del señor Astolfo Vega Navarro. $25.000.000
c. Reconocimiento de los electrodomésticos que fueron hurtados en la incursión. $9.000.000
d. Hurto vehículo Nissan Patrol modelo 77, placas IW5948 color azul y blanco. $6.000.000
Total daños materiales $44.000.000.

2. Para la señora Carmen Rosa Vega Acosta, joyas y dinero hurtado. $1.900.000
3. Para la señora Martha Vega Acosta, joyas, dinero y electrodomésticos. $1.000.000.
4. Para la señora Miriam Vega Acosta, joyas y dinero. $1.800.000.
5. Por concepto de proceso penal ante la Fiscalía 34 Especializada. $3.000.000.
6. Declaración muerte presunta de Astolfo Vega Navarro, ante Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad de Ocaña. Rad. 2015-00058-01. $4.000.000.
Total. $58.000.000.

Perjuicios Extrapatrimoniales. Perjuicio Moral. La señora Martha Vega Acosta, sufrió un fuerte impacto emocional por la pérdida de su esposo y compañero, con quien desde muy joven contrajo matrimonio para conformar una familia. Persona a quien no solo amaba sino que admiraba por su tenacidad, creatividad, responsabilidad y sentido de protección hacia sus familiares. Como elementos evidente identifica: sentimientos de desprotección, cambio y asunción de nuevos roles (pues además de ser la persona que cuidaba de su familia en el hogar tuvo que asumir las responsabilidades de manutención económica), duelo sin elaborar, incertidumbre respecto al futuro, impotencia frente a los hechos, asilamiento, perdida y transformación de las relaciones sociales.

Daño a la vida de relación:

Sobre el daño a la vida de relación puede decirse que se constituye por aquellos relacionados con la alteración grave a las condiciones de existencia, independiente de que este haga parte o no el daño corporal o la afectación a la integridad psicofísica, de deben acreditar en el curso del proceso, ya que frente a ellos no obra la presunción, tal como existe respecto de los perjuicios morales.

Para sus hijos Claudia Lorena y Camilo Vega Vega, quienes perdieron la figura paterna, que asumía el rol de autoridad, guía y orientación hacia ellos, Por su falta vieron truncados sus procesos de estudios profesionales porque no pudieron seguir sangrándolos. Quedando en una situación de desprotección, cambio y asunción de nuevos roles, duelo sin elaborar, incertidumbre respecto al futuro e impotencia frente a los hechos. Como perjuicio moral, por el dolor sufrido por las secuelas de carácter permanente en sus miembros, el valor en pesos para cada uno de los demandantes vigentes a la fecha de la sentencia, conforme a smmlv de acuerdo a la siguiente liquidación:

Aracely Navarro Peñaranda. 150 smmlv. Víctor Antonio Vega Barbosa: 150 smmlv. Martha Vega Acosta: 150 smmlv. Camilo Andrés Vega Vega: 150 smmlv. Mariangel Vega Rojas: 100 smmlv. Sebastián Vega Rojas: 100 smmlv. Claudia Lorena Vega Vega: 150 smmlv. María Camila Sánchez Vega: 100 smmlv. Total: 1.050 smmlv.

Lucro Cesante: Aracely Navarro Peñaranda $105.271.650. Víctor Antonio Vega Navarro $105.271.650. Martha Vega Acosta $105.271.650. Claudia Lorena Vega Vega $57.600.000. Camilo Andrés Vega Vega $68.400.000. Total $441.814.950.

Daño causados a bienes constitucionales y convencionales.

A Aracely Navarro Peñaranda, Víctor Antonio Vega Barbosa, Martha Vega Acosta, Camilo Andrés Vega Vega, Mariangel Vega Rojas, Claudia Lorena Vega Vega, María Camila Sánchez Vega y Manuel Benjamín Vega Guerrero, por los daños causados a bienes constitucionales y convencionales, se solicita que se ordene medidas de reparación no pecuniarias que se orienten a la indemnización integral, como lo son pedir excusas públicas en acto solmene que implique reconocimiento de los hechos, aceptación de las responsabilidades, dignidad humana, familia, integridad física, psíquica y moral, libertad, que ese vieron gravemente afectados con el Secuestro, desaparición y muerte del señor Astolfo Vega Navarro.

Así mismo la medida de aseguramiento en un centro penitenciario de máxima seguridad para los autores intelectuales de este hecho, pues son un peligro para sociedad.

[3209] Pruebas: C.C. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde narra el hecho e informa el robo de dinero $800.000, joyas $1.000.000, carro placas IWE-948 Nissan Patrol, y una moto V80. Informa que su padre pago la suma de $25.000.000 por el rescate de su cuñado.

[3210] Pruebas: C.C., D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde narra el hecho e informa el robo de dinero $1.300.000, joyas $600.000, carro placas IWE-948 Nissan Patrol, y una moto V80. Informa que su padre pago la suma de $25.000.000 por el rescate de su cuñado.

Además se realice Acto Simbólico, como una placa con el nombre de la víctima Astolfo Vega Navarro, en la finca La Fortuna vereda Guayabal municipio de Ocaña.
Por otra parte a cada uno de los miembros de la familia se reconozca:

1. Vivienda para el hijo de la víctima Camilo Andrés Vega Vega.
2. Vivienda para hija de la víctima Claudia Lorena Vega Vega.
3. Maestría en Derechos Humanos, en la ciudad de Bucaramanga, Santander. Para la hija de la víctima Claudia Lorena Vega Vega.
4. Mejoras para la vivienda de la señora Martha Vega Acosta, ubicada en la Finca La Fortuna vereda Guayabal, municipio de Ocaña.
5. Estudios secundarios y profesionales para la menor María Camila Sánchez Vega.
6. Estudios primarios, secundarios y profesionales para el menor Sebastián Vega Rojas.
7. Estudios primarios, secundarios y profesionales para el menor Mariangel Vega Rojas.

Marta Vega Acosta (Esposa de Astolfo Vega Navarro), audiencia 10/08/2016.

- La esposa de Emiro Ibáñez tenía familiares en el ejército o en el grupo paramilitar (Pregunta realizada a Wilman Ortiz Guevara – Ex miembro AUC)

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- A las cuñadas de la víctima directa Carmen Rosa Vega Acosta y Miriam Vega Acosta, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- A sobrinos de la víctima directa, María Camila Sánchez Vega, Mariangel Vega Rojas, y Sebastián Vega Rojas, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmen Rosa Vega Acosta y Miriam Vega Acosta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoce exacciones por $25.000.000

Total a reconocer Hecho: $474.694.160 y 700 smmlv

Peticiones Especiales:

En audiencia 01/11/2011, se solicita acto simbólico en la finca donde ocurrieron los hechos de Desaparición Forzada.

Hecho 80
Homicidio
Ever del Carmen Lindarte Donado[3211]
C.C.
F.N. 18/07/1981

Legalización del cargo: Víctima- **EVER DEL CARMEN LINDARTE DONADO.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arely, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Magola Donado de Lindarte[3212] Madre C.C. 27.704.631 F.N. 02/03/1960				100		
2	Yaneth Karina Lindarte Donado[3213] Hermano C.C. 1.091.655.229				50		

[3211] Pruebas: R.C.N., Certificado de Defunción.
[3212] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3213] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

	F.N. 13/08/1985						
3	Leonardo Lindarte Donado[3214] Hermano C.C. 13.176.888 F.N. 18/06/1984				50		
4	Laura Camila Mora Donado[3215] Hermana C.C. 1.007.402.737 F.N. 20/11/1996				50		
5	Kelly Johanna Lindarte Donado[3216] Hermana C.C. 1.091.658.197 F.N. 25/01/1987				50		
6	Diego Armando Lindarte Hijo C.C. F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Magola Donado de Lindarte	$135.073.139	$93.435.229	1.000
Yaneth Karina Lindarte Donado			1.000
Leonardo Lindarte Donado			1.000
Laura Camila Mora Donado			1.000

En audiencia de 23/08/2016 Hora 3:00 PM
Se presentan la señora madre y sus hermanos y demuestran el dolor que les produjo la muerte de la Victima Directa.

Consideraciones:

- La victima indirecta, Diego Armando Lindarte, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Magola Donado de Lindarte, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: 300 smmlv

Hecho 81
Desaparición Forzada
Nolberto Mariño Jurado[3217]
C.C. 12.458.485
F.N. 02/05/1974

Legalización del cargo: Víctima- **NOLBERTO MARIÑO JURADO.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautores.

[3214] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3215] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3216] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3217] Pruebas: R.C.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Tomas Mariño[3218] Padre C.C. 2.158.592 F.N. 02/10/1926		$170.022.839	$14.649.563	100		
2	Maria Lucila Jurado[3219] Madre C.C. 37.794.600 F.N. 30/10/1945		$170.022.839	$14.649.563	100		
3	Lilian Johana Mariño Jurado[3220] Hermana C.C. 36.459.412 F.N. 04/08/1983				50		
4	Yenifer Mariño Jurado[3221] Hermana C.C. 1.065.232.750 F.N. 20/06/1986				50		
Afectaciones: Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita: Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido							
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.							
Total a reconocer Hecho: $369.344.805 y 300 smmlv							

Hecho 82
Desaparición Forzada
Rafael Mendible Quintero[3222]
C.C. 18.927.506
F.N. 02/12/1974

Legalización del cargo: Víctimas- **RAFAEL MENDIBLE QUINTERO, GLADYS QUINTERO MANOSALVA Y SU NUCLEO FAMILIAR, NILSON DAVID MENDIBLE QUINTERO, MAYERLI MENDIBLE QUINTERO, RAFAEL MENDIBLE GAITAN.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos **165,** 135 No. 1, 137, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato.
Víctimas Indirectas

[3218] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria San Alberto donde constata tomas Mariño y Maria Lucila Jurado, que Nolberto Mariño Jurado, al momento de su desaparición compartían el mismo techo, era el quien se encargaba de los gastos económicos, es decir el llevaba el sustento diario al hogar. Además era soltero, sin hijos, por lo que ellos son los únicos con igual y mejor derecho para reclamar.
[3219] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
[3220] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata que fue muy duro ver el sufrimiento de su señora madre Maria Lucila Jurado, ya que pasaban los días y no aparecía su hermano, quedo la incertidumbre de no saber que paso eso causa sin sabor y la necesidad de saber realmente que paso.
[3221] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata que fue muy duro ver el sufrimiento de su señora madre Maria Lucila Jurado, ya que pasaban los días y no aparecía su hermano, quedo la incertidumbre de no saber que paso eso causa sin sabor y la necesidad de saber realmente que paso.
[3222] Pruebas: R.C.N., R.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Desplazamiento y daño en vida y relación
1	Diana Madariaga Marriaga[3223] C. Permanente C.C. 49.670.623 F.N.		$124.784.268	$56.037.089	100	25	
2	Diego Andrés Mendible Madariaga[3224] Hijo T.I. 1.065.865.361 F.N. 05/09/2001		$116.637.353		100	25	
3	Gladys Quintero Manosalva[3225] Madre C.C. 26.675.729 F.N. 24/07/1951				100	25	100

Afectaciones:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido.

Reclamo una suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cado uno de sus parientes, pues es indudable el sufrimiento, angustia que experimentaron tanta las víctimas directas como indirectas durante el cautiverio de su ser querido y las amenazas inferidas que se vieron agravadas por el ambiente de hostigamiento que vivían en esa época, dadas las continuas incursiones de los paramilitares.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gladys Quintero Manosalva, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $297.458.710 y 475 smmlv

Hecho 83
Desaparición Forzada
Leonit Sánchez López[3226]
C.C. 18.924.208
F.N. 24/05/1971

Legalización del cargo: Víctima- **LEONIT SANCHEZ LOPEZ.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 163 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato, JESÚS JOHANY LEMUS GARCÍA alias Chupete, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3223] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión de libre de Rafael Mendible Quintero y Diana Madariaga Marriaga, y de esta unión nación un hijo llamado Diego Andrés Madariaga Marriaga, quien nació el 05/09/2001, el cual no pudo ser registrado legítimamente por su padre Rafael Mendible Quintero, ya que desapareció el día 09/09/2001 a los 4 días de haber nacido su hijo. Sentencia Muerte Presunta por desaparecimiento del señor Rafael Mendible Quintero.

[3224] Pruebas: T.I., R.C.N. donde se constata en anotación de reconocimiento paterno o materno de fecha 17/01/2013. Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

[3225] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

[3226] Pruebas: C.C., P.B.

1	Carmen Rosa López de Rodríguez[3227] Madre C.C. 26.677.010 F.N. 16/07/1923				100		
2	Miguel Alberto Sánchez Castillo[3228] Padre C.C. 13.215.704 F.N.				100		
3	Carmenza Sánchez López[3229] Hermana C.C.52.330.379 F.N. 14/01/1975						

Afectaciones:

EL Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

	Lucro Cesante Presente
Carmen Rosa López de Rodríguez	$217.685.970

Medidas de reparación:

1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de desaparición forzada, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño Emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPC de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000.00) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. DE J. En el caso de Mampujan FL 178 literal d.

Lucro cesante: La actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. Como consecuencia de la desaparición forzada, mis poderdantes sufrieron un daño. Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Carmen Rosa López de Rodríguez, solicito se decrete la suma de doscientos diecisiete millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta pesos M. Cte. ($217.685.970.00).

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido

Carmenza Sánchez López (hermana de Leonit Sánchez López), en audiencia 09/08/2016 informa:

- Mi mamá aún espera a Leonit, pero ella está muy enferma. He pedido ayuda para una silla de ruedas, he pedido ayuda para "Ensure", todo esto para mi mamá (Carmen Rosa López) que tiene 95 años, le pusieron medicamentos muy caros y los médicos a veces no quieren recetarle más de lo mínimo (video 20160809170000 minuto 58:23)

Consideraciones:

- Respecto a la solicitud del Representante de Victimas, Dr. Jairo Alberto Moya Moya, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades·[3230]

[3227] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[3228] Pruebas: Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que el señor Miguel Alberto Sánchez Castilla, ante la Fiscalía Seccional de Aguachica, de fecha 21/09/1996, presenta denuncia por desaparición de Leonit Sánchez López, se hace inscripción del Registro civil de Defunción. Desaparición 19/09/1996.
[3229] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Jairo Alberto Moya Moya, P.B.,
[3230] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Dr. Maria del Rosario González, Radicado 34547 – 27 de abril de 2011.

- A la hermana de la víctima directa, Carmenza Sánchez López, no se le hará reconocimiento de Daño Moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Rosa López de Rodríguez y Miguel Alberto Sánchez Castillo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- En cuanto al delito de exacciones, no allegaron pruebas, para poder realizar la correspondiente liquidación. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el delito de exacciones, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Hecho 84
Desaparición Forzada
Albeiro Suarez Gutiérrez[3231]
T.I. 811111-71424
F.N. 11/11/1981

Legalización del cargo: Víctima- **ALBEIRO SUÁREZ GUTIÉRREZ.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Ruth Gutiérrez[3232] Madre C.C. 46.658.035 F.N. 25/02/1964				100		
2	Ober Gutiérrez[3233] Hermano C.C. 79.723.195 F.N. 21/12/1978				50		
3	Karina Avendaño Gutiérrez[3234] Hermana C.C. 1.065.874.283 F.N. 11/05/1988				50		
4	Wendy Yolany Avendaño Gutiérrez[3235] Hermana C.C. 1.065.893.297 F.N. 19/09/1992				50		

[3231] Pruebas: R.C.N., Certificado T.I.,
[3232] Pruebas: C.C., poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. donde la señora madre se narran los hechos, el señor Pedro Gutiérrez, estaba realizando labores investigativas y los mismos miembros de la Autodefensas del Sur del Cesar, le dijeron que no lo buscaran más porque lo habían tirado al rio Magdalena.
[3233] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Villavicencio, donde se constata la afectación moral y psicológica que sufrió por la desapariciones su hermano,
[3234] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica, Karina Avendaño Gutiérrez, informa que el recuerdo de su hermano no se ha borrado de su mente ni de su corazón.
[3235] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde informa que se ha sentidos todos estos años muy triste por la desaparición de su hermano el saber que nunca más lo volvería a ver fue un sufrimiento muy grande para su mama, sus hermanos queríamos crecer a su lado ya que él trabajaba en una finca para ayudar a su mama a sacarlos adelante para ella ha sido muy duro, cada vez que lo recuerdan lloran y al ver a su señora madre también sufrir porque nunca más lo encontraron. Extraña su presencia cada día el dolor es inexplicable pero siempre estará en su mente y en su corazón.

5	Nini Johana Avendaño Gutiérrez[3236] Hermana C.C. 1.065.883.531 F.N. 19/06/1990				50		
Afectaciones: Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita: Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido Hermana de Albeiro Suarez Gutiérrez. - Por qué desaparecieron a mi hermano que tan pequeño que era. (video 20160811120000 minuto 1:40)							
Consideraciones: • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ruth Gutiérrez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.							
Total a reconocer Hecho: 300 smmlv							

Hecho 85
Desaparición Forzada
Yesid Enrique Ospino Angarita[3237]
C.C. 18.916.542
F.N. 06/08/1960

Legalización del cargo: Víctima- **YESID ENRIQUE OSPINA ANGARITA.** Para este hecho se legalizará el punible de desaparición forzada, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Marot Arenas Nieto[3238] Esposa C.C. 51.803.806 F.N. 23/12/1963		$121.379.362	$48.357.977	100		
2	Lorena Ospino Arenas[3239] Hija C.C. 49.670.135 F.N. 06/06/1982				100		
3	Lorexi Ospino Arenas[3240] Hija C.C. 49.670.594 F.N. 06/06/1982				100		
4	Luisa Fernanda Ospino Arenas[3241] Hija C.C. 1.065.872.516		$1.173.897		100		

[3236] Pruebas: C.C., poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata el dolor que la ha causado por la desaparición de su hermano.
[3237] Pruebas: R.C.N.
[3238] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, P.M.
[3239] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,
[3240] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,
[3241] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

	F.N. 25/07/1984						
5	Camila Andrea Ospino Arenas[3242] Hija C.C. 1.193.540.814 F.N. 24/04/1991		$16.807.389		100		
Afectaciones: Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita: Respecto al concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada, solicito por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, una suma adicional de 50 smmlv, al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras desconocer la suerte y paradero de su ser querido							
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. • A Lorena Ospino Arenas y Lorexi Ospino Arenas, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.							
Total a reconocer Hecho: $187.718.625 y 500 smmlv							

Hecho 86
Desaparición Forzada
Ismael Ortega Páez[3243]
C.C. 5.723.713
F.N. 12/03/1956

Legalización del cargo: Víctima- **ISMAEL ORTEGA PAEZ.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Edilsia Bocanegra de Ortega[3244] Esposa C.C. 24.708.520 F.N. 02/10/1956		$227.865.305	$63.966.849	100		
2	Belqui Janeth Ortega Bocanegra[3245] Hija C.C. 24.713.237 F.N. 21/09/1979				100		
3	Rubén Darío Ortega Bocanegra[3246] Hijo C.C.10.187.712 F.N. 29/08/1980				100		
4	Sandra Milena Ortega Bocanegra[3247]		$13.818.542		100		

[3242] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
[3243] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., Certificado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites Vegetales donde constata que fue trabajador de la Empresa Indupalma y socio del Sintraproacites seccional San Alberto, desde el 28-10-1977 al 17/10/1998 fecha que fue desaparecido, y en el año 1998 se desempeñó en el cargo de directivo dentro del Comité Obrero Patronal, destacándose por su buen desempeño y colaboración. Desprendible nomina con salario de $318.460.
[3244] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, R.C.M.
[3245] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez.
[3246] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez.
[3247] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez

	Hija C.C.1.065.234.870 F.N. 22/05/1985						
5	Ismael Ortega Bocanegra[3248] Hijo C.C.1.065.233.779 F.N. 26/10/1986		$18.938.789		100		
6	Melida Páez de Ortega[3249] Madre C.C.28.344.166 F.N. 11/12/1937				100		
7	José Antonio Ortega Santos[3250] Padre C.C. 5.422.109 F.N. 15/07/1933				100		

Afectaciones:

La Dra. Claudia Guzmán Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Edilsia Bocanegra de Ortega	$163.107.203	$236.841.368
Belqui Janeth Ortega Bocanegra	$ 40.776.801	
Rubén Darío Ortega Bocanegra	$ 40.776.801	
Sandra Milena Ortega Bocanegra	$ 40.776.801	
Israel Ortega Bocanegra	$ 40.776.801	

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Melida Páez de Ortega y José Antonio Ortega Santos, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A Belqui Janeth Ortega Bocanegra y Rubén Darío Ortega Bocanegra, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $324.589.486 y 700 smmlv

Hecho 88
Homicidio
Roberto Flórez Contreras[3251]
C.C. 12.501.907
F.N. 12/06/1969

Legalización del cargo: Víctimas **- ROBERTO FLÓREZ CONTRERAS** (Homicidio en persona protegida), **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ** (Secuestro simple), **ANA CRISTINA CONTRERAS JÁCOME** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil) Para este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), así como el delito de secuestro simple del que trata el artículo 2 de la ley 40 de 1993 en circunstancias de mayor punibilidad consignadas en el artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato; a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias "mico" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

[3248] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez.
[3249] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez.
[3250] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez
[3251] Pruebas: C.C., R.C.N.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Ana Beatriz Anteliz Trillos[3252] C. Permanente C.C. 27.706.540 F.N. 27/11/1972	$3.226.270	$136.341.171	$56.018.336	100		
2	Yoider Flórez Anteliz[3253] Hijo C.C. 1.063.562.993 F.N. 23/06/1992		$47.476.805		100		
3	Víctor Manuel Flórez Botello[3254] Padre C.C. 5.446.076 F.N. 14/05/1941				100		
4	Ana Cristina Contreras Jácome[3255] Madre C.C. 26.796.993 F.N. 21/10/1947				100	50	50

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Ana Beatriz Anteliz Trillos	$88.421.101	$99.322.324
Yoider Flórez Anteliz	$88.421.101	

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
2. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
2.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

2.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

2.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

2.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

3. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a

[3252] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortes
[3253] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortes
[3254] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortes
[3255] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortes

cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Víctor Manuel Flórez Botello y Ana Cristina Contreras Jácome, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
Total a reconocer Hecho: $243.062.582 y 500 smmlv

Hecho 89
Homicidio
Judith Rueda Martínez[3256]
R.C.N. 307
F.N. 03/04/1971

Legalización del cargo: Víctimas **- SAMUEL DAVID OLIVEROS VARGAS** (Homicidio), **JUDITH RUEDA MARTÍNEZ** (Homicidio en persona protegida)**, FELIX FERNANDO GUTIERREZ VUELVAS** (Homicidio), **SAUL IBARRA** (Homicidio)**.** Para este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) y Homicidio (Artículo 103 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo; en circunstancias de mayor punibilidad consignadas en el artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "pica pica" y ROBERTO PRADA DELGADO en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Yeny Paola Quintero Rueda[3257] Hija C.C.1.063.620.398 F.N. 11/06/1992	$2.923.725	$81.497.431		100		
2	Cristian Javier Quintero Rueda[3258] Hijo C.C.1.063.621.198 F.N. 16/09/1993	$2.923.725	$93.186.771		100		
3	José Julián Rueda Martínez[3259] Hermano C.C. 91.154.491 F.N. 12/07/1968						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material
Lucro Cesante Lucro Cesante

[3256] Pruebas: R.C.N.
[3257] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres cortes,
[3258] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres cortes,
[3259] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución Poder del Dr. Enrique García Marin al Dr. Hugo Torres Cortes,

	Presente	Futuro
Yeny Paola Quintero Rueda	$114.494.149	
Cristian Javier Quintero Rueda	$114.494.149	$3.711.161

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
3. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
3.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

3.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

3.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

4. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- De acuerdo art 3º parágrafo 2 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, se reconoce a Judith Rueda Martínez por ser la compañera permanente del Postulado Javier Antonio Quintero Coronel, como víctima directa del daño sufrido ocasionado por paramilitares miembros del grupo.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- Al hermano José Julián Rueda Martínez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier

Total a reconocer Hecho: $180.531.652 y 200 smmlv

Hecho 89
Homicidio
Félix Fernando Gutiérrez Buelvas[3260]
C.C. 77.178.040
F.N. 14/08/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3260] Pruebas: C.C., R.C.N.

1	Libardo Enrique Gutiérrez[3261] Padre C.C. 5.096.856 F.N. 09/04/1945						
2	Nelsy Judith Buelvas Gómez[3262] Madre C.C. 49.758.876 F.N. 03/02/1953						
3	Miriam Esther Gutiérrez Buelvas[3263] Hermana C.C. 49.768.250 F.N. 10/11/1970						
4	Marelys Gutiérrez Buelvas[3264] Hermana C.C. 49.789.435 F.N. 10/10/1974						
5	Fredys Enrique Gutiérrez Buelvas[3265] Hermano C.C. 98.559.775 F.N. 30/07/1972						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material
Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
4. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
4.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

4.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

4.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

4.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

[3261] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria tercera de Valledupar donde se constata la unión marital de hecho de Libardo Enrique Gutiérrez y Nelsy Judith Buelvas Gómez, y que procrearon cuatro hijos. Félix Fernando (fallecido), Miriam, Fredy y Marelys Gutiérrez Buelvas.
[3262] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3263] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria tercera de Valledupar, donde se constata el profundo vario y dolor, que le dejo la muerte de su hermano Félix Fernando Gutiérrez Buelvas.
[3264] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria tercera de Valledupar, donde se constata el profundo vario y dolor, que le dejo la muerte de su hermano Félix Fernando Gutiérrez Buelvas.
[3265] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Astrea, donde se constata el profundo vario y dolor, que le dejo la muerte de su hermano Félix Fernando Gutiérrez Buelvas.

5. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. (Madre de Félix Fernando Gutiérrez Buelvas) (Hecho 89), audiencia 10/08/2016. - Yo quiero saber por qué me lo mataron y quien me lo mató.
Consideraciones: • No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Félix Fernando Gutiérrez Buelvas, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3266]
Total a reconocer Hecho:

Hecho 91
Homicidio
Raúl Alonso Pinzón Carreño[3267]
C.C. 88.143.015
F.N. 12/11/1967

Legalización del cargo: Víctima **– RAUL ALONSO PINZÓN CARREÑO** (homicidio en persona protegida) Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias Negro Jiménez en calidad de coautores

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Alba Luz Tarazona García[3268] C. Permanente C.C. 37.327.498 F.N. 05/07/1973	$3.287.519	$151.677.253	$56.029.967	100		
2	Exmer Alexis Pinzón Tarazona[3269] Hijo C.C. 1.091.667.740 F.N. 05/03/1992		$53.384.112		100		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Exmer Alexis Pinzón Tarazona	$94.083.934	$1.079.337	1.000
Elba Luz Tarazona García	$94.083.934	$95.562.690	1.000

Consideraciones:
• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $264.378.857 y 200 smmlv

Hecho 92

[3266] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3267] Pruebas: C.C., Certificación Notaria de Ocaña, inscripción C.C., C.D.
[3268] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata la unión marital de Alba Luz Tarazona García y Raúl Alfonso Pinzón Carreño, de esta unión procrearon a su hijo Exmer Alexis Pinzón Tarazona.
[3269] Pruebas: C.C., Certificado Notaria de Ocaña R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

Homicidio
José del Carmen Gómez Castillo[3270]
C.C. 5.408.230
F.N. 06/02/1960

Legalización del cargo: Víctima **– JOSE DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLO** (homicidio en persona protegida, tortura, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000),respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HENÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias Negro Jiménez, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Sofía Mora de Gómez[3271] Esposa C.C. 27.614.185 F.N. 07/07/1960	$3.648.904	$142.314.928	$47.279.544	100	25	
2	Lidiana Gómez Mora[3272] Hija C.C. 1.094.572.615 F.N. 15/11/1984		$2.387.928		100	25	
3	Ledy Joanna Gómez Mora[3273] Hija C.C.60.417.551 F.N. 19/05/1982		$412.615		100	25	
4	Fredy Said Gómez Mora[3274] Hijo C.C. 13.140.343 F.N. 26/09/1979				100	25	
5	Adriana Marcela Gómez Mora[3275] Hija C.C. 1.094.575.399 F.N. 15/10/1988		$6.134.204		100	25	
6	Janguin José Gómez Mora[3276] Hijo C.C. 1.093.743.552 F.N. 20/08/1987		$4.941.154		100	25	
7	Claudia Patricia Gómez Mora[3277]		$3.769.387		100	25	

[3270] Pruebas: C.C., R.D.
[3271] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, P.M.
[3272] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3273] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3274] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3275] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3276] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3277] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

	Hija C.C. 1.094.574.101 F.N. 03/06/1986						

Afectaciones:

El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Sofía Mora de Gómez	$89.723.471	$81.326.047	1.000
Lidiana Gómez Mora	$18.398.104		1.000
Ledy Joanna Gómez Mora	$1.072.589		1.000
Fredy Said Gómez Mora	$7.285.481		1.000
Adriana Marcela Gómez Mora	$25.568.801		1.000
Janguin José Gómez Mora	$23.452.693		1.000
Claudia Patricia Gómez Mora	$21.231.282		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Fredy Said Gómez Mora, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Sofía Mora de Gómez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $210.888.663 y 875 smmlv

Hecho 93
Homicidio
Alcides Plata Duarte[3278]
C.C. 18.928.531
F.N. 10/11/1968

Legalización del cargo: Víctima **– ALCIDES PLATA DUARTE** (homicidio en persona protegida), **MANUEL RODRIGUEZ DUARTE** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho y ARMANDO MADRIAGA PICÓN alias "Pica pica" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Nancy Uribe Quintero[3279] C.Permanente C.C. 1.065.864.445 F.N. 12/11/1983	$3.377.122	$137.258.396	$52.848.972	100		
2	Yeison Andrés Uribe Quintero[3280] Hijo póstumo T.I.1.007.412.933 F.N. 04/07/2000		$115.999.393		100		

[3278] Prueba: C.C., R.C.N., R.C.D.
[3279] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes a nombre propio y de su hijo Yeison Andrés Uribe , D.E. Notaria de Aguachica, donde Fanny Maria Duarte y Olga Nidia Olaya de Arias, donde se constata la unión marital de hecho de Nancy Uribe y Alcides Plata Duarte, durante dos años, y de esta unión nació un hijo llamado Yeison Andrés Uribe, que no fue registrado por el señor Alcides Plata Duarte, ya que al momento de su fallecimiento Nancy Uribe se encontraba embarazada de la víctima directa, y Dependia económicamente de el en todos los aspectos.
[3280] Pruebas: T.I., R.C.N.,

3	Fanny Maria Duarte[3281] Hermana C.C. 49.652.229 F.N. 13/07/1959				50		
4	José de Jesús Rodríguez Rolon[3282] Padre de Crianza C.C. 18.910.352 F.N. 17/04/1939						
5	Martha Lucely Plata Duarte[3283] Hermana C.C. 49.665.352 F.N. 30/08/1975						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Nancy Uribe Quintero	$88.044.773	$199.610.652
Yeison Andrés Uribe Quintero	$88.044.773	$ 43.816.972
José de Jesús Rodríguez Rolon	$176.089.545	$ 26.676.177

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
5. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
5.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

5.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

5.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

5.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

6. Garantías de no repetición: que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Solicitud prueba de ADN
De manera respetuosa solicito a la Magistrada ordenar la práctica de la prueba científica técnica ADN, a fin de establecer la paternidad de Alcides Plata Duarte, respecto de Yeison Andrés Uribe Quintero, quien según declaración juramentada rendida por Fanny Maria Duarte y Olga Nidia Olaya de Arias (folio 21) es hijo de Alcides y no pudo ser registrado ya que su progenitora se encontraba en embarazo al momento del

[3281] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, Documento identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, donde informa "lo primero que hicimos fue cambiarnos de casa porque era muy difícil lidiar con los recuerdos. A los 7 años de que asesinan a mis hermanos fallece mi mama, quien se deja vencer por esta tragedia. Toda la vida nos cambió y sentíamos que nos estábamos volviendo locas".
[3282] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3283] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

fallecimiento de su compañero, el valor de la prueba solicitada debe ser a cargo del Estado ante la imposibilidad económica de las victimas indirectas.
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • El señor José de Jesús Rodríguez Rolon, no acredito debidamente el parentesco como Padre de Crianza de la víctima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • A la hermana Martha Lucely Plata Duarte, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
Total a reconocer Hecho: $309.483.883 y 250 smmlv

Hecho 93
Homicidio
Manuel Rodríguez Duarte[3284]
C.C.
F.N. 05/11/1970

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	José de Jesús Rodríguez Rolon Padre C.C. 18.910.352 F.N. 17/04/1939	$3.377.122	$274.516.792	$54.129.774	100		
2	Fanny Maria Duarte Hermana C.C. 49.652.229 F.N. 13/07/1959				50		
3	Martha Lucely Plata Duarte Hermana C.C. 49.665.352 F.N. 30/05/1975						
Afectaciones:							
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre. • A la hermana Martha Lucely Plata Duarte, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas., ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente							

[3284] Pruebas: R.C.N., R.C.D.

ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $332.023.688 y 150 smmlv

Hecho 94
Homicidio
Edgar Cáceres Guerrero[3285]
C.C. 13.361.273
F.N. 18/05/1957

Legalización del cargo: Víctimas**– EDGAR CACERES GUERRERO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **ROSNI YEPEZ PEDROZA** (homicidio en persona protegida), **YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000)[3286] y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Yudy Torcoroma Soto Bayona[3287] Esposa C.C. 37.322.834 F.N. 11/12/1968	$3.731.317	$152.277.344	$46.129.494	100	50	50
2	Yerson Cáceres Soto[3288] Hijo C.C. 1.091.656.042 F.N. 30/01/1987		$12.617.878		100	50	50
3	Mayerly Cáceres Soto[3289] Hija C.C. 1.091.652.973 F.N. 01/08/1985		$8.943.973		100	50	50

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Yudy Torcoroma Soto Bayona	$96.517.147	$78.737.874	1.000
Yerson Cáceres Soto	$51.094.243		1.000
Mayerly Cáceres Soto	$45.333.137		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar

[3285] Pruebas: R.C.N., R.D.
[3286] Cargo formulado en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 04:06:35)
[3287] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, P.M.
[3288] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3289] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yudy Torcoroma Soto Bayona, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
Total a reconocer Hecho: $223.700.006 y 600 smmlv

Hecho 95
Homicidio
Rosalba Contreras de Castro[3290]
C.C. 27.704.880
F.N. 19/06/1959

Legalización del cargo: Víctimas **- ROSALBA CONTRERAS DE CASTRO** (homicidio en persona protegida), **CIRO CASTAÑO MADARIAGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000)en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000)**,** respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias El negro Jiménez y NAIDER HABRAHAM ISSA REYES en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño relación vida
1	Ciro Castro Madariaga[3291] Esposo C.C. 5.444.191 F.N. 29/04/1953	$3.117.118	$557.318.827	$175.320.053	100	50	50
2	Julieth Rocio Castro Contreras[3292] Hija C.C. 37.332.144 F.N. 04/02/1978		$39.345.658		100	50	50
3	Tomas Rafael Castro Contreras[3293] Hijo C.C. 9.099.808 F.N. 26/09/1976 Nueva F.N. 26/09/1978	$23.339.504			100	50	50

[3290] Certificado ingreso laboral del Consejo Superior de la Judicatura de Rosalba Contreras de Castro por $1.163.242.
[3291] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Adonias Quintero Solano a la Dra. Belci Bautista Fonseca, solamente para sustentar el incidente de reparación. Victimas Indirectas: Ciro Castro Madariaga, Tomas Rafael Castro Contreras, Luciana Castro Evila, Julieth Rocio Castro Contreras, Sarama Mariana e Isabel Sofía Cárdenas Castro, Certificado libertad Casa lote Calle Carrizal, Calle 9 7-25, Certificado libertad lote 17 villa Chava, Certificado libertad Cra 4 3-12, Certificado libertad Cl 11 3-18, Contrato compraventa vehículo Chevrolet Samuray, placas BUQ-540 por $17.000.000 de fecha 12 de enero de 2003.
[3292] Pruebas: C.C., Historia clínica Dr. Hugo Soto Cabrera, Médico psiquiatra. Certificación Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB, donde consta que curso hasta cuarto semestre del programa Derecho modalidad presencial. D.E. Notaria del Carmen, donde Educardo Rodríguez Contreras, constata la amistad con Julieth Rocio, relata el hecho, el desplazamiento de la familia, y el quedo encargado de la casa y enviarles el trasteo. D.E. Notaria Primera de Floridablanca, declara Otoniel Julio Flórez, donde constata que conoce a toda la familia Castro Contreras, y a Rosalba Contreras de Castro, quien suplía con su trabajo, como Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen Norte de Santander, la estabilidad económica de esta familia, al igual, era el sostén de este núcleo familiar, narra todo lo que tuvo que vivir la familia después del hecho, vendieron sus predios a precios injustificados como el lote "Villa Chava", las casas de El Carmen, una bodega en Pelaya, vehículo Samuray, autorizando a otras personas para la venta, la inestabilidad económica que provoco el desplazamiento, pagaron arriendo. Comercialmente a Ciro le costó darse a conocer y por ende producir con lo que les había quedado el sustento y manutención del hogar, Tomas esta frustrado por su salida de la escuela militar, esta salida lo dejo marcado por no poder realizar sus sueños y su proyecto de vida. Julieth, con tratamiento psiquiátrico por el estrés postraumático tras haber presenciado el homicidio de su señora madre llevando a su hija Sara Mariana en brazos. D.E. Notaria Primera de Valledupar, Jairo Antonio Vergel Hernández, relata lo acontecido a la familia Castro contreras, D.E. Notaria Primera de Valledupar, Hernando Torres Ovalle, relata lo acontecido a la familia Castro Contreras, después del hecho, D.E. Notaria Primera de Valledupar, Daniela González Rincón, relata lo acontecido a la familia Castro Contreras, después del hecho, certificado ingreso laboral del Consejo Superior de la Judicatura de Rosalba Contreras de Castro por $1.163.242.
[3293] Pruebas: C.C., Certificado Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, donde se constata que ingreso 01/07/2000, estaba cursando el II año y IV semestre académico de Administración de Empresas. Constancia de Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, de 19/09/2002, donde se ordena el desacuartelamiento por cancelación de Cupo y pérdida de calidad de alumno.

4	Sara Mariana Cárdenas Castro[3294] Nieta C.C.1.095.842.145 T.I.990908-12773 F.N. 08/09/1999				50	50	50
5	Isabel Sofía Cárdenas Castro Nieta T.I.1.065.589.193 F.N. 24/10/2005						
6	Luciana Castro Evilla Nieta C.C. 1.066.884.362 F.N. 15/05/2013						

Afectaciones:

El Dr. Adonias Quintero Solano, apoderado principal y Claudia Lorena Vega Vega, apoderada sustituta, solicitan:

Daño Emergente. Perjuicios Patrimoniales.

Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, como consecuencia de la muerte de la señora Rosalba Contreras Castro, la familia sufrió un gran detrimento económico, puesto que la familia se vio afectada tanto en bienes materiales, como en la oportunidad de vida, estado de conmoción y de estrés postraumático, trastorno de ansiedad y bipolaridad.

Su hijo Tomas Rafael se encontraba en la escuela de Cadetes General José María Córdova como Oficial en el grado de Alférez y tuvo que abandonar su profesión, expulsado de la escuela por la muerte de su madre y la "acusación" de que el señor Tomas y su familia hacían pate de una organización narcoterrorista del ELN, perdiendo la calidad de alumno, Por concepto de costos de la carrera profesional, Tomas Rafael Castro Contreras, en gastos de ingreso a la Escuela de Cadetes General José María Córdova, el valor de $15.000.000. Y por concepto de costos de semestres cursados desde su ingreso a la Institución, Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, hasta la exclusión o pérdida de calidad de alumno de la misma, desde el 01/07/2000 a 19/09/2002, $5.721.600. Total $20.721.600.

Su hija Julieth Rocio Castro Contreras, iniciando sus estudios profesionales en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y que debido a la enfermedad por el trauma del homicidio de su madre y las dificultades económicas no ha podido terminarlos. Así mismo, fueron víctimas de desplazamiento. Por concepto de gastos médicos y psiquiátricos, acarreando como consecuencia de su dictamen y tratamiento médico permanente. $1.573.000 x 15 años $23.595.000.

Para su nieta Isabel Sofía Cárdenas Castro, victima indirecta por los perjuicios ocasionados a su salud en los primeros años de vida, como consecuencia de medicamento que su señora madre Julieth Rocio Castro Contreras, tomaba en su etapa de gestación, como tratamiento a su salud mental, en consultas de pediatría, medicamentos, viáticos y tratamiento respectivo para controlar la ansiedad e hiperactividad que presento en los primeros cinco años de vida. $10.000.000.

Para su esposo Ciro Castro Madariaga, para sus hijos Julieth Rocio Castro Contreras y Tomas Rafael Castro Contreras y para sus nietas Sara Mariana Cárdenas Castro, Isabel Sofía Cárdenas Castro y Luciana Castro Evilla: La restitución del bien inmueble, vivienda familiar ubicada en la calle 11 3-18, ubicada en el municipio del Carmen, Norte de Santander, Mat.266-964 (Oficina Instrumentos Públicos de Convención N de S) $50.000.000. Bien inmueble objeto del Proyecto realizado por la hija de la víctima, que será llamada "Fundación Rosalba". La restitución del bien inmueble ubicado en la Cr 4 3-12 ubicado en la vereda el Carmen, municipio del Carmen Norte de Santander, Mat. 266-7365 (Oficina Instrumentos Públicos de Convención N de S) $33.000.000, bien inmueble objeto de Proyecto realizado por la hija de la víctima, que se llamara "Fundación Rosalba". La restitución del bien inmueble ubicado en la Cl 9 7-25 casa lote calle Carrizal, municipio de Pelaya, Cesar, Mat. 195-6521 (Oficina Instrumentos Públicos de Chimichagua), bien inmueble objeto de Proyecto realizado por la hija de la víctima, que se llamara "Fundación Rosalba" $25.000.000. El pago de la pérdida del lote 17 "Villa Chava" situado en el sitio de la Aguda de Ceferino del municipio de Lebrija, Santander, Mat. 300-273419 (Oficina Instrumentos Públicos de Bucaramanga) $20.000.000. $1.000.000. Pago y perdida de vehículo campero Chevrolet Samuray placas BUQ540 de Bucaramanga, modelo 1966 color verde, cabinado, chasis SS96691642 motor G13BA647386. $17.000.000. Para su esposo Ciro Castro Madariaga, gastos funerarios $1.533.400. Por concepto de Proceso penal, viáticos y gastos ocasionados en el transcurso del mismo $6.000.000.

Total $206.850.000.

Perjuicios Extrapatrimoniales. Daño moral

El señor Ciro Castro Madariaga, sufrió un fuerte impacto emocional por la pérdida de su esposa y compañera, con quien desde muy joven contrajo matrimonio para conformar una familia. Persona a quien no solo amaba sino que admiraba por su tenacidad, creatividad, responsabilidad y sentido de protección hacia sus familiares. Como elementos evidentes identifica: sentimientos de desprotección, cambio y asunción de nuevos roles (pues además de ser la persona que cuidaba de su familia en el hogar tuvo que asumir las responsabilidades de manutención económica), duelo sin elaborar, incertidumbre respeto al futuro, impotencia frente a los hechos, asilamiento, perdida y transformación de las relaciones sociales.

Daño a la vida en relación

Sobre el Daño a la vida de relación puede decirse que se constituye por aquellos relacionados con la alteración grave a las condiciones de existencia, independiente de que este haga parte o no el daño corporal o la afectación a la integridad psicofísica (tema que se encuentra hoy en día en discusión por la jurisprudencia), se deben acreditar en el curso del proceso, ya que frente a ellos no obra la presunción, tal como existe respecto de los perjuicios morales. Para sus hijos Tomas Rafael Castro Contreras y Julieth Rocio Castro Contreras, quienes perdieron la figura materna, que asumía el rol de autoridad, guía y orientación hacia ellos. Por su falta vieron truncados sus procesos de estudio profesional porque no pudieron seguir sufragándolos. Quedando en una situación de desprotección, cambio y asunción de nuevos roles, duelo sin elaborar, incertidumbre respecto al futuro e impotencia frente a los hechos. Como perjuicio moral, por el dolor sufrido por las secuelas de carácter permanente en sus miembros, el valor en pesos para cada uno de los demandantes vigentes a la fecha de la sentencia, conforme lo certifique el DANE, de

[3294] Pruebas: C.C., R.C.N.

acuerdo a la siguiente liquidación: Ciro Castro Madariaga 150 smmlv, Tomas Rafael Castro Contreras 150 smmlv, Julieth Rocio Castro Contreras 150 smmlv, Sara Mariana Cárdenas Castro 100 smmlv, Isabel Sofía Cárdenas Castro 100 smmlv, Luciana Castro Evilla 100 smmlv.
Lucro Cesante
Ciro Castro Madariaga $105.271.650, Tomas Rafael Castro Contreras $14.400.000 y Julieth Rocio Castro Contreras $10.800.000.

Fundamento del daño a indemnizar
A los señores Ciro Castro Madariaga, Tomas Rafael Castro Contreras y a su hija Luciana Castro Evilla, Julieth Rocio Castro Contreras y sus hijas menores Sara Mariana e Isabel Sofía Cárdenas Castro, se les ocasiono un grave daño por parte del señor José Antonio Hernández Villamizar, quien operaba en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por el homicidio de su Esposa, madre y abuela Rosalba Contreras de Castro. La victima señora Rosalba Contreras de Castro, se encontraba vinculada a la Rama Judicial desde 14 de noviembre de 1979 y en la fecha de su asesinato el 25 de agosto del año 2000, ocupaba el cargo de Secretaria en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen Norte de Santander. El día 25 de agosto del año 2000, la señora Rosalba, se encontraba en Ocaña en compañía de su hija Julieth Rocio y de su nieta menor de edad, realizando diligencias bancarias en el centro de la ciudad, otras diligencias propias del Juzgado, y diligencias de preparativos para la celebración del primer año de vida de su nieta Sara Mariana Cárdenas Castro; la señora Rosalba Contreras de Castro manifestó a su hija que se sentía intimidada y vigilada por unos policías, que ella los conocía bien porque los mismos, en su permanencia en El Carmen N. de S. había recibido por parte de ellos, intimidaciones y amenazas. Entre ellos pudo observar a los agentes Martin Mendoza, Gustavo Adolfo Laverde, agentes Galvis, entre otros, que estos mismos policías, estaban recién trasladados a Ocaña y que durante todas las diligencias que realizaron en ese día los vio en los lugares en los que se encontraban ellas.
En las horas de la tarde la señora Rosalba quiso regresar al municipio del Carmen en compañía de su hija Julieth Rocio Castro, quien llevaba en sus brazos a su hija Sara Mariana Cárdenas Castro, cuando pasaron por el sitio denominado La Y, donde se bifurca la carretera Convención – Rio de Oro, ellas pudieron observar que a mano derecha de la carretera y exactamente en el altar de la virgen del Carmen, se encontraba una camioneta de la Policía estacionada con varios agentes entre ellos Martin Mendoza y otros policías, observando el tránsito vehicular; así mismo, observaron que detrás de la camioneta en la cual viajaban, venían tres motos con conductor y parrillero cada una, y luego se le adelantaron al vehículo en que ellas se movilizaban, exactamente en el sitio Motel "Puerto amor", que está ubicado a pocos metros del punto la "Y". Al pasar por el retén de la policía acantonada en la ciudad del Rio de Oro, no había agentes de policía como es de costumbre requisando los vehículos auto motores. Esto se les hizo muy extraño. Al llegar paraje denominado El Cangrejo, la señora Rosalba y sus acompañantes pudieron observar que en la mitad de la carretera se encontraban varios hombres armados, quienes hicieron varios tiros al aire para que el conductor detuviera el vehículo, bajaron a los pasajeros, los requisaron, les pidieron documentos de identificación y se llevaron a la señora Rosalba hacia un costado de la carretera, le requisaron su bolso personal y entre los documentos que ella portaba en sus manos, hacia una carta y varias fotografías que le había enviado su hijo Tomas Rafael Castro Contreras, que para la época de los hechos se encontraba realizando el curso de Oficial en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova. Uno de los señores que detuvieron el vehículo, y que estaban fuertemente armados, le pidió a la señora Rosalba que fuera hablar con el jefe el comandante "Jhon", ella se resistió a hacerlo, inmediatamente el paramilitar alias "Diomedes", desenfundo su pistola 9 milímetros y le propino un disparo en la cara, ella cayó al piso y allí con sevicia le propino otros disparos al cuerpo, estando tirada en el piso, la pateo, le gritaba guerrillera y otras palabras denigrantes y vulgares. La intervención de los agentes de la Policía Nacional en el cruel asesinato de la señora Rosalba Contreras de Castro, es evidente, porque así lo han manifestado los ex paramilitares que pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, quienes para la época de los hechos operaban en Ocaña y municipios circunvecinos, quienes hoy postulados ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, en sus versiones ante la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, Naider Abraham Issa Reyes, aceptando la participación de este hecho, la cual fue ampliada y esclarecida el día 06 de mayo de 2014, en diligencia de versión libre, por el comandante y jefe de la zona, José Antonio Hernández Villamizar, vinculando directamente a los agentes de policía que en ese entonces pertenecían a la Estación cuarta del Distrito de Ocaña, Gustavo Adolfo Laverde cabo de la policía, el agente Galvis, el agente Martin Mendoza y el agente Yesid Humberto Santiago, quien era coordinar entre las autodefensas y la policía acantonada en la ciudad de Ocaña. Los policías anteriormente mencionados, vigilaron, persiguieron y suministraron toda la información de ubicación, movimientos y coordinación, necesaria para el asesinato de la señora Rosalba Contreras de Castro, a las autodefensas del grupo Héctor Julio Peinado Becerra, en ese entonces comandado por José Antonio Hernández Villamizar. El vil asesinato de la señora Rosalba Contreras de Castro perpetuado por un grupo de paramilitares del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, acantonados en la ciudad de Ocaña, que era coordinado y dirigido por miembros de la Policía Nacional, tuvo consecuencias muy graves para la Rama Judicial, para los familiares de la víctima, esposo e hijos y nietas, pero especialmente para su hijo Tomas Rafael Castro Contreras, quien para la época de los hechos estaba haciendo el curso para oficial del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá y fue desvinculado de esta institución porque su mamá la señalaban como infórmate de la guerrilla del E.L.N., por lo tanto él podía ser sospechoso e infiltrado de la guerrilla. En las versiones libres, vertidas por los postulados José Antonio Hernández Villamizar y Naider Abraham Issa Reyes, se puede apreciar sin lugar a dudas que el homicidio de la señora Rosalba Contreras de Castro, los paramilitares, exactamente José Diomedes Peña Barrera, después de la muerta la señora Rosalba Contreras de Castro, incauto los documentos que la occisa llevaba en sus manos, los cuales consistían en una carta y varias fotografías de su hijo Tomas Rafael Castro, que le enviaba vestido con su uniforme militar; estos documentos fueron entregados a José Antonio Hernández Villamizar, quien a su vez se los entregó a Fernando Hernández Villamizar agente de inteligencia militar del Ejercito de la Regional de Bucaramanga y hermano del comandante para esa época, de las autodefensas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, José Antonio Hernández Villamizar. Posteriormente a la fecha 25 de agosto de 2000, fecha del homicidio de la señora Rosalba Contreras de Castro, y unos días antes de vacaciones de fin de año de ese mismo año a la Escuela Militar de Cadentes, llegan unos agentes de contrainteligencia y con actos de tortura psicológica le empiezan a hacer una cantidad de señalamientos injustificados y sin razón de ser, que atentaron con su integridad, su moral, violentando inhumanamente su dignidad. Le tomaron video, lo despojaron de sus pertenencias, en especial de su celular para revisar los números telefónicos de los contactos y además de ello le extraen de su billetera una lista de policías que con su puño y letra su señora madre había dejado como constancia y prueba de que los policías mencionados eran los responsables si algo le llegara a pasar. Esta lista la encontró su hija Julieth Rocio Castro Contreras, en uno de sus joyeros cuando recogía de su señora madre las pocas pertenencias que pudieron sacar cuando se desplazaron del municipio, inmediatamente después de su sepelio. Esta lista no se la devolvieron a Tomas Rafael Castro Contreras.
La Fiscalía 34 especializada delegada ante el Tribunal inicio investigación y mediante versión libre el señor José Antonio Hernández Villamizar, el día 06 de mayo de 2014, confesó su participación y ejecución del homicidio de la señora Rosalba Contreras de Castro, por instrucción de miembros de la Policía Nacional, ocurrido en la vereda el Cangrejo, municipio de Rio de Oro, Cesar el día 25 de agosto de 2000; además de esto, revelo la relación que existía entre miembros del Ejército Nacional con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, aclarando la situación en particular del Señor Tomas Rafael Castro Contreras y de los documentos que le quitaron después de muerta a su señora madre Rosalba Contreras de Castro.

Consideraciones:

- Debe tenerse en cuenta que esta Sala comparte la posición de la CIDH al establecer que el daño Inmaterial comprende tanto los sufrimientos y afecciones causados a la víctima directa y sus allegados; integra el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima y su familia.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Esposo.
- Se aclara la fecha de nacimiento de Tomas Rafael Castro Contreras es 26/09/1976, cambio realizado por escritura pública, y registrado en Registro Civil de nacimiento.
- A los hijos de la víctima directa, Julieth Rocio Castro Contreras y Tomas Rafael Castro Contreras, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- A las nietas de la víctima directa, Isabel Sofía Cárdenas Castro y Luciana Castro Evilla, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ciro Castro Madariaga, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se le reconoce a Tomas Rafael Castro Contreras, matrícula y dos semestres pagados a la Escuela de Cadetes General José María Córdoba.

Total a reconocer Hecho: $798.441.161 y 750 smmlv

Peticiones Especiales.
Daños causados a bienes constitucionales y convencionales
A Ciro Castro Madariaga, Julieth Rocio Castro Contreras, Tomas Rafael Castro Contreras, Sara Mariana Cárdenas Castro, Isabel Sofía Cárdenas Castro y Luciana Castro Evilla por los daños causados a bienes constitucionales o convencionales. Se solicita que se ordene medidas de reparación no pecuniaria que se orienten a la indemnización integral, como lo son pedir excusas públicas en acto solmene que implique reconocimiento de los hechos, aceptación de las responsabilidades y publicación en un diario de amplia circulación departamental rectificación sobre los hechos ocasionado con motivo de la vulneración a derechos a la vida, dignidad humana, familia, integridad física, psíquica y moral, libertad, que vieron gravemente afectados con la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro y así mismo, de manee subsidiaria se solicita la indemnización de 100 smmlv, para cada uno de ellos.

- Acto simbólico de perdón público con retransmisión al parque principal "Rafael Uribe Uribe" del municipio del Carmen N. de S.
- Placa conmemorativa que sea colocada en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen N. de S. como muestra a su buen nombre e intachable conducta de servicio y entrega por muchos años a la Rama Judicial, que para tal acto, se acompañe de funcionarios públicos de la Rama Judicial y demás miembros que nos acompañen a dicho homenaje.

Así mismo que los autores intelectuales de este homicidio se les den medida de aseguramiento en una cárcel de máxima seguridad, puesto que son un peligro para la sociedad.
Ceremonia en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, de la ciudad de Bogotá, en donde se reconozca el grave error cometido y la responsabilidad por parte de los Directivos de la Institución de la violación a los derechos de Tomas Rafael Castro Contreras. Que en dicha ceremonia se le dignifique su nombre, se le restablezca sus derechos y se le coloquen los distintivos correspondientes al grado de mayor, grado que a mayo 31 de 2016 tendría en su uniforme y en su folio de vida.
Sueldos y factores salariales dejados de recibir durante este lapso 19 de septiembre de 2002 (Alférez) hasta el momento de dicha ceremonia (grado Mayor), incluyendo el subsidio de vivienda que les otorgan en este grado. A fecha 31 de mayo de 2016 la compañía a la que pertenecía Tomas Rafael Castro Contreras recibió el grado mayor.

- Beca para la señora Julieth Rocio Castro, para continuar con sus estudios profesionales en el área de Derecho.
- Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Sara Mariana Cárdenas Castro.
- Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Isabel Sofía Cárdenas Castro.
- Beca para estudios primarios, secundarios y profesionales para la niña Luciana Castro Evilla.
- Apoyo a la "Fundación Rosalba", proyecto presentado por su hija Julieth Rocio Castro Contreras.

Hecho 96
Homicidio
William Antonio Meneses Armenta[3295]
R.C.N. 15004065
F.N. 25/03/1972

Legalización del cargo: Víctima **– WILLIAM ANTONIO MENESES ARMENTA** (homicidio en persona protegida)
Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

[3295] Pruebas: R.C.N.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Anyi Paola Salcedo Páez[3296] Hija C.C. 1.003.250.754 F.N. 05/12/1997						
2	Maria de los Ángeles Armenta Vergel[3297] Madre C.C.26.678.131 F.N. 07/08/1935	$4.268.795			100		
3	José de Jesús Meneses Armenta[3298] Hermano C.C. 18.916.681 F.N. 31/10/1961						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material
Se solicita respetuosamente a la Magistratura ordenar la liquidación de daño material en favor de las victimas indirectas determinadas.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Anyi Paola Salcedo Páez	$222.321.721	$23.061.986

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2 El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Solicitud prueba de ADN

[3296] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, P.B.
[3297] Pruebas. C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. P.M., D.E, Notaria de Aguachica donde se constata que la víctima directa era de estado civil soltero, sim compromiso marital ni hijo reconocido ni por reconocer, que la única beneficiaria es la señora Maria de los Ángeles Armenta Vergel.
[3298] Pruebas. C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

De manera respetuosa solicito a la Magistrada ordenar la práctica de la prueba científica técnica ADN, a fin de establecer la paternidad de William Antonio Meneses, respecto de Anyi Paola Salcedo Páez, quien afirma que no fue registrada con los apellidos de su señor padre a raíz de su muerte En audiencia agosto 25/2016 12:42 Anyi Paola Salcedo Páez, informa que no tiene los apellidos de su padre, solo tiene la partida de bautismo.
Consideraciones: • Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Anyi Paola Salcedo Páez, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido William Antonio Meneses Armenta. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria de los Ángeles Armenta Vergel, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Al hermano José de Jesús Meneses Armenta, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier. • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
Total a reconocer Hecho: $4.268.795 y 100 smmlv

Hecho 100
Homicidio
Gloria María Camacho Gualdron[3299]
C.C. 30.503.792
F.N. 05/10/1951

Legalización del cargo: Víctimas **– GLORIA MARIA CAMACHO GUALDRÓN** (homicidio en persona protegida), **HECTOR JULIO VANEGAS URRIETA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **LUIS EVELIO CAMACHO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **AYDE MARÍA VANEGAS URRIETA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **ZENAYDA VANEGAS URRIETA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada", ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert"[3300], JESUS JHOANY LEMUS GARCÍA alias "Chupete"[3301], JESUS PACHECO CARPIO y ALFREDO BALLENA alias "Rancho" a título de coautores.

Víctimas Indirectas								
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación	
1	Luis Evelio Camacho[3302] Hijo C.C. 77.130.813 F.N. 19/06/1970	$2.235.656			100	50	50	

[3299] Pruebas: C.C. Certificado de necropsia, R.C.D.
[3300] A quien le formularon cargos en audiencia concentrara del 19 de agosto de 2016 respecto de los hechos 100 y 135 (Record: 3:38:30)
[3301] En Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, ALFREDO BALLENA alias "Rancho", JESUS PACHECO CARPIO y JESÚS JOHANIY LEMUS GARCÍA indicaron que participaron en el hecho, razón por la que se ampliaron los cargos a estos postularos. (Record: 3:33:47 – 3:39:30)
[3302] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, C.R.N.

2	Ahide María Vanegas Camacho[3303] Hija C.C. 49.699.208 F.N. 30/07/1979	$2.235.656	$12.694.455		100	50	50	
3	Zenayda Vanegas Camacho[3304] Hija C.C. 26.766.754 F.N. 28/09/1976	$2.235.656			100	50	50	
Afectaciones: El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita: Medidas de Indemnización Indemnización integral a: • Luis Evelio Camacho: Hijo • Ahide María Vanegas Camacho: Hija • Zenayda Vanegas Camacho: Hija Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente: La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011. Para cada uno la indemnización integral de que trata la ley 1448 de 2011, acorde con las establecidas para el punible de Desplazamiento Forzado, hasta de 17 smmlv, al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.								
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los Hijos. • A Luis Evelio Camacho y Zenayda Vanegas Camacho, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.								
Total a reconocer Hecho: $19.401.423 y 600 smmlv								

Hecho 101
Homicidio
Gustavo Duarte Castro[3305]
R.C.N. 101
F.N. 26/08/1974

Legalización del cargo: Víctimas **– ALVARO DUARTE CASTRO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **GUSTAVO DUARTE CASTRO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[3306] el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a WILFREDO GALVIZ CUADROS alias Cojito, CARLOS GARCIA BARRERA alias Veneno, FABIO HERRERA VERGEL alias Albeiro, ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley y JESUS PACHECO CARPIO alias Tripa, en calidad de coautores

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	José del Carmen Duarte Pabón[3307]	$1.949.679			100	25	

[3303] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3304] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3305] Pruebas: R.C.N.
[3306] Si bien el postulado Xavier Estrada Martínez alias Patascoy participó en el hecho, el mismo no le fue imputado porque a la fecha de los hechos era menor de edad.
[3307] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.

	Padre C.C. 4.982.907 F.N. 23/09/1942						
2	Argenida Duarte Castro[3308] Hermana C.C. 49.661.035 F.N. 06/08/1971						
3	Londi Maria Duarte Castro[3309] Hermana C.C. 49.660.864 F.N. 30/08/1973						

Afectaciones:

El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:

Determinación de Daños y Perjuicios Materiales

Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.

Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
José del Carmen Duarte Pabón	$179.706.847	$43.646.683

Perjuicios Morales:

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.

Medidas de Reparación:

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.

Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación

1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

1.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al padre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José del Carmen Duarte Pabón, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv
- A las hermanas Argenida Duarte Castro y Londi Maria Duarte Castro, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación

[3308] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3309] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.

indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José del Carmen Duarte Pabón, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $1.949.679 y 125 smmlv

Hecho 101
Homicidio
Álvaro Duarte Castro[3310]
C.C. 77.179.605
F.N. 25/02/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	José Dolores Castro[3311] Hermano C.C. 18.923.062 F.N. 16/11/1969				50		
2	David Castro[3312] Hermano C.C. 18.922.739 F.N. 20/12/1966						

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita.

	Daño Moral	Daño Vida Relación
José Dolores Castro	100	50
David Castro	100	50

Consideraciones:

- Al hermano David Castro, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 50 smmlv

Hecho 102
Homicidio
Franceline Contreras Bustos[3313]
C.C. 49.651.688
F.N. 08/05/1960

[3310] Pruebas: R.C.N.
[3311] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. José Antonio Barreto Medina a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, J.E. donde constata que pago el sepelio por valor de $1.500.000, la victima directa trabajaba en agricultura y ganaba el salario mínimo, para el sostenimiento del hogar que con el conformaban, su muerte los afecto mucho ya que eran una familia unida y trabajadora. Su padre señor Libardo de Jesús Duarte, quien estaba al frente del proceso falleció el 18/09/2010, sin recibir reparación ni justicia por estos hechos.
[3312] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. José Antonio Barreto Medina a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez,
[3313] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., D.E.

Legalización del cargo: Víctima **– LUIS ANTONIO GALVIS BARRERA** (tentativa de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil), **FRANCELINA CONTRERAS BUSTOS** (Homicidio en persona protegida), **NUCLEO FAMILIAR DE LUIS ANTONIO GALVIS BARRERA Y FRANCELINA CONTRERAS BUSTOS** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio (artículo 27 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Antonio Galvis Barrera[3314] C. Permanente C.C. 18.914.892 F.N. 14/06/1958	$3.661.919	$143.606.146	$41.057.103	100	50	50
2	Lisney Galvis Contreras[3315] Hija C.C. 49.669.138 F.N. 17/07/1981				100	50	50
3	Karin Yuneth Galvis Contreras[3316] Hija C.C. 63.541.564 F.N. 31/03/1983		$5.606.367		100	50	50

Afectaciones:
Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez

	Daño moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Luis Antonio Galvis Barrera	400 smmlv	$141.902.611	$85.648.384
Luis Antonio Galvis Barrera	500 smmlv		
Lisney Galvis Contreras		$18.187.745	
Karin Yuneth Galvis Contreras		$22.756.719	

Daño material y Medidas de Restitución:
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la Tentativa de Homicidio, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico. Ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su padre aportaba para el sustento de su familia y gana según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de las lesiones sufridas en la humanidad de Luis Antonio Galvis Barrera, a consecuencia de la Tentativa de Homicidio, tuvo que sufrir las dificultades de un hogar con las necesidades económicas propias de estos casos. Según lo demuestra declaración ante Notario de Floridablanca, Santander.

Daño moral y medidas de reparación:
Entiendo como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la Tentativa de Homicidio, por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de 200 smmlv, para cada de ellas. Por lo anterior, solicito

[3314] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo, R.C.M. D.J. Notaria primera de Floridablanca donde informa sobre el atentado, dure 15 días hospitalizado, sufrió varias laceraciones, perdió el oído derecho y la movilidad en el brazo derecho, el salió desplazado y dejo a sus esposa Francelina Contreras y a su hijas abandonadas. Que a los 18 meses de su atentado asesinaron a su esposa. Que los daños morales, económicos y materiales por $400 millones. D.J. Notaria primera de Floridablanca narra los sucedido con su atentado que quedo discapacitado para trabajar, pues no oye bien por el oído derecho, el brazo derecho lo operaron y le colocaron platino, en la garganta tiene dificultad para hablar y gritar, no puede hablar demasiado no le sale la voz, los daños morales y físicos los estima en $300 millones, antes de este atentado gozaba de buena salud y podía trabajar como comerciante y sostener su familia. D.J. Notaria primera de Floridablanca donde se constata que Luis Antonio era una persona sana de cuerpo y mente y a consecuencia de los disparos que sufrió estuvo recluido en la Clínica Ardila Lulle 15 días. Se constata que quedo discapacitado para trabajar y en ese entonces dependía económicamente de su esposa y sus hijas eran menores de edad. Se constata el asesinato de Franceline Contreras por AUC en 30/09/1999, en el Hospital San Eduardo de Aguachica, Cesar. Se constata que Luis Antonio era comerciante y ganaba $2.500.000. En ese tiempo no hubo daños materiales, pero al año que mataron a Franceline, tuvieron que cerrar el negocio e irse para Floridablanca. Los daños ascendieron a 300 millones. D.E. Notaria Tercera Bucaramanga, donde relata el hecho del homicidio de su esposa y declara los daños morales y materiales en $500 millones.
[3315] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. D.E. Notaria de Aguachica, donde narra el hecho ocurrido por el homicidio de su señora madre Francelina contreras Bustos, confirma que su padre y su hermana dependían económicamente de la víctima directa y ella devengaba $900.000. Evalúa los daños morales por desplazamiento y asesinato de la señora madre en $500 millones.
[3316] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo,

que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Consideraciones: • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Compañero Permanente. • A Lisney Galvis Contreras, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
Total a reconocer Hecho: $193.931.535 y 600 smmlv

Hecho 102
Tentativa de Homicidio
Luis Antonio Galvis Barrera
C.C. 18.914.892
F.N. 14/06/1958

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Lesiones Personales	Desplazamiento y daño en vida y relación
1	Luis Antonio Galvis Barrera El mismo C.C. 18.914.892 F.N. 14/06/1958		$1.463.739			100	100
2	Lisney Galvis Contreras Hija C.C. 49.669.138 F.N. 17/07/1981					100	100
3	Karin Yuneth Galvis Contreras Hija C.C. 63.541.564 F.N. 31/03/1983					100	100
Afectaciones: • Según informe de Medicina Legal: Mecanismo traumático de Lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal definitiva de 80 días. Secuelas Medico Legales: Deformidad física que afecta el cuerpo en manera permanente, para la determinación de otras secuelas es necesario se aporten concepto actualizado de otorrinolaringólogo que indique la condición actual del oído derecho del paciente. • Según unidad de Otorrinolaringología. Comentario: Cuidados de oído perforado, no candidato a uso de audífono por el momento, si es candidato a cirugía de tipanoplastia pero no recobra la audición.							
Consideraciones: • Lesión Perturbación 66.6%. Secuela Permanente 66.6%. Incapacidad 80 días 66.6%. • Se reconoce 80 días de incapacidad.							
Total a reconocer Hecho: $1.463.739 y 600 smmlv							

Hecho 103
Homicidio
Edna Yohana García Conde[3317]
C.C. 52.836.025
F.N. 10/06/1981

Legalización del cargo: Víctima **– EDNA YOHANA GARCÍA CONDE** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO

[3317] Pruebas: C.C., R.C.D.

PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA alias Mico en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Cristian Julián Higuera García[3318] Hijo C.C. 1.091.676.124 F.N. 14/05/1996	$3.096.302	$134.600.313		100		
2	Torcoroma Conde Navarro[3319] Madre C.C. 37.311.471 F.N. 11/12/1953				100		
3	Gustavo Alonso García González[3320] Padre C.C. 13.357.345 F.N. 13/11/1951				100		
4	Mauricio Alejandro García Conde[3321] Hermano C.C. 79.743.542 F.N. 11/09/1976						
5	Jorge Eliecer García Conde[3322] Hermano C.C. 88.277.585 F.N. 12/09/1972						
6	Luis Ángel García Conde[3323] Hermano C.C. 79.900.301 F.N. 14/06/1979						
7	Claudia Patricia García Conde[3324] Hermana C.C. 37.327.257 F.N. 04/07/1974						
8	José Aldrin Rincón Conde[3325] Hermano C.C. 88.142.898 F.N. 26/06/1969						

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Cristian Julián Higuera García	$74.573.253	$13.194.854

[3318] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.,
[3319] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.
[3320] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.
[3321] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.
[3322] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.
[3323] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.
[3324] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.
[3325] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Heli Arias Castro.

Gustavo Alonso García González	$37.286.626	$34.204.109
Torcoroma conde Navarro	$37.286.626	$34.204.109

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Hijo.
- A los hermanos Mauricio Alejandro García Conde, Jorge Eliecer García Conde, Luis Ángel García Conde, Claudia Patricia García Conde y José Aldrin Rincón Conde, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Torcoroma Conde Navarro y Gustavo Alonso García González, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $137.696.615 y 300 smmlv

Hecho 104
Homicidio
Aura Rosa Carrascal Sepúlveda[3326]
C.C. 27.764.355
F.N. 03/08/1952

Legalización del cargo: Víctima **– AURA ROSA CARRASCAL SEPÚLVEDA** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **EMILIO LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDES VILLAMIZAR alias Jhon y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Lain López Carrascal[3327] Hijo C.C. 5.470.522 F.N. 10/10/1984	$1.107.236	$13.402.151		100		
2	Lauder López Carrascal[3328] Hijo C.C. 88.277.773 F.N. 21/10/1972	$1.107.236			100		
3	Wladimir López Carrascal[3329] Hijo C.C. 88.289.431	$1.107.236			100		

[3326] Pruebas: R.D.
[3327] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro
[3328] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro
[3329] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro

	F.N. 05/09/1974						

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Lain López Carrascal	$80.287.298		1.000
Lauder López Carrascal			1.000
Wladimir López Carrascal			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Lauder López Carrascal y Wladimir López Carrascal, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hijos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $16.723.859 y 300 smmlv

Hecho 106
Homicidio
Luddy Romero Arévalo[3330]
C.C. 37.310.527
F.N. 14/01/1958

Legalización del cargo: Víctima **– LUDDY ROMERO AREVALO** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Lineth Yajaira Quintero Romero[3331] Hija C.C. 37.180.377 F.N. 05/06/1983	$1.865.659	$10.158.444		100		
2	Jhon Alexis Melo Romero[3332] Hijo C.C. 1.091.674.873 F.N. 22/11/1995	$1.865.659	$101.764.328		100		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Lineth Yajaira Quintero Romero	$33.461.936	1.000
Jhon Alexis Melo Romero	$63.041.493	1.000

Consideraciones:

[3330] Pruebas: C.C, R.D.
[3331] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3332] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
Total a reconocer Hecho: $115.654.090 y 200 smmlv

Hecho 107
Homicidio
Olger Ariel Duran Ortega[3333]
R.C.N. 8143879
F.N. 07/11/1976

Legalización del cargo: Víctimas **– OLGER ARIEL DURAN ORTEGA** (homicidio en persona protegida), **MANUEL DE JESUS DURAN QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias Noé Jiménez, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía en calidad de coautores

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Manuel de Jesús Duran Quintero[3334] Padre C.C. 18.912.208 F.N. 06/03/1951	$1.830.960	$143.606.146	$39.076.382	100	50	50
2	Sara Emir Ortega Becerra[3335] Madre C.C. 49.652.936 F.N. 22/01/1960	$1.830.960	$143.606.146	$39.076.382	100	50	50
3	Eduardo Duran Ortega[3336] Hermano C.C. 77.180.910 F.N. 23/04/1979				50	50	50
4	Ninijohana Duran Ortega[3337] Hermana C.C. 49.669.211 F.N. 08/09/1981				50	50	50
5	Lorian Briguith Duran Ortega[3338] Hermana T.I. 1.007.406.068 F.N. 19/08/1999						

[3333] Pruebas: R.C.N.
[3334] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria primera de Ocaña donde se constata la dependencia económica de Manuel de Jesús Duran y Sara Emir Ortega Becerra, que tenían con su hijo Olger Ariel Duran Ortega.
[3335] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes a nombre propio y de su hija Lorian Briguith Duran Ortega,
[3336] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata el los daños emocionales y psicológicos que le causo el asesinato de su hermano.
[3337] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria primera de Ocaña donde se constata la dependencia económica de Ninijohana Duran Ortega, que tenían con su hermano Olger Ariel Duran Ortega.
[3338] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Manuel de Jesús Duran Quintero	$93.136.696	$31.830.653
Sara Emir Ortega Becerra	$93.136.696	$31.830.653

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.
Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a mis poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos productivos.
Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.2 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.
- A la hermana de la víctima directa, Lorian Briguith Duran Ortega, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, nació después de la fecha del hecho. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $369.026.975 y 700 smmlv

Hecho 108
Homicidio
Deneil Sánchez Navarro[3339]
C.C. 18.903.857
F.N. 09/09/1976

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSE

[3339] Pruebas: R.C.N., R.C.D. donde se observa que el nombre registrado como madre es Ramona Esilda Navarro Mora, P.B. de Deneil Navarro donde se observa el nombre de los padres Cecilia Navarro, Certificado Registraduría C.C. 18.903.857 pertenece a Deneil Sánchez Navarro.

ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias Policía, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Torcoroma Avendaño Tarazona[3340] Esposa C.C. 37.339.695 F.N. 20/02/1982	$3.648.904	$284.499.990	$110.268.570	100	50	50
2	Adolfo Sánchez Padre de Crianza[3341] C.C. 13.358.380 F.N. 23/07/1950				100	50	50
3	Ana Cecilia Navarro Mora[3342] Madre Biológica C.C. 37.315.729 F.N. 10/12/1961						

Afectaciones:

El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Torcoroma Avendaño Tarazona	$90.113.450	$49.130.627	1.000
Adolfo Sánchez	$90.113.450	$49.130.627	1.000

El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
2.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

[3340] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. R.M.
[3341] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro
[3342] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Ocaña, el señor Martin Navarro Mora, identificado con C.C. 88.148.417 de Abrego, N de S., manifiesta bajo la gravedad de juramento, que conoció de vista trato y comunicación al señor Deneil Sánchez Navarro, identificado con C.C. 18.903.857 de Rio de Oro, Cesar, quien era hijo legítimo de la señora Ana Cecilia Navarro Mora, identificado con C.C. 37.315.729 de Ocaña, N de S, quien legalmente fue registrado a los ocho años de edad por su tia materna Ramona Elsilda Navarro Mora (fallecida), y el señor Adolfo Sánchez, quienes por no pudieron procrear hijos, pero legalmente su señora madre biológica es la señora Ana Cecilia Navarro Mora, según consta en documento anexo partida de bautismo expedida por la Diócesis de Ocaña en la Parroquia de la Catedral de Santa Ana de la ciudad de Ocaña N de S., en ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo Ana Cecilia Navarro Mora, que su hijo Deneil Sánchez Navarro, tenía 21 años que vivía con la hermana y su cuñado desde que nació, ellos lo habían registrado como hijo porque ella lo tuvo a los 18 años, era muy joven y su hermana mayor era casada y no tenía familia, pero ella siempre estuvo pendiente de él, trabajaba para darle gusto a él, su hijo hace ocho meses estaba separado de la compañera, y trabajaba en la casona de la vereda fumigando tomate cuando llegaron los paramilitares a preguntar por el hijo, el cuñado lo llevo allá y le dispararon delante de 14 trabajadores más. La familia abandono la vereda, la hermana y el cuñado se fueron a vivir a Cúcuta, al padre se lo llevaron para Cartago, Valle y todos los hermanos se desintegraron. El padre murió.

2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Solicitud de Prueba ADN De manera respetuosa solicito a la Magistratura ordenar la práctica de la prueba científica técnica de ADN, a fin establecer la maternidad de Ana Cecilia Navarro Mora respecto de Deneil Sánchez Navarro, persona que en el registro civil aportado aparece como hijo de la señora Ramona Esilda Navarro Mora y en la partida de bautismo como hijo de Cecilia Navarro, y en la declaración juramentada rendida por Martin Navarro Mora ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña el 24 de octubre de 2016 afirmo que Deneil Sánchez Navarro era hijo de la señora Ana Cecilia Navarro Mora y el señor Adolfo Sánchez. El valor de la prueba solicitada debe ser a cargo del Estado ante la imposibilidad económica de las victimas indirectas.
Consideraciones: • Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la madre biológica de la víctima directa Ana Cecilia Navarro Mora, para que realicen proceso de filiación con su hijo fallecido Deneil Sánchez Navarro. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
Total a reconocer Hecho: $398.417.464 y 400 smmlv

Hecho 109
Homicidio
Luis Emel Cárdenas Reyes[3343]
C.C. 88.150.480
F.N. 01/05/1974

Legalización del cargo: Víctima **– LUIS EMEL CÁRDENAS AMAYA** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Lesiones Personales	Desplazamiento
1	Martha Cecilia Rodríguez Coronel[3344] Esposa C.C. 37.339.429 F.N. 26/05/1980	$3.011.952	$256.074.107	$108.692.224	100		
2	Rosa Amelia Cárdenas Amaya[3345] Hermana C.C. 37.323.633 F.N. 07/01/1970						

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Martha Cecilia Rodríguez Coronel	$173.894.327	$104.285.651	1.000

Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:
Medidas de reparación:

[3343] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[3344] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Catro. R.M.
[3345] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. Constancia Funeraria Páez prestación servicios.

1.-) Por daño moral: teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2.-) Por Daño Material:
Daño emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las auc. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000.00) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso de Mampujan FL 178 literal D.

Consideraciones:

- De la solicitud del Representante de Victimas, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades"[3346].
- A la hermana de la víctima directa, Rosa Amelia Cárdenas Amaya, no se le hará reconocimiento de Daño Moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa,

Total a reconocer Hecho: $367.778.283 y 100 smmlv

Hecho 110
Homicidio
Jesús Emilio Manzano Bayona[3347]
C.C. 88.136.786
F.N. 29/05/1963

Legalización del cargo: Víctimas **– EMEL GARNICA RODRÍGUEZ** (homicidio en persona protegida), **JESUS EMILIO MANZANO BAYONA** (homicidio en persona protegida), **ERNESTO GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **RAMONA ESILDA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos) **LAUDY GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **LAUREN GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **ORLANDO GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **RUBÉN GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará[3348] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de: destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo; actos de terrorismo (artículo 144) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000)[3349] respecto de los postulados JUAN FRANCISCO

[3346] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Dr. Maria del Rosario González, Radicado 34547 – 27 de abril de 2011.
[3347] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[3348] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados Wilson Salazar Carrascal alias "Loro" (Hecho 7, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso), JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL (Hecho 27, Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina)
[3349] Audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 5:11:30), si bien el ente acusador no hizo mención de las víctimas directas del desplazamiento forzado (la familia de Emel Garnica Rodríguez) en el escrito allegado en la audiencia (folio 51 del cuaderno del patrón de homicidio, práctica sicariato, tomo V) se evidencia la formulación

PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y AUDILIO BARRIENTOS alias "Barbado" a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Edilsa Ramírez Caselles[3350] C. Permanente C.C. 37.337.452 F.N. 25/04/1967	$3.731.317	$152.243.065	$50.335.685	100		
2	Isolina Manzano Ramírez[3351] Hija C.C. 1.091.653.051 F.N. 18/02/1986		$6.831.817		100		
3	Dairo Manzano Ramírez[3352] Hijo C.C. 1.091.672.729 F.N. 19/09/1994		$24.803.450		100		
4	Yamile Manzano Ramírez[3353] Hija C.C. 1.091.658.542 F.N. 12/04/1988		$10.519.570		100		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Edilsa Ramírez Caselles	$97.615.161	$78.584.188	1.000
Isolina Manzano Ramírez	$26.724.192		1.000
Dairo Manzano Ramírez	$39.436.525	$8.485.917	1.000
Yamile Manzano Ramírez	$31.454.444		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $248.464.903 y 400 smmlv

Hecho 111
Homicidio
Edison Duarte Ramos[3354]
C.C. 19.914.144
F.N. 20/12/1954

Legalización del cargo: Víctima **– EDISON DUARTE RAMOS** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA

de cargos que realizó la Fiscalía General de la Nación a los postulados respecto al desplazamiento forzado que victimizó a Ernesto Garnica, Ramona Esilda Rodríguez y sus hijos: Laudy, Lauren, Orlando y Rubén Rodríguez Garnica

[3350] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata la unión libre de Edilsa Ramírez y Jesús Emilio Manzano Bayona, y de esta unión procrearon tres hijos Isolina, Yamile y Dairo Manzano Ramírez.

[3351] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro,

[3352] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro,

[3353] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro,

[3354] Prueba: C.C., R.C.N., R.D., Certificación C.C. Registraduría Nacional del Estado Civil, Certificado Miembros de la comisión Escrutadora Municipal donde constata que Edison Duarte Ramos, fue elegido Concejal en el periodo de 1995 a 1997 1998 a 2000, 2001 a 2003, Certificado Sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Aguachica, Cesar, de los meses de febrero/2003 18 sesiones $1.797.678, marzo/2003 6 sesiones $599.226, mayo/2003 21 sesiones $2.097.291, junio/2003 5 sesiones $499.355, agosto/2003 10 sesiones $998.710

MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Desplazamiento
1	Carmen Edith Conde Uribe[3355] Esposa C.C. 49.653.958 F.N. 09/02/1965	$1.342.271	$75.839.133	$33.094.499	100		
2	Nereida Santodomingo Ortega[3356] C. Permanente C.C. 49.661.976 F.N. 13/05/1972	$1.342.271	$75.839.133	$33.094.499	100		
3	Katherine Duarte Santodomingo[3357] Hija T.I.990906-09595 F.N. 06/09/1999		$57.528.767		100		
4	Liceth Cristina Duarte Conde[3358] Hija C.C. 55.221.461 F.N. 28/03/1983				100		
5	Wilson Fernando Duarte Conde[3359] Hijo C.C. 1.065.875.137 F.N. 27/09/1988		$1.901.257		100		

Afectaciones:
La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Carmen Edith Conde Uribe	$152.974.683	$179.083.108	1.000
Nereida Santodomingo Ortega	$152.974.683	$179.083.108	1.000
Katherine Duarte Santodomingo	$101.974.964	$2.403.703	1.000
Liceth Cristina Duarte Conde	$101.974.964		1.000
Wilson Fernando Duarte Conde	$101.974.964		1.000

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa y a la Compañera Permanente.
- Se toma como salario un promedio mensual de $499.355 (devengado año $5.992.260 /12 meses).
- A Liceth Cristina Duarte Conde, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $279.981.829 y 500 smmlv

Hecho 112
Homicidio
David Quintero Uribe[3360]

[3355] Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, P.M., R.M.
[3356] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote a nombre propio y de Katherine Duarte Santodomingo, Tres D.E. Notaria Octava de Bucaramanga, Notaria Segunda de Ocaña y Notaria Única de Girón, donde se constata la unión marital de hecho durante 9 años de Nereida Santodomingo Ortega y Edison Duarte Ramos, de esta unión nació Katherine Duarte Santodomingo, su compañero durante su matrimonio procreo 2 hijos de nombre Liceth Cristina Duarte Conde y Wilson Fernando Duarte Conde, dependían económicamente de su fallecido compañero y padre.
[3357] Prueba: C.C., R.C.N.
[3358] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote
[3359] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote
[3360] Pruebas: C.C., R.C.N., certificado laboral expedido por la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar COALCESAR LTDA, donde se constata el salario de la víctima directa por $182.314. Comunicado Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar COALCESAR LTDA, informa que se indago con

C.C. 18.915.065
F.N. 05/08/1959

Legalización del cargo: Víctimas**– DAVID QUINTERO URIBE** (homicidio en persona protegida), **ROSA MARÍA PORRAS VERGAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará[3361] el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto del postulado ARMANDO MADARIAGA PICÓN alias María Bonita[3362] en calidad de coautor.
Respecto de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, se legaliza el cargo por deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), del que fue víctima Rosa Porras y su núcleo familiar.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Rosa Maria Porras Vargas[3363] C. Permanente C.C. 63.430.069 F.N. 22/07/1960	$4.775.094	$172.903.309	$44.075.117	100	45	50
2	Luis Fernando Quintero Porras[3364] Hijo C.C. 1.065.884.122 F.N. 07/09/1990		$14.095.531		100	45	50
3	David Quintero Porras[3365] Hijo C.C. 1.065.907.573 F.N. 19/06/1996		$25.954.006		100	45	50
4	Sully Marlay Quintero Porras Hija C.C. 1.095.789.850 F.N. 09/11/1986		$8.176.262		100	45	50
5	Duber Javier Quintero Porras Hijo[3366] C.C. 74.302.727 F.N. 30/08/1983		$4.152.321		100	44	50
6	Teresa de Jesús Uribe Quintero[3367] Madre C.C. 26.675.364 F.N. 21/08/1938				100		

empleados de esa época los señores Donaldo los señores Donaldo José Novoa Ruiz, Hercilia Salcedo y Luis Alfredo Vargas Pérez, quienes bajo la gravedad de juramento manifiestan que al victima directa, para el año 1997 ejercía como presidente del Sindicato de Trabajadores SINTRACOALCESAR, dicho que se encuentra soportado en la sentencia de fecha 18/05/2001, proferida por el Juzgado Laboral del Circulo de Valledupar.

[3361] El postulado Juan Francisco Prada Márquez ya fue condenado por el homicidio de David Quintero Uribe en sentencia del 20 de enero de 2008, proferida por el juzgado 10 penal del circuito especializado Bogotá D.C. RAD:11001310001020090000l

[3362] Audiencia concentrada, 18 de agosto de 2017 (Record: 04:24:00)

[3363] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de David Uribe y Rosa Maria Porras

[3364] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

[3365] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

[3366] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

[3367] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

7	Nurys Quintero Uribe[3368] Hermana C.C. 49.651.517 F.N. 10/10/1960				50		
8	Daly Quintero Uribe[3369] Hermana C.C. 49.657.623 F.N. 22/11/1968				50		
9	Eulalia Quintero Uribe[3370] Hermana C.C. 49.662.795 F.N. 28/06/1975				50		
10	José Manuel Quintero Uribe[3371] Hermano C.C. 19.918.367 F.N. 23/10/1964				50		
11	Josué Quintero Uribe[3372] Hermano C.C. 18.925.105 F.N. 10/09/1972				50		
12	Reinaldo Quintero Uribe[3373] Hermano C.C. 18.920.004 F.N. 23/11/1966				50		
13	Rulber Quintero Uribe[3374] Hermano C.C. 18.917.033 F.N. 18/10/1962				50		
14	Leuderis Quintero Uribe[3375] Hermana C.C. 49.667.206 F.N. 08/08/1979				50		

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Rosa Maria Porras Vargas	$114.674.421	$78.172.847

[3368] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata las dificultades económicas, emocionales y psicológicas que hasta la fecha no ha podido superar, por la muerte de su hermano.
[3369] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata las dificultades económicas, emocionales y psicológicas que hasta la fecha no ha podido superar, por la muerte de su hermano.
[3370] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata las dificultades económicas, emocionales y psicológicas que hasta la fecha no ha podido superar, por la muerte de su hermano.
[3371] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3372] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que su hermano David Uribe, se desempeñaba como empleado de la empresa COALCESAR. Que al momento de su fallecimiento hacia vida marital de unión libre y de esta unión nacieron cuatro hijos,
[3373] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria Única de Chiriguaná, donde constata que era hermano de David Uribe, y que falleció por muerte violenta en manos de grupos armados al margen de la ley el 04/08/1997.
[3374] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata las dificultades económicas, emocionales y psicológicas que hasta la fecha no ha podido superar, por la muerte de su hermano.
[3375] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata las dificultades económicas, emocionales y psicológicas que hasta la fecha no ha podido superar, por la muerte de su hermano.

Luis Fernando Quintero Porras $ 28.668.605 David Quintero Porras $ 28.668.605 Sully Marlay Quintero Porras $ 28.668.605 Duber Javier Quintero Porras $ 28.668.605 Perjuicios Morales: Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv. Medidas de Reparación: Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda. Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar. Medidas de Satisfacción y Rehabilitación 1. Satisfacción Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así: 1.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella. 1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles. 1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto. 1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento. 2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. En audiencia de agosto 25/2016, hora 12:47 Daly Quintero Uribe, Viene en representación de toda su familia, sus hermanos eran 9 con su hermano muerto. Madre 4 sobrinos y su cuñada. La victima directa era el pilar de su familia, era como su padre, siempre los ayudo. Informa el dolor que le causó la muerte de su hermano y hasta la fecha no lo ha podido superar.
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
Total a reconocer Hecho: $274.131.641 y 1.474 smmlv

Hecho 113
Homicidio
Libardo de Jesús Noriega Díaz[3376]
C.C. 18.910.999
F.N. 02/02/1950

Legalización del cargo: Víctima **– LIBARDO DE JESUS NORIEGA** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3376] Pruebas: C.C., R.C.N.

1	Rosa Isabel Angarita[3377] C. Permanente C.C. 26.675.824 F.N. 17/02/1952	$4.268.795	$147.550.753	$39.401.871	100		
2	Carlos Mario Noriega Angarita[3378] Hijo C.C. 77.178.910 F.N. 22/04/1977				100		
3	Katerine Noriega Angarita[3379] Hija C.C. 49.672.754 F.N. 26/03/1984		$7.396.077		100		
4	Javier Humberto Noriega Angarita[3380] Hijo C.C. 18.927.514 F.N. 04/03/1975				100		
5	Fran Serney Noriega Angarita[3381] Hijo C.C. 18.925.677 F.N. 20/04/1973				100		
6	Erik Noriega Angarita[3382] Hijo C.C. 1.065.873.741 F.N. 03/01/1988		$16.040.753		100		

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Rosa Isabel Angarita	$186.264.369	$128.967.438
Carlos Mario Noriega Angarita	$ 37.252.874	
Katerine Noriega Angarita	$ 37.252.874	
Javier Humberto Noriega Angarita	$ 37.252.874	
Fran Serney Noriega Angarita	$ 37.252.874	
Erik Noriega Angarita	$ 37.252.874	

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

[3377] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Torres Cortes. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Rosa Isabel Angarita y Libardo de Jesús Noriega Díaz.
[3378] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder del Dr. José Antonio Barreto Medina al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3379] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder del Dr. José Antonio Barreto Medina al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3380] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Torres Cortes.
[3381] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Torres Cortes. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que el salario $450.000.
[3382] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Torres Cortes.

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.2 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A Carlos Mario Noriega Angarita, Javier Humberto Noriega Angarita y Fran Serney Noriega Angarita, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $214.658.249 y 600 smmlv

Hecho 114
Homicidio
Nahun Peñaranda Peñaranda[3383]
C.C. 12.456.072
F.N. 20/04/1960

Legalización del cargo: Víctimas **– NAHUN PEÑARANDA** (homicidio en persona protegida), **ROBINSON PEÑARANDA** (homicidio en persona protegida), **ALIRIO REYES BARBOSA** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas y JESÚS PACHECO CARPIO alias Tripa en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Carmen Tobar Mogollón[3384] Esposa C.C. 34.456.514 F.N.06/12/1963	$6.654.182	$178.867.331	$16.994.409	100		
2	Nayari Peñaranda Tobar[3385] Hija C.C. 1.065.234.569 F.N. 27/08/1987		$43.160.777		100		
3	Moisés Peñaranda Peñaranda[3386] Padre C.C. 1.931.073 F.N. 04/05/1930				100		

[3383] Pruebas: R.C.N., R.C.D., R.D.
[3384] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, R.C.M.
[3385] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3386] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de San Alberto donde se constata la dependencia económica de don Moisés Peñaranda Mora de su hijo Robinson Peñaranda Peñaranda

4	Hugo Peñaranda Peñaranda[3387] Hermano C.C. 12.456.645 F.N. 24/08/1964				50		
5	Gustavo Peñaranda Peñaranda[3388] Hermano C.C. 88.286.132 F.N. 15/05/1970				50		
6	Lidia Esperanza Peñaranda Peñaranda[3389] Hermano C.C. 36.455.856 F.N. 15/11/1960				50		
7	Edilson Peñaranda Peñaranda[3390] Hermano C.C. 13.140.368 F.N. 26/07/1980				50		
8	Vilma Maria Peñaranda Peñaranda[3391] Hermana C.C. 36.455.366 F.N. 17/02/1958				50		
9	Judith Peñaranda Peñaranda[3392] Hermana C.C. 36.456.296 F.N. 28/04/1963				50		
10	Noé Peñaranda Peñaranda[3393] Hermano C.C. 12.456.949 F.N. 12/12/1966				50		

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.
Daño Material

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Carmen Tobar Mogollón	$120.406.281	$73.824.252
Nayari Peñaranda Tovar	$120.406.281	

Perjuicios Morales:

[3387] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata la muerte de sus hermanos le causo grandes penas, pues eran muy unidos.
[3388] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote. D.E. Notaria de Abrego donde se constata que ha sufrido por la usencia de sus hermanos y no han podido superar la tragedia.
[3389] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata que la muerte de sus hermanos les causo gran pena, porque eran muy unidos, aclaro que su muerte les trajo dolor, angustia y desconsuelo que no han podido superar.
[3390] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Abrego donde se constata que la muerte de sus hermanos les trajo angustia, dolor y la zozobra, siguen sufriendo la ausencia de ellos y no han podido superar la tragedia.
[3391] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata que la muerte de sus hermanos les trajo angustia, dolor y desconsuelo, siguen sufriendo la ausencia de ellos y no han podido superar la tragedia.
[3392] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Bucaramanga donde se constata que la muerte de sus hermanos les trajo angustia, dolor y desconsuelo, siguen sufriendo la ausencia de ellos y no han podido superar la tragedia.
[3393] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata que la muerte de sus hermanos les trajo angustia, dolor y desconsuelo, siguen sufriendo la ausencia de ellos y no han podido superar la tragedia.

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.3 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Fiscalía para confirmar el desplazamiento de la familia, esto con base en las Declaraciones Extraprocesal presentadas por las victimas indirectas.
- Respecto al cargo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil formulado en audiencia , la Sala no encontró elementos de prueba que permitan acreditar que Nahun Peñaranda, Robinson Peñaranda, Alirio Reyes Barbosa hayan sufrido desplazamiento. Por ese motivo se decide no legalizar el cargo y se exhorta al ente acusador para que documente lo relacionado con el posible desplazamiento de Nahun Peñaranda, Robinson Peñaranda, Alirio Reyes Barbosa o sus núcleos familiares y de encontrar mérito realice las acciones pertinentes ante la especial jurisdicción de Justicia y Paz.

Total a reconocer Hecho: $245.676.699 y 650 smmlv

Hecho 114
Homicidio
Robinson Peñaranda Peñaranda[3394]
C.C. 12.457.232
F.N. 24/02/1969

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en la vida y relación
1	Moisés Peñaranda Peñaranda Padre C.C. 1.931.073 F.N. 04/05/1930	$6.654.182	$357.734.661	$33.988.818	100	50	50
2	Hugo Peñaranda Peñaranda Hermano C.C. 12.456.645 F.N. 24/08/1964				50		
3	Gustavo Peñaranda Hermano C.C. 88.286.132 F.N. 15/05/1970				50		

[3394] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificación Registraduría C.C.

4	Lidia Esperanza Peñaranda Peñaranda Hermano C.C. 36.455.856 F.N. 15/11/1960				50		
5	Edilson Peñaranda Peñaranda Hermano C.C. 13.140.368 F.N. 26/07/1980				50		
6	Vilma Maria Peñaranda Peñaranda Hermana C.C. 36.455.366 F.N. 17/02/1958				50		
7	Judith Peñaranda Peñaranda Hermana C.C. 36.456.296 F.N. 28/04/1963				50		
8	Noé Peñaranda Peñaranda Hermano C.C. 12.456.949 F.N. 12/12/1966				50		
Afectaciones:							
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.							
Total a reconocer Hecho: $398.377.661 y 550 smmlv							

Hecho 115
Tentativa de Homicidio
M.C.Q.
C.C. 49.654.506
F.N. 01/01/1966

Legalización del cargo: Víctimas – M.C.Q. (Tentativa de homicidio en persona protegida), JAIRO JAVIER BASTO CHINCHILLÁ (Tentativa de homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo de tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 27 y 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Lesiones Personales
1	M.C.Q.[3395] Ella misma C.C. 49.654.506 F.N. 01/01/1966		$1.023.297		100	50	100

[3395] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortés, Reporte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente perdida funcional de miembros inferiores de carácter permanente perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente. Participo en audiencia de 09/08/2016, record 00:41:50.

2	E.J.T.Q.[3396] Hijo C.C. 1.065.884.214 F.N. 26/10/1990						100
3	B.J.Y.Q.[3397] Hija C.C. 49.671.575 F.N. 11/03/1982						100
4	D.D.T.Q.[3398] Hijo C.C. 1.065.870.469 F.N. 27/09/1987						100

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Daño Material

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente
M.C.Q.	$4.413.096	$792.216

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Daño a la vida de relación:
Según el Consejo de Estado, es el perjuicio fisiológico que se produce cuando se ven limitadas las actividades vitales que generan un goce de los placeres de la vida al individuo. Se presenta en los casos donde la persona pierde la capacidad de realizar actividades que le reportan placer en la vida diario pero que de ninguna manera se representan en beneficios económicos o patrimoniales, No hace referencia a la lesión como tal, sino a los efectos que esta produce; es diferente a los perjuicios morales o materiales, es el daño a la vida de relación se ve lesionada la esfera funcional o fisiológica del individuo,, Por lo anterior solicito para la victima directa señora M.C.Q.: 500 smmlv.

Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar, en especial a la víctima directa que por su condición de salud no puede valerse por sí misma.
Que a través del Ministerio de Educación Nacional se le otorguen becas para estudios profesionales de los hijos, y se les otorgue los correspondientes auxilios económicos para el sostenimiento mientras culminan sus carreras.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
- Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
  - La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

M.C.Q. Caso 115, en audiencia 09/08/2016 solicita:
- Una pensión de invalidez puesto que las lesiones que causaron le quitaron su capacidad laboral. (video 20160809130000 minuto 47:42)

- Necesito una silla de ruedas puesto que la que tengo es prestada, y usted sabe que la silla ahora es mis piececitos. (video 20160809140000 minuto 3:39) (Se le entregó la silla)

- Solicito así sea por medio del Sisben, pedir una enfermera para la asistencia mía en casa, ya que yo me encuentro sola, y mis hijos ya tienen su propio hogar (video 20160810110000 minuto 25:05)

[3396] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortés
[3397] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortés
[3398] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortés

B.J.Y.Q. (Hija de M.C.Q.), en audiencia 09/08/2016, solicita:

- Acceso a la educación por medio de algún programa, para él para el hermano (video 20160809130000 minuto 54:20) y para ella una beca ICETEX para estudiar Contaduría Pública.

E.Y.Q. (Hija de M.C.Q.), en audiencia 09/08/2016, solicita:
Terminar el bachillerato. (video 20160809130000 minuto 57:20)

Consideraciones:

- Lesión, Perdida: 99.9%. Secuela Permanente: 100%. Incapacidad 45 días.
- Se cancela incapacidad de 45 días.

Total a reconocer Hecho: $1.023.297 y 550 smmlv

Hecho 115
Tentativa de Homicidio
Jairo Javier Basto Chinchilla
C.C. 18.922.911
F.N. 21/02/1968

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Jairo Javier Basto Chinchilla[3399] El mismo C.C. 18.922.911 F.N. 21/02/1968		$795.897				60

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Daño Material

	Lucro Cesante Presente
Jairo Javier Basto Chinchilla	$615.669

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.
Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.4 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Jairo Javier Basto Chinchilla, en audiencia 09/08/2016, informa:

[3399] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Certificado Medicina Legal donde la conclusión: Mecanismo Causal: Proyectil arma de fuego. Incapacidad médico legal: Definitiva. 35 días. Secuelas Medico Legales: Deformidad Física que afecta el cuerpo, de carácter permanente.

- Lo que quiere cada víctima es ser reparado. (video 20160809140000 minuto 2:50)
Consideraciones: • Lesión, Deformidad: 33.3%. Secuela Permanente: 33.3%. Incapacidad 35 días. • Se reconoce incapacidad de 35 días.
Total a reconocer Hecho: $795.897 y 60 smmlv

Hecho 118
Homicidio
Juvenal Jiménez Arias
C.C. 12.458.239
F.N. 08/05/1972

Legalización del cargo: Víctima **– JUVENAL JIMÉNEZ ARIAS alias "Gato"** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ[3400] alias "Chicote" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Ana Felisa Arias Pabón[3401] C. Permanente C.C. 42.447.265 F.N. 25/10/1966						
2	Wilmer Jiménez Arias[3402] Hijo C.C. 1.063.620.074 F.N. 24/12/1991						
3	Viviana Arias Pabón[3403] Hija C.C. 1.090.454.032 F.N. 13/06/1992						
4	Einer Arias Pabón[3404] Hijo C.C. 1.063.621.459 F.N. 13/02/1994						

[3400] Teniendo en cuenta que en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 el ente acusador formuló cargos por destrucción y apropiación de bienes protegidos (Record 4:31:54), se legaliza el hecho por homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en virtud del principio de legalidad flexible (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. RAD: 33039,16 de diciembre de 2010)
[3401] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[3402] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3403] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, P.B.
[3404] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

5	Fidelina Arias[3405] Madre C.C. 27.611.432 F.N. 26/04/1935						
6	Elvira Jiménez Arias[3406] Hermana C.C. 30.503.876 F.N. 31/05/1964						

Afectaciones:

El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:

Daño Material

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente
Ana Felisa Arias Pabón	$119.667.633	$84.973.753
Viviana Arias Pabón	$ 59.833.817	
Wilmer Jiménez Arias	$ 59.833.817	

Perjuicios Morales:

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.

Daño a la vida de relación:

Según el Consejo de Estado, es el perjuicio fisiológico que se produce cuando se ven limitadas las actividades vitales que generan un goce de los placeres de la vida al individuo. Se presenta en los casos donde la persona pierde la capacidad de realizar actividades que le reportan placer en la vida diario pero que de ninguna manera se representan en beneficios económicos o patrimoniales, No hace referencia a la lesión como tal, sino a los efectos que esta produce; es diferente a los perjuicios morales o materiales, es el daño a la vida de relación se ve lesionada la esfera funcional o fisiológica del individuo,, Por lo anterior solicito para la victima directa señora Martha _Cecilia Quintero: 500 smmlv.

Medidas de Reparación:

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación

1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

1.5 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Juvenal Jiménez Arias, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3407]
- Se confirma que es paramilitar Carpeta Grupo 3 paquete 7 cuaderno 4, folio 13 lo dice la versión de Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote. “Él era un integrante de la Organización”. Versión Juan Francisco Prada Márquez en el folio 14 “Este muchacho era paramilitar y a él no se lo aguantaba nadie”.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 119
Homicidio
Isnardo Arístides Quintero Sanjuán[3408]

[3405] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3406] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, P.B., D.E. Notaria Aguachica, donde se constata la tristeza que sintió por el homicidio de su hermano, ya que el día antes de su muerte hablo por teléfono con él y le comento que lo ayudara a buscar trabajo donde ella laboraba, porque lo estaban obligando a hacer cosas que él no quería y que tenía miedo y esa misma noche lo asesinaron.
[3407] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3408] Pruebas: C.C., R.D., R.C.N.

C.C. 79.961.791
F.N. 26/12/1976

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Secuestro	Lesiones Personales
1	Cesar Quintero Arciniegas[3409] Padre C.C. 13.809.162 F.N. 28/10/1949				100		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Cesar Quintero Arciniegas	$111.803.762	$67.682.397	1.000

Consideraciones:

- Teniendo en cuenta el señalamiento que hizo el señor César Federico Quintero Sanjuan el 7 de septiembre de 2010, exhorta al Ente Acusador a investigar la relación entre el señor Gustavo Laverde y el señor Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico" y la presunta entrega de Veinte millones de pesos ($20.000.000) del primero al segundo con la finalidad de que este último se auto incriminara por el hecho acá analizado.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Cesar Quintero Arciniegas, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Hecho 120
Homicidio
Fernando Triana Vanegas[3410]
C.C. 10.176.931
F.N. 14/05/1970

Legalización del cargo: Víctimas – FERNANDO TRIANA VANEGAS alias "Cabeza de puerco" (homicidio en persona protegida), **CARLOS JULIO ROCHA VILLANUEVA** (homicidio en persona protegida) Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Delfina Vanegas Cuenca[3411] Madre C.C. 24.703.774 F.N. 17/12/1942						
2	Yasmín Consuelo Ramírez Torres[3412] Compañera						

[3409] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro
[3410] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3411] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento.
[3412] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, D.J. de dependencia y convivencia.

	C.C. 30.388.727 F.N. 17/05/1976						
3	Ángel Jineth Tania Ramírez[3413] Hija C.C. 1.054.563.601 F.N. 26/07/1995						
4	Carlos Alberto Triana Vanegas [3414] Hermano C.C. 10.181.672 F.N. 03/11/1974						

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

Del daño moral e Inmaterial
Teniendo la amplia jurisprudencia expuesta en la justicia ordinaria, en la justicia transicional de esa magistratura, estudiadas y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia y en concordancia con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ruego a dicha sala tasar los daños morales o inmateriales a las víctimas indirectas así:
Delfina Vanegas Cuenca: 200 smmlv
Yasmin Consuelo Ramírez Torres: 200 smmlv
Ángel Jineth Tania Ramírez: 200 smmlv
Carlos Alberto Triana Vanegas: 50 smmlv

Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:
Delfina Vanegas Cuenca, Madre.
Yasmin Consuelo Ramírez Torres, Compañera.
Ángel Jineth Triana Ramírez, hija.
Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 S.M.M.L.V al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Reparaciones de tipo patrimoniales (Daño material)
1º Lucro cesante presente: Yasmin Consuelo Ramírez Torres $91.888.790
Ángel Jineth Triana Ramírez $91.888.790
2º Lucro cesante futuro: Yasmin Consuelo Ramírez Torres $81.909.582
Ángel Jineth Triana Ramírez $10.483.285

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Fernando Triana Vanegas, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3415]
- Capeta Grupo 3 Paquete 7 Cuaderno 4. Folio 22. Versión José Antonio Hernández Villamizar el 19-12-2012 dice "antes de esos hechos, me citaron a una reunión en San Martin el comandante Juancho Prada, El Negro en esa reunión estaba alias chorizo jefe político, me explican la situación con estas dos personas, en especial la situación de Néstor Emilio Hernández alias el sargento, esta era miembros de las AUC, trabajaba con Roberto Prada". Folio 23 "a Fernando Triana Vanegas lo matan porque en uno de los patrullajes se roba un teléfono y Avantel" Confirmar paramilitar.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 123
Homicidio
Diosemel Quintero Ropero[3416]
C.C. 18.917.232
F.N. 27/01/1963

Legalización del cargo: Víctima **– DIOSEMEL QUINTERO ROPERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) y actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000)[3417] en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a

[3413] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3414] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3415] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3416] Pruebas: C.C. R.D.
[3417] Cargo formulado en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016, record: 4:38:40

título de autor mediato y a ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias "Ramoncito" y ALFREDO GARCÍA TARAZONA[3418] alias "Arley" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Aurora Quintero Duran[3419] C.Permanente C.C. 30.504.342 F.N. 22/08/1965						
2	Luz Dary Quintero Quintero[3420] Hija C.C. 42.448.100 F.N. 15/09/1983						
3	Mayerly Quintero Quintero[3421] Hija C.C. 37.181.805 F.N. 27/08/1984						
4	Marly Niño Jaimes[3422] C. Permanente C.C. 37.326.596 F.N. 03/01/1974						
5	Jhonatan Mauricio Quintero Niño[3423] Hijo C.C. 1.091.679.744 F.N. 15/02/1998						

Afectaciones:
El Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:
Daño Material

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente
Aurora Quintero Duran	$60.762.543	$90.796.383
Luz Dary Quintero Quintero	$30.381.271	
Mayerly Quintero Quintero	$30.381.271	

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.

Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
1. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:
1.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

[3418] Cargo formulado en su contra en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016, record: 4:39:13
[3419] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3420] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3421] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[3422] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3423] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Marly Niño Jaimes	$59.542.689	$73.873.527	1.000
Jhonatan Mauricio Quintero Niño	$59.542.688	$18.148.526	1.000

Hija de Diosemel Quintero Ropero y Hermana de Jeison Fabián Quintero Durán, audiencia 10/08/2016.

- Quiero saber al que mató a mi papá… por qué lo mató y lo torturó. (video 20160810143349 minuto 5:30)

- Quiero saber de lo de mi hermano (video 20160810143349 minuto 5:30)

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Diosemel Quintero Ropero, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3424]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 124
Homicidio
Ramiro Molina Garzón[3425]
C.C. 91.107.338
F.N. 19/03/1973

Legalización del cargo: Víctimas **– HUMBERTO AFANADOR CARDENAS alias "CHOROLA"** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **RAMIRO MOLINA GARZÓN alias "EL PAISA"** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **NAHUN AFANADOR GUTIERREZ alias "CONEJO"** (homicidio en persona protegida, secuestro simple). Para este hecho se legalizará[3426] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y simultaneo con secuestro simple agravado (artículo 169 de la ley 599 del 2000) y actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "Chicote" en calidad de coautores.
.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Darkis Zulema Velandia Bernal[3427] C. Permanente C.C. 37.948.266 F.N. 25/08/1979						
2	Wilson Andrés Molina Velandia[3428]						

[3424] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3425] Pruebas: C.C., R.C.D., Formato de acta de levantamiento de cadáver.
[3426] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados: JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ (Sentencia de segunda instancia de Justicia y Paz, cargo 75, Rad, 46084, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 7 de octubre de 2015), Wilson Salazar Carrascal (Hecho 17, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso) JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL (Hecho 10. Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina)
[3427] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. Dos D.E. Notaria Segunda del Socorro donde se constata la unión libre hasta el último día de vida de Ramiro Molina Garzón y Darkis Zulema Velandia Bernal, de esta unión procrearon dos hijos Wilson Andrés Molina Velandia y Jarol Yesith Molina Velandia, se desempeñaba como galponero, D.E. Notaria Segunda del Socorro, manifiesta que su esposo era el sustento del hogar Vivian en la casa de la suegra, con sus dos hijos, aportaba para los gastos de la suegra Rosalbina Garzón Ruiz, y sus hermanos Jaime Alberto, María Inés, Pablo Enrique, José Fernando Molina Garzón. Informa de la afectación psicológica y económica por la usencia de Ramiro Molina Garzón. Desde el asesinato de su esposo no ha recibido ayuda por parte del Estado como víctima del conflicto armado. Estima la cuantía de la muerte de su esposo en $600 millones.
[3428] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo.

	Hijo C.C.1.101.693.989 F.N. 01/05/1995						
3	Jarol Yesith Molina Velandia[3429] Hijo T.I. 991203-09982 F.N. 03/12/1999						
4	Rosalbina Garzón Ruiz[3430] Madre C.C. 37.940.055 F.N. 06/01/1944						
5	Luz Elena Mora Maldonado[3431] C. Permanente C.C. 42.448.125 F.N. 20/06/1982						
6	Liceth Fernanda Molina Mora[3432] T.I.1.003.091.059 F.N. 06/05/2002						
7	María Inés Molina Garzón[3433] Hermana C.C.37.945.147 F.N. 26/11/1971						
8	Jaime Alberto Molina Garzón[3434] Hermano C.C.91.112.424 F.N. 08/09/1984						
9	José Fernando Molina Garzón[3435] Hermano C.C. 91.109.401 F.N. 26/11/1971						
10	Pablo Enrique Molina Garzón[3436] Hermano C.C.91.105.740 F.N. 12/06/1968						

Afectaciones:
Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Darky Zulema Velandia Bernal	$159.341.100	$96.479.691
Wilson Andrés Molina Velandia	$39.835.276	$5.865.691
Jarol Yesith Molina Velandia	$39.835.276	$11.895.610

[3429] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo.
[3430] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. D.E. Notaria Segunda del Socorro donde se constata la unión libre hasta el último día de vida de Ramiro Molina Garzón y Darkis Zulema Velandia Bernal, de esta unión procrearon dos hijos Wilson Andrés Molina Velandia y Jarol Yesith Molina Velandia, que dependían económicamente de Ramiro Molina Garzón, que se desempeñaba como Galponero. D.E. donde informa como sucedió el homicidio de su hijo. Constata también que su hijo se encontraba domiciliado en Aguachica, se desempeñaba como Galponero, y en este lugar vivía con Luz Helena Mora Maldonado con quien procreó a Liseth Fernanda Molina. Dependia económicamente de su hijo y también su cónyuge. A raíz de la muerte de su hijo su núcleo familiar se ha visto afectada psicológica y económicamente. Estima la muerte de su hijo en $600 millones.
[3431] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes a nombre propio y de su hija Liceth Fernanda Molina Mora., D.E. Notaria San Alberto, Cesar, donde se constata la unión libre de Ramiro Molina Garzón y Luz Elena Mora Maldonado por cuatro años, de esta unión procrearon a una hija Liceth Fernanda Molina Mora.
[3432] Pruebas: R.C.N., T.I.
[3433] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo.
[3434] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo.
[3435] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo.
[3436] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo.

Rosalba Garzón Ruiz María Inés Molina Garzón Jaime Alberto Molina Garzón Pablo Enrique Molina Garzón José Fernando Molina Garzón Luz Elena Mora Maldonado $71.936.114 $78.080.280 Liceth Fernanda Molina Maldonado $71.936.114 $19.770.070 Daño material y Medidas de Restitución: Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad del Homicidio de Ramiro Molina Garzón, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico. Ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su hijo y hermano aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de su muerte, tuvo que sufrir las dificultades de un hogar con las afugías económicas propias de estos casos. Daño moral y medidas de reparación Entiendo como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la muerte de su hijo y hermano, por lo cual solicito para las victimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada de ellas. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Consideraciones: • No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Ramiro Molina Garzón, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3437] • Grupo 3 paquete 7 cuaderno 4. Folio 46, 47 y 48, se evidencia la pertenencia al grupo paramilitar. • En sentencia de Juan Francisco Prada Márquez, pagina 482 a 485, hubo indemnización otras víctimas indirectas, agotaron 100% de la indemnización.
Total a reconocer Hecho:

Hecho 128
Homicidio
José del Rosario Suarez Contreras[3438]
C.C. 4.984.103
F.N. 21/02/1941

Legalización del cargo: Víctima **– ELISEO TORRES PACHECO** (homicidio en persona protegida)**, JUAN DE DIOS SUAREZ CONTRERAS** (homicidio en persona protegida)**, JOSÉ DEL ROSARIO SUAREZ CONTRERAS** (homicidio en persona protegida)**, DIANA SUAREZ RAMÍREZ** (homicidio en persona protegida).Para este hecho se legalizará[3439] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000)[3440] en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Nubia Maria Suarez Yaruro[3441] Hija C.C. 26.677.291 F.N. 28/09/1966	$3.002.514			100		
2	Olga Maria Suarez Contreras[3442] Hermana				50		

[3437] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3438] Pruebas: R.C.N.
[3439]Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio Criado Alvernia (Hecho 18, Rad. 11-0016000253200783036, M.P. Eduardo Castellanos Roso)
[3440] Audiencia del 19 de agosto de 2016 (Record: 3:02:38)
[3441] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[3442] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

	C.C. 49.654.165 F.N. 10/11/1953						
3	Diocelina Suarez Contreras[3443] Hermana C.C. 49.652.950 F.N. 21/05/1954				50		
4	Marlene Maria Suarez Pérez[3444] Hermana C.C. 49.653.761 F.N. 18/03/1956				50		
5	Margarita Suarez Contreras[3445] Hermana C.C. 49.654.411 F.N. 03/01/1961				50		
6	Irene Suarez Yaruro Hija C.C. F.N.						
7	Maritza Minta Suarez Yaruro Hija C.C. F.N.						

Afectaciones:

La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Daño Moral	Daño Vida Relación
Nubia Maria Suarez Yaruro	100	50
Olga Maria Suarez Contreras	100	50
Diocelina Suarez Contreras	100	50
Marlene Maria Suarez Pérez	100	50
Margarita Suarez Contreras	100	50

Marleny María Suarez Pérez y Margarita Suarez Contreras. (Ya fue indemnizada), audiencia 10/08/2016, solicita:

- Quisiera saber dónde está el cuerpo de mi hijo, donde está para ver si me lo puedo llevar yo (video 20160810130000 minuto 53:47)

Consideraciones:

- A Nubia Maria Suarez Yaruro, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Las victimas indirectas, Irene Suarez Yaruro y Maritza Minta Suarez Yaruro, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija Nubia Maria Suarez Yaruro

Total a reconocer Hecho: $3.002.514 y 300 smmlv

Hecho 130
Desaparición Forzada

[3443] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[3444] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, se constata que por la muerte de sus hermanos José del Rosario Suarez Contreras y Juan de Dios Suarez Rolon, ellas y sus hermanas Diocelina Suarez Contreras y Olga Maria Suarez Contreras, también hermanas, sufrieron mucho por la masacre de Las Margaritas, el 4/03/2002, sintieron dolor y aflicción que hoy siguen en ellas y es difícil de recuperar, a raíz de la masacre la familia se desintegro, él tuvo 4 hijas de nombre Nubia Maria, Irene, Maritza Minta Suarez Aruro.
[3445] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, se constata que por la muerte de sus hermanos José del Rosario Suarez Contreras y Juan de Dios Suarez Rolon, ellas y sus hermanas Diocelina Suarez Contreras y Olga Maria Suarez Contreras, también hermanas, sufrieron mucho por la masacre de Las Margaritas, el 4/03/2002, sintieron dolor y aflicción que hoy siguen en ellas y es difícil de recuperar, a raíz de la masacre la familia se desintegro, él tuvo 4 hijas de nombre Nubia Maria, Irene, Maritza Minta Suarez Aruro.

Idel Antonio López Coronel[3446]
C.C. 88.278.664
F.N. 15/08/1973

Legalización del cargo: Víctimas **– LUIS ADOLFO GARAY** (homicidio en persona protegida), **IDEL ANTONIO LÓPEZ CORONEL** (homicidio en persona protegida y desaparición forzada), **ABIGAIL CLAVIJO LÓPEZ** (homicidio en persona protegida y desaparición forzada), **CESAR JULIO AMAYA** (homicidio en persona protegida), **CIRO ALFONSO LÁZARO CONTRERAS** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **SIGIFREDO VELÁSQUEZ** (homicidio en persona protegida), **PEDRO EMILIO GARCÍA BAYONA** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple), **IVÁN EMIRO PÉREZ** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **AHIDA CECILIA BAYONA CARRASCAL** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) desaparición forzada (artículo 165 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), perfidia (artículo 143 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (decreto 100 de 1980) en concurso heterogéneo sucesivo respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias "Negro Jiménez", JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ, ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert", JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ruth Blanco Ibarra[3447] C. Permanente C.C. 60.385.664 F.N. 21/08/1976		$150.242.426	$55.039.189	100		
2	Jhordyn Idel López Blanco[3448] Hijo C.C.98.091.875.144 F.N. 18/09/1998		$54.393.038		100		
3	Elkin Andrey López Blanco[3449] Hijo C.C. 1.030.663.311 F.N. 11/02/1996		$42.363.722		100		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Elkin Andrey López Blanco	$49.353.163	$5.931.889	1.000
Ruth blanco Ibarra	$98.706.326	$77.121.064	1.000
Jhordyn Idel López Blanco	$49.353.163	$8.746.294	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

Total a reconocer Hecho: $302.038.376 y 300 smmlv

Hecho 130
Desaparición Forzada

[3446] Pruebas: C.C.
[3447] Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro a nombre propio y de su hijo Jhordyn Idel López Blanco.
[3448] Pruebas: T.I., R.C.N.
[3449] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro

Abigail Clavijo López[3450]
C.C. 38.149.561
F.N. 10/12/1965

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Edilma Rosa Bayona Güillín[3451] C. Permanente C.C. 27.813.984 F.N. 25/07/1959		$150.242.426	$55.039.189	100		
2	Leonardo José Clavijo Bayona[3452] Hijo C.C. 1.093.751.908 F.N. 13/11/1989		$13.290.542		100		
3	Gerson Clavijo Bayona[3453] Hijo C.C. 1.093.792.522 F.N. 18/09/1997		$33.027.614		100		
4	Julián Clavijo Bayona[3454] Hijo C.C. 1.093.781.527 F.N. 26/10/1995		$27.405.401		100		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Edilma Rosa Bayona Güillín	$98.706.327	$69.358.245	1.000
Leonardo José Clavijo Bayona	$30.775.195		1.000
Gerson Clavijo Bayona	$35.544.867	$7.716.411	1.000
Julián Clavijo Bayona	$35.544.867	$5.583.824	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

Total a reconocer Hecho: $279.005.172 y 400 smmlv

Hecho 130
Homicidio
Pedro Emilio García Bayona
C.C. 13.363.276
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Francelina Maria Ortiz Tarazona[3455] Esposa	$3.713.962	$150.005.182	$55.039.189	100		15

[3450] Pruebas. C.C.
[3451] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, D.E. Notaria Primera de Cúcuta donde se consta la unión libre de Edilma Rosa Bayona Güillín y Abigail Clavijo López.
[3452] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3453] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3454] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3455] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. P.M.

	C.C. 27.741.399 F.N. 06/11/1964						
2	Leonardo García Ortiz[3456] Hijo C.C. 5.470.414 F.N. 08/12/1981		$1.003.773		100		15
3	Nereida García Ortiz[3457] Hija C.C. 27.742.329 F.N. 30/04/1983		$3.721.101		100		15

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Francelina Maria Ortiz Tarazona	$94.944.013	$83.217.585	1.000
Leonardo García Ortiz	$43.460.765		1.000
Nereida García Ortiz	$51.583.248		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Francelina Maria Ortiz Tarazona, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico

Total a reconocer Hecho: $213.483.208 y 345 smmlv

Hecho 130
Homicidio
Sigifredo Velásquez Claro[3458]
C.C. 5.458.669
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Francisco Velásquez Claro[3459] Hermano C.C. 7.134.537 F.N. 13/02/1940						
2	Jesús Hernán Velásquez Claro[3460] Hermano C.C. 5.458.221 F.N. 20/06/1947						
3	Nelsy Esther Velásquez Claro[3461] Hermana C.C. 27.740.090 F.N. 26/11/1938						
Afectaciones:							

[3456] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3457] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3458] Pruebas: R.C.N., R.D.
[3459] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3460] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3461] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Daño Moral
Luis Francisco Velásquez Claro	1.000
Jesús Hernán Velásquez Claro	1.000
Nelsy Esther Velásquez Claro	1.000

Consideraciones:

- A los hermanos Luis Francisco Velásquez Claro, Jesús Hernán Velásquez Claro y Nelsy Esther Velásquez Claro, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 130
Homicidio
Iván Emiro Pérez Romero[3462]
C.C. 88.144.320
F.N. 30/01/1970

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Yadira Álvarez Duran[3463] C. Permanente C.C. 37.339.016 F.N. 26/10/1972	$3.713.962	$266.439.045	$94.700.049	100		15
2	Marbel Pérez Álvarez[3464] Hija C.C. 1.092.672.154 F.N. 15/07/1993		$113.808.368		100		15

Afectaciones:

El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Maria Yadira Álvarez Duran			1.000
Marbel Pérez Álvarez	$74.772.415	$5.634.865	1.000

Consideraciones:

- En el expediente figura el salario de $420.000 devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base éste indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $478.661.425 y 230 smmlv

Hecho 130
Homicidio
Luis Adolfo Garay[3465]
C.C. 13.363.146
F.N. 24/05/1958

[3462] Pruebas: R.D. Copia contrato prestación de servicio alcaldía de Hacari, donde se constata el salario de $420.000.
[3463] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. D.E. Notaria de Ocaña donde se constata la unión libre de Maria Yadira Álvarez Duran e Iván Emiro Pérez y de esta unión quedo una hija Marbel Pérez Álvarez.
[3464] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3465] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Georgina Garay Vera[3466] Hermana C.C. 60.415.949 F.N. 25/11/1970						
2	Roberto Vega Garay[3467] Hermano C.C. 5.407.097 F.N. 14/11/1951						
3	Ana Emilce Vega Garay[3468] Hermana C.C. 27.614.205 F.N. 28/04/1960						
4	Marina Vega Garay[3469] Hermana C.C. 60.417.466 F.N. 11/05/1965						

Afectaciones:

El Dr. Heli Arias Castro, solicita

	Daño Moral
Georgina Garay Vera	1.000
Roberto Vega Garay	1.000
Ana Emilce Vega Garay	1.000
Marina Vega Garay	1.000

Consideraciones:

- A los hermanos Georgina Garay Vera, Roberto Vega Garay, Ana Emilce Vega Garay y Marina Vega Garay, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 130
Homicidio
Cesar Julio Amaya Quintero[3470]
C.C. 88.279.179
F.N. 08/02/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

[3466] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3467] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3468] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3469] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3470] Pruebas: R.C.N., R.D., Certificado Registraduría C.C.

1	Ahida Cecilia Bayona Carrascal[3471] C. Permanente C.C. 63.450.601 F.N. 11/04/1975	$3.713.962	$150.005.182	$43.902.146	100		
2	Sandry Lorena Amaya Bayona[3472] Hija C.C. 1.098.807.034 F.N. 08/05/1998		$52.503.680		100		
3	Ofelia Rosa Quintero Prado[3473] Madre C.C. 37.312.239 F.N. 08/03/1950		$75.002.591	$21.951.073	100		
4	Luis Alfredo Amaya Quintero[3474] Hermano C.C. 88.276.519 F.N. 28/03/1971				50		
5	Yecid Amaya Quintero[3475] Hermano C.C. 1.979.511 F.N. 20/12/1977				50		
6	Jesús Eduardo Amaya Quintero[3476] Hermano C.C. 88.281.077 F.N. 16/04/1975				50		
7	Disney Amaya Quintero[3477] Hermana C.C. 1.098.656.088 F.N. 22/12/1987				50		
8	Yulieth Amaya Quintero[3478] Hermana C.C. 1.095.803.989 F.N. 27/09/1989				50		
9	Blanca Nubia Amaya Quintero[3479] Hermano C.C. 27.728.570 F.N. 29/10/1972				50		

[3471] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, Dos D.E. Notaria Bucaramanga, donde se constata de la unión marital de hecho de Ahida Cecilia Bayona Carrascal y Cesar Julio Amaya Quintero, de esta unión nació una hija Sandry Lorena Amaya Bayona, y dependían social, moral y económicamente de la víctima directa.
[3472] Pruebas: C.C., R.C.N., T.I., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote,
[3473] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga donde se constata la dependencia económicamente de su hijo Cesar Julio Amaya Quintero.
[3474] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga donde se constata que su familia se ha visto afectada por la muerte de su hermano, ya que es difícil para ellos saber que no estará presente.
[3475] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga donde se constata que su familia se ha visto afectada por la muerte de su hermano, ya que es difícil para ellos saber que no estará presente.
[3476] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga donde se constata que su familia se ha visto afectada por la muerte de su hermano, ya que es difícil para ellos saber que no estará presente.
[3477] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga donde se constata que su familia se ha visto afectada por la muerte de su hermano, ya que es difícil para ellos saber que no estará presente.
[3478] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga donde se constata que su familia se ha visto afectada por la muerte de su hermano, ya que es difícil para ellos saber que no estará presente.
[3479] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que quedaron afectados psicológica y emocionalmente, por la muerte de su hermano.

10	Mildred Amaya Quintero[3480] Hermana C.C. 63.542.561 F.N. 02/12/1982				50		
11	Yadira Amaya Quintero[3481] Hermana C.C. 1.091.666.380 F.N. 11/07/1991				50		
12	Mayuri Amaya Quintero[3482] Hermana C.C. 63.454.362 F.N.20/08/1985				50		
13	Yaned Amaya Quintero[3483] Hermana C.C. 37.335.554 F.N. 09/11/1980				50		

Afectaciones:

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ahida Cecilia Bayona Carrascal	$98.719.166	$84.950.758	1.000
Sandry Lorena Amaya Bayona	$98.719.166	$11.584.194	1.000
Ofelia Rosa Quintero Prado			1.000
Luis Alfredo Amaya Quintero			1.000
Yecid Amaya Quintero			1.000
Jesús Eduardo Amaya Quintero			1.000
Disney Amaya Quintero			1.000
Yulieth Amaya Quintero			1.000
Blanca Nubia Amaya Quintero			1.000
Mildred Amaya Quintero			1.000
Yadira Amaya Quintero			1.000
Mayuri Amaya Quintero			1.000
Yaned Amaya Quintero			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $347.078.634 y 800 smmlv

Hecho 131
Homicidio
Mirleys Ojeda Silva[3484]
C.C. 39.004.296
F.N. 29/03/1977

Legalización del cargo: Víctimas **– MIRLEYS OJEDA SILVA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **EDGAR BALLENA CAMACHO** (homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida, secuestro simple), **RAÚL TRINIDAD BLANCO URQUIJO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo sucesivo con tortura en persona protegida (artículo

[3480] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que quedaron afectados psicológica y emocionalmente, por la muerte de su hermano.
[3481] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que quedaron afectados psicológica y emocionalmente, por la muerte de su hermano.
[3482] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que quedaron afectados psicológica y emocionalmente, por la muerte de su hermano.
[3483] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que quedaron afectados psicológica y emocionalmente, por la muerte de su hermano.
[3484] Pruebas: R.C.N., R.C.D.

137 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269, decreto ley 100 de 1980) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias "Negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Brayan de Jesús Beleño Ojeda[3485] Hijo C.C.1.083.002.611 F.N. 08/03/1995	$1.696.934	$70.334.340		100		15
2	Luis Alejandro Reatiga Ojeda[3486] Hijo C.C. 1.083.452.588 F.N. 03/01/1993	$1.696.934	$54.500.591		100		15
3	María Elena Silva Torres[3487] Madre C.C.39.140.132 F.N. 11/03/1960				100		15
4	Félix Nicolás Ojeda Castro[3488] Padre C.C. 5.026.606 F.N. 23/12/1948				100		15
5	Jaquelin Ojeda Silva[3489] Hermana C.C.39.058.571 F.N. 28/05/1978						
6	Rusbell Ojeda Silva[3490] Hermano C.C.12.630.534 F.N. 26/01/1976						
7	Azucena Ojeda Silva[3491] Hermana C.C. 1.083.459.169 F.N. 27/02/1988						
8	Félix Ojeda Silva[3492] Hermano C.C. 1.193.556.703 F.N. 11/09/1997						
9	Nivaldo Ojeda Silva[3493] Hermano C.C.1.083.461.308 F.N. 03/11/1990						

[3485] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[3486] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3487] Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3488] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3489] Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez, Factura 0678 de Funeraria Central por $2.200.000.
[3490] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3491] Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3492] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3493] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez

10	José Miguel Ojeda Silva[3494] Hermano C.C.1.193.556.704 F.N. 10/05/2000						
11	Naila Ojeda Silva[3495] Hermana C.C.1.193.556.702 F.N. 28/03/1994						

Afectaciones:

Dra. Elvira Hernández Sánchez, solicita:

Daño material y medidas de restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de justicia y paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición y muerte hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que ella aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del consejo de estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de la desaparición y muerte tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos. Para tal efecto y con base en el peritaje efectuado por la Dra. Teresa Yojar, perito financiero de la Defensoría Pública, solicito para las víctimas que represento los siguientes daños y perjuicios de orden material.

Victimas indirectas	Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
María Elena Silva Torres		$33.800.835,97	41.340.098,82	75.140.934,78
Brayan de Jesús Beleño Ojeda		$67.601.671,93	$10.434.173,91	$78.035.845,74
Félix Nicolás Ojeda Castro		$33.800.835,97	$41.340.098,82	$75.140.934,78

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la desaparición y muerte de su hija y hermanos por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Elena Silva Torres y Félix Nicolás Ojeda Castro, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Jaquelin Ojeda Silva, Rusbell Ojeda Silva, Azucena Ojeda Silva, Félix Ojeda Silva, Nivaldo Ojeda Silva, José Miguel Ojeda Silva y Naila Ojeda Silva, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a los hermanos de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $128.228.810 y 460 smmlv

Hecho 131
Homicidio

[3494] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3495] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Elvira Hernández Sánchez

Edgar Ballena Camacho[3496]
C.C. 5.074.690
F.N. 02/02/1972

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Otilia Camacho[3497] Madre C.C. 57.413.607 F.N.17/01/1951	$3.393.869			100	25	15
2	Yesenia Isabel Ballena Camacho[3498] Hermana C.C.39.140.436 F.N. 05/11/1979						
3	Adalver Antonio Ballena Camacho Hermano C.C. 12.635.990 F.N. 08/06/1978						
4	Miguel Antonio Ballena Gallardo Hermano C.C.1.143.451.945 F.N. 29/06/1995						
5	Jesús Antonio Ballena Camacho[3499] Hermano C.C. 12.449.191 F.N. 12/10/1982						
6	Uber Antonio Ballena Camacho[3500] Hermano C.C.1.083.460.116 F.N. 05/12/1987						
7	Maubris Ballena Gallardo[3501] Hermano C.C. 1.143.250.652 F.N. 12/10/1993						
8	Yeimis Márquez Camacho[3502] Hermano C.C. 1.083.552.964 F.N. 29/03/1990						
9	Jaider José Ballena Camacho[3503] Hermano C.C. 85.373.826 F.N.12/09/1985						

[3496] Pruebas: R.C.N., R.C.D. Certificado Registraduría C.C.
[3497] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias al Dr. Avelino Paredes Téllez, Factura 0743, Funerales San Miguel por $2.000.000. D.E. donde constata el desplazamiento y la pérdida de su casa y sus electrodomésticos.
[3498] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva.
[3499] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva
[3500] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira H Hernández Silva
[3501] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva.
[3502] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva
[3503] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva

10	James Ballena Camacho[3504] Hermano C.C. 85.383.038 C.C. 10/08/1984						
11	Yenis de Jesús Ballena Camacho[3505] Hermana C.C. 60.372.118 F.N. 29/09/1975						

afectaciones:

Dra. Elvira Hernández Sánchez, solicita:

Daño Material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición y muerte hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su hijo aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de la desaparición y muerte tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos. Para tal efecto y con base en el peritaje efectuado por la Doctora Teresa Yojar, Perito Financiero de la Defensoría Pública, solicito para las víctimas que represento los siguientes daños y perjuicios de orden material.

Víctimas Indirectas	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Total Daños y Perjuicios Materiales
OTILIA CAMACHO		$176.286.995,79	$76.285.983,45	$252.572.979,24

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la desaparición y muerte de su hijo y hermano por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Otilia Camacho, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos Yesenia Isabel Ballena Camacho, Adalver Antonio Ballena Camacho, Miguel Antonio Ballena Gallardo, Jesús Antonio Ballena Camacho, Uber Antonio Ballena Camacho, Maubris Ballena Gallardo, Yeimis Márquez Camacho, Jaider José Ballena Camacho, James Ballena Camacho y Yenis de Jesús Ballena Camacho, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a los hermanos de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Otilia Camacho, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $3.393.869 y 140 smmlv

[3504] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva.
[3505] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Elvira Hernández Silva.

Hecho 131
Homicidio
Raúl Trinidad Blanco Urquijo[3506]
C.C. 12.637.345
F.N. 04/06/1980

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Martha Elena Urquijo Torres[3507] Madre C.C. 60.341.182 F.N. 05/02/1966	$4.991.736	$280.577.118	$114.656.165	100	25	15
2	Jeremías Blanco Urquijo[3508] Hermano C.C. 1.083.555.350 F.N. 25/12/1990						
3	Luz Daris Blanco Urquijo[3509] Hermana C.C. 39.144.061 F.N. 09/04/1983						
4	José Said Blanco Urquijo[3510] Hermano C.C. 1.083.567.219 F.N. 31/12/1992						
5	Oscar Iván Blanco Urquijo[3511] Hermano C.C. 1.083.458.603 F.N. 18/06/1987						
6	Verónica Blanco Urquijo[3512] Hermana C.C. 39.144.186 F.N. 27/02/1982						
7	María Hercilia Blanco Urquijo[3513] Hermana C.C. 1.083.567.243 F.N. 15/11/1981						
8	Esmeralda Rocio Blanco Urquijo[3514] Hermana C.C. 1.221.963.965 F.N. 17/07/1994						

[3506] Pruebas: R.C.N., R.C.D. P.B., Certificado levantamiento cadáver.
[3507] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. Factura 0681 de Funeraria Central $1.500.000.
[3508] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.E. Notaria de Ciénaga, Magdalena, donde se constata que Raúl Trinidad Blanco Urquijo era soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no tenía hijos y que su señora madre Martha Elena Urquijo Torres dependía económicamente de él.
[3509] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Enrique García Marin a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[3510] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[3511] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[3512] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[3513] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[3514] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.

afectaciones:
Dra. Elvira Hernández Sánchez, solicita:
Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición y muerte de mi hijo y hermano, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su hijo y hermano aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de la desaparición tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos. Para tal efecto y con base en el peritaje efectuado por la Doctora Teresa Yojar, Perito Financiero de la Defensoría Pública, solicito para las víctimas que represento los siguientes daños y perjuicios de orden material.

Víctimas Indirectas	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Total Daños y Perjuicios Materiales
Martha Elena Urquijo Torres	$3.284.030.,98	$176.286.995,79	$95.491.835,23	$275.062.861,99

Daño Moral y Medidas de Reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la desaparición y muerte de su hijo y hermano por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- A los hermanos Jeremías Blanco Urquijo, Luz Daris Blanco Urquijo, José Said Blanco Urquijo, Oscar Iván Blanco Urquijo, Verónica Blanco Urquijo, María Hercilia Blanco Urquijo y Esmeralda Rocio Blanco Urquijo, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a los hermanos de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $400.225.018 y 140 smmlv

Hecho 132
Homicidio
Javier Contreras Barón[3515]
C.C. 12.502.143
F.N. 25/10/1970

Legalización del cargo: Víctimas **– Hecho 132. Masacre de Noream. Víctimas – JAVIER CONTRERAS BARÓN** (homicidio en persona protegida) **ADRIANO PORTILLO GÓMEZ** (homicidio en persona protegida), **ALVARO BOTELLO QUINTERO** (homicidio en persona protegida), **AYDALÍ PORTILLO GÓMEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **JOSE DE JESÚS MENESES ARMENTA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, YULINITH MENESES**(deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, SIRLEY MENESES** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, CAREN DANIEL PORTILLO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, ELBA VILLEGAS** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, MIGUEL ANGEL PORTILLO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, HERSIDO CONTRERAS LOZANO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, YASMIN CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, HIDER CONTRERAS BARÓN**

[3515] Pruebas: R.C.N., Certificado Registraduría C.C.

(deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, YUREIDA CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, MARELYS CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, ELIECER CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, RUBEN CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, RUBEN CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, ALBEIRO CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, HECTOR CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, SOLEDAD PADILLA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, JOSE TINIDAD PORTILLO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, OLGA BARÓN CORREA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, YAMIL CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, HIDER CONTRERAS BARÓN** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **OLIVERIA QUINTERO DE BOTELLO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ alias "Memo", FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "Chicote", JESÚS PACHECO CARPIO alias "Tripa" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Olga Barón Correa[3516] Madre C.C. 26.797.04 F.N. 04/12/1947	$4.173.355	$205.244.722	$25.383.499	100	32	50
2	Hersido Contreras Lozano[3517] Padre C.C. 1.740.161 F.N. 29/12/1938	$4.173.355	$205.244.722	$25.383.499	100	32	50
3	Yamil Contreras Barón[3518] Hermana C.C. 18.926.482 F.N. 29/12/1973				50	32	50
4	Marelis Contreras Barón[3519] Hermana C.C. 49.672.124 F.N. 04/02/1984				50	32	50
5	Ider Contreras Barón[3520] Hermano C.C. 88.226.760 F.N. 08/12/1976				50	32	50

[3516] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que Olga Barón Correa y Hersido Contreras Lozano, dependían económicamente de su hijo Javier Contreras Barón.
[3517] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[3518] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata el sufrimiento ocasionado por la muerte de su hermano.
[3519] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata el sufrimiento ocasionado por la muerte de su hermano.
[3520] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata el sufrimiento ocasionado por la muerte de su hermano.

6	Luz Marina Contreras Correa[3521] Hermana C.C. 49.661.577 F.N. 19/07/1965				50	32	50
7	Yureida Contreras Barón[3522] Hermana C.C. 49.670.635 F.N. 09/03/1980				50	32	50

Afectaciones:

Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Olga Barón Correa	$139.408.127	$25.885.063
Hersido Contreras Lozano	$139.408.127	$25.885.063

Determinación de Daños y Perjuicios Materiales

Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.

Perjuicios Morales:

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.

Medidas de Reparación:

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación

2. Satisfacción

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

2.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los Padres.

Total a reconocer Hecho: $469.603.151 y 1024 smmlv

Hecho 132
Homicidio
Álvaro Botello Quintero[3523]
C.C. 5.045.455
F.N. 01/03/1966

Víctimas Indirectas

[3521] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata el sufrimiento ocasionado por la muerte de su hermano.
[3522] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata el sufrimiento ocasionado por la muerte de su hermano.
[3523] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., P.B., R.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Oliveria Quintero de Botello[3524] Madre C.C. 26.678.125 F.N. 10/10/1930	$8.346.709	$410.489.443	$40.428.918	100	50	50
2	Claudia Botello Quintero[3525] Hermana C.C. 49.662.585 F.N. 31/05/1975						

Afectaciones:

Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Oliveria Quintero de Botello	150	$281.211.491	$5.445.823

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- A la hermana Claudia Botello Quintero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $459.265.070 y 200 smmlv

Hecho 132
Homicidio
Adriano Portillo Gómez[3526]
C.C. 1.692.154
F.N. 22/11/1921

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Maria de los Ángeles Portillo Gómez[3527] Hija C.C.26.917.989 G.N. 20/09/1970	$1.192.387			100		
2	José Trinidad Portillo Gómez[3528] Hijo C.C.18.917.293 F.N. 03/04/1961	$1.192.387			100	50	50

[3524] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Bernal, Entrevista FPJ-14 declara que su hijo era quien aportaba para los gastos de la casa era quien mantenía el hogar.
[3525] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Bernal
[3526] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.D.
[3527] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[3528] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

3	Carmen Daniel Portillo Gómez[3529] Hijo C.C. 1.694.028 F.N. 18/05/1952	$1.192.387			100		
4	Aydali Portillo Gómez[3530] Hija C.C. 49.655.025 F.N. 18/11/1965	$1.192.387			100		
5	Dioselina Portillo Gómez[3531] Hija C.C. 49.570.988 F.N. 22/03/1968	$1.192.387			100		
6	Blanca Alcira Portillo Gómez[3532] Hija C.C. 49.652.477 F.N. 02/01/1963	$1.192.387			100		
7	Miguel Ángel Portillo Gómez[3533] Hijo C.C. 18.913.016 F.N. 24/09/1954	$1.192.387			100		

Afectaciones:
Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño moral
Maria de los Ángeles Portillo Gómez	150
José Trinidad Portillo Gómez	150
Carmen Daniel Portillo Gómez	150
Aydali Portillo Gómez	150
Dioselina Portillo Gómez	150
Blanca Portillo Gómez	150
Miguel Ángel Portillo Gómez	150

En audiencia 10/08/2016, Hora 15:19
Se hace claridad de que al victima directa era sordo. Por eso no los escucho y lo mataron.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Maria de los Ángeles Portillo Gómez, José Trinidad Portillo Gómez, Carmen Daniel Portillo Gómez, Aydali Portillo Gómez, Dioselina Portillo Gómez, Blanca Alcira Portillo Gómez, Miguel Ángel Portillo Gómez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $8.346.709 y 800 smmlv

Hecho 132
Desplazamiento Forzado
Mercedes Herrera Herrera
C.C. 42.410.058
F.N. 25/05/1963

.

Víctimas Indirectas

[3529] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[3530] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[3531] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[3532] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[3533] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Mercedes Herrera Herrera[3534] Ella misma C.C. 42.410.058 F.N. 25/05/1963						
2	Nancy Herrera Herrera[3535] Hermana C.C. 36.502.821 F.N. 27/08/1977						
3	Yulieth Cárdenas Herrera[3536] Hija C.C. 26.795.738 F.N. 11/04/1981						
4	Wilson Cárdenas Herrera[3537] Hijo C.C. 85.270.536 F.N. 03/02/1980						

Afectaciones:

La Dra. Ligia Stella Marin Salazar, solicita:

	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizada	Daño Moral
Mercedes Herrera Herrera	$3.750.000	$20.175.243	50
Nancy Herrera Herrera			50
Yulieth Cárdenas Herrera			50
Wilson Herrera			50

Mercedes Herrera Herrera. (Esposa de Elí Bustos Silva, homicidio 11/04/1994.) (Hecho 132), audiencia 10/08/2016:

- Incluir a Mercedes Herrera como víctima de desplazamiento forzado. Yo quiero saber por qué hicieron ellos (video 20160810160000 minuto 15:19) La Fiscalía no estaba enterada del hecho de la muerte del señor Eli Bustos Silva y el desplazamiento de Mercedes Herrera
- Record 15:24 Exhorto a la Fiscalía para que revise Violencia sexual.
- Adriano Portillo era sordo. Hecho connotado
-

.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que en audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, el Ente Acusador solicitó incluir a la señora Mercedes Herrera Herrera[3538] como víctima de desplazamiento forzado y que esta Sala no encontró mención alguna de su caso ni en el relato de las víctimas, ni en el de los postulados, ni en las pruebas documentales; se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a documentar el caso de la señora Mercedes Herrera Herrera y a realizar las imputaciones que sean necesarias en el caso de encontrar mérito para hacerlo.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 134
Homicidio
Carlos Arturo Rivera Jiménez[3539]
C.C. 2.114.801
F.N. 07/06/1955

Legalización del cargo: Víctimas **– ARIEL RIVERA PÉREZ** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **LEONILDE PÉREZ CARREÑO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de

[3534] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $3.750.000, gastos transporte $60.000
[3535] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[3536] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[3537] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Ligia Stella Marin Salazar
[3538] Record: 3:27:28
[3539] Pruebas: C.C., R.C.N.,

bienes protegidos), **ALBA PATRICIA RIVERA PEREZ** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **CARLOS ARTURO RIVERA JIMÉNEZ** (homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **CARLOS HUMBERTO RIVERA PÉREZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **HERNAN DARÍO PÉREZ VIVIESCAS** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **YESICA XIOMARA GIL RIVERA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **YAKELINE MANTILLANA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **GERMÁN PÉREZ CARREÑO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **ALONSO PÉREZ CARREÑO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" y a REBERTO PRADA DELGADO alias "Robert junior" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral y Daño Vida Relación	Tortura	Secuestro y Desplazamiento
1	Adela Jiménez[3540] Madre C.C. 28.220.700 F.N. 27/03/1935		$173.484.289	$25.312.448	100	25	15
2	Carlos Humberto Rivera Pérez[3541] Hijo C.C. 1.095.918.852 F.N. 29/08/1989	$1.235.400	$26.117.781		150	25	65
3	Claudia Rocio Rivera Pérez[3542] Hija C.C. 37.750.511 F.N. 18/11/1979	$1.235.400	$2.316.966		100	25	15
4	Clara Victoria Rivera Pérez[3543] Hija C.C. 63.517.044 F.N. 18/02/1976	$1.235.400			100	25	15

Afectaciones:

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Carlos Humberto Rivera Pérez	$78.685.723	1.000
Claudia Rocio Rivera Pérez	$78.685.723	1.000
Clara Victoria Rivera Pérez	$78.685.723	1.000

Consideraciones:

[3540] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote
[3541] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que hasta la fecha no han podido superar la pérdida de su familia, se sienten desconsolados y tristes al recordar esos hechos, se han visto afectados moral, psicológicamente y físicamente.
[3542] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que hasta la fecha no han podido superar la pérdida de su familia, se sienten desconsolados y tristes al recordar esos hechos, se han visto afectados moral, psicológicamente y físicamente.
[3543] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que hasta la fecha no han podido superar la pérdida de su familia, se sienten desconsolados y tristes al recordar esos hechos, se han visto afectados moral, psicológicamente y físicamente.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Clara Victoria Rivera Pérez, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Adela Jiménez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $230.937.684 y 660 smmlv

Hecho 134
Homicidio
Leonilde Pérez Carreño[3544]
C.C. 37.630.056
F.N. 23/08/1958

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Desplazamiento
1	Carlos Humberto Rivera Pérez[3545] Hijo C.C. 1.095.918.852 F.N. 29/08/1989	$1.235.400	$52.235.563		100		
2	Claudia Rocio Rivera Pérez[3546] Hija C.C. 37.750.511 F.N. 18/11/1979	$1.235.400	$4.633.931		100		
3	Clara Victoria Rivera Pérez[3547] Hija C.C. 63.517.044 F.N. 18/02/1976	$1.235.400			100		
4	Leonor Carreño de Pérez[3548] Madre C.C. 28.322.013 F.N. 20/02/1940				100		
5	Alonso Pérez Carreño[3549] Hermano C.C. 5.674.030 F.N. 15/10/1967				50		
6	Juan Pérez Carreño[3550] Hermano				50		

[3544] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., Factura Funeraria San José $1.760.000 para Leonilde Pérez y Ariel Rivera Pérez , $1.780.000 para Carlos Arturo Rivera y Patricia Rivera Pérez
[3545] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria decima de Bucaramanga manifiestan el desplazamiento que fueron objeto, y que hasta la fecha no han superado la pérdida de su familia, y se sienten desconsolados y tristes al recordar los hechos, se han visto afectados moral, psicológica y físicamente por todo esto.
[3546] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote D.E. Notaria decima de Bucaramanga manifiestan el desplazamiento que fueron objeto, y que hasta la fecha no han superado la pérdida de su familia, y se sienten desconsolados y tristes al recordar los hechos, se han visto afectados moral, psicológica y físicamente por todo esto.
[3547] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote. D.E. Notaria decima de Bucaramanga manifiestan el desplazamiento que fueron objeto, y que hasta la fecha no han superado la pérdida de su familia, y se sienten desconsolados y tristes al recordar los hechos, se han visto afectados moral, psicológica y físicamente por todo esto.
[3548] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que no han podido superar la muerte de su hija y hermana, puesto que eran una familia muy unida, y por tanto aun sienten nostalgia y tristeza por su ausencia.
[3549] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que no han podido superar la muerte de su hija y hermana, puesto que eran una familia muy unida, y por tanto aun sienten nostalgia y tristeza por su ausencia.
[3550] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que no han podido superar la muerte de su hija y hermana, puesto que eran una familia muy unida, y por tanto aun sienten nostalgia y tristeza por su ausencia.

	C.C. 91.227.466 F.N. 24/06/1963						
7	Luz Helena Pérez Carreño[3551] Hermana C.C. 63.358.997 F.N. 12/11/1969				50		
8	German Pérez Carreño[3552] Hermano C.C. 5.670.027 F.N. 23/07/1960				50		

Afectaciones:

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Carlos Humberto Rivera Pérez	$78.685.723	1.000
Claudia Rocio Rivera Pérez	$78.685.723	1.000
Clara Victoria Rivera Pérez	$78.685.723	1.000
Alonso Pérez Carreño		1.000
Juan Pérez Carreño		1.000
Luz Helena Pérez Carreño		1.000
German Pérez Carreño		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Clara Victoria Rivera Pérez, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Leonor Carreño de Pérez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a las hijas de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $60.575.694 y 600 smmlv

Hecho 134
Homicidio
Alba Patricia Rivera Pérez[3553]
T.I. 781003-54933
F.N. 03/10/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Carlos Humberto Rivera Pérez Hermano C.C. 1.095.918.852 F.N. 29/08/1989	$1.235.400			50		15
2	Claudia Rocio Rivera Pérez				50		15

[3551] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que no han podido superar la muerte de su hija y hermana, puesto que eran una familia muy unida, y por tanto aun sienten nostalgia y tristeza por su ausencia.
[3552] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Decima de Bucaramanga, donde se constata que no han podido superar la muerte de su hija y hermana, puesto que eran una familia muy unida, y por tanto aun sienten nostalgia y tristeza por su ausencia.
[3553] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

	Hermana C.C. 37.750.511 F.N. 18/11/1979	$1.235.400					
3	Clara Victoria Rivera Pérez Hermana C.C. 63.517.044 F.N. 18/02/1976	$1.235.400			50		15

Afectaciones:

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Daño Moral
Carlos Humberto Rivera Pérez	1.000
Claudia Rocio Rivera Pérez	1.000
Clara Victoria Rivera Pérez	1.000

En versión de Roberto Prada Delgado alias "Robert junior" 4 de mayo de 2012, informa "ambos cadáveres presentaban signos de tortura y que la niña había sido violada.

En versión de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada" informa "yo supe que se los llevo y los mato por lados de la Bagres, y que violaron la niña, y que eran como 12 o 13 y que todos violaron la niña y los mataron a todos y los enterraron."

Juan Francisco Prada Márquez, amplía su dicho en diligencia de versión libre del 13 de enero de 2015 de la siguiente manera. ... "Al otro día fue la noticia que los habían matado y que a la niña entre todos la habían violado, pero creo que eso fue mentira".

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluyan a los hermanos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $3.706.200 y 195 smmlv

Hecho 134
Homicidio
Ariel Rivera Pérez[3554]
C.C. 13.510.337
F.N. 20/08/1977

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Carlos Humberto Rivera Pérez Hermano C.C. 1.095.918.852 F.N. 29/08/1989	$1.235.400			50		
2	Claudia Rocio Rivera Pérez Hermana C.C. 37.750.511 F.N. 18/11/1979	$1.235.400			50		

[3554] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N., R.D.

3	Clara Victoria Rivera Pérez Hermana C.C. 63.517.044 F.N. 18/02/1976	$1.235.400			50		

Afectaciones:
La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Daño Moral
Carlos Humberto Rivera Pérez	1.000
Claudia Rocio Rivera Pérez	1.000
Clara Victoria Rivera Pérez	1.000

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluyan a los hermanos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $3.706.200 y 150 smmlv

Hecho 135
Homicidio
Gilberto Correa Ardila[3555]
C.C. 13.700.566
F.N. 29/10/1964

Legalización del cargo: Víctimas **– RODOLFO CAMACHO GUALDRÓN** (homicidio en persona protegida), **MIGUEL ANGEL CAMACHO GUALDRÓN** (homicidio en persona protegida), **OLIVIA CAMACHO GUALDRÓN** (homicidio en persona protegida), **GILBERTO CORREA ARDILA** (homicidio en persona protegida), **CARMEN BEATRIZ SUAREZ SAAVEDRA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **MIGUEL ÁNGEL CAMACHO SUAREZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, BETTY PAOLA CAMACHO SUAREZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, ESPERANZA GUTIERREZ ARDILA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, YINETH PAOLA CORREA ARDILA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, AYDEE MARÍA MARTÍNEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil) Para este hecho se legalizará[3556] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (artículo 155 de la ley 599 del 2000) y actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" y ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert Junior" a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral y Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro

[3555] Pruebas: R.C.N., R.C.D.,
[3556] En Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2016, ALFREDO BALLENA alias "Rancho" indicó que no hizo parte de esta masacre; la Fiscalía, señaló que si bien Ballena no participó en este hecho, si lo hizo en uno posterior que guarda relación con esta masacre: Hecho 100: Gloria María Camacho Guardón (Record: 3:33:47); Jesús Pacheco Carpio, en la misma audiencia indicó que también participó en el homicidio de Gloria María Camacho Guardón (Record: 3:38:45); en el mismo sentido se pronunció Jesús Johany Lemus García (Record: 3:39:30)

1	Esperanza Gutiérrez Ardila[3557] C. Permanente C.C.63.484.740 F.N. 27/08/1972	$14.315.770	$279.575.726	$53.898.564	150	50	
2	Yineth Paola Correa Gutiérrez[3558] Hija C.C.1.024.521.709 F.N. 11/09/1991		$118.675.368		150	50	
3	Sildana Correa Ardila[3559] Hermana C.C. 37.705.985 F.N. 07/04/1970						
4	Evaristo Correa Ardila[3560] Hermano C.C. 5.626.018 F.N. 02/03/1960						

Afectaciones:

El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPC de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000.00) por concepto de Daño Emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. En el caso de Mampuján FL 178 literal D.

Lucro Cesante: La actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. Como consecuencia del homicidio en persona protegida, mis poderdantes sufrieron un daño. Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Esperanza Gutiérrez Ardila, solicito se decrete la suma de ciento ochenta y seis millones novecientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos M. Cte. ($186.976.955.00) y para el Lucro Cesante Futuro, solicito se decrete la suma de noventa y tres millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos M. Cte. ($93.562.638.00). Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Yineth Paola Correa Gutiérrez, solicito se decrete la suma de ciento ochenta y cinco millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos noventa pesos M. Cte. ($185.942.790.00).

En audiencia 03/11/2016, Dr. Iván Gomez informa que la muerte de los hermanos Alba Maria Camacho, es hermana de Rodolfo Camacho Gualdron, Miguel Ángel Camacho Gualdron, Oliva Camacho Gualdron, y Gloria Maria Camacho Gualdron, tiene 4 hermanos dentro de esta masacre, se trata de un crimen de sistema.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

- Respecto a la solicitud del Representante de Victimas, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio

[3557] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, D.E. Notaria 56 de Bogotá, donde se constata que Gilberto Correa Ardila y Esperanza Gutiérrez Ardila, convivían en forma permanente y de esta unión nació su hija Yineth Paola Correa Gutiérrez.
[3558] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[3559] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[3560] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.

por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades.[3561]

- A las hermanas de las victima directa, Sildana Correa Ardila y Evaristo Correa Ardila, no se le hará reconocimiento de Daño Moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $466.465.428 y 400 smmlv

Hecho 135
Homicidio
Rodolfo Camacho Gualdron[3562]
C.C. 18.917.815
F.N. 02/04/1964

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Aidee Maria Martínez[3563] C. Permanente C.C. 30.503.844 F.N. 27/08/1964	$14.315.770	$279.686.099	$53.898.564	100	50	
2	José Rodolfo Camacho Martínez[3564] Hijo C.C. 1.098.661.655 F.N. 11/11/1988		$88.697.688		100	50	
3	Alba Maria Camacho Gualdron[3565] Hermana C.C. 49.652.838 F.N. 06/07/1957				50		

Afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Daño moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
José Rodolfo Camacho Martínez	1.000	$185.722.121	
Aidee Maria Martínez	.000	$185.722.121	$93.226.823

Hecho Connotado dos intentos de homicidio y homicidio. Utilizaron granada en el hospital donde le hicieron cirugía

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $436.598.121 y 350 smmlv

Hecho 135

[3561] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Dr. Maria del Rosario González, Radicado 34547 – 27 de abril de 2011.
[3562] Pruebas: C.C., R.D.
[3563] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, D.E. donde se constata la unión libre de Aidee Maria Martínez y Rodolfo Camacho Gualdron y de esta unión existe un hijo José Rodolfo Camacho Martínez.
[3564] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3565] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata el dolor y sufrimiento causado por la muerte de su hermanos

Homicidio
Miguel Ángel Camacho Gualdron[3566]
C.C. 18.921.845
F.N. 14/08/1969

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carmen Beatriz Suarez Saavedra[3567] C. Permanente C.C. 49.659.178 F.N. 24/07/1969	$14.315.770	$279.575.726	$58.877.607	100	50	50
2	Miguel Ángel Camacho Suarez[3568] Hijo C.C. 1.095.804.220 F.N. 22/03/1990		$51.734.822		100	50	50
3	Betty Paola Camacho Suarez[3569] Hija póstuma C.C. 1.098.727.337 F.N. 31/08/1992		$64.708.504		100	50	50
4	Alba Maria Camacho Gualdron[3570] Hermana C.C. 49.652.838 F.N. 06/07/1957				50		

Afectaciones:
El Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote,

	Daño moral Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Carmen Beatriz Suarez Saavedra	1.000	$199.103.808	$101.327.452
Miguel Ángel Camacho Suarez	1.000	$99.551.904	
Betty Paola Camacho Suarez	1.000	$99.551.904	

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $469.212.429 y 600 smmlv

Peticiones Especiales:
Miguel Ángel Camacho solicita apoyo para educación superior.

Hecho 136
Homicidio
Antonia Madariaga Santiago[3571]
C.C. 27.851.466

[3566] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., Certificado Registraduría Nacional C.C., P.D.
[3567] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria San Martin, donde se constata la unión libre de Miguel Ángel Camacho Gualdron y Carmen Beatriz Suarez Saavedra, de esta unión nacieron dos hijos Miguel Ángel y Betty Paola Camacho Suarez. D.E. Notaria Séptima de Bucaramanga, donde se constata la unión libre de Miguel Ángel Camacho Gualdron y Carmen Beatriz Suarez Saavedra, de esta unión nacieron dos hijos Miguel Ángel y Betty Paola Camacho Suarez. Y Carmen Beatriz Suarez Saavedra dependiente económicamente de Miguel Ángel Camacho Gualdron.
[3568]Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, J.E. donde declara las afectaciones psicológicas por la muerte de su padre y el desplazamiento de su señora madre y los bienes perdidos.
[3569] Pruebas: C.C., R.C.N. donde aparece nombre de padre Miguel Ángel Camacho Gualdron, fallecido, Poder otorgado a la Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, J.E. donde declara las afectaciones psicológicas por la muerte de su padre y el desplazamiento de su señora madre y los bienes perdidos.
[3570] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata el dolor y sufrimiento causado por la muerte de su hermanos Miguel Ángel, Rodolfo y Gloria Camacho Gualdron.
[3571] Pruebas: C.C., R.C.D.

F.N. 22/04/1951

Legalización del cargo: Víctima **- ANTONIA MADARIAGA SANTIAGO** (homicidio en persona protegida), **PAULO EMILIO AMAYA TORO** (homicidio en persona protegida), **ALFONSO AMAYA PEREZ** (homicidio en persona protegida), **CARLOS JULIO SAMPAYO MIRANDA** (homicidio en persona protegida), **CARLOS ARTURO ARENAS MONTAGUTH** (Secuestro simple), **BLANCA NIDIA SALAZAR CARREÑO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos)**, MARIA CAMILA SAMPAYO SALAZAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos)**, CARLOS JOSE SAMPAYO SALAZAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos)**, YAJAIRA SAMPAYO SALAZAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos)**, JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **NOHORA ALBA ORTEGA MANOSALVA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **RAMON SARAZA SOLANO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **NORALBA SARAZA FRANCO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **DANIEL SARAZA FRANCO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **JONNY SARAZA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará[3572] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley", JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias "Ramoncito", NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "Pica pica", JESÚS PACHECO CARPIO y NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Rodolfo Santiago Cañizalez[3573] Esposo C.C. 2.002.204 F.N. 14/08/1944	$2.975.167	$244.422.237	$70.225.132	100		

Afectaciones:

El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, para estos eventos y según los graves Daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2.-) Por Daño Material: Daño Emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000.00) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso de Mampujan FL 178 literal d. Lucro Cesante: la actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. Como consecuencia del homicidio en persona protegida, mis poderdantes sufrieron un daño. por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Rodolfo Santiago Cañizales, solicito se decrete la suma de ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos M. cte. ($150.746.286.00) y para el Lucro Cesante Futuro, solicito se decrete la suma de cincuenta y un millones seiscientos treinta y seis mil doscientos dos pesos M. cte. ($51.636.202.00).

[3572] Al postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ ya se le legalizó este hecho en sentencia proferida por esta Jurisdicción el 11 de diciembre de 2014, con radicado No. 2006 - 80014. Magistrado ponente: Lester M. González. R.
[3573] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, R.C.M.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Los gastos funerarios ya fueron reconocidos en la sentencia de Juan Francisco Prada Márquez del 11/12/2014.

Total a reconocer Hecho: $317.622.536 y 100 smmlv

Hecho 137
Homicidio
Miguel Barbosa García[3574]
C.C. 18.915.653
F.N. 23/09/1960

Legalización del cargo: Víctimas **– MIGUEL BARBOSA GARCÍA** (homicidio en persona protegida), **SIMÓN ROJAS GUERRERO** (homicidio en persona protegida), **JUAN ALBEIRO CARRASCAL SÁNCHEZ** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo sucesivo del punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 de 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "Chicote" y ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert Junior" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Nayibe Carrascal Sánchez[3575] Esposa C.C. 49.658.211 F.N. 10/10/1966	$8.834.071	$223.483.155	$47.923.576	100		
2	Miguel Ángel Barbosa Carrascal[3576] Hijo C.C. 1.065.875.201 F.N. 27/03/1987		$18.564.149		100		
3	Saúl Eduardo Barbosa Carrascal[3577] Hijo C.C. 1.065.886.205 F.N. 21/03/1991		$28.815.680		100		
4	Xiomara Barbosa Carrascal[3578] Hija C.C. 1.065.897.957 F.N. 27/11/1993		$37.200.593		100		
5	Libardo Antonio Barbosa García[3579] Hermano C.C. 18.922.656 F.N. 10/03/1970				50		

[3574] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., D.E. donde se constata que devengaba $200.000 mensuales por labor de comerciante.
[3575] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas a nombre propio y de sus representantes, D.E. Notaria Aguachica donde se constata que Nayibe Carrascal Sánchez, era la cónyuge de Miguel Barbosa García, y que de esta unión nacieron cuatro hijos Maria Victoria, Miguel Ángel, Saúl Eduardo, Xiomara Barbosa Carrascal.
[3576] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3577] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3578] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3579] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que dependía económicamente de la víctima directa. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que Elvira Maria García, Libardo Antonio Barbosa García e Ignacio Antonio Barbosa Garica, era muy unidos Vivian como familia y a raíz de la muerte de Miguel Barbosa García, su familia ser vio afectada psicológicamente, sufrieron daños emocionales y la familia se desintegro.

6	Ignacio Antonio Barbosa García[3580] Hermano C.C. 18.920.541 F.N. 30/01/1962				50		
7	Elva Maria García[3581] Hermana C.C. 49.655.589 F.N. 16/02/1967				50		

Afectaciones:

Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño moral
Libardo Antonio Barbosa García	50
Ignacio Antonio Barbosa García	50
Elva Maria García	50

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa Miguel Barbosa García en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron de generarse se estiman en la suma de $454.702.108; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro-

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa.

Total a reconocer Hecho: $364.821.223 y 550 smmlv

Hecho 137
Homicidio
Juan Albeiro Carrascal Sánchez[3582]
C.C. 18.926.824
F.N. 01/09/1972

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Esperanza Sánchez Picón[3583] Madre C.C. 26.864.089 F.N. 06/10/1947	$8.834.071			100		
2	Nayibe Carrascal Sánchez[3584] Hermana C.C. 49.658.211						

[3580] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que dependía económicamente de la víctima directa.
[3581] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que dependía económicamente de la víctima directa y sufrió mucho dolor y quedaron secuelas psicológicas y daños morales irreversibles.
[3582] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3583] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3584] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas a nombre propio y de sus representantes.

	F.N. 10/10/1966						
3	Rosalva Carrascal Sánchez[3585] Hermana C.C. 49.658.096 F.N. 02/04/1968						
4	Cielo Sánchez[3586] Hermana C.C. 26.863.324 F.N. 08/04/1971						

Afectaciones:
La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa Juan Albeiro Carrascal Sánchez, en razón de la actividad económica como jornalero y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $225.077.543; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro-

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Esperanza Sánchez Picón, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A las hermanas Nayibe Carrascal Sánchez, Rosalva Carrascal Sánchez y Cielo Sánchez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $8.770.552 y 100 smmlv

Hecho 137
Homicidio
Simón Rojas Guerrero[3587]
C.C. 4.987.193
F.N. 26/11/1938

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Josefa Sarabia Palomino[3588] C. Permanente C.C. 26.683.210	$8.834.071	$223.483.155	$26.947.292	100		

[3585] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3586] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3587] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., D.E. donde se constata que era jornalero y tenía ingresos por $99.000, y que perdieron pollos y gallinas por valor $80.000.
[3588] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, D.E. Notaria Aguachica donde se constata que Josefa Sarabia Palomino y Simón Rojas Guerrero, eran compañeros permanentes, y que de esta unión nacieron diez hijos de los cuales sobreviven nueve de nombre Fabián, Arliniz, Simón, Néstor, Maria de los Santos, Neil, Mayerli, Dairo y Yalenis y que dependían económicamente de la víctima directa.

	F.N. 27/09/1946						
2	Simón Rojas Sarabia[3589] Hijo C.C.18.927.908 F.N. 21/05/1972				100		
3	José Ernesto Rojas Sarabia[3590] Hijo C.C. 18.927.909 F.N. 15/03/1974				100		
4	Neil Sarabia Palomino[3591] Hijo C.C. 9.693.109 F.N. 15/05/1975						
5	Mayerly Sarabia Palomino[3592] Hija C.C. 49.672.924 F.N. 23/04/1983						
6	Yalenis Sarabia Palomino[3593] Hija C.C. 1.007.412.810 F.N. 07/10/1988						
7	Dairo Sarabia Palomino[3594] Hijo C.C.18.904.465 F.N. 02/12/1984						
8	Maria de los Santos Sarabia Palomino[3595] Hija C.C. 49.665.227 F.N. 24/11/1977						
9	Arliniz Rojas Sarabia[3596] Hijo C.C. 49.658.803 F.N. 27/07/1968						
10	Fabián Sarabia[3597] Hijo C.C. 18.920.562 F.N. 28/04/1967						
Afectaciones: La Comisión Colombiana de Juristas, solicita: Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $380.335, de acuerdo a la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurridos como consecuencia del hecho victimizante actualizadas a la fecha.							

[3589] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3590] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3591] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3592] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3593] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3594] Pruebas: P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas
[3595] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3596] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3597] Pruebas: C.C., PB., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como jornalero y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $225.077.543; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

En entrevista FPJ-14, del 11/05/2010 hora 16:08 la señora Josefa Sarabia Palomino, narra el hecho y solicita " … y de igual forma una suma de plata que me alcance para darle educación a mis hijos y pagarles un tratamiento psicológico para ellos y para mi."

En audiencia de 28/11/2016, record 48:18 El Dr. Iban Gomez, Fiscal, pregunta a Fabián Saravia, por qué no tiene los apellidos de la víctima directa Simón Rojas Guerrero, informa que porque no lo registro. Además el Fiscal informa que no está registrado.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa, Neil Sarabia Palomino, Mayerly Sarabia Palomino, Yalenis Sarabia Palomino, Dairo Sarabia Palomino, Maria de los Santos Sarabia Palomino y Fabián Saravia, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Simón Rojas Guerrero. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.
- A Arliniz Rojas Sarabia, se solicita Registro civil de nacimiento para confirmar parentesco con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A Simón Rojas Sarabia y José Ernesto Rojas Sarabia, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Se confirma que el registro civil es la prueba idónea para acreditar parentesco[3598].

Total a reconocer Hecho: $259.264.518 y 300 smmlv

Hecho 138
Homicidio
Dimas José Bermúdez Carrascal[3599]
C.C. 13.358.649
F.N. 03/12/1952

Legalización del cargo: Víctimas **– GERMÁN BERMÚDEZ RUIZ** (homicidio en persona protegida), **DIMAS JOSÉ BERMÚDEZ CARRASCAL** (homicidio en persona protegida), **RAMÓN JESÚS TORRES CARRASCAL** (homicidio en persona protegida), **CIRO ALFONSO CRUZ GARCÍA** (homicidio en persona protegida), **EDITH LOZANO GARCÍA** (destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con: actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "Chicote" y RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ alias "Memo" a título de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Magali Pedrozo[3600] Esposa	$8.420.055	$211.198.250	$42.891.590	100		

[3598] Radicado 45074, Sala Penal Corte Suprema de Justicia.
[3599] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., D.E. donde se constata que era comerciante de pescado, tenía un negocio cuyos ingresos eran de $200.000 mensuales.
[3600] Pruebas: C.C., D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que Magali Pedrozo era la cónyuge de Dimas José Carrascal, de esta unión nacieron tres hijos Ledy Maria, Minelvis y Dayanne Bermúdez Pedrozo, D. Juramentada donde informa la conformación de su grupo familiar al momento de la muerte de su compañero permanente el 29 de junio de 1994, el 14 de julio del mismo año, nace Slendy Catalina Bermúdez Pedrozo, hija de Ledy Mary Bermúdez Pedrozo, su hija mayor, quien se encontraba en estado

	C.C. 26.676.395 F.N. 01/01/1952						
2	Minelvis Bermúdez Pedrozo[3601] Hija C.C. 37.712.242 F.N.18/03/1978		$2.106.588		100		
3	Ledy Mary Bermúdez Pedrozo[3602] Hija (embarazada) C.C. 49.664.381 F.N. 09/01/1977		$635.050		100		
4	Dayanne Bermúdez Pedrozo[3603] Hija C.C. 1.098.621.207 F.N. 28/07/1986		$15.918.562		100		
5	José de la Paz Bermúdez Nova[3604] Padre C.C. 2.047.577 F.N.20/02/1932				100		
6	Oreida Bermúdez de Rodríguez[3605] Hermana C.C. 26.683.243 F.N. 02/04/1951				50		
7	Neix Maria Bermúdez Ruiz[3606] Hermana C.C. 63.364.298 F.N. 22/09/1970				50		
8	Uriel Bermúdez Ruiz[3607] Hermano C.C. 9.690.140 F.N. 10/06/1960				50		
9	José de la Paz Bermúdez Ruiz[3608] Hermano C.C. 4.987.304 F.N. 02/09/1965				50		
10	Dolly Esperanza Bermúdez Ruiz[3609]				50		

de embarazo al momento de los hechos. Que para el momento de los hechos, la victima directa, se dedicaba a las labores de comercio de pescado, y además tenía un negocio de caseta, en sociedad con su hermano German Bermúdez Ruiz (también asesinado), tenía 4 mesas de billar, y vendía cerveza. Describe los bienes perdidos: Moto color azul, marca Suzuki, Ref, TS125, había sido comprada en sociedad con su hermano German Bermúdez Ruiz $1.500.000. le corresponde al 50% $750.000. Dinero en efectivo $200.000. Capital de trabajo $500.000. Total $700.000. Gran Total $1.450.000.

[3601] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión colombiana de Juristas, D.E. Notaria Segunda de Yopal, donde constata que mataron a su padre cuando era menor de edad, tuvo que dejar sus estudios, fue desplazada a Bucaramanga, allá termino sus estudios en la jornada nocturna, los daños morales fueron grandes, ya que dependía económicamente de el en su totalidad. J.E. donde describe los bienes perdidos: Motocicleta $1.500.000, Dinero efectivo $700.000, Establecimiento comercial $3.000.000, Congelador grande $500.000.Gastos transporte, desplazamiento y hospedaje $5.300.000. Ingresos mensuales $300.000.

[3602] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión colombiana de Juristas.

[3603] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión colombiana de Juristas.

[3604]Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote

[3605] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Purificación, Tolima donde constata que dependía económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.

[3606] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que dependía económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.

[3607] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.

[3608] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.

[3609] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.

	Hermana C.C. 63.315.577 F.N. 25/02/1962						
11	Dixon Bermúdez Ruiz[3610] Hermano C.C. 18.921.160 F.N. 24/02/1968				50		
12	Slendy Catalina Bermúdez Pedrozo[3611] Nieta (en gestación) C.C. 1.098.757.324 F.N. 14/07/1995						
13	Catalina Ruiz Carrascal[3612] Madre C.C. 26.683.030 F.N. 30/04/1934						

Afectaciones:

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Catalina Ruiz Carrascal	$142.793.305	$9.728.831	1.000
José de la Paz Bermúdez Nova	$142.793.305	$9.728.831	1.000

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $6.893.579, de acuerdo a la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurridos como consecuencia del hecho victimizante actualizadas a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $454.702.108; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

En audiencia 05/12/2016 record 03:07:30, Juan Carlos Niño Camargo de la Comisión Colombiana de Juristas, no presenta incidente de Minelvis Bermúdez Pedrozo, Fiscalía le informo que ya fue presentado el incidente por otro abogado.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José de la Paz Bermúdez Nova, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A la señora Catalina Ruiz Carrascal, no se le reconocerá indemnización ya que según registro civil de la víctima directa el nombre de la madre es Catalina Carrascal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
- A Slendy Catalina Bermúdez Pedrozo, nieta de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Magali Pedrozo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

[3610] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz. D.E. Notaria once de Bucaramanga donde se constata que los hermanos German y Dimas José Bermúdez, trabajaban comercializando pescado y en agricultura y devengaban mensualmente $2.500.000.
[3611] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión colombiana de Juristas.
[3612] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote

• Se tomó como ingreso mensual la suma de $100.000 ya que es el 50% del negocio de Caseta que tenía en sociedad con su hermano.
Total a reconocer Hecho: $281.170.093 y 800 smmlv

Hecho 138
Homicidio
German Bermúdez Ruiz[3613]
C.C. 18.917.953
F.N. 29/06/1964

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Mónica Uribe Mendoza[3614] C. Permanente C.C. 39.758.341 F.N. 14/07/1971	$8.420.055	$211.198.250	$48.629.119	100		
2	Yiseth Sayuri Bermúdez Uribe[3615] Hija C.C.1.026.572.721 F.N. 21/05/1992		$45.537.701		100		
3	Gina Marcela Bermúdez Galván[3616] Hija C.C. 1.065.875.059 F.N. 03/01/1988		$28.562.344		100		
4	Catalina Ruiz Carrascal[3617] Madre C.C. 26.683.030 F.N. 30/04/1934				100		
5	José de la Paz Bermúdez Nova[3618] Padre C.C. 2.047.577 F.N. 20/02/1932				100		
6	Oreida Bermúdez de Rodríguez[3619] Hermana C.C. 26.683.243 F.N. 02/04/1951				50		
7	Neix Maria Bermúdez Ruiz[3620] Hermana C.C. 63.364.298				50		

[3613] Pruebas: R.C.N., Certificado Registraduría C.C., D.E., donde se constata los ingresos de $200.000 mensuales provenientes de una caseta en sociedad con su hermano Dimas José Bermúdez Carrascal, en dicho negocio tenía 4 mesas de billar y vendían cervezas. También se constata que tuvieron perdieron bienes por valor de $180.000.
[3614] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de Mónica Uribe Mendoza y German Bermúdez Ruiz, y de esta unión nació una hija Yiseth Sayuri Bermúdez Uribe y de una anterior vida marital del señor German Bermúdez Ruiz, quedo la niña llamada Gina Marcela Bermúdez Galván.
[3615] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3616] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3617] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote
[3618] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria once de Bucaramanga donde se constata que los hermanos German y Dimas José Bermúdez, trabajaban comercializando pescado y en agricultura y devengaban mensualmente $2.500.000.
[3619] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Purificación, Tolima donde constata que dependía económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.
[3620] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que dependía económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.

	F.N. 22/09/1970						
8	Uriel Bermúdez Ruiz[3621] Hermano C.C. 9.690.140 F.N. 10/06/1960				50		
9	José de la Paz Bermúdez Ruiz[3622] Hermano C.C. 4.987.304 F.N. 02/09/1965				50		
10	Dolly Esperanza Bermúdez Ruiz[3623] Hermana C.C. 63.315.577 F.N. 25/02/1962				50		
11	Dixon Bermúdez Ruiz[3624] Hermano C.C. 18.921.160 F.N. 24/02/1968				50		

Afectaciones:

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Catalina Ruiz Carrascal	$142.793.305	$9.728.831	1.000
José de la Paz Bermúdez Nova	$142.793.305	$9.728.831	1.000

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $4.535.499, de acuerdo a la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurridos como consecuencia del hecho victimizante actualizadas a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $454.702.108; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Catalina Ruiz Carrascal y José de la Paz Bermúdez Nova, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se

[3621] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.
[3622] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.
[3623] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz.
[3624] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria Once de Bucaramanga, donde constata que le colaboraban económicamente de sus hermanos Dimas José y German Bermúdez Ruiz. D.E. Notaria once de Bucaramanga donde se constata que los hermanos German y Dimas José Bermúdez, trabajaban comercializando pescado y en agricultura y devengaban mensualmente $2.500.000.

exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mónica Uribe Mendoza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. • Se tomó como ingreso mensual la suma de $100.000 ya que es el 50% del negocio de Caseta que tenía en sociedad con su hermano.
Total a reconocer Hecho: $342.347.469 y 800 smmlv

Hecho 138
Homicidio
Ramón de Jesús Torres Carrascal[3625]
C.C. 18.914.337
F.N. 06/01/1956

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Edith Lozano García[3626] C. Permanente C.C. 49.656.893 F.N. 05/05/1963	$8.420.055	$208.452.673	$41.845.423	100		
2	Claudia Patricia Torres Lozano[3627] Hija C.C. 49.670.952 F.N. 21/08/1980		$5.375.763		100		
3	Gonzalo Lozano García[3628] Hijo C.C. 9.692.708 F.N. 24/02/1983						
4	Erika Paola Lozano García[3629] Hija C.C. 1.065.891.778 F.N. 01/02/1992						
5	Olivia Maria Carrascal[3630] Hermana C.C. 49.656.220 F.N. 05/05/1962				50		

Afectaciones:

El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño Moral
Oliva Maria Carrascal	50

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $225.077.543; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

[3625] Pruebas: C.C.
[3626] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, Certificación C.C. Registraduría, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de Edith Lozano García y Ramón Jesús Torres Carrascal, y de esta unión nacieron tres hijos Claudia Patricia Torres Lozano, Gonzalo Lozano García y Erika Paola Lozano García y dependían económicamente de la víctima directa. Declaración de convivencia donde se constata la convivencia de Edith Lozano García y Ramón Jesús Torres Carrascal, y de esta unión nacieron tres hijos Claudia Patricia Torres Lozano, Gonzalo Lozano García y Erika Paola Lozano García y dependían económicamente de la víctima directa.
[3627] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3628] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas
[3629] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3630] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Bertrán, P.B., Prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, declara que para toda la familia fue muy duro afrontar esa situación, que nunca antes habían pasado por algo parecido, el recuerdo de su hermano le produce tristeza que es un vacío que nunca va a ser llenado por nadie más.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Gonzalo Lozano García y Erika Paola Lozano García, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Ramón de Jesús Torres Carrascal. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Edith Lozano García en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $264.093.914 y 250 smmlv

Hecho 138
Homicidio
Ciro Alfonso Cruz García[3631]
C.C. 4.987.149
F.N. 30/03/1938

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Idalides Salas Campo[3632] C. Permanente C.C. 49.652.869 F.N. 02/07/1953	$8.420.055	$208.452.673	$24.623.520	100		
2	Néstor Cruz Salas[3633] Hijo C.C. 18.923.190 F.N. 22/09/1970				100		
3	Luis Eduardo Salas Campo[3634] Hijo C.C. 77.178.596 F.N. 12/12/1969						
4	Vidal Antonio Salas Campo[3635] Hijo C.C. 9.692.138 F.N. 22/09/1975						

[3631] Pruebas: C.C., P.B., D.E. donde se constata el ingreso mensual por valor de $100.000 y los bienes perdidos por valor de $220.000.
[3632] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que Idalides Salas Campo y Ciro Alfonso García Cruz Vivian en unión libre y de esta unión nacieron seis hijos llamados Luis Eduardo, Néstor, Vidal Antonio, Alexander, Sandra Patricia, Jhon Jairo Cruz Salas.
[3633] Pruebas: C.C., P.B., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3634] Pruebas: C.C., P.B., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3635] Pruebas: C.C., P.B., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016

5	Alexander Salas Campo[3636] Hijo C.C. 9.693.343 F.N. 10/08/1975						
6	Sandra Patricia Salas Campo[3637] Hija C.C. 1.149.436.242 F.N. 10/12/1977						
7	Jhon Jairo Salas Campo[3638] Hijo C.C. 9.690.453 F.N. 04/01/1981						

Afectaciones:

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:

Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $432.924, de acuerdo con la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurrida como consecuencia del hecho victimizante, actualizado a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $454.702.108; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Audiencia marzo 25/10/2016 record hora 2:34:56

Se informa que es una víctima sordomuda y especial. Ella hace señas no se comunica con señas. Confirma que es hija de la víctima directa. La señora Idalides Salas Campo, madre de Sandra Patricia Salas Campo, la va a representar y dieron poder a la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa, Luis Eduardo Salas Campo, Vidal Antonio Salas Campo, Alexander Salas Campo, Sandra Patricia Salas Campo y Jhon Jairo Salas Campo, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Ciro Alfonso Cruz García, Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Idalides Salas Campo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se solicita aclarar las fechas de nacimiento de Vidal Antonio Salas Campo que es 22/09/1975 y Alexander Salas Campo es 10/08/1975, No pudieron nacer con un mes de diferencia.
- A Néstor Cruz Salas, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $241.496.247 y 200 smmlv

Hecho 139
Homicidio

[3636] Pruebas: C.C., P.B., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3637] Pruebas: C.C., P.B., R.C.N. Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3638] Pruebas: C.C., R.C.N.

Jesús Ropero Contreras[3639]
C.C. 88.279.652
F.N. 15/11/1973

Legalización del cargo: Víctimas **– GIOVANNI GUZMÁN PÉREZ** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **FERNANDO LÓPEZ OSORIO** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **JOHN HOIMAR BELTRÁN GALVÁN** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **MIGUEL ANGEL CÁCERES PADILLA** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **ELIBARDO MONTALVO PÉREZ** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **LORENZO PADILLA PEDRAZA** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **JESÚS ROPERO CONTRERAS** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **ENELSIDO GALVAN PEDROZO** (tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **JOSE TRINIDAD GALVAN URQUIJO** (desaparición forzada)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con el concurso homogéneo simultáneo de secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1998), desaparición forzada (artículo 165 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto al postulado RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ alias "Memo" a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Cecilia Contreras Prado[3640] Madre C.C. 37.323.904 F.N. 09/03/1955	$3.865.797	$221.263.504	$41.497.598	100		15
2	Hermes Ropero Bohórquez[3641] Padre C.C. 13.357.159 F.N. 19/05/1950	$3.865.797	$221.263.504	$41.497.598	100		15
3	Liceth Ropero Contreras[3642] Hermana C.C. 1.091.658.319 F.N. 11/11/1987						

afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ana Cecilia Contreras Prado	$144.763.584	$43.399.923	1.000
Hermes Ropero Bohórquez	$144.763.584	$43.399.923	1.000
Liceth Ropero Contreras			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.
- A la hermana Liceth Ropero Contreras, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

[3639] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3640] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. J.E. donde declara que dependía económicamente de su hijo.
[3641] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. J.E. donde declara que dependía económicamente de su hijo
[3642] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

Total a reconocer Hecho: $533.253.797 y 230 smmlv.

Hecho 139
Homicidio
John Hoimar Beltrán Galván[3643]
C.C. 18.927.293
F.N. 05/02/1975

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Yolanda Galván Mendoza[3644] Madre C.C. 49.657.678 F.N. 11/08/1961	$7.731.594			100		15
2	José Luis Galván Mendoza[3645] Hermano C.C. 1.065.875.058 F.N. 20/08/1988						
3	William Galván Mendoza[3646] Tío C.C.18.916.013 F.N. 16/06/1959				35		7.5
4	José Isabel Galván Mendoza[3647] Tío C.C. 4.987.185 F.N. 19/11/1945						
5	Myriam Galván Mendoza[3648] Tía - C.C. 26.683.281 F.N. 11/07/1955				35		7.5
6	Loraine Torcoroma Caycedo Galván[3649] Prima C.C. 1.095.812.701 F.N. 01/06/1992				15		7.5

afectaciones:
La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $20.294.892 M/cte., de acuerdo con la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurrida como consecuencia del hecho victimizante, actualizado a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $214.527.032; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

[3643] Pruebas: C.C., R.C.N, R.D., P.B.
[3644] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016, Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán,
[3645] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016, Sustitución de poder del Dr. Enrique García Marin al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán,
[3646] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016, Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Registro hecho atribuibles de la Fiscalía declara que las muertes lo afectaron mucho.
[3647] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016
[3648] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, D.E. donde se constata que John Hoimar Beltrán Galván, se dedicaba al comercio de pescado, ayudaba en la administración de una cantina que era conocida como "Mi hermano y yo", los cuales generaba un ingreso mensual de $99.000. se constata los bienes perdidos por valor de $1.450.000. D.E. donde se constata que por abandono de la cantina con todos los enseres estaba avaluados en $3.000.000.
[3649] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016, D.E. Notaria de Aguachica se constata que Loraine Torcoroma Caicedo Galván, prima de la víctima directa, Vivian bajo el mismo techo de la señora Myriam Galván Mendoza.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Yolanda Galván Mendoza, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yolanda Galván Mendoza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- Al hermano José Luis Galván Mendoza, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al tío José Isabel Galván Mendoza, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $7.731.594 y 222.5 smmlv

Hecho 139
Homicidio
Fernando López Osorio[3650]
C.C. 18.926.734
F.N. 29/07/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Felisa Osorio Duran[3651] Madre C.C. 26.673.958 F.N. 01/07/1936	$7.731.594			100		15
2	Paulina López Osorio[3652] Hermana C.C. 49.656.960 F.N. 29/06/1967						
4	Pedro Pablo López Herrera[3653] Hermano C.C. 18.918.409 F.N. 28/06/1964						

[3650] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[3651] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.
[3652] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.
[3653] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

5	Gloria Cecilia López Osorio[3654] Hermana C.C. 49.656.961 F.N. 26/01/1970				50		7.5

afectaciones:
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño Moral
Pedro Pablo López Herrera	50

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $214.527.032; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- A los hermanos Pedro Pablo López Herrera y Paulina López Osorio, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Felisa Osorio Duran, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.

Total a reconocer Hecho: $7.731.594 y 172.5 smmlv

Hecho 139
Homicidio
Miguel Ángel Cáceres Padilla[3655]
C.C. 4.987.313
F.N. 15/03/1967

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Wilson Cáceres Padilla[3656] Hermano C.C. 9.691.896 F.N. 01/12/1979	$1.104.513					7.5

[3654] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas., Prueba documental de identificación de afectaciones, donde constata el miedo y la desconfianza generalizada que quedo después de la muerte de su hermano, además, se truncaron todos los proyectos que tenían. D.J. donde se la victima directa laboraba en agricultura, y para el momento de los hechos trabajaba con su hermano Manuel Antonio López Osorio en un cultivo de maíz, lo que generaba un ingreso mensual de $99.000.
[3655] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3656] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,

2	Deiby José Cáceres Padilla[3657] Hermano C.C.1.065.871.010 F.N. 04/01/1987	$1.104.513					7.5
3	Amalia Cáceres Padilla[3658] Hermana C.C.49.661.912 F.N. 10/03/1971	$1.104.513					7.5
4	Geraldine Álvarez Cáceres[3659] Sobrina C.C.1.065.888.867 F.N. 14/08/1991						
5	Zenaida Cáceres Padilla[3660] Hermana C.C.49.665.995 F.N. 23/01/1978	$1.104.513					7.5
6	Fabriany Palomino Cáceres[3661] Sobrino C.C.1.095.917.481 F.N. 08/11/1988						
7	Luz Marina Cáceres Padilla[3662] Hermana C.C.49.672.197 F.N. 26/01/1980	$1.104.513					7.5
8	Maria Celina Cáceres Padilla[3663] Hermana C.C.49.663.460 F.N. 02/02/1968	$1.104.513					7.5
9	Julián Mendoza Cáceres[3664] Sobrino C.C.1.065.885.130 F.N. 07/01/1991						
10	Bernabet Mendoza Cáceres[3665] Sobrino C.C.1.065.865.742 F.N. 03/07/1986						
11	Carmen Elena Mendoza Cáceres[3666] Sobrina C.C.1.065.862.940 F.N. 16/09/1984						

[3657] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3658] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3659] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3660] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3661] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3662] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3663] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3664] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3665] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3666] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,

12	Torcoroma Mendoza Cáceres[3667] Sobrina C.C.49.672.607 F.N. 15/08/1981						
13	Luz Celia Cáceres Padilla[3668] Hermana C.C. 49.661.781 F.N. 15/08/1968	$1.104.513			50		7.5

afectaciones:
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño Moral
Pedro Pablo López Herrera	50

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $5.277.153., de acuerdo con la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurrida como consecuencia del hecho victimizante, actualizado a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $214.527.032; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a Los hermanos.
- A los hermanos Wilson Cáceres Padilla, Deiby José Cáceres Padilla, Amalia Cáceres Padilla, Zenaida Cáceres Padilla, Luz Marina Cáceres Padilla y Maria Celina Cáceres Padilla, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- A los sobrinos Geraldine Álvarez Cáceres, Fabriany Palomino Cáceres, Bernabet Mendoza Cáceres, Carmen Elena Mendoza Cáceres y Torcoroma Mendoza Cáceres, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Celia Cáceres Padilla, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $7.731.594 y 102.5 smmlv

Hecho 139
Homicidio
Elibardo Montalvo Pérez[3669]

[3667] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3668] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, D.J. donde se constata que la víctima directa laboraba e agricultura que generaba ingresos mensuales de $99.000, que perdieron bienes casa lote ubicado en el corregimiento de Puerto Patiño, 70 Mts x 30 Mts, valorada en $1.000.000, Animales domésticos avaluados en $110.000.
[3669] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N.

C.C. 18.921.988
F.N. 31/01/1969

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Lida Sarmiento Villalobos[3670] Compañera C.C. 36.502.733 F.N. 31/01/1965	$7.731.594	$238.129.790	$60.081.734	100		15
2	Yuleisy Montalvo Sarmiento[3671] Hija C.C. 1.065.890.579 F.N. 18/09/1989		$25.560.123		100		15
3	Karen Lorena Montalvo Sarmiento[3672] Hija C.C. 1.144.156.211 F.N. 23/09/1991		$31.659.209		100		15
4	Diana Torcoroma Montalvo Sarmiento[3673] Hija C.C. 1.062.909.798 F.N. 09/08/1993		$37.958.124		100		15
5	Delfina Peinado Pérez[3674] Madre C.C. 26.683.023 F.N. 28/12/1933				100		15
6	Ismael Peñaloza Pérez[3675] Hermano C.C.18.917.126 F.N. 03/09/1962						
7	William López Pérez[3676] Hermano C.C.18.920.937 F.N. 06/04/1966						
8	Genis Mesa Pérez[3677] Hermana C.C. 49.650.610 F.N. 21/03/1959						
9	Neiry Zulay Mendoza Mesa[3678] Sobrina						

[3670] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., D.J. de convivencia y dependencia, J.E. donde se constata los sufrimientos acaecido por la muerte de la víctima Directa, Entrevista a profundidad, Certificado médico psiquiatra. D.E. Notaria Aguachica donde se constata la vida marital de Lida Sarmiento Villalobos y Elibardo Montalvo Pérez, de cuya unión nacieron tres hijas de nombre Yuleisy, Karen Lorena y Diana Torcoroma Montalvo Sarmiento. D.J. Personería Municipal de Pelaya, Cesar donde se constata los problemas económicos y psicológicos por la muerte de la Victima Directa, también se constata sus ingresos mensuales por valor de $128.0000
[3671] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., Declaración de afectaciones, J.E. donde se constata los daños psicológicos.
[3672] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., Declaración de afectaciones, J.E. donde se constata los daños psicológicos.
[3673] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., J.E. donde se constata los daños psicológicos.
[3674] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.
[3675] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3676] Pruebas: C.C., P.B. Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3677] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3678] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.

	C.C. 43.289.562 F.N. 19/05/1981						
10	Angui Lorena Mendoza Mesa[3679] Sobrina C.C.1.007.903.878 F.N. 11/10/1992						
11	Viviana Mendoza Mesa[3680] Sobrina C.C.49.671.982 F.N. 11/12/1983						
12	Eulice Mesa Pérez[3681] Hermano C.C.18.913.958 F.N.						

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:
Lida Sarmiento Villalobos: Compañera
Yuleisy Montalvo Sarmiento: hija
Karen Lorena Montalvo Sarmiento: hija
Diana Montalvo Sarmiento: hijo
Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $214.527.032; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A los hermanos Ismael Peñaloza Pérez, William López Pérez, Eulice Mesa Pérez y Genis Mesa Pérez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- A los sobrinos Neiry Zulay Mendoza Mesa, Angui Lorena Mendoza Mesa y Viviana Mendoza Mesa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $401.120.574 y 575 smmlv

[3679] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.
[3680] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3681] Pruebas: C.C. Certificación Registraduría, P.B.

Hecho 139
Desaparición Forzada
José Trinidad Galván Urquijo[3682]
C.C. 18.926.787
F.N. 24/10/1972

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Onofre Galván Mendoza[3683] Padre C.C. 4.987.211 F.N. 12/12/1948				100		
2	Ana Dilia Urquijo Arenis[3684] Madre C.C. 26.683.269 F.N. 29/09/1954				100		
3	Yail Galván Urquijo[3685] Hermano C.C. 18.922.995 F.N. 16/06/1970						
4	Eladia Galván Urquijo[3686] Hermana C.C. 49.662.252 F.N. 16/12/1974						
5	Yohana Jaicela Núñez[3687] Sobrina C.C. 1.065.890.311 F.N. 21/02/1992						
6	Ana Maria Núñez Galván[3688] Sobrina C.C. 1.065.899.015 F.N. 05/03/1994						
7	Jesús Yail Galván Mieles[3689] Sobrina C.C.1.065.899.986 F.N. 15/07/1994						
Afectaciones: La Comisión Colombiana de Juristas, solicita: Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $3.232.85., de acuerdo con la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurrida como consecuencia del hecho victimizante, actualizado a la fecha.							

[3682] Pruebas: C.C.
[3683] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3684] Pruebas: C.C.,R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016, D.J. donde se constata que la víctima directa se dedicaba al comercio de pescado, y ayudaba en la administración de una cantina "Mi hermano y yo", con un ingreso mensual de $99.000. Por el hecho violento el núcleo familiar se vio en la necesidad de abandonar y perder bienes por valor de $360.000, ganado por $200.000, animales domésticos $120.000. Total $680.000. D.J. donde se constata los gastos varios por valor de $272.000.
[3685] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3686] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana. D.J. donde informa los nombres y parentesco de los familiares que componían el núcleo familiar y detalla los bienes perdidos.
[3687] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3688] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3689] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $214.527.032; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Onofre Galván Mendoza y Ana Dilia Urquijo Arenis, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Yail Galván Urquijo y Eladia Galván Urquijo, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- A los sobrinos Yohana Jaicela Núñez, Ana Maria Núñez Galván y Jesús Yail Galván Mieles, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Onofre Galván Mendoza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Hecho 139
Homicidio
Giovanni Guzmán Pérez [3690]
C.C. 18.922.498
F.N. 13/11/1966

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Kelly Yovana Guzmán Rodríguez[3691] Hija Póstuma C.C.1.065.905.197 F.N. 24/04/1995						
2	Juana Peinado[3692] Madre C.C. 26.683.144 F.N. 24/06/1940						

[3690] Pruebas: C.C., R.C.N. 244086232 a nombre de Yovanni Peinado, nombre madre Juana Peinado C.C. 26.683.144., R.D. 2128099 a nombre de Giovany Guzmán Pérez, Certificación Registraduría C.C.
[3691] Pruebas: C.C. Kelly Yovana Guzmán Rodríguez, R.C.N. 28795638 a nombre de Kelly Yovana Guzmán Rodríguez nombre del padre Yovanni Guzmán Pérez, en anotación se reemplaza serial en virtud de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar. Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3692] Pruebas: C.C. a nombre de Juana Peinado, Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas, D.J. donde se constata que la víctima directa laboraba como jornaleros en oficios varios, con un ingreso mensual de $99.000. por el hecho violento se vieron en la necesidad de abandonar y perder bienes casa lote ubicada en el corregimiento de Puerto Patiño de 20 Mts de frente por 60 Mts, por valor de $500.000. D.E. donde se constata que Juana Peinado era la madre de Giovanni Guzmán Pérez y que no se hallaron documentos de identificación.

3	Miguel Ángel Pacheco Pérez[3693] Hermano C.C. 18.919.261 F.N. 09/11/1965						
4	Adolfo Guzmán Pérez[3694] Hermano C.C. 18.922.513 F.N. 11/05/1969						
5	Yeimy Paola Díaz Peinado[3695] Hermana C.C.49.671.781 F.N. 26/12/1983						
6	Alsizar Guerrero Pérez[3696] Hermano C.C. 4.987.301 F.N. 05/04/1962						
7	Ana Beatriz Peinado[3697] Hermana R.C.N. 27131254 F.N. 07/08/1958						

Afectaciones:

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $2.377.096., de acuerdo con la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurrida como consecuencia del hecho victimizante, actualizado a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $445.206.376; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Miguel Ángel Pacheco Pérez (Puerto Patiño), en audiencia 10/08/2016, informa:

- En razón del asesinato de mi hermano Giovanni Guzmán Pérez, mi hermana ha tenido problemas psicológicos, mi mamá se acabó por completo. (video 20160810120000 minuto 31:07)
- Quiero saber por qué ellos hicieron eso.
- La Fiscalía confirma la participación del Ejército en la Masacre.

Consideraciones:

- De acuerdo a la información allegada a este proceso por parte de los distintos sujetos procesales, la Sala debe señalar que no fue posible establecer el grado de parentesco entre la víctima directa de este hecho y la señora Juana Peinado, y los señores Miguel Ángel Pacheco Pérez, Adolfo Guzmán Pérez, Yeimy Paola Díaz Peinado, Alsizar Guerrero Pérez y Ana Beatriz Peinado, quienes

[3693] Pruebas: C.C. a nombre de Miguel Ángel Pacheco Pérez, R.C.N. a nombre de Miguel Ángel Peinado nombre de la madre Juana Peinado c.c. 26.683.144, Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3694] Pruebas: C.C. a nombre de Adolfo Guzmán Pérez, R.C.N. 25767614 a nombre de Adolfo Peinado nombre de madre Juana Peinado C.C. 26.683.144, R.C.N. 18922513 a nombre de Adolfo Guzmán Pérez, nombre de la madre Juana Pérez Peinado.
[3695] Pruebas: C.C. a nombre de Yeimy Paola Díaz Peinado, R.C.N. 23301734 a nombre de Yeimy Paola Díaz Peinado nombre de la madre Juana Peinado C.C. 26.683.144, Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3696] Pruebas: C.C. a nombre de Alsizar Guerrero Pérez, R.C.N, 27131255 a nombre de Ancizar Peinado nombre de la madre Juana Peinado C.C. 26.683.144, Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas en audiencia de incidente de reparación integral del 24 y 25 octubre-2016,
[3697] Pruebas: R.C.N. 27131254 a nombre de Ana Beatriz Peinado nombre de la madre Juana Peinado C.C. 26.683.144.

manifestaron ser madre y hermanos de la víctima respectivamente. Dicha situación por cuanto, de la verificación de los documentos aportados en la carpeta de Incidente de Reparación Integral a las víctimas, se encontraron inconsistencias entre los registros civiles y cedulas de ciudadanía aportados, por cuanto los apellidos de las personas antes citadas no coinciden con el nombre completo de la víctima directa.

- Por otro lado, en cuanto a la solicitud que realizo la Comisión Colombiana de Juristas en el sentido de reconocer a la víctima directa como hijo de crianza de la señora Juana Peinado, es preciso señalar que dicha condición tampoco fue acreditada por cuanto, lo que se desprende del material probatorio que reposa en la carpeta del Incidente, es que siempre se señaló una relación materno filial de tipo biológica, por lo que dicha petición también será desestimada.
- ABSTENERSE DE RECONOCER como víctimas indirectas del hecho 139, a la señora Juana Peinado y a los señores Miguel Ángel Pacheco Pérez, Adolfo Guzmán Pérez, Yeimy Paola Díaz Peinado, Alsizar Guerrero Pérez y Ana Beatriz Peinado; quienes, a pesar de haberse presentado dentro de este proceso como madre y hermanos de la víctima directa respectivamente, no aportaron prueba suficiente de dicho parentesco; en consecuencia se REGRESA la carpeta de Incidente de Reparación Integral que fue aportada en audiencia ante esta Sala y se EXHORTA al Representante Judicial de víctimas, para que realice el acompañamiento pertinente a las precitadas personas con el fin de aclarar su vínculo con la víctima directa del hecho y de considerarlo procedente presenten nuevamente su Incidente dentro de otro proceso priorizado en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, llevado a cabo dentro de esta jurisdicción.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 139
Homicidio
Lorenzo Padilla Pedraza[3698]
C.C. 12.515.232
F.N. 06/07/1959

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Ester Vega Uribe[3699] Esposa C.C.26.922.349 F.N. 10/02/1951	$7.731.594	$442.527.007	$91.938.128	100		15

Afectaciones:

La Comisión Colombiana de Juristas, solicita:
Daño Emergente: Estos perjuicios se estiman en la suma de $570.503, de acuerdo con la Declaración Juramentada que realizara la cabeza del núcleo familiar a causa de las pérdidas de bienes ocurrida como consecuencia del hecho victimizante, actualizado a la fecha.

Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la victima directa, en razón de la actividad económica como comerciante y que fueron dejados de generarse se estiman en la suma de $214.527.032; lo cual constituye el lucro cesante debido, calculado hasta la presente fecha dada la imposibilidad de retomar su actividad productiva y que se demuestran con la Declaración Juramentada que se anexa.

Daño Moral: en el presente caso, resulta claro que fue generada una afectación emocional a todo el núcleo familiar, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, es susceptible de indemnizar por 1.000 smmlv de acuerdo con el Art. 97 del Código Penal. En virtud de lo anterior se solicita para cada uno de los miembros del núcleo familiar el pago de este rubro.

Daño a la Vida en Relación: Fruto de los hechos victimizantes, este núcleo familiar experimento una serie de alteraciones en sus dinámicas sociales, personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alternaciones en su vida en relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 smmlv.

Garantías para las víctimas: Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y no Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las victimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $542.196.729 y 115 smmlv

Hecho 140

[3698] Pruebas: C.C.
[3699] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas. D.J. donde se constata que la víctima directa laboraba como jornalero en oficios varios y su ingreso mensual era de $99.000, perdieron animales domésticos por $120.000. Declaración de convivencia donde Maria Ester Vega Uribe confirma que convivio de 20 años con Lorenzo Pedrozo Padilla, que de esta unión fueron procreados dos hijos varones, los cuales fallecieron.

Homicidio
Pedro Quintero Sumalave[3700]
C.C. 18.919.632
F.N. 1964

Legalización del cargo: Víctimas **– JOSE JAVIER QUINTERO SUMALAVE** (homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos), **PEDRO QUINTERO SUMALAVE** (homicidio en persona protegida), **JOSE GREGORIO CADENA OLIVERO** (homicidio en persona protegida), **ADINAEL MARTÍNEZ** (homicidio en persona protegida), **R.A.Q.Q.** *(14 años para la fecha de los hechos)* (homicidio en persona protegida), **PEDRO QUINTERO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **ANA SUMALAVE** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **DALIDA QUINTERO SUMALAVE** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **CRISTO QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **HUMBERTO QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **ANDRÉS QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **DANIEL QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **HERMES QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultáneo y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto del postulado RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ alias "Memo".

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Mayulay Quintero Guevara[3701] Hija C.C.1.082.860.439 F.N. 14/07/1986	$2.944.690	$33.945.125		100		
2	Sandra Milena Guevara Navarro[3702] Hija no reconocida C.C.1.082.910.832 F.N. 29/11/1989						
3	Omaira Guevara Navarro[3703] Hija no reconocida C.C.1.082.924.582 F.N. 04/06/1988						

afectaciones:
Dra. Elvira Hernández Sánchez, solicita:
Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en la desaparición y muerte de nuestro padre, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su padre aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de la desaparición y muerte tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos. Para tal efecto y con base en el peritaje efectuado por la Doctora Teresa Yojar, Perito Financiero de la Defensoría Pública, solicito para las víctimas que represento los siguientes daños y perjuicios de orden material.

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la desaparición y muerte de su padre por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. igualmente solicito que para las hijas Sandra Milena Guevara Navarro y Omaira Guevara Navarro, les sea practicado el examen de ADN,

[3700] Pruebas: Certificado C.C. dado por la Registraduría, R.C.D.
[3701] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.J. donde declara que es la única hija del señor Pedro Sumalave.
[3702] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3703] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez

teniendo en cuenta que la víctima directa al parecer nunca tuvo tiempo de reconocerlas según lo afirmado por la hija única quien anexó declaración juramentada tal y como se relaciona en el acápite de pruebas. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

En audiencia de 01/11/2011, se solicita prueba de ADN para que se verifique el parentesco con la victima directa, puesto que nunca fueron reconocidas por su padre.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Sandra Milena Guevara Navarro y Omaira Guevara Navarro, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Pedro Quintero Sumalave y que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.
- El valor liquidado a la hija de la víctima directa, Mayulay Quintero Guevara, se hizo sobre 1/3 parte del salario base de liquidación, hasta que se compruebe el parentesco de las hijas no reconocidas.

Total a reconocer Hecho: $36.889.815 y 100 smmlv

Hecho 140
Homicidio
R.Á.Q.Q.[3704]
R.C.N. 770718-51608
F.N. 18/07/1977

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	F.Q.Z.[3705] Madre C.C. 49.654.240 F.N. 05/04/1953	$4.678.722			100		
2	N.Q.C.[3706] Padre C.C. 8.825.966 F.N.	$4.678.722			100		
3	N.Q.Q.[3707] Hermana C.C. 49.669.150 F.N. 05/01/1979				50		
4	I.Q.Q.[3708] Hermana C.C. 49.660.921 F.N. 01/02/1971				50		
5	L.Q.Q.[3709] Hermana C.C. 49.663.665 F.N.						
6	A.Q.Q. Hermano C.C. 1.065.872.966						

[3704] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[3705] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez.
[3706] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez.
[3707] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., D.E. Notaria Aguachica donde se narra el hecho de la masacre.
[3708] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., D.E. Notaria Aguachica donde se narra el hecho de la masacre.
[3709] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez.

	F.N.						

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

	Daño Moral smmlv
F.Q.Z.	200
N.Q.C	200
N.Q.Q.	50
I.Q.Q.	50
L.Q.Q.	50
A.Q.Q	50

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de F.Q.Z. y N.Q.C., padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A la hermana L.Q.Q., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar además de no adjuntar los documentos correspondientes. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- La victima indirecta, A.Q.Q. no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.

Total a reconocer Hecho: $9.357.443 y 300 smmlv.

Hecho 142
Homicidio
Juan Carlos Carreño Monsalve[3710]
C.C. 91.290.422
F.N. 09/11/1972

Legalización del cargo: Víctimas **– JUAN CARLOS CARREÑO MONSALVE** (homicidio en persona protegida)**, JAVIER CÁRDENAS JEREZ** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos)**, RAMÓN DEL CARMEN CARRASCAL RAMÍREZ** (homicidio en persona protegida)**, JOSÉ GABRIEL RENDÓN RESTREPO** (homicidio en persona protegida)**, LUIS MARÍA OVIEDO RODRÍGUEZ** (homicidio en persona protegida) **ORLANDO ALONSO USTMAN ZULUAGA** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará[3711] el concurso homogéneo sucesivo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert junior" y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas" a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Gerardo Carreño Monsalve[3712] Hermano						

[3710] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver. R.C.D, de Eloisa Monsalve Pinzón de Carreño, R.C.D. de Siervo Carreño Maldonado.
[3711] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado José Lenin Molano Medina (Hecho 9, Rad. 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina
[3712] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga donde constata como sucedió el homicidio de su hermano, que convivía con sus hermanos Rosana, Ofelia, Estrella, Gustavo, Mercedes y Henry Carreño Monsalve, un sobrino dependía de su extinto hermano José Antonio Orozco Carreño, que su hermano se dedicaba a comerciante y el ingreso $9.000.000, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, sin hijos. Estipula la cuantía por daños morales $400 millones. D.E. Notaria Cuarta de Bucaramanga, donde un vecino constata Juan Carlos Carreño Monsalve, vivía con los padres y sus hermanos, se dedicaba al comercio y venta de verduras que comercializaba en las plazas de mercado, también da fe que su familia dependía económicamente de él, ya que era el hombre cabeza de hogar que estaba a cargo de su familia.

	C.C. 5.746.103 F.N. 15/07/1966						
2	Rosana Carreño Monsalve[3713] Hermana C.C. 63.511.859 F.N. 25/04/1976						
3	Anita Carreño Monsalve[3714] Hermana C.C. 28.381.155 F.N. 20/11/1958						
4	Gustavo Carreño Monsalve[3715] Hermano C.C. 91.268.544 F.N. 03/08/1968						
5	Estrella Carreño Monsalve[3716] Hermana C.C. 28.381.156 F.N. 07/07/1961						
6	Mercedes Carreño Monsalve[3717] Hermana C.C. 28.380.783 F.N. 13/09/1952						
7	Henry Carreño[3718] Sobrino hijo Estrella Carreño Monsalve[3719] C.C. 13.744.947 F.N. 19/09/1980						
8	José Antonio Orozco Carreño[3720] Sobrino hijo Mercedes Carreño C.C. 5.746.469 F.N. 08/05/1975						

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez:
Daño material y Medidas de Reparación:

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el homicidio de Juan Carlos Carreño Monsalve, hecho de cual son víctimas los antes relacionados. Igualmente mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su hermano, aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto Jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual, como se supone por su trabajo. Ya que al momento de su muerte, tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propis de estos casos.

Daño moral y medidas de reparación:
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la muerte del hijo y hermano, por lo cual solicito para las victimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de ellas. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales, que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

[3713] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3714] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3715] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3716] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3717] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3718] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3719] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3720] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hermanos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- A los hermanos Gerardo Carreño Monsalve, Rosana Carreño Monsalve, Anita Carreño Monsalve, Gustavo Carreño Monsalve, Estrella Carreño Monsalve y Mercedes Carreño Monsalve, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- A los sobrinos Henry Carreño y José Antonio Orozco Carreño, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Además, sobre la dependencia económica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 45463, del 25/11/2015, dice "La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.
- Por lo anterior en este caso ni los hermanos ni los sobrinos probaron debidamente la dependencia económica y por lo tanto no procederán las pretensiones indemnizatorias solicitadas en el incidente de reparación integral.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 143
Homicidio
Yogan Ramón Torres Ortega[3721]
C.C. 88.283.933
F.N. 08/08/1977

Legalización del cargo: Víctimas **– YOGAN RAMÓN TORRES ORTEGA** (homicidio en persona protegida), **WILDER OMAR CONTRERAS PALLARES** (homicidio en persona protegida), **FREDY RODRÍGUEZ MUÑOZ** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "Pica pica" y ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Laudith Sanjuán Uribe[3722] C. Permanente C.C. 37.338.042 F.N. 02/05/1982	$3.989.185	$146.297.218	$50.958.968	100		
2	Sandrid Johana Torres Sanjuán[3723] Hija						

[3721] Pruebas: Certificado Registraduría C.C.
[3722] Pruebas: C.C., poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. donde se constata la unión marital de hecho de Yogan Ramón Torres Ortega y Maria Laudith Sanjuán Uribe, de esta unión procrearon a Sandrid Johana Torres Sanjuán, las cuales dependían económicamente del fallecido,
[3723] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Segunda de Bucaramanga, donde se constata que el abuelo paterno de nombre Alirio Antonio Torres Torres, fue quien la registro con su apellido y que Yogan Ramón Torres Ortega, fue criado por su padre Alirio Antonio Torres Torres.

	C.C. 1.098.802.277 F.N. 06/12/1997						

Afectaciones:

EL Dr., Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: No se determino

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Maria Laudith Sanjuán Uribe	$94.294.257	
Sandrid Johana Torres Sanjuán	$94.294.257	$15.094.853

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Maria Laudith Sanjuán Uribe	500
Sandrid Johana Torres Sanjuán	100

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa, Sandrid Johana Torres Sanjuán, para que realice proceso de filiación con su padre fallecido, Yogan Ramón Torres Ortega. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. En el registro civil el nombre del padre es Alirio Antonio Torres Torres.

Total a reconocer Hecho: $201.245.371 y 100 smmlv

Hecho 151
Homicidio
Alfonso Peñalosa Segovia[3724]
C.C. 73.245.034
F.N. 22/06/1963

Legalización del cargo: Víctima **– ALFONSO PEÑALOSA SEGOVIA** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a AUDILIO BARRIENTOS alias "Barbao" en calidad de coautor.
.

Víctimas Indirectas

[3724] Pruebas: C.C., R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Elsa Beatriz Romero Quintero[3725] C. Permanente C.C. 23.151.286 F.N. 08/12/1970	$4.929.024	$170.869.061	$53.859.366	100		
2	Otilia Peñalosa Romero[3726] Hija C.C. 1.065.872.559 F.N. 02/05/1987		$11.890.149		100		
3	Yoeinis Tatiana Romero Quintero[3727] Hija C.C. 1.003.246.703 F.N. 21/06/1991						
4	Mairon Alfonso Romero Quintero[3728] Hijo C.C. 1.003.246.704 F.N. 08/12/1993						

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Medidas de Indemnización
Daño Moral

- Elsa Beatriz Romero: Compañera 200 smmlv
- Otilia Peñalosa Romero: hija – 200 smmlv
- Yoeinis Tatiana Romero: hija – 200 smmlv
- Mairon Alfonso Romero Quintero: hijo – 200 smmlv

Indemnización integral a:

- Elsa Beatriz Romero: Compañera
- Otilia Peñalosa Romero: hija
- Yoeinis Tatiana Romero: hija
- Mairon Alfonso Romero Quintero: hijo

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Reparaciones de tipo patrimoniales:
Lucro cesante presente:
Reparación de tipos patrimoniales:
Daño material:
Lucro cesante presente:

- Elsa Beatriz Romero $ 111.354.737
- Otilia Peñalosa Romero $ 28.533.641
- Yoeinis Tatiana Romero $ 36.414.162
- Mairon Alfonso Romero Quintero $ 46.406.934

Lucro cesante futuro:

- Elsa Beatriz Romero $ 82.065.840

[3725] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., D.J. donde se constata la unión marital de Alfonso Peñalosa Segovia y Elsa Beatriz Romero Quintero y de esta unión nacieron tres hijos Otilia Peñalosa Romero, Yoeinis Tatiana Romero Quintero y Mairon Alfonso Romero Quintero, dependían económicamente de la víctima directa.
[3726] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., D.J. Notaria de Aguachica donde se constata los daños morales sufridos a causa del desplazamiento forzado y asesinato de su padre, no pudo seguir estudiando y perdiendo su casa y enseres.
[3727] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., D.J. de calidad de hija, P.B. D.J. Notaria de Aguachica donde se constata la unión marital de Alfonso Peñalosa Segovia y Elsa Beatriz Romero Quintero y de esta unión nacieron tres hijos Otilia Peñalosa Romero, Yoeinis Tatiana Romero Quintero y Mairon Alfonso Romero Quintero, dependían económicamente de la víctima directa. D.E. Notaria Aguachica donde se constata el sufrimiento que tuvo que vivir Yoeinis Tatiana Romero Quintero, por la muerte de su padre.
[3728] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., P.B., Epicrisis valoración psicológica, D.J. Notaria de Aguachica donde se constata la unión marital de Alfonso Peñalosa Segovia y Elsa Beatriz Romero Quintero y de esta unión nacieron tres hijos Otilia Peñalosa Romero, Yoeinis Tatiana Romero Quintero y Mairon Alfonso Romero Quintero, quienes son las únicas personas con derecho reclamar.

• Mairon Alfonso Romero Quintero $ 6.060.795
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Yoeinis Tatiana Romero y Mairon Alfonso Romero Quintero, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Alfonso Peñalosa Segovia. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total a reconocer Hecho: $241.547.601 y 200 smmlv

Hecho 153
Homicidio
Emel Garnica Rodríguez[3729]
C.C. 13.363.551
F.N. 02/03/1960

Legalización del cargo: Víctimas **– EMEL GARNICA RODRÍGUEZ** (homicidio en persona protegida), **JESUS EMILIO MANZANO BAYONA** (homicidio en persona protegida), **ERNESTO GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **RAMONA ESILDA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos) **LAUDY GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **LAUREN GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **ORLANDO GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos), **RUBÉN GARNICA RODRÍGUEZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará[3730] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de: destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo; actos de terrorismo (artículo 144) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000)[3731] respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y AUDILIO BARRIENTOS alias "Barbado" a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Ramona Elsida Rodríguez[3732] Esposa C.C. 37.318.922 F.N. 14/12/1960	$3.731.317	$152.243.065	$48.347.384	100	45	50
2	Laudy Garnica Rodríguez[3733] Hija C.C. 37.337.314				100	45	50

[3729] Pruebas: C.C., R.D.
[3730] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados Wilson Salazar Carrascal alias "Loro" (Hecho 7, Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso), JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL (Hecho 27, Rad. 11001600025320068045 9, M.P. Alexandra Valencia Molina)
[3731] Audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 5:11:30), si bien el ente acusador no hizo mención de las víctimas directas del desplazamiento forzado (la familia de Emel Garnica Rodríguez) en el escrito allegado en la audiencia (folio 51 del cuaderno del patrón de homicidio, práctica sicariato, tomo V) se evidencia la formulación de cargos que realizó la Fiscalía General de la Nación a los postulados respecto al desplazamiento forzado que victimizó a Ernesto Garnica, Ramona Esilda Rodríguez y sus hijos: Laudy, Lauren, Orlando y Rubén Rodríguez Garnica
[3732] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, P.M.
[3733] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

	F.N. 20/07/1978						
3	Laride Garnica Rodríguez[3734] Hija C.C. 37.337.587 F.N. 25/11/1979				100	45	50
4	Rubén Garnica Rodríguez[3735] Hijo C.C. 88.268.524 F.N. 15/07/1983		$4.420.763		100	45	50
5	Orlando Garnica Rodríguez[3736] Hijo C.C.5.471.950 F.N. 31/07/1981		$573.791		100	44	50

afectaciones:
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ramona Elsida Rodríguez	$97.615.161	$82.704.211	1.000
Laudy Garnica Rodríguez	$15.765.153		1.000
Laride Garnica Rodríguez	$20.735.605		1.000
Rubén Garnica Rodríguez	$34.168.231		1.000
Orlando Garnica Rodríguez	$26.946.172		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Laudy Garnica Rodríguez y Laride Garnica Rodríguez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $209.316.319 y 974 smmlv

Hecho 154
Homicidio
José Domingo Molano Morales[3737]
C.C. 8.825.693
F.N. 10/06/1948

Legalización del cargo: Víctima **– JOSE DOMINGO MOLANO MORALES** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Flor Alba Pinto[3738] Esposa C.C. 32.005.114 F.N. 06/01/1949	$2.007.968	$75.140.740	$17.575.965	100		

[3734] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3735] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3736] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3737] Pruebas: C.C., R.D.
[3738] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., Identificación de afectaciones, Acta de matrimonio.

2	Rafael Molano Pinto[3739] Hijo C.C. 18.929.480 F.N. 01/11/1975				100		
3	Daniel Molano Pinto[3740] Hijo C.C. 9.692.395 F.N. 03/12/1982		$2.193.887		100		
4	José Domingo Molano Pinto[3741] Hijo C.C. 18.924.936 F.N. 09/10/1971				100		
5	Benjamín Molano Pinto[3742] Hijo C.C. 1.065.869.153 F.N. 24/10/1986		$6.442.813		100		
6	Elimelec Molano Pinto[3743] Hijo C.C. 77.178.961 F.N. 29/04/1978				100		
7	Rosa Ilia Sánchez Meza[3744] C. Permanente C.C. 49.655.201 F.N. 19/02/1967	$2.007.968	$75.140.740	$17.575.965	100		
8	Claudia Milena Molano Sánchez[3745] Hija C.C. 1.065.883.700 F.N. 17/08/1990		$11.656.415		100		
9	Paola Andrea Molano Sánchez[3746] Hija C.C. 1.065.895.409 F.N. 22/05/1993		$16.221.448		100		

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Daño moral

- Rosa Ilia Sánchez Mesa: Compañera – 200 smmlv
- Claudia Milena Molano Sánchez: hija – 200 smmlv
- Paola Andrea Molano Sánchez: hija – 200 smmlv

Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:

- Rosa Ilia Sánchez Mesa: Compañera
- Claudia Milena Molano Sánchez: hija
- Paola Andrea Molano Sánchez: hija

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Reparaciones de tipo patrimoniales:

[3739] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3740] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3741] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3742] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3743] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3744] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., Dos D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de Rosa Ilia Sánchez Meza y José Domingo Molano Morales y de esta unión nacieron dos hijas de nombre Claudia Milena y Paola Andrea Molano Sánchez.
[3745] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3746] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.

Lucro cesante presente:
Reparación de tipos patrimoniales:
Daño material:
Lucro cesante presente:

- Rosa Ilia Sánchez Mesa Ramírez $53.966.218
- Claudia Milena Molano Sánchez $101.136.634
- Paola Andrea Molano Sánchez $47.170.416

Lucro cesante futuro:

- Rosa Ilia Sánchez Mesa Ramírez $4.513.993
- Claudia Milena Molano Sánchez $79.626.083
-

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Daño Moral

- Flor Alba Pinto Compañera – 200 smmlv
- Rafael Molano Pinto: hijo – 200 smmlv
- Daniel Molano Pinto: hijo – 200 smmlv
- José Domingo Molano Pinto: hijo – 200 smmlv
- Benjamín Molano Pinto: hijo – 200 smmlv
- Elimelec Molano Pinto: hijo – 200 smmlv

Medidas de Indemnización
Indemnización Integral:

- Flor Alba Pinto Compañera
- Rafael Molano Pinto: hijo
- Daniel Molano Pinto: hijo
- José Domingo Molano Pinto: hijo
- Benjamín Molano Pinto: hijo
- Elimelec Molano Pinto: hijo

Consideraciones:

- En el expediente, no se demostró adecuadamente el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Compañeras Permanentes.
- A Elimelec Molano Pinto, José Domingo Molano Pinto y Rafael Molano Pinto hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $225.963.910 y 900 smmlv

Hecho 155
Homicidio
Carlos Mario Turriago Montoya[3747]
C.C. 18.915.853
F.N. 06/06/1960

Legalización del cargo: Víctima **– HUMBERTO ALFARO MIER** (homicidio en persona protegida), **CARLOS MARIO TURRIAGO MONTOYA** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada", a ARMANDO MADARIAGA PICÓN alias "María Bonita"[3748] y ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Merlis Leonor Martínez Bruges[3749] C. Permanente C.C. 40.798.033						

[3747] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3748] Cargo formulado en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 5:14:04)
[3749] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, dos D.E. Notaria Ciénaga, Magdalena, donde se constata la unión de hecho durante 17 años de Merlis Leonor Martínez Bruges y Carlos Mario Turriago Montoya, de cuya unión nacieron dos hijos Harol y Karol Yasser Turriago Martínez, dependían económicamente de la víctima directa.

	F.N. 27/10/1964						
2	Karol Yasser Turriago Martínez[3750] Hijo C.C. 1.083.456.466 F.N. 09/09/1986						
3	Harol Turriago Martínez[3751] Hijo C.C. 85.373.033 F.N. 30/03/1985						

afectaciones:
La Dra. Elvira Hernández Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Merlis Leonor Martínez Bruges	$86.652.960	$86.686.722
Karol Yasser Turriago Martínez	$54.285.878	
Harol Turriago Martínez	$32.067.082	

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Carlos Mario Turriago Montoya, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[3752]
- Grupo 3 paquete 7 cuaderno 3, Versión libre Alfredo Ballena alias Rancho 09/12/2009, dice "Homicidio de Carlos Mario Turriago Montoya y Humberto Alfaro Mier , eran paramilitares del BCB dicho por ellos mismos"

Total a reconocer Hecho:

Hecho 157
Homicidio
Amparo Infante Castillo[3753]
C.C. 63.295.090
F.N. 14/10/1959

Legalización del cargo: Víctima **– AMPARO INFANTE CASTILLO** (homicidio en persona protegida), **NIDYA ESMERALDA MORALES INFANTE** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, AURIS ELAINE MORALES INFANTE** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **JUAN DAVID MORALES INFANTE** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Nidya Esmeralda Morales Infante[3754] Hija C.C. 49.672.239 F.N. 07/04/1984	$2.316.736	$17.526.764		100	50	50
2	Auris Elaine Morales Infante						

[3750] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3751] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[3752] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[3753] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3754] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Enrique García Marin a la Dr. Pedro Fernando Castro Devia

	Hija C.C. F.N.						

Afectaciones:
EL Dr., Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: $1.800.000 Daño Emergente Actualizado $5.378.128

	Lucro Cesante Debido
Nidya Esmeralda Morales Infante	$59.963.942

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Nidya Esmeralda Morales Infante	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Hijas.
- La victima indirecta, Auris Elaine Morales Infante, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $19.843.501 y 200 smmlv

Hecho 158
Homicidio
Jesús Blanco[3755]
C.C. 4.983.016
F.N. 29/09/1944

Legalización del cargo: Víctimas **– JESUS BLANCO** (homicidio en persona protegida), **LUZ NEIRA CARRASCAL DE BLANCO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **OSCAR ANTONIO BLANCO CARRASCAL** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la

[3755] Pruebas: C.C., R.C.N., Programa de gobierno "Desarrollo sostenido con participación comunitaria de Aguachica" Jesús Blanco Páez, Candidato a la Alcaldía, Certificación Emisora Diocesana, donde hace referencia al homicidio de Jesús Emilio Blanco, tesorero de la Alcaldía de Aguachica,

ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Neira Carrascal de Blanco[3756] Esposa C.C. 26.675.979 F.N. 02/07/1949	$4.715.562	$158.483.648	$30.978.988	100	50	50
2	Oscar Antonio Blanco Carrascal[3757] Hijo C.C. 91.160.594 F.N. 29/07/1982		$10.374.235		100	50	50

Afectaciones:
EL Dr., Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: $66.800.000 Daño Emergente Actualizado $203.154.008

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Luz Neira Carrascal de Blanco	$800.391.376	$230.632.205
Oscar Antonio Blanco Carrascal	$277.409.253	

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Luz Neira Carrascal de Blanco	500
Oscar Antonio Blanco Carrascal	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.
No sobra indicar que la Victima Directa Jesús Emilio Blanco Páez, era un comerciante y líder social en Aguachica, Cesar. Para el año 1994 postulo su nombre a la Alcaldía de Aguachica, Cesar, ejerció el cargo de Tesorero Municipal.

En la carpeta de la víctima folio 20 la señora Luz Neira Carrascal de Blanco, dice " … un hombre de proyectos utópicos porque denunciaba la corrupción con el movimiento al que pertenecía, ya había formulado un plan de gobierno a pesar que él sabía que habían asesinado a la mayoría de los miembros del movimiento.
Folio 23 Respuesta a la pregunta 22. A través de alguna jornada de conmemoración.

[3756] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M., D.E. Notaria Aguachica, donde se consta que el señor Jesús Blanco Páez, se desempeñaba como Comerciante y era propietario del Supermercado la doce, y que su esposa e hijo dependían económicamente de la víctima directa. D.J. Notaria Primera de Floridablanca, donde consta la unión por rito católico, y de esta unión procrearon a su hijo Oscar Antonio Blanco Carrascal. Certificado Historia Clínica, Hospital Psiquiátrico San Camilo, de Luz Neira Carrascal Vida de Blanco. J.E. donde se constata bienes perdidos, inventario mercancía abarrotes $35.000.000 y muebles y vitrinas negocio $6.000.000, gastos proceso $600.000, arriendo 7 años a $300.000 $25.200.000, ingreso promedio mensual como utilidad del $900.000.
[3757] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

Consideraciones:

- En el expediente, no se certifica debidamente el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Neira Carrascal de Blanco en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $204.552.433 y 400 smmlv

Otras Medidas:

Medidas de Rehabilitación

En forma particular para el presente caso, teniendo en cuenta y de acuerdo a la señora Luz Neira Carrascal de Blanco, su hijo e hijo de la Víctima Directa Oscar Antonio Blanco Carrascal, padece un retraso de carácter mental que si bien no es severo, requiere atención prioritaria, solicitamos de ordene al Ministerio de Salud que por su intermedio se diligencie ello en su sitio de residencia (Floridablanca, Santander) ante el ente de salud correspondiente, a fin de se le realice valoración, diagnóstico y tratamiento en caso de requerirse y en forma gratuita, hasta que científicamente se considera viable, en la mejoría de la salud mental de estas víctimas.

Esto en consideración igualmente a la entrevista en profundidad realizada a la señora Luz Neira Carrascal Blanco, por parte de una psicóloga experta perteneciente a la Defensoría del Pueblo, donde manifiesta lo relacionado a la incapacidad mental de su hijo.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Hecho 162
Homicidio
Nelson Gutiérrez Bonilla[3758]
C.C. 91.461.586
F.N. 05/10/1967

Legalización del cargo: Víctimas **– NELSON GUTIERREZ BONILLA** (homicidio en persona protegida), **EDWING MAURICIO ENRIQUEZ VERA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, IRMA VERA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará[3759] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Nubia Gutiérrez Bonilla[3760] Hermana C.C. 28.335.385 F.N. 02/01/1969	$1.696.934			50		
2	Socorro Gutiérrez Bonilla[3761] Hermana C.C. 28.218.154 F.N. 05/07/1975	$1.696.934			50		

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

Medidas de Indemnización

[3758] Pruebas: R.C.N., R.C.D.

[3759] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado ARMANDO MADARIAGA PICÓN (Hecho 24, Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Gutiérrez)

[3760] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N. D.E. Notaria de Rionegro, Santander donde se constata la convivencia de Nubia y Socorro Gutiérrez Bonilla, con su hermano Nelson Gutiérrez Bonilla y que dependían económicamente de él.

[3761] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.

Indemnización integral a: • Nubia Gutiérrez Bonilla: Hermana • Socorro Gutiérrez Bonilla: Hermana Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente: La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011. Para cada uno la indemnización integral de que trata la ley 1448 de 2011, acorde con las establecidas para el punible de Desplazamiento Forzado, hasta de 17 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Consideraciones: • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hermanas.
Total a reconocer Hecho: $3.393.869 y 100 smmlv

Hecho 164
Homicidio
José Trinidad Fuentes Cárdenas[3762]
C.C. 13.495.427
F.N. 18/08/1968

Legalización del cargo: Víctima **– JOSE TRINIDAD FUENTES CARDENAS** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Sorcelina Peinado Gómez[3763] C. Permanente C.C. 49.666.054 F.N.09/11/1977	$4.605.265	$152.100.922	$27.396.115	100		
2	María Alejandra Fuentes Navarro[3764] Hija C.C. 1.047.456.320 F.N. 29/04/1993		$16.569.116		100		
3	Cindy Johana Fuentes Navarro[3765] Hija C.C. 1.082.971.439 F.N. 29/08/1991		$13.739.349		100		
4	Madeleiny Fuentes Peinado[3766] Hija C.C. 1.065.910.780 F.N. 21/06//1997		$24.933.056		100		

[3762] Pruebas: C.C., R.C.D., R.C.N.
[3763] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de José Trinidad fuentes Cárdenas y Sorcelina Peinado Gómez, y de este unión nació un hijo de nombre José Andrés Fuentes Peinado, y devengaba $1.500.000 como ornamentador, y que su hijo Dependia económicamente de su padre. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata
[3763] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de José Trinidad fuentes Cárdenas y Sorcelina Peinado Gómez, y de este unión nació un hijo de nombre José Andrés Fuentes Peinado y tenía a su cargo a Cindy Johana Fuentes Navarro (hija de José Trinidad Fuentes Cárdenas), que la víctima directa se desempeñaba como ornamentador y tenía ingresos por $1.500.000 y gastos por $600.000 en sostenimiento del hogar.
[3764] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3765] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[3766] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N., J.E. donde se constata las afectaciones por la muerte de su padre.

5	José Andrés Fuentes Peinado[3767] Hijo C.C. 10.65.906.504 F.N.24/02/1996		$22.048.004		100		
6	Manuel Dolores Fuentes Conteras[3768] Padre C.C.6.791.168 F.N. 07/09/1941				100		
7	Elvira Cárdenas[3769] Madre C.C. 49.652.835 F.N. 06/01/1943				100		
8	Leide Rivera Cárdenas[3770] Hermana C.C. 37.753.181 F.N. 11/01/1980						
9	Maria del Carmen Rivera Cárdenas[3771] Hermana C.C. 49.672.810 F.N. 16/07/1984						
10	Margarita Rivera Cárdenas[3772] Hermana C.C. 49.670.223 F.N. 11/10/1979						
11	Amilde Rivera Cárdenas[3773] Hermana C.C. 49.665.129 F.N. 13/ 11/1972						
12	Francelina Fuentes Moreno[3774] Hermana C.C. 49.666.526 F.N. 04/03/1979						
13	Gustavo Cárdenas[3775] Hermano C.C. 18.920.440 F.N. 02/11/1966						

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

Del daño moral e Inmaterial

Teniendo la amplia jurisprudencia expuesta en la justicia ordinaria, en la justicia transicional de esa magistratura, estudiadas y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia y en concordancia con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ruego a dicha sala tasar los daños morales o inmateriales a las víctimas indirectas así:

- María Alejandra Fuentes Navarro: 200 smmlv

[3767] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N., J.E. donde se constata las afectaciones por la muerte de su padre.
[3768] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez.
[3769] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez.
[3770] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N.
[3771] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N.
[3772] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N.
[3773] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N.
[3774] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N.
[3775] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., R.C.N.

- Cindy Johanna Fuentes Castro: 200 smmlv
- Madeleiny Fuentes Castro: 200 smmlv
- José Andrés Fuentes Peinado: 200 smmlv
- Sorcelina Peinado Gómez: 200 smmlv
- Elvira Cárdenas: 200 smmlv
- Manuel Dolores Fuentes Contreras: 200 smmlv
- Leide Rivera Cárdenas: 50 smmlv
- Margarita Rivera Cárdenas: 50 smmlv
- Amilde Rivera Cárdenas: 50 smmlv
- Francelina Rivera Cárdenas: 50 smmlv
- Gustavo Cárdenas: 50 smmlv

Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:

- María Alejandra Fuentes Navarro: Hija
- Cindy Johanna Fuentes Castro: Hija
- Madeleiny Fuentes Castro: Hija
- José Andrés Fuentes Peinado: Hijo
- Sorcelina Peinado Gómez: Compañera
- Elvira Cárdenas : Madre
- Manuel Dolores Fuentes Contreras: Padre

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Reparaciones de tipo patrimoniales:
Lucro cesante presente:
Reparación de tipos patrimoniales:
Daño material:
Lucro cesante presente:

- María Alejandra Fuentes Navarro $ 24.741.570
- Cindy Johanna Fuentes Castro $ 24.426.755
- Madeleiny Fuentes Castro $ 24.741.570
- José Andrés Fuentes Peinado $ 24.741.570
- Sorcelina Peinado Gómez $ 98.651.645

Lucro cesante futuro:

- María Alejandra Fuentes Navarro $ 1.361.250
- Cindy Johanna Fuentes Castro $ 0
- Madeleiny Fuentes Castro $ 4.588.834
- José Andrés Fuentes Peinado $ 3.642.576
- Sorcelina Peinado Gómez $ 72.506.633

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Manuel Dolores Fuentes Conteras y Elvira Cárdenas, Padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Leide Rivera Cárdenas, Maria del Carmen Rivera Cárdenas, Margarita Rivera Cárdenas, Amilde Rivera Cárdenas, Francelina Fuentes Moreno y Gustavo Cárdenas no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $261.391.826 y 700 smmlv

Hecho 166
Homicidio
Gabriel Ángel Contreras[3776]
C.C. 18.920.575

[3776] Pruebas: R.C.D., C.C.

F.N. 08/07/1967

Legalización del cargo: Víctima **– GABRIEL ANGEL CONTRERAS** (homicidio en persona protegida) **DIANA PATRICIA PINZON RAMIREZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, GABRIEL MAURICIO CONTRERAS PINZON** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, YORDI CONTRERAS PINZON** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, BARBARA RAMIREZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Diana Patricia Pinzón Ramírez[3777] C. Permanente C.C. 49.661.044 F.N. 20/04/1972	$1.780.960	$151.308.575	$49.025.507	100	50	50
2	Gabriel Mauricio Contreras Rincón[3778] Hijo C.C. 1.065.880.587 F.N. 17/09/1989		$20.757.304		100	50	50
3	Yordy Contreras Pinzón[3779] Hijo C.C. 1.065.895.933 F.N. 09/07/1993		$33.161.264		100	50	50

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Daño moral

- Diana Patricia Pinzón Ramírez: Compañera – 200 smmlv
- Gabriel Mauricio Contreras Rincón: hijo – 200 smmlv
- Yordy Contreras Pinzón: hijo – 200 smmlv

- Medidas de Indemnización

Indemnización integral a:

- Diana Patricia Pinzón Ramírez: Compañera
- Gabriel Mauricio Contreras Rincón: hijo
- Yordy Contreras Pinzón: hijo

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Reparaciones de tipo patrimoniales:
Lucro cesante presente:
Reparación de tipos patrimoniales:
Daño emergente:
Gastos funerarios por $600.000
Lucro cesante presente:

- Diana Patricia Pinzón Ramírez $54.444.495
- Gabriel Mauricio Contreras Rincón $97.570.362
- Yordy Contreras Pinzón $43.125.867

[3777] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez., D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión marital de hecho de Diana Patricia Pinzón Ramírez y Gabriel Ángel Contreras, de esta unión nacieron los hijos Gabriel Mauricio y Yordy Contreras Pinzón. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que el señor Gabriel Ángel Contreras se desempañaba como celador y ganaba $600.000. Certificación Servicios Funerarios San Roque por $600.000.
[3778] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., J.E. constatando los daños morales, psicológicos y sociales que tuvieron por la muerte de su padre.
[3779] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., J.E. constatando los daños morales, económicos, psicológicos y sociales que tuvieron por la muerte de su padre.

Lucro cesante futuro: • Diana Patricia Pinzón Ramírez $4.761.507 • Gabriel Mauricio Contreras Rincón $79.536.216
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
Total a reconocer Hecho: $256.033.609 y 600 smmlv

Hecho 168
Homicidio
Maria Elena Meneses[3780]
C.C. 49.651.720
F.N. 12/08/1961

Legalización del cargo: Víctima **– MARIA ELENA MENESES** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Mayoris Flórez Meneses[3781] Hija C.C. 46.452.812 F.N. 19/03/1981	$697.212			100		
2	José Antonio Flórez Meneses[3782] Hijo C.C. 5.031.547 F.N. 12/11/1982	$697.212	$1.949.828		100		
3	Alonso Flórez Meneses[3783] Hijo C.C. 1.052.380.450 F.N. 28/10/1986	$697.212	$13.571.793		100		
4	Beisy Patricia Flórez Meneses Hija C.C. 1.052.384.085 F.N.						

[3780] Pruebas: C.C., R.C.D., D.E. Notaria Primera de Valledupar, donde Sonia Maria Flórez de Gómez, hermana Alonso Flórez Sampayo y cuñada de Maria Elena Meneses, donde constata que eran casados con sociedad conyugal vigente, de cuya unión nacieron cinco hijos Maryoris, José Antonio, Mercy Nidia, Alonso y Beisy Patricia Flórez Meneses, quedando ellos menores de edad, Manifiesta que su hermano y su cuñada fueron asesinados el 09/09/2002 y 07/02/2000. Que la actividad de las víctimas directas eran comerciantes, y que su ingreso promedio mensual $2.000.000. A raíz de la muerte de las victima directas sus sobrinos quedaron huérfanos, se vieron la necesidad de abandonar su lugar de residencia, dejando todo tirado, malvendieron la casa que sus padres habían construido con tanto esfuerzo, les toco buscar plata prestada para que viajaran a los llanos orientales, Este desplazamiento y muerte de su hermano y esposa, ocasiono daños morales, emocionales y materiales en todo el núcleo familiar, ya que los desalojaron dejando todas la cosas tiradas, perdiendo todo. Toda la familia se vio afectada emocional y materialmente con todo lo ocurrido.
[3781] Pruebas: C.C., Certificación R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. D.E. Notaria 01 de Yopal, donde se constata el desplazamiento de Maryoris y sus hermanos, ya que fue asesinada su señora madre y dos años después su padre, trabajaba como comerciante y su ingreso era de $2.000.000 mensuales, tenían 3 empleados. Quedaron huérfanos y Maryoris se hizo cargo de sus tres hermanos menores, ya que también estaban amenazados, les toco dejar la casa en abandono y como se estaba deteriorando cada día más, la vendió a un precio mínimo por no perderla, la mercancía también quedo botada y todo lo que tenían, y se fueron a vivir a Duitama, Boyacá desde hace 14 años. J.E. donde informa los bienes perdidos casa habitación $40.000.000 el valor a la fecha del hecho $18.000.000. Mercancía $10.000.000.
[3782] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[3783] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

5	Mercynidia Flórez Meneses[3784] Hija C.C. 1.052.384.178 F.N. 24/02/1988	$697.212	$18.100.749		100		
Afectaciones: Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.							
Consideraciones: • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos. • La victima indirecta, Beisy Patricia Flórez Meneses, no adjunto Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • A Mayoris Flórez Meneses, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluyan a Mayoris Flórez Meneses, José Antonio Flórez Meneses, Beisy Patricia Flórez Meneses, Alonso Flórez Meneses y Mercynidia Flórez Meneses, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. • Se exhorta a la Fiscalía para que formule el cargo de desplazamiento.							
Total a reconocer Hecho: $36.411.220 y 400 smmlv							

Hecho 169
Homicidio
Pedro Antonio Portillo Blanco[3785]
C.C. 1.694.044
F.N. 22/01/1953

Legalización del cargo: Víctima **– PEDRO ANTONIO PORTILLO BLANCO** (Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 de 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y ALFREDO BALLENA alias "Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Maria del Socorro Solano Quintero[3786] C. Permanente C.C. 49.654.262 F.N. 01/05/1961	$7.597.377	$138.151.450	$41.639.641	100	25	
2	Magiori Portillo Solano[3787]		$4.978.313			25	

[3784] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[3785] Pruebas: C.C., R.D., Certificación Cootragua donde se constata un producción mensual promedio de $800.000 del vehículo Camioneta Toyota modelo 1999, y $500.000 automóvil Mazda modelo 1994.
[3786] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Maria del Socorro Solano Quintero y Pedro Antonio Portillo Blanco, de esta unión nacieron cuatro hijos Magiori, Wilmer, Cindy Yurany y Karen Julieth Portillo Solano, y dependían económicamente de la víctima directa. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que hubo hurto de $500.000 dinero efectivo y un vehículo Mazda 323, Modelo 1994, que fue dañado por los agresores y la reparación costo $1.200.000.
[3787] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificación Universidad Popular del Cesar donde constata que estudio Enfermería, Certificación de inquilina mientras estudiaba Enfermería Superior.

	Hija C.C. 49.667.698 F.N. 20/02/1980				100		
3	Wilmer Portillo Solano[3788] Hijo C.C. 9.690.921 F.N. 16/07/1981		$6.722.940		100	25	
4	Cindy Yurany Portillo Solano[3789] Hija C.C.1.065.874.247 F.N. 27/07/1988		$18.008.312		100	25	
5	Karen Julieth Portillo Solano[3790] Hija C.C. 1.065.896.650 F.N. 14/09/1993		$14.546.885		100	25	

Afectaciones:

Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:

La familia del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.oo pesos.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Maria del Socorro Solano Quintero	$447.072.617	$342.176.110
Magiori Portillo Solano	$111.788.154	
Wilmer Portillo Solano	$111.788.154	
Cindy Yurany Portillo Solano	$111.788.154	
Karen Julieth Portillo Solano	$111.788.154	

Daño emergente :

Por la suma de $ 3.721.822. Que corresponde al valor actualizado que le fue hurtado al occiso y los arreglos que tuvo que hacer la esposa señora Maria del Socorro Solano Quintero al vehículo donde se movilizaba la víctima directa, pues los agresores causaron destrozos en el rodante.

Daño moral :

Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas miembros de este núcleo familiar.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se reconocen los bienes perdidos.
- Se liquida indemnización con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad teniendo en cuenta que sobre las certificaciones laborales sumaron $1.300.000, pero a este valor se le saco el 10% de utilidad[3791]

Total a reconocer Hecho: $231.644.918 y 625 smmlv

Hecho 176
Homicidio
Edilia Cárdenas Castro [3792]
C.C. 37.243.040
F.N. 18/08/1953

Legalización del cargo: Víctima **– EDILIA CARDENAS CASTRO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[3793] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

[3788] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3789] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificación Universidad Popular del Cesar donde constata que estudió Ingeniería Agroindustrial. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que al momento del fallecimiento de su padre Cindy Yurany era menor de edad.
[3790] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificación Colegio Cristiano el Noral, constata que cursa 5º grado de educación básica primaria. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que al momento del fallecimiento de su padre, era menor de edad y dependía económicamente de su padre fallecido.
[3791] José Arbey Maldonado, Experto Financiero, "La rentabilidad de una empresa debe estar alrededor del 10% como porcentaje mínimo"
[3792] Pruebas: R.C.D.
[3793] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN (Hecho 26. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luz Stella Sánchez Cárdenas[3794] Hija C.C. 49.660.801 F.N. 30/07/1972	$915.480			100		
2	Freddy Sánchez Cárdenas[3795] Hijo C.C. 18.923..744 F.N. 23/10/1970	$915.480			100		
3	Leimer Rincón Cárdenas[3796] Hijo C.C. 9.692.881 F.N. 08/04/1982	$915.480	$2.181.851		100		
4	Yeiny Roció Rincón Cárdenas [3797] Hija C.C. 49.669.977 F.N. 20/04/1981	$915.480			100		
5	Debis Rincón Cárdenas [3798] Hijo C.C. 1.064.836.108 F.N. 13/12/1983 **Fallecido** 01/09/2015						
6	Yirley Hurtado Rivas[3799] Nuera C.C. 31.574.993 F.N. 26/05/1980 Casada con Debis 29/08/2005						
7	Juan David Rincón Hurtado[3800] Nieto Hijo Debis Rincón Cárdenas NUIP 1.109.681.833 F.N. 05/02/2016						
8	Eleisa Rincón Hurtado[3801] Hija Debis Rincón Cárdenas Nieta NUIP 1.109.664.733 F.N. 04/02/2006						

[3794] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3795] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N., J.E. de bienes casa y negocio por valor de $28'000.000.
[3796] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3797] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N., D.E.P. de pérdida de casa y negocio.
[3798] Pruebas: C.C., R.C.N., C.R.D.
[3799] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento en representación de sus hijos Eleisa Rincón Hurtado y Juan David Rincón Hurtados, en nombre de su esposo Deibis Rincón Cárdenas, R.C.M. con Debis Rincón Cárdenas, D.J. de convivencia y dependencia de ella y sus hijos frente a su esposo.
[3800] Pruebas: R.C.N.
[3801] Pruebas: R.C.N.

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

Del daño moral e Inmaterial

Teniendo la amplia jurisprudencia expuesta en la justicia ordinaria, en la justicia transicional de esa magistratura, estudiadas y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia y en concordancia con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ruego a dicha sala tasar los daños morales o inmateriales a las víctimas indirectas así:

- Luz Stella Sánchez Cárdenas: 200 smmlv
- Freddy Sánchez Cárdenas: 200 smmlv.
- Leimer Rincón Cárdenas: 200 smmlv
- Yeiny Roció Rincón Cárdenas: 200 smmlv.

Por el hijo fallecido 01/09/2015 con posterioridad al homicidio de la madre, al ser reconocido el daño moral sufrido en vida por la muerte de su progenitora, de manera automática se convierte en un patrimonio cuantificado, que debe ser vertido entre sus deudos.

- Debis Rincón Cárdenas: 200 smmlv

Para ser causados as:

- Juan David Rincón Hurtado: 100 smmlv
- Eleisa Rincón Hurtado: 100 smmlv

Medidas de Indemnización

Indemnización integral a:

- Luz Stella Sánchez Cárdenas: Hija
- Freddy Sánchez Cárdenas: Hijo
- Leimer Rincón Cárdenas: Hijo
- Yeiny Roció Rincón Cárdenas: Hija

Por el hijo fallecido con posterioridad al homicidio de la madre

- Debis Rincón Cárdenas: Hijo fallecido 01/09/2015

Ser repartidos entre sus hijos

- Juan David Rincón Hurtado: Nieto de la víctima directa
- Eleisa Rincón Hurtado: Nieta de la víctima directa

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:

La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Para cada uno la indemnización integral de que trata la ley 1448 de 2011, acorde con las establecidas para el punible de Desplazamiento Forzado, hasta de 17 smmlv, al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hermanos Sánchez Cárdenas y Rincón Cárdenas, a en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- A Luz Stella Sánchez Cárdenas, Freddy Sánchez Cárdenas y Yeiny Roció Rincón Cárdenas hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se le reconocerá a los hijos.
- En cuanto a la indemnización pedida por las víctimas por desplazamiento forzado, esta no será reconocida ya que la Fiscalía para el caso concreto solamente imputó el delito de homicidio, no quedando clara la ocurrencia de dicho desplazamiento.
- A Yirley Hurtado Rivas, nuera de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- A Juan David Rincón Hurtado y Eleisa Rincón Hurtado, nietos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- La victima indirecta, Debis Rincón Cárdenas, no adjuntó Poder, para la representación legal antes del fallecimiento. Por lo anterior no hay lugar a indemnización.

Total a reconocer Hecho: $5.843.770 y 400 smmlv

Hecho 178
Homicidio
Arsenio Obregón Sánchez[3802]
C.C. 18.911.905
F.N. 15/07/1952

[3802] Pruebas: C.C., R.D., Certificación del Municipio de Aguachica, donde constata que laboro en el municipio de Aguachica desempeñándose como Director de Precios Pesas y Medidas, desde 10 enero 1996 hasta 20 de enero 1998. Certificación de la Denominación Evangélica Alianza de Colombia que constata que la víctima directa realizo su práctica ministerial pastoral en la Iglesia Alianza Cristo viene.

Legalización del cargo: Víctimas **– ARSENIO OBREGON SANCHEZ** (homicidio en persona protegida), **NORMAN OBREGON PINEDA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, SONIA OBREGON PINEDA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, OLGA MARIA PINEDA GONZALEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará[3803] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Olga Maria Pineda González[3804] Esposa C.C. 27.704.424 F.N. 05/03/1956	$3.760.605	$153.887.626	$42.163.561	100	50	50
2	Jamid Obregón Pineda[3805] Hijo C.C. 9.691.798 F.N. 06/02/1982		$12.220.859		100	50	50
3	Sonia Obregón Pineda[3806] Hija C.C. 37.339.837 F.N. 16/02/1983		$14.269.780		100	50	50

Afectaciones:

Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
La familia del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.oo pesos.
Igualmente, su esposa e hijos han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Olga Maria Pineda González	$129.238.205	$88.371.425
Jamid Obregón pineda	$43.075.955	
Sonia Obregón Pineda	$43.075.955	

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas miembros de este núcleo familiar.

Así mismo la suma de 50 smmlv, para cada una de las víctimas directas miembros de este núcleo familiar, por el delito de Desplazamiento Forzado.

En audiencia 03/11/2016 el Dr. Iván Gomez, Fiscal informa que Norman Obregón Pineda (Hijo) y Elias Obregón Pineda (Hermano), ya fueron indemnizados en la sentencia de Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto León, del 06/12/2013.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

[3803] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN (Hecho 32. Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)
[3804] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, R.C.M., D.E. Notaria de Morales Bolívar donde se constata que Arsenio Obregón Sánchez y Olga Maria Pineda González contrajeron matrimonio civil, de esta unión procrearon tres hijos Jamid, Sonia y Norman Obregón Pineda.
[3805] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Diploma Policía Nacional donde se le otorga título al Patrullero Jamid Obregón Pineda el título de Técnico Profesional en Seguridad Vial. Diplomas Policía Nacional de Patrullero, Técnico Profesional en Servicio de Policía y Policía de Tránsito.
[3806] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Diplomas de Bachiller comercial, SENA obtención de alimento concentrado para animales, Universidad Francisco de Paula Santander de Zootecnista.

Total a reconocer Hecho: $226.302.430 y 600 smmlv

Hecho 180
Homicidio
Jesús Alfonso Duran Carrascal[3807]
C.C. 18.916.215
F.N. 15/04/1978

Legalización del cargo: Víctima **– JESUS ALFONSO DURAN CARRASCAL** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley" y FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias "Chicote" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Dolores Carrascal Álvarez[3808] Madre C.C. 37.334.140 F.N. 24/12/1957	$2.736.157			100		
2	Armando Duran Carrascal[3809] Hermano C.C. 5.469.586 F.N. 24/06/1981				50		
3	Blanca Emilia Carrascal Álvarez[3810] Hermana C.C. 31.181.067 F.N. 30/04/1983				50		
4	Maria Fernanda Duran Carrascal[3811] Hermana C.C. 37.336.991 F.N. 23/01/1982				50		
5	Andrea Paola Carrascal Álvarez[3812] Hermana C.C. 1.091.671.179 F.N. 05/06/1993				50		

Afectaciones:
Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

En audiencia 25/08/2016 hora 3:58
La hermana Andrea Paola Carrascal Álvarez, narra los hechos y solicita ayuda para su señora madre, por lo que es una persona muy enferma.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre. No hay derecho a Lucro Cesante ya que en la Sentencia Jesús Antonio Criado Alvernia, fue pagado el 100% de este concepto a Diana Jimena Bohórquez Lobo (Esposa) y Jesús Alfonso Duran Bohórquez (Hijo).

[3807] Prueba: R.C.N., Certificado Notaria Primera Ocaña donde constata inscripción Jesús Alfonso Duran Carrascal, R.D.
[3808] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. En el documento Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos, los hermanos informan el dolor que les causó la muerte de la víctima directa.
[3809] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3810] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3811] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3812] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

Total a reconocer Hecho: $2.736.157 y 300 smmlv

Hecho 191
Homicidio
Daniel Arguelles Martínez[3813]
C.C. 77.179.476
F.N. 17/01/1979

Legalización del cargo: Víctimas **– DANIEL ARGUELLES MARTINEZ** (homicidio en persona protegida) **FREDY HERRERA CARRANZA** (tentativa de homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **MARISOL ROQUE BELTRAN** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **YULIETH KATERINE HERRERA ROQUE** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **JOSE AVELINO HERRERA CARDENAS** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **CARMEN AURORA CARRANZA DUARTE** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará[3814] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 27 y 135 de la ley 599 de 2000) y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carmen Rosa Martínez[3815] Madre C.C. 49.654.816 F.N. 30/08/1951	$4.524.090			100	50	50

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
Daño material:
La madre del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $1.500.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $4.456.374.oo pesos.
Igualmente, su madre ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Carmen Rosa Martínez	$235.504.218	$80.340.746

Daño Moral:
Solicito para la víctima relacionada por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de la víctima indirecta miembro de este núcleo familiar.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Rosa Martínez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $4.524.090 y 200 smmlv

Hecho 192
Homicidio

[3813] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.,
[3814] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal (Hecho 27. Rad. 11100160002520068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)
[3815] Pruebas: C.C., Poder otorgado a Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Factura Funerales San Pedro por $1.500.000. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que la señora Carmen Rosa Martínez, es la única beneficiaria de la víctima directa,

Luis Evelio Bayona García[3816]
C.C. 5.458.436
F.N. 26/05/1953

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote en calidad de coautor

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Rosalba García Bayona[3817] Esposa C.C. 27.741.072 R.C. 22/11/1958	$2.736.157	$105.933.921	$43.922.528	100		
2	Luis Armando Bayona García[3818] Hijo C.C. 88.183.581 F.N. 18/10/1978				100		
3	Johana Bayona García[3819] Hija C.C. 60.416.974 F.N. 17/02/1984				100		
4	Lina Marcela Bayona García[3820] Hija C.C. 1.094.574.921 F.N. 26/08/1988		$11.873.833		100		

Afectaciones:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Luis Armando Bayona García y Johana Bayona García, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $164.466.438 y 400 smmlv

Hecho 192
Tentativa de Homicidio
Debora Ester García Bayona
C.C. 27.740.909
F.N. 12/11/1962

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[3816] Pruebas: C.C., R.D.
[3817] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, P.M.
[3818] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro,
[3819] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro,
[3820] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro,

1	Debora Ester García Bayona[3821] Ella misma C.C. 27.740.909 F.N. 12/11/1962						
Afectaciones:							
Consideraciones: • La señora Debora Ester García Bayona, no adjunto documentación de la Lesiones Personales, para poder liquidar indemnización. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite las lesiones personales, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.							
Total a reconocer Hecho:							

Hecho 194
Homicidio
Álvaro Augusto Angarita Guerrero[3822]
R.C.N.
F.N. 17/01/1972

Legalización del cargo: Víctima **– ALVARO AUGUSTO ANGARITA GUERRERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Gladys del Carmen Guerrero de Angarita[3823] Madre C.C. 27.759.791 F.N. 31/05/1942	$3.703.435			100		
2	Álvaro Augusto Angarita García[3824] Padre C.C. 5.465.243 F.N. 15/07/1942				100		
3	Piedad Angarita Guerrero[3825] Hermana C.C. 63.508.718 F.N. 06/02/1973						
4	Henry Augusto Angarita Guerrero[3826] Hermano						

[3821] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro. D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga, donde constata que fue víctima del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que se vio obligada a desplazarse con su hija Zoraida Ropero García. Que tuvo secuelas físicas y psicológicas por las cuales le toco costear gastos médicos, terapias y quirúrgicos para su recuperación. Que por temor a estas lesiones personales estuvo en tratamiento psicológico ya que le toco presenciar la muerte violenta de su cuñado, gastos que igualmente tuvo que costear sola. Que por motivos de violencia y por las lesiones personales que le ocasionaron, se vio obligada a desplazarse de Ocaña a Bucaramanga por temor de su vida, hasta el día de hoy no ha recibido ayuda por parte del Estado y ha tenido que cubrir los gastos con sus dinero, Que le quedaron secuelas físicas y psicológicas permanentes, por lo cual tiene que utilizar medicamentos permanentes para controlar la patología.
[3822] Pruebas: R.C.N.
[3823] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3824] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3825] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.
[3826] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro.

	C.C. 88.140.087 F.N. 25/02/1966						

Afectaciones:

El Dr. Heli Arias Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Gladys del Carmen Guerrero de Angarita	$94.259.554	$28.108.606	1.000
Álvaro Augusto Angarita Guerrero	$94.259.554	$28.108.606	1.000
Piedad Angarita Guerrero			1.000
Henry Augusto Angarita Guerrero			1.000

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gladys del Carmen Guerrero de Angarita y Álvaro Augusto Angarita García, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv para cada uno.
- A los hermanos Piedad Angarita Guerrero y Henry Augusto Angarita Guerrero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $3.703.435 y 200 smmlv

Hecho 196
Homicidio
Jorge Heli Pacheco Contreras[3827]
C.C. 5.499.536
F.N. 07/02/1965

Legalización del cargo: Víctima **– JORGE HELI PACHECO CONTRERAS** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho", JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Edita Amaya Mora[3828] C. Permanente C.C. 37.329.106 F.N.	$3.796.364	$312.592.990	$104.889.166	100		
2	Ana Maria Contreras de Pacheco[3829] Madre C.C. 27.745.146 F.N. 31/01/1935				100		
3	Eneida Maria Pacheco Conteras[3830] Hermana				50		

[3827] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., Certificado Oficina de Participación y Cultura Ciudadana (Desarrollo Comunitario) donde constata que Jorge Eli Pacheco Contreras fue Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Fundadores por un periodo de cuatros años desde el 26 de abril de 1999.
[3828] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata que Jorge Heli Pacheco Contreras y Carmen Edita Amaya Mora vivieron en unión libre y no tuvieron hijos.
[3829] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata que Hugo Alfonso, Ramón Adolfo, Ledisd Maria, Jesús Emel, Eneida Maria, Luis Aníbal, Orielson Antonio, Graciela y José del Carmen Pacheco Contreras, como hermanos de Jorge Heli Pacheco, sufrieron daños morales u afectivos por la muerte de su hermano.
[3830] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

	C.C. 27.745.796 F.N. 06/10/1966						
4	Luis Aníbal Pacheco Contreras[3831] Hermano C.C. 5.407.768 F.N. 24/06/1955				50		
5	Orielson Pacheco Contreras[3832] Hermano C.C. 13.380.069 F.N. 29/05/1962				50		
6	Jesús Emel Pacheco Contreras[3833] Hermano C.C. 5.407.769 F.N. 07/02/1958				50		
7	Hugo Alfonso Pacheco Contreras[3834] Hermano C.C. 5.459.319 F.N. 21/02/1968				50		
8	José del Carmen Pacheco Contreras[3835] Hermano C.C. 5.407.511 F.N. 16/12/1956				50		
9	Ledisd Maria Pacheco Contreras[3836] Hermana C.C. 60.414.615 F.N. 24/05/1971				50		
10	Ramón Adolfo Pacheco Contreras[3837] Hermano C.C. 13.380.071 F.N. 14/12/1964				50		
11	Graciela Pacheco Contreras[3838] Hermana C.C. 27.745.784 F.N. 04/05/1960				50		

Afectaciones:

El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Carmen Edita Amaya Mora	$207.316.877	$90.930.567

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

[3831] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3832] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3833] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3834] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3835] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3836] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3837] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3838] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Maria Contreras de Pacheco, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
Total a reconocer Hecho: $421.278.519 y 650 smmlv

Hecho 197
Homicidio
Juan Carlos Quintero Muñoz[3839]
C.C. 5.519.089
F.N. 14/06/1972

Legalización del cargo: Víctima **– JUAN CARLOS QUINTERO MUÑOZ** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida relación	Secuestro
1	Wendy Vanesa Quintero Guerrero[3840] Hija C.C. 1.091.678.807 F.N. 30/08/1997	$2.941.075	$146.308.049		100		
2	Ana del Carmen Ruedas Bayona[3841] Suegra C.C. 37.312.103 F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Leonardo Andrés Vega, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Wendy Vanesa Quintero	$147.044.107	$19.944.523

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.
- A Ana del Carmen Ruedas Bayona, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $149.249.124 y 100 smmlv

Hecho 198
Homicidio
R.E.J.C.[3842]
C.C. 12.553.779
F.N. 04/03/1962

Legalización del cargo: Víctimas **– R.E.J.C.** (homicidio en persona protegida) **Z.J.S.** (acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple, constreñimiento ilegal). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento en persona protegida, agravado por cometerse en concurso (artículos 138 y 211 numeral 1 de la ley 599 del 2000) en circunstancias

[3839] Pruebas: C.C., R.D.,
[3840] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3841] Prueba: C.C., Sustitución de poder del Dr. Augusto Acevedo Rivero a la Dra. Gladys Hurtado Gómez, Sustitución poder de la Dra. Gladys Hurtado Gómez al Dr. Marco Antonio García Hernández Sustitución de poder del Dr. Marco Antonio García HERNÁNDEZ al Dr. Leonardo Andrés Vega, Certificado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, informa que la señora Ana del Carmen Ruedas Bayona, fue designada como Guardadora Legitima, de su nieta Wendy Vanesa, hija de la víctima directa Juan Carlos Muñoz.
[3842] Pruebas: R.C.N., Certificación Registraduría C.C. R.D.

de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) y constreñimiento ilegal (artículo 276 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias "Negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	S.S.P.[3843] Esposa C.C. 37.333.871 F.N. 28/02/1968	$1.192.394	$145.603.042	$51.068.525	100		
2	Z.J.S.[3844] Hija C.C. 37.181.980 F.N. 10/12/1982		$619.441		100		
3	Y.P.J.S.[3845] Hija C.C. 1.091.662.737 F.N. 30/07/1989		$6.978.674		100		
4	Ro.J.S.[3846] Hijo C.C. 13.177.554 F.N. 20/02/1984		$1.592.365		100		
5	R.J.S.[3847] Hija C.C. 1.091.657.026 F.N. 07/04/1987		$4.479.771		100		
6	E.J.J.S.[3848] Hija C.C. 1.091.654.114 F.N. 06/02/1985		$2.424.488		100		
7	A.A.J.C.[3849] Hermano C.C. 12.558.730 F.N. 17/08/1963						

Afectaciones:
El Dr. Leonardo Andrés Vega, solicita:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Al hermano A.A.J.C., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Al hermano A.A.J.C., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

[3843] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. P.M., D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata Solangel Sepúlveda y sus hijos dependían económicamente de R.E.J. C.
[3844] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3845] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Certificación deuda de $2.552.300 con la Universidad Francisco de Paula Santander.
[3846] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3847] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3848] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3849] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.

Total a reconocer Hecho: $213.958.701 y 600 smmlv

Hecho 199
Homicidio
Ana Graciela Torres García[3850]
C.C. 27.814.344
F.N. 04/04/1953

Legalización del cargo: Víctimas **– ANA GRACIELA TORRES GARCIA** (homicidio en persona protegida), **JOSE ANTONIO LEÓN AMAYA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, MIRYAM LEÓN MARTINEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, LUIS EVELIO LEÓN MARTINEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **LUDY LEÓN MARTÍNEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez", JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA alias "Mico" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Ludy León Torres[3851] Hija C.C. 37.180.216 F.N. 15/05/1983	$3.321.709	$2.965.748		100	50	50

Afectaciones:
El Dr. Leonardo Andrés Vega, solicita:

	Lucro Cesante Presente
Ludy León Torres	$167.674.826

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.

Total a reconocer Hecho: $6.287.457 y 200 smmlv

Hecho 200
Homicidio
Manuel Alirio Nájera Franco[3852]
C.C. 5.030.930
F.N. 26/11/1970

Legalización del cargo: Víctima **– MANUEL ALIRIO NAJERA FRANCO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3850] Pruebas: R.D.
[3851] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3852] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

1	Miguel Nájera Pacheco[3853] Padre C.C. 18.911.206 F.N.	$5.091.404			100		

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
Daño material:
La familia del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.oo pesos.
Igualmente, su padre ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Miguel Nájera Pacheco	$239.822.818	$57.767.236

Daño Moral:
Solicito para la víctima relacionada por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de la víctima indirecta miembro de este núcleo familiar.

Consideraciones:
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Miguel Nájera Pacheco, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.

Total a reconocer Hecho: $5.091.404 y 100 smmlv

Hecho 201
Homicidio
Eugenio Iván Pacheco Duran[3854]
C.C. 88.139.513
F.N. 22/04/1965

Legalización del cargo: Víctima **– EUGENIO IVAN PACHECO DURAN** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias “Juancho Prada” a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias “Rancho” en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Lucenith Romero[3855] C. Permanente C.C. 37.316.770 F.N. 24/09/1963	$3.661.919	$134.564.325	$44.907.381	100		
2	Jesús Iván Pacheco Romero[3856] Hijo C.C. 1.091.668.362 R.C.N. 20477934 F.N. 25/09/1992		$26.785.062		100		

[3853] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Gamarra, donde se constata que Miguel Nájera Pacheco, es padre de la víctima directa, también que su señora madre abandono a su padre hace 40 años y no se sabe de su paradero.
[3854] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., Certificación Registraduría C.C.
[3855] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que Lucenith Romero y Eugenio Iván Pacheco Duran, convivían en unión marital de hecho y de esta unión procrearon dos hijos Jesús Iván Pacheco Romero y Deimar Aldair Pacheco Romero.
[3856] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

3	Deimar Aldair Pacheco Romero[3857] Hijo C.C. 1.091.680.517 T.I. 980612-67484 F.N. 12/06/1998		$47.823.861		100		
4	Diva Rosa Pacheco Duran[3858] Hermana C.C. 37.312.623 F.N. 13/04/1960				50		
5	Lugdy Maria Pacheco de Rincón[3859] Hermana C.C. 37.313.317 F.N. 14/12/1959				50		
6	Fabiola Pacheco de Obonaga[3860] Hermana C.C. 37.314.559 F.N. 15/10/1960				50		
7	Maria del Carmen Pacheco de Guzmán[3861] Hermana C.C. 37.310.435 F.N. 12/03/1956				50		
8	Marina Esther Pacheco de Santos[3862] Hermana C.C. 27.763.925 F.N. 07/02/1951				50		
9	Jeaneth Pacheco Duran[3863] Hermana C.C. 37.320.593 F.N. 02/08/1965				50		

Afectaciones:

El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Jesús Pacheco Romero	$48.299.191	$820.537
Lucenith Romero	$96.598.381	$76.309.899
Deimar Aldair	$48.299.191	$4.923.219

En audiencia de 25/08/2016, hora 14:13 PM Se solicita libreta militar para Jesús Iván Pacheco Romero y Deimar Aldair Pacheco Romero.

[3857] Pruebas: C.C., R.C.N. donde aparece en anotación filiación extramatrimonial Juzgado Primero Promiscuo de Familia Of.145 Feb 16 del 2000, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

[3858] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña don de los hermanos Lugdy Maria Pacheco de Rincón, Fabiola Pacheco de Obonaga, Marina Esther Pacheco de Santos, Jeaneth Pacheco Duran, Diva Rosa Pacheco Duran y Maria del Carmen Pacheco de Guzmán, declaran el sufrimiento por la muerte de su hermano y declaración que lo extrañan mucho.

[3859] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña don de los hermanos Lugdy Maria Pacheco de Rincón, Fabiola Pacheco de Obonaga, Marina Esther Pacheco de Santos, Jeaneth Pacheco Duran, Diva Rosa Pacheco Duran y Maria del Carmen Pacheco de Guzmán declaran el sufrimiento por la muerte de su hermano y declaración que lo extrañan mucho.

[3860] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña don de los hermanos Lugdy Maria Pacheco de Rincón, Fabiola Pacheco de Obonaga, Marina Esther Pacheco de Santos, Jeaneth Pacheco Duran, Diva Rosa Pacheco Duran y Maria del Carmen Pacheco de Guzmán declaran el sufrimiento por la muerte de su hermano y declaración que lo extrañan mucho.

[3861] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña don de los hermanos Lugdy Maria Pacheco de Rincón, Fabiola Pacheco de Obonaga, Marina Esther Pacheco de Santos, Jeaneth Pacheco Duran, Diva Rosa Pacheco Duran y Maria del Carmen Pacheco de Guzmán declaran el sufrimiento por la muerte de su hermano y declaración que lo extrañan mucho.

[3862] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña don de los hermanos Lugdy Maria Pacheco de Rincón, Fabiola Pacheco de Obonaga, Marina Esther Pacheco de Santos, Jeaneth Pacheco Duran, Diva Rosa Pacheco Duran y Maria del Carmen Pacheco de Guzmán declaran el sufrimiento por la muerte de su hermano y declaración que lo extrañan mucho.

[3863] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E. Notaria de Ocaña don de los hermanos Lugdy Maria Pacheco de Rincón, Fabiola Pacheco de Obonaga, Marina Esther Pacheco de Santos, Jeaneth Pacheco Duran, Diva Rosa Pacheco Duran y Maria del Carmen Pacheco de Guzmán

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jesús Iván Pacheco Romero y Deimar Aldair Pacheco Romero. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $257.742.549 y 600 smmlv

Hecho 202
Homicidio
Gerardo Quiroz Rangel[3864]
C.C. 13.830.637
F.N. 17/10/1953

Legalización del cargo: Víctimas **– GERARDO QUIROZ RANGEL** (homicidio en persona protegida), **MARGI RAMIREZ DE QUIROZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en via y relación
1	Margi Ramírez de Quiroz[3865] Esposa C.C. 63.271.695 F.N. 11/01/1956	$4.524.090	$175.750.780	$44.586.051	100	50	50
2	Margi Liliana Quiroz Ramírez[3866] Hija C.C. 49.662.667 F.N. 08/07/1975		$3.383.498		100	50	50
3	Yeimy carolina Quiroz Ramírez[3867] Hija C.C. 63.534.128 F.N. 10/10/1982		$16.628.162		100	50	50
4	William Gerardo Quiroz Ramírez[3868] Hijo C.C. 91.472.771 F.N. 30/03/1974		$1.580.305		100	50	50

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:

[3864] Pruebas: C.C., R.D., D.E. donde se constata que la víctima directa ejercía como comerciante y era propietario de Todo Servicios Casa Loma, ubicado en la vereda La Campana Km 2 vía al mar, quien obtenía ganancia por $2.000.000. Estado de Cuenta de Lubrisan Ltda, donde informa que Gerardo Quiroz Rangel, fue cliente de la Sucursal desde el mes de febrero de 1997 hasta abril de 1998, era propietario del Engrassadero Casa Loma Ubicado en el km 2 vía, que realizo compras en esta Almacén, que tiene un saldo pendiente de $1.669.623. Certificación Arcadia S.A., donde constata que Gerardo Quiroz Rangel, fue cliente desde marzo de 1996 hasta marzo de 1998, que realizaron negociaciones, ya que era propietario del establecimiento de comercio Engrasadero Casa Loma, y a la fecha se encuentra a Paz y Salvo.
[3865] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, comunicado de Acción Social donde la señora Margi Ramírez de Quiroz y sus hijos, se acogen a la reparación Administrativa.
[3866] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificado Universidad Popular del Cesar donde se constata que aprobó el plan de estudios del programa Contaduría Pública.
[3867] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificado Universidad de Santander donde se constata que aprobó el plan de estudios Ingeniería de Software y Comunicaciones. Certificación Colegio Santa Ana donde constata que curso y aprobó el grado undécimo de educación media académica.
[3868] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificación Universitaria de Investigación y Desarrollo, donde se constata que curso el programa de Tecnología en Sistema.

Daño material:
La familia del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.oo pesos.
Igualmente, su esposa e hijos han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de $2.000.000, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Margi Ramírez de Quiroz	$1.156.303.286	$823.626.514
Margi Liliana Quiroz Ramírez	$385.403.595	
Yeimy carolina Quiroz Ramírez	$385.403.595	
William Gerardo Quiroz Ramírez	$385.403.595	

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas miembro de este núcleo familiar, por el delito de Desplazamiento Forzado.

Consideraciones:

- No se puede tomar como salario $2.000.000, que devengaba la victima directa como Comerciante y Propietario del Establecimiento de Comercio denominado Engrasadero Casa Loma, informado en el acta No. 3.315 de Declaraciones Extraproceso ante Notario de Aguachica, ya que falto información como Registro Mercantil y Declaraciones de Renta con la que se pudiera confirmar este valor. Se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $246.452.886 y 800 smmlv

Hecho 203
Homicidio
Ezequiel Ballena Trujillo[3869]
C.C. 18.928.341
F.N. 14/04/1974

Legalización del cargo: Víctima **– EZEQUIEL BALLENA TRUJILLO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y de ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Farides Trujillo Barbosa[3870] Madre C.C. 26.870.414 F.N. 06/01/1960	$3.377.916	$213.730.012	$79.316.965	100		
2	Francisco Trujillo Barbosa[3871] Hermano C.C. 1.065.878.138 F.N. 29/05/1989				50		
3	Ofelia Ballena Trujillo[3872] Hermana C.C. 49.672.990 F.N. 24/08/1979				50		

[3869] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[3870] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata la dependencia económica de la señora Faride Trujillo Barbosa, con su hijo Ezequiel Ballena Trujillo.
[3871] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la inestabilidad emocional además de sufrimientos, daños morales y psicológicos de Francisco Trujillo Barbosa, debido a la muerte de su hermano.
[3872] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata el dolor, sufrimiento, daños morales y psicológicos de Ofelia Ballena Trujillo, debido a la muerte de su hermano.

4	Abel Antonio Trujillo Barbosa[3873] Hermano C.C. 9.692.529 F.N. 08/09/1982				50		
5	Mirella Ballena Trujillo[3874] Hermana C.C. 49.662.439 F.N. 17/08/1973				50		
6	Marily Trujillo Barbosa[3875] Hermana C.C. 1.065.903.307 F.N. 23/03/1995				50		
7	Jhon Janer Trujillo Barbosa[3876] Hermano C.C. 1.084.739.335 F.N. 07/02/1992				50		
8	Helena Trujillo Barbosa[3877] Hermana C.C. 1.049.897.143 F.N. 29/12/1990				50		

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
Daño material:
La madre del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.oo pesos.
Igualmente, su madre y hermanos han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Farides Trujillo Barbosa	$76.447.189	$76.828.237
Jhon Janer Trujillo Barbosa	$76.447.189	

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas miembro de este núcleo familiar.

La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:

	Lucro Cesante Presente
Elena Trujillo Barbosa	$40.502.893

Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y la confesión de los postulados aquí procesados, se estableció su responsabilidad en estos graves delitos, hechos de los cuales son víctimas todos los integrantes del núcleo familiar que relaciono por separado en cada incidente de reparación integral.

Daño moral y medidas de reparación.

[3873] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata el dolor, sufrimiento, daños morales y psicológicos de Abel Antonio Trujillo Barbosa, debido a la muerte de su hermano.
[3874] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata sufrimiento y tristeza de Mirella Ballena Trujillo, debido a la muerte de su hermano.
[3875] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata el daño psicológico de Marily Trujillo Barbosa, debido a la muerte de su hermano.
[3876] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la inestabilidad emocional además de sufrimiento, daños morales y psicológicos de Jhon Jader Trujillo Barbosa, debido a la muerte de su hermano.
[3877] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la inestabilidad emocional además de sufrimiento, daños morales y psicológicos debido a que era su hermano mayor de quien dependía la señora Elena Trujillo Barbosa, tanto en sus estudios y sustento de vida.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aún padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito de homicidio del cual fue víctima directa su familiar y que también ellas mismas han sufrido en forma directa con los delitos de desplazamiento forzado y otros a consecuencia de la muerte de la víctima directa.

Otras medidas de Reparación:
Adicionalmente solicito para las víctimas de estos hechos lo siguiente:

- Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.
- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.
- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.

Medidas de Satisfacción.

- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados del frente Héctor Julio Peinado Becerra y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional y Local.
- Que al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

- Que El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de su Secretaría, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de no repetición.
Que los aquí postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Además se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, entendidas las personas jurídicas y naturales.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

Total a reconocer Hecho: $296.424.894 y 450 smmlv

Hecho 204
Homicidio
Fredy Alfonso Vélez Molina[3878]
C.C. 77.178.479
F.N. 26/11/1977

[3878] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.

Legalización del cargo: Víctima **– FREDY ALONSO VELEZ MOLINA** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor**.**

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Victoria Molina Becerra[3879] Madre C.C. 49.659.407 F.N. 04/03/1955	$7.488.487			100		

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
Daño material:
La madre del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.
Igualmente, su madre ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Ana Victoria Molina Becerra	$202.581.183	$82.559.080

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para la víctima indirecta miembro de este núcleo familiar.

Ofelia Ballena Trujillo (Hermana de Ezequiel Ballena Trujillo) (Hecho 203), audiencia 10/08/2016.
- Quiero saber quién mató a mi hermano y porqué lo mataron (video 20160811160000 minuto 18:22)

Consideraciones:
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Victoria Molina Becerra, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $7.488.487 y 100 smmlv

Hecho 207
Homicidio
Luis Alberto Chinchilla Suarez[3880]
C.C. 88.135.569
F.N. 20/05/1941

Legalización del cargo: Víctimas **– LUIS ALBERTO CHINCHILLA SUAREZ** (homicidio en persona protegida), **PEDRO ELIAS CHINCHILLA CADENA** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez" y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Lucelina Maldonado[3881] Esposa	$3.427.864	$142.480.036	$30.835.938	100		

[3879] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3880] Pruebas: C.C.
[3881] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, P.M.

	C.C. 27.704.812 F.N. 20/02/1960						
2	Ibeth Karina Chinchilla Maldonado[3882] Hija C.C. 1.091.654.937 F.N. 23/01/1984		$1.821.318		100		
3	Cindy Paola Chinchilla Maldonado[3883] Hija C.C. 1.092.179.491 F.N. 11/06/1990		$9.758.449		100		
4	Andrea Carolina Chinchilla Maldonado[3884] Hija C.C. 1.065.886.473 F.N. 11/06/1994		$16.467.943		100		
5	Luis Albeiro Chinchilla Maldonado[3885] Hija T.I.991019-14786 F.N. 19/10/1999		$28.288.181		100		

Afectaciones:

El Dr. Leonardo Andrés Vega, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Lucelina Maldonado	$93.527.277	$75.623.138
Ibeth Karina chinchilla	$23.381.819	
Cindy Paola Chinchilla	$23.381.819	
Andrea Carolina Chinchilla	$23.381.819	
Luis Albeiro Chinchilla	$23.381.819	

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $233.079.729 y 500 smmlv

Hecho 207
Homicidio
Pedro Elías Chinchilla Cadena[3886]
C.C. 17.874.788
F.N. 17/09/1959

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Norma Esther Bermúdez Iguaran[3887] Esposa C.C. 26.965.678 F.N. 05/07/1952	$3.427.864	$142.480.036	$46.323.138	100		

[3882] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3883] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3884] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3885] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3886] Pruebas: C.C., C.R.D., R.C.N.
[3887] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, Tres D.J. Notaria Segunda de Riohacha donde se constata la dependencia económica y convivencia de Norma Esther Bermúdez Aguaran

2	Fergie Daniela Chinchilla Bermúdez[3888] Hija C.C. 1.118.845.844 F.N. 09/05/1993		$28.955.339		100		
3	Lorena Patricia Chinchilla Zambrano[3889] Hija C.C. 49609542 F.N. 17/04/1982		$256.139		100		
4	Heide Julie Chinchilla Zambrano [3890] Hija C.C. 56.068.274 F.N. 16/11/1979				100		
5	Gonzalo Elías Chinchilla Zambrano[3891] Hijo C.C. 5.176.751 F.N. 25/12/1978				100		

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

	Daño Moral smmlv
Norma Esther Bermúdez	200
Fergie Chinchilla Bermúdez	200
Lorena Patricia Chinchilla Zambrano	200
Heide Julie Chinchilla Zambrano	200
Gonzalo Elías Chinchilla Zambrano	200

Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:
Norma Esther Bermúdez, compañera.
Fergie Chinchilla Bermúdez, hija.
Lorena Patricia Chinchilla Zambrano, hija.
Heide Julie Chinchilla Zambrano, hija.
Gonzalo Elías Chinchilla Zambrano, hijo.
Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 S.M.M.L.V al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Reparaciones de tipo patrimoniales (Daño material)
1º Lucro cesante presente: Norma Esther Bermúdez $ 89.150.350
Fergie Chinchilla Bermúdez $ 89.150.350
2º Lucro cesante futuro: Norma Esther Bermúdez $ 73.930.445
Fergie Chinchilla Bermúdez $ 4.631.251

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Heide Julie Chinchilla Zambrano, Gonzalo Elías Chinchilla Zambrano, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $221.442.515 y 500 smmlv.

Hecho 208
Homicidio
Héctor Enrique Quintero [3892]
C.C. 1.977.451

[3888] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3889] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3890] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[3891] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.CN.
[3892] Pruebas: R.C.N., Certificación Registraduría C.C., Certificado Registraduría R.D.

F.N. 16/05/1979

Legalización del cargo: Víctima **– HECTOR ENRIQUE QUINTERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez" y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Virgelina Quintero Duran[3893] Madre C.C. 51.645.142 F.N. 02/05/1962	$3.661.919			100		
2	Yenny Alejandra Quintero Duran[3894] Hermana C.C. 1.091.673.339 F.N. 01/04/1995						
3	Digna Luz Bayona Quintero[3895] Hermana C.C. 37.181.367 F.N. 20/05/1983						
4	Elizabeth Bayona Quintero[3896] Hermana C.C. 1.091.656.695 F.N. 11/10/1986						

Afectaciones:

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria Virgelina Quintero Duran, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A las hermanas Yenny Alejandra Quintero Duran, Digna Luz Bayona Quintero y Elizabeth Bayona Quintero, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier

Total a reconocer Hecho: $3.661.919 y 100 smmlv

Hecho 209
Homicidio
Ricardo Emiro Pallares Mejía[3897]
C.C. 1.731.137
F.N. 26/09/1945

[3893] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata que Héctor Enrique, era soltero, no convivía con nadie y que vivía bajo el mismo techo con su señora madre y sus hermanas, no dejo hijos reconocidos, adoptivos o por reconocer.
[3894] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega.
[3895] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega.
[3896] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega.
[3897] Pruebas: C.C., R.D., Certificación Servicios Fúnebres San Roque por $1.550.000.

Legalización del cargo: Víctima **– RICARDO EMIRO PALLARES MEJIA** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Clarivel Ortiz Toro[3898] Esposa C.C. 26.768.197 F.N. 17/09/1957	$4.993.447	$169.138.954	$35.267.645	100		
2	Rafael Pallares Ortiz[3899] Hijo C.C. 1.062.874.261 F.N. 22/07/1986		$14.407.294		100		
3	Luis Eduardo Pallares Ortiz[3900] Hijo C.C. 5.031.690 F.N. 31/08/1984		$9.600.354		100		

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
Daño material:
La esposa del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte por la suma de $ 550.000, lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $1.550.000.
Igualmente, su esposa e hijos han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de $750.000, valor actualizado a la fecha.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Clarivel Ortiz Toro	$423.078.432	$187.621.120
Rafael Pallares Ortiz	$211.539.216	
Luis Eduardo Pallares Ortiz	$211.539.216	

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para la víctima indirecta miembro de este núcleo familiar.

Consideraciones:
- En el expediente, no figura certificación laboral de Dragados RIOMAG, por lo que se tomara el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad, para liquidar los daños. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $233.407.693 y 300 smmlv

Hecho 210
Homicidio
Álvaro Serrano Salamanca[3901]
C.C. 77.030.333
F.N. 09/05/1968

Legalización del cargo: Víctimas **– JORGE ARMANDO CRUZ GAITAN** (homicidio en persona protegida), **ALVARO SERRANO SALAMANCA** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor

[3898] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, P.M., D.E. Notaria de Gamarra donde se constata que Ricardo Emiro Pallares Mejía y Clarivel Ortiz Toro eran casados y de esta unión nacieron tres hijos Ricardo Emiro (fallecido), Luis Eduardo y Rafael Pallares Ortiz. D.E. Notaria de Gamarra, donde se constata que la Victima Directa se encontraba laborando en la empresa de dragados RIOMAG y devengaba $750.000 mensuales.
[3899] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Diploma Escuela Urbana Mixta No.1 certifica haber terminado Educación Básica Primaria.
[3900] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. Diploma y Acta de grado Unidad Educativa de Promoción Social y Comercial, donde concede título de Bachiller en Promoción Social.
[3901] Pruebas: C.C., R.D., Factura 0158 Servicios Fúnebres San Gregorio por $2.400.000.

punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Alba Nelly Trillos Conde[3902] C. Permanente C.C. 36.496.203 F.N. 28/02/1974	$5.403.195	$129.196.841	$56.914.207	100		
2	Gustavo Adolfo Serrano Trillos[3903] Hijo póstumo C.C. 1.003.246.461 F.N. 19/04/2002		$127.606.129		100		

Afectaciones:
Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
Daño material:
La compañera permanente del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte por la suma de $2.400.000, lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $ 4.777.959.
Igualmente, su compañera e hijo han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Alba Nelly Trillos Conde	$82.274.285	$84.034.748
Gustavo Adolfo Serrano Trillos	$82.274.285	$21.008.687

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 150 smmlv, para la víctima indirecta miembro de este núcleo familiar.

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $319.120.372 y 200 smmlv

Hecho 211
Homicidio
Emel García Sierra[3904]
C.C. 5.032.213
F.N. 20/05/1969

Legalización del cargo: Víctima **– EMEL GARCIA SIERRA** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[3902] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura a nombre propio y de su hijo Gustavo Adolfo Serrano Trillos. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que Alba Nelly Trillos conde y Álvaro Serrano Salamanca, hacían vida marital de hecho y que de esta unión nación un hijo llamado Gustavo Adolfo Serrano Trillos.
[3903] Pruebas: R.C.N. donde aparece en anotación reconocimiento paterno o materno. 22 febrero de 2011.
[3904] Pruebas: C.C. R.C.N., R.D.

1	Amparo Cruz[3905] C. Permanente C.C. 26.765.329 F.N. 08/06/1960	$4.015.935	$300.496.482	$95.404.561	100		
2	Paulina Sierra de Solis[3906] Madre C.C. 26.773.043 F.N. 07/06/1933				100		
3	Martina Solis[3907] Hermana C.C. 26.764.639 F.N. 11/11/1951				50		
4	Viani Solis[3908] Hermana C.C. 26.765.813 F.N, 04/10/1965				50		
5	Ubaldina Solis[3909] Hermana C.C. 26.773.111 F.N. 08/01/1956				50		

Afectaciones:
La Dra. Diannia Estefani López Cruz, solicita:

	Daño Emergente	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Amparo Cruz	$3.510.620	$123.110.719	$21.568.092	100
Paulina Sierra de Solis				100
Martina Solis				
Viani Solis				
Ubaldina Solis				

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Paulina Sierra de Solis, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $399.916.978 y 350 smmlv

Hecho 212
Homicidio
Carlos Julio Rodríguez Atencio[3910]
C.C. 9.692.443
F.N. 29/11/1978

Legalización del cargo: Víctima **– CARLOS JULIO RODRIGUEZ ATENCIO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias “Juancho Prada” a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[3905] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, D.E. Notaria de Gamarra donde se constata que Amparo Cruz y Emel García Sierra, Vivian en unión libre, en forma permanente y bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento de la víctima directa.
[3906] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Amparo Cruz
[3907] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Dra. Dannia Estefani López Cruz, D.E. donde se constata la afectación moral que tuvo por la muerte de su hermano.
[3908] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado a la Dra. Dra. Dannia Estefani López Cruz, D.E. donde se constata la afectación moral que tuvo por la muerte de su hermano.
[3909] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado a la Dra. Dra. Dannia Estefani López Cruz, D.E. donde se constata la afectación moral, social, económica, social y hasta sentimental que tuvo por la muerte de su hermano.
[3910] Pruebas: C.C., R.D.

1	Marelis Mercedes Hernández Agamez[3911] C. Compañera C.C.49.667.396 F.N. 16/01/1978	$3.100.309	$123.316.970	$58.421.014	100		
2	Julio Cesar Rodríguez Hernández[3912] Hijo C.C. 1.065.893.483 F.N. 21/10/1996		$35.601.766		100		
3	Mileidys Rodríguez Hernández[3913] Hija C.C. 1.007.668.065 F.N. 11/11/2000		$53.483.869		100		

Afectaciones:

La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Marelis Mercedes Hernández Agamez	$78.319.103	$86.678.779	100	50
Julio Cesar Rodríguez Hernández	$39.159.551	$5.039.464	100	50
Mileidys Rodríguez Hernández	$39.159.551	$9.071.035	100	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, para Julio Cesar Rodríguez Hernández, hijo de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $273.923.928 y 300 smmlv

Hecho 214
Homicidio
Adalberto Badillo Cruzado[3914]
C.C. 1.730.453
F.N. 23/05/1935

Legalización del cargo: Víctima **– ADALBERTO BADILLO CRUZADO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Farides Armesto Badillo[3915] C. Permanente C.C. 26.764.482 F.N. 09/02/1941	$4.148.062	$315.772.056	$45.922.246	100		

[3911] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra., Mary Socorro Sánchez Sánchez a nombre propio y de Mileidys Rodríguez Hernández. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Marelis Mercedes Hernández Agamez y Carlos Julio Rodríguez Atencio y de esta unión nacieron dos hijos Julio Cesar y Mileidys Rodríguez Hernández.
[3912] Pruebas: C.C., R.C.N.,poder otorgado a la Dra., Mary Socorro Sánchez Sánchez
[3913] Pruebas: C.C., R.C.N.
[3914] Pruebas: C.C., R.D.
[3915] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, D.E. Notaria Gamarra donde se constata la unión libre de Farides Armesto Badillo y Adalberto Badillo Cruzado, de esta unión nacieron nueve hijos Ana Dilma, Atenilda, Ilde Alfonso, Luis Fernando, Carlos Arturo, Pedro, Atanael, Jader y Elmers Badillo Armesto. También se constata que la víctima directa se dedicaba a la agricultura, al comercio y a la ganadería y sus ingresos aproximados de $4.000.000. D.E. Notaria Gamarra donde se constata la unión libre de Farides Armesto Badillo y Adalberto Badillo Cruzado, de esta unión nacieron nueve hijos.

2	Carlos Arturo Badillo Armesto[3916] Hijo C.C. 5.030.521 F.N. 02/05/1967				100		
3	Atanael Badillo Armesto[3917] Hijo C.C. 18.925.537 F.N. 24/07/1972				100		
4	Pedro Badillo Armesto[3918] Hijo C.C. 18.926.160 F.N. 29/06/1970				100		
5	Jaider Badillo Armesto[3919] Hijo C.C. 18.927.586 F.N. 12/02/1974				100		
6	Luis Fernando Badillo Armesto[3920] Hijo C.C. 18.919.750 F.N. 12/10/1965				100		
7	Atenilda Badillo Armesto[3921] Hija C.C. 49.660.854 F.N. 26/10/1961				100		
8	Ana Dilma Badillo Armesto[3922] Hija C.C. 26.765.268 F.N. 19/03/1960				100		
9	Elmers Badillo Armesto[3923] Hijo C.C. 1.731.849 F.N. 02/01/1980				100		
10	Ilde Alfonso Badillo Armesto[3924] Hija C.C. 18.919.163 F.N. 02/10/1963				100		
Afectaciones: Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita: Daño material: La esposa del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.							

[3916] Pruebas: C.C., R.C.N, Sustitución de Poder del Dr. Marco Antonio García Hernández a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, sustitución de poder de la Dra. Gladys Hurtado al Dr. Marco Antonio García Hernández. Sustitución de poder del Dr. Augusto Acevedo a la Dra. Gladys Hurtado Gómez.
[3917] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3918] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3919] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3920] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3921] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3922] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
[3923] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. Diploma y acta de grado de Bachiller académico,
[3924] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

Igualmente, su esposa e hijos han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de $4.000. 000, al momento de su muerte

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Farides Armesto Badillo	$3.982.174.996	$118.480.838
Elmers Badillo Armesto	$209.588.158	

Daño Moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para las víctimas indirectas miembro de este núcleo familiar.

Consideraciones:

- En el expediente, no existe otro documento soporte que confirme los ingresos declarados por $4.000.000, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A los hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $365.842.364 y 1.000 smmlv

Hecho 215
Homicidio
Oscar Emilio Ortega Contreras[3925]
C.C. 13.374.330
F.N. 02/03/1964

Legalización del cargo: Víctima**– OSCAR EMILIO ORTEGA CONTRERAS** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, ALFREDO BALLENA alias Rancho y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Julieta Modesta Arellano Quintero[3926] C. Permanente C.C.39.405.836 F.N. 02/06/1965	$3.761.589	$153.962.529	$50.744.061	100		
2	Mariana Astrid Ortega Arellano[3927] Hija C.C.1.090.987.963 F.N. 03/09/1993		$67.140.492		100		

Afectaciones:
Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Julieta Modesta Arellano Quintero	$101.265.172	$84.655.696
Mariana Astrid Ortega Arellano	$101.265.172	$3.527.321

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

[3925] Pruebas: C.C., R.D.
[3926] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria de Convención, N.S., donde se constata que Oscar Emilio Ortega Contreras y Julieta Modesta Arellano , Vivian en unión marital de hecho y que procrearon a Mariana Astrid Ortega Arellano.
[3927] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.

Total a reconocer Hecho: $275.608.672 y 200 smmlv

Hecho 216
Homicidio
Miguel Hernán Pérez Fran[3928]
C.C. 13.363.819
F.N. 28/07/1960

Legalización del cargo: Víctima **– MIGUEL HERNAN PEREZ FRANCO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Genny Carol Pérez Meneses[3929] Hija C.C.63.450.530 F.N. 23/10/1979	$1.210.463			100		
2	Anyi Andrea Pérez Meneses[3930] Hija C.C. 63.527.891 F.N.29/04/1982	$1.210.463	$1.732.843		100		
3	Jan Camilo Pérez Meneses[3931] Hijo C.C. 1.095.802.257 F.N. 28/07/1989	$1.210.463	$34.607.452		100		
4	Georgina Meneses Pedroza[3932] Cuñada C.C. 37.814.022 F.N. 25/09/1951						

Afectaciones:
EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: No se determino

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Georgina Meneses	$147.142.556	$70.919.221
Genny Carol Pérez Meneses	$ 10.295.523	
Anyi Andrea Pérez Meneses	$ 14.651.686	
Jan Camilo Pérez Meneses	$ 14.651.686	

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral

[3928] Pruebas: R.C.D.
[3929] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[3930] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[3931] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[3932] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Quinta de Bucaramanga, donde se constata que se hizo responsable de la manutención de los hijos de la víctima directa.

De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Georgina Meneses	500
Genny Carol Pérez Meneses	1.000
Anyi Andrea Pérez Meneses	1.000
Jan Camilo Pérez Meneses	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".

Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.

De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.

La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Para el presente caso se está pidiendo el reconocimiento de daños morales a la señora Georgina Meneses al considerar lo siguiente, de acuerdo a los poderdantes y a las declaraciones extrajuicio.

- La mencionada se hizo cargo de los tres hijos de la víctima directa, es decir, hizo de madre de crianza de Genny Carol, Angi Andrea y Yan Camilo Pérez Meneses, fue quien educo, proveyó manutención una vez asesinado el padre de los indicados.
- Siempre estuvo en comunicación con la victima directa pues mientras él vivió, corrió con todos los gastos para la manutención de sus menores hijos.
- Ante la continua ausencia del señor Prez Franco por razones laborales, el confió la crianza de sus hijos con su cuñada.
- La muerte de su cuñado Miguel Hernán Pérez Franco, le causo aflicción y desespero, pues le correspondió a ella a más de aportar todo lo correspondiente a la manutención de los tres sobrinos, la total educación de a quienes había confiado.

Medidas de Rehabilitación

Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito la Desaparición forzada y Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

En audiencia de 02/11/2011, solicita:

- Pedro Fernando Castro: Pide especialmente la condonación de los créditos de la educación superior de los hijos de la familia Meneses.

Consideraciones:

- En el expediente, no se certifica debidamente el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Genny Carol Pérez Meneses, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- A Georgina Meneses Pedroza, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $39.971.683 y 300 smmlv

Otras Medidas:

EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita como medida inmediata se ordene al Icetex se condone la deuda que adquirió el señor Jan Camilo Pérez Meneses para realizar sus estudios universitarios y que se deben en la actualidad.

Hecho 217
Homicidio
Fernando Romero Sánchez[3933]

[3933] Pruebas: C.C., R.C.N.

C.C. 18.927.395
F.N. 17/09/1974

Legalización del cargo: Víctima **– FERNANDO ROMERO SANCHEZ** (homicidio en persona protegida) **FRANCISCO ROMERO SANCHEZ** (tentativa de homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[3934] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo con: Tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 27 y 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Dexy del Carmen Mendible Quintero[3935] C. Permanente C.C. 49.668.626 F.N.14/08/1979	$3.061.349	$128.790.135	$62.815.857	100		
2	Anyela Catherine Romero Mendible[3936] Hija T.I.1.003.250.385 F.N. 02/08/2000		$128.790.135	$41.456.066	100		
3	Berta Sánchez de Romero[3937] Madre C.C. 42.405.041 F.N. 19/03/1940				100		
4	Jorge Enrique Romero Rodríguez[3938] Hermano C.C. 18.924.311 F.N. 11/08/1971						
5	Francisco Alberto Romero Sánchez[3939] El mismo C.C. 9.691.843 F.N. 11/05/1982						

Afectaciones:

La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Daño Moral	Daño Vida Relación	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Dexy del Carmen Mendible Quintero	100	50	$164.136.573	$105.062.996
Anyela Catherine Romero Mendible	100	50	$82.641.247	$18.901.545
Berta Sánchez de Romero	100	50		
Jorge Enrique Romero Rodríguez	100	50		

Consideraciones:

[3934] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco alias Negro (Hecho 14 Rad. 110016000253-200783036, M.P. Eduardo Castellanos Roso)

[3935] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez a nombre propio y de su hija Anyle Catherine Romero Mendible, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de Dexy del Carmen Mendible Quintero y Fernando Romero Sánchez, y de esta unión nació un hija Anyle Catherine Romero Mendible, quienes dependían económicamente de la víctima directa, y por tal razón no conocen otras personas con igual o mayor derecho a reclamar que su compañera y su hija.

[3936] Pruebas: R.C.N., P.B.

[3937] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria de Aguachica, donde la señora Berta Sánchez de Romero, constata que los hermanos de la víctima directa Luis Alfonso Romero Sánchez, Francisco Alberto Romero Sánchez, Jorge Enrique Romero Rodríguez y Mayre Malagón Romero, han sufrido grandes daños morales y psicológicos irreparables y que aún no se reponen del hecho violento, toda la familia ha sufrido angustia, dolor y aflicción.

[3938] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez,

[3939] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Reporte Medicina Legal: Análisis, Interpretación y conclusiones. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad Médico Legal Definitiva setenta (70) días, sin secuelas medico legales al momento del examen.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente
- Al hermano Jorge Enrique Romero Rodríguez y Francisco Alberto Romero Sánchez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Berta Sánchez de Romero, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $364.913.542 y 300 smmlv

Hecho 217
Tentativa de Homicidio
Francisco Alberto Romero Sánchez
C.C. 9.691.843
F.N. 11/05/1982

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Francisco Alberto Romero Sánchez[3940] El mismo C.C. 9.691.843 F.N. 11/05/1982		$1.623.556				100

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Daño Moral	Daño Vida Relación
Francisco Alberto Romero Sánchez	200	100

Consideraciones:

- Se reconoce lesión: Perturbación: 33.4%, Secuela: Transitoria: 49.9% = Promedio de estos dos ítems: 41.65%. Incapacidad: 70 días = 77.7% Promedio de estos resultados: 56.58, corresponde a 100 smmlv.
- Se cancela incapacidad de 70 días

Total a reconocer Hecho: $1.623.556 y 100 smmlv

Hecho 218
Homicidio
Fredy León Ortiz[3941]
C.C. 5.408.954
F.N. 30/04/1978

Legalización del cargo: Víctima **– OSCAR GIOVANY PEÑARANDA** (homicidio en persona protegida) **FREDY LEON ORTIZ** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[3942] el concurso homogéneo y sucesivo de persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales

[3940] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Reporte Medicina Legal: Análisis, Interpretación y conclusiones. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad Médico Legal Definitiva setenta (70) días, sin secuelas medico legales al momento del examen.
[3941] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
[3942]Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada (Hecho 11b Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)

2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias "Ramoncito" y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "Arley o Mauricio" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosalba León Ortiz[3943] Hermana C.C. 60.415.535 F.N. 12/07/1975						

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:
Medidas de reparación:
1.-) por daño moral: teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideraciones:

- A la hermana de la víctima directa Rosalba León Ortiz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 219
Homicidio
Adriano Ascanio Pérez[3944]
C.C. 5.458.756
F.N. 12/03/1958

Legalización del cargo: Víctima **– ADRIANO ASCANIO PEREZ** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria los Ángeles Ascanio Bayona[3945] Hija R.C. 9447781 F.N. 18/09/1982	$1.846.010	$4.424.926		100		
2	Jhony Alexander Ascanio Bayona[3946] Hijo R.C. 23361329 F.N. 28/05/1992	$1.846.010	$54.734.163		100		

[3943] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[3944] Pruebas: C.C., P.D.
[3945] Pruebas: R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Leonardo Andrés Vega
[3946] Pruebas: R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Enrique García Marin al Dr. Leonardo Andrés Vega

Afectaciones:	
El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:	
	Lucro Cesante Presente
Maria los Ángeles Ascanio Bayona	$96.334.121
Jhony Alexander Ascanio Bayona	$96.334.121
Consideraciones:	
• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.	
Total a reconocer Hecho: $62.851.109 y 200 smmlv	

Hecho 222
Homicidio
Wilson Contreras Arévalo[3947]
C.C. 5.587.355
F.N. 25/02/1941

Legalización del cargo: Víctima **– WILSON CONTRERAS AREVALO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor..

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Clara Rosa Amaya de Contreras[3948] Esposa C.C. 37.310.664 F.N. 21/07/1954	$3.713.962	$299.468.742	$94.381.323	100		
2	Alexander Contreras Amaya[3949] Hijo C.C. 88.279.382 F.N. 07/02/1974				100		
3	Marlon Darío Contreras Amaya[3950] Hijo C.C. 88.283.533 F.N. 29/10/1977				100		
4	Silder Lorena Contreras Amaya[3951] Hija C.C. 37.333.735 F.N. 14/08/1979				100		

Afectaciones:
Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro

[3947] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[3948] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata que el señor Wilson Contreras Arévalo estuvo casado por 26 años con la señora Clara Rosa Amaya de Contreras, de esta unión procrearon tres hijos de nombres Alexander, Marlon Darío y Silder Lorena Contreras Amaya y compartieron mismo techo y el mismo lecho hasta el día del fallecimiento.
[3949] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3950] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3951] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

Alexander Contreras Amaya		
Marlon Darío Contreras Amaya	$32.625.022	
Silder Lorena Contreras Amaya	$32.625.022	
Clara Rosa Amaya de Contreras	$130.507.917	$33.330.860

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Alexander Contreras Amaya, Marlon Darío Contreras Amaya y Silder Lorena Contreras Amaya, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $397.564.027 y 400 smmlv

Hecho 223
Homicidio
Elfido Tarazona Bayona[3952]
C.C. 88.149.256
F.N. 10/06/1970

Legalización del cargo: Víctimas **– ELFIDO TARAZONA BAYONA** (homicidio en persona protegida) **OLIVA ROPERO JIMENEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias "Ramoncito" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Oliva Ropero Jiménez[3953] C. Permanente C.C.60.415.731 F.N. 26/08/1973	$3.376.329	$137.799.971	$41.639.641	100	17	50
2	Yeison Ropero Jiménez[3954] Hijo C.C. 1.005.074.239 F.N. 02/11/1992						
3	Leonardo Ropero Jiménez[3955] Hijo C.C. 1.007.890.948 F.N. 05/02/1998						
4	Liliana Ropero Jiménez[3956] Hijo C.C. 1.005.074.240 F.N. 15/05/1994						
5	Fabián Ropero Jiménez[3957] Hijo						

[3952] C.C., R.C.D.,
[3953] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. D.E. donde se constata que Oliva Ropero Jiménez y Elfido Tarazona Bayona, convivían en unión marital de hecho y que dicha unión procrearon cuatro hijos Yeison, Liliana, Leonardo y Fabián Ropero Jiménez. Se declara que la capacidad económica era bajos recursos, ya que se desempeñaba como Jornalero.
[3954] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3955] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3956] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. J.E. donde constata los daños causados por el homicidio de su padre.
[3957] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo

	C.C. 1.005.074.241 F.N. 31/10/1999						
6	Dionisio Tarazona[3958] Padre C.C. 5.406.049 F.N. 28/02/1939				100	17	50
7	Luz Marina Tarazona Bayona[3959] Hermana C.C.60.415.723 F.N. 05/04/1974				50	17	50
8	Yolanda Tarazona Bayona[3960] Hermana C.C. 60.416.085 F.N. 28/01/1976				50	17	50
9	Mireya Tarazona Bayona[3961] Hermana C.C. 52.895.608 F.N. 19/04/1980				50	17	50
10	Aleida Tarazona Bayona[3962] Hermana C.C. 60.417.523 F.N. 16/05/1982				50	17	50
11	Roque Tarazona Bayona[3963] Hermano C.C. 88.148.813 F.N. 26/04/1964				50	17	50
12	Milciades Tarazona Bayona[3964] Hermano C.C. 88.148.812 F.N. 21/03/1967				50	17	50
13	Mary Tarazona Bayona[3965] C.C. 60.418.151 F.N. 31/07/1984				50	17	50

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez
Daño material y medidas de restitución.
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el homicidio de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. El usuario no reporta ni anexa pruebas sobre pérdidas o daños materiales. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima en $2.000.000.

Lucro cesante:

[3958] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo
[3959] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. J.E. donde se constata la situación traumática que le dejo el homicidio de su hermano.
[3960] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo J.E. donde se constata la situación traumática que le dejo el homicidio de su hermano y dependían económicamente de él.
[3961] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. J.E. donde se constata la situación traumática que le dejo el homicidio de su hermano, destruyendo la familia emocional y económicamente.
[3962] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo J.E. donde se constata la situación traumática que le dejo el homicidio de su hermano, destruyendo la familia emocional y económicamente.
[3963] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo, J.E. donde se constata la situación traumática que le dejo el homicidio de su hermano, destruyendo la familia emocional y económicamente. Sufrió junto con sus hermanos hambre y muchas necesidades, se separaron y tomaron rumbos diferentes.
[3964] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. J.E. donde se constata el homicidio de su hermano y como esta situación los afecto severamente, y tuvo que desplazarse.
[3965] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo. J.E. donde se constata la situación traumática que le dejo el homicidio de su hermano, destruyendo la familia emocional y económicamente y dependían económicamente de él.

Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del señor Tarazona Bayona Elfido se afectó gravemente la calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que de él dependía todo su núcleo familiar.

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la d. Del p.

Victima directa	Fecha de nacimiento	Fecha del hecho
Elfido Tarazona Bayona	10/06/1970	28/05/2000

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Oliva Ropero Jiménez	Compañera	26/09/1973	88.936.041	86.316.618	175.252.659
Yeison Ropero Jiménez	Hijo	02/11/1992	22.234.010	471.676	22.705.686
Leonardo Ropero Jiménez	Hijo	05/02/1998	22.234.010	2.830.053	25.064.063
Liliana Ropero Jiménez	Hija	18/05/1994	22.234.010	943.351	23.177.361
Fabián Ropero Jiménez	Hijo	31/10/1999	22.234.010	3.773.404	26.007.414

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la corte constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue a cada uno de los miembros del núcleo familiar, la suma de 400 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la corte suprema de justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

En audiencia de 01/11/2011, los hijos de la Victima Directa, piden ayuda específicamente para poder continuar con sus estudios de educación superior, para poder trasladarse a la Universidad y realizar los trámites correspondientes. Pide lo mismo para su hermano menor. También solicitaron una prueba de ADN y la libreta militar.

En audiencia 25/08/2016, hora 12:22 PM
Leonardo Ropero Jiménez, dice que está esperando que su hermano menor saque la cedula, para cambiarse los apellidos.
Liliana solo tiene partida de bautismo y c.c.

Consideraciones:

- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a Yeison Ropero Jiménez, Leonardo Ropero Jiménez, Liliana Ropero Jiménez y Fabián Ropero Jiménez, para que realice el proceso de filiación con su padre fallecido Alfidio Tarazona Bayona, ya que la señora Oliva Ropero Jiménez, informa que la víctima directa Elfido Tarazona Bayona, era su padre, pero en los registros civiles solo aparece los apellidos de la señora Oliva Ropero Jiménez. Por lo anterior, se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Dionisio Tarazona, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, para las víctimas que la requieran. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $182.815.941 y 1.153 smmlv

Petición especial:

1. Solicito de manera atenta al Honorable Magistrada, se ordene la práctica de la prueba de ADN a los cuatro hijos del señor Elfido Tarazona Bayona. Petición que se hizo ante la Magistrada Dra. Alexandra Valencia, por las víctimas indirectas en la audiencia que se realizó en la ciudad de Ocaña.

Hecho 224
Homicidio
Domingo Antonio Guerrero Vergel[3966]
C.C. 5.453.851
F.N. 08/01/1961

[3966] Pruebas: C.C.

Legalización del cargo: Víctima **– DOMINGO ANTONIO GUERRERO VERGEL** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Helena Rosa Vergel Pérez[3967] Esposa C.C. 27.727.474 F.N. 31/05/1961	$1.844.665	$133.622.448	$49.823.370	100		
2	Maria Celeny Guerrero Vergel[3968] Hija C.C. 37.180.075 F.N. 20/05/1983		$282.826		100		
3	Laudith Guerrero Vergel[3969] Hija C.C. 37.182.377 F.N. 25/12/1984		$2.388.771		100		
4	Marle Guerrero Vergel[3970] Hija C.C. 1.091.663.406 F.N. 24/01/1990		$10.614.606		100		

Afectaciones:
Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Maria Celeny Guerrero		$20.747.018	
Helena Rosa Vergel	$1.600.006	$103.735.092	$84.550.210
Laudith Guerrero Vergel		$20.747.018	
Marle Guerrero Vergel		$20.747.018	

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $198.576.685 y 400 smmlv

Hecho 225
Homicidio
José Estrada Arévalo[3971]
C.C. 13.373.341
F.N. 10/11/1961

Legalización del cargo: Víctimas **– JOSE ESTRADA AREVALO** (homicidio en persona protegida) **EDILMA FRANCO SANCHEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en

[3967] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. R.C.M., Factura gastos funerarios Funeraria Páez de Ocaña, por $789.000
[3968] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3969] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3970] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3971] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias Policía en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Edilma Franco Sánchez[3972] C. Permanente C.C. 37.366.400 F.N. 26/01/1964	$3.661.919	$143.671.581	$48.157.337	100	50	50
2	José Leonardo Estrada Franco[3973] Hijo C.C. 1.127.337.433 F.N. 07/07/1987		$12.273.398		100	50	50
3	Mayra Alejandra Estrada Franco[3974] Hija C.C. 37.372.777 F.N. 09/03/1985		$7.125.896		100	50	50

Afectaciones:

El Dr. Leonardo Andrés Vega, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
José Leonardo Estrada Franco	$46.735.212	
Mayra Alejandra Estrada Franco	$46.735.212	
Edilma Franco Sánchez	$93.470.423	

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $214.890.131 y 600 smmlv

Hecho 227
Homicidio
G.R.O.P.[3975]
C.C. 27.764.356
F.N. 16/02/1949

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) y exacción o contribuciones arbitrarias (artículo 163 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA alias El mico en calidad de coautores.

[3972] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Leonardo Andrés Vega. D.E. donde se constata que José Estrada Arévalo y Edilma Franco Sánchez, convivieron bajo el mismo techo y de esta unión procrearon dos hijos de nombres Mayara Alejandra y José Leonardo Estrada Franco.
[3973] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3974] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3975] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	E.E.P.O.[3976] Hijo C.C. 88.143.467 F.N. 22/02/1970	$3.100.309			100	50	50
Afectaciones:							
Consideraciones: • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hijo. • A E.E.P.O., hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.							
Total a reconocer Hecho: $3.100.309 y 200 smmlv							

Hecho 229
Homicidio
Aníbal Camacho Cepeda[3977]
C.C. 13.451.205
F.N. 02/12/1959

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Marina Isabel Cepeda de Camacho[3978] Madre C.C.27.572.644 F.N. 05/02/1935	$3.117.118	$251.512.454	$52.255.132	100		
2	Yolanda Camacho de Pacheco[3979] Hermana C.C.32.628.797 F.N. 07/01/1958						
3	Maritza Camacho Cepeda[3980] Hermana C.C.32.742.738 F.N. 23/11/1970						
4	Fabiola Camacho Cepeda[3981] Hermana C.C. 32.620.407 F.N. 31/07/1956						
5	Gloria Isabel Camacho Cepeda[3982]						

[3976] Pruebas. C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3977] C.C., R.C.N., R.C.D., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos
[3978] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, D.E. donde se constata la dependencia económica de su hijo Aníbal Camacho Cepeda.
[3979] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos,
[3980] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos.
[3981] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos.
[3982] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos.

	Hermana C.C. 37.241.787 F.N. 20/05/1954						
6	Beatriz Camacho Cepeda[3983] Hermana C.C. 32.665.077 F.N. 30/04/1963						
7	Jaime Camacho Cepeda[3984] Hermano C.C. 72.129.706 F.N. 20/09/1965						

Afectaciones:
Dr. Marco Fidel Ostos Bustos

	Daño emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Marina Isabel Cepeda de Camacho	$978.241,34	$155.706.388,10	$33.583.260,66

Daño moral: Marina Isabel Cepeda de Camacho 100 smmlv
Yolanda Camacho Cepeda de Camacho 50 smmlv
Maritza Camacho Cepeda 50 smmlv
Fabiola Camacho Cepeda 50 smmlv
Gloria Isabel Camacho Cepeda 50 smmlv
Beatriz Camacho Cepeda 50 smmlv
Jaime Camacho Cepeda 50 smmlv

Consideraciones:

- A los hermanos Yolanda Camacho Cepeda de Camacho, Maritza Camacho Cepeda, Fabiola Camacho Cepeda, Gloria Isabel Camacho Cepeda, Beatriz Camacho Cepeda y Jaime Camacho Cepeda, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Referente a la petición de "La victima indirecta Jaime Camacho solicita, en documento Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos psicológicos – Ley 975 de 2005, de la Defensoría del Pueblo, donde solicita acompañamiento psicológico y psiquiátrico para el núcleo familiar, así como apoyo sicosocial. Acceso Prioritario al sistema de salud y adquisición de medicamentos, ya que los costos elevados dificultan el tratamiento". Su respuesta se encuentra en el acápite de Peticiones Especiales.

Total a reconocer Hecho: $307.884.705 y 100 smmlv

Petición Especial:
La victima indirecta Jaime Camacho solicita, en documento Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos psicológicos – Ley 975 de 2005, de la Defensoría del Pueblo, donde solicita acompañamiento psicológico y psiquiátrico para el núcleo familiar, así como apoyo sicosocial. Acceso Prioritario al sistema de salud y adquisición de medicamentos, ya que los costos elevados dificultan el tratamiento.

Hecho 231
Homicidio
Antonio Maria Bayona Pérez[3985]
C.C. 88.281.175
F.N. 18/05/1975

Legalización del cargo: Víctima **– ANTONIO MARIA BAYONA PEREZ** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO

[3983] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos.
[3984] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos.
[3985] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Juan de Dios Bayona[3986] Padre C.C. 13.356.655 F.N. 20/10/1950	$3.760.605	$309.023.272	$80.258.922	100		
2	Leonardo Bayona Pérez[3987] Hermano C.C. 5.471.015 F.N. 09/02/1982				50		
3	William Bayona Pérez[3988] Hermano C.C. 1.091.669.341 F.N. 21/03/1993				50		
4	Marlon Bayona Pérez[3989] Hermano C.C. 1.091.660.666 F.N. 30/01/1989				50		
5	José de Jesús Bayona Pérez[3990] Hermano C.C. 88.278.538 F.N. 14/07/1973				50		
6	Maricela Bayona Pérez[3991] Hermana C.C. 37.330.941 F.N. 13/08/1977				50		
7	Liliana Bayona Pérez[3992] Hermana C.C. 1.091.656.322 F.N. 14/05/1987				50		

Afectaciones:

El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Juan de Dios Bayona	$199.938.562	$74.003.252

Consideraciones:

[3986] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, P.M. Diócesis de Ocaña de Juan de Dios Bayona y Rosalba Pérez Bayona. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata que Juan de Dios Bayona dependía económicamente de su hijo Antonio Maria Bayona Pérez. C.C. y R.D. de la señora Rosalba Pérez Bayona.
[3987] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que la muerte de su hermano Antonio Maria Bayona Pérez, lo afecto psicológicamente.
[3988] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que la muerte de su hermano Antonio Maria Bayona Pérez, lo afecto psicológicamente.
[3989] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que la muerte de su hermano Antonio Maria Bayona Pérez, lo afecto psicológicamente.
[3990] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que la muerte de su hermano Antonio Maria Bayona Pérez, lo afecto psicológicamente.
[3991] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que la muerte de su hermano Antonio Maria Bayona Pérez, lo afecto psicológicamente.
[3992] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde constata que la muerte de su hermano Antonio Maria Bayona Pérez, lo afecto psicológicamente.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.

Total a reconocer Hecho: $393.042.799 y 400 smmlv

Hecho 232
Homicidio
Ciro Alfonso Páez Ropero[3993]
C.C. 88.279.613
F.N. 20/01/1998

Legalización del cargo: Víctima **– CIRO ALFONSO PAEZ ROPERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ludelina Palacio de Ropero[3994] C. Permanente C.C. 27.614.169 F.N. 20/11/1959	$2.944.690	$119.485.346	$52.411.398	100		
2	Kely Johana Páez Mora[3995] Hija C.C. 1.091.668.697 F.N. 21/06/1992		$19.207.078		100		
3	Dairon Antonio Páez Rangel[3996] Hijo C.C. 1.091.670.511 F.N. 26/05/1993		$22.066.779		100		
4	Eddy Johana Ropero Palacio[3997] Hijastra C.C. 60.417.806 F.N. 27/11/1982				15		

Afectaciones:
Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Johana Ropero Palacio	$25.118.711		
Ludelina Palacio de Ropero		$75.362.161	$91.110682
Kely Johana Paz		$25.118.711	
Dairo Antonio Páez		$25.118.711	

Consideraciones:

[3993] Pruebas: Tarjeta para Registraduría.
[3994] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. Notaria de Abrego, donde se constata la unión marital de hecho de Ludelina Palacios de Ropero y Ciro Alfonso Páez Ropero, durante 8 años, y dependían económicamente sus hijos Kely Johana Páez Mora y Dairon Antonio Páez, y su hijastra Eddy Johana Ropero Palacio.
[3995] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3996] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3997] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Documento Identificación de afectaciones informa: No se evidencian afectaciones psicológicas al momento actual, lo que no significa que no hayan pasado por una situación de dolor, angustia y sufrimiento, propio de la muerte de un ser querido con quien existían lazos afectivos fuertes.

• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
Total a reconocer Hecho: $216.115.291 y 315 smmlv

Hecho 234
Homicidio
Jesús Elias Avendaño Guerrero[3998]
C.C. 5.453.741
F.N. 15/06/1960

Legalización del cargo: Víctima **– JESUS ELIAS AVENDAÑO GUERRERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[3999] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con Actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NOE JIMENEZ ORTIZ alias "El Negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Isolina Barbosa[4000] C. Permanente C.C.27.728.181 F.N. 29/10/1973	$1.688.561	$68.676.970	$24.066.355	100		
2	Marly Eliana Avendaño Barbosa Hija C.C. F.N.						
3	Ana del Carmen Melo Torres[4001] C. Permanente C.C. 27.727.551 F.N. 10/02/1964	$1.688.561	$68.676.970	$24.066.355	100		
4	Silvia Lorena Avendaño Melo[4002] Hija R.C. 21523109 F.N. 14/05/1994		$17.848.654		100		
5	Maria Liliana Avendaño Melo[4003] Hija R.C. 16287679 F.N. 24/07/1989		$20.821.726		100		

Afectaciones:
EL Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Maria Isolina Barbosa	$44.195.708	$37.602.725
Marly Eliana Avendaño Barbosa	$29.462.627	$4.870.532

[3998] Pruebas: C.C., Certificación Registraduría C.C., R.D.
[3999] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada (Hecho 59 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)
[4000] Pruebas: Sustitución de poder del Dr. Alberto Luis Padilla Díaz al Dr. Leonardo Andrés Vega. D.E. Alcaldía Municipal de Hacari donde se constata que Maria Isolina Barbosa, fue esposa de Jesús Elias Avendaño Guerrero, Vivian en unión marital de hecho y tuvieron una hija Marly Eliana Avendaño Barbosa.
[4001] Pruebas: C.C. Sustitución de poder del Dr. Reinaldo Recio Montaño al Dr. Leonardo Andrés Vega. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata la unión libre de Jesús Elias Avendaño Guerrero y ana del Carmen Melo Torres, y que de esta unión quedaron dos hijos Maria Liliana y Silvia Lorena Avendaño Melo.
[4002] Pruebas: Certificación Registraduría R.C.
[4003] Pruebas: Certificación Registraduría R.C.

Silvia Lorena Avendaño Melo	$29.462.627	$1.082.340
Maria Liliana Avendaño Melo	$29.462.627	
Ana del Carmen Melo Torres	$44.195.708	$37.602.725

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Compañeras Permanentes.
- La victima indirecta, Marly Eliana Avendaño Barbosa, no adjuntó documento de identidad ni Poder, para la acreditar parentesco y representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad y poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $227.534.152 y 400 smmlv

Hecho 238
Homicidio
Maria Lucenith Bustos Castiblanco[4004]
C.C. 56.096.809
F.N. 21/11/1969

Legalización del cargo: Víctima **– MARIA LUCENITH BUSTOS CASTIBLANCO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Viviana Crespo Bustos[4005] Hija C.C. 1.095.913.079 F.N. 23/10/1986	$1.880.303	$24.563.128		100		
2	Adriana Crespo Bustos[4006] Hija C.C. 1.065.575.210 F.N. 20/05/1988	$1.880.303	$32.963.345		100		
3	Laureano Bustos[4007] Padre C.C. 10.156.703 F.N. 25/01/1946				100		

Afectaciones:
EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: No se determino

	Lucro Cesante Debido
Viviana Crespo Bustos	$35.550.568
Adriana Crespo Bustos	$39.981.865

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.

[4004] Pruebas: R.C.D., Certificación Registraduría Nacional cancelación C.C. por muerte.
[4005] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[4006] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[4007] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento

Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Viviana Crespo Bustos	1.000
Adriana Crespo Bustos	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Medidas de Rehabilitación
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito la Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- En el expediente, no se certifica debidamente el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Hijas.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Laureano Bustos, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $61.287.079 y 300 smmlv

Hecho 240
Homicidio
Rafael Bayona Parada[4008]
C.C. 9.715.072
F.N. 27/12/1962

Legalización del cargo: Víctima **– RAFAEL BAYONA PARADA** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida relación	Secuestro

[4008] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

1	Ana Mireya Navarro Villalba[4009] C. Permanente C.C. 27.852.190 F.N. 10/05/1965	$3.989.185	$73.018.512	$22.892.134	100		
2	Rafael Eduardo Bayona Navarro[4010] Hijo C.C. 1.091.662.853 F.N. 07/09/1989		$13.068.644		100		
3	Karen Lorena Bayona Navarro[4011] Hija C.C. 1.064.839.305 F.N. 11/07/1992		$18.883.052		100		
4	Maria Virgelina Quintero Duran[4012] C. Permanente C.C. 51.645.142 F.N. 03/05/1962		$73.018.512	$22.892.134	100		
5	Yenni Alejandra Quintero Duran[4013] Hija C.C. 1.091.676.339 F.N. 01/04/1995						

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ana Mireya Navarro Villalba	$46.824.262	$38.832.355	1.000
Rafael Eduardo Bayona Navarro	$43.845.110		1.000
Karen Lorena Bayona Navarro	$49.803.414	$2.045.038	1.000
Maria Virgelina Quintero Duran	$46.824.262	$38.832.355	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa, Yenni Alejandra Quintero Duran, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Rafael Bayona Parada. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $227.762.172 y 400 smmlv

Hecho 241
Homicidio
Carlos Uriel Mantilla Ibáñez[4014]
C.C. 5.328.048
F.N.

[4009] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E, Notaria de Ocaña, donde se constata la unión marital de Ana Mireya Navarro Villalba y Rafael Bayona Parada, durante doce años, y de esta unión nacieron dos hijos de nombre Karen Lorena Bayona Navarro y Rafael Eduardo Bayona Navarro. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata que Ana Mireya Navarro Villalba, es mujer cabeza de hogar, que vive bajo el mismo techo con sus cuatro hijos de nombre Liliana Navarro Villalba, Rafael Eduardo Bayona Navarro, Karen Lorena Bayona y José Camilo Navarro Villalba.
[4010] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4011] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4012] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Dos D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata que Rafael Bayona Parada y Maria Virgelina Quintero Duran, convivieron por seis años y de esta unión nación una hija de nombre Yenni Alejandra Quintero Duran, manifiesta también que Yenni Alejandra solamente está registrada con los apellidos de la madre porque el padre no alcanzo a reconocerla. También se expone que ellas dependían económicamente de su compañero permanente y que el señor Rafael dejo dos hijos más.
[4013] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4014] Pruebas: R.C.N., R.D.

Legalización del cago: Víctima **– CARLOS URIEL MANTILLA IBAÑEZ** (homicidio en persona protegida) **JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ** (tentativa de homicidio en persona protegida; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil) **JUAN CARLOS MANTILLA IBAÑEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato, ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000).
Respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor se legalizará el punible de tentativa de homicidio (artículo 27 de la ley 599 de 2000)[4015]. Finalmente, el concurso homogéneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) será legalizado a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez a título de coautores,[4016] ambos punibles en circunstancias de mayor punibilidad, (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000).

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Juan Carlos Mantilla Ibáñez[4017] Hermano C.C. 88.142.958 F.N. 21/07/1969					50	50

Afectaciones:
Medidas de Reparación:

1.-) Por Daño Moral: teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida y directa del delito de tentativa de homicidio, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño Emergente: es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las auc. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2.000) por concepto de Daño Emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció el C.S. de J. En el caso de Mampujan FL 178 literal d.

Consideraciones:

- Respecto a la solicitud del Representante de Victimas, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades·[4018]
- Al hermano de la víctima directa, Juan Carlos Mantilla Ibáñez, no se le hará reconocimiento de Daño Moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

[4015] Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2019 (Record: 01:52: 30)
[4016] Audiencia concentrada del 19 de agosto de 2019 (Record: 01:52: 42)
[4017] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,
[4018] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Dr. Maria del Rosario González, Radicado 34547 – 27 de abril de 2011.

Hecho 243
Urielson Quintero[4019]
Homicidio
C.C. 18.918.690
F.N. 02/03/1965

Legalización del cargo: Víctimas **– URIELSON QUINTERO QUINTERO** (homicidio en persona protegida) **ANA CRISTINA CASTRO QUINTERO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño Emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Urielson Quintero Ramírez[4020] Hijo C.C. 1.065.883.395 F.N. 21/05/1990	$3.661.919	$80.660.218		100		
2	Ana Cristina Castro Quintero[4021] Hermana C.C. 49.662.031 F.N. 14/09/1974				50	50	50
3	Clarabel Quintero Quintero[4022] Hermana C.C. 49.656.773 F.N. 06/03/1962				50		
4	Aida Aminta Quintero de Lemus[4023] Hermana C.C. 26.677.191 F.N. 12/02/1952				50		

Afectaciones:
La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:
La familia del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.
Igualmente, su familia ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento suyo con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Urielson Quintero Ramírez	$187.322.929	$8.722.913

Daño moral:
Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas miembros de este núcleo familiar.

[4019] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.,
[4020] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura.
[4021] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria Aguachica donde se constata que la víctima indirecta sufrió mucho por la muerte de su hermano.
[4022] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria Aguachica donde se constata que la víctima indirecta sufrió mucho por la muerte de su hermano.
[4023] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, D.E. Notaria Única de Aguachica, donde se constata que el homicidio fue un golpe muy fuerte debido a que perdió a un ser querido e importante en su vida ya que compartieron mucho sobre todos en fechas especiales como lo era la Navidad, cumpleaños, momento que no va a ser lo mismo por el vacío que quedo desde su muerte, a causa de esto su señora madre se enfermó y murió, la peticionaria aun le duele mucho en darse cuenta de todo lo que perdió por causa de la guerra. De igual manera manifiesta que Urielson vivía bajo el mismo techo con su hijo, sus hermanos, su madre y la peticionaria.

Así mismo la suma de 50 smmlv, para cada una de las víctimas directas miembros de este núcleo familiar, por el delito de desplazamiento forzado.
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hijo.
Total a reconocer Hecho: $84.322.138 y 350 smmlv

Hecho 245
Desplazamiento Forzado
José Benjamín Trigos Rueda
C.C. 13.362.361
F.N. 22/03/1957

Legalización del cargo: Víctimas **– VICTOR MANUEL ROPERO GUERRERO** (homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos) **SAID ROPERO GUERRERO** (homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos) **DELMAR TRIGOS CARRASCAL** (Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos) **JOSE JOAQUIN TRIGOS CARRASCAL** (Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos), **JOSE BENJAMIN TIGOS RUEDA Y NUCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con los concursos homogéneos de: Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JESUS PACHECO CARPIO alias Tripa, RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ alias Memo y FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Benjamín Trigos Rueda[4024] El mismo C.C. 13.362.361 F.N. 22/03/1957	$13.734.407	$3.920.371			32	50
2	Nuris Cecilia Peñaranda[4025] C. Permanente C.C.37.318.418 F.N. 14/06/1963					32	50
3	Ricardo Trigos Peñaranda[4026] Hijo C.C.88.272.821 F.N.31/03/1984					32	50

[4024] Pruebas: C.C., D.E. Notaria sexta de Cúcuta, donde se constata que el 12 de febrero de 1995, fueron desplazados del corregimiento de Aspasica municipio de la Playa Norte de Santander, junto con sus hijos Yalexsy, Any Yulieth, Elisabeth, Ricardo y José Benjamín Trigos Peñaranda y Danilxo Trigos Peñaranda (Desaparecido). Se desplazaron para Cúcuta, duraron 6 meses, pagaron arriendo de $150.000. manifiestan que perdieron todo material del hogar en $2.500.000, en prendas de oro y dinero $8.000.000 y la casa la vendieron por $1.500.000 y en este momento cuesta $30.000.000. Además manifiesta José Benjamín Trigos Rueda que era empleado de Telecom y tenía un salario de $600.000. Manifiesta la señora Nuris Cecilia Peñaranda que por motivos de desplazamiento tiene traumas psicológicos y su esposo José Benjamín Trigos Rueda, tuvo un derrame cerebral, sin trabajo, empezar de nuevo fue muy difícil, sus hijos todos menores de edad. D.E. Notaria Segunda de Cúcuta, donde José Benjamín Trigos Rueda, constata que debido al desplazamiento perdió una casa, enseres y más o menos $5.000.000 en efectivo, además que para esa época trabajaba en Telecom y se acogió a un plan de retiro quedando desempleado. Certificación Alcaldía del municipio de la Playa donde se certifica que el señor José Benjamín Trigos Rueda fue Presidente de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Aspasica municipio de la Playa, desde 1986 a 1995.
[4025] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, R.C.M.
[4026] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro

4	Any Yulieth Trigos Peñaranda[4027] Hija C.C.60.399.083 F.N. 12/12/1979					32	50
5	Elisabeth Trigos Peñaranda[4028] Hija C.C.1.094.160.495 F.N.18/08/1982					32	50
6	Yalexsy Trigos Peñaranda[4029] Hija C.C.60.436.736 F.N.27/11/1978					32	50
7	José Benjamín Trigos Peñaranda[4030] Hijo C.C.1.093.744.000 F.N.22/02/1988					32	50

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita:

	Daño Emergente Inicial	Daño Emergente Actualizado
José Benjamín Trigo Rueda	$10.500.000	$52.328.618,06

Daño moral y alteración a las condiciones de existencia.

José Benjamín Trigos Rueda	100 smmlv
Nurys Cecilia Peñaranda	50 smmlv
Ricardo Trigos Peñaranda	50 smmlv
Any Yulieth Trigos Peñaranda	50 smmlv
Elisabeth Trigos Peñaranda	50 smmlv
Yalexsy Trigos Peñaranda	50 smmlv
José Benjamín Trigos Peñaranda	50 smmlv

Montos de indemnización daño a la vida en relación:
Tope máximo que se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico colombiano para la indemnización de daño a la vida en relación de 250 smmlv para cada una de las victimas indirectas.

Medidas de Rehabilitación:
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consuena del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Desplazamiento Forzado, algún tipo de alteración Física y psicológica y de ser así se le garantice la presentación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación.
- En especial al señor José Benjamín Trigos Rueda quien de acuerdo con su historial clínico de fecha 20/12/2016, presenta graves problemas de salud, lo que le impide trabajar.

Dado que se trata de un Desplazamiento Forzado, cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Benjamín Trigos Rueda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce muebles y enseres perdidos.

[4027] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4028] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4029] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4030] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro

• Se reconoce Lucro Cesante, por 6 meses de salario mínimo del año 1995, termino definido y razonable.[4031]
Total a reconocer Hecho: $17.654.779 y 574 smmlv

Hecho 245
Tortura en persona Protegida
Delmar Trigos Carrascal
C.C. 88.276.995
F.N. 15/03/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Delmar Trigos Carrascal[4032] El mismo C.C. 88.276.995 F.N. 15/03/1971					50	
Afectaciones: El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita: Daño Emergente — Daño Emergente Actualizado — Daño Moral — Daño Vida Relación Delmar Trigos Carrascal — $9.375.000 — $45.150.979 — 50 — 250							
Consideraciones:							
Total a reconocer Hecho: 50 smmlv							

Hecho 245
Tortura en Persona Protegida
José Joaquín Trigos Carrascal
C.C. 88.141.801
F.N. 13/04/1963

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	José Joaquín Trigos Carrascal[4033] El mismo C.C. 88.141.801 F.N. 13/04/1963					50	
2	Aurelina Franco Álvarez[4034] C. Permanente C.C.27.741.465 F.N. 11/10/1960					25	
3	Maria Cristina Trigos Franco[4035] Hija C.C.1.091.593.126 F.N. 20/06/1987					25	

[4031] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[4032] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, J.E. donde se constata bienes perdidos por valor de $9.045.000, gastos de transporte $150.000, ingresos mensuales $120.000, Certificado médico Dr. Prosalud I.P.S. SAS, donde el paciente consulta por dolor lumbar crónico por traumas recibidos hace quince años.
[4033] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Certificación Personería Municipal La Playa de Belén Norte de Santander donde se constata el núcleo familiar, Certificado CATME resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, donde se concluye Discopatia degenerativas con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en los niveles L-4, L-5 y L5-S1. Discopatia degenerativas en los niveles L2-L3 y L3-L4, Artrosis interapofisiaria en los niveles L3-L4, L4-L5, L5-S1.
[4034] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4035] Pruebas: C.C., R.C.N.

4	Carolina Trigos Franco[4036] Hija C.C.1.091.594.183 F.N. 22/12/1990					25	
5	Mayerly Trigos Franco[4037] Hija C.C.1.091.592.644 F.N. 10/10/1986					25	
6	Juan Carlos Trigos Franco[4038] Hijo C.C.88.183.983 F.N. 03/04/1984					25	
Afectaciones: El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita: Daño Moral / Daño Vida Relación José Joaquín Trigos Carrascal 50 250							
Consideraciones:							
Total a reconocer Hecho: 175 smmlv							

Hecho 245
Homicidio
Said Ropero Guerrero[4039]
C.C. 88.278.602
F.N. 11/07/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Francelina Ropero Guerrero[4040] Hermana C.C.37.330.599 F.N. 28/08/1968	$7.470.391			50	50	50
2	Luis Antonio Ortega Claro[4041] Cuñado C.C. 5.458.648 F.N. 24/12/1953					50	50
3	Yolanda Ortega Ropero[4042] Sobrina C.C. 1.091.593.726 F.N. 22/04/1989					50	50
4	Yurley Ortega Ropero[4043] Sobrina					50	50

[4036] Pruebas: C.C.
[4037] Pruebas: C.C.
[4038] Pruebas: C.C.
[4039] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4040] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Dos D.E. Notaria La Playa, Norte de Santander, donde se constata que su familia Dependia económicamente de la víctima directa, que la muerte de Said Ropero Guerrero les causo gran dolor a toda la familia, y quedaron todos desprotegidos y fue la causa que le ocasiono la muerte a sus padres. D.E. Notaria de la Playa donde se narra todo lo acontecido con la muerte de sus hermanos.
[4041] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4042] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4043] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro

	C.C. 1.093.745.614 F.N. 29/04/1988						

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita:

	Daño Moral
Francelina Ropero Guerrero	1.000
Luis Antonio Ortega Claro	50
Yolanda Ortega Ropero	50
Yurley Ortega Ropero	50

Consideraciones:

- A Luis Antonio Ortega Claro, Yolanda Ortega Ropero y Yurley Ortega Ropero, cuñado y sobrinas, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hermana.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Francelina Ropero Guerrero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $7.470.391 y 450 smmlv

Hecho 245
Homicidio
Víctor Manuel Ropero Guerrero[4044]
C.C. 5.459.784
F.N. 26/08/1956

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Mary del Carmen Pérez Ropero[4045] Esposa C.C. 37.320.830 F.N. 20/12/1962	$7.470.391	$212.510.400	$45.565.348	100		
2	Yaider Alonso Ropero Pérez[4046] Hijo C.C. 88.184.025 F.N. 12/10/1984		$7.812.995		100		
3	Liliana Ropero Pérez[4047] Hija C.C. 37.338.958 F.N. 20/07/1982		$5.865.027		100		
4	Astrid Catalina Ropero Pérez[4048] Hija C.C. 1.091.661.621 F.N. 25/11/1987		$13.770.176		100		

[4044] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4045] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, R.M., P.M.
[4046] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4047] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4048] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro

5	Víctor Hugo Ropero Pérez[4049] Hijo C.C. 1.091.594.632 F.N. 08/05/1992		$22.506.944		100		

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Mary del Carmen Pérez Ropero	$139.966.817	$75.263.991	1.000	250
Yaider Alonso Ropero Pérez	$30.804.195		1.000	250
Liliana Ropero Pérez	$26.126.156		1.000	250
Astrid Catalina Ropero Pérez	$37.378.294		1.000	250
Víctor Hugo Ropero Pérez	$45.678.171	$1.630.924	1.000	250

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $315.501.282 y 500 smmlv

Hecho 248
Homicidio
Jesús Hemel Ortiz Aguilar[4050]
C.C. 13.374.200
F.N. 22/10/1963

Legalización del cargo: Víctima **– JESUS HEMEL ORTIZ AGUILAR** (Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez a título de autores mediatos y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA alias El mico en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Rosali Galvis Vanegas[4051] C.C. 37.324.750 C. Permanente F.N. 04/09/1965	$3.061.349	$128.633.934	$53.966.898	100	25	
2	Yeidy Lorena Ortiz Galvis[4052] Hija C.C. 1.091.665.86 F.N. 04/03/1991		$17.216.328		100	25	
3	Jeiner Ortiz Galvis[4053] Hijo C.C. 1.091.660.565 F.N. 26/11/1988		$10.930.223		100	25	

Afectaciones:

[4049] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4050] Pruebas: C.C., R.D.
[4051] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Dos D.E. Notaria Ocaña donde se constata la unión marital de Jesús Emel Ortiz Aguilar y Rosoli Galvis Vanegas, de esta unión nacieron dos hijos Yeidy Lorena Ortiz Galvis y Jeiner Ortiz Galvis,
[4052] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4053] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Rosali Galvis Vanegas	$80.164.425	$96.489.870	1.000
Yeidy Lorena Ortiz Galvis	$43.586.964		1.000
Jeiner Ortiz Galvis	$36.577.461		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rosali Galvis Vanegas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $213.808.731 y 375 smmlv

Hecho 251
Homicidio
Leonel Torrado Duran[4054]
C.C. 5.459.341
F.N. 02/06/1966

Legalización del cargo: Víctima **– LEONEL TORRADO DURAN** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias Policía a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Leonela Mariana Torrado Sepúlveda[4055] Hija C.C.1.007.387.696 F.N. 06/06/2000	$3.661.919	$242.362.667		100		

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya:
Medidas de reparación:

1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante quien por demás aun en la actualidad es menor de edad, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño emergente: es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de La Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000) por concepto de Daño Emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. En el caso de Mampujan fl 178 literal D. Lucro cesante: la actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Como consecuencia del

[4054] Pruebas: C.C., R.C.D.,
[4055] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

homicidio en persona protegida, mis poderdantes sufrieron un daño. Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Leonela Mariana Torrado Sepúlveda, solicito se decrete la suma de noventa y un millones trescientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos M. Cte. ($91.322.663.00) y para el Lucro Cesante Futuro, solicito se decrete la suma de veintiún millones trescientos cuarenta y un mil trescientos dieciocho pesos M. Cte. ($21.341.318.00).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.

Total a reconocer Hecho: $246.024.586 y 100 smmlv

Hecho 252
Homicidio
Luis Ernesto Vergel Reyes[4056]
C.C. 13.360.478
F.N. 05/06/1957

Legalización del cargo: Víctima **– LUIS ERNESTO VERGEL REYES** (Homicidio en persona protegida; exacción o contribuciones arbitrarias)**.** Para este hecho se legalizará[4057] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: exacción o contribuciones arbitrarias (artículo 163 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias Policía y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida relación	Lesiones Personales
1	Carmenza Arévalo Quintero[4058] C. Permanente C.C.27.615.203 F.N. 03/10/1965	$3.648.904	$142.347.402	$50.407.512	100		
2	Derly Yohana Vergel Vergel[4059] Hija C.C. 37.336.566 F.N. 24/05/1979				100		
3	Camilo Ernesto Vergel Arévalo[4060] Hijo C.C.1.091.674.002 F.N. 06/04/1995		$72.788.234		100		

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:
Medidas de Reparación:

1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño Emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPC de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en

[4056] Prueba: C.C., R.C.D.
[4057] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada (Hecho 48 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)
[4058] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Certificado afiliación Salud Coop, D.E. Notaria segunda de Ocaña, donde se constata que Luis Ernesto Vergel Reyes y Carmenza Arévalo, convivían en unión libre y de esta unión procrearon a un hijo de nombre Camilo Ernesto Vergel Arévalo.
[4059] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4060] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de La Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. En el caso de Mampuján FL 178 literal d. lucro cesante: la actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. Como consecuencia del homicidio en persona protegida, mi poderdante sufrió un daño. Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Carmenza Arévalo Quintero, solicito se decrete la suma de noventa millones trescientos once mil ciento treinta y siete pesos M. cte. ($90.311.137.00) y para el Lucro Cesante Futuro, solicito se decrete la suma de sesenta y seis millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta pesos M. cte. ($66.942.230.00). Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Derly Yohana Vergel Vergel, solicito se decrete la suma de doce millones ciento setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos M. cte. ($12.175.798.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Camilo Ernesto Vergel Arévalo, solicito se decrete la suma de setenta y ocho millones ciento treinta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos M. cte. ($78.135.339.00) y para el Lucro Cesante Futuro, solicito se decrete la suma de nueve millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M. cte. ($9.893.848.00).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A Derly Yohana Vergel Vergel, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $269.192.052 y 300 smmlv

Hecho 253
Homicidio
Yony Jesús Ortega González[4061]
C.C. 88.277.620
F.N. 04/07/1972

Legalización del cargo: Víctima **– YONY JESUS ORTEGA GONZALEZ** (homicidio en persona protegida; Actos de terrorismo)**.** Para este hecho se legalizará[4062] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Víctor Ortega López[4063] Padre C.C. 1.991.354 F.N. 18/12/1925	$3.647.088	$290.668.720	$28.382.819	100		
2	Clara Rosa Ortega González[4064] Hermana C.C. 27.813.902 F.N. 30/07/1960				50		
3	Numael Ortega González[4065]				50		

[4061] Pruebas: R.C., R.D.
[4062] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada (Hecho 60 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)
[4063] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, R.D. Carmen González de Ortega
[4064] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata es hijo legítimo de Víctor Ortega y Carmen Deli González, y hermano de Numael, Argemira, Teresa de Jesús, Clara Rosa, Carlos Jorge, Nancy Amparo y Lucy Esther Ortega González, además que era una persona especial con toda la familia donde compartía momentos especiales, a raíz de esa muerte la familia se desintegro, los que Vivian en San Calixto fueron amenazados y les toco abandonar el municipio, donde todos cogieron diferentes rumbos, es de resaltar que psicológicamente no han podido superar esta muerte, también se constata que debido al trauma que causo su muerte de su hijo la madre de la víctima directa la señora Carmen Delia González, falleció a los dos años, por ser el hijo menor vivía junto con sus padres y además los ayudaba económicamente.
[4065] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata es hijo legítimo de Víctor Ortega y Carmen Deli González, y hermano de Numael, Argemira, Teresa de Jesús, Clara Rosa, Carlos Jorge, Nancy Amparo y Lucy Esther Ortega González, además que era una persona especial con toda la familia donde compartía momentos especiales, a raíz de esa muerte la familia se desintegro, los que Vivian en San Calixto fueron amenazados y les toco abandonar el municipio, donde todos cogieron diferentes rumbos, es de resaltar que psicológicamente no han podido superar esta muerte, también se constata que debido al trauma

	Hermana C.C. 5.487.394 F.N. 04/12/1955						
4	Argemira Ortega González[4066] Hermana C.C. 27.814.267 F.N. 24/12/1953				50		
5	Teresa de Jesús Ortega González[4067] Hermana C.C. 27.813.740 F.N. 03/10/1958				50		
6	Carlos Jorge Ortega González[4068] Hermana C.C. 5.488.224 F.N. 15/08/1962				50		
7	Lucy Esther Ortega González[4069] Hermana C.C. 27.814.736 F.N. 10/01/1971				50		
8	Nancy Amparo Ortega González[4070] Hermana C.C. 27.814.524 F.N. 05/05/1968				50		

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro solicita:

	Daño Moral
Víctor Ortega López	1.000
Clara Rosa Ortega González	1.000
Numael Ortega González	1.000
Argemira Ortega González	1.000
Teresa de Jesús Ortega González	1.000
Carlos Jorge Ortega González	1.000
Lucy Esther Ortega González	1.000
Nancy Amparo Ortega González	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.

Total a reconocer Hecho: $322.725.628 y 450 smmlv

Hecho 254

que causo su muerte de su hijo la madre de la víctima directa la señora Carmen Delia González, falleció a los dos años, por ser el hijo menor vivía junto con sus padres y además los ayudaba económicamente.

[4066] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata es hijo legítimo de Víctor Ortega y Carmen Deli González, y hermano de Numael, Argemira, Teresa de Jesús, Clara Rosa, Carlos Jorge, Nancy Amparo y Lucy Esther Ortega González, además que era una persona especial con toda la familia donde compartía momentos especiales, a raíz de esa muerte la familia se desintegro, los que Vivian en San Calixto fueron amenazados y les toco abandonar el municipio, donde todos cogieron diferentes rumbos, es de resaltar que psicológicamente no han podido superar esta muerte, también se constata que debido al trauma que causo su muerte de su hijo la madre de la víctima directa la señora Carmen Delia González, falleció a los dos años, por ser el hijo menor vivía junto con sus padres y además los ayudaba económicamente.

[4067] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria El Tarra donde se constata que al momento de la muerte de la víctima directa vivía en sus padres y sus hermano de Numael, Argemira, Teresa de Jesús, Clara Rosa, Carlos Jorge, Nancy Amparo y Lucy Esther Ortega González, a los cuales este hecho le causó daños morales, psicológicos y económicos pues a pesar de su edad ayudaba al mantenimiento de sus padres y hermanos así como también era muy querido por sus familiares por ser el menor de la casa.

[4068] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Cúcuta, donde se constata los traumas psicológicos de Carlos Jorge Ortega González, por la muerte de su hermano.

[4069] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Cúcuta, donde se constata los traumas psicológicos de Carlos Jorge Ortega González, por la muerte de su hermano.

[4070] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Cúcuta, donde se constata los traumas psicológicos de Carlos Jorge Ortega González, por la muerte de su hermano.

Homicidio
Robinson Quintana León[4071]
C.C. 88.283.557
F.N. 12/12/1969

Legalización del cargo: Víctimas **– ROBINSON QUINTANA LEON** (homicidio en persona protegida), **MÓNICA CARRASCAL GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, HENRY CONTRERAS DÍAZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, JHON JAIRO COLLANTES PEÑARANDA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará[4072] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) y el concurso heterogéneo sucesivo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Mónica Carrascal García[4073] C.Permanente C.C. 37.332.844 F.N. 25/04/1978		$75.916.069	$26.782.634	100	50	50
2	Liceth Carolina Quintana Carrascal[4074] Hija C.C.1.091.675.435 F.N. 04/12/1995		$14.018.939		100	50	50
3	Yesica Paola Ropero Carrascal[4075] Hija Mónica Carrascal C.C.1.004.863.864 F.N. 26/02/1997						
4	Robinson Quintana Carrascal[4076] Hijo Mónica Carrascal C.C.981107 F.N. 07/11/1998						
5	Graciela León[4077] Madre C.C. F.N.						

[4071] Pruebas: R.C.N. donde se constata que sus padres son Ramiro Quintana Páez y Graciela León, R.D.
[4072] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada (Hecho 54 Rad. 2006-80014, M.P .Lester González)
[4073] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo a nombre propio y de su hijo Robinson Quintero Carrascal, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que unión libre de Robinson Quintana León y Mónica Carrascal García, y de esta unión procrearon tres hijos Robinson Andrés Quintana Carrascal, Yesica Paola ropero Carrascal y Liceth Carolina Quintana Carrascal, y dependían económicamente de él. D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde constata que vivió en unión libre con Robinson Quintana León, por 4 años, que su compañero permanente laboraba como comerciante independiente en el Mercado Publico de Ocaña, que se desempañaba como vendedor ambulante de vivieres en general con ingresos diarios entre $500.000 y $800.000, promedio mensual $650.000. Oficio dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Oralidad, donde se le da poder a la Dra. Catalina Sarmiento Trigos, para que lleve hasta su terminación el proceso de Filiación Natural de Robinson Quintana Carrascal y Yesica Paola Ropero Carrascal con la victima directa Robinson Quintana León.
[4074] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo,
[4075] Pruebas: C.C., R.C.N. donde constata como padre Alveiro Ropero Vacca y Mónica Carrascal, Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.
[4076] Pruebas: R.C.N. se constata nombre del padre Horlando Quintana León y Mónica Carrascal.
[4077] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

6	José Andrés Quintana Vargas[4078] Hijo C.C.1.007.282.868 F.N. 04/05/1992						
7	Elisa Quintana Vargas[4079] Hija C.C.1.007.282.871 F.N. 09/05/1994						
8	Eliana Paola Quintana Vargas[4080] Hija C.C. 1.007.282.869 F.N. 09/03/1996						

Afectaciones:

EL Dr. Samuel Hernando Rodríguez, solicita:[4081]

A continuación procedo a señalar cada una de las afectaciones causadas a mis representados, con la conducta criminal realizada por el postulado Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada", con ocasión del Homicidio en humanidad Robinson Quintana. Con la muerte prematura del señor Robinson Quintana León, dejo a sus dos menores hijos sin registrar, razón por la cual la señora Mónica Carrascal inicio proceso de filiación natural ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña, con el fin de que sean reconocidos como hijos del señor Robinson Quintana León. Su menor hijo Robinson Quintana Carrascal, presento graves quebrantos de salud y para ser atendido en un centro asistencial, el hermano del señor Robinson Quintana León, lo registro, es por esta razón que aparece en su registro civil de nacimiento como hijo de Orlando Quintana León. Las afectaciones sufridas por las victimas que represento, y de las cuales solicito se tomen las medidas de Reparación son las siguientes:

Medidas no Pecuniarias: Medidas de Reparación:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que representamos, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

Medidas de reparación de orden pecuniario

Con la muerte del señor Robinson Quintana León, se presentó para su núcleo familiar una afectación de tipo económico, ya que los ingresos familiares se ven disminuidos debido a que el aportaba para el sustento diario de su familia y sus hijos abandonaron estudios. Esta afectación de tipo económico, las vamos a dividir en tres partes iguales que procedo a señalar de la siguiente manera:

Afectaciones de Tipo Patrimoniales (Daño material) Por concepto de Daño Emergente consolidado:

Esta afectación más que una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por mis representados y su núcleo familiar, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub-judice, para lo cual se fijara un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada por la Fiscalía, como no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente lo que son los gastos funerarios. Nos remitiremos a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan con este rubro, entre otros en el caso de la masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad una suma de dinero, por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir, cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregara a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso de Mampuján FL 178 literal d.

Por concepto de Lucro Cesante:

Consiste en las suma de dinero que dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima por el trabajo desempeñado y la expectativa de la actividad que realizaba, máxime que con su labor desempeñaba, dejo de percibir ganancias, razón por la cual se solicita se tome como base para determinar el lucro cesante consolidado, el salario mínimo legal vigente, actualizado, que para la época del hecho estaba fijado por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las pruebas aportadas, y a favor del núcleo familiar de la víctima directa.

Lucro Cesante Futuro. Afectaciones de tipo Extrapatrimonial (Inmaterial)

[4078] Pruebas: C.C., R.C.N., donde se constata que Ramiro Quintana Páez y Melba Lucia Vargas Figueroa, son sus padres, Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.
[4079] Pruebas: C.C., R.C.N., donde se constata que Ramiro Quintana Páez y Melba Lucia Vargas Figueroa, son sus padres, Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.
[4080] Pruebas: C.C., R.C.N., donde se constata que Ramiro Quintana Páez y Melba Lucia Vargas Figueroa, son sus padres, Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.
[4081] Presento incidente hecho 54, de la sentencia Juan Francisco Prada Márquez (11/12/2014), en audiencia 01/11/2016, (R: 04:25:00 - 04:42:30).

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece este grupo familiar como consecuencia del homicidio de Robinson Quintana león, por lo cual solicito la suma de 100 smmlv, como daño moral para cada una de las víctimas que represento.
Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Medidas de Satisfacción
Con la muerte del señor Robinson Quintana León por parte de las autodefensas, se solicita, se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Juan Francisco Prada Márquez y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local.
Garantías de no repetición
Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentaría de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

En audiencia 01/11/2011, La Señora Mónica Carrascal, informa que está a punto de Perder su casa por cuotas debidas a Cooperativa. El abogado pide especialmente que la Cooperativa se abstenga a cualquier actuación antes del fallo del incidente**.**

Consideraciones:

- En el expediente, figura el salario devengado de la víctima directa por $650.000 promedio mensual, pero no se encuentra debidamente comprobado, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Se aclara que el daño emergente por $3.930.000, fue reconocido en la Sentencia de Juan Francisco Prada Márquez (folio 423), al padre de la Victima Directa Ramiro Quintana Páez.
- Robinson Quintana Carrascal y Yesica Paola Ropero Carrascal, no han presentado el resultado del proceso de Filiación Natural con la victima directa Robinson Quintana León. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

- Se hace aclaración sobre la Declaración Extraprocesal Notaria Ocaña Acta 2133, donde compareció Yorgy Machado Ríos y Campo Elias Vergel, y constata la unión de Melba Lucia Vargas y Robinson Quintana León, y que de esta unión marital por más de 18 años procrearon tres hijos legítimos José Andrés, Eliana Paola y Elisa Quintana Vargas. Sin embargo al revisarse los registros civiles de nacimiento de estas tres personas, se observa que quien registra como su padre es el señor **Ramiro Quintana Páez con C.C. 5.465.825**., también progenitor de la víctima directa, y al ser esta la prueba idónea del parentesco es necesario que se aclare por parte de las víctimas y su Abogado Representante si su vínculo con Robinson Quintana León, es el de hermanos o de hijos. Por lo anterior la sala se abstendrá de reconocerlos como victimas indirectas de este proceso, y no se reconocerán daños y perjuicios en su favor hasta tanto no sea aclarada tal situación, debiéndose presentar nuevamente la carpeta dentro de otra audiencia concentrada adelantada en esta Jurisdicción contra la estructura paramilitar HJPB.
- Sobre el parentesco de Graciela León Camacho, con la victima directa a quien se relaciona como su hijo, se decide que si bien en el registro civil de nacimiento 21880809 del 25/04/1995, se menciona que la madre de Robinson Quintana León (victima directa) es la señora Graciela León, al verificar el registro civil de nacimiento 23000673 del 01/11/1995, se observa que la señora Graciela León Camacho nació 07/08/1964, por lo que la diferencia de edad entre esta y la victima directa seria de apenas 5 años. Situación que desacredita que ser la madre de Robinson Quintana León.

Total a reconocer Hecho: $116.717.643 y 400 smmlv

Hecho 254
Desplazamiento Forzado
Henrry Contreras Díaz
C.C. 88.144.230
F.N. 18/08/1970

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño vida Relación
1	Henrry Contreras Díaz[4082] El mismo C.C. 88.144.230 F.N. 18/08/1970		$3.893.119			50	50

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

Daño Moral	Daño Vida Relación

[4082] Pruebas: C.C, Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro

Henry Contreras Díaz	50	250

Consideraciones:

- Se reconoce Lucro Cesante, por 6 meses de salario mínimo del año 1999, termino definido y razonable.[4083]

Total a reconocer Hecho: $3.893.119 y 100 smmlv

Hecho 254
Desplazamiento Forzado
Jhon Jairo Collantes Peñaranda
C.C. 88.277.296
F.N. 30/11/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jhon Jairo Collantes Peñaranda[4084] El mismo C.C. 88.277.296 F.N. 30/11/1971		$3.893.119			50	50

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Daño Moral	Daño Vida Relación
Jhon Jairo Collantes Peñaranda	50	250

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jhon Jairo Collantes Peñaranda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce Lucro Cesante de 6 meses de salario mínimo del año 1999, termino definido y razonable.[4085]

Total a reconocer Hecho: $3.893.119 y 100 smmlv

Hecho 254
Desplazamiento Forzado
José Joaquín López López [4086]
C.C. 5.488.378
F.N. 14/07/1965

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Yamine Cecilia Alba[4087] C. Permanente C.C. 37.325.240		$3.893.119			50	50

[4083] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[4084] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, J.E. bienes perdidos por valor de $30.000.000
[4085] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[4086] Pruebas: R.D.
[4087] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Declaración Juzgado Primero Promiscuo de Familia, se confirma que existió Sociedad Patrimonial, en razón de haber sido compañeros permanentes, desde el mes de septiembre de 1994 hasta el 17 de julio de 1999, se declara disuelta la sociedad patrimonial procédase a su liquidación. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la dependencia económica de la señora Yamine Cecilia Alba y sus hijos Andrea López Alba y Hermes José López Alba, de la víctima directa señor José Joaquín López López.

	F.N. 17/04/1972						
2	Hermes José López Alba[4088] Hijo C.C. 1.098.795.941 F.N. 17/03/1997					50	50
3	Andrea López Alba[4089] Hija C.C. 1.098.748.378 F.N. 05/01/1994					50	50

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Yamine Cecilia Alba	$94.265.335		1.000
Hermes José López Alba	$47.132.558	$7.289.429	1.000
Andrea López Alba	$47.132.558	$3.230.978	1.000

Consideraciones:
- Se reconoce el Desplazamiento de José Joaquín López López, y no el homicidio, porque la Fiscalía no lo imputa en este hecho, ya que el registro de Defunción No.1828832 informa que la fecha del de la muerte es el 17/07/1999.
- Se reconoce Lucro Cesante por 6 meses de salario, termino definido y razonable.[4090]

Total a reconocer Hecho: $3.893.119 y 300 smmlv

Hecho 254
Tentativa de Homicidio
Carlos Jorge Pacheco Álvarez
C.C. 88.277.542
F.N. 21/05/1972

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Carlos Jorge Pacheco Álvarez[4091] El mismo C.C. 88.277.542 F.N. 21/05/1972						

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Desplazamiento	Lesiones Personales
Carlos Jorge Pacheco Álvarez	$80.000	$187.344	$2.166.995	50	500

Consideraciones:
- Se devuelve carpeta, ya que no pertenece a este hecho, la fecha que presenta tanto la historia clínica como el Instituto de Medicina Legal, es 03/11/1999.

Total a reconocer Hecho:

[4088] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4089] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4090] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[4091] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $12.000.000, Gastos medicamentos y transporte $580.000, Historia clínica, Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, Herida Proyectil arma de fuego tobillo derecho. Historia clínica Asociación Mutual La Esperanza Asmet salud, Informe Medicina Legal: Análisis, interpretación y conclusiones: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Trauma de tejido óseo en heridas por proyectil, arma de fuego en hechos ocurridos el 12/11/1999. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de fuego. Incapacidad médico legal definitiva de noventa y cinco (95) días. Secuelas medico legales: Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Hecho 255
Homicidio
Ramón Elias Plata[4092]
C.C. 13.382.874
F.N. 01/06/1955

Legalización del cargo: Víctima **– RAMON ELIAS PLATA** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Olger Antonio Plata[4093] Hermano C.C. 88.147.537 F.N. 05/12/1961	$3.796.364			50		
2	Reinaldo Vega Plata[4094] Hermano C.C. 88.137.914 F.N. 27/02/1964						

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Daño Moral
Olger Antonio Plata	1.000
Reinaldo Vega Plata	1.000

Consideraciones:

- Al hermano Reinaldo Vega Plata, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hermano.

Total a reconocer Hecho: $3.796.364 y 50 smmlv

Hecho 256
Homicidio
Ayda Monroy Quintero[4095]
C.C. 37.317.337
F.N. 22/03/1963

Legalización del cargo: Víctima **– AYDA MONROY QUINTERO** (Homicidio en persona protegida; exacción o contribuciones arbitrarias; Destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con: exacción o contribuciones arbitrarias (artículo 163 de la ley 599 de 2000), Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a

[4092] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4093] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata los daño emocionales y afectivos que le causó la muerte de su hermano Ramón Elias Plata.
[4094] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4095] Pruebas: R.C.N., R.D.

FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote, ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Nelly Sofía Quintero de Monroy[4096] Madre C.C. 27.761.515 F.N. 27/09/1940	$44.286.589			100		
2	Karime Yazney Niño Monroy[4097] Hija C.C. 1.091.663.355 F.N. 29/03/1990		$23.102.742		100		
3	Ayda Yisel Niño Monroy[4098] Hija C.C. 1.091.668.587 F.N. 12/10/1992		$37.360.064		100		
4	Deibis Sanín Niño García[4099] Hijo de crianza C.C. 13.872.645 F.N. 10/10/1981				100		

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Nelly Sofía Quintero de Monroy	$71.101.955		1.000
Karime Yazney Niño Monroy	$29.227.935		1.000
Ayda Yisel Niño Monroy	$33.081.369	$3.114.578	1.000
Deibis Sanín Niño García	$8.972.650		

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nelly Sofía Quintero de Monroy, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se reconoce exacciones de $20.000.000.

Total a reconocer Hecho: $104.749.395 y 400 smmlv

Hecho 257
Tentativa de Homicidio
Aníbal Villalba Coronel
C.C. 77.130.593
F.N. 23/07/1968

Legalización del cargo: Víctima **– FREDY HERNAN AMAYA VILLALBA** (Homicidio en persona protegida), **ANGEL MARIA CASTILLA AMAYA** (lesiones personales en persona protegida), **ANIBAL VILLALBA CORONEL** (Lesiones personales en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo

[4096] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4097] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4098] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro
[4099] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria primera de Ocaña, donde constata la dependencia económica de la víctima directa desde los 4 años en un 100%, en cuanto a salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación. Se constata que la señora Ayda Monroy Quintero, era de estado civil casada con el señor Pedro Antonio Niño Luque, es padre legítimo de Deibis Sanín Niño García, que la víctima directa tuvo dos hijas de nombre Karime Yazney y Ayda Yisel Niño Monroy, quienes conformaron su núcleo familiar, quedando sus hermanas a cargo y bajo la responsabilidad de Deibis Sanín Niño García, que la muerte de la señora Ayda Monroy Quintero, causo daños emocionales, económicos, morales y afectivos sufriendo por la muerte violenta y el dolor aún perdura, fue la angustia terrible y el miedo por la forma en que murió, el dolor y la aflicción aún persiste.

135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: el concurso homogéneo sucesivo lesiones personales en persona protegida (artículo 136 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Lesiones Personales
1	Aníbal Villalba Coronel[4100] El mismo C.C. 77.130.593 F.N. 23/07/1968		$793.627				40

Afectaciones:

La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, solicita:
Daño material y medidas de restitución.
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado Freddy Ramiro Pedraza Gómez, se estableció su responsabilidad en el delito de lesiones personales de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. Se tiene que el día 25 de marzo de 1994 siendo las 8 y 20 pm la víctima se encontraban junto con su sobrino Fredy Hernán Amaya Villalba en la tienda de propiedad de la señora gloria navarro cuando fueron sorprendidos por unos hombres de la auc causándole la muerte a su sobrino y el Sr Aníbal fue blanco de un impacto de bala en su pierna izquierda. Lo que le dejo secuelas, impidiéndole trabajar como habitualmente lo hacía. Se anexa historia clínica. La víctima no reporta gastos por el hecho victimizante.

Lucro cesante:
Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con las lesiones causadas al señor Aníbal Villalba Coronel se afectó gravemente su calidad de vida, al dejar de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que con su perturbación funcional de su pierna es muy difícil continuar trabajando y sentirse productivo. Para la época de los hechos devengaba un sueldo de $20.000 semanales como agricultor.

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena, sufrida como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la corte constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia de Colombia, se otorgue al señor Aníbal Villalba coronel la suma de 200 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la corte suprema de justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor del señor Aníbal Villalba coronel, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- Se analizó Herida arma de fuego en pierna izquierda. Procedimiento: Ortopedia, colocación férula de yeso. Lesión Deformidad: 33.3%. Secuela Transitoria 16.6%. Incapacidad 34 días 24%.
- Se reconoce los gastos realizados en el Hospital Regional de Aguachica por $10.300 e incapacidad por 34 días.

Total a reconocer Hecho: $793.627 y 40 smmlv

Hecho 257
Homicidio
Fredy Hernán Amaya Villalba[4101]
C.C. 77.131.318
F.N. 12/05/1973

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	José de Jesús Amaya Castilla[4102] Padre				100		

[4100] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria Primera de Cúcuta, constata que para el día 25 de marzo del año 1994, siendo las 8:20 p.m. se encontraba en compañía de su sobrino Fredy Hernán Amaya Villalba, en la tienda de propiedad de la señora Gloria Navarro, cuando los sorprendieron unos hombres de la A.U.C., y fue herido en la pierna izquierda, y al sobrino lo mataron en la tienda, a raíz de los hechos le quedaron graves secuelas, y para ese entonces tenía 26 años y trabajo como Agricultor en la vereda el Pueblito del Carmen, Norte de Santander, y devengaba un sueldo de $20.000 semanales. A partir de ese tiempo no ha podido tener un trabajo digno porque la pierna le duele mucho por tiempos. Historia clínica Servicio de Salud del Cesar Hospital Regional de Aguachica correspondiente a los días 25, 26, 27 y 28 de marzo del 1994. Factura por $10.300.
[4101] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4102] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura.

	C.C. 7.134.700 F.N. 06/11/1946						
2	Maria del Carmen Villalba Coronel[4103] Madre C.C. 30.503.589 F.N. 01/10/1951	$8.834.071			100		
3	Francy Amaya Villalba[4104] Hermano C.C. 30.504.951 F.N. 22/05/1974						
4	Miguel Antonio Amaya Villalba[4105] Hermano C.C. 77.131.035 F.N. 27/08/1971						
5	Torcoroma Amaya Villalba[4106] Hermana C.C. 42.447.071 F.N. 09/03/1975						
6	Fredy Hernán Amaya Villalba[4107] Hermano C.C. 1.063.622.573 F.N. 26/09/1995						
7	Yeily Yaritza Amaya Villalba[4108] Hermana C.C. 42.448.262 F.N. 31/10/1984						

Afectaciones:

La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, solicita:

Daño Material:

La madre del occiso tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales estima en $2.000.000 lo cual debe ser reparado, según las presunciones legales y jurisprudenciales. Actualizado corresponde a la suma de $5.057.072.

Igualmente, su madre y hermanos han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que la Víctima Directa aportaba para el sustento de su familia con su trabajo, devengando un ingreso mensual de 1 smmlv, al momento de su muerte.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
José de Jesús Amaya Castilla	$154.109.263	$25.438.946
Maria del Carmen Villalba Coronel	$154.109.263	$25.438.946

Daño moral:

Solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas miembros de este núcleo familiar

Francy Amaya Villalba (Hermana de Fredy Hernán Amaya Villalba) audiencia 10/08/2016 solicita:

- Quiero salir de dudas de por qué mataron a mi hermano. (video 20160810140000 minuto 21:16)
- Ayuda para procesar lo ocurrido puesto que aún no supera la muerte. (video 20160810140000 minuto 34:15)

Consideraciones:

[4103] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura.
[4104] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria de Aguachica donde Ana Elvia Botello y Ana Cristina Castro Quintero, declaran que los hermanos Miguel Antonio, Francy, Torcoroma y Yeily Yaritza Amaya Villalba, están tristes y deprimidos por la muerte de Fredy Hernán Amaya Villalba.
[4105] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria de Aguachica donde Ana Elvia Botello y Ana Cristina Castro Quintero, declaran que los hermanos Miguel Antonio, Francy, Torcoroma y Yeily Yaritza Amaya Villalba, están tristes y deprimidos por la muerte de Fredy Hernán Amaya Villalba.
[4106] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria de Aguachica donde Ana Elvia Botello y Ana Cristina Castro Quintero, declaran que los hermanos Miguel Antonio, Francy, Torcoroma y Yeily Yaritza Amaya Villalba, están tristes y deprimidos por la muerte de Fredy Hernán Amaya Villalba.
[4107] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura.
[4108] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria de Aguachica donde Ana Elvia Botello y Ana Cristina Castro Quintero, declaran que los hermanos Miguel Antonio, Francy, Torcoroma y Yeily Yaritza Amaya Villalba, están tristes y deprimidos por la muerte de Fredy Hernán Amaya Villalba.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José de Jesús Amaya Castilla y Maria del Carmen Villalba Coronel, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- A los hermanos Francy Amaya Villalba, Miguel Antonio Amaya Villalba, Torcoroma Amaya Villalba, Fredy Hernán Amaya Villalba y Yeily Yaritza Amaya Villalba, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $8.834.071 y 200 smmlv

Hecho 258
Homicidio
Fredy Sánchez Ramírez[4109]
C.C. 12.458.471
F.N. 27/06/1974

Legalización del cargo: Víctimas **– FREDY SANCHEZ RAMIREZ** (homicidio en persona protegida; actos de terrorismo), **FLORALBA ROJAS SALAMANCA** (lesiones personales en persona protegida; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, ROBINSON GORDILLO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, lesiones personales en persona protegida (artículo 136 de la ley 599 de 2000) y Actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Lesiones Personales
1	Florelba Rojas Salamanca[4110] C. Permanente C.C. 28.334.282 F.N. 20/01/1965	$8.420.055	$208.538.026	$50.453.989	100	100	100
2	Deiver Sánchez Rojas[4111] Hijo C.C. 1.098.742.144 F.N. 20/08/1993						
3	Nelly Sánchez Ramírez[4112] Hermana C.C. 30.504.731				50	100	

[4109] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[4110] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga, donde se constata la unión marital de hecho de Florelba rojas Salamanca y Fredy Sánchez Ramírez, de esta unión procrearon un hijo de nombre Deiver Sánchez Rojas.
[4111] Pruebas: C.C., R.C.N. donde figura como padre Euclides Sánchez, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga, donde se constata la unión marital de hecho de Florelba rojas Salamanca y Fredy Sánchez Ramírez, de esta unión procrearon un hijo de nombre Deiver Sánchez Rojas, el cual no alcanzo a hacer reconocido y lo asesinaron antes de llegar a registrarlo.
[4112] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria Única de Girón, donde se constata que Fredy Sánchez Ramírez, convivía con sus padres y hermanos, que tenía bajo su cargo y responsabilidad a su hermana Nelly Sánchez Ramírez y sus padres y demás hermanos quienes dependían económicamente de él.

	F.N. 19/02/1972						
4	Jacqueline Ascano Ramírez[4113] Hermana C.C. 36.456.878 F.N. 30/05/1969						

Afectaciones:

EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: No se determino

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Florelba Rojas Salamanca	$138.263.956	$83.409.084
Deiver Sánchez Rojas	$138.263.956	$5.130.148

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Florelba Rojas Salamanca	500
Deiver Sánchez Rojas	1.000
Nelly Sánchez Ramírez	750
Jacqueline Ascano Ramírez	750

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
Igualmente y para el presente caso, solicitamos se reconozca daños morales a los hermanos de la víctima directa, pues si bien algunos pronunciamientos no tienen en cuenta la presunción del dolor moral por esos sufridos, que con ocasión de la muerte de un ser querido como lo es un hermano (pariente más cercano a los progenitores) sufre, mediante una declaración extrajuicio intentamos probar a usted la relación de afecto existente entre esta familia compuesta por hermanos para que así reconocido.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Medidas de Rehabilitación
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito la Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado por la víctima directa, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

[4113] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. R.C.D. de Emiliana Ramírez Delgado y Euclides Sánchez.

- A la hermana Jacqueline Ascano Ramírez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore al hijo de la víctima directa Deiver Sánchez Rojas, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Fredy Sánchez Ramírez. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo deciden.

Total a reconocer Hecho: $267.412.070 y 450 smmlv

Peticiones Especiales:

Es importante señalar a usted señora Magistrada lo relacionado al estado civil de nuestro poderdante Deiver Sánchez Rojas, de quien hemos impetrado pretensiones en calidad de hijo de la víctima directa. Fallecido el señor Fredy Sánchez Ramírez, estando ya con vida Deiver Sánchez Rojas, no había sido registrado. El padre de Fredy Sánchez Ramírez, de nombre Euclides Sánchez, decidió el 28 de marzo de 1995, es decir ocho meses después de la muerte de su hijo aproximadamente, registrar a su nieto como si fuera su hijo. Obra declaraciones extrajuicio de personas que les consta lo anterior y que por ende son colocadas a su disposición para de esa forma demostrar lo sucedido (principio de flexibilidad probatoria), y sea así declarado por esa instancia la relación paterna filial de Fredy Sánchez Ramírez como padre de Deiver Sánchez Rojas. Declarado de esa forma, solicitamos de oficio a la Notaria Cuarta de Bucaramanga, Norte de Santander, para que se siente sobre el registro civil de mi poderdante la respectiva corrección. El Consejo de Estado dentro del radicado 05001231000199600237O1 (20145), del cual solicitamos se acoja nuestro pedimento, resolvió reconocer unos daños a quienes con fundamento en la prueba testimonial alegaban ser hijos, a pesar de no demostrar ese vínculo de consanguinidad. Colocamos a su disposición en forma seguida el resumen de la providencia en cita. De no proceder de acuerdo a sus consideraciones nuestro pedimento, solicitamos se orden en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, practique prueba de ADN a Deiver Sánchez Rojas con los restos de la víctima directa, para de esa forma determina la existencia o no de la relación paterno filial. De existir, ordénese las indemnizaciones conforme a la solicitud que como hijo se hace o de lo contrario como hermana directa.

Hecho 259
Homicidio
Guillermo Obando Pérez[4114]
C.C. 5.662.824
F.N. 10/05/1956

Legalización del cargo: Víctimas **– GUILLERMO OBANDO PEREZ** (homicidio en persona protegida), **ESPERANZA VARGAS MEDINA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Esperanza Vargas Medina[4115] C. Permanente C.C.36.458.227 F.N. 04/07/1972	$7.731.594	$221.263.504	$46.301.064	100	50	50
2	Yamarli Obando Vargas[4116] Hija C.C.1.098.722.191		$46.929.671		100	50	50

[4114] Pruebas: R.C.D., Certificado Registraduría cancelación C.C. por muerte
[4115] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, J.E. donde se constata los bienes perdidos cultivo 6 hectáreas de yuca, plátano y pasto $15.000.000. inventario mueble tienda $3.000.000. Dos D.E. Notaria Única San Alberto, donde se constata la convivencia de Guillermo Obando Pérez y Esperanza Vargas Medina, de esta unión procrearon dos hijos de nombre Yamarly Obando Vargas y José Esneider Obando Vargas, dependían económicamente de su padre. Cabe resaltar que Guillermo Obando Pérez, se dedicaba a los negocios (compra y venta de ganado), así como a la administración de su propia tienda más conocida como "Tienda Nueva" la cual funcionaba dentro de la misma casa. En formato afectaciones de la Fiscalía Esperanza Vargas Medina informa que recibió $19.000.000 por indemnización vía administrativa.
[4116] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

	F.N. 06/05/1992						
3	José Esneider Obando Vargas[4117] Hijo C.C.1.098.748.705 F.N. 30/11/1993		$54.543.452		100	50	50

Afectaciones:

EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: $27.920.000 Daño Emergente actualizado $139.212.077

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Esperanza Vargas Medina	$1.230.085.249	$613.956.956
Yamarli Obando Vargas	$ 615.042.625	$ 6.986.839
José Esneider Obando Vargas	$ 615.042.625	$ 27.263.016

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Esperanza Vargas Medina	500
Yamarli Obando Vargas	1.000
José Esneider Obando Vargas	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Medidas de Rehabilitación
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito la Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se

[4117] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Esperanza Vargas Medina, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
Total a reconocer Hecho: $376.769.284 y 600 smmlv

Hecho 260
Homicidio
Jaime Andrade Quintero[4118]
C.C. 02/01/1972
F.N. 04/12/1936

Legalización del cargo: Víctima **– JAIME ANDRADE QUINTERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Margarita Quintero Guerrero[4119] Madre C.C.26.865.020 F.N. 04/12/1936	$7.993.901			100		

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Margarita Quintero Guerrero	$254.378.615	$31.871.444	1.000

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Margarita Quintero Guerrero, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre.

Total a reconocer Hecho: $7.993.901 y 100 smmlv

Hecho 261
Homicidio
Juan de Jesús Duran Duran[4120]
C.C. 5.420.205
F.N. 05/03/1961

Legalización del cargo: Víctimas **– JUAN DE JESUS DURAN DURAN** (homicidio en persona protegida), **DORIS CAÑAS CASTRO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: El concurso homogéneo simultaneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

[4118] Pruebas: Certificado R.C.N., R.D., Certificado Registraduría C.C.
[4119] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro.
[4120] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Doris Cañas Castro[4121] C.Permanente C.C.27.651.084 F.N. 10/01/1967	$7.731.594	$221.583.687	$50.388.126	100	50	50
2	Oscar Mauricio Duran Cañas[4122] Hijo C.C. 1.065.241.000 F.N. 01/04/1993		$34.215.352		100	50	50
3	Juan David Duran Cañas[4123] Hijo C.C. 1.065.239.792 F.N. 02/04/1992		$31.058.534		100	50	50
4	Yaira Patricia Cañas Castro[4124] Hija póstuma C.C. 1.065.243.017 F.N. 21/02/1995		$40.746.908		100	50	50

Afectaciones:

La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

Derecho al reconocimiento del padre

Con el Homicidio en persona protegida de Juan de Jesús Duran Duran, se afectó el derecho a la familia que tiene todas las personas, a tener una identidad, habida cuenta que la hija nación después del fallecimiento de su padre, por lo que se solicita que se realice la prueba de ADN, para determinar si es hija de la víctima, para posterioridad realizar en registro respectivo.

Doris Cañas Castro (Esposa de Juan de Jesús Duran Duran y de su hermano Jairo Cañas Castro)

- Señor Juancho Prada, ¿por qué mató a mi esposo? (video 20160811120000 minuto 5:15)
- ¿Qué pasó con el cuerpo de mi hermano? (video 20160811120000 minuto 13:15)
- Ceremonia de duelo. (video 20160811120000 minuto 21:05)
- Vamos a solicitar Exhumaciones de la Fiscalía que busque el cuerpo de Jairo Cañas Castro puesto que se es posible que esté como NN en el cementerio de San Alberto o en el de San Martín (video 20160811130000 minuto 11:29 y 16:34)

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Doris Cañas Castro en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $385.724.201 y 800 smmlv

Hecho 262
Homicidio
Gloridel Angarita[4125]
C.C. 18.925.581

[4121] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Dos D.E. Notaria Única San Alberto, donde se constata que vivió en unión libre con Juan de Jesús Duran Duran, eran administradores de la finca Miraflores del municipio de San Martin, tuvieron que desplazarse perdiendo 3 novillas $2.100.000, 10 gallinas $240.000, 1 perro $200.000. muebles y enseres $6.000.000. Informa salario devengado $500.000. Informa que fue asesinado cuando Doris Cañas Castro, se encontraba embarazada de su hija Yaira Patricia Cañas Castro, por eso no tiene los apellidos del occiso. D.J. Notaria de San Martin donde se constata la convivencia de Juan de Jesús Duran Duran y Doris Cañas Castro, que existen tres hijos, dependían económicamente del señor Duran Duran. J.E, donde narra el hecho y las consecuencias de su asesinato.
[4122] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, J.E, donde narra las consecuencias de su asesinato de su padre.
[4123] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, J.E, donde narra las consecuencias de su asesinato de su padre que fue delante de él.
[4124] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4125] Pruebas: R.C.N., R.C.D.

F.N. 28/09/1972

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) respecto del postulado FREDY RAMIDO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Fanny Cecilia Angarita[4126] Madre C.C. 49.650.721 F.N. 22/05/1955	$7.004.402			100		
2	Francisco Antonio Angarita[4127] Hermano C.C. 18.919.751 F.N. 12/07/1966						

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Fanny Cecilia Angarita	$266.270.918	$451.082.731	500	100
Deiber Mauricio López Álvarez			500	100

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Fanny Cecilia Angarita, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Al hermano Francisco Antonio Angarita, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $7.004.402 y 100 smmlv

Hecho 263
Homicidio
José Israel Sánchez Ortega[4128]
C.C. 19.338.321
F.N. 29/06/1958

Legalización del cargo: Víctima **– JOSE ISRAEL SANCHEZ ORTEGA** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

[4126] Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4127] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4128] Pruebas: C.C., R.D., Carnet de Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESP" Asamblea de Accionista donde se constata que José Israel Sánchez era socio, Carnet Administración Municipal donde se constata que José Israel Sánchez era Presidente J.A.C. Barrio Urb. Bruselas.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Lesiones Personales
1	Luzmila Perilla Arévalo[4129] Esposa C.C. 37.313.311 F.N. 20/07/1960	$2.975.442	$113.293.008	$49.216.787	100		
2	José Eduardo Sánchez Perilla[4130] Hijo T.I.990813-12261 F.N. 13/08/1999		$28.715.027		100		
3	Alba Luz Sánchez Perilla[4131] Hija C.C. 1.091.652.486 F.N. 22/01/1986		$12.643.287		100		
4	Naida Cristina Sánchez Castillo[4132] Hija C.C. 37.333.835 F.N. 16/05/1979		$1.501.646		100		
5	Iván Darío Sánchez Castillo[4133] Hijo C.C. 11.444.734 F.N. 02/07/1980				100		

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Luzmila Perilla Arévalo	$69.494.816	$63.481.029	1.000
José Eduardo Sánchez Perilla	$38.123.637	$20.974.491	1.000
Alba Luz Sánchez Perilla	$21.912.956		1.000
Naida Cristina Sánchez Castillo	$3.142.496		1.000
Iván Darío Sánchez Castillo	$6.315.726		1.000

Educación

Igualmente y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 95 del Decreto 4800 de 2011, las victimas Alba Luz Sánchez Perilla, hija, Nadia Cristina Sánchez Castillo, hija e Iván Darío Sánchez Castillo, hijo, puedan participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Iván Darío Sánchez Castillo, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $208.345.197 y 500 smmlv

Hecho 265
Homicidio

[4129] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro a nombre propio y de su hijo José Eduardo Sánchez Perilla, Certificado R.C.M., R.C.M, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata la convivencia de Luzmila Perilla Arévalo y José Israel Sánchez Ortega, con sus hijos Alba Luz, Yerson y Eduardo Sánchez Perilla, el señor José Israel Sánchez Ortega, era quien corría con todos los gastos de su hogar. Factura Organización La Esperanza donde se constata el valor de los gastos funerarios por valor de $1.450.000. Petición en la reparación.
[4130] Pruebas: C.C., R.C.N., Constancia de estudios el Instituto Técnico Industrial "Lucio Pabón Núñez" Ocaña N.S.
[4131] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Constancia Universidad Francisco Paula Santander, donde constata que cursando Ingeniería de Sistemas.
[4132] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Universidad Francisco Paula Santander, donde constata que cursó la carrera Tecnóloga en Comercial y Financiera, comunicado donde informa que está terminando su carrera Administradora Financiera de Universidad Francisco de Paula Santander.
[4133] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, comunicado donde informa que no podido obtener un título profesional, actualmente es mecánico automotriz del SENA, quiere seguir cultivando sus conocimientos y ser independiente en su labor.

Juan Bautista Amaya Prado[4134]
C.C. 5.487.277
F.N. 24/05/1952

Legalización del cargo: Víctima **– JUAN BAUTISTA AMAYA PRADO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Luz Maria Toro Peñaranda[4135] Esposa C.C. 27.813.606 F.N. 17/09/1956	$4.906.063	$117.907.386	$43.090.985	100		
2	Jhon Jairo Amaya Toro[4136] Hijo C.C. 1.979.031 F.N. 25/03/1980		$10.731.403		100		
3	Sandra Milena Amaya Toro[4137] Hijo C.C. 37.338.197 F.N. 28/07/1982		$7.237.715		100		
4	Eine Paola Amaya Toro[4138] Hija C.C. 37.182.835 F.N. 10/07/1985		$12.625.401		100		

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Luz Maria Toro Peñaranda	$72.987.159	$71.276.252	1.000
Jhon Jairo Amaya Toro	$12.362.135		1.000
Sandra Milena Amaya Toro	$23.372.162		1.000
Eine Paola Amaya Toro	$37.252.862		1.000

Educación:
Para el caso que nos ocupa por el delito de Homicidio en persona protegida; solicito para las victimas Jhon Jairo Amaya Toro, hijo, que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades educativas territoriales, se asegure el acceso a la educación así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones de educación Superior, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad, de acuerdo a los requerimientos de cada una de ellas.

[4134] Pruebas: C.C., Certificado Cámara de Ocaña donde se certifica que Juan Bautista Amaya Pardo se inscribió el 02/12/199 con el establecimiento de Comercio Abastos Samurái, el 03/11/2000 cambia el nombre Bodega La Esmeralda,
[4135] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro. R.M. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata que Juan Bautista Amaya Prado trabajaba en el establecimiento bodega La Esmeralda ubicada en el mercado público de Ocaña, lugar donde falleció, así mismo lugar, que su esposa e hijos dependían 100% de él, sus hijos estaban estudiando en universidad y colegio, el establecimiento de comercio fue saqueado, destruido el teléfono, se llevaron el producido del día, fueron afectados emocional, moral y económicamente, a razón del asesinato perdieron todo lo que él había dejado inclusive la casa donde Vivian. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata que eran casados los señores Juan Bautista Amaya Prado y Luz Maria Toro Peñaranda, y de esta unión nacieron tres hijos de nombres Jhon Jairo, Sandra Milena y Eine Paola Amaya Toro, dependían económicamente de su esposo. Factura Organización La Esperanza de gastos funerarios por valor de $2.268.300.
[4136] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Certificación Universidad Industrial de Santander, donde se constata que Jhon Jairo Amaya Toro obtuvo el título de Ingeniero Electricista.
[4137] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Acta de grado de la Universidad de Pamplona donde se otorgó a Sandra Milena Amaya Toro el título de Bacterióloga y Laboratorista clínico, sabana de notas de la Universidad de Pamplona, Carnet estudiantil.
[4138] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Certificación Universidad Santo Tomas donde se constata que Eine Paola Amaya Toro obtuvo el título en Derecho, Certificación Colegio La Presentación donde se constata que Eine Paola Amaya Toro, aprobó grado 11 durante el año 2002.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Maria Toro Peñaranda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $196.498.954 y 400 smmlv

Hecho 266
Homicidio
Rosa Nadime Vergel Álvarez[4139]
C.C. 49.650.686
F.N. 04/08/1956

Legalización del cargo: Víctima **– ROSA NADIME VERGEL** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Evelia Álvarez de Vergel[4140] Madre C.C. 26.672.644 F.N. 04/06/1934				100		
2	Giselle Fonseca Vergel[4141] Hija C.C.1.096.225.322 F.N. 05/01/1994	$5.847.450	$175.026.909		100		
3	Elizabeth Vergel Álvarez[4142] Hermana C.C. 49.653.386 F.N. 09/01/1964						
4	Nancy Maria Vergel Álvarez[4143] Hermana C.C. 49.650.849 F.N. 02/06/1960						

Afectaciones:
La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Evelia Álvarez de Vergel	$266.270.918	$51.082.731	500	100

EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:

[4139] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[4140] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D .E. Notaria Aguachica, se constata que Rosa Nadime Vergel Álvarez, vivió con su señora madre y sus hermanas hasta el día de su fallecimiento.
[4141] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que Dicson Morales Martínez y Náyade Fonseca Jalkh, tenían a cargo a la joven Giselle Fonseca Vergel.
[4142] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[4143] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: $27.920.000 Daño Emergente actualizado $139.212.077

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Giselle Fonseca Vergel	$118.819.929	$6.142.927

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Evelia Álvarez de Vergel	1.000
Giselle Fonseca Vergel	1.000
Elizabeth Vergel Álvarez	750
Nancy Maria Vergel Álvarez	750

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
Igualmente y para el presente caso, solicitamos se reconozca daños morales a los hermanos de la víctima directa, pues si bien algunos pronunciamientos no tienen en cuenta la presunción del dolor moral por esos sufridos, que con ocasión de la muerte de un ser querido como lo es un hermano (pariente más cercano a los progenitores) sufre, mediante una declaración extrajuicio intentamos probar a usted la relación de afecto existente entre esta familia compuesta por hermanos para que así sea reconocido.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Medidas de Rehabilitación
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Evelia Álvarez de Vergel, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A las hermanas Elizabeth Vergel Álvarez y Nancy Maria Vergel Álvarez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $180.874.360 y 200 smmlv

Hecho 267
Homicidio
Alonso Navarro Arenas[4144]
C.C. 88.276.390
F.N. 10/11/1969

Legalización del cargo: Víctima **– ALONSO NAVARRO ARENAS** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, FREDY CONTRERAS ESTEVEZ alias Beto en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luz Mery Pineda[4145] C. Permanente C.C. 60.416.962 F.N. 10/10/1975	$2.129.023	$81.833.803	$46.272.909	100		
2	Maria Cristina Navarro Pineda[4146] Hija T.I.1.005.075.284 F.N. 28/05/1999		$14.954.251		100		
3	Ana Ilse Navarro Pineda[4147] Hija C.C. 1.098.781.683 F.N.17/05/1995		$8.996.700		100		
4	Carlos Andrés Navarro Pineda[4148] Hijo C.C. 1.102.383.714 F.N. 05/03/1997		$11.483.704		100		
5	Luis Alberto Navarro Pineda[4149] Hijo C.C. 1.098.744.700 F.N. 09/09/1993		$6.890.287		100		

Afectaciones:
EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: No se determino

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Luz Mery Pineda	$59.738.770	$85.668.703
Maria Cristina Navarro Pineda	$14.934.692	$5.132.974
Ana Ilse Navarro Pineda	$14.934.692	$2.680.375
Carlos Andrés Navarro Pineda	$14.934.692	$ 3.848.161
Luis Alberto Navarro Pineda	$14.934.692	$1.472.237

[4144] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4145] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia a nombre propio y de su hija Maria Cristina Navarro Pineda. Formato de afectaciones de la Fiscalía constata que recibió $14.000.000 por indemnización administrativa. J.E. Se narra el hecho y Las dificultades vividas por la ausencia de su esposo.
[4146] Pruebas: T.I., R.C.N,
[4147] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. J.E. narra el hecho y las dificultades vividas por la ausencia de su padre.
[4148] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. J.E. narra el hecho y lo dificultades vividas por la ausencia de su padre.
[4149] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. J.E. narra el hecho y lo dificultades vividas por la ausencia de su padre.

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Luz Mery Pineda	500
Maria Cristina Navarro Pineda	1.000
Ana Ilse Navarro Pineda	1.000
Carlos Andrés Navarro Pineda	1.000
Luis Alberto Navarro Pineda	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.

Medidas de Rehabilitación
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $172.560.676 y 500 smmlv

Hecho 269
Homicidio
Cristiano Torrado Bayona[4150]
C.C. 5.407.094
F.N. 28/08/1953

Legalización del cargo: Víctima **– CRISANTO TORRADO BAYONA** (homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos) **LUVIS TELMIRA NAVARRO SOTO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **JONATAN TORRADO NAVARRO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**, CRISANTO TORRADO NAVARRO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **YORYELY TORRADO NAVARRO** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará[4151] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor

[4150] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4151] Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto al postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos

punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior a título de autor mediato y a FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Rosalba Torrado Bayona[4152] Hermana C.C. 27.614.258 F.N. 25/06/1956				50		
2	Lubin Torrado Bayona[4153] Hermano C.C. 5.084.124 F.N. 30/01/1966				50		

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Daño Moral
Rosalba Torrado Bayona	1.000
Lubin Torrado Bayona	1.000

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hermanos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho:100 smmlv

Hecho 273
Homicidio
Leónidas Moreno Torres[4154]
C.C. 13.840.755
F.N. 18/10/1955

Legalización del cargo: Víctima – LEONIDAS MORENO TORRES (Homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior a título de autor mediato y a FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Itsmenia Mendoza Ortiz[4155]	$3.760.605	$294.384.658	$85.403.034	100		

[4152] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro. D.E. Notaria de Abrego, donde se constata que ha sido muy difícil superar el fallecimiento de su hermano Crisanto Torrado Bayona.
[4153] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro. D.E. Notaria de Abrego, donde se constata que Lubin y Rosalba Torrado estaban en una situación económica preciaría ya que dependían económicamente de su hermano Crisanto Torrado Bayona.
[4154] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
[4155] Pruebas: C.C., R.C.N, R.C.M., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata que convivieron en el sagrado vinculo del matrimonio, y de esta unión procrearon tres hijos Sabina Andrea, Nelson Johan e Iván Leónidas Moreno Mendoza.

	Esposa C.C. 49.570.085 F.N. 13/10/1962						
2	Sabina Andrea Moreno Mendoza[4156] Hija C.C. 37.862.555 F.N. 24/07/1981		$859.226		100		
3	Nelson Johan Moreno Mendoza[4157] Hijo C.C. 91.515.984 F.N. 29/01/1983		$4.648.272		100		
4	Iván Leónidas Moreno Mendoza[4158] Hijo C.C. 1.098.691.042 F.N. 25/07/1990		$29.101.515		100		

Afectaciones:
EL Dr. Pedro Fernando Castro Devia, solicita:
Indemnización
Daños Materiales
Daño Emergente: No se determino

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Itsmenia Mendoza Ortiz	$229.805.048	$356.892.011
Sabina A Moreno Mendoza	$23.071.622	$23.071.622
Nelson J Moreno Mendoza	$27.833.798	$27.833.798
Iván L Moreno Mendoza	$51.335.219	$51.335.219

Las sumas referidas anteriormente a título de reparación integral por concepto de daño material, cuenta con soporte con prueba pericial contenida en el dictamen emitido por el perito Luz Constanza Gamboa Español, Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, el cual al ser un documento emitido por un funcionario público se presume autentico y por ende solicito su introducción a título de prueba sumaria.
Daño moral
De conformidad con los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano nos permitimos solicitar señores Magistrados se señalen los siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

	Daño Moral
Itsmenia Mendoza Ortiz	500
Sabina A Moreno Mendoza	1.000
Nelson J Moreno Mendoza	1.000
Iván L Moreno Mendoza	1.000

A pesar de varios pronunciamientos de las Altas Cortes – incluyendo esta instancia- en el asunto relacionado al reconocimiento que por daños morales le asiste a la víctima, tomando como sustento por ello –entre otras, últimamente – por ej.., sentencias de Unificación, me permito señores Magistrados indicar que el convencimiento del suscrito representante de victimas frente a este tópico es contrario a esa tasación, Contrario en el sentido de creer fehacientemente que los baremos tomados en cuenta por esta jurisdicción en forma anterior, para establecer los daños morales, han sido no sobre valores sino bajo valorados. Los daños morales solicitados para su reconocimiento consultan al prudente arbitrio de los Jueces a fin de que los tasen dentro del marco de una reparación integral, teniendo en cuenta eso sí, que para la determinación debe hay que consultar "… la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".
Así las cosas creemos que los daños morales que deben reconocerse a las víctimas, han de consultar dentro del arbitrio del Juez a consideraciones tales como; la clase del derecho violentado a la víctima (La Vida), la forma en que fue violentado ese Derecho, el motivo por el cual fue violentado ese Derecho, el contexto o situación que se vivió y se vive por parte de las víctimas indirectas y en fin tomas en consideración que ante la pérdida de un ser querido por causa y motivos tan inmisericordes, tan criminales, con fine tan crueles, la tasación deberá ser señalada en el máximo permitido por la Ley.
De no procederse en esta manera, existirá la posibilidad que las victimas recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una "Mayor justicia y reparación", teniendo en cuenta que la justicia no hubiera valorado los daños morales conforme a normas internas que lo permiten.
La aflicción, el dolor, el desasosiego, que sintieron y siguen sintiendo mis poderdantes, derivado de la ausencia de su familiar a consecuencia, no de un hecho accidental o por causa natural, sino ante la realización dolosa de conductas por las cuales han sido acusados los acá referenciados, hacen entender –Para nosotros- que se deben tasar de acuerdo al cuantum aquí solicitado.
No sobra indicar que la víctima directa Leónidas Moreno Torres era un líder sindical, tal como se puede constatar en los documentos que hace parte dentro de la carpeta que posee la F.G.N.

[4156] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[4157] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[4158] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Medidas de Rehabilitación
Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegía, algún tipo de alternación física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta la rehabilitación.

Dado que se trata del delito de Homicidio en persona protegida, art. 135 se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Consideraciones:

- En el expediente figura el salario de $451.024, valor indexado a la actualidad con el que se liquidarán los daños. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Itsmenia Mendoza Ortiz en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $418.157.311 y 400 smmlv

Hecho 275
Homicidio
Fredy Páez Bayona[4159]
C.C. 18.927.155
F.N. 30/10/1974

Legalización del cargo: Víctima – FREDY PAEZ BAYONA (homicidio en persona protegida), FARIDES ARIAS BAYONA (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Justo Elias Páez Galván[4160] Padre C.C. 5.465.840 F.N. 09/08/1942						
2	Carmen Eliecer Páez Bayona[4161] Hermano C.C. 88.147.942 F.N. 30/09/1963				50		
3	Guillermo Antonio Páez Bayona[4162] Hermano C.C.88.148.247 F.N. 16/09/1964						
4	Luis Omar Páez Bayona[4163] Hermano						

[4159] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4160] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4161] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Abrego donde se constata la unión de la familia de la víctima directa Fredy Páez Bayona, sus padres y hermanos, y el sufrimiento que le causó la muerte de su hermano e hijo, y que el señor Justo Elias Páez Galván Dependia de su hijo Fredy Páez Bayona.
[4162] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4163] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,

	C.C. 18.929.594 F.N. 28/02/1977						
5	Edgard Páez Bayona[4164] Hermano C.C.88.278.403 F.N. 26/11/1972						
6	Jairo Páez Bayona[4165] Hermano C.C. 13.140.305 F.N. 16/05/1980						
7	Maria Denis Páez Bayona[4166] Hermano C.C. 60.415.278 F.N. 14/10/1971						
8	Mary Luz Páez Bayona[4167] Hermano C.C. 27.615.893 F.N. 19/10/1968						

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Daño Moral
Justo Elias Páez Galván	1.000
Carmen Eliecer Páez Bayona	1.000
Guillermo Antonio Páez Bayona	1.000
Luis Omar Páez Bayona	1.000
Edgar Páez Bayona	1.000
Jairo Páez Bayona	1.000
Maria Denis Páez Bayona	1.000
Mary Luz Páez Bayona	1.000

Consideraciones:

- Al señor Justo Elias Páez Galván, ya fue indemnizado en la Sentencia de José Lenin Molano Mejía.
- A los hermanos Guillermo Antonio Páez Bayona, Luis Omar Páez Bayona, Edgar Páez Bayona, Jairo Páez Bayona, Maria Denis Páez Bayona y Mary Luz Páez Bayona, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 50 smmlv

Hecho 278
Homicidio
Richard Alfonso Melo Forero[4168]
C.C. 88.285.361
F.N. 02/11/1970

Legalización del cargo: Víctima **– RICHARD ALFONSO MELO FORERO** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO

[4164] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4165] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4166] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4167] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4168] Pruebas: R.C.N., R.D.

PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jimenez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Lesiones Personales
1	Alfonso Melo Palacio[4169] Padre C.C. 13.357.742 F.N. 16/04/1951	$3.731.317			100		
2	Edgardo Melo Bermúdez[4170] Hermano C.C. 5.471.623 F.N. 08/09/1982				50		
3	Gerson Jair Melo Forero[4171] Hermano C.C. 5.469.297 F.N. 29/04/1981				50		
4	Lisbeth Marcela Melo Forero[4172] Hermana C.C. 37.328.974 F.N. 04/02/1975				50		

Afectaciones:

El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Alfonso Melo Palacio	$97.226.364	$42.193.737	1.000
Edgardo Melo Bermúdez			1.000
Gerson Jair Melo Forero			1.000
Lisbeth Marcela Melo Forero			1.000

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Alfonso Melo Palacio, Padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.

Total a reconocer Hecho: $3.731.317 y 250 smmlv

Hecho 279
Homicidio
Fanny Navarro Amaya[4173]
C.C. 37.312.586
F.N. 25/12/1956

[4169] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, R.D. de Nancy Estela Forero de Melo,
[4170] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata el sufrimiento que le causó la muerte de su hermano e hijo a la familia. Que la víctima directa era comerciante de ropa y calzado y sus ingresos eran de $600.000.
[4171] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata el sufrimiento que le causó la muerte de su hermano e hijo a la familia. Que la víctima directa era comerciante de ropa y calzado y sus ingresos eran de $600.000.
[4172] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata el sufrimiento que le causó la muerte de su hermano e hijo a la familia. Que la víctima directa era comerciante de ropa y calzado y sus ingresos eran de $600.000.
[4173] Pruebas: C.C., R.C.N., Recorte periódico "Asesinada en su propia residencia"

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Mileidy Molina Navarro[4174] Hija C.C. 37.339.402 F.N. 04/02/1983	$3.648.904	$9.585.414		100		

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Mileidy Molina Navarro	$91.708.661	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.

Total a reconocer Hecho: $13.234.318 y 100 smmlv

Hecho 280
Homicidio
Fredy Antonio Duran Gutiérrez[4175]
C.C. 13.362.192
F.N. 29/04/1959

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Lesiones Personales
1	Marta Cecilia Sánchez García[4176] Esposa C.C. 37.322.449 F.N. 09/08/1967	$8.111.193	$94.182.053	$35.657.753	100		
2	Andrey Eduardo Duran Sánchez[4177] Hijo C.C. 1.091.667.750 F.N. 11/09/1991		$14.273.420		100		

[4174] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro.
[4175] Pruebas: C.C., R.D.
[4176] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, R.M., D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata la unión por 17 años de Marta Cecilia Sánchez García y Fredy Antonio Duran Gutiérrez, de esta unión procrearon dos hijos Fredy Armando y Andrey Eduardo Duran Sánchez, y también se constata el sufrimiento de la familia ha sido muy grande, y la excelente persona que era la victima directa, la muerte afecto a la familia y cambio la cambio psicológicamente y económicamente, pues la señora Marta Cecilia Sánchez García, tuvo que continuar con la responsabilidad y seguir a cargo de su familia.
[4177] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, Carta "Mi sueño aún no ha muerto" – 15 años sin hablar

3	Fredy Armando Duran Sánchez[4178] Hijo C.C. 1.091.655.090 F.N. 26/12/1986		$5.225.208		100		

Afectaciones:
El Dr. Carlos Arturo Moreno Castro, solicita

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Marta Cecilia Sánchez García	$79.846.832	$82.721.784	1.000
Andrey Eduardo Duran Sánchez	$47.272.116		1.000
Fredy Armando Duran Sánchez	$32.574.716		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Marta Cecilia Sánchez García, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $157.449.626 y 300 smmlv

Hecho 286
Desplazamiento Forzado
William Alfredo Saldaña Peinado
C.C. 18.912.449
F.N. 29/04/1953

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	William Alfredo Saldaña Peinado[4179] El mismo C.C. 18.912.449 F.N. 29/04/1953		$3.788.856			45	50
2	Omaira Isabel Solano Duarte[4180] Esposa C.C. 49.651.768 F.N. 25/03/1961					45	50
3	William Alejandro Saldaña Solano[4181] Hijo T.I. 1.097.489.023 F.N. 24/07/2004						
4	Carolina Virginia Saldaña Solano[4182] Hija C.C. 63.555.714 F.N. 10/09/1984					45	50

[4178] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Moreno Castro,
[4179] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. donde se constata el desplazamiento el mes de diciembre/1999, la victima directa era propietario del Hotel el Chalet, donde fue amenazado de muerte, en relación al fallecimiento de su primo Mario Saldaña Flórez (Q.E.P.D), el cual ocurrió el 24/11/1999, razón por lo cual tuvo que abandonar el pueblo acompañado de su familia, acarreando perdidas económicas, daños morales y psicológicos, debido a los sucedido.
[4180] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, P.M.,
[4181] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,
[4182] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

5	William Alfonso Saldaña Solano[4183] Hijo C.C.1.065.874.844 F.N. 17/09/1988					45	50
6	Shirley Jazmín Saldaña Solano[4184] Hija C.C. 37.863.753 F.N. 06/08/1981					44	50

Afectaciones:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:
Respecto del patrón de Desplazamiento Forzado.
El desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad.
Sobre el tema, solicito se acojan los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia[4185], en los cuales se afirma que la condición de víctima de desplazamiento surge *"exclusivamente del padecimiento de un daño producido por los miembros de grupos armados al margen de la ley*[4186], sin que se requiera la inscripción en los listados estatales (RUV).

Estas personas relacionadas han sufridos daños emocionales que no han podido superar. Como consecuencia de los hechos, se vieron forzados a trasladarse de lugar, siendo afectadas en su dignidad, su identidad y, por lo tanto, en su bienestar emocional, sin contar la afectación síquica que la privación de la libertad y locomoción forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra.

Por consiguiente, considera esta Representante Judicial de Victimas que se les debe reconocer a este grupo familiar, el monto de 224 salarios mínimos mensuales vigentes, por el punible de Desplazamiento.

Por el concurso heterogéneo de amenazas se solicita una suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada miembro de la familia, ya que es indudable la afectación síquica, sufrimiento, angustia que experimentaron estas víctimas por las intimidaciones inferidas por las autodefensas.

Consideraciones:

- A William Alejandro Saldaña Solano, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- Se reconoce Lucro Cesante por 6 meses de salario, año 1999, término definido y razonable.[4187]

Total a reconocer Hecho: $3.788.856 y 474 smmlv

Hecho 289
Homicidio
Francisco José Cardona Díaz[4188]
C.C. 4.595.282
F.N. 13/04/1952

Legalización del cargo: Víctima **– FRANCISCO JOSE CARDONA DIAZ** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[4189] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.
Como quiera que el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote ya fue condenado en Jurisdicción ordinaria a través de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto de Descongestión de Aguachica, Cesar, de fecha 14 septiembre de 2012 y que por tanto no es susceptible de legalización; en virtud del principio de verdad,

[4183] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
[4184] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Pasaporte Colombia AO929025, Pasaporte México G02239278, Credencial para votar México,
4185 Segunda instancia, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.
4186 Sentencia T-006 de 2014: "En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" –RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población."
[4187] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[4188] Pruebas: R.C.D., Certificado de Registraduría donde se constata que fue Concejal, por el movimiento Cívico por San Martin.
[4189] Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto de Descongestión de Aguachica, Cesar, respecto al postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote. Fallo de fecha 14 septiembre de 2012.

regente del proceso que se surte en la especial Jurisdicción de Justicia y Paz, se trae a colación el homicidio de Francisco José Cardona pues se dio con ocasión a su pertenecía al partido UP y la identificación que los integrantes de la estructura armada ilegal FHJPB hacían del mismo con la guerrilla, en cumplimiento de una de sus misiones consistente en la eliminación de toda forma de agremiación política populista, sindicatos, líderes comunales, representantes de derechos humanos y todo aquel que no comulgara con el proyecto político y social propuesto por la confederación paramilitar.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Lucia Gallego de Cardona[4190] Esposa C.C. 25.219.939 F.N. 26/02/1955	$4.882.144	$104.729.151	$21.383.679	100		
2	Ana Lucia Cardona Gallego[4191] Hija C.C. 25.221.703 G.N. 13/04/1982		$8.570.056		100		
3	Lilibeth Larrota Quintero[4192] C. Permanente C.C. 63.359.125 F.N. 03/05/1970	$4.882.144	$104.729.151	$21.383.679	100		
4	Yira Liliana Cardona Larrotta[4193] Hija C.C.1.098.670.899 F.N.02/06/1989		$22.683.995		100		
5	Iván Andrey Cardona Larrota[4194] Hijo C.C.1.098.705.088 F.N. 20/05/1991		$27.720.446		100		

Afectaciones:

El Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, solicita:

	Lucro Cesante Presente
Yira Liliana Cardona Larrotta	$65.895.717,20
Iván Andrey Cardona Larrota	$72.252.732,96

Daño moral: 100 smmlv a favor de sus hijos.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa y compañera permanente.

Total a reconocer Hecho: $320.964.446 y 500 smmlv

Hecho 292
Homicidio

[4190] Pruebas: C.C., P.M., Poder Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento, D.E. Notaria Victoria, Caldas, donde se constata que se encontraban casados Francisco José Cardona Díaz y Ana Lucia Gallego de Cardona, y convivencia bajo el mismo techo, sin interrupción alguna hasta el momento de su muerte, que respondió por ella y por su hija Ana Lucia Cardona Gallego.
[4191] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor C. Rodríguez S.
[4192] Prueba: C.C., Poder Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento, D.E. Notaria de Malambo donde se constata la unión marital de hecho de Lilibeth Larrota Quintero y Francisco José Cardona Díaz, y de esta unión procrearon dos hijos Yira Liliana Cardona Larrota e Iván Andrey Cardona Larrota.
[4193] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor E. Rodríguez S.
[4194] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Héctor E. Rodríguez S.

Elias Enrique Álzate Santa
C.C.18.910.097
F.N. 02/06/1944

Legalización del cargo: Víctima **– ELIAS ENRIQUE ALZATE SANTA** (homicidio en persona protegida) **SIXTA TULIA BAUTISTA SUAREZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Sixta Tulia Bautista Suarez[4195] Esposa C.C. 26.771.711 F.N. 07/08/1945	$4.829.648	$329.034.996	$73.971.316	100	50	50
2	Jarbey Zamir Álzate Bautista[4196] Hijo C.C.18.925.872 F.N. 29/04/1973				100	50	50

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Sixta Tulia Bautista Suarez	$147.535.504	$39.024.300	500	100
Jarbey Zamir Álzate Bautista	$147.535.504		500	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Jarbey Zamir Álzate Bautista, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $407.835.960 y 400 smmlv

Hecho 293
Homicidio
Adán Gómez[4197]
C.C. 18.912.185
F.N. 24/03/1952

Legalización del cargo: Víctima **– ADAN GOMEZ** (Homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro

[4195] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, P.M.
[4196] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4197] Pruebas: C.C., R.C.N.

1	Luz Marina Carrascal[4198] C.Permanente C.C. 49.652.077 F.N. 08/11/1953	$4.775.094	$323.489.118	$86.758.576	100		
2	Uldarico Gómez Carrascal[4199] Hijo C.C. 18.927.357 F.N. 28/07/1974				100		
3	Maria Inés Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
4	Olfa Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
5	Luz Mary Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
6	Luz Darys Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
7	Yudis Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
8	Luz Stela Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
9	Yaneth Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
10	Elkin Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
11	Zulania Gómez Carrascal Hijo C.C. F.N.						
Afectaciones: La Dra., Nirsa Morales Galeano		Lucro Cesante	Lucro Cesante	Daño	Daño		

[4198] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. D.E. Notaria Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Adán Gómez y Luz Marina Carrascal, de esta unión procrearon diez hijos Maria Inés, Uldarico, Olfa, Luz Mary, Luz Darys, Yudis, Lux Stela, Yaneth, Elkin, Lozanía Gómez Carrascal.
[4199] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

	Presente	Futuro	Moral	Proyecto Vida
Luz Marina Carrascal	$215.573.156	$62.766.380	500	100
Uldarico Gómez Carrascal	$ 55.288.420	$ 4.568.250	500	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A Uldarico Gómez Carrascal, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Las victimas indirectas, Maria Inés, Olfa, Luz Mary, Luz Darys, Yudis, Luz Stela, Yaneth, Elkin y Zulanía Gómez Carrascal. no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Los nombres de estas víctimas indirectas se tomaron del Acta No.0606 de la Declaración Extraproceso de la Notaria de Aguachica, de fecha 20 febrero de 2008, donde declara Napoleón Torres Ortiza, con C.C. 18.965.054 de Curumani (Cesar) y Félix Duran Quintero, con C.C. 18.929.554 de Aguachica. Cesar.

Total a reconocer Hecho: $415.022.788 y 200 smmlv

Hecho 294
Homicidio
Oscar Emilio Carranza[4200]
C.C.18.914.411
F.N. 01/05/1956

Legalización del cargo: Víctima **– OSCAR EMILIO CARRANZA VILLEGAS** (homicidio en persona protegida) **ANA ELVIA BOTELLO PICON** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ana Elvia Botello Picón[4201] C.Permanente C.C. 26.797.145 F.N. 15/07/1953	$4.775.094	$161.323.714	$38.944.385	100	32	50
2	Disney Carranza Botello[4202] Hijo C.C.1.065.897.939 F.N. 20/11/1993		$12.522.725		100	32	50
3	Yeney Carranza Botello[4203] Hijo C.C.1.065.897.520 F.N. 20/11/1993		$12.522.725		100	32	50
4	Nelly Carranza Botello[4204] Hijo C.C. 49.672.712		$3.485.562		100	32	50

[4200] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., R.C.D.
[4201] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión libre durante 17 años entre Ana Elvia Botellón Picón y Oscar Emilio Carranza, de esta unión quedaron seis hijos Ely Johana, Nelly, Ledys, Willinton, Yeney, Disney Carranza Botello,
[4202] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4203] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4204] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

	F.N. 06/12/1984						
5	Ely Yojana Carranza Botello[4205] Hijo C.C. 49.671.659 F.N. 26/11/1983		$2.719.702		100	32	50
6	Ledy Carranza Botello[4206] Hijo C.C.1.065.883.759 F.N. 01/06/1990		$8.454.471		100	32	50
7	Willington Carranza Botello[4207] Hijo C.C. 1.094.828.000 F.N. 01/03/1986		$4.469.469		100	32	50
8	Maria Ofelia Carranza Clavijo[4208] Hermana C.C. 36.503.224 F.N. 05/02/1949						
9	Elba Antonia Villegas Carranza[4209] Hermana C.C. 26.680.130 F.N. 19/08/1956						

Afectaciones:

La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Ana Elvia Botello Picón	$107.519.935	$69.800.502	500	100
Disney Carranza Botello	$17.905.659	$ 471.433	500	100
Yeney Carranza Botello	$17.905.659	$ 471.433	500	100
Nelly Carranza Botello	$17.905.659	$ 471.433	500	100
Ely Carranza Botello	$17.905.659	$ 471.433	500	100
Ledy Carranza Botello	$17.905.659	$ 471.433	500	100
Willington Carranza Botello	$17.905.659	$ 471.433	500	100
Maria Ofelia Carranza Clavijo			500	100
Elba Antonia Villegas Carranza			500	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A las hermanas Maria Ofelia Carranza Clavijo y Elba Antonia Villegas Carranza, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $249.217.847 y 1.274 smmlv

Hecho 295
Homicidio

[4205] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4206] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4207] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4208] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4209] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

Agustín Corredor Flórez[4210]
C.C. 77.179.186
F.N. 10/08/1978

Legalización del cargo: Víctima **– AGUSTIN CORREDOR FLOREZ** (homicidio en persona protegida) **EDINSON CORREDOR COLMENARES** (homicidio en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[4211] el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Juan de Dios Corredor Sepúlveda[4212] Padre C.C. 5.444.054 F.N. 31/12/1949	$3.427.864			100		
2	Ana Dolores Flórez de Corredor[4213] Madre C.C. 27.704.870 F.N. 06/02/1956				100		
3	Jair Corredor Flórez[4214] Hermano C.C. 4.984.424 F.N. 12/09/1985				50		
4	Edilber Corredor Flórez[4215] Hermano C.C. 1.065.899.770 F.N. 22/11/1993				50		
5	Yeiner Fabián Corredor Flórez[4216] Hermano C.C. 1.065.878.717 F.N. 22/06/1989				50		
6	Edith Corredor Flórez[4217] Hermano C.C. 49.664.795 F.N. 11/07/1976				50		
7	Jhon Jairo Corredor Flórez[4218] Hermano C.C. 1.065.880.454 F.N. 01/06/1988				50		
Afectaciones:							

[4210] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4211] Este hecho ya fue legalizado por sentencia proferida por esta jurisdicción respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho
[4212] Pruebas. C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
[4213] Pruebas. C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
[4214] Pruebas. C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata que los hermanos Corredor Flórez, vivían bajo el mismo techo, compartían fecha especiales, después de la muerte de su hermano les toco abandonar el pueblo por miedo, de desplazaron hacia un municipio cerca a Aguachica, se tiene conocimiento que esta familia padece de depresión, debido al hecho ocurrido a su hermano Agustín Corredor Flórez, quien compartió con todos ellos durante toda su vida y quienes requieren ayudas por parte del gobierno nacional para que les brinden atención psicológica y económica para que puedan recuperar lo que en aquella época perdieron, no cuentan con vivienda propia, por lo que requieren que el Gobierno Nacional se apersone de su caso.
[4215] Pruebas. C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
[4216] Pruebas. C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
[4217] Pruebas. C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
[4218] Pruebas. C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Juan de Jesús Corredor Sepúlveda	$92.784.722	$31.557.648	500	100
Ana Dolores Flórez de Corredor	$92.784.722	$31.557.648	500	100
Jair Corredor Flórez			500	100
Edilber Corredor Flórez			500	100
Yeiner Fabián Corredor Flórez			500	100
Edith Corredor Flórez			500	100
Jhon Jairo Corredor Flórez			500	100

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Juan de Jesús Corredor Sepúlveda y Ana Dolores Flórez de Corredor, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.

Total a reconocer Hecho: $3.427.864 y 450 smmlv

Hecho 296
Homicidio
Elias Tuesta Valero[4219]
C.C. 1.014.958
F.N. 21/08/1943

Legalización del cargo: Víctima **– ELIAS TUESTA VALERO** (homicidio en persona protegida) **ESPERANZA ZABALA SANABRIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Flor Maria Yepes Sánchez[4220] Esposa C.C. 45.620.069 F.N. 12/09/1961	$8.420.055	$208.708.813	$30.776.451	100	50	50
2	Dany Tuesta Reyes[4221] Hijo C.C. 7.925.591 F.N. 21/10/1982		$8.771.486		100	50	50
3	Jhon Jairo Tuesta Reyes[4222] Hijo C.C. 7.925.088 F.N.11/10/1979		$4.176.556		100	50	50
4	Sadis Tuesta Reyes[4223] Hijo C.C. 91.534.501 F.N. 04/07/1984		$11.730.112		100	50	50

[4219] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.D.,
[4220] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa, D.E. Notaria de Santa Rosa del Sur, Bolívar, donde se constata la unión religiosa de Flor Maria Yepes Sánchez y Elias Tuesta Valero, de cuya unión procrearon tres hijos Dany, Sadis y Jhon Jairo Tuesta Reyes, y también se confirma que la víctima directa velaba económicamente por su familia hasta el día de su muerte, que su esposa e hijos quedaron desamparados y fueron desplazados, R.C.M., P.M.,
[4221] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa
[4222] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa
[4223] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa

Afectaciones:

El Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Flor Maria Yepes Sánchez	$142.417.091	$36.333.540	100
Dany Tuesta Reyes	$47.468.566		100
Jhon Jairo Tuesta Reyes	$47.468.566		100
Sadis Tuesta Reyes	$47.468.566		100

Medidas de Rehabilitación

Consistente en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia de la conducta punible: a Titulo de autores mediatos por el delito de Homicidio en persona protegida Art. 135 C.P.

Atención médica y psicológica: Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia de la conducta ilícita: algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación.

Dado que se trata de la conducta ilícita a título de autores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida Art. 135 C.P.

Se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.

Medidas de Satisfacción

Consistente en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Significa la realización a favor de las víctimas o de la comunicad en general de actos que tienda a asegurar la preservación de memoria histórica.

Por ello solicitamos que se ordene publicar la sentencia que se profiera en las páginas "web" de la Gobernación del Departamento del Cesar, de la Alcaldía Municipal de San Martin en forma permanente como consulta, para que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a la verdad trágica que se ha vivido en nuestro país.

Que se ofrezca una disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados Juan Francisco Prada Márquez, ex comandante general de las Autodefensas del Frente Héctor Julio Peinado.

Teniendo en cuenta que las medidas de satisfacción buscan restablecer la dignidad, y satisfacer aquellas acciones que proporcionan bienestar y que contribuyen a mitigar el dolor de las víctimas, solicito a la Magistratura que Ordene a la entidad competente Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, concerté previamente con ellas, las medidas de satisfacción a que haya lugar acorde al estudio, análisis y verificación que ellos consideren.

Si bien es cierto, estas garantías comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley, las cuales han de suponerse a hoy día se han cumplido, es importante para las víctimas que represento se ordene dentro de la sentencia que los condenados se comprometan en un acto público y sentido para con ellas y para con la sociedad en general a no reincidir, fomentar o a realizar conducta alguna que menoscabe los Derechos Humanos.

Medidas de Asistencia y Atención

1. Educación

Para el caso que nos ocupa por el delito de Homicidio en persona protegida, solicitamos que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades educativas territoriales, se asegure el acceso a la educación así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones de educación pre-escolar, primaria, básica y media, a los NNA.

Respecto a la Educación superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles de formación; que son : Nivel técnico Profesional, nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuentan con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad.

Igualmente y de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 95 del decreto 4800 de 2011, las victimas puedan participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

2. Orientación Ocupacional y Formación

Programa que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo.

3. Servicio de salud

Que por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social junto con las entidades territoriales prestadores de servicio de salud, una atención preferente a las vi timas de delito de Homicidio en persona protegida si en dado caso no se encuentre registrada en el sistema general de salud. De manera inmediata se active el mecanismo a fin de que la víctima sea afiliada y así reciba la Atención en salud que requiera.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Flor Maria Yepes Sánchez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $272.583.473 y 800 smmlv

Hecho 298
Homicidio

Leopoldo Martínez Castro[4224]
C.C. 3.924.971
F.N. 08/06/1961

Legalización del cargo: Víctima **– LEOPOLDO MARTÍNEZ CASTRO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida), **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTRO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple agravado (artículo 168 de la ley 599 del 200) y tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" y ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" a título de autores mediatos.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Luz Mila Beleño López[4225] C. Permanente C.C. 32.007.790 F.N. 10/12/1969	$2.944.690	$119.016.188	$50.605.080	100	25	15
2	Leonith Martínez Beleño[4226] Hijo T.I. 980907-73984 F.N. 07/09/1998		$16.591.213		100	25	15
3	Adelaida Martínez Beleño[4227] Hija C.C.1.104.128.124 F.N. 20/09/1991		$6.752.232		100	25	15
4	Leomar Martínez Beleño[4228] Hijo C.C. 1.062.880.014 F.N. 20/04/1997		$14.303.707		100	25	15
5	Angi Meliza Martínez Beleño[4229] Hija C.C. 1.062.878.538 F.N. 11/12/1994		$10.815.638		100	25	15
6	Yan Brainer Martínez Beleño[4230] Hijo C.C. 1.104.128.173 F.N. 13/08/1994		$10.365.894		100	25	15

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Luz Mila Beleño López	$75.081.412	$80.151.480	100	50
Leonith Martínez Beleño	$15.016.282	$2.418.364	100	50

[4224] Pruebas: C.C., R.D.
[4225] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez a nombre propio y de su hijo Leonith Martínez Beleño, D.E. Notaria de Gamarra, donde se constata la unión marital de hecho de Luz Mila Beleño López y Leopoldo Martínez Castro, de cuya unión nacieron cinco hijos de nombres Adelaida, Yan Brainer, Angie Meliza, Leomar y Leonith Martínez Beleño.
[4226] Pruebas: C.C., R.C.N,
[4227] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4228] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4229] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4230] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.

Adelaida Martínez Beleño	$15.016.282		100	50
Leomar Martínez Beleño	$15.016.282	$1.727.403	100	50
Angi Meliza Martínez Beleño	$15.016.282	$1.036.442	100	50
Yan Brainer Martínez Beleño	$15.016.282	$1.036.442	100	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, Leonith Martínez Beleño y Yan Brainer Martínez Beleño, hijos de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $231.394.642 y 840 smmlv

Hecho 303
Homicidio
Flor Maria Carreño Santiago[4231]
C.C. 12254882
F.N. 09/01/1977

Legalización del cargo: Víctima **– FLOR MARIA CARREÑO SANTIAGO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" y NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias "El negro Jiménez" a título de autores mediatos y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NELSON ALBRETO GÓMEZ SILVA alias "Mico" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Leiddy Katherine Camargo Carreño[4232] Hija C.C.1.090.477.013 F.N. 27/05/1994	$3.023.356	$252.843.380	$59.699.338	100		15
2	Carmen Eleuteria Santiago de Carreño[4233] Madre C.C. 2.785.133 F.N. 20/02/1945				100		15
3	Ana de Jesús Carreño Santiago[4234] Hermana C.C. 60.355.305 F.N. 06/12/1965				50		7.5
4	Carolina del Carmen Carreño Santiago[4235] Hermana C.C. 27.603.751 F.N. 04/07/1981				50		7.5
5	Gerardo Carreño Santiago[4236] Hermano				50		7.5

[4231] Pruebas: R.C.N., Certificación Alcaldía Municipal donde se constata el ingreso por $308.000 de Flor Maria Carreño Santiago.
[4232] Pruebas: R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4233] Pruebas: R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4234] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria quinta de Cúcuta, donde se constata el dolor causado por la pérdida de su hermana.
[4235] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria quinta de Cúcuta, donde se constata el dolor causado por la pérdida de su hermana.
[4236] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria quinta de Cúcuta, donde se constata el dolor causado por la pérdida de su hermana.

	C.C. 8.827.573 F.N. 20/08/1984						
6	José Ramón Carreño Santiago[4237] Hermano C.C. 5.505.874 F.N. 05/12/1962				50		7.5
7	Luis Evelio Carreño Santiago[4238] Hermano C.C. 5.519.072 F.N. 29/05/1973				50		7.5
8	Miguel Antonio Carreño Santiago[4239] Hermano C.C. 5.506.294 F.N. 06/07/1968				50		7.5

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño,

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Leiddy Katherine Camargo Carreño	$163.074.869	$17.788.731	100
Carmen Eleuteria Santiago de Carreño			100
Ana de Jesús Carreño Santiago			50
Carolina del Carmen Carreño Santiago			50
Gerardo Carreño Santiago			50
José Ramón Carreño Santiago			50
Luis Evelio Carreño Santiago			50
Miguel Antonio Carreño Santiago			50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Eleuteria Santiago de Carreño, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $315.566.073 y 575 smmlv

Hecho 304
Homicidio
José de Dios Güillín Quintero[4240]
C.C. 88.137.080
F.N. 08/09/1963

Legalización del cargo: Víctima **- JOSE DE DIOS GUILLIN QUINTERO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida)
Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato, a JOSE ANTONIO HERNÀNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y a NELSON ALBERTO GÒMEZ SILVA alias "Mico" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro

[4237] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. Identificación Defensoría del Pueblo, donde se constata el dolor causado por la pérdida de su hermana.
[4238] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria quinta de Cúcuta, donde se constata el dolor causado por la pérdida de su hermana.
[4239] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria quinta de Cúcuta, donde se constata el dolor causado por la pérdida de su hermana.
[4240] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

1	Martha Isabel Corredor Díaz[4241] C. Permanente C.C. 37.337.849 F.N. 14/02/1981	$4.243.431	$120.881.049	$50.346.713	100	25	15
2	Duvián José Güillín Corredor[4242] Hijo R.C.N.30759230 F.N. 13/08/2000		$15.110.131	$4.851.460	100	25	15
3	Danna Lizbeth Güillín Sánchez[4243] Hija C.C. 1.007.083.003 F.N. 08/11/2000		$15.110.131	$4.892.306	100	25	15
4	Linda Dayana Güillín Sánchez[4244] Hija C.C.1.151.443.936 F.N. 13/05/1991		$4.205.684		100	25	15
5	Maria Fernanda Güillín Sánchez[4245] Hija C.C.1.091.662.556 F.N. 06/05/1989		$2.870.048		100	25	15
6	Darly José Güillín Sánchez[4246] Hijo C.C.1.093.788.012 F.N. 14/11/1996		$8.754.941		100	25	15
7	Marlín Daneily Güillín Sánchez[4247] Hija C.C. 1.090.488.069 F.N. 23/09/1993		$5.980.805		100	25	15
8	Yeinny Paola Güillín Sánchez[4248] Hija C.C. 37.181.584 F.N. 25/09/1984		$351.915		100	25	15
9	José de Dios Güillín San Juan[4249] Hijo C.C. 1.090.499.119 F.N. 11/08/1996		$2.870.048		100	25	15
10	Maria Quintero de Güillín Madre C.C. F.N.						

[4241] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Tres D.E. Notaria de Sardinata, Norte de Santander, donde se constata la unión de Martha Isabel Díaz y José de Dios Güillín , de esta unión tuvieron un hijo Duvián José Güillín Corredor.
[4242] Pruebas: R.C.N.,
[4243] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara. J.E. donde informa las afectaciones por la muerte de su padre
[4244] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, J.E. donde informa las afectaciones por la muerte de su padre
[4245] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, J.E. donde informa las afectaciones por la muerte de su padre
[4246] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, J.E. donde informa las afectaciones por la muerte de su padre
[4247] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, J.E. donde informa las afectaciones por la muerte de su padre
[4248] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, J.E. donde informa las afectaciones por la muerte de su padre
[4249] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño,

11	Maria Elenir Sánchez Camacho[4250] Excompañera C.C. 37.315.213 F.N. 26/10/1962						

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Martha Isabel Corredor Díaz	$39.019.487	$41.084.436	100
Duvián José Güillín Corredor			100
Maria Elenir Sánchez Camacho	$39.019.175	$41.084.456	100
Danna Lizbeth Güillín Sánchez	$13.006.340	$2.603.929	100
Linda Dayana Güillín Sánchez	$13.006.340		100
Maria Fernanda Güillín Sánchez	$13.006.340		100
Darly José Güillín Sánchez	$13.006.340	$1.446.627	100
Marlín Daneily Güillín Sánchez	$13.006.340	$578.648	100
Yenny Paola Güillín Sánchez	$13.006.340		100
José de Dios Güillín San Juan			100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente
- La victima indirecta, Maria Quintero de Güillín, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

- Maria Elenir Sánchez Camacho, excompañera de la víctima directa, no se le hará ningún reconocimiento, ya que para la fecha de los hechos no convivían.

Total a reconocer Hecho: $240.468.661 y 1.260 smmlv

Hecho 306
Homicidio
Jairo Balmaceda Castro[4251]
C.C. 18.964.447
F.N. 08/04/1959

Legalización del cargo: Víctimas **– JAIRO BALMACEDA CASTRO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple) **TEOFILDE CARCÍA BENAVIDES Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y el concurso homogéneo simultaneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 165 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" y XAVIER ESTADA MARTÍNEZ alias "Patascoy" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Jhon Jairo Balmaceda Pallares[4252] Hijo C.C. 1.095.916.263	$826.749	$11.530.679		100		15

[4250] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara, D.E. Notaria Segunda de Cúcuta, donde se constata que Maria Elenir Sánchez Camacho y José de Dios Güillín, convivieron en unión libre durante 15 años, (12/02/1984 a 01/11/2000), de esta unión procrearon 6 hijos: Yeinny Paola, Maria Fernanda, Linda Dayana, Marlín Daneily, Darly José y Danna Lizbeth Güillín Sánchez.
[4251] Pruebas: C.C., R.D.
[4252] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

	F.N. 20/10/1988						
2	Janeth Patricia Balmaceda Lamadrid[4253] Hija C.C. 55.220.716 F.N. 21/05/1983	$826.749			100		15
3	Luis Ricardo Balmaceda Lamadrid[4254] Hijo C.C. 1.048.271.137 F.N. 04/12/1987	$826.749			100		15
4	Elio Antonio Balmaceda Castro[4255] Hermano C.C. 18.970.314 F.N. 20/11/1970						
5	Ovidio Balmaceda Castro[4256] Hermana C.C. 96.191.831 F.N. 26/05/1975						

Afectaciones:

El Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Jhon Jairo Balmaceda Pallares	$38.071.974	100
Janeth Patricia Balmaceda Lamadrid	$38.071.974	100
Luis Ricardo Balmaceda Lamadrid	$38.071.974	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- Al hermano Elio Antonio Balmaceda Castro y Ovidio Balmaceda Castro, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- A Janeth Patricia Balmaceda Lamadrid y Luis Ricardo Balmaceda Lamadrid, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $14.010.926 y 345 smmlv

Hecho 307
Homicidio
Vicente Páez Páez[4257]
C.C.19.673.971
F.N. 28/07/1970

Legalización del cargo: Víctima **– VICENTE PAEZ PAEZ** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida.) Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley

[4253] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4254] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4255] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4256] Pruebas: C.C., R.C.N., D.E. Notaria séptima de Bogotá, donde consta que no se ha podido reponer de la muerte de su hermano.
[4257] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., Certificación Registraduría donde consta cancelación de C.C. por muerte.

599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "Pica pica", ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" y XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ alias "Patascoy" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Margarita Páez[4258] Madre C.C. 36.456.797 F.N. 15/08/1949	$2.943.484	$228.686.140	$89.128.477	100	25	15
2	Alfonso Páez Arias[4259] Hermano C.C. 12.459.534 F.N. 14/07/1975						
3	Luis Ramón Páez Páez[4260] Hermano C.C. 12.459.534 F.N. 12/08/1979						

Afectaciones:

La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Margarita Páez	$139.244.023	$73.675.644	500	100
Alfonso Páez Arias			500	100
Luis Ramón Páez Páez			500	100

Consideraciones:

- A los hermanos Alfonso Páez Arias y Luis Ramón Páez Páez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

Total a reconocer Hecho: $320.758.101 y 140 smmlv

Hecho 314
Homicidio
Rafael Angarita Ortiz[4261]
C.C.91.487.833
F.N. 10/10/1975

Legalización del cargo: Víctima **– RAFAEL ANGARITA ORTIZ** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **GERSON GARCIA JÁCOME** (homicidio en persona protegida, secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad

[4258] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria San Alberto, donde se constata que Margarita Páez, es la progenitora de Vicente Páez Páez, que murió por muerte violenta el 13/1/2002, se manifiesta que el occiso era soltero, no contrajo matrimonio, ni civil ni católico, no tuvo hijos, Igualmente se manifiesta que la señora Margarita Páez, es la única persona con igual o mejor derecho a reclamar. También se aclara que el occiso siempre vivió con su señora madre hasta el día de su muerte.
[4259] Pruebas: C.C., R.C.N., sustitución del Dr. Avelino Paredes Téllez a la Dra., Nirsa Morales Galeano
[4260] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Nirsa Morales Galeano
[4261] Pruebas: R.C.N., Contraseña C.C., R.D.

(artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" y NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias "El negro Jiménez" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Angélica Arias Rincón[4262] C. Permanente C.C.37.337.854 F.N. 06/06/1982	$3.099.641	$123.528.148	$41.544.476	100		15
2	Angie Dayana Angarita Arias[4263] Hija C.C. 1.091.680.125 F.N. 08/07/1998		$42.728.300		100		15
3	Ana Emilse Ortiz de Angarita[4264] Madre C.C. 27.764.880 F.N. 06/07/1947		$61.764.074	$20.772.238	100		15
4	Diomar Angarita Ortiz[4265] Hermano C.C. 88.143.426 F.N. 05/02/1970						
5	Lenin Angarita Ortiz[4266] Hermano C.C. 88.141.554 F.N. 13/08/1968						
6	Ludy Mireya Angarita Ortiz[4267] Hermana C.C. 63.514.358 F.N. 10/06/1974						
7	Yaneth Liliana Angarita Ortiz[4268] Hermana C.C. 63.361.740 F.N. 25/04/1971						

Afectaciones:

La Dr., Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Maria Angélica Arias Rincón	$79.057.512	$87.037.477	100
Angie Dayana Angarita Arias	$79.057.512	$11.868.747	100
Ana Emilse Ortiz de Angarita			100
Diomar Angarita Ortiz			50
Lenin Angarita Ortiz			50
Ludy Mireya Angarita Ortiz			50
Yaneth Liliana Angarita Ortiz			100

[4262] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la unión marital de hecho de Maria Angélica Arias Rincón y Rafael Angarita Ortiz, de cuya unión procrearon una hija de nombre Angie Dayana Angarita Arias.
[4263] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4264] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, D.E. Notaria de Bucaramanga y D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata que la señora Emilse Ortiz de Angarita dependía económicamente de su hijo Rafael Angarita Ortiz,
[4265] Pruebas. C.C, R.C.N., Poder otorgado al Dr., Leonardo Vega Niño.
[4266] Pruebas. C.C, R.C.N., Poder otorgado al Dr., Leonardo Vega Niño.
[4267] Pruebas. C.C, R.C.N., Poder otorgado al Dr., Leonardo Vega Niño.
[4268] Pruebas. C.C, R.C.N., Poder otorgado al Dr., Leonardo Vega Niño.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A los hermanos Diomar Angarita Ortiz, Lenin Angarita Ortiz, Ludy Mireya Angarita Ortiz y Yaneth Liliana Angarita Ortiz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $293.436.876 y 345 smmlv

Hecho 315
Homicidio
Emilce Echávez Cuadros[4269]
C.C. 36.586.655
F.N. 22/10/1961

Legalización del cargo: Víctima – EMILCE ECHAVEZ CUADROS (homicidio en persona protegida), **PABLO TORO URIBE** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **DALIDA FUENTES ECHAVEZ** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **GUSTAVO TRUJILLO** (Destrucción y apropiación de bienes protegidos)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Artículo 154 de la ley 599 del 2000)[4270], actos de terrorismo (Artículo 144 de la ley 599 del 2000) y deportación, expulsión, traslado ò desplazamiento de la población civil (Artículo 165 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Dalida Maria Fuentes Echávez[4271] Hija C.C. 49.666.170 F.N. 12/02/1978	$1.230.673			100	45	50
2	Nallid Echávez Cuadros[4272] Hija C.C.91.512.009 F.N. 11/09/1982	$1.230.673	$8.322.084		100	45	50
3	Omar Fuentes Echávez[4273] Hijo C.C. 9.690.388 F.N. 16/12/1980	$1.230.673			100	45	50

[4269] Pruebas: C.C, R.C.N., R.C.D.,
[4270] Cargo adicionado en audiencia de formulación de cargos surtida ante esta Sala el 24 de agosto de 2016. (Record: 00:11:59)
[4271] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que Emilce Echávez Cuadros, fue víctima e muerte violenta a manos de grupos armados al margen de la ley, hecho ocurrido 30/07/1999, en Aguachica, Cesar, y que hasta el día de su fallecimiento sus hijos vivieron al pendiente de ella, compartían fechas especiales. Era una familia muy unida, feliz, no la desampararon en ningún momento, siempre fue primordial para sus hijos y debido a su muerte esta familia se desintegro, por el temor que esto les causo en su momento. D.E. Notaria de Aguachica donde se consta los gastos funerarios por $1.800.000, cancelados a la Funeraria San Pedro de Aguachica, Cesar. Que igualmente le consta que esa suma la cancelaron los tres hijos.
[4272] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández.
[4273] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández.

4	Mayerly Paola Fuentes Echávez[4274] Nieta Hija Dalida Ma C.C.1.102.374.395 F.N. 16/07/1994					45	50
5	Said Echávez Cuadros[4275] Hermana C.C. 49.552.956 F.N. 22/12/1967				50	44	50

Afectaciones:
La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:
Daño materiales. Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Emilce Echávez Cuadros, hecho del cual son víctimas las personas antes relacionadas, solicito para ellas, en forma respetuosa, a los Honorables Magistrados del Tribunal, ordenar la respectiva tasación de los perjuicios materiales y reconocer pagarles en su favor a las victimas indirectas precitadas, la suma tasada. Igualmente como no fue posible obtener por parte de la familia la factura de los gastos fúnebres, porque la funeraria, según me informaron, cobraba un porcentaje por volver a expedir ese documento, me permito acreditarlos mediante declaración extra proceso por dos testigos bajo la gravedad del juramento, en la suma de $1.800.000, valor que deberá ser debidamente indexado y ordenado pagar a las victimas Dalida Maria Fuentes, Omar Fuentes Echávez y Nallid Echávez Cuadros, quienes cancelaron en su momento esa suma.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Dalida Maria Fuentes Echávez y Omar Fuentes Echávez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- A Mayerly Paola Fuentes Echávez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $12.014.103 y 824 smmlv

Hecho 317
Homicidio
Epifanio Galvis Castillo[4276]
C.C. 77.180.820
F.N. 04/06/1979

Legalización del cargo: Víctimas **– EPIFANIO GALVIS CASTILLO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **ROQUELINA GALVIS CASTILLA Y NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará[4277] el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Cecilia Galvis Castillo[4278] Hermana C.C.49.672.914 F.N. 04/07/1981						

[4274] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández. D.E. donde se constata que estuvo a cargo de su abuela, Sra. Emilce Echávez Cuadros.
[4275] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández, Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde se constata la desestabilización de la economía familiar, desarraigo y desplazamiento, sentimiento de desprotección, desconfianza generalizada, alteración de roles al interior de la familia, obstaculización de procesos académicos en los jóvenes, cambio de cultura y costumbres.
[4276] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., P.B.
[4277] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Javier Antonio Quintero Coronel (Hecho 28 Rad. 11001600025320068045900, M.P. Alexandra Valencia Molina)
[4278] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.

2	Ángel Galvis Castilla[4279] Hermano C.C. 18.926.493 F.N. 12/02/1972				50		7.5
3	Emilio Galvis Mora[4280] Hermano C.C. 13.166.635 F.N. 14/08/1965						
4	Carmelina Galvis Castillo[4281] Hermana C.C. 49.670.511 F.N. 20/01/1963				50		7.5

Afectaciones:

La Dra., Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Cecilia Galvis Castillo	100	50
Ángel Galvis Castillo	100	50
Emilio Galvis Mora	100	50
Carmelina Galvis Castillo	100	50

Consideraciones:

- A los hermanos Cecilia Galvis Castillo y Emilio Galvis Mora, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 115 smmlv

Hecho 321
Homicidio
Luis Usley Santiago Castillo[4282]
T.I. 83013012205
F.N. 30/01/1983

Legalización del cargo: Víctima **– JAIR ABDUL CASTILLO LÓPEZ** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **LUIS USLEY SANTIAGO CASTILLO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias "Rancho" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luis Orlando Santiago Ossa[4283]				50		15

[4279] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata el daño emocional y afectivo que le causó la muerte de su hermano Epifanio Galvis Castillo.
[4280] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4281] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata el daño emocional y afectivo que le causó la muerte de su hermano Epifanio Galvis Castillo.
[4282] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., constancia Liceo del Sur donde se constata que se encontraba matriculado en el grado 10º, ciclo V en el I semestre del año 2000. Copia carnet Escuela Urbana Mixta San Miguel, grado 8B,
[4283] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que los hermanos Yolanda del Carmen, Jairo Javier, Gilma Edith, Henry Usley, Fredy Santiago, Nidya del Carmen, Dolores Griselda y Luis Orlando Santiago Ossa, que la muerte de su hermano menor ha sido muy

	Hermano C.C. 12.536.544 F.N. 08/12/1955						
2	Jairo Javier Santiago Ossa[4284] Hermano C.C. 5.022.544 F.N. 18/10/1947				50		15
3	Fredy Santiago Ossa[4285] Hermano C.C. 12.548.437 F.N. 28/03/1960				50		15
4	Gilma Edith Santiago de Bermúdez[4286] Hermana C.C. 36.529.527 F.N. 02/01/1951				50		15
5	Henry Usley Santiago Ossa[4287] Hermano C.C. 18.916.266 F.N. 17/07/1958				50		15
6	Yolanda del Carmen Santiago Ossa[4288] Hermana C.C. 26.743.729 F.N. 06/03/1947				50		15
7	Nidya del Carmen Santiago Ossa[4289] Hermana C.C. 63.294.844 F.N. 02/01/1962				50		15
8	Dolores Griseldina Santiago Ossa[4290] Hermana C.C. 63.311.804 F.N. 14/06/1963				50		15

Afectaciones:

La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Luis Orlando Santiago Ossa	500	100
Jairo Javier Santiago Ossa	500	100
Fredy Santiago Ossa	500	100
Gilma Edith Santiago de Bermúdez	500	100
Henry Usley Santiago Ossa	500	100
Yolanda del Carmen Santiago	500	100
Nidya del Carmen Santiago Ossa	500	100
Dolores Griseldina Santiago Ossa	500	100

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 520 smmlv

---

dolorosa, triste y trágica para ellos, pues con su partida la vida e estos seres cambio radicalmente y todos esos monumentos especiales quedaron en un baúl de los recuerdos donde el luto y el dolor están siempre presentes.

[4284] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4285] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4286] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4287] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4288] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4289] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4290] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano

Hecho 322
Homicidio
Luis Daniel Palacio Barbosa[4291]
C.C. 18.918.338
F.N. 14/07/1964

Legalización del cargo: Víctima **– LUIS DANIEL PALACIO BARBOSA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará[4292] el punible de homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosmira Herrera Valderrama[4293] C. Permanente C.C. 42.447.111 F.N. 09/04/1977	$4.084.408	$154.438.849	$48.080.640	100		15
2	Lina Marcela Palacio Quintero[4294] Hija C.C. 1.065.880.814 F.N. 14/11/1989		$43.585.701		100		15
3	Saide Barbosa[4295] Hermana C.C.49.666.485 F.N. 01/05/1969						

Afectaciones:

La Dra., Nirsa Morales Galeano, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Rosmira Herrera Valderrama	$102.702.626	$84.714.231	500	100
Lina Marcela Palacio Quintero	$102.702.626		500	100
Saide Barbosa			500	100

El Dr. Edinson Barba, solicita:

Rosmira Herrera Valderrama	$189.573.699
Lina Marcela Palacio Quintero	$189.573.699

Lina Marcela Palacio Quintero. (Hija de Luis Daniel Palacios), audiencia 10/08/2016, solicita:

- Ayuda Psicológica. (video 20160811110000 minuto 7:10)

Consideraciones:

- Respecto Declaración Extraproceso, acta No.2.362 de la Notaria de Aguachica, es preciso indicar que la abogada Nirsa Morales Galeano, logro acreditar que la víctima Luis Daniel Palacio Barbosa, vivía en unión marital de hecho con Rosmira Herrera Valderrama y que la víctima directa dejo una hija llamada Lina Marcela Palacio Quintero, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento. Cuestión que vehemente contradice la Declaración extraproceso, acta No.2.361 Notaria de Aguachica, donde compareció Saides Barbosa, con C.C. 49.666.485 de Aguachica, Cesar, donde indica que el señor Luis Daniel Palacio Barbosa, era soltero no tuvo hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, ni por adoptar. Por lo anterior, se desestima la Declaración Extraproceso acta No.2361, ya que el Registro Civil de

[4291] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4292] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Armando Madriaga Picón (Hecho 5 Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)
[4293] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, Sustitución poder Dr. Higo Torres a la Dra. Nirsa Morales Galeano. D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Luis Daniel Palacio Barbosa y Rosmira Herrera Valderrama, y dejo una hija de nombre Lina Marcela Palacio, y Dependia económicamente de su padre.
[4294] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Edinson Barba, Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4295] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Nirsa Morales Galeano. D.E. donde constata el sufrimiento que vivió por la muerte de su hermano.

Nacimiento es la prueba idónea para acreditar del parentesco[4296]. Se pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía, para que investigue si se configuraron conductas punibles. - Se confirma indemnización ya que prevalece el registro civil de nacimiento de Lina Marcela Palacio Quintero, donde se constata ser hija de la víctima Directa.[4297] - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la compañera permanente. - La señora Saide Barbosa, ya fue reconocida en la Sentencia de Armando Madriaga Picón, Hecho 5.
Total a reconocer Hecho: $250.189.598 y 230 smmlv

Hecho 323
Homicidio
Ludis García Sierra[4298]
C.C. 27.765.812
F.N. 20/05/1964

Legalización del cargo: Víctimas **– LUDIS GARCIA SIERRA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **WILSON SOLIS SIERRA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **VIANI GARCÍA SIERRA** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará[4299] el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 de 2000), todos ellos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Gabriel Canales Duque[4300] C. Permanente C.C. 5.029.542 F.N. 18/03/1958						
2	Gabriel Canales García[4301] Hijo C.C. 1.062.877.829 F.N. 05/03/1993						
3	Licet Tatiana Canales García[4302] Hija C.C. 1.062.876.219 F.N. 06/11/1989						
4	Dany Milena Torrado García[4303] Hija C.C. 63.544.797 F.N. 11/12/1981						

[4296] Radicado 45074, Sala Penal Corte Suprema de Justicia.
[4297] Radicado 45074, Sala Penal Corte Suprema de Justicia.
[4298] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[4299] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Armando Madriaga Picón (Hecho 7 Rad. 11001600025320078286 2, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)
[4300] Pruebas: C.C., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, D.E. Notaria de Gamarra, donde se constata la unión libre de Ludis García Sierra y Gabriel Canales duque, de cuya unión nacieron dos hijos Liceth Tatiana y Gabriel Canales García.
[4301] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, D.E. Notaria de Gamarra donde se constata la unión libre de Gabriel Canales Duque y Ludis García Sierra y de esta unión nacieron dos hijas Liceth Tatiana y Gabriel Canales García.
[4302] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz
[4303] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz

5	Paulina Sierra de Solis[4304] Madre C.C. 26.773.043 F.N. 07/06/1933						
6	Martina Solis[4305] Hermana C.C. 26.764.639 F.N. 11/11/1951						
7	Viani Solis[4306] Hermana C.C. 26.765.813 F.N. 04/10/1965						
8	Ubaldina Solis[4307] Hermana C.C. 26.773.111 F.N. 08/01/1956						

Afectaciones:

La Dra. Dannia Estefani López Cruz, solicita:

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Gabriel Canales	$113.254.878	$1.864.461	$68.945.500
Licet Canales	$46.359.779		$68.945.500
Milena Torrado	$22.888.317		$68.945.500
Paulina Sierra de Solis	$3.510.620		$68.945.500
Martina Solis			$34.472.750
Viani Solis			$34.472.750
Ubaldina Solis			$34.572.750

Afectaciones Materiales:

La pérdida definitiva de Ludys García Sierra, de quien dependían económicamente su madre Paulina Sierra de Solis y sus hijos Gabriel Canales, Lizeth Canales y Milena Torrado, así mismo con el fallecimiento de Wilson Solis Sierra y Emel García Sierra, para el sostenimiento del hogar, en gastos de vivienda, alimentación, salud, educación y familiar, de su compañera Amparo Cruz.

Afectaciones Psicosociales:

La señora Paulina Sierra de Solis, sufrió un fuerte impacto emocional por la pérdida de sus tres hijos, más cuando no es del orden natural de la vida es que los padres entierren a sus hijos, as cuando fue ella misma la que presencio sus fallecimientos, cuando es un madre la que trae a la vida un ser, a quien le brinda el amor único que solo una madre puede tener para con sus hijos, no puede compararse el dolor de perderlos, y aun cuando la perdida de uno solo significaría un verdadero impacto, cuanto más se intensifica dicho sufrimiento a tratarse de tres, en este sentidos, sus hijos eran quienes veían por sustento económico de su madre, quien con su muerte se hizo cargo de los gastos de sus funerales de la manera que pudo, y del sustento de sus nietos a pesar de su avanzada edad.

Para los hijos de Ludys García Sierra (QEPD), Milena Torrado, Lizeth Canales y Gabriel Canales, quienes perdieron a la única figura materna-paterna, que siempre tuvo a su cargo a sus tres hijos para apoyar su crianza, ella además de desempeñar su papel como madre amorosa, asumía el rol de autoridad, guía y orientación hacia ellos, Por su falta se dificultaron sus procesos educativos, porque fue su abuela de avanzada edad quien se hizo cargo, Los niños que a la edad de 16 y 5 años, perdieron a su madre, impotencia frente a los hechos al haberlos presenciado directamente, desarrollando un profundo sentimiento de desprotección, viéndose en la obligación de cambio y asunción de nuevos roles, con la obligación de ayudar desde muy temprana edad con el sustento familiar, pues su abuela no se encontraba en condiciones de trabajar, tampoco pudieron elaborar un proceso de duelo apropiado por un periodo acorde y con ayuda profesional, sintiendo incertidumbre respecto al futuro al encontrasen desamparados.

Medidas Indemnizatorias:

1. Medidas de Rehabilitación

Como medida de rehabilitación se solicita para las victimas la elaboración de un diagnostico sicosocial, que identifique las afectaciones emocionales que presentan actualmente las víctimas y de acuerdo con este se realice un plan de atención tanto de carácter familiar como individual.

Medidas de Satisfacción

1. Acto Público de Conmemoración

Por manifestación de mis poderdantes, solicitan la realización de un evento público conmemorativo de la vida de sus hijos, madre, hermanos y compañero permanente que perdió la familia Solis Sierra por el homicidio de victimas Ludys García Sierra (QEPD), Wilson Solis Sierra (QEPD) y Emel García Sierra (QEPD), y de familiares de otras víctimas del municipio de Gamarra, en las mismas condiciones y autores, donde se manifieste la inocencia de sus seres queridos y se proclame la terminación definitiva de vulneración al derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y sexual, de locomoción, entre otras, a través de la liberación de linternas aerostáticas blancas en su memoria, con la composición de una canción

[4304] Pruebas: C.C., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, Acta de conciliación donde la señora Paulina Sierra de Solis, queda a cargo de la custodia y cuidados personales de su nieto Gabriel Canales García.
[4305] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, donde se constata la afectación moral que tuvo por la muerte de su hermano.
[4306] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, donde se constata la afectación moral que tuvo por la muerte de su hermano.
[4307] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz, Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado a la Dra. Amparo Cruz, D.E. donde se constata la afectación moral, social, económica, social y hasta sentimental que tuvo por la muerte de su hermano.

en honor a los fallecidos, para que sean recordados y sus muertes no queden en el olvido, el cual ha de realizarse en la población de Gamarra, Cesar, con acompañamiento de autoridades públicas.

2. Inclusión en Programas de Vivienda para Víctimas del Conflicto Armado o subsidio.

Debido a la gran dificultad que represento la perdida de los señores Ludys García Sierra (QPED), Wilson Solis Sierra (QPED) y Emel García Sierra (QEPD), para su madre, sus hermanas e hijos, estos son han podido obtener un lugar digno donde vivir, por lo que toda su vida han tenido que trabajar solo para pagar el canon de arrendamiento mensual, el cual ha limitado el mejoramiento de su calidad de vida, más aun cuando los hijos de Ludys García Sierra (QEPD) vivieron en su infancia en casa de su abuela y al crecer han tenido que salir al sostenimiento de sus hijos en otras viviendas a pagar arriendo a su corta edad, pues sus recursos económicos han sido tan limitados que no han podido ni siquiera acogerse a un programa de vivienda de interés social, en el mismo sentidos las señora Viani, Ubaldina y Martina nunca han poseído una vivienda propia, y en las que han habitado, por no tener recursos para pagar el arriendo de una mejor, no presentan condiciones digas, con muchas necesidades, es por esta razón que se solicita que cada uno de los miembros de esta familia sean incluidos en un programa de vivienda de interés social o no, que se adapte a sus necesidades como víctimas del conflicto armado, puesto que no existen programas de vivienda en el municipio de Gamarra, Cesar, se les subsidie para la adquisición o construcción de viviendas dignas.

Por su parte Milena Torrado García, Tatiana Canales García y Gabriel Canales García, desean trasladarse a la ciudad de Bucaramanga con el fin de poder cursar estudios universitarios y desarrollar su vida allí, por lo tanto, el programa de vivienda debe ser en dicha ciudad, que de no ajustarse o encontrarse vivienda, se les subsidie para la adquisición o construcción de viviendas dignas, pues cada uno ya tienen un núcleo familiar conformado.

3. Proyecto de estudio, cupo Universidad

Los hijos de Ludys García Sierra (QEPD) eran menores cuando perdieron a su madre, Milena de 16 años, Tatiana de 10 años y Gabriel de 6 años, los cuales fueron puestos al cuidado de su abuela ya de avanzada edad que apenas podía conseguir el sustento para los niños, Milena Torrado quien es la mayor, se desplazó a la ciudad de Bucaramanga para trabajar como empleada del servicio doméstico y enviaba dinero a su abuela para el sostenimiento de sus hermanos, los menores a su vez cuando iban creciendo hicieron lo mismo, para apoyar el sustento de su abuela que no podía salir a trabajar, razón por la cual ninguno pudo adelantar sus estudios universitarios.

3.1 Gabriel Canales, informa los costos que averiguo en la UIS, Universidad Santo Tomas, para estudiar Ingeniería Civil y solicita su ingreso de manera especial al cupo con cargo al Fondo Estudiantil para víctimas del conflicto armado.
3.2 Tatiana Canales, informa los costos de Enfermería en la UIS, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad Autónoma de Bucaramanga y solicita su ingreso de manera especial al cupo con cargo al Fondo Estudiantil para las víctimas del conflicto armado.
3.3 Milena Torrado, informa los costos de Salud Ocupacional, Universidad Minuto de Dios e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y solicita su ingreso de manera especial al cupo con cargo al Fondo Estudiantil para las víctimas del conflicto armado.

En audiencia 03/11/2016, record 03:36:50, la Dra. Dannia Estefani López Cruz, informa que estas víctimas indirectas ya fueron indemnizadas en la Sentencia del 06/12/2013 de los postulados Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto León.

Hecho 211 y 323 mismo núcleo familiar que murieron en tiempo diferente. Record 03;52;00 se unan los dos hechos para análisis de sistema, se investigue al cabo Maximiliano Correa Palma.

Consideraciones:

- Las victimas indirectas ya fueron indemnizadas en la Sentencia de Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto León, del 06/12/2013.

Total a reconocer Hecho:

Peticiones Especiales:

1. Proyecto de estudio, cupo Universidad

Los hijos de Ludys García Sierra (QEPD) eran menores cuando perdieron a su madre, Milena de 16 años, Tatiana de 10 años y Gabriel de 6 años, los cuales fueron puestos al cuidado de su abuela ya de avanzada edad que apenas podía conseguir el sustento para los niños, Milena Torrado quien es la mayor, se desplazó a la ciudad de Bucaramanga para trabajar como empleada del servicio doméstico y enviaba dinero a su abuela para el sostenimiento de sus hermanos, los menores a su vez cuando iban creciendo hicieron lo mismo, para apoyar el sustento de su abuela que no podía salir a trabajar, razón por la cual ninguno pudo adelantar sus estudios universitarios.

1.1 Gabriel Canales, informa los costos que averiguo en la UIS, Universidad Santo Tomas, para estudiar Ingeniería Civil y solicita su ingreso de manera especial al cupo con cargo al Fondo Estudiantil para víctimas del conflicto armado.
1.2 Tatiana Canales, informa los costos de Enfermería en la UIS, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad Autónoma de Bucaramanga y solicita su ingreso de manera especial al cupo con cargo al Fondo Estudiantil para las víctimas del conflicto armado.
1.3 Milena Torrado, informa los costos de Salud Ocupacional, Universidad Minuto de Dios e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y solicita su ingreso de manera especial al cupo con cargo al Fondo Estudiantil para las víctimas del conflicto armado

Hecho 323
Homicidio
Wilson Solis Sierra[4308]
C.C. 5.029.167
F.N. 09/02/1952

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[4308] Pruebas:

1	Paulina Sierra de Solis[4309] Madre C.C. 26.773.043 F.N. 07/06/1933	$3.692.020			100		15
2	Martina Solis[4310] Hermana C.C. 26.764.639 F.N. 11/11/1951						
3	Viani Solis[4311] Hermana C.C. 26.765.813 F.N. 04/10/1965						
4	Ubaldina Solis[4312] Hermana C.C. 26.773.111 F.N. 08/01/1956						

Afectaciones:
Dra. Dannia Estefani López Cruz, solicita:

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Paulina Sierra de Solis	$3.510.620	$113.254.878	$3.758.232	$68.945.500
Viani Solis				$34.472.750
Ubaldina Solis				$34.572.750

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Paulina Sierra de Solis, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- A los hermanos Martina Solis, Viani Solis y Ubaldina Solis, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $3.692.020 y 115 smmlv

Hecho 324
Homicidio
Ronulfo Bayona García[4313]
R.C.N.475
F.N. 11/12/1957

Legalización del cargo: Víctima **– RONULFO BAYONA GARCÍA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **TORCOROMA RIBON NAVARRO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará[4314] el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias “Juancho Prada” a título de autor

[4309] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz
[4310] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz
[4311] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz
[4312] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgad a la Dra. Dannia Estefani López Cruz
[4313] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4314] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Jesús Antonio criado Alvernia (Hecho 2 Rad. 2008 - 83174, M.P. Ricardo Rendón Puerta)

mediato y a NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ alias "El negro Jiménez", JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ofelia García de Tarazona[4315] Madre C.C. 27.740.136 F.N. 24/05/1939	$2.944.690			100		15

Afectaciones:
EL Dr., Álvaro Maldonado Chaya, solicita:
Medidas de Restitución
Perjuicios Patrimoniales (Daño material).
Para la señora Orfelina García de Tarazona en su calidad de madre de la víctima directa, toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, la señalada victima indirecta ha sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su hijo, solicito que se cancele el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.
Por concepto de lucro cesante presente de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de la señora Ofelia García de Tarazona (madre) la suma de $145.851.492,25.
Por concepto de lucro cesante futuro de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de la señora Ofelia García de Tarazona (madre) la suma de $50.449.627,46. Total daños y perjuicios de orden patrimonial para la señora Ofelia García de Tarazona la suma de $196.301.119,71.

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)
Daño moral
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para mí representada, Orfelina García de Tarazona.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Orfelina García de Tarazona, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora madre.

Total a reconocer Hecho: $2.944.690 y 115 smmlv

Hecho 328
Homicidio
Eduard Contreras Lobo[4316]
C.C. 18.927.777
F.N. 29/06/1975

Legalización del cargo: Víctima **– EDUARD CONTRERAS LOBO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Diva Manosalva Angarita[4317] C. Permanente	$3.023.356	$253.458.708	$118.696.246	100		15

[4315] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, Informe actividades periciales forenses de la Defensoría del Pueblo realizado por la Contadora Teresa Yojar Muñoz.
[4316] Prueba: R.C.N., R.C.D., Certificado Registraduría donde se confirma numero C.C.
[4317] Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución poder del Dr. Avelino Paredes Téllez a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Certificado laboral de Ana Diva Monosalva Angarita por $1.000.000. D.E. Notaria Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Eduard Contreras Lobo y Ana Diva Manosalva Angarita.

	C.C. 49.665.777 F.N. 29/05/1978						

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Ana Diva Manosalva Angarita	$162.605.768	$73.675.645	500	100

Consideraciones:

- En el expediente, la compañera permanente certifica que la víctima directa devengaba $1.000.000 como técnico electricista, pero no existe otro documento soporte que lo confirme, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Diva Manosalva Angarita, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $375.178.310 y 115 smmlv

Hecho 334
Homicidio
Yoban Carrascal Ortega[4318]
C.C. 88.183.375
F.N. 18/04/1975

Legalización del cargo: Víctima **– YOBAN CARRASCAL ORTEGA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley" y ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias "Ramoncito" en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Edilia Rosa Ortega Quintero[4319] Madre C.C. 1.091.680.125 F.N. 24/08/1949				100		15
2	Idael Carrascal Ortega[4320] Hermano C.C. 88.133.243 F.N. 10/11/1973				50		7.5
3	Marely Carrascal ortega[4321] Hermana C.C. 52.394.197 F.N. 22/03/1979				50		7.5

[4318] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4319] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4320] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. donde se constata el dolor inminente que le trajo la muerte de su hermano, ya que lo quería como un hijo.
[4321] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. donde se constata los traumas psicológicos que le trajo la muerte de su hermano.

4	Yazmin Omaida Ortega Quintero[4322] Hermana C.C. 27.741.444 F.N. 18/08/1971				50		7.5

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Daño Moral
Edilia Rosa Ortega Quintero	100
Idael Carrascal Ortega	50
Mareli Carrascal ortega	50
Yazmin Omaida Ortega Quintero	50

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Edilia Rosa Ortega Quintero, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: 287.5 smmlv

Hecho 335
Homicidio
Saúl Quintero Claro[4323]
C.C. 88.136.203
F.N. 26/04/1963

Legalización del cargo: Víctima **– SAUL QUINTERO CLARO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto de los postulados JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica y HECTOR JULIO CARVAJALINO alias Miguel Ángel Romero o La raya, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Nancy Rocio Rueda Prada[4324] C.Permanente C.C. 30.504.336 F.N. 23/02/1970	$5.847.450	$180.041.678	$46.796.088	100		15
2	Saúl Alberto Quintero Rueda[4325] Hijo C.C. 1.063.622.994 F.N. 15/05/1996		$108.837.650		100		15

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida

[4322] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D. .E. donde se constata los traumas psicológicos que le trajo la muerte de su hermano.
[4323] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[4324] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4325] Pruebas: C.C., R.C.N. donde en anotaciones informa del reemplazo del registro No.24006092 de 04/06/1996, en virtud de la sentencia fechada 16/03/1998 y 17/06/1998, proferidas por el Juzgado promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar y confirmada por la Sala Civil de Familia del Honorable Tribunal superior de Valledupar, según oficio 246 del 17/06/1998. , Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

Nancy Rocio Rueda Prada	$121.577.526	$75.440.578	500	100
Saúl Alberto Quintero Rueda	$121.577.526	$ 6.560.050	500	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya Nancy Rocio Rueda Prada, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $341.522.866 y 230 smmlv

Hecho 336
Homicidio
Robinson Caro Bedoya[4326]
R.C.N. 20841028
F.N. 28/09/1979

Legalización del cargo: Víctima **– ROBINSON CARO BEDOYA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida)**.** Para este hecho se legalizará[4327] el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Nélida Rodríguez[4328] Madre C.C. 49.662.567 F.N. 20/07/1954	$4.015.935	$300.762.466	$85.057.059	100	25	15
2	Consuelito Melo Rodríguez[4329] Hermana C.C. 1.003.245.631 F.N. 30/07/1993						
3	Luis Daniel Melo Rodríguez [4330] Hermano C.C. 1.003.245.629 F.N. 30/07/1990						
4	Gloria Inés Caro Bogoya[4331] Hermana C.C. 33.221.356 F.N. 16/01/1975						
5	Verónica Astrid Caro Rodríguez[4332] Hermana						

[4326] Pruebas: C.C., R.C.N. donde se registra como madre la señora Nélida Bedoya Martínez.
[4327]Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Wilson Salazar Carrascal alias El Loro (Hecho 5 Rad. 11001600025320068052 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)
[4328] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
[4329] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
[4330] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
[4331] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
[4332] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano

	C.C. 1.130.667.904 F.N. 17/11/1986						
6	Carolina Caro Bogoya[4333] Hermana C.C. 35.223.458 F.N. 21/06/1984						

Afectaciones:

La Dra., Nirsa Morales Galeano

Aclaración en relación al núcleo familiar

Con el homicidio en persona protegida de Robinson Caro Bedoya, se presentó una afectación en relación al núcleo familiar, habida cuenta que la madre de la víctima es Nélida Rodríguez, identificada con C.C. No.49.662.567 de Aguachica, quien se ha cambiado su nombre sin ninguna clase de legalización, simplemente se ha cambiado su nombre y eso lo ha demostrado los registros civiles de nacimiento de sus hijos, que en alguno son iguales y otros distintos. Todos los que reclaman son hermanos de la víctima directa.

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Nélida Rodríguez	$2.100.000	$77.274.901	$74.436.665	500	100
Consuelito Melo Rodríguez				500	100
Luis Daniel Melo Rodríguez				500	100
Gloria Inés Caro Bogoya				500	100
Verónica Astrid Caro Rodríguez				500	100
Carolina Caro Bogoya				500	100

Consideraciones:

- Por principio de buena fe se reconoce que la señora Nélida Rodríguez con C.C. 49.662.567 como aparece en la cedula de ciudadanía, es la misma persona que la señora Nélida Bedoya Martínez con C.C. 49.662.567, que aparece en el registro civil de Robinson Caro Bedoya. La señora Nélida Rodríguez, se acredito como madre de la Víctima directa.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- A los hermanos Consuelito Melo Rodríguez, Luis Daniel Melo Rodríguez, Gloria Inés Caro Bogoya, Verónica Astrid Caro Rodríguez y Carolina Caro Bogoya, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $389.835.460 y 140 smmlv

Hecho 338
Homicidio
Gustavo Ortega Bayona[4334]
C.C. 88.280.072
F.N. 29/09/1973

Legalización del cargo: Víctima **– GUSTAVO ORTEGA BAYONA** (homicidio en persona protegida y secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote, en calidad de coautor

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Any Yulieth Sánchez Ortiz[4335]	$2.891.958	$113.015.629	$47.196.515	100		15

[4333] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
[4334] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4335] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño a nombre propio y en representación de su hija Keyla Fernanda Sánchez Ortiz. D.E. constata que tuvo una relación sentimental con Gustavo Ortega Bayona, de esta relación tuvieron una hija de nombre Keyla Fernanda Sánchez Ortiz, a quien no reconoció con sus apellidos pero estaba muy pendiente de ella.

	C. Permanente C.C. 37.336.878 F.N. 14/11/1981						
2	Keyla Fernanda Sánchez Ortiz[4336] Hija T.I. 1.004.899.347 F.N. 17/01/2001						
3	Zoila Bayona de Ortega[4337] Madre C.C. 27.745.670 F.N. 08/12/1953		$56.507.815	$23.598.258	100		15
4	Alirio Ortega Bayona[4338] Hermano C.C. 13.175.929 F.N. 05/01/1984						
5	Fabiola Ortega Bayona[4339] Hermana C.C. 37.338.336 F.N. 28/07/1982						
6	Marina Ortega Bayona[4340] Hermana C.C. 37.333.077 F.N. 12/07/1978						
7	Mireya Ortega Bayona[4341] Hermana C.C. 37.335.453 F.N. 26/08/1980						
8	Noralba Ortega Bayona[4342] Hermana C.C. 37.334.894 F.N. 30/10/1976						
9	Olivo Ortega Bayona[4343] Hermano C.C. 88.280.630 F.N. 28/03/1975						

Afectaciones:

La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Any Yulieth Sánchez Ortiz	$71.800.808	$80.528.755	100
Keyla Fernanda Sánchez Ortiz	$71.800.808	$17.677.044	100
Zoila Bayona de Ortega			100
Alirio Ortega Bayona			50
Fabiola Ortega Bayona			50
Marina Ortega Bayona			50

[4336] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4337] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. P.M., Declaración Defensoría Pueblo indica que dependía económicamente de su hijo.
[4338] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4339] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4340] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4341] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4342] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4343] Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

Mireya Ortega Bayona	50
Noralba Ortega Bayona	50
Olivo Ortega Bayona	50

Consideraciones:

- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Keyla Fernanda Sánchez Ortiz, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Gustavo Ortega Bayona. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Alirio Ortega Bayona, Fabiola Ortega Bayona, Marina Ortega Bayona, Mireya Ortega Bayona, Noralba Ortega Bayona, Olivo Ortega Bayona, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $243.210.175 y 230 smmlv

Hecho 339
Homicidio
Carlos Julio Arenas Rangel[4344]
C.C. 88.883.312
F.N. 17/02/1977

Legalización del cargo: Víctimas **– CARLOS JULIO ARENAS RANGEL** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos) **CARLOS ENRIQUE SEPÚLVEDA TORRADO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), ambos en concurso homogéneo, y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000); todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ alias Beto, y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Gissella Arenas Jaime[4345] Hija T.I.1.004.982.115 F.N. 06/05/2003	$5.548.513	$95.608.203	$3.462.770	100		15
2	Carlos Julio Jaime Bacca[4346] Hijo póstumo T.I.1.093.060.284 F.N. 27/09/2005	$5.548.513	$95.608.203	$11.773.543	100		15
3	Torcoroma Jaime Bacca[4347] Excompañera C.C. 60.418.322						

[4344] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4345] Pruebas: T.I., Certificado R.C.N.
[4346] Pruebas: T.I., Certificado R.C.N
[4347] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño a nombre propio y en representación de sus hijos menores Gisella Arenas Jaimes y Carlos Julio Jaime Bacca.

	F.N. 18/10/1981						
4	Ramiro Arenas Sepúlveda[4348] Padre C.C. 5.464.180 F.N. 26/04/1937				100		15
5	Rosa Ofelia Rangel de Arenas[4349] Madre C.C. 37.311.565 F.N. 01/01/1953				100		15
6	Carmen Emilce Arenas Rangel[4350] Hermana C.C. 60.414.604 F.N. 06/11/1970						
7	Edilso Arenas Rangel[4351] Hermano C.C. 1.005.074.856 F.N. 23/09/1992						
8	Jorge Eliecer Arenas Rangel[4352] Hermano C.C. 13.176.678 F.N. 06/08/1983						
9	Jesús Emilio Arenas[4353] Hermano C.C. 1.971.355 F.N. 06/06/1979						
10	Luis Evelio Arenas Rangel[4354] Hermano C.C. 88.286.652 F.N. 09/11/1972						
11	Lisai Arenas Rangel[4355] Hermano C.C. 88.287.105 F.N. 14/09/1974						
12	Mireya Arenas Rangel[4356] Hermana C.C. 37.333.162 F.N. 22/09/1975						
13	Misael Arenas Rangel[4357] Hermano C.C. 1.005.074.858 F.N. 06/02/1987						

[4348] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4349] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4350] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4351] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4352] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4353] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4354] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4355] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4356] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4357] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

14	Numael Arenas Rangel[4358] Hermano C.C. 5.469.300 F.N. 28/12/1980				50		7.5
15	Ramón Emiro Arenas Rangel[4359] Hermano C.C. 13.140.120 F.N. 27/05/1978						

Afectaciones:

La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Gissella Arenas Jaime	$71.800.808	$80.528.755	100
Carlos Julio Jaime Bacca	$71.800.808	$80.528.755	100
Torcoroma Jaime Bacca			
Ramiro Arena Sepúlveda			100
Rosa Ofelia Rangel de Arenas			100
Carmen Emilce Arenas Rangel			50
Edilso Arenas Rangel			50
Jorge Eliecer Arenas Rangel			50
Jesús Emilio Arenas			50
Luis Evelio Arenas Rangel			50
Lisai Arenas Rangel			50
Mireya Arenas Rangel			50
Misael Arenas Rangel			50
Numael Arenas Rangel			50
Ramiro Arenas Sepúlveda			50
Ramón Emiro Arenas Rangel			50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A los hermanos Carmen Emilce Arenas Rangel, Edilso Arenas Rangel, Jorge Eliecer Arenas Rangel, Jesús Emilio Arenas, Luis Evelio Arenas Rangel, Lisai Arenas Rangel, Mireya Arenas Rangel, Misael Arenas Rangel y Ramón Emiro Arenas Rangel, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ramiro Arenas Sepúlveda y Rosa Ofelia Rangel de Arenas, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A la señora Torcoroma Jaime Bacca, no se le reconoce indemnización toda vez que para la fecha de los hechos no convivía con la victima directa.
- Se reconocer moto DT-125 modelo 2005.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hijos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $217.549.746 y 517.5 smmlv

Hecho 339
Homicidio
Carlos Enrique Sepúlveda Torrado[4360]
C.C. 88.287.388

[4358] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Informe de identificación de afectaciones constata la tristeza profunda que le causó la muerte de su hermano.
[4359] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4360] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

F.N. 16/09/1975

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Olga Rosa Torrado de Sepúlveda[4361] Madre C.C. 63.282.252 F.N. 09/11/1952	$11.097.026			100		15

Afectaciones:

La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Daño Moral
Olga Rosa Torrado de Sepúlveda	100

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olga Rosa Torrado de Sepúlveda, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- Se reconoce moto DT-125 modelo 2005.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Olga Rosa Torrado de Sepúlveda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $11.097.026 y 115 smmlv

Hecho 340
Homicidio
Carlos Jorge Ramírez Trillos[4362]
C.C. 13.363.019
F.N. 14/04/1955

Legalización del cargo: Víctima **– CARLOS JORGE RAMÍREZ TRILLOS** (homicidio en persona protegida, tortura y secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote, a título de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Magali Torcoroma Vega de Ramírez[4363] Esposa C.C. 37.312.692 F.N. 17/06/1957	$2.741.899	$215.047.005	$91.671.723	100	25	15

[4361] Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivara al Dr. Enrique García Marin, Sustitución de poder del Dr. Enrique García Marin al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4362] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4363] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño., P.M.

2	Paulina Ramírez Vega[4364] Hija C.C. 37.333.247 F.N. 11/04/1978				100	25	15
3	Sandra Milena Ramírez Vega[4365] Hija C.C. 37.182.553 F.N. 11/03/1985				100	25	15
4	Yubira Ramírez Vega[4366] Hija C.C. 37.331.259 F.N. 15/02/1977				100	25	15
5	Elida Ramírez Trillos[4367] Hermana C.C. 27.761.954 F.N. 12/08/1946						
6	Elizabeth Ramírez Trillos[4368] Hermana C.C. 37.336.779 F.N. 28/12/1981				50	17.5	7.5
7	José del Carmen Ramírez Trillos[4369] Hermano C.C. 13.356.620 F.N. 25/09/1949				50	17.5	7.5
8	Juan de Dios Ramírez Trillos [4370] Hermano C.C. 5.465.525 F.N. 08/10/1941						
9	Marlene Maria Ramírez Trillos[4371] Hermana C.C. 37.315.715 F.N. 29/05/1957				50	17.5	7.5
10	Moisés Ramírez Trillos[4372] Hermano C.C. 13.357.677 F.N. 28/03/1952						

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Magali Torcoroma Vega de Ramírez	$67.261.075	$76.099.604	100

[4364] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4365] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4366] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4367] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4368] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Documento de Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, informa eso fue duro para toda la familia, el impacto muy fuerte, era carismático, era la cara feliz de toda la familia, era todos los hermanos".
[4369] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Documento de Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, informa vine sufriendo del corazón fue duro, juntos… hermanos éramos muy unidos toda la vida, nosotros nunca habíamos pasado eso en la familia, eso trajo en la familia muerte tras muerte.
[4370] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4371] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Documento de Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde informa algunos problemas de salud y psicosomáticos tienen probablemente una relación con el estrés mantenido a causa de los hechos dado que este afecta a medio plazo la salud física.
[4372] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

Paulina Ramírez Vega	$22.418.565	100
Sandra Milena Ramírez Vega	$22.418.565	100
Yubira Ramírez Vega	$22.418.565	100
Elida Ramírez Trillos		50
Elizabeth Ramírez Trillos		50
José del Carmen Ramírez Trillos		50
Juan de Dios Ramírez Trillos		50
Marlene Maria Ramírez Trillos		50
Moisés Ramírez Trillos		50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Paulina Ramírez Vega, Sandra Milena Ramírez Vega y Yubira Ramírez Vega, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- A los hermanos Elida Ramírez Trillos, Juan de Dios Ramírez Trillos y Moisés Ramírez Trillos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $309.460.627 y 785 smmlv

Hecho 341
Homicidio
Adolfo Cañizares Avendaño[4373]
R.C.N. L06-F71
F.N. 30/05/1960

Legalización del cargo: Víctima **– LUIS ADOLFO CAÑIZARES AVENDAÑO** (homicidio en persona protegida, tortura y secuestro simple).Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ alias Patascoy, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Mery Sofía Avendaño Quintero[4374] C. Permanente C.C. 27.728.303 F.N.	$2.724.746	$208.556.978	$99.139.606	100	25	15

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Daño Moral
Mery Sofía Avendaño Quintero	100

Consideraciones:

[4373] Prueba: R.C.N., R.C.D.
[4374] Pruebas: C.C., sustitución de poder de Marco Antonio García Hernández al Dr. Carmelo Vergara, Sustitución de poder de Gladys Hurtado al Dr. Marco Antonio García, Sustitución poder del Dr. Augusto Acevedo Rivero a la Dra. Gladys Hurtado de Gómez, Sustitución Derlys Maybrit Castro Cervera al Dr. Augusto Acevedo Rivero. Poder otorgado a la Dra. Derlys Maybrit Castro Cervera, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se consta la unión libre de Luis Adolfo Cañizares Avendaño y Mery Sofía Avendaño Quintero, de esta unión quedaron cinco hijos de nombre Luis Adolfo, Darielso, Obedeli, Ludy Esther y Adinson, no dejo hijos ni reconocidos ni por reconocer.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $310.421.329 y 140 smmlv

Hecho 342
Homicidio
Edwar Sánchez Pérez[4375]
C.C. 88.283.279
F.N. 13/09/1974

Legalización del cargo: Víctima **– EDWARD SÁNCHEZ PÉREZ** (homicidio en persona protegida, tortura y secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada y ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, a título de autores mediatos, a ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, y CIRO PACHECO CARRASCAL alias Stiven, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Alfonso Sánchez Sanjuán[4376] Padre C.C. 5.468.092 F.N. 19/06/1947	$2.652.830	$214.079.111	$79.364.318	100	25	15
2	Yulieth Sánchez Salazar[4377] Hermana C.C. 37.180.041 F.N. 02/03/1983				50	17.5	7.5
3	Deccy Torcoroma Sánchez Salazar[4378] Hermana C.C. 37.336.509 F.N. 24/06/1979				50	17.5	7.5

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Daño Moral
Adolfo Sánchez Sanjuán	100
Lida Rosa Pérez Álvarez	100
Yulieth Sánchez Salazar	50
Deccy Torcoroma Sánchez Salazar	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.

Total a reconocer Hecho: $296.096.259 y 290 smmlv

Hecho 343

[4375] Pruebas. R.C.N., R.D.
[4376] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, D.E. Notaria primera de Ocaña, donde se constata las afectaciones por la muerte de su hijo, y les brindaba apoyo a su familia. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata que la madre de la víctima directa lo abandono muy pequeño y nunca se volvió a saber de ella.
[4377] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde Yulieth Sánchez Salazar y Deccy Torcoroma Sánchez Salazar, constatan las afectaciones por la muerte de su hermano.
[4378] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

Homicidio
Ricaurte Ramón Contreras[4379]
C.C. 5.709.514
F.N. 01/12/1941

Legalización del cargo: Víctima **– RICAURTE RAMÓN CONTRERAS** (homicidio en persona protegida y secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Agripina Criado Ballesteros[4380] C. Permanente C.C. 37.312.720 F.N. 22/06/1957	$3.703.435	$220.246.891	$44.787.457	100		15
2	Melixa Fernanda Contreras Criado[4381] Hijo C.C. 1.091.663.496 F.N. 06/04/1990		$20.560.078		100		15
3	Ricaurte Contreras Criado[4382] Hijo C.C. 5.469.357 F.N. 17/04/1981				100		15
4	Yina Marcela Contreras Criado[4383] Hijo C.C. 37.331.077 F.N. 24/09/1977		$6.460.705		100		15
5	Rocio del Pilar Contreras Criado[4384] Hijo C.C. 60.418.403 F.N. 21/01/1985		$7.170.902		100		15

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Agripina Criado Ballesteros			
Melixa Fernanda Contreras Criado	$97.829.213	$32.920.801	100
Ricaurte Contreras Criado	$24.457.303		100
Yina Marcela Contreras Criado	$24.457.303		100
Rocio del Pilar Contreras Criado	$24.457.303		100

Consideraciones:

[4379] Pruebas: R.C.N., R.D., certificación Alcaldía Ocaña mesada pensional $349.670.
[4380] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata la unión marital de hecho de Agripina Criado Ballesteros y Ricaurte Ramón Contreras, de esta unión existen 4 hijos Yina Marcela, Ricaurte, Rocio del Pilar y Melixa Fernanda Contreras Criado.
[4381] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. Acta de grado SENA - Técnico en producción de información administrativa.
[4382] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. Acta grado bachiller, Acta Grado Técnico Profesional en venta de productos y servicios.
[4383] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. Certificación Universidad Francisco de Paula Santander, Tecnología en administración comercial y Financiera.
[4384] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. Acta bachiller comercial, SENA tecnólogo en gestión Financiera y de Tesorería.

• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • A Ricaurte Contreras Criado, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
Total a reconocer Hecho: $302.929.469 y 575 smmlv

Hecho 344
Homicidio
Humberto Navarro Chogo[4385]
C.C. 18.926.270
F.N. 25/01/1974

Legalización del cargo: Víctimas **– HUMBERTO NAVARRO CHOGO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple), **DIONISIO TEJEDOR** (homicidio en persona protegida, secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), ambos en concurso homogéneo, y actos de terrorismo (artículo144 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, a título de autores mediatos, y a NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Maria Díaz Quintero[4386] C. Permanente C.C. 37.335.694 F.N. 12/08/1972	$3.179.171	$132.959.772	$46.316.655	100		15
2	Elida Maria Chogo de Navarro[4387] Madre C.C. 26.676.233 F.N. 04/08/1951		$43.319.924	$15.438.885	100		15
3	Humberto Navarro Díaz[4388] Hijo C.C. 1.091.677.845 F.N. 11/03/1997		$26.977.838		100		15
4	Elisandry Navarro Díaz[4389] Hijo C.C. 1.140.873.357 F.N. 14/11/1994		$20.851.577		100		15
5	Himer Navarro Chogo[4390] Hermano C.C. 88.284.579 F.N. 14/04/1976				50		15

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

[4385] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4386] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria de Ocaña, donde se constata la unión marital de hecho de Maria Díaz y Humberto Navarro Chogo, de cuya unión procrearon dos hijos Elisandry y Humberto Navarro Díaz.
[4387] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4388] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4389] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4390] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Documento identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo informa "en mi persiste el dolor, a la persona que lo mato ya lo mataron, yo todavía tengo problemas, están extorsionándome con amenazas de matarme a las niñas, ya me toca irme de Ocaña nuevamente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Maria Díaz Quintero	$86.866.734	$92.823.513	100
Elida Maria Chogo de Navarro			100
Humberto Navarro Díaz	$43.433.367	$3.026.854	100
Elisandry Navarro Díaz	$43.433.367	$3.026.854	100
Himer Navarro Chogo			50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $290.043.822 y 525 smmlv

Hecho 344
Homicidio
Dionisio Tejedor[4391]
C.C. 85.144.379
F.N. 15/08/1969

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Yolanda Quintero Manosalva[4392] Esposa C.C. 37.320.346 F.N. 21/10/1967	$3.179.171	$132.959.772	$46.316.655	100		15
2	Estefania Quintero Manosalva[4393] Hija póstuma T.I.1.004.898.582 F.N. 08/09/2001		$44.319.924	$15.438.885	100		15
3	Jonatan Andrés Tejedor Quintero[4394] Hijo C.C. 1.091.668.425 F.N. 14/09/1991		$12.382.209		100		15
4	Cecilia Tejedor[4395] Madre C.C. 23.895.952 F.N. 15/01/1944		$41.494.600		100		15
5	Elda Urrea Tejedor[4396] Hermana C.C. 37.931.334 F.N. 18/02/1965				50		7.5
6	Saúl Urrea Tejedor[4397] Hermano C.C. 88.277.238 F.N. 11/04/1972				50		7.5
Afectaciones:							

[4391] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4392] Pruebas: C.C., R.M., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño a nombre propio y de su hija Estefania Manosalva.
[4393] Pruebas: R.C.N.
[4394] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4395] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4396] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, comunicado a la Defensoría del Pueblo donde se constata la muerte de su hermano los ha dejado sumidos en un profundo dolor y tristeza al sentirnos desamparados moral y económicamente, ya que él nos brindaba apoyo económico y moral, siendo un excelente hijo y hermano y un ciudadano de bien.
[4397] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, comunicado dirigido al Dr. Carmelo Vergara, donde constata que ha estado afectado moral, psicológica y económicamente por la muerte de su hermano. Nos ha tenido sumidos en tristeza y nostalgia, que solo aquellos que han perdido un ser querido pueden comprender.

La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Yolanda Quintero Manosalva	$86.866.734	$104.763.768	100
Estefania Quintero Manosalva	$43.433.367		100
Jhonatan Andrés Tejedor Quintero	$43.433.367		100
Elda Urrea Tejedor			50
Saúl Urrea Tejedor			50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $296.091.216 y 575 smmlv

Hecho 345
Homicidio
María Trinidad Castilla Novoa[4398]
C.C. 49.656.301
F.N. 01/10/1965

Legalización del cargo: Víctimas **– HÉCTOR SAÚL SANABRIA VERA** (homicidio en persona protegida y secuestro simple), **MARÍA TRINIDAD CASTILLA NOVOA** (homicidio en persona protegida y secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del Decreto 100 de 1980), ambos en concurso homogéneo, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, JESÚS PACHECO CARPIO alias Tripa, FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos, ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Iván Darío Núñez Castilla[4399] Hijo C.C. 1.063.619.725 F.N. 18/12/1988	$5.566.628	$252.919.786		100		15
2	Ana Matilde Castilla Novoa[4400] Hermana C.C. 30.503.878 F.N. 02/02/1962						

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:
Medidas de reparación:

1.-) Por Daño Moral: teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2.-) Por daño material: Daño emergente: es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso de Mampujan FL 178 literal D.

[4398] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[4399] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4400] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

Lucro Cesante: la actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. Como consecuencia del homicidio en persona protegida, mis poderdantes sufrieron un daño. Por tanto por el Lucro Cesante Presente para mi poderdante Iván Darío Núñez Castilla, solicito se decrete la suma de doscientos diecisiete millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos M. cte. ($217.786.871.00) y para el lucro cesante futuro, solicito se decrete la suma de ochenta y cinco millones vente mil cientos veintiún pesos M. cte. ($85.020.121.00).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hijo.
- Respecto a la solicitud del Representante de Victimas, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades·[4401]
- A la hermana de la víctima directa, Ana Matilde Castilla Novoa, no se le hará reconocimiento de Daño Moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $258.486.414 y 115 smmlv

Hecho 346
Homicidio
Gerardo Ballesteros Vergel[4402]
C.C. 88.139.305
F.N. 23/03/1965

Legalización del cargo: Víctima **– GERARDO BALLESTEROS VERGEL** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ alias Beto, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Bertina Salazar Quintero [4403] Esposa C.C. 37.326.587 F.N. 18/08/1971	$2.469.169	$92.702.986	$55.032.660	100		
2	Liver Gerardo Ballesteros Salazar[4404] Hijo C.C. 1.091.668.839 F.N. 26/11/1992		$12.356.096		100		
3	Yuliet Karina Ballesteros Salazar[4405] Hija C.C. 1.091.672.170		$24.023.221		100		

[4401] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Dr. Maria del Rosario González, Radicado 34547 – 27 de abril de 2011.
[4402] Pruebas: R.D. Certificado Registraduría C.C.
[4403] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, R.M.
[4404] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4405] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

	F.N. 20/10/1996						

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ana Bertina Salazar Quintero	$55.887.784	$88.981.030	100
Liver Gerardo Ballesteros Salazar	$27.943.892	$946.607	100
Yuliet Karina Ballesteros Salazar	$27.943.892	$4.733.034	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $186.584.132 y 300 smmlv

Hecho 347
Homicidio
Leonel Bautista Mendoza[4406]
C.C. 12.459.828
F.N. 31/05/1982

Legalización del cargo: Víctima – LEONEL BAUTISTA MENDOZA (homicidio en persona protegida, secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ alias Beto, y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Leonela Patricia Rincón Pérez[4407] Esposa C.C. 1.065.863.491 F.N. 24/02/1986						
2	Alexandra Patricia Bautista rincón[4408] Hija T.I. 1.065.863.569 F.N. 14/04/2004						

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Leonela Patricia Rincón Pérez	$77.274.901	$74.436.665	500	100
Alexandra Patricia Bautista rincón	$58.637.450	$23.350.631	500	100

La Fiscalía que fue por desacato a las normar establecidas GOML y en la versión libre de Fredy Contreras Esteves de 05/04/2011. Lo que paso con chinito fue que la misma organización del dio muerte, porque le pego un disparo a un señor miembro del Ejército en una pierna. Versión libre de Alberto Pérez Avendaño, de fecha 14/05/2005, dice que entonces Gallardo aprovecho ya que le tenía alias chinito, porque no le obedecía le faltaba a las ordenas que le daba, aprovecho para mal informarlo ante el patrón. Grupo 3 paquete 6 cuaderno 4 folio 74.

[4406] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
[4407] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. R.C.M., D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que Leonela Patricia Rincón Pérez y Leonel Bautista Mendoza, eran casado y de esta unión nació Alexandra Patricia Bautista Rincón.
[4408] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano.

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Leonel Bautista Mendoza, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4409]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 348
Homicidio
Juan Miguel Clavijo[4410]
C.C. 88.280.144
F.N. 29/09/1974

Legalización del cargo: Víctima **– JUAN MIGUEL CLAVIJO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, y FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ alias Beto, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Keyla Marcela Guerrero[4411] C. Permanente C.C. 1.007.283.394 F.N. 09/08/1988	$2.480.247	$94.582.571	$59.695.828	100		15
2	Juan Andrés Guerrero[4412] Hijo póstumo T.I. 1.092.176.776 F.N. 17/09/2005		$94.582.571	$11.638.486	100		15

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Keyla Marcela Guerrero	$57.108.533	$75.549.739	100
Juan Andrés Guerrero	$57.108.533	$75.549.739	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $262.979.702 y 230 smmlv

Hecho 349
Homicidio
Jairo de la Rosa Herrera[4413]
C.C. 5.031.362
F.N. 08/04/1974

[4409] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[4410] Pruebas: C.C.
[4411] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño a nombre propio y de su hijo Juan Andrés Guerrero, D.E. Notaria Segunda de Cúcuta, donde se constata unión marital de hecho de Juan Miguel Clavijo y Keyla Marcela Guerrero, durante dos años en forma ininterrumpida y de esta unión procrearon un hijo de nombre Juan Andrés Guerrero, el cual al momento de fallecer la victima directa no había nacido.
[4412] Pruebas: R.C.N., T.I.
[4413] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

Legalización del cargo: Víctimas **– JAIRO DE LA ROSA HERRERA** (homicidio en persona protegida), **ARTURO ALMENDRALES MOJICA** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso homogéneo y con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a ALFREDO BALLENA alias Rancho, a título de coautor

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Jairo Antonio de la Rosa Puello[4414] Padre C.C. 5.029.321 F.N. 25/05/1953				100		
2	Damaris Cecilia Herrera[4415] Madre C.C. 26.765.011 F.N. 23/04/1959				100		

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Jairo Antonio de la Rosa Puello	$101.653.786	$31.667.908	500	100
Damaris Cecilia Herrera	$101.653.786	$31.667.908	500	100

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jairo Antonio de la Rosa Puello y Damaris Cecilia Herrera, Padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Hecho 350
Homicidio
Said Pedroza[4416]
C.C. 13.377.376
F.N. 20/11/1970

Legalización del cargo: Víctima **– SAID PEDROZA** (homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple, y destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Rancho, y ALFREDO BALLENA alias Rancho, a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro

[4414] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4415] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4416] Pruebas: C.C. R.C.N.,

1	Yuliany Lismeth Pedroza Barbosa[4417] Hija C.C. 1.091.675.573 F.N. 08/03/1996	$3.558.175	$58.758.071		100	25	15
2	Yuranny Lisbeth Pedroza Barbosa[4418] Hija C.C. 1.091.668.391 F.N. 26/09/1992	$3.558.175	$40.416.240		100	25	15
3	Yurainy Lisneth Barbosa Novoa[4419] Hija C.C. 1.091.672.058 F.N. 04/07/1994						
4	Maria Irene Pedroza[4420] Madre C.C. 27.659.358 F.N. 07/10/1943				100	25	15
5	Edgar Pedroza Noriega[4421] Hermano C.C. 8.828.974 F.N. 31/01/1975						
6	José de Dios Pedroza[4422] Hermano C.C. 13.176.925 F.N. 16/08/1984						
7	Maria del Carmen Pedroza Rodríguez[4423] Hermana C.C. 49.555.132 F.N. 24/07/1976						

Afectaciones:

La Dra., Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Yuliani Lismeth Pedroza Barbosa	$68.460.673	$4.696.122	100
Yuranni Lisbeth Pedroza Barbosa	$68.460.673	$1.174.030	100
Yurainy Lisneth Barbosa Novoa	$68.460.673		100
Irene Pedroza			100
Edgar Pedroza Noriega			100
José de Dios Pedroza			100
Maria del Carmen Pedroza Rodríguez			50

En audiencia de agosto 25/2016, Hora 13;29
Yuranny Lisbeth Pedroza Barbosa, confirma que ella estaba cuando su hermana Yurainy Lisneth Barbosa Novoa nació.

Consideraciones:

[4417] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que Francy Barbosa Novoa y Said Pedroza, convivieron en unión marital de hecho en forma continua e ininterrumpida por más de 10 años hasta la hora del fallecimiento de la víctima directa. Que atendía la subsistencia económica de sus hijas Yuranny Lisbeth Pedroza Barbosa y Yuliany Lismeth Pedroza Barbosa.
[4418] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4419] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde Yuranny Lisbeth Pedroza Barbosa y Yuliany Lismeth Pedroza Barbosa, constatan que Yurainy Lisneth Barbosa Novoa, son hijas legitimas de Said Pedroza y Francy Barbosa Novoa, y que su padre Said Pedroza no alcanzo a registrar, pues fue asesinado. Manifiestan que las tres hermanas dependían económicamente de su padre en todas las necesidades básicas.
[4420] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4421] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria de Aguachica, donde constata el dolor y tristeza que invadió su alma la muerte de su hermano Said Pedroza.
[4422] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria de Aguachica, donde constata el sufrimiento muy grande le causó la muerte de su hermano Said Pedroza.
[4423] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria de Ocaña, donde constata la tristeza que le causó la muerte de su hermano.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria Irene Pedroza, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Las victimas indirectas, Edgar Pedroza Noriega, José de Dios Pedroza y Maria del Carmen Pedroza Rodríguez no adjuntó Registro Civil, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte Registro Civil, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Yurainy Lisneth Barbosa Novoa, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Said Pedroza. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide.
- Se reconoce moto Suzuky 125.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a las hijas de la víctima directa en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $109.848.835 y 420 smmlv

Hecho 351
Homicidio
Jorge Antonio Carreño Páez[4424]
C.C. 88.139.868
F.N. 16/05/1966

Legalización del cargo: Víctimas **– FRANKLIN ALFONSO ESPINOSA NIÑO** (homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **JORGE ANTONIO CARREÑO PÁEZ** (homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), éstos en concurso homogéneo, destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y ALFREDO BALLENA alias Rancho, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Addy Cecilia Paredes Valderrama[4425] Esposa C.C. 37.324.802 F.N. 04/01/1972		$139.602.558	$41.850.291	100	25	15
2	Yenifer Karina Carreño Paredes[4426] Hija C.C. 1.091.670.784 F.N. 07/01/1994		$15.491.626		100	25	15
3	Yolanda Esther Páez Rincón[4427] Madre C.C. 27.763.864 F.N. 27/08/1949	$3.612.222	$34.900.639	$10.462.573	100	25	15

[4424] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D
[4425] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. P.M. J.E. donde se constata el sufrimiento causado por la muerte de su esposo.
[4426] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. J.E. donde se constata el sufrimiento causado por la muerte de su padre.
[4427] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En audiencia del 24 de agosto de 2016, informo que su hijo Jorge Antonio Carreño Páez, tuvo dos hijos a los cuales no reconoció, antes de su matrimonio con Addy Cecilia Paredes. (Record 48:58).

4	Heinner Armando Romero Romero[4428] Hijo no reconocido C.C. 1.064.838.532 F.N. 06/01/1990						
5	Yucely Escarley Romero Romero[4429] Hijo no reconocido C.C. 1.091.669.906 F.N. 17/09/1992						
6	Crytian Camilo Carreño Araujo[4430] Hermano C.C. 1.091.662.336 F.N. 15/10/1989				50	17.5	7.5
7	Claudia Patricia León Páez[4431] Hermana C.C. 37.325.545 F.N. 07/01/1972				50	17.5	7.5
8	Danuil León Páez[4432] Hermano C.C. 5.469.034 F.N. 13/12/1979				50	17.5	7.5
9	Dariel León Páez[4433] Hermano C.C. 13.175.397 F.N. 07/12/1981				50	17.5	7.5
10	Esperanza Carreño Araujo[4434] Hermana C.C. 37.328.827 F.N. 14/04/1974				50	17.5	7.5
11	Gladys Esther Carreño Páez[4435] Hermano C.C. 37.320.537 F.N. 22/12/1967				50	17.5	7.5
12	Greis Lorena Carreño Araujo[4436] Hermana C.C. 1.091.656.517 F.N. 27/01/1986				50	17.5	7.5
13	Jorge Luis Carreño Araujo[4437]				50	17.5	7.5

[4428] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4429] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4430] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde manifiesta el dolor y sufrimiento por la muerte de su hermano Jorge Carreño Páez.
[4431] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Sexta de Bucaramanga, donde manifiesta el dolor y sufrimiento por la muerte de su hermano Jorge Carreño Páez.
[4432] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En Pruebas de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, manifiesta la afectación por la muerte de su hermano,
[4433] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En Pruebas de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, manifiesta la afectación por la muerte de su hermano,
[4434] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez
[4435] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En Pruebas de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, manifiesta la afectación por la muerte de su hermano,
[4436] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez
[4437] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez

	Hermano C.C. 1.091.666.017 F.N. 12/06/1991						
14	Maribel Carreño Araujo[4438] Hermana C.C. 37.326.795 F.N. 25/02/1973				50	17.5	7.5
15	Martha Isabel Carreño Araujo[4439] Hermana C.C. 32.886.843 F.N. 17/07/1975				50	17.5	7.5
16	Neisadin Carreño Araujo[4440] Hermano C.C. 72.236.402 F.N. 04/11/1976				50	17.5	7.5
17	Yeigne León Páez[4441] Hermano C.C. 37.334.619 F.N. 19/11/1978				50	17.5	7.5
18	Yesid León Páez[4442] Hermano C.C. 88.281.783 F.N. 19/01/1976				50	17.5	7.5
19	Zulay Faned Carreño Araujo[4443] Hermana C.C. 22.516.091 F.N. 29/01/1980				50	17.5	7.5

Afectaciones:

La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Eddy Cecilia Paredes Valderrama	$91.644.408	$86.180.221	100
Yenifer Karina Carreño Paredes	$30.545.692	$1.164.550	100
Yolanda Esther Páez Rincón			100
Claudia Patricia León Páez			50
Crytian Camilo Carreño Araujo			50
Danuil León Páez			50
Dariel León Páez			50
Esperanza Carreño Araujo			50
Gladys Esther Carreño Páez			50
Greis Lorena Carreño Araujo			50
Jorge Luis Carreño Araujo			50
Maribel Carreño Araujo			50
Martha Isabel Carreño Araujo			50
Neisadin Carreño Araujo			50
Yeigne León Páez			50
Yesid León Páez			50
Zulay Faned			50
Heinner Armando Romero Romero	$30.545.692		100

[4438] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez.
[4439] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez
[4440] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez
[4441] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En Pruebas de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, manifiesta la afectación por la muerte de su hermano.
[4442] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En Pruebas de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, manifiesta la afectación por la muerte de su hermano,
[4443] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la afectación moral y psicológica que le ocasiono la muerte de su hermano Jorge Antonio Carreño Páez

Yucely Escarley Romero Romero	$30.545.692	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Heinner Armando Romero Romero y Yucely Escarley Romero Romero, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Jorge Antonio Carreño Páez. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $245.919.909 y 1.470 smmlv

Hecho 351
Homicidio
Franklin Alfonso Espinosa Niño[4444]
C.C. 88.211.201
F.N. 13/10/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Aura Elena Duran Duran[4445] C. Permanente C.C. 26.861.792 F.N. 01/06/1963	$3.612.222	$139.602.558	$51.390.347	100	25	15
2	Sarha Franciny Espinosa Duran[4446] Hija C.C. 990629-05634 F.N. 29/06/1999		$54.011.988		100	25	15
3	Andrea Fernanda Espinosa Arévalo[4447] Hija C.C. 1.090.501.022 F.N. 19/10/1996		$41.764.273		100	25	15

Afectaciones:
La Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Aura Elena Duran Duran	$91.664.208	$78.817.125	100
Sara Francily Espinosa Duran	$45.832.104	$6.269.544	100
Andrea Fernanda Espinosa Arévalo	$45.832.104	$4.478.246	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Aura Elena Duran Duran. en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

[4444] Pruebas: R.D.
[4445] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara a nombre propio y de su hija Sarha Franciny Espinosa Duran. Dos D.E. Notaria Rio de Oro, donde se constata la unión marital del hecho de Aura Elena Duran Duran y Franklin Alfonso Espinosa Niño, y de esta unión nació Sarha Franciny Espinosa Duran.
[4446] Pruebas: T.I., R.C.N.
[4447] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz.

Total a reconocer Hecho: $290.381.389 y 420 smmlv

Hecho 352
Homicidio
Wilson Sarabia Arias[4448]
C.C. 88.276.232
F.N. 29/05/1971

Legalización del cargo: Víctimas **– WILSON SARABIA ARIAS, ÁLVARO JOSÉ QUINTANA, YARILCE TARAZONA ROMERO y JIMY SARABIA.** Para este hecho se legalizará[4449] respecto de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, como autor mediato de los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 de la Ley 599 del 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), de que fueron víctimas Wilson Sarabia Arias, Álvaro José Quintana y Jimy Sarabia Arias.
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, como coautores de los delitos de secuestro simple y homicidio en persona protegida, ambos en circunstancias de mayor punibilidad, del que fueron víctimas Wilson Sarabia Arias, Álvaro José Quintana, Yarilce Tarazona Romero y Jimy Sarabia Arias**.**
Y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, por los punibles de homicidio en persona protegida de Wilson Sarabia Arias y Álvaro José Quintana Alvernia.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Karen Yuliana Sarabia Tarazona[4450] Hija C.C. 1.091.675.039 F.N. 16/12/1995	$3.631.388	$155.020.691		100		15
2	Maria Estela Arias de Sarabia[4451] Madre C.C. 37.311.791 F.N. 02/01/1952				100		15
3	Anny Torcoroma Sarabia Arias[4452] Hermano C.C. 37.325.494 F.N. 14/01/1970						
4	Estela Sarabia Arias[4453] Hermana C.C. 1.091.658.785 F.N. 11/12/1987						
5	Eucaris Sarabia Arias[4454] Hermana C.C. 37.338.647 F.N. 21/04/1982						
6	Geidy Sarabia Arias[4455] Hermana C.C. 26.864.179						

[4448] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4449] Este hecho ya le fue legalizado en providencia emitida por esta Jurisdicción al postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada (Hecho 25. Rad.2006-80014, M.P. Lester María González Romero.)
[4450] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[4451] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara, Documento identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, donde constata la afectación por la muerte de sus hijos.
[4452] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[4453] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[4454] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[4455] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara

	F.N. 25/05/1985						
7	Jhonny Sarabia Arias[4456] Hermano C.C. 88.284.673 F.N. 22/08/1978						

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Karen Juliana Sarabia Tarazona	$183.281.485	$14.728.595	100
Maria Estela Arias de Sarabia			200
Anny Torcoroma Sarabia Arias			100
Estela Sarabia Arias			100
Maria Estela Arias de Sarabia			100
Geidy Sarabia Arias			100
Jhonny Sarabia Arias			100

En audiencia 23/05/2016, hora 18:20
Karen Yuliana Sarabia Tarazona, narra las consecuencias de la muerte de su señora madre Yarilce Tarazona Romero y su padre Wilson Saravia Arias.
La Sala ordena tratamiento psicoterapéutico especial por parte de la Alcaldía de Ocaña.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.

- A los hermanos Anny Torcoroma Sarabia Arias, Estela Sarabia Arias, Maria Estela Arias de Sarabia, Eucaris Sarabia Arias, Geidy Sarabia Arias y Jhonny Sarabia Arias, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria Estela Arias de Sarabia, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $158.652.079 y 230 smmlv

Hecho 352
Homicidio
Jimmy Sarabia Arias
C.C.
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Maria Estela Arias de Sarabia Madre C.C. 37.311.791 F.N. 02/01/1952	$3.631.388			100		15
2	Anny Torcoroma Sarabia Arias Hermano C.C. 37.325.494						

[4456] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara

	F.N. 14/01/1970						
3	Estela Sarabia Arias Hermana C.C. 1.091.658.785 F.N. 11/12/1987						
4	Eucaris Sarabia Arias Hermana C.C. 37.338.647 F.N. 21/04/1982						
5	Geidy Sarabia Arias Hermana C.C. 26.864.179 F.N. 25/05/1985						
6	Jhonny Sarabia Arias Hermano C.C. 88.284.673 F.N. 22/08/1978						
Afectaciones:							
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre. • A los hermanos Anny Torcoroma Sarabia Arias, Estela Sarabia Arias, Maria Estela Arias de Sarabia, Eucaris Sarabia Arias, Geidy Sarabia Arias y Jhonny Sarabia Arias, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier. • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Maria Estela Arias de Sarabia, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.							
Total a reconocer Hecho: $3.631.388 y 115 smmlv							

Hecho 352
Homicidio
Álvaro José Quintana Alvernia[4457]
C.C. 88.140.728
F.N. 09/06/1967

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Sulma Yajaira Clavijo Rincón[4458] Esposa C.C. 37.330.035 F.N. 17/01/1976	$3.612.222	$259.270.449	$77.884.796	100		15
2	Álvaro José Quintana Clavijo[4459] Hijo		$165.606.019		100		15

[4457] Pruebas: Certificado Registro civil, Certificación entregada por la Contadora Diana Constanza Rincón Flórez, ingresos anuales por $128.434.000 por actividades comerciales como propietario de Distribuciones Zulma Sport y $2.000.000 de lavado de vehículos automotores. Documentos soportes de estos datos.
[4458] Pruebas: C.C., R.C.M., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4459] Pruebas: Contraseña, R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

	C.C. 1.091.678.833 F.N. 18/06/1997						

Afectaciones:
El Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Zulma Yajaira Clavijo rincón	$783.212.076	$675.936.084	100
Álvaro José Quintana Clavijo	$783.212.076	$75.104.009	100

Consideraciones:

- Con las soportes de la compras de comercialización de ropa y calzado, que adjuntaron al proceso, se realizó un análisis de los documentos soporte que cumplían con toda la legalidad, y arrojo como resultado para el año 1999, de $52.807.158 anuales y este valor se dividió en 12 meses con resultado de $4.400.597 mensuales, y se le aplico como utilidad general un 10%[4460], es decir $440.060. Este valor se tomó como salario, para la presente indemnización.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $506.373.487 y 230 smmlv

Hecho 357
Homicidio
Eliecer Páez[4461]
C.C. 77.180.723
F.N. 01/12/1979

Legalización del cargo: Víctima **– ELIECER PÁEZ** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará[4462] los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ana Dolores Páez[4463] Madre C.C. 49.657.218 F.N. 16/03/1945				100		15
2	Marlene Páez[4464] Hermana C.C. 63.445.435 F.N. 02/05/1969				50		7.5

Afectaciones:
Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Ana Dolores Páez	$156.072.998	$60.447.076	100	50
Marlene Páez			00	50

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Dolores Páez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad,

[4460] José Arbey Maldonado, Experto Financiero, "La rentabilidad de una empresa debe estar alrededor del 10% como porcentaje mínimo"
[4461] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4462] Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero alias Negro (Hecho 21 Rad. 11001600025320078303 6, M.P. Eduardo Castellanos Roso)
[4463] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Poder otorgado por la señora Ana Dolores Páez a su hija Marlene Páez, para que en su nombre y representación reclame y reciba la indemnización de su hijo Eliecer Páez.
[4464] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, documento identificación de afectaciones Defensoría del Pueblo donde narra la afectación por la muerte de su hermano.

pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Dolores Páez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
Total a reconocer Hecho: 172.5 smmlv

Hecho 358
Homicidio
L.Y.A.M.
C.C.
F.N. 14/05/1979

Legalización del cargo: Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (art. 135), desplazamiento forzado de población civil (art. 159) y el concurso homogéneo sucesivo de secuestro simple (art. 269), en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 numerales 2 y 5) en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en calidad de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	M.M.M.B.[4465] Madre C.C. 37.256.137 F.N. 11/09/1955	$3.226.270	$272.553.582	$100.776.229	100	100	15
2	D.A.M. Hermano T.I.1.005.541.860 F.N. 26/10/1998						
3	A.A.M. Hermana C.C.88.177.401 F.N. 22/11/1976						
4	A.A.M.1 Hermana C.C. 91.353.727 F.N. 11/03/1982						
5	S.E.A.M.[4466] Hermano C.C. 91.356.138 F.N. 14/10/1984						
6	W.A.A.M. Hermano C.C. 1.033.686.104 F.N. 08/11/1986						
7	L.D.A.M. Hermana C.C. 1.005.541.859 F.N. 26/10/1996						

[4465] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Miguel Ángel Saza Daza, a nombre propio y en representación de Daniel Almeida Méndez, quien es su hijo menor de edad, Argedy Aldana Méndez, Alexander Almeyda Méndez, Santos Emilio Aldana Méndez, Wilson Arley Almeida Méndez, Jhon Deivis Almeida Méndez y Leydi Daniza Almeida Méndez, D.E. Notaria 17 de Bogotá, D.C., donde se constata que Luis Yanith Aldana Méndez, era soltero y no tenía hijos, y que su señora madre dependía económicamente de él.
[4466] Pruebas: R.C.N.

8	O.A.M.[4467] Hermana C.C. 60.423.959 F.N. 28/10/1971						
9	A.A.A. Sobrina C.C. 1.090.416.266 F.N. 16/03/1990						
10	S.A.A. Sobrino C.C. 1.033.706.631 F.N. 05/02/1989						
11	J.D.A.M. C.C. 1.024.490.877 F.N. 21/04/1989						

Afectaciones:

Dr. Miguel Ángel Saza Daza, solicita:

	Daño moral smmlv	
M.M.M.B.	100	
D.A.M.	100	
A.A.M.	100	
A.A.M.	100	
S.E.A.M.	100	
W.A.A.M.	100	
L.D.A.M.	100	
O.A.M.	100	
A.A.A.	100	
S.A.A.	100	
Total	1.000	$658.454.000

Daño a la vida en relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia, se solicita se reconozca y pague a cada víctima las siguientes cuantías o el valor que corresponda, así:

	Daño vida relación smmlv	
M.M.M.B.	100	
D.A.M.	100	
A.A.M.	100	
A.A.M.	100	
S.E.A.M.	100	
W.A.A.M.	100	
L.D.A.M.	100	
O.A.M.	100	
A.A.A.	100	
S.A.A.	100	
Total	1.000	$658.454.000

Daños Materiales, estimación que se efectúa bajo la gravedad de juramento, según lo ordena el artículo 241 del CGP; se solicita se reconozca y pague a M.M.M.B.: $6.894.540.

Lucro Cesante $24.561.799.

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos:

	smmlv
M.M.M.B.	100
D.A.M.	100
A.A.M.	100
A.A.M.	100
S.E.A.M.	100
W.A.A.M.	100
L.D.A.M.	100
O.A.M.	100
A.A.A.	100
S.A.A.	100

[4467] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Miguel Ángel Saza Daza a nombre propio y en representación de Albani Almeida Aldana y Stherlin Almeida Aldana,

Total	1.000	$658.454.000	

Total Consolidado: 3.045 smmlv = $2.099.818.339

Consideraciones:

- A los hermanos y sobrinos de la víctima directa, D.A.M., A. A.M., A.A.M., S.E.A.M., W.A.A.M., L.D.A.M., O.A.M., A.A.A., S.A.A., no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

Total a reconocer Hecho: $376.556.082 y 215 smmlv

Hecho 359
Homicidio
José Erney García Moncada
C.C. 88.211.201
F.N. 23/05/1982

Legalización del cargo: Víctimas **– JOSÉ ERNEY GARCÍA MONCADA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y actos de terrorismo), **EBER SILVANO GARCÍA MONCADA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y actos de terrorismo). Para este hecho se legalizarán los concursos homogéneos de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000),y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), y en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), y actos de terrorismo (artículo 144 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Bárbara Moncada Medina[4468] Madre C.C. 27.813.966 F.N. 14/08/1953	$2.944.087	$236.289.363	$96.094.502	100		15
2	Maricel García Moncada[4469] Hermana C.C. 88.211.201 F.N. 07/11/1985				50		7.5
3	Luzenith García Pérez Hermana C.C. F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

[4468] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4469] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria Primera de Ocaña donde se constata el dolor, sufrimiento que sintió por la muerte de su hermano. También constata que laboraban como agricultores, para sacar a su familia adelante, la familia estaba conformada por sus padres legítimos Silvano García Pérez y Bárbara Moncada Medina.

	Daño Moral
Bárbara Moncada Medina	200
Maricel García Moncada	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- La victima indirecta, Luzenith García Pérez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Bárbara Moncada Medina, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $335.327.952 y 172.5 smmlv

Hecho 359
Homicidio
Eber Silvano García Moncada[4470]
C.C.88.252.825
F.N.06/05/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Bárbara Moncada Medina[4471] Madre C.C. 27.813.966 F.N. 14/08/1953	$2.944.087	$236.289.363	$96.094.502	100		15
2	Maricel García Moncada[4472] Hermana C.C. 88.211.201 F.N. 07/11/1985				50		7.5
3	Luzenith García Moncada Hermana C.C.32.884.477 F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:

	Daño Moral
Bárbara Moncada Medina	200
Maricel García Moncada	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- La victima indirecta, Luzenith García Moncada, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide

[4470] Pruebas: P.B.
[4471] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4472] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño, D.E. Notaria primera de Ocaña, donde se constata la afectación fue mucha y el dolor sigue siendo muy grande por la pérdida de su hermano.

que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Se aclara que Luzenith García Moncada, fue declarada como hermana legitima de la Victima Directa por Maricel García Moncada, en la Declaración Extraprocesal, Acta No.984 de la Notaria Primera de Ocaña del 24 de agosto de 2016. • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Bárbara Moncada Medina, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
Total a reconocer Hecho: $335.327.952 y 172.5 smmlv

Hecho 361
Homicidio
Rolfen José López Manzano[4473]
C.C. 88.135.250
F.N. 16/04/1962

Legalización del cargo: ROLFEN LÓPEZ MANZANO (homicidio en persona protegida, secuestro simple, actos de terrorismo, y destrucción o apropiación de bienes protegidos). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la Ley 599 de 2000), y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Torcoroma Álvarez Vergel[4474] Esposa C.C. 37.319.147 F.N. 30/08/1962	$3.100.309	$123.198.172	$37.347.130	100		15
2	Deiber Mauricio López Álvarez[4475] Hijo C.C. 13.176.315 F.N. 17/02/1984		$232.698		100		15
3	Lorena López Álvarez[4476] Hija C.C. 1.091.654.127 F.N. 30/05/1986		$2.052.033		100		15
4	Valeria López Álvarez[4477] Hija C.C. 1.091.661.515 F.N. 18/06/1989		$4.895.783		100		15

[4473] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., Certificado de la Alcaldía de Ocaña, Secretaria General, Área de la función pública, donde se constata que la víctima directa era Coordinador de la Oficina de Participación Comunitaria.
[4474] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano.
[4475] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4476] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4477] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

5	Mairena López Álvarez[4478] Hija C.C. 1.064.838.278 F.N. 04/10/1990		$6.267.798		100		15
6	Elida Rosa Manzano de López[4479] Madre C.C. 27.761.547 F.N. 08/01/1944		$24.639.634	$7.469.426	100		15
7	Giovanny Antonio López Manzano[4480] Hermano C.C. 88.136.717 F.N. 11/07/1963						
8	Miguel López Manzano[4481] Hermano C.C. 88.141.152 F.N. 10/09/1967						
9	Martha Mireya López Manzano[4482] Hermana C.C. 37.318.120 F.N. 09/05/1965						
10	Yomaira López Manzano[4483] Hermana C.C. 37.322.518 F.N. 16/11/1969						
11	Alexander López Manzano[4484] Hermano C.C. 13.176.924 F.N. 15/08/1984						
12	Edwin Jarvey López Manzano[4485] Hermano C.C. 5.471.171 F.N. 05/04/1981						
13	Oswaldo López Manzano [4486] Hermano C.C. 88.276.283 F.N. 14/04/1971						

Afectaciones:
La Dra., Nirsa Morales Galeano

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Torcoroma Álvarez Vergel	$77.835.420	$87.406.935	500	100
Deiber Mauricio López Álvarez	$19.458.855		500	100

[4478] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4479] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria Primera de donde se constata la dependencia económica de la señora Elida Rosa Manzano de López, de su hijo Rolfen José López Manzano, constata también que su hijo estaba casado con la señora Torcoroma Álvarez Vergel y procrearon cuatro hijos.
[4480] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4481] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, J.E. bienes perdidos inmueble $11.000.000.
[4482] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4483] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4484] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4485] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4486] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

Lorena López Álvarez	$19.458.855	500	100
Valeria López Álvarez	$19.458.855	500	100
Mairena López Álvarez	$19.458.855	500	100
Elida Rosa Manzano de López		500	100
Giovanny Antonio López Manzano		500	100
Miguel López Manzano		500	100
Martha Mireya López Manzano		500	100
Yomaira López Manzano		500	100
Alexander López Manzano		500	100
Edwin Jarvey López Manzano		500	100
Oswaldo López Manzano		500	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- A los hermanos Giovanny Antonio López Manzano, Miguel López Manzano, Martha Mireya López Manzano, Yomaira López Manzano, Alexander López Manzano, Edwin Jarvey López Manzano y Oswaldo López Manzano, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Torcoroma Álvarez Vergel, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico

Total a reconocer Hecho: $209.202.984 y 690 smmlv

Hecho 362
Homicidio
José del Carmen Sepúlveda Castro[4487]
C.C. 4.984.049
F.N. 13/06/1932

Legalización del cargo: FREDY GUILLERMO LANZZIANO (homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro simple). **JOSÉ DEL CARMEN SEPULVEDA** (homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro simple), **NUCLEO FAMILIAR DE FREDY GUILLERMO LANZZIANO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). **NUCLEO FAMILIAR DE JOSÉ DEL CARMEN SEPULVEDA** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará los punibles de concurso homogéneo de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000), además, actos de terrorismo (artículo 144 de la Ley 599 de 2000) y perfidia (artículo 143 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias el Policía, y CESAR AUGUSTO RIVERO MEDINA alias Elmer Niño, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y daño en vida y relación	Secuestro

[4487] Pruebas: C.C., R.C.D., Certificación C.C. Registraduría Nacional, P.B.

1	Elizabeth Quintero Nogoa[4488] C. Permanente C.C. F.N.						
2	Lucas José Sepúlveda Quintero Hijo C.C. F.N.						
3	Agnys Sepúlveda Vásquez[4489] Hija C.C.40.034.586 F.N. 25/08/1970	$923.005			100	100	15
4	Jaqueline Sepúlveda Vásquez[4490] Hija C.C. 40.034.002 F.N. 25/07/1967	$923.005			100	100	15

Afectaciones:
La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:
Daño materiales. Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de José del Carmen Sepúlveda Castro, hecho del cual son víctimas las personas antes relacionadas, solicito para ellas, en forma respetuosa, a los Honorables Magistrados del Tribunal, ordenar la respectiva tasación de los perjuicios materiales y reconocer pagarles en su favor a las victimas indirectas precitadas, la suma tasada.

Consideraciones:

- A Agnys Sepúlveda Vásquez y Jaqueline Sepúlveda Vásquez, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas.
- La victima indirecta, Elizabeth Quintero Nogoa y Lucas José Sepúlveda Quintero, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $1.846.010 y 430 smmlv

Hecho 363
Homicidio
Olger Vergel Ortiz[4491]
C.C. 88.286.486
F.N. 10/07/1971

Legalización del cargo: Víctima – OLGER VERJEL ORTIZ (homicidio en persona protegida, tortura y secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000) y secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980)**,** en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro

[4488] Pruebas: D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata la convivencia de Elizabeth Nogoa y José del Carmen Sepúlveda Castro, de cuya unión procrearon a Lucas José Sepúlveda, y también de una unión anterior tuvo dos hijas de nombre Jaqueline y Agnys Sepúlveda Vásquez.
[4489] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández,
[4490] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández
[4491] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

1	Ofelia Ortiz de Vergel[4492] Madre C.C. 27.613.486 F.N. 03/12/1948	$4.829.648			100	25	15
2	Alecso Vergel Ortiz[4493] Hermano C.C. 5.408.854 F.N. 14/04/1978						
3	Mayerly Vergel Ortiz[4494] Hermana C.C. 1.005.076.498 F.N. 04/07/1990						
4	Héctor Alonso Vergel Ortiz[4495] Hermano C.C. 5.035.527 F.N. 08/09/1968						
5	Ledys Vergel Ortiz[4496] Hermano C.C. 60.415.846 F.N. 12/05/1975						
6	Jhon Jairo Pacheco Ortiz[4497] Hermano C.C. 1.094.575.515 F.N. 10/02/1989						
7	Doris Isabel López Ortiz[4498] Hermana C.C. 37.322.470 F.N. 25/04/1969						

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización
Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.
Distribuidos de la siguiente manera.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante futuro	Daño Moral
Ofelia Ortiz de Vergel	$193.201.162	$69.927.299	1.000
Alecso Vergel Ortiz			1.000
Mayerly Vergel Ortiz			1.000
Héctor Alonso Vergel Ortiz			1.000
Ledys Vergel Ortiz			1.000
Jhon Jairo Vergel Ortiz			1.000
Doris Isabel Vergel Ortiz			1.000

[4492] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña., R.C.N., Informe Defensoría del Pueblo Perito Financiero Álvaro Parra Hernández.
[4493] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4494] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4495] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4496] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4497] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4498] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ofelia Ortiz de Vergel, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre.
- A los hermanos Alecso Vergel Ortiz, Mayerly Vergel Ortiz, Héctor Alonso Vergel Ortiz, Ledys Vergel Ortiz, Jhon Jairo Vergel Ortiz, Doris Isabel Vergel Ortiz no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $4.829.648 y 140 smmlv

Hecho 364
Homicidio
Luis Alfonso García Lobo[4499]
C.C. 13.361.479
F.N. 25/08/1958

Legalización del cargo: Víctima **– LUIS ALFONSO GARCÍA LOBO** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NELSON GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Blanca Salazar Delgado[4500] C. Permanente C.C. 27.764.108 F.N. 14/05/1950	$3.096.302	$122.033.509	$44.269.021	100		
2	Jhoan Camilo García Salazar[4501] Hijo C.C. 1.091.665.369 F.N. 27/09/1989		$25.384.522		100		

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro
Blanca Salazar Delgado	$78.038.350	$74.026.856
Jhoan Camilo García Salazar	$78.038.350	

Consideraciones:

[4499] Pruebas: C.C., R.C.D
[4500] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4501] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña. D.E. Notaria primera de Ocaña, donde se constata la unión libre de Blanca Salazar Delgado y Luis Alfonso García Lobo y de esta unión nació un hijo de nombre Jhoan Camilo García. Formato Representación Judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo.

• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
Total a reconocer Hecho: $194.783.355 y 200 smmlv

Hecho 365
Homicidio
Diosemiro Castilla Noriega[4502]
C.C. 13.379.395
F.N. 22/02/1979

Legalización del cargo: -Víctima – DIOSEMIRO CASTILLA NORIEGA (homicidio en persona protegida y secuestro simple)**.** Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con secuestro simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980)**,** respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA alias Policía, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Yamile Díaz Guerrero[4503] C. Permanente C.C. 37.370.988 F.N. 01/09/1977	$3.661.919	$143.638.861	$57.051.164	100		15
2	Carmen Emira Noriega[4504] Madre C.C. 27.659.101 F.N. 05/09/1949				100		15
3	Richard Jesús Castilla Díaz Hijo C.C. F.N.						
4	Yasmin Rocio Castilla Díaz Hija C.C. F.N.						
5	Esneider Díaz Guerrero Hijo C.C. F.N.						

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral

[4502] Pruebas: C.C., Certificación Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4503] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Enrique García Marin al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, sustitución de poder de la Dra. Maria Yamile Díaz Guerrero al Dr. Enrique García Marin, D.E. Notaria Segunda de Cúcuta donde se constata la unión libre de Diosemiro Castilla Noriega y de esta unión nacieron tres hijos de nombre Richard de Jesús Castilla Díaz, Yasmin Rocio Castilla Díaz y Esneider Díaz Guerrero. Declaración de los Postulados sobre el Homicidio de la víctima directa. Informe de Representación Judicial de Victimas de la Defensoría del Pueblo.
[4504] Prueba: C.C, Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Mario Alonso Guevara Peña. Carnet Sisben municipio de Convención, Tarjeta de salud ComfaOriente.

Maria Yamile Díaz Guerrero	$97.545.461	$109.158.869	1.000
Carmen Emira Noriega			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Emira Noriega, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Las victimas indirectas, Richard Jesús Castilla Díaz, Yasmin Rocio Castilla Díaz y Esneider Díaz Guerrero, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $204.351.944 y 230 smmlv

Hecho 367
Homicidio
Edwin Fernando Galviz Vergel[4505]
C.C. 13.379.071
F.N. 02/12/1977

Legalización del cargo: - Víctima – EDWIN FERNANDO GALVIS VERGEL (homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 137 de la Ley 599 de 2000) y tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Luz Dary Carrascal Ordoñez[4506] C. Permanente C.C. 37.336.133 F.N. 31/03/1981	$4.455.768	$59.043.202	$29.226.684	100	25	15
2	Brayan Fernando Galviz Carrascal[4507] Hijo R.C. 21111728 F.N. 02/04/2001		$59.043.202	$20.027.818	100	25	15
3	Alba Gómez Arenas[4508] C. Permanente C.C. 37.336.385 F.N. 08/11/1980		$59.043.202	$29.226.684	100	25	15
4	Edwin Andrey Galviz Gómez[4509]		$45.628.833		100	25	15

[4505] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., Certificado de ingresos mensuales por valor de $700.000, dado por la Contadora Sandra Milena Meneses Carrascal, Certificación Registraduría C.C.
[4506] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña a nombre propio y de hijo menor Brayan Fernando Galviz Carrascal, Factura Gastos Funerarios por $2.058.600, D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la unión libre de Luz Dary Carrascal Ordoñez y Edwin Fernando Galviz Vergel, de cuya unión nació un hijo de nombre Brayan Fernando Galviz Carrascal, fallo Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña donde se declara la unión marital de hecho de Luz Dary Carrascal Ordoñez y Edwin Fernando Galviz Vergel (fallecido) por haber convivido como compañeros permanente por más de dos años .
[4507] Pruebas: R.C.N.
[4508] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Dos D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la unión libre Alba Gómez Arenas y Edwin Fernando Galviz Vergel y de esta unión quedo un hijo de nombre Edwin Andrey Galviz Gómez. D.E. donde Alba Gómez Arenas constata que vivía en unión libre con Edwin Fernando Galviz Vergel, que de esta unión quedo un hijo de nombre Edwin Andrey Galviz Gómez, quienes dependían económicamente del compañero y padre. Informe de la Defensoría del Pueblo perito financiero Álvaro Parra Hernández.
[4509] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N.,

	Hijo C.C. 1.007.402.667 F.N. 17/09/1999						

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Luz Dary Carrascal Ordoñez	$37.391.776	$42.500.250	1.000
Brayan Fernando Galviz Carrascal	$37.391.776	$ 9.216.922	1.000
Alba Gómez Arenas	$37.391.776	$42.500.250	1.000
Edwin Andrey Galviz Gómez	$37.391.776	$ 8.192.819	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente Luz Dary Carrascal Ordoñez.

Total a reconocer Hecho: $305.695.392 y 560 smmlv

Hecho 368
Homicidio
Concepción Eliecer Sanguino Angarita[4510]
C.C. 4.982.471
F.N. 30/03/1942

Legalización del cargo: - Víctimas – CONCEPCIÓN ELIECER SANGUINO ANGARITA (homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida) **EDILSON FERIZOLA SARABIA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida). Para este hecho se legalizará los concursos homogéneos de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del Decreto 100 de 1980) y tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	José María Sanguino Angarita[4511] Hermano C.C. 88.139.167 F.N. 10/01/1965	$3.130.016			50	17.5	7.5

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Daño Moral
José María Sanguino Angarita	1.000

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hermano.

Total a reconocer Hecho: $3.130.016 y 75 smmlv

Hecho 368
Homicidio

[4510] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4511] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, J.E. donde se constata el daño moral y sicológico que ocasionado por el homicidio de su hermano, narra que eran compañeros se ayudaban mutuamente y fue un padre para él desde que murió su padre.

Edilso Ferizola Sarabia[4512]
R.C.N. 1.092.181.124
F.N. 05/05/1983

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Olivia Sarabia Jiménez[4513] Madre C.C. 37.329.540 F.N. 25/07/1955	$3.130.016			100	25	15
2	Doralba Sarabia Jiménez[4514] Hermana C.C. 37.330.680 F.N. 16/07/1976						
3	Maritza Sarabia Jiménez[4515] Hermana C.C.1.010.020.657 F.N. 09/07/1981						

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Olivia Sarabia Jiménez	$166.293.050	$83.002.583	1.000
Doralba Sarabia Jiménez			1.000
Maritza Sarabia Jiménez			1.000

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olivia Sarabia Jiménez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A las hermanas Doralba Sarabia Jiménez y Maritza Sarabia Jiménez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
-

Total a reconocer Hecho: $3.130.016 y 140 smmlv

Hecho 368
Homicidio
Oscar Emilio Sanguino Angarita[4516]
C.C. 5.425.377
F.N. 16/04/1945

Víctimas Indirectas

[4512] Pruebas. R.C.N., R.D.
[4513] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria Ocaña donde se constata que Edilso Ferizola Jiménez era vendedor de frutas y era soltero y no dejo hijos, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández.
[4514] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4515] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4516] Pruebas: C.C., Certificado Registraduría C.C., R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Zoraida Martínez Navarro[4517] C. Permanente C.C. 37.334.417 F.N. 13/02/1980						
2	Yandy Torcoroma Sanguino Martínez[4518] Hija T.I.990318-11879 F.N. 18/03/1999						
3	Oscar de Jesús Sanguino Martínez[4519] Hijo C.C. 1.091.678.537 F.N. 06/07/1997						

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Zoraida Martínez Navarro	$61.398.682	$46.519.431	1.000
Yandy Torcoroma Sanguino Martínez	$30.699.341	$ 3.700.409	1.000
Oscar de Jesús Sanguino Martínez	$30.699.341	$ 2.643.149	1.000

Consideraciones:

- Este hecho fue presentado por el Dr. Mario Alonso Guevara Peña, pero no está imputado por la Fiscalía, además el hecho tiene fecha 20 de agosto de 2004. Razón por la cual la Sala no puede pronunciarse al respecto, en consecuencia se dispondrá devolver los documentos al Abogado.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 369
Homicidio
Acceso Carnal Violento
N.E.S. de N.[4520]
C.C. 27.814.162
F.N. 06/01/1958

Legalización del cargo: Los concursos homogéneos de homicidio en persona protegida (art. 135), acceso carnal violento (art. 138), secuestro simple (art. 168), toma de rehenes (art. 148), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159)[4521], en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ a título a autor mediato y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR a título de coautor[4522].

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	M.P.N.S.[4523] Hija C.C. 37.397.720 F.N. 27/10/1984	$1.668.567	$7.234.880		100	50	70

[4517] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Dos D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la convivencia de Oscar Emilio sanguino Angarita y Zoraida Martínez Navarro, de cuya unión procrearon dos hijos de nombre Oscar de Jesús y Yandy Torcoroma Sanguino Martínez y que su familia dependían economicamente4 de la víctima directa.
[4518] Pruebas: T.I., R.C.N.
[4519] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández.
[4520] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4521] Ibid. Record 01:03:14
[4522] Hecho aceptado en audiencia del 9 de mayo de 2017. Record 01:04:14.
[4523] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

2	L.D.N.S.[4524] Hija C.C. 1.052.958.399 F.N. 20/07/1987	$1.668.567	$19.088.331		100	50	70
3	A.E.N.S.[4525] Hija C.C. 27.815.022 F.N. 14/04/1972						

Afectaciones:

La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
M.P.N.S.	500	100
L.D.N.S.	500	100

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

A.E.N.S.	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas.
- A la señora A.E.N.S., no se le reconocerá indemnización ya que no demostró parentesco con la señora N.E.S. de N., en el registro civil se evidencia que la madre es E.S.C. con C.C.27.812.781

Total a reconocer Hecho: $29.660.344 y 440 smmlv

Hecho 369
Homicidio
Acceso Carnal Violento
M.N.S.[4526]
C.C. 27.815.181
F.N. 01/03/1977

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral y Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	L.A.O.S.[4527] C. Permanente C.C. 88.150.339 F.N. 24/02/1974	$3.337.133	$130.448.113	$54.398.984	150	45	70
2	E.M.O.N.[4528] Hijo C.C. 1.065.809.480 F.N. 15/07/1994		$29.800.225		150	45	70
3	Y.V.O.N.[4529] Hija C.C.981130-16990 F.N. 30/11/1998		$47.403.071		150	45	70

[4524] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4525] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Según Registro civil de nacimiento la madre es Elvia Serrano Carrascal.
[4526] Pruebas: R.C.N., Certificado Registraduría C.C
[4527] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria Segunda Valledupar, donde se constata la unión libre de Luis Abeimar Ortega Sanguino con Mayerly Navarro Serrano, y de esta unión procrearon dos hijos Eider Mackley Ortega Navarro y Yindri Vanessa Ortega Navarro.
[4528] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. D.E. Notaria Decima Barranquilla donde se constata el dolor y el sufrimiento que tuvo que vivir por la pérdida de su hermana.
[4529] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. D.E. Notaria Decima Barranquilla donde se constata el dolor y el sufrimiento que tuvo que vivir por la pérdida de su hermana.

4	M.P.N.S.[4530] Hermana C.C. 37.397.720 F.N. 27/10/1984				85	45	35
5	L.D.N.S.[4531] Hermana C.C. 1.052.958.399 F.N. 20/07/1987				85	44	35

Afectaciones:

La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
L.A.O.S.	$162.605.768	$73.675.645	500	100
E.M.O.N.	$77.274.901	$74.436.665	500	100
Y.V.O.N.	$77.274.901	$74.436.665	500	100
M.P.N.S.			500	100
L.D.N.S.			500	100

En audiencia 31/10/2016 record 03:00:46, el Dr. Iván Gomez, Fiscal adiciona acceso carnal violento.
En audiencia 02/11/2016, record 03:26:50 la Fiscalía informa que se adiciono delito sexual, acceso carnal violento.
En audiencia 09/05/2017 Record 1:03. Se informa que M.N.S. y N.E.S. de N. Fueron víctimas de Acceso Carnal Violento

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañero Permanente.

Total a reconocer Hecho: $265.387.526 y 1.124 smmlv

Hecho 370
Homicidio
Said Sánchez Sánchez[4532]
C.C. 88.142.834
F.N. 13/03/1969

Legalización del cargo: - SAID SÁNCHEZ SÁNCHEZ (homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del Decreto 100 de 1980) y tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Luz María Toro Martínez[4533] C. Permanente C.C. 37.180.081 F.N. 05/01/1970	$3.337.133	$130.540.042	$52.223.177	100	25	15

[4530] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria Decima de Barranquilla donde constata que el fallecimiento de su hermana le causo dolor y sufrimiento, y no se ha podido recuperar, del daño moral que esto le ocasiono.
[4531] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria Decima de Barranquilla donde constata que el fallecimiento de su hermana le causo dolor y sufrimiento, y no se ha podido recuperar, del daño moral que esto le ocasiono.
[4532] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.P.B.
[4533] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata que es empleada doméstica, con lo cual sostiene a sus tres hijos, que no tiene inhabilidades para acceder a subsidio de vivienda. D.E. Notaria de Ocaña donde se constata la unión libre de Said Sánchez Sánchez y Luz María Toro Martínez, y de esta unión procrearon tres hijos de nombre Érica y Andrey Said Sánchez Toro. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández

2	Mario Alfonso Sánchez Toro[4534] Hijo C.C. 1.007.282.915 F.N. 13/04/1989		$9.227.599		100	25	15
3	Andrey Said Sánchez Toro[4535] Hijo C.C. 1.064.842.229 F.N. 14/09/1997		$28.068.754		100	25	15
4	Érica Sánchez Toro[4536] Hija C.C. 1.091.077.640 F.N. 21/11/1994		$20.726.223		100	25	15
5	Nicolasa Sánchez Álvarez[4537] Madre C.C. 26.860.746 F.N. 21/10/1939				100	25	15
6	Nubia Sánchez Sánchez[4538] Hermana C.C. 37.319.499 F.N. 30/05/1965						

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Luz María Toro Martínez	$84.777.596	$86.110.147	1.000
Mario Alfonso Sánchez Toro	$28.256.938		1.000
Andrey Said Sánchez Toro	$28.256.938	$3.664.109	1.000
Érica Sánchez Toro	$28.256.938		1.000
Nicolasa Sánchez Álvarez			1.000
Nubia Sánchez Sánchez			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nicolasa Sánchez Álvarez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

- A la hermana Nubia Sánchez Sánchez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $244.122.928 y 700 smmlv

Hecho 371
Homicidio

[4534] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4535] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4536] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4537] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4538] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña

Jhon Fabio Pacheco Bayona[4539]
R.C.N. 6231639
F.N. 14/09/1983

Legalización del cargo: Víctima – JOHN FABIO PACHECO BAYONA (homicidio en persona protegida y secuestro simple). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Olga Bayona de Pacheco[4540] Madre C.C. 37.280.047 F.N. 13/01/1959	$3.337.133	$262.615.671	$98.757.246	100		15
2	Belkin Fabiana Pacheco Bayona[4541] Hermana C.C. 1.004.897.517 F.N. 04/09/1996						
3	Willigton Pacheco Bayona[4542] Hermano C.C. 1.979.774 F.N. 03/05/1980						
4	Yeigne Pacheco Bayona[4543] Hermano C.C. 88.285.786 F.N. 10/02/1979						
5	Mónica Andrea Pacheco Bayona[4544] Hermana C.C. 1.004.897.467 F.N. 08/01/1992						

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Olga Bayona de Pacheco	$170.403.749	$86.325.674	1.000
Belkin Fabiana Pacheco Bayona			1.000
Willigton Pacheco Bayona			1.000
Yeigne Pacheco Bayona			1.000
Mónica Andrea Pacheco Bayona			1.000

En Audiencia 24/08/2016, hora: 7:54 PM. Belkin Fabiana Pacheco Bayona, narra los hechos, e informa el dolor de la muerte del padre Fabio Pacheco Martínez, 06/08/1997 y después matan al hermano quien era el que sostenía a toda la familia. Informa que sus hermanos se fueron de la casa para poder sobrevivir de esta tragedia, hermana Mónica está estudiando en Bogotá.

[4539] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4540] Pruebas: C.C., P.B. Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria Primera Ocaña donde se constata la dependencia económica de la señora Olga Bayona de Pacheco de su hijo Jhon Fabio Pacheco Bayona, D.E. Notaria Primera de Ocaña donde se constata que la víctima directa vivía bajo el mismo techo con sus padres, era soltero y que su señora madre es la única que beneficiaria. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4541] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria de Ocaña donde se manifiesta que la señora Olga Bayona de Pacheco como sus los hermanos dependían del joven Jhon Fabio en todas las necesidades básicas como salud, vivienda, vestuario, educación, alimentación con los ingresos que devengaba de su trabajo de agricultor.
[4542] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4543] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4544] Pruebas: C.C., Certificado R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

- A los hermanos Belkin Fabiana Pacheco Bayona, Willigton Pacheco Bayona, Yeigne Pacheco Bayona y Mónica Andrea Pacheco Bayona, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $364.710.050 y 115 smmlv

Hecho 372
Homicidio
Carlos Daniel Bohórquez Contreras[4545]
C.C. 13.358.147
F.N. 20/07/1952

Legalización del cargo: Víctimas – CARLOS DANIEL BOHÓRQUEZ CONTRERAS (homicidio en persona protegida) **MARIELA CABRERA CARREÑO Y SU NUCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Miriam Bohórquez Cabrera[4546] Hija C.C. 37.331.556 F.N. 17/10/1976				100	28	50
2	Yuliana Bohórquez Cabrera[4547] Hija C.C.1.091.666.999 F.N. 13/10/1991		$17.813.357		100	28	50
3	Abel Bohórquez Cabrera[4548] Hija C.C. 5.470.563 F.N. 17/09/1981				100	28	50
4	Martha Patricia Bohórquez Cabrera[4549] Hija		$492.189		100	28	50

[4545] Pruebas: C.C., R.D., Resolución 564 Instituto Colombiano de Reforma Agraria donde se adjudica terreno baldío denominado La Florida, ubicado en Paraje de San Jacinto, Inspección de Policía de Aguas Claras, Ocaña, Norte Santander.
[4546] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4547] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4548] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4549] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña

	C.C.52.969.330 F.N. 22/07/1984						
5	Emiro Bohórquez Cabrera[4550] Hijo C.C. 5.468.628 F.N. 21/03/1979				100	28	50
6	German Bohórquez Cabrera[4551] Hijo C.C.1.020.726.620 F.N. 22/07/1987						
7	Rene Bohórquez Cabrera[4552] Hijo C.C.1.020.751.951 F.N. 04/04/1990		$54.112.946		100	28	50
8	Ciro Antonio Bohórquez Cabrera[4553] Hijo C.C. 88.278.485 F.N. 13/03/1973	$1.662.844			100	28	50

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Miriam Bohórquez Cabrera			1.000
Yuliana Bohórquez Cabrera	$9.800.826		1.000
Abel Bohórquez Cabrera	$9.800.826		1.000
Martha Patricia Bohórquez	$9.800.826		1.000
Emiro Bohórquez Cabrera	$9.800.826		1.000
German Bohórquez Cabrera	$9.800.826		1.000
Rene Bohórquez Cabrera	$9.800.826		1.000
Ciro Antonio Bohórquez Cabrera			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Hijo.

- A Miriam Bohórquez Cabrera, Abel Bohórquez Cabrera y Emiro Bohórquez Cabrera, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

- La victima indirecta, German Bohórquez Cabrera, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $74.081.335 y 1.246 smmlv

Hecho 373
Homicidio
José Ángel Remolina Maldonado[4554]
C.C. 5.417.098
F.N. 18/08/1960

[4550] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4551] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4552] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4553] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Factura Funeraria Páez por valor $760.000
[4554] Pruebas: C.C., R.D.

Legalización del cargo: Víctima – JOSÉ ÁNGEL REMOLINA MALDONADO (homicidio en persona protegida, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos).Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Yanid Maldonado Calderón[4555] Esposa C.C. 27.641.191 F.N. 08/10/1958	$3.348.016	$132.478.429	$48.886.151	100		15
2	Samuel Remolina Maldonado[4556] Hijo C.C. 1.004.817.537 F.N. 26/02/1995		$32.653.302		100		15
3	Breiner Jesús Remolina Maldonado[4557] Hijo C.C. 1.004.817.452 F.N. 02/02/1997		$40.227.274		100		15

Afectaciones:

La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Carmen Yanid Maldonado Calderón	$85.983.003	$74.432.948	1.000
Samuel Remolina Maldonado	$42.991.501	$2.427.161	1.000
Breiner Jesús Remolina Maldonado	$42.991.501	$4.045.269	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmen Yanid Maldonado Calderón, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $257.593.171 y 345 smmlv

Hecho 374
Homicidio
Carlos Cristhian García Guerrero[4558]
T.I. 82062368086
F.N. 23/06/1982

[4555] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución Poder Dr. Enrique García Marín al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, sustitución poder de Dra. Carmen Yanid Maldonado Calderón al Dr. Enrique García Marín, P.M., D.E. donde se constata que Samuel Remolina Maldonado y Breiner Jesús Remolina Maldonado, son menores de edad y que la señora Carmen Yanid Maldonado Calderón, los tiene bajo su custodia y responsabilidad, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4556] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N.,
[4557] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N.,
[4558] Pruebas: Certificado R.C.N., R.D.

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Luis Carlos García Guerrero[4559] Tío C.C. 18.935.126 F.N. 16/11/1956	$3.321.709			35	12.5	5.25

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Daño Moral
Luis Carlos García Guerrero	1.000

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al tío.

Total a reconocer Hecho: $3.321.709 y 52.75 smmlv

Hecho 376
Homicidio
Fernel Antonio Rojas Ortega[4560]
C.C. 88.295.581
F.N. 20/01/1977

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Isabel Ortega de Rojas[4561] Madre C.C. 27.657.383 F.N. 06/02/1934	$3.376.329			100		35
2	Ana Cristela Rojas de Ramírez[4562]				50		17.5

[4559] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña. D.E. Notaria del Carmen, Norte de Santander, donde se constata que Carlos Cristhian García Guerrero, se crio con su abuela y su tío| Luis Carlos García Guerrero.
[4560] Pruebas: C.C., R.D.,
[4561] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos.
[4562] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos, D.E. Notaria 5 de Cúcuta donde se constata el daño moral y psicológico, por el Secuestro y homicidio de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, Por estos hechos a su familia y a ella le toco vivir el flagelo del Secuestro, la tortura que los llamaban y decían que lo iban a matar, tortura que fue de manera permanente durante tres meses del Secuestro, posterior a ello les informaron el homicidio, por este hecho toco salir del pueblo desplazado forzosamente dejando tirado todas sus pertenencias y huyendo por temor a que la mataran a ella y a su familia.

	Hermana C.C. 27.813.950 F.N. 28/08/1959						
3	Helena Rojas Ortega[4563] Hermana C.C. 1.090.983.228 F.N. 01/01/1962				50		17.5
4	Alfonso Antonio Rojas Ortega[4564] Hermano C.C. 13.374.216 F.N. 04/09/1964						
5	Gabriel Ángel Rojas Ortega[4565] Hermano C.C. 13.375.157 F.N. 25/11/1966				50		17.5
6	Venedelsa Rojas Ortega[4566] Hermana C.C. 37.343.763 F.N. 01/03/1971				50		17.5
7	Ana Cecilia Rojas Ortega[4567] Hermana C.C. 60.406.518 F.N. 10/01/1972				50		17.5

Afectaciones:
Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos, solicita:

Familiar	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total	Daño Moral
Isabel Ortega de Rojas	$ 75.452.659,8	$95.070.350,29	$170.523.010.09	100
Ana Cristela Rojas de Ramírez.	$67.069.030,4	$75.452.659,8	$ 142.521.690,2	50
Helena Rojas Ortega	$67.069.030,4	$75.452.659,8	$ 142.521.690,2	50
Alfonso Antonio Rojas Ortega	$67.069.030,4	$75.452.659,8	$ 142.521.690,2	50
Gabriel Ángel Rojas Ortega	$67.069.030,4	$75.452.659,8	$ 142.521.690,2	50
Venedelsa Rojas Ortega.	$67.069.030,4	$75.452.659,8	$ 142.521.690,2	50
Ana Cecilia Rojas Ortega.	$67.069.030,4	$75.452.659,8	$ 142.521.690,2	50
		TOTAL	$ 1.025.653.151,29	

Otras medidas de Reparación:
Adicionalmente solicito para las víctimas de este hecho lo siguiente:

[4563] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos, D.E. Notaria Única de El Tarra, donde se constata el daño moral y psicológico, por el Secuestro y homicidio de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, Por estos hechos a su familia y a ella le toco vivir el flagelo del Secuestro, la tortura que los llamaban y decían que lo iban a matar, tortura que fue de manera permanente durante tres meses del Secuestro, posterior a ello les informaron el homicidio, por este hecho toco salir del pueblo desplazado forzosamente dejando tirado todas sus pertenencias y huyendo por temor a que la mataran a ella y a su familia
[4564] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos
[4565] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos, D.E. Notaria Segunda de Barranquilla, donde se constata el daño moral y psicológico, por el Secuestro y homicidio de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, Por estos hechos a su familia y a ella le toco vivir el flagelo del Secuestro, la tortura que los llamaban y decían que lo iban a matar, tortura que fue de manera permanente durante tres meses del Secuestro, posterior a ello les informaron el homicidio, por este hecho toco salir del pueblo desplazado forzosamente dejando tirado todas sus pertenencias y huyendo por temor a que la mataran a ella y a su familia. Dos D.E. Notaria 5 de Cúcuta donde se constata que vivieron la tortura del Secuestro por parte de los paramilitares de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, secuestrado aproximadamente para el mes de marzo de 2000 y luego lo mataron de una manera cruel e inesperada. D.E. Notaria Única El Tarra donde se constata que vivieron la tortura del Secuestro por parte de los paramilitares de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, secuestrado aproximadamente para el mes de marzo de 2000 y luego lo mataron de una manera cruel e inesperada.
[4566] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos, D.E. Notaria 5 de Cúcuta donde se constata el daño moral y psicológico, por el Secuestro y homicidio de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, Por estos hechos a su familia y a ella le toco vivir el flagelo del Secuestro, la tortura que los llamaban y decían que lo iban a matar, tortura que fue de manera permanente durante tres meses del Secuestro, posterior a ello les informaron el homicidio, por este hecho toco salir del pueblo desplazado forzosamente dejando tirado todas sus pertenencias y huyendo por temor a que la mataran a ella y a su familia.
[4567] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hermes Nadin Vega Castellanos, D.E. Notaria 5 de Cúcuta donde se constata el daño moral y psicológico, por el Secuestro y homicidio de su hermano Fernel Antonio Rojas Ortega, Por estos hechos a su familia y a ella le toco vivir el flagelo del Secuestro, la tortura que los llamaban y decían que lo iban a matar, tortura que fue de manera permanente durante tres meses del Secuestro, posterior a ello les informaron el homicidio, por este hecho toco salir del pueblo desplazado forzosamente dejando tirado todas sus pertenencias y huyendo por temor a que la mataran a ella y a su familia.

- Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.

Medidas de Satisfacción.
- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados Ex Integrantes del frente Héctor Julio Peinado Becerra el postulado "José Antonio Hernández Villamizar" y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional y Local.
- Que al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y Redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.
- Que El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de su Secretaría, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de no repetición**.**
Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Además se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, entendidas las personas jurídicas y como naturales.

Consideraciones:

- Se exhorta a la Fiscalía para que tome en cuenta las declaraciones extraproceso donde las victimas indirectas, declaran que fueron víctimas del delito de Desplazamiento Forzado, y se legalice el cargo.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Isabel Ortega de Rojas, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Al hermano Alfonso Antonio Rojas Ortega, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluyan a Isabel Ortega de Rojas e hijos, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, para las víctimas que la requieran. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $3.376.329 y 472.5 smmlv

Hecho 377
Homicidio
Libardo Rodríguez Rueda[4568]
C.C. 88.143.500
F.N. 27/12/1968

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los concursos homogéneos de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), y tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Paulino Rodríguez Salazar[4569] Padre C.C. 1.991.441 F.N. 14/08/1933	$3.130.016			100	25	15

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Paulino Rodríguez Salazar	$82.345.429	$1.289.365	1.000

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Paulino Rodríguez Salazar, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor Padre.

Total a reconocer Hecho: $3.130.016 y 140 smmlv

Hecho 378
Homicidio
Gelmer Aguilar Avilés[4570]
C.C. 88.280.033
F.N. 02/12/1974

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), y tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

[4568] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4569] Pruebas: C.C., P.B., poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4570] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Luz Stella Gutiérrez Flórez[4571] Esposa C.C. 37.333.144 F.N. 12/04/1979		$139.480.837	$49.555.666	100	25	15
2	Harold Leonardo Aguilar Gutiérrez[4572] Hijo C.C. 1.004.817.537 F.N. 13/11/1996		$41.727.335		100	25	15
3	Érika Paola Aguilar Gutiérrez[4573] Hija C.C. 1.091.673.987 F.N. 23/07/1995		$36.365.453		100	25	15
4	Dora Esther Avilés Brito[4574] Madre C.C. 26.738.709 F.N. 19/09/1957	$5.241.322			100	25	15

Afectaciones:
La Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Luz Stella Gutiérrez Flórez	$91.620.670	$90.360.434	1.000
Harold Leonardo Aguilar Gutiérrez	$45.810.335	$4.910.893	1.000
Érica Paola Aguilar Gutiérrez	$45.810.335	$2.946.536	1.000
Dora Esther Avilés Brito			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Dora Esther Avilés Brito, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $272.370.613 y 560 smmlv

Hecho 379
Homicidio
Diovanid Rincón Núñez[4575]
C.C. 13.379.695
F.N. 13/02/1980

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA

[4571] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria de Ocaña donde s e constata la unión libre de Luz Stella Gutiérrez Flórez y Gelmer Aguilar Avilés, y de esta unión nacieron dos hijos Erika Paola y Harold Aguilar Gutiérrez, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata el arrendamiento de una bóveda del cementerio central de Ocaña por valor de $700.000, y la venta de un osario por valor de $800.000, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4572] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4573] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4574] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4575] Pruebas: R.C.D.

MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Yaniri Duran Pérez[4576] C. Permanente C.C. 26.777.303 F.N. 29/12/1979	$2.941.075	$117.732.898	$60.347.954	100		15
2	Ecwin Dioan Duran Pérez[4577] Hijo póstumo NUIP.1.003.257.479 F.N. 30/01/2003		$117.732.898	$2.369.812	100		15
3	Blanca Oliva Rincón Núñez[4578] Hermana C.C. 37.366.437 F.N. 14/06/1963				50		15

Afectaciones:
La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Yaniri Duran Pérez	$73.525.943	$80.727.086	500	100
Evin Yohan Duran Pérez	$73.525.943	$22.769.178	500	100

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

Blanca Oliva Rincón Núñez	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $301.124.637 y 295 smmlv

Hecho 380
Homicidio
Luis Alfredo Vergel Galván[4579]
C.C. 88.250.511
F.N. 02/01/1980

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), ambos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

[4576] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano a nombre propio y de su hijo Evin Yohan Duran Pérez. D.E. Notaria de Convención donde se constata la unión marital de hecho de Yaniri Duran Pérez y Diovanid Rincón Núñez, quienes procrearon a Evin Yohan Duran Pérez, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4577] Pruebas: T.I.
[4578] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña. D.E. donde constata que Diovanid Rincón Núñez, era soltero no contrajo ninguna clase de matrimonio, no procreo hijos y que su hermana es la persona que tiene derecho a reclamar.
[4579] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.D., P.B.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Nubia Rosa Vergel Galván[4580] Hermana C.C. 37.331.367 F.N. 28/12/1975	$3.096.302			50		15
Afectaciones: El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita: Daño Moral Nubia Rosa Vergel Galván 1.000							
Consideraciones: • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hermana.							
Total a reconocer Hecho: $3.096.302 y 65 smmlv							

Hecho 381
Homicidio
Giovanny Sánchez Rojas[4581]
C.C. 13.378.493
F.N.

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los concursos homogéneo de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la Ley 599 de 2000), y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias Arley, y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Maritza Duran Quintero[4582] C. Permanente C.C. 60.385.212 F.N. 30/10/1976	$2.891.958	$113.353.668	$58.612.476	100	25	15
2	Audrey Mirlay Sánchez Duran[4583] Hija C.C. 1.090.494.800 F.N. 24/01/1996		$29.263.775		100	25	15
3	Nasly Yohana Sánchez Durán[4584] Hija C.C. 1.233.496.082 F.N. 17/02/1998		$37.054.083		100	25	15

[4580] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder Dr. Marco Antonio García Hernández al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, sustitución poder Dra. Gladys Hurtado Gómez al Dr. Marco Antonio García Hernández. En entrevista de la Defensoría del Pueblo informa que el padre y la hermana dependían de la víctima directa. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4581] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.D.
[4582] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Dos D.E. Notaria Segunda de Cúcuta donde se constata la convivencia de forma permanente e ininterrumpida de Maritza Duran Quintero y Giovanny Sánchez Rojas y de esta unión procrearon dos hijas Audrey Mirlay y Nasly Yohana Sánchez01 Duran. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4583] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4584] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Dr. Mario Alonso Guevara Peña

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Maritza Duran Quintero	$72.049113	$90.859.242	1.000
Audrey Mirlay Sánchez Duran	$36.024.557	$4.038.189	1.000
Nasly Yohana Sánchez Durán	$36.024.557	$6.057.283	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Maritza Duran Quintero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico

Total a reconocer Hecho: $241.175.960 y 420 smmlv

Hecho 381
Homicidio
José Divar Sánchez Rojas[4585]
C.C. 13.379.62
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Anyela Milena Ovalles Felizzola[4586] C. Permanente C.C. 1.091.659.910 F.N. 02/05/1988	$2.891.958	$113.353.668	$58.612.476	100	25	15
2	Dimar Alejandro Sánchez Ovalles [4587] Hijo póstumo T.I. 1.004.897.804 F.N. 26/04/2003		$113.353.668	$3.161.391	100	25	15

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Anyela Milena Ovalles Felizzola	$72.049.113	$79.633.900	1.000
Dimar Alejandro Sánchez Ovalles	$72.049.113	$22.460.843	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $291.373.160 y 280 smmlv

Hecho 382
Homicidio

[4585] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.D.
[4586] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria Primera de Ocaña donde se constata la unión marital de Anyela Milena Ovalles Felizzola y José Divar Sánchez Rojas, de esta unión procrearon un hijo de nombre Dimar Alejandro Sánchez Ovalles. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández
[4587] Pruebas: T.I. R.C.N., Poder Dr. Mario Alonso Guevara Peña

Salvador Martínez Duarte[4588]
C.C. 5.468.645
F.N. 23/12/1979

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias el Negro Jiménez, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Anavelina Duarte Padilla[4589] Madre C.C. 37.328.714 F.N. 15/02/1956				100		15
2	Salvador Martínez Mateo[4590] Padre C.C. 5.426.332 F.N. 26/07/1950	$3.105.668			100		15
3	Liney Martínez Duarte[4591] Hermana C.C. 37.331.414 F.N. 20/11/1976						
4	Jaider Martínez Duarte[4592] Hermano C.C. 1.091.654.561 F.N. 12/03/1985						
5	Noralba Martínez Duarte[4593] Hermana C.C. 37.337.575 F.N. 20/06/1978						
6	Nuris María Martínez Padilla[4594] Hermana C.C. 37.331.220 F.N. 04/09/1974						

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Anavelina Duarte Padilla	$80.044.230	$31.645.401	1.000
Salvador Martínez Mateo	$80.044.230	$31.645.401	1.000
Liney Martínez Duarte			1.000
Jaider Martínez Duarte			1.000
Noralba Martínez Duarte			1.000
Nuris María Martínez Padilla			1.000

[4588] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4589] Pruebas. C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández. P.M.
[4590] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara, Certificación gastos funerarios Funeraria Páez por valor de $860.000.
[4591] Pruebas. C.C., R.C.B., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara
[4592] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara
[4593] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara
[4594] Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Anavelina Duarte Padilla y Salvador Martínez Mateo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Liney Martínez Duarte, Jaider Martínez Duarte, Noralba Martínez Duarte y Nuris María Martínez Padilla, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el Abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $3.105.668 y 230 smmlv

Hecho 383
Homicidio
Yovani Arias Madariaga[4595]
C.C. 13.377.437
F.N. 21/03/1972

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los concursos homogéneos de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias el Negro Jiménez, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Yomaira Solano Ramírez[4596] C. Permanente C.C. 60.387.935 F.N. 03/03/1971	$3.368.135	$134.693.682	$53.679.078	100		15
2	Ingrid Giovana Solano Ramírez[4597] Hija C.C. 1.004.897.908 F.N. 29/07/1999						
3	Kimber Dayana Solano Ramírez[4598] Hija C.C. 1.193.597.859 F.N. 28/09/1996						
4	Yurith Karina Arias Solano[4599] Hija C.C. 1.090.414.490 F.N. 16/12/1989		$8.246.040		100		15

[4595] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4596] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña a nombre propio y de su hija Ingrid Giovana Solano Ramírez, D.E. Notaria Ocaña donde se narra todo lo sucedido a raíz de la muerte de su esposo y padre, los bienes perdidos. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández.
[4597] Pruebas: Contraseña C.C.,
[4598] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4599] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña

5	Kelly Johana Arias Solano[4600] Hija C.C. 1.090.431.474 F.N. 09/02/1991		$9.897.336		100		15

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Yomaira Solano Ramírez	$49.254.233	$103.275.924	1.000
Ingrid Giovana Solano Ramírez	$12.313.558	$4.418.221	1.000
Kimber Dayana Solano Ramírez	$12.313.558	$2.761.388	1.000
Yurith Karina Arias Solano	$12.313.558		1.000
Kelly Johana arias Solano	$12.313.558		1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad y se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a las hijas de la víctima directa Ingrid Giovana Solano Ramírez y Kimber Dayana Solano Ramírez, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Yovani Arias Madariaga. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.

Total a reconocer Hecho: $209.884.271 y 345 smmlv

Hecho 383
Homicidio
Jairo Arias Madariaga[4601]
C.C. 13.377.937
F.N. 18/01/1974

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Claudia Patricia Maldonado Gahona[4602] C. Permanente C.C. 37.335.212 F.N. 13/08/1978	$8.321.275	$134.693.382	$53.679.078	100		15
2	Dayron Duan Arias Maldonado[4603] Hijo C.C. 1.091.679.284 F.N. 08/12/1997		$89.261.055		100		15

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Claudia Patricia Maldonado Gahona	$49.254.233	$97.909.691	1.000
Dayron Duan Arias Maldonado	$49.254.233	$13.351.322	1.000

Consideraciones:

[4600] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4601] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4602] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, D.E. Notaria de Ocaña donde se constata la unión libre de Jairo Arias Madariaga y Claudia Patricia Maldonado de cuya unión procrearon un hijo de nombre Dayron Duan Arias Maldonado. Tarjeta propiedad moto Suzuki HYZ53, constancia gastos funerarios Funeraria Páez por valor de $1.360.000. Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández.
[4603] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña

• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • Se reconoce valor moto Suzuki T-125 modelo 1999.
Total a reconocer Hecho: $285.955.089 y 230 smmlv

Hecho 385
Homicidio
A.A.M.D.[4604]
R.C.N. 1.001.343.579
F.N. 14/10/1987

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), todos en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, en calidad de autor mediato; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	P.A.M.L.[4605] Padre C.C. 5.483.601 F.N. 06/03/1958	$3.368.135			100		15
2	A.M.D.[4606] Hermano C.C. 1.005.063.194 F.N. 15/01/1998						
3	F.M.D.[4607] Hermano C.C. 1.005.063.185 F.N. 24/09/1990						
4	H.M.D.[4608] Hermano C.C. 1.005.063.193 F.N. 03/01/1996						
5	E.M.D.[4609] Hermano C.C. 88.252.166 F.N. 04/04/1980						
6	Y.M.D.[4610] Hermana C.C. 1.005.063.191 F.N. 25/07/1992						
7	Y.M.D.1[4611] Hermano C.C. 1.005.063.192 F.N. 05/04/1994						

[4604] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4605] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución de Poder Dr. Marco Antonio García Hernández al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, Sustitución poder Dra. Gladys Hurtado Gómez al Dr. Marco Antonio García Hernández, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández.
[4606] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4607] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4608] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4609] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4610] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4611] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña

8	Y.Z.M.D.[4612] Hermano C.C. 1.005.063.226 F.N. 05/03/1982						

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
P.A.M.L.	$151.987.280	$81.292.759	1.000
A.M.D.			1.000
FM.D.			1.000
H.M.D.			1.000
E.M.D.			1.000
Y.M.D.			1.000
Y.M.D. 1			1.000
Y.Z.M.D.			1.000

P.A.M.L. (padre de A.A.M.) (Hecho 385), en audiencia 10/08/2016.

- Por qué motivo se la llevaron. (video 20160810130000 minuto 40:10)
- Pedirle al señor que hizo esas cosas, que nos repare. (video 20160810130000 minuto 48:10)

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Pablo Antonio Martínez López, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos A.M.D., F.M.D., H.M., E.M.D., Y.M.D., Y.M.D.1 y Y.Z.M.D., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $3.368.135 y 115 smmlv

Hecho 386
Homicidio
Santander Contreras Jiménez[4613]
C.C. 5.444.349
F.N. 13/10/1957

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de auto mediato; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias Mico, en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ruth Martínez Vergel[4614] Esposa C.C. 1.007.245.109 F.N. 11/05/1987	$3.096.302	$61.238.203	$23.149.317	100		

[4612] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña
[4613] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[4614] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro, R.M., D.E. Notaria de Ocaña donde se constata el matrimonio civil de Ruth Martínez Vergel y Santander Contreras Jiménez en septiembre 13 de 2001, y que se encuentra esperando un bebe que nacerá en mayo del 2002.

2	Yorvin David Contreras Martínez[4615] Hijo C.C. 1.007.957.920 F.N. 17/05/2002		$40.599.244		100		
3	Martha Aurora Aguilar Ortega[4616] C.Permanente C.C. 37.332.773 F.N. 15/05/1977		$61.238.203	$23.149.317	100		
4	Martha Sandrid Contreras Aguilar[4617] Hija C.C. 1.065.814.086 F,N, 02/03/1995		$19.493.842		100		
5	Jennyfer Tatiana Contreras Aguilar[4618] Hija C.C. 1.193.542.856 F.N. 31/10/1993		$16.466.220		100		

Afectaciones:
La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

	ucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Martha Aurora Aguilar Ortega	$77.274.901	$74.436.665	500	100
Martha Sandrid Contreras Aguilar	$38.637.450	$2.350.631	500	100
Jennyfer Tatiana Contreras Aguilar	$38.6.7.450	$1.567.087	500	100
El Dr. Heli Arias Castro, solicita:				
Ruth Martínez Vergel	$75.614.437	$54.345.895	1.000	
Yorvin David Contreras Martínez	$75.614.437	$25.604.326	1.000	

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $248.430.647 y 500 smmlv

Hecho 387
Homicidio
Luis Jael Villegas Botello[4619]
C.C. 18.929.529
F.N. 04/12/1979

Legalización del cargo: Víctimas **– LUIS JAEL VILLEGAS BOTELLO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes inmuebles), **HUBER DE JESUS MIRANDA NAVARRO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes inmuebles). Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

[4615] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Heli Arias Castro otorgado por Ruth Martínez Vergel a nombre de su hijo Yorvin David Contreras Martínez
[4616] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria primera de Valledupar, donde se constata la unión marital de hecho de Martha aurora Aguilar Ortega y Santander Contreras Jiménez, de cuya unión procrearon dos hijas Martha Sandrid y Jennyfer Tatiana Contreras Aguilar.
[4617] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4618] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
[4619] Pruebas: R.C.N., R.C.D. Se deja el nombre que figura en el R.C.N. Luis Jael Villegas Botello, ya que el registro civil de defunción aparece Luis Jahel Villegas Botello.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Leidy Dayana Acosta Botello[4620] Hermana C.C. 1.065.870.705 F.N. 14/09/1986						
2	Julia Dulema Acosta Botello[4621] Hermana C.C. 49.661.863 F.N. 25/09/1971						

Afectaciones:

Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:
Medidas de reparación:
1.-) Por Daño Moral: teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material:
Daño emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de La Masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2000.00) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. De J. En el caso de Mampujan FL 178 literal D.

Consideraciones:

- Respecto a la solicitud del Representante de Victimas, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades·[4622]
- A las hermanas Leidy Dayana Acosta Botello y Julia Dulema Acosta Botello, no se le hará reconocimiento de Daño Moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 387
Homicidio
Huber de Jesús Miranda Navarro
C.C. 14.272.808
F.N.23/12/1967

Víctimas Indirectas

[4620] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4621] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4622] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Dr. Maria del Rosario González, Radicado 34547 – 27 de abril de 2011.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Edita Illera Jácome[4623] C. Permanente C.C. 49.664.816 F.N.	$3.692.020	$294.016.365	$115.040.235	100		

Afectaciones:
Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida
Edita Illera Jácome	$121.577.526	$75.440.578	500	100

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $412.748.620 y 100 smmlv

Hecho 388
Homicidio
Fredy Jiménez Pabón[4624]
C.C. 88.285.119
F.N. 14/08/1976

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000), y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, como coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Argenida Pabón Tarazona[4625] Madre C.C. 37.319.851 C.C. 19/03/1955	$2.957.414			100		
2	Edilma Jiménez Pabón[4626] Hermana C.C. 37.334.822 F.N. 17/11/1974						

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Argenida Pabón Tarazona	$154.254.045	$84.837.943	1.000
Edilma Jiménez Pabón			1.000

Consideraciones:

[4623] Pruebas: Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Sustitución de Poder del Dr. Alberto Novoa Arias al Dr. Avelino Paredes Téllez, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz – Víctimas, de la Defensoría del Pueblo donde Edita Illera Jácome, narra el hecho.
[4624] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N., R.D.
[4625] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Mario Alonso Guevara Peña, Informe de la Defensoría del Pueblo firmado por perito Álvaro Parra Hernández.
[4626] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Mario Alonso Guevara Peña

• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Argenida Pabón Tarazona, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. • A la hermana Edilma Jiménez Pabón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier. • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
Total a reconocer Hecho: $2.957.414 y 100 smmlv

Hecho 389
Homicidio
Emilia Rosa Contreras Bohórquez[4627]
C.C. 37.310.606
F.N. 22/01/1952

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará los punibles de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 del 2000)en concurso heterogéneo con y secuestro simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato; JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias John, ALFREDO BALLENA alias Rancho y NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias Negro Jiménez, como coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	José Jairo Machado Santiago[4628] C. Permanente C.C. 13.357.129 F.N. 21/04/1951	$3.761.589	$154.413.213	$41.180.984	100		15
2	Arides Machado Contreras[4629] Hijo C.C. 88.278.268 F.N. 08/03/1973				100		15
3	Leidon Alejandro Machado Contreras[4630] Hijo C.C. 1.091.657.225 F.N. 15/05/1987		$27.309.293		100		15
4	Jairo Yecid Machado Contreras[4631]						15

[4627] Pruebas: C.C., R.C.D.
[4628] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña., P.B. , D.E. Notaria Ocaña donde se constata la convivencia de Emilia Rosa Contreras Bohórquez y Jairo Machado Santiago, de esta unión procrearon tres hijos Jairo, Arides y Leidon Alejandro Machado Contreras. Informe Defensoría del Pueblo firmado por el Perito Álvaro Parra Hernández.
[4629] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4630] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J.,
[4631] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

	Hijo C.C. 88.277.163 F.N. 29/04/1972				100		

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
José Jairo Machado Santiago	$170.813.069	$63.850.522	1.000
Leidon Alejandro Machado Contreras	$34.160.974		1.000
Arides Machado Contreras			1.000
Jairo Yecid Machado Contreras			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Compañero Permanente.
- A Arides Machado Contreras y Jairo Yecid Machado Contreras hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $226.665.079 y 460 smmlv

Hecho 390
Homicidio
Secuestro simple
Yolanda Torres Blanco[4632]
C.C. 37.335.707
F.N. 30/08/1980

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Orfelina Blanco de Torres [4633] Madre C.C.36.655.061 F.N. 04/12/1943	$3.353.484			100		15
2	Maritza Torres Blanco [4634] Hermana C.C. 37.332.358 F.N. 31/07/1978				50		15
3	Cristo Humberto Torres Blanco [4635] Hermano						

[4632] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[4633] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña.
[4634] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N. Documento identificación de afectaciones donde los hermanos Torres Blanco de desplazan hacia diferentes lugares de país una vez muere su hermana. La muerte de su hermana les da un giro y deben tomar otros rumbos en sus familias.
[4635] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

	C.C. 88.186.098 F.N. 05/06/1969						
4	Miriam Rosa Torres Blanco[4636] Hermano C.C. 37.328.912 F.N. 28/11/1959						
5	Martin Antonio Torres Blanco[4637] Hermano C.C. 8.8276.667 F.N.11/11/1970						
6	Marceliano Torres Blanco[4638] Hermano C.C. 88.139.888 F.N.06/08/1965						
7	Doris Milena Torres Blanco[4639] Hermano C.C. 37.338.874 F.N.04/12/1982						
8	Margarita María Torres Blanco[4640] Hermano C.C. 37.322.526 F.N. 24/11/1963						
9	Luis José Torres Blanco[4641] Hermano C.C. 88.138.334 F.N.28/06/1961						
10	José del Carmen Torres Blanco[4642] Hermano C.C. 13.372.161 F.N. 13/03/1958						

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:

	Lucro Cesante Debido	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Orfelina Blanco de Torres	$172.102.135	$55.954.721	1.000
Maritza Torres Blanco			1.000
Cristo Humberto Torres Blanco			1.000
Miriam Rosa Torres Blanco			1.000
Martin Antonio Torres Blanco			1.000
Marceliano Torres Blanco			1.000
Doris Milena Torres Blanco			1.000
Margarita María Torres Blanco			1.000
Luis José Torres Blanco			1.000
José del Carmen Torres Blanco			1.000

En audiencia de 24/08/2016: 5:24 PM
La señora Maritza Torres Blanco, demostró el dolor que le ocasiono la muerte de su hermana.

[4636] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, P.B.
[4637] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, P.B.
[4638] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4639] Pruebas: Contraseña, Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4640] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4641] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4642] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.
- A los hermanos Cristo Humberto Torres Blanco, Miriam Rosa Torres Blanco, Martin Antonio Torres Blanco, Marceliano Torres Blanco, Doris Milena Torres Blanco, Margarita María Torres Blanco, Luis José Torres Blanco y José del Carmen Torres Blanco no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Orfelina Blanco de Torres, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $3.353.484 y 180 smmlv

Hecho 391
Homicidio
Omaira Chinchilla Pineda[4643]
C.C. 63.517.508
F.N. 20/12/1976

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMAR alias Jhon en calidad de coautor y NOE JIMENEZ ORTIZ alias Negro en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Jairo Rodríguez Estupiñan[4644] C. Permanente C.C. 91.264.889 F.N. 22/01/1969	$2.941.075	$117.529.539	$54.678.167	100		15
2	Claudia Ximena Rodríguez Chinchilla[4645] Hija C.C.1.098.809.657 F.N. 03/08/1998		$40.481.481		100		15
3	Maria Rudy Rodríguez Chinchilla[4646] Hija C.C.1.098.791.087 F.N. 11/11/1996		$33.518.984		100		15

Afectaciones:
La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:

Daño materiales. Daño Material y Medidas de Restitución

[4643] Pruebas: C.C., R.C.N, R.C.D.
[4644] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández, D.E. Notaria Cuarta Bucaramanga, donde se constata que la unión marital de hecho de Jairo Rodríguez Estupiñan y Omaira chinchilla Pineda, de esta unión existe dos hijos de nombre Maria Rudy y Claudia Ximena Rodríguez Chinchilla.
[4645] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández. Certificado Universitaria de Investigación y Desarrollo donde se constata matricula en primer nivel del programa de Universitario de Publicidad.
[4646] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández. Certificado Unidades Tecnológicas de Santander donde constata está cursando primer semestre de Tecnología en Contabilidad.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Omaira Chinchilla Pineda, hecho del cual son víctimas las personas antes relacionadas, daños materiales que la perito de la Defensoría del Pueblo Dra. Constanza Gamboa, taso así:

	Daño Emergente	L. Cesante Presente	L. cesante Futuro
Jairo Rodríguez Estupiñan	$2.846.379	$71.729.814	$82.303.567
Claudia Ximena Rodríguez Chinchilla		$35.864.907	$9.312.090
Maria Rudy Rodríguez Chinchilla		$35.864.907	$7.310.134

Daños Morales y Medidas de Reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen sus familiares como consecuencia de la muerte de su madre, abuela y hermana, por lo cual solicito para cada una de ellas, una suma de 1.000 smmlv, con fundamento en los incisos primero y segundo del artículo 97 del Código Penal. El artículo citado, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, "en el entendido de que el límite de 1.000 smmlv, se aplica exclusivamente a la parte de indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicara a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducto punible" nota tomada del mismo libro citado.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañero Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jairo Rodríguez Estupiñan, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $249.149.247 y 345 smmlv

Hecho 391
Homicidio
Ramón David Sanguino Paredes[4647]
C.C. 11.060.209
F.N. 07/01/1965

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Gloria Teresa Paredes [4648] Madre C.C. 26.676.466 F.N. 01/04/1948	$2.941.075			100		15
2	Yina Ibeth Pérez Paredes [4649] Hermana C.C. 50.577.875 F.N. 28/10/1977						
3	Ligia Pérez Paredes[4650] Hermana C.C. 50.876.657 F.N. 05//07/1973						

[4647] Pruebas: Certificación Registraduría., R.C.N., R.C.D.
[4648] Pruebas: Contraseña, Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña., C.C.
[4649] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4650] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

4	John Carlos Pérez Paredes [4651] Hermano C.C. 11.063.926 F.N. 28/08/1976						

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización
Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.moneda corriente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Gloria Teresa Paredes	$148.527.875	$71.505.100	1.000
Yina Ibeth Pérez Paredes			1.000
Ligia Pérez Paredes			1.000
John Carlos Pérez Paredes			1.000

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gloria Teresa Paredes, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los Hermanos Yina Ibeth Pérez Paredes, Ligia Pérez Paredes, John Carlos Pérez Paredes no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gloria Teresa Paredes, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $2.941.075 y 115 smmlv

Hecho 392
Homicidio
Tobías Rincón San Juan[4652]
C.C. 5.466.052
F.N. 18/11/1943

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro

[4651] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4652] Pruebas: P.M., R.C.D., Certificación Registraduría C.C.

1	Ana Elis Rincón de Rincón [4653] Esposa C.C. 27.769.309 F.N. 29/11/1945	$2.975.167	$122.690.153	$34.045.236	100	25	
2	Ana Mercedes Rincón Rincón[4654] Hija C.C. 37.325.202 F.N. 26/09/1972				100	25	
3	María Elena Rincón Rincón [4655] Hija C.C. 37.333.609 F.N. 02/04/1977				100	25	
4	Carmenza Rincón Rincón [4656] Hija C.C. 1.091.652.979 F.N. 17/04/1985		$1.997.299		100	25	
5	Luis Tobías Rincón Rincón [4657] Hijo C.C. 1.979.231 F.N. 17/04/1980				100	25	
6	Jorge Emiro Rincón Rincón [4658] Hijo C.C. 5.470.309 F.N. 16/04/1981				100	25	
7	José del Carmen Rincón [4659] Hijo C.C. 88.278.819 F.N. 30/06/1971				100	25	
8	Mery Celina Rincón Rincón [4660] Hija C.C. 32.699.235 F.N. 24/03/1965				100	25	
9	Elvia Rosa Rincón Rincón [4661] Hija C.C. 32.681.419 F.N. 28/06/1963				100	25	

[4653] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña. D.J. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata que estuvieron casados Ana Elis Rincón de Rincón y Tobías Rincón San Juan, y de esta unión nacieron José del Carmen, Elvia Rosa, Mery Celina, Luis, Jorge Emiro, Maria Elena, ana Mercedes, Carmenza y Humberto Rincón Rincón, Certificación Informe Perito financiero Álvaro Parra Hernández.
[4654] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4655] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4656] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4657] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4658] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J.
[4659] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J.,
[4660] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J.,
[4661] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J.,

10	Humberto Rincón Rincón [4662] Hijo C.C. 1.129.518.463 F.N. 26/06/1986		$4.487.794		100	25	

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización

Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.moneda corriente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Ana Elis Rincón de Rincón Rincón	$78.715.157	$45.670.127	1.000
Carmenza Rincón Rincón	$19.687.789	$1.412.478	1.000
Luis Tobías Rincón Rincón	$19.687.789		1.000
Jorge Emiro Rincón Rincón	$19.687.789		1.000
Humberto Rincón Rincón	$19.687.789		1.000
Ana mercedes rincón Rincón			1.000
María Elena Rincón Rincón			1.000
José del Carmen Rincón			1.000
Mery Celina Rincón Rincón			1.000
Elvia Rosa Rincón Rincón			1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Ana Mercedes Rincón Rincón, María Elena Rincón Rincón, Luis Tobías Rincón Rincón, Jorge Emiro Rincón Rincón, José del Carmen Rincón, Mery Celina Rincón Rincón, Elvia Rosa Rincón Rincón, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $166.195.649 y 1.250 smmlv

Hecho 393
Homicidio
Jhon Freddy Perdomo Guarnizo[4663]
R.C.N. 780212-30609
F.N. 12/02/1978

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), desaparición forzada (artículo 165 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho a título de autor mediato y ALFREDO BALLENA alias Rancho a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Fabiola Guarnizo Guzmán[4664] Madre C.C. 49.3651.526 F.N. 10/08/1957	$2.335.559			100	25	
2	Felipe Antonio Perdomo[4665] Padre	$2.335.59			100	25	

[4662] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J.,
[4663] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[4664] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, J.E. detalla los bines perdidos por valor de $4.340.000 y gastos $500.000.
[4665] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento.

	C.C. 18.912.849 F.N. 29/01/1951						
3	Argenis Paola Perdomo Guarnizo[4666] Hermana C.C. 1.057.576.287 F.N. 24/11/1987						

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

	Daño Emergente	Daño Moral
Fabiola Guarnizo Guzmán	$4.840.00	200
Felipe Antonio Perdomo		200
Argenis Paola Perdomo Guarnizo		50

La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv, al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Para cada uno la indemnización integral de que trata la ley 1448 de 2011, acorde con las establecidas para el punible de Desplazamiento Forzado, hasta de 17 smmlv, al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Fabiola Guarnizo Guzmán y Felipe Antonio Perdomo padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. a cada uno.
- A la hermana Argenis Paola Perdomo Guarnizo no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fabiola Guarnizo Guzmán, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- Se exhorta a la Fiscalía para que confirme si se imputa el delito de desplazamiento forzado,
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los Padres.

Total a reconocer Hecho: $4.671.119 y 250 smmlv

Hecho 395
Homicidio
Ismael Sarabia Guerrero[4667]
C.C. 88.281.869
F.N. 15/01/1974

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato y ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro

[4666] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, R.C.N.
[4667] Pruebas: Certificación Registraduría C.C., R.C.N., R.C.D.

1	Argenida Guerrero[4668] Madre C.C. 27.759.754 F.N. 04/05/1940		$315.077.389	$64.584.75	100		15
2	Juan de Dios Sarabia Barbosa[4669] Padre C.C. 5.442.959 F.N. 20/07/1940				100		15
3	Isabel María Quintero Guerrero[4670] Hermana C.C. 60.278.886 F.N. 06/07/1960	$2.074.343			50		7.5
4	Gladys Milena Sarabia Quintero[4671] Hermana C.C. 37.336.183 F.N. 27/08/1977						
5	Jairo Alonso Barbosa Guerrero[4672] Hermano C.C. 88.138..641 F.N .24/05/1965						
6	Carmen María Sarabia Guerrero[4673] Hermana C.C. 37.321.126 F.N. 27/07/1969						
7	Deisy Torcoroma Sarabia Guerrero[4674] Hermana C.C. 60.415.868 F.N. 16/08/1971						

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización
Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.moneda corriente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Argenida Guerrero	$107.394.250	$22.266.801	1.000
Juan de Dios Sarabia Barbosa	$107.394.250	$22.266.801	1.000
Isabel María Quintero Guerrero			1.000
Gladys Milena Sarabia Quintero			1.000
Jairo Alonso Barbosa Guerrero			1.000
Carmen María Sarabia Guerrero			1.000

[4668] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña., R.C.N., Certificación Informe Perito financiero Álvaro Parra Hernández.
[4669] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, P.B.
[4670] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J. Notaria de Segunda de Medellín, donde se constata las labores de comerciante de la víctima directa que devengaba $800.000, que su señora madre Dependia económicamente de Ismael Sarabia Guerrero, que a raíz de la muerte de la víctima directa empezó la madre a presentar problemas de salud y psicológicos, igualmente toda la familia. Factura servicios Fúnebres San Roque por $680.000.
[4671] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4672] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4673] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.
[4674] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hermana Isabel Maria Quintero Guerrero.
- A los hermanos Gladys Milena Sarabia Quintero, Jairo Alonso Barbosa Guerrero, Carmen María Sarabia Guerrero y Deisy Torcoroma Sarabia Guerrero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Argenida Guerrero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $381.736.107 y 287.5 smmlv

Hecho 396
Homicidio
Javier Cañizares Pérez[4675]
C.C. 13.745.942
F.N. 15/02/1980

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato, NOE JIMENEZ ORTIZ alias Negro a título de autor mediato, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon a título de coautor y ALFREDO BALLENA alias Rancho a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Abisaid Pérez[4676] Hermana C.C.36.490.522 C.C. 36.490.522 F.N. 21/11/1961	$3.760.605			50		15

Afectaciones:
La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:
Daños Morales y Medidas de Reparación
El daño moral es entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen sus familiares como consecuencia de la muerte de su ser querido, por lo cual solicito para cada una de ellas, una suma de 1.000 smmlv, con fundamento en los incisos primero y segundo del artículo 97 del Código Penal.
El artículo citado, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, "en el entendido de que el límite de 1.000 smmlv, se aplica exclusivamente a la parte de indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicara a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducto punible" nota tomada del mismo libro citado.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hermana.

[4675] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificación Registraduría cancelación por muerte
[4676] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández

Total a reconocer Hecho: $3.760.605 y 65 smmlv

Hecho 397
Homicidio
Valentín Carreño Rodríguez[4677]
C.C. 88.278.709
F.N. 19/02/1973

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Magda Milena Quintero Vergel[4678] Esposa C.C. 37.332.939 F.N. 29/02/1976	$3.129.334	$128.318.694	$55.698.260	100		15
2	Yajaira Milena Carreño Quintero[4679] Hija C.C. 1.090.988.113 F.N. 18/06/1998		$88.659.162		100		15

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización
Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.moneda corriente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Magda Milena Quintero Vergel	$82.434.759	$85.604.657	1.000
Yajaira Milena Carreño Quintero	$82.434.759	$11.673.362	1.000

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $275.805.450 y 230 smmlv

[4677] Pruebas: C.C., R.C.D. Certificado Registraduría C.C.
[4678] Pruebas: C.C, Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña., R.C.N., P.M., D. E. Notaria de Ocaña donde se constata la constitución de sociedad conyugal de manera continua e ininterrumpida de Valentín Carreño Rodríguez y Magda Milena Quintero Vergel, de cuya unión nació Yajaira Milena Carreño Quintero, también se manifiesta el daño psicológico que ocasiono la muerte de su esposo y padre. Informe Defensoría del Pueblo presentado por el Perito Financiero Álvaro Parra Hernández.
[4679] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

Hecho 399
Homicidio
Samuel Castillo Chinchilla[4680]
C.C. 77.178.390
F.N. 21/09/1977

Legalización del cargo: Víctima **– EDUVER SUAREZ CABRALES alias "EL GORDO"** (homicidio en persona protegida)**, ALIRIO CORREA MORALES alias "MANIZALES"** (homicidio en persona protegida)**, VLADIMIR GUILLERMO PAEZ DIAZ alias "MEMO"** (homicidio en persona protegida), **SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida) **JHON JAIRO MORALES DURANGO** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple agravado (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon", NOE JIMÉNEZ ORTÍZ alias "Negro Jiménez", JESUS PACHECO CARPIO alias "Tripa" y NAIDER ABRAHAM ISSA REYES alias "la marteja"[4681] en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Aldali Chinchilla Téllez[4682] Madre C.C.40.511.192 F.N. 12/03/1955						
2	Jairo Castillo Chinchilla[4683] Hermano C.C. 18.924.207 F.N. 09/07/1971						
3	Alveiro Castillo Chinchilla[4684] Hermano C.C. 18.928.065 F.N. 12/09/1975						
4	Luis Alfonso Castillo Chinchilla Hermano C.C. F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Patricia Elena Fernández Acosta, solicita:
Medidas Indemnizatorias
Perjuicios materiales:

1. Como daño emergente actualizado.
2. Como Lucro Cesante: Solicito se condene al pago de $305.026.089 correspondiente al Lucro cesante presente: (consistente en las sumas de dinero que dejaron de percibir la familia Castillo Chinchilla – por el trabajo desempeñado por el hoy occiso) y $214.316.532 Lucro cesante futuro (como el cálculo de la productividad de occiso desde hoy como fecha de presentación del incidente de reparación hasta la fecha máxima probada de vida).

[4680] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4681] Al postulado Wilson Salazar Carrascal ya se le legalizó este hecho en sentencia proferida por esta Jurisdicción el 27 de junio de 2016, con radicado No. 11-001-60-00 253-2006 80526. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos Roso.
[4682] Pruebas: C.C., sustitución de poder de la Dra. Patricia Elena Fernández Acosta a la Dra. Alma Arévalo Zazipa, para que entregue las carpetas con las pruebas y pretensiones para la reparación de víctimas. Dos D.E. Notaria Segunda de Santa Marta, donde se narra el hecho, y se constata que Samuel Castillo Chinchilla, laboraba como conductor de un taxi familiar y con el producto de este se sostenía todos los gastos de su familia. D.E. Notaria Aguachica, donde se narra el hecho, y se constata que Samuel Castillo Chinchilla, laboraba como conductor de un taxi familiar y con el producto de este se sostenía todos los gastos de su familia.
[4683] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Patricia Elena Fernández Acosta
[4684] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Patricia Elena Fernández Acosta

Samuel Castillo Chinchilla, era conductor de un vehículo taxi color amarillo, placas UYA193, de Aguachica, Cesar, de su propiedad, que cubría la ruta Aguachica, Ocaña, Norte de Santander con un ingreso diario de $30.000, era soltero y vivía con sus padres les ayudaba con el sostenimiento pero no pagaba arriendo.
De perjuicios inmateriales:

1. Por el daño moral sufrido con el homicidio de Samuel Castillo Chinchilla: se estima en 500 smmlv, para cada uno de mis representados.

Como medida de rehabilitación solicito:

1. Atención médica y psicológica, que se brinde al grupo familiar ya que no han sido atendidos por ningún estamento del Estado, pese a los años de padecimientos no solo por el homicidio de Samuel Castillo chinchilla, sino por el desplazamiento forzado a que se vieron obligados, por lo que es necesario su tratamiento psicológico y si es posible su tratamiento médico, si presentan enfermedades físicas, garantizándoles la prestación de estos servicios en forma gratuita hasta su completa rehabilitación.
2. El restablecimiento de la capacidad laboral: solicito que a cada miembro del grupo familiar que represento se les permita el ingreso gratuito en los centros educativos del Estado que promuevan programas dirigidos a la capacidad de competencias labores, tendientes al programa educativo que cada uno de mis representado escojan según sus intereses y que se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas de generación de ingresos que promueve el Estado.

Como medidas de satisfacción:
Que se restablezca la dignidad y el buen nombre de Samuel Castillo Chinchilla y de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública de los postulados Juan Francisco Prada Márquez y José Antonio Fernández Villamizar, por los hechos cometidos.
Que dentro de la sentencia que resuelve este incidente de reparación se declare que la victimas directa Samuel Castillo Chinchilla y su grupo familiar el cual represento, no eran ni son miembros no colaboradores de ningún grupo armado al margen de la ley, no son delincuentes comunes.
Publicando la sentencia en un diario local de amplia circulación.
Garantías de no repetición:
Silicito que los postulados del frente Héctor Julio Peinando Becerra de las AUC, Bloque Norte declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atentatorios del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, ni conducta punible alguna.
Como medida de reparación simbólica, se inscriba el nombre de Samuel Castillo chinchilla en un monumento que se ordene levantar en honor a las víctimas de los grupos paramilitares que operaron en el departamento del Cesar, en la capital de este departamento cuya ciudad es Valledupar.

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Samuel Castillo Chinchilla, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4685]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 399
Homicidio
Jhon Jairo Morales[4686]
C.C. 78.708.280
F.N. 01/03/1971

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Rosa María Durango Petro[4687] Madre C.C. 25.766.580 F.N. 18/03/1944						
2	Virgilio Enrique Paternina[4688] Hermano C.C. 7.378.341 F.N. 05/10/1966						

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

	Daño Moral smmlv
Rosa María Durango Petro	200
Virgilio Enrique Paternina	50

[4685] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[4686] R.C.N., C.C., R.D.
[4687] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor E. Rodríguez Sarmiento, Factura Funeraria Páez de gastos funerarios por $1.350.000.
[4688] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor E. Rodríguez Sarmiento, RC.N..

Medidas de Indemnización
Indemnización integral a Rosa María Durango Petro, madre.
La indemnización integral de que trata la ley 1448 de 2011, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta 40 S.M.M.L.V. al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Reparaciones de tipo patrimoniales (Daño material)
1º Daño emergente: Por la cancelación de honras fúnebres a la Funeraria Páez $1.350.000
2º Lucro cesante emergente: $157.606.900
3º Lucro cesante futuro: $61.860932

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Jhon Jairo Morales, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4689]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 400
Homicidio
Omar Guerrero Atencio[4690]
C.C. 73.236.304
F.N. 03/11/1973

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Jeneyse Quintero Baeza[4691] Esposa C.C. 49.662.896 F.N. 23/06/1974	$3.661.919	$144.097.421	$54.267.939	100		15
2	Yuldy Katherine Guerrero Quintero[4692] Hija C.C.1.065.903.228 F.N. 24/01/1995		$72.320.544		100		15

Afectaciones:
El Dr. Gabriel Ángel Ballena Patiño, solicita:
Daño inmaterial:
Daño moral: Jeneyse Quintero Baeza 100 smmlv y Yuldy Katherine guerrero Quintero 100 smmlv.
Daño vida en relación: Jeneyse Quintero Baeza 100 smmlv y Yuldy Katherine Guerrero Quintero 100 smmlv.
Daño a la salud: Yuldi Katherine guerrero Quintero 200 smmlv.
Daños constitucionales: Jeneyse Quintero Baeza 100 smmlv y Yuldy Katherine Guerrero Quintero 100 smmlv.
Otras medidas de reparación integral: Auxilio de vivienda: Igualmente solicito, a la Sala para que ordene a las dependencias pertinentes, para que incluyan a esta familia en un programa de vivienda, y le reconozca de forma prioritaria tal beneficio.
Inclusión educativa: Solicito a la Sala para que a través del ICETEX, se le brinde una beca a Yuldy Katherine Guerrero Quintero, de estudios universitarios, a fin de que sea compensada en el perjuicio causado, con la muerte de su padre y la destrucción de su familia.
Auxilio de proyecto productivo: Solicito a la Sala, ordenar a las entidades del Estado, para que incluyan a esta familia en un programa productivo del estado colombiano, a fin de que las victimas mejoren sus condiciones socioeconómicas. Acompañamiento sicosocial para las víctimas que represento.

[4689] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[4690] Pruebas: R.C.N., R.C.D.,
[4691] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Gabriel Ángel Ballena Patiño a nombre propio y de su hija en condiciones de discapacidad mental Yuldi Katherine Guerrero, P.M. de Omar Guerrero Atencio y Janeyse Baeza, R.C.M., D.E. Notaria de Aguachica, donde constata Jeneyse Baeza, que es madre cabeza de hogar, tiene a su cargo a su hija Yuldy Katherine Guerrero, (con discapacidad mental). No posee vivienda propia, trabaja como vendedora de comidas corrientes y sus ingresos solo le alcanzan para el sostenimiento de su hija, la cual depende económicamente de su ella en todos los aspectos. Participo en audiencia de 08/08/2016.
[4692] Pruebas: R.C.N., Certificado Hospital José David Padilla Villafañe, donde se clasifica a Yuldy Katherine Guerrero, en un nivel Retardo Mental Leve, pertenece a la categoría de Educable. Certificado Centro de Rehabilitación Integral Nuevo Amanecer LST. SAS. Donde se constata que se encuentra recibiendo tratamiento rehabilitación integral.

Jeneyse Quintero Baeza. Hecho 400 (Con el abogado Gabriel Ángel Ballena Patiño), en audiencia 02/11/2011

- Informa condiciones de salud difícil, y curso del SENA, que se gestione una beca a través del ICETEX.

Audiencia del 08/08/2016 solicita:

- Tratamiento Especial para Hija en situación de Discapacidad. (20160808170000 minuto 3:21)
- Tratamiento para la víctima. (video 20160808170000 minuto 7:45 mencionado por la magistrada)
- Herramientas para darle acceso a la educación a la hija.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $274.347.824 y 230 smmlv

Otras Medidas:

- Medidas Simbólicas: el Dr. Gabriel Ángel Ballena Atencio, solicito a la Sala, con todo respeto, ordenar una serie de medidas de reparación simbólica, a fin de que estos hechos inconstitucionales, jamás vuelvan a suceder en el estado social de derecho colombiano.
- En atención en la audiencia que tuvo lugar en la ciudad de Aguachica el 8 de agosto de 2016, en la que se conoció la especial condición de Yuldi Katherine Guerrero Quintero, y al oficio 0056 emitido por la Dra. Alexandra Valencia Molina, Magistrada con Funciones de Conocimiento, de la Sala de Justicia y Paz, que fue elevado a oficinas del SENA de dicha ciudad, será preciso oficiar a la Unidad de Reparación Integral de Víctimas del Conflicto Armado, y a la Alcaldía Municipal de Aguachica, para que se le dé prioridad a las medidas de satisfacción de la citada víctima, en lo que refiere a Estudios Técnicos, y/o para que atiendan su condición especial, con miras a restablecer un proyecto de vida acorde con los parámetros de vida digna, que ha establecido nuestra Corte Constitucional.

Hecho 404
Homicidio
Said Pacheco[4693]
C.C. 88.285.556
F.N. 10/03/1976

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con despojo en campo de batalla (artículo 151 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Oliva Rosa Pacheco[4694] Madre C.C. 37.318.624 F.N. 18/11/1946	$3.377.122	$274.325.795	$80.320.294	100		15
2	Lugdy Pacheco[4695] Hermana C.C. 37.339.976 F.N. 19/02/1980						
3	Mariela Guerrero Ramírez[4696] Hermana C.C. 37.325.281						

[4693] Pruebas: C.C., R.C.N, R.C.D.
[4694] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde se constata la convivencia de Said Pacheco con su señora madre y sus seis hermanos y estos dependían económicamente al 100% de su hermano Said Pacheco. D.J. se constata que la señora Oliva Rosa Pacheco vivía bajo el mismo techo con Said Pacheco y que dependía de el en las necesidades básicas del hogar. Que Said Pacheco falleció en estado civil soltero, sin ninguna unión marital de hecho y sin hijos, por lo que se tiene conocimiento que no existen otras personas con derecho que sus hermanos legítimos.
[4695] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
[4696] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

	F.N. 19/05/1970						
4	Yimy Pacheco[4697] Hermano C.C. 18.903.816 F.N.14/04/1978						
5	Álvaro Alexander Pacheco[4698] Hermano C.C. 1.091.657.153 F.N.03/04/1987						
6	Luis José Guerrero Ramírez[4699] Hermano C.C. 5.084.865 F.N. 24/09/1971						
7	Henry Guerrero Ramírez Hermano C.C. F.N.						

Afectaciones:

La Dra. Yanet Astrid Triana Santafé, solicita:

Daño material y medidas de restitución.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en los delitos de Secuestro y homicidio de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. Se tiene que para el día 20 de junio de 2000 en la vereda El Chamizo municipio de Ocaña fue ultimado el joven Said Pacheco por miembros de las AUC. Hecho reconocido por José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon". El usuario no reporta ni anexa pruebas sobre pérdidas o daños materiales. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima en $2.000.000

Lucro cesante:

Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del joven Said Pacheco se afectó gravemente La calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, a su núcleo familiar.

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

Victima directa	Fecha de nacimiento	Fecha del hecho
Said Pacheco	10/03/1976	20/06/2000

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Oliva Rosa Pacheco	Madre	18/11/1946	149.992.145	69.238.533	219.230.678

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia C-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue a cada uno de los miembros del núcleo familiar, por el delito de Secuestro la suma de 200 smmlv, por el delito de homicidio la suma de 400 smmlv repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.

[4697] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
[4698] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé,
[4699] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

- A los hermanos Lugdy Pacheco, Mariela Guerrero, Yimy Pacheco, Álvaro Alexander Pacheco y Luis José Guerrero Ramírez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- La victima indirecta, Henry Guerrero Ramírez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Oliva Rosa Pacheco, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $358.023.211 y 115 smmlv

Hecho 405
Homicidio
Leonardo Rodríguez Arévalo[4700]
C.C. 88.282.884
F.N. 04/03/1977

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en concurso homogéneo simultaneo, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez a título de autores mediatos.
Asimismo, se legalizará el punible desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo simultaneo con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez a título de autores mediatos.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Zareth Juliana Rodríguez Vergel[4701] Hija C.C. 1.091.680.056 F.N. 02/05/1998	$3.085.666	$164.635.309		100	100	15
2	Sandro Rodríguez Jácome[4702] Hermano C.C. 88.144.679 F.N. 18/12/1970				50	100	15

[4700] Pruebas: R.C.N., R.C.D., Certificación Registraduría C.C.
[4701] Pruebas: Contraseña, Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña., R.C.N., J.E., donde se narra las afectaciones causadas por la muerte de sus padres, los perjuicios causados son aproximadamente $100.000.000., Informe Defensoría del Pueblo firmado por el Perito financiero Álvaro Parra Hernández.
[4702] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., D.J. Notaria de Bucaramanga, donde se constata el sufrimiento vivido por la muerte de su hermano Leonardo Rodríguez Arévalo.

3	Delly Rodríguez Jácome [4703] Hermana C.C. 37.326.333 F.N. 09/10/1973				50	100	15

Afectaciones:
El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización

Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.moneda corriente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Zareth Juliana Rodríguez Vergel	$77.827.155	$10.699.961	1.000
Patricia Vergel Castilla			1.000
Sandro Rodríguez Jácome			1.000
Delly Rodríguez Jácome			1.000

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.

Total a reconocer Hecho: $167.720.975 y 545 smmlv

Hecho 405
Homicidio
Ferley Vergel Castilla [4704]
C.C. 37.336.054
F.N. 15/05/1981

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Zareth Juliana Rodríguez Vergel[4705] Hija C.C. 1.091.680.056 F.N. 02/05/1998	$3.085.666	$164.635.309		100	100	15
2	Patricia Vergel Castilla [4706] Hermana C.C. 1.091.652.550 F.N. 08/03/1985						

Afectaciones:

El Dr. Mario Alonso Guevara Peña, solicita:
Indemnización

Consiste en compensa los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.
Daños materiales
Daño emergente: equivale a la suma de $ 246.113.286.moneda corriente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral
Zareth Juliana Rodríguez Vergel	$77.827.155	$10.699.961	1.000

[4703] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N., Registro hecho atribuibles de la Fiscalía constata los perjuicios psicológicos debido a la muerte de su hermano.
[4704] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., Perfil de victima Fiscalía.
[4705] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N, Certificación R.C.
[4706] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mario Alonso Guevara Peña, R.C.N.

Patricia Vergel Castilla	1.000
Sandro Rodríguez Jácome	1.000
Delly Rodríguez Jácome	1.000

En audiencia de 25/08/2016 3:40 pm
Se presenta la señora Faride de Castilla Plata, madre de Ferley Vergel Castilla, narra los hechos, e informa que no tiene abogado, y se le asigna un Defensor.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.
- A la hermana Patricia Vergel Castilla, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $167.720.975 y 215 smmlv

Hecho 406
Homicidio
Carmen Emiro Trigos Gerardino[4707]
C.C. 5.453.496
F.N. 11/12/1957

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con toma de rehenes (aHrtículo 148 de la ley 599 del 2000), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en concurso homogéneo sucesivo, respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias El Policía y NOE JIMENEZ ORTIZ alias El Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daños Vida Relación	Secuestro
1	Said Antonio Trigos Gerardino[4708] Hermano C.C. 88.149.651 F.N. 11/07/1957						
2	Gladis Maria Trigos Gerardino[4709] Hermano C.C. 37.313.132 F.N. 11/01/1958				50	100	15
3	Maria Estela Trigos Gerardino[4710] Hermana C.C. 27.2727.420						

[4707] Pruebas: Certificado C.C., R.C.N., R.D.
[4708] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4709] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. En prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo constata la afectación al proyecto de vida, y existe movilización del dolor al recordar los hechos y lo que se desprendió de esto (ver el dolor de sus padres y vivir la tristeza que los embargo y que pudo haber tenido que ver con sus muertes).
[4710] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.

	F.N. 13/12/1962						

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Daño Moral	Daño Vida Relación
Said Antonio Trigos Gerardino	100	50
Gladis Maria Trigos Gerardino	100	50
Maria Estela Trigos Gerardino	100	50

Consideraciones:

- A los hermanos Said Antonio Trigos Gerardino y Maria Estela Trigos Gerardino, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 165 smmlv

Hecho 406
Homicidio
Acceso Carnal Violento
C.V.D.P.[4711]
C.C. 37.332.656
F.N. 28/08/1978

Legalización del cargos: Los concursos de Homicidio en persona protegida, los concursos homogéneos de secuestro simple, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, los concursos homogéneos de acceso carnal violento[4712] en contra de JUAN FRNACISCO PRADA MARQUES y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en su calidad de autores mediatos[4713].

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro Cesante Futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	A.P. S[4714] Madre C.C. 27.814.009 F.N. 20/03/1944	$3.861.642			150	100	15
2	A.D.S.[4715] Padre C.C. 13.355.812 F.N. 24/01/1942				150	100	15
3	C.R.D.P.[4716] Hermana C.C. 1.007.279.811 F.N. 13/07/1995						
4	S.A.D.P.[4717] Hermano C.C. 88.150.336				85	100	7.5

[4711] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N.
[4712] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 9 de mayo de 2017. Versión libre del 18 de octubre de 2016. Record 00:41:54
[4713] Ibíd. Record 00:51:20
[4714] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4715] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4716] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánches
[4717] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria primera de Ocaña, donde constata los daños morales, emocionales y afectivos, siendo buena hermana los ayudaba a salir adelante con quien convivían bajo el mismo techo con sus padres legítimos.

	F.N. 03/01/1973						
5	M.D.P.[4718] Hermana C.C. 27.814.717 F.N. 12/11/1969						
6	L.A.D.P.[4719] Hermano C.C. 88.150.067 F.N. 05/01/1970						
7	J.A.D.P.[4720] Hermano C.C. 5.470.412 F.N. 13/03/1981				85	100	7.5
8	C.Y.D.P.[4721] Hermana C.C. 27.814.622 F.N. 31/10/1968						
9	S.M.D.P.[4722] Hermana C.C. 60.399.504 F.N. 25/07/1977						
10	A.A.D.P.[4723] Hermana C.C. 37.390.259 F.N. 24/02/1983						

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación	Daño Moral VBG	Daño Vida Relación VBG
A.P.S.	$93.090.869	$29.098.225	100	50	200	100
A.D.S.	$93.090.869	$29.098.225	100	50	200	100
A.D.S.			100	50	200	100
C.R.D.P.			100	50	200	100
S.A.D.P.			100	50	200	100
M.D.P.			100	50	200	100
L.A.D.P.			100	50	200	100
J.A.D.P.			100	50	200	100
C.Y.D.P.			100	50	200	100
S.M.D.P.			100	50	200	100
A.A.D.P.			100	50	200	100

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de A.P.S. y A.D.S., padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.

- A los hermanos C.R.D.P., M.D.P., L.A.D.P., C.Y.D.P., S.M.D.P. y A.A.D.P., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre.

[4718] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4719] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4720] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria primera de Ocaña, donde constata los daños morales, emocionales y afectivos, siendo buena hermana los ayudaba a salir adelante con quien convivían bajo el mismo techo con sus padres legítimos.
[4721] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4722] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4723] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

Total a reconocer Hecho: $3.861.642 y 915 smmlv

Hecho 407
Homicidio
José Luis Delgado Velásquez[4724]
C.C. 88.284.134
F.N. 02/11/1977

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Faride Pérez Amaya[4725] C. Permanente C.C. 37.335.064 F.N. 23/04/1980	$2.790.338	$113.464.437	$59.524.447	100	100	15
2	José Andrey Delgado Pérez[4726] Hijo C.C. 1.091.680.885 F.N. 11/06/1998		$38.129.557		100	100	15
3	Luis Ovidio Delgado Yaruro[4727] Padre C.C. 5.453.019 F.N. 05/02/1948		$56.732.218	$29.762.224	100	100	15

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Faride Pérez Amaya	$142.508.713	$105.302.519	100	50
José Andrey Delgado Pérez	$143.398.201	$10.197.663	100	50
Luis Ovidio Delgado Yaruro			100	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a José Andrey Delgado Pérez, hijo de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $300.403.222 y 695 smmlv

Hecho 408
Homicidio
José Said Sánchez Ascanio[4728]
C.C. 88.283.025

[4724] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N., R.D.
[4725] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata la unión libre de Faride Pereza maya y José Luis Delgado Velásquez, y de esta unión nació José Andrey Delgado Pérez.
[4726] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez,
[4727] Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, en Prueba documental de identificación de afectaciones informa que la víctima directa daba el sustento a su familia y ayudaba económicamente al hogar.
[4728] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., R.C.N.,

F.N. 01/09/1970

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Argenis Maria Duran Bacca[4729] C. Permanente C.C. 27.815.423 F.N. 17/04/1976	$2.750.820	$109.006.361	$55.968.142	100		15
2	Leandro Sánchez Duran[4730] Hijo T.I.1.005.063.861 F.N. 22/08/2000		$30.571.177		100		15
3	Jaider Sánchez Duran[4731] Hijo C.C. 1.005.063.860 F.N. 27/01/1997		$20.781.452		100		15
4	Katerine Sánchez Duran[4732] Hija C.C. 1.005.063.859 F.N. 02/06/1994		$14.713.405		100		15
5	Desiderio Sánchez[4733] Padre C.C. 1.992.447 F.N. 05/09/1938				100		7.5
6	Maria del Carmen Sánchez Ascanio[4734] Hermana C.C. 27.815.154 F.N. 26/04/1968				50		7.5

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Argenis Maria Duran Bacca	$67.358.364	$87.308.310	100	50
Leandro Sánchez Duran	$22.450.992	$5.863.728	100	50
Jaider Sánchez Duran	$22.450.992	$3.257.627	100	50
Katerine Sánchez Duran	$22.450.992	$1.303.051	100	50
Desiderio Sánchez			100	50
Maria del Carmen Sánchez Ascanio			100	50

[4729] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria de Teorama donde se constata la unión libre de Argenis Maria Duran Bacca y José Said Sánchez Ascanio, y de esta unión nacieron tres hijos.
[4730] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. Certificado escolaridad grado 10°.
[4731] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Certificado escolaridad grado 10°.
[4732] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. Certificado escolaridad grado 7°.
[4733] Pruebas: C.C., Sustitución de Poder del Dr. Marco Antonio García Hernández a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. Sustitución de Poder de la Dra. Gladys Hurtado Gómez al Dr. Marco Antonio García Hernández, Sustitución de Poder del Dr. Augusto Acevedo Rivero a la Dra. Gladys Hurtado Gómez. Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.
[4734] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. Certificación donde constata el gran sufrimiento, angustia y dolor acaecido por la muerte su hermano.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Jaider Sánchez Duran hijo de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $233.791.356 y 625 smmlv

Hecho 409
Homicidio
Edgar Alfonso Sanguino Ortega[4735]
C.C. 88.142.034
F.N. 01/11/1968

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ alias Chicote en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luz Marina Julio Cajar[4736] C. Permanente C.C. 32.720.298 F.N. 22/04/1969						
2	Danitza Pamela Sanguino[4737] Hija C.C. 1.143.455.862 F.N. 09/05/1996						
3	Dayana Paola Sanguino[4738] Hija C.C. 1.143.455.863 F.N. 09/05/1996						
4	Julieth Carolina Julio Cajar[4739] Hija T.I. 1.043.666.748 F.N. 05/01/2000						
5	Maria Ortega de Sanguino[4740] Madre						

[4735] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D., Certificación Personería Ocaña donde se constata que fue víctima masacre,
[4736] Pruebas: C.C., Poder otorgado Mary Socorro Sánchez Sánchez a nombre propio y de su hija Julieth Carolina Julio Cajar, D.E. Notaria Segunda de Barranquilla donde se constata la unión de Edgar Alfonso Sanguino y Luz Marina Julio Cajar, de esta unión procrearon tres hijos Dayana Paola Sanguino Julio, Danitza Pamela Sanguino Julio y Juliet Carolina Julio Cajar menor de edad que no alcanzo a ser registrada. Se informa la dependencia económica de su familia con la victima directa.
[4737] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4738] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4739] Pruebas: T.I. R.C.N., D.E. Notaria Segunda de Barranquilla, donde Luz Marina Julio Cajar, informa que no logro registrar a Julieth Carolina Julio Cajar, porque se encontraban en Barranquilla y su deseo era registrarla en Ocaña, para el mes de diciembre, pero lamentablemente en el mes de septiembre ocurrió el trágico hecho.
[4740] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.J. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata que al momento del fallecimiento vivía con su madre, su padre, sus hermanos Myriam Elena, Javier Yovany, Rubiela y Orielson Hernando, y sus hijas Danitza Pamela Sanguino Julio, Dayana Paola Sanguino Julio y Yulieth Carolina Julio Cajar, la cual no se reconoció ya que el día de su fallecimiento solo tenía meses de nacida. A raíz de dicha muerte la familia en su totalidad sufrió y se desintegro ya que era el hijo mayor y todos dependían económicamente de quien ocupaba como comerciante, los cuales no se han podido recuperar de esta pérdida.

	C.C. 37.311.211 F.N. 03/12/1946						
6	Francisco Javier Sanguino[4741] Padre C.C. 5.463.930 F.N. 25/01/1936						
7	Myriam Elena Sanguino Ortega[4742] Hermana C.C. 37.330.258 F.N. 25/09/1975						
8	Javier Yovany Sanguino Ortega[4743] Hermano C.C. 88.144.598 F.N. 11/02/1970						
9	Ruviela Sanguino Ortega [4744] Hermana C.C. 37.327.147 F.N. 19/07/1973						
10	Orielson Hernando Sanguino Ortega[4745] Hermano C.C. 88.261.751 F.N. 23/11/1973						

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Luz Marina Julio Cajar	$73.749.390	$84.074.370	100	50
Danitza Pamela Sanguino	$24.581.163	$2.347.592	100	50
Dayana Paola Sanguino	$24.581.163	$2.347.592	100	50
Yulieth Carolina Julio Cajar	$24.581.163	$6.368.981	100	50
Maria Ortega de Sanguino			100	50
Francisco Javier Sanguino			100	50
Myriam Elena Sanguino Ortega			100	50
Javier Yovany Sanguino Ortega			100	50
Rubiela Sanguino Ortega			100	50
Orielson Hernando Sanguino Ortega			100	50

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Edgar Alfonso Sanguino Ortega, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4746]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 411
Tentativa de Homicidio
Carlos Gerardo Cuan Avendaño
C.C. 2.198.150
F.N. 03/07/1931

[4741] C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4742] C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4743] C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4744] C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4745] C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

[4746] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 25 y 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados WILFREDO GALVIS CUADRO alias Cojito y JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ alias Jayo en calidad de coautores.

Para el caso de FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, se legalizarán a título de coautores, los cargos de destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) de que fue víctima Victoria Elena Jaime de Núñez, así como la tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 25 y 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) que sufrió Carlos Gerardo Cuan Avendaño; ello teniendo en cuenta que ya fueron condenados en justicia ordinaria por los secuestros[4747] y homicidios[4748] de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia.

En igual sentido se legalizan los cargos antes mencionados al postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ a título de autor mediato, pues también fue condenado en justicia ordinaria por los secuestros y posteriores homicidios de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Tortura	Lesiones Personales	Secuestro
1	Carlos Gerardo Cuan Avendaño[4749] El mismo C.C. 2.198.150 F.N. 03/07/1931						

Afectaciones:
La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, solicita:
Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el delito de Tentativa de Homicidio de la víctima relacionada en el acápite correspondiente.

Lucro Cesante
Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con las Lesiones causadas se afectó gravemente su calidad de vida.

Daño Moral y Medidas de Reparación
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena, sufrida como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia C-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el Proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue al señor Carlos Gerardo Cuan Avendaño la suma de 150 smmlv, repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan.
Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor del señor Carlos Gerardo Cuan Avendaño, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los Postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Alfredo García Tarazona, comandante de HJPB ciudad Ocaña, desde 2002 a 2006, en el grupo 3 paquetes 6 cuaderno 4 pagina 199. "si tengo conocimiento de este secuestro tal como narra chicote, el señor cuan Avendaño, había pertenecido al Frente Resistencia Motilona, y fue retirado por mala conducta, posterior el señor en mención se dedicó a extorsionar a nombre de las autodefensas. Definir paramilitar

Consideraciones:

- Se analizó Herida arma de fuego. Fractura del cuarto y quinto metacarpiano. Procedimiento: Osteotomía Metacarpianos. Lesión Perturbación 66.6%. Secuela Transitoria 49.9%. Incapacidad 62 días 45%.
- Se reconoce 62 días de incapacidad.
- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Carlos Gerardo Cuan Avendaño, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4750]

[4747] ALBERTO PEREZ AVENDAÑO y FREDY RAMIRO PEDRÁZA GÓMEZ: Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia anticipada del 18 de noviembre de 2011, Radicado 11001-3107-010-2011-00016-00.
[4748] ALBERTO PEREZ AVENDAÑO: Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia anticipada, Radicado 110013107010-2010-0014; FREDY RAMIRO PEDRÁZA GÓMEZ: El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del fecha 25 de septiembre de 2009. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión del 15 de abril de 2010, confirmó la decisión.
[4749] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé.
[4750] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.

•
Total a reconocer Hecho:

Hecho 411
Homicidio
Victoria Elena Jaime de Núñez[4751]
C.C. 37.312.655
F.N. 15/12/1958

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Maylen Elena Núñez Jaime[4752] Hija C.C. 37.330.056 F.N. 19/12/1976	$13.932.867			100	25	15
2	Noris Jaime Vaca[4753] Hermana C.C. 37.310.487 F.N. 13/11/1957						
3	Luis Uriel Jaime Vaca[4754] Hermano C.C.13.361.269 F.N. 21/06/1955						
4	Cristian Alonso Jaime Vaca[4755] Hermano C.C. 88.278.489 F.N. 25/06/1973						
5	Idalia Jaime de Barbosa[4756] Hermana C.C. 27.765.965 F.N. 10/12/1951						
6	Pablo Emilio Jaime Vaca[4757] Hermano C.C. 13.658.630 F.N. 25/02/1953						
7	Miguel Alcides Jaime Vaca[4758]				50	17.5	7.5

[4751] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificación laboral del Hospital Emiro Cañizares, donde se informa el sueldo mensual por $724.798 en el año 2003. Constancia de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia, donde se constata que pertenecía a la Junta Directiva en el cargo de Secretaria de Actas.
[4752] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández, copia tarjeta de propiedad de la moto placa HZL26. D.E. donde se constata los bienes perdidos por la victima directa que consiste en una moto placas HZL26 modelo 2000 color verde-blanco, motor 3NX-132832, chasis 9FK3NX11021132832 avaluada en $3.000.000, joyas $4.500.000, manifiesta que su señora madre fue velada Funeraria La Esperanza, de Ocaña, cuya valor fue $5.000.000
[4753] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández. D.E. donde se constata que la familia Jaime Vaca, tenían un vínculo familiar fuerte y compartían fechas importantes como cumpleaños, años nuevos, navidades y reuniones familiares, a raíz de la muerte de Victoria Elena, el vínculo familiar se fue desintegrando, y posteriormente la madre Ana Griselda Vaca falleció, así mismo se manifiesta que vinieron amenazas continuas a los hermanos y a dos de ellos como Noris Jaime Vaca y Cristian Alonso Jaime Vaca, les toco desplazarse para Bucaramanga,
[4754] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández
[4755] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández
[4756] Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández
[4757] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández
[4758] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myriam Fula Fernández, D.E. donde Miguel Alcides Jaime Vaca constata que por la muerte violenta de Victoria Elena Jaime Vaca los hermanos Idali Rosa, Pablo Emilio, Domar Jesús, Luis Uriel, Miguel Alcides, Noris Maria, Cristian Alonso y los padres Pedro Maria Jaime Jácome y Ana Gricelda Vaca, los cuales sufrieron daño morales y psicológicos irreparables y aun no se reponen de este hecho violento y toda la familia ha sufrido mucho la angustia y dolor.

	Hermano C.C.13.362.155 F.N. 17/09/1956						

Afectaciones:
La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Victoria Elena Jaime de Núñez, hecho del cual son víctimas las personas antes relacionadas, solicito para ellas, en forma respetuosa, a los Honorables Magistrados del Tribunal, ordenar tasar los perjuicios materiales en favor de la misma, de acuerdo a los documentos que aporto.
La factura de los gastos fúnebres, no fue posible aportarla, entonces se acreditaron mediante declaración extra proceso que obra en el paginario por la suma de $5.000.000, valor que deberá ser indexada y ordenado el pago en favor de su hija Jaime Núñez.
Igualmente como daño emergente, solicito señores Magistrados tener en cuenta la suma de $3.000.000, como daño emergente causado como consecuencia del apoderamiento de la motocicleta de plazas HZL26, marca Yamaha, colores verde blanco, numero de motor 3NX-132832 y chasis 9FK3NX11021132832, el cual según confesaron los postulados fue enterrado, y ordenar el pago de la misma con la correspondiente indexación, en favor de su hija Maylen Elena.
Lucia la victima directa unas joyas en oro esto es, un reloj, una cadena y unos anillos, los cuales mediante declaración extra juicio fueron tasados bajo juramento por la hija y ratificado con testigos quienes conocieron a la víctima y le conocieron las alhajas en $4.500.000, suma que deberá ser indexada y ordenado su pago en favor de su hija ya citada.

Consideraciones:

- A Maylen Elena Núñez Jaime, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Maylen Elena Núñez Jaime, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoce la moto perdida.
- A los hermanos Noris Jaime Vaca, Luis Uriel Jaime Vaca, Cristian Alonso Jaime Vaca, Idalia Jaime de Barbosa, y Pablo Emilio Jaime Vaca, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $13.932.867 y 215 smmlv

Hecho 411
Homicidio
Yafride Carrillo Saravia[4759]
C.C.
F.N. 22/06/1979

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Nairo Carrillo Saravia[4760] Hermano C.C. 5.468.968 F.N. 07/12/1980	$1.371.211			50	17.5	15
2	Álvaro Carrillo Saravia[4761]	$1.371.211			50	17.5	15

[4759] Prueba: Certificación R.C.N., R.D.
[4760] Prueba: C.C., Certificación R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. En prueba documental de identificación de afectaciones declara las afectaciones que Álvaro y Nairo Carrillo Saravia, en prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, Nairo Carrillo Saravia declara el dolor por la muerte de su hermano y su señora madre de él y su hermano Álvaro. R.D. Gladys Maria Saravia Rodríguez.
[4761] Prueba: C.C., Certificación R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. En informe de la Defensoría del Pueblo realizado por la Psicóloga Jurídica Edna Yomara Medina Rosas, relata como Nairo y Álvaro posterior a la muerte violenta de su hermano y al suicidio de su señora madre, la vida cambio para ellos de manera radical, y aun en la actualidad a pesar de haber pasado tanto tiempo no logran superar lo sucedido. No solamente se afectaron por el intenso dolor de estas dos perdidas irreversibles produjo en ellos, sino que además se dio una desestructuración familiar.

	Hermano C.C. 1.102.348.601 F.N. 05/02/1986						

Afectaciones:
La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Daño Moral	Daño vida relación
Nairo Carrillo Saravia	200	100
Álvaro Carrillo Saravia	200	100

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos.

Total a reconocer Hecho: $2.742.422 y 165 smmlv

Hecho 412
Homicidio
Pedro Emilio León Barbosa[4762]
C.C. 13.360.662
F.N. 27/06/1957

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con, destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro extorsivo agravado (artículo 268 y 270 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados AUDILIO BARRIENTOS alias Barbao y HECTOR JULIO CARVAJALINO alias Miguel Ángel o Raya en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Angy Tatiana León García[4763] Hija C.C. 1.016.084.389 F.N. 15/03/1996	$5.847.450	$53.646.110		100		35

Afectaciones:
Dr. Hugo Torres Cortes, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Angy Tatiana León García	$245.765.719	$11.865.534

Determinación de Daños y Perjuicios Materiales
Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en este grave delito, hecho del cual son víctimas indirectas todos los integrantes del núcleo familiar arriba relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte los cuales se estiman en la suma de $2.000.000, los cuales deben ser reparados.

Perjuicios Morales:
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del grave delito cometido en contra de sus familiares, por lo cual solicito para cada una de las victimas relacionadas de este grupo familiar la suma de 150 smmlv.

Medidas de Reparación:
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidio prioritario para la construcción o mejoramiento de vivienda.
Que se le brinde apoyo o tratamiento médico y psicológico al grupo familiar.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación
3. Satisfacción

[4762] Pruebas: C.C. P.M.

[4763] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Hugo Torres Cortes.

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así: 3.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculad son ella. 1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles. 1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento u re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto. 1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento. 2. Garantías de no repetición: Que El Estado Colombiano asuma una policita real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
Total a reconocer Hecho: $59.493.560 y 135 smmlv

Hecho 414
Homicidio
José del Carmen Felizzola González[4764]
C.C. 18.916.911
F.N. 12/08/1959

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a CARLOS GARCIA BARRERA alias Veneno, ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias Ramoncito, Nelson Gomez Silva alias Mico y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Aracelis Díaz[4765] C. Permanente C.C.49.663.404 F.N. 30/10/1962	$3.378.710	$136.116.084	$45.946.258	100	25	15
2	Laudith Felizzola Díaz[4766] Hija C.C.1.065.868.413 F.N. 14/12/1985		$6.805.930		100	25	15
3	Deinis Felizzola Díaz[4767] Hija C.C.1.065.872.609 F,N, 25/09/1987		$10.959.251		100	25	15

[4764] Pruebas: Certificado Registraduría C.C., C.N., R.C.D.P.B.
[4765] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. Acta 2.915 Notaria de Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho unión libre de Aracelis Díaz y José del Carmen Felizzola González, de cuya unión nacieron Deinis y Laudith Felizzola Díaz.
[4766] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. Notaria de Aguachica, Dionel Pedraza, C.C. 18.922.284 de Aguachica donde se constata que José del Carmen Felizzola González, fue asesinado por grupos violentos al margen de la ley el día 23/07/2000 en la vereda Santa Rosa del Caracol, jurisdicción de Aguachica, Cesar y que sus hijas Laudith y Deinis Felizzola Díaz, dependían económicamente de él.
[4767] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

4	María del Carmen Felizzola González[4768] Hermana C.C. 49.658.704 F.N. 12/07/1965				50	17.5	15
5	Luis Antonio Felizzola González[4769] Hermano C.C.4.986.630 F.N. 17/02/1960				50	17.5	15

Afectaciones:

EL Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:

Para el grupo familiar de la víctima directa, señores María del Carmen Felizzola González (Hermana), Laudith Felizzola Díaz (Hija), Deinis Felizzola Díaz (Hija), Aracelis Díaz (Compañera Permanente) y Luis Antonio Felizzola González (Hermano), toda vez que conforme a documentación que se anexa el presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos, como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familia, solicitó que se cancele el valor tota que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

Por concepto de lucro cesante presente de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de Laudith Felizzola Díaz (hija) la suma de $39.294.399,84.

Por concepto de lucro cesante presente de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de Denis Felizzola Díaz (hija) la suma de $46.012.518,09

Por concepto de lucro cesante presente de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de Aracelis Díaz (Compañera Permanente) la suma de $85.306.918,92

Por concepto de lucro cesante futuro de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de Aracelis Díaz (Compañera Permanente) la suma de $85.517.447,83. Total de daños y perjuicios de orden patrimonial para Aracelis Díaz (Compañera Permanente) la suma de $167.824.366,75.

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)

Daño moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para María del Carmen Felizzola González (Hermana), Laudith Felizzola Díaz (Hija), Deinis Felizzola Díaz (Hija), Aracelis Díaz (Compañera Permanente) y Luis Antonio Felizzola González (Hermano).

Hermana de José del Carmen Felizzola) (Hecho 414), en audiencia 10/08/2016.

- Yo quiero saber, quien y porqué mataron a mi hermano. (video 20160810140000 minuto 50:40)

- Porqué lo mataron así. (video 20160810143349 minuto 1:40)

Consideraciones:

- Respecto a la acta No.2.915 de la Notaria de Aguachica, es preciso indicar que el abogado Álvaro Maldonado Chaya, logro acreditar que la víctima José del Carmen Felizzola González, vivía en unión marital de hecho con Aracelis Díaz y que de esta unión nacieron dos hijas llamadas Deinis Felizzola Díaz y Laudith Felizzola Díaz, tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento. Cuestión que vehemente contradice la Declaración extraproceso del 13 de junio de 2013, donde comparecieron Samuel David Quiñones Mendible, C.C. 18.918.254 de Aguachica, Cesar y Soraida Stella Rincón Montañez, C.C. 49.657.230 de Aguachica, Cesar, por petición de Luis Antonio Felizzola González, donde indican el señor José del Carmen Felizzola González, a la hora de su muerte violenta era SOLTERO, sin unión marital de hecho, que no dejo hijos naturales, legítimos ni adoptivos, reconocidos o por reconocer con mujer alguna, y que dan fe que la única persona que le sobrevive a la víctima José del Carmen Felizzola González, es su único hermano Luis Antonio Felizzola González. Por lo anterior, se desestima la Declaración Extraproceso del 13 de junio de 2013, ya que el Registro Civil de Nacimiento es la prueba idónea para acreditar del parentesco[4770]. Se pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía, para que investigue si se configuraron conductas punibles.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $203.206.233 y 585 smmlv

Hecho 415
Homicidio

[4768] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. D.E. Notaria de Aguachica, se constata que María del Carmen Felizzola González, junto con su familia sufrieron mucho debido a que compartían mucho tiempo junto en familia en las fechas especiales como lo eran la navidad tiempo que no podrán recuperar. También se constata que estaban a su cargo un tío, dos hijas y su señora madre, quienes dependían económicamente de él. También que vivían en la finca junto con sus hijos, sus hermanos, su tío y su señora madre.

[4769] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata que Luis Antonio Felizzola González y Maria del Carmen Felizzola, junto con su familia sufrieron mucho debido a que compartían mucho tiempo juntos en familia en las fechas especiaciones como eran la navidad tiempo que ya no podrán recuperar.

[4770] Radicado 45074, Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

Horacio Montaguth Arévalo[4771]
C.C. 88.147.808
F.N. 02/05/1963

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, a título de autor mediato y a FELIPE GARCIA VELANDIA alias Pecas en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Jairo Alonso Montaguth Arévalo[4772] Hermano C.C. 5.407.240 F.N. 09/04/1956	$1.669.924			50	17.5	7.5
2	Leticia Montaguth Arévalo[4773] Hermano C.C. 27.614.389 F.N. 15/04/1961	$1.669.924			50	17.5	7.5
3	Ludy Virginia Montaguth Arévalo[4774] Hermana C.C. 60.414.007 F.N. 08/10/1968	$1.669.924			50	17.5	7.5
4	Ligia Montaguth Arévalo[4775] Hermana C.C. 27.614.108 F.N. 25/01/1959						

Afectaciones:
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Daño Moral
Jairo Alonso Montaguth Arévalo	50
Leticia Montaguth Arévalo	50
Ludy Virginia Montaguth Arévalo	50

Consideraciones:

- La victima indirecta, Ligia Montaguth Arévalo, ya se le reconoció la indemnización en la Sentencia de José Lenin Molano Mejía, pagina 497.

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se

[4771] Pruebas: R.C.N., P.B., R.D.
[4772] Prueba: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria de Abrego donde se constata que la muerte de su hermano ha sido muy difícil superar, inesperado y traumático, por la victima directa cabeza principal de la familia. Al igual se declara que el junto con el hermano Jairo Alonso, trabajaban juntos en una sociedad familiar, y que se acabó en el momento de su fallecimiento. D.E. Notaria Abrego donde se constata que Jairo Alonso, Leticia y Ludy Virginia Montaguth Arévalo, vivían juntos, compartían y eran muy unidos, además siendo la victima directa la cabeza principal junto con su hermano Jairo Alonso, y trabajaban en una sociedad para mantener la familia, esta muerte ocasiono traumas, dolor y tristeza a tal grado que se vieron obligados a tomar medicamentos antidepresivos para poder dormir y han pasado ya 20 años y aun los siguen consumiendo.
[4773] Prueba: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria de Abrego donde se constata que la muerte de su hermano ha sido muy difícil superar, inesperado y traumático, por la victima directa cabeza principal de la familia. Al igual se declara que el junto con el hermano Jairo Alonso, trabajaban juntos en una sociedad familiar, y que se acabó en el momento de su fallecimiento.
[4774] Prueba: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria de Abrego donde se constata que la muerte de su hermano ha sido muy difícil superar, inesperado y traumático, por la victima directa cabeza principal de la familia. Al igual se declara que el junto con el hermano Jairo Alonso, trabajaban juntos en una sociedad familiar, y que se acabó en el momento de su fallecimiento.
[4775] Pruebas: En prueba documental de identificaciones afectaciones de la Defensoría del Pueblo, se declara la evidencia de afectaciones psicológicas como consecuencia de la muerte violenta de Horacio. Ligia presenta accesos de llanto, pensamientos y memorias recurrentes los acontecimientos de sentimiento de sufrimiento emocional, tristeza y ansiedad.

exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jairo Alonso Montaguth, Leticia Montaguth Arévalo y Ludy Virginia Montaguth Arévalo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos.

Total a reconocer Hecho: $5.009.771 y 225 smmlv

Hecho 416
Homicidio
Misael Torrado Pérez[4776]
C.C.
F.N. 07/02/1971

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, a título de autor mediato y a FELIPE GARCIA VELANDIA alias Pecas en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Margin Torrado Pérez[4777] Hermana C.C. 60.415.562 F.N. 05/01/1976						
2	Neil Armando Torrado[4778] Hermano C.C. 88.253.616 F.N. 04/01/1978				50		7.5
3	Adinael Torrado Pérez[4779] Hermano C.C. 88.286.901 F.N. 28/05/1973						

Afectaciones:
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.

Consideraciones:

- A los hermanos Margin Torrado Pérez y Adinael Torrado Pérez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 57.5 smmlv

Hecho 417

[4776] Pruebas: R.C.N.
[4777] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de Poder del Dr. Carmelo Vergara Niño al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán,
[4778] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño, D.E. Notaria de Ocaña donde constata los daños económicos, morales, emocionales y afectivos, que le causó la muerte de su hermano.
[4779] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de Poder del Dr. Carmelo Vergara Niño al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, en documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, se dice que "No se observa afectaciones psicológicas asociadas a la muerte de su hermano en el año 1997".

Homicidio
Hernán Pérez Cárdenas[4780]
C.C. 5.407.869
F.N. 13/11/1955

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo simultaneo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, a título de autor mediato y a FELIPE GARCIA VELANDIA alias Pecas en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daños Vida Relación	Secuestro
1	Mayorly Pérez Gómez[4781] Hija C.C. 37.293.621 F.N. 23/07/1983	$230.263			100	100	15
2	Elkin Pérez Gómez[4782] Hijo C.C. 13.271.015 F.N. 13/06/1985	$230.263			100	100	15
3	Angi Marcela Pérez Gómez[4783] Hija C.C. 1.090.474.612 F.N. 11/03/1994	$230.263			100	100	15
4	Jaime Pérez Gómez[4784] Hijo C.C. 88.248.854 F.N. 27/10/1980						

Afectaciones:
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Mayorly Pérez Gómez		115
Elkin Pérez Gómez	$78.824.668	115
Angi Marcela Pérez Gómez	$78.824.668	115
Jaime Pérez Gómez	$78.824.668	115

Consideraciones:

- A los hijos Mayorly Pérez Gómez, Elkin Pérez Gómez y Angi Marcela Pérez Gómez, no se les reconoce lucro cesante, toda vez que ya se le reconoció a la señora Nancy Gómez, sobre valor base de liquidación Esposa 100%, como se constata en las páginas 505 y 506 de la Sentencia de José Lenin Molano Medina.

- La victima indirecta, Jaime Pérez Gómez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

- Se reconoce la diferencia de $250.000 pendiente por liquidar en los gastos funerarios.

[4780] PRUEBAS: C.C., R.D., R.C.M., Certificación Laboral de la Gobernación de Norte de Santander – Secretaria de Educación donde se constata el salario de Hernán Pérez Cárdenas por valor $178.532. Certificación Funeraria San José donde se constata costo de gastos funerarios por $950.000.
[4781] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. José Antonio Barreto Medina al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.
[4782] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. José Antonio Barreto Medina al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.
[4783] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. José Antonio Barreto Medina al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.
[4784] Pruebas: R.C.N.

Total a reconocer Hecho: $690.789 y 645 smmlv

Hecho 418
Homicidio
Diomar Pacheco Romero[4785]
C.C. 88.277.903
F.N. 17/11/1972

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000)en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, a título de autor mediato y a FELIPE GARCIA VELANDIA alias Pecas y JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias Ojitos en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro y Tortura
1	Marco Pacheco[4786] Padre C.C. 13.359.724 F.N. 20/07/1950	$2.414.824	$164.874.310	$37.489.053	100	100	40
2	Maria del Rosario Guerrero Vergel[4787] Madre C.C. 37.310.560 F.N. 09/05/1952	$2.414.824	$164.874.310	$37.489.053	100	100	40
3	Mérida Pacheco Guerrero[4788] Hermana C.C. 37.321.482 F.N. 11/03/1969						
4	Diógenes Pacheco Guerrero[4789] Hermano C.C. 38.286.344 F.N. 17/08/1970						
5	Yuleima Pacheco Guerrero[4790] Hermana C.C. 60.417.089 F.N. 20/04/1981						
6	Uriel Pacheco Guerrero Hermano C.C. F.N.						
7	Mireya Pacheco Guerrero						

[4785] Pruebas: R.C.N., R.D.
[4786] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria Abrego donde se constata que Maria del Rosario Guerrero Vergel y Marco Pacheco, padres de Diomar Pacheco Guerrero, dependía económicamente de su hijo.
[4787] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria Abrego donde se constata que Maria del Rosario Guerrero Vergel dependía económicamente de su hijo. D.E. donde Maria del Rosario Guerrero Vergel, manifiesta el sufrimiento moral y psicológico irreparables, que les ocasiono la muerte de su hijo a toda la familia (sus padres y hermanos)-
[4788] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4789] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[4790] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.

	Hermana C.C. F.N.						
8	Yaniris Pacheco Guerrero Hermana C.C. F.N.						
9	Yerson Yair Pacheco Guerrero Hermano C.C. F.N.						

Afectaciones:
La Dra., Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Marco Pacheco	$110.061.894	$28.897.452	100	50
Maria del Rosario Guerrero Vergel	$110.061.894	$28.897.452	100	50
Mérida Pacheco Guerrero			100	50
Diógenes Pacheco Guerrero			100	50
Yuleima Pacheco Guerrero			100	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.
- A los hermanos Mérida Pacheco Guerrero, Diógenes Pacheco Guerrero y Yuleima Pacheco Guerrero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. En La Declaración ante la Notaria de Abrego, informa "donde sufrimos daños morales y psicológicos irreparables". Esta declaración fue presentada por la señora Maria del Rosario Guerrero Vergel. De acuerdo a este tema la Corte informa que la declaración debe hacerla cada hermano en forma individual. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- La victima indirecta, Uriel Pacheco Guerrero, Mireya Pacheco Guerrero, Yaniris Pacheco Guerrero y Yerson Yair Pacheco Guerrero, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $409.556.374 y 480 smmlv

Hecho 418
Homicidio
Gustavo Vega Quintero[4791]
C.C. 5.407.878
F.N. 16/03/1957

.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro y Tortura

[4791] Pruebas: R.C.N., R.D., Certificación C.C. Certificado de Alcaldía Municipal de Abrego, donde se constata que Gustavo Vega, fue elegido como Presidente de la Junta de Acción Comunal el 25 de noviembre de 1995. Acta Asamblea donde se constata la elección como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Palo Quemao.

1	Digna Rosa Pérez Cubides[4792] C. Permanente C.C. 60.415.213 F.N. 12/09/1973	$4.829.648	$164.874.310	$42.603.167	100	100	40
2	Diego Armando Vega Pérez[4793] Hijo C.C. 1.090.403.494 F.N. 28/04/1989		$15.096.091		100	100	40
3	Sindy Carolina Vega Pérez[4794] Hija C.C. 1.090.427.270 F.N. 05/12/1990		$18.505.510		100	100	40
4	Jeisson Alexander Vega Plata[4795] Hijo C.C. 1.090.388.651 F.N. 19/11/1987		$12.305.951		100	100	40

Afectaciones:
La Dra., Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Digna Rosa Pérez Cubides	$110.040.108	$72.399.197		
Diego Armando Vega Pérez	$36.677.035		100	50
Sindy Carolina Vega Pérez	$36.677.035		100	50
Jeisson Alexander Vega Plata	$36.677.035		100	50

El Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa, solicita:

	Lucro Cesante resente	Daño Moral
Jeisson Alexander Vega Plata	$220.251.655	100

Medidas de Rehabilitación
Consistente en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia de la conducta punible: a Titulo de autores mediatos por el delito de Homicidio en persona protegida Art. 135 C.P.
Atención médica y psicológica: Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia de la conducta ilícita: algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación.
Dado que se trata de la conducta ilícita a título de autores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida Art. 135 C.P.
Se proceda a que las victimas cuenten con la atención preferencial en un programa sicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido.
Medidas de Satisfacción
Consistente en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Significa la realización a favor de las víctimas o de la comunicad en general de actos que tienda a asegurar la preservación de memoria histórica.
Por ello solicitamos que se ordene publicar la sentencia que se profiera en las páginas "web" de la Gobernación del Departamento del Cesar, de la Alcaldía Municipal de San Martin en forma permanente como consulta, para que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a la verdad trágica que se ha vivido en nuestro país.
Que se ofrezca una disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados Juan Francisco Prada Márquez, ex comandante general de las Autodefensas del Frente Héctor Julio Peinado.
Teniendo en cuenta que las medidas de satisfacción buscan restablecer la dignidad, y satisfacer aquellas acciones que proporcionan bienestar y que contribuyen a mitigar el dolor de las víctimas, solicito a la Magistratura que Ordene a la entidad competente Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, concerté previamente con ellas, las medidas de satisfacción a que haya lugar acorde al estudio, análisis y verificación que ellos consideren.
Si bien es cierto, estas garantías comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley, las cuales han de suponerse a hoy día se han cumplido, es importante para las víctimas que represento se ordene dentro de la sentencia que los

[4792] Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Digna Rosa Pérez Cubides al Dr. Alberto Novoa Arias, Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias al Dr. Avelino Paredes Téllez, sustitución poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Segunda de Cúcuta, donde se constata la unión marital de hecho de Gustavo Vega y Digna Rosa Pérez Cubides y de esta unión nacieron dos hijos Diego Armando y Sindy Carolina Vega Pérez,
[4793] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4794] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4795] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Sánchez Sossa, Poder otorgado al Dr. Avelino Paredes T., Certificado de escolaridad y diploma de bachiller. D.E. Notaria Quinta de Cartagena, donde se constata la dependencia económica como hijo de la víctima directa, y que le aportaba mensualmente $100.000.

condenados se comprometan en un acto público y sentido para con ellas y para con la sociedad en general a no reincidir, fomentar o a realizar conducta alguna que menoscabe los Derechos Humanos.
Medidas de Asistencia y Atención

1. Educación

Para el caso que nos ocupa por el delito de Homicidio en persona protegida, solicitamos que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades educativas territoriales, se asegure el acceso a la educación así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones de educación pre-escolar, primaria, básica y media, a los NNA.
Respecto a la Educación superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles de formación; que son : Nivel técnico Profesional, nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuentan con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad.
Igualmente y de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 95 del decreto 4800 de 2011, las victimas puedan participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

2. Orientación Ocupacional y Formación

Programa que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo.

3. Servicio de salud

Que por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social junto con las entidades territoriales prestadores de servicio de salud, una atención preferente a las vi timas de delito de Homicidio en persona protegida si en dado caso no se encuentre registrada en el sistema general de salud. De manera inmediata se active el mecanismo a fin de que la víctima sea afiliada y así reciba la Atención en salud que requiera.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $258.214.676 y 960 smmlv

Hecho 420
Homicidio
Javier Casadiego Vergel[4796]
C.C. 13.357.067
F.N. 28/10/1949

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias “ROBERT JUNIOR”: a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Felisa Casadiegos Vergel[4797] Hermana C.C. 27.611.898 F.N. 01/07/1940				50		7.5
2	Margarita Casadiegos Vergel[4798] Hermana C.C. 27.760.606 F.N. 27/08/1943						
3	Gladys Casadiegos Quintero[4799] Hermana						

[4796] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4797] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria Única de Abrego, donde Felisa Casadiegos declara que a raíz de la muerte de su hermano ella y sus hermanas sufren una crisis de nervios, la cual les afecto el sueño, su hermana Gladys no viene al pueblo porque vive resentida y de parte de ella no ha podido superar la muerte de su hermano, ya que era muy especial con ellas y compartía fechas especiales en familia, y la ausencia es muy grande.
[4798] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[4799] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

	C.C. 27.613.388 F.N. 08/04/1954						

Afectaciones:
Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.

Consideraciones:

- A las hermanas Margarita Casadiegos Vergel y Gladys Casadiegos Quintero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas. Ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: 57.5 smmlv

Hecho 421
Homicidio
D.M.G.[4800]
C.C. 60.416.128
F.N. 06/10/1976

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias "ROBERT JUNIOR": a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Daño Vida Relación	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	B.R.R.G.[4801] Hermana C.C. 60.418.359 F.N.						
2	Y.del P.R.G[4802] Hermana C.C. 60.414.917 F.N. 25/03/1972			35	67.5		7.5
3	A.L.R.G.[4803] Hermana C.C. 1.094.573.613 F.N. 15/11/1986			35	67.5		7.5

Afectaciones:
Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

Consideraciones:

- A la hermana B.R.R.G., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado

[4800] Pruebas: R.C.N.
[4801] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[4802] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.E. Notaria Segunda de Soledad, Atlántico, declara que la muerte de su hermana le causo una severo trauma psicológico, sufre desordenes de ansiedad y fuerte ataques de pánico, pasan los años y aún no supera la muerte de su hermana.
[4803] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, donde se constata la afectación que sufrió debido a la muerte de su hermano.

por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
Total a reconocer Hecho: 220 smmlv

Hecho 422
Homicidio
Nadin Antonio Bayona Santos [4804]
C.C. 5.467.989
F.N. 19/10/1981

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto del postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert Junior, a título de autor mediato.
Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción al postulado JOSE LENEN MOLANO MEDINA (Hecho 20 Rad. 11001600025320078279 4, M.P. Alexandra Valencia Molina).

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Santos Bayona Jácome[4805] Sobrino C.C. 88.137.168 F.N. 01/01/1964				35	100	5.25

Afectaciones:
Dr. Carmelo Vergara Niño

Consideraciones:

- Al Señor Santos Bayona Jácome, se reconoce como víctima indirecta del Homicidio del señor Nadin Antonio Bayona Santos, por lo que se le reconoce los daños morales.

Total a reconocer Hecho: 140.25 smmlv

Hecho 425
Homicidio
Jesús Antonio Cáceres Bautista[4806]
C.C. 5.562.742
F.N. 01/02/1945

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bines protegidos (artículo 154 ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad

[4804] Pruebas: R.C.N.
[4805] Pruebas: C.C., Poder otorgado Dr. Carmelo Vergara Niño, Respuesta al oficio No.004537 MDN-CE-DIVO02-BISAN-ASJ-19, donde Santos Bayona Jácome donde narra el hecho de la muerte de la víctima directa, y como él fue a hablar con alias Ojitos, y preguntarle por qué habían asesinado al tío. A la hora de haber salido de ese lugar le dijeron que lo iban a matar. Narra lo acontecido con el vuelo que hizo en un helicóptero pero al final lo devolvieron a Ocaña. Debido al inconveniente presentado con ese vuelo su señora madre Mery Rosa Jácome lo estaba esperando en la Estación de Policía y es cuando le consiguen un taxi para irse. En ese momento se dirigió a la casa de Edilma Pacheco Pacheco donde se refugió de los paramilitares por tres meses. D.E. Notaria de Ocaña, donde Trinidad Pacheco Pacheco, se narra el hecho, y el desplazamiento hacia Cúcuta, del señor Santos Bayona Jácome, y que cuando el señor Bayona Santos regresa la emisora Superior Stereo 103.2 FM que era de su propiedad ya no existe. JE. Notaria de Abrego donde Blanca Cecilia Gómez Torrado donde constata el abandono de sus pertenencias una de ellas una emisora Superior FM Stereo en la frecuencia 103.2, una finca ubicada en la vereda Caña Verde en Abrego, Norte de Santander de propiedad del señor Justiniano Bayona Santos padre del señor Santos Bayona Jácome, Victimas de alias Ojitos se tuvo que desplazar de Abrego, a Ocaña, y luego a Cúcuta, Después de tres meses Alias Ojito se había ido de Abrego, por lo que regresa y se entera que la emisora ya no existe y la perdida de animales de corral de la finca ya no estaban. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $250.000.000. D.E. Notaria Segunda de Ocaña donde se constata Santos Bayona Jácome los bienes perdidos emisora con plata transmisora y sus equipos $60.000.000 y $140.000.000 en equipos y pagos al Ministerio de Telecomunicaciones. Anexa Escritura pública de compra de la emisora. Documento Cesión de cuotas de Henry Pacheco Casadiego a Jairo Alfonso Pacheco Bayona. Contrato de compra venta de un amplificador final de RF marca Retel Electronic, de 500 w lineales instalado en el Municipio de Abrego, de Jairo Alonso Pacheco Bayona a Santos Bayona Jácome, Oficio dirigido al Gerente de la Caja Agraria de Abrego donde Jairo Alonso Pacheco Bayona, solicita la cancelación de la cuenta corriente 5111000034-9. Que se encontraba a nombre de él y de Santos Bayona Jácome, y solicita considerar que esta cuenta siga a nombre de Santos Bayona Jácome, bajo su exclusiva responsabilidad. Oficio dirigido al Director Infraestructura Aeroportuaria, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, pidiendo autorización para la ubicación y altura del sistema irradiante (mástil para antena), a instalarse en la Vereda El Salado, e identifica las características.
[4806] Pruebas: C.C.

(artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en contra del postulado FELIPE GARCIA VELANDIA en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmen Camargo Celis[4807] Esposa C.C. 27.649.426 F.N. 22/10/1943	$5.847.450	$180.308.769	$39.405.685	100		15
2	Carmen Yasmin Cáceres Camargo[4808] Hijo C.C. 49.665.484 F.N. 16/07/1977				100		15
3	Fredy Cáceres Camargo[4809] Hijo C.C. 88.158.366 F.N. 03/06/1973				100		15
4	Alexander Cáceres Camargo[4810] Hijo C.C. 9.692.790 F.N. 08/06/1982		$8.376.258		100		15
5	Reinel Cáceres Camargo[4811] Hijo C.C. 88.198.720 F.N. 31/05/1972				100		15
6	Mariela Cáceres Camargo[4812] Hija C.C. 36.458.912 F.N. 14/10/1980		$4.406.222		100		15
7	Claudia Janeth Cáceres Camargo[4813] Hija C.C. 63.499.343 F.N. 03/11/1974				100		15

Afectaciones:

El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de una víctima indirecta del delito de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del Frente HJPB de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2.000) por concepto de Daño Emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la

[4807] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, R.C.M. de Jesús Antonio Cáceres Bautista y Carmen Yasmin Cáceres Camargo.
[4808] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4809] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4810] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4811] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4812] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4813] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

c.s. de j. en el caso de Mampuján FL 178 literal d. Lucro Cesante: la actualización de estas sumas de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago. Ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. Como consecuencia del homicidio en persona protegida, mis poderdantes sufrieron un daño. Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Carmen Camargo Celis, solicito se decrete la suma de doscientos seis millones seiscientos quince mil quinientos pesos M. cte. ($206.615.500.00) y para el lucro cesante futuro, solicito se decrete la suma de cincuenta y cinco millones setecientos trece mil trescientos cuatro pesos M. cte. ($55.713.304.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Claudia Janeth Cáceres Camargo, solicito se decrete la suma de tres millones trescientos un mil quinientos veintisiete pesos M. cte. ($3.301.527.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Mariela Cáceres Camargo, solicito se decrete la suma de nueve millones veinticuatro mil quinientos veinticuatro pesos M. cte. ($9.024.524.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Reinel Cáceres Camargo, solicito se decrete la suma de novecientos sesenta y siete mil siete pesos M. cte. ($967.007.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Alexander Cáceres Camargo, solicito se decrete la suma de diez millones seiscientos diez mil setecientos treinta y tres pesos M. cte. ($10.610.733.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Fredy Cáceres Camargo, solicito se decrete la suma de un millón novecientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos M. cte. ($1.936.650.00). Por tanto por el lucro cesante presente para mi poderdante Carmen Jazmín Cáceres Camargo, solicito se decrete la suma de cinco millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos treinta y seis pesos M. cte. ($5.899.536.00).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A Carmen Yasmin Cáceres Camargo, Fredy Cáceres Camargo, Reinel Cáceres Camargo y Claudia Janeth Cáceres Camargo, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmen Camargo Celis, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $238.344.385 y 805 smmlv

Hecho 426
Homicidio
Lorenzo Rafael Terán Ochoa[4814]
C.C. 12.495.153
F.N. 10/08/1945

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en contra de los postulados AUDILIO BARRIENTOS y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Cesaría Maria Galvis[4815] C. Permanente C.C. 36.501.042 F.N. 14/10/1948		$178.567.532	$35.235.260	100		15
2	Maria Odalis Terán Miranda[4816] Hija C.C. 36.588.952 F.N. 19/05/1969				100		15

[4814] Pruebas: C.C., R.C.N., Certificado C.C. Registraduría, R.C.F.
[4815] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Myrian Fula Fernández, tres D.E. Notaria de Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Cesaría Maria Galvis y Lorenzo Rafael Terán Ochoa, y de esta unión procrearon 4 hijos, Odalis y Betsy Terán Miranda y Agustín José, José Alveiro Terán Galvis, dependían económicamente de su padre.
[4816] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Myrian Fula Fernández

3	Betsy Terán Miranda[4817] Hija C.C.35.501.816 F.N. 01/04/1970	$6.654.182			100		15
4	Agustín José Terán Galvis[4818] Hijo C.C. 12.503.025 F.N. 25/04/1975				100		15
5	José Alveiro Terán Galvis[4819] Hijo C.C. 77.196.071 F.N. 07/08/1979		$5.900.433		100		15

Afectaciones:

La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:

Daño materiales. Daño Material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Omaira Chinchilla Pineda, hecho del cual son víctimas las personas antes relacionadas, daños materiales que la perito de la Defensoría del Pueblo Dra. Constanza Gamboa, taso así:

	Cesante Presente	L. cesante Futuro
Cesaría Maria Galvis	$196.228.066	$80.547.623
Maria Odalis Terán Miranda		
Betsy Terán Miranda	$ 6.438.611	
Agustín José Terán Galvis	$ 12.352.748	
José Alveiro Terán Galvis		

Daños Morales y Medidas de Reparación

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen sus familiares como consecuencia de la muerte de su madre, abuela y hermana, por lo cual solicito para cada una de ellas, una suma de 1.000 smmlv, con fundamento en los incisos primero y segundo del artículo 97 del Código Penal, los cuales fueron declarados exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, "en el entendido de que el límite de 1.000 smmlv, se aplica exclusivamente a la parte de indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicara a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducto punible" nota tomada del mismo libro citado.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija quien fue quien costeo el funeral.

- A Maria Odalis Terán Miranda, Betsy Terán Miranda, y Agustín José Terán Galvis, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $226.357.406 y 575 smmlv

Hecho 428
Homicidio
Juan Carlos León Rivera[4820]
C.C. 91.270.258
F.N. 15/02/1970

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor

[4817] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Myrian Fula Fernández
[4818] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Myrian Fula Fernández
[4819] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. Myrian Fula Fernández
[4820] Pruebas: C.C., R.C.D., R.C.N., Certificado Registraduría cancelación cedula por muerte

mediato y a CIRO PACHECO CARRASCAL alias Estiven, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica pica y ALFREDO GARCIA TARAZONA alias Arley en calidad de coautores.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Rosalba Vega Sanabria[4821] C. Permanente C.C. 63.353.068 F.N. 27/12/1967		$100.115.104	$57.708.574	100	25	15
2	Juan Nicolás León Vega[4822] Hijo C.C. 1.095.954.668 F.N. 12/01/1999		$14.051.192		100	25	15
3	Daniela Estefany León Vega[4823] Hija C.C.1.095.943.765 F.N. 27/04/1996		$10.073.499		100	25	15
4	Jhon Fredy León Vega[4824] Hijo C.C.1.095.917.076 F.N. 11/12/1988		$1.961.734		100	25	15
5	Cesar Andrés León Santos[4825] Hijo C.C. 1.102.356.866 F.N. 11/04/1988		$1.385.024		100	25	15
6	Yuly Andrea León Santos[4826] Hija C.C.1.098.672.216 F.N.03/04/1989		$2.236.523		100	25	15
7	José del Carmen León Correa[4827] Padre C.C. 5.551.443 F.N. 10/02/1941				100	25	15
8	Carlina Rivera de León[4828] Madre C.C. 27.954.230 F.N. 05/06/1941				100	25	15

[4821] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Myrian Fula Fernández a nombre propio y de su hijo Juan Nicolás León Vega, D.E. donde se constata la unión marital de hecho de Juan Carlos León Rivera y Rosalba Vega Sanabria, de esta unión quedaron tres hijos de nombre John Fredy, Daniela, Stephany y Juan Nicolás. También Juan Carlos León Rivera, se desempeñaba como trabajador independiente (compra y venta de motos), y sus ingresos equivalían de $2.000.000 y $2.500.000 aproximadamente. Factura 3150 Funeraria San Roque $150.000. D.E. Notaria Quinta de Bucaramanga, donde se constata la unión familiar y que a Juan Carlos León rivera, lo veían como era el tercer hijo de los mayores y lo veían como figura paterna,
[4822] Pruebas: T.I., R.C.N.,
[4823] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4824] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4825] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández, J.E. informa que su padre respondía por los gastos de sus hermanos y que tuvo que dejar de estudiar para ayudar a su familia.
[4826] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández. J.E. informa que su padre respondía por los gastos de sus hermanos y que edad en ese tiempo y el hermano y su señora madre fueron las personas que las sacaron adelante.
[4827] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4828] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández

9	Olga Lucia León Rivera[4829] Hermana C.C. 63.325.187 F.N. 10/01/1964	$370.029					
10	Adriana Janeth León Rivera[4830] Hermana C.C. 37.727.843 F.N. 04/03/1977	$370.029					
11	Claudia Patricia León Páez[4831] Hermana C.C. 63.504.807 F.N. 25/11/1974	$370.029					
12	Gloria Cecilia León Rivera[4832] Hermana C.C. 37.745.442 F.N. 15/01/1979	$370.029					
13	Javier León Rivera[4833] Hermano C.C. 91.288.484 F.N. 30/04/1972	$370.029					
14	Myriam León Rivera[4834] Hermana C.C. 63.316.846 F.N. 26/05/1965	$370.029					
15	Sandra Rocio León Rivera[4835] Hermana C.C. 63.507.531 F.N. 26/08/1975	$370.029					

Afectaciones:

La Dra. Myrian Fula Fernández, solicita:

Daño materiales. Daño Material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Omaira Chinchilla Pineda, hecho del cual son víctimas las personas antes relacionadas, daños materiales que la perito de la Defensoría del Pueblo Dra. Constanza Gamboa, taso así:

	Daño Emergente	L. Cesante Presente	L. cesante Futuro
Rosalba Vega Sanabria	$2.506.604	$59.373.714	$85.682.147
Juan Nicolás León Vega		$16.124.707	$9.993.754
Daniela Estefany León Vega		$16.124.707	$6.772.808
José del Carmen León Correa			
Cesar Andrés León Santos		$8.505.281	
Yuly Andrea León Santos		$9.460.720	
Jhon Fredy León Vega		$9.158.298	

Daños Morales y Medidas de Reparación

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen sus familiares como consecuencia de la muerte de su madre, abuela y hermana, por lo cual solicito para cada una de ellas, una suma de 1.000 smmlv, con fundamento en los incisos primero y segundo del artículo 97 del Código Penal, los cuales fueron declarados exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, "en el entendido de que el límite de 1.000 smmlv, se aplica exclusivamente a la parte de indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicara a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducto punible" nota tomada del mismo libro citado.

[4829] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4830] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4831] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4832] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4833] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4834] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández
[4835] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Myrian Fula Fernández

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos que costearon el funeral.

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José del Carmen León Correa y Carlina Rivera de León, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Olga Lucia León Rivera, Adriana Janeth León Rivera, Claudia Patricia León Páez, Gloria Cecilia León Rivera, Javier León Rivera, Myriam León Rivera y Sandra Rocio León Rivera, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $190.121.854 y 1.120 smmlv

Hecho 428
Homicidio
Luis Fernando Vanegas Parada[4836]
C.C. 13.723.438
F.N. 07/02/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Luz Mery Aguirre Angarita[4837] C. Permanente C.C. 6.555.292 F.N. 23/03/1984	$2.590.202	$100.115.104	$57.708.574	100		15
2	Lauren Sofía Vanegas Aguirre[4838] Hija T.I.1.003.203.670 F.N. 13/01/2001		$87.079.834		100		15

Afectaciones:
Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Luz Mery Aguirre Angarita	$60.800.863	$85.708.838	100	50
Lauren Sofía Vanegas Aguirre	$60.800.863	$18.814.135	100	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

Total a reconocer Hecho: $247.493.715 y 230 smmlv

Hecho 429
Homicidio

[4836] Pruebas: C.C., R.D.
[4837] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria de San Alberto, donde se constata la unión libre de Luis Fernando Vanegas Parada y Luz Mery Aguirre Angarita, de cuya unión existe una hija Lauren Sofía Vanegas Aguirre.
[4838] Pruebas: T.I., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

Armando Díaz Barbosa[4839]
C.C. 88.139.062
F.N. 13/12/1964

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en contra de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ en calidad de autor mediato y JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Yudy Vega[4840] C. Permanente C.C. 37.239.308 F.N. 22/05/1975	$3.612.222	$139.124.022	$49.330.290	100		15
2	Tatiana Alejandra Díaz Vega[4841] Hija C.C. 1.091.670.827 F.N. 07/12/1993		$30.535.294		100		15
3	Duván Armando Díaz Vega[4842] Hijo C.C. 1.091.676.261 F.N. 28/06/1996		$69.562.011	$21.626.609	100		15
4	Ana Elvira Barbosa de Díaz[4843] Madre C.C. 27.764.154 F.N. 10/12/1943				100		15
5	Pablo Díaz Flórez[4844] Padre C.C. 1.972.245 F.N. 08/02/1932				100		15
6	Ilva Díaz Barbosa[4845] Hermana C.C. 37.323.414 F.N. 19/05/1971						
7	Fabiola Díaz Barbosa[4846] Hermana C.C. 37.317.538 F.N. 16/03/1965				50		7.5
8	Sandra Díaz Barbosa[4847] Hermana C.C. 37.327.487				50		7.5

[4839] Pruebas: Certificado C.C., R.C.N., R.D.
[4840] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Segunda de Ocaña, donde se constata la unión libre de Yudy Vega y Armando Díaz Barbosa y de esta unión se quedaron dos hijos de nombre Tatiana Alejandra y Duván Armando Díaz Vega.
[4841] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez,
[4842] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez,
[4843] Pruebas: C.C., Poder Otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4844] Pruebas: C.C., Poder Otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4845] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4846] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder Otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria Primera de Ocaña donde Fabiola Díaz Barbosa constata los daños emocionales y afectivos que sufrió por la muerte de su hermano Armando Díaz Barbosa.
[4847] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. Notaria Primera de Ocaña donde Fabiola Díaz Barbosa constata los daños emocionales y afectivos que sufrió por la muerte de su hermano Armando Díaz Barbosa.

	F.N. 21/12/1974						
9	Gabriel Díaz Barbosa[4848] Hermano C.C. 88.143.291 F.N. 07/12/1967						
10	Carlos Díaz Barbosa Hermano C.C. 88.284.964 F.N. 20/11/1978						
11	Torcoroma Díaz Barbosa Hermana C.C. 37.325.368 F.N. 20/11/1972						
12	Rosa Elena Díaz Barbosa Hermana C.C. 37.317.581 F.N. 20/12/1961						

Afectaciones:

Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Vida Relación
Yudy Vega	$90.566.703	$75.061.497	100	50
Tatiana Alejandra Díaz Vega	$45.283.352	$3.411.886	100	50
Duván Armando Díaz Vega	$45.283.352	$6.823.772	100	50
Ana Elvira Barbosa de Díaz			100	50
Pablo Díaz Flórez			100	50
Ilva Díaz Barbosa			100	50
Fabiola Díaz Barbosa			100	50
Sandra Díaz Barbosa			100	50
Gabriel Díaz Barbosa			100	50

En audiencia 25/08/2016. Hora 11:02 Tatiana Alejandra Díaz Vega, informa que su hermano Duván Armando Díaz Vega, está en séptimo semestre de Ingeniería Ambiental.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A los hermanos Ilva Díaz Barbosa y Gabriel Díaz Barbosa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. La Declaración ante la Notaria Primera de Ocaña, informa "los daños emocionales y afectivos". Estas declaraciones fueron presentadas por Fabiola Díaz Barbosa y Sandra Díaz Barbosa, a quien se le reconoce el daño moral. De acuerdo a este tema La Corte informa que la declaración debe hacerla cada hermano en forma individual. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Elvira Barbosa de Díaz y Pablo Díaz Flórez, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- Las victimas indirectas, Carlos Díaz Barbosa, Torcoroma Díaz Barbosa y Rosa Elena Díaz Barbosa, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

[4848] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

Total a reconocer Hecho: $313.790.449 y 690 smmlv

Hecho 435
Homicidio
Saín Antonio Carrillo Cáceres[4849]
C.C. 18.914.876
F.N. 08/05/1958

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980), respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Elvira Ríos[4850] C. Permanente C.C. 42.410.073 F.N. 29/03/1961	$4.776.681	$161.868.555	$42.956.231	100		15
2	Yuleima Carrillo Ríos[4851] Hija C.C.1.065.865.453 F.N. 03/09/1986		$18.451.481		100		15
3	Fredy Carrillo Ríos[4852] Hijo C.C. 9.692.788 F.N. 22/05/1982		$2.545.123		100		15
4	Elvira Carrillo Ríos[4853] Hija C.C. 49.667.993 F.N. 06/12/1979		$7.727.675		100		15
5	William Carrillo Ríos[4854] Hijo C.C. 9.694.167 F.N. 22/04/1984		$4.565.872		100		15
6	Helida María Carrillo Cáceres[4855] Hermana R.C.N. 14606880 F.N. 14/10/1953						

Afectaciones:
El Dr. Álvaro Maldonado chaya, solicita:
Perjuicios Patrimoniales (daño material)
Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Elvira Ríos (cónyuge), Yuleima Carrillo Ríos (Hija), Fredy Carrillo ríos (Hijo), Elvira Carrillo Ríos (Hija), y William Carrillo ríos (Hijo), y Helida María Carrillo Cáceres (Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al

[4849] Pruebas: R.C.N.
[4850] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. D.E. donde se constata la unión marital de hecho de Saín Antonio Carrillo Cáceres y Elvira Ríos, de esta unión nacieron los menores Elvira, Fredy, William y Yuleima Carrillo Ríos, y que oscilan entre los 17 – 15 - 12 – y 11 años de edad, quienes no recibieron ninguna clase de pensión por ningún concepto. De igual manera se manifiesta que Saín Antonio Carrillo Cáceres era pensionado por el municipio de Aguachica, Cesar por invalidez, también se constata que con lo devengado sostenía el sustento de su hogar. En el registro de Orientación y Asesorías a las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz, donde se declara "La victima, en el momento de los hechos utilizaba muletas desde hacía 9 años, se encontraba invalido. Lo habían herido en riñas personales".
[4851] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. Certificado Universidad Popular del Cesar, donde constata que estudio Administración de Empresas.
[4852] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. Diploma y Acta bachiller Colegio Metropolitano de Secundaria de Aguachica, Cesar.,
[4853] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. Certificado Universidad Simón Bolívar estudia enfermería.
[4854] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[4855] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. Declaración donde constata que a Saín Antonio Carrillo Cáceres, le exigieron $50.000, como cuota mensual que él se resistió a pagar por la razón que tenía conformada.

presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.
Por concepto de lucro cesante de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancela en favor de la señora Elvira Ríos (cónyuge) la suma de $103.972.625,82. Por concepto de lucro cesante futuro de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de la señora Elvira Ríos (Cónyuge) la suma de $74.470.510,47. Total de daños y perjuicios de orden patrimonial para la señora Elvira Ríos (Cónyuge) la suma de $178.442.836,30,
Por concepto de lucro cesante de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancela en favor de Yuleima Carrillo Ríos (hija) la suma de $34.329.690,61.
Por concepto de lucro cesante de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancela en favor de Elvira Carrillo Ríos (hija) la suma de $17.849.934,52.
Por concepto de lucro cesante de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancela en favor de Fredy Carrillo Ríos (hijo) la suma de $23.437.968,28.
Por concepto de lucro cesante de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancela en favor de William Carrillo Ríos (hijo) la suma de $28.334.554,40.
Daño moral
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para Elvira Ríos (Cónyuge), Yuleima Carrillo Ríos (Hija), Fredy Carrillo ríos (Hijo), Elvira Carrillo Ríos (Hija), y William Carrillo ríos (Hijo), y Helida María Carrillo Cáceres (Hermana).

Elvira Ríos. (Esposa de Antonio Carrillo Cáceres), en audiencia 10/08/2016, informa:

- Mi niña está estudiando en Barranquilla y no tiene recursos, la otra (hija) también quiere estudiar, tengo cuatro hijos, Ud. en que me los puede ayudar para que salgan adelante. (video 20160810130000 minuto 49:49).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A la hermana Helida María Carrillo Cáceres, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $242.891.617 y 575 smmlv

Hecho 440
Lesiones Personales
Javier Pérez Ojeda
C.C. 88.278.761
F.N. 17/09/1972

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de lesiones personales en persona protegida (artículo 136 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias Policía y JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Lesiones Personales
1	Javier Pérez Ojeda[4856] El mismo C.C. 88.278.761		$832.384				100

[4856] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yaneth Triana Santafé, J.E. donde se constata los bienes perdidos, Dictamen de Medicina Legal, Soportes gastos médicos, D.E. Notaria primera de Ocaña donde se constata el hecho.

	F.N. 17/09/1972						

Afectaciones:

La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, solicita:
Daño material y medidas de restitución.
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el delito de lesiones personales de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. En este hecho la víctima anexa historia clínica e incapacidad médica legal de 56 días emitida por Medicina Legal de Ocaña. Con secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órganos de la locomoción de carácter permanente. Se anexan facturas del hospital Erasmo Meoz y Clínica Ardila Lule, establecimientos hospitalarios donde le realizaron procedimientos quirúrgicos, gastos ocasionados 1.) Instalar catéter intravenoso $2.384.128. 2.) Artroscopia quirúrgica de rodilla $ 4.113.000. 3.) Cirugía reconstructiva hospital Erasmo Meoz. $4.000.000. 4.) Medicinas varias $338.128. Además de las lesiones personales el señor Pérez Ojeda reporta abandono y perdida de un cultivo de 60 cargas de cebolla común v/u $ 70.000. V/total a la fecha de los hechos: $ 4.200.000 según juramento estimatorio.
Lucro cesante:

Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con las lesiones causadas al seño Javier Pérez Ojeda se afectó gravemente su calidad de vida, al dejar de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que con su perturbación funcional de su pierna es muy difícil continuar trabajando y sentirse productivo. Ingresos dejados de percibir: 56 días de incapacidad. 3 años en silla de ruedas sin poder trabajar, deja de percibir ingresos por presunción los cuales mensualmente ascendían a la suma de $236.460 (smmlv)

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

Victima directa	Fecha de nacimiento	Fecha del hecho	Daño emergente actualizado	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Javier Pérez Ojeda	17/09/1972	01/08/1999	35.812.344	13.625.045	0	49.437.388

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena, sufrida como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la corte constitucional y la sentencia proferida en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por la sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia de Colombia, se otorgue al señor Javier Pérez Ojeda la suma de 200 smlmv, repartidos de la manera como lo realizo la corte suprema de justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan. Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor del señor Javier Pérez Ojeda, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Consideraciones:

- Se reconocen gastos medicamentos, de acuerdo a los soportes entregados.
- Se reconoce 56 días de incapacidad.

Total a reconocer Hecho: $832.384 y 100 smmlv

Hecho 441
Secuestro
Ramón Elias Cañizares Plata[4857]
C.C. 88.148.662
F.N. 31/08/1966

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro agravado (artículos 269 y 270 No. 1 del decreto ley 100 de 1980), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada y NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias el Negro Jiménez, a título de autores mediatos y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon, y MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA alias Policía en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro

[4857] Pruebas: P.D.

1	Yolanda Sarabia Cañizares[4858] C. Permanente C.C. 63.511.337 F.N. 03/06/1976						
2	Diego Fernando Cañizares Sarabia[4859] Hijo Fallecido R.C.N. 24619451 F.N. 01/01/1997						
3	Ana del Carmen Cañizares de Sarabia[4860] Suegra C.C.27.614.377 F.N. 15/10/1947						

Afectaciones:
La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicita:

Los daños que se causaron a estas personas por estar privadas de su libertad de locomoción, en circunstancias degradantes e irremediables, debe ser compensatoria, de tal manera que solicito el reconocimiento por concepto de daños morales a cada una de las víctimas indirectas de las personas referidas, el monto de 100 smmlv, acorde al padecimiento a que fueron sometidos por las condiciones infamantes humillantes y el sobresalto, pánico, angustia de temer por sus vidas y la de sus familiares, a manos de individuos que desconocen el concepto del Derecho Internacional Humanitario, en la guerra que ha tenido que soportar nuestro país.
Reclamo una suma equivalente a 80 smmlv, para cado uno de sus parientes, pues es indudable el sufrimiento, angustia que experimentaron tanta las víctimas directas como indirectas durante el cautiverio de su ser querido y las amenazas inferidas que se vieron agravadas por el ambiente de hostigamiento que vivían en esa época, dadas las continuas incursiones de los paramilitares

Consideraciones:
- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Ramón Elias Cañizares Plata, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4861]

Total a reconocer Hecho: 44.75 smmlv

Hecho 442
Secuestro
Ángel Antonio Bayona Ravelo[4862]
C.C. 13.377.64
F.N. 01/03/1973

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias Jhon y NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ alias Negro Jiménez en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Francelina Ortiz Herrera[4863] Esposa						15

[4858] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria Bucaramanga, donde se constata la unión libre de Ramón Elias Cañizares Plata y Yolanda Sarabia Cañizares, de esta unión nació un hijo de nombre Diego Fernando Cañizares Sarabia, nacido el 01/01/1997 y fallecido el 13/012/2003, falleció al enfermarse pues no pudo superar la muerte de su padre, resulto afectado psicológicamente, el señor Ramón Elias Cañizares Plata, era soltero y no tuvo más hijos, la señora madre Ana del Carmen Cañizares de Sarabia, resulto afectada por la muerte de su nieto, ya que tuvo que internarla en un hospital psiquiátrico, y debe tomar medicamentos constantes.
[4859] Pruebas: R.C.N., P.B.
[4860] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria Bucaramanga, donde se constata la afectación que sufrió la señora Ana del Carmen Cañizares de Sarabia, por la muerte de su yerno Ramón Elias Cañizares Plata y su nieto Diego Fernando Cañizares Sarabia. Adjunta historia clínica Centro Medico Sinapsis IPS S.A. y E.S.E. Hospital Universitario de Santander
[4861] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[4862] Pruebas: C.C., R.D.
[4863] Pruebas: C.C., R.M., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

	C.C. 37.334.846 F.N. 10/08/1976						
2	Edilso Bayona Ortiz[4864] Hijo C.C. 1.007.282.843 F.N. 22/09/1994						15
Afectaciones:							
Consideraciones:							
Total a reconocer Hecho: 30 smmlv							

Hecho 443
Homicidio
Auden Julio Duarte[4865]
C.C. 18.923.312
F.N. 10/03/1970

Legalización del cargo: Víctimas **– NESTOR YARURO CONTRERAS** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **HECTOR FLOREZ PÉREZ** (homicidio en persona protegida), **RAMIRO ANTONIO MANOSALVA SALCEDO** (homicidio en persona protegida), **AUDEN JULIO DUARTE** (homicidio en persona protegida), **MIGUEL RUIZ ARANGO** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **MARYNES FLÓREZ FLÓREZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **AIDA YARURO CONTRERAS** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **AMINTA JULIO DUARTE** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), el concurso homogéneo sucesivo de destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 1545 de la ley 599 del 2000) y el concurso homogéneo y simultáneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados WILFREDO GALVIS CUADROS alias "Cojito", JHON FERNANDO GALVIS DIAZ alias "Jayo", NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA alias "Mico", ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley", JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada"[4866] CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño en vida y relación
1	Digna Rosa Duarte de Julio[4867] Madre C.C. 26.678.191 F.N. 20/11/1950					39	50
2	Miryam Julio Duarte[4868] Hermana C.C. 49.664.394 F.N. 24/12/1976					37	50
3	Aminta Julio Duarte[4869] Hermana C.C.49.667.212 F.N.18/02/1979					37	50
4	Elibardo Julio Duarte[4870] Hermano					37	50

[4864] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4865] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.,
[4866] Audiencia concentrada del 2 de septiembre de 2016 (Record 1:54:55)
[4867] Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. D.E. Notaria Tercera de Valledupar, relata los hechos.
[4868] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. Notaria de Aguachica, donde relata los hechos y manifiesta que desde el momento que fue asesinado su hermano ha sufrido mucho ya que desunió la familia. Relata también el desplazamiento.
[4869] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. Notaria Aguachica, donde relata el hecho y constata que sufrieron mucho por haber pedido a su ser amado e importante en sus vidas.
[4870] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. D.E. Notaria Segunda de Valledupar, quien relata lo hechos acontecidos por la muerte de su hermano y demuestra lo dolido que se encuentra por lo que vio.

	C.C. 18.924.229 F.N. 24/11/1971						
5	Gladys Julio Duarte[4871] Hermana C.C. 49.661.705 F.N. 30/05/1974					37	50
6	Rosauda Julio Duarte[4872] Hermana C.C. 49.667.034 F.N. 10/01/1975					37	50

Afectaciones:

El Dr. Álvaro Maldonado chaya, solicita:

Perjuicios Patrimoniales (Daño material)

Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Miryam Julio Duarte (Hermana), Aminta Julio Duarte (Hermana), Digna Rosa duarte de Julio (Madre), Elibardo Julio Duarte (Hermano), Gladys Julio Duarte (Hermana) Rosauda Julio Duarte (Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

Por concepto de lucro cesante de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancela en favor de la señora Digna Rosa duarte de Julio (Madre) la suma de $183.504.797,55. Por concepto de lucro cesante futuro de conformidad con el dictamen presentado por la señora perito de la Defensoría del Pueblo Teresa Yojar Muñoz, el cual se encuentra debidamente actualizado solicito se cancele en favor de la señora Digna Rosa duarte de Julio (Madre) la suma de $78.392.534,84. Total de daños y perjuicios de orden patrimonial para la señora Elvira Ríos (Cónyuge) la suma de $281.897.332,40,

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)

Daño moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para Miryam Julio Duarte (Hermana), Aminta Julio Duarte (Hermana), Digna Rosa duarte de Julio (Madre), Elibardo Julio Duarte (Hermano), Gladys Julio Duarte (Hermana) Rosauda Julio Duarte (Hermana).

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Digna Rosa Duarte de Julio, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Este hecho fue reconocido en la sentencia de Juan Francisco Prada Márquez del 11/12/2014, página 266 a 268.

Total a reconocer Hecho: 524 smmlv

Hecho 443
Homicidio
Néstor Yaruro Contreras
C.C. 18.916.475
F.N. 16/07/1961

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Marynes Flórez Flórez[4873] C.Permanente C.C. 49.659.744 F.N. 25/08/1968		$146.038.933	$49.697.431	100		
2	Yeinis Yojana Yaruro Flórez[4874]		$4.075.990				

[4871] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. Notaria Tercera de Valledupar, relata los hechos.
[4872] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. Notaria Segunda de Valledupar, donde relata lo hechos y manifiesta lo dolida que se encuentra muy dolida por lo que vio.

[4873] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. D.E. Notaria Aguachica, donde se constata la unión marital de hecho de Néstor Yaruro Contreras y Marynes Flórez Flórez, y que de esta unión nacieron cuatro hijos Orfelitt Yaruro Flórez, Yeinis Yaruro Flórez, Jairo David Yaruro Flórez y Yaleisy Yaruro Flórez.
[4874] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya,

	Hija C.C. 1.065.866.908 F.N. 24/12/1985				100		
3	Jairo David Yaruro Flórez[4875] Hijo C.C. 1.090.388.646 F.N. 13/05/1987		$5.769.785		100		
4	Orfelitt Yaruro Flórez[4876] Hijo C.C, 9.694.653 F.N. 22/01/1984		$1.944.417		100		
5	Yaleisy Yaruro Flórez[4877] Hija C.C. 1.065.663.905 F.N. 07/06/1994		$16.903.834		100		
6	Ángel Dolores Yaruro Pineda[4878] Padre C.C.1.730.222 F.N. 02/03/1920				100		
7	Aida Yaruro Contreras[4879] Hermana C.C. 49.654.312 F.N. 02/04/1964	$3.486.908					
8	Wilson Yaruro Contreras[4880] Hermano C.C.18.921.290 F.N. 01/11/1968						
9	Eusebio Yaruro Contreras[4881] Hermano C.C. 1.693.696 F.N. 01/07/1958						
10	Elva Yaruro Contreras[4882] Hermana C.C. 49.654.452 F.N. 01/01/1965						
11	Ramona Yaruro Contreras[4883] Hermana C.C. 49.651.966 F.N. 15/06/1960						

[4875] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[4876] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[4877] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya,
[4878] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de Poder del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya,
[4879] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. Factura 150 Funerales San Pedro S.A.S. por $1.500.000 servicios fúnebre integral completo. Certificación ante Notaria de Aguachica, donde constata que desde el año 1980, cuando falleció su señora madre ambrosia Contreras Castro, ella en su representación quedo al frente o administrado en compañía de su hermanos Néstor Yaruro contreras, quien falleció el 06/02/2000, la finca que hasta la fecha lleva el nombre de "Villa Delfa", la cual queda en la jurisdicción de Cerro Redondo, municipio de Aguachica, Cesar. Al producirse el fallecimiento de su hermano, ella ha seguido al frente de la administración de la misma, y por el bienestar de su padre quien hasta la fecha esta con vida. Prueba de estos ya que todos los años paga los impuestos de la finca en la Tesorería de esta localidad, los cuales viene a nombre de su señora madre, por tal fin puede anexar copia de los recibos de pago en esas oficinas. Además también manifiesta que en ese entonces tenían asignados en partes iguales un sueldo de $158.300.
[4880] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4881] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4882] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4883] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

12	Griselda Yaruro Contreras Hermana C.C.26.678.213 F.N. 18/07/1962						

Afectaciones:

El Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:

Perjuicios Patrimoniales (Daño material)

Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Marynes Flórez Flórez (Esposa), Yeinis Yojana Yaruro Flórez (Hija), Jairo David Yaruro Flórez (Hijo), Orfelitt Yaruro Flórez (Hijo), Yaleisy Yaruro Flórez (Hija), Aida Yaruro Contreras (Hermana), Ángel Dolores Yaruro Pineda (Padre), Wilson Yaruro Contreras (Hermano), Eusebio Yaruro Contreras (Hermano), Elba Yaruro contreras (Hermana), Ramona Yaruro contreras (Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Marynes Flórez Flórez	$91.752.398,78	$79.096.440,40
Yeinis Yojana Yaruro Flórez	$20.577.806,44	
Jairo David Yaruro Flórez	$22.880.363,41	
Orfelitt Yaruro Flórez	$16.937.277,18	
Yaleisy Yaruro Flórez	$64.938.329,70	$73.376.474,29

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)

Daño moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para Marynes Flórez Flórez (Esposa), Yeinis Yojana Yaruro Flórez (Hija), Jairo David Yaruro Flórez (Hijo), Orfelitt Yaruro Flórez (Hijo), Yaleisy Yaruro Flórez (Hija), Aida Yaruro Contreras (Hermana), Ángel Dolores Yaruro Pineda (Padre), Wilson Yaruro Contreras (Hermano), Eusebio Yaruro Contreras (Hermano), Elba Yaruro contreras (Hermana), Ramona Yaruro contreras (Hermana).

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a su hermana Aida Yaruro Contreras.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ángel Dolores Yaruro Pineda, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos Aida Yaruro Contreras, Wilson Yaruro Contreras, Eusebio Yaruro Contreras, Elva Yaruro Contreras y Ramona Yaruro Contreras, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- La victima indirecta, Griselda Yaruro Contreras, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Marynes Flórez Flórez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $227.917.297 y 600 smmlv

Hecho 443
Homicidio
Ramiro Antonio Manosalva Salcedo[4884]
C.C. 5.444.269
F.N. 05/05/1951

Víctimas Indirectas

[4884] Pruebas: C.C., C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Faride Manosalva Duarte[4885] Esposa C.C. 27.704.648 F.N. 23/12/1953	$3.486.908	$146.038.933	$49.697.431	100		
2	Ariel Manosalva Manosalva[4886] Hijo C.C. 13.168.169 F.N. 22/10/1974				100		
3	Yeiny Paola Manosalva Manosalva[4887] Hijo C.C. 1.065.867.814 F.N. 12/07/1985		$3.552.593		100		
4	Ramiro Antonio Manosalva Manosalva[4888] Hijo C.C. 1.149.436.220 F.N. 10/06/1990		$10.059.608		100		
5	Laudes Manosalva Manosalva[4889] Hija C.C. 49.667.305 F.N. 22/08/1973				100		
6	Yesica Yulieth Manosalva Manosalva[4890] Hijo C.C. 1.193.538.770 F.N. 13/11/1993		$15.832.465		100		
7	Leonildes Manosalva Manosalva[4891] Hijo C.C. 37.171.321 F.N.19/10/1984		$2.737.309		100		
8	José Dolores Manosalva Manosalva[4892] Hijo C.C. 77.179.882 F.N. 12/01/1979				100		
9	Cenen Manosalva Salcedo[4893] Hermano C.C 13.166.017 F.N. 14/12/1962						

[4885] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. R.C.M.
[4886] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4887] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4888] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4889] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4890] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4891] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4892] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4893] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

10	Nely Salcedo Manosalva[4894] Hermana C.C. 49.654.381 F.N. 08/11/1963				50		
11	María Oliva Salcedo Manosalva[4895] Hermana C.C. 49.655.130 F.N. 14/19/1965						
12	Aníbal Antonio Manosalva Salcedo[4896] C.C. 13.165.041 F.N. 11/12/1955				50		

Afectaciones:

El Dr. Álvaro Maldonado chaya, solicita:

Perjuicios Patrimoniales (Daño material)

Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Laudes Manosalva Manosalva (Hija), José Dolores Manosalva Manosalva (Hijo), Yesica Yulieth Manosalva Monosalva (Hija), Leonildes Manosalva Manosalva (Hija), Yeiny Paola Manosalva Manosalva (Hija), Ramiro Antonio Manosalva Manosalva (Hijo), Ariel Manosalva Manosalva (Hijo), Cenen Monosalva Salcedo (Hermano), Nely Salcedo Manosalva (Hermana), María Oliva Salcedo Manosalva (Hermana), Aníbal Antonio Manosalva Salcedo (), Faride Manosalva Duarte, toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

	Lucro Cesante Presente
Yeiny Paola Manosalva Manosalva	$18.393.842,71
Ramiro Antonio Manosalva Manosalva	$27.070.822,42
Yesica Yulieth Manosalva Manosalva	$29.223.139,01
Leonildes Manosalva Manosalva	$17.064.594,64

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)

Daño moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para los señores Laudes Manosalva Manosalva (Hija), José Dolores Manosalva Manosalva (Hijo), Yesica Yulieth Manosalva Monosalva (Hija), Leonildes Manosalva Manosalva (Hija), Yeiny Paola Manosalva Manosalva (Hija), Ramiro Antonio Manosalva Manosalva (Hijo), Ariel Manosalva Manosalva (Hijo), Cenen Monosalva Salcedo (Hermano), Nely Salcedo Manosalva (Hermana), María Oliva Salcedo Manosalva (Hermana), Aníbal Antonio Manosalva Salcedo (Hermano), Faride Manosalva Duarte (Cónyuge).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- A los hermanos Cenen Manosalva Salcedo y María Oliva Salcedo Manosalva, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- A Ariel Manosalva Manosalva, Laudes Manosalva Manosalva y José Dolores Manosalva Manosalva, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $231.405.247 y 900 smmlv

Hecho 444
Homicidio
Evelio González Quintero[4897]

[4894] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. donde se relata el hecho ocurridos el 06/02/2000, constata que desde el momento del asesinato de su hermano se deprimió mucho y que su hermanos Aníbal Antonio, Cenen y María Oliva dependían económicamente de sus hermano Ramiro Antonio Mansalva. Además se manifiesta que Ramiro Antonio Manosalva, vivía bajo el mismo techo con su mujer, sus hijos, sus hermanos, su madre.
[4895] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4896] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. donde se relata el hecho ocurridos el 06/02/2000, y constata que sufrió mucho debido a que perdió un ser querido con el que compartían mucho y eran muy unidos. Además se manifiesta que Ramiro Antonio Manosalva, vivía bajo el mismo techo con su mujer, sus hijos, sus hermanos, su madre.
[4897] Pruebas: R.C.N, Certificado Registraduría cancelación por muerte.

C.C. 9.692.667
F.N. 15/11/1982

Legalización del cargo: Víctima **– EVELIO GONZÁLEZ QUINTERO alias "LULÚ"** (homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada"[4898] a título de autor mediato y a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "Arley"[4899], WILFREDO GALVIS CUADROS alias "Cojito", ALBERTO PEREZ AVENDAÑO alias "Ramoncito", FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "Chicote"[4900] y JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ[4901] en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Candelario González[4902] Padre C.C. 1.957.077 F.N. 02/02/1933						
2	Medarda Quintero Contreras[4903] Madre C.C.27.704.035 F.N. 14/03/1952						
3	Manuel González Quintero[4904] Hermano C.C.1.066.094.602 F.N. 12/12/1993						
4	Oneida González Quintero[4905] Hermano C.C. 1.065.883.454 F.N. 23/12/1989						
5	Marina González Quintero[4906] Hermano C.C.1.065.875.435 F.N. 05/04/1988						
6	Aníbal González Quintero[4907] Hermano C.C. 1.065.866.593 F.N. 18/07/1985						
7	Gladys González Quintero[4908] Hermano C.C. 49.671.390 F.N. 21/11/1979						

[4898] Cargo adicionado y aceptado en audiencia concentrada del 18 de agosto de 2016 (Record: 4:52:45)
[4899] Ibid (Record: 4:53:00)
[4900] Ibid (Record: 4:53:19)
[4901] Ibid (Record: 4:53:59)
[4902] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4903] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4904] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4905] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4906] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4907] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4908] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

8	Liduvina González Quintero[4909] Hermano C.C. 49.665.237 F.N. 19/08/1977						
9	José Trinidad Quintero[4910] Hermano C.C. 13.168.180 F.N. 16/03/1974						
10	Ludis González Quintero[4911] Hermano C.C. 1.065.867.377 F.N. 12/08/1986						

Afectaciones:
El Dr. Álvaro Maldonado chaya, solicita:
Perjuicios Patrimoniales (Daño material)
Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Candelario González (Padre), Medarda Quintero Contreras (Madre), Manuel González Quintero (Hermano), Oneida González Quintero (Hermano), Marina González Quintero (Hermano), Aníbal González Quintero (Hermano), Gladys González Quintero (Hermano), Liduvina González Quintero (Hermano), José Trinidad Quintero (Hermano), Ludis González Quintero (Hermano), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Candelario González	$64.394.177,15	$40.728.135,44
Medarda Quintero Contreras	$64.394.177,15	$40.728.135,44

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)
Daño moral
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para los señores Candelario González (Padre), Medarda Quintero Contreras (Madre), Manuel González Quintero (Hermano), Oneida González Quintero (Hermano), Marina González Quintero (Hermano), Aníbal González Quintero (Hermano), Gladys González Quintero (Hermano), Liduvina González Quintero (Hermano), José Trinidad Quintero (Hermano), Ludis González Quintero (Hermano).

Hermana de Evelio González Quintero - Alias Lulú, audiencia 10/08/2016.

- Que me digan si perteneció a las estructuras o no. (video 20160810170000 minuto 39:05)
- Solicito que ya que él fue víctima de ambos grupos guerrilla y paramilitares se haga justicia. (video 20160810170000 minuto 52:10)

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Evelio González Quintero, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[4912]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 446
Homicidio
Odmar Francisco Arenas Rueda[4913]
C.C. 9.715.575
F.N. 17/04/1968

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

[4909] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4910] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4911] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. D.E. donde ser constata que Evelio González, ayudaba económicamente a su familia era sustento de sus padres y hermanos y aportaba para sus estudios y sus hermanos menores.
[4912] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[4913] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.

población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados WILFREDO GALVIS CUADROS alias Cojito y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias Chicote o Diego en calidad de coautores.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Torcoroma Avendaño Ortega[4914] Esposa C.C. 37.328.399 F.N. 20/07/1975	$2.746.614	$109.672.192	$54.863.708	100	100	
2	Daniela Alejandra Arenas Avendaño[4915] Hija T.I.990806-10390 F.N. 06/08/1999		$54.836.096	$22.901.295	100	100	
3	Francisco Javier Arenas Avendaño[4916] Hijo C.C. 1.091.672.226 F.N. 07/08/1994		$54.836.096	$19.723.089	100	100	
4	Francisco Antonio Arenas León[4917] Padre C.C. 1.963.903 F.N. 04/10/1923				100		
5	Laura Ester Ruedas[4918] Madre C.C. 27.726.132 F.N. 15/02/1937				100		
6	Beldy del Socorro Arenas Rueda[4919] Hermana C.C. 27.727.624 F.N. 10/07/1966						
7	Ruth Amparo Arenas Rueda[4920] Hermana C.C. 37.317.200 F.N.05/02/1965						
8	Martha Cecilia Arenas Rueda[4921] Hermana C.C. 37.314.658 F.N. 07/02/1961						

[4914] Pruebas: C.C., C.M., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez a nombre propio y a nombre de su hija Daniela Alejandra Arenas Avendaño.
[4915] Pruebas: T.I. R.C.N., Comunicado Expectativas de vida de incidente de reparación de víctimas, Solicita apoyo económico para culminar estudios y convertirse en oficial de la Fuerza Aérea. Constancia de estudios en el programa Tecnología en Diseño Publicitario cursando segundo periodo académico del año 2016.
[4916] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. Comunicado Expectativa de vida dentro del incidente de reparación a víctimas, donde solicita apoyo educativo, para seguir estudiando pregrado y posgrado. Actualmente está estudiando Cuarto semestre de Derecho Universidad Autónoma del Caribe con sede en Ocaña.
[4917] Pruebas:
[4918] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4919] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4920] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4921] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

9	Marilda Esther Arenas Rueda[4922] Hermana C.C. 27.727.165 F.N. 18/11/1958						
10	Fabián Arley Arenas Ruedas[4923] Hermano C.C. 1.979.877 F.N. 08/02/1980				50	100	
11	Helber Antonio Arenas Ruedas[4924] Hermano C.C. 9.715.093 F.N. 20/08/1963				50		
12	Liliana Zarela Arenas Ruedas[4925] Hermana C.C. 37.326.090 F.N. 16/09/1973						

Afectaciones:
Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Francisco Antonio Arenas León y Laura Ester Ruedas, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Beldy del Socorro Arenas Rueda, Ruth Amparo Arenas Rueda, Martha Cecilia Arenas Rueda, Marilda Esther Arenas Rueda y Liliana Zarela Arenas Ruedas, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. En la Declaración ante la Notaria Primera de Ocaña, informa "los daños emocionales causados". Esta declaración fue presentada por Fabián Arley Arenas Ruedas y Helber Antonio Arenas Ruedas, a quien se les reconoce el daño moral. La Corte informa que la declaración debe hacerla cada hermano en forma individual. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho: $319.579.090 y 1.000 smmlv

Hecho 448
Homicidio
Ramón Antonio Herrera Rincón[4926]
C.C. 5.084.344
F.N. 10/11/1966

[4922] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4923] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Declaración donde informa que por la muerte violenta de Odmar Francisco Arenas Ruedas, los hermanos Liliana Zarela, Marilda Esther, Martha Cecilia, Ruth Amparo, Beldy del Socorro, Hebert Antonio y Fabián Aley Arenas Ruedas y los padres Francisco Antonio Arenas León y Laura Esther Ruedas Castilla, los cuales sufrieron daños morales y psicológicos irreparables y aun no se reponen de este hecho violento y toda la familia ha sufrido mucho de angustia y dolor. D.E. Notaria de Ocaña donde se constata que son hermanos legítimos de Odmar Francisco Arenas Ruedas, y que su muerte les causó daños emocionales y afectivos, siendo un buen ser humano y los ayudaba a salir adelante con quien vivían bajo el mismo techo con sus cinco hermanos Liliana Zarela, Marilda Esther, Ruth Amparo, Beldy del Socorro, Francisco Antonio y Laura Esther, que en todas las necesidades básicas del hogar como salud, alimentación, vestuario, vivienda, educación dependían 100% de su hermano.
[4924] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, Declaración donde informa que por la muerte violenta de Odmar Francisco Arenas Ruedas, los hermanos Liliana Zarela, Marilda Esther, Martha Cecilia, Ruth Amparo, Beldy del Socorro, Hebert Antonio y Fabián Aley Arenas Ruedas y los padres Francisco Antonio Arenas León y Laura Esther Ruedas Castilla, los cuales sufrieron daños morales y psicológicos irreparables y aun no se reponen de este hecho violento y toda la familia ha sufrido mucho de angustia y dolor. D.E. Notaria de Ocaña donde se constata que son hermanos legítimos de Odmar Francisco Arenas Ruedas, y que su muerte les causó daños emocionales y afectivos, siendo un buen ser humano y los ayudaba a salir adelante con quien vivían bajo el mismo techo con sus cinco hermanos Liliana Zarela, Marilda Esther, Ruth Amparo, Beldy del Socorro, Francisco Antonio y Laura Esther, que en todas las necesidades básicas del hogar como salud, alimentación, vestuario, vivienda, educación dependían 100% de su hermano.
[4925] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4926] Pruebas: R.C.D., R.C.N.

Legalización del cargo: Víctimas **– LUIS JOSÉ OSORIO** (homicidio en persona protegida), **RUBEN OSORIO LÓPEZ** (homicidio en persona protegida), **RAMÓN ANTONIO HERRERA RINCÓN** (homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida), **ARISTIDES OSORIO LÓPEZ** (homicidio en persona protegida), **HECTOR JULIO SÁNCHEZ OSORIO** (homicidio en persona protegida), **ROSA LOPEZ CÁRDENAS** (deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **ARIZOLINA JIMÉNEZ ARIAS Y SU NUCLEO FAMILIAR** (deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **ELVIRA CHINCHILLA GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **RITA MARÍA RIOS CÁRDENAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil)**.** Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000) concurso homogéneo simultáneo de deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) y secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada", JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ alias "Jayo" y JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon" a título de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro y Tortura
1	Elvira Chinchilla García[4927] C. Permanente C.C. 2.686.313 F.N. 15/02/1970	$3.674.088	$145.433.447	$51.246.268	100	100	40
2	Karen Paola Herrera Chinchilla[4928] Hija C.C. 1.064.840.875 F.N. 11/02/1995		$36.752.995		100	100	40
3	Yesica Chinchilla García[4929] Hija de Elvira Chinchilla C.C. 1.065.908.127 F.N. 21/08/1996						
4	Margarita Rincón de Herrera[4930] Madre C.C. 26.860.568 F.N. 26/02/1932				100		25
5	Ofelia María Herrera Rincón[4931] Hermana C.C. 26.861.252 F.N. 22/10/1957						

Afectaciones:
El Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:
Perjuicios Patrimoniales (Daño material)
Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Elvira Chinchilla García (Esposa), Karen Paola Herrera Chinchilla (Hija), Yesica Chinchilla García (Hija), Margarita Rincón de Herrera (Madre) y Ofelia María Herrera Rincón (Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

Lucro Cesante Lucro Cesante

[4927] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, D.E. donde se constata la unión marital de hecho de Ramón Antonio Herrera Rincón y Elvira Chinchilla García, y de esta unión nacieron dos hijas Karen Paola y Yesica Chinchilla García, y que dependían económicamente del Sr, Herrera Rincón.
[4928] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[4929] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[4930] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[4931] Pruebas: Sustitución poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

	Presente	Futuro
Elvira Chinchilla García	$91.838.710,08	$78.300.727,75
Karen Paola Herrera Chinchilla	$45.919.370,04	$4.939.749,59
Yesica Chinchilla García	$45.919.370,04	$6.822.760,95

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)
Daño moral
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para los señores Elvira Chinchilla García (Esposa), Karen Paola Herrera Chinchilla (Hija), Yesica Chinchilla García (Hija), Margarita Rincón de Herrera (Madre) y Ofelia María Herrera Rincón (Hermana).

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- A la hermana Ofelia María Herrera Rincón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Margarita Rincón de Herrera, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a Yesica Chinchilla García, para que realice proceso de filiación con la victima directa Ramón Antonio Herrera Rincón, ya que en el registro civil no aparece el nombre del padre. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide.

Total a reconocer Hecho: $237.106.797 y 685 smmlv

Hecho 448
Homicidio
Luis José Osorio[4932]
C.C. 1.757.023
F.N. 19/12/1945

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Daño Vida Relación
1	Carmelina Osorio López[4933] Hija C.C.26.863.387 F.N. 16/07/1973	$334.008			100	25	
2	Mariela Osorio López[4934] Hija C.C. 49.667.723 F.N. 04/09/1979	$334.008			100	25	
3	Rosa Elvira Osorio López[4935] Hija C.C. 49.672.895 F.N. 14/01/1985	$334.008	$6.752.218		100	25	
4	Antonio Abad Osorio López[4936]		$15.655.750				

[4932] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4933] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4934] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4935] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4936] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

	Hijo C.C. 1.065.875.209 F.N. 09/09/1988	$334.008			100	25	
5	Carlos David Osorio López[4937] Hijo C.C. 9.691.158 F.N. 26/09/1981	$334.008	$132.886		100	25	
6	Leonor Osorio López[4938] Hija C.C.37.322.392 F.N. 01/07/1970	$334.008			100	25	
7	Gloria Osorio López[4939] Hija C.C.26.862.870 F.N. 26/02/1975	$334.008			100	25	
8	Aura Elsa Osorio López[4940] Hija C.C. 26.861.978 F.N.02/06/1965	$334.008			100	25	
9	José Luis Osorio López[4941] Hijo C.C. 9.693.601 F.N. 01/11/1983	$334.008	$4.213.091		100	25	
10	Fabio Osorio López[4942] Hijo C.C. 5.084.447 F.N. 09/02/1969	$334.008			100	25	
11	Miralba Osorio López[4943] Hija C.C. 63.512.187 F.N. 22/04/1976	$334.008			100	25	

Afectaciones:
El Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:
Perjuicios Patrimoniales (Daño material)
Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Carmelina Osorio López (Hija Hermana), Mariela Osorio López (Hija Hermana), Rosa Elvira Osorio López (Hija Hermana), Antonio Abad Osorio López (Hija Hermana), Carlos David Osorio López (Hija Hermana), Leonor Osorio López (Hija Hermana), Gloria Osorio López (Hija Hermana), Aura Elsa Osorio López (Hija Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

	Lucro Cesante Presente
Gloria Osorio López	$1.264.623,32
Carlos David Osorio López	$17.787.201,91
Antonio Abad Osorio López	$35.244.502,08
Rosa Elvira Osorio López	$26.075.983,02
Mariela Osorio López	$12.611.868,43

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)
Daño moral

[4937] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4938] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4939] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4940] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4941] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Aguachica donde constata el desequilibrio emocional, es un daño irreparable para la familia perder a varios miembros al mismo tiempo, eran una familia muy unida, y dependían económicamente en todos los aspectos.
[4942] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Aguachica donde constata la afectación psicológica y tiene desequilibrio emocional, es un daño irreparable para la familia perder a varios miembros al mismo tiempo, eran una familia muy unida
[4943] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Sandra Jeannette Caballero Timote, D.E. Notaria de Aguachica donde constata la afectación psicológica y tiene desequilibrio emocional, es un daño irreparable para la familia perder a varios miembros al mismo tiempo, eran una familia muy unida

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para los señores Carmelina Osorio López (Hija Hermana), Mariela Osorio López (Hija Hermana), Rosa Elvira Osorio López (Hija Hermana), Antonio Abad Osorio López (Hija Hermana), Carlos David Osorio López (Hija Hermana), Leonor Osorio López (Hija Hermana), Gloria Osorio López (Hija Hermana), Aura Elsa Osorio López (Hija Hermana).

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

1. Daños materiales

	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Luis José Osorio López	$95.498.327	1.000
Fabio Osorio López	$95.498.327	1.000
Miralba Osorio López	$95.498.327	1.000

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.
- A Carmelina Osorio López, Mariela Osorio López, Leonor Osorio López, Gloria Osorio López, Aura Elsa Osorio López, Fabio Osorio López y Miralba Osorio López, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Exhortar a la representación de víctimas para que atendiendo a las declaraciones efectuadas por los familiares de las víctimas directas, especialmente las contenidas en la declaración extra proceso rendida por José Luis Osorio López, en la Notaria de Aguachica del 28 de octubre de 2016, donde constata "el desequilibrio emocional, es un daño irreparable para la familia perder a varios miembros al mismo tiempo, eran una familia muy unida, y dependían económicamente en todos los aspectos", considere documentar y presentar en una nueva audiencia de Incidente, el posible Daño a la vida en relación que pudieron padecer como núcleo familiar.

Total a reconocer Hecho: $30.428.033 y 1.375 smmlv

Hecho 448
Homicidio.
Arístides Osorio López[4944]
C.C. 5.084.247
F.N. 31/08/1966

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Carmelina Osorio López[4945] Hermana C.C.26.863.387 F.N. 16/07/1973						
2	Mariela Osorio López[4946] Hermana C.C. 49.667.723 F.N. 04/09/1979						
3	Rosa Elvira Osorio López[4947] Hermana C.C. 49.672.895 F.N. 14/01/1985						
4	Antonio Abad Osorio López[4948] Hermano C.C. 1.065.875.209 F.N. 09/09/1988						

[4944] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4945] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4946] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4947] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4948] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

5	Carlos David Osorio López[4949] Hermano C.C. 9.691.158 F.N. 26/09/1981						
6	Leonor Osorio López[4950] Hermana C.C.37.322.392 F.N. 01/07/1970						
7	Gloria Osorio López[4951] Hermana C.C.26.862.870 F.N. 26/02/1975						
8	Aura Elsa Osorio López[4952] Hermana C.C. 26.861.978 F.N.02/06/1965						
9	José Luis Osorio López Hermano C.C. 9.693.601 F.N. 01/11/1983	$1.224.696			50		
10	Fabio Osorio López Hermano C.C. 5.084.447 F.N. 09/02/1969	$1.224.696			50		
11	Miralba Osorio López Hermana C.C. 63.512.187 F.N. 22/04/1976	$1.224.696			50		

Afectaciones:

El Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:

Perjuicios Patrimoniales (Daño material)

Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Carmelina Osorio López (Hija Hermana), Mariela Osorio López (Hija Hermana), Rosa Elvira Osorio López (Hija Hermana), Antonio Abad Osorio López (Hija Hermana), Carlos David Osorio López (Hija Hermana), Leonor Osorio López (Hija Hermana), Gloria Osorio López (Hija Hermana), Aura Elsa Osorio López (Hija Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Gloria Osorio López	$1.264.623,32	
Carlos David Osorio López	$17.787.201,91	
Antonio Abad Osorio López	$35.244.502,08	
Rosa Elvira Osorio López	$26.075.983,02	
Mariela Osorio López	$12.611.868,43	

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)

Daño moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para los señores Carmelina Osorio López (Hija Hermana), Mariela Osorio López (Hija Hermana), Rosa Elvira Osorio López (Hija Hermana), Antonio Abad Osorio López (Hija Hermana), Carlos David Osorio López (Hija Hermana), Leonor Osorio López (Hija Hermana), Gloria Osorio López (Hija Hermana), Aura Elsa Osorio López (Hija Hermana).

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Daño Moral
Luis José Osorio López	1.000
Fabio Osorio López	1.000

[4949] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4950] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4951] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4952] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

Miralba Osorio López	1.000

Consideraciones:

- A los hermanos Carmelina Osorio López, Mariela Osorio López, Rosa Elvira Osorio López, Antonio Abad Osorio López, Carlos David Osorio López, Leonor Osorio López, Gloria Osorio López, Aura Elsa Osorio López, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos.

Total a reconocer Hecho: $3.674.088 y 150 smmlv

Hecho 448
Homicidio
Rubén Osorio López[4953]
C.C. 18.903.654
F.N. 23/03/1978

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Carmelina Osorio López[4954] Hermana C.C.26.863.387 F.N. 16/07/1973						
2	Mariela Osorio López[4955] Hermana C.C. 49.667.723 F.N. 04/09/1979						
3	Rosa Elvira Osorio López[4956] Hermana C.C. 49.672.895 F.N. 14/01/1985						
4	Antonio Abad Osorio López[4957] Hermano C.C. 1.065.875.209 F.N. 09/09/1988						
5	Carlos David Osorio López[4958] Hermano C.C. 9.691.158 F.N. 26/09/1981						
6	Leonor Osorio López[4959] Hermana						

[4953] Pruebas: C.C., R.C.N.
[4954] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4955] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4956] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4957] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4958] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4959] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

	C.C.37.322.392 F.N. 01/07/1970						
7	Gloria Osorio López[4960] Hermana C.C.26.862.870 F.N. 26/02/1975						
8	Aura Elsa Osorio López[4961] Hermana C.C. 26.861.978 F.N.02/06/1965						
9	José Luis Osorio López Hermano C.C. 9.693.601 F.N. 01/11/1983	$1.224.696			50		
10	Fabio Osorio López Hermano C.C. 5.084.447 F.N. 09/02/1969	$1.224.696			50		
11	Miralba Osorio López Hermana C.C. 63.512.187 F.N. 22/04/1976	$1.224.696			50		

Afectaciones:

El Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:

Perjuicios Patrimoniales (Daño material)

Para el grupo familiar de la víctima directa, los señores Carmelina Osorio López (Hija Hermana), Mariela Osorio López (Hija Hermana), Rosa Elvira Osorio López (Hija Hermana), Antonio Abad Osorio López (Hija Hermana), Carlos David Osorio López (Hija Hermana), Leonor Osorio López (Hija Hermana), Gloria Osorio López (Hija Hermana), Aura Elsa Osorio López (Hija Hermana), toda vez que conforme a documentación que se anexa al presente, las señaladas victimas indirectas han sufrido graves daños materiales, morales y psicológicos como consecuencia del hecho criminal de que fue objeto su familiar, solicito que se cancela el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente.

	Lucro Cesante Presente
Gloria Osorio López	$1.264.623,32
Carlos David Osorio López	$17.787.201,91
Antonio Abad Osorio López	$35.244.502,08
Rosa Elvira Osorio López	$26.075.983,02
Mariela Osorio López	$12.611.868,43

Perjuicios extrapatrimoniales (inmaterial)

Daño moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para cada uno de mis representados, vale decir para los señores Carmelina Osorio López (Hija Hermana), Mariela Osorio López (Hija Hermana), Rosa Elvira Osorio López (Hija Hermana), Antonio Abad Osorio López (Hija Hermana), Carlos David Osorio López (Hija Hermana), Leonor Osorio López (Hija Hermana), Gloria Osorio López (Hija Hermana), Aura Elsa Osorio López (Hija Hermana).

La Dra. Sandra Jeannette Caballero Timote, solicita:

	Daño Moral
Luis José Osorio López	1.000
Fabio Osorio López	1.000
Miralba Osorio López	1.000

Consideraciones:

- A los hermanos Carmelina Osorio López, Mariela Osorio López, Rosa Elvira Osorio López, Antonio Abad Osorio López, Carlos David Osorio López, Leonor Osorio López, Gloria Osorio López, Aura Elsa Osorio López, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo

[4960] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya
[4961] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya

de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hermanos.

Total a reconocer Hecho: $3.674.088 y 150 smmlv

Hecho 450
Desplazamiento forzado
G.A.C. o
Camilo Andrés Esmeral Conde[4962]
C.C. 88.281.338
F.N.05/04/1975

Legalización del cargo: Secuestro simple (art. 269), tortura en persona protegida (art. 137) y desplazamiento forzado (art. 159) en circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 núm. 2 y 5) contra JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en calidad de autor mediato y JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR en calidad de coautor

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Tortura	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Olga María Conde Amaya[4963] Madre C.C. 51.601.195 F.N. 25/01/1956				25	100	15
2	Edna Rocio Conde Conde[4964] Hermana C.C.1.091.660.580 F.N. 13/02/1989				17.5	100	15

Afectaciones:
La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, solicita:

Daño material y medidas de restitución.
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en los delitos de desplazamiento forzado de población LGTBI, Secuestro simple, tortura y homicidio de la víctima relacionada en el acápite correspondiente. El usuario no reporta ni anexa pruebas sobre pérdidas o daños materiales. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte, se anexas facturas de gastos fúnebres y de exhumación por un valor de $1.428.000.

Lucro cesante:
Igualmente, con el hecho victimizante han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo en cuenta que con la muerte violenta del señor Guido Alfonso conde se afectó gravemente la calidad de vida de este grupo familiar, al dejarse de percibir los ingresos que aportaba, teniendo en cuenta que de él dependía su señora madre y su hermana.

Perjuicios tasados por Dr. Álvaro Parra Hernández, perito contable de la D. del P.

Victima directa	Fecha de nacimiento	Fecha del hecho
Guido Alfonso Conde	05/04/75	23/11/2000

Victima indirecta	Parentesco	Fecha de nacimiento	Lucro cesante presente	Lucro cesante futuro	Total daños y perjuicios materiales
Olga María Conde Amaya	Madre	25/01/1956	83.699.241	82.786.198	166.485.438
Edna Rocio Conde	Hermana	13/02/1989	83.699.241		83.699.241

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar que represento, sufrió como consecuencia del hecho victimizante, solicito conforme al art. 97 de la ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia c-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida

[4962] Pruebas: R.C.N a nombre de Guido Alfonso Conde y Camilo Andrés Esmeral Conde,
[4963] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yaneth A. Triana Santafé, J.E. donde se constata los gastos funerario por $1.428.000, ingresos mensuales $260.100, D.E. Notaria primera de Ocaña, donde la señora Olga Maria Conde Amaya, narra el homicidio de su hijo Camilo Andrés Esmeral Conde, informa que Dependia económicamente de su hijo. Que tenía a cargo la educación de su hermana Edna Rocio Conde.
[4964] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yaneth A. Triana Santafé,

en el proceso 34547 de fecha 27 de abril de 2011, proferido por La Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, se otorgue a cada uno de los miembros del núcleo familiar, como a cada uno de los hermanos de la víctima directa:

Por el delito de desplazamiento forzado de población LGTBI la suma de 200 smmlv.
Por el delito de Secuestro simple la suma de 200 smmlv
Por el delito de tortura la suma de 300 smmlv
Por el delito de homicidio la suma de 400 smmlv. Repartidos de la manera como lo realizo la Corte Suprema de Justicia en el fallo que acabo de mencionar y que corresponde al caso de Mampujan.

Por lo anterior, peticiono que se ordene la reparación económica que se describieron a favor de este núcleo familiar, actualizando los respectivos valores al momento del pago efectivo, ordenando su cumplimiento a los postulados como requisito para acceder a los beneficios de la ley y a las entidades correspondientes de orden nacional o local.

Entrevista a Eddna Rocio conde, hermana de Guido Alfonso Conde, alias Camilo Esmeralda, realizada el día 09 de noviembre de 2015

…. Los comentarios que se escuchaban era que los miembros de las autodefensas indiscriminadamente les quitaban a los muchachos los pircing, les cortaban el cabello al que lo tuviera largo con una cuchilla es más se escuchó que a varios jóvenes los apuñalearon, es mas a las jóvenes que se vistieran con blusas cortas que les mostrara el ombligo eran cortados sus estómagos, pero nunca supe que personas sufrieron en carne propia esto.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 272.5 smmlv

Hecho 452
Homicidio
Imelda Ruiz Rojas[4965]
C.C. 40.510.706
F.N. 15/12/1957

Legalización del cargo: Víctimas **– LUIS TIBERIO GALVIS BARRERA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **JESUS EMILIO GALVIS BARRERA** (homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **IMELDA RUIZ ROJAS** (homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos), **FANNY MARÍA DUARTE** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **ONEIDA GALVIS BARRERA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **YURIED BLANCO RUIZ** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), **MARÍA ELENA RINCÓN QUINTERO** (deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil). Para este hecho se legalizará el concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), el concurso homogéneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000)[4966] en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y simultaneo con secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "Juancho Prada" a título de autor mediato y a FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ Alias "Chicote" en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Yuried Blanco Ruiz[4967] Hija C.C. 63.548.590 F.N. 04/12/1983	$5.722.928	$24.801.844		100	82	15

[4965] Pruebas: Certificación Registraduría cancelación cedula por muerte, R.C.N., R.C.D., Acta levantamiento de cadáver.
[4966] Cargo formulado en audiencia concentrada celebrada en Ocaña, Norte de Santander el 23 de agosto de 2016. (Récord No. 2, 00:10:37)
[4967] Pruebas: C.C., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez en su propio nombre y de su hijo Greiber Gabriel Santana Blanco. D.E. Notaria cuarta de Bucaramanga donde narra cómo ocurrió el homicidio de su señora madre que le robaron $4.000.000 y un anillo y una cadena avaluadas en $300.000, considera los daños materiales en 600 millones. La madre era Inspectora de Policía y devengaba $42.000 mensual. Al hermano Pedro Nel Blanco lo amenazaron, y tomaron la decisión de abandonar la finca. También informa que se robaron todo lo que había en la finca cosechas, animales, enseres estaban valorados en $6.000.000. Salieron desplazados para Saravena. D.E. Notaria Tercera de Bucaramanga, donde consta que salió desplazada nuevamente en el 2004, debido a la muerte del hermano

2	Nancy Blanco Ruiz[4968] Hija C.C. 68.248.253 F.N. 31/05/1976	$5.722.928			100	82	15
3	Rubiela Blanco Ruiz[4969] Hija C.C. 49.665.513 F.N. 03/04/1978	$5.722.928	$926.464		100	82	15
4	Miryam Blanco Ruiz[4970] Hija C.C. 49.662.348 F.N. 27/03/1975	$5.722.628			100	82	15
5	Hermes Bahamón Trujillo[4971] C. Permanente Miryam Blanco Ruiz C.C. 17.526.669 F.N. 06/12/1959					82	
6	Jasyiner Yelith Bahamón Blanco[4972] Nieto hijo Miryam Blanco Ruiz C.C. 1.007.271.931 F.N. 04/12/1997						
7	Jara Lisbeth Bahamón Blanco[4973] Nieto hijo Miryam Blanco Ruiz T.I. 1.115.725.769 F.N. 21/04/2006						
8	Darine Yentiza Bahamón Blanco[4974] Nieto hijo Miryam Blanco Ruiz C.C. 1.006.409.444 F.N. 03/04/2003						
9	Greiber Gabriel Santana Blanco[4975] Nieto Hijo Yuried Blanco Ruiz T.I. 1.005.327.564 F.N. 12/10/2001						
10	Eliumer Quintero Saraza[4976] Esposo Nancy Blanco Ruiz					82	

[4968] Pruebas: C.C., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, R.C.M., D.E. donde narra los hechos del homicidio de su señora madre y el desplazamiento y un segundo desplazamiento por el conflicto armado con la guerrilla,
[4969] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, D.E. Notaria de Saravena, relata los hechos ocurridos por el homicidio de su señora madre, y el desplazamiento de su familia, considera los daños morales, psicológicos en $600 millones.
[4970] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, en su nombre y de sus hijos Jara Lisbeth Bahamón Blanco y Darine Yentiza Bahamón blanco. D.E. Notaria de Saravena, donde narra los hechos como ocasión del homicidio de su señora madre y que considera que los daños morales y psicológicos esta valorados en $600 millones. También se constata que dependían económicamente de su señora madre.
[4971] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez,
[4972] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez,
[4973] Pruebas: T.I., R.C.N.
[4974] Pruebas: T.I., R.C.N.
[4975] Pruebas: T.I, R.C.N.
[4976] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez

	C.C. 18.970.980 F.N. 11/11/1967						
11	Jhan Jaider Bahamón Blanco Nieto hijo Miryam Blanco Ruiz C.C. 1.095.942.589 F.N. 29/12/1995						
12	Efrei Eliumer Quintero Blanco Nieto hijo Nancy Blanco Ruiz C.C. 1.095.933.497 F.N. 08/06/1993					82	
13	Nazli Jahzeel Quintero Blanco Nieto hijo Nancy Blanco Ruiz C.C. 1.115.722.959 F.N. 16/11/2004						

Afectaciones:

La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:

	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente
Yuried Blanco Ruiz	$18.756.702	$18.864.279
Rubiela Blanco Ruiz		$10.747.113
Miryam Blanco Ruiz		$6.423.967
Nancy Blanco Ruiz		$8.113.247

Daño material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el Homicidio de Imelda Ruiz Rojas y el desplazamiento de las victimas antes descritas, hechos de los cuales son víctimas las mismas.

Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su madre, aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de su muerte, tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos.

Daño moral y medidas de reparación.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencias de la muerte de su señora Madre, por lo cual solicito para las victimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv vigente para cada una de las víctimas.

Y Por desplazamiento forzoso, la suma de 100 smmlv, para cada una de las victimas desplazadas.

Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales.
- Se reconoce muebles y enseres perdidos.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yuried Blanco Ruiz, Nancy Blanco Ruiz, Rubiela Blanco Ruiz y Miryam Blanco Ruiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- Se exhorta a la Fiscalía para que investigue el segundo desplazamiento que fue víctima Yuried Blanco Ruiz, en el año 2004, debido al homicidio de su hermano Pedro Nel Blanco, en el departamento de Arauca, ya que no fue objeto de legalización.
- Respecto del desplazamiento de Miryam Blanco Ruiz, del 7/12/2008, se aclara que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se desmovilización colectiva el 21/02/2006, por lo anterior este desplazamiento no es competencia de esta jurisdicción.

- A Jasyiner Yelith Bahamón Blanco, Jara Lisbeth Bahamón Blanco, Darine Yentiza Bahamón Blanco, Greiber Gabriel Santana Blanco, Jhan Jaider Bahamón Blanco y Nazli Jahzeel Quintero Blanco, nietos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
- A Nancy Blanco Ruiz Y Miryam Blanco Ruiz, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $48.620.021 y 1.034 smmlv

Hecho 452
Homicidio
Jesús Emilio Galvis Barrera[4977]
C.C. 18.918.150
F.N. 18/01/1963

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Fanny Maria Duarte[4978] C. Permanente C.C. 49.652.229 F.N. 13/07/1959	$6.766.965	$183.736.462	$46.358.309	100	100	15
2	Arley Galvis Duarte[4979] Hijo C.C. 1.095.786.194 F.N. 10/08/1985		$16.612.788		100	100	15
3	Cindy Galvis Duarte[4980] Hijo C.C. 1.065.891.445 F.N. 08/04/1991		$34.257.537		100	100	15
4	Oneida Galvis Barrera[4981] Hermana C.C. 49.657.313 F.N. 14/06/1967				50	100	15

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el Homicidio de Jesús Emilio Galvis Barrera y el desplazamiento, hechos de los cuales es víctima la ante relacionada.
Igualmente, mi representada ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su hermano, aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de su muerte, tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos.
Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padece y aun padece esta víctima como consecuencias de la muerte del hermano, por lo cual solicito para la víctima relacionada, por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv vigente para cada una de las víctimas. Y Por desplazamiento forzoso, la suma de 100 smmlv, para cada una de las victimas desplazadas. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mi poderdante, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Consideraciones:

[4977] Pruebas: R.C.N., R.C.D., Certificado Registraduría correspondencia C.C. a Jesús Emilio Galvis Barrera, Levantamiento cadáver
[4978] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez, D.E. Notaria Aguachica, donde se constata la unión libre de Fanny Maria Duarte y Jesús Emilio Galvis Barrera, de cuya unión nacieron dos hijos Arley Galvis Duarte y Cindy Galvis Duarte.
[4979] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez
[4980] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Guzmán Sánchez
[4981] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, R.C.D. de Tiberio Galvis y Ninfa Barrera de Pedraza. D.J. Notaria Primera Floridablanca, donde manifiesta que es desplazada del municipio de Aguachica, el valor de los daños morales $400 millones. Manifiesta que sus padres son fallecidos y es testiga del dolor que tenían en sus almas desde la muerte de sus hermanos, con el tiempo fueron cayendo emocionalmente y físicamente hasta el día de sus muertes. Que sus hermanos Vivian juntos con su padres, eran de profesión agricultores y eran encargados de los gastos del hogar.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fanny Maria Duarte, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $287.732.060 y 810 smmlv

Hecho 452
Homicidio
Luis Tiberio Galvis Barrera[4982]
C.C. 18.919.465
F.N. 31/08/1964

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	María Elena Rincón Quintero[4983] C.Permanente C.C.49.657.276 F.N. 05/04/1967	$6.766.965	$183.736.462	$46.481.640	100	100	15
2	Yisela Galvis Rincón[4984] Hija C.C.1.095.811.202 F.N. 04/10/1991		$34.790.736		100	100	15
3	Luz Karine Galvis Rincón[4985] Hija C.C.1.095.827.398 F.N. 17/12/1995						
4	Oneida Galvis Barrera[4986] Hermana C.C. 49.657.313 F.N. 14/06/1967				50		

Afectaciones:
La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro
Yiselia Galvis Garzón	$29.232.708	
Luz Karine Galvis Rincón	$29.232.708	$5.194.403
María Elena Rincón Quintero	$117.174.624	$33.965.037

Daño material y Medidas de Restitución

[4982] Pruebas: R.C.N., R.C.D., formato Levantamiento cadáver,
[4983] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, D.E. Notaria Séptima de Bucaramanga, donde narra el hecho del homicidio de su compañero permanente, constata que convivían juntos en unión marital de hecho, y que de esta unión procrearon dos hijas Yiselia y Luz Karine Galvis Rincón,, dependían económicamente de la víctima directa, solicita por reparación de victimas $400 millones, ya que la muerte de su compañero le ha ocasionado daños económicos y morales irreparables, ya que al momento de la muerte estaba embarazada, desempleada y con una niña de cuatro años, además quienes lo asesinaron le quitaron todas sus posesiones, y se quedó sin nada, tuvo que pedir ayuda a muchas personas, a pesar de eso sus hijas y ella tuvo que pasar muchas necesidades y dificultades, el compañero devengaba $2.500.000, por su actividad de comerciante.
[4984] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez,
[4985] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez,
[4986] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, R.C.D. de Tiberio Galvis y Ninfa Barrera de Pedraza. D.J. Notaria Primera Floridablanca, donde manifiesta que es desplazada del municipio de Aguachica, el valor de los daños morales $400 millones. Manifiesta que sus padres son fallecidos y es testiga del dolor que tenían en sus almas desde la muerte de sus hermanos, con el tiempo fueron cayendo emocionalmente y físicamente hasta el día de sus muertes. Que sus hermanos Vivian juntos con su padres, eran de profesión agricultores y eran encargados de los gastos del hogar.

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en el Homicidio de Luis Tiberio Galvis Barrera y el desplazamiento, hechos de los cuales son víctimas las antes relacionadas Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que su compañero y padre, aportaba para el sustento de su familia y ganaba según presupuesto jurisprudencial del Consejo de Estado, un salario mínimo mensual como se supone por su trabajo. Ya que al momento de su muerte, tuvo que sufrir las dificultades un hogar con las afugías económicas propias de estos casos.

Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padece esta víctima como consecuencias de la muerte del hermano, por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico hecho, la suma de 100 smmlv vigente para cada una de las víctimas. Y Por desplazamiento forzoso, la suma de 100 smmlv, para cada una de las victimas desplazadas. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Consideraciones:

- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a Luz Karine Galvis Rincón hija de la víctima directa para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Luis Tiberio Galvis Barrera. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. En el registro civil aparece como padre Javier Galvis Barrera.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Elena Rincón Quintero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $271.775.802 y 480 smmlv

Hecho 456
Homicidio
Hermes Salas[4987]
C.C. 5.443.266
F.N. 08/05/1942

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), actos de terrorismo (artículo 144 de la ley 599 del 2000), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000) secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada, a título de autor mediato y a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica pica, en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro y Tortura
1	Hermes Salas Galvis[4988] Hijo C.C. 77.180.318 F.N. 20/09/1978	$1.327.518			100	100	40
2	Dioselino Salas Hijo C.C. F.N.						
3	Leónidas Salas Hijo C.C. F.N.						
4	Baldomera Salas Madre						

[4987] Pruebas: C.C.
[4988] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaga.

	C.C. F.N.						

Afectaciones:
La Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:
Daño moral y medidas de reparación.
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para mí representado, Hermes Salas Galvis.

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Hijo.
- Las victimas indirectas, Dioselino Salas, Leónidas Salas y Baldomera Salas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A Hermes Salas Galvis, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hermes Salas Galvis, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $1.327.518 y 240 smmlv

Hecho 457
Desplazamiento forzado
Fredy Ernesto Ditta Vargas
C.C. 91.473.525
F.N. 17/12/1974

Legalización del cargo: Desplazamiento forzado de población civil (art. 159) en circunstancias de mayor punibilidad en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ en calidad de autor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Desplazamiento	Secuestro
1	Fredy Ernesto Ditta Vargas[4989] El mismo C.C. 91.473.525 F.N. 17/12/1974		$4.148.701		50	50	

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:

- Fredy Ernesto Ditta Vargas: V.D. desplazado.

Para cada uno la indemnización integral de que trata la ley 1448 de 2011, acorde con las establecidas para el punible de Desplazamiento Forzado, hasta de 17 smmlv, al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Reparaciones de tipo patrimoniales:
Daño emergente:

- Fredy Ernesto Ditta Vargas. C.C. 91.473.525 $2.030.000 gastos de transporte y otros, $4.000.000 vivienda.

Consideraciones:

- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce Lucro Cesante por 6 meses de salario, año 2001, término definido y razonable.[4990]

[4989] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, J.E. donde constata los bienes perdidos por valor de $4.000.000.y gastos de transporte, arriendo y comida por valor de $2.030.000.
[4990] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Total a reconocer Hecho: $4.148.701 y 150 smmlv

Hecho 459
Homicidio
Onerge Ovallos Delgado[4991]
C.C. 88.295.448
F.N. 04/07/1973

Legalización del cargo: Víctima – ONERGE OVALLOS DELGADO (homicidio en persona protegida; exacción o contribuciones arbitrarias; homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo sucesivo con: exacción o contribuciones arbitrarias (artículo 163 de la ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Alcira Delgado Ropero[4992] Esposa C.C. 37.337.677 F.N. 17/02/1973						
2	Yeison Ovallos Delgado[4993] Hijo C.C. 1.091.669.722 F.N. 10/04/1993						
3	Andrea Carolina Ovallos Delgado[4994] Hija C.C. 981108-67115 F.N. 08/11/1998						
4	Ana Delia Delgado de Ovallos[4995] Madre C.C. 27.658.792 F.N. 15/03/1944						
5	Luis José Ovallos Delgado[4996] Hermano C.C. 13.376.023 F.N. 20/10/1968						
6	Ana del Carmen Ovallos Delgado[4997] Hermana C.C. 37.367.672 F.N. 11/04/1964						
7	Alirio Ovallos Delgado[4998]						

[4991] Pruebas: C.C., R.C.N., R.D.
[4992] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. R.C.M.
[4993] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4994] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[4995] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4996] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4997] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[4998] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez

	Hermano C.C. 13.177.323 F.N. 13/11/1983						
8	Ana Diva Ovallos Delgado[4999] Hermana C.C. 37.367.673 F.N. 22/05/1962						
9	Ángel Emiro Ovallos Delgado[5000] Hermano C.C. 13.376.564 F.N. 29/10/1970						
10	Mireya Ovallos Delgado[5001] Hermana C.C. 37.334.481 F.N. 23/04/1979						
11	Lux Marina Ovallos Delgado[5002] Hermana C.C. 37.371.456 F.N. 28/10/1976						

Afectaciones:

La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño vida Relación
Alcira Delgado Ropero	$62.396.922	$94.117.657	100	50
Yeison Ovallos Delgado	$31.198.461	$1.023.018	100	50
Andrea Carolina Ovallos Delgado	$31.198.461	$7.161.126	100	50
Ana Delia Delgado de Ovallos			100	50
Luis José Ovallos Delgado			100	50
Ana del Carmen Ovallos Delgado			100	50
Alirio Ovallos Delgado			100	50
Ana Diva Ovallos Delgado			100	50
Ángel Emiro Ovallos Delgado			100	50
Mireya Ovallos Delgado			100	50
Lux Marina Ovallos Delgado			100	50

En narración de los postulados, alias Mecánico el 16/04/2009 dijo: "Tengo conocimiento el señor Onerge Delgado era casi un miembro de las AUC, y se descubrió que aparte del comercio que tenía con las AUC, que tenía vínculos con la guerrilla."

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Onerge Ovallos Delgado, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[5003]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 460
Homicidio
Said León Ascano[5004]
C.C. 13175.768
F.N. 01/11/1983

Legalización del cargo: Por el presente hecho se legalizan los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos

[4999] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[5000] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[5001] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[5002] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez
[5003] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[5004] Pruebas: R.C.N., R.D.

135, 163 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal; por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ a título de autor mediato.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Maria Torcoroma Núñez Amaya[5005] Esposa C.C. 37.182.443 F.N. 06/01/1985	$2.490.130	$95.764.288	$62.805.188	100		
2	Brayan Camilo León Núñez[5006] Hijo T.I.1.007.971.964 F.N. 12/01/2003		$23.941.072	$572.688	100		
3	Maria Alejandra León Núñez[5007] Hija T.I. 1.091.655.981 F.N. 27/11/2004		$23.941.072	$2.253.342	100		
4	Said Stiven León Núñez[5008] Hijo T.I. 1.004.884.029 F.N. 02/12/2001		$22.723.371		100		
5	Nelly Sandrith León Ascanio[5009] Hija T.I. 1.004.398.645 F.N. 14/06/2003						
6	Melida Ascanio Ascanio[5010] Madre C.C. 37.328.060 F.N. 28/07/1958				100		
7	Luis Eduardo León Ascanio[5011] Hermano C.C. 1.091.655.987 F.N.						
8	Carlos Alirio León Ascanio[5012] Hermano C.C. 5.468.871 F.N. 04/03/1980						

[5005] Pruebas: C.C., R.M., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, a nombre propio y de sus hijos Said Stiven León Núñez, Brayan Camilo León Núñez, y Maria Alejandra León Núñez, .R.C.M.
[5006] Pruebas: T.I., R.C.N.
[5007] Pruebas: T.I., R.C.N
[5008] Pruebas: T.I., R.C.N
[5009] Pruebas: T.I., R.C.N. donde se constata que el nombre del padre es Luis Carlos León Arenas.
[5010] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez a nombre propio y de Nelly Sandrith León Ascanio.
[5011] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde constata el desplazamiento que fueron objeto por parte de los paramilitares, les toco salir para la ciudad de Bogotá, por temor a ser asesinados, el temor que les ha embargado desde la muerte de su hermano ha sido constante.
[5012] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde constata el desplazamiento que fueron objeto por parte de los paramilitares, les toco salir para la ciudad de Bogotá, por temor a ser asesinados, el temor que les ha embargado desde la muerte de su hermano ha sido constante.

9	Jesús Alirio león Ascanio[5013] Hermano C.C. 88.285.402 F.N. 10/11/1977						
10	Fredy León Ascanio[5014] Hermano C.C. 5.470.895 F.N. 09/02/1982						

Afectaciones:

La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño vida Relación
Maria Torcoroma Núñez Amaya	$57.655.547	$85.529.514	100	50
Brayan Camilo León Núñez	$19.216.978	$8.110.138	100	50
Maria Alejandra León Núñez	$19.216.978	$9.584.708	100	50
Said Stiven León Núñez	$19.216.978	$7.372.863	100	50
Nelly Sandrith León Ascanio	$16.216.978	$8.110.138	100	50
Melida Ascanio Ascanio			100	50
Luis Eduardo León Ascanio			100	50
Carlos Alirio León Ascanio			100	50
Jesús Alirio león Ascanio			100	50
Fredy León Ascanio			100	50

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Nelly Sandrith León Ascanio, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Said León Ascano. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo deciden. En el Registro civil de nacimiento se constata que el nombre del padre es Luis Carlos León Arenas
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Melida Ascanio Ascanio, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos Luis Eduardo León Ascanio, Carlos Alirio León Ascanio, Jesús Alirio león Ascanio y Fredy León Ascanio, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
- Las victimas indirectas No presentaron documentación probatoria, para liquidar Exacciones.

Total a reconocer Hecho: $234.491.151 y 500 smmlv

Hecho 461
Homicidio
Eder Francisco Sánchez Ríos[5015]
C.C. 18.904.520
F.N. 12/05/1985

Legalización del cargo: Víctima – EDER FRANCISCO SANCHEZ RIOS (Homicidio en persona protegida). Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO

[5013] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde constata el desplazamiento que fueron objeto por parte de los paramilitares, les toco salir para la ciudad de Bogotá, por temor a ser asesinados, el temor que les ha embargado desde la muerte de su hermano ha sido constante.
[5014] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Primera de Ocaña, donde constata el desplazamiento que fueron objeto por parte de los paramilitares, les toco salir para la ciudad de Bogotá, por temor a ser asesinados, el temor que les ha embargado desde la muerte de su hermano ha sido constante.
[5015] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N., R.D.

PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada a título de autor mediato y a FREDY CONTRERAS ESTEVEZ alias Beto en calidad de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño Vida Relación	Secuestro
1	Corina Isabel Ríos Bayona[5016] Madre C.C. 26.861.745 F.N. 30/08/1959	$2.435.282	$185.516.786	$114.463.502	100		
2	Jesús Alejo Sánchez Ríos[5017] Hermano C.C. 1.064.889.181 F.N. 07/09/1992				50		
3	Diana Alejandra Sánchez Ríos[5018] Hermana C.C. 26.863.526 F.N. 06/08/1979				50		
4	Breiner Andrés Sánchez Ríos[5019] Hermano C.C. 1.064.837.699 F.N. 16/09/1988				50		
5	Patricia del Socorro Sánchez[5020] Tía C.C. 26.862.097 F.N. 17/03/1965				35		
6	Alida Rosa Ríos Bayona[5021] Tía C.C. 26.861.292 F.N. 30/08/1954				35		

Afectaciones:

La Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, solicita:

	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	vida Relación
Corina Isabel Ríos Bayona	$109.947.380	$100.007.160	100	50
Jesús Alejo Sánchez Ríos			100	50
Diana Alejandra Sánchez Ríos			100	50
Breiner Andrés Sánchez Ríos			100	50
Patricia del Socorro Sánchez			50	30
Alida Rosa Ríos Bayona			100	50

Consideraciones:

[5016] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[5017] Pruebas: .C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez.
[5018] Pruebas: .C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. D.E. donde se constata la unión de Corina Isabel Ríos Bayona y Jesús del Carmen Sánchez Picón (fallecido), y de esta unión nacieron cuatro hijos de nombre Diana Alejandra, Eder Francisco, Breiner Andrés y Jesús Alejo Sánchez Ríos. Que Eder Francisco Sánchez Ríos falleció en un hecho violento lo que origino que Breiner Andrés Sánchez Ríos adquiera como consecuencia de ello problemas de insomnio, depresión y ansiedad, lo que ocasiona que asista constantemente a tratamiento con el siquiatra como consta en la historia clínica y que afecta tanto su vida familiar como laboral y social. En prueba documental de identificación de afectaciones se evidencia que Diana y sus hermanos el dolor y sufrimiento por la muerte de su hermano. Carta donde narra todo lo acontecido con la muerte de su hermano.
[5019] Pruebas: .C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez. Historia clínica del Hospital Local de Rio de Oro, donde se constata la afectación que sufrió por la muerte de su hermano, teniendo en cuenta que el vio como asesinaron a su hermano Eder Francisco Sánchez Ríos.
[5020] Pruebas: .C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, P.B., D.E. Notaria Rio de Oro, donde se confirma el dolor causado por la muerte de su sobrino, teniendo en cuenta que presenciaron su asesinato.
[5021] Pruebas: .C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Mary Socorro Sánchez Sánchez, D.E. Notaria Rio de Oro donde informa que se enfermó de depresión. D.E. donde constata que el día de la muerte de Eder Francisco Sánchez Ríos, se encontraba en su casa de habitación, ubicada en el barrio El Llanito del municipio de Rio de Oro, Cesar, la cual tuvo que vender por temor a represalias y producto de dicha situación cayo en profunda depresión que ha sido tratada por un médico siquiatra.

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

Total a reconocer Hecho: $302.415.570 y 320 smmlv

Hecho 462
Desaparición Forzada
Cristóbal Parra Parra[5022]
R.C. 13.821.273
F.N. 19/03/1952

Legalización del cargo: Víctima- **CRISTOBAL PARRA PARRA.** Para este hecho se legalizará los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, todos en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 165, 135 No. 1, 154, 159 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto de los postulados ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, en calidad de autor mediato, y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias Pecas, a título de coautor.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daños Vida Relación	Secuestro
1	Dora Inés Calderón de Parra[5023] Esposa C.C. 37.831.002 F.N. 15/08/1955		$1.047.624.724	$233.667.149	100	100	
2	Fredy Cristóbal Parra Calderón[5024] Hijo C.C. 13.743.539 F.N. 22/07/1980		$79.144.401		100	100	
3	Dora Marcela Parra Calderón[5025] Hija C.C.37.724.382 F.N. 20/02/1979		$63.687.828		100	100	
4	Nydia Maritza Parra Calderón[5026] Hija C.C. 63.531.091 F.N. 17/08/1982		$30.324.094		100	100	

Afectaciones:
El Dr. Arturo Aparicio Ayala, solicita:
Lucro Cesante
De acuerdo con las declaraciones de renta El Patrimonio Líquido era de $94.460.000 para el año 1997, al no haber producción en las fincas empezaron los acreedores a solicitar pagos y comenzó el calvario para la señora Dora Inés Calderón. Existían 46 reses por un valor de $9.200.000, Se producía sorgo maíz, arroz, lo cual producía cerca de $7.000.000 anuales, este valor multiplicado por 20 años, que lleva el hecho del desalojo y la desaparición da un valor de $340.000.000. El inmueble de la calle 32 29-29, con tres apartamentos quedo en obra gris, estaba hipotecados, los pago y Dora Inés Calderón tuvo que hipotecarlos nuevamente para terminar de arreglarlos, vender unos para así empezar a producir y para cubrir los gastos de alimentación y estudios. Se considera un valor de $264.000.000 el lucro cesante. Total lucro cesante $600.000.000.
Daño emergente

[5022] Pruebas: R.C.N., Certificado Registraduría cancelación cedula por muerte.
[5023] Pruebas: C.C. Poder dado al Dr. Arturo Aparicio Ayala, en representación de ella y de Dora Marcela Parra Calderón y Nidya Maritza Parra Calderón. R.C.M. de Cristóbal Parra Parra y Dora Inés Calderón. Escritura 364 de 01/07/2008 donde Dora Marcela, Nydia Martiza y Fredy Cristóbal Parra Calderón dan poder general a dora Inés Calderón Parra. Certificaciones Académicas19 de Dora Marcela, Nydia Martiza y Fredy Cristóbal Parra Calderón, Declaración de renta año 1996 y 1997.
[5024] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Arturo Aparicio Ayala,
[5025] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Arturo Aparicio Ayala en representación de ella y de Nidya Maritza Parra Calderón.
[5026] Pruebas: C.C., R.C.N.,

Los gastos que tuvieron los hijos de Cristóbal Parra y que asumió Dora Inés Calderón por concepto de estudio arrojan los siguientes valores teniendo en cuenta todos los gastos que este conlleva.
Gastos de Nydia Maritza Parra Calderón $112.598.588
Gastos de Fredy Cristóbal Parra Calderón $ 86.733.466
Gastos Dora Marcela Parra Calderón $ 49.269.758
Todos son profesionales cuyos títulos son:
Dora Marcela Parra Calderón, Ingeniero Financiero (UNAD) Tecnología Diseño y Administración de Sistemas (U.T.S.)
Nydia Maritza Parra Calderón , Tecnología en Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas (U.M.B.)
Fredy Cristóbal Parra Calderón, Administrador de Empresas (U.C.C.)
Pagos efectuados por Dora Inés Calderón:
A Coomultrasan $ 3.354.527
Impuesto Predial $ 3.056.000
Títulos valores – letras pagadas $33.000.000
Pagos a Víctor Julio Cerdas $60.000.000
Pago otras letras acreedores $46.000.000
Total daño emergente $511.622.866
Prejudicios Morales
Es evidente que se causaron daños y perjuicios morales objetivados y subjetivados, y se siguen causando, ya que a la fecha, Cristóbal Parra, sigue desaparecido, no lo han entregado de ninguna forma, sigue el "luto congelado", y la familia continua con la zozobra y la angustiosa espera. El Estado no se ha preocupado por esta situación, ni siguiera los ha enviado a un psicólogo, o les ha preocupado por esta situación, ni siquiera los ha enviado a un psicólogo, o les ha preguntado si lo necesitan. Considero estos perjuicios de acuerdo con concepto del Consejo de Estado de 100 smmlv para cada uno de los afectados son 4 lo cual da un total de $275.781.600.
Gran Total $1.391.603.000.

Arturo Aparicio Ayala en representación de Dora Inés Calderón, en audiencia 08/08/2016 informa:

- Perdió 46 novillas. (video 20160808170000 minuto 26:00)

Consideraciones:

- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dora Inés Calderón de Parra, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

- Se tomó como salario base $875.000 (Declaración Renta año 1997 donde la Renta Líquida $10.500.000 dividido en 12 meses).

Total a reconocer Hecho: $1.454.448.196 y 800 smmlv

Hecho 464
Homicidio
German Reyes Duarte[5027]
C.C. 79.134.504
F.N. 08/11/1969

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida (artículo 135 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con Secuestro simple (artículo 269 del decreto ley 100 de 1980) y Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto de los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada" en calidad de autor mediato y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "pica pica", JESUS PACHECO CARPIO y JESUS JOHANNY LAMUS GARCÍA en su calidad de coautores.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Olga Lucia		$164.914.988	$24.097.101		100	15

[5027] Pruebas: R.C.M., R.C.N., P.B.

	Rodríguez Caña[5028] C. Permanente C.C. 49.661.763 F.N. 18/03/1974				100		
2	Jefersson Andrés Rodríguez Caña[5029] Hijo póstumo C.C. 1.065.909.530 F.N. 28/11/1996		$26.048.490		100	100	15
3	Jean Carlos Rodríguez Caña[5030] Hijo C.C. 1.065.905.834 F.N. 17/12/1995						
4	José Ignacio Reyes Mogollón[5031] Padre C.C. 3.037.882 F.N. 31/01/1939	$5.502.693	$41.228.747	$6.024.275	100	100	15
5	Emma Duarte De Reyes[5032] Madre C.C. 26.676.409 F.N. 24/06/1944		$41.228.747	$6.024.275	100	100	15

Afectaciones:
El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:
Medidas de Indemnización
Indemnización integral a:

- Olga Lucia Rodríguez Caña: Compañera
- Jean Carlos Rodríguez Caña: hijo
- Jefferson Andrés Rodríguez Caña: hijo

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv, al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.
Reparaciones de tipo patrimoniales:
Lucro cesante presente:

- Olga Lucia Rodríguez Caña: $ 107.726.482
- Jean Carlos Rodríguez Caña: $ 53.863.241
- Jefferson Andrés Rodríguez Caña: $ 53.863.241

Lucro cesante futuro:

- Olga Lucia Rodríguez Caña: $ 70.767.670
- Jean Carlos Rodríguez Caña: $ 178.434
- Jefferson Andrés Rodríguez Caña: $ 6.206.982

Jean Carlo Rodríguez Cañas (Hijo de Germán Reyes Duarte) audiencia 11/08/2016:

- Mataron a mi papá y ni yo ni mi hermano tenemos los apellidos de él. Mi hermano es especial, él se llama Jeferson Andrés Rodríguez Cañas. (video 20160811110000 minuto 8:50)

- Javier Antonio Quintero Coronel (minuto 23:12), Confiesa. MP- Se esclarece hecho. Fiscal No tiene registrado.

- Librar una comunicación al SENA para Jean Carlo (video 20160811120000 minuto 47:11)

[5028] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, D.E.P., D.J. Acta No.2.983, Notaria de Aguachica, donde se constata la unión libre de Olga Lucia Rodríguez Caña y German Reyes Duarte. De esta unión nació un hijo de nombre Jean Carlos Rodríguez Caña y al momento del fallecimiento Olga Lucia Rodríguez Caña tenía ocho meses de gestación de su segundo hijo Jefferson Andrés Rodríguez Caña. D.E. Notaria de Aguachica donde se constata la unión libre de Olga Lucia Rodríguez y German Reyes Duarte, y de esta unión nacieron dos hijos de nombre Jean Carlos y Jefersson Andrés Rodríguez Caña.
[5029] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez representado por su madre, R.C.N., Examen y Análisis Neurológico.
[5030] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., Identificación de afectaciones.
[5031] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez. D.E. Notaria 58 de Bogotá, donde el señor German Reyes duarte, da fe que y sabe que su hijo German al momento de fallecer era de estado civil casado. Que da fe que tres de las señoras madres de sus nietos no convivían ni tampoco convivieron con su hijo German, tampoco asistieron a las honras fúnebres de él, ni han colaborado económicamente para nada. Que solo se hizo presente de las cuatro una a las honras fúnebres de su hijo German, pero no colaboro en nada económicamente. Que quiere dejar claro que ninguna de ellas ha realizado ninguna reclamación y que tampoco están interesadas en hacerlo, pues él les ha manifestado hacerlo pero ellas han hecho caso omiso a esta reclamación. Que da fe que su hijo tenía dos hijos legítimos y cinco en otras uniones. Que da fe que su hijo vivía sin unión marital de hecho vigente al momento de fallecer. Que él dependía en todo sentido solo de su hijo. Que manifiesta que tiene derecho a reclamar como padre de German,
[5032] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, D.J.

- Jean Carlos (minuto 46:17), los apellidos del papa.

- En que le podrían ayudar a Jeferson Andrés puesto que es una persona especial y debe medicarse de por vida. (video 20160811120000 minuto 48:11)

- Eximir a Jean Carlo de la libreta militar (video 20160811120000 minuto 49:10)
- Fiscal (minuto 51:16) se hará todo proceso para legalizar el hecho.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore al hijo de la víctima directa Jean Carlos Rodríguez Caña, para que realice proceso de filiación con su padre fallecido German Reyes Duarte. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide.

- Una vez revisados los elementos de Conocimiento aportados por el representante judicial de víctimas en la carpeta de Incidente de Reparación, se constata que hay una aparente contradicción entre lo declarado por la señora Olga Lucia Rodríguez Caña, quien dice ser la compañera permanente de la víctima directa y el señor José Ignacio Pérez Mogollón, padre de la víctima directa, en el sentido de indicar si hubo o no dicho vinculo patrimonial.
  Sobre el particular, el señor José Ignacio Pérez Mogollón en declaración extraproceso suscrita en la Notaria 58 de Bogotá, declaró que: "Que doy fe y sé que mi hijo German (q.e.p.d.) al momento de fallecer era casado. Que doy fe que tres (3) de las señoras madres de mis nietos no convivían ni tampoco convivieron con mi hijo German (q.e.p.d.), y tampoco asistieron a las honras fúnebres de él, ni han colaborado económicamente para nada. Que solo se hizo presente de las cuatro (4) una (1) a las honras fúnebres de mi hijo German (q.e.p.d.), pero no colaboro en nada económicamente. Que quiero dejar claro que ninguna de ellas ha realizado ninguna reclamación y que tampoco están interesadas en hacerlo, pues yo les he manifestado hacerlo pero ellas han hecho caso omiso a esta reclamación. Que doy fe y sé que mi hijo German (q.e.p.d.), tenía dos (2) hijo, Legitimo y cinco (5) de otras uniones. Que doy fe y sé que mi hijo German (q.e.p.d.), vivía solo sin unión marital de hecho vigente al momento de fallecer. Que yo dependia en todo sentido de mi hijo German (q.e.p.d.). Que manifiesto que tengo derecho a reclamar como parte de German (q.e.p.d.)."
  Sin embargo, a pesar de la aparente contradicción, teniendo en cuenta que lo declarado por el padre de la víctima directa contiene algunas inconsistencias que no permiten afirmar más allá de toda duda razonable que la víctima directa no sostuviera una unión marital de hecho con la señora Olga Lucia Rodríguez Caña, aunado a que esta aportó como pruebas no solo su declaración extraproceso y la del señor Jairo Solano de la Rosa y Benancio Pabón Ávila, quien bajo la gravedad de juramento confirmó la existencia de dicho vinculo, la Sala tomará como ciertas las declaraciones de quien dice ser la compañera permanente de la víctima directa y en consecuencia, procederá a reconocer a su favor los daños y perjucios relacionados en la respectiva tabla.
- Se exhorta al Fiscal, al Abogado de las víctimas, Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento y al Juzgado de seguimiento, para que aclaren la situación expuesta en la declaración rendida por el padre de la victima José Ignacio Pérez Mogollón.

Total a reconocer Hecho: $315.069.316 y 860 smmlv

Hecho 464
Homicidio
Juan Carlos Pacheco Gaviria[5033]
C.C. 18.929.130
F.N. 29/11/1976

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Ester Alicia Gaviria[5034] Madre C.C. 26.674.851 F.N. 13/12/1942				100		
2	Sixto Tulio Pacheco Gallardo[5035] Padre C.C. 4.983.014 F.N. 26/04/1944				100		
3	Rafael Manuel Pacheco[5036] Hermano						

[5033] Pruebas: R.C.N., R.C.D., Contraseña Cedula, Certificado cedula Registraduría.
[5034] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.M.
[5035] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez.
[5036] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.

	C.C. 18.919.480 F.N. 12/02/1966						
4	Samuel Antonio Pacheco Gaviria[5037] Hermano C.C. 19.692.408 F.N. 05/12/1982						
5	Sixto Tulio Pacheco Gaviria[5038] Hermano C.C. 18.925.204 F.N. 16/12/1972						
6	Norleiva Pacheco Gaviria[5039] Hermana C.C. 49.656.136 F.N. 11/02/1968				50		
7	Esther Rufina Pacheco Gaviria[5040] Hermana C.C. 49.656.940 F.N. 14/10/1969						

Afectaciones:

El Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, solicita:

Para cada una de las victimas indirectas, lo siguiente:
La indemnización integral de la que trata la ley 1448 de 201, acorde con las establecidas para el punible de homicidio, hasta de 40 smmlv al momento de su pago señalados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ester Alicia Gaviria y Sixto Tulio Pacheco Gallardo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Rafael Manuel Pacheco, Samuel Antonio Pacheco Gaviria, Sixto Tulio Pacheco Gaviria y Esther Rufina Pacheco Gaviria, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier

Total a reconocer Hecho: 250 smmlv

OTRAS SENTENCIAS

Hecho 10 - Sentencia Javier Antonio Quintero Coronel
11 de julio de 2016
Nahun Afanador Gutiérrez

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Nahun Afanador Chogo Padre						

[5037] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[5038] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.
[5039] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N., D.E. Notaria de Aguachica donde se constata el sufrimiento que le ocasiono la muerte de su hermano Juan Carlos Pacheco Gaviria.
[5040] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez, R.C.N.

	C.C.18.918.000 F.N. 24/10/1962						
2	Eren Chogo Madre C.C.49.656.938 F.N. 01/06/1963						
3	Eduar Afanador Hermano C.C.1.065.876.265 F.N. 18/12/1988						

Afectaciones:

Consideraciones:

- En la página 344 de la Sentencia del Postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 11 de julio de 2016, en los párrafos siguientes, se explica porque a las victimas indirectas de Nahun Afanador Gutiérrez, no se le reconocerá indemnización.

1070. Si bien, en el radicado 45463, la Corte señala que las muertes de **integrantes de la estructura armada ilegal,** no puedan equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado; en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de ajusticiamiento, en los términos arriba señalados.

1071. Por tal razón, en lo correspondiente a los familiares de las víctimas del hecho 10, esta Sala reconocerá las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan y en lo concerniente a las medidas de indemnización, se tendrá la vía de la jurisdicción ordinaria, para acceder a tales medidas.

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho Nahun Afanador Gutiérrez, era mayor de edad e integrante de las AUC. Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, articulo 3 parágrafo 2.).[5041]

Total a reconocer Hecho:

Hecho 286
Hecho 10 - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Homicidio
José Mario Saldaña Flórez[5042]
R.C.N. 92
F.N. 02/05/1962

Legalización del cargo: Para este hecho se legalizará el punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con amenazas (artículo 347 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 del 2000), respecto del postulado ALFREDO BALLENA alias Rancho en calidad de coautor.

Respecto al homicidio de José Mario Saldaña Flórez, se debe resaltar ALFREDO BALLENA ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Valledupar - Cesar, con fallo del 23 de noviembre de 2006, Radicado 143/06.

Este hecho ya fue legalizado en providencias emitidas por esta Jurisdicción a los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada (Hecho 10 Rad. 2006-80014, M.P. Lester González), ARMANDO MADARIAGA PICÓN alias María Bonita (Hecho 35, Rad. 110016000253200782862, M.P. Uldi Teresa Jiménez López)

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1	Manuel Fernando Saldaña Flórez[5043] Hermano C.C.18.929.300 F.N. 26/10/1975						

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:[5044]
Daño moral 150 smmlv

Consideraciones:

[5041] Sentencia SP4936-2019, Radicado 51819.
[5042] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[5043] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[5044] Presento hecho en Audiencia 08/05/2017, Record 52:02

• Al hermano Manuel Fernando Saldaña Flórez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.
Total a reconocer Hecho:

Hecho 14 - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Diciembre 11 de 2014
Homicidio
Richard Ramírez Trillos[5045]
C.C. 77.181.102
F.N. 16/03/1979

Legalización del cargo: Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo y sucesivo cometidos en las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en los numerales 2º y 5º del artículo 58 de la misma legislación

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Reclutamiento
1	Ana Llivis Ramírez Trillos[5046] Madre C.C. 26.677.183 F.N. 16/09/1952	$3.796.364			100		

Afectaciones:
El Dr. Álvaro Maldonado Chaya, solicita:[5047]
Lucro Cesante presente: $201.648.296,58
Lucro Cesante Futuro: $80.099.901,17
Daño moral: Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron mis poderdantes como consecuencia del hecho delictual son estimados en 150 smmlv, para Ana Llivis Ramírez Trillos (Madre).

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Llivis Ramírez Trillos, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.

Total a reconocer Hecho: $3.796.364 y 100 smmlv

Hecho 21 - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Diciembre 11-2014
Homicidio
Jorge Cárdenas Mandón[5048]
C.C. 77.180.421
F.N. 09/11/1979

Legalización del cargo: De la conducta de homicidio en persona protegida artículo 135 - Ley 599 de 2000. En concurso heterogéneo con secuestro simple art. 269 Decreto. Ley 100 de 1980. En concurso con desplazamiento forzado de población civil art. 159 ley 599 de 2000. En circunstancias mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.

Víctimas Indirectas

[5045] Pruebas: P.B., Certificado R.C.N., Certificación C.C.
[5046] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.
[5047] Se presentó el hecho en la audiencia 28/10/2016, Record 01:34
[5048] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Albeiro Cárdenas Afanador[5049] Hermano C.C. 77.179.986 F.N. 08/07/1979						
2	Arfenes Cárdenas Mandón[5050] Hermano C.C. 18.928.460 F.N. 18/03/1976						

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita para Albeiro Cárdenas Afanador[5051]

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación:
1.-) Satisfacción:
Que de acuerdo con el Artículo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento Ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2.-) Garantía de no repetición: Que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Medidas de Reparación:

1.-) Por daño moral: Teniendo en cuenta que se trata de víctimas indirectas del delito de Homicidio en Persona Protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a 150 smmlv

2.-) Por otro lado, solicito al despacho se sirva da aplicación al Derecho Fundamental prescrito en la Constitución Nacional denominado Igualdad ante la Ley a la víctima indirecta que el suscrito representa dentro del hecho 434 correspondiente al Homicidio en Persona Protegida del señor Jorge Cárdenas Mandon, ocurrido 5 de abril del año 2000 en el municipio de Aguachica (Cesar) el cual correspondió al Hecho 21 de la Sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 11 de diciembre de 2014, dentro del radicado 2006-80014, misma descripción fáctica y jurídica del Hecho 434 del presente incidente.
Para tal efecto inicialmente solicito al despacho alejarse del precedente jurisprudencial en relación con la no presunción del daño moral respecto de los hermanos de la víctima directa, el cual fue expuesto por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No.44595, Magistrado Ponente, Eugenio Fernández Carlier, de fecha 23 de septiembre de 2015. Por el contrario, conforme a los criterios del principio de igualdad ante la ley prescrito en cual constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Titulo II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, teniendo en cuenta que el presente incidente corresponde a la misma descripción fáctica y jurídica del hecho No.21 contenido en la Sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 11 de diciembre de 2014, dentro del radicado 2006-80014, solicito al despacho se proceda a reconocer el daño moral a mi poderdante Albeiro Cardena Afanador con base en los mismos criterios tenidos en cuenta para dicha sentencia dentro del hecho referido, en el cual fue reconocido el daño moral a mis poderdantes Jorge Armando Cárdenas Flórez, Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas Flórez, para tal efecto me permito citar textualmente la determinación tomada en dicha sentencia sobre este aspecto así: "Se reconocerá a Jorge Armando Cárdenas Flórez (Padre) Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas Flórez (hermanos), lo correspondiente a $61.600.000, es decir 100 smmlv, a cada uno de ellos, como reconocimiento a la pena causada a esta familia con ocasión de la muerte de su hijo y hermano respectivamente, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Bánquez Martínez (Página 317)"

3.) Otras medidas de reparación:

3.1. Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

[5049] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,
[5050] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[5051] Presento hecho en la audiencia del 02/11/2016, Record 53:43

3.2. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
3.3. Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a nuestros poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.
3.4. Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a nuestros poderdantes que les permitan el cuso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.
3.5. Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.
3.6. Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a nuestros poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.
3.7. Con base en lo prescrito en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, se sirva ordenar a quien corresponda el expedir el documento libreta militar a las víctimas que así lo requieran, por encontrarse exentos de la obligación de prestar el servicio militar, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado interno en Colombia.
3.8. Ordenar a las autoridades militares competentes el abstenerse de cobrar cualquier cargo por concepto de cuota de compensación militar, multas o expedición de tarjeta militar, para efectos de la expedición de la respectiva libreta militar, según lo prevé el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011.
3.9. En caso de encontrarse algunos de nuestros poderdantes calificados como remisos, solicitamos se sirva remitir a la Junta de Remisos competente para conocer del caso específico, a efecto de que sea valorado y se estime el levantamiento de la condición de remiso, teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado.
3.10. Que igualmente se ordene, para cada caso específico, la expedición del registro civil de defunción de las víctimas directas del delito de desaparición forzada a los cuales no se las haya expedido dicho documento.
3.11. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realicen todos los trámites tendientes al reconocimiento y filiación de los menores hijos de las víctimas directas que no hayan sido reconocidos como hijos póstumos.
3.12. Que se brinde apoyo y tratamiento psicológico a nuestros poderdantes y a sus grupos familiares a efecto de lograr dar un tratamiento eficaz a los daños psicológicos causados como consecuencia de los graves delitos de que fueron víctimas.

3.13. Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a la víctima que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita para Arfenes Cárdenas Mandon

Por Daño Material
Daño emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fue víctima mi poderdante con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las AUC.
En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un Homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo del 2007, donde el numeral 251 fija en equidad la suma de US$2.000, por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: Cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres, y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregara a los hermanos de las víctimas. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso Mampujan FL 178 literal d.

Por otro lado, solicito al despacho se dé la aplicación al derecho fundamental prescrito en la norma constitucional de igualdad ante la ley respecto de mi poderdante Arfenes Cárdenas Mandon, hermano del señor Jorge Cárdenas Mandon, quien fue víctima del delito de homicidio en persona protegida por los hechos ocurridos el 5 de abril del año 2000, en el municipio de Aguachica (Cesar) el cual correspondió al hecho 434 del presente incidente, teniendo en cuenta que dicho hecho corresponde a la misma descripción fáctica y jurídica del hecho No.21 contenido en la Sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 11 de diciembre de 2014, dentro del radicado 2006-80014, solicito al despacho se proceda a reconocer el daño moral a mi poderdante Arfenes Cárdenas Mandon con base en los mismos criterios tenidos en cuenta para dicha sentencia dentro del hecho referido, en el cual fue reconocido el daño moral a mis poderdantes Fernando Cárdenas Flórez, Jorge Armando Cárdenas Pérez y Sandra Cárdenas Pérez, para tal efecto me permito citar textualmente la determinación tomada en dicha sentencia sobre este aspecto así: "Se reconocerá a Jorge Armando Cárdenas Flórez (Padre) Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas Flórez (hermanos), lo correspondiente a $61.600.000, es decir 100 smmlv, a cada uno de ellos, como reconocimiento a la pena causada a esta familia con ocasión de la muerte de su hijo y hermano respectivamente, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Bánquez Martínez (Página 317)"

Consideraciones:

- A los hermanos de la víctima directa Albeiro Cárdenas Afanador y Arfenes Cárdenas Mandón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 47 - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Diciembre 11-2014
Homicidio
Joel Quintero Carrascal
C.C.
F.N. 01/02/1976

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Edith Quintero Rodríguez Hermano C.C.49.664.516 F.N. 17/05/1977						
2	Pedro Luis Quintero Carrascal Hermano C.C.1.098.799.807 F.N. 21/08/1997						
3	Luis Antonio Quintero Carrascal Hermano C.C. 91.529.520 F.N. 23/03/1984						

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:[5052]

Medidas de Reparación:
1.-) Por Daño Moral: Teniendo en cuenta que se trata de víctimas indirectas de los delitos de homicidio en persona protegida, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el consejo de estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante y al núcleo familiar, para tal efecto solicito se decrete a favor de cada uno de mis poderdantes una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.-) Por Daño Material: Daño Emergente: Es preciso tener en cuenta que los delitos del que fueron víctimas mis poderdantes con ocasión del conflicto armado, fueron reconocidos y aceptados directamente por los postulados miembros del al frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC. En aquellos casos donde no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios y conforme a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un homicidio solicito se fije en equidad un monto en relación con este rubro. Tal como lo ha señalado la CIDH, entre otros en el caso de la masacre de la rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de dos mil dólares (US$ 2.000) por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso de Mampujan FL 178 literal D.

Consideraciones:

- A los hermanos de la víctima directa Edith Quintero Rodríguez y Luis Antonio Quintero Carrascal, no se les hará reconocimiento el daño moral, ya que en la Sentencia de diciembre 11 de 2014, bajo el radicado 2006-80014, ya fueron reconocidos (página 402) "DAÑO MORAL. Se reconocerá a Edith Quintero Rodríguez y Luis Antonio Quintero Carrascal hermanos del occiso, lo correspondiente a $30.800.000, es decir 50 smmlv como reconocimiento a la pena causada a esta familia con ocasión de la muerte de su ser querido, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y Paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Bánquez Martínez.".

- Respecto a la solicitud del Representante de Victimas, respecto a la reparación en equidad, es preciso indicar que la misma no se puede despachar favorablemente en tanto en que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado, que la reparación en esta Jurisdicción lo es en Derecho y no en equidad. Puntualmente ha indicado "Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación

[5052] Se presentó en la audiencia de 01/11/2016, Record 01:56

económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades·

- Al hermano de la víctima directa Pedro Luis Quintero Carrascal, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Por postura de la Corte Suprema de Justicia (radicado 44595), para reconocer dicha reparación resulta necesario acreditar por cualquier medio probatorio la afectación sufrida. Cuestión que para el caso no tuvo lugar, en tanto de los elementos aportados por el abogado de las víctimas, ni lo sustentado en sesión de audiencia en el respectivo incidente, se puede constatar la afectación indicada. Además, según el Legislador estableció la carga procesal en cabeza del Reclamante y de su Representante (radicado 46061 de 4 de mayo de 2016). Precedente ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 49
Homicidio - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Diciembre 11-2014
Rene Vergel Álvarez[5053]
C.C. 18.913.594
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Maria Rocio Conde Gomez[5054] Esposa C.C. 21.930.460 F.N. 13/11/1959		$160.668.283	$45.977.531	100		
2	Hamilton Vergel Conde[5055] Hijo C.C. 71.189.268 F.N. 26/01/1975				100		
3	Lynn Vergel Conde[5056] Hija C.C. 43.653.232 F.N. 24/04/1977				100		
4	Yenny Maria Vergel Conde[5057] Hija C.C. 1.017.165.733 F.N. 06/11/1988		$37.354.028		100		

Afectaciones:
El Dr. Aarón Velásquez Velásquez[5058]

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

- A Hamilton Vergel Conde y Lynn Vergel Conde, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $243.999.842 y 400 smmlv

[5053] Pruebas: R.C.N., R.D.
[5054] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Aarón Velásquez Velásquez, R.M.
[5055]Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Aarón Velásquez Velásquez
[5056] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Aarón Velásquez Velásquez
[5057] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Aarón Velásquez Velásquez
[5058] Presento hecho en audiencia 08/05/2117, Hora 11:01:36

Hecho 64 - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Diciembre 11 de 2014
Leonardo Gregorio Urquijo Cañizares[5059]
C.C.
F.N.

Legalización del cargo:

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Reclutamiento
1	Carmen Maria Cañizares Arévalo[5060] Madre C.C. 37.312.951 F.N.						

Afectaciones:
El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, solicita:
Medidas no pecuniarias
Medidas de Reparación:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, para su implementación se incluya en el Plan nacional para la Atención y Reparación Integral de Victimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes, los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.

Medidas de Reparación de orden pecuniario
Con la muerte del señor Leonardo Urquijo Cañizares, se presentó para su núcleo familiar una afectación de tipo económico, ya que los ingresos familiares se ven disminuidos debido a que el aportaba para el sustento diario de su familia.
Esta afectación de tipo económico, las vamos a dividir en tres apartes que procedo a señalar de la siguiente manera:
Afectaciones de Tipo Patrimoniales (Daño material).
Por concepto de Daño emergente consolidado:
Esta afectación más que una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por mis representados y un núcleo familiar, con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos de caso sub-judice, para lo cual se fijara un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada por la Fiscalía, como no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente lo que son los gatos funerarios. Nos remitiremos a los pronunciamientos del CIDH en relación a las presunciones sobre los gastos que se ocasionaron con este rubro, entre otros en el caso de la masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde el numeral 251 fija en equidad una suma de dinero, por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las victimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregara a los hermanos de las víctimas. Punto sobre el cual también se pronunció la C.S. de J. en el caso de Mampujan FL 178 literal d.

Por concepto de Lucro Cesante
Consiste en las sumas de dinero que dejaron de ingresar al patrimonio de la victimas por el trabajo desempeñado y la expectativa de la actividad que realizaba, máxime que con su labor desempeñada, dejo de percibir ganancias, razón por la cual se solicita se tome como base para determinar el lucro cesante consolidado, el salario mínimo legal vigente, actualizado, que para la época del hecho estaba fijado por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las pruebas aportadas, y a favor del núcleo familiar de la víctima directa.

Lucro Cesante Futuro
Afectaciones de tipo extrapatrimoniales (Inmaterial)
Daño moral y medidas de reparación:

[5059] Pruebas: C.D.
[5060] Pruebas: Sustitución poder de Ana Isabel Torres de Larios al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Sustitución poder de Avelino Paredes Téllez a la Dra. Ana Isabel Torres de Larios, Poder otorgado al Dr. Avelino Paredes Téllez.

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece este grupo familiar como consecuencia del Homicidio de Leonardo Urquijo, por lo cual solicito la suma de 100 smmlv, como daño moral para cada una de las víctimas que represento.
Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Medidas de Satisfacción
Con la muerte del señor Leonardo Urquijo por parte de las autodefensas, se solicita se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Juan Francisco Prada Márquez, y que tal disculpa sea publicada en un Diario de amplia circulación Nacional o Local.

Garantías de no repetición
Que el aquí el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal Colombiano.

Consideraciones:

- La victima indirecta, Carmen Maria Cañizares Arévalo, no adjuntó documento de identidad ni registro civil de la víctima directa, para acreditar el parentesco, Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad y registro civil, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- El Registro Civil de Nacimiento es la prueba idónea para acreditar del parentesco[5061].

Total a reconocer Hecho:

Hecho 87
Hecho 11 – Sentencia José Lenin Molano Medina
Desaparición Forzada
Manuel Eusebio Mejía Padilla
C.C. 19.680.140
F.N. 26/01/1964

Legalización del cargo: Concurso homogéneo de Desaparición forzada art 165 agravada art 166 No 3. Concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida artículo 135. Destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154.desplazamiento forzado de población civil art. 159 de la ley 599 de 2000. En circunstancias mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Isabel María Mejía Mejía C. Permanente C.C. 26.929.215 F.N.01/01/1962	$20.072.161					
2	Dairo Mejía de la Hoz Hijo C.C. 74.755.555 F.N. 19/05/1982						
3	Liseth Mejía de la Hoz Hija C.C.1.116.548.879 F.N. 25/04/1993						
4	Norma Liliana Mejía de la Hoz Hija C.C.1.116.545.054 F.N. 25/10/1988						

[5061] Radicado 45074, Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

5	Sindy Mejía de la Hoz Hija C.C.1.116.545.054 F.N. 25/10/1988						
6	Mayerlis Raquel Mejía de la Hoz Hija C.C. 1.116.542.809 F.N. 22/10/1986						
7	Yodinso Mejía de la Hoz Hijo C.C. 1.116.542.594 F.N. 19/08/1985						

Afectaciones:
Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.
La Fiscalía presenta el hecho en Audiencia del 05/08/2016, Record 11:30, confirma la perdida de la moto en que se transportaban.

Consideraciones:

- Este hecho ya fue liquidado en la Sentencia del postulado José Lenin Molano Medina, en las páginas 399 a 402, 480 a 483.
- Se reconoce moto Kawasaky Modelo 1984, Placas IZM-75.
- Se reitera que con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, (ropa, joyas de oro, y productos de heladería), habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Maria Isabel Mejía Mejía, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $20.072.161

Hecho 98-A - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Desplazamiento Forzado
Margarita Hernandez Ariza

.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jenniffer Ariza Hernandez[5062] Hija C.C. 1.065.867.504 F.N. 09/07/1986					50	50

Afectaciones:
El Dr. Hernán Caballero Rojano, solicita:[5063]
1.-) Satisfacción:

Que de acuerdo con el Artículo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento Ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

[5062] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano.
[5063] Hecho presentado audiencia 04/11/2016, Record 00:29 a 00:53

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

2.-) Garantía de no repetición: Que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Medidas de Reparación:

1.-) Por daño moral: Teniendo en cuenta que se trata de víctimas directas e indirectas de graves delitos de Desplazamiento Forzado, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.) Otras medidas de reparación:

2.1. Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

2.2. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

2.3. Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a nuestros poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.

2.4. Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a nuestros poderdantes que les permitan el cuso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.

2.5. Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.

2.6. Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a nuestros poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.

2.7. Que se brinde apoyo y tratamiento psicológico a nuestros poderdantes y a sus grupos familiares a efecto de lograr dar un tratamiento eficaz a los daños psicológicos causados como consecuencia de los graves delitos de que fueron víctimas.

2.8. Que se exhorte al Ministerio de Hacienda y a la Unidad de atención a efecto de que efectué las apropiaciones presupuestales destinadas al Fondo de Educación por intermedio del ICETEX- víctimas del conflicto armado con el fin de facilitar el acceso de nuestros poderdantes aspirantes al ingreso de educación superior para todo el territorio nacional.

2.9. Para cada caso específico se oficie al ICETEX- víctimas del conflicto armado a efecto de que condone la totalidad del saldo de los créditos educativos vigentes para los beneficiarios que a la fecha ya se encuentran graduados y para los beneficiarios de créditos educativos que se encuentra cursando sus carreras de educación superior.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Hecho 98B - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Homicidio
Luis Fernando Rincón López[5064]
C.C. 9.519.532
F.N. 13/10/1955

[5064] Pruebas: R.C.N., R.D.

.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Olga Magdalena Rincón López[5065] Hermana C.C. 63.296.121 F.N. 16/09/1962				50		
2	Jaime Humberto Rincón López[5066] Hermana C.C. 13.831.754 F.N. 04/10/1952				50		

Afectaciones:
El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, solicita:[5067]
Medidas de Reparación:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora,

- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficios.

- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Medidas de reparación de orden pecuniario
Con la muerte del Señor Luis Fernando rincón López, se presentó para su núcleo familiar una afectación de tipo psicológica.

Afectación de tipo extrapatrimoniales (Inmaterial)
Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece este grupo familiar como consecuencia del Homicidio de Luis Fernando Rincón López, por lo cual solicito la suma de 50 smmlv, como daño moral para cada una de las víctimas que represento.
Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenado su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Medidas de satisfacción
Con la muerte del señor Luis Fernando Rincón López, por parte de las autodefensas, se solicita, se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Juan Francisco Prada Márquez y que tal disculpa sea publicada en un Diario de amplia circulación Nacional y Local.

Garantías de no repetición

Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

La Psicóloga Clínica, Perito Forense, Lizzette Alejandra Sánchez Bobadilla, concluye:
1. Jaime Humberto Rincón de 64 años de edad, presenta un trastorno persistente de estado de ánimo denominado, Distimia (F34.1), de acuerdo a la clasificación internacional de las enfermedades mentales y del comportamiento versión 10 (CIE-10), asociado a la muerte violenta e inesperada de su hermano en el año 2000.

[5065] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Adjunta reporte de la Psicóloga Clínica, Perito Forense, Lizzette Alejandra Sánchez Bobadilla, donde informa estado psicológico por la muerte de su hermano.
[5066] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Adjunta reporte de la Psicóloga Clínica, Perito Forense, Lizzette Alejandra Sánchez Bobadilla, donde informa estado psicológico por la muerte de su hermano.
[5067] Hecho presentado en la audiencia del 01/11/2016, Record (R: 04:25:00 - 04:42:30).

2. Tras la valoración psicológica realizada, se concluye que el peritado presente daño psicológico y secuela emocional por la estabilización de la patología evidenciada, al presentarse esta como reacción a la muerte de su hermano en el año 2000, con tratamientos que no impidieron su evolución de la misma, ni el paso del tiempo intervino a favor de una mejoría. Mostrando la no resolución del duelo por la muerte de su hermano, y permitiendo la estabilización del daño psíquico.

La Psicóloga Clínica, Perito Forense, Lizzette Alejandra Sánchez Bobadilla, concluye:

1. Olga Magdalena Rincón López de 52 años de edad, presenta un trastorno persistente del estado de ánimo denominado, Distimia (F34.1), de acuerdo a la clasificación internacional de las enfermedades mentales y del comportamiento versión 10 (CIE-10), asociado a la muerte violenta e inesperada de su hermano en el año 2000. Malestar psicopatológico ratificado por el desempeño de la peritada en los test psicológicos administrados.
2. Tras la valoración psicológica realizada, se concluye que la peritada presenta daño psicológico y secuela emocional por la estabilización de la patología evidenciada, al presentarse esta como reacción a la muerte de su hermano en el año 2000.

Consideraciones:

-

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Hecho 98F - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Desplazamiento Forzado
Rosalba Acosta Muñoz
C.C. 23.147.522
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Adolfo Toloza Sánchez[5068] C. Permanente C.C. 18.914.176 F.N. 25/09/1954						

Afectaciones:

El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, solicita:[5069]

Daño Material y Medidas de Restitución

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz, fue víctima de desplazamiento Jeinny Lorena Rodríguez Acosta y su núcleo familiar, así mismo tuvo que dejar abandonados sus bienes, su empleo, su estudio y le genero gastos adicionales en traslados, arriendos, trasteos, alimentación, servicios públicos, entre otros.

Daño Moral y Medidas de Reparación

Entendido como la angustia, el miedo, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece este grupo familiar como consecuencia de su desplazamiento, por lo cual solicito la suma de 100 smmlv, como daño moral para cada una de las víctimas que represento. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Otras medidas de Reparación:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, para su implementación se incluya en el Plan nacional para la Atención y Reparación Integral de Victimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes, los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.

Medidas de satisfacción

- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado, Juan Francisco Prada Márquez y otros y que tal disculpa sea publicada en un Diario de amplia Circulación Nacional y Local.
- Que de acuerdo con el Articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

[5068] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo
[5069] Presento carpetas Sentencia Juan Francisco Prada Márquez (11/012/2014), Audiencia del 1 de noviembre de 2016, Record (R: 04:25:00 - 04:42:30).

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para al efecto.
4. Le colaboración eficaz para localización de personas secuestradas o desaparecidos y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

- Que de acuerdo con el artículo 56 de la ley 1592 de 2012, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de la correspondiente secretaria, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de No Repetición
Que el aquí postulado declare de vivía voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derechos Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
Reparación Colectiva
A pesar de que este tipo de reparación corresponde solicitarla al representante del Ministerio Público, en relación con las víctimas que represento, está demostrado que se trata de una comunidad determinada a partir de un reconocimiento social en razón a la zona o territorio que habitan.

Consideraciones:

- En audiencia de 01/11/2016, Record 04:35:51, el Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, no aclara la razón por la que la señora Rosalba Acosta Muñoz, no incluyo al señor Adolfo Toloza Sánchez en el núcleo familiar indicado en el folio 521 de la Sentencia del 11/12/2014, de Juan Francisco Prada Márquez. Ante la falta de claridad y elementos de prueba de relación entre la señora Rosalba Acosta Muñoz y el señor Adolfo Toloza Sánchez, la sala se abstendrá de liquidar indemnización. Se exhorta al Representante de víctimas, para que lo aclare en próximo incidente.
- Con ocasión a la petición abogado de víctimas, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante investigaciones pertinente en la justicia ordinaria, a fin de esclarecer la presunta participación de integrante de la Fuerza Pública en este hecho.

Total a reconocer Hecho:

Petición Especial:
Que se determine la responsabilidad del Ejercito Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizantes que determinaron el desplazamiento de los pobladores de Aguachica y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país, así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe en la sentencia los responsables de parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de Cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 98F - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Desplazamiento Forzado
Rosalba Acosta Muñoz
C.C. 23.147.522
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jeinny Lorena Rodríguez Acosta[5070] Hija C.C. 49.670.802 F.N. 12/02/1983					37	50

Afectaciones:
El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, solicita:[5071]
Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz, fue víctima de desplazamiento Jeinny Lorena Rodríguez Acosta y su núcleo familiar, así mismo tuvo que dejar abandonados sus bienes, su empleo, su estudio y le genero gastos adicionales en traslados, arriendos, trasteos, alimentación, servicios públicos, entre otros.
Daño Moral y Medidas de Reparación

[5070] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, D.E. Notaria Única de Pailitas, Cesar, Adolfo Toloza Sánchez, constata que vive en unión libre con la señora Rosalba Acosta Muñoz, que para la fecha del desplazamiento forzado 13 de septiembre de 2001, para esa fecha estaban conviviendo con las cinco hijas de su compañera permanente, Mileinis, Esther, Jeinnys Lorena, Maria Alejandra y Yesenia Rodríguez Acosta.
[5071] Presento carpetas Sentencia Juan Francisco Prada Márquez (11/012/2014), Audiencia del 1 de noviembre de 2016, Record (R: 04:25:00 - 04:42:30).

Entendido como la angustia, el miedo, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece este grupo familiar como consecuencia de su desplazamiento, por lo cual solicito la suma de 100 smmlv, como daño moral para cada una de las víctimas que represento. Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
Otras medidas de Reparación:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, para su implementación se incluya en el Plan nacional para la Atención y Reparación Integral de Victimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes, los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.

Medidas de satisfacción

- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado, Juan Francisco Prada Márquez y otros y que tal disculpa sea publicada en un Diario de amplia Circulación Nacional y Local.
- Que de acuerdo con el Articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
  6. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
  7. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
  8. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para al efecto.
  9. Le colaboración eficaz para localización de personas secuestradas o desaparecidos y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
  10. Llevar a cabo acciones de servicio social.
- Que de acuerdo con el artículo 56 de la ley 1592 de 2012, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de la correspondiente secretaria, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de No Repetición
Que el aquí postulado declare de vivía voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derechos Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
Reparación Colectiva
A pesar de que este tipo de reparación corresponde solicitarla al representante del Ministerio Público, en relación con las víctimas que represento, está demostrado que se trata de una comunidad determinada a partir de un reconocimiento social en razón a la zona o territorio que habitan.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 87 smmlv

Hecho 98G - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Desplazamiento Forzado
Leslie Isabel Mendoza Larios
C.C. 49.659.738
F.N.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño vida Relación
1	Leslye Jeritza Sánchez Mendoza[5072] Hija C.C. 1.065.889.952 F.N. 09/12/1991					50	50

[5072] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, D.E. Notaria de Aguachica donde se constata todo lo sufrido por el desplazamiento, en especial lo que tuvieron que vivir los niños en cuanto riesgo sicosocial, salud mental, impacto sicosocial, Leslye Jeritza Sánchez Mendoza en el numeral B) Este desplazamiento, me genero depresión infantil, baja autoestima y problemas en las relaciones interpersonales, causando daño también en mis estudios, los cuales se vieron interrumpidos por la necesidad de abandonar el municipio de Aguachica departamento de Cesar.

Afectaciones:
El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, solicita:

Daño Material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz, fue víctima de desplazamiento Leslye Jeritza Sánchez Mendoza, así mismo tuvo que dejar abandonados sus bienes, su empleo, su estudio y le genero gastos adicionales en traslados, arriendos, trasteos, alimentación, servicios públicos, entre otros.

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aun padece este grupo familiar como consecuencia de su desplazamiento forzado, por lo cual solicita la suma de 100 smmlv como daño moral para cada una de las víctimas que represento.

Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Victimas.

Otras Medidas de Reparación:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora,

- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficios.

- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.

Medidas de satisfacción

Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Juan Francisco Prada Márquez y Otros y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación Nacional y Local.

Que de acuerdo con el articulo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1592 de 2012, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de la correspondiente Secretaria, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con la conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de la victimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales,

Garantías de no repetición
Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Reparación colectiva
A pesar de que este tipo de reparación corresponde solicitarla al representante del Ministerio Público, en relación con las víctimas que represento, está demostrado que se trata de una comunidad determinada a partir de un reconocimiento social en razón a la zona o territorio que habitan.

Petición Especial Que se determine la responsabilidad del Ejercito Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizantes que determinaron el desplazamiento de los pobladores de Aguachica y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe en la sentencia los responsables de parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de Cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.
Consideraciones:
Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Hecho 103 - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Secuestro Simple
Tortura
Efraín Marulanda Arenas

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Desplazamiento	Tortura	Secuestro
1	Efraín Marulanda Arenas[5073] El mismo C.C. 5.116.333 F.N. 27/06/1957					50	15
2	Isabel Duran Lascarro[5074] Esposa C.C. 36.500.595 F.N. 09/10/1956					25	15
3	Diego Marulanda Luna[5075] Hijo C.C.1.098.723.546 F.N. 06/07/1992					25	15
4	Sandra Milena Marulanda Duran[5076] Hija C.C. 1.065.863.718 F.N. 16/04/1986					25	15
5	Cindy Carolina Marulanda Duran[5077] Hija C.C.1.065.893.709 F.N. 05/01/1993					25	15
6	Ximena Elena Marulanda Duran[5078] Hija C.C. 23.183.894 F.N. 09/10/1984					25	15
Afectaciones: El Dr. Hernán Caballero Rojano, solicita:[5079] Medidas de Satisfacción y Rehabilitación 1.-) Satisfacción:							

[5073] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano, R.C.M.
[5074] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano
[5075] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano
[5076] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano
[5077] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano
[5078] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano
[5079] Hecho presentado audiencia 04/11/2016, Record 00:29 a 00:53

Que de acuerdo con el Artículo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento Ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2.-) Garantía de no repetición: Que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Medidas de Reparación:
1.-) Por daño moral: Teniendo en cuenta que mi poderdante Efraín Marulanda Arenas fue víctima directa del delito de Secuestro Simple en concurso heterogéneo con los delitos de tortura y mis poderdantes Isabel Duran Lascarro, Diego Marulanda Luna, Sandra Milena Marulanda Duran, Cindy Carolina Marulanda Duran y Ximena Elena Marulanda Duran como víctima indirectas de los delitos de Secuestro simpe en concurso heterogéneo con los delitos de tortura conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mis poderdantes, para tal efecto solicito se decrete a favor de cada uno de ellos una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.) Otras medidas de reparación:
2.1. Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
2.2. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
2.3. Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a nuestros poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.
2.4. Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a nuestros poderdantes que les permitan el cuso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.
2.5. Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.
2.6. Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a nuestros poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.
2.7. Que se brinde apoyo y tratamiento psicológico a nuestros poderdantes y a sus grupos familiares a efecto de lograr dar un tratamiento eficaz a los daños psicológicos causados como consecuencia de los graves delitos de que fueron víctimas.
2.8. Que se exhorte al Ministerio de Hacienda y a la Unidad de atención a efecto de que efectué las apropiaciones presupuestales destinadas al Fondo de Educación por intermedio del ICETEX- víctimas del conflicto armado con el fin de facilitar el acceso de nuestros poderdantes aspirantes al ingreso de educación superior para todo el territorio nacional.
2.9. Con base en lo prescrito en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, se sirva ordenar a quien corresponda el expedir el documento libreta militar a las víctimas que así lo requieran, por encontrarse exentos de la obligación de prestar el servicio militar, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado interno en Colombia.
2.10. Ordenar a las autoridades militares competentes el abstenerse de cobrar cualquier cargo por concepto de cuota de compensación militar, multas o expedición de tarjeta militar, para efectos de la expedición de la respectiva libreta militar, según lo prevé el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011
2.11. En caso de encontrarse mi poderdante Diego Marulanda Luna calificado como remisos, solicitamos se sirva remitir a la Junta de Remisos competente para conocer del caso específico, a efecto de que sea valorado y se estime el levantamiento de la condición de remiso, teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado.2.12. Para cada caso específico se oficie al ICETEX- víctimas del conflicto armado a efecto de que condone la totalidad del saldo de los créditos educativos vigentes para los beneficiarios que a la fecha ya se encuentran graduados y para los beneficiarios de créditos educativos que se encuentra cursando sus carreras de educación superior.

Consideraciones:

- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Diego Marulanda Luna hijo de la víctima directa. De acuerdo al Art.140 de la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho:265 smmlv

Hecho 103D - Sentencia Juan Francisco Prada Márquez
Desplazamiento Forzado
José Ignacio Saltaren Hernandez
C.C. 77.024.781

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Tortura	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	José Ignacio Saltaren Hernandez El mismo C.C. 77.024.781 F.N.						
2	Elcy Esther Mejía Villalobos[5080] C. Permanente C.C. 49.797.609 F.N. 10/04/1981						
1	José Gregorio Saltaren Mejía[5081] Hijo T.I.1.003.381.445 F.N. 24/01/2003						
3	Juan Ignacio Saltaren Mejía[5082] Hijo R.C.N.1121544762 F.N. 06/03/2013						

Afectaciones:
El Dr. Hernán Caballero Rojano, solicita:[5083]
1.-) Satisfacción:

Que de acuerdo con el Artículo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento Ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
2.-) Garantía de no repetición: Que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Medidas de Reparación:
1.-) Por daño moral: Teniendo en cuenta que se trata de víctimas directas e indirectas de graves delitos de Desplazamiento Forzado, conforme a los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a mi poderdante, para tal efecto solicito se decrete a favor de la misma una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2.) Otras medidas de reparación:
2.1. Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
2.2. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
2.3. Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a nuestros poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.
2.4. Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a nuestros poderdantes que les permitan el cuso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.
2.5. Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.

[5080] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Hernán Caballero Rojano a nombre propio y de sus hijos menores José Gregorio y Juan Ignacio Saltaren Mejía. Acta de Conciliación donde se constata la unión marital de hecho de Elcy Esther Mejía Villalobos y José Ignacio Saltaren Hernandez, hace aproximadamente 13 años y de esta unión nacen los menores José Gregorio Saltaren Mejía y Juan Ignacio saltaren Mejía de 12 y 2 años.
[5081] Pruebas: T.I., R.C.N.
[5082] Pruebas: R.C.N.
[5083] Hecho presentado audiencia 04/11/2016, Record 00:29 a 00:53

2.6. Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a nuestros poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos. 2.7. Que se brinde apoyo y tratamiento psicológico a nuestros poderdantes y a sus grupos familiares a efecto de lograr dar un tratamiento eficaz a los daños psicológicos causados como consecuencia de los graves delitos de que fueron víctimas. 2.8. Que se exhorte al Ministerio de Hacienda y a la Unidad de atención a efecto de que efectué las apropiaciones presupuestales destinadas al Fondo de Educación por intermedio del ICETEX- víctimas del conflicto armado con el fin de facilitar el acceso de nuestros poderdantes aspirantes al ingreso de educación superior para todo el territorio nacional. 2.9. Para cada caso específico se oficie al ICETEX- víctimas del conflicto armado a efecto de que condone la totalidad del saldo de los créditos educativos vigentes para los beneficiarios que a la fecha ya se encuentran graduados y para los beneficiarios de créditos educativos que se encuentra cursando sus carreras de educación superior.
Consideraciones: • A Juan Ignacio Saltaren Mejía y José Gregorio Saltaren Mejía, hijos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, 3 de abril de 2001, no habrá lugar a liquidar indemnización. • Tomando el Acta de conciliación Radicado 02685 de mayo 13 de 2015, José Ignacio Saltaren Hernández y Elcy Esther Mejía Villalobos, manifiestan que hace aproximadamente 13 años conviven en unión marital de hecho. La fecha aproximada de seria el 13 de mayo de 2002, por consiguiente se confirma que para la fecha de los hechos abril 03 de 2001, no convivían. Por lo anterior no habrá lugar a liquidar indemnización. • No coinciden la fecha del hecho fue abril 3 de 2001, con la fecha de desplazamiento ocurrida el 3 de diciembre de 2008, registrada en el certificado de febrero de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Total a reconocer Hecho: 0

10. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

En virtud de los principios de legalidad y debido proceso que rigen las decisiones judiciales, así como lo establecido en el parágrafo del artículo 19[5084] y el artículo 21 de la ley 975 de 2005[5085], en este apartado se hará referencia a los hechos criminales respecto de los cuales procede la declaratoria de la Ruptura de la Unidad Procesal parcial, en relación con la precisa situación del postulado CIRO ALFONSO PACHECO CARRASCAL y los títulos de imputación de responsabilidad penal de los hechos 4 y 401.

Anteriormente, en el capítulo 3 Cuestiones Previas, se hizo referencia a la situación del postulado CIRO ALFONSO PACHECO CARRASCAL, quien no asistió a ninguna de las sesiones de audiencia convocadas dentro del presente proceso, alegando padecer una enfermedad psiquiátrica grave; sin embargo, como lo informara la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, mediante oficio radicado No. 201616001300131 del 15 de julio de 2016[5086], fue el mismo postulado quien se negó a recibir el tratamiento médico pertinente. Al respecto, el citado informe mencionó:

> Realizando una validación en la base de datos actualizada en el mes de abril de 2016, reportada por la IPS GHI, Prestador del servicio de salid a la PPL con patología mental, se encuentra que el interno

[5084] Artículo 19 de la ley 75 de 2005: (…) Parágrafo: Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11ª de la presente ley.

[5085] Artículo 21 de la ley 975 de 2005: Si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal respecto de los no admitidos. En escaso la investigación y el juzgamiento de los cargos no aceptados se tramitarán por las autoridades competentes y las leyes procedimentales vigentes al momento de su comisión. Respecto a los cargos aceptados se otorgarán los beneficios de que trata la presente ley.

[5086] Cuaderno Original II de la audiencia concentrada, folios 86 – 89.

> CIRO PACHECO CARRASCAL, no está en el programa de internos con esta patología, por lo que no se ha realizado entrega de medicamentos o valoración por especialista en la actualidad; no obstante, se evidencia - según los anexos del documento que estamos contestando al Tribunal el Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz- que en el mes de enero del año en curso GIH valora, DX Esquizofrenia, y transcribió que "No tiene adherencia al tratamiento y en ocasiones rechaza la medicación" y en oficio del INPEC 410 – EMPSCBUC-ERE-JP DIR-0362 informa que el interno se resiste a asistir al tratamiento de psiquiatría, por lo que deja constancia en mencionado oficio. Es importante tener en cuenta que cualquier intervención de salud mental debe contar con el consentimiento informado del paciente según el código bioético de psiquiatría.

Dicha situación, permite a la Sala concluir que el postulado en cuestión, además de no tener la voluntad de asistir al tratamiento médico recetado, que le permita recuperar sus plenas facultades mentales, tampoco hizo saber su deseo para atender las diligencias judiciales a las que ha sido citado en esta jurisdicción y en general dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas dentro de este sistema transicional. Así las cosas, la Sala no tiene otra opción más que declarar la ruptura de la unidad procesal respecto de la formulación de cargos en contra del postulado CIRO ALFONSO PACHECO CARRASCAL, en los que le fue endilgada responsabilidad como autor de los delitos contenidos en los hechos criminales 37, 342, 428, 438, así como los delitos base.

Lo anterior, solamente procederá respecto de la formulación de cargos en contra del citado postulado, por cuanto, en los nombrados hechos criminales también responden penalmente otros postulados, respecto de quienes sí procedió la legalización de cargos.

En consecuencia, en relación con los hechos relacionados y que no fueran materia de legalización, se exhortará al ente acusador para que formule tales hechos en contra del postulado CIRO ALFONSO PACHECO CARRASCAL en un futuro proceso surtido contra el FHJPB ante las Salas de Conocimiento del FHJPB.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el hecho No. 4 por el cual se formuló cargos en contra de los postulados JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ, se declarará la ruptura de la unidad procesal debido a que en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos[5087] **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, no aceptó los cargos formulados por este hecho, cuya víctima fue E.S.V.V., razón que impide la legalización de los cargos que le habían sido formuladospor la Fiscalìa, **únicamente en lo que compromete la responsabilidad de HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.**

[5087] Audiencia concentrada del 25 de octubre de 2016 (Record: 02:46:36 en adelante)

En sesiones de audiencia concentrada, el postulado **NOE JIMENEZ ORTIZ** manifestó no haber ostentado la calidad de comandante paramilitar del FHJPB, por lo que la formulación de cargos a título de autor mediato no es adecuada; sin embargo, de la información allegada a la Sala y los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, es posible deducir que aunque dicho postulado no ostentaba formalmente la calidad de comandante paramilitar, lo cierto es que era hombre de confianza del máximo comandante de la estructura paramilitar, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ; así mismo era reconocido por integrantes del grupo ilegal y la sociedad civil como una persona con capacidad de mando[5088].

Por esa razón, a pesar de haber aceptado todos los cargos, en virtud del principio de verdad, regente de jurisdicción especial de Justicia y Paz, esta Sala declarará la ruptura de la unidad procesal respecto de los hechos No. 4, 13, 303, 401, 404, 405 y 441 **únicamente en lo que compromete los cargos formulados a NOÉ JIMENEZ ORTÍZ en calidad de autor mediato**.

En consecuencia, en relación con los hechos relacionados y que no fueran materia de legalización, se exhortará al ente acusador para que los investigue y reconstruya de forma más sólida, dejando mayor claridad sobre los roles fungidos por NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ y JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en los respectivos hechos.

11. INTRODUCCIÓN AL FALLO

En la presente providencia, esta Sala controló formal y materialmente 482 hechos criminales formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de 30 postulados; se declaró la existencia de los patrones de macro criminalidad de Desplazamiento Forzado, Violencia Basada en Género, reclutamiento ilícito de Niños, Niñas y Adolescentes, Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida y se adicionó el contexto del actuar criminal del FHJPB en lo relativo al rol de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en la consolidación del paramilitarismo que integró el conflicto armado interno en el Sur del Cesar y el Norte de Santander, el rol de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en las dinámicas de violencia basada en género, y algunas tipologías de homicidio en persona protegida en la provincia de Ocaña, Norte de Santander, así como la cadena de despojo de tierras en la que participó dicho grupo armado ilegal.

Así mismo, se declaró la ruptura de la unidad procesal de los hechos en los que la Fiscalía formuló cargos a NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ en calidad de autor mediato teniendo en consideración que ante esta Sala no se presentaron pruebas suficientes que permitan esclarecer el rol del mencionado dentro de

[5088] Audiencia concentrada del 20 de abril de 2016 (Record: 03:48:15)

la estructura criminal. Por esa razón se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que aclare el rol que desarrolló JIMÉNEZ ORTIZ, a fin de traer dichos hechos en un nuevo proceso priorizado en el que se realizarán audiencias temáticas que serán conocidas por esta misma Sala; de igual forma respecto del postulado CIRO ALFONSO PACHECO CARRASCAL, quien no asistió a ninguna de las sesiones de audiencia convocadas en el proceso.

Se liquidaron los daños y perjuicios ocasionados a 1688 víctimas directas y 1697 víctimas indirectas, a partir de criterios indemnizatorios armonizados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y los parámetros constitucional y jurisprudencialmente fijados por nuestras altas Cortes, especialmente a partir del diseño de modelos baremo, presunciones legales, entre otros.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA **SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

Primero. DECLARAR que esta Sala controló formal y materialmente los 482 cargos que hacen parte de la formulación parcial presentada por la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado de la referencia, los cuales comprenden un total de 1688 víctimas directas y 1697 víctimas indirectas.

Segundo. DECLARAR que en la presente actuación se registran elementos de prueba legalmente obtenidos que respaldan la responsabilidad de los postulados en los hechos criminales objeto de legalización en el presente proceso.

Tercero. DECLARAR conforme a lo plasmado en el cuerpo de la decisión, que la ejecución de los hechos materia de legalización tuvieron lugar durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, y que fueron perpetrados por los 30 postulados que hacen parte de las presentes diligencias, con ocasión de su pertenencia a la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Cuarto. ADICIONAR el CONTEXTO declarado en el capítulo 5.3. de esta providencia, al contexto previamente esclarecido y consignado en otras decisiones proferidas por esta jurisdicción en contra de desmovilizados de la estructura paramilitar FHJPB.

Quinto. RECONOCER los PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES, DESPLAZAMIENTO FORZADO, en el actuar criminal del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, luego del control formal y material de cada uno de los cargos formulados a los postulados, por hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno, con características de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en los términos indicados en el cuerpo del presente proveído.

Sexto. CONDENAR al postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ identificado con la C.C. No. 7.134.865, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 1,2,3,4,6,7,8,9, 449, 456, 451, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 457, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 123ª, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 141, 143, 443, 447, 448, 452, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 228, 230, 231, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 255, 256, 263, 264, 256, 267, 268, 277, 278, 281, 453, 454, 459, 308, 307, 306, 305, 304, 303, 302, 301, 300, 298, 461, 460, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 377, 378, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 403, , 405, 406, 407, 408, 409, 410, 413, 414, 419, 428, 429, 437, 455, 456, 464, 440, 441, 442, 458, 229, 332, 380, 314, 315, 224, 249, 266, 371, 265, 288, 298, 299, 308, 371, 372, 373, 374, 376, 379, 380, 381, 443, 444, 447, 448, 452, 455, 58, 450, 227, que comprenden los delitos de de Homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con, Homicidio en persona protegida, Toma de rehenes, Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo, Amenazas en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y

apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo; Reclutamiento ilícito en concurso homogéneo y sucesivo; Acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo; Tratos crueles e inhumanos en concurso homogéneo y sucesivo y Constreñimiento ilegal en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 374 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Séptimo. CONDENAR al postulado ALFREDO BALLENA identificado con la C.C. No. 88.280.919, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA; DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 65, 93, 96, 97, 100, 102, 125, 143, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 209, 211, 214, 215, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 278, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 297, 315, 321, 349, 350, 351, 354, 375, 389, 393, 394, 396, 400, 433, 435, 436, 437, 455, 164, 395, 284, que comprender los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro agravado en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 81 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Octavo. CONDENAR al postulado CARLOS GARCÍA BARRERA identificado con la C.C. No. 91.465.812, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES

DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA; Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 101, 129, 141, 148, 414, que comprender los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Secuestro simple.; cometidos con ocasión de 6 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Noveno. CONDENAR al postulado ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO identificado con la C.C. No. 91.522.048, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 30, 31, 32, 101, 123, 127, 136, 141, 148, 179, 218, 223, 267, 268, 299, 332, 334, 339, 340, 341, 342, 347, 359, 413, 414, 360, 444, que comprenden los delitos de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de, Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo y Exacciones o contribuciones arbitrarias; cometidos en 32 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Décimo. CONDENAR al postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA identificado con la C.C. No. 88.214.800, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 6, 14, 16, 17, 20, 30, 32, 34, 37, 38, 44, 51, 62, 71, 76, 78, 80, 90, 101, 111, 117, 123, 124, 444, 126, 127, 129, 136, 443, 145, 146, 147, 148, 150, 159, 179, 180, 0181, 0182, 183, 184, 185, 192, 218, 241, 256, 267, 282, 283, 460, 461, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 , 316 ,317, 318, 319, 320 325, 326, 327, 329, 330,

331, 332, 333, 334, 339, 340, 341, 342, 346, 347, 348, 381, 407, 408, 409, 410, 414, 428, 430, 431, 432, 445, 439, 395, 266, 215, 218, 439, 443, 75, 438, 458, 276, que comprenden los delitos de Homicidio en persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo: Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Amenazas en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento; Exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo; Reclutamiento ilícito en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio; Falsedad material en documento público; Fraude procesal; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo y Tratos crueles e inhumanos.; cometidos con ocasión de 102 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Undécimo. CONDENAR al postulado AUDILIO BARRIENTOS BARBAO identificado con la C.C. No. 77.132.249, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 110, 133, 151, 152, 153, 186, 401, 412, 426, 427, que comprenden los delitos Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 10 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Duodécimo. CONDENAR al postulado FABIO HERRERA VERGEL identificado con la C.C. No. 91.133.959, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 101, 141, 148, 299, que comprenden los delitos Concierto

para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple; y tortura en persona protegida; cometidos con ocasión de 4 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimotercero. CONDENAR al postulado FELIPE GARCÍA VELANDIA identificado con la C.C. No. 91.280.104, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 41, 43, 46, 47, 52, 61, 69, 70, 72, 87, 462, 114, 142, 247, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 345, 415, 416, 417, 418, 431, 425, que comprender los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 32 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimocuarto. CONDENAR al postulado FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ identificado con la C.C. No. 13.635.477, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 461, 333, 339, 346, 267, 347, 348, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 9 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimoquinto. CONDENAR al postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 73.021.480, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 6, 13, 29, 30, 31, 90, 118, 122, 124, 126, 127, 132, 137, 138, 452, 179, 180, 181, 182, 184, 192, 232, 245, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 276, 296, 305, 327, 331, 338, 340, 341, 381, 385, 407, 408, 409, 410, 413, 432, 446, 148, 267, 330, 332, 333, 444, 452, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Exacciones o contribuciones arbitrarias y Acceso carnal violento; cometidos con ocasión de 60 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimosexto. CONDENAR al postulado HÉCTOR JULIO CARVAJALINO identificado con la C.C. No 13.167.340, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 186, 335, 412, que comprenden delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple; cometidos con ocasión de 3 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimoséptimo. CONDENAR al postulado JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA identificado con la C.C. No 96.166.036, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 24, 42, 62, 73, 296, 100, 464, 337, 83, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida; Actos de terrorismo; Actos crueles e inhumanos y Exacciones o contribuciones arbitrarias, cometidos con ocasión de 8 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimoctavo. CONDENAR al postulado JESÚS PACHECO CARPIO identificado con la C.C. No 77.130.338, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 5, 24, 40, 42, 62, 64, 101, 114, 121, 129, 132, 136, 447, 148, 245, 246, 258, 296, 299, 337, 345, 414, 464, 141, 100, 399, 25, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil concurso homogéneo y sucesivo; Actos crueles e inhumanos concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y Acceso carnal violento; cometidos con ocasión de 23 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Decimonoveno. CONDENAR al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR identificado con la C.C. No 91.201.027, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber

sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 2, 3, 4, 8, 9, 13, 449, 450, 451, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 33, 35, 39, 50, 88, 94, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116, 120, 122, 130,131, 136, 448, 149, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 205, 207, 208, 215, 216, 219, 220, 222, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 ,236, 239, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 264, 265, 278, 279, 280, 303, 304, 314, 324, 343, 350, 358, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 390, 391, 392, 396, 397, 398, 399, 401, 402, 403, 404, 406, 429, 440, 441, 442, 91, 92, 344, 121, 448, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Tortura en persona protegida; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Toma de rehenes en concurso homogéneo y sucesivo; Constreñimiento ilegal, Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Reclutamiento ilícito; Amenazas; Constreñimiento ilegal y Exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo, cometidos con ocasión de 141 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo. CONDENAR al postulado MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA identificado con la C.C. No 18.920.431, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 107, 108, 149, 193, 225, 251, 252, 352, 362, 363, 365, 401, 440, 441, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Toma de rehenes; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro extorsivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Lesiones personales y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población

civil en concurso homogéneo y sucesivo cometidos con ocasión de 15 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo primero. CONDENAR al postulado NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA identificado con la C.C. No 13.719.542, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 4, 50, 88, 103, 104, 105, 116, 136, 443, 199, 227, 228, 233, 248, 303, 367, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 386, 398, 402, 304, 364, 360, 361, 377, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo, Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo, Desaparición forzada, Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, Acceso carnal violento en persona protegida y Exacción o contribuciones arbitrarias; cometidos con ocasión de 30 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo segundo. CONDENAR al postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ identificado con la C.C. No 5.528.606, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 91, 92, 95, 107, 108, 109, 121, 129, 130, 131, 136, 194, 199, 207, 208, 215, 216, 219, 220, 225, , 228, 230, 234, 236, 239, 241, 248, 252, 253, 254, 278, 279, 314, 324, 352, 358, 359, 361, 364, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 380, 382, 383, 384, 385, 388, 389, 391, 396, 398, 399, 402, 442, 195, 196, 197, 198, 8, 205, 250, 320, 344, 3, 2, 4, 22, 191, 379, que comprenden los delitos de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Toma de rehenes; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado

de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Amenazas; Constreñimiento ilegal; Exacciones o contribuciones arbitrarias; cometidos con ocasión de 73 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo tercero. CONDENAR al postulado RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 85.457.161, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 132, 138, 139, 140, 245, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio, Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; y Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 5 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo cuarto. CONDENAR al postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA identificado con la C.C. No. 88.285.632, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por el hecho criminal 276, que comprende los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad; Actos de terrorismo; y, Destrucción y apropiación de bienes protegidos; cometidos con ocasión de un hecho criminal legalizado en la presente sentencia.

Vigésimo quinto. CONDENAR al postulado ROBERTO PRADA DELGADO identificado con la C.C. No. 91.265.788, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente

responsable por los hechos criminales 36, 41, 47, 53, 61, 69, 70, 81, 134, 135, 137, 140, 462, 269, 270, 89, 130, 271, 272, 273, 274, 275, 345, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 431, 463, 142, 100, 46, 130, 87, que comprenden los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Actos sexuales violentos y Actos de terrorismo; cometidos con ocasión de 40 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo sexto. CONDENAR al postulado WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA identificado con la C.C. No. 77.160.561, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 48, 49, 79, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Tortura en persona protegida; Exacción y contribuciones arbitrarias; y Secuestro extorsivo.; cometidos con ocasión de 3 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo séptimo. CONDENAR al postulado XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.063.616.755, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales, 20, 51,117, 148, 299, 305, 306, 307, 341, 368, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en

persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada y Tentativa de homicidio en persona protegida; cometidos con ocasión de 10 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo octavo. CONDENAR al postulado WILFREDO GALVIS CUADROS identificado con la C.C. No. 77.131.869, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales : 444, 443, 411, 445, 446, 101, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Actos de Terrorismo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo y Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 6 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Vigésimo noveno. CONDENAR al postulado NAIDER ABRAHAM ISSA REYES identificado con la C.C. No. 73.569.529, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 3, 9, 39, 95, 104, 210, 228, 369, 390, 344, 121, 399, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Tentativa de homicidio en persona protegida; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo;

Constreñimiento ilegal y Actos sexuales violentos; cometidos con ocasión de 12 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Trigésimo. CONDENAR al postulado JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ identificado con la C.C. No. 94.455.910, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (22.225) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 30, 31, 44, 110, 444, 129, 130, 443, 447, 448, 218, 267, 411, 414, 445, 153, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo; Homicidio; Tentativa de Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; lesiones personales en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes en concurso homogéneo y sucesivo; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; Exacciones o contribuciones arbitrarias; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 16 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Trigésimo primero. CONDENAR al postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL identificado con la C.C. No. 88.276.238, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 5, 12, 20, 26, 37, 71, 74, 76, 89, 113, 117, 124, 133, 136, 143, 186, 241, 307, 320, 335, 426, 428, 456, 439, 70, que comprenden los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Actos de Terrorismo en concurso homogéneo y sucesivo; Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso homogéneo y sucesivo; Acceso carnal violento; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; y

Reclutamiento ilícito; cometidos con ocasión de 25 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Trigésimo segundo. CONDENAR al postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 10.176.074, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable de por los hechos criminales 47, 52, 81, 144, 345, 418, 433, 100, que comprenden los delitos de Homicidio en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesiv; cometidos con ocasión de 8 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Trigésimo tercero. CONDENAR al postulado ARMANDO MADARIAGA PICÓN identificado con la C.C. No. 18.969.926, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 7, 93, 112, 125, 155, 237, 400, que comprenden los delitos de Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo; y Acceso carnal violento en persona protegida; cometidos con ocasión de 7 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Trigésimo cuarto. CONDENAR al postulado CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA identificado con la C.C. No. 91.045.330, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al haber sido hallado penalmente responsable por los hechos criminales 443 y 362, que comprenden los delitos de Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en concurso

homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo sucesivo con los punibles de Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo; y Tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; cometidos con ocasión de 2 hechos criminales legalizados en la presente sentencia.

Trigésimo quinto. DECLARAR que en esta fase del proceso, los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los postulados encausados se encuentran cumplidos.

Trigésimo sexto. DECLARAR a los postulados judicializados en este proceso, elegibles al beneficio de la alternatividad penal consagrado en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005, y en consecuencia, SUSTITUIR LA PENA ORDINARIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que les fue impuesta en esta decisión, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Trigésimo séptimo. IMPONER a los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ALFREDO BALLENA, CARLOS GARCÍA BARRERA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, AUDILIO BARRIENTOS, FABIO HERRERA VERGEL, FELIPE GARCÍA VELANDIA, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, HÉCTOR JULIO CARVAJALINO, JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA, JESÚS PACHECO CARPIO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, MANUEL DE JESÚS SOLANO ESPAÑA, NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, RAFAEL EMILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, ROBERTO PRADA DELGADO, WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA, XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, WILFREDO GALVIS CUADROS, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, ARMANDO MADARIAGA PICÓN y CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA, una PENA ALTERNATIVA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD, conforme se argumentó en el cuerpo de esta decisión.

Trigésimo octavo. CONDENAR en forma solidaria a los postulados mencionados en el numeral anterior, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del "9. *INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL"* de esta sentencia.

Trigésimo noveno. IMPONER a los postulados judicializados en esta decisión la obligación de suscribir un ACTA DE COMPROMISO en la que se obligan a contribuir con su resocialización a

través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país.

Cuadragésimo. NEGAR a los postulados citados la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005.

Cuadragésimo primero. DISPONER la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas en la justicia ordinaria a los postulados judicializados en este proceso, en los términos y condiciones consignadas en el capítulo No. 6.1.3., contenido dentro del acápite de "6. *DOSIFICACIÓN PUNITIVA* de esta providencia".

Cuadragésimo segundo. EXHORTAR a las defensas técnicas de los postulados en cita, para que promuevan la correspondiente solicitud de la suspensión de la ejecución de la pena, respecto de aquellas penas que, acumuladas en este proceso, no han surtido esta etapa procesal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Cuadragésimo tercero. EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que se considere la viabilidad de realizar una evaluación general del programa de Resocialización implementado a la población de postulados de Justicia y Paz de conformidad con expuesto en los acápites respectivos.

Cuadragésimo cuarto. EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, asuma como una política de prioridad la resocialización de quienes fueron reclutados siendo menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad, y que se encuentren postulados al proceso especial de Justicia y Paz.

Cuadragésimo quinto. DECLARAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL parcial, respecto del Hecho No. 4 únicamente en lo que compromete la formulación de cargos frente al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, conforme a lo motivado en el correspondiente acápite contenido en la presente decisión.

Cuadragésimo sexto. DECLARAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL parcial, respecto de los denominados Hechos No. 13, 4, 303, 401, 404, 405, y 441, únicamente en lo que compromete la formulación de cargos frente al postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, conforme a lo motivado en el correspondiente acápite contenido en la presente decisión.

Cuadragésimo séptimo. NO PROFERIR SENTENCIA contra CIRO PACHECO CARRASCAL y DECLARAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL , respecto de los denominados Hechos No. 342, 428, 438 y 37, únicamente en lo que compromete la formulación de cargos contra el postulado, conforme a lo motivado en el correspondiente acápite contenido en la presente decisión.

Cuadragésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que respecto del hecho criminal No. 4 realice todas las labores pertinentes a fin de determinar el grado y tipo de responsabilidad del postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, teniendo en cuenta que se decretó la ruptura de la unidad procesal de tal hecho, al no existir aceptación de responsabilidad del postulado en los términos formulados en audiencia.

Cuadragésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que respecto de los hechos criminales No. 13, 4, 303, 401, 404, 405, y 441, realice todas las labores pertinentes a fin de determinar el grado y tipo de responsabilidad del postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, teniendo en cuenta que se decretó la ruptura de la unidad procesal de dichos hechos, al no existir aceptación de responsabilidad del postulado en los términos respectivamente formulados en audiencia.

Quincuagésimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que respecto de los hechos criminales No. 342, 428, 438 y 37, realice todas las labores pertinentes a fin de determinar el grado y tipo de responsabilidad del postulado CIRO PACHECO CARRASCAL, teniendo en cuenta que se decretó la ruptura de la unidad procesal de dichos hechos, al no existir aceptación de responsabilidad del postulado en los términos respectivamente formulados en audiencia.

Quincuagésimo primero. NO LEGALIZAR el cargo formulado dentro del hecho 443, por la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado REINALDO SÁNCHEZ AMADO, toda vez que no hace parte de este proceso y respecto de quien la Fiscalía no solicito adición alguna, a pesar de haberlo citado a audiencia concentrada, tal como fue advertido por la Sala en la fase inicial de este proceso.

Quincuagésimo segundo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine el grado de responsabilidad penal del postulado ARMANDO MADRIAGA PICÓN, alias María Bonita, en los hechos criminales No. 102, 165, 168, 169, 244, 315, 321, 351, ya que en audiencia

de formulación de cargos no se realizó lo propio y hasta el momento no existe una sentencia en sede de Justicia y Paz ni en jurisdicción ordinaria en contra del mismo por estos hechos.

Quincuagésimo tercero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine el grado de responsabilidad penal del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA, alias Chicote o Diego, en los hechos criminales No. 316, 324, ya que en audiencia de formulación de cargos no se realizó lo propio y hasta el momento no existe una sentencia en sede de Justicia y Paz ni en jurisdicción ordinaria en contra del mismo por estos hechos.

Quincuagésimo cuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine el grado de responsabilidad penal del postulado ALFREDO GARCÍA TARAZONA, en el hecho criminal controlado por esta Sala bajo el número 111, ya que en audiencia de formulación de cargos no se realizó lo propio y hasta el momento no existe una sentencia en sede de Justicia y Paz ni en jurisdicción ordinaria en contra del mismo por estos hechos.

Quincuagésimo quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que documente el presunto vínculo que tenía el agente de inteligencia de la Regional del Ejercito Nacional, Fernando Hernández Villamizar, con la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, conforme a lo dicho por el postulado JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en sus versiones libres.

Quincuagésimo sexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que amplíe la información relacionada con el hurto de combustible que realizó la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, identificando quienes se encontraban involucrados, con el fin de dilucidar existió o no una alianza estratégica entre integrantes de la estructura y personas del estamento legal, para realizar tales hurtos.

Quincuagésimo séptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que realice las labores de investigación necesarias a fin de determinar si hubo conductas con relevancia jurídico penal en las que posiblemente hubiesen incurrido funcionarios del INCORA, el INDERENA, la Notaría Séptima de Bogotá, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, o miembros del grupo Empresarial Hacienda La Gloria, la Sociedad M.R. de inversiones S.A.S o LTDA., la empresa La Dolce Vita Estate Inc., Fiducafè y la Fiduciaria Davivienda, respecto del circuito de Despojo de Tierras ocurrido en los predios que conformaron la Hacienda Bella Cruz, hoy Hacienda la Gloria, de acuerdo a la información contenida en el Hecho 24 y que fue legalizado en esta providencia.

Quincuagésimo octavo. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que adelante las labores de investigación necesarias para determinar el grado de responsabilidad penal de MANUEL ALFREDO RINCÓN alias Pasos o Manaure, quien de acuerdo a la información aportada por los diferentes sujetos procesales en lo que al Hecho 24 de este fallo respecta, estuvo a cargo de la incursión paramilitar que culminó con el Desplazamiento Masivo ocurrido en la Hacienda Bella Cruz.

Quincuagésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía para que, en cooperación con la Unidad de Restitución de Tierras, realice las investigaciones pertinentes que lleven a esclarecer el fenómeno del Despojo de Tierras en las zonas de injerencia del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y la situación actual de los bienes objeto de dicho circuito en los términos expuestos en el capítulo 5.5.6 de esta decisión.

Sexagésimo. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a través de labores de Policía Judicial se esclarezca la magnitud del daño ambiental y reconfiguración agrícola que tuvo lugar en la Hacienda Bella Cruz a partir de la instalación de grandes extensiones de Palma de Aceite, que como fuera mencionado por las víctimas, habría ocasionado la destrucción de la reserva ambiental denominada Caño Alonso.

Sexagésimo primero. DEJAR a dispocisión de la Comisión de la Verdad creada por el acuerdo de Colón, toda la información con que cuenta la Sala sobre los Despojos de Tierra ocurridos en la Hacienda Bella Cruz y la Finca Villa Oliva, a fin que haga parte de las labores de esclarecimiento de la verdad que sobre el despojo de tierras, adelanta dicha entidad.

Sexagésimo segundo. Por no haber sido objeto de solicitud, NO DECLARAR la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles que fueron relacionados en el capítulo *8. De los bienes*, de esta providencia.

Sexagésimo tercero. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que adelanten todas las labores tendientes a dar curso procesal en esta jurisdicción a aquellos bienes respecto de los cuales no se ha solicitado medida cautelar o extinción de dominio, tal como fue referenciado en el acápite “8. DE LOS BIENES” de esta providencia.

Sexagésimo cuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que aclare si existían Redes de Apoyo al interior de esa entidad, de acuerdo a lo informado por el postulado ALFREDO

BALLENA, quien señaló que algunos funcionarios le permitieron el acceso a informes de Policía Judicial, de los que se extrajeron nombres de víctimas de la estructura paramilitar, señalados como colaboradores de la subversión, tal como fue develado en el Hecho No. 290.

Sexagésimo quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine cuál fue la Red de apoyo generada entre la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra y funcionarios de la Registraduría del Estado civil de Gamarra, entre los años 2002 y 2003.

Sexagésimo sexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hubo vínculos entre el diputado Omar Angarita y el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, que determinaron el atentado contra la vida del señor Javier Antonio Mantilla Ibáñez, víctima reconocida en el Hecho No. 241 de esta providencia.

Sexagésimo séptimo. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que en un nuevo proceso adelantado en esta jurisdicción contra el FHJPB, presente un informe sobre los avances en las investigaciones adelantadas ante jurisdicción ordinaria, respecto de la definición de responsabilidades penales de los diferentes individuos que desde esferas de poder facilitaron, permitieron u ordenaron el Desplazamiento Masivo ocurrido en la Hacienda Bella Cruz, controlado formalmente por esta Sala de Conocimiento como el Hecho 24.

Sexagésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible relación del señor Dayro García con la estructura paramilitar FHJPB, y su aparente participación en el homicidio de Juan Manuel Clavijo, legalizado por esta Sala como el Hecho No. 348.

Sexagésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que documente los casos que puedan tener identidad en la posible práctica donominada Homicidio de población civil en medio de fuego cruzado, para que sean presentados en un próximo proceso ante esta Sala de Conocimiento, en contra de ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar FHJPB.

Septuagésimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine la presunta relación de colaboración entre el postulado Jesús Antonio Criado Alvernia y el señor Gustavo Laverde, empresario del municipio de Ocaña, quien al parecer contribuyo al homicidio de Isnardo Aristires Quintero Sanjuan, relacionado en el Hecho No. 119 de esta providencia.

Septuagésimo primero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que realice las labores investigativas necesarias con el fin de determinar la presunta participación del ex concejal

Alirio Díaz, en los hechos de violencia sexual cometidos contra la víctima del Hecho No.1, B.R.P, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de Violencia basada en Género de esta providencia.

Septuagésimo segundo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y determine la presunta participación del señor Cesar Augusto Osorio Lozano, ex alcalde del municipio de González, Cesar, en el homicidio de la señora Yamile Hoyos Téllez, ocurrido el 8 de octubre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander, legalizado en esta decisión como el Hecho No. 116; así como el presunto apoyo económico que prestó a la estructura paramilitar FHJPB con dineros de la Alcaldía.

Septuagésimo tercero.EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta participación del señor Iván Pérez Ortíz, ex alcalde de Abrego, Norte de Santander, en el Hecho criminal No. 422 y la presunta consumación del delito de Desaparición forzada.

Septuagésimo cuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las diligencias tendientes a esclarecer la presunta participación un agente de la SIJIN o la DIJIN de apellido Galvis, en el homicidio del señor Leonel Reyes Arenales, víctima directa del Hecho No. 116, quien fuera presentado como dado de baja en combate por el mencionado agente.

Septuagésimo quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que continúe las labores de investigación que permitan esclarecer la presunta relación de colaboración que sostenía la Policía de Aguachica con la estructura paramilitar FHJPB, por conducto del señor Rafael Emilio Ramírez Hernández alias Memo, de acuerdo las declaraciones rendidas por el postulado ARMANDO MADARIAGA PICÓN alias María Bonita, respecto del Hecho No. 155.

Septuagésimo sexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta colaboración que había entre la estructura paramilitar FHJPB y los comandantes de los cuerpos policiales de los municipios de Abrego y Playa de Belén, en Norte de Santander. En específico lo relativo a la presunta colaboración del comandante de Policía conocido como Yesid Santiago, comandante del Batallón 15 Santander del Ejército Nacional, en la masacre ocurrida entre el 14 y 23 de mayo de 1999 en La Playa de Belén, Norte de Santander, contenido en el Hecho No. 78º de este fallo, en el homicidio de Gladys Rosario Omaña de Prince -Hecho No. 227-, según lo narrado por el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en versión libre de 23 de noviembre de 2009.

Septuagésimo séptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones pertinentes a fin de investigar la relación de colaboración que quedó en evidencia en el Hecho No. 132 de este fallo, entre el comandante de la estructura paramilitar FHJPB, Manuel Alfredo Rincón alias "Pasos" y el comandante de la Policía de San Martín, Cesar, conocido como Sánchez, quien según versión del postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, alias Chicote, fue sargento en San Alberto, Cesar, para los años 2004 o 2005. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que esclarezca la posible relación de colaboración que sostenían alias Lázaro, Calvo y Cano, posiblemente integrantes del Batallón Santander del Ejército Nacional o de las estaciones de Policía de Aguachica, San Alberto y San Martín, en el Sur del Cesar, tal como quedó en evidencia en este mismo hecho criminal.

Septuagésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que esclarezca la presunta participación del postulado JESÚS PACHECO CARPIO en el hecho criminal conocido como el No. 138, masacre de Puerto Patiño I, y la presunta relación de colaboración que tenía un Mayor del Ejército Nacional conocido como Lázaro, que comandaba la base militar de Aguachica, Cesar.

Septuagésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta relación de colaboración de la estructura paramilitar FHJPB con un Mayor del Ejército de apellido Rivera y se determine si éste participó en los homicidios de Henry Eli Quintero Duarte, Alexander Barbosa Rincón y Manuel Salvador Mora, relacionados en el Hecho No. 455, en el homicidio en persona protegida de Elías Enrique Alzate, víctima del Hecho No. 292 de este fallo.

Octogésimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para investigar la presunta participación de integrantes de la Policía Nacional, especialmente al Cabo de la SIJIN de Aguachica, Cesar, que al parecer fue el encargado de señalar como integrantes de la subversión a las víctimas del Hecho No. 210; y la presunta participación de integrantes del Comité Ganadero en los homicidios de Armando Cruz Gaitán y Álvaro Serrano Salamanca, hechos ocurridos el 4 de enero de 2002 en el municipio de Aguachica, Cesar.

Octogésimo primero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible relación de miembros del Batallón Santander del Ejército Nacional y la estructura paramilitar FHJPB, entre ellos, la secretaria del Batallón del Ejército No. 15 de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo a lo informado en sede de audiencia las víctimas del Hecho No. 256; los militares conocidos con los alias de Cuncio, Cano y Cristian, y los demás que al parecer tuvieron injerencia a lo comisión de los hechos criminales No. 133 y 299 de esta providencia.

Octogésimo segundo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a determinar si un agente de la Policía Nacional de nombre Santiago y el señor Narciso Medina Alcázar, al parecer integrante de la SIJIN, incurrieron en alguna conducta punible relacionada con la muerte de la señora Emilia Rosa Contreras, relacionado en este fallo como el Hecho No. 389 y en el Hecho No. 143.

Octogésimo tercero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta participación de un Sargento del B-2 del Ejército Nacional de apellido Renal y del Cabo de esa misma institución de nombre Wilson Durán, en el hecho criminal legalizado por esta Sala como el No. 411.

Octogésimo cuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine el grado de participación del Sargento del Ejército Michael Barbosa y una persona conocida con el alias "el aturdido", en las ejecuciones extrajudiciales conocidas por esta Sala como el Hecho No. 121.

Octogésimo quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine el nivel de participación de miembros de la Policía en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el homicidio perpetrado contra Ever Hernán Lozano Jácome, cometido en febrero de 2005, víctima reconocida en el Hecho No. 333.

Octogésimo sexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo a la información consignada en el Hecho No. 266, determine en grado de participación de un Mayor del Ejército de apellido Vigoya, quien fungía como "alcalde militar" de Aguachica, Cesar, y que al parecer tuvo que ver con la muerte de Rosa Nadime Vergel Álvarez, ocurrida el 21 de mayo de 1996.

Octogésimo séptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine el grado de participación de un miembro del Ejército Nacional conocido como "el cabo de los Guanes", en el homicidio de Emel García Sierra, víctima reconocida en el Hecho No. 211.

Octogésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine la participación de un miembro del Ejercito Nacional conocido como Rhenals Bandera, quien fue mencionado en el Hecho No. 444, como parte de las Redes de Apoyo del FHJPB.

Octogésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hubo participación de un integrante de la Policía Nacional de nombre Cesar Osorio, en el homicidio de Eder Francisco Sánchez Ríos, pues supuestamente tenía vínculos con la guerrilla y había sido el autor de la quema de unas motos de la policía, de acuerdo a lo consignado en el Hecho No. 461.

Nonagésimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las presuntas relaciones de colaboración entre los agentes de la Policía de Rio de Oro, Cesar, conocidos como Galvis y Laverde, y la estructura paramilitar del FHJPB, particularmente en lo que tiene que ver con la comisión de los hechos criminales conocidos por esta Sala como el Hecho No. 95.

Nonagésimo primero. DEJAR a disposición de la Fiscalía General de la Nación, lo declarado en esta decisión y puntualmente lo correspondiente a los capítulos: 5.2. "Contexto" y 5.2.5:"Redes de apoyo de la Estructura Paramilitar FHJPB", en los que se hace una relación de la información conocida a lo largo del proceso, respecto de terceros que presuntamente, ofrecieron un aporte funcional a la estructura paramilitar para la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad. Esto, con la finalidad de adelantar las investigaciones a las que haya lugar, de acuerdo al contenido de los artículos 10 y 11 de la Ley 1592 de 2012.

Nonagésimo segundo.EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que documente a profundidad el Hecho No. 13 y establezca si además del Reclutamiento Ilícito, la víctima sufrió algún tipo de Violencia sexual; ello con el fin de que presente un informe de dicho caso dentro del siguiente proceso priorizado en contra del FHJPB, que se esté tramitando en la Especial Jurisdicción de Justicia y Paz.

Nonagésimo tercero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación con relación al Hecho No. 303 para que en un futuro proceso priorizado que se lleve ante esta jurisdicción en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se formulen los cargos correspondientes frente al mismo, y se establezca cual fue el grado de responsabilidad ejercido por el postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ.

Nonagésimo cuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación con relación al Hecho No. 401 para que en un futuro proceso priorizado que se lleve ante esta jurisdicción en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se formulen los cargos correspondientes frente al mismo, ejerciendo especial claridad respecto al grado de responsabilidad ejercido por el postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ.

Nonagésimo quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación con relación al Hecho No. 404 y 405 para que en un futuro proceso priorizado que se lleve ante esta jurisdicción en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se formulen los cargos correspondientes frente al mismo, y se establezca cual fue el grado de responsabilidad ejercido por el postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ.

Nonagésimo sexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación con relación al Hecho No. 441 para que en un futuro proceso priorizado que se lleve ante esta jurisdicción en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se formulen los cargos correspondientes frente al mismo, ejerciendo especial claridad respecto al grado de responsabilidad ejercido por el postulado NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ.

Nonagésimo séptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación con relación al Hecho No. 4, para que en un futuro proceso priorizado que se lleve ante esta jurisdicción en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se formulen los cargos correspondientes, ejerciendo especial claridad respecto al grado de responsabilidad ejercido por los postulados NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

Nonagésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que disponga las labores pertinentes a fin de desplegar todas las actividades de Policía Judicial, para realizar prospecciones de terrenos en la Finca Villa Oliva, en la que de acuerdo a declaración del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, habría una cantidad importante de victimas inhumadas.

Nonagésimo noveno. INCORPORAR a este proceso el Informe de Policía Judicial del 1 de noviembre de 2016, mediante el cual el Despacho 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del auto proferido por esta Sala el 8 de septiembre de 2016, versionó a los postulados que hacen parte de este proceso respecto de todos los hechos de Violencia basada en Género sobre los que tienen información.

Centésimo. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que continúe indagando los hechos de Violencia basada en Género que fueron consignados en el Informe de Policía Judicial citado en el numeral anterior, y se estabezcan las responsabilidades penales de los postulados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y los traiga a juicio en esta jurisdicción.

Centésimo primero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que, bajo los lineamientos de la ley 1719 de 2014 y la ley 1257 de 2012, documente y lleve a juicio todas las conductas que configuran violencia basada en género en el Hecho No. 115.

Centésimo segundo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si de acuerdo al marco fáctico de los hechos No. 9 y 39, se configuraron conductas constitutivas de reclutamiento ilícito de menores y trabajos forzados, respecto de los hermanos D.P.G., J.P.G y J.J.P.G.

Centésimo tercero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que realice una investigación exhaustiva sobre los hechos señalados en el acápite 5.5.3.5 de esta providencia, relacionados con posibles conductas constitutivas de violencia basada en género y consolide toda la información que permita determinar de manera detallada y completa el patrón de violencia basada en género que fue perpetrado por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Centésimo cuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a verificar si respecto del Hecho No. 37, se configuró el delito de Secuestro en contra de Emiriam Sanguino Torres y Diomedes Quintero, tal como se desprende de la narración fáctica del caso.

Centésimo quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que teniendo en cuenta las declaraciones rendidas ante esa entidad por Dany Mauricio Quintero Jiménez, Carlos Feizar Quintero Jiménez y Arley Gregorio Blanco Jiménez, en lo relativo al Hecho No. 61 de esta providencia, determine si se configuró el delito de Tratos crueles, inhumanos y degradantes en persona protegida en contra de dichos individuos.

Centésimo sexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en lo relativo al Hecho No. 54 de este fallo, realice las labores de investigación que permitan determinar el grado de responsabilidad penal del postulado a la Ley de Justicia y Paz, FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO alias El Negro, quien al parecer hizo parte del secuestro simple, tortura en persona protegida, y desplazamiento forzado de Jhon Jaime Cubides Álvarez, Edward Meza Iturriago, Oscar Fabián Romero Naranjo y Elizabeth Barbosa Torres.

Centésimo séptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que realice las labores pertinentes a fin de determinar la posible configuración del delito de tortura en persona protegida del que posiblemente fueron víctimas Rocío Gelvez Flórez y Luis Alfonso Bernal Forero,

relacionados en el relato fáctico del Hecho No. 64 y la espora del señor Jorge Eliecer Cáceres Vila del Hecho No. 68 de este proceso.

Centésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a verificar, documentar y si es del caso judicializar, lo relativo al Secuestro del que al parecer fue víctima el señor Luis Enrique Portilla Mendoza, relacionado en el relato fáctico del Hecho No. 52.

Centésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones pertinentes con el objeto de determinar si como consecuencia de la Masacre ocurrida en la vereda La Margarita, contenida en el Hecho No. 128, se configuró el delito de Desplazamiento Forzado de la población civil.

Centésimo décimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que teniendo en cuenta la información que fue aportada en audiencia del 19 de agosto de 2016, se esclarezca si la señora Mercedes Herrera Herrera es víctima de Desplazamiento Forzado en el Hecho criminal legalizado como el No. 132 en esta providencia.

Centésimo undécimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que documente lo relacionado con la posible Tortura y Violencia Sexual que al parecer sufrió Patricia Rivera López en el contexto de la llamada Masacre del Reposo, contenida en el Hecho No. 134, y de encontrar merito, realice la respectiva imputación y formulación de cargos ante esta Jurisdicción.

Centésimo duodécimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la relación del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, con el Desplazamiento Forzado que sufrió Edgar Fabián Bahamón Pabón, a raíz del homicidio de su madre, de acuerdo a la información contenida en el Hecho No.144 de esta providencia.

Centésimo decimotercero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el Desplazamiento Forzado que sufrió Z.J. y su hermano, fruto de las amenazas recibidas después de los hechos acaecidos el 5 de enero de 2001, relacionados en los Hechos No. 198 y 8 de este fallo.

Centésimo decimocuarto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si las circunstancias en las que fueron encontrados los cadáveres de David Cárdenas Gutiérrez y Libardo Rodríguez Rueda, víctimas relacionadas en el Hecho No. 377, configuran el delito de Desaparición Forzada.

Centésimo decimoquinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine la posible ocurrencia de Violencia Sexual contra A.A.M.D., víctima reconocida en el Hecho No. 385, de acuerdo a los indicios que se desprenden del informe de necropsia aportado en el presente proceso.

Centésimo decimosexto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si del núcleo fáctico que compone el Hecho No. 92, se desprende la configuración del delito de Secuestro en contra de la familia de la víctima directa José del Carmen Gómez Castillo.

Centésimo decimoséptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si como consecuencia del homicidio en persona protegida de Wilder Omar Contreras y Ciro Galván Contreras, conocido como el Hecho 143 de este fallo, se configuró el Desplazamiento Forzado de Ciro Alfonso Galván Torres y su núcleo familiar. En los mismos términos respecto a la familia del señor Alfonso Peñalosa Segovia, víctima del Hecho No. 151.

Centésimo decimoctavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y determine si en la incursión armada que el grupo paramilitar realizó en Aspacica, Playa de Belén, Norte de Santander, el día 12 de febrero de 1995, se configuró el delito de Actos de Terrorismo, de acuerdo a la información aportada en el Hecho No. 245 de esta providencia.

Centésimo decimonoveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si de las circunstancias fácticas narradas en el Hecho No. 111, se desprende la configuración del delito de Desplazamiento Forzado de la señora Nereida Santodomigo.

Centésimo vigésimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que determine si en el Hecho No. 13, además del Reclutamiento ilícito, en contra de la víctima se presentaron crímenes de connotación sexual que den lugar a su judicialización en esta jurisdicción.

Centésimo vigésimo primero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que evalúe la posible ocurrencia de actos constitutivos de Violencia Sexual de acuerdo al relato fáctico de los Hechos No. 390 y 391, y de encontrar mérito, los someta a juzgamiento en esta jurisdicción.

Centésimo vigésimo segundo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que evalúe la posible ocurrencia de actos constitutivos del cargo de Desplazamiento forzado, de acuerdo al relato fáctico del Hecho 393; el cargo de Tortura en Persona Protegida en los Hechos

395 y 396; el cargo de Desaparición Forzada en los Hechos No. 420 y 421; y los cargos de Tortura y Acceso Carnal Violento en persona protegida respecto del Hecho No. 70.

Centésimo vigésimo tercero. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que a través de sus respectivos delegados adelante las labores necesarias a fin de lograr la ubicación de las personas desaparecidas, sus restos óseos o algún elemento que dé cuenta de su paradero. Del mismo modo, para que acelere las labores de identificación y entrega de los restos que ya han sido recuperados en las labores de exhumación, adelantadas con ocasión a la información aportada en el proceso de Justicia y Paz.

Centésimo vigésimo cuarto. REIVINDICAR el nombre de las víctimas directas del accionar delictivo de la estructura paramilitar Frente, quienes fueron integrantes de la población civil, ACLARANDO, que cualquier adjudicación que afecte su condición o buen nombre no justifica los actos criminales cometidos por los miembros de la estructura paramilitar, en el marco del patrón de Involucramiento Compulsivo de la población civil en el conflicto armado interno.

Centésimo vigésimo quinto. RECONOCER el pago a las víctimas directas e indirectas acreditadas legalmente en este proceso, por concepto de reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el correspondiente acápite de "9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL", de esta sentencia, con excepción de aquellas personas que no aportaron prueba sumaria de su condición.

Centésimo vigésimo sexto. ABSTENERSE DE RECONOCER como víctimas indirectas del Hecho No. 139, a la señora Juana Peinado y a los señores Miguel Ángel Pacheco Pérez, Adolfo Guzmán Pérez, Yeimy Paola Díaz Peinado, Alsizar Guerrero Pérez y Ana Beatriz Peinado; quienes, a pesar de haberse presentado dentro de este proceso como madre y hermanos de la víctima directa respectivamente, no aportaron prueba suficiente de dicho parentesco. En consecuencia DEVOLVER la carpeta de Incidente de Reparación Integral que fue aportada en audiencia ante esta Sala por parte de la representación de víctimas, y se EXHORTA al representante judicial de víctimas, para que realice el acompañamiento pertinente a las precitadas personas con el fin de aclarar su vínculo con la víctima directa del hecho y de considerarlo procedente presenten nuevamente su Incidente dentro de otro proceso priorizado en contra del FHJPB, llevado a cabo dentro de esta jurisdicción.

Centésimo vigésimo séptimo. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la restitución de bienes despojados, reclamada por las victimas del patrón de despojo de tierras referido por

esta Sala en el capítulo 5.5.6, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Centésimo vigésimo octavo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas para que gestione ante las entidades que correspondan, lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción y rehabilitación y otras que fueron solicitadas por las víctimas de este proceso, algunas de las que fueron autorizadas en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento y otras que se encuentran consignadas en el acápite respectivo.

Centésimo vigésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que en cooperación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio Público, realice las Ceremonias de Memoria o de entrega simbólica de restos óseos, en los términos sugeridos por las víctimas indirectas de Desaparición Forzada, particularmente, respecto de los casos en los cuales aún se adelantan labores de búsqueda e identificación, en los términos expuestos en el aparte de la sentencia relativo al "5.5.2. Patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada". Y así mismo, para que facilite a las víctimas indirectas, los documentos que requieran con el fin de adelantar el trámite judicial de declaratoria de muerte presunta de sus familiares.

Centésimo trigésimo. EXHORTAR a la Unidad Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria o Perdón Público, tengan en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las victimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el numeral 9.2.1.5 de este fallo.

Centésimo trigésimo primero. EXHORTAR a la Unidad para la Reparación Integral de las víctimas y al Centro Nacional de Memoria Historia, para que los desplazamientos masivos y el circuito de despojo ocurridos en la Hacienda Bella Cruz y la vereda Villa Oliva, sean objeto de documentación y las victimas aquí reconocidas en esos dos hechos, puedan ser tenidas en cuenta en procesos de atención psicosocial, recuperación del tejido social, proyectos de emprendimiento y procesos grupales de esclarecimiento de la verdad.

Centésimo trigésimo segundo. REITERAR la orden que fue proferida en sesiones de audiencia para que el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, realice un mapa que permita con claridad delimitar el lugar en el que fue inhumado el cuerpo de Leidy Johana

Vega Sanjuán víctima directa del Hecho No.50, con el objetivo que la Fiscalía realice las labores de exhumación y recuperación de restos óseos de la víctima y sean entregados a sus familiares, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Centésimo trigésimo tercero. EXHORTAR al Ministerio de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, para que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológica que aborde de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, ocasionaron a las víctimas de dicha estructura paramilitar, en los términos expuestos en el numeral 9.2.1.2. de esta providencia.

Centésimo trigésimo cuarto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las gestiones necesarias con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado en programas de subsidio de vivienda y otorgamiento de subsidios en materia de pensión, seguridad social y ayudas humanitarias de acuerdo con las solicitudes elevadas por las víctimas y sus apoderados.

Centésimo trigésimo quinto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que dispongan lo necesario en aras de que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud a nivel nacional, departamental y municipal, sean informadas del padecimiento de las víctimas del conflicto armado y en esa medida privilegien y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas así no estén cubiertas estas personas por el régimen subsidiado de salud al que se encuentren afiliados. Los costos de este procedimiento deberán estar a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA.

Centésimo trigésimo sexto. EXHORTAR a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud otorguen atención especial, prioritaria y especializada a las víctimas de violencia basada en género que han sido relacionadas en esta providencia.

Centésimo trigésimo séptimo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita un anexo reservado con los datos completos de las víctimas de Violencia basada en género a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud, para que dichas entidades presten los servicios de que trata el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014.

Centésimo trigésimo octavo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con la cooperación de distintas entidades de carácter

local, departamental y nacional adelante las gestiones a que haya lugar con el fin de incluir a las víctimas en proyectos productivos o proporcionarles subsidios para la implementación y desarrollo de proyectos productivos propios.

Centésimo trigésimo noveno. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente para los siguientes peticionarios: Jorge Antonio García Vásquez, Omaira Jaime Uribe, Andrea Estefania Trujillo Medina, Gerson Trujillo Navarro, Luis Carlos Hernández y Miguel Ángel Camacho. Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de la víctima José de la Cruz Trujillo Villegas en el sentido de facilitar ofertas laborales para sus hijos, será necesario exhortar al Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

Centésimo cuadragésimo. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, para que implemente en las zonas de injerencia del grupo armado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, el programa Ser pilo paga o similar, con el ánimo de incentivar a la población escolar a continuar sus estudios primarios y de bachillerato e, incluso, universitarios.

Centésimo cuadragésimo primero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las víctimas, para que valore el daño colectivo y las medidas de reparación solicitadas por el agente del Ministerio Público y demás sujetos procesales. Entre ellas, la creación, implementación y promoción de un Programa de atención psicosocial comunitario a cargo de Gobernadores de los departamentos del Cesar y del Norte de Santander y el Ministerio de Protección Social.

Centésimo cuadragésimo segundo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las víctimas, para que en conjunto con el Ministerio de Salud y la Defensoría del Pueblo, valore la adopción de Medidas de rehabilitación psicosocial colectiva para las comunidades afectadas por el actuar criminal del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Centésimo cuadragésimo tercero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las víctimas, a las gobernaciones de Norte de Santander y Sur del Cesar,

para que evalúen la creación de estrategias departamentales de cultura de la legalidad que involucren a toda la institucionalidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en el capítulo 8.2. Daño Colectivo.

Centésimo cuadragésimo cuarto. EXHORTAR a las alcaldías municipales de los departamentos de Norte de Santander y Sur del Cesar, para que consideren la creación e implementación de espacios políticos municipales que permitan diálogos para la Protección Ciudadana.

Centésimo cuadragésimo quinto. EXHORTAR al Ministerio de Salud y las respectivas Secretarías de salud de los municipios de Norte de Santander y Sur del Cesar para que consideren la creación e implementación de un programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Victimas, que cuente con un equipo interdisciplinario de psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras y promotores comunitarios, en función de las necesidades actuales del puesto de salud de El Marqués. Dicho programa debe garantizar el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la operatividad de la ambulancia.

Centésimo cuadragésimo sexto. EXHORTAR a las gobernaciones de los departamentos del Norte de Santander y Sur del Cesar para que consideren la recuperación y creación de espacios culturales, recreativos y deportivos que permitan la ocupación provechosa del tiempo libre y contribuyan al desarrollo humano integral de la población del corregimiento.

Centésimo cuadragésimo séptimo. EXHORTAR al gobierno nacional para que diseñe e implemente una política pública de empleabilidad para víctimas del conflicto armado colombiano que facilite la reactivación de la economía, el acceso laboral y la generación de ingresos de las familias víctimas de las estructuras paramilitares, en especial del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Dicho programa, deberá tener en consideración la creación de un fondo económico especial destinado a apoyar los proyectos y emprendimientos de las víctimas, de acuerdo a lo motivado en el capítulo 9.3. Daño Colectivo, de esta providencia.

Centésimo cuadragésimo octavo. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y a la Fiscalía General de la Nación para que diseñe una estrategia de caracterización de las víctimas de la población con orientación sexual e identidad de género diversa, con el fin de determinar su victimización como Sujeto Colectivo.

Centésimo cuadragésimo noveno. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica, los representantes de víctimas asignados por el sistema nacional de Defensoría Pública para que tengan en cuenta las propuestas realizadas por la organización Colombia Diversa en materia de atención a población con orientación sexual e identidad de género diversa, víctimas del conflicto armado, tal como fue consignado en el capítulo 9.3. Daño Colectivo de este fallo.

Centésimo quincuagésimo. EXHORTAR al Gobierno Nacional para que en cabeza del Ministerio de Justicia para que evalué la posibilidad de implementar un programa que atienda las necesidades de las víctimas de Reclutamiento Ilícito, en el sentido de garantizar su recuperación física, psicológica y la reintegración social en los términos expuestos en el capítulo 7: "Incidente de Reparación Integral" de esta sentencia.

Centésimo quincuagésimo primero. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que realice un proceso de identificación y caracterización de posibles sujetos de Reparación Colectiva en las zonas de influencia del FHJPB, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Centésimo quincuagésimo segundo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que practique las pruebas de ADN solicitadas por algunas de las victimas indirectas, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de Incidente de Reparación Integral de esta providencia.

Centésimo quincuagésimo tercero. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a las hijas de la víctima directa, Claudia Rocío Rivera Pérez y Clara Victoria Rivera Pérez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 134 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Leonilde Pérez Carreño.

Centésimo quincuagésimo cuarto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Magali Pedrozo víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 138 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Dimas José Bermúdez Carrascal.

Centésimo quincuagésimo quinto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluyan a los hermanos de las víctimas directas, Carlos

Humberto Rivera Pérez, Claudia Rocío Rivera Pérez y Clara Victoria Rivera Pérez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 134 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Alba Patricia Rivera Pérez y Ariel Rivera Pérez.

Centésimo quincuagésimo sexto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Mónica Uribe Mendoza víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 138 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa German Bermúdez Ruiz.

Centésimo quincuagésimo séptimo. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Edith Lozano García víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 138 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Ramón de Jesús Torres Carrascal.

Centésimo quincuagésimo octavo. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Idalides Salas Campo víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 138 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Ciro Alfonso Cruz García.

Centésimo quincuagésimo noveno. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Yolanda Galván Mendoza víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 139 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa John Hoimar Beltrán Galván.

Centésimo sexagésimo. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Celia Cáceres Padilla víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 139 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Miguel Ángel Cáceres Padilla.

Centésimo sexagésimo primero. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Onofre Galván Mendoza víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 139 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa José Trinidad Galván Urquijo.

Centésimo sexagésimo segundo. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a María Lucia Paniagua Zuleta víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 142 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Juan Carlos Carreño Monsalve.

Centésimo sexagésimo tercero. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Neira Carrascal de Blanco víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 158 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Jesús Blanco.

Centésimo sexagésimo cuarto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluyan a Mayoris Flórez Meneses, José Antonio Flórez Meneses, Alonso Flórez Meneses y Mercynidia Flórez Meneses víctimas indirectas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 168 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Maria Elena Meneses.

Centésimo sexagésimo quinto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Stella Sánchez Cárdenas, Freddy Sánchez Cárdenas, Leimer Rincón Cárdenas, Yeiny Roció Rincón Cárdenas y Debis Rincón Cárdenas víctimas indirectas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 176 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Edilia Cárdenas Castro.

Centésimo sexagésimo sexto. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Francelina María Ortiz Tarazona víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de

rehabilitación, de acuerdo al hecho número 130 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Pedro Emilio García Bayona.

Centésimo sexagésimo séptimo. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos que se incluya a Otilia Camacho víctima indirecta, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, como medida de rehabilitación, de acuerdo al hecho número 131 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, víctima directa Edgar Ballena Camacho.

Centésimo sexagésimo octavo. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a Yeison Ropero Jiménez, Leonardo Ropero Jiménez, Liliana Ropero Jiménez y Fabián Ropero Jiménez, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido Elfidio Tarazona Bayona víctima directa del hecho 223 del patrón de macrocriminalidad de homicidio, ya que la señora Oliva Ropero Jiménez, informa que la víctima directa Elfido Tarazona Bayona, era su padre, pero en los registros civiles solo aparece los apellidos de la señora Oliva Ropero Jiménez. Por lo anterior, se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.

Centésimo sexagésimo noveno. EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas para que el caso de la víctima Y.P.A, contenido en los Hechos No. 2 y 358, sea priorizado en los programas de atención psicosocial y en caso de existir proyectos regionales de empoderamiento de las mujeres, facilitar su acceso.

Centésimo septuagésimo. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa: Neil Sarabia Palomino, Mayerly Sarabia Palomino, Yalenis Sarabia Palomino, Dairo Sarabia Palomino, María de los Santos Sarabia Palomino y Fabián Saravia, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido, Simón Rojas Guerrero víctima directa, de acuerdo al hecho número 137 del patrón de macrocriminalidad de homicidio.

Centésimo septuagésimo primero. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa: Gonzalo Lozano García y Erika Paola Lozano García, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido, Ramón de Jesús Torres Carrascal víctima directa, de acuerdo al hecho número 138 del patrón de macrocriminalidad de homicidio. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un

incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Centésimo septuagésimo segundo. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa: Luis Eduardo Salas Campo, Vidal Antonio Salas Campo, Alexander Salas Campo, Sandra Patricia Salas Campo y Jhon Jairo Salas Campo con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido, Ciro Alfonso Cruz García víctima directa, de acuerdo al hecho número 138 del patrón de macrocriminalidad de homicidio.

Centésimo septuagésimo tercero. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a Sandra Milena Guevara Navarro y Omaira Guevara Navarro, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido, Pedro Quintero Sumalave víctima directa, de acuerdo al hecho número 140 del patrón de macrocriminalidad de homicidio.

Centésimo septuagésimo cuarto. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a Sandrid Johana Torres Sanjuán, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido, Yogan Ramón Torres Ortega víctima directa, de acuerdo al hecho número 143 del patrón de macrocriminalidad de homicidio.

Centésimo septuagésimo quinto. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a Yoeinis Tatiana Romero y Mairon Alfonso Romero Quintero, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido Alfonso Peñalosa Segovia víctima directa, de acuerdo al hecho número 151 del patrón de macrocriminalidad de homicidio.

Centésimo septuagésimo sexto. EXHORTAR a la Defensoría Pública, para que asesore a la señora Yenni Alejandra Quintero Duran, con el fin de realizar proceso de filiación con su padre fallecido Rafael Bayona Parada víctima directa, de acuerdo con el hecho número 240 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio.

Centésimo septuagésimo séptimo. EXHORTAR al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico a Jeremías Blanco Urquijo, José Said Blanco Urquijo y Oscar Iván Blanco Urquijo, hermanos de la víctima directa Raúl Trinidad Blanco Urquijo, Adalver Antonio Ballena Camacho, Miguel Antonio Ballena Gallardo, Jesús Antonio Ballena, Uber Antonio Ballena Camacho, Maubris Ballena Gallardo, Yeimis Márquez Camacho, Jaider José Ballena Camacho y James Ballena Camacho, hermanos de la víctima directa Edgar Ballena Camacho, Rusbell Ojeda Silva, Félix Ojeda Silva, Nivaldo Ojeda Silva y

José Miguel Ojeda Silva, hermanos de la víctima directa Mirleys Ojeda Silva víctimas del Hecho No. 131; a Jesús Iván Pacheco Romero y Deimar Aldair Pacheco Romero, hijos de la víctima directa del Hecho No. 201, Eugenio Iván Pacheco Duran; a las víctimas del Hecho No. 223 que lo requieran; a Julio Cesar Rodríguez Hernández, víctima indirecta del Hecho No. 212; a las víctimas José Bernardo Carrascal Pacheco, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Harol Armando Becerra Zorrilla, Iván Guillermo Daza Gutiérrez, Lucas Mateo Becerra Rincón, Edward Meza Iturriago, Hollys Neygwer Chinchilla Quintero, Jorge Eliecer Acosta Ortiz, Tibinson García Ortiz, Rusbell Ojeda Silva, Félix Ojeda Silva, Nivaldo Ojeda Silva, José Miguel Ojeda Silva, Adalver Antonio Ballena Camacho, Miguel Antonio Ballena Gallardo, Jesús Antonio Ballena Camacho, Uber Antonio Ballena Camacho, Maubris Ballena Gallardo, Yeimis Márquez Camacho, Jaider José Ballena Camacho, James Ballena Camacho, Jeremías Blanco Urquijo, José Said Blanco Urquijo, Oscar Iván Blanco Urquijo, Jesús Iván Pacheco Romero, Deimar Aldair Pacheco Romero, Julio Cesar Rodríguez Hernández, Leonith Martínez Beleño, Yan Brainer Martínez Beleño, José Andrey Delgado Pérez, Jaider Sánchez Duran, Jean Carlo Rodríguez Cañas y a las víctimas indirectas que así lo requieran en los hechos legalizados en este fallo como 203, 223 y 376.

Centésimo septuagésimo octavo. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, la Agencia para la Reintegración Nacional y el Ministerio de Justicia, para que diseñe una estrategia de formación y sensibilización en perspectiva de género y derechos humanos, que permita a los postulados que hacen parte de esta jurisdicción, comprender las dinámicas violentas que fueron perpetradas con ocasión a criterios de discriminación basados en el género o las identidades sexuales diversas de las víctimas.

Centésimo septuagésimo noveno. EXHORTAR a la Unidad para la Reparación a las víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica para que en un trabajo conjunto con el Ministerio de Salud y sus respectivas secretarías regionales, realicen una labor de sensibilización y formación en derechos humanos con enfoque de género para los funcionarios públicos encargados de la atención a las víctimas no sólo en materia de salud, sino en educación, acceso al trabajo y la justicia.

Centésimo octogésimo. CORRER traslado del mismo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas del informe suscrito en el marco del programa de desarrollo y paz del Magdalena Medio (2015) y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en el que se consagran algunos insumos para planes individuales de reparación, para que lo tenga en cuenta dentro de las políticas de reparación que adopte esa entidad para los casos de la Masacre de El Marqués (Hecho No. 137), Puerto Patiño I (Hecho No. 138) y Puerto Patiño II (Hecho No. 139).

Centésimo octogésimo primero. SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, que los informes acerca de los avances en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria derivadas de los requerimientos citados en el transcurso de las audiencias, sean presentados al Juzgado de Ejecución y seguimiento de Sentencias de esta jurisdicción.

Centésimo octogésimo segundo. En firme esta decisión, REMÍTASE al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE JUSTICIA Y PAZ la sentencia para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

Centésimo octogésimo tercero. En firme esta decisión, EXPÍDANSE LAS COPIAS de la misma ante las autoridades correspondientes.

Centésimo octogésimo cuarto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado